DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

LEGISLATURA DE 1888-89

Esta legislatura dió principio el 30 de Noviembre de 1888

TOMO V

Comprende desde el núm. 84 al 102.—Páginas 2243 á 2742



MADRID
IMPRENTA Y FUNDICION DE LOS HIJOS DE J. A. GARCÍA
Calle de Campomanes, núm. 6
1889

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL MARTES 2 DE ABRIL DE 1889

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Comunicacion del Gobierno remitiendo el expediente de visita al Ayuntamiento de Carmona.=Pregunta del Sr. Pedregal sobre el fundamento de la noticia de la venta al Estado del hospital del Niño Jesús con destino á hospital militar.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Exposicion de la Diputacion provincial de Zaragoza haciendo observaciones sobre el Código civil.=ORDEN DEL DIA: Dictámen sobre la eleccion de Enguera.=Observacion del Sr. Ansaldo.=Contestacion del Sr. Presidente y del Sr. Alvear (de la Comision).=Se aprueba el dictámen.=Artículo 4.°, nuevamente redactado, del proyecto de ley de bases de reglamentacion del procedimiento administrativo.=Se aprueba sin discusion.=Dictámen sobre la publicacion del Código civil.=Discurso del Sr. Gil Berges para alusiones personales.=Idem del Sr. Vilaseca.=Se suspende esta discusion.=Comunicacion del Gobierno trasladando el Real decreto de convocatoria á eleccion parcial en el distrito de Manresa.=Idem remitiendo datos de las condiciones técnicas del astillero de la casa Vila, y el acta de devolucion de la fianza de la casa Martinez Rivas Palmers.=Idem del Sr. Fabra, renunciando el cargo de Diputado.=Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes.=Se levanta la sesion á las siete y veinticinco minutos.

Abierta á las tres de la tarde, y leída el Acta de la anterior, fué aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Se acordó quedase sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, el expediente que se cita en la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE. el expediente original formado por un delegado nombrado por el gobernador de Sevilla para inspeccionar la administracion del Ayuntamiento de Carmona, que fué reclamado por V. EE. en comunicacion de 27 de Febrero último, á peticion del Sr. Diputado D. Lorenzo Dominguez, hecha en la sesion del 26, y recordado por el Diputado Sr. Surga en la sesion del dia de ayer. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1889.=Trinitario Ruiz y Capdepon.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Pedregal tiene la palabra.

El Sr. **PEDREGAL**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion; y ruego á la Mesa se sirva trasmitírsela, ya que por la urgencia del caso no me ha sido posible avisarle préviamente.

Parece que en el dia de ayer se presentó en el hospital del Niño Jesús una Comision compuesta de ocho ingenieros militares, acompañados de D. Antonio Hernandez, administrador de la señora Duquesa viuda de Santoña, á reconocer el edificio; y segun no-

ticias que me han comunicado, está á punto de realizarse, si no se ha realizado ya, la venta del edificio con destino á hospital militar.

Esto parece indicar que dispone la Sra. Duquesa de Santoña del edificio como de cosa propia; y como éste se ha construído con dinero procedente de una rifa que se autorizó para ese efecto, aunque entiendo que contribuyendo de alguna manera muy directa la Sra. Duquesa viuda de Santoña, la noticia de la venta causó verdadera sorpresa; porque, sea cualquiera la proporcion en que la Sra. Duquesa haya contribuído á la obra, desde luego al hacerlo entenderia realizar un acto de caridad, y no sé yo hasta qué punto pueda una obra erigida por la caridad pública convertirse en propiedad privada como por via de accesion y á beneficio de la persona que haya hecho determinados desembolsos. En todo caso, si algun desembolso se hizo con carácter de devolucion, deberá constar, y la Sra. Duquesa de Santoña tendrá, cuando más, derecho á exigir en forma legal el reintegro.

Yo ruego, por tanto, al Sr. Ministro de la Gobernacion, á todos los Ministros, al Gobierno en general, que ponga mano en el asunto y evite que se consume un hecho que sería realmente escandaloso. El hospital del Niño Jesús está ocupado actualmente por huérfanos y pobres, por necesitados de menor edad, que si hubieran de ser desalojados de aquella casa de misericordia para que la ocupasen enfermos militares ó civiles, por consecuencia de un contrato cualquiera con la Sra. Duquesa viuda de Santoña, disponiendo ésta de lo que constituye una institucion de carácter benéfico, el hecho sería incalificable. Para evitar las consecuencias á que podria dar lugar, conviene que desde luego se impida la realizacion de un acto que constituiria un verdadero despojo.

Como los hechos de que tuve noticia por este papel que se me ha entregado pocos momentos há, son verídicos, y su relacion procede de persona que tiene conocimiento personal de lo ocurrido, ruego al señor Ministro de Gracia y Justicia, que está presente, que se sirva comunicar al Sr. Ministro de la Gobernacion mi ruego, y que procure evitar, por cuantos medios tenga á su alcance, que sean despojados los asilados de ese hospital, y se mantenga una institucion que se ha fundado con dinero de la caridad pública.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): El ruego y las manifestaciones de S. S. se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Como el Sr. Pedregal ha tenido la bondad de dirigirse á mí, un deber estricto de cortesía me obliga á manifestarle que he tomado nota de sus palabras y que las pondré inmediatamente en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion; y creo que no es necesario, tratándose del Sr. Pedregal ni de ninguno de los Sres. Diputados, que yo diga que este Gobierno, y todo otro Gobierno, no pueden en manera alguna prestar, ni directa ni indirectamente, su concurso á la realizacion de ningun propósito inmoral, como es, á juicio de S. S., aquel que ha motivado sus excitaciones. Despues de tomar nota de ellas y hacer esta innecesaria protesta, ruego al Sr. Pedregal que aplace el exámen de este asunto, si por ventura se propusiese insistir en él, hasta que el Sr. Ministro de la Gobernacion haya adquirido, si careciese de los datos necesarios, el pleno conocimiento indispensable para discutirlo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Gil Berges tiene la palabra.

El Sr. **GIL BERGES**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion que le dirige la Diputacion provincial de Zaragoza, haciendo muy atinadas observaciones sobre el título preliminar del Código civil, y más especialmente sobre el art. 15.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasará á la Comision correspondiente la exposicion presentada por S. S.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Discusion del dictámen de la Comision de actas, referente á la del distrito de Enguera, provincia de Valencia, proponiendo la nulidad de la eleccion parcial verificada en dicho distrito.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 83, sesion del 1.° del actual*) dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Abrese discusion sobre este dictámen.»

El Sr. **ANSALDO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **ANSALDO**: No la he pedido, Sr. Presidente, para consumir un turno en contra del dictámen del acta de Enguera, sino para manifestar la extrañeza que me causa el ver que se pone á discusion un dictámen de esta importancia sin que se halle presente ningun indivíduo de la Comision. (*Varios señores Diputados*: Aquí están.—*Los Sres. Alvear, Molleda, Rosell y Landecho se dirigen al banco de la Comision.*)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La Presidencia, al poner á discusion este dictámen, ha tenido en cuenta que se hallaban presentes varios indivíduos de la Comision para contestar á los Sres. Diputados que lo impugnaran; y por otra parte, no tenía la menor noticia de que nadie tratara de oponerse á él.

El Sr. **ANSALDO**: La Presidencia me permitirá que le dirija un ruego, y es, que se avise con oportunidad á los indivíduos de las Comisiones para que puedan estar presentes á la discusion; porque aquí ocurre que lo que se llama órden del dia resulta bastante desordenado, y casi siempre venimos sin saber los asuntos que han de tratarse...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Señor Diputado, ¿se ha propuesto S. S. censurar á la Mesa con esas palabras? Pues no tiene S. S. razon. Este dictámen está á la órden del dia; todos los Sres. Diputados han podido enterarse y venir á discutirlo, y además, la Mesa, vuelvo á repetirlo, ha tenido en cuenta, no solamente que no habia ninguna noticia de que nadie pensara impugnarlo, sino que estaban en la Cámara dignos indivíduos de la Comision, que lo hubieran defendido si hubiera sido objeto de ataque por parte de algun Sr. Diputado.

El Sr. **ANSALDO**: Señor Presidente, no me he propuesto censurar á la Mesa, á la Comision ni á

nadie; si fuera ese mi propósito, lo hubiera realizado con la franqueza que me es habitual. Lo único que deseaba era rogar á la Mesa que si le parece conveniente aplique otro sistema é introduzca cierto método en lo relativo á la discusion de los asuntos puestos al órden del dia, porque de lo contrario sucederá con frecuencia...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): No hay más sistema que el del Reglamento, y la Mesa ha cumplido los preceptos reglamentarios; por consiguiente, no tiene S. S. derecho á censurarla.

El Sr. **ANSALDO**: No tendré derecho á censurar, ni lo ejercitaria aunque me asistiera; pero lo tengo para decir que si no se adopta algun método, el órden del dia parecerá, más bien que órden, un desórden. (*Rumores.*)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Su señoría no ha comprendido la importancia de las palabras que acaba de pronunciar.

El Sr. Conde de **TORENO**: Ninguno de la oposicion ha dicho nunca eso.

El Sr. **ALVEAR**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **ALVEAR**: Despues de las dignas palabras que el Sr. Presidente ha tenido por conveniente pronunciar en contestacion á las del Sr. Ansaldo, realmente poco tengo que decir. (*Algunos Sres. Diputados*: Nada, nada.) Nada más que la Comision se halla en su sitio para responder á cargos tan infundados como los que se ha servido dirigirle el Sr. Ansaldo.

El Sr. **ANSALDO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **ANSALDO**: Lo de si mis cargos son infundados ó no, eso lo apreciará el país.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el dictámen, y quedó aprobado, en estos términos:

«La Comision, calificando de grave el acta de Enguera á los efectos prevenidos en los arts. 19, 35 y 36 del Reglamento del Congreso, tiene la honra de proponer al mismo se sirva declarar nula la eleccion parcial verificada el 30 de Diciembre próximo pasado en el distrito electoral mencionado, y acordar que se remita á los tribunales de justicia el tanto de culpa para la averiguacion de los hechos aludidos en los tres últimos considerandos de este dictámen, determinacion de sus autores, y, en su caso, el castigo legal correspondiente.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Discusion del art. 4.°, nuevamente redactado por la Comision, referente al proyecto de ley fijando las bases para redactar los reglamentos de procedimiento administrativo.»

Leido dicho artículo (*Véase el* Apéndice 3.° *al* Diario *núm. 83, sesion del 1.° del actual*) dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Abrese discusion sobre el artículo.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, en esta forma:

«Art. 4.° Antes del 15 de Enero de cada año elevarán todas las dependencias, al Ministerio de que formen parte, un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados y de los pendientes en 1.° de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. Los Ministerios remitirán estos estados antes del 1.° de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resúmen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.»

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasará á la Comision de correccion de estilo, y se señalará dia para su aprobacion definitiva.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Continúa el debate del dictámen relativo á la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil.

(*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 33, sesion del 22 de Enero último*; Diario *núm. 69, sesion de 14 de Marzo*; Diario *núm. 71, sesion de 16 de idem*; Diario *número 72, sesion de 18 de idem*; Diario *núm. 73, sesion de 19 de idem*; Diario *núm. 74, sesion de 20 de idem*; Diario *núm. 75, sesion de 21 de idem*; Diario *número 76, sesion de 22 de idem*; Diario *núm. 77, sesion de 23 de idem*; Diario *núm. 81, sesion de 29 de idem*; Diario *núm. 82, sesion de 30 de idem.*)

El Sr. Gil Berges tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **GIL BERGES**: Señores Diputados, en el repartimiento de turnos para discutir el dictámen referente á la comunicacion del Gobierno en que da cuenta de haber publicado el Código civil, llegué tarde y no me ha tocado, ni era justo que me tocara ninguno. Correspondia de derecho llevar la parte más ruda de esa tarea á los eminentes jurisconsultos que tienen asiento en la Cámara. Y que la van desempeñando por modo admirable, dícelo la grande altura que con su autoridad y con su ciencia han alcanzado los debates.

Y ya que no he tenido turno, han sido tan bondadosos conmigo varios de los oradores, que sin duda para darme lugar á que expusiera mi modesto sentir, me han aludido directa y personalmente. Agradézcoles de todo corozon la deferencia. Hablaré, pues, señores Diputados, formando un paréntesis, para recoger alusiones, y lo haré en un doble concepto: como uno de tantos entre los que intervinieron en 1885 en la ley de bases, y que logró la admision de una enmienda trascendentalísima, y como representante por la capital de la region aragonesa, de esa region á la que tan profundamente afecta el cambio que va á sufrir el elemento sustantivo de su actual régimen jurídico.

No he de insistir yo en lo que aquí y en el otro Cuerpo Colegislador se ha dicho, y menos despues del discurso del Sr. Danvila, respecto de la fecha del Real decreto de 6 de Octubre último, comparada con las de las actas de sesiones de la Comision codificadora, que alcanzan á la última decena de Noviembre siguiente. Si álguien, más ó menos veladamente, ha deducido de esa comparacion, ó que el Código que se acompañaba como adjunto al proyecto de decreto no estaba á la sazon completo y acabado, ó que si lo estaba, se ha modificado con posterioridad, habiéndose verificado en uno y en otro caso grave alteracion de la verdad de los hechos; si álguien, con ciertos fines, ha deducido tales consecuencias, ha perdido lastimo-

samente el tiempo. Todos sabemos cómo se califican en derecho algunas de las acciones y de las omisiones señaladas por la ley, qué nombre se da á la inexacta narracion de antecedentes ó á la tergiversacion de éstos, cometida por los funcionarios públicos en los públicos documentos, y con cuáles sanciones acarician los tribunales á los que voluntariamente ejecutan semejantes alteraciones. Todos sabemos eso; pero tambien sabemos todos, que con frecuencia son aún las disposiciones legislativas telas de araña en que se enreda y cae cualquier secretario de aldea, como aquel de quien ha hablado la prensa, y en que no se enreda ni cae fácilmente un Ministro de la Corona por razones políticas, ni aun siendo notario ó feudatario mayor del Reino. A mí, sea cuestion constitucional ó cuestion legal, solamente me toca apuntar estas indicaciones, dejando que se entiendan los Sres. Danvila y Puigcerver, en cumplimiento del deber que á cada ciudadano español impone la ley procesal de denunciar ciertos hechos de que tuviere conocimiento, por si fueran cuestion de Código penal, que no lo serán.

Esto sentado, examinemos el Código en su relacion con la ley de bases de 11 de Mayo de 1888, y veamos si, como en la exposicion que precede al proyecto de decreto se preconiza, es un «monumento legislativo armónico, sencillo y claro en su método y redaccion, que refleja fielmente nuestras actuales ideas y costumbres y satisface las complejas necesidades de la moderna civilizacion española.» Por lo pronto, puede asegurarse de él que se resiente muchísimo de precipitacion y de apresuramiento; al punto de que sería lícito aplicarle lo que de la fábrica del Universo-mundo dijo un ingenioso literato, un tanto volteriano, interrogado para que sobre ella emitiese juicio por otro literato no menos volteriano é ingenioso: «Esa inmensa obra—respondió—me parece como cosa hecha en seis dias.»

Y no legitiman ni excusan la precipitacion y el apresuramiento, que son los únicos motivos de que la obra se haya traido segun la veis; no legitiman, repito, la precipitacion y el apresuramiento, consideraciones como las que en otro lugar y aquí se han expuesto, de que la codificacion civil venía de muy antiguo preparada, y era sencilla porque estaba cuasi hecha. Para nosotros, la verdadera preparacion del Código civil no puede remontarse más allá de la ley de 11 de Mayo de 1888, porque con ella quedaron cambiados, ya que no extintos y fenecidos, todos los antecedentes y materiales acumulados durante cuarenta años; tanto más, cuanto que exceptuada la primera de sus bases, que obligaba á partir del proyecto de 1851, bien olvidado por cierto, las demás, aun dada su elasticidad, entrañan y contienen novedades muy sustanciales. Consecuencia: que la redaccion de este cuerpo legal ha sido trabajo de cuatro meses de verano, mermados seguramente por la laxitud que producen los calores caniculares y por los cuidados que exigen el tratamiento del reuma ó la salud y limpieza de los cuerpos.

Pero ¿por qué tantas prisas? Habíamos vivido todo el siglo sin Código civil, y entiendo yo que bien podíamos haber vivido en la misma forma unos cuantos meses más, sacrificando en aras de la mayor perfeccion cualesquiera halagos de la fortuna. No le hacía falta, no, al Sr. Alonso Martinez, para figurar en lugar distinguido y con notoria justicia entre los más distinguidos jurisconsultos de la época presente, poner su firma al pie de obra semejante. Suficientes y aun sobrados títulos de gloria son para S. S. muchas leyes y muchos libros, la ley de enjuiciamiento criminal, la ley estableciendo el juicio por jurados, y otras que se deben á su inspiracion é iniciativa; y aun por lo que respecta al Código civil, tambien debiera haberle bastado que, dada la intervencion activísima que como presidente de la Comision codificadora y como Ministro ha tomado, se pudiera decir siempre de S. S.:

¡Gracias al que nos trajo las gallinas!

Y sobre todo, si tan encariñado se hallaba con la idea de asociar más vistosamente su nombre á la publicacion del Código, lo hubiera logrado de igual manera retardando algun tiempo aquella su salida del Gobierno en Diciembre, no satisfactoriamente explicada todavía, y dedicando ese plazo á revisar y pulir los trabajos.

Y no es lo peor que éstos adolezcan de grandes imperfecciones, como fruto seguro de la premura; lo peor es, que el Gobierno, no obstante demostrársele hasta la evidencia y hasta la saciedad que el Código civil ha resultado obra incorrecta y mediana, muy descuidada por lo menos, forme empeño en sacarlo adelante segun está, cerrándose en absoluto en su negativa á admitir enmiendas ó á retirarlo para corregirlo. ¿Por qué proceder así? Yo no me lo explico, ni me lo explicaré jamás, á no ser que se persiga el pobre pensamiento de proteger por ese medio á tantos y tantos comentaristas *madrugadores*, perdonadme la palabra, que han lanzado á la publicidad sus ediciones en busca de las primicias de la novedad, y que sufririan el perjuicio consiguiente de que quedasen inútiles sus desembolsos, si la obra fuese rectificada y enmendada.

Pero ocupémonos en el exámen del Código. Hablar, como otros han hablado, de su método, de su division, de su estructura, me llevaria demasiado lejos; y todo se dice afirmando que la ordenacion de las diversas instituciones civiles se ha acomodado al sistema bizantino francés, calcándola sobre la legislacion de Justiniano y sobre la de Napoleon; sistema anticuado, si se quiere, pero que mereció en la primera mitad de la presente centuria la aceptacion de todos los pueblos, que se inspiraron para codificar en la obra de Bonaparte, y que ha sido despues desechado con más ó menos razon por deficiente y ocasionado á confusiones. Pero en fin, el método sería lo de ménos, si hallaran compensacion sus imperfecciones en los primores del contenido.

Desgraciadamente, esa compensacion no existe. Tomo el título preliminar, y me sorprenden algunas de sus disposiciones, porque alcanzo que con ellas empeora muchísimo el estado jurídico de España. No lo creo, por cuestiones en cierto modo pequeñas como las que van envueltas en los arts. 1.° y 3.°, que han invadido esferas esencialmente constitucionales, como otros muchos Códigos, aplicables á todos los órdenes del Derecho. Los Ministros que traigan proyectos de leyes de Hacienda, se encargarán de solicitar con frecuencia que éstas rijan antes de los veinte dias de haberse terminado su insercion en la *Gaceta* oficial. Y los Ministros que traigan proyectos de leyes de carácter adjetivo, se encargarán de consignar la retroacti-

vidad, que está en la naturaleza de ellas. Porque no pienso afirmar ninguna novedad, Sres. Diputados, diciendo que los procedimientos producen efecto retroactivo, y que la jurisprudencia francesa así lo ha declarado, á pesar de un precepto análogo al que comento, que existe en el Código de aquel país (art. 2.°).

Ni lo creo tampoco por lo que respecta al artículo 4.°, cuyo texto deberia limitarse á declarar la nulidad de los actos ejecutados contra las disposiciones *prohibitivas* de la ley, salvo siempre los casos en que ésta ordene su validez; pues eso es lo corriente y eso establecen otros Códigos extranjeros, entre ellos el de Méjico.

Ni siquiera lo creo; creencia sincera, por la situacion en que á mi entender queda la legislacion aragonesa; situacion especialísima dentro de lo especial, que revela el propósito de conservar por ahora para mi país todo su derecho y todas sus costumbres, sin que padezcan uno ni otras, ni aun por los preceptos del título preliminar del Código. Permitidme que así lo afirme, y que para demostrarlo concluyentemente me detenga algunos momentos.

Declara el art. 12 que el título preliminar, así como el 4.° del tít. 1.°, son obligatorios en todas las provincias del Reino; y que en lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteracion su actual régimen jurídico por la publicacion del Código, que regirá tan solo como supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales. Hé aquí el contenido del artículo 12, más ó menos extractado, pero extractado con fidelidad.

Pero dice el art. 13: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragon y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones *forales y consuetudinarias* que actualmente estén vigentes.»

¿Cuál es, Sres. Diputados, el alcance de este artículo 13, en su relacion con el 12, y por lo que respecta á Aragon? Indudablemente, su alcance es el de una excepcion ó exencion total y absoluta á las disposiciones del título preliminar sobre derogacion de costumbres, sobre derechos y deberes de familia, sobre estado, condicion y capacidad legal de las personas, y sobre los efectos de las leyes y los estatutos, y reglas para su aplicacion, y una excepcion ó exencion tambien á las disposiciones del tít. 4.°, libro 1.°, en todo aquello en que unas y otras disposiciones se opongan á las forales y consuetudinarias en Aragon vigentes. Quiere decirse que ese título preliminar tan discutido en sus arts. 5.°, 6.°, apartado 2.° del 10, 14 (en su relacion con el 9.° y 10) y 15, y que la seccion 4.ª del cap. 1.°, tít. 4.° del libro 1.°, *De los derechos y obligaciones entre marido y mujer*, serán solamente aplicables allí, en cuanto no se opongan á las disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes. Véamoslo.

Desde luego, el art. 13, segun su texto terminante y categórico, no afecta, segun álguien ha dado en decir, al párrafo 2.° del 12; porque entre ese art. 13 y ese párrafo 2.° del 12, lejos de haber oposicion, hay concordancia, siendo aquél una confirmacion especial de la general contenida en éste del respeto á las legislaciones forales. Afecta el art. 13, en general, al anterior, y por su sentido, única y exclusivamente al apartado 1.° de él. Basta leerlo, para formar convencimiento: «no obstante lo dispuesto *en el artículo anterior*, etc.» En presencia de la letra clara y precisa, y aun por el órden de colocacion, poca ó ninguna estimacion merecerian interpretaciones habilidosas y sutiles en contrario.

Ni podia ser otra cosa. Todos reconoceis que el derecho foral no sufre alteracion con la publicacion del Código. ¿No es esto? Pues la sufriria grave y profunda el de Aragon, si no se considerase el art. 13 como excepcion á la sustancialidad del 12, y más al apartado 1.°, y si la excepcion se concretara á su apartado 2.° ¿Acaso no está en el apartado 1.°, y en verdad, infringiendo la base 3.ª y el art. 5.° de la ley, la declaracion de que las disposiciones del tít. 4.°, libro 1.°, son obligatorias en toda la Nacion ó en todas las provincias del Reino? ¿Y no es una de las disposiciones del tít. 4.°, libro 1.°, la del art. 59 (por ejemplo la pongo), en que se establece que «el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulacion en contrario, y que «si fuere menor de 18 años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de la madre, y á falta de ambos, sin el de su tutor?»

Semejante disposicion, sin embargo, no puede tener aplicacion en las provincias aragonesas; primero, porque aun cuando en ellas pudiera pactarse la administracion por la mujer de los bienes de la sociedad conyugal, el pacto sería alterable durante el matrimonio, y nunca se otorgaria ó haria á modo de estipulacion irrevocable (como irrevocable será segun el Código, ya que el art. 1320 prohibe alterar las capitulaciones otorgadas antes del matrimonio, una vez celebrado éste), sino á modo de revocable mandato, para no dar el espectáculo de la abdicacion absoluta y degradacion perpétua de la autoridad marital, que vamos á ver en Castilla; y segundo, porque en Aragon, el casado, cualquiera que sea su edad, y aunque sea menor de 18 años, por el hecho del matrimonio, desde los 14 goza de la administracion libre y desembarazada de sus bienes y de los de la sociedad conyugal, sin intervencion de padres ni tutores. ¿O es que se ha querido acaso anular esta mayor precocidad de los aragoneses para el manejo de sus bienes? Dígase.

Paréceme que queda bien establecido que el artículo 13 obsta al 12 en su apartado 1.°, nada en el 2.° por lo que respecta á Aragon; y paréceme tambien que la demostracion está derivada de fuentes tan genuinas, que han de tenerse por irreprochables. Porque, en suma, empeñarse en otra cosa, es olvidar la historia del art. 13, que es el 7.° de la ley, literalmente copiado. Aragon ha manifestado siempre tendencia á acercarse en cuanto sea posible á la unificacion del derecho. Con ese fin patriótico tuve el honor en 1885 de presentar una enmienda, por encargo de las corporaciones, enmienda que luego fué artículo y que conmigo suscribieron otros compañeros. ¿Sabeis para qué? Para que el futuro Código rigiera allí inmediatamente en cuanto se compadeciera con las disposiciones *forales y consuetudinarias*, actualmente vigentes, respetadas ya por el art. 5.° en toda su integridad.

Debeis, por tanto, tranquilizar con una declaracion así, solemne y categórica vuestra, á los aragoneses. A mi juicio, y al de cuantos desapasionadamente y sin espíritu de hostilidad examinan el asunto,

aun publicado el Código, por mérito de su art. 13, excepcion á la totalidad del apartado 1.° del 12, en cuanto la complejidad de los preceptos de éste pudiera contrariar los fueros y observancias, conservarán, mediante la libertad de pactar, viva la fuente de la costumbre, aun en oposicion á esos fueros y observancias, sin más límites que el de la moral y el de la imposibilidad física (observancia 16, *De fide instrumentorum*), á pesar del art. 5.°; en el órden de prelacion se atendrán ante todo al documento, á la *charta*, á pesar del art. 6.°; gozarán de sus leyes especiales en lo relativo á derechos y deberes de familia y á su estado, condicion y capacidad jurídica de sus personas, no obstante la confusion del art. 14, en su relacion con el 9.°; verán aún sus bienes inmuebles sitos en Aragon, sujetos á esos fueros y á esas observancias, hasta en lo referente á las sucesiones legítimas y testamentarias, en el órden de suceder, en la cuantía de los derechos hereditarios, en la intrínseca validez de las disposiciones y en el usufructo de viudedad, cualquiera que sea la ley personal de su poseedor, á pesar del art. 10; no verán su calidad de regnícolas cambiada por el accidente fortuito de nacer fuera de su region, ni menoscabados y mermados sus derechos adquiridos por la simple mutacion de vecindad administrativa, á pesar del art. 15, que contradice el fuero de Calatayud de 1461, *Actus Curiæ*, etc., ni se sentirán capitis-diminuídos de su dignidad *sui juris*, pues seguirán estando totalmente emancipados por el matrimonio, aunque no tengan 18 años, y protegidos por el fuero de Monzon de 1564, contra el art. 59 del Código; y si por ventura hubiesen pactado, que no lo pactarán sino á modo de mandato, la administracion de los bienes de la sociedad conyugal por la mujer, podrán recobrarla para sí, aun durante el matrimonio, pues que en todo tiempo son reformables las capitulaciones, sin miedo á lo que estatuye el art. 1320.

Yo envío desde aquí, si ese es el sentido del artículo 13, como tiene que ser, mi aplauso y mi felicitacion al hado tutelar que en la Comision codificadora ha velado por la integridad del derecho civil aragonés, aunque haya sido á cambio, porque eso era lo tratado, de admitir desde luego, al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, resueltamente y sin reservas el nuevo Código. De todas suertes, explicaos claramente.

Y si así no se hubiera querido; si no se hubiera exentado á los aragoneses, para mantener íntegros sus fueros y costumbres, de las disposiciones del título preliminar (en cuanto determinan los derechos y deberes de familia, el estado, condicion y capacidad legal, los efectos de los estatutos y las reglas generales para su aplicacion), y de las del tít. 4.°, libro 1.°; es decir, si no se hubiera establecido por el art. 13 que el anterior 12 (con todos sus relacionados, el 5.°, el 6.°, el 9.°, el 10, apartado 2.°, el 14, el 15 y el tít. 4.° del libro 1.°) no obstaban poco ni mucho á las disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente están vigentes en Aragon, tras de barrenarse los artículos 5.° y 7.°, y la base 3.ª de la ley abiertamente, ¡qué anarquía más espantosa resultara en la aplicacion y enlace del nuevo Código con ellas! ¡qué responsabilidad tan grande! De dos hermanos naturales de allá, pero que fueran respectivamente vecinos de Zaragoza y de Madrid, muertos intestados y sin descendientes, al primero le heredarian sus otros hermanos, incluso el de esta corte, sin representacion en favor de sobrinos, y al segundo sus padres; si casados, la mujer de aquél tendria viudedad legal en los bienes inmuebles, y hasta en los muebles, si habia mediado pacto, y la de éste se contentaria con la porcion legítima en usufructo que el Código reconoce al cónyuge sobreviviente; de la finca indivisa adquirida por sucesion de sus ascendientes, el de Zaragoza no podria trasmitir su parte, ni *inter vivos* ni *mortis causa*, más que á sus hijos, si los tenía, recayendo, por virtud del consorcio foral ó del condominio en otro caso, en el consorte ó condueño, y el de Madrid la dejaria ó enajenaria á quien quisiera; el uno se emanciparia totalmente á los 20 años, y por el matrimonio, desde su celebracion, aun siendo menor de 18, y el otro permaneceria sujeto á la autoridad del padre, de la madre ó del tutor hasta esa edad, aunque se case, y hasta los 23 años si permanece soltero.

Omito otros ejemplos por no oscurecer más el cuadro de la anarquía familiar.

No podia, pues, si las cosas son como acabo de exponerlas, creer empeorado el estado jurídico de España por el título preliminar, en cuanto á Aragon. Y si no son así, que se diga con franqueza. Lo creo, sí, porque para las demás provincias aforadas su legislacion va á degenerar en trashumante, como el ganado de las montañas de Navarra, y en movediza, como la arena de las playas de Cataluña ó de Vizcaya, sin consideracion á intereses de tercero, sin reglas elementales de reciprocidad, organizando una especie de sistema de atraccion, mejor dicho, de hacer prisioneros por conquista y de anexionar tierra, que denuncia evidente espíritu de hostilidad hácia la legislacion de todas y cada una de esas regiones, y á la par, cierto desconocimiento de la realidad de los hechos.

Sujeta los bienes inmuebles el art. 10 á las leyes del país en que están sitos; pero establécese en él al propio tiempo, que las sucesiones legítimas y testamentarias, en el órden de suceder, en la cuantía de los derechos legitimarios y en la intrínseca validez de las disposiciones, se regulen por la ley nacional de la persona de cuya sucesion se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren. Con semejante precepto ha pretendido el autor del Código desarrollar la base 2.ª de la ley de autorizacion, segun la cual los efectos de las leyes y de los estatutos, y lo demás de que allí se trata, se ajustarian á los preceptos constitucionales, aclarando esos conceptos jurídicos, así para dar algunas reglas seguras á las relaciones internacionales civiles, «como para facilitar el enlace y aplicacion del nuevo Código y de las legislaciones forales en cuanto á las personas y bienes de los españoles, en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, *inspirándose, hasta donde sea conveniente, en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.*»

Pues bien, Sres. Diputados; ese art. 10, como fácilmente comprendereis, no se ha redactado así para regular relaciones internacionales civiles; que de sobra sabe su autor que la aplicacion más allá de las fronteras, excepcion hecha de las de algun país, por lo respectivo á las sucesiones legítimas y testamentarias, á los órdenes de suceder, á la cuantía de los derechos sucesorios y á la intrínseca validez de las disposiciones, si se trata de bienes inmuebles sitos en otros países, ha de ser, por lo general, rechazada, á

menos de hacerla materia de convenios diplomáticos y estipulaciones. El art. 10 se ha redactado así para enlazarlo luego con el 12 y con el 15, para anular en las relaciones interprovinciales el estatuto real, para no dar á esas relaciones un fundamento seguro y fijo, sino el inconsistente y mudable del nacimiento casual en territorios de derecho comun, ó el de la adquisicion de la vecindad administrativa en esos mismos territorios; para herir de soslayo, y en cuantas ocasiones se pueda, la libertad de testar de Navarra, los heredamientos universales de Cataluña, la troncalidad y hermandad de Vizcaya; para aplicar, en una palabra, el Código en lo tocante á los derechos y deberes de familia, al estado, condicion y capacidad de las personas y á las sucesiones, á multitud de casos en que no lo quieren así los interesados ni lo ha querido la ley.

Esto no es, no, inspirarse hasta donde se crea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos, ni facilitar el enlace y aplicacion del nuevo Código y de las legislaciones forales en cuanto á las personas y bienes de los españoles, en sus relaciones y cambios de su residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso. Esto es, pura y simplemente, anular de una plumada el estatuto real, que apenas si regirá dentro de la esfera del Derecho civil en materia de servidumbres rústicas y urbanas. ¿No entendeis, Sres. Diputados, como yo entiendo, que se ha faltado á la base 2.ª de las de la ley de autorizacion, exagerando hasta lo inverosímil y absurdo el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos? ¿Podian prometerse las regiones dotadas de legislacion civil especial, á las cuales afecta el título preliminar (para Aragon presumo haber demostrado que no rige), que por tan desusado modo se las vejara, infringiendo el precepto formal y serio que se contiene en el art. 5.º de la ley de 11 de Mayo, *de que conservarian por ahora en toda su integridad esa legislacion, sin que sufriera alteracion su actual régimen jurídico por la publicacion del Código?*

Porque, como si lo viera y lo tocara. Con el título preliminar, tal cual ha salido del cerebro de su autor, no habrá solamente legislaciones diversas para las diversas regiones; habrá legislaciones diversas dentro de una misma familia, por el mero hecho de que los indivíduos de ella adquieran diferentes vecindades ó hayan venido al mundo en diferentes territorios; lo que sí podria pasar, tratándose de los bienes muebles adscritos á los mismos indivíduos, y regulados por el estatuto personal, ampliado á los bienes inmuebles, y consiguientemente á los derechos reales sobre los mismos, y á las sucesiones testada ó intestada, equivale á llevar el mal que lamentais de que haya dentro de España, pero en regiones geográficamente deslindadas, variedad de legislaciones, al seno de la sociedad doméstica y al santuario de los hogares. Decidme, despues de esto, si no empeora el régimen jurídico de España en genral, y de ciertas provincias en especial, con la desmesurada extension que se da en el Código al estatuto personal, restringiendo el real en la forma en que se restringe por el segundo párrafo del art. 10, en relacion con el 12 y con el 15.

Yo he procurado escuchar atentamente las explicaciones de la Comision acerca del particular, y no me han satisfecho. No determinar el concepto de la vecindad para los efectos de ella en su aplicacion á los derechos y deberes de familia, al estado, condicion y capacidad legal de las personas, y á la sucesion testada é intestada; no decir siquiera que se determinará por lo que en las legislaciones forales se establece respecto de regnícolas, moradores, habitantes, etc., es remitir un punto esencial de derecho sustantivo á los azares y mudanzas cuotidianas de nuestras leyes municipales y á empadronamientos como el de Madrid. Y afirmar, como se ha afirmado, que el artículo 15 no es más que la trascripcion de otro de la Constitucion del Estado, arguye que los autores del Código han involucrado categorías y órdenes distintos del Derecho, no sé si intencionalmente ó por descuido, tratando como á extranjeros á los hijos de la madre España; lo cual les hace poco favor, porque inciden en una falta que con harta frecuencia se echa en rostro á los habitantes del principado de Cataluña cuando exageran demasiado su regionalismo.

Amén de que ese dichoso, ó mejor dicho, desdichado art. 15, comparado con el 17 (verdadera trascripcion éste del constitucional), y sobre todo con el 18, acusa una deficiencia y una crueldad; deficiencia, en cuanto ni siquiera la emancipacion libra á los hijos de haber de seguir la condicion de su padre; y crueldad, en cuanto no establece, segun aconsejan los más elementales principios, que en todo caso el cambio de domicilio ó vecindad del marido ó del padre á provincia ó territorio de diferente legislacion civil no perjudique los derechos anteriores de la mujer ó de los descendientes, y viceversa.

Pero se dice, queriendo explicar el art. 15, se dice que su concepto se completará en los apéndices en que se desarrollen las legislaciones forales, en los cuales se fijará respectivamente quiénes son catalanes, navarros y vizcaínos, etc. ¡Pobre argumento! El Código regirá desde luego en toda la Nacion; en Castilla, plenamente; en unas provincias aforadas, como supletorio, en defecto del que hoy tienen; en otras, en cuanto no se oponga á las disposiciones forales y consuetudinarias vigentes. ¿Qué hacemos, pues, en este período de transicion hasta que los apéndices vengan? ¿No esperais que surjan cuestiones? Y si surgen, que surgirán indefectiblemente, ¿cómo vamos á resolverlas? No; el alcance que se ha dado al título preliminar exigia que ahora se hubiera determinado eso que se promete para despues, porque se nos deja con uno solo de los términos de relacion para los cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso. Y sobre todo, ¿por qué, ya que tanto se cacarea eso de haber aplicado la Constitucion del Estado á estas materias, por qué no se ha aplicado el tít. 1.º del libro 1.º del Código, ó consignado á lo menos los modos de perder la calidad de castellano, y la reciprocidad, con lo cual quizás hubiera habido algo de lo que se necesita? Y cuenta que ese tít. 1.º no satisface ni aun á los castellanos. Cito al Sr. Rózpide.

Resúmen: por el título preliminar, con la desmesurada extension dada al estatuto personal fuera de lo conveniente, en materia de sucesiones sobre inmuebles, se pretende ganar territorios para que rija en ellos el derecho de Castilla. Por algo es el autor del Código de la tierra del Cid, y habrá querido decir para sí lo que el poeta pone en boca del héroe:

Se va ensanchando Castilla
Delante de mi caballo. (De mi Código.)

Y con las facilidades de adquirir la calidad de castellano por el nacimiento casual y por la vecin-

dad administrativa, se pretende ganar número de personas para ese mismo derecho. En fin, un juego doble, sin ninguna compensacion, porque relativamente á las promesas de los apéndices no me hago ilusiones, no sé si se cumplirán. Se me alcanzan, aunque no practique, los recursos de la fe cartaginesa ó de la política florentina, y de una y otra haya algo quizás (¡ojalá me equivoque!) en las ofertas.

Nada más del título preliminar.

Pasando ahora á interioridades del Código, no he de ocultaros las satisfacciones que, aparte lo anteriormente expuesto, me ha producido; aunque á decir verdad, la primera de todas, la que debió ser más grande que todas, que es la de poseerlo, me ha resultado muy mermada, por no habérsenos dado, efecto solo de la premura, una obra con todas las filigranas y refinamientos de gusto que podíamos exigir en la época presente, y por ser los últimos en codificar.

No he de ocultaros que en sus líneas generales, en su contenido y espíritu, se hallan cosas dignas de mi más sincero aplauso. Lo merece la merma que habeis infligido á la porcion legítima de los hijos y descendientes, porque eso es acercarse al ideal de la libertad de testar por el método evolucionista, y acortar la distancia entre las diversas legislaciones civiles de la Nacion en uno de los puntos más esenciales. Lo merece tambien la anticipacion de la mayor edad, y por ende, de la emancipacion de los hijos. Lo merece asimismo el establecimiento de derechos sucesorios para el cónyuge viudo, aunque sea vituperable darles carácter de legítima forzosa, porque así, una vez adquiridos, no se perderán, ni por el amancebamiento escandaloso, ni por la vida deshonesta del sobreviviente, lo cual puede en muchos casos ser irritante para hijos que vean profanada la buena memoria de su padre ó madre, en cuya consideracion se dan esos derechos, y más irritante si quien la profana es un padrastro ó una madrastra. Por algo dije yo en otra ocasion, que me temia que trasplantárais en malas condiciones á Castilla la viudedad de las legislaciones forales. Y aun lo merece el precepto del art. 1315, segun el cual, «los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código;» precepto un tanto deslucido y desvirtuado por el del art. 1320, que no permitirá al marido que haya pactado para la mujer la administracion de la sociedad conyugal, el recobro de ella, por ser irreformables las capitulaciones.

Pero perdonadme que trate algunos extremos, pocos, que han llevado á mi ánimo la duda. Yo oí hace bastantes dias al Sr. Gonzalez de la Fuente, para cohonestar la inmoralidad de la accion pública establecida en el art. 102, con relacion á la declaracion de nulidad del matrimonio por la impotencia física (núm. 3.° del art. 83); yo le oí á S. S., que nada tiene eso de particular, porque no reza sino con el matrimonio civil, y de ningun modo con el canónico; respuesta que no satisfizo al mismo Sr. Marqués de Vadillo, quien muy juiciosamente sostenia y gallardamente demostraba que todos tienen derecho al pudor, sean ó no católicos.

Y lo que me alarmó en esa respuesta del Sr. Gonzalez de la Fuente, además de la odiosidad de tratar así á los que se casan civilmente, fué lo que de su criterio se desprende, á saber: que todo el cap. 3.° del tít. 4.°, en sus cuatro secciones, se concrete al matrimonio civil. Porque, si así es, ¿cómo se compadece la primera causa de desheredacion que consigna para los cónyuges el art. 855, remitiendo á las que dan lugar al divorcio, segun el art. 105, que está entre los que tratan del matrimonio civil? ¿Es que los cónyuges católicos no podrán desheredarse aunque sean adúlteros, aunque se maltraten de obra ó de palabra, aunque el marido violente á la mujer para que cambie de religion, ó le proponga la prostitucion, ó aunque culquiera de ellos tenga conatos de corromper á sus hijos ó pervertir á sus hijas, ó sea condenado á cadena perpétua?

Bien merecia, señores, una aclaracion esta duda; con tanto más motivo, cuanto que el divorcio se trata en dos partes, algo contradictoriamente (arts. 73 y 104), en la seccion 5.ª del cap. 1.° (tít. 4.°), y en la seccion 4.ª del cap. 3.°, «Del matrimonio civil.» Y aun merecia esa aclaracion la duda de si la mujer podrá ser desheredada por su condena á reclusion perpétua, ya que es esta la pena que se impone á las mujeres en los casos en que á los hombres se impone la de cadena.

Dentro del título del matrimonio, que es el 4.° del libro 1.°, chocan las definiciones del art. 42. El matrimonio canónico se define por la religion que profesan los contrayentes, diciendo que deben contraerlo todos los católicos. Por supuesto que, como el precepto no trae sancion penal, habrá muchos católicos que no paguen esa deuda, y sobre poco más ó menos será igual el número de célibes y solterones. El matrimonio civil se define por el modo de celebrarlo, que se determina en el Código. ¿No hubiera sido mejor traer al art. 42 el contenido del 75, que constituye la verdadera definicion del matrimonio canónico, diciendo que es aquel cuyos requisitos, forma y solemnidades de su celebracion se rigen por las disposiciones de la Iglesia y del Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino, y que ese fuera el que celebraran los católicos? No lo llevara á mal la Iglesia. ¿Y cómo se casarán el ortodoxo y la disidente, y viceversa? Decidlo, porque será curioso. La dispensa es cara, y hay que buscarla muy alto.

Choca tambien, dentro de este título, que por el núm. 3.° del art. 45 se prohiba al tutor y sus descendientes el matrimonio con las personas que tenga ó haya tenido en guarda, hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo. ¿Por qué no levantar la prohibicion, aunque no haya concluído la tutela, que puede durar hasta los 23 años, si las cuentas anuales se han aprobado conforme al artículo 279? Y á propósito de esto, ¿hallais completa la regla 4.ª del art. 50? ¿Ha de limitarse la pérdida de la administracion por el tutor, si él ó un hijo suyo casan con la pupila? ¿No ha de perderla tambien si una hija suya casa con el pupilo? Vale la pena de saberlo.

De la contradiccion entre los arts. 73, núm. 1.°, y 104, se ha hablado de sobra en otro lugar; pues segun el primero, que no parece estar, aunque debiera estarlo, entre las reglas comunes á las dos formas de matrimonio, la sentencia de divorcio producirá, entre otros efectos, la separacion *definitiva* de los cónyuges, y segun el segundo, que está en el capítulo del matrimonio civil, el divorcio *solo* produce la *suspension* de la vida comun de los casados. Bien que la

distribucion del tít. 4.° deja mucho que desear, toda vez que, no obstante el empeño puesto en proceder con algun método, hallamos una seccion del cap. 1.°, la segunda, que se refiere á las dos formas de matrimonio, con el epígrafe de disposiciones comunes á ellas, como dando á entender que no lo son las de las secciones restantes del mismo capítulo, y deben serlo

Ni una palabra acerca del matrimonio por uso ó posesion de estado, del art. 54, que bastante comentado fué en la otra Cámara; siendo únicamente de observar, que si tal disposicion se quiso poner en beneficio de los hijos, hubiera estado mejor en otra parte del Código.

Con las donaciones, segun las ha organizado el Código, trastórnanse los fundamentos de la propiedad. Bueno que las llamadas *mortis causa* vayan á confundirse con las disposiciones de última voluntad (artículo 620), ya que participan de su naturaleza. Pero amén de lo que expuso el Sr. Danvila, no se diga que las llamadas *inter vivos*, que son las verdaderas donaciones, quedan irrevocables (art. 623) desde que los donatarios las aceptan y se pone la aceptacion en conocimiento del donante; porque inmediatamente sale al paso el art. 636, en relacion con el 634, estableciendo que ninguno podrá dar ni recibir por via de donacion más de lo que pueda dar ó recibir por testamento, á tal punto que será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida; y sale tambien al paso el art. 654, el cual establece que la inoficiosidad de las donaciones se compute por el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, reduciéndolas en cuanto al exceso, siquiera el donatario, durante la vida del donante, haga suyos los frutos.

Ya lo veis, Sres. Diputados; las almas generosas que en tiempos de prosperidad hayan sido espléndidas con los amigos, con los parientes, con los establecimientos benéficos ó de instruccion, si vienen á menos, saben que lo que dieron como irrevocable puede ser reducido al tiempo de su muerte, si computado en esta hora el valor de sus bienes, resulta que lo donado excede de lo que podian dar por testamento. Y los donatarios, á su vez, saben que aquello de la gráfica locucion popular: *por Santa Rita, lo que se da no se quita*, ya no es adagio español; que la propiedad adquirida por donacion es insegura y expuesta á contingencias graves; que están en riesgo de ser llamados á liquidacion á toda hora, por una inundacion que ha arrasado los campos del donante, ó por el hielo que ha matado los olivos, ó por causa de la filoxera que ha devastado sus viñas, ó por pérdidas en sus ganados ó en los negocios ó en el vicio. ¡Sublime liberalidad la que nos regala el Código!

Mas si por acaso el donatario dispuso de la cosa donada ó la disipó en la creencia de que su adquisicion era irrevocable, y sobre todo, si ha muerto, ¿qué hacer para recobrar la parte inoficiosa de la donacion? ¿Pasará á los herederos la obligacion de devolver el exceso? Más todavía: si lo donado es un inmueble, y como adquirido por esa causa consta en el Registro de la propiedad, ¿cómo se asegurarán y compadecerán los derechos de los herederos del donante y los del que pueda ser tercer poseedor de ese inmueble? Esto, aparte de la involucracion de términos que hay en ese art. 654; pues yo no sé cómo ha de compadecerse eso de determinar la reduccion de las donaciones por el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su *muerte*, lo cual exige que ésta se haya ya verificado, con lo otro de que la reduccion no obste para que tengan efecto durante la vida del mismo donante, lo cual prueba que éste no ha muerto y que no ha podido hacerse semejante reduccion.

¡Qué afan de dejar la propiedad en el aire! Con disposiciones como esas de las donaciones, con la vista siempre fija en los derechos legitimarios y con las colaciones, no hay propiedad posible.

Respecto de las causas de desheredacion, dejando á un lado lo que ya se ha dicho acerca de los famosos cónyuges que les salieron á los religiosos profesos, á las criaturas abortivas y á las asociaciones no permitidas por la ley, conviene insistir en la confusion que implican los arts. 852 á 855, combinados con el 745 (que ha sido citado, no solo por su guarismo, si que tambien por su contenido, en el 855), y aun combinados con el 756. La incapacidad nada tiene que ver con la indignidad; y en lugar de decirse en ese art. 756: «son incapaces de suceder por causa de indignidad, etc.,» debió decirse, como en el art. 617 del proyecto de 1851: «son indignos, y como tales no pueden adquirir por testamento, etc.;» pues salta á la vista que para ser desheredado se necesita tener capacidad de recibir por testamento, y que los incapaces no pueden en ese concepto ser desheredados; lo están por la ley misma.

En materia de sucesion intestada, llama la atencion que nunca tenga lugar, segun se afirma, el derecho de representacion para la línea ascendente (cuando se admite, cosa natural, siempre en la descendente, y se admite tambien, cosa ménos natural, en la de colaterales á favor de los hijos de hermanos, art. 925). Caprichos son estos que no tienen llana explicacion, pero que en medio de todo, aparecen desmentidos en el mismo Código, art. 937; porque solamente al amparo de la representacion, cabe que divididos por mitad los bienes del descendiente para las líneas ascendentes paterna y materna, si en cualquiera de ellas hay una sola persona, ésta herede por estirpe, tanto como las varias que haya de la otra, con tal que aquéllas y éstas sean, por supuesto, de igual grado, porque si no, no hay caso.

En el tratado de contratos se ha abolido la accion rescisoria por lesion, y tambien se ha abolido el retracto gentilicio, como medio de resolver la venta. Lo aplaudo, porque yo, tan foral, he combatido todo eso en la *Revista de Legislacion y Jurisprudencia*.

Pero creais el retracto legal del asurcano, aledaño ó colindante (art. 1523), y admira que cuando se prescinde de razones de familia y de afeccion, que disculpaban y hasta hacian simpático en muchos casos el retracto gentilicio, lo establezcamos por meros motivos de vecindad, á ménos que querais explicarlo por la fútil razon de evitar la sustitucion de un aledaño pacífico por otro molesto. ¿Es que los autores del Código, en las relaciones de éste con la economía política, como preguntaba el Sr. Danvila, son partidarios del cultivo extensivo, del cultivo en grande, y adversarios del intensivo ó de la pequeña propiedad? Lo ignoro, porque el Sr. Lopez Puigcerver tampoco es amigo de semejante retracto; pero téngase muy en cuenta que en las provincias del Norte de España y en las regiones de huerta, la tierra está sumamente dividida, y que si los retractos son á veces maneras de burlar la libre contratacion y de que se cometan mohatras, echais esos riesgos sobre las clases pobres y desvalidas.

Tambien en el tratado de obligaciones resalta el precepto del art. 1102, segun el que, la renuncia de la accion para hacer efectiva la responsabilidad procedente del dolo es nula. Me explicaria que se declarase como no puesta la estipulacion sobre renuncia del dolo futuro, porque lo contrario equivaldria á la inmoralidad de pactar el engaño; pero ¿por qué no ha de poder renunciarse á la indemnizacion del dolo causado? ¿No son acaso renunciables todos los derechos, y vemos con frecuencia en los tribunales cómo los perjudicados por el delito perdonan á los reos esa indemnizacion, que suele convertirse, si no, en prision sustitutoria? La accion para exigir la responsabilidad procedente del dolo, ¿no entra, por ventura, en la categoría de las renunciables, segun el art. 4.° en su apartado 2.°?

Una observacion más, para concluir. El consejo de familia lo habeis concretado á la materia de tutelas, y complicado con el pro-tutor. ¡Cuánto mejor fuera que acomodándoos á la verdadera nocion de ese consejo, le hubiérais encomendado la decision de todas las cuestiones sobre cuantía de dotes, sobre causas de desheredacion y otras semejantes que con tanta frecuencia surgen en la sociedad doméstica! Y por lo que hace al elemento consuetudinario del derecho, como fuente inagotable de relaciones jurídicas y sociales, y en esto difiero del Sr. Danvila, brilla por su ausencia en el Código; porque no basta el precepto del art. 6.° en su apartado 2.°, ni las referencias de los arts. 1574, 1578, 1579 y 1580. La costumbre tiene mucha más importancia que eso, en cuanto ha sido la precursora del derecho escrito, y está siempre viva. Se ha olvidado, sin duda, que los pueblos saben más que todos sus jurisconsultos y legisladores, y que es la sociedad la que con su fecunda inventiva se adelanta á los Códigos, los acredita ó los desacredita, los obedece ó los burla, los corrige ó los amplía, los vigoriza ó los pone en desuso, sin la lentitud de los procedimientos parlamentarios. No quiero repetir aquí lo que en otra ocasion dije acerca de la costumbre; pero no puedo excusarme de lamentar que se haya cortado la planta más lozana de las que han creado derecho en España, y que es y seguirá siendo en Aragon, además, el eje sobre que se mueve todo el mecanismo de su legislacion.

Ahora paso á otro linaje de consideraciones, porque en la tarea que abandono seré seguido por personas más competentes que yo. Tratemos del Código con los ojos puestos en la práctica.

En la aplicacion, ya que quedamos en que hoy no puede reformarse, han de surgir entorpecimientos y dificultades insalvables, aun con la mejor voluntad y con el más grande estudio de los jueces y magistrados.

La obra, débase exclusivamente á la Comision en su Seccion de Derecho civil, inconsultas en parte las demás Secciones; débase solo al Ministro que la refrenda; débase, en suma, á la Comision y al Ministro; la obra, digo, ¡fenómeno raro y curioso! ha salido perfecta, inmaculada, irreprochable; de manos de su autor, hasta el punto de que éste no ha padecido ninguna equivocacion ni cometido el más leve descuido. ¡Y segun el art. 1979, si alguien no lo remedia, es obra que por lo menos ha de durar diez años como está, sin poderse llevar á ella reformas ni correcciones! Así se comprende y se observa que la edicion oficial que se nos ha repartido, impresa en el establecimiento tipográfico del Ministerio de Gracia y Justicia, no traiga fe de erratas ni cosa que se le parezca. ¿Cabe esmero mayor en obra humana?

Oid, sin embargo, Sres. Diputados, unas cuantas incongruencias, descuidos, citas equivocadas, ó como querais llamarlas, cogidas entre otras al azar. Las menciono para que se tengan en cuenta.

Primera incongruencia. Dice el art. 34: «Respecto á la presuncion de muerte del ausente y sus efectos se estará á lo dispuesto en el tít. 3.°, libro 1.° de este Código.» Pues bien; el que vaya á evacuar la referencia, y cuenta que está cerca, fiado en la palabra del autor de esta obra, hallaráse con que el tít. 3.° del libro 1.°, cuyo epígrafe es: «Del domicilio,» no contiene más que dos artículos, y con que éstos, naturalmente, no hablan sino de lo que ese epígrafe significa, de cuál sea el domicilio de las personas naturales y de los diplomáticos residentes en el extranjero, y de cuál sea el domicilio de las personas jurídicas. Basta leerlos para formar de ello convencimiento.

Segunda incongruencia. «Las donaciones (art. 654) que con arreglo á lo dispuesto en el art. 636 sean inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reduccion no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante, y el donatario haga suyos los frutos. Para la reduccion de las donaciones se estará á lo dispuesto en la seccion 5.ª, cap. 1.° del siguiente título.» Y con efecto; acude el lector con la más pura y la más recta de las intenciones á esa seccion 5.ª, capítulo 1.° del siguiente título (que debe ser el 3.° del libro 3.°, ya que las donaciones, y por ende el artículo 654 que examino, se hallan en el tít. 2.° del mismo libro), y no da con nada que aluda á reducciones de donaciones ni de ninguna otra cosa; da únicamente con doce artículos, 694 á 705, ambos inclusive, que tratan del testamento abierto y de las formas y requisitos de su otorgamiento, segun las aptitudes de las personas y las circunstancias de lugar y tiempo.

Tercera incongruencia. «Serán tambien justas causas de desheredacion de los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales (reza el art. 853), además de las señaladas en el art. 745, las siguientes.» Y enumera cuatro causas, que son las corrientes en todas las legislaciones y en todos los Códigos. Pero ¿qué otras causas justas de desheredacion de los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, señala el art. 745, que es el de la referencia? Pues ninguna. Tal artículo versa sobre las incapacidades para suceder, y dice que la tienen «los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino; las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reunan las circunstancias expresadas en el art. 30, y las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley.» Como veis, Sres. Diputados, la relacion de analogía no parece por ninguna parte.

Cuarta incongruencia. Viene contenida en el artículo 854, el cual, por modo semejante al indicado en el 853, ocupándose en las justas causas de desheredacion de los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, consigna tres, amén de las señaladas en el art. 745, que, segun acabo de demostrar, no contiene ninguna.

Quinta incongruencia. La del art. 855, que tras de mencionar cuatro justas causas de desheredacion

de los cónyuges, remite tambien á *todas las de incapacidad* contenidas en el repetido art. 745; siendo de notar, ya que en este caso último parece más concreta la cita, que ha de costarle inmenso trabajo al que estudie y aplique el Código entender aquello que tanto juego ha dado, de quiénes sean los cónyuges del religioso profeso, ó de la criatura abortiva, ó de la asociacion ó corporacion no permitida por la ley, que puedan ejercitar la facultad de la desheredacion, en que me estoy ocupando.

Sexta incongruencia. El art. 832, referente á las mejoras de que el padre ó la madre pueden disponer en favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes, expresa que «cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los arts. 1060 y 1061 para procurar la igualdad de los herederos en la particion de bienes.» Pase lo del art. 1061, que ciertamente establece la regla general y abstracta de que «en la particion de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes, ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie;» pero ¿qué relacion, próxima ni remota, guarda con el objetivo de la igualdad en las particiones el precepto del artículo 1060, de que en ellas no será necesaria la intervencion ni la aprobacion judicial, cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados por el padre, ó en su caso por la madre? ¡Lince ha de ser quien la descubra!

Sétima incongruencia. El art. 1087, seccion 5.ª, cap. 6.°, tít. 3.°, libro 3.°, «Del pago de las deudas hereditarias,» dice textualmente: «El coheredero, acreedor del difunto, puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la seccion 5.ª, cap. 3.° de este título.» Y como al revolverse uno contra ese cap. 3.° se encuentra con que no consta más que de tres secciones, la de disposiciones generales, la del parentesco y la de la representacion, todas tres alusivas á la sucesion intestada, se queda en grande perplejidad, sin poder deducir qué seccion 5.ª sea esa que complementa ó debe complementar el contenido del art. 1087, sobre cobro de su crédito por el coheredero acreedor del difunto.

Octava incongruencia. «La cesion de un crédito, derecho ó accion (art. 1526), no surtirá efecto contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, en conformidad á los arts. 1217 y 1226.» «Si se refiriese á un inmueble, desde la fecha de su inscripcion en el Registro.» Mas, ¡oh dolor!; ábrase el Código, búsquese el art. 1217, y en él no existe regla ninguna para determinar desde cuándo es cierta la fecha de la cesion de un crédito, derecho ó accion; no existe más afirmacion que la de que «los documentos en que intervenga notario público se regirán por la legislacion notarial.» Y ábrase el Código, búsquese el artículo 1226, y tampoco existe en él regla para determinar desde cuándo es cierta la fecha de la cesion de un crédito, derecho ó accion; no existe nada que con ese punto se relacione, pues habla pura y simplemente de que «aquel á quien se oponga en juicio una obligacion por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya;» de que «los herederos ó causahabientes del obligado podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligacion,» y de que «la resistencia, sin justa causa, á prestar la declaracion mencionada en los párrafos anteriores, podrá ser estimada por los tribunales como una confesion de la autenticidad del documento.» ¿Hay nada tan delicioso y encantador como estas citas?

Novena incongruencia. Estamos en el cap. 2.°, título 6.°, libro 4.°, «De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas,» y en la Seccion 1.ª del capítulo, «Disposiciones generales,» cuyo art. 2.°, que es el 1547, dice así: «Cuando hubiere comenzado la ejecucion de un contrato de arrendamiento verbal, y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule, en armonía con lo que se dispone en el art. 1300.»

Prescindo de la singularidad del supuesto, pues no hay arrendamiento sin precio; pero lo menos que ahora pensarán los Sres. Diputados, es que el artículo 1300 dispone algun procedimiento de regulacion de algo y para algo. ¡Error! Ese artículo se concreta á sentar que «los contratos en que concurran los requisitos que expresa el art. 1261 pueden ser anulados, aunque no haya lesion para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo á la ley.» Sin que la peregrinacion, poco amena en verdad, en busca de este otro art. 1261 sirva para fijar ó para aclarar el concepto de la regulacion del precio de arrendamiento verbal de una finca, comenzado en su ejecucion sin precio convenido, y en consideracion al tiempo que el arrendatario la haya disfrutado. De ninguna suerte. El artículo 1261 no es sino una definicion ó una asercion de que «no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: primero, consentimiento de los contratantes; segundo, objeto cierto que sea materia del contrato; tercero, causa de la obligacion que se establezca.»

En cambio, semejante peregrinacion nos ha conducido á averiguar, combinando el art. 1300 con el 1261, una *perogrullada* de primera fuerza: la de que los contratos en que haya consentimiento, objeto cierto (materia de ellos), y causa de la obligacion que establezcan, pueden ser anulados, siquiera no produzcan lesion, si adolecen de vicios que los invalidan.

No paran aquí las anomalías; y aun abandonando bastantes de mayor cuantía, quiero ocuparme en algunas más.

Décima incongruencia, que se contiene en el artículo 1566. Segun este artículo, «si al terminar el contrato (de arrendamiento) permanece el arrendatario disfrutando quince dias de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconduccion por el tiempo que establecen los arts. 1577 y 1580, á menos que haya precedido requerimiento.» Algo, y aun algos, contradictorio es eso de la aquiescencia con requerimiento, porque parecen términos que se excluyen. Pero dejando á un lado reflexiones de tal linaje, y viniendo á la demostracion de la incongruencia, tenemos que puede pasar la referencia al art. 1577 en el sentido de deducirse la reconduccion tácita de un predio rústico, cuando no se ha fijado la duracion por todo el tiempo necesario para la recoleccion de los frutos que la finca arrendada diere de una vez, aunque trascurran dos ó más años para obtenerlos; y que no puede pasar la referencia al art. 1580, cuyos preceptos establecen

que «en defecto de pacto especial, se estará á la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos, que deben ser de cuenta del propietario,» y que «en caso de duda, se entenderán de cargo de éste;» cosas ambas que ni directa ni indirectamente afectan al caso de la reconduccion tácita, del cual veníamos tratando.

Por no aumentar el número de incongruencias, omito hacer especial mencion de las que se contienen en los arts. 1569 y 1570, tambien en relacion con el 1580. Las reflexiones aplicables son las mismas que he expuesto á propósito del art. 1566.

Undécima incongruencia. «Si se pierde la cosa arrendada, ó alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los arts. 1181 y 1182,» dice el 1568. Y efectivamente, aun cuando el art. 1182 hable de que «quedará extinguida la obligacion que consista en entregar una cosa determinada, cuando ésta se perdiere ó destruyere sin culpa del deudor, y antes de haberse éste constituído en mora,» disposicion de índole semejante á la del artículo que á ella remite; y aun cuando bajo tal aspecto quede atenuada la incongruencia, siempre resultará que el artículo 1181 es absolutamente inaplicable al supuesto de pérdida de la cosa arrendada, ó al de faltar alguno de los contratantes al cumplimiento de lo estipulado en el arrendamiento, pues viene ese artículo comprendido al final del párrafo que en la seccion 1.ª, capítulo 4.°, «De la extincion de las obligaciones,» trata «Del ofrecimiento del pago y de la consignacion» (título 1.°, lib. 4.°), y ordena que «si hecha la consignacion, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa,» y que «los codeudores y fiadores quedarán libres.»

Duodécima incongruencia. Segun el art. 1574, «si nada se hubiese pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el art. 1170; y en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra.» ¿Cómo responde á la cita ese art. 1170? ¿Se ocupa, por ventura, en él nuestro legislador de algo relacionado con el lugar donde á falta de pacto deban cumplirse las obligaciones? Ni por pensamiento; el art. 1170 pertenece tambien á la seccion 1.ª del capítulo, «De la extincion de las obligaciones,» y dispone que «el pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y no siendo posible entregar la especie en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España;» que «la entrega de pagarés á la órden, ó letras de cambio, ú otros documentos mercantiles, solo producirá los efectos del pago cuando hubieren sido realizados ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado,» y que «entretanto la accion derivada de la obligacion primitiva quedará en suspenso.» Nada, como se ve, respecto del lugar en que han de cumplirse las obligaciones.

Décimatercera incongruencia. Entre las reglas generales de los censos (cap. 1.°, tít. 7.°, libro 4.°) está el art. 1621, en el cual se prescribe que «no obstante lo dispuesto en el art. 1109, el pago de dos pensiones consecutivas supone hallarse satisfechas todas las anteriores.» Leamos el art. 1109: «Los intereses vencidos, dice, devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligacion haya guardado silencio sobre este punto. En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de comercio. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.» ¿En qué, Sres. Diputados, obstaba el art. 1109 al 1621, para que se haya creído procedente mandar que no obste?

Décimacuarta incongruencia. Refiérese el artículo 1684 á las obligaciones de los socios entre sí, y despues de consignar en su primer aparte, que «cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debia á la sociedad otra cantidad tambien exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos á proporcion de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de su solo haber; pero si lo hubiese dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste;» despues de consignar eso, repito, en su primer aparte, dice en el segundo: «lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el art. 1171, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.» ¿Y qué facultad es esa que da á los deudores el artículo 1171? Pues ninguna; el tal artículo establece que «el pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligacion;» que «no habiéndolo expresado, y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existia en el momento de constituirse la obligacion;» y que «en cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.» En resúmen: mucho de lugares, y nada de facultades de los deudores.

Décimaquinta incongruencia. El art. 1700 enumera varios casos de los en que se extingue la sociedad, y uno de ellos, el tercero, es «por la muerte natural, interdiccion civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el art. 1699.» Pero ¡oh decepcion! ese artículo, que es el inmediatamente anterior, no envuelve caso ninguno de extincion de sociedad, y dice sencillamente que «los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales,» y que «sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.»

Décimasexta incongruencia. En el capítulo del simple préstamo, que es el 2.°, tít. 10 del libro 4.°, está el art. 1754, cuyo primer apartado se expresa así: «La obligacion del que toma dinero á préstamo se regirá por lo dispuesto en el art. 1159 de este Código.» Veamos el art. 1159, y nos encontramos con que su disposicion se concreta á decir que «el que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor á subrogarle en sus derechos;» disposicion de todo punto y por todo extremo incongruente, que no liga con la del artículo que comento.

Décimasétima incongruencia. Habla el art. 1766 de las obligaciones del depositario, y establece que «su responsabilidad, en cuanto á la guarda y la pérdida de la cosa (depositada), se regirá por lo dispuesto en el tít. 1.° de este libro.» Trabajo inmenso ha de costarle al que quiera formar conocimiento con semejante cita, de las reglas por que se rige la responsabilidad del depositario respecto de la guarda y pérdida de la cosa depositada. El tít. 1.° del libro 4.° consta de cinco capítulos; de éstos, el 3.° tiene seis secciones; el 4.° seis tambien, y el 5.° otras seis, formando un

total de 26 páginas con 166 artículos, 1088 á 1253. ¿No pudo el autor del Código ser un tantico más preciso y ceñido en la cita, remitiéndonos, por ejemplo, á la seccion 2.ª del cap. 4.° de ese tít. 1.° del libro 4.°?

Décimaoctava incongruencia. Al tratar el Código «De la naturaleza y extension de la fianza,» cap. 1.°, tít. 14 del libro 4.°, dice en su art. 1822: «Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste. Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la seccion 4.ª, cap. 3.°, tít. 2.° de este libro.» Y hojea uno el Código, da con el capítulo á que se le remite, y efectivamente, ese capítulo «De los requisitos esenciales para la validez de los contratos» no se compone más que de tres secciones: la del consentimiento, la del objeto de los contratos y la de la causa de los contratos. La seccion 4.ª no existe. ¿Habrá tenido ánimo el autor de referirse á la seccion 4.ª del cap. 3.°, tít. 1.° del mismo libro, que trata de las obligaciones mancomunadas y de las solidarias? Tal vez; pero es mucho desbarrar, equivocarse de título y de capítulo.

Décimanovena incongruencia. El cap. 4.° del título 15, libro 4.°, «De la anticresis,» consigna en su art. 1886 que «son aplicables á este contrato el último párrafo del art. 1757, el párrafo 2.° del art. 1866, y los arts. 1860 y 1871.» ¡El último párrafo del artículo 1757! Este artículo no tiene más que un solo párrafo, que dice: «Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos que les conciernan.» De suerte que allí no hay párrafo 1.° ni último, sino único, y que éste nada tiene que ver con la anticresis.

Y basta de incongruencias, Sres. Diputados; porque, á seguir por este camino, la tarea resultaría perdurable. Las he hecho notar por cariño al Código, pues al fin tendré que aplicarlo en cuanto no obste á los fueros.

La Comision, en su lacónico dictámen, afirma resueltamente que la comprobacion entre las bases préviamente fijadas por la ley y el desenvolvimiento dado á las mismas en el Código civil publicado pone de manifiesto la conformidad de éste con aquéllas. No lo dudo, diciéndolo personas tan respetables y para mí tan queridas; pero yo afirmo á mi vez, que habiendo intervenido en la votacion de la autorizacion dada al Gobierno para publicar ese Código con sujecion á ciertas condiciones y sobre ciertas bases, jamás pudo pasar por mi imaginacion que se hiciera un uso tan incorrecto y tan desastroso como el que se ha hecho de semejante autorizacion. Leccion para lo futuro.

Por lo demás, respecto del mismo contenido del Código, aflige la frecuencia con que remite á reglamentos que no se sabe cuándo vendrán. Me limito á unas pocas citas. Reglamento para conceder dispensas matrimoniales, segun el apartado 2.° del art. 92. Reglamento para determinar, no sé por qué, las relaciones entre amos y sirvientes, segun el art. 1585. Reglamento para los trasportes por agua y tierra, tampoco sé por qué, tanto de personas como de cosas, segun el art. 1603. Reglamento para los establecimientos de préstamos sobre prendas, segun el artículo 1757. Y así, á este tenor, reglamentos y más reglamentos, aparte de quedar vigentes muchas leyes especiales, que darán un Código tan grande como los cuerpos derogados.

Y me ha llamado extraordinariamente la atencion que los señores que se sientan en aquel banco hablen como de cosa corriente é inofensiva, de que el Código no se ha publicado todavía, lo dijo el Sr. Gonzalez de la Fuente, y de que se hará una edicion corrigiendo las erratas. ¡Cómo! El Código se ha insertado en la *Gaceta de Madrid*, bien despacio, y se ha impreso en edicion oficial en el establecimiento tipográfico del Ministerio de Gracia y Justicia, y se ha repartido. La autorizacion del Gobierno ha espirado, por consiguiente, de un modo total y absoluto. Nadie más que las Córtes tiene ya facultad de enmendarlo, devolviéndoselo á su autor. Pero como no quereis eso y lo rechazais, el Código ha de quedar, hoy por hoy, segun está, con sus incongruencias, con sus faltas de sentido. El que le ponga un acento más, una tilde, una coma, perpetrará, á mi modo de pensar, un delito; y tendria que ver que lo que empezó por un acto punible se enmendara por otro acto tambien punible. Lo que hay es, que la realidad se os impone, y que no sabiendo cómo acallar las censuras, prometeis tomarlas en cuenta.

Quiero concluir, Sres. Diputados, porque bastante tiempo os he molestado; quiero concluir, sintiendo de todo corazon que en vista de las luminosas discusiones de la otra Cámara y de ésta, no hablo por lo que á mí me atañe, no retire el Gobierno el Código y nos traiga un proyecto de ley aplazando el ponerlo en vigor. Vamos á tener un Código inconstitucional, en cuanto parte de él, lo referente á la fórmula del matrimonio, no pasó al Senado, que ya habia entendido cuando se acordó en las otras bases, y la fórmula se presentó despues solo al Congreso, y no fué objeto sino de dictámen de Comision mixta. Vamos á tener un Código que álguien ha calificado, en buenas palabras, de falso, en cuanto no estaba concluído cuando se decia ir adjunto al decreto de publicacion, ó si lo estaba, se ha modificado ilegalmente con posterioridad.

Vamos á tener un Código cuyo estilo no tiene nada de hermoso, y que difiere de aquella precision, de aquella claridad y de aquel método que brillaban en el proyecto de 1851, que debió servirle de modelo. Vamos á tener un Código deficiente y plagado de contradicciones y de erratas. Vamos, en fin, á tener un Código que hiere susceptibilidades regionales y que concita los ánimos, produciendo clamores que deben sonar mal en los oídos de aquel personaje que temia tocar ciertas cuestiones en toda su amplitud y con su propio criterio, por no suscitar obstáculos á instituciones que creía débiles. ¡Ojalá que esos lejanos rugidos de tempestad no pasen de la esfera de la manifestacion, y que no exploten el descontento los que han explotado otros pretextos ú otros motivos menos adecuados! Pero oidlos, y atendedlos.

Todo tiene fácil arreglo, sin menoscabo de aspiraciones que parecen tenaces. Venga inmediatamente un proyecto de ley de vuestra iniciativa, para que prospere con seguridad (si no quereis patrocinar la nuestra, que sería buen medio), corrigiendo lo que la discusion ha demostrado que debe corregirse. Mi deseo, y de muchos, no es otro; y por mi parte, en lo referente al título preliminar, entregaré á los taquígrafos, para que se inserte en el *Extracto* y en el *Diario de Sesiones*, la fórmula en que ese deseo se concreta, para que la aprecieis en lo que valga. Con seguridad, esa fórmula resuelve los conflictos y calmará esa agitacion que denuncia en la hora presente un síntoma

gravísimo: el de que en vez de afirmarse la cohesion entre las diversas provincias españolas, se relajan con el Código, tal cual está, vínculos estrechísimos, y se ahondan diferencias ya cuasi imperceptibles. En aras de la indisolubilidad mayor de la madre Patria, bien podeis hacer ese sacrificio del amor propio. He dicho. (*Muy bien.*)

Nota entregada por el Sr. Gil Berges.

El Diputado que suscribe tiene el honor de presentar á la aceptacion del Congreso la siguiente proposicion de ley:

«Artículo único. El apartado 1.° del art. 12 del Código civil, y el art. 15 del mismo, en su edicion definitiva, se redactarán así:

«Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicacion, son obligatorias en todas las provincias del Reino, salva la fuerza de la costumbre en las aforadas que la tienen como fuente de derecho. Tambien lo serán las disposiciones del tít. 4.°, libro 1.°, en lo relativo á las dos formas de matrimonio que la ley reconoce, y en cuanto no alteren los derechos y obligaciones entre marido y mujer, segun se regulan por las respectivas legislaciones forales.»

(El apartado 2.°, como está.)

«Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condicion y capacidad legal de las personas, y los de sucesion testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.° A las personas nacidas en provincias de derecho comun.

2.° A los hijos de padres que tengan la precedente condicion, aunque hubiesen nacido en provincias donde subsista el derecho foral.

3.° A los que procediendo de provincias forales, hubiesen ganado vecindad en otras sujetas al derecho comun, con tal que soliciten la inscripcion de ella en la seccion de naturalizaciones del Registro civil. En este caso, la mujer seguirá la condicion del marido, y los hijos, á menos de estar emancipados, la de su padre, sin que la nueva vecindad perjudique derechos anteriormente adquiridos.

Las disposiciones de este artículo serán de recíproca aplicacion á las relaciones por razon de sus personas y bienes, entre españoles de provincias de diferente legislacion civil.»

Palacio del Congreso 1.° de Abril de 1889.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Vilaseca.

El Sr. **VILASECA**: Señores Diputados, agradezco en el alma la alusion que se me ha dirigido, porque en este debate solemne me proporciona el medio sencillo de cumplir un deber que siento pesar sobre mí, y de cumplirlo modestamente, cual debe llenar todos los suyos quien, como yo, no tiene ni mérito propio ni autoridad allegada.

No os extrañe, Sres. Diputados, que aun se levante aquí otra voz para ocuparse de la contradiccion en que se halla el Código civil con la ley de bases á que debe su orígen, en lo que se refiere á las legislaciones llamadas forales; y no os admire que se intente aquí otro esfuerzo para lograr que esa contradiccion desaparezca. Es una lástima, ciertamente, que esta voz sea la mia; mas yo, siquiera sea por lo poco que canso la atencion de la Cámara, he de esperar que será tolerada con cierta benevolencia.

Aunque sé muy bien, y no lo he de olvidar ni un solo instante, que aquí soy Diputado de la Nacion española y no de una comarca determinada, no puedo dejar de recordar en cada momento que quien me ha traído á este sitio, abrumándome con honra inmerecida, es la capital del Principado de Cataluña. Y yo, Diputado elegido por la ciudad de Barcelona, no puedo permanecer silencioso y no puedo quedar indiferente ante la alarma allí existente, ante la preocupacion allí cada vez mayor, y ante la protesta allí cada dia más general y más viva, determinadas por la reflexion sobre las consecuencias tristísimas que á aquel país habria de traer la aplicacion del Código, si quedara éste escrito como hoy está.

Al aludírseme, se ha tomado pie de ese estado de protesta, de preocupacion y de alarma, y yo, señores Diputados, no puedo retardar el momento de confirmarlo. Ciertamente, el Código civil ha obrado en el Principado de Cataluña como talisman misterioso, uniendo para un solo objeto los pensamientos, los deseos y las voluntades. Cuenta que allí, como en otras partes, ha sido siempre y es muy difícil aunar todas las opiniones, aun en favor de la idea más provechosa en el órden material.

Pero se ha publicado el Código, y en cuanto se ha estudiado y se ha comprendido el alcance de algunas de sus disposiciones, una voz se ha levantado poderosa y unánime de todos lados, clamando por la conservacion solemnemente prometida de las antiguas leyes, memoria perenne de un pasado feliz y glorioso. Y es que aquel país ama su legislacion como los hijos que no son malos aman á su madre, principalmente, y en primer término, porque es suya, y despues, en segundo término y razonadamente, por lo que vale. Y así es que en cuanto allí se ha creído amenazada la existencia de la legislacion secular que allí rige, y en cuanto se ha temido que podia dejar de tener cumplimiento lo obligado, monárquicos y republicanos, tradicionalistas y demócratas, liberales de todos los matices y conservadores de todos los matices, eclesiásticos y seglares, viejos y jóvenes, corporaciones é individuos, todos á una, sin excepcion y sin retraimiento, han venido á elevar á los Poderes públicos, en distintas formas, pero siempre reverentemente, aquel clamor que traduce y condensa una aspiracion nobilísima.

Y han venido y vienen todos los dias exposiciones sentidas, como no se ha visto nunca quizás, y se suceden allí unas á otras las reuniones públicas y privadas, en que se trata de las cuestiones del Código, y desde allí se tiene la vista fija en lo que aquí se hace, con interés vivo, con interés de dia en dia creciente, con un interés que nunca ha despertado allí cuestion alguna política ni social.

De esa aspiracion se han hecho ya eco otros señores Diputados, con una elocuencia que yo no podria igualar. Yo uno mi débil y poco autorizada voz á la suya, y recomiendo con todo encarecimiento á la atencion de la Cámara ese fenómeno de union que he explicado, fenómeno de union, por otra parte, muy consolador, que revela que aun el país se conmueve, y se conmueve profundamente, cuando se trata de la resolucion de cuestiones que atañen á su modo de ser.

Y no se imagine ¡por Dios! ahora, que el movi-

miento que en Cataluña se ha producido y se mantiene, y que durará, tienda ni pueda tender remotamente á otro fin que al fin que he explicado. ¡Oh, no! Si aquí, ante la representacion legal é ilustrada del país, fuese menester una protesta que considero innecesaria, yo le diria al Congreso, haciendo esta protesta, que Cataluña y los catalanes piensan como noblemente habla el Colegio de abogados de Mataró en su exposicion notabilísima: «Si nuestro derecho foral fuese obstáculo á la unidad de la Patria española ó para su existencia, nosotros lo sacrificaríamos desde luego.» Pero afortunadamente no es así, y por esto lo defendemos con entusiasmo.

Perdon por la digresion, y continúo.

Yo no he de molestar la atencion del Congreso, y no he de entretenerle, y menos cautivarle, con censuras acerbas contra el Código, ni con grandes manifestaciones científicas, no. La crítica acre no es propia de mi carácter, y la disertacion académica no entra en mis hábitos, ni tampoco está al alcance de mis débiles fuerzas.

Abogado, sin llegar á jurisconsulto, hombre práctico y no ideólogo, admirando la sabiduría, la elocuencia y la habilidad con que por parte de unos se ha atacado, y por parte de otros se ha defendido el Código civil, yo en este acto me propongo solamente, por modo pedestre, trabajar para llegar á un fin práctico de utilidad positiva para mi país.

Las contradicciones á que me he referido, desaparecerán de seguro, y la intranquilidad y la molestia á que he aludido cesarán, no solo en Cataluña, sino en todo país que ame sus antiguas leyes, con que sobre el régimen jurídico á que han de quedar sujetos los territorios exceptuados se aclare lo oscuro y se precise lo indeterminado y se resuelva lo dudoso, haciéndose todo esto con justicia. Pues á conseguir esto exclusivamente, han de tender mis esfuerzos; pero á conseguirlo de una manera verdadera y segura. Y como quiera que las tinieblas y la incertidumbre y la vaguedad las encuentre yo principalmente en lo que se refiere á la aplicacion del art. 12 y á la del artículo 15 del Código y á la de las leyes especiales, á esos tres puntos van á referirse las consideraciones que pienso hacer ante la Cámara, creyendo que bastará esto para que yo pueda tener esperanza de que mi propósito quedará realizado.

Pero antes de ocuparme particularmente de cada uno de estos tres puntos, séame lícita una observacion preliminar que conviene al objeto que me propongo, por ser de carácter general.

Mi observacion preliminar es la siguiente:

Nos encontramos, Sres. Diputados, de una parte, con una ley respetable como tal, y que como tal debe ser respetada sin tergiversaciones: la ley de 11 de Mayo de 1888, que establece las bases para la formacion del Código; y de otra parte nos encontramos con ese Código, que no es ni ha de ser ley sino por virtud de la autorizacion otorgada en aquélla para redactarlo y publicarlo. Ese Código, pues, que en su desarrollo no es producto directo de la voluntad del legislador, sino que representa el cumplimiento de un mandato, evidentemente no puede obligar sino en cuanto sus disposiciones no traspasen los límites de ese mandato y en cuanto se atengan por completo á las reglas dictadas para la ejecucion del encargo confiado.

La misma Comision que hoy actúa, y con ella el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en términos para mi objeto muy satisfactorios, han reconocido explícitamente que la ley llamada de bases es inalterable de todo punto, y que á sus preceptos no se puede tocar, ni se puede hacer en ellos modificacion ninguna.

Consecuencia de la premisa que queda sentada, debe ser que, si resultare alguna discordancia entre el Código y la ley de bases á que debe su vida, indudablemente y en rigor deberá estarse á lo que establece la ley, y no á lo que disponga el Código.

Ahora bien; el art. 5.° de la ley de bases, en su primera parte, dice: «Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteracion su actual régimen jurídico por la publicacion del Código, que regirá tan solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.» No como quiera, sino *en toda su integridad*, deben conservar su derecho especial las provincias y territorios en que subsiste; y por tal manera, que el régimen jurídico de esas provincias y territorios no debe sufrir alteracion por la publicacion del Código; y hasta tal extremo, que el Código solo debe admitirse en esas provincias y territorios como supletorio del que en ellas lo sea.

De esta regla general se registran dos excepciones, consignadas en el mismo art. 5.° de la ley de bases. Se exceptúan, en primer lugar, las disposiciones del título preliminar en cuanto establezcan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicacion; pero simplemente en cuanto se establezcan esos efectos y reglas, y no en otra cosa. Y se exceptúan, en segundo lugar, las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á las formas del matrimonio; pero concretamente relativa á las formas del matrimonio.

Por tanto, cuantas disposiciones vengan contenidas en el Código que no se refieran á los efectos de las leyes y de los estatutos y á las reglas generales para su aplicacion, ni se refieran á las formas del matrimonio, no se deben admitir como ley en las provincias y territorios en que subsiste el derecho llamado foral, sino en último lugar y como derecho supletorio y para llenar vacíos. Y esto aunque el Código mande otra cosa, porque sobre el Código está la ley de bases.

Hecha esta observacion preliminar, paso al punto primero. Sobre el art. 12 del Código.

Reza el art. 12, que son obligatorias en todas las provincias del Reino las disposiciones del tít. 4.° del libro 1.°, título que lleva por epígrafe *Del matrimonio*. Pues bien; entre esas disposiciones se encuentran muchas, muchísimas, que nada tienen que ver con las formas del matrimonio. Sucede esto con las de las secciones 2.ª y 3.ª del cap. 1.° del citado título, que se refieren á los esponsales, á la licencia para casarse y á la prueba del matrimonio; sucede tambien evidentemente con todas las de la seccion 4.ª del mismo capítulo, que regulan los derechos y obligaciones entre marido y mujer; y sucede igualmente con las de la seccion 5.ª, que hablan de los efectos de la nulidad del matrimonio y del divorcio.

Yo no censuro ni aplaudo esas disposiciones. Solamente hago notar y pongo de relieve, que no se refieren á formas del matrimonio, y que, sin embargo, tal como el art. 12 está hoy escrito, vienen á imponerse á los territorios y provincias donde rige la legislacion foral.

¿Puede ser esto? ¿Se ha querido esto? Como yo considero evidente que esto no se ha podido, y como yo he de creer que esto no se ha querido, demostrando lo primero y dando por supuesto lo segundo, he de llegar necesariamente á la conclusion que me propongo.

No creo, señores, que nadie ponga en duda que de las disposiciones de esas secciones á que me refiero del tít. 4.°, libro 1.° del Código, hay una gran parte que no están conformes con las legislaciones especiales, y que por tanto, á ser aplicadas en las referidas provincias y territorios, alterarian sustancialmente su régimen jurídico, y sobre todo el catalan. Si se pusiese en duda, habria medio fácil de demostrarlo; pero yo no entraré en esta demostracion mientras la duda ó la oposicion no vengan, porque tendria que cansar demasiado la atencion de la Cámara con citas y más citas, y comprobaciones y más comprobaciones. Basta por ahora consignar que en punto á esponsales, en punto á los derechos de la mujer sobre sus bienes parafernales y en otros puntos, las discrepancias de la legislacion foral catalana con el Código son grandes, habiendo marcada contradiccion entre la una y el otro.

Hecho patente que en ese tít. 4.°, libro 1.° existen tales disposiciones que no se refieren á las formas del matrimonio, y que son opuestas al régimen jurídico de algun territorio foral, la demostracion de que esas disposiciones no pueden ser obligatorias en tal territorio queda hecha con recordar lo que he dicho en la observacion preliminar, y aun simplemente con recordar el texto del art. 5.° de la ley de bases.

Por la memoria que tengo de algo que aquí se dijo el otro dia en nombre de la Comision con habilidad suma, presiento una objecion que se va á hacer, y he de salirle al encuentro.

Decíase hace ya algunos dias en este sitio, sosteniendo una apreciacion contraria á la que yo mantengo y han mantenido otros Sres. Diputados, que por no leerse siempre bien, convenía fijarse en que lo mismo el art. 5.° de la ley de bases que el 12 del Código, expresan que serán aplicables á todas las provincias del Reino, no la base 3.ª, en cuanto trata de las formas del matrimonio, sino las disposiciones que se dicten para el desarrollo de esa base 3.ª

Para tener la seguridad de que se lee bien, ya que de buena lectura se trata, refiriéndose ésta á un texto legal, es menester comenzar por rendir culto al viejo adagio latino que encarga que las leyes, cuando se lean, se lean por completo. Pues procediéndose á la lectura completa de los textos legales, á los que en nombre de la Comision se hizo referencia el otro dia, se vendrá á la conclusion de que un texto dice menos y otro texto dice más de lo que en nombre de la Comision se supuso.

Desde luego es notorio que el art. 12 del Código no dice ni una palabra de la base 3.ª, ni de ninguna otra; y no es extraño que ese artículo no diga ni consigne nada con relacion á base ninguna, porque el Código, al desarrollar las bases, no debia mentar para nada cuáles eran las que desarrollaba. Dice el artículo 12, simplemente: «Tambien serán obligatorias en todas las provincias del Reino las disposiciones del tít. 4.°, libro 1.°» Nada de alusion á las bases. Lo que contiene ese art. 12 del Código, tal como está escrito, es un precepto absoluto, dado *urbi et orbi*, haciendo obligatorias todas las disposiciones del tít. 4.°, libro 1.° Este artículo, pues, dice menos de lo que en nombre de la Comision se dijo aquí.

En cuanto al art. 5.° de la ley de bases, ciertamente dice: «Tambien serán obligatorias para todas las provincias del Reino las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª»

Pero no pára aquí, sino que añade las palabras *relativa á las formas del matrimonio*. Fíjese bien la atencion en esas palabras. El art. 5.° calificó con ellas la naturaleza de las disposiciones que serian obligatorias en las provincias y territorios forales, y determinó los límites en que la base 3.ª deberia contenerse y se contuvo. El art. 5.° de la ley de bases dijo, pues, más de lo que en nombre de la Comision se supuso.

Y vayamos á la base 3.ª Esta dice: «Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religion católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código, en armonía con lo prescrito en la Constitucion del Estado. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, tít. 1.°, libro 1.° de la Novísima Recopilacion. Al acto de la celebracion asistirá el juez municipal, ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripcion del matrimonio en el Registro civil.»

No extrañe la Cámara que haya molestado su atencion con la lectura íntegra de la base 3.ª, porque no de otro modo podia demostrar que no contiene lo que se supone.

Ya lo ve el Congreso. La base se refiere exclusivamente á las formas del matrimonio, y con esto cumplia lo que ya prevenia antes el art. 5.°, siendo cosa evidente y notoria que esa base 3.ª en combinacion con el art. 5.°, y el art. 5.° en combinacion con la base 3.ª, no se propusieron otro objeto que implantar de una manera definitiva y estable el matrimonio civil en las provincias y territorios forales.

Es claro, pues, que si se hubiese legislado sobre materias ajenas á las formas del matrimonio por medio de un desarrollo de la base 3.ª, se habria quebrantado entonces con ese desarrollo notoriamente la misma base. Por donde venimos á parar en que el art. 12, tal como se halla en el punto sobre que discurro, ó infringe el art. 5.° de la ley de bases, ó infringe la base 3.ª, ó como creo yo, quebranta el artículo y la base á un mismo tiempo. Y en ninguno de estos casos podria hacerse obligatorio el tít. 4.° del libro 1.° del Código en las provincias y territorios forales, en cuanto no se tratase de las formas del matrimonio.

Entiéndase bien que yo no pongo en duda ni por un momento las facultades y el derecho omnímodo de la Comision codificadora para incluir esas disposiciones á que me refiero, y que rechazo, en el tít. 4.° del libro 1.°

No impugno ni critico á la Comision por haber puesto esas disposiciones en el lugar en que están, como podia muy bien insertarlas en otro que le hubiese parecido mejor. Precisamente podia hacerlo con plena autorizacion, por virtud de la que le daba la base 4.ª Y aquí está la llave de la celosía por donde ha de penetrar la luz que nos guie á todos en la cuestion presente.

La base 4.ª dice: «Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio, en cuanto á las personas y bienes de les cónyuges y de sus descendientes, paternidad y filiacion, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato, y en suma, *cuantos constituyen el derecho de familia*, se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases 17.ª, 18.ª, 22.ª y 25.ª»

En la base 4.ª fué, pues, y no en la 3.ª, donde se contuvo el elemento que se habia de desarrollar para todo lo que se refiriera á la constitucion del derecho de familia, y por tanto, cuanto se contiene en el título 4.º del libro 1.º, que no mire á las formas del matrimonio, y principalmente cuanto se contiene en la seccion 4.ª sobre los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

No puede ser, pues, que ese art. 12 del Código quede como está en lo que se refiere á las disposiciones ajenas á las formas del matrimonio contenidas en el tít. 4.º del libro 1.º Se opone á ello una ley, bajo todos conceptos respetable, mucho más respetable, hoy por hoy, que el Código, y se oponen á ello otras consideraciones que yo no haré, porque pueden espontáneamente surgir en la conciencia del Congreso.

Cuando esto es tan manifiesto, ¿qué inconveniente puede haber en desistir de sostener lo contrario, y qué inconveniente puede haber en que se pongan las cosas como deben estar?

Puede suponerse que ha ocurrido, y haya tal vez ocurrido, que quien tuvo á su cargo la redaccion del art. 12 del Código, recordando perfectamente el artículo 5.º de la ley de bases y queriendo atenerse escrupulosamente á lo allí establecido, escribiera, no solamente las palabras: «tambien lo serán las disposiciones del tít. 4.º del libro 1.º,» sino igualmente estas otras que consignaba el art. 5.º de la repetida ley de bases: *relativas á las formas del matrimonio*. Y podria ser muy bien, y quizás ocurrió, que al sacarse las copias se dejasen olvidadas esas últimas palabras. En este caso no hay más que comprometerse á continuarlas cuando se corrijan las erratas materiales, y no es flojo el peso que se nos quitará de encima.

Hé aquí cómo sin necesidad de que se presente una enmienda, se discuta y se apruebe, se pueden evitar muchas perturbaciones y se puede llegar á dar satisfaccion justísima á las aspiraciones del país, que está alarmado. Yo, en punto á esas perturbaciones, me limitaré á referirme á las que en el Principado de Cataluña se producirian con relacion á los bienes parafernales de las mujeres casadas.

Es ley en Cataluña, y está reconocido repetidamente, que la mujer casada puede disponer de sus bienes parafernales como mejor le parezca, sin intervencion de su marido; y el art. 61 del Código, comprendido en el tít. 4.º del libro 1.º, dice: «Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.»

Mañana, vigente el Código, sin correccion y no aclarado, ocurre que una mujer catalana enajena un fundo parafernal sin consentimiento de su marido. Esa venta, ¿será nula por consecuencia de lo que prescribe el art. 61 del Código civil, en combinacion con lo que dispone el art. 12, ó será válida por virtud de lo que prescribe el art. 5.º de la ley de bases, que es inalterable, segun se ha dicho? La respuesta, para mí, es sumamente sencilla: la venta habria de ser perfectamente válida, porque el Código no puede alterar aquella ley que le ha dado origen y vida.

Yo ya sé que la aplicacion del art. 12 sería la que prevaleceria, y la venta se declararia nula. Por esto lucho y me afano. (*El Sr. Gamazo*: Sin el Código, tambien.) Entiendo que no. (*El Sr. Isasa*: Creemos que eso es lo vigente hoy.) Me parece que lo que podrá decirse es que sobre el particular ha habido sentencias contradictorias del Tribunal Supremo de Justicia. (*El Sr. Isasa*: No son contradictorias.) A mí me extraña que persona tan inteligente y tan autorizada eleve las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, por muy respetables que sean, á la categoría de derecho vigente. (*El Sr. Gamazo pronuncia algunas palabras que no se perciben.*)

No diré más, para concluir. Haré, sí, constar que si llegase á prevalecer que el tít. 4.º del libro 1.º del Código civil tenga vigor y aplicacion en Cataluña, va á producirse allí, á más de las perturbaciones antes indicadas, la confusion más lamentable, debida á no haberse previsto que en Cataluña va á quedar viva la curaduría para despues de finida la tutela, porque la institucion de la tutela única viene implantada en el Código en un título que notoriamente no es aplicable á aquel país ni á las otras regiones forales, y debido tambien á no haberse previsto que en Cataluña, ni en otros territorios forales, debe tener efecto el consejo de familia, creacion establecida igualmente en un título que tampoco es aplicable á los territorios de legislacion especial. Tampoco se han previsto otras contingencias que en la práctica producirian grande confusion é incertidumbre.

Se impone, pues, Sres. Diputados, la necesidad del remedio fácil que propongo, consistente en la adicion de las palabras exigidas por el art. 5.º de la ley de bases: *relativas á la forma del matrimonio*.

Punto segundo, sobre el art. 15 del Código. De ese artículo se ha dicho, y en mi concepto se ha dicho con mucha propiedad, en una reunion celebrada en Barcelona, que si no les arrebataba á los forales el derecho foral, le arrebataba al derecho foral los forales; porque de tal manera están las cosas dentro de este art. 15, que sin arrebatarse el derecho foral á los forales, á la vuelta de algunos años no se encontrarán forales á quienes aplicar el derecho foral.

Yo no me ocuparé, Sres. Diputados, en la demostracion de que entendido ese art. 15 literalmente del modo como está escrito, constituye un quebrantamiento flagrante del art. 5.º de la ley de bases. Esa demostracion está ya hecha con una sabiduría y una sagacidad y un vigor que yo no puedo hacer más que admirar.

Además, es menester convenir en que la materia se puede considerar agotada, y yo no he de cansar al Congreso con repeticiones.

Ahora me creo en la obligacion de manifestar mi disentimiento respecto de ciertas manifestaciones hechas por algunos de los que, con tanta razon como energía, han combatido el art. 15 de que me estoy ocupando, consistentes en la especie de que el hijo de un catalan, por ejemplo, que haya nacido accidentalmente en Castilla, ó cuya madre sea castellana, debiendo aplicarse el art. 15 por su contexto literal, tendria derecho á exigir que su legítima se regule

con arreglo á lo prevenido en la legislacion comun. Yo no creo esto, y antes tengo por evidente lo contrario. Voy á ver si lo demuestro.

Indudablemente la legítima no puede comprenderse entre los derechos y deberes de familia, aunque por otra cosa no fuese, por la manera y la ocasion con que el Código de la legítima trata, fuera del título en que habla de las personas; indudablemente tambien la legítima no se refiere al estado, condicion ni capacidad de nadie; y para mí, indudablemente, tambien la legítima no constituye sucesion testada ni intestada.

Pues bien; el art. 5.° del Código dice limitadamente que serán aplicables á aquellos que enumera, «los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condicion y capacidad legal de las personas, y los de sucesion testada ó intestada declarados en el mismo Código,» y nada más.

La legítima se debe por ministerio de la ley, y se debe con independencia absoluta de la voluntad del hombre, y en tanto para el legislador, dentro del mismo Código civil actual, no constituye sucesion testada ni intestada, en cuanto el propio Código, de la sucesion testamentaria trata en el cap. 1.° del tít. 3.° del libro 3.°, y de la sucesion intestada trata en el cap. 3.°, y de la legítima trata en capítulo aparte, que es el 2.°, bajo el epígrafe: «De la herencia.»

Pues si la legítima no puede comprenderse entre los derechos ni entre los deberes de familia, si no se refiere al estado, condicion ni capacidad de nadie, y no constituye sucesion testada ni intestada, tenemos que respecto de la legítima nada ha venido á legislar el art. 15 del Código, y ninguna modificacion traerá éste al derecho foral, aunque el art. 15 quede como está.

Me ha parecido conveniente emitir esta opinion puramente personal, porque es materia esta muy interesante; y si yo estuviera en el caso de poder solicitar un favor de la Comision, habria de decirle que me holgaria mucho de conocer su ilustrado parecer sobre este particular.

Ahora, á pesar de lo mucho y bueno que se ha dicho sobre las consecuencias raras y extraordinarias que traeria la aplicacion del art. 15 haciéndose extensivo á los territorios de régimen foral, he de permitirme aún hacer presente una anomalía estupenda que resultaria de la aplicacion de este artículo, combinándolo ó comparándolo con lo que dispone el 22 del mismo Código. Dice el art. 22 que la española que se casa con un extranjero sigue la condicion de su marido; y de lo que preceptúa el art. 15 resulta que la castellana que se casa con varon de condicion foral no sigue la condicion de su marido. Es decir, que la mujer castellana que se case con un inglés ó con un chino, deja de ser castellana y se convierte en inglesa ó en china; pero la mujer castellana que se case con un navarro ó un catalan, no deja de ser castellana, y por tanto, ni se convierte en navarra ni en catalana. Y esto, cuando la mujer castellana que se convierta en inglesa ó china, al mismo tiempo que deja de ser castellana deja de ser española; mientras que si por medio del matrimonio la mujer castellana se convirtiera en navarra ó catalana, dejaria de ser castellana, pero seguiria siendo española.

Así, ni más ni menos. Cuenta que en el órden político y en el órden social tiene esto, en mi concepto, muchísima gravedad; porque ha de contribuir á dificultar los enlaces entre mujeres de territorio comun con varones de territorio foral, pues por punto general, y no habiendo razones poderosísimas que aconsejen lo contrario, el hombre que estime un poco su dignidad no ha de consentir que en la familia de que es jefe se introduzca álguien, por muy respetable y amado que sea, aunque ese álguien sea la mujer, que lleve á esa familia un régimen distinto del que hasta entonces habia tenido. Añádase á esto la contingencia, que aquí se ha puesto muy de relieve, de que un padre se puede encontrar con hijos sujetos á distintas legislaciones, y la otra contingencia de que uno se puede encontrar, por medio de esa vecindad administrativa que atrae, perdiendo de oficio su condicion de orígen, y despues de todo eso, véase si el cuadro es desconsolador y triste para los que aman la legislacion de su país y están aferrados al derecho nativo.

Todo esto es enormísimo; y todo esto, añado yo, no puede ser; y tan no puede ser, y tan enorme se ha encontrado y debe encontrarse, que aquí se nos ha dicho «no es;» y eso mismo me parece oir que se murmura en el banco de la Comision.

Yo por ello presiento la objecion que se me va á dirigir cuando se conteste al clamor que yo en este momento levanto sobre tantos que me han precedido. Pero me anticipo á la objecion, y hasta me felicito de ella, y hasta tomo pie de ella para hacerla venir en mi provecho.

Academias de derecho, Asociaciones científicas, Sociedades Económicas, Cabildos eclesiásticos, Ateneos, Senadores y Diputados á Córtes, que han dado la inteligencia que yo estoy dando al art. 15, han leído todos mal y han interpretado peor. Un espíritu maligno ha penetrado en las inteligencias de tantas gentes, y las ha perturbado y revuelto de tal modo y por tal manera, que les ha hecho ver las cosas al revés, y ese espíritu maligno no ha respetado ni á la Iglesia ni al saber.

Esto es, en suma, lo que viene á resultar de lo que para defender ó para excusar la redaccion del art. 15 se ha dicho de una manera más ó menos indirecta, así en el Senado como en el Congreso.

Interesa sumamente, Sres. Diputados, tomar acta de lo indicado en este sentido y de las afirmaciones que en nombre de la Comision se han hecho, ya relativas á la condicion de la mujer nacida en el territorio de derecho comun que se casa con un varon sometido á derecho foral, ya sobre la condicion de los hijos, ya sobre la vecindad. Lo más capital es lo siguiente:

«Que los hijos de un aforado nacidos en territorio de derecho comun tendrán la condicion de sus padres.

Que si hijos de catalanes nacieran en Madrid, estos hijos serian catalanes.

Que mientras el hijo no es mayor de edad, es regla del Código que sigue la condicion del padre; y que, por tanto, el hijo de padre catalan será tan catalan como su padre, y cuando llegue á ser mayor hará lo que bien le parezca.

Que los hijos de navarro, catalan ó aragonés, aun cuando nazcan en Castilla, con arreglo á los principios de derecho universal, han de seguir siempre la condicion de sus padres.

Que en el Código queda establecido que el hijo sigue la condicion del padre, y la mujer la del marido.

Que el art. 15 no ha querido hacer otra cosa que definir el *status civitatis* castellano, dejando que cada

una de las legislaciones forales determine el *status civitatis* foral.

Que el art. 15 dice simplemente quiénes son castellanos, y los apéndices dirán quiénes serán forales, y entretanto serán forales los que hoy lo son.»

Y basta por vía de muestra, aunque bastante más podría citarse. Los Sres. Diputados tendrán bien entendido que no era yo quien hablaba ahora, sino la Comision. Todas esas afirmaciones, en el modo como yo las he expuesto, tan rotundas, tan importantes como son, no soy yo quien las hago, es la Comision.

Dadas estas explicaciones, ¿qué hemos de decir los que lamentamos las consecuencias funestas que el art. 15 en su aplicacion habia de traer á los territorios de derecho foral? Pues hemos de decir sencillamente: que se haga esto bueno de una manera eficaz, y estamos satisfechos, y la cuestion está completamente concluída; pero que se diga de manera que produzca resultados positivos. Yo temo que esto no va á suceder, y por esta razon diré todavía algo con relacion á otras afirmaciones que aquí se han hecho, y que yo recojo cuidadosamente, porque entiendo que pueden ser muy aprovechadas.

Uno de los muy ilustrados indivíduos de la Comision que hoy actúa, ocupándose del quebrantamiento de la unidad de la familia que vaticinamos nosotros en nuestro país como consecuencia de la aplicacion rigurosa del art. 15, decia: «¿Hay alguna ley foral que quebrante esa unidad? Si la hay, resignarse hasta que vengan los apéndices.»

Y luego, en un rasgo de generosidad nunca bastante apreciable, despues de haber aconsejado simplemente la resignacion, ya indicó el remedio, y lo dió como inmediato, diciendo: «Pero tranquilícense, porque el Código, como ley supletoria, les servirá para procurarse esa unidad.»

Señores Diputados, por lo que hace á Cataluña, el Código, como ley supletoria, no hace falta para procurar esa unidad; no tenemos error ni deficiencia, no. Particularmente en Cataluña, la legislacion especial, no solo no quebranta la unidad de la familia, sino que la asegura y afianza de una manera firmísima, determinando que la mujer en todo caso sigue la condicion del marido, y que los hijos en todo caso siguen la condicion del padre.

Y no hablo sin apoyo; y para que no se me indiquen tambien en este punto sentencias del Supremo Tribunal por derecho vigente, aunque no soy aficionado á citar textos legales, diré que el derecho especial de Cataluña está contenido sobre este particular, no dejando duda, en las leyes 19 y 24 del tít. 5.° del libro 1.°, y en la 6.ª, párrafo 1.° del tít. 1.° del libro 5.° del Digesto, y en la ley 13, tít. 1.°, libro 12 del Código.

En otra ocasion se hablaba del *status civitatis*, y se decia, como ya lo he referido, que definiendo el art. 15 del Código quiénes son castellanos, luego los apéndices dirán quiénes son forales. Pues tampoco hacen falta los apéndices, sobre todo por lo que toca al Principado de Cataluña. Tambien sobre este punto tenemos un derecho perfectamente definido y que no puede dejar lugar á duda; no tenemos error ni deficiencia, como he dicho antes, por lo que se refería al quebrantamiento de la unidad de la familia. Este derecho está contenido en el título 68, libro 1.°, volúmen 1.° de las Constituciones.

En la Constitucion 8.ª se declara y amplía que aquel sea tenido por natural nativo de Cataluña, que en Cataluña haya nacido, y aun aquel que allí no haya nacido, si su padre ó su abuelo paterno hubiesen nacido ó estuviesen domiciliados en Cataluña.

En la Constitucion 12 se declara que los nacidos fuera del Principado adquirirán la condicion de catalanes domiciliándose formalmente en Cataluña.

Y en la Constitucion 15 se determina que aun sin las condiciones antedichas de naturaleza y domicilio, se gana la condicion de catalan por diez años de residencia en Cataluña. Y aun para la aplicacion de la ley local, está tambien perfectamente determinado á quién se debe considerar ciudadano de tal ó cual poblacion de Cataluña, como puede verse en el art. 53 del *Recognoverunt Proceres*, que determina de una manera terminante quiénes son barceloneses, porque en Barcelona hay derecho especial respecto de algunos puntos.

Y no me detengo en otras observaciones, porque creo, Sres. Diputados, que basta con lo que acabo de hacer presente á la Cámara, para demostrar que Cataluña está perfectamente en regla en cuanto á estos particulares, acerca de los cuales, como he anunciado, no tenemos deficiencias ni errores.

Pero vuelvo á mi tema, que es lo que me interesa. Con las explicaciones dadas, ¿podemos quedar satisfechos? Nótese que unos nos dan seguridades por medio de los principios de derecho universal; que otros nos afianzan la posesion de nuestro estado jurídico, asegurando que en el Código existen preceptos concretos que nos lo garantizan, y que otros, por fin, nos consuelan con una combinacion entre el art. 14 y los arts. 9.°, 10 y 11 del Código nuevo.

¡Medradas garantías para inspirar confianza á los que tienen razon para no estar demasiado satisfechos!

Si se promueve una cuestion, y hemos de esperar juicio recto y favorable en los principios del derecho universal, de antemano é indefectiblemente podemos darnos por condenados, porque el derecho universal es un derecho que no se usa hoy en nuestros tribunales ni en otros.

Si la garantía la hemos de encontrar en esas prescripciones concretas del Código, que se nos han indicado sin citarlas por el número de sus artículos, en que de una manera absoluta al hijo se le determina la condicion del padre, y á la mujer la del marido, perdidos estamos tambien, porque esas disposiciones no existen en el Código.

Y si hemos de fiar en lo que dispone el art. 14, combinado con lo que establecen los artículos 9.°, 10 y 11, positivamente hemos de abandonar toda esperanza, porque sobre todas las combinaciones que puedan imaginarse entre los varios artículos citados, prevalecerá lo que dispone el art. 15. No hay que hacerse ilusiones. Si publicado el Código tal como está, se suscita una cuestion entre una señora nacida en Castilla que se haya casado con un catalan, pretendiendo la señora considerarse sujeta en todo al régimen comun, y el marido pretendiendo someterse al régimen foral, para resolver la cuestion será menester decidir si la mujer debe considerarse castellana ó catalana, y ocurrirá el conflicto de que la mujer podrá sostener perfectamente que es castellana, por virtud de la declaracion que contiene el art. 15, y el marido podrá perfectamente sostener que es catalana en virtud de las disposiciones que he citado de nuestro derecho especial; y lo mismo sucederá si se trata de

hijos que pretendan que se les aplique el régimen jurídico comun contra sus mismos padres, y lo mismo respecto de hermanos contra hermanos.

¿Cómo se habrá de resolver ese conflicto? Pues no como deberia resolverse; porque indudablemente se decidirá á favor del derecho comun y no del foral, ya porque se pueda decir que el art. 15 es posterior á las Constituciones catalanas, y aun á todo el régimen especial, y ya por la más poderosa razon de ser la ley de los más contra los menos.

Legislando como debe legislarse, y como sin duda quiere legislarse aquí, es necesario no tratar de separarse, directa ni indirectamente, del patron formado por medio de la ley de bases, y es menester impedir los conflictos que he indicado y muchísimos otros que pueden presentarse, iguales ó parecidos. Pues esto se hace determinando de una manera precisa las relaciones entre unas y otras legislaciones y traduciendo en preceptos claros, consignados en el Código, las explicaciones nobles que ha dado la Comision.

Tambien se puede hacer esto sin necesidad de acudir á enmiendas que se discutan y se aprueben aquí; se puede hacer por medio de una correccion de erratas, y creo que la Comision y el Gobierno no deberian tener ningun inconveniente en esto, ya que tratamos de fijar una inteligencia, en la que todos nos hallamos perfectamente de acuerdo, al menos al parecer.

Siento muchísimo cansar la atencion de la Cámara, y voy á apresurar.

Punto tercero: leyes especiales. Ya se tendrá por supuesto que cuando yo me refiera á las leyes especiales, sobre todo por lo que atañe al Principado de Cataluña, he de hacer referencia exclusivamente á aquellas leyes que, dictadas con carácter de generalidad, han venido á ser observadas en el mismo Principado por virtud de lo dispuesto en el «Real decreto de nueva planta,» que, como es sabido, constituye una ley de la Novísima Recopilacion. La ley de aguas, la de propiedad intelectual, la de gracias al sacar, la de tasa del interés del dinero, etc., etc.

¿Cómo queda Cataluña, con relacion á esas leyes, despues de la publicacion del Código, y cómo quedan los demás países del régimen foral? ¿Cuáles serán las reglas á que habrán de atenerse esas provincias despues de puesto en vigor el Código, relativamente á la aplicacion de esas leyes? Esto es para mí un enigma, ó al menos es un caso de duda muy racional, y por eso me he propuesto buscar claridad y precision, dirigiéndome á los que aquí pueden resolver las dudas.

Creí en un principio, Sres. Diputados, que cuando tropezaba con dificultades en este asunto y me veía envuelto en oscuridades, dependia esto simplemente de la parvedad de mi discernimiento; pero luego, sin rectificar el juicio que tengo formado de esa parvedad, he tenido que convencerme de que real y positivamente existen dudas gravísimas, dudas que conviene desvanecer.

No se crea que es simplemente una aprension mia la manifestacion que acabo de hacer. No. He consultado con personas peritísimas de la corte y de Barcelona, y hablando con la sinceridad con que las personas formales deben hablar, unas me han dicho una cosa y otras me han dicho otra diametralmente opuestas. He buscado luz en la razonada y brillante y aprovechada discusion que sobre el particular ha habido en la otra Cámara, y me he quedado tan á oscuras como antes. Pues la luz y la precision con que no he podido dar hasta ahora, vengo á reclamarlas del señor Ministro de Gracia y Justicia y de la Comision, pero á reclamarlas como yo puedo hacer esto, por medio de una súplica; y en el terreno este empiezo por llamar la atencion sobre los arts. 1976, 16 y 12 del nuevo Código.

El art. 1976 deroga «todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el llamado derecho civil de Castilla en todas las materias que son objeto del Código, aunque no sean contrarias á él, que quedarán sin fuerza y vigor, así en concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio.»

Pero la hecatombe no es universal, porque el artículo dice despues: «Esta disposicion no se aplicará á las leyes que el Código ha declarado subsistentes.»

El art. 16 dice:

«En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.»

Y el 12, que ya tantas veces he citado, dice que, salvas ciertas disposiciones del título preliminar y las del tít. 4.° del libro 1.°, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteracion su régimen jurídico por la publicacion del Código.

De la inteligencia de esos tres preceptos legales, y de los efectos que se les den, depende la solucion que yo busco.

Nos vamos á encontrar, publicado el Código, con leyes especiales derogadas en absoluto y con leyes especiales subsistentes. Quizás la solucion se ofrezca clara y sin dificultad por lo que toca á los territorios de derecho comun. Respecto de las leyes derogadas, se habrá de estar exclusivamente á lo que disponga el Código sobre las materias de que ellas se ocupaban.

Y respecto de las declaradas subsistentes, éstas, en cuanto sean deficientes, quedarán suplidas por el Código por lo que dispone el art. 16, y en cuanto resulten modificadas, bien modificadas estarán, ya que el Código es una ley posterior.

Pero ¿qué va á suceder en las provincias que quedan sujetas al régimen foral, y sobre todo en Cataluña?

Empezaré por ocuparme de las subsistentes, como las leyes de aguas, minas, hipotecaria, de propiedad territorial, etc., etc. A mi juicio, respecto de las subsistentes en los territorios de derecho foral, toda vez que allí se las impuso como de aplicacion general, y como de aplicacion general han sido observadas, habrán de seguir rigiendo, pero sin las modificaciones del Código, porque esas modificaciones se introducen en títulos que no son aplicables á las provincias y territorios de derecho especial. Podrá el Código, en virtud de lo prevenido en el art. 16, ser aplicable en esas provincias y territorios como supletorio en las materias en que tales leyes sean deficientes, pero solo en este concepto; nunca se podrá aceptar el Código en lo que las modifique, como Código supletorio, porque no cabe derecho supletorio donde existe derecho principal, y aquí el derecho principal, para los territorios y provincias de régimen foral, serán las leyes especiales íntegras.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, supongo que no ha de tardar V. S. mucho en terminar su discurso; pero las horas de Reglamento están para cumplir...

El Sr. **VILASECA**: Señor Presidente, yo estoy á la disposicion de S. S., hasta para concluir en el acto; pero creo que en un cuarto de hora terminaría, y si no fuera abusar demasiado de la benevolencia de S. S. y del Congreso...

El Sr. **PRESIDENTE**: No, Sr. Diputado; pero si pasan las horas de Reglamento, y ya han pasado, habrá que preguntar al Congreso si se prorroga la sesion.

El Sr. **VILASECA**: Como S. S. guste; pero concluiría en seguida...

El Sr. **PRESIDENTE**: Si el Sr. Diputado prefiere, y yo creo que con razon, acabar su discurso esta tarde, como ya le falta poco y el Congreso le está escuchando con mucho gusto...

El Sr. **VILASECA**: Yo agradeceria mucho al señor Presidente y al Congreso que me permitieran concluir. Haré lo posible para molestar poco su atencion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede, pues, considerar, por el tiempo que le hace falta, prorrogada la sesion. Continúe V. S.

El Sr. **VILASECA**: Me parece que los Sres. Diputados habrán encontrado harto claro el concepto que he vertido. Resultado de lo manifestado: una doble legislacion desde 1.° de Mayo próximo sobre puntos y materias respecto de las cuales ha habido hasta ahora una legislacion uniforme, completamente uniforme en todo el Reino.

Sobre esto se produjeron ya lamentaciones en el Senado; se cruzaron afirmaciones en un sentido y en otro, y la cosa quedó como estaba, en la misma oscuridad que antes. Yo vuelvo á preguntar: ¿cómo vamos á quedar? Yo no he de decirlo; pero sí he de decir que entiendo que en este punto, y me refiero á las leyes especiales que se han declarado subsistentes por el art. 1976 del Código, lo legal pugna con lo conveniente; y entiendo más: entiendo que precisamente lo conveniente es lo ilegal, segun la legalidad establecida por el Código.

Y no digo más; la sentencia, árdua ó fácil, á la Comision y al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ó al Gobierno, es á quien corresponde darla; pero ha de darse, porque se ha de tener en cuenta que no puede dejarse al país en este estado de confusion en que queda. Las dificultades son mayores, Sres. Diputados, cuando se examina lo que debe suceder con relacion á algunas leyes especiales que han sido derogadas en absoluto por el art. 1976, como son la de matrimonio civil, la de gracias al sacar y otras. Estas desaparecen por completo de la esfera del derecho comun, y de éstas se ha dicho que ni siquiera como derecho supletorio podrán ser invocadas.

¿Sucederá lo mismo en las provincias y territorios en que se declara subsistente el derecho foral? Esto sostienen muchos, y esto además sería lo racional, porque no se comprende que un cuerpo, siquiera sea un cuerpo legal, esté muerto y esté vivo á un mismo tiempo. Además sería lógico, porque si esas leyes se dictaron como generales, ya que como generales desaparezcan, es consiguiente que desaparezcan para todos.

Y sería legal tambien, perfectamente legal, porque el art. 12, tantas veces citado, ha dicho que en las provincias y territorios donde subsiste derecho foral se mantenga en toda su integridad; y como esas leyes no han constituído derecho foral, sino general, aunque ese art. 12 habla asimismo de régimen jurídico, bien puede decirse que ese régimen jurídico no puede ser otro que el foral. Pero ¿es así como se entenderá? Yo temo que no; y temo que no, lo voy á decir francamente, porque constituyendo el art. 1976 un precepto legal que no está contenido en parte del Código declarada subsistente para las provincias de derecho foral, se puede sostener que la derogacion que hace ese artículo no ha de tener aplicacion en las provincias y territorios de ese derecho, y que en éstos han de quedar subsistentes las leyes especiales que para el resto de España se declaran derogadas. Resultará que esas leyes especiales se tendrán como formando parte del régimen jurídico de esas provincias y territorios, y no podrá acudirse al Código como derecho supletorio, porque encontraremos derecho principal bien definido, con el cual el Código ha de quedar excluído. En suma, resultará confusion y contradiccion. Aun más, entraremos en un régimen, si no de injusticia, por lo menos completamente falto de equidad.

Podria entrar en detalles para demostrar lo que acabo de decir; pero no quiero hacerlo por lo avanzado de la hora. Prescindo, pues, de hablar de la ley del matrimonio civil y de otras, y voy á fijarme únicamente en la ley de gracias al sacar.

El Código comprende bajo el concepto y nombre de *adopcion* lo que se llamaba antes propiamente adopcion y arrogacion. Ya se trate ahora de prohijar á una persona constituída en patria potestad, ya á una que esté libre de ella, se considerará por el Código que se la adopta, y la adopcion será perfecta, con arreglo á los arts. 178 y 179, por la intervencion judicial y la inscripcion en el Registro, sin que para nada se necesite el otorgamiento del Rey, con lo cual viene á quedar derogado el art. 1832 de la ley de enjuiciamiento civil.

Tambien el Código determina cómo ha de hacerse la emancipacion. El art. 316 no exige más requisitos que la escritura pública ó la comparecencia ante el juez municipal y la inscripcion en el Registro civil. Los arts. 322 y 323 consignan que puede concederse el beneficio de la mayor edad al huérfano menor de edad, pero mayor de 18 años, por el consejo de familia, aprobando la concesion el presidente de la Audiencia del distrito, oído el fiscal.

De tal suerte, desde 1.° de Mayo la arrogacion, la emancipacion y la concesion de mayor edad dejan de ser gracias al sacar, y no se necesitará ya el otorgamiento del Rey. Yo aplaudo con sinceridad esas disposiciones.

Pero teniendo en cuenta que las gracias al sacar cuestan mucho, pues son un gravámen, ¿es justo que ese gravámen exista para unos y para otros no? ¿Creeis que lo que se paga como impuesto ó como contribucion debe pagarse en circunstancias normales en unos territorios y dejar de pagarse en otros? ¿Creeis que es justo que lo que sirve para sufragar los gastos del Estado se exija en unas provincias y deje de exigirse en otras? Yo ruego á los Sres. Diputados, y sobre todo á la Comision y al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que fijen su atencion en este particular.

Si no viene una declaracion categórica y autorizada, vamos á entrar en un período de perturbacion

jurídica que no puede imaginarse; van á producirse quebrantos y disgustos que no han de favorecer más que á los curiales y á la renta del papel sellado. Todo, todo es preferible á la situacion en que van á quedar las provincias y territorios de legislacion foral en lo relativo á las leyes especiales.

Venga una regla segura y bien definida de parte de quien pueda darla, y téngase por seguro que el país lo ha de agradecer profundamente.

Y concluyo, Sr. Presidente y Sres. Diputados.

En el Senado, un miembro ilustre de la Comision que allí actuaba, y que sostenia la integridad del Código y su perfecta conformidad con la ley de bases, decia: «La edicion actual no puede ser la edicion oficial definitiva, y la razon es muy obvia: porque hay en ese texto disposiciones evidentemente equivocadas que acusan desde luego error, existiendo hasta palabras que alteran de un modo sustancial el valor de los conceptos.»

En el Congreso, hemos convenido todos en que el Código civil, en su redaccion actual, tal como se ha publicado, debe sufrir correcciones, y por consecuencia, debe hacerse otra edicion con carácter de definitiva.

Pues bien, Sres. Diputados; yo apelo al espíritu de rectitud y al buen juicio de la Comision y del señor Ministro de Gracia y Justicia, y al de todos aquellos que hoy son árbitros en la materia, ya por fuerza de la situacion en que se encuentran, ya por fuerza del número, ó ya por fuerza de cualesquiera otras circunstancias. Toda vez que en muchas cosas es menester suponer que se ha incurrido en errores y se han padecido omisiones con relacion al Código, tal y como está, y errores y omisiones que son subsanables y han de subsanarse..., que se lleve un poco más allá la suposicion, y que se convenga en que los errores y omisiones que yo he indicado, y que mucho mejor que yo han puesto de relieve otros Sres. Diputados, son errores y omisiones tambien subsanables, y prométase que se subsanarán en la edicion definitiva que se haga del Código civil.

Yo, señores, con esto entiendo que pido lo que puedo pedir, que pido lo que se me puede dar, y que lo pido á quien lo puede conceder. Ciertamente que lo pido con mucha insistencia, quizás excesiva; pero creo que lo pido con cortesía, y sobre todo, lo pido con mucha necesidad. Tráteme el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, tráteme la Comision y tráteme el Congreso, siquiera como se trata al pobre porfiado que pide con buenos modos. Yo espero con cierta confianza; y tenga la seguridad, el que me dé lo que pido, de que no solo ha de llegarle un «Dios se lo pague,» salido del fondo de mi corazon, sino que ese «Dios se lo pague» lo ha de oir pronunciado á sus oidos por la voz tan severa como grata de la justicia, virtud. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Manresa, provincia de Barcelona: vistos los arts. 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 28 del actual se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Manresa, provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á 2 de Abril de 1889.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepon.»

De Real órden lo comunico á V. EE para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1889.=Trinitario Ruiz y Capdepon.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó quedase sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, la Memoria que se cita en la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Marina.—Excmos. Sres.: Reunidos los datos referentes á las condiciones técnicas del astillero que posee la casa Vila en la Graña, reclamados por V. EE. en 22 de Febrero último, á consecuencia de los deseos de conocerlos, manifestados por los Sres. Diputados D. Luciano Puga y D. Antonio Vazquez y Lopez; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer sea remitida á V. EE. la Memoria en que aquéllos se consignan, así como el plano y las vistas fotográficas que la ilustran. Y de Real órden lo noticio á V. EE., con inclusion de los mencionados documentos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1889.=Rafael Rodriguez de Arias.=Excmos. Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente se acordó quedase sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, la copia del acta que se menciona en la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Marina.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE. copia del acta de la sesion celebrada por el Consejo de gobierno de Marina el 4 de Febrero próximo pasado, relativa al cumplimiento de la condicion 11.ª de las bases del contrato para la construccion de tres cruceros por los Sres. Martinez Rivas Palmers, de Bilbao, y consiguiente devolucion de la fianza, que el Sr. Diputado Lopez Mora se sirvió pedirme en la sesion del Congreso de ayer y en otra anterior. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1889.=Rafael Rodriguez de Arias.=Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de una comunicacion del Sr. Fabra (D. Camilo) manifestando que habiendo sido honrado con el título de Marqués de Alella, renunciaba el cargo de Diputado á Córtes por Barcelona.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y veinticinco minutos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL MIERCOLES 3 DE ABRIL DE 1889

SUMARIO. Abrese á las tres menos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Comunicaciones del Gobierno contestando á las peticiones de los Sres. Ansaldo, Perojo y Pedreño, que han reclamado datos sobre fabricacion de armas, sobre incautacion por la Administracion de la recaudacion de consumos en Santander y sobre las salinas de Torrevieja.=Preguntas del Sr. Fernandez y Capetillo con motivo de la exclusion de unos voluntarios de las listas electorales de Manatí (Puerto-Rico).=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Rectificaciones de ambos señores.=Preguntas del Sr. Figueroa con ocasion de las noticias de la prensa italiana sobre los pretendidos derechos de Italia al Colegio de San Clemente de Bolonia.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado.=Exposicion de propietarios de viñedo de varios pueblos de la provincia de Avila haciendo observaciones sobre la ley de alcoholes.=Pregunta del Sr. Pons sobre el decreto fijando la edad para optar á Juzgados de entrada en las provincias ultramarinas.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Rectificaciones de ambos señores.=Proposicion de ley incluyendo en el plan general dos carreteras de la provincia de Cuenca.=Discurso del Sr. Sendin en su apoyo.=Se toma en consideracion.=ORDEN DEL DIA: Dictámen sobre condonacion de contribuciones á la provincia de Almería.=Artículo 1.°=Enmienda del Sr. Cos-Gayon.=Se toma en consideracion.=Enmiendas de los Sres. Alvear y Gutierrez de la Vega.=No se toman en consideracion.=Enmienda del Sr. Conde de Toreno.=Discurso de su autor.=Idem del Sr. Presidente.=Rectificacion del Sr. Conde de Toreno.=Contesta, como de la Comision, el Sr. Navarro y Rodrigo.=No se toma en consideracion.=Enmienda al mismo artículo, del Sr. Navarro Reverter.=No es aceptada por la Comision.=La apoya su autor.=Contestacion del Sr. Laserna.=Rectificacion del Sr. Navarro Reverter.=Discurso del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificacion del Sr. Conde de Toreno.=Idem de los Sres. Ministro de Hacienda, Conde de Toreno y Navarro Reverter.=Puesta á votacion la enmienda del Sr. Navarro Reverter, no es tomada en consideracion.=Se lee otra enmienda del Sr. Molleda.=La Comision no la admite.=Discurso del Sr. Molleda en apoyo de su enmienda.=Del Sr. Sanchez Guerra, de la Comision.=Rectifica el Sr. Molleda.=No se toma en consideracion.=Se lee otra enmienda del Sr. Castellano.=La Comision no la acepta.=Discurso del Sr. Castel en apoyo de la misma.=Del Sr. Martin Toro, de la Comision.=Rectifica el Sr. Castel.=No se toma en consideracion.=Sin discusion se aprueba el art. 1.°, nuevamente redactado por haberse admitido la enmienda del Sr. Cos-Gayon.=Abrese discusion sobre el 2.°=Discurso del Sr. Celleruelo en contra.=Del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificacion del Sr. Celleruelo.=Sin más discusion queda aprobado dicho artículo, y sin ninguna lo es el 3.°=Manifestacion del Sr. Presidente respecto á una enmienda del Sr. Gutierrez de la Vega al artículo 1.°=Anúnciase que el proyecto pasará á la Comision de correccion de estilo.=Continúa el debate pendiente sobre la publicacion del Código civil.=Se reserva al Sr. Molleda la palabra para alusiones personales.=Se suspende esta discusion.=Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes.=Se levanta la sesion á las seis y veinticinco minutos.

Abierta á las tres menos cuarto de la tarde, y leída el Acta de la anterior, fué aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Se acordó quedasen sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, los documentos que se citan en las tres siguientes comunicaciones:

«Ministerio de la Guerra.—Excmos. Sres.: En vista de la comunicacion de V. EE., de 19 de Febrero próximo pasado, manifestando el ruego hecho por el Diputado D. Francisco Ansaldo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se remitan á ese Cuerpo Colegislador los adjuntos documentos, que comprenden parte de los datos que se interesan; quedando en hacerlo con el resto cuando lo verifique la fábrica de armas de Oviedo, á la cual se le han pedido con reiteracion, y hasta por telégrafo, estando justificada la tardanza por lo extenso y complicado de los antecedentes que se desean. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1889.=José Chinchilla.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE., acompañado del correspondiente índice, el expediente instruído sobre liquidacion de los aforos hechos en Santander al encargarse el Ayuntamiento de la administracion de consumos en Febrero de 1886, á fin de que se dignen pasarle á manos del Sr. Diputado D. José del Perojo, que ha manifestado deseos de examinar el referido expediente. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«Ministerio de Hacienda. — Excmos. Sres.: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE.: primero, el expediente incoado en 1876 por la suprimida Direccion general de rentas estancadas, sobre arriendo de las salinas de Torrevieja; segundo, una copia del estado de las elaboraciones, ventas, ingresos, gastos por todos conceptos y productos líquidos obtenidos en la explotacion de dichas salinas desde el año de 1860 hasta el de 1887-88; y tercero, otra copia del inventario de los edificios, mobiliario, útiles y enseres que existen á cargo de la Administracion de las mencionadas salinas; documentos que reclama de éste Ministerio el Sr. Diputado D. José Jesús Pedreño. Por lo que respecta al expediente de demarcacion de dichas salinas y al plano en que se hallen comprendidas todas las de España, que tambien pidió el referido Sr. Diputado, debo manifestar á V. EE., por si se dignan participarlo á dicho señor, que el expediente se halla en el Tribunal de lo contencioso-administrativo, por haberlo éste reclamado con anterioridad á la peticion del Sr. Pedreño; y en cuanto al plano de demarcacion de todas las salinas de España, no existe en la Direccion general de propiedades, segun me dice el jefe de este Centro, y solo consta en él uno parcial de las mencionadas salinas de Torrevieja. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Fernandez y Capetillo tiene la palabra.

El Sr. **FERNANDEZ Y CAPETILLO**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta y un ruego al Sr. Ministro de Ultramar; y muéveme á ello el haber tenido conocimiento de un acuerdo, que no quiero calificar más que de arbitrario, tomado por el Ayuntamiento de Manatí, en la provincia de Puerto-Rico. Consiste este acuerdo en haber excluído de las listas electorales para concejales á 22 electores, tan solo por pertenecer al benemérito cuerpo de voluntarios. El Ayuntamiento funda su resolucion en que el nuevo reglamento de aquel instituto considera á los voluntarios como reserva del ejército, y además en que se hallan exentos de la contribucion de sangre, y están, por consiguiente, asimilados á las milicias disciplinarias, por lo cual carecen de residencia.

Yo pregunto al Sr. Ministro de Ultramar: ¿considera S. S. legítimo que se prive del derecho electoral á un ciudadano, fundándose tan solo en lo que diga un reglamento, máxime confirmando el reglamento tal derecho?

¿Considera S. S. legítimo que la exencion de la contribucion de sangre, de que todo el mundo disfruta en Puerto-Rico, y que no es obstáculo para ser elector, sea motivo de incapacidad para los voluntarios? Y por último: ¿cree S. S. que es justo privar del derecho electoral á unos ciudadanos que, además de contribuir al sostenimiento de todas las cargas públicas, están dispuestos á defender la integridad de la Patria con las armas y sin retribucion ninguna?

Yo creo que lo hecho por el Ayuntamiento de Manatí no merecerá la aprobacion del Sr. Ministro de Ultramar, y que adoptará las medidas oportunas á fin de que no vuelvan á tomarse semejantes acuerdos por este ni por ningun otro Ayuntamiento.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Empiezo dando las gracias al Sr. Fernandez Capetillo por haber tenido la atencion de comunicarme particularmente la pregunta que me acaba de dirigir, y á la que he de contestar en muy pocas palabras.

En el Ministerio de Ultramar no hay absolutamente ninguna noticia del hecho á que S. S. se ha referido; y se comprende perfectamente. Segun el artículo 26 de la ley electoral, las reclamaciones de los electores que se creen lesionados en su derecho se hacen ante los Ayuntamientos, que tienen obligacion de resolverlas durante el octavo mes del año de que se trata; se puede despues acudir en alzada á las Diputaciones provinciales, las cuales resuelven en el mes siguiente; y por último, queda el recurso de acudir á la Audiencia, que falla en definitiva y sin apelacion.

De suerte que, en realidad, el Ministerio y las autoridades administrativas no tienen en cada caso particular otra cosa que hacer que excitar á todos á que cumplan la ley.

Y dicho esto, voy á contestar á las preguntas de S. S. El Ministro que tiene la honra de dirigirse al Congreso, entiende que el ser voluntario y prestar un servicio á la Patria, y estar dispuesto á prestarlo mayor cuando haya necesidad, no es un motivo ni una razon para ser privado del derecho electoral; porque no se comprende que por prestar mayores servicios que los demás ciudadanos, se pierda el derecho que todos tienen.

Cualquiera que sea la opinion que tenga el Ministro de Ultramar respecto de la ley municipal que rige en Puerto-Rico; cualquiera que sea su pensamiento sobre la conveniencia de conservarla ó modificarla, como al fin se trata de una ley vigente, por lo pronto, mientras no se modifique, lo único que hay que hacer es cumplirla; y por lo que hace al reglamento del cuerpo de voluntarios, en el que, segun parece, se funda la exclusion de que se trata, á la mano tengo los artículos del reglamento, que no leo porque el Sr. Capetillo los conoce bien, y no necesito molestar á la Cámara; pero desde luego puedo declarar que ninguno de esos artículos hace la más ligera indicacion respecto á que los voluntarios estén privados del derecho electoral. Es verdad que el reglamento dice en alguna parte que los voluntarios constituyen la reserva del ejército; y no habria verdaderamente necesidad de que lo dijera, porque todas las fuerzas armadas, así de voluntarios como de milicias nacionales, en todos los países donde existen, y en España cuando las habia, son siempre reservas del ejército en los casos de movilizacion del ejército. Es decir, que si llegara un momento en que los voluntarios tuvieran que ponerse sobre las armas, quedarian sujetos á las leyes, á los fueros, á los privilegios, á las obligaciones impuestas al ejército; y en tales circunstancias extraordinarias, sería posible que no pudieran ejercer determinados derechos del ciudadano. Pero fuera de ese caso, el Ministro que dirige la palabra al Congreso no ha encontrado en el reglamento nada que autorice la prohibicion de ejercer todos los derechos de ciudadano al voluntario de Puerto-Rico. Esta es mi opinion particular, que expongo, naturalmente, sin perjuicio de lo que en contrario se pueda haber legislado en la materia, y que yo ahora no tengo presente; no entiendo que haya razon para privar de uno de los derechos más preciados del ciudadano á aquellos que en caso de necesidad están dispuestos á hacer mayores sacrificios por la Patria.

Es cuanto puedo decir al Sr. Capetillo, y sentiria no haberle dejado satisfecho.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Fernandez Capetillo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **FERNANDEZ Y CAPETILLO**: Comprendo perfectamente que S. S. no tenga conocimiento oficial del hecho que he referido, tanto porque este acuerdo fué tomado el 20 de Febrero y no se comunicó á los interesados hasta el 28 del mismo mes, no habiendo, por tanto, trascurrido el tiempo preciso para que S. S. pudiera conocerlo, cuanto porque es un motivo para que S. S. lo ignore, el que los interesados tienen otros recursos para oponerse á esta decision del Ayuntamiento. Yo, de todos modos, quedo muy satisfecho con las manifestaciones de S. S., porque como se trata de interpretar un reglamento, deseaba una interpretacion tan terminante y tan justa para el cuerpo á que me refiero, con objeto de poderla poner enfrente de esa resolucion tan poco patriótica como es la que ha tomado el Ayuntamiento de Manatí. Y por ello doy á S. S. las gracias.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Figueroa tiene la palabra.

El Sr. **FIGUEROA**: He pedido la palabra para dirigir un ruego y hacer varias preguntas al Sr. Ministro de Estado.

Los periódicos italianos todos se ocupan estos dias con marcada insistencia de un asunto que particularmente afecta á España. Me refiero á la reivindicacion de la propiedad del Colegio español de San Clemente de Bolonia.

La atmósfera levantada en contra de la situacion legal de este Colegio por la prensa italiana va tomando demasiado incremento, y ha trascendido ya, segun veo, á las esferas oficiales. Pretédese que la propiedad de este Colegio no es ni ha sido nunca de España, y por tanto, fundándose en varias consideraciones, deducidas singularmente de un antiguo pleito que la ciudad de Bolonia ha sostenido con el Colegio, se trata de reclamar á España la posesion del establecimiento. En estos momentos se debate con más frecuencia y calor esta cuestion en la prensa italiana; y como los italianos, de algun tiempo á esta parte, se manifiestan un tanto aficionados á las anexiones, no sería de extrañar, aunque esta anexion es pequeña, no sería de extrañar que quisieran anexionarse este Colegio.

Yo ruego al Sr. Ministro de Estado que por la vía diplomática se ocupe con especial interés de esta cuestion, y antes que haya tomado más vuelo del que hoy tiene, ponga todo su interés en hacer constar los derechos indubitables que España tiene sobre el Colegio, y que Italia en modo alguno puede reclamar. Y al propio tiempo, y ocupándome tambien de lo que la prensa italiana dice, yo desearia saber, si es posible, si ya por el Ministerio de Estado se han dado algunos pasos acerca de esta cuestion; si es cierto que se ha mandado girar una visita al Colegio, y si esta visita ha sido encomendada al Sr. Mazo, embajador acreditado cerca del Rey de Italia, en vez de haber sido encomendada al embajador cerca del Papa. Tambien desearia saber el estado del expediente acerca de la reorganizacion del Colegio, y que se trajera á la Cámara si fuera posible.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): Tengo mucho gusto en contestar á las preguntas que me ha dirigido el Sr. Figueroa.

Oficialmente no consta en el Ministerio de Estado nada de lo cual se desprenda que se trate de poner en tela de juicio nuestro derecho sobre el Colegio ó casa de España en Bolonia. Es lo cierto, como ha dicho perfectamente el Sr. Figueroa, que la prensa italiana, muy particularmente la de Bolonia, se ocupa de las condiciones excepcionales en que supone tuvo lugar esa fundacion, y en virtud de las cuales se creen con más derecho á ella los italianos que los españoles, aunque no hay, como sabe el Sr. Figueroa, que ha sido dignísimo colegial de aquella casa, nada que pueda justificar semejante indicacion; porque las cláusu-

las son bien claras y terminantes, y cuantas veces, que no es esta la primera, se ha querido por el Gobierno italiano, ó mejor dicho, por el Municipio y por la misma Universidad de Bolonia, poner en tela de juicio nuestro derecho, otras tantas ha sido abandonada esa reclamacion.

Que de eso se habla en la prensa italiana, es cierto; pero no habiendo trascendido nada de esto á la esfera oficial, el Gobierno no ha podido hacer en este asunto más que lo que ha hecho, que ha sido llamar la atencion de los dos embajadores de España, uno cerca del Vaticano y otro cerca del Quirinal, sobre un asunto en el que, por la circunstancia de estar bajo la direccion de la Embajada cerca del Vaticano el Colegio, podria ser necesaria la intervencion de los dos embajadores.

No es enteramente exacto que el Gobierno haya dispuesto una visita especial al Colegio de Bolonia por el embajador cerca del Quirinal; lo que hay es, que habiendo ido á Bolonia con otro motivo el señor Mazo, digno Embajador de S. M. cerca del Rey Humberto, creyó de su deber visitar de nuevo aquel Colegio, que ya conocia. De esa visita, sin duda, han nacido las manifestaciones que han aparecido nuevamente en la prensa contra los derechos de España al Colegio de Bolonia, fundado por el Cardenal Albornoz; pero es lo cierto que hasta ahora no hay absolutamente nada más que los artículos de la prensa, que pueda hacer creer en el propósito de volver á poner en duda nuestros legítimos derechos. El Sr. Figueroa y el Congreso pueden estar seguros de que el Gobierno hará cuanto esté de su parte para defender esos derechos, que para mí son totalmente incuestionables, y que quizá sería conveniente que de una vez para siempre dejaran de ponerse en tela de juicio por las reclamaciones de aquellos que se suponen con unos derechos que jamás tuvieron. Esto por lo que hace á la primera pregunta del Sr. Figueroa.

Por lo que hace á la segunda, le diré que mi digno antecesor, Sr. Moret, sin duda con el propósito, varias veces iniciado, de modificar las condiciones interiores, por decirlo así, del Colegio, atemperándolas á las necesidades modernas, habia nombrado una dignísima persona para que emitiera un informe sobre ellas, al Sr. Peralta, el cual ha presentado un luminoso informe, que junto con otros trabajos y noticias que son de todos conocidos, sobre el Colegio, ha constituido, digámoslo así, un cuerpo de doctrina para defender nuestros derechos, puesto que el Dr. Peralta se ha ocupado de los que tenemos verdaderamente sobre el Colegio, dejándolos completamente á salvo, y determinando de una manera concluyente que solo á nosotros pertenece el Colegio.

Este trabajo me lo encontré en el momento que tuve el honor de ocupar el Ministerio de Estado; lo sometí al exámen de una Comision, que ha dado ya sobre él concienzudo dictámen, y todos esos antecedentes los he remitido á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; porque habiéndose de hacer una modificacion fundamental en los estatutos, no por lo que se refiere á la organizacion primitiva del Colegio, sino sobre el número de colegiales que deba haber en él con arreglo á los recursos de que hoy dispone, y sobre la manera de aplicar los estudios que allí se hacen, para que sean reconocidos en España y para que los colegiales tengan el dia de mañana un porvenir, de que hoy carecen por completo, me ha parecido conveniente oir el dictámen de aquel alto Cuerpo consultivo.

Está, pues, el expediente en el Consejo de Estado, y por eso no me es posible acceder á los deseos del Sr. Figueroa de que remita á la Cámara dicho expediente, como en otro caso haria con muchísimo gusto, para que S. S. viera que, lo mismo mi digno antecesor que yo, nos hemos ocupado de esta fundacion notabilísima, de la cual se puede sacar gran partido adaptándola á las condiciones modernas, sin dejar por eso de respetar todo lo que el ilustre fundador quiso que se respetara cuando creó esa institucion en favor de los jóvenes españoles.

No sé si con esta contestacion habré satisfecho los deseos del Sr. Figueroa; pero si algo me hubiera quedado por decir, y S. S. desea que lo conteste, tendré muchísimo gusto en ello.

El Sr. **FIGUEROA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **FIGUEROA**: Doy las gracias más expresivas al Sr. Ministro de Estado por la contestacion que se ha servido darme.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Silvela tiene la palabra.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco Agustin): Tengo el honor de presentar una exposicion que dirigen á las Córtes cerca de 200 propietarios de viñedos de los pueblos de Arenas de San Pedro, Mombeltran, San Estéban, Santa Cruz, Villarejo y Cuevas del Valle, en la provincia de Avila, pertenecientes al distrito que me honro en representar.

Estos laboriosos é inteligentes exponentes, que vienen sufriendo en silencio los efectos de la crisis agrícola por que atraviesa el país, se ven en la necesidad de acudir en respetuosa queja ante las Córtes, al considerar que la produccion vinícola, única fuente de riqueza en que ya cifraban sus esperanzas, se halla próxima á desaparecer en aquella comarca, singularmente por las prescripciones contenidas en los artículos 40 y siguientes del reglamento provisional dictado para la ejecucion de la ley de alcoholes.

Omito, por no molestar al Congreso, hacer consideracion alguna acerca de las razones justísimas que abonan esta solicitud. Confío en que la Cámara las estimará oportunamente; y hoy por hoy, me limito tan solo á presentar la exposicion y á rogar á la Mesa se sirva disponer que pase á la Comision que entiende en la proposicion de ley del Sr. Fernandez Soria sobre modificacion de la legislacion vigente en materia del impuesto de alcoholes.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): La exposicion presentada por S. S. pasará á la Comision que entiende en el asunto á que la misma se refiere.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Pons tiene la palabra.

El Sr. **PONS**: He pedido la palabra para dirigir un ruego á mi querido amigo particular el Sr. Ministro de Ultramar.

Hace algun tiempo, poco, que la *Gaceta* ha publicado un decreto de convocatoria fijando la edad de 25 años para presentarse á oposicion con el fin de obte-

ner Juzgados de entrada en nuestras provincias de Ultramar.

El decreto no ha podido menos de causarme cierta extrañeza, dado el espíritu de asimilacion que desde tiempo inmemorial viene presidiendo á todas las disposiciones legales del Ministerio de Ultramar, y especialmente á las que se refieren á la administracion de justicia y á la organizacion de las carreras judicial y fiscal. Su señoría sabe perfectamente que para tomar parte en estas oposiciones en la Península se requiere solamente la edad de 23 años, y no puede menos de extrañarme que S. S., dado ese espíritu de asimilacion, exija una distinta para Ultramar, porque S. S. sabe tambien perfectamente que hay muchos jóvenes letrados que no pueden presentarse á las oposiciones con objeto de obtener alguna de esas plazas, porque les faltan escasamente algunos meses para tener la edad fijada en ese decreto.

Mi ruego, pues, se reduce á suplicar á S. S. que, si hay términos hábiles, se sirva dictar una disposicion por virtud de la cual los que se presenten á la oposicion para poder obtener una plaza de juez de entrada en las provincias ultramarinas, queden equiparados en condiciones á los que se presentan para obtener iguales plazas en la Península.

Yo supongo que no le parecerá á S. S. inmoderada mi pretension, pues que es de creer que en un plazo más ó menos breve veremos administrar justicia en este país á jóvenes letrados de 23 años, con tanto más motivo, cuanto que esta es la mayor edad que fija el Código que aquí venimos discutiendo, y supongo yo que en un plazo más ó menos próximo tambien se hará extensivo este Código, con las modificaciones que se crean convenientes, á nuestras provincias de Ultramar.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): En pocas palabras habré de contestar á mi amigo el señor Pons.

El decreto á que se refiere S. S., se debe en realidad á una especie de escrúpulo del Ministro de Ultramar, que consiste en lo siguiente. Se habia acordado por dignos antecesores mios que la entrada en la carrera judicial de Ultramar fuera por oposicion; se habia fijado la oposicion para el mes de Noviembre; habia, si no estoy equivocado, 45 vacantes; de suerte que al Ministro le quedaba uno de dos caminos: ó dejar que los Juzgados estuvieran desempeñados por jueces municipales, ó nombrar otros que interinamente los desempeñaran; y no queriendo ir á ninguno de estos dos extremos, ha aconsejado á S. M. la Reina que se adelanten las oposiciones.

Dada la razon del decreto, queda la observacion que ha tenido á bien hacerme el Sr. Pons, á saber: que para las plazas de Ultramar se exige la edad de 25 años, siendo así que en la Península, hasta ahora, los letrados están autorizados para ejercer su elevada profesion antes de cumplir esa edad, y siendo así que además, por una razon de equidad, deberia permitirse el ejercicio de las funciones judiciales á la edad á que segun el nuevo Código civil que aquí venimos discutiendo se alcanza la mayoría, que es la de 23 años.

Pues bien; yo no sé hasta qué punto estuvo ó no acertado el Ministro de Ultramar al fijar la edad de 25 años. Diré con entera franqueza, que en la cuestion de la judicatura en Ultramar, salvando, como se deben salvar, las personas que han cumplido allí su elevada mision, existia indudablemente cierta corriente de opinion en el sentido de que la judicatura y la magistratura en Ultramar estaban colocadas en una situacion inferior á las de la Península. Tomando esta opinion en cuenta, creí oportuno señalar la edad de 25 años como una mayor garantía de madurez de juicio para ejercer aquellos cargos. No desconozco la fuerza de las consideraciones que ha expuesto el señor Pons; mas sea como quiera, la solucion del problema vendrá precisamente cuando el Código civil esté aprobado; entonces, necesariamente habrá que dictar una disposicion aplicando á Ultramar la ley que rija en la Península.

Me parece que con estas explicaciones quedará satisfecho mi amigo el Sr. Pons.

El Sr. **PONS**: Pido la palabra rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **PONS**: Desde luego doy las más expresivas gracias al Sr. Ministro de Ultramar por la cortés contestacion que se ha servido dar á mi ruego.

Ya sé que cuando se haga extensivo á las provincias de Ultramar el Código civil que estamos discutiendo, necesariamente regirá como mayor edad la de 23 años, que es la que se fija en el nuevo Código civil, y es de creer que á los 23 años se podrá administrar justicia en aquellas provincias; pero yo suplicaba al Sr. Ministro de Ultramar que tuviera la bondad de dictar una disposicion para poner en iguales condiciones á los opositores á las plazas de jueces en la Península y á los opositores á las plazas de jueces en Ultramar. Yo rogaba á S. S. que fijara la edad de 23 años, aun cuando no se adjudicaran las plazas ganadas por oposicion hasta que los aprobados cumplieran la edad de 25 años, que es lo que acontece en la Península.

Tampoco exigia que el Sr. Ministro resolviera en el momento este problema, sino que se sirviera meditar acerca de él; pues yo creo que, dado el principio de asimilacion á que obedecen casi todas las disposiciones que se dictan por el Ministerio de Ultramar, S. S. no debe tener el menor inconveniente en fijar la edad de 23 años para el objeto á que me refiero, tanto más, cuanto que existen jóvenes letrados que han terminado su carrera con aprovechamiento, y que por faltarles uno ó dos meses para cumplir la edad de 25 años no pueden presentarse á estas oposiciones, y en cambio ven que los que tienen 23 años pueden aspirar á plazas de igual clase en la Península, y que por lo mismo están en distintas condiciones que ellos.

No tengo más que decir.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): El problema planteado por mi querido amigo el señor Pons está casi resuelto, por dos razones que me parece que han de hacer fuerza en el ánimo de S. S. Es la primera, que el Ministro de Ultramar se propone llevar á las provincias ultramarinas el Código civil cuando éste rija en la Península. Es la segunda, la

que me parece que ha indicado el Sr. Pons, que no siempre son patrimonio de la edad las condiciones de inteligencia y las demás que son necesarias para ocupar los puestos de que se trata. Pudiera ser que con efecto hubiera algunos jóvenes que por faltarles un mes ó poco más para cumplir la edad que se ha señalado, no pudieran presentarse á hacer oposicion, y que el Estado se viera por esta causa privado de los servicios de algunos excelentes jueces en las provincias de Ultramar; pero en este terreno la cuestion, yo tengo que declarar que soy partidario (aun cuando esta consideracion tenga poco que ver en el asunto) del procedimiento inglés: que las leyes se corrijan cuando la necesidad sea patente. Si hay algunos jóvenes que se encuentren en el caso á que hemos aludido, pueden acudir al Ministerio, y el Sr. Pons debe tener la seguridad de que si ocupa este puesto el que ahora tiene el honor de hablar, serán atendidos esos jóvenes y se tomarán las medidas convenientes para que por una corta diferencia de edad no queden excluídos de las oposiciones.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leída la del Sr. Sendin, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer órden en la provincia de Cuenca (*Véase el* Apéndice 8.° *al* Diario *núm. 55, sesion de 19 de Febrero último*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Sendin tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **SENDIN**: Señores Diputados, la proposicion que acaba de leerse tiene por objeto la inclusion en el plan general de carreteras de dos de tercer órden y de corto trayecto en la provincia de Cuenca.

La necesidad, ó más bien la urgencia que determina la construccion de estas carreteras, se deriva del principio universalmente reconocido como axioma en materia de obras públicas, de que la vida recíproca de los ferro-carriles y de las carreteras depende principalmente de la union de estas vias de comunicacion. En este principio está inspirada la proposicion que he tenido la honra de presentar, y que se refiere á dos carreteras, ó mejor dicho, á dos empalmes muy necesarios. El primero deberá enlazar la villa de Carrascosa del Campo con la estacion de Vellisca, en la línea férrea de Aranjuez á Cuenca.

Bastará exponer al Congreso, para justificar esta obra, que Carrascosa es uno de los pueblos más importantes de la provincia de Cuenca, por su extenso territorio y por confluir en esta localidad tres carreterras. Pues bien, Sres. Diputados; esta importante localidad, cruzada por tal número de carreteras, no tiene via accesible á la estacion de Vellisca en el ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, á pesar de hallarse muy próxima.

Un empalme de 8 kilómetros escasos, que uniera el pueblo de Carrascosa con la repetida estacion de Vellisca, pondria en comunicacion con el ferro-carril, no solo la localidad de Carrascosa, sino todas las carreteras que allí confluyen.

La otra carretera que es objeto del proyecto de ley que tengo el honor de apoyar en este momento, es la que desde el puente de Valquemado, en la de Carrascosa á Sacedon, termine en el segundo trozo de la carretera de Vellisca á Illana, al pie de la bajada del puerto de Mazarulleque.

Este empalme está inspirado en el mismo principio de enlazar las vias ordinarias con las estaciones de los ferro-carriles. La provincia de Guadalajara se halla unida á la de Cuenca por una carretera que se titula de Illana á Vellisca. Pero este camino, tan conveniente á las dos provincias, no está enlazado con la estacion de Huete, centro de vida de aquella comarca, sino por un gran rodeo que con poquísimo sacrificio podria evitarse.

A este fin conduce el segundo párrafo del artículo 1.° de la proposicion de ley que apoyo, por la que se pide la inclusion en el plan general de carreteras de un empalme de 4 kilómetros, que será la distancia que medie entre el puente de Valquemado y el pie del puerto de Mazarulleque, en la carretera de Vellisca á Illana.

De la necesidad y conveniencia de estas carreteras está convencido el Sr. Ministro de Fomento, prévios los informes técnicos que ha tenido á bien adquirir, y estoy por él autorizado para manifestar al Congreso que no tiene inconveniente en que la proposicion suscrita por mí se tome en consideracion y que siga el curso parlamentario que proceda.

Concluyo, pues, rogando al Congreso se digne tomar en consideracion esta proposicion de ley, con lo cual satisfará, no solo los deseos del Diputado que se dirige á la Cámara, sino las necesidades de los pueblos que represento, dignos por muchos conceptos de ser atendidos.»

Leída por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Discusion del dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley condonando el pago de varios trimestres de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos de la provincia de Almería.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 59, sesion de 23 de Febrero último*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos.

Se leyó el 1.°, que dice:

«Artículo 1.° Se concede condonacion del pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en los tres últimos trimestres del año económico actual y por todo el año económico de 1889 á 1890, á los pueblos de la provincia de Almería que hayan probado ó prueben haber sufrido la calamidad extraordinaria de la inundacion que motiva esta medida.

La aprobacion ó excepcion de los expedientes de los respectivos pueblos se hará por la Administracion general del Estado, oyendo préviamente á la Comision provincial.»

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): A este artículo hay seis enmiendas.

La del Sr. Cos-Gayon dice así:

«Los Diputados que suscriben proponen que en el

caso de ser aprobado por el Congreso el proyecto de ley sobre condonacion de varios trimestres de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á algunos pueblos de la provincia de Almería, quede limitado ese privilegio en beneficio de los individuos que demuestren que sus propiedades han sido perjudicadas por la calamidad extraordinaria de la inundacion, y solo por lo respectivo á los predios que hayan sufrido el perjuicio.

Palacio del Congreso 25 de Febrero de 1889.=Fernando Cos-Gayon.=Raimundo Fernandez Villaverde.=El Marqués de Mochales.=Manuel Allende Salazar.=José Díez Macuso.=José Jesús Pedreño.=El Conde de Sallent.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La Comision tiene la palabra para manifestar si acepta ó no la enmienda.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO**: La Comision se ha reunido, acordando aceptar la enmienda que acaba de leerse, y en su virtud propone que el art. 1.° del dictámen se redacte en la forma que se propone en la enmienda.»

Leída por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Formará parte del artículo.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La enmienda del Sr. Alvear dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley condonando el pago de varios trimestres de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos de la provincia de Almería:

Entre los arts. 1.° y 2.° de dicho dictámen, y despues del último párrafo del 1.°, se expresará: «de igual beneficio disfrutarán los pueblos de la provincia de Santander.»

Palacio del Congreso 25 de Febrero de 1889.=Emilio de Alvear.=Vicente Aparicio.=José del Perojo.=Manuel Crespo Quintana.=Senen Canido.=Jerónimo Marin.=Mariano Osorio.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La Comision dirá si admite ó no la enmienda.

El Sr. **MARTIN TORO**: La Comision tiene el sentimiento de no poder admitirla.»

Leída por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Hay otra enmienda del Sr. Gutierrez de la Vega, que dice así:

«Los Diputados que suscriben proponen la siguiente enmienda al dictámen de la Comision pidiendo condonacion de contribuciones para varios pueblos de la provincia de Almería:

«ARTÍCULO ADICIONAL.—De iguales ventajas gozarán los pueblos de las provincias de Ciudad-Real, Albacete, Cuenca y Toledo, que tan desdichada situacion atraviesan por causa de la langosta.»

Palacio del Congreso 25 de Febrero de 1889.=José Gutierrez de la Vega.=Federico Pons.=Felipe Ducazcal.=Luciano Puga.=José Muro.=Pegerto Pardo Balmonte.=Aurelio Enriquez.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La Comision tiene la palabra para decir si acepta ó no la enmienda.

El Sr. **MARTIN TORO**: La Comision tiene el sentimiento de no poder aceptarla.»

Dióse segunda lectura á la enmienda, y hecha la oportuna pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La enmienda del Sr. Conde de Toreno dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se condona el pago de varios trimestres de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos de la provincia de Almería:

Entre los párrafos primero y segundo del artículo 1.° se intercalará uno nuevo que diga:

«De igual beneficio disfrutarán los pueblos de la provincia de Oviedo que hayan probado ó prueben haber sufrido la calamidad extraordinaria de la gran nevada del año 1888.»

Palacio del Congreso 25 de Febrero de 1889.=C. El Conde de Toreno.=El Vizconde de Campo-Grande.=Manuel Pedregal.=Alejandro Mon.=R. El Conde de Revillagigedo.=El Marqués de Pidal.=José María Celleruelo.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La Comision manifestará si acepta ó no la enmienda.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO**: La Comision tiene el sentimiento de no admitir la enmienda, porque solo está llamada á tratar la cuestion de Almería.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Conde de Toreno tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. Conde de **TORENO**: No teman los señores Diputados que yo vaya en el dia de hoy á hacer un discurso, no ya un largo discurso, pero ni siquiera un discurso. Voy á hacer únicamente algunas ligeras observaciones, que me creo en el deber de presentar en este momento en que con verdadera razon se pretende por los dignísimos Diputados de Almería que se presten á esa provincia auxilios de distinto género; entre otros, el que en este proyecto se propone, referente á la condonacion de contribuciones. Son muy pocas palabras las que en apoyo de mi enmienda he de pronunciar; pero como quiera que con motivo de ella se hayan propalado rumores interesados quizás en que este asunto no marche tan de prisa como desean los habitantes de la provincia de Almería, que con razon reclaman que si el favor se les ha de hacer, se les haga cuanto antes, debo hacer notar que ni esta enmienda ni las otras enmiendas presentadas por amigos políticos mios tiende ni han tendido á servir de obstáculo para que los intereses de la provincia de Almería se vieran atendidos de la manera y en la forma que desean sus dignísimos Diputados, deseos á los que parece que accede el Gobierno.

Por lo que á mí se refiere, constantemente he estado dispuesto á levantarme en este sitio en el dia, en la hora, en el momento que se hubiese deseado por la Presidencia; y así lo sabe, no solo el dignísimo Sr. Vicepresidente que en este momento ocupa el sitial de la Presidencia, sino el propio Sr. Martos, Presidente efectivo de la Cámara; no solo porque yo tengo por costumbre no esperar á que se señale préviamente el dia y la hora en que he de hacer uso de la palabra, sino principalmente porque con relacion á este asunto nunca he querido que pudiera servir de pretexto ni de ocasion la necesidad de esperar á que yo apoyara esta enmienda, para que se pudiera su-

poner que por mi parte, ni por parte de esta minoría, había la más ligera intencion de detener este proyecto de ley. Si alguna prueba necesitaran las palabras que acabo de pronunciar, en cuanto se refiere á la actitud que con relacion á la provincia de Almería hemos adoptado los individuos de esta minoría, y principalmente los que nos creemos en la necesidad de apoyar algunas enmiendas, se encontraria en los hechos que sucintamente voy á referir. Se ha leído, y ha sido desechada, una enmienda de nuestro querido amigo el Sr. Alvear, que por ocupaciones perentorias no ha podido asistir á la Cámara á primera hora, y nosotros no hemos creído que se estaba en el caso de pronunciar un discurso en ausencia suya en apoyo de la enmienda, porque esa enmienda era parecida ó idéntica á otras, y por otra parte, no hemos querido entretener á la Cámara con discusiones inútiles, retrasando la marcha de este asunto.

Se ha dicho que la enmienda de mi querido amigo el Sr. Cos-Gayon, aceptada con tanta oportunidad y tanta razon por la Comision, tenía por objeto servir de base á una discusion económica, ó mejor dicho, financiera. Estos son pretextos que en alguna parte se habrán querido buscar para que este proyecto de ley no marchase tan de prisa como se desea, porque el Sr. Cos-Gayon no tenía ese propósito, sino el propio que ha tenido la Comision al aceptar la enmienda, que es el de regularizar la forma en que estas condonaciones habrán de realizarse. Si otro hubiera sido el propósito del Sr. Cos-Gayon, claro está que no habria sido un propósito aislado de este dignísimo compañero nuestro, sino que hubiese sido el propósito de esta minoría el de tomar como punto de partida para la discusion financiera este proyecto de ley; y en ese caso, aun cuando por razones verdaderamente tristes el Sr. Cos-Gayon no se halla hoy en la Cámara, si ese hubiera sido el propósito de esta minoría, no le habrian ciertamente faltado los medios para entablar esa discusion en ausencia de nuestro digno compañero, Sr. Cos-Gayon; y aun aceptada, como lo ha sido la enmienda por la Comision, el debate financiero, si ese hubiese sido el propósito, hubiera podido entablarse con motivo de la discusion, ó de la totalidad, ó del primer artículo de este proyecto de ley.

Como eso no ha pasado ni un momento siquiera por las mientes de esta minoría, y como todas estas razones que pueden haberse dado, y se han dado, segun he tenido ocasion de estimar, para que el proyecto de ley no se haya puesto á discusion hasta el dia de hoy, son puramente fantásticas, y podrán obedecer á lo que se quiera, que yo no he de procurar averiguarlo, he de repetir, pues, que no entraba, en poco ni en mucho, en los propósitos de esta minoría entablar el debate financiero con motivo de la discusion de este proyecto de ley. Sépanlo aquellos á quienes les convenga saberlo, para que cada uno tenga y asuma la responsabilidad que le quepa en la mayor ó menor actividad con que este asunto haya podido llevarse á cabo.

Debo además decir, como opinion mia particular, y para que no se tergiverse lo que en apoyo de mi enmienda he de exponer, que la provincia de Almería, por muchos títulos, me ha sido á mí en particular muy especialmente simpática. Yo he tenido el gusto, hace ya muchos años, de ser uno de los Ministros de Fomento que en la medida de las fuerzas de que podia disponer en el presupuesto que yo dirigia, presté algun auxilio para remediar la situacion atrasada de aquella provincia, que era entonces, y sigue siendo, á pesar de los hombres políticos que han pasado por los diversos Gobiernos, la provincia más desheredada de España.

Yo tuve el honor y el gusto, aunque sin fruto, como hasta ahora sin fruto han tenido el propio honor y el propio interés otros distintos Sres. Ministros de Fomento, de traer á la Cámara un proyecto de ley para la realizacion de su ferro-carril; y yo, en cuanto de mí dependa, y esta minoría en cuyo nombre hablo, que se interesa por todo lo que puede representar el bienestar de las distintas provincias de España, y más de aquellas que reclaman con la justicia con que reclama Almería, ha de ser, si no la primera de todas las demás agrupaciones de la Cámara, por lo menos una de tantas, cuando se trate de facilitar á Almería todo cuanto reclame que sea justo, y mucho justo puede reclamar Almería que la ayude en sus pretensiones; añadiendo que en la debatidísima cuestion del ferro-carril que tanto interesa á aquella region, esta minoría no ha adquirido, ni puede adquirir por lo pronto, como tal minoría, compromiso acerca de la forma en que la realizacion del ferro-carril deba llevarse á cabo, por más que opina que es urgentísimo que el ferro-carril se realice.

En esta minoría (lo propio que ocurre con ese Gobierno, y las minorías en este punto no tienen los deberes de los Gobiernos) no es una cuestion resuelta si las antiguas subvenciones para la construccion de los ferro-carriles han de cambiar de forma y han de convertirse en garantías de interés. Esta es una cuestion delicada, difícil, en la cual, mientras no se resuelva despues de un exámen detenido, habrá diversos pareceres; pero en un momento dado, y cuando se llegue á la resolucion práctica del primer asunto de esta especie, habrá de venirse á un acuerdo definitivo. Por lo tanto, no se puede sobre esto aventurar opinion. Yo soy el primero en reconocer que dentro de esta minoría puede haber opiniones contrarias á las garantías de interés, y puede haber otras, y en ese número en principio me cuento yo, que crean que las antiguas subvenciones han hecho ya su tiempo, y que, en una forma ó en otra, deben ser sustituídas por un procedimiento más conveniente, más útil, y á mi juicio más práctico; yo me inclino mucho á la necesidad de una garantía de interés más ó menos importante.

Pero este es un punto á discutir, acerca del cual en su dia acordará lo que proceda esta minoría; para ello paréceme á mí que es poco exigir que ese Gobierno, del que han formado parte personas tan inteligentes como la que presentó al Congreso un proyecto de ley sobre ferro-carriles económicos con la garantía de interés, que ese Gobierno, repito, sucesor de aquel de que formó parte el Ministro que presentó el proyecto sobre ferro-carriles económicos, declarara si es partidario, como lo era el Sr. Navarro Rodrigo y el Gobierno de que formaba parte, de esta fórmula de subvencionar ferro-carriles. Porque, crea la Comision, y créalo en su dia, cuando de esto se entere, la provincia de Almería, que estas cuestiones en definitiva no las resuelven las minorías, sino los Gobiernos con la mayoría, que tienen una opinion determinada sobre un asunto tan delicado como este ú otro cualquiera, que presentan un proyecto, lo mantienen, lo discuten, y en definitiva se resuelve con el apoyo de

las minorías, si su opinion es favorable al proyecto, ó contra la opinion de aquéllas, si ésta es adversa; pero en definitiva, la mayoría de la Cámara resuelve, estando, como es natural, al lado del Gobierno, á quien presta su apoyo.

Y descartados ya de la discusion estos puntos generales, que declaro no he tratado por gana de divagar, á lo que no soy inclinado, sino porque me interesaba poner de un lado todas aquellas indicaciones más ó menos benévolas que hayan podido hacerse acerca de la intencion que envolvia mi enmienda, y de otro lado la verdadera actitud de esta minoría, paso á decir brevísimas palabras en apoyo de la enmienda, con lo cual habré terminado, despues de cumplir con mi deber, de molestar la atencion de la Cámara.

Señores, la provincia de Almería ha sufrido, segun hemos tenido ocasion de apreciar todos los que nos ocupamos de los sucesos y desgracias que afligen al país, grandísimos daños, debidos á estas desgracias que se suceden y pesan un año tras otro sobre diversas comarcas de nuestra Península. Es indudable que la provincia de Almería ha sufrido grandemente en el período último, y que la atencion de sus habitantes y de las personas que se ocupan de estas calamidades se ha fijado en las desgracias en que estaba sumida esta provincia, y todo el mundo se ha encontrado dispuesto á favorecerla en los términos de la posibilidad. El digno presidente de la Comision presentó una proposicion de ley pidiendo la condonacion de las contribuciones, en la forma que aparece en el actual proyecto de ley sometido en este instante á discusion.

Se dió dictámen, y cuando éste apareció sobre la mesa, varios Sres. Diputados, representantes de distintas provincias de España, y quizás el que tiene en este momento el honor de dirigir la palabra al Congreso el primero, se fijaron en la necesidad que tenian, en cumplimiento de su deber, de presentar enmiendas, no inspiradas en el propósito de que no se concediese á Almería lo que para ella se solicitaba, porque lo encontraban justo, cuando de una parte sus representantes lo pedian, y de otra el Gobierno parecia dispuesto á cooperar por su parte, autorizando y apoyando lo que se solicitaba; nosotros nos creímos en el deber, repito, de venir á solicitar de la Cámara, por medio de enmiendas, que otras provincias que habian padecido grandemente por causas diversas, fueran de igual manera socorridas que lo iba á ser, con el aplauso nuestro, la provincia de Almería; y por mi parte, en union de otros dignísimos Diputados representantes de la provincia de Oviedo y de las distintas fracciones de esta Cámara, tuve el honor de firmar la primera enmienda, que estoy apoyando en este instante.

¿Qué se pide en ella? Sencillamente, que si la provincia de Almería ha padecido, como ha padecido grandemente, y si se está en el caso de condonarla en una ó en otra forma, en todo ó en parte sus contribuciones, á la provincia de Oviedo, que en el año último padeció tambien inmensamente por causa de las grandes nevadas que cayeron sobre su suelo, se la otorgue igual beneficio. Las grandes nevadas que cayeron sobre la provincia de Oviedo en el año último, colocaron á los habitantes de gran número de pueblos de aquella provincia en la situacion de que por espacio de más de veinte dias se encontraron encerrados en sus casas, sin poder salir para proporcionarse el sustento necesario, no solo para sí, sino tambien para los ganados, lo cual dió ocasion, por un lado á que los ganados murieran, y de otro á que antes de verles perecer se les diesen todos los alimentos que habia en las casas, no solo los propios para las reses, sino los que los habitantes conservaban para su alimentacion propia en el año; lo cual les daba por resultado, el que al desaparecer las nevadas, disolviéndose la nieve amontonada y lanzándose en fuertes torbellinos á lo profundo de los valles, llevando tras de sí las tierras que cubren las montañas, los sembrados y las cosechas, y convirtiendo más tarde aquellos mismos valles en inmensos pedregales, en donde por espacio de mucho tiempo no habrá de poder recogerse producto alguno; nosotros solicitábamos que ante esta desgracia se equiparase la provincia de Oviedo á la de Almería. No fué la desgracia ocurrida en el año 88 de aquellas que pasado el primer momento pueden en cierto modo repararse.

Aquellos infelices labradores, que consumieron para defender por algun tiempo más la vida de sus ganados los propios alimentos, para no verse ellos convertidos en víctimas del hambre y perecer como los animales de su servicio, tuvieron que acudir al préstamo, en toda clase de condiciones, para poder acabar el año con medios de subsistencia.

Pero es más: hay que conocer, como conocemos los asturianos que ocupamos un asiento en la Cámara, las condiciones de nuestra provincia, condiciones que dan por resultado el que estas avalanchas de nieve y despues de agua arrebatan de las montañas la poca tierra cultivable que se encuentra encima de las rocas ó de las pizarras que forman su subsuelo, y por espacio de un largo tiempo no hay forma de que aquellos lugares, los más generales de la provincia, que son las alturas, las montañas y las fuertes ondulaciones del terreno produzcan cosecha de ninguna especie, mientras aquellos habitantes, con el amor al suelo donde nacieron, con el amor á los pueblos donde habitaron desde sus primeros años, no vayan poco á poco bajando al valle, recogiendo de él la tierra arrebatada á las montañas y volviéndola á colocar en las altas cumbres, para que más pronto ó más tarde, un suceso desgraciado como el ocurrido en el año último vuelva á repetir escena tan desdichada.

Al lado de esto, los rios, que por su condicion propia son más bien torrentes que otra cosa, al salir de madre llevan consigo una cantidad tan grande de piedras y de guijarros de toda especie, que aquellas fértiles vegas, que son las que principalmente constituyen alguna riqueza en punto á agricultura en la provincia de Oviedo, se ven arrasadas, no solo en el año en que la desgracia ocurre, sino por espacio de algunos más, mientras los habitantes, á fuerza de trabajo, de sacrificios y de esfuerzos de toda especie, logran quitar todo aquel inmenso cascajo depositado sobre las tierras que antes cultivaban, y las pueden ver en estado de ser de nuevo por ellos explotadas.

Esta es la situacion en que se encuentra la provincia de Oviedo desde que en el mes de Marzo del año último tuvo lugar la gran nevada, de la cual con repeticion nos ocupamos en la Cámara.

Aquella provincia no tiene hasta ahora, y es una de sus virtudes, con relacion á los intereses generales del país, la costumbre de pedir que se hagan por ella grandes y extraordinarios sacrificios. Los hijos de aquellas montañas prefieren desde luego encerrarse dentro de su pobreza, hacer todos los esfuerzos que de

ellos dependen, y procurar de este modo salvarse de la desgracia en que se hallan sumidos. (*El Sr. Gasca:* Pero tienen obras públicas.) Un Sr. Diputado me interrumpe diciendo que la situacion de aquella provincia (supongo que esto quiere decir la interrupcion) no deja de ser satisfactoria en lo que se refiere á carreteras y obras públicas.

Este es un asunto que no puede discutirse por medio de un incidente. El dia que el digno Diputado que me ha interrumpido crea conveniente que esto se discuta, yo tendré mucho gusto en ello, para probar que aquella provincia, que no deja de tener un número relativamente importante de carreteras y de obras públicas, porque yo no niego nunca la verdad, está muy lejos, pero muy lejos, de tener todas las que necesita, dadas sus condiciones verdaderamente excepcionales; porque si á todas las provincias les viene bien el tener carreteras, que son verdaderas fuentes de riqueza, la verdad es que allí donde no se pueden aprovechar fácilmente las rastrojeras ni los caminos vecinales para comunicarse, que allí donde para ir de un pueblo á otro casi se necesita trepar por las vertientes, la proporcion en las obras públicas, aunque parezca á primera vista desigual, si bien se examina, resulta con otros caractéres distintos. Y aparte de esto, si fuéramos á hablar del más ó del menos con que contribuyen unas y otras provincias, y nos fijáramos en otras circunstancias, yo diria que aquella provincia ha sido por bastante tiempo de las desheredadas en cuanto á ferro-carriles. Hoy tiene ferro-carril, pero ha sido la última en disfrutar de este medio de comunicacion de las que se hallan enlazadas con la red general. Además, si descendiéramos á comparaciones, que son siempre odiosas, veríamos que hay otras provincias que en cuestion de obras públicas están en una situacion mucho más ventajosa que la de Oviedo. (*El Sr. Gasca:* Como yo represento á la provincia de Teruel, que es de las desheredadas en ferro-carriles y carreteras, no extrañará S. S. que le haya interrumpido.) No puedo en este momento afirmar ni negar lo que S. S. acaba de decir; pero á eso, si les conviniera, que no sé yo si les convendrá, podrian contestar á S. S. los Diputados de Almería, los cuales por de pronto piden una condonacion de contribuciones y la subasta de su ferro-carril, que no han logrado, mientras que la provincia de Teruel tiene ya subastado el suyo.

Y dejo ya este terreno, que me parece verdaderamente inconveniente, porque si nos ponemos á echarnos en cara la situacion más ó menos ventajosa de nuestras respectivas provincias, el Gobierno, que dispone de pocos fondos, dirá con razon: resuelvan SS. SS. á qué provincia he de acudir, y entretanto no quiero gastar dinero; lo cual le vendrá perfectamente en sus apuros al Sr. Ministro de Hacienda. Pidamos todos y cada uno para nuestras provincias lo que en justicia debamos pedir, y dejémonos de discutir cuáles están más ó menos favorecidas.

No abrigo la esperanza de que la Comision, despues de los ligeros razonamientos que acabo de exponer, cambie de opinion y acepte la enmienda, á pesar de reconocer que su deseo es excelente, y termino protestando de que por mi parte, como dije al principio, no hay ningun deseo de dificultar la discusion. Lo he probado con distintas indicaciones que he hecho, y debo añadir que hay una prueba más, que consiste en que la Comision, en uso de su derecho, y obrando perfectamente, al aceptar la enmienda del Sr. Cos-Gayon ha presentado una nueva redaccion del artículo 1.°; si hubiera de cumplirse estrictamente el Reglamento, y no pido que se cumpla, al contrario, habria sido preciso que el artículo se hubiese retirado, que se hubiera redactado y presentado de nuevo, y que hubiera estado á la órden del dia por lo menos hasta el dia de mañana, y en él se habria discutido y aprobado; esto hubiera sido lo estrictamente reglamentario.

Pero sabe la Cámara, y especialmente nuestro digno Presidente, que en estas discusiones de proyectos de ley, cuando nadie exige, como nadie lo reclama, el cumplimiento severo y estricto de ciertos trámites reglamentarios, no se cumplen, porque no hay precision de cumplirlos; y lo he citado únicamente, no para hacer recriminaciones ni apreciaciones molestas de ninguna especie, sino para probar más y más que el propósito del que tiene el honor de dirigirse al Congreso, que el propósito de esta minoría, y, por lo que entiendo, de todos los Sres. Diputados, no es dificultar la discusion de este proyecto de ley; es, por el contrario, facilitarla, pero cumpliendo al paso ineludibles deberes; y los indivíduos de la Comision, y principalmente por la situacion especial que ocupa el dignísimo señor presidente de ella, comprenderán que no nos ha sido posible prescindir de esto, por lo que hemos reclamado de la bondad de la Mesa del Congreso, y de la Comision, un pequeño espacio de tiempo para descargar nuestra conciencia, apoyando intereses que directamente nos están confiados. Despues de esto, por mi parte, no deseo sino las mayores prosperidades á la provincia de Almería, y que la Comision, no solo la que se sienta en ese sitio, sino la que ha venido á gestionar asuntos importantísimos para la provincia de Almería, logren todo aquello que sea justo, razonable y que pueda contribuir á salvar la aflictiva situacion de aquella provincia.

Es cuanto tenía que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Agradeciendo mucho la deferencia del Sr. Conde de Toreno para con la Mesa, deferencia que ha sido y es perfecta en cuanto á que no exige para la nueva redaccion del dictámen que está sobre la mesa los términos requeridos por el Reglamento, he de manifestar á S. S. que se ha procedido en esto segun es costumbre en el Congreso; es decir, que se ha presentado una enmienda, que la Comision la acepta, y como sabe S. S., la enmienda forma parte del artículo y se discute con él; de consiguiente, al tiempo de poner el artículo para su exámen y votacion, resultará, como resulta siempre, modificado por la enmienda, sin que en rigor pueda decirse que ha habido una nueva redaccion, aunque la tiene preparada, es claro, la Comision misma. De manera que estimando mucho al Sr. Conde de Toreno su deferencia, y reconociendo su excelente propósito, tengo que decir que, en todo caso, no habria propiamente sino aquella modificacion que resulta siempre que, aceptada una enmienda, se pone á discusion el artículo correspondiente; con lo cual todos hemos de quedar más tranquilos, aunque el Presidente lo estaba desde luego, en virtud de la manifestacion que ha tenido la bondad de hacer el Sr. Conde de Toreno.

El Sr. Conde de **TORENO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de **TORENO:** Si la Comision no tiene inconveniente, para decir dos palabras al Sr. Presidente, que consisten en declarar que yo siempre estoy conforme con las opiniones del Sr. Presidente; y aun cuando en algun momento, que no es este, pudiera disentir, como el caso no fuera muy grave, sabe el Sr. Presidente que soy siempre el primero en contribuir, por muchas causas, á facilitar que desaparezcan todas las dificultades, cuando dificultades pudieran ser para la Mesa. Así es que me parece perfecta la explicacion de S. S. Y debo añadirle, porque S. S. no ocupaba ese sitial cuando principié mi discurso, que si yo me ocupé de este ligerísimo incidente, fué sencillamente para corroborar unas aseveraciones que habia hecho al principio de mi discurso, que consistian en rechazar la especie que habia circulado de que por mi parte, y por parte de otros Sres. Diputados, habia un propósito de obstruccionismo, que era lo que habia impedido que hasta ahora se discutiera este proyecto de ley.

Yo rechacé esos cargos; yo me permití hacer la indicacion de que el digno Sr. Presidente de la Cámara sabía perfectamente que yo habia estado constantemente dispuesto, en cualquier momento, en cualquier dia, á cualquier hora, á hacer brevemente uso de la palabra, para no entorpecer la discusion de este asunto. Y como una prueba más de las facilidades que en todos los terrenos queríamos dar, y de que mi discurso, por lo menos, no representaba más que el cumplimiento de un deber con relacion á mi provincia, cité ese caso, pero no con otro mayor alcance, que S. S. ha creido entrever á lo lejos. Téngalo S. S. por no entrevisto, porque no era ese, ni con mucho, mi propósito, sino el de favorecer, en vez de dificultar, la marcha de este asunto.

Es cuanto tenía que decir.

El Sr. **PRESIDENTE:** El Presidente tiene mucho gusto en confirmar las manifestaciones del Sr. Conde de Toreno, cuya conducta ejemplar creo yo que ha de servir de modelo en todas las discusiones á todos los Sres. Diputados.

La Comision tiene la palabra.

El Sr. **NAVARRO Y RODRIGO:** Señores Diputados, me levanto, no solo para realizar un acto de cortesía contestando al Sr. Conde de Toreno, sino para darle las gracias por los sentimientos de simpatía que ha manifestado en favor de la provincia de Almería.

Cumplido este doble deber de cortesía y de agradecimiento para con el Sr. Conde de Toreno, diré que con gran pesar no aceptamos la enmienda que tan elocuentemente acaba de apoyar, porque nosotros no hemos sido elegidos más que con un objeto, es á saber: dar dictámen sobre la condonacion de contribuciones á la provincia de Almería por consecuencia de las inundaciones que últimamente sufrió, y no estamos llamados á intervenir en los asuntos de otras provincias.

Es natural que todo el mundo abogue por la provincia que representa, mucho más cuando el estado del país no es próspero. Yo por eso no quiero entrar en esas comparaciones odiosas, que condenaba con tanta justicia el Sr. Conde de Toreno, sobre la realidad y la intensidad de los infortunios y de las calamidades que han sufrido unas y otras provincias, y sobre las compensaciones y auxilios directos é indirectos, que de todos hay, que han recibido esas mismas provincias infortunadas.

Lo único que haré es consignar que entre todas las provincias españolas más ó menos desdichadas, la más desdichada, la más desheredada, como ha tenido que reconocer tambien el Sr. Conde de Toreno, es la misérrima provincia de Almería.

Tenía la provincia de Almería antes un medio de riqueza, un elemento de prosperidad, un sostén de millares de familias, que era su riqueza minera; esa riqueza minera, hoy por hoy, está completamente paralizada; á millares tienen que emigrar al Africa y aun á América. Cuando antes alimentaba Sierra Almagrera 30.000 obreros, hoy apenas puede ofrecer trabajo á 200 personas.

Deducid de aquí el espectáculo de pobreza y de miseria que habrá en aquel país. Por lo cual, ya que he tocado incidentalmente esta cuestion, yo me atrevo á recomendar al Poder público que fije en ella su atencion preferente, para dar el remedio que reclama aquella comarca, presentando un proyecto de ley sobre el desagüe de Sierra Almagrera, en donde existen hoy los mismos abundantes filones que antes, que no se pueden explotar porque las aguas han penetrado en la region subterránea de la sierra.

Tenía aquella accidentada provincia sus fértiles valles, sus vegas fecundadas por la labor incesante de sus hijos; y vinieron las últimas inundaciones á devastar por completo aquellas fértiles vegas y aquellas hermosas campiñas, á las que hoy se pueden aplicar, con más justicia que á la fértil llanura que rodea ó circunda las ruinas de Itálica, los inmortales versos de nuestro insigne Rioja. Para conocer el infortunio sin igual, porque no hay nada á que pueda compararse, de aquella provincia, no teneis más que fijaros en que no hay un solo puerto en nuestras costas del Cantábrico, del Océano y del Mediterráneo que no esté enlazado con el centro de España por medio de una línea férrea. Desde Barcelona, pasando por San Sebastian, Bilbao, Santander, Gijon, Coruña, Vigo, Huelva, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Castellon, Valencia y Tarragona, no hay más triste excepcion que el puerto magnífico de Almería.

No hay provincia española que á la hora presente, incluso aquella que hace un momento arrancaba un grito de dolor á mi amigo Sr. Gasca por las desgracias que tambien ha sufrido, no hay provincia española, digo, que á la hora presente no tenga la esperanza segura, la realidad quizás, de tener su ferro-carril; la única excepcion, la triste *Cenicienta* de la Nacion española, es la provincia de Almería, que no tiene ni un kilómetro de via férrea. Por lo cual, sea de una manera ó de otra, sea aumentando la subvencion, sea cubriendo la garantía de interés, es necesario que esa provincia tenga su ferro-carril; es una deuda de honor nacional, es una cuestion de humanidad. El Sr. Conde de Toreno recordaba lo que hizo en favor de esa provincia en la cuestion del ferro carril, y yo recuerdo el discurso de la Corona que se leyó en esta Cámara cuando S. S. era Ministro de Fomento, y sé que aquellas augustas palabras deben cumplirse, lo mismo por el partido conservador que por el partido liberal; es á saber: que era una cuestion de honor nacional la construccion de las líneas férreas de Linares á Almería y de Soria á Teruel.

Soria y Teruel ya tambien tienen su ferro-carril, y necesita tenerlo la provincia de Almería. Yo espero que así ocurrirá; porque esta desgraciada provincia, con ser tan pobre, ha contribuido espléndida y

generosamente á levantar á sus hermanas; y sería verdaderamente una iniquidad sin ejemplo que la provincia de Almería no tuviera su ferro-carril.

Y dichas estas pocas palabras, como es necesario llegar á un término, y como realmente la Comision no tiene por qué entrar en comparaciones (como sería necesario contestando al discurso del Sr. Conde de Toreno), yo me atrevo á rogar á S. S. que tenga la bondad de retirar su enmienda, ó en su defecto, á la Cámara que la deseche.»

Leída por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La enmienda del Sr. Navarro Reverter dice así:

«No han sido, por desgracia, únicas en España las inundaciones que en aciagos dias del último Setiembre asolaron las hermosas vegas de la desgraciada y preterida provincia de Almería, tanto más digna de las atenciones del Gobierno, cuanto mayor es su aislamiento y más numerosas las calamidades que en recientes tiempos la han afligido. Otra comarca del suelo español, renombrada por su fertilidad, y cultivada con asídua labor por sus infatigables hijos, la que riegan las aguas del rio Palencia, desde Viver hasta cerca de Sagunto, sufrió en el mes de Diciembre último los horribles efectos de una inundacion, que solo dejó tras de sí miseria y esterilidad, desolacion y ruina. Arrasadas las cosechas y arrebatados los frutos, rotos los canales y destrozados los caminos, yermos los campos, perdida la renta é improductivo por largo tiempo el capital, aquellas ciudades y pueblos, que si no prósperos, vivian al menos la holgada vida del trabajo incesante y honrado, tradicional y característico, en Viver y en Segorbe, en Jérica y en Sot y Soneja, viéronse súbitamente arruinados por un desastre grande, cual ninguno de cuantos la tradicion recuerda. Falto el país de instituciones de crédito que en casos semejantes acudan en socorro de tan legítimas necesidades; careciendo de asociaciones que disminuyan los efectos del mal con la fortaleza del mútuo auxilio, cada uno sufre sus propios daños, aumentados además con la privacion de los caminos locales y de los canales de riego, ahora destruídos. Todo esto ha producido una crisis local, cuyos caractéres son más alarmantes porque se agrega y se suma á la crisis general de que es presa la Nacion y aun la Europa misma.

Natural es que el Estado acuda á estas verdaderas y apremiantes necesidades con la misma solicitud en que se propone mitigar las muy legítimas de Almería; pues confundidas ambas regiones en la comun desgracia, justo es que á las dos llegue la accion bienhechora del Gobierno, siquiera sea con la limitacion de medios que se expresa en el dictámen, ya que los apuros del Erario no consienten por ahora otra cosa.

Preferible sería que el auxilio del Estado se revelara en la reparacion de las obras públicas locales destruídas, y singularmente de los puentes, caminos y obras hidráulicas, sin perjuicio del fomento del arbolado y de las plantaciones dañadas; pero elegido por la digna Comision el medio de aliviar la tributacion, lo aceptamos tambien, estableciendo solamente en la proposicion de ley la natural y legítima solidaridad en el beneficio de perjuicios de igual índole; perjuicios que el Estado debe atender sin predilecciones que pudieran tomar por agravios los pueblos olvidados, ya que todos los que padecen los mismos males tienen derecho á los mismos auxilios.

Fundados en estas razones, los Diputados que suscriben tienen el honor de someter al Congreso la siguiente redaccion del art. 1.° del dictámen de la Comision.

El art 1.° quedará redactado en esta forma:

«Artículo 1.° Se concede condonacion del pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en los tres últimos trimestres del año económico actual, y por todo el año económico de 1889 á 1890, á los pueblos de la provincia de Almería y de los partidos judiciales de Segorbe y de Viver (provincia de Castellon) que hayan probado ó prueben haber sufrido la calamidad extraordinaria de las inundaciones que motivan esta medida.

La aprobacion ó excepcion de los expedientes de los respectivos pueblos se hará por la Administracion general del Estado, oyendo préviamente á la Comision provincial de la respectiva provincia.»

Palacio del Congreso 24 de Febrero de 1889.=Juan Navarro Reverter.=Antonio Vazquez Lopez.=José Iranzo.=Juan Muñoz y Vargas.=Enrique Bushell.=Vicente Chapa.=Juan Felipe Sendin.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La Comision tiene la palabra para decir si admite ó no la enmienda.

El Sr. **LASERNA**: La Comision tiene el sentimiento de no poder aceptarla.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Navarro Reverter tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Empiezo á hablar, Sres. Diputados, con un sentimiento por lo menos igual al que ha manifestado el digno indivíduo de la Comision que declara no poder admitir nuestra enmienda. Se necesita que yo tenga mucha fe en la justicia que encierra esta enmienda, para atreverme á pronunciar breves palabras en apoyo suyo, despues de los elocuentes discursos que acabamos de oir á los Sres. Conde de Toreno y presidente de la Comision, y sobre todo, habiendo visto el desgraciado fin que han tenido las enmiendas discutidas en esta tarde antes que la presente.

No he de sincerarme yo de ese cargo anónimo de que se ha ocupado tambien el Sr. Conde de Toreno respecto á las ideas de obstruccionismo; porque es tan humilde mi personalidad, que dudo que á álguien se le haya ocurrido que pudiera yo presentar obstáculos á la aprobacion de esa justísima proposicion de ley. Sin embargo, como algo de esto pudiera haberse dicho, yo no he de presentar en contra de semejante idea más que dos argumentos de hecho: el primero, la brevedad de las palabras que me propongo pronunciar; el segundo, mi resolucion de no pedir votacion nominal acerca de este asunto. Si estos, que son hechos y no palabras, bastan á la Comision y á cuantos hayan podido sospechar que yo tuviera la idea de presentar dificultades, totalmente ajenas á un Diputado que rara vez molesta á la Cámara, y cuando la molesta es por término breve y dentro de todas las reglas que se llaman de correccion parlamentaria, yo me daré por satisfecho y aun por complacido.

Tampoco he de decir nada acerca de las simpatías que la provincia de Almería inspira á todos los españoles. Inspirándolas con justicia á todos aquellos que aman á su país, me las ha de inspirar á mí ma-

yores, ya que tengo relaciones directas con la provincia de Almería, relaciones que son de interés las menos, y las más de afecto entrañable y de cariño para muchos de los dignos almerienses; relaciones que son tambien impulsos de amor hácia una provincia en cuyo subsuelo se encierran tesoros que explotados darian gran prosperidad á la provincia y al país, cuyo suelo fértil produce frutos exquisitos, y á cuyo clima, suelo y subsuelo solo les falta que se presente algo en forma de trabajo y capital que les diga «levántate y anda,» para que deje de ser aquel hermoso territorio la provincia pária de España, y pase á ser una de las más ricas y prósperas del país, ¡Ojalá nos permita la Providencia ver pronto esta justicia!

Aparte de estas consideraciones, y holgándome yo mucho de haber oido las notas de simpatía que han salido de los bancos del partido conservador hácia estos elementos de progreso material, porque bueno es que cuando se trata de los intereses generales veamos aunadas todas las fuerzas sin distincion de partidos políticos; aparte de todo esto, digo, pocas palabras he de pronunciar en favor de mi enmienda. (*El Sr. Vizconde de Campo-Grande pronuncia algunas palabras dirigiéndose al orador.*)

Bueno es que siempre se haya hecho esto, señor Vizconde de Campo-Grande; pero no recordemos que cuando no ha convenido así á los intereses de los partidos, se han olvidado las necesidades del país para posponerlas á las necesidades políticas de las agrupaciones y de las banderías que defienden distintas ideas. (*El Sr. Vizconde de Campo-Grande interrumpe de nuevo al orador.*)

Siento que sea tan flaca la memoria de S. S., porque aun siéndolo tambien la mia, casos numerosos podria presentar de estos hechos, que no hay para qué traer á cuento ahora, cuando la atmósfera no está cargada de electricidad política, sino que reina en este recinto la apacible calma necesaria para discutir los problemas económicos que realmente interesan al país más que los problemas exclusivamente políticos.

¿De qué se trata en la enmienda que hemos tenido el honor de presentar á la Cámara? De restablecer la ley de equidad, de restablecer el equilibrio entre todas aquellas fraternidades que podemos llamar de la desgracia. El objeto de la proposicion de ley que se discute es mitigar los efectos de un acontecimiento, de un fenómeno atmosférico que se tradujo en ruina para cierta parte del territorio español.

Pues bien; á la vez, ó casi en los mismos instantes, otro suceso atmosférico semejante, quizá igual, nubes cargadas de desgracias vinieron á condensarse en la provincia de Almería y en un trozo privilegiado de la region valenciana, en mi distrito de Segorbe, provincia de Castellon. Todos los que sufrieron desgracias á consecuencia de este accidente atmosférico, españoles son, las mismas contribuciones pagan, de la misma manera ayudan á levantar las cargas públicas, y el mismo derecho tienen á la consideracion del Estado. ¿Por qué, pues, presentar en una proposicion de ley el privilegio, el monopolio, el exclusivismo, el beneficio para unos habitantes, y dejar á los otros llorando su desdicha sobre las ruinas, sin el consuelo que el Estado, con justicia, va á dar á aquéllos?

¿Cuál es la razon con que el digno presidente de la Comision cohonesta esta desigualdad? Nosotros, dice, no hemos sido llamados á dictaminar más que sobre una proposicion de ley que se refiere á determinada provincia. Y yo pregunto: ¿pero es que vosotros, Sres. Diputados, lo sois de una provincia determinada, ó lo sois de toda la nacion? Pues qué, las necesidades reales y verdaderas de una region, cuando las tiene tambien otra zona del país, ¿no han de ser atendidas por el Estado, porque lo contrario sería un agravio, con la misma fe, con el mismo entusiasmo, y sobre todo, con la misma cuantía del beneficio?

Pero yo supongo que esto no corresponde á la Comision. En la hipótesis, que solo en hipótesis puedo yo admitir semejante doctrina, de que no corresponda á la Comision aceptar esta enmienda, yo me permito preguntar al Gobierno, y en particular al Sr. Ministro de Hacienda, cuyo silencio va siendo sospechoso en este asunto, si aceptando, como supongo que acepta, la proposicion de ley para la provincia de Almería, la acepta tambien para todos los casos, no ya análogos, sino idénticos, de desgracias ocurridas en varias regiones, y principalmente en aquella á que se refiere la enmienda que he tenido el honor de presentar. En el caso actual sería tanto más de desear que el criterio del Gobierno fuera general, como general debe ser todo criterio de Gobierno en estos asuntos, cuanto que, despues de todo, lo que en esta enmienda se pide es muy poco, es muy humilde, es muy pequeño, al lado de lo que se pide en el proyecto de ley, pues hay la enorme diferencia que resulta de 4 millones de pesetas que supone aquel proyecto de ley, á menos de 85.000 pesetas, que es toda la cantidad que representa mi enmienda.

Es claro que para este linaje de desgracias, los que opinamos de distinta manera que la Comision en cuanto á la manera de remediarlas, si se nos diera á elegir, no aceptaríamos este sistema de la condonacion de contribuciones, que viene á imponer al Estado, y por lo tanto á los demás pueblos de la Nacion entera, un sacrificio gravísimo; como que se trata nada menos que de 4 millones de pesetas, lo cual para el Estado es mucho, y en cambio, repartido entre los habitantes de la provincia de Almería es tan poco, que no basta, ni remotamente, para satisfacer ninguna de las necesidades que pueden tener, ni para mitigar la más mínima de sus amarguras. En efecto, teniendo los 100 pueblos de la provincia de Almería 358.000 habitantes, de esos 4 millones de beneficio corresponderian escasamente 11 pesetas á cada uno, suponiendo, como indica la proposicion de ley, que todos hubieran sido damnificados; y estas 11 pesetas, repartidas en veintiun meses de los siete trimestres condonados, son 50 céntimos de peseta por mes. ¿Qué clase de desgracia se puede remediar con 50 céntimos mensuales? De suerte que el Sr. Ministro de Hacienda, que segun dice el digno Sr. Conde de Toreno, tantos apuros está pasando para poblar de recursos los presupuestos de ingresos y despoblar con economías el de gastos, se va á encontrar con 4 millones de menos en la contribucion más saneada, cuando el beneficio que esta medida reporta es tan pequeño, individualmente repartido, que no ha de significar menos que nada para el alivio de las desgracias sufridas por aquella desgraciada provincia.

Pues bien; aun aceptando estas doctrinas de auxilios, que repito no son las mias, pero que no teniendo medio de elegir otras, forzosamente hay que aceptarlas, digo que deben hacerse extensivas á la desgraciada provincia de Castellon, donde si no hay Alma-

greras que desaguar (y deben desaguarse, porque así lo exigen la justicia y el desarrollo de la riqueza del país), hay tambien ferro-carriles que construir; porque aquellos mis queridos pueblos de Segorbe y Jérica, Altura y Vivar y El Toro no han oido tampoco, Sres. Diputados, el silbido de la locomotora, y no tienen menos desgracias que las provincias de Almería ó de Oviedo, citadas aquí como triste modelo de desdichas. Y no teman los Sres. Diputados que yo repita con este motivo el cuadro horrible de una inundacion, porque para esbozarlo necesitaria el pincel de mi digno amigo el Sr. Conde de Toreno, que tan bien se adapta para pintar con vigoroso tono estos cuadros de oscuros fondos; ni tengo tampoco la palabra elocuentísima de mi digno amigo el Sr. Navarro y Rodrigo, que de modo tan gráfico y conmovedor sabe retratar todas estas escenas de terror y de angustia. No; tales escenas son iguales en todas partes, porque las mismas causas producen idénticos efectos; y no creo necesario afligir más aún el ánimo de los Sres. Diputados recordándoles episodios tristísimos, que por desgracia, y por repetirse en España con demasiada frecuencia, tienen de seguro todos ellos grabados en su memoria.

El remedio para tales desastres podria y deberia ser, y esto no es un cargo al Gobierno actual, sino á todos los que por ese puesto han pasado, la prevision; virtud entre nosotros tan rara, que no nos acordamos nunca de ella.

En país de una orografía tan accidentada y de una despoblacion de montes tan despiadada como es España, necesariamente han de repetirse y se repiten las inundaciones casi periódicamente. ¿Y qué sucede, Sres. Diputados, cuando ocurre una inundacion? En aquellos momentos, todos son gritos de dolor, todo es alarma, ruinas, muerte, desolacion y miseria. El Gobierno nombra, eso sí, Comisiones facultativas, que hacen grandes y profundos estudios y escriben Memorias magníficas, que solo sirven para enriquecer la bibliografía española; trabajos y Memorias tan notables como una que recuerdo, debida al ilustre ingeniero, mi insigne maestro, D. Miguel Bosch y Juliá, padre del Senador y no menos ilustre ingeniero mi amigo queridísimo D. Alberto Bosch. Pero despues, mientras se imprimen las Memorias y se terminan los estudios, mientras se ponen en limpio los proyectos y siguen el eterno camino de su aprobacion, los gritos se apagan y todo cae en el olvido. Ha pasado aquel momento de terror y de angustia, la impresion se ha ido desvaneciendo, otros horizontes más y más rientes vienen á aclarar la atmósfera, y todo termina por entonces, sin hacerse nada práctico hasta que una próxima inundacion reproduce los mismos hechos é igual esterilidad periódicamente. ¿Qué remedio se puede dar á este proceso? ¡Ah! ni el remedio es de este instante, ni yo lo he de proponer, porque todo el mundo lo sabe, y por sabido hay que callarlo. Para evitar ó disminuir estos males son necesarios remedios eficaces, rápidos y enérgicos; porque es pública y general la necesidad, no solo de una proteccion á la propiedad como derecho, sino tambien de una garantía eficaz para la tierra como propiedad real. Porque sucede que las tierras de los valles se cubren con los despojos y los arrastres de las tierras de las laderas, los pueblos de las laderas ven sus tierras esterilizadas por la denudacion, y los pueblos de los valles se encuentran los suyos esterilizados por la irrupcion.

El remedio de este mal colectivo ha de ser por fuerza colectivo, ha de venir de las altas regiones de gobierno, y por desgracia no viene nunca; y sin embargo, y aun por eso, las inundaciones se repiten periódicamente. ¿Qué remedio queda, pues, al infeliz propietario? ¿Acudir al espíritu de asociacion, y por el mútuo y salvador auxilio librarse de los grandes apuros del momento, ó por lo menos de aquellos de mayor angustia? Tampoco; porque aquí no tenemos el espíritu de asociacion desarrollado para el bien, ni aun para nada que sea práctico ni verdaderamente útil en casos de tal linaje; el único espíritu de asociacion que hay desarrollado, es aquel que protege el favor y el calor del Gobierno, quizá para levantar monopolios que son incompatibles con el espíritu liberal de la asociacion.

¿Qué otro recurso queda, pues? ¿El crédito? El señor Conde de Toreno decia con razon que carecemos tambien de crédito agrícola, y yo digo que es porque está asimismo monopolizada toda suerte de crédito general.

Luego, sin crédito, sin asociacion, sin auxilios ni garantías del Gobierno, ¿qué hemos de hacer, sino aceptar medios tan empíricos como los de esa proposicion de ley. y los de mi enmienda? Son contrarios, son opuestos á todas las doctrinas económicas y financieras y á toda teoría racional, pero no nos queda otro recurso que acudir á un remedio tan costosísimo para el Estado, aun estando demostrado que no se debe jamás relevar de contribuciones pequeñas é insignificantes á los pueblos, cuando para ello se han de imponer grandes y cuantiosos sacrificios al Estado.

Pero repito que no hay otro remedio; y ya que tengais que aplicarlo, no lo limiteis, Sres. Diputados; aplicadlo en general á todos los intereses perjudicados, no solo á los de Almería, que todos deseamos ver en situacion próspera y floreciente, sino á mi provincia de Castellon; pues de lo contrario, dejareis las lágrimas, la amargura y el dolor en esa y en otras regiones que han experimentado las mismas desdichas é igual ruina. Y esto es de justicia. ¿Qué culpas ha cometido aquel trozo de la region valenciana, para el cual yo en este momento invoco la generosidad de los Poderes públicos, para no alcanzarla? Las nubes que por un rápido descenso de temperatura han producido allí los torrentes devastadores mensajeros de ruina, análogas eran á las que igual catástrofe produjeron á la vez en Almería. Esta última provincia recibe el auxilio legítimo de los beneficios del Estado, y la region valenciana de Castellon de la Plana, Jérica la celtíbera, Viver de las aguas, Segorbe la heróica, Sagunto la inmortal y otros pueblos igualmente castigados, ¿no los recibirán? ¿Hay ley, hay justicia, hay equidad que lo autorice?

Esto es lo que os pido, y no otra cosa; que hagais ese auxilio general, y que el Sr. Ministro de Hacienda (que supongo que acepta esta proposicion en toda su extension) ensanche un poco esos generosos sentimientos del Estado, para ampliarlos á los pueblos de mi distrito, que hoy tienen sus instrumentos de uso público y gratuito, sus canales de riego, sus caminos, todo destrozado, todo destruído, sin fuerzas propias para remediarlo y sin la menor esperanza de alivio para tantos daños.

Si admitiérais, Sres. Diputados, esta enmienda, se restableceria la ley de equidad, que falta en la pro-

posicion sometida á la Cámara, y que aun cuando no esté conforme con la teoría, aceptamos todos como impuesta por la necesidad y á falta de solucion mejor.

Termino, pues, dirigiendo mi ruego á la Comision y al Sr. Ministro de Hacienda, para que si aquélla cree que no puede aceptar esta modestísima enmienda porque su mision está reducida á dar dictámen sobre la proposicion, desvanezca el Sr. Ministro de Hacienda esos escrúpulos legales y admita la enmienda, aceptando el espíritu de justicia que la ha informado, por lo cual recibirian SS. SS., no solo mis plácemes, que poco podrian lisonjear, por insignificantes, á la Comision, sino los plácemes de la propia conciencia por haber restablecido la justicia y la equidad, en la proposicion de ley totalmente olvidadas.

El Sr. **LASERNA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **LASERNA**: Procuraré ser muy breve. La sobriedad con que este asunto se está discutiendo, oblíganos á imitarla, con tanta mayor razon, cuanto que á esta sobriedad nos lleva nuestro agradecimiento y nuestro deseo de ver convertida lo antes posible en ley esta proposicion.

De esa gratitud que sentimos por todos los señores Diputados y por todas las fracciones de la Cámara, hízose eco, con la elocuencia excepcional que le caracteriza, mi digno amigo el señor presidente de la Comision; y ratificando sus palabras, aunque ratificacion no necesitan, pero la cortesía la exige, habré de decir que igual gratitud hay en nosotros hácia el Sr. Navarro Reverter por la sobriedad, que en S. S. nunca está reñida con la elocuencia, con que ha apoyado la enmienda sometida á la deliberacion de la Cámara.

No entendemos, señores, no entiende la Comision que dirige su palabra en este momento al Congreso, que esto de condonar contribuciones sea uno de esos remedios eficaces, efectivos, reales y salvadores en la esencia, en la extension y en la medida que los grandes infortunios de Almería exigen y reclaman. Hay aquí algo que tiene un valor moral.

Es necesario que á aquella provincia, cuyas desgracias ha pintado de una manera tan admirable el Sr. Navarro y Rodrigo, llegue algo por donde vea que el Gobierno y la Cámara tienen fija su atencion en esas desgracias que sin solucion de continuidad la agobian, y sepa que no es una provincia que ha de estar siempre sumida en la desesperacion y entregada al abandono, habiendo llegado para ella, como las circunstancias exigen, el momento de esa regeneracion de que tan elocuentemente nos hablaba el señor Navarro Reverter.

No he de entrar en competencias de infortunio; no he de oponer cuadro á cuadro, ni desgracia á desgracia; pero hay que decir las cosas claramente. Lo que nosotros pedimos no es, en realidad, que se condonen las contribuciones á la provincia de Almería; las contribuciones están condonadas por la imposibilidad de pagarlas.

Lo que solicitamos es, que ya que han llegado allí á la miseria, no se les empuje hasta la desesperacion; lo que demandamos es, que se pronuncien aquí palabras de consuelo y de aliento que contribuyan á detener esa emigracion, que si siembra el luto en vuestras almas, ¿qué no hará en las de los que habiendo nacido allí, ó representando aquella tierra, anhelamos su bienestar, y los que de ella somos y allí queremos morir?

Cuando esa Comision á que aludia el Sr. Conde de Toreno se puso en camino para venir á Madrid, zarpaba un barco en direccion al Brasil, llevando á puntos donde la fiebre amarilla causa horribles estragos, centenares de hombres, que entre una muerte cierta en su país y una muerte casi segura en otros sitios, optaban por abandonar la tierra en que nacieron, el terruño á que tanto amor tienen, porque no encuentran en su Patria medios de prosperar ni aun de vivir.

Dice el Sr. Navarro Reverter que nosotros traemos un proyecto de ley de exclusion y de monopolio. No; esto es la resultante de una catástrofe sin precedentes y sin ejemplo. Yo he de recordar de pasada, que en el luctuoso viaje que acompañando á un indivíduo del Gobierno hicimos los representantes de la provincia de Almería, vimos tales horrores, que si con nosotros hubiese venido el Sr. Navarro Reverter, cuya grandeza de alma reconozco y aplaudo, quizá á la par, ó acaso antes que nosotros, hubiera presentado este proyecto de ley; que es la catástrofe tal, que no hay corazon alguno que no se conmueva al presenciarla, y que no sienta esa conmocion renacer cuando la recuerda. Pero nosotros por esto, ¿negamos, ¡cómo hemos de negar! negamos la conveniencia, la razon, la justicia que puede asistir en casos iguales ó idénticos, si (¡plegue á Dios que no suceda!) casos idénticos pueden llegar, de acudir á su remedio? No; ya lo ha dicho mi digno amigo el presidente de esta Comision, Sr. Navarro Rodrigo; ya lo ha reconocido el mismo Sr. Navarro Reverter, cuando ha hablado de escrúpulos legales que en nosotros pudieran existir para aceptar la enmienda presentada por S. S.

Hemos sido llamados por la Cámara á dictaminar en un asunto concreto, y dentro de este asunto concreto dictaminamos.

Yo diré, para concluir, al Sr. Navarro Reverter, porque he de cumplir la palabra de ser breve, que las desgracias, y no hago comparaciones, hay que examinarlas con un espíritu de relacion; y como aquella provincia es una provincia desventurada, como carece de todo lo que las demás tienen, las desventuras allí, aun cuando fueran menores en su valor absoluto que en otra parte, serian mayores en su valor relativo; porque estando en los linderos de la miseria, una desgracia, aun sin ser muy grande, lleva á la verdadera catástrofe y á la ruina irremediable. Pues si esto es exacto, aun en ese caso, ¿qué decir, cuando la catástrofe fué superior á todo, y el Gobierno puede certificarlo, si necesitara certificacacion lo que afirmo, que yo estoy seguro de que basta la honradez de mi palabra, y que es creida por la Cámara entera, puesto que lo presencié? Si esa desgracia, si esa catástrofe fuera menor, aun estaria justificado lo que pedimos por la triste situacion de aquella provincia.

Si esa catástrofe ha sido horrible, sin precedente ni ejemplo, ¿con cuánta razon no hemos de rogaros que voteis esto que será, y lo reconozco así, un lenitivo de escasa fuerza; esto que será, me apeno al confesarlo, un remedio, no en relacion con el daño, pero un remedio al fin; cómo, Sres. Diputados, no habeis de apoyarlo vosotros con vuestros votos? Estoy seguro de que lo hareis; y yo que soy, tiene razon el señor Navarro Reverter, Diputado de la Nacion española y no de una provincia determinada, pero que al

fin y á la postre hoy defiendo, porque es justo, los intereses de esa provincia, yo digo y aseguro que aquella provincia bendecirá á todos los Diputados de esta Cámara que con su voto justo, equitativo, salvador, contribuyan en algo á que se aminoren las desgracias que allí se lamentan y que allí se lloran, y tendrá tambien la seguridad evidente de que para ella empieza una época de resurreccion, y de que encontrará en la Cámara española el apoyo que con tanta necesidad demanda y que con tanta justicia le concedereis.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Navarro Reverter, y no necesito recomendar á S. S. la brevedad, porque estoy seguro de que S. S. desea, como todos, que nos hagamos merecedores de las bendiciones que nos anuncia el Sr. Laserna.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Ciertamente, señor Presidente, no necesita S. S. hacerme tan afectuosa recomendacion; porque yo, no solo deseo que caigan sobre esta Cámara y sobre todos nosotros las bendiciones de la provincia de Almería, sino tambien las bendiciones de los pueblos por los cuales pido, de la olvidada y siempre preterida provincia de Castellon; suma de bendiciones á la cual se añadirian las del cielo si se aceptara nuestra enmienda, y que indudablemente sería como el rocío bienhechor que templase nuestras acaloradas imaginaciones. Pero tengo la tristeza de que la Comision no acepte la enmienda, segun declara mi elocuente y cariñoso amigo el Sr. Laserna.

No he de entrar á discutir ahora con S. S. cuestion tan importante como la de la emigracion, que tiempo habrá de hacerlo.

He dicho que renunciaba á pintar cuadros tétricos de ruinas y de espanto, porque ese recurso, para no ser un recurso vulgar, como lo sería de seguro en mis labios, necesita pinceles como los que esta tarde han esbozado aquí cuadros, al lado de los cuales me parecen los más sombríos de Rembrandt rientes cuadros de Murillo. No se trata de esto, ni tampoco de entablar la competencia de las desdichas, que harto desdichado es el Parlamento en el cual se pueda hacer con aplicaciones verídicas esta clase de comparacion. ¿Cómo he de confesar yo que los pueblos de las orillas del Andarax son más desgraciados que mis queridos pueblos de las orillas del Palancia? Repito que no se trata de eso; se trata de que si la Comision no puede admitir la enmienda por escrúpulos legales, retire el dictámen, y presentaremos una proposicion de ley que comprenda todos los casos iguales, todas las desdichas semejantes, todas las amarguras análogas, y tambien tendremos las bendiciones de todos los que reciban tan justo beneficio.

Sin esto, la proposicion de ley, merecida, necesaria para la provincia de Almería, tendrá siempre una sombra que es preciso borrar: la sombra del exclusivismo; y tendrá siempre, como compensacion de esas bendiciones que ofrece mi amigo el Sr. Laserna, el llanto de las comarcas abandonadas, las lágrimas de aquellos pueblos, que verán con la natural, aunque resignada envidia, que el beneficioso socorro del Estado se extiende á la provincia de Almería, pero se limita á ella; y se resignarán con sus dolores, sin que el Estado les tienda esa generosa mano, que supongo (porque continúo en el terreno de las hipótesis) que el Sr. Ministro de Hacienda va á tenderles. Yo no puedo llevar más lejos mis esfuerzos, porque no alcanzan á más mis limitadas facultades, en favor de la enmienda que he tenido el honor de apoyar.

Solo me atrevo á exhalar un estéril grito de dolor, que indudablemente las regiones abandonadas, las regiones olvidadas, y no quiero decir agraviadas ni desdeñadas por respeto al Parlamento, aquellas cuyos dignísimos representantes han presentado esa serie de enmiendas, exhalarán mañana, cuando vean que á ellas se les niega el beneficio justo y conveniente que se otorga á la tambien infortunada provincia de Almería. Beneficio, Sres. Diputados, que todavía no hemos oído de labios del digno Sr. Ministro de Hacienda si está decidido á conceder; beneficio que todavía no hemos tenido tampoco el sentimiento de oir de labios del Gobierno que no puede hacer extensivo á otras comarcas, que siendo del territorio español, que siendo españoles sus moradores y pagando las mismas contribuciones y sufriendo los mismos dolores que los hijos de Almería, no van á disfrutar de igual socorro.

Yo, lamentando el mal éxito de mis gestiones, como el Sr. Conde de Toreno, me atreveria solamente á pedir al Sr. Ministro de Hacienda, que ya que no quiere hablar... (*El Sr. Ministro de Hacienda*: ¿He de interrumpir á S. S.?) Oiria con tanto gusto la interrupcion del Sr. Ministro de Hacienda, que si quiere...

El Sr. **PRESIDENTE**: Pero no está bien.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Reconozco, efectivamente, que no sería hábil recurso en político tan habilidoso como el Sr. Ministro; pero si desea hablar, yo me siento; aunque de todas maneras voy á hacerlo, rogando á mi digno amigo el Sr. Ministro de Hacienda que siquiera una palabra de consuelo, que revele una esperanza para el porvenir, envíe á esas regiones, ya que otra cosa no podamos esperar hoy; pues quizás el tiempo haga que esas esperanzas se trasformen en realidades, como se ha hecho el milagro de que la proposicion para la provincia de Almería vaya á convertirse en ley, lo cual nadie pensaba ciertamente, y por lo cual, aparte de todo, felicito á sus celosos autores y á la provincia misma.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pensaba, y á mí me parecia regular, tomar parte en la discusion de la ley cuando es costumbre que la tome el Gobierno en esta clase de discusiones, es decir, cuando se aproxima el fin del debate; pero yo tengo mucho gusto en faltar á este propósito y en satisfacer la justa impaciencia del Sr. Navarro Reverter, anticipándome á intervenir en la discusion para decir muy pocas palabras, porque muy pocas son las que necesita decir el Gobierno contestando á las repetidas excitaciones de S. S. y tambien á una alusion directa que se ha servido dirigirme el Sr. Conde de Toreno.

Señores Diputados, comprendereis que el Gobierno no está en el caso de rechazar la proposicion de que se trata, ni de decir una sola palabra que se oponga á su aprobacion por el Congreso. Se trata de un verdadero voto de confianza al Gobierno; porque esto es ni más ni menos el dictámen de la Comision, y era tambien la proposicion. Los Sres. Diputados saben que la facultad de condonar contribuciones reside, segun las leyes vigentes, en el Poder legislativo, y de lo que se trata es de que el Poder ejecutivo, prévia la justificacion natural, y limitándose la condonacion á las fincas que hayan sufrido daño, segun el texto de

una enmienda que presentó mi amigo el Sr. Cos-Gayon, y que la Comision ha aceptado con muy buen acuerdo, sea quien determine cuáles son los casos en que puede aplicarse la condonacion. Esto es, ni más ni menos, una autorizacion al Gobierno ó una delegacion de facultades del Poder legislativo en el ejecutivo.

Claro está que el Poder ejecutivo no se halla en el caso de rechazar esta clase de autorizaciones, por más que muchas veces vengan á aumentar su responsabilidad y vengan á hacer recaer sobre él el peligro del error ó el peligro de la injusticia. Por esto, cuando el Sr. Navarro Reverter preguntaba con cierta insistencia qué piensa el Gobierno de las demás provincias, si el Gobierno haria extensivo á las demás provincias el beneficio de la condonacion, yo debo decir á S. S. con gran franqueza, que en estas cuestiones es preciso que todos hablemos claro, y el que tiene el deber de hablar más claro es aquel que tiene la obligacion de resistir; que al fin, la propaganda de eximir de los tributos á los pueblos es más fácil de hacer que la propaganda de convencerles de que deben contribuir á las cargas, que es lo que al Gobierno corresponde hacer. Diré, pues, á S. S., que en eso de aceptar votos de confianza parece que el Gobierno deberia hacer verdad aquel refran de que *en el tomar no hay engaño*; pero entiendo que en este caso sí lo hay, y que el Poder legislativo no debe desprenderse de esas facultades legales de ser él quien condone las contribuciones, precisamente porque esa ley se ha hecho en la prevision de dos peligros: del peligro del abuso de favor por parte del Gobierno, y en la prevision de la distribucion de los ingresos por contribuciones; porque en la ley se establece que cuando esta condonacion se haga sobre la contribucion territorial, recaiga lo condonado sobre las demás contribuciones.

Parece, sin embargo, que hemos huido de este peligro, porque en la proposicion hay un art. 2.° que dice que serán bajas definitivas las cantidades condonadas en las cuentas de las rentas públicas; pero esto, Sres. Diputados, los que os ocupais en estas cuestiones con algun detenimiento y algun estudio, comprendereis que es una simple cuestion de nombre; porque al fin y al cabo, el déficit que produzca el resultado de las condonaciones, lo habrán de pagar los contribuyentes en una forma ó en otra. De manera que hay aquí una modificacion de la ley vigente, que puede dar un camino más expedito para la resolucion de los expedientes; pero despues de todo, sobre el resto del país ha de recaer la condonacion; y habiendo de recaer sobre el resto del país, los deberes del Gobierno son tanto más ineludibles en punto á apreciar las verdaderas causas que eximan á los contribuyentes del pago de la contribucion, cuanto que al fin y al cabo, el resto del país es el que ha de soportarla. Por esto decia yo al Sr. Navarro Reverter, que para mí no es verdad en este caso lo de *en el tomar no hay engaño*. Entiendo que el Gobierno debe aconsejar al Congreso, y yo se lo aconsejo, aunque no tenga autoridad para ello, que sea parco en declinar esas facultades que tiene para condonar las contribuciones. Así es que en principio, yo que he aceptado la proposicion de ley porque reconozco la razon de su orígen, porque conozco que es justa, porque conozco que, con efecto, allí hay contribuyentes cuya riqueza se ha esterilizado, y es preciso tenerles la consideracion de dispensarles del pago de la contribucion, conozco tambien la dificultad de que esto se haga por medio de una medida general, que pueda comprender lo mismo á las comarcas afligidas por las calamidades que á las no afligidas, y que no hay medio de aplicar estas medidas legislativas sino encomendándoselas al Poder ejecutivo. Aquí tiene el Sr. Navarro Reverter la razon principal de haber aceptado el Gobierno el dictámen de la Comision, y de creer, sin embargo, que no debe hacerse extensivo á otras provincias ni á otras comarcas.

Voy á decir cuatro palabras sobre una pregunta directa que en medio de su discurso tuvo á bien hacerme mi amigo el Sr. Conde de Toreno. Queria S. S. saber, á propósito de la mayor ó menor proximidad en que estamos de dictar una medida referente á la construccion del ferro-carril de Linares á Almería, cuál era el criterio del Gobierno en punto al sistema de subvencion; si el Gobierno creía, como S. S. se inclinaba á creer, cuando menos, porque no sé si sobre esto ha hecho S. S. una declaracion terminante, ó simplemente una indicacion de su opinion, con más ó menos reservas; si el Gobierno, digo, entendia que el antiguo sistema de subvencion debia terminar, porque carecia ya de objeto, ó si el Gobierno entendia que era un sistema preferible el sistema de la garantía del interés. Yo diré á S. S., en esta parte, que no me pago gran cosa de las copias del extranjero; porque las condiciones especiales de nuestro país, que se parecen tan poco en su vida interna á las de las Naciones más pobladas de caminos de hierro, no nos permiten en muchos casos acomodarnos á todo lo que en esas Naciones puede ser provechoso y bueno. Por eso yo, en todas las materias, pero principalmente en ésta de obras públicas y de gastos reproductivos del país, entiendo que si siempre es menester legislar para el país que ha de cumplir las leyes, en estos casos lo es mucho más.

Por esto yo no acepto, solo porque esté aceptado en otras partes, el principio de la garantía del interés. Entiendo que la garantía del interés para cierta clase de obras, cuando estas obras no tienen por objeto sino fecundizar en primer término comarcas desamparadas, ya por su situacion geográfica, ya por otras causas, cuando las obras públicas tienen por principal objeto el llevar á esas comarcas lo que la naturaleza no ha dado durante algun tiempo, es el sistema más eficaz que puede emplearse; porque no es posible calcular en esta clase de obras, si una explotacion, por acertada y concienzuda que sea, ha de responder á los intereses que es necesario garantizar á un capital tan enorme como el que se emplea. Cuando esto sea preciso, y lo es en algunos casos, yo soy de opinion que se debe ir á la garantía del interés, pero con grandísimas precauciones, lo mismo durante la construccion que durante la explotacion, para que el Estado no se equivoque; pues no debemos engañarnos respecto de los medios administrativos que tenemos para ejercer la intervencion y la vigilancia que es preciso en la construccion y explotacion de las obras. No nos equivoquemos. Estamos, por desgracia, en España en un estado en que todas las precauciones son pocas, y en que es menester, para que eso no sea una fuente de abusos, tomar toda clase de precauciones.

De manera que mi criterio se reduce á esto: garantía del interés, siempre que notoriamente las obras no puedan responder desde el principio de su explo-

tacion á los gastos que ésta lleva consigo, y que este interés garantido sea aceptable y esté compensado, aunque sea pequeño, con la esperanza del porvenir; pero donde sea menester aceptar ese sistema, es preciso tomar grandes, muy grandes precauciones en la ley, lo mismo para la construccion que para los primeros años de la explotacion, porque nuestros medios administrativos son muy deficientes para evitar los abusos que podrian cometerse.

Creo haber explicado con perfecta claridad al señor Conde de Toreno cuál es mi criterio; y ahora debo añadir á S. S. que es un criterio personal mio; porque S. S. ha traido la cuestion repentinamente, y no le puedo asegurar que ese sea el criterio de todos mis compañeros, y menos del Sr. Ministro de Fomento, que es el que en primer término hay que tener en cuenta. No he tenido ocasion de hablar con él sobre este asunto, y por lo tanto, no venía preparado para contestar á una pregunta de esta clase; pero cuando estas preguntas se me hacen, yo contesto siempre con arreglo á mis opiniones personales, y hago, como ahora las estoy haciendo, las salvedades convenientes para que no se tome como opinion del Gobierno en general, y del Ministro de Fomento en particular, lo que es una opinion particular mia; opinion que sostendré en el Consejo de Ministros siempre que se trate de esta clase de cuestiones, porque á mí no me duelen prendas.

Y dicho esto, Sres. Diputados, no tengo para qué volver al fondo del dictámen que se está discutiendo. Voy á decir únicamente, y esto porque ya me parece que me dispensa de volver á tomar la palabra, salvo cualquier otro incidente que surja, que el Gobierno acepta con reconocimiento lo que en sí tiene de voto de confianza la proposicion de ley; que el Gobierno procurará responder á esa confianza de las Córtes, inspirándose en las verdaderas necesidades y en las necesidades justificadas de los contribuyentes de la provincia de Almería; que el Gobierno procurará oir todos los clamores, y procurará tambien que esta, que es una merced que dispensan las Córtes, creyéndola justificada, para una calamidad pública, no sea objeto de ninguna clase de abusos; y por último, que el Gobierno cree, y esto no se cansará de repetirlo, que no es conveniente que el Parlamento abdique sus facultades y las decline en el Poder ejecutivo sino en casos tan excepcionales como éste.

El Sr. Conde de **TORENO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de **TORENO**: Tengo que hacerme brevemente cargo de algunas palabras que el Sr. Ministro de Hacienda ha tenido la bondad de decir con ocasion de una pregunta que no precisamente á S. S., sino al Gobierno, habia yo dirigido, más que como verdadera pregunta directa para ser contestada inmediatamente, como necesidad del razonamiento que estaba yo haciendo en aquel instante á la Cámara; me refiero á la cuestion de la forma en que puede auxiliarse la construccion de los ferro carriles. Yo decia que en estos momentos era éste, con relacion á Almería, un asunto interesantísimo; que no se conocia de una manera clara la opinion del Gobierno respecto á este punto, y que sería útil conocerla cuando fuera posible, á fin de saber á qué atenerse con relacion á la posibilidad que pudiera tener la construccion de este ferro-carril de la red general á Almería.

Y la verdad es que el Sr. Ministro de Hacienda, al contestar con la lealtad que le es propia, no nos ha sacado de la duda; porque resulta de las palabras pronunciadas por S. S., en primer lugar, que en principio S. S. no es partidario de que se sustituya el antiguo sistema de subvenciones directas é indirectas por la garantía de interés, y que solo en casos muy excepcionales es cuando S. S. cree que pudiera alterarse el sistema, pero tomando grandísimas precauciones para que el Estado no se viera defraudado ó sorprendido por supercherías que pudieran dar un resultado verdaderamente funesto.

Claro está que el Estado, lo mismo en este procedimiento en cuanto á la garantía de interés, que en cuanto á las subvenciones directas, necesita siempre tomar grandes precauciones para defender al Tesoro; pero lo que yo, si no lamentaba antes, sí lamento ahora en estos momentos, sin hacer de ello cuestion de debate, es, que cuando yo aquí me proponia algun dia enterarme de cuál era la opinion del Gobierno, despues de haber oido en cierta ocasion á un dignísimo Sr. Diputado preguntar respecto de este punto al actual Sr. Ministro de Fomento su opinion con relacion al proyecto de ley que está á la órden del dia, de los ferro-carriles económicos, el Sr. Ministro de Fomento contestó que la realizacion y el planteamiento de aquel proyecto de ley sería, á su juicio, una de las glorias del partido liberal; pero con muchas palabras muy bien sentidas y con mucha armonía de diccion, en el fondo no resultaba que el Ministro, en aquel entonces, tuviera una opinion determinada acerca del punto principal, ó sea la garantía de interés; es, pues, necesario saber algo respecto de la opinion del Gobierno en este punto, porque la necesidad de los ferro-carriles secundarios se impone, y para llevarla á cabo, lo primero que se necesita saber es, qué sistema de subvencion es el aceptado por el Gobierno para la realizacion de ese proyecto. Pero dejando esto, yo me propongo, ó mejor dicho, esta minoría se propone, en un dia determinado y en ocasion oportuna, dirigirse directamente al Sr. Ministro de Fomento, á quien cede esta cuestion con exagerada generosidad el Sr. Ministro de Hacienda, y requerir de él que manifieste su opinion, para que sepamos á qué atenernos sobre las mayores ó menores probabilidades que puedan existir de realizacion de esa segunda red de ferro-carriles, y de la realizacion de aquellos otros caminos de hierro, que ya no se pueden construir, en opinion de muchos, sino por el procedimiento de la garantía de interés.

Dejando, pues, esto á un lado, debo decir que verdaderamente necesitamos tener una gran virtud todos los Diputados que no somos de Almería, despues de las palabras que hemos oido al Sr. Ministro de Hacienda, para no sobrecogernos con lo que nos ha dicho explicando lo que iba á ocurrir con esta ley, y que no nos pusiéramos en una situacion de hostilidad hácia la digna Comision. Nosotros, los que aquí estamos, nos hallamos dispuestos á no producir entorpecimiento ninguno á la provincia de Almería; estamos dispuestos á facilitarle el camino; lo que tiene es, que deseamos que nadie se ponga al través de ese camino, que no se produzan dificultades, en virtud de las cuales, nosotros mismos, contra nuestra voluntad, contra nuestro deseo de favorecer á la propia provincia de Almería, nos viéramos en la necesidad de hacer algo que fuera totalmente desagradable aun á nosotros mismos.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Me importa comenzar por donde ha concluído el Sr. Conde de Toreno; porque cualquiera persona suspicaz podria creer, al oir las palabras de S. S., que de las mias se deducia directa ni indirectamente, ni en ningun sentido, obstáculo el más pequeño para que se apruebe esta ley, cuando me parece haber sido bastante explícito para decir qué creía que no solo estaba justificado en este caso el que el Poder legislativo delegara sus facultades en el ejecutivo, sino que entendia yo que esa era la única forma posible de aplicar la gracia que el Congreso estaba llamado á votar. Por consiguiente, si yo reconozco, no solo que el caso es excepcional y que en él está justificada la gracia, sino además que no hay forma de aplicarla sino por medio del Gobierno, me parece que se necesita una suspicacia un tanto exagerada, y en este caso creo que la ha tenido el Sr. Conde de Toreno, para creer que de las palabras del Ministro pueda deducirse nada que entibie el ánimo de los Sres. Diputados que estén dispuestos á votar la ley. ¿A qué se referia S. S. con eso? ¿A que yo he añadido despues que creía que el Poder legislativo debia ser parco en repetir el caso de desprenderse de esta clase de facultades? Pues esto se lo dirá al Sr. Conde de Toreno todo hombre de gobierno, y se lo ha dicho el autor de la ley que está vigente, que es un digno correligionario de S. S., que es persona competentísima en estas materias y celoso defensor en todos los casos de los intereses generales.

Por consiguiente, no es ninguna novedad lo que yo he dicho, ni puede interpretarse en el sentido que el Sr. Conde de Toreno lo ha interpretado, sin duda para interponer dificultades, no entre la ley y los votos de los Sres. Diputados, tal vez para interponerlas entre la Comision y el Ministro.

Respecto al debate incidental que sin duda contra la voluntad del Sr. Conde de Toreno, y tambien contra la mia, se ha terciado en esta cuestion, acerca de la forma más conveniente de subvencionar las construcciones de ferro-carriles, yo respecto de esto he de decir en este momento muy pocas palabras. No me parece que es el momento oportuno de tratar una cuestion tan grave; el Sr. Conde de Toreno ha reconocido que lo es, puesto que comenzó por ahí, como primer atenuante que tuvo á bien poner á las opiniones que emitia.

Yo creo que con aplicacion á los ferro-carriles secundarios, ó con aplicacion á las líneas generales, y hasta con aplicacion á obras determinadas, en todos los casos es menester estudiar con mucho detenimiento esa cuestion. Porque eso de adoptar sistemas, y adoptarlos para toda clase de obras; eso de decir que es ya un principio declarado el de que no habrá otra forma de subvencion que la garantía de interés, y que quedan condenadas para siempre las subvenciones directas, las subvenciones indirectas y las subvenciones en forma de anticipo; eso de proclamar así un principio tan absoluto, en un país como el nuestro, en que las obras públicas, por la diversidad infinita de las comarcas á que han de afectar, afectan ellas á su vez otra diversidad tan extensa como esa, eso no me parece propio de hombres que estudien estas cuestiones con el detenimiento debido, y no seré yo quien incurra en la temeridad de proclamar aquí que considero que debe aceptarse como sistema, y como sistema general inquebrantable, el de la garantía de interés.

Yo creo que la garantía de interés (y repito lo que antes he dicho) es en muchos casos la mejor forma de subvencion; creo más: creo que en muchos casos es la única forma de subvencion, si las obras han de hacerse; pero creo que aceptada esta forma, hay que hacer lo que antes he indicado en punto á las prescripciones legales, así para la construccion como para la explotacion.

No es el momento de que este debate se prolongue, entre otras causas, porque causaríamos perjuicio al curso legal y parlamentario de la ley que se está discutiendo. El Sr. Conde de Toreno ha anunciado que se proponia saber de un modo concreto cuál es la opinion del Gobierno en esta materia, y el Gobierno no puede decir otra cosa sino que está á disposicion de S. S., y que celebrará mucho que S. S. plantee esta cuestion con aplicacion, ó á una obra determinada, ó al menos á un conjunto de obras que puedan estimarse armónicas y en condiciones iguales las unas que las otras para poder aplicarles un sistema de subvencion; el Gobierno entonces discutirá, con los datos á la vista, con S. S., y no recatará ni poco ni mucho su opinion.

El Sr. Conde de **TORENO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Conde de **TORENO**: No he decir una sola palabra más sobre la cuestion de subvenciones á los ferro-carriles. Esto nos llevaria muy lejos, y la ocasion no es oportuna; ella vendrá, y entonces la trataremos en la forma que el Gobierno, las oposiciones ó cualquier Sr. Diputado lo crean conveniente.

Solo me propongo hacer notar una sola cosa, que consiste en que el Sr. Ministro de Hacienda ha supuesto que yo tenía el interés de introducir alguna dificultad entre S. S. y la Comision, y no ha entendido bien S. S. lo que yo me proponia manifestar cuando dije que quien habia dificultado algo la solucion favorable de esta ley era el Sr. Ministro de Hacienda: me referia á que cuando yo tuve el honor de apoyar mi enmienda, no solicité de S. S. el que me auxiliara para que se tomara en consideracion, porque sabía, dada la situacion del Sr. Ministro de Hacienda, que es la de todos los Ministros de Hacienda, que la persona á quien en último caso podia yo acudir para solicitar esto era á S. S., por razon de los deberes de su cargo. Despues el Sr. Navarro Reverter, al apoyar su enmienda, ha solicitado la opinion del señor Ministro para saber si en el caso en que otras provincias reclamaran, como reclama hoy la provincia de Almería, una condonacion igual ó parecida á la que se propone que se le conceda, si el Sr. Ministro de Hacienda estaria dispuesto á aceptarla.

Yo no dije esto porque creía que era un procedimiento para combatir demasiado directamente la condonacion para la provincia de Almería, porque temia, y temia por lo visto con razon, que obligado el señor Ministro de Hacienda á dar su parecer, dijera lo que nos ha dicho, y es, que aconsejaba que se usara poco de este sistema, añadiendo además una cosa que todos sabemos, pero que al recordarla, como sucede con las cosas poco agradables cuando se recuerdan, se avivan ciertos intereses y ciertos resortes que pueden

dar un resultado desfavorable para aquello que se pretende apoyar.

El Sr. Ministro de Hacienda recordaba que, con efecto, todo lo que se condonaba á la provincia de Almería no se le cobraría á Almería, pero que lo pagarían las demás provincias de España.

Esto es una verdad; pero con ser una verdad, en el momento que la verdad se dice, pudiera poner, á mi juicio, en grave riesgo el éxito de lo que los Diputados de Almería solicitan, y á esto es á lo que yo me referí, y no á que fuese mi propósito, que por otra parte no sé á qué conduciría, de poner entre el Ministro y la Comision dificultades más ó menos importantes, dificultades de ninguna especie, pues SS. SS. son amigos políticos, correligionarios y amigos particulares, están de acuerdo para la realizacion de esto, y yo lo único de que me lamentaba era de las indicaciones que ha hecho el Sr. Ministro de Hacienda, que parecen, á mi juicio, contraproducentes al deseo de la Comision.

Explicado lo que me propuse decir en las palabras anteriormente pronunciadas, me siento, resuelto á no volver á hacer uso de la palabra en esta discusion, á no ser que me viese muy obligado á ello.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): No quiero sino decir al Sr. Conde de Toreno que mi explicacion ha debido ser confusa, no en la anterior rectificacion, sino cuando tuve el honor de hacerme cargo de su alusion, pues que S. S. no ha comprendido, ó por lo menos no ha interpretado, haciéndome la justicia á que yo me creía con derecho, una indicacion mia respecto del art. 2.° de este proyecto; indicacion que hice precisamente reforzando un argumento, y solo por la analogía que tenía con la pretension de mi amigo el Sr. Navarro Reverter, relativa á si el Gobierno, en todos los casos que vinieran proposiciones iguales, estaria tan propicio como en el caso presente á aceptar esa delegacion de facultades que hace el Poder legislativo en el Gobierno para aplicar la condonacion.

Lo que yo sostenia en aquel momento es, que el contestar afirmativamente al Sr. Navarro Reverter nos llevaría á la derogacion de la ley vigente; porque tanto equivaldria ir diciendo en todos los casos que sea el Gobierno quien aplique las condonaciones, como decir: queda derogada la ley propuesta á las Córtes por el Sr. Cos Gayon, y hoy vigente, que establece que las condonaciones solo las haga el Poder legislativo, y que cuando las condonaciones se hagan y comprendan á una provincia, tienen que ser á más repartir entre las demás el menor producto de esa contribucion. Desenvolviendo ese argumento, llegué á eso que al Sr. Conde de Toreno ha llamado tanto la atencion. Pero de que el Gobierno sostuviera en ese punto la buena doctrina é hiciera presente que por ese camino podíamos llegar á la derogacion de una ley, á suponer que yo he recordado aquí lo que todos saben, solo con el propósito de perturbar conciencias que estuvieran dispuestas á votar la proposicion de ley... (*El Sr. Conde de Toreno*: No he dicho eso; eso lo aumenta S. S.)

No lo aumento; se deduce bien claro de las palabras de S. S. al decir que cuando se recuerda una cosa sabida, y esta cosa sabida no está en perfecta armonía con aquello que se va á votar, se hace un argumento contra lo que se va á votar. Así he entendido yo el argumento de S. S.; y si es así, no he añadido nada.

Importa que el Congreso sepa cuál es el verdadero sentido de mis palabras, porque he estado muy lejos de decir eso; y hubiera sido en mí una inconsecuencia flagrante, decir en una parte de mi discurso que me parecia que por lo excepcional del caso estaba justificada la medida que el Parlamento iba á adoptar, y poner en otra parte de mi discurso obstáculos á la aprobacion de la ley.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Navarro Reverter tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Llegamos á las postrimerías de este debate. Yo agradezco al Sr. Ministro de Hacienda las explicaciones que ha tenido la bondad de dar al Congreso, como antes agradecí á mi cariñoso amigo el Sr. Laserna las elocuentes palabras que pronunció, entre las cuales hubo de deslizar algunos conceptos que por ser demasiado lisonjeros para mí, le agradezco, si bien no los acepto por no ser, desgraciadamente para mí, ciertos.

De lo que ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda he deducido yo que la concesion de esa especie de generosidad del Estado, que en el caso presente repito que es justa, está limitada á una circunscripcion que podíamos llamar geográfica ó administrativa. En lo que se refiere á Almería, el Sr. Ministro de Hacienda acepta la condonacion de contribuciones para compensar los daños que resulten indudablemente probados, pero se limita este beneficio tan solo á los pueblos comprendidos en esa division artificial entre geográfica y administrativa. En lo que se refiere á las restantes provincias de España, se prueben ó no los daños, estén ó no justificados, sean grandes ó pequeños, ahí no llega, no, el auxilio del Gobierno.

Yo no hago hincapié en este argumento; lo entrego entero á la conciencia de S. S. y de la Comision, porque desgraciadamente no puedo hacer que este principio se extienda, como deberia extenderse por el Gobierno, á todas las provincias de España en las cuales se hubieran probado los mismos daños que ha sufrido la desgraciada provincia de Almería, bien merecedora de mejor suerte.

Entretanto ha surgido aquí un incidente que, como el Sr. Ministro de Hacienda decia muy bien, no se puede tratar de soslayo; incidente relativo á la construccion de los ferro-carriles de la segunda red, que hemos convenido en llamar ferro-carriles económicos, y que está ligado íntimamente, aunque no lo parezca, con la proposicion de ley que discutimos, porque no es más que la manifestacion de una necesidad del país, que llena ya la atmósfera que respiramos todos; y respirándola, no tiene nada de particular que haya brotado de los labios elocuentes del señor Conde de Toreno, para recogerla los no menos elocuentes del Sr. Ministro de Hacienda.

Es verdad que no debemos entrar de soslayo en este asunto; pero ¿por qué no hemos entrado de lleno? ¿Por qué, cuando el país lo está pidiendo con gritos de angustia y con voces de necesidad, no se ha puesto á discusion el proyecto relativo á los ferro-carriles secundarios? Despues de haber prometido cuatro veces, en las cuatro legislaturas que llevan estas Córtes, el ilustre jefe de nuestro partido, que se discutiria, y aun que sería ley, y de haberlo prometido desde la cabe-

cera del banco azul que tan dignamente ocupa, y que es de desear ocupe por mucho tiempo, ¿tenemos culpa ninguna los representantes del país de que las promesas se hayan trocado en desencantos? No; la necesidad existe, la necesidad está en cuanto nos rodea, y por eso surge de improviso y se revela en todos los actos y en todos los momentos esa necesidad.

Y es natural y es legítimo y es conveniente que se sepa el criterio del Gobierno acerca de los principios generales que informan este gravísimo asunto, siquiera sea con las reservas prudentísimas que el señor Ministro de Hacienda ha puesto, recordando quizás que en otros países más adelantados en este punto que el nuestro no se habla ya de las precauciones legales que hay que tomar, porque está todo sometido á una ley matemática, y la falibilidad humana entra por bien poco en las combinaciones de la garantía del interés para la segunda red y las siguientes de los ferro-carriles. Pero es harto grave este punto para tratado con rapidez, y termino rogando al Sr. Ministro de Hacienda que ya que no ha tenido más que levísimas esperanzas para esos otros pueblos damnificados de España, tan dignos de merecer y tan merecedores realmente de los beneficios del Gobierno como los de la provincia de Almería, si hay alguna otra forma, si hay algunos otros medios de auxiliarlos, aunque no sea en la cantidad, en la entidad, y sobre todo con la oportunidad con que va á auxiliarse á los de la provincia de Almería, se muestre S. S. dispuesto á aceptarlo, reservando á los Diputados que hemos tenido el honor de levantar aquí nuestra humilde voz en favor de esos pueblos un poco de esa generosidad de que tan pródigo se ha mostrado esta tarde para la provincia de Almería.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): No puedo yo haberme mostrado pródigo ni mezquino de generosidad de ninguna especie, porque no estamos en un caso en que el Gobierno pueda ejercer generosidad, ni esté facultado para ello. El Sr. Navarro Reverter sabe que la facultad de condonar las contribuciones existe en las Córtes, y de lo que se trata aquí es de que las Córtes ejercitan esa facultad encargando al Gobierno que acepte como legítimas las necesidades que la justifican, y que el Gobierno sea el que juzgue de si está ó no probado el daño que ha sufrido el contribuyente, antes de que á éste se le aplique la merced que van á votar las Córtes..... (*El Sr. Navarro Reverter*: Pero limitada á la provincia de Almería.)

Ciertamente; pero ¿es el Gobierno quien la limita, ni á la provincia de Almería ni á ninguna otra? ¿No ve S. S. que no se trata aquí de declinar en el Gobierno la facultad de condonar las contribuciones? Para eso, lo más fácil y más sencillo sería declarar derogada la ley vigente y devolver al Gobierno la facultad de condonar, por más que algunos motivos fundamentales hubo, y que yo considero muy atendibles, para librarle de ella. ¿No comprende S. S. que no se trata de eso, sino pura y simplemente de que las Córtes en un caso determinado, de notoriedad para ellas, acerca de las calamidades que han arrebatado sus cosechas á muchos ó pocos contribuyentes de Almería, resuelven condonar la contribucion, haciendo juez al Gobierno de si están debidamente probados los daños que justifiquen esa merced? Pues si el Gobierno no tiene que hacer más que juzgar en esta parte, ¿qué clase de generosidad puede ejercer? ¿Es que el Sr. Navarro Reverter pregunta al Gobierno si esta facultad que hoy las Córtes delegan en él, la aceptaría en otros casos si las Córtes quisieran tambien delegarla? ¿Es esto lo que quiere saber S. S.? (*El Sr. Navarro Reverter*: No.) Pues á otra cosa no le puedo contestar. (*El Sr. Navarro Reverter*: Si acepta el Gobierno recomendar á las Córtes que lo mismo que se hace para Almería se haga para los demás pueblos perjudicados.) Pero ¿cómo he de recomendar yo á las Córtes otra cosa que lo que les sea notorio? Si vamos á votar precisamente, por consecuencia de ese mal, si las Córtes entienden ó no que es notorio, y los votos de los Sres. Diputados lo van á decir, ¿qué recomendacion he de hacer yo, si está ya hecha con anterioridad? (*El señor Navarro Reverter*: Pero la ha aceptado S. S.) Lo que he hecho ha sido aceptar, porque un Ministro lo ha presenciado, la certidumbre de los informes dados al Gobierno; porque, con efecto, ha podido aquel Sr. Ministro apreciar las calamidades ocasionadas en aquella region, que han destrozado gran parte de las cosechas. (*El Sr. Navarro Reverter*: Pido la palabra.) Lo que he hecho ha sido no oponerme al dictámen de la Comision, que establece la manera más equitativa y menos expuesta á errores, de aplicar esa gracia que las Córtes dispensan á la provincia de Almería. Este ha sido el proceder del Gobierno, que no se considera por ello merecedor del cargo que ha formulado el Sr. Navarro Reverter, de que el Gobierno en esta ocasion se muestra más pródigo que en otros casos, porque en este caso no tiene fundamento. El Gobierno no se muestra generoso, sino justo, á su entender; y no puede juzgarse de lo que haria en otros casos, porque no tiene de ellos la notoriedad que en éste, en cuanto á la extension de la calamidad.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Navarro Reverter tiene la palabra.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: No pensaba molestar más al Congreso, que harto insistente he andado esta tarde; pero me obliga á ello lo que acabo de oir á mi digno amigo el Sr. Ministro de Hacienda. Suponer que porque ha ido un dignísimo Sr. Ministro de la Corona á Almería y ha presenciado con el dolor natural de sus generosos sentimientos como Ministro, como caballero y como español, las desgracias de aquella provincia; que porque este informe ha llegado al Gobierno por un órgano tan autorizado y distinguido como el de aquel ilustre Sr. Ministro, sea esto causa suficiente para que se acepte generosamente la condonacion de contribuciones relativa á Almería, favorecida en este caso por el Gobierno; y porque otras provincias donde iguales calamidades han sucedido no hayan tenido la fortuna de ser visitadas por ningun Sr. Ministro, no participen ahora de esos sentimientos de generosidad, perdóneme el Sr. Ministro de Hacienda que le diga que tal hipótesis, bien triste por cierto, va á causar un efecto lamentable en todas aquellas comarcas que además de las desgracias que les han ocasionado los duros temporales, tienen la de no haber sido visitadas por un digno Sr. Ministro de la Corona. ¿Qué culpa tienen de ello los pobres pueblos inundados?

No quiero hacer mayores ni más extensas consideraciones sobre este delicado argumento; pero añ-

mo que la justificacion de los daños á que se refiere la enmienda que he tenido el honor de presentar, ocurridos en los partidos judiciales de Segorbe y de Viver á fines de Diciembre, está debidamente hecha en el Ministerio de la Gobernacion, donde existe un expediente con las justificaciones valoradas y certificaciones de ingenieros de todos los ramos; expediente que ha sido instruído por los Ayuntamientos con todas aquellas formalidades que marca la ley, que ha sido informado por el digno gobernador, y al cual, por lo visto, solo le falta esa sancion ilustrada, y en este caso decisiva para el Sr. Ministro de Hacienda, de la visita personal y de la inspeccion ocular de un ilustre Sr. Ministro de la Corona.

¿Quiere el Sr. Ministro de Hacienda hacer la promesa de que suspenderán sus trabajos en Madrid algunos de sus celosos compañeros para visitar las regiones damnificadas, á fin de traer aquí los expedientes con los informes de esos daños, y que vendrán despues los proyectos de ley necesarios para la indemnizacion? Pues yo le ofrezco tambien recepciones entusiastas y bendiciones como las de Almería. Mucho se alegraría de esto el país, porque bueno es que los Sres. Ministros, que respiran en estas altas y no siempre puras atmósferas, se pongan de vez en cuando en contacto con la atmósfera de los pueblos, para poder apreciar y poder sentir todas las palpitaciones de las necesidades del país; pues aunque se conozcan bien desde aquí, mejor es que las sientan por sí mismos, y en vez de apreciarlas con la sola razon, muchas veces fatigada, las estimen y las midan por el testimonio de sus propios sentidos.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Yo siento, Sres. Diputados, tener que fatigar vuestra atencion tantas veces; pero he debido tener la desgracia de no plantear la cuestion desde el primer momento en su verdadero terreno, porque de otro modo no me explico la insistencia en la argumentacion del Sr. Navarro Reverter, cuyo supuesto es atribuir lo que exclusivamente compete á la resolucion de las Córtes, á la voluntad ó á la generosidad del Ministro, pronunciada sin otro fundamento racional que estar determinados hechos atestiguados por un Ministro de la Corona.

Yo no he hecho depender la resolucion que el Congreso tome, ni tampoco la declaracion de esa calamidad, en cuanto á la existencia de los daños, de la visita del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. He dicho que se trataba de un caso de notoriedad que las Córtes habian aceptado como tal, y que esa era la razon de querer hacerse la condonacion en los términos generales que la ley establece. Me dice el Sr. Navarro Reverter: pero ¿por qué el Gobierno no se entera de los daños locales que hay en ciertas comarcas de la provincia de Castellon, y por qué de la misma manera no asiente á que se condonen las contribuciones de aquellas comarcas? Pues diré á S. S. que, entre otras razones, porque el Gobierno no ha sido solicitado, y porque siéndolo ahora por S. S., sería un viaje innecesario ese que S. S. quiere que haga un individuo del Gobierno á la provincia de Castellon, por la razon sencilla de que la ley actual tiene establecida la manera como han de ser condonadas las contribuciones de los que sufren daños locales que no afectan á una provincia, y la ley consigna los medios de solicitar esas condonaciones, ya de los Ayuntamientos, ya de las Diputaciones provinciales, ya del Gobierno.

Establecer desde ahora, y cuando la ley tiene consignados esos recursos, que siempre que el Gobierno se convenza de que ha existido una calamidad que ha afligido á los contribuyentes, esté autorizado para condonar las contribuciones, es derogar la ley actual y dejar al arbitrio del Gobierno la condonacion de las contribuciones; y yo declaro que, á mi juicio, sería inconveniente acordar esa derogacion, porque estimo que no es oportuno que las Córtes se desprendan de esa facultad. Por eso creo que no debe derogarse la ley vigente, y á eso equivaldria autorizar al Gobierno á que condonara la contribucion del que hubiera sufrido daños en su propiedad. Esto sería volver al antiguo sistema, que está ya condenado por todos.»

Leída por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La enmienda del Sr. Molleda dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al proyecto de ley por el que se condona el pago de varios trimestres de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos de la provincia de Almería:

Entre los párrafos primero y segundo del art. 1.° se intercalará uno nuevo que diga:

«De igual beneficio disfrutarán los pueblos de la provincia de Leon que hayan probado ó prueben haber sufrido la calamidad extraordinaria de las grandes nevadas de 1888 y 1889.»

Palacio del Congreso 25 de Febrero de 1889.=Antonio Molleda.=Laureano Casado Mata.=El Conde de Castillejo.=El Conde de Peña-Ramiro.=Gumersindo de Azcárate.=Aurelio Enriquez.=Vicente Nuñez de Velasco.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La Comision tiene la palabra para manifestar si admite ó no la enmienda.

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: La Comision tiene el sentimiento de no poder admitirla.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Molleda tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **MOLLEDA**: La suerte que ha cabido á las demás enmiendas, me hace presentir la que cabrá á la que he tenido el honor de presentar, y cuyo objeto es pedir que se extiendan á la provincia de Leon los beneficios que se quieren conceder á la provincia de Almería, condonando las contribuciones, puesto que la provincia de Leon ha sufrido análogas calamidades en el último año.

Todo lo que ha dicho el digno Sr. Conde de Toreno respecto á la provincia de Asturias, es aplicable tambien á la de Leon, que se encuentra en idénticas circunstancias; la misma desgracia de las nieves afligia á una que á otra, y ambas tuvieron que implorar los auxilios del Gobierno y de cuantas personas pudieron facilitárselos, sin que esos pequeños socorros hubieran sido bastantes á remediar la situacion de aquellas comarcas. Pero además de las razones generales expuestas por el Sr. Conde de Toreno, tengo que aducir otras, entre ellas principalmente la de que por consecuencia de las calamidades sufridas en el año anterior, que se han reproducido de nuevo en el presente,

se han aumentado las desgracias que afligieron á aquellos pobres habitantes, los cuales, por familias enteras y en gran número, se ven obligados á emigrar á las Repúblicas de América en busca de medios de vivir, que aquí no pueden ya encontrar. Si á esto se añade que además tienen que pagar las contribuciones correspondientes á bienes que han desaparecido, porque se perdieron las cosechas, se perdieron los ganados y se destruyeron bastantes edificios, no puede menos de aumentarse la aflictiva situacion en que han quedado los pueblos de aquella desdichada provincia.

Y no es esto solo, sino que por lo que hemos podido informarnos hace poco, además de no obtener el beneficio que yo esperaba conseguir de la enmienda por mí presentada, va á tener que pagar con las demás provincias de España la baja que ha de causar en el presupuesto del Estado la condonacion importantísima de más de 4 millones de pesetas que se va á conceder á la provincia de Almería. Yo no me opondria á que esto se concediera, si es que existen, como creo que existirán, ya que han sido tenidas en cuenta por la Comision y por el Gobierno, razones para que la concesion se haga. Lo verdaderamente injusto é irritante es, que se constituya con esto un privilegio, que se otorgue en favor de una provincia castigada por una calamidad un beneficio de esta naturaleza, y no se extienda á las demás que se encuentran en igual caso.

Las enmiendas que aquí se han presentado á ese dictámen, suscritas por Diputados de las distintas fracciones de esta Cámara, revelan bien que de sus provincias han venido las mismas quejas.

La Comision, si no encontraba razones bastantes para aceptar las enmiendas que se han presentado, supuesta su buena voluntad, hubiera debido intentar, y fácil le habria sido realizarlo, oir á los dignos representantes de esas provincias, ó bien enterarse de los expedientes que para acreditar los desastres ocurridos se instruyeron en los Gobiernos civiles y deben obrar en el Ministerio de la Gobernacion, y de esta manera se hubiese podido extender el beneficio que se quiere conceder solo á Almería, á las demás provincias que se encuentran en igual caso.

No me parece á mí que es justa la razon expuesta por la Comision, de que debia conocer solamente del caso concreto referente á la provincia indicada. No se hacen las leyes para una sola provincia; se hacen por el interés general del Reino, se hacen para todas.

Por consiguiente, fundadas en este principio las enmiendas, y debiendo formar parte integrante de la ley, en el caso de ser aceptadas, me parece á mí que era un deber rudimentario haberse procurado informar de la exactitud de los hechos que las servian de fundamento, y haber manifestado despues el por qué no debian ser admitidas, fundándolo en verdaderas razones, fundándolo en el conocimiento anterior que hubiesen tenido del asunto, y no excusándose con la falta de competencia.

Se han alegado aquí muchas razones para justificar el dictámen puesto á discusion. Se ha dicho que Almería ha obtenido pocas veces los beneficios del Estado; que tenía pocos caminos de hierro; que tenía pocas carreteras y pocas obras públicas. Si esta fuese una razon valedera, ¿cuántas provincias no hay en España que se encuentran en el mismo caso, y que sufren hoy, por muchas y variadas causas, la misma angustiosa situacion que atraviesa la provincia de Almería? No; esto no es razon. La razon no es más que una: ¿existe la calamidad? Pues se debe atender. Pero ¿existen calamidades tambien en otras provincias, y se encuentran en el mismo caso que la de Almería? Pues deben ser igualmente atendidas.

Yo no he de fatigar mucho tiempo la atencion del Congreso, porque las razones que tenía que exponer están sustancial y sumamente contenidas en lo que acabo de manifestar. Unicamente añadiré, para concluir, que las leyes han de fundarse en la equidad y en la justicia, y que cuando vienen á constituir un privilegio, no salen con la autoridad que deben salir de este augusto recinto. Aquí se trata de una concesion privilegiada, por cuya razon los Sres. Diputados, si no se extiende el privilegio á todas las que deben disfrutar de él, no deben prestarle en modo alguno su aprobacion. He dicho.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Sanchez Guerra, de la Comision, tiene la palabra.

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: He de decir á mi digno amigo el Sr. Molleda, que la Comision ha oido con mucho gusto á S. S., á pesar de que no ha podido menos de producirnos cierta sorpresa el que se haya creído en el caso de hacer nuevas consideraciones en apoyo de su enmienda, despues de haber dicho el Sr. Conde de Toreno, ostentando como suele la representacion de la minoría en que S. S. figura, que todas las enmiendas presentadas por Diputados conservadores podrian considerarse de hecho apoyadas con su discurso, y despues de habernos presentado este propósito como muestra del deseo que á los conservadores todos animaba de contribuir, en la forma que les fuera dable, á la pronta aprobacion del dictámen que se discute. Esto no obstante, el Sr. Molleda se ha creído en el caso de poner una adicion al discurso del Sr. Conde de Toreno, y agregarle, sin duda porque le encontraba falto de ellas, las consideraciones que ha tenido á bien hacer; y yo, sin insistir en esta contradiccion, que tiene realmente escasa importancia, he de manifestar á S. S., contestando á su primera afirmacion, que en efecto es una desgracia evidente que en la mayor parte de las provincias de España no falta alguna calamidad; esa que S. S. en primer término citaba, y por cierto que extraño en S. S. el calificativo de calamidad aplicado á una obligacion que imponen las leyes; esa de tener que pagar las contribuciones, ciertamente es una calamidad de que disfrutan todas las provincias de la Monarquía; y si S. S. se referia tan solo al hecho de que haya de pagarse contribucion por riqueza que ha desaparecido, precisamente tiene S. S. la desgracia de que le conteste un Diputado de la region andaluza, donde esto se encuentra á cada paso, porque la riqueza olivarera, á consecuencia de causas de índole compleja, va desapareciendo casi por completo, y sin embargo, la contribucion que ella soporta viene pagándose resignadamente. Aun admitido esto, lo único que la Comision tiene que afirmar á S. S. es, que la razon fundamental de su dictámen está en que considera de tal notoriedad y de importancia tanta las calamidades múltiples que pesan sobre la provincia de Almería, que no cree admitan comparacion con ninguna otra de las que sufren las demás provincias españolas.

He oido al Sr. Molleda una consideracion ya expuesta esta tarde por el Sr. Navarro Reverter, el cual, recogiendo, aunque á mi juicio no con entera

exactitud, una indicacion presentada por el Sr. Ministro de Hacienda, afirmaba que esos 4 millones de pesetas que habian de condonarse á la provincia de Almería han de pesar sobre todas las demás provincias. Yo tengo que preguntar, en primer término, á S. S., de dónde deduce esa cifra de 4 millones, ni qué datos ha tenido á la vista para formular esa cuenta; porque como no se consigna en el dictámen de la Comision la rebaja total y absoluta de la contribucion que corresponde á la provincia de Almería, sino que se establece un procedimiento que S. S. seguramente conoce, por el cual queda á cargo de la Administracion el designar aquellos propietarios cuyas fincas, despues de una investigacion minuciosa y una justificacion completa, deban considerarse con derecho á este beneficio, no sé por qué S. S. afirma que ha de elevarse la cantidad rebajada á 4 millones de pesetas, porque no han de ser todos los propietarios los que hagan esta justificacion.

Pero esto, aparte ese argumento, á que S. S. pretendia dar incontrastable fuerza, de que habrá de pesar sobre las demás provincias aquella cantidad que á Almería se le rebaje, á mí no me parece de fuerza grande ni chica; porque si esto fuera, no me negará S. S. que las obras públicas, los caminos de hierro, las carreteras que tienen las demás provincias de España se han construído con dinero del Estado, contribuyendo á ellas la provincia de Almería en la parte proporcional que por contribuciones le ha correspondido, y á pesar de esto, carece de via férrea y de otras ventajas de que las demás provincias gozan.

Pues qué, ese ferro-carril que se acaba de inaugurar ahora en la provincia que el Sr. Molleda representa, ¿se ha hecho tambien ayudando la provincia de Almería? No digo más; espero que el Sr. Molleda ha de tomar en cuenta mis observaciones, y me siento tranquilo; porque aun siendo tan deficiente mi defensa, ha sido este dictámen tan elocuentemente defendido por el ilustre presidente de esta Comision y por mi amigo el Sr. Laserna, que estoy seguro de que el Congreso se servirá aprobarlo, como yo encarecidamente le ruego.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra para rectificar el Sr. Molleda.

El Sr. **MOLLEDA**: Muy pocas palabras, que no me levantaria á pronunciar si no hubiera oído decir al Sr. Sanchez Guerra que la minoría conservadora habia presentado enmiendas á este dictámen con el propósito de entorpecer la aprobacion del proyecto de ley. Ya ha dicho el digno Sr. Conde de Toreno que no habia inspirado á la minoría este pensamiento; y de mí sé decir, como Diputado de la provincia de Leon, que me he creído en el deber de presentar la enmienda desde que me fué conocido el dictámen, y lo hubiera hecho siempre y en todas ocasiones, con tal de que pudiera contar con la firma de siete Sres. Diputados que la autorizaran. No hubiera quedado tranquilo en mi conciencia si no lo hubiese hecho así. Por lo demás, el Sr. Sanchez Guerra ha venido á darme la razon, al decir que si la provincia de Leon está en las mismas condiciones que la de Almería, habrá razon para concederle igual beneficio. Pues esto es cabalmente lo que pedimos: que todas las provincias en que han ocurrido desgracias iguales disfruten de los mismos beneficios; y que si no se pueden conceder á todas, que no se concedan á ninguna, ni se imponga este nuevo gravámen al Estado.»

Leida por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La enmienda del Sr. Castellano dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley condonando el pago de varios trimestres de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos de la provincia de Almería:

Entre el párrafo primero y segundo se adicionarán los párrafos siguientes:

«Igual condonacion se concede á los pueblos de las provincias de Zaragoza y Teruel que han perdido su riqueza olivarera por causa de la helada del año próximo pasado, en cuanto á las tierras que se hallaban plantadas de olivares y hubiesen sido víctimas de esta calamidad. Podrán solicitar la condonacion las Diputaciones provinciales por los pueblos perjudicados de sus respectivas provincias, ó los pueblos mismos, sin necesidad de que la soliciten los propietarios.

A contar desde el año económico de 1890-91 en adelante, las tierras que hubieren obtenido esta condonacion tributarán por la clase de cultivo á que se hubiesen dedicado, y las que continúen destinadas á olivares satisfarán, durante el período de ocho años, solo el impuesto correspondiente al cultivo á que, independientemente de la plantacion, se dedique el suelo.»

Palacio del Congreso 25 de Febrero de 1889.=Tomás Castellano.=Primitivo Mateo Sagasta.=Carlos Castel.=Juan José Gasca.=Tomás María Ariño.=Ricardo García Trapero.=Rafael Monares.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La Comision manifestará si admite ó no la enmienda.

El Sr. **LASERNA**: La Comision tiene el sentimiento de no poder aceptarla.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Castel, como uno de los firmantes, tiene la palabra para apoyarla.

El Sr. **CASTEL**: Nada más lejos de mi ánimo antes de ahora, Sres. Diputados, que la idea de tomar parte en el debate de la proposicion que se discute; pero la circunstancia de no estar presente el Sr. Castellano, primer firmante de la enmienda, y la benevolencia de mis compañeros, que por esta circunstancia me encomiendan su defensa, me obligan á molestar por breves momentos vuestra atencion. Por triste, por doloroso que sea, es preciso vivir, señores Diputados, en la realidad de las cosas; y creyéndome dentro de ella, no puedo yo desconocer, ni desconozco, la suerte que á esta enmienda le está reservada, toda vez que, en su esencia ó fundamento, las razones que movieron á sus firmantes para presentarla vienen á ser de análoga naturaleza, aunque á mi juicio, de mayor importancia que las expuestas con grande elocuencia por los firmantes de las enmiendas anteriormente discutidas y desechadas.

En una importante region aragonesa, que comprende parte de las provincias de Zaragoza y Teruel, violentas y repetidas heladas, ocurridas durante los últimos años, determinaron la pérdida de una planta que constituye allí la principal riqueza: el olivo; de tal modo, que en muchos pueblos de los que forman el comunmente llamado Bajo Aragon, y especialmente en los partidos de Caspe é Hijar, esta riqueza

olivarera constituye el 75 por 100 próximamente de la riqueza total agrícola de aquella comarca.

Por efecto de dichas heladas, que destruyeron parcial ó totalmente las plantas, secando aquel valioso arbolado, han venido á perderse, no solo las cosechas actuales, sino tambien de un modo fatal y necesario las de un cierto número de años, hasta que esas plantas se sustituyan con otras nuevas, ó hasta que los brotes crezcan y se desarrollen, comenzando á producir alguna cosecha, muy inferior en cantidad á las que antes se obtenian.

Comprendereis, por consecuencia, cuán justa es la mocion que los representantes de aquel país elevan á las Córtes al pretender que las ventajas que por la proposicion de ley que se discute se concedan á la provincia de Almería, como medio de aminorar reconocidas desgracias que sobre ella pesan, se hagan extensivas á aquellas otras regiones que por fenómenos diferentes, pero determinando consecuencias análogas, se encuentran tambien en un estado de postracion y de calamidad imposible de desconocer.

Dos puntos comprende la enmienda en cuya defensa hablo. En el primero se pide que se haga extensiva á las comarcas de Zaragoza y de Teruel, donde por la helada se han perdido los olivos, la condonacion de contribuciones que se trata de conceder á ciertos pueblos de la provincia de Almería. El segundo tiende á establecer que para lo sucesivo se modifique la manera de tributar de las fincas que antes eran hermosos y productivos olivares y hoy se hallan completamente despobladas, haciendo que tributen solo por el cultivo á que se las dedique.

Han de trascurrir varios años antes de que las nuevas plantaciones puedan sustituir á las que se han perdido; y aun ocurrirá tambien, desgraciadamente para aquellos pueblos, que en muchos puntos ni siquieran podrán aprovecharse las tierras interinamente en ningun otro cultivo; porque las condiciones del suelo, la naturaleza de sus elementos y la falta de riego no consienten otra vegetacion que la arbustiva ó arbórea, determinándose con ello un período durante el cual solo gastos y ningun beneficio puede reportarse de semejantes fincas.

La necesidad de que la tributacion se modifique es tan óbvia, y de tal modo resulta exigida la variacion que se pide, que yo tengo la seguridad de que ni uno solo de vosotros, y desde luego ninguno de los señores indivíduos de la Comision, desconoce la justicia que nos asiste para reclamar que la enmienda pase á formar parte integrante del proyecto.

Si circunstancias ya invocadas por la Comision al negarse á admitir las anteriores enmiendas pesan tambien en su ánimo para desechar ésta, yo lo siento profundamente, y de ello me lamento, ya sea por entender que no es la forma que por esta enmienda se determina la más á propósito para establecer lo que piden sus firmantes, ya sea por el concepto que envuelven algunas palabras del Sr. Ministro de Hacienda, y acerca de las cuales he de ocuparme despues ligeramente.

De todos modos, yo no puedo menos de hacer notar que las provincias aragonesas, y principalmente la de Teruel, han sido hermanas de Almería en lo lo que se refiere á sus desgracias, y que ya antes de ahora me he visto obligado en alguna ocasion á combatir otras proposiciones de dignísimos representantes de aquella provincia, no por creer injusto lo que para ella pedian, sino por entender que los beneficios que para ella se solicitaban debian hacerse extensivos á la provincia que yo tengo la honra de representar. Las circunstancias de hoy son exactamente las mismas de entonces, porque reconociendo la justicia de lo que piden los representantes de la provincia de Almería, he de solicitar la aplicacion de cuanto se propone en el dictámen que discutimos, á otras provincias y determinadas comarcas que ven su principal y casi única riqueza totalmente destruída.

De las palabras pronunciadas por el Sr. Ministro de Hacienda, yo no puedo sacar, no me conviene deducir las consecuencias que algunos de los que me han precedido en el uso de la palabra deducian, pensando que en ellas se envolviera algo así como una dificultad que en el porvenir hubiera de presentarse para que nuevas proposiciones de ley, formuladas por los representantes de otras provincias, prosperasen, como hoy parece que va á prosperar la que se viene discutiendo.

Yo abrigo la confianza de que cuando esas proposiciones se presenten, el Sr. Ministro de Hacienda tendrá para con ellas el mismo criterio que hoy tiene para con la referente á la provincia de Almería, y la Cámara las recibirá con idéntica benevolencia con que recibe hoy la proposicion que se discute.

Por lo demás, yo no he de molestar la atencion de cuantos teneis la bondad de escucharme, repitiendo protestas análogas á las que varios Sres. Diputados han formulado.

Los representantes de las provincias de Aragon teníamos el propósito de presentar una proposicion de ley reclamando condonacion de contribuciones, prévias todas las garantías que se estimasen necesarias, en favor de aquellos que fueron víctimas de las heladas á que antes he hecho referencia; pero nos pareció que esta era una ocasion favorable para por medio de una enmienda conseguir nuestro deseo, y por eso la hemos presentado, sin que jamás envolviera en manera alguna propósito de dificultar lo que se pide en el proyecto puesto á discusion.

Siento terminar sin tener el gusto de ver al señor Ministro de Hacienda en su banco; pero desde luego doy por escuchado de sus labios que cuando se presente una proposicion solicitando condonacion de contribuciones para los que por efecto de las heladas han perdido sus olivares en las regiones del Bajo Aragon ó en otras provincias, no se opondrá á que dicha proposicion prospere, obteniéndose, lo mismo del Gobierno que de la Cámara, y muy especialmente de los dignos indivíduos que con tanta elocuencia y tan envidiada suerte han defendido las peticiones favorables á la provincia de Almería, aquel concurso necesario para que la proposicion prospere y para que todo el mundo crea que no hay nada que se parezca á preferencia en favor de dicha provincia, sino el deseo de que todas disfruten por igual las ventajas que las Córtes conceden cuando se trata de remediar en lo posible calamidades verdaderamente extraordinarias, como lo es la que pesa sobre muchos pueblos de una parte, antes rica y hoy desgraciada, de las provincias aragonesas.

El Sr. **MARTIN TORO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **MARTIN TORO**: Despues de la extension que se ha dado esta tarde á la discusion de este dic-

támen, me levanto solo á cumplir, como indivíduo de la Comision, con el deber de cortesía de contestar en nombre de la misma al Sr. Castel. Ningun nuevo argumento he de aducir en favor de la proposicion, ni mucho menos en contra de lo que ha tenido á bien manifestar en defensa de su enmienda el Sr. Castel, y me limito exclusivamente á repetir lo mismo que ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda y lo que han defendido mis dignos compañeros de Comision; y como el Sr. Castel ha reconocido que despues de esta discusion, realmente no hay nada que hacer sobre el particular, me ha de dispensar S. S. que no continúe, y que me siente, dándole las gracias por sus palabras y por haber reconocido la necesidad que han tenido los representantes de Almería de traer esta proposicion de ley á la deliberacion de la Cámara.

El Sr. **CASTEL**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **CASTEL**: Debo únicamente manifestar, que al reconocer yo la justicia con que los representantes de Almería han presentado esta proposicion de ley, no he querido establecer una excepcion, porque entiendo que con igual justicia hemos presentado nosotros la enmienda que se discute. Ahora bien; si por circunstancias en la forma como ha venido esta discusion, por prioridad tal vez, la provincia de Almería obtiene hoy ventajas que no van á disfrutar en el momento, con sentimiento mio, otras provincias, esto no marca más que una diferencia de tiempo; porque en lo sucesivo, aplicando igual criterio, no podrán menos de aprobarse las proposiciones que se presenten para conjurar males de otras regiones, siempre que resulte clara y manifiesta la calamidad que se trate de remediar.»

Leída por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

Se leyó el art. 1.°, redactado de nuevo con la enmienda admitida del Sr. Cos-Gayon, que dice:

«Artículo 1.° Se concede condonacion del pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en los tres últimos trimestres del año económico actual y por todo el año económico de 1889 al 90, á los indivíduos de la provincia de Almería que demuestren que sus propiedades han sido perjudicadas por la calamidad extraordinaria de la inundacion, y solo por lo respectivo á los predios que hayan sufrido el perjuicio.

La aprobacion ó excepcion de los expedientes de los respectivos propietarios se hará por la Administracion general del Estado, oyendo préviamente á la Comision provincial.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Abrese discusion sobre el artículo.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso ó votacion, y fué aprobado.

Se leyó el 2.°, que dice:

«Art. 2.° El importe de la condonacion de que trata el anterior artículo será baja definitiva en los ingresos de rentas públicas.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Celleruelo tiene la palabra, primero en contra.

El Sr. **CELLERUELO**: Al pedir la palabra sobre este artículo, no tengo más objeto que solicitar una explicacion del Gobierno respecto de lo que este artículo significa, porque yo dudo que haya ningun Sr. Diputado que lo entienda; por lo menos yo no sé lo que quiere decir. Y como un artículo que no significa nada en una ley, creo que sobra si no se trata con él más que de dar cierto aspecto á ese proyecto de ley, más vale que se retire, ó que se redacte en otra forma.

Aquí han reconocido todos los señores de la Comision, que el importe de la condonacion de contribuciones que se haga á la provincia de Almería van á pagarlo todas las demás provincias, en una ú otra forma, y sin embargo, en ese artículo se dice que será baja definitiva en el presupuesto. Veamos, pues, cómo se compone para que vayan á pagar las demás provincias, y sea al propio tiempo baja definitiva ese importe en los presupuestos. Mejor redactado creo que estaria diciendo que el importe de esa contribucion lo satisfarán las demás provincias en la forma que el Gobierno acuerde.

No es esto oponerme á que se haga la condonacion de la contribucion á esa provincia de Almería; creo que está perfectamente hecha, y creo que es un acto que deben realizar alguna vez las Córtes españolas para beneficiar á una provincia desheredada y abandonada desde hace mucho tiempo, unas veces por causa del destino y de la suerte, ó de los elementos, y otras por culpa acaso de los mismos ciudadanos de la provincia de Almería; no es esta la ocasion de discutirlo, pero sí conviene que sepa esa provincia, y no lo podrá saber si ese artículo subsiste en la ley, que lo debe á todos los representantes de las demás provincias de España, incluso á los representantes de esas provincias que habiendo sufrido una porcion de calamidades análogas, tienen abnegacion bastante para hacer que sus provincias soporten esa carga. Por consiguiente, yo desearia que el Gobierno hiciese una aclaracion, para que supiéramos lo que ese artículo significa, siquiera para que esa provincia pudiese agradecer el favor que se le concede.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Yo creía que despues de las palabras que, aunque en una digresion, tuve el honor de decir al Congreso cuando contestaba al Sr. Navarro Reverter, esta cuestion habria quedado suficientemente clara; pero por lo visto, y sin duda porque yo lo toqué muy por encima, toda vez que no era lo principal ni lo que servia de tesis á mi discurso, ha quedado alguna confusion en el ánimo de algunos Sres. Diputados, de quienes, al parecer, se hace órgano el Sr. Diputado que acaba de usar de la palabra ante el Congreso.

El objeto del artículo es precisamente declarar, y esta declaracion es indispensable, que las bonificaciones que se hagan á los contribuyentes de la provincia de Almería por consecuencia de esta ley, y su minoracion consiguiente de ingresos en el concepto de contribucion territorial, en lugar de ser á más repartir entre las demás provincias de España en el próximo año económico, como establece la ley vigente sobre condonaciones para el caso en que la condonacion se haga por las Córtes, no serán á más repartir entre las demás provincias de España, sino que se darán definitivamente de baja en la cuenta de rentas públicas; ó lo que es lo mismo, que se considera como si en el año inmediato el cupo total de la

contribucion territorial de España fuera el que está determinado, menos la cantidad que se condona por consecuencia de esta ley.

Al decir yo, como han dicho varios Sres. Diputados, que para el fin intrínseco de la ley esto vendria á ser una cuestion de nombre, porque así es la verdad, no hemos dicho que el artículo esté demás; porque el artículo es indispensable desde el momento que existe una ley anterior que dispone que esas sumas sean á más repartir; lo que hemos querido decir es, que el déficit que al fin resulte en los ingresos del Tesoro por esa cantidad, déficit que no resultará probablemente en el mismo año, sino que resultará al liquidarse el presupuesto dentro del cual se hagan las aplicaciones de la ley, ese déficit, al fin y al cabo, claro está que en el presupuesto que se liquide con un déficit más ó menos grande, del cual formará parte esa cantidad, lo pagarán los intereses generales de la Nacion, y entonces ya tambien la provincia de Almería; porque necesariamente se han de repartir entre todas las provincias las cargas públicas, y será menester arbitrar los medios de sufragarlas, y entonces no será la contribucion territorial sola la que supla ese déficit, ni serán todas las provincias de España, menos la de Almería, sino el país en general, que es el que tiene que atender á sus déficits, luego que se liquiden, incluso la provincia de Almería, porque la liquidacion de ese déficit y su subsanacion vendrá probablemente en un período en el que la provincia de Almería estará en las mismas condiciones que las demás para pagar las contribuciones en la proporcion que la ley establece.

De manera que el artículo tiene su objeto; es indispensable establecerlo, porque si no se establece, el Gobierno no podria menos, en cumplimiento de esta ley, de repartir entre el resto de las provincias, al hacer la derrama próxima del cupo de la contribucion territorial, la diferencia que pudiera haber en la minoracion de ingresos por este concepto. Pero no obsta esto para que sea necesario que en efecto todas las provincias de España, incluso la de Almería, hayan de sufrir las cargas del Estado, y para que sea verdad, como decia el Sr. Celleruelo, que á todas las provincias de España y á los representantes de todas las provincias de España que van á votar la ley, deberá la provincia de Almería esta merced que se trata de hacerla.

El Sr. **CELLERUELO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **CELLERUELO**: Conseguido el objeto que me proponia, que era una explicacion respecto de este artículo, no tengo nada que decir.

Ya conocia la disposicion del Sr. Cos-Gayon, relativa al reparto de las contribuciones condonadas; pero como en ese artículo no se pone con bastante claridad, á mi juicio, para que lo entienda la provincia de Almería, que es la que debe entenderlo mejor, porque es quien debe agradecerlo, por eso he provocado estas explicaciones del Sr. Ministro de Hacienda, que me han dejado satisfecho.

No tengo más que decir.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo, y fué aprobado.

Sin debate lo fué el 3.°, último del dictámen, en esta forma:

«Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las oportunas órdenes para la ejecucion de la presente ley.»

El **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Recordarán los Sres. Diputados que al principio de la sesion se leyó una enmienda del Sr. Gutierrez de la Vega y de otros señores, enmienda que fué desechada, y que aun cuando se presentó en concepto de artículo adicional, fué puesta á discusion como tal enmienda al art. 1.°, porque la materia se referia al citado artículo, puesto que se decia en esa enmienda que de los beneficios del artículo de condonacion disfrutarian las provincias que citaba el Sr. Gutierrez de la Vega.

Hago esta manifestacion para que se entienda que con el asentimiento de la Cámara, creo yo, no se discutirá como artículo adicional la enmienda del Sr. Gutierrez de la Vega, ya desechada, y tambien para que no se comprenda por nadie que se merma en lo más mínimo el derecho de los Sres. Diputados.

Por consiguiente, me limito á hacer esta manifestacion, con objeto de que conste que desechada por la Cámara la enmienda del Sr. Gutierrez de la Vega, no es necesario ni procedente ponerla á discusion como artículo adicional. Juzgo que con esta declaracion estarán conformes los Sres. Diputados.»

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Continúa el debate del dictámen relativo á la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil.

(*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 33, sesion de 22 de Enero último*; Diario *núm. 69, sesion de 14 de Marzo*; Diario *núm. 71, sesion de 16 de idem*; Diario *número 72, sesion de 18 de idem*; Diario *núm. 73, sesion de 19 de idem*; Diario *núm. 74, sesion de 20 de idem*; Diario *núm. 75, sesion de 21 de idem*; Diario *núm. 76, sesion de 22 de idem*; Diario *núm. 77, sesion de 23 de idem*; Diario *núm. 81, sesion de 29 de idem*; Diario *núm. 82, sesion de 30 de idem*; Diario *núm. 84, sesion de 2 del actual.*)

El Sr. Molleda tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **MOLLEDA**: Señor Presidente, no podria terminar en el poco tiempo que falta para que trascurran las horas de Reglamento; y si S. S. me reservara el uso de la palabra para la sesion de mañana, se lo agradeceria en extremo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Se suspende esta discusion.

El Sr. **VICEPRESIDENNE** (Eguilior): Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y veinticinco minutos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL DE EGUILIOR (VICEPRESIDENTE)

SESION DEL JUEVES 4 DE ABRIL DE 1889

SUMARIO. **Ábrese á las tres.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Comunicacion del Gobierno remitiendo los expedientes de adquisicion y emplazamiento de una grúa en Gijon, reclamados por el Sr. Azcárate.=Exposiciones de los Ayuntamientos de San Saturnino de Noya y de Vich haciendo observaciones sobre el Código civil=Pregunta del Sr. Ducazcal sobre coaciones cometidas en el distrito de Motilla del Palancar.=Idem del Sr. Espinosa sobre exacciones ilegales en el Puerto de Santa María.=Manifestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=**ORDEN DEL DIA**: Aprobacion definitiva de los proyectos de ley: segregando la villa de Rocaforte del Municipio de Javier; sobre concesion del ferrocarril de Navalcarnero á la Villa del Prado; fijando las bases del procedimiento administrativo, y sobre condonacion de contribuciones á la provincia de Almería.=Dictámen sobre la publicacion del Código civil.=Discurso del Sr. Molleda para alusiones personales.=Idem del Sr. Rózpide (D. Pablo).=Idem del Sr. Isasa, por la Comision.=Se suspende esta discusion.=Queda sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, el expediente que remitia el Sr. Ministro de la Gobernacion, relativo á la fundacion de los Condes de Crespo-Rascon en Salamanca.=Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes.=Se levanta la sesion á las siete y diez minutos.**

Abierta á las tres de la tarde, y leída el Acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó quedasen sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, los expedientes que se citan en la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: En vista de la comunicacion de V. EE., de 29 del mes próximo pasado, manifestando el ruego hecho por el Diputado D. Gumersindo de Azcárate, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se remitan á ese Cuerpo Colegislador los expedientes expresados en el índice que tambien se acompaña, relativos á la adquisicion y emplazamiento de una grua de 80 toneladas en el puerto de Gijon. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.=José Chinchilla.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Vilaseca tiene la palabra.

El Sr. **VILASECA**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion del Ayuntamiento de San Saturnino de Noya, provincia de Barcelona, y otra del Ayuntamiento de la ciudad de Vich, de la misma provincia, haciendo observaciones sobre el Código civil.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Ducazcal tiene la palabra.

El Sr. **DUCAZCAL**: En Motilla del Palancar, provincia de Cuenca, se ha de verificar próximamente la eleccion de un Diputado á Córtes; y segun mis noticias, algunos dependientes de la autoridad andan ejerciendo coacciones y faltando á sus deberes.

Así se desprende del contenido de un telegrama recibido de dicho punto, que dice así:

«Inspector subalterno, con pretexto servicio, recorre pueblos dando matrículas; llama electores, pretexto liquidaciones derechos reales, etc. Administrador propiedades oficia Ayuntamientos mandando, presidente Diputacion manifiesta Santamaría candidato oficial. Electores completamente hostiles Santamaría; grandes presiones oficiales.»

Yo suplico al Sr. Ministro de la Gobernacion que averigüe si esto es cierto, y en caso afirmativo, que ponga un correctivo eficaz á esos abusos.

Tengo que hacer otras preguntas, pero quiero dar ejemplo á la mayoría callándome por ahora.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion la súplica de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Espinosa tiene la palabra.

El Sr. **ESPINOSA**: Siento no tener el gusto de ver en el banco azul á los Sres. Ministros de Gobernacion y Hacienda; pero como lo ocupa muy dignamente mi amigo particular el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me he de permitir hacer una excitacion á S. S., para que se sirva ponerla en conocimiento de los Sres. Ministros que he citado.

El Ayuntamiento del Puerto de Santa María, segun se me dice, ha establecido un recargo sobre la contribucion territorial, ha gravado el líquido imponible de la propiedad urbana con un 3 por 100. Y segun el edicto, uno de cuyos ejemplares se me han remitido, se señalan los dias 1.° al 5 de este mes para que los contribuyentes paguen sus respectivas cuotas.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia sabe mejor que yo, y el Congreso lo sabe perfectamente, que por la ley de presupuestos de 1878, lo mismo que por disposiciones posteriores, está prohibido el que se grave el líquido imponible con más cantidad que aquella á que asciende la contribucion directa. Así, pues, el Ayuntamiento del Puerto de Santa María ha cometido lo que se llama un delito de exaccion ilegal, porque ha repartido, además de la contribucion directa sobre la propiedad urbana, el 3 por 100. Además, se dice en el edicto que este repartimiento está aprobado por la superioridad, y yo creo que el Gobierno no debe tener conocimiento de este hecho. Estas palabras «aprobado por la superioridad» querrán decir «aprobado por la autoridad superior de la provincia;» pero el gobernador no tiene atribuciones bastantes para aprobar ese recargo, toda vez que hay una Real órden de 3 de Agosto de 1878, en la que se prescribe terminantemente que no se dé curso en las oficinas públicas á cualquier expediente que tienda á gravar las contribuciones directas.

Se ve, pues, que esta arbitrariedad merece ser corregida, para que desaparezcan esos abusos extraordinarios; porque no es justo que los Ayuntamientos recarguen las contribuciones, despues de tantos gravámenes como pesan sobre la propiedad territorial y ahogan al contribuyente. Espero, pues, que el señor Ministro de Gracia y Justicia tendrá la bondad de poner estos ruegos en conocimiento de los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Hacienda, para que adopten una resolucion, á fin de que el Ayuntamiento del Puerto de Santa María informe lo que hay en este particular, y se eviten los daños que se habrian de irrogar á los contribuyentes de aquel término municipal.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Tan solo para asegurar al Sr. Espinosa que cumpliré con mucho gusto el honroso encargo que me confía, de comunicar á mis compañeros los señores Ministros de Hacienda y de la Gobernacion los ruegos y preguntas de S. S.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Se procede á la votacion definitiva de varios proyectos de ley.»

Se leyeron, revisados por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conformes con lo acordado, se votaron y aprobaron definivamente los cuatro siguientes proyectos de ley:

Segregando la villa de Rocaforte del Municipio de Javier y agregándola al de Sangüesa. (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 86, que es el de esta sesion.*)

Sobre la construccion y explotacion de un ferrocarril de vía estrecha de Navalcarnero á la Villa del Prado. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

Fijando las bases para redactar los reglamentos de procedimiento administrativo. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

Condonando el pago de varios trimestres de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos de la provincia de Almería. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Continúa el debate del dictámen relativo á la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil.

(*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 33, sesion de 22 de Enero último*; Diario *núm. 69, sesion de 14 de Marzo*; Diario *núm. 71, sesion de 16 de idem*; Diario *número 72, sesion de 18 de idem;* Diario *núm. 73, sesion de 19 de idem*; Diario *núm. 74, sesion de 20 de idem*; Diario *núm. 75, sesion de 21 de idem*; Diario *núm. 76, sesion de 22 de idem*; Diario *núm. 77, sesion de 23 de idem*; Diario *núm. 81, sesion de 29 de idem*; Diario *núm. 82, sesion de 30 de idem*; Diario *núm. 84, sesion de 2 del actual*; Diario *núm. 85, sesion de 3 de idem.*)

El Sr. Molleda tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **MOLLEDA**: Bien comprendereis, Sres. Diputados, la desventajosa situacion en que me encuen-

tro al tener que dirigir la palabra al Congreso despues de los elocuentes discursos que acerca de la materia del Código civil se han pronunciado en esta Cámara por los eminentes oradores que han tomado parte en el debate, principalmente por mi distinguido amigo el Sr. Danvila, que ha sabido cautivar nuestra atencion por espacio de muchas horas sin que por eso haya decaído un punto el interés del debate.

Los más árduos é interesantes problemas de la codificacion civil han desfilado ya ante el Congreso, tratados con tal altitud de miras, con tal copia de erudicion jurídica, con tan profundo conocimiento de los principios que informan la ciencia del derecho, y sobre todo, con un criterio de tal suerte inspirado en las lecciones de la experiencia y en las determinaciones del sentido práctico, que ya nada habria que decir acerca del Código, si no fuera porque la materia es de suyo inagotable, y porque todavía otros ilustres oradores se proponen desentrañar algunos de los temas planteados por el Sr. Danvila, y que éste no pudo desenvolver con toda la extension que se proponia, á causa de lo vasto de la materia y tambien de los apremios del tiempo.

Tratados ya los puntos principales en que se introducen variaciones en nuestro derecho histórico, y hecha la que pudiéramos llamar una verdadera diseccion anatómica del Código en todas sus partes, no me perdonaria yo nunca volver sobre los mismos temas, para quitarles con mi deslucida palabra aquella gallardía y lucimiento con que han sido expuestos. Pero aludido por la cariñosa solicitud de mi digno amigo el Sr. Danvila, y privado el Congreso de oir lo mucho bueno que él hubiera podido decir acerca de materias tan importantes y tan trascendentales como son el régimen económico de la familia y la organizacion de la sociedad conyugal con relacion á los bienes, no puedo menos, despues de agradecerle mucho su cariñoso llamamiento, de responder á él, siquiera sea defraudando las esperanzas del Congreso, que seguramente no han de quedar satisfechas con lo poco que yo pueda decir acerca de este punto, que el Sr. Danvila ha dejado al exámen de mi escasa competencia.

Me habia yo propuesto hablar algo acerca de otras materias no menos importantes, como son la relativa á la incapacidad que se declara en este Código á los religiosos para adquirir á título de herencia, que ataca en su fundamento, á mi juicio, el derecho de las personas; la doctrina referente á la condicion de las personas jurídicas, que no se desenvuelve aquí conforme á los principios de la ciencia moderna; y por último, el retracto de colindantes, institucion nueva, completamente desconocida en nuestro derecho, y que ha de producir una innovacion trascendental en el modo de ser de la pequeña propiedad de España; pero habeis oido ya cómo las dos primeras materias que acabo de enumerar han sido tratadas con gran extension y profundos conocimientos por mis queridos amigos los Sres. Danvila y Marqués de Vadillo; de suerte que poco ó nada podria yo añadir á sus luminosas consideraciones. Y en cuanto al retracto, materia que tanto interesa á todas aquellas de nuestras provincias en que está muy subdividida la propiedad rural, y entre ellas la de Leon, que tengo la honra de representar, además de las líneas generales tiradas ya por el Sr. Danvila, y de lo que con tanto acierto expuso á la consideracion del Congreso la autorizada palabra del Sr. Gil Berges en una de las últimas sesiones, tengo entendido que ha de ocuparse del particular mi querido amigo el Sr. Azcárate, hijo tambien de aquella provincia, muy conocedor de la manera de ser de la propiedad en ella, y que además de lo que en ideas generales y como fundamentos de doctrina tenga por conveniente exponer al Congreso con aquella competencia que le es justamente reconocida en el mundo científico, pondrá de manifiesto los inconvenientes de esta nueva institucion del retracto de colindantes ó asurcanos, que ha de hacer imposible, ó por lo menos ha de oponer grandes dificultades al movimiento de contratacion en esas provincias, á causa del gran número de trabas, de requisitos y de inconvenientes que ofrece para la celebracion de los contratos.

Voy, pues, á limitarme, y será único objeto de mi estudio en esta tarde en que tengo el honor de dirigirme al Congreso, al exámen de la sociedad conyugal con relacion á los bienes, segun se constituye con el proyecto de Código que discutimos. Y permitidme, Sres. Diputados, que á pesar de la innegable autoridad con que sale revestido el Código civil, formado con el concurso de las mayores ilustraciones jurídicas de nuestra Patria, á pesar del profundo respeto que me inspiran tambien los ilustres jurisconsultos que han llevado á él el rico caudal de su ilustracion y de su talento, y á pesar de lo que influye ahora mismo en mi ánimo ver en la Comision personas tan justamente reputadas por sus conocimientos en la ciencia del derecho, todavía me atreva á exponer algunas observaciones acerca de esta institucion, què en la forma en que viene planteada en el Código, ha de ser, á mi juicio, causa de grandes males que han de afectar á la esencia de la organizacion social, principiando por la de la familia, que es la que debe estudiarse con mayor esmero, porque viene á ser la raíz y el fundamento de una buena constitucion de la sociedad en el órden civil.

Habré de hacerlo, señores, con gran cortedad y con mucha desconfianza; y lo digo sin ningun género de afectada modestia: consiste ese temor y esa desconfianza, en que en la insuficiencia de los medios de que puedo disponer, y á pesar de que he procurado penetrar detenidamente en el sentido de los artículos del Código y de las disposiciones á que he de referirme, es posible que no lo haya conseguido, y que la Comision al contestar á mi discurso logre desvanecer los temores que yo he concebido acerca de los resultados prácticos de este nuevo régimen, que han de ser funestos en la práctica.

Principio, por tanto, rogando á la Comision y á los Sres. Diputados que me oigan con benévola disposicion de ánimo, y que, sean cualesquiera las observaciones que yo pueda hacer, no se entiendan jamás como una pretendida rectificacion de la obra total del Código, que jamás ha podido ser ese mi propósito; y además, poco significarian ciertamente, al lado de la magnitud é importancia de la obra, las imperfecciones, relativamente menores, que son siempre el acompañamiento obligado de toda obra humana; yo os ruego muy de veras que oigais mis observaciones como se oyen siempre por los que valen más las observaciones de los que valen menos, que alguna vez suelen servir para modificar las obras de los ingenios superiores.

En este sentido ruego á la Comision, que si en

mis observaciones hubiera algo que mereciera ser llevado como fórmula práctica al Código, que no vacile en hacerlo así; pues siempre será mejor, en vez de tener que lamentar en el porvenir los inconvenientes, prevenirlos á tiempo, haciéndose las rectificaciones oportunas, bien sea por medio de un nuevo cuerpo legal, por un cuaderno adicional, ó en la forma que se estime conveniente, cualquiera que ella sea, pero siempre por medios parlamentarios; de suerte que al propio tiempo que se publique el Código, se publiquen tambien esas rectificaciones tan convenientes y solicitadas con tanto empeño por todos los oradores que han tomado parte en el debate en ésta y en la otra Cámara.

Preferible será siempre que eso se haga, cualquiera que sea la forma en que se realice, á poner el Código en vigor sabiendo que existen errores, deficiencias, omisiones y discordancias, como efectivamente existen.

Todo puede pasar, menos que se ponga en ejercicio con esos errores, deficiencias é incorrecciones, y á sabiendas de que existen; porque esto no daria buena idea de nosotros, no solo como legisladores, sino ni siquiera como amigos del progreso científico y de la perfeccion del derecho.

Hechas estas ligeras consideraciones generales, sin otro objeto que el de unir mi ruego al de los señores Diputados que con más autorizada voz han solicitado el aplazamiento del Código, su correccion y nueva publicacion despues de purgado de los errores que tiene, suplidas sus deficiencias y bien concordadas sus disposiciones, voy á referirme ya al punto concreto de mi discurso, que versará, como he dicho anteriormente, sobre el régimen económico de la sociedad conyugal conforme á las reglas que el Código establece.

Lo primero que importa es hacerse cargo del contenido de la base 22.ª de las comprendidas en la ley de 11 de Mayo último, examinándola no solo en su sentido literal, sino en su espíritu y en su verdadero alcance; así podremos venir en conocimiento de si al traducir en preceptos y fórmulas concretas en el Código el pensamiento que inspiró esa base, redactada con aquella admirable sobriedad que caracteriza á su autor y á la mano maestra que le ha dado forma por escrito, sus autores han interpretado bien aquel pensamiento, identificándose con él, ó si, por el contrario, se han excedido en esta importantísima tarea encomendada á su ilustrado celo.

Entre los diferentes sistemas que se han disputado el predominio de su influencia en la solucion de este problema de la organizacion económica de la familia, en lo que se refiere á la sociedad conyugal, ha prevalecido al fin el de la libre estipulacion con relacion á los bienes presentes y futuros de ambos cónyuges, estableciéndose que si al tiempo de contraer el matrimonio, y antes de su celebracion, se hicieran pactos, de cualquiera clase que ellos fueren, y sin más limitaciones que las que el Código señala, esos pactos hayan de ser observados, y solamente á falta de esas estipulaciones expresas, ó cuando fueran deficientes, y en todo aquello que lo fueran, se haya de entender que los cónyuges han querido constituirse bajo el régimen legal de los gananciales tambien en la forma que determina el Código.

No será inoportuno leer la base 22.ª, cuyos términos son por extremo concisos. Dice así: «El contrato sobre bienes con ocasion del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulacion entre los futuros cónyuges, sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que cuando falte el contrato, ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.»

No es esta la ocasion de entrar á examinar cuál de los sistemas que se han disputado la supremacía en esta materia es el mejor: si el sistema de la comunicacion absoluta de toda clase de bienes, utilidades y conquistas de la sociedad conyugal, ó el sistema de la completa separacion, ó los sistemas mixtos que, tomando elementos de uno y otro, han venido á formar el actual sistema de la legislacion de Castilla, segun la cual, manteniéndose separada la propiedad y el dominio de los bienes aportados al matrimonio por cada uno de los cónyuges, se comunican sin embargo por mitad todas las utilidades que se obtienen en la sociedad conyugal.

El sistema más previsor, el más prudente, el que desde luego se acomoda mejor á la naturaleza del matrimonio y á las necesidades de la familia, es aquel en que manteniéndose separada la propiedad de los bienes que cada uno respectivamente aporta al tiempo del matrimonio, ó despues de celebrado, permite sin embargo que se comuniquen las utilidades, bien sean en partes iguales ó proporcionales, que de ambos sistemas existen antecedentes en nuestro derecho histórico, y ambos pueden ser defendidos con buenas razones, acompañados, por supuesto, del sistema de garantías necesarias para que hayan de ser devueltos á su tiempo por el marido los que aportó la mujer, cuando el matrimonio se disuelva ó se anule por causa legítima.

Pero sobre esto se ha dicho ya la última palabra, es un pleito acabado; y la última palabra es, que prevalezca el sistema absoluto de la libre estipulacion, sistema que introduce una trasformacion profunda en el modo de ser de la familia, ocasionado á grandes perturbaciones, que no se conocerán hasta que el tiempo y la experiencia se encarguen de irlas dando á conocer. Como quiera que sea, hay que aceptar este principio tan controvertido, y que señala desde luego nuevos rumbos á la familia en el modo de satisfacer sus necesidades económicas.

Yo anticipo desde luego, que á mi juicio la sociedad conyugal, con este sistema, queda profundamente trastornada. Sostengo que este nuevo concepto económico de la familia la dirige y encamina más bien hácia la relajacion ó la disolucion del vínculo que á su mayor consolidacion y firmeza. Entiendo yo que el matrimonio tendrá en adelante más el carácter de una sociedad convencional, de una sociedad utilitaria de pérdidas y ganancias, en una palabra, de un negocio, que el carácter de vínculo moral y social, en el cual se comuniquen no solo los intereses, sino tambien los afectos, los sentimientos de familia, las obligaciones, los deberes y todo aquello que contribuye á formar aquel santo amor que aspira á unir en una sola personalidad dos cuerpos y dos almas, segun el sentido de la doctrina del Evangelio.

Me parece, señores, que el matrimonio pierde mucho con este nuevo régimen económico, considerándole, por supuesto, como base de una robusta organizacion social. Si me fuera permitido, yo os diria que por seguir inconsideradamente las corrientes secularizadoras de las nuevas escuelas, el matrimonio

queda liberalizado en demasía. Pero en fin, acerca de esta cuestion fundamental ya ha pasado la hora de discutir. Hubiera sido buena ocasion para hacerlo cuando vinieron aquí las bases, y principalmente cuando se discutió la base 22.ª; pero recuerdo ahora que de tal manera pasaron aquí las cosas entonces, con tal precipitacion se discutió ese proyecto de bases, proyecto que puede decirse bien que es el de mayor importancia que ha venido al Parlamento desde que existe régimen parlamentario, que muchos se encontraron entonces sorprendidos, y otros no pudieron tomar participacion en aquel debate á causa de ausencia, como aconteció al Diputado que tiene en estos momentos el honor de dirigirse al Congreso. A haber estado presente, seguramente yo hubiera hecho algunas consideraciones acerca de la base 22.ª, no precisamente para oponerme al espíritu que la informa, porque bien comprendo que hubiera sido empeño vano luchar con la incontrastable autoridad de sus mantenedores, pero sí para que por lo menos se fijase bien su sentido y alcance, y para impedir que el planteamiento de ese principio en términos absolutos pudiera ser causa de graves perturbaciones que es necesario evitar de todo punto. Sea como quiera, aquella base se discutió y se aprobó, por lo cual tenemos necesidad de partir de ella, pero fijándonos bien, como he dicho, no solo en su contenido literal, sino en su espíritu y en su verdadero sentido y alcance.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, creo yo que lo que en la base se quiso decir, lo que con ella se quiso establecer, fué que los cónyuges pudieran estipular libremente cuanto tuvieran por conveniente acerca de la conservacion del dominio de los bienes respectivamente aportados á la sociedad conyugal, acerca de la naturaleza de esos mismos bienes en lo que toca á las aportaciones de la mujer, acerca de la participacion que hubiera de tener cada cónyuge en las utilidades y ganancias de la sociedad conyugal, y por último, acerca de las garantías que habrian de exigirse al marido para la devolucion de los bienes de la mujer al tiempo de disolverse ó anularse el matrimonio por causa legítima. Sería éste todo un régimen completo, que estaria perfectamente dentro de la naturaleza y de los efectos civiles del matrimonio. Y si en esta fórmula afirmativa no estuviera bien expresado mi pensamiento, voy á hacerlo en una fórmula negativa, que seguramente será aceptada por todos. Si no es esto lo que quiso decir la base 22.ª, estoy segurísimo que lo que no quiso decir fué que se usara de esa libertad de estipular en términos que pudiera contradecir en lo más mínimo los fundamentos cardinales del matrimonio, considerado bajo el doble aspecto de vínculo moral y de vínculo jurídico, ni nada que pudiera ser opuesto á su objeto y al cumplimiento de sus fines esenciales. En esto sí que seguramente hemos de estar todos conformes.

Pues bien; explicada la base de esta manera y planteada la cuestion en estos términos, veamos cómo se desenvuelve en el articulado del Código.

En los artículos que tratan de esta materia, y principalmente en el 59 y en el 1315, se establece como regla general y absoluta la libre estipulacion con relacion á los bienes, y como excepcion, la sociedad legal de gananciales; es decir, que á manera de lo que sucede en las sucesiones testamentarias, en las que cuando hay un testamento legalmente otorgado y con todas las formalidades de la ley, ésta tiene que ser forzosamente la ley de la sucesion, de la propia manera cuando haya una estipulacion nupcial libremente otorgada y con todos los requisitos que señala el Código, esta estipulacion será la ley; y la excepcion, cuando la ley no exista, será el régimen legal de gananciales, al que podríamos llamar la legislacion supletoria, porque la principal está en manos de los mismos contrayentes establecerla.

Me he fijado despues con mucho detenimiento en los artículos del Código, y parece por su estructura general y por la colocacion de las palabras, que lo que se quiso anteponer fué la preponderancia del régimen legal de gananciales; pero despues, con un ligero inciso de solas cuatro palabras, que dice: «salvo estipulacion en contrario,» añadido á la parte dispositiva del art. 59, se invierten completamente los términos, de suerte que lo que habia de tenerse como principal es lo accesorio, y lo que habia de ser accesorio se convierte en principal; la libre administracion de los bienes es lo principal, y el régimen legal de gananciales es lo accesorio.

Comprendereis desde luego que existe una gran diferencia entre la libre testamentifaccion y la libre estipulacion en los pactos nupciales. La libre testamentifaccion, al propio tiempo que da facultades al testador para disponer de sus bienes, señala reglas que limitan esa facultad en provecho de las demás personas de la familia, de los hijos, de los ascendientes, de la mujer, de todos aquellos á quienes se reconocen derechos en la familia; pero en la libre estipulacion de los pactos nupciales no sucede esto. Hay completa libertad, no hay reglas que la limiten, y resulta que depende todo de la libre voluntad de los contrayentes, la cual fácilmente se puede salir de lo que constituye el objeto y los fines de la sociedad conyugal, haciendo imposible el cumplimiento de los deberes de familia.

Toda la doctrina que trata de esta materia, está comprendida en los títulos del Código que tratan de la celebracion del matrimonio y de sus efectos con relacion á los bienes, de la paternidad y la filiacion, de la patria potestad y del contrato sobre bienes con ocasion del matrimonio. Sería labor por demás pesada y enojosa ir examinando uno á uno todos los artículos que á este punto se refieren, y anotando las deficiencias que existen en ellos, sus discordancias y sus incongruencias, para deducir las consecuencias que me propongo sacar, y prefiero reducir á pocas fórmulas todo su contenido y presentarlas á la consideracion del Congreso en solas tres conclusiones, que son las siguientes: primera, en las capitulaciones matrimoniales, los cónyuges, antes de la celebracion del matrimonio, pueden estipular libremente lo que estimen oportuno, sin más limitaciones que las que establece el Código. Segunda, cuando no hagan uso de ese derecho, ó cuando estipulen de una manera imperfecta, de manera que el contrato sea deficiente, y en aquello que lo sea, ha de entenderse que quieren constituirse bajo el régimen legal de los gananciales, que es el antiguo régimen de Castilla, en el cual cada uno conserva la propiedad de sus bienes y se dividen por mitad todas las ganancias, utilidades y conquistas de la sociedad conyugal. Tercer punto, y este es al que se han de enderezar principalmente mis observaciones, porque me llevaria demasiado lejos hacerlo de todos tres con la extension debida. La ter-

cera conclusion es, que segun los preceptos del Código, la administracion de los bienes de la sociedad conyugal corresponde al marido; pero se añade la frase que antes he dicho: «salvo estipulacion en contrario.» De manera que, si se puede estipular algo en contrario, claro es que se puede estipular que no tenga esta administracion el marido; y como consecuencia lógica de esta premisa, que la tenga la mujer, ú otra persona de la familia ó de fuera de ella; en una palabra, que la puede tener hasta un extraño; porque admitido el principio, es de rigor lógico admitir las consecuencias.

Despues de esto he procurado buscar detenidamente en el Código las limitaciones á que se refieren los arts. 59 y 1315, y por mucho que he buscado, no he podido encontrar más que las señaladas en los artículos 1255 y 1316, segun los cuales, en las estipulaciones con motivo de matrimonio no están prohibidos más pactos que los que sean contrarios á las leyes, á la moral y á las buenas costumbres, ó depresivos de la autoridad que corresponde, no ya al marido solamente, sino á cualquiera de los cónyuges, dentro de la familia; limitaciones de cuya simple enumeracion se deduce que verdaderamente la única adecuada es esta última; porque los pactos contrarios á las leyes, á las buenas costumbres y á la moral, aunque no estuvieran determinados en el Código, siempre deberia sobreentenderse que serian nulos en todos los contratos.

No existe, pues, otra verdadera limitacion que la de que el pacto sea depresivo de la autoridad de cualquiera de los cónyuges; de esa manera vaga, incierta, oscura y dudosa, que puede prestarse á tantas interpretaciones, es como se determina la única restriccion que puede tener la libertad del pacto nupcial.

Pues bien, señores; yo entiendo que admitida la libertad de pactar respecto de la administracion de los bienes del matrimonio, sin más limitaciones que esta á que acabo de referirme, entraña esa libertad graves peligros, y que siguiendo por ese camino se puede llegar hasta anular completamente la autoridad del padre dentro de la familia y hacer imposible de todo punto el cumplimiento de las obligaciones y de los deberes que le impone.

Qué será lo que podrá estipularse en virtud del contenido de la base 22.ª, y cuál debe ser el límite en que debe contenerse la estipulacion, ya lo he dicho anteriormente: podrá estipularse todo cuanto se quiera sobre el dominio de los bienes de cada cónyuge; sobre las seguridades y garantías que deben darse á la mujer; sobre la naturaleza de los bienes que sean aportados por ésta á la sociedad; si han de ser dotales ó parafernales; si la dote ha de ser estimada ó inestimada; las condiciones de su entrega, de su recepcion y de su devolucion por parte del marido; la participacion en los gananciales, si ha de ser igual, si ha de ser proporcional, si alguno de los cónyuges quiere renunciar á ella; todo esto, con todos aquellos pactos lícitos que no ataquen á la esencia del matrimonio, puede ser materia lícita de pactos en las capitulaciones matrimoniales. Pero pregunto yo ahora: ¿puede estipularse de igual suerte, en uso de esa libertad que se concede á los cónyuges, la completa separacion de los bienes? ¿Puede estipularse la completa separacion de la administracion? ¿Puede estipularse que tenga la administracion la mujer, y no el marido, ó que la tengan otras personas de la familia, siquiera sea el padre, un hermano, un pariente, ó finalmente, un extraño? Y aun admitiendo todos estos aventurados supuestos, ¿puede estipularse que, sea cualquiera la persona á quien vaya la administracion de los bienes, puedan éstos y sus productos dejar de destinarse siempre al sostenimiento de las cargas y de las obligaciones de la sociedad conyugal? Estos son los puntos de mi dificultad.

Yo no sé cuál será la opinion de los dignos indivíduos de la Comision acerca de cada uno de ellos; no sé si todos contestarán de la misma manera; me parece que no ha de haber entre ellos mismos completa conformidad con relacion á las cuestiones indicadas. Pero no quiero ahondar aquí más; me basta con haber presentado las dificultades; lo que voy á hacer es, presentar algunos ejemplos, para explicar bien mi pensamiento y para que á primera vista se pueda comprender á dónde puede llevarnos, á qué absurdos puede conducir esta libertad de estipular acerca de la administracion de los bienes, sin establecer al propio tiempo las reglas oportunas que la limiten, la regulen ó la atemperen. Pero antes he de dejar descartada una cuestion que no me parece del todo inoportuno tratar.

Puede ser que haya quien diga que estos supuestos que yo hago son pura fantasía. Y enfrente de esta observacion, yo pregunto: en el estado actual de nuestra sociedad, y tomando en cuenta el culto que hoy se rinde á los intereses materiales, y lo mucho que influye la consideracion de éstos en la celebracion de los matrimonios, ¿será frecuente que se haga uso de esta libertad de estipular con relacion á los bienes en las capitulaciones matrimoniales? Me parece que todos respondereis que sí.

Será frecuente el uso de esa libertad; y no solo será frecuente, sino que las ventajas han de estipularse siempre más en beneficio de la esposa que del esposo futuros. Y la razon es óbvia. En los matrimonios que hayan de celebrarse entre personas mayores de 14 y 12 años, segun sean varon ó hembra, pero menores de 23, han de concurrir al contrato, además de los contrayentes, las personas que están llamadas por la ley á darles el consentimiento, que son: el padre, en su defecto la madre, luego los ascendientes, y por último el consejo de familia; cuando se trate de capitulaciones entre mayores de 23 años, sin distincion de sexo, pueden concurrir los contrayentes libremente sin más que cumplir las formalidades establecidas por el derecho, que son las de que las estipulaciones se hagan por contrato ante notario público cuando se trate de bienes inmuebles y de capitulaciones cuantiosas que excedan de 2.500 pesetas entre los haberes del marido y los haberes de la mujer, porque las que no lleguen á esta cantidad pueden estipularse por una simple acta ante el secretario del Ayuntamiento y dos testigos, en los pueblos en que no exista notario. Pues bien; sea en un caso ó en otro, como la mujer ha de ser siempre la solicitada por sus virtudes, por sus condiciones morales, por su posicion, ó por el amor que haya sabido inspirar al que trate de unirse á ella en indisoluble lazo, ella ha de ser la que imponga la ley. Si estipulan á su nombre los padres, bien cerciorados de esto, necesariamente han de pactar lo más beneficioso para los intereses de la hija; y tratándose de mayores de 23 años, ha de contribuir á ello el mismo desinterés del marido, que en nuestro carácter y en nuestras costumbres, no ha

de consentir que se crea que va guiado por un interés material, sino por móviles más elevados y más nobles.

Pues demos por supuesto que se estipula que tenga la administracion de los bienes la mujer, que es el supuesto más racional que puede establecerse, pues no quiero fijarme en el caso de que la tenga otra persona diferente, porque ese será menos frecuente y porque pugnaria ya demasiado con la organizacion de la sociedad conyugal. Admitamos, pues, y desde luego se darán casos de ello, que tenga la administracion de los bienes la mujer; es el supuesto más natural y que será más frecuente, una vez puesto en práctica y vigor el Código civil. Hay que añadir á esto otra cosa, y es, que una vez hechas las capitulaciones, son ya irrevocables, son la ley que ha de observarse para toda la vida, no pueden alterarse, no pueden modificarse despues de celebrado el matrimonio; forzosamente quedan los esposos encadenados por esta ley, y segun ella, si se hace pacto expreso de que la administracion de los bienes corresponda á la mujer, tendrá que ser observado mientras la sociedad no se disuelva. Porque es cierto que hay causas legales para la separacion de bienes, pero son causas tasadas, de las que no se puede salir, reducidas exclusivamente á tres: la interdiccion civil de cualquiera de los cónyuges, la ausencia declarada (otra institucion á que se da forma nueva en el derecho), y divorcio, entendiéndose para aquél que dé causa á él. Fuera de estas causas, no puede hacerse tampoco la separacion de bienes, y en cuanto á su administracion han de seguirse las capitulaciones matrimoniales.

Pues ya tenemos á la mujer en el pleno ejercicio de sus funciones; una vez celebrado el matrimonio, ya es administradora de todos los bienes de la sociedad conyugal; la consecuencia de esta facultad tiene que ser necesariamente, en el órden lógico y en el órden jurídico, que ella sea la que dé direccion al capital, que pueda comprometerle en empresas y especulaciones, en industrias, en negocios, en toda clase de asuntos ó de contratos de los que espere reportar utilidad ó ganancias, y como última consecuencia, que ella sea la que perciba el producto de los bienes de la sociedad conyugal y la que haya de darles la oportuna inversion, segun tenga por conveniente, porque al fin es la administradora de los bienes, y no me negareis que todos estos son actos de legítima administracion.

Pues á pesar de todo esto, señores, y recordando aquí una idea que oportunamente apuntaba ya mi distinguido amigo el Sr. Danvila, á pesar de todo esto, de tal manera pugna esta organizacion económica con la realidad y con la verdad de las cosas, que esa administracion no puede ejercerse más que á medias; en muchos casos la mujer estará imposibilitada de desempeñar esas funciones, porque contando con su natural inferioridad respecto del hombre para esta clase de negocios de la vida, en este Código y en todos los Códigos del mundo se han establecido limitaciones ó prohibiciones para prevenir los peligros á que podria prestarse el libre ejercicio de tales funciones. Por ejemplo: se la prohibe adquirir á título lucrativo y oneroso ó de cualquier manera; se la prohibe enajenar, gravar ó hipotecar sus bienes; se la prohibe obligarse, y se la prohibe comparecer en juicio sin licencia del marido.

Quiero traer en mi ayuda á este propósito, y para retratar mejor lo que ha de ser la sociedad conyugal con un régimen semejante, las palabras de un ilustre jurisconsulto, á quien se atribuye en gran parte la obra del Código civil, que ha escrito libros acerca de las materias que contiene en sus relaciones con las instituciones forales, y que al tratar de la administracion de los bienes parafernales, y al hacer el juicio crítico de diferentes sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, en las cuales se tradujo la palabra de la ley de Partida *señorío* por *administracion*, en lo que toca á los bienes expresados, decia las siguientes importantísimas palabras, que siento mucho que no pueda recoger por no encontrarse aquí.

Despues de dar por su parte la seguridad de que la administracion de los bienes de la sociedad conyugal quedaria en manos del marido, decia el señor Alonso Martinez, tratando de los bienes parafernales:

«De todos modos, declarar de una parte á la mujer casada, señora y administradora de sus parafernales, y decretar, de otra, la nulidad de cuantos actos ejecute sin licencia de su marido, á la vez que el derecho de éste para disponer soberanamente de los productos, es construir un logogrifo ó caer en una mistificacion que desdice de la dignidad de la ley y empaña el brillo de la justicia. Tal fué tambien el sentir de la Comision codificadora, la cual decidió que el marido fuese el único administrador de los bienes del matrimonio, pagando así el tributo debido al principio de familia.»

Y con efecto, señores; la administracion de los bienes por el marido, si se estipula lo contrario, no parece aquí en el Código por ninguna parte. No solamente tratándose de la administracion de los bienes parafernales es esto un logogrifo, sino que tratándose de todos los demás, incluso del marido, cuya administracion puede pasar á manos de la mujer, será un contrasentido, será lo que pudiéramos llamar, en el buen sentido de la palabra, un verdadero rompe-cabezas.

Pero en cambio, á pesar de que se establecen estas prohibiciones, nada hay absolutamente en el Código que prohiba á la mujer, si es que ésta tiene la administracion de los bienes de la sociedad conyugal, otros actos importantes, como son, por ejemplo, percibir el importe de los arriendos de fincas, los intereses de valores públicos, los dividendos de sociedades, y toda clase de utilidades de profesiones, de industrias y de comercio que pertenezcan á la sociedad conyugal. Si es legítima administradora, claro es que puede disponer de esos productos en la forma que tenga por conveniente y darles la aplicacion que juzgue oportuna. ¿Quereis decirme ahora, Sres. Diputados, qué papel va á desempeñar la autoridad del marido, del jefe de la familia, en una sociedad constituída bajo régimen semejante? Los conflictos económicos que surgen á cada momento entre el marido y la mujer en el seno del hogar doméstico, ¿me quereis decir quién los va á resolver? Necesario es que nos detengamos en esto un poco, y que descendamos á poner algunos ejemplos, para que se vea hasta dónde se puede llegar por ese extraviado camino.

Se trata, por ejemplo, del importante asunto de la educacion de los hijos: la mujer tiene la administracion de los bienes por virtud de los pactos nupciales; el padre, que conoce las aptitudes de cualquiera de ellos, cree conveniente darle una profesion ó una determinada carrera, segun su clase y segun las facultades de que dispone; pero la mujer, que tiene la

administracion de los bienes y que recoge todas las utilidades de la sociedad conyugal, lo entiende de otra manera, y dice que no es conveniente, porque deben atenderse con aquellos productos obligaciones de otra especie, ó porque es necesario sostener el rango de la casa en la manera que juzga conveniente, sin que en modo alguno quiera descender. Pues si la mujer, que es la administradora, se empeña, el hijo se quedará sin carrera, suceda lo que quiera. ¿Y qué va á hacer entonces el padre? ¿Qué camino le queda? ¿A quién va á recurrir? No tiene más remedio que confesar que por las disposiciones de este Código ha perdido la alta direccion de la familia; pero como quiera que los deberes de la sociedad conyugal han de ser cumplidos, tendrá que acudir al juez de primera instancia con una demanda civil ordinaria contra la mujer, para que se cumpla aquella disposicion del Código en que se dice que el padre está obligado á dar educacion é instruccion á sus hijos, y en defecto de éste la madre; y despues de un pleito, se decidirá la obligacion de dar al hijo la carrera, segun los medios y facultades de que la familia disponga. La autoridad paternal sustituída por la autoridad del juez en la familia... ¡Buena manera de mantener la paz y la armonía en el seno del hogar doméstico! Lo que habrá será un semillero de disensiones y una guerra civil constante; porque las cuestiones económicas son las que con más frecuencia se presentan y las que más dividen á los matrimonios. Son las cuestiones de todos los dias.

Otro ejemplo os voy á presentar, en más humilde esfera. Se trata de una familia que tiene más modestos recursos, y en la cual hay tambien un hijo dedicado á una industria ó á un arte en el cual hace progresos, y que por esta razon es la esperanza y el amparo de la familia en el porvenir. Pues bien; llega el momento no menos solemne y crítico del reemplazo del ejército, y le corresponde la mala suerte de ir al servicio militar activo; el padre cree, contando con sus recursos, que el hijo debe ser redimido de la suerte de soldado, porque esto será beneficioso para la familia, y se propone hacerlo; pero la mujer, administradora de los bienes, que percibe todas las utilidades y guarda los ahorros, no quiere que se haga la redencion, se opone á ello. Pues no se llevará á efecto la redencion; el hijo irá al servicio de las armas; tal vez perecerá en él, y con el hijo acabarán las esperanzas y las ilusiones de aquella familia. ¿Qué hace el padre en esta ocasion? Pues aquí no le queda ya ni siquiera el recurso de ir al tribunal, porque la redencion del servicio militar no es parte obligada de la educacion del hijo, aunque sí es, dentro de lafamilia, un negocio de cuya buena ó mala resolucion depende tal vez su porvenir y su bienestar.

Y como estos ejemplos, dentro de las relaciones y de las necesidades de las familias, pudiera citar infinitos. Pudiera presentarse el caso de la necesidad de un viaje costoso para un asunto de interés; pudiera presentarse el de una enfermedad penosa, cuya curacion exigiera grandes sacrificios, y en fin, otros muchos que no he de citar uno á uno por no molestar demasiado la atencion del Congreso; pero fijándoos bien en el punto de vista de mis consideraciones, fácilmente comprendereis á dónde van encaminadas.

Quedamos, pues, en que la mujer podrá no tener facultades para contratar, para obligarse, ni para comparecer en juicio sin permiso del marido, pero las tendrá para estipular todo lo que la sea provechoso, para percibir rentas, intereses de valores públicos, y hasta los productos de la profesion del marido. Si así está estipulado, habrá necesidad de cumplirlo, por aquello de que el contrato es la ley. De modo que, si el marido es abogado, tendrá que entregar á su mujer las cuentas de su profesion, y lo mismo si es médico. Esta es la consecuencia lógica del principio establecido.

La mujer podrá, por consiguiente, regir y gobernar como tenga á bien los intereses de la familia, y determinar la marcha y el órden económico de la casa, mientras el marido se verá privado de esas facultades que le corresponden naturalmente, por haber puesto su firma en un contrato mal pensado, por haber cedido al influjo de una pasion que no le permitió reflexionar bien lo que hacía, ó por otros motivos, y no podrá deshacer ese contrato; tampoco podrá disolver el matrimonio, ni impedir los desórdenes de su casa y familia, que pueden ser causa de su ruina, porque no tendrá los medios de evitarlo. La mujer será la que tendrá en su mano toda la administracion de los bienes, á pesar de la inferioridad de sus aptitudes.

Me parece que resulta bien claro lo que yo decia al principio, acerca de los inconvenientes de la absoluta libertad de estipulacion en lo que se refiere á los bienes de la sociedad conyugal. Y no quiero decir nada de lo que pasaria cuando no tuviera la administracion la mujer, sino otra persona de su familia, ó un extraño, ni tampoco lo que pasaria cuando hubiera hijos de dos ó tres matrimonios, cosa que suele ser bien frecuente. A todos ellos tendrian obligacion de atender el padre, y en su defecto la madre, aunque por una condicion de la flaca naturaleza humana habria entonces, como las hay en la actualidad, preferencias imposibles de evitar. Este sería el régimen económico que resultaria del ejercicio de esa facultad: la paz, la tranquilidad y el órden de las familias estarian constantemente en peligro.

Pues yo os digo que para poder escribir en el Código un precepto en cuya virtud pierde el marido la administracion de los bienes de la sociedad conyugal, es necesario privar antes al hombre de aquella superioridad natural que Dios ha querido darle; es necesario privarle de aquellas condiciones de aptitud, de prudencia y de razon, de aquel mayor acierto para la direccion de los intereses de la familia, que le distingue; y en este concepto, y para dar autoridad á mis desautorizadas palabras, quiero traer aquí el testimonio de un eminente jurisconsulto contemporáneo, muy respetado por mí, y seguramente por todos vosotros, que al tratar en su excelente Memoria relativa á las instituciones civiles de Cataluña (ya comprendereis á quién quiero referirme) de la naturaleza del matrimonio y del lugar que respectivamente ocupan los cónyuges dentro de la familia, por más que de sus juicios y afirmaciones deducia consecuencias distintas que las que yo deduzco, escribia las preciosas palabras que voy á leer.

En la pág. 37, al definir lo que es entre nosotros, lo que debe ser la naturaleza esencial del matrimonio, dice: «El matrimonio es el orígen santo de la constitucion de la familia. Union jurídica, natural y moral, elevada por Jesucristo á sacramento; preordenada, como dice Arnots, para el fin de una perfecta vida comun, entra en el órden del derecho por la

multiplicidad de relaciones que engendra, si bien algunas no son de su dominio; pero precisamente porque tiene al lado del elemento jurídico el ético, que le es superior, presenta cierto carácter especial, principalmente en los pueblos cristianos.»

Así determinaba la naturaleza del matrimonio; y luego, al fijar la condicion de los esposos, decia en la pág. 53 estas elocuentes palabras: «No es cierto que la base de este estado sea la igualdad. La desigualdad es de su esencia, como lo es de toda sociedad natural la del Estado al igual que la de la familia. En ella debe haber un jefe, y lo es siempre el marido, no por superioridad del sexo, sino por la superioridad natural que para la direccion de la sociedad doméstica tienen las cualidades habituales del hombre sobre las de la mujer: la firmeza, la prudencia, la prevision y el espíritu de iniciativa y de órden que caracterizan al hombre, son cualidades superiores á las de la sensibilidad, la imaginacion, la abnegacion y la dulzura, que á la mujer enaltecen. Por eso son para el marido los grandes deberes y las grandes responsabilidades. En el seno de la familia ha de atender á los deberes de la educacion, á las necesidades de la administracion y á la grave responsabilidad de la dignidad del hogar doméstico. Para unos ha de ser autoridad y providencia, para otros direccion y proteccion; y en el órden de los bienes, ha de ser á un tiempo productor y administrador.»

Preciosas palabras que debieran haber tenido en cuenta los legisladores al tratar de esta santa institucion del matrimonio, en un pueblo como el nuestro, que vive y se alienta y se nutre todavía, por fortuna, de sus recuerdos históricos y de sus sentimientos religiosos, tan profundamente arraigados en el corazon de los españoles.

Pues con estas palabras podria yo contestar tambien al argumento que pudiera hacérseme de que estos mismos inconvenientes y peligros podrian surgir en la administracion de los bienes cuando éstos estuvieran en manos del marido. No es exacto; cuando negueis al padre el lugar que tiene señalado en la familia, cuando negueis al hombre la superioridad con que la naturaleza le dotó sobre la mujer, entonces será cuando la objecion estará en su lugar; pero entretanto, los inconvenientes han de venir del nuevo órden de cosas, del nuevo estado de derecho que se trata de establecer.

Y no es necesario, señores, para mantener en toda su integridad las altas condiciones del marido, venir á rebajar las de la mujer. Un pensamiento elevadísimo ha inspirado á los autores del Código al señalar á la mujer su estado en la sociedad civil. Con razon han querido elevarla, enaltecerla, dignificar su estado, y darla, en fin, aquella superior consideracion que merece, y que tambien la reconoce la Iglesia católica cuando, al bendecir su union con el hombre, dice á éste que la redime de la condicion de sierva. La mujer tiene en el seno de la familia su trono y asiento en un lugar no inferior, pero sí distinto del que tiene el hombre; y aunque ambos se dirigen al mismo fin, su mision se desenvuelve de muy diferente manera y por muy distintos modos. Ya que sea justo elevarla y enaltecerla, no incurramos en la aberracion de igualarla al hombre, y aun sobreponerla á él, porque en esto iríamos contra la misma naturaleza y contra el órden que Dios ha señalado á las cosas del mundo. No, no es necesario apelar á estos medios; basta con que nos coloquemos en la realidad, y yo no quiero salirme de ella.

Volviendo, pues, á mi tema, entiendo que en virtud de lo preceptuado en la base 22.ª se ha podido estipular todo lo concerniente al dominio de los bienes de cada uno de los cónyuges, todo lo relativo á las ganancias y utilidades de la sociedad conyugal, y todo lo que tiene por objeto garantir la devolucion de sus capitales á la mujer ó sus herederos en la disolucion del matrimonio; pero ¿qué necesidad habia de establecer que pudiera perder la administracion de los bienes el marido, ó que pudieran ir á manos de una persona extraña? Con esto entiendo yo que se ha ido más allá de la base y se han contradicho los fundamentos históricos de nuestro derecho patrio, segun el cual, la administracion de los bienes de la sociedad conyugal perteneció siempre al marido, dando al olvido los principios en que descansa la patria potestad, que obliga al padre en primer término al sostenimiento de las obligaciones de la familia, y contrariando además la misma naturaleza del matrimonio, que exige, al propio tiempo que la comunidad de intereses y medios económicos de vida, la comunicacion de afectos y de intereses morales entre ambos cónyuges, que es lo que caracteriza el sacramento en los pueblos católicos. Verdad es que en el Código se sanciona la obligacion natural que tienen el marido y la mujer de criar, alimentar, educar é instruir segun sus facultades á los hijos. Tambien es verdad que el Código establece que al cumplimiento de esas obligaciones están afectos, por su órden, los bienes de la sociedad conyugal, los bienes del marido y hasta la dote de la mujer; pero al mismo tiempo se permite que pueda salir su administracion de manos del marido, y con esto se dificulta y se hace casi impracticable el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre la sociedad conyugal, como lo he demostrado en los ejemplos que he puesto.

Lo mismo sucederia si en lugar de tener la administracion la mujer, se hubiera dividido entre ambos cónyuges; porque debiendo cumplirse de todos modos las obligaciones del matrimonio, habria que determinar la parte y porcion que cada uno de ellos habia de llevar al fondo comun para el cumplimiento de esos deberes, y el matrimonio vendria á ser una especie de sociedad en comandita, que traeria consigo tambien forzosamente dificultades y complicaciones que habrian de resolver los tribunales de justicia, interviniendo á diario en las cuestiones domésticas, cuando con tanta facilidad se pueden resolver dando al padre la autoridad que le corresponde.

No son bastantes las limitaciones á que me he referido, y que se han consignado en los arts. 1255 y 1316, para obviar estos graves peligros.

Se establece en ellos, que son nulos los pactos contrarios á las leyes y á las buenas costumbres, ó depresivos de la autoridad que corresponde á los cónyuges. ¿Será contrario á la ley ó á las buenas costumbres, ó será depresivo para la autoridad de los cónyuges, que tenga la administracion la madre, ó que esté dividida entre los dos, ó que la tenga otra persona extraña? ¿Y quién ha de decidir eso, quién ha de resolverlo? Pues tambien habrá que acudir á los tribunales de justicia, y éstos tendrán que decidir si esos pactos son depresivos de la autoridad de los cónyuges, haciéndolo de diferentes maneras, porque las reglas que se dan son demasiado vagas, oscuras y pe-

ligrosas para que no se presten á distintas interpretaciones, segun la idea que los tribunales tengan de la naturaleza jurídica y moral del matrimonio, y segun entiendan las obligaciones que el mismo impone á cada uno de los cónyuges.

Será necesario que se dicten muchas sentencias, para que haya al cabo de mucho tiempo una práctica, una jurisprudencia uniforme, despues de ruidosos pleitos y de graves perturbaciones en las familias, cuando todo podria fácilmente evitarse ahora. ¿No sería mejor, ya que estamos á tiempo todavía, que se esclareciese bien este punto, y no se dejase envuelto en esa fórmula oscura, nebulosa, amenazadora, que ha de ser expuesta á tantas contradicciones? ¿Y no valdria más, de todas suertes, que el Código estableciera de una manera terminante que la administracion de los bienes habria de corresponder siempre al marido, sin que valieran sobre esto estipulaciones en contrario? Pues yo creo que con esto se daba satisfaccion á la base 22.ª Los pactos nupciales, por una parte, tendrian aquella elasticidad, aquella extension necesaria para asegurar los derechos é intereses del marido y de la mujer dentro de la familia, y para dar satisfaccion al principio de libertad en que descansan, segun la misma base insinúa; y de otra parte, estarian limitados por aquellas racionales condiciones que regulan la existencia del matrimonio y el cumplimiento de sus fines. Me parece que he expresado con claridad mi pensamiento al exponer ante el Congreso las dificultades y peligros que á mi juicio nacen de este sistema económico establecido por el Código.

Se me podrá decir que dentro del Código existen las reglas que han de observarse para el régimen de los bienes dotales, para el de los parafernales y para el de la sociedad conyugal.

Perfectamente; existen reglas para todo eso. Pero ¿dónde están las reglas para el caso de que los esposos no quieran subordinarse á ninguno de esos sistemas; para el caso de que no se sujeten al régimen dotal, ni al parafernal, ni al de gananciales, sino que establezcan arbitrariamente aquellas convenciones que tengan por conveniente establecer, segun su omnímoda y libérrima facultad? Lo que no se dice en el Código, es, que estas reglas han de estar subordinadas siempre y necesariamente á las condiciones naturales del matrimonio. Lo que se hace es, establecer la libertad absoluta de estipulacion en solo cuatro palabras; pero no se establecen excepciones ni reglas que moderen, atemperen ó regulen el ejercicio de esa libertad; porque ya he dicho que las limitaciones del art. 1255 y del art. 1316 no sirven para nada. Hay reglas para el régimen dotal, para el parafernal y para el de gananciales; pero no hay absolutamente ninguna para el régimen de la libertad absoluta, para la libre estipulacion.

Por esto digo yo, que en el ejercicio de ella han de resultar los mayores absurdos, y que solamente podrán ser corregidos por las reglas del buen sentido, que enmendarán forzosamente la obra poco previsora del legislador, ó por las sentencias de los tribunales, en fuerza de una jurisprudencia de muchos años, que primero que llegue á constituir criterio fijo, ha de ser causa de grandes disensiones, de grandes gastos y de grandes disgustos en las familias.

Lo más natural, señores, lo más lógico, lo que me parece á mí más conforme con la manera de ser del matrimonio y con las necesidades de la familia, es que, ya que se rinde tributo á esta libertad de estipulacion sobre los bienes, á la que tampoco me opongo en absoluto, se estableciera al propio tiempo que la administracion de esos bienes no pudiera en ningun caso salir del marido, que fuera siempre á parar á esa superior autoridad dentro de la familia, que es la que tiene la direccion de todos sus destinos, y sobre la cual pesan todas las responsabilidades.

Nadie mejor que el padre sabe de qué manera se ha de administrar el caudal comun y cómo se ha de procurar su incremento, en bien de todos los que en ello tiene interés. Pero si vosotros creeis que esto no debe ser así; si llegais á admitir que el padre de familia debe perder aquellas que yo considero prerrogativas naturales de su estado, ¡ah! entonces teneis que adoptar otras precauciones muy diferentes de las que se establecen en el Código; entonces teneis que señalar reglas fijas, reglas concretas, mediante las cuales quede asegurado el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad conyugal y la satisfaccion de aquellos deberes que por ley natural y civil tienen que cumplir los cónyuges, de criar, alimentar, educar é instruir á sus hijos, y además teneis que buscar buenas garantías para que estas reglas se cumplan estrictamente y no sean ilusorias.

Yo creo firmemente que esto no puede conseguirse quitando al padre esa prerrogativa natural de la administracion de los bienes. Pero creo más: creo que con esto sufre un golpe mortal el matrimonio en sus fundamentos cardinales. El jefe de la familia, reducido á una situacion precaria, humillado, rebajado en su autoridad y puesto á merced de quien tenga la administracion de los bienes, no vendrá á representar ya nada dentro de la familia; y aquel santo consorcio que significa no solo una institucion jurídica regida por las reglas del derecho civil, sino un órden moral y social regido y gobernado por leyes más altas, en que hay tambien algo de sobrenatural y divino, reconocido por el comun asentimiento de todos los pueblos, aun de los no civilizados, no será ya en adelante, con esta nueva organizacion que proponeis, aquel *consortium totius vitæ*, ó aquella *juris divini et humani communicatio*, con que tan bien se caracterizó desde los primeros tiempos, sino que vendrá á ser como una sociedad convencional y utilitaria, como una sociedad de pérdidas y ganancias, como una sociedad mercantil, celebrada al modo de simple contrato para provecho de cada uno de los cónyuges, ó lo que, hablando en términos más claros, puede llamarse *un negocio.*

Podremos decir á este propósito lo que aquel laureado poeta é ilustre hombre público que ocupó el alto sitial de la Presidencia de esta Cámara en tiempos más felices, decia en una de sus más celebradas obras dramáticas, censurando con amarga ironía ese grosero y corrompido positivismo contemporáneo que hace olvidar los deberes más altos y la práctica de las virtudes públicas y privadas, cuando ponia en boca de uno de los personajes de su obra, para disculpar el vil interés que les hacía enmudecer ante la voz de la conciencia, del honor y del deber por atender exclusivamente á su provecho, aquellas intencionadas palabras:

«Una cosa es la amistad,
y el negocio es otra cosa.»

Por eso digo señores, para terminar, que con este

nuevo régimen económico del matrimonio ha de perder esta institucion mucho de aquella fortaleza en el vínculo, que sirve tan maravillosamente para unir la voluntad y el destino de los esposos, por la mútua comunicacion de afectos y de intereses; que mantiene la paz en el hogar doméstico; que santifica la familia, y que forma con ella el más poderoso elemento de una fuerte constitucion social, tan necesaria hoy para hacer frente á los rudos embates de las doctrinas disolventes que aspiran á remover el órden eterno en que descansan las sociedades. Si quereis tener un poderoso baluarte, un fuerte elemento de resistencia contra esa tempestad que se siente ya rugir á lo lejos, y cada vez se aproxima más, fortaleced la familia; no debiliteis sus vínculos, ni en el órden moral, ni el órden jurídico, ni en el órden económico, porque de la armonía de estos tres órdenes vienen á resultar la paz y el bienestar en el templo del hogar doméstico; reconoced en el padre la superior autoridad, el superior privilegio de los derechos que le corresponden, y que ya he dicho antes que no son incompatibles en manera alguna con la dignidad y con los derechos de la mujer; solo así habreis contribuido á robustecer esa santa institucion, que en los pueblos cristianos debe estar inspirada no solamente por los buenos y sanos principios del derecho civil, sino tambien por las máximas sublimes del Evangelio; y de esta manera podreis estar seguros de que habreis hecho un gran bien á la sociedad y á la Patria. He dicho.

El Sr. **ROZPIDE** (D. Pablo): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **ROZPIDE** (D. Pablo): Señores Diputados, voy á hacerme cargo de las alusiones que tuvo la bondad de dirigirme mi querido y respetado amigo el Sr. Gil Berges, y para no molestar demasiado á la Cámara, procuraré ceñirme estrictamente á su contenido.

Antes he de comenzar manifestando que no tengo ningun espíritu de animosidad contra el proyecto de Código civil. Al contrario, creo que es un título de gloria para el ilustre jurisconsulto que durante tantos años ha dedicado los trabajos de su inteligencia y los esfuerzos de su voluntad á esta obra, y creo que es una fortuna para el partido liberal el que ocupando el poder venga á realizarse esta aspiracion tan deseada.

Es indudable que el Código tiene defectos; algunos se han advertido desde luego por el estudio que de él han hecho los oradores que han intervenido en el debate; otros se revelarán solo con la experiencia y la práctica. Pero la misma ley de bases señala la manera de corregirlos; y sea por los procedimientos que se indican en ella, sea por la iniciativa del Gobierno, ó por la de los Sres. Senadores y Diputados, esos defectos se corregirán, y al cabo de algun tiempo, subsanadas todas las faltas y bruñidos y cincelados todos los detalles, no habrá más que motivos para felicitarse de una obra tan importante.

Hay que deplorar, sin embargo, y yo lo deploro con dolor profundo, que lo que no debia ser más que motivo de júbilo y ha de señalar un dia de satisfaccion legítima para los que encuentran reunida en un solo cuerpo legal su legislacion, esparcida en distintos textos de tan distintas épocas, pueda ser y sea seguramente un dia de tristeza y de amargura para aquellos otros españoles que están regidos por legislaciones forales, con las cuales están satisfechos, y que quieren conservarlas.

No hay, á mi juicio, ningun motivo, ni de necesidad ni de conveniencia, para poner mano en las legislaciones forales; ninguna de las regiones que las disfrutan ha hecho reclamacion á las Córtes pidiendo que ese derecho se modifique; tampoco tengo noticia de que en las regiones sujetas á la legislacion general se hayan hecho exposiciones ni manifestaciones de que se les creen conflictos ó dificultades en sus relaciones con aquellas otras de derecho especial; y no hay más que tender la vista por las principales Naciones de Europa, para convencerse de que, lo mismo que aquí ocurre, los distintos países y territorios que constituyen algunas de esas Naciones conservan sus legislaciones civiles especiales, sin que por ello se originen conflictos ni dificultades de ninguna clase.

Además, en esta, como en todas las cuestiones, es preciso proceder con franqueza y con lealtad. Aquí se ha traído una ley de bases, que se ha aprobado, consagrando el respeto más absoluto á las legislaciones forales, y es necesario respetar esa ley que les garantiza la conservacion de su derecho, sin buscar maneras indirectas de socavarlo. Direis tal vez que no se alteran en nada las reglas, los cánones ó los textos de esas legislaciones forales (aunque en algo se alteran, como aquí se ha demostrado); pero aunque así fuera, siempre vendrá á resultar que se deja el edificio intacto, pero que se trata de dejarlo vacío. Para que hubiera en el Código el debido respeto á la integridad de las legislaciones forales, sería preciso que en lugar de decir lo que se dice en el art. 15, se hubieran consignado en él tres cosas, de las cuales dos son tambien necesarias para que la familia tenga la unidad que debe tener, y el padre la autoridad que en ella le corresponde.

En primer lugar, era preciso haber establecido que la mujer seguirá siempre la condicion del marido, cosa que no está dicha en ninguna parte del Código; en segundo lugar, era preciso decir que en el caso de que el padre y la madre pudieran invocar por su orígen distintas legislaciones, los hijos legítimos seguirian siempre la condicion del padre, y no la condicion de la madre, como contra todos los principios del derecho y contra todos los principios de unidad y de autoridad en la familia se dice en aquel artículo; y por último, era tambien preciso haber dado reglas fijas y seguras sobre la manera de ganar ó perder la vecindad en los casos en que esto haya de dar lugar á ganar ó perder el fuero. Estas tres cosas fundamentales hubieran sido necesarias para que tuviera perfecto y debido cumplimiento la ley de bases en cuanto ordena el respeto más absoluto á las legislaciones forales; porque si no, como he dicho antes, se deja el edificio, pero se procura arrojar de él á sus moradores.

Y esto no solo constituye, á mi juicio, un error jurídico muy grande en cuanto se atenta á las bases de autoridad y de union en las familias forales, sino que constituye un grave error político.

El Gobierno liberal, con los procedimientos de tolerancia en que ha inspirado todos sus actos, la corriente natural de los acontecimientos, despues de las empeñadas luchas políticas mantenidas en todo lo que va de siglo, nos han llevado á un período de tranqui-

lidad que es conveniente mantener, evitando todo lo que pueda alterarlo de cualquier modo. Las pasiones políticas se han aquietado, tanto por parte del partido republicano como por parte del partido carlista; la cuestion del matrimonio civil, que tanto ha encendido los ánimos, se ha resuelto de acuerdo con la Santa Sede, y poco á poco van desapareciendo las cuestiones que producian mayores disgustos. Cuando estamos en este camino, me parece un error grave venir á cortar esta corriente, tocando, aunque sea de un modo indirecto, en lo más santo, lo más sagrado, lo que puede herir en lo más vivo á todas las personas, llevando la excision y la discordia ó el motivo de ella al mismo hogar doméstico. Creo, pues, que, además del error jurídico y de la infraccion de una ley, se comete un error político de grandísima importancia si se dejan las cosas como están ó como todos las entienden, y no se aclaran en los términos debidos para quitar todo motivo de inquietud ó de recelo. Yo creo que esto se aclarará, ciñendo estrictamente el Código al texto de la ley de bases, y que conservando á las regiones forales la integridad de su derecho, no habrá más que motivos de alegría y de satisfaccion para todos en la realizacion de una obra tan importante.

Decia el Sr. Gil Berges, al tratar del art. 15 del Código, que por lo menos debian haberse hecho extensivos á la aplicacion de las legislaciones forales los principios establecidos en el tít. 1.°, sobre la manera de adquirir y de perder la nacionalidad, aunque no á todos satisfacian tampoco estos principios; y refiriéndose á este punto la alusion que se sirvió dirigirme, entro de lleno en ella, manifestando que si se hubiera aplicado el tít. 1.° del Código á la manera de adquirir y de perder la regionalidad, todos serían regionales ó poco menos; porque así como en lo que se refiere á la manera de adquirir, ó cuando menos de perder el derecho á una legislacion foral, se han establecido las reglas que antes he indicado, en lo que se refiere á la manera de perder y adquirir la nacionalidad española parece que se ha buscado el modo de echar á los españoles de España y de poner trabas á todo lo que sea conveniente á los intereses de la Nacion.

Esta cuestion estaba precisamente para la Comision redactora del Código en un terreno en que fácilmente hubiera podido desarrollar las bases con otro espíritu distinto, porque respecto á este punto apenas hay más legislacion que el art. 1.° de la Constitucion. En lo referente á las cartas de naturaleza, se está aplicando una nota de una de las leyes de la Novísima Recopilacion, en la cual se establecian cuatro clases de cartas de naturaleza, necesitándose para la concesion de tres de ellas el concurso de las Córtes y bastando un decreto del Gobierno para la concesion de la cuarta, que es la única que está en uso.

La Constitucion de 1812, que legisló sobre estas materias, dejó de regir sin que en las sucesivas se reprodujeran sus preceptos; y aunque el Gobierno presentó á las Córtes en el año de 1847 un proyecto de ley completo, sobre la manera de adquir y perder la nacionalidad, y el Congreso dió dictámen sobre el mismo, no llegó á ser ley, como tampoco lo fué el proyecto de Código de 1851, que tambien trataba la cuestion. El Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, llamado de extranjería, no llenó tampoco ese vacío, declarándose expresamente en su preámbulo que las reglas sobre los modos de adquirir ó de perder la nacionalidad se reservaban para ser objeto de una ley; y así ha trascurrido el tiempo, sin que puedan citarse en todo nuestro derecho más que algunas disposiciones sueltas y dispersas, y últimamente los preceptos de la ley del Registro civil, que por su carácter propio tiene por objeto regular la forma de hacer constar los derechos que se han adquirido, pero que no tiene por objeto determinar cómo y por qué causas se adquieren y se pierden, siendo este, sin embargo, el precedente que más se ha tenido en cuenta en el proyecto.

Se hallaba, pues, la Comision de Códigos en cierta libertad, teniendo como norma las bases 1.ª y 2.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888, en la primera de las cuales se dice que se tomará por base el proyecto de 1851; y en la 2.ª, que la nacionalidad y la naturalizacion se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles. Los preceptos contenidos en el artículo 1.° de la Constitucion se han desarrollado en unos términos, en que si lo que se presenta como Código civil se presentara por el Sr. Ministro de Estado como un tratado convenido con otra Potencia, creo yo que lo rechazaríamos, porque todas las ventajas estarian de parte de la Nacion con quien hubiéramos tratado, y todas las desventajas estarian de nuestra parte.

El art. 1.° de la Constitucion declara: primero, que son españoles los nacidos en territorio español; y segundo, que son españoles los hijos de padre ó madre español, aunque hayan nacido fuera de España; y como otras legislaciones de países distintos pueden hacer y hacen análogas declaraciones, resulta un conflicto siempre que el padre no es de la Nacion en que nace el hijo.

En esta contradiccion de dos legislaciones de dos países que con iguales derechos reclaman la nacionalidad de un indivíduo, hay que resolver la cuestion, y ésta se resuelve siempre por medio de las presunciones legales y de las opciones; las presunciones legales, que consisten en que las leyes establezcan lo que se considere más racional y más justo, dándolo como aceptado mientras no se rechace; y las opciones, que consisten en el derecho del interesado á destruir aquella presuncion legal, mediante la manifestacion de su voluntad en contrario. Este es el sistema que habia que seguir para desarrollar los preceptos del art. 1.° de la Constitucion, y es el que ha seguido la Comision, y ha hecho perfectamente; pero lo ha desenvuelto en unos términos que, á mi juicio, no son admisibles.

El art. 17, que copia el art. 1.° de la Constitucion, establece que son españoles los nacidos en territorio español; pero á renglon seguido, los arts. 18 y 19 dicen que para que una persona nacida en territorio español, cuando sus padres sean extranjeros, disfrute del beneficio de ser ciudadano español, será requisito indispensable que sus padres, mientras sea menor, ó él, cuando sea mayor, opten por la nacionalidad española. Esto me parece perfectamente. La Comision, teniendo en cuenta las relaciones actuales entre los pueblos y la facilidad de las comunicaciones, ha entendido que para establecer la presuncion de nacionalidad del hijo hay que atender más á la nacionalidad del padre que al territorio en que aquél

ha nacido, tal vez por casualidad. Ha hecho, pues, perfectamente, y sobre este punto no tengo que indicar más que una observacion, y es, que como no se pone limitacion de ninguna clase, resulta que ese hijo nacido en España, si no dice nada, si no destruye la presuncion legal, es extranjero; y si sigue viviendo en España y aquí se establece y tiene hijos, estos hijos lo serán de un extranjero, y como tales, si no dicen nada, serán extranjeros tambien; los hijos de éstos, aunque nazcan y se crien y vivan en España, y aquí constituyan una familia, y aquí tengan bienes y sus intereses, sin acordarse ya apenas de que tuvieron un ascendiente extranjero, seguirán siendo extranjeros mientras se atengan solo á las presunciones legales, y así sucesivamente todas las generaciones sucesivas, porque para dejar de serlo es requisito indispensable la manifestacion de que optan por la nacionalidad española, sin que la vecindad les valga tampoco sin la renuncia expresa que exige el artículo 25, de conformidad con la ley del Registro civil. Es decir que se admite una serie indefinida de generaciones de extranjeros, manteniendo constantemente la presuncion legal que los declara tales, mientras no renuncien á la nacionalidad de su ascendiente.

Esto no se admite generalmente en las demás Naciones, porque puede dar lugar á multitud de conflictos. Los extranjeros, en ciertas cosas, pueden reclamar la proteccion de su país; no están sometidos en todo á los mismos tributos y cargas públicas que los nacionales; están exentos del servicio militar y de los cargos concejiles; tienen para todas las cuestiones civiles que han de resolverse con arreglo al estatuto personal, su legislacion propia; y en el ejemplo que he puesto pueden presentarse muchas dificultades y muchos conflictos. En otros países (no necesito citarlos expresamente, porque la Comision y el Congreso los conocen perfectamente) se pone un límite al alcance de la presuncion legal que vengo examinando, y si no en la primera, como sucede en algunas partes, en la segunda ó tercera generacion la nacionalidad del territorio se sobrepone á la del ascendiente extranjero. Yo creo que esto debiera haberse hecho tambien en nuestro Código, sobre todo teniendo en España el precedente del art. 21 de la Constitucion de 1812, que decia que los hijos de extranjero avecindado en España que nacieran en España, serian españoles, y el del art. 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que al tratar del servicio militar dice que los nacidos en España de extranjeros que tambien hayan nacido en España están obligados al servicio militar, aunque sus padres conserven la nacionalidad extranjera; y como el servicio militar, conforme á la Constitucion y al art. 1.° de la ley de reclutamiento del ejército, es un deber y una funcion de los españoles, puedo invocar estos preceptos para estimar que la Comision ha debido inspirarse en ellos, ya que no lo hiciera, por más que en las cuestiones internacionales deben atenderse, en las legislaciones extranjeras.

De otro modo resulta que tenemos siempre un motivo de pérdida para España. Las generaciones de extranjeros que aquí se establezcan seguirán siendo extranjeras mientras no renuncien á su nacionalidad; y por el contrario, las generaciones de españoles que se establezcan en otros países, en virtud de las leyes de esos mismos países, adquirirán aquella nacionalidad, y quedarán perdidas para España.

Pero en fin, ¿es el criterio de la Comision el de sobreponer siempre presuncion legal nacida la filiacion, á la presuncion legal fundada en el territorio?

Si es este el sistema, yo le acepto con todas sus consecuencias, porque al fin será un sistema. Pero no sucede así. El núm. 2.° del art. 1.° de la Constitucion dice, como he recordado anteriormente, que los hijos de padre ó madre español nacidos en el extranjero serán españoles; y aquí está establecido en beneficio de España ese criterio de que la filiacion se sobrepone al territorio. Pero al llegar aquí, la Comision, que tan ámpliamente lo ha aceptado en beneficio de los extranjeros, lo abandona y dice en el artículo 19 que los hijos de español que hayan nacido en el extranjero deberán en el año siguiente á su mayor edad declarar si optan por la nacionalidad española. De suerte que, si no dicen nada, son extranjeros; y como el art. 18 dice que los hijos, mientras estén bajo la patria potestad, seguirán la nacionalidad de su padre, resulta que, mientras sean menores de edad serán españoles, pero al llegar á la mayor edad, si no dicen nada, dejarán de serlo.

Es decir, que en esta materia de las presunciones ú opciones, lo aceptado por el Código es, que cuando el territorio favorece á España, se atiende á la filiacion; y cuando es la filiacion la que favorece á España, entonces se atiende al territorio; y por este lado ó por el otro, y contra lo que parece indicar el art. 1.° de la Constitucion, se toma siempre la presuncion legal más desfavorable. Y en esto, como en otras muchas cosas, lo menos que la Comision ha debido hacer, conformándose con la base 1.ª de la ley, ha sido tener siquiera en cuenta lo que prescribia el art. 23 del proyecto de Código de 1851, en que se dice:

«Los hijos de un extranjero nacidos en España seguirán la condicion de su padre, y no se considerarán españoles hasta que hagan la manifestacion de querer gozar de esta calidad.

Los hijos de padre ó madre españoles, nacidos fuera de España, conservarán la calidad de españoles mientras no renuncien expresamente á ella.»

Este es en toda su pureza el sistema de la filiacion; y bueno ó malo, al fin es un sistema, mientras que en el proyecto actual no hay más sistema que el de seguir siempre la presuncion que resulta más desventajosa.

Esto que se hace respecto al reconocimiento de la nacionalidad, ocurre tambien cuando se trata de la pérdida de ella.

Dice la Constitucion: «La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero.» Y el proyecto reproduce ese texto. Pero inmediatamente viene el art. 26, en que se dice:

«Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él, sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad, al agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.»

Es decir que basta que un español se marche al extranjero, para que por la mera residencia, y sin tal vez enterarse de ello, adquiera la nacionalidad de aquel país, pierda la calidad de español. Esto, que está tomado de la ley del Registro civil, es muy perjudi-

cial, y ha dado y puede dar origen á algunas dificultades que conocerán perfectamente los que hayan desempeñado las carteras de Estado ó de Ultramar; porque las Naciones tienen á veces que hacer efectivas responsabilidades de sus súbditos, y no les conviene que se pueda perder la condicion de súbdito sin hacer absolutamente ninguna manifestacion y sin que el Gobierno tenga intervencion alguna.

No quiero citar los textos de las legislaciones que rigen en Francia, Suiza, Hungría y en otros países que se preocupan hondamente de esta cuestion y le dedican toda la atencion que merece; pero en ellas se exige el conocimiento y la intervencion, ó cuando menos la aquiescencia del Gobierno, para admitir ó reconocer la pérdida de la nacionalidad de sus súbditos, cuando menos en lo que se refiere á considerarlos desligados de sus deberes ó responsabilidades, y en algunas partes es preciso anunciar la voluntad de dejar la nacionalidad, dándose plazos y medios para hacer las reclamaciones que puedan ser procedentes.

En España mismo tenemos precedentes que han debido, á mi juicio, ser tenidos en cuenta por la Comision, con preferencia al de la ley del Registro. No invocaré precedentes antiguos que exigian alguna forma de desistimiento, ó cuando menos una ausencia prolongada; pero no puede pasarse en olvido el del art. 47 del Real decreto que antes he citado, de 17 de Noviembre de 1852, que dice:

«El extranjero que obtuviere naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5.°, art. 1.° de la Constitucion de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaracion, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le corresponderian en su Patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion expresada.»

Y teniendo esto, que es análogo á lo que otros países establecen, creo que deberíamos desarrollar el principio, en lugar de olvidarlo y sin duda derogarlo con el Código.

No querria insistir más sobre estos puntos; pero es tan manifiesta la tendencia del Código á aceptar en esta materia todo lo que puede perjudicarnos y á olvidar todo lo que puede favorecernos, que voy á poner un ejemplo concreto, ó mejor dicho, á llamar la atencion sobre un detalle. El art. 22 del proyecto dice: «La española que se case con extranjero, sigue la condicion de su marido.» Perfectamente; aunque algunas legislaciones extranjeras, más previsoras que la nuestra, dicen: *si por el matrimonio adquiere la nacionalidad de su marido*. Yo acepto el texto del art. 22 tal como está; pero ¿y la extranjera que se case con español? Sobre esto no se dice nada. Así es que cuando se trata de perder, cuando se trata de una española que se casa con extranjero, se dice que se hace extranjera, sin restriccion, sin añadir la condicion de que por el matrimonio adquiera la nacionalidad de su marido; pero cuando se trata de adquirir, cuando es una extranjera la que se casa con español, entonces no se dice una palabra; y en ninguna parte está dicho que la extranjera que se case con español se haga por este hecho española, ó tenga siquiera el derecho de serlo desde luego.

No quiero citar ejemplos de las dificultades que esto podrá traer, porque á todo el mundo se le pueden ocurrir. Sin embargo, la Comision que formó el Código estaba en el deber de atenerse en todo lo que no fuera preciso modificar de nuestra legislacion, y por tanto, en el deber de atenerse en esta parte á la ley 2.ª, tít. 24, Partida 4.ª, y á la ley 3.ª, tít. 11, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, en que se dice que la extranjera que se case con un español se hace española. Afortunadamente, las que se han casado hasta ahora han tenido este precepto para asegurarse la nacionalidad española; las que se casen en lo futuro, no sé yo en qué podrán fundarse para afirmar su nacionalidad. Se ve, pues, en todo el mismo sentido.

Y si echáramos una ojeada rápida sobre las consecuencias que produce la adquisicion ó la pérdida de la nacionalidad para los indivíduos de la familia del que la adquiere ó la pierde, hallaríamos lo mismo. Sobre esto no hay más disposicion ni más pauta que el art. 18, en que se dice: «Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de los padres.» Perfectamente dicho, aunque no se dice una palabra de la mujer, no se dice nada de lo que pudiera ser conveniente respecto de las hijas solteras que sigan en compañía de los padres; pero de todos modos, y prescindiendo de estas indicaciones, resulta que para los españoles la pérdida de la nacionalidad para el padre lleva siempre consigo la pérdida de la nacionalidad para la mujer y para los hijos menores; y es posible que en las legislaciones extranjeras nos encontremos con la restriccion de que la mujer y los hijos solo pierden la nacionalidad con el cabeza de familia cuando emigran en su compañía.

Resultará, pues, que por virtud de esta disposicion y la del art. 26, un español que se traslade á los países á que ese artículo se refiere, sin haberse enterado siquiera de que ha adquirido la nacionalidad de otro país, habrá perdido la española para sí y para su mujer y para sus hijos, aunque todos, menos él, se han quedado en España; y tal vez cuando llegue una cuestion de quintas ó una cuestion de otro género que interese al Estado ó á esa misma familia, haya que lamentar estas pérdidas que con tanta facilidad se establecen en el Código.

No quiero molestar la atencion de la Cámara con detalles, porque la cuestion es árida, y porque no creo tampoco que necesite mayor desarrollo. Pero es notable que en la situacion de nuestra legislacion en este punto, cuando no tenemos verdadera legislacion sistemática en esto, y estamos aplicando, como he dicho antes, reglas de tan poca importancia como una nota de una ley de la Novísima, no se haya dicho una palabra sobre la manera de adquirir carta de naturaleza, sobre las condiciones para obtenerla, ni sobre quién ha de otorgarla. Y es todavía mucho más sensible que se haya copiado el precepto de la Constitucion respecto á adquirir la nacionalidad por ganar vecindad en España, sin decir con qué condiciones se gana la vecindad que ha de producir esos efectos. ¿Va á ser la vecindad por residencia de diez años, á que

se referian nuestras antiguas leyes? ¿Va á ser sencillamente la vecindad de la ley municipal, que no tiene garantías ni condiciones de ninguna especie? El proyecto de 1851, que la Comision que ha formado éste ha debido tener á la vista, establecia en su art. 36 las reglas para adquirir esa vecindad, exigiendo una residencia de tres años, acompañada de alguna de las condiciones de casarse con española, ó establecer una industria ó ejercer una profesion, ó adquirir bienes.

El proyecto ó Código actual no dice nada, y seguiremos sobre esta cuestion tan á oscuras como antes.

Resulta, pues, como resúmen de lo expuesto, que en el desarrollo de las presunciones legales establecidas por los números 1.° y 2.° del art. 1.° de la Constitucion no se ha seguido sistema de ninguna clase, porque se ha abandonado el del art. 23 del proyecto de 1851, y éste se ha sustituído por la adopcion constante del criterio que en cada caso resulte más desfavorable para España, contra lo que parece ser el propósito de la Constitucion del Estado.

En lo referente á admitir la posibilidad de generaciones indefinidas de extranjeros establecidos en España, se ha olvidado el art. 21 de la Constitucion de 1812 y el art. 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

En lo referente á la manera de perder la nacionalidad sin que se entere el mismo que la pierde, y sin que el Estado tenga medios ni de saberlo ni de hacer efectivas las responsabilidades que tal vez tenga pendientes el expatriado, se ha prescindido de la tendencia indicada por el art. 45 de ese mismo Real decreto de 1852, que ha sido afortunadamente invocado por España (y en lo sucesivo no podrá ya serlo) en muchas cuestiones de importancia ventiladas con otras Naciones.

En cuanto al matrimonio, ya he dicho que se ha olvidado lo que disponen las leyes de Partida y de la Novísima Recopilacion; porque si bien se declara extranjera á la española que se casa con extranjero, no se declara española á la extranjera que se casa con español.

En cuanto á los efectos de la adquisicion ó de la pérdida de la nacionalidad, ya he dicho tambien, puesto que no hago más que resumir en conclusiones lo que he manifestado anteriormente, que no se pone ninguna restriccion, y que la mujer y los hijos, aunque no emigren con el padre, perderán la nacionalidad en las mismas condiciones que éste.

Y en cuanto á la vecindad, ya he manifestado que se ha olvidado un precepto que á mi juicio ha debido reproducirse, que es el contenido en el art. 36 del proyecto de 1851.

Todo esto tiene, á mi juicio, mucha importancia en las cuestiones de adquisicion y de pérdida de la nacionalidad española; pero todavía tiene una importancia mayor, por el engranaje que pudiera haber entre esta materia y la de la aplicacion de las legislaciones regionales; pues si se hubiera dicho en cualquier parte del Código la manera de adquirir la vecindad, y se hubiera declarado que la mujer sigue siempre la condicion del marido, pudiera haberse encontrado en esto la solucion, en mucha parte, á las quejas de los que piden respecto á sus derechos forales, que tal vez con eso solo no resultaran lastimados.

Si entre las cosas que he indicado hay alguna debida á errata ó á omision de copia en la impresion del Código, yo me alegraré mucho de que se corrija. Si no puede hacerse la correccion de esta manera, aun con lo mismo que considero errores, soy decidido partidario de la promulgacion del Código, siempre que desaparezca todo motivo de recelo respecto á divergencias con la ley de bases, porque todo lo demás es de menos importancia y de más fácil arreglo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Almodóvar del Rio): El Sr. Isasa tiene la palabra, como de la Comision.

El Sr. **ISASA**: La Comision me ha confiado el encargo, bastante difícil para mí, de contestar á los discursos que para alusiones han pronunciado, y hemos tenido el gusto de oir, los Sres. Gil Berges, Vilaseca, Molleda y Rózpide, cada uno de los cuales, como los Sres. Diputados que han prestado atencion á estos debates han podido observar, ha tomado rumbo distinto en la impugnacion, en las censuras, en la crítica que han creído conveniente hacer del Código, ya en la defensa de lo foral, de los Sres. Gil Berges y Vilaseca, aunque en términos de bastante divergencia, ya en la defensa de la legislacion tradicional castellana en cuanto al régimen económico de la familia, el señor Molleda, y últimamente, por lo que respecta á las disposiciones de carácter internacional que el Código establece en el tít. 1.° de su libro 1.°, á que se ha referido el Sr. Rózpide. Y como es una exigencia de todo discurso y de toda obra, por mediana que sea, y la mia ha de ser bastante mediana, la de buscar cierta unidad en el conjunto, me encuentro bastante embarazado, con bastante dificultad para lograr esa unidad en la contestacion que debo dar á los discursos de estos señores. Creo que es imposible obtenerla; pero algo podré aproximarme á ella si logro agrupar y refundir las observaciones de unos y otros señores cuando se refieran á una misma materia ó á materias de cierta analogía, y si consigo al tratar de estas mismas materias hacerme cargo de las observaciones que se me ocurran, que en algun modo se refieran á ellas y hayan sido expuestas por estos señores Diputados.

No me comprometo á contestarlo todo; será posible que algo se escape, por este deseo de agrupar, de concordar, de unificar lo que se presenta tan vario á mi consideracion; pero me parece que no ha de ser muy importante, y si lo fuere, aquel de los Sres. Diputados que antes nombré, á quien pareciere que he omitido algo importante, podrá recordarlo en la rectificacion, si tuviera á bien hacerlo, y yo le contestaría lo que fuese procedente. Es decir que por falta de voluntad no he de dejar de contestar á todo, pero pudiera ser que en este recuento de cosas tan diversas se me olvidara algo, y no quisiera yo que fuese omitido, y sobre todo, que el Diputado que hubiese hecho esas observaciones entendiese que yo intencionalmente habia dejado de contestarle.

Llevamos ya algunos dias de impugnaciones y de críticas al Código con motivo de la comunicacion pasada por el Gobierno á las Cámaras, respecto á la cual parece que todo lo que habia que discutir era si en efecto el Código que la Comision de codificacion habia elaborado, y que el Gobierno de S. M. habia tenido á bien aprobar, estaba ó no estaba conforme con la ley de bases, á la que debia aquella obra ajustarse; pero con gran satisfaccion de todos, no se ha contenido el debate en estos límites, sino que se ha penetrado en el fondo de este asunto, se ha examinado el

Código del principio al fin, se han estudiado sus instituciones y la manera de desarrollarlas; todo, en fin, ha sido objeto de un exámen minucioso, de una crítica detenida.

Si alguna duda podia haber sobre las ventajas del procedimiento que se ideó, y que fué aprobado al darse la ley que se llama de bases, de que una vez terminada la obra se remitiria á los Cuerpos Colegisladores, la duda que sobre la conveniencia de este procedimiento podia haber surgido se ha disipado, y se ha disipado indudablemente en beneficio y en provecho, y como reconocimiento de la utilidad del procedimiento adoptado, porque obra de esta importancia y de esta trascendencia no debia publicarse ni podia empezar á regir constituyéndose sobre ella el régimen de la familia y el de la propiedad en España, por solo un voto de confianza, siquiera se hubiese dado con aquellas limitaciones que contiene la ley de bases, y se encomendara á personas en quienes podia tenerse perfecta seguridad de que habian de ser escrupulosas en acomodar sus actos, sus resoluciones y todo cuanto hicieran al contenido de aquellas mismas bases.

Se necesitaba más: se necesitaba someter la obra á una crítica detenida, escrupulosa, contínua, que viniera de todos los lados, que se dirigiera á todos los fines que se pudieran imaginar, para que, una vez contrastada de esta suerte, pudiera decirse que se habia logrado el objeto que al formarla se habia propuesto el legislador. Creo, Sres. Diputados, modestamente, creo que el Código sale triunfante de esa crítica detenida á que se le ha sometido; que aun combatido de diversos lados y con tendencias muy várias, y no obstante los defectos que se haya podido decir que contiene y de que adolece, al fin y al cabo se ha de reconocer que es un adelanto el obtenido por la publicacion del Código, base de otros adelantos importantísimos en la esfera de nuestra legislacion; porque, en resúmen, aun con las censuras que han venido de cierta exageracion, á mi modo de ver, de un sentimiento religioso, en la creencia de que al establecer las formas del matrimonio y al desarrollar la del matrimonio civil y las necesidades de la inscripcion del matrimonio canónico en el Registro civil, se habia hecho algo que pudiera molestar el sentimiento católico del país; aun con las impugnaciones bastante más enérgicas, que han tenido su orígen en cierto amor exagerado, creo yo, y un poco extraviado, á instituciones de derecho, á desigualdades de ley que han desaparecido ó están destinadas á desaparecer muy pronto, en mi opinion particular; aun con aquellas otras censuras que se han hecho puramente por espíritu de mayor ilustracion, de aplicacion de una crítica jurídico-parlamentaria, por tanto muy libre, muy ámplia, muy extensa, que se ha dedicado á examinar artículo por artículo y denunciar todos los defectos y hasta las erratas que se han notado; con todo eso, resulta que el Código no introduce novedad ni perturbacion alguna por la cual los Cuerpos Colegisladores deban poner un veto para su observancia, ni en el Código se ha faltado en lo más mínimo á la ley de bases, de donde ha nacido, y á la cual tenía que acomodarse, ni esos defectos notados son en ningun caso, ni aun aquellos que han sido más exagerados, de tal naturaleza que puedan retrasar ni por un momento la observancia del Código.

En la necesidad de seguir un método por el cual dé alguna claridad á lo que tengo que decir, y consiga disminuir algo la molestia que indudablemente os he de causar, me parece que contestando al señor Rózpide puedo dejar á un lado, por ser materia que no se relaciona con lo que han tratado los demás señores Diputados, el punto á que S. S. se ha referido. Y luego, puesto que el Sr. Molleda ha hablado solo del régimen económico de la familia, y sobre este régimen ya expusieron consideraciones de gran importancia los Sres. Gil Berges y Vilaseca, podria colocar en su sitio oportuno el discurso del Sr. Molleda, para darle tambien una contestacion que no deshiciera cierta marcha, cierto principio de unidad en la respuesta que debo dar á los Sres. Diputados que he citado.

Siendo de notar desde luego, que el Sr. Molleda, que ha venido á defender la legislacion de Castilla con acentos elocuentes, yo le oia con sumo gusto, porque es noble y patriótico defender las tradiciones de la Patria; que el Sr. Molleda, que ha prescindido esta tarde, que ha olvidado, que no ha tenido presente que si en algo hemos cedido de esa legislacion, ha sido para atraer á un concierto comun á las provincias aforadas, haya incurrido luego en la contradiccion, que me ha desanimado, dígolo con franqueza, de citar palabras y textos, elocuentes en sí, elocuentísimos y muy autorizados, de una persona respetabilísima, pero al fin y al cabo, ¿á propósito de qué? A propósito de sostener la necesidad de que se mantengan en provincias españolas las leyes por las cuales se niega á la mujer el derecho á partir los gananciales de la sociedad conyugal.

Ha notado el Sr. Rózpide que el tít. 1.°, cuyas disposiciones con tanto acierto, con tanto tino y con tanta ilustracion ha examinado, no contiene todo lo que S. S. cree que deberia contener. Comprenderá S. S. que aun cuando las ha explicado con mucha claridad, y yo he procurado anotarlas, no es fácil que las recoja todas; mas me parece que las ha reducido S. S. á puntos capitales sobre los que puedo yo dar una contestacion que creo que ha de ser satisfactoria para el Sr. Rózpide.

Tratándose de soberanías distintas, la legislacion de cada país ordena sus instituciones como tiene por conveniente, y es natural que la legislacion española diga que el nacido en España es español, aunque sea hijo de padres extranjeros; pero como otra legislacion de otra soberanía, con igual poder, con igual derecho, dice lo mismo, que el nacido en el extranjero es extranjero aunque nazca de padres españoles, de aquí el conflicto.

Es verdad; mas este conflicto no lo resuelve ni puede resolverlo el Código español, como no lo puede resolver el Código de ningun país; de aquí la necesidad de aceptar las presunciones y las opciones para la edad en que sea posible establecer un estado definitivo sobre la naturaleza y condicion de las personas de quienes se trate. Pues estas reglas, como ha reconocido el Sr. Rózpide, establecidas en el Código español, están conformes con los principios de legislacion universal, están conformes con las reglas de otros países sobre esta materia, sin espíritu de ganancia ni de pérdida, que despues de todo, no podrian llamarse tales ganancias ni tales pérdidas; ni aunque nosotros entendiéramos que pudieran serlo, habríamos de hacernos la ilusion de que por establecerlo en el Código hubiera de tener realidad efectiva en la práctica. Así,

pues, si se ha dicho cómo se pierde la nacionalidad, porque eso era de lo que nosotros podíamos disponer' para que sepa la mujer española que si se casa con extranjero no puede invocar la ley de la Patria, sino que la ha perdido por su propia y espontánea voluntad; no de igual manera podíamos establecer, ni aunque lo hubiéramos establecido sería de observancia tan fácil como la disposicion que acabo de citar, otra disposicion para el caso de la mujer extranjera que se case con español, preceptuando que pierda tambien su nacionalidad y se haga española; esta es la regla consentida, es la regla admitida; pero no bastaria que la estableciéramos nosotros, sino que para que esa regla pueda tener resultado práctico, es necesario que la establezca la legislacion del país de que la misma mujer proceda y cuya nacionalidad tenga. Establecida una regla igual y recíproca á la que nosotros hemos establecido, y así se establece de ordinario en los Códigos extranjeros, resultará evitado el conflicto y salvada esa omision que el Sr. Rózpide señalaba.

En cuanto á las otras disposiciones cuya omision notaba tambien S. S., recordando á este propósito el decreto que se llama de extranjeros, de 17 de Noviembre de 1852, que trata de las obligaciones á que están sujetos por cierto período de tiempo, hasta que pasan á una edad mayor, particularmente al servicio de las armas, que ha citado S. S., debo decirle que eso ha quedado como estaba; esa no es una disposicion propia del Código civil, ni queda derogada por éste, ni sufre alteracion de ninguna especie. Y lo mismo digo respecto á la vecindad: el Código civil ha entendido que esta es una materia puramente administrativa, que puede modificarse, que puede sufrir alteracion en las disposiciones legales, y no era cosa de establecer hoy como regla más permanente, como naturalmente tiene que serlo la ley civil, lo que sobre este punto establecen las leyes administrativas, sino referirse á todas en general por lo que hoy disponen y para lo que mañana puedan disponer.

En fin, y creo que concluyo con esto de contestar al Sr. Rózpide, se comprende en las mismas observaciones que antes he hecho, la de la disposicion que S. S. decia hacer falta en el Código en cuanto á ser declarados definitivamente como españoles los individuos de ciertas generaciones nacidas de familias extranjeras. Nosotros hemos procedido en esto con un espíritu de mayor libertad y amplitud, creyendo además que eso no se puede imponer; eso no pasaria nunca de la categoría de la presuncion; es necesaria siempre la voluntad expresa, porque decir que el hijo ó el nieto de padres que llevaran tantos años de residencia en España sería español definitivamente contra su voluntad, no puede establecerse, porque despues de todo, tendria su voluntad libre para dejar de ser español el dia que quisiera dejar de serlo.

Otra observacion hacía el Sr. Rózpide al principio de su discurso, que es la última á que voy á contestar, porque me sirve de enlace para pasar al discurso del Sr. Gil Berges, que está ya llamando mi atencion y contestacion. Es aquella observacion que contiene dos partes á cual más interesante. La de cierto abandono en los autores del Código en punto al respeto debido á las bases, y la de cierta precipitacion de que se acusa á los que han intervenido en este trabajo, ó á su autor principal, ó al Gobierno que lo ha aceptado como concluído, cuando segun el sentir de esas observaciones no lo estaba todavía.

No ha formulado el Sr. Rózpide, ni ha hecho el Sr. Gil Berges, ni podrá nadie decir que ha oído un cargo concreto de falta del más escrupuloso rigor en el respeto á la observancia, al cumplimiento y al desarrollo de las bases. En este punto ha sido tan escrupuloso el cuidado de la Comision, y da el Código un testimonio tan evidente de que siempre se ha observado, que hasta ahora, aunque el cargo se ha hecho muchas veces, no se ha podido citar una disposicion, un artículo, ni nada, en el Código, en que puedan fundarse cargos de esa especie. Es que los señores, sobre todo los que vienen de ese lado que yo decia de la censura fuerista, es que estos señores creen que en efecto no hemos respetado las bases ni siquiera cuando las hemos copiado, y se empeñan en argüir, como tendré ocasion de demostrar esta tarde, que el Código no dice lo que dicen las bases, allí donde el Código no hace más que copiarlas.

Pero esto ha de ser punto principal de mi contestacion: yo examinaba ahora el cargo de la precipitacion; contestaba al cargo de la inobservancia de las bases, hecho en términos genéricos por el Sr. Rózpide, de esta misma manera genérica. Me reservo contestar á los señores que lo han hecho y lo han repetido, y al parecer lo mantienen, diciendo que no hemos respetado las legislaciones forales, demostrando lo contrario, y ya llegará el momento oportuno de hacerlo, porque ahora, para dejar á un lado esta cuestion de menor importancia, quiero ocuparme de esto de la precipitacion; que en verdad, un trabajo que se comenzó hace más de setenta años, cuyo proyecto se publicó en 1851, sobre el cual ha debido formarse y se ha formado este mismo Código, despues de haber oído á todas las corporaciones y personas que podian ilustrar un asunto de esta importancia, y que al fin, en el último período de esfuerzo para concluir, ha dado ocasion á que se trabaje no menos de seis ú ocho años, podrá decirse que los autores no han tenido la fortuna de acertar, podrá decirse que para tanto tiempo era justo exigir una obra mejor, podrá censurarse el trabajo por este ó por el otro motivo; pero acusar de precipitados á los que lo han hecho, decir que en la labor no se ha guardado aquella mesura, aquella pausa, aquella meditacion y reflexion que obras de esta naturaleza exigen, no es justo, no se acomoda á la realidad de los hechos.

Yo puedo decir, y me parece esta ocasion conveniente de declarar para los que lo ignoren, yo puedo decir que he tenido el honor de formar parte de la Comision ponente del Código civil, ó sea de la Seccion civil de la Comision general, y por lo mismo, cuando se habla de defectos, yo no puedo tener por de pronto, desde luego y seguramente, otra contestacion que la de creer que efectivamente tiene defectos la obra; y cuando se dice que podia ser mejor, he de reconocer con toda sinceridad que indudablemente la obra la hubieran hecho muchísimo mejor otras personas; yo, por lo mismo que fuí agregado á la Seccion civil muy á última hora, cuando el trabajo estaba ya para terminar, puedo tener mayores libertades en la defensa; porque en realidad, aunque, como he dicho antes, he tenido el honor de contribuir á ese trabajo, he sido quien menos ha contribuído á él, soy quien menos parte ha tomado en el mismo, y por lo tanto, me puede ser permitida, digo, alguna libertad en la defensa; yo que he visto cómo han desempeñado sus cargos, cómo han trabajado en el Código, de qué

manera han llevado sus ponencias personas como Don Francisco Cárdenas, D. Hilario Igon, el Sr. Manresa y el Sr. Gutierrez, cuya memoria á todos os es tan grata, y que fué el que más trabajó en el Código en los últimos años de su vida, y otras personas; pero ya que no se diga de ellos más sino que nò han sabido hacerlo bien, ya que por sus trabajos de muchos años no tengan otra recompensa, siquiera yo haré aquí lo que hacía en la Comision de Códigos, y es, que despues de mantener una discusion como yo acostumbro á mantenerlas, que despues de mantener mis opiniones enfrente de las de aquellos señores, no tenía otra contestacion que resignarme é inclinar mi frente y estar á lo que personas tan competentes decian.

Pues bien; fuí destinado para formar parte en esos trabajos, ó fuí nombrado, por el mes de Agosto ó Setiembre de 1885, y entonces lo fuí, no á peticion mia, porque yo no solicito ni he solicitado nunca honores de esta clase, sino que por el contrario, me fué un poco molesto, porque teniendo yo otras ocupaciones que procuraba desempeñar con algun celo, me vinieron estas nuevas obligaciones, que sin embargo acepté, y las acepté con el Sr. Amorós, cuya memoria tambien nos es muy grata, pero que no pudo trabajar en este Código, y lo acepté en la idea que entonces recogí por primera vez, que entonces aprendí de todos, en la idea de que el Código se podria publicar en el año de 1886, segun estaban los trabajos. ¿No me he de admirar, por consiguiente, cuando he visto lo que se ha trabajado desde el año de 1885 á fines de 1888? ¿No me he de admirar de que quizás en los que no contradecian la opinion misma de que el año de 1886 se podria publicar, nazca la idea de que ha habido irreflexion y ligereza al publicarle en el año de 1888? Pero exagerando al examinar el trabajo, se nota que se abultan los defectos que indudablemente tiene y que tendrá despues de la última revision que se haga pasados diez años, y luego pasados veinte tambien, y se hace una censura, esta que yo he llamado la censura jurídico-parlamentaria, se hace una censura de tal índole, que se hace difícil, muy difícil contestar á ella.

El Sr. Gil Berges, y ya estoy contestando al discurso de S. S., ó á la agrupacion que S. S. representa; el Sr. Gil Berges y el Sr. Vilaseca han fijado tres puntos de observacion. Yo siento hacer enumeracion de uno de ellos, pero en rigor existen tres. Dos son comunes al Sr. Gil Berges y al Sr. Vilaseca; el tercero es solo del Sr. Gil Berges; y por este medio que me he propuesto de ir eliminando todo lo individual, de este es el primero que tengo que ocuparme. Los tres puntos son: primero, el Código ataca á las legislaciones forales; segundo, el Código es defectuoso. Habia dicho que este punto lo habia sostenido tambien el Sr. Vilaseca, y no es así; el Sr. Vilaseca creo que no dijo nada de esto; me rectifico. Tercero, el Código, ¡asómbrense las gentes! el Código tiene hasta erratas. ¿No le he de dar importancia á esto? ¡Pues si ha habido quien magistralmente ha dicho que una errata es una falta de sentido comun! Yo no creo que se haya podido decir eso en una crítica, como no sea en una crítica jurídico-parlamentaria. El Sr. Gil Berges no llegó á tanto; no elevó á la categoría de falta de sentido comun la simple errata; el Sr. Gil Berges, más comedido, más atento, muchísimo más cortés, sin que haya en esto por mi parte censura para nadie, se contentó con llamar á las erratas incongruencias. Si el Sr. Gil Berges lo reflexiona, como lo reflexionará, será posible que él mismo aplique á su observacion de incongruencia que ha dado á la errata, el propio nombre de incongruencia.

Pero en fin, el Sr. Gil Berges las señaló, y nosotros no tenemos que hacer respecto á esto más que dar las gracias. Nuestra contestacion y nuestra defensa se encierra solo en decir que una errata no es más que una errata, que no es justo llamar incongruencia á lo que es simplemente una errata. La incongruencia existiria si efectivamente hubiese contradiccion entre el concepto de tal y cual artículo, entre el concepto del artículo en que aparece un número equivocado y aquel á que ese número se deberia referir; pero el Sr. Gil Berges no ha citado ninguna de estas incongruencias. Por tanto, yo estoy perfectamente seguro de que el Sr. Gil Berges, no solo ha notado las erratas, sino que las ha rectificado, como las rectifica todo lector medianamente instruído, todo lector que medianamente entienda de derecho; porque si ve que en un artículo se dice que aquella disposicion se dicta conforme ó por via de excepcion ó para completar la de tal otro artículo sobre esta materia, y no encuentra en aquel artículo la materia, pero la encuentra en el siguiente ó en el anterior, dice: el concepto está bien, lo que no está bien es la cita del número. Señores, es esto tan frecuente, que yo me voy á permitir hacer una observacion de abogado sobre casos que no sé si al Sr. Gil Berges le habrán ocurrido, pero que á mí me han ocurrido muchas veces. Con alguna frecuencia se hacen citas inexactas en un recurso de casacion por infraccion de ley, y no obstante que eso es lo más grave, lo más interesante, lo que más afecta para la admision, para la tramitacion y para el resultado del recurso, éste se admite. ¿No le ha equivocado al señor Gil Berges alguna vez una cita un pasante, un escribiente, y esa equivocacion le ha pasado á S. S. inadvertida? A mí me ha ocurrido muchas veces; y todos los dias en la Sala primera del Tribunal Supremo se están leyendo notas del relator, en que se dice: el recurrente cita como infringida, por ejemplo, la ley 2.ª del título tal del libro tal de la Novísima Recopilacion, en vez de ser la 1.ª; y como lo que se cita es un precepto jurídico, es claro que sería inicuo que se dijese: esto está equivocado y no puede admitirse el recurso. Lo que sucede es, que el relator ó un escribiente corrigen el error.

Pues estas correcciones se las ha hecho S. S., de seguro, al ver las equivocaciones; porque todas las incongruencias que S. S. cita están reducidas á esto: el art. 34 cita el tít. 3.°, libro 1.°, y no es el tít. 3.°, sino el 8.°; es decir, que se ha puesto un 3 por un 8; incongruencia, dice S. S. El art. 654 cita la seccion 5.ª del cap. 1.°, y no es el 1.°, sino el 2.°; incongruencia. El art. 745 debe ser 754 ó 756; otra incongruencia. El 1580 es el 1581; el 1581 es el 1582; el 1582 es el 1583, etc.; total, 19 incongruencias enumeradas. Pues bien; yo dudo mucho que despues de ejercer una atencion exquisita en la última correccion ó revision que se haga para la edicion oficial, no se escape alguna equivocacion; porque despues de todo, debe S. S. considerar que estos trabajos no suele hacerlos ni puede hacerlos la Comision, sino que los confía á alguna persona perita, experta, celosa, sí, pero que ha podido tener un descuido, y solo con alterar un número pueden resultar veinticinco equivocaciones de

estas; porque habiéndose acordado, por ejemplo, cambiar el número de un artículo y llevarlo á otro anterior ó posterior, se ha corregido la numeracion correlativa, pero no todas las referencias que tenian que corregirse por virtud de esa alteracion. Esta es la explicacion de las incongruencias.

No es necesario decir que habiendo sido tan rigurosa la crítica, que de una errata se hacía una incongruencia de conceptos, ya quedaba iniciado algo de exageracion, cierto espíritu de exageracion al examinar los conceptos del Código con los cuales no se estaba conforme. Debo aquí, ante todo, dar las gracias al Sr. Gil Berges por la buena opinion que emitió, y que indudablemente difundirá, sobre todo en su país, que es donde más interesa, donde S. S. goza de la autoridad que merece, de que en el Código habia algunas cosas buenas; aunque yo no estoy conforme, por ejemplo, con eso que S. S. creía bueno, no obstante haber aceptado y consentido yo lo que la mayoría opinaba. Su señoría creía que el rebajar mucho la edad para adquirir la mayor edad, que rebajar mucho el tiempo es un beneficio, y que, no á los 23, sino á los 20, podia rebajarse para acomodarlo á las leyes de Aragon.

Bueno que se haya rebajado á los 23 años; bajarlo más no me pareceria prudente, aunque en Aragon rija otra regla. Pero despues del elogio que el Sr. Gil Berges hacía del Código por esta y otras disposiciones de la misma índole, es decir, de escasísima importancia, sin que le llamaran la atencion otras que creo yo que la tienen, para las cuales cabe el elogio, entró el señor Gil Berges á hacer una enumeracion y un análisis de las disposiciones que le parecian desacertadas, ó inconvenientes, ó peligrosas, ó mal expuestas y mal expresadas, á las cuales voy á hacer una ligerísima referencia, pero procurando, como me he comprometido, procurando dar contestacion á todas. Es cierto, decia S. S., que el Código da á la parte asignada á la viuda el carácter de legítima forzosa, y que por tanto no la perderá; pero no la perderá, decia S. S., porque habeis tomado esta institucion de la legislacion foral aragonesa, pero la habeis empeorado, la habeis alterado, la habeis perturbado al trasladarla de aquella legislacion á la castellana, porque no perderá la viudedad por amancebamiento ni por vida deshonesta.

Punto fué este bastante discutido, punto sobre el cual las personas que más podian hablar de la experiencia que sobre esta materia se ha adquirido, y que consta en tantos litigios, creyeron que no era prudente hacer lo que S. S. desea.

Por otra parte, no se ha hecho, porque desde el momento en que se ha reconocido, no la viudedad de usufructo ó la viudedad foral, sino que se ha reconocido una legítima, una parte en la legítima forzosa, desde ese momento ha quedado equiparada la condicion de la mujer á la condicion del hijo en cuanto al derecho de adquirir y conservar lo que por legítima le corresponde; en esto no ha sido perjudicada. Podríamos habernos equivocado; pero la intencion del Código y lo que resulta claramente de su disposicion sobre este punto, es mejorar la condicion de la mujer; mejorar su condicion en estado de viudez de manera que pueda tener una decente sustentacion y no necesitar depender de los hijos, como sucedia antes y como todavía sucede en ciertas legislaciones forales.

No ha sido una omision la que el Sr. Gil Berges notaba como tal en el art. 1320 sobre la revocabilidad de las capitulaciones matrimoniales. Esto, ó se admite ó no; pero admitido, hay que hacerlo admitiendo todas sus consecuencias. Pues si el matrimonio se ha celebrado y se ha constituído la sociedad de bienes de los cónyuges bajo unas capitulaciones, ¿cómo se ha de conceder el derecho de que esas estipulaciones se alteren, cuando no puede alterarse lo que sirve de base á las mismas, que es el matrimonio?

No exige una nueva contestacion, porque ya ha sido contestada en otra parte, la observacion de que el art. 102 se refiere solo al matrimonio civil respecto á cierta causa de nulidad y al ejercicio de la accion correspondiente. Esto fué ámpliamente discutido, y quedó demostrado que por la Iglesia y por las leyes civiles esto deberia quedar y deberia sostenerse, no obstante que hay en esta, como en otras muchas materias, algo que está fuera de la ley, por encima de la ley, y que no parece bien que se induzca á una provocacion ó tentacion de lo que hasta ahora, no obstante estar declarado, porque es un principio de derecho que debe sostenerse, no ha producido perturbacion de ninguna especie.

Observaba el Sr. Gil Berges que no se compadecia lo que el cap. 3.°, tít. 4.°, dispone referente al matrimonio, no se compadecia bien con el matrimonio civil, con la causa primera de desheredacion del art. 855. Creo que la observacion era ésta. Se dice que son causas de desheredacion las que son causas de divorcio; y decia el Sr. Gil Berges: pues qué, ¿se trata solo de las causas que están establecidas para el matrimonio civil? ¿pues qué sucederia respecto del matrimonio canónico? Pues es muy sencillo: que no ha admitido el Código como causas de desheredacion todas las que para el divorcio admite la Iglesia, porque ha creido que en el estado de nuestra legislacion no era eso posible. Por ejemplo: causa de divorcio es, segun los cánones, que uno de los cónyuges se haga hereje, y en nuestro estado actual no era posible admitir esta como causa de desheredacion; causa de divorcio pueden ser cierta clase de enfermedades contagiosas, y lo es, y sin embargo, no se ha tenido por conveniente admitirla como causa de desheredacion.

Por consiguiente, no hay defecto; ha habido intencion de hacerlo así; podrá parecer acertado ó no al Sr. Gil Berges, pero esta ha sido la determinacion que ha prevalecido en la Comision sobre este punto, y la que aparece escrita.

¡Causa de divorcio la reclusion perpétua! decia el Sr. Gil Berges. No lo es más que la de cadena perpétua. Pues como la pena de reclusion perpétua se impone á las mujeres en sustitucion de la de cadena perpétua, por disposicion del Código, claro es que la disposicion en que se establece que la condenacion á cadena perpétua es causa de divorcio, es aplicable lo mismo cuando se impone la pena de reclusion perpétua, no por sí, sino en sustitucion de la de cadena perpétua.

¡Qué art. 42 tan desgraciado, y cuánto se ha hablado de él, y á cuántos chistes ha dado lugar!

Prescribe el art. 42 que celebren matrimonio canónicamente todos los católicos. No se ha visto más, ¡que á tanto llega la injusticia de ciertas críticas! Pues ¿no sabe el Sr. Gil Berges, no sabemos todos, que sobre esto de las formas del matrimonio ha habido una concordia? Pues siendo esto así, ¿por qué suponer que si se ha expresado de esta ó de la otra manera, han de ser los responsables los autores del

Código? Cuando yo pacto con álguien una concordia que tengo interés en que se pacte, las frases que se pongan me parecerán eufónicas, aunque me revienten los oídos.

De manera que, no el concepto, la manera como está expresado, y hasta todos los defectos que querais señalar en ello, todo me parece á mí bellísimo en el art. 42; porque lo que hay en el art. 42, es la paz de las familias en España; lo que hay en el art. 42, es la concordia de la Iglesia y del Estado; lo que hay en el art. 42, es la resolucion de la gravísima cuestion del matrimonio en España; y ante eso, aunque haya una frase sincopada mejor ó peor, que despues de todo no es más que una frase sincopada, admisible, perfectamente castiza, que no merece censura de ninguna especie, ante eso, lo que hay que hacer es postrarse de hinojos ante aquel que nos ha dado tan inmenso bien. (*El Sr. Vizconde de Campo-Grande*: ¿Ante el autor del Código?) No ante el autor del Código; ante quien tenía que sancionar la concordia. Si no se me ha entendido, es que he estado muy torpe en la expresion; que yo solo ante autoridades de esta especie me postraría de hinojos, y ante esa, con mucho gusto y mucha veneracion.

Hay una pequeña equivocacion, creo yo, en las observaciones que el Sr. Gil Berges hacía respecto al art. 45, número ó párrafo 3.°, que consiste en que S. S. cree que el tutor puede rendir cuentas parciales cuando le parezca conveniente, ó de tiempo en tiempo, y el sistema aceptado en el Código es el de una cuenta general y definitiva al terminar la tutela; con lo cual queda contestada la observacion.

Ni hay la contradiccion que S. S. pretendia notar entre los arts. 73 y 104, hablando de los efectos de la sentencia de divorcio, en los cuales se ha querido dar bien á entender, y creo que se ha expresado con bastante claridad, que las sentencias de divorcio producen la separacion de los cónyuges, pero en cuanto al efecto de la suspension de la vida conyugal.

No se diga, advertia el Sr. Gil Berges poco despues, que las donaciones son irrevocables, cuando se dice en otro artículo: «causas de revocabilidad.» Siendo la regla general en el Código el expresar cuándo la donacion adquiere el carácter de irrevocabilidad por la aceptacion del donatario con conocimiento del donante, claro es que teniendo la donacion ciertos límites y estando sujeta á ciertas limitaciones, cuando los traspasa, la donacion puede ser revocada, sin que por esto haya contradiccion, sino la conformidad que hay entre la regla general y la excepcion. ¿Cómo no han de ser revocables? Lo han sido siempre, lo han sido en el derecho romano, lo han sido en el derecho comun, y este es el derecho entre nosotros. ¿Cómo no han de ser revocables, si se ha de respetar el derecho á la legítima? Vendrá un conflicto, dice el Sr. Gil Berges. ¿Qué le hemos de hacer? ¿Le pareceria justo á S. S. el que porque una persona se hubiese creído en estado próspero de fortuna, y teniendo muchos hijos hubiese hecho una donacion importante, los hijos quedasen en la miseria, mientras el donatario se pudiese dar vida de potentado? Esto es lo que el Código ha establecido como causa de revocacion cuando la donacion sea inoficiosa.

Que podrá haber perjuicios para otros. Esa es otra cuestion; porque se podrán haber creado derechos de tercero, á los cuales de ninguna manera puede afectar la redaccion del artículo, aunque si el tercero conocia el orígen de esto, si sabía de dónde procedian aquellos bienes, claro es que le afectarian, puesto que aquel derecho era un derecho revocable.

Se ha hablado bastante del retracto de colindantes, y me parece que no hay motivo para ocuparme otra vez de ello.

Respecto de las observaciones relativas á la poca extension que segun el Sr. Gil Berges hemos dado á la institucion del consejo de familia, digo que aunque esta institucion tiene precedentes en la historia del derecho de Castilla, son unos precedentes olvidados, que ya no influyen para nada en la vida y en las costumbres de la familia castellana; y al traer al Código el consejo de familia como nueva institucion, se ha hecho esto con cierta prudencia, pensando ante todo en que la institucion arraigue, que si he de emitir mi opinion particular, me parece difícil; pero eso está en la legislacion aragonesa, eso está en casi todas las legislaciones extranjeras, y nos ha parecido que deberia hacerse aquí un ensayo de la intervencion del consejo de familia. Se habia admitido ya en la ley de disenso paterno, que se llama del Sr. Moyano, y ha parecido cosa muy natural y hasta necesaria seguir la continuacion de este ensayo, para ver si en efecto produce esa institucion los resultados que generalmente se cree que ha de producir.

No tengo apuntada en mis notas ninguna otra cosa importante del discurso del Sr. Gil Berges, es decir, de la parte del discurso que S. S. consagró á censurar las disposiciones del Código. Los Sres. Diputados que tienen la bondad de escucharme, juzgarán si eran razonadas ó no aquellas censuras, y si aunque lo fuesen, merecia el Código aquellas conclusiones del Sr. Gil Berges, tan fuertes y tan enérgicas, sobre todo, y se me habia olvidado esto, y ya que ahora me ocurre, no quiero dejar de decirlo, sobre todo para que en discusion de esta importancia repase el Sr. Gil Berges en la confrontacion de la fecha del decreto de Octubre, dado para la publicacion del Código, y las fechas de las actas de la Comision codificadora, que S. S. citó. El Sr. Gil Berges comprenderá que estas cosas no merecen una censura tan acre como la que S. S. hizo. Realmente, no ha ido á la *Gaceta* nada que no esté debidamente autorizado; y si es posible examinar ó corregir algun trabajo de esta naturaleza, no hay razon para que se haga un cargo tan grave como el que se ha querido lanzar contra personas que, despues de todo, no han hecho cosa que merezca esa censura. Pues si el Sr. Gil Berges fuera á ajustar las cuentas á los Ministros de cuando dicen que han dado cuenta á S. M. el Rey, sobre si han dado ó no han dado cuenta, yo no sé si el Sr. Gil Berges encontraria bueno todo el formulario que se usa.

Entremos ya en la parte más delicada de los discursos de los Sres. Gil Berges y Vilaseca.

Se han fijado principalmente esos señores en los artículos 12, 13, 14 y 15, y nada han dicho respecto de los artículos 9.° y 10, en que empieza á tratarse la materia de los estatutos; y aunque yo me proponia, para tomar la materia desde el principio, ir demostrando desde el art. 9.° en adelante que no se habia hecho más que aplicar las bases y desarrollar el sentido de ellas en lo que se necesitaba, conforme á los principios de derecho internacional privado, como la impugnacion solo ha sido dirigida á los artículos que antes cité, á ella voy á circunscribirme exclusivamente.

El Sr. Gil Berges hizo un argumento habilísimo, de una sutileza tal, que aun despues de haber oido á S. S., y despues de haber leido su discurso, me ha costado trabajo coger el hilo; dependerá de mi torpeza. Voy á ver si reproduciéndolo, cree el Sr. Gil Berges que es el mismo argumento que hizo su señoría.

Dispuso la ley de bases, en su art. 5.°, lo siguiente: «El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicacion, será obligatorio para todas las provincias del Reino. Tambien lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á las formas del matrimonio.» Dice el art. 12 exactamente lo mismo, y si los Sres. Diputados que han hecho la impugnacion no creen necesario advertirme que me equivoco al asegurar esta perfecta igualdad, en cuanto á la frase, entre una y otra disposicion, creo que no necesito leer el art. 12 del Código, bastándome decir que dispone lo mismo que el art. 5.° de la ley de bases, copiándose uno á otro; solo que en la referencia, cuando dice que tambien lo serian las disposiciones que se dictasen para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á las formas del matrimonio, que entonces estaba por dictarse, el Código ha dicho: lo será el tít. 4.°, lib. 1.°, que es donde se contienen esas disposiciones. Dice el Sr. Vilaseca que no hay perfecta exactitud; ya llegaré á contestar á S. S.; por ahora estoy contestando á la impugnacion del Sr. Gil Berges.

La impugnacion del Sr. Gil Berges se razonaba de esta manera. Despues de recordar las disposiciones del art. 12, decia S. S. que el art. 13 establece que «no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragon y en las islas Baleares.» Exactamente lo mismo dice la ley de bases; no tiene variacion alguna de punto ni de coma; lo mismo dice el art. 7.° de la ley de bases: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragon y en las islas Baleares, etc.»

Decia el Sr. Gil Berges: «pero esta partícula *no obstante*, esta adversativa no debe referirse más que al párrafo 1.° del art. 12, porque respecto del párrafo 2.° no es adversativa, sino que es un complemento lo que contiene el art. 13.» El párrafo 2.° del art. 12 dice que «las provincias y territorios de derecho foral lo conservarán por ahora;» y el art. 13, que «sin perjuicio de esto, el Código empezará desde luego á regir en Aragon.» Luego no es adverso, es un complemento; y no debe ser adverso, porque el artículo empieza diciendo: «no obstante;» el adverso debe referirse solo al párrafo 1.°; y como se refiere al párrafo 1.° exclusivamente, y el art. 13 concluye con estas frases: «en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que estén actualmente vigentes,» ya se ha encontrado la salida; como están vigentes instituciones forales que contradicen lo que se contiene en las disposiciones del tít. 4.°, libro 1.°, resulta que para Aragon no es aplicable el título preliminar del Código civil.

Creo que este era el argumento del Sr. Gil Berges, fundado todo él en si se aplicaba al párrafo 2.° ó al párrafo 1.° la adversativa con que empieza el artículo 13. Este era, digo, el argumento del Sr. Gil Berges. Yo á este argumento, ¿qué he de contestar, despues de haber dado lectura de los artículos? Este título preliminar del Código rige en todas las provincias, en cuanto determina los efectos de las leyes y de los estatutos, y las reglas generales para su aplicacion son obligatorias en todas las provincias del Reino; y rige tambien en cuanto se refiere á las disposiciones del tít. 4.°, libro 1.° En Aragon rige algo más. No es que se limite la observancia del Código en Aragon, sino que con arreglo al art. 7.° de la ley de bases, de que el Sr. Gil Berges se reconocia (yo me complazco mucho en recordarlo, y es de agradecer esta actitud del Sr. Gil Berges) autor, por este artículo se resuelve la cuestion sobre el derecho supletorio aplicable en Aragon y en las islas Baleares, declarando desde luego que regirá el Código civil en esas provincias de la manera que el art. 13 establece. Es decir que el Código, como la ley de bases, dispone que no obstante lo relativo á continuar en observancia las legislaciones forales en las provincias donde subsisten, en Aragon desde luego empezaria á regir el Código civil con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.° de dicha ley de bases; me parece que de esto está convencido el Sr. Gil Berges, y no creo que S. S. pretenda que por la habilidad y sutileza de su argumentacion haya de entenderse la ley de bases de distinta manera que como la entendió S. S. mismo al proponer el art. 7.° ¿Qué quiere S. S.? ¿Que nos quedemos solo con el art. 7.°? Pues nosotros nos contentamos con eso. ¿No quiere que tenga relacion ese artículo 7.° de las bases, que es el 13 del Código, con el art. 12 del propio Código? Pues quedará ese art. 12 sin esa relacion, pero quedará vigente la base de la manera clara y sencilla con que he tenido el honor de manifestar al Congreso, porque así resulta de los textos de la ley y del Código.

La impugnacion del Sr. Vilaseca era de otra índole; el Sr. Vilaseca suponia que el art. 12 habia infringido la ley de bases, porque no era lo mismo decir, como la ley de bases dice, que serán aplicables las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á las formas del matrimonio, que lo que el Código civil expresa respecto á que tambien lo serán las disposiciones del tít. 4.°, libro 1.°; y decia el Sr. Vilaseca que no habia igualdad, porque el título 4.°, libro 1.°, contenia algo más que lo relativo á las formas del matrimonio. Tiene razon en esto el Sr. Vilaseca; pero ese algo más, son, como ya tuvo ocasion de manifestarlo el Sr. Martinez del Campo, las disposiciones necesarias para el desarrollo de la base relativa á las formas del matrimonio. Así es que estrechado el Sr. Vilaseca en una interrupcion para que dijera cuáles eran esas disposiciones que no estaban comprendidas en la base 3.ª, aunque antes habia hecho mencion de secciones enteras, como la 2.ª, la 3.ª y la 4.ª, que hablan de las disposiciones comunes á las formas del matrimonio, á las pruebas del mismo y á los derechos y obligaciones de los cónyuges, S. S., si no me equivoco, citó concretamente una disposicion contenida en el art. 61, relativa á las facultades de la mujer para disponer de sus bienes: y el argumento del Sr. Vilaseca era este: «Segun el art. 61 del Código, la mujer no puede sin licencia ó autorizacion del marido enajenar sus bienes: pues bien, en Cataluña puede enajenar sus bienes sin necesidad de tal licencia ó autorizacion.» Y hé aquí, Sres. Diputados, cómo se hacen argumentos contra la manera de articular el Código, y cómo algunas veces se ha hablado (y en esto no me refiero al Sr. Vilaseca) hasta de des-

lealtades en la manera de desarrollar la ley de bases en el Código.

Nada menos que de deslealtades se ha hablado, y repito que no por el Sr. Vilaseca, con bien notoria injusticia; y como dije entonces que lo rectificaría á su tiempo, ahora estoy en la ocasion de hacerlo. Porque no basta que el Sr. Vilaseca, cuya ilustracion, cuyo talento y cuya bondad de sentimientos soy el primero en reconocer, y con cuya amistad me honro hace muchísimo tiempo, no basta que S. S. emita una opinion, para mí respetable, para que aun viniendo de S. S., hayamos de tenerla como dogma ó como sentencia firme y ejecutiva; el Sr. Vilaseca cree que en efecto, en Cataluña tienen facultad las mujeres casadas para disponer de sus bienes sin licencia de sus maridos (*El Sr. Vilaseca*: De los parafernales): pues nosotros decimos que no es exacto. El Sr. Vilaseca se afirma en su opinion, y afirmándose en esta opinion dice: «hé aquí una infraccion de la ley de bases, porque se han extendido, se han ampliado las disposiciones de la base 3.ª á puntos que no tienen nada que ver con las formas del matrimonio.» Y nosotros contestamos: no ha habido tal extralimitacion, ni ampliacion, ni extension; eso está autorizado y contenido en la ley de matrimonio civil y está declarado por las sentencias del Tribunal Supremo. (*El Sr. Rodriguez San Pedro*: Es que en Cataluña no rige la ley de matrimonio civil.) Esa será una opinion del Sr. Rodriguez San Pedro. Rige en cuanto se refiere á los bienes, en lo que no haya ley clara, ley terminante. (*El Sr. Rodriguez San Pedro*: No dice nada de eso.) Lo dice; y si se trae aquí la ley de 18 de Junio de 1870 para la publicacion de la de la misma fecha de matrimonio civil, se verá que en su art. 1.º dice que no regirá en cuanto las legislaciones especiales ó leyes forales, ó el derecho foral, contengan sobre el régimen de bienes de los cónyuges. Y esta ha sido la base de la interpretacion dada por el Tribunal Supremo y por la Direccion de los Registros de la propiedad; de suerte que esto no es la opinion mia, es la opinion autorizada hoy, con permiso del Sr. Rodriguez San Pedro. (*El Sr. Vilaseca*: Hago presente que cité los bienes parafernales por via de ejemplo, entre muchos que podria citar.) Yo contesto á lo que S. S. ha dicho; lo que no haya dicho, no lo podia adivinar, ni estoy en el caso de contestarlo.

La verdad es que ni aquí ni en ninguna parte (porque esta es una cuestion que ha sido muy debatida en varias ocasiones, y el Sr. Vilaseca es demasiado ilustrado y podria y puede contradecirme si me equivoco, dándome una cita contraria á mi argumento), lo cierto es que en ninguna parte está dicho, ni en las leyes ni fueros de Cataluña, que la mujer casada tenga derecho para enajenar sus bienes sin licencia del marido. Eso se habrá dicho aquí y se ha sostenido como fundado en la práctica; pero cuando se ha tratado de un derecho contraditorio, ha sido necesario citar ley ó derecho foral, no prácticas más ó menos autorizadas ó abusivas, y ni ante el Tribunal Supremo ni en ninguna parte se ha citado ley ó fuero que autorice en Cataluña la libre disposicion de sus bienes por la mujer casada sin consentimiento del marido.

Por consiguiente, la ley de matrimonio civil rige sobre este punto, porque no es de ley esa práctica que se dice existir Cataluña; lo que dicen las leyes de Cataluña, como las leyes romanas, como las de Partida, y este es el principio respetable... (*El Sr. Pons*: Es que la mujer casada tiene en los bienes parafernales el dominio y la administracion.) Pero la administracion no es tener la facultad de disponer, enajenar ó gravar los bienes. (*El Sr. Pons*: Pues así sucede siempre allí, y lo demostraré á S. S.) Será en la práctica. (*El Sr. Pons*: Existe en la ley.) Bueno: pues la espero.

Y hay otra razon; porque podrá ser que lo diga la ley, si el Sr. Pons se empeña (*El Sr. Pons*: No soy yo, es la ley la que se empeña), podrá ser que lo diga; espero la cita, porque no soy perito en materia de derecho catalan.

Yo lo que estoy diciendo lo he aprendido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en las resoluciones muy sábiamente dictadas (á pesar de las censuras que hacía el Sr. Vilaseca) por la Direccion de los Registros, y por lo que yo he visto de persona muy competente en todo el derecho civil español, pero muy señaladamente en el derecho civil catalan.

Pero hay otra razon, decia. Pues si los frutos de los bienes parafernales, como los frutos de todos los bienes aportados por los cónyuges al matrimonio, están obligados ó se han de destinar al mantenimiento de las cargas matrimoniales, ¿cómo es posible, aunque una práctica abusiva haya introducido otro sentido y otro principio, cómo es posible que sin consentimiento del marido, que es el que está obligado en primer término á levantar esas cargas, desaparezcan del matrimonio capitales y bienes cuyas rentas quedan obligadas y están obligadas por las leyes para el sostenimiento de las mismas?

Creo con esto haber contestado á las observaciones del Sr. Gil Berges y del Sr. Vilaseca, relativas al art. 12, y tambien del Sr. Gil Berges al art. 13, y paso á ocuparme de las que hacen referencia al artículo 15, tan discutido; procurando ser un tanto breve, porque deseo terminar.

El art. 15, en último resultado, viene á ser aquella ley de que hablábamos cuando discutíamos el señor Rózpide y yo; es una ley incompleta, es la mitad de una ley, es la ley española ó castellana que define á quiénes á título de castellanos ha de aplicarse el Código, y tiene que definir quiénes son castellanos. No lo dice en estos términos, porque no está bien que se dijera que se definieran los naturales de una provincia, pero esa es la esencia del artículo; y se han admirado, sobre todo el Sr. Vilaseca y otros, es decir, los defensores de las leyes, usos y costumbres de fuero ó de su derecho especial de Cataluña, de que se haya dispuesto lo que prescribe el art. 15.

Dice el art. 15:

«Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condicion y capacidad legal de las personas...»

Antes de hablar de las personas, los de sucesion testada ó intestada son los que aquí podrian llamar más la atencion. Pues bien; tengo que volver un momento atrás, para ver cómo queda este punto en el art. 10 del Código español.

Dice el art. 10:

«Los bienes inmuebles están sujetos á la ley de la Nacion del propietario, salvas las disposiciones contrarias del país en que se encuentren. Los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el órden de suceder, como en la cuantía de los derechos sucesorios é intrínseca validez de las disposiciones, se regulan por la ley nacional de la

persona de cuya sucesion se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren.»

Esto es lo que á vosotros os alarma, ¿no es verdad? (*El Sr. Pons*: Eso no; eso, con relacion al art. 15.) Lo digo con relacion al art. 15, que declara la unidad de la herencia.

Pues bien; sírvanse prestar atencion el Sr. Vilaseca y los demás señores defensores de la legislacion especial de Cataluña, es decir, los que creen que la hemos alterado y que no hemos guardado la fidelidad debida al desarrollar las bases. Sírvanse ver qué es lo que propone la Memoria de Cataluña respecto de este punto, y en la Memoria de Cataluña verá el Sr. Pons si encuentra en ella diferencia para que nosotros no podamos aplicarla á Castilla. Dice el art. 6.° de esa Memoria:« Los bienes inmuebles de los que conserven la naturaleza de catalanes, estarán sometidos á las disposiciones del derecho especial de Cataluña que subsistan, á no haber ley expresa en contrario en el país en que se encuentren. Los inmuebles sitos en Cataluña se regirán por las expresadas disposiciones, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad de su poseedor...» *El Sr. Rodriguez San Pedro*: Los sitos en Cataluña.) Los sitos en todas partes. Si no tuviera tanta impaciencia el Sr. Rodriguez San Pedro, veria cómo acaba la Memoria de Cataluña:

«Art. 8.° La sucesion de los catalanes, sea legítima ó testamentaria, y ora se abra en Cataluña, ora fuera de ella, se regirá por el derecho civil catalan, que queda vigente en cuanto á los derechos que nazcan de la misma y á la validez intrínseca de las disposiciones, cualesquiera que sean la clase de bienes y el país en que estén sitos.»

Queda contestado el Sr. Rodriguez San Pedro ahora.

Pues, señores, hemos dicho lo mismo, es decir, que unos y otros hemos copiado de una misma parte; porque despues de todo, ni eso es original de la Memoria de Cataluña, ni es original nuestro, sino que está formulado en el derecho internacional privado, y está en todos los Códigos modernos; de modo que no sé de dónde viene la alarma de los catalanes porque hayamos copiado para Castilla lo que ellos copiaron para proponerlo como estatuto en la Memoria sobre la legislacion especial de Cataluña.

Y vamos ahora al art. 15, despues de esta especie de episodio que he necesitado para establecer el principio de la unidad de herencia, sea cualquiera la clase de bienes de que se trate, y estén donde quiera que estén; es un principio aceptado en la Memoria de Cataluña, y es el mismo que hemos consignado en el Código civil. (*El Sr. Pons*: No hay cuestion sobre eso.) Pues vamos á ver, ya que vosotros discutís tanto, ya que vosotros recriminais tanto que nosotros definamos quiénes son castellanos, ya que os parece tan exagerado que hayamos dicho este horror: que el natural de Castilla es castellano, porque eso, despues de todo, es el principio á que están sometidas todas las disposiciones del art. 15; que el que nace en Castilla es castellano, que el castellano es el natural de Castilla... (*El Sr. Pons*: Nadie se queja de eso.) Pues no sé entonces de qué se quejan. Si no es más que porque hemos dicho que á las sucesiones testada é intestada será aplicable el art. 10, porque es la aplicacion de los arts. 6.°, 7.°, 8.° y 9.°, ¿por qué no hemos de decir que la declaracion no tiene gravedad ni importancia de ninguna especie? Hemos dicho: las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho comun, son castellanos; y dice la Memoria de Cataluña: «Art. 11. Son catalanes todos los nacidos dentro del territorio de Cataluña.» (*El Sr. Pons*: Siga S. S.) ¡Ya lo creo que voy á seguir! Nosotros decimos: el que nace en Castilla es castellano; como vosotros decís: el que nace en Cataluña es catalan. No sé dónde está el motivo del alboroto, no sé dónde está el motivo de la alarma.

Sigue diciendo el art. 15:

«A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condicion, aunque hubiesen nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.»

Y sigue diciendo el proyecto de derecho foral: «Se reputan catalanes:

1.° Los hijos y nietos de padre ó abuelo paterno nacidos y domiciliados en Cataluña que, aunque nacidos fuera de ella, hayan establecido su domicilio en la misma.»

De suerte que vosotros proponeis que se admita una declaracion sobre esto para la legislacion foral de Cataluña, más ámplia, más extensa, más grave, muchísimo más grave que la que nosotros creemos naturalísima y proponemos para Castilla. Dice otro artículo: «La esposa y los hijos tienen para sus derechos civiles la naturaleza y vecindad del marido ó del padre respectivamente.» (*El Sr. Pons*: Eso es lo que falta.) De todas maneras, ahora no discutimos esto. (*El Sr. Pons*: Hay algo más importante.) ¡Si las reglas que se declaran aplicables son las mismas que vosotros considerais que son justas, y porque las considerais justas las habeis propuesto! (*El Sr. Pons y el Sr. Rózpide*: No son las mismas.) ¿Dónde está la diferencia? (*El Sr. Rózpide*: En que los hijos siguen la condicion de la madre.) Nadie dice que sigan la condicion de la madre. (*El Sr. Rózpide*: Lo dice el art. 15.) Yo declaro ingénuamente que mantengo esta discusion con mucha pena; porque en verdad, cuando el Sr. Vilaseca concluía observando que ya las leyes especiales que rigen en Cataluña no regirian, es que en efecto hay una tendencia... (*El Sr. Vilaseca*: No he dicho tal cosa.) Por vía de argumento se pone en duda si las leyes que rigen en Cataluña podrán seguir rigiendo en adelante.

Y, señores, lo que hay aquí que saber, despues de todo, en esta discusion, es, que las diferencias no son tales que ellas por sí solas justifiquen ni esas alarmas, ni esas defensas, ni ese calor en el mantenimiento de ciertas doctrinas. (*El Sr. Pons pide la palabra.*) Y ya que ha pedido la palabra el Sr. Pons, he de decir que yo entiendo y creo firmemente que toda la diferencia de legislacion entre Cataluña y Castilla, en lo esencial, está reducida á aquello que por una inconsecuencia, permítame que se lo diga, aplaudia esta tarde el Sr. Molleda.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Están pasando las horas de Reglamento; y además, un accidente hará que nos quedemos pronto á oscuras. Por consiguiente, si quiere S. S. continuar su discurso mañana, quedará S. S. en el uso de la palabra.

El Sr. **ISASA**: Voy á terminar este punto; porque despues de todo, yo he sentado una proposicion, y no es en el Parlamento donde estas cosas pueden discutirse mejor; yo digo, que fuera de la desconsideracion de la mujer ante el marido por no darla participacion en las ganancias del matrimonio, fuera de la desconsideracion de la mujer ante el *hereu*, de quien tiene que recibir muchas veces los alimentos, no hay

una diferencia esencial entre la legislacion catalana y la de Castilla y la de cualquiera otra parte, porque eso del *aixobá*, de la *rabasa morta*, etc., no es una cosa verdaderamente de esencia. (*Un Sr. Diputado*: Eso no importa nada.) No importará nada; pero cuando en Castilla hubo una vez una costumbre de estas, el Consejo de Castilla y el Rey Don Carlos IV creyeron que aquello no era ni humanitario, ni cristiano, ni propio de la dignidad de la mujer, é inmediatamente abolieron semejante fuero, como un abuso introducido para perturbar la familia.

Por consiguiente, vosotros podeis seguir con él; Castilla lo ha considerado siempre contrario á esos sentimientos; pero valiera más, entiendo yo, que vosotros tomárais la corriente de pedir que esas pequeñas diferencias, que aunque pequeñas, tanto influyen en la consideracion de la familia y tanto pueden influir en la unidad de la Patria, desaparecieran, porque ellas no son bastantes para justificar ni esas alarmas ni las defensas que aquí se han hecho de ellas; ellas no son bastantes para eso; Castilla, con su espíritu expansivo, ha abierto los brazos, y lo mismo en la libertad de testar que en el órden de las capitulaciones matrimoniales, y en todo, ha procurado aproximarse á sus provincias hermanas. Vosotros creeis que no podeis seguir esas corrientes; yo no puedo aplaudir ni esas intenciones ni ese movimiento.

Yo creía que las personas que tienen influencia en esas provincias, á lo que debian aspirar era á estrechar los vínculos de la Patria, porque de esa manera la union de la familia española sería una verdad, y el sentimiento de la Patria quedaria más enaltecido. (*Muy bien.*)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Se suspende esta discusion.

Se acordó quedase sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, el expediente que se cita en la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: De Real órden, y en virtud de peticion del Sr. Diputado D. Luis Manuel de Pando, tengo el honor de pasar á manos de V. EE. el expediente relativo á la fundacion de los Condes de Crespo-Rascon, en Salamanca, en que consta la última resolucion recaída sobre prórroga de los plazos concedidos para la devolucion de préstamos; no existiendo en la Direccion general de beneficencia y sanidad cuenta alguna de la fundacion, porque no pueden rendirla los patronos actuales ínterin no lo verifiquen los que anteriormente ejercieron dicho cargo, del que se hallan suspensos, y contra quienes se procederá como haya lugar si no cumpliesen con aquella formalidad en el plazo que se les tiene marcado. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1889.=Trinitario Ruiz y Capdepon.=Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y diez minutos.

CUATRO APENDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, segregando la villa de Rocaforte del Municipio de Javier y agregándola al de Sangüesa.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La villa de Rocaforte se segregará del Municipio de Javier y se agregará al de Sangüesa.

Art. 2.° El Gobierno dictará todas las disposiciones necesarias para el puntual y completo cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 4 de Abril de 1889.=Cristino Martos, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, autorizando al Gobierno para conceder á D. Eugenio Roeset y Liot la construccion y explotacion de un ferro-carril de vía estrecha de Navalcarnero á la villa del Prado.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder á D. Eugenio Roeset y Liot, vecino de Madrid, la construccion y explotacion sin subvencion del Estado, de un camino de hierro de vía estrecha, que como prolongacion del de Madrid á Navalcarnero se dirija desde este pueblo á la villa del Prado.

Art. 2.° La línea se construirá con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las modificaciones que podrá aprobar el Gobierno, previos todos los trámites legales, aunque se separen del trazado indicado en dicho proyecto.

Art. 3.° Se declara esta vía de utilidad pública para los efectos de la explotacion de los terrenos particulares y aprovechamiento de los de dominio público, haciéndose la ocupacion en la forma que las leyes determinan.

Art. 4.° El concesionario deberá dar principio á las obras del ferro-carril en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real órden de concesion, y terminarlas enteramente, hallándose la línea en explotacion á los dos años de comenzadas dichas obras.

Art. 5.° El término de la concesion será el de noventa y nueve años.

Art. 6.° Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las leyes especiales de ferro-carriles y á la conduccion de la correspondencia y de presos con arreglo á aquélla.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el artículo 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 4 de Abril de 1889.=Cristino Martos, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, fijando las bases para redactar los reglamentos de procedimiento administrativo.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° En el término de seis meses, á contar desde el dia en que se promulgue esta ley en la *Gaceta*, cada Ministerio hará y publicará un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias centrales, provinciales y locales del mismo, ó uno para cada dependencia ó grupo de ellas, si por razon de la diversa índole de su funcion fuera más conveniente.

Art. 2.° Los referidos reglamentos se redactarán sobre las siguientes bases:

1.ª De toda solicitud, exposicion, instancia, comunicacion ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el registro general, dentro de las veinticuatro horas. Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentacion.

En el mismo dia en que se anote, pasará al Negociado correspondiente, el cual acusará su recibo á la oficina del Registro general.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresare en la solicitud ó exposicion presentada.

2.ª Dentro de los ocho dias siguientes quedará extractado el documento en el expediente de su razon ó decretado marginalmente.

Si lo que hubiera de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse una ú otra cosa será el de quince dias.

3.ª En el mismo plazo el jefe del Negociado ó de la Seccion redactará su dictámen proponiendo lo que proceda al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán la resolucion que proceda, dentro del propio término de quince dias.

4.ª El plazo señalado en la base anterior se limitará á ocho dias cuando se trate de acuerdos de mera tramitacion.

5.ª Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes. Si residieran en las islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas, á cuatro, y si en las Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remision de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administracion central, éstos le evacuarán en el término de dos meses.

6.ª En casos extraordinarios, los jefes de las dependencias, ó los mismos Cuerpos consultivos, podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos en las bases anteriores, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningun caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la base 5.ª para la remision de documentos será improrrogable.

7.ª Todo acuerdo se pondrá en ejecucion dentro del plazo de tres dias.

8.ª En ningun caso podrá exceder de un año el

tiempo trascurrido desde el dia en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la via administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algun informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó las Filipinas, se descontará para los efectos prevenidos en esta base el tiempo invertido en este trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviera paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

9.ª En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el órden riguroso de entrada, salvo que por el jefe de la dependencia se dé órden motivada y escrita en contrario.

10.ª Instruídos y preparados los expedientes para su resolucion, se comunicarán á los interesados para que dentro del plazo que se señale, y sin que pueda bajar éste de diez dias ni exceder de treinta, aleguen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones.

11.ª Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince dias.

La notificacion deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresion de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquiera recurso si lo estiman más procedente, la fecha en que se hace la notificacion, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la corporacion con quien se entienda dicha notificacion.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificacion, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificacion por cédula que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de esta base, y que se entregará por su órden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de enjuiciamiento civil.

Cuando no tenga domicilio conocido, ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, y se remitirá además al alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

12.ª Se determinarán los casos en que la resolucion administrativa *cause estado* y los en que haya lugar al *recurso de alzada*.

13.ª Se determinarán igualmente los recursos *extraordinarios* que procedan por razon de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.

14.ª El recurso de queja podrán utilizarle los interesados en cualquiera estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infraccion de los reglamentos.

15.ª Dentro de los quince dias siguientes á haberse recibido el expediente ó los antecedentes necesarios en la oficina á que corresponda conocer de los recursos indicados en las anteriores bases, se hará el correspondiente extracto.

Para lo demás regirán los plazos establecidos en las bases 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta ley.

16.ª Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente correccion disciplinaria, y caso de reiterada reincidencia darán lugar á su separacion del servicio, con expresion de la causa que la haya motivado.

17.ª En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

18.ª Siempre que resulte de un expediente que por algun funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolucion manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los tribunales de lo criminal para que procedan á lo que haya lugar conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 3.º En vista del número de expedientes que estén en tramitacion en cada dependencia, se señalará por los Ministerios respectivos un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

Art. 4.º Antes del 15 de Enero de cada año elevarán todas las dependencias al Ministerio de que formen parte un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados, y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. Los Ministerios remitirán estos estados antes de 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resúmen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de todos los reglamentos que dicte en cumplimiento de esta ley.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 4 de Abril de 1889.=Cristino Martos, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, condonando el pago de varios trimestres de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos de la provincia de Almería.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se concede condonacion del pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en los tres últimos trimestres del año económico actual y por todo el año económico de 1889 al 90, á los indivíduos de la provincia de Almería que demuestren que sus propiedades han sido perjudicadas por la calamidad extraordinaria de la inundacion y solo por lo respectivo á los predios que hayan sufrido el perjuicio.

La aprobacion ó excepcion de los expedientes de los respectivos propietarios se hará por la Administracion general del Estado, oyendo préviamente á la Comision provincial.

Art. 2.° El importe de la condonacion de que trata el anterior artículo será baja definitiva en los ingresos de rentas públicas.

Art 3.° El Ministro de Hacienda dictará las oportunas órdenes para la ejecucion de la presente ley.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 4 de Abril de 1889.=Cristino Martos, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL VIERNES 5 DE ABRIL DE 1889

SUMARIO. Ábrese á las dos y cuarenta y cinco minutos.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Exposicion de la Sociedad Económica Graciense de Amigos del país, haciendo observaciones sobre el Código civil.=El Sr. García Alix ruega á la Mesa que excite el celo de la Comision de reforma del enjuiciamiento civil en la parte relativa al embargo de los sueldos de jefes y oficiales del ejército, para que emita dictámen; y dirige varias preguntas al Gobierno sobre sus propósitos en materia de economías en el presupuesto de la Guerra.=Contestaciones de los Sres. Presidente y Ministro de Hacienda.=Rectificaciones de los Sres. García Alix y Ministro de Hacienda.=El Sr. Pons ruega á la Mesa que se ponga á discusion el proyecto de ley de exencion de derechos de arancel al sulfato de cobre para los viñedos.=Contestacion del Sr. Presidente.=Exposicion de la Academia de Derecho de Barcelona haciendo observaciones sobre el Código civil.=Pregunta del Sr. Cárdenas sobre la nueva subasta del ferro-carril de Linares á Almería.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Rectificaciones de ambos señores.=El Sr. Alvarado presenta una exposicion del Ayuntamiento de Sarroca de Lérida haciendo consideraciones sobre la situacion del presupuesto municipal; y ruega que se entreguen á los pueblos de la provincia de Huesca las láminas correspondientes al 80 por 100 de sus bienes de propios.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Proposicion de ley sobre inclusion en el plan general de dos carreteras de la provincia de Canarias.=Discurso del Sr. Castillo en su apoyo.=Se toma en consideracion.=El Sr. Canido ruega á la Comision encargada de informar sobre la suspension de dos acordadas del Tribunal Contencioso-administrativo, que emita dictámen.=Contestacion del Sr. Lopez Puigcerver, presidente de la Comision.=El Sr. Marqués de Aguilar presenta una exposicion del Ayuntamiento de Badalona sobre el Código civil; y pide al Gobierno una relacion de gracias concedidas con motivo de la Exposicion de Barcelona.=El Sr. Labra pide datos para discutir el proyecto de ley de reforma electoral de Ultramar; y recuerda los documentos que tiene pedidos para juzgar del régimen municipal de Puerto-Rico.=ORDEN DEL DIA: Dictámen sobre exencion de derechos de arancel al sulfato de cobre para los viñedos.=Ábrese discusion sobre la totalidad.=Discurso del Sr. Allende Salazar, primero en contra.=Idem del Sr. Ministro de Hacienda.=Idem del Sr. Duque de Almodóvar, como de la Comision.=Idem del Sr. Puerta para alusiones.=El Sr. Allende Salazar retira la enmienda que tiene presentada al art. 2.°, y en su lugar presenta una adicion, la cual, leida, pasa á la Comision.=Se aprueba sin discusion el art. 1.°=Se lee el art. 2.° y la adicion del Sr. Allende Salazar.=La Comision la admite, y se aprueba sin discusion con el artículo.=Se aprueba tambien sin discusion el 3.° y último del proyecto.=Continúa el debate sobre el Código civil.=Discurso del Sr. Gil Berges para rectificar.=Idem del Sr. Vilaseca.=Idem del Sr. Molleda.=Idem del Sr. Pons.=Alusion personal del Sr. Marqués de Vadillo.=Se suspende esta discusion.=Acuerda el Congreso que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado en el distrito de Enguera (Valencia).=Asimismo acuerda que mañana se celebre sesion secreta.=Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes; aprobacion definitiva de un proyecto de ley, y sesion secreta.=Se levanta la sesion á las seis y cuarenta y cinco minutos.

Abierta á las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, y leída el Acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó pasar á la Comision que entiende en la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil, una instancia, presentada por el Sr. Balaguer, de la Sociedad Económica Graciense de Amigos del país, en solicitud de que se tomen en consideracion las razones que exponen acerca del expresado Código.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. García Alix.

El Sr. **GARCIA ALIX**: He pedido la palabra para dirigir un ruego á la Mesa y algunas preguntas al Gobierno.

En cuanto á la Mesa, el ruego se dirige á que excite el celo de la Comision que entiende en el proyecto de ley de reforma de la de enjuiciamiento civil, en la parte referente al embargo de sueldos, para exceptuar á los jefes y oficiales del ejército. Este proyecto de ley se encuentra pendiente de dictámen en la Comision hace cerca de tres años, tiene verdadera importancia, y yo deseo, y la Cámara creo que ha de desear conmigo, que, sea cualquiera la opinion de la Comision, emita dictámen, puesto que no dice nada en bien del régimen parlamentario el retrasar por espacio de tres años el dar dictámen sobre los proyectos de ley sometidos á las Comisiones de las Cámaras.

Hecha esta excitacion á la Mesa, que yo la ruego atienda en la importancia que tiene, voy á dirigir algunas preguntas al Gobierno de S. M.

Existe una verdadera alarma en todos los que dependen del Ministerio de la Guerra, por las noticias que circulan en la prensa oficiosa dando cuenta de acuerdos y deliberaciones de los últimos consejos de Ministros respecto á la importante y batallona cuestion de las economías. Es un hecho que no han desmentido los periódicos ministeriales, que en el último consejo de Ministros ó en uno de los últimos, se comenzó á discutir en el seno del Gobierno el presupuesto del Ministerio de la Guerra, y segun versiones oficiosas, no se llegó á un completo acuerdo entre los Sres. Ministros de Hacienda y de la Guerra, porque llevando el primero 6 millones de pesetas de economías, exigia el segundo que ascendieran estas economías á 10 millones de pesetas.

Con este motivo circulan noticias que conviene que el Gobierno de S. M. confirme ó deniegue. Se dice que el último decreto publicado por el Ministerio de la Guerra, referente á la organizacion de las zonas de reserva, y que es un ataque verdadero y cierto á los intereses de carrera del arma de Infantería, tiene en su parte dispositiva la declaracion de que los cuadros de los regimientos de reserva deben ser considerados con carácter eventual ó provisional, lo cual parece implicar que el propósito del Gobierno es que desaparezcan y se amorticen esos cuadros; viniendo á resultar por esta medida, que si por una parte se aliviarán las cargas del Tesoro, por otra se van á irrogar á la carrera militar, en esa arma de Infantería, perjuicios tales, que verdaderamente son dignos de que el Gobierno fije su atencion en ellos.

Se dice al mismo tiempo que, como una especie de avenencia, así como algo que se pactó en el seno del Gabinete y entre los Sres. Ministros de la Guerra y de Hacienda en el último consejo, hay el temor de que se dicte un decreto por el Ministerio de la Guerra, como preludio para entenderse en la cuestion de presupuestos, en virtud del cual se disponga que en adelante se amorticen dos de cada tres vacantes que ocurran en general en todos los cuerpos ó institutos del ejército. Si esto llegara á establecerse, sí que podrá decirse que, dado el estado actual de las escalas, la carrera militar será la peor de las carreras, y el ejército vendrá á convertirse en una reunion de verdaderos pordioseros, sin elementos ni medios para realizar los fines de toda carrera.

Se dice, por último, que sin proceder á la division del territorio, sin entrar en una reorganizacion profunda de los servicios, sin hacer la organizacion adecuada para conseguir este resultado, se trata de empezar á suprimir Capitanías generales y Centros militares de este y del otro punto de la administracion provincial, mientras parece que se conservan todos los de la administracion central, excepcion hecha de un Centro directivo de enseñanza militar; y parece que circula ya por algunas capitales de provincia la noticia de que desaparecerá la Capitanía general en ellas establecida, en 1.° de Julio próximo.

Yo deseo saber si todo esto es cierto, y principalmente si por virtud de ese decreto á que he aludido se tiende realmente á preparar la amortizacion de dos de cada tres vacantes que ocurran, y si las Capitanías generales de Navarra, Valladolid, Granada y Extremadura dejarán de existir sin llevar á cabo la reorganizacion militar y sin que á tan importante medida preceda el establecimiento de la division territorial.

Estas son las noticias que pido al Gobierno de Su Majestad.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): En el momento se la concederé á S. S.

El Sr. García Alix ha dirigido un ruego á la Mesa, y la Presidencia tiene el gusto de contestarle que aunque entiende que ha podido haber razones especiales para que esa Comision á que se ha referido no haya emitido dictámen, la Presidencia tendrá la satisfaccion de excitar el celo de esa Comision, si por casualidad lo necesitase, que creo que no, para que lo emita cuanto antes.

El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Es verdaderamente difícil contestar á preguntas como las del Sr. Alix, que no reconocen más fundamento que el de los rumores de que se hacen eco los periódicos, y que tienen por fin averiguar cuáles son las intenciones de los Ministros respecto de cuestiones que han de ser tratadas aquí en su correspondiente lugar y oportunidad.

Entiendo yo que el adelantar opiniones sobre esto no puede conducir más que al entorpecimiento de los trabajos parlamentarios y á esterilizar los esfuerzos de todo el mundo para que se llegue á soluciones prácticas que en nada perjudiquen desde luego al interés general del país en esas materias. ¿Qué piensa el Ministro de la Guerra sobre la supresion de Capitanías generales y sobre otras reformas que pueden

producir economías? Está muy cerca de venir la solucion económica de esas cuestiones en los presupuestos; y despues, en el resto del año, como yo entiendo que durante todo el año han de estar los Ministros haciendo presupuestos, permítaseme la frase, en el resto del año podrán tener lugar las soluciones de esas cuestiones, á medida que el Gobierno lo vaya estimando conveniente; pero por el pronto, el señor García Alix va á tener ocasion de discutir las reformas que en Guerra se introduzcan con ocasion del presupuesto, tan pronto como vengan á la Cámara.

El Sr. García Alix justifica sus preguntas, mejor dicho, lo anómalo de sus preguntas, por la alarma que supone que existe en la opinion, y de la que cree ser un eco esos rumores á que S. S. se ha referido. Yo me permitiria decir al Sr. García Alix, en primer lugar, que hasta ahora nadie se ha apercibido de que exista semejante alarma en la opinion; y despues, que lejos de tender á calmarla provocando aquí debates anticipados sobre esa cuestion, á lo que puede tender es á excitar esa alarma en la opinion, que no existe. Yo no veo que nadie esté alarmado hasta ahora por el pensamiento de introducir economías en Guerra, sobre todo por el pensamiento de introducir economías que no van á tocar para nada á la organizacion esencial del ejército. Creo, por consiguiente, que no puede el Gobierno (si estuviera mi digno compañero el Sr. Ministro de la Guerra, me parece que contestaria lo mismo) contestar al Sr. García Alix todavía á ninguna de las cosas que ha preguntado, porque acerca de ninguna de esas cosas hay planteada todavía cuestion ninguna, ni están en sazon para ser tratadas en el Parlamento.

Cualquiera de ellas habrá de venir al Parlamento para llevarse á la práctica; se prepararán debidamente, antes de que tenga lugar la presentacion de los presupuestos; y cuando éstos vengan aquí, tendrá su señoría ocasion de saber cuáles son los pensamientos del Ministro de la Guerra, que por de pronto no creo produzcan alarma en la opinion; la producirian, si acaso, esos rumores infundados de que dice S. S. se hace eco la prensa; pero S. S. sabe que la opinion se va acostumbrando á esos rumores y á no darles más importancia que la que realmente tienen.

Por consiguiente, si aquí no robustecemos esos rumores, si no los hacemos motivos de debates parlamentarios cuando no ha llegado la sazon de entablarlos, es seguro que la opinion continuará en calma y no participará de esa alarma, que en realidad no existe, pues hoy por hoy, puedo asegurar al Sr. García Alix que la única alarma que se nota en la opinion es la que se pueda producir por el temor de que las economías no lleguen á ser todo lo importantes que es menester que sean.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Debo declarar, rectificando á mi respetable amigo el Sr. Ministro de Hacienda, que no me he referido, al hablar de la alarma de la opinion, á esos rumores indeterminados de la prensa; me he referido á reseñas de la prensa de diversos matices, casi conformes todas ellas en que aparecen las noticias recogidas por los redactores de los periódicos de más crédito, á la salida de los Sres. Ministros de los últimos consejos; y me he referido tambien á un decreto que hace pocos dias se publicó en la *Gaceta*, y que aun no se ha mandado ejecutar, puesto que se trata de ver si se aplaza ó no se aplaza hasta el 1.° de Julio, en que empezarán á regir los nuevos presupuestos; decreto en el que se hace la declaracion terminante de que las plantillas que se adjudican á los regimientos de reserva tendrán carácter provisional. Y como lo provisional tiene necesariamente un carácter muy inestable, yo he preguntado si la declaracion que se ha hecho en el decreto significaba el propósito en el Gobierno de llegar á la amortizacion inmediata de ese personal.

Me he referido tambien á otra noticia á que me puedo referir porque se relaciona con un asunto tratado en el seno de una Comision parlamentaria, y con la promesa del Gobierno de llevarlo á la *Gaceta* antes de que se aprueben los presupuestos: un decreto en virtud del que se amorticen dos de cada tres vacantes que ocurran en todos los cuerpos é institutos del ejército; decreto que parece será la compensacion que se otorgue á los que pretendieron consignar en un proyecto de ley, que se está discutiendo, la organizacion de los cuadros de las distintas armas é institutos del ejército, y medio por el cual parece que se han aunado ciertas voluntades.

Como ve el Sr. Ministro de Hacienda, no me he referido á rumores vagos; parto ya de hechos concretos: de lo ocurrido en una Comision parlamentaria, donde se ha venido á un acuerdo por virtud de promesas del Gobierno.

Por lo demás, yo no combato la aspiracion justa, legítima, que siente el Gobierno y que siente el país, de las economías. Ya dije aquí, en una de las tardes anteriores, que las economías debian tener un carácter general, y por eso afirmé que existen otros medios distintos de los que se buscan para conseguir recursos para el Tesoro; porque no es justo venir á privar de los derechos de la carrera á los que pertenecen á una que por circunstancias varias atraviesa un período anormal, mientras hay una renta de importancia que se lleva la tercera parte del presupuesto, que no tributa.

Estas son las razones que he tenido para dirigir estas preguntas al Gobierno.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Nada tendria de particular, puesto que no tuve el gusto de oir al Sr. García Alix cuando principió á hacer sus preguntas, que yo me hubiera desentendido, al parecer, de que S. S. se habia fijado en el decreto recientemente publicado sobre reorganizacion de las reservas. Respecto de esto yo no tengo ningun aplazamiento que hacer. El decreto ha sido publicado en la *Gaceta*, y puede ser objeto de un debate, en cualquier forma reglamentaria que el Sr. García Alix pretenda entablarle, y yo estoy seguro de que cuando S. S. quiera tratar de ese asunto, el Sr. Ministro de la Guerra aceptará, en la forma reglamentaria que S. S. elija, el debate que acerca de este punto quiera entablar.

Estoy seguro de que si el Sr. Ministro de la Guerra, que está hoy en el Senado asistiendo á una discusion importante que allí tiene lugar, hubiera tenido conocimiento de la pregunta de S. S. y de esa especie de anuncio de interpelacion que S. S. ha hecho,

habria venido á decir á S. S. lo mismo que yo acabo de manifestar.

Por lo demás, puesto que el Sr. Alix se refiere á decretos que segun S. S. han de dictarse antes de la presentacion de los presupuestos, como ésta ha de tener lugar muy en breve, me parece que el Sr. Alix debe esperar á que esos decretos se dicten, y entonces podrá S. S. hacer respecto de ellos lo mismo á que ahora le invito en cuanto al decreto relativo á la reorganizacion de las reservas, es decir, promover la discusion en forma reglamentaria, en la seguridad de que será aceptada por el Sr. Ministro de la Guerra.

No quiero dejar de hacerme cargo de una indicacion del Sr. Alix, referente á una clase de riqueza que no contribuye. Me parece que el Sr. Alix no es tan partidario de las economías como de que se aumenten los ingresos para que se pueda gastar con mayor amplitud. Tambien yo soy partidario de un presupuesto en que haya grandes ingresos, porque un presupuesto de esa clase representa mucha riqueza en el país; pero entiendo que las circunstancias en que el país se encuentra no permiten otra cosa que aspirar á tener un presupuesto bien nivelado y bien administrado, porque sin nivelacion y sin buena administracion es imposible que el déficit desaparezca.

En cuanto á la cuestion á que S. S. ha aludido, no he de decir nada por ahora; próximo está el debate económico, entonces trataremos ese punto, y veremos si puede ser beneficioso para los contribuyentes apelar á ciertas clases de impuestos, ó si eso, en vez de disminuir el gravámen que sufren, puede aumentarlo en época no lejana. Por el momento no quiero anticipar opinion alguna sobre el particular; momento oportuno vendrá de hacerlo, ya la discusion económica se adelante á la de presupuestos, ya tenga lugar despues de haberse presentado éstos. De todas suertes, no han de pasar muchos dias para que podamos tratar esa cuestion.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **GARCIA ALIX**: En vista de que el señor Ministro de Hacienda manifiesta que de la parte concreta del decreto de amortizacion, que segun parece está ofrecida á una Comision de la otra Cámara, no se puede tratar aquí mientras no se halle presente el Sr. Ministro de la Guerra, cuya presencia es indispensable tambien para discutir el decreto sobre reorganizacion de las reservas, ruego á la Mesa que tenga la bondad de poner los ruegos que antes he formulado en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra, puesto que en realidad una y otra disposicion tienen grande importancia é interesan mucho al ejército y al país.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Pons tiene la palabra.

El Sr. **PONS**: He pedido la palabra para rogar al Sr. Presidente se sirva poner á discusion, cuanto antes sea posible, el dictámen declarando libre del derecho de arancel la importacion del sulfato de cobre destinado al saneamiento de los viñedos.

La Junta de agricultura, industria y comercio de Tarragona, celosa siempre de los intereses de los vinicultores, ha llevado á la Cámara una importante exposicion sobre este asunto, y me encarga haga presente que la época más á propósito para emplear el sulfato de cobre con el indicado objeto es el mes de Mayo, y que debiéndose adquirir esa sustancia en los mercados de Inglaterra, se tarda quince ó veinte dias en pedirla y en recibirla. Es, pues, urgente que se ponga á discusion ese proyecto de ley, porque de otra suerte pasará la época oportuna, y los vinicultores no podrán obtener los beneficios que se proponen de ese proyecto de ley.

Ruego, pues, al Sr. Presidente que se sirva adelantar todo lo posible la discusion de ese dictámen.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La Mesa puede contestar á S. S. satisfactoriamente. Si no tardamos mucho en entrar hoy en el órden del dia, esta misma tarde se pondrá á discusion el dictámen á que S. S. se ha referido.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Azcárate tiene la palabra.

El Sr. **AZCARATE**: He pedido la palabra para tener el honor de presentar al Congreso una exposicion de la Academia de Derecho de Barcelona, la cual me ha honrado con este encargo, relativa al art. 15, tan asendereado y maltrecho, del Código civil.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): La exposicion presentada por S. S. pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Cárdenas.

El Sr. **CARDENAS**: Voy á dirigir algunas preguntas al Sr. Ministro de Fomento, rogándole me dispense no le haya dado el prévio aviso, de que no suelo prescindir, para venir á formularlas; pero las circunstancias del caso harán comprender á mi digno amigo particular el Sr. Conde de Xiquena que no he podido cumplir ese requisito, y desearia de su bondad que se sirviese contestarme en el acto, si le es posible.

Los periódicos han publicado, entre los últimos acuerdos del Consejo de Ministros, uno referente á que salga á nueva subasta el ferro-carril de Linares á Almería. Desearia saber si en efecto el acuerdo ha sido así, y si no comprende más que este extremo. No ignora el Sr. Ministro de Fomento que hace unos dias han llegado á Madrid Comisiones de las tres provincias interesadas en esta gran obra, la última que falta para completar la red general de ferro-carriles.

Estas Comisiones, en una entrevista que han celebrado con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que me escucha en este instante, oyeron de sus labios la promesa de que, bien aumentando la subvencion, ó bien buscando medios más eficaces, llegaria á términos que asegurasen la construccion del ferro-carril de Linares á Almería. Es más: extremando su buen deseo, dijo el Sr. Presidente que si tales medios no bastaban, el Estado se encargaria de realizar por sí mismo la obra.

Esto manifestó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros á las Comisiones, que por órgano del ilustre Prelado de Almería, del presidente de las mismas, el dignísimo predecesor del Sr. Conde de Xiquena, Sr. Navarro y Rodrigo, habian expuesto con tanta verdad como elocuencia la gran necesidad y la in-

controvertible justicia con que pedian, así como el acuerdo unánime tomado en junta magna convocada al efecto, de que la garantía del interés era ya el único medio que estimaban de verdadera eficacia para el logro de sus aspiraciones. Esto, pues, constituía el deseo y el acuerdo de los representantes de las tres provincias de Jaen, Granada y Almería, interesadas en el asunto.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, sin hacerse cargo ni contestar nada concreto sobre este punto, hizo, repito, las promesas, en términos generales, más satisfactorias.

Yo desearia, pues, de la bondad del Sr. Ministro de Fomento me dijera si con efecto se ha acordado la subasta sin tomarse ninguna otra medida. Apenas se supo ayer la noticia en el salon de conferencias, donde se hallaban la mayor parte de los comisionados, debo confesar que la impresion fué la más deplorable. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Ya se han tranquilizado.) Pues si se han tranquilizado las Comisiones, y así habrá sido, puesto que S. S. lo afirma, yo no, y soy uno de los representantes de una de esas provincias. De manera que bien pudiera ser que con la virtud que S. S. tiene para contentar á todo el mundo, así como ha contentado á las Comisiones, me contente á mí tambien. Ese sería mi mejor deseo.

Por lo pronto, se me ocurre que á pesar de que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros al recibir á los comisionados ha reconocido que hasta ahora, y á pesar de las grandes ventajas concedidas á la línea de Linares á Almería, no ha sido posible realizar la subasta, y ha ofrecido á dichos comisionados mejorar las condiciones para que la construccion del ferro-carril llegue á ser una verdad, se me ocurre, decia, el temor de que la nueva subasta no sea más que un trámite dilatorio; y esto, cuando tan urgente resulta la satisfaccion de esa necesidad de la provincia de Almería, francamente, me parece que es concedernos poco, y que no valia la pena de que vinieran los comisionados ni se molestaran en los pasos que han dado.

No quiero entrar en el fondo del asunto, ni darle un tinte desagradable. Porque es claro, despues de todo, que los pueblos tienen que esperarlo todo, por desgracia, de los Gobiernos, y no sería prudente ni oportuno empezar riñendo para disponerlos en su favor. El Gobierno se ha mostrado muy benévolo, por órgano del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á quien tuve la satisfaccion de oir, y creo que tambien por parte del Sr. Ministro de Fomento, á cuya entrevista, sintiéndolo mucho, no pude asistir porque me hallaba algo delicado de salud; pero es evidente que si lo único que por ahora nos concede el Gobierno es el estricto cumplimiento de la ley, anunciando nueva subasta, para despues mejorar, como decia el señor Presidente, las condiciones, es muy posible que esa nueva subasta solo signifique un compás de espera en la resolucion de este asunto, compás de espera que no puede ser más perjudicial y alarmante en las tristes circunstancias en que se encuentra la provincia de Almería.

Así, pues, el Sr. Ministro de Fomento contestará á mi pregunta en los términos que le parezcan más convenientes; pero yo celebraria en el alma que los propósitos de S. S. y las promesas del Sr. Presidente del Consejo de Ministros no se refirieran solamente al anuncio de nueva subasta, sino que tuvieran otro alcance más favorable para los intereses de Almería, y que no opusieran á mis ruegos cierta clase de obstáculos, fundados en los requisitos legales, obstáculos que no hubo, ciertamente, cuando se trataba de la ley Albareda, que fué modificada sin necesidad de segunda subasta por medio de una proposicion de ley que firmaron representantes de las comarcas interesadas, y que yo tuve el honor de defender.

Lo que entonces se hizo, puede hacerse ahora: si entonces se prescindió de la nueva subasta y se trajo la proposicion de ley para evitar un trámite dilatorio, lo mismo puede hacerse hoy. ¿Es que el Gobierno desea, para que no se diga que él prescinde de los trámites legales, que la iniciativa parta del Congreso, y que por medio de una proposicion de ley se dispense al Gobierno de la formalidad de una nueva subasta? Pues por mi parte, tan dispuesto estoy esta vez como lo estuve la otra, y creo que no habrá ningun Sr. Diputado de las provincias interesadas que niegue su firma á la proposicion, siempre que el Gobierno manifieste su conformidad con este procedimiento.

Es cuanto tenía que decir.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): El Sr. Cárdenas, mi amigo particular, se ha servido dirigirme una pregunta dividida en dos partes, referente la primera á los propósitos del Gobierno acerca de la rápida construccion del ferro-carril de Linares á Almería, y la segunda á los medios que para realizar este propósito trata el Gobierno de poner en práctica.

Sobre la primera parte de la pregunta, puesto que el Sr. Cárdenas ha oído de labios del Sr. Presidente del Consejo cuán vivo es su anhelo de que la provincia de Almería pueda ponerse pronto en igualdad de circunstancias, respecto á vias de comunicacion, con las demás provincias, excusado es añadir nada por mi parte á lo manifestado por el Sr. Presidente del Consejo; porque seguro estoy de que el señor Cárdenas no abrigará la menor duda acerca de la sinceridad de los deseos expresados por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que son los deseos del Gobierno todo, los mismos deseos del Sr. Cárdenas y de los que más se interesan por la suerte de Almería.

Acerca de los medios que se han de emplear para llegar á la realizacion de este unánime deseo, S. S. ha preguntado si el Gobierno tiene el propósito de anunciar una nueva subasta; y yo puedo contestarle terminantemente que sí, que ese es el propósito del Gobierno; la subasta se anunciará dentro de breves dias; puedo asegurar, casi, que el lunes se publicará el anuncio. Y esto se hace, como el Sr. Cárdenas comprenderá perfectamente, para ponerse en terreno tan sólido y firme, que de no resultar postor en la subasta, resulte evidenciado y justificado todo cuanto el Gobierno pudiera hacer posteriormente; y creo que tal procedimiento, lejos de ser un trámite dilatorio y de ofrecer dificultades á la ejecucion inmediata de la obra, es una garantía y una prenda la más segura y completa de la firmísima resolucion que tiene el Gobierno de ir á la construccion del ferro-carril por la via más rápida, despues de haber patentizado con exceso su respeto á la ley, cuya observancia, lejos de

obstar, conduce mejor que ningun otro medio á la satisfaccion en el porvenir de las necesidades y justas aspiraciones de la provincia de Almería.

El Sr. **CARDENAS**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **CARDENAS**: Despues de dar las más expresivas gracias al Sr. Ministro de Fomento por haber tenido la bondad de contestarme, debo confesar ingénuamente que no me ha satisfecho; y como no vamos á entrar en discusion acerca de lo que no ha sido objeto más que de una pregunta, lo único que me resta es sentarme lamentando la resolucion del Gobierno en este asunto, y esperando tal vez que la iniciativa parlamentaria, de acuerdo con el Gobierno, pueda hacer algo más que lo que el Sr. Ministro de Fomento nos ha ofrecido en este instante, y que creo que cumplirá en efecto; pero no fué á eso á lo que vino la Comision, ni esa la intencion que expresó, y casi puedo decir las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Vuelvo á repetir que no quiero insistir en este asunto, y que deploro que el Gobierno no haya interpretado bien en esta ocasion los deseos de los representantes de esas provincias, y muy especialmente de la Comision que ha venido de Almería, dejándose á esta infortunada region en las circunstancias más críticas y lamentables que pueda estarlo provincia alguna.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): Pocas palabras me bastarán para justificarme y justificar al Gobierno, á los ojos del Sr. Cárdenas y de la Cámara, del cargo que S. S. nos ha dirigido. Y lo mejor que puedo hacer para llenar mi objeto, es manifestar la seguridad que abrigo de que habiéndole parecido tan mal al Sr. Cárdenas el procedimiento del Gobierno de anunciar nueva subasta, lo mismo ó peor le hubiera parecido cualquiera otro medio que se hubiera adoptado; y contando con la seguridad de que cualquiera otra medida que se hubiese adoptado no hubiese podido conseguir la aprobacion del Sr. Cárdenas, puedo añadir que las que se hayan de tomar en el caso de que resulte desierta la subasta no pondrán de relieve más que la circunspeccion del Gobierno tratándose de la realizacion de una obra tan importante como la de la construccion de ese ferro-carril.

Por lo demás, la Comision de Almería ha oído de labios del Sr. Presidente del Consejo todas aquellas promesas que en su natural deseo de complacer á los señores comisionados podia hacer, dejando completamente á salvo la responsabilidad del Gobierno de atender á aquella provincia en cuanto le sea dable y en la medida que los recursos del Tesoro lo permitan. Tengo, pues, para mí, que la Comision no participará de la tristeza que las últimas palabras de S. S. revelan, y yo me quedo tranquilo de no merecer en este caso el aplauso de S. S., como no lo hubiera merecido por cualquiera otra determinacion.

El Sr. **CARDENAS**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **CARDENAS**: Me obliga el Sr. Ministro de Fomento, por las palabras que acaba de pronunciar, á decir algunas. Ya comprenderá S. S. que yo aquí en este asunto, como vulgarmente se dice, no hago política, y que por lo tanto no se podia decir de mí en esta ocasion que cualquiera que fuera la resolucion del Gobierno, no habia de ser de mi agrado; debe, pues, el Sr. Ministro de Fomento hacer justicia á mis intenciones. Yo creo que la nueva subasta no es más que un trámite dilatorio; pero estoy resuelto á apoyar al Gobierno, como lo estarian todos, en cualquiera medida que trajera al Parlamento y diera por resultado la eficacia de la construccion del ferro-carril de Linares á Almería. De modo que, como esta no es una cuestion política, como esto no afecta en nada á determinadas ideas, puede tener el Gobierno la seguridad de que yo individualmente como Diputado por Almería, y creo que todo mi partido, aprobaria cualquier medida que tuviera por objeto la más breve construccion de este ferro-carril.

Repito que el Sr. Ministro de Fomento no me ha hecho la justicia que yo creía merecer; porque aunque no puedo aprobar la subasta, esto no quiere decir que yo no aprobara cualquiera otra medida que diera solucion al asunto.

Ya comprenderá el Sr. Ministro de Fomento que los tonos que ha puesto S. S. respecto de mi persona no son los más convenientes en cuanto á mi aptitud; porque no solo en ésta, sino en todas las cuestiones, lo sabe muy bien el Gobierno, y creo que más principalmente el Sr. Ministro de Fomento, Conde de Xiquena, la justicia y el patriotismo más puro inspiran siempre todos mis actos, y esos son los sentimientos que en absoluto he puesto al servicio de las aspiraciones de la provincia de Almería, para que el ferro-carril, primera necesidad de la misma, llegue á ser una realidad.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Alvarado tiene la palabra.

El Sr. **ALVARADO**: Presento al Congreso una exposicion que el pueblo de Sarroca, provincia de Lérida, dirige á las Córtes en solicitud de remedio á la triste situacion en que se encuentra por efecto del déficit de su presupuesto municipal.

Y ya que estoy en el uso de la palabra, voy á dirigir un sencillo ruego á mi ilustre amigo el Sr. Ministro de Hacienda.

Su señoría conoce la situacion tristísima en que se encuentra la provincia de Huesca, y la conoce por los deplorables resultados de la recaudacion en los últimos años. Hay muchos pueblos que teniendo deudas contraídas con la Hacienda, y estando autorizados por la ley para satisfacerlas con el producto de los bienes de propios que les corresponden, no pueden sin embargo hacerlo, porque todavía no se han expedido las láminas justificativas de esos títulos, habiendo bienes vendidos desde 1856.

Yo suplico á S. S. que dé las órdenes oportunas á fin de que cuanto antes se entreguen á esos pueblos las láminas que les corresponden, con objeto de que puedan liquidar sus débitos y salgan de la situacion angustiosa en que se encuentran.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): La exposicion pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Tengo la satisfaccion de poder contestar al Sr. Alvarado, que su ruego ha tenido lugar precisamente en el momento en que el Ministro de Hacienda, preocupándose grandemente de la situacion de los pueblos que tienen descubiertos con el Estado, siendo á la vez acreedores suyos por la venta de bienes de propios no liquidados, tiene pensado y se propone muy pronto publicar en la *Gaceta* un decreto modificando las disposiciones dictadas en 1882 respecto del órden que ha de guardarse en esas liquidaciones, que, como sabe S. S., es el de estricta antigüedad, á fin de que sea lícito al Gobierno anteponer las de los pueblos que sean deudores al Tesoro y las de los que tengan atrasos con los maestros de primera enseñanza, para que puedan solventarlos, porque hay muchos que todavía están en deuda con los maestros por atenciones de primera enseñanza, del tiempo en que los Ayuntamientos tenian esta obligacion; y á fin de poder facilitar á los pueblos su solvencia con los maestros y con el Estado, no tardaré en someter á la firma de S. M. la Reina un Real decreto que aparte los obtáculos que otro decreto anterior me opone á la realizacion de este pensamiento.

Creo que con estas explicaciones quedará S. S. satisfecho.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Alvarado tiene la palabra.

El Sr. **ALVARADO**: Estoy completamente satisfecho, y felicito al Sr. Ministro de Hacienda por una disposicion tan beneficiosa para los pueblos que tienen deudas con el Estado y con los maestros.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Castillo, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la de Firgas á enlazar con la de Las Palmas á Moya (Gran Canaria) (*Véase el* Apéndice 15.° *al* Diario *núm. 66*, *sesion del 11 de Febrero último*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Castillo tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **CASTILLO**: Como habeis oido por la lectura de la proposicion de ley, se trata de incluir en el plan general de carreteras del Estado un ramal que partiendo de Firgas enlace con la de Arucas á Moya, que actualmente está construyéndose, y otra carretera de tercer órden que partiendo de Arucas termine en Teror.

Pocas palabras necesito para hacer comprender al Congreso la necesidad y la utilidad de ambas carreteras. El pueblo de Firgas, que por exigencias técnicas del trazado no pudo quedar comprendido en la línea que se construye de Arucas á Moya, reclama con urgencia una fácil y cómoda via de comunicacion, no solo por las naturales exigencias de la agricultura, sino por otra razon de tanta ó más importancia todavía, y que es bajo todos puntos de vista muy digna de tenerse en cuenta. A dicho pueblo acude, principalmente durante el verano, considerable número de enfermos de toda la provincia, que buscan el alivio á sus dolencias en las salutíferas aguas minerales que brotan en aquella localidad; y como hoy no existe otra via de comunicacion que la primitiva senda ó vereda, que frecuentemente queda intransitable á consecuencia de los arrastres producidos por las lluvias, pueden comprenderse los grandes sacrificios y penalidades que tienen que sufrir los enfermos que á dicho lugar acuden, que son, por cierto, en su mayor parte paralíticos.

En cuanto á la carretera de Arucas á Teror, que propongo se incluya en el plan general, solo tengo que decir que siendo estos dos pueblos de los más importantes de la Gran Canaria por su riqueza y poblacion, no tienen otra comunicacion directa entre sí que el antiguo camino vecinal, sumamente peligroso por lo quebrado del terreno de la localidad, quedando tambien intransitable en invierno por los arrastres producidos por las lluvias. Pero no sería esta razon bastante que justificara la presentacion de esta proposicion de ley, si no se diera el caso de existir entre los mercados de ambos pueblos relaciones agrícolas y comerciales de verdadera importancia, que se imponen como necesarias por la diversidad de productos de ambas localidades y por las exigencias del consumo. Además, como el tráfico se hace actualmente teniendo que vencer las dificultades y molestias que ofrecen las malas condiciones del actual camino, resulta, naturalmente, el encarecimiento de los productos que se trasportan de uno á otro mercado, limitando, por tanto, estas trabas el desarrollo de la produccion y el consumo.

Y si á lo manifestado se añade que los dos pueblos inmediatamente interesados en la construccion de esta carretera cuentan con elementos nuevos de riqueza, que en buenas condiciones de comunicacion pueden desarrollarse y ofrecer grandes ventajas á la agricultura y al comercio, como sucede con la naciente industria azucarera, quedarán fuera de toda duda la necesidad y la utilidad de la indicada obra, llamada en más de un concepto á contribuir poderosamente al bienestar de ambos pueblos y á contrarrestar los lamentables efectos de la crisis por que se atraviesa á consecuencia de la depreciacion de la cochinilla.

Teniendo, pues, en cuenta estas razones que ligeramente he sometido al exámen de los Sres. Diputados, ruego al Congreso se sirva tomar en consideracion esta proposicion de ley, creyendo al mismo tiempo que el Sr. Ministro de Fomento no tendrá inconveniente en aconsejar á la Cámara la toma en consideracion que acabo de suplicarla.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): Como quiera que el Sr. Castillo ha tenido la cortesía de remitirme con anterioridad el proyecto de inclusion de esas dos carreteras en el plan general, y han podido informar favorablemente los Centros técnicos, el Ministro de Fomento no tiene inconveniente en acceder á los deseos de S. S., rogando al Congreso que se sirva prestar su aprobacion á la proposicion presentada por el Sr. Castillo.

El Sr. **CASTILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **CASTILLO**: Para dar las gracias al señor Ministro de Fomento por su condescendencia.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Canido.

El Sr. **CANIDO**: Con fecha 12 de Enero se nombró por las Secciones una Comision para que emitiera dictámen sobre dos Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Hacienda negando competencia al Tribunal Contencioso-administrativo para acordar correcciones disciplinarias á los funcionarios de la administracion pública, y negándose en su consecuencia á cumplimentar dos acordadas en que esas correcciones se habian dispuesto por aquel tribunal.

En todo este tiempo la Comision no ha dado dictámen; pero no me propongo censurarla ni dirigirla cargos, porque ya sé que los dignos indivíduos que pertenecen á ella, al mismo tiempo pertenecen á otras Comisiones importantísimas que hasta ahora han tenido embargada preferentemente su atencion.

Me limito solo á excitar á la Mesa para que haga cuanto de su parte esté á fin de que esta Comision dé lo más pronto que le sea posible dictámen, porque mientras tanto están en suspenso y como en entredicho resoluciones de uno de los más altos tribunales de la Nacion, con grave quebranto de su propio decoro y prestigio.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: He pedido la palabra para recoger una alusion que el Sr. Canido ha dirigido á la Comision que tengo el honor de presidir.

La Comision se ha reunido varias veces; ha estudiado con detenimiento el asunto, y ha redactado el dictámen, que pende únicamente de que la Comision se reuna de nuevo para examinarlo y entregarlo á la Mesa.

Esto en cuanto al estado de los trabajos llevados á cabo por la Comision; pero en cuanto á las consideraciones en que el Sr. Canido ha fundado su ruego, cierto es que el asunto es importante, por ser la primera vez que han venido al Parlamento cuestiones de esta clase; pero en lo que no puedo convenir con S. S. es, en que sea un hecho de tal gravedad como S. S. supone, el que la Comision retarde un poco el dictámen; porque no se trata de una sentencia; se trata exclusivamente de las acordadas que iban unidas á una sentencia, y por consiguiente, la ejecucion de la sentencia no se demora porque los Cuerpos Colegisladores retrasen su dictámen acerca de la suspension de las acordadas. De todos modos, sea cualquiera la gravedad que el asunto encierre, yo puedo asegurar que muy pronto quedará presentado en la Mesa el dictámen á que S. S. se refiere.

El Sr. **CANIDO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **CANIDO**: Doy gracias al Sr. Lopez Puigcerver, dignísimo presidente de la Comision, por el ofrecimiento que hace.

Respecto á la gravedad de la cuestion, claro es que no he de examinarla en este momento. A mi entender, es gravísima, por concurrir en ella extrañas anomalías, y creo que en su dia habrá de demostrarse esto.

Respecto á esa indicacion que ha hecho S. S., de que tratándose de una acordada no queda en suspenso la sentencia, yo no me he referido á eso, ni tengo para qué examinarlo en este momento; pero no cabe negar que por lo menos la acordada guarda estrecha relacion con la sentencia; que en ella se consigna, por medio de una fórmula, una referencia, y que no se inserta íntegra por razones de conveniencia ó de decoro.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Marqués de Aguilar tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **AGUILAR**: He pedido la palabra para presentar una exposicion del Ayuntamiento de la villa de Badalona pidiendo la modificacion de algunos artículos del Código civil.

Y aprovecho la ocasion de hallarme en el uso de la palabra, para rogar á los Sres. Ministros de Estado y de Gracia y Justicia que remitan una relacion de las gracias concedidas con motivo ó con ocasion de la Exposicion universal de Barcelona.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): Pasará á la Comision correspondiente la exposicion, y se pondrá en conocimiento de los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y de Estado el ruego de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Labra tiene la palabra.

El Sr. **LABRA**: Un ruego me propongo dirigir al Sr. Ministro de Ultramar; y como no se encuentra presente, ruego á la Mesa lo ponga en su conocimiento.

Estamos á punto de que se presente al Congreso el dictámen de la Comision que entiende en el proyecto de reforma electoral en Ultramar, y yo desearia que el Sr. Ministro se sirviese remitir al Congreso una nota que determinara el número de contribuyentes que hay en las islas de Puerto-Rico y de Cuba, separadamente, por cada uno de los conceptos de contribucion territorial, de contribucion rústica y de contribucion industrial y de comercio; y no solo con esta distincion, sino con la distincion marcada entre los que pagan 10 ó 12 pesos y los que pagan menos; porque de esta suerte, el Congreso podrá apreciar la verdadera importancia que alcanzará la ampliacion que se trata de llevar al censo electoral de las Antillas, para que no se siga dando el caso verdaderamente horrible que hoy se da, de que habiendo en la Península un elector por cada 21 indivíduos mayores de edad, en Cuba 1 por cada 51 y en Puerto-Rico 1 por cada 212 vecinos varones mayores de edad, en tales condiciones se dice que existen la unidad representativa y la unidad nacional.

De otro lado, tengo que suplicar al Sr. Ministro de Ultramar se sirva decirme si ha recibido los documentos que le pedí hará cosa de dos meses, y que debió reclamar á Puerto-Rico; porque aun cuando yo tengo la mayor parte de esos datos, deseo la confirmacion oficial. De todos modos, quiero que se haga constar si han venido, ó si es que no van á venir, para poder yo en la próxima semana desarrollar la interpelacion que tengo anunciada sobre el desastroso régimen municipal de la isla de Puerto-Rico.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): Los ruegos de S. S. se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Discusion del dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley declarando libre de derechos de arancel la importacion en el Reino del sulfato de cobre que se destine al saneamiento de los viñedos.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 4.° *al* Diario *núm. 69, sesion de 14 de Marzo último*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.

El Sr. **ALLENDE SALAZAR**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **ALLENDE SALAZAR**: Señores Diputados, se ha puesto á discusion, como habeis observado, un proyecto de ley del Sr. Ministro de Hacienda declarando la libre introduccion en España del sulfato de cobre que se destina al saneamiento de los viñedos. Yo creo que acerca de este proyecto es necesario presentar algunas observaciones, siquiera sean ligerísimas, para el mejor éxito que pueda tener el dia de mañana; porque todos estamos obligados á aportar los materiales de que podamos disponer para que las leyes salgan lo más perfectas posible.

En cuanto á la esencia del proyecto nada tendria que decir. Ni yo ni esta minoría nos hemos de oponer, como no se opondrá seguramente ningun señor Diputado, á un proyecto de ley que tienda á favorecer en algo á la agricultura, tan necesitada hoy de auxilio; pero en la forma, en el contenido de sus artículos, hay algo que trasciende á privilegio, y que merece por parte de los Sres. Diputados un estudio más ó menos detenido para depurar lo más conveniente á la agricultura.

Y hecha esta declaracion, que me importa mucho consignar, acerca de las intenciones del Sr. Ministro de Hacienda, voy á fijarme en tres puntos que á mi juicio tienen bastante importancia: primero, en la gravedad que encierra el tocar al arancel ó rebajar una de sus partidas así como de soslayo en un caso particular, si no existe una justificacion plena, porque si existiera, nada tendria que decir; segundo, en el desarrollo de este proyecto, que no ha de favorecer en mucho, ó quizá en nada, á la agricultura, si el señor Ministro de Hacienda y la Comision se propusieran sostener el dictámen en la forma en que ha sido presentado; y tercero, en lo que se refiere á la falta de antecedentes que hay en este proyecto, ó sea en la falta del expediente, como corrientemente aquí decimos. Yo como una cuestion prévia, digámoslo así, voy á tratar de este punto.

Conviene distinguir, y se distinguen en todos los Parlamentos, aquellas cuestiones esencialmente políticas, para las cuales basta la iniciativa de un Sr. Ministro y el acuerdo del Gabinete, naturalmente, por tratarse de compromisos de partido, de doctrinas propias de partido, es decir, lo que comunmente llamamos una cuestion meramente política; pero las cuestiones que afectan á los intereses materiales y al Tesoro público, yo creo, al menos he tenido y mantenido siempre este criterio, que es preciso que exista un expediente administrativo, es decir, la reunion de todos aquellos antecedentes y datos convenientes para que las Comisiones parlamentarias y los Diputados y Senadores pudieran tener los antecedentes necesarios. Yo echo de menos en este caso este expediente, porque es de la iniciativa personal del Sr. Ministro de Hacienda. Y me parece que álguien pensará, y quizá lo diga el Sr. Ministro de Hacienda, y piense en este momento que es una nimiedad que no conduce á nada, y dirá: ¿qué se propone el Diputado que habla, con exigir en una cuestion de esta índole la formacion de un expediente? Pues no quiero un expediente, sino que hubieran venido al Congreso los antecedentes suficientes para poder juzgar. Su señoría no ha enviado nada de esto, aunque fué pedido por el Sr. Laiglesia. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: No lo hay.) No se ha formado expediente; esto es lo que contestó S. S. oficialmente. Pues de esto me lamento yo, Sr. Ministro de Hacienda; y voy á explicarme. No es que yo crea que los Parlamentos deben dirigirse burocráticamente como una oficina del Estado, ni tengo yo apego á este género de trabajos de *expedienteo*, porque nunca he pertenecido á oficina alguna del Estado; pero una cosa es un expediente, y otra son los antecedentes necesarios; porque creo que cuando el Poder ejecutivo presenta un proyecto de ley que no envuelve una cuestion política, sino que se refiere á cuestiones como la de que se trata, es necesario que los Diputados conozcan, y no pueden conocerlo de otra manera, todos los datos estadísticos y antecedentes que existen.

No es que doy á esta cuestion más importancia que la que tiene; esta es una observacion general; y digo que el Poder ejecutivo está en la obligacion de presentar estos antecedentes al Parlamento, porque es la única garantía que tiene el Poder legislativo de que esa ley salga en condiciones de que pueda ser cumplida. Por poco que nos fijemos en lo que pasa en otros Parlamentos, y cuidado que no soy muy aficionado á comparaciones, se ve que cuando se presentan proyectos de este género, las Comisiones parlamentarias, el Poder ejecutivo ó la Administracion presentan todo género de datos para facilitar el estudio del asunto. Y no crea el Sr. Ministro de Hacienda, ni crea el Congreso tampoco, que es afan de presentar aquí teorías tan desaliñadamente expuestas, sino que estamos viendo lo que en la práctica sucede, y creo necesario llamar la atencion del Congreso y del Gobierno acerca del particular. Aquí se presentan por el Gobierno, principalmente por el Gobierno liberal, proyectos de ley que no vienen con las aclaraciones necesarias por parte de la Administracion, y nos encontramos con que despues de convertidos en ley no hay términos hábiles de que esas leyes se cumplan, y se hace preciso que vuelvan al Parlamento para ser modificadas. Esto es tan positivo, que el Sr. Ministro de Hacienda es un ejemplo vivo de esto, en el sentido de que ha tenido que modificar, no ya en una, sino en varias ocasiones, la obra de su antecesor el Sr. Lopez Puigcerver, porque ha habido leyes que se han promulgado y no se han podido cumplir; por ejemplo, y con esto no digo nada de extraño, como ha sucedido con la ley de alcoholes; y creo que no es culpa del Parlamento, sino falta de preparacion. Lo mismo sucede con otros proyectos que ha presentado el Gobierno liberal, no éste precisamente, sino otros, ó mejor dicho, el Sr. Sa-

gasta, que es el que los ha presidido constantemente en esta ocasion y el que ha variado los Ministros, y bajo cuya responsabilidad se han constituido los Ministerios liberales.

Por lo que se refiere á la ley de crédito agrícola, ha venido sin preparacion de ningun género, y será completamente trasformada por la aprobacion próxima del Código civil; esto mismo es lo que ha sucedido con la ley de foros del Sr. Montero Rios; lo que ha sucedido con un proyecto de ley presentado por el Sr. Canalejas, siendo Ministro de Fomento, relativo al pago por el Estado de las atenciones de primera enseñanza, que no vino aquí con la preparacion suficiente porque S. S. mismo declaró en esta Cámara, contestando á una pregunta mia, que no se habia formado expediente, que no habia datos, como tampoco los hubo, por lo visto, cuando se trató, en tiempo del Sr. Montero Rios, de incorporar al presupuesto del Estado las atenciones de primera enseñanza. Y no quiero aducir más ejemplos; pero esto lo decia, señor Ministro de Hacienda, para que viera S. S. que no era afan de teorizar, sino que era necesario que nos fijáramos en la falta por parte del Gobierno respecto de la preparacion de expedientes relativos á los proyectos de ley que presenta á las Cámaras.

Un caso voy á citar, no con detencion, sino fijándome en lo que ha sucedido con la ley relativa á la creacion de títulos pequeños de la deuda. A fines de la legislatura pasada se presentó este proyecto por el Sr. Lopez Puigcerver, que fué ley y no se pudo realizar, por lo cual S. S. ha tenido que presentar á las Córtes otro proyecto de ley que se ha aprobado recientemente. Aquel proyecto de ley no tuvo una oposicion verdadera; todo el mundo, al menos que yo sepa, comprendió la importancia, hasta social, que tenía; nadie se opuso, y sin embargo no se pudo cumplir, lo cual prueba que es preciso se estudien detenidamente estos asuntos y se discutan con la detencion necesaria.

Pues esto significa, no culpa por parte del Poder legislativo, sino falta de preparacion en la Administracion, que no presenta aquí los proyectos de ley con la debida preparacion, y de esto es de lo que yo me quejo.

¿Por qué no se ha formado este expediente? ¿Porque es de la iniciativa particular y personal de S. S.? Pues yo encuentro aquí una falta, como la encuentro en que el Ministerio de Fomento, como Centro técnico, no se haya ocupado con la detencion necesaria del asunto; como la encuentro en que no se hayan dado los datos necesarios á los Diputados para que puedan analizar en el fondo esta cuestion; porque no habia verdadero expediente respecto á la produccion del sulfato de cobre, respecto á las cantidades que se pagan por él en las aduanas, ni á la importancia de las plagas que afligen al cultivo en España, á la cantidad necesaria para el saneamiento de estos viñedos, y todo lo que nos hiciera comprender la necesidad en que se encuentra el Gobierno de declarar libre de derecho la introduccion del sulfato de cobre. Yo, naturalmente, he procurado encontrar los datos necesarios para poder formar un juicio en la cuestion; pero como los que tengo no son oficiales, no me atreveré en ningun caso á presentarlos, por temor de ser rebatido en mi argumentacion por los que pudiera presentarme el Sr. Ministro de Hacienda, que posee ó puede poseer los datos oficiales y exactos. Parece natural que cuando una produccion, una sustancia que se produce en un país, está, no protegida, como sucede con el cobre y con el sulfato sobre todo, al cual nos referimos en este proyecto de ley, sino que tiene un 10 por 100 de derechos de entrada, para anular estos derechos de entrada parece que se debe considerar si existe ó no en el país este producto.

Es decir que en términos generales, cuando hace falta un producto para atender á necesidades como la de que se trata, que es muy importante, hay que ver si en el país no existe esa produccion; y respecto á la produccion del cobre, aunque realmente no es esto objeto de la discusion, yo tengo aquí una estadística universal de la produccion del cobre, que publicó la *Revista Minera* hace tres dias, en la que se expresa la produccion universal respecto á este metal. No quiero molestar al Congreso y al Sr. Ministro de Hacienda con la lectura de algunos datos estadísticos de relativa importancia; pero sí diré que en España existen minas de cobre y piritas cobrizas, y que desde luego basta consignar como dato precioso que el cobre se produce en España en la proporcion de un 53 por 100 de la produccion de Europa.

¿Es que no se produce sulfato de cobre? Esta es ya otra cuestion que interesa dilucidar, aunque en términos generales, en este debate.

El Sr. Ministro de Hacienda, auxiliado por el de Fomento, que es el que entiende en lo que se refiere al laboreo de las minas y á la produccion minera en general, podria decirnos si efectivamente se produce en España sulfato de cobre en cantidad de importancia; porque en realidad, no se necesita tener grandes conocimientos de química industrial para saber la facilidad con que habria de obtenerse este producto á un precio relativamente beneficioso, dada la gran cantidad de minas de pirita de cobre que se aprovechan en España.

Yo recuerdo que al nombrarse en una de las Secciones, en aquella á que yo pertenecia, el individuo que habia de formar parte de la Comision que habia de entender en este asunto, y habiendo sido elegido el digno presidente de la misma, Sr. Duque de Almodóvar del Rio, el Sr. Puerta, á quien tengo el gusto de ver en este momento en el salon, hubo de hacer algunas observaciones encaminadas á manifestar su extrañeza de que se pensara en declarar libre de derechos la introduccion del sulfato de cobre en un país en que el cobre se produce en la proporcion que antes he indicado con relacion á la produccion universal del mismo metal.

Es cierto que el sulfato de cobre no se produce en España en cantidad importante, y no he de cometer la indiscrecion de insistir en que hay medios facilísimos de que se aumente esa produccion en España; pero sí he de indicar que es cierto tambien que si se trata de proteger la produccion extranjera, en la vida se producirá el sulfato de cobre en España; porque si no se trata de compensar las mejores condiciones que el sulfato de cobre extranjero pueda tener en los mercados, así como en su produccion, respecto del que se produzca en España, es claro que nunca llegaremos aquí á obtener esa produccion.

Creo que no es necesario insistir en este punto, porque sin duda el Sr. Ministro de Hacienda, ó la Comision en su caso, expondrán las razones que hayan tenido para presentar este proyecto de ley prescindiendo de las condiciones en que se encuentra Espa-

ña respecto de la produccion del sulfato de cobre.

Pero viniendo ya al proyecto de ley en cuestion, yo he sostenido que parte de la falta de un expediente ó de aquellos antecedentes que justificaran que era necesario declarar la libre introduccion del sulfato de cobre, lo cual hubiera tenido, entre otras ventajas, la de no molestar yo al Congreso, puesto que hubiéramos visto la explicacion de esta medida, porque naturalmente, no puede satisfacer el bueno, el inmejorable deseo del Sr. Ministro de Hacienda, ó las indicaciones de algunas corporaciones populares, como parece inferirse del contenido del preámbulo del proyecto de ley.

Doy, pues, por bueno que no sea conveniente, ó que no se pueda producir en España el sulfato de cobre, y que sea más conveniente que venga del extranjero, porque allí se produzca en mejores condiciones, y que aquí se obtenga tambien en condiciones más favorables, rebajados en absoluto los derechos de entrada. Pero vamos ya al proyecto de ley en sí.

El Sr. Ministro de Hacienda, en la cuestion que discutimos, presenta dos afirmaciones: que es necesario combinar en este caso los intereses del Tesoro con las ventajas que se produzcan para la agricultura; términos que desde luego no considera S. S. como antitéticos, sino como armónicos, pero que en la situacion actual de nuestra Hacienda, en la baja en que van los ingresos relativamente á la renta de aduanas, es preciso considerar con cierta atencion. Por eso S. S. pone estos dos términos, para procurar por medio de ciertas restricciones que no desaparezca la parte de la renta de aduanas que hasta ahora se ha obtenido por la entrada del sulfato de cobre.

Respecto á la merma que pueda tener la renta de aduanas, yo no puedo hacer cálculo ninguno, porque el sulfato de cobre adeuda por la partida 92 del arancel, que es genérica, porque se titula «productos químicos no expresados,» y no he podido averiguar de una manera cierta á cuánto ascienden los derechos relativos al sulfato de cobre, siendo la cantidad total, respecto á la introduccion en buques extranjeros, españoles y por tierra, de 2 millones y pico, y subiendo estos derechos de toda la partida, es decir, de los productos químicos no expresados, á 251.583 pesetas. Respecto al derecho, ya he dicho antes que se limitaba al de 10 céntimos de peseta el kilogramo.

Este es un dato que he echado de menos, dato que era muy interesante, y que quizás si yo le hubiera tenido presente no hubiese tenido necesidad de hacer algunas de las observaciones que he tenido que formular.

Y ahora voy á tratar del punto más interesante, ó sea del relativo á la supuesta ventaja que va á tener la agricultura con este proyecto de ley. El señor Ministro de Hacienda ha propuesto que pueden gozar únicamente del beneficio de la libre introduccion las corporaciones provinciales, las corporaciones oficiales de agricultura y aquellas que por la ley de asociaciones, supongo yo, estén constituídas legalmente. Esta es una de las partes que yo tengo que censurar, porque me extraña que el Sr. Ministro de Hacienda, tan práctico en estos asuntos, haya querido crear una especie de privilegio bajo el pretexto de una garantía para la Hacienda.

Y me conviene ante todo decir al Sr. Ministro de Hacienda, para evitar rectificaciones, y por tanto para abreviar la discusion, que si yo pedia explicaciones, no era para oponerme al fondo del proyecto, sino para, una vez conocidas las razones que el Gobierno tenía para proponer la libre introduccion del sulfato de cobre, poder apreciar si las soluciones propuestas eran las más convenientes para que resultaran beneficiados los verdaderos agricultores; porque yo creo que en los términos en que está redactado el proyecto, como en los términos en que lo está el dictámen de la Comision, los labradores no van á tener semejantes ventajas.

Este es un punto interesante, respecto del cual, segun sabrá el Sr. Ministro de Hacienda, tengo presentada una enmienda que tendré el gusto de no apoyar, si, como espero, la admite la Comision.

Se crea un privilegio, quizá un monopolio á favor de ciertas corporaciones que acrediten que piden al extranjero é introducen una cantidad de sulfato de cobre para el saneamiento de las viñas. ¿Qué sucederá en la práctica, Sr. Ministro de Hacienda? Su señoría, que no hace mucho nos decia que esos vicios, de que se ha hablado aquí con frecuencia, de las corporaciones provinciales y municipales, constituían en general un mal social que no se corregiría en esta ni en varias generaciones, comprenderá que no están esas corporaciones en disposicion de ser comerciantes, de adquirir esos productos y facilitarlos en buenas condiciones á los labradores; porque en último resultado, lo que sucede en la práctica, cuando una corporacion comercia, es que encarga de la compra y de la venta de aquello sobre que comercia, en una palabra, del negocio, á una persona, auxiliada por la corporacion de que se trata. De manera que en realidad se introduce aquí un privilegio respecto á un comerciante determinado, que es el que ha de administrar esto, y, francamente, me parece que esto no ha de conducir á un resultado ventajoso para el agricultor, porque el agricultor obtendria beneficio cuando se concediera á todos los comerciantes la misma ventaja al introducir en España el sulfato de cobre. La libre concurrencia haria que se fijara el precio del sulfato segun las condiciones del mercado.

Ya viene sucediendo en España lo que se quiere hacer ahora. Hay corporaciones provinciales que hace años vienen facilitando á los labradores el sulfato de cobre, y resulta que varía mucho la clase del sulfato. He tenido ocasion de estudiar este asunto, y por las cotizaciones de los cobres que se publican con frecuencia he podido saber cuáles son las calidades de los sulfatos de cobre que vienen de Inglaterra, de Alemania y de Francia, y resulta que las corporaciones provinciales á que me he referido dan con frecuencia sulfato de cobre impuro, sulfato de cobre mezclado con sulfato de hierro en la proporcion de un 40 á un 50 por 100, producto inferior en calidad, que obtienen por un coste pequeño. (*El Sr. Ministro de Hacienda y los individuos de la Comision pronuncian algunas palabras que no es posible oir.*)

Ese argumento será contestado perfectamente; porque en último término, el labrador es el que tiene que ver esto del precio, y hará lo que más le convenga. ¿Por qué el labrador en grande no ha de introducir por sí el sulfato de cobre, en vez de tomarlo por medio de la corporacion provincial? ¿Por qué no ha de obtener las mismas ventajas que la corporacion provincial?

Además, hay comerciantes que han hecho acopios, y lo sé porque me han escrito directamente comer-

ciantes de Bilbao amigos mios, y que han hecho acopios para la campaña que va á empezar, pues dentro de pocos dias empezará el sulfatado de las viñas.

No veo, pues, la razon para la premura con que se quiere aprobar este proyecto, porque me consta que hay hoy dia en España la cantidad de sulfato de cobre suficiente para hacer la operacion de que se trata. De modo que, si se empleara el sulfato que hay, el agricultor obtendria el mismo resultado que se desea que obtenga. Así, pues, no hay el temor de que los agricultores se encuentren sin sulfato de cobre, puesto que los almacenistas tienen cantidad suficiente de ese producto. Podria concederse la ventaja de devolver, en el momento en que se empleara para el viñedo el sulfato, los derechos que hubiera devengado este producto; pero esta es ya otra cuestion.

¿Cuáles son los medios para subvenir á esta necesidad de la agricultura? ¿Tendria inconveniente el Sr. Ministro de Hacienda en aconsejar á la Comision parlamentaria, y me dirijo á S. S. porque es el que ha de resolver en última instancia, que aceptara el que se estableciesen depósitos en las aduanas, con objeto de que entraran libres de derechos únicamente aquellas cantidades de sulfato de cobre que se destinaran al saneamiento de los viñedos? Una cosa análoga hacen hoy las Compañías de ferro-carriles, y no tendria nada de particular que el Estado siguiera el ejemplo que dan esas Compañías. Tengo entendido que hay una tarifa especial para el trasporte por ferro-carriles del sulfato de cobre que se ha de emplear en los viñedos, que paga como abono por una tarifa módica.

Esa ventaja la consigue cualquier almacenista, cualquier comerciante, cualquier introductor, con sólo presentar algun documento fehaciente de los Ayuntamientos ó de las Diputaciones, que sea bastante para que las Compañías de ferro-carriles, que suelen ser, y con razon, bastante escrupulosas en este punto, se convenzan de que el sulfato está destinado al saneamiento de los viñedos y le es aplicable la tarifa módica establecida. Algo de esto puede hacer el Estado, y de esa suerte no resultaria la desventaja para el agricultor, que indudablemente ha de resultar estableciéndose un monopolio por parte de las Diputaciones provinciales.

Tambien podrá emplearse otro medio que propongo en la enmienda, y es, que el sulfato pague los derechos en la aduana y esos derechos se devuelvan cuando el sulfato se aplique al saneamiento de los viñedos, porque así resultarian favorecidos todos los agricultores y no una determinada persona, que sea la única que obtenga las ventajas de la excepcion que quiere establecerse. El caso no es nuevo; entre otras disposiciones podria citar el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868, que eximió del pago de derechos el material destinado á construcciones, cuando se demostrara que se habia empleado en construcciones navales.

Desearia que el Sr. Ministro de Hacienda ó la Comision me dijeran con una indicacion si la enmienda podia ser admitida en este sentido; porque si así fuera, podria ahorrar al Congreso la molestia de presentar nuevos argumentos; y si se cree que la enmienda no puede ser admitida por la dificultad de la devolucion, creo que sería fácil escoger algun medio para que esa devolucion tuviera lugar sin perjudicar los intereses del Estado y favoreciendo á la vez los intereses particulares.

De todas suertes, mi objeto principal es evitar que se establezca un monopolio, como se establecerá entregando estos negocios á un comerciante ó á una persona cualquiera protegida por la Diputacion provincial y por las sociedades de agricultura, lo que ha de producir el efecto de que no se introduzca el sulfato en condiciones favorables, y resultará que cuando sea de todo punto necesario introducirlo, el viticultor tendrá que pagar por él lo que se le pida, sea cualquiera el precio que se le exija. Creo que el Sr. Ministro de Hacienda, con su sentido práctico clarísimo, encontrará medios de acceder á lo que yo propongo y de realizar lo que todos deseamos: que se mejore la condicion de los labradores, y conseguir que puedan adquirir á precio módico el sulfato de cobre.

Perdóneme el Congreso y el Sr. Ministro de Hacienda si me he extendido más de lo que pensaba sobre este punto, y concluyo, lamentándome de nuevo de que no haya venido el expediente, sin que necesite ahora repetir lo que entiendo por expediente en el presente caso: los datos necesarios para juzgar con acierto la cuestion. Si no está completamente justificada la medida de que se trata, no me parece conveniente variar de soslayo las partidas del arancel. Y no tengo más que decir, esperando que el Sr. Ministro de Hacienda y la Comision se sirvan admitir la enmienda, que á mi juicio mejora el proyecto que de tan buena fe ha presentado S. S., y yo con tan buena fe por lo menos deseo mejorar.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Perdóneme la Comision que me interponga entre el digno Diputado que ha impugnado el dictámen y la Comision misma, porque la índole del discurso pronunciado por el Sr. Allende Salazar, y su impugnacion toda, exigen más una contestacion de parte del Gobierno que de parte de la Comision. El Sr. Allende Salazar no ha combatido tanto el dictámen como el proyecto y su preparacion; y de aquí que sea el Ministro quien está obligado á contestar á S. S., sin perjuicio de que lo haga la Comision, viniendo en ayuda del Gobierno, cuando la toque su turno.

La primera observacion del Sr. Allende Salazar se ha dirigido á la falta de preparacion que á su juicio tiene el proyecto, puesto que antes de redactarlo no se ha formado en el Ministerio de Hacienda un expediente con todos los datos necesarios, estadísticos y no estadísticos, que vinieran á justificar la necesidad de la medida, y á la vez vinieran á justificar que el remedio que se tomaba para combatir el mal tan conocido de la epidemia que aflige á la vinicultura española, en este sentido no se iba más allá de lo que la necesidad misma aconsejara y de lo que aconsejaran los intereses del Tesoro.

Esto es lo que yo entiendo que echaba de menos el Sr. Allende Salazar al notar la falta del expediente; porque no comprendo que el expediente pudiera ser otra cosa sino la reunion de datos para demostrar esos dos extremos. Yo diré sobre esto al Sr. Allende Salazar, que en Hacienda no existe expediente, como por escrito tuve el honor de contestar á la Cámara cuando un digno Sr. Diputado lo pidió; que existen en el Ministerio de Fomento multitud de solicitudes de las comarcas afligidas por esa enfermedad del viñedo,

que demuestran la necesidad de la medida, y existe además en la conciencia de todo vinicultor, en la opinion general de España, que está viendo los estragos de la enfermedad y presenciando los efectos del remedio en las poquísimas comarcas en que se ha podido aplicar.

Esta enfermedad se va generalizando cada dia más, sobre todo en los países húmedos; y esta es, de todas las calamidades que afligen al labrador, una para la cual se conoce un remedio verdaderamente eficaz; porque no caben dudas, la experiencia es ya suficiente en España y fuera de España, para poder declarar, sin temor de equivocarse, que el sulfatado de cobre es el único remedio para combatir eficazmente el *mildew*.

En las comarcas como en Galicia, como en la Rioja, como en Navarra y como en todas las provincias en que durante el invierno las nieblas son casi constantes, esa calamidad ha tomado un aspecto verdaderamente alarmante.

El expediente, pues, respecto del primer extremo, es decir, de la existencia del mal y de la eficacia del remedio, ese expediente no hay que formarle; ese expediente está formado en la opinion; lo ha formado todo el que ha viajado por esas comarcas; lo ha formado de seguro S. S., que es muy conocedor de todas ellas, como lo he formado yo mismo este verano, viendo con dolor ya en el mes de Julio los pámpanos arrugados y con el color peculiar del *mildew*, y los racimos sin desarrollarse, porque no era posible que se desarrollaran. Este es uno de esos casos en que los expedientes no pueden hacer sino daño, porque entorpecen y dificultan, como ha sucedido respecto de la plaga de la filoxera y de la langosta, en que la mayor parte de los años, por subordinar las cosas á expedientes y trámites burocráticos, hemos llegado tarde á la extincion de la langosta, y hemos gastado muchos millones en perseguir la filoxera sin obtener el plausible resultado.

Esta es la razon por la cual el Ministro de Hacienda, sin esperar las excitaciones del Sr. Ministro de Fomento, y sin la formacion de ese expediente, ha creido que, puesto que habia una enfermedad conocida y un medicamento experimentado, era menester poner ese medicamento al alcance de todos los agricultores de la manera más sencilla y á la vez más económica posible.

Y meditando sobre esto, y haciendo aplicacion de mi práctica, que yo agradezco al Sr. Allende Salazar que me la haya reconocido, considerando que esto no es cuestion de modestia ni de inmodestia, sino sencillamente de haber andado algo por los campos, haciendo aplicacion de lo que me ha enseñado la experiencia respecto de otras plagas de la agricultura, pensé en que era menester facilitar al vinicultor los medios de combatir el *mildew*, poniendo á su alcance el sulfato de cobre en condiciones tales, que no tuviera ninguna dificultad en adquirirlo y emplearlo; porque por pequeña que sea la dificultad, cuando hay alguna, todavía la generalidad de nuestros pequeños labradores están desgraciadamente en tan deficiente estado de instruccion, que ante cualquier obstáculo retroceden, y dejan de emplear los medios que más utilidad pudieran reportarles. Pensé, pues, ante todo, en los pequeños labradores, que son los que constituyen ó representan la mayoría de nuestra riqueza; pensé en los pequeños vinicultores, en esos que no pueden encargar dos kilogramos de sulfato de cobre que necesitan para su pequeña viña, que no pueden hacer un pedido al extranjero, que no tienen un agente en cada aduana para facilitar la remesa, y que no tienen más remedio que acudir al comercio en grande, porque hasta ahora el sulfato de cobre no ha solido ser objeto del comercio al por menor, y no tienen siquiera la facilidad de que se lo manden al punto de su residencia para poder usarlo, porque en remesas pequeñas aumentaria de tal modo el precio del artículo, si se gravara con los gastos de introduccion, trasporte, etc., que les sería imposible adquirirlo.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, y además la de que aquí tenemos la desgracia de que nuestros pequeños labradores estén desprovistos completamente de espíritu de asociacion, pensé que era menester suplir de alguna manera esta falta; ¿y quién habia de suplirla mejor que las corporaciones populares, los Consejos de agricultura y las sociedades agrícolas? ¿qué otra clase de corporaciones podrian realizar el objeto de poner al alcance de los vinicultores en pequeño el sulfato de cobre?

Pero, señores, ¿puede de aquí deducirse que las Diputaciones provinciales, los Consejos de agricultura y las sociedades agrícolas se van á convertir en comerciantes y en monopolizadores del privilegio de venta, como ha supuesto el Sr. Allende Salazar? ¿De dónde ha sacado S. S. esa facilidad del monopolio que á su juicio va á ejercer la Diputacion provincial, nombrando un agente que sea el único que introduzca y venda el sulfato de cobre en su respectiva provincia? ¿Cómo puede sospechar S. S. que este agente de la Diputacion, ni la Diputacion misma, tengan propósito ni facilidad de lucrarse con el privilegio que se les concede, y hacer pagar al vinicultor más caro el sulfato de cobre que lo que debe pagarlo? ¿Cree S. S. que eso puede suceder, por abandonadas que fueran la Diputacion provincial, las sociedades de agricultores y todas las demás corporaciones que intervienen? En primer lugar, no es creible que esas respetables corporaciones dén lugar á tales abusos; pero además estaria por medio la accion de la Administracion para impedirlo.

¡Pues no faltaba más sino que cada Diputacion fuera árbitra de autorizar á una persona para que ejerciera el comercio del sulfato en su territorio! No se trata de comerciar, sino pura y simplemente de que esas corporaciones introduzcan el sulfato libre de derechos y se lo entreguen al labrador á coste y costas; es decir, que traigan una cantidad suficiente para hacer su distribucion despues entre los vinicultores que lo pidan, en la parte que cada uno necesite. ¿Quién puede hacer esto con la premura que el caso exige? El Gobierno y las Diputaciones provinciales. De los resultados de lo hecho por el Gobierno en esta materia en casos análogos, todos hemos juzgado ya; de los que dén esas otras corporaciones, me prometo otra cosa distinta; porque identificados sus miembros con la produccion, por ser la mayor parte de ellos productores, tengo la completa seguridad de que se tomarán interés y se cuidarán de poner al alcance del pequeño vinicultor el sulfato de cobre al coste que tenga para la corporacion, es decir, sobre el de la primera materia los gastos de trasporte, puesto que los derechos de introduccion se eliminan, almacenaje y todos los que se estiman gastos generales, pero sin ganancia de ninguna especie, puesto que no se trata

de hacer un comercio, sino de dar facilidades al consumidor.

Bajo otro punto de vista ha mirado la cuestion el Sr. Allende Salazar, y por cierto que á mí me parece que no está completamente en armonía S. S. consigo mismo respecto de las demás cuestiones que ha tratado al hablar del dictámen. Su señoría entendia que tratándose de un artículo que se produce en España, no solo es menester mirar con cuidado esto, sino que, á ser posible, debe estimularse la produccion. Y con efecto, S. S. tiene razon; el artículo se produce en España; pero por desgracia, estamos tan adelantados en estas cuestiones comerciales, que aun así, se encuentra difícilmente en ningun mercado; y S. S. sabe mejor que yo, que la inmensa mayoría del sulfato de cobre que se consume en España de mucho tiempo acá, viene del extranjero, y S. S., como yo, habrá visto muchas veces en las minas de cobre de Huelva y en otras el sulfato en estalactitas, que no falta más que recogerlo. Pero el hecho es, que bien porque las condiciones del comercio de ese artículo no merezcan que las grandes empresas que explotan el cobre en España le consagren una atencion especial, bien por otra causa, la mayor parte del sulfato de cobre que se consume en España es extranjero.

Debemos, pues, empezar por exigir de los productores del sulfato de cobre en España que lo pongan al alcance de los consumidores; pero mientras eso no suceda, ¿ha de permanecer el Gobierno cruzado de brazos, viendo morir los viñedos, y al pobre labrador luchando con las inmensas dificultades que tiene para adquirir el remedio para esa enfermedad terrible, que acaba con su riqueza? ¿Ha de esperar el Gobierno á que se generalice el comercio de ese artículo, á que á los productores españoles les tenga cuenta sacarlo al mercado, y á título de proteccion esperar á tocar esta cuestion cuando los acomode poner al alcance del consumidor el artículo que ellos producen? Me parece sencillamente que esto lo ha dicho el Sr. Allende Salazar porque le parecian poco las demás observaciones que tenía que hacer al proyecto; queria robustecer un tanto su discurso, nutrirlo un poco más de ideas, y ha encontrado ésta más, que ha consignado en la brillante peroracion que acaba de pronunciar; pero entiendo que con poco acierto, porque S. S. sabe que no está en armonía con el espíritu que revela lo justo de sus observaciones, y sobre todo con su enmienda, encaminada á poner al alcance de todo particular el beneficio que tratamos de dispensar á los productores de vinos.

Su señoría ha lamentado que no se traigan los datos relativos á la parte que en los ingresos de aduanas y dentro de la partida 92 del arancel pueda corresponder al sulfato de cobre, puesto que la partida 92 abarca los productos químicos en general. Era difícil que la Direccion de aduanas ni nadie pudiera dar á S. S. estos datos, porque S. S. sabe que la estadística se lleva en las aduanas precisamente por la partida; porque de otro modo, habiendo de llevar á cada artículo una cuenta, una estadística especial, sería interminable el trabajo que se encomendaria, lo mismo á las aduanas que á la Direccion, y esto era difícil, digo; pero S. S., de todas maneras, sabe que este es un dato relativamente pequeño, de poca consideracion, ante la importancia que tiene la medida en sí misma de relevar de los derechos de arancel á los sulfatos destinados al objeto de que venimos hablando. Su señoría comprenderá que si toda la partida en general de productos químicos no alcanza una grande importancia en los ingresos de aduanas, distribuyéndolos entre los diferentes artículos, que son muchos los que por esta partida adeudan, es cortísima la importancia de los ingresos por el concepto solo de sulfato de cobre; de ahí ha partido S. S., y puede partir desde ahora, si esto le ha de inspirar alguna nueva observacion respecto de la esencia del proyecto.

Me resta solo, porque me propongo concluir pronto y dejar de molestar al Congreso con una cuestion que á mi juicio está juzgada de antemano, no solo por la Cámara, sino por la opinion; me resta solo ocuparme de las indicaciones de S. S. relativas á su enmienda.

El Sr. Allende Salazar queria saber de antemano, y yo le agradezco que haya planteado la cuestion en este terreno, porque acaso nos ahorremos un nuevo discurso y una nueva contestacion cuando se trate de la enmienda; queria S. S. saber si estarian la Comision y el Gobierno dispuestos á admitirla en el sentido de que en lugar de que se entienda la exencion tal como el dictámen la entiende, los sulfatos adeuden como las demás mercancías á su introduccion, y se haga despues la bonificacion á los particulares ó empresas que los introduzcan, siempre que justifiquen que han sido invertidos en beneficio de los viñedos. Pues bien; el Gobierno ha meditado mucho sobre esa cuestion, porque en realidad, á primera vista, la enmienda del Sr. Allende Salazar seduce. Comprenderá S. S. que para el Gobierno lo más práctico es por de pronto cobrar el derecho y luego no devolverle sino con una justificacion completa.

De manera que mirada la cuestion bajo el punto de vista del administrador y del recaudador, yo declaro á S. S. que su enmienda es mejor que el proyecto y el dictámen de la Comision; pero tropezamos con la dificultad que ya indiqué al principio. Su señoría sabe que la propiedad vinícola en España está de tal modo subdividida, que para un viñedo grande, de consideracion, que un rico propietario tenga en un término municipal, la inmensa mayoría de los viñedos no pasa de 6, 8 ó 10.000 cepas, que son las que generalmente tienen el resto de los labradores.

Yo pregunto al Sr. Allende Salazar: ¿no comprende S. S. que sería crear grandes dificultades á los labradores, obligándoles á que cada uno, para proveerse del sulfato de cobre necesario para sus viñedos, tuviera que acudir á una justificacion, á pedir certificaciones al Ayuntamiento y hacer todas las demás diligencias necesarias en una aduana para justificar que aquella pequeña partida de sulfato que fué introducida con otras mayores se ha gastado en los viñedos? (*El señor Allende Salazar*: Para esos pequeños propietarios están las Diputaciones provinciales y las asociaciones.) Sí; pero como por la redaccion de la enmienda de S. S. parece que está llamada á sustituir el artículo, resulta que las Diputaciones provinciales y las asociaciones de que habla el dictámen quedarian exentas de esa obligacion.

De todas maneras, S. S. comprenderá que si su sistema es aceptado, como lo está ya para otras cosas, como lo ha sido para la introduccion de máquinas agrícolas (y es el ejemplo más análogo á éste de que me puedo acordar en este momento); si está aceptado su sistema para la introduccion de máquinas agrícolas destinadas á las granjas aprobadas y conce-

didas por la ley de 1878, no puede aceptarse de la misma manera para esto del sulfato de cobre, porque el número de las granjas con derecho á los beneficios de esta ley es muy limitado, mientras que el número de cultivadores de viñas es en nuestro país inmenso, y por consiguiente tendríamos siempre que podrían ser indemnizados de los derechos satisfechos en las aduanas aquellos que por haber introducido grandes partidas de sulfato de cobre pudieran nombrar agentes en las aduanas, obtener certificados y hacer todas las diligencias necesarias, pero que los labradores en pequeño tendrán las dificultades que todo eso les acarrearía, y que les importarían más que los derechos que podrían devolvérseles por la introduccion de 6 ú 8 kilogramos.

Por esto ha creído el Gobierno y la Comision que era preferible que las corporaciones populares sustituyeran la falta de asociacion que hay en nuestro país, y que se encargaran de la introduccion de las partidas de sulfato de cobre, para que luego despues el labrador las comprara, pagando el precio de coste y costas.

Esto, además de la ventaja de que el pequeño cultivador no habrá de ocuparse de sacar certificados ni de entenderse con las aduanas, tendrá la ventaja de que iremos así acostumbrando á los labradores, que en España son viticultores en general, porque apenas si hay en España quien sea labrador y no tenga algo de viñedo.

Pues bien; por esto iremos acostumbrando á nuestros labradores á buscar el remedio de sus males en la colectividad, porque individualmente no se pueden curar muchos males de los que nos afligen, y que no tienen remedio sino en la asociacion. Y como yo creo que las Diputaciones, los Consejos de agricultura y esas sucursales de la Liga agraria (que á mí me parece que este es uno de los fines más prácticos y positivos en que podrían emplearse), como yo creo que si toman por su cuenta, y pueden hacerlo con gran facilidad, la introduccion de los sulfatos, en primer lugar inspirarán una gran confianza á los consumidores de que no se abusa de ellos, y además les irán acostumbrando á depositar su confianza en sus compañeros de profesion y de ejercicio, á fiarse de sus iguales, y á que por este medio lleguemos allí donde yo creo que está uno de los remedios principales, acaso el único, de la mayor parte de los males que afligen á la agricultura.

A mí me parece muy bien la enmienda del señor Allende Salazar; pero la considero, tal como viene, impracticable. No me opongo á que sin perjuicio de dejar el artículo como está, se declare que cuando sean los particulares los que traten de introducir el sulfato destinado á sus propias viñas, si se sigue el sistema de S. S., se les exija el derecho de aduanas y se les dé un plazo de tres meses, que es el plazo que se da á los que introducen máquinas y otros aparatos para las granjas agrícolas, para justificar ante la aduana la inversion del sulfato en sus propiedades y ser reintegrados del derecho que adeudaran, dejando á la Administracion las precauciones fiscales necesarias; porque el Sr. Allende Salazar sabe que de esto puede abusarse mucho, que puede haber comerciantes que aprovechen el beneficio de introducir sin derechos, y no considerará S. S., como yo no considero, que sea muy difícil el proveerse *á posteriori* de documentos y justificantes que acrediten la inversion de grandes cantidades de sulfato. Los certificados de orígen respecto de los vinos nos están produciendo una gran enseñanza en este punto. Su señoría tiene de ello la experiencia, como la tengo yo, y por consiguiente comprenderá que en el caso de aceptarse esta parte de su enmienda, es decir, la adicion que acabo de indicar, reducida á que cuando los particulares sean los que introduzcan, se les permita hacer el adeudo y se les reintegre mediante la justificacion debida, deben dejarse á la Administracion los términos que ha de seguir para la justificacion, á fin de que se eviten en todo lo posible los abusos. Así entendida la cuestion, yo por mi parte (no he tenido ocasion de consultar á la Comision, porque para mí esto es nuevo) no me opongo á que en este punto, solo en este punto, se admita la enmienda de S. S.

Me parece que lo más práctico sería, si á S. S. le parece, que redactara la enmienda en un momento bajo este sentido, á fin de presentarla modificada, y que al llegar á la discusion del artículo pueda la Comision decir si la acepta ó no la acepta en los términos que S. S. proponga. El cambio de redaccion no me parece una cosa difícil ni que necesite mucho tiempo.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: Si no recelara la Comision incurrir en tacha de descortesía, pudiera muy bien dejar de contestar á las observaciones del Sr. Allende Salazar, teniendo en cuenta lo cumplidamente que lo ha hecho el Sr. Ministro de Hacienda. Sin embargo, tiene mucho gusto la Comision en responder á algunos de los cargos que se le han hecho por parte del Sr. Allende Salazar, puesto que encuentra que se ha equivocado al dictaminar acerca del proyecto de ley cuyo debate nos ocupa, y que se ha servido señalar S. S. dos ó tres puntos capitales como aquellos en que más responsabilidad cabe á la Comision. Seguramente no esperaba ésta que se la acusara de falta de celo en cuanto á admitir que de propósito se alterasen los aranceles, puesto que siendo esta materia tan pequeña, no entiende que fuera necesario, para acudir á un remedio que perentoriamente demanda nuestra agricultura, aguardar á una reforma general de los aranceles. Siendo una partida de tan poca importancia, que tan escasos rendimientos produce al Tesoro por la renta de aduanas, no entendía la Comision que fuera asunto que esencialmente lastimara nuestro sistema arancelario el consentir la libre importacion del sulfato de cobre para el saneamiento de los viñedos.

No entro para nada á tratar la parte esencial del proyecto, puesto que el mismo Sr. Allende Salazar, con buen sentido, ha reconocido la necesidad de poner el sulfato al alcance de los vinicultores, á fin de atender á la necesidad perentoria de la curacion del *mildew*.

Era, pues, de necesidad suministrar todo lo más barato posible ese producto á los que poseen viñedos atacados del *mildew*, puesto que ya en el año anterior se produjeron los perniciosos efectos de tan terrible enfermedad. Tal es la principal justificacion de que no haya venido á la Cámara el expediente que echaba de menos S. S. para que sirviera de estudio á la Comision, á fin de dar su dictámen con mayor acierto

sobre este proyecto de ley; y acerca de este punto, ya le ha dicho á S. S. con perfecta razon el Sr. Ministro de Hacienda, que si tiende la vista por nuestros campos, allí encontrará el expediente, compuesto por desgracia de multitud de hojas atacadas por el *mildew*. Por esta misma razon, la Comision, en su deseo de atender con la mayor celeridad posible á esta necesidad, no quiso aguardar á que se cumpliera ningun trámite burocrático.

El Sr. Allende Salazar ha hecho algunas observaciones relativas á la falta de proteccion que se nota en este proyecto para la produccion del sulfato de cobre dentro del territorio español. Yo no sé si este producto se fabrica en España en condiciones tales que permitan su aplicacion tal como se hace en Francia para el saneamiento de los viñedos atacados del *mildew*; pero si se fabricara, cosa que puede muy bien suceder, porque tenemos las minas de cobre más ricas de Europa, y no nos sería difícil producir sulfato en condiciones de poder competir por su cantidad y por su baratura con el que se produce en el extranjero; si se fabricara, digo, este sería un argumento en favor de la libertad de importacion, porque no habria que temer la competencia en el extranjero. Si no existe bastante cantidad de sulfato en España, justo es que aliviemos con el 20 por 100 del valor de la mercancía al que necesita un remedio para sus viñedos, que ya han recibido bastante daño. No veo, pues, que el aspecto proteccionista con que S. S. examinaba la cuestion tenga la importancia que le ha querido atribuir. La Comision juzga que el Tesoro no sufre perjuicio ninguno, ó á lo menos perjuicio apreciable, por dejar de percibir estos derechos arancelarios, y por otra parte, la industria nacional tampoco pierde nada. En cambio, la importacion libre de ese medicamento ha de reportar grandes ventajas á los viticultores que ven invadidas sus viñas con esa peste, y por tanto, la Comision no encuentra inconveniente ninguno en aconsejar al Congreso se sirva aprobar el dictámen.

Y despues de lo que el Sr. Ministro de Hacienda ha tenido á bien hacer presente á S. S., la Comision no halla dificultad en aceptar la enmienda, corregida tal como lo ha dicho el Sr. Ministro, y podrá S. S. ponerse de acuerdo con la Comision para que redacte de nuevo el artículo.

No entro en otras consideraciones, á que ya ha contestado el Sr. Ministro de Hacienda, respecto de los temores que pudiera haber sobre el monopolio de la venta del cobre y sobre los perjuicios que pudieran sufrir los que necesitaran este artículo, y termino recomendando al Congreso la aprobacion del dictámen.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Puerta tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **PUERTA**: Al hacer uso de la palabra brevemente, debo manifestar, ante todo, que no trato de oponerme en lo más mínimo al proyecto de ley que se discute. Si he pedido la palabra, es porque mi amigo el Sr. Allende Salazar me ha hecho una alusion terminante, y aun así, no la hubiera pedido á no haber manifestado el Sr. Allende Salazar que en la Seccion mostré yo extrañeza y consideré una anomalía la presentacion de este proyecto de ley, cuando elegimos al que hoy es digno presidente de esa Comision. Sin embargo, me parece que no llegué á tanto como ha dicho el Sr. Allende Salazar; únicamente lo que hice en la Seccion fué exponer algunas observaciones, motivadas porque un Sr. Diputado, cuyo nombre no recuerdo, se ocupó en aquellos momentos de la fabricacion del sulfato de cobre, y por este motivo yo me ocupé de esta cuestion sobre la necesidad de que para dar dictámen se tuvieran presentes algunos antecedentes y se adquirieran datos para averiguar si en España existe la industria de la fabricacion del sulfato de cobre en condiciones de poder dar esa sustancia al mismo precio y en tanta cantidad como la que importamos del extranjero. Estas son las observaciones que yo hice, y al hacerlas tuve tambien presente que el Sr. Ministro de Hacienda, al presentar el proyecto de ley, habria adquirido todos esos antecedentes necesarios sobre este punto.

Las explicaciones que nos ha dado hoy el Sr. Ministro de Hacienda me han convencido de la necesidad de esta ley, como creo que habrán convencido tambien al Sr. Allende Salazar; y en cuanto al señor Duque de Almodóvar y la Comision, creo habrán tomado tambien los datos y antecedentes á que me referí yo en la Seccion; y la prueba de que han tomado esos datos y antecedentes, es que han presentado el dictámen, con el cual estoy conforme.

A primera vista, y tratando la cuestion de una manera general, parece que, siendo España país productor de cobre en grande escala, el sulfato de cobre debia producirse en cantidad bastante para las necesidades de la agricultura; pero las explicaciones que ha dado el Sr. Ministro de Hacienda nos han hecho entender que si bien podia producirse, no se produce realmente en los momentos presentes, y que las necesidades de la agricultura exigen la presentacion de este proyecto de ley.

El procedimiento para obtener el sulfato de cobre es económico y fácil en un país como España, en donde abundan las piritas; basta tostar éstas y tratar el producto con agua, para obtener sulfato de cobre por la evaporacion; y aún más: dicha sal existe formada y disuelta naturalmente en las aguas, como ocurre en Riotinto, y por evaporacion resultan cristales, como decia el Sr. Ministro de Hacienda al hablar de esas estalactitas de cobre que ha visto. Hay otros procedimientos que no me propongo decir ahora porque no es del caso y porque no pensaba siquiera ocuparme ni tomar parte en esta discusion. Lo que resulta, en fin, es, que siendo España un país productor en gran cantidad de cobre, y pudiéndose obtener sulfato de cobre al mismo precio y en la misma cantidad que en el extranjero, no se obtiene porque sin duda esta industria no se ha desarrollado; y por lo tanto, las necesidades del agricultor exigen en estos momentos este proyecto de ley, por más que sea sensible no consumir el sulfato de cobre que muy bien podria producirse en España. No tengo más que decir.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Allende Salazar tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALLENDE SALAZAR**: Voy á contestar muy brevemente, Sres. Diputados, á las observaciones que han tenido la bondad de hacer el Sr. Ministro de Hacienda, el señor presidente de la Comision parlamentaria y mi amigo el Sr. Puerta.

He reconocido, Sr. Ministro de Hacienda, que la iniciativa era de S. S.; y respecto al expediente, punto que quiero dejar bien esclarecido, no dudo que esté en los campos, cosa que tambien he tenido ocasion de ver. Lo que yo sostenia, y haciendo el caso general sostengo, es, que sería necesario que los proyectos de esta índole, aquellos que se refieren á intereses

materiales que afectan al Tesoro público, vinieran á la Cámara con mejor estudio que el que éste ha traído; porque aun cuando solo fueran las explicaciones que S. S. tan brillantemente ha expuesto y con ese sentido práctico que da generalmente á los puntos que trata, creo que esto hubiera bastado para que no fuera necesaria mi intervencion en este debate; es decir, que yo no hubiera tenido necesidad de hacer estas observaciones generales, si hubiera existido ese expediente; expediente que se refiere solo en todos los Parlamentos á estos antecedentes necesarios, y que es, como en la ocasion presente sucede, lo que propiamente se llama el despacho de los asuntos legislativos, en que no se hacen discursos, sino que se presentan observaciones á los proyectos del Gobierno, en que se discute con la tranquilidad que aquí lo estamos haciendo, y en que se obtiene un resultado práctico, como es, por ejemplo, al que hemos llegado con las explicaciones que el Sr. Ministro de Hacienda ha dado y con la admision de la adicion al art. 2.° que acabo de presentar á la mesa.

Insisto, pues, en la necesidad de que vengan esos expedientes, con los que se hubiera evitado esta discusion, y el resultado hubiera sido más satisfactorio en cuanto á los datos, puesto que todavía no hemos podido averiguar las cantidades de sulfatos que entran en España; porque S. S. dice que es difícil desglobar de la partida 92 del arancel la cantidad que corresponde á los derechos que pagan los sulfatos, y yo creo que esto no sea tan difícil en la Direccion de aduanas, en vista de los datos que allí deben obrar, remitidos por las aduanas por donde tiene lugar la entrada de este producto.

Su señoría dice, y es digna de elogio su iniciativa en este punto, que de lo que trata en este caso es de favorecer á los pequeños labradores, á los que tienen 5 ó 6.000 cepas, y que necesitan para sulfatar su viñedo 10 ó 12 kilogramos de sulfato. Pues bien; yo creo que realmente mi proposicion no se opone en nada á que estos pequeños labradores ó viticultores puedan obtener esta ventaja, porque yo en la enmienda que vamos á discutir, para llegar á este resultado prontamente, no digo que se excluya á las Diputaciones provinciales, sino *todo introductor*, en lo cual están comprendidos, lo mismo las corporaciones que los Consejos de agricultura, que las Juntas ó asociaciones legítimamente constituídas, que un particular ó comerciante; de manera que no excluye á las corporaciones. Estas atenderian en todo caso á los labradores pequeños que S. S. trata de favorecer; pero en otro caso, el resultado sería que si en una comarca no se introduce más que una clase de sulfato, los labradores no tendrian más remedio que tomarlo, fuera puro ó fuera impuro, fuera caro ó fuera barato; mientras que si se deja libre la introduccion, si se estimula la iniciativa del comerciante, y en esa comarca hay varios depósitos, uno de la Diputacion y otros de particulares, el labrador, aunque no tenga que comprar más que 8 kilogramos de sulfato, elegirá el mejor, el que tenga mejores condiciones; que podrá ser más caro, pero en este caso, quizá en vez de 8 le basten 4 kilogramos.

De manera que ya en este caso, cuando se trata de favorecer al agricultor, así como antes decia yo que el procedimiento que se seguia era la negacion de las relaciones entre el Poder legislativo y el Poder ejecutivo, ya en el terreno práctico creo que todas las facilidades son pocas, y que una cosa es que se dijera que se debia examinar detenidamente lo que se refiriera al arancel, y otra cosa que se dieran las mayores facilidades á fin de que el labrador obtuviera el producto al precio más conveniente, y sobre todo, que tuviera libertad de elegir el sulfato de mejor calidad, donde se lo proporcionaran.

No hay contradiccion, como S. S. supone, en mis palabras, al menos no la hay en el fondo del argumento; he sostenido una tesis general respecto á que sin datos ni explicaciones no se puede juzgar de la necesidad de variar el arancel; pero discutido este punto y formulado el cargo por no haber expediente, ya viene otra cuestion, y la de procurar que si el sulfato entra sin derechos en España no sea para favorecer á determinada corporacion, y lo que es peor, á cualquier protegido de ésta, en perjuicio del agricultor y del comercio. El principio que S. S. recomienda, de facilitar y propagar la asociacion, es tambien para mí el único, ó el más eficaz por lo menos, para que pueda conseguirse el resultado apetecido en cuanto al adelanto de nuestra agricultura; pero no creo que su señoría quiera aplicarlo á las Diputaciones provinciales. El Sr. Ministro de Hacienda decia que el proporcionar á los labradores el sulfato de cobre en las condiciones necesarias, únicamente pueden hacerlo el Gobierno y las Diputaciones provinciales, y que como la accion del Gobierno no ha dado resultado, vamos á ensayar la de las Diputaciones provinciales. Pues, Sr. Ministro, el resultado del ensayo puede conocerlo de antemano, porque será seguramente el mismo con las Diputaciones provinciales que con el Gobierno, en esto de administrar, en esto de facilitar, en esto de ser comerciante. Por tanto, insisto en que es mejor el sistema por mí propuesto.

Pero ¿para qué he de decir nada más, si S. S., conocedor del espíritu de mi enmienda, ha dicho que era conveniente, que le gustaba más que su propio proyecto, pero que su objeto era más propio del Ministro de Hacienda que de una enmienda, puesto que se trataba de la defensa de los intereses del Tesoro? En último caso, no sería ningun defecto atender por mi parte á los intereses del Tesoro, como S. S. ha reconocido con gran complacencia mia, sin que por eso olvide jamás lo que conviene á la produccion.

No quiero molestar más la atencion de la Cámara. Voy á dar gracias al señor presidente de la Comision, mi digno amigo particular Sr. Duque de Almodóvar del Rio, por las observaciones que ha tenido á bien hacer, análogas y encaminadas en la misma tendencia que las expuestas por el Sr. Ministro de Hacienda. Y como hemos llegado, despues de todo, á un resultado práctico, me permitirá S. S. que no siga en este órden de consideraciones, puesto que en realidad tengo poco que rectificar, y no creo ya oportuno hacerlo en una parte que debiera.

He de dar tambien las gracias al Sr. Puerta, que ha intervenido, ilustrándola, como hace con todas, en esta discusion, con su competencia especial en esta y en todas las materias.

Señor Presidente, en vista de las declaraciones del Sr. Ministro de Hacienda y de la Comision, que á uno y á otra agradezco por su deferencia, retiro la enmienda que habia tenido el honor de presentar, y en su lugar presento una adicion al art. 2.°, que he hecho llegar en este momento á la mesa, segun la cual, se salvan las dificultades que á mi juicio ofrece el

proyecto para que los labradores puedan obtener en libre concurrencia el producto en cuestion.

Ruego, pues, al Sr. Presidente, que á su tiempo mande dar lectura á dicha adicion. Y pidiendo perdon al Congreso por el tiempo que le he molestado, me siento.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): Queda retirada la enmienda.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): La enmienda retirada por el Sr. Allende Salazar dice así:

«Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva aprobar la siguiente enmienda al art. 2.° del dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley declarando libre de derechos de arancel la importacion en el Reino del sulfato de cobre que se destine al saneamiento de los viñedos:

«Art. 2.° Para disfrutar de este beneficio, todo introductor satisfará el derecho en la aduana, y cuando acredite el destino que se haya dado al expresado producto, le serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de sulfato de cobre empleadas en el saneamiento de los viñedos.»

Palacio del Congreso 28 de Marzo de 1889.=Manuel Allende Salazar.=Gaspar Salcedo.=Emilio de Alvear.=Francisco de Laiglesia.=Carlos Castel.=Luis de Landecho.=Manuel Fernandez Capetillo.»

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera, una enmienda del señor Allende Salazar al art. 2.° del dictámen puesto á discusion. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 87, que es el de esta sesion.*)

Se leyó el art. 1.°, que decia:

«Artículo 1.° Se declara libre de los derechos de aduanas que el arancel le señala, el sulfato de cobre que se importe del extranjero con exclusiva aplicacion al saneamiento de los viñedos.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Abrese discusion sobre este artículo.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado.

Se leyó el 2.°, que decia:

«Art. 2.° Solo disfrutarán de este beneficio las introducciones que se hagan á las consignaciones de las Diputaciones provinciales, de los Consejos de agricultura, industria y comercio, ó de las sociedades agrícolas legítimamente establecidas, cuyas corporaciones deberán acreditar en las aduanas de entrada el destino que ha de darse al expresado producto.»

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): La enmienda del Sr. Allende Salazar á este artículo dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 2.° del dictámen de la Comision que entiende en el proyecto de ley declarando libre de derechos de arancel la importacion del sulfato de cobre:

En el art. 2.° se suprimirá la primera palabra «solo.»

Al mismo artículo se añadirá el párrafo siguiente:

«Tambien lo disfrutarán los particulares cuando acrediten que el sulfato importado se ha destinado al saneamiento de los viñedos. En este caso, el pago de los derechos arancelarios se hará á la introduccion, y el Gobierno de S. M. determinará las condiciones que sea necesario acreditar para que proceda la devolucion de aquellos derechos.»

Palacio del Congreso 5 de Abril de 1889.=Manuel Allende Salazar.=Luis de Landecho.=R. El Conde de Revillagigedo.=El Vizconde de Campo-Grande.=José Vilaseca y Moyas.=El Marqués de Vadillo.=José Jesús Pedreño.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La Comision tiene la pabra para manifestar si acepta ó no la enmienda.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: La Comision tiene mucho gusto en admitirla.»

Leida por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Abrese discusion sobre el artículo con la enmienda admitida por la Comision.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, en esta forma:

«Art. 2.° Disfrutarán de este beneficio las introducciones que se hagan á las consignaciones de las Diputaciones provinciales, de los Consejos de agricultura, industria y comercio, ó de las sociedades agrícolas legítimamente establecidas, cuyas corporaciones deberán acreditar en las aduanas de entrada el destino que ha de darse al expresado producto.

Tambien lo disfrutarán los particulares cuando acrediten que el sulfato importado se ha destinado al saneamiento de los viñedos. En este caso, el pago de los derechos arancelarios se hará á la introduccion, y el Gobierno de S. M. determinará las condiciones que sea necesario acreditar para que proceda la devolucion de aquellos derechos.»

Sin debate lo fué el 3.°, último del dictámen, que dice:

«Art. 3.° La libertad de derechos á las importaciones del sulfato de cobre deberá tener aplicacion desde la promulgacion de la presente ley.»

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Continúa el debate del dictámen relativo á la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil.

(*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 33, sesion de 22 de Enero último*; Diario *núm. 69, sesion de 14 de Marzo*; Diario *núm. 71, sesion de 16 de idem*; Diario *número 72, sesion de 18 de idem*; Diario *núm. 73, sesion de 19 de idem*; Diario *núm. 74, sesion de 20 de idem*; Diario *núm. 75, sesion de 21 de idem*; Diario *número 76, sesion de 22 de idem*; Diario *núm. 77, sesion de 23 de idem*; Diario *núm. 81, sesion de 29 de idem*; Diario *núm. 82, sesion de 30 de idem*; Diario *núm. 84, sesion de 2 del actual*; Diario *núm. 85, sesion de 3 de idem;* Diario *núm. 86, sesion de 4 de idem.*)

El Sr. Gil Berges tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **GIL BERGES**: Señores Diputados, el señor Isasa, en su magistral discurso de ayer, ha contestado á la vez los magníficos de los Sres. Vilaseca, Mollleda y Rózpide, y el pobre, pobrísimo, que yo pronuncié la otra tarde. Dada, pues, la complejidad de la contestacion, cada cual en la réplica tomará lo que

le toque, *suum cuique*. Yo me ocuparé en lo que me atañe, y dejaré lo demás á los respectivos interesados, procurando de todas suertes ser breve y ceñirme á los estrictos términos que marca el Reglamento.

Y la primera observacion del Sr. Isasa que he de apreciar, es la relativa á la comparacion entre la fecha del decreto publicando el Código y la de las actas de la Comision codificadora. No siempre es grato, Sr. Isasa, cumplir ciertos deberes; pero aunque no sea grato, hay que cumplirlos, porque van anejos al cargo, y el cargo no consiente declinarlos. Yo, con honda pena, descargué ese deber político; y cumplida mi mision, ¿qué quiere el Sr. Isasa que le diga? Pues le digo que tras del político y del Diputado está el particular y el amigo, siempre dispuestos á hacer pública profesion del respeto, rayano en culto, que siente hácia el sabio y el amigo; siempre dispuesto á confesar que guarda para el sabio y para el amigo toda la alta consideracion que merecidamente le inspira, en grado superior al que ese amigo pueda creer y presumir; que aquí sienta tambien aplicar los versos del malogrado Sr. Ayala, en su sentido, ya que no en su letra:

«Una cosa es la política,
Y es la amistad otra cosa.»

Afirmaba el Sr. Isasa que no se habia hecho ningun cargo concreto de falta de respeto á la observancia, al cumplimiento y al desarrollo de las bases de la ley. Voy á ver si convenzo á S. S. de que ese cargo se ha hecho y demostrado. Se ha faltado, por exageracion, á la base 2.ª, sobre los efectos de las leyes y los estatutos, porque tomando pie de la recomendacion final de ella, de inspirarse hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos, se ha reducido á la nada; á la materia de servidumbres rústicas y urbanas, el llamado real, aplicando en cambio el personal á las sucesiones testadas é intestadas sobre bienes raíces, al órden de suceder, á la cuantía de los derechos sucesorios y á la intrínseca validez de las disposiciones; lo cual lleva un trastorno grandísimo á los puntos de enlace y acomodamiento del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia en provincias de derecho diverso. En suma: se ha faltado á la base 2.ª por exageracion desmesurada en el desarrollo, que debió contenerse en los límites de lo conveniente.

Tambien se ha faltado por exageracion á la base 3.ª en el apartado 1.º del art. 12, infringiéndose á la vez el miembro final del art. 5.º de la ley. Lo que esa base 3.ª y ese miembro final del art. 5.º de la ley querian que fuera obligatorio para todas las provincias del Reino en materia de matrimonio, eran las disposiciones que se dictaran en lo relativo á las dos formas que la ley venía á establecer, pero no disposiciones sustantativas, de esencia, de relacion, que existen en el tít. 4.º del libro 1.º, y que yo tuve cuidado de señalar concretamente. Porque ¿qué tiene que ver con las meras formas del matrimonio, por ejemplo, eso de que el marido sea el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario, y de que el casado menor de 18 años no pueda sin embargo administrar nada sin el consentimiento del padre ó de la madre, ó á falta de éstos, del tutor? ¿Es acaso esa disposicion meramente formal del matrimonio? Por tanto, se han infringido en este particular el miembro final del art. 5.º y la base 3.ª de la ley, por exceso.

Más todavía. Otra falta á la ley de bases constituye la trascripcion arbitraria en el Código, y en su art. 12, del 5.º de la ley de bases, cosa facilísima de probar. Este comienza afirmando que «las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteracion su actual régimen jurídico por la publicacion del Código, etc.» Y continúa luego lo referente á declarar obligatorio el título preliminar para todas las provincias, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos, y las reglas generales para su aplicacion, y á declarar tambien obligatorias en aquéllas las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base relativa á las formas de matrimonio.

Pues bien; en el art. 12 del Código se han invertido los términos: se ha trascrito primeramente lo referente al título preliminar y á las disposiciones que se dictaran para el desarrollo de la base 3.ª sobre las formas del matrimonio (esto último con notoria extralimitacion), y despues se trascribe lo del respeto á las legislaciones forales en general, haciéndolo preceder de un *en lo demás*, que se ha introducido subrepticiamente, porque no estaba en ninguna parte de la ley ni de las bases. Y vea el Sr. Isasa cuán injustamente procedia al acusarnos de que hallábamos quebrantamiento de la autorizacion hasta cuando la autorizacion se copiaba literalmente, porque queda esclarecido que no ha existido en algunas cosas semejante trascripcion literal.

Indicaba ayer el Sr. Isasa que nada se habia alegado contra los arts. 9.º y 10, y que la crítica habia versado sobre los arts. 12, 13, 14 y 15. Padecia S. S. en eso una distraccion. Yo puse cuidado especial en apuntar la especie de emboscada, no me atrevo á llamarla con otro nombre, que podia envolver el art. 14, en su relacion con el 9.º; y ahora debo añadir, como una justificacion más de que la ley de bases se ha infringido, que en ninguna parte de ésta se ha declarado que las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condicion y capacidad legal de las personas, hubieran de ser uniformes en todas las provincias del Reino; y que por tanto, si ese artículo 14, en su relacion con el 9.º, hubiera de traducirse (dada su estructura logogrífica, y dada su errónea filiacion con el 12) como el establecimiento de tal uniformidad en los derechos y deberes de familia, y en el estado, condicion y capacidad legal de las personas, la infraccion resultaria evidente, evidentísima, en cuanto el título preliminar debia afectar solo á las provincias aforadas (á las aragonesas, ni aun en eso), por lo relativo á los efectos de las leyes y de los estatutos y á las reglas generales para su aplicacion.

Y voy ahora á ocuparme en lo que el Sr. Isasa llamaba argumento sutil mio respecto del alcance del art. 13. Nada de sutilezas, Sr. Isasa; no tengo tales aspiraciones, ni aunque las tuviera alcanzaria el objeto, porque el medio ambiente en que he vivido, y que tan eficazmente influye en los caractéres de los individuos, me ha acostumbrado á decir las cosas segun son, claras, sin reticencias ni artificios.

Mi tema era este: el art. 13 del Código contiene una excepcion en favor de las provincias aragonesas

de todo lo que en el párrafo ó apartado 1.° del 12 se opusiera á las disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente están allí vigentes. Ese art. 13, añadia, no guarda relacion de oposicion con el apartado 2.° del 12, porque son semejantes; aquél, una confirmacion especial de lo que ya generalmente se habia establecido en ese apartado 2.° del 12.

Y la demostracion la hice en términos precisos, por la estructura gramatical y hasta por la historia del tal art. 13. ¿Qué ha expuesto en contra el Sr. Isasa? Nada que atenuara la fuerza de mi argumento. Que ahí está el párrafo 1.° del art. 12, estableciendo que las disposiciones que menciona sean obligatorias en todas las provincias. Y digo yo: bueno, esa es la regla general; pero la regla general es derogada por la especial, y la especial es para Aragon el art. 13, que exceptúa á sus tres provincias de lo dispuesto en el primer apartado del 12. Es esto tan claro, que no necesita demostracion.

Cuanto á que este repetido art. 13 no sea más que una declaracion concreta al derecho supletorio en Aragon, perdóneme el Sr. Isasa que le replique que no puedo admitir el supuesto; que lo admitiria si el texto no dijera en sí sino que el Código regiria como supletorio en Aragon al mismo tiempo que en las provincias no aforadas; pero que diciendo que regirá *en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes*, entiendo que se ha salvado, como era de rigor que se salvara, en cumplimiento de la palabra empeñada, y como estuvo en mi mente al presentar en 1885 la enmienda que es hoy art. 13, toda la sustantividad de los fueros y observancias, inclusa la de la fuerza de la costumbre como fuente de derecho.

Como ve el Sr. Isasa, nada hay en esto de sutileza ni de habilidad; es todo argumentacion clara y precisa.

Diré muy poco de las erratas ó incongruencias. Justamente que es fácil que se desliceu á cualquiera; pero precisamente porque eso es fácil, y porque sin embargo el Código venía limpio é inmaculado, me permití, con el nombre de incongruencias, señalar unas pocas. No faltará quien señale más.

Y quiero concluir, porque en lo referente á algunas críticas de artículos del Código, el mismo señor Isasa se ha mostrado conforme, y aunque no suceda así en lo referente á otras, no es cosa de que discutamos ahora materias opinables. Quiero concluir por donde tambien concluía S. S. Que la publicacion del Código hiere susceptibilidades regionales, es evidente. Que esas susceptibilidades son dignas de respeto, pues no se trata de resistir impuestos, es no menos evidente. Que no conviene legislar en contra de la voluntad manifiesta de los pueblos para quienes se legisla, es elemental y rudimentario, máxime tratándose de cosas que afectan á la familia y á la propiedad secularmente constituídas. Que por virtud de eso, la publicacion del Código resucita querellas que parecian extinguidas, y que por ende se relajan un tanto, en vez de afirmarse, los vínculos entre las diversas provincias hermanas, resulta palmario.

Pues bien; á quien toca satisfacer esos clamores es al Gobierno, que nada va ganando, y sí perdiendo, no haciéndolo. No hay envuelto en satisfacerlos ningun interés que comprometa la indisolubilidad de la Patria; que la diversidad de derecho civil no ha sido obstáculo á que el patriota aragonés presentara su pecho ante los soldados de las Pirámides sobre las tapias de Zaragoza, ni á que Gerona diera el ejemplo, cual lo dió Madrid, de cómo se muere por la integridad de la Nacion española. He dicho.

El Sr. **VILASECA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **VILASECA**: Señores Diputados, declaro que estoy todavía bajo la impresion que ayer me produjeron las palabras con que en nombre de la Comision se contestó á las observaciones razonadas que yo habia dirigido á la Cámara sobre el Código civil con relacion á las legislaciones y á los territorios forales. Apelo á la buena memoria de todos los Sres. Diputados que estuvieron presentes en la sesion en que yo hablé, y lo estuvieron tambien en la de ayer. Yo vine aquí con tonos templados, pidiendo luz para aclarar lo que era oscuro y pidiendo precision para determinar lo que estaba vago; y se me negó la luz, y no se dió respuesta á ninguna de las preguntas que yo me permití dirigir. Recuérdese que yo indiqué por mi parte, y solicité que de otra parte viniesen, de donde más podian venir, temperamentos de paz y de armonía; y que por respuesta á mi peticion se me enseñó en la atmósfera turbada, cual único iris, la resolucion de que en cuanto no hubiese perecido ya, habria de perecer muy próximamente eso que defienden aquí tantos Sres. Diputados, eso que se ha defendido en el Senado, eso que sostenía y sostengo yo, eso que detrás de nosotros aman y sostienen millones de españoles.

Y recordad, Sres. Diputados, que yo hasta alargaba una mano suplicante pidiendo por favor lo que ciertamente tengo derecho á reclamar por justicia, y sin embargo se rechazó mi mano como se pudiera rechazar la mano de un apestado.

¿Quiere decir esa actitud, Sres. Diputados, que hemos de resignarnos á sucumbir en la arena, cubiertos de heridas, sin poder esperar ya una conclusion de armonía? Quizás esto sería preferible; porque indudablemente es más grato y más noble sucumbir de esta manera que morir lentamente por el narcótico del halago producido por esperanzas que no han de realizarse. Pero yo no quiero abandonar completamente esa esperanza que manifesté el primer dia que tuve el honor de dirigir mi voz á la Cámara hablando sobre el Código civil.

De todas suertes, como el morir, sea de una ó de otra manera, no es cosa alegre, yo declaro que entro en la rectificacion con profunda tristeza. Templa, sin embargo, esa tristeza, el que yo pueda empezar por devolverle al Sr. Isasa el cariñoso saludo que ayer se sirvió dirigirme, envuelto en gratos recuerdos de una amistad antigua que tiene por orígen una memoria para él y para mí sumamente respetada y querida; y la templa tambien la ilusion que acaricio de que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se digne significar algo que nos aliente en ese calvario que vamos siguiendo, á todos los que, sin defender las legislaciones forales, porque no es esta la ocasion de hacerlo, sostenemos el cumplimiento de una promesa tan solemnemente empeñada, como que lo está por medio de una ley que aquí se ha declarado de todo punto inalterable.

Y voy á las rectificaciones.

Decia ayer el Sr. Isasa que nadie ha hecho aquí un cargo concreto de falta del más escrupuloso rigor en el cumplimiento de la ley de bases y su desarrollo,

y añadia que no se ha citado, ni se ha podido citar una disposicion en el Código, ni un artículo, ni nada en que pudiera fundarse tal cargo. Pues ¿no oyó el Sr. Isasa, no oyó la Comision y no oyeron los señores Diputados lo que aquí se dijo por el Sr. Gil Berges, lo que dijeron otros Sres. Diputados y lo que dije yo? ¿No se ha dirigido aquí el cargo concreto, concretísimo, de que se faltaba con los arts. 12 y 15 del Código á lo establecido en el art. 5.° de la ley de bases? ¿No he asegurado yo que al mismo tiempo que se contravenia á lo dispuesto en ese art. 5.° de la ley de bases, se contravenia tambien, por exceso, á lo establecido en la base 3.ª de la misma ley? Pues queda rectificada la afirmacion del Sr. Isasa de que no ha habido cargos dirigidos por mí y por otros Sres. Diputados. Conste que ha habido *cargos* en plural, y cargos concretos, contra lo que S. S. afirmaba; y por consiguiente, no tengo más que decir para dejar cumplidamente demostrado que el Sr. Isasa no estaba, sin duda por preocupacion, en lo cierto cuando afirmaba que ningun cargo concreto se habia formulado respecto á la escrupulosidad con que los autores del Código se habian atenido á la ley de bases en su trabajo.

Parecia que se lamentaba el Sr. Isasa de que yo dijese que no era lo mismo afirmar, como lo hace la ley de bases, que serán aplicables á todas las provincias de España las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á las formas del matrimonio, que lo que el Código civil expresa, de que tambien lo serán las disposiciones del tít. 4.°, libro 1.°, en absoluto. Pues lo dije, y lo repito, y está en la conciencia de todos los Sres. Diputados, y acaba de demostrarse aquí por el Sr. Gil Berges, despues de haberse demostrado en otras ocasiones por otros. El artículo 5.° autorizaba meramente para desarrollar la base 3.ª en lo que se refiere á las formas del matrimonio, despues de consignar que debian mantenerse en toda su integridad las legislaciones especiales en las provincias y territorios donde subsiste todavía el derecho foral, y una excepcion que ahora no hace al caso.

Está claro que no es lo mismo decir, como se decia en el art. 5.° de la ley de bases, que serán obligatorias las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á las formas del matrimonio, que decir, como se ha dicho en el art. 12 del Código, que se hacen aplicables á todas las provincias del Reino las disposiciones del tít. 4.°, libro 1.°, donde se contienen muchas, muchísimas que no se refieren para nada á las formas del matrimonio.

Yo no quiero ser pesado, despues de lo que tantas veces se ha afirmado y demostrado, y voy á otra rectificacion.

El Sr. Isasa aseguró que en ninguna ley ni fuero de Cataluña se consignaba que la mujer casada tuviera derecho para enajenar los bienes sin intervencion de su marido. Esto, en rigor, no tiene interés en este debate, porque se refiere á un ejemplo citado como se hubieran podido citar otros; pero como fué tan rotunda la manifestacion del Sr. Isasa, y parecia contar con el asentimiento de sus compañeros de Comision, me creo en la necesidad de hacer en este punto una rectificacion la más cumplida. Puede la Comision tomar nota de lo que voy a decir, y ténganlo en cuenta los Sres. Diputados.

Tenemos en Cataluña una ley expresa sobre este particular; porque aparte de constar eso de una manera que yo declaro desde luego ès algo indirecta, en la costumbre 22.ª de las recopiladas por Pedro Albert, está establecido en la ley 8.ª del Código, de *Pact. conv.* ¿Duda el Sr. Isasa, duda la Comision de que esa ley lo sea del derecho especial de Cataluña, y por tanto, anterior al decreto de Nueva Planta? No puede dudarse de ello, y estoy seguro de que no se duda. Y respecto de que la ley 8.ª del Código, de *Pactis conventis*, establece de una manera terminante que el marido no puede intervenir en nada de lo que se refiera á los bienes parafernales de su mujer sin autorizacion de ésta, no pueden tampoco ofrecerse dudas, porque la disposicion es clara y precisa. No es, pues, cierto que en Cataluña no haya ley ninguna que autorice á la mujer casada para disponer de sus bienes parafernales sin consentimiento de su marido.

Pero hay más. Administrativamente ha sido esto reconocido en la época moderna. El registrador de la propiedad de Manresa habia denegado la inscripcion de una escritura de venta de bienes parafernales otorgada por una mujer sin consentimiento de su marido; el regente de la Audiencia de Barcelona, teniendo en cuenta lo establecido en la costumbre 22.ª de las de Pedro Albert, y la ley citada del Código, ordenó que se practicase la inscripcion, y esta providencia fué aprobada por la Direccion general del Registro en 29 de Abril de 1865.

Hay más: el mismo Tribunal Supremo de Justicia ha reconocido esto. Y téngase en cuenta, señores Diputados, que rectifico la afirmacion rotunda de que en Cataluña no existe ley sobre este particular, y sí solo prácticas abusivas.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de Julio de 1874, declaró que versando el litigio entre catalanes sobre bienes sitos en Cataluña, y existiendo en este país leyes especiales en materia de bienes parafernales, anteriores al decreto de Nueva Planta, en ellas debian fundarse las sentencias de los tribunales, y que esas leyes especiales autorizan á la mujer casada para administrar y disponer libremente de los bienes parafernales con independencia de su marido. Va resultando la rectificacion, Sres. Diputados?

Supone el Sr. Isasa que de todos modos la ley de matrimonio civil hubiera impuesto é impuso la prohibicion á la mujer en Cataluña de disponer de sus bienes sin el consentimieuto de su marido. Ya manifestó el Sr. Pons que la ley de matrimonio civil en este punto no es aplicable á Cataluña. Y no lo es, efectivamente.

El art. 1.° de la ley de 24 de Mayo de 1870, publicada el 18 de Junio, mandando aplicar la ley de matrimonio civil, dice que esa aplicacion se entenderá sin perjuicio de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto de los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Replicaba, haciéndose cargo de esa disposicion, el Sr. Isasa, que en Cataluña no hay ese derecho foral, y volvia S. S. á su primera idea; pero como ésta ha sido por mí completamente rectificada, resulta tambien rectificado el último concepto. Que el Tribunal Supremo ha dictado un fallo ó algunos fallos en otro sentido. Esto no hace más que confirmar lo que yo dije respecto de la existencia de resoluciones contradictorias; y ante esa contradiccion de sentencias, yo no tengo más que repetir que no se puede dar la categoría, la importancia ó la consideracion de pre-

cepto legal á una resolucion que en un pleito determinado ó en varios pleitos haya dictado el Tribunal Supremo de Justicia. A los que están á uno y otro lado en esta Cámara como legisladores, yo les dejo la decision.

Quizás el afan de llegar á esta rectificacion de que ahora acabo de ocuparme, me ha hecho olvidar algo que me parece muy conveniente decir. Yo me habia propuesto probar, y no tenía que probar ni demostrar otra cosa, en cuanto mis pobres palabras se referian al art. 12 del Código, que en el tít. 4.° del libro 1.° del mismo Código se contenian disposiciones que no se referian á las formas del matrimonio, y que el art. 5.° de la ley de bases no le consentia á la Comision codificadora, con relacion á los derechos y deberes de familia, ocuparse de nada más que del desarrollo de la base 3.ª, relativa á las formas del matrimonio. Yo, por no cansar la atencion de la Cámara, despues de haber dicho de una manera general que disposiciones de esa naturaleza se contenian en la seccion 2.ª de ese tít. 4.° del libro 1.°, y en la seccion 3.ª y en la seccion 5.ª, afirmé que todas las de la seccion 4.ª eran de esa naturaleza; y tambien, para no cansar la atencion de la Cámara, teniendo que citar siquiera alguna de esas disposiciones que podian producir perturbacion en Cataluña, cité el art. 61, que impone á la mujer necesariamente la intervencion del marido para que puedan tener validez los contratos de toda clase que la propia mujer otorgue, incluso los que se refieran á sus bienes parafernales. Me encuentro con que de esa atencion que yo tuve para la Comision y para la Cámara resulta ahora como un cargo contra mí, como echándose de menos que las citas y comparaciones no se hubiesen multiplicado.

Confieso que no sé ya cómo se puede dar gusto á la Comision; porque si viene el Sr. Gil Berges haciendo un estudio minucioso de los artículos del Código y demostrando una por una hasta 16 ó 17 incongruencias, hay cierta queja de que se proceda por via de análisis, y el análisis disgusta; y si vengo yo por mi parte, y condensando, cito como por via de ejemplo un solo artículo del Código, hay hasta cierto punto queja contra mí porque me dedico á la síntesis; y si á la Comision no le gusta ni el análisis ni la síntesis, ¿qué hemos de hacer nosotros? ¿callar? No podemos.

Pues como cité el art. 61, puedo citar otros muchos; pero no lo hago porque absolutamente no tiene ninguna influencia el que se citen pocos ó muchos.

He dicho antes que bastaba para mi propósito y para la demostracion que yo habia de hacer, el consignar y hacer ver de una manera evidente que en el tít. 4.° del libro 1.° del Código existen disposiciones que se refieren al régimen de la familia, que no tienen que ver con las formas del matrimonio. Con relacion á esto aduje yo un argumento del que ni en poco ni en mucho se ocupó el Sr. Isasa. Yo le decia á la Cámara, y la Comision debe tenerlo presente, que por el art. 5.° de la ley de bases, despues de lo demás que establece, de que no me he de ocupar en este momento, se autorizaba simplemente para desarrollar la base 3.ª, relativa á las formas del matrimonio, y no más que para esto, y en ello tiene que convenir forzosamente la Comision.

Y yo demostré por manera clara y tangible, que precisamente esas disposiciones que yo entiendo que no pueden ser aplicadas á las provincias y territorios que se rigen por instituciones especiales, obedecen al desarrollo de la base 4.ª y no al de la base 3.ª Sobre este particular no se me ha contestado nada; y yo vuelvo á recomendar la lectura de esas dos bases, para que se vea una vez más que la 3.ª se refiere á las formas del matrimonio, y que la 4.ª es la que autoriza para desarrollar todo lo que con perfectísimo derecho, como reconocí el otro dia, se ha desarrollado principalmente en la seccion 4.ª del tít. 4.° del libro 1.° del Código.

Voy á otra rectificacion. Respecto del art. 15 del Código, que tanto ha llamado la atencion y tanto ha preocupado á las provincias que se rigen por leyes especiales, y que aquí ha sido objeto de tantos comentarios y de tantas impugnaciones, yo hice presente una porcion de consideraciones que no he de repetir en este momento, y solicité ciertas aclaraciones, sin obtener del Sr. Isasa más que una confirmacion, débil por cierto, de lo que habian dicho otros indivíduos de la Comision, ó sea la de que el art. 15 determinaba quiénes han de ser considerados sujetos del derecho comun, y que cada legislacion foral determinaria por su parte quiénes han de ser considerados sujetos del derecho foral. Pero yo pedí una explicacion que S. S. no se sirvió darme, y he de insistir en mi peticion todavía, si con esa insistencia no molesto á la Comision.

Estando perfectamente definido por el art. 15 quiénes son los que quedan sujetos al derecho comun, y estando perfectamente definido por el derecho especial de Cataluña, como yo demostré, quiénes están sometidos á este derecho especial, en cuanto ocurra el conflicto de que uno de los sometidos al derecho comun por el art. 15, segun el derecho foral haya de ser sometido á este derecho, ¿cómo se resuelve? Y como yo no tengo elocucion clara para hacerme entender, generalizando, presentaba un caso determinado y decia: si una mujer nacida en Castilla se casa con un catalan, segun el art. 15 del Código, esa mujer indudablemente es castellana; pero indudablemente tambien, segun la legislacion catalana, se convierte en catalana. ¿Qué se hará en este caso? La Comision sostiene que subsisten con igual vigor la legislacion foral y la comun. ¿Cómo se resuelve el conflicto? Vuelve á quedar pendiente la dificultad; y yo quedo recordando lo que indiqué el otro dia sobre la manera como pienso que la dificultad se resolveria.

Otra rectificacion sobre el vigor en que deben quedar las leyes especiales. Yo no dije, y se me hizo cargo de que lo habia dicho, que las leyes especiales no regirian ya en Cataluña. No, no dije tal cosa; véase en el *Diario de Sesiones* lo que yo manifesté, y se encontrará que no solamente no dije esto, sino que dije perfectamente lo contrario. Apunté las dificultades que habrán de surgir; indiqué que me habia dirigido yo á personas peritísimas é ilustradas y rectas pidiendo sobre el particular soluciones, y que unas me las habian dado en un sentido, y otras en otro sentido diametralmente opuesto. Indiqué que habia buscado luz en las discusiones del Senado, y que me encontraba con la misma oscuridad, con afirmaciones diversas, con afirmaciones completamente opuestas; y cuando vino el caso de que yo manifestara mi opinion propia y particular, ya indiqué muy claramente la de que esas leyes especiales debian seguir subsistiendo en los territorios de derecho foral con ciertas condiciones, contra cuya procedencia nada ha podido decirse.

Esta es la situacion verdadera de las cosas en cuanto á lo que yo manifesté con relacion á las leyes especiales.

La rectificacion se va prolongando demasiado, y concluyo. ¿Qué delito, más ó menos grave, hemos cometido los llamados forales, para merecer la enormísima pena de que se nos entregue á la confusion, y con la confusion á la voracidad de la curia? Porque esto es lo que se va á hacer y lo que va á suceder. ¿Qué delito hemos cometido para que se nos imponga esa grande pena? Y para librarnos de esa pena, pedí luz, pedí claridad, pedí determinaciones que no se me han dado; y lo pedia con frase sentida, diciendo que lo pedia con mucha necesidad, porque realmente la hay; y nada, nada he obtenido. Luego ha venido á descubrirse un poco cuál es el pecado que hemos cometido, sobre todo en Cataluña, y parece que consiste en que no queda allí bastante atendida la mujer. De las exclamaciones vivísimas que salian con acento conmovido del corazon del Sr. Isasa en la última parte de su discurso, parecia desprenderse esto: que el gravísimo delito que teníamos que purgar, como los judíos la muerte del Redentor, era el de considerar poco á la mujer en nuestro país, porque no le asignamos la mitad de los gananciales.

Yo he de decir, señores, sin discutir sobre esa institucion, que todavía no está bastante demostrado que obedezca á principios de justicia intrínseca, sobre todo en cuanto constituye una imposicion que limita las facultades del marido, y he de decir que en nuestro país, con el criterio de la libertad, que precisamente es el criterio que domina en la legislacion catalana, apenas hay una mujer que quede desatendida despues de la muerte de su esposo. Si en nuestro país la mujer está atendida por efecto de la voluntad, y en otros países lo está por obligacion impuesta, bien puede dejarse que sigan las cosas como están, cuando menos por ahora, sin preocuparse de lo que sea más noble ó sea más digno.

Creo que estas observaciones no podrán molestar á nadie. (*Varios Sres Diputados*: No, no.)

Sobre esa consideracion á la mujer, á la que tanto culto presta el Sr. Isasa, yo rogaria á S. S. que se hiciera un poco partidario de nuestra legislacion, de la que creo es poquísimo amigo, y consintiera que siguiéramos con la costumbre de Pedro Albert y con la aplicacion de la ley 8.ª del Código, de *Pact. conv.*, porque ciertamente esa aplicacion implica una consideracion mayor al dejar disponer á la mujer de sus bienes parafernales sin la intervencion del marido. Ya ve el Sr. Isasa cómo convenimos nosotros con el deseo de que la mujer quede atendida y considerada.

Yo doy muchas gracias al Sr. Isasa por el interés que muestra, no solo por las mujeres catalanas, sino por nuestro país catalan y por todos los países forales en general. Y despues de esto, yo me pregunto: ¿á qué tanto empeño en hacernos felices contra nuestra voluntad? ¿acaso nosotros nos entrometemos en alterar las condiciones de felicidad de otras provincias de España? ¿pretendemos mezclarnos en eso? ¿no dejamos que sean felices las demás provincias de la manera que ellas entiendan que mejor pueden serlo? Pues que se nos deje tranquilos, que no pedimos más, y esto no ha de causarle á nadie ningun gravámen ni ningun sacrificio.

Y pido perdon por haber molestado tan incoherentemente la atencion de la Cámara.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Molleda tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MOLLEDA**: Me obliga á ser muy sóbrio en esta rectificacion la misma sobriedad que usó ayer el digno indivíduo de la Comision que me hizo el honor de hacerse cargo de mis indicaciones.

En las pocas palabras que tuvo la bondad de dedicar el Sr. Isasa á las que yo pronuncié impugnando el régimen económico de la sociedad conyugal, habreis advertido que no fueron recogidos, y menos contestados, ni en poco ni en mucho, mis razonamientos. Y no lo extraño; en primer lugar, porque tendrian en sí poco valor, precisamente por ser mios; y en segundo lugar, porque debia sin duda estar más preocupado el Sr. Isasa con las graves cuestiones que aquí se suscitaron acerca de las armonías ó desarmonías del Código civil con las legislaciones forales, dedicándolas por tanto más preferente atencion.

Tampoco es esta una queja; porque conociendo el inmerecido aprecio y la amistad con que me honra el Sr. Isasa, su bondad natural y su exquisita cortesía, quedaba desde luego autorizado para usar conmigo esta manera de contestacion, prescindiendo de aquello que no hubiera prescindido tratándose de otras personas más competentes y autorizadas. Queden, pues, escritas en el *Diario de Sesiones* las palabras que yo tuve el honor de pronunciar, y la demostracion de los peligros que á mi juicio existen en el nuevo régimen económico de la familia, y que se irán dando á conocer poco á poco en la experiencia y en la práctica. Cuando pase algun tiempo, es posible que haya quien recuerde que al promulgarse el Código hubo quien los expuso modestamente á la consideracion del Congreso, aunque no tuvo la suerte de que fuesen apreciadas sus advertencias.

Pueden reducirse á dos solas las contestaciones que dió el Sr. Isasa á las consideraciones que yo tuve el honor de exponer ante el Congreso. Decia en la primera, que habia sido necesario ceder, que habia sido necesario transigir en las instituciones del derecho de Castilla para conseguir, ó por lo menos para ver si podian aproximarse á la unidad legislativa todas las provincias en las que existe régimen foral.

Y decia, en segundo lugar, que extrañaba que yo hubiese traido en ayuda de mi tesis textos de personas que, aunque autorizadas y elocuentes, al fin defendian un sistema totalmente contrario al sistema de Castilla, puesto que se dirige á privar á la mujer de toda participacion en los bienes gananciales.

A estos dos solos puntos han de referirse mis breves rectificaciones.

Yo aplaudo el sentimiento noble, elevado y patriótico que ha inspirado á la Comision para procurar la paz, la armonía y la concordia, á fin de llegar á la unidad legislativa; y merece esto, no solamente mi aplauso, sino el de todos los que aspiran, no solo á la unidad en el derecho, sino á la unidad en todo lo que pueda estrechar los vínculos de nacionalidad en nuestra Patria; pero las transacciones tienen siempre un límite natural, y este límite natural no puede traspasarse impunemente sin que la transaccion deje de ser lo que su nombre dice.

En el punto á que me refiero, del régimen económico de la familia, ese límite está señalado por las mismas condiciones de la sociedad conyugal y por la naturaleza moral y jurídica del matrimonio. En cuanto las transacciones no violen esas condiciones esenciales,

se pueden hacer; pero en cuanto se pongan en contradiccion con ellas, en cuanto puedan desconocer la naturaleza esencial de la institucion, entonces ya no son transacciones, son verdaderas abdicaciones de principios elementales de derecho, á que por ningun modo se puede renunciar. Y con esto queda bastante rectificado el primer punto.

Traía yo en apoyo de las consideraciones expuestas para justificar las imperfecciones del sistema económico de la familia, textos del elocuente jurisconsulto Sr. Durán y Bas; pero me anticipaba diciendo que solo admitia los principios en la forma en que estaban consignados en su obra, sin hacerme solidario de las consecuencias; porque el Sr. Durán y Bas, partiendo del principio de la desigualdad de condiciones de los cónyuges y de la superioridad del marido, y tomando como ley esta desigualdad, decia que por esa misma razon no debian ser iguales en la participacion de las ganancias de la sociedad conyugal; y yo hacía mi argumento de esta otra manera: supuesta la desigualdad de esas condiciones del marido y la mujer, y supuesta la condicion superior del hombre por disposicion de la misma Providencia, debian observarse estos principios concediendo al marido la superioridad en la familia, no quitándole, por tanto, una de las condiciones principales de ella, que es la administracion de los bienes. Nos apartábamos, por tanto, del principio, deduciendo cada uno diferentes consecuencias. En este sentido, pues, me servian de base para mi argumentacion las palabras del señor Durán y Bas; porque en lo demás, declaré desde un principio que en mi sentir, el sistema mejor, el más procedente, el más previsor, era el sistema de la actual legislacion de Castilla, pudiéndose admitir una participacion proporcional ó igual en las ganancias, porque para lo uno y para lo otro existian precedentes en nuestro derecho, y ambos sistemas podian sostenerse con buenas razones.

Vea, pues, el Sr. Isasa de qué manera traía yo el argumento, y con esto quedará convenido que no habia en él contradiccion ni inconsecuencia.

Como no hay más puntos que rectificar, concluyo insistiendo en que este asunto importantísimo del régimen económico de la sociedad conyugal no queda bien desarrollado en el Código, porque no está conforme con el contenido y con el alcance de la base 22.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888; quedándome el sentimiento de no haber oido razones fundamentales por parte de los indivíduos de la Comision en contra de los argumentos por mí expuestos, y que no haya podido ser desvanecido el temor que abrigué desde el principio acerca de las consecuencias funestas que ha de traer en la práctica el régimen económico tal como se establece en el nuevo Código.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pons, que ha tomado ya parte en este debate para hacerse cargo de una alusion personal, se ha considerado nuevamente aludido por el Sr. Isasa; y voy á concederle á S. S. la palabra, esperando, ya que ha tenido intervencion en este debate, que se servirá ser todo lo más breve posible.

El Sr. **PONS**: Procuraré ser lo más breve que pueda, Sr. Presidente.

Siento mucho, Sres. Diputados, verme en la necesidad de molestar de nuevo vuestra atencion, obligado por conceptos que vertió el Sr. Isasa, mi amigo particular, que bien merecen rectificarse, y por las palabras gravísimas que pronunció al terminar su discurso en la tarde de ayer, dedicadas á los Sres. Diputados que ostentan aquí una representacion otorgada por las diversas provincias forales.

Teniendo en cuenta las observaciones de nuestro dignísimo Presidente, y sobre todo, porque no tengo derecho á ello despues de la inmerecida benevolencia que me habeis otorgado en distintas ocasiones, no me propongo pronunciar en este momento un discurso. Me proponia contestar al Sr. Isasa, ocupándome de la cuestion económica que afecta á la libre administracion de los bienes parafernales y á la facultad de enajenarlos que tienen las mujeres catalanas; pero se ha adelantado en este punto mi particular amigo el Sr. Vilaseca, y por cierto que lo ha hecho de una manera muy razonada y elocuente; pero de todas maneras, no puedo menos de completar las ideas expuestas, observando al Sr. Isasa que esa facultad de enajenar los bienes parafernales en la mujer catalana, no puede menos de ser respetada hasta por la legislacion de derecho comun, porque al fin y al cabo nos encontramos en presencia de leyes que proclaman ya la libre administracion de los bienes por la mujer viuda y por la soltera mayores de edad, á la par que reconocen la patria potestad, y la administracion de los bienes de los hijos en la madre de menor edad.

Pudiera desde luego entrar en cierto órden de consideraciones, demostrando no solo que la vigente ley hipotecaria no se opone á la libre administracion de los bienes parafernales por la mujer catalana, sino que ha de ser respetada su facultad de enajenar, otorgando contratos sin intervencion del marido. No puede surgir inconveniente ni dificultad alguna.

El Sr. Isasa sabe que en Cataluña la libre administracion y consiguiente facultad en la mujer casada para enajenar sus bienes parafernales no afecta al órden doméstico, siendo únicamente lógica y precisa la intervencion marital en donde exista la sociedad de gananciales; porque como los frutos de los bienes parafernales entran á formar parte de ella, y en este caso es evidente el interés de ambos cónyuges, es lógico y justo que la ley determine la intervencion del marido.

De todos modos, esas cuestiones técnicas se han tratado ya; y como no tengo derecho á molestar á la Cámara con los mismos temas, voy á ocuparme de otros conceptos, objeto preferente de mi intervencion en este debate.

Me conviene, en primer término, recordar al señor Isasa que las observaciones aducidas por los Diputados catalanes no afectan para nada al contenido de los artículos 9.°, 10 y 11, á que S. S. se refirió en la tarde de ayer. Entendemos que esos artículos se refieren á la materia foral, y que su contenido, respecto de los estatutos personal y real, ha de tener necesaria aplicacion mientras subsistan las legislaciones forales.

No; nosotros no nos quejamos del contenido, por lo que respecta á las sucesiones, en los arts. 9.°, 10 y 11; lo que lamentamos es que irá menguando la aplicacion de esos artículos á medida que se aplique el art. 15 en sus tres casos. La razon es óbvia, y he de llamar particularmente la atencion de S. S. sobre los textos de los tres casos del art. 15.

El Sr. Isasa no ignora que este art. 15 establece que todos, absolutamente todos los que nacen en territorio de Castilla, son castellanos. Preceptúa, ade-

más, que aunque el padre pertenezca á territorio sujeto á legislacion foral, basta que la madre sea castellana para que los hijos sean tales. Y en último término, fija la vecindad administrativa, que no llamo castellana, vecindad en general, que obliga á los jefes de familia que procedentes de provincias aforadas residan en territorio de Castilla, á variar radicalmente de derecho civil contra su propia voluntad.

Dado el sentido de estos artículos, ¿qué he de decir al Sr. Isasa? ¿Es que la Comision aceptaria, por ejemplo, el estatuto personal de cualquiera region foral, establecido en una forma análoga á la del artículo 15? ¿Aceptaria la Comision un estatuto catalan que dijera: «Artículo 1.°: es catalan el que nace en territorio de Cataluña; art. 2.°: son catalanes los hijos de madre catalana, aunque el padre sea castellano; y artículo 3.°: serán catalanes todos los castellanos que residan dos años en territorio de Cataluña?» ¡Qué habia de aceptar la Comision!

Los casos del art. 15, no solo afirman la naturaleza, por decirlo así, castellana, sino que establecen una absorcion irritante que destruye la base de todas las legislaciones especiales.

Es natural que se haya dicho y repetido mil veces, que dada la absorcion de esos tres casos del artículo 15, lo que resultará en el trascurso de veinte años será que desaparezcan para los efectos civiles el territorio foral y las familias forales, y que por consiguiente, ha de llegar el caso de que no tengan aplicacion los arts. 9.°, 10 y 11. Esta es nuestra tesis; esto es lo que hemos demostrado, y esto es lo que no ha merecido los honores de una constestacion por parte de los dignísimos individuos de la Comision.

El Sr. Isasa comparaba ayer la ley personal de Cataluña con el art. 15, y por cierto que bajo el aspecto jurídico resulta el nuevo Código muy poco favorecido. Su señoría sabe perfectamente que el primer precepto de la ley de Cataluña es el que tienen todas las legislaciones, el *jus soli*, derecho de territorio, pero subordinado á los principios del derecho romano, que imperan en todas las legislaciones de Europa; porque á renglon seguido, como observaba el Sr. Isasa, la ley afirma que no basta para ser catalan nacer en territorio de Cataluña, sino que es preciso ser hijo de padre catalan ó descender de abuelo paterno que esté domiciliado en el Principado; de lo cual resulta que los hijos de otras familias forales ó de familias procedentes de territorio castellano, aunque hayan nacido en territorio catalan, no son catalanes. ¿Dónde está, en cambio, la reciprocidad que ofrece el art. 15? En Cataluña sucede, como en todas partes, que el hijo sigue la condicion del padre, y la mujer casada sigue la condicion del marido; pero el señor Isasa se olvidaba de una nota importantísima: que en Cataluña no se pierde la vecindad ni la antigua naturaleza catalana sino por una declaracion expresa y solemne, mientras que vosotros, con ese art. 15, en su caso 3.°, obligais á los jefes de familia de procedencia foral á adquirir una vecindad contra su propia voluntad, y con ella á cambiar el derecho civil, puesto que la ley municipal taxativamente determina que bastan dos años de residencia para que al formarse las listas de empadronamiento queden sujetos en territorio de jurisdiccion comun á la vecindad, y consiguientemente, por el Código civil, á un derecho nuevo, con lo cual habeis infringido todos aquellos principios de derecho internacional por los cuales se rigen los extranjeros; principios que debieran tener aplicacion el caso de que tratamos, toda vez que el Código civil que estamos discutiendo establece dos medios para que los extranjeros puedan ser españoles: obtener carta de naturaleza, ó adquirir vecindad; pero como para obtener esta última es preciso que renuncien á su naturaleza antigua, juren la Constitucion y se inscriban en el Registro civil, resulta que los extranjeros pueden y deben naturalizarse por su voluntad solemne, pública y expresamente determinada, y de eso habeis prescindido al tratar de las familias procedentes de territorios forales.

Dejo este punto, y paso á ocuparme de algo gravísimo que dió á entender mi particular amigo el señor Isasa en el elocuente discurso que pronunció ayer tarde. Asombra sobremanera que una persona tan comedida como el Sr. Isasa, que discute con gran templanza y con una serenidad de juicio que yo le envidio y me complazco en reconocerle, concluyera su discurso con una filípica nutrida de cargos muy graves, que supongo dirigidos principalmente á los Diputados catalanes.

Deducíase de las airadas palabras de S. S., que nosotros mantenemos la tea de la discordia y que no amenguábamos las pasiones que alientan injustificadamente en las provincias, y que prescindíamos del ejemplo que ofrece Castilla en aras de la unidad de la Patria. ¿Qué tiene que ver la unidad de la Patria con la indignacion y el disgusto que necesariamente habrá de producir en esas provincias el exámen del proyecto de Código que discutimos? Desde luego he de manifestar al Sr. Isasa que he leído con mucha atencion todos, absolutamente todos los discursos pronunciados por los diversos oradores en las manifestaciones de las cuatro provincias catalanas, y puedo asegurar á S. S. que las tesis mantenidas, sobre ser perfectamente correctas y legales, se inspiran en verdaderos móviles patrióticos, encaminadas á demostrar la necesidad de mantener íntegramente las leyes especiales, significando á la par que el capricho del legislador ha de estrellarse contra instituciones civiles que, como las catalanas, arraigan á la sombra de costumbres populares, con la poderosa sávia de la libertad, y que solo á las regiones aforadas cabe determinar lo que no responde al progreso y lo que deben conservar. Contra una conducta distinta se han apresurado á protestar todos los Centros jurídicos, los Ateneos, las Academias, los Cabildos y las colectividades; todos los organismos, en fin, que alientan en las provincias catalanas. ¿Qué diríais si las provincias del Principado hubieran enmudecido, si no hubieran ejercido el derecho que la Constitucion reconoce á todos los ciudadanos? Sin duda alguna la Comision habria convertido el quietismo ó el silencio en aprobacion tácita, ó tal vez en un aplauso.

Creo, Sres. Diputados, que me permitireis, puesto que voy á concluir, que termine con una digresion que considero pertinente.

Felipe V, vencedor de los catalanes que defendian la causa del Archiduque de Austria, pudo, al calor de la victoria, destruir la legislacion civil de Cataluña; pero momentos despues, con el decreto de Nueva Planta revivió con toda su fuerza y esplendor. Vosotros en cambio, sin vencedores ni vencidos, en los tiempos en que por fortuna se estrechan entre las provincias hermanas los lazos de un sentimiento comun; en los tiempos en que se funden intereses di-

versos en el crisol de legislaciones generales; en el momento en que se olvidan antiguas luchas, vosotros provocais temerariamente una reforma perjudicial, con toda clase de inconvenientes, y sobre todo, con el peligro de agitar pasiones ya extinguidas y de avivar antagonismos que por fortuna habian desaparecido. ¿Qué dificultad puede haber, señores de la Comision, en que esas provincias pacíficamente mantengan sus instituciones jurídicas dentro de las órbitas de la unidad de la Patria? ¡Ah! no creo que desde que los Reyes Católicos legaron á las provincias una nacionalidad comun, hayan producido esas legislaciones especiales el menor obstáculo ni el menor peligro al mantenimiento de la unidad de la Patria.

No quiero molestaros más, Sres. Diputados. Dije ya oportunamente á los dignísimos individuos de la Comision, que no hicieran de esta reforma cuestion de amor propio, que borraran ese desdichado art. 15 del Código civil, que tantos peligros ofrece, sin ninguna, absolutamente sin ninguna ventaja. No podreis de ninguna manera afirmar el concepto de que esas modificaciones, afectando á derechos civiles arraigados en las costumbres seculares y en los principios de la libertad, sea posible implantarlas por la sola voluntad del legislador. Dejad que el tiempo trascurra, que se desenvuelvan en su órbita natural, y que con la iniciativa de esas provincias se depuren y mejoren con la competencia y el progreso, y que con la labor de los tiempos se facilite el camino que ha de conducir á todas las provincias, en plazo más ó menos remoto, á la uniformidad del derecho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Vadillo tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **VADILLO**: Señores Diputados, pareceria que mis propósitos, que generalmente anuncio al levantarme á hablar, no eran muy firmes, al ver que de nuevo molesto vuestra atencion, cuando siempre os digo que siento molestarla; pero confieso francamente que ayer pedí la palabra, y que he insistido hoy en esta peticion, porque sin nombrarme de un modo directo, se hizo de un modo tan claro (que tampoco la claridad está reñida con los medios indirectos), que yo me sentí aludido, y es más, que lo reconocieron así cuantos lo habian oido. Y como en esta alusion iba envuelta una acusacion de falta de respeto en mí hácia la Comision, hácia las dignísimas personas que la componen y hácia todos aquellos altísimos prestigios que han trabajado en la labor del Código, me propuse desde luego poner bien en claro que hasta cierto punto y de hecho se alteraba el concepto que yo habia emitido, y que esta falta de respeto debia yo considerarla como un nuevo error al lado de los que habia señalado en el Código, pero de ningun modo como una acusacion fundada, y he de demostrarlo.

Al mismo tiempo que éstas, las últimas palabras del Sr. Isasa, á que ha aludido el Sr. Pons, fueron una catilinaria de tal especie contra las legislaciones forales, fueron una acusacion tan severa contra aquellos que las hemos defendido, con amor exagerado si se quiere, pero al fin y al cabo, en las pasiones nobles hasta las exageraciones son respetables, que yo me creí en el deber de protestar contra tales apreciaciones de nuestra regla de conducta, y dejar aquí en claro que lo que hemos defendido, bien ó mal, mal por mi parte, bien por la de los demás dignos compañeros, ha sido en cumplimiento de un deber estricto. Y aquí teneis, Sres. Diputados, por qué me levanto hoy á molestaros; pero he de procurar que sea, no diré esta rectificacion, aunque en parte como tal pudiera considerarse, sino las palabras con que recojo esta alusion, muy pocas, y que de ellas resulte mi pensamiento perfectamente concreto.

Doliáme, en efecto, verme acusado de que yo habia estado poco cortés y poco comedido con las respetables personas que componian la Comision de Códigos, porque así resulta de las palabras del señor Isasa; y no es que yo me encuentre hasta cierto punto alucinado, no; sino que con la habilidad que entre otras cualidades distingue á S. S., decia, refiriéndose al Sr. Gil Berges, que este Sr. Diputado, con mucha más cortesía, con mucho más comedimiento, habia tratado los puntos á que se refirió; y antes habia dicho el Sr. Isasa: ¿cómo no he de tomar yo en cuenta las erratas, puesto que álguien magistralmente (seguramente se referia S. S. al tono, porque en lo demás no podia yo hacer nada magistralmente) ha dicho que se ataca al buen sentido por las erratas que contiene el Código?

De modo que enlazando esta consideracion á ese juicio comparativo con el Sr. Gil Berges, en que me colocaba constantemente el Sr. Isasa, yo me sentí aludido, porque era el único que habia dicho que se habia alterado la base y además se habia atacado al buen sentido con la resultante de la comparacion de dos artículos del Código. Que en esta comparacion ha habido una errata: sea enhorabuena; eso será una salida para contestar á mi argumento, pero no desvirtúa en modo alguno la razon con que yo decia que comparados los dos artículos citados, resultaba una monstruosidad de tal naturaleza, que atacaba al buen sentido. Creo que pongo bien, como suele decirse, los puntos sobre las *íes*. La acusacion no iba dirigida, ni era posible que se dirigiera, contra la Comision; iba dirigida contra la consecuencia que resulta; y la consecuencia que resulta de la comparacion de los arts. 745 y 854 del Código, pues, es, que será causa de desheredacion el hecho de ser uno de los cónyuges criatura abortiva, sociedad ilícita ó religioso profeso; esta era la monstruosidad que yo señalaba. ¿Es efecto de una errata? Pues celebro que así sea y así se declare; pero conste que mis palabras iban dirigidas contra la consecuencia, y de ninguna manera tenian otro alcance. No tiene, pues, nada de extraño que yo, insistiendo en esto y viendo la facilidad con que se contestaba que eran efecto de erratas las acusaciones que al Código dirigia, manifestase que tantas erratas no sientan bien en un Código; que en último término, prueban que no se han leido demasiado los artículos del mismo, y que importaba mucho que estos errores se corrigiesen, porque es grave cosa que existiendo tantos, se cierre por completo la puerta á toda enmienda, pudiendo así resultar un Código impenitente.

¿Quiere ésto decir que yo no estime en todo lo que valen, y desde luego en mucho más de lo poco que yo pueda valer, á todos y cada uno de los señores de la Comision? No, ciertamente; y aquí es donde yo debo rectificar, porque creo, salvando todos los respetos, que yo no podré competir con el Sr. Gil Berges en la lógica con que discutia y en la profundidad de conocimiento con que sabe hacerlo; pero en materia de cortesía, deseo ser tanto como el Sr. Gil Berges, y sobre todo, dirigiéndome á la Comision, no quiero

cederle el puesto. De modo que esta parte en que me sentí aludido queda completamente en claro, y podrá comprender el Sr. Isasa que yo, ni magistralmente ni de ningun modo, he podido acusar por esas erratas á los dignos indivíduos de la Comision. Pero seamos justos: ¿por ventura son solo erratas de esta clase todas las que cité? ¿No hay un art. 852, en el cual se dice terminantemente, y en esto no hay referencias, que serán causas de incapacidad todas las causas de indignidad? ¿No palpita en el fondo, en la letra, en el texto de este artículo un verdadero error jurídico, que consiste en confundir la incapacidad con la indignidad, sobre lo cual insistí bastante en su dia para tener que insistir de nuevo? Pues entonces fué cuando yo dije que si en este error de redaccion, en mi concepto se hubiese incurrido por un alumno de derecho, yo desde luego hubiese suspenso al que tal dijera, y no solo yo, sino que me atrevo á presumir que si sostuviese el texto del art. 852, como el señor Azcárate formara parte del tribunal conmigo, seríamos mayoría para el caso, y tambien hubiera resultado suspenso.

Pero como de respetos hablamos, el Sr. Isasa, que repito es muy hábil, traía á cuento nombres respetabilísimos, algunos de éstos especialmente queridos para mí, y aun hubiera yo podido recordarle algun otro que no ha citado S. S., y á quien por títulos tambien muy especiales le debo gran consideracion y gratitud; pero el que autoridades tan respetabilísimas hayan trabajado en la Comision de Códigos, ¿supone que vengamos obligados los que reconocemos la importancia de sus nombres en la esfera de la ciencia, á no decir nada, so pena de que nuestras observaciones se traduzcan como falta de respeto? Si tal se creyese, debió haberse declarado, y yo por mi parte confieso desde luego que no hubiese dicho una palabra en ese sentido; tal es el respeto que les profeso.

Pero, señores de la Comision, ¿por ventura la respetabilidad de los nombres empieza desde que empezaron los trabajos de la Comision de Códigos? ¿Por ventura no merecen tambien nuestros respetos todos los jurisconsultos españoles? ¿No merecen el vuestro todos los jurisconsultos que han trabajado en la larga y brillante historia de nuestra legislacion civil? Pues vosotros habeis corregido su obra, y no creo que esto arguya que hayais ofendido su gloria veneranda.

De suerte que si vosotros no la habeis ofendido al hacer esa modificacion, ni eso supone que dejeis de tener en mucha estima á aquellos jurisconsultos, eso abona tambien mi conducta, y demuestra que mis observaciones, aunque pobres, no significan tampoco falta de respeto á ilustraciones tales.

El Sr. Isasa, en medio de lo que yo me atreveria á llamar su travesura, me dejó en la tarde de ayer un camino por el cual voy á salir del paso en compañía de S. S. Porque nos hacía notar que había venido á la Comision de Códigos á última hora y que habia tomado muy poca parte en estos trabajos; nos hacía notar más: nos hacía notar que habia hecho en la Comision lo que hacía siempre: defender desde luego su opinion, como sabe defenderla, y despues aceptar la opinion de los demás. De donde yo deduzco que habia discutido en la Comision con sus compañeros, y despues se habia rendido á la superioridad del número; lo que es ante esta superioridad, todos hemos de resignarnos por lo menos.

Y dicho esto, que es lo que debia decir por lo que hace á la alusion del respeto, ha de permitirme el Sr. Isasa, si así lo estima, que pase á la segunda parte, en la que me propongo ser más breve aún que lo he sido en la primera.

Que nosotros debiéramos, en lugar de seguir esta conducta, seguir otra y ayudar á esa corriente generosa por la cual Castilla nos abre los brazos y convida á las provincias hermanas á que la auxilien á robustecer la unidad de la familia y á no poner en peligro la unidad de la Patria.

Respecto á esa acusacion tengo que decir, como decia hace pocos momentos el Sr. Pons, que nosotros no hemos creído, ni podemos creer, ni puedo yo atribuir al juicio del Sr. Isasa, sino á la pasion, que á tanto llega en ocasiones el entusiasmo por la obra que se defiende, yo no puedo creer que nuestra defensa comprometa en poco ni en mucho la causa de la integridad de la Patria, de la unidad nacional.

No he de repetir lo que han dicho otros con más elocuencia que yo; pero sí debo hacer notar que esa generosidad de los autores del Código, esa generosidad que se atribuye á Castilla, tiene mucho que observar; porque es bien extraño que tratándose de una obra de concordia, haya un art. 1317, en el cual se prohibe, pudiéndose pactar para la constitucion del régimen económico de la familia todo aquello que no ofenda á la moral y al principio de la dignidad de los cónyuges, no pueda pactarse para ese objeto el régimen establecido en aquellas provincias que tienen legislaciones forales. ¡Pues buen modo de establecer la concordia es decir que lo único que parece malo al legislador, es aquello que ha sido patrimonio de aquellas provincias, respecto de lo cual se ha abierto la mano, como decia S. S. ayer tarde, para hacer posible la obra comun de concordia!

No puedo yo tampoco pasar por que se diga que nosotros venimos aquí mostrando esto que S. S. llamaba exagerado amor, sencillamente animados por un espíritu de discusion jurídica parlamentaria. Nosotros venimos aquí sosteniendo lo que entendemos que es un deber; y es más: lo que hacemos es expresar nuestra opinion. Desde luego, el punto de vista que entendemos cierto, lo robustecemos con autoridades que merecen respeto, que tambien las ha debido tener en cuenta la Comision llamándolas á su seno; y yo puedo decir, por lo que hace á la legislacion navarra, que he tenido en cuenta un luminosísimo informe del Colegio de abogados de Pamplona acerca de todos aquellos puntos en que hombres de ley entienden, con el mismo patriotismo con que pueda entenderlo la Comision, que los arts. 12 y 15 del Código atacan desde luego la ley de bases y ponen en peligro la integridad prometida de las legislaciones forales.

Conste que venimos inspirados en altos móviles de patriotismo; y concluyo diciendo que comprendo que se hagan sacrificios ante la gran causa de la unidad de la Patria, ante las supremas necesidades de gobierno; pero, Sres. Diputados, la unidad de la legislacion civil, ¿está en el mismo caso? ¿Pueden por ella exigirse los mismos sacrificios que por la unidad de la Patria? ¿Qué resortes de gobierno ataca? Todo lo contrario; yo creo que si algo significa, es la rica variedad de la vida del derecho, y ley es del derecho la variedad, como ley es la unidad; y concluyo diciendo que en lo necesario venga la unidad, pero respétese en lo que no lo sea la variedad, y en todo caso,

sálvense los principios y los móviles rectos y patrióticos de los que defendemos esas legislaciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): ¿Acuerda el Congreso que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Enguera, provincia de Valencia, vacante por haberse anulado la eleccion verificada en dicho distrito?

Así lo acuerda.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se comunicará al Gobierno para los efectos consiguientes.

A propuesta del Sr. Presidente, acordó el Congreso reunirse mañana en sesion secreta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes; aprobacion definitiva de un proyecto de ley, y sesion secreta.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarenta y cinco minutos.

APÉNDICE

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmienda, del Sr. Allende Salazar, al art. 2.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley declarando libre de derechos de arancel la importacion en el Reino del sulfato de cobre que se destine al saneamiento de los viñedos.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 2.° del dictámen de la Comision que entiende en el proyecto de ley declarando libre de derechos de arancel la importacion del sulfato de cobre:

«En el art. 2.° se suprimirá la primera palabra «solo.»

Al mismo artículo se añadirá el párrafo siguiente:

«Tambien lo disfrutarán los particulares cuando acrediten que el sulfato importado se ha destinado al saneamiento de los viñedos. En este, caso el pago de los derechos arancelarios se hará á la introduccion, y el Gobierno de S. M. determinará las condiciones que sea necesario acreditar para que proceda la devolucion de aquellos derechos.»

Palacio del Congreso 5 de Abril de 1889.=Manuel Allende Salazar.=Luis de Landecho.=R. El Conde de Revillagigedo.=El Vizconde de Campo-Grande.=José Vilaseca y Moyas.=El Marqués del Vadillo.=José Jesús Pedreño.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL SABADO 6 DE ABRIL DE 1889

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Comunicacion del secretario de la Comision de retencion de sueldos de oficiales del ejército: se acuerda que pase á las Secciones.=Exposicion de los estudiantes de Derecho de Valladolid sobre el Código civil.=Manifestacion del Sr. Barroso sobre la excitacion dirigida por el Sr. García Alix á la Comision de retencion de sueldos de oficiales del ejército.=Rectificaciones del Sr. García Alix.=Declaraciones del Sr. Presidente.=Pregunta del Sr. Dávila sobre la resolucion de una reclamacion de dos concejales de La Laguna incluídos en el sorteo de concejales salientes en la última renovacion bienal.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de ambos señores.=El Sr. Baselga anuncia una interpelacion sobre el asunto del hospital del Niño Jesús.=Declaracion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificacion del Sr. Baselga.=Preguntas del Sr. Silvela (D. Francisco) sobre la conducta del Gobierno con motivo de la celebracion del juicio oral del proceso de la calle de Fuencarral.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Alusion personal del Sr. Aguilera.=Rectificaciones de los Sres. Silvela, Ministro de la Gobernacion y Aguilera.=Alusion del Sr. Cánovas del Castillo.=Discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Orden del dia: Continúa la discusion del Código civil.=Discurso del Sr. Isasa para rectificar.=Idem del Sr. Azcárate, segundo en contra.=Se suspenden el discurso y el debate.=Se aprueba definitivamente, y pasa al Senado, el proyecto de ley declarando libre del derecho de arancel la importacion del sulfato de cobre destinado al saneamiento de los viñedos.=Orden del dia para el lunes: Los asuntos pendientes.=El Congreso se constituye en sesion secreta.=Se levanta la pública á las siete.

Abierta á las tres de la tarde, y leída el Acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó pasara á las Secciones respectivas, á los efectos que previene el art. 80 del Reglamento del Congreso, la siguiente comunicacion:

«Excmos. Sres.: Habiendo renunciado el cargo de Diputado los Sres. D. Celso García de la Riega, Don Carlos Rodriguez Batista y D. Eugenio Montero Rios, designados por las Secciones tercera, cuarta y quinta para formar parte de la Comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley suprimiendo las retenciones en los sueldos de los jefes y oficiales y clases asimiladas del ejército, y creando un Banco militar de préstamos, y no siendo posible á dicha Comision cumplir su cometido, en virtud de lo que dispone el art. 80 del Reglamento del Congreso, por haber quedado reducido á cuatro el número de los individuos que la componen, tengo el honor de participarlo á V. EE. para los efectos que en el mismo art. 80 se determinan. Dios guarde á V. EE. muchos años. Secretaría del Congreso 5 de Abril de 1889.=El secretario de la Comision, Antonio Barroso y Castillo.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente se acordó pasar á la Comision que entiende en la comunicacion del Gobierno dando cuen-

ta de la publicacion del Código civil, una instancia, que remitia el señor gobernador civil de la provincia de Valladolid, de los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad literaria de dicha ciudad, en la que protestaban de los actos que por espíritu de regionalismo se habian efectuado en otras poblaciones contra la publicacion del expresado Código civil.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Barroso tiene la palabra.

El Sr. **BARROSO**: En la sesion de ayer, y en ocasion en que yo no ocupaba mi sitio en la Cámara, mi buen amigo el Sr. García Alix tuvo á bien rogar á la Mesa que excitara el celo de una Comision de que yo tengo el honor de ser secretario, para que presentara dictámen sobre el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de la Guerra suprimiendo las retenciones en los sueldos de los jefes y oficiales y clases asimiladas del ejército, y creando un Banco militar; proyecto que, segun dijo S. S., estaba sometido á nuestro exámen desde hace más de tres años.

Yo siento mucho que á mi querido amigo el señor García Alix se le haya hecho tan largo el tiempo desde que el Sr. Cassola presentó el proyecto de ley; pero la verdad es que la presentacion no tuvo lugar hasta el 22 de Abril de 1887. A los pocos dias se nombró la Comision; se constituyó ésta; anunció audiencia; á ella concurrieron algunos Sres. Diputados, y despues reclamó del Ministerio de la Guerra ciertos documentos cuyo conocimiento estimaba indispensable para poder formar cabal juicio del asunto; mientras esperábamos la remision de estos documentos, tuvieron lugar las renuncias del cargo de Diputado presentadas por los Sres. Montero Rios, García de la Riega y Rodriguez Batista, indivíduos de esa Comision.

De este hecho tiene ya noticia oficial la Mesa, y supongo que en una de las primeras reuniones de Secciones que se celebren se nombrarán los indivíduos que han de sustituir á los indicados señores; y una vez completa la Comision, esté seguro el Sr. García Alix de que con el mejor deseo estudiará el asunto, para procurar darle la solucion más oportuna y conveniente.

Y ya no me queda más que lamentarme de que el Sr. García Alix, antes de dirigir á la Comision un cargo semejante en sesion pública, no se haya dignado acercarse á preguntar á alguno de nosotros, sus indivíduos, lo que hubiera sobre este asunto; en la inteligencia de que le hubiéramos dado con mucho gusto estas explicaciones.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **GARCIA ALIX**: No correspondia al Diputado que hizo esa excitacion averiguar si estaba ó no completa la Comision; bastaba á mis propósitos creer, aunque fuera creencia personal, que este proyecto tiene verdadera importancia y que afecta á intereses respetables de dignísimos cuerpos del ejército, y en tal concepto excité á la Mesa para que se diese pronto dictámen; porque no deja de ser un hecho cierto que desde el 22 de Abril de 1887 en que se presentó el proyecto, hasta la fecha, habiéndose constituido inmediatamente despues de presentado el proyecto la Comision, no se ha dado dictámen. Mi amigo particular el Sr. Barroso lo ha explicado manifestando que tres de los indivíduos de esa Comision han renunciado el cargo de Diputado, y que siendo esto así, la Comision quedaba reducida á cuatro indivíduos, y por consiguiente, en la imposibilidad reglamentariamente de dar dictámen. Yo, en vista de esto, y sin que se entienda que dirijo á la Comision cargo de ninguna especie, insisto de nuevo en rogar á la Mesa que se haga lo que en el Reglamento se determina para estos casos, lo que yo creo que debió hacerse desde el momento que fué reproducido por un Diputado y por el Gobierno de S. M. este proyecto de ley; es á saber: que en la primera reunion de Secciones que se celebre, ya que no se hizo inmediatamente despues de reproducido el proyecto, se complete esta Comision, que á mi entender debia haberse completado desde el momento que las renuncias de tres de sus indivíduos la impedian dar dictámen.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Sin duda por el ruido que habia en el salon, no ha oido el señor García Alix dar cuenta de la comunicacion dirigida á los Sres. Secretarios del Congreso por el que lo es de la Comision á que S. S. se referia; y que á consecuencia de esa comunicacion, la Mesa ha tomado el acuerdo de que pasara á las Secciones para nombramiento de los indivíduos que han de completar la Comision de que nos estamos ocupando.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Debo manifestar á la Cámara y al Sr. Presidente, que habia oido perfectamente la lectura de esa comunicacion; pero esto, en mi concepto, no quita ni razon de ser, ni importancia á las consideraciones que habia expuesto, ya que despues de todo resulta que ha sido hoy, merced á mi excitacion, cuando se ha dado cuenta de este asunto, siendo así que hace muchísimos meses que está reproducido el proyecto de ley.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): De todas maneras, está cumplido el objeto de S. S.; las Secciones nombrarán los indivíduos necesarios para completar la Comision.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Dávila tiene la palabra.

El Sr. **DAVILA**: He de dirigir una pregunta á mi particular amigo el Sr. Ministro de la Gobernacion, sobre cierto asunto que ya tuve el honor de poner en su conocimiento hace algunos dias.

En el Ayuntamiento de la ciudad de La Laguna habia dos concejales, D. José Carballo y D. Agustin Cabrera, los cuales constituian la minoría democrático-monárquica de aquella corporacion; y en Abril de 1887, sin haber cumplido dichos concejales el plazo legal, fueron comprendidos por el Ayuntamiento de que formaban parte, en el sorteo celebrado como preliminar para la renovacion bienal de las corporaciones municipales, apelándose á este medio con el fin de eliminarlos ó expulsarlos del Ayuntamiento á que, como he dicho, pertenecian.

Acudieron entonces estos concejales, promoviendo recurso legal, al gobernador de la provincia, en Junio de 1887, y el gobernador envió dicho recurso á informe del alcalde de La Laguna, el cual no lo evacuó hasta Julio de 1888; mas remitido el expediente á informe de la Comision provincial, hubo ésta de eva-

cuarlo con dictámen favorable, en el mismo mes de Julio, sin que hasta la fecha el gobernador haya resuelto el referido expediente en el sentido de la solicitud de los concejales que fueron eliminados del Ayuntamiento, ó en sentido contrario. Es lo cierto que por este procedimiento, verdaderamente escandaloso, se han invertido dos años en tramitar el expediente á que diera lugar el recurso de alzada de los concejales á que me he referido, teniendo entretenido el asunto de esa suerte para que aquéllos no puedan pertenecer ni pertenezcan de hecho al Ayuntamiento, donde los llevaron los votos del cuerpo electoral.

Ruego, pues, al Sr. Ministro de la Gobernacion, cuya rectitud me consta, que se fije en este asunto, como ya me ofreció fijarse, adoptando aquellas disposiciones que su celo le sugiera y su espíritu de justicia le dicte, con el fin de que no se defraude la voluntad del cuerpo electoral, y que aquellos representantes de los electores sean los que ejerzan sus funciones, evitando la ilegalidad á que ha dado lugar la medida arbitraria del Ayuntamiento, á ciencia y paciencia, y quizás con el asentimiento del gobernador de la provincia.

La negligencia de éste, ó la omision en el cumplimiento de sus deberes, ó la negligencia de los que hayan dado lugar á esta situacion ilegal, es preciso que en el presente caso sea suplida con el celo y la energía del Sr. Ministro de la Gobernacion, y por eso ruego á S. S. que tenga la bondad de decirme lo que haya sobre este interesante y escandaloso asunto.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Ha tenido, en efecto, el Sr. Dávila la atencion de anunciarme la excitacion que acaba de dirigirme, y he podido desde luego, respondiendo á los deseos del Sr. Dávila, dirigirme al gobernador de Canarias pidiéndole noticias de lo que ocurriera en el particular; el gobernador me ha contestado en un telegrama que voy á leer á la Cámara. Está fechado el dia 2, y dice lo siguiente:

«Tenerife, 2 (2'5 t.)—Gobernador á Ministro Gobernacion.—Contesto telegrama de V. E. de hoy, manifestándole que en virtud oficio apremiante que ayer dirigí á Comision provincial por asunto de La Laguna, ayer mismo emitió informe, y tan pronto como llegue á mi poder, que será de hoy á mañana, dictaré fallo. En primer correo, segun anuncié á V. E., remitiré expediente de morosidad para responsabilidad que corresponda.»

Debo advertir que no solo pedí informes al gobernador de Canarias sobre lo ocurrido en este asunto, sino que desde luego, adelantándome á la excitacion que me ha dirigido el Sr. Dávila, le indicaba la necesidad de exigir la responsabilidad á los que en este asunto hubieran procedido, ó con intencion de eludir el cumplimiento de las leyes, ó con una negligencia culpable, porque en cualquiera de los dos casos entendia que esa responsabilidad podria y deberia hacerse efectiva.

El gobernador me contestó en los términos que acabo de leer; y no habiéndome yo aquietado con la contestacion que he leído, insistí en un nuevo telegrama al gobernador de Canarias, pidiéndole me dijera si, conforme me anunciaba en el telegrama que acabo de leer, habia resuelto el recurso de que se trata con fecha posterior; y dicho gobernador, con fecha 4 de este mes, me telegrafía lo siguiente:

«Tenerife, 4 (1'35 t.)—Gobernador á Ministro Gobernacion.—Tengo el gusto de contestar telegrama de V. E. de hoy, manifestándole que expediente de La Laguna me fué remitido ayer con informe Comision provincial, y en el propio dia dicté fallo de acuerdo con la misma, favorable á los interesados, por creerlo así de justicia, comunicándolo á éstos y al alcalde para su cumplimiento. Estoy recogiendo todos los datos sobre demora de este asunto, tanto en Alcaldía como en Comision provincial, para remitirlos en correo del 9, segun anuncié á V. E. en mi telegrama del 2.»

De suerte que puedo dar á mi particular y querido amigo Sr. Dávila la contestacion satisfactoria de que el asunto ha sido resuelto en sentido favorable á las personas á quienes S. S. se ha referido, porque indudablemente les asistia la justicia. Y en cuanto á la demora que se ha observado en la tramitacion de este asunto, el gobernador, excitado por el Ministro que tiene la honra de dirigirse á la Cámara, enviará los datos que el Ministro considera necesarios para formar juicio y proceder en su caso á exigir la responsabilidad á que haya lugar, sea quien fuere el que la haya contraido.

Está, pues, satisfecho en sus justos deseos el señor Dávila, tanto en cuanto á la resolucion del asunto, que es ya un hecho, como en cuanto al decidido propósito que el Gobierno tiene de exigir esa responsabilidad á que S. S. ha aludido, y sobre la cual ha excitado al Gobierno para que la exija.

El Sr. **DAVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **DAVILA**: Doy gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por la eficacia que ha demostrado para remover los obstáculos que se oponian á la resolucion de este asunto, así como por las explicaciones que ahora se ha servido darme acerca del mismo.

Mis noticias han sido del todo confirmadas, á juzgar por los telegramas del gobernador de aquella provincia acerca de este hecho verdaderamente escandaloso. Unicamente difieren de las del Gobierno en el punto relativo á la fecha en que la Comision provincial evacuara su informe favorable; pues segun las noticias del Gobierno, ha sido evacuado el dia 2 de este mes, y segun las mias, resultaba ya evacuado desde Julio del año último. En este último caso, que parece ser el verdadero, segun las instrucciones que yo he recibido de mis amigos políticos, es claro que la responsabilidad de la demora desde Julio último hasta la fecha sería del gobernador de la provincia; pero si la Comision provincial no ha evacuado su informe hasta el 2 de este mes, la responsabilidad por la morosidad en el despacho sería de la misma Comision provincial.

De todas suertes, resulta que esos concejales fueron injustamente desposeídos de sus cargos en fin de Junio de 1887, y que han estado un bienio fuera del ejercicio de las funciones que debieran haber desempeñado, por apatía ó negligencia intencionada del alcalde de La Laguna, el cual ha tardado en emitir su informe un año, y de la Comision provincial ó del gobernador de la provincia, que han retardado la resolucion del expediente hasta ahora.

Como ya S. S. ha tenido á bien pedir los antecedentes necesarios comprobantes de esa morosidad maliciosa, concluyo reiterando las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion y excitando su celo, aunque ciertamente no lo necesita, para que haga en este asunto cumplida justicia y evite y corrija esas punibles negligencias, que ceden en daño de la ley, de la moral y de la buena administracion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Como se desprende de los telegramas oficiales que he tenido la honra de leer á la Cámara, la Comision provincial no ha emitido dictámen hasta ahora, y por tanto, en este punto puede haber padecido una equivocacion la persona que se ha dirigido á mi respetable amigo Sr. Dávila diciéndole otra cosa. Pero de todas maneras, la responsabilidad, de álguien es, ó lo es de todos los que en el asunto han intervenido; pero sea de quien fuere, ya sea de la Comision provincial, ó del gobernador, ó del alcalde, ó ya se reparta entre todos, yo doy á mi amigo particular Sr. Dávila y al Congreso la seguridad de que esa responsabilidad será cumplidamente exigida.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Baselga tiene la palabra.

El Sr. **BASELGA**: Dias pasados, mi respetable amigo Sr. Pedregal dirigió una excitacion al Sr. Ministro de la Gobernacion, referente al hospital del Niño Jesús, con motivo de una visita girada á dicho edificio por una Comision de ingenieros y médicos militares nombrada por el Sr. Ministro de la Guerra, y de una conferencia celebrada entre dichos señores y el representante de la Sra. Duquesa de Santoña, conferencia en que el representante de la Sra. Duquesa hizo presente el deseo de enajenar ó arrendar dicho edificio para hospital militar.

En legislaturas anteriores pedí los expedientes que radican en los Ministerios de la Gobernacion y de Hacienda, con objeto de averiguar lo que hubiese acerca de este importantísimo asunto; y puedo decir que el juicio que formé de los antecedentes que de ellos resultan, juicio que me parece bastante aproximado á la verdad, este edificio de que se trata es del Estado, ó por lo menos de beneficencia, y que quizá por una mala interpretacion ó por un juicio equivocado, la Sra. Duquesa de Santoña solicitaba del Ministerio de Hacienda la declarase propietaria de aquel edificio, destinado á albergar á los niños enfermos y pobres, segun consta de los estatutos de la asociacion.

Yo ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion que estudie con todo detenimiento este importante expediente, porque en la semana próxima, si S. S. y el señor Ministro de Hacienda lo hubiesen estudiado ya, me propongo explanar una interpelacion, de la cual me parece que resultará probado de una manera evidente que ese edificio fué construido con fondos de la caridad pública, y por tanto, que pertenece á beneficencia y que está bajo el patronato de una corporacion que se constituyó con este fin.

Ruego, pues, al Sr. Ministro de la Gobernacion, que antes de que se dicte resolucion alguna reconociendo la personalidad á la Sra. Duquesa de Santoña como propietaria del edificio, se dedique á estudiar el expediente, y dicte la resolucion que estime justa; y en caso de que así no lo hiciere, me veré en la necesidad, de acuerdo con mis amigos de esta minoría, de hacer uso de los medios reglamentarios con objeto de que no se verifique un despojo de bienes de la beneficencia, con perjuicio de séres inocentes y desgraciados, que al amparo de una sociedad benéfica y humanitaria encuentran medios seguros de curacion á sus males y alivio á su miseria.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Sin afirmar ni negar los pretendidos derechos de la Sra. Duquesa de Santoña, ó de la beneficencia, por lo que hace á la propiedad del edificio, porque carezco de los datos necesarios para formar una opinion y declararla ante la Cámara, debo manifestar á mi amigo el Sr. Baselga que tengo reclamado ese expediente para dedicarme á su estudio; que con toda aquella preferencia que las muchas ocupaciones que pesan sobre el Ministerio de la Gobernacion me lo permitan, lo estudiaré, y que de acuerdo con mis dignos compañeros los Sres. Ministros de Hacienda ó de la Guerra, ó de aquellas personas con quienes me deba poner de acuerdo, porque en este momento no se lo puedo decir á S. S., se llegará á una solucion, en la que desde luego serán respetados los derechos que la beneficencia tenga, porque este es el primer deber del Ministro de la Gobernacion tratándose de fundaciones que están bajo el protectorado del Ministerio de la Gobernacion, y que el Gobierno se inspirará en el sentimiento de la justicia, para que no resulten lastimados los derechos que cualquier particular pudiera tener en este asunto.

De todas suertes, el expediente será resuelto pronto, y esa resolucion dará motivo á S. S., ó para dirigir al Gobierno la censura que estime justo dirigirle al desarrollar la interpelacion que nos anuncia, si la resolucion no le satisface, ó para aprobarla, si la encuentra, como yo espero, justa.

El Sr. **BASELGA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **BASELGA**: Doy las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El asunto tiene ya una historia bastante antigua, puesto que data del año 1874, y las reclamaciones de la Sra. Duquesa de Santoña parece que datan del año 1882. Yo he creido, y sigo creyendo, irregular que se pida al Ministro de Hacienda una declaracion de derechos, cuando esto corresponde á los tribunales.

Sea de ello lo que quiera, espero que no se reconozca personalidad alguna en este asunto á la Sra. Duquesa para que disponga de un edificio que, á juicio mio, y segun lo que resulta del expediente, pertenece á la beneficencia pública y á la asociacion que con este exclusivo objeto se constituyó en Madrid.

Como en los expedientes de referencia hay datos curiosísimos que conviene conocer á los Sres. Diputados y al país, yo los expondré en su dia, para que la resolucion del Gobierno se ajuste á la ley, dando vida al pensamiento de los iniciadores, que ven desnaturalizada su humanitaria obra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela (D. Francisco) tiene la palabra.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno de S. M. Declaro que he vacilado mucho antes de decidirme á hacerlo, porque esta pregunta se relaciona con delicados sucesos de actualidad, y he temido, y se puede decir que temo, que, ó por no responder mi palabra de una manera completamente fiel á mi pensamiento, ó por cualquier otra circunstancia, pueda quedar de mis palabras la impresion de que no respeto, como entiendo que debe respetarse, la situacion en que se encuentra un proceso pendiente.

La ámplia libertad de esta tribuna impone, á mi parecer, deberes muy estrechos, y yo procuro respetar siempre todo lo que se refiere á la independencia moral y material de los tribunales de justicia. No he de hacer, pues, ni por vía de insinuacion, ni de reticencia, ni de ninguna suerte, directa ó indirecta alusion á lo que pueda considerarse como propio de la esfera en que funcionan los tribunales de justicia, no solo dentro de la causa misma, sino en lo que atañe á aquellas relaciones exteriores que dependen de la accion y de la autoridad de los propios tribunales. Podrá dar esto motivo en el porvenir á importantes debates; mas, á mi juicio, nos está vedado provocarlos en el dia de hoy.

Se han suscitado al lado de ese acontecimiento jurídico otros sucesos de indudable y á mi juicio extraordinaria gravedad, que yo queria pasar en silencio, por lo menos hasta que el juicio terminara, para no relacionarlos con él ni siquiera por el mero vínculo del tiempo y de la ocasion; pero han adquirido ya demasiada gravedad para que podamos permanecer en silencio.

No me propongo tampoco explanar una interpelacion, ni haciendo uso de mi derecho reglamentario, ni usando siquiera de la generosa benevolencia que la Mesa tiene con las oposiciones cuando se encuentran en el caso de desempeñar alguno de estos deberes políticos; limitándome por ahora á breves consideraciones, las absolutamente indispensables para exponer mis preguntas, dejo aplazada esa interpelacion para el porvenir, no queriendo estorbar ahora la prosecucion del debate sobre el Código civil, ni retardar los debates sobre asuntos de órden económico que han de venir despues.

De la misma suerte que en un cuerpo lleno de malos humores, cualquiera pequeña herida ó ligera contusion produce siempre los mismos síntomas y las propias úlceras, así acontece al Gobierno actual; cualquier suceso de importancia, sea cualquiera el órden á que pertenezca, descubre en seguida el mismo mal profundísimo de la debilidad que le corroe y del abandono en que tiene todos, absolutamente todos los resortes de gobierno. Esto se ha visto de un modo verdaderamente lamentable con ocasion de ese suceso célebre; esto se ha visto en términos y de manera, que á mí me causan una profundísima vergüenza por el presente y una hondísima preocupacion para el porvenir. En efecto, señores: viene constituyéndose aquí, por la conducta y por la tolerancia incomprensible del Gobierno, porque yo al Gobierno únicamente he de referirme, y no he de discutir con las autoridades ni con los agentes que de él dependen; viene desenvolviéndose por ese abandono incomprensible la sencilla teoría, que parece va á tomar los caractéres de doctrina jurídica y de derecho respetado, de que, no el pueblo, no las clases obreras y trabajadoras, que excitadas por alguna pasion patriótica ó por algun gran sentimiento nacional pueden perturbar alguna vez el órden regular de las calles y las plazas, no, sino una mera turba, de esa que forma el cortejo de los patíbulos y que suele ocupar los alrededores de las cárceles y las aceras del sol de nuestras plazas y calles, sea la que se imponga á las autoridades, á los tribunales y á todo el mundo; de tal suerte, que el disfrute y la posesion de la vía pública le está entregado exclusivamente, sin que nadie, ni particular, ni tribunal, ni accion de la ley, pueda desenvolver y ejecutar libremente su derecho sin contar con su asentimiento expreso, y hasta teniendo las autoridades que huir y escapar, y buscar las horas de la noche para eludir la intervencion de esas turbas, que de ninguna suerte han de ser molestadas ni un momento por los agentes de esas autoridades.

¿Es esta una situacion tolerable del órden público en la capital de la Monarquía? ¿Es que, siquiera no tome grandes proporciones materiales, ese profundo desórden moral no deshonra á las autoridades que de esa manera tienen que transigir con semejantes cosas? (*El Sr. Aguilera*: Pido la palabra.) ¿No lastima en su honor á las instituciones todas, que tienen que variar sus acuerdos, modificar sus resoluciones, alterar los reglamentos de las cárceles y el órden de los procedimientos, meramente por miedo á ese linaje de obstáculos?

Y cuenta, señores, que no se hace esto por un respeto levantado, aunque pudiera ser erróneo, á ideas, á principios, á entusiasmos, á fanatismos siquiera, no; eso se hace y se consiente por el Gobierno, pura y exclusivamente por miedo vil al ruido, á la perturbacion, que es lo que teme; y ese miedo no es siquiera miedo desinteresado; es que en él ve la desaparicion de lo que es su única razon de ser; es que teme ver perturbada esa superficial tranquilidad material, esa especie de pereza, en la cual se encuentran sumidas muchas clases de la sociedad, mediante la cual, no habiendo ruido en las calles y plazas, el órden está asegurado, y nadie se preocupa, ni le importa, de los resortes de gobierno que es necesario tener preparados y dispuestos para los momentos difíciles, ni de las condiciones de progreso y de desenvolvimiento de todos los intereses, de todas las leyes y de todos los principios, que necesitan, entre otras garantías, la de la absoluta dignidad y de la perfecta honorabilidad, pudiera decir, que son inseparables de la libertad de accion y de desenvolvimiento de todas las instituciones, de todos los organismos.

Ya dije al principio, que no me proponia de ninguna suerte desarrollar una interpelacion; pero no nos hemos de separar en esta legislatura, al menos en lo que de mí dependa, sin tratar con todo detenimiento este problema, sin tratarlo con toda la minuciosidad que merece; y yo espero que con la intervencion de todos los partidos; no porque en ello vaya envuelta ninguna cuestion de partido, ni siquiera de principios, no porque yo venga á hablar en nombre del partido conservador, no, sino porque es una cuestion de un interés mucho más alto todavía, porque es de un interés comun á todos los partidos gubernamentales, y aun me atrevo á decir á todos los partidos que se interesan por que España no continúe rápidamente en el camino de su decadencia y retroceso

en todos los organismos y en todos los medios de desenvolvimiento moral. Porque un país sometido al régimen y criterio casi exclusivos de impedir el ruido, de acallar las quejas y de contentar á los que más chillan, sin consideracion á su importancia social, ni á la razon con que gritan, ni á los móviles que les guian, sino simplemente al ruido material que hagan; un país entregado á este criterio, lo mismo en la direccion de las obras públicas que en la organizacion del ejército, que en el arreglo de las cuestiones económicas, que en la determinacion de los impuestos, que se cobran ó se dejan de cobrar; en una palabra, en todos, absolutamente en todos los elementos que dependen de la accion del Gobierno, es un país condenado irremisiblemente al retroceso y á la ruina.

Así no se ha gobernado en ninguna parte, ni por liberales, ni por conservadores, ni por revolucionarios, ni por nadie. Y sin embargo, es el único sistema del Gobierno que se sienta en ese banco, y el único sistema de que se hace lenguas y elogia tanto el propio Sr. Presidente del Consejo de Ministros y sus órganos en la prensa, que reciben notoriamente su más directa inspiracion.

Acostumbro á cumplir mis palabras, y no quiero dar á estas preguntas una mayor extension. De todas veras me propongo entablar más adelante un debate general sobre esta conducta, debate que desde luego exige más detalles, mayor minuciosidad, y ahondar más en el estado de las cosas, descubrir más los peligros que á todos nos amenazan con semejantes procedimientos, que consisten en ir quitando, ó dejando quitar poco á poco todos los tornillos de esta especie de construccion metálica y delicada que se ha elaborado aquí con el concurso de todos, y que poco á poco va destornillándose y enmoheciéndose, amenazándonos tal vez con una catástrofe grande. Faltaria á mi propósito de no estorbar la discusion de los proyectos pendientes, si ahora planteara el debate de otra manera que por este ligero índice de las graves cuestiones políticas que deben preocuparnos, que no son cuestiones de partido, que son cuestiones de gobierno. Y relacionando estos antecedentes con las preguntas concretas que me propongo dirigir al Gobierno, terminaré diciendo que desearia alguna explicacion por parte del Gobierno, para satisfaccion del país, acerca de los hechos públicos y notorios de haberse alterado el órden regular de los procedimientos relacionados con la existencia de los presos en el proceso de la calle de Fuencarral en los establecimientos penales donde reglamentariamente deben encontrarse, y no por necesidades del tribunal, que yo profundamente respetaria si tal cosa se me dijera, y sobre este punto no haria cuestion alguna, no por necesidades de la instruccion y del juicio, sino por temor á las perturbaciones que en la vía pública ocasionaban y pudieran haber ocasionado en mayor escala las turbas que rodeaban el edificio de las Salesas.

¿Cómo entiende el Gobierno que debe garantirse la completa independencia de los tribunales de justicia en todos sus actos, no solo para la ejecucion material de ellos, sino para el prestigio moral que debe acompañarles, ostentando completa y absoluta libertad para practicar todas las diligencias que crean convenientes en el momento, en la hora, con la ocasion que ellos estimen, sin buscar las horas de la mañana para traer los presos de los establecimientos penales en la poblacion de Madrid, amenazada en su tranquilidad, ya lo he dicho antes, no por grandes movimientos populares, con los que por la grandeza de su pensamiento ó la considerable extension de su fuerza material no hubiera más remedio que transigir, sino por turbas verdaderamente despreciables, que no tienen más fuerza ni más accion que el ruido, y por consiguiente, la deshonra de la autoridad que cede ante semejantes imposiciones?

¿Cómo se explica que vayan á colocarse en el edificio de las Salesas presos que debieran estar en la Cárcel Modelo, no por necesidades de la instruccion del procedimiento, sino por respeto y consideracion á no perturbar la vía pública con el desenvolvimiento libérrimo de la accion de las autoridades gubernativas?

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Declaro, Sres. Diputados, que me ha impresionado lo que acaba de decir mi respetable amigo el Sr. Silvela; declaro que por unos momentos he llegado á creer que no vivíamos en este país, sino en un punto muy distinto de lo que España es en la actualidad, y sobre todo, Madrid; tal ha sido la pintura que nos ha hecho el Sr. Silvela de los terrores, de los miedos en que se encuentra sumida esta capital, que parece, despues de todo, que vivimos de milagro (*El Sr. Silvela:* Pido la palabra), que no parece sino que todos los resortes de gobierno están aherrojados, que amenazan grandes tumbres de desórdenes, que la conducta del Gobierno no se inspira en otra consideracion sino en un miedo vil é interesado para que nadie produzca la menor alteracion; llegándose por ese miedo á variar el órden de los procedimientos, á atacar la independencia de los tribunales; en una palabra, á vivir, como he dicho antes, casi de milagro. ¡Ah, Sres. Diputados! todos vosotros sabeis que esto podrá existir en la imaginacion de mi amigo el Sr. Silvela, pero que dista muchísimo de ser la realidad.

¿Qué ha pasado aquí, para que el Sr. Silvela se preocupe con esas ideas tan tristes, y venga á dirigir al Gobierno una serie de censuras que hoy no hace más que apuntar como en un índice, pero que se reserva para el dia de mañana darles la debida extension y ahondar sobre este punto para discutir en sus orígenes y en sus causas este malestar en que S. S. supone que vivimos? ¿Qué ha pasado aquí, repito? Sabeis, Sres. Diputados, que desde primeros de este mes ó desde últimos del pasado se está celebrando un juicio oral ante la Audiencia del territorio, por un hecho que excitó poderosamente la atencion pública en esta capital. La intencion del Sr. Silvela, claramente lo ha dicho, y de sus palabras resultaria tambien, no es en lo más mínimo dirigir, con nada de lo que ha manifestado esta tarde, la menor censura, el menor ataque, ni aun siquiera con una reticencia, á la conducta que los tribunales siguen en este asunto. Pues ¿por qué éste viene á afectar de tal manera al Gobierno, que en este momento descubre esa débil política con que S. S. supone que aquí se marcha, y esas contemplaciones que S. S. supone tambien que el Gobierno tiene hasta con esas masas que, segun el Sr. Silvela, coartan la libérrima accion de los tribunales y obligan al Gobierno á tomar determinaciones tan graves como las que S. S. supone que toma, infringiendo reglamentos, alterando el

órden de los procedimientos y transigiendo en todo y por todo con lo que esas masas desean? ¿Qué ha ocurrido aquí, pregunto yo al Sr. Silvela? Los Sres. Diputados lo saben perfectamente. Desde el primer dia que la Audiencia señaló para empezar el juicio oral de la causa á que el Sr. Silvela ha hecho referencia, los procesados que se encontraban en una cárcel y los que se encontraban en la otra han ido á la Audiencia en los coches celulares dispuestos al efecto, escoltados por aquella fuerza de la Guardia civil que el presidente de la Audiencia creyó necesaria para la conveniente seguridad de los presos y para evitar todo género de manifestaciones, de trastornos ó de movimientos que pudieran producir algun desórden en la via pública.

Durante los seis ó siete primeros dias en que se ha verificado constantemente esta operacion, ¿ha ocurrido algo que pudiera despertar la menor alarma en el ánimo más suspicaz? Nada absolutamente. Las familias más respetables de Madrid, aquellas señoras más importantes por su posicion y por su nacimiento, no se han desdeñado de estar asistiendo diariamente á las sesiones del juicio oral; los procesados han venido á la Audiencia y han vuelto á sus respectivos establecimientos penales, y las sesiones del juicio oral se han celebrado sin que en nada ni para nada haya tenido que verse en lo más mínimo la accion del Gobierno. Uno de esos dias, al venir los presos desde la cárcel al local de la Audiencia, una piedra lanzada de entre la gente que se encontraba en los lugares por donde atravesaban los procesados fué á dar al coche celular, y de rechazo á un guardia civil de los que le custodiaban; pero en el acto fué aprehendido el agresor y entregado á los tribunales. ¿Qué más habia de hacer el Gobierno en este caso? ¿Hay algun otro hecho concreto que citar? Pues si no lo hay, ¿podia ni debia el Gobierno dar cargas de caballería en medio de la calle á una muchedumbre más ó menos numerosa, más ó menos impaciente y ávida de conocer á aquellas personas que la opinion pública señala como presuntos culpables de un delito que ha conmovido á esa misma opinion? ¿Qué ha de hacer el Gobierno en esos casos?

¡Ah, Sr. Silvela! de seguro que S. S. hubiera dirigido ataques durísimos, y sobre todo muy justos, al Gobierno, si contra una docena ó un centenar, ó los que S. S. quiera, de muchachos, de mujeres, de gente indefensa del pueblo, hubiera el Gobierno hecho un alarde de fuerza, sin ninguna necesidad ni motivo, causando víctimas y derramando sangre. Esto sí que sería censurable y hubiera sido objeto por parte del mismo Sr. Silvela de todo género de ataques; pero esto es lo que el Gobierno no ha hecho ni tiene necesidad de hacer.

¿Pero es que el Gobierno se ha metido á alterar las horas en que deben ir los presos al tribunal y volver á la cárcel? ¿Es que el Gobierno ha pensado ni por un momento en sacar á los procesados de los locales donde están presos preventivamente mientras la causa no se falle? ¿Es que ha infringido el reglamento de algun establecimiento penitenciario y ha alterado el órden del procedimiento? Todo esto lo ha dicho su señoría, y yo le reto á que demuestre la exactitud de cualquiera de estas afirmaciones. No hay nada absolutamente en lo que S. S. ha dicho respecto de todos estos graves puntos, que pueda ser objeto de confirmacion.

Los presos van al tribunal y vuelven á la cárcel, como van y vuelven todos los procesados; el procedimiento se sigue como lo tiene establecido el tribunal, único llamado á dirigirlo; el tribunal marca cuándo deben practicarse y en qué forma se deben hacer las diligencias que se han de llevar á cabo fuera del local en donde el juicio oral tiene lugar. ¿Tiene S. S. noticia de que por parte del Gobierno se haya suscitado al tribunal ninguna clase de obstáculos ni dificultades para que proceda libérrimamente, con toda independencia, sin miedos ni transigencias con nada ni con nadie en el libre desenvolvimiento de la accion que por la ley le está encomendada, y en el cumplimiento exacto de la augusta mision que la ley le confiere? ¿Puede S. S. citar un hecho de parte del Gobierno que signifique, no ya el propósito de contrariar al tribunal en lo más mínimo, sino esa debilidad de que S. S. acusa al Gobierno? ¡Ah! seguro estoy de que no citará ninguno S. S. El tribunal, pues, se mueve libremente, sin preocuparse de ninguna especie de coaccion ni de imposicion de nadie, como lo tiene por conveniente, dentro de los preceptos de la ley, y el Gobierno está al lado del tribunal para auxiliar su accion en la medida, en el alcance, dentro de los medios que la ley concede al Gobierno para este efecto.

Bien hacía el Sr. Silvela al establecer diferencias entre el caso de que S. S. se ocupa y otro á que ha aludido al hablar de aquellos momentos en que grandes entusiasmos nacionales pueden excusar ciertos actos por parte de un Gobierno. La Cámara ya comprendia cuál era el caso á que se referia S. S. Tiene razon S. S.; hay mucha diferencia entre aquel caso y este, como hay diferencia entre este y aquel Gobierno. Pues qué, ¿se da hoy el espectáculo de pasear por las calles de Madrid el escudo de una Nacion amiga, llevarle á la Puerta del Sol y pegarle fuego? ¿Estamos hoy en este caso? ¿Es este un entusiasmo nacional, como entonces? ¿No fué aquel un desórden público contra el Gobierno á que S. S. pertenecia? ¿Y qué hizo aquel Gobierno? Pues tener una debilidad infinitamente mayor que la que dice S. S. que tiene ahora este Gobierno.

¿Qué pasa aquí? Pues pasa que van y vienen los presos (todos los dias que ha sido necesario por órden del tribunal) desde sus cárceles al local en que se celebra el juicio; sucede que en el tránsito, los deseos de conocer á los presos, la celebridad del hecho de que se les acusa y la profunda emocion que en la opinion de las gentes produjo el delito cuando tuvo lugar, y ha seguido produciendo durante el proceso, despiertan en ciertas gentes, gentes de todas las clases de la sociedad, cierto movimiento de curiosidad que les lleva á acudir á la carrera que los presos han de seguir desde la cárcel al tribunal; que tratan de aproximarse para verlos de cerca, y aun que algunos muestran su desagrado en forma poco culta ciertamente, aunque la acostumbrada en casos semejantes. Y porque estas manifestaciones hayan tenido lugar, y el Gobierno, de acuerdo con el tribunal, se haya creído en la necesidad de evitarlas, ¿quiere esto decir que el Gobierno trate de reformar los reglamentos de las cárceles ni de cambiar los procedimientos judiciales? ¡Ah, Sr. Silvela! yo pediria á S. S., que sin perjuicio de explanar en su dia esa interpelacion que anuncia, hoy mismo si quiere, ó cuando lo desee, dijera qué reformas se han hecho en los reglamentos de las cárceles,

que obedezcan á ese temor vil á que S. S. se referia; qué procedimientos se han alterado, respondiendo tambien á ese temor vil; y cuando S. S. dijera algo de esto, yo tendria el gusto de contestar á S. S. con la prueba del error en que está.

¿Hay algo de censurable en la conducta de las autoridades gubernativas, á quienes S. S., quizás sin querer, censuraba por las medidas que hayan podido tomar para evitar las manifestaciones que tienen lugar en la conduccion de los presos desde la cárcel al tribunal? Pues dígalo S. S., que inmediatamente será contestado por la autoridad gubernativa.

La autoridad gubernativa ha puesto á disposicion de la judicial las fuerzas que ésta le ha pedido y en los términos que se le han indicado. La autoridad gubernativa se ha sujetado por completo á la resolucion de la autoridad judicial, que era la llamada á resolver en este asunto. ¿Se ha alterado en algo la conduccion de los presos desde la Audiencia á las cárceles respectivas, ó viceversa? No; la conduccion de los presos se ha verificado cuando la autoridad judicial ha creido que debia verificarse; pero se ha hecho diariamente, no se ha habilitado ningun local fuera del en que están constituidos los presos; los presos vuelven á sus cárceles respectivas todos los dias; y si hoy se encuentra uno de éstos en el hospital, segun noticias que yo tengo, y no en la cárcel, débese eso, no á la accion del Gobierno, débese á providencia del tribunal, que estima que el estado de salud de ese preso exige que por ahora esté en el hospital y no en la cárcel. ¿Hay algo de censurable en esto para el Gobierno? Su señoría, tan respetuoso como es con los tribunales, ¿puede por esas resoluciones exigir responsabilidad al Gobierno?

Pero S. S., sin querer entrar hoy en la interpelacion, por motivos que el Gobierno le agradece, pues que vienen á redundar en beneficio de las discusiones pendientes en esta Cámara, que todos estamos interesados en que lleguen á feliz término, ha expuesto una serie de consideraciones, con las que no ha conseguido comprobar ninguna de cuantas censuras ha dirigido al Gobierno por su conducta.

Su señoría ha dicho que el Gobierno no se inspira más que en el miedo vil á las turbas; en ese miedo vil é interesado de que se perturbe una tranquilidad ficticia. Y á este miedo dice S. S. que obedece el Gobierno en la cuestion de obras públicas, en la de organizacion del ejército y en la cuestion de impuestos. ¡Ah, Sr. Silvela! cuando S. S. concrete esos cargos, que hoy no ha hecho más que apuntar, tenga S. S. la seguridad de que se le demostrará lo contrario. Hoy se disfruta completa paz en todo el territorio español; hoy se ejercen todos los derechos que este Gobierno reconoce á los españoles, con toda la amplitud que marcan la Constitucion y las leyes; hoy el derecho de asociacion se ejerce tranquila y pacíficamente, sin que por nada ni por nadie se despierten las alarmas de otros tiempos; hoy el derecho de reunion se ejerce de igual manera, y en las manifestaciones que de vez en cuando hacen los partidos políticos, no tiene para qué intervenir la autoridad, ni se sale de su esfera en ningun sentido ni en ningun caso; hoy, por fin, hay una armonía de derechos, hay una estabilidad y una paz material y moral que ojalá las hubiéramos tenido en tiempos del partido de S. S. (*Rumores en la minoría conservadora.*) Yo siento que algunos respetables conservadores se rian. Cuando S. S. trate de este punto, lo discutiremos; mientras tanto, yo tengo el derecho de no permitir (perdóneseme la frase) risas ni desdenes respecto de lo que el Gobierno está exponiendo.

Aquí no hay pereza de ninguna especie por parte de las clases conservadoras, y tengo la satisfaccion de defenderlas de los ataques de S. S.; las clases de todo órden disfrutan por completo de tranquilidad, á la sombra de un sistema y de un partido liberal que permite las manifestaciones de la opinion, sin ningun género de peligros, como en otros tiempos entendia S. S. que habia. Esta es la diferencia que media entre la política de este Gobierno y la de otros Gobiernos, y no hay nada que signifique ni la menor contemplacion, ni el miedo vil á que S. S. se referia, ni debilidad de los resortes de gobierno, ni aflojamiento de ninguno de los resortes del poder. El Gobierno entiende que estos resortes descansan en la aplicacion sincera y escrupulosa de las leyes, y á esa aplicacion de las leyes se ciñe por completo el programa del Gobierno, que ha dado á este país, en la medida que alcanzan sus fuerzas, y con el concurso de las Cámaras, las leyes más liberales que hasta ahora se han conocido en España. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **AGUILERA**: Señor Presidente, habia pedido la palabra...

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Si desea usar de la palabra el señor gobernador de Madrid antes que yo, no tengo inconveniente en ello.

El Sr. **PRESIDENTE**: Como V. S. guste.

El Presidente ha entendido que debia dar á su señoría la palabra para rectificar; pero si S. S., porque lo prefiere, ó porque quiere tener esa deferencia, no pone dificultad á que hable el Sr. Aguilera antes que S. S., le daré la palabra á este Sr. Diputado.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Tengo mucho gusto en que el Sr. Aguilera, si desea hablar, haga uso de la palabra antes que yo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Aguilera tiene la palabra para alusiones.

El Sr. **AGUILERA**: Celebro mucho, Sres. Diputados, tener un motivo para dar las gracias en el dia de hoy á mi particular y antiguo amigo el Sr. Silvela, porque en verdad, sin este acto de deferencia, que yo le agradezco desde el fondo de mi alma, no hubiera tenido motivo ninguno de gratitud hácia S. S.; porque al referirse concretamente á las autoridades de Madrid, conociéndolas como las conoce, y habiendo podido apreciar los hechos que ha presenciado toda la poblacion de Madrid, ha estado sumamente duro en las palabras é injusto en los conceptos, y ha recargado su paleta con los más negros colores.

Sabe S. S., que me conoce desde hace tiempo, que soy completamente sincero en mis actos y en mis palabras; sabe S. S. tambien que no me duelen prendas y que no sé hacer un paréntesis entre los movimientos de mi corazon y las palabras que asoman á mis labios. Por consiguiente, ante la Cámara voy á exponer sincera y lealmente, como lo he hecho toda mi vida, cuál ha sido la conducta de las autoridades de Madrid en los próximos pasados sucesos que S. S. ha tratado. La autoridad de Madrid, como ha dicho perfectamente en su elocuente discurso el Sr. Ministro de la Gobernacion, no habia tenido motivo, durante los primeros dias en que se celebraba el juicio oral,

para intervenir en lo más mínimo en los sucesos que se desarrollaban en las calles de la capital, y mucho menos en el interior del Palacio de Justicia; se había limitado á atender la peticion que le dirigió el señor presidente de la Audiencia, y á poner á su disposicion, para asegurar el órden interior, para precaver las contingencias que pudieran sobrevenir alrededor del Palacio de Justicia, y para la conduccion de los presos, la fuerza que consideró conveniente el presidente de la Audiencia. Pero sin embargo, á los pocos dias, no en las proporciones que ha dicho el Sr. Silvela, no con el carácter que S. S. ha tenido á bien darle, hubo indicaciones, ocurrieron algunos hechos que llamaron la atencion de esa autoridad civil de la provincia.

En efecto; sabe S. S., y han podido presenciarlo muchos de los aquí presentes, que al ser conducidos á determinada hora los presos desde la Cárcel Modelo al palacio de las Salesas, y al ser trasladados desde el tribunal á la cárcel de donde procedian, una multitud considerable, movida por un sentimiento de curiosidad, ocupaba el trayecto que habian de recorrer esos mismos presos y los alrededores del Palacio de Justicia, sin que hubiera habido manifestaciones de ningun género, y sin que esas muchedumbres, como decia el Sr. Silvela, hubieran interrumpido el tránsito público, que ni un momento se interceptó por aquella multitud, que era completamente inofensiva. Al lado de las señoras á que ha aludido el señor Capdepon, de hombres políticos respetables, de ciudadanos pacíficos, de niños que iban al lado de sus madres, habia algunas personas pertenecientes á capas sociales más inferiores, á las cuales S. S. ha aludido; en alguna ocasion, de parte de esa muchedumbre ha partido algun silbido, y en una sola ocasion, una alteracion que en el acto fué corregida, puesto que el agresor fué cogido por los agentes de la autoridad y puesto á disposicion de los tribunales de justicia. Pero sin embargo, estos hechos se venian repitiendo y desarrollándose en proporciones determinadas, aunque sin llegar á constituir un desórden ni una asonada, ni á producir un motin; mas como el concurso era grande, como los presos iban conducidos por la fuerza pública, como se sabía de antemano la hora en que venian y la hora en que regresaban, era deber de la autoridad, y deber que no la deshonraba, porque no hacía otra cosa que cumplir estrictamente con la más rudimentaria mision de toda autoridad, prevenir que tomaran incremento aquellos sucesos, y al convertirse en desmanes, provocasen sensibles consecuencias.

Esos son los resortes de gobierno, Sr. Silvela. ¿Qué entiende S. S. por resortes de gobierno más ó menos apretados? ¿Cree S. S. que los resortes de gobierno consisten únicamente en la represion enérgica y brutal en las calles, lanzándose con un escuadron de la Guardia civil sobre una muchedumbre de esta clase, sembrando el espanto y el dolor en multitud de familias, y producir por la iniciativa del Gobierno una grave perturbacion del órden público? Yo no entiendo así los resortes de gobierno; esos serán resortes de gobierno del partido á que S. S. pertenece, pero yo no los he visto consignados en ningun tratado de derecho constitucional. El gobernador de Madrid, que ha tenido esta única intervencion en ese proceso célebre, que está alejado completamente de él, únicamente cuando lo ha visto relacionado con lo que estaba dentro de su jurisdiccion, dentro de los límites y del cumplimiento de su deber, y en prevision del desórden que pudiera sobrevenir y de la perturbacion que pudiera resultar en la poblacion de Madrid, cuya tranquilidad estaba encargado de asegurar, ha tomado la iniciativa y (no me duelen prendas, lo confieso noblemente) que he expuesto de una manera franca á mi digno jefe el Sr. Ministro de la Gobernacion, y al presidente de la Audiencia despues. ¿Qué tiene de particular que en prevision de estos acontecimientos, el gobernador de Madrid propusiera una solucion al presidente de la Audiencia, no por vil miedo, porque yo en estos casos, y cuando se trata de cumplir con mi deber, no conozco el miedo, Sr. Silvela, lo sabe S. S., y sé pagar con mi persona en ocasiones en que puede interpretarse mi conducta, como lo ha reconocido S. S. en un debate solemne.

Sí tengo miedo, á pesar de que S. S. crea que esto entra en un género de oratoria que ha merecido su sátira; me apena el miedo de que un caballo de la Guardia civil pudiera triturar á una inocente criatura ó matar á una infeliz mujer, y debia evitarlo, y trataba de evitarlo, y por eso acudí al señor presidente de la Audiencia. Si yo pude conseguir de éste que á una hora que no era la acostumbrada, á una hora que yo calculaba que no podia haber tanto concurso, ó por lo menos en que esas personas que deliberadamente pretendieran alterar el órden público pudieran presentarse á mi accion separadas de esa masa heterogénea que iba impulsada por la curiosidad, ¿qué tiene de particular, por qué se abandonan los resortes de gobierno, porque se anticipe dos horas la conduccion de los presos á la Audiencia ó su regreso á la cárcel? ¿Dónde está la vergüenza ó la deshonra de la autoridad? ¿Dónde está el abandono de los resortes de gobierno? ¿Dónde está el miedo vil de que S. S. ha hablado? ¿Dónde está ese tono general que segun S. S. ha informado los actos del Gobierno y del gobernador de Madrid? En ninguna parte. Y no insisto más sobre este punto, porque en la conciencia de todos está que el gobernador de Madrid, inspirándose en los deseos, ateniéndose á las órdenes recibidas de su jefe el Sr. Ministro de la Gobernacion y en la conducta del Gobierno, ha sido consecuente con los principios de su partido y no ha abandonado un punto el principio de autoridad que estaba encargado de sostener.

Y no lo ha abandonado un instante, Sr. Silvela; porque despues de todo, aparte de los negros colores con que S. S. ha pintado la situacion de estos dias, esos desórdenes, el abandono de la autoridad judicial, el desprestigio de los tribunales y esa falta de manejo oportuno de resortes y tornillos, aparte de esto, ¿qué hechos concretos ha presentado S. S. aquí que puedan merecer la atencion de la Cámara, que puedan merecer la atencion del país, para decir que el gobernador de Madrid ó las autoridades de esta poblacion han abandonado los resortes de gobierno y han dejado en las calles abandonado y desprestigiado el principio de autoridad que representan? No, señor Silvela; no ha habido ningun hecho concreto de esa naturaleza; no ha existido ningun desórden en las calles, no se ha interrumpido la circulacion, no se ha perturbado la tranquilidad.

Y la prueba de ello, señores, es que aquí han llegado todos los dias el Sr. Silvela, el Sr. Romero Robledo, el Sr. Navarro Rodrigo y otra porcion de personas que han presenciado los debates del Palacio de

Justicia, que han visto la salida y la entrada de los presos, que han atravesado por medio de las muchedumbres, y aquí, con su elocuencia natural, con su buen juicio, con su elevado criterio nos han expuesto á todos en el salon de conferencias las impresiones que traían de aquellos debates que tenian lugar en el interior de la sala del Palacio de Justicia, y han juzgado los actos del tribunal en términos particulares y confidenciales, y las declaraciones de los testigos y de los procesados, como les ha parecido conveniente; pero ninguno de esos dias, ninguno de esos señores nos ha traído impresiones ni noticias de graves perturbaciones del órden público, ni de abandono de parte de las autoridades de los resortes de gobierno. Es más: la prensa periódica, que todos los dias ha dedicado un especial cuidado á esta clase de asuntos, *El Estandarte*, *La Epoca*, *El Noticiero*, *Las Ocurrencias* y los más devotos periódicos de la política de S. S., ¿han hablado nunca, Sr. Silvela, de que las autoridades hubieran abandonado estos resortes, y de que estuvieran por el suelo y desprestigiadas en las calles de Madrid las autoridades judiciales, merced al abandono de las autoridades gubernativas?

Pues si la prensa no ha dicho nada, si no se ha reflejado ese estado de los ánimos en las conversaciones particulares, pues yo apelo á los señores que he mencionado para que digan si alguno ha traído esas impresiones del exterior, ¿de dónde deduce el Sr. Silvela todo lo que ha aglomerado en su paleta para trazar el cuadro tenebroso que nos ha trazado? Y no insisto más en ello.

Yo queria, con sinceridad y con franqueza, confesando toda mi intervencion en este asunto, manifestar á la Cámara, apelando á los movimientos de la conciencia del propio Sr. Silvela, que me consta es muy recta, todo lo que la autoridad gubernativa, obedeciendo las órdenes del Gobierno y en cumplimiento de su deber, ha hecho durante los pasados sucesos. Creo, pues, que estas palabras, sin entrar en el fondo de la cuestion, puesto que éste ha sido debatido con tanta elocuencia, oportunidad y discrecion por el Sr. Ministro de la Gobernacion, satisfarán á la Cámara, y tambien darán cumplida satisfaccion al Sr. Silvela acerca de lo que la autoridad gubernativa ha hecho durante los pasados sucesos. (*Muy bien.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Silvela.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): El Sr. Ministro de la Gobernacion ha contado quizás demasiado con mi inexperiencia, suponiendo que yo vendria á tratar á fondo la cuestion de las Carolinas en este momento. No, Sr. Ministro; aquello se debatió ya de una manera tan elocuente, que yo no podria acercarme jamás á aquellos tonos, y quedó definitivamente juzgado para todos. Cuanto allí se hizo y cuanto allí se dejó de hacer, constituye una de las mayores glorias políticas del partido conservador. Y no digo una palabra más sobre el asunto.

Respecto á mi amigo particular el señor gobernador de la provincia de Madrid, solo he de decir unas cuantas palabras, en justa deferencia á su autoridad y á su persona, porque desde un principio fijé los términos de la cuestion y es demasiado evidente que aquí no hay debate posible más que con el Gobierno de S. M. (*El Sr. Aguilera*: Efectivamente, así es; yo lo reconozco); porque el señor gobernador de la provincia de Madrid ha cumplido las instrucciones del Gobierno, y puesto que el Gobierno le mantiene en su cargo, satisfecho estará de su conducta.

Ya comprenderá S. S., y así lo indicaba yo, que al hablar de miedo vil no me referia al miedo personal que pudiera tener S. S. ni nadie; hablaba del miedo moral, de la falta de energía para arrostrar las responsabilidades, que es lo único que está en cuestion, porque lo demás no habia para qué traerlo al Congreso.

Pero yo no creí que el Gobierno hubiera llegado á esa situacion, siempre triste, de que todo Madrid lo sepa, menos él; porque el hecho de considerar verdaderamente cohibidos á los tribunales de justicia en cuanto á la conduccion de los presos, y de haber estimado impropia la conducta de las autoridades gubernativas trayéndolos á deshora al Palacio de Justicia, proporcionándoles primero habitacion allí para que no tuvieran que ir á la cárcel, conduciéndolos en coches de alquiler para que no excitara las iras de esa muchedumbre el coche celular, alterando, en una palabra, de un modo que yo califiqué de vil, lo que eran las órdenes de los tribunales, los reglamentos y el modo de proceder en casos tales, constituye para toda la poblacion de Madrid un gran escándalo moral; porque yo no exagero nunca mis argumentos, por la sola consideracion, aunque no tuviera otra, de que no hay nada que los debilite tanto como el exagerarlos, y cuido siempre de mantenerme en los límites de la realidad, y aun un poquito menos. Por eso no he hablado yo de desórdenes materiales, que han sido mayores de lo que S. S. indicaba, porque en los alrededores del antiguo Saladero, esa piedra solitaria que ha aparecido aquí con responsabilidad porque ha herido á un guardia civil, era una verdadera pedrea.

Pero yo no he dado importancia al desórden material; lo que me ha preocupado y me preocupa hondamente, es el desórden moral, es la perturbacion y el abandono de los resortes y de los deberes de gobierno, que representa el modificar la marcha regular de las autoridades y la accion de los tribunales de justicia, por el temor de reprimir actos contrarios á las leyes, y que hay obligacion de reprimir siempre que se producen. Por consiguiente, si es teoría de gobierno, yo tengo que mantenerla frente á esa que solo S. S. llamará teoría de gobierno, porque no se la llama así en ninguna parte del mundo. Eso de aparecer las autoridades evitando las molestias que puede proporcionar una turba de ese género, y evitando el tener que reprimir los desórdenes públicos, que es obligacion de la autoridad reprimir siempre que se producen, eso constituye una verdadera lesion á la integridad moral de las leyes, de los tribunales de justicia y de los Gobiernos. De eso es de lo que yo me he quejado, no de los desórdenes materiales, porque doy más importancia á esa lesion moral que he examinado en los diferentes aspectos en que con una uniformidad deplorable se produce, y deducia yo, como conclusion de todo ello, que el Gobierno abandonaba sus más elementales deberes no amparando á los tribunales de justicia en su libertad de accion, no haciendo respetar la perfecta regularidad y la absoluta libertad de accion de esos tribunales y de las cárceles públicas, frente á frente de agresiones del género y de la naturaleza de las de que se trata, que no tienen más explicacion que ese miedo al tumulto, allí donde ese miedo debia ser sustituído con la accion enérgica de la autoridad para reprimir los delitos. ¿Cabe negar

que la modificacion introducida en la conduccion de presos, el tenerlos en el edificio de las Salesas, el haberles preparado allí habitaciones y el sacarlos á deshora, eran cosas que no estaban impuestas por las necesidades del momento, ni por la libre accion de los tribunales, ni por su sola iniciativa, como decia el Sr. Ministro de la Gobernacion, sino, como ha confesado despues el Sr. Aguilera, por indicaciones del gobernador á la Audiencia del territorio, diciéndole que era preciso no poner en riesgo el órden público, pues podria darse el caso de haber necesidad de derramar sangre para hacer cumplir las leyes; es decir, que se debia, no á una accion libérrima, que pudiera ser acertada ó equivocada, de los tribunales, sino á la declaracion paladina de la autoridad gubernativa de que no queria ó no podia proteger la libre conduccion de los presos á la hora y en el momento en que el tribunal lo mandara? Esto es lo que constituye una lesion moral en el prestigio de los tribunales, indicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, y reconocida, como no podia menos, por el señor gobernador de Madrid; eso es lo que constituye la importancia moral del hecho, y lo que me ha obligado á levantarme en estos momentos, á riesgo de todas esas cosas que indiqué suficientemente en mi exordio, para protestar contra esos actos; y al negarlo S. S., y al rebatir la importancia del hecho diciendo que no habia habido más que una pedrada, y que el desórden material fué insignificante, y que por las calles se ha transitado y se transita tranquilamente, se produce la dolorosa impresion de que SS. SS. no aprecian el problema moral en toda la altura que tiene, y por tanto, que peligra en sus manos, no solo la tranquilidad material, sino la honra del Gobierno y de las autoridades, que de esa manera desprecian lo que no se traduce en hechos materiales notables, aunque se traduzca en la conciencia pública en grave lesion del prestigio moral.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pòdia haber atribuído el Sr. Silvela cierto recuerdo de un acontecimiento célebre á cualquier género de motivos, pero nunca á lo que S. S. ha llamado su inexperiencia parlamentaria. Si yo he hecho ese recuerdo nominalmente, ha sido porque he entendido que varias veces estaba brotando de las palabras de S. S.; pero despues de todo, brotara ó no, y puesto que S. S. ha dicho, y tiene razon, que el asunto fué sobradamente discutido aquí, y que el partido conservador reivindica para él toda la gloria de lo que hizo y de lo que dejó de hacer, el partido liberal se la entrega en absoluto al partido conservador, y tenga S. S. la seguridad de que no se la ha de regatear. (*Los Sres. Silvela* (*D. Francisco*) *y Cánovas del Castillo piden la palabra.*)

Su señoría ha reconocido en su rectificacion que no tienen importancia los que S. S. llamaba desórdenes materiales. Yo lo celebro, Sres. Diputados. Lo habeis oído: para el Sr. Silvela no es importante lo que haya ocurrido en el órden material estos dias con motivo de la conduccion de unos presos; no es importante sino el síntoma que ve S. S. en eso que ha ocurrido, de poca importancia, pero que descubre un mal de importancia mayor, algo de perturbacion en el órden moral. Bueno es que S. S. haya hecho esta confesion, porque quita la gravedad que en otro caso hubiera podido tener la excitacion de S. S.

Para S. S., lo peligroso está aquí en el desórden moral. Señores, yo tengo la desgracia de ser miope en esta materia; yo no veo ese desórden. Ya he dicho antes, con relacion á la generalidad de los asuntos á que S. S. se ha referido, que se vive en completa paz y tranquilidad en este país, que todos los derechos reconocidos por la Constitucion y por las leyes tienen su natural ejercicio y su libre desenvolvimiento, y que no ocurre nada que justifique el menor temor en el sentido de próximas ni de remotas alteraciones de la tranquilidad pública.

Su señoría se ha quejado, y á esto parece que ha venido á reducir su censura, de que los presos de que se trata hayan ido algun dia al tribunal y hayan vuelto del tribunal á sus prisiones, no á la hora en que el tribunal empieza ni á la hora en que acaban las sesiones del juicio oral, sino algunas horas antes ó algunas horas despues, y de que hayan sido conducidos los presos en un coche particular en vez de ir en un coche celular.

Sabe muy bien el Sr. Silvela, que eso que S. S. llama resortes de gobierno, y que entiendo que no son otros que la aplicacion prudente y enérgica, en ocasiones prudente, en ocasiones enérgica, de las leyes, exigen que no siempre se acuda á los procedimientos que podríamos llamar de cirugía, sino que bastan en muchas ocasiones los procedimientos higiénicos, y que precisamente á esto responde la conducta prudente y previsora que se observó respecto de este particular, conducta que S. S. habrá de reconocer que tiene la circunstancia del buen gusto, porque no es del mejor gusto pasear estos coches celulares en determinados momentos, cuando hay cierta excitacion, como S. S. mismo reconoce que habia en Madrid, y esto en caso tan excepcional como el presente. Así, pues, lejos de haber fundamento para esas alarmas, para esos temores que agitan el tranquilo ánimo de mi respetable y querido amigo particular el Sr. Silvela, puede S. S., con toda tranquilidad, pues no se ha podido disfrutar mayor en este país, esperar confiado en el desenvolvimiento de todas las libertades que este Gobierno ha dado, y en el propósito enérgico, firmísimo é inquebrantable que tiene de no transigir con nada ni con nadie en cuanto signifique la menor alteracion ó posibilidad de alteracion del órden público.

El Sr. **AGUILERA**: Dos palabras, Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. **AGUILERA**: Unicamente, Sres. Diputados, para rectificar una afirmacion que ha hecho el señor Silvela, y que estoy seguro que S. S. mismo, en la rectitud de su espíritu y en la imparcialidad de su juicio, se apresurará á rectificar en cuanto me oiga.

Ha dicho S. S. que yo manifesté, ó ha dado á entender que pude manifestar al señor presidente de la Audiencia que no queria ó no podia mantener el órden público, y esto, Sr. Silvela, está destituído de fundamento. Yo nunca he dicho ni podia decir semejante cosa; únicamente propuse al señor presidente de la Audiencia una solucion determinada, y le hablé de la oportunidad de adoptar con su acuerdo ciertas medidas; pero nunca, ni en esta ocasion ni en ninguna, he dicho que no queria ó que no podia mantener el órden público.

Y dicho esto, no he de profundizar en la rectifica-

cion del Sr. Silvela, ya porque le ha contestado el señor Ministro de la Gobernacion, ya tambien porque el Sr. Cánovas del Castillo ha creído necesario pedir la palabra en vista del giro del debate, y sería en mí inmodestia suma hacer esperar á la Cámara el momento de oir la voz elocuente del jefe del partido conservador.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Cánovas del Castillo.

El Sr. **CANOVAS DEL CASTILLO**: No voy á volver, Sres. Diputados, sobre el breve debate que acaba de tener aquí lugar; como ha dicho muy bien en el curso de él mi elocuente amigo el Sr. Silvela, nosotros no teníamos el propósito de provocar en el dia de hoy un debate político de la naturaleza del que pudieran hacer necesario las arrogancias del Sr. Ministro de la Gobernacion. Sin embargo, aquí estamos siempre para aceptar todo género de debates, y aun para iniciarlos, cuando nos parezcan convenientes para nuestros intereses y para nuestros deberes políticos.

Vacilé en pedir la palabra cuando me aludía de una manera bastante directa el Sr. Ministro de la Gobernacion con motivo de una expresion de sorpresa involuntaria que no pude reprimir al escuchar algunas de las palabras de S. S. Que el Sr. Ministro de la Gobernacion justifique como Dios le dé á entender, en este ó en otro caso cualquiera, la conducta del Gobierno, y su conducta propia y la de sus autoridades, eso no pudiera á mí sorprenderme seguramente; que S. S. disculpe con más ó ménos fortuna los errores en que puedan incurrir S. S., el Gobierno á que pertenece y sus autoridades, nada hay más natural; lo que ya no lo es tanto, lo que acaso no lo es en manera alguna, es que S. S., á propósito de censuras justas, y aunque no lo fueran, de censuras que responden á sentimientos muy extendidos en la opinion pública, se crea siempre en el caso de acudir á sucesos pasados para hacer comparaciones y acusar al partido conservador de no saber cometer ni los errores siquiera en que tanto abundan SS. SS., como si eso fuera difícil, y usar otros recursos por el estilo, que pueden obligarnos á guardar ménos silencio del que hemos solido guardar hasta ahora.

Decia el Sr. Ministro de la Gobernacion, á propósito de la manera de conducir los presos á la cárcel, que los procedimientos del actual partido de gobierno no eran los procedimientos del partido conservador, y es verdad; aquí le voy á tomar á S. S., que es digno de que se le tomen muchas cosas, una frase: no son esos, en efecto, los procedimientos del partido conservador, *á Dios gracias*; guárdenlos S. S. y su partido. Pero S. S. ha añadido que en estos tiempos el órden público es tan completo, la tranquilidad pública tal y tan grande, que ahora todos los partidos, todo el mundo puede entregarse á las más libres manifestaciones políticas, incluso, por supuesto, las clases conservadoras, é incluso, por de contado, el partido conservador.

Y aquí de mi sorpresa; sin haber venido con ánimo de hablar de estas cosas, ni remotamente, y todo el Congreso lo comprenderá, teniendo noticia con efecto de que se iban á dirigir cargos, ó preguntas y algunos cargos al Gobierno por su conducta, pero sin poder sospechar que se tratara de residenciar la nuestra en ningun sentido, claro está que no podia venir, ni poco ni mucho, prevenido para un debate que se provoca de esta manera. Y digo, ó más bien repito, que aquí de mi sorpresa; sorpresa que deberá comprender muy bien el Sr. Ministro de la Gobernacion, porque decirme á mí que el partido conservador es actualmente libre, sin riesgo alguno, de hacer todo género de manifestaciones; decirme á mí que los derechos más sagrados de los ciudadanos, y de los ciudadanos conservadores, no pueden ser inicuamente atropellados con la tolerancia del Gobierno; decirme á mí eso, pretender que ni siquiera una sonrisa se escape de mis labios, es demasiado, Sr. Ministro de la Gobernacion.

Verdaderamente, no ha oído S. S. el sonido de las piedras de Zaragoza, de Sevilla y de Madrid, lanzadas con ocasion del delito de recibir y alojar á un hombre público sus correligionarios, y por eso cree que las clases conservadoras disfrutan ahora de una libertad de que no han gozado nunca. ¿Cuándo, en qué tiempo ni de qué manera, gobernando el partido conservador, una manifestacion política de cualquiera especie ha sido objeto de los brutales atropellos de que lo han sido las recientes manifestaciones del partido conservador? Pues qué, ¿no he dicho aquí, delante del elocuente Sr. Castelar, á quien siento no ver en su banco, y aun podria decirlo delante de todo el mundo, porque la Nacion entera lo ha sabido ó presenciado, que el Sr. Castelar pudo reunir en Alcira 5.000 republicanos, que pudo dirigirles su voz libremente, y decirles cuanto tuvo por oportuno, sin que nadie, absolutamente nadie hubiese cohibido su derecho ni perturbado el órden? ¿Ni quién en tiempo del Gobierno conservador se hubiera atrevido á mermar en lo más mínimo los derechos políticos de S. S.? ¿Quién se hubiera atrevido á recibir á una de las dignas personas que se sientan en ese banco, como á mí se me recibió, con toda mi familia, lanzándonos los gritos soeces, las injurias increíbles y los peligrosos ataques que con escándalo presenció el pueblo de Madrid? Francamente, repito que nada estaba más lejos de mi ánimo que hablar de estas cosas.

¿Por qué el Sr. Ministro de la Gobernacion, en lugar de explicar su conducta en el asunto de los procedimientos y de los presos que van y vienen, ó no van y no vienen; en vez de defenderse, que es, despues de todo, su deber, y para eso está ahí, delante del derecho de censura que los Diputados tienen, ha entrado en esas comparaciones? ¿Por qué cuando entra en ese terreno se maravilla tanto de que se conteste á esas afirmaciones de seguridad absoluta, de bienestar inefable, de tranquilidad completa, con alguna risa, que es lo ménos que haré siempre que de semejantes cosas se trate, sin que pueda ofrecer á S. S. que en ese punto me arrepienta ni me enmiende? Su señoría, segun he sabido, ha tenido á bien hablar de las Carolinas, y comparando, por lo visto, la dificultad de dejar libre el camino de la cárcel y de la Audiencia á los procesados que van y vienen, y que mientras no sean juzgados y condenados tienen derecho á tanto respeto como S. S. y como yo, á propósito de esto y de las amenazas atroces de que han sido objeto, hasta el punto de conmover el corazon de una procesada, que si no he leído mal, ha dicho que entre otras causas que la obligaban á declarar era una de ellas el temor de que mataran á pedradas á algun inocente, ha juzgado S. S. conveniente comparar las dificultades y los peligros del asunto de que tratamos con las circunstancias en que el Gobierno conser-

vador se encontró cuando la cuestion de las Carolinas.

Mi elocuente y dignísimo amigo el Sr. Silvela ha dicho ya que no era nuestro intento entablar un debate acerca de eso; pero por mi parte no tengo inconveniente en que se entable y continúe ámpliamente ahora mismo. El Gobierno conservador procedió á la ocupacion de las Carolinas, cosa de la cual ningun Gobierno español habia tratado. El Gobierno conservador ordenó la expedicion para ocupar las Carolinas. A fines del siglo pasado, segun documentos oficiales del Depósito hidrográfico que están publicados, eran totalmente desconocidas para los españoles las islas Carolinas, aparte de la idea antigua de que las habia visto algun navegante español. Todavía á principios de este siglo se han publicado libros en España teniéndolas por tierras absolutamente desconocidas. Quiere esto decir que nosotros teníamos para la prioridad de la ocupaceon el derecho de ser los primeros que las habíamos descubierto en el seno de los mares; mas no estaba acompañado ese derecho, no ya de la ocupacion, pero de ningun otro acto de soberanía, ni aun siquiera del conocimiento de aquellas tierras; no habia nada de lo que ordinariamente puede hacer y ha hecho inviolable un territorio.

Pues bien; establezco el límite de nuestro derecho, que era éste, y no más; porque de no ser más que eso para nosotros las islas Carolinas, no ninguna tierra europea, no ninguna tierra de Africa, no ninguna provincia que los españoles hubieran poseído, ocupado, ó siquiera conocido, se deduce cuánta firmeza y cuánta energía necesitó el Gobierno del partido conservador para hacer sobre ese fundamento la enorme aunque justa cuestion que hizo, y que sostuvo con firmeza. Si se hubiera tratado de defender una provincia española, un territorio español poseído, ocupado ó conocido siquiera, eso habria sido fácil para cualquier Gobierno español, eso no habria merecido ni aun los honores de la discusion. El Gobierno español, no pudiendo igualar la cuestion de las Carolinas á la cuestion que se hubiera suscitado con motivo de un ataque á nuestro territorio definido, conocido y de que estábamos en posesion, planteó, no obstante, la cuestion en los términos más enérgicos que desde los dias de Carlos III hasta acá (lo afirmo sin que se me pueda negar con documentos) ningun Gobierno español ha osado plantear cuestion alguna. ¿Es que, por ventura, en nuestros tiempos nos han faltado desdichas para todos, y que todos igualmente deploramos, y aun pudiéramos llorar? ¿Es que, por ventura, en estos cien años últimos de historia nos han faltado agravios del extranjero? ¿Es que algunos de ellos no los hemos sentido todos, ó los más, si no todos, yo respeto las opiniones de algunos, rojo el rostro de vergüenza? ¿Cuándo, en circunstancias de esa naturaleza, tratándose de una cuestion como la cuestion que acabo de determinar, un Gobierno español, delante de la primera de las Potencias europeas, ha tenido el lenguaje que tuvo el Gobierno conservador? ¿Cuándo ha obtenido de una Potencia europea de esa importancia, ni mucho menos, no siquiera, como se dice con inexactitud, un arbitraje, sino una mediacion del Santo Padre?

En aquellas circunstancias hubo un vivísimo movimiento en la opinion pública nacional, que por lo mismo que se trataba de una cuestion nacional, y por lo mismo que nuestras fuerzas efectivas, y por decirlo así, oficiales, eran desgraciadamente deficientes, un Gobierno patriótico y un Gobierno prudente no debia reprimir; era en aquellas circunstancias el movimiento de la opinion pública, aunque pudiera parecer y fuera exagerado, era una fuerza, como he indicado ya, que no podia dejar aparte un Gobierno que por desgracia no tenía todos los medios que hubiera necesitado para empeñar la lucha que se estaba preparando. De aquí la situacion dificilísima de aquel Gobierno, que á un tiempo tenía que aprovecharse de todo lo que habia de sano, de todo lo que habia de útil en aquellos arranques de patriotismo nacional, más ó menos razonable en sus manifestaciones, para separarlo de cuanto envolviera propósitos muy distintos de los impulsos patrióticos y que pudieran afectar á otros intereses, incluso al interés del órden público.

No podia aquel Gobierno prohibir una manifestacion que, poniendo el sentimiento de la Nacion á su lado, le daba fuerzas para negociar y le hubiera dado fuerzas tambien para resistir. Sin embargo, aquel Gobierno no consintió las manifestaciones sino despues que se le dió por personas que pertenecen á esta Cámara, y por otras respetables, la más completa y absoluta seguridad de que se trataba de demostraciones puramente patrióticas, y que no iban mezclados en ellas ni habian de mezclarse intereses políticos, y mucho menos intereses de ningun partido.

¿Hubo en las numerosas y grandes manifestaciones que en España se verificaron con este motivo, algunos excesos? Poquísimos fueron; y esto naturalmente no lo digo en honor del Gobierno, dígolo en honor de los manifestantes mismos. Yo ví la inmensa manifestacion de Madrid: se me dijo que habia habido un solo grito, ó mejor dicho, que habia habido una alusion, no grito subversivo directo que pueda tener este sentido, en medio de los millares de personas que conducidos por un fin patriótico realizaron la manifestacion.

Ante esta situacion crítica, el Gobierno tuvo que enviar instrucciones al representante de S. M. el Rey, que equivalian á lo que comunmente se llama un *ultimatum*. En tales instrucciones se solicitaban declaraciones importantes que felizmente se obtuvieron, dejando á salvo nuestro honor, aun antes que la cuestion de las Carolinas, propiamente dicha, se resolviera.

No era propio de ningun Gobierno dirigirse al público diciéndole cuáles eran sus actos respecto de otra Potencia con la cual desgraciadamente se encontraba á la sazon en divergencia, y mucho menos anunciarle cuál era el estado momentáneo de las cosas, porque su conocimiento hubiera impedido la resolucion que se deseaba. Debió guardar, por toda clase de consideraciones, reserva. ¿Y cómo se aprovechó y se aprovecharon aquellas veinticuatro horas de reserva inevitable de aquel Gobierno? ¿Cómo se aprovechó su silencio, no solo patriótico, sino pudiera decirse europeo, porque las costumbres europeas y aun universales se lo aconsejaban, como se aprovechó?

Francamente, como no quiero más que llamar la atencion todavía acerca de la gravedad de aquel acto y de la total incongruencia y aun inconveniencia, diria yo, que hay en compararle con otros casos, no he de entrar ahora precisamente á recordar y describir cómo se aprovecharon aquellas veinticuatro horas, cuál fué la actitud que en aquel plazo tomaron todos los partidos, cuáles fueron sus propósitos mani-

fiestos en la prensa de aquellos dias, y por entonces y despues, porque, francamente, aquellas actitudes no estaban conformes con la realidad, ni estaban conformes con el interés nacional ni con los deberes políticos.

Nada de esto quiero discutir hoy; lo único que tengo que repetir, porque lo he dicho en otra ocasion, es, que en cuanto al incidente aquí recordado, sobre el cual ni siquiera se nos pidió satisfaccion, lo cual prueba que no hubo lenidad en el Gobierno, al incidente de que, ocupada por fuerza pública la casa de la Legacion, y asaltado uno de los balcones de la casa, la fuerza pública allí encerrada no cumpliera con su deber; sobre este incidente dije ya en otra ocasion cuanto tenía que decir, y en todo caso, ahora al mentarlo he dicho ya lo que me convenía.

Tan no hubo la menor culpa en aquel Gobierno, tan cumplidamente llenó todos sus deberes, que no se le exigió ni siquiera una de esas manifestaciones que se exigen á los Gobiernos que faltan á su deber dejando por debilidad que se insulten los emblemas de las Naciones amigas. Cuando un Gobierno guarnece una casa, envía á ella la fuerza pública, la envía con la consigna de que la defienda, y esa fuerza, por unas ú otras circunstancias, no cumple su deber, ningun Gobierno puede hacer otra cosa que lo que aquél hizo, que fué, entregar á los tribunales á los culpables, y uno de los que verdaderamente aparecian responsables fué juzgado y condenado. Esto era lo que se podia hacer.

No queria tratar este asunto, y aun siento haberlo hecho; pero así como no podia pasar en silencio la innecesaria declaracion de S. S. de que ahora las clases conservadoras teníamos una libertad de que en otro tiempo no habia gozado ningun partido, despues de lo que á mí y á mi familia nos ha sucedido recientemente, y á una parte de mis amigos políticos, así, sin dar otra importancia que la que individualmente pueda dar S. S. á sus desdenes, me era lícito pasar por el que desde el asiento que ocupa habia manifestado S. S. hácia la política del partido conservador en este asunto.

Por lo uno y por lo otro, me he levantado únicamente para aclarar la cuestion, y quedo esperando los desenvolvimientos con que se quiera tratar. (*Muy bien, en la minoría conservadora*).

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Yo no me puedo explicar, Sres. Diputados, la intervencion del Sr. Cánovas del Castillo en este pequeño debate suscitado esta tarde, cuando S. S. pidió la palabra, ni ahora, ni despues de haber tenido el gusto de haber oído á S. S.

Su señoría ha creído que yo he tratado aquí de recordar la cuestion de las Carolinas, y S. S. se conoce que no estaba en el salon desde que este debate comenzó. Si hubiera estado S. S. presente, no me hubiera atribuido á mí este propósito, que podia haberse desprendido de las palabras del Sr. Silvela, que yo tenía el deber de recoger. El Sr. Silvela, censurando al Gobierno por la conducta, que S. S. suponia débil, respecto á lo que ocurre con el traslado de los presos de las cárceles á la Audiencia, decia esta frase: «cuando los Gobiernos se detienen ante el entusiasmo nacional,» y la repetia dos ó tres veces en las consideraciones que hizo preceder á sus preguntas.

Entendia yo que el Sr. Silvela se referia á la cuestion de las Carolinas; y como S. S. era quien lo indicaba con sus palabras, tenía yo el derecho de recogerlo, y demostrar, siquiera fuese de pasada, que la conducta del Gobierno actual, y no porque tratara de comparar sucesos con sucesos, era muy distinta de la conducta que entonces observó el partido conservador.

Yo, pues, no me he ocupado de la cuestion de las Carolinas en su fondo; yo solo me he ocupado del desórden que se promovió á consecuencia de los sucesos de las Carolinas; y de esto me he ocupado, no por el afan que S. S. injustamente me ha atribuído de no ceñirme á la defensa de mis actos, sino dirigir ataques á los actos del partido conservador, no; sino porque de las palabras del Sr. Silvela resultaba este recuerdo, del que legítimamente estaba yo en el caso de aprovecharme al contestar al Sr. Silvela.

Yo no me expreso, Sr. Cánovas, con arrogancia; esto podrá hacerlo S. S.; en S. S. es y será legítimo, por las altas dotes que en S. S. concurren; en mí no puede serlo; y yo, entre mis defectos, no tengo el de cierta presuncion ni soberbia, que en mí no cuadran.

Yo he dicho que hoy nos encontrábamos en una situacion de bienestar, de tranquilidad, en que todos disfrutaban de completa libertad, incluso las clases conservadoras, y vuelvo á repetirlo. No por esto he de dejar yo de lamentar la excepcion, el incidente, digámoslo así, doloroso y censurable á que S. S. se ha referido.

Aquellos actos que tuvieron lugar contra la persona de S. S., merecen todo género de censuras y todo género de reprobaciones; y este Gobierno no los ha escaseado ni las escasea, ni las escaseará jamás; pero precisamente aquel incidente, que con justicia indignó á S. S. y á sus amigos, no puede estimarse como regla general en ningun momento. Antes de este hecho, S. S. habia tenido toda la libertad que debia tener por las leyes, y en varios puntos donde S. S. acudió hizo uso del derecho de reunion y de todos los derechos que S. S. tuvo por conveniente, sin ningun género de contrariedades; y despues de ese acto censurable á que S. S. se ha referido, ha continuado su señoría, y continúan las clases conservadoras, con la plenitud de sus derechos, lo mismo que los otros partidos. (*El Sr. Cánovas del Castillo*: Ya lo veremos este verano.) Si S. S. se refiere al porvenir, en el porvenir no puedo leer; pero sí puedo asegurar á S. S. que si es este Gobierno el que rige los destinos del país, como espero, en el verano próximo no tendrá S. S. razon ninguna para abrigar esos temores.

No ha habido, pues, Sr. Cánovas del Castillo, por parte del Gobierno, intencion ninguna de provocar esta tarde el debate; por el contrario, el Gobierno ha estado, como está siempre, á disposicion de la Cámara, y por tanto, á disposicion de las minorías. Un digno individuo de la minoría conservadora ha tenido á bien, en uso de su derecho, dirigir unas preguntas al Gobierno. Si las preguntas hubieran consistido solo en lo que realmente las constituía, el Gobierno hubiera contestado con brevísimas palabras; pero á esas preguntas precedieron una serie de consideraciones que significaban otras tantas censuras duras é injustificadísimas contra el Gobierno; y el Gobierno, estaba en su derecho, contando con la razon, defendiéndose de esas censuras. No necesitaba para nada entrar en comparaciones de su conducta con la del partido conser-

vador; bastaba que se defendiera con las razones que le asistian, para que esa defensa resultara cumplida; pero S. S. no puede negar al Gobierno el derecho de que cuando llegaran ocasiones de este género, en que se trata de asuntos concretos, como otro de los medios legítimos con que cuenta para su defensa, compare conducta con conducta.

No he tenido, pues, otra intencion al hablar de las Carolinas ni de otros puntos á que me he referido, que la que acabo de exponer. Y como está en el interés del Gobierno, y está en el interés de las minorías, segun ha manifestado el Sr. Silvela, no provocar esta tarde un debate sobre este punto, yo me siento, rogando á la Cámara me dispense el tiempo que la he ocupado.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Continúa el debate del dictámen relativo á la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil.

(*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 33, sesion de 22 de Enero último*; Diario *núm. 69, sesion de 14 de Marzo*; Diario *núm. 71, sesion de 16 de idem*; Diario *número 72, sesion de 18 de idem*; Diario *núm. 73, sesion de 19 de idem*; Diario *núm. 74, sesion de 20 de idem*; Diario *núm. 75, sesion de 21 de idem*; Diario *núm. 76, sesion de 22 de idem*; Diario *núm. 77, sesion de 23 de idem*; Diario *núm. 81, sesion de 29 de idem*; Diario *núm. 82, sesion de 30 de idem*; Diario *núm. 84, sesion de 2 del actual*; Diario *núm. 85, sesion de 3 de idem*; Diario *núm. 86, sesion de 4 de idem*; Diario *núm. 87, sesion de 5 de idem*.)

El Sr. Isasa tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ISASA**: Señores Diputados, brevísimas palabras serán las que haya de pronunciar al rectificar algunos de los conceptos que equivocadamente se me han atribuido por los Sres. Gil Berges, Vilaseca, Pons, Marqués de Vadillo y Molleda en sus rectificaciones y alusiones con motivo de la contestacion que tuve el honor de dar á sus discursos.

Ciertamente que si no me obligaran deberes de cortesía para con estos señores, creo que la mejor rectificacion que yo podria hacer, y deberia hacer en este momento, sería la de renunciar al uso de la palabra. Pero no pudiendo ni debiendo en modo alguno faltar á esos deberes, tengo que decir algunas que, como he anunciado, serán pocas palabras, para dejar satisfechos á estos señores, con quienes, despues de todo, me parece que estoy perfectamente de acuerdo en la apreciacion de aquellos puntos y de aquellas consideraciones en que á primera vista hubiera podido creerse que estábamos en una gran discordancia.

El Sr. Marqués de Vadillo no debió oir bien, ó yo no me expliqué con la claridad que hubiera sido de desear, cuando entendió que yo habia hecho una alusion á frases pronunciadas por S. S., de tal índole, que le exigian una especie de réplica como la que ayer tuvo á bien hacer S. S. La cuestion fué esta sencillamente.

El Sr. Gil Berges habia llamado en su discurso incongruencias á lo que yo demostré que eran simples erratas de números, exclusivamente de números del Código; y queriendo yo usar de aquella cortesía á que estamos obligados, y que yo uso siempre con muchísimo gusto tratándose de personas á quienes tanto estimo, dije que aunque la frase no me parecia justa, siempre era más atenuada, poco más ó menos que otras que habia oido, por las cuales se habia elevado á la categoría de una falta de sentido comun la simple errata; lo cual quiere decir, que yo, aun esa imputacion que se habia hecho de ser una errata una falta de sentido comun, todavía consideraba como una cosa que podia perfectamente decirse, si bien entendia que era más suave, más atenuada la expresion del Sr. Gil Berges, que se habia limitado á llamar á esas faltas simplemente incongruencias.

Creo que esto dejará completamente explicada la frase de que yo usé, y que el Sr. Marqués de Vadillo no tendrá motivo para no quedar perfectamente satisfecho de la rectitud de mi intencion y de mi propósito.

Me parece que el Sr. Molleda se lastimaba de que yo hubiera consagrado poco tiempo á la contestacion de su discurso. El Sr. Molleda no recordaba ayer, sin duda, lo que ocurrió en la sesion anterior. Habia yo dicho que en aquel deseo de agrupar puntos para constituir materia de discusion, á fin de guardar método y lograr alguna unidad en la contestacion á cuatro discursos en que se habian tomado tan diferentes puntos de vista, me proponia tratar la cuestion de que habia hablado el Sr. Molleda, cuando tuviera que hacerlo contestando al Sr. Vilaseca, especialmente en lo que se referia al derecho de Cataluña sobre la organizacion de la familia en cuanto á la facultad y disposicion de los bienes aportados al matrimonio. Pero el Sr. Molleda recordará que la Presidencia me advirtió que estaban para terminar las horas de Reglamento, punto en que ocurrió tambien un accidente que parecia hacer temer que no pudiéramos continuar la discusion aunque las horas de Reglamento no hubieran concluido, y entonces tuve que apresurar la terminacion de mi discurso, y no pude consagrar á la contestacion que yo pensaba dar al Sr. Molleda todo aquel tiempo que con mucho gusto habria consagrado en otras circunstancias en que no hubieran ocurrido esos accidentes.

Por lo demás, la base de la impugnacion del señor Molleda estaba en que se habia faltado á la de la ley, que creo es la 22.ª, en que se dispone de qué manera habrá de organizarse el régimen económico de la familia; porque en sentir de S. S., la libertad de las capitulaciones matrimoniales no puede llegar hasta el punto de alterar lo que S. S. consideraba como esencial en el régimen económico de la familia. Y á esto, solo tengo que decir al Sr. Molleda dos cosas: la primera, que si S. S. limitase (si hubiera estado en el caso de poder hacerlo) la libertad de las capitulaciones matrimoniales de esa manera, lo que S. S. habria hecho sería suprimir por completo tal libertad, mientras que respetándola, la Comision ha sido fiel al cumplimiento de las bases, pues la que trata de esta materia, que es la 22.ª, es bastante expresa, puesto que dice: «El contrato sobre bienes con ocasion del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulacion entre los futuros cónyuges, sin otras limitaciones que las señaladas en el Código.» Y la segunda, que no sé por qué el Sr. Molleda da tanta importancia á estas cosas, porque la verdad es que nos preocupamos mucho de lo que dispone el Código, de cómo se entenderán estas disposiciones, de si en la práctica surtirán este

ó el otro efecto, no teniendo bien presente que sobre el Código, como sobre todas las leyes, está, despues de todo, la voluntad de las personas, que en todo lo que no sea ir contra la moral y contra las buenas costumbres, suele ser más eficaz que las mismas leyes.

Y voy á citar un ejemplo. La ley dice que el jefe de la familia es el marido, y que el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal. ¿No es esto cierto? Esto dice la ley actual, y esto dice el Código que va á regir dentro de muy poco tiempo. Pues bien; yo supongo que despues que rija el Código, como ahora con las leyes actuales, cuando un matrimonio lo entienda de otra suerte, pasen las cosas, en efecto, de otra manera, porque nadie impide á un marido otorgar un poder á favor de su esposa autorizándola para administrar los bienes del matrimonio, y con eso la ley dirá que el marido es el jefe de la familia y el administrador de los bienes; pero el marido dirá que él quiere que sea su mujer la administradora de los bienes, y otorgando un poder á su favor, la mujer será la que administre los bienes.

Limitacion que habrá despues de la publicacion del Código acerca de esto. Que en efecto, si sobre esos derechos se ha capitulado antes de celebrarse el matrimonio, ya no se podrá alterar la capitulacion; pero esta es una limitacion de la libertad que se han impuesto los mismos contrayentes; que no puede haber libertad si no hay derecho de limitarla de parte de aquellos que la tienen. Con esto creo he contestado al discurso del Sr. Molleda, ya que el otro dia, por la premura del tiempo, no pude hacerlo.

A los Sres. Vilaseca y Pons, poco he de decirles en rectificacion á las que á su vez ellos hicieron en la sesion de ayer. Me parece que estos señores se ocuparon de tres puntos, y yo quisiera hacerme cargo brevemente de los tres; es uno, cierta tesis particular sobre los derechos de la mujer catalana para disponer de los bienes parafernales; otro, relativo á una tesis más general sobre el régimen de la familia en Cataluña; y el tercero, sobre si el Código afectaba á las provincias aforadas en algunos de sus artículos, singularmente en el art. 15.

Me parece que hemos hablado bastante de los bienes parafernales, y yo no quisiera entablar una discusion puramente técnica sobre este punto. La cuestion vino de esta manera. Dijo el Sr. Vilaseca: no se ha respetado la ley de bases en el Código, puesto que no solo se aplica á las provincias de derecho foral el título preliminar de este Código y el título 4.° del libro 1.° en lo que se refiere á las formas de matrimonio, sino en lo que se refiere á otras disposiciones que ese título comprende, que no son ya concernientes á las formas de matrimonio. Y dijimos nosotros: no basta hacer esa impugnacion vaga; cítese un artículo en que no se respeten esas legislaciones forales. Entonces contestó el Sr. Vilaseca: el art. 61, que priva á la mujer casada del derecho de disponer libremente de sus bienes, derecho de que goza hoy. Nuestra réplica fué: no goza hoy de ese derecho. Sobre esto surgió la cuestion, y quedaron el Sr. Vilaseca y el Sr. Pons en que traerian el texto legal en que fundaban su doctrina, y en efecto no lo han citado.

Las disposiciones que se refieren á este asunto son: la ley 8.ª, tít. 15, libro 5.°, *De pactis conventis*; y la regla 22.ª, libro 4.° de las *Costumbres de Cataluña*, recopiladas por Pedro Albert. Estas leyes han sido examinadas, y este era mi argumento, por el Tribunal Supremo, que ha declarado que en ellas no se concede semejante facultad á la mujer casada para enajenar ni para gravar los bienes parafernales que hubiera en el matrimonio. Si hubiera sido necesario, yo hubiera leído los textos para dejar bien aclarado este punto.

La tesis general era relativa al régimen de la familia, y el último punto la aplicacion del art. 15, sobre el cual creo que ya hemos dicho tambien bastante. El Sr. Vilaseca hacia el resúmen de su contestacion de una manera clara: si Castilla define quién es castellano, y Cataluña define quién es catalan, y surge un conflicto, ¿cómo se resuelve? Como se resuelve hoy; y es el argumento que me servía de base para decir que en efecto, estas cuestiones surgen hoy y surgirán en una situacion que no deberia prolongarse tanto tiempo; en una situacion que exige la determinacion de un derecho interprovincial por las reglas del derecho internacional privado, que no están bien en el Código de una Nacion.

Y por esto el mismo Sr. Gil Berges, que es el último de los Diputados á quienes en el órden que he adoptado tengo que contestar, decia: estas cuestiones las debe resolver el tiempo; lo mismo ha dicho el señor Pons, y es verdad. Al tiempo, pues; y yo calculo de esta manera los períodos de ese tiempo: para la unificacion de la legislacion española, la publicacion de este Código será un gran paso; otro será el de la publicacion de los apéndices; y como no se necesita para convencer á las personas más que tener razon y esperar del tiempo el éxito, el tercer paso será probablemente la primera revision de este Código. No sé cómo para entonces podrán sostenerse ciertas excepciones, ciertos fueros, ciertas anomalías que hay en nuestro derecho civil, y que no tienen razon alguna de ser.

Y despues de esto, solo me resta dar las gracias al Sr. Gil Berges por aquellas manifestaciones que tuvo la bondad de hacer, en que dejando á salvo su derecho, que soy el primero en respetar, para juzgar de los actos de un Gobierno como lo crea conveniente, se sirvió manifestar que de ninguna manera habia querido sacar partido ni habia querido dar mayor importancia á lo que se ha considerado una contradiccion entre la fecha del decreto de Octubre mandando publicar el Código, y la fecha de las últimas sesiones que habia celebrado la Comision ponente del mismo.

Respecto de las erratas, y con esto termino, solo diré que, sean 19, como fueron las que señaló el señor Gil Berges, sean 24 ó 25, como creo yo que son las que constan ya anotadas y salvadas, sean las que fueren, mientras no pasen de erratas, no obstante la opinion del Sr. Gil Berges, que respeto, creo que para rectificarlas no se necesita una ley ni muchísimo menos, ni está justificado siquiera que hablemos tanto de esto, cuando yo puedo decir, y precisamente lo he comprobado hoy mismo con motivo del despacho de un asunto, que si este Código puede tener unas 25 ó 30 erratas, la ley de enjuiciamiento civil en su edicion oficial tiene 43 anotadas, y hay bastantes que no están anotadas, algunas de las cuales podria yo citar, pero no lo hago ahora porque ya he dicho que deseo terminar.

Para esto, para corregir esas erratas, no se necesitan proposiciones de ley ni se necesita poner obstáculos á que el Código pueda, como debe, empezar á regir en la fecha señalada; las erratas se corrigen

haciendo en la edicion oficial las rectificaciones que deban hacerse, ya en el texto mismo, ya en las referencias, pero siempre que sean verdaderas erratas; porque si hay defectos de otra especie, ó esos que vosotros llamais errores de concepto, contestados están. Podrá haber divergencia de opiniones, algo que no os agrade; hay indudablemente defectos; ¿cómo hemos de decir nosotros que esta obra no los tiene? ¡No faltaba más! Pero tal como está, debe quedar, esperando que el tiempo justifique, forme opinion sobre cualquiera de esos defectos que habeis notado, ó que se adviertan todavía, y vengan á reformarse por los medios legales, que indudablemente vendrán á corregirlos.

Sentado esto, doy por terminada mi tarea, rogando á los Sres. Diputados que han tenido la bondad de escucharme que me dispensen por el tiempo que les he molestado.

El Sr. **AZCARATE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AZCARATE**: Señores Diputados, comienzo á hacer uso de la palabra preocupado con una gran duda sobre la eficacia de este debate. Han dicho repetidas veces los dignos indivíduos de la Comision, que lo único de que se trataba en estos momentos era de examinar si realmente el proyecto de Código civil está ó no conforme con la ley de bases, con lo cual se queria dar á entender que era inútil toda otra discusion, é inútiles todas cuantas enmiendas se presentaran al dictámen que nos ocupa. Es verdad que este debate tiene algo de extraordinario, debido á la disposicion de la ley de bases, conforme á la cual, debia publicarse el Código en la *Gaceta*, dar el Gobierno cuenta á las Córtes del uso que habia hecho de la autorizacion concedida por las mismas, y empezar á regir á los dos meses.

Entiendo que este plazo de dos meses se concedió por el legislador con el propósito de que hubiera el tiempo suficiente para que algun Sr. Senador ó Diputado pudiera presentar una proposicion de ley encaminada á corregir el Código ó dejar en suspenso su aplicacion; y en este caso, parece que no debió nombrarse Comision, ni ésta emitir dictámen, sino dejar el Código sobre la mesa hasta que pasaran esos dos meses. Por no haber hecho esto ha resultado una situacion un tanto irregular, lo cual se pone de manifiesto con considerar lo que sucederia si la Cámara negara su voto al dictámen de la Comision, y es... que no sucederia nada, que empezaria á regir el Código como si se hubiera aprobado.

En prevencion de esta dificultad, he tenido el honor de dejar sobre la mesa dos proposiciones de ley, para obviar esta dificultad de procedimiento cuando yo una mi ruego al de aquellos Sres. Senadores y Diputados que han pedido que el Código se revise.

No es que me contente con la revision del Código; si posible fuera, pediria que se hiciese uno nuevo. Pero aun sospecho que una de esas proposiciones, aquella en que se autoriza al Gobierno para revisarlo, oyendo á la Comision de Códigos en pleno, y que el Código empiece á regir el 1.° de Enero del año próximo, sea rechazada, porque hasta tratándose de Códigos, aquí no pasa sino lo que el Gobierno quiere que pase, he presentado una segunda proposicion, cuyas aspiraciones no pueden ser más humildes, puesto que se reduce á autorizar al Gobierno para que en la edicion oficial se corrijan y enmienden ciertos artículos, en vista del debate que ha tenido lugar en la otra Cámara y en ésta; es decir, que la proposicion va encaminada á que se haga legalmente una cosa que recelamos todos que quizás se pensaba hacer ilegalmente, corrigiendo el Código, á pretexto de corregir las erratas. Por mi parte me contento con esto, que es lo menos que se puede pedir, y estoy casi seguro que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo ha de aceptar; y conste que mi interés no está en que en su dia el Gobierno, la Comision ó quien quiera que rectifique ó enmiende el Código, si esa proposicion se admite, tome en cuenta lo que voy á decir, sino lo que hasta ahora se ha dicho en la otra Cámara y en ésta.

En cuanto á lo que he de exponer á la Cámara, hay solo tres puntos en los que he de poner formal empeño en recabar su rectificacion, no alegando razones técnicas, sino dando testimonio, como representante de la provincia de Leon, del desastroso efecto que producirian los artículos á que me refiero si quedaran redactados tal como están. Así, pues, con la esperanza de que podrá tener alguna eficacia lo poco útil que me sea dado decir y lo mucho aprovechable que se ha dicho hasta ahora en una y otra Cámara, entro en el debate. Y comienzo por echar á un lado algo que me está haciendo en el espíritu un efecto parecido al que produce una mosca que se nos posa en la frente y que instintivamente espantamos. Por la circunstancia casual de que en la otra Cámara han sostenido el debate principalmente queridos compañeros mios, los profesores Sres. Pisa Pajares, Comas, Silvela y Durán y Bas, he oido decir que habia aquí una especie de lucha entre profesores y abogados, y he oido hablar hasta no sé qué resentimiento porque no hubiera sido oida la Facultad de Derecho.

Creo que no hubiera estado demás; pero declaro con toda sinceridad que á mí no se me habia ocurrido ni lo habia echado de menos. No tengo que hacer protestas en este punto, ni necesito deciros la profunda estimacion que profeso y el juicio que me merecen todos los dignos indivíduos de la Comision de Códigos en su Seccion de lo civil, así como los de la Comision que ha presentado este dictámen. Si se tratara de eso, yo no haria más que bajar mi cabeza respetuosamente y no discutir; pero se trata de una obra colectiva, y sabido es que las obras colectivas en todas partes, y singularmente en España, puede decirse que no tienen padre. Por eso puedo repetir lo que han dicho ya varios Sres. Senadores y Diputados que han terciado en el debate: que cualquiera de los indivíduos de la Comision de Códigos hubiera podido hacer uno perfecto en lo que cabe; pero en las circunstancias y con las condiciones en que deben hacerse los Códigos para que no tengan esas deficiencias, esos errores, esos olvidos que han sido notados por todo el mundo.

Porque, señores, uno de los puntos graves que ha resultado de estos debates, es este nuevo modo de hacer Códigos, completamente desconocido hasta aquí, y que consiste en hacerlos en galeradas. Y es grave, porque no hay que olvidar que, como dice con razon el Baron de Postal, una modificacion en las formas de gobierno es una revolucion política; una modificacion en las leyes civiles es una revolucion social; y conviene mucho á vosotros y á nosotros, que no aprenda el pueblo que las revoluciones sociales se ha-

cen con esa facilidad. De la precipitacion, de las condiciones extraordinarias en que se ha hecho este Código, son testimonio aquellas erratas notadas por mi querido amigo el Sr. Gil Berges, y que señaló, no por lo que significan esas erratas, sino porque son una demostracion palmaria de cómo se ha hecho el Código. Se han añadido y se han quitado artículos, se han trastornado todas las referencias, y así resultan esas diez ynueve incongruencias notadas por el Sr. Gil Berges; á las cuales, ya que el Sr. Isasa agradece la noticia, agrego por mi parte estas otras nueve más: artículos 1124, 1149, 1428, 1525, 1569, 1570, 1580, 1601 y 1817.

Pero ¿dentro de qué límite cabe discutir este dictámen? Mucho empeño ha habido por parte de la Comision en encerrarlo dentro de la ley de bases, y á mí me basta, y aun me sobra, ese límite; pero declarando que estimo que si algun Sr. Diputado quisiera, bien pudiera discutir la misma ley de bases; porque cabe en lo posible que un Parlamento acepte unas bases para redactar un Código, y que luego, al contemplarlas desenvueltas y desarrolladas en el mismo Código, vuelva sobre su acuerdo.

Pero como no creo que sea este el caso presente, como no veo ninguna señal de que la Cámara haya variado en su modo de pensar sobre esta materia, no pienso reproducir en poco ni en mucho ninguna de las cuestiones encerradas en las referidas bases.

Despues de todo, no me hace falta; porque, aparte de que no me negareis que hay ciertas bases implícitas, de que ya se ha hablado por un Sr. Diputado, aunque no estén escritas, pues si se presentara un Código escrito en griego, aun cuando no se hubiera dicho que el Código debia estar escrito en castellano, supongo que reconoceríais nuestro derecho á combatirlo, de igual modo podia muy bien discutir lo que es Código, ó investigar la delicada cuestion de determinar el concepto del derecho civil, y entrando por ese camino decir cuanto tuviera por conveniente. Pero repito que me basta para mi fin con las bases, y aun pudiera decir que con la 1.ª

Me propongo examinar el proyecto de Código bajo tres puntos de vista: uno, práctico, dentro del cual incluiré los defectos de expresion, las vaguedades, las omisiones, y aquellas novedades que son de imposible ó de difícil aplicacion; es decir, todo aquello que á cualquiera, aun al más extraño á los conocimientos jurídicos, se le puede ocurrir. En la segunda parte, que llamaré técnica, no me propongo presentar teorías personales, ni oponer á doctrinas de una escuela doctrinas de otra escuela, sino aquellas que son aceptadas por cuasi todo el mundo, y que no rechazarian los mismos autores del Código. Y la tercera parte tendrá por objeto la apreciacion general del Código, su sentido, su direccion, su valor como obra jurídica en el actual estado social de nuestro país.

Para esto, Sres. Diputados, os ruego me presteis vuestra benevolencia, aquella que tantas veces me habeis dispensado, que yo tanto he agradecido, y de que tengo hoy mucha necesidad al tratar de la primera y de la segunda parte por lo que tienen de ingratas, y al tratar de la tercera por lo que tiene de difícil. Os decia que serán objeto de la primera parte, la práctica, observaciones de estas que le ocurren á cualquiera al leer el Código; y es de notar que, salvo algunos que hayan tenido tiempo y virtud para estudiarlo detenidamente, entiendo que los otros, y me cuento entre ellos, no lo hemos podido leer más que como se lee una novela, rápidamente; y si leído de esa manera, Senadores y Diputados han hallado las deficiencias y los errores que son de todos conocidos, podemos calcular lo que será cuando comience á ser estudiado por abogados, jueces y catedráticos, para su aplicacion y explicacion; porque es de notar que jamás, cuando se ha discutido un cuerpo legal, se han puesto de manifiesto vicios y defectos como los denunciados en esta ocasion.

Recordad, por ejemplo, cuando se discutió en esta Cámara la ley hipotecaria, y siento que no esté en el banco de la Comision mi querido amigo el Sr. García Lomas, que por cierto pronunció entonces el discurso de más alcance y sentido de cuantos se pronunciaron en aquel debate. La discusion versó, no sobre estas pequeñeces, no sobre este género de defectos y olvidos, sino sobre el sentido general de la ley; y sin embargo de esto, todos sabeis, y yo puedo dar fe, porque por el cargo que entonces desempeñaba me tocó verlo de cerca, las dificultades que surgieron más tarde, y que no se vieron desde luego y á la primera lectura.

Hay, en primer lugar, en este Código, cosas raras que á cualquiera llaman la atencion. Al leer el artículo 321, que dice: «A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de 25 años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas,» á cualquiera se le ocurre preguntar: ¿y qué trascendental fin se persigue con este límite que se pone al derecho de las hijas en estos dos años? Si la mayor edad debe comenzar á los 23 años, no se comprende por qué no ha de ser posible que salgan de casa de sus padres las hijas antes de cumplir los 25 años; y si no deben salir, debe fijarse esa mayor edad á los 25.

En el art. 391 se dice: «En los casos de los dos artículos anteriores, si despues de notificada la denuncia se cayere un edificio, ó el árbol, por efecto de su mala condicion, el propietario será responsable de los perjuicios que se hayan ocasionado con ello.»

En primer lugar ocurre la duda de si depende la responsabilidad de la denuncia; de suerte que si se cae la casa ó el árbol sin denunciarlo, no hay responsabilidad; y si se hace depender ésta de la denuncia, es que si á la media hora de hacerse se caen el árbol ó la pared, tendrá lugar, á pesar de no haber tiempo para llevar á cabo el derribo.

Otro ejemplo. Dice el art. 773:

«El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero, no vicia la institucion cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias, ó éstas fuesen tales que no permitan distinguir al instituído, ninguno será heredero.»

A cualquiera se le ocurre que siendo herederos los dos, se yerra en la mitad, pero se acierta en otra mitad; mientras que no siéndolo ninguno, se yerra del todo.

Así tambien, segun el art. 1546, se llama arrendador al que se obliga á ceder el uso de la cosa, eje-

cutar la obra ó prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa ó el derecho á la obra ó servicio que se obliga á pagar. Resulta otra cosa rara, por haber los autores del Código fundido, como se hacía antes, en uno el arrendamiento de servicios y el de cosas. Si SS. SS. hubieran tenido á la vista el Código portugués, no habrian incurrido en este error, que puede dar lugar á que el dia menos pensado tropiece uno en la calle con el sastre del Sr. Alonso Martinez, y que al oir hablar de S. S. diga: es mi arrendatario. ¿Pero Vd. tiene casas en Madrid?, le diríais; y contestaría: no señor; pero es mi parroquiano, y á los parroquianos los llamamos arrendatarios desde que se publicó el Código civil. Así como puede suceder que cuando vaya uno de visita á una casa, no pregunte al criado por el amo, segun es costumbre, sino diciendo: ¿están los arrendatarios?

Hay tambien contradicciones como la que resulta entre el art. 6.° y el 1796, con referencia á la costumbre. El art. 6.° dice:

«Cuando no haya *ley exactamente aplicable* al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto los principios generales del derecho.»

Y el art. 1976 dice:

«Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el llamado derecho civil de Castilla, en todas las *materias* que son objeto de este Código, aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposicion no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo.»

Excuso hacer notar á los Sres. Diputados la diferencia sustancial que hay entre decir *ley exactamente aplicable al caso controvertible* y decir *materias que son objeto de este Código*, puesto que en un caso queda ancho márgen al imperio de la costumbre, y en el otro se anula casi por completo.

Otras veces hay contrasentidos como este. Dice el art. 140:

«El derecho á los alimentos, de que habla el artículo anterior, solo podrá ejercitarse:

1.° Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme dictada en proceso criminal ó civil.

2.° Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiacion.

Y 3.° Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.»

Como veis, son tres los casos en que se concede derecho á los alimentos; pero dice el artículo siguiente: «Fuera de los casos expresados en los núms. 1.° y 2.° del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que directa ni indirectamente tenga por objeto investigar la paternidad ó maternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condicion legal de naturales.»

Y yo pregunto: entonces, ¿para qué habeis puesto el caso 3.°, si precisamente el caso 3.° es el que por lo general ha de dar lugar á litigio? Y sobre todo, ¿cuándo, cómo y en dónde se va á probar cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo? Si en tal caso no se puede hacer efectivo el derecho, ¿para qué lo habeis reconocido?

Lo propio pasa con el art. 152, relativo á los casos en que cesa la obligacion de dar alimentos. Segun el núm. 4.° del mismo, cesará «cuando el alimentista hubiere cometido alguna falta por la cual legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacer los alimentos.» Y como la desheredacion no se da respecto de los hermanos, resulta que el hermano obligado á dar alimentos, aunque el alimentista le tire un tiro por la espalda, tendrá que continuar suministrándoselos. Y dice el núm. 5.°, que por cierto podia haberse incluído en el 3.°: «Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á los alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta ó de falta de aplicacion al trabajo, mientras subsista esta causa.»

Esto no importa á los hermanos, dado el contexto del art. 143, núm. 6.°, ni es de extrañar que no se incluya á los ascendientes, porque los hijos deben alimentar á los padres aunque sea mala su conducta; pero ¿por qué ha de estar obligado el cónyuge á dar alimentos cuando la necesidad de ellos proviene de la mala conducta del alimentista?

Hay otros casos de vaguedad en los términos, como por ejemplo, la que resulta del art. 77; dice: «Al acto de la celebracion del matrimonio canónico asistirá el juez municipal ú *otro funcionario del Estado.*» Jamás ninguna ley se ha expresado de esta manera; porque funcionario del Estado, lo mismo lo es un capitan de ejército que un Diputado á Córtes. Luego, en el tercer párrafo de ese artículo se dice: «Si el matrimonio se celebrase sin la concurrencia del juez municipal ó *su delegado.*» ¿Quién es este delegado? ¿Ha de ser funcionario? ¿No ha de ser funcionario? ¿Puede delegar el juez municipal en quien quiera? Entonces, ya sé lo que va á pasar, y es, que para mayor honra y gloria de esa chispa de matrimonio que habeis obtenido de Roma, el funcionario que va á asistir á la celebracion del matrimonio será, ó el sacristan de la parroquia, ó el alguacil del Juzgado. (*Risas.*)

Defínense los alimentos en varios artículos, pero de distinta manera. El art. 114 dice que los hijos legítimos tienen derecho: «2.°, á recibir alimentos de sus padres y de sus ascendientes, y en su caso de sus hermanos, así como la educacion é instruccion convenientes con arreglo á su fortuna.» De donde resulta que en este artículo son una cosa los alimentos y son otra la educacion y lá instruccion del alimentista. No hubiera sido malo que se hubiera tenido en cuenta lo que establece el Código de Chile respecto de los alimentos que llama cóngruos y los que llama necesarios. Pero el art. 142 dice: «Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitacion, vestido y asistencia médica, segun la posicion social de la familia. Los alimentos comprenden tambien la educacion é instruccion del alimentista, cuando es menor de edad.» En este artículo, á diferencia del anterior, se comprenden en los alimentos la educacion y la instruccion del alimentista. De otro lado, el art. 139 declara que «los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condicion legal de naturales, solo tendrán derecho á exigir de sus padres los alimentos *necesarios.*» ¿Qué son alimentos necesarios? ¿Dónde están definidos? ¿Es que solo lo son el vestido, el sustento y la habitacion, y no lo son la educacion y la instruccion? Lo sentiria; porque sería lamentable declarar que un padre no tiene la obligacion de educar é instruir á sus hijos ilegítimos.

Vamos ahora á los puntos más importantes de esta parte práctica, y sobre los cuales me permito llamar la atencion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros y del Sr. Ministro de Gracia y Justicia; del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, porque es, podríamos decir, el Ministro del ramo; y del Sr. Presidente del Consejo, porque ya sabemos que de su omnímoda voluntad depende todo, y que si ha de ser posible alguna modificacion, será cuando S. S. la acepte, y tengo la esperanza de que por lo que hace á estos puntos, y sobre los que puedo dar testimonio como Diputado por Leon, se ha de convencer S. S. de que es imposible que el Código se aplique en la forma en que está redactado.

Son tres los puntos á que me refiero: la distancia de la línea divisoria á que se han de plantar árboles en las fincas, suerte de los árboles existentes en los setos medianeros, y el retracto de colindantes ó asurcanos.

Dispone el art. 591, que «no se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia de 3 metros de la línea divisoria, si la plantacion se hace de árboles altos, y á la de un metro, si la plantacion es de arbustos ó árboles bajos. El proyecto de Código de 1851 no señalaba más que 8 piés para el primer caso y 2 piés para el segundo. El Código de Napoleon señala dos metros y medio metro respectivamente, y eso á falta de usos constantes y admitidos, porque tiene el buen acuerdo de respetar en este punto la costumbre; porque aquellos legisladores tenian poca simpatía á esta fuente del derecho, pero no el santo odio que por lo visto le tienen aquí tantas gentes, á pesar de lo cual seguirá viviendo, mal que pese á los autores del Código. Si hubiérais hecho constar lo mismo, nadie tendria que decir; porque en mi país las distancias son: tres piés en el primer caso y uno y medio en el segundo. Ahora bien, señores Diputados; es preciso no conocer lo que es la propiedad en las provincias del Norte y en las dos Castillas, y aun en toda España, como luego veremos, para establecer lo que el Código establece en este punto.

Si hay que dejar una faja de 3 metros á un lado y á otro, se acabó el arbolado; en muchas comarcas, porque hay muchas fincas que no tienen más ancho que 6 metros, y se hace difícil poner setos vivos, porque habrá que perder en cada linde un metro, es decir, no habrá árboles más que el de los linderos con los caminos. Me permito creer que mis paisanos saben lo que hacen cuando se contentan con 3 pies y pie y medio respectivamente.

En cuanto á los setos medianeros, dice el art. 593: «Los árboles existentes en un seto vivo medianero son tambien medianeros como el seto.» Esto es muy curioso. ¿Por qué? Yo conozco setos medianeros en los cuales hay árboles que no son medianeros y que no pertenecen siquiera á ninguno de los dos dueños colindantes. Y añade: «y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo.» Ya podeis figuraros lo que sucederá: el medianero que tenga su finca al Norte, exigirá el derribo de los árboles que dan sombra á aquélla. Por fortuna, no obstante el valor que pretendeis dar á las leyes, con menoscabo de las costumbres, ésta impedirá las consecuencias de esa injusticia y de ese desacierto.

Pero siendo esto muy grave, no lo es tanto como lo relativo al *retracto de aledaños y asurcanos*, del cual no voy á hablar ahora bajo el punto de vista técnico ni bajo el punto de vista social, que es bien grave por cierto, sino bajo el punto de vista práctico, con la esperanza de demostrar que es, para la provincia que tengo el honor de representar, una de estas dos cosas: ó una revolucion en la propiedad, ó la imposibilidad de la contratacion, como indicaba mi paisano y amigo el Sr. Molleda, al cual agradezco mucho los elogios que me dispensó, y que no puedo aceptar, sintiendo que en vez de dejar este punto á mi cuidado, no lo haya él examinado y censurado.

Y francamente debo decir que me explico que el Sr. Isasa no hubiera visto las consecuencias de esta novedad, teniendo fijo su pensamiento en los olivares de Montoro; pero estando tambien en la Comision el Sr. Alonso Martinez, de Burgos, y el Sr. Gamazo, de Valladolid, no lo entiendo sino por aquello de *aliquando bonus dormitat Homerus*; porque hay que fijarse en las consecuencias que tendria éste retracto en las dos Castillas, y en Galicia y Asturias sobre todo; y como para apreciar bien estas cosas vale más el testimonio de lo que se ha visto y se conoce por uno mismo, presentaré un caso práctico: el de un propietario que tiene en el término de un pueblo del distrito que tengo el honor de representar, 300 fincas. Nótese que conforme al art. 1523, «tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes, cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de *dos hectáreas*.»

Pues bien; el propietario de esas 300 fincas, no tiene más que una que pase de 2 hectáreas, y esa es la casa en que vive, con el terreno anejo, compuesto de 5 fincas que ha ido comprando; y entre sus fincas tiene una que se llama el *Prado grande*, por ser el mayor del pueblo, y sin embargo no tiene apenas hectárea y media. Y no creais que se trata de un caso aislado, Sres. Diputados; ahí está la estadística del Registro de la propiedad, que por lo visto no han tenido en cuenta los autores del Código civil. (*El Sr. Gamazo hace signos negativos.*) ¡Ah! el Sr. Gamazo hace signos negativos; pues si la teníais en cuenta, no comprendo cómo no habeis retrocedido ante sus enseñanzas. Me encuentro con que, segun esa estadística del Registro de la propiedad, en el año 1876 se enajenaron por contrato en la provincia de Leon 6.321 fincas rústicas, y de ellas tenian: menos de 2 hectáreas, 6.257; más de 2 hectáreas, 56, y de extension desconocida, 8. ¿Es esto una singularidad de la provincia de Leon?

En Galicia, y me asombra que los Diputados gallegos no se levanten contra esto (*El Sr. Vincenti pide la palabra*), en Galicia se enajenaron: de menos de 2 hectáreas, 15.810, y de más de 2 hectáreas, 271; en Asturias, 9.459 y 173 respectivamente; en el territorio de la Audiencia de Burgos, 27.198 y 1.105; en el de Valladolid, 34.966 y 2.090. Pero ved lo que sucede en aquellas comarcas en que la propiedad está más acumulada y el suelo menos dividido. En Extremadura se enajenaron 6.100 fincas de menos de 2 hectáreas, y 2.173 de más de 2 hectáreas, y en el territorio de la Audiencia de Sevilla, 7.808 y 3.049 respectivamente. En fin, en toda España, de 245.463 fincas enajenadas por contrato, no llegaban á 2 hectáreas 216.159.

Véase, para mayor claridad, la proporcion en que están, con relacion á 100, las fincas de una y otra extension:

AUDIENCIAS	Menos de 2 hectáreas.	Más de 2 hectáreas.	De extension desconocida.
Sevilla	70'4	27'5	2'1
Cáceres	76'6	20'9	2'5
Valladolid	93'8	5'7	0'5
Burgos	95'6	3'9	0'5
Oviedo	97'2	1'7	1'1
Coruña	98'2	1'6	0'2
Leon	88'1	10'1	1'8
España	99	0'9	0'1

Resultado: que como, segun datos oficiales, hay en España 21.889.507 predios rústicos, resulta que se impone ese gravámen ó esa carga al 88 por 100 de ellos, es decir, á 19.262.766, cuyos dueños, de la noche á la mañana, se encuentran, por virtud de este Código, con esta que es una verdadera limitacion de su derecho. Y luego, como se da la preferencia al asurcano que sea dueño de la tierra colindante de menor cabida, surgirá la cuestion de averiguar cuál sea ella, y si se ha de medir, ó bastará lo que arrojen los títulos de propiedad. Y luego viene lo más grave; porque el art. 1524 dice: «No podrá ejercitarse el derecho de retracto sinó dentro de nueve dias, contados desde el requerimiento *hecho ante notario*, que haga el vendedor ó el comprador al que tenga aquel derecho.» ¿Qué va á suceder, Sres. Diputados, en aquellas provincias en que es muy frecuente que una escritura comprenda 100 ó 200 fincas? Tendrá el notario que pasarse un mes por los pueblos haciendo requerimientos. ¿Y el gasto? Segun el arancel, «cuando el notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupacion 5 pesetas.» ¡Pues no es floja la carga que va á imponer el Código civil sobre la propiedad rústica, con el millon y medio de requerimientos que tendrán que hacer al año los notarios! No queda más que esta alternativa. ¿Se cumple la ley? ¿quiere el adquirente tener la seguridad de su derecho? Pues entonces hay que hacer los requerimientos, y resulta una carga enorme sobre la propiedad rústica. ¿No se hace? ¿se prescinde del Código? Pues la propiedad queda en el aire, pendiente siempre de que venga un asurcano haciendo efectivo su derecho, fundándose en que no ha sido requerido por medio de notario.

Repito, Sres. Diputados, que en la provincia de Leon es completamente imposible. Cuando lo leí, me pareció absurdo desde luego; pero escribí á algunos amigos abogados de aquella ciudad, preguntándoles si lo juzgaban del mismo modo, ó si estaba yo obcecado.

Podria leer las cartas en que me contestaban, si no fuera porque son demasiado vivas. Solo diré que uno de ellos me decia que por fuerza los que habian imaginado eso habian vivido sin duda toda su vida en las Pampas de Buenos-Aires.

Que el fin que se persigue es bueno, lo reconozco; pero no basta la bondad del fin para justificar los medios; y esto aparte de que, si es buena la intencion, el resultado no lo será.

Si acaso, otros caminos habia, y bien podíais haber recordado algo de lo que escribió y propuso Don Fermin Caballero, en vez de autorizar lo que autoriza el art. 1061, en que se dice:

«En la particion de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes y adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie.»

Precisamente, y vuelvo á hablar de mi país porque es el que conozco mejor, los labriegos entienden que el modo de no equivocarse es hacer las particiones de todo, sean cualesquiera su calidad, su naturaleza y su especie, y en vez de salir al encuentro de ese extravío, ahora cada heredero pedirá una parte de praderío, otra de tierra trigal de primera clase, otra de segunda, etc.

Yo he visto la casa de un labrador dividida en siete partes. Valia la pena que hubiérais tenido en cuenta la costumbre establecida en este respecto en Vizcaya y Asturias, para poner coto, en la parte que es dado ponerle por medio de la ley, á esta extrema subdivision del suelo; pero no comprendo que se aspire y se pretenda constituir de golpe esos cotos redondos.

Para comprender el error en que se ha incurrido al señalar el tipo de 2 hectáreas, basta tener en cuenta que el año 1876 se enajenaron por contrato 82.253 fincas de menos de 20 áreas, 65.750 de 20 á 50 áreas, 42.065 de 51 á 99 áreas, y 26.091 de una á 2 hectáreas.

Ya nos contentaríamos con que no hubiera fincas menores de media hectárea, y con que cada labriego tuviera constituída su propiedad, ó la que lleva en arrendamiento, en cuatro ó cinco fincas, en vez de tenerla en 70 ú 80.

Tambien toca al punto de vista práctico la escasez, mejor dicho, la falta casi absoluta de disposiciones que hay en el Código civil respecto á la transicion del derecho antiguo al nuevo. No he encontrado más que dos artículos: uno en que se trata de la prescripcion, que por cierto está tomado, si no me engaño, del Código argentino (y ya que se tomó de la seccion consagrada en él á la transicion, bien valia la pena de que se hubieran tomado algunos otros); y el 1979, en que se dice que las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo. Con esto se dará lugar á una porcion de cuestiones. Uno de mis compañeros de minoría decia el otro dia: «Yo tengo hecho testamento con todos los requisitos legales con arreglo al derecho antiguo; ¿será válido despues de publicado el Código?» Y un abogado de la misma minoría contestó que sí, y otro contestó que no; lo cual basta para mostrar la necesidad de esas disposiciones. Y lo mismo piensa un digno é ilustrado indivíduo de la mayoría, que no habla, presumo, por no disgustar al Sr. Sagasta. Porque es una cosa rara esto de que tratándose de un Código civil, solo hablemos los Diputados de oposicion y no hable ninguno ministerial, y ya sabemos que no es porque no se les ocurran muchas y buenas cosas que decir.

Y por último, ¡cuántas ilusiones se hace la gente respecto de las ventajas del Código, bajo el punto de vista de la unidad, de la claridad, y sobre todo, de la reduccion de fuentes legales! Porque hay muchas personas que creen que el dia que rija este Código se hará una edicion diamante que se llevará en el bolsillo y que todo estará arreglado.

Ya sé yo que en parte es culpa de la ley de bases; pero tengo que decir que en parte tambien es culpa de la Comision que ha hecho el Código; porque he encontrado que en 41 artículos hay referencias á 12 cuerpos legales y á 13 leyes especiales. Hay referencias al Código de comercio, á la ley de enjuiciamiento civil, al Código penal, etc. Por cierto que no tienen

explicacion estas últimas, porque si cuando se redactó el Código penal, por no tener el civil, se comprende que en él se hablara de responsabilidad *civil*, francamente, no me explico que al escribir el Código civil se hayan hecho esas referencias al Código penal. Está en la base, lo sé; pero en fin, me parece bastante lamentable.

Pero hay otros Códigos que quedan completamente vivos, como la ley hipotecaria, la de aguas, la de minas, la de propiedad industrial, la de caza y pesca, etc. Resultado, Sres. Diputados: que tengo para mí, que á estas horas habrá ya algun editor que haya ideado una obra que se titulará *Legislacion civil*, y que tendrá tres tomos, creo yo; primer tomo, Código civil; segundo y tercero, el resto de la legislacion civil, para que no se hagan ilusiones los que piensan que hecho el Código basta con él.

Y voy ahora á entrar en la segunda parte, ó sea la parte técnica; y vuelvo á reclamar vuestra benevolencia, Sres. Diputados, por lo árido y lo molesto que es mi trabajo.

No hablemos de la estructura del Código, pues acerca de esto se ha dicho bastante, y todo el mundo está convencido que la del Código es deplorable, sin que sea posible su defensa. Y no es que yo vaya á hacer la apología de una estructura filosófica, no. Tengo cierto concepto del derecho civil y de su contenido; pero declaro que si me encargaran la formacion del Código, hubiera prescindido de él; pero francamente, entre una clasificacion filosófica, perfecta y acabada, y esto que no tiene explicacion de ningun género ni disculpa hoy, y escasamente la hubiera tenido á principios de siglo, hay un término medio. ¿Por qué no habeis tenido en cuenta la division que se encuentra en muchos libros y en algunos Códigos? Porque en sustancia, ¿cuál es el contenido de un Código civil? Pues por muchas vueltas que le deis, no encontrareis más que esto: derecho de la personalidad, ya en toda su amplitud, como resulta en el Código portugués, ya limitado á la capacidad jurídica; derecho de propiedad, derecho de familia, derecho de sucesiones y derecho de obligaciones. Esto es lo corriente, y puede discutirse si científicamente está mejor ó peor fundado; pero esas son las ramas del derecho civil admitidas por casi todos los escritores.

Y aparte de esto, ¿qué significa, por ejemplo, el tratado de la ausencia entre la patria potestad y la tutela? ¿Qué significa la prescripcion del dominio y de las acciones al final del Código, confundidas en un mismo título é incluídas en el libro 4.°, que trata de las obligaciones y de los contratos? ¿Qué significa la donacion en el lugar en que está, y no en el de los contratos? Porque desde el momento en que se dice que la donacion queda irrevocable desde que el donatario la acepta, y al hablar de la causa de los contratos, que en los de pura beneficencia lo es la mera liberalidad del bienhechor, dicho se está que reconoceis que la donacion es un contrato. ¿Por qué en el último libro hablais del contrato de censo y el de hipoteca, y no hablais del contrato de servidumbre y el de usufructo? ¿Por qué en el libro 2.° hablais del usufructo y de la servidumbre, y no hablais del censo ni de la hipoteca? Pero en fin, dejemos este punto, y ocupémonos en otras cuestiones más importantes.

La primera se refiere al matrimonio. Anuncié antes que no queria volver sobre ninguna cuestion ya discutida cuando se debatió sobre la ley de bases, y por eso voy á ocuparme del punto relativo al matrimonio, dentro de la base referente al mismo, examinando el desarrollo que ha tenido en el Código civil.

Ante todo, os felicito por haber sostenido aquí en esta Cámara el valor que con relacion al matrimonio canónico tiene la inscripcion; porque, francamente, sin eso, aquellos *dos céntimos* de matrimonio civil de que hablé en otra ocasion habrian desaparecido; pero permitidme al propio tiempo lamentarme de que en otra parte, y aun aquí, en la única ocasion que habeis tenido que hablar de este asunto (me refiero al señor Lafuente cuando contestaba al Sr. Marqués de Vadillo respecto de la accion pública para reclamar en el caso de impotencia), me he de lamentar de que siempre que se trata del matrimonio civil, sobre todo delante de ciertas personas que merecen ciertamente el respeto que se debe á todo el mundo y además la consideracion debida á su posicion social y al sagrado ministerio que ejercen, pero nada más que cuando se trata del matrimonio civil, digo, parece que lo aceptais como á la fuerza, como una imposicion, parece que lo aceptais sin sentirlo, y no se puede hacer nada en la vida en que no vayan juntos el sentimiento, la inteligencia y la voluntad.

Hablais de matrimonio civil como si fuera algo de que teneis que avergonzaros; no comprendeis y no sentís que si el matrimonio civil es institucion de justicia, pide y merece que se defienda con la misma energía, con el mismo calor, con el mismo amor que todas las demás instituciones jurídicas; y es más: que si el matrimonio civil representa en la historia la última etapa de una evolucion que viene realizándose desde hace cinco siglos, y basta esta circuntancia para ese movimiento providencial, y cuyo objeto no ha sido otro que la reivindicacion por parte del Estado de lo que constituye su propia esfera de accion, bien puede defenderse, no ya con la conciencia tranquila y con la frente alta, sino que el que tenga fe en las leyes providenciales de la historia, bien puede defenderlo hasta con espíritu piadoso y decir *digitus Dei est hic.*

Viniendo ya á los puntos concretos, me encuentro con tres dificultades. Es la primera, una omision, por cierto incomprensible, que es la relativa á los matrimonios celebrados por los españoles en el extranjero; porque es verdad que el art. 100 dice que «los cónsules y vicecónsules ejercerán las funciones de jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.» Ahora bien; ¿es que van los cónsules á intervenir en los matrimonios canónicos y en los civiles? De cualquier modo, resulta aquí una omision grave, porque esto no es olvido, sino malicia. Pues qué, ¿no recordais la historia de aquel famoso párrafo que se quitó cuando el Nuncio de Su Santidad vino á compartir con el Gobierno y con las Córtes la funcion legislativa en España? ¿No recordais cómo se aplazó por el pronto aquella cuestion? ¿Qué se dijo entonces? Vendrá el Código, nos decíamos, y la resolverá. Viene el Código, y no la resuelve. Los autores del mismo dicen que no hay más fuente de derecho que la ley, y sin embargo dejan sin resolver esta trascendental cuestion, para que la resuelva el Tribunal Supremo.

Y nótese que siendo este uno de los puntos más controvertidos del derecho internacional privado, era preciso dar una solucion, escogiendo entre las tres posibles: ó aplicar los principios del estatuto formal,

esto es, que los españoles que casen en el extranjero lo hagan conforme á las leyes del país donde estén, que sería lo justo, y que era lo consignado en el párrafo retirado á instancia del Nuncio, ó considerar esencial el matrimonio canónico para los católicos, y exigirlo cuando se trate de católicos, ó aceptar la solucion del Código argentino, segun el cual, rige el estatuto formal, pero los matrimonios de los católicos celebrados con arreglo á los cánones son reconocidos por la República Argentina.

¿Cuál es la solucion que va á regir en España? No lo sabemos, y estamos tratando de la aprobacion de un Código civil.

Recelo que aceptareis el matrimonio canónico celebrado en el extranjero, y entonces corremos el peligro de que se dé el caso de que algun español resulte casado por virtud de esponsales seguidos de cohabitacion, cosa que no es de creer acepten los autores del Código. Bien es verdad que tambien estamos expuestos á que una niña de 12 años y un niño de 14 vayan con dos testigos ante el párroco, digan que quieren casarse, y resulten casados.

Otra dificultad: despues de tanto batallar cuando se discutió la base concordada, para demostrar que resultaba de ella el matrimonio civil, el Código establece claramente la distincion entre el canónico y el civil; pero ¿quién va á declarar si los contrayentes son ó no católicos? ¿Basta la declaracion de los interesados? ¿Basta con que éstos vayan ante un juez municipal y le digan que quieren contraer matrimonio civil? Hay un precedente: en aquel voto particular de los Sres. Alonso Martinez, Gamazo y Canalejas se hablaba de la Real órden de 17 de Febrero de 1775, «pudorosamente recatada á la luz pública» y «falta de sancion constitucional,» en cuya Real órden se rechazaba esta investigacion, y entonces resultaba que cualquiera que deseara casarse civilmente, aunque fuera católico, podia hacerlo. ¿Es esta vuestra solucion, ó será preciso que la Iglesia declare quiénes son católicos y quiénes no lo son? Porque de aquí pueden originarse cuestiones muy graves, y preciso es tener una solucion.

Por último: el famoso caso 4.° del art. 83 prohibe contraer matrimonio civil á los ordenados *in sacris* y á los profesos en una órden religiosa, salvo que obtengan la correspondiente dispensa canónica. Esto último, tratándose de personas que ya han salido de la Iglesia, no lo entiendo; pero en fin, sea lo que quiera. ¡Qué pena da leer esa prohibicion! Tratándose del matrimonio, no de los ex-clérigos ó ex-religiosos, sino de los clérigos y religiosos profesos, decia en Francia, cuando se discutió este punto, Mr. Sewigny: dadme eso, y con eso solo yo reconstituiré el antiguo régimen. Y aquí vosotros haceis lo que no hicieron los conservadores, segun hacía notar en el Senado el señor Romero Giron, quien hacía notar la diferencia, como si viniera en elogio de la situacion actual, y notando que esa prohibicion significaba que tal aversion causaban al legislador esas personas, que les decia: no caben en nuestro gremio civil.

¡Parece imposible que el que pronunciaba tales palabras fuera el autor del prólogo que precede á la traduccion española del Código italiano! Y resulta, señores Diputados, que en este punto vamos á ser casi una excepcion en Europa. En Italia no es impedimento, ni dirimente ni impediente, esa circunstancia; Stefani quiso introducirlo al discutirse este asunto en las Cámaras, y se rechazó; en Portugal lo introdujo la Comision revisora, pero el Gobierno no lo aceptó, y quedó tan solo como impedimento impediente, pero con la circunstancia de que mientras los restantes impedimentos de esa naturaleza tienen una sancion, ése no la tiene. En Francia no figura en el Código Napoleon, y el ilustre Portalis sostenia que era solo impedimento impediente; y solamente desde 1837, por virtud de una sentencia del Tribunal de Casacion, fundada en una ley de la revolucion, que declaraba vigente el derecho canónico, se admitió como tal impedimento; pero todavía hay autores, como Doumolon, que niegan que sea tal impedimento.

Y, señores, en la imperial Austria, en la aristocrática, en la católica Austria, en 1874 se presentó á la Cámara baja un proyecto de ley para reformar la legislacion del matrimonio, el cual contenia cinco artículos, por uno de los cuales se permitia la celebracion del matrimonio á los ex-clérigos y ex-religiosos, y el proyecto fué aprobado, y no fué ley porque luego lo rechazó la Cámara de los Señores, pero con la circunstancia notabilísima de que la Cámara de los Señores, de esos cinco puntos ó artículos rechazaba tres y aceptaba dos, y uno de los dos que aceptaba era ése. ¡Qué honor para vosotros, liberales de esta democrática España, que resulte menos preocupada en ese punto la Cámara de los Señores de Austria!

Otro punto: clasificacion de los bienes. Dice el artículo 339:

«Son bienes de dominio público los caminos, riberas, puertos, playas, radas, ensenadas y costas, rios y torrentes, *minas*, *muros* y *fortalezas*, y otros análogos que están destinados á servicios ó usos de carácter general.»

En primer lugar, con estas últimas palabras no habeis distinguido debidamente el destino de esos bienes, pues á servicios ó usos de carácter general están destinados igualmente los patrimoniales, y sin embargo, salta á la vista la diferencia que en este respecto hay entre el servicio que presta un edificio ocupado por una oficina y el uso que se hace de una calle. Pero más extraño es que hayais incluido entre esos bienes los muros, las fortalezas y las minas. ¡Los muros y fortalezas, bienes públicos! ¡Pues si de todos los bienes *patrimoniales* del Estado, esos son precisamente los de uso menos público!

Porque al fin y al cabo, en los bienes patrimoniales, como las oficinas, las cárceles, etc., entra la gente; pero en muros y fortalezas, ya saben los Sres. Diputados cuán difícil es entrar. ¿Y las minas? ¿A qué minas se refieren SS. SS.? ¿A las que posee el Estado como parte de su patrimonio? Pues entonces son bienes patrimoniales. ¿A todas las minas? Entonces admitís el llamado *dominio eminente* del Estado, despues de todo lo discutido en esta materia, y sobre todo, despues de la historia bien conocida de nuestra legislacion de minas.

Dice el art. 343: «Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.» Respecto á las provincias, está bien; pero respecto á los pueblos, no extraño que se os olvide una clase de bienes; y no lo extraño, al ver cómo los tratais en otro lugar del Código. Pero los Municipios, y sobre todo los Municipios rurales, tienen cuatro distintas clases de bienes.

Son bienes públicos las calles y los paseos; son

bienes patrimoniales la casa consistorial, la escuela, la cárcel; hay los bienes llamados de propios, que no son sino una fuente de riqueza para el Erario municipal, y luego vienen los que llamamos bienes comunales. ¿Los vais á confundir con los de uso público? No, no es posible; porque no son de uso público, porque por las calles y por los paseos de un Ayuntamiento va todo el mundo, los vecinos, el español y el extranjero, y los bienes comunales solo se utilizan por los vecinos; y no son bienes patrimoniales, porque éstos pertenecen á la unidad, á la entidad, al Municipio, y los comunales son á la vez del todo y de los miembros, y despues de todo, son realmente propiedad del pueblo presente, pasado y futuro. ¿Se trata de esta propiedad comunal, de la que por desgracia no quedan sino vestigios con relacion á lo que fué? Y es de lamentar que en vez de reconocer su importancia, cuando tantos esfuerzos se hacen por salvar lo que de ella queda, la trateis de la manera que revela el abandonarla á las leyes administrativas, y la olvideis al hacer esa clasificacion de los bienes.

Viene luego la delicada cuestion de la posesion, sobre la cual el Sr. Danvila dijo ya mucho y muy bueno; y aunque me propongo no volver sobre ninguno de los puntos tratados en esta Cámara ó en la otra, por no ser molesto, y porque no tengo la pretension de poder añadir nada nuevo, y si lo hice ya en la cuestion del retracto de aledaño ó asurcanos, es porque el mismo Sr. Danvila y el Sr. Molleda tuvieron la bondad de aludirme, trato de este punto de la posesion, porque declaro con sinceridad que no entiendo el concepto que los autores del Código tienen de ella. Y para proceder con toda la claridad necesaria, permitidme que os lea los pocos artículos que al efecto interesan.

«Art. 430. Posesion natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesion civil es esa misma tenencia ó disfrute, unidos á la intencion de haber la cosa ó derecho como suyos.

Art. 431. La posesion se ejerce en las cosas ó en los derechos, por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.

Art. 432. La posesion en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona.»

Ahora bien; es evidente que, ya se ejerza la posesion por una persona como dueño, ó por otra en su nombre, no cambia su índole; que la tenga el dueño ó la tenga su mandatario, por ejemplo, es lo mismo; es el caso del art. 431. Pero viene luego el 432, y distingue dos casos: segun que se tenga la posesion en concepto de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona. Resulta en el primer caso, el *jus possidendi* del dueño; y en el segundo, la *tenencia* del depositario que *conserva* los bienes, ó del arrendatario cuyo derecho no está inscrito en el Registro de la propiedad, que los *disfruta*, y claro es que ambos *poseen* en nombre del dueño; de suerte que el artículo 432 viene á decir lo mismo que el 431. Y entonces falta lo esencial, falta el *jus possessionis*.

El dueño, al modo que tiene el derecho de enajenar, el de trasformar, el de excluir, el de reivindicar, tiene el de poseer, el *jus possidendi*; pero el *jus possessionis* es muy otra cosa; ése no lo tiene el dueño, lo tiene el que presume serlo ó intenta llegarlo á ser, y ése no está incluído en ninguno de esos artículos. La prueba de que no se le distingue del *jus possidendi*, y de que en éste han pensado los autores del Código, es el texto del art. 460, que dice: «El poseedor puede perder su posesion: 1.°, por abandono de la cosa; 2.°, por cesion hecha á otro por título oneroso ó gratuito; 3.°, por destruccion ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio; 4.°, por la posesion de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesion hubiese durado más de un año.» Ahora bien; estos modos de perder la posesion son comunes al *jus possidendi* y al *jus possessionis*; pero falta un quinto caso: modo de perder la posesion, que no alcanza al *jus possidendi*, y es exclusivo el *jus possessionis*, que es la *reivindicacion*. ¿Por qué no se ha puesto? Y prueba de que la reivindicacion es un modo de acabarse, no el *jus possidendi*, porque sería absurdo, pero sí el *jus possessionis*, es que el art. 348 dice que «el propietario tiene accion contra el *tenedor* y el *poseedor* de la cosa para *reivindicarla*.» Aquí se habla de tenedor, lo cual prueba que hay una *tenencia* distinta de la posesion, y se reconoce que la *posesion* se pierde por la reivindicacion. ¿Por qué no lo dice el art. 460?

El último modo de perder aquélla, segun el mismo, es «por la posesion de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesion hubiese durado más de un año.»

Pues aquí tienen los señores de la Comision tres personas que pueden tener un género distinto de posesion: el que ha tomado posesion y la tiene por más de un año, posesion garantizada por los interdictos; el que tiene el *jus possessionis*, es decir, el antiguo poseedor, que puede recobrar su derecho por la accion Publiciana; y por último, el *dueño*, que puede volver á la posesion por la reivindicacion. Esta distincion entre el *jus possessionis* y el *jus possidendi* no resulta por ninguna parte en el Código.

Vamos á otro punto. Lo que pasa en el *usufructo* es muy extraño; porque el Código dice que «el usufructo es el derecho de disfrutar los bienes ajenos *sin alterar su forma ni sustancia*.» Esto es el *salva rerum substantia* del derecho romano.

Pero el art. 481 habla del usufructo de cosas que sin consumirse se deterioren poco á poco por el uso, y el 482 habla del usufructo de cosas que no se pueden usar sin consumirlas. De manera que despues de decir que en el usufructo es preciso que queden á salvo la sustancia y la forma de las cosas, se admite el usufructo de las minas, de las cosas que se deterioran con el uso, y hasta de las cosas fungibles. ¿Por qué? ¿Por qué habeis huído de emplear la partícula *cuasi*, y no habeis llamado al usufructo en esos casos *cuasi-usufructo*? Si eso significara que habíais ensanchado el concepto jurídico para hacer entrar en él aquello que no cabe en el concepto que los romanos tenian del usufructo, es decir, el *cuasi-usufructo*, santo y bueno; pero conservais el concepto antiguo, y á seguida os poneis en contradiccion con él, haciendo lo mismo que al tratar de las servidumbres, puesto que á seguida de definirlas, y definirlas bien, incluís en ellas ciertos aprovechamientos que no son tales servidumbres.

La partícula *cuasi* tiene una significacion singular en la historia jurídica; no hay más que atender á los casos en que los juristas la emplean. La tradicion, por ejemplo, significa la entrega material de la cosa.

Se trata de uno de aquellos derechos reales que los romanos consideraban con abstraccion de la cosa, á diferencia del dominio, que confundian con ella, como se hace hoy todavía con frecuencia; y como no se podian entregar materialmente, y sin embargo era precisa la tradicion, dada la manera de trasmitirse los bienes en Roma, salieron del apuro llamándola *cuasi-tradicion*. Habia usufructo con el *salva rerum substantia*; pero comprendiendo que era preciso autorizar el de las cosas fungibles, inventaron el *cuasi-usufructo*. Habia un peculio castrense constituído por los bienes ganados en la guerra; se comprendió que debia reconocerse ese carácter al constituído por los bienes ganados en el desempeño de cargos públicos, y se dijo peculio *cuasi-castrense*.

Se fijó el concepto del contrato y del delito; pero resultaron luego hechos que parecia que tenian analogía con el contrato y con el delito, aunque no entraban en su concepto, y dijeron *cuasi-contrato*, *cuasi-delito*. ¿Qué significa el empleo de esta partícula *cuasi*? Pues significa que los romanos no querian renunciar al concepto dogmático admitido, y al mismo tiempo reconocian la necesidad de darle condiciones de vida, y salian del conflicto con el *cuasi*. Hoy, claro está que se ha encontrado que lo que habia que hacer era modificar y ensanchar los primitivos conceptos para que entraran en ellos todas esas relaciones; y sin duda por eso, los autores del Código no emplean la partícula *cuasi* sino al hablar de los cuasi-contratos. Pero al renunciar al uso de esa partícula respecto del usufructo, se debió ensanchar el concepto del mismo, para que en él entrasen las minas, las cosas que se deterioran por el uso y las cosas fungibles, en vez de incurrir en una contradiccion manifiesta. Y por cierto que al hablar de los cuasi-contratos, dice el Código en su art. 1887 que «hay hechos voluntarios y lícitos que crean obligaciones entre los que los realizan y aquél á quien interesan;» lo cual es una verdad innegable, pero cuya enunciacion excusaba el uso del término *cuasi-contratos*.

Y vamos ahora á la doctrina de la *tradicion*.

Lo que voy á exponer sobre esta materia, no es para los abogados, porque lo saben mejor que yo, ni para los señores de la Comision, ni para los autores del Código, que de puro sabido lo tendrán, si acaso, olvidado, sino que lo expongo tan solo como una prueba más de la forma en que se ha hecho este Código; pues creo que si lo revisara cualquiera de los dignos individuos que componen la Comision, desaparecerian las extrañas contradicciones que voy á tratar de mostrar.

Esto de que voy á hablar, no deja de ser importante, Sres. Diputados, porque es una cosa fundamental que tiene en la historia de la ciencia un lugar muy señalado.

Veamos todos los artículos que se refieren á este punto.

Dice el 609:

«La propiedad se adquiere por la ocupacion.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y trasmiten por la ley, por donacion, por sucesion testada é intestada, y por consecuencia de ciertos contratos *mediante la tradicion*.

Pueden tambien adquirirse por medio de la prescripcion.

Art. 1462. Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesion del comprador.

Si se hace la venta mediante escritura pública, el *otorgamiento de ésta equivaldrá á la entrega de la cosa objeto del contrato*, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario.

Art. 1463. Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará: por el hecho de ponerlos en poder del comprador, por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallan almacenados ó guardados, y *por el solo acuerdo ó conformidad de los contratantes*, si la cosa vendida no puede trasladarse á poder del comprador en el instante de la venta, ó si éste la tenía ya en su poder por algun otro motivo.

Art. 1464. Respecto de los bienes incorporales, regirá lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 1462. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicacion, se entenderá por entrega el *hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia*, ó el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor.

Art. 1473. Si una misma cosa se hubiere vendido á diferentes compradores, la propiedad se trasferirá á la persona que primero haya tomado posesion de ella con buena fe, si fuere mueble.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que *antes la haya inscrito en el Registro*.

Cuando no haya inscripcion, pertenecerá la propiedad á quien de buena fe sea primero en la posesion; y faltando ésta, á *quien presente título de fecha más antigua*, siempre que haya buena fe.

Art. 1095. El acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligacion de entregarla. No obstante, *no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada*.»

Señores, este es un verdadero galimatías; y prueba el modo como se ha hecho el Código, que este artículo último que he leído está tomado, si no me equivoco, del Código argentino, en el cual está muy en su lugar, porque una de las singularidades de aquel Código es que no admite el Registro de la propiedad. Pero, señores, habiendo hoy el régimen hipotecario, ¿se puede decir que la propiedad se trasmite por la tradicion? ¿Pues no reconoceis que solo con estar inscrita en el Registro se trasmite? Pues entonces, ¿á qué este formalismo, que tiene su razon de ser en el derecho romano, pero no dentro de nuestro régimen hipotecario? Quizás esté yo ofuscado, porque veo que el Sr. Gamazo hace signos de sorpresa al oir mis observaciones; es posible que lo esté, y S. S. lo aclarará; pero encuentro que los términos de este problema son muy sencillos.

Habia una doctrina universalmente admitida, que era la romana: del título y del modo de adquirir; título era, por ejemplo, la venta; y modo era la tradicion; tradicion que era esencial, no por las razones que han dado ciertos escritores, al suponerla unos producto de una concepcion espiritualista, y otros, de una concepcion materialista, sino porque la tradicion era la forma que habia sustituído á la *mancipatio*.

Viene el Código Napoleon, y sienta el principio de que la propiedad se trasmite por virtud de las obligaciones, sin que sea precisa la tradicion; y más tarde, el valor dado á la inscripcion en el Registro de la propiedad sustituye á ambos principios, ó se combina con ellos, segun los países.

Pues qué, ¿puede ofrecer dudas que mediante el contrato, y sin que intervenga la tradicion, se trasmite

entre nosotros la propiedad? De otro lado, ¿no dice el Código que para el caso basta el otorgamiento de la escritura? ¿No adjudica el Código la propiedad, en uno de los casos del art. 1473, á quien presente título de fecha más antigua, sin tradicion? ¿No dice, como no podia menos, en ese mismo artículo, que la propiedad del inmueble pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro? ¿Cómo se armonizan todas estas prescripciones con la declaracion extraña que se hace en el art. 609 al decir que la propiedad se adquiere y trasmite por consecuencia de ciertos contratos, *mediante la tradicion*? Cuando contesteis á estas preguntas, veré si debo insistir en ellas ó rectificar lo que acaso sea un error por mi parte; porque repito que recelo estar ofuscado, cuando persona tan perita é ilustrada como el Sr. Gamazo recibe con cierta extrañeza estas observaciones.

Como es tan avanzada la hora, y hay sesion secreta, me parece, Sr. Presidente, que S. S. desea que acabe mi discurso...

El Sr. **PRESIDENTE**: No deseo sino oir á S. S. el más largo tiempo posible, que así va ganando en deleite mi espíritu.

Ahora, la sesion se está acabando, y dejo á la eleccion de S. S. el señalar el momento más oportuno para suspender su discurso.

El Sr. **AZCARATE**: Como no podré acabar la segunda parte en lo que queda de sesion, y lo siento mucho, ruego al Sr. Presidente que me reserve la palabra para la próxima.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la votacion definitiva de un proyecto de ley.»

Se leyó, revisado por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente el proyecto de ley declarando libre de derechos de arancel la importacion en el Reino del sulfato de cobre que se destine al saneamiento de los viñedos. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 88, que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion pública; el Congreso va á quedar constituido en sesion secreta.»

Eran las siete.

APENDICE

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, declarando libre de derechos de arancel la importacion en el Reino del sulfato de cobre que se destine al saneamiento de los viñedos.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se declara libre de los derechos de aduanas que el arancel le señala, el sulfato de cobre que se importe del extranjero con exclusiva aplicacion al saneamiento de los viñedos.

Art. 2.° Disfrutarán de este beneficio las introducciones que se hagan á las consignaciones de las Diputaciones provinciales, de los Consejos de agricultura, industria y comercio, ó de las Sociedades agrícolas legítimamente establecidas, cuyas corporaciones deberán acreditar en las aduanas de entrada el destino que ha de darse al expresado producto.

Tambien lo disfrutarán los particulares cuando acrediten que el sulfato importado se ha destinado al saneamiento de los viñedos. En este caso, el pago de los derechos arancelarios se hará á la introduccion, y el Gobierno de S. M. determinará las condiciones que sea necesario acreditar para que proceda la devolucion de aquellos derechos.

Art. 3.° La libertad de derechos á las importaciones del sulfato de cobre deberá tener aplicacion desde la promulgacion de la presente ley.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 6 de Abril de 1889.=Cristino Martos, Presidente.=Vicente Alonso Martinez, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL LUNES 8 DE ABRIL DE 1889

SUMARIO. Abrese á las tres y veinticinco minutos.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Comunicacion del Gobierno remitiendo el expediente de subasta de los solares del cuartel de San Mateo.=Ejemplares del *Tratado de principiaciones taquigráficas*.=Credencial del Sr. Ruiz Valarino.=El señor Azcárraga reclama datos relativos al impuesto de consumos.=El Sr. Molleda reclama dos expedientes sobre bienes de aprovechamiento comun del pueblo de Villamizar.=Pregunta del Sr. Romero Robledo sobre la conducta del Gobierno con relacion al proceso de la calle de Fuencarral.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=El Sr. Romero Robledo anuncia una interpelacion sobre la materia.=El Sr. Ministro de Gracia y Justicia la acepta.=Discurso del Sr. Romero Robledo explanando la interpelacion.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificaciones de ambos señores.=Discurso del Sr. Romero Gilsanz, segundo turno.=Rectificaciones de los Sres. Romero Robledo.=Discurso del Sr. Pedregal, tercer turno.=Rectificaciones de los Sres. Gilsanz y Romero Robledo, Ministro de Gracia y Justicia y Pedregal.=Se suspende esta discusion.=Orden del dia: Código civil.=Continúa el Sr. Azcárate su discurso.=Se suspende la discusion.=Comunicacion trasladando el Real decreto convocando á eleccion parcial en el distrito de Coamo (Puerto-Rico).=Exposicion del Ayuntamiento de Zaragoza sobre el Código civil.=Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes; interpelacion del Sr. Romero Robledo, y sesion secreta.=Se levanta la sesion á las siete y veinticinco minutos.

Abierta á las tres y veinticinco minutos de la tarde, y leída el Acta de la del sábado 6 del actual, fué aprobada.

Se acordó quedase sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, el expediente que se cita en la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Guerra.—Excmos. Sres.: En vista de la comunicacion de V. EE., de 28 de Marzo próximo pasado, manifestando el ruego hecho por el Diputado D. Gumersindo de Azcárate, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se remitan á ese Cuerpo Colegislador los documentos que existen, relativos al expediente de subasta del solar del cuartel de San Mateo en esta corte, expresados en el adjunto índice. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1889.=José Chinchilla.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se recibieron con aprecio los dos primeros cuadernos del *Tratado de principiaciones taquigráficas*, que remitia su autor D. Juan Pintó y Rogel.

Se acordó pasar á la Comision de actas la credencial núm. 521, presentada en Secretaría por Don Trinitario Ruiz Valarino, Diputado electo por el distrito de Villena, provincia de Alicante.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Azcárraga tiene la palabra.

El Sr. **AZCARRAGA**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda.

Como se aproxima la discusion de los presupuestos del Estado, porque el Sr. Ministro de Hacienda anunció que se traerian en esta primera quincena del mes de Abril, y me propongo tomar alguna parte en este importante debate, sobre todo en la cuestion de los consumos, que vengo combatiendo desde hace años, necesito algunos documentos, y entre ellos los siguientes: un estado comprensivo de los créditos contraídos con los Municipios por el 80 por 100 de propios vendidos, con expresion de los no liquidados y de los liquidados y reconocidos, y éstos con la distincion de los que han sido ya pagados con láminas ó de cualquiera otra manera, y de los que no han sido solventados; y otro estado comprensivo de los créditos por bienes de la beneficencia municipal y provincial vendidos, pero solo con relacion á las cuatro provincias catalanas, y con la distincion tambien de los que han sido pagados y de los que están pendientes de pago.

Ruego á la Mesa se sirva trasmitir esta peticion mia al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la peticion de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Molleda tiene la palabra.

El Sr. **MOLLEDA**: He pedido la palabra para rogar al Sr. Ministro de Hacienda que tenga la bondad de remitir al Congreso dos expedientes tramitados en la Direccion general de propiedades y derechos del Estado á instancias del pueblo de Villamizar, en la provincia de Leon: uno, solicitando la exencion de terrenos de aprovechamiento comun; y otro, pidiendo la revision del expediente anteriormente denegado por falta de documentos. No hace muchos dias, habia llamado la atencion de S. S. sobre la manera de cumplirse por sus delegados la ley de 11 de Mayo último y la instruccion de 20 de Junio para su cumplimiento, y me habia dado la seguridad de que aquellos pueblos que dentro de los términos establecidos hiciesen la reclamacion para que se revisaran las excepciones denegadas por falta de documentacion, serian atendidos. Pero como veo que no lo ha sido el pueblo de Villamizar, á que me refiero, cuya reclamacion ha sido rechazada, segun mis noticias, á pesar de haberla interpuesto en tiempo, por eso, y para proceder con el debido detenimiento, me ha parecido lo más acertado pedir que se remitan los expedientes originales; y despues de vistos, haré uso de los medios reglamentarios conforme convenga á los intereses de la buena administracion y al cumplimiento de las leyes.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la peticion de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: He pedido la palabra para hacer una pregunta al Gobierno de S. M., ó mejor dicho, al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la última sesion, al formular un hombre político importante una pregunta al Gobierno sobre algun accidente que se relacionaba con lo sucedido en el juicio oral del crimen de la calle de Fuencarral, no pude yo intervenir en el debate por el motivo concreto de aquella pregunta. Entendia yo, y sigo entendiendo, que en lo que fué objeto de debate no podia poner mi censura al lado de ninguna que se formulase, sino que antes por el contrario, era la única cosa en que yo tenía que tributar aplauso á la prevision y á la prudencia del Gobierno de S. M. y de las autoridades de Madrid. Pero el hacer esta manifestacion á secas, se hubiera prestado á interpretaciones que pugnan con la verdad de mi posicion política; que de oposicion á este Gobierno vine en las pasadas elecciones, y en la oposicion permanezco. Hoy, buscando yo la ocasion que otro debate no me facilitara, tengo que hacer una pregunta al Gobierno de S. M., y principalmente al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Respetando como el que más la independencia de los tribunales, comprendiendo lo inoportuno que sería que nadie desde aquí viniera á influir con su opinion ó con su juicio en la conciencia de aquellos funcionarios que están encargados de la administracion de justicia, entiendo que alrededor de todo procedimiento, y sobre todo, de ese que motiva el juicio oral que tanto preocupa la atencion pública, y que hoy se está celebrando para fallar el proceso de la calle de Fuencarral, hay circunstancias y accidentes que han debido solicitar la atencion del Gobierno de S. M. Algunas palabras oí de labios del Sr. Ministro de la Gobernacion en la pasada tarde, que contribuyeron á afirmar en mi espíritu la determinacion de provocar sobre estos hechos una discusion; y en su virtud, vengo á formular mi pregunta, que es la siguiente: ¿Entiende el Gobierno de S. M. que con motivo de ese aborrecible crímen de la calle de Fuencarral y de los incidentes de su instruccion, en aquello que no afecta á la independencia y al juicio de los magistrados llamados á entender y fallar, ha cumplido con todos sus deberes? ¿Ha realizado el Gobierno todo aquello que del puesto que ocupa puede y debe exigir la obligacion en que el Gobierno está de amparar el interés social?

Esta es sencillamente mi pregunta, que encerrándola casi en las palabras del Sr. Ministro de la Gobernacion, puede formularse en estos términos: ¿cree el Gobierno que sus deberes están suficientemente cumplidos permaneciendo expectante y pasivo, dispuesto á respetar y á ejecutar en su dia el fallo que el tribunal dicte? Es cuanto por ahora tengo necesidad de preguntar.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Despues de agradecer sinceramente al señor Romero Robledo, adversario constante, pero leal, del Gobierno, aquellas frases de elogio para su conducta por lo que respecta á incidentes que se debatieron en una de las últimas tardes, debo dar una contestacion cumplida á las preguntas de S. S.; contestacion para mí tanto más grata, cuanto que correspondiendo el Sr. Romero Robledo á la discrecion que le caracteriza, sin invadir esferas que corresponden á una jurisdiccion exenta, al menos en el estado actual de la

sustanciacion, á nuestra intervencion, el Sr. Romero Robledo ha declarado que respeta en absoluto la independencia de los tribunales y que no entiende discutir ninguna de las providencias ni ninguno de los acuerdos de los tribunales.

La pregunta, segun el Sr. Romero Robledo dice, se refiere á la intervencion del Gobierno, y el Gobierno está en todo caso obligado á dar cuenta de su conducta, á oir las censuras de sus adversarios y á procurar con sus razones rectificar el juicio adverso, si por ventura se determinara, y convencer la opinion pública con la defensa de su conducta. Con esta salvedad, mejor dicho, con esta aclaracion, porque mis palabras no entrañan salvedades, que éstas las ha hecho el Sr. Romero Robledo al comenzar su pregunta, el Gobierno declara por mi órgano al Sr. Romero Robledo: que entiende que ha cumplido todos sus deberes, que estima que no hay en su conducta vacío ni omision que pueda ser objeto de censura. El Gobierno, sin embargo, está dispuesto á escuchar las observaciones del Sr. Romero Robledo y á contestarlas, en el deseo y con el propósito de convencer á S. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Teniendo yo el natural sentimiento de creer que en esta materia el Gobierno ha sido muy deficiente en el cumplimiento de sus deberes, le anuncio una interpelacion sobre su conducta, que agradeceria que el Gobierno se prestase á contestar en seguida.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Aun cuando el Gobierno, como criterio general, desearia que nuevas interpelaciones y debates de esta especie no retrasaran la terminacion de la discusion pendiente acerca del Código civil, ni aplazaran el dia en que hayan de debatirse en la Cámara graves é importantísimas cuestiones económicas, sin embargo, no solo la gravedad del asunto á que S. S. se refiere, sino, lo confieso por lo que á mí respecta, la novedad de las observaciones que espero de parte del Sr. Romero Robledo, me hacen declarar que con mucho gusto estoy dispuesto á contestar en el acto la interpelacion que se ha servido anunciarle el señor Romero Robledo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra para explanar su interpelacion.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Yo he acudido, señores Diputados, al medio de explanar una interpelacion, aun conociendo la benevolencia de la Presidencia y de la Cámara, que acaso me hubiera permitido satisfacer la necesidad de llamar la atencion del Congreso y del Gobierno sobre este gravísimo asunto sin salirme de los límites de una pregunta, para estar perfectamente dentro del derecho reglamentario.

Empiezo por agradecer al Gobierno la pronta disposicion con que acude á contestar á las observaciones que he de tener la honra de formular; y al Gobierno no debe pesarle, porque sea la que sea la importancia del asunto sometido á discusion, es seguro que no hay ninguno de interés tan palpitante y que ponga hoy en compromiso tantos y tan sagrados intereses como este que se liga con el desgraciado suceso, con el crímen de la calle de Fuencarral.

No voy yo, Sres. Diputados, á exponer cuál puede ser el juicio que me merezca ese suceso. Siguiendo la conducta de todo el mundo, he mirado con interés cuanto se ha escrito sobre ese acontecimiento ó sobre ese delito; he asistido á alguna de las sesiones del juicio oral, para formar un juicio en mi conciencia de lo que allí hubiera podido suceder.

Pero ¿qué significan los juicios individuales, las apreciaciones que puedan fundarse en actos, en conjeturas racionales y verosímiles sobre hechos que deberá apreciar con su imparcialidad el tribunal llamado á fallar en esa materia? Yo aquí no vengo como fiscal, ni como defensor, ni como magistrado; representante de la Nacion, vengo á levantar mi voz en defensa de la verdad y de la justicia, combatiendo lo que pueda en contrar de irregular, de errado ó de desdichadamente torpe en todo aquello que se relacione con el curso de este proceso. Colocado en la orilla, apartado de las responsabilidades del Gobierno y del partido gobernante, ningun estímulo político, absolutamente ninguno, podia llamarme á intervenir en esta cuestion.

Si yo hubiera de medir mi conducta ó hubiera de determinarla por los móviles que me impulsan á permanecer alejado para no contraer reponsabilidades y para aprovechar los desaciertos ajenos, mi egoísmo, mi interés y mi conveniencia sería permanecer silencioso y ver la turbia corriente arrastrando prestigios salvadores para la sociedad y prestigios que deben ser caros más para vosotros que para mí que os combato. Y voluntariamente acudo á sostener esta discusion, vengo con mi propia responsabilidad y afronto el ponerme enfrente de alguna corriente embravecida, pues no encontrándola yo justa, no tengo temor ninguno en advertir al Gobierno y al país desde esta tribuna, hoy que la opinion se trabaja en tantos y tan diversos sentidos con este triste motivo, que es necesaria una gran cautela en la emision de los propios juicios; porque, Sres. Diputados, hoy no hay nada absolutamente indiferente, por aquello de que el terreno de la justicia se puede encontrar invadido por la pasion, y es necesario despejar el camino para que la verdad resplandezca; que la verdad mediata y remota nos importa á todos, y la verdad inmediata y directa os importa sobre todo á vosotros, señores gobernantes, á vosotros, Sres. Ministros del partido que gobierna. En este sentido, aun con mis censuras, creo que os voy á prestar un gran servicio.

No he visto, no veo en mi conciencia, y esta alegacion no debe servir para nada, ni la hago más que como una necesidad del debate en que voy á entrar; yo no he visto en el crímen de la calle de Fuencarral más que un crímen vulgar; yo no he visto en el crímen de la calle de Fuencarral más que el cuadro repetido de tantos crímenes y de tantos hechos como registran los anales de la criminalidad; pero por desgracia, por circunstancias, por errores, por oficiosidades, por antecedentes, por hechos que llamaron la atencion de la opinion pública, estamos, Sres. Diputados, delante de un pavoroso estado de la cuestion, de un estado de la cuestion tal, que si yo admitiera por un momento la posibilidad de ser cierto, tendria que levantar una protesta enérgica y tendria que avergonzarme de pertenecer á una sociedad en que cosas tales como las que se denuncian fueran posibles.

Oid. Por una parte de la opinion pública se entiende y se cree que en ese crímen hay influencias poderosas que procuran encubrirlo todo, que doble-

gan la independencia de juicio y la conciencia de los jueces; que todo concurre á encubrir, á extraviar y á apartar la mirada de la opinion y la conciencia de los tribunales del esclarecimiento de la verdad, porque hay autores á quienes es necesario sacar completamente libres, y esos autores tienen tal poder y tal fuerza, que testigos, tribunales, Gobierno, partidos políticos, todos son encubridores ó cómplices. ¿Es lo que yo digo? Me parece que no habrá equivocacion ni falta de claridad en mis palabras. Esa opinion se está formando, esa opinion se viene formando, y yo, vuestro enemigo, vuestro adversario, acudo noble y lealmente á protestar en nombre de la Patria, á la que todos pertenecemos, contra semejante posibilidad.

¿Qué ha sucedido? Sin penetrar en lo que para mí está vedado, sin adelantar juicios de ninguna especie, diré que todos saben que apenas se sintió impresionada la opinion en Madrid por ese hecho criminal, digno de los mayores castigos, surgieron los antecedentes de un procesado, los actos de un funcionario público, las visitas y las opiniones de otro, y empezó á formarse una atmósfera que á un hombre político importante obligó ó pareció obligarle, por la exquisita sensibilidad de su conciencia, á despojarse de una alta investidura en la administracion de justicia, para presentarse sin escudo á los ataques de la injuria y de la calumnia. Ante un hecho que produjo un acto de esta naturaleza, cuando enlazándola con ese hecho se suscitó la cuestion de la fidelidad en la custodia de los presos y de la seguridad de nuestras cárceles, decidme, Sres. Diputados, y llamo sobre esto la atencion del Gobierno de S. M., si no habia aquí mucho campo donde lucir el Gobierno de S. M. su actividad, su deseo, su esfuerzo en bien de los intereses que está llamado á garantir y salvar.

Enlazados hechos inconexos por una relacion que estableció la opinion, quizá la casualidad, que yo no sé si pudo establecerla el crímen (aun cuando yo no lo creo, que esta es una fórmula que traigo para la discusion), eso no era un crímen vulgar; era un acto que revestia tal importancia, que debia dar al Gobierno de S. M. materia para responder á las exigencias de la opinion, ya coadyuvando la accion de los tribunales, ya independientemente de ella.

Yo en esto no acuso al Gobierno sino de error, pero de error lamentable, porque merced á esa conducta de abandono, quizá reflexiva é intencionada por creerla preferible á cualquier otra conducta, mantiene una situacion verdaderamente imposible en un establecimiento penitenciario como la Cárcel Modelo, viéndose los empleados divididos en dos bandos, partidarios de un director ó de otro director, y revelándose en las declaraciones que formulan sus testimonios y sus acusaciones en un sentido ó en otro, segun la influencia que puede aparecer predominante; y vosotros debeis saber, porque yo lo sé, que hay quien culpa al Gobierno de S. M. porque no ha sido restablecido el anterior subdirector de la cárcel, sometido á un proceso y hoy absuelto libremente. Pues todo esto, por sencillo que pueda ser, basta y sobra para que imaginaciones impresionadas y apasionadas levanten una sospecha, susciten un recelo que engarzar en la cadena de recelos; sospechas y motivos de desconfianza que van encubriendo la verdad y colocando al lado del delito de la calle de Fuencarral el drama perseguido, la tragedia, no sé si soñada ó real, pero que muchos persiguen con obstinacion, y ante la cual no quieren admitir la posibilidad de nada que la desvirtúe.

Sucede en esta materia, como en muchas otras, una cosa muy grave: cuando una cuestion está sometida á los tribunales de justicia, se invoca esta circunstancia para que todo el mundo se considere incapacitado á ocuparse de esa cuestion, y viene á ser el tribunal de justicia como esa tela ó sombrero viejo ó pedazo de trapo que se coloca atado á una caña en los sembrados para libertar el grano de la rapacidad de los pájaros. ¡Como si no pudiéramos nosotros, respetando la independencia de la justicia, examinar y discutir todas las cuestiones de interés público! ¿No están siendo objeto de discusion en la prensa? ¿De cuándo acá la libertad de la tribuna, cuando el derecho parlamentario se ejercita dentro de todas las conveniencias y respetos, ha de tener límites más estrechos que la libertad de la prensa?

Tiene el Gobierno de S. M. en todos los procesos una intervencion directa, y medios de ejercitarla para corregir defectos y estimular el celo de los tribunales, no ciertamente para influir en el fallo; ¿qué significa, si no, el ministerio fiscal? ¿qué es el ministerio fiscal, sino el representante del Gobierno, el defensor de la ley y del interés público, del interés público y de la ley que representais vosotros? Y cuando salen á la superficie y adquieren publicidad ciertas incorrecciones, ciertos defectos, defectos de incorreccion que no constituyen ni pueden constituir delito, ¿á quién le toca corregirlos, ó procurar por medio del ministerio fiscal que se remedien y se subsanen?

Independientemente de este medio, cuando la opinion pública acusa, cuando el acierto no favorece, cuando sin que esto se diga en mengua ni daño de la reputacion de todos los funcionarios judiciales, puede haber unos rectos, severos é inflexibles, á cuyo fallo pueden entregarse con plena confianza la vida y la honra de los ciudadanos, y otros pueden ser, ó desgraciados ó poco expertos, ó inhábiles ó torpes en la instruccion de un sumario, ¿de quién, sino del Gobierno de S. M., que tiene la facultad de remover y trasladar esos funcionarios, de quién, sino del Gobierno, puede ser la responsabilidad? ¿Y cómo el Gobierno, que toma medidas de precaucion como aquellas censuradas aquí en la tarde última, no adopta en este caso una determinacion urgente, para dar alguna satisfaccion á la opinion pública, que es necesario desarmar, quitándola todo pretexto para tanta fantasía, en mi juicio, cómo se está viendo marchar por caminos torcidos?

Ved en un juicio oral cómo á uno, á diez, á innumerables testigos no se les ha leído su declaracion, ó han firmado en blanco la que otra persona redactó; oid cómo públicamente un testigo ha declarado que el Juzgado llamó á su casa; ved cómo por haber exigido el conocimiento de las personas para descorrer el cerrojo una criada fiel, bien distinta de la que aparece complicada en este crímen, entra el Juzgado en la casa y se entretiene en chicoleos, en bromas y guasas, deteniéndose la verdad en los labios de aquella mujer por culpa de aquellos mismos que habian ido á interrogarla; ¿no incumbe todo esto ningun deber, no estimula ninguna obligacion en el Gobierno de Su Majestad? Lo que yo sostengo, y hoy es objeto de mi interpelacion y de mis cargos al Gobierno, es, que cuando estas acusaciones se producen, cuando estos cargos se publican, era dar satisfaccion á la opinion

pública, y mucho más en cuestion de esta importancia, era un deber de prevision vulgar que se evitara que un nuevo sumario, un suplemento de sumario pudiera recaer en las mismas manos que la opinion calificaba de incapaces ó de poco hábiles, siquiera todo el mundo reconociera la honradez del magistrado que en el sumario habia intervenido.

Hecho es éste gravísimo, que cae por entero dentro de la responsabilidad del Gobierno de S. M., sin embargo de que por ahí..., por ahí, juzgando con cierta ligereza, se quiere echar la responsabilidad de este acto sobre los tribunales, y este es un completo error y notoria injusticia. Ese cargo supone el desconocimiento del sistema moderno vigente de enjuiciar. Fúndase el juicio oral, principalmente, en la separacion de las funciones de la instruccion, del juicio; no ha querido la ley que aquellos rozamientos que naturalmente produce el combate y la lucha de la justicia con el criminal, empeñado éste en ocultar la exactitud de los cargos y en sustraerse á la accion de la justicia, y empeñada naturalmente la justicia en levantar todos los indicios y todas las pruebas acusadoras, tengan trascendencia alguna en el juicio; no ha querido que la impresion que el sumario ha producido en el juez instructor pueda trasmitirse á los magistrados, que con completa imparcialidad deben dictar su fallo. Así es, que no era dado al tribunal, faltando al espíritu de la ley, asumir las facultades de ampliar el sumario, ni estaba tampoco en sus atribuciones determinar el juez que debiera hacerlo.

Al tratar de ampliar el sumario, surgia la cuestion de competencia, que con arreglo á la ley corresponde al Juzgado instructor. Hechos de esta naturaleza no tienen más que una enmienda posible, que es la prevision del Gobierno, no castigando, sino removiendo obstáculos; no por la persona á quien ha tocado la desgracia, que desgracia es, de instruir un proceso de esta naturaleza, sino por el interés público, más afectado en ésta que en ninguna otra cuestion; el interés público, que exige y demanda la verdad, toda la verdad, á ser posible, de lo que ha ocurrido dentro del lugar donde se efectuó aquel sangriento y horrible drama.

Cuando ocurre un suceso de esta naturaleza, la realidad de los hechos se rodea de las impresiones que la fantasía sugiere á todos y á cada uno; todos, movidos por el interés público, por el amor á la verdad, todos se aplican á dar una solucion al problema.

Quién cree que debió de efectuarse de esta ó de la otra manera; quién juzga que debieron intervenir tantas y cuantas personas; cada cual forma su composicion de lugar, y todos lo hacen movidos por la nobilísima pasion del amor á la justicia; pero poco á poco se encuentra cada cual cogido en la red del amor propio, y cuando los hechos no se ajustan á las conjeturas, se niegan los hechos, se rechazan los hechos, porque todo el mundo quiere acertar en esta y en todas las materias. Así, por ejemplo, cuando ocurre un crímen de esta naturaleza, que preocupa la atencion pública y despierta la curiosidad de todo el mundo, el que tiene lo que él considera fortuna de conocer á una persona que conoció á otra que conoció á uno de los procesados, habla con cierta superioridad, habla al oído, se cree poseedor del secreto del crímen, mira con desdén lo que dicen los demás. Y ocurre más aún: ocurre que desde el instante en que el interés crece con motivo de crímenes como el de la calle de Fuencarral, dando cierta importancia á sus autores, la opinion cree que no pueden cometerse más delitos que los análogos al de que se trata en el proceso que ha despertado la atencion pública; y así, cuando la opinion se encontraba perturbada, ó mejor dicho, impresionada por el crímen de la calle de Fuencarral, se cometió en una capital importante un crímen horrible, crímen tambien doméstico, y la opinion pública vió frente al crímen de Madrid el crímen de Valencia; frente al crímen de la calle de Fuencarral, el crímen de la calle Ventura; é impresionada por aquella corriente, se receló de las hijas de la víctima, y fueron llevadas á la cárcel, y se las incomunicó, y se rompió la santidad y el pudor de las relaciones de familia, y se arrancó quizá del seno de ella á una inocente, y sobre ella fué la opinion pública, y sobre ella pesará tanto tiempo como arrastre su existencia por este mundo; y recientemente, despues de muchos meses de prision, el tribunal acaba de sobreseer.

Si ha habido ahí un error judicial, ¿qué puede compensar y reparar el daño al interés privado, donde se lastimaban todo género de consideraciones, y el daño al interés social, que puede encontrarse amenazado de caer ante infracciones y acusaciones de cierto género, y en situaciones análogas á la triste, tristísima, por que han debido pasar aquellos sobre cuya culpabilidad no es lícito á nadie pronunciarse, porque los tribunales acaban de devolverlos á la libertad y á sus hogares?

Me advierten aquí que el sobreseimiento ha sido provisional. Es decir, que la infamia se ha impreso sobre la frente de gentes quizá honradas, por un movimiento de opinion, en contra del espíritu liberal de nuestras leyes, en contra de este sistema que rige y que habeis implantado vosotros, que á gloria teneis el haberlo implantado, en que habeis proscrito la absolucion de la instancia.

¿Cumple el Gobierno con sus deberes esperando cruzado de brazos á que los problemas que se plantean ante los tribunales de justicia tengan una solucion cualquiera? Pues qué, ¿no estamos notando, y esto en nada puede afectar á la independencia del juicio, no estamos notando los males á que nos puede exponer la falta de prevision que antes he denunciado?

Yo no vengo aquí, lo he manifestado antes al comenzar el discurso, yo no vengo á exponer ni á hacer gala de los convencimientos que, como tantos otros, haya yo podido adquirir sobre un hecho público y que está al alcance de todo el mundo el conocer y juzgar. Pero yo pregunto: ¿hay álguien que sériamente interpelado ante la conciencia, pueda responder, pueda asegurar y pueda pronunciarse desde el primer instante contra la verdad ó la mentira de lo que se alega en un juicio? ¿Hay álguien que pueda entender que es indiferente cumplir y observar las reglas del procedimiento en una forma ó en otra, ni álguien que pueda absolver al Gobierno, que tiene el ministerio fiscal á su devocion y á su servicio, de permanecer inactivo y dejar que las cosas se hagan bien ó se hagan mal, porque cree haber cubierto su responsabilidad esperando á que las cosas se hagan de cualquier manera?

Pero hay más. Aparece en el juicio oral una declaracion importante que cambia sustancialmente el curso del proceso, una declaracion que lleva en favor de su autenticidad la mayor responsabilidad en

que el reo se confiesa incurso, la mayor gravedad de hechos desconocidos del sumario, de que el reo se confiesa autor ante la severidad de los jueces que van á fallar sobre el delito. Yo ahora no examino si esa declaracion es verdad ó mentira; lo que discuto es la necesidad ó el deber de comprobar la verdad ó la mentira. ¿A quién no le ocurre que los hechos que pudieran comprobar los asertos allí establecidos debian ser comprobados, registrados con la celeridad, con la diligencia, con las garantías, con las precauciones que establece la ley en todos los sumarios? Si no se trataba de hechos difíciles de comprobar, ¿qué interés preferente podia haber para demorar la accion de la justicia, cuando se presentaba en una nueva fase un proceso de esta naturaleza y de esta importancia? Yo entiendo que siendo Gobierno no me hubiera acostado tranquilo sin haber excitado la accion del ministerio fiscal para que en el acto, antes que nadie, llegara la justicia á todas partes, y no llegara como llega, segun la prensa periódica, rezagada, y cuando ya se han arrojado á todos los vientos juicios sobre la veracidad ó inexactitud de las declaraciones orígen de las comprobaciones.

Siempre la justicia llega tarde; siempre llega la última; siempre llega, al parecer, perezosa y como fatigada de la obligacion de indagar; y se da el caso (y hablo de lo que la prensa dice, y esto no puede afectar en manera alguna al fallo y á la independencia de los jueces, porque esto cae legítimamente bajo nuestra crítica), se da el caso de que una diligencia hecha con relativa prontitud, con asistencia de uno de los procesados, da resultados, y todas las diligencias hechas con lentitud no responden á nada, y que á estas horas, despues de tres dias de haber entrado el proceso en esta nueva fase, segun los periódicos denuncian, hay diligencias por hacer (¡qué digo diligencias por hacer!), ni siquiera se ha citado á los testigos que debian comprobar la verdad ó la falsedad de los hechos denunciados. Así lo pregona la prensa.

Y yo pregunto: si la verdad es en todo caso necesaria para tranquilidad de la sociedad, cuando se ve en el duro caso de imponer pena tan grande como privar de la vida á un sér humano; si la verdad es en todo caso necesaria, ¿no lo era más que nunca en el caso presente, por los muchos prestigios que pueden resultar quebrantados, por las muchas acusaciones embozadas, reticentes, quizás, sin quizás para mí, calumniosas, que se han dirigido á personas que están completamente fuera del proceso? Y si la verdad es necesaria, ¿qué responsabilidad no incumbe al Gobierno por la lentitud y por la forma en que se han llevado ó se están llevando á cabo esas diligencias?

El crímen de la calle de Fuencarral parece haberse convertido en la arena de un combate; y creyendo distintas personas que la verdad es la conviccion de su pensamiento, no quieren que la realidad les enmiende ni les corrija lo que allá en su fantasía imaginaron ó allá en su mente supusieron.

¡Oh! ¿es que por ventura estas consideraciones mias no son las consideraciones que tienen que levantar y hallar eco en todas las conciencias honradas?

No admitais, no admitamos, no admito yo ninguna verdad préviamente establecida y demostrada; pero entre todas las soluciones, hay que admitir posibilidades, y ante la posibilidad hay deberes que sobre todos pesan. Yo me declaro reo infractor de esos deberes; durante una gran parte del tiempo en que se va desarrollando la historia triste de ese proceso, declaro que tambien he formado mi juicio por las impresiones de la prensa periódica, y no he tenido inconveniente en expresarlo en todas ocasiones y con toda publicidad. Hoy, Sres. Diputados, cuando he rectificado mi juicio, cuando veo las tristezas á que puede exponer y las dificultades con que tiene que luchar la administracion de justicia, y hasta la conciencia individual, para satisfacerse con el convencimiento de la verdad, hoy me reprocho y me condeno, y hago confesion pública de mi error, porque entiendo que no deben comentarse los hechos referentes al proceso; que no pueden, sin temeridad, adelantarse juicios sobre la responsabilidad de las personas, que nadie quiero suponer lo haga deliberadamente, porque si deliberadamente álguien lo hiciera, ese sería para mí más criminal, más cobarde y más malvado que los asesinos de Doña Luciana.

¿No es posible, y permitidme que en esta parte solo pueda referirme á mi crítica, ¡y ojalá que mi palabra pudiera llegar á todas partes!; no es posible admitir la posibilidad de la inocencia de alguno de esos procesados? Yo no pregunto, no indago si los creeis culpables ó no, si los cree culpables la opinion pública; yo pregunto solo: ¿no sería posible que se engañasen los que creen culpables á éstos ó aquéllos? Pues ante esa posibilidad, y mientras el problema se esté resolviendo, toda conciencia recta, advertida, debe abstenerse en la calificacion de las penalidades y de la censura de los hechos.

Señores Diputados, yo no expongo mi juicio; yo pregunto: ¿es que no es posible que esa procesada que confesó dijera la verdad? Yo no pregunto si la ha dicho; quizá haya mentido.

Todos los procesados, todos los reos de delito de robo con asesinato, que supone la premeditacion (ahí están los anales criminales), todos los reos han declarado dos, diez, cincuenta veces y cincuenta cosas distintas; no es un fenómeno la variedad de las declaraciones de la principal procesada en esta causa. Pero yo digo: creed lo que vuestra conciencia os dicte; respeto la opinion que formeis; ¿pero habrá álguien que no admita la posibilidad, nada más que la posibilidad de que sea verdad esa declaracion? Y ante la posibilidad de esa verdad, por remota que pudiera ser (cuanto más remota, más estrecho el deber), ¿puede haber justicia para abandonar los medios de comprobarla con diligencia, con apresuramiento, con desvelo, y no para apresurarse á formular juicios y á imponer esa verdad, por eso es constituirse prévia y ligeramente en auxiliares de una acusacion que todavía no tiene datos para formularse?

Yo tengo la seguridad de que cuando todo el mundo pueda pensar que no hay nadie infalible, que los testimonios que aparecen más veraces á veces, pugnan con la realidad de los hechos, tengo la seguridad de que ninguna conciencia recta podrá avanzar á obstruir el camino de que se demuestre la posibilidad, si existe, ó se demuestre que esa posibilidad no ha existido nunca.

Abstencion en el juicio, esfuerzo, ayuda, secundar la investigacion y persecucion de la verdad, es el deber de todo el que está constituído en autoridad, y de todo ciudadano honrado; no perdamos de vista, señores Diputados, que las garantías procesales y las garantías que la sociedad tome, nos son comunes á todos, nos son necesarias á todos, son base indispensable

de un órden social que se ostenta como civilizado.

Si en cosas de esta naturaleza se pára la atencion, se vé hasta dónde llega la falibilidad de los medios humanos. No parece sino que para darme á mí un ejemplo de aquello que sustento como base de mis observaciones, me acaba de suceder á mí en el dia de hoy un hecho. Gran número de mis amigos políticos que estuvieron ayer tarde en el Círculo en que nos reunimos los que formamos el partido liberal reformista, por referencia de dos ó tres personas, dijeron que me habian visto salir ayer tarde de casa del Sr. Sagasta. Cualquiera que hubiera entablado el proceso de averiguar cuáles eran mis relaciones políticas y personales con el Gobierno, tomando en cuenta la conversacion de tal dia en el salon de conferencias, la de tal otro en la Presidencia de la Cámara, lo que dijo aquél sobre benevolencia, mi silencio en tal dia, y luego el testimonio de los sentidos de mis amigos personales y políticos, hubiera fallado que yo estaba en inteligencia íntima y cordial con el Gobierno de S. M.; y en efecto, no he pisado la casa del Sr. Sagasta desde hace más de doce años.

Cuando los medios son tan falibles, cuando la posibilidad existe, no ante opiniones preconcebidas, ante la mera posibilidad, tienen derechos estrictos que cumplir todos los que influyen en la opinion, é influímos principalmente en la opinion los hombres que vivimos y nos agitamos en los círculos políticos. Ha habido un dia con este motivo y con esta ocasion, en que he tenido que felicitarme, en que me he felicitado grandemente de la iniciativa que tomaron los representantes de toda ó de la mayor parte de la prensa periódica de Madrid. Ejercitar la accion popular, afrontar la responsabilidad ante la opinion, ante el país, de acudir á los tribunales de justicia para desenmascarar á los culpables y pedir su correspondiente castigo, es un hecho noble, nobilísimo, necesario para sacudir el cobarde y torpe egoísmo que aparta de prestar una declaracion sincera á todo el mundo, cuando los que acuden á los representantes de la justicia se envuelven en una supuesta ignorancia, para no declarar, para no comprometerse, para no verse molestados.

Yo aplaudo aquel movimiento de energía, yo lo seguiré aplaudiendo sin reserva, si aquel movimiento de opinion tiene por objeto exclusivo indagar la verdad, caiga el que caiga; pero si en la busca de la verdad se pretende el triunfo del amor propio, de la opinion preconcebida, de resultar profeta en tan delicada materia, yo, Sres. Diputados, lamento, y me produce y me puede producir esta consideracion tanto miedo en mi espíritu, que voy á haceros una declaracion.

Yo he sido durante toda mi vida, y dicho se está que durante mi historia política, partidario de la legitimidad de la pena de muerte; pero sí los tribunales de justicia pueden convertirse en palenque y arena de combate, donde se busquen lauros por haber acertado, desviándose del camino que imparcialmente debe conducir al descubrimiento de la verdad, yo tendré á honra el colocar sobre esa mesa una proposicion pidiendo la abolicion de la pena de muerte. Es necesario tener en cuenta que sin llegar al extremo de una absolucion ó de un proceso, una simple indicacion en esta materia grave, en el estado de nuestra opinion y de nuestras costumbres, es como estigma que, si la ley no reconoce, la opinion aplica, y que puede un juicio ligero, una ofuscacion del amor propio, una obcecacion del espíritu de esta naturaleza, llevar la deshonra á un ciudadano honrado, y la ruina y la miseria á una familia que vive y ha vivido amparada por las leyes y por la opinion, que debe sentir en primer término el fin recto y justo de las mismas leyes.

Yo quisiera que por consideraciones tan importantes y tan graves, no se hubieran cometido en este proceso errores si quereis, faltas, abandonos, negligencias, absurda confianza en que con esperar al fallo del tribunal no tenía absolutamente ningun otro deber el Gobierno; que independientemente de lo que es independiente del proceso, con relacion al proceso mismo, en cuanto puede la accion natural de los Gobiernos facilitar el esclarecimiento de la verdad para llegar á la aplicacion de la ley y de la justicia, este Gobierno hubiera mirado con el interés que merece esta gravísima cuestion. Tened en cuenta, Sres. Diputados, que se está en esta materia echando combustible al incendio, y que el desprestigio de la institucion, el desprestigio de los tribunales, el desprestigio de las personas y las suposiciones de que pueda haber influencias poderosas que domeñen á Gobierno, magistrados y dependientes, en todos los órdenes de la accion pública, es trabajar contra el órden social, no ya solo contra el órden político. ¿Por qué he dado yo tal importancia á esta cuestion, á esta gravísima cuestion? Yo que me encontraba en la orilla y veía correr las aguas turbias; yo que no tenía absolutamente ningun interés político en venir á colocar mi responsabilidad en este combate; yo que si hubiera querido obedecer á los móviles mezquinos de hombre político y de partido, pudiera quizá haberme complacido en mirar cómo llovia el desprestigio y la desautorizacion sobre el Gobierno, y sobre la institucion mandando ese Gobierno, y sobre el partido, he salido de mi retraimiento, y al formularos esa censura os he hecho un servicio.

No pretendo que me lo reconozcais, porque sobre todos esos móviles ha habido para mí uno fundamental y principalísimo. Despues de las consideraciones que he expuesto, inspiradas en la rectitud de mi conciencia, tengo la seguridad de que terminada esta sesion he de quedar más tranquilo, porque he creído cumplir un deber; mision tanto más laudable, cuanto más espontánea y voluntariamente he acudido á cumplirla. He dicho.

El Sr. **ROMERO GILSANZ**: Pido la palabra para defender á la accion pública. (*Risas.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Señores Diputados, confieso que nunca como hoy he lamentado mi inexperiencia parlamentaria, y sobre todo mi corta experiencia de gobierno; porque en los anales de nuestras discusiones, en los fastos de los debates de todos los Parlamentos de Europa, y aun de América, no hay una sola página que pueda consignarse al lado de la que hoy ha escrito con su habitual elocuencia, aunque con su habitual viveza, mi particular amigo el Sr. Romero Robledo. Ni aun en el Parlamento inglés, donde se ha atribuído á la fiscalizacion de los representantes del país una amplitud tan grande; ni aun allí, donde se ha solicitado para aquellos procesados que estuvieron sometidos á la accion de los tribunales injustamente, cuantiosas indemnizaciones pecuniarias; ni aun allí, donde se interviene por modo tan activo en la remocion y traslado de los jueces, ni aun allí se ha examinado nunca

un sumario, ni aun allí han intervenido los representantes de la Nacion en el curso de un proceso, como lo ha hecho, perdóneme con toda sinceridad se lo diga, y pongo á la Cámara por testigo, el Sr. Romero Robledo.

Y no le inculpo por ello; no hay nadie en la Cámara, ciertamente, que no reconozca la rectitud y la elevacion de miras que resplandece en el acto realizado por el Sr. Romero Robledo.

Pero aun cuando todos paguemos este tributo de justicia á su sana intencion, he de venir á señalar desde los primeros momentos de esta respuesta algunas observaciones acerca de la contradiccion constante en que aparece el Sr. Romero Robledo con la práctica del régimen parlamentario en España y en todas las Naciones de Europa.

Dos tesis palpitan en el discurso del Sr. Romero Robledo; dos tesis, en sentir mio, peligrosas; dos tesis que me honro mucho, como siempre, en discutir con S. S. Refiérese la primera á esa especie de obligacion generosa y romántica en que el Sr. Romero Robledo cree encontrarse de traer al exámen del Parlamento aquellas murmuraciones, aquellos ataques insidiosos, aquella especie de desprestigio y de descrédito, segun S. S. indicaba, aun para las instituciones mismas, que circulan movidas por la pasion, alentada por el interés político, ó acaso por otros intereses menos nobles que el interés político. Yo no censuro, repito, al señor Romero Robledo; yo tengo demasiado amor al Parlamento, y una fe y un convencimiento tan grande en la elevacion de los que me escuchan y en el respeto que la opinion, aunque tanto nos combaten, nos profesa, que no temo que aquí examinemos esas tesis vulgares, esas tesis que yo quisiera ver olvidadas, pero que, puesto que el Sr. Romero Robledo las ha traido á nuestro exámen, es obligacion del Gobierno examinarlas, aunque no incidiendo en aquellas, en mi sentir, lamentables exageraciones en que ha incurrido su señoría.

Al hablar de exageraciones, me refiero á que no es posible que ni por el crímen de la calle de Fuencarral, más ó menos vulgar que otro, ni por cualquier otro suceso que tenga importancia y resuene en la opinion pública, pueda resultar nada que redunde ni directa ni indirecta, ni próxima ni remotamente, en desprestigio de las altas instituciones que todos amamos y respetamos. (*El Sr. Romero Robledo*: Yo no he hablado de las altas instituciones, ni las he nombrado siquiera.) Perdone S. S., no tengo interés en discutirlo. (*El Sr. Romero Robledo*: Aunque lo tuviera S. S., no podria discutirlo, porque ni siquiera las he nombrado. (*Varios Sres. Diputados asienten á lo dicho por el Sr. Romero Robledo.*) Si fuera necesario que álguien rectificase, yo me complazco en rectificar. Por consiguiente, no lo discuto con el Sr. Romero Robledo. Sin embargo, habíame parecido, y habia parecido tambien á la Cámara, que aquellas indicaciones del final del discurso de S. S. pudieran tener ese alcance; pero en fin, no discutamos eso; la unanimidad de que no haya podido ser ese el concepto que yo le he atribuido, me satisface y complace.

¡Ah, Sr. Romero Robledo! si cada vez que en el curso de la accidentada historia contemporánea de nuestro país se han levantado contra un hombre público, contra un partido, contra las instituciones sociales, especies de esa naturaleza, el Parlamento hubiera tenido que examinar el acierto ó el desacierto, la razon ó la injusticia con que se procedia, en ese caso la historia de nuestro Parlamento estaria toda llena de páginas consagradas al exámen de tan delicados y escabrosos asuntos. Porque habria siempre al lado de la opinion general del país, generosa, sensata y elevada, aquella otra opinion disolvente, aquella otra opinion bulliciosa, movida por instintos de destruccion contra todo el régimen orgánico que nosotros defendemos, en la cual, con esta ó con la otra razon, con tal ó cual motivo, aparecieron siempre propósitos y tendencias de ir minando por su base y fundamento todas las instituciones sociales.

Por eso hubiera deseado que el Sr. Romero Robledo en su discurso, al lado de algunas frases generosas que yo aplaudo y comparto, hubiera puesto otras que constituyesen siquiera una protesta contra esas tendencias corruptoras de las malas pasiones y de los malos instintos, que tienden al desprestigio de los tribunales de justicia; y sin embargo, toda la tesis del discurso de S. S., todo el contenido de su discurso ha sido una catilinaria violenta contra los tribunales de justicia españoles.

Bien sabe S. S., y lo saben los Sres. Diputados, que yo soy quizás, de cuantos llegaron á posicion como la que inmerecidamente ocupo, aquel que con mayor libertad se ha producido al juzgar en casos concretos la conducta, la posible conducta de determinados funcionarios de la administracion de justicia; pero de eso nadie puede deducir que no deba levantarme verdaderamente conmovido á protestar de las palabras de S. S., las cuales, en distintos momentos de su discurso, sobre todo en aquel en que se encontraba S. S. inclinado á presentar una proposicion pidiendo la abolicion de la pena de muerte, han de parecer á quien las lea, y son harto elocuentes para que las lea todo el mundo, como una condenacion enérgica de la rectitud y de la imparcialidad de nuestros tribunales de justicia; y yo creo que el servicio mayor que pudiera S. S. habernos prestado, ya que de generosidad alardeaba, hubiera sido no contribuir á que ese desprestigio cundiera, no ponerse con ese romanticismo, que no censuro, pero que tengo el deber de examinar, de parte de aquellos que constantemente están trabajando y conspirando contra el prestigio y la autoridad de los tribunales de justicia.

Contra eso está el Gobierno dispuesto á combatir, y mucho más que intervenir en los trámites de un sumario, sobre lo cual diré algunas palabras más tarde; y mucho más que trasmitir al oido alguna palabra intencionada ó hacer discretas observaciones al ministerio fiscal, corresponde á los deberes del Gobierno levantarse en el seno de la Representacion nacional á decir que aun cuando haya, que no lo niega, dolorosas excepciones, que procura evitar y corregir, la administracion de justicia inspira á la sociedad española suficiente confianza para seguir amparando todos los grandes intereses sociales.

Hay tambien en el discurso de S. S. algo que en estas primeras consideraciones debo consignar, para hacer una protesta con toda la cortesía que S. S. merece. El Sr. Romero Robledo ha tenido alusiones para las influencias políticas, ha tenido alusiones innecesarias para un respetable y querido amigo nuestro; y aun cuando S. S. protestaba de ello, hubiera hecho, á juicio mio, mejor en callar, porque ciertas especies que cunden en una atmósfera malsana, alimentada por una curiosidad indiscreta, no perjudican tanto,

créame S. S., como el exámen de esas tesis, aun cuando sea oponiéndoles una negativa más ó menos sincera ó reticente.

Lo que constituye en todo caso una exaltacion vehemente de la susceptibilidad de aquel ilustre y respetable hombre público, crea S. S. que no puede ser nunca trasformado en motivo, ni en pretexto siquiera, para censurar á esa personalidad ilustre ni al Gobierno que se sienta en este banco, y que se honra tanto con su amistad. El Sr. Romero Robledo ha dicho que no quiere batallar con nosotros, que no quiere ser esta tarde paladin de intereses de parcialidades políticas; pero S. S. ha guerreado tanto, ha combatido tanto, tiene un temperamento tan inclinado á la lucha, que aun cuando no quiera combatir, combate, y aun cuando no quiera luchar, agrede y daña al adversario.

Expuestas estas consideraciones generales, voy á referirme, no á los trámites del procedimiento ni á la conducta de algunos de los funcionarios de la administracion de justicia, para los que ha tenido S. S. acusaciones más ó menos directas; voy á referirme á lo que, segun las primeras palabras que tuve el honor de escuchar al Sr. Romero Robledo, constituye el tema de su interpelacion: abandono por parte del Gobierno de altos deberes que, á juicio de S. S., competen al Gobierno con arreglo á las leyes.

De todo cuanto S. S. ha dicho, á veces sin concretarlo, á veces concretándolo con exceso, hay algo sobre lo que yo no tengo ningun reparo en expresarme ante la Cámara con la más absoluta claridad. Su señoría ha hablado aquí de la reposicion del director de la cárcel, y S. S. ha relacionado esto con la existencia en las prisiones de bandos y de parcialidades que se disputan el cooperar al esclarecimiento de la verdad judicial por tales ó cuales caminos, en servicio de estas ó de las otras pasiones.

Pues sobre este hecho, yo diré al Sr. Romero Robledo que las referencias que han llegado hasta S. S. son exactas; pero reflexione el Sr. Romero Robledo si habiendo llegado hasta su espíritu la conviccion de que pueden tener alguna realidad estas suposiciones de la opinion, y si estando confiada hoy la direccion de la cárcel á persona que no pertenece al cuerpo de establecimientos penales, que no tiene relacion alguna, ni remota ni próxima, con los elementos que á juicio de S. S. se agitan en este proceso, la reposicion de un funcionario á quien se atribuyen, con pasion ó sin ella, tales ó cuales relaciones de amistad, no hubiera dado lugar á que, no el Sr. Romero Robledo, pero sí alguno de esos elementos de la opinion que S. S. condena, censuraran al Gobierno, creyendo que la remocion del jefe de la cárcel en estos momentos pudiera relacionarse con el propósito de influir en provecho ó en perjuicio de tal ó cual parcialidad.

Ha hablado tambien S. S. de la remocion del juez instructor, y confieso que aquello que en sentir de su señoría constituye un motivo de censura contra el Gobierno, en sentir mio constituye, no un título de gloria, que no lo es el cumplir con un deber de prudencia, pero sí una prueba de la rectitud é imparcialidad del Gobierno.

Sobre ese juez instructor las pasiones habian acumulado cargos. Por ninguno de los procedimientos consignados en las leyes, y por ninguna de las autoridades jerárquicas que en la organizacion de los tribunales existen, se habia establecido ni se habia confirmado nada que pudiera redundar en desprestigio, en censura ni en mengua de ese funcionario de la administracion de justicia. La remocion de ese juez en este momento, bien fuera con el carácter de ascenso, bien fuera con el carácter de traslado, podria parecer á la opinion como un prejuicio acerca del resultado de esta causa, como un fallo acerca de la rectitud y de la discrecion con que ese funcionario habia procedido; porque si se le ascendia, no solo se aprobaba su conducta, sino que habia de considerarse como un premio el ascenso; y si se le trasladaba sin ascenderle, podia creerse, dadas nuestras costumbres, que era un castigo precipitado, un castigo ligero, lo que á juicio de S. S. representaba una medida de prudencia de parte del Gobierno.

Dejando ya á un lado estos hechos concretos, vamos á la doctrina general que realmente constituye el fondo del discurso del Sr. Romero Robledo: la de que en sentir de S. S. el Gobierno no ha debido abandonar una intervencion constante y activa, así en el sumario como en el juicio oral; intervencion realizada por el ministerio fiscal, vigilada por el Gobierno, y con instrucciones comunicadas al representante de éste.

Aparte de que en el órden práctico vendria á producirse la consecuencia de que las causas que se fallaran en Madrid, donde reside el Ministro de Gracia y Justicia, á quien principalmente considera S. S. responsable, tendrian de parte del Gobierno una intervencion más fácil y constante que las que se fallaran en otros tribunales; aparte de esta consideracion práctica, que revela la falta de solidez de la doctrina, hay otra muy importante, que se deriva, en mi sentir, de los fundamentos del Código constitucional.

Prescindiendo de que en la causa que se examina, S. S. mismo, aunque haya sido para desautorizarlos, se ha referido, sin embargo, á ciertos rumores sobre la intervencion de la influencia de los hombres públicos; prescindiendo de eso, ¿qué cree S. S. que debiera haber hecho el Gobierno? ¿Mantenerse dentro del criterio legal, estimular el celo del ministerio fiscal, comunicándole aquellas instrucciones genéricas que suele comunicar todo Gobierno, ó descender á una intervencion activa y constante, dirigiendo, por decirlo así, el procedimiento, y acudiendo con la expresion individual de las luces ó del criterio jurídico del Ministro á rectificar esos errores que S. S. lamentaba? Pues por este camino de la intervencion del ministerio fiscal, recibiendo constante y diariamente las instrucciones del Gobierno, vendria á anularse en cierto modo la independencia de los tribunales de justicia. Es este un sistema verdaderamente peligroso; yo he oído constantemente en el Parlamento reclamaciones contra la ingerencia pretendida ó real de tales ó cuales influencias políticas, de tales ó cuales elementos administrativos en la accion de los tribunales de justicia; pero por primera vez, y eso me obligaba á recordar mi inexperiencia, oigo á mi amigo el Sr. Romero Robledo censurar la falta de intervencion constante del Gobierno en los procedimientos y en los actos de los tribunales.

Yo no seguiré al Sr. Romero Robledo en aquellas apreciaciones de S. S., que no considero completamente ajustadas á las buenas doctrinas, acerca del procedimiento, y que en más de una ocasion me parecieron contradictorias de lo que por regla general tenemos como doctrina aceptada. Concretándome solo

al punto de vista constitucional, y refiriéndome á lo que puede decirse que ha constituído la tesis fundamental del elocuente discurso de S. S., yo quisiera preguntarle si cree esta intervencion constante y asídua del Gobierno en la esfera judicial compatible con la independencia de los tribunales; porque la opinion de S. S., en mi sentir, representa una verdadera excepcion enfrente de las opiniones de todos los señores Diputados, puesto que esta ingerencia momentánea en cada uno de los trámites y procedimientos de una causa vendria, repito, á anular por completo la independencia del Poder judicial. ¡Ah! ¡qué otras consecuencias pudieran desprenderse para esos malos instintos ó para esas maliciosas sospechas, contra las cuales luchaba y combatia el Sr. Romero Robledo, si esta intervencion hubiera tenido lugar! ¡Ah! si cada dia el Ministro de Gracia y Justicia, de una manera más ó menos pública ó recatada, más ó menos noble ó hipócrita, hubiera ido deslizando en los oidos del fiscal instrucciones, prevenciones, advertencias y consejos; y si hubieran llegado, como admitido ese sistema no podrian menos de llegar, á la conciencia pública este conjunto de indicaciones, advertencias y consejos sugeridos por el Gobierno ó por el Ministro de Gracia y Justicia al ministerio fiscal para que fuera influyendo en las actuaciones judiciales, entonces sí que hubiera surgido inevitablemente en la opinion pública la creencia de que cualquiera de los errores que se hubiesen cometido era debido á la ingerencia del Gobierno.

No; el Gobierno no rehuye ninguna responsabilidad, no rehuye ninguna obligacion, ni siquiera la obligacion dolorosa de discutir una causa concreta, un sumario y un juicio oral, con el Sr. Romero Robledo; pero lo que el Gobierno sin faltar á sus deberes constitucionales no puede admitir, es la doctrina de que sobre él haya de pesar la responsabilidad de cuanto hacen y juzgan los tribunales de justicia. Porque si tal doctrina se admitiera, vea el Sr. Romero Robledo qué nuevo carácter tomaria la intervencion del Parlamento en los asuntos sometidos á la accion de los tribunales de justicia; todos los dias, y á cada momento, los Diputados vendrian aquí á discutir un procedimiento criminal ó civil; porque amparándose de la tesis de S. S., resultaria una de dos cosas: ó que esa intervencion del Gobierno se ejercia indiscretamente y podia ser tachada de parcial, y en ese caso la intervencion del Gobierno era asunto propio de la competencia parlamentaria, ó que lo que S. S. llamaba la indiferencia del Gobierno enfrente de ciertos sucesos, pudiera ser en otro sentido tema de la acusacion y de la censura parlamentaria. Así resultaria que todos los dias los actos de la administracion, de que es responsable el Gobierno y que preocupan la atencion de los Sres. Diputados, vendrian á ser reemplazados por las causas criminales y el nombramiento de los jueces encargados de instruir los sumarios. Es, pues, esta una doctrina general que el Gobierno no admite, y es, por lo que respecta al caso concreto, una responsabilidad que no acepta.

Los tribunales, ejerciendo sus funciones libre é independientemente, realizarán sin duda alguna los fines que el Sr. Romero Robledo persigue. Para asegurar su independencia, como el Sr. Romero Robledo decia en su elocuente discurso, para que no les falte aquella atmósfera de autoridad moral, ni carezcan de medios coercitivos ni de autoridad externa, para eso está el Gobierno, que cumplirá con la obligacion que tiene de cooperar á la accion de los tribunales; pero para dirigir los sumarios, para indicar los términos, los trámites del procedimiento, y determinar el juez á quien han de encomendarse determinadas diligencias, para eso no tiene ciertamente el Gobierno ni accion ni derecho legalmente.

Hé aquí las observaciones generales que yo entrego al buen juicio del Sr. Romero Robledo; y cuando despues de discutida esta tesis reflexione S. S. sobre el resultado de su interpelacion, reconocerá que aparte de aquella protesta, que le agradezco, contra ciertas direcciones viciosas de la opinion, no habremos llegado á más resultado útil sino á que á la suma de censuras, protestas y murmuraciones que sobre este asunto puedan producirse por tal ó cual motivo, se añada una protesta, ya que no sobre la rectitud, sobre el acierto de los tribunales de justicia, protesta que tendrá la importancia que todo el mundo reconoce á la palabra y á las manifestaciones de S. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, mi amigo particular, no tomara á presuncion y á arrogancia lo que voy á manifestar, yo le diria que habia tenido un sentimiento: el que me habia producido la impresion de que no hubiese oido mi discurso. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Oirlo, lo he oido; no lo habré entendido.) Pues entonces, para considerarme yo en la posicion natural que place á mi espíritu, diré que he estado en extremo infeliz y desafortunado porque el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no ha entendido mi discurso, que no he podido hacer que S. S. lo entienda.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha citado el Parlamento inglés, para demostrar que lo que yo he hecho aquí hoy no se ha hecho nunca en ningun Parlamento, ni siquiera en el de aquel país clásico de las libertades parlamentarias y del sistema representativo. Yo soy enemigo de esas citas; voy á decirle á S. S. por qué: tengo la evidencia de que la inmensa mayoría de los Sres. Diputados, casi la unanimidad, conociendo perfectamente el régimen de gobierno de Inglaterra, no recuerdan todos los incidentes que han podido ocurrir en su larga historia parlamentaria; de manera que esa es una cita que verdaderamente ampara y no defiende; porque si yo pidiera á S. S. una prueba de que en alguna ocasion algun Sr. Diputado habia querido discutir algo análogo á lo que yo he discutido, y la costumbre, la Cámara, algo hubiera impedido el ejercicio de su derecho, estoy seguro de que S. S. no podria salir de la vaguedad de los términos en que ha hecho la cita; y encerrándome en la misma vaguedad, digo á S. S. que en todas partes se ha discutido lo que yo he discutido aquí esta tarde.

Pruébeme S. S. lo contrario; porque mientras estemos en esa vaguedad, crea S. S. que no ha demostrado nada. Pero sin ir á luengas tierras ni á lejanos tiempos, encerrándonos en el debate que aquí tiene lugar, ¿quiere citarme el Sr. Canalejas una sola observacion que yo haya hecho sobre el sumario? (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Su señoría ha juzgado á los testigos.) ¿Qué testigos? (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Ha citado sus testimonios.) ¿Testimonios de quién? Con citar un nombre me doy por vencido. Yo he hablado aquí esta tarde de lo que dice

la prensa, de lo que dice la opinion; yo he hablado aquí esta tarde con referencia á una sola testigo, del espectáculo que produjo en el juicio oral la declaracion de esa testigo, que manifestó no haber dicho la verdad en el sumario porque los representantes de la ley se entretuvieron en echarla chicoleos. ¿No se puede decir aquí lo que se ha dicho en el juicio oral? ¿Qué he dicho yo sobre el fondo de las declaraciones? ¿He dicho algo sobre el sentido en que los testigos han declarado? Yo quisiera que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dijese en qué me he ocupado yo del sumario.

No me he ocupado sino de hechos externos al sumario, que no tienen absolutamente nada que ver con la esencia del sumario; y digo y repito, y pregunto: si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia sabe que un juez cumple con informalidad sus deberes, ¿no tiene nada que hacer? (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Yo no lo sé.) ¡Ah! S. S. no lo sabe. ¿No tiene el deber de inquirir lo que la prensa denuncia, y si lo inquiere, y adquiere certeza, no tiene el deber de hacer nada? ¿Tiene esto algo que ver con la parte interna del sumario? ¿No es una cosa externa al proceso, sea cualquiera el testimonio de los testigos, sea cualquiera la independencia de los tribunales? ¿No nombra S. S. los jueces, no tiene la alta inspeccion de la administracion de justicia? ¿No traslada, no asciende, no remueve? Dice S. S. que por respeto á ese sumario no ha ascendido al juez á que me he referido. Ante todo, conste que yo no he hecho ningun cargo á ese juez, que he hecho declaraciones explícitas sobre la honra de ese funcionario, y no he atacado su celo, ni siquiera su capacidad; he podido atacar su poca fortuna; pero sobre todo, he fundado mi argumento en la opinion pública, y mi argumento era este, que voy á repetir.

En esta causa entiendo yo, no porque yo lo crea, sino por lo que dice la prensa periódica, por la opinion que hay formada, que existe una situacion excepcional, en que el Gobierno está más interesado que en ninguna otra en que la verdad se produzca y la verdad salga, se esclarezca y pueda confundir todo lo que sea fantasía, aunque siquiera se inspire en la más recta intencion.

Decia yo que la opinion, con razon ó sin ella, sin ella si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia quiere, ha dado en censurar el sumario en su primera parte. Y dado el deber en que yo creo que está el Gobierno de quitar todo pretexto que pueda herir la imaginacion del vulgo, de la masa general, ¿qué habia perdido en haber tenido la prevision de que al ser posible que se abriera de nuevo el sumario, como se ha abierto, no recayera la causa en el mismo juez combatido, con injusticia si S. S. quiere, por la misma opinion? Este era mi argumento, que despues de todo era el mismo argumento con que se defendió el Gobierno en el último debate de los cargos del Sr. Silvela. ¿Alteraba la hora de la conduccion de los presos, con aplauso mio, por prevision, por prudencia, porque no se trataba de una cosa esencial? Pues por prevision, por prudencia, porque no se trataba de una cosa esencial, el Gobierno debió quitar pretexto á acusaciones contra las cuales me he levantado yo aquí, bien espontánea y bien desinteresadamente por cierto, á protestar.

Pero el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, no entendiendo mi discurso, no ha querido comprender el sentido patriótico en que se ha inspirado, y ha querido contestarme en el estrecho molde del discurso de un Ministro que rechaza el discurso de un Diputado de oposicion. Por cierto que aun así y todo, mirando las cosas bajo ese prisma, es extraño lo que está aquí sucediendo; y esta es una ocasion que no he de pasar desapercibida, y de la que me he de aprovechar para formular de pasada, ligeramente si quereis, un cargo político.

Es extraño que ese partido á que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia pertenece se llame y pretenda ser el partido más liberal de la Monarquía española. La libertad es la publicidad, la publicidad de la tribuna, la publicidad de la prensa, la garantía de la manifestacion, de la asociacion, el respeto y la emulacion al ejercicio de todos los derechos individuales. Pero cuando aquí se quiere poner una llaga á la luz del sol, para que el aire de la discusion la cure y la sanee, y para que todo el mundo pueda fijar en ella su atencion, se levantan los Ministros de la libertad para decir: «sobre eso es menester callar; de eso no se debe hablar;» y no se puede hablar aquí de lo que habla todo el mundo.

Bien está S. S., y no le envidio su doctrina. Es verdad, hay un gran sistema para defenderse de los ruidos molestos: taparse los oidos. Ese es, sin duda, el sistema del Gobierno. Cuando el Gobierno no oiga la ola que ruge, el rumor que impone, la murmuracion que se desata y que quebranta el edificio, el Gobierno puede entregarse orgulloso y satisfecho á combinar planes de risueño porvenir. Yo desde este banco hacía cerca del Gobierno el papel de centinela amigo, aunque adversario, que tocaba á su puerta y le manifestaba que habia intereses gravísimos comprometidos en esa contienda, y que era su deber no dormirse, sino velar. Su señoría se ha incomodado porque le he interrumpido al principio. Perdóneme S. S.; siga entregado á esos optimismos, siga dormido; en último resultado, como español, yo lo lamento y lo censuro; como hombre político, á mí me es indiferente; mi responsabilidad está á salvo, y las palabras que he tenido la honra de pronunciar esta tarde son satisfacciones para mi conciencia y tambien para mis deberes.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha de perdonar que me vea obligado á estrechar el combate, porque yo venía defendiendo una causa por encima de los intereses políticos, y me olvidaba de la significacion que ese Gobierno pueda tener á mis ojos, y S. S. ha tenido presente mi significacion política para obligarme á que hagamos el asalto más unido, y voy á acudir al terreno que S. S. me llama, y que yo no inicié.

Este Gobierno es tan cauto, tan respetuoso, tan tímido, que cualquiera que sea su juicio, no podia en esta materia, respondiendo á una observacion mia, haber tocado á un funcionario del órden judicial, porque cualquier acto suyo hubiera sido prejuicio. Dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: ¿qué se hubiera dicho si yo hubiera ascendido al juez instructor? Pues se hubiera dicho lo que se ha dicho cuando S. S. ha ascendido al fiscal instructor, que antes que se acabara la causa le ha nombrado presidente de la Audiencia; es decir, que el que era fiscal y acompañaba al juez instructor, Sr. Peña Costalago, á todas esas diligencias que la opinion ha censurado, hoy es presidente de la Audiencia, cuando se está fallando esa causa.

Su señoría, desvirtuando el sentido y el alcance

de mis palabras, ha llamado catilinaria á lo que yo he he expuesto aquí. Yo he procurado apartar, por las salvedades con que expuse mis observaciones, aquello que revistiera un carácter de censuras modestas y patrióticas, en las cuales no se encerrara nada del veneno de la pasion de los partidos.

Pero dice S. S., apelando á todos estos recursos pequeños del combate de la política, que yo no he tenido reparo en hacer alusiones á un hombre eminente. ¿En qué forma las he hecho? Está en la memoria de todos los Sres. Diputados, ó debe estarlo.

Yo he hecho alusion para enaltecer y para defender la figura de ese hombre político, y he sido sóbrio. Siento que S. S. me obligue á darle la prueba, porque accidente externo del juicio es, por ejemplo, si ese hombre eminente debia concurrir personalmente al juicio oral á contestar como testigo, ó podia informar por escrito, y mi opinion es, que segun la letra de la ley, debia concurrir personalmente; y mi opinion es tambien, que aunque la letra de la ley le amparase, el interés social le aconsejaba haber concurrido, con gran sacrificio del interés individual, porque los hombres públicos muchas veces tenemos que sufrir los rasguños y las heridas del combate, con tal de salvar á la Patria, y era necesario para el prestigio de los tribunales y para romper esa cadena de puerilidades y de frivolidades, sobre las que ha levantado un tremendo palacio la suspicacia, y quizás la calumnia, era necesario no aumentar en la duda los pretextos, sino quitarlos en todo caso, y este ha sido el sentido de mi discurso y de los cargos que he hecho al Gobierno de S. M.

Su señoría ha venido á suponer que yo exigia algo que fuera herético en la iglesia liberal, al pedirle que el ministerio público, que es representante del Gobierno, y que por medio de él vive el Poder ejecutivo en armonía con el Poder judicial, y para esto se halla establecido el ministerio público, yo no he venido á sostener la intervencion constante en todos los procesos, pero he venido á sostener que en este proceso los hechos externos á él, contra los cuales no es posible defenderse, imponian al Gobierno deberes excepcionales. Y tan excepcionales eran, que por lo que afectan al interés público me han obligado á mí á tomar la palabra, y ciertamente creía que este acto mio debia ser recompensado por el Gobierno con el agradecimiento y el aplauso. Pero en fin, no voy á llevar la cuestion á ese terreno; lo único que tengo que manifestar, porque es importante, es, que sobre todas esas circunstancias, que creo yo empeñaban y empeñan en el proceso de la calle de Fuencarral el prestigio de una situacion, de una época y de las instituciones, no de las altas instituciones, sino de las instituciones de la justicia; en vista de esas condiciones, el Gobierno tenía deberes excepcionales, que no ha cumplido; pero sobre esas circunstancias habia otras, por la resonancia que ha tenido ese juicio; en él iba envuelta para lo porvenir la suerte del juicio oral.

Yo entiendo que el juicio oral ha obtenido un éxito á estas horas, y lo que quiero es que no se empañe el éxito de ese procedimiento. Pero habia más: ese juicio prepara la inmediata institucion del Jurado; y cuando el Gobierno permanece pasivo en la esfera de su accion, cuando dentro de sus deberes no contribuye ó no cree que debe contribuir absolutamente á nada que pueda ayudar al esclarecimiento de la verdad, lo que habeis ofrecido como garantía de progreso, la ley que habeis hecho votar, será recibida por los hombres honrados con maldicion y horror; porque antes que inclinar la balanza de la justicia á los juicios preconcebidos y al amor propio para defenderlos, será mejor cerrar el templo donde se resuelve sobre la seguridad de la vida y de la honra de los ciudadanos.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Creía yo, Sres. Diputados, haber entendido al Sr. Romero Robledo, y haber hecho justicia en las primeras y últimas palabras que pronuncié, á la rectitud de sus intenciones y á la nobleza de sus propósitos. Creía tambien, Sres. Diputados, haber correspondido al discurso de S. S., sin esa pasion política de que me moteja, sin empequeñecer las cuestiones, y manteniendo el debate en el terreno elevado en que S. S. le ha colocado; pero en fin, será sin duda desacierto mio, yo no puedo atribuirlo á estado de pasion en el Sr. Romero Robledo, la causa de que allí donde yo creí defender principios y sostener doctrinas, haciendo á las intenciones y propósitos de S. S. cumplida justicia, haya visto el Sr. Romero Robledo expansiones del mal humor, desahogos del enojo, ó por lo ménos, un alarde de espíritu político en oposicion al manifestado por S. S. Yo no deseo, por este ni por otro motivo reñir con el Sr. Romero Robledo, ni darle pretexto para que se enoje; reitero en este punto, en cuanto á la justicia y al desinterés de las miras patrióticas que presidieron al discurso de S. S., todas las protestas anteriores, y si fuese necesario las acrecentaria y las centuplicaria.

Voy brevemente á rectificar algunos de los conceptos que el Sr. Romero Robledo me ha atribuido, no solo por deber de cortesía, sino para que al término de este debate queden las cosas perfectamente puntualizadas. Su señoría, refiriéndose á algunas indicaciones del exordio de mi discurso, me pedia las pruebas respecto de un hecho que yo habia establecido; es á saber: el de la originalidad, el de la novedad del discurso de S. S. Como yo sostuve que en el Parlamento británico y en el Parlamento español, para no referirme ahora á ningun otro, no habia precedente de un discurso que se relacionara de un modo tan directo y tan inmediato con una causa en curso, claro está que respecto de esta negacion de los hechos no puede ofrecerse prueba.

El Sr. Romero Robledo afirma que existen varios precedentes; y si yo quisiera, que no quiero, prolongar este debate y exigir á S. S. la prueba de sus demostraciones, bien pudiera advertirle que la afirmacion de S. S. es la que necesita prueba, porque la negacion, la tesis de que no existe un solo caso está escrita y consignada en los libros que tratan del gobierno parlamentario en Inglaterra, y singularmente en libros tan conocidos como los de Todd y May.

El Sr. Romero Robledo me recordaba, y me recordaba con entera exactitud, y sobre este punto yo no tengo nada que oponer á sus palabras, la intervencion del Gobierno en el nombramiento, en la traslacion y en el ascenso de los jueces. Yo no lo he negado; yo lo he reconocido de una manera paladina, y aunque no lo reconociera, es una verdad tan sabida y es un hecho tan indiscutible, que no era necesario recordarlo. A lo que yo me he opuesto es á la inter-

vencion constante y asídua del Gobierno con otro carácter que el de estímulo al celo del ministerio fiscal en el procedimiento judicial. El Sr. Romero Robledo entiende que esto es un abandono de los deberes de gobierno; yo he sustentado la tesis contraria. No tengo empeño en que S. S. rectifique sus opiniones, ni tampoco he intentado suponer que el Sr. Romero Robledo quería que todos, absolutamente todos los sumarios y todos los juicios estuvieran de contínuo intervenidos por el Gobierno.

Ha recogido S. S., con su notable habilidad de polemista, un hecho: el del ascenso de un funcionario del órden judicial á presidente de la Audiencia de Madrid. El hecho es completamente exacto; yo no creí haber obligado á S. S. á que presentara el argumento; pero realmente no tengo tampoco por qué dolerme ni lastimarme de ello. Tengo entendido, porque no conozco el curso de este sumario, que no fué este dignísimo funcionario, sino un abogado fiscal de la Audiencia, el que asistió á la práctica de las diligencias; pero desde luego reconocerá S. S. la grande diferencia que existe entre la situacion del juez instructor y la del fiscal de la Audiencia. Su señoría con este motivo ha examinado un tema nuevo, aunque á la ligera, y á su juicio, obligado por mis palabras; es á saber: el de la forma en que un respetable y querido amigo nuestro hubo de deponer en el juicio oral. Muéstrase S. S. sorprendido de que invocara un artículo de la ley que le autorizaba á ofrecer su testimonio en esta forma. Reconocerá el Sr. Romero Robledo que pertenece esto á la serie de incidentes del juicio, que no es bien discutir aquí; pero si pudiera una protesta, una afirmacion categórica que brota del fondo de la conciencia, servir para contestar á las apreciaciones de S. S., yo le diria que la conducta de la persona dignísima á quien aludo no puede ser por este asunto motivo de censura, y aun pudiera decir que no necesita defensa. (*El Sr. Romero Robledo*: No he oido á S. S.) Me referia á las indicaciones de S. S. acerca de la forma en que produjo el testimonio en el juicio oral un respetable amigo nuestro. Yo creo que S. S. ha establecido esto creyéndose obligado á hacerlo por mis palabras; y yo oponia á la afirmacion de S. S. el juicio de que en el órden moral y en el órden legal, la conducta de ese respetable y digno amigo no puede ser motivo ni objeto de censura por parte de S. S. ni de nadie; pero en fin, relacionaba esto con otros términos é incidentes del juicio, expresando, en sentir mio, la inoportunidad de que entabláramos un debate, cuando yo solo deseo hacer una mera rectificacion á las palabras de S. S. (*El ruido del salon impide oir bien al orador.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, Sres. Diputados; el ruido de la Cámara no permite oir lo que se dice; orden.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Y por último, en las manifestaciones de S. S. hay dos que merecen desde luego particularmente mi atencion: es una la relativa al descrédito que en sentir de S. S. pudiera aportar á consecuencia del juicio de la opinion sobre este hecho para el establecimiento del Jurado, si bien en las mismas manifestaciones de S. S. queda desvanecido este temor desde el momento que S. S. afirmó que el resultado del juicio oral ha sido tan explícito para los intereses de la verdad y de la justicia, que este nuevo método y sistema de enjuiciar queda garantido por su misma bondad. Y es la otra la que se refiere á la doctrina antiliberal que juicio de S. S. establecí cuando contestando á S. S. hube de manifestar mi extrañeza por el tema que constituía el asunto objeto del discurso de S. S. Yo creo, Sr. Romero Robledo, que en nada empece el espíritu liberal de este Gobierno, para que tratándose de un asunto concreto y refiriéndose á la relacion de poderes, pueda establecerse la doctrina sentada. Pero como repito que no pretendo hacer un nuevo discurso, y me he levantado á cumplir deberes de cortesía y deferencia hácia S. S., hago aquí punto, tomando de las apreciaciones de S. S. aquel espíritu levantado y aquella aspiracion patriótica que yo reconozco, que no he negado en el discurso del Sr. Romero Robledo, y que ahora me complazco en reconocer. (*El Sr. Pedregal pide la palabra.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Gilsanz ha pedido la palabra para defender á la accion pública. El Sr. Romero Gilsanz tiene la palabra para consumir el segundo turno en la interpelacion, que es para lo que puedo dársela á S. S.

El Sr. **ROMERO GILSANZ**: Habia pedido la palabra, Sres. Diputados... (*No se oye, no se oye.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, órden.

El Sr. **ROMERO GILSANZ**: Habia pedido la palabra...

El Sr. **PRESIDENTE**: Perdone V. S.

Es para procurar al Sr. Diputado condiciones de ser oido, rogando á la Cámara se sirva guardar silencio para que pueda oir al Sr. Romero Gilsanz, al cual le ruego tambien que esfuerce su voz cuanto le sea posible.

Ahora, estoy á las órdenes de S. S.

El Sr. **ROMERO GILSANZ**: Siempre estoy yo á las órdenes del digno Sr. Presidente de la Cámara.

Iba á decir brevísimas palabras, para renunciarla, y empezaba diciendo: Sres. Diputados, cuando yo pedí la palabra, era cuando mi ilustre compañero el señor Romero Robledo entendia yo que atacaba en su discurso en algo á la accion popular, y sobre todo, á una parte de esa prensa que representa la accion popular. Pero despues, cuando el Sr. Romero Robledo ha rectificado, lo ha hecho tan á satisfaccion mia, que desde luego he manifestado á varios compañeros que no tenía necesidad de decir una sola palabra; porque repito que para el objeto con que yo la habia pedido, me satisfacia por completo la rectificacion del Sr. Romero Robledo. Por consiguiente, como yo no habia pensado penetrar de ninguna manera, ni interna ni externa, en el juicio oral acerca del crímen de la calle de Fuencarral, que esto vendrá en su dia, porque es un asunto esencialísimo para el país, y como únicamente habia pensado usar de la palabra en el caso de que de la rectificacion del Sr. Romero Robledo no hubiese resultado la conformidad con mi pensamiento de que no atacaba en nada la accion popular, no tengo más que decir.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Los Sres. Diputados comprenderán cuán grato es para mí que el Sr. Romero Gilsanz esté de acuerdo conmigo en las palabras que he pronunciado; y no podia ser de otra manera. Pero yo tengo necesidad de hacer una pequeña aclaracion á las palabras de S. S., aclaracion con la que yo sé que tambien ha de estar de acuerdo el Sr. Romero Gilsanz.

El Sr. Romero Gilsanz pidió la palabra cuando yo

estaba exponiendo un concepto, y cuando concluí el concepto entendió que no tenía necesidad de usar de ella, pero no porque yo rectificara nada. (*Risas.*) Como S. S. dice: «yo pedí la palabra, pero luego el Sr. Romero Robledo rectificó,» yo tengo que hacer esta pequeña rectificacion de palabra: yo no rectifiqué. El Sr. Romero Gilsanz, vehemente, apasionado, ligado á la accion popular por vínculos, yo entiendo que políticos, con muchos de los que en ella figuran, apenas vió como una sombra de ataque, pidió la palabra; pero como siguió oyendo y vió que lo que yo defendí es lo que late en el fondo de su conciencia, no ha tenido que usarla. ¿Cómo habia de ser de otra manera? Ni aquí ni fuera de aquí puede haber nadie, absolutamente nadie, de ningun partido político, ni fuera de los partidos políticos, que no esté conforme con lo que yo expuse.

Para el esclarecimiento de la verdad, para la indagacion de la verdad, para la aplicacion de la justicia, no puede haber entre los hombres honrados sino una sola voluntad; para perseguir algo que se separe de la verdad, para sostener un prejuicio contra los hechos que pudieran resultar de un procedimiento, para arrojar indebidamente la sospecha sobre la reputacion, sobre la fama de cualquier persona, aunque fuese un procesado, para eso, nadie, absolutamente nadie se asociará á ninguna accion, y para eso no se ha establecido la accion popular. ¡Qué felicidad, qué honra y qué contento que en una cuestion de esta naturaleza todos los representantes del país, como el país mismo, no tengan más que un solo grito, una sola voz, un solo propósito, que es lo que explica la perfecta conformidad de opinion del Sr. Romero Gilsanz y del Diputado que ha ocupado la atencion de la Cámara!

El Sr. **ROMERO GILSANZ**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO GILSANZ**: Lo que el Sr. Romero Robledo decia en la primera parte de su discurso, no está del todo en armonía con lo dicho en la segunda parte de él, y por eso pedí la palabra mientras S. S. explanaba su discurso, y he renunciado á usarla despues de haber oido toda la peroracion de su señoría.

Yo pedí la palabra cuando entendí que S. S. decia que por virtud de las pesquisas de la prensa y de la accion popular se inculpaba á determinadas personas; palabras que creo pueden comprobarse en las cuartillas de los señores taquígrafos, y claro es que yo estoy conforme con el Sr. Romero Robledo en que acaso se haya equivocado la prensa en eso. Pero en fin, no lo sabemos todavía, y no creo que debemos discutirlo; porque es un punto tan delicado, que le cuadraria muy bien el dicho de los latinos: *noli me tangere.*

Yo espero, sin embargo, que en la segunda parte del juicio oral se descubra toda la verdad. (*Grandes risas.*) No creo que haya motivo para que se rian los Sres. Diputados.

Yo espero que en la segunda parte del juicio oral, repito, se descubran hasta los más insignificantes detalles de este crímen; y tanto lo creo así, que no tengo inconveniente en manifestarlo, aunque no tengo más norte para mi juicio que una declaracion, la más importante del juicio oral, que aparece como faro en la marcha del proceso, y de la cual ha de resultar toda la verdad. Esto lo digo como opinion particular mia. (*Risas y rumores.*) Y no digo más, porque, como dice el Sr. Romero Robledo, esta es una cuestion extraña á la discusion. (*Continúan las risas y los rumores.—El Sr. Presidente agita la campanilla.*) ¿Me llama la atencion el Sr. Presidente?

El Sr. **PRESIDENTE**: No; era tan solo para decir á S. S., que celebrando esa esperanza que S. S. tiene, y de que todos hemos de participar, conviene que se quede por hoy tan solo en la expresion de esa esperanza, sin señalar con más claridad el faro que á ella le guia.

El Sr. **ROMERO GILSANZ**: Yo no he hecho más que manifestar una opinion.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Han de perdonarme los Sres. Diputados por esta nueva molestia. Despues de todo, ya esta tarde con este debate se ha de consumir la sesion, y no hay por qué tener impaciencia. (*El Sr. Prieto y Caules*: Pero así se retrasa la discusion del proyecto de sufragio universal.) Yo no soy el que dirige las discusiones; y además, me parece que por media hora más ó menos que dediquemos á una cuestion tan importante, no se va á perder ó á salvar el sufragio universal. Por tanto, esa interrupcion, en cuanto va dirigida á mí, no está justificada. (*El señor Prieto y Caules*: Me referia á la pérdida de esta tarde.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, Sres. Diputados.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Yo he pedido la palabra para hacer constar que el Sr. Romero Gilsanz y yo, y esto me complace muchísimo, estamos de perfecto acuerdo, porque pudiera alguno suponer que la rectificacion del Sr. Romero Gilsanz significaba desacuerdo. No; el Sr. Gilsanz, como yo, distingue la accion popular de lo que puede hacer la prensa; el Sr. Romero Gilsanz entiende que la prensa podrá acertar, y yo llego á más: yo creo que puede acertar ó equivocarse; y yo quisiera que por lo mismo que puede acertar ó equivocarse, suprimiera los comentarios y se redujera á la noticia, porque el comentario propaga, lleva la idea, forma el juicio ajeno; y si por desgracia lo formara en un sentido erróneo, crearia un daño á reputaciones, á personas, á familias y al interés público, que más tarde no tendria reparacion. Por consecuencia, distinguiendo la accion popular de la prensa, conformes en que la accion popular no puede perseguir, en concepto del Sr. Gilsanz y en el mio, sino la indagacion de la verdad, y conformes en que la prensa puede errar ó acertar, no tengo más que manifestar sino complacerme mucho de la conformidad en que me encuentro con S. S.

El Sr. **ROMERO GILSANZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **ROMERO GILSANZ**: Impórtame mucho, Sres. Diputados, rectificar un concepto expuesto por el Sr. Romero Robledo. Yo no he dicho que se haya equivocado la prensa, sino que pudiera equivocarse.

Por lo demás, ya entiendo yo que hay diferencia entre la accion popular y la prensa, sea ésta la que quiera; pero yo debo hacer constar que yo no he hablado movido por la prensa de mi partido, sino por otro motivo. Yo entiendo que lo mismo la prensa sensata que la prensa insensata... (*Grandes rumores*) pueden equivocarse; pero falta saber quiénes se han equivocado, si ha habido error.

Tambien estoy conforme con el Sr. Romero Robledo en que una cosa es la accion pública y otra la prensa.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pedregal tiene la palabra.

El Sr. **PEDREGAL**: Señores Diputados, la importancia de la cuestion planteada por el Sr. Romero Robledo, mi digno amigo; la manera que ha tenido de explanar su interpelacion, hábil por todo extremo, y la circunstancia de que la cuestion planteada se relaciona con uno de los puntos más delicados del derecho constitucional, exigen de esta minoría, no que haga una sencilla declaracion, sino que exponga y justifique la manera que tiene de pensar acerca de este asunto.

El Sr. Romero Robledo ha hecho uso de un derecho perfecto; nada está vedado á la inspeccion, á la censura, á la crítica del Diputado. Verdad es que el Diputado, cuando promueve cuestiones delicadas como esta á que se ha referido el Sr. Romero Robledo, se expone á gravísimas responsabilidades ante su propia conciencia.

El Sr. Romero Robledo tiene conciencia de su propio valer, y sabe abordar cuestiones difíciles y salir de ellas con la brillantez que siempre le distingue.

No hemos de ser nosotros los que en principio censuremos la conducta del Sr. Romero Robledo, y en esta parte nos ponemos á su lado para rechazar la protesta del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, quien consideraba que el Sr. Romero Robledo ha cometido un abuso de sus facultades al traer la cuestion que se debate; no hemos de ser nosotros, que tenemos anunciada al Gobierno, por conducto de mi querido amigo el Sr. Labra, una interpelacion sobre la administracion de justicia, no para apreciarla en sus condiciones externas, sino para penetrar en el fondo de ella y para descubrir una llaga que á nuestro juicio es necesario que desaparezca, si han de arraigar entre nosotros las buenas costumbres en las prácticas judiciales. El Sr. Labra desenvolverá en su dia la interpelacion que tiene anunciada; pero antes necesita que el Gobierno envíe los antecedentes que le ha pedido, y muchos más que todavía ha de reclamar. Esta misma causa á que nos referimos será objeto de exámen detenido por parte de mi ilustre amigo el Sr. Labra; pero lo será en la ocasion que él estima y que nosotros tenemos por más oportuna: cuando haya terminado la causa. No quiere esto decir que no fuera ahora ocasion oportuna para someter á la crítica del Parlamento los abusos, si los hubiera; que cuando hay un abuso, aun cuando sea en el momento de administrar justicia, legítimo y justo es traer la cuestion al Parlamento. En cuestiones delicadas, contrae graves responsabilidades el Diputado que al Congreso las trae, pero está en su derecho al traerlas.

No es mi propósito examinar los detalles del juicio oral pendiente con motivo de un famoso crímen; no habré de indicar siquiera si ha sido ó no conveniente la suspension del juicio oral. Yo podria criticar la ley, descubrir uno de sus defectos, que defecto es indudablemente la suspension del juicio oral en circunstancias tales, y más grave y más defectuosa la interpretacion que á la disposicion de la ley se da, porque la suspension del juicio oral no consiente, á mi juicio, que vuelva á abrirse un procedimiento secreto; consiente, sí, la instruccion de diligencias complementarias, pero no el secreto; porque abierto el juicio público, no cabe secreto de ninguna clase, y es preciso que todas las diligencias se practiquen á la luz del dia; y tanto más motivo habia para no prescindir de esta publicidad, cuanto que el juicio oral á que esta discusion se refiere es una demostracion palmaria de la inmensa ventaja que sobre el secreto del sumario tiene la publicidad de los procedimientos.

Esto es lo que tenía que decir respecto de la ley, y nada más que respecto de la ley; en cuanto al juicio y á la manera de proceder, me abstengo por completo; dia llegará en que esta minoría pueda hacer las observaciones y consideraciones que estime convenientes.

Un punto interesante trató el Sr. Romero Robledo, respecto del cual tenemos el sentimiento de no estar de acuerdo con S. S.; pero esta disconformidad era de prever, porque nace de la diversidad de criterio político, y aun jurídico, que S. S. y nosotros tenemos.

El Sr. Romero Robledo lanza acerba crítica sobre la intervencion de la opinion pública en este procedimiento que está llamado á ocupar preferente lugar en los fastos judiciales de España, y lo ocupará por su importancia, en primer lugar, y despues porque contribuirá, por el éxito que va alcanzando, á que definitivamente arraigue en España el juicio oral y público. Sí; ha ganado entre nosotros carta de naturaleza, merced á los beneficios que se obtienen por medio de la oralidad y publicidad del juicio. Pero el Sr. Romero Robledo considera la intervencion de la prensa, por sus excesos, como un abuso de la intervencion de la opinion pública en el procedimiento judicial. ¡Ah, Sr. Romero Robledo! en esto consiste precisamente el juicio oral, y es necesario admitirlo con todas sus ventajas é inconvenientes; porque no consiste la ventaja del juicio oral y público en que puedan asistir á él unas cuantas personas y enterarse de lo aque allí pasa; la ventaja precisamente está en la intervencion que la opinion pública toma en el exámen de cuanto se hace respecto de cada uno de los detalles, de las declaraciones y de las incidencias del juicio; de este modo, con este procedimiento adquiere el pueblo la costumbre de intervenir de una manera práctica en la vida real de la administracion de justicia.

No he de lanzar yo censuras, ni tampoco he de enaltecer desde aquí la manera de intervenir la prensa en el procedimiento; pero sí puedo y debo enaltecer á la prensa por el hecho mismo de intervenir, por el hecho de ocuparse con asiduidad y preferencia en todos los actos, detalles y circunstancias que tanto han excitado el interés de la opinion pública. Podrá haber habido, yo no lo discuto, en el ejercicio de la actividad social ó pública, responsabilidad moral ó responsabilidad legal; pero de las responsabilidades morales solo á la opinion pública toca juzgar, y las responsabilidades legales deben exigirse por las autoridades que tengan competencia para ello. Si de este último género de responsabilidades quiere hablarse para deducir un cargo ó una censura, cúlpese á las autoridades, que debiendo, si habia motivo, llevar á los tribunales á los periódicos que delinquiesen, no lo hayan hecho. ¿Habia ó no razon para ello? En esto no entro; la ley se aplica y se desenvuelve por medio de sus procedimientos, y donde no se ejercita la accion de la ley, la opinion pública es el juez supremo para dirimir esta clase de contiendas.

Por lo demás, y en cuanto á la intervencion de la accion pública se refiere, ¿acaso en el ejercicio de todas las funciones públicas no está llamado el pueblo, la accion social, á desempeñar un papel interesantísimo, á ejercer una funcion vital? ¿En qué se distinguen, si no, los pueblos liberales de los pueblos que no lo son? ¿En qué se distinguen los pueblos que se gobiernan libremente, mediante el *self governement*, de los que se dejan gobernar por autoridades constituídas, rigiéndose siempre por dictados ajenos y no por el dictado de su propia conciencia? Pues se distinguen unos de otros en que los que ejercitan la actividad social luchan, tienen intervencion directa y activa en el ejercicio de todas las funciones públicas, una de las cuales, la principal, es la de administrar justicia. Se distinguen en que el pueblo interviene, no solo por medio del Jurado, sino investigando, censurando, criticando; censurando y criticando á las autoridades cuando van por caminos extraviados, y aplaudiendo á aquellos que van al descubrimiento de la verdad y á la aplicacion del remedio, si es que hay que apelar al terrible remedio de la pena.

Si se invoca lo que en pueblos más adelantados que nosotros en la vida de la libertad está sucediendo, ¿qué observamos? Si se invocan las prácticas de Inglaterra, ¿qué nos dicen, señores? Cuando se comete un delito atroz y se forma un proceso que llama la atencion pública, ésta interviene; ¿y cómo interviene? De una manera activa y eficaz; fraccionándose en bandos, abriendo suscriciones, alentando al acusador ó al acusado, nombrándole defensores, compareciendo ante los tribunales, llevando la cuestion al Parlamento, si necesario es que en el Parlamento se mantengan los fueros de la justicia. De este modo alcanza prestigio la justicia y se educa al pueblo, que es lo más importante. De otra suerte, ¿cómo quereis que tenga intervencion la sociedad en la administracion de justicia, si ha de ver cómo otros la administran, si ha de contemplar extática, muda, los actos de las autoridades, no pudiendo hacer por sí mismo cuando puede hacer, intervenir cuando puede intervenir, ni criticar cuando debe criticar? Esto es de esencia en el juicio oral y público y en todos los actos de los pueblos libres.

Si hay algo de deficiente ó no en esta clase de cuestiones; si en la opinion pública se ha despertado el temor de ciertas deficiencias en lo que toca á la administracion de justicia, se considera como el *Sancta Sanctorum* á los tribunales; no se puede censurar jamás: antes de dictar la sentencia, porque el procedimiento está pendiente; despues, porque la sensentencia es irrevocable, firme, es cosa santa; de manera que no se puede tocar ni á la cosa juzgada ni á la cosa que está por juzgar. Este es un grave inconveniente para la educacion de los pueblos, y en esta parte siento separarme de la opinion del Sr. Romero Robledo.

Entremos en el camino, en la corriente de los pueblos libres; censuremos á los tribunales, aplaudamos á los tribunales, segun fueren sus actos.

Para nosotros, este es el punto principal del discurso del Sr. Romero Robledo; eso fué lo deficiente del discurso de S. S.; en todo lo demás nos limitamos á unir nuestro esfuerzo al de S. S., á tributarle aplausos y no censuras. Nuestros principios son distintos de los principios del Sr. Romero Robledo. No es de extrañar, porque el Sr. Romero Robledo no profesa nuestras opiniones políticas; S. S. no fía como nosotros en la libertad; al Sr. Romero Robledo no le inspira la confianza que á nosotros el libre desenvolvimiento de las fuerzas sociales; por cima de todo, pensamos nosotros en la libertad, en la actividad social, y creemos que ha de ser la única que pueda salvar á los pueblos modernos; mediante la actividad social se han de resolver todos los problemas, ó quedarán sin resolucion, incluyendo los relativos al régimen judicial. Los tribunales, sin la intervencion directa de la actividad social, serán impotentes; los tribunales, con un sistema inquisitorial, rechazando la intervencion de la actividad social, son impotentes para descubrir los delitos, y comprometen gravemente su prestigio cuando aplican la pena. Es necerio que condenen ó absuelvan apoyándose en la actividad social, sin lo cual no podríamos justificar la intervencion del Jurado.

La mayor parte de los inconvenientes de la administracion de justicia, aun cuando los tribunales se hallen constituidos con un personal digno, ilustrado é incorruptible, es la falta de intervencion de la actividad social. Esto es lo que nosotros sostenemos, y esto es lo que nosotros reclamamos. Cuando el señor Ministro de Gracia y Justicia no tenía una palabra de réplica para las del Sr. Romero Robledo, pareciendo como que asentia á lo dicho por él, incurria, á nuestro juicio, en verdadera censura como demócrata. No puede desconfiarse de la actividad social interviniendo en todas las funciones públicas diaria y eficazmente. Debemos felicitarnos de la intervencion que la prensa toma en el desenvolvimiento de los procesos célebres; debemos señalar su intervencion de hoy como principio, como acto inicial de una nueva vida para la sociedad española. No diré que haya ido en todas las ocasiones por el camino más acertado; pero ¿quién tiene la presuncion de acertar en todas las ocasiones? Por temor á equivocarse, por temor á incurrir en error, ¿hemos de suprimir la intervencion salvadora de la sociedad en toda clase de errores de actos que emanen de la autoridad? Por temor á los errores, á los extravíos y á la responsabilidad moral en que se puede incurrir, ¿hemos de suprimir ese primer factor para la administracion de justicia?

Yo reclamo para la actividad social, para la opinion pública, representada por su órgano más autorizado, que es la prensa, no solo el respeto que le es debido, sino que pido tambien el aplauso que merece quien desempeña con perseverancia una mision como la que representa la accion pública en estos momentos.

Está expuesto nuestro punto de vista. Este era el objeto principal de mi intervencion en este debate. El Sr. Romero Robledo no tomará como impugnacion mis palabras; considerará que son una exposicion de ideas, de principios y de criterio distintos, ó más bien, opuestos al criterio, á los principios y á las ideas de S. S. Nosotros esperamos más de la actividad social, y reclamamos para el pueblo la intervencion en la administracion de justicia. Hé aquí las diferencias entre S. S. y nosotros. Nada más tengo que decir, y me siento.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Romero Robledo para rectificar.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Jamás me he encontrado en mayor necesidad de rectificar, como despues de haber oído las palabras de mi amigo parti-

cular el Sr. Pedregal; jamás tampoco, Sres. Diputados, me he encontrado con mayor tristeza que esta tarde; porque yo creía haber hablado en nuestra lengua y haber expuesto con claridad mis ideas; y si antes me pareció que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no me habia entendido, ó me habia entendido mal, ahora me parece que el Sr. Pedregal no me ha entendido de ninguna manera, que ni siquiera me ha escuchado.

¿Dónde, cuándo, en qué concepto, parte ó expresion de mi discurso está que yo no quiera la intervencion de la prensa, la intervencion del pueblo, y todas esas cosas que el Sr. Pedregal se ha encontrado en el caso de levantarse á defender? ¿Qué medidas he pedido yo contra la prensa? ¿Qué medidas ni qué disposiciones le he pedido yo al Gobierno contra el pueblo? Si al Sr. Pedregal le convenia cantarle un himno al pueblo y un himno á la prensa; si el Sr. Pedregal tenía necesidad de hacer una defensa oficiosa que cubriera alguna otra cuestion que pueda referirse á su significacion y á sus intereses políticos dentro del partido republicano, yo me alegro haberle servido de pretexto; pero de su buena fe espero que reconozca que ha tomado pretexto, y nada más que pretexto, de mis palabras, porque mis palabras no dan motivo para todo eso que S. S. ha dicho.

Yo he hecho sobre la intervencion de la prensa un juicio que ha hecho el mismo Sr. Pedregal en el curso de su peroracion. Decia en un inciso el señor Pedregal, que la prensa puede equivocarse. Luego el uso que la prensa haga de sus facultades está sometido á la crítica, y por tanto, está sometido á la mia; y mi crítica es la que yo he expuesto, y la que voy á repetir, á ver si es esto ó no lo que yo he hecho en el curso de mi peroracion.

Yo no he negado la intervencion de la prensa; esto, desde luego reconocido: yo no he pedido al Gobierno limitaciones legales para la prensa; esto, reconocido: yo no le he pedido al Gobierno medidas contra la intervencion del pueblo; esto, reconocido tambien. Casi he venido á pedir garantías para la intervencion del pueblo, cuando he abogado y he sido el primero en consignar el triunfo del juicio oral hasta ahora en este proceso, como preparacion y garantía del Jurado mañana. Por lo tanto, yo he estado defendiendo la intervencion del pueblo, y no habia, por consiguiente, motivo para que el Sr. Pedregal dijese lo que ha dicho. Yo he manifestado lo siguiente, no refiriéndome exclusivamente á la prensa, sino refiriéndome á la prensa y á los particulares, y hasta incluyéndome á mí mismo; yo he manifestado, digo, que es muy delicado en estas cuestiones venir á aventurar juicios ó sostener prejudicios por amor propio.

Esta es una crítica y una censura del derecho que puede usar la prensa. Porque yo reconozco el derecho de la prensa. ¿Pero la he de reconocer impecable? ¡Ah, no! A mí me queda mi libertad; que no voy á ser un esclavo ni un lacayo de los que agitan la opinion pública; me queda la libertad de accion para residenciar y para juzgar sus actos. La prensa se arroja sobre la declaracion de un procesado, declaracion que abre un sumario, declaracion que puede ser la verdad, y suelta una carcajada mezclada con las lágrimas de un reo presunto de muerte. Contra eso se levantará mi protesta, juntamente con la de todos los hombres honrados. Yo podré, si la prensa se obstina en preguntar quién hay detrás de un proceso, levantando la fantasía y el amor propio sobre los hechos; yo, meramente por rectitud de conciencia, podré levantar mi protesta y estaré orgulloso de ello. ¿Hay en esto algo que condene la intervencion de la prensa? La libertad de mi juicio, la libertad de mi conciencia, la independencia del sentir de mi alma, tan digno de respeto y de independencia, y quizás más que la prensa misma. La abstencion que yo recomiendo, que es la que no encauza la opinion en ningun sentido, á nadie puede lastimar, y la intervencion excesiva puede falsificar la opinion, y por esa posibilidad puede manchar la honra ajena, tan digna de respeto como la propia; puede quitar á una familia los medios de subsistir; puede quizás llevar al cadalso ó á las gradas del cadalso y aproximar á una condena terrible é infamatoria á un inocente. Yo digo solamente, que si hay posibilidad, mientras la posibilidad exista, hay algo que se separa en el terreno moral de todo lo lícito, y es, procurar formar opinion ligeramente sobre datos y hechos no comprobados.

Si el Sr. Pedregal entiende que la justicia que se administra en Inglaterra y quiere que se administre en España es dividiéndola en bandos, en partidarios y enemigos de los asesinos, abriendo suscriciones para favorecer y contrariar á los asesinos, y llevando las cuestiones hasta el Parlamento; si el Sr. Pedregal ha querido decir eso, yo protesto, yo me opondré eternamente contra eso, que no sería administracion de justicia, sino administracion de pasiones, irrision de ese fundamento en que descansa la sociedad y que garantiza la integridad de los derechos de la persona humana.

Haga S. S. las protestas que quiera de la libertad; la justicia administrada por bandos, por suscriciones, por lucha, y que venza el que tenga más ó el que tenga menos, ¡buena justicia! ¡buenos ideales! Yo quiero que intervenga la opinion pública, que intervenga el pueblo; pero entiendo que hay instituciones de cierto órden y progreso, para las que es necesario que haya costumbres y reflexion en los pueblos en que se aplican; y si desgraciadamente esas costumbres no existieran, sería completamente ocioso cantar himnos en este ó en el otro sentido; porque lo que está contra la naturaleza humana, contra los sentimientos que escribe la mano de Dios en la conciencia del género humano, defiéndalo quien lo defienda, no prevalecerá.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): El Sr. Pedregal me ha obligado con algunas de sus palabras á intervenir nuevamente en este debate y á recoger una especie, para mí nueva y extraña, de su discurso.

Su señoría ha complicado aquí las opiniones democráticas con puntos de vista que no están en relacion con lo que constituye la esencia de las convicciones democráticas.

Su señoría no ha expresado su opinion acerca de las dos tesis que hemos debatido aquí el Sr. Romero Robledo y yo, limitándose á encerrar en términos vagos y difusos su conformidad con el discurso del Sr. Romero Robledo.

Su señoría ha dicho de la primera, al censurar el abuso de facultades que supone en el Ministro de Gracia y Justicia al dirigirse á la Cámara para decirla que se trata de un juicio en curso, que no se trata de

un juicio fenecido ni fallado, y que en sentir del Ministro, discutir este juicio en curso es cosa tal que no tiene precedente en la historia parlamentaria de España, ni en la historia parlamentaria de Inglaterra, ni en la de ninguna Nacion de Europa. ¿Estima el señor Pedregal heterodoxa y anticonstitucional esta doctrina? ¿No ha dicho S. S. que se reserva exponer sus opiniones sobre esta causa y sobre otras, respecto de las cuales ha pedido ciertos antecedentes que yo he tenido mucho gusto en remitirle, mi particular amigo el Sr. Labra? ¿O es que entiende S. S. que esta doctrina es contraria á la doctrina democrática? Porque esta doctrina la sostienen y la han sostenido escritores muy demócratas y muy constitucionales.

No, Sr. Pedregal; existen en nuestros procedimientos y existe en nuestra organizacion de los tribunales de justicia una serie de trámites y de organismos en virtud de los cuales se va desenvolviendo el procedimiento judicial. Pues entonces, ¿á qué intervenir en uno de los momentos del juicio? ¿Por qué pesar con la autoridad del Parlamento, que es muy superior á la que puede tener la opinion de una persona, expresada en la mesa de un café, sobre un asunto que está en litigio? ¿Entiende el Sr. Pedregal que esta amplitud de la fiscalizacion parlamentaria es necesaria al régimen, ó entiende que el discutir acerca de la prudencia con que semejante fiscalizacion se pretende es contrario á las doctrinas democráticas?

Yo desearia que el Sr. Pedregal se sirviera ampliar sus observaciones sobre este punto, en el cual ha estado un tanto oscuro y vago.

Y otro tanto digo de la segunda tesis debatida con el Sr. Romero Robledo, y en la cual me sorprende que, aunque no lo dijo expresamente, esté conforme el Sr. Pedregal.

Ahora, luego, mañana, conmueve la opinion un procedimiento judicial, y el Sr. Romero Robledo pretende que cuando se trata de un caso extraordinario que conmueve la opinion, que interesa á las gentes y que se discute en la prensa, debe el Ministro de Gracia y Justicia considerar esto como un hecho de Gobierno, como un hecho en el cual grandes intereses reclaman su intervencion, y por el órgano del ministerio fiscal estar interviniendo y dirigiendo la administracion de justicia. Este criterio, ¿es ortodoxo, es plausible para el Sr. Pedregal? Como S. S. expresaba su conformidad absoluta con el discurso del Sr. Romero Robledo, yo me permito llamar su atencion sobre este extremo. Yo no he dicho nada, absolutamente nada, de donde puedan inferirse los cargos que S. S. me dirigió respecto al juicio de la opinion. Yo no he rehuido antes, ni rehuyo, ni rehuiré jamás un debate acerca de la administracion de justicia, que cuando el Sr. Labra se sirvió anunciarle, acepté en el acto, aunque con el aplazamiento natural para remitirle aquellos datos y antecedentes que necesitaba. Este es un tema que debe discutirse en el Parlamento, y que puede conducir á la reforma de la ley orgánica, al establecimiento de procedimientos nuevos, á que se puedan realizar reformas provechosas en la administracion de justicia; pero á lo que me he opuesto, y me opondré, es á que el Gobierno, residenciado ó discutido por algunos representantes del Parlamento, venga á examinar en una causa determinada la conducta de los tribunales de justicia.

Lo que yo he contradicho, y sobre lo cual no tengo que contradecir mis opiniones, es, que no es posible, ni rectamente constitucional, solicitar del Ministro de Gracia y Justicia una intervencion constante en un sumario, una intervencion constante en un juicio oral. ¿Son estas, por ventura, doctrinas que alarmen al Sr. Pedregal y que motiven sus protestas? ¿Son estos principios con los cuales no esté conforme S. S.? Yo no necesito ofrecer á su esclarecida inteligencia una indicacion que conduzca á demostrar los gravísimos peligros que entraña este sistema; porque desde el momento en que la Administracion pública, en que el Poder ejecutivo, en que el Gobierno interviniera constantemente en el desarrollo de las funciones judiciales, ¿qué sería de ese Poder judicial, relegado, no á la condicion... (*El Sr. Pedregal*: Yo no he dicho nada que á eso se parezca, ni he hablado del asunto.) Su señoría expresaba su conformidad absoluta con el discurso del Sr. Romero Robledo (*El Sr. Pedregal*: Tampoco es exacto), aunque con una advertencia... (*El Sr. Pedregal*: El derecho de ocuparse de la cuestion; nada más.) Yo celebro que en este punto coincidan mis manifestaciones con las reservas ó protestas de S. S.

Y como realmente no hay en el discurso del señor Pedregal ningun otro cargo ni ninguna censura á que responder, sin perjuicio de discutir algun otro punto si S. S. lo considera necesario, termino.

El Sr. **PEDREGAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **PEDREGAL**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia echa de menos mi opinion respecto de los dos puntos que fueron objeto de discusion entre su señoría y el Sr. Romero Robledo. No me levanté para terciar en la discusion; he dicho cuál era mi objeto; he tratado los puntos que me proponia desenvolver; he sostenido el derecho del Sr. Romero Robledo para tratar las cuestiones que ha tratado; he añadido que lo habia hecho con suma discrecion, y sobre el fondo apenas dije más; digo mal, respecto del primer punto, he reconocido en el Sr. Romero Robledo el derecho para traer aquí una cuestion delicada, un punto escabroso, empeño del cual era difícil salir bien, sin embargo de lo cual, él habia salido con brillantez, por sus cualidades, por su talento y por sus condiciones oratorias, y afirmé que tenía derecho para traer la cuestion al Parlamento. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia pide precedentes de otros Parlamentos. Voy á darle uno á S. S. de este Parlamento; un precedente que no tuvo protesta, en cuanto al derecho con que se promovió aquí una cuestion de procedimiento durante la causa. ¿No recuerda S. S. los duros cargos dirigidos por el elocuente Sr. Silvela contra el señor Romero Giron, siendo éste Ministro de Gracia y Justicia, con motivo de la causa seguida contra Monasterio? ¿Habia terminado aquella causa? ¿No estaba pendiente? ¿No se trataba del procedimiento? Era legítimo su derecho, y lo hacía bajo su responsabilidad; usaba de un derecho que el Reglamento y la Constitucion le daban.

Del mismo derecho usó esta tarde el Sr. Romero Robledo; en esa parte expuse mi opinion, y traigo en su confirmacion un precedente.

Dice S. S. que guardé silencio tambien respecto á la intervencion del Gobierno en los procedimientos generales por medio del fiscal. Nada dije, Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en primer lugar, porque S. S. mismo adivinó las razones de mi silencio. Una opinion perfectamente conocida de esta minoría, no ha-

bia para qué traerla y discutirla y ponerla enfrente de las afirmaciones del Sr. Romero Robledo. Para nosotros, el ministerio fiscal no es un delegado del Gobierno en el momento de ejercer sus funciones libremente como representante de la accion pública y de la ley; tiene criterio propio, y el ministerio fiscal debe ejercer sus funciones con entera libertad; siendo una intervencion reprensible la del Gobierno cuando interviene por medio del ministerio fiscal en la accion judicial, aun cuando los tribunales ejercen sus poderes libérrimamente, cualquiera que sea el punto de vista y la manera de proceder del fiscal. Lo legítimo en el Gobierno es despertar al ministerio fiscal cuando se duerme, no señalarle direccion; excitarle para que persiga los delitos y pida que se repriman con prontitud, para que no entorpezca los procedimientos, para que dé actividad, vida y energía á los procedimientos; nada más. La intervencion del Gobierno, con otros alcances, es siempre funesta, perniciosa, perjudicial á la administracion de justicia. Esta es nuestra manera de ver.

La omision del Sr. Ministro de Gracia y Justicia en su discurso contestando al Sr. Romero Robledo, no consistia en lo que S. S. dijo; y la omision en que incurrió fué el motivo de la censura que dirigí á su señoría. El Sr. Romero Robledo habia, más que comentado, condenado la manera de intervenir de la prensa con sus censuras en el procedimiento judicial, y yo me extrañaba de que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia hubiera guardado silencio respecto de esas censuras dirigidas contra la accion de la prensa por el Sr. Romero Robledo. Esto era lo que me habia producido extrañeza, y fué el único fundamento, la única razon que tuve para dirigir censuras á S. S.; no por otro concepto. ¿Estima como yo, el señor Ministro de Gracia y Justicia, que no debe, por medio directo ni indirecto, dirigir la opinion pública, pesando, interviniendo en la accion de la prensa de esta ó la otra manera? que despues de todo, á esto viene á quedar reducida la cuestion. Se hace un cargo al Gobierno, y se le hace un cargo porque la opinion pública, porque la prensa trata, de un modo ó de otro, en buen ó en mal sentido, de lo relativo al procedimiento judicial. ¿Puede el Gobierno, por medio del ministerio fiscal, ó en otra forma, modificar, dirigir, contrapesar la accion de la prensa ó de la actividad social que interviene con sus juicios, erróneos ó acertados, en el procedimiento judicial? Poder, ¡vaya si puede! pero no debe hacerlo jamás.

Y como nosotros consideramos que cualesquiera que sean los errores en que pueda incurrir la accion social, cualesquiera que sean los defectos de que adolezca la intervencion de la prensa, en principio siempre es benéfica su accion, porque si comete errores, si incurre en faltas, está sujeta á responsabilidad, la sociedad ó los tribunales le exigirán la responsabilidad; de ahí que nosotros sostengamos la completa independencia de los órganos de la opinion pública ó de la actividad social para intervenir con su juicio en el ejercicio de la funcion que á los tribunales corresponde. Y no es otra la razon de ser, y no es otro el principio de vida del juicio oral y público; si faltase esta intervencion libérrima de la prensa y de todos los órganos de la opinion pública, el juicio oral y público caeria por su base, no tendria razon de ser. Esto dije. ¿Está S. S. conforme con esta opinion mia, que entiendo que es contraria á la doctrina expuesta, á los principios desenvueltos por el Sr. Romero Robledo? Ahora no sé, en cierta manera ignoro, desconozco, si está ó no de acuerdo con estos principios, no de la intervencion actual de la prensa en el procedimiento con motivo del crímen de la calle de Fuencarral, porque este punto concreto puede conducirnos á apreciaciones que yo no he de hacer. Habrá periódicos que hayan faltado, y otros que no hayan faltado; unos que hayan dirigido bien sus investigaciones, y otros que se hayan equivocado; unos que hayan incurrido en responsabilidad moral, y otros que hayan incurrido en responsabilidad legal.

Respecto de esto nada dije; queda por completo á salvo y en completa libertad de juicio el Sr. Romero Robledo, como lo estoy yo. Lo que yo sostengo es el principio en sí, el principio de la intervencion con todas sus consecuencias y con todas sus responsabilidades; lo que yo sostengo es que no se puede combatir el principio so pretexto de que unas veces lo haga bien y otras veces lo haga mal, y de que convenga dirigirla por este afan maldito de la direccion de las fuerzas sociales. El encomendar esto al Gobierno, equivale á la coercion, á la prohibicion, y contra esto nos levantamos nosotros, sin que por ello proclamemos la impecabilidad de los órganos de la opinion pública, órganos que pueden incurrir é incurren en responsabilidad, órganos que no siempre hacen el bien. Pues qué, ¿goza álguien del privilegio de acertar, sin equivocarse jamás? El mismo Sr. Romero Robledo, con esta vehemencia que le caracteriza, en determinadas apreciaciones que se refieren al procedimiento iniciado con motivo del crímen de la calle de Fuencarral, ¿está seguro de haber acertado mejor que otros que opinan de distinta manera que S. S.? El tiempo dirá quién tiene razon; pero el Sr. Romero Robledo no puede imponer su opinion á la de los demás, porque enfrente de la suya puede haber y hay otras que son distintas. Cada cual sostendrá las suyas, mientras se mantengan dentro de la ley, mientras no menoscaben el derecho ajeno ó no falten á los preceptos de la ley.

Decia el Sr. Romero Robledo que yo me habia levantado aquí á sostener la necesidad de que haya bandos como en Inglaterra, encargado el uno de sostener á los criminales y encargado el otro de combatirlos. Señores, con esto solo nos habria dado el señor Romero Robledo una perfecta idea de sus opiniones respecto de la cuestion que debatimos. Forma una opinion respecto de un acusado, á quien considera inocente ó á quien tiene por criminal, y es menester que todos opinen de la misma manera que su señoría; porque el que opine que es inocente, en oposicion á S. S., si entiende que es criminal, ése se pondrá del lado de la criminalidad, ése sostendrá al criminal, combatirá al representante de la justicia ó de la ley. No, Sr. Romero Robledo; las cuestiones no se juzgan de esta manera; podrá estar equivocado S. S., ó podrá estarlo quien opine de distinta manera que S. S.; lo necesario es, que los unos y los otros expongan sus razones ante la opinion, y que haya quien juzgue, la opinion unas veces, el Jurado otras, los tribunales de derecho otras. Nosotros pedimos que haya completa libertad en la accion social, para que, segun las respectivas opiniones, cada cual exponga los hechos y haga los comentarios que estime convenientes, para apoyar sus respectivas opiniones.

Ahora mismo, ¿no acaba de ver en Inglaterra el Sr. Romero Robledo que unos se han puesto al lado

de Parnell y otros en contra de Parnell? Poco há, ¿no ha visto tambien el Sr. Romero Robledo cómo la mitad de Inglaterra estaba en favor de *Pall-Mall Gazzete* y la otra mitad estaba en contra de ese periódico, y que siendo los tribunales los llamados á resolver la cuestion, era la opinion pública un activo agente que se interesaba grandemente, existiendo en Inglaterra dos bandos, uno á favor del periódico acusado y otro en contra? ¿Qué es esto? ¿Es que la mitad de los ingleses era partidaria de la inmoralidad y la otra mitad era partidaria de la moralidad? No; todos ellos eran enemigos de la inmoralidad, todos querian que se cumpliese la justicia; pero unos entendian que debia cumplirse de una manera determinada, y otros que debia cumplirse de manera distinta. En tal situacion, lo importante era que todos pudieran valerse de los órganos de la opinion y de su propia accion para hacer valer sus respectivas opiniones, para conseguir el triunfo ante el tribunal, y al efecto suscribíanse los ingleses con cantidades importantes que servian para sostener en reñidos combates la opinion de cada uno de los dos bandos.

Esto de los bandos y de las banderías no quiere decir que haya bandos sostenedores de los criminales y bandos sostenedores de los inocentes, no; este es un error que define la opinion del Sr. Romero Robledo acerca de un principio que es fundamental.

El Sr. **LABRA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Sobre este debate?

El Sr. **LABRA**: Sí, Sr. Presidente; para recoger una alusion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del dictámen relativo á la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil.

(*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 33, sesion de 22 de Enero último*; Diario *núm. 69, sesion de 14 de Marzo*; Diario *núm. 71, sesion de 16 de idem*; Diario *número 72, sesion de 18 de idem*; Diario *núm. 73, sesion de 19 de idem*; Diario *núm. 74, sesion de 20 de idem*; Diario *núm. 75, sesion de 21 de idem*; Diario *número 76, sesion de 22 de idem*; Diario *núm. 77, sesion de 23 de idem*; Diario *núm. 81, sesion de 29 de idem*; Diario *núm. 82, sesion de 30 de idem*; Diario *núm. 84, sesion de 2 del actual*; Diario *núm. 85, sesion de 3 de idem;* Diario *núm. 86, sesion de 4 de idem*; Diario *número 87, sesion de 5 de idem*; Diario *núm. 88, sesion de 6 de idem.*)

El Sr. Azcárate continúa en el uso de la palabra, segundo en contra.

El Sr. **AZCARATE**: Señores Diputados, en la sesion última examiné cuatro ó cinco puntos de la segunda de las tres partes en que habia dividido mi discurso, ó sea la técnica; y al ver el tiempo que invertí, he temido que siguiendo en la misma forma el exámen de los restantes, alcanzaria este discurso una extension desmedida. Por lo mismo, voy á exponer lo que me queda por decir como á modo de índice, porque despues de todo, por aquello de *intelligenti pauca*, si en una ú otra forma se corrige ó enmienda el Código antes de su publicacion ó despues, esas indicaciones bastarán, si hay alguna útil. Así tambien quedarán satisfechos los deseos del Sr. Presidente del Consejo de Ministros; y desde ahora prometo, además, que cuando llegue el momento de rectificar, rectificaré de verdad, y no replicaré, y hasta ruego al señor Presidente del Congreso que deje de ser bondadoso y benévolo cuando llegue ese caso, y que si yo no cumpliera la palabra empeñada, me lo recuerde.

El **PRESIDENTE**: Estoy tan deshabituado de los rigores, que me costará gran trabajo extremarme con S. S.

El Sr. **AZCARATE**: Me encuentro, en primer término, con los arts. 29, 30 y 32, que tratan de la personalidad. Segun el primero, el nacimiento la determina, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido. Este punto está ya discutido, y no quiero volver sobre él, aunque no estoy conforme con lo expresado en ese artículo, ni diré cosa alguna sobre los desgraciados póstumos, porque ya sabemos cuál va á ser su triste suerte.

Tampoco lo estoy con la doctrina de la viabilidad, contenida en el art. 30, en el cual se dice que «solo se reputará nacido el feto que tuviera figura humana y viviese veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.» Pero no lo discuto, y me limito á esperar que los autores del Código se apresuren á presentar una proposicion para que no se considere como infanticidio la muerte del niño que no haya llegado á vivir veinticuatro horas, porque si no es persona, es cosa, y claro es que no puede calificarse su muerte de infanticidio.

Tampoco quiero discutir si la personalidad civil se extingue por la muerte de la persona; pero rogaria á los autores del Código que me explicaran, si eso es exacto, cómo el art. 124 habla de la legitimacion de los *hijos fallecidos.* En el segundo párrafo del art. 32 se dice que «la menor edad, la demencia ó la imbecilidad, la sordo-mudez, la prodigalidad y la interdiccion civil, no son más que *restricciones* de la *personalidad jurídica.*» No entiendo lo que quiere decir esto. Presumo que en vez de personalidad jurídica ha querido decirse *capacidad jurídica*; pero aun así, no sería exacto, porque el menor de edad, por ejemplo, tiene exactamente la misma capacidad jurídica que el mayor; en lo que se diferencian es en la *facultas agendi.* Y no me explico lo que se dice á seguida, pues es evidente que los que se encuentran en alguno de esos estados tienen derechos y obligaciones, no solo por las relaciones que existan, no entre sus bienes y un tercero, pues que las relaciones jurídicas se dan siempre entre personas, sino entre ellos y otros séres racionales, si que tambien por sus propios hechos á veces; y así es evidente que el demente tiene el deber de alimentar al hermano como si fuera cuerdo, y que si causa un daño, responderá de sus consecuencias.

No quiero hablar del art. 83, que señala para contraer matrimonio la edad de 12 años las hembras y 14 los varones. Ya que habeis hecho esa distincion entre el matrimonio canónico y el civil, debíais haber dejado solo para el primero esa edad, por todo extremo lamentable, aun corriendo el riesgo de tener que pasar por los matrimonios *por sorpresa*, cosa prevista por los autores del Código, puesto que en algun acta de la Comision consta que álguien reclamó y álguien dijo que cuando la Iglesia no habia podido salvar esa dificultad, no debian ellos de intentarlo.

El art. 183 declara que «el hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.» Y el último párrafo dice que «el menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes al de su mayor de edad.» Me parece grave lo primero, porque el que es padre, lo es por encima de su voluntad y de la del hijo, y en eso se funda la investigacion de la paternidad, y por tanto, no puede hacerse depender esto del arbitrio de aquél; porque como el derecho no crea estas relaciones, sino que reconoce las que existen por un hecho natural ó social, no cabe hacer depender estas relaciones de la voluntad del indivíduo.

Pero es más grave el tercer párrafo, si quiere decir que despues de la mayor edad el hijo reconocido puede impugnar el reconocimiento, aunque éste no tenga vicio alguno legal, porque en tal caso se haria depender de su voluntad la existencia de una relacion, no solo cierta, sino préviamente admitida.

Otra prueba de la intervencion del elemento de la libre voluntad en relaciones jurídicas que son por su naturaleza necesarias, es el punto, que ha sido examinado ya, de la patria potestad de la viuda que contrae segundas nupcias, pues el Código civil hace depender de la voluntad del primer marido la continuacion de aquélla. Una de dos: ó hay razones de derecho para que la madre tenga la patria potestad, sea casada ó sea viuda, ó no las hay. ¿Las hay? Pues resulta una institucion de necesidad, y no cabe que dependa de la voluntad de una tercera persona, siquiera sea el primer marido.

El art. 191 señala para la presuncion de la muerte del ausente el plazo de treinta años, á contar desde que se tuvo la última noticia de la persona de que se trata, ó si hubieren pasado noventa años desde su nacimiento. Ahora bien; ¿os parece racional que si uno va en un tren que descarrila yendo á parar á un rio, y mueren todos sin que se identifiquen los cadáveres, ó si uno va á campaña y no vuelve, ó á bordo de un buque que naufraga, y se sabe que esas personas estaban en el tren, en el ejército que entró en batalla y en el buque que naufragó, para qué esperar treinta años para darlas por muertas? ¿No creeis que al lado de la regla general se debian haber admitido esas y otras excepciones?

En el art. 200 y en el 853 incurrís en el error de llamar pena á la *interdiccion civil*, como lo hace el Código penal; pero los autores del Código civil no tienen disculpa, puesto que en el art. 32 se dice que «la menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la *interdiccion civil* no son más que restricciones de la personalidad jurídica.»

En el art. 314, relativo á la emancipacion, se revela tambien esa intervencion de la voluntad en relaciones jurídicas que son superiores á ella; dice: «La emancipacion tiene lugar:

1.° Por el matrimonio del menor.

2.° Por la mayor edad.

3.° Por *concesion* del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.»

Prescindiendo de que, á mi juicio, los dos primeros casos no lo son de emancipacion, sino de conclusion de la patria potestad, y solo el tercero es caso de emancipacion, ¿creeis que la patria potestad es un derecho del padre, como lo era en Roma, y que por lo tanto, el padre puede renunciar como una gracia ese derecho en beneficio del hijo? Este es el sentido que resulta de llamarla concesion y de hacerla depender de la exclusiva voluntad de los padres, cuando parece que, dándose la patria potestad para el hijo, solo cuando quede demostrado que el hijo no necesita estar sometido á ese poder puede autorizarse por el Estado la emancipacion, pero no por pura gracia ó concesion del padre ó de la madre.

Al hacer la division de las cosas en muebles é inmuebles, se confunden las cosas con los derechos; porque las cosas son muebles ó inmuebles, pero los derechos no son ni lo uno ni lo otro. Pero admitiendo eso, nótase una omision; porque incluyendo entre los inmuebles las servidumbres y los demás derechos reales, lo cual no obsta para que los títulos de préstamos hipotecarios los incluyais entre las cosas muebles, no sé por qué no incluís en ninguno de estos dos grupos los créditos. ¿Son cosas? Pues son muebles ó son inmuebles; y si no, no son cosas. ¿Por qué al hablar de la venta y hacerla consistir en la entrega de una *cosa* determinada, en el cap. 7.° del mismo título, se habla de la trasmision de *créditos* y demás *derechos incorporales*? Y por cierto que bien quisiera me explicárais qué derechos son estos, y cuáles los *derechos corporales*.

Segun el art. 335 del Código, son bienes muebles «todos los que pueden trasportarse ó ser trasportados de un punto á otro sin quebrantar para ello su union con una cosa inmueble.» De modo que todas las flores, los arbustos y las plantas que se venden en la tienda de la Carrera de San Jerónimo son inmuebles segun este artículo.

Incluís entre los muebles las concesiones administrativas de obras y servicios, lo cual declaro con sinceridad que no lo entiendo, y los oficios enajenados, y la verdad, podíais haberlos suprimido, porque casi ya no queda en España más que uno, por cuya reversion al Estado trabajamos los republicanos.

El art. 353 habla de la accesion de los frutos, y dice: «La propiedad de los bienes da derecho por accesion á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente.» Esto es volver á la doctrina antigua de la accesion contínua y discreta. Pero ¿no habíais dicho que la propiedad es el derecho de *gozar* y disponer de una cosa? ¿Cómo se puede gozar de una cosa sin hacer suyos los frutos? ¿Cómo es posible confundir la accesion discreta, que es un modo de adquirir, con la contínua, que es la consecuencia directa é inmediata y el fin mismo de la propiedad?

De la distincion que estableceis entre frutos naturales y artificiales en el art. 355 pueden sacar graves consecuencias ciertos partidos y ciertas escuelas. Dice el citado artículo:

«Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crias y demás productos de los animales. Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.»

En mi humilde juicio, no hay más que frutos industriales; y entiendo que si hubiera esos frutos verdaderamente naturales y espontáneos, sería bastante difícil justificar la propiedad y el aprovechamiento de los mismos. Toda produccion económica es resultado de la intervencion del hombre y de la naturaleza, desde el artista que con un pedazo de barro, que casi nada vale, hace una estátua magnífica que es obra suya, hasta el que aprovecha los productos de una dehesa que por su naturaleza pide escasos es-

fuerzos. ¿No temeis que álguien ponga en duda el derecho del dueño, desde el momento en que se afirme que son productos espontáneos de la naturaleza, sin que el hombre ponga trabajo alguno?

Se habla en el art. 392 de lo que llamais comunidad de bienes, diciendo: «Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece *pro indiviso* á varias personas.» ¿Por qué llamais comunidad á lo que debe llamarse *co-propiedad*, como lo prueba que vosotros mismos en el art. 395 empezais diciendo: todo *co-propietario* tendrá derecho, etc.? Pues qué, ¿basta el hecho de tener *pro indiviso* una cosa entre varias personas, para que exista la co-propiedad ó condominio que decian los romanos? No, ciertamente; hay que distinguir tres casos, y pondré un ejemplo para mayor claridad.

Supongamos que un testador deja en su testamento un monte á Pedro y á Juan por mitad y *pro indiviso*. Este será un caso de *co-propiedad*; la division es ideal. Supongamos que deja á Pedro el dominio del monte y á Juan el usufructo: será un caso de propiedad *limitada*, porque Pedro será el dueño y Juan tendrá con derecho real que limita el ejercicio de uno de los que integran el dominio. Y tercer caso; el testador deja el monte á Pedro para que utilice las leñas, y á Juan para que utilice los pastos. Este es un caso, no de co-propiedad ni de propiedad limitada, sino de propiedad *dividida*.

Ahora bien; en estos casos, sobre todo en el primero y en el tercero, no hay duda de que la propiedad queda pro-indiviso, y sin embargo, solo el primero tiene el carácter de co-propiedad. Por cierto que en este título la mayor parte de su contenido se refiere al caso en que en una casa, por ejemplo, pertenece un piso á una persona, otro á otra, etc., lo cual no constituye la co-propiedad, salvo en lo relativo al patio, que puede ser comun, al tejado, etc.

No quiero hablar, porque este asunto ha sido tratado en la otra Cámara, y en ésta por el Sr. Danvila, de las famosas servidumbres irregulares, ni de la de medianería, porque reconozco que así se llama, aunque, en mi humilde juicio, es caso manifiesto de co-propiedad y no de servidumbre; ni de los vallados y setos, cloacas, pozos, etc., que se pueden plantar ó hacer, aunque tampoco son servidumbres legales, sino determinaciones del límite de la propiedad de cada cual.

El art. 602 dice:

«Si entre los vecinos de uno ó más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario que cercare con tapia ó seto una finca la hará libre de la comunidad.

Quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuvieren establecidas.

El propietario que cercare su finca conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.»

Esto, tratándose de un término entero, lo comprendo; porque si teniendo 200 ó 300 fincas, un propietario cerca tres ó cuatro, no va por eso á perder el derecho á entrar á aprovechar los rastrojos y los barbechos de las demás. Pero hay otro caso, que de quedar dentro de este artículo, sería injusto. Supongamos un praderío dividido en 200 suertes, que corresponden á 50 individuos, los cuales tienen derecho á disfrutar con sus ganados del segundo pelo de toda la finca. Si entre estos individuos hay uno que tiene 10 suertes y las cierra todas, con lo cual no entrará en las suyas más que su ganado, ¿es que va él á aprovechar con los suyos el pasto de los otros predios que no están cerrados?

Prescindo de los modos de adquirir, aunque no sé por qué no figura en ellos la accesion, ni por qué la donacion se la separa de los contratos. Y prescindo del art. 654, segun el cual, para declarar inoficiosas las donaciones, se computa el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, aunque bueno será que los novios lo tengan en cuenta, y conserven los regalos que reciban, por si algun dia vienen á reclamárselos los hijos de los donantes.

Y vamos al punto de la *adicion* de la herencia.

En el art. 440 se dice:

«La posesion de los bienes hereditarios se entiende trasmitida al heredero *sin interrupcion y desde el momento de la muerte* del causante, en el caso de que llegue á *adirse* la herencia.»

Dice el art. 661:

«Los herederos suceden al difunto *por el hecho solo de su muerte* en todos sus derechos y obligaciones.»

Dice, por último, el art. 989:

«Los efectos de la aceptacion y de la repudiacion se *retrotraen* siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda.»

Pues digo de esto lo mismo que dije ayer de la tradicion; porque, una de dos, ó rige el principio romano de la *adicion*, ó rige el principio opuesto, que puede llamarse germano, y que los franceses expresan en la célebre frase de *el muerto posesiona al vivo*, que es la posesion civilísima de nuestros mayorazgos; pero casar las dos cosas diciendo, con buen acuerdo, que los herederos suceden al difunto en todos sus derechos y obligaciones por el *hecho solo de su muerte*, con el principio de la *adicion*, no es posible.

Luego, si los bienes hereditarios se trasmiten al heredero sin interrupcion, ¿á qué decir que los efectos de la aceptacion se *retrotraen* al momento de la muerte del causante? Eso cuadraria bien con la adicion, pero no con el principio opuesto que consagra el Código. Con la doctrina de la adicion era preciso decirlo, porque tanto arrancaba el derecho de ella, que el que moria sin adir una herencia, no la trasmitia á sus herederos, mientras conforme al otro principio se trasmitia *ipso jure*.

Ya sé que el Código de Napoleon dice lo mismo; pero en los Códigos debe aprenderse y escarmentarse, y el francés ha sido objeto de censuras, precisamente por hablar de la adicion cuando reconoce el principio: *le mort saisit le vif*.

El art. 667 define el testamento diciendo:

«El acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.»

Ya sé que el testamento no puede ser hoy lo que en los buenos tiempos de Roma, en los cuales, como dice Raynals, no comprende la sucesion romana quien no ve en el heredero sino al favorecido por la suerte, ó en que, como dice el Sr. Cárdenas, la disposicion de los bienes era lo de menos; ni quiero hablar del concepto que yo tengo de lo que es un testamento. Pero ¿no se dispone en el testamento de lo relativo al funeral? ¿No se hace en el testamento el nombramiento de

albaceas? ¿No se nombra tutor á los hijos? Pues entonces, ¿cómo decir que el testamento no tiene por objeto más que disponer de los bienes?

Veamos ahora lo referente á la intervencion de los notarios en los testamentos. El Código reforma la legislacion notarial en puntos esenciales, lo cual tiene alarmados á los notarios, y con razon.

«Art. 685. El notario y los testigos que intervengan en cualquier testamento, deben conocer al testador ó identificar su persona con dos testigos que le conozcan y sean á su vez conocidos del notario y de los testigos, y además asegurarse de que el testador tiene la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento.

Art. 695. El notario dará siempre fe de hallarse el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento.»

¿Sabeis, Sres. Diputados, lo que significa eso de que los testigos hayan de conocer al testador, y sobre todo, hayan de estar enterados de su capacidad legal? El notario preguntará al testigo: ¿sabe Vd. si el testador tiene capacidad legal para otorgar el testamento? Y el testigo contestará: señor, perdone Vd.; yo no soy abogado y no entiendo de eso. ¿Y qué sucederá en el caso de que llegue un extranjero ó un nacional á una poblacion en la que conozca un notario y en la que no tenga amigos que le conozcan? Pues que no podrá hacer testamento. De otro lado, aun cuando este inconveniente se evitará con el testamento ológrafo, no hay que olvidar que muchas veces el testador no quiere buscar amigos, porque no quiere que se sepa que hace testamento.

En cuanto á dar fe el notario de la capacidad legal del testador, ¿qué significa eso? El notario da fe, como decia una Constitucion de Maximiliano I, de lo que ve y de lo que oye; de lo demás no da fe. Entre nosotros, no obstante lo que ordenaba la instruccion para otorgar los documentos públicos, los notarios decian que el testador *aparecia* tener capacidad para otorgar el testamento; pero á propuesta de aquéllos se reformó en 1874 en sentido de que el notario dijera que el testador tenía, á *juicio propio* del notario, capacidad legal para testar. ¿Creeis que tiene algo de extraño y de misterioso eso de la fe? Pues atacadlo de frente; pero mientras exista la institucion del Notariado y mientras el notario haya de dar fe, la fe no puede darse sino de lo que el notario oye ó ve. ¿Cómo ha de dar fe de la capacidad legal? Se trata, por ejemplo, de la edad. ¿Tendrá que presentar el testador su certificado de nacimiento? Porque la cédula puede estar equivocada. Se trata de un religioso profeso, que segun el Código, no puede testar, y puede suceder, como ha observado el Sr. Falguera, que el notario le haya conocido antes de profesar, y crea, por tanto, que tiene capacidad para otorgar testamento. La legislacion actual se refiere á incapacidades legales que puedan constar al notario; pero obligar á éste á que se entere de todas las posibles, es dificultar ó impedir que se otorguen testamentos.

Desearia que alguno de los indivíduos que han tomado parte en la elaboracion del Código aclarase el texto del art. 750, que dice: «Toda disposicion en favor de personas inciertas será nula, á menos que por algun *evento* pueda resultar cierta.»

Y me ha ocurrido la duda, recordando el siguiente caso práctico. Una señora casada, sin hijos, dejó el usufructo de sus bienes á su marido, diciendo que la propiedad pasara á aquel de sus sobrinos que él designara en su testamento. Este trató de pagar los derechos á la Hacienda, considerándose usufructuario, á mi juicio con razon; pero la Hacienda le consideró propietario, por lo menos en primera instancia. Él decia: «yo no puedo disponer de los bienes *inter vivos*, y no puedo disponer de ellos *mortis causa* sino dentro de las condiciones que ha fijado mi mujer en su testamento en favor de uno de sus sobrinos;» y la Hacienda decia: «como aquí no hay propietario hasta que Vd. muera, Vd. es el propietario.» Yo pregunto: este caso que acabo de referir, ¿se halla comprendido dentro del artículo?

Luego viene lo relativo á la sustitucion vulgar y á la sustitucion pupilar. No me explico cómo hoy pueda confundirse una sustitucion con otra. En la sustitucion vulgar hay uno instituido heredero, que no llega á serlo, porque no quiere, ó porque no puede; en la pupilar, el hijo es heredero del padre y el padre nombra herederos por el hijo. Son dos casos, por tanto, completamente distintos.

El art. 1278 dice una gran verdad, una de aquellas á que nuestro pueblo aplica un nombre muy expresivo, pero que no quiero repetir; porque dice: «Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones exigidas para su validez.» Verdad inconcusa.

Y viene luego un capítulo, el relativo á la causa de los contratos, que, francamente, creo que no vá á servir más que para dar lugar á que los comentaristas escriban un capítulo más en sus libros, y tengan los estudiantes un quebradero más de cabeza, porque es completamente inútil. ¡Causa del contrato! ¿Cuál va á ser ésta? Pues la voluntad de los contratantes. Si se hablara de la causa de las obligaciones, se comprenderia, y el mismo Código habla de ella; pero hablar de la causa del contrato, ¿es que es el móvil? ¿Y qué importa? Y la prueba de que es completamente inútil hoy, no en Roma, donde tenía razon de ser, en cuanto se llamaba contrato á la convencion que tenía nombre ó causa, es el contexto mismo de los artículos referentes á este extremo.

El art. 1261 dice:

«No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1.° Consentimiento de los contratantes.

2.° Objeto cierto que sea materia del contrato.

3.° *Causa* de la *obligacion* que se establezca.» Eso está bien. Pero ¿qué tiene que ver eso con la causa del contrato?

Y dice luego el art. 1274:

«En los contratos onerosos se entiende por causa para cada parte contratante la prestacion ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.» ¿Pues á qué conduce esto, si ya lo habeis dicho al hablar del objeto de los contratos?

«Art. 1275. Los contratos sin causa ó con causa ilícita no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral.

Art. 1277. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.»

Esta redaccion está demostrando la completa inutilidad de estos artículos; porque, ó se trata del

objeto del contrato, ó se trata de motivos que vician el consentimiento, como los relativos al error, al dolo, etc.

Pero hay otra cosa más grave, cuando dice: «es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral.» ¿A qué leyes? Porque en el Código no encuentro la determinacion de las causas lícitas é ilícitas. Mañana un empleado se conviene con un cesante en que va á dejar su puesto en condiciones para que éste lo pueda tomar, y por esto le da una cantidad. Ese contrato, ¿será lícito ó ilícito? El obligarse á hacer una recomendacion por precio, ¿es lícito ó ilícito? El corretaje de matrimonios, ¿es cosa lícita ó ilícita? El pacto de *quota litis*, despues de publicado el Código, ¿va á ser lícito ó ilícito? Uno contrata con otro que no ejercerá una industria perpétuamente; ¿es lícito ó ilícito? Varios indivíduos se asocian para formar sindicatos, como el de los cobres de París ó el de los refinadores de petróleo en España; ¿esto es lícito ó ilícito? De todos estos casos quizás solo uno está comprendido en el Código penal.

El art. 1258 dice: «Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que segun su naturaleza sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley.»

Es decir que segun el Código ya no quedan más contratos que los *consensuales*. Se comprende que no admitais, por ejemplo, la clasificacion que hace de los contratos el Código chileno, en consensuales, reales y solemnes, porque podeis decir, y con razon, que las solemnidades que se exigen en ciertos casos son requisitos formales y como medios de prueba. ¿Pero pretendeis suprimir los contratos reales? Recuerdo, y lo recordará el Sr. Gamazo, lo que aconteció con una obra de derecho que nos ha servido de texto á todos los de aquella generacion, en que interpretando equivocadamente la famosa ley del Ordenamiento de Alcalá, se decia eso mismo: que no habia desde entonces más que contratos consensuales; pero sabe tambien S. S., cómo varios tratadistas, y uno de ellos un digno catedrático de la Universidad de Valladolid, que ha muerto recientemente, salieron al encuentro para hacer notar que la ley del Ordenamiento de Alcalá lo único que implicaba era la muerte de la estipulacion, y que continuaban como antes los contratos reales.

A propósito del contrato de venta, se dice en el art. 1273 que el objeto de todo contrato debe ser una cosa *determinada en cuanto á su especie*; en el 1445, que por el contrato de compra-venta uno de los contratantes se obliga á entregar una *cosa determinada*; y sin embargo, en el 1531 se habla del que venda una herencia, y el 1532, del que venda alzadamente en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas ó productos; y me parece difícil el armonizar estos artículos, sobre todo teniendo en cuenta el texto del art. 1096.

En cuanto al retracto convencional, aparte de que me parece breve el plazo de diez años establecido como máximum, el art. 1510 habria resuelto una duda muy discutida por los tratadistas, si despues de decir: «el vendedor podrá ejercitar su accion contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mencion del retracto convencional,» no tuviera el mal acuerdo de añadir: «salvo lo dispuesto en la ley hipotecaria respecto de terceros;» con lo cual es de temer que surjan de nuevo las dudas.

No digo nada de la permuta, que se define diciendo que es un contrato por el cual «los contratantes se obligan á darse recíprocamente una cosa por otra,» porque, como decia cierto jóven abogado, esto no es permuta, esto es un timo recíproco.

El art. 1605 dice que es enfitéutico el censo «cuando una persona cede á otra el dominio útil de una finca, reservándose el dominio directo y el derecho á percibir del enfiteuta ó dueño útil una pension anual.» Yo creía que entre el dominio útil y el directo se componia el dominio total, y creía que el derecho á la pension era parte del dominio directo, hasta tal punto, que á veces se dice que es solo como señal del dominio directo.

Segun el art. 1623, los censos producen accion real sobre la finca gravada. No entiendo que se den acciones sobre las cosas; pero en todo caso, aun entendiendo que se trata de derecho real, eso cuadra al censo consignativo y al reservativo, porque en ellos el censualista tiene un derecho real sobre la finca que es propiedad del censatario; pero no cabe decirlo del censo enfitéutico, porque señor y enfiteuta, ambos son dueños.

La sociedad la definís de la manera siguiente: «Contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en comun dinero, bienes ó industria con ánimo de partir entre sí las ganancias.» De modo que no entran aquí las asociaciones de que se habla en el Código á la vez que de las corporaciones y de las fundaciones, no entran sino las sociedades civiles é industriales, sin que el Código consigne el modo legal de establecerse esas asociaciones.

Por último, los contratos aleatorios, definidos en el art. 1790, pueden confundirse con los contratos condicionales.

He terminado esta segunda parte. Dije anteayer que no iba á exponer teorías mias, ni extrañas teorías de escuela, sino doctrinas comunes y que solo han podido pasar inadvertidas á los autores del Código por el modo como se ha hecho, porque á cualquiera de los dignos indivíduos de la Comision á quien se le hubieran encomendado, dándole tiempo y dinero, lo hubiese hecho mejor. Pero el que tenemos delante, la verdad, ¿puede ponerse, ni bajo el punto de vista técnico, ni aun siquiera del literario, al lado, por ejemplo, del argentino?

Pero se me preguntará: ¿y cómo debe hacerse un Código? Entiendo que un Código no se puede hacer más que en esta forma. Primero, estableciendo verdaderas bases en que esté resuelto lo fundamental con relacion á todas las instituciones jurídicas, y eso puede y debe hacerlo la Comision de Códigos, y luego discutir esas bases una por una en el Parlamento. Despues de eso, entiendo que debia encomendarse el trabajo de la redaccion del Código á tres personas: un abogado, un profesor, y un tercero que no fuera profesor ni abogado, y ni siquiera licenciado en leyes, pero que tuviera una gran dósis de buen sentido, espíritu práctico, y mucho conocimiento del país; y á esas tres personas les daria cinco años de plazo y 25.000 duros á cada uno. ¿Para qué? Pues para que en esos cinco años se ocuparan exclusivamente en la formacion del Código; porque pretender que los que tienen necesidad de acudir diariamente á los tri-

bunales, á la cátedra ó al Parlamento, puedan hacer un Código, así como á ratos perdidos, es exigir un imposible.

Y si á álguien se le ocurre que ese millon y medio de reales es una cantidad muy considerable, le diré que son una gota de agua comparados con los millones, con las lágrimas, con los disgustos á que un Código mal hecho puede dar lugar por los litigios y por los pleitos que trae consigo. De donde resulta que ese sacrificio representaria una gran economía para el país que lo hiciera.

Todos los Sres. Senadores y Diputados que han tomado parte en este debate, han lamentado la precipitacion con que se ha hecho el Código, y de la cual es expresion algo grave que ha pasado, y sobre lo cual tengo necesidad, no de decir lo que pensaba, porque no estando presente el Sr. Alonso Martinez renuncio á eso, sino de recordar dos hechos, uno ocurrido en el Senado y otro en el Congreso. En la otra Cámara se hicieron cargos severos, pero á mi juicio justos, por los Sres. Senadores que tomaron parte en la discusion del Código, y si no recuerdo mal, por mi querido amigo D. Luis Silvela con más empeño, respecto á la forma en que se habia publicado el Código en la *Gaceta*, y á su estado cuando se dió á luz en el periódico oficial el decreto que le precede. Entonces el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que aquí se calla, y hace bien, y que en el Senado hablaba porque era una obligacion ineludible, tratándose de ese extremo á que aludo, dijo, no sé si por dejar esta honrosa carga al Sr. Alonso Martinez, ó porque estimó que era pesada y desagradable, no obstante la fortaleza de S. S., que ese punto lo trataria en el Congreso el Sr. Alonso Martinez.

Comienza el debate en esta Cámara, y el Sr. Danvila, primero, trató ese punto bajo el punto de vista constitucional, con razones que no han sido contestadas, y entiendo que no lo serán; y el Sr. Gil Berges lo trató luego bajo otro punto de vista más grave, y habló bien claro; y francamente, paréceme que aun sin necesidad de anuncio, pero mucho más con el anuncio del Sr. Ministro de Gracia y Justicia en el Senado, y tratándose de un asunto de esa índole, valia la pena de que el Sr. Alonso Martinez recogiera los cargos que estos señores le han dirigido, á los que no quiero añadir una palabra más, por lo mismo, repito, que el Sr. Alonso Martinez está ausente.

Y con esto, Sres. Diputados, he concluído esta segunda parte, y me queda tan solo la tercera, cuyo objeto será el exámen del sentido general del Código; la cual, si el Sr. Presidente no lo toma á mal, la dejaré para mañana.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. Sres.: Con esta fecha digo al gobernador general de Puerto-Rico lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Coamo, provincia de Puerto-Rico, de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 21 del mes de Abril próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Coamo, provincia de Puerto-Rico.

Dado en San Sebastian á 27 de Marzo de 1889.=María Cristina.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.»

De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.»

De la propia Real órden lo trascribo á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1889.=Manuel Becerra.=Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Se mandó pasar á la Comision que entiende en la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil, una instancia del Ayuntamiento de Zaragoza, en la que se solicita se tomen en consideracion las observaciones que hace sobre el título preliminar del expresado Código, adhiriéndose á la exposicion hecha sobre dicho asunto por la Diputacion provincial.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes; interpelacion del Sr. Romero Robledo, y sesion secreta.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y veinticinco minutos.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL MARTES 9 DE ABRIL DE 1889

SUMARIO. Abrese á las tres y quince minutos.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Credenciales de los Sres. Cruz y Ortega y Herrero Sanchez.=Comunicacion del Gobierno remitiendo el expediente de creacion de la Sociedad de crédito comercial.=Proyectos de ley: aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos, y regularizando el trabajo de los niños.=Pregunta del Sr. Alvear sobre el estado de los establecimientos penales.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificacion del Sr. Alvear.=Pregunta del Sr. Molleda sobre el caso de recusacion del fiscal del Tribunal Contencioso-administrativo.=ORDEN DEL DIA: Dictámen sobre la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil.=Concluye su interrumpido discurso el Sr. Azcárate.=Alusion personal del Sr. Vincenti.=Idem del Sr. Cobian.=Idem del Sr. Vizconde de Campo-Grande.=Rectificacion del Sr. Cobian.=Discurso del Sr. Gamazo, por la Comision.=Se suspenden el discurso y la discusion.=Se leen, y quedan sobre la mesa, los siguientes dictámenes: otorgando la concesion de un ferro-carril económico de Bilbao á Lezama; idem id. de la estacion de Dos Caminos á la de Zorroza.=Queda sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, una relacion, remitida por el Sr. Ministro de Estado, de las gracias concedidas con motivo de la Exposicion universal de Barcelona.=El Congreso queda enterado de la renuncia del cargo de Diputado, hecha por el Sr. Arrando y Ballester.=Acuerda el Congreso que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado en el distrito de Nules (Castellon), y que mañana se reunan las Secciones.=.=Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes; reunion de Secciones, y sesion secreta.=Se levanta la sesion á las siete.

Abierta á las tres y quince minutos de la tarde, fué leída y aprobada el Acta de la anterior.

Se mandó pasar á la Comision de actas la credencial núm. 522, presentada en Secretaría por Don Pablo Cruz y Orgaz, Diputado electo por el distrito de Estepa, provincia de Sevilla.

Quedó sobre la mesa, á disposicion de los señores Diputados, el expediente que se cita en la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: Acerca de la peticion formulada por el Sr. Diputado D. Enrique Bushell en la sesion que ese Cuerpo Colegislador celebró en 11 de Marzo anterior, y que V. EE. se han servido comunicarme, debo manifestarles que en este Ministerio de mi cargo no obra el expediente de liquidacion de la Sociedad española de Crédito comercial, pues en 11 de Abril de 1871 fué autorizada esta sociedad para acogerse á la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libertad de Bancos y Sociedades. En su virtud, remito á V. EE., acompañado del correspondiente índice, el expediente de creacion de la referida Sociedad de Crédito comercial, incoado en el año de 1864, en donde constan las circunstancias por que fué pasando hasta la referida fecha de 11 de Abril de 1871, en que aquélla dejó de depender de este Mi-

nisterio por haberse acogido á la mencionada ley de 19 de Octubre de 1869; rogándoles se sirvan participarlo así al Sr. Diputado D. Enrique Bushell. De Real órden, tengo el honor de manifestarlo á V. EE. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó pasar á la Comision de actas la credencial núm. 523, presentada en Secretaría por D. José Herrero Sanchez, Diputado electo por el distrito de Torroella de Montgrí, provincia de Gerona.

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de la Gobernacion, y leyó el siguiente Real decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado expedir el decreto siguiente:

«En nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfoso XIII, como Reina Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para presentar á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos y sobre rectificacion de empadronamiento y censo electoral que ha de servir de base para las próximas elecciones municipales.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1889.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepon.»

De órden de S. M., tengo el honor de comunicarlo á V. EE. para su conocimiento, el de ese Cuerpo Colegislador y efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1889.=Trinitario Ruiz y Capdepon.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 90, que es el de esta sesion.*)

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): El proyecto de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

Acto seguido leyó el mismo Sr. Ministro el Real decreto siguiente y el proyecto de ley á que se refiere:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado expedir el decreto siguiente:

«En nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para presentar á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley sobre el trabajo de los niños.

Dado en Palacio á 1.° de Abril de 1889.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepon.»

De órden de S. M., tengo el honor de comunicarlo á V. EE. para su conocimiento, el de ese Cuerpo Colegislador y efectos corespondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1889.=Trinitario Ruiz y Capdepon.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): El proyecto de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Alvear tiene la palabra.

El Sr. **ALVEAR**: He pedido la palabra para hacer una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Su señoría tiene sin duda noticia, por los medios de publicidad que informan á la opinion pública, y porque de ello se ha tratado en el Congreso, de la existencia de un hecho por demás grave, que preocupa hondamente aquella opinion; es á saber: el estado verdaderamente deplorable, y á la par de deplorable escandaloso, en que se halla en la actualidad el régimen de nuestros establecimientos penales.

Seguro estoy de que S. S., en su probada rectitud y en cumplimiento de su deber, ha de procurar por todos los medios que cese este estado de cosas, y que á ese fin ha de aplicar su iniciativa y dirigir todas sus energías, y por lo mismo espero que ha de convenir conmigo en que en pocos asuntos está más justificada la accion fiscal del Parlamento que en éste á que me refiero, pues que la gravedad del mal ha llegado á tal punto, que dado el poco feliz resultado de todas las disposiciones encaminadas al mejoramiento del régimen de nuestros establecimientos penales, dictadas desde el año 1833 hasta la fecha, incluso las de la reforma de 1881, no parece sino que vienen á demostrar que es un verdadero problema insoluble en este país la correccion de los abusos inveterados que existen en la organizacion de nuestras cárceles y presidios.

Aquel principio verdaderamente humano, de que el fin de la pena es la correccion del culpable, principio consagrado por la ciencia penal, que se ha aplicado á la reforma penitenciaria en todas las Naciones civilizadas, es, como no podia menos, el principio que informa la última reforma llevada á cabo en nuestra Patria. Obedeciendo á este principio, se ha establecido el cuerpo de establecimientos penales, cuerpo de escala cerrada, en el que se ha de ingresar por oposicion y prévio exámen, con la garantía de la inamovilidad, y cuyos indivíduos tienen por el Real decreto de creacion, como principal y más interesante deber, el de dar ejemplo con su severa conducta á los reclusos, dirigiendo en cierto modo su espíritu y su educacion, para que al volver á la sociedad sean en ésta miembros útiles.

El contraste, pues, entre lo que son los establecimientos penales en la actualidad y lo que debieran ser, no puede ser mayor. Por razones que están á la vista de todo el mundo, no quiero referirme para justificar mis asertos á lo que ocurre en la cárcel celular de Madrid, llamada Cárcel Modelo, en la que algunos han visto surgir el antiguo Saladero con su abominable historia. Así es que me voy sencillamente á limitar á leer al Congreso, en prueba de lo que he dicho, y para que se vea (por más de que nadie lo ha

de dudar seguramente) que no son vanas mis palabras, algunos párrafos de una carta dirigida al periódico *La Epoca* desde la cárcel de Alicante por persona conocida de este ilustrado diario, la cual parece estar dispuesta á probar lo que en la carta se expresa.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Ruego á S. S. que no lea, ó que si lee, que abrevie cuanto pueda la lectura, para llegar cuanto antes á la pregunta.

El Sr. **ALVEAR**: Leeré lo más esencial:

«Raro es el dia, señor director, que no surge algun disgusto en este establecimiento. Cuando no hay riñas entre los reclusos, son las mujeres las que se dedican á echar basura sobre las personas que vienen á las horas de comunicacion para ver á los presos. Cuando no sucede esto, hay entre los referidos reclusos riñas, ocasionadas por el exceso de bebidas alcohólicas, resultando siempre un herido, como sucedió en dos ocasiones recientes.

Dicho se está que si se entran bebidas alcohólicas, si hay reyertas entre los presos, si hay heridos, si no se encuentran las herramientas que han servido para cometer delitos de los cuales entiende el celoso y dignísimo juez instructor, es porque los empleados de la cárcel no saben cumplir con su deber, no saben hacerse respetar, ó dan lugar á que no se les respete.

Y efectivamente, ¿cómo puede un preso respetar á un subdirector que, despues de recibir un billete de 20 duros para cambiarle, separó 25 pesetas que le pidió prestadas, y luego se quedó con las 100, en lugar de devolver las 75 sobrantes, costando infinidad de disgustos y dos meses y medio para recuperar aquella suma? ¿Cómo respetar á un director al cual se le entregó una carta para el presidente de esta Audiencia, denunciando el hecho referido, y lo comunica al subdirector interesado, y luego influye para que la carta no llegue á su destino?

Y hablemos ahora de las mujeres reclusas. ¡Qué escándalo, señor director! Pena me da referirlo. ¿No es vergonzoso ver un segundo director cometiendo actos atentatorios á la moral? Sin duda aquel empleado no conoce el art. 395 del Código penal.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Me parece que basta de lectura, Sr. Diputado.

El Sr. **ALVEAR**: Señor Presidente, someto á la consideracion de V. S. la importancia y gravedad que tiene esta cuestion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Pero S. S. tiene medios reglamentarios de discutirla; tratándose no más que de preguntas que se dirigen al Gobierno, no consiente el Reglamento tanta extension.

El Sr. **ALVEAR**: Pues bien; defiriendo á los deseos del Sr. Presidente, renuncio á leer otros párrafos que contienen denuncias, si cabe, más graves; y sin entrar en más consideraciones, me limito á preguntar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia si está dispuesto, con la urgencia que el caso reclama, y sin perjuicio de la accion que para la comprobacion de estos hechos corresponde á los tribunales de justicia, á dictar las disposiciones que la experiencia ha acreditado como necesarias para la reforma inmediata del cuerpo de empleados de establecimientos penales, á fin de evitar la repeticion de hechos que tienen tan profundamente alarmada la opinion pública.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Las consideraciones generales que se ha servido hacer el Sr. Alvear, y la importancia misma del asunto que ha motivado su pregunta, exigirian de mi parte ámplios desarrollos; pero ciñéndome al hecho concreto á que S. S. se ha referido, tengo que dar una respuesta que creo considerará S. S. por todo extremo satisfactoria.

Antes de que se publicase en el periódico *La Epoca* esa carta de persona autorizada que el Sr. Alvear ha leido, se recibió en el Ministerio de Gracia y Justicia una comunicacion del señor presidente de la Audiencia de Alicante manifestando que habia sido sometido á procedimientos el director de la cárcel, porque habia motivos para considerarle responsable de ciertos hechos abusivos. Estas providencias del presidente de la Audiencia de Alicante han sido en todas sus partes confirmadas por el Ministerio; y además, en mi deseo de que el empleado que interinamente hubiese de desempeñar la direccion de la cárcel reuniese todas las condiciones de competencia y rectitud, sin que en su nombramiento interviniese para nada el favor, se ha autorizado al señor presidente de la Audiencia de Alicante para que nombrase director interino á la persona que le pareciese más indicada. De modo que, por lo que respecta á este hecho concreto, el mal está remediado ó en camino de remediarse.

En cuanto á las consideraciones generales que ha expuesto el Sr. Alvear, tengo mucho gusto en confirmar con este motivo lo que ya he dicho en otra ocasion; es á saber: que sin perjuicio de ejercer la más activa vigilancia en el régimen de los establecimientos penitenciarios, me propongo someter á la deliberacion del Parlamento algunas reformas que tengo casi preparadas y estimo convenientes.

El Sr. **ALVEAR**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **ALVEAR**: No podia yo dudar, como no he dudado, de que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia sometiera al exámen de los tribunales los hechos denunciados en la carta á que me he referido; pero no era este el objeto de mi pregunta. Lo que yo me proponia era llamar la atencion del Congreso y del señor Ministro de Gracia y Justicia hácia el estado verdaderamente deplorable del actual régimen de nuestros establecimientos penales, que exige una reforma inmediata en su organizacion. Vale mucho más prevenir que castigar; y si hay vicios en el régimen de estos establecimientos, como S. S. mismo reconoce, es tan indispensable modificar las condiciones de subsistencia de esta organizacion, que el no hacerlo desde luego valdria tanto como esterilizar el fin que mediante la pena la ley se propone que se produzca en el culpable, y consentir que las casas de correccion se conviertan en verdaderos focos de inmoralidad y de perniciosos ejemplos para los reclusos.

Yo espero que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia adoptará pronto una medida para reformar un sistema cuyos resultados están produciendo escándalos por todas partes, y que fundadamente viene produciendo alarma grande en la sociedad.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Molleda tiene la palabra.

El Sr. **MOLLEDA**: He pedido la palabra para dirigir al Sr. Presidente del Consejo de Ministros un ruego, relacionado con las altas funciones del Tribunal Contencioso-administrativo, y siento que S. S. no se halle en este momento en el banco azul.

En la ley de 13 de Setiembre del año último, que reguló el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, no está previsto el caso de que se presenten en aquel tribunal demandas que interesen directamente al fiscal, ya por afectar á su persona, ya por estar comprendido en los casos de recusacion que están señalados en las leyes para los jueces y magistrados, ya, en fin, por referirse á providencias dictadas ó consultadas por el mismo con ocasion de otras funciones que haya desempeñado en la administracion activa. No necesito decir, porque fácilmente se comprende, que en esos casos la incompatibilidad es manifiesta, y la ley de lo contencioso no contiene los casos de recusacion ó de resignacion forzosa que enumera la ley orgánica del Poder judicial. Lejos de hacerlo, afirma la unidad de la direccion, representacion y responsabilidad del fiscal en su sola persona; de modo que ni siquiera puede delegar en el teniente ó en los abogados fiscales; y como la ley de enjuiciamiento civil, que es la legislacion supletoria, no establece nada acerca de esos casos, y se refiere solo á la recusacion de los jueces, de los magistrados y de los demás auxiliares subalternos de los tribunales, resulta que hay un vacío que es preciso llenar.

Así se da el caso de haberse presentado una demanda en que el fiscal tiene un interés directo, porque se trata de una resolucion que se adoptó siendo el mismo fiscal director de lo contencioso, sobre ascensos en el cuerpo de abogados del Estado, y la cuestion le afecta tan de cerca, como que uno de los agraciados con el ascenso fué un hijo suyo. El fiscal no puede conocer en tal asunto, no puede tampoco recusarse ni ser recusado, y no puede, en fin, delegar en el teniente ó en un abogado fiscal. Parece, pues, que se está en el caso previsto en el art. 23 de la ley, referente al nombramiento de un comisario especial.

Se ha presentado una instancia, que debe encontrarse en la Presidencia del Consejo de Ministros hace bastante tiempo, y mi ruego tiene por objeto interesar al Sr. Presidente para que cuanto antes se dé cuenta de esa instancia al Gobierno y recaiga una resolucion que, en primer lugar, resuelva este caso, y despues pueda ser tambien aplicable á los demás que se presenten de la misma índole, evitando de esa suerte los entorpecimientos que indudablemente ha de haber en la manera de funcionar el Tribunal Contencioso-administrativo.

Espero que la Mesa tendrá la bondad de comunicar mi ruego al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): La Mesa pondrá en conocimiento del Sr. Presidente del Consejo de Ministros el ruego de S. S.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Continúa el debate del dictámen relativo á la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil.

(*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 33, sesion de 22 de Enero último*; Diario *núm. 69, sesion de 14 de Marzo*; Diario *núm. 71, sesion de 16 de idem*; Diario *número 72, sesion de 18 de idem;* Diario *núm. 73, sesion de 19 de idem*; Diario *núm. 74, sesion de 20 de idem*; Diario *núm. 75, sesion de 21 de idem*; Diario *núm. 76, sesion de 22 de idem*; Diario *núm. 77, sesion de 23 de idem*; Diario *núm. 81, sesion de 29 de idem*; Diario *núm. 82, sesion de 30 de idem*; Diario *núm. 84, sesion de 2 del actual*; Diario *núm. 85, sesion de 3 de idem*; Diario *núm. 86, sesion de 4 de idem*; Diario *núm. 87, sesion de 5 de idem*; Diario *núm. 88, sesion de 6 de idem;* Diario *núm. 89, sesion de 8 de idem.*)

El Sr. Azcárate continúa en el uso de la palabra.

El Sr. **AZCARATE**: Señores Diputados, en las dos últimas sesiones en que he molestado la atencion del Congreso, me ocupé, en las partes que denominaba práctica y técnica, de las observaciones que habian de constituir mi impugnacion al Código que se discute; en la sesion de hoy debo ocuparme en la última, cuyo objeto es hacer algunas consideraciones sobre el carácter general, sobre el sentido del Código civil.

Quizá pueda creer álguien que en esta parte voy á desviarme de la esfera en que he tratado las cuestiones anteriores, intentando hacer como á modo de un juicio crítico del Código, con un criterio filosófico, con un sentido que se pueda alejar más ó ménos del dominante en la sociedad; y sin embargo, nada más distante de mi ánimo. En sustancia intento demostrar que ese proyecto de Código, por su sentido general, podia haber satisfecho las exigencias de un Código hace cuarenta ó cincuenta años, pero que hoy en modo alguno las satisface. Y para demostrar esta tésis, me propongo mantenerme dentro de las bases, mejor dicho, dentro de la primera que, como saben los señores Diputados, fué redactada por el Sr. Silvela, siendo Ministro de Gracia y Justicia, y que yo acepto, no provisionalmente para el fin de la discusion, sino en términos tales, que si yo hubiera tenido que escribirla, no la hubiese redactado en otra forma. De donde resulta que si yo discurro dentro de esta base, puedo aspirar á que lo que diga pueda ser, en general, aceptado por todos los lados de la Cámara, con la excepcion, claro está, del Gobierno, de la Comision y del Sr. Alonso Martinez.

Pero me direis: ¿cómo es posible que un Diputado que habla desde estos bancos (*Señalando á los de la minoría republicana*) esté conforme, totalmente conforme, con una base redactada por un Ministro conservador?

Esto necesita alguna explicacion, y me vais á permitir que la dé, comenzando por leer el texto literal de la base 1.ª, la cual dice:

«El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse, por tanto, este primer cuerpo legal de nuestra codificacion civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solucion de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, y obtenido ya comun asentimiento entre nuestros jurisconsultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las expo-

siciones de principios ó de método hechas en la discusion de ambos Cuerpos Colegisladores.»

Tenemos, Sres. Diputados, el hábito de hablar de derecho moderno; pero importa mucho distinguir entre unas y otras esferas del derecho, porque tengo para mí que esto de derecho moderno es una frase exacta cuando se trata del derecho público, pero en modo alguno lo es cuando se trata del derecho privado.

El derecho público actual en todas sus ramas, es realmente un derecho nuevo, un derecho filosófico, un derecho obra de la civilizacion moderna; pero el derecho privado, con determinadas excepciones, es un derecho eminentemente histórico y tradicional. Esto se revela en el carácter que ha tenido la revolucion moderna hasta el presente bajo el punto de vista social; carácter manifiestamente negativo; porque en ese órden, con relacion al derecho privado, la revolucion no ha hecho otra cosa que destruir las excepciones creadas durante la Edad Media y en la época de la Monarquía absoluta, no para crear un derecho nuevo, sino para reafirmar el derecho histórico antiguo, ya romano, ya germano, ya canónico, como lo revelan los dos hechos principales en que se sintetiza este movimiento: *desvinculacion* y *desamortizacion*, que claro está que implican la negacion de la vinculacion y de la amortizacion, así como la muerte de los vestigios que quedaban del régimen feudal, creacion de la Edad Media.

Pero, fuera de eso, el derecho de propiedad es el romano ó el germano, segun los países; el derecho de familia, por lo que hace al matrimonio, es el derecho canónico, y ahí está la ley de 1870 para demostrarlo, quedando reducida la cuestion del matrimonio civil á una cuestion de competencia ó jurisdiccion. En el derecho de sucesion acontece lo propio.

Para comprender mejor esta especie de antítesis que hay entre el derecho público y el privado, no hay más que comparar el derecho civil con el derecho penal. Mientras que en el derecho penal no solo existe una filosofía del derecho penal, que ha determinado la formacion de Códigos y que rompió por completo con la tradicion, y sobre ese movimiento ya ha habido uno de rectificacion, y ya se inicia ahora otro distinto, en la esfera del derecho civil la llamada filosofía del derecho no es más que una de estas dos cosas: ó una generalizacion sobre el derecho romano y germano, ó las utopias socialistas.

Pues bien; esta antítesis entre el derecho público y el privado, que resulta de ser el uno nuevo, moderno, y el otro antiguo y tradicional, constituye, á mi juicio, lo que se llama el *problema social*, el cual no puede tener solucion sino produciéndose un derecho privado en armonía con el derecho público.

Pero así como considerado el problema en su totalidad, estimo que existe, y que Gambetta se equivocaba cuando decia: «no hay problema social, sino cuestiones sociales,» cuando se trata de la esfera legislativa entiendo que el dicho de Gambetta es exacto; que hoy sería una utopia pensar en producir un derecho civil nuevo, y hay que tomar como base lo histórico y tradicional, pero que á la vez hay cuestiones particulares que piden solucion; y precisamente por eso mi conformidad con la base redactada por el Sr. Silvela, puesto que en esta base se sienta como fundamento el derecho histórico y tradicional, pero se indica luego con claridad que hay exigencias nuevas que piden ciertas reformas parciales.

¿Cuáles son estas cuestiones ó estas necesidades nuevas á que alude la base 1.ª? ¿Cuáles son las exigencias que racionalmente pueden formularse respecto de un Código civil en los actuales momentos?

En medio de las diferencias que pueden separarnos por razon de escuela ó por razon del distinto partido político en que militemos, creo yo que los señores Diputados de todos los lados de la Cámara convendrán conmigo en que esas exigencias son las siguientes: primera, respeto á lo hecho por la revolucion moderna hasta el presente, bajo la inspiracion del sentido individualista; segunda, necesidad de completar ese sentido individualista, rectificándolo en lo que ha tenido de abstracto y en aquello que ha tenido de oposicion á la reorganizacion social y al sentido corporativo; tercera, hacer algo por la mejora y el bienestar de la clase obrera, proletariado, cuarto estado, llámese como se quiera, por las clases que están por bajo de la clase media; y cuarta, dar condiciones de vida á nuevas condiciones sociales del mundo moderno. ¿Satisface el Código á estas exigencias, que á mi juicio están terminantemente explícitas en la base 1.ª, si es que la base 1.ª se escribió para algo, si es que las palabras con que está expresada tienen valor? A mi juicio, no satisface á ninguna de esas exigencias.

En primer lugar, se opone á la direccion en que venía marchando la legislacion en sentido individualista, creando nuevas limitaciones á la propiedad, como el famoso retracto de asurcanos; poniendo límites á la donacion, que están reñidos con ese espíritu; manteniendo lo que hoy podemos llamar antigualla: la negacion de la testamentifaccion á los religiosos profesos; convirtiendo al Estado en intermediario para que pasen las herencias, á falta de colaterales, á los establecimientos de beneficencia é instruccion gratuita, como si, aparte del error de principio, esto no tuviera grandes inconvenientes en la práctica, dado lo que acontece en nuestro país; omitiendo contratos tanto más necesarios, cuanto que por lo mismo que se ha afirmado hoy la libertad de contratacion, esa rama del derecho facultativo ó hipotético, llámese como se quiera, tiene aquel poder educativo de que hablaba mi querido amigo el Sr. Durán y Bas en la otra Cámara, y el legislador, respetando la libertad de contratacion, debe presentar como tipos, como modelos, ya que ese derecho, por lo mismo que es facultativo, no puede convertirse en camisa de fuerza, contratos como algunos relativos á las profesiones liberales, como el relativo á la edicion de libros, como muchos referentes á servicios, de los que solo tres han tenido cabida en este Código, cuando ahí está bien cerca el Código portugués, que comprende hasta ocho contratos de esta clase.

Al lado de esto están los llamados cuasi contratos que no constituyen ya derecho facultativo, sino derecho obligatorio, por lo mismo que nacen necesariamente de hechos lícitos, y sin embargo, en esto no puede estar más escaso el Código, porque solo trata de dos.

Y si en este sentido contradice el Código el sentido individualista que ha inspirado á la civilizacion moderna, en cambio no lo rectifica en cuanto este principio de la libertad de contratacion y de libre concurrencia, bajo la inspiracion de un liberalismo abstracto, es indudable que ha venido como desligándose del órden ético, y este extravío, por desgracia, está consa-

grado en el Código. De una parte, en el art. 1493 se declara que el saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria. ¿Por qué? Ya sabemos, por desgracia, que una feria se compone de dos mitades: una de los que van á engañar, y otra de los que van á ser engañados. Lo que no se puede aprobar, es que esto se consagre por un Código. Pero hay más: habeis legislado en el Código sobre el juego. ¿Habeis tenido presente, ó han tenido presente los autores del Código al hablar de las obligaciones nacidas de aquél, la trascendencia que éste tiene, sobre todo como base de la especulacion, que es, puede decirse, la plaga de la vida económica moderna? ¿Habeis tenido en cuenta este elemento? ¿Se han sentado en el Código principios que hagan imposible la formacion de esos sindicatos de que ayer hablaba? Finalmente, ha venido dominando, por virtud en parte de una traduccion errónea de la definicion romana del dominio, del *jus utendi et abutendi*, que consagra la arbitrariedad del propietario, el sentido que implica la confusion de la libertad racional con el mero arbitrio, diciendo que no tiene otros límites que los determinados por las leyes.

Podiais haber recordado el *arbiter rei et moderator* de los romanos, ó lo que las Partidas decian de ese derecho á disponer de las cosas segun Dios é segun fuero; y si esta definicion os parecia demasiado mística para ponerla en un Código, cerca teníais el Código portugués, que define ese derecho diciendo que es la facultad de disponer y gozar de las cosas conforme á su naturaleza, con lo cual habríais resuelto una cosa que no está resuelta en este Código, y es, si el dueño tiene derecho á destruirla, y si mañana, por ejemplo, un particular que fuera dueño de un monumento como la Alhambra, podria por mero capricho derribarlo.

En cuanto á la necesidad de la reorganizacion social, como complemento del sentido individualista que ha tenido hasta hoy la revolucion, necesidad en que estamos todos conformes, así los que tienen amor al mundo antiguo, los que todavía están llorando que la revolucion destruyera la antigua vida corporativa, como aquellos que, exentos de toda pasion, estimamos condicion esencial de las sociedades modernas el salir de este atomismo individualista, que trae como consecuencia necesaria el socialismo del Estado, tampoco esta necesidad ha sido satisfecha por el Código.

Y que el atomismo individualista trae como consecuencia inevitable el socialismo del Estado, no me parece que habrá quien lo niegue. ¿Qué ha de suceder, estando, como dice Renan, frente á frente de un gigante, como es el Estado, unos cuantos millones de enanos? ¿Qué ha de suceder, no siendo la sociedad sino á modo de un inmenso archipiélago, en cada una de cuyas islas viviera una especie de Robinson, y no como debiera ser, al modo del mundo sideral, en que cada planeta recorre su órbita con sus satélites, constituyendo un sistema planetario, que con otros forman un sistema solar, y varios de éstos una constelacion, y entre todas las constelaciones vienen á formar el gran mundo sideral, teniendo cada uno de esos planetas, cada uno de esos sistemas y cada una de esas constelaciones, su propia y natural órbita? Por eso creo yo que debe caminarse á la reorganizacion social, pero sin menoscabo de la libertad, á diferencia de lo que tenía lugar en el régimen antiguo. ¿Y qué habeis hecho para satisfacer esta necesidad? ¿Les parece á los autores del Código que basta poner un brevísimo título para hablar y no decir nada de las corporaciones, asociaciones y fundaciones? ¿Es que los dignos individuos de esa Comision no se han encontrado en un conflicto, como nos hemos hallado otros, cuando se nos ha preguntado cuál es la forma legal de organizar una fundacion en el estado actual de la legislacion? ¿No hay aquí trabajos, y recuerdo el de un dignísimo jóven abogado de este Colegio, que no hace muchos dias, para desgracia del foro, ha pasado á mejor vida, el Sr. Gracia y Parejo, que en un notable trabajo ha formulado un proyecto de ley sobre fundaciones?

A alguno de vosotros os habrá ocurrido lo que á mí: que ha habido una persona que me ha pedido parecer sobre el establecimiento de una fundacion de enseñanza, y me ha sido muy difícil, no obstante haberme abierto el camino un abogado muy experimentado, apreciar, y aun me he quedado con dudas, la posibilidad de su existencia, por el estado indeciso de nuestra legislacion. ¿Qué inconveniente hubiera habido en desenvolver esta materia en el Código? Pero hay algo más. Cuando se habla de los derechos de la personalidad, no sé si por haberse perdido el nombre tradicional de la revolucion francesa, de *derechos del hombre*, sustituyéndole, en mal hora, á mi juicio, por el de *derechos individuales*, ó no sé por qué, el hecho es que no solo aplicamos este derecho á los individuos solamente, sino que cuando tratamos de aplicarlo á las personas sociales, ya á las necesarias, como el Municipio, como la Provincia, como la misma Nacion, ya á esas otras voluntarias, como asociaciones, corporaciones y fundaciones, no sé por qué (lo sospecho, porque explicacion tendrá, pero sería un poco largo darla), ello es que aplicamos este derecho al indivíduo, á las corporaciones ó al Municipio, saltando por encima de la familia, que es la primera de las corporaciones; como si no debiera reconocerse respecto de ellas esos derechos de la personalidad, su independencia, su autonomía, etc.

Algo hace el Código, en cumplimiento de lo ordenado en la ley de bases, en ese sentido: primero, al restringir las legítimas; segundo, al autorizar la libre organizacion del patrimonio de la familia; pero en cambio, en su desarrollo el Código sigue, por desgracia el sentido tradicional, por virtud del cual el Estado penetra en el interior de la familia, limita los derechos que constituyen la patria potestad, etc. Y yo entiendo que hay que pensar en volver en algo á aquel gran sentido, á aquel sentido profundo que tenía la familia romana sobre la base de aquella gran creacion del pueblo rey, del *pater familias*, que prescindiendo de lo histórico, implica como esencial la autonomía, la independencia de la famila; implica que el Estado se detiene ante el umbral del hogar; implica, en una palabra, la distincion entre el derecho externo y el derecho interno de la familia; el externo, que declara el Estado, y el interno, que se constituye en el seno de la familia misma. Y para llegar á eso, la primera condicion es robustecer y levantar la patria potestad; y como condicion para esto, acabar de una vez con estos vestigios de la llamada autoridad marital; porque no caben en la familia más que estas dos relaciones: ó la igualdad ó la supeditacion; ó se es igual ó se es superior.

En las sociedades antiguas, la mujer era súbdito, estaba *loco filiae*, por una razon que no hay para qué investigar aquí. Hoy eso ha desaparecido, hoy no es posible hablar de *propter infinitatem consilii*, *propter*

levitatem animi, de que hablaban Gayo y Ciceron. Entonces era natural que tuviera esa capacidad; pero muerta aquella organizacion, ¿á qué responde esto? Y prueba de ello es que en los tiempos actuales, tratándose de la mujer soltera, nadie pone en duda que jurídicamente es igual al hombre. ¡Ah! pero aquí empieza la cuestion. ¿Y por qué la mujer casada ha de sufrir una especie de *capitis diminutio* cuando contrae matrimonio, cosa que no sufre el marido? Si hay autoridad marital, ¿por qué no os atreveis á darle el nombre, como hace todavía ¡cosa rara! el Código chileno? Si hay autoridad marital, ¿por qué no admitís la consecuencia de toda autoridad, como la reconoceis respecto de la patria potestad, que es la sancion? En la Edad Media, cuando existia la autoridad marital, el marido tenía el derecho de corregir y castigar á la mujer; derecho que duró hasta el siglo XVII en Inglaterra, que es el pueblo donde más ha durado la autoridad marital, y donde hasta hace tres años existia con todas sus consecuencias, con relacion á los bienes. Porque allí se suponia que celebrado el matrimonio desaparecia la personalidad de la mujer, y de ahí el nombre de *femme couverte*, tomado del normando, porque la absorbia la del marido. ¿Dónde está aquí esa sancion? ¿Creeis que se resuelve el problema de la autoridad marital porque se ponga el límite de que la mujer tenga la obligacion de seguir al marido, salvo el caso de ir al extranjero ó á Ultramar? Habeis hecho bien en suprimir aquella limitacion del Código portugués, de que la mujer no pueda publicar obras sin permiso del marido, consignada en la ley de 1870, y habeis tenido el buen gusto de no hablar de cohabitacion, como otros Códigos hablan. Pero resulta todavía que la mujer que no tiene obligacion de seguir al marido al extranjero ó á Ultramar, por ejemplo, de Irún á Hendaya, no puede negarse á ir de Irún á Cádiz, y el marido hacerla todo un año viajar por Extremadura ó por la Mancha, quizá con la sana intencion de deshacerse de ella. Pero eso de la locomocion es una cuestion entre ciento. Pues qué, el salir de casa en la misma poblacion, ¿no puede dar lugar á una serie de conflictos? ¿Por qué no tratais de resolverlos en el Código? Hay maridos que dicen: la mujer casada, la pierna quebrada, y en casa; y hay otros que piensan que aquélla tiene deberes sociales y que debe salir de casa para cumplirlos. Pues si hay en este punto discordancia, ¿vais á resolverla por medio del Código? Ni esta ni muchas otras.

La correspondencia. ¿Qué diríais si mañana á cualquiera de vosotros, abogados, se os presentara una mujer á preguntaros: ¿tiene derecho mi marido á abrir mi correspondencia? Recuerdo á este propósito un caso ocurrido en los tribunales norte-americanos, donde se presentó esta cuestion, y el tribunal la resolvió diciendo que no, porque la mujer no era esclava ni concubina del marido, sino su compañera libre é igual. ¿Qué se podria contestar á uno que fuera al despacho de un abogado y le dijera: la ley dice que la mujer obedezca al marido, y mi mujer no me obedece? Yo le diria: pues aguántese Vd., porque eso no se resuelve por los tribunales de justicia. ¿Qué revela esto? Esto demuestra que todo eso toca á ese derecho interno que se determina dentro de la familia, que es un verdadero estado.

Además quisiera que se me explicara por qué el Código no habla con más franqueza de la autoridad marital. Solo se desprende de su lectura, que si la mujer tiene obligacion de obedecer al marido, claro está que el que obedece es súbdito. El Código, en el artículo 1357, dice:

«El marido, como jefe y representante de la sociedad conyugal, es único administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anejos á la administracion y al usufructo, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.»

Pero en el 1316 dice:

«En los contratos á que se refiere el artículo anterior, no podrán los otorgantes estipular nada que fuera contrario á las leyes y á las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges.»

¿Cuál es esta autoridad respectiva? ¡Si no la tiene más que el padre! ¡si la madre no la tiene viviendo el padre! Pues en el art. 154 se ve la consecuencia de esa autoridad marital, porque esa preocupacion os impide reconocer la patria potestad de ambos cónyuges, que implica la igualdad de los dos, puesto que dice así:

«Art. 154. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos y no emancipados, y los hijos tienen la obligacion de obedecerles *mientras permanezcan en su potestad*, y de tributarles respeto y reverencia siempre.»

De suerte que el dia que se publique el Código, ya saben los hijos que tengan padre y madre, que no deben obediencia á su madre, sino sólo á su padre.

Comprendo que no se afirmara, como á mi juicio debia afirmarse, la patria potestad coexistente del padre y de la madre, dejando que se deslindara luego la de cada cual por virtud de ese derecho interno, como acontece en la realidad; porque, despues de todo, eso se escribe en el Código, y lo que pasa, ya lo sabemos todos. Pero en último resultado, se podria haber seguido al Código portugués, que da al problema una solucion de transaccion muy discreta; porque el Código portugués, en sus arts. 137 y 138, dice:

«Art. 137. A los padres compete dirigir las personas de sus hijos menores, protegerles y administrar sus bienes: el conjunto de estos derechos constituye la patria potestad.

Art. 138. Las madres *participan* del poder paterno y deben ser oidas en todo lo que se refiera á los intereses de sus hijos; pero el padre es á quien *especialmente* corresponde durante el matrimonio, como jefe de la familia, dirigir, representar y defender á sus hijos menores, tanto en juicio como fuera de él.»

Y ni siquiera decís lo que el Código italiano, que afirma en principio la potestad de ambos cónyuges. Francamente, no me parece que para dejar á la mujer en el lugar que la corresponde en la familia sea lo más procedente lo que estableceis en este Código, que declara que los hijos deberán no más que respeto y reverencia á su madre, pero obediencia solo al padre. Y ya que el Código entra en esa esfera en que á mi juicio no debiera entrar, al hablar de la obligacion de los cónyuges de vivir juntos, de la fidelidad, del socorro mútuo, etc., etc., porque ha de resultar mezquino al lado de la grandeza de la cosa, que valia más callarlo, ¿pensais que con decir eso está dicho todo lo que interesa á la familia y al matrimonio? Esto, aparte como dijo un poeta, de aquel agregado de cosas pequeñas, de donde surge la felicidad matrimonial, y que no cabe prever ni reglamentar. Pero siquiera, de

decir algo, podíais haberos inspirado en un Código del Norte, el de Rusia, que dice:

«El marido debe amar á su mujer como á su propia carne, vivir con ella en buen acuerdo, honrarla y defenderla, excusar sus faltas y aliviar sus penas.»

Porque la cuestion en sí no tiene solucion; siempre vendremos á parar á lo que decia el P. Fonseca: «El marido es amo y esclavo de la mujer; es amo que la mande, que la gobierne, que la sustente y que la enseñe; y es esclavo que la ame, que la adore, que la sirva, que la honre y que se pierda por ella.»

Yo no creo que resulte con claridad en el Código (y la prueba de que no resulta es la discusion á que aquí ha dado lugar, sobre todo de parte de mi paisano y amigo el Sr. Molleda) cuál será la situacion del marido cuando se llegue á establecer un régimen de separacion de bienes; pues que es posible dentro de este Código, no me lo negareis. Porque, dado el artículo en que se habla de dejar á salvo las respectivas autoridades, como tambien se dice que el marido es siempre el jefe de la familia, no sé si esto implica que sea imposible un completo sistema de separacion de bienes.

Pero aparte de esto, la negacion más grave que encuentro de la patria potestad es la obligacion de dotar, y la forma en que está establecida en el Código. No temais que os moleste disertando largamente acerca del régimen dotal; solo diré unas palabras, que no son mias, sino de un escritor italiano, Cogliolo, el cual, exponiendo el orígen y motivo de aquél, dice: «el hombre ha cesado de comprar á la mujer; es ésta la que compra al hombre: hé ahí el régimen dotal.» Basta esto, aunque no hubiera además la negacion que implica de los derechos de la patria potestad, para que mereciera censuras ese artículo. Y no es que puedan ampararse los autores del Código con las exigencias de la realidad, cuando por fortuna, nuestro país en esto forma contraste con la Nacion vecina; porque si allí la mujer que no tiene dote no se casa, en España la mujer que vale, sin ella se casa, y cuando la costumbre iba encaminando las cosas hácia ese lado, cumpliendo los padres y los futuros hijos delicadamente deberes, sin pensar que fuera esa una obligacion jurídica, ni hacerla cuestion de ajuste, se viene á consignar en el Código con tasa y medida! ¿Qué me importa que no sea más que la sexta parte de la herencia repartida entre las hijas, si el mal no está en eso, sino en el principio? ¿Por qué no habeis dicho, como el Código argentino, que el padre no está obligado á dotar á las hijas ni á dar nada á los hijos para que se establezcan? De esta manera resultaria enaltecido el poder del padre de familia.

Vamos á otro punto. Os decia que se puede afirmar como una exigencia nueva reconocida por todos, el tratar de amparar, proteger y favorecer á eso que se llama proletariado, clases obreras, cuarto estado, en fin, las clases que están por bajo de la clase media. Señores, no es que hable un demócrata republicano, porque el hecho está reconocido por todos los partidos monárquicos. De ello es testimonio la Comision de reformas para el mejoramiento de las clases obreras, la cual ha presentado al Gobierno dos proyectos, uno pendiente de discusion en el Senado, sobre responsabilidad de los patronos con relacion á los inválidos del trabajo, y otro sobre trabajo de los niños, que hoy ha leído en esta Cámara el Sr. Ministro de la Gobernacion; los dos precisamente discutidos siendo presidente de esa Comision el Sr. Cánovas del Castillo, que ilustró constantemente los debates con su intervencion, y, dicho, sea de paso, mostrando un espíritu ámplio, un espíritu abierto que ya quisiera yo que tuviera en las cuestiones políticas. Esto demuestra que por unos motivos ú otros, todos reconocen que hay que atender á esto. ¿Qué sentido revela en esto el Código? ¡Ah, señores! el contrario.

En primer lugar, en el art. 1584 está aquella declaracion tan deplorable, que tantos oradores han censurado, de que «el amo será creído, salvo prueba en contrario:

1.° Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.

2.° Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.»

¿Os parece que están los tiempos para esta distincion, para este privilegio, para romper la unidad de nuestro sistema probatorio? Y esto en daño del criado y en favor del amo. En primer lugar, ¿es esto justo? Además, ¿es discreto? Pues qué, basta con que apliquen los jueces el criterio de la sana lógica?

Y viene luego el arrendamiento. Señores, el arrendamiento es hoy un contrato de una importancia, á mi juicio, trascendentalísima, porque creo que combinándolo con las instituciones censuales y con el crédito hipotecario, es el llamado á resolver en el porvenir el problema de la tierra, y á resolverlo suavemente, sin daño de nadie, en el sentido que á mi juicio es justo, en el de que la tierra vaya á parar á manos del que la cultiva. Basta tener presente la cuestion de Irlanda para comprender la importancia del arrendamiento.

¿Creeis que los cinco artículos que el Código dedica al arrendamiento de las fincas rústicas, y los tres que dedica al arrendamiento de las fincas urbanas, despues de matar la costumbre, bastan para resolver todas las cuestiones á que dan lugar la infinidad de foemas de arrendamientos que hay en España desde el Pirineo hasta las provincias del Mediodía? En contratos en que la costumbre pesa tanto, ¿creeis que está resuelto todo con lo consignado en esos artículos? Pero veamos el sentido de ellos.

En primer lugar, no sé por qué los gastos de la escritura de arrendamiento han de ser del arrendatario. Parece natural dejar que los contratantes establezcan acerca de esto lo que juzguen oportuno; pero caso de que no lo hagan, ¿por qué habeis de suponer que esos gastos han de ser siempre de cuenta del arrendatario? Además cerrais la puerta al arrendamiento perpétuo, consagrado en nuestra legislacion, y que tiene su razon de ser, porque responde á un fin distinto del de los censos.

Respecto de la cuestion bien delicada de las mejoras que se hagan en la finca, decís:

«Art. 1573. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.» ¿Qué derecho es este? Segun el art. 487, «el usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles ó de recreo que tuviera por conveniente, con tal que no altere su forma ó su sustancia; pero no tendrá derecho por ello á indemnizacion. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuese posible hacerlo sin detrimento de los bienes.»

Es decir, que es una palabra completamente vana para el arrendatario este derecho que se le reserva; y,

señores, la cuestion de las mejoras hechas en los bienes arrendados es una de las de más trascendencia, es una de las que más han influído en el problema económico de Irlanda; porque es evidente que las mejoras hechas por el arrendatario en la tierra, que consisten en una labor extraordinaria, en una desecacion, etc., no se pueden separar de la tierra, y por tanto, declarais perdido para el arrendatario el gasto que haya hecho. De modo que las determinaciones que consignais en el Código son siempre en sentido favorable al dueño.

¿Es tambien posible que existiendo en el Senado el proyecto de ley á que antes me he referido, el de la responsabilidad de los patronos con relacion á los inválidos del trabajo, no se haya tenido en cuenta al redactar el Código civil? ¿Creeis que basta con lo que declaran el Código de Partidas y el Código penal? Esto parece; porque si no, no me explico que se redacte el Código civil y no se tenga en cuenta un proyecto de ley que está pendiente de debate en las Cámaras, y que da la casualidad que se encamina á hacer efectivos los derechos de los obreros inutilizados en el trabajo respecto de los patronos. Este olvido prueba lo poco que se ha pensado en esa necesidad de mejorar la condicion de la clase obrera.

Vienen en los arts. 603 y 604 otras disposiciones que revelan ese deplorable sentido. Segun el primero, «el dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre;» y el segundo de esos artículos determina que «lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.»

Toda la historia viene señalando, y esta no es una cosa que yo sostengo, esto lo sostiene todo el mundo, que en los casos de division de la propiedad, el sentido que predomina es que se unifique el dominio en manos del que cultiva el terreno ó de otra manera lo utiliza. ¿Qué va á suceder con esta resolucion? Supongamos un pueblo que no tiene más pastos que la dehesa de un señor, y ese pueblo queda privado de aquéllos por virtud de la redencion, y la redencion arbitraria y de golpe, hecha ¿en favor de quién? no del pueblo, sino del señor.

Y una cosa por el estilo tendria que decir del retracto de asurcanos ó aledaños, de que ya me ocupé el dia anterior bajo el punto de vista práctico, y de que hoy debo decir algo bajo el punto de vista social. Parece que no habeis meditado las consecuencias de esa nueva disposicion. Estableceis este retracto en favor de los dueños de los predios colindantes; y como dada la division de la propiedad en España, sobre todo en las regiones del Norte, alrededor de una finca puede haber siete ú ocho fincas y siete ú ocho propietarios, ya sabemos lo que va á pasar: que de ese retracto no se aprovecharán los cuatro ó seis propietarios labriegos, sino el señor de la ciudad, que es tambien propietario colindante y tiene más medios de utilizar este recurso legal, porque tiene dinero disponible; de modo que en lugar de hacer una cosa conveniente para los labriegos propietarios, que es para mí la solucion del problema de la propiedad territorial, va á suceder lo contrario: que la propiedad irá á parar á manos del capitalista que no trabaja por sí la tierra, y no á manos de los que la cultivan. Porque, señores, como yo he vivido bastante tiempo, y todos los años paso alguno en el campo, sé muy bien la situacion de aquellos labriegos, con este retracto y sin él, y sé perfectamente que tienen cierta prevencion á que un señor se sitúe ó se afinque en un pueblo, porque dicen que poco á poco va absorbiendo la propiedad de los pequeños propietarios. Pues si esto sucede antes de establecer ese retracto, decidme, en gracia de Dios, lo que sucederá despues.

Vamos á examinar ahora, bajo este punto de vista, la adopcion. Señores, es ésta una institucion que en la historia ha tenido razon de ser muy clara y de gran importancia; es la primera acaso y la más universal entre las ficciones de derecho, y tenía por objeto procurar un hijo por la ley al que no lo habia obtenido por la naturaleza; y claro está, por ese mismo motivo tenía sus limitaciones, como la de que el adoptado tuviera cierto número de años ménos que el adoptante, que éste no tuviera hijos, etc. Pero era ya una institucion muerta, que ahora resucitais; tan muerta, que en el Código de 1851 solamente se incluyó porque hubo un individuo de la Comision que dijo que en Andalucía tenía lugar á veces; pero hoy, Sres. Diputados, hoy lo que importaba no era restablecerla, sino reformarla con arreglo á las condiciones de los tiempos, sustituyéndola con una institucion que no suena en el Código y que debiera figurar en él: me refiero al patronato, ó á lo que llaman otros Códigos tutela oficiosa; institucion convenientísima, porque, como decía Lord Palmerston, si cada persona que puede, se ocupara de proteger á una que no puede, no habria pobres en el mundo. Por medio de esta institucion del patronato se cumpliria el fin de proteger y amparar á los desvalidos; pero para eso, ¿qué falta hacen algunas de esas condiciones, ni qué falta hace saber si el protegido está soltero ó casado, si pasa de tal edad, y todas esas circunstancias que no sirven para nada? ¿Creeis haber servido con esto aquel propósito de la base 1.ª, que es atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan fundamento científico? Pues eso es lo que yo echo de menos.

Ya el otro dia nos hablaba el Sr. Danvila de lo que ha acontecido, que es muy raro, respecto del crédito agrícola, es decir, lo mismo que sucede con el proyecto de ley de inválidos del trabajo, pendiente de la deliberacion del Senado, y con el que se ha leído aquí hoy mismo sobre el trabajo de los niños. Todos estos proyectos parece que no existen, ó que no se refieren á problemas de derecho civil; no se tocan en el Código ni directa ni indirectamente, dando lugar á que, segun tengo entendido, la Liga de propietarios de Valencia haya elevado una exposicion al Congreso á propósito del retracto de aledaños, que realmente, en comarcas organizadas como la huerta de Valencia y la de Murcia, ha de producir graves perjuicios, no solo por las razones que yo he expuesto, sino por otras muchas relacionadas con las condiciones de localidad, y sobre ese inexplicable óbice del crédito agrícola.

Pero no solo os olvidais de las modernas exigencias de la produccion agrícola dejando sin reforma el contrato de prenda, y os olvidais del trabajo de los niños, que implica cuestiones delicadas que afectan á la patria potestad, sino que al ocuparos en la hipoteca, no sé por qué decís que para que exista, es requisito esencial que exista una obligacion principal.

Yo quisiera conocer, en este punto de la hipoteca, las reformas que propuso el Sr. Oliver, á quien consi-

dero como la persona más competente de España en materia hipotecaria. Me figuro que serian trascendentales á la vez que prácticas, y probablemente sería una de ellas la creacion de la hipoteca independiente. ¿Para qué la haceis imposible en el Código civil? ¿Qué os proponeis con esto? Ya sé yo que el Código no impide que se presente una ley; pero cuando esto está en la atmósfera, porque no es una idea rara importada de Suiza ó de Alemania, sino que viene siendo objeto de trabajos competentísimos, sobre todo de uno de un distinguido escritor gallego, el Sr. Rábago, y cuando no hay necesidad de decir lo contrario, porque no tiene trascendencia, ¿por qué lo decís en el Código?

Finalmente, hace cincuenta años, Sres. Diputados, decia el célebre Rossi, hablando del Código Napoleon, que era demasiado estrecho para las necesidades de la sociedad moderna; y al cabo de cincuenta años, venís á darnos un Código que es del mismo género y carácter que el Código Napoleon. Hace cincuenta años, decia Rossi: «preocupémonos de lo que son, de lo que valen la asociacion, el crédito y el seguro;» y, señores, ¡en estos tiempos se publica un Código en que apenas si se ven los efectos de estas tres grandes palancas de la época moderna! En fin, en estos momentos estamos bajo la impresion de una crisis económica que algunos pretenden curar con la cataplasma de la proteccion, crisis económica que implica una revolucion profunda y radical en el modo de ser de la industria, movimiento en el que por desgracia España es de las Naciones más atrasadas, y en el cual la agricultura va á la zaga de la industria manufacturera; revolucion económica que en sustancia significa, en mi entender, la sustitucion de la pequeña industria por la grande industria; de la pequeña industria con el trabajo manual, con el capital escaso, con el mercado local, por la grande industria con el trabajo mecánico, con el capital ensanchado por el crédito y con el mercado universal; crisis que acusa una etapa en el modo de ser de la vida de los pueblos y de la humanidad, y como si esto no demandase nuevas condiciones jurídicas, y sin embargo, leyendo el Código, ni se sospecha que existe en el mundo esa crisis y esa necesidad.

Hé aquí por qué, en resúmen, discurriendo yo dentro de la base 1.ª de la ley de bases, puedo decir que en ese Código ni se respeta el sentido general que ha tenido la revolucion, ni se rectifica lo que necesita rectificacion, ni se favorece la reorganizacion social, compatible con el principio de libertad con la exaltacion de la personalidad, ni se atiende económicamente á las necesidades modernas. ¿Es que significa un paso en el sentido de la unidad de Códigos? Ya dije dias pasados cómo ese Código será próximamente la tercera parte de la legislacion civil, con relacion á lo que queda fuera de él; y eso respecto de los pueblos llamados de derecho comun; porque en cuanto á las provincias que tienen leyes especiales ó regionales, no es mi propósito entrar ahora en una cuestion que ha sido tan debatida, y tan brillantemente, por tantos señores Diputados.

Estimando que en la ley de bases se hicieron concesiones indebidas á esas provincias, diré únicamente que si prospera y se llega á codificar el derecho foral al lado del derecho comun, lo que va á pasar es, que eso se erigirá en dogma, se cristalizará, se perpetuará y se dificultará el camino hácia la unidad. Es indudable que hay principios de derecho que deben ser los mismos en toda España; y, señores, Suiza, con distintos cantones, cada uno de ellos con su lengua, su religion y sus costumbres, tiene un Código de obligaciones para todo el país; Alemania, entre cuyas legislaciones hay diferencias tan grandes como las que puede haber en España entre el derecho comun y las legislaciones forales, tiene un Código de obligaciones para todo el país. ¿Por qué no habeis hecho vosotros lo mismo, estableciendo un Código general de obligaciones, dejando á las legislaciones especiales aquellas instituciones fundamentales, esenciales, que encarnan en la vida de los pueblos?

Pero creyendo yo esto, entiendo tambien que hay una cosa que obliga mucho, que es la lealtad; y una vez establecido lo que se estableció en las bases, hay que cumplirlo sincera y honradamente. No he de ocuparme del art. 15, tan discutido, ni tengo interés en oponer á los principios en él consignados los principios que en union del respetable jurisconsulto señor D. Manuel Silvela y de nuestro compañero Sr. Lastres tuve el honor de sostener en el Congreso jurídico; pero, francamente, lo que hay en el fondo de ese artículo, sobre todo por la falta de reciprocidad, y en cierto punto por la imposibilidad de esa reciprocidad, eso no puede aceptarse, ni yo lo aceptaria aunque fuera enemigo, que no lo soy, de las legislaciones forales. Dejémonos de esas habilidades diplomáticas, que de puro sutiles se quiebran, y fijaos en lo que ha sucedido en las provincias de legislacion foral, principalmente en Cataluña; y tened en cuenta que lo grave del art. 15 es, si me permitís lo vulgar de la frase, que barre para adentro.

Hay una cosa grave en ese título preliminar, porque yo estimo que ni hoy ni mañana, ni nunca, habrá un derecho igual para toda España, desde lo más fundamental hasta los últimos pormenores; y no por razones que yo pueda dar, que parecerian sospechosas, sino por una admirablemente expuesta por las Córtes de Valladolid, celebradas poco despues de la muerte de Isabel la Católica, las cuales dijeron esto, que no necesita ampliacion ni comentario: «Cada provincia abunda en su seso, é por esto las leyes y ordenanzas deben ser conformes á las provincias, y no pueden ser iguales ni disponer de una forma para todas las tierras.» No cabe expresar este concepto de mejor manera; pero para que esto sea posible en su dia, deberia estar auxiliado en gran manera de una cosa de que por lo menos segun ciertos jurisconsultos debe prescindirse, y á la cual cabe triste suerte dentro del Código: la costumbre.

Acerca de la costumbre, el Sr. Danvila expresó ideas contrarias á las que profeso. El Sr. Danvila felicitaba al Sr. Gamazo por un discurso que pronunció ó leyó sobre la costumbre, y á mí me parece la tesis de aquel discurso una cosa incomprensible en un entendimiento tan claro, tan seguro y tan equilibrado como el del Sr. Gamazo. Se da por supuesto que esto es una cosa casi resuelta, de lo cual se deduce que los que defendemos la costumbre somos algo así como unos séres raros.

En primer lugar, hay que distinguir la costumbre contra ley y la costumbre fuera de ley. En el último Congreso jurídico defendimos el valor de la costumbre contra ley, 67, y votaron en contra 294; pero el valor de la costumbre fuera de ley fué defendidopor 363 contra 19; de modo que no puede decirse que no

representamos la opinion pública los defensores de la costumbre, que se ha omitido en el Código y en las bases.

Por desgracia, en ese lado de la Cámara influye un sentido de la revolucion que no estimo en modo alguno aceptable; y en cambio, en el ánimo de los conservadores, desgraciadamente, ha podido más el espíritu doctrinario, el espíritu de Donoso Cortés, que el espíritu del ilustre Savigny, y así habeis podido encontraros unos y otros en esta guerra á muerte contra la costumbre. Se comprende que allá en el Renacimiento, en la Edad Media, discutieran los juristas y los teólogos sobre el valor de la costumbre; pero basta fijar la atencion en aquellas discusiones, para comprender que nada de lo que allí se decia puede tener hoy razon de ser, porque la única razon que daban, despues de todo, es que era necesario que interviniese el Rey; y por eso todos ellos, desde Santo Tomás de Aquino hasta los teólogos del Renacimiento, decian que para tener valor la costumbre era preciso que estuviera aprobada por el Rey, pero que en las Repúblicas tenía valor indudable. Y nuestro ilustre Suarez llegaba á una solucion de concordia viniendo á decir que la costumbre debia ser aprobada por el Rey, y la ley aprobada por el pueblo. Pero hoy, señores, con el sistema representativo constitucional y parlamentario, aparte de las diferencias que puedan separarnos sobre su alcance, no se comprende esa doctrina.

Hoy, como sostenia el Sr. García Goyena, y como sostenia mi querido maestro el Sr. Gutierrez, la costumbre es mirada por algunos como algo incompatible con el decoro de la ley y del legislador. ¿No os indica nada la historia, no os dice nada la Novísima Recopilacion con tantas leyes como han caido en desuso? Segun el título preliminar, las leyes no pueden derogarse por la costumbre. ¿Y eso obliga á toda España? ¿Sí? Pues el Sr. Gil Berges tenía razon al oponerse resueltamente á esto. ¿Creeis que eso va á ser ley en Aragon, cuando precisamente en el alto Aragon, al Norte del Ebro, casi todo el derecho es consuetudinario? Y la prueba de lo que vale allí la costumbre, y en esto apelo al testimonio del Sr. Gil Berges, está en que mi querido amigo D. Joaquin Costa, yendo al terreno, viendo los archivos parroquiales y notariales, las Contadurías de hipotecas, hablando con la gente y leyendo contratos, escribió un libro que era un tratado completo de derecho civil del alto Aragon. ¿No es verdad, Sr. Gil Berges? (*El Sr. Gil Berges hace signos afirmativos.*) Allí habia muchas cosas que no estaban escritas en ninguna parte, y habia muchos abogados que no las conocian. ¿Y vais á destruir eso? ¿Creeis que en adelante no va á ser en Aragon la costumbre fuente de derecho?

Pero esto para mí tiene además trascendencia en la resolucion del problema de la unificacion del derecho civil en España.

Creo que cuando se plantea este problema, se pone frente á frente la España del derecho comun de la España foral, suponiendo que no hay defecto sino de parte de las forales, que deben fundirse y subordinarse á la comun. Me parece que el problema no es este; creo que las provincias forales pecan porque en ellas predomina el principio de la variedad sin la unidad; pero creo que las provincias de derecho comun pecan porque en ellas predomina el principio de la unidad sin la variedad. Estimo que el ideal es que llegue un dia en que haya un derecho civil cuyos fundamentos sean comunes á todo el país, y haya además reglas subordinadas para cada provincia, porque cada provincia *abunda en su seso*, y eso se conseguirá en gran parte por medio de la costumbre. Vosotros os encontrábais con el pie forzado de la última base, que condena la costumbre. Lo reconozco; pero dada la contradiccion que existe entre el art. 5.° y el 1796, celebraria mucho que prevaleciera el art. 6.°, porque entonces quedaria más márgen á la costumbre. Pero ¿por qué lo habeis hecho en unos artículos, refiriéndoos á las costumbres del lugar, no lo habeis hecho en otros? Eso hizo en muchos puntos el Código Napoleon. Y por cierto que no obstante la pretension de prescindir de la costumbre, aunque no llega este Código tan allá como vosotros, por los años de mil ochocientos sesenta y tantos se publicaba un libro que se titulaba *Del derecho consuetudinario del Estado de Finisterre*; y otro escritor añadia: «tan cierto es esto, que un pueblo puede pasar sin Códigos, pero sin costumbres, no.»

No sé si influye en mi ánimo al estimar el valor de la costumbre, el recuerdo de Roma; porque creo que Roma jamás hubiera producido un derecho tan admirable, si no se hubiera dado allí como en ninguna otra parte aquella asombrosa combinacion de las fuentes del derecho, de la ley, de la costumbre, de la jurisprudencia y decisiones de los Pretores, de las obras de los jurisconsultos, todo lo cual, constituyendo una conciencia jurídica que subia desde el pueblo hasta las alturas, determinaba aquella asombrosa evolucion del derecho romano, que ha hecho del pueblo que lo produjo el maestro de todas las Naciones.

He concluido, Sres. Diputados; y debo concluir pidiéndoos perdon por haberos molestado tanto tiempo. Yo no puedo mostrar entusiasmo por el Código: por la cuestion foral, disgusta á media España; por la cuestion del matrimonio, nos disgusta á los liberales, porque no nos satisfacen esos *dos céntimos* de matrimonio civil, y disgusta tambien á los ultramontanos, porque les parece que eso implica una reforma en la disciplina establecida por el Concilio de Trento; y por lo que abundan las referencias á otros cuerpos legales y por la precipitacion con que se ha hecho, y los vacíos y errores notados por los Sres. Senadores en la otra Cámara y por mis compañeros en ésta, no satisface la necesidad práctica de la unidad y de la claridad.

No pierdo la esperanza de que por uno ú otro procedimiento algo de eso se corrija; porque necesitaré ver la edicion oficial para creer que van á continuar cosas, por ejemplo, como ese retracto de asurcanos, que es un trastorno violento en la propiedad de la mitad de España, y esa accion popular para pedir la nulidad del matrimonio por impotencia, que es un ataque á la decencia pública.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vincenti tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **VINCENTI**: La viva y enérgica alusion que el Sr. Azcárate se sirvió dirigir á los Diputados por Galicia, justifica plenamente mi intervencion en este debate. Por lo que respecta á mí, creo que cumplo un deber de cortesía hácia tan distinguido amigo y maestro, y que tambien interpreto las aspiraciones de la region que represento. Soy el primero que habla, siendo el último de los Diputados de Galicia, porque creo que los que aquí hemos expuesto ya teorías determinadas respecto de la propiedad foral de

Galicia, debemos ser los primeros en acudir al combate cuando de esa propiedad se trate. Por esto, cuando el Sr. Azcárate aludió á los Diputados de Galicia en esta cuestion, como no estaba presente más que el Sr. Cobian y el que ahora os dirige la palabra, entendí, sin duda por ser el más precipitado, que debia pedir la palabra, y la pedí en el acto, y uso ahora de ella. (*El Sr. Cobian pide la palabra.*)

Yo no voy á hacer un discurso sobre la estructura del Código ni sobre las doctrinas que desenvuelve, porque en ninguna cuestion, pero menos en ésta, tengo autoridad para discutir de una manera séria y profunda: solo voy á exponer breves y categóricos conceptos. Por fortuna para mí, los límites en que los Diputados de Galicia tienen que encerrarse son reducidísimos; el horizonte en que tenemos que movernos es pequeño; nosotros no tenemos exclusivismo de escuela jurídica, ni tampoco romántico regionalismo; por el contrario, queremos la unidad de la Patria por lo que respecta á la legislacion, sin que por esto entendamos que se entibia en nuestro pecho el amor al país en que hemos nacido. Por el contrario, ansiamos vivir dentro del derecho comun, que no por ser españoles dejamos de ser gallegos.

Galicia no tiene verdaderamente instituciones forales; la única institucion foral, gloria de Galicia, y que podia servir de modelo á todas las legislaciones (me refiero á la Compañía gallega), ni siquiera tiene el valor y la fuerza de la costumbre, sobre todo desde cierta famosa sentencia del Tribunal Supremo.

¿Qué nos resta, pues? ¿Qué instituciones forales tenemos?

¡Ah, Sres. Diputados! nos queda como única institucion foral el foro, triste y azarosa impedimenta de antiguos errores y de vetustas tradiciones, gloriosas y necesarias algun dia, imposibles, ineficaces y peligrosas en esta época; tradiciones, en suma, que debieran quedar enterradas al nacer el nuevo Código civil. ¡Qué ocasion más hermosa, señores, para haber resuelto la cuestion del *interior*; qué oportunidad más grande para haber resuelto en el Código la magna obra de Cárlos III; qué momento más propicio para haber puesto cima y remate glorioso á esa obra! Y sin embargo, una vez más hemos sido olvidados.

Aquella reforma que solicitaba en el siglo XVII un pueblo trabajador, no un pueblo sedicioso; aquella reforma que aceptó un Gobierno fuerte y enérgico, y no un Gobierno débil, como dijo el Sr. Vizconde de Campo-Grande, era el momento de haberlo resuelto al publicarse este Código; y por esto, cuando los Diputados de Galicia supimos que se habia publicado el Código, lo primero que hicimos fué revisarle para ver cómo quedaba Galicia y cómo se definia el contrato de foro, porque conocíamos al Sr. Alonso Martinez como tratadista, y por tanto, era lógico esperar que las ideas expuestas en su notable libro, era de esperar, digo, por lo que hemos estudiado su obra *El Código ante las legislaciones forales*, que resolvería el problema foral. Sí; el Sr. Alonso Martinez, ese insigne tratadista, que entiende, y con razon, que las legislaciones forales de Galicia no ofrecen variantes notables con las de Castilla, y que por esto afirma que Galicia debe regirse por la legislacion castellana, era el llamado, como autor del Código, á infiltrar, por decirlo así, el foro histórico en el derecho comun. ¿Ha respondido á estos antecedentes? Desgraciadamente, el tratadista ha sido vencido por el legislador. No me explico esto; porque ¿qué objeto se propone la codificacion civil? Reducir á derecho escrito todo lo vigente, ya proceda de la ley, de los jurisconsultos, de los tribunales ó de las costumbres. Pues entonces, el foro debe entrar en el Código, puesto que por la costumbre se rige.

En el Código está lo que se refiere á las cosas, á las acciones y á las personas en Castilla. Pero ¿es que los gallegos no somos personas ni realizamos acciones, toda vez que en el Código no se incluyen las acciones, personas y cosas de Galicia?

Esto es lo que parece; porque sabemos, en cuanto este Código se publique, lo que va á pasar en Castilla, en Aragon, en Cataluña y en las Provincias Vascongadas, pero no sabemos lo que va á pasar en Galicia. El Código se ocupa del foro, porque se ocupa del censo, y además dedica al foro un capítulo especial; pero por desgracia, el art. 1655 dice que los foros, si son perpétuos, serán considerados como censos enfitéuticos, y si son temporales, se estimarán como arrendamientos; pero, entiéndase bien, esto solo se refiere á los foros que se constituyan desde la publicacion de este Código, quedando, por tanto, fuera el foro antiguo, es decir, el que nos interesa y oprime. Si no está en el Código, ¿crecerán algunos que va á regirse por el uso y la costumbre? Pues tampoco; porque en el art. 1976 se dice que quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres. Luego tampoco nos queda la costumbre. ¿Qué nos queda? Queda únicamente la base 26.ª, que habla de los foros. ¿Y qué dice esa base? Pues que se traerá una ley especial de reunion de dominios. ¿Qué quiere decir esto? Pues quiere decir, á mi juicio, que se traerá una ley que procurará ir borrando el foro, pero con la lentitud propia del caso. ¿Es esto suficiente? No; porque además de eso, es preciso definir las relaciones que se derivan de los dominios; además es una base ambigua, porque lo de reunion de dominios puede hacerse de muchos modos. ¿Va á ser por la redencion, ó por la reversion? Pues bueno será una declaracion explícita del señor Ministro de Gracia y Justicia y de la Comision de Códigos, relativa al asunto.

Esa ley especial está hecha para un Código que diese la norma legal del foro y dejase á la misma únicamente la mision de ir reuniendo los dominios; pero no concuerda con este Código, que nada dice del foro.

Yo no he hacer á nadie la injuria de creer que la ley especial de reunion de dominios va á fundarse en otra cosa que en la redencion.

Yo no creo que hay otro medio legal, ni lícito, ni posible, ni social; y por consiguiente, todo aquel que exponga sus teorías respecto á la reunion de dominios en el foro, se ha de decidir por la redencion. ¿Cómo? ¿De qué manera? ¿Cuál va á ser el tipo? Esta es una cuestion discutible, en la que puede haber diversidad de opiniones, pero que se refiere más á la forma que al fondo. Cuando se discutió aquí la ley de redencion de censos, disentimos solamente en el tipo á que habia de hacerse la redencion, los que firmamos el dictámen y los que formularon el voto particular, y esto lo juzgo secundario ante el principio fundamental. No me asusta que el tipo sea el 4, el $4\frac{1}{2}$ ó el 5; la cuestion principal se funda en la redencion; y aceptado esto, es fácil una solucion de armonía. Por consiguiente, lo que hace falta es sentar el principio, que la forma vendrá despues, y á ella nos someteremos, con tal de que se resuelva la cuestion social de Galicia. Así, pues,

urge primero que el foro no quede en el aire y en el vacío, y que además se diga que se acepta la redencion.

Es sensible que este Código no imitase al portugués, que recogió el foro histórico en los artículos siguientes:

«Art. 1689. Os emprazamentos de *bens particulares* anteriores á promulgaçao do presente Código quer subsistam por contracto quer por outro qualquier título, serao mantidos na forma dos respectivos títulos, com as modificaçoes establecidas na presente secçao.

Art. 1696. Todos os emprazamentos fateusics existentes ao tempo da promulgaçao deste Código, sao declarados hereditarios puros e a sua trasmissao serao applicadas as regras estabecidas nos artigos 1662° e 1663°. (Expresan estos artículos cómo pueden dividirse, y que á falta de herederos testamentarios ó legítimos del último forero se devolverá el predio al señorío.)

Art. 1697. Todos os prazos de vidas ou de nomeaçao, quer esta sya libre quer restricta, ou de pacto e providencia, revestirao a naturaeza de fautesins hereditarios puros em poder dos emphyteutas que o forem ao tempo da promulgaçao do presente Código, salvas as disposiçoes dos artigos subsequentes.» (Se refieren al caso de usufructo y de nominacion revocable.)

Termino esta primera parte, dejando sentada la protesta de que el Código ha huído del foro como si no se atreviese á darle carácter legal; y una vez hecha esta protesta, voy á entrar de lleno en el objeto de la alusion del Sr. Azcárate.

El Sr. Azcárate, al ocuparse del retracto, se fijó en el retracto legal ó de colindantes, y bueno será que así le llamemos para que nos entendamos mejor. El Sr. Azcárate demostró que el retracto de colindantes es imposible que se realice en donde la propiedad está dividida. ¿Qué dicen los arts. 1523 y 1524, relativos al retracto de colindantes? El art. 1523 dice así:

«Art. 1523. Tambien tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes, cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de dos hectáreas.

Si dos ó más asurcanos usan del retracto al mismo tiempo, será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si las de ambos la tuvieran igual, el que primero lo solicite.»

Y el art. 1524 establece lo siguiente:

«Art. 1524. No podrá ejercitarse el derecho de retracto sino dentro de nueve dias, contados desde el requerimiento hecho ante notario, que haga el vendedor ó el comprador al que tenga aquel derecho.»

¿A qué responde esta novedad del Código? Y digo novedad, porque hasta ahora conocíamos el retracto de comuneros y gentilicio, pero no éste.

Nosotros creemos que este retracto de colindantes obedece á lo que no puede menos de obedecer, á procurar la agrupacion de la propiedad. Ese retracto, á mi juicio, tiende á hacer de dos propiedades, una; de dos señores, uno. La teoría podrá ser mejor ó peor, pero al fin se comprende, y esto ya es algo. ¿Qué va á pasar en Galicia? Pues lo contrario; ese retracto supone el *statu quo* de la propiedad, porque la propiedad está sumamente dividida, porque los colindantes son muchísimos, y como las actas notariales exigen gastos que no tienen aquellos modestos propietarios, va á ser imposible que nadie pueda comprar ni vender.

Yo no he de detenerme á hacer disquisiciones filosóficas, ni históricas, ni jurídicas, sobre el retracto de colindantes; pero voy á presentar un ejemplo. Supongamos que un labrador gallego tiene necesidad en un momento determinado de dinero; tiene que pagar la contribucion de consumos, quiere salvar á un hijo del servicio militar; le hace falta, en una palabra, una cantidad de dinero. ¿Cómo va á obtener esta cantidad de dinero el labrador gallego? No quiere entregarse á la usura, no quiere privar á sus hijos del dinero que pueda tener, pero quiere vender una de sus fincas. Inmediatamente se dirige á quien pueda comprarle esa finca, el cual acepta el contrato de compra-venta; queda realizada la venta, y se van los dos, comprador y vendedor, á casa del notario, para hacer la correspondiente escritura; pero el notario, que tiene obligacion de conocer lo que marcan las leyes, y sobre todo, las leyes nuevas, abre el Código por el artículo 1523, y les dice: «antes de realizar esta venta, hay que cumplir el art. 1523, que se refiere al retracto de colindantes.» La sorpresa del comprador y del vendedor tiene que ser grande; porque claro está que parecia natural que siendo la compra-venta un contrato consensual, solo se necesitara para realizarla el consentimiento de ambas partes contratantes; pero en este caso es preciso el consentimiento de otras personas.

El notario preguntará al labrador cuántas hectáreas tiene la finca que se trata de vender; el labrador gallego, seguramente le dirá que no sabe cuántas hectáreas tiene, pero que tiene, por ejemplo, treinta ferrados y que hay treinta colindantes. ¿A cómo se va á vender el ferrado? A 45 pesetas. Pues han de recurrir por medio de acta notarial los treinta colindantes; y como un acta cuesta 6 pesetas, importarán las treinta actas 180 pesetas y los treinta ferrados 1.350 pesetas; es decir, que habrá que deducir aquellas 180 pesetas del precio estipulado; y hé aquí, pues, el conflicto de la propiedad en Galicia. ¿Quién va á pagar eso, el que compra ó el que vende? ¿Lo va á pagar el comprador? Pues necesariamente lo deducirá de la cantidad que entregue. ¿Lo paga el vendedor? Pues de todos modos obtendrá esta cantidad de menos en la que perciba. Y no solo ocurrirá este conflicto, sino que va á ocurrir otro: ¿y si alguno de los colindantes se encuentra, por ejemplo, en América? El Código no resuelve esta dificultad, porque solo determina el plazo de nueve dias. ¿Y qué sucederá si hay algun menor? Pues habrá que gastar para la habilitacion, sobre los gastos ya citados.

Por consiguiente, con un Código de esta naturaleza, es un hecho el *statu quo* de la propiedad en Galicia. Comprendo que hubiérais fijado el retracto de colindantes, siquiera sin el acta notarial; pero teniendo esa acta, es imposible realizar la compra-venta en Galicia; por tanto, lo menos que se puede pedir á la Comision en la revision del Código es que suprima la palabra *notario*; es lo menos que pediria yo para Galicia; porque de otra manera no ha de resolverse allí el problema de la propiedad; es lógico suprimir esa palabra *notario*, para armonizar el Código con otras leyes, como la de enjuiciamiento civil, que en el art. 1618, al hablar del retracto, se limita á decir que se realizará á los nueve dias de la escritura del contrato de compra-venta. Podia el Código haber seguido las huellas de la legislacion hipotecaria respecto á este asunto, porque tambien habla de que po-

drá interponerse el recurso de retracto despues de registrada la finca. En resúmen: en toda la legislacion vigente en sus diversas fases, la palabra *notario* no aparece nunca. Por consiguiente, si esta palabra *notario* sigue, al que haga que siga, bien pueden levantarle una estátua de oro los notarios de Galicia, porque se van á hacer ricos. Tenemos, pues, por la primera parte, lo que acabo de decir: que la propiedad de Galicia queda completamente en el *statu quo*. Tenemos por la segunda parte, no una ventaja, sino un perjuicio en el Código; y nos queda únicamente tratar de una de las mejoras que podrian introducirse en el Código con relacion á Galicia.

No hace muchos dias, leía una revista extranjera titulada *Le Correspondant*, revista que, como sabe el Congreso, no está muy en armonía con las ideas que sustento, pero que es preciso confesar que trata todos los problemas sociales con tal discrecion y alteza de miras, que merece que todos los hombres que se preocupan de las cuestiones sociales la estudien y consideren. En esa revista, y en su seccion relativa al movimiento social, firmada por Jannet, ví una traduccion de una obra de Alemania, y dije para mí: ¡un periódico francés copiar una cosa de Alemania! pues debe ser muy buena; y excitó así mi curiosidad; pero más todavía se excitó cuando ví que se referia á cuestiones perfectamente aplicables á Galicia. En Alemania existen las mismas condiciones en la propiedad agrícola que en España; allí como aquí, la propiedad está aprisionada por la deuda hipotecaria, y el labrador por la usura, y por tanto, por la miseria, y allí como aquí, se preocupan de la situacion del labrador y se buscan remedios á la crisis agrícola. La atencion pública se ha fijado en la propiedad, y se pide su agrupacion, puesta en peligro, efecto del temperamento y condiciones de Bismark, el cual sometió en 1872 las provincias anexionadas al Código civil prusiano. En el momento que esta propiedad se sometió al Código civil prusiano, quedaron legalizadas las participaciones de los antiguos dominios, y quedaron completamente libres de toda garantía los dominios *kefe*, como allí dicen. Los aldeanos se agitaron, las sociedades rurales se reunieron y protestaron contra este espíritu centralizador de Bismark. ¿Y qué pasó? Que al poco tiempo, en 1874, los aldeanos obtuvieron una gran ventaja con la institucion que se llama *Hoferolle*, y que pronuncio como está escrito. ¿En qué consiste esta institucion? Pues en una institucion para reunir el dominio y respetar al mismo tiempo la libertad individual; es una institucion para que el padre pueda legar con libertad su herencia á un solo hijo y pueda estatuir legítimas en dinero y con hipoteca sobre ese dominio para los demás hijos.

De esta manera, el dominio se centraliza, el dominio pasa solo á un hijo y los demás no quedan perjudicados, y de esta manera la division de la propiedad no se hace tan atomística como en Galicia, sino que por el contrario, se va trasmitiendo íntegra de generacion en generacion. Alguien dirá que esta nueva institucion parece el vínculo y el mayorazgo antiguos, y yo creo que si esta institucion es el vínculo y el mayorazgo antiguos, lo es dentro de la legislacion y de la atmósfera de los tiempos modernos, porque al fin y al cabo el padre puede instituir éste si le gusta, y si no le gusta no, y el padre puede borrar su inscripcion cuando guste, y por lo tanto, se respeta el derecho individual y al mismo tiempo se da el medio de que la propiedad territorial no llegue á disgregarse. Es, pues, el vínculo democratizado. Esa institucion ha tenido tal aceptacion, que en Hannover, de 100.000 fincas, 60.000 se han inscrito en ella; en Silesia se ha aceptado, y hasta las provincias renanas, que son las únicas que tienen el derecho francés y las costumbres francesas, están pidiendo que se adopte para ellas; y por último, los jurisconsultos de Alemania piden que esa institucion éntre de lleno en la legislacion comun de Prusia. Pues hé aquí una institucion que para Galicia convendria, y que podia haberse llevado al Código. (*El Sr. Gamazo*: Está en el Código.) ¿Está en el Código? Estará, pero no en el sentido que expuse; sin embargo, deduzco de lo que dice el Sr. Gamazo que ha sido aceptada esta teoría, y me basta. Ahora solo falta que el labrador gallego sea verdadero propietario y no forero.

Sin embargo, yo espero que se me explique, para saber si puede ser aplicable á lo que convenga á Galicia; porque así como encuentro que el Código no es aplicable en ciertas cosas que convienen á Galicia, podria ser muy bien que esto que á Galicia interesa no fuese tampoco aplicable á dicha region.

Y voy á terminar suplicando al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la aclaracion que he dicho respecto de esa ley de dominio, aunque podia haberse excusado esta palabra, toda vez que sobre la mesa existe, y puesta á la órden del dia, una ley de reunion de dominios, que por venir del Ministerio de Fomento y no del de Gracia y Justicia, es solo de reunion de dominios, y no entra en el carácter jurídico del foro, ni lo define, ni regula la aplicacion entre el dominio directo y el dominio útil. Por consiguiente, al anunciarse una ley de redencion de censos y foros por el Ministerio de Gracia y Justicia, podria haberse dicho algo más que reunion de dominio, con lo cual quizá se hubiera evitado la sonrisa mefistofélica del señor Vizconde de Campo-Grande, que en este momento dibuja en sus labios, sin duda por la esperanza de que sea reunion de dominio por medio de la reversion y no por medio de la redencion. (*El Sr. Vizconde de Campo-Grande*: No he dicho nada de eso.) El Sr. Vizconde de Campo-Grande, el primer dia que terció en la discusion del Código, se manifestó partidario de la reversion y combatió que se trajera la reunion, siquiera para los censos; y por aquello de que censo y foro es casi lo mismo, deduzco es partidario de ella.

Y termino suplicando á la Comision que se fije en los arts. 1523 y 1524, y en que para realizar el bien que deseamos para la propiedad de Galicia, hacen falta dos cosas: primera, que el dominió tenga unidad en su ejercicio, y segunda, libertad en su trasmision. Señores, para que el dominio tenga unidad en su ejercicio, hace falta que desaparezca el foro; y para que tenga libertad en su trasmision, hace falta que desaparezca el retracto; el foro puede hacerlo desaparecer el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y el retracto puede hacerlo desaparecer la Comision. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cobian tiene la palabra.

El Sr. **COBIAN**: Dispensadme, Sres. Diputados, si en cumplimiento del deber que me impone la representacion que aquí ostento, me levanto á decir algunas palabras acerca de los foros, que ciertamente es una de las cuestiones que entrañan más grande interés para las provincias del Norte. No temais que

vaya á molestaros por mucho tiempo; seré muy breve.

Desde mediados del siglo pasado, quizá desde antes, está planteado en España un problema muy parecido, muy análogo al que no há mucho decidida y resueltamente planteó Irlanda; problema cuya solucion interesa en alto grado, es de suma importancia y trascendencia grande para la prosperidad y bienestar del país en general, y en particular para la prosperidad y bienestar de una de sus más bellas, á la par que más desgraciadas regiones, la region gallega.

Todo el que conozca la historia de Galicia y sus instituciones, comprenderá fácilmente, Sres. Diputados, que es de evidencia irrefragable que el dia en que el problema de los foros se resuelva, se cicatrizarán, se cerrarán en absoluto y por completo todas y cada una de las profundas y crueles heridas que en la actualidad desangran á aquellas cuatro provincias, que desde hace largos años vienen sosteniendo gigantesca lucha y haciendo titánicos y sobrehumanos esfuerzos para realizar su bello ideal, que no es otro que libertar á la propiedad territorial gallega de la esclavitud en que está, y conseguir, por tanto, la libertad de la tierra, toda vez que es principio, no polémico, y sí dogmático, que allí donde la tierra es esclava, el hombre no puede ser libre.

Llegó un dia, Sres. Diputados, en que no obstante que la costumbre, y algunas veces el pacto escrito, conservaban en la finca aforada los dos dominios, el del directo, adelantándose, anula al del útil, consiguiendo por ese procedimiento convertir aquello que era una verdadera propiedad en un cuasi precario. ¿Y cómo el señor del dominio directo da satisfaccion cumplida á sus propósitos, cómo realiza sus deseos? Pues negando la renovacion del foro; negativa que llevaba aparejado el despojo, y éste la ruina, la miseria, la desnudez y el hambre para multitud de familias, para centenares de personas. El colono, que se veía despiadadamente despojado de la tierra que él y sus antepasados habian cultivado, de la tierra en que habian invertido todas sus economías, todos sus ahorros, acudia al dueño del dominio directo pidiéndole la renovacion del foro y haciéndole en cambio proposiciones, alguna tan inconcebible como la de darle la octava parte de los productos. Y como quiera que todos estos ofrecimientos fueran inútiles; como quiera que todos estos esfuerzos resultaran por demás estériles, porque uno á uno se estrellaban contra el escollo de la más pertinaz negativa por parte del dueño del dominio directo, el Reino, fundándose en la razon natural, argumentando en el sentido de que se trataba de una cuestion de interés público, acudió á los Monarcas pidiéndoles la renovacion del foro, y con este objeto se elevaron multitud de memoriales, siendo el más importante el del Marqués de Mos á Carlos II. Estaba á punto de estallar una sangrienta revolucion; acercábase á pasos agigantados la hora, el momento de que diera resultado la misteriosa *conspiracion de las ferias*, cuando vino el auto acordado de Carlos III, que fué, por decirlo así, el dique que impidió el desbordamiento del torrente que amenazaba destruirlo todo, la válvula de seguridad que evitó la explosion de la caldera. Porque si bien es cierto que el auto acordado de Carlos III no estableció la renovacion de los foros, tambien lo es que prohibió en absoluto y por completo los despojos, con lo cual en cierto modo y hasta cierto punto vino á establecerse la propiedad del foro.

Pero Carlos III no hizo más que conjurar el conflicto, no resolvió el problema; el problema está en pié. Claro está que yo soy el primero en reconocer que la Real provision de 1763, teniendo en cuenta la época en que se dió, acusa un gran adelanto. ¿Y cómo no, si precisamente Carlos III hizo entonces con Galicia lo que un siglo despues no se atrevió á hacer con los irlandeses Gladstone, no obstante ser Gladstone el más decidido y entusiasta defensor de los intereses de Irlanda? Carlos III no podia dar al problema en aquellos momentos la única solucion que realmente tenía y tiene, la redencion forzosa, porque entonces no estaba bastante difundida la idea de la circulacion de la riqueza, no se conocia la doctrina de la emancipacion de la propiedad territorial, base necesaria y precisa para la libertad é independencia personal del cultivador.

Es necesario y urgente resolver el problema de un modo radical, porque necesario y urgente es, señores, libertar á la propiedad territorial gallega de esa especie de servidumbre en que yace desde fines del siglo IX ó principios del siglo X, servidumbre que, á decir verdad, no hay razon que la justifique ni aun la disculpe en las postrimerías del siglo XIX; porque necesario y urgente es arrancar á la propiedad territorial gallega del cáos en que está, en el cual no hay derecho seguro ni posesion exenta de peligros; porque necesario y urgente es disgregar y romper en mil pedazos todos y cada uno de los eslabones de la cadena que tiene al cuello el desgraciado labrador gallego.

Este problema no tiene más que tres soluciones: el *statu quo*, la reversion y la redencion. Para aceptar la primera solucion sería preciso empezar por demostrar que el foro es útil y conveniente para Galicia. ¿Y cómo es posible demostrar esto, si precisamente el foro es causa y signo de servidumbre, es causa eficiente de las grandes crisis por que atravesó y está atravesando Galicia; si el foro es causa de la emigracion que arrebata muchos brazos á la agricultura; si precisamente el foro es causa de esa division y subdivision de la propiedad territorial, que, como ha dicho un célebre tratadista, ha llegado ya al extremo de la pulverizacion del suelo; si el foro es el obstáculo más grande para la libre circulacion de la propiedad inmueble, sin la cual no es posible una equitativa distribucion de la riqueza en la sociedad? El foro, además, tiene condiciones irritantes, como la perpetuidad, el laudemio, que es abusivo, antieconómico é injusto. (*El Sr. Vizconde de Campo-Grande*: Es derecho.) Es antieconómico. (*El Sr. Vizconde de Campo-Grande*: Es un derecho.) Permítame S. S.; estoy explicando lo que al parecer era una equivocacion mia. Es antieconómico, porque castiga las mejoras; es injusto, porque no remunera ningun servicio real equivalente; y para ver que es abusivo, no hay más que fijar la atencion en cuán pocas veces necesitan los bienes aforados ser objeto de compra-venta para reembolsar al señor el valor total de ellos, aun cuando se contraiga el gravámen al 2 por 100. (*El Sr. Vizconde de Campo-Grande pronuncia unas palabras que no se perciben.*) ¿En qué se funda S. S. para hacer esa afirmacion tan absoluta?

Otra de las condiciones irritantes del foro es la mancomunidad foral, que es la sombra fatídica que turba el menguado reposo del labrador gallego, y es la causa de lo inseguro de su suerte y de la de sus hijos, como ha dicho con gran elocuencia el Sr. Paz

Novoa, uno de los abogados más notables de Galicia, y á quien Galicia debe inmensa gratitud por ser entusiasta y resuelto defensor de la redencion forzosa de los foros.

Hay, además, el apeo y el prorrateo, que son causa de miseria y de ruina para el labrador gallego. Yo únicamente os diré, Sres. Diputados, que sé de un prorrateo que ha ascendido á cerca de 5.000 rs., tratándose de un foro que no valía más que 2 pesetas. Si á todo esto añadimos la multitud de pleitos á que han dado orígen los foros desde el siglo XVI, comprendereis que no es posible que haya quien defienda el *statu quo* como solucion del problema.

Tampoco es aceptable la reversion, dados los términos claros y precisos de la Real provision de 1763, á cuya sombra se han creado derechos que no es político ni equitativo anular, porque tienen la sancion del trascurso de más de ciento veinticinco años, porque tienen á su favor la prescripcion.

Pero aparte de esto, ¿vendria á resolver la reversion el problema en su parte social? No; la reversion vendria á resolver el problema en la parte económica, porque se conseguiria la consolidacion de los dos dominios; pero no resolveria el problema en la parte social, porque lejos de elevar al colono á la categoría de absoluto dueño, al rango de verdadero propietario, para que teniendo la plenitud de la propiedad, pudiera adquirir tambien la plenitud de su autonomía, se le lanzaria al proletariado.

Por otra parte, ¿cómo habia de entenderse la reversion? ¿habia de entenderse indemnizando al dueño del dominio útil las mejoras hechas en la finca? ¿habia de entenderse en el sentido de no indemnizarle? Pues en este caso, el no indemnizarle equivaldria á tanto como el despojo, y no es posible que hoy se haga lo que hace más de cien años no se quiso hacer. En el otro caso, es decir, en el caso de indemnizar al dueño del dominio útil, ¿cómo se podrian capitalizar los gastos hechos en mejoras durante treinta, cuarenta, ochenta ó más años? Además, el que haya leido las escrituras de constitucion de foro, comprenderá la gran deficiencia que se nota en su redaccion. Esto, prescindiendo de que entiendo yo que imponiendo la obligacion de indemnizar, los dueños del dominio directo no tendrian dinero bastante para pagar las mejoras hechas en las fincas.

Pero es materialmente imposible la reversion, porque en todos los forales hay dos, tres ó más personas que tienen derecho á percibir rentas por títulos de foro y subforos. ¿A quién se habia de hacer la adjudicacion de la finca en caso de reversion: al último que subforó, al anterior ó al primero? ¿ó es que se pretende que se habia de hacer la adjudicacion á aquel que representa al que primero constituyó el foro? Pues entonces nos encontraríamos con los compradores de bienes nacionales; porque segun una informacion hecha por el Consejo de Castilla, las siete novenas partes de los foros de Galicia proceden de los Benedictinos, y cuando el Estado enajenó esos foros, no vendió el derecho de reversion, ni los particulares pensaron en adquirir semejante derecho.

Nos queda, pues, como única solucion del problema la redencion forzosa, principio que está aceptado por todos los partidos políticos; principio que está consignado en el proyecto de Código civil de 1851, en la proposicion de ley del Sr. Pelayo Cuesta de 1864, en la ley de 1873 y en el proyecto de ley de 1877; principio por el que abogan la Sociedad Económica de Amigos del país de Santiago, el Colegio de abogados y la Fiscalía de la Audiencia de Oviedo, la Audiencia de Zaragoza, la de Valladolid y la de la Coruña, y las Academias de Jurisprudencia y Legislacion y Ciencias morales y políticas, como se puede comprobar leyendo los informes que emitieron en 1875, á peticion del Ministerio de Gracia y Justicia, despues que se dió el Real decreto que dejó en suspenso los efectos de la ley de 1873.

Este principio de la redencion forzosa está además en el proyecto de ley á que aludió el Sr. Vincenti, proyecto debido al ex-Ministro de Fomento Sr. Montero Rios, quien en 1886 lo presentó en esta Cámara con el de crédito agrícola, complemento el uno del otro.

La Comision dió dictámen, y se empezó á discutir, pero se ha suspendido la discusion; y permitidme, Sres. Diputados, que os confiese con toda sinceridad lo que siento: yo creo que si estos dos proyectos se hubieran elevado á la categoría de leyes, y si á la vez, de frente, con resolucion y valentía, se hubiera abordado el problema de las economías y del impuesto sobre el interés de la deuda, tengo la evidencia de que la crisis económica por que hoy atraviesa España no revestiria caractéres tan graves como en realidad reviste.

Puestos en relieve, como creo haberlo conseguido, los inconvenientes del foro, y la única solucion que tiene, la redencion forzosa, me resta solamente rogar al Gobierno de S. M. que cuanto antes traiga la ley especial de que habla la base 26.ª, y que desde luego declare que el principio en que ha de descansar dicha ley ha de ser el de la redencion forzosa, única solucion que tiene el problema de los foros. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para alusiones personales el Sr. Vizconde de Campo-Grande.

El Sr. Vizconde de **CAMPO-GRANDE**: Aunque ni en esto ni en nada profeso opiniones absolutas, y aunque deba rectificar, ó mejor dicho, responder á alusiones de discursos preparados para cuando se discutiese la ley de foros presentada al Congreso, debo decir algo, siquiera porque fuera de aquí no pudiera creerse que pasaban como verdades inconcusas diferentes aseveraciones que hemos escuchado esta tarde á elocuentes oradores que me han precedido.

Se ha dicho de una manera terminante, que era necesario que el foro desapareciese, como una cosa perjudicial; y como precisamente el foro ha sido el elemento principal del cultivo en las provincias gallegas, y como precisamente el foro ha sido una institucion benéfica, como cesion del dueño de las tierras á quien las cultivaba, por un tiempo determinado, con una renta escasísima, al lado de la cual se colocaba el laudemio, contra el cual se ha hablado, como una compensacion de la escasa renta que el dueño percibia; y como el foro está en todas partes establecido con este ú otro nombre, y en todas partes prestando benéficos resultados, y se conoce en Francia, (donde precisamente en 1882 se ha confirmado con el nombre de *bail emphytéutique*) en Italia con el de *contrato di libello*, y en nuestra misma Patria se llama, en Aragon y en Valencia *treudo*, y en Cataluña *rabassa morta*, no se puede condenar de esa manera una institucion como el foro, que precisamente viene á resolver la gran cuestion social de interesar al trabajador, dándole participacion en los productos, que

es lo que se aspira á resolver por todos los modernos economistas en la industria fabril.

Esto, señores, es el foro; si este contrato no existiera, deberia establecerse. Si al lado del foro han nacido otros contratos; si el *subforo* ha causado perjuicios; si el afan natural en Galicia de tener participacion en la tierra hizo que, por ejemplo, en la sucesion de una pequeña finca se quedaba uno de los herederos con ella y repartia las utilidades á los demás, y de aquí han nacido *las rentas en saco*, y del censo consignativo nació el *frumentario* y otra porcion de verdaderas cargas de la propiedad, el foro primitivo no tiene de eso ninguna culpa.

Porque, señores, ¿qué sucedió con esa famosa pragmática del tiempo de Cárlos III, cuya misma existencia y autenticidad se ha puesto en duda, mejor dicho, se ha negado, por el Tribunal Supremo, por más que quizá oigan esto como una novedad algunos de los Sres. Diputados que me escuchan? Sucedió que habia unos contratos de largo arrendamiento, de arriendo enfitéutico, que no era otra cosa el foro, que debian terminar despues de la vida de varios Reyes, ó despues de cien años, ó de cincuenta; sucedia entonces con esto lo mismo que hoy con los ferro-carriles: las Compañías tienen el privilegio de explotacion, pero á los cien años pasan al Estado. Y se dirá: ¿y los afanes y los sacrificios hechos por esas Compañías para la construccion y explotacion? Pues por esos afanes y esos sacrificios han disfrutado de los beneficios anuales de los dividendos, y esto estaba en el primitivo contrato.

De todas maneras, hubo dificultades en 1763, y el poder de la toga, invasor como todos los poderes nuevos, que se sobreponia al mismo poder de los Reyes, aparece que dictó acuerdos faltando á la justicia y diciendo: esos foros que debian revertir á sus dueños, que no reviertan; que no se dé por ahora curso á ninguna solicitud del dueño de un foro que reclame la tierra aforada. De esto ha nacido una situacion verdaderamente violenta; han pasado más de cien años, y yo que en todo procuro ser justo y prudente, transijo hasta el punto de prescindir para ellos de los contratos primitivos solo por el trascurso del tiempo, y que por consiguiente, no deban revertir á sus antiguos señores; pero tampoco deben quedar sujetos á redencion, sino que deben quedar en el estado en que se encuentran, pues bastante es convertir lo temporal en indefinido, hasta que á voluntad de las partes vengan á una reunion de ambos dominios.

Al lado de estos foros hay todas esas cargas que he enunciado, verdaderamente perjudiciales, por la indefinida subdivision, y por la dificultad que muchas veces existe de averiguar las tierras sobre que versan, y acerca de esto no tendria inconveniente (y lo tengo consignado en una enmienda á la ley presentada) en que se sometiesen á redencion. Pero entiéndase bien, para los *foros* establecidos despues de 1763 debe estarse á las condiciones del contrato.

Pero ¿qué redencion? Los tipos que se han señalado en las diferentes leyes que aquí han venido, han sido el obstáculo principal de que no se pudiese resolver el problema y no se aprobasen los proyectos de ley, como no se aprobará el proyecto que está pendiente. ¿Por qué? Porque establece los mismos tipos arbitrarios. ¿Quién dice con acierto que la redencion de tal renta debe tener un valor de 20 rentas, de 30, de 60 ni de 70? Esto resulta del valor de las tierras en el mercado; y la única redencion justa que acerca de esto puede hacerse, es la que se expresa en la ley de expropiacion por causa de utilidad pública, puesto que por utilidad pública se acaba con esas pequeñas cargas, y por ese procedimiento se puede deducir el valor que tengan.

Toda otra cosa sería arbitraria. Aquella ley que trajo el Sr. Novoa en 1873, y se dijo que la traía con un fin político, para *justificar* la revolucion, y el señor Casalduero la aplaudió porque decia que era el triunfo del trabajo sobre el capital, no podia prevalecer, y no prevaleció; y nuestro dignísimo Presidente, Sr. Martos, dió en 1874 aquel memorable decreto suspendiendo esta ley y diciendo que lo hacía precisamente porque se habia dictado en favor exclusivo de unos y en completo perjuicio de otros, como tambien por el criterio que se aplicaba á la legitimidad jurídica del dueño directo.

Ahora bien; la ley de los federales redimia al 4 y 6 por 100, es decir, entregando, segun los casos, ó 25 ó 17 veces la renta; y el proyecto del Sr. Montero Rios, que patrocinan los oradores que me han aludido, solo redime del 5 al 6 por 100, es decir, entregando, segun los casos, ó 20 ó 17 veces la renta, mientras el Código para toda clase de censos establece el 3 por 100, ó sea 33 veces la renta. Por esto, y aunque no estoy conforme con el Código, como lo estoy mucho menos con el proyecto del Sr. Montero Rios, insisto en que se aclare si el Código resuelve ó no la cuestion de los foros.

Así y todo, y siendo menos mala que la vuestra la ley de 1873, hubo un patricio de ideas tan radicales como el Sr. Martos, que tomó sobre sí la responsabilidad de suspender aquella ley, sin que nadie hubiese reclamado; porque aquí ocurre algo que debo hacer notar. Cuando de los foros se trata, hay algunos Diputados que los combaten con empeño; pero yo no he visto esa multitud de exposiciones que los pueblos acostumbran á elevar á las Córtes cuando de cosas que verdaderamente les interesan se trata. (*El Sr. Vincenti*: No tienen representacion.) Precisamente el derecho de peticion se ejerce por aquellos que creen que no tienen representacion. Cuando se discutió aquella ley, dijo la Universidad de Zaragoza: ¡cuidado, que nosotros queremos continuar con los treudos! y vinieron los catalanes diciendo: ¡cuidado, que nosotros queremos conservar la *rabassa morta*!; no siendo tales como se afirmó la generalidad de las contestaciones en 1874, porque el presidente de la Audiencia de Zaragoza, D. Pablo Mateo Sagasta, dijo que en los *foros* lo justo sería la *reversion*, y si no se utiliza en un plazo dado, permitir la redencion, no por justicia, sino por conveniencia.

Ya se verá que las redenciones que el Código establece para la enfiteusis han de promover muchas reclamaciones en Castilla.

Hay un hecho reciente que demuestra la exactitud de lo que estoy diciendo. En la informacion que modesta y laboriosamente se está llevando á cabo en el Ministerio de Hacienda acerca de la crisis agrícola y pecuaria, hubo quien llevó la redencion de los foros á discusion para que se propusiera al Gobierno. En aquella Junta dominan por el número las personas de ciertas ideas económicas, más bien adversas que favorables á los foros, y sin embargo, por unanimidad se acordó que no se hiciera tal proposicion al Gobierno; porque despues de detenida discusion, aquella

misma persona que sostenia la proposicion, el Sr. Rodriguez Seoane, llegó á convenir en que, tal como se encuentra hoy la agricultura, la redencion de los foros no aprovecharia ni al señor del dominio directo ni al poseedor del dominio útil, sino á aquellos especuladores que tuvieran dinero para lucrarse con la miseria de los pobres. Como no queria hacer más que esta salvedad, y no me proponia entrar á fondo en la cuestion, y por otra parte tampoco me gusta tratar los asuntos de soslayo, y prefiero ser deficiente á ser inoportuno, me parece bastante con lo que he dicho, y doy gracias al Congreso por la benevolencia con que me escucha. (*Muestras de aprobacion.*)

El Sr. **COBIAN**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **COBIAN**: Señor Vizconde de Campo-Grande, yo no he dicho que el foro no haya sido beneficioso en otros tiempos. ¿Cómo habia de decir tal cosa, cuando precisamente soy el primero en reconocer que el foro ha respondido á una gran necesidad, resolviendo una cuestion económica, puesto que trasformó la propiedad territorial del primer período de la Reconquista?

Ha discutido S. S. el punto relativo á si el foro es ó no perpétuo. Esto sería discutible antes de 1763; pero despues de la Real provision de esa fecha no cabe ya discutir; el foro es perpétuo.

Pero además, ¿no sabe S. S. que en el siglo XVI el clero de Galicia en una de sus representaciones así lo declaró? (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Voy á terminar.

¡Que no ha pedido nadie la pragmática de Cárlos III! No se puede dar equivocacion más lamentable; porque la ha pedido Somoza en un memorial que elevó á Felipe III; la pidió Oca Sarmiento, Diputado por Galicia, á Felipe IV, y la pidió tambien el Marqués de Mos á Cárlos II.

Todo el mundo pedia y reclamaba la pragmática de 1763, y los nobles no han formulado protesta alguna. Y no tengo más que rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Gamazo.

El Sr. **GAMAZO** (D. German): Voy, Sres. Diputados, á cumplir el deber que me impone el cargo que desempeño como indivíduo de la Comision autora del dictámen que se discute. No podré seguir todos los accidentes de este debate, ya porque temo que los escasos recursos de entretenimiento con que yo puedo contar al dirigiros la palabra no compensarian la fatiga que os habria de producir una tarea larga y enojosa, ya tambien porque entiendo que no se lograrán grandes resultados de la discusion minuciosa y de detalle que ha sido aquí mantenida por mi ilustre adversario el Sr. Azcárate. Tampoco podré hoy hacerme cargo de la última parte del discurso de S. S., que apenas he oido, ó que he oido muy incompletamente; pero puesto en la necesidad de hablar, no creo que será perdido el tiempo que consagremos al exámen de aquellas cuestiones más importantes que el Sr. Azcárate planteaba, así respecto á la redaccion del Código como á los fundamentos de sus prescripciones.

Excusado es decir, y á mí no me tocaria decirlo en ningun caso, que el trabajo del Sr. Azcárate, por ser suyo, mereceria una contestacion de un adversario más digno de él que el que ahora os dirige la palabra; no me tocaria decir esto, porque no se considere que lo pongo como exordio para preparar vuestro ánimo al fracaso que en esta lid oratoria yo he de sufrir.

Si no obstante esta dificultad lograse fijar siquiera en vuestro pensamiento aquellas razones por las que estoy firmemente persuadido de que la impugnacion del Sr. Azcárate carece de fundamentos sólidos y serios, adecuados al talento superior de S. S. y á sus estudios extraordinarios en esta materia, yo me daria por satisfecho, fuese cual fuese el resultado oratorio que mis palabras puedan tener.

Como el Sr. Azcárate ha guardado para el último momento el exámen del concepto general que le merece el Código; como S. S., en la parte primera, encaminada á discutir prácticamente las dificultades del Código, y en la parte segunda, encaminada á exponer los defectos de técnica que el Código contiene, ocupó muy agradablemente la atencion del Congreso por largo tiempo, yo, dejando para el último lugar lo que S. S. tambien ha creído deber dejar en el lugar último, voy á hacerme cargo de las principales consideraciones por S. S. expuestas respecto á los defectos notados en el Código. Pero no lo haré sin antes decir á los dos dignos miembros de la mayoría, compañeros y amigos mios, que para alusiones han intervenido en este debate, que en realidad no somos nosotros responsables, ni lo es la Comision de Códigos, de que no se haya resuelto el problema de los foros en el Código civil.

Tuve el honor de decir, contestando al Sr. Vizconde de Campo-Grande, que sin infringir la ley de bases no nos creíamos autorizados á traer esta cuestion al Código civil; y veo que SS. SS. entienden del mismo modo el texto, puesto que nos acusan que el Código no resuelve el problema. Acepto, pues, estos discursos como confirmacion de la respuesta que yo tuve el honor de dar al Sr. Vizconde de Campo-Grande al inaugurar los presentes debates, y uno tambien mi ruego al de estos Sres. Diputados y al del mismo señor Vizconde de Campo-Grande para que el Gobierno se preocupe de esa que es una cuestion importantísima, no solo en las provincias gallegas, sino en la de Asturias y en una buena parte de la de Leon, y se apresure á dar una solucion de paz antes que los sucesos sorprendan á los hombres y se adopten resoluciones que puedan ser deplorables para todos.

Y ahora, Sres. Diputados, examinemos los defectos encontrados por el Sr. Azcárate en la redaccion del Código.

Deberia empezar por discutir la cuestion de la estructura del Código, porque S. S., aun cuando protestaba no querer entrar en este terreno, tuvo á bien hacer insinuaciones de todo punto desfavorables para los redactores del Código civil; pero como esta cuestion de estructura, así como aquellos puntos cardinales que son, pudiera decirse, los ejes de las pocas ruedas fundamentales que dirigen el movimiento en el derecho civil, como esto y aquello, digo, puede encarnar mejor en el exámen del concepto general que el Sr. Azcárate ha formado del Código, y que ha motivado de parte de S. S. censuras, en mi juicio, tan acerbas como injustas, yo trataré este punto despues de haberme desentendido de lo que puede considerarse pequeños detalles, examinados no obstante con amor por el Sr. Azcárate. Su señoría no ha querido perdonar ni á los primeros artículos del Código; no exa-

minó el que determina la personalidad, porque ya habia sido tratado en otra parte, pero se fijó en el que decreta la extincion de la personalidad.

Yo, respecto del art. 29, que determina la personalidad jurídica por el nacimiento, no podré, sin jactancia, volver, porque este punto ha sido tratado con extraordinaria lucidez en otro lugar. No me resigno, sin embargo, á aceptar como buena la doctrina que impugna el principio de este artículo, y de esta doctrina parecia declararse partidario el Sr. Azcárate, porque es claro que si le parece mal el artículo que dice cuándo se reputa nacida una persona, debe parecerle mal tambien aquel que consigna que la personalidad no puede estar determinada antes del nacimiento. Ni la fisiología, ni la jurisprudencia, ni la doctrina, han afirmado otra cosa en ninguna parte. Por presuncion, por ficcion, por respetos de humanidad, se ha establecido, para dar á los no nacidos los derechos de la persona humana, que se les reputaba existentes desde su concepcion; pero en ninguna parte, que yo sepa, y no espero que se me demuestre lo contrario, se ha afirmado que la personalidad esté constituída antes de que este conjunto misterioso de alma y cuerpo venga á la luz del dia y se manifieste con todos los caractéres de la vida humana.

Si hubiéramos de añadir algo á lo que sobre esto se ha dicho, no sería difícil encontrar en alguna de las Naciones cuya cultura jurídica más se ha ponderado con razon, no sería difícil encontrar, repito, la propia fórmula del art. 29 escrita en aleman. Cuando el proyecto de Código preparado en Alemania, encomendado á respetables profesores de los más distinguidos de Alemania, á jefes elevadísimos de la magistratura alemana y á auxiliares muy notados ya, aunque jóvenes, entre las personas que se dedican al estudio del Derecho, cuando ese trabajo no ha encontrado fórmula diferente, bien podemos estar tranquilos de que á lo menos no nos hallamos tan distanciados del progreso moderno, como con injusticia, que respecto de mí yo no podria condenar, pero que respecto de las dignas personas á cuyo lado he trabajado me parece irritante, se ha supuesto en estos debates.

Censuraba tambien S. S. el art. 30, porque declara nacido al que ha vivido veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno, y decia que debíamos ocuparnos en corregir el artículo del Código penal que castiga el infanticidio, ó decir que el infanticidio no se comete hasta las veinticuatro horas de haber nacido la criatura.

Verdaderamente, tratándose de S. S., á mí me maravilla el argumento; porque no le ha sorprendido á nadie que el Código penal escrito en 1848 castigue el infanticidio, aun respecto del niño recien nacido, y sin embargo, tiene más de tres siglos la ley 13.ª de Toro, que define cuándo se reputa nacida la persona, y que exige lo mismo que este artículo del Código, agregando la circunstancia de que haya sido bautizada. No han entendido los legisladores que existiera la oposicion que el Sr. Azcárate supone entre la definicion del que se reputa nacido y la definicion del infanticidio. Y esto es porque el infanticidio constituye en sí un mal á cuyo castigo no ha podido y no ha debido sustraerse la sociedad.

La definicion de cuándo se reputa nacida una criatura, envuelve una serie de complicaciones y de cuestiones civiles que motivaron ya que los legisladores de Toro se ocuparan de este punto y que resolvieran las árduas cuestiones sobre este particular promovidas, atajando los problemas cada dia más frecuentes entonces, segun atestigua uno de los ilustres expositores de aquellas leyes, sobre si habia nacido muerto ó habia nacido vivo el feto cuyos derechos se invocaban para la sucesion y para otros fines de la vida civil. Era menester, pues, adoptar un temperamento que disipara todas las dudas, que fuera un obstáculo á todas las intrigas, que, en una palabra, opusiera un valladar á los fraudes frecuentes en esta clase de cuestiones, y diera motivo al juzgador y al legislador para estar seguros de que las sucesiones que tenían lugar, de que los derechos que se trasmitian por el nacimiento estaban al abrigo de aquellas intrigas y fraudes. Si se declarase, como parecia indicar el Sr. Azcárate, que el mero hecho del nacimiento engendraba todos estos derechos, sobre destruir aquella obra que la experiencia aconsejó, volveríamos á la situacion que los legisladores de Toro quisieron modificar.

Luego fué objeto de censura para el Sr. Azcárate otro artículo del Código (el 32), por el cual se declara extinguida la personalidad por la muerte, y se añade que no se extingue por otras causas allí mencionadas, como la menor edad, la demencia, etc. El Sr. Azcárate necesitó para combatir este artículo, suponer que donde dice «personalidad» se ha querido decir «capacidad,» y de ahí deducia una serie de consecuencias que en realidad no se pueden atribuir á los autores del Código.

La personalidad se extingue por la muerte. Este es el principio que hasta negaba el Sr. Azcárate. Yo creí entender que le negaba. (*El Sr. Azcárate*: Sí.) ¿Niega el Sr. Azcárate que la personalidad se extinga por la muerte? (*El Sr. Azcárate*: Citaba el artículo del Código.) Ya entendí el argumento; pero queria saber la opinion de S. S., porque el Sr. Azcárate ha dicho muchas cosas, y yo, en conciencia, no me atreveria á suponerlas todas opiniones y convicciones suyas. (*El Sr. Azcárate*: Las que he dicho como tales, sí.) Pero es que como S. S. ha criticado y ha argüido, y algunas veces ha argüido y criticado desde puntos de vista opuestos, yo no he podido en realidad formar un juicio exacto de lo que S. S. piensa, de cuál es el criterio fijo con que S. S. juzga el Código civil. Ya oí al Sr. Azcárate decir que se pusieran de acuerdo los autores de este artículo con los de aquel otro que admite el reconocimiento y la legitimacion de los hijos aun despues de fallecidos. ¿Qué quiere decir esto, Sr. Azcárate? Pues qué, el que la personalidad se extinga, y por consiguiente, la capacidad civil desaparezca con la muerte, ¿implica que aquellos que han heredado los derechos del que fué capaz y del que tuvo personalidad no pueden ejercitarlos en lo futuro? Y qué, el artículo que habla de la legitimacion de los hijos fallecidos, ¿no mira claramente á los derechos de los descendientes de esos hijos á quienes puede interesar? ¿Debe negar el legislador el reconocimiento ó las legitimaciones de los hijos aun despues de fallecidos?

No trata, al menos así lo entiendo yo, y se me figura que esta interpretacion es más exacta, al mismo tiempo que más benévola para el artículo de que nos ocupamos, no trata ese artículo de los límites de la capacidad. El artículo habla de la personalidad, como se habla siempre de las cosas, en su tipo, en su perfec-

cion; habla de la personalidad completa, de la personalidad íntegra; por eso dice el párrafo siguiente, que las demás circunstancias que allí se mencionan son limitaciones, no de la capacidad, que harto saben, y me parece que lo han demostrado los autores de la obra, que son perfectamente capaces de derechos y obligaciones aun aquellos que tienen la personalidad restringida y limitada; y aun cuando han puesto el segundo párrafo del artículo, lo pusieron para indicar que la personalidad completa es el tipo á que se refieren sus determinaciones, y la personalidad limitada la que está producida por esas causas de demencia, de prodigalidad, etc., etc.

¿Y negará S. S. que no es completa la personalidad de aquel á quien afectan todas ó algunas de las condiciones que menciona el párrafo 2.° del artículo?

Otro punto sobre el cual varias veces el Sr. Azcárate ocupó la atencion de la Cámara para dirigir censuras al Código, es el de las relaciones necesarias y las relaciones voluntarias; tecnicismo que yo acepto sin dificultad ninguna, ya porque es ese el más agradable á S. S. y á algunas otras dignas personas que han tratado esta materia en otro lugar, ya tambien porque en realidad es un tecnicismo al uso moderno. El Sr. Azcárate decia: el Código confunde las derivaciones de las relaciones necesarias con los efectos de las relaciones voluntarias; ¿quereis la prueba? Ahí teneis un artículo que prohibe reconocer á un hijo mayor de edad sin su consentimiento; ahí teneis otro artículo que da al menor de edad derecho para impugnar el reconocimiento cuando llega á la mayoría; ahí teneis el artículo que solo otorga la patria potestad á la madre bínuba en el solo caso de que el padre lo haya autorizado; ¿qué es esto? una confusion absoluta de las relaciones necesarias con las relaciones voluntarias.

Con perdon del Sr. Azcárate, yo creo que la confusion no está en el Código; está en el punto de vista de S. S. Es verdad, señores, que las relaciones necesarias no pueden modificarse por la voluntad de los particulares. Eso es incontestable, ya lo ha dicho el Código en el art. 4.°, sin necesidad de que sobre este punto se hicieran mayores ilustraciones; pero tambien es evidente que así como hay relaciones necesarias bilaterales, las hay puramente unilaterales, y que las relaciones son á veces necesarias de un lado y puramente voluntarias de otro. Despues de todo, hay que observar que en este punto, solo los deberes que nacen de esas relaciones necesarias se pueden considerar exigibles y perfectos desde el momento en que las relaciones están por la ley anudadas (si no quiere S. S. la palabra, digámoslo de otra manera, para que así le sea más satisfactorio), desde el momento en que esas relaciones están por la ley reconocidas. Y entonces, ¿dónde estaria el argumento del Sr. Azcárate? El hijo mayor de edad tiene derecho á ser consultado antes de que se le reconozca, porque todos tenemos derecho á que no se nos prive de nuestra filiacion legítima afectando hacernos un favor. Cuando está reconocida y consagrada por el Código la relacion de padre y de hijo, esa es una relacion necesaria; pero antes de que la ley la reconozca y consagre, y sobre todo, en el momento que es posible que esa relacion se trate de anudar artificiosa y falsamente, no hay más remedio que otorgar este derecho al hijo que va á pasar á una familia sin haber sido consultado, y que quizá por este camino, y quién sabe si mi corta experiencia profesional me da derecho á conocer que esto ha sido posible y práctico, quizá por este camino se le atribuyan unos padres que no son los suyos y una condicion muy inferior á la que tiene.

Por la misma razon, señores, que el Código exige el consentimiento del mayor para ser reconocido, por eso mismo era preciso otorgar al menor el derecho de impugnar el reconocimiento cuando ha llegado á la mayor edad.

Y en lo que toca á la patria potestad de la madre viuda, el Sr. Azcárate se equivoca en suponer que depende este derecho de la madre viuda de la voluntad de su primer marido. No; aquí es donde yo veo la confusion, y es que S. S. la establece entre los deberes propios de la paternidad y de la maternidad y los atributos, que son variables segun las legislaciones y los países, del padre y de la madre. Nadie ha relajado los deberes que la relacion necesaria de la maternidad produce en favor del hijo y de la madre, entre la madre y el hijo; nadie en el Código ha hecho nada en este sentido. Pero los legisladores se encontraron frente al problema de si debia ó no reconocerse la patria potestad sucesiva de la mujer, problema que habia sido resuelto, no tengo por qué ocultároslo, de completo acuerdo con mi manera de opinar, en la ley de 1870, pero que habia producido, sin embargo, ¿á qué ocultarlo tampoco? cuestiones y dificultades, y que debia con razon y con justicia preocupar una vez más la atencion del legislador.

Nos encontrábamos al fin en un país cuyo derecho comun habia sido desde el Fuero Juzgo inclusive favorable á la patria potestad de la madre, solo mientras estuviera viuda, y aun esta patria potestad fué borrada por la ley de las Partidas y sustituída por la tutela, pero nunca en el derecho comun habia pasado la patria potestad de los límites de la viudez de la madre; se introdujo la patria potestad, aun en el caso de segundo matrimonio, dentro de la ley de 1870, y no dejó de suscitar reclamaciones y de ofrecer complicaciones y dificultades, el ejercicio de esta patria potestad, á la unidad familiar y á la sumision que la mujer debe por nuestra legislacion á las órdenes del marido. Y á este problema respondieron los autores del Código, volviendo á nuestro Fuero Juzgo, manteniendo la patria potestad sucesiva, pero solo durante la viudez, y todavía adicionaron el Fuero Juzgo estableciendo por una presuncion racional la patria potestad en el caso de segundo matrimonio, cuando el padre de los hijos del primero, previsor y conocedor del carácter de su mujer, no temiera que ésta, al pasar á segundas bodas, pudiera perjudicar á sus hijos.

Esta es una cuestion que no tiene nada que ver con la relacion necesaria: se trata de atributos en unas partes reconocidos, en otras negados, á la madre, como pueden ensancharse y extenderse los atributos de la potestad paterna, como se han ensanchado ó restringido segun el criterio de los legisladores, en no más que un siglo, en todas ó en varias legislaciones europeas.

Abandonando el Sr. Azcárate el tratado de las personas, juzgaba tambien con severidad al Código por su clasificacion de los bienes, y sobre todo por las definiciones.

Señores Diputados, si álguien os dijera (y yo de mí no me creo capaz de decíroslo); pero en fin, si álguien os dijera que esta ó la otra obra de legislacion

y de codificacion habia salido de tal manera perfecta y acomodada á los adelantos de la ciencia, y más que á los adelantos de la ciencia, al tecnicismo y á las exigencias de este tecnicismo, que no merezca el menor reproche, se me figura que lo tomaríais á broma, y con razon. Eso no se ha visto hasta ahora; eso temo yo, y bien me alegraria equivocarme, eso temo yo que no se verá. Sin embargo, Códigos hay, como el de Napoleon (y no quiero hablar de los anteriores, porque al fin éstos no parecian acomodados al arte de la codificacion), Códigos hay, como el de Napoleon, que van ya caminando hácia un siglo de existencia, que han estado afectados de ese mismo mal de falta de tecnicismo, y no por ello han dejado de hacer fácil y cómoda la administracion de justicia en los asuntos civiles.

De suerte que todos estos cargos que se dirigen al tecnicismo del Código, todos, paréceme á mí que pueden dejar tranquilos á los Sres. Diputados y al país, en la confianza de que por ello no ha de venir ningun cataclismo ni ninguna complicacion.

Definiciones. El Sr. Azcárate ha puesto algunas de las del Código, y no tiene muchas, pero las ha puesto á vuestra consideracion con caractéres verdaderamente extraordinarios, las ha recomendado á vuestra hilaridad. Pues yo sé decir que hace muchos años, cuando empezaba el ejercicio de mi profesion, me deleitaba algunas veces hojeando un libro de caricaturas firmado por un ilustre dibujante francés, á propósito de las definiciones del Código de Francia; y no obstante esto, los franceses han seguido tranquilamente aplicando su Código, y no han notado que porque Cham se haya reído de sus definiciones se haya empobrecido la Francia, ni se haya complicado la situacion de la familia francesa.

Por eso yo, respecto de definiciones, voy á molestar muy poco la atencion de la Cámara. Siempre se ha dicho que son difíciles las definiciones; pero como además acontece que las deficiencias, las inexactitudes de las definiciones en el desenvolvimiento de los preceptos relativos á la institucion definida, están suplidas perfectamente, importa poco que la idea haya sido expresada con más ó menos felicidad en el artículo que define, si en el desenvolvimiento de la institucion no faltan los detalles que son necesarios para que quede bien definida.

Pero aunque no ocupe la atencion de la Cámara examinando las definiciones, no dejaré de decir al señor Azcárate que ha cometido una injusticia con los autores del Código suponiendo que no se ocupa éste de más bienes populares que de los bienes de propios. Yo creo que S. S. está en un error; puede ser que lo esté yo; pero ahora voy á exponer mi punto de vista, y la Cámara juzgará.

El Sr. Azcárate se fundaba para acusarnos de haber suprimido los bienes de comun aprovechamiento, en que al hablar de los bienes municipales hemos dicho: bienes públicos y bienes patrimoniales. Pues qué, ¿no son bienes patrimoniales los bienes de comun aprovechamiento? ¿Es que los bienes de comun aprovechamiento pertenecen á álguien más que á la comunidad que los aprovecha? ¿Qué diferencia hay entre los bienes de aprovechamiento comun y los bienes de propios? Una diferencia meramente administrativa.

Se ha establecido, porque nuestro período desamortizador ha exigido esta distincion, y aun gracias á ella se han podido salvar, no muchos, pero algunos de los bienes que los pueblos disfrutaban en comun. Pero ¿qué duda cabe que los bienes de propios y los de comun aprovechamiento tienen un mismo señor, están atribuídos al propio sujeto de derecho, están administrados por ese mismo sujeto de derecho, tienen, en fin, todas las condiciones de la propiedad municipal?

Lo que hay es, que porque unos han sido arrendados y han producido renta á la corporacion municipal, y otros han sido gratuitamente disfrutados, unos han pasado á la categoría administrativa de bienes de propios, y otros á la de comun aprovechamiento. En realidad, todos son bienes patrimoniales, y sin quebrantar ninguna doctrina, sin abandonar esos intereses sacratísimos de los pueblos, intereses en muchos casos fundamento de la resolucion de los problemas económicos en las pequeñas localidades, se ha hecho, sin embargo, una clasificacion perfectamente jurídica.

Tampoco os molestaré por mucho tiempo, señores Diputados, hablando de la distincion que el señor Azcárate hacía al examinar la posesion, para deducir de ella que el Código tiene un sentido imperfecto de la posesion. A mí se me figura que si el Sr. Azcárate se persuade, que no le será difícil persuadirse, de cuál es el concepto que los legisladores han formado de la posesion definida en el Código, comprenderá que sus censuras no son justas.

Claro es que en estas materias yo no tengo más que aprender de S. S.; claro está que el derecho de poseer, el *jus possidendi* y el derecho á la posesion, son distintos; pero no nos confundamos: son distintos en las abstracciones, en la generalidad del derecho, pero no son distintos en esta concrecion que aparta el dominio de la posesion, que considera al dominio como el tipo del derecho real, que coloca á la posesion como una aproximacion del dominio.

En este terreno, ¿cómo se ha de poder confundir el *jus possidendi* con el *jus possesionis?* El *jus possidendi* es un atributo esencial del dominio; el *jus possesionis* es el hecho garantizado por el derecho de la personalidad humana ó por los respetos debidos al órden público, segun sigamos el criterio de Savigny ó de Puchta ó de Zachariæ.

Todas estas cosas son de sobra conocidas de S. S., é impropias de este lugar; pero en fin, los autores del Código no se han propuesto sino definir aquel segundo de los derechos reales que los romanos estudiaban; aquel que habian inventado los Pretores para poner un coto á las dificultades invencibles, dentro del rigorismo del derecho, de probar el dominio por una larga serie de trasmisiones legítimas.

De esto se trata y de los grados inferiores de la posesion; es decir, de los hechos que merecen el amparo de la ley, que en algunos otros Códigos se han puesto en el último lugar de sus disposiciones, como sucede en el Código portugués. Pues claro es que cuando se trataba de esto no se podia confundir el *jus possidendi*, atributo esencial del dominio, con el *jus possesionis*. Aquí solo cabia el *jus possesionis*, y por eso no habia que establecer la distincion que su señoría echaba de menos. Esa, establecida está; y su señoría, en su rectitud, venía á reconocerlo al encontrar en el artículo que define el dominio el principio de que el dueño puede ejercitar las acciones necesarias para reivindicar, es decir, que el dueño tiene el derecho de poseer y aun el derecho de no poseer, hasta que la intervencion del Estado pone un

límite á este último derecho, declarando que por el lapso de tiempo se pierde uno de los atributos más esenciales del dominio, que es el de no usar.

Porque os he prometido no molestaros mucho con el exámen de las definiciones del Código, no me haré cargo de lo que dijo el Sr. Azcárate á propósito del usufructo. Lo mismo puede decirse de todos los Códigos del mundo, que han incurrido en el error en que se incurre estudiando el derecho, error que en efecto se trató de enmendar por la admision del *cuasi usufructo*, pero que no impedia que estando comprendido el *cuasi usufructo* en la nocion general del usufructo, al definir éste se dijera siempre que habia de salvarse la sustancia de la cosa. Realmente, de que la definicion sea buena ó sea mala, me parece que no depende la felicidad del país.

Yo no tengo, y necesito confesarlo para que vosotros ejerzais el sublime ministerio de la absolucion y me perdoneis, yo no tengo el entusiasmo propio de las ilustres personas que se dedican al cultivo de la ciencia del derecho, metodizándolo, sistematizándolo, preparándolo, en fin, para presentarlo al entendimiento de los alumnos, con objeto de que lo abarquen en su conjunto y formen de él un concepto claro y preciso. No creo ser solo en esta opinion, porque recuerdo que el ilustre catedrático belga á quien ha encargado el Gobierno de su país la revision del Código allí vigente, consagra un capítulo de su libro, exposicion de motivos, á demostrar que no considera preciso hacer ninguna trasformacion en el método ni en el tecnicismo, y salvos ligeros detalles que se le van ocurriendo en la clasificacion y denominacion de algunos de los tratados del Código francés, deja todo lo demás completamente intacto.

No es solo esto. Yo recuerdo haber leído tambien en un libro de un profesor italiano la doctrina de que no se debe pedir á los Códigos ese escrúpulo científico que han echado de menos los censores del Código actual. Eso, dice el ilustre catedrático de derecho civil de Nápoles, que es muy propio de una escuela y cuya omision sería imperdonable para los profesores; no puede exigirse á un legislador, que ha de cuidar de no omitir ninguna de aquellas soluciones que están reclamadas por necesidades contemporáneas, ó que están exigidas por la experiencia de los siglos, antes que dar definiciones concretas y hacer clasificaciones tales que pudieran comprometer ó la extension, ó el contenido, ó la eficacia de su obra misma.

Claro está que la nocion que el Sr. Azcárate tiene del testamento, y que muchos de vosotros conocereis, aunque él ha tenido la modestia de no repetirla aquí, por un libro notabilísimo que hace algunos años escribió S. S. sobre este ideal, claro es que la idea que el Sr. Azcárate tiene del testamento, no puede ser la que se escriba por ahora en un Código; es posible que andando el tiempo, cuando por estas reacciones naturales que la historia atestigua, y que en esta misma discusion del Código algun atento observador no habrá dejado de notar, cuando por estas reacciones naturales vayamos desde el extremo que produjo la revolucion francesa á ese otro extremo á que muestra amores platónicos el Sr. Azcárate (aunque tratando de disimularlos para no confundirse con la derecha de la Cámara), tal vez lleguemos al concepto del testamento que tenian los romanos, es decir, á hacer del testamento una ley familiar que contenga todos los principios que profesaba el testador, y sea como el programa dejado á los herederos para que realicen los distintos fines de la vida.

Pero la definicion del testamento tenía que ser en éste lo que es en todos los Códigos, y yo no quiero molestar á los Sres. Diputados ocupándome más de definiciones; aunque no puedo dejar de hacerlo para contestar á las dos observaciones que hizo el Sr. Azcárate á propósito de la intervencion de los notarios, porque realmente tienen importancia, y porque á pesar de que no puede servir para interpretar el texto lo que sobre ellos digan los que tienen una responsabilidad mayor ó menor por haber pertenecido á la Comision de Códigos, es bueno, sin embargo, que se aclaren ó se disipen las pequeñas dudas que sobre el particular se han suscitado.

Ha alarmado á los notarios (y han escrito sobre esto en varios periódicos de su profesion y en otros que no lo son) el hecho de que el Código exija dos condiciones que á mí me parecen de todo punto inexcusables, y que son las únicas novedades, y aun pudiera decir que de las dos solo una es novedad, que el Código introduce. El Código exige que el notario conozca al testador ó á los testigos de conocimiento del testador, y que el notario dé fe de la capacidad de éste.

Señores, la ley recopilada, las leyes de Partida, la legislacion anterior á la del Notariado, no exigian concretamente que los testigos de conocimiento del testador fueran conocidos del notario. Pero es de tan buen sentido la exigencia que, si no tomárais á mal lo que se me ocurre en este momento, yo no pondria más defensa para el artículo del Código que ésta: todos sabeis la historia de la persona que se presentó en una casa siendo desconocida del dueño, y que á su vez presentó á un amigo, y cuando el dueño de la casa le preguntaba: «Y á Vd., ¿quién le presenta?» Contestaba: «Nadie; pero me marcho ahora mismo.»

Pues esto es lo que resultaria en el fondo de no exigirse que los testigos de conocimiento sean conocidos del notario; porque en resúmen, ¿quién los presenta? ¿Qué garantías tiene el notario de que ellos no son cómplices de la falsificacion que se prepara? ¿Quién, que haya ejercido algun tiempo la profesion, no ha tenido casos de sorpresas de esta índole en poderes y testamentos? Pues qué, ¿tantos años hace que en Madrid ha habido dos célebres procedimientos de esta índole? A mí me parece que la exigencia de que el notario conozca á los testigos de conocimiento, si no conoce al testador, es una cosa de todo punto inexcusable, si se quiere que el testamento revista todas las solemnidades y tenga en lo porvenir todas las garantías que solo al instrumento público atribuye la ley.

En cuanto á la fe de la capacidad, yo creo que no es necesario hacer declaracion ninguna. ¿Se ha podido exigir, como en otra parte se dijo, y aquí mismo insinuaba el Sr. Azcárate, ni al notario ni á los testigos, que sepan si el testador es clérigo ó religioso profeso, ó si no lo es, ó si tiene algunas de las limitaciones de capacidad contenidas en la ley? No; la capacidad de que se habla es la capacidad mental, y la fe que se pide al notario es la fe de su propio conocimiento; y tambien, Sres. Diputados, está en la mente de todos vosotros otro recuerdo análogo al de la presentacion de que antes os hablaba. ¿Quién no ha oído decir aquello de *si se tira de la cuerda, que se tire para todos*? ¿Pues qué menos podia exigir la ley al notario

que se acerca á la cama de un moribundo, que el testimonio de si se halla en estado de testar, ó por el contrario, es instrumento de los captadores de su herencia y automáticamente responde á sus deseos? No se trata de otra cosa, ni creo que haya podido nadie exigir á los testigos ni al notario el conocimiento de las complicaciones ó accidentes de derecho que pueden incapacitar á una persona en momentos dados para disponer de sus bienes.

Se trata de que para esa que ha de ser en lo futuro prueba preconstituída, y tal vez única, de las circunstancias concomitantes del hecho de testar, se tomen todas las precauciones que aseguren contra abusos de que no es posible informarse cuando el testamento ha de ser cumplido. No es posible, por tanto, que ahí se exija la demostracion y la declaracion de cosas que están en todo tiempo bajo la crítica, y que pueden discutirse muerto el testador, lo mismo que cuando está vivo. La historia, la condicion y las calidades del que testa, se pueden saber lo mismo antes que despues de muerto. Tambien es fácil averiguar si tenía alguna incapacidad absoluta ó relativa, segun la ley, para disponer de sus bienes; eso se averigua y dilucida despues como antes; pero lo que no puede discutirse despues en la mayor parte de los casos, es el estado mental de la persona que testa en el momento de testar, y á esto es á lo que se ha referido la ley cuando habla de que el notario y los testigos atestigüen de la capacidad.

No quiero detenerme en las observaciones que el Sr. Azcárate hizo al art. 773, cuyas disposiciones extrañaban á S. S. El Sr. Azcárate considera mucho más justo, mucho más claro y mucho más fácil, cuando hay dos ó más personas de las mismas circustancias, del propio nombre y apellido que el instituído por heredero, repartir la herencia entre todos, que declarar á todos sin herencia.

Esto podrá parecer muy bien al Sr. Azcárate. Claro está que cuando se legisla hay una libertad mucho más ámplia para resolver estas cuestiones que cuando se juzga; claro está que los legisladores pudieron aceptar el criterio de S. S.; pero tengo que decir que ese criterio habria sido una innovacion radical en nuestro derecho, con arreglo al cual, la institucion ha de ser clara y ha de estar bien definida la persona del instituído. Si hay dos ó más personas del mismo apellido y de las mismas circunstancias que el instituído, no es posible dividir la herencia, porque hay herederos llamados por la ley, porque falta el conocimiento de la voluntad del testador, y porque es regla de interpretacion en materia de testamentos que debe buscarse la voluntad del testador. Pues es evidente, Sr. Azcárate, que cuando el testador ha instituído á una persona, y resultan dos ó más en iguales condiciones, hay una, dos ó más personas á quienes el testador no ha querido instituir. Su señoría pretende que por la coincidencia de hallarse todas en igualdad de condiciones debe decretarse la division de la herencia; pero S. S. olvida que haciendo eso se viola el derecho de las personas llamadas á suceder *ab intestato*. El legislador entendió que eso no podia hacerse; pudo haberlo hecho, si se considera la facultad de legislar como una facultad ilimitada y sin restriccion alguna; pero al hacerlo hubiera roto todos los precedentes de nuestra legislacion, y habria ido contra todas las legislaciones extranjeras, que en una ó en otra forma, y alguna con las propias palabras del Código actual, consignan lo que es consecuencia lógica del principio de que la institucion de heredero debe ser hecha á favor de persona conocida y que no pueda ser confundida con ninguna otra.

Pasemos á las censuras por S. S. dirigidas al libro de las obligaciones y contratos. El Sr. Azcárate encontraba... redundante, y aun se le ocurrió otra palabra, pero tuvo la galantería de no decirla, aquel artículo en que se declara que los contratos celebrados con todos los requisitos necesarios para su validez son obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado. Tampoco comprendo las censuras del Sr. Azcárate. Este precepto era consecuencia inexcusable de las bases en que se establece la doctrina que en definitiva es la consagracion de la ley del Ordenamiento, precursora de las modernas teorías jurídicas en materia de obligaciones. No importa para nada la solemnidad; lo que importa es que haya los requisitos necesarios para la validez, es decir, que haya capacidad, consentimiento, objeto y causa. ¿Concurren esos requisitos? Pues los contratos son válidos, cualquiera que sea su forma. ¿Y holgaba, por ventura, este precepto? No, ciertamente, Sres. Diputados. Se encomendaba á la Comision de Códigos la tarea de revisar el de 1851, cuyo principio era otro que habia introducido del Código francés, á saber: el de la solemnidad de muchos contratos, entre los cuales se contaban todos los que excedian de determinada cuantía; el legislador creyó que debia volverse á nuestro derecho tradicional, que en este punto debia modificarse el Código del año 1851, é hizo en la ley de bases la declaracion de que los contratos, desde que intervenia el consentimiento sobre cosa determinada y causa lícita, eran obligatorios aunque carecieran de toda solemnidad.

¿Y qué queria decir eso? Pues pura y simplemente lo que dijeron los tratadistas para explicar y concordar la ley del Ordenamiento con la doctrina extensa sobre los contratos que contenian las leyes de Partida: que del hecho del contrato nacen todas las acciones indispensables para obligar al contratante á prestarse á cuanto fuese necesario para las solemnidades y las consecuencias del contrato. A esto responde ciertamente lo que se ha consignado en el Código. No es una perogrullada, sino un principio importantísimo, colocado á la cabeza del tratado de los contratos.

Tambien habló S. S. de la inutilidad de la causa en los contratos, y hasta atribuía á la Comision de Códigos el haber confundido la causa de la obligacion con la causa del contrato. Yo encuentro aquí al Sr. Azcárate injusto, como en otras ocasiones. No puede confundirse, á mi juicio, ó yo estoy completamente obcecado, y lo temo mucho cuando el Sr. Azcárate afirmaba otra cosa, no puede confundirse la causa del contrato con el objeto del contrato.

Si cualquiera concierta con otro la celebracion de un comodato, es decir, la entrega de una cosa para su uso, la celebracion de un arrendamiento por un precio más ó menos justo, pero estos conciertos los celebra por efecto ó á causa de que se presten recíprocamente, ó se hayan prestado un servicio ilícito, á causa de que la deshonra ó el crímen sobrevengan inmediatamente despues, ó hayan ocurrido antes de la celebracion del contrato, ¿no se ve bien claro que la causa es una cosa y el contrato otra? ¿no son dos cosas completamente distintas? Pero el se–

ñor Azcárate no podia menos de reconocerlo, y preguntaba: ¿qué causas son las ilícitas? ¿las contrarias á las leyes? ¿Y qué leyes son esas? ¡Ah, Sr. Azcárate! las leyes definidas en el art. 4.° del Código, el derecho que no se puede variar por las convenciones de los hombres, esas que se llamaban en otro tiempo prohibitivas, las que ahora se llaman derecho absoluto ó necesario, y siempre garantizan y defienden la moral y órden público; esas son las leyes que la voluntad de las partes no puede alterar.

Preguntaba S. S.: el pacto de remunerar el cumplimiento del deber de un funcionario público, ¿será lícito? Pues no lo será mientras esté en el Código penal. ¿Será contrato lícito el que tenga por objeto alterar el precio de las cosas? Pues no lo será mientras ese hecho esté castigado en el Código penal. No serán válidos los contratos que tengan por causa un hecho ilícito ó inmoral que motive la condenacion del legislador en el Código, ó despierten la indignacion de las personas honradas, ó ataquen á la moral en la esfera privada ó en la esfera pública. Cuando las causas generadoras del contrato sean de tal índole, éste no será válido.

Pero decia el Sr. Azcárate: desde el momento en que no exigís la expresion de la causa, y dejais el encargo de probar que la causa es ilícita al que la alegue, desde este momento resulta inútil vuestra prevision.

Este es un problema verdaderamente grave, que no se discute ahora por primera vez; ha preocupado á nuestros más ilustres comentaristas de las leyes de Toro y á los tratadistas que explicaron la Nueva Recopilacion. Despues del *Ordenamiento de Alcalá*, hubo quien creyó que todo era posible, que todo era lícito, y que la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, no exigia determinacion de causa ni distinguia entre causas lícitas y causas torpes.

La legislacion de Partida, que tiene ese sentido ético de que hablaba el Sr. Azcárate, al cual, sin hacerles injuria, no se puede suponer extrañas las leyes del Ordenamiento, esa legislacion ha dado la direccion á la mayor parte de nuestros escritores, y les ha inspirado la solucion que en definitiva debia darse. Era en realidad difícil exigir la expresion de las causas, sin abrir un gérmen de fraudes y de falsedades, porque al exigir la causa verdadera se anulaban los contratos que no la expresaran; por eso se dijo que no era menester que se determinara la causa del contrato.

Pero el Sr. Azcárate, en la última parte de su discurso, ha ido á encontrar un motivo para suponer destituido de sentido ético al Código, nada ménos que en el artículo que trata de los vicios redhibitorios de los contratos celebrados en feria, cosa verdaderamente histórica y reconocida y consagrada en todas partes. ¿Por qué no ha encontrado un motivo para alabar el sentido ético del Código en estos principios que persiguen un notorio fin moral, y por consiguiente la mejora de nuestras costumbres y de nuestro estado social?

Tambien echaba de ménos el Sr. Azcárate entre los contratos el de servidumbre.

Si S. S. me lo permite, ya que ayer habló de un distinguido profesor de la Universidad de Valladolid, á quien sin duda S. S., como yo, hemos tratado y respetado, le voy á contestar, á propósito de este contrato de servidumbre, lo que un ilustre compañero de ese distinguido profesor, tambien sin duda conocido de S. S., contestaba á un alumno aprovechado que no solo estudiaba los libros de texto, sino que consultaba en la Biblioteca libros más ó menos antiguos para completar su cultura. Un dia se trataba de los impedimentos dirimentes, y todos los que de esta materia se han ocupado saben que los antiguos tratadistas los explicaban en algunos exámetros latinos.

Pues bien; ocurriósele á un editor de la obra de moral de San Alfonso de Ligorio, que los versos exámetros que explicaban el impedimento dirimente estaban defectuosos, y como decia el texto *si sis afinis*, puso el comentarista *amens afinis*. El alumno en cuestion se presentó en la clase, y al llegar al momento de explicar los impedimentos dirimentes, dijo: *amens afinis*; *si forte*, etc., á lo cual interrumpió el profesor diciendo:—¿Dónde ha visto el alumno esa correccion?—Señor, en San Alfonso de Ligorio.—Pues cuando el santo murió, pudo morir regocijado por la invencion.

Pues eso digo yo. ¿Qué se adelantaria con poner los contratos de servidumbre? ¿Por qué no se habia de poner tambien el de usufructo y el de habitacion? (*El Sr. Azcárate*: Evidentemente.)

Señor Azcárate, no lo hemos puesto por la sencilla razon de que el principio de la libertad de convencion está consagrado, y todo lo que es de esencia en estas instituciones no puede quedar sometido á la libertad de la convencion; además, con añadir un contrato ó varios, nunca se completaba la obra. Por eso, en realidad, la Comision de Códigos no ha tenido para qué molestarse en ponerlo. Por otra parte, yo no he visto en ningun Código el contrato de servidumbre, y comprendo la razon; porque al fin, fuente de la servidumbre es la convencion, y lo sustancial, lo que la distingue de otras cosas y de otros derechos, eso definido está en otro lugar, por lo cual me parece que la Comision de Códigos ha podido omitir ese contrato, como otros que en la esfera de la vida se realizan, pero que no piden lugar especial en los moldes del Código.

He concluido, Sres. Diputados, los detalles del discurso del Sr. Azcárate. Aquellas cosas que S. S. consideraba fundamentales, aun en la crítica de los artículos, las estimo yo mejor colocadas en la segunda parte, y por consiguiente hasta mañana aplazo la respuesta que merecen, contando con que el Sr. Presidente me reserve la palabra y vosotros me presteis la benévola atencion con que esta tarde me habeis favorecido.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran, los siguientes dictámenes de Comision:

Autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de via estrecha, que partiendo de Bilbao termine en Lezama (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de via estrecha desde la estacion de Dos-Caminos, en la línea de Bilbao á Durango, á la estacion de Zorroza, en la de Valmaseda. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

Se acordó quedase sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, el documento á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Estado.—Excmos. Sres.: En cumplimiento de los deseos manifestados en su comunicacion de 6 del corriente mes, tengo la honra de pasar á manos de V. EE. la relacion de las gracias concedidas por este Ministerio con motivo de la Exposicion universal de Barcelona, que ha pedido el Sr. Diputado Marqués de Aguilar. Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio 9 de Abril de 1889.=El Marqués de la Vega de Armijo.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de una comunicacion del Sr. Arrando y Ballester participando que habia jurado el cargo de Senador por la provincia de Toledo y renunciaba el de Diputado á Córtes por el distrito de Nules (Castellon).

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): ¿Acuerda el Congreso que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Nules, provincia de Castellon, por renuncia de D. José Arrando y Ballester?»

Así lo acuerda.

El Congreso acordó reunirse mañana en Secciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos, y sobre rectificacion de empadronamiento y censo electoral que ha de servir de base para las próximas elecciones municipales.

A LAS CORTES

Convencido el Gobierno de que el cimiento más firme de nuestro órden político es la sinceridad y la lealtad con que debe consultarse el voto público, siempre que se trate de crear ó renovar los organismos constitucionales, ante las quejas que se formulan sobre la exactitud de las listas para las elecciones municipales, cree que está en el caso de pedir á las Córtes que aprueben el siguiente proyecto de ley.

No considera el Gobierno que son bastante fundadas las reclamaciones que se dirigen contra dichas listas; pero como estima que en asuntos tan graves debe desaparecer toda sombra que pueda oscurecer la verdad electoral, entiende que podria hacerse una revision del censo y una nueva rectificacion de las listas.

De esta manera, si los funcionarios encargados de dirigir esas operaciones, cumplen sus deberes, como es de esperar, y el cuerpo electoral hace uso de sus derechos, las nuevas listas no serán censuradas.

Mas como la ejecucion de las leyes es un deber indeclinable para el Gobierno, séale permitido al Ministro que suscribe declarar que si, por cualquier motivo, no pudiera ser ley el proyecto que presenta á la deliberacion de las Córtes antes de la fecha en que han de verificarse las próximas elecciones municipales, el Gobierno cumplirá, desde luego, con lo prescrito en la legislacion vigente.

Fundado en estas consideraciones, el infrascrito, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La renovacion bienal de los Ayuntamientos que debia verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el dia 1.° del mes de Diciembre.

Art. 2.° Se procederá á rectificar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovacion, conforme á lo dispuesto en el capítulo 3.° del tít. 1.° de la ley municipal y en el capítulo 5.° del tít. 1.° de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Art. 3.° Las operaciones á que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley municipal comenzarán á verificarse en el mes de Mayo y terminarán en la primera semana del mes de Agosto, observando los plazos y reglas marcados en dichos artículos.

Los Ayuntamientos formarán en dicho mes de Agosto, con arreglo al padron rectificado, las listas electorales de que habla el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, las que deberán estar expuestas al público el dia 1.° de Setiembre, continuando las operaciones sucesivas, conforme á lo dispuesto en el artículo 26 y los siguientes hasta publicar las listas electorales ultimadas en la primera quincena del mes de Noviembre.

Art. 4.° El procedimiento para la eleccion, se sujetará á lo establecido en los capítulos 1.° y 2.° del tít. 4.° de la ley electoral para Diputados á Córtes, que es el que rige para la de las provinciales; observándose tambien las reglas 3.ª y 4.ª de la disposicion 2.ª de las transitorias de la provincial.

Art. 5.° Se aplicarán las disposiciones de los ar-

tículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, con las siguientes modificaciones:

1.ª El escrutinio á que se refiere el art. 81 de dicha ley, se hará el segundo domingo de Diciembre.

2.ª La publicacion de los nombres de los elegidos que dispone el art. 86, se verificará durante tres dias, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.ª La reunion del Ayuntamiento que establece el art. 87, tendrá lugar el domingo 15 de Diciembre.

4.ª Las Comisiones provinciales resolverán, de una manera definitiva, todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89, antes del 26 de Diciembre.

Art. 6.º Los nuevos Ayuntamientos tomarán posesion el dia 1.º de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose por mitad en la primera quincena de Mayo de 1891.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de la presente ley y dictará, al efecto, cuantas disposiciones estime oportunas.

Madrid 9 de Abril de 1889.—Trinitario Ruiz y Capdepon.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, sobre el trabajo de los niños.

A LAS CÓRTES

El proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar al Congreso de los Diputados, es producto de la iniciativa y del estudio de la «Comision de reformas para el mejoramiento de la clase obrera.» Este orígen, y la competencia de las personas que han contribuido á la formacion de dicho proyecto, dispensan al Ministro que suscribe, como dispensaron tambien á uno de sus predecesores al presentar al Senado otro de la misma procedencia, de extenderse en los largos razonamientos para justificar ante el Congreso la oportunidad de su presentacion y de desarrollar los puntos principales que abraza.

Planteada la cuestion del trabajo de los niños más bien en forma de principio que de disposicion legislativa en la ley de 1872; resucitada despues con motivo de sucesos que preocuparon la opinion pública y dieron orígen á la de 1878, la necesidad ya reconocida de legislar sobre tan interesante asunto, tomó nueva importancia con los datos que ofreció la informacion que respecto al estado de la clase obrera tuvo lugar en los años de 1884 y 1885. Era natural, por consiguiente, que la Comision encargada de estudiar la situacion de las clases trabajadoras en España y las reformas á que aspiran, consagrase su atencion á tan importante asunto. Legislada hoy esta materia en la mayoría de los países de Europa, en casi todos ellos la accion del Estado se concreta á puntos determinados y precisos, fundándose en principios exclusivamente jurídicos. No se trata de aminorar los derechos del padre de familia, ni se pretende tampoco alterar las relaciones industriales de los trabajadores entre sí ó de los trabajadores con los patronos: ambos extremos serían ajenos á la accion administrativa, y de cuanto á ellos pudiera referirse ha huido cuidadosamente la Comision al redactar las bases del proyecto indicado. Su punto de partida, cuyo carácter jurídico nadie podrá poner en duda, es la determinacion de la cantidad y de la forma del trabajo que puede exigirse á un niño, teniendo en cuenta las condiciones de desarrollo físico y la educacion intelectual y moral á que tiene perfecto derecho todo sér humano, y para lo que debe encontrar garantía en la ley, ya que lo humilde de su nacimiento y la posicion de su familia arrastran á los padres, más aún que á desconocer, á sacrificar ante las necesidades apremiantes el derecho de los hijos.

Atento á este principio fundamental, el presente proyecto de ley fija la edad á que los niños pueden dedicarse al trabajo; el número de horas que, segun las diversas edades, se les puede exigir; distingue las industrias en que pueden ser ocupados y establece garantías de carácter negativo, pero eficaces, para facilitar su asistencia á las escuelas, proteger su seguridad personal é impedir su desmoralizacion.

No queriendo los autores del proyecto adelantar demasiado la accion oficial, han dejado una parte importante á la reglamentacion, á fin de que el estudio de cada localidad y aun de cada grupo de industrias, garantice el acierto en el desenvolvimiento de una ley en la que el principio de familia, el de libertad del trabajo y hasta el de libertad individual necesitan ser cuidadosamente estudiados. Sin duda la atencion que los Diputados de la Nacion consagrarán á este asunto, perfeccionará una obra por la cual la Comision que la ha preparado, merece desde luego la gratitud del Gobierno y de los Representantes del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los niños de uno ú otro sexo, menores de nueve años, no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundicion ó mina.

Art. 2.° Los menores de ambos sexos, de nueve á trece años, cualquiera que sea la clase de trabajo en que se les ocupe, no emplearán en él como máximum más que cinco horas, y los de trece á diez y siete ocho horas, sin que el trabajo consecutivo exceda de cuatro.

Los comprendidos dentro de esta edad no podrán en ningun caso prestar sus servicios:

1.° En minas ó canteras, si fuere subterráneo el trabajo.

2.° En establecimientos destinados á la elaboracion ó manipulacion de materias inflamables, intoxicantes ó insalubres.

3.° En recintos donde la máquina funcione por accion independiente de la del trabajador.

4.° En la limpieza de motores y fuerzas de trasmision, mientras esté funcionando la máquina.

Art. 3.° Quedará prohibido el trabajo de noche, en domingos y dias festivos, á los menores de trece años.

Por punto general, se permitirá el trabajo en las primeras horas de los dias festivos, á los niños de trece á diez y siete años, cuando las necesidades de su industria lo exijan. En los establecimientos industriales de fuego contínuo podrán trabajar los mismos durante la noche y los dias festivos, siempre que se les deje tiempo para cumplir sus deberes religiosos, y prévio el permiso de la autoridad competente, despues de la oportuna informacion sobre la necesidad ó conveniencia suma de no suspender el trabajo.

Art. 4.° No podrán emplear en sus trabajos los establecimientos industriales á los niños que no presenten certificacion de estar vacunados, de no padecer ninguna enfermedad orgánica ó contagiosa, y de asistencia de tres horas por dia ó diez y ocho por semana á la escuela, cuando el local de ésta se halle situado á menos de 3 kilómetros de distancia de dichos establecimientos.

Art. 5.° Interin la iniciativa individual no asocie la escuela al taller, será obligatorio para todo establecimiento fabril, distante más de 3 kilómetros de la escuela y que ocupe permanentemente en sus trabajos más de 20 niños, el sostenimiento de una de éstas, pudiéndose deducir de su salario la parte necesaria para la remuneracion de su enseñanza, segun se acostumbre en la localidad.

Art. 6.° Independientemente de la accion del Estado, las Sociedades protectoras de los niños quedarán encargadas de estudiar y proponer por su parte al Gobierno cuantas reformas consideren convenientes respecto á la higiene de los establecimientos y á la organizacion de la escuela.

Art. 7.° Queda prohibido á los menores de diez y siete años todo trabajo de agilidad, de equilibrios, fuerza ó dislocacion en espectáculos públicos.

Los autores ó directores de compañías, contratistas, padres ó tutores de los niños que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.° de la ley sobre «Proteccion á los Niños» de 1.° de Julio de 1878.

Art. 8.° Se organizarán eficazmente por la Administracion pública, para el debido cumplimiento de esta ley, los servicios de inspeccion relativos á la higiene de los talleres, horas y condiciones de trabajo y asistencia escolar.

Art. 9.° La inspeccion de la higiene del taller abrazará el estado de sanidad de los niños, la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

Art. 10. La inspeccion de la organizacion del trabajo abrazará la hora y clase de éste y la edad de los menores.

Art. 11. La inspeccion escolar se referirá á la educacion pedagógica y á la asistencia de los niños á las escuelas.

Art. 12. Los inspectores del Gobierno adoptarán por sí mismos en todos los casos urgentes las disposiciones que el cumplimiento de la ley haga indispensable.

Art. 13. De los accidentes que á los menores ocurran dentro del taller por inobservancia de los preceptos de esta ley, serán responsables los patronos. Esta responsabilidad será, sin embargo, subsidiaria cuando el accidente sea imputable á descuido ó falta de sus agentes; cuando los accidentes sean imputables á los padres, los patronos serán irresponsables.

Art. 14. Las infracciones de esta ley no comprendidas en el art. 7.° serán penadas con la multa de 25 á 50 pesetas, que podrá elevarse á la de 124 caso de reincidencia, conociendo de ellas los jueces municipales en juicio de faltas. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria, con arreglo á lo preceptuado en el Código penal.

Art. 15. La accion para denunciar y perseguir las trasgresiones de esta ley será pública, y para los inspectores del Gobierno obligatoria y de oficio.

Madrid 1.° de Abril de 1889.=El Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepon.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley autorizando al Gobierno para otorgar á D. Juan Urrutia y Burriel la concesion de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley del Sr. Martinez Aquerreta, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Juan Urrutia y Burriel la concesion de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama, ha examinado este asunto con todo detenimiento; y conforme con su autor, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Urrutia y Burriel, vecino de Bilbao, la concesion por noventa y nueve años para la construccion y explotacion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama, de servicio particular y uso público.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y pueden conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto que el concesionario presente en breve plazo para la aprobacion del mismo por el Ministerio de Fomento.

Palacio del Congreso 25 de Febrero de 1889.=Juan de Ibargoitia, presidente.=Wenceslao Martinez.=Francisco Gorostidi.=Luis de Landecho.=Manuel Allende Salazar.=Carlos Castel.=Eduardo Gullon, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de via estrecha desde la estacion de Dos Caminos, en la línea de Bilbao á Durango, á la estacion de Zorroza en la de Valmaseda.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley del Sr. Aguirre autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de via estrecha desde la estacion de Dos Caminos, en la línea de Bilbao á Durango, á la estacion de Zorroza en la de Valmaseda, ha examinado este asunto con todo detenimiento; y conforme con su autor, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Antonio Ruiz de Velasco, vecino de Bilbao, la concesion para la construccion y explotacion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de la estacion de Dos Caminos del ferro-carril de Bilbao á Durango, y pasando por las minas de hierro de Ollargan é Iturrigorri, término de San Miguel de Basauri y Abando respectivamente, empalme con el ferro-carril de Valmaseda en la estacion de Zorroza, donde se construirán los embarcaderos para embarque de los minerales trasportados por el mismo.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y pueden conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto que el concesionario presente en breve plazo para la aprobacion del mismo por el Ministerio de Fomento.

Palacio del Congeeso 25 de Febrero de 1889.=Juan de Ibargoitia, presidente.=Fermin Calbeton.=Manuel Allende Salazar.=Francisco Gorostidi.=Julian Suarez Inclán.=Manuel de Azcárraga.=Luis de Landecho, secretario.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL MIERCOLES 10 DE ABRIL DE 1889

SUMARIO. **Abrese á las tres y cuarenta minutos.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Proposicion de ley modificando la concesion del ferro-carril de Valencia á Liria.=El Sr. Becerro de Bengoa la apoya.=Declaracion del Sr. Ministro de Fomento.=Rectificacion del Sr. Becerro de Bengoa.=Se toma en consideracion.=**ORDEN DEL DIA: **Interpelacion del Sr. Romero Robledo sobre la conducta del Gobierno con relacion al proceso de la calle de Fuencarral.=Alusion personal del Sr. Montero Rios.=Rectificaciones de los Sres. Romero Robledo y Montero Rios.=Discurso del Sr. Mellado para alusiones.=Idem del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Idem del Sr. Labra.=Rectificaciones de los señores Ministro de Gracia y Justicia y Labra.=El Congreso acuerda pasar á otro asunto.=Código civil.=El Sr. Gamazo continúa su interrumpido discurso.=Se suspenden éste y la discusion.=Acuerda el Congreso aplazar para mañana la reunion de Secciones que debia verificarse hoy.=Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes, y reunion de Secciones.=Se levanta la sesion á las siete y veinticinco minutos.**

Abierta á las tres y cuarenta minutos de la tarde, se leyó y fué aprobada el Acta de la anterior.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leída la del Sr. Becerro de Bengoa y otros, modificando la ley de 9 de Abril de 1885, que autorizó al Gobierno para otorgar á D. Ricardo de Alava la concesion de un ferro-carril del Grao de Valencia á Liria (*Véase el* Apéndice 16.° *al* Diario *núm. 66, sesion del 11 de Marzo próximo pasado*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Becerro de Bengoa tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Señores Diputados, el extraordinario desarrollo que han tenido las vias de comunicacion en la provincia de Valencia, ha hecho necesaria la presentacion de esta proposicion modificando la ley de 9 de Abril de 1885, que autorizó al Gobierno para otorgar á D. Ricardo Alava la concesion de un ferro-carril desde el Grao de Valencia á Liria, pasando por Moncada y Bétera, otro á Bétera por Rafel-Buñol, y un ramal á las minas de Portaceli.

Habiéndose construído despues otro de Valencia á Liria, hoy se solicita la modificacion de aquella ley, prescindiendo del trayecto de Rafel-Buñol á Bétera y á Liria y del ramal á las minas, y dejando el resto de la concesion en pie, porque afecta á pueblos muy productores, como Burjasot, Goddi, Rocafort, Mairrocha, Moncada, Tabunes, Carpua, Bonrepa, Mirambell, Alboraya, Mehana, Albalat, Groll, Puebla de Farnols, Rafel-Buñol, y los intermedios Muscros, Vinaleza y Alfara, á los cuales les ha de favorecer mucho este ferro-carril.

Los periódicos de la localidad indican que la línea se hará inmediatamente con toda seguridad, y que se podrá dar trabajo á más de 2.000 obreros.

Por consiguiente, sin detenerme en más explicaciones, dado el interés que tiene la Cámara en entrar en el debate pendiente, creo que el Congreso se servirá tomar en consideracion esta proposicion de ley.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): El Gobierno no tiene inconveniente en prestar su asentimiento á la proposicion del Sr. Becerro de Bengoa, que viene á ser la rescision de otra concesion hecha á la misma persona que pide esta nueva línea, que es una parte del antiguo proyecto sancionado por la ley de 9 de Abril de 1885, que autorizó al Gobierno para otorgar al Sr. Alava la concesion de un ferro-carril económico, sin subvencion, desde el Grao de Valencia á Liria por Bétera, con ramal de Valencia á las minas de Portaceli por Rafel-Buñol y Bétera.

Para obtener esta ley, se presentó por el interesado el correspondiente proyecto con todos los documentos que preceptúan las disposiciones vigentes en materia de ferro-carriles, abarcando toda la línea ó recorrido que en dicha ley se enumera.

La proposicion de ley que hoy se discute, presentada á la deliberacion de las Cámaras por el Sr. Becerro de Bengoa y otros, tiene por objeto anular la de 9 de Abril de 1885, ya citada, sustituyéndola por otra que autorice al Gobierno para otorgar al mismo Sr. Alava la concesion de un ferro-carril económico del Grao de Valencia á Moncada, empalmando en Valencia y Burjasot con la línea hoy en explotacion del ferro-carril de Valencia á Liria, con un ramal de Valencia á Rafel-Buñol, y pudiendo continuar el proyecto de Moncada á Bétera, ejecutándose las obras con arreglo al proyecto que presentó el Sr. Alava, que sirvió para la promulgacion de la expresada ley de 9 de Abril de 1885, y que fué aprobada por Real órden de 7 de Noviembre de 1885.

Pero el Gobierno tiene que manifestar que este asentimiento no puede menos de ser condicional sobre dos puntos que, segun tengo entendido, no pueden ofrecer dificultad ni entorpecimiento alguno á la Comision que ha de informar, que seguramente, aun con las reservas á que me refiero, podrá presentar su dictámen favorable á la proposicion.

Estos dos puntos son:

Primero: entiendo que no debe quedar á las facultades discrecionales del concesionario la prolongacion de Moncada á Bétera. En el dictámen deberá hacerse constar la obligacion de construir esta seccion, y de no, quitar de la misma todo lo que se refiera á ella, es decir, á la seccion de Moncada á Bétera.

Segundo: procede presentar el proyecto completo y con los documentos que exigen las disposiciones vigentes sobre ferro-carriles de la clase á que se refiere la proposicion; el Gobierno entiende que se deben presentar de nuevo, puesto que los documentos anteriores se refieren á la totalidad de una línea general que queda hoy reducida; por lo que, á juicio del Gobierno, es condicion precisa que el proyecto y los documentos que exige la ley de ferro-carriles se presenten con arreglo al nuevo proyecto.

Yo abrigo la esperanza de que la Comision ha de acoger favorablemente estas indicaciones, y una vez atendidas, desaparecerá la pequeña dificutad que pudiera haber por parte del Gobierno para no prestar, como tengo el gusto de prestar, su asentimiento al proyecto que ha apoyado el Sr. Becerro de Bengoa.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Respondiendo á las indicaciones del Sr. Ministro de Fomento, he de decir que entiendo que, tanto los firmantes de la proposicion como la Comision que se nombre, tendrán en cuenta las indicaciones de S. S., porque están conformes con el cumplimiento de la ley de ferro-carriles y de las demás formalidades que se exigen para llevar á cabo la presentacion y aprobacion de proposiciones de esta índole.»

Leída por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate de la interpelacion del Sr. Romero Robledo. (*Véase el* Diario *núm. 89, sesion de 8 del actual.*)

El Sr. Montero Rios tiene la palabra.

El Sr. **MONTERO RIOS**: Señores Diputados, si yo hubiera tenido á tiempo conocimiento de la alusion de que fuí objeto en la sesion de anteayer, no me hallaria en el caso de molestar la atencion del Congreso en estos momentos. Estaba en cama; llegó á mí la noticia, como generalmente llegan las noticias, no de todo punto conformes con la realidad de los hechos, y partiendo de la exactitud de esa noticia, me he resuelto á tomar parte en este debate, del cual estaba bastante ajeno, no porque yo entendiera que el asunto de esa ya celebérrima causa de la calle de Fuencarral no debiera preocupar la atencion del Congreso de los Sres. Diputados, sino porque entendia que no habia llegado aún la oportunidad de discutirlo en esta Cámara.

Señores Diputados, de tal manera van las cosas, que á mí me parece que consideraciones de todo género, sobre todo consideraciones que interesan á lo más profundo, á lo más sustancial del órden público, aconsejan al Congreso de los Sres. Diputados, como aconsejan á toda persona sensata y honrada, no contribuir á dar cada vez más cuerpo á ninguno de esos bandos en que parece que hay empeño en que se condense la opinion pública; porque esos bandos, señores, no pueden dar otro resultado, si las cosas marchan por ese perturbador camino, que ejercer una decidida é irresistible presion sobre la conciencia libre, pero responsable, de los tribunales.

Si los tribunales han de obrar bajo la presion de la opinion pública, bien ó mal formada, eso significa que los tribunales tienen que ser deshonrados; y para deshonrarlos, es mejor suprimirlos. No hay más que dar un paso, para que con motivo de este juicio oral se reproduzca lo que hace mil ochocientos ochenta y nueve años tuvo lugar en Jerusalen, donde concluyeron por decir los tribunales: «yo no soy el responsable de la sangre de este justo, sea cualquiera el justo que resulte condenado;» y no falta más que otro paso, para que aquí proclamemos como la forma más perfecta de la justicia (en contra de eso que se llama la *justicia histórica*, y que yo no comprendo por qué se la llama *justicia histórica*), la que se ve todavía en algunos Estados de las Repúblicas norte-americanas,

para que aquí lleguemos á *linchar* á los que la opinion pública, bien ó mal formada, considera que son responsables de crímenes que hayan ó no cometido.

Yo, pues, no he de pronunciar una palabra, ni una sola, sobre esa causa. Entiendo que el tribunal que de ella conoce debe resolverla con completa libertad de criterio, pero sometido ese criterio á la más estrecha y á la más dura responsabilidad. Si al fallarla se condena á un inocente, los magistrados que cometan ese gravísimo crímen habrán de responder con arreglo á las leyes; si condenan segun el resultado de la causa, no harán otra cosa sino cumplir con su deber.

Yo no confundo lo que vulgarmente se llama *accion popular*, y digo vulgarmente, porque esa calificacion no la encuentro en nuestro derecho, el cual la denomina *accion pública*; yo no confundo esa accion que pueden ejercer todos y cada uno de los ciudadanos españoles, con los extravíos de la prensa periódica, parte de la cual está representada por esa accion. La accion pública usa de su derecho compareciendo en esa causa, pero tambien bajo su responsabilidad: si contribuye al esclarecimiento del delito, á la averiguacion de los verdaderos reos y á que ninguno de ellos escape á la accion terrible y dura de la ley, merecerá la accion pública los plácemes, la enhorabuena y la gratitud del país; y si contribuye á lo contrario, las leyes definen la responsabilidad en que habrá de incurrir; pero esa responsabilidad, son los tribunales los que habrán de exigírsela.

Y para no deslizarme en el calor de mi brevísimo discurso, ocupándome de aquello que entiendo que por todas razones, por razon de derecho, por razon de moral, no debe ser hoy objeto sino del exámen y de la resolucion de las instituciones creadas por la ley para administrar justicia y castigar á los criminales, voy á ocuparme exclusivamente de las alusiones de que he sido objeto.

Dijo el Sr. Romero Robledo al explanar su interpelacion, que el Diputado que tiene el honor de dirigirse al Congreso dimitió el alto cargo con que el Gobierno de S. M. le habia honrado, por una excesiva delicadeza.

Es posible; no me atrevo ciertamente á afirmar lo contrario; no presumo de santo; estoy sujeto á debilidades como todos los demás ciudadanos; puede ser que no haya tenido la fuerza de voluntad y la serenidad de espíritu bastante para despreciar todas esas inmundas calumnias, inventadas y propagadas por intereses de diversos géneros, todos ellos ilícitos, que no parece sino que se han dado lugar de cita en esta causa criminal. Es posible; pero si he tenido esa susceptibilidad exagerada y esa falta de voluntad, yo á mí mismo me he impuesto el castigo dimitiendo el cargo; me faltaba, por lo visto, una condicion para desempeñarlo: ¿pues qué más habia de hacer? Dejarlo.

Era un cargo que honraba muchísimo, no digo á mí, modesto abogado, sin antecedentes ni títulos para obtenerlo, sino que honraba, y no podia menos de honrar, al más distinguido y al más ilustre de los jurisconsultos españoles; era un cargo que yo no habia solicitado; era un cargo que habia tratado de rehuir; era un cargo que con todo empeño, con toda insistencia me habia negado á aceptar, reconociendo sin embargo la alta honra con que el Gobierno S. M. me distinguia al tratar de conferírmelo; era un cargo que habia aceptado bajo la cariñosa insistencia, bajo el cariñoso empeño, así del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, como del Ministro de Gracia y Justicia de entonces, Sr. Alonso Martinez; era un cargo, en fin, señores, que únicamente me habia prestado á aceptar (y acudo al testimonio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros y al del Sr. Alonso Martinez) con el solo y exclusivo fin de contribuir, en lo poquísimo que á mí me fuera dable, y por medio de las atribuciones que á ese cargo iban anejas, á la dignificacion de los tribunales, á la purificacion de la justicia, á su emancipacion, sobre todo, de todo género y linaje de influencia política. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Es verdad.)

Con ese fin, con esa esperanza, ¿quereis más, señores Diputados?, con esa ilusion, yo me presté á aceptar el alto cargo de la presidencia del Tribunal Supremo de Justicia. Dominado por esa ilusion, ejecuté mis primeros actos, incluso los que á este crímen se refieren. ¡La triste realidad, con todas sus sordideces, vino á demostrarme que era una ilusion la que me habia formado! Y como yo no solicité ese cargo, ni tenía al aceptarlo otro fin que el que acabo de indicar al Congreso, entendí que faltando el fin no era legítimo el medio, y lo dimití; y á pesar de la insistencia, que yo agradezco mucho, del Gobierno de S. M. durante una y otra semana, para que retirara mi dimision, me negué rotunda y terminantemente á ello.

¿Fué exceso de susceptibilidad ó de delicadeza? Júzguelo el Congreso, júzguelo el país, júzguelo la opinion; si me condenan, me resigno con la condenacion; si me absuelven, lo agradezco.

Pero al dimitirlo, creí que por haberlo desempeñado, por el amor que tenía á las instituciones judiciales, debia continuar trabajando para reparar de alguna manera el prestigio de ese cargo, hondamente quebrantado durante los tristes dias del verano de 1888.

Al dimitirlo, me resolví, no por espíritu de venganza, ni tampoco por un sentimiento de dignidad puramente personal, sino por amor á la justicia de mi país, á los tribunales que la ejercen, á los cargos que la constituyen, y sobre todo, al puesto que se encuentra á la cabeza de todos ellos, á hacer de mi parte cuanto pudiera para que las ofensas, las graves ofensas que le habian sido dirigidas, por más que lo fueran por virtud de la persona que ese cargo desempeñaba entonces, tuvieran su condigna reparacion.

Yo no me he de ocupar (permítame el Congreso que diga que no tengo modestia bastante para eso) de los ultrajes que se infirieron al primer magistrado de la Nacion, presentándole por una parte como protector de un jóven á quien no habia conocido nunca ni de quien habia jamás oido hablar, para concluir por decir que el presidente del Tribunal Supremo debia ir en el coche celular como reo ante el juez instructor.

Para resistir ultrajes de este género, se necesita una fuerza de voluntad y una serenidad de espíritu de que yo declaro humildemente que carezco. Lo que tenía que hacer era reducirme á la condicion privada; renunciar aun á aquellos derechos que la ley concede al más humilde de los ciudadanos españoles; autorizar á los que habian ultrajado al presidente del Tribunal Supremo para que acreditaran, no ya la verdad de los ultrajes, sino siquiera la buena fe con que en esos ultrajes habian incurrido, comprometiéndome

desde luego á renunciar á toda accion penal, á toda persecucion contra los ultrajantes, solamente con que acreditaran que habian tenido al inferirlos esa buena fe, producto de la ligereza, que á veces arrastra y fascina á los hombres, y que, más que perversidad, revela la pasion más ó menos extraviada.

En esta situacion me he colocado, en esta situacion continúo, como mero ciudadano español, renunciando á toda prerrogativa, á toda inmunidad, ofreciendo de antemano el perdon á todos los ofensores, con tal que prueben la buena fe con que han cometido la ofensa, retándolos uno y otro dia, desafiándolos en todos los tonos á que, ya en las causas criminales que contra ellos están pendientes, ya en ese juicio oral que se está celebrando, llevasen ó procurasen llevar algun elemento, algun indicio, algo que hiciera sospechar la verdad de lo que tan indignamente habian atribuído al primer magistrado de los tribunales de justicia; y hasta ahora eso no ha sucedido.

¿Qué habia de suceder, Sres. Diputados? El digno y honorable abogado defensor de algunos de los que tales ofensas me habian inferido, para probar en ese juicio oral los fines que él perseguia, ha articulado como prueba, ¿qué? Pues precisamente el rigor con que el presidente del Tribunal Supremo habia tratado en los primeros dias del mes de Julio á ese desgraciado jóven, á quien algunos de los clientes de ese digno abogado defensor habian presentado en aquella fecha como protegido por mí. En la mano tengo el testimonio de los puntos sobre los que la accion llamada popular, la accion pública, representante de algunos periodistas, entre los cuales repito que figuran los autores de todos esos ultrajes, ha pedido al tribunal que yo emitiera mi informe. El primero de esos puntos dice así:

«Si es cierto que al saber el martes 3 de Julio que Vazquez Varela no estaba incomunicado, sorprendióme que así fuera, cuando ya eran del dominio público sus antecedentes, y la opinion creía hallar en su anterior historia un hilo para descubrir el crímen, y si habiendo ido aquel mismo dia á la cárcel reconocí el hecho de que en efecto el Varela se hallaba en comunicacion.»

Esto es lo que ha querido probar la representacion de la accion pública en ese juicio oral: precisamente un hecho contrario al que algunos de sus clientes habian imputado al que tiene el honor de dirigirse al Congreso.

En fin, Sres. Diputados, comprendereis la repugnancia con que me ocupo de esto. Desde esa supuesta proteccion á un jóven desconocido, con lo cual se ha tratado de imitar aquí lo que hace poco fué objeto de discusion en la prensa periódica de Europa, lo ocurrido en Inglaterra (é invoco acerca del particular el testimonio de mi amigo el Sr. Mellado), desde esa supuesta proteccion, sobre la cual hasta se inventaron cartas, ocultando la persona que las inventaba su nombre y su responsabilidad, para ver si podia sorprender la buena fe del periódico *El Imparcial*, y las publicaba atribuyendo esa proteccion, no solo al Diputado que tiene el honor de dirigirse á la Cámara, sino tambien al digno Ministro de Gracia y Justicia de entonces, Sr. Alonso Martinez; hasta eso otro del reparto del dinero robado, que ahora, en el juicio oral, se ha dicho que habia sido para dicho Ministro, para el presidente del Tribunal Supremo, para el presidente y para el fiscal de la Audiencia, para el juez instructor, para el secretario, para los médicos, para el director de la Cárcel Modelo, para el dueño de la casa, etc., etc.; todo eso, como es natural, me causa una profunda repugnancia.

Sobre esto, como sobre toda mi conducta en ese asunto, en la cual no reconozco haya nada censurable, pues tengo la profunda conviccion de que nada he hecho que no haya sido el estricto cumplimiento de mi deber, así como sobre cualquiera otra cosa que pueda ser objeto de las opiniones de los hombres, está abierto el juicio oral, y en él tienen representacion todos, absolutamente todos los que en uno ó en otro sentido toman parte en esa causa.

Que hagan allí lo que hasta ahora no han hecho: que lleven como prueba algo, que articulen alguna cosa que á mi persona se refiera, en la seguridad de que yo no he de concurrir á defenderme.

Descartado este punto, voy á decir al Sr. Romero Robledo la razon por que yo no he concurrido como testigo á declarar.

¿Cree S. S. que sería espectáculo edificante el que ofreciera un ex-presidente del Tribunal Supremo declarando sobre actos ejecutados en el desempeño de sus funciones? Porque, vuelvo á repetirlo (provocando, no ya á los señores individuos de esta Cámara, sino á todos los que dentro ó fuera de ella se encuentren, á que prueben lo contrario de lo que afirmo), no se trataba de actos que yo como particular hubiera ejecutado, porque me eran desconocidas, y no habia oído hablar de ellas hasta despues de perpetrado el crímen, las personas que en ese crímen figuraban, sino de actos puramente oficiales; ¿y cree el señor Romero Robledo que sería espectáculo edificante ver al ex-presidente del Tribunal Supremo declarando oficialmente sobre sus actos ante los tribunales inferiores, careándose á voluntad de los que tuvieran por conveniente pedirlo (que por los antecedentes del asunto ya puede sospecharse que no faltarian) con los procesados y testigos, siendo objeto de escenas como algunas de las que allí han ocurrido? ¿Cree el Sr. Romero Robledo que saldria de ese espectáculo bien parada la dignidad de los tribunales?

Pero además el Sr. Romero Robledo partia de un supuesto equivocado: el Diputado que tiene el honor de dirigirse al Congreso no dejó de ir á declarar por ninguna consideracion que le fuera personal, sino en cumplimiento del deber que tenía de respetar, de no hollar, de no contribuir á que se hollaran en su persona las prerrogativas del alto cargo que habia desempeñado. La ley está terminante, y de esto me ocupo forzado por la alusion del Sr. Romero Robledo, y además porque es un incidente ya definitivamente terminado, una vez que el tribunal lo ha resuelto; y despues que ha resuelto, digo que lo ha hecho de la única manera que podian resolver magistrados que tuvieran el sentimiento de la dignidad de la toga que vestian. Que las autoridades no concurran á declarar, no es nuevo en España; ya tiene larga fecha ese precepto; data esa disposicion de largos años; pero fué formulada de una manera concreta en la ley de enjuiciamiento criminal de 1872, que he tenido el honor de redactar en colaboracion con el Sr. Garnica, nuestro compañero, y el magistrado de muy honrosa memoria D. Manuel Vicente García. Hablo, pues, de un precepto legal que yo mismo he redactado, y ese precepto de la ley de 1872 está copiado á la letra en la vigente de 1882; esa es una prerrogativa, no ya de la

persona, sino del cargo público, fundada en que en ningun caso un tribunal inferior puede conocer de los actos del superior jerárquico, y en que el testigo que comparece ante los tribunales queda por este hecho sometido á su jurisdiccion por lo que dice y por lo que deja de decir.

¿Cree el Sr. Romero Robledo, y deduzco esta consideracion para confirmar y demostrar que esto no es un privilegio personal, sino correspondiente á la funcion; cree S. S. que el Ministro de la Corona que haya delinquido desempeñando el cargo de Ministro, si despues de cesar en su desempeño es procesado, debe comparecer ante el tribunal á que está sometido como particular, ó debe comparecer única y exclusivamente ante el tribunal á que estaba sometido como Ministro? ¿Cree el Sr. Romero Robledo que el ex-presidente del Tribunal Supremo, que mientras desempeñaba el cargo hubiera adoptado disposiciones contra cualquier juez ó magistrado, por resultado de las cuales hubiese surgido despues una causa criminal contra ese juez ó ese magistrado, habia de comparecer como testigo para ser careado con aquel inferior á quien habia sometido al rigor de su autoridad cuando estaba en el desempeño de aquel alto puesto? Permítame el Sr. Romero Robledo que le diga que quizás la pasion política (*El Sr. Romero Robledo*: Pido la palabra) no le ha permitido gozar en aquel momento de la claridad de su entendimiento, pues de otra suerte, seguramente no habria dicho que, por la letra y por el espíritu de la ley, el ex-presidente del Tribunal Supremo debió concurrir á declarar.

No asistió, con tanta más razon cuanto que su falta de comparecencia no implicaba en manera alguna que no constara en el juicio lo que el ex-presidente supiera; porque con arreglo al art. 717 de la ley, el informe de la autoridad tiene la misma fuerza que la declaracion testificada, y la sancion penal es más grave, porque la autoridad que falta en un informe á la verdad de los hechos, incurre, como falsario de un documento público, en responsabilidad mayor que el particular que falta á la santidad del juramento. Y en vista de las consideraciones que me aconsejaban ó me forzaban á no concurrir á declarar como testigo, pero sí á dar informe sobre todo lo que supiera y el tribunal considerara pertinente, me ocupé de contestar á ciertos puntos formulados por la accion pública, no para que declarara, sino para que informara puntos sobre los cuales tambien queria conocer mi opinion el abogado defensor de *ese protegido mio*, que se consideraba, en representacion de su cliente, ofendido por el excesivo rigor que en su opinion habia desplegado contra él. Todo lo que podia declarar como testigo, todo lo informé como presidente del Tribunal Supremo.

Y con esto basta, porque realmente estoy desempeñando un papel que no me cuadra.

Hoy no soy presidente del Tribunal Supremo; no tengo por qué defender las prerrogativas de ese cargo; no me corresponde, en suma, á mí tal mision; y por lo que hace á mi conducta, estoy al amparo de una resolucion del tribunal; sin embargo, y por vía de conclusion, me he de permitir dirigir un ruego al Sr. Romero Robledo.

Decia S. S. que aunque la ley en su letra y en su espíritu me amparara, yo hubiera debido concurrir, sobreponiendo á mi interés individual el interés público, el interés de la Patria. ¿Quiere el Sr. Romero Robledo explicar estas frases, cuyo sentido yo no he alcanzado bien? ¿En qué estaba comprometido el interés de la Patria, y en qué podia salvarse con mi concurrencia á los tribunales?

Sería, á lo sumo, y segun S. S., el interés de la justicia el que no se satisfacia del mismo modo con el informe que con la declaracion; pero, ¿el interés de la Patria? Declaro que no lo entiendo, y espero con ansia las explicaciones de S. S.

He de concluir, para no volver á ocuparme más de este asunto, á no ser que cuando la causa tenga estado y el asunto esté fallado por los tribunales competentes, y cuando por consiguiente haya llegado, en mi opinion, la oportunidad de la competencia de este otro alto tribunal, llamado Congreso de los Diputados, fuera precisa nuevamente mi intervencion en el debate que sobreviniere.

Por ahora no me ocupo para nada de la causa de la calle de Fuencarral; primero, porque no me interesa; y segundo, porque entiendo que debo obrar así, á fin de no contribuir con un átomo más á esa masa que cada dia crece más, y que amenaza ahogar la libertad y la independencia responsable de los tribunales de justicia. He dicho.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Si yo necesitara, señores Diputados, alguna confirmacion de la rectitud y de los móviles que me determinaron á usar de la palabra en esta materia, la encontraria completísima en el sentido de las palabras que ha pronunciado el eminente hombre público que se sienta á la cabeza de ese partido ó de esa mayoría. No he traido á discusion, y este es el cargo principal que me parece me ha dirigido el Sr. Montero Rios, no he traido á discusion para nada el crímen de la calle de Fuencarral ni la causa que con motivo de ese crímen se sustancia. He hecho objeto de mis observaciones, he hecho objeto de mi crítica mesurada y patriótica, la conducta, que con relacion á ese procedimiento me ha parecido deficiente, del Gobierno de S. M. No sé, cuando esa causa termine, cuáles serán las cuestiones que queden aplazadas por distintos oradores; no sé si entonces se discutirá la justicia del fallo, ó la oportunidad de los trámites, ó la responsabilidad de los jueces; cuestiones todas que ahora y luego, y siempre, me parecen fuera de la competencia de esta Cámara y del Poder legislativo.

Yo entiendo que ahora y antes, y constantemente, es de la competencia del Poder legislativo y de esta Cámara, cuando se ve aparecer un peligro, cuando se ve cómo se forma una opinion falsa, para evitar los malos resultados que con tanta elocuencia ha expuesto el Sr. Montero Rios, cuando se pretende ejercer presion en la conciencia independiente de los encargados de administrar la justicia, emplear el medio más poderoso de propaganda, que es la tribuna. Yo entiendo que ante el representante de la ley y de la opinion pública, que es el Ministerio, en el seno de la Representacion nacional es donde honrada y virilmente hay que levantar la voz para oponer un dique á la opinion, que procura falsearse y envenenarse sembrando la desautorizacion y el desprestigio. Con este móvil me he levantado; y hombre de oposicion, completamente ajeno á toda responsabilidad, á mucha distancia de todas las que pudieran deducirse del proceso, de su tramitacion, de la manera de instruirse,

de indagar, de acosar la verdad, he colocado mi responsabilidad delante de la satisfaccion de la conciencia, porque mi conciencia me exigia exponer honradamente mi opinion, desafiando las opiniones que combaten con otros motivos, sin que inquiera cuál pueda ser su legitimidad. Ya la responsabilidad se hace efectiva, y aunque con consideracion y con mesura, un periódico de gran circulacion y autoridad dice que me he constituído en defensor de Higinia Balaguer.

Yo bien sabía que la espontaneidad con que acudí aquí á defender la verdad, y meramente la verdad, habia de traerme acusaciones ó cargos de esta naturaleza; no obstante de que el cargo, si bien se mira, no es ofensivo; que con todo el aborrecimiento que merezca el delito, la defensa de un desgraciado que tiene comprometida su vida, enaltece, honra y convierte en sacerdocio el ejercicio de la abogacía; pero en fin, yo no ejerzo aquí de abogado.

En el discurso, que me pareció á mí quizá más largo que haya podido parecer á vuestra generosidad y á vuestra benevolencia, que pronuncié en la tarde última, procuré huir de entrar en ninguna consideracion que se rozara lo más leve con lo que pudiera ser el juicio independiente de los tribunales; y hasta tal extremo llevé mi cuidado en esta materia, que me quedó algo así como cargo en mi conciencia de haber procedido con indisculpable timidez ante la representacion de mi Patria, porque ni siquiera emití mi convencimiento, cuando esto todo el mundo lo hace y no constituye atentado ninguno á la independencia de los tribunales. ¿Cómo habian de afectarse los tribunales por las opiniones que cada cual pudiera sustentar?

Tengo en el fondo de mi conciencia (y va á salir en este momento á mis labios, perdonadme, Sres. Diputados, si acaso creyérais que esto era inconveniente), que el admitir la responsabilidad que algunos persiguen en ciertos procesados por ese triste suceso constituye en el órden moral un imposible y un absurdo mayor que el admitir en el órden físico que los rios vayan contra su corriente. Yo me limité á decir aquel dia, y repito ahora, que mi conciencia no ha visto en aquel crímen sino un crímen vulgar, el crímen de siempre, de todo robo doméstico con asesinato, en que está la criada que abre la puerta y los ladrones que entran á perpetrarlo.

Pero ¿por qué, no obstante ser un crímen de esta naturaleza, se ha levantado la opinion y se han ligado á él ó han podido salir perjudicados ciertos prestigios? Yo anotaba el hecho, y anotaba el hecho para dirigir al Gobierno una amistosa y patriótica reconvencion, y era la de que por esa circunstancia, en este caso y en ese proceso, y con lo que se relacionara al esclarecimiento de la verdad de ese proceso, el Gobierno hubiera debido tener una gran prevision, una extrema prevision, para no dejar que se comentara, ya la torpeza, ya la habilidad, ya estas, ya aquellas circunstancias, con el objeto de no dar lugar á lo que propala la opinion contraria é insana, y la opinion sana y amiga, que todos parecen de concierto en proclamar que pesa sobre ese desdichado asunto y sobre los prestigios que en ese asunto se quieren arrastrar, pesa como una triste fatalidad; porque ofreciéndose la verdad llamando á las puertas de la opinion y de la justicia, la justicia parece que no quiere oirla y se las cierra. (*Rumores.*) Perdonadme. He sentido un movimiento que parece protesta á mis palabras; y si contienen algun concepto equivocado, las retiro.

El Sr. **PRESIDENTE**: No, Sr. Diputado; las palabras de S. S. me parece á mí que han sido bien entendidas, y que nadie duda, supuesto sobre todo la actitud en que S. S. se coloca y el espíritu que informa á todo su discurso, que S. S. al pronunciar sus palabras últimas, esas que han precedido inmediatamente al movimiento que ha observado S. S., el señor Romero Robledo se ha querido referir y se ha referido á lo que aquella parte de la opinion con que no está conforme S. S. pueda decir y pueda pensar.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: El Sr. Presidente ha interpretado felizmente mi pensamiento y ha dado la explicacion necesaria á mis palabras. Todo el tema de mis observaciones en la última tarde que hablé de este asunto, y de las palabras que con motivo de responder á las alusiones ó á los cargos del Sr. Montero Rios estoy pronunciando ahora, pudieran formularse de esta manera: yo combato al Gobierno, yo hago cargos al Gobierno porque no quita pretextos, porque no quita apariencias. En este sentido me expresé la otra tarde, culpando al Sr. Ministro de Gracia y Justicia de no haber hecho uso de sus facultades, no para enmendar en la esencia absolutamente nada, sino para quitar pretextos á la opinion pública, y que en ellos se apoyara para seguir levantando ese gigantesco edificio de desprestigio y de desconsideracion, contra lo cual me he alzado yo espontánea y noblemente en este sitio.

Mi discurso anterior, y las observaciones de hoy, son de sentir verdadera indignacion contra cierto género de ataques y cierta direccion que se da á la opinion pública, sentando como hechas á mí propio las ofensas ó los ataques que se dirigen al Gobierno, á los tribunales, al que fué presidente del Tribunal Supremo, á todos mis adversarios; porque mirando las cosas con altura, que no es incompatible con nuestras respectivas posiciones políticas, yo considero que no siempre habeis de permanecer en ese sitio, que algun dia podrá ser que me encuentre yo en vuestro lugar, y quiero encontrarme entonces la fortaleza prevenida, y quiero saber que no es posible atacarla de cierta manera y matar el prestigio y la consideracion necesarias de los que tienen el encargo de guardar los intereses públicos.

En este órden de consideraciones, mi amigo particular el Sr. Montero Rios me ha de permitir que le haga algunas observaciones, en las cuales yo creo que tendrá que convenir conmigo.

La primera alusion que he hecho á S. S., en el *Diario de Sesiones* consta. Fué un elogio; yo dije que S. S., por una susceptibilidad de conciencia ó de delicadeza, se habia despojado de su alta investidura para luchar frente á frente con la injuria y la calumnia; yo reconocia en S. S. que lo habia hecho sin motivo, y reconocí en S. S. el valor que da la satisfaccion de sí propio para afrontar el ataque injusto. Hoy me lo ha recordado S. S.

Puestos á discutir, tendria que hacer observar á S. S. lo que en mi opinion tiene la suya de errónea.

Los deberes del hombre público pueden ser en caso tristísimo los de sobreponerse á ese género de susceptibilidad. Yo censuro á S. S. por su susceptibilidad exquisita de delicadeza al abandonar la representacion que tenía en el momento en que la abandonó. El móvil habrá satisfecho á su conciencia, pero

para todo el mundo S. S. será un soldado que deserta, que abandonaba su puesto, y la susceptibilidad de S. S. era un triunfo que daba á sus adversarios, era un aliento que les daba para ese combate que viene desarrollándose, y aun no ha concluído, y que temo que tenga por fin oscurecer la verdad en este desgraciado y celebérrimo proceso.

La dignidad no se satisface abandonando como una carga lo que es honor y gloria, sino defendiéndola; no habia que prestar las apariencias de una victoria á los enemigos que esgrimian malas armas para combatir á S. S.; su conciencia era su escudo; la confianza que le daba el Gobierno que le habia nombrado, le prestaba poderosos medios para estar en el exterior y ante la opinion pública honrada y dignamente al frente de la administracion de justicia de nuestra Patria.

¿Dónde vamos á parar si cada vez que nuestros adversarios nos lanzan un dardo envenenado por la calumnia ó por la injuria, entendiéramos que la delicadeza nos obligaba á abandonar la brecha, á desertar de la muralla, dejando abandonada la defensa?

Ese es un cargo que yo hago á S. S.; y créame S. S., ese es, en mi juicio, con otros actos tan nobilísimo como éste, los que han contribuído á dar esas tristes apariencias, esos pretextos, esos motivos de explotacion á cierto género de opinion con motivo de este proceso. ¿Bastaba, como dice S. S., abandonar aquella investidura, y bajar como un simple ciudadano á la arena á combatir ante los tribunales contra sus enemigos? Su señoría ¿no era presidente del Tribunal Supremo de Justicia? ¿Tenía S. S. necesidad de entablar querellas? ¿Cuál era el deber del Gobierno para defender á las personas constituídas en autoridad? ¿Cómo cumplió el Gobierno ese deber?

Si es que S. S. abandonaba el puesto para defenderse porque no defendian su investidura los que debian defenderla, vale más que virilmente se levante S. S. y formule la queja, y no que dirija el dardo contra mí, que en esta ocasion creo haberle prestado un gran servicio. ¿Puede admitirse que todo esté á merced de la voluntad, de los medios, de las facultades de los que ocupan los cargos públicos? ¿Puede admitirse que el que se siente molestado ó combatido debe abandonar su puesto y bajar personalmente á defenderse? ¿Qué son los prestigios? ¿Dónde están las prerrogativas y los deberes de los Gobiernos para defender esas instituciones? ¿Qué se diria de un Gobierno que hubiera dejado en abandono al más alto representante de la administracion de justicia en España, al presidente del Tribunal Supremo?

No he de ahondar yo en esta cuestion, porque no tengo interés en remover ni suscitar cuestiones políticas de ninguna clase, ni quiero que la atencion de la Cámara, que la atencion del país se distraiga del móvil que me ha impulsado, del norte á que yo he encaminado todas mis observaciones. Su señoría me ha hecho un cargo y me ha pedido explicaciones con motivo de la última alusion que en una rectificacion, y casi obligado por las necesidades del debate por mi digno amigo particular el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, tuve necesidad de hacer á S. S.

Yo no le habia hecho en el cuerpo de mi discurso al Sr. Montero Rios más que una sola alusion para encomiarle, que es la alusion á que me he referido; el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con un celo excesivo y oficioso, entendió que yo habia dirigido al Sr. Montero Rios ataques, y me reconvino; y como eso era contrario á lo que habian sido mis intenciones y mis palabras, tuve que decir que habiendo yo podido hacer algunos cargos ó algunas alusiones al Sr. Montero Rios, no los habia hecho, y para demostrarlo, cité la cuestion de la comparecencia á declarar en el juicio oral. El Sr. Montero Rios me ha interpelado con insistencia y con repeticion sobre este punto, y yo, que no quisiera, ni aun en cuestiones doctrinales, ni de interpretacion de la ley, entablar con S. S. género ninguno de discusion que pudiera mortificarle en lo más mínimo, me veo sin embargo en la necesidad de sostener lo absolutamente preciso para justificar la opinion que sustenté anteayer.

La letra de la ley dice que están exentas de comparecer personalmente á declarar varias categorías que enumera, entre las cuales se encuentran los Ministros de la Corona y los presidentes del Tribunal Supremo. Con decir que S. S. ha sido y no es presidente del Tribunal Supremo, dicho se está que en la letra estricta no se halla comprendida la exencion referente á su alta personalidad.

Pero dice S. S. que los hechos sobre los cuales se llamaba á S. S. á declarar habian sido actos de S. S. como tal presidente del Tribunal Supremo. Aparte de que esta es una interpretacion, que ya por serlo estaria sujeta á ser impugnada, porque al fin era una ampliacion de la letra de la ley, hay una circunstancia que S. S. olvidaba. Por una costumbre que entre nosotros existe, de la que no nos podemos defender los hombres públicos, no ya de la importancia de su señoría, sino de la menor mia, por ejemplo, no nos sustraemos á las solicitudes de lo que se llama el *reporterismo*, y se ha introducido la costumbre, en los interregnos parlamentarios, de entretener el interés político con las opiniones de los hombres políticos importantes. Su señoría habia caído, ó mejor dicho, se habia voluntariamente prestado, porque lo habia hecho en circunstancias excepcionales y con una persona dignísima, que es compañero nuestro y director de un periódico acreditado, á manifestar sus opiniones que se relacionaban con el proceso. (*El Sr. Mellado pide la palabra.*) De modo que ya su testimonio no era sobre actos, sino que era sobre conversaciones privadas que el presidente del Tribunal Supremo hubiera podido excusar. Pero en fin, yo dejo esta cuestion á un lado.

Su señoría me pregunta sobre lo que hubiera sucedido. Yo sé que de la comparecencia de S. S. en el juicio oral no podia resultar absolutamente nada más en favor de la verdad, de la aplicacion de la justicia, que lo que resulta por su informe escrito. El interés social y el interés de los procesados no tenian nada que esperar ni que obtener de la presencia de S. S. ¿Quién iba á obtener ventajas? Iban á obtenerlas las malas pasiones enemigas de S. S.; es decir, que ninguna ventaja real y positiva para la verdad y para la administracion de justicia podia resultar de la comparecencia de S. S.; que allí no hubiera habido más que complacencia para los enemigos del Sr. Montero Rios, y mortificacion para este dignísimo amigo y compañero nuestro. Reconociendo esto, digo que yo, en aras del servicio público, hubiera ido y hubiera sufrido esa mortificacion, y hubiera arrostrado impasible la complacencia de los que mostraban empeño en que S. S. compareciera á declarar, y la hubiera arrostrado con paciencia en interés de la Patria.

Me pregunta el Sr. Montero Rios: ¿qué tiene que ver la Patria en esto? Que no haya justicia, que la justicia se encuentre escarnecida y desacreditada en la opinion pública, ¿no interesa á la Patria? Yo pedia á S. S., y así se deduce de las palabras que S. S. ha recordado, el sacrificio de su interés personal en aras y en favor del interés social. ¿Por qué? Porque S. S. sabe, como todo el mundo, que el argumento capital, el argumento que se viene explotando, es el de la influencia, es el del privilegio, es el de suponer que en esa maldita y vulgar causa hay algo que sale de los límites comunes y ordinarios de todos los delitos de ese género; y yo no queria, siendo una facultad de la ley, que permaneciera S. S. detrás de esa ley, aun en su derecho, amparado, como yo sé que lo estaba, por el acuerdo del tribunal; porque todos los pretextos, por fútiles que sean, es necesario, es preciso y hay grandísimo interés en hacerlos desaparecer; porque es menester no echar más combustible á la hoguera, ni dar más pábulo á la murmuracion; porque urge hacer ver á esa opinion, á la que se predica y se lleva en cierto sentido, que no es verdad lo que se dice; que la justicia es igual para todos; que todos, lo mismo los de un color que los de otro color político, no podemos tener en esa materia sino un solo interés, el de que se esclarezca la verdad y se castigue á los delincuentes; y podemos tener además un deseo como españoles: el de que la verdad sea que resulten los delincuentes en el menor número posible, que al fin á la Patria comun pertenecemos, y honra nuestra es que sean pocos los hijos reprobados que, poniéndose en lucha con la sociedad y con la ley, sean capaces de infringir, no solo los deberes sociales, sino los deberes morales, para arrollar, para ultrajar y para ofender la conciencia de la Nacion española.

Estos son los motivos en que yo me fundaba para haber deseado que á pesar del acuerdo del tribunal y del amparo que el Sr. Montero Rios creyera que le daba la ley, hubiera comparecido al juicio oral. Ya sé yo que personalmente el Sr. Montero Rios hubiera hecho un sacrificio, como lo hubiera hecho cualquiera en su lugar, como tantos que hacemos los que tenemos la fortuna ó la desgracia de intervenir en la vida política; pero al cabo se trataba de un sacrificio en aras y en defensa de un interés público. Que esta opinion mia no sea la del Sr. Montero Rios, de seguro que tampoco es una ofensa para S. S., puesto que opinamos en muchas cosas de muy distinta manera. Mi opinion no puede para nada obligar ni determinar la actitud del Sr. Montero Rios; el exponerla con franqueza es cumplir una deuda que nos es comun, de levantar y de exponer en esta tribuna el fondo de nuestro convencimiento en todas las cuestiones que ocupan y preocupan la atencion pública.

Y termino, porque no tengo que hacer mayores consideraciones, termino hoy como terminaba el dia pasado: sin interés político ninguno pequeño ni bastardo, sin obligacion de ninguna clase, he acudido espontáneo y presuroso á suscitar este debate, por el temor que me asaltó y por la afliccion que se imponia á mi conciencia, de que el combate de las pasiones que ha descrito el Sr. Montero Rios podia borrar las huellas de la verdad y podia hacer que, habiéndose tenido en la mano el medio fácil de comprobarla, la verdad desaparezca, quedando solo como término de este proceso la incertidumbre en todos los ánimos, y la calumnia enseñoreándose y arrojando la infamia y el descrédito sobre nombres que tenian derecho á ser respetados. He dicho.

El Sr. **MONTERO RIOS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MONTERO RIOS**: He de empezar reconociendo y agradeciendo tambien que la alusion del Sr. Romero Robledo en la sesion de anteayer no fué en daño mio, sino en mi honra y en holocausto de mi decoro. No indiqué otra cosa, ciertamente, en mi corto discurso; y esta gratitud que me ha inspirado la conducta de S. S. no se ha entibiado, ciertamente, por el cargo de carácter amistoso, pero en fin, cargo que en la sesion de hoy me ha dirigido S. S.

Dice S. S. que es muy laudable el sentimiento de esa exquisita susceptibilidad, pero que al fin y al cabo, esa exquisita susceptibilidad no cabe dentro del rigor de los deberes que pesan sobre un hombre público. Quizás será así; pero ¿qué resultaria de eso? *Homo sum et nihil humani à me alienum puto*: que entre mi honor de hombre privado y la firmeza de carácter como hombre público, he optado por mi honor de hombre privado y me he declarado un hombre público débil.

No hay falta que no merezca un castigo, y el castigo natural de esta falta consiste en dejar el puesto para cuyo desempeño no se tienen todas las cualidades que el Sr. Romero Robledo considera necesarias.

Pues lo he dejado; de suerte que aun en la hipótesis de que yo adoleciera de ese defecto, yo mismo me he impuesto el castigo.

Pero voy á ver si logro demostrar al Sr. Romero Robledo y á la Cámara, que lejos de acreditar mi conducta que carecia de esas cualidades, de esa firmeza, de esa severidad de espíritu, de ese valor civil que exigen los cargos públicos, he dado una prueba superabundante de que las tenía quizás hasta el exceso.

Cierto es: los ultrajes, las injurias, las calumnias dirigidas contra el presidente del Tribunal Supremo llevaban á sus autores á las responsabilidades del Código penal. Y he de decir de paso que yo no he dimitido para que esas responsabilidades se hicieran efectivas; no era necesario. Si el Sr. Romero Robledo ha creído ver en mis palabras una censura, un ataque embozado á la conducta del Gobierno de S. M., se ha equivocado. El Gobierno de S. M. estaba dispuesto á perseguir esos delitos; pero es que para mí no era bastante eso. ¿Por qué? Porque nunca he formado tan alta idea de la pureza inmaculada que debe resaltar en la magistratura, tanto más inmaculada cuanto más alto sea el puesto que esa magistratura ocupe, y para que la sentencia que castigara esos delitos no pudiera aparecer como sospechosa de parcialidad para nadie por razon de las prerrogativas de que gozaba el ofendido á cuyo favor esa sentencia se dictaba, el ofendido renunciaba su derecho y se convertia en simple ciudadano, y de ese modo la sentencia que con motivo de esos ultrajes recayera sería una sentencia que mereceria el respeto de todos, y no podria ser sospechosa de debilidad hácia la persona en cuyo favor y vindicacion la dictaban los tribunales.

Ya ve S. S. cómo mi conducta no envuelve ninguna censura para el Gobierno; era, al revés, consecuencia de ese valor civil, bien ó mal entendido, más ó menos exagerado, pero al fin y al cabo, de ese valor civil que el Sr. Romero Robledo considera indispensable para desempeñar los cargos públicos, valor tanto mayor cuanto más altos sean los cargos. Pero ahora,

fuera del concepto que yo tenía formado de la dignidad de la toga, ¿cree el Sr. Romero Robledo que yo hubiera debido contestar á ultrajes de ese género? Pues qué, en otros cargos públicos que he tenido el honor de desempeñar, ¿no he sido tambien ultrajado, como lo han sido más ó menos, se puede decir, casi todos los hombres públicos españoles? ¿He dimitido cargo alguno por ultrajes semejantes? No; porque ninguno de los que he desempeñado, incluso el de Ministro de la Corona, entiendo yo que necesita tanta diafanidad, tanta pureza, tanto brillo como aquellos que tienen por objeto administrar justicia.

El Sr. Romero Robledo insistia en la necesidad, en la conveniencia, si S. S. quiere, de que yo concurriera como testigo á declarar cuando fuí citado á instancia de la defensa de ese jóven Vazquez Varela, y decia que era discutible que el objeto de mi declaracion hubiera sido exclusivamente sobre mis actos oficiales; pero S. S. no tenía en cuenta que en otra causa pendiente á mi instancia contra uno de los periódicos que habian ultrajado al presidente del Tribunal Supremo, habia sido yo citado como testigo, y que como no me constaba de una manera oficial que el objeto de mi declaracion hubiera de ser precisamente mis actos oficiales, concurrí, comparecí en el acto. Cierto que la parte que me habia citado, al verme allí, por lo visto se dió por satisfecha y renunció á mi declaracion; pero eso no fué obstáculo para que yo, ante esa misma Seccion de la Sala de lo criminal, manifestase, bajo la fe del juramento, que respecto á los hechos de esa causa, nada, absolutamente nada sabía más que como presidente del Tribunal Supremo, y por tanto, que si volvia á ser citado como testigo en esa causa, con sentimiento por parte mia no podria concurrir á declarar, aunque sí estaria siempre dispuesto á rendir mi informe.

Por lo demás, al no ir á declarar, no ejercitaba un derecho, no atendia á mi conveniencia; cumplia un deber: el de no dejar que en mi persona se mancillara la prerrogativa del cargo que se halla sobre todos los de la magistratura española. ¿Cree el Sr. Romero Robledo que se pone coto á la maledicencia humillando, desprestigiando los cargos públicos? Coto á la maledicencia se pone obrando con firmeza dentro de las leyes.

Se referia tambien el Sr. Romero Robledo á cierta conversacion publicada en el periódico *El Imparcial*, que conmigo habia tenido mi querido amigo y nuestro compañero el Sr. Mellado. He de hacer presente al Sr. Romero Robledo, que esa conferencia tuvo lugar despues de haber presentado yo la dimision del cargo de presidente del Tribunal Supremo; pero aparte de esto, lo que en esa conferencia se dice respecto á la causa del crímen de la calle de Fuencarral, lo dijo el señor director de *El Imparcial* creyendo prestarme un servicio que yo le agradezco; pero contra mi voluntad lo dijo en su periódico, á pesar de que no se lo habia comunicado para que lo publicara, y así consta en ese relato, por más que podia muy bien ser objeto de la publicidad, porque yo no hacía otra cosa más que referir mis actos como presidente del Tribunal Supremo, ni más ni menos. Con toda esa mesura he obrado, con exceso de mesura, porque entiendo que las autoridades públicas no deben obrar solo dentro de su derecho, sino tambien dentro de los límites de la más exquisita y delicada prudencia.

Yo no he de ocuparme en esta rectificacion de nada de lo que á esa causa se refiere. No tengo para qué decir ni una palabra respecto á esos bandos en que se condensa la opinion; no he de hacer indicaciones, ni aun las más ligeras, sobre los que sean verdaderos responsables y los que sean verdaderos inocentes, porque entiendo que todo eso debe quedar á la responsabilidad del tribunal; que hasta con buena intencion se puede perjudicar la causa de la justicia y la autoridad y la dignidad de los tribunales, único respeto, único prestigio que queda, y que desgraciadamente veo que cada dia tambien se va comprometiendo. He dicho.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Voy á ser sumamente breve, ya porque no tengo necesidad de grandes rectificaciones, ya tambien porque no deseo prolongar una discusion con el Sr. Montero Rios; me voy á referir exclusivamente á lo que se relaciona con el cargo que he formulado, á lo que he llamado la exquisita susceptibilidad de S. S., y que S. S. ha traducido por falta de valor cívico.

Decia el Sr. Montero Rios que el que no tiene todas las condiciones propias de determinado cargo, lo deja, y yo no quiero admitir que á S. S. le falte alguna condicion para desempeñar el cargo que abandonó. Lo que entiendo es, que los ataques en la lucha política, y quizá alguna otra causa más reservada, pero política, produjeron en S. S. aquella resolucion. La cuestion para mí es clara. El Sr. Montero Rios es un hombre cuyo entendimiento y excepcionales condiciones son con justicia reconocidos por todos; y digo yo: ¿cómo una persona de estas condiciones, que ha argumentado de la manera briosa y enérgica que acaba de oir el Congreso con referencia á un acto suyo, al de no comparecer á dar su testimonio en el juicio oral, ha dejado la presidencia del Tribunal Supremo?

Su señoría ha dicho que á ataques de cierto género no se responde plegándose á los deseos de sus autores, sino rechazándolos con firmeza, y esas palabras son las que yo debo repetir para manifestar á S. S. que no debia haber dejado la presidencia del Tribunal Supremo, porque ataques de ese género se rechazan manteniéndose con firmeza en el puesto que se ocupa. ¿Qué habrá aquí? Su señoría ha invocado como único motivo lo excepcional del cargo y el prestigio que S. S. quiere que goce la toga, prestigio mayor que el de cualquiera otra investidura oficial; y añadia S. S.: «Porque de este modo los fallos de la justicia en las querellas que posteriormente se entablasen, no aparecerian influídos por la autoridad del presidente del Tribunal Supremo.» Y aquí encuentro yo la dificultad; y no pretendo que S. S. conteste á lo que voy á decir, ni quiero que lo discutamos; no voy más que á exponerlo. ¿No es verdad que lo natural hubiera sido que las querellas las hubiera presentado el ministerio público en defensa del presidente del Tribunal Supremo, y que una vez presentadas por el ministerio público, entonces habria estado muy bien que el presidente del Supremo abandonase su puesto? Porque abandonarlo para despues entablar las querellas, es abandonar lo que embaraza ó estorba porque se siente indefenso para acudir á la propia defensa.

Repito que no es ésta cuestion que S. S. ha de

ventilar conmigo, ni yo con S. S., ni quizá es cuestion que deba ventilarse entre nadie; porque cuando los que debieran litigar se conciertan, sería verdaderamente inocente pretender sembrar cizaña donde todo es cariño y armonía; por mi parte, con exponer la cuestion, me basta, y esto es lo único que hago.

El Sr. **MONTERO RIOS**: El ministerio público ya ha entablado parte de ella.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Mellado.

El Sr. **MELLADO**: No necesitaba ciertamente apelar á mi testimonio el Sr. Montero Rios; sus afirmaciones, aquí y fuera de aquí, merecen sobrado crédito para que nadie necesite confirmarlas. Sin embargo, sería en mí una falta de cortesía, y falta de amistad y de respeto, el no responder á su llamamiento.

Efectivamente; en el verano último, cuando iba creciendo la ola de la maledicencia y de la calumnia, y se apelaba al recurso usual de cobardes, al anónimo, recibí, entre otros papeles falsificados, unas supuestas cartas que decian haberse cruzado entre el ilustre señor presidente del Tribunal Supremo entonces y la infortunada señora asesinada en la calle de Fuencarral.

Las cartas eran, no solo infames, sino verdaderamente ridículas. En una de ellas suponíase que aquella desgraciada señora lamentaba la conducta de su hijo, y en la falsa respuesta habia un párrafo en que se le participaba una órden para que saliera de la cárcel siempre que quisiera, y aun no sé si se añadia que la órden llevaba el sello del Tribunal Supremo. La carta me pareció cómica, además de malvada, y le referí el contenido á mi respetable amigo señor Montero Rios como cosa curiosa; pero en el acto me apresuré á romper aquellos anónimos, porque no queria que llegaran á traslucirse por cierta masa de poblacion que á la sazon ó pocos meses antes acudia á las Vistillas para ver desfilar por el cielo una procesion de San Pedro y San Pablo y otros apóstoles; masa, en fin, tan inclinada á dar asenso á toda clase de absurdos y diabluras. Porque los instintos de maravillosidad de las muchedumbres, todavía cuando se inclinan á lo divino, solo propenden á lo cómico; pero cuando se relacionan con los crímenes y los criminales, revuelven el fondo más negro de las sociedades. Contestada con esto la alusion que se ha servido dirigirme el Sr. Montero Rios, poco más he de decir para recoger la que me ha hecho el Sr. Romero Robledo respecto de una conferencia publicada con mi firma por el mes de Agosto del año pasado. Si el señor Montero Rios hubiera querido dirigirse al público, habria autorizado aquel escrito con su firma; pero no fué así, y lo firmaba yo; debiendo en este punto advertir que de todo lo que yo escribo bajo mi nombre respondo en absoluto. Porque yo no entiendo que la prensa sea un espionaje, ni que pueda el periodista sorprender en el hogar, en el salon de conferencias, ni en el seno de la confianza la opinion vertida por un hombre público, para lanzarla contra la voluntad de esa misma persona á la publicidad; ni mucho ménos me explico que el periodista, cuando ha llegado á merecer la intimidad ó las expansiones amistosas de un hombre importante, pueda al dia siguiente convertirse en testigo de cargo y en instrumento de rencores políticos. Eso, ni lo he hecho yo, ni lo haré nunca, ni acostumbran á hacerlo mis dignos compañeros de la prensa.

Así, pues, siempre que yo publique ó haya publicado conferencias celebradas con un hombre político de quien pueda haber merecido tan honrosa confianza, debe entenderse que no digo en ella más que lo que aquel hombre público ha querido decir. Si hay error, si hay diferencias entre el que habló y mi relato, yo seré el que me haya equivocado, yo soy el indiscreto, y el interesado puede rectificar todo lo que tenga por conveniente.

Además, recuerdo que en la conferencia á que se alude hice por adelantado una distincion. Dije que en parte de ella no tenía el Sr. Montero Rios inconveniente en que se hiciera pública despues de haber presentado la dimision del altísimo cargo que desempeñaba; dicha primera parte era aquella en que departia con un representante importantísimo de un partido político, con motivo de ciertos incidentes, que despues con hidalga caballerosidad y nobleza quedó solventada por las dos partes. Y si á esta parte podia tener un interés indirecto en contestar el Sr. Montero Rios, como entonces hice presente, por el contrario, en el resto de mi carta, en todo lo relativo á cierta opinion malsana, extraviada, no se dignaba responder, rechazaba en absoluto sus malignas imputaciones; creía impropio hasta tomarla en cuenta.

Pero lo que el presidente del Tribunal Supremo no podia hacer desde su alto cargo, podia hacerlo el periodista, que tiene que dirigirse y hablar á toda clase de opiniones, presentar toda clase de argumentos, y dirigirse lo mismo á las clases elevadas que á las clases populares, así á los más discretos como al vulgo, el cual recibe con ello cierta educacion de parte de la prensa.

Creo que con esto he terminado; y celebro no hablar más, porque tal se van poniendo las cosas en estos desagradables sucesos, y tan desatadas andan las pasiones, que yo creo que á todo hombre de bien le corresponde ya ponerse al lado de la justicia, pues por encima de las diferencias de partido y aun de las formas de gobierno, paréceme un deber inexcusable contribuir para que se evite el triste y lastimoso espectáculo de ver á la justicia puesta en medio de la calle, y al juez que actúa, es decir, á la persona que ejerce las funciones más sagradas de la sociedad, convertido en objeto de la befa y del ludibrio de cierto público, ya sea en la prensa, ya en el alboroto de la muchedumbre.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Las últimas palabras del Sr. Mellado constituyen una invocacion tan hermosa al sentimiento público, que no puedo prescindir de hacerme cargo de ella, si bien con la brevedad natural que exigen el deseo de no molestar demasiado la atencion de la Cámara y el que todos tenemos de oir á otros oradores.

El Gobierno recoge con aplauso la invocacion del Sr. Mellado, porque está seguro de que interpreta la conciencia social y responde al sentimiento público; y para concertar esto con la discusion mantenida con tanta elocuencia entre el Sr. Romero Robledo y nuestro amigo particular y político tan querido, Sr. Montero Rios, añadiré que por parte del ministerio público, segun ha anunciado este distinguido jurisconsulto en una interrupcion, se han deducido ya todas las acciones que corresponden con arreglo á las leyes.

Así, pues, trabajen los hombres que tienen gran influencia en la opinion, y el Sr. Mellado que la tiene tan grande en la prensa, para que en el sentimiento público se produzca esta verdadera reaccion, tan necesaria para que todos los hombres de gobierno, por los medios de accion que estamos dispuestos á emplear con toda la fe de nuestra conciencia, obtengamos aquel apoyo indispensable que se considera la más firme garantía de todas las funciones públicas.

Yo veria tambien con gusto, como el Sr. Mellado, que á ser posible, sin que esto sea oponerme ni limitar en poco ni en mucho los derechos de todos los Sres. Diputados, que soy el primero en reconocer y en respetar, que pusiéramos término á este debate, para que no quedase de él más que la grata impresion de las nobilísimas palabras que hemos escuchado al Sr. Montero Rios, que tantos y tan grandes sacrificios ha hecho por el enaltecimiento de la toga, y á quien debe el Gobierno de S. M. gratitud sincera por los eminentes servicios que ha prestado y por las constantes pruebas de amistad que nos ha dispensado.

Si este ruego del que tiene la honra inmerecida de estar al frente de la administracion de justicia pudiera poner término al debate, creo que con ello ganarian los intereses de la verdad y de la justicia, en los que se han inspirado indudablemente todos cuantos han intervenido en esta discusion.

En otro caso, si se creyere que el Gobierno ha desconocido alguna vez su obligacion, si se creyere que el Gobierno ha desertado de alguno de sus deberes, si se creyere que el Gobierno está en la necesidad de acudir á otras nuevas esferas de discusion, nosotros discutiremos con los Sres. Diputados todo cuanto sea preciso; pero de este debate no ha de deducir nadie ni un quebranto el más leve de la autoridad social en nuestras manos, ni el propósito de contribuir, aunque sea con buena intencion y en el cumplimiento de un deber, á que siga discutiéndose una causa que está en trámite, y que yo estoy seguro ha de terminar por una sentencia, porque fío en la rectitud de los tribunales de justicia, que ha de satisfacer á la conciencia popular.

El Sr. **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Labra.

El Sr. **LABRA:** Tengo la seguridad, Sres. Diputados, de que he de defraudar la expectacion de la Cámara; porque cuando pedí la palabra en la última sesion, lo hice con un propósito determinado, concreto y modestísimo, del cual me prometo no apartarme. No tenía el pensamiento de intervenir en el fondo de la interpelacion formulada y explanada por el Sr. Romero Robledo, porque no me parece propio de nuestra posicion, ni de mi representacion particular, hacer objeto de observaciones detenidas el modo y manera de desarrollarse el proceso del crímen de la calle de Fuencarral; y respecto del incidente suscitado por la actitud del Sr. Montero Rios, yo no tengo que decir ni una palabra. La opinion de la minoría republicana respecto de la publicidad del juicio, dicha está con toda precision y con toda su energía por el Sr. Pedregal, cuya competencia y cuya autoridad todos perfectamente reconocemos. Pero no debo ocultar que despues de escuchar algunas frases que hoy se han pronunciado, despues de marcarse algunas tendencias bien diversas, y hasta en vista de cierta indecision y pasividad de la mayoría de esta situacion que constituye el partido liberal, indecision que yo debo recoger en este instante, necesito ratificar una vez más nuestra opinion, inspirada, no solo en el sentido de la democracia, sino de toda la reforma judicial contemporánea, perfectamente contrario á las tendencias aquí expresadas y de los temores aquí manifestados respecto del desprestigio en que puedan caer los tribunales de justicia si se discuten libre y absolutamente todos y cada uno de los detalles que se desarrollan en los procesos criminales.

Yo he escuchado con particular atencion, y con la simpatía que siempre me merece todo cuanto sale de los labios de mi respetable amigo el Sr. Montero Rios, las frases que hoy ha pronunciado, y me duele profundamente que S. S., sin duda movido por los sentimientos de esta última hora, haya formulado crítica tan acerba, que me parecia perfectamente imposible en los labios autorizadísimos del ilustre autor de la ley del Jurado y del que trajo aquí, sobre todo, las fórmulas generales del juicio oral y público. No; no corren peligro de ninguna especie el prestigio, ni el honor, ni la independencia de los tribunales con estas discusiones en la plaza pública, no tan solo respecto de las individualidades de los mismos magistrados, que al fin y al cabo no son más que funcionarios públicos dignos y respetables, pero no más respetables ni menos respetables que los Diputados de la Nacion y que los Ministros de la Corona; no corren el menor peligro el prestigio, la independencia y la dignidad de los tribunales, cualesquiera que sean las críticas y las censuras, porque esos magistrados, hombres honrados, han de proceder con perfecta independencia y con aquel criterio propio de toda persona que estima el prestigio de la toga.

¿A dónde iríamos á parar, si se sentara como principio que lo que constituye el aire, la atmósfera, el modo de ser de la vida contemporánea, perturba á los tribunales de justicia? ¿Cómo hemos de creer que esas manifestaciones de la opinion pública han de ser causa de que se dicte una sentencia injusta, cuando tenemos la seguridad de que esos hombres en los momentos más difíciles sabrán cumplir con sus deberes?

¿Qué es esto de la publicidad sobre el juicio? ¿Es, por ventura, una novedad, algo que constituye un peligro que merezca la exageracion que yo con grandísima pena he escuchado? La publicidad sobre el juicio es ni más ni menos que la aplicacion del principio que rige en el órden representativo y en el órden de la administracion. En tiempos anteriores, la vida parlamentaria constituía un privilegio, y aun ahora mismo se da el caso de que en un pueblo que pasa como modelo en cuanto al régimen parlamentario, en Inglaterra, las sesiones del Parlamento tienen carácter secreto, y basta que un Diputado advierta al Presidente que hay una persona extraña en un pasillo, para que esa persona sea expulsada de la Cámara. ¿Por qué? Porque todavía existe allí aquel principio oligárquico que impide la influencia de la opinion pública en el ejercicio de los poderes.

Antes las sentencias no se fundaban, se censuraba á los que sostenian que las sentencias debian razonarse; despues hemos visto caer aquel privilegio absurdo en virtud del cual la sentencia no podia ser discutida. Antes habia un procedimiento inquisitivo y reservado, ahora vemos discutir el secreto del sumario, y precisamente al partido liberal cabe la honra

de haber sido el autor de medidas en virtud de las cuales es lícita la discusion del sumario, que se halla hoy completamente entregado á la crítica de la opinion pública. ¿Por qué? Porque la publicidad para el juicio, para el Parlamento, para la administracion, no es ni significa otra cosa que la cooperacion de la sociedad en la vida general; y esa cooperacion es unas veces garantía de la inocencia y de la razon perseguida, otras veces estímulo para que el delito se descubra; sobre todo, esa publicidad, esa cooperacion contribuyen á la educacion del pueblo. Antes era posible la separacion, de tal suerte que de un lado estaba el Gobierno y de otro los gobernados; pero ahora, en la vida moderna, es indispensable que la accion gubernamental marche de consuno con la accion de la sociedad en que se vive.

Siendo estos principios generales, me asombra que el Sr. Montero Rios se alarme de los peligros que van á venir á la justicia, y que el Sr. Mellado agregue á estos temores el anuncio de no sé qué catástrofes. No; hay que tomar la publicidad por lo que vale, dar la razon ó la sinrazon á cada uno de los contendientes, segun la tenga ó no la tenga, y comprender que estas son fuerzas que deben pesar en la conciencia del hombre, y que han de ser tenidas en cuenta para razonar. De suerte que, lejos de ser un mal lo que ocurre, es un gran bien, porque la gente discute, se va formando poco á poco el juicio, y los tribunales de justicia obran y marchan tranquilamente.

Pues qué, Sres. Diputados, ahora mismo, ¿no os veis excitados constantemente para intervenir en este debate de una manera á mi juicio inconveniente y fuera de toda relacion con las exigencias del sistema representativo? Pues yo puedo decir que esta minoría es requerida constantemente para que pida al Gobierno la destitucion del juez Sr. Peña Costalago y del señor presidente de la Seccion segunda de la Audiencia de Madrid, y otra porcion de medidas que, por populares que sean, esta minoría no las pedirá, porque no piensa intervenir poco ni mucho en la independencia de los tribunales y en la gestion activa de aquella gran mision que les está encomendada por las leyes. Pues si esto es verdad; si todos á cada instante tenemos que estar dando la cara á la impopularidad; si tenemos que arrostrar las censuras, ¿por dónde se quiere constituir una especie de privilegio á favor de un determinado grupo, en cuya virtud quedaria negado en su principio todo el órden del juicio oral y público y todo el sentido de la democracia contemporánea?

Dicho se está que profesando estos principios, yo no me opongo á que de un lado y de otro se emitan juicios; yo voy formando el mio, tengo el pensamiento serio de discutir despues, buscando en ese proceso de la calle de Fuencarral materia bastante para un debate parlamentario. Esta minoría, respondiendo á un clamor general, ha pensado varias veces en la necesidad de discutir el gravísimo problema de la administracion de justicia. Creyó la oportunidad mejor aquella en que se iba á discutir la reforma de la ley orgánica; uno de nuestros compañeros presentó una enmienda, y yo anuncié que tomaria parte en el debate; pero retardándose aquella discusion, hicimos algunas denuncias de hechos graves, de aquellos que no se están tramitando, sino que se han concluido; porque mientras se tramita un negocio y la ley dé recursos, es necesario mantenerse en una reserva absoluta respecto de la marcha general del proceso. Hoy mismo, á propósito de esta causa de la calle de Fuencarral, aun cuando yo estoy impresionado muy desagradablemente del último auto del Juzgado, que todo el mundo conoce, como yo sé que dentro de la ley hay medios para reformar esto y aun hacer imposible la intervencion de algunos jueces en este negocio, de ninguna manera habria de hacer yo una inculpacion al Gobierno respecto de la marcha de esta causa. Pero al fin y al cabo vendremos á un debate detenido, en que no se trate el problema de soslayo, en que se examine ese asunto cara á cara y con todo esmero; porque la verdad es, que tal como existe hoy la ley, hay una verdadera inviolabilidad del Tribunal Supremo, quizás superior á la del propio Jefe del Estado.

Hoy, tal como se interpretan los artículos sobre injuria y desacato, la discusion y crítica de los actos de los jueces y magistrados es dificilísima, ó punto menos que imposible.

Y, señores, si fuera necesaria otra cosa, ¿no dice lo bastante esta impunidad escandalosa en que han quedado los crímenes de García Vao, el de los niños del Canal, el de la calle de Don Ventura en Valencia, el del proceso de Carabanchel y los detalles y pormenores de todo este negocio de la calle de Fuencarral? Es necesario, señores, que aquí discutamos, para que vengan reformas positivas que mejoren nuestros sistemas en todo lo que debe mejorarse. Y cuenta y entiéndase bien, que á mi parecer no es que hoy estemos peor que en tiempos pasados; yo no creo que se han hecho grandes progresos, y ya he señalado el Tribunal Supremo y he dicho que es la institucion que más servicios ha prestado á la integridad de la Patria, y ahora diré que todos esos cuentos que se dicen de la venalidad de los jueces son pura calumnia. Pero por lo mismo que yo creo que los pecados de hoy no son mayores que los de ayer, entiendo que se debe hacer algo para reformar la administracion de justicia.

Y para terminar, Sres. Diputados, he de decir que yo no tenía otra intencion al intervenir en este debate, que recoger una alusion que me hizo mi digno amigo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Pedí aquellos documentos que S. S. ha tenido la bondad de remitir á la Cámara, pero tengo el sentimiento de decir á su señoría que no me sirven absolutamente para nada; porque tratándose de recoger antejuicios formados á jueces y magistrados, y tratándose de saber los juicios orales que se han celebrado á puertas cerradas en la Audiencia de Madrid, no me pueden bastar indicaciones ligerísimas de aquellas que no sirven ni siquiera para formar el índice de la *Coleccion legislativa*.

Además, faltan las referencias del año 1888. Insisto, pues, en mi súplica á S. S., que ampliaré por medio de una nota que le entregaré; y así, cuando despues, con sereno juicio, podamos ver todas las cuestiones que se han planteado, discutiremos y sacaremos consecuencias de todo aquello que sea práctico para mejorar la ley, ó para acusar al Gobierno, si á ello hubiera dado lugar, y veremos cómo todos estos procesos que tienen herida la conciencia pública se discuten en lo que pueden ser discutidos en el Parlamento, manteniéndonos nosotros siempre dentro de aquella discrecion y mesura que mantenemos siempre que se trata de la libre accion y del movimiento de los Poderes públicos. Hasta entonces re-

servaremos nuestra opinion, para despues cumplir nuestro deber, manteniendo la integridad de la ley y el prestigio de la justicia.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): No necesito, Sres. Diputados, ciertamente, aplaudir la intervencion y la forma discreta en que ha intervenido el Sr. Labra en este debate, ni necesito asegurarle que todos los antecedentes que S. S. solicita, y en la forma que los quiera, vendrán á la Cámara desde luego, porque el Gobierno no tiene interés en rehuir un debate, antes acudirá á él solicitado por el requerimiento de S. S. Pero si correspondiendo á las breves frases que el Sr. Labra ha pronunciado para evacuar la alusion que tuve el honor de dirigirle la otra tarde, basta con lo dicho, porque al discurso elocuentísimo de S. S. no es fácil contestarle ahora que la atencion de la Cámara está solicitada por otros debates, no puedo sin embargo dejar de decir algunas palabras acerca de una apreciacion que S. S. ha hecho en són de censura hácia el Sr. Montero Rios y el Sr. Mellado, y sobre todo hácia los elementos democráticos de la mayoría. Repito que en su dia discutiremos con amplitud este asunto, y me será á mí muy grato debatir con el Sr. Labra; pero en las palabras de S. S. se revela desde luego, en mi sentir, una verdadera exageracion. ¿Por dónde el principio de la publicidad de los debates, por dónde el conocimiento de todas las actuaciones judiciales puede llegar, aun entendiéndole con el mejor espíritu y con el mejor propósito, hasta admitir como lícitas, interpretaciones torcidas, acusaciones sin fundamento, relatos de hechos inexactos, todo ese tejido, en suma, de acusaciones que desnaturalizan la justicia, que la apartan de su verdadero camino, que influyen pecaminosamente sobre la opinion, y que pueden constituir y constituyen materia de delito, para deducir acciones de calumnia para las personas y para los tribunales? Pero vuelvo á repetir que no quiero debatir esta tarde; y reservándome para esa ocasion de que S. S. ha hablado, pongo fin á estas palabras, diciendo que la manifestacion de S. S. sobre su propósito de no discutir más que causas fenecidas y pleitos concluídos es por todo extremo discreta y está por completo conforme con las opiniones del Gobierno.

El Sr. **LABRA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Almodóvar del Rio): La tiene S. S.

El Sr. **LABRA**: Para poner los puntos sobre las *íes*, toda vez que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me anuncia que hemos de discutir más ámpliamente si las afirmaciones que los Sres. Montero Rios y Mellado han hecho hoy caben ó no dentro del criterio de la democracia. Allá veremos; y espero que entonces, con más calma, el Sr. Montero Rios no defenderá lo que aquí ha expuesto esta tarde. En cuanto á la segunda parte, hablemos con claridad. ¿Por dónde he sostenido yo ni he aplaudido los excesos y los errores que se cometen de uno y otro lado? Nadie los aplaude; pero en la crítica de los actos parlamentarios sucede lo mismo, y á nadie se le ha ocurrido que se debe condenar la publicidad, ni nadie ha pensado que vayan á venir peligros sin fin para la sociedad española porque se discuta lo que hace el Parlamento, ó porque se combata al Sr. Sagasta ó se desacredite al Sr. Cánovas del Castillo, señalando á la venganza pública á los Diputados que no sostienen tales ó cuales opiniones. No; existe el principio de la libertad y de la publicidad, y ante él hay que bajar la cabeza. De los excesos, todos respondemos ante la opinion.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Almodóvar del Rio): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Dos palabras no más, para hacer notar al señor Labra que de lo que aquí se dice no puede deducirse ninguna responsabilidad, y no hay órgano autorizado para exigirla, sino es la opinion misma; pero respecto de aquello que se dice contra los tribunales de justicia, de aquello que tiende á desviar de su camino recto á la administracion de justicia, caben otros recursos; y como á ellos se apelaba y á ellos se referian algunas de las indicaciones hechas en el curso del debate, me he visto obligado á establecer esta distincion.

El Sr. **LABRA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Almodóvar del Rio): La tiene V. S.

El Sr. **LABRA**: En honor de la libertad del Parlamento y de la práctica verdaderamente digna de la Cámara española, hay procedimientos dentro del Código penal y dentro de la ley de enjuiciamiento criminal para perseguir á los que atacan y censuran y atribuyen malos conceptos á los Diputados; solo que hacemos perfectamente todos, comenzando por el Gobierno, en no llevar ante los tribunales semejantes excesos, creyendo siempre que esos excesos de la libertad, la misma libertad los cura.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Martinez Asenjo, el Congreso acordó pasar á otro asunto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Almodóvar del Rio): Continúa el debate del dictámen relativo á la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil.

(*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 33, sesion de 22 de Enero último*; Diario *núm. 69, sesion de 14 de Marzo*; Diario *núm. 71, sesion de 16 de idem*; Diario *número 72, sesion de 18 de idem*; Diario *núm. 73, sesion de 19 de idem*; Diario *núm. 74, sesion de 20 de idem*; Diario *núm. 75, sesion de 21 de idem*; Diario *núm. 76, sesion de 22 de idem*; Diario *núm. 77, sesion de 23 de idem*; Diario *núm. 81, sesion de 29 de idem*; Diario *núm. 82, sesion de 30 de idem*; Diario *núm. 84, sesion de 2 del actual*; Diario *núm. 85, sesion de 3 de idem*; Diario *núm. 86, sesion de 4 de idem*; Diario *núm. 87, sesion de 5 de idem*; Diario *núm. 88, sesion de 6 de idem*; Diario *núm. 89, sesion de 8 de idem*; Diario *núm. 90, sesion de 9 de idem.*)

El Sr. Gamazo (D. German) continúa en el uso de la palabra.

El Sr. **GAMAZO** (D. German): Suspendí ayer, señores Diputados, la tarea emprendida de contestar al discurso del Sr. Azcárate, cuando iba á entrar en aquellos puntos de la segunda parte del trabajo de S. S., á los cuales ha dado mayor importancia.

Eran estos puntos los relativos al derecho de los dueños de predios colindantes para plantar árboles, al otro derecho respecto de los árboles y setos media-

neros, á la teoría de la adicion de la herencia, á la tradicion y al retracto de aledaños ó asurcanos. Respecto de este último, para no molestar reiteradamente la atencion de la Cámara, ocupándola en un mismo asunto dos veces, me reservo hablar cuando aprecie el juicio que en conjunto ha merecido el Código al señor Sr. Azcárate, puesto que allí volvió á tratarle bajo otro aspecto. Voy, pues, á examinar los otros defectos técnicos que encontraba S. S., y de que no me hice cargo en el discurso de ayer.

Es el primero el relativo á la adicion de la herencia. El Sr. Azcárate desenvolvió una crítica severa respecto de esta parte del Código civil. A juicio de S. S., el Código no responde á ninguno de los sistemas jurídicos que se han desenvuelto en el curso de la historia; no es el sistema germánico, no es el sistema romano, es una mezcla y una confusion de uno y de otro, que apenas se explica en el estado normal de la cultura jurídica.

Pues bien, Sres. Diputados; yo tengo, enfrente de la opinion del Sr. Azcárate, una opinion radicalmente contraria, no solo en lo que atañe á la doctrina del proyecto de Código civil que discutimos, sino en lo que atañe al concepto general de la adicion de la herencia, que S. S. exponia, en mi opinion, con inexactitud.

Siempre he tenido por más nominal que real la distincion entre el sistema germánico y el sistema romano en materia de adicion.

Examinando este punto en el derecho histórico, cualquiera se apercibe inmediatamente de esta tesis que afirmo, de que la diferencia entre el sistema romano y el sistema germano es verdaderamente nominal. ¿Quién, en efecto, ha negado que segun el sistema germánico, la adicion puede ejercitarse por los herederos, y por consiguiente que el derecho de adir sea trasmisible? Y aun en ese mismo sistema jurídico, que yo creo que con inexactitud es apreciado como tal por los tratadistas, porque apenas tiene sustancia propia en más de dos ó tres materias de las que comprende el derecho civil; dentro del sistema germánico, digo, ¿quién no ha visto que por punto general se exige la adicion en las sucesiones testamentarias? Si de lo que ha sido doctrina en otros tiempos pasamos á lo que es legislacion en los presentes, y examinamos los Códigos de las Naciones germánicas, encontraremos estas dos afirmaciones, que yo espero no sufran correccion ni rectificacion de ninguna clase: la primera, que los Códigos germánicos exigen la adicion de la herencia á que se es llamado por testamento; y la segunda, que todos autorizan al heredero del instituído para adir la herencia si su causante no la hubiese adido. ¿Qué quiere decir esto? Que no era pura fórmula del derecho romano la adicion, ni lo puede ser ahora, á causa de que enfrente del derecho de adir está el derecho de repudiar, y para corregir la adicion en casos peligrosos está el beneficio de inventario.

No se puede considerar como manifestada una voluntad que solo por presuncion remota podría inducirse, y por eso no hay legislador que no haya tratado la materia de la adicion. Solo en los primeros tiempos de las instituciones romanas se sentó el principio de que la herencia no adida no podia ser trasmitida, principio que fué menester corregir para que una omision involuntaria, un impedimento físico ó moral de cualquier clase no pudiera venir á perjudicar á los que no tenian responsabilidad ninguna. Y eso es lo que en definitiva hace nuestro Código: exigir la adicion, porque ella es la que acredita la voluntad del heredero de aceptar ó no la responsabilidad de la herencia; porque por la aceptacion ó no aceptacion de la herencia se pone correctivo á esa responsabilidad, ya deliberando para abstenerse, ya aceptando con limitaciones ó con restricciones mediante el beneficio de inventario. Y esto es de tal naturaleza inexcusable, que vuelvo á decir que, no ya aquellos Códigos que han seguido el sistema romano, sino los que el señor Azcárate califica como hijos legítimos del sistema germánico, no han prescindido de la adicion de las sucesiones testamentarias, ni del beneficio de deliberar, ni del de abstenerse, ni del beneficio de inventario.

Y no digo más respecto de la adicion, porque me parece que con esto queda justificado que el Código no ha podido hacer más de lo que ha hecho, exponiendo las doctrinas como las expone, y en los términos que merecieron las severas censuras del Sr. Azcárate.

Respecto del derecho de plantar árboles á cierta distancia del límite de los predios, el Sr. Azcárate, recordando que pertenece á una provincia donde la propiedad está por extremo dividida, pedia al Gobierno una rectificacion del Código. El Sr. Azcárate se asombraba de que el Código hubiera exigido la distancia de 3 metros para los árboles de gran copa, y de un metro para los árboles de copa pequeña y para los arbustos. Sobre esto, Sres. Diputados, al Sr. Azcárate le podrá parecer bien ó mal la resolucion de los autores del Código; á mí lo que me toca demostrar es, que esa resolucion ha sido adoptada con pleno conocimiento de causa y que no carece de serios fundamentos en su abono.

Y como es claro que no se puede hacer un Código á gusto de todos, es claro tambien que aun cuando yo haga esta demostracion, el Sr. Azcárate puede seguir quejándose, y quizá se siga quejando con justicia; lo que yo digo es, que dados los términos en que estas cuestiones han de tratarse y resolverse, lo que se puede pedir á una Comision es que haya consultado las doctrinas técnicas en la materia y los conocimientos y la experiencia jurídica de España y de otras partes.

Pues sobre esta materia no hay más que dos sistemas en todos los Códigos del mundo, ni ha habido más en nuestra legislacion propia, comun ó foral: ó se autoriza la plantacion á cualquier distancia del límite de un predio, en cuyo caso se otorga el derecho correlativo al predio colindante, en el cual se internan las raíces y ramas, para cortar las ramas y raíces, y así destruir el árbol, ó se pone un límite al derecho de plantar, y se impone igualmente la obligacion de respetar ese derecho á todos los colindantes, sufran ó no sufran por la plantacion de árboles.

Estos han sido los dos sistemas. El romano propendia por lo regular al derecho de cortar. Descansaba y descansa en todos los Códigos, aunque lo aceptado por el proyecto de Código que discutimos y por otros Códigos esté algun tanto moderado por la intervencion superior que no debe negarse al Estado para conciliar distintos y opuestos intereses en bien del interés comun y propio; descansa, digo, este sistema en un principio de derecho que es de todo punto incontestable. El que es dueño del suelo, lo es tambien del subsuelo y de la superficie hasta el cielo: aquel á quien corresponde una propiedad, le corresponden to-

das las profundidades del suelo, y tiene, por tanto, derecho para impedir que de ese suelo se nutran sustancias, plantas ó animales de cualquier clase que no le pertenezcan, y tiene tambien igualmente el derecho de impedir que sobre ese suelo se extiendan obstáculos, sombra ó árboles de cualquier clase que puedan en un momento dado perjudicar su propiedad.

De aquí se determina la consecuencia de que si un colindante ó un extraño usa del suelo, del subsuelo ó de la superficie del predio colindante que no le pertenece, el dueño de este predio puede poner coto á ese uso rechazando la invasion, ya podando el árbol por la copa, ya cortando las raíces, á fin de que no sea de esta manera ó por ese aprovechamiento irregular mermada la integridad de su propiedad.

Se trataba, pues, de fijar una regla conforme á la cual se determinara cuándo los árboles del predio colindante podian nutrirse del suelo del predio inmediato, y cuándo las hojas ó las copas de esos árboles podian dar sombra al predio inmediato en daño quizás de éste. Era más sencillo tal vez no examinar ni resolver esta cuestion, y decir: todo propietario tiene derecho de cortar las raíces de los árboles del predio inmediato que penetren en su finca; todo propietario tiene derecho de podar los árboles cuyas ramas penetren en su finca.

Pero esto implicaba una destruccion de riqueza que por ser privada no deja al cabo de contribuir á la riqueza pública, y además podria dar lugar al ejercicio de mala fe de ese derecho en momentos determinados, por lo cual se prefirió el otro sistema, el sistema de poner un límite á las plantaciones é imponer el respeto á todos los propietarios para que no pudieran hacer uso de ese derecho de cortar y de podar. ¿Qué distancia? Al Sr. Azcárate le parece excesiva; á los peritos en agronomía, estoy seguro que les parece prudente y aun escasa. Las raíces de los árboles de gran copa tienen por lo regular un rádio, no un diámetro, de más de 3 metros, y cuando esos árboles tienen raíces que ahondan, ó cuando el suelo es de tal naturaleza que permite que la raíz ahonde, la raíz entonces se ensancha mucho.

Por esto, pues, era necesario consultar las autoridades en la materia, y de acuerdo con ellas fijar el límite que la ciencia señala; y siendo este el término medio de 2 metros, ese límite se fijó; límite que no tiene nada de novedad, porque es el que fija el Código italiano y otros Códigos extranjeros.

¿Por qué no se ha respetado la costumbre? ¡Ah, Sr. Azcárate! sobre estas materias el legislador determina el derecho facultativo, pero no puede invadir la libertad de accion de aquellos á quienes ese derecho alcanza; y claro está que si en la provincia de Leon, contra la legislacion vigente, las raíces de los árboles actualmente plantados se nútren del suelo ajeno, y las copas de los árboles dan sombra á ajeno suelo, eso se hace más con consentimiento recíproco de unos y otros, que así simultáneamente se aprovechan de fincas que no les pertenecen, que por doctrina de derecho. Pues ese consentimiento, que será un contrato más ó menos expreso, escrito ó hablado, subsistirá cuando rija el Código, porque eso, Sr. Azcárate, no es costumbre; S. S. se equivoca al creer que lo es; ya trataremos despues de eso; eso es una convencion que modifica el derecho facultativo, y por consiguiente, será tan posible despues como lo era antes.

Pero todavía me asombraba más que esta censura del Sr. Azcárate, la que dirigia contra el Código porque declara que los árboles y los setos plantados en los terrenos medianeros son medianeros tambien. Pues eso está escrito en todas partes; además es una exigencia del derecho natural, y es una exigencia de la razon, porque no hay predios colindantes cuya línea divisoria sea de tal manera perceptible y esté tan demarcada, que no implique siempre una pequeña comunidad. Claro está que todo lo que se encuentra en esa línea imperceptible no deslindada tiene que estar sometido á la condicion del suelo en que se traza, y por eso los setos que son medianeros, y los árboles que nacen y viven en la propia forma, sólo se pueden cortar en provecho de los dos dueños, menos aquellos que sirven de mojones, pues en tal caso ya no se reputan árboles ni tienen tal concepto. Esto es lo que dice el Código, y al consignarlo no ha hecho más que decir lo que dicen todos los Códigos del mundo, pues sobre esto no conozco excepcion. Me parece un exceso de crítica de parte del Sr. Azcárate, que suele más pecar de moderado y de justo que de excesivo.

Pero donde verdaderamente encontraba á S. S. poseído de una pasion inexplicable, dado el criterio sereno y seguro de S. S., fué en el punto de la tradicion.

El Código, Sres. Diputados, respetando una de las bases de la ley de 1888, tenía que desenvolver esta doctrina: las convenciones crean el título; el derecho real no se adquiere más que por la tradicion. A esto estaba comprometida la Comision de Códigos. Yo, en realidad, no necesitaria defender la base; no fué en su tiempo discutida, y no tendria para qué defenderla; pero estoy de tal suerte conforme con ella, constituye uno de los dogmas, á mi juicio, tan inexcusable del derecho privado, que no renuncio á oponer á las doctrinas del Sr. Azcárate algunas leves consideraciones sobre este particular.

El proyecto de 1851 habia seguido fidelísimamente á su modelo el Código francés, que habia declarado sobre esto que el dominio se trasferia por la simple convencion, y otros varios Códigos de Europa y de América copiaron tambien lo que se consignaba en el Código francés.

Pero ¿era verdad, Sres. Diputados, que el Código de Napoleon desenvolviese con lógica la doctrina de que el dominio se trasfiere por la mera convencion? No lo era de ningun modo; y quien quiera que haya meditado y estudiado sobre el texto del Código de Napoleon, habrá encontrado tres excepciones, pero sobre todo dos, que explican perfectamente por qué los autores del Código pudieron decir aquello sin apercibirse de las consecuencias que pudiera traer. Hay dos artículos del Código de Napoleon, que, no obstante ese principio, declaran que para que se pueda trasferir un derecho real en aquellos casos en que la finca trasmitida esté sujeta á condiciones de reversion ó sea susceptible de hipoteca, se necesita la publicidad. Lo dice en dos casos, y tambien en el título de la prelacion de créditos. ¿Por qué? Porque el consignar en el Código de Napoleon ese principio á que he aludido, fué una verdadera enormidad, y los más ilustres escritores franceses lo han condenado severamente.

¿Cómo, Sres. Diputados, un derecho real tan esencial como el dominio, el que tiene menos carácter de personal, el que se impone á todos, conózcanlo ó no lo conozcan, el que demanda el respeto de todos, notifi-

cado ó no notificado, se puede trasferir secretamente sin que la sociedad se aperciba, y por esta trasferencia crear un delito público como el hurto, como la detentacion, como la usurpacion, y hasta la estafa? Eso no puede ser. Se concibe la perfeccion de los derechos civiles por el puro consentimiento cuando no engendran otras relaciones que las personales; pero cuando las relaciones nacidas del consentimiento de dos personas obligan á todos y crean ese derecho absoluto, real y típico que se llama dominio, es menester la formalidad de la publicacion; de tal suerte que yo espero que en el desenvolvimiento racional de esta doctrina se llegará al Registro de la propiedad mueble (como se ha llegado al Registro de la propiedad inmueble), á medida que lo exija la necesidad de garantir la riqueza pública mobiliaria, cada dia más importante, representada por los valores del Estado, de crédito, y demás signos ó manifestaciones que esa riqueza tiene.

Así es, Sres. Diputados, que desde que se publicó el Código Napoleon, principió la sorpresa; y el mismo Toullie que lo defendia, lo hizo tan sóbriamente, con tal tibieza, que no necesitó hacer grandes esfuerzos para rebatir sus argumentos el ilustre Troplong.

Era, por tanto, una exigencia de los principios de derecho y de justicia el que se declarase que la trasmision de la propiedad constituía un acto diferente de la convencion, y que se necesitaba otra cosa: ¿qué era lo que podia exigirse? Faltando un Registro de la propiedad mobiliaria, siendo difícil la constitucion de este Registro, no estando todavía nuestro país connaturalizado con las instituciones creadas por la legislacion hipotecaria, cuyos artículos para una gran parte de España están incumplidos, no obstante lo cual el Sr. Azcárate no ha tenido, y con razon, protesta ninguna contra esa ley, ¿qué menos podia exigirse que una forma exterior, una forma solemne, alguna demostracion de que habia dejado de pertenecer la propiedad al trasmitente y empezaba á pertenecer al adquirente? Pues no hemos encontrado en el derecho una institucion mejor para este fin que la tradicion. Lo que hay es que en mi opinion, y salvo el respeto con que debo decir estas cosas á una persona tan ilustrada y sábia como el Sr. Azcárate, de quien aprendo y de quien no puedo tener la pretension de ser contradictor, lo que hay es, que S. S. ha entendido por tradicion una cosa que en mi concepto no lo es.

La tradicion no es la entrega; la tradicion es y ha sido en todo el curso del derecho el acto de poner á la disposicion, de colocar bajo la disponibilidad de una persona la cosa que se le quiere entregar; y porque S. S. confundia la tradicion con la entrega, por eso hizo aquellos argumentos que en su clarísimo juicio no hubiera hecho en otro caso; por eso únicamente pudo decir que era un galimatías el tratado de tradicion desenvuelto en el lib. 2.° y en el 4.° al tratar de los contratos de compra-venta; porque no se fijaba su señoría en que las distintas formas de tradicion, inclusa aquella del consentimiento de las partes que su señoría traducia equivocadamente, están todas comprendidas dentro de los artículos del título que trata de la compra-venta, y si bien no se llama tradicion simbólica, ni tradicion *brevi manu* ó tradicion *longa manu*, ni *constitutum possesorium*, son todas ellas, y no pueden ser otras, porque responden á la idea del legislador de dar á entender que lo que se requiere es la demostracion pública y solemne de que se ha puesto á disposicion del adquirente la cosa que por el contrato de compra-venta se habia intentado trasmitir. Y hecha esta aclaracion, resultan perfectamente inteligibles todos aquellos artículos que á S. S. le parecian un verdadero embrollo, cuando decia: pues si hay la inscripcion, ¿para qué la tradicion?

¡Ah, Sr. Azcárate! la inscripcion es ya un acto de dominio, al cual precede la tradicion. Cuando aquélla tiene lugar, ésta se ha realizado por el otorgamiento de la escritura pública y por la entrega de esta escritura; forma que no tiene nada de original, que era de nuestro derecho antiguo, que era del derecho romano y de otros derechos, y de aquí la tradicion simbólica que se hace de las cosas inmuebles y de aquellas que no se pueden poner materialmente á la disposicion del adquirente; pero despues de la tradicion viene la inscripcion, que es el primer acto del adquirente para asegurar respecto á la propiedad inmueble la efectividad del contrato por el cual se le ha trasmitido; y así se explica muy bien el artículo siguiente, 1473, que define cuándo debe considerarse trasmitida la propiedad, y á favor de quién en el caso de distintas enajenaciones, porque la inscripcion es la notificacion más solemne y más perfecta. Pero cuando no hay inscripcion, ¿dónde debe acudirse? Pues indudablemente á la escritura más antigua, á la tradicion simbólica de fecha más remota. Esto demuestra la perfecta conformidad en que se halla lo hecho en el Código con la base, con el derecho tradicional español y con el verdadero derecho filosófico de todas partes. Porque, no me cansaré de repetirlo: S. S. pretende que esto se ha tomado del Código argentino, y no era menester; antes al contrario, el Código argentino lo ha tomado de nuestras leyes de Partida y de la Instituta.

El Sr. Azcárate añadia más: esto en el Código argentino lo comprendo bien, porque allí no hay Registro de la propiedad. Pero S. S. olvidaba que si no hay Registro de la propiedad, hay Contadurías de hipotecas, y que la tradicion es aplicable igualmente á los muebles que á los inmuebles; y por lo mismo, si el no haber Registro de la propiedad podia ser argumento tratándose de lo inmueble, dejaria de serlo ciertamente y no se explicaria la consignacion de la tradicion para la trasmision de los bienes muebles.

Se me figura que la parte segunda del discurso del Sr. Azcárate queda suficientemente examinada con estos puntos principales de que he creído necesario hacerme cargo. Tal vez deje sin examinar, sin discutir alguna otra cosa; pero en realidad, me parece (sentiria equivocarme, y si S. S. me llamase la atencion sobre ello, rectificaria) que lo más importante es de lo que he tratado. Y voy á entrar en la parte tercera.

No extrañe el Sr. Azcárate que en esta segunda parte no me haya hecho cargo de algunos puntos por él tratados, porque los considero más propiamente colocados en la tercera, por no molestar la atencion de la Cámara repitiendo poco más ó menos los mismos argumentos.

El Sr. Azcárate ha encontrado este Código digno de crítica y aun de repulsa por parte de la Cámara: primero, porque es anticuado, porque hubiera podido responder á las necesidades de hace cincuenta ó sesenta años; segundo, porque mantiene en toda su exageracion el espíritu individualista creado por la revolucion; tercero, porque no crea ó porque no alienta

la formacion de aquellas corporaciones é institutos que vengan á moderar ese sentido rigorosamente individualista, y á encaminarse á aquella creacion armónica, que es el ideal de todos los escritores y tratadistas de este punto; cuarto, porque entiende que no se ha hecho lo que era menester hacer para aliviar la suerte del proletariado dentro del Código civil; y por último, porque se han desatendido exigencias sociales de los tiempos presentes.

Como estas cinco tesis han obligado al Sr. Azcárate á recorrer, aunque sumariamente, todas las instituciones que cobija y ampara el derecho civil, yo acepto el método de S. S., y voy á ver si recorriendo tambien con rapidez esas instituciones, logro demostrar que, lejos de ser este Código un Código anticuado, es un Código á la altura de las exigencias presentes.

No pretendo con esto afirmar ¡Dios me libre de ello! que esté á la altura de las exigencias científicas del Sr. Azcárate y de los dignos indivíduos del profesorado español que han lucido, para gloria nuestra, sus profundos conocimientos en esta materia; lo que digo es, que está á la altura de las exigencias del país, á mi parecer; digo que si no es perfecto, es de lo más perfecto, y que los hombres de gobierno de otras Naciones no han pedido á sus legisladores cosa más ámplia que la que la Comision de Códigos ha tenido el honor de formar y de someter á la aprobacion de las Cámaras.

¿Por dónde, Sres. Diputados, resulta el Código retrasado en cincuenta años? Por su estructura, por su concepto del matrimonio, por su concepto de la propiedad, por su concepto del arrendamiento, por su concepto del retracto; por todo esto se ha dicho que el Código está alejado de las exigencias sociales presentes, y que puede, á lo más, responder á las exigencias de hace cincuenta años. En cuanto á eso de la estructura, ya á otro propósito indiqué ayer que son menos exigentes que el Sr. Azcárate y otros dignísimos impugnadores del Código español los profesores de las escuelas italiana y belga, que se contentan con que los preceptos del Código sean claros y estén con algun método (importa poco que el método sea más ó menos rigurosamente científico); estén, repito, distribuidos con algun método, y que abarquen todas las materias, ó como ahora se dice, todo el contenido del derecho civil.

Pero si yo examino el concepto que del derecho tiene cada uno de los que encuentran motivo para censurar el Código actual, encontraré mayores dificultades para formar juicio de lo que este Código debiera ser.

El Sr. Azcárate lo censura porque tiene cuatro libros y en ellos se confunden derechos que debieran ser tratados separadamente con el de familia, el de las obligaciones, la prescripcion, etc., y no establece aquel método orgánico que á S. S. parece más conveniente; pero hay quien cree que el Código deberia dividirse de otra manera distinta de la que parece ser el ideal del Sr. Azcárate y de la que S. S. presentaba al examinar el Código de Chile. Hay quien cree que el Código debe contener en un libro las fuentes del derecho, en otro el sujeto del derecho, en otro el objeto del derecho, en otro el hecho jurídico y en otro las pruebas. Para no molestaros más de lo necesario con esta discusion, me limitaré á decir que el Código que se ha presentado al Gobierno de S. M. sin pretension alguna, acepta aquella estructura que más se aproxima á los deseos del Sr. Azcárate, estructura que no es la del Código de 1851, que no es tampoco ninguna estructura ideal, no sometida á la realidad de la práctica, que es la estructura, poco más ó menos, porque no todos coinciden en esto, de los Códigos de Chile, de Méjico, de Friburgo, de Sajonia y de Glaris; la estructura de otra porcion de Códigos que gozan de cierta autoridad entre las personas doctas, excepcion hecha de algunas pequeñas diferencias de detalle.

Cuando yo oigo decir que no es racional la distribucion del Código, que carece de todo sentido científico, me pregunto: ¿son de tal índole las instituciones amparadas y cobijadas por el derecho civil, que puedan sistematizarse en términos que ninguna, y bajo ninguno de sus aspectos, esté fuera de su lugar? ¿Quién se atreve á afirmar esto? Por ejemplo: dice el Sr. Azcárate: sacando del libro 1.° lo relativo al matrimonio y uniéndolo al tratado que en el libro 4.° se refiere á las capitulaciones matrimoniales, se podrá formar el derecho de familia. (*El Sr. Azcárate*: No lo he dicho aquí.) No; ya sé que S. S. no lo ha dicho aquí; pero yo me hago cargo de esta indicacion de S. S., porque he tenido, creo que el buen gusto de leer lo que S. S. ha escrito sobre materias de derecho, y conozco que ese es el ideal de S. S., conozco el desenvolvimiento y la aplicacion de esa indicacion de su señoría.

Continúa S. S. diciendo: las sucesiones deben constituir otro libro, el objeto del derecho en otro, y la personalidad tambien aparte, y ya está formado el Código. Y le pregunto yo al Sr. Azcárate, que está presente, y por eso discuto este sistema y no discuto otro que con mucho gusto discutiria si tuviera el honor de hallarme enfrente de su respetabilísimo y mi querido amigo el autor; pregunto yo, digo, al Sr. Azcárate: y con eso ¿cree S. S. que habria reunido en un tratado el derecho de familia? No; porque el derecho de familia, en todos los países, haya ó no haya libertad de testar, no es completo si no abarca las sucesiones intestadas por lo menos, y donde hay legítimas, ha de abarcar las sucesiones testamentarias.

Solo así se concibe la institucion completa de la familia. Entonces, digo yo, tendria el Sr. Azcárate que hacer un tratado en que comprendiera el derecho del matrimonio, el de las capitulaciones matrimoniales, el de las sucesiones intestadas, el de las legítimas, y que segregar otras partes del tratado de las sucesiones, porque no caben realmente dentro del derecho de familia.

Pues hablemos de las obligaciones. ¿De qué manera reputan ó conceptúan SS. SS. las obligaciones? ¿Entienden SS. SS. que son *cosa*, por consiguiente, objeto de derecho necesario para el desenvolvimiento y la realizacion de los fines humanos? Entonces deben estar en el libro 2.°, á continuacion de las otras cosas que son tambien medio para que la actividad humana se desenvuelva y los fines de la vida se realicen. Pero si se considera la obligacion como una limitacion de la libertad humana, que así engendra derechos como produce obligaciones, entonces ya no tiene la propia consideracion, y no puede, por tanto, recibir aquella colocacion que le daríamos en el anterior supuesto. Y de esta manera, Sres. Diputados, para no fatigar vuestra atencion enojosamente, de esta manera entiendo que toda sistematizacion de un

Código ofrece enormes dificultades científicas. Así lo ha entendido la Comision, de quien en este instante soy modesto é indigno órgano, y por entenderlo así ha creído que debia seguir otro derrotero.

Ahora voy á presentar á vuestra consideracion, y aun me permito decir que á la consideracion de los extraños ante quienes tan mal tratada ha sido la Comision de Códigos, voy á presentar á la consideracion pública las razones de esta distribucion, que no son completamente arbitrarias, ni carecen de un fundamento científico ó de un sistema, como con notoria injusticia se ha pretendido. En definitiva, ¿qué hace el Código, Sres. Diputados? Procediendo con un método cuya racionalidad no se puede discutir, coloca á la cabeza del derecho civil lo que es preeminente, la parte más noble: el sujeto, la actividad y la modalidad de las condiciones del sujeto. Despues, como el sujeto necesita para la realizacion de sus fines del objeto de derecho, habla el Código de las cosas, pero de las cosas que no tienen en sí mismas enlace con la individualidad humana, que considera completamente separada y distinta de ellas.

Respetando este principio, señala las cosas que pueden constituir nuestros bienes y ser aprovechables, la forma jurídica en que pueden serlo y las modalidades del derecho y del disfrute que el hombre puede ejercitar sobre ellas: de aquí la definicion de bienes, la del dominio y de sus limitaciones.

Despues de tratar de las cosas, el Código se ocupa en establecer aquellas distintas relaciones que entre las personas y las cosas pueden establecerse ó se establecen, y para regularlas procede de lo más á lo menos. Empieza por las sucesiones, que abarcan una totalidad; habla de las donaciones, que en algo difieren de los contratos, y que están tambien en algo reguladas por la libertad más ó menos ámplia de testamentifaccion; y trata despues de las obligaciones y de los contratos, que han sido considerados como títulos singulares de adquirir, y que por tanto, en el órden de mayor á menor debian ocupar el último lugar entre los procedimientos fisiológicos de la vida del derecho. ¿No es este un método racional para formar el Código? Podrá ser mejor ó peor; esto no se puede discutir sin jactancia y sin pretensiones inconvenientes de que Dios me libre; lo que digo es, que no carece de fundamento. Y debe parecerle así al señor Azcárate, cuando sabe que lo hemos aprendido del Código de Chile, y cuando S. S., procediendo con un criterio más sereno é imparcial del que ha empleado en este debate, ponia un prólogo á ese Código, y en él palabras de moderacion que contrastan, lo digo con pena, con las censuras severísimas, y á mi parecer injustas, que ha consagrado S. S. al trabajo de sus compatricios de la Comision de Códigos.

Le ha parecido malo al Sr. Azcárate el desenvolvimiento de la base 3.ª de la ley de 1888, y con este motivo ha dicho que empleábamos *antiguallas*; que las Córtes de la democrática España eran mucho más reaccionarias que la Cámara de los Señores de la aristocrática Austria; añadiendo una porcion de cosas, Sres. Diputados, que yo una por una no voy á examinar, pero que procuraré refutar en conjunto.

En esta cuestion del matrimonio yo tengo un concepto que voy á someter modestamente á la opinion de la Cámara. En esta cuestion habia dos problemas: para nosotros, en nuestro estado de derecho público, realmente habia el problema de la libertad de conciencia, y habia otro de política del derecho, á que aludia el Sr. Azcárate con notoria exactitud al hablar de las reivindicaciones realizadas por el Estado desde un siglo y medio acá, contra las facultades ejercidas por la Iglesia en determinadas esferas de la vida del Estado. Respecto de la primera cuestion, de la cuestion de libertad de conciencia, la Comision de Códigos unánimemente tenía un criterio de todo punto constitucional: era menester asegurar á los españoles, cualesquiera que fuesen las religiones ó sectas que profesaran, el ejercicio del derecho de matrimonio y el medio de fundar la familia. Se habia logrado eso mediante un concierto que han aplaudido la casi totalidad de los españoles, y era menester desenvolver la base con completa fidelidad á la Constitucion y al concierto realizado.

El Sr. Azcárate dirigia con este motivo una pregunta, y decia: ¿ha entendido la Comision de Códigos necesario que se declare á qué religion pertenece el que va á casarse, y si es católico ó no? Pues á esta pregunta de S. S. contesto yo con esta otra: ¿ha leído S. S. en alguna parte del Código algo que le permita semejante duda? En esta como en todas las materias, es principio, hállese ó no consignado en la Constitucion, que está permitido todo lo no prohibido. Si no hay, pues, limitacion en ese punto, no se empeñe S. S. en dar alientos á quien desee suscitarlas. Y no digo más sobre este particular.

Pero, Sres. Diputados, el otro problema que esta cuestion entraña (el Sr. Azcárate no puede desconocerlo, ni á su rectitud le era dado negarlo), es un problema de verdadera política del derecho. Hay ocasiones y momentos en la vida privada, como en la vida del Estado, en que conviene consentir y tolerar, y hay oportunidades para reivindicar. ¿Qué es lo que en la fórmula del matrimonio se envuelve y va contenido? La afirmacion del principio, la afirmacion del derecho. La medida en que ese derecho ha de ser efectivo y realizado, la oportunidad y el instante, la cuantía y las circunstancias en que la reivindicacion se ejercite, esa es una cuestion de política jurídica, de política del derecho. ¿Y no es verdad, Sres. Diputados, que este partido ha afirmado, pacíficamente, con tranquilidad, para todo el mundo, á ciencia y paciencia de todo el mundo, el derecho del Estado, aquí entre nosotros desconocido ó negado desde hace muchos años?

Entonces, ¿qué importa, si la afirmacion está consentida, que los términos de la reivindicacion sean más ó menos bruscos, más ó menos rápidos ó instantáneos? ¿No sabe el Sr. Azcárate ¡no ha de saberlo! que los mismos poderes temporales en quienes estaban encarnadas la Protesta y la Reforma, procediendo en esa reivindicacion con lentitud, con prudencia y con mesura, pues no todos sus súbditos participaban de las opiniones del poder público, se han contentado con delegar ó encomendar la funcion del Estado á aquellos mismos á quienes la Iglesia hacía ministros del matrimonio? Pues si nosotros hemos obtenido de la Iglesia la concesion de que un delegado del poder civil intervenga en los actos del matrimonio, ¿por qué el Sr. Azcárate habla de *céntimos* matrimoniales, y se queja de las imperfecciones de la reivindicacion? Porque una vez contenido el principio, vuelvo á decirlo, solo nos separa á S. S. y á nosotros una cuestion de política, y yo soy más justo con el Sr. Azcárate que S. S. lo es consigo mismo, y creo, estoy seguro de ello, que si el Sr. Azcárate, ejerciendo

la funcion del gobierno, hubiera tenido que resolver esta cuestion, no habria provocado, por una cuestion de cantidad, salvando los principios de su conciencia, no hubiera provocado, digo, un conflicto que perturbara la paz de las familias, y quién sabe si la paz del Estado.

¡Ah! Pero es que el matrimonio, dice S. S., tal como le habeis desenvuelto, excede los respetos debidos y consagra verdaderos anacronismos. ¿Y todo, por qué, Sres. Diputados? Todo porque el Estado legislador en España, el Estado, cuya religion constitucionalmente es la católica, ha dicho que un impedimento de su religion es un impedimento de su ley. Quite su señoría de la Constitucion el artículo que declara religion del Estado la religion católica, y encontrará motivos para el argumento. Mientras este artículo sea para todos ineludible, la Comision de Códigos no puede menos de rendir respeto á lo que la religion del Estado manda que se le rinda, y consignar el impedimento de los ordenados *in sacris*.

Y eso es lo que ha hecho exactamente al determinar la capacidad para testar y para adquirir. No; no pretendemos nosotros excluir á nadie de la sociedad; ellos se han excluído; los que profesan, se alejan de la sociedad, sufren la *capitis diminutio*, aceptan aquella ley de la Iglesia católica, merced á la cual no son capaces por sí, sino en consideracion á las colectividades en que han entrado; y nosotros hemos reconocido que dentro de la religion del Estado no era posible negar esa doctrina, y admitiendo la capacidad de las colectividades, hemos negado la capacidad de los sujetos que dentro de esas colectividades se anulan.

Otro de los motivos que encuentra S. S. para censurar el Código y para reputarle indigno de los tiempos presentes, parte de la organizacion de la familia. Si hubiéramos, Sres. Diputados, de hacer para la defensa del Código una obra semejante á la que hizo nuestro ilustre Balmes para defender el catolicismo, yo no haria otra cosa que exhibir delante de vosotros los distintos criterios con los cuales ha sido juzgada esa parte del Código. El Sr. Azcárate mismo, ayer se nos presentaba como amigo, como partidario de la autoridad de la madre dentro de la familia, coexistiendo al propio tiempo con la autoridad del padre; parecia como que S. S. condenaba la incapacidad jurídica atribuida á la mujer casada, y por otro lado S. S. hablaba de un derecho interior que enaltecia la autoridad del padre de familia, y protestaba contra la ley que se ingeria en el seno de la familia, dejando así en una gran oscuridad, á mi juicio, su verdadero concepto del derecho de familia, del derecho de la sociedad conyugal.

Yo temo estaros molestando, pero la materia es árida y no consiente otra cosa; quisiera abreviar, pero temo que se crea que pasamos por encima de los argumentos porque no hay nada que alegar en defensa de la estructura, de la organizacion y del desenvolvimiento del Código.

Yo afirmo, Sres Diputados, que el Código español, en la organizacion de la familia, revela un manifiesto, un indiscutible progreso, y añado que no hay entre los Códigos modernos uno que haya dado pasos más avanzados para el reconocimiento de los derechos de la mujer, para su enaltecimiento y para su posicion decorosa, como conviene á la idea cristiana que debemos tener de la sociedad conyugal.

En cuanto á la patria potestad, yo, para no detenerme ya en este punto, diré que, aunque solo fuese por la gradacion establecida al tratar de esta materia en el Código, estimo que debia haber merecido los aplausos de quienes tienen y profesan las ideas que yo creo que profesa el Sr. Azcárate. En la patria potestad, Sres. Diputados, ni la legislacion germánica moderna, ni la legislacion romana, ni ningun derecho antiguo ni moderno, han tenido otra idea, otro concepto que el de la soberanía del padre, el del dominio del padre; y es de tiempos muy modernos aquella resurreccion del significado del primitivo *mundium* germánico, que considera que la patria potestad es un derecho para los hijos, tanto como un deber para los padres; y aunque este Código haya usado sóbriamente de este concepto del desenvolvimiento de la idea de la patria potestad, yo recomiendo al Sr. Azcárate (pues no se ha escrito nada sin meditacion y sin estudio) que lea y se fije en la colocacion de los deberes del padre con relacion á los hijos, en la colocacion de los derechos del padre en la familia, y verá que no es la Comision de Códigos completamente extraña á ese concepto humano y cristiano de la patria potestad, que no entiende que el padre puede hacerlo todo por ser padre, aun la injusticia, y que considera que es una mision altísima, un ministerio elevado, pero un ministerio de gran responsabilidad, la patria potestad; acercándose por este método á una de nuestras legislaciones forales, que quizá merece las mayores simpatías de S. S., como sin ningun género de duda merece las mias.

Pero respecto de la situacion de la mujer en la sociedad conyugal, ¿son justas las censuras que dirigió el Sr. Azcárate al Código? ¿No es nuestro Código un positivo progreso? Pues el Sr. Azcárate mismo lo reconocia. ¿No nos felicitaba porque habíamos abandonado algunos preceptos de la ley de 1870, que á su vez eran un evidente progreso respecto de nuestra legislacion anterior? Pero el Sr. Azcárate sometia al Código á una comparacion con el Código portugués, con el Código italiano, con el Código ruso. Permítame S. S. que le diga que esa comparacion no puede menos de resultar ventajosa para el Código español, á causa de que el Código portugués tiene otros artículos que S. S. no citaba, y el Código italiano declara terminantemente (y es el que más se aproxima al nuestro) algo que S. S. no leyó; y en cuanto al Código ruso (y no hablemos del Código de las provincias bálticas, que forma parte de la legislacion rusa), en cuanto á ése, aparte de aquellas palabras sentimentales que S. S. leyó, y que corresponden al artículo 107, hay un art. 108 que consagra la sumision de la mujer, y un artículo del Código de las provincias bálticas que casi la coloca en servidumbre respecto del marido.

De manera que no hay medio de comparar estos Códigos con el Código de que nos ocupamos, en el que hay que admitir, aparte de sus defectos, que yo seré el primero en reconocer y en corregir, que se han tenido en cuenta los progresos del derecho y se han realizado en la medida prudente que exige nuestra cultura jurídica; que en vano, señores, tendríamos nosotros la pretension de legislar á la perfeccion y de colocarnos en la cumbre de los conocimientos científicos, si aquellos para quienes legislamos no estaban preparados para tal salto, y encontraban nuestra obra más apropiada á las necesidades de los siglos venideros que práctica para los momentos actuales. Nues-

tro Código ha llegado á establecer esto, no sin lucha, no sin discusion, porque al fin esta es materia muy opinable. Hace ya muchos años, hace veintidos años que los demócratas franceses más ilustres se reunian para discutir la materia de la potestad marital y para reformar el Código francés en ese punto; y despues de haber coincidido allí las mayores autoridades de la democracia francesa, así en la política como en la cátedra, como en el foro, esta es la hora en que la legislacion francesa no ha sufrido modificacion de ninguna clase. En Italia, despues de haberse intentado por Miglietti un salto completo del estado antiguo de derecho á esta concepcion de la situacion de la mujer en la familia, fué menester que Pissanelli transigiera cuando el Senado discutió el Código, para traerlo al mismo punto de transaccion á que entre nosotros han llegado las opiniones encontradas dentro de la Comision de Códigos; á ese punto feliz que determina que la mujer, debiendo respeto y obediencia á su marido, para que así la autoridad de la familia sea única, tenga sin embargo, en la separacion de bienes, su personalidad propia, en los bienes parafernales su administracion, si no la delega, y en fin, el derecho á la capacidad que el Sr. Azcárate reclamaba, y que con inconsecuencia se negaria á la mujer casada, reconociéndosele á la soltera que tiene 24 años, y volviéndoselo á reconocer á la viuda despues de haber pasado por el paréntesis del matrimonio, cosas que no se explican sino por las tradiciones de la Edad Media y por un resto del sentido del derecho romano.

Vengamos, señores, á la institucion de la propiedad, cuyo concepto, en opinion del Sr. Azcárate, se ha desenvuelto en el Código con manifiesto anacronismo. Y digo de la propiedad, porque en el concepto de la propiedad han de estar contenidas todas aquellas cosas que el Sr. Azcárate dijo á propósito de las mejoras hechas por el arrendatario, á propósito del derecho de retracto, á propósito de los arrendamientos y de la redencion de los gravámenes. Pero yo no puedo entrar en esta materia sin pedir al Sr. Azcárate que fije su concepto de la propiedad, ó mejor dicho, y para hablar con más exactitud (puesto que no necesito que lo fije S. S.), sin examinar el concepto que de la propiedad parece tener el Sr. Azcárate. Porque, debo confesarlo, la Comision de Códigos discrepa totalmente del concepto que el Sr. Azcárate tiene de la propiedad. De esta suerte, ya no maravillará á nadie que no parezca bien á S. S. el desenvolvimiento que á este principalísimo derecho se ha dado en el Código.

¿No oísteis, Sres. Diputados, afirmar al Sr. Azcárate que era peligroso el concepto de los frutos naturales? ¿No le oísteis decir que la tendencia del derecho es adjudicar la propiedad al que trabaja? ¡Ah! pues de esta opinion no participamos nosotros.

Esta opinion, salvos los respetos que yo debo al Sr. Azcárate, y su mayor ilustracion en ésta como en todas las materias, me parece á mí una mezcla peligrosa de la nocion que de la renta tenian á un tiempo Proudhon y Basthiat (que, aunque parezca extraño, venian á coincidir en las consecuencias), y desde luego una nocion de la propiedad que se opone totalmente á los principios del ahorro y del trabajo.

Nosotros podremos estar equivocados, pero creemos que desde que se reconoce como fundamento de la propiedad el trabajo, no se puede negar el del trabajo acumulado, el del trabajo ahorrado, sea cualquiera su forma, que tan respetable es, ya esté en tierras, como en capital. (*El Sr. Azcárate*: Es evidente.) Pues si es evidente, Sr. Azcárate, ¿cómo habíamos nosotros de aceptar la doctrina de que nada vale el capital ahorrado, representado en tierras, si no es al propio tiempo trabajado por el dueño? (*El Sr. Azcárate*: ¡Si no es eso!) ¡Ah! pues ese es el concepto que S. S. ha dado, y que no podia aceptar la Comision de Códigos. (*El Sr. Azcárate*: Yo me he referido á la impropiedad de la frase *frutos naturales*; porque esos son frutos industriales, lo está diciendo S. S., hijos del trabajo anterior.) Perdone el Sr. Azcárate que yo en estas cuestiones económicas, discípulo de S. S. más bien que compañero, emita mi opinion.

Serian frutos industriales, sin discusion, si no hubiera en el concepto de la tierra algo más que aquello primitivo de que decia Proudhon que Dios era el autor. Pero hay ahí un capital invertido acumulado por series de generaciones. ¿Pretende el Sr. Azcárate con una distincion sutil sacar á salvo el derecho de propiedad, entendiendo que se trabaja y se ejerce industria con un capital que los antepasados dos ó tres siglos antes invirtieron, injertaron, confundieron con la tierra? No. Pues entonces la consecuencia sería la que yo temia, la que no podia aceptar la Comision de Códigos; es á saber: que mientras no se esté actualmente labrándola, no hay derecho á disfrutar de los productos de la tierra, y que solo los productos que se obtienen del trabajo actual, ó sea los que se llaman industriales, son los que pueden obtenerse ó disfrutarse. (*El Sr. Azcárate*: No se moleste S. S.) De todas suertes, yo me alegro mucho de que no sea esta la opinion del Sr. Azcárate; sin embargo, ese era el punto de que partia su argumento. Así podia S. S. hablar de que la solucion del conflicto era hacer propietario al colono. (*El Sr. Azcárate*: Eso es de la historia toda, y segun D. Francisco Cárdenas, por ejemplo, que no será sospechoso para S. S.)

Indudablemente es una gran autoridad; pero no necesitaba S. S. invocar la autoridad del Sr. Cárdenas; bastábale evocar en mi memoria el recuerdo de su propio libro. Lo que hay es, que sin necesidad de hacer esos estudios profundos á que S. S. se ha dedicado, yo me encuentro, por ejemplo, que en las evoluciones sociales de nuestro país ha habido mucha más moderacion que todo eso; y no está tan lejos la de 1811, en virtud de la cual, por haber estado ya en el comercio humano los que eran verdaderos derechos mayestáticos, no se atrevieron los legisladores que hicieron la trasformacion más profunda de nuestra propiedad á despojar de ellos sin indemnizacion. Y este hecho importantísimo protesta en nuestra Patria contra esas tendencias de que S. S. habló del derecho moderno, y este hecho importantísimo me da la esperanza, que seguramente abrigan con razon todos los poseedores de antiguos derechos, de que no se procederá en los foros ni en otra cosa sin un respeto escrupuloso á esa antigua propiedad, revista las formas que quiera, aunque parezca á S. S. ó á los que como S. S. entienden que la evolucion necesaria es convertir al colono en propietario y al propietario en perceptor de una módica pension; no se hará, digo, esa trasformacion sino con el respeto más escrupuloso... (*El Sr. Azcárate*: Pero ¿por qué prescinde S. S. de lo que dije respecto del modo como se hace eso en el censo, en el arrendamiento y en el crédito hipotecario?) Su señoría habló de eso; pero si no fuera el concepto que

S. S. tiene de la propiedad el que yo le atribuyo, ¿cómo explicaria yo lógicamente aquel ataque que S. S. dirigia al Código porque el propietario no admita en su propiedad más trasformaciones que las necesarias y las voluntarias que él hubiera autorizado? Su señoría ha censurado que al colono no se le abonen las impensas, las mejoras voluntarias; ¿y con qué derecho, el que es mero precario, tenedor de una cosa, sin consentimiento y conocimiento del dueño, pretenderia haberse enriquecido con una operacion á que el verdadero interesado en ella ha sido extraño? ¿Con qué derecho S. S., si no tuviera el concepto que yo le atribuyo de la propiedad, habria dicho que era necesario ir á los arrendamientos á largo plazo, para que de esta suerte se restableciera la propiedad allí donde debe estar, que es en el que la trabaja?

Nosotros, respetando en este punto la libertad, y teniendo ó creyendo tener un concepto verdadero de la propiedad, aquel concepto que contrastando con las exageraciones de Basthiat daba el mismo Passy, su correligionario económico, hemos entendido que la libertad resolveria estos conflictos; y abriendo, como abrimos, anchos horizontes al arrendamiento, dentro de él pueden hallarse las fórmulas que el estado social quiere y necesita; y tenga S. S. por seguro que en esto, como en otras cosas, el estado social exigirá y dará las fórmulas que sean más adecuadas á sus necesidades.

Pero tambien he oído con asombro al Sr. Azcárate censurar el Código porque exagerando el individualismo, no pone tasa ni coto á la invasion de la libertad de asociacion. ¿No recuerda el Sr. Azcárate haber dicho que no nos preocupábamos de esos conflictos al hablar del juego, de esos conflictos que produce la asociacion para el encarecimiento... (*El Sr. Azcárate*: La especulacion.) La especulacion por la asociacion, Sr. Azcárate. (*El Sr. Azcárate*: Los sindicatos.)

Pero entendámonos: ¿cuándo es temible la especulacion de la manera que S. S. lamentaba, sino cuando estando alimentada por capitales cuantiosos que solo las grandes sociedades acumulan, produce los efectos de que S. S. hablaba, unas veces tratándose del maíz, otras tratándose de los cobres, ya pensando en acaparar las hullas, ya tambien en acaparar las subsistencias? Porque, Sres. Diputados, unas veces se censura el Código con injusticia, como pronto diré, porque no tiene aquel concepto de la personalidad social que debe tener y porque no lo desenvuelve en toda su extension, y otras veces se le censura porque no pone coto á los estragos de la asociacion en esta esfera del derecho.

No; ya sabía yo, y declaro que con placer he oído esta protesta al Sr. Azcárate, que allá en la cuna, en la Jerusalen de ciertas ideas económicas, se iban rectificando éstas y se ponia á discusion si estaba ó no estaba el Estado en el derecho de intervenir en el desenvolvimiento de la libertad individual; ya sabía yo que eso pasaba del lado de allá del Canal de la Mancha, y acá en la que se ha llamado por algun tiempo la capital de la Europa culta y civilizada; pero era menester que los partidarios que hay aquí de esa misma escuela creyesen que era llegado el momento de que el Estado interviniera de algun modo, para regularizar, para ordenar el desenvolvimiento de la libertad individual en cierta esfera, y ya no podrá negarse al Estado este derecho cuando se discutan otras cuestiones, desde el momento en que persona de tanta autoridad como S. S. le invocaba respecto de cuestion tan grave como esta en uno de los dias pasados.

En resúmen, Sres. Diputados, y voy muy de prisa á concluir: ¿es justo el cargo que se formula contra el Código porque no ha respetado, porque no ha introducido el elemento social en el antiguo derecho individualista, de que se supone encarnacion al Código francés, acaso porque Mr. Renan dijo con notoria injusticia de él lo que ha sido menester que rectifiquen catedrático tan autorizado como Summer-Main, y el mismo Blüntschli y Mr. Laurent?

Pero el Sr. Azcárate, en este punto más que en ningun otro, daba pruebas de una insigne injusticia. ¿No es progreso el que ha realizado el Código español en punto al reconocimiento de las personas sociales? ¿Quién no recuerda cómo estábamos hasta que el Código se ha hecho, y cómo estaremos despues? ¿Quién, comparando ese primer estado con el que el Código creará, no se asombra del paso de gigante que en esta materia se ha dado? No porque sean pocos artículos los que tratan de esta materia, dejan de tener mucha sustancia. La verdad es que nuestro derecho actual está en el art. 14 de la ley de 14 de Octubre de 1820, que impide á las manos muertas adquirir bienes, y que esa disposicion está completada con las leyes desamortizadoras de 1841, 1855, 1856 y 1858. Ese es nuestro derecho. Nuestros propósitos, nuestras ideas, nuestras aspiraciones en lo que se refiere á las personas jurídicas ó sociales, palpitan aún en este recinto. Dos años hace que salió de aquí la ley de asociaciones, y esa ley pasó por cima del problema más temeroso que hay en la cuestion de asociaciones, el de la capacidad civil, y lo remitió al Código. ¿Y creeis que se remitió al Código pura y simplemente por razones de método y de estética? Nó; fué porque se abrigaban de parte de aquella Comision y de los autores de la ley hondas dudas sobre la capacidad civil de las asociaciones. Y ese problema se entregó á la Comision de Códigos, y esta Comision, señores (debo declararlo, y la honra de ello no me pertenece, porque yo no era partidario de esta solucion extrema), la Comision de Códigos se ha colocado de repente en el estado de derecho que con mayor amor han defendido aquí la extrema derecha y el Sr. Azcárate: en el de la plena capacidad, en el de la absoluta capacidad civil de las asociaciones y corporaciones.

¿Por qué razon el Sr. Azcárate censura á la Comision de Códigos por esto? ¿Qué fundamento tienen, desde su punto de vista, las críticas del Sr. Azcárate? Tendríanlo, lo declaro, desde el punto de vista de quienes, como yo, entiendan que llega el derecho de las personas sociales hasta allí donde su fin les impone límites determinados; pero S. S., que cree que esas personas sociales son una prolongacion de la personalidad humana y que no deben tener en su derecho más límites que los de la moral, ¿qué puede censurar á este Código, que se ha colocado nada menos que á la altura del Código argentino, que es en este punto más ámplio y más radical que todos los Códigos de la culta Alemania y de la Europa entera?

Lo más extraño es, que despues de haber exagerado nosotros, ó de no haber corregido ni moderado el sentido individualista del Código francés y del derecho creado por la revolucion, segun el Sr. Azcárate, nos acusa todavía S. S. de que limitamos ese derecho. Vosotros habeis limitado, decia S. S. injustamente, el derecho de propiedad. El Sr. Azcárate, sin embargo, y

bueno es advertirlo, queria que al derecho de propiedad le pusiéramos aquel peligroso límite de la manera de usar las cosas, al punto de que, como si no bastase el derecho de expropiacion que al Estado no niega ningun pueblo culto, todavía entiende que el Código debe marcar alguna limitacion para el ejercicio de la propiedad, y establecer previsiones para evitar la destruccion de las cosas por el abuso, y ponia el ejemplo de la Alhambra.

Pero á nosotros nos acusa el Sr. Azcárate de que limitamos el derecho de propiedad, ¿y por qué? Porque hemos creado el retracto de aledaños ó de asurcanos. Despues de todo, si de un retracto no más se tratase, yo podria decir que en cambio hemos suprimido el gentilicio, de modo que váyase el uno por el otro; sin que pueda decirse que pierde nada el derecho de propiedad, pues si alguna limitacion se le impone hoy, de otra más importante se le releva. Pero ¿es, por ventura, el retracto de aledaños un retracto que carezca de sentido y de razon jurídica, y además de sentido y de razon económicos? Yo creo que no; yo lo niego en redondo.

Ante todo, el retracto de aledaños ha sido juzgado por S. S. desde un punto de vista que tampoco hace honor á su lógica; porque el Sr. Azcárate decia: «Comprendo que hubiérais empleado el medio de regular las particiones hereditarias para buscar la consolidacion y la fusion de las pequeñas propiedades, ó por lo menos para evitar esa excesiva division; pero ¿por qué acudís al retracto?» Pues en esto habia por parte del Sr. Azcárate dos injusticias ó dos omisiones: la primera, porque S. S. no se hacía cargo entonces de que el Código tambien en este punto ha dado un gran paso y ha respondido á una de las exigencias de los tiempos presentes, estableciendo lo que es derecho foral en Cataluña, con una limitacion que á mi parecer redime al hijo primogénito de una esclavitud que tenía en Cataluña y en las islas Baleares, y ha establecido el principio que los alemanes iniciaron, que ahora se está propagando en Austria y en todos los países de raza germánica: el de que se pueda conservar unido el patrimonio agrícola de la familia pagando en metálico las legítimas. ¿Quiere S. S. algo más eficaz que esto para favorecer la concentracion de la propiedad, para impedir la excesiva division de la propiedad? Pues esto está hecho, y S. S. lo censuraba.

Pero hay más que eso: S. S. se fijaba en el artículo 1061, que al tratar de las particiones dice que se han de hacer con igualdad, y no recordaba el artículo que sigue, ó sea el 1062, en donde se dice, confirmando ya una doctrina que los autores de la ley de enjuiciamiento civil consignaron, que cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su division, podrá adjudicarse á uno solo de los herederos, á calidad de abonar éste á los otros en metálico el exceso de su haber, sin perjuicio, por supuesto, de la licitacion, cuando cualquiera de ellos la pretenda.

De suerte que el retracto de aledaños no viene á ser un remedio suelto incluído en el Código sin conexiones de ninguna clase, sino que es el complemento de la obra de reconstruccion de la propiedad, cuya necesidad sienten todos y cuyas manifestaciones se derivan principal, ya que no únicamente, de esa atomizacion, de esa pulverizacion en que se encuentra, que impide que sea cultivada y ofrecida como suficiente garantía, y que rinda los productos necesarios para el sustento de los que la cultivan. Todos estamos conformes en que es un gravísimo daño la pulverizacion de la propiedad; y cuando el Sr. Azcárate nos leía una estadística, yo hubiera podido decirle: ¡ah, Sr. Azcárate! esa estadística de 1876, y otra que el celoso Sr. Ministro de Gracia y Justicia quiso proporcionar á la Comision de Códigos, exigiendo á todos los registradores que enviaran Memorias que luego, extractadas y resumidas, hemos tenido el gusto de ver al tratar estas cuestiones, no han servido más que para que fijemos nuestros ojos en la gravedad del mal y para solicitar nuestra atencion en busca de los medios para remediarlo.

¿Hemos acertado, ó no hemos acertado con el retracto de aledaño? Ese es el punto que voy á examinar bajo el aspecto jurídico. ¿Ha habido aquí, ni en otra parte, quien discutiera la legitimidad del orígen científico del retracto de comuneros? No; pues yo digo: si en las mismas razones se funda el de comuneros que el de aledaño, y no habrá aquí nadie que niegue que existe comunidad en un punto imperceptible si quereis, pero comunidad al fin, entre los dos colindantes, y si el fundamento jurídico del retracto de comuneros es ese condominio y la necesidad de su supresion, claro es que subsiste en el de aledaños. Pero es que además hay el fundamento económico que hace poco os recomendaba, por las indicaciones de aquella estadística que traía el Sr. Azcárate y por la otra que el Ministro de Gracia y Justicia, señor Alonso Martinez, tuvo la bondad de poner á disposicion de la Comision de Códigos.

Ahora bien, señores; ¿son métodos propios para que el retracto de aledaños se realice, los que se han empleado en el Código? Yo declaro que esta cuestion no la discuto. Debo decir, sin embargo, para que no se crea que ni en esta ni en muchas otras cosas que con injusticia se dice han pasado desapercibidas para la Comision, que ni aun en esto se ha procedido sin razon. Pertenecen á la Comision de Códigos dignísimos magistrados del Tribunal Supremo para los cuales tienen los retractos una historia complicadísima, pero perfectamente conocida.

No ha servido la limitacion de la ley de enjuiciamiento civil, segun la cual el plazo para interponer la demanda de retracto empieza á contarse desde la fecha del otorgamiento de la escritura. La facilidad con que en España, eludiendo las leyes, se realizan contratos sobre bienes inmuebles por documentos privados, engendró la cuestion de si el plazo debia prorrogarse por todo el tiempo que tardara en otorgarse la escritura, aunque la fecha de enajenacion fuese conocida, y la cuestion de si podia ejercitarse el retracto desde que fuera conocida la enajenacion, aunque la escritura no estuviese otorgada. Estos puntos, que han dado lugar á sentencias del Tribunal Supremo y á vacilaciones, aunque no á contradicciones, en la jurisprudencia, pusieron á la Comision en el caso de considerar si convenia hacer depender de aquel que está interesado en la absoluta libertad del dominio la fecha en que debe ejercitarse el derecho de retracto; y siguiendo en esto la tradicion de otros Códigos, y la misma tradicion del proyecto de 1851, se decidió por este sistema, y como desgraciadamente allí donde no hay instrumento público es muy insegura la prueba, se siguió el camino de la ley hipotecaria: el camino de los instrumentos públicos.

No creo que esta sea una cuestion en que nadie tenga empeño; no creo que esto no pueda modificar-

se ni reformarse, ni entiendo que subsistiendo ocasionará otras dificultades que las que ha ocasionado la ley hipotecaria de 1861, cuyos preceptos, al cabo de muchos años, están todavía incumplidos, y teniendo, á pesar del buen deseo de los autores, en manifiesta incertidumbre á la propiedad territorial de la mayor parte de nuestra Península.

Señor Presidente, yo siento tener que seguir molestando á la Cámara en el exámen de una materia desabrida y fatigosa; pero no creo que cumpliria bien mi deber si no examinase con algun detenimiento otros puntos de vista todavía importantes del discurso del Sr. Azcárate. Así que, si el Sr. Presidente lo tiene á bien, y la Cámara lo acuerda, lo reservaré para mañana.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion que continuará mañana.

Prévia la oportuna pregunta, el Congreso acordó reunirse mañana en Secciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes, y reunion de Secciones.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y veinticinco minutos.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL JUEVES 11 DE ABRIL DE 1889

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Credencial del Sr. Luque.=Real decreto disponiendo que se proceda á eleccion parcial en el distrito de Enguera.=Comunicacion del Gobierno contestando á la peticion del Sr. Castel, que reclamó los expedientes de reorganizacion de servicios agrícolas.=Real órden declarando la excedencia del registrador de la propiedad, Diputado electo, Sr. Luque.=Dictámenes sobre las elecciones de Villena y Torroella de Montgrí y aptitud legal de los Sres. Ruiz Valarino y Herrero Sanchez.=El Sr. Cárdenas reclama datos de pensiones y subvenciones á autores de obras y artistas.=Preguntas del Sr. Muro sobre deportaciones y prisiones decretadas por el gobernador superior de Filipinas, y sobre constitucion de una Junta municipal en Ilo-Ilo.=Proposicion de ley sobre la carretera de Venta del Pobre á Lastres.=La apoya el Sr. Cobian, y se toma en consideracion.=El Sr. Fernandez Alsina reclama el expediente de incompatibilidad del juez de Carballo.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificaciones de ambos señores.=El Sr. Fernandez Daza reproduce la proposicion de ley sobre la carretera de Castuera á Monterrubio.=Manifestacion del Sr. Ducazcal.=Orden del dia: Dictámen sobre la publicacion del Código civil.=Concluye su discurso el Sr. Gamazo.=Se suspende el debate á las cuatro y cuarenta y cinco minutos.=Pasa el Congreso á reunirse en Secciones.=Reanudada la sesion á las seis y cinco minutos, continúa la discusion pendiente.=Rectifica el Sr. Azcárate.=Se suspenden la rectificacion y el debate.=Se da cuenta del resultado de la reunion de las Secciones en el dia de hoy, y de haberse constituído varias Comisiones.=Comunicacion remitiendo el expediente de adquisicion de la Huerta del General (Coruña).=Dictámenes: sobre suspension de la renovacion bienal de Ayuntamientos, y sobre la carretera de Córdoba á Almaden.=Orden del dia para mañana: Los dictámenes que se han leído hoy, y los demás asuntos pendientes.=Se levanta la sesion á las siete y diez minutos.

Abierta á las tres de la tarde, fué leida y aprobada el Acta de la anterior.

Se acordó pasar á la Comision de actas la credencial núm. 524, presentada en Secretaría por D. Enrique de Luque y Alcalde, Diputado electo por el distrito de Balaguer, provincia de Lérida.

El Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Enguera, provincia de Valencia: vistos los arts. 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 5 del próximo mes de Mayo se pro-

cederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Enguera, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1889.»

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1889.=Trinitario Ruiz y Capdepon.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente quedó enterado el Congreso de la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Exmos. Sres.: En respuesta á la comunicacion que V. EE. se han servido dirigir á este Ministerio con fecha 3 de Marzo último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. EE. que no pueden remitirse á ese Cuerpo Colegislador los expedientes reclamados por el señor Diputado D. Carlos Castel, que han dado lugar á los Reales decretos publicados en los meses de Agosto y Setiembre últimos, reorganizando y creando servicios agrícolas, por no aparecer se hubiese instruído expediente alguno para la redaccion y publicacion de dichas disposiciones. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1889.=J. El Conde de Xiquena.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó pasar á la Comision de incompatibilidades la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: En vista de lo que dispone el art. 297 de la ley hipotecaria sobre excedencia de los registradores de la propiedad, y de las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de Fomento y Hacienda en 11 de Abril, 12 de Mayo y 16 de Junio de 1876, haciendo extensiva la situacion de excedentes á favor de los catedráticos que obtengan el cargo de Diputado á Córtes; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aplicar dichas disposiciones á los registradores de la propiedad, declarando, en su consecuencia, al de Balaguer, D. Enrique de Luque y Alcalde, en la situacion de excedente para los efectos indicados. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1889.=José Canalejas y Mendez.=Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran, los dos siguientes dictámenes de las Comisiones de actas é incompatibilidades:

Sobre la del distrito de Villena, provincia de Alicante, proponiendo la admision de D. Trinitario Ruiz Valarino. (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 92, que es el de esta sesion.*)

Sobre la del distrito de Torroella de Montgrí, provincia de Gerona, proponiendo la admision de D. José Herrero Sanchez. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Cárdenas tiene la palabra.

El Sr. **CARDENAS**: Para preparar una interpelacion que pienso dirigir al Gobierno de S. M., y muy especialmente al Sr. Ministro de Fomento, necesito y deseo algunos datos, que suplico á la Mesa se sirva reclamar en la forma acostumbrada.

Estos datos son los siguientes: una relacion detallada, con la separacion conveniente por centros y dependencias, de las cantidades que para pensiones, subvenciones, auxilios, adquisicion de obras, ó en cualquiera otra forma, se hayan concedido en los últimos tres años por los Ministerios de Fomento, Gobernacion, Estado, y aun Gracia y Justicia, y por las Diputaciones y Ayuntamientos, á pintores, escultores, grabadores, músicos, cantantes y actores, y para otros fines artísticos. Quisiera que en esta relacion se fijaran principalmente estos puntos: objeto de la concesion, nombre del agraciado, cantidad concedida, y partida del presupuesto á que se aplica; acompañándose además, certificaciones ó notas, firmadas por las Ordenaciones de pagos y Tesorerías de las dependencias y centros expresados, de las cantidades libradas y de los pagos hechos por los conceptos á que me he referido. Me parece que de este modo tendré los datos suficientes para explanar la interpelacion; y si no vinieran completos, ó si necesitara otros, volveria á acudir á la benevolencia de la Mesa para que se sirviera reclamarlos, como le pido reclame los que acabo de indicar.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Se pondrán en conocimiento de los respectivos Sres. Ministros los deseos de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Muro.

El Sr. **MURO**: Desearia que la Mesa tuviera la bondad de trasmitir al Sr. Ministro de Ultramar, que no se encuentra en su banco, algunas preguntas que voy á dirigirle.

Hace dias, varios periódicos de Madrid anunciaron que el gobernador general del Archipiélago Filipino habia decretado numerosas deportaciones. Segun el *Diario de Manila* del 1.° de Marzo, llegado recientemente á la Península, solo de Ilo-Ilo han sido deportados hasta 200 individuos y conducidos en el trasporte *Cebú* á Joló y Balabar. Como en Filipinas rige el Código penal; como ni éste, ni ley alguna que yo conozca, autoriza semejante medida de carácter gubernativo; como entiendo, pues, que esto puede constituir una extralimitacion, con tanto más motivo cuanto que deben considerarse vigentes las antiguas, sábias y paternales leyes de Indias, segun las cuales, el extrañamiento de la tierra solo puede decretarse por el Rey en virtud de expediente en que consten los motivos y fundamentos de tan grave determinacion, yo pregunto al Sr. Ministro de Ultramar: primero, qué ocurre en Filipinas para que se tomen medidas de esta trascendencia; segundo, si tiene el Sr. Ministro noticia oficial de las deportaciones; tercero, á qué número asciende el de los individuos deportados. Y en caso de tener estas noticias el Sr. Ministro de Ultramar, le pregunto tambien si aprueba aquellos actos y resoluciones del gobernador general de Filipinas.

Además, se sabe por telegramas recientes que la indicada autoridad superior del Archipiélago ha decretado tambien y verificado numerosas prisiones. Sobre este extremo pregunto igualmente al Sr. Ministro de Ultramar si tiene noticia de tales prisiones, á qué número ascienden, y si merecen su aprobacion ó las estima dignas de su censura.

Por fin, segun los periódicos, especialmente el *Diario de Manila*, llegado, como he dicho antes, recientemente á Madrid, el gobernador general de Filipinas ha creado en Ilo-Ilo una especie de Ayuntamiento, con el nombre de Junta municipal, nombrando los indivíduos que han de componerla, determinando sus atribuciones y estableciendo, en suma, un régimen de gobierno y administracion distinto del vigente. Como entiendo yo, sin entrar, porque no puede ser reglamentariamente, en el fondo de este acto, que el gobernador general de Filipinas no está facultado para hacer lo que ha hecho, pregunto tambien al Sr. Ministro de Ultramar si tiene de ello conocimiento, si ha autorizado al gobernador general para la creacion de ese Ayuntamiento ó Junta municipal, y en todo caso, si aprueba *à posteriori* la determinacion á que me refiero.

Repito mi ruego á la Mesa para que tenga á bien trasmitir mis preguntas al Sr. Ministro de Ultramar.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Se comunicarán al Sr. Ministro de Ultramar las preguntas de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leída la del Sr. Cobian, incluyendo el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden de la Venta del Pobre al puerto de Lastres (*Véase el* Apéndice 8.° *al* Diario *núm. 7, sesion de 9 de Diciembre próximo pasado*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Cobian tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **COBIAN**: Señores Diputados, la proposicion que acaba de leerse es de tan capital importancia para uno de los mejores puertos naturales del litoral cantábrico, que no necesito decir muchas palabras en su apoyo.

Al E. y como á unas 27 millas del cabo de Peñas, hállase situado el puerto de Lastres en una especie de fondo de saco que forma la costa entre las puntas Misiera y Penote. Esta hermosa rada, recomendada por Tofiño de San Miguel en su derrotero, mide una extension de 2 millones de metros superficiales, oscilando su calado de 9 á 20, con excelente tenedero, que es fangoso, de arena limpia y apretada, sin arrecifes ni rodales. Protegida de la marejada y de los vientos tormentosos del 3.° y 4.° cuadrante y mares gruesas del N. O. por el cabo de Lastres y punta Misiera, que avanzan al O.; sin corrientes ni barra, y fácil de reconocer por la vecindad del monte Sueve, que se eleva cerca de 2.000 metros sobre el nivel del mar, no en vano goza de merecida reputacion como puerto de refugio para los marinos que cruzan tan inhospitalaria costa.

En los siglos XV, XVI y XVII, siglos de esplendor para este olvidado puerto, tenía una matrícula de más de 40 buques, 20 de ellos de alto bordo; poseía entonces espaciosos muelles y era el centro mercantil de la costa cantábrica; muelles que en el pasado siglo cedieron al embate de las olas, viéndose obligados á emigrar buques y armadores en busca de más seguro abrigo. Carlos III concedió importantes arbitrios para la ejecucion de un nuevo puerto; obras que no llegaron á terminarse por la oposicion que, inspirada en encontrados intereses, surgió de diferentes puntos de la provincia contra la Real órden de concesion, logrando al fin que se derogase. Todavía cuando en 30 de Junio de 1860 se ordenó la construccion de un puerto de refugio al E. del cabo de Peñas, la Comision del cuerpo de ingenieros encargada de señalar el punto más conveniente para su emplazamiento, propuso la concha de Lastres, cuyo proyecto, si no llegó á prevalecer, no fué ciertamente porque sus condiciones desmereciesen de las que reunen las de Artedo y el Musel. Por último, más recientemente, merced á las gestiones del digno representante de aquel distrito, y á las del Municipio de Colunga, ha podido conseguirse, como era de justicia, que fuese clasificado entre los de utilidad, de segundo órden, y que el Gobierno, teniendo en cuenta las inmejorables circunstancias que concurren en aquel fondeadero, y escuchando los lamentos de aquellos infelices pescadores, cuyas embarcaciones estaban constantemente expuestas á los furores del líquido elemento, construyese un muelle donde pueden encontrar ya seguro amparo. ¡Cuántos naufragios no se han evitado en aquella ensenada! Sin remontarme á lejanas épocas, hace bien pocos años que la goleta de guerra *Concordia*, cruzando por aquella brava costa, fué sorprendida por una furiosa galerna, refugiándose en Lastres con averías de consideracion. Frecuentemente tambien las lanchas pescadoras de los inmediatos puertos, y aun de las Provincias Vascongadas, vienen en demanda del mismo, guareciéndose y permaneciendo en él hasta que abonanza el tiempo, y no hace muchos dias que el brick barca italiano *Plata*, de la matrícula de Génova, en viaje para Buenos-Aires, acosado por recio temporal, arribó á esta concha en estado deplorable, logrando salvarse tripulacion y barco.

Y todavía se prestarian allí mayores servicios si se llevasen pronto á efecto obras complementarias tan indispensables como el emplazamiento de un faro en la punta Misiera; que se realizase cuanto antes el proyecto del Ministerio de Marina de colocar en la concha principal dos cuerpos muertos, para que sobre ellos puedan aguantarse las embarcaciones de arribada, y la instalacion de una ayudantía de marina ó capitanía de puerto, que hasta hace pocos años ha residido allí siempre, como lo exige la numerosa matrícula que allí existe, y para que cesen de una vez los entorpecimientos que está sufriendo en la actualidad el floreciente comercio de aquella comarca. Yo me permito esperar que el Ministerio ó Ministerios que en esto entiendan harán por satisfacer pronto esta apremiante necesidad.

Pero un puerto de tan buenas condiciones forzosamente habrá de resultar inútil para los intereses de aquella zona tan rica en cereales, maderas de construccion, ganadería y productos minerales, si se la priva de vias de comunicacion por donde tengan fácil salida. Además la industria pesquera ha adquirido allí gran desarrollo, existiendo fábricas de conservas, escabeches y salazon, llegando su importancia á tan alto grado por la abundancia que hay en aquella costa, que en 1881, 1886, 87 y 88, segun datos que tengo

en mi poder y entregaré á los señores taquígrafos para su insercion, excedió de la cantidad de *un millon* de kilogramos; y como una gran parte se consume en los mercados del interior, comprenderá el Congreso la necesidad de un buen camino que fomente el movimiento y facilite el tráfico. Y precisamente la carretera que propongo viene á satisfacer esta necesidad, siendo su trayecto tan corto, que apenas excede de 5 kilómetros.

Por otra parte, el suelo es poco accidentado, de suerte que no habrá grandes obras de fábrica, siendo por lo tanto su construccion más económica; y si se añade que los terrenos que ha de atravesar son en su mayor parte de aprovechamiento comun, terrenos que con este camino han de ganar mucho, fácilmente se colige que la expropiacion tambien ha de resultar de muy escasa importancia.

Hay tambien una razon de estrategia: la excelente posicion del castillo de Lastres, dominando tan extensa y segura rada, ha sido siempre muy codiciada por las Naciones extranjeras con las cuales hemos combatido, habiendo sido demolido en distintas épocas, y con estos 5 kilómetros de carretera que han de unirle con la general de la costa puede prevenirse cualquier golpe de mano.

Por todos estos motivos, ruego al Congreso que tome en consideracion la proposicion que acabo de apoyar.

Estado que representa la clase de pescado cogido en el puerto de Lastres en el año de 1881, y á que se ha referido el orador en su discurso.

CLASES	*Kilos.*	Mercados en que se ha consumido.	*Kilos*
Aguja	2.000	Fresco, en el país.	100.800
Abadejo	100	Salado, en la provincia	140.400
Besugo	3.000		
Bocarte	2.000	Exportado en escabeche y conservas	432.000
Boga	2.000		
Bonito	100.000		
Caballa	100	Fresco á Francia é interior de la Península	374.080
Cabra	580		
Calamares	6.000		
Congrio	20.000		
Langosta	4 000		
Lobina	1.000		
Merluza	300.000		
Mero	3.000		
Mielga ó pescado de cuero	3.500		
Sardina	600 000		
	1.047.280		1.047.280

Valor en pesetas...... 515.885

Estado que representa la cantidad de la pesca entrada en el puerto de Lastres desde el año de 1882 al de 1888, su valor, embarcaciones que la han conducido y número de tripulantes de las mismas.

AÑOS	*Kilos.*	*Pesetas.*	Embarcaciones.	Tripulantes.
1882	428.480	206.265		
1883	237.300	211.686		
1884	824.800	106.150		
1885	368.250	252.362		
1886	1.577.350	546.020		
1887	1.420.450	439.811		
1888	1.571.410	486.645	56	212

Leída por segunda vez la proposicion, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Fernandez Alsina tiene la palabra.

El Sr. **FERNANDEZ ALSINA**: He pedido la palabra para rogar á mi amigo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia tenga la bondad de enviar á la Cámara un expediente, que si no se halla ya en el Ministerio, deberá recibirse en breve, mandado instruir por Real órden de 15 de Diciembre de 1888, dictada por su dignísimo antecesor en aquel Ministerio en averiguacion de la compatibilidad ó incompatibilidad del juez de Carballo, que ocupa aquel puesto por oposicion.

Este expediente, que se remitió en un principio al Consejo de Estado, cuyo alto Cuerpo no encontró en él los antecedentes necesarios para poder resolver sobre dicha incompatibilidad, debe venir devuelto como yo he indicado, con todos aquellos datos que hayan debido aportarse á él, y que yo creo pueden ser suficientes para que el Sr. Ministro resuelva. Pero si el propósito de S. S., toda vez que ese expediente ha estado anteriormente en el Consejo de Estado, fuera que antes de su resolucion este alto Cuerpo emitiese su dictámen, en ese caso, como mi deseo no es retardar (y en manera alguna debe interpretarse en tal sentido este ruego mio al Sr. Ministro) la resolucion que en él haya de dictar, no tengo el menor reparo en que ese expediente sea antes consultado al Consejo de Estado, si tal es el propósito de S. S., y que una vez hecho así, venga entonces á la Cámara.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Hace unos dias recordé al señor presidente de la Audiencia de la Coruña la remision del expediente á que se ha referido mi particular amigo el Sr. Fernandez Alsina. Yo no sé si dicho expediente habrá llegado ya al Ministerio, ó si ingresará en uno de los dias próximos; lo que puedo asegurar á S. S. es que, si como creo, en ese expediente constan ya todos los elementos necesarios para la resolucion, la adoptaré, y remitiré en seguida el expediente á la Cámara.

Yo preferiré remitirle resuelto, para que S. S. pueda examinarlo y discutirlo, si no encuentra acertada la resolucion del Ministro en este punto; porque en otro caso, contribuiríamos á una serie de dilaciones que ya se han producido en la resolucion de ese expediente, que, como el Sr. Alsina sabe, ha sido objeto de comentarios y aun de preguntas en la otra Cámara.

Es cuanto puedo decir; esperando que el expediente llegará de un momento á otro, y dentro de breves dias estará en la Cámara.

El Sr. **FERNANDEZ ALSINA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **FERNANDEZ ALSINA**: Me han movido á hacer este ruego á mi particular amigo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia las noticias que he recibido respecto á la formacion y curso de ese expediente, segun las cuales, parece que despues del dictámen

fiscal emitido con fecha 13 del corriente, cuyos términos desconozco, se han traído á él, por medios extraordinarios, nuevos datos, acaso por estimarlos suficientes para poder fundar en ellos la tan deseada declaracion de incompatibilidad. Sobre ella se han hecho, como ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, algunas indicaciones, más apasionadas que justas, en la otra Cámara, y todas ellas tendrán en momento oportuno la debida contestacion.

Estas noticias que, repito, tengo respecto á la ampliacion de ese expediente, me hacen suponer que han querido allegarse á él algunos datos más con posterioridad á la fecha en que el fiscal ha emitido su dictámen, procurándolos por medio de la autoridad gubernativa de aquella provincia, cuya intervencion hace sospechar que no se habrá procedido con todo el desapasionamiento é imparcialidad que sería de desear informase la resolucion de este asunto; tanto más, cuanto que parece que ha llegado hasta el extremo de que la Guardia civil, esparcida por los distritos de Carballo y Carral, haya andado en averiguacion de los parientes de ese juez, en la misma forma que hubiera podido proceder á la busca de criminales.

Estas son las razones que no queria exponer al Congreso ni al Sr. Ministro de Gracia y Justicia sin verme obligado á ello, porque entendia que mi ruego, ajustado á lo que en casos semejantes ha sucedido siempre en esta Cámara, sería bastante para que S. S., antes de resolver ese expediente, lo trajese aquí, puesto que ya he indicado que no me proponia en modo alguno retardar la resolucion que en él haya de recaer. Por eso me he visto en la necesidad de hacer presentes á S. S. las razones que me han decidido á dirigirle mi ruego, las cuales entiendo que son más que suficientes para que encuentre justificado el que antes de que se adopte resolucion definitiva, sea ó no con la consulta del Consejo de Estado, se sirva traerlo á la Cámara, como antes he tenido el honor de indicar.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Yo no sé si el Sr. Fernandez Alsina no me ha comprendido bien, ó si yo me he explicado mal. Se trata de un expediente instruído, repito, con un dictámen del Consejo de Estado, y con un conjunto de informes y antecedentes que se han estimado necesarios para dictar una resolucion acertada. El expediente, segun las noticias de S. S., que concuerdan con las mias, está terminado, y llegará en breve al Ministerio de Gracia y Justicia. En cuanto llegue, yo ofrezco á S. S. resolverlo en breve, aunque fuera necesario oir el dictámen del Consejo de Estado, que sobre esto no puedo ahora adelantar juicio ninguno.

Yo no sé qué obstáculos podrá oponer ningun interés ó accion legítima á la resolucion de este expediente; pero cuando venga resuelto en un sentido ó en otro, el Sr. Fernandez Alsina podrá discutirlo, si contra lo que yo deseo, toda vez que mi propósito es complacerle en todo, la resolucion no fuera conforme á sus deseos ó á lo que estima justo.

El Sr. **FERNANDEZ ALSINA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ ALSINA**: Me veo en la necesidad, en vista de la contestacion del Sr. Ministro, de insistir en que el expediente á que me he referido venga al Congreso; añadiendo que si mi ruego no fuera atendido, haria, aun cuando con sentimiento, uso de mis derechos reglamentarios.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Espero que S. S. tendrá en consideracion que le he concedido la palabra para rectificar.

El Sr. **FERNANDEZ ALSINA**: Insisto en que ese expediente, siguiendo la costumbre no interrumpida hasta ahora, así por el actual como por los demás señores Ministros, venga á la Cámara antes que sobre él recaiga resolucion. Y no es que dude yo de que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no haya de resolver este expediente con el criterio de justicia con que acostumbra á resolver los asuntos propios de su Ministerio; pero como pudiera suceder, segun he dicho antes, que figurasen en ese expediente algunos datos traídos á él por los medios á que antes me he referido, y que pudiesen haber inclinado el ánimo del digno presidente de aquella Audiencia (para quien yo solo debo tener palabras de atenta consideracion) en determinado sentido al emitir su informe, que repito desconozco, ofreciendo, como ofrezco, que ha de ser breve la detencion del expediente en el Congreso, no veo la razon justificada que pueda invocarse para no acceder á mi ruego.

El Consejo de Estado, que emitió antes su informe, entendió precisamente que los datos que constaban en el expediente no eran suficientes para poderlo resolver; debido á esto, se ha mandado, como he dicho, el expediente á la Audiencia de la Coruña, para que oyendo al interesado y uniendo á él los datos necesarios, pudiera venir completo; y como mi propósito no es retardar la resolucion que el Sr. Ministro pueda adoptar en este asunto, sino adquirir algunas noticias que para en el caso de tener que ocuparme de este asunto creo necesarias, yo rogaba á S. S. que se sirviera enviar á la Cámara el expediente en cuestion, asegurándole que sería bien poco el tiempo que aquí hubiera de detenerse.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Yo siento no poder complacer á S. S.; pero el concepto que tengo de las relaciones del Parlamento con la Administracion me lo veda.

Se trata de un expediente que no conozco; S. S. mismo ha indicado en sus anteriores manifestaciones que, segun sus noticias particulares, llegará de un momento á otro al Ministerio de Gracia y Justicia. Cuando llegue, el Gobierno lo examinará, y verá si son necesarios nuevos antecedentes; y despues, con la resolucion del Gobierno, que es la materia sobre la que puede recaer un debate parlamentario, yo tendré el honor de remitir á la Cámara el expediente, y S. S. entonces podrá examinar si la resolucion del Gobierno es ajustada á los principios legales y á los antecedentes que obren en el expediente; debiendo asegurar á S. S., que como á mí no me puede mover en este asunto, ni en ninguno, un espíritu de pasion, yo he de apreciar, hasta donde alcance mi juicio, el valor de esas informaciones y de esos antecedentes; y es más: que si algunos hubieran venido á este expediente en virtud de procedimientos torcidos ó por medios ilíci-

tos, yo, en cumplimiento de mi deber, procuraré que se aplique el debido castigo al que lo merezca.

Yo desearé que S. S. no vea en esto excusa alguna por no deferir á sus deseos. En punto á la indicacion de que de mis palabras pudiera desprenderse como una sombra de acusacion contra S. S., yo no tengo inconveniente en declarar que nunca he pensado en atribuir á S. S. ni á ninguno de los demás Sres. Diputados el propósito de retrasar la ultimacion de un expediente solicitando que venga á la Cámara. Su señoría, movido por nobles deseos, ha pedido que venga á la Cámara un expediente. Yo lo reconozco así, y no hay en mis palabras nada que pueda molestar á S. S.

El Sr. **FERNANDEZ ALSINA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ ALSINA**: Como las explicaciones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre este punto no me satisfacen, proponiéndome examinar ese expediente con objeto de explanar una interpelacion, ruego á S. S. que antes de resolver se sirva traerlo á la Cámara para el objeto que dejo expresado.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Si al Sr. Alsina no le han satisfecho mis observaciones, lo cual deploro por la amistad particular y política que me une á S. S., yo tendré el honor de contestar, en el dia que convengamos, á esa interpelacion que anuncia, si es que no la considera tan urgente que estima que podemos retrasar con ella la aprobacion del Código civil.

El Sr. **FERNANDEZ ALSINA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ ALSINA**: Aplazo mi anunciada interpelacion para cuando el Sr. Ministro de Gracia y Justicia tenga por conveniente, rogándole de nuevo que, puesto que es necesario, venga aquí el expediente antes de su resolucion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Fernandez Daza tiene la palabra.

El Sr. **FERNANDEZ DAZA**: En virtud del derecho que me concede el Reglamento, reproduzco una proposicion de ley que tuve el honor de presentar en la pasada legislatura, relativa á la inclusion en el plan general de carreteras de una que partiendo de Castuera, y pasando por el establecimiento de aguas minerales de Guapero, termine en Monterrubio.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Queda reproducida. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Ducazcal tiene la palabra.

El Sr. **DUCAZCAL**: La he pedido tan solo para hacer constar que teniendo que hacer 500 ó 600 preguntas continúo callado, y que son cinco las que han hecho esta tarde los Sres. Diputados de la mayoría (*El Sr. Ansaldo*: En uso de su derecho), interrumpiendo la marcha de los debates.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Si hubiera sabido que S. S. no iba á hacer ninguna pregunta, no le hubiera concedido la palabra.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Continúa el debate del dictámen relativo á la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil.

(*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 33, sesion de 22 de Enero último*; Diario *núm. 69, sesion de 14 de Marzo*; Diario *núm. 71, sesion de 16 de idem*; Diario *número 72, sesion de 18 de idem*; Diario *núm. 73, sesion de 19 de idem*; Diario *núm. 74, sesion de 20 de idem*; Diario *núm. 75, sesion de 21 de idem*; Diario *número 76, sesion de 22 de idem*; Diario *núm. 77, sesion de 23 de idem*; Diario *núm. 81, sesion de 29 de idem*; Diario *núm. 82, sesion de 30 de idem*; Diario *núm. 84, sesion de 2 del actual*; Diario *núm. 85, sesion de 3 de idem;* Diario *núm. 86, sesion de 4 de idem*; Diario *número 87, sesion de 5 de idem*; Diario *núm. 88, sesion de 6 de idem*; Diario *núm. 89, sesion de 8 de idem*; Diario *núm. 90, sesion de 9 de idem*; Diario *núm. 91, sesion de 10 de idem.*)

El Sr. Gamazo continúa en el uso de la palabra.

El Sr. **GAMAZO** (D. German): Creo, Sres. Diputados, que es la primera vez en el curso de mi vida parlamentaria que he molestado durante tres sesiones la atencion del Congreso. Voy, por tanto, rápidamente á concluir el trabajo que me propuse desempeñar al pedir la palabra para contestar al Sr. Azcárate.

Habia suspendido ayer mis observaciones en el punto en que refutaba el cargo que S. S. dirige al Código civil, por las limitaciones que impone y por los ataques indirectos que inflige al derecho de propiedad. Habia hablado del retracto de colindantes desde el punto de vista en que lo trató tambien el Sr. Azcárate. El último de los fundamentos que S. S. alegaba para justificar que el Código ataca al derecho de propiedad, es el límite que pone á las donaciones, es decir, la reserva á que sujeta las donaciones.

El Sr. Azcárate, sin embargo, olvidaba cuál es el derecho actual; porque podrá ser el ideal de S. S. el de una absoluta libertad de donacion, como el de una absoluta libertad de testamentifaccion; pero á ese ideal no hemos llegado todavía, y yo por mi parte declaro que sentiria que se llegara. Lo que hay es, que entre el estado presente y aquel á que nos conducirá el Código, lejos de haber retroceso, hay, por el contrario, un extraordinario progreso. Que las donaciones estaban limitadas en el derecho actual, ¿quién lo duda?; como que se subordinaban en la legislacion comun á la facultad de disponer por medio de testamento, y no podian invadir los derechos legitimarios de los sucesores.

Pues bien; es verdad que este principio se mantiene, como no podia menos de mantenerse; pero como se ha ensanchado la libertad de testar y se han restringido las legítimas, resulta injustificado el cargo del Sr. Azcárate, y demostrado, por el contrario, que el Código, aun dentro del criterio que S. S. queria que le informase, ha realizado parte de los ideales de los que profesan la doctrina de la libertad de testar, y ha contribuído por este camino, como por otros varios, á la fraternidad de las legislaciones, que tan separadas y tan distantes han estado en distintas provincias de España.

En efecto, señores, son revocables las donaciones cuando atacan las legítimas; pero las legítimas hoy

no son las cuatro quintas partes, sino los dos tercios si se trata de descendientes, habiendo sido mermadas tambien las de los ascendientes; por consiguiente, claro es que la libertad de donar ha adquirido un ensanche proporcionado al que se otorga á la libertad de testar.

Y como este era el último cargo que el Sr. Azcárate dirigia al Código en cuanto en él se desenvuelve el derecho de propiedad, paso á examinar la cuarta de aquellas proposiciones que S. S. formulaba.

El Código, decia S. S., no responde al interés del cuarto estado, y lejos de favorecerle, le contraría. ¿Por qué medio llegaba el Sr. Azcárate á la demostracion de esta tesis? Recordando las disposiciones del Código relativas al mismo retracto de aledaños, de las que surgiria, á su juicio, inevitable la consecuencia de que el rico, de que el señor de las ciudades se apoderase de las pequeñas propiedades de los labradores. Tambien alegaba S. S. el contrato de servicios y el derecho de redimir los aprovechamientos.

Dos palabras sobre esta última objecion que hacía el Sr. Azcárate contra el retracto de aledaños.

No es posible, Sres. Diputados, proceder con mayor injusticia de la que S. S. ha procedido; el retracto de aledaños tiende á formar pequeñas porciones de propiedad territorial de 2 hectáreas de cabida, pero de ahí no pasa; da el derecho de adquirir las parcelas inferiores á esta cabida á los dueños de predios colindantes; pero ¿en qué órden se otorga ese derecho? ¿Se otorga, por ventura, principiando por los más poderosos, ó por los menos ricos? El Código prefiere para ejercitar el derecho de retracto, á los dueños de las parcelas más pequeñas; por lo tanto, ¿con qué razon ni justicia se puede decir que los señores, que los ricos de los pueblos ó de las ciudades se van á apoderar, por efecto del retracto, de la pequeña propiedad? Se apoderarán, si acaso, de ella hasta que lleguen á tener 2 hectáreas; pero en cuanto alcancen esta cabida, ya los predios no están sujetos al retracto. ¿Y qué lucha, señores, qué concurrencia tan difícil es esta, cuando se trata de fincas de 50 pesetas, de que creo que hablaba S. S., y de todos modos, de fincas de muy escaso valor, dado el que la tierra tiene en nuestro país? ¿Qué capital puede hacer falta para ejercitar esa concurrencia? Suponiendo que el término medio del valor de una hectárea de terreno en España, no hablemos del de regadío, sea el de 300 pesetas (y me parece bastante suponer, combinando el valor asignado á los terrenos de la clase primera con el de las clases segunda, tercera y cuarta), resulta que para hacer la competencia bastaria un capital de 600 pesetas.

No me parece, pues, que es una gran exigencia, ni que al formularla se desatienden los intereses de las clases más próximas al cuarto estado, ó de las clases trabajadoras, por favorecer á los que gozan de una renta más considerable.

En cuanto al derecho de redimir los aprovechamientos, que el Sr. Azcárate consideraba introducido tambien con olvido de los intereses de las clases trabajadoras, no tengo que decir, Sres. Diputados, sino que este derecho se otorga á quien en justicia corresponde, y no puede en principios de derecho ser discutido, porque es una derivacion de la mayor parte del dominio, ya se considere dividido, ya limitado por servidumbres. Los aprovechamientos no pueden ser más que una de estas dos cosas: ó participacion en un dominio ó goce de un dominio dividido, ó goce de una servidumbre establecida. De cualquier manera, el que obtiene el derecho de redimir el dominio ó rescatar la servidumbre, es aquel que tiene derecho más preeminente, ó el que tiene más extension de derecho. ¿Pero es, por ventura, una novedad la que se introduce aquí? ¿No es esta la legislacion vigente en España desde 1866? Hemos seguido, por consiguiente, el camino trazado; no se ha introducido novedad alguna.

El Sr. Azcárate parte siempre de la idea de que se va á trasformar la riqueza territorial, cambiando sus poseedores. Pues para llegar á eso ha parecido á la Comision de Códigos que no hay otro camino que el de la libertad en la contratacion, y ha abierto además el de la enfiteusis, que no estaba en el proyecto de 1851, al cual pareció inconciliable con las tendencias reformadoras de las leyes de 1811 y 1820, pero que ha tenido cabida en el Código italiano, á pesar de que el Código Napoleon, padre de casi todos los Códigos europeos, no la habia reconocido.

Pero al propio tiempo que abre el Código el camino de la enfiteusis y establece el principio de la redencion, pone uno y otro al abrigo de la convencion, único modo de que no se cometan en adelante violencias, ni se interprete caprichosamente la voluntad de nadie, ni se presuma el abandono de derechos que el tiempo ha consagrado, para favorecer á clases determinadas en perjuicio de otras que son tan acreedoras como las que más al respeto de los legisladores.

En cuanto al contrato de servicios, no debo decir mucho más al Sr. Azcárate, para no incurrir en repeticiones ociosas.

Este punto ha sido en otra parte discutido; tambien allí se ha formulado contra él el cargo de que posponia el interés de los servidores, de los domésticos, al interés de los amos, de los principales; y realmente, considero el cargo del Sr. Azcárate, como el que entonces se formulaba, destituído de fundamento. No hemos hecho más que una cosa que casi todos los Códigos contienen, unos exigiendo juramento al dueño, principal ó amo, y otros sin exigir esa formalidad.

El Sr. Azcárate decia: ¿por qué esta cuestion no se ha entregado al criterio de los tribunales y al criterio de la lógica en la apreciacion de las pruebas? Pues eso ha hecho la Comision, formulando reglas para la apreciacion de esas pruebas.

En efecto, el Código tiene dos preceptos que sin duda no lograron la atencion del Sr. Azcárate: primero, sobre la cuantía del salario; segundo, sobre el pago del salario al cabo de un año. El Código establece que serán creídos los amos en el caso de cuestion con los servidores, salva, por supuesto, la prueba en contrario.

Sobre la cuantía del salario, ¿á quién incumbe la prueba? A aquél que demanda. ¿Se le reserva el derecho de hacerla? Pues no se le ha privado de nada. A falta de prueba, se establece que se pase por la declaracion del amo. ¿Es esto alguna novedad? En cuanto al pago de los salarios despues de trascurrido un año, ¿hay cosa más racional que la disposicion que el Código establece? ¿Es esto nuevo? No, tiene manifiesta analogía con los preceptos consignados en la ley de 14 de Marzo de 1856, de los que parece haberse olvidado alguno de los impugnadores del Código. Segun esta ley, cuando sin protesta se recibe el capital, se

entienden recibidos los intereses aunque no se haya dado documento que acredite el pago de ellos. ¿De dónde nació esta presuncion de los autores de la ley de 14 de Marzo de 1856, sino de la aquiescencia y consentimiento de aquel que habiendo cobrado el capital no reclama los intereses? ¿Y de dónde, sino de la aquiescencia, del consentimiento, de la continuacion en los servicios que presta el doméstico durante un año, se infiere que ha debido ser satisfecho su salario mensual ó su jornal diario? No es verosímil que esa modesta clase, que necesita el salario y el jornal para atender á su propio sustento y al de su familia, deje pasar tanto tiempo sin haber formulado reclamacion y sin haber realizado el cobro.

Pero por cima de todo esto, se salva el derecho de prueba. ¿Y qué injusticia es esta? ¿Merece la pena de que discutamos si la fórmula del Código ha debido ser sancionada por el juramento, como en otras partes se ha pretendido, ó basta la simple declaracion en el caso de que la duda surja? Yo creo que tampoco esto es indicio de ninguna clase para deducir esa tendencia que el Sr. Azcárate atribuye al Código, contraria á los intereses de lo que S. S. llamaba cuarto estado, clases proletarias ó clases trabajadoras.

Afirmaba el Sr. Azcárate que el Código no da condiciones de vida á las instituciones reclamadas por el estado social presente, ni atiende á las exigencias que ese mismo estado social tiene. Como en este capítulo están comprendidas las asociaciones, de que ya ayer traté, tal vez con demasiada extension, no insistiré sobre el particular; pero no quiero dejar pasar la ocasion sin afirmar que el Código, en punto á asociaciones, en punto á la capacidad de ellas, ha llegado á donde llega el Código que en estas materias es más ámplio; y añado que el Código que discutimos no tiene rival en cuanto al número de sociedades á que reconoce capacidad civil.

Sabe el Sr. Azcárate que la cuestion de qué asociaciones deberian reputarse personas jurídicas ha sido cuestion grave en el derecho germánico que pudiéramos llamar, y en el derecho histórico romano; que ha habido muchos Códigos, los más modernos y aquellos que tienen quizás más reputacion en Alemania, que no han querido reconocer personalidad á las sociedades como no fueran anónimas.

El Código nuestro lleva en este punto las concesiones hechas á la doctrina de que es digno sustentador el Sr. Azcárate, al punto de reconocer capacidad jurídica á toda sociedad en que el nombre de los socios ó en que la personalidad de los socios no funciona como confundida con la personalidad social.

Por una combinacion que se establece entre el art. 35 y el 1669, que se refiere al contrato de sociedad, el primero diciendo respecto de las sociedades de interés privado cuáles han de ser personas jurídicas, y el segundo consignando que solo carecen del carácter de personas jurídicas aquellas que exhiben al público la personalidad del socio y no la personalidad social, queda, señores, resuelto el problema en términos que no podian apetecer, que no podian imaginar siquiera haberlo encontrado resuelto en este Código, los que de poco tiempo acá hacen en nuestra literatura jurídica una campaña gloriosa para ellos en favor de la personalidad de las asociaciones.

Por aquí se ve, señores, con cuánta sinrazon el Sr. Azcárate evocaba el recuerdo de las palabras de Rossi, pronunciadas hace próximamente cincuenta años. Lamentarse de que no se preocupa la legislacion civil de las personas sociales en un Código que implanta el derecho de esas mismas personas sociales y le desenvuelve con la mayor amplitud que tienen en ninguna parte, verdaderamente era de todo punto fuera de lugar.

Lo mismo que de la asociacion, tengo que decir del crédito y del seguro. Ciertamente, ni á Francia se le podrian aplicar hoy las palabras de Rossi, porque bien sabe el Sr. Azcárate que las deficiencias del Código francés han sido suplidas por la ley del año 1855 y por otras disposiciones que allí tienen ya el crédito territorial asegurado.

Pero entre nosotros, donde la ley hipotecaria, de que justamente se pueden envanecer sus ilustres autores, ha desenvuelto el crédito territorial con arreglo á los principios hoy más indiscutibles en esta materia; despues de lo que á propósito de otra clase de crédito se contiene en el Código, y que no parece haber sido examinado ni atendido por sus impugnadores; despues de todo esto, lamentarse de que el derecho civil español no atiende á la exigencia del crédito, que es, con la asociacion y con el seguro, una de las tres grandes palancas del desenvolvimiento de la vida civil, me parece de todo punto injusto.

En cuanto al seguro, Sr. Azcárate, la acusacion es todavía más injusta; porque los Códigos más modernos y más reputados, aquellos que tal vez pueden, aunque yo dudo que ninguno de ellos llegue á constituir el ideal de S. S., pero pueden juntos dar materia para formar el ideal de Código con que S. S. pretendiera dotar á España, ninguno de ellos tiene tratado alguno sobre seguros. Puede envanecerse España de haber traído al derecho civil el contrato de seguro en aquello en que era menester y posible traerlo, manteniendo separadas la esfera del derecho mercantil y la esfera del derecho civil; sobre todo, el contrato de seguros mútuos, y lo que es más aún, señores, el contrato de seguros sobre toda clase de riesgos, que acaso en ninguna parte está legislado con aquellos principios lacónicos, pero expresivos, que contiene el Código español.

Es, pues, notoriamente injusto decir que no nos hemos preocupado de las tres grandes exigencias de los tiempos modernos, cuando todas ellas, unas por las reformas introducidas en el proyecto de 1851, como la asociacion, otras por la ley hipotecaria, que el Código confirma, y cuyos principios consagra en el título apropiado al caso, y por último, el seguro, que completa el derecho mercantil, afortunadamente recien codificado entre nosotros, y amplísima y sábiamente concebido y redactado.

Tenía el Sr. Azcárate curiosidad de saber cuál era la ponencia presentada por el Sr. Oliver al tratar del derecho de hipoteca, y si en esa ponencia se encontraba ó no la hipoteca independiente. Aunque en realidad esto haya de ser de utilidad escasa para el estudio del Código civil, yo voy á satisfacer con gusto la curiosidad del Sr. Azcárate.

Tratóse en la Comision de Códigos de redactar el título correspondiente á la hipoteca, y fué encomendada esta tarea, que asumió el mismo señor presidente y Ministro de Gracia y Justicia á la sazon, delegándola en el Sr. Oliver. El Sr. Oliver, que es, como con justicia ha dicho el Sr. Azcárate, una de las personas más competentes, si no la más competente en esta clase de estudios en España, presentó á la Comision

un trabajo notabilísimo, digno de su competencia, pero que envolvia la reforma de preceptos importantes de la ley hipotecaria, y por tanto iba á crear entre el derecho hipotecario de las provincias sujetas á la legislacion comun y el derecho hipotecario de las provincias aforadas, antagonismos que entendia la Comision que no se conciliaban con la base de la ley de 1888, ni tampoco podian admitirse sin detrimento de la potestad que el Estado tiene y sin menoscabo de la unidad en ciertas materias.

No es que la Comision creyera que debian retirarse muchas de las cosas sábiamente discurridas y propuestas por el Sr. Oliver, no; lo que es, que á su juicio no habia llegado el momento de reformar la ley hipotecaria; que reformarla solo para el Código civil, era crear una disparidad de derecho; y que esa reforma, que se recomendaba por algunas circunstancias dignas de ser tenidas en cuenta, deberia venir en una ley especial que mantendria el *statu quo* y sería igualmente aplicable á los que gozan de fuero especial y á los que están sometidos á la legislacion comun. Hé aquí por qué la Comision se encerró dentro de las bases de 1888, y se contentó con consignar aquellos principios cardinales de la legislacion hipotecaria en los distintos títulos del Código que eran adecuados al caso, manteniendo (y así lo declaró, como le estaba mandado), manteniendo la ley hipotecaria en toda su integridad, y poniendo un especial cuidado en no alterar los preceptos que contenia, para que no surgieran complicaciones ni divergencias.

Pero el crédito, Sres. Diputados, que no está asegurado por la hipoteca, merecia y debia merecer la atencion cuidadosa de la Comision de Códigos, y la ha obtenido, digan lo que quieran los que censuran el tratado de prenda; la ha obtenido hasta el punto de que hoy, salvando los principios que en vano se hubieran intentado hollar, porque como están conformes con la naturaleza, la naturaleza los defiende, salvando los principios en que descansa el contrato de prenda, el Código civil ha dado á los que favorezcan á la agricultura y presten á los agricultores, garantías que no tenían, garantías superiores á las que el propietario tiene para cobrar sus rentas, garantías, en fin, que estimularán el trabajo y asegurarán las cantidades que para el desenvolvimiento de este trabajo agrícola se faciliten en lo sucesivo.

Lo que hay es, que los impugnadores del Código civil se han contentado con leer el título de la prenda, y á mí me parece que no le han leído con bastante atencion, y han prescindido de leer el título de la prelacion de créditos. ¿Podia decirse otra cosa respecto del contrato de prenda, cuya esencia consiste en la entrega de la cosa mueble en garantía de un crédito, podia decirse que el contrato estuviera consumado antes de la entrega de la cosa? Pues nótese que el Código dice: «se entiende constituída la prenda...» No dice que no exista contrato de prenda antes de que se constituya la prenda; y adviértase que el Código tiene buen cuidado de introducir, para conocimiento de un precepto del Código penal, una premisa importantísima, que es la única sancion que podria buscar el legislador para hacer efectiva la garantía de cosas que están en ajeno poder: tiene el cuidado de decir que se tendrá por cometido el delito de estafa desde el momento en que, existiendo coincidencia de voluntades sobre dar una cosa en garantía, se falta á esta obligacion, ya pignorando despues lo que se habia ofrecido pignorar antes, ya ofreciendo como prenda lo que estuviera gravado de cualquiera otra manera.

Y si á esto se agrega que el acreedor por dinero prestado al labrador para semillas y cultivo es preferido al propietario por sus rentas y á todo el que no tiene en su mano la cosa (y los frutos no se pueden tener en la mano, por ser cosas adheridas al suelo, y por tanto inmuebles), me parece que se encontrará base para que el crédito agrícola se desarrolle, base de que ciertamente nuestro derecho vigente no nos suministra suficientes premisas.

Prescindiendo, Sres. Diputados, porque ya esta discusion va siendo enojosísima, de algunos otros argumentos de detalle hechos por el Sr. Azcárate en la parte del discurso de que me ocupo ahora, voy á tratar la parte final, aquella en que decia que el trabajo de la Comision de Códigos vendria á resultar estéril ó poco fructuoso, ya porque encaminándose á la unidad, la dificultaba, ya porque suprime de todo punto la variedad al suprimir la costumbre.

En este punto empleó el Sr. Azcárate una palabra que es, debo decirlo, la única de su discurso que me ha molestado, y que estimo yo que habrá molestado á los dignos indivíduos de la Comision de Códigos, á cuyo lado he tenido el honor de estar por espacio de cinco ó seis años. El Sr. Azcárate dijo que era menester, en el desenvolvimiento de las bases, haber procedido con lealtad.

No me parece que S. S. ha sido justo al emplear esta palabra. Colocarse en la situacion en que se colocan los que sin razon se reputan agraviados, puede consentirse á los que tienen una representacion directa de aquéllos; y se les puede consentir, aunque al colocarse en este punto prescindan por completo de los deberes que la Comision de Códigos tenía al ejecutar el mandato de los legisladores. Señores Diputados, hace más de un siglo que se está legislando por los Poderes públicos para todas las regiones de nuestro territorio, y jamás se ha suscitado protesta. En las esferas del derecho civil, son muchas, ya del régimen absoluto, ya del régimen constitucional, las disposiciones que han alterado el derecho de toda la Península y de las islas adyacentes, sin que por esto y con este motivo se suscitaran protestas. El Poder legislativo tenía una jurisdiccion comprensiva de la totalidad de nuestro territorio: la Comision de Códigos era depositaria de ese poder, y tenía que cuidar tan escrupulosamente de no lastimar los intereses puestos al amparo de la ley, como de no abdicar la más pequeña de las facultades mayestáticas que la ley le habia delegado; y cuando en este peligroso y difícil equilibrio, la Comision de Códigos ha procurado, con la capacidad mayor ó menor de que dispusieran sus otros ilustres miembros, que la mia ciertamente no merece ser mencionada; cuando ha procurado mantener la balanza en el fiel y luchar entre esos dos graves escollos (cuidando ante todo, porque era mucho más de cuidar, ya que representa un interés superior, muy superior á todos los intereses privados, siquiera sean regionales, y por ello muy respetables), cuidando ante todo de mantener la integridad de la soberanía y no abdicar ni uno solo de los derechos que en esta soberanía se hallan comprendidos; cuando en esta situacion difícil se ha encontrado la Comision, porque se presuma ó se crea con más ó menos fundamento, que yo ahora no lo discuto (tal

vez luego lo examinaré), que la Comision se ha excedido en un punto precisamente opinable y discutible, poner en duda la lealtad de personas á quienes, despues de todo, en este asunto no podia guiarles más que un móvil patriótico y el sentimiento del deber y la responsabilidad del cargo que habian aceptado antes de saber que tanto peso cargaria sobre sus hombros, eso me parece una injusticia, contra la cual no extrañe S. S. que yo proteste con todo el fervor de mis honradas convicciones. (*Muy bien.*)

Pero ¿por qué cree el Sr. Azcárate que no se ha procedido con lealtad en el desenvolvimiento de las bases? Con una frase gráfica pretendia expresarlo. Su señoría no es partidario de la diversidad de legislaciones; S. S. es partidario de esa nebulosa jurídica que se llama la variedad en la unidad, y que á mí en definitiva me parece reducida, en roman paladino, á esta sencilla doctrina: limitacion de las reglas ó principios ó preceptos del derecho absoluto hasta donde lo consienta la integridad de las instituciones civiles que constituyen la familia, la propiedad, el derecho individual; libertad en todo lo demás. Pues bien; el Código civil, Sres. Diputados, ha reducido de tal manera y hasta tal punto el derecho absoluto, que aun en aquello que para muchos, inclinados á la escuela del Sr. Azcárate, era discutible la libertad, en la cuestion del régimen de bienes en la familia, aun en eso, ha consagrado el principio, buscando por un camino completamente abnegado y lleno de desinterés, la union de las distintas costumbres, tradiciones, y aun de las preocupaciones opuestas que en el territorio de nuestra Península se han albergado durante cinco siglos.

Despues de hecho esto, despues de haber modificado aun aquellas instituciones en que rige el derecho absoluto con arreglo á las costumbres y á las doctrinas y leyes de no pocas legislaciones forales, unas veces tomando á Aragon instituciones allí queridas y aclimatadas, otras veces purificando para introducir en el Código instituciones en que cifra Cataluña su principal orgullo, y siempre tratando de que la legislacion comun española se aproximara á las legislaciones especiales, salvando sin embargo los principios que á todos son comunes, para que de esta suerte en la elaboracion sucesiva y lenta del derecho se consumara la unidad por que todos suspiramos; cuando esto se ha hecho, porque se estime redactado un artículo con más ó menos fortuna, con más ó menos propiedad (tampoco yo lo quiero discutir); porque se establezca en un artículo que en definitiva tiene la pretension modesta de declarar á quién va á ser aplicable este Código, pues realmente la legislacion comun española hoy no define quiénes son sus verdaderos súbditos; porque se hace esto, ¡pretender señores, que se ha faltado á los deberes de la lealtad! Esto, vuelvo á decirlo, es, á mi juicio, una verdadera injusticia.

Hay en el título preliminar (art. 10) una modificacion importante en el derecho, ¿quién lo duda? pero una modificacion tan importante para el derecho comun como para el derecho foral: la modificacion relativa al ensanche del estatuto personal y á la restriccion del estatuto real en las sucesiones. Pero si esa la imponemos al derecho comun, y entendemos que es conveniente, y sobre todo, que es conforme á los principios de justicia consagrados por todos los tratadistas modernos, y que es una derivacion inexcusable del enaltecimiento que de dia en dia se va reconociendo á la personalidad humana, y de aquella subordinacion en que es menester que quede lo que ha de ser para servicio de esa personalidad y de sus fines, que es el territorio; cuando esto lo hemos aceptado para nosotros, para el derecho comun, ¿por qué se maravilla nadie de que se acepte para todos? ¿no fué la ley de bases la que quiso que se legislase para toda España? Pues legislado está. Pero hay que observar, como ya se ha hecho notar aquí elocuentemente por uno de mis dignos compañeros, que esa es una pretension que abogaban los más doctos, los más ilustrados defensores de las legislaciones especiales; á lo cual añado yo que esa, Sres. Diputados, esa es la doctrina de todos los jurisconsultos españoles ó de la mayoría de los jurisconsultos españoles, que reunidos en el Congreso de 1887 no vacilaron en aceptar esta conclusion como la que habia de determinar las relaciones entre las provincias de distinta legislacion.

Hay otro artículo, el 15, en el título preliminar, que define quiénes son los sujetos al derecho comun, y ese es el artículo que no parecia bien al Sr. Azcárate y que no ha parecido bien á otros. ¡Dios me libre de manifestar, ni aquí ni fuera de aquí, ni en este sitio ni con ninguna ocasion, ningun género de prevencion contra el órden creado por la ley de 1888! Cuando esa ley se discutia, yo tuve el honor de exponer mi opinion sobre el particular; nadie se puede engañar sobre ello; pero una vez discutida, yo no tenía que hacer más que desenvolver sus preceptos, manteniendo sin embargo la vista fija en aquel otro deber superior á que aludia al empezar esta materia: en el deber de no abdicar uno solo de los derechos del Poder legislativo; en el deber de no mermar el estado jurídico creado con el consentimiento y la aquiescencia de todos, desde el siglo XVII hasta hoy, salvo el principio desenvuelto y desarrollado para otra de las provincias aforadas por prescripcion de la ley de Agosto de 1841. ¿Hemos definido bien quiénes están sujetos al derecho comun? Ya esta materia ha sido tratada; yo no quiero volver sobre ella; añadiré únicamente que no hay una sola palabra original en todo el art. 15; ni una sola, porque la Comision de Códigos ha tenido particular cuidado de buscar aquellas fórmulas que para definir la naturaleza de los aforados buscaron los autores de las Memorias en que se explica y desenvuelve la pretension de las provincias á conservar en lo futuro sus derechos.

Lo que no está tomado de la Memoria catalana, está tomado de la Memoria navarra; lo que no está tomado de la Memoria navarra ni de la Memoria catalana, puede encontrarse en la Memoria aragonesa; lo que yo afirmo es, que no hay una sola palabra que no tenga texto en que apoyarse. Y ahora pregunto á los que acusan de deslealtad: ¿se ha podido hacer otra cosa en el desenvolvimiento de los preceptos de este artículo, que tomar como criterio el mismo que querian aplicar á la definicion de aforados los autores de las Memorias forales? ¿Es que se pretenderia que por el respeto consagrado al régimen jurídico de las provincias forales abdicara la legislacion comun en obsequio ó en provecho de esas provincias? Eso no se podia pretender; eso hubiera sido comprometer las facultades del Poder legislativo, para lo que la Comision no se podia considerar autorizada. Tomamos, pues, aquel criterio que más autoridad debia tener en las provincias que pudiesen considerar lastimado ó mermado su derecho, y se hizo para Castilla lo que

querian esas provincias que para ellas se hiciese; principio de justicia, Sres. Diputados, que hasta ahora, desde que se escribieron los primeros textos del derecho romano, no habia sido puesto en duda.

Yo abrigo la esperanza de que los sucesos, que no juzgo, pero que tambien me abstengo de aprobar, ocurridos en provincias de derecho comun y en provincias de derecho foral despues de la presentacion del Código, yo espero, digo, que esos sucesos no tendrán aquella trascendencia que parecia querer darles el Sr. Azcárate cuando nos recomendaba que miráramos hácia allí. Abrigo otra esperanza todavía, y es, la de que los mismos que tal vez han sido directores del movimiento contra el Código, cuando lo estudien más completamente, cuando vean de qué manera y con qué noble propósito se ha acercado á la legislacion foral en sus instituciones más queridas, no solo no le suscitarán dificultades, sino que apresurarán la realizacion de ese suceso deseado, en virtud del cual nuestro derecho descanse sobre pocos, pero sólidos preceptos ineludibles, y se desenvuelva con el ejercicio de la actividad y de la libertad humanas, mediante la amplitud de esa otra seccion del derecho civil que se llama derecho facultativo. Pero ¿qué importa, dice el Sr. Azcárate, que hayais tenido miramientos en esta parte del tít. 1.°, si hay un artículo 6.° que mata las legislaciones forales? El artículo 6.°, que proscribe toda costumbre que no sea exterior á la ley ni disconforme con ella, y el artículo general derogatorio, ¿no han de concluir con el derecho foral allí donde, como sucede en Aragon, hay regiones enteras en que el derecho es desconocido para los jurisconsultos más ilustrados y competentes, y donde las costumbres constituyen un cuerpo verdadero de doctrina para todas las necesidades del órden civil?

En primer lugar, Sres. Diputados, claro es que si las costumbres forman parte del régimen jurídico de Aragon ó de Baleares, de Cataluña ó de Navarra, las costumbres subsisten. ¿Por qué? Porque la ley ha querido respetar el órden jurídico completo, y el Código lo ha respetado. De suerte que el argumento del Sr. Azcárate no puede tener la trascendencia que le atribuye. Diga lo que quiera el art. 6.° y el título preliminar, el régimen jurídico en las provincias aforadas, aquel que les es propio, que les es peculiar, que no está tomado de derechos extraños, y aun este mismo en lo que toca á Cataluña y á Navarra, eso subsiste con el Código, como antes del Código. Luego hay aquí una cuestion planteada, en que yo no sé si debo seguir las elocuentes observaciones del Sr. Azcárate: la cuestion de la costumbre. El Sr. Azcárate ha hecho uno de los principales cargos contra el Código, deduciéndolo del desden que él cree ver, cuando no enemistad manifiesta y profunda, en el Código hácia la costumbre. Yo no puedo disimular el asombro que el argumento de S. S. me ha producido en esta materia, no por la cuestion de doctrina, por la cuestion de lógica.

Señores Diputados, que el Estado es el único órgano definidor del derecho, es punto en que no ha habido jamás controversia; es decir, que es un atributo esencial del Estado el legislar, en las formas constitucionales en que el procedimiento está normalizado y regulado. Pues bien; el Sr. Azcárate acusa á la Comision de Códigos porque no abdica, porque no se desposee de esta suprema facultad del Estado en provecho de una aldea de la provincia de Huesca, ó de una ciudad de los llanos de Cataluña; y el Sr. Azcárate, al mismo tiempo, censuraba á la Comision y al Gobierno porque no habia reivindicado la facultad de legislar sobre el matrimonio en toda la extension que S. S. creía necesario reivindicarla. ¿Dice S. S. que no encuentra la analogía? ¿Pues no ha dicho S. S., con razon en mi entender, que la reivindicacion de las facultades legislativas en cuanto se refieren al matrimonio era una cuestion de política (no empleó esta palabra, pero el fondo es el mismo), y en definitiva una cuestion de atribuciones, y no una cuestion de derecho y de principios? Pues qué, ¿sería lícito abdicar en favor de una aldea, ó de una corporacion, ó de una region, el derecho de legislar, y sería un crímen el no reconquistar en un instante una facultad abandonada á otra corporacion, á otra institucion coetánea del Estado en las Naciones modernas, con hondas raíces en las mismas Naciones, con todo el poder que puede prestar el asentimiento público á la costumbre? ¿No hay respecto de esto una gran contradiccion en los argumentos del Sr. Azcárate?

He dicho en otra ocasion, y no es este el momento de repetirlo, que no comprendo la cuestion de la costumbre como la plantean el Sr. Azcárate y otras dignas personas que se han dedicado entre nosotros al cultivo profundo y meditado de los estudios jurídicos. En definitiva, ¿qué es proclamar la existencia legal de la costumbre contra ley, sino autorizar la rebeldía á la ley y enajenar los poderes coactivo y legislativo del Estado? En ninguna parte he visto planteada la cuestion como la plantean SS. SS. Esto no lo ha discutido nadie; ni los conservadores, á quienes S. S. acusaba de doctrinarios en la materia, ni nosotros hemos examinado jamás la cuestion así; jamás hemos dudado que la ley deba ser derivacion, en cuanto sea posible, de la costumbre; es decir, que la costumbre informa el espíritu del legislador, porque la costumbre, despues de todo, es reflejo del estado de cultura y de las aspiraciones jurídicas de un país. Lo que no creo es, que haya habido en el mundo legislador, ni en tiempos del absolutismo ni en otros tiempos, incluso los romanos, que autorizase á desobedecer las leyes al dia siguiente de promulgadas, y que cuando la ley desobedecida se invocara por la parte que sufria el agravio, desoyera al reclamante y le negara el poder de coaccion necesario para el cumplimiento de la ley. No creo que ha sucedido jamás eso en la historia. (*El Sr. Azcárate*: Jamás; es verdad.) Pues si no ha sucedido jamás, ¿qué significa entonces la teoría de la costumbre contra ley?

Como no es este sitio á propósito para discutir esta cuestion, más académica que parlamentaria, yo no diré todo lo que se me ocurre á propósito de esa doctrina; pero sin embargo, cuando en el derecho romano, á que aludia el Sr. Azcárate, se dió el carácter de fuente de derecho á la costumbre, ¿se dijo, por ventura, cuántas y cuáles y de qué manera habian de ser las costumbres para que tuvieran el carácter de derecho enfrente de las leyes? ¿Lo ha dicho algun escritor de los tiempos presentes ó pasados? Yo ruego al Sr. Azcárate que cite algun texto relativo á este particular.

Los romanos llegaron hasta designar las poblaciones que podian hacer costumbre, y atribuyeron á Roma y despues á Bizancio el derecho de constituirla; y se lo atribuyeron, porque para seguir la frase de un

escritor sagrado, consideraban á esas dos ciudades «como sobre un monte constituídas,» de tal suerte que pudieran ser contempladas por todas aquellas á quienes alcanzaba la tutela del derecho romano; pero ¿se atreveria el Sr. Azcárate ni nadie á decir que estamos hoy en el caso de designar qué poblacion puede formar costumbre? Y si no la designamos, ¿quedará al arbitrio de cualquier aldea la formacion de una costumbre tal que pueda obligar á los de allí y á los de fuera de allí, y que se imponga lo mismo en las relaciones que produce el estatuto personal que en las que tocan al derecho de las cosas inmuebles? Eso no puede decirse.

Lo que yo digo es, que si acaso existia pleito en esta materia; si habia duda entre optar por los Códigos que han seguido los principios del Código de Napoleon ú optar por las legislaciones germánicas; si la habia entre seguir á los escritores de la raza latina ó á los escritores de la raza sajona, esa duda se ha resuelto. Allí mismo donde Savigny y los demás partidarios de la escuela histórica defendian la costumbre aun contra ley, allí mismo, los más sabios catedráticos de Alemania, los jueces auxiliares de la Comision de Códigos alemana, han consignado el principio absoluto de que no se reconoce costumbre más que cuando expresamente está consagrada por la ley; allí está la cédula de promulgacion del Código prusiano, donde tambien se negaba la costumbre que no estuviera expresamente reconocida. En ningun otro país existe principio contra este principio, que, vuelvo á decirlo, sería la enajenacion al primero que pasase de los poderes legislativos, la consagracion de la rebeldía, la anarquía en el derecho, la sorpresa en muchos casos, dada la facilidad de las comunicaciones y la negacion de la supremacía otorgada y reconocida por todos al estatuto personal.

Voy á concluir, Sres. Diputados. No haré resúmen de ninguna clase. Si alguno se toma el trabajo (cosa que dudo, y que no aplaudiria, porque habrá de perder el tiempo) de leer mis observaciones consagradas á contestar al discurso del Sr. Azcárate, estimo que verá demostrado que no solo no hay motivo para quejarse del retroceso que este Código revela á los ojos de Europa, sino que pueden encontrarse en él, y se encuentran estudiándolo con atencion, todos estos resortes por donde se desenvuelve la vida civil, que han sido aceptados en los Códigos como significativos de mayor progreso: verá que contiene el concepto jurídico de la propiedad, que ha procurado aquellos desenvolvimientos que se consideran conciliables con la materia y con la sustancia del derecho civil, y que si no se han incluído en él ciertas disposiciones de un carácter transitorio y de política social, han dejado de incluirse á sabiendas, y no se han incluído porque entiende la Comision de Códigos que estas materias son de preocupacion transitoria para los Gobiernos, y exigen remedios acomodados á las circunstancias y no pueden llegar á petrificarse como los preceptos de un Código civil. No ha sido en esto caprichosa la resolucion de la Comision de Códigos, sino que ha sido aconsejada, en primer término, por los precedentes de otras Naciones que ahora mismo se ocupan en revisar su legislacion civil, al frente de las cuales está la que más ha usado de la soberanía del Estado en la resolucion de estos problemas sociales, pero cuidando siempre de dejar á un lado, y como en arca santa, el derecho civil, y adoptando aquellas disposiciones como meramente transitorias y acomodadas á las exigencias de la época. No ha sido arbitraria, sino que está exenta de todo género de responsabilidad, la conducta de la Comision de Códigos; porque, ya lo he dicho antes: el Congreso de jurisconsultos españoles que se reunió en Madrid para votar las bases fundamentales del Código civil, entendió, por una inmensa mayoría, como ha entendido la Comision de Códigos, que todos estos problemas sociales que algunos jurisconsultos pretendian incluir en el Código civil, debian quedar descartados; ¿y qué mucho que la Comision de Códigos haya seguido ese dictado del saber jurídico de España, representado en el Congreso de Madrid, si el mismo Sr. Azcárate, dignísimos jurisconsultos y hombres públicos, acudiendo á la Junta creada para las reformas sociales, han dado claro indicio de que es materia completamente sustraída al Código civil, como que estaba encomendada al Ministerio que hace la política, y por ese Ministerio y por ese conducto se han hecho ó se han propuesto á las Córtes las reformas que se han estimado oportunas y justas?

El Código, pues, no tenía por qué entender en eso, ni incluir en el derecho civil cosas que pueden estar justificadas por la suprema intervencion del Estado en las luchas de los intereses privados; que si bien en determinados momentos pueden ser de alta importancia, no caben, sin embargo, en el régimen permanente de las instituciones á que el Código civil está llamado á prestar tutela y amparo. Por eso, señores Diputados, el Código es lo que es, y no ha sido ni ha podido ser más; pero dentro de las materias que ha comprendido, vuelvo á decirlo, y me remito á la prueba que hagan los que quieran contestar á mis afirmaciones, merece más elogios que censuras, y es digno de la cultura de nuestro país, se acomoda á aquella cultura y aquellos conocimientos que hoy profesan la mayoría de los españoles cultos que se han consagrado al estudio de estas materias.

Ciertamente, hay otros españoles dignísimos que se encuentran á una altura de conocimientos muy superior; pero para ésos no era posible que legisláramos, ni que se consagrara la Comision á hacer un Código que sería poco fructuoso. Cuando esas inteligencias y culturas superiores hayan fructificado en el país y preparado la conciencia pública para ciertas reformas en el método ó en la doctrina, entonces será ocasion de llevarlas al Código, poniéndolo á la altura del país para el cual se dicte; que ciertamente no se legisla para los pocos y más privilegiados entendimientos, sino para la mayoría de las gentes que no gozan de esa fortuna y favor de la Providencia.

He concluído, y os ruego que me dispenseis porque os he molestado con exceso; pido tambien perdon á aquellos de mis dignos compañeros cuya voz indignamente he llevado en este sitio; y sobre todo, pido perdon á la dulce y respetable memoria del tan modesto como docto catedrático D. Benito Gutierrez, uno de los principales autores del Código, si la obra á que me he consagrado de defender su trabajo es indigna de su ciencia y de sus merecimientos.

El Sr. **PRESIDENTE:** Se suspende esta discusion.

El Congreso pasa á reunirse en Secciones.»

Eran las cuatro y cincuenta minutos.

A las seis y cinco minutos dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la sesion. Sigue el debate sobre el Código civil.

El Sr. Azcárate tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **AZCARATE**: Señores Diputados, me levanto á hablar bajo la impresion encontrada, de una parte, de la promesa que hice dias pasados al Congreso de que me limitaria, llegado este caso, á rectificar, en el recto sentido de la palabra. Correspondiendo á esa promesa, he comenzado por hacer una cosa que era la preparacion de ese cumplimiento, y ha sido, no tomar, contra mi costumbre, ni un solo apunte del largo, interesante y elocuente discurso del Sr. Gamazo; pero no he de ocultar al Congreso que siento de otro lado la natural tentacion de ampliar esta rectificacion, dados el carácter, el giro y la importancia del discurso del Sr. Gamazo.

En medio de estas dos solicitudes, yo atenderé á la primera, deseoso de ser fiel á mi compromiso; pero si por acaso al tratar alguna de las cuestiones, me extralimitara un tanto, que nunca sería mucho, de la rectificacion, ruego al Sr. Presidente que no tenga la crueldad de recordarme el compromiso contraido el otro dia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente estaba de antemano comprometido consigo mismo á no tener, entre otras razones, por serle imposible, esa crueldad con S. S.

El Sr. **AZCARATE**: Muchas gracias, Sr. Presidente.

No temais, Sres. Diputados, que en esta rectificacion cambie de método, ni de tendencia, ni de terminología, sino que por el contrario, he de encerrarme estrictamente en la esfera en que planteé el debate.

En tres partes dividí mi discurso; pero entre ellas habia de comun lo siguiente: en la parte práctica me adelanté á decir que se referia á dificultades de aquellas que puede apreciar en la realidad cualquiera, hasta el labriego más inculto. En la parte técnica dije que no iba á tratar esa cuestion en la esfera de las novedades jurídicas, ó de la metafísica del derecho, de doctrinas que pudieran ser escolásticas ó personales, sino en la esfera de la técnica comun y ordinariamente aceptada por todos. Y en la tercera parte, la cual parecia se prestaba más á que me saliera de esos límites, y me hubiera permitido hablar de los ideales en el derecho civil, y hacer una crítica del Código conforme á doctrinas expuestas ó escritas en otra parte, tuve el buen cuidado de decir que iba á contentarme con juzgar ese Código dentro de la base 1.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888. Pues bien; á pesar de esto, no me he librado de lo que yo me temia.

No en el dia de ayer, pero sí en el de anteayer y en el de hoy, mi ilustre adversario y respetado amigo el Sr. Gamazo ha discutido ó ha hecho la crítica de mis pobres observaciones en una forma que parecia que podia dar lugar á que álguien, que no me hubiera escuchado, pensara que yo me la habia echado aquí de sabio y que yo habia expedido patentes de ignorancia á algunos, en vista de lo cual voy dudando si el profesor de Derecho puede hablar en este sitio. El Sr. Danvila atacó, y atacó con fiereza, el Código, y sin embargo no se le ocurrió al Sr. Lopez Puigcerver, ni se desprendia de sus palabras, ni de su tono, nada que indicara eso que encuentro yo, quizás equivocadamente, en el discurso del Sr. Gamazo. (*El Sr. Gamazo*: De seguro equivocadamente.) Y esta impresion me ha sido más dolorosa por el final del discurso de S. S., cuando ha traido aquí á la discusion el nombre respetable y respetado del que fué siempre, cuando yo era estudiante y cuando era profesor, mi querido maestro el Sr. D. Benito Gutierrez.

Creía yo que habia hecho bastantes salvedades; creía que habia dejado á salvo la capacidad, la cultura y la competencia de todos los indivíduos de la Seccion civil de la Comision de Códigos; porque ni siquiera hablé de lo que este Código representaba con relacion á las exigencias de la cultura moderna. En este punto me limité á hacer una pregunta, y todavía me atreveria á someterla de nuevo á la sinceridad y á la buena fe del Sr. Gamazo; me limité á rogar me dijeran SS. SS., si en conciencia creian que ese Código puede ponerse al lado del Código argentino. Quizá el Sr. Gamazo ha interpretado mal una frase mia cuando yo decia que este Código hubiera satisfecho las necesidades de hace cincuenta años, sin tener en cuenta que esto no se referia al valor científico del Código, sino á su sentido, y que por tanto, eso lo mismo alcanza á este Código que á todos los publicados.

Es verdad que tengo para mí que en esto, como en la cuestion foral, me ha tocado venir á ser la víctima de las quejas y amarguras suscitadas en la otra Cámara por mis dignos compañeros los profesores que tomaron parte en este debate, y aquí tambien por algunos de los Diputados de las provincias forales. Y bueno es que conste, que algunos compañeros mios, al formular juicios quizás más severos, sin quizás, más severos que los por mí formulados, y cuya responsabilidad estoy dispuesto á aceptar, hicieron las salvedades necesarias y muchas más de las precisas, hasta el punto de que con motivo de unas palabras del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, hubieron de decir que formulaban ese juicio del Código creyendo que si tenía los defectos que denunciaban, era por razon del modo que se habia redactado, no porque estimaran que los dignos indivíduos de la Comision de Códigos, ó cualquiera de ellos, no fueran capaces de hacer un Código á la altura de lo que la ciencia moderna aconseja.

Antes de entrar en las rectificaciones, me interesa recoger una alusion, mejor dicho, una queja formulada por el Sr. Gamazo, y por la cual creo que tambien en parte pago culpas ajenas; me refiero al uso que yo hice de la palabra *lealtad*. Aunque se referia á un punto de la discusion en que luego me ocuparé, quiero deshacerme en seguida de ella; porque cuando estimo que se ha sido injusto conmigo, es cuando tengo más prisa de ser justo con los que no lo han sido para mí. ¿Cómo podia el Sr. Gamazo figurarse que yo empleaba esa palabra en un sentido que pudiera molestar ni poco ni mucho ni nada á los dignos indivíduos de la Comision de Códigos? Pueden los hombres más honrados, más sinceros, más leales en toda su conducta, por razones que pueden estimar patrióticas, por motivos de principios, á mi juicio completamente erróneos, pero sinceramente profesados, como los que ha invocado el Sr. Gamazo, pueden seguir en las relaciones públicas, en las relaciones interprovinciales, como acontece por desgracia con más frecuencia en las relaciones internacionales y en las relaciones con los partidos, pueden seguir cierta línea de conducta que deje á salvo la respetaabilidad individual, pero que no conforme con las leyes que deben regir, en mi juicio,

estas relaciones, que no se ajusten á lo que yo estimo exigencia de una completa sinceridad. En este concepto sostengo la palabra que pronuncié, y creo que S. S. no tenía motivo ni siquiera para sentirse molestado. Y ahora voy á las rectificaciones.

No he tomado apuntes; pero tengo aquí los mios, los que me han servido para este debate, y tienen una circunstancia especial por virtud de la cual forman singular contraste con los que ha tenido en la mano el Sr. Gamazo al hacer su discurso, y es, que mis apuntes no son más que el texto de los artículos en que me he ocupado del Código civil. El Sr. Gamazo ha hecho su discurso con sus recuerdos, con sus ideas, con sus doctrinas, con lo que pensaba que el Código decia, pero sin tenerle á la vista y sin leer el texto del mismo. Esto ha dado lugar á que S. S. no haya entendido á veces algunas de mis observaciones; y por eso, con él á la vista, voy á rectificar sin insistir en ninguno de los puntos de que ha hecho caso omiso el Sr. Gamazo. Quizá haya alguno que estime digno de que el dia que venga por uno ú otro camino esa correccion, se tome en cuenta; quizás S. S. estima que no tienen importancia; y si lo estima así, ya creo yo que tiene razon; y por esto, excepto uno que es harto importante para que se pueda pasar en silencio, y en que luego me ocuparé, de los demás no he de decir una sola palabra.

Dice el art. 773: «El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institucion cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada. Si entre las personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias, ó éstas fuesen tales que no permitan distinguir al instituido, ninguno será heredero.»

Su señoría invocaba el principio fundamental en materia de sucesiones, de que se tenga en cuenta ante todo la voluntad del testador, y yo partia de ese mismo principio; pero mi argumento era este: si se da el caso (raro por cierto, y por eso no está previsto en los Códigos), si se da el caso de que haya dos con el mismo nombre y circunstancias, con mi solucion, la voluntad de aquel de cuya herencia se trata se cumple en una mitad con exactitud, y se yerra en la otra mitad. Su señoría, que recordaba ese principio de la voluntad del testador, no se atrevia á sacar la consecuencia de que no defiriéndose la herencia á ninguno de ellos, vendrán los herederos *ab intestato*, y en ese caso queda incumplida, no la mitad de la voluntad del testador, sino toda en absoluto, puesto que cuando hizo testamento, prueba es de que no queria fueran sus bienes á aquellos; sin que esta cuestion tenga la relacion directa que pretendia S. S. establecer con la cuestion de la persona incierta, que es otra cosa muy distinta.

De los casos prácticos, fuera de este, el Sr. Gamazo solo se ocupó de lo relativo á la plantacion de árboles, al seto medianero y al tan discutido retracto de asurcanos. En cuanto á lo primero, el Sr. Gamazo, en vez de leer el artículo de la ley que habla de árboles altos y bajos, se ocupaba de los árboles de mucha y de poca copa, y luego trataba de fundar el límite puesto en la necesidad de que el árbol no viva de la fertilidad de la tierra ajena, ó que no la perjudique con la sombra.

Dicho se está que este es el fundamento de la limitacion; pero lo que yo discutia es cuál debia de ser, y manifesté que me parecia preferible el límite que señalaba el Código de 1851; ypreferible el que señala el Código Napoleon, menor que el italiano; y preferible, sobre todo, que se respete la costumbre; porque me parece que los labriegos de mi tierra entienden más de estas cosas que los jurisconsultos é ingenieros agrónomos. Además, si se ha de señalar ese límite en razon de la sombra que dé la copa, habrá que cambiarlo segun que sean copudos, ó no lo sean, y finalmente; si ha de depender de eso, ¿á qué hora del dia se va á ver dónde llega esa sombra? Porque todavía va á resultar que los 3 metros que señala la ley son muy poca cosa.

Es verdad que S. S. dice que eso que yo llamo costumbre, es un contrato; pero me parece que así como la ley señala una regla para el caso, si encuentro en mi país otra que rige lo mismo que va á regir ésta, claro es que es debida á la costumbre. Pues qué, ¿hay contrato sin convencion? ¿cabe ese contrato dentro de la definicion que del mismo hace este Código? Pues qué, el que va á plantar un árbol á los tres piés ó pié y medio, ¿celebra ese contrato, ó lo hace porque cree que puede hacerlo en virtud de esa regla jurídica nacida de la costumbre?

En cuanto al seto medianero, mi argumento era este: en primer lugar, en un seto medianero puede haber árboles que correspondan á uno de los colindantes; porque, por ejemplo, dos estipulan hacer uno, y plantar un colindante la mitad y el otro la otra mitad; uno de ellos lo hace y el otro no, y sería un atentado declarar propiedad de los dos lo que solo á uno de ellos pertenece.

En cuanto al derecho á hacer arrancar los árboles del seto medianero, vuelvo á repetir el argumento del otro dia. Claro está que cuando los dos colindantes los pusieron, sabian el perjuicio que iban á recibir, y ahora se encuentra uno de ellos con que si al otro le molestan, puede pedir que se arranquen.

Del retracto de aledaños ó de asurcanos, el Sr. Gamazo dijo que la Comision, no solo habia tenido en cuenta la estadística del Registro de la propiedad de 1876, sino que habia pedido datos nuevos para el caso á los registradores de la propiedad. Entonces, entiendo menos lo que se ha hecho. Y prescindo del punto de vista técnico, de que yo no hice mérito, aunque estimo que no se puede defender, y la prueba es que S. S. ha dado una de tantas muestras de su habilidad y de su ingenio al asimilar el caso al retracto de los comuneros, suponiendo que hay una línea ideal de propiedad comun, cuando en el mismo Código hay un capítulo para señalar los límites de las propiedades colindantes y el disfrute de los derechos anejos á las mismas. Es este retracto un límite puesto al derecho de propiedad; pero no discuto eso; lo que discutia era la enormidad de la extension de las fincas sometidas al mismo y el requisito del requerimiento notarial, y no insisto en esto último, porque creo que S. S. está convencido. Despues de todo, parece que debe bastar en este caso el aviso que se exige en el retracto referente á la enfiteusis; pero llamo la atencion de S. S. y de la Comision, por si al fin se hacen algunas reformas, sobre la necesidad, si ese retracto se mantiene en el Código, de limitar mucho la extension de las fincas á él sujetas. A mi juicio, no debia pasar de 50 áreas.

Y para no volver luego sobre este punto, bajo el aspecto social, permítame S. S. que le diga que me ha llamado la atencion lo que decia respecto de las personas á quienes habia de aprovechar ese retracto,

si á los ricos ó á los pobres, si al propietario de la ciudad ó al propietario del campo. Parece imposible que S. S. sea, como yo, castellano, y que haya vivido, como presumo, en el campo en la provincia en que ha nacido, y de que es digno representante, que seguramente estará en condiciones análogas á la que yo represento.

Ha dicho S. S. que como el retracto aprovecha al que tiene la finca menor, no va á aprovechar al rico propietario, sin tener en cuenta que en Galicia y en Castilla todas las fincas son pequeñas, de tal suerte que puede suceder que alrededor de una finca haya cinco ó seis, y que la mayor sea de un labriego y la menor de un rico propietario. De manera que ese argumento no tiene fuerza alguna.

Y en cuanto á las cuentas galanas que S. S. echaba, ¡infelices labriegos! ¡Decir que es pequeño el capital que se necesita para adquirir una finca hasta de 2 hectáreas! Siempre que al tratar de estas cosas se habla de dinero, recuerdo un caso que presencié en Leon. Un pobre labriego iba á la estacion del ferrocarril con una carga no pequeña; le pidieron un *perro chico* por pasar por un puente que acortaba el camino, y prefirió dar un rodeo de cerca de 2 kilómetros por no pagar 5 céntimos. ¡Y S. S. supone que para aquel que no tiene más que moneda de cobre es cosa pequeña algunos centenares de pesetas! No; cuando llegue el caso de que haya cinco colindantes pobres y un propietario rico, si éste se quiere aprovechar del retracto, la finca será para él. (*El Sr. Gamazo*: Es que si se vende sin retracto, no la compraria.) Pero hay una diferencia radical, y me extraña esa observacion en un castellano. Si la finca se vende sin retracto, el que vende hace la escritura con el comprador, y nadie se entera, mientras que en la venta con retracto se entera todo el mundo. (*El Sr. Gamazo*: Esa es otra cuestion.) ¡Ah! si hay solucion para esto en algun otro artículo del Código y yo no he logrado verla, S. S. me lo dirá.

Y voy á la parte técnica, que el Sr. Gamazo trataba con gran desdén. Conste que yo no he empleado aquí el tecnicismo que se usa en las escuelas y en los libros. He hablado cuatro horas, en tres finales de sesion, y no han salido de mis labios los términos sujeto, objeto y relacion, para no molestar ciertos oídos, y porque recuerdo que en una ocasion un señor magistrado, por cierto muy entendido y muy digno, y que no vive, por desgracia, me decia, hablando de un juez que acababa de hacer oposicion: «Es de los de ustedes.—¿Cómo que es de los nuestros?—Sí; porque en las sentencias habla de la relacion jurídica.» Yo no he empleado ese tecnicismo; he empleado el usual y corriente. Su señoría lo trataba con desdén, invocando la autoridad de Laurent. Creo que Laurent se sorprenderia de esa cita; y puedo asegurar á S. S. que otro escritor tan distinguido como Laurent, belga como Laurent, y Ministro de la Corona de aquel Reino, delante de mí, por uno de nuestros compañeros se enteró de ese desdén de S. S. hácia el tecnicismo y le causó gran sorpresa. De modo que si al lado de S. S. estuviera Laurent, vaya autoridad por autoridad.

Pero la parte técnica tiene dos aspectos. Es á veces de trascendencia práctica; porque si se trata, por ejemplo, de interpretar un artículo con relacion á un contrato, y ofrece dudas, uno apelará á la definicion (y cuenta que tengo para mí que la mayor parte de las definiciones huelgan en los Códigos, y que cuantas menos hubiera, sería mejor), y en este sentido puede tener importancia práctica el tecnicismo; pero aunque no la tenga, siempre interesa bajo el punto de vista técnico, científico; y cuando las cosas pueden decirse bien, no sé por qué se han de decir mal.

En este punto, el Sr. Gamazo comenzaba por contestar á las observaciones que hice respecto del artículo relativo á la personalidad jurídica. Conste que, consecuente con mi propósito, en lo relativo al nacimiento y á la extincion de la personalidad dije que no estaba conforme con la doctrina del Código; pero como no venía á oponer doctrinas á doctrinas, no hablé de eso, y me limité á aludir á la inconsecuencia con el Código penal, que no debia haber sorprendido á S. S., porque diez años antes de que aquél se publicara, la habia hecho notar Savigny. Así es que solo me ocupé, aparte del artículo que habla de la legitimacion de los hijos fallecidos, que si es solo como medio de legitimacion de los nietos, debia decirlo el Código, y no hablar de la legitimacion de hijos fallecidos, cosa imposible si no tienen personalidad; solo me ocupé, digo, del artículo relativo á la personalidad jurídica, y voy á exponer lo que dije. Este artículo dice en su segundo párrafo: «La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordo-mudez, la prodigalidad y la interdiccion civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallasen en alguno de esos estados, son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones, cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.»

Decia yo que el Código confunde la capacidad jurídica con la *facultas agendi*. Luego resultó de las explicaciones de S. S. que la confusion era mayor, porque la confusion no era de dos cosas, sino de tres: de la personalidad, de la capacidad jurídica y de la *facultas agendi*. En primer lugar, ¿qué sentido tiene eso de la personalidad jurídica? Ninguno. La prueba de que no lo tiene es que despues, en las explicaciones que dió S. S., se puso en contradiccion; porque, señores, la personalidad no es un concepto jurídico, es un concepto extraño al derecho, es antropológico; como la propiedad no es un concepto jurídico, sino que es un concepto económico; como la familia tampoco es un concepto jurídico. Quizá no me haya explicado bien, y me voy á permitir, aun á riesgo de molestar al Congreso, desarrollar un tanto mi pensamiento. Estimo que es una impropiedad el emplear, por ejemplo, como términos sinónimos los de propiedad y derecho de propiedad. (*El Sr. Gamazo manifiesta su asentimiento.*) Entonces, excuso dar más explicaciones. Iba á decir que el uno es el contenido y el otro es el continente, el uno es la forma y el otro es el fondo. La personalidad no es jurídica ni no jurídica; es una cualidad de nuestra naturaleza.

Tanto es así, que, tratándose de las personas sociales, se las ha llamado, á mi juicio equivocadamente, personas jurídicas, porque se suponia que el derecho las creaba, y por eso podia pasar la denominacion con relacion á ellas. (*El Sr. Gamazo hace signos negativos.*) ¡Ah, Sr. Gamazo! Su señoría pensará otra cosa; pero no podrá negarme que se les ha dado el nombre por esa razon, porque eso es un hecho manifiesto. Lo que tiene es que las personas tienen en primer término los derechos que se derivan de esa cualidad, como el derecho á la vida, á la honra, etc., y como

condicion para el ejercicio de esos derechos, tienen la capacidad jurídica. Y el Sr. Gamazo decia: los que están en esta condicion, tienen menos derechos que los demás; y sin embargo, antes hablaba S. S. de la restriccion de la personalidad. ¿En qué quedamos? Esos estados, ¿son restriccion de la capacidad, ó de la personalidad? (*El Sr. Gamazo*: De la personalidad íntegra.) Pues lo niego; porque no hay término medio entre persona y cosa. El sometido á una pena, ¿es persona ó es cosa? (*El Sr. Gamazo*: Persona, sin personalidad completa.) Con personalidad completa: lo que tiene es restringido el ejercicio de ciertos derechos. ¡Pues si esa es la diferencia fundamental entre la interdiccion y la muerte civil! Era ésta absurda porque se declarara muerto al que estaba vivo, mientras que la interdiccion implica tan solo la limitacion del ejercicio de los derechos.

Y confirma el error del Código la terminacion de este párrafo, que dice: «Los que se hallaren en alguno de esos estados, son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones, cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.» ¡Pues ya lo creo! Lo dice el Código como una cosa extraordinaria: y derechos y obligaciones como todos los demás. (*El Sr. Gamazo*: Menos las que nacen del consentimiento.) ¿Pero qué duda cabe de que no tienen capacidad para ejercitar sus derechos? Por eso tienen tutor. Como por otros motivos no la tengo yo, siendo persona, para ejercitar muchos; porque á mí se me concede capacidad para hacerme propietario, y no lo logro. (*Risas.*)

En el órden de las observaciones que constituyen el discurso que con tanto gusto hemos oido todos al Sr. Gamazo, y seguramente nadie con tanto gusto como yo, hasta el punto de que una de las cosas que me mueven á extender un poco esta rectificacion es la seguridad de que todos quedarán muy complacidos de que dé ocasion á S. S. para que pronuncie otro, en el órden de sus observaciones venía luego lo relativo á los frutos naturales. Y aquí sí que tengo que quejarme del Sr. Gamazo, sin enfadarme, porque sé que no ha habido intencion, pero sí quejarme, porque á otro cualquiera, aun expresándome yo mal, se le podria perdonar que no lo entendiera; pero el señor Gamazo, á quien con media palabra le basta para entenderlo todo, ¿cómo de lo que dije pudo sacar las consecuencias que sacó, hasta el punto de que yo creí que casi casi iba S. S. á concluir por decir: á los leones con ése? (*Risas.*)

Casando esta crítica que hace el Sr. Azcárate, decia el Sr. Gamazo, de los frutos naturales con aquella idea peligrosa de la tendencia, que en su juicio debe ser favorecida, de que la tierra vaya á poder de los que la cultivan, resulta que solo el trabajo actual legitima la propiedad y la percepcion de los frutos; y calculen los Sres. Diputados las consecuencias á que esto conduce. ¡Ya lo creo! Presentada así la cuestion, no ofrece duda; era muy grave, no lo niego. Pero, Sr. Gamazo, hablando yo del arrendamiento, ¿cómo no ha caido S. S. en la cuenta de que por el arrendamiento se paga renta, que la renta la percibe el propietario, que el propietario no trabaja, y por consiguiente, que yo no podia discurrir de esa manera? Lo que yo criticaba era esa denominacion de frutos naturales, diciendo que si lo son las producciones espontáneas de la tierra y las crias de los animales, se da lugar, y con razon, á que se entienda que el propietario, arriende ó no su finca, percibe, goza y disfruta los frutos espontáneos de la tierra, sin poner él trabajo alguno, ni presente ni pasado.

Y no hablemos de las crias del ganado, porque es muy extraño que se llame á esto frutos naturales, cuando es indudable que no pueden utilizarse sino con el auxilio del hombre, desde el modesto que presta el pastor del rebaño hasta el más importante del productor de razas escogidas de caballos en Inglaterra.

Me recordaba el Sr. Gamazo la famosa discusion entre Proudhon y Bastiat, y sin embargo, esa misma polémica no daba á S. S. bastante luz. Pues qué, ¿no recuerda S. S. que en esa polémica toda la fuerza de la argumentacion de Proudhon consistia en decir á Bastiat: *no lo digo yo, lo dicen los economistas clásicos*, y que Bastiat, deseando salvar precisamente las consecuencias del argumento, explicaba la teoría de la propiedad de una manera que á mí no me parece exacta, pero que no se puede tildar ciertamente de desfavorable á los poseedores de aquélla, y que yo admito solo en parte? No entro en su exámen, porque no acabaríamos nunca. Me limitaré á decir que á veces en la realidad se demuestra que la tierra no es capital, y que no puede, por tanto, asimilarse en absoluto la renta al interés. Recuerdo que en Inglaterra, en ocasiones, una compañía se encarga de la mejora de las tierras, recibiendo durante cierto número de años el aumento de renta que implica la mejora; y así, al cabo de veinte años, por ejemplo, que ha cobrado el 5 de exceso sobre lo que cobraba el propietario, porque antes la tierra rentaba 3 y luego renta 8, la compañía se retira, y el propietario no cobra el 3, sino el 8, y como el capital con los intereses de la compañía se han reintegrado ya, claro es que lo que cobra el propietario no es el interés del capital que haya puesto.

Lo que yo presenté como peligrosa fué la inexactitud del término *frutos naturales*; y expliqué y amplié mi idea diciendo que desde el pedazo de barro, que nada vale, y con el cual el artista hace una escultura, donde la obra del hombre es casi todo, hasta el trabajo del que tiene cuidado de una dehesa, entran estos dos elementos: la naturaleza y el hombre; y por consiguiente, la inexactitud la tengo por peligrosa por estimar yo que todos los frutos son industriales.

Y vamos al punto de la posesion.

No necesitaba S. S. recordar dos ó tres teorías de la posesion; ya sé que S. S. conoce ésas, y hasta ocho ó diez más que se pueden citar. Lo que hacía falta era tener á la vista los artículos del Código; porque si S. S. los hubiera leido, no hubiese argumentado como argumentó. Porque los artículos dicen lo siguiente:

«Art. 430. Posesion natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesion civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intencion de haber la cosa ó derecho como suyos.

Art. 431. La posesion se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.»

Por ejemplo: un criado ó un mandatario.

«Art. 432. La posesion en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona.»

¿Cuál de estos dos casos corresponde al *jus pos-*

sessionis? (*El Sr. Gamazo*: Los dos.) ¿Los dos? ¡Ah! Hé aquí cómo están confundidos el *jus possessionis* y el *jus possidendi*, porque si se posee en concepto de *dueño*, se tiene el *jus possidendi*. (*El Sr. Gamazo*: El *jus possidendi* está en el dominio.) Pues qué, ¿todo lo que dice el artículo no es aplicable al mismo dueño? (*El Sr. Gamazo*: No lo tiene el mismo dueño; se tiene en concepto de dueño, que es el *jus possessionis*, para adquirir el dominio.) Perdone el Sr. Gamazo; estoy leyendo los artículos, y el primero dice: «en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos...» ¿No son estos dos los casos? (*El señor Gamazo hace signos afirmativos.*) Pues bien; yo digo: el depositario, ¿qué clase de posesion tiene? (*El Sr. Gamazo*: Tenencia.) Tenencia, y posee por el dueño. El arrendatario que no tiene su derecho real inscrito en el Registro, ¿qué clase de posesion tiene? (*El señor Gamazo*: Tenencia.) Y posee por el dueño. Está bien. Luego viene el arrendatario con el derecho real inscrito y el usufructuario: ¿qué posesion tienen? (*El Sr. Gamazo*: En cuanto al dominio, por el dueño; en cuanto al usufructo, lo disfruta por sí.) Perfectamente. Aquí hay dos posesiones: una, la adecuada al derecho real, y otra, la adecuada al derecho que tiene por el dueño. ¿Y cuando no hay dueño? (*El Sr. Gamazo*: En ese título nunca hay dueño para el legislador.) ¿Que nunca hay dueño? Eso está en contradiccion con la explicacion histórica que S. S. pretendió dar al recordar lo que habia acontecido en Roma con la proteccion dada por los Pretores en este caso, y además, el art. 460, en combinacion con el 348, pone en claro la cuestion. El art. 460 dice lo siguiente:

«El poseedor puede perder su posesion:

1.° Por abandono de la cosa.

2.° Por cesion hecha á otro por título oneroso ó gratuito.

3.° Por destruccion ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.

4.° Por la posesion de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesion hubiera durado más de un año.»

¡Cosa rara! Aquí se trata del *jus possessionis* y no del *jus possidendi*; y da la casualidad que los cuatro casos son aplicables á los dos, y el único modo especial de perderse el *jus possessionis* no está aquí. ¿No habeis dicho en el art. 348 que el propietario tiene accion contra el tenedor y el poseedor para *reivindicar* la cosa? En primer lugar, ¿por qué no habeis dicho lo que es la *tenencia*? Y en segundo lugar, si tiene accion para reivindicarla, ¿por qué no habeis incluído en el art. 460 el único modo que el poseedor tiene de perder el *jus possessionis*? El *jus possessionis* tiene todos los derechos del dueño, menos la reivindicacion; y siendo así que esta es la manera especial de perderse el *jus possessionis*, y que no cuadra al *jus possidendi*, si pensábais en aquélla y no en éste, es extraño que os hayais olvidado precisamente del modo peculiar de extinguirse el *jus possessionis*.

Vamos ahora al punto de la adicion de la herencia. El Sr. Gamazo ha seguido en la defensa del Código un camino que forma cierto contraste con el que ha seguido un ilustradísimo Senador. Ambos están á la misma altura en talento y en habilidad; pero aquel Senador tomó el camino de demostrar que el Código no decia lo que se suponia, y el Sr. Gamazo ha tratado de demostrar que lo que el Código dice está bien dicho; y esto es lo que hace á propósito de la adicion. Conste que ya sé que no va á pasar nada en la práctica por virtud de este error técnico, y solo bajo el punto de vista del tecnicismo científico tiene valor. Reunidos todos los artículos, se comprende bien su sentido, pero hay impropiedad en los términos.

El Sr. Gamazo decia: yo tengo para mí, que no obstante lo que se dice de las diferencias entre el principio de la adicion romana y el de la trasmision directa germana, esto tiene escasa importancia. Respetando la opinion de S. S., creo que no han pasado los jurisconsultos siglos discutiendo acerca de este asunto, para que luego resulte que esto no importa nada. Esto requiere para su explicacion algunas palabras, aunque no muchas.

Claro está que en Roma regía en los primeros tiempos el mismo principio de los germanos. El derecho romano tiene doce siglos de existencia, y segun la época á que se refieren las instituciones que se examinan, se encuentran unos ú otros elementos. Regía en los primeros tiempos ese principio como consecuencia de la co-propiedad de la familia: los herederos se llamaban *herederos suyos*; pero luego vino el beneficio de la abstencion, como vino despues el de inventario y el de deliberar. Esto trajo consigo la adicion, y la adquisicion de la propiedad de la herencia arrancaba de ella. En cambio, los germanos, porque estaban más rezagados en ese movimiento, y realmente imperaba la co-propiedad ó la solidaridad, afirman la trasmision directa, principio que en la Edad Media es de importancia decisiva, sobre todo en la famosa lucha de los juristas con el feudalismo; porque ese principio que se aplicaba á los bienes familiares, se aplicó luego á la propiedad feudal y á la censual, y los juristas tuvieron empeño en afirmarlo para evitar el pago de ciertos derechos á los señores, y ha venido rigiendo, y es de importancia, porque, por ejemplo, la herencia yacente del derecho romano no tiene entonces razon de ser, y divide todavía á los pueblos de Europa. Unos sostienen el principio romano, otros el germano, y hay países, como Inglaterra, donde existe una especie de término medio, donde rige el principio de que el muerto posesiona al vivo, pero es necesario, sin embargo, un acto de posesion por parte de este último, porque con él tiene el heredero más derechos que sin él. Traduciendo literalmente las palabras que allí se emplean, *hay que hacer entrada en la tierra*. Lo que pasa es, que como se decidió que la adicion se retrotraía á la fecha de la muerte de aquel de cuyos bienes se tratara, y como los germanos habian admitido el principio de que nadie puede ser heredero contra su voluntad, y por tanto podia renunciarse la herencia, en realidad vino á resultar en la práctica esa aproximacion de que hablaba el Sr. Gamazo. Pero la cuestion técnica de la falta de propiedad en los términos queda en pie, no solo por el uso indebido del término *adicion*, que efectivamente se encontraba en el Código Napoleon, y por eso mismo se le ha censurado, sino porque el art. 440 dice: «La posesion de los bienes hereditarios se entiende trasmitida al heredero sin interrupcion...» Entonces, ¿para qué decir en el art. 989 que los efectos de la aceptacion y la repudiacion de la herencia se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda? La retroaccion cuadra con la adicion, pero con el principio consignado en los artículos 440 y 661, no.

Testamento. No he pretendido hacer la crítica

de la definicion del testamento, tratando de presentar enfrente del concepto comun del mismo el personal que yo tenga, ni siquiera he dado motivo para pensarlo. Mi argumento era que en un Código en que se habla de la tutela testamentaria, y prescindo del nombramiento de albaceas, no se puede decir que el testamento tiene solo por objeto la distribucion de los bienes, y esto es innegable.

Viene luego lo relativo al matrimonio. Su señoría no era justo conmigo en esto. Conste que dije que no me proponia volver sobre la cuestion del matrimonio civil: es verdad que hablé de los *dos céntimos* de matrimonio civil; pero S. S. olvidaba que bastante debí decir cuando discutimos las bases sobre este punto, cuando el Sr. Alonso Martinez, en el discurso que tuvo la bondad de pronunciar para contestar al mio, y que yo no tuve el gusto de oir por no haber asistido á la sesion en aquellos dias con motivo de una desgracia de familia, pero que leí luego, tuvo buen cuidado de recoger aquella frase mia, porque en sustancia, y para abreviar, creo que en esta cuestion han quedado mal el Estado y la Iglesia, el señor Alonso Martinez y la Curia romana. Les ha pasado lo que á aquellos amigos á quienes se encarga dirimir una cuestion surgida entre dos, y que preocupados en exceso con el deseo de la paz, hacen un arreglo que no deja bien á ninguno. No queda bien el Estado, porque dada la índole de esta cuestion, no pueden satisfacerle esos *dos céntimos* de matrimonio civil; y no queda bien la Iglesia, aunque crea otra cosa el señor Marqués de Vadillo (*El Sr. Marqués de Vadillo pide la palabra*), porque, francamente, para la Iglesia es demasiado dar, aunque sean solo *dos céntimos* de matrimonio civil.

Celebro la explicacion que ha dado el Sr. Gamazo respecto de quiénes pueden ó no casarse civilmente. De ella resulta que no obstante decir un artículo del Código que ha sido censurado por su redaccion, no por mí, sino por otros, que los católicos deben contraer el canónico al que quiera casarse civilmente no se le exigirá declaracion alguna respecto de la religion que profesa, y menos todavía se hará depender de declaraciones extrañas. Pero aquí entra el único punto de aquellos sobre los cuales ha guardado silencio el Sr. Gamazo, en que me permito insistir, pidiendo á S. S. alguna aclaracion: me refiero al matrimonio de españoles casados en el extranjero; tiene mucho interés esta cuestion, por su historia y por su trascendencia.

Clasificacion de los bienes. El único extremo que de este punto trató el Sr. Gamazo, es el relativo á los bienes comunales, diciendo una cosa con la cual no puedo estar conforme: que lo mismo eran los bienes comunales que los de propios; y sobre esto daba S. S. una explicacion que ¡ojalá fuera aceptable! Porque, despues de todo, cuando tantos escritores durante tanto tiempo, sobre todo los romanistas y germanistas, han estado discutiendo acerca del verdadero carácter jurídico de esa propiedad, sería bueno saber que la solucion estaba en este modesto rincon de Europa y en una ley administrativa. Pero la razon que para esto daba el Sr. Gamazo era, que el sujeto de la propiedad es siempre el mismo. Figuraos, señores, que mañana se dijese: «el Congreso tiene franquicia postal;» ya sabemos que esto significa para los Diputados, que podemos poner nuestras cartas sin necesidad del sello de franqueo; y suponed que dijera el Presidente: «no; el sujeto, en esta relacion, es el Congreso; por consiguiente, no hay franquicia postal más que para las comunicaciones oficiales de la Presidencia ó de la Mesa con las provincias.» El sujeto siempre era el Congreso; pero ¿creeria el Sr. Gamazo que para los Diputados era igual el resultado? Pues esta es la diferencia que existe entre los bienes de propios y los comunales; porque el sujeto en la propiedad de los bienes de propios es la unidad, es el todo, es el Municipio, que dispone de ellos y los usufructúa como un particular, y las rentas de los bienes de propios van al Erario municipal, como las de una finca pueden ir al bolsillo particular del dueño, mientras que los bienes comunales no pueden entrar ni en la forma romana del *condominium*, ni en la propiedad de la *universitas personarum*, porque este es el caso de los bienes de propios, mientras que en los comunales es el sujeto la corporacion conjuntamente con los indivíduos, que son los que aprovechan esos bienes, pero sin que se pueda decir tampoco que tiene el dominio el todo, el Municipio, el pueblo, y un derecho real los indivíduos; porque, como dice Lehr, el conjunto de estos derechos individuales absorbe todo el producto de esos bienes.

No quiero hablar de esta diferencia jurídica desde el punto de vista de su trascendencia social y de los caractéres que ha revestido en la historia. Esa diferencia no es exclusiva de España. Con nombre igual ó parecido se conoce en Francia, en Bélgica y en Alemania, aunque un poco más enrevesado, y en todas partes responde á la division establecida por Heusler entre el derecho de propiedad colectiva y el de propiedad comun. Ya sé que los autores del Código sabian esto; pero lamento el espíritu con que el Sr. Gamazo aprecia esos bienes, como lamento que S. S. los relegue á lo que sobre ellos quieran disponer las leyes administrativas. No me extraña la preocupacion en que está inspirado el Código en este punto; reconozco que esa preocupacion responde á las ideas generales que hay en la materia, porque cuando se habla de propiedad parece como que no existe sino la propiedad individual; todo el mundo se refiere al sentido romano del *dominium*; nadie se acuerda para nada de la propiedad social que aun existe, y de facilitar la determinacion de nuevas formas. Esa preocupacion es causa de que la propiedad de los pueblos se deje entregada al derecho administrativo, que por su naturaleza es mudable, variable y hasta arbitrario.

En cuanto al usufructo, el Sr. Gamazo no rechazaba que la definicion fuera inexacta, porque esto salta á la vista; y yo pregunto: si es inexacta, ¿por qué se pone á sabiendas? ¿es porque así lo hacen otros Códigos? Ya sé que en efecto lo hacen algunos muy modernos, como el italiano; pero podia haberse imitado al Código portugués, al de Baviera, al de Berna, donde no se habla del *salva rerum substantia* del derecho romano, porque no cuadra, como los mismos autores del Código lo reconocen, á las cosas fungibles, ni las minas, etc. Pues si está mal definido, ¿por qué no definirlo bien?

Señor Presidente, me da pena decirlo, pero creo que me sería imposible acabar en los pocos minutos que faltan para que se levante la sesion. Estoy, sin embargo, á la disposicion de S. S., y si quiere que termine, lo haré en unas cuantas palabras.

El Sr. **PRESIDENTE:** Ya lo estaba pensando la

Presidencia, y veía que por mucho que el Sr. Azcárate se apresure, no podrá terminar en esta sesion, ni aun prorrogándola un poco.

El Sr. **AZCARATE**: Quizá prorrogando un poco acabase, porque prescindiria de algunas cosas. (*Varios Sres. Diputados*: No, no.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Ya ve S. S. que el Congreso no quiere que S. S. abrevie.

Se suspende, por consiguiente, esta discusion.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Secciones en su reunion de hoy habian hecho los siguientes nombramientos de Comision:

Presidentes.

Sres. García Gomez de la Serna.
Gonzalez Fiori.
Muro.
Almodóvar (Duque de)
Eguilior.
Cárdenas.
Martos.

Vicepresidentes.

Sres. Martinez del Campo.
Rodriguez Correa.
Navarro y Rodrigo.
Gil Berges.
Maissonnave.
Toreno (Conde de).
Castroserna (Marqués de).

Secretarios.

Sres. Martinez Asenjo.
Ansaldo.
Lopez Mora.
Alonso Martinez (D. Vicente).
Sallent (Conde de).
Sanchez Arjona (D. Luis).
Figueroa (D. Alvaro).

Vicesecretarios.

Sres. Morales.
Marin y Carbonell.
Peralta.
Alvarado.
Hernandez Prieta.
García Prieto.
Gullon.

Comision de peticiones.

Sres. Bernabé y Soler.
Dominguez Alfonso.
Peralta.
Baselga.
Mochales (Marqués de).
Martin Sanchez.
Mina (Marqués de la).

Comision para el proyecto de ley incluyendo en el plan general de carreteras la prolongacion hasta Villaescusa de Haro de la que desde Tarancon á Teruel va á Fuentelespino de Haro.

Sres. Morales.
Dominguez Alfonso.
Lopez (D. Cayo).
Martinez Villasante.
Hernandez Prieta.
Catalina.
Delgado.

Idem para el proyecto de ley disponiendo que la carretera de Salamanca á Sequeros arranque de la estacion del ferro-carril de Salamanca á Medina del Campo y Lisboa.

Sres. Flores-Dávila (Marqués de).
Ansaldo.
Díez Macuso.
Almodóvar del Rio (Duque de).
Sallent (Conde de).
Castel-Moncayo (Marqués de).
Rodriguez Yagüe.

Idem para la proposicion de ley autorizando al Gobierno para reformar y publicar las Ordenanzas del ejército.

Sres. Orozco.
Dominguez Alfonso.
O'Lawlor.
Ruiz Martinez (D. Cándido).
Mellado.
García San Miguel (D. Crescente).
García Alix.

Idem id. autorizando al Gobierno para establecer la division militar del territorio y la organizacion de fuerzas en la Península, islas adyacentes, costa de Africa y provincias de Ultramar.

Sres. Orozco.
Laserna.
Navarro y Rodrigo.
Suarez Inclán (D. Julian).
Laviña.
Dabán.
García Alix.

Idem id. autorizando la creacion de sucursales del Banco Hipotecario de España en todas las capitales de provincia y en los principales centros de produccion agrícola.

Sres. Moret.
Cos-Gayon.
Frau.
Bergamin.
Barroso.
Suarez Inclán (D. Félix).
Castroserna (Marqués de).

Idem id. denominando de Córdoba á Almaden la carretera incluida en el plan con la denominacion de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.

Sres. Rózpide (D. Juan).
Isasa.
Ariño.
Fiol.
Laviña.
Laá.
Martinez (D. Wenceslao).

Comision para el proyecto de ley remitido por el Senado, refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel.

Sres. García Gomez de la Serna.
San Bernardo (Conde de).
Mon.
Revillagigedo (Conde de).
Campo-Grande (Vizconde de).
Sanchez Arjona (D. Luis).
Vazquez Lopez.

Idem para el proyecto de ley modificando la ley relativa al Estado Mayor general del ejército.

Sres. Orozco.
Pando.
O'Lawlor.
Ochando (D. Federico).
Muñoz Vargas.
Dabán.
Gullon.

Idem id. declarando de interés general el ferro-carril de Soto de Rey á Ciaño-Santa-Ana.

Sres. Mosquera.
Pidal (Marqués de).
Jimeno.
Fabra (D. Gil).
Campo-Grande (Vizconde de).
Teverga (Marqués de).
Gullon.

Idem para la proposicion de ley incluyendo en el plan general dos carreteras de tercer órden en la provincia de Cuenca.

Sres. Sendin.
Prieto y Caules.
Antequera.
Puerta.
Manteca.
Catalina.
Lopez Rodriguez.

Idem id. incluyendo en el plan general de carreteras la de Firgas á enlazar con la de Las Palmas á Moya (Gran Canaria).

Sres. Merelles.
Dominguez Alfonso.
Castillo.
Alvarado.
Quiroga.
Córdoba.
Matos.

Para las Secciones tercera, cuarta y quinta, en reemplazo de los Sres. García de la Riega, Rodriguez Batista y Montero Rios en la Comision sobre el proyecto de ley suprimiendo las retenciones en los sueldos de los jefes y oficiales del ejército, y creando un Banco militar.

Sres. »
»
Sanchez Campomanes.
Cassola.
Laviña.
»
»

Comision para el proyecto de ley aplazándose la renovacion bienal de los Ayuntamientos, y sobre rectificacion del empadronamiento y censo electoral.

Sres. Gutierrez de la Vega.
Allende Salazar.
Iranzo.
Baselga.
Cuartero.
Cepeda.
Pacheco.

Idem para el proyecto de ley sobre el trabajo de los niños.

Sres. Moret.
Nieto (D. Emilio).
Jimeno.
Cabezas.
Pons.
Azcárate.
Celleruelo.

Idem para la proposicion de ley modificando la ley de 9 de Abril de 1885, que autorizó al Gobierno para otorgar á D. Ricardo de Alava la concesion de un ferro-carril del Grao de Valencia á Liria.

Sres. Loygorri.
Gonzalez de la Fuente.
Iranzo.
Navarro Reverter.
Becerro de Bengoa.
Canido.
Pacheco.

Idem id. incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de la Venta del Pobre al puerto de Lastres.

Sres. Fernandez de Soria.
Pidal (Marqués de).
Mon.
Cobian.
Campo-Grande (Vizconde de).
Pidal y Mon (D. Alejandro).
Celleruelo.

Asimismo quedó enterado el Congreso de que las Secciones habian autorizado la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Del Sr. Celleruelo, disponiendo que toda explotacion minera sea dirigida por un ingeniero del Estado ó por un capataz con título, y fijando el plazo en que ha de publicarse un reglamento de vigilancia y policía minera. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

Del Sr. Ansaldo, determinando las condiciones necesarias para ser reelegido Senador, Diputado á Córtes ó provincial, para volver á desempeñar el cargo de Ministro de la Corona. (*Véase el* Apéndice 5.° *á este* Diario.)

Del Sr. Azcárate, autorizando al Gobierno para revisar el Código civil, y disponiendo que el Código revisado comience á regir el dia 1.° de Enero de 1890. (*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

Del mismo señor, autorizando al Gobierno para ha-

cer en la edicion oficial del Código civil las enmiendas y adiciones cuya necesidad haya demostrado la discusion habida en los Cuerpos Colegisladores. (*Véase el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

Del Sr. Garrido Estrada, autorizando la trasformacion en ferro-carril económico del tranvía de vapor de San Fernando á Chiclana. (*Véase el* Apéndice 8.° *á este* Diario.)

Del Sr. Fernandez Daza, fijando al ganado lanar que se introduzca en España un derecho de arancel igual al señalado en el arancel francés para el ganado de esta clase. (*Véase el* Apéndice 9.° *á este* Diario.)

Del Sr. García Alix y otros, concediendo á la Compañía de los ferro carriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcudia prórroga para construccion de las líneas de que es concesionaria. (*Véase el* Apéndice 10.° *á este* Diario.)

Del Sr. Groizard, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo del Haba termine en la de Madrid á Badajoz. (*Véase el* Apéndice 11.° *á este* Diario.)

Del Sr. Alvarado, autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de las inmediaciones de San Roque termine en La Línea. (*Véase el* Apéndice 12.° *á este* Diario.)

Igualmente quedó enterado el Congreso de que las Comisiones que á continuacion se expresan habian nombrado presidente y secretario á los señores siguientes:

La nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley remitido por el Senado, incluyendo en el plan general de carreteras la prolongacion de la de Tarancon á Teruel á Villaescusa de Haro, al Sr. Lopez (D. Cayo) y al Sr. Hernandez Prieta.

La que entiende en la proposicion de ley variando la denominacion de la carretera de Córdoba á Almaden, al Sr. Isasa y al Sr. D. Juan Rózpide.

La que ha de emitir su opinion aplazando la renovacion bienal de los Ayuntamientos y rectificando el empadronamiento y censo electoral, al Sr. Pacheco y al Sr. Allende Salazar.

La que entiende en el proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel, al Sr. García Gomez de la Serna y al Sr. Conde de Revillagigedo.

La que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley remitido por el Senado, declarando de servicio general el ferro-carril de Soto del Rey á Ciaño-Santa-Ana, al Sr. Vizconde de Campo-Grande y al señor Gullon.

La que entiende en la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras los empalmes de las de Carrascosa del Campo á la estacion de Vellisca y del puente de Valquemado á la bajada del puerto de Mazarulleque, al Sr. Prieto y Caules y al Sr. Sendin.

Se acordó quedase sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, el expediente que se cita en la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE. el expediente relativo al recurso de alzada contra providencia del gobernador de la Coruña suspendiendo un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo á la adquisicion por la misma de la finca llamada «Huerta del General,» y que V. EE. reclamaron de este Ministerio en comunicacion de 26 del próximo pasado mes de Febrero. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1889.=Trinitario Ruiz y Capdepon.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran, los dos siguientes dictámenes de Comision:

Sobre el proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos, sobre rectificacion de empadronamiento y censo electoral. (*Véase el* Apéndice 13.° *á este* Diario.)

Sobre la proposicion de ley para que la carretera designada en el plan general de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz se denomine de Córdoba á Almaden. (*Véase el* Apéndice 14.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los dictámenes que se han leido hoy, y los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y diez minutos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámenes de la Comision de actas y de la de incompatibilidades, proponiendo la aprobacion de la del distrito de Villena (Alicante) y admision del Sr. Ruiz y Valarino (D. Trinitario).

La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Villena, provincia de Alicante; y no conteniendo protestas ni reclamaciones contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad legal de D. Trinitario Ruiz Valarino, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito, si no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley, al citado señor, que ha presentado su credencial, y cuya capacidad personal y aptitud legal no ofrecen duda.

Palacio del Congreso 9 de Abril de 1889.=Vicente Nuñez de Velasco, presidente.=Antonio Molleda.= Ezequiel Ordoñez.=José Sanchez Guerra.=Juan Rosell.=Juan García del Castillo.=Eduardo Vincenti.= Miguel Villalba Hervás.=Luis Díaz Moreu.=Manuel García Prieto, secretario.

La Comision de incompatibilidades ha examinado el caso relativo al Sr. D. Trinitario Ruiz y Valarino, elegido Diputado á Córtes por el distrito de Villena, provincia de Alicante.

De los antecedentes que la Comision ha tenido á la vista, resulta que por Real órden de 8 del actual, le ha sido admitida al Sr. Ruiz y Valarino la dimision que habia presentado del destino de oficial 2.° de Administracion, auxiliar de la secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo, fundada en la incompatibilidad de este destino con el cargo de Diputado á Córtes; y que, segun certificacion expedida en 8 del actual por el secretario de la Fiscalía de la Audiencia de esta corte, ha renunciado el cargo de fiscal municipal del distrito de la Latina de esta capital que venía desempeñando.

La Comision, en vista de estos antecedentes, de los que aparece que el Sr. Ruiz Valarino no desempeña en la actualidad cargo alguno incompatible con el de Diputado á Córtes, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva declarar: Que el Sr. D. Trinitario Ruiz y Valarino, Diputado electo por el distrito de Villena, no está comprendido en ningun caso de incompatibilidad y, en este concepto, procede su admision como Diputado.

Palacio del Congreso 9 de Abril de 1889.=Angel Urzaiz.=Benedicto Antequera.=Francisco Ansaldo. Marcial Gonzalez de la Fuente.=Pablo Rózpide.= Alvaro Lopez Mora.=Federico Pons.=Alvaro Figueroa, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámenes de la Comision de actas y de la de incompatibilidades, proponiendo la aprobacion de la del distrito de Torroella de Montgrí (Gerona) y admision del Sr. Herrero Sanchez (D. José).

La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Torroella de Montgrí, provincia de Gerona; y no conteniendo protesta ni reclamaciones contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad legal de D. José Herrero Sanchez, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito, si no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley, al citado señor, que ha presentado su credencial, y cuya capacidad personal y aptitud legal no ofrecen duda.

Palacio del Congreso 9 de Abril de 1889.=Vicente Nuñez de Velasco, presidente.=Ezequiel Ordoñez.=Antonio Molleda.=Juan Rosell.=Miguel Villalba Hervás.=Luis Díaz Moreu.=Juan García del Castillo.=Eduardo Vincenti.=José Sanchez Guerra. Manuel García Prieto, secretario.

La Comision de incompatibilidades ha examinado el caso relativo al Sr. D. José Joaquin Herrero y Sanchez, oficial de tercer grado del Cuerpo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios, con destino al archivo de la Delegacion de Hacienda de la provincia de Madrid, elegido Diputado á Córtes por el distrito de Torroella de Montgrí, provincia de Gerona.

De los antecedentes que la Comision ha tenido á la vista resulta que el Sr. Herrero, en instancia dirigida al Sr. Ministro de Fomento, solicitó ser declarado excedente del Cuerpo á que pertenece por haber sido elegido Diputado á Córtes, y que, por Real órden fecha 9 del actual, se le ha concedido la excedencia que habia solicitado, con arreglo á lo dispuesto en la de 16 de Junio de 1876, acordada en Consejo de Ministros.

La Comision, en vista de estos antecedentes, de los que aparece que el Sr. Herrero no desempeña en la actualidad cargo alguno incompatible con el de Diputado á Córtes, y de los precedentes establecidos en casos análogos, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva declarar: Que el Sr. D. José Joaquin Herrero y Sanchez, Diputado electo por el distrito de Torroella de Montgrí, no está comprendido en ningun caso de incompatibilidad y, en este concepto, procede su admision como Diputado.

Palacio del Congreso 9 de Abril de 1889.=Angel Urzaiz.=Benedicto Antequera.=Francisco Ansaldo. José Espinosa.=Alvaro Lopez Mora.=Federico Pons. Pablo Rózpide.=Alvaro Figueroa, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Fernandez Daza (reproducida), incluyendo en el plan general de carreteras la de Castuera á Monterrubio.

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden, que partiendo de Castuera y pasando por el establecimiento de aguas medicinales del Guapero, termine en Monterrubio.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Palacio del Congreso 30 de Abril de 1888.=Mariano Fernandez Daza.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Celleruelo, disponiendo que toda explotacion minera sea dirigida por un ingeniero del Estado ó por un capataz con título, y fijando el plazo en que ha de publicarse un reglamento de vigilancia y policía minera.

AL CONGRESO

Siendo en el dia la industria minera de nuestro país una fuente de riqueza que lanza anualmente á la circulacion en minerales la considerable suma de 84.296.477 pesetas, segun datos de la última estadística, y que da ocupacion en los trabajos que la creacion de tales valores exigen á un personal obrero numerosísimo, se halla desatendida de tal manera por el Estado, que aparecemos á los ojos de Europa como un país tan excepcional por la índole y deficiencia de los procedimientos administrativos que se le aplican, como por la abundancia de las sustancias minerales con que la Providencia tuvo á bien favorecernos.

La legislacion de tan importante ramo de la industria, objeto de los cuidados más asíduos en todo el mundo civilizado, presenta en España el singular espectáculo de estar constituída por dos leyes que reposan en principios diferentes y hasta contradictorios. Nos regimos por la ley de 1859 reformada en Marzo del 68 y por el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868; y no habiendo éste derogado en absoluto aquella ley que viene á formar un apéndice suyo, resulta que las disposiciones vigentes en ambas contenidas constituyen un conjunto inármonico, que es en la práctica fecundo semillero de dificultades de imposible solucion.

Podría presenciarse con calma un desconcierto que tampoco nos favorece si, ya que no otra cosa, hubiera hecho algo la Administracion del Estado para dar garantías de seguridad á los infelices obreros que se ven precisados á ganar el sustento en las entrañas de la tierra; pero ruboriza decirlo: los Poderes públicos se han limitado en este sentido á ofrecer en el art. 29 del decreto-ley citado la publicacion de un reglamento de policía, oferta que no ha llegado á cumplirse á pesar de haber trascurrido veinte años desde que fué hecha con toda solemnidad.

Si se recuerda que el decreto-ley vigente autoriza á los mineros para explotar libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, exceptuando las de policía y seguridad que segun se ha dicho no han llegado á dictarse, y si se tienen en cuenta las precauciones sinnúmero exigidas por la naturaleza de trabajos que se realizan en las tinieblas de los subterráneos, se comprenderá que las vidas de esos 55.000 operarios que se ocupan en las minas de España están completamente á merced de la codicia ó inexperiencia de los concesionarios y jefes de trabajos.

Tomando en consideracion lo expuesto, pueden leerse sin asombro extraordinario, aunque con dolor profundo, las siniestras cifras consignadas en un estado expresivo de las desgracias ocurridas en las minas durante el año económico de 1887 á 1888, y publicado en la *Gaceta* del 8 del corriente por la Direccion general de agricultura, industria y comercio.

En dicho estado se ve que de los 53.203 obreros empleados en las minas de las provincias que se enumeran, resultaron heridos y muertos 2.340, ó sea 4'3 por cada 100.

Semejante resultado nos manifiesta la necesidad imperiosa en que estamos de poner término sin pérdida de momento á tan triste estado de cosas, imitando para ello lo que se hace en los países más adelantados.

Exíjanse, como se hace en Francia, Prusia, Austria, Baviera é Inglaterra, condiciones de idoneidad y

aptitud probada á los directores y jefes de servicio de toda explotacion minera; oblíguese á los explotadores, en armonía con lo preceptuado en aquellos países, á remitir anualmente los planos de las labores efectuadas al ingeniero jefe de minas de cada distrito; díctense por el Ministerio de Fomento, oyendo á las corporaciones competentes, los reglamentos de policía aplicables á todas las minas y establecimientos metalúrgicos, en los que se prescriban las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los obreros, la conservacion de las minas, edificios de la superficie, vias de comunicacion, etc., y efectúese la vigilancia minera por el Cuerpo de minas para el cumplimiento de todos los deberes del concesionario, fijando la correspondiente sancion penal en caso de infraccion.

Estas medidas de verdadera urgencia, á la vez que responden á uno de los más rudimentarios deberes del Estado, que es proteger la vida de los ciudadanos, asegurarian el aprovechamiento de la totalidad de los minerales útiles comprendidos en cada concesion, facilitarian elementos para hacer un completo estudio de las diferentes comarcas mineras con gran ventaja para la industria, evitarian el abandono de minas no agotadas, é impedirian llegara el caso repetido hasta la saciedad de que se hicieran fuertes desembolsos en la exploracion de minas abandonadas que no contienen mineral aprovechable, todo lo que impulsando el desarrollo de la industria beneficiaria considerablemente los intereses generales y privados.

Pudiera objetarse que, no bastando para efectuar la vigilancia de las 15.109 minas existentes en España el personal de ingenieros y auxiliares que forma el Cuerpo nacional del ramo, sería necesario ampliarle á fin de que cumpliera debidamente las nuevas obligaciones sin desatender la mision que hoy desempeña.

Conocida como es la inteligencia y actividad de personal tan distinguido, y dada la naturaleza del nuevo servicio, debe confiarse en que sin alterar el número de ingenieros, y auxiliados éstos por un Cuerpo subalterno de *Vigilantes de minas*, equivalentes á los *Gardes-mines* de la Administracion francesa, funcionarios que deberán residir á la inmediacion de las explotaciones, pueden desempeñarse la totalidad de las atenciones que al Estado competen, incluyendo entre ellos la comprobacion de los minerales explotados, comprobacion necesaria para la justa exaccion de los tributos mineros.

Si estos vigilantes han de desempeñar su mision en debida forma necesitan reunir, á más de la experiencia que la industria exige, los conocimientos que en labores subterráneas requiere; y á este fin pueden utilizarse con éxito seguro los capataces de minas que hayan terminado sus estudios en las escuelas del ramo de Asturias, Almadén ó Cartagena; pues los cuadros de enseñanza de aquellos Centros y el sistema de enseñanza que en ellos se sigue, son la más firme garantía de competencia.

Cierto es que la creacion de este Cuerpo auxiliar impone ciertos desembolsos; pero debe tenerse en cuenta que habiendo de estar constituído por modestos empleados, sus honorarios habrán de ser reducidos, y que su importe significa bien poco al lado de las ventajas de una reforma que tiende en primer término á conservar la existencia de muchos de nuestros semejantes, asegurando á la vez con ella el completo disfrute de los criaderos de cada concesion, impidiendo en absoluto que los productos explotados sean objeto de ocultaciones para eludir el pago del impuesto del 1 por 100 sobre su valor, ocultaciones que puede asegurarse existirán hoy que la Administracion está obligada á conformarse con las declaraciones ciertas ó falsas del mismo contribuyente; de manera que el nuevo gasto ha de ser por muchos conceptos reproductivo.

Por virtud de todo lo expuesto, el Diputado que suscribe tiene el honor de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° A partir de 1.° de Julio del corriente año, deberá toda explotacion minera ser dirigida, segun su importancia, por un ingeniero de la Escuela nacional del ramo ó por un capataz con título profesional adquirido en las de Astúrias, Almadén ó Cartagena. El Ministro de Fomento, prévio informe de la Junta superior facultativa de minería, determinará los casos en que baste que la direccion esté encomendada á un capataz.

Art. 2.° En el término de tres meses, á partir de la promulgacion de la presente ley, publicará el Ministro de Fomento, oyendo á la Junta superior facultativa de minería, un reglamento de vigilancia y policía minera que preceptúe todo lo necesario para garantizar la seguridad de los obreros que se ocupen en las minas y establecimientos metalúrgicos la conservacion de las explotaciones, vias de comunicacion y edificios de la superficie, y la manera de efectuar el servicio de vigilancia preciso para comprobar el cumplimiento de estas prescripciones.

Art. 3.° Se crea un Cuerpo de *Vigilantes mineros*, á las órdenes de los ingenieros de minas, con el fin de auxiliar á éstos en el servicio de vigilancia minera en los que los reglamentos del ramo les recomienden, y en el especial de intervencion de minerales explotados para el cobro de los impuestos correspondientes.

El nuevo Cuerpo se compondrá de 120 indivíduos que serán elegidos precisamente entre capataces de las Escuelas nacionales, y su nombramiento se hará en virtud de concurso sometiéndose á las reglas que marque el Ministro de Fomento, oyendo á la Junta superior de minería.

Art. 4.° En los próximos presupuestos se consignará la suma de 240.000 pesetas para atender al pago del nuevo personal, debiendo figurar tambien en ellos el crédito necesario para las visitas de inspeccion á las minas que deberán hacer los ingenieros de distrito.

Palacio del Congreso 16 de Marzo de 1889.=José María Celleruelo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Ansaldo, determinando las condiciones necesarias para ser reelegido Senador, Diputado á Córtes ó provincial para volver á desempeñar el cargo de Ministro de la Corona.

Aprobada por la Cámara la modificacion del artículo 62 de la ley municipal, entiende el Diputado que suscribe que, aunque no sus condiciones personales ni los principios políticos que profesa, la consecuencia y la lógica por una parte, y por otra razones de delicadeza y de justicia que á nadie pueden ocultarse, exigen que la medida adoptada con respecto á los concejales se haga extensiva á todos los cargos de eleccion popular y á algunos de nombramiento de la Corona, que por la decisiva intervencion que lleva consigo en la administracion pública debe ser rodeado de las mayores garantías.

Las consideraciones expuestas y muchas otras que se reserva para el momento oportuno, mueven al Diputado que suscribe á someter á la deliberacion y á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Nadie podrá ser elegido Senador ó Diputado á Córtes en dos elecciones generales consecutivas.

Los votos obtenidos para tales cargos por personas que los hayan desempeñado dentro de los cuatro años anteriores á aquel en que una eleccion general ó parcial se verifique, se reputarán nulos.

Art. 2.° Los diputados provinciales no podrán ser reelegidos hasta despues de cuatro años de haber cesado en el cargo.

Art. 3.° Los Ministros de la Corona que cesen en el desempeño de su cargo, no podrán formar parte de ningun Ministerio hasta que se hallen definitivamente aprobadas las cuentas generales del Estado, referentes á la época de su gestion.

Art. 4.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecucion cumplida de esta ley.

Palacio del Congreso 26 de Marzo de 1889.= Francisco Ansaldo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Azcárate, autorizando al Gobierno para revisar el Código civil y disponiendo que el Código revisado comience á regir el dia 1.° de Enero de 1890.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter al Congreso la siguiente.

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para revisar el Código civil promulgado, en vista de las observaciones hechas en ambos Cuerpos Colegisladores, prévia audiencia de la Comision de Códigos en pleno.

Art. 2.° El Código civil revisado comenzará á regir el dia 1.° de Enero de 1890.

Palacio del Congreso 31 de Marzo de 1889—Gumersindo de Azcárate.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Azcárate, autorizando al Gobierno para hacer en la edicion oficial del Código civil las enmiendas y adiciones cuya necesidad haya demostrado la discusion habida en los Cuerpos Colegisladores.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que, oyendo préviamente á la Seccion de lo civil de la Comision de Códigos, haga en la edicion oficial del Código civil las enmiendas y adiciones cuya necesidad ó conveniencia haya puesto de manifiesto la discusion que ha tenido lugar en los Cuerpos Colegisladores.

Art. 2.° Se publicarán en la *Gaceta* los artículos que hayan sido enmendados ó adicionados.

Palacio del Congreso 31 de Marzo de 1889.=Gumersindo de Azcaráte.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Garrido Estrada, autorizando la trasformacion de ferro-carril económico del tranvía de vapor de San Fernando á Chiclana.

AL CONGRESO

La importancia de Chiclana, así por su poblacion como por la riqueza de su comarca, exige de modo imperioso, para el desarrollo de los intereses de tan productora region, su enlace con la línea general de ferro-carriles en la con ella inmediata ciudad de San Fernando.

Respondiendo á esa necesidad sentida se solicitó y otorgó por Real órden de 11 de Noviembre de 1871 la concesion de un tranvía de Chiclana á San Fernando, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real órden de 9 de Enero de 1877. Debia construirse este tranvía utilizando la carretera que va de una á otra poblacion; pero el mal estado de entretenimiento de esta via, y singularmente los considerables gastos de reparacion que exigen los ruinosos puentes que en ella existen, y por otro lado la importancia y desarrollo del tráfico, que es y será mucho mayor á medida que la comunicacion y medios de trasporte se hagan más fácil y económicos que lo son en la actualidad, hicieron comprender á los concesionarios, más que en la conveniencia, en la necsidad de sustituir la traccion por fuerza animal con el motor de vapor.

Solicitada en este sentido la reforma de la primitiva concesion, se autorizó el cambio otorgándose la concesion nueva por Real órden de 28 de Marzo de 1887, así como se ha aprobado en 9 de Julio del propio año de 1887 la trasferencia de la misma á favor de la Sociedad de aguas potables de Cádiz, que es la que ha sustituído á los primitivos concesionarios en todos los derechos y obligaciones que nacen y se derivan de la primitiva concesion.

Estudiado por la actual Compañía concesionaria un nuevo trazado que respondiendo á la importancia que tienen las obras de este camino, evite los grandes inconvenientes que ofrece el trazado primitivo, el estudio ya terminado, y que se encuentra á disposicion de los Sres. Diputados, lo consideran sus autores como más ventajoso para el servicio público y para los intereses mismos de esa Compañía concesionaria.

Este nuevo trazado no se dirige en trozo alguno por la carretera de San Fernando á Chiclana, de modo que no utilizará una via pública establecida de antemano, como en los tranvías sucede, resultando que entra de lleno en las condiciones de un verdadero ferro-carril de uso público.

Como queda indicado, el estudio completo de este ferro-carril se encuentra en este Congreso á disposicion de los Sres. Diputados; por eso el que suscribe no cree necesario extenderse en mayores y más extensas consideraciones sobre esta tan importante como convenientísima via de comunicacion para aquella rica y desatendida region que tiene la honra de representar, limitándose por lo tanto á presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que permita á la Sociedad de aguas potables de Cádiz trasformar en ferro-carril económico el tranvía de vapor de San Fernando á Chiclana, que tiene concedido. Las obras necesarias para esta trasformacion se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por dicha Sociedad concesionaria y con las modificaciones y reformas que el Ministerio de Fomento determine.

Art. 2.° Se considera este ferro-carril económico como obra de utilidad pública y de servicio general, con derecho por tanto á la expropiacion forzosa de todos los terrenos necesarios para ejecutar las obras del trazado y llenar el servicio con sujecion al proyecto que se apruebe. Del mismo modo disfrutará de

las ventajas que concede el art. 34 de la ley de presupuestos de 1877 para la introduccion del material fijo y movil que haya de importarse con destino á la reforma, construccion y explotacion del camino de hierro.

Art. 3.° Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses y estarán terminadas á los cinco años, á contar desde la fecha de esta concesion.

Art. 4.° Para compensar los capitales que habrán de invertirse en esta trasformacion y para tomar tambien en cuenta los mayores beneficios que la misma reportará al Estado, en el cual ha de revertir en tiempo oportuno la nueva línea perfeccionada, se otorga á la Sociedad concesionaria la ampliacion del plazo de concesion hasta el fijado en el art. 22 de la ley general de ferro-carriles de 23 de de Noviembre de 1877 y art. 21 del reglamento para su ejecucion.

Art. 5.° El depósito constituído para la concesion del tranvía de vapor quedará afecto á la de este ferro-carril, aumentándolo ó disminuyéndolo en lo que fuere preciso hasta cubrir el 3 por 100 del importe del presupuesto correspondiente.

Palacio del Congreso 30 de Marzo de. 1889.= Eduardo Garrido Estrada.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Fernandez Daza, fijando al ganado lanar que se introduzca en España un derecho de arancel igual al señalado en el arancel francés para el ganado de esta clase.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. Para la introduccion del ganado lanar en España se tomará como modelo el tipo que, á la introduccion en Francia, señala á cada cabeza el arancel francés; fijando á los ganados de Francia y sus colonias el gravámen que ellos señalan á los nuestros, en prueba de reciprocidad.

Igual tipo se fijará para el ganado de esta clase que venga de las demás Naciones.

Palacio del Congreso 2 de Abril de 1889.=Mariano Fernandez Daza.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. García Alix y otros, concediendo á la Compañía de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy, á Yecla y Alcudia prórroga para la construccion de las líneas de que es concesionaria.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar al Congreso la siguiente.

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. Se concede á la Compañía de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy, á Yecla y Alcudia de Crespins, una prórroga de tres años para la construccion total de las líneas y ramales de que es concesionaria y á que se refiere la ley de 3 de Setiembre de 1880, entendiéndose que este plazo empezará á contarse desde la promulgacion de esta ley.

Palacio del Congreso 3 de Abril de 1889=Antonio García Alix=Enrique Bushell=Gustavo Morales. José Vilaseca=Pablo Rózpide.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Groizard, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo del Haba termine en la de Madrid á Badajoz.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo del Haba, pueblo de la provincia de Badajoz, vaya por Don Benito, Medellin y Santa Amalia, en la misma provincia, á enlazar con la carretera general de Madrid á aquella capital.

Palacio del Congreso 4 de Abril de 1889.=Carlos Groizard.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Alvarado, autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de las inmediaciones de la estacion de San Roque termine en La Línea.

AL CONGRESO

Teniendo en cuenta la gran importancia que tanto en densidad de poblacion como en desarrollo de comercio é industria han adquirido en un tiempo relativamente breve los pueblos de San Roque, Puente Mayorga, Campamento y La Línea.

Teniendo en cuenta que este desarrollo adquirido en aquel extremo de la provincia de Cádiz, sin medio alguno de comunicacion de aquellos que en nuestros tiempos se consideran ya indispensables para la simple creacion de los más rudimentarios comercio é industria, da la seguridad de que habria de crecer en progresion geométrica, si en vez de estar aquellos pueblos privados de toda comunicacion con el resto de la Península y con las costas de su provincia, estuvieran enlazados á una y otras por medio de una via férrea.

Teniendo en cuenta que las ventajas del presente proyecto han de favorecer directamente á poblaciones que representan una densidad de 50.000 habitantes; y por último:

Teniendo en cuenta que con ello, no solo se grava, sino que, por el contrario, se beneficia en mucho, tanto á la Hacienda como al bienestar públicos, el Diputado que suscribe tiene la honra de presentar á la consideracion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder sin subvencion directa del Estado á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Bobadilla á Algeciras la construccion y explotacion de un ferro-carril que partiendo de las inmediaciones de la estacion de San Roque, y pasando por Puente Mayorga y Campamento, termine en La Línea.

Art. 2.° Este camino se considera de utilidad pública para todos los efectos de la ley de expropiacion forzosa y de la general de obras públicas.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto facultativo que la Compañía concesionaria de la línea de Bobadilla á Algeciras tiene presentado en el Ministerio de Fomento, prévia aprobacion de aquél, y ateniéndose en todo caso para la construccion y explotacion del mismo á las prescripciones de la legislacion vigente.

Palacio del Congreso 10 de Abril de 1889.=Juan Alvarado.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos, y sobre rectificacion de empadronamiento y censo electoral que ha de servir de base para las próximas elecciones municipales.

AL CONGRESO

La Comision encargada de emitir dictámen acerca del proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos y sobre rectificacion de empadronamiento y censo electoral que ha de servir de base para las próximas elecciones municipales, ha examinado detenidamente este asunto; y estando en todo conforme con lo propuesto por el Gobierno, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La renovacion bienal de los Ayuntamientos que debia verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el dia 1.° del mes de Diciembre.

Art. 2.° Se procederá á formar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovacion, conforme á lo dispuesto en el capítulo 3.° del tít. 1.° de la ley municipal, y en el capítulo 5.° del tít. 1.° de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Art. 3.° Las operaciones á que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley municipal comenzarán á verificarse en el mes de Mayo y terminarán en la primera semana del mes de Agosto, observando los plazos y reglas marcados en dichos artículos.

Los Ayuntamientos formarán en dicho mes de Agosto, con arreglo al padron rectificado, las listas electorales de que habla el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, las que deberán estar expuestas al público el dia 1.° de Setiembre, continuando las operaciones sucesivas, conforme á lo dispuesto en el artículo 26 y los siguientes hasta publicar las listas electorales ultimadas en la primera quincena del mes de Noviembre.

Art. 4.° El procedimiento para la eleccion se sujetará á lo establecido en los capítulos 1.° y 2.° del tít. 4.° de la ley electoral para Diputados á Córtes, que es el que rige para la de las provinciales; observándose tambien las reglas 3.ª y 4.ª de la disposicion 2.ª de las transitorias de la provincial.

Art. 5.° Se aplicarán las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, con las siguientes modificaciones:

1.ª El escrutinio á que se refiere el art. 81 de dicha ley, se hará el segundo domingo de Diciembre.

2.ª La publicacion de los nombres de los elegidos que dispone el art. 86, se verificará durante tres dias, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.ª La reunion del Ayuntamiento que establece el art. 87, tendrá lugar el domingo 15 de Diciembre.

4.ª Las Comisiones provinciales resolverán, todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89, antes del 26 de Diciembre.

Art. 6.° Los nuevos Ayuntamientos tomarán posesion el dia 1.° de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose por mitad en la primera quincena de Mayo de 1891.

Art. 7.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de la presente ley y dictará, al efecto, cuantas disposiciones estime oportunas.

Palacio del Congreso 11 de Abril de 1889.=Francisco de Asís Pacheco, presidente.=Octavio Cuartero. José Iranzo.=Ramon Cepeda.=José Gutierrez de la Vega.—Eduardo Baselga.=Manuel Allende Salazar, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley para que la carretera designada en el plan general de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, se denomine de Córdoba á Almaden.

La Comision, conforme en un todo con la proposicion de ley en que la carretera denominada en el plan general de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, se denomine de Córdoba á Almaden, tiene el honor de someter á la deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La carretera denominada en el plan de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, se designará en lo sucesivo carretera de Córdoba á Almaden.

Art. 2.° El trozo de dicha carretera desde su terminacion actual hasta la villa de Almaden, se construirá desde luego, con arreglo á lo dispuesto en el plan de 1864.

Art. 3.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Palacio del Congreso 11 de Abril de 1889.=Santos Isasa, presidente.=Tomás María Ariño.=Federico Laviña.=Wenceslao Martinez.=Juan Rózpide, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL VIERNES 12 DE ABRIL DE 1889

SUMARIO. Abrese á las dos y cincuenta minutos.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Sr. Manteca solicita una nota de todos los Ayuntamientos suspendidos y procesados, y de los recursos entablados contra acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de rectificacion de listas electorales de Ayuntamientos.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=El Sr. Manteca rectifica, y ruega á la Mesa que suspenda la discusion del dictámen de suspension de la renovacion bienal de los Ayuntamientos.=Contestacion del Sr. Presidente.=Preguntas del Sr. Hernandez Prieta sobre privacion de la capitalidad de zona militar á la ciudad de Soria.=Preguntas del Sr. García Alix sobre el decreto de reorganizacion de zonas militares, y sobre permiso á los magistrados de la Audiencia de lo criminal de Madrid para defenderse de los ataques de la prensa.=Exposiciones de Gracia y Tarrasa haciendo observaciones sobre el Código civil.=Pregunta del Sr. Castel sobre reparto del cupo de consumos al pueblo de Barrios de Luna (Leon).=El Sr. Espinosa reitera el anuncio de su interpelacion sobre la política del Gobierno con relacion á la administracion.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Aplaza su interpelacion el Sr. Espinosa.=Pregunta del Sr. Alvarado sobre dificultades opuestas por las autoridades militares á la construccion de carreteras subastadas en Huesca.=Contestacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Pregunta del Sr. Celleruelo sobre trasportes de ganados de Asturias.=El Sr. Pando anuncia para mañana una discusion al Sr. Ministro de Ultramar sobre la situacion crítica del Archipiélago Filipino.=Contestacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Rectificacion del Sr. Pando.=Preguntas del Sr. Maissonnave sobre el criterio del Gobierno en materia de rectificacion de listas electorales, con motivo de lo sucedido en Alicante.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de ambos señores.=El Sr. Alvarez Bugallal reclama datos relativos al cumplimiento de la ley llamada de sargentos.=ORDEN DEL DIA: Dictámenes de las Comisiones de actas y de incompatibilidades sobre las elecciones de Villena y Torroella de Montgrí y aptitud legal de los Sres. Valarino y Herrero Sanchez.=Se aprueban sin discusion.=Juran estos señores.=Dictámen sobre la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil.=Termina su rectificacion el Sr. Azcárate.=Rectificaciones de los Sres. Gamazo y Azcárate.=Discurso del Sr. Marqués de Vadillo para alusiones.=Rectificaciones de los Sres. Gamazo y Marqués de Vadillo.=Discurso del Sr. Garnica para alusiones.=Se suspende la discusion.=Dictámenes: sobre la carretera de Córdoba á Almaden; sobre el ferro-carril de Bilbao á Lezama, y sobre el de Dos-Caminos á Zorroza.=Se aprueban sin discusion.=Dictámen sobre el ferro-carril de Soto de Rey á Ciaño: sobre la Mesa.=Enmienda al dictámen de suspension de renovacion de Ayuntamientos.=Comunicacion remitiendo datos sobre régimen municipal de Puerto-Rico, pedidos por el Sr. Labra.=Idem trasladando la del gobernador general de Cuba contestando á la peticion de antecedentes de bienes embargados á D. Antonio Máximo Mora.=Comunicaciones participando la constitucion de Comisiones.=Orden del dia para mañana: Dictámen sobre concesion del ferro-carril de Soto de Rey á Ciaño-Santa-Ana; aprobacion definitiva de varios proyectos de ley; los asuntos pendientes, y sesion secreta.=Se levanta la sesion á las siete y quince minutos.

Abierta á las dos y cincuenta minutos, fué leida y aprobada el Acta de la anterior.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Manteca tiene la palabra.

El Sr. **MANTECA**: He pedido la palabra para rogar al Sr. Ministro de la Gobernacion que se sirva remitir al Congreso una nota de todos los Ayuntamientos que están suspendidos y procesados, con expresion de los motivos de la medida en cada caso; y otra nota que comprenda los recursos que se hayan entablado ante las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales contra los acuerdos de las Comisiones provinciales declarando la ilegalidad de las listas para las próximas elecciones municipales.

Y una vez extendidas, ruego á la Mesa que se sirva agregar esas notas al dictámen señalado en el órden del dia sobre el proyecto de ley suspendiendo la renovacion bienal de los Ayuntamientos, á fin de que todos los Sres. Diputados se ilustren sobre los motivos que hayan podido impulsar al Gobierno para presentar á las Córtes el referido proyecto de ley.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Con mucho gusto haré que vengan al Congreso todos los antecedentes que ha pedido el señor Manteca; pero como algunos de los antecedentes no obran en el Ministerio de la Gobernacion, y hay que reclamarlos á los distintos Gobiernos de provincias á que se refieren, comprenderá mi amigo particular y político el Sr. Manteca la dificultad que hay para que eso se haga tan urgentemente como el Gobierno desearia.

El Sr. **MANTECA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **MANTECA**: Tratándose de un proyecto de ley que entraña tanta gravedad como el sometido á discusion, no debe doler la pérdida de un dia, ni de dos, ni de tres ó más si es menester, á fin de conseguir mayor ilustracion, como antes he manifestado, sobre los motivos que ha tenido el Gobierno para presentarlo. Por eso espero que el Sr. Ministro de la Gobernacion ha de activar la remision de esos datos que pido, y al mismo tiempo ruego á la Mesa que se sirva no poner á discusion el dictámen mientras los documentos que he pedido no estén en el Congreso.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La Mesa, deferente con el Sr. Manteca, desearia complacer á S. S., pero siempre que sea posible y procedente dentro de la órbita de sus atribuciones, de las consideraciones que necesita tener en cuenta y de la facultad que le asiste para poner á discusion los asuntos señalados en el órden del dia.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Hernandez Prieta tiene la palabra.

El Sr. **HERNANDEZ PRIETA**: Hace algunos dias que me dirigí al Sr. Ministro de la Guerra, participándole que tenía que hacerle algunas preguntas referentes á su último decreto variando las zonas militares. Me contestó muy atento, que no pudiendo venir á esta Cámara porque se lo impedia la discusion del proyecto de ley sobre reformas militares en el Senado, podia hacerle desde luego las preguntas ó formular mi ruego.

Yo, sin embargo, me habia propuesto no hacerla hasta que estuviera presente; pero esta mañana he sabido que la Comision provincial de Soria habia presentado una instancia al Sr. Ministro de la Guerra pidiéndole que variase, en lo que á la provincia de Soria interesa, ese Real decreto.

El dia 29 de Marzo publicó la *Gaceta* el Real decreto de 25 del mismo mes, en el cual ví con sorpresa que al variar las zonas militares se privaba, por razon de economías, de la capitalidad de aquellas á algunas capitales de provincia. Si el número de zonas se hubiera reducido á 40, por ejemplo, claro es que habiendo 49 provincias, habian de quedar 9 sin capitalidad de zona; pero no ha sucedido eso, puesto que quedan 68 zonas. Conociendo todo el mundo las relaciones constantes y del momento que para el ingreso de los mozos en caja y en la época de quintas existen entre las Comisiones provinciales y las zonas militares, no me explicaba por qué algunas capitales de provincia, como Soria, Almería, Segovia y otras, que tienen Comisiones provinciales, se quedaban sin la capitalidad de las zonas, teniendo que ir á hacer la entrega de sus mozos á otros puntos que están fuera de las mismas provincias.

Pues bien; aparte de lo que otros Sres. Diputados puedan decir de su país y distrito, yo he de fijarme en la provincia de Soria, que segun el nuevo decreto tiene que entregar sus soldados en Guadalajara, donde es inexplicable, dada su proximidad á Madrid, por la facilidad de las comunicaciones, que haya capitalidad de zona, cuando no la hay en Segovia que se halla en el mismo caso, teniendo que hacer su entrega en Madrid. Yo creo que hay razones poderosísimas que aconsejan la no supresion de la zona de Soria, y no es la menor de ellas la que se funda en los muchos gastos que tendrian que hacer la mayor parte de sus Ayuntamientos, viéndose obligados á verificar la entrega de los mozos en un punto distante 30 ó 40 leguas, cuando tan escasas son las vías de comunicacion. Tengo la seguridad de que la provincia de Soria sufragaria los gastos de personal de su zona, porque serian mucho menores que los ocasionados por esos viajes á Guadalajara en el mes de Diciembre, que durarian quince ó veinte dias, por medio de las nieves, y no teniendo algunos pueblos caminos de ninguna clase, como le sucede al pueblo de Montenegro de Cameros. En estas condiciones es imposible que los pueblos puedan llevar sus mozos á otra capital que á la de su provincia. Hay que tener además en cuenta que por las relaciones administrativas y económicas que tienen los pueblos con sus capitales, los Ayuntamientos, al hacer entrega de los mozos, aprovechan la ocasion para despachar algun otro asunto que tienen pendiente; pero establecida la zona fuera de la provincia, tendrán que ir exclusivamente á hacer la entrega.

De consiguiente, yo deseo que el Sr. Ministro de la Guerra, que indudablemente no se ha enterado de cuál era la situacion topográfica de esos puntos, y que indudablemente por este motivo ha podido determinar que vayan los de Montoro á Ciudad-Real, y los de Almería, no ya á otra capital de provincia,

sino á Guadix, que es pueblo de otra provincia; pero en fin, aparte de esto, que interesará á los representantes de esas provincias, yo me limito á expresar mi ruego de que el Sr. Ministro de la Guerra modifique, en el sentido que pueda favorecer á la provincia de Soria, ese Real decreto, restableciendo la zona en la capital, para que vayan á entregar allí sus mozos los pueblos de la misma provincia.

Al propio tiempo debo hacer otra manifestacion, y es la de que cuando ví en la *Gaceta* del 29 de Marzo el Real decreto del 25, fuí en seguida al Ministerio de la Guerra, y no encontré en él al Sr. Ministro ni al Sr. Subsecretario, pero sí á otro digno jefe, cuyo nombre ignoro, y creo que no supe, el cual con suma finura y deferencia me manifestó que se habia padecido un error subsanable, y que en la *Gaceta* próxima apareceria la rectificacion. Yo me encontré en la *Gaceta* del dia 31 con una rectificacion en la que decia: *Art. 10. El territorio de la zona de Soria, al mismo distrito.* Yo no entiendo de estas cosas militares; pero creía que quedaba restablecida aquella zona despues de leer esta rectificacion, y quedaba tambien su capitalidad en la ciudad de Soria.

Tal es el sentido gramatical dado por mí á la rectificacion de la *Gaceta* del 31 de Marzo; pero no ha pasado tal cosa; y en vista del clamoreo justo que se ha levantado en la prensa de aquella provincia, y de la instancia que ha presentado la Comision provincial, me veo en el caso de rogar al Sr. Ministro de la Guerra que determine la modificacion del referido Real decreto y acuerde lo que se solicita por la Comision provincial de Soria y su modesto representante en este Cuerpo Colegislador, que anticipadamente agradece al respetable y dignísimo señor general Chinchilla tan justa resolucion y tan señalado favor.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Se comunicarán al Sr. Ministro de la Guerra la manifestacion y el ruego de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. García Alix tiene la palabra.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Hace algunas sesiones tuve la honra de dirigir unas preguntas al Gobierno de S. M., con referencia al mismo asunto que ha dado lugar á las manifestaciones de mi amigo y compañero el Sr. Hernandez Prieta, es decir, con referencia al decreto sobre reorganizacion de zonas militares, y tambien sobre otros asuntos del Ministerio de la Guerra. El Sr. Ministro de Hacienda se sirvió contestar aquella tarde, manifestando á la Cámara que á la tarde siguiente el Sr. Ministro de la Guerra vendria á dar contestacion cumplida á mis preguntas; pero han trascurrido bastantes dias, y sin duda por habérselo impedido otras preferentes atenciones propias de su cargo, entre ellas la de asistir á la otra Cámara, donde se discute un proyecto de ley de reformas militares, es el caso que el Sr. Ministro de la Guerra no ha concurrido á esta Cámara. Como quiera que sea, conceptuando yo de verdadera importancia las preguntas que desde luego pienso formular y ampliar, creo oportuno que la Mesa se sirva hacerse cargo de ellas y trasmitírselas á dicho Sr. Ministro, por si tiene á bien contestarme.

En primer término, refiriéndome al decreto sobre zonas, conviene manifieste el Sr. Ministro de la Guerra si en la parte de ese decreto que hace referencia á que los regimientos de reserva se constituirán con plantillas eventuales, esta afirmacion de *plantillas eventuales* significa plantillas á amortizar, que es lo que parece desprenderse del texto de la disposicion y de la tendencia de la misma. Y tiene tambien por objeto mi pregunta referente á este asunto, que el señor Ministro de la Guerra se sirva declarar si los actuales oficiales de la escala de reserva gozarán del derecho que les concede la ley, á cuyo amparo viven, de residir en los puntos que tengan por conveniente; porque de la forma confusa y laberíntica de ese decreto parece desprenderse que estos oficiales pueden luego venir á constituir los cuadros de esos regimientos de reserva de tan heterogénea oficialidad. Tenía tambien por objeto mi pregunta sobre este asunto, manifestar al Sr. Ministro de la Guerra se sirva decir á la Cámara qué criterio ha inspirado este decreto, en virtud de cuyas disposiciones resulta, señores Diputados, que en vez de estar el regimiento afecto á la zona, que es lo natural, se ha hecho que la zona venga afecta al regimiento; y así se observan casos tan extraños como el de que la zona de Montoro, enclavada en el centro de Andalucía, se la haga ahora depender del distrito de Castilla la Nueva.

Y pasando de esta parte del decreto sobre las zonas á otra de verdadera importancia para el ejército, que se debate en estos momentos, yo ruego á la Mesa se sirva trasmitir al Sr. Ministro de la Guerra el ruego que encarecidamente le dirijo para que se sirva manifestar ante la Cámara qué alcance tiene una reciente Real órden dictada por su Ministerio, y dirigida al señor presidente de la Junta consultiva de Guerra, por la cual se dispone que sin levantar mano, con toda urgencia, se haga una rectificacion de las plantillas, sin que la arredre para nada á la Junta la reduccion del personal, aunque resulte un considerable excedente de jefes y oficiales en todos los cuerpos é institutos del ejército.

Me proponia tambien esta tarde, si se hubiera hallado presente el Sr. Ministro de la Guerra, preguntarle cuál sea su criterio respecto de un proyecto sometido por otro Ministerio á la deliberacion de las Córtes, en virtud del cual, y por su art. 61, quedan suprimidas en absoluto todas las gratificaciones; disposicion en virtud de la cual, no haciéndose excepcion alguna en favor de las gratificaciones que gozan los coroneles que mandan regimiento, los tenientes coroneles que mandan batallon y los capitanes que se encuentran al frente de compañía, parece que todas estas gratificaciones quedan suprimidas.

Y por último, deseando conocer el criterio del señor Ministro de la Guerra, tan favorable siempre en interés del ejército y tan dispuesto en bien de la familia militar, yo desearia que manifestara si está conforme con otro proyecto reciente, por virtud del cual, variándose por completo toda la legislacion en materia de pensiones, resultará muy difícil que de ahora en adelante lleguen á dejar á sus familias una pension decorosa de Monte-pío los jefes y oficiales del ejército; será raro el caso, una vez puestas en vigor estas disposiciones, en que las familias de los jefes y oficiales del ejército gocen de orfandad ó de viudedad. Por virtud de esa disposicion, que yo no puedo en manera alguna creer que consienta el Sr. Ministro de la Guerra; por virtud, además, de la reduccion de las plantillas, y del excedente, que tanto han de contribuir á

hacer todavía más difícil de lo que es en la actualidad la vida de los oficiales del ejército, será muy de temer que llegue un dia en que no puedan éstos legar á sus familias, el dia que desaparezcan del mundo de los vivos, otro recurso que los asilos de mendicidad.

Estas son las preguntas referentes al Ministerio de la Guerra, que ruego á la Mesa se sirva trasmitir al Sr. Ministro del ramo.

Debo hacer á la Mesa otra peticion. Tengo otra pregunta que hacer al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que siento no se encuentre en su banco. La pregunta es de gran importancia y de relativa gravedad.

Es el caso, que habiendo buscado amparo en el Ministerio de Gracia y Justicia los dignos magistrados de una Sala de la Audiencia de lo criminal de Madrid, que se vieron zaheridos, vituperados y escarnecidos por la prensa, han estado esperando en silencio la resolucion del Tribunal Supremo, que les ha sido favorable, y que á pesar de haberse dirigido como la ley dispone, solicitando amparo de su jefe para que les consienta defenderse, una vez que ya ha dictado fallo el Tribunal Supremo, es el caso que á pesar del tiempo trascurrido y de sus reiteradas instancias, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no ha otorgado á esos funcionarios que de él dependen el derecho de defenderse, despues de haber sido públicamente escarnecidos.

Esta es la pregunta que explanaré cuando esté presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La explanará S. S. si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia viene antes de entrar en el órden del dia.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros de la Guerra y de Gracia y Justicia los ruegos y preguntas de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Pons tiene la palabra.

El Sr. **PONS**: Los Sres. Diputados tienen conocimiento del incesante clamoreo que la opinion pública de una manera unánime mantiene en Cataluña contra los artículos del Código civil, que destruirán necesariamente las legislaciones especiales, á cuya sombra viven y prosperan más de 3 millones de españoles.

Cataluña, ejerciendo uno de los más preciados derechos que la Constitucion reconoce en todos los ciudadanos, no perdona medio para manifestar con viva y repetida insistencia, y con el mayor respeto á los Cuerpos Colegisladores, que ese Código civil viene á infringir en primer término la ley de bases de 1888; que en opinion de todas las provincias aforadas, sin ninguna excepcion individual, minará las bases y los elementos más indispensables y fundamentales de la sociedad, como son la propiedad y la familia; y que Cataluña, al vindicar un derecho indiscutible, que tiene el justo título de la tradicion y que se inspira en los principios sagrados de la libertad, no invade las esferas ni afecta en lo más mínimo á las provincias que se rigen por el derecho civil comun.

Cataluña desea que sus provincias hermanas de Castilla vivan y prosperen á la sombra de sus respectivas leyes, recordando, como no podia menos de recordar, que todas esas legislaciones tienen un orígen histórico respetable y el mismo derecho á coexistir, y que lo mismo las provincias catalanas que las castellanas han contribuido desde remotos tiempos á la gloriosa labor de la unidad de la Patria.

En este sentido, y en representacion de muchos miles de españoles, Ayuntamientos tan importantes como el de la villa de Gracia y el de la ciudad de Tarrasa elevan por mi humilde conducto al Congreso sentidas y razonadas exposiciones, que no leo porque no quiero molestar á la Cámara, pero que sí he de llamar su atencion sobre su contenido, porque se presta á importantes y gravísimas consideraciones que no pueden ni deben pasar inadvertidas á la alta sabiduría del Congreso de Sres. Diputados.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Las exposiciones presentadas por S. S. pasarán á la Comision respectiva.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Castel.

El Sr. **CASTEL**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda, que la Mesa tendrá la bondad de trasmitirle.

Comprendo perfectamente que la falta de datos, ó la deficiencia de los adquiridos, es causa muchas veces de que la Administracion, á pesar de su buen deseo, no pueda hacer el reparto de los impuestos con aquella justicia que es de desear, y á la cual hay que atenerse siempre, y muy especialmente tratándose del reparto de los impuestos con que deben contribuir todos los españoles á mantener las cargas de la Nacion.

El último censo de poblacion no está vigente aún, á lo que entiendo, y esto es causa de que muchos pueblos hayan de tributar con arreglo á un número de vecindario diferente del que en realidad tienen. Esta y otras causas que sería largo é improcedente enumerar en este momento, hacen que con frecuencia, contra los deseos de la misma Administracion, se impongan á los pueblos cupos que éstos no pueden pagar ni es justo exigirles.

Indudablemente esto ha ocurrido al aumentar en el ejercicio último el cupo de consumos al pueblo de Los Barrios de Luna, en la provincia de Leon. Este pueblo, ante el referido aumento, que considera ejecutado por error en los datos que hayan servido en la revision, ha elevado una instancia al Ministerio de Hacienda, por conducto del delegado de la provincia, en demanda de que sean atendidas las razones que alega para seguir tributando en la forma en que lo ha hecho hasta hoy; y como quiera que á pesar del tiempo trascurrido esa instancia no ha llegado todavía á la Direccion del ramo, yo me atrevo á rogar al Sr. Ministro de Hacienda, que tantas pruebas tiene dadas de la preferente atencion que nuestras indicaciones le merecen, excite el celo del delegado de Hacienda de la provincia de Leon, á fin de que lo antes posible, y con el informe que proceda, remita dicha instancia al Centro correspondiente, en el que de seguro recaerá en breve acerca de ella la resolucion que en justicia proceda.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): La Mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el ruego de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Espinosa tiene la palabra.

El Sr. **ESPINOSA:** Ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion que tenga la bondad de manifestar si está dispuesto á que yo explane en este momento la interpelacion que há tiempo tengo anunciada sobre la política del Gobierno en relacion con la administracion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Con mucho gusto contestaría desde luego al Sr. Espinosa que en el acto estaba dispuesto á contestar la interpelacion que S. S. tiene anunciada; pero como hay ciertos debates pendientes, de sumo interés, yo me permito excitar su celo y patriotismo para que inspirándose, si lo tiene á bien, en la conducta de su digno correligionario el Sr. Silvela, cuando tardes atrás decia que tenía que explanar una interpelacion sobre determinados asuntos, pero que lo dejaba para cuando terminaran los debates que entonces, como hoy, se hallan pendientes, se sirva el Sr. Espinosa aplazar por unos dias el explanar esa interpelacion.

El Sr. **ESPINOSA:** Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **ESPINOSA:** Teniendo en cuenta, tanto el ruego del Sr. Ministro, cuanto el para mí poderoso ejemplo de mi digno correligionario Sr. Silvela, yo tengo mucho gusto en aplazar esta interpelacion, siquiera sea para que no pueda decirse que la minoría conservadora no contribuye con su patriotismo á que las discusiones pendientes sigan adelante. Por tanto, estoy conforme con el aplazamiento que el Sr. Ministro de la Gobernacion me ha propuesto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Alvarado tiene la palabra.

El Sr. **ALVARADO:** Me veo obligado á llamar la atencion del Gobierno sobre un hecho gravísimo; y aprovechando la presencia en el banco azul del señor Presidente del Consejo de Ministros, como en realidad se trata de un verdadero conflicto entre dos departamentos ministeriales, dirijo mis observaciones á S. S., encargado de armonizar los varios organismos administrativos.

Cumpliendo órdenes superiores, un digno jefe de ingenieros civiles de la provincia de Huesca, la cual tiene la fortuna de contar con ingenieros civiles que honran al cuerpo á que pertenecen, ese digno jefe, repito, fué con el personal necesario á verificar el replanteo de una carretera importante, porque de ella forma parte una travesía de la ciudad de Jaca. Apenas dicho ingeniero habia comenzado los trabajos, á las puertas mismas de la ciudad citada, un capitan de la Guardia civil, seguido de una pareja, le detuvo, en union de las personas que le acompañaban, y le llevó á la ciudadela de Jaca en calidad de preso, ó no sé en qué concepto, á presencia del gobernador militar de la plaza, quien oficialmente le ordenó que en lo sucesivo se abstuviese de practicar trabajo alguno dentro de una zona de 40 kilómetros á partir de la frontera.

Prescindo, Sres. Diputados, del acto de la detencion del dignísimo ingeniero, aun cuando lo creo injusto, vejatorio y contrario al precepto constitucional, mucho más tratándose de un funcionario público; prescindo de este importante aspecto de la cuestion, para ocuparme solo del punto concreto de la suspension de los trabajos emprendidos. No dudo que esa autoridad militar haya cumplido con su deber, con las órdenes superiores; pero en esto mismo veo la importancia del conflicto. Si alguno de los dos funcionarios hubiese incurrido en falta, bastaba sencillo apercibimiento, el simple recuerdo de la disposicion infringida á que en lo futuro deberia sujetarse; pero como ambos se han atenido á las órdenes de sus superiores, es indudable que la responsabilidad del conflicto corresponde por entero á los dos Ministerios de la Guerra y de Fomento, y especialmente al primero, pues desde hace muchos años están planteadas estas cuestiones, sin que el Ministerio de la Guerra se haya tomado el trabajo de resolverlas, á pesar de contínuas gestiones practicadas por el representante del distrito de Jaca, de las súplicas incesantes de aquellos desdichados pueblos, que despues de haber defendido tantas veces la Patria y la libertad, se ven ahora condenados á perpétuo aislamiento por motivos fundados ó infundados de defensa nacional.

Esta situacion no puede continuar más tiempo; tres ó cuatro carreteras del partido de Jaca, alguna tan importante como la de Santacilia á Recho, están detenidas, despues de haber sido aprobadas por el Ministerio de Fomento, por la resistencia pasiva del Ministerio de la Guerra; y es indispensable que de una vez sepan los pueblos y los que han subastado esas carreteras á qué atenerse; y por tanto, el ruego que tengo que dirigir al Sr. Presidente del Consejo de Ministros es, que sin pérdida de momento llame la atencion de sus compañeros los Sres. Ministros de Fomento y de la Guerra, para que puestos de acuerdo, resuelvan este asunto en uno ó en otro sentido, pues así de una vez para siempre sabrán á qué atenerse aquellos pueblos, sabrán si pueden disfrutar de los beneficios de la civilizacion, ó si su Patria les condena á eterno aislamiento por preocupaciones más propias de la Edad Media que de nuestros tiempos.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Cumpliré con mucho gusto el encargo del Sr. Alvarado. Procuraré que los Sres. Ministros de la Guerra y de Fomento se pongan de acuerdo en este punto interesante, y que todas las obras que deban hacerse en la frontera se hagan de acuerdo, naturalmente, con el Sr. Ministro de la Guerra, que es el encargado de la defensa del país; porque creo innecesario indicar al Sr. Alvarado que esa competencia se suscita tan solo en virtud de las facultades propias de las autoridades militares, de no permitir trabajo ninguno de comunicacion en las inmediaciones de la frontera sin el acuerdo de la Junta consultiva de Guerra, imprescindible en todo cuanto se refiere á la defensa del país.

Pero tiene razon el Sr. Alvarado; hay que resolver esos expedientes y hay que hacer todas aquellas carreteras que en nada perjudiquen á la efectividad de los medios de defensa que necesitamos tener en nuestra frontera.

Esté tranquilo el Sr. Alvarado; yo aseguro á S. S. que en el primer consejo de Ministros que se celebre

se tratará de esa cuestion, y procuraré que se resuelva.

El Sr. **ALVARADO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **ALVARADO**: Doy las gracias más expresivas al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

No deseaba yo más ni menos que lo que S. S. acaba de prometer, á saber: que de una vez se resuelva ese asunto, para que no se dé el triste caso de que un dignísimo funcionario público se encuentre sujeto á procedimientos tan vejatorios y molestos y tan depresivos para el carácter que ostenta, como los que ha sufrido ese jefe de ingenieros de caminos de la provincia de Huesca.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Celleruelo tiene la palabra.

El Sr. **CELLERUELO**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Fomento.

En la legislatura anterior, creo que siendo Ministro de Fomento el Sr. Navarro y Rodrigo, expuse los perjuicios que sufrian los habitantes de Asturias dedicados á la ganadería, por lo elevado de la tarifa de ferro-carriles, y más que por esto, por la manera como se conducian los ganados, que en ocasiones tardan desde la capital de Asturias á Madrid cuatro y cinco dias. El Sr. Navarro y Rodrigo prometió entonces ocuparse de este asunto, y hasta indicó que esperaba conseguir de las Compañías de ferro-carriles que rebajasen la tarifa, cuando menos para que quedara en la cantidad que antes habia tenido, pues en el tiempo en que yo hacía esta observacion habia sufrido un aumento importante. Además dijo que procuraria que se hiciese el trasporte en tiempo más corto, como lo requieren mercancías vivas que, encajonadas en los vagones tres y cuatro dias, sufren un demérito grande, aparte de los perjuicios que ocasionan las bajas no previstas, y por lo tanto no calculadas, en el precio de las carnes en el mercado de Madrid. Entonces no se hizo nada, á pesar de las buenas palabras del Sr. Navarro y Rodrigo.

Trató despues de este asunto mi querido amigo el Sr. Alvear, Diputado por Santander, provincia que sufre los mismos perjuicios que la de Asturias, y el Sr. Conde de Xiquena ofreció ocuparse en arreglar esto que tanto interesa á las provincias del Noroeste; pero á pesar de las buenas promesas de los Sres. Ministros, no se hace nada, y puedo afirmar que una expedicion de ganado que salió el domingo último de Asturias llegó el miércoles á Madrid, sufriendo los ganaderos, no solo el perjuicio que ocasiona al ganado en la pérdida de peso una tardanza tan grande en el trasporte, sino los que les ha ocasionado la baja de precios; porque desde el lunes, en que pudo y debió haber llegado la expedicion, hasta hoy, ha habido una baja en el precio de la carne, que importa de 5 á 6 rs. por arroba.

La tarifa era en otro tiempo de 730 rs. por vagon, y hoy es de 830 rs.; mas para que el Sr. Ministro de Fomento forme juicio del abuso cometido por la Compañía del Norte al hacer este aumento, debo decirle que ha llegado á mi noticia que habiéndose hecho esa subida sin las formalidades que deben cumplirse en tales casos, hubo un ganadero que reclamó despues de algun tiempo la diferencia entre lo cobrado segun la última tarifa y lo que con arreglo á la anterior debia cobrarse, y la empresa fué condenada por los tribunales á devolver esa diferencia. Pues bien; despues de esta sentencia condenatoria, y reconocido ya por los tribunales el derecho de los ganaderos á ser reintegrados de lo indebidamente pagado, parecia natural que la empresa del Norte hiciese ese reintegro sin necesidad de más reclamaciones judiciales; pero al parecer no es así, y los pobres ganaderos asturianos se ven en la necesidad de invertir en agentes y en pagar honorarios una gran parte de lo que indebidamente se les cobró. Esta conducta de una empresa poderosa con los que á fuerza de trabajos y de economías buscan el sustento de sus familias, es digna de que se la ponga un correctivo por parte de Ministro tan amante de la justicia como lo es el señor Conde de Xiquena. Me han dicho que la cantidad que está obligada á devolver la empresa del Norte asciende á unos 80.000 duros; excesiva me parece; pero sea esa la cantidad, ú otra menor, es lo cierto que no llegará íntegra á manos de los ganaderos que la han desembolsado, quedando por las resistencias de la Compañía una tercera ó cuarta parte en poder de agentes, abogados y escribanos. El Sr. Ministro de Fomento, ocupándose de esta cuestion tan interesante para las provincias del Noroeste, prestará un verdadero servicio; y yo le ruego, esperando que la Mesa le trasmitirá esta súplica, que se ocupe con actividad de este asunto, que es de gran interés; y si no dicta pronto alguna resolucion, le anuncio una interpelacion, en la cual pondré de manifiesto una porcion de detalles que á mi juicio más valiera no tratar en el Congreso, pero que yo me veré obligado á tratar si el Sr. Conde de Xiquena desatiende las justísimas pretensiones que por conducto mio exponen los ganaderos asturianos, y aun me atrevo á asegurar que todos los de España.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Pando tiene la palabra.

El Sr. **PANDO**: No voy á dirigirme, Sres. Diputados, ni al Ministro de la Gobernacion, ni al de Gracia y Justicia, ni á algun otro con los cuales tengo asuntos pendientes dentro de la Cámara, para no dar lugar á que se me juzgue de impaciente poco justificado con aquéllos, por más que son muy importantes. En este momento voy á rogar á la Mesa, ó á los Sres. Ministros que me escuchan, tengan la bondad de indicar á su compañero el de Ultramar se digne venir mañana á esta Cámara para tratar de un asunto de suma importancia y gravísimo, que me creo en la necesidad de dar á conocer; tan importante, señores, que se refiere nada menos que á los peligros que están desarrollándose hoy en el Archipiélago Filipino, y que de continuar, pondrán en grave riesgo allí los derechos de España.

Suceden en dicho Archipiélago cosas tan graves, que en poco tiempo se han cometido, con circunstancias muy especiales, varios asesinatos, no en un solo punto, sino en distintas islas ó provincias, y me extrañaria que no lo sepa el Gobierno, aunque creo que sí lo sabrá. Estos hechos demuestran que allí hay la-

tente una verdadera conjuracion, y que si no es fácil que en aquel Archipiélago se pongan de acuerdo todas las islas entre las cuales hay ciertos antagonismos, y tal vez por esto esos síntomas no han salido más aún á la superficie, á mi juicio lo que hoy sucede constituye los primeros chispazos del gran incendio que allí se prepara.

Es tan grave y tan perentorio el asunto, que suplicó al Sr. Ministro de Ultramar venga mañana preparado para una interpelacion, ó para lo que guste; en la inteligencia de que si no pudiera venir, yo me dirigiria al Gobierno, puesto que á todo el Gobierno interesa, y sentiria extremar, si fuese preciso, las facultades que me da el Reglamento, para que no se demore más lo que me creo en el caso de exponer.

Lo que hoy sucede en Filipinas, es, á mi juicio, consecuencia natural de no dar á las autoridades y á los prestigios que allí sostienen nuestro dominio todas las facultades que deben tener y todo el apoyo que necesitan.

Por lo tanto, ruego á la Mesa, ó á cualquiera de los Sres. Ministros presentes, se sirvan dar conocimiento al Sr. Ministro de Ultramar, para que concurra mañana, si lo tiene á bien, porque me propongo decir algo de lo que hace al caso en este importante asunto.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): He pedido la palabra para no dejar pasar sin protesta las que ha pronunciado el Sr. Pando sobre los peligros que ve S. S. en aquella parte del territorio español.

No hay ninguno de los peligros que S. S. supone; y despues de todo, la razon en que los funda no me parece muy poderosa; si porque se han cometido en poco tiempo cuatro asesinatos en un país de 5 millones de habitantes estamos á pique de perder aquel territorio, con igual razon pudiera decirse que estamos á punto de perder la Península. No hay que incurrir en tales exageraciones. No hay peligro ninguno de que aquel extenso territorio pueda perderse para la nacionalidad española, ni hay el menor síntoma de hostilidad ó resistencia á las disposiciones de la Metrópoli, como tampoco es cierto que se hayan negado por el Gobierno á aquellas autoridades ninguna de las facultades que la ley les concede y que puedan necesitar para mantener aquellas regiones en la obediencia. Yo no tengo noticia de que á ninguna autoridad se le hayan quitado las atribuciones que les corresponden, y estoy seguro de que tienen todas aquellas que pudieran necesitar para garantía de la nacionalidad y para hacer cumplir las disposiciones del Poder central. Esté, pues, tranquilo el señor general Pando. Mañana supongo yo que podrá venir el señor Ministro de Ultramar al Congreso á contestar á S. S. lo que deba contestar; entretanto, tranquilícese S. S., porque por ahora no existe el más remoto peligro de que se pierda para España aquel precioso floron de la Corona.

El Sr. **PANDO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **PANDO**: Agradezco en extremo la bondad que debo al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, pero siento tener que decirle que no me ha convencido su contestacion. Verdaderamente que cuatro asesinatos no significarian nada en tan dilatado territorio; pero hay que tener en cuenta que se han cometido al grito de «¡mueran los castilas!» que ya sabe S. S. lo que eso significa. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No hay noticias ningunas de eso.) Siento que el Sr. Presidente del Consejo no las conozca, y no deja de llamarme la atencion, aun cuando es frecuente esta salida en ese Gobierno del «todo lo ignoro;» siento, repito, que no conozca lo que allí late, lo que allí ocultamente, pero no tanto que yo no lo sepa, se está preparando. En Filipinas, Sr. Presidente del Consejo, circula con gran profusion, y no ahora, sino desde hace algun tiempo, un libro titulado *Nolli me tangere*, que yo suplicaria al Sr. Presidente del Consejo lo estudiara, que bastante tiene que estudir; pero hágalo con cierto cuidado, porque tiene mucho veneno y pudiera envenenarse S. S.

Además, entre otras muchas, hará próximamente mes y medio se han remitido á Filipinas, donde circulan con gran profusion, unas hojas clandestinas, acerca de las cuales, y para que S. S. tenga algun dato, solo le diré hoy que han sido introducidas con fruicion por donde y por quienes menos podia esperarse...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Señor Diputado, si S. S. se va á ocupar mañana extensamente de ese asunto, paréceme que podria tratarlo hoy con más sobriedad, y mucho más rectificando. Esto, salvo la opinion de S. S.

El Sr. **PANDO**: Tiene S. S. razon, Sr. Presidente; solo añadiré que desearia que fuesen exactas las creencias que tiene el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y que ha manifestado, por más que yo creo no debe guardar gran relacion lo que ha dicho con lo que siente S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Maissonnave.

El Sr. **MAISSONNAVE**: Voy á dirigir algunas preguntas al Sr. Ministro de la Gobernacion acerca de lo que ocurre con la rectificacion de listas electorales, asunto que llegará á ser con el tiempo un verdadero rompe-cabezas que volverá locos á todos los que nos ocupamos de estas cosas, por la aglomeracion de disposiciones administrativas, de sentencias de los tribunales, de proyectos de ley, etc., que han armado un galimatías que no es posible entender.

Y para dar de ello una prueba al Sr. Ministro de la Gobernacion, voy á referir á S. S. un hecho ocurrido en Alicante, en extremo curioso. Se formaron las listas electorales, y en ellas se aglomeraron nombres, sin antecedentes ningunos de su domicilio, profesion, edad, capacidad, etc. Algunos electores, cándidos de suyo, pretendieron rectificar estas listas; pero como no podian disponer de los antecedentes necesarios, puesto que las listas se habian hecho con menosprecio de la ley y de la circular del Sr. Ministro de la Gobernacion de 14 de Enero último, recurieron al Ayuntamiento pidiéndolos.

El Ayuntamiento los negó; pero los electores, en su deseo de hacer la rectificacion, acudieron á la Delegacion de Hacienda pidiendo certificacion de los electores que no pagaban contribucion y que por no estar incluídos entre las capacidades no tenían dere-

cho á tomar parte en la eleccion, y reclamaron la exclusion de unos cuantos centenares. El Ayuntamiento creyó conveniente no acceder á esa solicitud, pretextando que si aquellos cuya exclusion se solicitaba no eran contribuyentes en Alicante, podian serlo en otra parte, y que si no figuraban en las listas como contribuyentes, podian estar incluídos como capacidades.

Los electores recurrieron en alzada á la Diputacion provincial, y ésta, ante tales deficiencias, reclamó del Ayuntamiento, dentro del plazo legal, los antecedentes con arreglo á los cuales habian sido incluídos en las listas. El Ayuntamiento, que no tuvo por conveniente contestar en el acto, contestó cuando le pareció conveniente, ó mejor dicho, no contestó, viéndose por tanto la Diputacion provincial privada de los datos que necesitaba para resolver.

Acudió entonces esta corporacion á las oficinas de Hacienda, y éstas contestaron que aquellos electores no aparecian como contribuyentes; en vista de lo cual, la Diputacion provincial acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, mandando excluir de las listas electorales aquellos cuya capacidad no constaba.

Los electores amigos del Ayuntamiento se alzaron ante la Audiencia de Valencia, y aquel tribunal ha resuelto que habiendo tomado su acuerdo la Comision provincial despues del 15 de Marzo, la reclamacion no podia admitirse, y ha declarado, por consiguiente, firme la resolucion dictada por el Ayuntamiento. Hizo más la Audiencia: creyendo que la Comision provincial, presidida por el gobernador civil de la provincia, se habia extralimitado, y cometido por tanto un delito, ha sacado el tanto de culpa para proceder con arreglo á derecho contra la Comision y contra el gobernador. Estos son los hechos; debiendo llamar la atencion del Sr. Ministro de la Gobernacion sobre un extremo curioso: sobre el de que la Audiencia de Valencia no ha tenido inconveniente en resolver de plano otros recursos idénticos, á pesar de que en ellos se habia cometido la misma extralimitacion que en este de que me ocupo, puesto que tambien se trataba de acuerdos tomados por la Diputacion fuera del plazo legal.

De los hechos que acabo de exponer surgen las preguntas que voy á permitirme dirigir á S. S.

Primera: ¿cree el Sr. Ministro de la Gobernacion que el hecho de no haber resuelto la Diputacion provincial, por falta de tiempo y de antecedentes, que el Ayuntamiento se negó á facilitar, sobre una reclamacion deducida por los electores dentro del plazo legal, puede redundar en perjuicio de los que han deducido su reclamacion en uso de su derecho y en los términos y dentro del plazo que la ley señala?

Segunda pregunta: ¿cree el Sr. Ministro de la Gobernacion que expuestas unas listas electorales en la forma que he indicado, se pueden interponer recursos electorales, ó cabe más bien recurrir á la autoridad civil de la provincia, encargada por el Gobierno del cumplimiento de las leyes, para que los Ayuntamientos cumplan estrictamente lo que las leyes mandan, porque si no lo cumplen, claro es que los electores no pueden ejercitar su derecho?

Tercera pregunta: ¿cree el Sr. Ministro de la Gobernacion que los Ayuntamientos pueden negarse en algun caso á entregar á los electores las certificaciones ó los documentos que les reclamen para justificar el derecho electoral de los que aparecen en las listas, sobre los cuales tienen que entablar alguna reclamacion, y que estos Ayuntamientos, cuando el gobernador les manda expedir esas certificaciones, pueden negarse á ello so pretexto de que se han alzado ante el Sr. Ministro de la Gobernacion contra la resolucion del gobernador? ¿Cree el Sr. Ministro de la Gobernacion que cuando entiende el Ministerio en este asunto, cabe decir sencillamente al Ayuntamiento que expida la certificacion en cumplimiento de lo que el gobernador de la provincia le ha mandado, ó cree que aquí existe un verdadero delito de desobediencia al superior jerárquico que manda lo que puede mandar segun sus facultades?

Puesto que estamos todos, al parecer, en buenas disposiciones para que se purifiquen los censos electorales de todos estos amaños y falsedades, yo creo que el Sr. Ministro de la Gobernacion, sin consideraciones de ninguna especie y con la buena fe que todos le reconocemos, se servirá contestar á estas preguntas, estableciendo con esto un precedente, y sentando una firme base para discusiones futuras y para las resoluciones que yo creo que en su buen deseo estará dispuesto á tomar.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Siento, Sres. Diputados, tener que volver á ocuparme de un asunto que en varias tardes ha ocupado la atencion de la Cámara. Las mismas preguntas que me hace el Sr. Maissonnave esta tarde, me han sido dirigidas en ocasiones anteriores, sobre los mismos puntos á que S. S. se ha referido.

Su señoría ha citado ciertos hechos que segun sus noticias han ocurrido en la ciudad de Alicante, y por consecuencia de ellos ha formulado varias preguntas.

Primera pregunta: ¿cree el Ministro de la Gobernacion que puede una Comision provincial, despues del plazo que la ley le señala para conocer y resolver los recursos electorales que ante ella se presentan, dictar resolucion sobre esos recursos? Acerca de este particular, ya en tardes anteriores, como he indicado antes y repito ahora, dije algo á la Cámara; pero teniendo un expediente en tramitacion en el Ministerio de la Gobernacion, y estando próximo á ser resuelto (quizá dentro de tres ó cuatro dias se dictará la resolucion), en que se trata exclusivamente de esta cuestion, paréceme, Sres. Diputados, lo más prudente, que la contestacion á la pregunta del Sr. Maissonnave sea la Real órden en que el Ministro de la Gobernacion consigne las razones y los fundamentos de la opinion que tiene sobre esta cuestion. Yo, pues, pido al señor Maissonnave que respecto á este particular tenga un poco de paciencia, porque se trata de una resolucion muy próxima á dictarse.

Segunda pregunta de S. S.: ¿cree el Ministro de la Gobernacion que cuando se exponen las listas al público, y no se exponen con todos los requisitos que dispone la ley electoral y que se recuerdan en la circular del Ministro de la Gobernacion de 14 de Enero, los electores tienen derecho á acudir ante el gobernador de la provincia y obligar al Ayuntamiento que así no cumple sus deberes á que los cumpla? Pues evidentemente entiendo que sí; entiendo que los electores, aparte de los recursos legales que tienen para

la rectificacion de las listas si estas listas adolecen de vicios ó defectos, pueden fundar en la existencia de esos vicios ó defectos recursos ante el gobernador, ó sea ante la autoridad civil de la provincia.

Tercera pregunta: ¿cree el Ministro de la Gobernacion que puede un alcalde resistirse á cumplir una órden del gobernador para librar una certificacion que para asuntos electorales, relacionada con la rectificacion de las listas, se le ha pedido á ese Ayuntamiento? Pues entiendo que no; porque los alcaldes, como todas las autoridades, tienen el deber de obedecer las órdenes de sus superiores; que los recursos que se dan á los interesados en estos asuntos no son recursos que se dan á las autoridades que intervienen en ellos, sino recursos para las partes interesadas, no para las autoridades.

Entiendo, pues, que la autoridad que no haya cumplido con dar las certificaciones que ha debido dar por una órden del gobernador, ha incurrido en una responsabilidad que se le podrá exigir administrativa ó judicialmente, segun los casos. Además, entiendo que los Ayuntamientos, como todas las autoridades y corporaciones que intervienen en la rectificacion de las listas, vienen obligados, sin necesidad de órdenes de los gobernadores, á dar aquellas certificaciones que los electores reclamen para acreditar su derecho á figurar en las listas, ó para excluir á otros que indebidamente figuren en las mismas.

Ya ve S. S. cómo las preguntas que puedo contestar las contesto sin ningun género de reservas y de la manera explícita que S. S. acaba de oir. Respecto de la primera no lo he hecho porque hay un expediente pendiente en el Ministerio de la Gobernacion, precisamente con relacion al caso á que S. S. se ha referido; y estando muy próximo á ser resuelto, en cuanto lo sea verá en la resolucion que se dicte la opinion del Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **MAISSONNAVE**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **MAISSONNAVE**: Yo siento que hayan molestado al Sr. Ministro de la Gobernacion las preguntas que he hecho; pero entiendo que son de bastante interés, no por lo que se refiere á Alicante, sino porque es síntoma del mal general; y puesto que todos hemos convenido, y el Sr. Ministro de la Gobernacion lo ha demostrado al traer el proyecto de ley que está sobre la mesa, que esta es una cuestion verdaderamente grave, que el mal que todos lamentamos es muy profundo, que está muy arraigado, y que se necesitan todas las voluntades y todos los medios para extirparlo, no se extrañe que yo le haga estas observaciones.

Vuelvo á repetir lo que decia antes: que es un verdadero galimatías todo cuanto á procedimientos electorales se refiere, y un cáos inmenso ese cúmulo de resoluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernacion en asuntos de esta índole. Me remite S. S. á la resolucion que dicte en el expediente que tiene en estudio, y esto me impone la necesidad de hacer una nueva pregunta.

Hay varias resoluciones del Ministerio de la Gobernacion, en las que se dice que cuando una reclamacion se presente por los electores dentro del plazo legal, aunque la Diputacion provincial resuelva fuera de este plazo, esto no puede perjudicar á los electores que han reclamado dentro de él, porque no tienen la culpa que las Diputaciones ó los Ayuntamientos hayan sido tan abandonados ó hayan tenido tan mala fe, que no hayan cumplido sus deberes dentro de los plazos que se fijan. Y yo pregunto á S. S.: ¿considera vigentes estas resoluciones dictadas por antecesores suyos? ¿sí ó no?

Dice el Sr. Ministro de la Gobernacion que se puede recurrir contra las listas electorales presentadas de la ilegal, absurda y arbitraria manera que he dicho; y vuelvo á preguntar á S. S.: este recurso del gobernador, ¿qué efectos produce? ¿para qué sirve? ¿cómo se tramita? Porque si no producen efecto ninguno, son completamente inútiles, y no hay para qué se tomen los electores la molestia de acudir al gobernador con tales cuentos.

Yo entiendo que lo menos que puede suceder, ó lo menos que se debe hacer en el caso de estas reclamaciones, es, que el gobernador pase el tanto de culpa á los tribunales para que persigan los delitos que se hubiesen cometido, si es que no quiere consultar al Gobierno sobre la necesidad de mandar hacer listas nuevas.

¿Puede resistirse un alcalde á dar certificaciones cuando lo mande el gobernador de la provincia? Esto preguntaba yo, y dice el Sr. Ministro de la Gobernacion que no. Ya sabia yo que S. S. daria esta contestacion; pero ¿cree S. S. que cuando esto se hace, se comete delito de desobediencia á la autoridad superior, y cree tambien que puede el Ministro limitarse en un recurso de esta índole á decir al alcalde, muy considerada y suavemente, que tiene obligacion de dar certificaciones, ó entiende que debe hacer algo más? Desengáñese el Sr. Ministro; entre ciertos Ayuntamientos de España, protegidos por elevados personajes, entre los que cuento al Ayuntamiento de Alicante, sucursal del Ayuntamiento de Madrid, y el Ministerio de la Gobernacion, hay una lucha á muerte. Si S. S. quiere que las leyes se cumplan, las leyes se cumplirán; pero si se empeña en tratar con dulzura y lenidad á estas corporaciones, tenga la seguridad de que con el proyecto de ley que ha presentado, y sin ese proyecto de ley, las cosas seguirán de la misma manera que hasta hoy, con menosprecio de la moral, del derecho y de la justicia.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): No me ha molestado la pregunta de S. S.; y no me crea molestado por la contestacion que le he dado, porque vengo siempre á disposicion de la Cámara y á disposicion de todos los Sres. Diputados. Yo me referia, no sintiéndome molestado al hablar de este asunto, me referia á las contestaciones que tengo dadas acerca del mismo asunto, y por tanto, creía que ya no era necesario tratar de él.

He dicho que es obligacion de los alcaldes, como de todas las autoridades que intervienen en las listas electorales, el dar las certificaciones que para usos electorales reclamen los electores, y he dicho que esta obligacion naceria siempre, aunque no estuviera consignada en las disposiciones legales, naceria de la obligacion que tienen de obedecer las órdenes de sus superiores, y que incurren en responsabilidad al no dar esas certificaciones. Lo que no he hecho yo ha sido definir esa responsabilidad, porque entiendo que

642

no soy yo el llamado á definirla en este momento.

Tengo noticia de que hay Reales órdenes en Gobernacion que más ó menos directamente se relacionan con la primera pregunta de S. S., esto es, con las atribuciones y competencia que tenga una corporacion provincial para resolver despues del plazo legal los recursos que ante ella se entablen con motivo de cuestiones electorales. No tengo presente si alguna de esas Reales órdenes está ó no vigente, ni puedo decirlo á S. S., porque precisamente eso ha de ser parte de la resolucion que yo dicte sobre el asunto.

No crea S. S. que hay lucha, y lucha á muerte, entre algunos Ayuntamientos y el Ministerio de la Gobernacion. Todo lo contrario: el Ministro de la Gobernacion tiene confianza de que cuanto las leyes disponen lo cumplirán todos los Ayuntamientos de España, y si no lo cumplen, tendrán la responsabilidad que las leyes les imponen, y tengo la seguridad de que el cuerpo electoral ha de ayudar al Gobierno en su obra moralizadora; pero comprenderá S. S. que si el cuerpo electoral no ayuda en esta obra al Gobierno, la responsabilidad no será solo de los Ayuntamientos, sino de los electores, pero en ningun caso del Gobierno, que habrá hecho todo lo posible por corregir los abusos.

Yo no participo de ese pesimismo de S. S.; por el contrario, tengo confianza de que aprobándose el proyecto de ley sometido á la deliberacion del Congreso, habremos quitado toda sombra que en este terreno pudiera haber respecto á la pureza y á la sinceridad con que el Gobierno quiere que se proceda en materia electoral.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Alvarez Bugallal tiene la palabra.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Proponiéndome explanar una interpelacion sobre infraccion de la ley de 10 de Julio de 1885, conocida vulgarmente con el nombre de ley de destinos civiles á los sargentos, y no habiéndose cumplido por ninguno de los Sres. Ministros de la Guerra el precepto del art. 9.° de la misma, que ordena se presente anualmente á las Cámaras una Memoria del resultado que esa ley haya dado en su aplicacion, ruego á la Mesa se sirva poner en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra mi deseo de que á la mayor brevedad posible remita á la Cámara esas Memorias. Asimismo, y con idéntico fin, deseo que le trasmita mi ruego de que remita los expedientes que hayan servido de fundamento para dictar el Real decreto de Febrero último promoviendo á alféreces de la escala de reserva á todos los sargentos primeros de todas las armas; el Real decreto del mes actual, por el cual se promueve tambien á alféreces de la reserva gratuita á los sargentos que hayan sido agraciados con destinos civiles, y en una palabra, todos cuantos datos y antecedentes existan en el departamento de su cargo, que puedan contribuir á ilustrar la opinion del Congreso en el asunto sobre que ha de versar mi interpelacion. No tengo más que decir, y espero que la Mesa se sirva trasmitir estos ruegos al Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Se trasmitirán al Sr. Ministro de la Guerra los ruegos de su señoría.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Discusion de los dictámenes de la Comision de incompatibilidades, proponiendo la aprobacion de la del distrito de Villena (Alicante) y admision del Sr. Ruiz y Valarino (D. Trinitario).»

Leídos dichos dictámenes (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 92, sesion de 11 del actual*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Abrese discusion sobre estos dictámenes.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion y fueron aprobados, en esta forma:

«La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Villena, provincia de Alicante; y no conteniendo protestas ni reclamaciones contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad legal de D. Trinitario Ruiz Valarino, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito, si no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley, al citado señor, que ha presentado su credencial, y cuya capacidad personal y aptitud legal no ofrecen duda.

Palacio del Congreso 9 de Abril de 1889.=Vicente Nuñez de Velasco, presidente.=Antonio Molleda.=Ezequiel Ordoñez.=José Sanchez Guerra.=Juan Rosell.=Juan García del Castillo.=Eduardo Vincenti.=Miguel Villalba Hervás.=Luis Díaz Moreu.=Manuel García Prieto, secretario.»

«La Comision de incompatibilidades ha examinado el caso relativo al Sr. D. Trinitario Ruiz y Valarino, elegido Diputado á Córtes por el distrito de Villena, provincia de Alicante.

De los antecedentes que la Comision ha tenido á la vista resulta que por Real órden de 8 del actual le ha sido admitida al Sr. Ruiz y Valarino la dimision que habia presentado del destino de oficial segundo de administracion, auxiliar de la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo, fundada en la incompatibilidad de este destino con el cargo de Diputado á Córtes; y que, segun certificacion expedida en 8 del actual por el secretario de la Fiscalía de la Audiencia de esta corte, ha renunciado el cargo de fiscal municipal del distrito de la Latina de esta capital, que venía desempeñando.

La Comision, en vista de estos antecedentes, de los que aparece que el Sr. Ruiz Valarino no desempeña en la actualidad cargo alguno incompatible con el de Diputado á Córtes, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva declarar: Que el Sr. D. Trinitario Ruiz y Valarino, Diputado electo por el distrito de Villena, no está comprendido en ningun caso de incompatibilidad, y en este concepto procede su proclamado como Diputado.

Palacio del Congreso 9 de Abril de 1889.=Angel Urzaiz.=Benedicto Antequera.=Francisco Ansaldo. Marcial Gonzalez de la Fuente.=Pablo Rózpide.=Alvaro Lopez Mora.=Federico Pons.=Alvaro Figueroa, secretario.»

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Queda admitido Diputado el Sr. Ruiz Valarino.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Queda proclamado Diputado el Sr. Ruiz Valarino.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Discusion de los dictámenes de la Comision de actas y de la de incompatibilidades, proponiendo la aprobacion de la del distrito de Torroella de Montgrí (Gerona) y admision del Sr. Herrero Sanchez (D. José).»

Leídos dichos dictámenes (*Véase el* Apéndice 2.° *al* Diario *núm. 92, sesion de 11 del actual*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Ábrese discusion sobre estos dictámenes.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion, y fueron aprobados, en la siguiente forma:

«La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Torroella de Montgrí, provincia de Gerona; y no conteniendo protestas ni reclamaciones contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad legal de D. José Herrero Sanchez, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito, si no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley, al citado señor, que ha presentado su credencial, y cuya capacidad personal y aptitud legal no ofrecen duda.

Palacio del Congreso 9 de Abril de 1889.=Vicente Nuñez de Velasco, presidente.=Ezequiel Ordoñez.=Antonio Molleda.=Juan Rosell.=Miguel Villalba Hervás.=Luis Díaz Moreu.=Juan García del Castillo.=Eduardo Vincenti.=José Sanchez Guerra. Manuel García Prieto, secretario.»

«La Comision de incompatibilidades ha examinado el caso relativo al Sr. D. José Joaquin Herrero y Sanchez, oficial de tercer grado del cuerpo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios, con destino al archivo de la Delegacion de Hacienda de la provincia de Madrid, elegido Diputado á Córtes por el distrito de Torroella de Montgrí, provincia de Gerona.

De los antecedentes que la Comision ha tenido á la vista resulta que el Sr. Herrero, en instancia dirigida al Sr. Ministro de Fomento, solicitó ser declarado excedente del cuerpo á que pertenece por haber sido elegido Diputado á Córtes, y que por Real órden fecha 9 del actual se le ha concedido la excedencia que habia solicitado, con arreglo á lo dispuesto en la de 16 de Junio de 1876, acordada en Consejo de Ministros.

La Comision, en vista de estos antecedentes, de los que aparece que el Sr. Herrero no desempeña en la actualidad cargo alguno incompatible con el de Diputado á Córtes, y de los precedentes establecidos en casos análogos, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva declarar: Que el Sr. D. José Joaquin Herrero y Sanchez, Diputado electo por el distrito de Torroella de Montgrí, no está comprendido en ningun caso de incompatibilidad, y en este concepto procede su admision como Diputado.

Palacio del Congreso 9 de Abril de 1889.=Angel Urzaiz.=Benedicto Antequera.=Francisco Ansaldo. José Espinosa.=Alvaro Lopez Mora.=Federico Pons. Pablo Rózpide.=Alvaro Figueroa, secretario.»

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Queda admitido Diputado el Sr. Herrero Sanchez.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Queda proclamado Diputado el Sr. Herrero Sanchez.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Van á entrar á jurar dos Sres. Diputados.»

Juron y tomaron asiento los Sres. Ruiz Valarino y Herrero Sanchez, anunciándose que ingresaban respectivamente en las Secciones tercera y cuarta.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Continúa la discusion del dictámen relativo á la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil.

(*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 33, sesion de 22 de Enero último*; Diario *núm. 69, sesion de 14 de Marzo*; Diario *núm. 71, sesion de 16 de idem*; Diario *número 72, sesion de 18 de idem;* Diario *núm. 73, sesion de 19 de idem*; Diario *núm. 74, sesion de 20 de idem*; Diario *núm. 75, sesion de 21 de idem*; Diario *núm. 76, sesion de 22 de idem*; Diario *núm. 77, sesion de 23 de idem*; Diario *núm. 81, sesion de 29 de idem*; Diario *núm. 82, sesion de 30 de idem*; Diario *núm. 84, sesion de 2 del actual*; Diario *núm. 85, sesion de 3 de idem*; Diario *núm. 86, sesion de 4 de idem*; Diario *núm. 87, sesion de 5 de idem*; Diario *núm. 88, sesion de 6 de idem;* Diario *núm. 89, sesion de 8 de idem*; Diario *número 90, sesion de 9 de idem*; Diario *núm. 91, sesion de 10 de idem*; Diario *núm. 92, sesion de 11 de idem.*)

El Sr. Azcárate continúa en el uso de la palabra para rectificar.

El Sr. **AZCARATE**: Con el propósito de abreviar, he tomado una nota de los puntos de más interés de los tratados por el Sr. Gamazo y no rectificados por mí en el dia anterior, para limitarme á ellos. El primero es el relativo á la tradicion. Recordarán los señores Diputados que yo hacía un cargo á los autores del Código porque dice éste que por virtud de los contratos, mediante la tradicion, se trasmite la propiedad; y encontraba en el mismo Código, que por el valor que se reconocia, como no podia menos, á la inscripcion en el Registro de la propiedad, y por el hecho de declararse en otro artículo que, caso de no haber inscripcion ni toma de posesion, perteneceria la propiedad á aquel cuyo título fuera de fecha anterior, resultaba contradiccion; contradiccion que yo atribuía á que se habia seguido la antigua doctrina de la tradicion, sin tomar en cuenta la reforma trascendental que en esta materia habia introducido el nuevo régimen hipotecario.

El Sr. Gamazo sentó como base de su argumentacion la circunstancia de que, segun él, yo confundia la tradicion con la entrega. Declaro sinceramente que es la primera vez que oigo decir que sean cosas distintas la tradicion y la entrega. Y voy á invocar una autoridad cuyo nombre no puedo traer hoy á este sitio sino con gran pena en el corazon; la autoridad de un hombre ilustre, amigo antiguo íntimo mio y muy querido, que por sus trabajos, por sus merecimientos y por sus virtudes era honra del foro y de la Patria, y que por desgracia ha pasado en la mañana de hoy á mejor vida: me refiero al Sr. D. Leon Galindo de Vera, autoridad en esta materia, porque las reune en dos conceptos, como jurisconsulto y como literato, y saben bien los señores de la Comision que este queridísimo amigo mio amplió con Carabantes la última edicion del Diccionario de Escriche; y precisamente en este Diccionario se trata esa materia bajo la palabra *entrega*, y en la palabra *tradicion* se remite al lector á la palabra *entrega*. Pero ¿para qué

más disquisiciones? ¿No existe en el Código el artículo 1095, que dice: «el acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligacion de *entregarla*; no obstante, no adquirirá derecho sobre ella hasta que le haya sido *entregada*?»

De suerte que tradicion y entrega son una misma cosa, sin otra diferencia que la de que el término *entrega* es más castellano, más castizo que el término *tradicion*, que es la traduccion del término romano. Y no vale decir que no hay entrega material; porque ya sé yo que hay una porcion de formas de tradicion, como la *simbólica*, la *longa manu*, la *brevi manu*, etc., nombres que los autores del Código no se han atrevido á poner en él, aunque sí han puesto los conceptos. Pero esos nombres se han dado por la misma razon que se ha dado el de *cuasi tradicion* con aplicacion á los derechos reales: precisamente porque era imposible la entrega material. La doctrina de la tradicion era fundamental en el derecho romano por razones que no es pertinente examinar ahora, y los jurisconsultos romanos salian del conflicto de esa manera: cuando no era posible la entrega material, admitian la simbólica ó esas otras de que antes he hablado, ó decian que habia cuasi tradicion. Segun el Código, resulta que en el art. 609 se supone que son necesarios el contrato y la tradicion; lo cual implica toda la doctrina del título y del modo del derecho romano, que ha quedado destruída en el derecho español, por virtud de la ley hipotecaria, desde el momento que aparece un tercero, y con arreglo á este mismo Código.

Yo compro una finca, la inscribo, y sin tradicion adquiero la propiedad; luego el contrato de compraventa sin tradicion la trasfiere. Y puede haber dos contratos, caso previsto en el mismo Código, sin que ninguno se haya inscrito en el Registro, y la propiedad es de aquel cuyo título es más antiguo; luego el contrato sin tradicion ha trasferido tambien la propiedad. Y yo adquiero por contrato un derecho real, el usufructo, una servidumbre, lo inscribo en el Registro, y sin tradicion lo adquiero; luego no es exacto lo lo que acerca de esto dice el art. 1095.

El Sr. Gamazo sostenia que subsiste hoy la doctrina de la tradicion dentro del régimen hipotecario, oponiéndola á la del Código de Napoleon antes del año 1855, y tratando de explicar la tradicion del modo que se ha explicado por algunos, por Laboulaye entre otros, pero de un modo, en mi juicio, inexacto. Porque decia S. S.: la tradicion es condicion indispensable para que se trasfiera el dominio, en cuanto lo es la publicidad, porque tratándose de un derecho real, son sujetos pasivos todas las personas, y es preciso que lo sepan. Pero á eso no responde la tradicion, y salta á la vista, porque la tradicion no implica la publicidad, y mucho menos la tradicion simbólica, la cuasi tradicion, etc. Además, en Roma la doctrina del título y del modo no respondia á la idea de publicidad; á la publicidad responde el nuevo régimen hipotecario, que ha venido á sustituir á la doctrina romana de la tradicion y á la doctrina del Código de Napoleon, segun la cual, solo por las convenciones se trasfiere el dominio de las cosas.

Añadia más el Sr. Gamazo. Tratando de explicar la contradiccion que hay en el mismo Código en cuanto á que sea preferido el que inscriba antes su derecho en el Registro, decia S. S.: es que el acto de llevar el título al Registro es la consecuencia de la propiedad que se ha trasmitido anteriormente mediante la tradicion de la cosa. Francamente, esto me parece que es apurar demasiado las cosas para resolver las contradicciones del Código; porque si yo compro una finca y me voy con el título á mi casa, y al cabo de un mes lo llevo al Registro, y el registrador me dice: «perdone Vd. por Dios, porque antes lo ha inscrito otro,» ¿cómo es posible, si yo habia adquirido la propiedad solo por el hecho de recoger la escritura, que la pierda de esta suerte?

Ya sé que con el conjunto de todos los artículos resulta lo que no puede menos de resultar, porque con llamar tradicion á cualquier cosa, y cuasi tradicion á la entrega de un derecho real, y con declarar la preferencia que confiere la inscripcion en el Registro, todo queda arreglado. Lo que combato es la impropiedad en la expresion, la falta de exactitud en los términos técnicos, porque éstos son tales que no parece sino que está subsistente la doctrina romana pura y completa del título y del modo.

Causas de los contratos. En este punto el Sr. Gamazo comenzaba haciéndome, por injusto, un cargo que yo tengo que devolverle, como he tenido que devolverle otros; todo, efecto de no discutir teniendo el Código á la vista.

Decia S. S.: el Sr. Azcárate ha supuesto, sin razon y con manifiesta injusticia, que los autores del Código han confundido las causas de las obligaciones con las causas de los contratos. No, Sr. Gamazo; ya sé yo que se habla en otra parte de las causas de las obligaciones; y está bien, porque allí tiene su razon de ser y sirve para algo. Pero para probar á S. S. que no hay por mi parte esa confusion, no tengo que hacer más que leer algunos artículos del Código.

«Art. 1261. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1.° Consentimiento de los contratantes.
2.° Objeto cierto que sea materia del contrato.
3.° *Causa de la obligacion* que se establezca.»

Y á seguida añade: «Seccion 1.ª: «Del consentimiento.» Seccion 2.ª: «Del objeto de los contratos.» Seccion 3.ª: «De la *causa de los contratos*.» De suerte que la confusion es del Código, puesto que habla primero de la causa de las obligaciones y despues de la causa de los contratos, y como si fueran términos análogos, cuando son cosas totalmente distintas.

Pero el Sr. Gamazo se empeña en defender la realidad, la exactitud y la eficacia de esto de la causa de los contratos, y yo insisto, y lo voy á demostrar con los textos, que es lo que importa tener á la vista, que eso que se llama causa de los contratos es, como no puede menos de ser, lo que en otra parte se ha denominado objeto de los contratos. Y prueba de ello es lo que el art. 1271 dice: «Pueden ser objeto de contrato todas las *cosas* que no están fuera del comercio de los hombres.» Y dice luego: «Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los *servicios* que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres.» Y dice el art. 1274: «En los contratos onerosos se entiende por causa para cada parte contratante la prestacion ó promesa de una *cosa* ó *servicio* por la otra parte.» Cosa ó servicio; pues es lo mismo; y la prueba de que es lo mismo, es que en el art. 1275 se dice que son causas ilícitas las que se oponen á las leyes y á la moral, como en el 1276 se dice que no pueden ser objeto del contrato los servicios contrarios á las buenas costumbres ó á la moral.

Y si la causa no se refiere al objeto, se refiere al consentimiento; por ejemplo: si hay dolo por una parte,y si lo hay por ambas partes, que es el caso que presentaba el Sr. Gamazo, en el que figuraba que habia un contrato que aparentemente era de arrendamiento, y que luego en el hecho era más que eso, salta á la vista que el objeto del contrato no era el arrendamiento, sino otro que es ilícito. Otros Códigos han incurrido en el mismo error, pero por eso han sido justamente censurados.

Pero en esta materia hay otro punto que importa poner en claro.

Yo preguntaba á los autores del Código cuáles son las causas lícitas y cuáles las ilícitas, y qué leyes son esas conforme á las que se ha de resolver la cuestion, citando varios casos que me parecian dudosos. El Sr. Gamazo contestó que estaban castigados en el Código penal. Quisiera que me dijera S. S. en qué artículos del mismo están incluídos. Yo dije que de todos ellos solo uno estaba penado en él: el que se refiere á los que mediante artificio se coligan para hacer subir el precio de una cosa y aun me parecia dudoso, porque en la práctica se da, y sin embargo no se persigue. Pero los demás, ¿dónde están en el Código penal? Y vuelvo á mi pregunta: el pacto de *cuota litis*, ¿va á ser lícito? ¿sí ó no? El corretaje de matrimonios, ¿va á ser lícito? ¿sí ó no? Las recomendaciones pagadas, no á funcionarios públicos, sino á quienes no lo sean, ¿van á ser lícitas? ¿sí ó no? El contrato hecho con una persona, por virtud del cual el obligado se compromete á no ejercer jamás una determinada industria, ¿va á ser lícito? ¿sí ó no? Nada de esto está en el Código penal ni en el Código civil. ¿Qué leyes son esas conforme á las cuales se va á resolver qué causas ú objetos serán lícitos y cuáles ilícitos?

Otro punto es el relativo á la estructura; y aquí tengo que quejarme del Sr. Gamazo, porque me echaba en cara mi injusticia, siendo así que quien la ha cometido conmigo ha sido S. S. Decia que yo habia sido más benévolo con los autores del Código civil chileno que con los autores del Código civil español, recordando la crítica que hice en el prólogo que precede á la edicion española del primero. Yo en aquel momento no recordaba la division del Código chileno, ni lo que escribí en ese prólogo, pues hace bastantes años que lo escribí, y no lo habia vuelto á leer; pero me chocaba que no habiendo yo cambiado de opinion, hubiera sido yo más benévolo con los extranjeros que con mis compatriotas; y esta mañana he cogido el Código civil chileno, he leído el prólogo, y he visto que quien tiene derecho á quejarse soy yo, pues no puede ser más injusto el cargo que el Sr. Gamazo me dirigia con este motivo.

El otro dia dije que un Código civil debia hoy comprender estas secciones ó libros: derecho de personalidad, derecho de propiedad, derecho de familia, derecho de sucesiones y derecho de obligaciones. El Código civil chileno tiene cuatro libros: personas, derecho de propiedad, derecho de sucesiones y derecho de obligaciones; y decia yo en el prólogo, que si se sacase del primer libro, que trata de las personas, lo relativo al matrimonio, y del cuarto lo relativo á las capitulaciones matrimoniales, para formar con ambas cosas el libro del derecho de familia, hubiera resultado la division que yo defiendo, el derecho de familia. Pero ¿cómo pretender comparar esto con la division de este Código, que ni tiene libro para las sucesiones, ni para el derecho de familia,y que tiene dos para el derecho de propiedad? Pero de tal manera no he tenido distinto criterio al juzgar uno y otro Código, que en ese prólogo censuro tambien el mismo error en que incurre el Código chileno al incluir en el último libro la prescripcion de dominio y la de acciones. Véase, pues, cómo en este punto era injusto el Sr. Gamazo conmigo, y no yo con los autores del Código.

Por lo demás, la defensa que S. S. intentó hacer de la estructura de este Código, me sorprendió un tanto; porque lo que S. S. pretendia era volver á aquella division hecha por Justiniano, de personas, cosas y acciones. Su señoría decia: libro 1.°, personas; libros 2.° y 3.°, cosas; libro 4.°, obligaciones. Señores, en toda institucion jurídica hay los tres elementos: el sujeto, el objeto y la relacion. El tratar con separacion de esos tres términos, estaria bien en la introduccion al Código, como aquella que proponia mi querido amigo el Sr. Comas; pero eso es imposible al tratar de las instituciones mismas en su desarrollo, porque en todo derecho se dan los tres elementos: sujeto, objeto y relacion Decir que una parte del Código corresponde al sujeto, otra al objeto y otra á la relacion, lo he oído muchas veces, pero me ha sorprendido un tanto oirlo de labios de S. S.

Otro punto interesante es el de las personas sociales ó jurídicas; y aquí tambien tengo que apelar al Código, del que se olvidaba S. S., dando una idea tal de esta materia, que, francamente, el que juzgue el Código por lo que S. S. dijo acerca de ella, formará un concepto perfectamente inexacto.

El Sr. Gamazo decia: ¿cómo es injusto hasta ese punto el Sr. Azcárate, cuando casi es una rareza el que se hable de las personas sociales en los Códigos civiles? Reconozco que es raro que hablen de las personas sociales ó jurídicas los Códigos civiles, y declaro que solo el hecho de nombrarlas en éste es un progreso; pero no diga el Sr. Gamazo que yo debo estar satisfecho y que debe estar satisfecha igualmente la extrema derecha, porque están consignados ahí los principios que por estos ó por aquellos motivos afirmamos unos y otros. Decia S. S. que, contra su opinion, resulta reconocida en el Código la plena capacidad jurídica de las personas sociales, lo cual, segun el parecer del Sr. Gamazo, implica ciertos peligros, y que en los cinco artículos que tratan de la materia está todo lo esencial, y bien se pueden poner al lado del Código argentino, que despues de todo, añado yo, tampoco es completo, pero al fin y al cabo está hecho hace veinte años, y es gran mérito en sus autores hacer lo que hicieron. Pues van á oir los señores Diputados lo que dice el Código acerca de esta interesante materia. No son más que cinco artículos, y ya se puede sospechar que no ha de ser mucho lo que le diga sobre tan trascendental asunto. Recordé la otra tarde un trabajo interesante del malogrado señor Gracia y Parejo. Era un proyecto de ley que tenía seis capítulos y sesenta y tantos artículos, que podian perfectamente haber ido íntegros, salvo naturales diferencias de opinion, al Código civil; y cité ese trabajo relativo á las fundaciones, porque ciertos recelos de algunos que se sientan en esos bancos, y de algunos de mis compañeros, que en esto hablo solo por mi cuenta, no caben respecto de las fundaciones.

El art. 35 define las personas jurídicas y dice:

«1.° Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.»

¡Reconocidas por la ley! ¿No se ve que esto es hacer depender su existencia de la ley? Yo entiendo que las personas sociales nacen para el Estado como nacen el indivíduo y el matrimonio; y así como no es un hecho jurídico ni el nacimiento ni el matrimonio, tampoco lo es éste; y así como el indivíduo nace para el Estado cuando se inscribe en el Registro el nacimiento, y el matrimonio existe para el Estado cuando se inscribe el matrimonio en el Registro, las personas sociales existen para el Estado cuando se inscriben en el Registro correspondiente; pero nacen sin voluntad de la ley, sin intervencion de la ley. Además se dice que «su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con *arreglo á derecho*, hubiesen quedado válidamente constituídos.» ¿Qué *derecho* es ese? ¿dónde está?

«Art. 37. La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido.»

Entiendo que la capacidad jurídica de estas personas nace desde el momento en que existen, como sucede con la capacidad jurídica de las personas individuales, mientras que aquí se hace depender de las leyes que las hayan *creado ó reconocido*. «La de las asociaciones (sigue diciendo el artículo) por sus estatutos» (y aquí está sentado el principio sano); «y la de las fundaciones, por las reglas de su institucion, debidamente aprobadas por disposicion administrativa, cuando este requisito fuese necesario.» ¿Y cuándo lo va á ser? Esta es la teoría de la autorizacion administrativa en contraposicion con la teoría del nacimiento espontáneo de las personas sociales.

Pero hay más. Dice el art. 38:

«Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, *conforme á las leyes* y reglas de su constitucion.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instruccion y beneficencia, por lo que dispongan las leyes especiales.»

¿Pues qué hemos adelantado? Si para cada corporacion, asociacion ó fundacion ha de haber una ley que la dé existencia y declare sus derechos y su capacidad, ¿tiene esto más valor que el que le he dado antes, el de sonar los nombres en el Código, lo cual es algo, pero comparado con lo que pretende el señor Gamazo, no es nada?

No hablo de la Iglesia, porque naturalmente se refiere á lo concordado; por consiguiente, eso queda como estaba.

En lo relativo á la familia, me parece que el señor Gamazo, y lo celebro en el alma, estaba conforme con la doctrina, ó mejor dicho, con el sentido general que inspiraba mis observaciones, por lo que hace á la condicion de la mujer y á la autoridad marital.

Creo que el Sr. Gamazo tiende á reconocer que así como ya no hay diferencia entre la capacidad jurídica, propiamente hablando, de la mujer soltera y la del varon soltero, tampoco debe sufrir la mujer casada esa *capitis diminutio* de que yo hablaba; y sin embargo, la verdad es que en el Código está, y que en el Código hay algo que implica ese sentido, pues por virtud del matrimonio algo pierde la capacidad del marido, pero pierde mucho más la de la mujer, por los límites que se le imponen, por más que se han suprimido algunos de los antiguos, como reconocí lealmente el otro dia. Y la prueba de lo que digo está en un artículo curiosísimo del Código: aquel que dice que se prohiben las donaciones entre los esposos, *salvo los regalos módicos en dias de regocijo para la familia*. Esto será muy tierno, pero me parece que en la práctica va á dar lugar á alguna duda; primero en cuanto á la modicidad de los regalos, y despues en cuanto á saber cuáles son los dias de regocijo; porque que la niña cumpla 16 años, es un regocijo; pero que la madre cumpla 60, puede que no lo sea. Y luego, que hay familias desgraciadas que nunca tienen dias de regocijo, y no van á poder hacerse los cónyuges esos regalitos módicos. ¿Por qué en lo relativo á esto no habeis acudido, no ya á la legislacion extranjera, sino á la que tenemos en casa, á la legislacion aragonesa, donde no se ponen trabas de ninguna clase á las donaciones, y hasta se pueden modificar las mismas capitulaciones matrimoniales?

No exageraba yo mis censuras en este punto, como suponia el Sr. Gamazo; porque aplaudia el Código, y ya lo dije, en cuanto se restringian las legítimas y se autorizaba la libre constitucion del patrimonio familiar; y lo que censuraba es que el sentido de ese progreso, consignado en las bases, no se desenvolviera en el Código.

Y finalmente, el Sr. Gamazo decia que yo me ponia en contradiccion porque habia pedido, á la vez que la desaparicion de la autoridad marital, que se robusteciera la patria potestad; pero entiéndase que yo no hablaba de robustecer la patria potestad del padre exclusivamente, sino la patria potestad del padre y de la madre, y para enaltecer esa patria potestad de ambos es para lo que yo impugnaba la autoridad marital; porque, señores, en la familia no cabe más que una de dos situaciones: ó la de jefe ó la de súbdito; y por eso no cabe en la familia otra forma de gobierno que el absolutismo, no el despotismo, porque dentro de la familia los súbditos son menores de edad, y de aquí precisamente el error de los que quieren comparar la familia con la sociedad. Y tal como resulta en el Código de la autoridad marital, colocais á la mujer en una situacion extraña, porque ni es igual al marido, ni es respecto de él súbdito, ó es las dos cosas á la vez.

Despues, el Sr. Gamazo disculpaba al Código de no haber tratado ciertos asuntos á que yo me referí, teniendo en cuenta proyectos de ley pendientes hoy en ambas Cámaras, como el relativo al trabajo de los niños y á los inválidos del trabajo. Y decia con su peculiar habilidad el Sr. Gamazo: «sabe el Sr. Azcárate que estas cuestiones tocan á otra esfera, y prueba de ello es que esos mismos proyectos han sido elaborados por la Comision de reformas sociales, que fué creada por el Ministerio de la Gobernacion, y con él tiene todas sus relaciones.»

En parte tiene razon el Sr. Gamazo; pero hay que tener en cuenta lo que acontece con el derecho civil. Hasta ahora venía siendo un derecho histórico, tradicional, inmóvil, petrificado; pero han ido surgiendo necesidades á las que era preciso dar satisfaccion, y todo lo que para esto se ha legislado, no se ha llevado al derecho civil, sino al derecho administrativo, que es por esta razon un verdadero *potpourri*, porque en él pueden distinguirse por lo menos cuatro ó cinco asuntos distintos. ¿Y qué sucede ahora mismo? Que al hacer el nuevo Código civil se incluyen en él muchas disposiciones incluídas antes en el derecho ad-

ministrativo, como la ley de minas, la de aguas, la de propiedad intelectual, propiedad industrial, caza y pesca, etc., etc. Pues lo mismo que esas leyes se hicieron para responder á ciertas necesidades, habia ahora otras necesidades que satisfacer. ¿Cabe, por ejemplo, suponer que hoy se pueda hablar de responsabilidades en caso de negligencia, y de obligaciones que nacen sin convencion, y no decir una palabra de lo que es asunto de la ley de inválidos del trabajo? Y en cuanto al trabajo de los niños, no digo que venga al Código todo lo que contiene ese proyecto; pero lo esencial, lo relativo á la personalidad del niño y á la patria potestad, ¿por qué no?

Y no se hable de lo que acontece en Alemania; porque si allí el Estado, en materia de crédito, por ejemplo, cree que por virtud de la tutela que ejerce sobre la sociedad debe establecer ciertas relaciones transitorias entre patronos y obreros, claro está que esto no puede ir al Código civil; pero sí debe ir todo lo que constituya las condiciones esenciales y comunes para el desarrollo de las instituciones.

Cuestion foral. Sobre esto no he de decir sino poquísimas palabras, entre otros motivos, porque tengo para mí que ha de renovarse esta cuestion por los dignos representantes de las provincias forales en el Congreso. Pero me sorprende un poco que el Sr. Gamazo tome poco menos que á burla el que se hable de *unidad* y de *variedad*, cuando no tiene nada de extraordinario emplear una terminología que es ya comun y ordinaria. Supongo que el Sr. Gamazo reconocerá que todos lo que estamos aquí somos hombres, y que lo somos porque tenemos una naturaleza comun, la naturaleza humana, y que cada uno de nosotros es hombre á su modo, porque tiene su modo de ser especial, corporal y espiritual, lo cual constituye su individualidad. Eso hace que siendo todos hombres, seamos cada uno Don Fulano de Tal. Pues lo mismo sucede con los pueblos y con las regiones: los griegos son hombres, pero son hombres á su modo; á los romanos les sucede lo propio; y hoy tienen un carácter los franceses, otro los ingleses y otro los italianos, y ese carácter, juntamente con el medio natural en que cada uno desarrolla su civilizacion, con su cultura, con sus tradiciones, etc., hace que cada pueblo tenga su personalidad especial, su índole, su modo de ser, que se refleja en todas las manifestaciones de la vida, y consiguientemente en la legislacion. ¿Es esto absurdo, es cosa rara, algo que merezca burla y risa? Pues si os reís de esto, y pensais que todos los pueblos son iguales, ¿por qué os habeis tomado el trabajo de hacer un Código? ¿Teníais más que examinar todos los actuales, escoger el mejor y traducirlo al español? Y ni aun teníais necesidad de escoger, porque podíais preferir al francés, al italiano ó al portugués, el sueco, el báltico ó la legislacion inglesa. Pues esto mismo puede aplicarse á las relaciones entre las provincias de derecho comun y las que tienen legislaciones especiales.

Pero no quiero hablar más de ello, ni tampoco de la falta de disposiciones transitorias, acerca de cuyo punto aludí el otro dia á un Sr. Diputado, que no sé si se dará por entendido; pero para obligarle más á que rompa su silencio, obligando más su cortesía, y porque creo que la Cámara tiene derecho á conocer su opinion, diré que es el Sr. D. José Garnica.

Pero antes de abandonar este punto, permítanme los Sres. Diputados que recoja una cosa un tanto extraña que dijo el Sr. Gamazo, que le preocupa mucho por lo visto, y que es causa de algunos de los errores que á mi juicio profesa. Su señoría trató de hacer ver que en esta cuestion de legislacion foral iba envuelta la idea de la soberanía. ¡La idea de la soberanía envuelta en esta cuestion! ¿Cómo ni por dónde? Ahora ya comprendo por qué se ha redactado en esa forma el art. 15; se ha redactado con el propósito de sujetar á la autoridad del Estado al mayor número posible de rebeldes.

¡Que la soberanía del Estado se merma y padece con la existencia de las legislaciones forales! Pues ni siquiera entiendo el argumento; porque lo que hoy existe en las provincias forales, existe por virtud de una ley, que es la declaracion de la voluntad del Estado; y si mañana rigiera el Código en esas provincias forales, regiria por una ley, que sería la declaracion de la voluntad del Estado; y si triunfaran los propósitos de los dignos Diputados de las provincias forales, triunfarian por una ley, que sería la declaracion de la voluntad del Estado. ¿Qué tiene que ver esto con la soberanía?

Cuatro palabras sobre la cuestion de la costumbre. Ahora me explico las ideas que en esta materia profesa el Sr. Gamazo, y que son debidas á esa preocupacion desdichada de la idea de la soberanía. En primer lugar, el Sr. Gamazo, que es un abogado muy hábil, empezó por desentenderse de que yo habia planteado la cuestion en el terreno de la costumbre fuera de ley, y no en el de la costumbre contra ley. A mi juicio, tienen valor la una y la otra; pero reconozco que estamos en minoría los que sostenemos el valor de la costumbre contra ley como fuente de derecho, y estimo que no debe ir al Código lo que hasta ahora es opinion de los menos. Lo que yo criticaba era que el Código hubiese condenado la costumbre fuera de ley. El Sr. Gamazo, sin duda por no aparecer como uno de los 19 que votaron contra la costumbre fuera de ley, enfrente de los 369 que votamos en pro (lo cual por cierto debia S. S. haber tenido en cuenta, ya que ha concedido importancia á las resoluciones del Congreso jurídico en otros puntos), el Sr. Gamazo se desentendió de la costumbre fuera de ley y planteó la cuestion en el de la costumbre contra ley; ¿pero en qué términos la planteó S. S.? La costumbre contra ley, decia el Sr. Gamazo, es un absurdo, porque no se comprende que al dia siguiente de publicar una ley quede sin efecto por un acto contrario á ella. Eso es evidente, eso no puede suceder; ¡no faltaba más!; tendria que ver que un Código estatuyera una cosa, y quedara el precepto sin aplicacion por virtud de un acto ejecutado en contra de esa disposicion legal. En eso estoy conforme con el Sr. Gamazo; pero es que la costumbre fuera de la ley no nace así. Se publica un Código; al dia siguiente tiene lugar un hecho contrario á la ley; se reclama á los tribunales, y claro es que triunfa la ley; pero á pesar de la ley se determina el hecho y una relacion consiguiente, y nadie reclama; y se repite otro hecho y otro y ciento en una localidad, en una provincia, en la Nacion entera, y entonces es cuando nace la costumbre contra ley. ¿Pero qué extraño que el Sr. Gamazo tenga esta preocupacion, cuando cree que tambien en esto se halla interesada la soberanía del Estado? Creía yo que el Sr. Gamazo me habia hecho un cargo diciendo que así como yo habia invocado la doctrina de la reivindicacion de las atribuciones propias del Estado res-

pecto al matrimonio civil, no era lógico al no mantener el mismo principio en cuanto á la costumbre. Su señoría confunde el Estado con los poderes oficiales del Estado. El Estado no lo constituyen las Córtes, los Ministros, los funcionarios, etc., sino la sociedad toda, en cuanto realiza el derecho, y de la sociedad nace la costumbre.

Pero ¿cómo es posible incurrir en este error, no digo hoy, sino ni en los tiempos de la Monarquía absoluta, ni cuando Luis XIV decia: el Estado soy yo? Si Felipe II no hubiera tenido al pueblo español detrás, no habria levantado el monasterio del Escorial. Su señoría debe tener en cuenta que hoy recibimos del pueblo nuestros poderes, que el cuerpo electoral lo forman los ciudadanos, y que por añadidura, aun los que no tienen el derecho electoral, mediante el ejercicio de las libertades políticas influyen en la marcha del Estado. Si he entendido mal á S. S., no insistiré, porque no me gusta rectificar cosas inútiles; pero declaro con sinceridad que así entendí el argumento de S. S., el cual no habrá convencido á su compañero de Comision el Sr. Lopez Puigcerver, que expuso con perfecta claridad el por qué de estas dos fuentes de derecho, diciendo: no hay más conciencia jurídica que una, ni más fuente de poder que una, que es la sociedad entera; pero tiene dos manifestaciones: una, la espontánea, la inmediata, la que determina la sociedad por sí, la que se manifiesta *rebus et factis*, como decian los romanos; y otra, la reflexiva, la que determinan los poderes oficiales: de aquí las dificultades que encontraban juristas y téologos en pasados tiempos para armonizar la coexistencia de la costumbre y de la ley, del poder del pueblo con el poder del Rey.

Preguntaba S. S. qué requisitos habia de tener la costumbre. Recuerdo que mi querido amigo el señor Costa, que ha tratado de la costumbre en varias obras con una profundidad no igualada, ó por lo menos no excedida por ningun tratadista europeo de los pocos que yo conozco, se ha ocupado de trece requisitos. No querrá S. S. que yo éntre ahora en el exámen de esos trece requisitos.

Voy á concluir. Este punto de la costumbre me hacía meditar más en las ideas, que estimo erróneas, de mi querido amigo el Sr. Gamazo, al relacionarlas con la conclusion de su discurso en el dia de ayer; porque con la preocupacion de que por lo visto los autores del Código no saben desprenderse, volvia su señoría á hablar de que éste era bueno, que satisfacia todas las necesidades, salvo las de ciertos espíritus cultos, elevados, que fantaseaban un Código civil ideal, los cuales tenian que resignarse á esperar que con los tiempos progresara la cultura y llegara un dia en que fuera dable ver realizado ese ideal. Reto al Sr. Gamazo á que en todo lo que he dicho, en lo cual podrá ver errores, doctrinas con que no esté conforme, etc., etc., me cite una sola cosa que pueda decir S. S. que es extraordinaria, que es utópica. Soy radical en muchas cosas; pero no tema S. S. que tratándose de leyes venga aquí con idealismos, no solo por creer que es necesario tomar en cuenta el estado de hecho en que han de encarnar los nuevos principios, sino porque tengo en cuenta que no basta que un principio sea justo á juicio de aquel que lo sostiene, sino que es preciso que sea exigido por la conciencia social. Por esto, por ejemplo, pensando yo que el Jurado en materia civil tiene el mismo fundamento que en materia criminal, me libraré de presentar una proposicion de ley estableciendo el Jurado en lo civil; porque así como el Jurado en lo criminal es una cuestion debatida, conocida, sobre la cual tienen todos los partidos su opinion, el Jurado en materia civil es una cuestion de que han hablado unos cuantos, pero que todavía no ha encarnado en la conciencia social.

Pero ¿quiénes son aquí los partidarios de esos ideales, de ese predominio de los sabios? Bentham, que tenía respecto de la costumbre preocupaciones análogas á las de S. S., y decia que la costumbre era propia de los animales, y la ley de los hombres; y Donoso Cortés, partidario de las doctrinas de S. S., sostenia una especie de *sofocracia* ó reinado de los sabios, como el de Platon; pero suponer que nosotros, los que sostenemos la fuerza y valor de la costumbre como manifestacion espontánea de la conciencia jurídica popular; suponer que nosotros tenemos esos idealismos, que hablamos así como *ex-cathedra* en nombre de principios absolutos y de esas novedades de que nadie ha hablado, francamente, no lo comprendo. Y si en mi discurso no se encuentra ninguna solucion radical, ¿es que se va á encontrar en los discursos de los Sres. Pisa Pajares, Durán y Bas, Comas, Silvela y Marqués de Vadillo? ¿Es que se refiere S. S. solo á la forma, al tecnicismo y á la estructura? A esto diré que puede hacerse un Código de estas dos maneras: estrictamente técnico, dejando luego á los escritores que popularicen el derecho contenido en él, ó un Código popular, dejando que los hombres científicos lo sistematicen y le dén forma técnica; pero este Código ni es técnico ni popular.

En cambio, Sr. Gamazo, entre esas novedades, entre esas cosas extrañas, puede S. S. incluir el retracto de asurcanos. ¿De dónde lo habeis tomado? ¿De nuestro derecho positivo comun? No. ¿Del derecho foral? No. ¿De las legislaciones extranjeras? No. ¿De los libros de los jurisconsultos? No. ¿De las costumbres populares? No. ¿De las exigencias sociales? No. Esa sí que en realidad es tan solo la idea de un sabio impuesta por sorpresa á un pueblo.

Finalmente, el Sr. Gamazo decia que yo era injusto con el Código porque habia hablado de sus defectos, pero no de sus excelencias. Esto es verdad; pero tiene una razon. No es que yo diga: «eso, que lo canten los ciegos de París,» es decir, los individuos de la Comision, sino que es cosa que por la fuerza de las cosas tiene lugar en estos debates. Por ejemplo: cuando un partido defiende el órden y otro la libertad, claro está que el que defiende el órden no reniega de la libertad, y el que defiende la libertad no reniega del órden; pero cada partido defiende enfrente del otro, no lo que éste ensalza, sino lo que olvida. Pues eso mismo pasa en esta discusion. ¿Cómo habia yo de negar el progreso que encierra el Código? Pero he de decir con franqueza que se debe más á las bases que al desarrollo que en él han tenido éstas. Para mí basta el haber restringido las legítimas, el afirmar el principio de libertad en la constitucion del patrimonio familiar, y el haber mejorado en puntos esenciales la sucesion intestada respecto del cónyuge, de los colaterales y de los hijos naturales, para que el Código me parezca un progreso; pero esto no me puede obligar á conformarme con él; porque no digo que ese Código, ya que ha sido el último, debia ser el mejor; pero sí que, á haber tenido sus autores tiempo, como tienen capacidad, pudo y debió ser uno de los mejores.

El Sr. **GAMAZO** (D. German): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **GAMAZO** (D. German): No temais, Sres. Diputados, que moleste por mucho tiempo vuestra atencion en una contienda doctrinal; yo sé que no puedo mantener un debate prolongado; y por otra parte, lo que yo estimo que son razones en defensa del Código, expuestas están en lo que he dicho durante las tres ó cuatro horas mortales con que he fatigado vuestra atencion y abusado de vuestra paciencia. Pero no quiero dejar pasar dos ó tres de las principales ideas que el Sr. Azcárate ha vertido en su rectificacion de ayer y en la parte de rectificacion de hoy que he tenido el gusto de oir. Empezaré por donde S. S. ha concluído.

Preguntaba el Sr. Azcárate: ¿qué novedades he pedido yo, qué cosas extraordinarias he solicitado, que merezcan el argumento y la censura con que terminaba sus palabras el Sr. Gamazo?

Pues todo eso que ha constituído la parte final del discurso de S. S., todo eso es una novedad en el derecho civil. Su señoría ha pretendido ensanchar el contenido del derecho civil en términos tales como no lo ha ensanchado ninguna legislacion del mundo; y S. S., no solo lo ha pretendido aquí, sino que lo ha pretendido con otros amigos suyos respetabilísimos, y á quienes yo tengo mucho gusto en reconocer á la cabeza de la cultura jurídica española; lo ha pretendido en el Congreso de jurisconsultos españoles; y despues que SS. SS. salieron derrotados, porque 234 contra 110 jurisconsultos votaron que el Código debia contener la materia que contiene, y nada más, pretende S. S. que el Congreso de los Diputados condene el Código porque se ha sometido la Comision que lo redactó al juicio de los jurisconsultos españoles.

Con esto queda demostrada la razon con que yo argüía á S. S. en los términos en que lo hice, puesto que realmente, toda la tercera parte de su discurso se ha fundado en que el Código no atiende á las exigencias sociales en los términos en que debiera, dada la importancia de los problemas que en el terreno social están planteados. Con ese motivo habló S. S. del trabajo de los niños, de los inválidos del trabajo y de las distintas formas del contrato de servicios que contienen algunos otros Códigos, formas que no significan sino division de una misma materia que el Código trata en su solo capítulo. Otro tanto digo de la nocion que tienen S. S. y algun otro respecto á la estructura del Código, aunque, lo declaro ingénuamente, la del Sr. Azcárate está, en mi opinion, más al alcance de la cultura general de España; pero yo tengo que declarar, que aun así, el ideal que S. S. tiene en este particular, en ninguna parte del mundo ha sido establecido. Lo tienen los tratados de derecho, especialmente los tratados germánicos, y á mí me es muy simpática la division que S. S. cree que debe establecerse; pero la verdad es que ningun Código tiene la estructura que desea S. S., mientras que nuestro Código tiene la de varios Códigos del mundo, más exactamente igual á unos que á otros. Y nada más sobre este particular.

Y vamos ahora á lo de la costumbre. Su señoría no queria entrar, y hacía bien, y yo imitaré su conducta, en el exámen de las condiciones que necesita la costumbre para tener fuerza imperativa; pero sin entrar en ese exámen, siempre he pensado yo que una sola de esas condiciones, unánimemente exigida por los tratadistas, la hace imposible como fundamento de derecho independiente del derecho natural, á saber, aquella que ya los romanos exigian, y que, repito, todo el mundo, con verdadera unanimidad, exige hoy en esta materia: la de que no sea errónea, contraria á la razon, y solo mantenida por el uso. Si la costumbre se conforma á la razon y al derecho natural, entonces, ¿por qué se disiente S. S.? ¿No dice el Código que á falta de preceptos legales han de aplicar los tribunales los principios generales de derecho? Pues en esos principios generales de derecho se informarán los tribunales, y tanto dará que estén consagrados por la costumbre como que no lo estén; y si no se conforma la costumbre á esos principios generales de derecho, entonces ni debe ni puede prevalecer. Esa es doctrina constante de todos los tratadistas, y por tanto entiendo que es nominal en este punto, como en otros, la cuestion de la costumbre contra ley ó fuera de ley.

Pero dice S. S. que qué idea tengo yo de la costumbre contra ley, cuando preguntaba en la sesion de ayer si en el caso de que álguien reclamara el cumplimiento de la ley, los tribunales le negarian el derecho que la ley le reconociese. Dice S. S.: no es ese el caso; el caso es que por consentimiento de todos no se cumpla la ley. ¡Ah! entonces, distingamos, Sr. Azcárate: ó la ley pertenece á la categoría de los preceptos del derecho absoluto, ó á la de los preceptos del derecho facultativo. En el primer caso, como es inalienable la facultad mayestática de legislar, no hay prescripcion contra ella; en el segundo caso, la convencion de las partes regula el derecho segun todos los principios; de suerte que con eso que S. S. argüía no resuelve de ninguna manera el problema.

Es inútil discutir: el Código no se opone á la costumbre fuera de ley, es decir, no se opone á que los usos locales suplan los vacíos de la ley; pero ha de notarse siempre, que si esos usos locales fueran contrarios á los principios del derecho natural, estos principios prevalecerian al cabo á reclamacion de parte, siempre que se tratara de suplir los vacíos del Código. Pero el Código ha reconocido la costumbre fuera de ley; lo que hay es, que yo tengo para mí, y esto olvidé decirlo al contestar á S. S., que lo que se entiende por costumbre fuera de ley en la mayor parte de los casos, son pactos más ó menos expresos, más ó menos formalizados.

En el mismo caso, por ejemplo, de que hablaba S. S., en el caso de la plantacion de árboles en fincas colindantes de pequeña extension, ¿no hay un verdadero consentimiento de parte de los propietarios que sufran la servidumbre para que el árbol ajeno chupe los jugos de su tierra, en tanto que los suyos chupan los de la ajena? ¿No hay un consentimiento expreso y evidente, con el cual, sin ensanchar la esfera de su dominio, ensanchan los atributos que lo constituyen? Pues de esta índole entiendo que son la mayor parte de las cosas que se alegan como costumbre fuera de ley. Sin embargo, nunca ha tenido la Comision de Códigos, ni racionalmente se puede tener, animadversion á la costumbre fuera de ley; pero se debe tener, porque es cuestion de órden y de régimen político, á la costumbre contra ley.

La teoría que expone S. S. del derecho creado por el organismo legal, y del que se crea *rebus et factis* por los mandantes, de los legisladores, me parece una teoría de todo punto insana en los momentos y tiempos actuales, y siempre lo ha sido; porque

ya el mismo Ciceron no reconocia más que la costumbre *præter legem* (cuando no hubiera ley). Pero ahora, ¿no protesta S. S. y todos protestamos contra el mandato imperativo? Lo que quiere decir que las opiniones que profesan nuestros mandantes no deben ejercer presion sobre nosotros ni cambiar los dictados de nuestra conciencia. Y nosotros, legisladores, que rechazamos la presion de la opinion cuando vamos á crear el derecho, ¿hemos de admitir un derecho furtivamente creado en tales ó cuales regiones de la Península? Eso no puede ser, eso no es más que la anarquía; por lo tanto, afirmo mi doctrina opuesta á la costumbre contra ley.

Y en sustancia, no creo que tenga que decir cosa más importante al discurso de S. S.; porque acometer de nuevo la tarea de defender punto por punto los juicios que he emitido sobre los distintos artículos y materias del Código tratados por el Sr. Azcárate, sería reproducir el debate; y yo, repito, como no puedo aspirar en ningun caso á la satisfaccion de haber triunfado, me siento, dando solamente á S. S. la seguridad de que en ninguna de mis palabras, ni en el primer dia, ni en el segundo, ni en el tercero, ha habido la más pequeña intencion de causar á S. S., ni á ninguna de las dignísimas personas que opinan de distinto modo que yo en esta materia, la más pequeña molestia; que ha sido de todo punto sincero el respeto de que he hecho alarde aquí para con las opiniones de aquellos que consagrados toda su vida al estudio de la ciencia, tienen títulos muy superiores á los que podemos ostentar en esta materia los que, por fortuna ó por desgracia, desde el comienzo de nuestra vida nos hemos visto consagrados al trabajo indispensable y árido de la abogacía, en que se pierde mucho tiempo para la cultura propia, aunque no resulte inútil para el bien ajeno.

No tengo más que decir.

El Sr. **AZCARATE**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **AZCARATE**: No dudo reconocerá el señor Gamazo, que no obstante el tiempo que he empleado en la sesion anterior y en la de hoy en la rectificacion, dada la índole del discurso de S. S., he demostrado bien que no deseaba sostener la polémica en que yo ya sabía que el vencido no habia de ser S. S., como modestamente ha dicho, sino yo; porque el que sea abogado ó profesor, eso no importa; lo que importa para el caso es tener el saber que S. S. tiene.

Por lo demás, me limitaré á hacer dos brevísimas rectificaciones. La primera pudiera recogerla realmente el Sr. Montejo, autor de la ponencia á que S. S. se ha referido, aunque yo tuve la honra de firmarla con él, y que obtuvo en el Congreso de jurisconsultos esa votacion adversa para nosotros. Solo diré al señor Gamazo que entre lo que se decia en aquella ponencia y lo que yo pedia, haciendo recaer esa peticion sobre proyectos de ley pendientes en la Cámara, lo cual demuestra que se trata de necesidades reales y sentidas y de soluciones admitidas por todos, hay un mundo por medio; y si los Códigos anteriores no hablan de esas cosas, esa no es razon para que no hablen de ellas los Códigos que vienen á la vida ahora.

No hablemos de la estructura; no sé si refrescando un tanto mi memoria encontraria quizá algun Código que tuviera una division parecida á la que yo he sostenido. De todas suertes, la de todos ellos, si se exceptúa el de Italia, calcado en el francés, es mejor que la del vuestro, como sucede con el argentino y el chileno.

Antes de entrar S. S. en el salon, he demostrado cuán injusto ha sido S. S. conmigo al suponer que no habia juzgado con el mismo criterio á los autores del Código chileno y á los del español.

Dos palabras sobre la costumbre. Supone el señor Gamazo, apoyándose en una cita de Ciceron, que la costumbre en Roma valia porque no estaba organizado el Poder legislativo como lo está aquí; pero que en estos tiempos, cuando hay legisladores, cuando no hay mandato imperativo, lo cual no sé qué tiene que ver con esta cuestion, era completamente inadmisible la doctrina que yo sostuve, y que antes que yo sostuvo en ese banco el Sr. Lopez Puigcerver. Pero en Roma, ¿cree el Sr. Gamazo que el derecho romano habria sido lo que fué, sin la costumbre? ¿Es que S. S. la contempla aislada, suelta, desligada de las demás fuentes de derecho? (*El Sr. Gamazo*: Como gérmen del derecho escrito). Como gérmen del derecho, y sobre todo como elemento que recoge el Pretor, el llamado por Duch ministro de la Providencia, y que constituye el derecho honorario, que es el agente poderoso de la trasformacion del derecho romano.

Pero supone S. S. que esta doctrina de la costumbre es nueva. Pues yo le digo á S. S. que ha sido constantemente una realidad; y cuando ha habido legisladores imbuídos en esas ideas de S. S., como lo estaba Bentham, lo cual es herencia de un lado malo de la revolucion, en cuanto se supone que los pueblos se gobiernan por ideas venidas de arriba, por los sabios, y que el legislador lo hace todo; cuando ha habido legisladores que así han procedido, los hechos han venido á demostrarles, más ó menos pronto, que la costumbre es fuente de derecho como lo es la ley, y en esta distincion se funda el sistema representativo, el cual no se inventó ciertamente porque no se pueda reunir toda la gente de un pueblo grande en una plaza.

Todas estas cuestiones son muy complejas, y es imposible discutirlas ahora, porque me está remordiendo la conciencia de hablar tanto tiempo. Concluyo felicitándome de la explicacion que ha dado S. S. respecto de la suerte de la costumbre fuera de la ley. Segun S. S., prevalecerá el art. 6.° del Código sobre el 1976; quedan derogados todos los usos y costumbres en todas las *materias* que son objeto de este Código, aunque no sean *contrarias* á él, lo cual implicaria la imposibilidad de costumbre fuera de ley. Y no merma mi satisfaccion esa traba que pone S. S. al exigir que sea aquélla conforme con los principios del derecho natural, porque como no hay ningun dogma en que éstos se declaren, tengo por seguro que no habrá ningun juez que encuentre contrarias al derecho natural las costumbres que, con caractéres de tales, se formen en el seno de un pueblo civilizado.

El Sr. **GAMAZO** (D. German): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **GAMAZO** (D. German): Dos palabras solamente, para rectificar un concepto del Sr. Azcárate, que aunque sería sumamente honroso para mí, no creo haber merecido.

Su señoría supone que yo incurro en los mismos errores que Bentham; y aunque es buena compañía la de una persona tan ilustre y tan competente en doctrinas jurídicas como Bentham, yo no participo de

sus opiniones. Ya he tenido ocasion de decir en otro momento, y aun creo que en mi discurso lo he dicho, que entiendo que la ley debe ser á un tiempo efecto y causa, efecto del medio, de las influencias, de las opiniones, de las corrientes sociales, y que no se inventa al legislar, sino que hay que hacerlo consultando primero el país que se rige y gobierna, antes de dictar preceptos ideales que sean de todo punto inaplicables.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Marqués de Vadillo tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **VADILLO**: No temais, señores Diputados, que moleste por mucho tiempo vuestra atencion; pero habreis de permitirme que recoja la alusion que tuvo la bondad de hacerme mi querido amigo el Sr. Azcárate, por más que al recogerla, mi conducta envuelva cierta osadía, que osadía es en mí, sin duda alguna, pretender llamar la atencion del Sr. Gamazo sobre alguna de las afirmaciones que hizo el otro dia tratando del desarrollo de la base 3.ª

Decia el Sr. Azcárate, y este fué el lugar de la alusion, que, á su juicio, de la base 3.ª concordada habian resultado mal la Iglesia y mal el Estado; que sobre todo, el Estado no cabia duda que quedaba malparado, y que en cuanto á la Iglesia, sospechaba que yo no pudiera quedar satisfecho. Y agradeciéndole en mucho la representacion que me otorgaba, voy á decir que no es, á mi juicio, la Iglesia la que queda mal, parada, Sr. Gamazo; lo que queda... (*El Sr. Gamazo*: No he dicho nada de eso.) Tiene razon S. S.; pero yo le diré lo que ha dicho, porque tengo aquí sus palabras. (*El Sr. Gamazo*: Si S. S. quiere dirigirse á otros, diríjase á ellos, pero no á mí.) Perdóneme el Sr. Gamazo; no era mi ánimo ofenderle; pero entiendo que refiriéndome á una explicacion del Sr. Azcárate sobre cosas dichas por el Sr. Gamazo, podia dirigirme al Sr. Gamazo; sin embargo, ya sé que debo hacerlo al Congreso, y al Congreso me dirigiré.

Pues bien, señores; lo que queda mal es la base 3.ª, es la concordia, despues de las palabras que aquí se pronunciaron el otro dia. Y por si acaso mi memoria me pudiera ser infiel, me habeis de permitir, que esto sí que creo que es lícito y que me lo consentirá el señor Gamazo, que lea el texto de sus palabras, para deducir de ellas las consecuencias que estime oportunas al caso.

«Pero, Sres. Diputados, decia con su elocuencia habitual, el otro problema que esta cuestion entraña (el Sr. Azcárate no puede desconocerlo, ni á su rectitud le era dado negarlo) es un problema de verdadera política del derecho. Hay ocasiones y momentos en la vida privada, como en la vida del Estado, en que conviene consentir y tolerar, y hay oportunidades para reivindicar. ¿Y no es verdad, Sres. Diputados, que este partido ha afirmado pacíficamente, con tranquilidad para todo el mundo, á ciencia y paciencia de todo el mundo, el derecho del Estado, aquí entre nosotros desconocido ó negado desde hace muchos años? Entonces, ¿qué importa, si la afirmacion está consentida, que los términos de la reivindicacion sean más ó menos bruscos, más ó menos rápidos ó instantáneos?»

Si estas palabras, que me llamaron la atencion, son la defensa que se hace de la concordia de la base 3.ª, las que quedan malparadas son la concordia y la Iglesia con tal defensa. Sucederá algo parecido á lo que aconteció en esta Cámara al discutirse esa base 3.ª en la ley de 11 de Mayo, y en cuya discusion tambien tuve la honra de hacer algunas observaciones al Congreso; no combatí la concordia, porque yo respeto lo hecho, y así lo he dicho siempre, sino que combatí las razones en virtud de las cuales la Comision defendia la concordia. Porque yo comprendo muy bien que el Sr. Azcárate, bajo su punto de vista, sostenga que en efecto esta es una cuestion de reivindicacion, y aun pudiera apreciarla como una cuestion de política del derecho.

En esta parte, y á pesar del más ó menos radicalismo de sus afirmaciones, pudiera en efecto encontrar que en tal ó cual momento histórico se puede ó no ir al ideal que él persigue. Pero esto que en él encuentro lógico, esto es lo que llama grandemente mi atencion en labios del Sr. Gamazo y en labios de la Comision. Porque ¿qué es esto de reivindicacion? Seamos claros: ¿qué se trata de reivindicar? Si se trata de reivindicar, hagamos el deslinde; si hay algo que se debe, ó se tolera, ó se consiente, no debiendo consentirlo ni tolerarlo, que se declare. Pero esto es lo que yo no encuentro, y contra esto tengo que protestar formalmente.

La concordia á que me refiero, concrétase, como saben cuantos me escuchan, á la intervencion de un representante de la autoridad civil en la celebracion del matrimonio canónico á los solos efectos de la inscripcion. ¿Y puede la intervencion de este funcionario, por lo que representa de elemento civil en las solemnidades externas del matrimonio, suponer un principio de reivindicacion del Estado frente á la Iglesia? ¿En qué momento histórico nos encontramos? ¿Es hora que se venga á decir que el Estado tiene que recabar para sí jurisdiccion que nunca debió ejercer la Iglesia? Comprendamos que esta base se refiere al matrimonio canónico, no al matrimonio civil propiamente dicho; porque todavía, tratándose del matrimonio civil, sobre todo de aquellos matrimonios en los que por celebrarse entre no católicos y aun entre no cristianos, pudiera recabar para sí el Estado la representacion genuina del derecho, aun en éstos, podria yo comprender que se hablara de reivindicacion; pero lo que es tratándose del matrimonio canónico, no comprendo que pueda haber por parte del Estado semejante pretension.

Yo que podré admitir en el órden histórico, dada la intimidad de las dos potestades, que hayan podido extenderse las facultades de la Iglesia en materia civil, lo que es hoy, concretamente, por lo que afecta al matrimonio canónico, á la base 3.ª, no comprendo lo que se quiere decir, y entiendo que no se habria llegado á la concordia si se hubiera afirmado desde luego el principio de que el Código civil representaba una reivindicacion del Estado frente á la Iglesia. ¿Qué clase de reivindicaciones puede haber? Si hay materia que las consienta, reivindíquese, y dígase cuál es. ¿Es, por ventura, el conocimiento de las causas matrimoniales? ¿Cuándo podrá entender de estas causas el Estado entre católicos? ¿Por ventura, no es principio consignado de un modo expreso en la legislacion canónica y en el Concilio Tridentino, y materia de cánones terminantes, el que el conocimiento de estas causas sea propio exclusivamente de la jurisdiccion de la Iglesia? Pues si no es esto, ¿puede afirmarse aquí que se trataba de reivindicacion alguna?

Las palabras que he leido no dejan lugar á duda; pero si á álguien le pudiera ocurrir que en el des-

arrollo de esta idea se habia podido rectificar, más adelante dice el Sr. Gamazo:

«¿Por qué el Sr. Azcárate habla de céntimos matrimoniales, y se queja de las imperfecciones de la reivindicacion? Porque una vez contenido el principio, vuelvo á decirlo, solo nos separa á S. S. y á nosotros una cuestion de política.»

¿Es que el más ó el menos modifica de algun modo el principio de que parte el Sr. Gamazo? Es el mismo de que parte el Sr. Azcárate; y como la materia es la base 3.ª se refiere á la celebracion del matrimonio canónico; como el Sr. Gamazo afirma, lo mismo que el Sr. Azcárate, que la jurisdiccion, la competencia en esta materia es exclusiva del Estado, y que la intervencion de la Iglesia meramente la ha tenido por tolerancia, yo pregunto: ¿se ha dicho esto á la Santa Sede cuando se trató de concordar la base? Esto es lo que resulta de estas palabras; y por eso, creyendo yo que el asunto era verdaderamente importante para que se exigiese una declaracion, me he levantado á pedirla. Si es rectificacion, me alegraré; si es confirmacion, bueno es que se consigne de una manera clara.

Como no quiero ser largo, como he dicho que quiero ceñirme á las rectificaciones concretas objeto de la alusion, voy tambien á la segunda que tengo que hacer. No se extrañe el Sr. Gamazo de que yo me fijase en este punto, porque es tal la autoridad que las palabras de S. S. revisten, que por lo mismo hube yo de tomar gran cuenta de ellas, y sobre todo, porque consideraba yo que en este debate y sobre esta delicada materia contendian los dos polos opuestos.

Yo lo creia en el último dia; no lo creo ya mientras no rectifique el Sr. Gamazo. Ahora sabemos que es una cuestion de política del derecho la que separa á los Sres. Gamazo y Azcárate, y que hay más diferencia entre los principios de los que defienden la concordia, tal como ásta se hizo, y los que la atacan, que entre el Sr. Azcárate y el Sr. Gamazo. En el segundo término de la alusion he de tratar de la incapacidad del religioso profeso, sobre la cual se ha hablado en esta Cámara y en la otra, y acerca de la que dije yo cuanto entendí que debia decir para no creerme autorizado á molestar de nuevo la atencion del Congreso. Pero ¿cómo no habia de maravillarme al oir el otro dia que al excluir al religioso de la sociedad civil, lo único que se ha venido á afirmar es el precepto de la ley misma canónica, segun el que, no puede adquirir de ninguna manera el religioso en consideracion á su persona, y solo puede hacerlo en consideracion á la colectividad? (*El Sr. Gamazo hace signos afirmativos.*)

Veo que el Sr. Gamazo hace signos afirmativos, y por eso creo que expreso fielmente su pensamiento, y no leo sus palabras, aun cuando de seguro serian más elocuentes que las mias. Por lo menos, no puedo yo pasar sin hacer esta observacion: que es afirmacion peregrina la de que la declaracion de incapacidad de los religiosos profesos ha sido solo hecha á virtud de la consideracion que los autores del Código han guardado al derecho canónico.

Consideraciones como esta podia habérselas guardado la Comision; porque, en efecto, yo conozco lo que son en derecho canónico los llamados votos, el voto de pobreza y el de humildad; pero no conozco el voto de incapacidad que, segun la afirmacion del Sr. Gamazo, ha debido hacer el religioso en el momento de profesar.

Lo que yo sé es, que el religioso, al profesar solemnemente en una comunidad, acepta las condiciones de vida de aquélla, y la propiedad particular que él pueda tener se espiritualiza, segun la expresion del derecho canónico, aunque no necesitamos emplear este tecnicismo y podemos decir que cambia. No será ya él quien en adelante disfrute por sí solo su propiedad; cuando la adquiera, tomará la forma colectiva, bajo la cual encuentra la comunidad religiosa el medio económico de que necesariamente há menester, como hán menester las personas individuales la propiedad particular. ¿Es cierto que el religioso adquiere por la colectividad? No. ¿Y es cierto que la colectividad adquiere por el religioso? Sí; y si no, ¿no se exige para la profesion religiosa la dotacion, que constituye una côngrua que viene á formar parte de la propiedad de aquella comunidad? Esto lo sabe perfectamente el Sr. Gamazo, al cual podria yo citar algunas declaraciones del Tribunal Supremo de Justicia que demostrarian hasta qué punto está S. S. convencido de la doctrina que estoy sustentando,

Conste, pues. que el derecho canónico no ha dicho lo que se ha querido que dijese, y que la comunidad religiosa puede perfectamente adquirir, adquiriendo el religioso. No seguirá éste siendo propietario, teniendo esta propiedad como la de un particular, sino que la adquirirá como propiedad colectiva la comunidad religiosa.

Y de esta manera y con este procedimiento podia ser cierto aquello que con tanta galanura explicaba un ilustre Senador y Prelado de la Iglesia española, al recordar cuántos habian sido los beneficios que por aquí se habian logrado, haciendo posible la adquisicion por parte de las comunidades religiosas de propiedades que hicieran célebres los mismos por quienes se adquirieron. Me refiero á aquella cita admirable de Fray Luis de Leon, hecha en el Senado, y tratando esta materia, por el Sr. Obispo de Salamanca. ¿No es esto cierto? ¿No se podria tomar como ironía el decir que en este punto el Código no habia hecho más que copiar disposiciones del derecho canónico? Pues yo á mi vez pregunto al Sr. Gamazo, por si quiere contestar, porque repito que hay osadía en mí al tratar de terciar en esta discusion con S. S.; yo pregunto: la propiedad de las comunidades religiosas, ¿es ó no es propiedad de la Iglesia? ¿No se trata en todo caso de propiedades religiosas? ¿Qué es la propiedad de la comunidad religiosa, sino propiedad de un organismo de la misma Iglesia? Y bien sabe S. S. todas las cuestiones que los canonistas tratan á propósito del punto relativo á quién pertenece la propiedad de los bienes de la Iglesia; porque tampoco la propiedad de la Iglesia puede compararse con la propiedad particular ó privada.

Hago yo esta pregunta á un propósito, y es, el de recordar que el derecho de adquirir la Iglesia, y la propiedad de la Iglesia por todos los modos de adquirir legítimos, están amparados por un tratado solemne internacional, por un Concordato; y yo no sé hasta qué punto el art. 745 del Código civil puede modificar el contenido del art. 41 del Concordato de 1851, punto bastante interesante sobre el que llamo la atencion de S. S. Yo creo que en este punto el Código ha modificado el derecho de adquirir de la Iglesia, desde el momento en que hace imposible que pueda

adquirir por el religioso profeso; teoría contra la cual se dice que no hay nada que lo contradiga y combata en el derecho canónico; y contra este aserto, yo creo y afirmo que hay en esa disposicion del Código civil una lesion á lo pactado terminantemente en el Concordato. Vea, pues, el Sr. Gamazo, cuáles eran los puntos principales sobre los cuales me permito llamar la atencion de S. S.; y cumplido este propósito, y deseoso de no molestar por más tiempo la atencion del Congreso, termino repitiendo lo que antes dije á S. S.: que me holgaré mucho de que rectifique el primer concepto; y que en cuanto al segundo, ya que se declare incapaz al religioso, no se le dé el triste consuelo de decir que se le incapacita porque así lo hace tambien el derecho canónico. He dicho.

El Sr. **GAMAZO** (D. German): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **GAMAZO** (D. German): Con el perfecto derecho que le dan sus méritos como profesor de la Facultad de Madrid, y sus especiales aptitudes, independientemente de su carácter de Diputado, el Sr. Marqués de Vadillo ha podido levantarse á hacer las preguntas que creyera conveniente dirigir á un indivíduo de esta Comision. Sin embargo, me permitirá S. S. que extrañe que habiendo tratado esos dos puntos cuando apoyó su enmienda, y habiendo oído la contestacion que la Comision tuvo la honra de darle, todavía se empeñe S. S. en saber más de lo que nosotros podemos decir.

Pero hay una razon que yo someto completamente al juicio y á la galantería de S. S., para que guardando todos los respetos debidos me abstenga de contestar. ¿Quién soy yo, sino un compañero de quien discutió con S. S.? ¿Qué he de poder añadir yo á lo que dijo mi digno compañero? Perdone, pues, el señor Marqués de Vadillo que yo no me atribuya el carácter de juez de alzada en este asunto.

Además, perdone S. S. que yo no le reconozca tampoco la cualidad de defensor de la verdadera doctrina, y sería reconocérsela el responder que en efecto nos habíamos equivocado, que nos arrepentíamos y que confesábamos que la única verdad es la que S. S. mantiene. Despues de todo, no es ninguna novedad que entre S. S. y la mayor parte, si no todos, y creo que pudiera decir todos los que se sientan en este banco, hay diferencias muy radicales en varias materias, pero principalmente en éstas de derecho mixto que llamaban los antiguos, y no puede sorprenderme que algo de lo que yo haya dicho no le parezca bien á S. S. En cambio, aunque en la forma siempre me gusta, tengo que decir que la mayor parte de las cosas que en esta materia dice S. S. no me parecen bien. Pero como esto ya lo tenemos sabido, y nada adelantaria el debate con que viniéramos á repetir y ratificar nuestras opiniones, y como por otra parte no tengo que añadir ni quitar nada á lo que se ha dicho por la Comision contestando al discurso que S. S. pronunció en apoyo de su enmienda, le ruego me perdone y me excuse de contestar á sus interpelaciones.

El Sr. Marqués de **VADILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **VADILLO**: He pedido la palabra, porque desde el momento en que el Sr. Gamazo dice que cree que no debe contestar á lo que yo he dicho, porque fuera descortesía para con sus compañeros de Comision, yo debo afirmar que si no hice antes las observaciones que he hecho esta tarde, es porque no oí al digno indivíduo que tuvo la bondad de contestarme, Sr. Gonzalez de la Fuente, las manifestaciones que he oído en labios de S. S. ¿Es que por ventura está aquí de tal modo dividido el trabajo, que solo puede contestarse á aquel que á cada uno corresponde en el turno concertado? Paréceme que esto, más que una discusion científica, sería entonces algo que no tiene, por cierto, nada de científico. ¿Es que he faltado yo en algo al tomar nota de las aseveraciones del Sr. Gamazo, que para mí tienen especial autoridad, por lo mismo que la de S. S. es grande? ¿Es que he hecho mal exponiendo mis observaciones acerca de algunos argumentos que debieron excusarse, segun yo creo? Si esto ha sido así, conste que el móvil de mi conducta es el de que aquí venimos á discutir principios, y no á convertirlo todo en personalidades, y que este deber nos alcanza á todos igualmente.

Si yo no habia oído á uno lo que he oído á otro en el dia de hoy, no es mucho que haya dejado el turno rigoroso y cerrado que me correspondia, acudiendo allá donde veía que se hacía la afirmacion, y que ocupara un puesto que ciertamente no corresponde á la altura del Sr. Gamazo. Pero si esto fuera extraño exceso, habria que poner delante de los bancos de la Comision el lema célebre de

«Nadie las mueva,
que estar no pueda con Roldan á prueba.»

El Sr. **GAMAZO** (D. German): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **GAMAZO** (D. German): Siento prolongar el incidente, pero á ello me ha obligado el Sr. Marqués de Vadillo con su rectificacion. Por ella habrá comprendido la Cámara que lo que el Sr. Marqués de Vadillo pretende discutir ahora, no es el dictámen, ni el Código, ni la base 3.ª, ni si ésta se halla conforme con su desarrollo, sino una opinion que profeso yo. Pues ¿qué quiere S. S. que le diga, si aun cuando la discutiéramos no le habia de convencer? Si lo sabe S. S. por adelantado, ¿para qué molestar al Congreso? Y no tome S. S. á descortesía mis palabras. Esto es, sencillamente, que deseo que la discusion se abrevie, y sobre las manifestaciones mias y el modo de pensar que yo tenga, no puede haber realmente discusion séria. Sobre si la base 3.ª está bien ó mal desarrollada, y sobre si hay ó no hay errores y equivocaciones en el texto del Código, han tratado ya varios Sres. Diputados en este Parlamento; y sobre el derecho canónico no hay tema de debate. Sin embargo, si quiere S. S., yo me doy por convencido; y si fuera preciso, y S. S. tuviera facultad para absolverme, cosa que no me atrevo á reconocer, porque vive en la esfera secular en que todos vivimos, yo le pediria que me absolviera.

El Sr. Marqués de **VADILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **VADILLO**: Como no es un sentimiento de vanidad pueril el que me ha movido á hacer uso de la palabra, no exijo nada, ni estoy en el caso de exigir nada al Sr. Gamazo. Respeto los motivos de su silencio, lo hago constar, y no digo más.

El Sr. **GARNICA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GARNICA**: Acepto la alusion que se ha

servido dirigirme el Sr. Azcárate, mi querido amigo, y le doy las gracias más expresivas por la benevolencia con que ha querido significar al Congreso que yo podia traer algun elemento á esta discusion, en la cual, tanto en esta como en la otra Cámara, han terciado ilustraciones de las más distinguidas de nuestro foro, de la Universidad y de la política, y á la que yo no puedo traer novedad de ningun género.

Tenía yo, ciertamente, desde un principio, lo declaro lealmente, algun deseo de terciar en este debate, que versa sobre materias á que he dedicado mi vida; pero me ha impedido reclamar un turno la consideracion de no prolongar una discusion que estaba completa del todo por las personas que en ella han tomado parte, y tambien porque esa peticion hubiera podido interpretarse de alguna manera como falta de aquello que en mí domina; esto es, como falta del respeto extraordinario y de la consideracion merecida que profeso, no solo á los individuos que se sientan en el banco de la Comision, sino á todos los que forman la Comision española de Códigos, que yo estimo como un verdadero patriciado en nuestro foro, y á quienes todos, y singularmente yo, profesamos el mayor respeto y la mayor consideracion.

Esto es lo que me habia contenido en mi natural deseo de tomar parte en esta discusion, si bien nunca lo hubiera hecho en el sentido general, en el sentido interno del Código, que tan brillantemente han tratado en esta Cámara los Sres. Danvila y Azcárate, y que tratará probablemente con igual brillantez el digno compañero que tiene el otro turno de totalidad.

Este es un campo más extenso del que mi vista puede fácilmente abarcar, y es un terreno más profundo del que mis fuerzas pueden remover y fecundar. Yo me hubiera limitado, y me limitaré hoy más, como corresponde hacerlo al que habla en órden de alusiones, me hubiera limitado á puntos, por decirlo así, exteriores, á puntos que no entrañan verdaderamente en el Código, pero que sin embargo tienen importancia; porque si los otros puntos que forman la parte interna de la legislacion, bajo aquel aspecto práctico, que es el que más solicita mi mente, pueden ser orígen, si hubiese alguna deficiencia, si hubiese algun error por parte del legislador, pueden ser como manantiales de perturbacion en la sociedad, de pleitos y de disgustos en las familias, aquellos otros puntos que califico de externos, que se refieren á la aplicacion de la ley por razon de las personas y por razon del tiempo, á las cuestiones que vulgar y comunmente se conocen con el nombre de internacionales privadas ó interprovinciales, y á las cuestiones de derecho transitorio, aunque parece que tienen un carácter más modesto, son bajo este punto de vista práctico, no ya como manantiales de cuestiones y de disgustos, sino como torrentes que, si el legislador no acierta á encauzarlos convenientemente, producen gravísimas perturbaciones y estragos en la vida jurídica del país y del derecho.

No sin pena me aparto ó dejo de tratar algunos puntos de los que forman el contenido, verdaderamente dicho, del Código, porque por la representacion que tengo no puedo menos de notar deficiencias en él, que ya han hecho observar de un modo más brillante de lo que yo puedo hacerlo, otros Sres. Diputados, pero que yo, sin embargo, voy á mencionar de pasada. Dejo de ocuparme, con verdadero sentimiento, de instituciones que faltan en el Código, y que son tan vitales como la de la aparcería agrícola y rural, que es el contrato más frecuente, el contrato más contínuo de las provincias del Norte de España; como la de la sociedad familiar, vulgarmente conocida con el nombre de sociedad gallega, merced á la cual, en aquellas provincias viven de un modo patriarcal, asociadas unas y otras generaciones de una misma familia, presentando un espectáculo verdaderamente bello y digno de consideracion para los que son aficionados á estos estudios de economía rural y de derecho popular; y como aquellas otras instituciones de carácter económico moderno, las sociedades cooperativas de produccion y de consumo, sociedades que tienen el carácter mixto de sociedades anónimas, de cuentas en participacion y de sociedades comunes, en las cuales el capital es limitado, la responsabilidad es limitada por razon del tiempo, y la sociedad contínua, siendo el capital y el socio contínuamente variables, sociedades que tienen hoy grandísima importancia, y que han de tenerla mayor en la vida social y en la resolucion de problemas que á todos grandemente nos preocupan.

Más aún me duele no poder decir nada de aquellas otras instituciones que por delegacion de la Cámara tuve, con otros dignos y mucho más que yo ilustrados compañeros, que estudiar, por referirse á las cuestiones de crédito agrícola, que en los primeros dias de la situacion inaugurada bajo la gloriosa Regencia que nos rige, el primer Ministro de Fomento, nuestro ilustre compañero, trajo á la Cámara, modificando decididamente el derecho civil, introduciendo en él aquellas reformas resueltas que se creyó que exigia la solucion del problema económico en el contrato de prenda, en el contrato de hipoteca, y singularmente en el contrato de arrendamiento, en aquel sentido moderno y de armonía, de conciliar los intereses del propietario y los del arrendatario, en un espíritu sumamente favorable dentro de lo justo al arrendatario, á que aludia el Sr. Azcárate. Reformas que nosotros aceptamos y sometimos al Congreso en aquel proyecto, creyendo que no haciamos más que desarrollar y completar lo que estaba contenido en las leyes de Partida, de las cuales entiendo que en las disposiciones del Código se ha retrocedido grandemente en este punto.

Todos estos puntos no hago más que anunciarlos y presentarlos al Congreso, dándoles así mi cariñosa despedida, porque son cuestiones que solicitan grandemente mi atencion, pero en las cuales no puedo entrar por no hacer esta discusion interminable, y porque no alcanzan mis facultades á presentar un conjunto de consideraciones que comprenda un campo tan vasto como este, porque no tengo las condiciones que reunen los que están acostumbrados á hacer uso de la palabra. He de concretarme, pues, á contestar en los términos que he indicado, á la alusion que me ha dirigido el Sr. Azcárate. Considero que aun en este terreno reducido, bien vale la pena de que el Congreso se fije en los términos que expondré al concluir, dirigiendo un ruego al Gobierno y á aquellas personas que cerca del Gobierno tienen, por sus condiciones propias, especial autoridad en su consejo.

He de limitarme á este punto, sin entrar en la cuestion general que antes decia; pero bien vale la pena de que le dediqueis vuestra atencion; porque si observamos la marcha que ha llevado el trabajo de la codificacion civil, veremos que hemos ido perdiendo constante-

mente terreno desde principios de este siglo. Hemos ido perdiendo las esperanzas los que teníamos especial anhelo por que la codificacion se realizase. Durante la primera mitad del siglo, era la ilusion principal de todo el país ver resuelto, al par que el problema de la claridad legislativa, la aspiracion de trabar un lazo más robusto en esta nacionalidad, quizás no bien formada, teniendo unos Códigos, como dijo la Constitucion de 1812 y han venido repitiendo todas las posteriores, teniendo unos Códigos que fueran los mismos para todos los españoles. Abandonamos en los últimos años esta esperanza, reduciéndola ya á que el Código se hiciese conservando en él aquellas instituciones excepcionales que más reclamaban distintos territorios de legislacion especial.

Abandonamos luego esta segunda etapa, consintiendo en que se hiciese la codificacion con unos apéndices especiales y que contuviesen el derecho foral. Este es el estado actual; pero estos apéndices no ha habido tiempo de formarlos, y no podemos tener una esperanza segura de cuándo se formarán, para que todas las provincias del territorio, que todas nos son igualmente queridas, gocen de la ventaja de tener un derecho claro y que de todos pueda ser fácilmente conocido.

Viniendo ya á la cuestion concreta que es objeto principal de mis observaciones, he de decir que las reglas con que el Código ha creído poder resolver las cuestiones que se susciten para la aplicacion del derecho entre las personas para quienes el Código está indudablemente promulgado y aquellas personas á quienes esta ley puede solo indirectamente afectar, las ha resuelto el Código con disposiciones que yo, con todas las salvedades y respetos, entiendo que son deficientes, y por lo tanto, traen aquel peligro de los litigios y de las perturbaciones que vienen siempre á la sociedad, de ser deficiente el derecho en un punto que es tan capital.

Sin duda que en principio general, el derecho civil está directamente promulgado para todos los españoles, para todas las cosas que están dentro del territorio de España, para todos los actos que tienen que tener un cumplimiento en España. Pero las dificultades surgen cuando se trata de actos ejecutados por españoles fuera del país, y estos actos han de producir su efecto en España; cuando se trata de actos de extranjeros en relacion con bienes muebles ó inmuebles que tienen en España, ya residan aquí estos extranjeros, ya hayan celebrado los actos y contratos en cuestion del otro lado de la frontera.

El Código tiene sobre esto tres disposiciones. El art. 9.° dice: «Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condicion y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles aunque residan en país extranjero.»

Y luego el artículo siguiente dice: «Los bienes muebles, están sujetos á la ley de la Nacion del propietario, salvas las disposiciones contrarias del país en que se encuentren. Los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos.» Sin embargo, fijaos bien en esto, Sres. Diputados: «Las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el órden de suceder, como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesion se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren.» Y el art. 11 dice: «Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público se rigen por las leyes del país en que se otorguen.»

Esto es lo que en esta materia hay en el Código civil; y yo pregunto: los españoles que cuando residan en el extranjero estén sometidos á las leyes relativas á los derechos y deberes de familia ó al estado y capacidad de su persona, ¿están sometidos tambien á las otras leyes que no son de este carácter? Es decir: cuando un español contrata, ó cuasi contrata, ú otorga una donacion, ¿es responsable y puede exigírsele el cumplimiento y la observancia que emanan de estos actos segun la ley de su país? Entiendo que el artículo que acabo de leer no lo precisa. La capacidad, estado y derechos y deberes de familia de los extranjeros en España, ¿por qué ley se juzgan? ¿por la de su Nacion? ¿por la española? No veo en el Código solucion para esta dificultad. El contrato ó acto otorgado en el extranjero por un español ó por un extranjero, que hayan de surtir efecto en España, ¿tienen forzosa é ineludiblemente que guardar las solemnidades de la ley extranjera, salvo que se otorguen ante los agentes diplomáticos ó consulares? ¿No podrán los españoles, al contratar ó al hacer testamento en Francia, someterse á las leyes españolas? Si han cumplido todos los requisitos que la ley española exige, por falta de explicacion en el Código, ¿los tribunales españoles rechazarian aquel acto so pretexto de no estar conforme con las leyes del país de su otorgamiento?

Dice el art. 10 que los bienes muebles están sujetos á la ley de la Nacion del propietario, salvas las disposiciones contrarias del país en que se encuentren. ¿Qué disposiciones son estas? ¿Quiere decir que los bienes muebles de un extranjero solo se regirán por las leyes del país en que se encuentren cuando haya una disposicion legal concreta que excluya el derecho extranjero? ¿ó que siempre que haya leyes del país contrarias ó diversas de las extranjeras, son éstas las que deben observarse, aunque el propietario sea extranjero? Porque si es esto, las disposiciones del artículo en esta parte son vanas, porque las leyes siempre habrán de ser contradictorias ó conformes con las extranjeras, y en ambos casos tendrian aplicacion: en el uno, porque al aplicarse la ley extranjera se aplicaria implícitamente la nacional; y en el otro, porque la ley nacional prevaleceria sobre la extranjera.

Es precepto de la base 2.ª de las que comprende la ley de 11 de Mayo, que «los efectos de las leyes y de los estatutos se ajusten á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos.» Este precepto, entiendo yo, por las dificultades que á mí me ocurren, efecto sin duda de la debilidad de mi entendimiento, y que no ocurrirán quizás á la Comision ó al indivíduo de ella que tome la defensa de estas disposiciones legales, entiendo, digo, que ha sido enteramente olvidado, porque esta materia que en ellas resulta tan oscura, en las leyes de Partida, con ser tan antiguas, estaba extraordinariamente más clara.

Yo no conozco más que dos leyes de Partida que traten esta cuestion. Una de ellas, que es la 15 del tít. 1.° de la Partida 1.ª, dice en términos generales que la ley del señorío obliga á todos los que estén sujetos al señorío, sin excepcion alguna, como regla absoluta, estén fuera ó estén dentro del territorio, y que

esa misma ley del señorío, esa misma ley territorial obliga á todo el que dentro del territorio contrate ó haga algun acto ó testamento ó pleito por el cual se tengan que deducir obligaciones ó nazca derecho; porque esa ley dice: «No se puede excusar (del mandamiento de dichas leyes), pues el yerro, el pleito ó la postura ficieron do ellas han poder.» Y completa la materia la otra ley, que es la 15 del tít. 14, Partida 3.ª, diciendo: «Y si por aventura alegase ley ó fuero de otra tierra que fuese fuera de nuestro señorío, mandamos que en nuestra tierra non haga fuerza de prueba fueras ende si la contienda fuese entre los homes de aquella tierra (extranjeros) sobre pleito ó postura que hubiesen fecho en ella, ó en razon de alguna cosa mueble ó raíz de aquel lugar: ca estonce magüer estos extraños contendiesen sobre aquellas cosas ante el juez de nuestro señorío, bien pueden recibir por prueba la ley ó el fuero de aquella que alegasen antel et débese por ella averiguar et deliberar el pleito.»

De modo que el principio era de general y absoluta obediencia de la ley para todos los regnícolas y para los extranjeros que contratasen dentro del país. Y el otro principio es el de que lo que se contrata en el extranjero y entre extranjeros es válido con arreglo á las leyes extranjeras, tratándose de cosas muebles ó de una cosa raíz que radique en el extranjero. En este caso era preciso que se probase el vigor y el texto de la ley, principio que por cierto ha olvidado tambien el Código. Es preciso, siempre que se pida la aplicacion de una ley extranjera, que se pruebe cumplidamente, como una cuestion de hechos, su existencia; porque de no hacerse así, como de la redaccion del Código parece desprenderse, las leyes extranjeras vendrian á ser obligatorias par alos tribunales españoles, se incorporarian á nuestro derecho yá nuestras leyes, y los tribunales tendrian que aplicarlas con todas de dificultades, con las toda la imposibilidad que hay aplicar un derecho extranjero, incurriendo muchass veces en error y no pocas en ridículo.

Pero decia más la base 2.ª al determinar que se aclarasen los efectos de los estatutos con arreglo á los precedentes legales y á los conceptos jurídicos universalmente admitidos: aconsejaba que la Comision de Códigos y el Gobierno se inspirasen hasta donde fuese conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

Quizá siguiendo esta indicacion, y buscando para ella solucion satisfactoria, los ilustres jurisconsultos que han redactado este trabajo han creído que los tiempos modernos aconsejan las disposiciones que he leído, y que constituyen, bajo el punto de vista de que voy á ocuparme, el mayor peligro en que puede incurrir un Código civil en el órden político.

Porque, siguiendo en esta materia una tendencia que ya expuso aquí dias pasados el Sr. Rózpide, tratando de las cuestiones de nacionalidad, en que decia, como recordará el Congreso, que el Código habia resuelto estas cuestiones en un sentido antinacional, en un sentido contrario á los intereses y existencia de la Nacion, resolviendo todos los que en aquélla se presentaban como conflictos á los ojos del legislador en un sentido favorable á la extranjería y contrario á la nacionalidad; este criterio, digo, del Código me parece que se ha exagerado y que ha tomado un relieve extraordinario al resolverse por sus autores esta materia de estatutos. Fijémonos en la disposicion del Código que determina la ley por la que se rigen los muebles: los muebles, dice, siguen la ley del propietario cuando el propietario sea extranjero; los muebles que posean, estarán sometidos á la ley extranjera.

»Para apreciar el alcance de esta disposicion, hay que acudir inmediatamente á la seccion del Código que determina lo que son muebles; y si la examinamos, vemos que *muebles* lo es todo, menos el suelo y aquello que está materialmente adherido y clavado al suelo; y aun esto parece, y digo parece, porque la definicion no es completamente clara, pero sigo la interpretacion más lógica y natural, que siempre que esté representado por un título circulante, que en su existencia material es mueble, se moviliza y viene á tener en la realidad del derecho el carácter de mueble. Porque despues de definir el Código en los diferentes párrafos del art. 334 lo que son inmuebles, siempre bajo el concepto de cosas materiales, que son el mismo suelo ó lo adherido á él, excepto en el último párrafo que dice: «las servidumbres y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles,» lo cual entiendo yo que son los gravámenes sobre los inmuebles, dice luego: «muebles: todo lo que no está comprendido en el artículo anterior.» Y luego añade el art. 2.º: «Tienen tambien la consideracion de cosas muebles la renta, etc., y las concesiones administrativas de obras y servicios.» Las concesiones administrativas de obras y servicios, que son nuestras grandes empresas de trasportes, nuestras grandes empresas de obras públicas, nuestros grandes Bancos financieros, en los cuales está comprometida la casi totalidad de la riqueza territorial del país; y mañana, si nuestro derecho progresa en el sentido que todos creemos y esperamos se adoptarán aquí las reformas hipotecarias que se han verificado en algunos Estados de Alemania, ó la movilizacion de la propiedad por el sistema del «acta Termens» seguido en Australia, toda raíz entraria por sus títulos representativos en la condicion de mueble, segun el Código, y todo el país mueble é inmueble estaria sometido al derecho extranjero, siempre que el extranjero fuera el poseedor de los valores que lo representaran.

Los peligros é inconvenientes que esto ofrece, entiendo yo que pueden ser extraordinarios; porque la historia enseña que las Naciones que han tenido la desgracia de ser débiles, y no tengo yo el sentido pesimista de que la nuestra lo sea, porque la alteza de sentimiento y el amor de la Patria que distinguen á nuestro pueblo son elementos de fortaleza superiores á todos; pero sin embargo, discutiendo ante hombres de Estado, en una Asamblea legislativa, debe discutirse en términos generales; la historia enseña que las Naciones débiles se han visto combatidas, antes que en las fortalezas de sus muros, en los muros de su derecho, y que por donde han venido los peligros ha sido cuando las Naciones han favorecido el que se crearan dentro de ellas intereses extranjeros más poderosos, más fuertes que los intereses nacionales.

Los peligros se han iniciado cuando no se ha tenido cuidado de procurar que los elementos extranjeros que acuden á un país y pueden proporcionarle nueva savia y nueva vida, que entraron siendo extranjeros, concluyan confundiéndose con la Nacion, unificándose con el espíritu del país, para que en vez de ser orígen de debilidad y ocasion para una brecha en la Nacion que los acoge, sean un principio de fuerza

y una base de resistencia dentro de la Nacion misma.

Este es el sentido á que yo creo que el Código no ha atendido debidamente, creencia que yo someto á la consideracion del Congreso; y esto resalta todavía más en aquella otra disposicion que leí, solicitando respecto de ella especialmente la atencion del Congreso: la relativa al derecho sucesorio dado en absoluto á los extranjeros segun su ley; es decir, que el derecho sucesorio de los extranjeros sea regido exclusivamente por la ley extranjera, sin limitacion de ninguna clase, en los términos más absolutos que yo tengo noticia existan en legislacion ninguna, ni que creo sea posible formular si de propósito y adrede se hubiera querido adoptar sobre esto una resolucion radical. Yo no tengo noticia de que este principio esté admitido más que en el Código italiano; podrá haber otros precedentes legislativos de él; yo no soy persona particularmente conocedora de las obras legislativas, pero no conozco más que éste. Y tenga presente el Congreso, que al comentar esta disposicion del Código italiano el jurisconsulto é insigne catedrático de la Universidad de Gante, que era conocido en vida como uno de los adalides de lo que se llama el derecho moderno, califica esta disposicion, de que él mismo ha sido uno de los principales propagandistas, califica esta medida de la personalidad absoluta del estatuto en el derecho de sucesiones, de obra verdaderamente atrevida del legislador.

Sin embargo, no creais que el Código italiano ha establecido esta legislacion á la ligera; y yo desde luego supongo que tampoco habrá sido establecida á la ligera en nuestro Código, sino que por el contrario, desde luego reconozco que los que lo han hecho lo habrán hecho con mucha meditacion, y desde luego con más estudio que el que yo he empleado para dirigir estas palabras al Congreso. En el Código italiano no viene esa disposicion aislada y descarnada; viene templada por un art. 12, último que trata de esta materia, que dice: «No obstante las disposiciones de los artículos precedentes (uno de los artículos precedentes es una disposicion á la letra igual á la del Código español), en ningun caso las leyes, los actos ni las sentencias de un país extranjero, ni las disposiciones y convenciones particulares, podrán derogar las leyes prohibitivas del Reino que se refieren á las personas, á los bienes ó los actos, ni las leyes que provean de algun modo al órden público y á las buenas costumbres.

Voy á leer al Congreso la explicacion oficial de este artículo, que es la relacion hecha á S. M. el Rey Humberto por el Ministro de Justicia respecto de este punto concreto, cuando sometió á su aprobacion el proyecto de Código. Dice así:

«..... De otra parte, puede invocarse con fundamento el principio de la soberanía territorial, puesto que con tal principio no habria accion ni competencia legítima para gobernar aquella parte íntima é inalienable de todo Estado que interese á la ordenacion del derecho sucesorio, es decir, al derecho público interior. Pero téngase en cuenta que la aplicacion de este principio nuevo está contenida en los límites justos é infranqueables señalados por el art. 12, que claramente sanciona que en ningun caso las leyes, los actos ó las sentencias de un país extranjero, ni las convenciones particulares, podrán derogar las leyes prohibitivas del Reino relativas á las personas, á los bienes ó á los actos, ni las leyes referentes al órden público y á las buenas costumbres. De aquí la consecuencia innegable de que nunca, ni en caso alguno, leyes extranjeras relativas al derecho sucesorio podrán perturbar ni obstruir las previsiones legislativas que tiendan á regular los bienes y la propiedad territorial segun exijan altas razones de interés público.»

Vea el Congreso con qué temperamento (que yo estimo que habria sido grandemente oportuno en nuestro Código) se sienta en el Código italiano este principio, que yo, bajo el punto de vista que antes he expuesto, considero grandemente peligroso.

Se invocará contra esto, desde luego, si es que las observaciones que yo hago son dignas de contestacion particular, se invocará, digo, los precedentes teóricos de esta cuestion, que ya el Congreso conoce, porque esto ha sido ya tratado brillante, aunque accidentalmente, por un digno indivíduo, de esta cuestion de la personalidad y de los estatutos. Se me dirá que esta doctrina arranca de muy lejos, que arranca de los glosadores del derecho romano, que los jurisconsulto del siglo XVIII la admitieron casi universalmente, que en este siglo esta doctrina ha sido principalmente defendida por personas tan ilustres y jurisconsultos tan distinguidos como Savigny, Laurent y Mancini, y como otros muchos que la defendieron fundándose en el principio universal de la sucesion, en que es un absurdo que la sucesion se divida y que no sea la misma en los diversos países tratándose de una misma persona; que la sucesion, considerada aisladamente, es un acto de voluntad y de trasmision de propiedad, y por consiguiente, un acto personal, y que considerada bajo el aspecto de la familia, es tambien un acto personal; que los derechos de los extranjeros no tienen importancia ante consideraciones políticas de órden interior, porque éstas afectan á los nacionales y no á los extranjeros; y en fin, muchas más razones que muy brillantemente expondrán luego los jurisconsultos que componen la Comision.

Pero esto lo califico yo de un modo práctico, que es mi modo y mi manera de discurrir ante el Congreso: lo califico de ficciones, de verdaderas ficciones y de puras teorías.

En todas partes se ha ordenado y se ordenará el derecho sucesorio segun las conveniencias de la política y segun las conveniencias económicas del país; y allí donde sea útil, habrá instituciones de primogenitura; allí donde se crea útil, habrá más extension en las legítimas; allí donde los intereses políticos lo aconsejen, habrá troncalidad, y donde se crea más conveniente, los derechos sucesorios obedecerán á principios de igualdad; en una palabra, que en todas partes, ahora, antes y despues, se regularán por el principio que decia el mismo Ministro que sometia el Código italiano á la sancion del Rey: por el principio del derecho público interno del país.

Vean, pues, los Sres. Diputados, con estas consideraciones, sobre las cuales no he de insistir, cómo está justificada quizá mi preocupacion, desde luego convengo en que lo sea, de que en este punto no se han defendido de un modo conveniente las que gráficamente llamaria yo fronteras del derecho nacional, y como fronteras del derecho nacional, verdaderas fronteras de la Patria. Quizá al decir esto digo una cosa que está contra los principios de escuela más generalmente admitidos; pero sin querer, recuerdo lo que decia sobre este punto la otra tarde á un amigo:

me sucede con esto lo que me sucedia cuando salí de la Universidad respecto de la cuestion económica en general. Entonces casi ninguna persona de las que se dedicaban á este género de estudios se atrevia á decir que no era librecambista; parecia que si se declaraba que no se era librecambista, era una cosa extraña. (*Un Sr. Diputado interrumpe al orador.*)

En efecto, un Sr. Morquecho y un ilustre jóven y hoy distinguidísimo abogado y hombre político notable, honra de nuestro foro y del Parlamento, y que me está oyendo, eran de los pocos que tenian el valor de declararse proteccionistas y de asistir á las célebres reuniones de la Bolsa. Pues bien; los tiempos han pasado, y no es que yo reniegue del libre cambio; lo que sostengo es, que así como entonces se encontraban muy pocas personas que no fueran librecambistas, hoy no hay más que oportunistas. Pues lo mismo creo yo que es fácil suceda con este principio cosmopolita de los estatutos personales; pasará esta moda, que ha venido con autores brillantes y seductores, y vendrá un tiempo en que no haya en esta materia de derecho internacional, que yo califico de política dentro del derecho civil, nada más que oportunistas.

El Código que discutimos, dejando en la vaguedad que antes he expuesto las reglas de derecho internacional privado, incurriendo en las inconsecuencias que he apuntado, ha echado sobre los jueces, y en último caso sobre la sociedad, una gran pesadumbre; porque si bien se echa sobre los jueces por no darles bien resueltas las cuestiones en las leyes, esa pesadumbre abrumadora sobre quien recae verdaderamente es sobre la sociedad en forma de zozobras y litigios. En igual aspecto ha caido el Código italiano al dejar á la resolucion en cada caso, que determine cuándo un extranjero que dispone de sus bienes á favor de un indivíduo determinado y con arreglo al Código italiano ha podido ó no hacerlo, teniendo en cuenta, además de las leyes de su país, las que el citado art. 12 de aquel Código llama prohibitivas en Italia.

No sé si me he distraído un poco y me he separado del concepto que venía siguiendo. El Código italiano, y lo mismo la mayor parte de los Códigos europeos, por medio de la definicion de los muebles, que en ninguno es tan ámplia como en el Código español, viene á templar aquella disposicion de que los bienes muebles siguen la condicion del extranjero, y singularmente se distinguen en esto los sabios Códigos de las jóvenes Repúblicas americanas de nuestra sangre, de Méjico, de Guatemala, de Chile y de la República Argentina, que como obra legislativa, son monumento de honor para todos los pueblos de lengua española.

En ninguno de esos Códigos se ha admitido la disposicion relativa al derecho sucesorio; en todos ellos se dice que en cuanto á los inmuebles rige la ley del lugar, y en cuanto á los muebles, en unos más, en otros menos, se limita el concepto de bienes muebles; en unos excluyendo del carácter de mueble todo lo que es incorporal, en otros diciendo que todo aquello que pueda afectar de alguna manera á los inmuebles, aunque sea un título al portador, pierde el carácter de mueble, y en otros determinando que los muebles que el propietario no tiene destinados á su uso personal ó para trasportarlos en un momento determinado, no tendrán, para los efectos de la ley, la consideracion de bienes muebles; en fin, en ninguna parte encuentro este radicalismo y este espíritu antinacional que hay en el Código en esta materia.

Un aspecto de esta cuestion es lo que se puede llamar el derecho interprovincial, el conjunto de reglas para resolver las cuestiones de derecho que se susciten entre los naturales de las provincias en que hay legislacion comun y los de aquellas otras provincias en que hay legislacion especial; cuestiones y conflictos que, segun los redactores de la base de que me estoy ocupando, podian resolverse al resolver acerca de los estatutos. En este punto, creo yo que si no hay los peligros de que acabo de hablar al Congreso, hay otros, y que se produce dentro de la legislacion una verdadera torre de Babel; porque segun el art. 14, las reglas de los varios artículos del título preliminar, sobre los que quizá con poca claridad he llamado la atencion del Congreso, se han de aplicar á la resolucion de las cuestiones que se susciten dentro de la Nacion y entre los naturales de provincias de legislacion diversa. Y se ocurre desde luego al Congreso, que si el derecho de España va á ser un derecho personal, vamos á retroceder catorce siglos, hasta antes de los tiempos del Fuero Juzgo, cuando los godos se regian por una ley y los romanos por otra. Porque enhorabuena que en Cataluña ó en Alburquerque ó en otros puntos haya una legislacion especial, ya que por las condiciones en que estamos no se nos dan medios de venir á una legislacion única; pero que aquí, en el centro de la Monarquía, en cada uno de sus pueblos y lugares estén al mismo tiempo en juego las leyes personales de aragoneses, de catalanes y de navarros, produciendo una confusion y una perturbacion indescifrable, es cosa que no se explica, y que se explicará menos su razon cuando la enormidad del hecho se vea.

Yo creo que sin infringir la base hubiera podido adoptarse una solucion que satisficiera á los partidarios de las legislaciones forales, no dando lugar á que estuvieran sus ánimos como están hoy, despues de haberse enterado del art. 15, de que me ocuparé luego, y nos hubiera contentado á los que somos partidarios de la unificacion del derecho, sin salirse de los términos en que la cuestion está planteada. Esta solucion es, que el derecho foral hubiese regido dentro de sus respectivos territorios, y nada más que en ellos, y que el derecho de legislacion comun hubiera regido absolutamente para todos dentro del territorio sometido á la jurisdiccion comun, y además hubiera regido en los territorios forales para los indivíduos procedentes de territorio de derecho comun que se trasladasen á aquéllos.

Creo que esta solucion hubiera sido pacificadora y progresiva; porque hasta los que están más empeñados en mantener las legislaciones forales, aparte del romanticismo, ó de lo que llaman los franceses *chauvinisme*, con que las defienden, si se les mantienen los derechos personales y reales con toda la extension que hasta ahora han sido regidos por legislaciones especiales, claro es que no habrian librado grandes batallas contra el Código porque á los naturales de territorios de derecho comun establecidos en territorios forales les permitiese testar, contratar, actuar con arreglo á la legislacion general, y habrian reconocido que era esto una modesta exigencia del tiempo, sin alarmarse absolutamente nada porque se mantuviera el imperio de la legislacion comun res-

pecto de los que dentro de ella habian nacido, por más que luego adquiriesen derechos dentro de los territorios aforados. Solo una susceptibilidad extraordinaria podria sentirse herida por una solucion tan conciliadora como ésta, y podria resentirse de que un ciudadano que no hubiera nacido en territorio foral dispusiese de sus bienes y arreglase sus relaciones de familia con sujecion á la ley general, la cual para él sería la ley de su naturaleza. Creo, repito, que esto hubiera sido una solucion pacificadora y progresiva.

Pero en vez de esto, se ha tomado la resolucion que expresa el art. 15; resolucion que, dicho sea salvando todos los respetos, á mí me parece impolítica y excesiva, porque creo que el art. 15 se sale de las bases, y que la base á que se refiere no daba facultades para resolver así la cuestion; yo respeto como el que más las dignísimas personas que le han redactado, cuya inteligencia, cuyo patriotismo y cuyo saber pongo desde luego por encima de los mios; lo que digo es solo para traer al debate mi opinion ó para ofrecer mi modesto concurso, esperando una contestacion que desde luego considero que será satisfactoria y conveniente.

El art. 15 del Código, creo yo que se extralimita de la base, porque la base solo faculta á la Comision para que en el título preliminar y con carácter obligatorio se regulase la materia de los estatutos, y el artículo 15 regula la materia que tratándose de regiones de un mismo Reino pudiéramos llamar de naturaleza, y que si se tratase de diversos Estados se llamaria materia de nacionalidad, lo cual dista un mundo de lo que real y verdaderamente constituye la materia de los estatutos.

En el art. 5.° de la ley de bases decia el legislador:

«Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteracion su actual régimen jurídico por la publicacion del Código, que regirá tan solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales. El título prelimar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicacion, será obligatorio para todas las provincias del Reino.»

Pues bien; ¿es que el art. 15 del Código regula los estatutos? No; los estatutos quedan regulados en los arts. 9.°, 10 y 11, y el 14 lo completa y termina diciendo:

«Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los arts. 9.°, 10 y 11 respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislacion civil.»

Pues aquí deberia concluir el título preliminar, y no decir más, en cuanto á la parte de ese título que tuviese que ser obligatoria para todas las provincias del Reino. Cierto que se dice en las bases que el título preliminar regirá para todas las provincias, incluso para las aforadas, no solo en los efectos de los estatutos, sino en la aplicacion de la ley; pero la aplicacion de la ley no es la extension de la misma: la aplicacion de la ley, por razon del tiempo, solo se refiere al principio de la retroactividad ó no retroactividad, y por razon de los estatutos, á los actos que se deben regir por la ley general ó por las especiales. Esto es todo lo que se puede entender como materia de la aplicacion de la ley; lo demás, lo que comprende el art. 15 del Código, no es aplicar la ley, sino determinar, como he dicho antes, la naturaleza de las personas.

En efecto, dice ese artículo:

«Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condicion y capacidad legal de las personas, y los de sucesion testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.° A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho comun.

2.° A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condicion, aunque hubiesen nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.

3.° A los que procediendo de provincias ó territorios forales, hubieran ganado vecindad en otros sujetos al derecho comun.»

Y esto es tan evidente, que cuando no estaba la Comision forzada por la necesidad del debate, como quizá lo esté ahora y dé otro aspecto á la cuestion, que siempre será fundado, subia, por decirlo así, la verdad de su corazon á sus labios, y decia uno de sus dignos indivíduos: «¿Qué? ¿decís que qué hemos hecho en este art. 15? Hemos definido los que son castellanos; ¿cómo se podia privar el que se definiera quiénes son castellanos? En ese art. 15 se copia el artículo constitucional, y las mismas reglas que se dan para determinar los que son españoles se dan para determinar en este artículo los que son castellanos.»

¡Ah! Pero es que no habia necesidad de decir quiénes son castellanos; ¡si este Código no se ha hecho para castellanos, sino para españoles! Para todos, absolutamente todos los que no tengan un privilegio local ó de otra clase, sin necesidad de que hayan nacido en parte determinada. Con decir: «este Código rige para todos aquellos que no son naturales de territorio de legislacion particular,» quedaba, á mi juicio, perfecto el art. 15. ¿Es que no sabemos quiénes son los aforados? No tengo necesidad de decirlo al Congreso; se lo han dicho brillantemente los diferentes Sres. Diputados que han hecho defensas especiales de la legislacion foral, y en esto sí que es en lo que hay un verdadero lujo en tales legislaciones; porque como en esas legislaciones forales han venido teniendo desarrollos y funcionando con sus Córtes y con sus disposiciones legislativas despues de haberse iniciado la unidad de la Nacion, y este espíritu celoso de localidad que hay en ellas ha latido siempre, se han ido fortificando las leyes que ya tenian sobre naturaleza y vecindad, aun despues de los Reyes Católicos, por virtud de una porcion de disposiciones.

No hay más que recordar en los fueros de Aragon el famoso *actus curiæ* de Calatayud, que tan perfectamente exponia el Sr. Gil Berges la otra tarde, y en el cual se consignaban las circunstancias que han de mediar para que un hombre pueda *alegrarse* de los derechos, inmunidades y privilegios que á los aragoneses conceden sus fueros; los dos títulos de las Constituciones de Cataluña, que comprenden multitud de disposiciones de naturaleza y vecindad, el *Recognoverunt Proceres* de Barcelona y las rúbricas especiales costumbres de Tortosa y de Gerona. En la legislacion de Navarra hay disposiciones sobre la naturaleza y vecindad ordinaria y forana, en número tal, que ocupan una buena parte de la Novísima Recopilacion. En Vizcaya, con ser tan reducido el fuero, hay leyes sobre la condicion de vizcaínos y sobre los bie

nes de Vizcaya, ó sea los que disfrutan de troncalidad.

En una palabra, esta es materia en la que no hay que esperar á los apéndices, segun se ha dicho en esta discusion, como dando el trago amargo á los naturales de territorios aforados, de que mientras no vengan los apéndices tienen que contentarse con lo existente. Esto está perfectamente determinado en las leyes actuales, y si el Código ha de regir, no para los castellanos, sino para todos los españoles, bastaba decir que el Código regiria para todos los que no estuvieran sometidos á las legislaciones forales, que por el art. 5.° de la ley de 11 de Mayo se mandan conservar en toda su integridad.

A mi juicio, debiera haberse puesto un título de vecindad, como habia en el Código de 1851, y como hay en todos los Códigos extranjeros, con el nombre de vecindad ó domicilio. Aquí hay solo dos artículos sobre el domicilio, que más bien parecen relativos á las condiciones de la vecindad. Así se habria dado cumplimiento á una exigencia que late en la Constitucion, viniendo á determinar la vecindad civil y distinguiéndola de la vecindad administrativa.

Al decir la Constitucion que son españoles, entre otros, los que han ganado vecindad, no se ha referido á la ley administrativa, que dice que son vecinos los españoles que residen dos años ó seis meses, con determinadas condiciones para cada caso, en un distrito municipal; se ha referido evidentemente á una vecindad que pudiesen ganar los que todavía no fuesen españoles; por consiguiente, á una vecindad diversa de la de la ley administrativa. Esta diferencia de la vecindad administrativa y de la vecindad civil viene reconocida en multitud de leyes insertas en la Novísima Recopilacion, en que se concede vecindad para diversos efectos y por varias causas á los que se casaran con mujer española, renegar de falsa religion y abrazar la católica, establecer ciertas industrias ó residir el tiempo prescrito con casa abierta.

El Código argentino, despues de definir la vecindad civil, expresa terminantemente que esa vecindad no se entiende para los efectos administrativos.

Se me habia olvidado someter al Congreso, y especialmente á los ilustrados indivíduos de la Comision, una duda de carácter menos importante, pero que no quiero dejar de exponer, porque en el órden del derecho todas las dudas son importantes; es á saber: si despues de la publicacion del Código subsistirá el derecho foral de Castilla y subsistirán las legislaciones locales especiales en la parte del Ebro acá, en esa parte que se ha convenido en esta discusion en llamar Castilla, porque entiendo que ni las bases ni el Código tienen aquella claridad necesaria en materia de legislacion civil, la cual ha de ser particularmente clara, porque antes de vivir en manos de personas tan competentes como nuestros letrados y en los tribunales de justicia, ha de regular las relaciones de todos los españoles, inclusos aquellos, que son el mayor número, en quienes no sobreabundan los medios de discernir.

Decia el art. 5.° de la ley de bases que por iniciativa del Sr. Silvela se sometió al Congreso: «Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteracion su actual régimen jurídico por la publicacion del Código.» Esto está brillantemente ampliado en el preámbulo del proyecto de ley que el Sr. Silvela trajo al Congreso, diciendo: «Quedarán, pues, una vez promulgado el Código, subsistentes cuantas instituciones, leyes, *usatges*, recopilaciones, fueros y costumbres respeten y cumplan hoy los tribunales como derecho foral ó de excepcion, en todas las provincias, pueblos y lugares que hoy los tienen reconocidos á su favor, y solo servirá el Código para esos territorios como derecho supletorio, etc.» Yo entiendo que la atmósfera que se forma, no se sabe cómo, es que ese derecho foral que subsiste en algunas localidades de Castilla con arreglo al Ordenamiento de Alcalá y á las leyes de Toro, ha desaparecido con el Código; pero sin embargo, la ley que da vida al Código es tan terminante, y ese preámbulo, que yo calificaria de base de la base, es tan cerrado y tambien tan terminante, que me ofrecen duda, y sobre todo me la ofrecen sobre aquellos fueros que no viven al amparo de la ley del Ordenamiento, sino que tienen una sancion determinada en las leyes que forman la sustancia de nuestro derecho, en las leyes de Toro y en una ley de Carlos III de fines del siglo pasado; me refiero á los fueros añadidos al fuero de Sepúlveda sobre la troncalidad y al fuero llamado del *bailío*, por el cual se comunican y parten todos los bienes entre marido y mujer.

En la ley 6.ª de Toro, al establecer, como el Congreso sabe, la sucesion de los ascendientes, se dijo: sin embargo, se seguirá sucediendo en los ascendientes por líneas, ó sea por derecho de troncalidad, en los pueblos que se rigen por ese fuero; y en cuanto al fuero de *bailío*, es todavía más evidente su vigor actual, porque emana de una confirmacion que tiene el mismo carácter que la confirmacion más reciente del fuero de Navarra ó del fuero de Vizcaya; porque dijo el Rey Carlos III que se mantuviese y guardase en Alburquerque, Jerez de los Caballeros y en los demás pueblos en donde lo tuviesen por costumbre, mientras el Rey, por razones de pública conveniencia, y segun le representasen los pueblos, no hiciese alguna modificacion. Esta es una duda que yo bien sé que la Comision, con ser tanta su autoridad, ni el mismo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con añadir á la personal suya la que le da el puesto que ocupa, no pueden resolverla satisfactoriamente, porque la ley no se contesta más que con la ley misma.

Sin embargo, como la ley tiene que vivir y ser aplicada por los hombres, siempre las opiniones que vienen de tan alto, las opiniones que merecen tanto crédito, han de ser guía ilustrada para las familias y los indivíduos primero, y para los letrados y los tribunales despues. Este es un punto que yo desearia que esclarecieran todos aquellos que tienen puesto reconocido y autoridad merecida y respetada para hacerlo.

He tratado de la manera deshilvanada que el Congreso ha visto, el punto de la aplicacion de la ley con relacion á las personas.

El otro punto que me propongo tratar, es la dificultad que el Código ofrece, bajo el punto de vista de su aplicacion á los hechos, por razon del tiempo.

Se publica una ley, que es el Código, que forma la trama de toda la vida civil del país; se presenta esta ley. Ha de regir desde este momento, y los hechos con que en aquel instante tropieza tienen su orígen en otros anteriores, y han de tener á su vez un desarrollo futuro.

Hace pocos dias, un distinguido orador y Ministro preguntaba: ¿qué es el presente? Quizás una abstrac

cion, una línea indefinible entre lo pasado y lo porvenir. Verdaderamente difícil es decir lo que ha pasado y ya no ha de producir efecto jurídico alguno, y lo que es verdaderamente nuevo.

De todos modos, el Código se interpone en la legislacion del país y es forzoso responder á estas preguntas: este Código, ¿qué vigor va á tener, qué hechos va á regir y á qué actos se va á aplicar? Son principios que forman la conciencia jurídica universal, que la ley no rige para tiempos pasados; que los derechos adquiridos deben respetarse y que la ley es solo para el porvenir; que los hechos consumados son inatacables. Estos principios los admite todo el mundo; el quebrantarlos es una verdadera profanacion, es producir una alarma fundada.

¿Pero cuáles son los hechos consumados? ¿Cuáles son los derechos adquiridos? ¿Dónde principia el porvenir? ¡Ah, señores! esa es una dificultad inmensa; este es un punto de los que más han preocupado á los tratadistas de derecho; sobre esto se han escrito obras muy latas; es un punto que ofrece mayores dificultades.

Para vencerlas empíricamente, todas las leyes van acompañadas de disposiciones transitorias. Nuestras leyes modernas, con no haber tenido ninguna la importancia que tiene el Código civil, que, como he expuesto antes, abarca la vida toda y es como un sistema radicular que llega á todos los extremos de la Nacion; la ley de enjuiciamiento civil, la ley hipotecaria, el Código de comercio que publicó el Sr. Silvela, todas tienen disposiciones transitorias. Las tienen tambien todos los Códigos extranjeros: el italiano tiene una extensa, el argentino tiene 10 ó 12 artículos, el portugués tiene disposiciones transitorias sobre la tutela, sobre el registro, sobre la separacion de los cónyuges, además de un artículo al principio, que dice: «toda ley interpretativa tiene efecto retroactivo;» cuya importancia no se oculta al Congreso.

Pues bien; á nosotros, ¿qué medios, qué reglas nos da el Código para resolver esta dificultad tan grande? Dos principios extraordinariamente diminutos:

«Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.»

«Art. 1976. Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo.»

Francamente, con estas disposiciones, yo creo que se necesita ser, no solo un jurisconsulto eminente, sino una inteligencia sobrehumana, para decidir de un modo fijo y que satisfaga á la conciencia general, las dudas qué se pueden presentar sobre cada una de las instituciones de derecho, y determinar desde cuándo debe principiar el efecto, qué actos debe regir y qué otros deben quedar fuera de su alcance.

Porque si el principio de la retroactividad se tomase en un sentido absoluto ó en un sentido vulgar, como hemos oido aplicarlo en la vida ordinaria á muchas personas y lo hemos visto invocar á los jóvenes que siguen una carrera, cuando despues de haber empezado sus estudios y estando en el primer año de latin, pretenden que no puede variarse el plan de estudios con que empezaron, porque tenian derechos adquiridos y debian terminar su enseñanza con el mismo plan; si se toma ese principio en el sentido de que no puede variarse una ley cuando haya un acto, siquiera éste sea el de haber nacido, por haberse creado una especie de cuasi-contrato de mantener el mismo estado legal entre el indivíduo que viene al mundo y la sociedad toda, entonces el Código naceria enteramente muerto y no podria tener aplicacion hasta que concluyese la generacion presente.

Y no es este un temor vano; porque yo he visto en la vida de los tribunales las dificultades que ha habido en otras ocasiones, cuando en el órden de nuestro derecho no han acontecido variaciones tan grandes como las que trae este Código.

Recuerdo las dificultades que hubo en el foro y en la práctica de los tribunales cuando la ley del matrimonio civil atribuyó la patria potestad á las madres. Todos los Sres. Diputados lo recordarán lo mismo; cuántas fueron las resoluciones contradictorias, los dictámenes contrarios de abogados muy eminentes, y cómo luego se vino á resolver esta cuestion de un modo que yo no he de censurar en este momento, pero de un modo contrario á lo que es la doctrina de la generalidad de los autores: se vino á resolver en el sentido de que á pesar de que todos los autores entienden que en el estado civil, ó mejor, en su desenvolvimiento legal, no hay derechos adquiridos, que la ley coge al indivíduo en el estado en que se encuentra, y por consiguiente, que se ha de respetar en esta materia la ley desde el momento de su promulgacion, sin alterar por los hechos ya ultimados con anterioridad; á pesar de esto, no se dió efecto á la ley para los menores que tenian madre, y las razones que se dieron en favor de aquellos hijos que estaban en tutela, diciendo que tenian derechos adquiridos á conservar tal situacion, que no podian ser *capitis disminuidos*, y que se les inferia agravio arrancándoles de esa que llamaban *suidad* en que estaban. Es un hecho que no censuro, pero que ha sido el hecho preponderante de nuestro foro.

Señor Presidente, voy á concluir, porque habia una labor que hacer, que yo, por haber tenido por razon de oficio que estudiar el Código por adelantado, institucion por institucion y artículo por artículo, he tenido que realizar: la de considerar qué instituciones del Código deben regir desde luego, aunque los hechos que regulen sean anteriores al dia en que el Código ha de ponerse en vigor, y cuáles no deben regir sino los actos que se produzcan con posterioridad.

Pero no es esta tarea para el Congreso, porque sería necesario examinar detalladamente qué disposiciones tienen carácter interpretativo, cuáles son prohibitivas, cuáles se informan en exigencias de interés público, y tendré que renunciar á ella. Unicamente diré que son mis juicios aplicables desde luego á todas las cuestiones que susciten, aunque tengan relacion con hechos pasados, las que sean prohibitivas en absoluto y las interpretativas.

El legislador es en lo humano omnipotente, y el juez debe subordinarse á él, salvo si acaso en lo que la Constitucion haya puesto fuera de su alcance. Cuando la ley, por razones de conveniencia pública, niega las consecuencias jurídicas á un hecho, es preciso acatar su mandato, por más que el hecho fuese perfecto segun ley anterior.

Entiendo que son interpretativas las leyes, siempre que no son contradictorias con otras anteriores, y sobre esto decia un célebre jurisconsulto, Domat, que cuando no hay ley antigua, hay sin embargo materia de interpretacion para la ley nueva, porque ésta interpreta el derecho natural, y que cuando hay costumbres ó jurisprudencias contrarias ú oscuras, tambien hay materia interpretativa sobre ese estado

de costumbre ó de jurisprudencia; y yo que deseo que el Código viva y que no sea una complicacion legal más, un cuerpo legal más, que venga á ser un estorbo añadido á los muchos que tenemos en nuestra vida civil, entiendo que por ese camino se puede abrir paso á la ejecucion y á la vigencia de la mayor parte de sus disposiciones.

Y sobre todo, Sr. Presidente, renuncio á seguir tratando este punto, porque entiendo que el Congreso no es una Academia. En cualquiera otra parte, obligado por mis compañeros, yo no tendria inconveniente en exponer el poco fruto de mis estudios sobre esta materia; pero creo que señaladas las dificultades, hay más que bastante para que la perspicacia y la inteligencia de los que me escuchan comprenda la gravedad de este problema, que, como decia antes al tratar de la variacion de la patria potestad de la mujer, tiene, además de las dificultades de carácter civil, una muy grave en la vida de los tribunales. Y no me refiero á la preocupacion comun de la ingerencia de la política en los tribunales, porque éste es un mal menor, es uno de los vicios menudos inseparables de la vida, pero que no puede arraigar mucho porque el medio no es á propósito, y que por esta razon no tiene importancia; me refiero á la gravedad que tendria el que en los tribunales se formaran partidos por principios de escuela, por principios generales de aplicacion de las leyes.

Han reconocido unánimemente todos los tratadistas de derecho público, que nunca los tribunales deben proceder por reglamentos. Su mision es decidir casos concretos y no obrar nunca por espíritu de reglamentacion ó de generalidad. Pues bien; quedando sin determinar un punto tan importante y de aplicacion diaria como es el del derecho transitorio, lo que los franceses llaman cuestiones transitorias en el derecho civil, nada tan peligroso para los tribunales como el que se formen en su seno criterios diferentes de escuela respecto á si se ha de dar vida y calor anticipados al Código, invocando los principios más propicios á la inmediata eficacia legislativa, cual es el de ser determinadas disposiciones de carácter prohibitivo, absoluto, interpretativas, de interés, favorables á la validez de los actos, etc., ó si ha de preponderar el principio de mantener el vigor y la constancia de las legislaciones antiguas bajo el escrupuloso respeto de los derechos adquiridos, dando esta calificacion á los que todavía estuviesen muy distantes de nuestro patrimonio ó que no fuesen más que expectativas de derecho. Entiendo, pues, que bajo este punto de vista, tambien de órden público, es de gran importancia el dar solucion á estas cuestiones transitorias.

He fatigado demasiado al Congreso, y voy á concluir, dirigiendo un ruego conciso con el carácter que expuse anteriormente, con el carácter del más modesto de los Diputados; ruego que creo que responde grandemente á la conveniencia pública. Yo entiendo que, cualesquiera que sean los defectos que el Código tenga, que los tendrá sin duda, como modestamente han reconocido algunos de sus ilustrados autores, y como se desprende de las impugnaciones de sus contradictores, es una gran ventaja que la legislacion se codifique, que el pueblo conozca más fácilmente las leyes que le han de regir, porque solo lo que es conocido puede ser dignamente amado y respetado; y por consiguiente, dicho se está que soy partidario de que el Código rija en el estado que tiene.

Pues bien; mi ruego consiste en que, sin perjuicio de regir el Código inmediatamente, sin quitar ese beneficio al pueblo, se proceda, antes hoy que mañana, y aprovechando todo momento, á hacer una ley que resuelva estas cuestiones que son exteriores al contenido del Código mismo, tanto en lo que respecta á las dificultades que he indicado, aplicables á las personas, como en lo que se refiere á lo que he calificado de derecho transitorio.

Ruego al Congreso que me dispense la molestia que le he causado. (*Muy bien.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion, que continuará mañana.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley para que la carretera designada en el plan general de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz se denomine de Córdoba á Almaden.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 14.° *al* Diario *núm. 92, sesion de 11 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Ábrese discusion sobre la totalidad de este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los tres de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° La carretera denominada en el plan de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz se designará en lo sucesivo carretera de Córdoba á Almaden.

Art. 2.° El trozo de dicha carretera desde su terminacion actual hasta la villa de Almaden se construirá desde luego con arreglo á lo dispuesto en el plan de 1864.

Art. 3.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.»

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley autorizando al Gobierno para otorgar á D. Juan Urrutia y Burriel la concesion de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 3.° *al* Diario *núm. 90, sesion de 9 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Ábrese discusion sobre la totalidad de este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los tres de que constaba el dictámen, en la siguiente forma:

«Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Urrutia y Burriel, vecino de Bilbao, la concesion por noventa y nueve años para la construccion y explotacion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama, de servicio particular y uso público.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y pueden conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto que el concesionario presente en breve plazo para la aprobacion del mismo por el Ministerio de Fomento.»

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de via estrecha desde la estacion de Dos-Caminos, en la línea de Bilbao á Durango, á la estacion de Zorroza, en la de Valmaseda.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 4.° *al* Diario *núm. 90, sesion de 9 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los tres de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Antonio Ruiz de Velasco, vecino de Bilbao, la concesion para la construccion y explotacion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de la estacion de los Dos Caminos del ferro-carril de Bilbao á Durango, y pasando por las minas de hierro de Ollargan é Iturrigorri, término de San Miguel de Basauri y Abando respectivamente, empalme con el ferro-carril de Valmaseda en la estacion de Zorroza, donde se construirán los embarcaderos para embarque de los minerales trasportados por el mismo.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y pueden conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto que el concesionario presente en breve plazo para la aprobacion del mismo por el Ministerio de Fomento.»

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera, el dictámen relativo al proyecto de ley remitido por el Senado, sobre concesion del ferro-carril de Soto de Rey á Ciaño-Santa-Ana. (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 93, que es el de esta sesion.*)

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera, una enmienda del Sr. Marqués de Mochales á los arts. 7.° y 8.° del dictámen relativo al proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

Se acordó quedasen sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, los documentos á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: De Real órden, y á los efectos oportunos, tengo el honor de pasar á manos de V. EE. los documentos que expresa la adjunta relacion, los cuales fueron reclamados por el Sr. Diputado D. Rafael María de Labra en la sesion verificada en esa Cámara el dia 23 de Febrero último, y recordados en las del 22 de Marzo próximo pasado y 5 del actual. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1889.=Manuel Becerra.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la comunicacion siguiente:

«Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: El gobernador general de la isla de Cuba, en carta oficial núm. 253, de 8 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de manifestar á V. E. que se recibió la Real órden núm. 22, fecha 31 de Diciembre último, por la que se dispone la remision de varios antecedentes relativos á los bienes que por causas políticas fueron embargadas el año de 1869 á D. Antonio Máximo Mora, pedidos por el Sr. Diputado á Córtes D. Basilio Díaz del Villar. Al debido cumplimiento de lo dispuesto en virtud de la Real órden citada, se han dirigido las órdenes oportunas al Juzgado de primera instancia que conoce en el concurso de los bienes aludidos, para que á la mayor brevedad remita los antecedentes que le competen; y á la vez se reclamó al Excmo. Consejo de administracion el expediente administrativo, que se encuentra en dicho Centro á consecuencia de una demanda contencioso-administrativa entablada contra la Hacienda por el síndico de dicho concurso. Tan pronto se reciban dichos documentos, tendré la honra de elevarlos al Ministerio del digno cargo de V. E., en cumplimiento á lo prevenido por la Real órden expresada.»

Lo que de Real órden tengo el honor de trasladar á V. EE. para conocimiento del Sr. Diputado D. Basilio Díaz del Villar. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1889.=Manuel Becerra.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Comisiones que á continuacion se expresan habian nombrado presidente y secretario á los siguientes señores:

La que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley remitido por el Senado, determinando que la carretera de Salamanca á Sequeros arranque de la estacion del ferro-carril de Salamanca á Medina del Campo y Lisboa, al Sr. Duque de Almodóvar del Rio y al Sr. Conde de Sallent.

La que entiende en la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo de Firgas vaya á enlazar con la

de Las Palmas á Moya (Gran Canaria), al Sr. Merelles y al Sr. Castillo.

La que ha de dictaminar sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la de la Venta del Pobre al puerto de Lastres, al Sr. Pidal y Mon y al Sr. Fernandez de Soria.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: dictámen sobre concesion del ferro-carril de Soto de Rey á Ciaño-Santa-Ana; aprobacion definitiva de varios proyectos de ley; los asuntos pendientes, y sesion secreta.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y quince minutos.

DOS APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente al proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre concesion del ferro-carril de Soto de Rey á Ciaño-Santa-Ana.

AL CONGRESO

La gran importancia de la cuenca carbonífera de Langreo, la riqueza y abundancia de mineral que contiene, y la falta de vias de comunicacion que hagan fácil su trasporte, así á los mercados del interior de la Península, como á los puertos de la costa Asturiana por donde pueda ser exportado á los del Norte y Mediodía, hacen necesaria la pronta construccion del pequeño ferro-carril de Soto de Rey á Ciaño-Santa-Ana que ha de abaratar considerablemente el precio del carbon de aquellos preciosos criaderos, aumentando y facilitando el consumo.

Si á esto se agrega que el Estado no tendrá necesidad de imponerse sacrificio alguno para construir esta importante via férrea, que se ha de conceder sin subvencion, se comprenderá cuán conveniente es este proyecto de ley, con el que está conforme el Gobierno de S. M.; y en tal sentido, la Comision tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Arnaldo Conde Sizzo Noris, autor del proyecto de via normal de la línea de Soto de Rey á Ciaño-Santa-Ana, la concesion de éste, sin subvencion del Estado, con sujecion al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento con fecha 18 de Abril de 1887, salvas las modificaciones que se introduzcan para su aprobacion.

Art. 2.° Este ferro-carril se declara de utilidad pública para la expropiacion forzosa y demás efectos de la legislacion vigente.

Art. 3.° La concesion del mismo se otorgará con sujecion á la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecucion de 24 de Mayo de 1878 y demás disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 4.° Esta concesion se hará por noventa y nueve años, conforme á las de su clase.

Palacio del Congreso 12 de Abril de 1889.=El Vizconde de Campo-Grande, presidente.=Francisco Mosquera.=Gil María Fabra.=Julian García San Miguel.=Amalio Jimeno.=Marqués de Pidal.=Eduardo Gullon, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmienda, del Sr. Marqués de Mochales, á los arts. 7.° y 8.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos, y sobre rectificacion de empadronamiento y censo electoral que ha de servir de base para las próximas elecciones municipales.

Los Diputados que suscriben proponen al Congreso se sirva aceptar la siguiente enmienda al dictámen de la Comision del proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos, y sobre rectificacion de empadronamiento y censo electoral que ha de servir de base para las próximas elecciones municipales:

«Art. 7.° Los Ayuntamientos actuales elegidos viciosamente ó los interinos nombrados por haberse infringido los arts. 35, 37 y 42 de la ley municipal vigente, no podrán intervenir en las nuevas elecciones, y serán sustituídos al publicarse esta ley por concejales que no adolezcan en su eleccion de los vicios indicados, sin que pueda obstar á ello las modificaciones que se hubiesen hecho, á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Una vez constituídos los Ayuntamientos como se previene en el párrafo anterior, procederán, al propio tiempo que á lo que se determina en esta ley, al cumplimiento de los arts. 35, 36 y 37 de la ley municipal, sujetándose al procedimiento del art. 38 de la misma; y entendiéndose que los Ayuntamientos á quienes esta disposicion afecta, deberán hacer público su acuerdo sobre division de distritos, barrios, colegios y secciones antes del dia 1.° de Julio.

Las elecciones en que no se observen las precedentes disposiciones serán consideradas nulas.»

«Art. 8.° Se redactará como el art. 7.° del dictámen de la Comision.»

Palacio del Congreso 12 de Abril de 1889.=El Marqués de Mochales.=El Conde de Sallent.=José Espinosa.=Juan Antonio Martin y Sanchez.=Carlos Castel.=El Marqués de Vadillo.=Luis Manuel de Pando.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL SABADO 13 DE ABRIL DE 1889

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Exposicion de la Cámara de comercio de Gijon sobre refundicion de los puertos de Musel y Gijon.—Idem de la Juuentud católica de Manresa sobre el Código civil.=Comunicaciones del Gobierno remitiendo un ejemplar de la ley de enjuiciamiento criminal para Cuba y Puerto-Rico, y los expedientes de refundicion de los puertos de Musel y Gijon.=Documento relativo al acta de Cádiz.=Pregunta del Sr. García Alix sobre despacho de la instancia de la Audiencia de Colmenar Viejo solicitando permiso para defenderse de ataques de la prensa.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificaciones de ambos señores.=Preguntas del Sr. Azcárraga sobre resolucion de la crisis monetaria de Filipinas y sobre presentacion de un proyecto de ley y cumplimiento de un Real decreto de revision de expedientes de empleados de Ultramar.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Rectificaciones de ambos señores.=El mismo Sr. Ministro manifiesta haber pedido noticias de los hechos últimamente ocurridos en Filipinas.=Declaracion del Sr. Pando á este propósito.=Enmiendas al dictámen de renovacion de Ayuntamientos: primera lectura.=El Sr. Jimeno reproduce dos proposiciones de ley autorizando la construccion de dos ferro-carriles: de union de las estaciones en Valencia de los de Valencia á Liria y del de Almansa á Tarragona ó del Este de España; y otro de la línea de Valencia á Liria á Villar del Arzobispo.=Proposicion de ley modificando el trazado del ferro-carril de Valencia á Liria por Manises.=La apoya el Sr. Jimeno.=Manifestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Se toma en consideracion.=Preguntas del Sr. Loygorri sobre presentacion de un proyecto de ley de hipoteca marítima y concesion de prórroga para la redencion á metálico de los mozos del actual reemplazo.=Orden del dia: Dictámen autorizando la concesion de un ferro-carril de Soto de Rey á Ciaño-Santa-Ana.=Discusion de la totalidad.=Discurso del Sr. Celleruelo en contra.=Idem, en pro, del Sr. Gullon.=Rectificaciones de ambos, y discurso del Sr. Ministro de Fomento.=El Sr. Conde de Revillagigedo pretende ocuparse del puerto del Musel y no se lo permite el Sr. Presidente.=Discutida la totalidad, se aprueban los cuatro artículos del proyecto.=Dictámen aplazando la renovacion bienal de los Ayuntamientos.=Discusion de la totalidad.=Discurso, en contra, del Sr. Ansaldo.=Idem del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Idem del Sr. Baron de Sangarren para alusiones.=Rectificaciones de los Sres. Ansaldo y Baron de Sangarren.=Discurso del Sr. Groizard para alusiones.=Idem del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Discursos de los Sres. Laserna, Fernandez Daza y Barroso para alusiones.=Discurso del señor Manteca, segundo en contra.=Se lee por primera vez una enmienda del Sr. Maissonnave, y pasa á la Comision.=Discurso del Sr. Gutierrez de la Vega, de la Comision.=Rectificaciones de ambos señores.= Alusion personal del Sr. Sastre.=Discurso del Sr. Barroso, tercero en contra.=Del Sr. Pacheco, de la Comision.=Rectifica el Sr. Barroso.=Terminada la totalidad, se procede á la discusion por artículos.= Se leen el 1.° y varias enmiendas al mismo.=Leída de nuevo la del Sr. Maissonnave, la Comision no la admite.=La apoya su autor.=Discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Queda retirada.=Rectifica

el Sr. Maissonnave.=Se lee la enmienda del Sr. Alvarado, que no acepta la Comision.=Su autor la apoya.=Discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Queda retirada.=Leída otra del Sr. Barroso, la Comision no la admite.=Discurso del Sr. Sanchez Guerra en apoyo de la misma.=Queda retirada.=Alusion del Sr. Alvarado, quien hace una observacion al segundo párrafo del art. 3.°=Le contesta el Sr. Pacheco á nombre de la Comision.=Rectifica el Sr. Alvarado.=Sin más discusion se aprueba el artículo 1.°=Sin ninguna quedan aprobados el 2.°, el 3,° y el 4.°=Se leen el 5.° y una enmienda al mismo, del Sr. Suarez Inclán (D. Julian), que admite la Comision.=Queda aprobado sin discusion dicho artículo con la referida enmienda.=Artículo 6.°=Enmienda del Sr. Barroso.=La Comision la admite.=Se aprueba el artículo con la enmienda.=Artículo 7.°=Enmienda del Sr. Marqués de Mochales.=La Comision la admite, pasa á ser art. 7.°, y se aprueba.=Artículo 8.°=Se aprueba sin discusion.=Dictámenes de la Comision de peticiones sobre las señaladas con los números del 48 al 58.=Se aprueban sin discusion.=Aprobacion definitiva de los proyectos de ley: de renovacion de Ayuntamientos; del ferro-carril de Dos-Caminos á Zorroza; de la carretera de Córdoba á Almaden; del ferro-carril de Soto de Rey á Ciaño, y del de Bilbao á Lezama.=Comunicaciones participando la constitucion de varias Comisiones.=Quedan sobre la mesa los dictámenes: sobre modificacion de la ley de alcoholes; sobre la carretera de Venta del Pobre á Lastres; sobre la de Firgas á la de Arucas á Moya; sobre dos empalmes en la provincia de Cuenca; sobre la de Tarancon á Teruel; sobre la eleccion de Estepa y aptitud legal del Sr. Orgaz, y sobre el ferro-carril del Grao de Valencia á Moncada.=Orden del dia para el lunes: Los asuntos pendientes y los dictámenes que se han leído.=Se levanta la sesion á las siete y quince minutos.

Abierta á las tres de la tarde, se leyó y quedó aprobada el Acta de la anterior.

Se acordó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley, remitido por el Senado, refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel, una exposicion de varios comerciantes, industriales, navieros y vecinos de Gijon, pidiendo se modifique el expresado proyecto de ley en el sentido de que sin perjuicio de las obras que se ejecuten en el puerto del Musel, se siga considerando al de Gijon en la categoría que la ley le colocó, llevando á efecto las obras aprobadas para el mismo, quedando á ellas afectos los recursos que actualmente tiene y recaude la Junta de obras del expresado puerto de Gijon.

Igualmente se acordó pasar á la Comision que entiende en la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil, una instancia de la Junta directiva de la Academia *Juventud Católica* de Manresa, solicitando la revision del art. 5.° del mencionado Código, de conformidad con lo prevenido en el 5.° de la ley de bases de 11 de Mayo de 1888.

Se acordó quedase sobre la mesa durante tres sesiones, pasando despues al Archivo, el ejemplar de la ley que se cita en la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: Tengo el honor de remitir á V. EE., para conocimiento de ese Cuerpo Colegislador, un ejemplar de la ley de enjuiciamiento criminal para las islas de Cuba y Puerto-Rico, cumpliendo el precepto consignado en el art. 89 de la Constitucion. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1889.=Manuel Becerra.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Tambien se acordó quedasen sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, los expedientes á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: De Real órden remito á V. EE. los expedientes que reclaman en su comunicacion de 29 de Marzo próximo pasado, relativos al proyecto del puerto del Musel, á las mejoras del de Gijon, á los individuos representantes de la industria y del comercio en la Junta de obras de este último, y el referente á los vocales navieros. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1889.=El Conde de Xiquena.=Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Pasó á la Comision de actas un acta notarial, presentada por el Sr. Garrido Estrada, relativa á las últimas elecciones verificadas en la ciudad de Cádiz.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. García Alix tiene la palabra.

El Sr. **GARCIA ALIX**: La he pedido para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El asunto á que se refiere le es personalmente conocido á S. S. Se trata de que en el curso de la sustanciacion de una querella, procedente del Juzgado de San Martin de Valdeiglesias, seguida á instancia de parte contra el que habia sido alcalde de dicha poblacion, vino á conocer de ella en definitiva la Audiencia de Colmenar. Habiendo seguido la causa todos sus trámites, la Audiencia dictó la sentencia que estimó justa; y no bien dictada, y cuando se entablaba recurso de casacion, un periódico de gran autoridad, representante en la prensa de ideas eminentemente conservadoras, dió á luz un artículo censurando á aquella Audiencia en términos tales, que cuanto en él se decia constituia ofensa grave para los dignos magistrados que habian constituido aquel tribunal, llegándose hasta el punto de suponer que resultaba estéril el discurso leído en la apertura de los tribunales por el presidente del Tribunal Supremo, discurso en que tanto se habia encomiado la necesidad de separar la administracion de justicia de la política; porque aquella sentencia habia menoscabado el prestigio de la toga, mezclándola en las luchas de la política en términos tales, que sus fundamentos reñian con los principios más elementales de la justicia.

Otra porcion de ofensas por este estilo contenia el artículo del citado periódico; pero la Audiencia de Colmenar, teniendo en cuenta que estaba interpuesto el recurso de casacion, esperó tranquila á que el Tribunal Supremo resolviera acerca de ese asunto. El Tribunal Supremo conoció del recurso, y en vez de casar la sentencia, sostuvo que el fallo dictado en aquella causa se ajustaba á todas las prescripciones legales, respondia al resultado de la prueba y á los principios del derecho penal en materia de injurias.

Una vez que la Audiencia vió que su superior jerárquico le daba la razon, ejercitó el derecho que la concede la ley de organizacion del Poder judicial, y acudió al Sr. Ministro de Gracia y Justicia solicitando autorizacion para perseguir al periódico que habia hecho tales ofensas á los magistrados de que se trata, y lo solicitó porque así convenia al prestigio de la toga y á la honra y al decoro de aquellos magistrados. Pero es el caso, que esta peticion, hecha en 28 de Febrero, llegó al Ministerio de Gracia y Justicia, y pasaron los dias, quedando entretanto los celosos magistrados de aquel tribunal bajo el peso de acusaciones infundadas, y sin que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia despachara el asunto. Llega el 28 de Marzo; los dignos magistrados de la Audiencia de Colmenar Viejo acuden nuevamente á su jefe diciéndole: Sr. Ministro, esta es una cuestion de honra para nosotros, y no puede estar satisfecho nuestro prestigio como funcionarios de la administracion de justicia, mientras no se publique la rectificacion en el mismo periódico que nos ha ofendido; dígnese V. E. concedernos la autorizacion que necesitamos para ejercitar ese que es un derecho sagrado de defensa. Y en efecto; hasta ahora, los dignísimos magistrados de la Audiencia de Colmenar no han obtenido del Sr. Ministro de Gracia y Justicia la autorizacion que necesitan con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial.

Ahora bien; sobre la conducta de los magistrados de Colmenar Viejo en el caso á que me estoy refiriendo, no cabe ya discusion, porque el Tribunal Supremo de Justicia ha venido á fallar de plano en favor suyo, declarando que obraron con arreglo á la ley y que su conducta no merece la menor censura. Por consiguiente, estos magistrados tienen un perfecto derecho que les otorga la ley para defenderse, y no lo pueden ejercitar sin autorizacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, quien hasta ahora no ha tenido á bien concedérsela, y como la publicidad de los ataques dirigidos á dichos magistrados fué grande, justo era que se les permitiese utilizar tambien la publicidad de la prensa, para sincerarse, para rechazar esos ataques y para quedar en la situacion que corresponde á su rectitud y á su justificacion.

Yo pregunto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia: ¿es que en el criterio del Gobierno entra el no conceder estas autorizaciones á los que ejercen cargos de la magistratura, para que estos dignos funcionarios no tengan otro recurso que el que con cierto dejo de amargura expuso en una de las últimas sesiones el Sr. Montero Rios, presidente que habia sido del Tribunal Supremo? ¿es que esos dignos magistrados, ofendidos en su honra, ofendidos en su dignidad é injuriados en el cumplimiento de sus deberes, necesitan despojarse de la toga y quedar en la condicion de simples particulares para ejercitar como particulares la accion de defensa á que tienen perfecto derecho, y en la que debia ampararlos el Gobierno, especialmente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, su jefe directo, otorgándoles la autorizacion que tan justamente demandan?

Estas preguntas son las que tenía que dirigir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y entiendo que revisten especial importancia, hoy que se va haciendo moda discutir, escarnecer y vituperar lo que se ha dado en llamar la justicia histórica; porque se trata de un caso en que un tribunal de esa justicia histórica se ve atacado por un fallo cuya rectitud y justicia está reconocida y sancionada por el primer tribunal de la Nacion, y sin embargo, no se permiten al tribunal ofendido los recursos de legítima defensa. Comprenda el Sr. Ministro de Gracia y Justicia á qué situacion se reduce á la magistratura, si ha de verse escarnecida, censurada y vituperada públicamente, y además se le niega el derecho que la ley orgánica le reconoce para defenderse en la forma que determina la misma ley, por más que el Tribunal Supremo declare la justicia y el acierto con que en sus fallos ha procedido.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Los hechos que motivan la pregunta del señor García Alix son rigorosamente exactos.

En efecto, en un periódico de bastante circulacion y de gran importancia, porque representa en la prensa á un partido político de oposicion por cierto al Gobierno, se publicaron algunas apreciaciones acerca de la conducta de una Audiencia, que no se determinaba nominalmente, pero que segun la instancia á que el Sr. García Alix ha hecho referencia, parece ser la Audiencia de Colmenar Viejo. Por los magistrados de esta Audiencia se dirigió una instancia al Ministro de Gracia y Justicia, no recuerdo si en los últimos dias de Febrero ó en los primeros de Marzo. (*El Sr. García Alix*: El 28 de Febrero.) Para el caso es igual, toda vez que repito que no tengo nada que contradecir á los hechos expuestos por S. S.

Yo tengo el criterio de que tratándose de cuestiones que afectan al prestigio de los tribunales, sobre todo á la justicia de sus fallos, el Ministro, antes de decidir en tan graves materias, debe asesorarse con la suprema autoridad del Tribunal Supremo; y esto es lo que he hecho respecto de la instancia de los magistrados de Colmenar Viejo, dictando despues las órdenes oportunas para que, informada por el Tribunal Supremo, se diese á la instancia una contestacion inspirada en los mismos deseos que parece animan al Sr. García Alix.

Cuando ayer tuve noticia, ausente yo de esta Cámara por tener que contestar á unas preguntas en el Senado, de la que me habia sido dirigida por el señor García Alix, pedí inmediatamente que me dieran cuenta de esa instancia, que en efecto, contra todas mis disposiciones, estaba sin ultimar, y hoy ya puedo decir que he tenido el gusto de expedir la órden que el Sr. García Alix desea.

Pero como S. S., relacionándolas con este asunto concreto, ha hecho algunas consideraciones de carácter general, he de corresponder á ellas con la misma cortesía con que S. S. las ha formulado.

Como no supongo en modo alguno que el propósito del Sr. García Alix fuera el de excitar al Gobierno

para que persiguiera á la prensa cuando se ocupe de los actos de los tribunales de justicia, inspirándose ciertamente, no en favor de intereses determinados, sino en propósitos del bien general, creo tambien que reconocerá que cualquiera dilacion que en este caso concreto haya podido haber en la concesion del permiso solicitado, no puede constituir, como S. S. decia, un sistema, y habrá de hacerme, por consiguiente, la justicia de reconocer que desde luego se otorgará en lo sucesivo á los funcionarios de justicia que la pidiesen, la autorizacion necesaria para defender su conducta.

Y no hago mia ninguna de las alusiones dirigidas por el Sr. García Alix á personas respetables que han intervenido en recientes debates parlamentarios, porque creo que S. S., Diputado amigo del Gobierno, hará igualmente al Gobierno y al Ministro que tiene la honra de dirigirse en este momento al Congreso, la justicia de reconocer que por su parte no ha perdonado ni perdonará medio de contribuir al prestigio y enaltecimiento de los tribunales.

Suponiendo que estas ligeras consideraciones han de parecer suficientemente satisfactorias á S. S., y sin perjuicio de ampliarlas en el caso de que no las estimase así el Sr. García Alix, entiendo haber contestado á las preguntas que se ha servido dirigirme.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Ante todo doy las gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por su contestacion, y me felicito de que en virtud de mis excitaciones, relativas á la autorizacion solicitada por los dignos magistrados de la Audiencia de Colmenar Viejo, haya S. S. dictado la órden mediante la cual podrán los magistrados defenderse de los ataques de que fueron objeto en las columnas de un periódico de gran circulacion y reconocida importancia.

Debe reconocer el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, aunque desde luego ha hecho la salvedad de que no me suponia esa intencion, que no es mi ánimo excitar al Gobierno para que persiga á la prensa; yo soy amante de la prensa, y creo haber dado aquí buena prueba de ello manteniendo en determinada ocasion, en que se trataba de asuntos importantes con la prensa relacionados, la integridad de los derechos que la ley le reconoce, y que yo no he desconocido jamás. Pero hoy se trata de una cuestion distinta; este es un caso personal; el artículo de que se trata estaba dictado por el apasionamiento político, puesto que figuraban de una parte intereses de un ciudadano que se hallaban en contraposicion de los interes políticos de determinado alcalde, y el protector de este alcalde aprovechó los medios de publicidad de que disponia para censurar un fallo de la Audiencia.

No se trata, pues, de un asunto de interés general, sino de una ofensa personal hecha á un tribunal por políticos apasionamientos.

En cuanto á la alusion que me permití hacer antes, y á que el Sr. Ministro se ha referido, yo debo hacer constar que no tenía otro objeto al hacerla que dar á mis palabras una autoridad de que yo carezco, mediante el juicio emitido por una persona tan eminente y tan ilustre como el Sr. Montero Rios; asociándome á las palabras de tan eminente jurisconsulto y hombre político, no podia yo menos de resultar honrado; y además, careciendo yo, en cierto sentido, de autoridad para pedir explicaciones al Gobierno, he tratado de ampararme con la de tan distinguido jurisconsulto.

En cuanto á lo demás, celebro mucho que el señor Ministro de Gracia y Justicia esté dispuesto á amparar el derecho de los funcionarios, que en punto á la defensa de los ataques que se les dirijan es tan sagrado como el de los demás ciudadanos: ellos han dejado correr con paciencia los trámites legales hasta obtener el veredicto que justifica su conducta, que es la sentencia del Tribunal Supremo; obtenido este veredicto, justo es que se les conceda el derecho de defenderse.

Repito que aplaudo los propósitos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y solo lamento el retraso con que eso ha ocurrido; porque desde el 28 de Febrero han podido esos dignos magistrados haber satisfecho esa necesidad de su propia dignidad.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Azcárraga tiene la palabra.

El Sr. **AZCARRAGA**: Siento mucho volver á molestar la atencion del Sr. Ministro de Ultramar sobre asuntos de que en otras ocasiones he tenido la honra de hablar en esta Cámara; pero son de tal importancia, y me preocupan de tal manera, que no puedo menos de insistir en ellos.

Uno es la cuestion de la crisis monetaria en Filipinas, sobre la cual he hablado ya en esta Cámara varias veces, porque esa cuestion ocasiona grandes perjuicios al comercio, á la riqueza y aun al Tesoro de aquellas islas. Sobre ese asunto recibo cartas con frecuencia; alguna comision se ha acercado á mí para que hiciera alguna mocion sobre el particular, y acerca de él he dirigido algunos ruegos y excitaciones al Sr. Ministro de Ultramar. La última vez, si mal no recuerdo, fué con motivo de un artículo de *El Globo*, en que se hablaba de que con este motivo se hacía un gran contrabando de pesos mejicanos entre las plazas de Singapoore y Manila; habiéndome dicho en cierta ocasion un funcionario que acababa de llegar de aquellas islas, que el contrabando, no solo se hacía con la plaza de Singapoore, sino con la de Hong-Kong.

La última vez que tuve la honra de dirigirme al Sr. Ministro de Ultramar, le pedí que se sirviera remitir al Congreso este expediente, y S. S. me dijo que lo remitiria; pero á pesar del tiempo trascurrido, el expediente no ha sido remitido al Congreso, y yo me permito preguntar al Sr. Ministro de Ultramar qué razones ha tenido para no haber enviado ese expediente á la Cámara, anticipándome á decir desde luego que respeto los motivos que hayan obligado á su señoría á no haber verificado esa remision.

El segundo punto de que he de tratar se refiere á la asendereada cuestion del personal de Ultramar. Recordará S. S. que con motivo de haberse discutido un proyecto de ley sobre ingreso y ascenso en la carrera de empleados en la Península, hube yo de presentar, como indivíduo de la Comision, un voto particular, y por insinuaciones de S. S., invitándome á que retirara aquel voto particular, en atencion á que S. S. se proponia en un breve plazo presentar aquí un proyecto de ley de empleados para Ultramar, retiré el voto particular. La retirada de este voto particular natural-

mente era un acto de deferencia hácia S. S., pero no implicaba que yo abandonara mi pretension. Pues bien; á pesar de haber trascurrido cinco meses, que me parece que son ya los trascurridos desde que los hechos á que acabo de referirme tuvieron lugar, no tengo noticia de que el proyecto de ley se haya traído á la Cámara. Sobre este punto deseaba preguntar á S. S. cuándo viene ese proyecto y en qué estado se encuentran su estudio y su preparacion.

Recuerdo tambien que con posterioridad á esto llamé la atencion á S. S. sobre un decreto dado por el Sr. Capdepon, si no recuerdo mal, en 13 de Noviembre. En este decreto se disponia que se procediera á una revision general de los expedientes de todos los empleados de Ultramar; y como á pesar del tiempo trascurrido, no solo no se ha hecho la revision, sino que, segun creo, ni se ha nombrado la Junta que habia de hacer esa revision, me veo en la necesidad de dirigir al Sr. Ministro una pregunta sobre la materia, y será la tercera. ¿Por qué no se cumple ese decreto? ¿Es que no es bueno? Pues derogarlo ó reformarlo; pero hasta hoy está vigente; y si está vigente, ¿por qué no se hace cumplir? ¿Qué dificultades ocurren para acabar de arreglar esta cuestion de empleados, cuyo arreglo reclama la opinion pública con tanta insistencia, y especialmente los mismos interesados?

Hé aquí las preguntas que deseaba dirigir al señor Ministro de Ultramar.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Voy á ver cómo de la manera más clara, más concreta y más determinada puedo contestar á las preguntas que ha tenido á bien dirigirme mi amigo particular el Sr. Azcárraga.

La primera, más bien que una pregunta, pudiéramos decir que es una excitacion que S. S. me ha hecho acerca de la cuestion monetaria; la segunda se refiere á la ley de empleados; y la tercera, á un decreto dado por mi digno antecesor en este puesto, mi querido amigo el actual Sr. Ministro de la Gobernacion.

Respecto de la cuestion monetaria, yo podria evadir el tratarla, porque las noticias de que S. S. se hace eco, aunque son muy respetables, al fin y al cabo no son oficiales; pero no me parece que eso sería bastante serio, ni bastante severo, ni bastante correcto, y voy á decir sobre el asunto algunas palabras.

Entiendo yo que la cuestion monetaria que pesa sobre Filipinas y sobre otros puntos tiene gravedad; pero entiendo al mismo tiempo, y tengo la seguridad que opina lo mismo el Sr. Azcárraga, que resoluciones en cuestiones de esta especie no pueden tomarse con apresuramiento, sino que requieren estudio detenido, porque entrañan extraordinaria gravedad, por tratarse de cuestiones enlazadas con las necesidades del comercio, con los giros y con los mismos intereses del Tesoro. No quiere decir esto que el Ministro haya desistido de resolver la cuestion, ni siquiera que haya abandonado ó suspendido el estudio del asunto; al contrario, el Ministro lo sigue estudiando, pero no puede responder de encontrar inmediatamente una solucion que satisfaga á todos los intereses en la cuestion comprometidos; el Ministro no puede prometer más que lo que en su caso prometeria un hombre honrado, que es, poner de su parte cuanto de él dependa para buscar una solucion.

Respecto de la ley de empleados, he de decir á S. S., en primer lugar, que no han pasado aún cinco meses (porque fué bastante tiempo despues de ocupar este puesto el que tiene la honra de dirigirse al Congreso) desde que S. S. tuvo la bondad de hacerme una excitacion sobre el particular; pero dejando esto aparte, que tiene en realidad bien poca importancia, yo estoy en el caso de declarar que no solo no he abandonado el estudio de la cuestion, sino que tengo muy adelantados los trabajos de una ley de empleados para Ultramar, si bien no puedo decir en este momento qué dia podré someterla á la sabiduría de las Cámaras, pero espero que será pronto. Su señoría comprende que esta cuestion es muy complicada; que el Ministro no podia, al tratar de resolverla, dejar de atender al carácter peculiar y especial de las colonias españolas en el Asia, en la Oceanía y en otras partes, y que tenía, por consiguiente, necesidad de consultar, y ha consultado, las leyes que sobre este particular rigen en las Naciones que más resultados han obtenido en materia de colonizacion; y no porque el Ministro entienda que todo lo que se haya hecho en el extranjero sea lo mejor, sino porque tratándose de tan delicada materia, entiende que debe estudiarse todo lo que haya sobre el particular, para tomar de ello lo que pueda tomarse. Tenga la seguridad S. S., que dentro de poco estará sometida á la Cámara la ley de empleados, para que segun su alta sabiduría la apruebe ó la modifique.

Su señoría comprende que una ley de empleados para cualquier país, y más para posesiones distintas, de diferente orígen, de distinto grado de civilizacion, con diversos intereses, con diferente produccion, y hasta pobladas de distintas razas, es siempre una ley complicada; en materias tales, entiende el Ministro de Ultramar (y si le fuera posible decirlo aquí, si no fuera tan vulgar el dicho, que realmente se necesita pedir permiso á la Cámara para repetirlo, lo diria) que «no por mucho madrugar amanece más temprano.» Pero no lo dice el Ministro; lo que el Ministro dice es que ha estudiado y está estudiando esa cuestion, para someter á la Cámara una resolucion la más conveniente posible para todos los intereses en la cuestion comprometidos.

No sé si el Sr. Azcárraga me ha hecho más preguntas; porque en cuanto al expediente por que me ha preguntado, ya se comprende que por la materia á que se refiere ha de estar comprendido en el proyecto de ley que presentaré á las Córtes.

Es verdad que no creo que S. S. se haya referido á ningun expediente; S. S. se ha referido á la falta de cumplimiento de un decreto del Sr. Ruiz Capdepon, por el que se dispuso la revision de todos los expedientes de los empleados de Ultramar.

Debo decir á S. S. que ese decreto está en vigor, y que el Ministro que tiene la honra de dirigirse en este momento á la Cámara lo ha cumplido; y hallándose esta cuestion tambien ligada con la ley de empleados, procuraré que los resultados de la revision que en ese decreto se dispone, respetando, como entiendo que deben respetarse, todos los derechos adquiridos, conduzcan á la formacion de una ley de empleados lo más perfecta posible.

El Sr. **AZCARRAGA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **AZCARRAGA**: Respecto al expediente de la crisis monetaria en Filipinas, S. S. no extrañará que yo haya vuelto á recordar este asunto, porque pedí el expediente en 23 de Febrero con objeto precisamente de estudiarle en las vacaciones de Carnaval, y habiendo preguntado en Secretaría si se habia recibido, me dijeron que en comunicacion de 24 de aquel mes se habia pedido al Ministerio, pero que aun no habia llegado ni aun siquiera el acuse de recibo. Si el Sr. Ministro ha demorado la remision de este expediente para estudiarle, no tengo nada que decir; yo no he insistido en pedirle, creyendo que S. S. se proponia resolverle; pero el caso es, que aun no le ha resuelto, á pesar de que hace más de un mes que hice mi excitacion. Repetida ya mi excitacion en el dia de hoy, yo me permito llamar la atencion del Sr. Ministro sobre que la cuestion no es de hoy, sobre que la grande importacion de moneda mejicana que se está haciendo en Filipinas tiene lugar desde hace trece años, y que durante todo ese tiempo tiene el hecho alarmado al comercio de aquel país, si bien las quejas puede decirse que no se han acentuado nunca tanto como ahora. Lo que yo he pedido al Sr. Ministro es, que se sirviera resolver esta cuestion cuanto antes, bien en la forma que yo indicaba, ó bien en la que su señoría tuviera por conveniente; porque el caso era, y es todavía, corregir los males que está sufriendo Filipinas, solo porque el Gobierno no acaba de tomar una resolucion.

En cuanto á la ley de empleados, no recuerdo precisamente la fecha en que se trató de este punto en el Congreso; sé que fué con ocasion de un voto particular que yo presenté al dictámen sobre la ley de empleados de la Península, cuando S. S. me indicó que iba á presentar un proyecto de ley especial de empleados de Ultramar y me pidió que retirara mi voto particular. De esto van trascurridos lo menos cuatro meses; y como el asunto es de suma importancia, y la misma Junta nombrada por el Gobierno de la Nacion para proponer los medios de remediar los males de la inmoralidad administrativa...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Ruego á S. S. que se limite á la rectificacion. Hay muchos asuntos pendientes, y será conveniente que emplee S. S. solo el tiempo necesario y que estreche los límites de la rectificacion.

El Sr. **AZCARRAGA**: Estoy completamente dentro de la rectificacion; pero ya que S. S. me indica que conviene que acabe cuanto antes, voy á terminar, dejando para otra ocasion algo más que podria decir sobre esta materia.

Decia yo que el asunto era de suma importancia, y que despues del tiempo trascurrido podia haberse tomado una resolucion.

Y en cuanto al tercer punto, creo yo que hallándose vigente el decreto del Sr. Capdepon, es indispensable cumplirlo; en primer lugar, porque los decretos y las leyes se dan para que se cumplan, y en segundo, porque es de suma utilidad hasta para su señoría mismo, toda vez que la provision de las vacantes tiene que hacerse diariamente, y conviene que no se haga ninguna sino dentro de las disposiciones de ese decreto que está vigente. Queria sobre esto llamar la atencion de S. S., porque estoy conforme con lo que dice la Junta nombrada por el Gobierno, y además porque no podemos olvidar, registrando un poco nuestra historia, que los primeros síntomas de rebelion en América...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Su señoría comprenderá que eso no es rectificar.

El Sr. **AZCARRAGA**: Voy á concluir con esto, Sr. Presidente. El primer acto de rebelion que hubo en la América del Sur, que fué el de los habitantes del Perú, se atribuyó á los abusos de los funcionarios públicos, y principalmente de los corregidores, porque se decia que no se ocupaban más que de enriquecerse empobreciendo á los indios. Pues bien; todo esto puede servir de enseñanza en los tiempos presentes. Y no quiero decir más.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Muy pocas palabras. No me parece conveniente entrar ahora en una discusion sobre los asuntos que ha tratado mi amigo el Sr. Azcárraga, y la aplazo para cuando S. S. se sirva plantearla en la forma que ha indicado. Me voy, pues, á limitar á hacer dos preguntas á S. S. y á darme yo mismo la contestacion.

Primera: ¿cree S. S. que es mucho tiempo un mes para resolver la cuestion monetaria? Yo entiendo que no; yo entiendo que en ese tiempo no es posible resolver asunto de tanta importancia.

Segunda: ¿cree S. S. que entre los defectos que tiene el Ministro que habla, está el de la pereza ó falta de actividad? Tengo la seguridad de que no lo cree S. S. El Ministro trabaja cuanto puede, y no le es posible hacer más que lo que hace.

Y ya que he contestado á S. S. contestándome á mí mismo, voy á decir dos palabras referentes á algunas otras preguntas que se me han dirigido en los últimos dias por varios Sres. Diputados.

Han corrido varias noticias, que pudieran ser más ó menos alarmantes, sobre Filipinas. El Ministro de Ultramar, lo digo para tranquilidad de la Cámara y de la opinion, no ha tenido la menor noticia de nada que pueda indicar perturbacion del órden público en Filipinas; pero como quiera que hay que satisfacer á la opinion, basta que hayan circulado esas noticias para que el Ministro telegrafíe, como lo ha hecho, á la autoridad superior de aquellas islas para que manifieste lo que haya sobre el particular.

Y dicho esto, no tengo que hacer más que suplicar á los Sres. Diputados que me han hecho esas preguntas, que las aplacen para cuando tenga contestacion.

El Sr. **AZCARRAGA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **AZCARRAGA**: Como esa rectificacion del Sr. Ministro está hecha en forma de dos preguntas, me parece lo más cortés el contestarlas.

Pregunta S. S. si considero que para resolver una cuestion tan grave me parece demasiado tiempo un mes.

Yo á esto he de contestar que no me parece mucho tiempo, que me parece bastante; pero es que la cuestion data de trece años, Sr. Ministro de Ultramar. Pero en fin, lo que he de rogarle es, que tenga la bondad de despacharlo en otro mes, y no me quejo de lo que hasta ahora ha pasado.

Me pregunta tambien S. S. si puede ser acusado de negligente. No; pero tengo el deber de llamar la atencion, para que con preferencia se resuelvan aquellas cuestiones de resolucion preferente; y estas á que me refiero, creo que son de las más urgentes que su señoría tiene pendientes en su departamento.

El Sr. **PANDO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **PANDO**: Como el Sr. Ministro de Ultramar ha tenido la bondad, creo yo, de incluirme entre los que le han hecho preguntas respecto á Filipinas, y ha manifestado que por telégrafo ha pedido datos concretos sobre lo que otros Sres. Diputados y yo hemos tenido el honor de exponer, desde luego acepto la invitacion de S. S.; porque aun cuando en los datos que poseo, no solo los que he expresado, sino otros que no he expuesto todavía, tengo gran confianza en su exactitud, no encuentro dificultad en esperar á que el Sr. Ministro de Ultramar tenga noticias por telégrafo, á ver si en la sesion próxima podemos saber á qué atenernos sobre el particular. Por lo demás, yo me felicito de que el Gobierno, con la premura que el caso requiere, haya puesto mano sobre esos hechos, que pueden ser muy graves y peligrosos para nuestro Gobierno en aquellas islas.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Me creo en el deber de dar las gracias á mi amigo el señor general Pando por su deferencia, ofreciéndole la seguridad de que en cuanto reciba noticias de aquellas islas, tendré el honor de trasmitirlas á la Cámara.

Se leyeron por primera vez y pasaron á la Comision, acordando se imprimieran, cuatro enmiendas al dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de los Ayuntamientos.

Del Sr. Barroso y Castillo, al art. 1.°

Del Sr. Alvarado, á los arts. 1.° y 2.°

Del Sr. Suarez Inclán, al art. 5.°

Del Sr. Barroso y Castillo, al art. 6.°

(*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 94, que es el de esta sesion.*)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Jimeno tiene la palabra.

El Sr. **JIMENO**: He pedido la palabra para reproducir dos proposiciones de ley presentadas por mí en la sesion de 26 de Junio de la pasada legislatura: una, autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo del emplazamiento en proyecto de la estacion de Valencia, en el ferro-carril de este punto á Liria, termine en una de las estaciones de Valencia pertenecientes á las Compañías de Almansa, Valencia y Tarragona, ó del Este de España; y la otra, autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo de la línea de Valencia á Liria termine en Villar del Arzobispo.

Y aprovecho la ocasion de que se encuentre en el banco azul el Sr. Ministro de Fomento, para rogar á la Mesa que me permita apoyar una proposicion de ley autorizando tambien al Gobierno para la aprobacion de una ligera modificacion en el trazado del ferro-carril de Valencia á Liria por Manises.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Quedan reproducidas las proposiciones á que se ha referido S. S. (*Véanse los* Apéndices 2.° *y* 3.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leída dicha proposicion de ley, autorizando al Gobierno para aprobar las variaciones que se introduzcan en el trazado de la línea férrea de Valencia á Liria por Manises. (*Véase el* Apéndice 11.° *al* Diario *núm. 55, sesion del 19 de Febrero próximo pasado*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Jimeno tiene la palabra.

El Sr. **JIMENO**: Voy á apoyar esta proposicion en brevísimas palabras.

La concesion de este ferro-carril de Valencia á Liria por Manises se hizo, si mal no recuerdo, en el año 1881 ó 1882. En el trascurso de aquella fecha hasta el presente, por un sinnúmero de circunstancias que no es del caso enumerar ahora, la primitiva compañía concesionaria no pudo terminar las obras. En este intervalo se construyó un ferro-carril de vía estrecha de Valencia á Liria por la orilla izquierda del rio, que precisamente pasaba y pasa por dos estaciones del primitivo ferro-carril. Esto obliga á la antigua compañía del ferro-carril de vía ancha á hacer que el trazado se modifique, pasando el Turia mucho más arriba del punto primitivamente señalado. Y como esta modificacion tiene que ser aprobada por las Córtes, con este objeto presento esta proposicion; y á fin de que el Congreso no pueda vacilar en tomarla en consideracion, ruego al Sr. Ministro de Fomento se sirva decir su opinion sobre las circunstancias que han concurrido en esta modificacion del trazado.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): El Gobierno no tiene inconveniente en prestar su asentimiento á la proposicion que acaba de apoyar mi amigo el Sr. Jimeno.

El proyecto es conocido; se ha estudiado, se ha comprobado la necesidad de la variacion del trazado, y resultando cierto que la modificacion actual es consecuencia ineludible de la construccion de la nueva línea, hecha posteriormente al proyecto de que se trata, de aquí que el Gobierno no tenga inconveniente en rogar á la Cámara se sirva prestar su asentimiento á la proposicion.»

Leída por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): La proposicion pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Loygorri.

El Sr. **LOYGORRI**: He pedido la palabra para dirigir dos ruegos al Gobierno de S. M.: uno al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y otro al Sr. Ministro de la Guerra.

Seré todo lo más lacónico posible, porque no quiero usurpar á la Cámara el tiempo que necesita para ocuparse en los asuntos importantísimos que están á la órden del dia, y además porque no quiero dar la razon á mi querido compañero el Sr. Ducazcal en sus justas lamentaciones del otro dia.

Mi ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia consiste en que apresure cuanto sea posible la presentacion á la Cámara del proyecto de ley sobre creacion de la hipoteca marítima, que, tanto el comercio como la industria, lo están esperando con gran impaciencia, y del cual se prometen grandes ventajas. Hace años que se espera la presentacion de este proyecto de ley, que ya se ha anunciado repetidas veces; se han nombrado varias Comisiones, que creo que ya han evacuado los informes necesarios, y únicamente falta que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo presente á las Cámaras, se discuta y llegue á ser ley.

El ruego que tengo que dirigir al Sr. Ministro de la Guerra consiste en suplicarle que habiendo muchos mozos del actual reemplazo que quisieran redimirse á metálico, los cuales han presentado las oportunas solicitudes, algunas de las cuales he tenido yo la honra de presentar personalmente al Sr. Ministro, y resultando que á S. S., segun la ley, le es imposible acceder á esta justa peticion, procure arbitrar, de acuerdo con el Gobierno de S. M., el medio de conceder una nueva prórroga para que durante un brevísimo plazo pudieran redimirse á metálico los mozos que lo desearan, con lo cual entiendo que ganaria el Erario y no se perjudicaria absolutamente á nadie.

Estos son los dos ruegos que me proponia dirigir al Gobierno de S. M.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y de la Guerra los ruegos de S. S.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Discusion del dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre concesion del ferro-carril de Soto de Rey á Ciaño-Santa-Ana.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 93, sesion de 12 del actual*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.

El Sr. Celleruelo tiene la palabra, primero en contra.

El Sr. **CELLERUELO**: Tenía el propósito, señores Diputados, de presentar una enmienda al proyecto de ley que está sometido á discusion, no con el objeto de modificarlo en nada esencial, sino al contrario, con el objeto de que se realicen lo más pronto posible los deseos de los habitantes de la cuenca carbonífera del valle de Langreo, que aspiran á tener una línea de enlace con la del Noroeste. Tenía además para mí la ventaja la presentacion de dicha enmienda, de que con ella contestaria á las insinuaciones malévolas que se habian esparcido por la circunscripcion que tengo la honra de representar, con motivo de otro proyecto de ley que está en la órden del dia del Congreso hace tiempo, relativo á la construccion del ferro-carril de Vega á Olloniego. Se ha dicho, con motivo de este proyecto, que no habia sido presentado con otro propósito que el de dificultar, obstruir la aprobacion de este otro de Ciaño á Soto de Rey, y dejar de este modo á la cuenca carbonífera de Langreo sin vía de comunicacion con el centro de España; y como es esto perfectamente inexacto, me convenia demostrarlo.

Pero como de presentar la enmienda, la discusion sería larga, porque daria lugar á contestaciones, y acaso á la intervencion del Sr. Ministro de Fomento, cosas que no me propongo, voy á usar de la palabra en contra de este proyecto de ley, del cual realmente no tengo nada que decir, sino en vindicacion del buen nombre y de las nobles aspiraciones que animaron á los que tienen presentado el proyecto de ferro-carril de Vega á Olloniego, que se supone motivo de obstruccionismo para el proyecto de ley que estamos discutiendo. El objeto que se propusieron los sostenedores de ese ferro-carril de Vega, no fué otro que el de demostrar que no necesitan los habitantes y mineros del valle de Langreo subvencion ninguna por parte del Estado, de la Provincia ni del Municipio, para encontrar una empresa respetable que construya una línea de enlace con la del Noroeste y con los otros puertos que á más del de Gijon hay en Asturias. Se presentó ese proyecto en el Congreso, se dió dictámen, y puesto está á discusion; y mientras tanto que esto sucedia, presentaba en el Ministerio de Fomento el dignísimo gerente de los ferro-carriles de Gijon á Sama y de Sama á Laviana un estudio acabado y completo de la línea de Vega á Olloniego, y la fianza que la ley exige; con esto se demostró, en primer término, lo que se proponia demostrar el Diputado que se dirige á la Cámara, y que fué el que presentó la proposicion; pero por si esta demostracion no bastase, se encargaron de hacerla incontestable los dignos indivíduos que sostuvieron el proyecto de ley que discutimos, suprimiendo desde luego de su articulado el que se referia á la subvencion que el Gobierno debia otorgar al concesionario, subvencion cuantiosa y á la cual se ha renunciado generosamente.

Suprimida la subvencion, claro es que no podia yo oponerme en modo alguno á ese proyecto. Si hubiera subsistido, tenía el deber de combatirlo, como representante de los intereses generales del país, y tenía la confianza de que estarian á mi lado todos los Sres. Diputados, porque no podia autorizarse en modo alguno que el Gobierno interviniese en una contienda industrial, otorgando una subvencion á una empresa para quitar los beneficios y las ganancias á otras; intervenciones que no podria consentir ningun Sr. Diputado, pero menos que ningun otro yo, que por mis relaciones con la empresa más antigua de ferro-carriles de España, que es la de Langreo, empresa que acaba de construir, sin subvencion del Estado, ni de la Provincia, ni del Municipio, el ferro-carril de Sama á Laviana, tenía un doble deber en oponerme á pretensiones tan extraordinarias. Abandonada la pretension, poco tengo que decir, limitándome á una observacion respecto de ciertas indicaciones que se han hecho y que pudieran molestar á los que han presentado ese proyecto de ferro-carril de Vega á Olloniego. Se ha supuesto que ese ferro-carril no se concluiria; y yo, ante esa afirmacion, debo hacer constar que ese proyecto se discutirá y aprobará aquí, segun me ha manifestado particularmente el Sr. Ministro de Fomento; que ese proyecto de ferro-carril

irá al Senado y seguirá la misma suerte; y en esta inteligencia, aconsejaba yo al Sr. Ministro, y esta era la enmienda que pensaba presentar, que puesto que hay dos proyectos que tienden al mismo objeto, debian seguirse en este caso los trámites que marca la ley de ferro-carriles, y por tanto, que debian llevarse los estudios de los dos proyectos á la Junta consultiva, para que ésta declarase cuál era el más conveniente para satisfacer los intereses del país, optándose por el que dicha Junta declarase mejor; y que en el caso que la Junta consultiva declarase que los dos eran convenientes, se sacasen á subasta bajo la base de reduccion de tarifas. De este modo, el valle de Langreo tendria la seguridad de que se construiria esa línea, mientras que aprobando los dos proyectos independientemente uno de otro, se corria el riesgo de que no se construyese ninguna. De este modo quedan contestados los incrédulos que suponen y propagan la idea de que la empresa de Langreo ni quiere ni piensa en construir el ferro-carril de enlace con el del Noroeste.

Yo no digo con esto que la línea que discutimos se haga ó no: lo que deseo hacer constar es, que puede suceder que no se construya; y en este caso se convencerán esas personas que han puesto en duda nuestra buena fé, que nadie más que yo deseaba asegurar la construccion de un ferro-carril, toda vez que con mi procedimiento tendrian ferro-carril de enlace, uno ú otro. Yo no deseo que no se construya ese de Ciaño á Soto; no he pensado nunca oponerme á él, entre otras razones, porque con la competencia lícita y sin el apoyo del Estado ganan los intereses generales del país y los intereses de los particulares, y no he de subordinar yo nunca estos intereses á los de mis particulares afecciones.

Despues de hacer constar que ese proyecto de Vega á Olloniego, cumplidos los trámites reglamentarios, será ley, quiero que se sepa que esa empresa, representada por su digno gerente D. Miguel Ramirez de Lasala, está dispuesta á construir ese ferro-carril sin subvencion del Estado, de la Provincia ni de los Municipios, y sin imponer carga de ningun género á los mineros de aquella cuenca; es decir, que está dispuesta á construir ese ferro-carril en la misma forma que ha construido el de Sama á Laviana, que está en explotacion, sin imponer carga ninguna, ni al Estado, ni á la Provincia, ni al Municipio.

Hecho constar esto, ya veremos si esa otra línea se construye ó no. Yo temo que no se construya, y lo temo por una razon: porque el trazado que se ha hecho, que es un trazado para favorecer los intereses mineros, se aparta, sin razon y sin motivo, de ciertas pertenencias mineras que son propiedad de persona que está ligada con la empresa de Langreo por grandes intereses; y no se explica que una línea de ferro-carril que se hace para la explotacion de las minas, pase dos veces sobre el rio Nalon sin ser necesario y aumentando considerablemente el costo de construccion, y se aparte de minas cuya explotacion sería beneficiosa para el país y productiva para la empresa. No sé á qué responderá esto; quizá á intereses que yo no alcanzo; pero pudiera responder tambien á malquerencias, á disgustos con personas determinadas, y despues de todo, no sé qué motivo podrá haber para tenerla animadversion, cuando solo beneficios de todas clases ha dispensado, porque ha hecho grandes favores en aquellas cuencas mineras, donde da trabajo á miles de operarios, donde obtiene el respeto y la consideracion de todo el mundo, y dudo mucho que haya una empresa que se estime que vaya á construir una línea en esas condiciones é impulsada por ciertos móviles. No tengo más que decir.

El Sr. **GULLON**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **GULLON**: No me proponia hablar de este asunto, porque suponia que no daria lugar á discusion; pero en vista del discurso que habeis oido al señor Celleruelo, he de pronunciar en nombre de la Comision algunas palabras para contestar á S. S.

Sabe el Sr. Celleruelo perfectamente, que el proyecto que discutimos tiene por objeto autorizar la construccion de un ferro-carril que ha de facilitar la explotacion de la cuenca hullera de Langreo, cuenca que se encuentra á la sazon unida con los puntos de consumo tan solo por el ferro carril de Langreo á Gijon, el cual tiene un trazado algo complicado, y en el que existen un plano inclinado y algunas otras dificultades que no permiten considerar á esta vía férrea como la más favorable para un tráfico tan considerable como el que exige la explotacion de las minas de carbon de piedra de aquella comarca, que son de las más ricas de nuestro país.

Su señoría se ha ocupado despues, haciendo consideraciones respecto de un dictámen parecido que existe en esta Cámara, de si era ó no conveniente que se apruebe el proyecto que discutimos antes que el que S. S. acaba de citar. Yo debo decir al Sr. Celleruelo, que la aprobacion del proyecto que discutimos no implica ni se opone á que sea ley, cuando la ocasion llegue, aquel á que S. S. se ha referido. Por consiguiente, no tiene nada de particular que llegado á nuestras manos este proyecto de ley del ferro-carril de Ciaño, despues de examinadas minuciosamente sus condiciones legales, y considerado tambien que no puede ser esta vía férrea de una construccion onerosa para la provincia ni para el Estado, porque se encuentra en condiciones muy semejantes á las del otro ferro-carril á que S. S. se ha referido, nada tiene de extraño, repito, que hayamos puesto nuestra firma al pie del dictámen concediendo lo que se pedia. Sin embargo, convendrá decir, para que no se entienda que la Comision ha procedido con demasiada prisa, que este proyecto tiene una historia bastante más antigua que aquel á que S. S. ha aludido.

Dijo tambien S. S., si yo no le oí mal, que las variaciones que en el proyecto de ley que discutimos pueden apreciarse, comparándolo con el que primeramente se presentó para la misma obra, y de las cuales la más sustancial es la supresion de la subvencion que se pedia, son debidas á que habia una empresa poderosa que se prestaba á hacer esta vía férrea sin desembolsos del Estado, y que por ello, y para demostrarlo, se habia presentado la proposicion del ferro-carril de Vega á Olloniego.

Como indivíduo de la Comision, en cuyo nombre hablo, no me incumbe ocuparme de esta cuestion; á mi propósito basta con decir que la obra de que se trata no exige subvencion; pero además, como simple Diputado, y no con el carácter de indivíduo de la Comision, se me ocurre decir que no considero que hayan seguido un camino muy acertado los que pretendian hacer con tal proyecto un favor desinteresado á Asturias y al país entero.

En efecto, en la primitiva proposicion, si bien es exacto que se pedia subvencion para la obra, no lo es ménos que se dejaba la concesion sometida á la condicion de adjudicarla al mejor postor en la subasta que el Estado habia de celebrar; y S. S., que es tan experto y entendido en estas cuestiones, no puede dudar de cuán seguro es que, si un Ministro se encontrara con el caso de que en una subasta habia una entidad social respetable, y así nos ha dicho S. S. que acontece, que quisiera hacer la construccion sin subvencion, se la otorgaria en seguida. Creo, pues, que sin necesidad de apelar al procedimiento de pedir al Estado una concesion entre otros dos pueblos de posicion semejante en el mapa, hubiera podido esa empresa á que S. S. se referia obtener el mismo resultado, y me duele que se haya empleado este sistema, porque ha creado entorpecimientos que á la comarca y á la industria minera afectan.

Trátase, Sres. Diputados, y con esto concluyo, de un ferro-carril que no ha de costar nada al Tesoro y que ha de facilitar la explotacion de la cuenca de Langreo en tanto grado, cuanto que ésta permanece hoy casi completamente inexplotada por las grandes dificultades que existen para el trasporte de los carbones que en ella se producen, siendo la nueva artéria que hoy para la salida de dichos combustibles se abre, de tanta trascendencia para su prosperidad, que os formareis idea de ello cuando os diga que algunos productos mineros recorrerán la misma distancia que ahora recorren, economizando unas 5 pesetas por tonelada. Y como con estas consideraciones creo que bastará para que la Cámara se digne aprobar nuestro dictámen y para cumplir los deberes de cortesía con el Sr. Celleruelo, me siento, para no molestaros más.

El Sr. **CELLERUELO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **CELLERUELO**: Como yo no he combatido absolutamente en nada el proyecto que se discute, no sé por qué el Sr. Gullon se ha molestado en defenderle. Será bueno ó malo, yo no he tratado de averiguarlo; lo que sí sé, es que ninguna de mis palabras pudo dar ocasion á S. S. para decir que el ferro-carril de Langreo explotaba en malas condiciones y que no podia dar suficiente salida á los productos de la cuenca minera de Langreo.

A esto tengo que contestar que el ferro-carril de Langreo satisface tan cumplidamente las necesidades á que responde, que hoy dia no explota más que el 15 por 100 de lo que puede explotar, aun con ese plano inclinado de que hablaba S. S., é invierte en la explotacion nada más que el 40 por 100 de los productos, caso de que no hay ejemplo, ni en las grandes empresas que tienen miles de kilómetros de via, y en las cuales los gastos generales se reparten entre todos ellos. Esto le probará al Sr. Gullon que la empresa del ferro-carril de Langreo está bien organizada y cuidadosamente administrada, y que trasporta todo lo que explotan hoy, y puede trasportar lo que explotarán durante muchos años los mineros de aquella comarca.

Y respecto al argumento que ha hecho S. S., de que cuando se anunciaba la concesion con subvencion pudo haberse presentado á la subasta la empresa de Langreo, debo hacer á S. S. una sencilla observacion. Supongamos que hoy se saca á subasta el solar del palacio de Medinaceli por 50.000 duros. Indudablemente sería un bonito negocio. Pues habria muchos Diputados, y yo entre ellos, que no podrian acudir á la subasta; no sé si podria acudir el Sr. Gullon, pero yo lo desearia, y de ello me felicitaria.

El Sr. **GULLON**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **GULLON**: Yo no he combatido la explotacion del ferro-carril de Langreo como tal explotacion; lo que he dicho es, que su trazado, por las comarcas que atraviesa y medios de que se vale para salvar las dificultades topográficas, no me parece, técnica y económicamente considerado, bastante para hacer el trasporte de aquella cuenca carbonífera, y por eso aplaudo el proyecto que estoy defendiendo.

Pero no sería esta sola la ventaja del ferro-carril de que me ocupo: la principal ventaja consiste (y el Sr. Celleruelo lo sabe perfectamente) en las condiciones actuales del puerto de Gijon, que son tales, que no permiten la debida y rápida explotacion de la cuenca del Nalon y la salida de sus carbones al mar; por consiguiente, hace falta un ferro-carril que pronto llene este objeto y que dé por resultado la apertura de mercados más extensos y más importantes que los que actualmente tienen los productos de aquella comarca.

Por otra parte, el Sr. Celleruelo no debe ignorar tampoco que resultan muy costosos los trasbordos que tienen que sufrir los carbones para ir á enlazar con la línea del Norte, dirigiéndose al interior de la Península, y que este trasbordo no puede evitarse, porque el ferro-carril de Langreo, aunque es de via ancha, no llega á tener la vía normal; pues esta es otra ventaja que ha de reportar la construccion de este ferro-carril: la de permitir que los carbones vayan en los mismos vagones desde la estacion de embarque al centro de España. (*El Sr. Celleruelo*: ¡Pero si yo no me opongo á nada de eso!)

Pues entonces, he terminado.

El Sr. **CELLERUELO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **CELLERUELO**: Me alegro de que el señor Gullon me haya recordado una cosa que olvidé, y era, decir que todos los males de la minería en Asturias proceden de no haber un puerto en buenas condiciones, y de qué el puerto de Gijon esté abandonado.

Este recuerdo que S. S. me hace, se le hago á mi vez al Sr. Ministro de Fomento, que tiene presentado un proyecto de ley sobre el puerto del Musel, para que mande al Congreso los expedientes que le pidió el Sr. Azcárate, y que necesitamos tener presentes cuando llegue la discusion de ese proyecto, proyecto que es, á mi juicio, uno de los que más daño pudieran causar á la industria minera de Asturias.

Por lo demás, repito al Sr. Gullon que yo no he dicho nada contra el proyecto sometido ahora á la deliberacion del Congreso; no he hecho más que recordar que hay otra empresa que ha cumplido perfectamente sus compromisos, que ha hecho el ferro-carril de Sama á Laviana sin subvencion ninguna, y que estaba dispuesta á hacer el enlace con la línea del Noroeste sin subvencion del Estado, de la Provincia ni de los Municipios, y sin reclamar siquiera auxilios á los mineros de aquella cuenca. Esto es lo que quiero que conste, por si en su dia fracasase la construccion que ahora se anuncia y ojalá se lleve á cabo; pero

por si acaso, bueno es que se sepa que esos estudios están completamente terminados en el Ministerio de Fomento, con el depósito hecho, y dispuesta la empresa á satisfacer todas esas necesidades del tráfico y de la explotacion, que acaso otra empresa no pueda satisfacer.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): El Sr. Celleruelo ha dicho con repeticion que no atacaba para nada el proyecto que se discute, y esto me dispensa á mí de hacer la defensa del mismo. Pero así como no ha querido atacar este proyecto de ferro-carril, ha dedicado una gran parte de las frases que ha pronunciado á la defensa del de Langreo á Gijon, y en este terreno no he de seguir yo á S. S.; porque así como no tengo por qué defender el proyecto de ferro-carril de Soto de Rey á Ciaño, tampoco tengo por qué atacar el de Langreo á Gijon. Conste solo una cosa: que aquel es un ferro-carril cuya concesion se pide sin subvencion alguna del Estado, y que por pequeña que sea la ventaja (y yo entiendo que será mucha para los intereses de Asturias) de este ramal, que viene á ser en realidad más que una línea, como nada cuesta al Erario público, todo lo ganarán los intereses de la cuenca carbonífera del Nalon, y en general de la provincia de Oviedo, que tan dignísimos representantes tiene en el Parlamento.

Sobre este punto no tengo más que decir; pero sí con respecto á las últimas palabras del Sr. Celleruelo, referentes al proyecto del puerto de Gijon. Los expedientes y documentos pedidos por el Sr. Azcárate, tenía yo para mí que se hallaban en la mesa del Congreso, porque he firmado la Real órden de remision. Pero si no lo están en este momento, lo estarán en breve; y cuando ese proyecto se discuta, tendré muchísimo gusto en terciar en el debate con el Sr. Celleruelo, que de fijo habrá de adoptar en esta cuestion una actitud más favorable que la que ha observado con el que nos ocupa.

No creo que pueda haber proyecto más favorable, ventajoso, ni de consecuencias más inmediatas para los interes de Asturias y del Estado que el de la construccion de un puerto en la cuenca de Gijon, que, denomínese como se quiera, será un puerto de refugio y comercial de una provincia tan próspera y rica hoy, por más que no pueda llegar á su completo desarrollo por la falta de un puerto como sería el de Musel, que espero merecerá la aprobacion de S. S., por más que, ó por simpatías de localidad, ó por otras razones, todas muy respetables siempre, pueda el Sr. Celleruelo inclinarse más á que el puerto de Gijon fuera dentro de un radio interior de la capital y se situara en Santa Catalina, que no en Musel. Pero al fin y al cabo, cuando esta discusion venga, tengo la seguridad de que habrá de darse el parabien al ver que será una realidad el puerto por el cual viene haciendo la provincia que S. S. representa tantas súplicas al Gobierno de S. M.

El Sr. **CELLERUELO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **CELLERUELO**: Doy gracias al Sr. Ministro de Fomento por lo que ha tenido la bondad de contestarme en cuanto á la remision de documentos. Por lo que hace al puerto de Musel, yo me alegro mucho que se construya; pero entienda S. S. que yo no me contento con promesas; y como S. S. ha dicho muy bien, hace treinta ó cuarenta años que se viene prometiendo un puerto de refugio comercial en Asturias; entretanto, en el puerto de Santa Catalina, que estaba considerado por la ley como de segundo órden, no entran ni pueden entrar buques que carguen más de 500 ó 600 toneladas, siendo así que, con arreglo al proyecto de obras aprobado por la Junta consultiva, se podria conseguir con poco coste, segun han reconocido de urgente necesidad Ministros antecesores de S. S., como el Sr. Gamazo, que entrasen buques de 1.500 ó 2.000 toneladas.

Esto daria gran valor á la industria minera; pero de todas maneras, yo me alegraria de que esas promesas referentes al Musel se realizaran, porque hasta ahora no hay más que promesas.

El Sr. Conde de **REVILLAGIGEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Conde de **REVILLAGIGEDO**: Doy gracias al Sr. Ministro de Fomento por las promesas que hace en favor de la industria minera, y voy á rectificar alguna de las apreciaciones del Sr. Celleruelo.

El hecho de no querer el Diputado de Gijon y la mayor parte de los Diputados asturianos la ampliacion del puerto, consiste en que...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Llamo la atencion de S. S. sobre que esas apreciaciones que empieza á hacer no son propias de este momento.

El Sr. Conde de **REVILLAGIGEDO**: Tengo que contestar á las indicaciones del Sr. Celleruelo, que me parece ha tomado el nombre de los mineros de Asturias. (*El Sr. Celleruelo*: No he tomado el nombre de nadie.) Decia S. S. que los mineros de Asturias ganarian con las ampliaciones del puerto, y como á mi juicio esas ampliaciones serian infructuosas...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Su señoría no puede entrar en este debate, porque no ha sido aludido. Me parece que será conveniente que deje S. S. para cuando se discuta el puerto del Musel, las observaciones que piensa hacer en este momento.

El Sr. Conde de **REVILLAGIGEDO**: Accedo á la indicacion del Sr. Presidente, y limitándome á consignar mi protesta contra las afirmaciones del señor Celleruelo, reservo las observaciones que pensaba someter á la consideracion de la Cámara, para cuando se discuta la cuestion del puerto del Musel.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los cuatro de que constaba el dictámen, en esta forma:

«Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Arnaldo Conde Sizzo Noris, autor del proyecto de via normal de la línea de Soto de Rey á Ciaño-Santa-Ana, la concesion de éste, sin subvencion del Estado, con sujecion al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento con fecha 18 de Abril de 1887, salvas las modificaciones que se introduzcan para su aprobacion.

Art. 2.° Este ferro-carril se declara de utilidad pública para la expropiacion forzosa y demás efectos de la legislacion vigente.

Art. 3.° La concesion del mismo se otorgará con sujecion á la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre

de 1877 y reglamento para su ejecucion de 24 de Mayo de 1878 y demás disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 4.° Esta concesion se hará por noventa y nueve años, conforme á las de su clase.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos y sobre rectificacion de empadronamiento y censo electoral que ha de servir de base para las próximas elecciones municipales.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 13.° *al* Diario *núm. 92, sesion de 11 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ansaldo tiene la palabra, primero en contra.

El Sr. **ANSALDO**: Señores Diputados, si siempre es difícil y grave la posicion del que sin mérito alguno, sin condiciones oratorias, sin hábitos parlamentarios, con escasa ilustracion y con sobrada inexperiencia se levanta para expresar sincera y lealmente sus opiniones ante una Cámara compuesta de oradores ilustres y personas importantísimas, no tanto por haber desempeñado elevados cargos, como por sus vastos y profundos conocimientos, por su elocuencia admirable y por su larga práctica en estas lides, mucho más grave y difícil es aún mi posicion actual, porque las circunstancias que me rodean son completamente desfavorables y verdaderamente extraordinarias.

Diputado de una mayoría parlamentaria, acostumbrado á votar todos los proyectos presentados por el Gobierno y todas las proposiciones debidas á la iniciativa particular que el Gobierno hace suyas, es esta la primera vez que me encuentro enfrente del Gobierno, si bien espero que será la última, y lo deseo de todo corazon.

¿A qué obedece mi actitud? ¿Cuáles son las causas que la motivan? Voy á explicaros estos puntos.

Cuando se ve que los adversarios políticos, aquellos á quienes uno ha combatido constantemente, aquellos que profesan ideas completamente contrarias á las que uno profesa, tienen notoria aficion á determinados proyectos de ley y ponen grandísimo empeño en que tales proyectos se aprueben, es natural que se alarme el espíritu de los buenos amigos del Gobierno, y que sospechen éstos que el Gobierno sigue un derrotero algo opuesto á aquel que su propia conveniencia y la del partido que dirige debieran imponerle. Esto es lo que á mí me ocurre y lo que me ha movido á hacer uso de la palabra. Cuando se trata del proyecto relativo al aplazamiento de las elecciones municipales, sobre todo despues de lo que la prensa ha dicho en estos últimos dias y de los trabajos realizados aquí, claro es que comprendereis que al hablar de esos adversarios nuestros me refiero á los señores conservadores.

¿Qué diríais, Sres. Diputados, de la persona que viendo á un amigo en grave riesgo, no le hiciera reparar en él? ¿Qué diríais de aquel que viendo á un amigo próximo á un precipicio, no le advirtiera el inminente peligro que corria? Diríais que era un mal amigo, que no cumplia con los deberes de la amistad.

Pues bien; yo vengo aquí, permitidme este alarde de inmodestia, yo vengo aquí á ser, en mi sentir, el verdadero y leal amigo del Gobierno; vengo á advertirle que al presentar proyectos de esta especie se acerca á los bordes del abismo, ó lo que es igual, cae en las redes del partido conservador; porque despues de todo, Sres. Diputados, si examinais, aunque sea ligeramente, los artículos que constituyen el proyecto de ley presentado por mi querido y respetable amigo el Sr. Ministro de la Gobernacion, comprendereis que á quien únicamente puede aprovechar en lo porvenir que ese proyecto se lleve á la práctica, es á la minoría del Sr. Cánovas del Castillo.

Sin duda alguna los señores conservadores, que en esto de forjarse ilusiones no suelen ser, y mucho menos en estos últimos tiempos, nada parcos, han concebido la esperanza más ó menos fundada de que antes del 1.° de Diciembre llegarán al poder, y naturalmente, cuando ven que el Sr. Ministro de la Gobernacion presenta un proyecto de ley aplazando las elecciones municipales para esa fecha, lo reciben con gusto, lo aplauden, le dedican sus sinceros y entusiastas elogios y lo hacen desde luego cuestion de Gabinete para ellos.

Yo, Sres. Diputados, al notar esta actitud de la minoría conservadora, me coloco en el caso del rico propietario ¡ojalá lo fuera! que se encuentra ya próximo á la muerte y que tiene un heredero forzoso que no oculta su impaciencia por poseer el caudal: si ese propietario es algo prudente, cuando el heredero le aconseje que tome determinadas medicinas, debe rehusarlas. Por un motivo análogo á este, cuando yo veo que el partido conservador se muestra tan propicio á un proyecto de ley, desde luego no vacilo en combatirlo con todas mis fuerzas, como buen liberal que soy. No sé qué me dice mi querido amigo particular el Sr. Conde de Toreno respecto de lo que estoy exponiendo; pero si S. S. tiene deseo de discutir conmigo, yo me consideraré muy honrado discutiendo con S. S., y me hallo dispuesto á contestar á los argumentos, quizás erróneos, que S. S. exponga, aunque me derrote con la forma brillantísima que es signo característico de sus elocuentes discursos.

Despues de todo, ha ocurrido aquí, Sres. Diputados, una cosa á mi parecer extraña, algo que encuentro verdaderamente raro y anómalo y altamente perjudicial.

Sabido es que cuando se verificó la última reunion de Secciones y se trató del nombramiento de los indivíduos para la Comision que había de informar sobre el proyecto de ley que se discute, yo me creí en el deber de pedir algunas explicaciones al dignísimo Diputado de la minoría conservadora propuesto por el Sr. Ministro para que la Seccion á que pertenezco lo eligiera, y me condolí, porque no podia menos de condolerme, de que tratándose de una cuestion que está completamente fuera del programa del partido liberal, el Gobierno no se hubiera tomado otro trabajo que el de consultar á los jefes de las oposiciones, prescindiendo por completo de los indivíduos de la mayoría, incluso de los humildes como yo, que al fin y al cabo habíamos tenido el honor de exponer sobre la cuestion del censo municipal opiniones particulares.

Yo me condolí entonces, y hoy que se encuentra presente el Gobierno de S. M. tengo que condolerme tambien (aunque puede que en esto, como en otras muchas cosas, esté equivocado), porque entiendo que cuando un indivíduo se dedica á la vida pública y se afilia á un partido, lo hace indudablemente obede-

ciendo á que los principios políticos que ese partido sustenta, consignados en su programa, están conformes con los principios que él estima mejores y cuya aplicacion juzga que ha de ser la más beneficiosa y la más útil para los santos intereses de la Patria, y solamente se compromete á la defensa de tales principios, y no á la de otro alguno que quizás sea enteramente opuesto á los dictados de su propia conciencia. Por eso examiné yo con detenimiento el programa del gran partido liberal, y al encontrar que las ideas que contenia eran precisamente mis ideas, desde luego me afilié á él con muchísimo gusto y con verdadero entusiasmo.

Pero resulta despues, que el Gobierno de S. M. está introduciendo algunos artículos adicionales, para mí completamente desconocidos, en ese programa, y precisamente uno de esos artículos adicionales que yo considero de grandísima importancia, y que no me inspira la menor simpatía, es el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, que actualmente se discute. Y si bien es verdad que es mision de los Gobiernos atender á lo que la Patria exige y á lo que las circunstancias aconsejan, y que cuando presentan un proyecto de ley debe ser aprobado por la mayoría, si este proyecto desarrolla uno de los principios contenidos en el programa del partido, tambien es verdad que cuando ya no se trata de traducir los principios del programa, sino principios nuevos que conculcan ó contradicen los aceptados antes, entonces la obligacion de los Gobiernos no es consultar con los jefes de la oposicion, sino con los propios indivíduos de la mayoría que los apoya, y que puede estar ó no conforme con semejantes adiciones.

En fin, Sres. Diputados, yo no he de insistir sobre el particular, porque en ninguno de vosotros habrá la menor duda, ni acerca de mi perfecto ministerialismo, ni acerca de mi derecho perfecto á exponer mis opiniones personales en órden al proyecto de ley que nos ocupa.

Mucho me anima el saber que no todos los indivíduos de esta mayoría, mis dignos compañeros, están conformes con el proyecto presentado por el señor Ministro de la Gobernacion. Ahora estoy viendo desde aquí á mi querido y particular amigo el señor Laserna, que en la Seccion á que yo pertenezco expresó las mismas opiniones que yo respecto de ese proyecto. Lo propio ocurrió en otra Seccion con mi no menos querido amigo el Sr. Groizard; el Sr. Fernandez Daza hizo indicaciones tambien análogas (*El Sr. Fernandez Daza*: Pido la palabra), y aun hubo un dignísimo ex-Ministro de nuestro partido que no tuvo rebozo en expresar sus ideas en este punto, perfectamente acordes con las mias. De manera que, esos señores Diputados á quienes he aludido nominalmente, y otros muchos que manifiestan su opinion en el salon de conferencias y en todas partes, deben oponerse al desdichado proyecto de ley presentado por el Gobierno. No estoy, pues, solo, sino que voy en muy buena, en muy excelente compañía. Quizás sea, señores Diputados, esta la primera vez que esto me ocurre, porque he tenido la desgracia en las ocasiones en que me he levantado, ora á defender intereses de mi provincia, ora á combatir proposiciones reaccionarias, he tenido la desgracia, digo, de encontrarme casi completamente aislado.

Desde luego, Sres. Diputados, así en tesis general, el reformar leyes de carácter constitucional por medio de disposiciones particulares y transitorias, ofrece para mí gravísimos inconvenientes, porque introduce la más inícua y alarmante inseguridad en los derechos que deben ser respetados siempre.

Yo creo, aplicando aquel tan conocido aforismo latino *ejus est tollere cujus est condere*, que las leyes han de derogarse ó modificarse por los mismos medios que las engendran y con iguales requisitos, y me parece, permitidme que os lo diga, me parece poco formal que un dia venga el Gobierno proponiendo la modificacion de tal ó cual artículo de la ley municipal, de la provincial, del Código civil, del penal ó del mercantil, porque tengo entendido que los Códigos son algo más que una suma de artículos.

Así como en las piezas musicales no solo hay el conjunto de notas, sino tambien la armonía, la melodía y otras condiciones que sin ostentarse en las notas mismas resultan de su union, así en los Códigos y en las leyes hay, además de las disposiciones que los forman un sello de unidad y algo de armónico que les da carácter, y por eso no pueden ser alterados parcialmente sin sufrir graves perturbaciones, ni se puede derogar uno de sus artículos sin derogar á la vez otros que con él se hallan ligados de una manera íntima. Yo, desde que tuve la honra de sentarme en estos escaños, entendí que el partido liberal estaba interesadísimo en que se aprobara la reforma de la ley municipal, pero no á retazos, sino por completo. El proyecto creo que se encuentra en esta Cámara, y por tanto, espero que se aprobará pronto; y lo deseo vivamente, porque me parece que la ley municipal vigente, como la mayor parte de las principales que aun hoy rigen, está pensada y redactada *á la conservadora*, permítaseme la frase. Esa ley tiene, entre otras cosas, un art. 4.° que faculta á la Corona para nombrar alcaldes en las poblaciones mayores de 6.000 habitantes, lo cual pugna, en mi sentir, con el espíritu liberal en que debe inspirarse este Gobierno.

Además, Sres. Diputados, encuentro yo en el proyecto que se discute otro inconveniente que no es privativo de él, sino que se refiere á todas las disposiciones generales que se adoptan en virtud de casos particulares determinados; disposiciones que vienen á ser verdaderamente absurdas. ¿Qué diríais, Sres. Diputados, si ahora que se están denunciando abusos de algunos jueces, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dispusiera para corregir esos abusos que quedaran cesantes todos los jueces y magistrados? Pues algo semejante á esto, pero con relacion á los Ayuntamientos, significa el proyecto presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Voy, Sres. Diputados, á entrar, aunque me causa miedo el hacerlo, en el exámen de la totalidad de este proyecto; y digo que me causa miedo, porque son tantas las consideraciones que solicitan mi atencion, que en realidad no sé por dónde empezar. Si vosotros fuérais benévolos conmigo, como lo sois siempre, y me permitiérais un símil, aunque malo por ser mio, yo os diria que me sucede á mí con este proyecto algo de lo que suele ocurrirnos cuando nos sorprende la agradable presencia de una mujer hermosa. (*Risas.*) ¿No os ha pasado á vosotros, Sres. Diputados, encontrar á una mujer de extraordinaria belleza, en la cual no habeis sabido qué admirar más, si la dulzura de la mirada, los atractivos de la sonrisa, la esbeltez del talle, la blancura del cutis ó la correccion de las líneas? (*Risas y rumores.*) Pues lo mismo me pasa á mí

con el proyecto del Sr. Ministro de la Gobernacion, sino que todo lo contrario.

No sé qué es en él más censurable, si la inoportunidad de su presentacion, el peligro inmenso de prolongar la vida municipal de los actuales concejales, ó el inconveniente gravísimo de que rectifiquen las listas los mismos que han cometido los abusos.

Para seguir algun órden en mis observaciones, voy á empezar examinando el preámbulo. Hé aquí su primer párrafo:

«Convencido el Gobierno de que el cimiento más firme de nuestro órden político es la sinceridad y la lealtad con que debe consultarse el voto público, siempre que se trate de crear ó renovar los organismos constitucionales, ante las quejas que se formulan sobre la exactitud de las listas para las elecciones municipales, cree que está en el caso de pedir á las Córtes que aprueben el siguiente proyecto de ley.»

Encuentro yo en estas palabras serio motivo de cariñosa censura, que no otro género de censura puedo emplear con amigos políticos tan respetables como el Sr. Ministro de la Gobernacion, porque me duele que ahora, á los tres años y medio de estar el partido liberal en el poder, sea cuando se haya convencido el Gobierno de que la base más firme del órden político es la sinceridad en la confeccion de las listas electorales; en primer lugar, porque de esto debió haberse convencido al principio; y en segundo lugar, porque de esto no necesitaba convencerse, ni entonces, porque nadie necesita convencerse de verdades que merecen llamarse de *Pero Grullo*. Y más me duele todavía, señores Diputados, el considerar que el Gobierno dice que se ha convencido ante las quejas formuladas.

Pues qué, Sres. Diputados, ¿no tiene el Gobierno la alta inspeccion sobre las corporaciones provinciales y municipales, y por tanto, la obligacion sagrada de velar por que no se verifiquen abusos de ningun género en esas corporaciones mismas? ¿O es que el Gobierno solo se puede mover en estas cuestiones por la iniciativa de los Diputados? El Gobierno debió enterarse de todo desde el primer momento, y no á virtud de las quejas formuladas aquí ni en parte alguna, sino precisamente por medio de esa inspeccion á que tiene derecho cerca de las corporaciones populares.

Pero en fin, todavía esto sería motivo escaso de argumento, si el Sr. Ministro de la Gobernacion, despues de emplear la frase de *cree el Gobierno que está en el caso de pedir á las Córtes que aprueben este proyecto*, frase que pronunciada por un Ministro no puede merecer mi aplauso, aunque lo sienta, porque entiendo que un Gobierno, cuando trae un proyecto de ley á las Córtes, debe tener la suficiente franqueza para decir desde luego que es conveniente que se apruebe, y no decir que cree que está en el caso de solicitar la aprobacion; si el Sr. Ministro de la Gobernacion, repito, no manifestara tambien que no considera que son bastante fundadas las reclamaciones, pero que como en asuntos tan graves debe desaparecer todo pretexto, entiende que podia hacerse una revision del censo y una nueva rectificacion de las listas. Señores Diputados, hablemos claro: el Gobiern, ¿considera que son fundadas las censuras y las quejas formuladas aquí y en otras partes sobre la falsedad de las listas electorales? ¿sí ó no? Naturalmente, si entiende que no son fundadas, y debe entenderlo así hasta que se le demuestre lo contrario, no ha debido dejarse llevar por tales quejas ni concederles la menor importancia.

¿Es que, por el contrario, con ese *bastante* ha querido indicar mi amigo el Sr. Ministro de la Gobernacion que son fundadas las denuncias? ¿Por qué entonces el Gobierno de S. M. no ha cumplido con su deber aplicando las leyes á los culpables y sometiendo á las disposiciones del Código penal á los delincuentes? Yo, Sres. Diputados, como todos recordareis, aunque los actos que yo realizo, por mi poca importancia, se olvidan con bastante facilidad; yo, señores, tuve el honor de consumir hace algunos dias un turno en la interpelacion explanada aquí por mi particular amigo el Sr. Maissonnave, y entonces expuse al Gobierno de S. M. mi pensamiento completo con respecto á los medios de concluir con esas falsificaciones electorales y con esos abusos que, segun se dice, cometen las corporaciones municipales en España. Y englobando lo que entonces dije, resultaba que para mí hay tres conclusiones en el asunto: primera, no hacen falta nuevas leyes, bastando que se apliquen las existentes con igualdad, lo mismo al grande que al chico, y si es menester, con más rigor que al chico al grande; segunda conclusion, es necesario que á los delincuentes se les impongan desde luego las penas que para ellos determina el Código; y tercera conclusion: lo más conveniente, en mi sentir, sería que viera el Gobierno de S. M. si hay medio de arrancar de manos de los Ayuntamientos la formacion de los padrones y la del censo electoral.

Despues de todo, las penas que el Código penal determina para los concejales ó para los que intervienen en la formacion del censo electoral y lo falsifican, son poco graves, porque se reducen á la de cadena temporal, que dura de doce á veinte años. La ley municipal dice en su art. 22:

«El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.»

Y el Código penal en su art. 314 dice:

«Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion.

8.° Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, Registro ó libro oficial.

Art. 315. El particular que cometiera en documento público ú oficial alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Cadena temporal de doce años y un dia á veinte años.

Presidio mayor de seis años y un dia á doce años.»

Pues ahí tiene el Gobierno de S. M. el verdadero resultado que debian haber producido las censuras de los que las han dirigido verdaderamente crueles contra esos Ayuntamientos que se dice que quebrantan el cumplimiento de su deber; aquí tiene el Gobierno lo que se debia haber apresurado á hacer: entregarlos á los tribunales, ordenar que se formaran procesos en averiguacion de las falsedades que se hubieran

ometido, y de quiénes las hubieran cometido, y aplicarles esta levísima pena de cadena temporal de doce veinte años. Eso es, Sr. Ministro de la Gobernacion y Sres. Diputados, eso es, no me cansaré de repetirlo, lo que la opinion pública demanda; no es necesario hacer nuevas leyes para extirpar los vicios, cuando son suficientes para extirparlos las que existen. Lo que hace falta es que no haya impunidad para los que delinquen y quebrantan la ley.

Respecto á mi tercera conclusion, ó sea á la conveniencia de arrancar la formacion del censo y de las listas electorales de manos de los Ayuntamientos, el Sr. Ministro de la Gobernacion, con la amabilidad que le es peculiar, me contestaba diciendo:

«Su señoría se quejaba esta tarde de que el censo estuviera encomendado á los Ayuntamientos, y yo me preguntaba: pues si los Ayuntamientos no fueran los que formasen el padron vecinal; si los Ayuntamientos no fueran los que entendiesen en las operaciones electorales, bien propias de los Ayuntamientos, ¿quién habria de intervenir en ellas? Yo no tengo ningun organismo á quien encargar la formacion del padron vecinal, más que el Ayuntamiento. Yo hubiera estimado mucho más que la censura que S. S. ha dirigido porque los Ayuntamientos desempeñen esta clase de servicios, la indicacion, que para mí hubiera sido muy aceptable por proceder de persona tan ilustrada como el Sr. Ansaldo, de á quién podia encargarse de la formacion del padron vecinal. Esto, aparte de que yo no soy libre para encomendárselo á una corporacion ó á otra, porque tengo una ley á la cual debo ajustarme por completo, y á ella me ajusto. A pesar de ajustarme á la ley, estoy sufriendo las censuras y los cargos que S. S. ha formulado contra mí. ¿Qué sucederia si yo intentase por un momento sacar de los Ayuntamientos aquello que por la ley les corresponde, y lo llevara á otra parte, que yo no sé á cuál sería?» (*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, órden. Cualquiera que sea el efecto que produzcan las palabras del orador, ruego á la Cámara que le escuche en silencio.

El Sr. **ANSALDO**: Señor Presidente, yo creo que mis palabras no pueden producir efecto de ninguna clase, tanto menos cuanto que ahora estoy leyendo las del Sr. Ministro de la Gobernacion, y en todo caso, ese efecto lo producirian éstas y no las mias.

El Sr. **PRESIDENTE**: Eso se lo dirá S. S. al Congreso; porque en cuanto al Presidente, está cumpliendo con su deber, procurando que haya silencio para que S. S. pueda ser oido.

El Sr. **ANSALDO**: Así lo reconozco, y lo agradezco á S. S.

Despues de oir las indicadas frases al Sr. Ministro, cuando supe que S. S. iba á traer aquí un proyecto de ley relativo á este punto, supuse que se proponia derogar una ley por otra, y que, por tanto, iba á proporcionarme el placer de verme atendido en mi súplica, encomendándose la formacion del censo y del padron á organismos distintos de aquellos á que la ley vigente encomienda estas operaciones tan importantes.

Su señoría manifestó que no le ocurria por el momento á qué organismos podia encomendar tales operaciones, y precisamente en el proyecto de ampliacion del sufragio, presentado por el Gobierno de S. M., hubiera encontrado fácilmente S. S. una solucion á ese problema, porque el art. 5.° de ese proyecto dice:

«Art. 5.° El censo electoral formará parte del Registro civil, constituyendo la quinta seccion del mismo. Estará confiado á los mismos funcionarios encargados de las demás secciones, y sujeto á la misma inspeccion y á las mismas reglas.

Los libros y documentos de la seccion del censo electoral se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite.»

Por consiguiente, bien apelando al Registro civil, á los jueces municipales ó á otro cualquiera de los organismos de que el Poder central dispone, ya que se ha decidido á presentar un proyecto de ley á la Cámara, podia el Gobierno quitar la formacion del censo de manos de los Ayuntamientos, á los cuales, despues de todo, aunque de un modo embozado, viene á declarar con pocas condiciones de moralidad para llevar á cabo esos trabajos de manera satisfactoria.

Pero el Gobierno no lo ha hecho, y ha preferido presentar el proyecto que ahora estoy combatiendo, para el aplazamiento de las próximas elecciones municipales. De este modo, porque haya en España, y desgraciadamente los hay, yo lo reconozco, algunos Ayuntamientos cuyos indivíduos no cumplen con sus deberes, se dicta una resolucion general englobando los buenos y los malos, lo cual me parece, Sr. Ministro de la Gobernacion, que es verdaderamente peligroso; porque si las mismas leyes van á aplicarse en adelante á los malos y á los buenos, á aquellos que se han enriquecido por virtud de los abusos que han cometido en el ejercicio de su cargo, y á aquellos otros que quizás han labrado su ruina por defender desinteresadamente los negocios populares, nadie tendrá afan de ser bueno, ya que en resumidas cuentas, séalo ó no, ha de sufrir consecuencias iguales.

Yo, al consumir el segundo turno en la interpelacion del Sr. Maissonnave, hice la protesta que me creia obligado á hacer á nombre de las Provincias Vascongadas, y no tengo por qué repetirla ahora. En las Provincias Vascongadas, y apelo en esto al testimonio de los Diputados por aquellas provincias, no se han cometido por los indivíduos pertenecientes á los Ayuntamientos, falsedades de ningun género ni abusos de ninguna clase, y me basta con decir esto para que quede á salvo el honor de aquellos Ayuntamientos y la honradez de aquellos probos ciudadanos. Yo tendria mucho gusto en que el Gobierno y la Comision me dijeran si estaban dispuestos á admitir una enmienda exceptuando á las Provincias Vascongadas. (*El Sr. Baron de Sangarren pide la palabra.*) Llamo la atencion de mi respetable amigo el Sr. Ministro de la Gobernacion sobre la gravedad de envolver en un calificado tan grave como el de falsario á todos los Ayuntamientos españoles.

Ya mi amigo el Sr. Laserna expresó su opinion conforme con la mia en la última reunion de Secciones, y dijo que los españoles somos muy impresionables, que nos dejamos llevar por las impresiones del momento, y que unas veces se nos obliga á presentar una proposicion en determinado sentido, arrojando una nota de infamia sobre ciertas corporaciones, y otras veces se nos conduce á llamarlas falsarias porque así conviene á los intereses de cuatro, ocho ó diez Ayuntamientos, poniendo á todos los restantes, que no están en su caso, al lado de ellos.

Ya sabeis, Sres. Diputados, que aquí no han venido las denuncias contra los Ayuntamientos fundadas precisamente en las falsedades contenidas en las listas

electorales; de lo primero que se trató fué de abusos mayores, de abusos de consecuencias más dolorosas. Aquí se trató, Sres. Diputados, de la cuestion de inmoralidad municipal, cuestion que se examinó bajo distintos aspectos: unos venian censurando, y este fué el orígen verdadero de la cuestion, el pensamiento del Ayuntamiento de Madrid de contratar un empréstito; otros criticaban las expropiaciones llevadas á cabo en el ensanche por el mismo Ayuntamiento de Madrid, etc., etc.; y como ya puestos los ojos sobre cualquiera cosa, viene uno á fijarse en todos los defectos que en ella se encierran, no faltó un Sr. Diputado que dijese que no solo se cometian esos abusos, sino que las listas electorales estaban falsificadas, sin duda para desligar al cuerpo electoral de la grave responsabilidad en que hubiera incurrido depositando su confianza en personas tan poco merecedoras de ella.

Pues bien; ¿sabeis, Sres. Diputados, la primera disposicion que el Gobierno pide que las Cámaras adopten para que los concejales que se supone que han cometido esos abusos y esas inmoralidades sufran el merecido correctivo? Pues esa disposicion consiste en prorrogarles por seis meses más los poderes que tienen. De manera que yo creo que esos Ayuntamientos malos deben ser los únicos que reciban con verdadero aplauso lo propuesto por el Gobierno, porque esos desgraciados concejales, si los hay, que están en los Ayuntamientos haciendo un verdadero negocio, cuando se les autorice á permanecer seis meses más en las corporaciones municipales redondearán su fortuna.

De modo que bien podrá ocurrir que cuando vengan los nuevos concejales, despues de desempeñar sus cargos otros seis meses los que no inspiran ni la menor confianza, se encuentren con la Hacienda municipal completamente arruinada y con el Municipio comprometido, y entonces no les quedará más remedio que repetir aquello de

«Imposible la hais dejado
para vos y para mí,»

que dice D. Luis Mejía á D. Juan refiriéndose á Doña Ana de Pantoja; y naturalmente, el remedio vendrá tarde, no surtirá efecto de ninguna clase, y seguiremos lo mismo ó peor que ahora.

Además, esto de aplazar las elecciones municipales hasta el 1.° de Diciembre y hacer que los nuevos Ayuntamientos no tomen posesion hasta 1.° de Enero de 1890, ofrece un grave inconveniente, y es, el de prorrogar funciones que son gratuitas y obligatorias. Yo estoy acostumbrado á ver lo que ocurre en mi país, que todos aquellos que van á ser elegidos concejales se resisten á que el cuerpo electoral deposite su confianza en ellos, porque el desempeño de los cargos concejiles es una verdadera carga que les produce muchos perjuicios y ningun provecho, y á esos buenos concejales los va á obligar el Gobierno á que sigan seis meses más desempeñando los cargos que están soportando desde hace cuatro años, con arreglo á la ley municipal. Pues esto está en contradiccion con el artículo de esa ley vigente, que establece como excusa para aceptar el cargo de concejal el haberlo sido dentro de los dos años anteriores al dia de la eleccion. Yo no sé cómo interpretará este artículo el Gobierno de S. M., si desgraciadamente llega á ser ley este proyecto.

Si el art. 1.° del proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion parece extraño y raro por lo que contiene, no es menos raro el art. 2.°, el cual, para remediar el mal de la falsificacion de las listas electorales, exige que el rectificarlas y el formar el empadronamiento se encomiende precisamente á los mismos funcionarios que no han sabido hacer antes esas operaciones sin falsificar las listas.

Me parece, Sres. Diputados, que esto es lo mismo que encomendar la curacion de una herida al criminal que la ha producido; pero en fin, no me choca, dada la bondad del Sr. Ministro de la Gobernacion, que dice en el preámbulo de este proyecto lo siguiente: si los funcionarios encargados de llevar á cabo la rectificacion cumplen con su deber, como es de esperar (yo diria como no es de esperar, porque lo que es de esperar es que sean consecuentes con su conducta y cometan una falsificacion más y que no se hagan unas listas que sean verdaderos modelos de exactitud), y si el cuerpo electoral, dice además el Sr. Ministro, responde á este llamamiento y hace uso de los recursos establecidos en la ley, llegarán á formarse unas listas que no sean censuradas.

En primer lugar, lo de que las listas sean ó no censuradas importa poco; lo que es menester es que no sean *censurables*, y esta es la palabra que yo hubiera empleado en el preámbulo. Y en cuanto á que el cuerpo electoral salga de su atonía, siento que no esté presente el Sr. Maissonnave; pero él lo ha dicho, y ahora lo repito yo sin la elocuencia con que S. S. lo diria: el cuerpo electoral no puede salir de su atonía mientras las cosas sigan como están, mientras vea que hay criminales que gozan de la impunidad más absoluta y hasta de las mayores consideraciones, mientras vea que las leyes solo se aplican á los pequeños y no tienen eficacia para los grandes; para que el cuerpo electoral salga de su atonía, es preciso empezar por reformar las costumbres, y solo así los ciudadanos honrados desearán intervenir en los asuntos públicos.

Señores Diputados, despues de la historia y de los precedentes que la cuestion de los Ayuntamientos tiene en esta Cámara, quizá hubiera alguno que atribuyese este proyecto (y no sería yo, porque tengo mejor idea de los dignos indivíduos del Gobierno, mis particulares y políticos amigos) á que el Gobierno, no atreviéndose á tomar una determinacion séria contra los Ayuntamientos que administran mal los intereses de grandes capitales, segun resulta de las denuncias que se han pronunciado en esta Cámara, quiere traer un proyecto de ley de carácter general, para englobar en una misma disposicion á todos los Ayuntamientos y para que queden de este modo en la impunidad los delitos, si es que se han cometido.

Realmente, señores, conozco que os estoy molestando de una manera indebida (*No, no*), y como yo no quiero fatigar vuestra atencion, voy á concluir; pero voy á concluir llamando la atencion del Gobierno, y particularmente del Sr. Ministro de la Gobernacion, sobre un notable artículo que publicó ayer uno de los periódicos de más autoridad y circulacion de España, *El Imparcial*, con el título de *Queja justa*. En ese artículo verá el Sr. Ministro de la Gobernacion reflejadas mis principales ideas con relacion al régimen que el Gobierno debe adoptar y á los remedios que debe emplear para concluir con los abusos de los Ayuntamientos y para responder á la justa exigencia de no confundir los malos con los buenos, haciendo la

oportuna distincion entre unos y otros. Leeré los últimos párrafos de tal artículo. Son estos:

«Sin que nosotros lo ofrezcamos como base de un proyecto de ley definitiva, sino como tema de meditacion, podemos preguntar: dadas nuestras costumbres administrativas, ¿es justa la igualdad absoluta entre todos los Municipios españoles? ¿es inevitable? ¿Se puede conceder, por ejemplo, á los Ayuntamientos de algunas de nuestras regiones meridionales las mismas ámplias atribuciones que se pudiera conceder á los de algunos de nuestras regiones del Norte, sin peligro de grave y frecuente abuso? ¿Es equitativo someter á éstos á vigilancia y tutela análogas á la que se crea preciso ejercer sobre aquéllos?

»Nadie ignora que al legislar sobre tales materias no se mira al nivel más alto ni al más bajo, sino al que entre uno y otro viene á constituir el nivel medio. Pero el inconveniente en esta cuestion se halla en que sometiendo al nivel de los Municipios medianamente administrados á los que tienen una administracion comunal modelo y á los que la tienen pésima, resulta que éstos encuentran facultades sobradas para seguir haciéndolo pésimamente y aquéllos se ven con los vuelos cortados para el desarrollo de su vida local.

»¿Por qué no se habria de estudiar la forma de creacion de varias categorías en la ley municipal, en las cuales entraran los Municipios españoles con amplísimas, menos ámplias y muy restringidas facultades, segun que tuvieran cubiertas sus atenciones y promovidas sin gravámen notables mejoras, cumplieran solamente con lo indispensabie ó dejaran en descubierto é inatendidos sus compromisos? ¿Por qué no se habria de constituir así un poderoso estímulo para que los pueblos se esforzaran por el perfeccionamiento de su administracion local, y una eficaz sancion para el abandono y el desarreglo? En esta idea, que no amplificamos por hoy, pues creemos bastante con lo dicho, y en este concepto organizador encontraríamos más justificadas y oportunas que tratándose de una disposicion transitoria y circunstancial, las quejas formuladas por algunos Diputados en interés de los Ayuntamientos cuya gestion les hace merecedores de aplauso.»

Concluyo, no sin recordar al Gobierno lo que desde hace mucho tiempo se ha dicho por todos: que la más irritante desigualdad consiste en aplicar la misma medida á personas y á corporaciones que se encuentren en condiciones verdaderamente opuestas. (*Bien, bien.*)

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Tengo poderosas razones para no contestar en este momento al Sr. Ansaldo; pero la principal de estas razones consiste en que el Gobierno no quiere discutir este proyecto de ley, y ruega á sus amigos de la Comision que no lo discutan, porque este proyecto encierra una cuestion de buena fe y de rectitud para el Gobierno, y de estas cuestiones que afectan á su buena fe y rectitud, solo el Gobierno mismo debe ser juez.

Siempre, pero en estos momentos más que nunca, desea el Gobierno dar muestras de sinceridad en todo lo que á las elecciones se refiere, porque en estos momentos hay la circunstancia de hallarse sobre la mesa para su discusion nada ménos que el proyecto de ley sobre sufragio universal, y es menester que el sufragio universal, si ha de producir grandes bienes para el país, empiece á plantearse con una grandísima sinceridad. Así, pues, al oir quejarse á las oposiciones de ciertos defectos que hay en las listas electorales para la renovacion de los Municipios, el Gobierno, que no quiere dar motivo ni pretexto á las oposiciones ni á nadie para decir ni creer que se les niega ninguna de cuantas garantías de sinceridad pudieran apetecer en materia de elecciones, no tuvo inconveniente en decir que si habia defectos en las listas electorales, estaba dispuesto á hacer lo que se creyese más conveniente para subsanar esos defectos, que no son imputables á estos Ayuntamientos ni á los anteriores; porque si defectos hay, débense en primer término á las malas costumbres, á la tradicion y á la apatía del cuerpo electoral.

Sobre estos defectos no puede caber responsabilidad para éste ni para ningun otro partido, porque la responsabilidad es de todos y del país mismo. Por esto el Gobierno, que no quiere emplear la violencia ni la imposicion en las cuestiones electorales, ni con la mayoría ni con las oposiciones, y menos tratándose de elecciones municipales, porque nada hay que contribuya más á la mala administracion de los intereses de los Municipios que la intervencion de la política en estas cuestiones; el Gobierno, repito, que oía esas quejas, fundadas ó infundadas, sobre si las listas para la eleccion de Ayuntamientos estaban bien ó mal hechas, á fin de que no haya ni pretexto para que no acudan todos los partidos con completa confianza y con todas las garantías necesarias en esa clase de lucha, no tuvo inconveniente en decir: «acepto cualquier cosa, con tal de que no redunde en desprestigio ni daño de los Municipios actuales.» Y propuso como medio, á indicacion de alguna de las oposiciones, que podian hacerse las elecciones municipales mediante una gran rectificacion extraordinaria de las listas. ¿Qué inconveniente habia de haber en esto, cuando se trata de dar pruebas de sinceridad, cuando lo que se quiere es manifestar los respetos y la rectitud que le animan para estas elecciones y para todas las que vengan? ¿Qué tiene esto de particular, cuando el Gobierno lo que quiere es que las futuras elecciones no solo sean una verdad, sino que lo parezcan? Y esto no es posible conseguirlo con las actuales listas, desde el momento en que las oposiciones vienen atribuyendo defectos, faltas, errores, ó falsificaciones si se quiere, á algunas de ellas.

Se dice que no están bien hechas; es que es muy difícil hacer bien en absoluto unas listas electorales; porque al fin y al cabo arrancan del censo, y los censos, en general, están mal hechos, no por culpa de los partidos, sino porque todavía no hay costumbres políticas bastantes para que se hagan bien. Despues de todo, intervienen en su confeccion muchos factores, y en faltando uno de ellos se acabó la exactitud de los censos. No apelando á verdaderas investigaciones que conduzcan á averiguar los individuos que hay en cada casa, y sus relaciones entre sí, lo cual, si en todo tiempo no es empresa fácil, en las actuales circunstancias es imposible, hay que entregarse un poco á la buena fe en la declaracion de los jefes de familia, pues ya se sabe que el censo se funda en las cédulas que éstos llenan, y en las que deben consignar los individuos de que aquélla se compone, edad, profesion, etc.

Ahora bien, Sres. Diputados; todos lo sabeis: unas por causa de ignorancia, otras por descuido, y otras por malicia, resulta que esas cédulas están llenas de errores; errores que pasan al censo, y del censo á las listas electorales. De aquí que los errores que tengan estas listas no deban atribuirse ni á malicia ni á falsedad de un partido para con otro, no; sino á defectos de nuestra organizacion, á faltas del mismo ciudadano, que no cuida bien de sus derechos ni cumple bien con todos sus deberes.

Pero, sea de ello lo que quiera, ¿hay algunas listas que no están bien hechas? Pues basta para justificar el proyecto; porque claro es que no hemos de ir á buscar las listas que estén mal hechas, porque eso sería peor, eso sería ofensivo, mientras que á nadie puede ofender una medida de carácter general, cuyo objeto es buscar la verdad. ¿Dónde está aquí la ofensa para ningun Municipio ni para nadie? Lo ofensivo sería hacer la excepcion que pretende el Sr. Ansaldo. ¿A dónde iríamos á parar? ¡No parece sino que los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas son los únicos buenos y santos! Pues hay muchos Ayuntamientos tan buenos, si no mejores, como los de las Provincias Vascongadas. (*El Sr. Ansaldo*: Así lo dije.) Entonces, ¿para qué la excepcion? (*El Sr. Baron de Sangarren*: Para todos ó para nadie. La ley de razas no se puede consentir.)

No hay ofensa para nadie, como tampoco la hay cuando se atribuyen defectos á las listas electorales; porque por lo mismo que esos defectos son imputables á todos, no lo son á nadie.

Yo quisiera que este proyecto fuera ley inmediatamente, porque no se puede tener á los pueblos en la incertidumbre en que se encuentran, sin saber si las elecciones van á verificarse en Mayo ó en Diciembre. Por eso pido, así á mis adversarios como á mis amigos, que no pongan dificultades al proyecto que discutimos; y lo pido más especialmente á los amigos que á los adversarios, porque no sería conveniente ni justo que los amigos vinieran á suscitar dificultades al Gobierno en un asunto que es cuestion de rectitud y de buena fe; porque el Gobierno no quiere que nadie pueda creer que cuando en uso de su derecho, como director de la política, en sus relaciones con los demás partidos, acuerda una cosa en la que están conformes todas las oposiciones, luego, por debajo de cuerda, excita á sus amigos de la mayoría á que la combatan. (*El Sr. Laserna pide la palabra.*)

Espero, pues, que la mayoría no suscitará esas dificultades. Por bien de todos, amigos y adversarios; por bien de la mejor administracion; por bien de la marcha regular del Gobierno, me dirijo á todos, suplicando á los adversarios, y creo que con algun derecho exigiendo á los amigos, que aprueben este proyecto, que en último resultado contribuye á que el Gobierno y el partido liberal demuestren su buena fe y su rectitud, probando á las oposiciones que este Gobierno y este partido no quieren violencias de ninguna clase. Quédese la fuerza de los Gobiernos para cuando haga falta; en lo demás, los Gobiernos deben gobernar, lo mismo con las mayorías que con las minorías.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Baron de Sangarren tiene la palabra.

El Sr. Baron de **SANGARREN**: Creo inútil hacer uso de la palabra, despues de lo dicho por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Mi objeto era recoger una alusion del Sr. Ansaldo, que á pretexto de que están bien hechas las listas electorales en las Provincias Vascongadas, cree que debe consignarse una excepcion para aquel país. Entiendo que esa excepcion no es posible, porque las Provincias Vascongadas lo que desean es la implantacion completa del fuero; de no ser esto, lo que quieren es la igualdad con las demás provincias en lo que no contraríe al concierto económico.

Si se establece la ley de razas por servir á los intereses de los liberales y acceder á sus caprichos, no serán culpa de la mayoría de los habitantes de aquel país las consecuencias que puedan sobrevenir.

Con oponerme, pues, á lo dicho por el Sr. Ansaldo, que solicitaba nuestro asentimiento á la excepcion, he concluído.

El Sr. **ANSALDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ANSALDO**: Como el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, mi querido amigo particular y político y mi digno jefe, no ha destruído ninguna de mis afirmaciones, todas quedan en pié y no tengo que rectificar á S. S.

Yo he empezado por decir que no venía con el propósito de obstruir, sino lisa y llanamente á manifestar mis opiniones, lo cual está permitido y consentido á todos, amigos y adversarios del Gobierno.

Lo que más me importa rectificar es lo que acaba de decir mi amigo particular el Sr. Baron de Sangarren con relacion á los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas. Ya dije la otra tarde, lo he dicho antes y lo repito ahora, que los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas cumplen perfectamente con sus deberes, pertenezcan sus individuos á uno ó á otro partido político, realizan cumplidamente su mision y son celosos administradores de los intereses de los pueblos que les están encomendados. Esto lo repetiré siempre, por más que parece que no le gusta al señor Baron de Sangarren que lo repita.

Al mismo tiempo aseguré el otro dia que esto lo decia respecto de los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, porque eran los que conocia, pero que podia ampliarse no solo á otros muchos de España, sino, en mi concepto, á la casi totalidad. Hoy he dicho al comenzar, que hay que considerar que todo el mundo es bueno mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, vengo á sostener que todos los Ayuntamientos de España cumplen con sus deberes, excepto aquellos contra los cuales se han probado las denuncias que aquí ó en otras partes han sido expuestas.

No sé si el Sr. Baron de Sangarren ha dicho que las listas de las Provincias Vascongadas están bien ó mal hechas. Yo entiendo que están perfectamente hechas, y me parece que S. S. lo entenderá así tambien con respecto, al menos, á aquellos Ayuntamientos, que por desgracia son bastantes, en que los amigos políticos de S. S. están en una mayoría respetable. (*El Sr. Baron de Sangarren*: Es que salen á pesar de las listas.) Si fuéramos á hacer mal las listas, no saldria ningun amigo de S. S., ni S. S. mismo. Pero en fin, el país verá las apreciaciones que he hecho acerca de este particular y las que S. S. se ha servido hacer, y él juzgará.

Yo creo que casi todos los Ayuntamientos son buenos, y por eso pido, no solo respecto de los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, sino tam-

bien respecto de otros muchos, que no se les aplique este proyecto de ley, porque me parece inicuo que se confunda á los Ayuntamientos buenos con los malos. Pedía la excepcion para los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, porque son los que conozco mejor; pero ahora pido la excepcion para todos aquellos Ayuntamientos, sean de las Provincias Vascongadas ó de donde quiera que sean, contra los cuales no se haya lanzado censura de ninguna especie, y á los que, por tanto, hay que considerar como buenos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Baron de Sangarren tiene la palabra.

El Sr. Baron de **SANGARREN**: Yo no había hablado ni me había ocupado en poco ni en mucho de la confeccion de las listas en las Provincias Vascongadas. A lo que yo me había opuesto es, á la tendencia que lleva á mis compañeros á pedir excepciones para el país vascongado, allí donde las excepciones no caben; unas veces pasan, y pasan por sorpresa, como en la presentacion de la ley referente á la division de distritos electorales para diputados provinciales; otras veces se intentan cuando se trata de estudiar la ley del sufragio universal, y ahora se piden aquí públicamente respecto de un aplazamiento de las elecciones municipales, de lo cual yo tenía noticia por un telegrama de ayer dirigido á los periódicos de aquel país, aunque me parecia inverosímil que se tratase en este lugar.

Conste, pues, que yo no he declarado que solo las listas electorales de aquel país estén mejor ó peor hechas; creo que están tan mal en el censo electoral para Ayuntamientos como para Diputaciones provinciales y como para Diputados á Córtes, y el Gobierno hará un acto de justicia reformando esas listas y corrigiendo todos los demás defectos que se observan en los procedimientos electorales. Por consiguiente, me limito á rectificar al Sr. Ansaldo, que supone que yo he declarado que aquellos Ayuntamientos no están bien elegidos. No creo que lo están dentro de lo que permite el actual censo; pero creo que lo estarán mejor cuando el censo sea rectificado. No tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ansaldo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ANSALDO**: Dos palabras nada más, señor Presidente.

El Sr. Baron de Sangarren acaba de decir que algunas excepciones que se han establecido en las Provincias Vascongadas han pasado por sorpresa, y se ha referido expresamente S. S. á la nueva division de distritos para la eleccion de diputados provinciales. (*El Sr. Baron de Sangarren*: He repetido lo que dije antes.) Pues entonces, no rectifico lo que ha dicho ahora S. S., sino lo que antes dijo. Lo mismo me da.

Yo tengo que protestar de esta afirmacion, porque me cupo la honra de ser indivíduo de la Comision que dió dictámen sobre la proposicion de ley presentada, y sé que la Mesa cumplió como siempre con su deber, llenando todos los trámites reglamentarios, que son por cierto bastante complicados y numerosos. Si el Sr. Baron de Sangarren no se enteró, yo no tengo la culpa, porque claro es que nosotros no le habíamos de ir á dar la noticia.

No sabía yo si había defendido lo bueno ó lo malo (creía que lo bueno) con respecto á la formacion de las listas en las Provincias Vascongadas; pero dados los campos opuestos en que nos encontramos el señor Baron de Sangarren y yo, basta que S. S. sea de opinion contraria á la mia, para que no me quepa la menor duda respecto de la excelencia de ésta. Quedo, pues, plenamente satisfecho. Es cuanto tenía que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Groizard tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **GROIZARD**: No espere el Congreso, ni espere el Sr. Presidente, que moleste la atencion de la Cámara por largo espacio; pero la situacion en que me encuentro me obliga á pronunciar breves palabras, siquiera no sea por otra cosa que para justificar mi conducta.

Desde el momento que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha manifestado aquí de una manera clara y terminante que este proyecto de ley no se discute, y que ruega á las oposiciones y á la mayoría que no lo discutan, cumple á mi lealdad y á los compromisos de todo soldado disciplinado plegar su conducta, aunque no su criterio, á la voz del jefe, una vez salvado éste. Ha dado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros el grito de «¡cartuchera en el cañon!» y los artilleros disciplinados como yo meteremos la cartuchera en el cañon. Pero tenga presente el señor Presidente del Consejo de Ministros la responsabilidad que acepta; porque han salido de esta mayoría voces contrarias á ese proyecto, y si mañana las consecuencias nos fueran funestas, á S. S., como jefe, cabrá toda la responsabilidad de este acto.

Claro es, Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que yo no soy nadie, que no tengo autoridad ninguna para levantar mi voz frente á la de S. S.; pero tengo que justificar mis actos en las Secciones y mi conducta aquí, para que no se crea que hay en mí arranques de insolencia injustificada ni de ligereza inoportuna; quiero, aunque soy muy humilde, explicar mi situacion en este momento.

Yo no he ido, yo no voy en esto solo, sino muy bien acompañado; porque en la Seccion donde yo he luchado enfrente del indivíduo designado por ese Gobierno para la Comision del proyecto que se discute, yo he sostenido una candidatura contraria á la del Gobierno, porque he sido obligado á ello por los amigos de la mayoría, que me han votado sin excepcion; por consiguiente, he ido bien acompañado, Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Hay personas de autoridad dentro de esta mayoría que han demostrado su criterio contrario á ese proyecto allí en las Secciones y en todas partes.

Su señoría sabrá si hace bien en sostener de la manera que lo ha hecho lo que ha sostenido; pero de todas las fracciones de esta mayoría se han levantado protestas, y aquí hay amigos del ilustre jurisconsulto Sr. Montero Rios que no están conformes con ese proyecto; aquí hay amigos del Sr. Moret y del Sr. Gamazo que tampoco están conformes con él; y en la Seccion á que yo pertenezco, el señor general Cassola manifestó que era opuesto á ese proyecto. Aquí está el Sr. Navarro y Rodrigo, que tambien se opone á él. No estoy, pues, solo con mi criterio; pero ya que S. S., ejerciendo de jefe del partido, nos llama á la disciplina, yo, como soldado disciplinado, y todos los que como yo piensen, iremos una vez, salvada nuestra opinion, á todas partes donde S. S. nos lleve, incluso al precipicio.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Voy á decir al Sr. Groizard que no me extraña que haya muchos indivíduos en la mayoría, y hasta en las minorías, que no crean que este proyecto de ley es conveniente; pero tampoco debe extrañar su señoría que yo cargue con la responsabilidad de su aprobacion, porque si soy jefe del partido y del Gobierno, á mí me corresponde la responsabilidad de la direccion de la política, y por eso la doy á mis amigos, los cuales, pareciéndoles bien ó mal, deben someterse á mi decision. Claro está que este es un asunto de los que no estando determinados en el programa del partido, permite opinar como gusten acerca de él todos los indivíduos del partido liberal; pero no hay nada como las relaciones de un partido con los demás, que más dentro esté de las atribuciones de los jefes de los partidos; y así como yo, jefe del partido liberal, me he entendido con los jefes de los partidos de oposicion, sin que estos jefes de las oposiciones hayan tenido que consultar á sus amigos, de la misma manera yo me he entendido directamente con ellos, y cargo con la responsabilidad, como los jefes de las oposiciones cargarán con la suya dentro de sus respectivas agrupaciones. Yo, Sr. Groizard, no rehuyo la responsabilidad de mi conducta; por el contrario: precisamente la ventaja que tenemos los jefes de los partidos está en que en último resultado, si los partidos se conducen bien, la gloria y el aplauso es para el partido y para su jefe; pero si se conducen mal, si tienen desastres que lamentar, entonces, claro está que el mal es para el partido, pero la responsabilidad es sobre todo para el jefe, y yo acepto la una y la otra.

Por lo demás, en este punto yo no he de tener ninguna responsabilidad; porque, despues de todo, ¿qué va á suceder porque se retrasen unos meses las elecciones? Pues sucederá que los Ayuntamientos que tengan bien las listas no tendrán que hacer nada más que comprobarlas; digo mal, podrán subsanar las faltas que en este tiempo hayan ocurrido; y que los que las tengan mal podrán corregirlas. ¿Qué mal hay en esto? Yo no veo ninguno. (*El Sr. Ansaldo*: Que los malos serán siempre malos.) Yo supongo, y creo que estoy en la realidad, que todos los concejales son buenos. (*El Sr. Ansaldo*: El Sr. Ministro de la Gobernacion no lo cree.—*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Creo lo mismo.) Pues resulta que continuarán por unos meses los concejales actuales, y si alguno no fuera bueno, que será una excepcion, el daño no será grande; y en último resultado, créame el Sr. Groizard, no podrá suceder nada desagradable, ni en esto hay responsabilidad ninguna.

Ruego, pues, á los Sres. Diputados, que no pongan dificultades á que cuanto antes se apruebe este proyecto de ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Laserna para alusiones personales.

El Sr. **LASERNA**: No voy, Sres. Diputados, ni á poner dificultades á la aprobacion de este proyecto de ley, ni á prolongar el debate. Recordadas aquí las palabras que tuve el honor de pronunciar en una de las Secciones de esta Cámara, me parece que por el respeto que os debo y por la seriedad con que procuro revestir mis actos, no debia ni podia permanecer silencioso ante la persistente alusion de mi amigo el Sr. Ansaldo. Yo expuse mis opiniones en aquella reunion, casi y sin casi privada, en cuanto al resultado práctico y al efecto moral que pudiera producir el proyecto de ley sometido á la deliberacion de la Cámara, y ahora el digno Presidente del Consejo de Ministros se ha levantado á manifestar lo que en sentir del Gobierno significa. De los móviles patrióticos, generosos y levantados del Gobierno, nadie duda, y menos puedo dudar yo que creo que ese proyecto, en cuanto responde á un estado del espíritu de los señores Ministros, merece el más sincero aplauso y el más entusiasta elogio de todos los indivíduos de la mayoría por los móviles de rectitud que lo informan.

Ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y yo me he felicitado de habérselo oido, que no envolvia censura directa ni indirecta contra las corporaciones municipales. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Y declaro además que si no hubiera sido así, no lo hubiera presentado.) Despues de estas explicaciones, que ciertamente y en rigor no necesitaba, tengo que decir tan solo que, indivíduo de la mayoría, y habiendo demostrado con mi conducta durante mi vida parlamentaria, que jamás, en ninguna ocasion ni en ningun caso creé dificultades, si hubiera podido crearlas, al Gobierno que se sienta en ese banco, puedo con la libertad y la tranquilidad del que se halla en una situacion despejadísima en cuanto á sus relaciones con el Gabinete, declarar que, así como otras veces le seguí, le seguiré ahora.

El Gobierno declara que este proyecto es el resultado de una concordia, de un acuerdo preestablecido con los jefes de las diversas minorías de la Cámara; y ante un caso de esa naturaleza, si mi voto fuera el único que faltara, mi voto estaria al lado del Gobierno. Si en otras ocasiones le he seguido con entusiasmo, con resolucion y con convencimiento, en este caso, que no se roza con el credo del partido liberal, le sigo con resignacion, esperando que el resultado que produzca el proyecto justifique la razon que ha tenido el Gobierno para presentarle, y trueque en convencimiento esta resignacion mia.

El Sr. **FERNANDEZ DAZA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **FERNANDEZ DAZA**: Señores Diputados, la consideracion que os debo á vosotros, y el deber que tenemos los hombres públicos, que no nos pertenecemos á nosotros mismos, sino que tenemos necesidad de dar cuenta á la opinion pública de nuestros actos, me obligaron á pedir la palabra en el momento en que el Sr. Ansaldo me aludió nominalmente, haciendo indicaciones respecto de lo que dije en la Seccion el dia en que se votaron los indivíduos de la Comision del proyecto que se discute. Yo dije allí, y me acuerdo de ello perfectamente, que un proyecto de esta importancia no envolvia ninguna cuestion de principios, que era más bien una cuestion de procedimientos, que revelaba de parte del Gobierno de S. M. un deseo grande y un gran propósito de sinceridad electoral, y que se presentaba con objeto de hacer una rectificacion de las listas electorales y tener de ese modo un plazo mayor para rectificarlas.

Dije, sin embargo, que el proyecto no me parecia bien, porque podia envolver cierta desconfianza. Con respecto al detalle del proyecto, dije que en el partido liberal habia habido, en cuanto á la materia de elecciones municipales y de alzada ante las Diputaciones provinciales, dos procedimientos distintos. Habia habido Ministro de la Gobernacion que con su conducta en el Ministerio y con la forma que tenía

de resolver ciertos expedientes, habia mantenido el criterio de que las Diputaciones provinciales eran soberanas, en tanto que otros Ministros sostuvieron un criterio enteramente opuesto. En virtud de mis observaciones se ha quitado del proyecto la palabra *definitivamente*, con relacion al fallo de las Diputaciones provinciales, y parece se admite el recurso de alzada ante el Sr. Ministro de la Gobernacion; y estoy relativamente satisfecho, no del todo, porque el proyecto no me gusta, pero antes que rebelarme, me resigno, y *alleluya* para los señores á quien aprovecha.

Yo dije en mi Seccion, que si esta cuestion de procedimientos, si este proyecto de ley que estamos discutiendo envolvia, á pesar de todo, una cuestion política y de confianza, yo indudablemente me atendria á las palabras: *ubi est Petrus, ibi est Ecclesia*, y no tenía que decir más. Cuando Pedro habla, yo no discuto; Pedro es el jefe de nuestra iglesia, el sumo pontífice, el jefe de nuestro partido. Pero yo no he entendido bien claro de las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, si es que este proyecto puede envolver una cuestion política, una cuestion que pudiera dar lugar á lo que se llama una cuestion cerrada ó de Gabinete, pero se deduce; yo no podia siquiera suponerlo, porque aquí no se trata de ningun principio político enfrente de otro principio político; únicamente se trata de una cuestion de procedimientos, que hasta cierto punto impide que se realice una ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, está S. S. discutiendo el dictámen. Ruego á S. S. que se limite á la alusion, si es que no la considera suficientemente evacuada, que puede que lo esté.

El Sr. **FERNANDEZ DAZA**: Voy á decir pocas palabras, dentro de la alusion; voy á concluir, porque no quiero molestar á S. S. ni al Congreso.

El Sr. **PRESIDENTE**: A mí no me molesta S. S., pero deseo que hable dentro del Reglamento.

El Sr. **FERNANDEZ DAZA**: Voy á concluir, señor Presidente.

Si este proyecto se hubiera presentado por una fraccion importante de esta Cámara, á mí me correspondia combatirlo; pero dado mi carácter ministerial, como yo soy de los que quieren morir y vivir con mi partido, sin argucias ni distingos ni diplomacias de ninguna clase, habiéndose hecho de esto cuestion de Gobierno, conste que el criterio mio es el del jefe de mi partido, que yo sigo á mi partido á todas partes, y con mucho más gusto cuando este partido va dirigido por su actual jefe. No quiero molestar más. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Barroso.

El Sr. **MANTECA**: Señor Presidente, yo tenía pedido el segundo turno.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Barroso supongo que ha pedido la palabra para alusiones.

El Sr. **BARROSO**: En efecto, Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra para alusiones.

El Sr. **BARROSO**: No recordarán ciertamente los Sres. Diputados que haya ocupado una sola vez su atencion en todo el tiempo que tienen de vida estas Córtes para dirigir preguntas ni interpelaciones al Gobierno, interrumpiendo solo mi habitual silencio en algunas contadas ocasiones, cuando desde el banco de la Comision me he visto forzado á ello por deberes reglamentarios; pero al presentarse este proyecto de ley, sentí tentaciones de romper este silencio, y lo hice en tan mala oportunidad, que ya habeis visto las declaraciones que acaba de hacer el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, rogando á sus amigos, y aun exigiéndoles, que desistan de sus propósitos de hacer todo género de observaciones á este proyecto. Sin embargo, como mis propósitos no podian ser más sinceros; como jamás se me pudo ocurrir, ya por la forma misma en que aparece redactado el preámbulo de este proyecto de ley, ya por lo que la prensa dijo acerca de las distintas opiniones de los señores Ministros cuando en varios consejos se trató de este asunto, ya tambien por coincidir en este proyecto no solo el interés de mi partido, sino el interés de otras parcialidades políticas, jamás se me pudo ocurrir, repito, que detrás de esto hubiera una cuestion cerrada de Gobierno, y por ello, creyendo salvado todo género de escrúpulos, no tuve reparo en pedir, sin inspiracion de nadie, y exclusivamente por mi cuenta, un turno en la discusion de este dictámen.

Yo renunciaré de buen grado á usar de la palabra en ese turno, correspondiendo á los deseos del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, sin que esto signifique otra cosa que una muestra más de mi adhesion personal á S. S., pero no el cambio de mi opinion, que sigue siendo totalmente contraria á ese proyecto, que considero ofensivo para muchos Ayuntamientos de administracion honrada que conozco, entre ellos los de la circunscripcion que me ha enviado al Congreso, y funesto en extremo para los intereses del partido liberal. Pero es más: aun dentro del criterio mismo del Gobierno, aun dentro del principio que desarrolla ese proyecto, entiendo yo que hay graves errores que harán ineficaz y aun imposible el cumplimiento de esta ley. Si para hacer notar estos errores, el Gobierno quiere que á su tiempo consuma mi turno, lo consumiré; si no, habiendo hecho constar esta protesta sobre el particular, no tengo más que decir.

El Sr. **MANTECA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MANTECA**: Señores Diputados, una de las cosas más indudables es, á mi juicio, que las palabras con que se dicen las cosas tienen perfecta armonía con la cosa de que se trata; así, cuando se habla de cosas alegres, las palabras deben ser festivas y regocijadas; cuando se habla de cosas fúnebres, las palabras deben ser tristes y melancólicas; cuando se habla de cosas sérias, las palabras deben ser graves y solemnes; y cuando se habla, como en ese proyecto de ley, de un asunto que tan de cerca ofende y hiere la dignidad nacional, las palabras, á juicio mio, deben ser de protesta, y de protesta enérgica; porque si ese proyecto de ley obedeciera á un estado real, á un estado positivo del país, habria que avergonzarse de ser español, habria que convenir en que España era el pueblo más indigno de Europa y del mundo, porque en España no habria más que falsificadores.

Si á un extranjero, si á un enemigo de nuestro nombre y de nuestro prestigio ante la posteridad y ante la historia se le diera el encargo de que escribiera un documento, mejor dicho, de que redactara un libelo que para siempre nos infamara, tened presente que no haria una cosa mejor que el proyecto del Gobierno y el dictámen de la Comision.

¿Qué resulta de ahí? De la lectura del proyecto y de la lectura del dictámen, ¿qué se desprende? Se des-

prende lógica y naturalmente, sin tener que forzar el argumento ni violentar la razon, que si no todos, la mayor parte de los 9.000 y pico de Ayuntamientos que hay en España han cometido al confeccionar las listas que debian servir y deben servir para las próximas elecciones municipales, el delito de falsedad. Porque de otro modo, ¿pueden explicarse ese proyecto y ese dictámen?

De que las listas electorales, pongo por ejemplo, se hayan falsificado en Madrid, se hayan falsificado en Alicante, se hayan falsificado en Barcelona, ¿puede nadie que se precie de prudente y juicioso deducir que se han falsificado esas mismas listas en todos los Ayuntamientos de España ó en la mayor parte de los Ayuntamientos de España? Evidentemente, no. Yo creo que no, por amor á mi Patria y á la dignidad de mi país; yo creo y juro que no, porque no tengo noticia ni dato ninguno que pudiera sacarme del error, si por desgracia en el error viviera.

Si los documentos que ayer pedí al Sr. Ministro de la Gobernacion, creyendo que este dictámen no se pondria al debate mientras tanto que esos documentos no vinieran; si esos documentos, digo y repito, hubieran venido, veríais hoy vosotros, mañana sabria España, y dentro de cuatro dias la Europa entera, y desde luego los corresponsales de periódicos acreditados de Europa que viven en Madrid, verian y sabrian que el delito de falsedad, si acaso, se habrá cometido en media docena de Ayuntamientos. Pues si no se ha cometido ese delito de falsedad más que en media docena de Ayuntamientos, en el supuesto de que aun en esa media docena de Ayuntamientos se haya cometido, porque eso solo pueden decirlo las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y que yo sepa no ha recaido sentencia ninguna, ¿qué motivo hay para que el Gobierno, con notoria ligereza, que de esto acuso al Gobierno, y no le hago otro cargo, qué razon ni qué motivo hay para que el Gobierno, con notoria ligereza, manche la reputacion de todos los Municipios de España, que es la representacion nacional, que es la fuente más pura y más viva de las libertades públicas? ¿Dónde está la prueba, ni la justificacion de la sospecha siquiera de que las listas electorales están falsificadas? ¿Dónde está esa prueba? Si temperamentos de este género pudieran prevalecer, tened en cuenta, Sres. Diputados, que el dia de mañana, cuando á algun partido le convenga para fines políticos retardar ó aplazar la época en que hayan de verificarse las elecciones, incluso la de Diputados á Córtes, tened presente que bastará que diga á los órganos que tenga en la prensa, lo mismo á los de la capital de la Monarquía que á los de las provincias, que las listas están falsificadas; y dejando correr esta especie, bastará que se siente en el banco azul un Gobierno complaciente, un Gobierno, nada más que en esto débil, para que se retrase el dia que los electores han de hacer uso de su derecho.

Este proyecto no tendria más que una razon: cuando el país estuviera, por ejemplo, asolado por el cólera-morbo asiático, ó cuando un terremoto hubiera destruido la riqueza territorial de la mayor parte de España; cuando el cuerpo electoral, llorando desgracias propias y ajenas, no estuviera en disposicion de acudir á los comicios para elegir Ayuntamientos. Solo en este caso tendria este proyecto razon de ser; y fuera de éste, y con esto me dirijo al Gobierno, cuando estando próximo el dia en que el proyecto de sufragio universal pudiera convertirse en ley, el Gobierno creyera oportuno, para que los que habian de constituir las corporaciones municipales salieran de las urnas con mayor prestigio, que se eligieran con arreglo á esa legislacion, que despues de la restauracion será novísima. Si esto se hubiera consignado, tened la seguridad y la evidencia de que el Diputado que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso estaria callado. Pero no se ha hecho así; y como las rectificaciones de las listas se va á dejar que las hagan los mismos Ayuntamientos sobre los cuales pesa esa acusacion tan grave, la acusacion de que son unos falsarios, porque de otro modo no comprendo esta especie de golpe de Estado, porque de otro modo no comprendo que se impida al ciudadano que haga uso de su derecho, ¿qué es lo que vamos á adelantar con que se retrasen las elecciones hasta Diciembre, y que los encargados de hacer las listas sean los mismos Ayuntamientos sobre los cuales se ha lanzado tan terrible como infundado anatema?

El Sr. **PRESIDENTE**: Aprovecho este momento en que V. S. ha terminado un párrafo de su discurso, para llamar su atencion acerca de algunas palabras que de seguro exceden los términos de su propia intencion. Se examina un proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M., y no ha de decirse, cuando esto se discute, que puede ser nunca un golpe de Estado lo que voten las Cámaras y obtenga la sancion de S. M.

Estoy seguro de que las palabras de S. S. no han respondido fielmente á su intencion, y por eso me he considerado en el caso de hacerle esta observacion.

Puede continuar S. S.

El Sr. **MANTECA**: Mil gracias, Sr. Presidente.

Si se tratara de una ley ya vigente, yo no me atreveria á calificarla de golpe de Estado, porque esto pudiera conducir á que la opinion pública no tributara á esa ley todo el respeto que se le debe tributar. Pero no quiero insistir, teniendo además en cuenta lo que antes dijo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; pues perteneciendo yo á la mayoría, no quiero molestar al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á quien acato, respeto y admiro.

Me voy á sentar. Téngase por pronunciado el discurso que de ayer á hoy tenía preparado para combatir este proyecto; pero órdenes de disciplina me obligan á que me calle. Sin embargo, no lo haré sin dirigir una excitacion al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y es, que hubiera sido mejor que en lugar de traer ese proyecto, el Gobierno hubiera excitado un dia y otro el celo del ministerio fiscal, para que atendiendo las indicaciones que los periódicos han hecho sobre si las listas de tal ó cual parte están falsificadas, investigara la verdad de los hechos, denunciara á sus autores y señalara las penas en que hubieran incurrido. Esto es, en mi opinion, lo que procedia, y no aplazar por motivos tan fútiles, que avergüenzan y que desacreditan á España, las elecciones municipales. Habiendo hecho esto, hubiérais cumplido con la ley. He dicho.

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera, una enmienda del Sr. Maissonnave á los arts. 1.°, 2.° y 3.° del dictámen aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos. (*Véase el* Apéndice 1.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gutierrez de la Vega tiene la palabra, como de la Comision, segundo en pró.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Señores Diputados, la Comision será sumamente breve en el cumplimiento del deber de contestar, en la forma que sea posible, al discurso del Sr. Manteca.

Su señoría ha sido poco exacto en el cumplimiento de las palabras con que empezó su discurso, pues dada la índole especial del asunto de que se trata, no ha debido dar el tono que ha dado á su discurso; y sobre todo, S. S. ha debido empezar por ser sincero en la oposicion que ha hecho al dictámen, porque ni en el proyecto del Gobierno ni en el dictámen de la Comision se emplea ni una sola vez la palabra *falsedad*. Esa palabra, repito, no suena ni en el proyecto ni en el dictámen, y por tanto, S. S. ha hecho muy mal en traer al debate una frase de esta naturaleza, con la cual, quiera ó no quiera S. S., siempre perderá un poco el prestigio de los Municipios. La Comision protesta de esa palabra, porque realmente no ha habido motivo para formularla.

Dice S. S. que podria admitirse un proyecto de ley de esta naturaleza cuando el país se encontrara en circunstancias extraordinarias, afligido por el cólera-morbo ó por otra calamidad que hiciera de todo punto imposible el cumplimiento de la ley dentro de los términos que están marcados.

En esos casos no habia necesidad de venir al Congreso con un proyecto de ley, que es, dentro del régimen parlamentario, la forma más correcta de variar los términos de otra ley cualquiera. Pues si el Gobierno trae un proyecto de ley, y ese proyecto pasa á las Secciones, se nombra la Comision, ésta da dictámen, y el dictámen se discute y se aprueba, ¿quiere S. S. una forma más correcta ni más ajustada al respeto á la ley? ¿Es que á S. S. le han parecido escasos los fundamentos que haya tenido el Gobierno para traer este proyecto de ley? Pues esto sería una cuestion de confianza, y dependeria de la mayor ó menor confianza que S. S. tenga en el Gobierno de S. M. y en los demás partidos que con el Gobierno de S. M. han convenido en aprobar este proyecto; porque el Gobierno entendió que en vista de las quejas y de las denuncias que se formulaban contra determinados censos electorales, en vista de la opinion que fué formándose sobre este punto, y á la que ha contribuido poderosamente la prensa, era llegado el momento de poner término á esas quejas y de rectificar los censos electorales. Y en esto el Gobierno no ha hecho más que responder á las aspiraciones de los distintos partidos políticos, y dar á la opinion pública una satisfaccion honrada de que esas quejas, en lo que tuvieran de justas, serian atendidas. Pues cuando esto ha hecho el Gobierno, de acuerdo con todos los partidos políticos de la Cámara, permítame S. S. que yo dé más fuerza y más autoridad á esta opinion del Gobierno de S. M. y de todas las oposiciones, que á la opinion, por otra parte, muy respetable, de determinados indivíduos de la mayoría que combaten este proyecto de ley.

Por lo demás, decir que esto puede tener color de golpe de Estado, cuando se trata de un proyecto que se trae á las Córtes, y con el que están conformes mayoría y minorías, francamente, me parece que es un cargo que no necesita contestacion, y que suficientemente contestado quedó por la campanilla del señor Presidente.

Concluía el Sr. Manteca diciendo que si hay abusos, que si hay censos mal formados, para eso está el ministerio público. Pues esta indicacion del Sr. Manteca está ya recogida y satisfecha por el Gobierno; y en los determinados casos en que proceda la intervencion del ministerio público, se ha excitado el celo de los fiscales para que inicien los oportunos procedimientos.

Esto aparte de que por esa cuestion no tiene el señor Manteca que dirigir cargo alguno, ni al proyecto de ley, ni á la Comision que lo defiende; en último caso, si S. S. tiene que dirigir cargos concretos al señor Ministro de la Gobernacien, esas serán cuentas á saldar entre S. S. y el Sr. Ministro.

Y dichas estas pocas palabras á nombre de la Comision, suplico á los Sres. Diputados que se sirvan aprobar un proyecto que, como he manifestado, significa una honrosísima transaccion á que se ha llegado entre el Gobierno y las oposiciones, y una satisfaccion que se ofrece á la opinion pública, alarmada por ciertos hechos ó por ciertas denuncias.

El Sr. **MANTECA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MANTECA**: No he discutido con la Comision, porque no he pronunciado ningun discurso contra el proyecto de ley ni contra el dictámen; no he hecho más que dirigir unas observaciones al Gobierno de S. M., á la Comision ninguna; pero es bien digno de llamar la atencion de los Sres. Diputados de la mayoría y de los de oposicion, que un ministerial como yo combata ese proyecto, y un Sr. Diputado, tan distinguido, de la oposicion reformista, como el Sr. Gutierrez de la Vega, lo defienda. No tengo más que decir.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Tiene muy poco que explicar. Las oposiciones han pactado con el Gobierno apoyar este proyecto, porque entienden que es beneficioso á los intereses públicos, y yo, disciplinado indivíduo de mi partido, obedezco los compromisos que los distintos jefes de partido han contraído con el Gobierno, mientras que el Sr. Manteca, menos disciplinado que yo, no tiene confianza en el jefe de su partido, que le ha llamado la atencion. De modo que aquí no hay más que una cuestion de disciplina política, á la que nosotros no faltamos, y que de parte de sus amigos el Sr. Sagasta no tiene la fortuna de conseguir. Es decir que el señor Sagasta tiene menos suerte con los indivíduos de su partido que el Sr. Romero Robledo con los del suyo.

El Sr. **MANTECA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MANTECA**: El Sr. Gutierrez de la Vega habla de pactos; pacto, en el lenguaje ordinario, significa que hay contrato; y como nosotros desconocemos completamente el contrato que haya celebrado el Gobierno con los jefes de las minorías, nada tiene de particular que ministeriales como el Sr. Groizard, el Sr. Ansaldo, el Sr. Laserna, el Sr. Barroso y yo, hayamos combatido el proyecto.

Por lo demás, si yo quisiera prolongar este debate y quisiera leer entre líneas, no tendria más que pedir el fruto de sus observaciones, para enriquecer esta discusion, á mi amigo particular y político, mi

querido D. Luis Sastre, á fin de que nos dijese cómo ha sido recibido este proyecto en la provincia que representa y en una ciudad tan importante como la ciudad de Lorca.

El Sr. **SASTRE**: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SASTRE**: Dos palabras no más, Sres. Diputados, para hacerme cargo de la alusion personal que acaba de dirigirme mi siempre querido amigo el Sr. Manteca, y para cumplir al propio tiempo el deber que me impone la representacion que aquí ostento. No puedo entrar en el fondo del debate, ni aunque el Reglamento me lo permitiera, intentaría hacerlo, porque reconozco mi falta de facultades.

Pero dicho esto, y ciñéndome exclusivamente á la alusion, no tengo para qué examinar ni en poco ni en mucho el proyecto de ley que se discute, que ya habeis oído por órgano tan autorizado como el señor Presidente del Consejo de Ministros, que está inspirado en razones y en consideraciones de respeto á esa opinion que está de moda contra los Ayuntamientos. Pero séame lícito marcar un acento de enérgica protesta contra esa opinion, no contra el proyecto; contra esa opinion que generaliza con notoria injusticia, y achaca á todas las corporaciones municipales y á sus dignos indivíduos defectos y aun delitos que, con razon ó sin ella, se creen cometidos por indivíduos y corporaciones determinadas. Séame lícito corresponder con esto á las manifestaciones del distrito que represento, y consignar aquí que por fortuna no es cierto que todos los Ayuntamientos estén en la misma situacion, y que allí, como en todas partes, hay concejales y alcaldes tan honrados y dignos de consideracion como el que más.

Y despues de consignada esta protesta, que huelga ya despues de las levantadas, patrióticas y elocuentes palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, conviene tambien á mi propósito hacer constar que no va envuelta en mis palabras la más ligera intencion de censura ni de crítica para el Gobierno de S. M., y que lo que he hecho no es un movimiento, ni pequeño ni grande, de apartamiento de esta mayoría, á la que me honro en pertenecer, y uno de cuyos principales timbres es, como ya en otra ocasion dijo el Sr. Presidente del Consejo, el de permanecer unida y disciplinada, á pesar del trascurso del tiempo y de las ocasiones pasadas.

El Sr. **BARROSO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **BARROSO**: Tuve el honor de indicar antes, cuando pronuncié brevísimas palabras, que mi propósito al consumir un turno contra este dictámen, era hacer algunas indicaciones que, aun dentro del criterio del Gobierno y dentro del sentido del proyecto de ley á que se refiere, podrian ser beneficiosas y evitar dificultades que de otro modo surgirian indefectiblemente al pretender aplicarlo.

Una de las mayores dificultades que á mi juicio presenta este proyecto, es la que voy á exponer en contadas frases, para ocupar con mis observaciones muy pocos momentos la atencion del Congreso. Los Sres. Diputados habrán visto que, con muy rara excepcion, en todos los artículos de este proyecto se hace referencia á otras disposiciones legales. Pues bien; una de las principales disposiciones citadas en ellos es la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, á la cual me parece que no ha querido referirse ni la Comision ni el Gobierno, y prueba de ello, que ninguna de la muchas citas que de esa ley se hacen pueden comprobarse con exactitud refiriéndose á los artículos mencionados en el proyecto. Es seguro que se habrán referido á la ley de 1870, pero *reformada por la de 16 de Diciembre de 1876*, cuya inteligencia es buena cuando esto se sabe, y para que se sepa hay que decirlo. De aquí la necesidad de mis observaciones, para que la Comision, teniéndolas en cuenta en la forma que estime más conveniente, haga la adicion que corresponde, á fin de que se sepa la verdadera legislacion á que se refiere.

Otra de las observaciones que tengo que hacer se refiere al art. 4.° del proyecto, en el cual se dice lo siguiente:

«Art. 4.° El procedimiento para la eleccion se sujetará á lo establecido en los capítulos 1.° y 2.° del tít. 4.° de la ley electoral para Diputados á Córtes, que es el que rige para la de las provinciales; observándose tambien las reglas 3.ª y 4.ª de la disposicion 2.ª de las transitorias de la provincial.»

Entre las disposiciones y artículos de la ley electoral para Diputados á Córtes, hay algunos que al tratar de la forma en que ha de verificarse la eleccion, hablan del caso en que haya de ser elegido uno y del caso en que hayan de ser elegidos tres ó más, pero no dicen nada de cómo han de elegirse dos; y este es, por cierto, el caso más frecuente en la eleccion de concejales. La prueba de lo que acabo de decir está en el art. 84 de la ley, que voy á leer:

«Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera, solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito, ó á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.»

Sabemos, pues, cómo se elige uno, cómo se eligen tres, pero no sabemos cómo se eligen dos. Parece natural que se elijan votando dos cada elector, pero bueno es que se diga; porque en los artículos á que se hace referencia, como se ha visto, no resulta.

Otra de las aclaraciones que yo propongo á la Comision es la siguiente:

Dice el art. 6.°:

«Art. 6.° Los nuevos Ayuntamientos tomarán posesion el dia 1.° de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose por mitad en la primera quincena de Mayo de 1891.»

La frase *nuevos Ayuntamientos*, contenida en ese artículo, ha hecho suponer, aunque á mi juicio equivocadamente, que la renovacion va á ser total y no parcial; y como yo entiendo que no es así, y que los Ayuntamientos no van á ser nuevos, sino renovados, bueno sería que se modificara la redaccion del artículo, para que ni aun esa sombra de duda pueda ofrecerse.

El Sr. **PACHECO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **PACHECO**: Voy á contestar brevemente las observaciones que ha tenido la bondad de hacer el Sr. Barroso al proyecto de ley que se está discutiendo.

Desde luego es exacta la observacion primera que ha hecho S. S. En efecto, tanto el proyecto presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, como el dictámen de la Comision, se refieren á la ley electoral del 70, reformada en 1876. La prueba de que esta ha sido nuestra intencion, está en que todas las citas que en el proyecto se hacen concuerdan con los artículos respectivos de la ley electoral reformada. No lo juzgo necesario; pero si los Sres. Diputados estiman que es procedente, puede muy bien advertirse en todos los lugares de esta ley en que se habla de la de 1870, que la ley de que se trata es la electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 1876. Así se habrán evitado las dificultades que á juicio de mi querido amigo el Sr. Barroso pueden suscitarse en la práctica é inteligencia de la ley que estamos discutiendo.

La segunda observacion que ha hecho S. S. se refiere al art. 4.°, con arreglo al cual, el procedimiento para la eleccion se sujetará á lo establecido en los capítulos 1.° y 2.° de la ley electoral vigente para las elecciones de Diputados á Córtes, que es la de 28 de Diciembre de 1878. Al examinar este artículo discutió la Comision si debia ó no puntualizar y desenvolver las referencias que contiene, y si debia en este artículo, ó ampliando el proyecto con otros artículos, indicar de qué manera habia de ajustarse al procedimiento electoral que la misma señala y recomienda, la eleccion parcial de Ayuntamientos de que ahora se trata, en todos sus accidentes y pormenores.

Al hacer ese estudio detenido, hallamos que no solo se suscitaba la cuestion que ha recordado el señor Barroso, y que es de importancia, sino otras que pueden referirse á la designacion de interventores, á la constitucion de las Juntas del censo y á otros pormenores de análoga trascendencia. ¿Qué debíamos acordar en vista de todo ello? ¿Qué debíamos proponer á los Sres. Diputados? Pues la Comision, despues de meditarlo mucho, entendió que era preferible conservar el artículo en los términos en que lo habia redactado el Sr. Ministro de la Gobernacion; entendió que era preferible consignar en la ley el principio de que estas elecciones han de ajustarse por completo en ese punto á las reglas de la ley de 1878, y dejar al mismo Sr. Ministro de la Gobernacion que, en uso de lo que dispone el art. 7.° del proyecto que se discute, dicte cuando cuide de ejecutar esta ley, en cumplimiento de su deber, las disposiciones que estime necesarias.

Aquí era necesario sentar principios, establecer y determinar las bases cardinales de la reforma que se proyecta; á eso queda reducida la obra legislativa. Desenvolver esos principios, armonizar lo que es propio del sistema de nuestra ley de 1878 con lo que es particular y característico de las elecciones municipales, conforme á la ley de 1870 reformada y á la municipal vigente, eso es lo que toca ahora al Gobierno de S. M., lo que el Gobierno debe hacer, y la obra para cuya realizacion necesita de las facultades que se le otorgan en el art. 7.°

No niego ni trato de disminuir la importancia de la observacion que ha hecho el Sr. Barroso; no pongo en duda siquiera la oportunidad de que esa observacion se haya discutido aquí; pero despues de todo, insisto en que es preferible que no se haga reforma ninguna en el artículo, y que al cumplirse, el señor Ministro de la Gobernacion, que necesariamente tendrá que dictar disposiciones para cumplir lo que ese artículo estableće, tenga en cuenta las observaciones de S. S., y dé la solucion que esté más conforme con el espíritu del proyecto. Creo, por consiguiente, que en este punto no es necesario introducir modificacion ninguna en el dictámen que se discute.

Por último, respecto del art. 6.°, puede sustituirse, si á la Cámara le parece y el Sr. Barroso lo entiende así, la frase *nuevos Ayuntamientos* con esta otra: *los Ayuntamientos renovados*. Realmente, tanto el espíritu del proyecto del Sr. Ministro de la Gobernacion, como el del dictámen, han sido y son que se entienda que estos Ayuntamientos son nuevos en la parte en que resultan renovados.

Creo que con estas manifestaciones quedan contestadas las observaciones del Sr. Barroso.

El Sr. **BARROSO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BARROSO**: Para dar las gracias á la Comision por la bondad con que se ha servido acoger mis observaciones, reconociendo que no era un propósito pueril el que me guiaba al hacerlas, sino que me fundaba en razones sérias.

Por lo demás, el Sr. Pacheco, refiriéndose al artículo 4.°, ha querido englobar el punto claro y concreto á que me he referido, cual es el relativo á la forma en que ha de hacerse la votacion de concejales, con la forma de la eleccion de interventores y con otras cosas que no ha dicho. Por lo que á los interventores se refiere, no puede caber la menor duda, sobre todo desde el momento en que se citan las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de la ley provincial, que no se refieren más que á acortar los plazos para la designacion de interventores.

En cuanto al último artículo á que S. S. se ha referido, ó sea al 6.°, tengo presentada una enmienda, y si la Comision entendiera que la redaccion que en ella propongo era más clara que la del artículo, podria admitirla; de lo contrario, no tengo reparo ninguno en aceptar la solucion que propone el Sr. Pacheco.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la discusion por artículos.»

Se leyó el 1.°, que decia:

«Artículo 1.° La renovacion bienal de los Ayuntamientos, que debia verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el dia 1.° del mes de Diciembre.»

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): A este artículo hay tres enmiendas.

La del Sr. Maissonnave dice así:

«Los Diputados que suscriben piden al Congreso se sirva acordar que el dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de los Ayutamientos se redacte del siguiente modo:

«Artículo 1.° Se suspenden las elecciones para la renovacion bienal de los Ayuntamientos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la ley municipal, debia tener lugar en los primeros quince dias del mes de Mayo.

Art. 2.° Una vez votada y sancionada la ley sobre ejercicio del sufragio universal, el Gobierno procederá á la formacion del empadronamiento y censo electoral en la forma que dicha ley determine. Hecho

esto, anunciará la renovacion total de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el plazo más breve posible, con arreglo á la nueva ley.

Art. 3.° En el caso que la ley sobre ejercicio de sufragio universal no esté votada y sancionada antes del 1.° de Noviembre, la renovacion de la mitad de los Ayuntamientos que debia verificarse en el próximo Mayo, se hará con las listas vigentes para la eleccion de diputados provinciales, y segun los procedimientos vigentes para ella.»

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Eleuterio Maissonnave.=Bernabé Dávila.=Manuel Pedregal.=Juan Alvarado.=José María Celleruelo.=Miguel Villalba Hervás.=Joaquin Gil Berges.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision tiene la palabra para manifestar si admite ó no la enmienda.

El Sr. **PACHECO**: La Comision tiene el sentimiento de declarar que no puede admitirla.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Maissonnave tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **MAISSONNAVE**: Como mi propósito es únicamente hacer una declaracion y dejar consignado un hecho, voy á molestar la atencion del Congreso brevísimamente.

La cuestion electoral merecia realmente un detenido estudio, y entiendo yo que tres soluciones eran las que el Gobierno podia haber aceptado. La primera, suspender las elecciones municipales hasta tanto que el proyecto de ley de sufragio universal estuviera aprobado y se hubieran establecido las bases para hacer un verdadero censo y unas listas electorales legítimas; la segunda, que se hubieran aceptado las listas de Diputaciones provinciales para la eleccion de Ayuntamientos; y la tercera, el proyecto que está puesto á discusion. El Gobierno no ha creído conveniente aceptar las dos primeras, y ha aceptado la tercera. Yo tengo que decir, despues de lamentar que no haya sido el Gobierno tan firme y radical en la solucion, y sobre todo, tan conforme con la aspiracion del país, yo tengo que decir que este proyecto es una solucion, aunque la crea deficiente, porque no contiene las necesarias garantías para que los males que todos lamentamos se corrijan; y en este sentido, yo me permito excitar el celo del Sr. Ministro de la Gobernacion para que por medio de disposiciones gubernativas lo haga.

Entiéndase bien, que por mi parte no me opongo de una manera sistemática al proyecto que se discute; estimo que es la solucion más deficiente de una de las tres que podia haber aceptado el Gobierno; pero creo que algo se consigue, y que no es séria ni fundamental la oposicion que se presenta.

Sería imposible, Sres. Diputados, ó cuando menos sería muy difícil que en cuestiones de esta índole se presentara una solucion aceptable á todos; porque en todo cuanto se relaciona con las elecciones municipales y la organizacion de los Ayuntamientos, cada Diputado, y perdóneseme la frase, habla de la feria segun le va en ella. Así sucede que esta tarde han condenado el proyecto de ley Diputados de la mayoría, mientras otros lo han defendido; lo mismo acontece en el campo de las oposiciones.

Por consecuencia, si cree el Gobierno que ha llegado el caso de que se restablezca de una manera formal y séria la verdad en el sufragio; si entiende que con esta suspension puede conseguir purificar el censo; si estima que procediendo contra los falsificadores llegará á conseguir que se aparten de las corrientes municipales todas estas gentes que monopolizan, segun se dice y segun se ve, las funciones de los Ayuntamientos, yo creo que el Gobierno conseguirá algo bueno y realizará algo provechoso desatendiendo las censuras que por alguna parte se levantan; porque tratándose de estas cuestiones, algunos intereses han de quedar lastimados.

Y como quiera que no tenía otro propósito que consignar cuál era la solucion que estimábamos mejor, y la que á nosotros nos parecia más conveniente bajo el punto de vista político y administrativo, toda vez que con ella podíamos esperar la votacion del sufragio universal, no tengo más que decir, y retiro la enmienda.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Despues de retirar su enmienda el Sr. Maissonnave, casi es innesario que yo moleste la atencion de la Cámara; pero tengo que hacer algunas observaciones, y por esto ocuparé por breves momentos la atencion del Congreso.

Si el Gobierno pudiera llevar sus deseos á la práctica, si pudiera realizar sus aspiraciones en este momento, no dude S. S. que coincidiria con él en cuanto á la aplicacion de la ley del sufragio universal á la renovacion de Ayuntamientos. Pero sabe el Congreso, y sabe el Sr. Maissonnave, que sobre este punto hay un proyecto de ley sometido á la deliberacion de la Cámara, proyecto que ha de tener largo y detenido debate; y pretender que ahora se trajera ese proyecto á discusion por una enmienda, equivaldría á que de ninguna manera saliera de esta Cámara el proyecto que está sometido á nuestra deliberacion, que es urgente. Por esta razon, el Gobierno no acepta la primera solucion que propone S. S., pero sí declara que hará cuanto esté en su mano para que cuanto antes sea ley el proyecto de sufragio, y que, si es posible, lo aplicará á las primeras elecciones que se verifiquen.

Por lo demás, sabe el Sr. Maissonnave que otros procedimientos no se han podido aplicar, como era, traer las listas que sirvieron para la eleccion de diputados provinciales, porque se han ofrecido objeciones y censuras graves por parte de diversos partidos, y ha creído el Gobierno que no conseguia nada con una solucion que de antemano era censurada hasta por algunos amigos suyos y de S. S. El Gobierno no puede menos de manifestar á S. S. que cuando así obra en asunto de esta importancia, debe abrigar S. S. la esperanza de que el Gobierno continuará con toda energía su obra de velar por la pureza del sistema electoral, y que cuidará de que en la formacion y rectificacion de listas todos los funcionarios cumplan con su deber. Un Gobierno que procede con esta buena fe, debe inspirar confianza en cuanto á la energía que ha de desplegar para que la ley se cumpla; y si á estos propósitos del Gobierno se agrega el concurso de la opinion y el esfuerzo de los ciudadanos en lo que se refiere á las rectificaciones del padron y de las listas, cree el Gobierno que habrá mejorado nuestra situacion en este punto y se habrá realizado el fin que se propone llevar á cabo con la presentacion de este proyecto.

El Sr. **MAISSONNAVE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MAISSONNAVE**: A pesar de haber retirado la enmienda, tengo que hacer una pequeña rectificacion. Yo no he querido traer á discusion el proyecto de ley de sufragio universal; lo que pedia en mi enmienda era que el Gobierno suspendiese las elecciones hasta que ese proyecto hubiera sido votado, y que si no lo era antes del mes de Noviembre, se hiciera la renovacion con arreglo á las listas para diputados provinciales, que, despues de todo, ofrecen algunas más garantías que las listas para las elecciones de Ayuntamientos, aunque no sea más que por la publicidad que tienen. No era, pues, ese mi propósito; y deseo que el Gobierno consiga el objeto que persigue, ya que lo peor de todo hubiera sido dejar las cosas en el estado en que se encontraban. La lenidad de los Gobiernos, el abandono en que se han tenido estas cuestiones, la manera como han procedido los tribunales de justicia, y los abusos cometidos, tan repetidos y escandalosos, hacian necesario que se tomara una resolucion firme y enérgica, y una resolucion firme y enérgica se puede tomar á pesar de las deficiencias de la ley. Si el Sr. Ministro de la Gobernacion emprende ese camino y corrige esos errores y da el primer paso para purificar el sufragio, tenga la seguridad de que habrá prestado al país el mayor servicio que se le pueda prestar.»

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Queda retirada la enmienda.

La del Sr. Alvarado dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar las siguientes enmiendas al dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley referente al aplazamiento de las elecciones municipales:

El art. 1.° se redactará así:

«Artículo 1.° La renovacion parcial de los Ayuntamientos, que debia verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, será total y tendrá lugar el dia 1.° del mes de Diciembre.»

El art. 2.° se redactará así:

«Art. 2.° Se procederá á formar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovacion, partiendo de las listas ultimadas en 31 de Marzo próximo pasado, é incluyendo en la rectificacion de ellas á todos los vecinos mayores de 25 años que reunan las condiciones que para el ejercicio del derecho de sufragio exige la ley de 20 de Agosto de 1870.»

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Juan Alvarado.=Mariano Fernandez Daza.=Eduardo Cobian.=José Manteca.=Julian Settier.=Antonio García Alix.=José F. Vergez.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision tiene la palabra para manifestar si admite ó no la enmienda.

El Sr. **PACHECO**: La Comision tiene el sentimiento de no poder aceptar la enmienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvarado tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **ALVARADO**: Voy á decir muy pocas palabras. Renuncio, por lo avanzado de la hora y por el estado de la Cámara, á defender el pensamiento capital de mi enmienda; pero creo indispensable que el Gobierno haga declaraciones más explícitas acerca del proyecto de sufragio universal, porque esta discusion supone que el Gobierno tiene la creencia de que en todo el año 1890 no va á ser ley el proyecto de sufragio.

No dudo de la sinceridad y buena fe del Sr. Ministro de la Gobernacion; las reconozco, las aplaudo, y declaro que S. S. ha hecho toda clase de esfuerzos para que la verdad electoral resplandezca; ¿pero ha sido secundado S. S. por las personas que tenian el deber de secundarle? Las autoridades, ¿han cumplido con los deberes que las leyes y las órdenes de S. S. les imponian? No hablemos de Madrid, por no resucitar añejas controversias, ni de Alicante, recordado ayer por el Sr. Maissonnave. Hablemos de los otros dos Ayuntamientos objeto de críticas severas por su conducta en la formacion de las listas: del de Barcelona y del de Huesca.

En las elecciones municipales de Barcelona de 1887, viendo los partidarios del Ayuntamiento que iba á triunfar un estimado correligionario nuestro, invadieron violentamente el local de una de las secciones el último dia de la eleccion, y adjudicaron el triunfo al candidato de sus preferencias.

Mis amigos y correligionarios interpusieron dos recursos: una querella ante los tribunales de justicia y una reclamacion gubernativa. La querella se encuentra todavía en estado de sumario, al cabo de veintitres meses de entablada; el recurso gubernativo fué resuelto recta é imparcialmente por S. S. hace ya tres ó cuatro meses, en el sentido de que la eleccion de aquella seccion debia ser declarada nula; y sin embargo, á pesar de esta declaracion terminante hecha en Real órden publicada en la *Gaceta*, esta es la hora en que el Ayuntamiento de Barcelona no ha dado cumplimiento á semejante disposicion.

Vamos al otro caso. El Ayuntamiento de Huesca cometió numerosas faltas al formar las listas electorales. Presentáronse éstas á última hora, y la mayoría las aprobó sin consentir que fuesen examinadas ni discutidas por los concejales posibilistas. Habian sido excluídos muchos electores, y habian sido incluídas personas que no tenian derecho electoral, y cuyos nombres no constaban en ninguna parte. No contento con estos abusos, aquel Ayuntamiento cometió otros tan graves como el admitir reclamaciones pasado el período señalado por la ley. Las listas eran tan defectuosas, que habiendo mis amigos políticos formulado varias reclamaciones, obtuvieron de la Comision provincial y de la Audiencia la inclusion de 200 individuos y la exclusion de cerca de 150. ¿Qué medidas ha adoptado el Gobierno para corregir las faltas cometidas por aquel Ayuntamiento y para impedir la reincidencia? Yo no tengo noticia de ninguna. ¿Y sabe el Sr. Ministro de la Gobernacion cuáles han sido las muestras de arrepentimiento dadas por aquella corporacion? Pues la de haber concurrido su alcalde presidente hace pocos dias á una reunion pública de carácter electoral, abogando por determinadas soluciones, con mengua de la imparcialidad absoluta que la ley impone á las autoridades todas en materia de elecciones, especialmete en las elecciones municipales.

¿Cree el Sr. Ministro que nosotros podemos tener confianza en autoridades que de esa suerte proceden, faltando á los más rudimentarios deberes de su cargo? No podemos abrigar confianza mientras actos de esa naturaleza puedan cometerse impunemente.

Por tanto, es de todo punto indispensable, si la nueva rectificacion se ha de verificar en forma legal, si se quiere que sea eficaz, que el Gobierno comience corrigiendo enérgicamente esos abusos, para que de esta manera sepan las autoridades locales y provinciales que está firmemente resuelto á exigirles la res-

ponsabilidad en que incurran por las faltas que cometan. He dicho.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Con la declaracion que antes tuve el honor de hacer al contestar á mi particular amigo el Sr. Maissonnave, entendia yo que habria podido aquietarse mi tambien amigo el Sr. Alvarado. Desde luego, el Gobierno piensa acelerar cuanto esté de su parte la discusion del sufragio universal, y ojalá el Gobierno la pueda llevar á cabo desde luego, para que, cuando tenga lugar la renovacion de los Ayuntamientos, ya se encuentre establecido en este país. El Gobierno tiene un verdadero empeño en completar su obra política con la implantacion del sufragio en España. Tenga la seguridad S. S. de que por parte del Gobierno se ha de activar cuanto sea posible la realizacion de este propósito; pero no puede el Gobierno, que no dispone en absoluto de las Cámaras, aunque tiene en ellas su influencia legítima por medio de sus amigos en la mayoría, no puede asegurar el Gobierno que la discusion del sufragio quede terminada y la ley se plantee antes que llegue el momento en que los Ayuntamientos vayan á ser renovados. De aquí la necesidad que el Gobierno ha tenido de conservar el voto tal como se encuentra en las listas actuales; pero sin perder la esperanza, por el contrario, sintiéndose animado con ella, de que pueda llegar, á pesar de todo, á la aplicacion del sufragio para estas elecciones de cuyo aplazamiento se trata.

El Sr. Alvarado ha hecho algunas indicaciones á casos concretos sobre abusos que se hayan podido cometer en determinadas localidades; S. S. se ha referido á cierto recurso que habia presentado en el Ministerio de la Gobernacion sobre la validez de la eleccion de un colegio de la ciudad de Barcelona; S. S. ha reconocido que en cuanto yo tuve conocimiento de ese asunto, me apresuré á resolverlo, y á resolverlo en el sentido que pretendian los recurrentes, porque entendia, y sigo entendiendo, que aquel era el sentido en que procedia resolver; despues, hasta este momento en que S. S. se queja de lo que posteriormente ha pasado en Barcelona, yo no he tenido la menor indicacion de que no haya sido cumplido lo acordado por el Ministerio de la Gobernacion; pero tomo acta de las palabras de S. S., procuraré informarme, así como tambien de lo que ha dicho con relacion á lo ocurrido en la provincia de Huesca, y con la misma energía que hasta aquí he procedido, y con la sinceridad y buena fe de que estoy dando pruebas al Congreso, tenga S. S. la seguridad de que procederé en lo sucesivo con relacion á esos asuntos.

El Sr. **ALVARADO**: Retiro la enmienda.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Queda retirada la enmienda.

La del Sr. Barroso dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva aprobar la siguiente enmienda al dictámen referente al proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de los Ayuntamientos:

El art. 1.° se redactará en la siguiente forma:

«Artículo 1.° La renovacion bienal de los Ayuntamientos, que debia verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el dia 1.° de Diciembre inmediato, sin que por ello se entienda prorrogado hasta dicha fecha el mandato electoral para los concejales que deban cesar en 30 de Junio de este año, los cuales serán sustituídos interinamente en la forma que establece la vigente ley municipal.»

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Antonio Barroso y Castillo.=Francisco Ansaldo.=José Manteca.=José Sanchez Guerra.=Mariano Fernandez Daza.=Antonio García Alix.=Luis Sastre.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision manifestará si admite ó no la enmienda.

El Sr. **PACHECO**: La Comision tiene mucho sentimiento en no poder admitirla.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanchez Guerra, como uno de los firmantes, tiene la palabra para apoyarla.

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: Claro es, Sres. Diputados, que despues de las declaraciones hechas al comenzar este debate por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros planteando ante la Cámara la cuestion de confianza, yo voy á retirar la enmienda que acaba de leerse, y que en union de algunos dignos compañeros he tenido el honor de presentar; pero antes de hacerlo, aunque bien se me alcanza que cualquier manifestacion que haga, por ser mia, no tiene importancia de ninguna clase, aunque no se me oculta que á la Cámara no interesa poco ni mucho conocer los móviles á que ha obedecido y obedece esta conducta, como á mí me importa dejarlos claramente consignados, habreis de perdonarme si para dejar á salvo la consecuencia de mis opiniones y la de aquellos señores Diputados que conmigo firman la enmienda, me veo obligado á molestaros unos instantes.

No he de limitarme á decir que vamos á retirar la enmienda; llamados á la disciplina por la voz elocuente del Sr. Presidente del Consejo, estamos dispuestos á votar este proyecto de ley; pero al hacerlo, tenemos necesidad de declarar que mantenemos todas nuestras opiniones relacionadas con la cuestion que en él se contiene; que daremos nuestro voto favorable, entendiendo que planteada por el Ministerio la cuestion de confianza, quedan á un lado la opinion que podamos tener sobre este proyecto, y aun el proyecto mismo, y tenemos derecho para decir en este instante que aunque sus artículos nos parecian y nos siguen pareciendo mal, como el Gobierno nos parecia, nos parece, y esperamos nos ha de seguir pareciendo bien, afirmaremos con el voto que tenemos absoluta confianza en el Gobierno, pero no por esto dejaremos de reservarnos la integridad de nuestras opiniones en lo que toca al fondo de este asunto.

Dicho esto, voy á dar por terminadas las manifestaciones que me he creido en el caso de hacer, aquí; porque aunque debo declarar que los que pertenecemos á esta mayoría, honrándonos en ello, tendríamos derecho á lamentar que habiéndose exigido nuestro silencio, habiéndose alegado como una de las razones principales de la presentacion de este proyecto que estaba convenido de antemano con las oposiciones todas, se haya dado el caso, que la Cámara acaba de presenciar, de que alguna minoría, compuesta, y conste que no lo digo en su desdoro, de un reducido número de Diputados, tenga uno de ellos en la Comision, y se hayan levantado á combatir el proyecto los otros tres; aunque creo que podríamos quejarnos de esto dentro del más correcto y del más perfecto ministerialismo, renuncio á hacerlo.

Podria tambien lamentarme de la facilidad con que suelen prodigarse las cuestiones de Gabinete, y de la falta de fundamento con que á mi juicio se convierte en cuestion de Gobierno la aprobacion de este proyecto. (*El Sr. Alvarado pide la palabra.*)

Es más, creo que podria demostrar esto de un modo muy agradable para la Cámara, limitándome á hacer uso de un derecho reglamentario, pidiendo la lectura de algun capítulo de una obra del Sr. Azcárate, notable como suya, en que de esto mismo de las cuestiones de Gabinete trata, y de la frecuencia con que suelen plantearse se conduele; y aun bastaria la lectura no menos interesante de algun párrafo de un discurso elocuentísimo del mismo Sr. Azcárate, en el cual sostenia esta misma doctrina con el asentimiento expreso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Pero á todo esto renuncio de buen grado, en atencion al estado de la Cámara y á mi deseo de no dificultar la discusion. No quiero renunciar, sin embargo, porque confieso que me han dolido ciertas frases que á manera de reconvenciones ha dirigido á los Diputados de la mayoría un indivíduo de cierta minoría, miembro de esa Comision, á recoger sus palabras, diciendo que, á mi juicio, y á juicio de mis compañeros firmantes de la enmienda, hubiera sido más eficaz y práctico quizás que este proyecto, y desde luego más moralizador, el negarse en alguna ocasion á que se presentara y discutiera un proyecto de indulto ó amnistía electoral por el que se dejaron sin castigo muchos de estos delitos de falsedad que ahora tanto horripilan, y sin embargo, aquel proyecto se formuló y fué ley con el apoyo de algun indivíduo de la Comision, que por lo visto no era entonces tan partidario como ahora de la sinceridad del procedimiento electoral, ni creía tan urgente que se depurara la administracion municipal.

Y no tengo más que decir, sino manifestar de nuevo que retiro la enmienda.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Queda retirada la enmienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvarado tiene la palabra.

El Sr. **ALVARADO**: Para decir al Sr. Sanchez Guerra que nosotros no nos hemos levantado á combatir el proyecto; porque, tanto el Sr. Maissonnave como yo, hemos dicho que habia procedimientos mejores, pero que una vez presentado este proyecto de ley, lo aceptábamos, como lo demostraba la presencia de mi querido amigo el Sr. Cepeda en el banco de la Comision.

Y ya que estoy de pie, me creo en el caso de llamar la atencion del Sr. Ministro y de la Comision acerca del párrafo 2.° del art. 3.°, que deja á las Diputaciones provinciales el resolver en definitiva sobre la inclusion en los padrones.

Llamo la atencion sobre esto, para que cuando pase al Senado se tenga en cuenta.

El Sr. **PACHECO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PACHECO**: Para contestar á una observacion que ha hecho el Sr. Alvarado.

En el art. 3.° lo que se hace es mantener el procedimiento de la ley municipal y el procedimiento de la ley electoral de 1870 respecto á la manera de formar los padrones y de redactar las listas. Todas las garantías, todos los recursos establecidos en esas leyes, están virtualmente consignados en ésta; todos subsisten, todos podrán utilizarse é invocarse. No creo, pues, que desde ese punto de vista pueda advertirse defecto alguno en el art. 3.° que justifique la observacion que ha hecho el Sr. Alvarado, acerca de la cual no tengo más que decir.

El Sr. **ALVARADO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALVARADO**: Tenga presente esa observacion el Sr. Ministro de la Gobernacion. No digo más.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra del art. 1.°, se puso á votacion, y fué aprobado.

Sin debate lo fueron el 2.°, 3.° y 4.°, que dicen:

«Art. 2.° Se procederá á formar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovacion, conforme á lo dispuesto en el capítulo 3.° del tít. 1.° de la ley municipal y en el capítulo 5.° del tít. 1.° de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.° Las operaciones á que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley municipal comenzarán á verificarse en el mes de Mayo y terminarán en la primera semana del mes de Agosto, observando los plazos y reglas marcados en dichos artículos.

Los Ayuntamientos formarán en dicho mes de Agosto, con arreglo al padron rectificado, las listas electorales de que habla el art. 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, las que deberán estar expuestas al público el dia 1.° de Setiembre, continuando las operaciones sucesivas conforme á lo dispuesto en el art. 26 y los siguientes, hasta publicar las listas electorales ultimadas en la primera quincena del mes de Noviembre.

Art. 4.° El procedimiento para la eleccion se sujetará á lo establecido en los capítulos 1.° y 2.° del tít. 4.° de la ley electoral para Diputados á Córtes, que es el que rige para la de las provinciales; observándose tambien las reglas 3.ª y 4.ª de la disposicion 2.ª de las transitorias de la provincial.»

Se leyó el 5.°, que dice:

«Art. 5.° Se aplicarán las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, con las siguientes modificaciones:

1.ª El escrutinio á que se refiere el art. 81 de dicha ley se hará el segundo domingo de Diciembre.

2.ª La publicacion de los nombres de los elegidos, que dispone el art. 86, se verificará durante tres dias, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.ª La reunion del Ayuntamiento, que establece el art. 87, tendrá lugar el domingo 15 de Diciembre.

4.ª Las Comisiones provinciales resolverán todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89, antes del 26 de Diciembre.»

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): A este artículo hay una enmienda del Sr. Suarez Inclán (Don Julian), que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion del Congreso la siguiente enmienda al proyecto de ley sobre renovacion bienal de Ayuntamientos:

La modificacion cuarta del art. 5.° se redactará de esta manera:

«Cuarta. Las Comisiones provinciales resolverán

todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89, antes del 26 de Diciembre. Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales podrán apelar los interesados al Ministerio de la Gobernacion en los casos prescritos por la legislacion vigente.»

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Julian Suarez Inclán.=Lorenzo García.=Adolfo Merelles.=Mariano Fernandez Daza.=Enrique Fernandez Alsina.=Joaquin Fiol.=Sinibaldo Gutierrez Mas.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision tiene la palabra, y dirá si admite ó no la enmienda.

El Sr. **PACHECO**: La Comision tiene mucho gusto en admitirla.»

Leída por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre el art. 5.° con la enmienda.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo, y quedó aprobado, en esta forma:

«Art. 5.° Se aplicarán las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, con las siguientes modificaciones:

1.ª El escrutinio á que se refiere el art. 81 de dicha ley se hará el segundo domingo de Diciembre.

2.ª La publicacion de los nombres de los elegidos, que dispone el art. 86, se verificará durante tres dias, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.ª La reunion del Ayuntamiento, que establece el art. 87, tendrá lugar el domingo 15 de Diciembre.

4.ª Las Comisiones provinciales resolverán todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89, antes del 26 de Diciembre.

Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales podrán apelar los interesados al Ministerio de la Gobernacion, en los casos prescritos por la legislacion vigente.»

Se leyó el art. 6.°, que dice así:

«Art. 6.° Los nuevos Ayuntamientos tomarán posesion el dia 1.° de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose por mitad en la primera quincena de Mayo de 1891.»

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): A este artículo hay una enmienda del Sr. Barroso, que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva aprobar la siguiente enmienda al dictámen referente al proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de los Ayuntamientos:

El art. 6.° se redactará en la siguiente forma:

«Art. 6.° Los concejales elegidos en Diciembre próximo tomarán posesion en 1.° de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose en la primera quincena de Mayo de 1891 la otra mitad de los actuales concejales que hasta entonces no cumplen su tiempo legal.»

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Antonio Barroso y Castillo.=Francisco Ausaldo.=José Manteca.=José Sanchez Guerra.=Mariano Fernandez Daza.=Antonio García Alix.=Luis Sastre.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision manifestará si admite ó no la enmienda.

El Sr. **PACHECO**: La Comision tiene mucho gusto en admitirla.»

Leída por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre el artículo con la enmienda.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo, y quedó aprobado, en esta forma:

«Art. 6.° Los concejales elegidos en Diciembre próximo tomarán posesion el dia 1.° de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose en la primera quincena de Mayo de 1891 la otra mitad de los actuales concejales que hasta entonces no cumplen su tiempo legal.»

Se leyó el 7.°, último del dictámen, que dice así:

«Art. 7.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de la presente ley y dictará al efecto cuantas disposiciones estime oportunas.»

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): A este artículo hay una enmienda del Sr. Marqués de Mochales, que dice:

«Los Diputados que suscriben proponen al Congreso se sirva aceptar la siguiente enmienda al dictámen de la Comision del proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos, y sobre rectificacion de empadronamiento y censo electoral que ha de servir de base para las próximas elecciones municipales:

«Art. 7.° Los Ayuntamientos actuales elegidos viciosamente, ó los interinos nombrados por haberse infringido los arts. 35, 37 y 42 de la ley municipal vigente, no podrán intervenir en las nuevas elecciones, y serán sustituídos al publicarse esta ley por concejales que no adolezcan en su eleccion de los vicios indicados, sin que pueda obstar á ello las modificaciones que se hubiesen hecho á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Una vez constituídos los Ayuntamientos como se previene en el párrafo anterior, procederán, al propio tiempo que á lo que se determina en esta ley, al cumplimiento de los arts. 35, 36 y 37 de la ley municipal, sujetándose al procedimiento del art. 38 de la misma; y entendiéndose que los Ayuntamientos á quienes esta disposicion afecta, deberán hacer público su acuerdo sobre division de distritos, barrios, colegios y secciones, antes del dia 1.° de Julio.

Las elecciones en que no se observen las precedentes disposiciones serán consideradas nulas.

Art. 8.° Se redactará como el art. 7.° del dictámen de la Comision.»

Palacio del Congreso 12 de Abril de 1889.=El Marqués de Mochales.=El Conde de Sallent.=José Espinosa.=Juan Antonio Martin y Sanchez.=Carlos Castel.=El Marqués de Vadillo.=Luis Manuel de Pando.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision tiene la palabra, y dirá si acepta ó no la enmienda.

El Sr. **PACHECO**: La Comision tiene mucho gusto en admitirla.»

Leída por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion del artículo con la enmienda.»

No habiendo quien pidiera la palabra, se puso á votacion, y fué aprobado, en esta forma:

«Art. 7.° Los Ayuntamientos actuales elegidos vi-

ciosamente, ó los interinos nombrados por haberse infringido los arts. 35, 37 y 42 de la ley municipal vigente, no podrán intervenir en las nuevas elecciones, y serán sustituídos al aplicarse esta ley por concejales que no adolezcan en su eleccion de los vicios indicados, sin que puedan obstar á ello las modificaciones que se hubiesen hecho á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Una vez constituídos los Ayuntamientos como se previene en el párrafo anterior, procederán, al propio tiempo que á lo que se determina en esta ley, al cumplimiento de los arts. 35, 36 y 37 de la ley municipal, sujetándose al procedimiento del art. 38 de la misma, y entendiéndose que los Ayuntamientos á quienes esta disposicion afecta deberán hacer público su acuerdo sobre division de distritos, barrios, colegios y secciones antes del dia 1.° de Julio.

Las elecciones en que no se observen las precedentes disposiciones serán consideradas nulas.»

Sin debate fué aprobado el 8.° (antes 7.°), en esta forma:

«Art. 8.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de la presente ley, y dictará, al efecto, cuantas disposiciones estime oportunas.»

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion de los dictámenes de la Comision de peticiones.»

Leídos los correspondientes á las designadas con los núms. 48 á 58 inclusive, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion, y fueron aprabados, en esta forma:

«Número 48. De los maestros de instruccion primaria de la ciudad de Vich, suplicando se haga cumplir el art. 1.° del Real decreto de 15 de Junio de 1882, que se refiere á las obligaciones de personal y material de primera enseñanza.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase al Ministerio de Fomento.

Núm. 49. Del director y profesores de la Escuela normal superior de maestros de Huesca, suplicando se incluyan en los próximos presupuestos las cantidades necesarias para nivelar el sueldo de los segundos y terceros maestros con el que disfrutan los directores de Escuela normal; se conceda á estos últimos por razon de su cargo la gratificacion de 250 pesetas anuales, y se otorgue á los profesores propietarios el aumento del sueldo por quinquenios.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase al Ministerio de Fomento.

Núm. 50. Del Ayuntamiento de la villa de Almadrones, provincia de Guadalajara, suplicando la modificacion de las leyes que sea necesaria para que ni los propietarios de las superficies cubiertas de monte perjudiquen al cultivador, ni éste á aquéllos.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase al Ministerio de Fomento.

Núm. 51. Del Ayuntamiento, Juzgado y contribuyentes de la villa de Sisante, provincia de Cuenca, suplicando se incluya en el plan general de carreteras del Estado una que enlazando en el pueblo de Honrubia con la provincial en construccion de Cuenca á San Clemente, termine en la estacion de La Roda.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase al Ministerio de Fomento.

Núm. 52. Del Ayuntamiento, Juzgados y contribuyentes de Pozo-Amargo, provincia de Cuenca, solicitando lo mismo que los anteriores.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase al Ministerio de Fomento.

Núm. 53. Del Ayuntamiento de Atalaya del Cañabate, provincia de Cuenca, solicitando lo mismo que los anteriores.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase al Ministerio de Fomento.

Núm. 54. Del Ayuntamiento de Honrubia, provincia de Cuenca, solicitando lo mismo que los anteriores.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase al Ministerio de Fomento.

Núm. 55. De Guillermo Iñigo, solicitando indulto del resto de la pena de cuarenta años de presidio que le fué impuesta en causa promovida el año 1876 sobre los «marchamos de Málaga» por el Juzgado de la Alameda.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase al Ministerio de Gracia y Justicia.

Núm. 56. De la Junta directiva de la Liga Agraria, suplicando la aplicacion inmediata de las soluciones propuestas en la exposicion elevada á las Córtes en 28 de Enero de 1888.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase al Ministerio de Hacienda.

Núm. 57. De Juan Soler y Peral, confinado en el presidio de Melilla, suplicando se le conceda indulto, como comprendido en la Real órden de 1.° de Marzo de 1872, relativa á los servicios prestados en dicha plaza el año 1871 por los penados.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase al Ministerio de Gracia y Justicia.

Núm. 58. La Diputacion provincial de Pinar del Rio (isla de Cuba), en atencion á los grandes perjuicios sufridos en la provincia á consecuencia del huracan que descargó sobre la mayor parte de la isla el dia 5 de Setiembre de 1888, suplica se la conceda:

La condonacion de una parte de los impuestos directos.

Se prohiba la introduccion del ganado extranjero.

Supresion de los derechos de exportacion.

Disminucion de los de importacion.

Aumento en la cantidad de la rama de tabaco.

Que se encargue á la Diputacion de la cobranza de los censos sobre los extinguidos bienes de regulares; y

Que se dé gran impulso á las obras públicas.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase al Ministerio de Ultramar.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la votacion definitiva de varios proyectos de ley.»

Se leyeron, revisados por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conformes con lo acordado, se votaron y aprobaron definitivamente los siguientes:

Aplazando la ronovacion bienal de Ayuntamientos, y sobre rectificacion de empadronamiento y censo electoral que ha de servir de base para las próximas elecciones municipales. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de via estrecha desde la estacion de Dos-Caminos á la de Zorroza. (*Véase el* Apéndice 5.° *á este* Diario.)

Para que la carretera designada en el plan general de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz se denomine de Córdoba á Almaden. (*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Dierio.)

Sobre concesion de un ferro carril de Soto de Rey á Ciaño-Santa-Ana. (*Véase el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama. (*Vease el* Apéndice 8.° *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Comisiones que á continuacion se expresan habian nombrado presidente y secretario á los siguientes señores:

La nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley modificando la de 9 de Abril de 1885, que autorizó la concesion del ferro-carril del Grao de Valencia á Liria, al Sr. Iranzo y al Sr. Loygorri.

La que entiende en el proyecto de ley sobre el trabajo de los niños, al Sr. Moret y al Sr. Jimeno.

La que ha de emitir su opinion acerca de la proposicion de ley autorizando al Gobierno para reformar y publicar las ordenanzas del ejército, al señor Orozco y al Sr. Ruiz Martinez (D. Cándido).

La que ha de dictaminar sobre la proposicion de ley autorizando al Gobierno para establecer la division militar del territorio y organizacion de fuerzas en la Península é islas adyacentes, costa de Africa y provincias de Ultramar, al Sr. Navarro y Rodrigo y al Sr. Laviña.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran, los siguientes dictámenes de Comision:

Sobre la proposicion de ley gravando con un impuesto único los alcoholes y líquidos espirituosos. (*Véase el* Apéndice 9.° *á este* Diario.)

Sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de la Venta del Pobre al puerto de Lastres. (*Véase el* Apéndice 10.° *á este* Diario.)

Sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la de Firgas á enlazar con la de Arucas á Moya (Gran Canaria). (*Véase el* Apéndice 11.° *á este* Diario.)

Sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer órden en la provincia de Cuenca. (*Véase el* Apéndice 12.° *á este* Diario.)

Sobre el proyecto de ley, remitido por el Senado, prolongando la carretera de la de Tarancon á Teruel á Fuentelespino de Haro hasta Villaescusa de Haro. (*Véase el* Apéndice 13.° *á este* Diario.)

Dictámenes de la Comision de actas y de la de incompatibilidades, sobre la del distrito de Estepa (Sevilla) y admision del Sr. Cruz y Orgaz (D. Pablo). (*Véase el* Apéndice 14.° *á este* Diario.)

Sobre la proposicion de ley modificando la ley de 9 de Abril de 1885, que autorizó al Gobierno para otorgar á D. Ricardo de Alava la concesion de un ferro-carril del Grao de Valencia á Liria. (*Véase el* Apéndice 15.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes: los asuntos pendientes, y los dictámenes que se han leído.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y cuarto.

QUINCE APENDICES.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos, y sobre rectificacion de empadronamiento y censo electoral que ha de servir de base para las próximas elecciones municipales.

Del Sr. **BARROSO** al art. 1.°:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva aprobar la siguiente enmienda al dictámen referente al proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de los Ayuntamientos.

El art. 1.° se redactará en la siguiente forma:

«Artículo 1.° La renovacion bienal de los Ayuntamientos que debia verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el dia 1.° de Diciembre inmediato, sin que por ello se entienda prorrogado hasta dicha fecha el mandato electoral para los concejales que deban cesar en 30 de Junio de este año, los cuales serán sustituídos interinamente en la forma que establece la vigente ley municipal.»

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Antonio Barroso y Castillo.=Francisco Ansaldo.=José Manteca.=José Sanchez Guerra.=Mariano Fernandez Daza.=Antonio García Alix.=Luis Sastre.

Del Sr. **ALVARADO** á los arts. 1.° y 2.°:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar las siguientes enmiendas al dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley referente al aplazamiento de las elecciones municipales.

El art. 1.° se redactará así:

«Artículo 1.° La renovacion parcial de los Ayuntamientos que debia verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo será total, y tendrá lugar el dia 1.° del mes de Diciembre.»

El art. 2.° se redactará así:

«Art. 2.° Se procederá á formar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovacion, partiendo de las listas ultimadas en 31 de Marzo próximo pasado, é incluyendo en la rectificacion de ellas á todos los vecinos mayores de 25 años que reunan las condiciones que para el ejercicio del derecho de sufragio exige la ley de 20 de Agosto de 1870.»

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Juan Alvarado.=Mariano Fernandez Daza.=Eduardo Cobian.=José Manteca.=Julian Settier.=Antonio García Alix.=José F. Vergez.

Del Sr. **MAISSONNAVE** á los arts. 1.°, 2.° y 3.°:

Los Diputados que suscriben piden al Congreso se sirva acordar que el dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de los Ayutamientos, se redacte del siguiente modo:

«Artículo 1.° Se suspenden las elecciones para la renovacion bienal de los Ayuntamientos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la ley municipal, debia tener lugar en los primeros quince dias del mes de Mayo.

Art. 2.° Una vez votada y sancionada la ley sobre ejercicio del sufragio universal, el Gobierno procederá á la formacion del empadronamiento y censo electoral en la forma que dicha ley determine. Hecho esto, anunciará la renuncia total de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en el plazo más breve posible, con arreglo á la nueva ley.

Art. 3.° En el caso que la ley sobre ejercicio de sufragio universal no esté votada y sancionada antes

del 1.° de Noviembre, la renovacion de la mitad de los Ayuntamientos que debia verificarse en el próximo Mayo, se hará con las listas vigentes para la eleccion de Diputados provinciales, y segun los procedimientos vigentes para ella.»

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Eleuterio Maissonnave.=Bernabé Dávila.=Manuel Pedregal.=Juan Alvarado.=José María Celleruelo.=Miguel Villalba Hervás.=Joaquin Gil Berges.

Del Sr. **SUAREZ INCLAN** (D. Julian) al art. 5.°:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion del Congreso la siguiente enmienda al proyecto de ley sobre renovacion bienal de Ayuntamientos.

La modificacion cuarta del art. 5.° se redactará de esta manera:

«Cuarta. Las Comisiones provinciales resolverán todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89 antes del 26 de Diciembre. Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales podrán apelar los interesados al Ministerio de la Gobernacion en los casos prescritos por la legislacion vigente.»

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Julian Suarez Inclán.=Lorenzo García.=Adolfo Merelles.=Mariano Fernandez Daza.=Enrique Fernandez Alsina.=Joaquin Fiol.=Sinibaldo Gutierrez Mas.

Del Sr. **BARROSO** al art. 6.°:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva aprobar la siguiente enmienda al dictámen referente al proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de los Ayuntamientos.

El art. 6.° se redactará en la siguiente forma:

«Art. 6.° Los concejales elegidos en Diciembre próximo tomarán posesion en 1.° de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose en la primera quincena de Mayo de 1891 la otra mitad de los actuales concejales que hasta entonces no cumplen su tiempo legal.»

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Antonio Barroso y Castillo.=Francisco Ansaldo.=José Manteca.=José Sanchez Guerra.=Mariano Fernandez Daza.=Antonio García Alix.=Luis Sastre.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Jimeno (reproducida), autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo de la línea de Valencia á Liria, termine en Villar del Arzobispo.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer al Congreso se sirva admitir la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se concede á la Sociedad de los ferro-carriles de Valencia y Aragon la construccion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril de via ancha, que partiendo de la línea en construccion entre Valencia y Liria, termine dentro del término municipal de El Villar del Arzobispo.

Art. 2.° Dicho ferro-carril se declara de utilidad pública, con derecho para ello á la expropiacion forzosa y aprovechamiento de terrenos de dominio público, con las demás exenciones y privilegios determinados en los arts. 30 y 31 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre. de 1877.

Art. 3.° Las obras se ejecutarán segun el proyecto que se presentará en el Ministerio de Fomento, y empezarán seis meses despues de la fijacion de la fianza que ha de prestar, y terminando dentro del plazo de tres años.

Art. 4.° La concesion durará noventa y nueve años, con sujecion á lo prescrito en el cap. 10 de la ley vigente de ferro-carriles.

Palacio del Congreso 19 de Junio de 1888.=Amalio Jimeno.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Jimeno (reproducida), autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo del proyecto de emplazamiento de la estacion de Valencia, en el ferro-carril de este punto á Liria, termine en una de las estaciones de Valencia pertenecientes á las Compañías de Almansa, Valencia y Tarragona ó del Este de España.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se concede á la Sociedad de los ferro-carriles de Valencia y Aragon la construccion de un ferro-carril, sin subvencion directa ni indirecta del Estado, que partiendo del proyecto de emplazamiento de la estacion de Valencia (zona de Cuarte), en el ferro-carril en construccion de Valencia á Liria, termine ó empalme con una de las estaciones de Valencia, perteneciente á la Compañía de Almansa, Valencia y Tarragona, ó con la de la Compañía del Este de España.

Art. 2.° Dicho ferro-carril se declara de utilidad pública, con derecho para ello á la expropiacion forzosa y aprovechamiento de terrenos de dominio público, con las demás exenciones y privilegios determinados en los arts. 30 y 31 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.° Las obras se ejecutarán segun el proyecto que se presentará en el Ministerio de Fomento, y empezarán tres meses despues de la fijacion de la fianza que ha de presentar, y terminando dentro del plazo de un año.

Art. 4.° La concesion durará noventa y nueve años, con sujecion á lo prescrito en el cap. 10 de la ley vigente de ferro-carriles.

Palacio del Congreso 19 de Junio de 1888.—Amalio Jimeno.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos, y sobre rectificacion de empadronamiento y censo electoral que ha de servir de base para las próximas elecciones municipales.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La renovacion bienal de los Ayuntamientos que debia verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el dia 1.° del mes de Diciembre.

Art. 2.° Se procederá á formar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovacion, conforme á lo dispuesto en el capítulo 3.° del tít. 1.° de la ley municipal, y en el capítulo 5.° del tít. 1.° de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.° Las operaciones á que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley municipal comenzarán á verificarse en el mes de Mayo y terminarán en la primera semana del mes de Agosto, observando los plazos y reglas marcados en dichos artículos.

Los Ayuntamientos formarán en dicho mes de Agosto, con arreglo al padron rectificado, las listas electorales de que habla el art. 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, las que deberán estar expuestas al público el dia 1.° de Setiembre, continuando las operaciones sucesivas, conforme á lo dispuesto en el artículo 26 y los siguientes hasta publicar las listas electorales ultimadas en la primera quincena del mes de Noviembre.

Art. 4.° El procedimiento para la eleccion se sujetará á lo establecido en los capítulos 1.° y 2.° del tít. 4.° de la ley electoral para Diputados á Córtes, que es el que rige para la de las provinciales; observándose tambien las reglas 3.ª y 4.ª de la disposicion 2.ª de las transitorias de la provincial.

Art. 5.° Se aplicarán las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, con las siguientes modificaciones:

1.ª El escrutinio á que se refiere el art. 81 de dicha ley, se hará el segundo domingo de Diciembre.

2.ª La publicacion de los nombres de los elegidos que dispone el art. 86, se verificará durante tres dias, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.ª La reunion del Ayuntamiento que establece el art. 87, tendrá lugar el domingo 15 de Diciembre.

4.ª Las Comisiones provinciales resolverán todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89, antes del 26 de Diciembre. Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales, podrán apelar los interesados al Ministerio de la Gobernacion en los casos prescritos por la legislacion vigente.

Art. 6.° Los concejales elegidos en Diciembre próximo tomarán posesion en 1.° de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose en la primera quincena de Mayo de 1891 la otra mitad de los actuales concejales que hasta entonces no cumplen su tiempo legal.

Art. 7.° Los Ayuntamientos actuales elegidos viciosamente, ó los interinos nombrados por haberse infringido los arts. 35, 37 y 42 de la ley municipal vigente, no podrán intervenir en las nuevas elecciones, y serán sustituídos al publicarse esta ley por concejales que no adolezcan en su eleccion de los vicios

indicados, sin que pueda obstar á ello las modificaciones que se hubiesen hecho, á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Una vez constituídos los Ayuntamientos como se previene en el párrafo anterior, procederán, al propio tiempo que á lo que se determina en esta ley, al cumplimiento de los arts. 35, 36 y 37 de la ley municipal; sujetándose al procedimiento del art. 38 de la misma, y entendiéndose que los Ayuntamientos á quienes esta disposicion afecta deberán hacer público su acuerdo sobre division de distritos, barrios, colegios y secciones, antes del dia 1.° de Julio.

Las elecciones en que no se observen las precedentes disposiciones, serán consideradas nulas.

Art. 8.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de la presente ley y dictará, al efecto, cuantas disposiciones estime oportunas.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Cristino Martos, Presidente.=Vicente Alonso Martinez, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de via estrecha desde la estacion de Dos Caminos, en la línea de Bilbao á Durango, á la estacion de Zorroza, en la de Valmaseda.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Antonio Ruiz de Velasco, vecino de Bilbao, la concesion para la construccion y explotacion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de la estacion de los Dos Caminos del ferro-carril de Bilbao á Durango, y pasando por las minas de hierro de Ollargan é Iturrigorri, término de San Miguel de Basauri y Abando respectivamente, empalme con el ferro-carril de Valmaseda en la estacion de Zorroza, donde se construirán los embarcaderos para embarque de los minerales trasportados por el mismo.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y pueden conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto que el concesionario presente en breve plazo para la aprobacion del mismo por el Ministerio de Fomento.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Cristino Martos, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Lamberto Martinez Asenjo, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, para que la carretera designada en el plan general de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, se denomine de Córdoba á Almaden.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La carretera denominada en el plan de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz se designará en lo sucesivo carretera de Córdoba á Almaden.

Art. 2.° El trozo de dicha carretera desde su terminacion actual hasta la villa de Almaden se construirá desde luego con arreglo á lo dispuesto en el plan de 1864.

Art. 3.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Cristino Martos, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Lamberto Martinez Asenjo, Diputado Secretario.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, sobre concesion del ferro-carril de Soto de Rey á Ciaño-Santa-Ana.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Arnaldo Conde Sizzo Noris, autor del proyecto de via normal de la línea de Soto de Rey á Ciaño Santa-Ana, la concesion de ésta, sin subvencion del Estado, con sujecion al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento con fecha 18 de Abril de 1887, salvas las modificaciones que se introduzcan para su aprobacion.

Art. 2.° Este ferro-carril se declara de utilidad pública para la expropiacion forzosa y demás efectos de la legislacion vigente.

Art. 3.° La concesion del mismo se otorgará con sujecion á la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecucion de 24 de Mayo de 1878 y demás disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 4.° Esta concesion se hará por noventa y nueve años, conforme á las de su clase.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Señora. A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Vicente Alonso Martinez, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Lamberto Martinez Asenjo, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Juan Urrutia y Burriel la concesion de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Urrutia y Burriel, vecino de Bilbao, la concesion por noventa y nueve años para la construccion y explotacion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama, de servicio particular y uso público.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y pueden conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto que el concesionario presente en breve plazo para la aprobacion del mismo por el Ministerio de Fomento.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Cristino Martos, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Lamberto Martinez Asenjo, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley gravando con un impuesto único los alcoholes y líquidos espirituosos.

AL CONGRESO

La Comision encargada de emitir dictámen sobre la proposicion de ley del Sr. Fernandez de Soria gravando con un derecho único de consumo los alcoholes y líquidos espirituosos, ha encontrado inesperadas facilidades, gracias á la patriótica iniciativa del Gobierno de S. M. y á sus gestiones cerca de Gobiernos amigos, con éxito lisonjero, digno del reconocimiento de unas Córtes, cuyo respetuoso acatamiento á los pactos internacionales les vedó en ocasion reciente y con el propio motivo, aquella interpretacion ámplia y de diferenciacion que de consuno le demandaban nuestra industria vinícola y sus derivados.

Resueltas las dificultades nacidas de la complejidad de intereses á que esta ley afecta, la Comision abriga el profundo convencimiento de que dentro de lo posible y hacedero, se dan en el presente proyecto de ley todas aquellas condiciones que informan un régimen económico adecuado á las exigencias de nuestra riqueza vinícola y alcoholera, beneficiosa al tráfico, y con orientacion bastante determinada para que dentro de las líneas generales del régimen que se consagra, pueda nuestra doliente agricultura evolucionar, adaptando sus productos á las exigencias de los mercados que forman su más importante clientela comercial.

Se inspira este dictámen en establecer claras diferencias y condiciones tributarias distintas entre el régimen á que se somete el alcohol procedente del vino y resíduos de la uva, de aquel otro á que quedan sujetos los alcoholes procedentes de la fermentacion y destilacion de cualquier otra materia, y que reciben el nombre genérico aunque impropio de industriales.

Responde tambien el mecanismo interno de este dictámen á dejar el necesario márgen entre la tributacion que grava á los alcoholes industriales y á los vínicos, para que estos últimos, amparados por la más fuerte tributacion, que á los primeros grava, puedan producirse y alimentar nuestro mercado y aun la exportacion, si avaloran sus cualidades naturales con una elaboracion esmerada.

Nacionalizados los alcoholes y aguardientes importados por el pago de derechos en la aduana, quedan todos libres en su circulacion y todos por igual sujetos al derecho establecido al ser destinados al consumo personal.

Si la nueva ley no trajese otro beneficio que librar á nuestra destilacion vínica, á la crianza de nuestros vinos, á su circulacion, almacenaje ó exportacion de la fiscalizacion, sería ésta por sí solo conquista inapreciable para el fomento de nuestra riqueza, además de la economía que en el presupuesto de gastos ha de resultar con el nuevo régimen.

Aunque esta ley tiene como característica amparar la produccion nacional del vino y sus trasformaciones, y se halla inspirada en el sentido de que fomentar la riqueza de un pueblo es el primer deber de un Gobierno, la Comision ha procurado conciliar en un sentido superior de justicia las exigencias del libre desenvolvimiento de la riqueza con las necesidades del Tesoro, y las no menos apremiantes de la Hacienda municipal. Para ello ha traido de nuevo á la

vida legal el antiguo procedimiento de consumo con pequeñas variantes, procedimiento que á pesar de sus imperfecciones ha tomado carta de naturaleza en nuestros hábitos tributarios, por ser la materia de consumo voluntario. Todos los intereses que ante la Comision han informado, han sido en este dictámen de ley debidamente atendidos. Los cosecheros y comerciantes de vino pueden libremente dar á sus caldos aquella crianza que las necesidades de sus productos ó las exigencias del mercado reclamen; los zumos defectuosos y los resíduos del fruto de sus viñas pueden ser libremente destilados, y solo pagarán al llegar al consumo personal.

El comercio de exportacion se abastecerá en vinos de eleccion que podrán ir al consumo directo por su propia bondad; y en cuanto al gusto de mercados especiales que reclamen vinos reforzados, podrán tenerlos con franquicia de derechos en los alcoholes nacionales de vinos y con márgen de beneficio en los industriales. Los productores de alcoholes vínicos, licores y mistelas, podrán envejecer sus productos y exportarlos sin pagos anticipados y ruinosos ni trasportes intervenidos con probaciones difíciles y reintegros tardíos é incompletos.

La Comision, al exponer brevemente los motivos y desenvolvimientos de esta ley, no puede pasar en silencio la omision que en ella se hace, y por tanto, la supresion que se establece de las patentes creadas por la ley del 26 del pasado Junio.

Fué el tal impuesto inspirado en móviles levantados y teorías aceptables, dado el criterio general de aquella ley, que al variar en la presente, habia de desaparecer por necesidad, una vez que se halla por demás compensado por el impuesto de consumo personal que ahora se restablece, con ingresos innegables para el Tesoro y los Ayuntamientos.

En vista de estas consideraciones, la Comision tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos, de 25 pesetas por hectólitro, sea la que fuere la graduacion de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricacion española, todos los que procedan de materias distintas del vino y de los resíduos de la uva.

Art. 2.° El impuesto á que se refiere el artículo anterior será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar en las aduanas donde se importen, á la salida de las mismas ó de los almacenes y depósitos en ellas establecidos, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de aduanas vigentes.

Los alcoholes y aguardientes de industria de fabricacion nacional pagarán el impuesto á su salida de las fábricas, por la cantidad de líquido, que de las mismas se extraiga.

Art. 3.° El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como el que se produzca en España, y los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto, á razon de 26 céntimos de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectolitro, siempre que no excedan de 60°. Pasando de esta graduacion pagarán todos 25 pesetas por hectolitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4° Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes, por destilacion del vino ó de los resíduos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.°

Art. 5.° Los vinos comunes que se importen con más de 15° centesimales adeudarán por cada grado en hectolitro que exceda de dicha graduacion, 26 céntimos de peseta, además de los derechos de aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.° Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectolitro......	0'35
En poblaciones desde 5.001 á 12.000, por id. id.	0'40
En poblaciones de 12.001 á 20.000, por id. id.	0'45
En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincias, así como en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, por id. id..	0'55

Para los licores, la tarifa se modificará respectivamente en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro, 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exaccion de los mismos y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.° El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia menores de 30.000 habitantes, excepcion hecha de Cartagena, Gijon y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamienos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior en la forma siguiente:

En 0'25 pesetas por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 0'50 pesetas, los de las de 5.001 á 12.000.

En 0'75, los de las de 12.001 á 20.000.

En 1 peseta, los de las poblaciones de más de 20.000, y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya poblacion esté diseminada, se aplicará la disposicion 3.ª del art. 10 de la vigente ley de presupuestos.

Art. 8.° Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos serán considerados como primeras materias, y estarán exentos del impuesto establecido en el art. 6.° para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los

destinados á la fabricacion de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.°

Art. 9.° El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecucion de esta ley. Para el reglamento definitivo oirá á una Comision que al efecto nombre, la cual informará tambien en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general.

En esta Comision estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de comercio, gremios de fabricantes y cosecheros.

Art. 10. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Palacio del Congreso 12 de Abril de 1889.=Gabriel de la Puerta, presidente.=Miguel Muruve.=Primitivo M. Sagasta.=Rafael Fernandez de Soria.=Juan Calvo de Leon.=A. Barroso y Castillo.=Eduardo Vincenti, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de la Venta del Pobre al puerto de Lastres.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de la Venta del Pobre al puerto de Lastres, ha examinado este asunto; y conforme en un todo, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en la provincia de Oviedo, que partiendo de la Venta del Pobre en la carretera de Rivadesella á Canero, y pasando por Luces, termine en el muelle del puerto de Lastres.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Palacio del Congreso 12 de Abril de 1889.=Alejandro Pidal y Mon, presidente.=El Vizconde de Campo-Grande.=Alejandro Mon.=El Marqués de Pidal.=José María Celleruelo.=Eduardo Cobian.=Rafael Fernandez de Soria, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la de Firgas á enlazar con la de Arucas á Moya (Gran Canaria).

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras las de Firgas á enlazar con la de Arucas á Moya y de Arucas á Teror (Gran Canaria), ha examinado este asunto; y conforme en un todo, tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Firgas enlace con la de Arucas á Moya (Gran Canaria).

Otra de tercer órden que partiendo de Arucas termine en Teror, pasando por el Palmar (Gran Canaria).

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Palacio del Congreso 12 de Abril de 1889.=Adolfo Merelles, presidente.=Antonio Dominguez Alfonso. Juan Alvarado.=Vicente Quiroga.=Anselmo de Córdova.=Antonio Matos.=Pedro del Castillo, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer órden en la provincia de Cuenca.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer órden en la provincia de Cuenca, ha axaminado este asunto; y conforme en un todo, tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se declaran incluídos en el plan de carreteras del Estado de tercer órden los siguientes empalmes:

Uno de Carrascosa del Campo, donde se cruzan numerosas carreteras, á la estacion de Vellisca, del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca, en que afluyen varias.

Otro entre el puente de Valquemado, en la carretera de Carrascosa á Sacedon, y el segundo trozo de la de Vellisca á Illana, al pié de la bajada del puerto de Mazarulleque.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Palacio del Congreso 12 de Abril de 1889.=Rafael Prieto y Caules, presidente.=Gabriel de la Puerta.=José Manteca.—Jerónimo Rodriguez Yagüe.=Benedicto Antequera.=Juan Felipe Sendin, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente al proyecto de ley remitido por el Senado, prolongando la carretera de la de Tarancon á Teruel á Fuentelespino de Haro hasta Villaescusa de Haro.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley remitido por el Senado, prolongando la carretera de la de Tarancon á Teruel á Fuentelespino de Haro hasta Villaescusa de Haro, ha examinado este asunto; y conforme en un todo, tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La carretera de tercer órden que partiendo de la de Tarancon á Teruel termina en Fuentelespino de Haro, provincia de Cuenca, y que se halla incluída en el plan general de las del Estado, se prolongará hasta Villaescusa de Haro, denominándose en lo sucesivo «Carretera que partiendo de la de Tarancon á Teruel por Avia, Torrebuceit, Villarejo Periestéban, Villar de Cañas y Fuentelespino de Haro, termine en Villaescusa de Haro para enlazar con la de segundo órden de Cuenca á Alcázar de San Juan.»

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá presente lo prescrito en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Palacio del Congreso 12 de Abril de 1889.=Cayo Lopez, presidente.=Antonio Dominguez Alfonso.=Gustavo Morales.=Felipe Martinez Villasante.=José Hernandez Prieta, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámenes de la Comision de actas y de la de incompatibilidades, sobre la del distrito de Estepa (Sevilla) y admision del Sr. Cruz y Orgaz (D. Pablo).

La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Estepa, provincia de Sevilla; y no conteniendo protestas ni reclamaciones contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad legal de D. Pablo Cruz y Orgaz, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito, si no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley, al citado señor, que ha presentado su credencial, y cuya capacidad personal y aptitud legal no ofrecen duda.

Palacio del Congreso 12 de Abril de 1889.=Vicente Nuñez de Velasco, presidente.=Juan García del Castillo.=Antonio Molleda.=Eduardo Gullon.=Enrique Ordoñez.=Miguel Villalba Hervás.=José Sanchez Guerra.=Federico Laviña.=Emilio de Alvear. Manuel García Prieto, secretario.

La Comision de incompatibilidades, en vista de la comunicacion remitida por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, manifestando que el Sr. D. Pablo Cruz y Orgaz, elegido Diputado á Córtes por el distrito de Estepa, provincia de Sevilla, desempeña el destino de jefe de seccion de la Secretaría de la Presidencia con la categoría de jefe superior de Administracion:

Considerando que este destino, que tiene residencia fija en Madrid y está dotado con el sueldo de 12.500 pesetas anuales en el presupuesto del Estado, se halla comprendido entre los que declara compatibles con el cargo de Diputado el art. 1.° de la ley de incompatibilidades vigente:

Considerando que en virtud de la renuncia que han hecho del cargo de Diputado los Sres. Torres Jordí y Santamaría de Paredes, y por haber cesado en este cargo el Sr. Toda y el Sr. Nieto en el de director de instruccion pública no está completo el número de 40 Diputados con empleos compatibles á que se refiere el art. 4.° de la citada ley, segun la lista formada por la Comision,

Tiene la honra de proponer al Congreso se sirva acordar:

1.° Que el destino que desempeña el Sr. D. Pablo Cruz y Orgaz es compatible con el cargo de Diputado.

2.° Que el Sr. D. Pablo Cruz y Orgaz puede tomar asiento en el Congreso.

Palacio del Congreso 12 de Abril de 1889.=Alvaro Lopez Mora.=Benedicto Antequera.=Marcial Gonzalez de la Fuente.=Francisco Ansaldo.=Federico Pons.=José Espinosa.=Angel Urzaiz.=Alvaro Figueroa, Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley modificando la ley de 9 de Abril de 1885, que autorizó al Gobierno para otorgar á D. Ricardo de Alava la concesion de un ferro-carril del Grao de Valencia á Liria.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dictaminar sobre la proposicion de ley del Sr. Becerro de Bengoa y otros Diputados con fecha 11 de Marzo último: fundada en las razones expuestas en el preámbulo de la misma, habiendo estudiado los antecedentes obrantes en el Ministerio de Fomento, y consultado con el interesado en la concesion de que se trata, tiene el honor de proponer al Congreso para su aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Ricardo de Alava, sin subvencion del Estado, la concesion de un ferro-carril económico de vía estrecha desde el Grao de Valencia á Moncada, enlazando en Valencia y Burjasot con la línea de dicha clase constitruída y en explotacion de Valencia á Liria, con un ramal de Valencia á Rafelbuñol.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que se presente en el Ministerio de Fomento, con las modificaciones que en él juzgue necesario introducir el Gobierno.

Art. 3.° Esta concesion llevará consigo la declaracion de utilidad pública, y el concesionario tendrá por lo tanto derecho á ocupar los terrenos del dominio público y del Estado, y para expropiar los de particulares, con arreglo á lo dispuesto en la ley de expropiacion forzosa vigente.

Art. 4.° Esta concesion se otorgará con arreglo en un todo á lo que para las líneas de servicio particular y á la vez de uso público prescribe la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecucion de 24 de Mayo de 1878, y á las demás disposiciones vigentes en la materia que no se opongan á la presente ley, así como tambien al pliego de condiciones particulares que para el exacto cumplimiento de todo se forme y apruebe por el Ministerio de Fomento, en cuyo pliego se fijarán las fechas en que las obras deban comenzarse y terminarse.

Art. 5.° La ley de 9 de Abril de 1885 sobre autorizacion de concesion de un ferro-carril económico de Valencia á Liria queda sustituída por la presente.

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=José Iranzo, presidente.=Juan Navarro Reverter.=Ricardo Becerro de Bengoa.=Marcial Gonzalez de la Fuente.=Francisco de Asís Pacheco.=Federico de Loygorri, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL LUNES 15 DE ABRIL DE 1889

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Comunicaciones del Gobierno, referentes á datos de contribuyentes de Cuba y Puerto-Rico.=Idem remitiendo un ejemplar de la ley del Notariado para Filipinas.=Idem trasladando el Real decreto disponiendo que se proceda á eleccion parcial en Nules.=Exposicion del Ayuntamiento de Mataró sobre el Código civil, presentada por el Sr. Pons.=Manifestacion del Sr. Presidente.=El Sr. Gil Berges ruega que se devuelvan á los Ayuntamientos los datos estadísticos de su propiedad que obran en las Administraciones subalternas de Hacienda.=Proposicion de ley sobre los ferro-carriles de Alicante á Villajoyosa y de Villajosa á Denia.=La apoya el Sr. Arredondo.=Se toma en consideracion.=Proposicion de ley sobre variacion de secciones en el distrito de Betanzos.=La apoya el Sr. Vazquez y Lopez-Amor.=Se toma en consideracion.=El Sr. Fernandez Alsina reclama datos y documentos relacionados con la incompatibilidad del juez de Carballo.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Dicho Sr. Ministro contesta á una pregunta del Sr. Loygorri sobre el proyecto de ley de hipoteca marítima.=Rectificaciones de los Sres. Loygorri y Fernandez Alsina.=Manifestacion del Sr. Alvarez Capra sobre la denuncia de abusos del Ayuntamiento de Huesca, hecha por el Sr. Alvarado en la sesion anterior.=Alusion personal y preguntas del Sr. Alvarado á este respecto.=Rectificacion del Sr. Alvarez Capra.=Contestacion del señor Ministro de Gracia y Justicia.=Exposicion, presentada por el Sr. Orozco, de la Union de la propiedad rústica y urbana de Tordera, sobre el Código civil.=Pregunta del Sr. Landecho sobre el expediente de herencia de un marino español muerto en América.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado.=Preguntas del Sr. Aguirre sobre la tramitacion de un proyecto de ley de pension á la familia del soldado Cordero.=Declaraciones del Sr. Presidente.=Alusion personal del Sr. Lopez Dominguez.=Rectificacion del Sr. Aguirre.=El Sr. Ministro de Ultramar lee un telegrama de Filipinas.=Discurso del señor Pando.=Idem del Sr. Ministro de Ultramar.=Idem del Sr. Presidente.=Rectificaciones de los señores Pando y Ministro de Ultramar.=El Sr. Pedreño pide varios documentos relativos á las salinas de Torrevieja.=ORDEN DEL DIA: Debate sobre el proyecto de Código civil.=Discurso en pro, del Sr. Gonzalez de la Fuente.=Rectificacion del Sr. Garnica.=Idem del Sr. Gonzalez de la Fuente.=Discurso del Sr. Rodriguez San Pedro, tercero en contra.=Se suspenden el discurso y esta discusion.=Acta de Estepa.=Se aprueban sin debate los dictámenes de las Comisiones de actas y de incompatibilidades, referentes á la misma.=Queda admitido y proclamado Diputado por dicho distrito el Sr. D. Pablo Cruz y Orgaz.=Jura este Sr. Diputado é ingresa en la Seccion quinta.=Constitucion de una Comision.=Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes.=Se levanta la sesion á las siete.

Abierta á las tres de la tarde, se leyó el Acta de la del sábado 13 del actual, y fué aprobada.

Se acordó quedase sobre la mesa durante tres sesiones, pasando despues al Archivo, la ley que se cita en la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía, tengo el honor de pasar á manos de V. EE., de órden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, la ley del Notariado de la Península, hecha extensiva á las islas Filipinas por Real decreto de 15 de Febrero corriente, con las modificaciones aprobadas por la Comision de Códigos de este Ministerio. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1889.=Manuel Becerra.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de las cuatro siguientes comunicaciones:

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. Sres.: El gobernador general de la isla de Puerto-Rico, en telegrama sin fecha recibido hoy en este Ministerio, me dice lo siguiente:

«Sin perjuicio datos pedidos Intendencia, por los que obran en esta Secretaría puedo anticipar á V. E. que el número de contribuyentes hasta 10 pesos es el de 27.166 por rústica, 4.570 por urbana y 9.588 por subsidio; el de 10 pesos en adelante es 4.915 por rústica, 1.718 urbana, 2.974 subsidio; y de 12 en adelante es 3.992 por rústica, 1.338 urbana y 2.734 subsidio.»

Lo que de Real órden tengo el honor de trasladar á V. EE. para conocimiento del Sr. Diputado D. Rafael María de Labra. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1889.=Manuel Becerra.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. Sres.: El gobernador general de la isla de Cuba, en telegrama fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Contribuyentes que durante actual ejercicio, segun listas cobratorias, satisfacen cuotas por urbanas menores 10 pesos, 29.489; de 10 á 11 pesos 99 centavos, 2.410; mayores 12 pesos, 25.703; por rústicas menores 10 pesos, 31.096; de 10 á 11 pesos 99 centavos, 842; mayores 12 pesos, 4.311. Subsidio, menores de 10 pesos, 912; de 10 á 11 pesos 99 centavos, 80; mayores 12 pesos, 19.113.»

Lo que de Real órden tengo el honor de trasladar á V. EE. para conocimiento del Sr. Diputado D. Rafael María de Labra. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1889.=Manuel Becerra.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. Sres.: Con fecha 6 del actual dije por telégrafo á los gobernadores generales de Cuba y Puerto-Rico lo siguiente:

«Gobierno necesita conocer mayor brevedad posible, número contribuyentes en esa isla por cada uno conceptos de contribucion territorial, rústica y urbana y de subsidio, con distincion entre los que pagan cuotas de 10 ó 12 pesos arriba é inferiores.»

Lo que de Real órden tengo el honor de trasladar á V. EE. para conocimiento del Sr. Diputado D. Rafael María de Labra. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1889.=Manuel Becerra. Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Nules, provincia de Castellon: vistos los arts. 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 5 del próximo mes de Mayo se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Nules, provincia de Castellon.

Dado en Palacio á 12 de Abril de 1889.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepon.»

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1889.=Trinitario Ruiz y Capdepon.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pons tiene la palabra.

El Sr. **PONS**: La importante ciudad de Mataró, justamente alarmada con el peligro de que en breve plazo puedan desaparecer de una plumada las mal llamadas legislaciones forales, solicita de la Cámara el mantenimiento de las instituciones jurídicas especiales, que han venido desde remotos tiempos coincidiendo con las demás provincias de España sin inconveniente ni obstáculo alguno para la unidad de la Patria. Con este motivo, aquella ciudad me encarga manifieste al Congreso que sus campiñas, antes fértiles y productivas, apenas producen lo necesario para el sustento del pobre labrador; que las tierras de campo perdieron en poco tiempo la mitad de su valor; que el comercio se ha extinguido; que sus talleres y fábricas están paralizados; que aquella parte de la costa de Levante solo sirve ya para dar paso á una constante emigracion; y por último, que se ven amenazadas de la miseria todas las clases jornaleras ó trabajadoras.

Esta gravísima situacion seguramente se agravará con la reforma que se proyecta en el Código, porque ha de dar como resultado multitud de pleitos y numerosos expedientes, perturbando y arruinando á las familias, con el peligro de que se relajen los lazos que unen á las provincias españolas con un sentimiento comun.

Por todas estas consideraciones, he de llamar la atencion de los Sres. Diputados sobre el contenido razonable y patriótico de la exposicion que eleva al Congreso por mi conducto el Ayuntamiento de la importante ciudad de Mataró, exposicion que viene á aumentar la ya dilatada serie de manifestaciones de la propia índole, como elocuente protesta y demostracion inconcusa del pésimo efecto que una reforma tan ar-

bitraria como injusta ha producido en las cuatro provincias de Cataluña.

El Sr. **PRESIDENTE**: Esa exposicion que acaba de presentar el Sr. Diputado pasará á la Comision correspondiente.

Y es de esperar del patriotismo de todas las provincias españolas, que cualesquiera que sean sus primeras impresiones con motivo del Código civil, el sentimiento comun de la unidad de la Patria será más poderoso en ellas que toda otra consideracion, tanto más, cuanto que el tiempo y la experiencia que el tiempo trae habrán de lograr, si fuera necesario, todas aquellas concordias propias para que ese sentimiento comun de la unidad de la Nacion se sobreponga á todos los agravios.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Gil Berges.

El Sr. **GIL BERGES**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda; y como no está presente, suplico á la Mesa se sirva trasmitírselo.

Cuando se establecieron las Administraciones subalternas de Hacienda, éstas tomaron á su cargo los amillaramientos, catastros y demás documentos y expedientes referentes á la riqueza de las cabezas de partido. Estos documentos son propiedad de las Municipalidades, y es muy justo que vuelvan á ellas, sin perjuicio de que las Administraciones subalternas tomen los datos y antecedentes que necesiten, y hasta saquen, si es preciso, copia literal; pero lo que importa es que los devuelvan á sus dueños, porque se ha dado el caso de necesitarlos con muchísima urgencia; recientemente, con motivo de los expedientes para las exenciones del servicio militar, ha habido una serie de conflictos, ó de retardos por lo menos en la tramitacion de esos expedientes, por no haber podido valerse los Ayuntamientos de los datos que estaban en las Administraciones subalternas.

Yo ruego al Sr. Ministro de Hacienda que procure que esos documentos vuelvan á poder de los Ayuntamientos de las cabezas de partido.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el ruego de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Marqués de Rio-Florido autorizando la concesion de un ferro-carril de via estrecha de Alicante á Villajoyosa y Denia (*Véase el* Apéndice 13.° *al* Diario *núm. 55, sesion de 19 de Febrero último*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta proposicion tiene ocho firmas; pero no se ha leido la del Sr. Bushell, porque se ha acercado á la Mesa á manifestar que la retiraba. Tiene la palabra el Sr. Arredondo para apoyar la proposicion.

El Sr. **ARREDONDO**: Despues de leida la proposicion que he tenido el honor de presentar, me parece que no he de necesitar hacer grandes esfuerzos para demostraros, no solamente la conveniencia de que le presteis vuestro apoyo, sino además la necesidad absoluta de atender de alguna manera á los intereses de la provincia de Alicante.

Se trata, Sres. Diputados, de autorizar la construccion de un ferro-carril que relacione y enlace con la via de Alicante á Murcia la comarca denominada la Marina, que siendo rica en toda clase de productos, arrastra, por la falta de comunicaciones, una existencia precaria, hasta el punto de que, siendo como son reducidas ó casi nulas por razon del clima y condiciones de la localidad las necesidades de las últimas capas sociales, ó sea de las clases obreras, sin embargo, en épocas determinadas aquellas gentes emigran á Africa á centenares para buscar allí su sustento y el de sus familias; grave mal desde luego, al que algun remedio pudiera hallarse indudablemente con la realizacion de la obra á que se refiere la proposicion de que se acaba de dar lectura.

Se trata además de un ferro-carril que por sus condiciones especiales, puesto que es un ferro-carril económico, no tiene subvencion del Estado, y por tanto, no va á producir gasto ninguno al Erario; y como decia el Sr. Ministro de Fomento en la última sesion contestando al Sr. Celleruelo, en la discusion de otro ferro-carril de la provincia de Asturias, la obra redundará desde luego en beneficio de los intereses de la provincia. Y es de advertir, además, que se trata de una comarca rica en toda clase de productos agrícolas, en la que, merced á su benigno clima, se producen en gran abundancia vinos, algarroba y otros artículos, pero sobre todo la pasa, que en tal abundancia se recolecta, que se puede calcular en 750.000 quintales la cantidad que anualmente se exporta al extranjero, producto con cuyo rendimiento se vienen á satisfacer una gran parte de las necesidades de aquel país. Para demostrar el progreso que en aquel país se ha experimentado en órden á su tráfico, bastará hacer un pequeño recuerdo estadístico.

Por el año de 1862 no atravesaba carretera ninguna el territorio que han de atravesar estas líneas. Se construyó en aquella época una carretera que enlazaba á Alicante con Silla, y en los primeros tiempos de la explotacion las necesidades de aquella localidad quedaban suficientemente cubiertas con seis carros diarios para toda clase de mercancías y para pasajeros. Pues bien, hoy llegan á 112 los carros que diariamente transitan por aquella carretera para los trasportes de mercancías, y circulan además tres diligencias de ida y tres de vuelta para viajeros.

Por estos ligerísimos datos podeis apreciar el desarrollo que ha adquirido el tráfico tan solo por la explotacion de una carretera, y podreis calcular el impulso que habrá de dar á este movimiento la construccion de este ferro-carril, que además de las innegables ventajas que para el tráfico reporta siempre el establecimiento de toda via férrea, cuenta con la no despreciable de no costar nada al Estado.

No quiero molestaros más, porque creo que lo expuesto será suficiente para haceros comprender la necesidad absoluta de que os digneis tomar en consideracion el proyecto de ley que he tenido la honra de apoyar en este momento, considerándoos, como os considero á todos, animados del mismo deseo de favorecer el desarrollo de los intereses materiales del país. No tengo más que decir.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de otra proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Vazquez y Lopez-Amor, variando las secciones de los distritos electorales para Diputados á Córtes de la Coruña, Betanzos y Puentedeume. (*Véase el* Apéndice 3.° *al* Diario *núm. 66, sesion de 11 de Marzo último*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vazquez y Lopez-Amor tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **VAZQUEZ Y LOPEZ-AMOR**: La proposicion de ley cuya lectura acaba de oir el Congreso, tiene por objeto rectificar una de tantas imperfecciones de que adolece la presente division electoral para Diputados á Córtes.

Sucede en el distrito de Betanzos, que hay una seccion que perteneciendo á un Ayuntamiento limítrofe y á un Juzgado diferente, sin embargo forma parte de aquel distrito electoral, con lo cual se ocasionan dificultades y trastornos á los electores de esta seccion y á los del distrito de Betanzos; porque al propio tiempo que para las elecciones municipales y provinciales forma parte esta seccion del distrito de Puentedeume, los electores para Diputados á Córtes de aquella vecindad lo son en el distrito de Betanzos, con el que no les unen vínculos de relacion de ninguna clase, pues que la referida seccion, denominada Villarmayor, forma un arrabal de la cabeza del distrito vecino, hasta tal punto ajena á Betanzos, que tiene que ir á presidir las elecciones uno de los tenientes de alcalde de Puentedeume, que no es elector de la seccion, y á quien se priva en cambio de emitir su sufragio en su distrito.

Esta situacion dificulta notablemente las elecciones; y como la rectificacion que se propone no altera sensiblemente la actual composicion de los dos distritos, pues con la separacion de este colegio no se varía la entidad de la poblacion correspondiente segun la ley á cada uno; teniendo en cuenta tambien que en el proyecto de reforma de la ley electoral que está sobre la mesa no se altera la division territorial para las elecciones, he creido oportuno y conveniente presentar y someter á la aprobacion del Congreso la proposicion que se ha leido, y le ruego, sin distraer más su atencion, se sirva tomarla en consideracion.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el Congreso así lo acordó.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fernandez Alsina tiene la palabra.

El Sr. **FERNANDEZ ALSINA**: He pedido la palabra para rogar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia tenga la bondad de pedir á la Audiencia de la Coruña una certificacion de las resoluciones en estos dias dictadas por la misma al conocer de varias recusaciones del señor juez de Carballo, que á instancia de parte, y sustanciadas por los trámites legales, se han seguido en diferentes procedimientos.

Mi deseo al dirigir este ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia es, no solamente el de allegar al expediente de supuesta incompatibilidad de dicho señor juez nuevos elementos á los que con posterioridad al dictámen fiscal emitido en el mismo hayan podido traerse, formando de ellos S. S. cabal juicio para la resolucion que habrá de dictar, como yo espero, con arreglo á justicia, sino tambien el de modificar, si fuere posible, el prejuicio que en mi concepto ha formado S. S. por los datos particulares que haya recibido, y á los cuales se refirió en la sesion del 11 de Marzo en la otra Cámara.

Desearia tambien, si en ello no hay ningun inconveniente, que S. S. se sirviera enviar á la Cámara una nota de los funcionarios dependientes de su Ministerio en la Audiencia territorial de la Coruña que por declaracion propia resulten incompatibles en el cargo que están desempeñando en la actualidad, y si fuera posible, la fecha tambien de cada una de estas declaraciones.

Mi objeto, debo manifestárselo á S. S., es apreciar si las quejas que se formulan por la continuacion de alguno de aquellos funcionarios en el desempeño de su actual destino son ó no fundadas, y sobre todo, proporcionar á S. S. ocasion de demostrar que dichas quejas carecen en absoluto de fundamento.

Señor Presidente, tenía que dirigir tambien una pregunta y un ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion; pero como mi deseo es hacerlo cuando dicho señor esté presente, á fin de que pueda contestarme, aplazo una y otro hasta su llegada en el dia de hoy á esta Cámara, si ella tuviera lugar antes de que se éntre en la órden del dia; y si no, me reservo efectuarlo en momento oportuno de las sesiones próximas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se reservará la palabra al Sr. Diputado para el caso de que venga á tiempo el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Tiene la palabra el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Con el mayor gusto remitiré al Congreso cuanto antes los datos que el Sr. Fernandez Alsina me pide, así los que se refieren al expediente del juez de Carballo, como los demás en que se reproduzcan las declaraciones de incompatibilidad remitidas por los distintos funcionarios de la administracion de justicia en el distrito de la Coruña; porque como S. S. sabe, aun cuando existian en el Ministerio de Gracia y Justicia antiguas declaraciones, dispuse que se enviaran otras nuevas, para poder, en vista de ellas, apreciar el fundamento de las quejas que se habian producido dentro y fuera del Parlamento, tanto por lo que se refiere á la provincia y territorio de la Audiencia de la Coruña, como por lo que afecta á las provincias y territorios de las demás Audiencias de España.

Pero de todos modos, sin perjuicio de aquellas providencias y resoluciones que en cada caso concreto he de adoptar, no solo para que se cumplan los preceptos legales, sino para que se cumplan con aquella amplitud y generalidad con que deben cumplirse, yo ofrezco que remitiré desde luego al Congreso los datos que S. S. me pide.

Por lo demás, crea S. S. que yo no tengo formado ningun prejuicio respecto al expediente del juez de Carballo, sino que habiendo pedido noticias acerca de este asunto, como acostumbro siempre que se me llama la atencion acerca de cualquiera cuestion, se me hicieron las indicaciones confidenciales á que me referí en las palabras que pronuncié en la otra Cámara.

Y ya que estoy de pie, aprovecho la oportunidad para decir á mi amigo el Sr. Loygorri que el sábado no me encontraba en el salon de sesiones cuando su señoría se sirvió dirigirme la pregunta que con toda cortesía tuvo á bien anunciarme, porque tuve que asistir á una reunion de los representantes de las provincias aforadas.

Para la resolucion del grave problema que el señor Loygorri indicaba, referente al establecimiento de la institucion de la hipoteca marítima, han de concertarse los Ministros de Fomento y Gracia y Justicia; el Ministerio de Gracia y Justicia ha terminado ya su estudio; el Ministerio de Fomento creo que terminará en breve el suyo, y por tanto, no creo aventurarme si aseguro á S. S. que sus patrióticos deseos han de quedar satisfechos en breve por la accion concertada de los dos Ministerios, traduciéndose el estudio que tienen hecho en uno ó en dos proyectos de ley que tendrá el Gobierno el honor de someter á la aprobacion de las Cámaras.

El Sr. **LOYGORRI**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LOYGORRI**: Unicamente para dar las gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por las explicaciones que ha tenido á bien darme sobre el asunto que el otro dia le interesé, y para rogar á la Mesa se sirva hacer presente al Sr. Ministro de Fomento mis deseos de que por su parte active cuanto pueda la resolucion de este asunto.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento el ruego de S. S.

El Sr. **FERNANDEZ ALSINA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **FERNANDEZ ALSINA**: Doy gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por su ofrecimiento de pedir á la Audiencia de la Coruña los antecedentes que he reclamado para hacer constar que la misma habia rechazado por improcedentes las recusaciones formuladas contra el señor juez de Carballo, y tengo la seguridad de que S. S., en vista de esos datos y de los demás que arroje el expediente de supuesta incapacidad de dicho funcionario, habrá de resolverlo en su dia conforme proceda en justicia.

Agradezco tambien á S. S. la promesa que se ha servido hacer de que remitirá en breve á la Cámara la nota de las declaraciones de incompatibilidad de los funcionarios del órden judicial de la Audiencia de la Coruña que he tenido el honor de pedirle.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvarez Capra tiene la palabra.

El Sr. **ALVAREZ CAPRA**: No es mi ánimo, señores Diputados, volver sobre discusiones pasadas; sé que no tengo derecho á ello, y sé tambien que nuestro dignísimo Presidente no me lo consentiría. Pero es el caso, que en la sesion del sábado último, en momentos en que yo no me encontraba en el salon...

El Sr. **PRESIDENTE**: Usía, con ese ó con otro motivo, puede adoptar la forma reglamentaria de una pregunta al Gobierno.

El Sr. **ALVAREZ CAPRA**: Doy gracias al señor Presidente por su observacion, y procuraré atenerme á ella.

Es el caso, decia, que en la sesion del sábado último, en momentos en que yo no me encontraba en el salon, ni tampoco ningun Diputado por la provincia de Huesca afecto al Gobierno, un Diputado, el Sr. Alvarado, amigo particular mio y casi político, puesto que pertenece á un partido que se aproxima tanto á las ideas del Gobierno, que creo no hayamos de tardar en verle engrosando estas filas, ocupando en ellas el lugar que merece; el Sr. Alvarado, digo, apoyando una enmienda que presentó al proyecto de ley relativo al aplazamiento de las elecciones municipales, y contagiado sin duda por la última moda puesta en uso, de dirigir cargos á los Ayuntamientos, sean ó no justos, y creyendo conveniente tal vez para sus fines políticos el presentar en el papel inverosímil de víctimas á sus amigos de la provincia de Huesca, dirigió cargos directos, más ó menos acerados, á aquel respetable Ayuntamiento, á su respetable alcalde, Sr. D. Ismael Molera, que lo es hoy, y hasta de rechazo á la dignísima Comision provincial. Pues bien; yo deseo que conste mi protesta frente á las palabras de S. S., protesta que no hago por el gusto en formularla, ni tampoco por pasion política, sino que deseo sepa el Congreso que la fundo en el fallo de la Audiencia territorial de Zaragoza, cuya autoridad se conformó en casi todos los puntos con los acuerdos de la citada Comision provincial.

Sentado esto, y deseando no molestar por más tiempo la atencion del Congreso, termino como el señor Alvarado terminó su discurso en la sesion del sábado, esto es, dirigiéndome á mi querido amigo el señor Ministro de la Gobernacion (que lamento no se halle en este momento en el banco azul); solo que en vez de rogarle, como el Sr. Alvarado le rogó, que tuviera presentes sus indicaciones para el momento en que el proyecto de ley pasara al Senado, yo me limito á manifestarle que las listas electorales de la provincia de Huesca han sido depuradas como pocas de las que hay en España, y que continuando, como es de esperar, la neutralidad y la sinceridad de las autoridades que allí gobiernan, tenga la seguridad el Sr. Ministro de que pocos censos electorales resultarán tan exactos como el de la provincia de Huesca.

El Sr. **ALVARADO**: Pido la palabra sobre este asunto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra para una alusion personal.

El Sr. **ALVARADO**: Mi digno amigo particular el Sr. Alvarez Capra, creyendo sin duda cumplir con un deber político impuesto por la representacion que en la Cámara ostenta, ha protestado de palabras mias pronunciadas en la sesion del sábado último; pero su señoría no ha leído, sin duda alguna, lo que yo entonces dije, pues los cargos que formulé fueron dirigidos exclusivamente contra el Ayuntamiento de Huesca y contra el alcalde por un acto determinado y concreto, sin referirme para nada en mis censuras á la Comision provincial.

Es cierto, como S. S. ha dicho, que se depuraron las listas electorales; pero gracias al trabajo inmenso realizado por mis amigos políticos, que obtuvieron de la Comision provincial, y ya ve S. S. cómo soy justo, una rectificacion completa de lo hecho por el Ayuntamiento, hasta el punto de que la Comision provincial decretó la inclusion de 185 electores excluídos por el Ayuntamiento.

Bien comprenderá mi estimado amigo el Sr. Alvarez Capra, que no podemos ventilar aquí asuntos

particulares de la provincia de Huesca, porque la majestad del Parlamento nos lo impide, y que no estoy en el caso de recoger los discreteos de S. S.; pero sí debo llamar la atencion del Gobierno de S. M. acerca de los dos extremos que comprende mi discurso del sábado último.

En primer término me dirijo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para preguntarle lo siguiente: la prensa ha denunciado abusos cometidos por el Ayuntamiento de Huesca en la formacion de las listas electorales; ¿está dispuesto el Sr. Ministro de Gracia y Justicia á hacer que se depure la verdad de los cargos formulados, toda vez que los hechos presentan caractéres análogos á otros del Ayuntamiento de Alicante, que, segun la Audiencia de Valencia, constituyen delito?

Esto por lo que toca al Ayuntamiento de Huesca. Por lo que se refiere al cargo concreto que dirigí al alcalde de la citada poblacion, yo pregunto: ¿cree el Gobierno de S. M. que los alcaldes nombrados de Real órden pueden asistir á reuniones públicas de carácter electoral, usar de la palabra y abogar por determinadas candidaturas ó por determinadas soluciones electorales? (*El Sr. Alvarez Capra pide la palabra.*)

Estas son las dos cuestiones concretas que someto al Gobierno de S. M., y que trataré más extensamente en tiempo oportuno, si la respuesta no me satisficiese.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvarez Capra tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALVAREZ CAPRA**: Señores Diputados, yo lamento de veras, lo que no es decible, que el señor Alvarado haya roto aquí la primera lanza en la contienda que hasta ahora se verificaba en silencio entre los amigos políticos del Sr. Alvarado y los que han sido siempre amigos del Gobierno actual. Cargue S. S. con la responsabilidad de este acto; y como no es ocasion oportuna de discutir esto (aunque creo con satisfaccion que la ocasion llegará), porque pasó el momento con la sesion del sábado; como el Congreso está ansioso de ocuparse y terminar asuntos urgentes que revisten gran importancia, y como el país sabe muy bien cuál es la situacion verdaderamente crítica de los amigos del Gobierno en la provincia de Huesca, y conoce asimismo la de los amigos políticos de S. S., que sea el país en el caso actual quien juzgue y decida entre las afirmaciones del Sr. Alvarado y las negaciones mias, apoyadas en un fallo tan respetable como lo es el de la Audiencia territorial de Zaragoza.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Comprenderá el Sr. Alvarado que tratándose de un hecho concreto, sobre el cual, por otra parte, solo podria hablar con conocimiento de causa el Sr. Ministro de la Gobernacion, yo no puedo, singularmente en presencia de las afirmaciones de S. S. y de las expuestas por otro Sr. Diputado, aceptar una opinion determinada.

Pero el Sr. Alvarado se ha referido á mí, preguntándome si en el caso de haberse denunciado la existencia de delitos análogos á los que se suponen cometidos por otros Ayuntamientos, el ministerio fiscal llevaría á cabo con igual energía en aquel territorio que en otros el cumplimiento de sus deberes, deduciendo las acciones correspondientes. Sobre esto no tengo nada que decir, sino repetir lo que varias veces he tenido el honor de manifestar á la Cámara; es á saber: que entiendo que tales deberes competen al ministerio fiscal, y que si en cualquier caso concreto, aunque ahora no lo creo preciso por haberse dictado una circular á los fiscales, fuera necesario estimular su celo, yo habria de hacerlo con mucho gusto, interesado como lo estoy en que la administracion de justicia se separe por completo de los intereses políticos, y por lo mismo, interesado en que se aplique correccion inmediata á todos aquellos delitos que puedan influir en la expresion sincera del voto electoral.

Creo que esta explicacion es tan clara y explícita, que parecerá suficiente á S. S.

Y por lo que respecta á la conducta del alcalde de Huesca, el Sr. Ministro de la Gobernacion, con conocimiento de causa, y examinando todos los antecedentes que lleguen á su noticia, dará seguramente á S. S. una respuesta acomodada á las leyes y á los deberes de sinceridad que el Gobierno ha procurado cumplir y cumple lealmente.

El Sr. **ALVARADO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALVARADO**: Doy gracias muy expresivas al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por sus declaraciones, que son en efecto las que yo esperaba.

En cuanto al Sr. Alvarez Capra, he de advertirle que no debe S. S. confundir la conducta del Ayuntamiento con la de la Comision provincial, la cual procedió en este asunto legal y rectamente, dando muestra de espíritu de justicia, que he sido el primero en reconocer y confesar. Yo me referia solo al Ayuntamiento de la capital, del que sabe S. S. que no forman parte más que tres amigos del Gobierno, por esa política de que S. S. se ha convertido esta tarde en defensor ardoroso, y que no discuto por las razones antes expuestas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Orozco.

El Sr. **OROZCO**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion de la Union de la propiedad rústica y urbana de Tordera, en súplica de que se ponga de acuerdo el art. 15 del Código con el 5.° de la ley de bases. Y al mismo tiempo reitero el ruego que hice al tomar parte en la discusion del Código, para que se atienda á las justas reclamaciones de un país que pide la conservacion de sus derechos, que no menoscaban los de ninguna otra comarca de la Nacion.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): La exposicion presentada por S. S. pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Landecho.

El Sr. **LANDECHO**: He pedido la palabra para tener el honor de dirigir un ruego al Sr. Ministro de Estado. Para fundar este ruego, quizá debiera haber empezado por pedir á S. S. que hiciera venir al Congreso el expediente á que voy á referirme; pero como tengo noticias que estimo suficientes, y S. S. debe tenerlas tambien, porque tuve el honor de anunciarle hace ya algunos dias que pensaba hacer este ruego,

me creo dispensado de ese trámite; tanto más, cuanto que deseo sobre todo no entorpecer, en cuanto de mí dependa, la marcha de ese expediente.

Trátase, Sres. Diputados, de un pobre marinero español fallecido en las playas de América, y de cuyo fallecimiento se dió cuenta al Gobierno por el cónsul ó vicecónsul de España en aquel país, participando á la vez que se habia hecho cargo de las ropas y demás efectos que habian pertenecido al marinero. El Gobierno puso la noticia en conocimiento de la familia del interesado, la cual desde entonces empezó á gestionar particularmente para percibir la cantidad que habia producido la venta de aquellos efectos. Ocurria esto en el año 1883, es decir, hace seis años; pero las gestiones que desde entonces se han practicado por la familia no han obtenido otro resultado que promesas vagas, hasta ahora no satisfechas.

Cansada ya de esperar la familia, acudió en 1887 al Ministerio de Estado, y allí se incoó un expediente en reclamacion de esa suma, sin que desde la fecha á que me refiero hasta el dia se haya obtenido ni tan siquiera una contestacion.

En atencion á lo expuesto rápidamente, ruego al Sr. Ministro de Estado que procure que este expediente se tramite con aquella actividad que es indispensable, para que la familia del interesado pueda recabar esa cantidad, que aunque modesta, pues no llega ni siquiera á 1.000 pesetas, constituye toda su fortuna; y deseo tambien que si al estudiar ese expediente resultase que en la demora que ha sufrido puede caber responsabilidad de alguna clase para alguna de las personas que han intervenido ó debido intervenir en él, les fuera exigida desde luego.

Como confío en la rectitud de la ilustre persona que tan dignamente ocupa hoy el cargo de Ministro de Estado, tengo la seguridad de que tendrá la bondad de complacerme y que dedicará su actividad y celo á la pronta resolucion de este asunto, por lo que desde luego le anticipo las gracias más expresivas.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): Desde que en Noviembre pasado tuve conocimiento del expediente á que se ha referido con tanta prudencia el Sr. Landecho, puse una comunicacion á aquella agencia consular, á fin de que se activase la terminacion, que hace tanto tiempo se espera, del asunto nacido de la reclamacion que el señor Landecho ha indicado. En vista de que no habia ninguna contestacion, se ha repetido un aviso especial, haciendo entender al agente que se le exigirá la responsabilidad más estrecha si en el preciso término de correo vuelto no declara la situacion en que este asunto está, y no se devuelve el dinero que perteneció á aquel desgraciado marinero á quien se ha referido S. S.; y puede S. S. estar seguro de que no dejaré el asunto de la mano, así como de que inmediatamente que tenga contestacion la sabrá tambien S. S.

El Sr. **LANDECHO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LANDECHO**: Para reiterar mi sincero agradecimiento al Sr. Ministro de Estado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Aguirre tiene la palabra.

El Sr. **AGUIRRE**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Gobierno de S. M., que veo representado en el banco azul por los Sres. Ministros de Estado y de Gracia y Justicia, y al Sr. Presidente de la Cámara.

Hace diez y seis años, las huestes carlistas tenian puesto riguroso asedio á la villa de Bilbao. La guarnicion y los habitantes carecian de los más precisos alimentos; pero lo que más angustiaba el ánimo de los valientes defensores de la villa invicta, era la carencia absoluta de noticias. Su ánimo, sin embargo, no decaía, porque tenian fe ciega en la Patria y en la libertad.

Pasaban dias, pasaban semanas, y no sabíamos si subsistia en Madrid la República ó si se habia proclamado Rey al Príncipe Don Alfonso, porque estaba interceptada toda comunicacion entre aquella esforzada guarnicion y heróico vecindario y el resto de España. La ansiedad era cada dia mayor. Una noche, un carabinero llamado Díaz Cordero, exponiendo su vida cien veces, pudo penetrar en la poblacion y nos dijo: «Ahí está el ejército liberal; ahí está el valiente entre los valientes, el ilustre general Serrano; ahí está el vencedor de Cartagena, general Lopez Dominguez; ahí están los intrépidos Loma y Primo de Rivera.» ¡Quizás por esta noticia la villa de Bilbao puede llamarse reinvicta! ¡Quizás por este esfuerzo se salvó la libertad! ¡Quizás por el acto heróico del humilde carabinero reinó Don Alfonso XII, de gloriosa memoria; por ese bravo soldado tenemos la dicha de que rija los destinos del país la augusta dama Doña María Cristina, honra de España! Hace ya tiempo que falleció Díaz Cordero, á quien el Duque de la Torre recompensó en el campo de batalla de Somorrostro.

Un Ministro de la Guerra de esta situacion presentó un proyecto de ley para conceder una pension modesta á la viuda é hijos de aquel héroe, que carecen de pan. Deberíamos quitárnoslo de la boca para dárselo á su mujer y á sus hijos.

Como quiera que la Comision no ha presentado todavía dictámen, yo ruego al Gobierno de S. M., al señor Presidente de la Cámara y á todos mis compañeros, que cuanto antes se presente á la discusion de la Cámara el dictámen de ese proyecto de ley, que todos estamos obligados á votar, porque la Patria se honra á sí misma honrando la memoria de sus héroes.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Guerra no tiene nada que hacer en este asunto, sino asociarse, como de seguro se asociará con todas sus simpatías y todo su corazon, al pensamiento contenido en el proyecto de ley á que S. S. se refiere. Soldado español, representante ahora de todo el ejército de España, más que nadie, y sin necesidad de excitacion alguna, ha de estar interesado, y ciertamente lo estará, en que, no tan solo Bilbao, sino España entera, sepa y aplauda cómo la Nacion, por medio de los Poderes públicos, sabe recompensar actos heróicos realizados por humildes y oscuros hijos suyos. Quien debe excitar y excitará el celo de la Comision es el Presidente del Congreso, que no tiene que protestar de sus sentimientos personales, bien conocidos, y á quien en esta ocasion bastaria responder por propia obligacion y oficio á los sentimientos del Congreso, que son en estas circunstancias los sentimientos de la Nacion entera.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Aprovecho la ocasion de encontrarme en el Congreso y de haber oido el discurso del Sr. Aguirre, para dar gracias á S. S. por el propósito nobilísimo que ha demostrado, al excitar el celo de la Comision de pensiones á fin de que ofrezca ó emita pronto su dictámen sobre el proyecto presentado por el Sr. Ministro de la Guerra para que se conceda pension á la desgraciada viuda del carabinero Cordero.

Saben los Sres. Diputados que para evitar los abusos otras veces cometidos en la concesion de pensiones, estableció el Reglamento cierto procedimiento, en virtud del cual es muy difícil que salga del Congreso una pension; porque despues de aprobado el dictámen, se necesita una votacion secreta ó por bolas, en la cual se exige que tome parte tal número de Diputados, que es casi imposible que éste se reuna para votar un proyecto de semejante índole.

Uniendo, pues, mi ruego al del Sr. Aguirre, me permito excitar el celo de la Comision de pensiones y el del Gobierno, para que en este caso se otorgue pronto á la viuda é hijos de aquel desgraciado soldado una pension tan dignamente ganada.

Yo tuve ocasion, contando con la vénia del general en jefe, de dar á este soldado todo género de facilidades para que pudiera atravesar el campo enemigo, y debo decir, en honor de aquel hombre valeroso, que á las muchas ofertas que constantemente se le hicieron, contestaba: «no me hagan ofertas; voy á servir á mi Patria; lo único que recomiendo es á mi pobre mujer y á mis hijos, si perezco en la demanda.»

Ante este ejemplo de desinterés y patriotismo, debe el Congreso votar, no en veinticuatro horas, sino en un instante si posible fuera, esta pension tan brava y dignamente ganada.

No hago, pues, más que dirigir este recuerdo á los dignos indivíduos que componen la Comision de pensiones, para que se dignen emplear siquiera una hora en el estudio de esa pension tan clara y evidente como justísima, y se sirvan presentar pronto dictámen, á fin de ver si conseguimos llevar de una vez pan y consuelos á esa desgraciada familia. (*Muy bien.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Estoy seguro, Sres. Diputados, de interpretar el sentimiento unánime del Congreso al asegurar ante éste que bastando, como debia bastar, el hecho glorioso realizado por aquel soldado humilde para que la Nacion le atendiera, ha de servir de grande y eficaz estímulo el discurso levantado, patriótico y elocuente que en recuerdo de aquel hecho acaba de pronunciar el Sr. López Dominguez, y que no dudo de que cualesquiera que sean las dificultades que el Reglamento ofrezca en punto á pensiones, estas dificultades serán vencidas por el esfuerzo, por la resolucion unánime del Congreso de los señores Diputados, para que aprobando primero el dictámen, y despues en votacion por bolas, salga pronto del Congreso ese proyecto de pension.

El Sr. Aguirre tiene la palabra.

El Sr. **AGUIRRE**: Nada más que para dar las gracias al Sr. Presidente y á mi digno y respetable amigo el señor general Lopez Dominguez, que ha venido en mi auxilio con su poderosa elocuencia, como hace diez y seis años, con su pericia y su valor, vino á salvarnos á los que estábamos encerrados en Bilbao.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): He pedido la palabra para tener el gusto de leer al Congreso el telegrama que acabo de recibir de Filipinas.

Habian corrido aquí ciertos rumores más ó menos alarmantes, y habia creído el Ministro de Ultramar de su deber dirigir un telegrama al gobernador general de aquel Archipiélago, para saber lo que hubiera sobre el particular. La contestacion, que he tenido el gusto de leer en la alta Cámara, porque allí me encontraba cuando la he recibido, voy á tener el honor de leerla al Congreso:

«El gobernador general interino al Sr. Ministro de Ultramar:

Noticias Congreso falsas; completa tranquilidad islas Filipinas. Gobernador general visita provincias Nueva Vizcaya.»

Es cuanto tenía que decir por este momento al Congreso y á mi digno amigo el Sr. Pando.

El Sr. **PANDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PANDO**: Brevemente, Sres. Diputados, voy á abusar de vuestra benevolencia, á menos que el Sr. Ministro de Ultramar tenga á bien aceptar desde luego una interpelacion.

Ante todo, me creo en el deber de decir lo siguiente: el telegrama que acaba de leer el Sr. Ministro de Ultramar podrá (yo no lo dudo) tener una gran exactitud relativa, pero no una exactitud absoluta. No sé si se reducirá el telegrama á decir lo que decia el fraile del cuento, metiendo la mano en la manga, cuando le preguntaban si habia pasado por allí un indivíduo: «por aquí no ha pasado.» Podrá ser que en el dia en que se ha telegrafiado al Sr. Ministro de Ultramar fuera exacto lo que el telegrama dice; pero respecto de los hechos á que me he referido aquí anteriormente, va á oir ahora el Congreso otro *telegrama oficial* dirigido al Gobierno general de Filipinas, sobre uno de los hechos que aquí indiqué, y fechado el 26 de Febrero último en un pueblo á pocas leguas de Manila.

Todos los periódicos de la capital de aquel Archipiélago, incluso *La Opinion*, que es como si dijéramos *El Liberal* de Madrid, refieren lo siguiente, ó algo que confirma en un todo lo que voy á leer.

Entre otras cosas, dice el *Diario de Manila* del 27 de Febrero:

«Ayer se recibieron en el Gobierno general dos telegramas de Tambales participando la triste nueva siguiente:

Hallábase de visita en casa de un vecino, y en compañía del juez de paz, el cura párroco de Agno, Félix Royo, cuando de repente penetraron en la vivienda varios bandidos, y cayendo de improviso sobre el padre y el juez, les infirieron varias heridas, de las cuales sucumbió el primero á las pocas horas, quedando mal herido el juez de paz, sin que por el momento inspire cuidado.

Tal es el hecho, tal este nuevo atentado, que reclama castigo rápido y ejemplar que corte de raíz crímenes como éste, que por el carácter de las víctimas y por la audacia en llevarlo á cabo, revela un mal grave y casi un diario peligro.»

Pudiera hacer uso de otros sueltos de éste y otros

periódicos llegados por el último correo, en que se prueba cuanto manifesté aquí hace tres dias.

Tengo tambien á mano varios telegramas que por no molestar la atencion del Congreso no leo ahora, y en ellos se dice que en la prensa de Manila y otros puntos, como Cebú, se pide nada menos que el estado de sitio ó algo parecido; y yo me alegraria que la opinion estuviera equivocada y fuera exacto el telegrama que ha leido S. S., por más que no niego la exactitud relativa, sino la absoluta y en todo lo que se refiera á lo dicho por mí el viernes último.

Yo suplico al Sr. Ministro de Ultramar tenga á bien indicarme si acepta la interpelacion que le he anunciado, y, caso de no aceptarla en el acto, le suplico que no la retrase mucho, porque conviene dar á conocer al país lo que pasa en Filipinas.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Como mi amigo el señor general Pando empezó por anunciar una interpelacion, voy á contestarle sobre este particular.

Tendria yo sumo gusto en aceptarla, para que S. S. la explanara en este momento, porque siempre tengo una satisfaccion en debatir con S. S.; pero los señores Diputados comprenderán que en el estado actual de los debates pendientes, y en la semana en que estamos, el Gobierno entiende de su deber aplazar esta interpelacion para más adelante. Como he manifestado mi deseo y mi placer de debatir con S. S., puede estar tranquilo, que el tiempo para explanarla no se hará esperar mucho.

Como resulta evidentemente que ni el Sr. Pando ni yo hemos presenciado aquellos sucesos, no podemos responder con completa exactitud de lo que allí ha ocurrido; pero S. S. no puede negar que entre la fe que se puede dar á un telegrama particular y la que tiene el de la primera autoridad de Manila ó la que hace sus veces, el Gobierno de S. M., y aun la Cámara, han de atenerse á este telegrama oficial. Si esto hubiera de llevarnos á una discusion, si se explanara la interpelacion, pudiera muy bien entrarse en detalles respecto del asesinato, que no es de ahora, sino de hace tiempo, porque alguna idea tengo de eso; y es más: el que haya habido un asesinato es una gran desgracia, pero no es una perturbacion del órden público, porque eso no es nuevo en ninguno de los países mejor regidos, y España no habia de escandalizarse de que hubiera ocurrido un asesinato en Filipinas.

Hubiera sido mejor que no le hubiera habido; pero estaria en su pleno derecho el gobernador general de Filipinas diciendo que habia tranquilidad completa, aun cuando hubiera ocurrido ese asesinato á que su señoría se ha referido, ú otro, y aun cuando hubiera ocurrido hace poco tiempo ó hace mucho, que yo tengo entendido algo de esto último.

De cualquier manera, el Ministro de Ultramar ha cumplido con su deber, preguntando al gobernador general de Filipinas en un telegrama oficial lo que ocurria, y diciéndole que aquí se habia hablado de temores de perturbacion del órden público y de algunos asesinatos, y á eso ha contestado lo que el Congreso ha oido. De suerte que sobre una y otra cosa se le preguntó, y á ambas cosas ha contestado.

Es cuanto puedo decir á mi amigo el Sr. Pando, dejando aplazado lo demás para cuando S. S. explane su interpelacion.

El Sr. **PANDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PANDO**: Empiezo por rectificar que yo no he negado la autenticidad del telegrama oficial, sino que he dicho que podia ser exacto relativamente, y solo así puedo darle crédito.

Tengo que rectificar tambien, que con efecto, un asesinato, ni dos, ni veinte, si son lamentables siempre, no pueden ser considerados como perturbacion del órden público; pero en los que han ocurrido en Filipinas existen circunstancias que no ocurren en los que se suceden en Madrid, por ejemplo, y tienen otra trascendencia por la calidad de las personas contra quienes se han dirigido y por la manera como se han llevado á cabo.

Bien sé que en todo Filipinas no se ha alterado el órden, ni es fácil que llegue á alterarse, y esto lo sabe el Sr. Ministro de Ultramar mejor que yo, dadas las condiciones de aquel país; pero no prueba ese telegrama que no pueda alterarse en algun punto.

Y voy á llamar la atencion de S. S. hácia una circunstancia. Cuando estalló la insurreccion de Cavite, fué asesinado en el fuerte de San Felipe el gobernador, y herida su señora, entre los pocos europeos que allí vivian; pero sucedió que los sublevados dieron tambien allí con un lego, y al verle los amotinados se pusieron de rodillas y le pidieron la absolucion.

Pues bien; ya en Filipinas no se pide la absolucion á los legos ni á los ministros de la Iglesia; ahora se les asesina: de manera que ya ve S. S. que las condiciones de Filipinas van variando un poco, y hasta un mucho, de entonces acá.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente debe decir algunas palabras, en vista de la gravedad, más aparente que real, de las que acaba de pronunciar el Sr. Diputado. Por fortuna vienen esas palabras de un bizarro general que ha probado por sus obras su amor á la Patria. No conviene que las palabras de S. S. se entiendan como un peligro ni como una voz de alarma; aquel sentimiento de veneracion que tienen los indígenas en aquel imperio colonial de España hácia los que representan el sentimiento religioso, que es allí el fundamento más respetable y sólido de nuestro poder, aquel respeto, aquella veneracion se mantienen ahora como se han mantenido antes y hemos de esperar que se mantengan siempre.

Al lado de eso, ha podido haber, si los hechos son exactos, algo que represente, no un olvido del sentimiento religioso ni una tibieza en la fe y en el respeto, sino una desviacion del sentido de justicia, como sucede en todos los delitos. Pero eso no es asunto de Patria ni asunto de religion, es si acaso asunto de tribunales y de verdugos.

El Sr. Ministro de Ultramar tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Despues de las palabras que acaba de pronunciar el señor Presidente con la elocuencia que le distingue, muy pocas he de decir yo. Deseo simplemente fijar bien las cuestiones.

Primer punto: se preguntó al gobernador general de Filipinas si se habia alterado el órden público y si habia habido asesinatos, y ha contestado en los términos que la Cámara ha oido.

Segundo punto: se dice aquí: es que ha podido no alterarse el órden en todo el Archipiélago, y si en al-

guna parte de él. La Cámara comprenderá que si el gobernador general hubiera tenido noticia de que se habia alterado en alguna parte, lo hubiera dicho.

Tercer punto: que ha habido asesinatos, ó venganzas, ó lo que quiera que sea, entre indios, ó tal vez entre un mestizo indo-chino y algunos religiosos. Pues yo, despues de lo que ha manifestado el señor Presidente, le diré á S. S. que por desgracia eso ha ocurrido desde que hay allí religiosos é indios; mejor dicho, esas desgracias y esa falta de respeto á la vida del hombre, aun tratándose de los religiosos, las hay donde quiera que hay hombres y en todos los grados de civilizacion.

Cuarto punto: cuando los acontecimientos de Cavite, que con tanta energía y con tanto arrojo sofocó mi antiguo amigo el señor general Izquierdo, estalló allí, únicamente allí, una conspiracion, porque todas las conspiraciones estallan en un punto y no en varios á la vez, por lo general; y entonces el general Izquierdo se creyó obligado, bien á su pesar, á fusilar á varios sacerdotes indios, por entender que estaban comprometidos en la conspiracion.

De todo esto resulta que por ahora, y por lo que oficialmente se sabe, y por la contestacion directa que el gobernador general ha dado á las preguntas que se le hicieron, el Archipiélago Filipino no tiene nada que temer, ni ha habido en él alteracion ninguna del órden público. En lo que sí convengo con el señor general Pando, es en que las islas Filipinas, aunque dejen bastante que desear en este punto, están en una via de progreso tan marcada como no lo han estado hasta ahora. Es cuanto tenía que decir sobre el particular; y no entro en más explicaciones porque me parece que sería inútil todo debate en este momento.

El Sr. **PANDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PANDO**: Doy en primer término las más expresivas gracias al Sr. Presidente por sus bondades para conmigo, y debo manifestarle que, como siempre, no solo oigo sus manifestaciones y sus palabras con el acatamiento que debo y que S. S. me merece, sino que en la ocasion presente me creo en el deber de hacer una manifestacion, y es, que no solo estoy conforme con sus palabras, sino que me hallo dispuesto, si desgraciadamente llegara el caso, á defender con los hechos todo lo que S. S. ha manifestado.

Y al Sr. Ministro de Ultramar, como hemos de tratar ese asunto con más detencion, solo le diré que, de hallarme en el caso de aquel digno general á que S. S. se ha referido, yo hubiera hecho lo propio. Estamos conformes, pues, en lo que S. S. ha indicado; pero no hace otra cosa que dar mayor fuerza á los argumentos por mí empleados, al haber tenido que fusilar aquel digno general, realizando un acto de verdadera energía, á tres sacerdotes. No voy ahora á entrar en la historia del asunto; repito que hizo muy bien, y todos se lo aplaudieron entonces, y yo ahora como siempre lo he aplaudido, y me hubiera honrado mucho, repito, en caso igual haciendo lo mismo; pero esto no desvirtúa en nada las manifestaciones que he hecho, porque S. S. conoce la historia de aquel asunto.

Entonces, en cumplimiento de la ley, se fusilaron tres; pero ahora se hace víctimas á otros contra toda ley divina y humana, y no es posible admitir comparaciones de estos con aquellos desgraciados de Cavite.

El Sr. **PEDREÑO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEDREÑO**: He pedido la palabra para suplicar á la Mesa se sirva recordar al Sr. Ministro de Hacienda la necesidad de que remita á la Cámara los documentos que tengo pedidos sobre las salinas de Torrevieja, y muy especialmente la demarcacion y evaluacion de aquella propiedad. Tambien deseo que el mismo Sr. Ministro tenga la bondad de enviar, tan pronto como se falle por el Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado, el expediente administrativo que hay pendiente sobre dichas salinas, incluyendo, como es natural, una copia literal del fallo.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda las manifestaciones de S. S.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del dictámen sobre la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil.

(*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 33, sesion de 22 de Enero último*; Diario *núm. 69, sesion de 14 de Marzo*; Diario *núm. 71, sesion de 16 de idem*; Diario *número 72, sesion de 18 de idem*; Diario *núm. 73, sesion de 19 de idem*; Diario *núm. 74, sesion de 20 de idem*; Diario *núm. 75, sesion de 21 de idem*; Diario *número 76, sesion de 22 de idem*; Diario *núm. 77, sesion de 23 de idem*; Diario *núm. 81, sesion de 29 de idem*; Diario *núm. 82, sesion de 30 de idem*; Diario *núm. 84, sesion de 2 del actual*; Diario *núm. 85, sesion de 3 de idem*; Diario *núm. 86, sesion de 4 de idem*; Diario *número 87, sesion de 5 de idem*; Diario *núm. 88, sesion de 6 de idem*; Diario *núm. 89, sesion de 8 de idem*; Diario *núm. 90, sesion de 9 de idem*; Diario *núm. 91, sesion de 10 de idem*; Diario *núm. 92, sesion de 11 de idem*; Diario *núm. 93, sesion de 12 de idem.*)

El Sr. Gonzalez de la Fuente tiene la palabra, como de la Comision.

El Sr. **GONZALEZ DE LA FUENTE**: Consideraba yo punto menos que imposible, Sres. Diputados, que despues de los brillantes é incomparables discursos pronunciados aquí la otra tarde por los Sres. Azcárate y Gamazo, á quienes con verdadero deleite escuchó el Congreso, pudiera añadirse nada nuevo, nada que llamara la atencion de los Sres. Diputados, relativamente al Código civil, toda vez que aquellos señores habian hecho ya un estudio tan detenido y tan profundo de las cuestiones que dicho Código entraña; pero siempre hay más, como el refran dice, y el señor Garnica nos ha dado una gallarda muestra de ello. El Sr. Garnica, pretendiendo que no trataba de estudiar el contenido y lo fundamental del Código civil, ha hecho, sin embargo, á él ciertas alusiones, y ha estudiado además algo que llamaba externo por referirse á la aplicacion de las disposiciones del Código en cuanto al lugar y al tiempo; pero observaciones de tal índole, que debo declarar que me encuentro muy cohibido al tener que contestar á S. S. El señor Garnica indicaba ciertos puntos del Código, á los cuales hacía una ligera alusion, diciendo que se despedia de ellos porque no queria que tales extremos abra-

zara su discurso; y es lástima grande que S. S. no se haya ocupado tambien de esos puntos, porque indudablemente, y dados los medios brillantes con que ha expuesto las observaciones que tuvo por conveniente hacer respecto de otros, hubiera ilustrado aquéllos de una manera tan completa, que hubiera producido grande satisfaccion á todos los Sres. Diputados. Mas, puesto que S. S. no hizo sobre ellos sino una ligera alusion como despedida, no he de ocuparme yo de aquellos puntos, contestando á extremos que no comprende el discurso que estoy examinando.

En este discurso, S. S. hizo otras alusiones, ya relativas á ciertos extremos que consideró S. S. como deficientes en el Código, ya á otros relativos á la unidad legislativa, que yo me veo en la precision de recoger. No dudo yo, ni duda el Sr. Garnica ni los señores Diputados, que habria sido mucho más ventajoso que al llevarse á cabo la obra de la codificacion civil hubieran podido introducirse en ella mejoras que determinasen el progreso jurídico de nuestro tiempo, y otras que nos llevaran, si no por completo, más cerca de lo que estamos, á la unidad legislativa. Pero ¿es que por no haberse podido realizar esta aspiracion habíamos de abandonar la obra de la codificacion? El Sr. Garnica debe comprender que además de aquellas aspiraciones habia otras; porque si porque era imposible en estos momentos realizar el progreso jurídico completo, como el Sr. Garnica deseaba, y si porque era además imposible tambien realizar la obra de la unidad legislativa, hubiésemos prescindido de la codificacion, continuaríamos como estábamos, en la situacion poco conveniente que el mismo Sr. Garnica censuraba; porque nuestro derecho comun, esparcido en multitud de volúmenes, hace difícil su estudio, y más difícil todavía su comprension por las personas que no están dedicadas por completo á estos trabajos.

Por consiguiente, si unas aspiraciones no se llenaban por completo, habia otras á que dar satisfaccion cumplida, y á estas últimas se las ha dado en los términos que era posible, dado nuestro estado actual. Convengamos, pues, y el Sr. Garnica no se resistirá á ello seguramente, convengamos en que el Código que discutimos ha llenado un vacío que existia y era de lamentar, y en este sentido la obra debe merecer aplauso, por más que el Sr. Garnica la encuentre deficiencias, que si lo son para S. S., indudablemente no lo son para todos; y como en este punto no se iba á satisfacer aspiraciones determinadas individuales, y si eran colectivas, no del mayor número, sino que se iba á atender á la necesidad real y positiva que se sentia, siempre que se haya llenado esa necesidad, el Código ha llenado el fin que se propuso el legislador, y á este fin es al que debemos tributar aplauso.

El objeto principal del discurso del Sr. Garnica, como antes he indicado, ha sido hacer observaciones á la parte externa del Código, es decir, á su aplicacion con relacion al lugar y al tiempo, para establecer ciertas reglas que el Sr. Garnica creía que faltaban al Código, relativas al derecho internacional y aun al derecho interprovincial, y otras que preparasen y permitieran llevar á cabo más tranquilamente la transicion del antiguo al nuevo derecho.

Y en este punto el Sr. Garnica examinaba los artículos 9.°, 10 y 11 del Código civil, encontrándolos deficientes porque á juicio de S. S., no se resolvian en ellos ciertos casos particulares que el mismo señor Garnica determinaba.

Yo debo contestar á S. S. en este punto, que esos tres artículos á que se referia, comprenden, á mi juicio, tres grandes síntesis á las que debia referirse el Código relativamente al derecho internacional: todo cuanto respecto á la relacion entre las personas, á la capacidad de estas mismas personas y su estado y á sus relaciones con las cosas se refiere, todo ello, absolutamente todo, queda resuelto en esos mismos tres artículos, los cuales determinan que todo lo relativo á la capacidad de las personas, á su estado y condicion se rige por el derecho nacional, que todo lo relativo á las cosas muebles se rige por el derecho nacional, y que las cosas inmuebles se han de regir por las disposiciones del país en que los inmuebles estén situados; y últimamente, en cuanto á las solemnidades de los actos jurídicos, éstas han de someterse á las prescripciones del art. 11, que es el que consagra los principios del estatuto formal. ¿Es que ocurre algun caso especial que no está comprendido en uno de esos tres artículos? Pues puede resolverse con arreglo á las prescripciones de cualquiera de los otros dos artículos restantes. Así, por ejemplo, el Sr. Garnica citaba el caso de si un español en el extranjero habia de regirse por las disposiciones del derecho español, y preguntaba S. S. si al llevar á cabo un acto civil cualquiera, un contrato ó una donacion, se habia de regir por nuestras leyes ó por leyes distintas. Pues indudablemente, en lo relativo á su capacidad para contratar, ha de regirse por la ley nacional; y en lo relativo á las solemnidades del acto que realiza, debe regirse por las prescripciones del art. 11, es decir, por el estatuto formal.

Por medio de la combinacion de los preceptos contenidos en estos tres artículos pueden resolverse, á mi juicio, todas las dudas que puedan presentarse. Pero ¿qué más he decir al Sr. Garnica? Su señoría mismo afirma que ha dedicado su vida á estos trabajos. En efecto, todos sabemos con cuánta ilustracion, con cuánta sabiduría y con cuán extraordinarios conocimientos viene dedicándose S. S. á la intepretacion y aplicacion del derecho. Es indudable, pues, que durante su vida habrá tenido diferentes ocasiones, muchas quizás, en que la necesidad le habrá obligado á resolver dudas de mayor importancia que las que S. S. sometia á la consideracion del Congreso, que en todas tambien las ha podido resolver, é indudablemente las ha resuelto con acierto; y claro está que cualquiera duda que le pueda ocurrir en la aplicacion del nuevo Código, con igual acierto la resolverá tambien. No hay, pues, que detenerse en el exámen de esos casos á que S. S. aludia, porque dentro de esos términos generales y de las observaciones que hago está comprendida, á mi entender, toda la contestacion que pudiera darse en este punto al discurso del Sr. Garnica.

Aun insistia S. S. en creer que á pesar de la evolucion y progreso de nuestro derecho desde el tiempo de las Partidas, las disposiciones contenidas en los arts. 9.°, 10 y 11 del Código son un retroceso con relacion á las disposiciones de aquellas leyes; y al efecto nos citaba la ley 15, tít. 1.° de la Partida 1.ª, si mal no recuerdo, que se refiere á esta materia de los estatutos, y citaba tambien otra ley de la Partida 3.ª relativa al mismo particular, que viene á completar esa materia.

El Sr. Garnica, sin duda llevado de las necesidades de la discusion, dijo que el derecho actual, es decir, el derecho que se determina ó establece en esos artículos del Código, es un retroceso con relacion á la legislacion de las Partidas. Pero si S. S. lo observa bien, no podrá menos de convenir conmigo en que es el mismo derecho el uno que el otro, con la diferencia (que aquí se ha señalado en diferentes ocasiones) de que en la doctrina de los estatutos en nuestro tiempo se ha dado al estatuto formal una importancia que realmente tiene, que reconocen todos los autores y que está siendo consagrada en todos los Códigos: una importancia superior al estatuto personal sobre el estatuto real.

Y esto es precisamente lo que viene á establecer el Código que discutimos en su art. 10; art. 10 que era objeto de un especial exámen de parte de S. S. al afirmar que atentaba al derecho nacional, que eran antinacionales los preceptos contenidos en ese art. 10, en el cual no se hace otra cosa que mantener la unidad de sucesion, unidad que para S. S. no es admisible en ciertos casos, teniendo en cuenta las necesidades y el estado especial de cada país; y por eso decia que allí donde sea necesaria la igualdad de sucesion, será establecida en el Código, y que allí donde sea necesario el derecho de primogenitura, será establecido tambien, y otras varias particularidades, para determinar que no se ha debido subordinar al estatuto personal el derecho de sucesion hasta el punto que lo ha hecho nuestro Código.

Pero con esto S. S. no venía á establecer una verdadera impugnacion al art. 11, toda vez que no se opone que el derecho de cada país, el derecho nacional, establezca lo que tenga por conveniente en materia de sucesion, para que los preceptos de los diversos Códigos establezcan esa unidad del derecho de sucesion. Puede suceder que en un país exista el derecho de primogenitura, y naturalmente, con arreglo á las disposiciones de aquel país, sus nacionales no tendrán más remedio que subordinarse al establecimiento de ese derecho; pero los bienes inmuebles de esos nacionales, extranjeros para nosotros, que existan en España, claro es que se someterán á la legislacion de nuestro país; de cualquier manera que sea, la legislacion personal de aquel que causa sucesion es la vigente para él; y al territorio español y á nuestra soberanía, en una palabra, le importa poco que la sucesion en parte de nuestro territorio se rija por estas ó por las otras disposiciones.

Tambien censuraba el Sr. Garnica que dándose esta preponderancia al estatuto personal sobre el estatuto real, y estableciendo en estos artículos una relacion con el art. 335, si mal no recuerdo, donde se definen los bienes muebles, se dijera allí que son muebles las concesiones de servicios y de obras públicas, y no recuerdo si S. S. se referia tambien al último término de este artículo, ó sea á los títulos representativos de préstamos hipotecarios; pero sea como quiera, S. S. aludia á la declaracion que el Código hace de ser bienes muebles las concesiones de obras y servicios públicos; y creyendo S. S. que dentro de esta concesion está comprendida la mayor parte de nuestra riqueza territorial, veía que se abandonaban por completo nuestras fronteras jurídicas y que por este camino se perjudicaban los derechos de nuestra nacionalidad. Acerca de este punto puedo dar á S. S. la misma contestacion que le he dado sobre el otro: yo no creo que pueda resultar ningun perjuicio á nuestros derechos nacionales por esta disposicion, porque todo es correlativo y obedece al principio de reciprocidad; y todo lo que se le concede al extranjero relativamente á su estatuto personal, eso mismo se nos concede á los nacionales en relacion con el extrajero. Por manera que no veo los peligros que S. S. teme, ni me parecen adecuados los símiles con las doctrinas de la libertad de comercio; porque si en punto á éstas el Sr. Garnica cree que no hay ya nadie que se llame librecambista, sino que todos somos oportunistas, en materia de derecho ocurre otro tanto; realmente, todos somos oportunistas; pero hay que tener en cuenta la diferencia de los tiempos, y que si bien el rumbo que se marca en materias económicas es ese, dentro del derecho se marca el rumbo contrario, ó sea el de la preponderancia del estatuto personal, y en esto sin duda consiste ahora el oportunismo jurídico.

El Código italiano, decía S. S., es el único entre los Códigos modernos que consagra gran importancia á este principio de la personalidad de los estatutos; pero segun S. S., esta misma importancia ó preponderancia dada al estatuto personal en el Código italiano, está limitada por el art. 12 del propio Código al establecer relativamente á determinados actos ciertos respetos que S. S. no veía en nuestro Código. Sin duda el Sr. Garnica no ha tenido presente la prescripcion de otro artículo de nuestro Código, del 8.°, en el cual se establece que «las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan á todos los que habiten en territorio español.»

De manera que en este artículo está incluída la misma limitacion contenida en el art. 12 del Código italiano, y por tanto, en nuestro Código está satisfecha la pretencion de S. S.

Ciertamente que este art. 8.° que acabo de leer no se refiere á sentencias ni á actos, y sí únicamente á leyes de carácter general; pero en la ley procesal sabe S. S. que en el título de ejecucion de sentencias, y seccion de las dictadas por los tribunales extranjeros, se establecen ciertas disposiciones que ponen completa y satisfactoria limitacion á esa amplitud á que S. S. se refería. Pero despues de esto, ¿es ó no cierto que la base 2.ª consagra la preponderancia de la personalidad de los estatutos? Pues si esto es así, al desarrollar en el Código la base 2.ª, procediendo en el sentido que S. S. deseaba, indudablemente se hubiera infringido la base 2.ª; porque allí se prevenia lo que el Código ha hecho: allí se mandaba que al desarrollar la base en el articulado del Código se diera una importancia superior al estatuto personal. Nuestro Código no ha hecho más que esto, y de no hacerlo segun los deseos del Sr. Garnica, hubiera quedado sin cumplir lo que se decia en la base.

Las observaciones que el Sr. Garnica tuvo la bondad de hacer, y que el Congreso escuchó indudablemente con mucho agrado, relativas á estas cuestiones de carácter internacional, creía S. S. que eran tambien aplicables al derecho interprovincial, es decir, á las cuestiones que puedan suscitarse entre nacionales de diferentes provincias; y con este motivo, S. S. censuraba tambien por excesiva la redaccion del art. 15, entendiendo que este artículo podia haberse suprimido por completo y que podia haber terminado el título preliminar del Código en la disposicion del art. 14 relativa á la aplicacion de los principios de

derecho internacional á las cuestiones que se ofrecieran en el derecho interprovincial. Para esto se apoyaba S. S. en la afirmacion de que todas las legislaciones especiales, así las costumbres de Cataluña como las leyes de Aragon, como la Recopilacion de Navarra y la legislacion vizcaína, todas ellas contienen la definicion de quiénes son vecinos y á quién es aplicable el fuero, y que por tanto, se podia suprimir el art. 15, porque no habia necesidad de decir quiénes son los españoles á quienes deba aplicarse el derecho comun, puesto que lo son todos aquellos vecinos del territorio en que no se aplica la legislacion foral.

Pues por la misma razon de que todas las legislaciones especiales han determinado á quiénes deben ser aplicadas, creo yo que hay razon para definir quiénes son aquellos españoles á los que es aplicable la legislacion comun. Pues qué, porque en las legislaciones forales se haya dicho quiénes son catalanes, aragoneses, navarros ó vizcaínos, ¿no hemos de decir en el Código quiénes son los españoles á los que se ha de aplicar la legislacion comun? Es decir, que segun S. S. se sabe quién es aragonés, catalan, navarro ó vizcaíno, y los demás no somos nadie, ó somos los que no tenemos carácter de aragoneses, catalanes, navarros ó vizcaínos.

Ya comprenderá el Sr. Garnica, que puesta la cuestion en este terreno, es insostenible lo que S. S. dice. Nosotros, que somos los primeros en considerar como hermanos y en reconocer el carácter de nacionales á todos aquellos que han nacido en territorio español, sin distinguir unas provincias de otras, tenemos la aspiracion de que se nos corresponda considerándonos los catalanes, aragoneses, navarros y vizcaínos como hermanos suyos y tan nacionales como ellos. Si, pues, ellos tienen derecho para decir quiénes son vecinos de una provincia determinada y á quiénes se ha de aplicar determinado fuero, derecho tenemos los demás para decir quiénes son vecinos de las otras provincias en las que se ha de aplicar la legislacion comun.

Además de esto, ¿qué es lo que constituye la materia de derecho civil más general, por lo que le llamamos derecho comun? Pues indudablemente el Código de Castilla. Las legislaciones de las otras provincias no son más que legislaciones de excepcion, y es natural que si en alguna parte hubiera de dejar de definirse quién es natural de determinado territorio, sería en las legislaciones especiales, porque el derecho comun es la regla general, y por consiguiente, haciéndose esta definicion en el derecho comun, estará demás definir en las leyes especiales. ¿Pero es que se definen en las leyes especiales? No hay inconveniente; muy natural será tambien que se defina quiénes son los vecinos de las provincias donde se aplique el derecho comun.

Su señoría, censurando esta misma disposicion del art. 15, creía haber hallado una solucion satisfactoria para todas las aspiraciones en otro procedimiento distinto del que el Código establece, cuyo procedimiento consistia, segun el Sr. Garnica, en que se hubiera trazado una línea divisoria entre las provincias de legislacion especial y aquellas en que rige el derecho comun, y se dijera: desde esa línea para allá regirá en todos los casos y para todos los indivíduos el derecho especial, y desde esa línea para acá regirá el derecho comun, con una sola excepcion, y es, que los indivíduos procedentes de territorios de legislacion comun que fuesen á establecerse en las provincias donde hay régimen especial, habrian de seguir gobernándose y dirigiéndose por el mismo derecho general.

Pero S. S. cuidó muy bien, porque esto hubiera sido opuesto al sistema de unidad que resplandecia en su discurso, de no atribuir el mismo derecho de regirse por legislacion especial á los que procediendo de provincias aforadas vinieran á establecerse en Castilla. (*El Sr. Garnica*: Ciertamente que me opongo.) Pues en este sentido creo yo que la cuestion no se hubiera resuelto; porque no llega á tanto el art. 15 del Código, y ha sido rudamente combatido por los representantes de los territorios aforados; de manera que lo hubieran combatido con más tenacidad en el caso de que se estableciese la solucion que el señor Garnica proponia. (*El Sr. Garnica*: ¿A título de qué?) A título de que hubiera sido inaplicable el fuero á muchas personas á quienes hoy se puede aplicar por virtud del art. 15.

Creo que me he ocupado de los principales puntos que trató S. S., aunque no detalladamente como hubiera deseado, porque mis compañeros de Comision me han impuesto la mayor brevedad posible, y yo mismo lo he procurado para no retardar el momento en que podamos oir la elocuente palabra del Sr. Rodriguez San Pedro; pero en fin, creo que si no con todo detalle, he contestado á lo fundamental del discurso de S. S. en lo referente á las reglas ó principios de aplicacion del Código con relacion á los territorios de legislacion especial, es decir, de las cuestiones que pudieran llamarse de derecho interprovincial.

Su señoría se ocupó en la última parte de su discurso de las aplicaciones del derecho comun con relacion al tiempo, es decir, de las reglas para resolver los conflictos y cuestiones que puedan suscitarse por razon de la transicion del régimen antiguo al régimen moderno, ó de la legislacion vigente antes de publicarse el Código á la que contiene el Código mismo, y con este motivo echaba de menos el Sr. Garnica disposiciones transitorias que pudieran resolver estas cuestiones. Ciertamente, el Código se ocupa muy poco acerca de esto; no tratan de ello más que el art. 3.°, que contiene el principio de la no retroactividad de la ley; el art. 1976, que consagra el respeto á los derechos creados; y otro que hay en el tratado de la prescripcion, que viene á completar esta misma materia. El Sr. Garnica cree que hacía falta algo más: que al final de cada una de las instituciones tratadas en el Código se hubieran establecido reglas de transicion aplicables á las respectivas instituciones, ó bien que al final del Código se consignaran las disposiciones transitorias aplicables á toda la materia del Código.

En primer lugar, la ley de bases no establecia nada respecto de este particular, y al no establecerlo, ocúrreseme pensar que pudo ser porque el legislador, el autor de las bases, ó el Gobierno que presentó aquel proyecto, comprendió las dificultades insuperables con que habia de tropezar la Comision de Códigos al resolver acerca de este punto; y no estando este extremo contenido en las bases, claro está que no venía obligada la Comision á desarrollarlo.

Pero además, si pudo comprender la necesidad de las disposiciones transitorias, tropezó con dos dificultades: una, la de echar sobre sí la responsabilidad grande de resolver sobre estos extremos; y otra, la de

que en el caso de hacerlo, habian de ser las disposiciones tan numerosas y formarian un sistema tan casuístico, que más bien que transitorias hubieran venido á constituir una parte grande, una parte extensa del mismo Código. Esta falta no debe extrañar á S. S.; esta falta se ha observado en otros muchos Códigos, como en el italiano que S. S. mismo citaba. Me parece recordar que este Código no contenia disposiciones transitorias, sino que fueron adicionadas despues de redactado y antes de ponerse en vigor. Hay tambien otros, como el de Chile, en el que cuatro años despues de publicado se adicionaron las disposiciones transitorias, cuya falta ha observado S. S. en el nuestro. ¿Es que esta falta existe realmente? ¿Es que por la práctica se ha de comprender su necesidad? ¿Es que S. S. mismo la comprende ya por su mayor conocimiento de estos asuntos? Pues el remedio es sencillo: ó puede presentarse por iniciativa del Gobierno un proyecto de ley, ó por S. S. una proposicion en la cual se establezcan esas disposiciones que regulen la aplicacion del derecho nuevo sin perjuicio de los intereses creados.

Su señoría establecia ya los principios universalmente admitidos sin contradiccion; las consecuencias de estos principios en su aplicacion podemos establecerlas en una ley. Esto ha ocurrido en otros países, y no será novedad que ocurra en el nuestro; entonces quedarán subsanadas todas las faltas y satisfecho el Sr. Garnica, y quizás otros que estamos muy cerca de S. S. en ese particular de verdadera é importante trascendencia.

Me parece haber contestado á las observaciones hechas, y suplico al Congreso me dispense por haberle molestado más de lo que pensé hacerlo.

El Sr. **GARNICA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GARNICA**: Señores Diputados, siento molestar de nuevo la atencion del Congreso; pero no puedo menos de hacerlo, correspondiendo á la extraordinaria distincion de las frases que me ha dirigido el Sr. Gonzalez de la Fuente, mi querido amigo, y á la distincion aun mayor que me ha dispensado toda la Comision al designar un individuo de su seno para contestar á lo que yo tuve el honor de manifestar al Congreso solo de una manera incidental y á propósito de alusiones. Tengo que hacerlo tambien porque abandonados á la atencion del Congreso mis débiles razonamientos no han podido menos de perder por las atenuaciones que aun con la más benévola intencion ha tenido que hacer S. S. por las necesidades del debate, y porque aunque, como mios, están muy distantes de poder ser comparados con aquellas materias de la naturaleza que de todos lados se tallan, y que viéndolas bajo todos sus aspectos son preciosas, son razonamientos que apenas alcanzan á tener más que una faceta, y que tallados y trabajados por un solo lado, al considerarlos bajo diferente punto de vista aparecen como cosa diversa.

Examinado desde el punto de vista de la Comision lo que tuve el honor de exponer, aparece mucho más oscuro, más opaco y más deficiente de lo que era, expuesto por mí desde mi punto de vista.

Voy á ser sumamente breve y á ceñirme á los puntos que ha tratado el Sr. La Fuente. Empiezo felicitándome, á pesar de mi modestia, de haber sometido á vuestra consideracion algunas observaciones, porque veo que en un punto esencialísimo, de importancia capital para la vida del país y la práctica de las leyes, como es el derecho transitorio, está conforme conmigo una persona tan autorizada como el Sr. La Fuente, expresando sin duda las ideas y las opiniones de la Comision. En efecto, S. S. está completamente de acuerdo conmigo en lo que yo dije respecto á las deficiencias que notaba, no en el trabajo de la Comision de Códigos, no en el trabajo personal de la Comision de Códigos, sino en el trabajo objetivo, en la materia que está sometida á la deliberacion del Congreso, y que ha de ser mañana la pauta de la vida del país.

Como habeis oido, el Sr. La Fuente, de acuerdo sin duda con sus compañeros de Comision, reconoce que es necesario proceder á la redaccion de esas disposiciones transitorias que, como S. S. ha dicho y yo tuve el honor de exponer la otra tarde, han acompañado en todas partes á las disposiciones legislativas civiles, en forma más ó menos extensa, segun los precedentes de los Códigos y el estado de la cultura jurídica de cada país. En unas partes esas disposiciones han sido incorporadas al Código; en otras, como en Italia, el Código ha sido acompañado de ellas: en unas se han publicado esas disposiciones transitorias en el período que ha mediado entre la publicacion del Código y la fecha en que habia de empezar á regir; en otras, como en Chile, se han publicado algun tiempo despues que el Código; pero siempre y en todas partes se ha reconocido la necesidad de esa importante parte del derecho.

Algunas ligeras rectificaciones he de hacer acerca de otros puntos que traté en lo que no me atreveré á llamar discurso, y respecto de los cuales no he tenido la satisfaccion de que el Sr. La Fuente manifieste su conformidad con mis ideas.

Se ha ocupado el Sr. La Fuente de las indicaciones que yo hice como de pasada, antes de entrar en la materia que me propuse tratar como objeto principal, sobre deficiencias y vacíos que habia en el Código acerca de las sociedades cooperativas de produccion y de crédito, de la reglamentacion de la sociedad familiar, tan importante en nuestras provincias del Norte, y del contrato de aparcería, que es el más frecuente, así en lo agrícola como en lo pecuario, de la industria rural en la mayor parte de España; pero lo ha hecho sin detenerse, y era natural su conducta, puesto que no eran más que indicaciones las que yo hice. Creo que no debo detenerme yo tampoco sobre esto, y me limito á mantener cuanto dije.

En cuanto á las disposiciones que el Código contiene respecto de las que generalmente se llaman cuestiones de derecho internacional privado, acaba de manifestar el Sr. La Fuente que cree que en los tres arts. 9.°, 10 y 11 se comprende un sistema completo y bastante para resolver sin dificultad todas las cuestiones que en la materia puedan presentarse, y sin necesidad, por consiguiente, de aquellas medidas complementarias que yo echaba de menos y que rogaba que se comprendiesen en la ley complementaria que proponia á la consideracion del Congreso y del Gobierno, al mismo tiempo que en la materia de derecho transitorio, para estas materias de derecho internacional y de derecho interprovincial. Fijándose el Sr. La Fuente en el art. 9.°, que establece que las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condicion y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles en el extranjero, decia: este

artículo es suficiente para aclarar aquellas dificultades cuya solucion anunciaba el Sr. Garnica que no estaba prevista. (*El Sr. Gonzalez de la Fuente*: Con el 11.) Su señoría combinaba ese artículo con el 11, que dispone que las solemnidades de los contratos se rigen por las leyes del país en que se otorguen; *locus regit actum*. No hay más que leer estos dos artículos para ver qué abismo queda entre la materia de la capacidad de las personas y las formas del acto; vacío tan grande, que es difícil que se pueda salvar ni aun con la imaginacion. Lo que yo echaba de menos es, por qué leyes ha de regirse el contenido de los actos y contratos que los españoles celebren en el extranjero. El artículo 9.° dispone sobre la capacidad, el 11 sobre las formas, no hay ninguno que diga nada relativo al contenido; á la materia de los actos.

El Sr. La Fuente, dirigiéndome una de las muchas expresiones lisonjeras que ha tenido la bondad de dirigirme, decia que no podia para los jueces españoles ser dificultad para lo sucesivo lo que no lo ha sido hasta ahora. No; hasta ahora ha sido dificultad, y grande, y en lo sucesivo esta misma dificultad continuará. Como estamos haciendo ó deliberando sobre una ley con el propósito de que esta dificultad desaparezca, es necesario que pongamos todos los medios que estén á nuestro alcance para encontrar solucion. Digo respecto de este punto lo que me ha ocurrido siempre que durante esta discusion he visto que se contestaba á muchos Sres. Diputados que si habia alguna dificultad, la salvaria la inteligencia de los tribunales por la concordancia con otros artículos y por medio de la jurisprudencia: que esta contestacion es caso nuevo. Ciertamente que no ha salido ni saldrá de las manos de legislador alguno una ley perfecta, y que las dificultades que ofrecen las leyes tienen que salvarlas los hombres que las aplican; pero no ha sucedido nunca que el legislador haya reconocido que su ley tenía error ó defecto antes de ponerla en vigor, y haya preferido á corregirla, dejar su enmienda al buen criterio de los jueces, olvidando la antigua máxima de que no corresponde á los jueces juzgar de las leyes, sino segun las leyes.

He notado las faltas que hay en este punto; las he hecho presentes, á fin de que ahora que estamos en la obra legislativa y puede ser momento oportuno, se suplan y corrijan. No puedo hacer más.

Decia el Sr. La Fuente, que es doctrina corriente la de la supremacía del estatuto personal sobre el real. No es que yo desconozca cierta boga, en el terreno de la ciencia, del estatuto personal sobre el estatuto real cuando se trata de resolver los conflictos que puedan surgir entre diferentes leyes; no es que yo desconozca la importancia que en estas materias tiene la consideracion de lo que es la doctrina corriente, de lo que es el movimiento de la ciencia y de las opiniones de los autores. Pero por grande que sea la autoridad de los autores, que es en último caso á lo que se alude, yo creo que no hay ninguna superior á la del legislador, y que para éste, recoger la opinion de los autores no es más que uno de los muchos elementos, y no el de más peso, que ha de tener en cuenta para dar solucion á las necesidades públicas. Pero aun en esto de la doctrina corriente, creo que no estaba S. S. en lo cierto; porque toda la jurisprudencia de los tribunales y de los tratadistas de Francia y de las demás Naciones que aplican el Código Napoleon con ligeras variantes, es totalmente contraria á esto que se llama principio de la personalidad de los estatutos, lo cual no es decir que se oponga á que haya estatuto personal para lo que verdaderamente deba haberlo.

Esta definicion y division del derecho en estatuto personal, real y formal, tiene, como todas las clasificaciones, muchísimo de vago y de artificioso, porque cuando decimos derechos de la persona, esos derechos no son de la persona en abstracto, sino que lo son con relacion á los actos de esta persona y á las cosas sobre que esos derechos deben hacerse efectivos; y cuando decimos estatuto formal, tampoco damos una idea completa, porque los actos no son por sí solos nada sino en cuanto han de surtir efecto en un territorio determinado.

Por consiguiente, esta es como muchas clasificaciones científicas que se adoptan para dar grandes líneas, pero que luego no tienen en los trabajos prácticos á que se debe dedicar el legislador y en el que tienen que hacer luego los tribunales, y sobre todo en la vida del país, no tienen esta importancia que tienen en las escuelas. Pero aun así, como iba diciendo, esta pretendida supremacía del estatuto personal no puede afirmarse, porque ni en las escuelas ni en los tribunales de legislacion francesa y sus asimilados está admitido en manera alguna, y en todos los pueblos que hablan lengua inglesa, que son la mitad de la civilizacion europea y cristiana, está absolutamente rechazado. No está admitido ni aun para la capacidad personal de los indivíduos, ni para las relaciones de familia, porque los tribunales ingleses y de los Estados-Unidos, por una jurisprudencia inconcusa, no reconocen los derechos de familia ni los de la capacidad personal del indivíduo en todo aquello que no esté conforme con las leyes de su país, cuando los extranjeros que allí residen piden su aplicacion.

Por consiguiente, creo que no puede afirmarse con exactitud que sea cosa corriente esta doctrina de la personalidad de los estatutos, por más que la preconicen hombres tan ilustres como Savigny á principios del siglo; el gran político, reformador y jurisconsulto Mancini, y el Heineccio de nuestra época, el insigne profesor Francisco Laurent.

Y decia el Sr. La Fuente, entrando ya en la cuestion más especial de la personalidad de los estatutos en cuanto al derecho de sucesion, que esto no tenía gran importancia, y que lo que en esta materia les diéramos á los extranjeros sería un derecho recíproco y que los extranjeros nos le darian tambien.

Esto creo yo que en su última parte no es más que una esperanza generosa de parte del Sr. La Fuente y de los que la abriguen. Yo creo que esto si acaso se podrá conseguir, por más que yo deseo que no se consiga desde el momento en que no lo creo conveniente, creo que esto se podrá conseguir, si hay alguna Nacion que lo conceda, por medio de tratados, por medio del derecho internacional positivo; pero estos tratados no se hacen sino cuando hay ventajas y se obtiene más ó tanto como lo que se concede, cosa que aquí no ha de suceder desde el momento en que se da en el Código lo que podia ser prenda para obtener una reciprocidad. Creo, pues, que aun para los fines que parece perseguir el Sr. La Fuente, este artículo del Código será una dificultad, porque nos quita materia para tratar y para obtener lo que podríamos obtener si no hubiéramos hecho la concesion en el Código.

Tuve el honor el otro dia de exponer al Congreso

cómo esta disposicion, de la que no tengo noticias que exista en ningun otro país más que en Italia, tuve el honor de exponer que estaba allí limitada y contenida en aquellos límites que para llevar la tranquilidad á la sancion Real calificaba el Ministro de Justicia de Italia de infranqueables para las invasiones en la soberanía territorial y en el derecho público interior, y dije que estaba contenida por el art. 12 de la ley que tuve el honor de leer el otro dia. Y el señor La Fuente me contestó diciendo que en España hay tambien limitacion análoga, y que esta limitacion existe en el art. 8.°, que dice así: «Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan á todos los que habiten en territorio español.» A mí desde luego me parece que los términos de este artículo no pueden tener la ampliacion ni la finalidad que yo deseo; pero si la palabra del Sr. La Fuente tuviese fuerza de interpretacion auténtica, yo desde luego me aquietaria, porque entiendo que estos son los deseos del país, y este es el único afecto que á mí me mueve; yo me aquietaria, digo; pero creo que no pueden tener este valor, y no teniéndolo, no se lo dará tampoco la inteligencia general de las personas que tengan que hacer funcionar la ley. Me induce á creer esto el precedente de la ley italiana, que comprende este punto, y hace bien, en dos disposiciones diferentes; porque el Código italiano, además del art. 12 á que me he referido en el dia pasado, tiene antes otro artículo, que es el 11, y que á la letra es el 8.° del Código español, prueba clara y terminantemente que siendo aquellos legisladores tan expertos, no habian de redactar un mismo principio en dos artículos seguidos, el 11 y el 12. El art. 11 del Código italiano, á la letra dice así: «Las leyes penales y de policía y de seguridad pública obligan á todos aquellos que se encuentren en el territorio del Reino.» Igual del todo á la disposicion del art. 8.° del Código español.

Respecto al concepto de las cosas muebles, yo dije, como el Sr. Gonzalez de la Fuente hizo notar, que en ninguna legislacion moderna ni aun antigua se le habia dado una extension tan absoluta y tan grande como la que se le da en el Código civil español. Estaria dispuesto, y no lo haré por no prolongar el debate y porque la contestacion de S. S. no lo exige, estaria dispuesto á demostrar mi afirmacion con multitud de textos que tengo á la mano, con las definiciones que ocho ó diez Códigos dan de las cosas muebles; pero creo que las necesidades del debate no lo exigen. Daba yo gran importancia á este punto, porque atribuyendo el Código la aplicacion del derecho extranjero, cuando el propietario de las cosas muebles es extranjero, á todas las cosas muebles que pudieran existir en España, y á las que con arreglo á la definicion del Código deben entenderse por tales, decia que en un período cercano podria llegar toda la riqueza del país á ser mueble, quedando sometida á las leyes extranjeras y creando el conflicto, que pudiera ser verdaderamente grave, de que hubiera en el país más intereses extranjeros que intereses nacionales, ó por lo menos, que estuvieran en gran número los extranjeros, conservando su patente y su carácter y su bandera de extranjeros por medio del derecho que les ampara, lo cual podria ser una base de reclamaciones en las relaciones internacionales con las Potencias extranjeras. Y añadia, y sostengo, que todo país celoso de su honra y de su porvenir debe poner en este punto gran cuidado, porque por la tendencia del Código y extremando las cosas, si no hubiese otros elementos y otros medios de resistencia, se puede llegar á la situacion de derecho en que se encuentran Naciones de civilizacion atrasada enfrente de los pueblos extranjeros de mayor poder, porque á la sombra de estos principios del Código es como crecen instituciones cuales la proteccion y las jurisdicciones consulares, que son el desprestigio, el abatimiento, el anulamiento de la nacionalidad que las admite. No es que yo crea que este peligro sea inminente; pero si no existe, no es porque no haya ancho portillo en la fortaleza que debe resguardar el Código civil.

Habrá otros remedios, porque las leyes civiles no son más que una parte de los organismos de un país; pero siempre es conveniente, más que conveniente, es necesario en buena política, que todas las leyes en todos los órdenes contribuyan de concierto á la subsistencia y á los fines del Estado.

Es cierto que la base 2.ª establece que el principio de los estatutos personales se desarrolle dando preferencia á la personalidad; pero esta invocacion que hacía el Sr. Gonzalez de la Fuente, creo yo que no resuelve la cuestion, porque esta base no contiene ningun precepto absoluto, sino un precepto esencialmente relativo: dice «hasta donde sea conveniente;» por consiguiente, la cuestion queda dentro de los límites de la conveniencia, y yo creo que los límites de la conveniencia son los que á grandes líneas he tenido la honra de exponer al Congreso.

El Sr. La Fuente y los señores de la Comision, sin duda con más conocimientos y mejor acierto, entienden que son otros; pero no puede decirse con razon que sea la base la que resuelva la dificultad; la cuestion debe resolverse por el criterio de conveniencia misma.

En cuanto al derecho interprovincial, decia yo que si se habia de respetar la base correspondiente, no sé si es la misma 2.ª ó la 3.ª, y lo que de conformidad con ella dice el art. 12 del Código, de que las legislaciones subsistirán en toda su integridad, y que los conflictos de leyes que sobrevengan se decidan por los mismos principios y por la solucion que se dé á los conflictos con las leyes extranjeras, decia yo que si se habia de observar este principio, no se debia pasar en el Código del art. 14, puesto que en este artículo es donde se determina y se dice que las disposiciones de los artículos 9.°, 10 y 11 respecto á las personas y bienes de los españoles en el extranjero, etc., se aplicarán á las personas y bienes de los españoles en territorios y provincias de distinta legislacion civil. Entiendo que es notorio y evidente que diciendo esto quedaba la cuestion completamente desarrollada y terminada, y que el art. 15 sobra del todo. Y me parece que el mismo Sr. La Fuente lo ha reconocido, sosteniendo que las disposiciones son enteramente prudentes, necesarias y fundadas, pero bajo otro punto de vista, bajo el punto de vista de definir á los sujetos de legislacion comun. Aquí, en este título preliminar, el art. 15 resulta enteramente pegadizo. Este artículo debia estar en el título que trata de la naturaleza y diferencias entre nacionales y extranjeros, y formar en él una seccion que dijese: «naturaleza de los diferentes moradores de España, ó de las personas sometidas á legislaciones provinciales y legislacion comun.» El punto de los estatutos queda enteramente terminado en el art. 14.

Que las diferentes legislaciones especiales (y esto

no lo ha hecho como observacion, sino como relacion el Sr. La Fuente) tienen disposiciones que determinan la naturaleza de sus respectivos regnícolas ó súbditos al amparo de las mismas, lo reconozco desde luego, y antes que el Sr. La Fuente lo habian manifestado todos los indivíduos de la Comision que directa ó incidentalmente se habian ocupado de la materia; lo habia manifestado mi distinguido y particular amigo el Sr. Martinez del Campo con una lucidez especial; y si al tratar de este asunto se ha podido entender que yo habia desconocido que la Comision estaba en todos y cada uno de sus indivíduos perfectamente enterada de este asunto, y que no era necesario esperar á los apéndices para que esta materia foral quedase determinada en sus fuentes, habrá sido un defecto grande mio de expresion y una manifestacion de mi palabra enteramente contraria á mi voluntad y á mi deseo. Lo que entiendo que se dijo, y esto es lo que yo mismo creo, es, que cualquiera que sea la legislacion foral sobre este punto, por completa que esta legislacion sea, entendiendo el Código á la letra, tomando sus preceptos como imperativos, es claro (y esto no es una creencia particular mia, porque lo han creído así todos los señores que han impugnado el art. 15, y no se ha contradicho, y lo han creído todos esos pueblos que se agitan y nos dirigen diariamente exposiciones), es claro, digo, que de los términos imperativos y absolutos del art. 15, comprendido en este título preliminar, que se redactan como obligatorios para toda la Nacion, se deduce que desde 1.° de Mayo todo lo que decian las legislaciones forales sobre este punto queda derogado, y de aquí vienen las alarmas y los recelos y las quejas fundadísimas, que debemos disipar y satisfacer, evitando que se cree un problema más sobre los muchos que tenemos, y que se añadan dificultades á las que siempre ofrece la gobernacion del Estado por el desarrollo natural de los sucesos.

A estas quejas y recelos de los pueblos de legislacion especial se decia que cuando se dictasen los apéndices, si la experiencia, si la necesidad demostraban que esa disposicion derogatoria establecida en el art. 15 era inconveniente, en los apéndices se podia derogar ó modificar. Esto fué lo que yo tuve el honor de decir al Congreso que tenía por doctrina equivocada y notoriamente infractoria de las bases, puesto que las bases exigen que se mantengan las legislaciones forales en su integridad, y éstas lo mismo se merman y se destruyen por privar á las personas aforadas de una institucion de derecho de las que formaban el conjunto de sus leyes, que sustrayendo del imperio de dichas leyes á muchas personas de las que están naturalmente sometidas. Esto fué lo que manifesté en este punto y lo que quiero recordar.

Que no habia necesidad ninguna de este art. 15 para determinar, y con esta sencilla observacion concluyo, para determinar las personas que están sometidas á la legislacion comun, eso yo no sé cómo una persona de tan clara inteligencia como el Sr. Gonzalez de la Fuente, si es que la mia no está completamente ofuscada, ha podido desconocerlo; porque donde se establece una excepcion de un derecho general, el derecho general existe solo por el hecho de su promulgacion, solo por la fuerza y por el vigor de la ley misma, que abarca todo aquello en que la excepcion no la debilita.

Nosotros hemos alcanzado, no es una época muy antigua, aunque el Sr. Gonzalez de la Fuente es más jóven que yo, nosotros hemos alcanzado aquel período en que el país estaba afligido por tantos fueros personales en materia de jurisdiccion y de competencia, porque habia fuero eclesiástico para cosas esencialmente civiles á nuestro juicio; y el fuero militar tenía una jurisdiccion inmensa, y dentro del fuero militar habia el fuero de Marina, y el de Ingenieros, y el de Artillería, y mil fueros. Yo no conozco que hubiese en aquel tiempo ley ninguna determinando y definiendo con prescripciones detalladas quiénes eran los que estaban sometidos á la jurisdiccion ordinaria de España. Las habia, sí, para determinar quiénes eran los que gozaban de aquellos privilegios y de aquellos fueros, harto depresivos y dificultosos para la buena vida civil de España; pero para determinar los que estaban sometidos á la jurisdiccion ordinaria, yo declaro que no he conocido, y creo que los Sres. Diputados no recuerden que hubiese disposicion ninguna.

Pues en el mismo caso está la legislacion comun enfrente de las legislaciones especiales. Este art. 15, creo yo que, bajo todos los puntos de vista, lo más conveniente sería borrarlo, sin añadir cosa alguna ni sustituirlo con ningun otro precepto. He dicho.

El Sr. **GONZALEZ DE LA FUENTE**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ DE LA FUENTE**: Debo, ante todo, significar al Sr. Garnica que no es por su parte inmerecido el que la Comision haya creído que era de su deber contestar especialmente al discurso de S. S. Los altos merecimientos del Sr. Garnica, su ilustracion, la importancia de su discurso son tales, que así lo ha merecido en concepto de la Comision, por más que tambien debiera haber sido otro indivíduo más ilustrado, de más importancia que el que tiene el honor de contestar á S. S., el que lo hubiera hecho. En cuanto á mí particularmente, y por las frases, que el Sr. Garnica juzga de elogio, que yo he tenido ocasion de dirigirle, debo manifestar que son de justicia, y que hasta las considero muy escasas, porque S. S. las merece muy superiores, sintiendo yo no podérselas tributar porque me faltan medios para ello.

Respecto de los puntos que ha tenido la bondad de rectificar, he de decirle muy pocas palabras, porque S. S. insiste en las manifestaciones que hizo el dia pasado, y con que yo insistiera tambien en las observaciones, aunque más modestas que las suyas, que he tenido el honor de hacerle, podia dar por terminada la rectificacion. Pero insistiendo en ese deber que la Comision se ha impuesto, y que yo particularmente cumplo con mayor gusto todavía, de contestar á cuanto el Sr. Garnica tenga la bondad de exponernos, he de dirigirle algunas, aunque sean breves palabras.

Refiriéndose á los conflictos que pudieran suscitarse con la aplicacion de las reglas establecidas en los arts. 9.°, 10 y 11, que regulan la materia del derecho internacional privado, y en su caso por lo que dispone el art. 14, el derecho interprovincial, insistió en esta diferencia señalada por S. S., y al hacerlo, yo me permití interrumpirle, aunque sin deber sin duda, diciendole que ese art. 9.° estaba en coordinacion, en relacion con el art. 11.

Su señoría dice que entre las disposiciones de uno y otro artículo hay un verdadero abismo. Yo creo

que consideradas aisladamente, sin enlace ni relacion ninguna, no cabe dudarlo, son cosas completamente distintas: el uno establece las reglas del estatuto personal, y el otro las reglas del estatuto formal; el uno determina las condiciones de capacidad y de estado de las personas y los derechos y deberes de familia, y el otro establece las reglas á las cuales se han de someter las solemnidades externas de los actos jurídicos.

Pero como S. S., al observar las dificultades, al plantear uno de los conflictos posibles, decia: el derecho español es aplicable á los españoles que se hallen en el extranjero cuando se trate de su capacidad, de su estado y de sus deberes y derechos de familia; pero cuando realicen actos jurídicos, ¿serán aplicables estas mismas leyes ú otras distintas? yo tuve que decir á S. S. que los actos jurídicos hay que considerarlos, ó bien con relacion á la capacidad de las personas, puesto que de este punto nos ocupamos, ó bien con relacion á las solemnidades del acto que realizan. La capacidad se resuelve y se rige por los preceptos del art. 9.°, y las solemnidades del acto realizado por esa persona con capacidad se resuelven y rigen por los del art. 11. Bajo este punto de vista, pues, establecia yo el enlace de esos artículos, y decia á S. S. que con la combinacion de los preceptos del uno y del otro artículo se pueden resolver, y se resolverán, como S. S. sabe, todos los conflictos que en esta materia se presenten.

En cuanto á la preponderancia del estatuto personal sobre el estatuto real, yo no tengo que decir á S. S. otra cosa sino que es la base de la ley de 11 de Mayo de 1888. La base 2.ª establecia esta preponderancia, y la Comision de Códigos, al desarrollar el precepto de la base, le ha dado esa preponderancia misma. Y prueba que estaba conforme con la base, es que el Gobierno, que es el mismo que presentó la ley de bases, que podia examinar los preceptos del Código y modificarlos, segun uno de los artículos de aquella ley de 11 de Mayo, ha entendido que el Código se ha sometido á las que él mismo presentó á la aprobacion de las Córtes. Además de esto, la corriente jurídica hoy predominante es la misma que consigna el Código: la de la personalidad de los estatutos.

Su señoría dice que el legislador no tiene por qué atenerse á los pareceres y opiniones de los autores. Ciertamente puede no atenerse á ellas; pero las opiniones de los autores son las que mejor expresan y ponen de manifiesto las necesidades reales del país y el progreso del derecho. Por eso el legislador se ha atenido á esas opiniones de los autores, que S. S. no ha podido negar que son precisamente las predominantes en Europa respecto de esta materia.

Lo mismo puedo decir á S. S. respecto de la unidad de sucesion: es la base; aquí es precisamente donde se desenvuelve la personalidad de los estatutos á que se refiere la base 2.ª Pues si no se hubiera mantenido esa unidad de sucesion, ¿cómo hubiera sido posible dar cumplimiento á este extremo de la base 2.ª? He contestado antes á S. S., que si el Código italiano contiene una limitacion, tambien la contiene el Código español en su art. 8.°; y además he dicho que ese párrafo del art. 12 del Código italiano se refiere á sentencias ó actos ó á leyes de órden público. Pues bien; las sentencias, ya hice observar antes que en la ley de enjuiciamiento civil se contiene la necesaria limitacion; y respecto á las leyes de carácter público ó de interés general, como las de policía y otras, son á las que se refiere el art. 8.° Por manera que la limitacion existe; y si existe, queda perfectamente garantido nuestro derecho. Es más, y esto lo digo por via de rectificacion: que los tribunales españoles serán los que conozcan de todos los conflictos que se susciten en España con relacion á los bienes inmuebles. ¿Quiere S. S. más garantía que la de los mismos tribunales? (*El Sr. Garnica*: La de la ley.) La ley misma lo dice. Lo que se refiere á los inmuebles es del derecho del territorio, de la soberanía de nuestra Nacion; y como los tribunales son los que aplican esas leyes, realmente nuestro derecho queda garantido.

Otra rectificacion de S. S. se referia á la demasiada extension dada, á su juicio, en el art. 335 á la definicion de muebles. En este punto S. S. mismo se ha contestado, porque reconoció que esto era conveniente para la movilizacion de la propiedad; y siendo conveniente para esto, y teniendo por fin mediato é inmediato el desarrollo del crédito, S. S. debe comprender que el crédito no tiene fronteras. El inmueble siempre será inmueble, y se regirá por las leyes de España; y en cuanto á las operaciones que relativamente á ese inmueble se hagan para los fines del crédito, se regirán por otras leyes, segun los casos; pero de cualquier modo, S. S. ha reconocido que tiende á un fin que exige una satisfaccion pronta, y eso es lo que ha llevado á los autores del Código á movilizar hasta ese punto la propiedad. Y despues de todo, digo tambien lo que decia antes, y es, que sobre estos puntos han de resolver los tribunales españoles, y yo creo que ésta es mejor garantía que cualquier otra que estableciera por suspicacia el derecho positivo.

Insistia el Sr. Garnica en que sobra el art. 15, y cuando menos, que debió consignarse lo en él establecido en otra parte del Código. Yo insisto en que no sobra, y mantengo el razonamiento que antes hice. Su señoría reconoce el derecho de las legislaciones especiales para determinar qué individuos...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Llamo á S. S. á la rectificacion.

El Sr. **GONZALEZ DE LA FUENTE**: Estoy rectificando.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Eso cree S. S.; pero lo que está haciendo es contestar, más que rectificar.

El Sr. **GONZALEZ DE LA FUENTE**: Yo lo entiendo de otro modo; pero de todas suertes, me someto á la indicacion del Sr. Presidente, y voy á concluir.

Digo, pues, y repito lo que antes he dicho: si S. S. creía que esto estaba mejor en otra parte del Código, viene á reconocer que no ha sido malo el consignarlo. Bajo este supuesto, sea en una ó en otra parte del Código donde se coloque, S. S. reconoce que está bien que el Código hable de ello.

Antes de sentarme necesito rectificar una omision en que incurrí al contestar á S. S.; omision relativa á la vigencia, digámoslo así, de los fueros especiales que hay en distintos territorios ó villas enclavados dentro del que se rige por el derecho comun, tales como el fuero de bailío y los agregados al de Sepúlveda, á que S. S. tuvo la bondad de referirse. En este punto se daba por contestado S. S., que reconocia la dificultad en que nos encontrábamos de dar una contestacion, porque la ley no decia nada. Pues ahí tiene S. S. la contestacion: la ley no reconoce la existencia

de estos fueros. En mi opinion, y aun creo que en la de los demás individuos de la Comision, estos fueros quedan derogados en los territorios en que se aplican hoy, porque el Código para nada habla de ellos. He concluido, Sr. Presidente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Rodriguez San Pedro tiene la palabra para consumir el tercer turno en contra.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Señores Diputados, si en todas ocasiones aquello que yo pudiera decir al Congreso mereceria poco detener su atencion, en el debate actual, despues de haber tomado parte en él tantos y tan esclarecidos oradores, ha de ser, no difícil, sino verdaderamente imposible para mí, tan escaso de medios oratorios, decir nada que sea absolutamente nuevo, cuanto más decir algo que pueda ser siquiera relativamente bueno. Así que, si siempre molesto la atencion del Congreso con gran temor, ahora no puedo menos de implorar necesariamente la bondad de los Sres. Diputados para que reciban, no ya con benevolencia, pero siquiera con alguna paciencia, aquello que yo pueda exponer sobre las condiciones del Código de que el Gobierno de Su Majestad ha dado cuenta á las Córtes en cumplimiento estricto de la ley.

Estas dificultades que vendrian necesariamente para mí de los dos poderosos motivos que acabo de expresar, de mi personal deficiencia y de lo agotado que se encuentra el debate, tienen todavía mayor pesadumbre por el hecho singular de que yo, deseoso como el que más de la codificacion de nuestro derecho civil, habiéndolo demostrado en todas las ocasiones en que he tenido motivo para hacer manifestaciones de esta especie, estaba dispuesto por lo mismo á aceptar esta codificacion, aunque padeciese de más defectos que aquellos de que necesariamente ha de adolecer toda obra humana, aun ejecutada por las personas más eminentes en aquella materia á que la obra se refiera.

En estas condiciones tengo que levantarme á combatir este Código, en lugar de levantarme, como yo desearia, á tributarle un caluroso aplauso; aplauso que habria de ser más caluroso por la circunstancia de que rindiendo tributo sincero á la superioridad científica y de toda clase que yo reconozco en los autores del Código mismo, rindo yo de antiguo á aquel con quien más particularmente el Código se relaciona; le rindo, digo, por condiciones casi necesarias de mi manera de ser, el tributo de cariñoso afecto y respeto profundo que de mí exige toda manifestacion de obra ó de palabra suyas, y le concedo, no diré una presuncion *juris et de jure*, porque esto es imposible concederlo, pero sí la de *juris tantum*, de que en esa obra, como en esa palabra, ha de acertar el ilustre autor del Código civil, aquel que ha presentado á S. M. la Reina Regente el Código elaborado por la Comision que estaba encargada de hacerlo.

Pero al lado de estos motivos que habian de disponer mi espíritu en sentido de la aprobacion y hasta del aplauso en la obra del Código, los dictados de mi razon, deficiente y escasa, por la lectura de este Código, dictados robustecidos despues en el largo curso de esta brillantísima discusion, tanto del otro Cuerpo Colegislador como del presente, no han podido menos de llevarme á la profunda conviccion de que existen en el Código defectos tales, que sería mejor que no rigiese en nuestra Patria, como no sea purgado de esos defectos, que han de traducirse en lágrimas, desgracias y pesadumbres para la mayor parte de los españoles á quienes sus preceptos necesariamente tengan que aplicarse.

Y en esta situacion las cosas, pienso yo que todos los que tenemos asiento en las Cámaras tenemos como uno de nuestros principales deberes y obligaciones el de señalar aquellos que consideramos defectos en la ley más principal que ha de regir en nuestra Patria, para ver, á pesar de hallarse perdida toda esperanza de que esto pueda suceder, si lo defectuoso se remedia antes de que estos preceptos tengan vigor para la Patria misma, ó si á lo menos se acorta todo lo posible el tiempo en que esos defectos prevalezcan, y llega más rápidamente el remedio, modificando las disposiciones de este Código, para que ya que rijan, sea el menor tiempo posible sin las correcciones que verdaderamente necesitan.

Y esto que por sí propio mereceria y reclamaria la atencion de todos los que estamos obligados á pensar en la materia y á procurar el acierto, desde el punto de vista de lo que el contenido del Código afecta á aquella parte de nuestra nacionalidad en que el Código ha de tener aplicacion inmediata, obliga tambien, á mi entender, á pensar y proceder de igual manera en lo que afecta á aquellos territorios, parte de nuestra nacionalidad, donde el Código ha de tener una aplicacion mediata; porque si nosotros habíamos reconocido y admitido como una regla importantísima de que no podia prescindirse al adoptar la legislacion civil que estábamos llamados á formular, que toda esta legislacion no abarcase de pronto todos, absolutamente todos los ámbitos del territorio nacional, entendiamos tambien que, como quiera que la unidad parece que es cosa que debe acompañar á la nocion de la Nacion misma (porque la unidad de la ley, como la unidad del pensamiento, como la unidad del idioma, como la unidad de los deseos, de los sentimientos y de los afectos, son aquellos lazos que con su trabazon forman y robustecen el principio de toda nacionalidad) al dictar para la parte más extensa, no diré la más principal, porque yo no reconozco en esto prelacion ni postergacion, pero sí la parte más extensa del territorio nacional, una ley tan esencial como lo es un Código civil, fuera este Código de tales condiciones, que obtuviese por su misma perfeccion el amor y el deseo de poseerlo por parte de aquellos territorios que por de pronto quedaban fuera de la esfera de su aplicacion; y ante este atractivo, la obra de la unificacion del derecho, que es un deseo comun, segun yo pienso, á todos, aun cuando en los procedimientos temporalmente y en los medios de llegar á él pueda haber distintas opiniones, esta tendencia ganase fuerza y eficacia, y este deseo ganara proximidad en su realizacion, ó pudiéramos inspirar á los territorios donde este Código civil no se hubiera de extender inmediatamente, el afan vivísimo de que se extendiera lo más pronto posible, pues que gozando nosotros de una legislacion todo lo perfecta posible, no se concibe apenas que aquellos que no estuvieran en iguales condiciones de perfeccion respecto de la legislacion especial que en su territorio se aplicase, no solicitaran disfrutar de los beneficios de la legislacion comun, en lugar de venir con exposiciones pidiendo que en forma alguna se extienda el Código civil á más territorios, personas ni materias de derecho que á aquellas á que se debe aplicar segun la ley de

bases, que vinieran á pedirnos que procurásemos que esa legislacion, más perfecta que la suya, rigiera en donde hoy no se ha de aplicar, y por este procedimiento de amor y de atraccion llegáramos á realizar la unidad de ley, como la unidad de lenguas, y el sentimiento de esa gran unidad que se comprende dentro del dictado de la Patria.

Pues bien; como yo entiendo que en muchas materias, con este Código civil, á la manera que en él se desenvuelve el derecho, vamos á quedar en una situacion de inferioridad respecto del que constituye el ideal de las instituciones especiales que rigen en esos territorios; como al mismo tiempo ha habido la desgracia de haber propuesto medidas para esta unificacion que se desea, por otros procedimientos que por de pronto han despertado la suspicacia y han alejado de nosotros, no de la Patria en comun, pero sí de nosotros como legisladores especiales de estos preceptos á que me estoy refiriendo, las voluntades y los ánimos de aquellos que tienen que ejercitar á toda hora el derecho de peticion para librarse de ese mal, produciéndose, por lo tanto, un retroceso en la política del derecho que lleva á la unidad; aun por este solo concepto, yo declaro que por más que mi espíritu fuera requerido en el sentido de la aprobacion del Código civil, tendria que hacer una excepcion para esta manera que habeis tenido de desarrollar los preceptos de que me vengo ocupando, y manifestar el profundo sentimiento de que no se hubieran redactado las disposiciones del Código en aquel sentido que acabo de indicar, de atraer á los territorios que no fueran regidos por esta ley, para que se apresurara el momento de que fuera aplicable á ellos.

Conjuntamente con esta consideracion, mirando ya el Código, no bajo el punto de vista de las relaciones de territorios entre sí y entre unas y otras legislaciones, sino bajo la idea absoluta y abstracta que es preciso mirar toda ley que no sea buena para regular las condiciones de vida de los hombres que á ella han de estar sometidos, de tal suerte que el derecho de cada uno quede suficientemente fijo y declarado desde el primer momento, dando aquello que el hombre apetece á veces más que su libertad, que es, la seguridad de su derecho por la certeza de las decisiones de los tribunales que han de sancionar la existencia de este mismo derecho, para lo cual se requiere que la ley sea clara y no contradictoria, y que su doctrina sea segura de antemano y no expuesta, por deficiencia de los hombres y por oscuridad propia, á obtener decisiones contradictorias en litigios y cuestiones semejantes. Como penetrando en el Código encuentro disposiciones contradictorias, de tal suerte que aquello mismo que se establece en el Código en unas ocasiones como precepto, se establece como prohibicion en otras, pienso que por lo menos es preciso llamar la atencion sobre esas contradicciones, para que el derecho sea cierto y seguro en aquella parte del territorio donde el Código va á regir, y no nos encontremos todos, los sometidos á la ley, por sus dropios derechos; los encargados de consultar á los demás, por la inseguridad del consejo que habremos de dar; los encargados de aplicar la ley, por la inseguridad de sus propios juicios, en conflictos continuos que produzcan fatales consecuencias, no en estas discusiones, en las cuales el juego de palabras no produce daño alguno, sino en la práctica, cuando se contienda sobre los intereses que constituyen la fortuna y la felicidad de las familias; conflictos que debemos evitar corrigiendo los defectos del Código y dándole aquella firmeza y aquella seguridad que los legisladores debemos dar á las leyes que hacemos.

Señores Diputados, cuando se trataba de venir á esta codificacion, que es la modificacion del siglo XIX, que no es seguramente la codificacion de los pasados siglos, que era solo compilacion y coordinacion de disposiciones publicadas, no podria despreciarse tanto la falta de método, como yo ví despreciarla en ocasion muy reciente para defender la obra del Código de la acusacion que se le dirigia de falta de método y de sistema. No digo yo que haya de traer el Código un sistema completamente científico; pero la falta de método y de sistema, como toda falta de método y de sistema en la manera de obrar y de discurrir el hombre, que es una falta fundamental de lógica, trae consigo la contradiccion, y la contradiccion en el precepto es el litigio manifiesto, y el litigio es la desgracia, el empobrecimiento de la familia, y trae consigo la infelicidad de los pueblos.

No diré yo que sea la más aceptable la division del Código en cuatro libros. Me parece que en el estado actual de los trabajos legislativos en las diversas partes del mundo, el método adoptado por el Código civil y aconsejado por la base 1.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888 debiera haber sido un poco diferente.

No digo que hubiera debido buscarse un método puramente filosófico, con arreglo al cual se tratara primeramente del sujeto como primera materia del derecho; despues, de los bienes sobre los que la actividad humana elabora constantemente; luego, de las relaciones del hombre por sí con los bienes; más tarde, de las relaciones del hombre con los bienes, por medio de otro hombre, que es lo que constituye el contrato; y por último, de las sucesiones, por medio de las cuales los bienes se trasmiten y se perpetúan en la especie.

Pero cualquiera que sea el método, hechas estas grandes divisiones, ¿quién duda que era condicion necesaria é indispensable, que no llena el Código que tenemos á nuestra presencia, la de que dentro de estos grandes órdenes de derecho, colóquese uno en el primer lugar ó en el último, que al fin y al cabo esta falta de método puede ser disculpable; siendo el primero el que trata de las sucesiones, ó siéndolo el que trata de las obligaciones, obedeciendo al sistema que predomina en Alemania, abriendo, por decirlo así, el pórtico del derecho; ó por el contrario, siendo el primero el que trata de las personas, obedeciendo á los principios del derecho romano, como los Códigos que imitan al de Napoleon; dentro de cada una de estas grandes divisiones, que pueden estar colocadas en la situacion ordinal de una ó de otra manera; quién duda, digo, que era condicion indispensable de acierto que dentro de cada una de ellas estuvieran encerrados aquellos puntos que á cada una verdaderamente pertenecen? Y siendo esto así, ¿no se ve á simple vista en el Código civil presentado á la aprobacion de S. M., que hay materias que manifiestamente están fuera de ese grande grupo de materias de derecho á que corresponden, de tal suerte que el lector de este Código, como á mí me ha sucedido, camina durante largos capítulos, títulos y secciones viendo que se trata de algo que parte de una nocion que parece de antemano establecida, y sin embargo, esa nocion no aparece por ninguna parte, y si acaso se en-

cuentra, es mucho más lejos de lo que se supone, como ocurre, por ejemplo, cuanto estamos hablando durante todo el libro 1.° de las personas, de la filiacion, de los grados de esa filiacion, de los derechos que de esa filiacion vienen, segun la mayor ó menor proximidad, de lo que engendra esa filiacion, que no se dice lo que es, aunque se sabe que es el parentesco, porque ese parentesco no lo encontramos sino en el título de sucesiones, de manera que el parentesco y los grados de computacion del mismo parece que no son nada sino cuando se trata de la sucesion á los bienes, dando un concepto puramente materialista de esta relacion de derecho, que es una relacion de personas y que no encontramos en parte alguna, aun cuando por razon de parentesco se llama á los alimentos, á la tutela, á la patria potestad, y se determinan estas relaciones engendradoras de derechos por grados y computaciones que no se encuentran hasta que no nos hallamos en el capítulo de sucesiones, que entonces parece que, puesto que hay que heredar, debe haber algun pariente que herede? Lo mismo sucede, aunque en menor escala, en otros puntos.

Nos encontramos con que la mayor edad no viene como una condicion natural del individuo, de lo que decian los romanos *sui juris* ó *alieni juris*, prescindiendo de la nocion de la esclavitud, que no habíamos de encontrar en Código alguno, sino que viene allá despues de la emancipacion, como en un rincon, donde realmente apenas hay esperanza de encontrarlo.

Esto mismo ocurre tambien, haciendo que sea diminuto de suyo, en lo que toca á la prescripcion adquisitiva, modo de adquirir por excelencia, que se encuentra ya relegada entre los títulos de caducidad de los derechos, obligando á colocarla en moldes grandemente estrechos, de tal suerte que todo lo referente á esa prescripcion adquisitiva, que importa tanto desarrollar y desenvolver, viene á quedar encerrado como en lecho de Procusto, porque en definitiva es la sancion última de todos los derechos y la más cierta, porque aquello que viene directamente del título, suele á veces estar oscurecido por el trascurso del tiempo, que por el contrario afirma el de la prescripcion de que me ocupo; se encuentra, digo, encerrado en unos cuantos artículos en ese último capítulo del Código, y en todo él se viene hablando de la prescripcion, de sus efectos, de sus condiciones, etc., y sin embargo, no la encontramos desarrollada como sería necesario para tener nocion siquiera de punto tan importante y para que no diera lugar á la oscuridad con que allí se presenta; y por esa misma oscuridad se olvida la gran modificacion en el modo de poseer y de adquirir, condicion necesaria que en la prescripcion ha producido la ley hipotecaria, que apenas si tiene desenvolvimiento de ningun género en este Código, que descansa todavía en la buena fe, en el justo título, en la posesion material, y no en la posesion verdaderamente legal producida por la inscripcion del título en el Registro de la propiedad.

Este es un fenómeno jurídico tan importante, que, como sabe todo el mundo, hay modernos tratados de derecho aleman que hacen desaparecer en absoluto la importancia de la posesion representada por la prescripcion y los preceptos que á la prescripcion se refieren en cuanto al abandono y al no uso de los ejercicios dominicales, porque se reputan mantenidos por el hecho de la inscripcion de la propiedad en el Registro; de tal suerte, que contra ello no hay posibilidad de invocar nada de lo que se encuentra en el Código, como si la ley hipotecaria no existiera hace muchos años.

En las donaciones se observa que se colocan aparte del libro 4.°, que trata de las obligaciones y contratos; y no obstante esta colocacion, debia expresarse que la donacion necesitará la aceptacion para que produzca sus efectos, ó que la donacion se verificará como en Cataluña, que la aceptacion se lleva á cabo por el mismo notario que otorga el documento en interés del donatario, convirtiéndose por tanto en un contrato verdadero, no sé por qué, porque, aunque tenga todas las condiciones de tal, se coloca en un sitio á las donaciones, que por la razon misma del método no debe estar sujeta á los efectos generales de los contratos.

De los censos digo lo mismo; mientras que cosas que son menos modificativas, como el uso y la habitacion, se colocan en el libro de los bienes, el censo no se coloca sino en el libro de los contratos, como otro contrato cualquiera; desde que esto sucede, y no hay advertencia que determine que, no obstante esa colocacion, el censo puede nacer por razones y títulos distintos del contrato, claro es que de aquí pueden nacer dudas y confusiones, porque es sabido de todos, es completamente elemental, que el censo puede venir por testamento, por prescripcion, que es, en fin, una modificacion del derecho, que no necesita del contrato para existir; y siendo esto así, ¿por qué no colocarle al lado de la servidumbre, del usufructo, del uso, de la habitacion, como una modificacion, gravámen ó carga del dominio, en el tratado de los bienes, en vez de llevarlo al de los contratos? Esto, por consiguiente, ha de dar lugar á cuestiones gravísimas de parte de aquellos que se atengan á los términos estrictos de la ley para saber si un censo, que es una pension sobre una finca ajena, será válido cuando se establezca en un testamento, ó si por el contrario, ha sido la voluntad del Código que no pueda establecerse más que por contrato.

Pero en fin, aun cuando yo creo que todas estas consideraciones no tienen un mero carácter teórico, sino que en la práctica de la vida pueden traer grandes inconvenientes y dar lugar á que se susciten contestaciones enfadosas, y á que en vez de que la ley sea motivo de seguridad para todos los derechos, lo sea de inseguridad; aunque todo esto puede producir estos efectos, yo, en el exámen del Código, tratando de hacer sobre él modestas consideraciones de carácter práctico, podria admitir que todos estos defectos que á mí me parecen evidentes, fueran dispensados, siempre que el contenido del Código mismo, siempre que ese contenido, ó la parte que hubiera de formar una seccion de él, trajese preceptos claros para la inteligencia de los ciudadanos y de los tribunales, á fin de que pudiesen en cada instante y situacion de su vida conocer la regla á que habian de sujetarse para atender á aquellas necesidades á que el Código debe dar satisfaccion.

Y examinado ya el Código, no en su parte exterior, no en su conjunto y método, ni tampoco, que esto no me propongo, en sus relaciones con el sistema más ó menos perfecto de los Códigos de otros países, ó que puedan haber ganado carta de naturaleza en los debates y contiendas de los juriconsultos; examinado, digo, el Código en sí mismo y por su propio conte-

nido, si tuviera las condiciones que acabo de indicar, confieso que me aquietaria en absoluto y que me haria, no dispensar, porque yo no puedo dispensar cosa alguna, pero sí admitir para mi propio juicio, como perfecto, el Código, porque en él habia de apetecer, en primer término, esa perfecta claridad y esa entera seguridad para los derechos que conforme á él hubieran de desarrollarse.

Pero, señores, ya hemos oído en todas las discusiones, lo mismo en la que tuvo lugar en el otro alto Cuerpo que en la que tan brillantemente se ha sostenido aquí, y en aquellas otras á que el Código ha dado lugar en los Cuerpos científicos, ya hemos oído que esto, al menos en ciertos puntos, no sucede, porque á las observaciones que se han presentado con la lectura de los textos, de tal suerte que esos mismos textos daban de sí un resultado de todo punto inaceptable, se ha contestado que no era lo que el rigorismo gramatical del texto expresaba lo que se queria expresar; que los hombres que tuvieran que ocuparse del Código, habian de tener inteligencia suficiente para rectificar por su propia ciencia lo erróneo de la expresion y del concepto, cosa que, si podia hacer el vulgo de las gentes, con más razon lo habian de poder hacer nuestros tribunales; y que en definitiva, todos esos errores, aunque muchos eran sustanciales y de concepto y de precepto, eran meras erratas materiales, que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en el otro Cuerpo, y despues los dignos indivíduos de la Comision en éste, han anunciado con bastante trasparencia y casi casi con una completa seguridad de expresion, que iban á ser corregidas en tiempo tan breve como aquel en que probablemente ha de comenzar á regir el Código, por lo cual todos nosotros íbamos á quedar en una perfecta tranquilidad; y esas observaciones, siquiera fuesen irrebatibles, porque para combatirlas no valia la exhibicion de la ciencia portentosa que en estos debates ha venido mostrándose, quedaban reducidas á meros defectos que habian de ser corregidos.

Tenemos, por consiguiente, que hay erratas, que hay errores, que esos errores tienen una extension muy grande y una trascendencia mayor que los que se acostumbran á llevar á las fes de erratas de todas las ediciones, siquiera sean tan grandes y tan extensas como las que hubo que hacer para la publicacion del Código penal de 1870, que cambiaron sustancialmente muchos de los preceptos contenidos en aquel mismo Código.

Pues, señores de la Comision, por esto solo, como que las bases de la ley de 11 de Mayo de 1888 no autorizaban para hacer un Código con erratas, por esto solo, era preciso que hubieran dicho SS. SS. que encontraban conforme el Código con las bases, si bien con erratas ó errores que habian de ser corregidos como condicion necesaria para la publicacion y para el ejercicio del Código mismo. Y esas erratas son tan abundantes, que al señalarlas con particular detenimiento el Sr. Gil Berges en la discusion, del banco mismo de la Comision se contestaba que no eran solo aquellas, y de otras partes y nosotros mismos, al leer lo que el Sr. Gil Berges hacía notar por el número y la calidad, añadíamos que habia otras muchas, tales como las que yo tengo aquí apuntadas en una larga página de letra muy menuda, que no he de leer al Congreso por no fatigarle, pero sobre las cuales he de decir que son erratas de tal índole, que unas se refieren á secciones, títulos y capítulos, no simplemente á artículos cuya numeracion podria estar equivocada, y otras á instituciones que se quieren regular, y que para regularlas se habla de otras instituciones completamente distintas.

Pues bien; yo reconozco que en la confeccion del Código esto no tiene importancia de ninguna especie ni sirve para deslustrar el mérito científico de las personas que lo redactaron, aun cuando sí acusa que en su publicacion se ha establecido un precedente que no es de desear que continúe en el país, porque no es de desear que se legisle de ese modo por la impresion de las pruebas que se envían de una imprenta, rápida y apresuradamente, para llenar las columnas de la *Gaceta*, como se pueden llenar las columnas de un periódico cualquiera; precedente sobre el que hay que llamar tanto más la atencion, cuanto que se hacía esto con el Código civil y se estaba haciendo con la ley de enjuiciamiento criminal al ser enviada á Cuba, y con el Código de comercio al ser llevado á Filipinas. Ese sistema, repito, trae consigo cosas verdaderamente graves y dañosas, porque cada una de esas erratas, no ya de diccion, no ya de referencias, no ya en determinado sentido, sino muchas veces por un signo simplemente ortográfico, por la más pequeña puntuacion, da lugar á grandes y empeñados litigios, porque de cada una de esas pequeñas erratas deduce cada cual el sentido que más le conviene, y de cada una de esas erratas, por las necesarias equivocaciones que de ellas se producen en el juicio mismo de los tribunales, unos tribunales deciden segun el texto expreso, otros segun la rectificacion de erratas que hacen á su manera de entender; y esto que aquí en la discusion es cosa tan sencilla, tan simple, como que parece minucia indigna de llamar la atencion de los Cuerpos Colegisladores, en la práctica, Sres. Diputados, es á veces la completa desgracia de una familia, que se ve desposeída de aquello que le corresponderia si el artículo no estuviera escrito con errata; y que despues acaso de corregida su errata, como la sentencia dictada no puede ser ya vuelta de aquello que declaró, como que el estado creado por la sentencia no puede ser modificado, no queda más que el tristísimo consuelo de saber que se es víctima de un error, pero que en definitiva se encuentran la desgracia y la pobreza producidas porque, conocido ese error, no se ha querido rectificar.

Pero además, dicho esto, para que se vea lo que el Congreso conoce perfectamente, que es la gravedad profundísima de todo lo que se refiere á esta manera de legislar en cosa tan permanente y tan contínua como el derecho civil, que es como el ambiente mismo necesario para la vida de los hombres, yendo al mismo Código civil en sus preceptos; dejando á un lado equivocaciones que se notan desde su mismo art. 1.°, que con gran aticismo se han hecho ya notar en otras partes, yo no puedo menos de recomendar á la atencion de los Sres. Diputados, aun cuando con la brevedad que es del caso, las acertadas observaciones hechas ya con gran detenimiento por el señor Garnica la otra tarde sobre la deficiencia de muchos de los preceptos contenidos en el Código en aquellas mismas disposiciones de carácter general que forman su título preliminar, en las cuales parece que se ha procurado la version más dada á equivocaciones, más dada á resultados enfadosos en la aplicacion de la ley, de todos aquellos preceptos que ya perfectamente depurados en el crisol de la experien-

cia, se han adoptado en otros países al determinar sus respectivas codificaciones, como la que figura en este precepto, al parecer tan sencillo, encerrado en el art. 3.° del título preliminar, que dice sencillamente que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.

Con esto, señores, con este precepto de que las leyes no tendrán efecto retroactivo, ¿se habrá dicho algo que tranquilice á los que estudien esta cuestion desde el punto de vista de su aplicacion práctica, desde el punto de vista de la sencillez del precepto, para que haya unidad y sencillez tambien en su aplicacion, creyendo que con esto se ha condensado todo lo que hay que decir en la materia, de tal suerte que ya no hay posibilidad fundada de contienda, ni inseguridad en los derechos, ni vacilacion en el espíritu cuando se trate de aplicar una ley cualquiera? ¿Cómo habremos de decir esto, Sres. Diputados, si los mismos autores del Código civil, olvidándose, ó pareciendo olvidarse de este precepto estampado de esta manera en el art. 3.°, al concluir su obra, y como al descansar despues de su tarea, en el art. 1976, que en su primera parte es una copia de las bases que se habian entregado al Gobierno de S. M. para que hiciese la elaboracion de este Código mismo, introducen un segundo párrafo, contenido tambien en muy cortísima expresion, pero que difiere sustancialmente, como de la noche el dia, de este otro precepto del art. 3.°, cuando dice que las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo? Luego tendrá efecto retroactivo esta ley en todo lo demás.

Así es que si en el art. 3.° hubiera habido unidad de pensamiento, los autores del Código no tendrian que decir que las leyes no tendrán efecto retroactivo en cuanto perjudiquen los derechos adquiridos; habrian establecido esta limitacion, y entonces la discusion versaria sobre el alcance de la limitacion para conocer la limitacion misma, y como quiera que, no ya para las leyes en general, sino para este Código, lo que ha de importar es el precepto concreto, y éste se ha encerrado en el art. 1976 del Código mismo, que deja su aplicacion en cuanto á la retroactividad á la condicion de que no perjudique derechos adquiridos, habrá que pensar, habrá que estudiar, habrá que discutir y habrá que resolver todos los dias en los tribunales cuáles son esos derechos adquiridos. Por manera que este Código, que debia haber sido dado para atajar la multitud de pleitos que, segun se dice, traía consigo la multiplicidad tambien de nuestras disposiciones legales; este Código, que debia traer por su propia sencillez en el concepto, la imposibilidad de la vacilacion de buena fe sobre los derechos que amparaba ó que dejaba de amparar, resulta que lo primero que produce para todos aquellos á quienes ha de ser aplicado el Código, lo mismo que para los tribunales encargados de su aplicacion, es una de las cuestiones más hondas, á saber: dónde concluye la esperanza y dónde comienzan los derechos adquiridos, dónde hay tales derechos adquiridos con tal sustantividad en sí propios y en sus caractéres, que tengan que ser respetados por el legislador; y comenzando por la suma de derechos que determinan la capacidad civil, que es la suma de estados, porque estado y reunion de derechos es una misma cosa, tenemos que, no por razon de abstraccion, sino por razon de práctica, como recordaba el otro dia elocuentemente el Sr. Garnica, la cuestion de estado, de la patria potestad, de la relacion de la madre viuda con sus hijos, con los bienes de sus hijos, con el peculio y con los frutos, por más que no hubiera este precepto que en la ley de matrimonio civil de 1870 se restableció, segun unos, y se creó, segun otros, esa patria potestad para la madre en estado de viudez fué materia de litigios de tal modo resueltos en sentido contradictorio, que mientras unos tribunales declaraban que la madre en estado de viudez habia adquirido la patria potestad, con la consiguiente facultad del goce y disfrute de los bienes poseídos por sus hijos, otros tribunales decidian á todas horas lo contrario, por lo que las familias estuvieron larguísimo tiempo en la incertidumbre de cuáles eran los derechos y relaciones que existian entre la madre y los hijos, entre la madre y los tutores, entre los hijos y los demás; de tal suerte que la capacidad de todos y los derechos de todos estuvieron largo tiempo en penosa incertidumbre.

Y esto que ocurre en los asuntos del estado de las personas, y como consecuencia de esto, sin tener en cuenta la relacion de los padres y los hijos, esta misma cuestion que se va á producir necesariamente en el momento actual, se agranda, porque ya no solo se refiere á las relaciones de la madre con los hijos, al goce de la patria potestad respecto de los hijos, sino que se refiere á la situacion de esos hijos mismos por el cambio de límite de la mayor edad, que necesariamente habrá de referirse á las personas que no hayan llegado todavía á los 23 años; y como el límite que se señala en esta ley para la misma mayor edad ha de comprender á los que se encuentran en el período intermedio de esa misma edad y la de 25 años, que es hoy el límite de la mayor edad, teniendo ya una tutela constituída, teniendo compromisos adquiridos en este sentido, necesariamente habrá de venirse á suscitar respecto de éstos una cuestion idéntica, aun cuando yo entiendo que de resolucion más fácil que la de la misma patria potestad de la madre, siquiera para mí tuviera esa cuestion, como todas las cuestiones de estado, resolucion facilísima, por cierto contraria á la dada por los autores del Código.

Pero esta cuestion, que parece fácil cuando se trata de anticipar el beneficio de la mayor edad, puede ser difícil cuando se trata de retrasarla. No hay que olvidar que nuestro derecho se compone de más leyes que la del Código civil. Al lado del Código civil existe necesariamente una legislacion mercantil, y el Código de comercio, por ejemplo, habilitaba solo por razon de la edad á los hombres al llegar á los 21 años para entregarse al ejercicio del comercio. Allí se decia: son personas capaces de entregarse al ejercicio del comercio para poder ser comerciantes, los mayores de 21 años que no estén sujetos á la patria potestad ni á la autoridad marital, y que tengan la libre administracion de sus bienes; con la particularidad que modificaba un Código de comercio anterior, que exigia un cuarto requisito, que era la habilitacion para obtener esa administracion en aquellos que estaban sujetos á la tutela; y como ese requisito no se exige por el actual Código de comercio, se entendia que para los efectos de la práctica mercantil llegaban á la mayor edad á los 21 años, y podian practicar el comercio los que no estuviesen sujetos á la patria potestad ni á la potestad marital, ni tuviesen interdiccion por otro motivo distinto del de la edad para la administracion de sus bienes.

Redactóse este artículo porque la Comision de

Códigos hasta aquel instante habia creído que en la ley civil se fijaria como límite de la mayor edad la de 21 años, y se creyó que se anticipaba con eso una disposicion del derecho comun, pero que al fin y al cabo habia de estar en consonancia con estas dos ramas del derecho comun, el derecho civil y el derecho mercantil; pero ahora, no obstante el precepto de la ley de bases, y de que en la 1.ª se encargó que se armonizasen los preceptos de nuestras leyes, ha venido á ocurrir una diversidad. Lo que ahora se dice es, que los que no tengan 23 años, siquiera sean mayores de 21, aunque estén habilitados para la administracion de sus bienes, no pueden ejecutar actos tales como los que se refieren á la profesion mercantil; resultando de este modo la duda muy fundada de que los que estén dedicados al comercio al amparo del Código de comercio, se encontrarán *capitis disminuidos* y no podrán ejecutar, segun el derecho comun, algunos actos que forzosamente necesitarian ejecutar como comerciantes en ejercicio; y de ahí nace esta cuestion. ¿Necesitarán para esos actos requisitos de mayor solemnidad que los que exige el Código civil? ¿Tiene para ellos efecto retroactivo? ¿Constituye un verdadero derecho el que se refiere á la condicion de la edad para gozar de mayor ó menor capacidad dentro de un país en que eso está constantemente á merced del legislador? Además, no basta decir: en lo favorable, sí, en lo adverso, no, desde el momento que habeis dicho que las leyes no tienen efecto retroactivo.

Habeis dicho en absoluto que las leyes no tendrán efecto retroactivo; y yo pregunto: las leyes interpretativas, ¿no han de tener efecto retroactivo? ¡Cómo no lo han de tener, si es una cosa conocida de todo el mundo, que la ley interpretativa, como que se confunde con la ley misma que interpreta, y no tiene más que una excepcion señalada en todos los Códigos que hacen esta declaracion tan importante, la de aquellos derechos que no solo podian haber sido adquiridos conforme con una ley anterior, sino que habian sido robustecidos por una definicion convertida en sentencia ejecutoria, para que así se guarde el respeto que merece á la ley y á la ficcion de la verdad legal de una sentencia ejecutoria, que es el punto de reposo del derecho en toda sociedad bien organizada!

Pues esto mismo digo de las condiciones en que ha de vivir la hipoteca constituída. Esas condiciones, ¿van á quedar dentro de esta regla, ó van á ser miradas como derechos adquiridos por la regla contenida en el art. 1976 de este Código? Los tribunales nos han demostrado que tienen respecto de esto una profunda y grande vacilacion. Los tribunales, tratando de la aplicacion de la ley hipotecaria de 1861, al aplicar, por ejemplo, las disposiciones relativas á la condicion de la mujer dentro del matrimonio, y no obstante la atribucion que se concedia á la mujer de poder renunciar el derecho á la hipoteca expresa, especial y públicamente establecida, repugnaron el que la mujer pudiera renunciar de igual manera á la hipoteca tácita, legal y oculta, que existia antes que la ley de 1861 hubiese entrado en vigor; y decidida de esta manera la cuestion con grandes inconvenientes para derechos que se habian amparado en interpretaciones diversas, hubo necesidad de que nuestro querido y malogrado amigo, lumbrera del foro, el Sr. Casanueva, aprovechase la circunstancia de ser uno de los legisladores del país para rectificar aquella jurisprudencia establecida por los tribunales, declarando en una nueva ley que, puesto que la mujer tenía facultad de renunciar á la hipoteca clara y explícita reconocida á su favor, tenía tambien la misma facultad para renunciar á aquella otra hipoteca que se perdia en la penumbra, que era una hipoteca tácita y oculta.

De manera que yo no os hablo aquí de nada que pueda referirse á la filosofía y á la abstraccion pura; no os indico peligros, dudas y dificultades que puedan ocurrir, dado el punto de vista teórico en que cada cual se coloque, segun las doctrinas á que sea más aficionado, sino que os presento casos prácticos, resoluciones de los tribunales, con las que, aun habiendo preceptos claros, se dió lugar á que los derechos que parecian mejor establecidos desapareciesen en absoluto con perjuicio de muchos interesados, llevando á ellos la intranquilidad y la desgracia. En presencia de estos hechos, que son más elocuentes que cualquiera disquisicion filosófica y profunda del jurisconsulto más distinguido, ¿es mucho preguntar si pensais que se ha cumplido bien con el precepto del legislador que encargaba la formacion de este Código precisamente para suprimir dificultades, dejando en pie, por la deficiencia de los preceptos del Código, cuestiones que se habian repetido en presencia nuestra, con lo cual se ha demostrado que no ha servido para nada la experiencia?

Señores, no se necesita avanzar mucho en el exámen del Código, para encontrarse con otra disposicion que tambien sorprende á aquellos que de una manera práctica tocamos todos los dias las dificultades de la aplicacion de la ley, por la incertidumbre que producen en nuestro ánimo y el desasosiego que en último resultado vienen á traer á los interesados.

Por ejemplo, el art. 4.° dice: «Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez;» y yo digo: todo lo que se hace diferente del precepto de la ley, contrario á lo que existe como un precepto de la ley, todo ello es nulo, cuando segun aforismo que pasaba por corriente entre todos los que de cerca ó de lejos se dedican al estudio ó á la práctica del derecho, segun lo que nuestro derecho, robustecido por constantes jurisprudencias, establecia, segun lo que la razon natural exige para la seguridad de los derechos de los hombres, debe considerarse válido todo acto ejecutado voluntariamente por una persona, ó realizado en el curso de sus relaciones y hasta de sus discusiones en la vida, salvo los casos en que la ley declara que ese acto es nulo; porque en otro caso, la más pequeña discrepancia respecto de la ley produciria un caso de nulidad. Y no hablemos de las leyes procesales, por más que aquí se hable en general de todas las leyes, porque tan ambicioso es el precepto de este título preliminar; pues bastaria una simple falta de notificacion, el retraso en la comunicacion de una copia, ó cosas tan pequeñas como esta, que dan lugar todos los dias á contiendas é incidentes en que esta declaracion de nulidad se pretende, pero que es constantemente rechazada por los tribunales, diciendo: es válido todo aquello que la ley no declare nulo.

Y, señores, sin este principio no se puede dar un paso con seguridad en los senderos de la vida, porque una simple deficiencia, por ejemplo, en materia tan delicada como el matrimonio, podria traer funestas consecuencias. Segun se ha visto en la discusion, segun dice el Código mismo, por efecto del concierto establecido con la Santa Sede para regular y relacio-

nar el matrimonio canónico, es cosa ya convenida que hace falta que presencie un delegado del Estado la celebracion de ese matrimonio. Pero despues habeis establecido la posibilidad de que falte la concurrencia de ese funcionario y de que el matrimonio se celebre sin él, y habeis apercibido al párroco, y al juez municipal, y al delegado que no concurre; y habeis apercibido á los contrayentes con que no tendrá efecto civil el matrimonio que hayan celebrado, hasta tanto que lo inscriban en el Registro civil. Pero no habeis dicho que el matrimonio no inscrito sea nulo ó sea válido: os habeis callado; y yo pregunto: ¿habeis querido decir con ese terminante precepto del art. 4.°, no ya que quedarán en suspenso los efectos civiles del matrimonio canónico hasta que la inscripcion se verifique, sino que será declarado ó considerado nulo? Porque el precepto del art. 4.° es terminante. Y esto que sobre el matrimonio digo por via de ejemplo, lo hago extensivo á los contratos, á los testamentos y á todos los actos civiles que puede el hombre realizar; porque tanto en los testamentos como en los contratos, como en los matrimonios, tenemos títulos que hablan de la nulidad de cada uno de estos actos cuando se ejecutan con ciertos vicios sustanciales, y con esto claramente presuponeis que cuando no se trata de esos vicios que traen consigo la nulidad, y que están comprendidos en cada uno de esos capítulos especiales, lo que se ejecuta, aun cuando sea fuera de la ley, contra preceptos puramente accidentales, eso es válido.

De modo que habeis abandonado aquí un principio perfectamente claro, sentado con la aquiescencia de todo el mundo, y que consiste precisamente en lo contrario de lo que habeis dicho en el art. 4.°, es á saber: que todo acto realizado sin vicio de nulidad, aun cuando no se amolde estrictamente á las leyes, es un acto válido, y únicamente es nulo cuando va contra leyes prohibitivas; porque todos sabeis que existen leyes preceptivas, leyes permisivas y leyes prohibitivas, cada una de las cuales determina ciertos requisitos, á los que se puede faltar consciente ó inconscientemente, y nadie entiende que la falta á las leyes permisivas, ni aun siquiera á las preceptivas, en cuestion de requisitos, en cuestion accidental, sea un acto nulo, mientras ese acto no implique contravencion á leyes prohibitivas. Pero en lo demás, en lo que no tiene este vicio de nulidad, ¿cómo es posible aplicar este precepto, que seguramente habeis traído de una manera inopinada á este título preliminar del Código?

Contradicciones y faltas, producto del mal sistema con que el Código civil se desenvuelve, y que se manifiestan de igual manera, segun aquí se ha hecho notar, por lo que solo diré pocas palabras sobre este punto. El art. 6.° no se compagina verdaderamente con aquel otro precepto primero tomado de las bases que existe en el art. 1976, segun el cual, quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el llamado derecho civil de Castilla, en todas las materias que son objeto de este Código.

En el segundo párrafo de este art. 6.° nos decís: «Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto los principios generales del derecho.» Yo digo: ¿qué costumbre es esa? ¡Si habeis dicho que todas, absolutamente todas las que existen hasta el dia quedan sin fuerza ni eficacia de ningun género, que no pueden ser aplicadas por los tribunales, porque aplicarian algunas desarrolladas expresamente en un Código, sobre todo si tiene las deficiencias que el presente, en que habrá multitud de casos donde no se encuentre precepto que sea aplicable! ¿Cuál es esa costumbre á que remitís á esos tribunales que han de comenzar á aplicar este Código desde 1.° de Mayo, si no se modifica la disposicion adoptada para el caso? Y en todo caso, si se modifica, hasta el dia en que así se determine, ¿á qué costumbre han de apelar, si habeis declarado que todas quedan derogadas y se prohibe absolutamente que sean aplicadas en ningun caso por los tribunales? Realmente, la contradiccion no puede ser más manifiesta.

Podreis decir que os referís á las costumbres que haya en el porvenir; pero mientras esas costumbres se forman, no habrá ninguna; de suerte que hablais de una cosa que no existe; y aun suponiendo que esto no sea más que un precepto que huelga en la ley, me parece que tratándose de una ley tan importante, valia la pena la cuestion de haberla estudiado detenidamente, para no haber puesto en el Código precepto alguno que holgase.

Vendremos á parar á los principios generales del derecho, pero á princios no escritos en parte alguna, no tomados de ninguno de nuestros antiguos Códigos; no tomados del derecho canónico, ni del romano, que ni aun como supletorios parece que quieren admitirse, aun en aquellos territorios en que por precepto expreso rigen con esa condicion; no tomados de nuestras propias colecciones legislativas, porque todas las borrais en absoluto, sino debidos exclusivamente al concepto que del derecho tenga el tribunal que ha de aplicar estos principios; es decir que venimos al derecho natural.

Por manera que aquí, donde todos nosotros procuramos que en lo posible no se hiciese una apelacion constante al derecho constituyente, que éste es el natural, y aun es menos el constituyente que el natural, porque el constituyente es todavía una concrecion del derecho natural, digámoslo así; aquí que por huir de esto, no solo nosotros, sino partidarios de las legislaciones forales, como el mismo Sr. Gil Berges, que teniendo en su país el derecho natural como supletorio, presentó una enmienda para que no quedara como supletorio el derecho natural, sino el civil, á fin de tener así un principio escrito que presentar á la consideracion de los tribunales cuando hubiera de pedirles alguna decision; aquí vosotros lo que haceis en definitiva es remitir á ese derecho natural, ó lo que es lo mismo, á principios de derecho no escritos en parte alguna, las deficiencias de un Código que no está depurado por la experiencia y que en la discusion se ha probado que adolece de graves defectos. Eso se hubiera explicado si hubiérais hecho lo que hicieron las Partidas, que tienen dos títulos para tratar de la significacion de las palabras y de las reglas del derecho, porque entonces esos principios de derecho no serían tomados por los tribunales de su propio concepto, sino que esos principios de derecho serían aquellos que el legislador se hubiera tomado el trabajo de estampar en el Código. Eso se hubiera explicado si hubiérais hecho lo que en el Digesto ó en las Pandectas, que tienen sus títulos *De verborum significatione* y de las reglas del derecho; si hubiérais hecho lo que el derecho canónico con su decretal sexta, con las «Clementinas» y las «Extravagantes,» y otras decretales que tienen títulos parecidos al de

las Pandectas; si hubiérais hecho lo que el Código de Chile, que tiene en su título preliminar determinada la definicion de lo que constituye los principios generales del derecho, de lo que significa el sentido técnico de las palabras, y convierte el tecnicismo en precepto, dándole más importancia que la que le daba mi ilustrado amigo el Sr. Gamazo en su admirable discurso; si hubiérais hecho lo que Alemania en el proyecto que tiene en elaboracion, no con la precipitacion con que este Código ha querido llevarse á la práctica; proyecto que tiene nada menos que once secciones con 205 artículos, para determinar el concepto general del derecho dentro del cual van á desarrollarse los cuatro libros de que ha de constar aquel Código. Cuando se ven Códigos de esa clase; cuando se ve que los legisladores han meditado sesuda y detenidamente sobre los principios generales del derecho para entregarlos como precepto á los tribunales, se puede descansar en esos tribunales, porque no es el juez, constituido en legislador, el que resuelve sobre los casos particulares que se someten á su decision, lo cual es altamente perjudicial para el derecho de los particulares, sino que es el juez, dentro de sus funciones, el que aplica las leyes con arreglo á esos principios generales del derecho, que son preceptos comprensivos de todos los casos, y no como aquí, donde parece que tenemos una inteligencia más educada que aquellos grandes pensadores alemanes, porque lo que ellos han resuelto en esos 205 artículos preliminares, donde se encierra el concepto general sobre que van á cimentar su obra, lo hemos encerrado nosotros en estas cuatro palabras: los principios generales del derecho.

Pasemos de aquí á una cuestion que si no hubiese sido tratada con repeticion, necesitaria ser un capítulo muy principal de las observaciones con que os estoy molestando: la referente á la doctrina de los estatutos, y la relacion de las reglas de esos estatutos con este otro derecho tambien estatutario, aunque sea interior de nuestra Nacion, que podemos llamar interprovincial.

Iba, Sr. Presidente, á tratar esta cuestion; pero veo que están á punto de terminar las horas de Reglamento, si es que no han terminado ya, y á pesar de que pienso tratar este punto en menos de quince minutos, pudiera ocurrir que molestara al Congreso más de lo necesario; y así, me parece mejor, si el señor Presidente tiene la bondad de consentirlo, que en este punto ponga fin á mis indicaciones, para continuarlas en la sesion de mañana.

El Sr. **PRESIDENTE**: Perfectamente, Sr. Diputado. Se suspende esta discusion, que continuará mañana.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion de los dictámenes de la Comision de actas y de la de incompatibilidades, sobre la del distrito de Estepa (Sevilla) y admision del Sr. Cruz y Orgaz (D. Pablo).»

Leidos dichos dictámenes (*Véase el* Apéndice 14.° *al* Diario *núm. 94, sesion de 13 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre estos dictámenes.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion, y fueron aprobados, en esta forma:

«La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Estepa, provincia de Sevilla; y no conteniendo protestas ni reclamaciones contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad legal de D. Pablo Cruz y Orgaz, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito, si no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley, al citado señor, que ha presentado su credencial, y cuya capacidad personal y aptitud legal no ofrecen duda.

Palacio del Congreso 12 de Abril de 1889.=Vicente Nuñez de Velasco, presidente.=Juan García del Castillo.=Antonio Molleda.=Eduardo Gullon.=Enrique Ordoñez.=Miguel Villalba Hervás.=José Sanchez Guerra.=Federico Laviña.=Emilio de Alvear. Manuel García Prieto, secretario.»

«La Comision de incompatibilidades, en vista de la comunicacion remitida por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, manifestando que el Sr. D. Pablo Cruz y Orgaz, elegido Diputado á Córtes por el distrito de Estepa, provincia de Sevilla, desempeña el destino de jefe de seccion de la Secretaría de la Presidencia con la categoría de jefe superior de Administracion:

Considerando que este destino, que tiene residencia fija en Madrid y está dotado con el sueldo de 12.500 pesetas anuales en el presupuesto del Estado, se halla comprendido entre los que declara compatibles con el cargo de Diputado el art. 1.° de la ley de incompatibilidades vigente:

Considerando que en virtud de la renuncia que han hecho del cargo de Diputado los Sres. Torres Jordí y Santamaría de Paredes, y por haber cesado en este cargo el Sr. Toda, y el Sr. Nieto en el de director de instruccion pública, no está completo el número de 40 Diputados con empleos compatibles á que se refiere el art. 4.° de la citada ley, segun la lista formada por la Comision,

Tiene la honra de proponer al Congreso se sirva acordar:

1.° Que el destino que desempeña el Sr. D. Pablo Cruz y Orgaz es compatible con el cargo de Diputado.

2.° Que el Sr. D. Pablo Cruz y Orgaz puede tomar asiento en el Congreso.

Palacio del Congreso 12 de Abril de 1889.=Alvaro Lopez Mora.=Benedicto Antequera.=Marcial Gonzalez de la Fuente.=Francisco Ansaldo.=Federico Pons.=José Espinosa.=Angel Urzaiz.=Alvaro Figueroa, secretario.»

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Queda admitido Diputado el Sr. Cruz y Orgaz.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Cruz y Orgaz.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un señor Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Cruz y Orgaz, anunciándose que ingresaba en la quinta Seccion.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision encargada de dar dictámen acerca del proyecto de ley introduciendo algunas modificaciones en la referente al Estado Mayor general del ejército habia nombrado presidente al Sr. Dabán y secretario al Sr. Gullon.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesion.»

Eran las siete.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL MARTES 16 DE ABRIL DE 1889

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Dictámenes de las Comisiones de actas y de incompatibilidades sobre la eleccion de Balaguer y aptitud legal del Sr. Luque y Alcalde, y voto particular sobre la aptitud legal.=ORDEN DEL DIA: Dictámen sobre la comunicacion del Gobierno relativa á la publicacion del Código civil.=Concluye su discurso el Sr. Rodriguez San Pedro.=Se suspende esta discusion.=Dictámenes sobre las carreteras de Tarancon á Villaescusa de Haro; de Venta del Pobre á Lastres, y de dos empalmes en la provincia de Cuenca.=Se aprueban sin discusion.=Proyecto de ley de renovacion de Ayuntamientos, modificado por el Senado: á las Secciones.=Idem variando el trazado de la carretera de Salamanca á Sequeros: sobre la mesa.=Acuerdo sobre reunion de Secciones.=Orden del dia para mañana: Dictámenes de la Comision de actas y de incompatibilidades sobre la eleccion del distrito de Balaguer, y voto particular del Sr. Alvear; reunion de Secciones, y los demás asuntos pendientes.=Se levanta la sesion á las siete y quince minutos.

Se abrió á las tres, y leída el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran, los dictámenes de las Comisiones de actas é incompatibilidades, referentes al distrito de Balaguer, provincia de Lérida, y admision del señor Luque y Alcalde. (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Dario *número 96, que es el de esta sesion.*)

Igualmente quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera, el voto particular de los Sres. Alvear y Landecho al dictámen de la Comision de actas sobre la del distrito de Balaguer, provincia de Lérida, y admision del Sr. Luque y Alcalde. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

ORDEN DEL DIA

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Continúa el debate del dictámen relativo á la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil.

(*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 33, sesion de 22 de Enero último*; Diario *núm. 69, sesion de 14 de Marzo*; Diario *núm. 71, sesion de 16 de idem*; Diario *número 72, sesion de 18 de idem;* Diario *núm. 73, sesion de 19 de idem*; Diario *núm. 74, sesion de 20 de idem*; Diario *núm. 75, sesion de 21 de idem*; Diario *núm. 76, sesion de 22 de idem*; Diario *núm. 77, sesion de 23 de idem*; Diario *núm. 81, sesion de 29 de idem*; Diario *núm. 82, sesion de 30 de idem*; Diario *núm. 84, sesion de 2 del actual*; Diario *núm. 85, sesion de 3 de idem*; Diario *núm. 86, sesion de 4 de idem*; Diario *núm. 87, sesion de 5 de idem*; Diario *núm. 88, sesion de 6 de idem;* Diario *núm. 89, sesion de 8 de idem*; Diario *número 90, sesion de 9 de idem*; Diario *núm. 91, sesion*

de 10 de idem; Diario *núm. 92, sesion de 11 de idem*; Diario *núm. 93, sesion de 12 de idem*; Diario *núm. 95, sesion de 15 de idem.*)

El Sr. Rodriguez San Pedro continúa en el uso de la palabra.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Tuve ayer el honor de ocupar la atencion del Congreso con algunas consideraciones sobre el concepto general del Código, tanto en su estructura como en aquellas de sus disposiciones preliminares que por su mismo carácter de generalidad entendia yo que merecian fijar muy principalmente la atencion de la Cámara. Llegaba al punto de esas mismas disposiciones generales que se refiere á los conflictos de derechos y de leyes internacionales, puntos que para mí tienen una doble importancia en el concepto de que lo establecido en esta materia ha de servir de norma y de regla, segun la ley de bases que ha servido para el desarrollo de ese Código, en las relaciones interprovinciales; es decir, de aquellas relaciones que han de nacer necesariamente de la diversidad de legislaciones forales que existen en nuestra Patria, y que conforme á las bases con sujecion á las que este Código tuvo que desenvolverse, han de continuar rigiendo todavía por bastante tiempo. Indicaba ya en el dia de ayer mi deseo de ocupar la atencion del Congreso sobre este punto importantísimo, aunque no con mucha detencion por considerarme ya relevado de una mayor tarea, habiéndose tratado como se ha tratado ya esta cuestion con extraordinaria amplitud por uno y por otro lado de la Cámara, y debiendo en todo caso hacer constar que muchas de las reflexiones que hubiera de presentar á la consideracion del Congreso habian sido antes desenvueltas, con un acierto superior á aquel á que yo pudiera aspirar, por el Sr. Garnica; de tal suerte, que en este punto yo quiero referirme á todas y cada una de sus palabras como si hubieran sido pronunciadas por mí, aun cuando con la ventaja para la Cámara de haber brotado de labios más elocuentes que los mios.

Pero si bien, en tesis general, en esta cuestion de estatutos, estatuto personal, real y formal, no tengo que agregar consideraciones de importancia, en una de las subdivisiones de la cuestion no puedo menos de hacer una sencilla observacion, es á saber, en lo que toca y se refiere á la extension, á mi modo de ver extraordinaria, que se ha dado al estatuto llamado personal, por estas disposiciones del título preliminar del Código civil, singularmente por el período segundo del art. 10, donde se establece que «las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el órden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de las disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesion se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren.» Obedeciendo á las necesidades de la discusion que sucesivamente se han ido manifestando en este debate, hubo un momento en que del banco de la Comision salió la idea de que esto constituía un modo de ser y una tendencia de tal manera general en cuanto á los principios del derecho internacional privado se refiere, que hubiera sido un verdadero retroceso, ó al menos un signo de poco progreso de nuestra parte, el haber establecido un principio distinto al codificar nuestra legislacion.

Pero esta idea está ya, á mi entender, completamente rectificada, sabiéndose, como ha quedado aquí de una manera inconcusa perfectamente consignado, que lejos de ser esto un principio general aceptado por todos los países, no existe más que un solo país donde ese principio se haya establecido, aun cuando con modificaciones, con temperamentos que no se han tenido presentes seguramente para redactar nuestro Código civil. Ese país es Italia. En ninguna otra parte del mundo, no solo en el antiguo continente, sino ni en el nuevo continente, ha tenido precedente esto que constituye, segun la generalidad de los que tratan de estas materias, una abdicacion del principio de la soberanía territorial, que no es posible abandonar cuando se trata de derecho internacional, que supone siempre la coexistencia de varias Naciones, cuyo principal dictado consiste principalmente en sostener su soberanía y no abandonarla en presencia de las demás. Y aun en ese mismo país, si se atiende, más que al texto de la ley, á aquello que es encarnacion viva de lo mismo que constituye la práctica constante por la aplicacion de la ley en la jurisprudencia formada por sus distintos tribunales, se verá que constantemente el principio asentado en el artículo de aquel Código se restringe cuotidianamente, hasta el punto de no recibir apenas ninguna aplicacion; porque en las cuestiones prácticas que se presentan ante los tribunales, se hace constantemente prevalecer sobre ese principio el del art. 12 de ese mismo Código, que implica la prelacion manifiesta de todas las leyes del país que se considere de un interés de órden público el que no sean derogadas ni desconocidas.

En este punto verdaderamente me ha causado alguna extrañeza que este principio se hubiera querido establecer como dictado necesario de las bases que en el Código se habian de desenvolver, fundándose en que en la base 2.ª, promulgada con la ley de 11 de Mayo de 1888, se dice que para aquellas cuestiones del órden del derecho internacional, lo mismo por lo que toca á este derecho propiamente dicho, que para el derecho interprovincial, se procure seguir la doctrina y el principio de la personalidad de los estatutos. Y digo que me extraña, porque esta doctrina entiendo yo que habria sido establecida con el propósito de que las cuestiones de capacidad, que son las que tocan y corresponden al principio del estatuto personal, tuvieran un grande y verdadero desarrollo. Porque existen, en efecto, en estas cuestiones del estatuto personal y tocante á la capacidad, tres corrientes distintas de doctrina y de legislacion: la una, que se refiere á hacer regir esa capacidad por la ley del país en que se verifica el acto para que la capacidad es necesaria; la otra, que admite este principio de la capacidad en la persona, segun la ley de su naturaleza, pero limitado y modificado en cuanto haya divergencia por la ley del país en que el acto se realiza; y la otra, en fin, que es la doctrina de la personalidad de los estatutos, que es la que establece que la capacidad de los hombres se determina en absoluto, sin nocion alguna de diversidad de territorios, por la ley de la Nacion á que pertenecen.

En este sentido comprendo yo que, no solo para los fines del derecho internacional propiamente dicho, sino más aún para los fines del derecho interprovincial en los casos de conflicto dentro de nuestro propio territorio entre las leyes y los derechos de las distintas provincias que se rigen por leyes especiales, importaba y se recomendaba á la consideracion de la

Comision de Códigos la conveniencia de hacer prevalecer el principio de la unidad de la ley para determinar la capacidad de los indivíduos; de tal suerte, que el catalan como el aragonés, como el navarro, cuando se trasladaran á Castilla, y el castellano cuando se trasladara á esos territorios, tuvieran su capacidad perfectamente determinada por la ley de su orígen, y no nos encontráramos con conflictos que pudieran crear en todos los momentos diversidad de intereses que no conviene que dentro del país se presenten. Pero de esto á llevar el principio de la personalidad á este otro que se refiere al régimen del territorio mismo, hay una distancia tan inmensa, que yo no creí jamás que nadie pensara en atravesar.

La única razon que se ha dado para sostener este principio y para imitar el atrevimiento singular á que habian llegado los legisladores italianos respecto de esta cuestion de la personalidad, ha sido, como aquí se ha repetido con alguna insistencia, la de entender el principio de la unidad hereditaria de tal suerte, que se piense que no hay posibilidad de dividir las materias de la sucesion de una persona en ningun concepto, por ningun motivo, siquiera sea tan importante como éste que se refiere á la disponibilidad y á las reglas de esa disponibilidad y trasmisibilidad de la parte de propiedad inmueble que se pueda encontrar dentro de ese derecho. Pero veamos, señores; yo no desconozco, ciertamente, ¡qué he de desconocer! que toda herencia significa una universalidad de conceptos, y en este sentido entiendo que hay una personalidad superior que liga la herencia con la persona de donde la herencia proviene, y que con esto se crea una especie de personalidad en la herencia yacente, que es susceptible de reivindicar derechos y de satisfacer obligaciones, aun cuando no haya una persona verdadera que ligada á la herencia personalice ese conjunto de derechos y obligaciones; pero de esto á pensar que la herencia es de tal modo indivisible, y que el concepto de la sucesion se mantiene tan cerrado, que tengamos que retroceder á aquel principio del derecho romano, desconocido en nuestros Códigos, segun el cual, nadie puede morir en parte testado y en parte intestado, hay una gran distancia, distancia que no ha querido ciertamente salvar el Código, puesto que mantiene el principio de la divisibilidad de la sucesion, la cual puede ser regida por el testamento y por la ley, y ser á la vez testamentaria y legítima, sin que nadie piense que esto contradice en lo más mínimo el principio de la indivisibilidad de la sucesion hereditaria de una persona cualquiera.

Ni puede tampoco resultar quebrantado este concepto de la universalidad de la herencia por la distinta manera de trasmision de los bienes muebles y de los bienes inmuebles, ya que sabido es que hay países en que á lo mueble se sucede de una manera, y á lo inmueble de otra diferente. Y por lo que toca á lo más importante de esta cuestion, precisamente en nuestro país, por la diversidad de legislaciones que existen en los diferentes puntos del territorio, el principio que ha regido constantemente, sin vacilaciones ni diferencias de ninguna clase, aplicado por la ley y por la jurisprudencia de los tribunales, ha sido el principio aquel que se encierra en las palabras que significan como aforismos lo contrario de esa unidad que se invoca para traer al derecho internacional ó al derecho interprovincial esta innovacion, que me parece á mí que ha de traer enfadosas consecuencias, el principio segun el cual *tantum hereditatis quod territorii*, ó lo que es lo mismo, tantas herencias como territorios. De tal suerte, que en nuestro país, cuando fallecia un ciudadano que tenía bienes en Aragon, en Cataluña y en Castilla, hubiera ó no dejado disposicion testamentaria, y más aún habiendo sucesion legítima, en cada provincia ó territorio se abría una diversa sucesion por lo que se referia á los bienes en cada provincia ó territorio situados; y el aragonés sucedia en los bienes de Aragon, y el catalan en los de Cataluña, y el castellano en los de Castilla, todos y cada uno recíprocamente segun la ley del territorio.

Ahora bien; sabido es que refiriéndonos á la sucesion legítima, en Castilla, por ejemplo, á falta de descendencia legítima, suceden los ascendientes, mientras en Aragon suceden los hermanos; que en Aragon no hay derecho de representacion de los sobrinos, y que, por tanto, los sobrinos no pueden concurrir con los hermanos, los cuales heredan exclusivamente, mientras en Castilla heredan los sobrinos por estirpe y los hermanos por cabeza. Pues estos diversos modos de suceder han tenido siempre lugar en España en una misma herencia, siguiendo el principio á que antes me referí, precisamente contrario, de esa soñada unidad de la herencia que se invoca aquí como precedente necesario para el párrafo 2.° del artículo 10 de que me ocupo en este instante. Y si esto sucede tratándose de españoles, no hay que decir que sucede más frecuentemente tratándose de extranjeros.

Paréceme, pues, que tratándose, como se trataba en este caso, de establecer las reglas de los estatutos para el derecho internacional, con la condicion que brotaba de las bases de 11 de Mayo de 1888, de que el principio mismo que se adoptase en el derecho internacional hubiese de aplicarse al derecho interprovincial, era de buena y necesaria política el no haber establecido para el derecho internacional este principio, extensivo despues al derecho interprovincial, que podia traer consecuencias tan enfadosas como esta que voy á indicar en este momento.

Dado que por el solo hecho de la mayor extension de los territorios de derecho comun, han de ser mucho más frecuentes los casos en que los hijos de provincias forales tengan propiedad extensa en territorio de Castilla, que los casos en que los que viven en tierra de Castilla tengan extensa propiedad en territorios forales, de aquí que imponiendo en todo caso la ley personal, lo más frecuente será que el habitante de territorios aforados dispondrá de una parte importante de bienes raíces en Castilla, segun la ley de los fueros, y lo menos frecuente que el castellano imponga su ley personal á la distribucion de los bienes en territorio aforado.

De suerte que los mismos que han establecido aquí en este título preliminar preceptos que han despertado protestas en una parte importante de nuestro territorio por creer que se ha cometido una verdadera invasion, apartándose de las bases de la ley, en aquellas mismas legislaciones forales que debian mantenerse en su integridad, han venido, por la adopcion de este principio de las disposiciones del estatuto personal para la sucesion entera que cada cual puede dejar en pos de sí, á hacer una obra contraproducente. Cuando en el país nos encontrábamos con la posibidad de este conflicto y esta dificultad, no siendo exigida por necesidad alguna la adopcion de este prin-

cipio, que es una verdadera innovacion en el derecho, estábamos nosotros más obligados que otro país cualquiera á habernos mantenido en el principio nacional del estatuto real aplicado á las sucesiones, que es el principio que tiene verdadera raíz en nuestra Patria.

Pero pasando despues de esto al aspecto de esta cuestion que toca más directamente al modo de extender á las cuestiones del derecho interprovincial las prescripciones de este Código, adoptadas primeramente para regular la materia de los estatutos en cuanto al derecho internacional se refiere, yo no puedo menos de indicar, aun cuando lo haga con toda la rapidez posible, no ya el abandono de los principios que á mí me parece que estaban más indicados en el desarrollo conveniente de las bases, sino la contradiccion que resulta, no solo entre esas mismas bases y los preceptos adoptados para su desarrollo, sino entre diversas prescripciones del Código, repetidas en distintos lugares, que lejos de guardar entre sí completa armonía, mútuamente se repelen.

En este sentido, no es posible dejar de llamar la atencion sobre el art. 12, que, de acuerdo con lo prescrito en las bases, declara cómo las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes, de los estatutos y las reglas generales para su aplicacion, son obligatorias en todas las provincias del Reino.

Prescindo ahora de la extension verdaderamente excesiva que se da por el inciso que inmediatamente sigue en este artículo, á las disposiciones del tít. 4.°, libro 1.° de este Código, porque esto ha sido ya suficientemente tratado, y me parece á mí que produciendo la demostracion evidente de que en este punto habia habido exceso de lo que se autorizaba en el artículo correspondiente de la ley de 11 de Mayo de 1888, que era la base necesaria é inexcusable de este Código. Pero aun despues de esto, que me parecia á mí suficiente, toda vez que despues de establecer las bases generales de los estatutos dice que eso será aplicable á todas las provincias del Reino, yo no entiendo para qué ha venido el art. 14, que, ó dice esto mismo, y entonces no se necesitaba repetirlo, ó dice una cosa diferente, y entonces aparece entre dos preceptos del Código una contradiccion evidente con solo un artículo de distancia. Dicho esto en el art. 14 como repeticion de lo que se decia en el art. 12, se hace más inexcusable todavía ese art. 15, objeto de tantas protestas, á las que se ha dado una contestacion que me parece no ha satisfecho á nadie; porque se ha dicho que este art. 15 no tenía por objeto más que definir los que eran castellanos, para saber á quiénes habian de aplicarse los preceptos del Código, en consonancia con los arts. 12 y 14 á que acabo de hacer concreta referencia. Pero, Sres. Diputados, á mí me llama la atencion esta explicacion que se ha dado, tanto más, cuanto que inmediatamente despues de estos artículos, últimos del título preliminar, obligatorios por su carácter general para todas las provincias del Reino, viene y se trae como título particular, preceptivo solo para las provincias de derecho comun, esto es, para las llamadas de derecho castellano, el tít. 1.°, libro 1.° del Código, título que se refiere á la definicion de los españoles y de los extranjeros.

Porque yo pregunto: ¿es que por la imposibilidad de la aplicacion á las provincias aforadas, dado el sitio que ocupa este título que trata de los extranjeros, y en el cual se determina cuáles son las personas que por su nacimiento ó por otra condicion vienen á ser españoles ó extranjeros nativamente, si se me permite el pleonasmo, por virtud de otras condiciones que vienen de su voluntad independientemente de su naturaleza á darles esta naturaleza misma; es que, sea por lo que quiera, este título no es más que el desarrollo de un precepto constitucional, y no va á regir en las provincias que se llaman aforadas?

Aquí se dice que será español el nacido en España, y el que por la manifestacion de su padre, que quiere que el lugar de su nacimiento sea para él lugar de su naturaleza, y luego por su propia manifestacion cuando llega á tener voluntad apreciable en derecho, que es cuando llega á la mayor edad, declara que en efecto esa es su propia voluntad, y por consiguiente, que por su voluntad y por sus sentimientos se mantiene siendo español, y por tanto, siendo un súbdito de las leyes españolas. Pues esto que puede ocurrir, segun el Código, en Valladolid, en Burgos, en Madrid y en cualquier punto de la llamada tierra de Castilla, esto es lo que sucede, por ser precepto constitucional fundamental, en todas las provincias y ámbitos del país; ¿no sucederá del mismo modo cuando se vaya á hacer la misma manifestacion en Barcelona, en Zaragoza ó en Pamplona? ¿Es que, hecha la manifestacion en esos puntos, no va á producir el efecto de hacer español á aquel en cuyo nombre se hace? Un indivíduo que nace en Castilla es por la condicion del nacimiento español, segun el precepto constitucional; ¿es acaso que el que nace en cualquier otro punto de la Península ó de los dominios españoles no es español?

Por consiguiente, aquello de la definicion de castellanos y no castellanos no implica sino una contradiccion más y un abandono más del buen método y del buen sistema que debió haberse adoptado para redactar el Código; método y sistema segun cuyos dictados, habiéndose tratado en el título preliminar de los que son españoles y extranjeros para los efectos de los estatutos, debia haber seguido inmediatamente en ese mismo título preliminar, con este carácter de generalidad que da la naturaleza española, lo mismo en Castilla que en Vizcaya, en Cataluña y en Aragon, debia haberse tratado á continuacion de ese mismo título preliminar, y como parte de él, siquiera pudiera haber formado una segunda seccion, de todo lo que toca á los españoles y á los extranjeros, es á saber: á aquellos á quienes van á ser aplicables las leyes del país, de cualquier territorio que sean, y á aquellos á quienes no deben ser aplicables en cierto concepto y medida, como son los extranjeros.

Y siendo esto así, los conflictos del art. 15 hubieran desaparecido, porque hubiera dejado de ser necesario; y despues de establecer quiénes eran nacionales y quiénes extranjeros por las condiciones de su naturaleza y de su voluntad reunidas, se hubiera mantenido el precepto del art. 12 para los extranjeros y para los habitantes de las provincias aforadas. Entonces, no por imperio de la ley, sino por virtud de los temperamentos establecidos en los arts. 18, 19 y siguientes, que declaran que la naturaleza se afirma por la voluntad, no podrian quejarse los hijos de las provincias aforadas de que se les aplicasen para la definicion de su verdadera naturaleza los principios de carácter general y constitucional que pertenecen verdaderamente á la generalidad del Código, y no aquellos otros títulos y libros que han de ser aplicados

exclusivamente en Castilla. De tal suerte, que solo con borrar este epígrafe del libro 1.°, *De las personas*, ó con trasladarle del tít. 1.° al tít. 2.°, que es el lugar que verdaderamente le corresponde, formando toda esta parte *De los españoles en general*, una seccion del título preliminar, el conflicto se hubiera salvado en absoluto.

Vea, pues, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á quien me permito recomendar especialmente este punto de vista, cómo en esa correccion que S. S. se tiene reservada para la aplicacion del Código, con cosa tan sencilla como es un simple movimiento tipográfico se puede salvar esta temerosa cuestion de las suspicacias despertadas en los importantes territorios que se rigen por leyes especiales respecto de estos otros territorios que han de regirse directamente por el Código civil, guardando además la debida armonía con la naturaleza de la materia y con los principios del derecho fundamental en esta definicion de españoles y extranjeros, no consintiendo, repito, la division entre catalanes, aragoneses y castellanos, sino haciendo que todos sean españoles ó que todos sean extranjeros, sin division ninguna de principios forales, que en esta materia, como materia de la Patria, no se puede establecer ni consentir. Y verdaderamente, este título que trata de las personas yo creo que estaria más en su lugar donde está el tít. 2.°, que en mi concepto debiera ser 1.°, diciéndose así: Libro 1.°: *De las personas.* Título 1.°: *Del nacimiento y la extincion de la personalidad civil.* Capítulo 1.°: *De las personas naturales y jurídicas.*

Esto es lo que corresponde á una buena division de un Código civil; no la division de naturales y extranjeros, que se refiere al desarrollo del derecho público, no á los derechos privados, que es la materia propia del derecho civil, el cual debe considerar á las personas dentro del territorio, dentro de la ley de cada país, debiéndose comenzar por el principio del nacimiento, que es lo que determina la personalidad natural, como el buen órden, la buena doctrina y la generalidad de los Códigos lo establecen.

Yo celebraria que lo que acabo de exponer, á pesar de ser mio, y por consiguiente sin mérito de ninguna especie, pudiera servir para resolver aquel conflicto que nos ha preocupado tan largos dias; y dejando á un lado lo relativo á las personas naturales, sobre las cuales y acerca de la determinacion de su personalidad se ha dicho lo bastante por labios más autorizados que los mios, y es verdaderamente innecesaria repeticion de ninguna especie de mi parte, aunque yo participo de las ideas de aquellos que han sostenido que los derechos de los póstumos no estaban salvados con claridad suficiente para que no tuvieran duda en sus desarrollos ulteriores, voy á limitarme á llamar la atencion de la Comision, y particularmente del digno indivíduo que se tome el trabajo de contestar á estas pobres observaciones mias, sobre la deficiencia que al tratar de las personas jurídicas, como se llaman en este Código, y que en otros se llaman personas materiales, sociales ó colectivas, se encuentra desde luego al determinarse quiénes sean estas personas, y al enumerarlas.

Son personas jurídicas, dice el Código, las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Encuentro, en primer lugar, que la persona jurídica por excelencia, la que es como la madre y la fuente de todas las personalidades de esta naturaleza, el Estado, en fin, no se encuentra aquí enumerado; de modo que la primera personalidad jurídica, aquella sin la cual es completamente imposible que las demás tengan siquiera expresion, ó sea el Estado, no aparece aquí como personalidad jurídica. El Estado no está definido como tal persona jurídica, no se le señala como capaz de derechos y obligaciones, por más que despues, en el desarrollo del Código, nos encontremos repetidas veces con que el Estado adquiere ó puede adquirir, y tiene por consiguiente aquellas condiciones y se producen en él aquellos efectos para los cuales es necesaria esta nocion primera de la personalidad, que el Código no determina.

No es este un concepto averiguado á mi capricho, aun cuando bastaria que fuese derivado de la doctrina corriente en esta materia; es que además yo lo encuentro en aquellos Códigos que más se ocupan de la personalidad jurídica, constantemente enumerado, y en el art. 35 del Código civil que estamos discutiendo no lo encuentro por ninguna parte.

En efecto, el Código del país más vecino nuestro, el que por la semejanza de instituciones, por la respectiva posicion geográfica en que nos encontramos, y por otra porcion de razones que creo innecesario indicar, debiera llamar preferentemente nuestra atencion cuando se tratara de unificar ó codificar nuestro derecho, el Código portugués, enumera en su art. 37 como personas jurídicas, al Estado, á la Iglesia y á la parroquia, que es allí organismo administrativo á la vez que religioso. Lo mismo hace el Código de Italia, que cita el Municipio y otras entidades administrativas que tienen una personalidad jurídica, y que son en tal concepto capaces de derechos y de obligaciones de índole privada. El de Chile lo hace tambien en el art. 33, aparte de la enumeracion detallada del 547, en el que no se habla del Estado, pero se habla de la Nacion, que para el caso es lo mismo, y se habla despues del Fisco, de las Municipalidades, etc., etc. En el de Méjico y en el de la República Argentina se hace lo mismo; y en fin, en todos los Códigos, cuando se trata de la personalidad jurídica, ocupa el primer lugar el Estado, luego la Provincia, despues el Municipio, aquellas entidades que, ya por su naturaleza como por el concepto administrativo que revisten, tienen que figurar entre las personas jurídicas, mientras que en el proyecto de Código civil sometido á la deliberacion de la Cámara se las omite en absoluto.

Y no es sola esta la omision manifiesta en que incurre al tratar de las personalidades jurídicas: además el Código incurre en una omision al tratar de las condiciones de existencia de esas personalidades que se suponen el exclusivo fruto de la voluntad particular, de los estatutos, de las disposiciones especiales por que hayan de regirse, olvidando dictar reglas generales de que pueda derivarse la existencia de esas personalidades, sobre todo de aquellas que tocan á las fundaciones, que ordinariamente se establecen por disposicion testamentaria, ya que es tan fácil que el testador, poco conocedor de aquellas materias que son necesarias para la buena organizacion de toda personalidad en sus desarrollos y en su representacion, en la manera de relacionarse con todo lo exterior, con las personas y las cosas que no son la fundacion misma, deje en el establecimiento de esa fundacion alguna deficiencia que la ley debiera

haber cuidado de llevar por anticipado, estableciendo como derecho supletorio todo lo necesario para que al mismo tiempo que se reconozca á la persona jurídica, ésta no se encuentre falta de personalidad para establecer las necesarias relaciones de derecho. Uno de los defectos que se encuentran en este Código es la carencia casi absoluta de disposiciones supletorias. En él se remite todo á lo que puedan establecer los particulares, ya sea contratando, ya sea disponiendo por actos *inter vivos* ó por testamento.

Se olvida la posibilidad, lo cual no excluye la libertad, de que cada uno de los que ejercitan su derecho incurran en deficiencias inevitables; y como en el Código no tienen una especie de pauta, una manera normal de que ese derecho se desenvuelva, será preciso que aquel que haya de ejercitarlo y no tenga especialísimo conocimiento de la materia de que se trate, tenga á su lado persona que vaya trazándole en cada caso las reglas seguras de desenvolvimiento respecto de cada una de las relaciones que desea ó necesita establecer. Es indudable que se facilita considerablemente la ejecucion de esos actos de derecho á todos los ciudadanos cuando las disposiciones y estatutos del Código contienen reglas seguras, en virtud de las cuales cada uno ejercita su derecho sin vacilacion ni dudas.

Y no es esta la única deficiencia que se observa en este título ó capítulo de las personas jurídicas, donde se establece el principio y se determinan los atributos de la personalidad jurídica, pues no hay en todo este título más que un esbozo de reconocimiento, pero no se dice absolutamente nada del desarrollo y desenvolvimiento de la fundacion, sobre todo en aquello para lo cual no basta la expresion de la voluntad de hacer la fundacion, y que debe sujetarse á circunstancias complementarias que es preciso establecer, y de las cuales el Código no dice absolutamente nada.

Dicho esto, y entrando ya en las instituciones propiamente dichas que desenvuelve el Código, una de ellas ha de ser, por lo principal del lugar que ocupa en el derecho cuando se refiere á aquella institucion de donde el hombre nace, y brota necesariamente la persona objeto del derecho: la institucion del matrimonio, de que el Código tambien se ocupa en el lugar preferente que le corresponde. Sobre este punto hace facilísima mi tarea, y excúsame de ámplios desarrollos en muchas de las principales materias comprendidas en el tratado del matrimonio, todo lo que se ha dicho ya repetidamente en el curso de esta discusion. Así, pues, solo voy á ocuparme, por ser tambien materia de correccion, á mi entender facilísima, dejando lo demás en la situacion y lugar en que se encuentra, de uno de los artículos que más principalmente llamaron mi atencion.

En este órden secundario de consideraciones, aparte ya de las principales, que, como he dicho, estaban suficientemente explanadas en esta discusion, voy á examinar el art. 50, que trata de los efectos que han de producir los matrimonios por haber sido contraídos con infraccion de lo dispuesto en el art. 45 del mismo Código, sobre todo en lo que toca y se refiere al defecto, no ya del consejo, sino solamente del acto reverencial de ponerlo en conocimiento de los padres, á que el hombre como la mujer mayores de edad, y en cualquier estado y condicion que se encuentren, están obligados, por el respeto que deben tener y demostrar á sus padres.

Yo no puedo menos de aplaudir todo cuanto tienda á robustecer ese respeto á los padres, y en este sentido encuentro perfectamente que se obligue á los que van á contraer matrimonio á realizar préviamente ese acto reverencial; pero en cuanto á privar de efectos al matrimonio realizado con omision de ese acto de respeto, no puedo estar conforme, no encuentro analogía ni proporcion entre el acto omitido y la pena que por él imponeis.

Establecer que ese matrimonio así celebrado, por el hecho de la falta del acto reverencial, sin entrar á apreciar la diversidad de las circunstancias ni á examinar las causas que pudieran haber dado motivo á ella, se ha de sujetar al régimen de la absoluta separacion de bienes, segun el cual, cada cónyuge ha de retener el dominio y la administracion de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, aun cuando con la obligacion de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas de la sociedad conyugal; establecer que los bienes de un cónyuge no puedan ser del otro, ni por donacion, ni por testamento, sino que se consideren vinculados en cada cual por vínculos indisolubles, como de personas completamente extrañas la una de la otra..., prevenciones de esta índole, no encuentro que tengan analogía de ningun género con la falta que se haya podido haber cometido al omitir el acto puramente reverencial respecto de los padres. Yo me explicaria que existiendo como existe en este Código una prescripcion que por su desarrollo era necesariamente ocasionada y ha suscitado ya bastantes protestas, como es la relativa á la dote obligatoria, establecida en términos que pueden parecer depresivos para la autoridad paterna, se hubiera dicho que aquel que prescindiendo de la autoridad paterna ha llegado á contraer matrimonio, no tendria derecho á exigir la dote obligatoria, y que el padre y la madre quedaban dispensados de esta obligacion, puesto que no se les habia guardado por sus hijos el debido respeto, y quedaban dispensados en adelante de ciertas obligaciones que parecen correspondencia precisa de aquel propio respeto de los hijos que afirma los lazos de familia; pero fuera de eso, la administracion separada de los bienes que á cada cónyuge pertenezcan, administracion que tanto ha de pugnar con el amor y la confianza que son naturales entre los cónyuges, ¿quién puede sostener que sea una pena proporcionada á la falta que haya podido creerse cometida?

Y esto en tales circunstancias, Sres. Diputados, que aun cuando al dia siguiente de haberse celebrado el matrimonio, ó un año más tarde, movidos todos por los impulsos de la sangre y del amor, vengan los padres á dispensar la falta y á reconocer que á pesar de haber incurrido en ella aquellos hijos, les guardan en el fondo de su alma mayor reverencia que la que podian haber demostrado con el cumplimiento de aquel acto que la ley les exigia, no tienen los padres facultad para levantar los efectos de la pena, puesto que en el Código no se dice que una vez cometida la falta sea remisible. Por manera que, aun dejando aparte la falta de analogía entre la omision y el castigo, no se ha meditado bien que en la práctica se llegará á una prolongacion indefinida del castigo, que no tiene razon de ser, y se han olvidado por completo impulsos naturales y condiciones que deben existir por regla natural y comun en todos los matrimonios, y que conducen al olvido de cosas que verdadera-

mente no tienen apenas importancia dentro del régimen de esos mismos matrimonios una vez constituidos.

Pasando ya de esto, y siquiera sea un punto que se ha tratado, yo no puedo, por su extraordinaria gravedad, dejar de añadir una consideracion á las muchas y mucho más importantes que se han hecho respecto de la prescripcion del art. 54 del Código civil, que determina como prueba del matrimonio la posesion constante del estado de los padres con la inscripcion del nacimiento de los hijos en concepto de legítimos. Ese principio, tal como está consignado en el Código, tiene una inteligencia distinta de aquella que se ha pretendido darle, tanto por la Comision de la otra Cámara como por la de ésta, cuando de este asunto se ha tratado. No hay necesidad de decir que aquellos que quieran acogerse á la disposicion de ese artículo tendrán en cuenta lo que el artículo dispone, y no las explicaciones que más ó menos autorizadamente se hayan dado para aclararlo. Sentado esto, es indudable que la prueba de la posesion constante de estado no es una prueba supletoria, como ha querido suponerse, sino que unida á las actas de nacimiento de los hijos, probará el matrimonio de los padres. Esto, además de inferir una herida gravísima al sentido moral del Código y al sentido de las buenas costumbres, que es preciso mantener, infringe evidentemente las bases, porque éstas ponian una limitacion que ha desaparecido del Código.

La base 9.ª dice:

«El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los jueces municipales ú otros funcionarios del órden civil en España, y de los agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y solo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubieren desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los tribunales se suscite contienda.»

Esta es la base, pero no es el artículo; y como el Código no dice que habrá de aplicarse segun las bases, resulta que como el art. 54 contraría la base 9.ª, lejos de haber la conformidad que la Comision supone entre los artículos del Código y las bases, hay contradiccion entre los unos y las otras.

El Código, en su art. 54, admite como prueba la posesion constante de estado de los padres; lo hace sin limitacion alguna, para todos los casos. La base, por el contrario, admite como prueba del estado civil las actas del Registro, y solo admite la prueba supletoria para aquellos casos en que las actas del Registro hayan desaparecido, en que no puedan los interesados presentarlas, ó para aquellos casos en que la majestad de los tribunales haya venido á declarar existente el matrimonio que no conste en las actas del Registro por actos independientes de la voluntad de los contrayentes. Me parece que no puede estar más clara la infraccion de la base.

Esto es debido á que por la manera de redactar el Código no se han establecido aquellos últimos perfiles necesarios para que las obras de los hombres resulten con la posible perfeccion; y aunque no por punto general, á veces no se ha meditado lo bastante sobre los resultados que ha de dar el procedimiento que se establece en el Código. Así, por ejemplo, el art. 87, que se refiere al matrimonio que se celebre por mandatario á quien se haya conferido poder especial, va á dar lugar á un caso singularísimo.

Principio de derecho constante es, y se mantiene sobre todo en nuestro derecho canónico, que ha de seguir rigiendo en todos los matrimonios que en general se han de celebrar en España, que son los matrimonios canónicos, que en materia de poderes para celebrar matrimonio la sola revocacion destruye los efectos del poder mismo; de tal suerte, que el matrimonio que se verifica en virtud de poder revocado no tiene ninguna eficacia, por virtud del principio que se impone en la materia, no solo por la singularidad del contrato del matrimonio, sino muy especialmente por la circunstancia de ser para la Iglesia un sacramento que para llevarlo á cabo necesita la voluntad actual; cuando esa voluntad actual ha desaparecido, el sacramento es ineficaz, y por tanto, revocado el poder antes que se verifique el matrimonio, el matrimonio es nulo; solo que cuando aun á pesar de la revocacion del poder viene á ratificarse ó consumarse el matrimonio, entonces, como que se restablece la voluntad, el sacramento y el matrimonio son válidos; con lo cual, á la vez que salvar la santa libertad con que es preciso ir al matrimonio, se salvan de todo riesgo las costumbres.

Pues bien; este principio que no habia merecido censura de ninguna especie, sino aquiescencia absoluta por parte de todos; este principio en materia de poderes para celebrar matrimonio, que ha de continuar subsistiendo dentro de la Iglesia, y con arreglo al cual la Iglesia ha de resolver en todos los casos en que se le presenten cuestiones de matrimonios celebrados por poder despues de la revocacion del poder mismo, aun cuando esa revocacion no sea conocida en el momento de celebrar matrimonio; este principio en virtud del cual el matrimonio es nulo; este principio, digo, viene ahora á desaparecer del derecho civil por virtud del art. 87, á que me acabo de referir, que dice precisamente:

«El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial, pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebracion no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica la revocacion del poder.» Y va á suceder, por consiguiente, que habiendo dos reglas diferentes en este punto, la una aplicable por los tribunales eclesiásticos, que es la de derecho comun, y la otra aplicable por los tribunales civiles, que es la del matrimonio civil, dependerá de la manera de considerar el encargo que ha recibido el mandatario, el que segun acuda á la Iglesia ó acuda ante un juez municipal á verificar el matrimonio canónico ó el matrimonio civil, haya de estar ó no estar casado aquel que otorgó el poder en un momento dado.

Me parece que cuando costaba tan poco trabajo el hacer que hubiera una unidad absoluta en la materia, y no hacer depender de la forma del matrimonio la sustancia del mismo, en este, como en cualquier otro punto que se pudiera presentar, merecia la pena de que no se hiciera una innovacion que ha de producir tales resultados, segun los cuales, un

hombre, en un momento dado, no puede saber si está ó no casado, ni si comete ó no el delito de bigamia, por ignorar si la revocacion del poder que él ha hecho ha llegado á noticia del mandatario antes ó despues de celebrar el matrimonio, puesto que puede haber ocurrido, para que sea conocida la revocacion del mandato al mandatario, que estuviera registrado y derogado el poder que se habia otorgado.

Pero pasemos á otro punto, inmensamente de mayor gravedad, que ocurre en el exámen de estas disposiciones relativas al matrimonio. No me detengo en lo tocante á aquellos matrimonios *in articulo mortis*, secretos ó verificados sin la concurrencia del juez municipal ó del funcionario del Estado que debe asistir para tomar razon del matrimonio canónico, y de la carencia de efectos civiles de estos matrimonios mientras no se inscriban en el Registro civil.

Yo sobre esto no tengo nada fundamentalmente que decir, y por esto no lo he de hacer objeto de grandes consideraciones; pero atento como he estado á la discusion de este importante Código, no ha dejado de llamarme la atencion la completa diversidad en la interpretacion del precepto, que ha habido por los defensores del Código; porque unos han dicho que para que el Estado pueda garantir los efectos civiles del matrimonio, es necesario que sea conocido de él por medio de la inscripcion, y cualquiera que sea el intento piadoso que determine la existencia del matrimonio, es completamente imposible que de un modo regular pueda el Estado prestarle su apoyo y tener todos sus efectos si no se le ha notificado la celebracion de ese matrimonio.

Pero esto que explica el sentido de la prescripcion del Código en cuanto á que el matrimonio no tenga efectos civiles mientras tanto no se haya inscrito, da lugar á esta cuestion, cuestion que he visto resuelta por parte de la Comision en un sentido que me parece de todo punto insostenible, es á saber: el de decir que en efecto no los producirá civiles el matrimonio sino desde la inscripcion; de tal suerte, que el hijo nacido antes de esa inscripcion será hijo puramente natural, mientras que el hijo nacido de ese mismo matrimonio una vez inscrito será hijo legítimo. Yo pregunto: ¿es que se va á borrar de entre los efectos civiles de este matrimonio el de la legitimacion por subsiguiente matrimonio? Si ha de tener efectos civiles el matrimonio desde el momento que se inscriba, lo único que cabe decir, no es que carezca de efectos civiles, sino que está pendiente de una condicion que realizada se retrotrae para los efectos del matrimonio si se hubiera celebrado posteriormente á la concepcion y al nacimiento de los hijos; por lo tanto, no tiene posibilidad esa hipótesis que se daba como corriente desde el banco de la Comision, de que en efecto pudiera haber un castigo para los hijos que nacian antes de la inscripcion y no podian recibir lo que la razon y el derecho imponen necesariamente.

Pues bien; por este mismo efecto necesario de la legitimacion, de que no estando inscrito el matrimonio, no surta efectos desde su celebracion hasta la inscripcion, claro está que se puede verificar la inscripcion á requerimiento de los padres, ó de los hijos, si por ventura los padres hubieran estado en la inaccion. Esto hace revestir de un aspecto mucho más grave á otro artículo que verdaderamente he leído, no ya con extrañeza, sino con tal asombro, en este título que al matrimonio se refiere, perdido allá entre los efectos de la nulidad del matrimonio, que es el art. 69, que toca y se refiere á los efectos del matrimonio putativo, que se llevan á tal punto, que verdaderamente asombra que hayan podido escribirse en un Código que se inspira en un sentimiento medianamente moral, como yo reconozco y declaro que se han inspirado los eminentes autores del Código. Este art. 69 merece toda la atencion de la Cámara y merece ser anotado entre los que necesitan correccion inmediata; porque si lo que se establece en él prevaleciera, no sé qué iba á ser de la sociedad española, toda vez que la sociedad recibe su influencia y su direccion de la buena ó mala constitucion de la familia. Dice así el art. 69, que no creo que tenga precedente en ninguna parte; al menos yo no he encontrado en ninguna ley escrita ni en ningun tratadista de derecho que se pudiera establecer en ningun Código.

«De los efectos de la moralidad del matrimonio y los del divorcio,» que es el epígrafe de la seccion, artículo 69:

«El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume si no consta lo contrario.

Si hubiere (y aquí está la extraordinaria gravedad de este precepto), si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio solo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.»

De manera que un matrimonio contraído de mala fe por ambos cónyuges, es decir, dos personas que saben que no pueden contraer matrimonio porque los lazos de parentesco, las órdenes sagradas recibidas por uno de los cónyuges, ó el voto solemne de profesion les impide hacer esa union, un matrimonio celebrado así, con burla y menosprecio de las leyes, produce efectos civiles y hace legítimos á los hijos como si fueran nacidos de un matrimonio celebrado con las mayores invocaciones de la divinidad y con el mayor respeto á las leyes morales y sociales.

En efecto, resulta de tal modo asombroso, que uno de los más eminentes oradores y jurisconsultos que tomaron parte en la discusion en defensa del Código, el único argumento que tuvo para sostener este punto fué decir que los efectos civiles de que se trataba en este artículo eran meramente la alimentacion de los hijos. Esto es decir todo lo contrario de lo que dice el Código en su art. 114, en que manifiesta cuáles son los efectos civiles y cuáles los derechos asegurados por este Código á los hijos.

«Los hijos legítimos tienen derecho, dice el artículo 114, á llevar los apellidos del padre y de la madre, á recibir alimentos de los mismos y de sus ascendientes, y en su caso de sus hermanos, así como la educacion é instruccion convenientes con arreglo á su fortuna, y á la legítima señalada en este Código.» Estos son los efectos civiles del matrimonio, putativo ó no, del matrimonio en absoluto, respecto de los hijos. Luego si los hijos que nacen de un matrimonio putativo, si quereis llamarle así, de un matrimonio celebrado de mala fe por ambos cónyuges, son legítimos, como entre los efectos civiles de todo matrimonio (acabo de indicar uno con la aquiescencia de la Comision y del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y del mismo Sr. Alonso Martinez, que debe conocer bien el espíritu del Código) está el de la legitimacion por

subsiguiente matrimonio, resultará que un hijo que no puede siquiera ser reconocido como natural, porque no es fruto de una union que permitiera el matrimonio entre los cónyuges cuando él hubiera sido concebido ó hubiera nacido, si quereis adoptar el antiguo precepto y la antigua tecnología, podrá mediante este matrimonio, nulo de toda nulidad, de mala fe de ambos cónyuges, resultar legitimado (*El señor Gamazo*: Legítimo), resultar legítimo mediante este matrimonio posterior de mala fe contraído, porque uno de los efectos civiles del matrimonio respecto de los hijos es la legitimacion. Así es que se va á dar el espectáculo de que cuando dos personas no puedan contraer enlace legítimo y tengan un hijo, respecto del cual no pueden ni pronunciar su reconocimiento, porque la ley lo prohibe, porque es un hijo sacrílego ó incestuoso ó adulterino, con sorprender á un juez municipal, ó con trasladarse de domicilio y ocultando su situacion, su estado, dejando pasar algun tiempo para que esto no se pueda descubrir, se podrán presentar ante ese mismo juez municipal y celebrarán matrimonio, y aquel hijo que estaba excluído hasta del reconocimiento, puede resultar legítimo, haciendo desaparecer las esperanzas que dentro de la familia puedan tener otros parientes, fruto de uniones perfectamente legítimas, ante la presencia inesperada de ese fruto de la inmoralidad y del crímen al mismo tiempo, que sería el amparado por este precepto del art. 69, que repito no tiene precedente en ningun Código, ni en ningun tratadista, ni en ninguna persona que haya tratado de derecho; porque es el desconocimiento, porque es precisamente la contradiccion de toda nocion de derecho en cuanto á la constitucion de la familia, que descansa en la legitimidad, que es en lo que todos los Códigos se apoyan.

Yo estoy aguardando las razones de la Comision que demuestren que este precepto puede haberse introducido en el Código sin infraccion patente del sentido y de la letra de las bases que la Comision de Códigos estaba encargada de desarrollar. Lo que entiendo que es una verdadera confusion relativamente á las relaciones que por el matrimonio se establecen entre los cónyuges, que es una verdadera confusion en aquello que brota y nace del acto del matrimonio, es el que se deje esa libertad en las estipulaciones en el contrato sobre bienes con ocasion de este mismo matrimonio; porque hay contradicciones tales entre los preceptos del Código, que hacen que, lejos de ser via segura para la definicion de los derechos de cada uno, han de ser materia constante de conflictos y de disensiones que turben la paz de la sociedad y la tranquilidad de las familias. Así, por no haber distinguido bien ambas cosas, no porque no las percibieran sus autores, sino porque por el método que han creído conveniente establecer viene á producirse una verdadera confusion al tratar aquí del matrimonio y de los efectos civiles de ese matrimonio mismo entre los cónyuges, se confunden aquello que es propio de la autoridad verdaderamente marital y aquello que corresponde á las funciones de administracion; porque la autoridad marital, realmente, no puede estar sujeta á otras convenciones que á los preceptos mismos de la ley, mientras que en lo correspondiente á las funciones de administracion se admite la libertad de contratacion sin merma ni desprestigio del lazo conyugal, que importa mantener para el buen órden de las familias.

Y hubiera sido tanto más importante establecer esta distincion, cuanto que todas esas confusiones del art. 12, que vienen ya de la ley de bases sobre las formas del matrimonio que han de regir igualmente en las provincias aforadas, hubieran desaparecido si se hubiera separado lo que toca propiamente á la autoridad marital (en lo que se refiere á eso que no es un contrato, sino una verdadera institucion) la institucion del matrimonio, que determina las relaciones personales y de autoridad entre los cónyuges y la familia, de aquello otro que puede ser materia de contratacion y que está bien en el lugar de las contrataciones y obligaciones, que se rigen por el principio de la libertad, mientras que lo de las instituciones ó de los actos que dentro de las instituciones se ejecuten se verifica bajo la ley de la responsabilidad, que no es precisamente la misma ley de la libertad. Pues bien; por efecto de eso mismo, nos encontramos en primer término con que el art. 60, tocando un punto que se refiere singularmente, ó al menos de un modo verdaderamente exclusivo y necesario, á lo que constituye la autoridad marital, que es una autoridad de vigilancia y de órden, dice una cosa que es completamente inexacta en su expresion abstracta, segun los principios generales del derecho que este Código debe mantener, en relacion con el desarrollo y desenvolvimiento que esos principios tienen en ciertas condiciones y circunstancias en otra parte del Código; porque se dice, por ejemplo, en ese art. 60: «el marido es el representante de la mujer;» y yo pregunto: ¿dónde es el marido representante de la mujer?

El representante de una persona puede ejercer todas las funciones que á esta persona correspondan en representacion suya, y si no, no es en absoluto el representante de la personalidad á que se refiere; por esto pregunto: ¿dónde es representante de la mujer? ó lo que es lo mismo, ¿para qué es representante de la mujer? Porque el artículo dice: «el marido es el representante de la mujer;» y yo digo, con este mismo Código en la mano, á un marido que se presenta á representar á la mujer: no admito vuestra representacion, porque segun otros preceptos del Código, el marido no es el representante de la mujer; la prueba es la siguiente: se trata de enajenar bienes que pertenecen á la mujer; ¿puede el marido representar á la mujer por virtud de ese precepto, para que esa enajenacion sea válida y el documento que él otorgue en representacion de la mujer sea exhibible? Evidentemente que no. ¿Puede el marido aceptar en representacion de la mujer una herencia deferida por testamento ó por ley á la mujer misma? Evidentemente que no. ¿Puede, en fin, el marido ejecutar ningun otro acto de disposicion ni de administracion siquiera de los bienes propios de la mujer, si esos bienes no se le han entregado por un acto voluntario de parte de la mujer? Evidentemente que no. Pues entonces, ¿qué representacion es esta que dice la ley que da al marido respecto de la mujer, si todos los actos que tiene que ejecutar por representacion no los puede ejecutar? ¿Dónde está la representacion del marido en cuanto á los bienes y á la representacion de la mujer? En ninguna parte.

De manera que aquí puede presentarse, y se ha ha dado el caso repetidas veces, de un marido que se presenta á los tribunales diciendo: yo soy representante de la mujer; por consiguiente, vengo aquí á ejercitar la accion de la mujer. Y la mujer se presenta á

negar esa representacion al marido, y dice: no; yo, por ley de autoridad, debo impetrar tu vénia para ejecutar un acto de enajenacion ó administracion de aquello que me toca; pero la vénia y la licencia no es la representacion; de tal suerte, que si con razon infundada me niegas esa vénia para un acto verdaderamente necesario y conveniente á mi derecho, el juez puede darme la licencia; y jamás concede la representacion contra la voluntad de la mujer, sino que mantiene la representacion en la mujer misma para que ejecute el acto de que se trata Por consiguiente, este es un principio erróneo, y sobre erróneo, equívoco, y además de equívoco, contrario á otros preceptos del Código mismo; y es contrario á los buenos principios de la organizacion de la familia, segun el derecho moderno, inspirado en el cristianismo, que da iguales derechos al hombre y á la mujer, aun cuando á esta última en un estado de subordinacion que produce el órden, y á quienes respectivamente se les dice en el momento de celebrar el matrimonio, al hombre que se le da una compañera, y á ella que debe obedecer al marido, pero no que tenga tal obediencia que haya de hacer abdicacion de su personalidad, de su conciencia y de sus bienes. Concepto mio que desenvolvia el otro dia el Sr. Gamazo en aquellas magníficas palabras que todos hemos escuchado con gusto, y que me daba lugar, por este y otros pasajes del Código á que aplicaba su magnífica exposicion de doctrina, á decir que el Sr. Gamazo nos estaba demostrando aquí lo que ya tenía superabundantemente demostrado: la capacidad perfecta que tiene para hacer un Código maravilloso; pero no que el Código que estaba defendiendo mereciera la defensa que el Sr. Gamazo hacía de él, porque verdaderamente no correspondie el precepto á que aplicaba su elocuencia á los dictados de esa elocuencia misma.

En efecto, en este que era uno de los puntos en que invocaba con mayor razon aquellos desarrollos que forzosamente habian venido para las relaciones del matrimonio y para las relaciones de los cónyuges, de la inspiracion cristiana, el Sr. Gamazo tendia, al menos por lo que yo comprendí, á demostrar que no era preciso que hubiera prevalecido en este Código el principio que habia prevalecido, por ejemplo, en la antigua familia inglesa, de que la mujer no podia en ningun caso contradecir al marido, sino que se mantenian aquí dos personalidades distintas, aun cuando con aquella relacion y á veces necesaria subordinacion que imponen la necesidad de la familia, la necesidad del órden dentro de la familia, en virtud del cual la direccion superior puede estar en el marido, aunque la mujer haya de ser escuchada y aunque esté mantenida en el Código su propia personalidad, para lo cual se habia mantenido, como en todo el desarrollo de nuestro derecho civil en este Código, la institucion de los bienes parafernales ó extradotales. Pues bien; respecto de eso, ¿qué es lo que va á ocurrir aquí? Dice el Código en este artículo que acabo de citar, que el marido en absoluto representa á la mujer, pero sin condicion de ninguna clase, moviéndose el marido por sí mismo, sin que nadie le pueda pedir otros títulos de su representacion y de la direccion de su representacion misma, que la certificacion del Registro que acredite su carácter de marido.

Pero despues, cuando se trata ya de la relacion de la persona con los bienes que tiene y puede tener cada uno de los cónyuges segun un particular estado y especulacion, habla el Código en su cap. 4.°, por ejemplo, de los bienes parafernales, y dice: «La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales; la mujer tendrá la administracion de los bienes parafernales, á no ser que los hubiere entregado al marido ante notario con intencion de que los administre.» De modo que la mujer tiene el dominio y la administracion de sus bienes parafernales. De tal manera entiende esto mismo el Código, que conjuntamente con el dominio y con la administracion, tiene los actos de representacion necesaria para ese dominio y esa administracion, y que como normal de este mismo dominio y administracion, tiene la facultad de reivindicar la última y de ejecutar las acciones consiguientes al primero hasta en juicio, y solo por excepcion admite que el marido pueda representar á la mujer en ese juicio, diciendo que cuando ella no sea quien ejercite las acciones, que sea el marido. El marido, pues, no puede ejercitar esas acciones respecto de los bienes de que se trata, sin la intervencion ó el consentimiento de la mujer. Pues figurémonos el caso de que el marido tenga un deseo y la mujer tenga otro; de que entiendan de distinta manera las necesidades de la administracion y dominio de esos bienes propios de la mujer. Pues la mujer aquí, invirtiendo los términos, impone el veto al marido; aquí es el marido el que tiene que impetrar la vénia de su mujer para ejercitar la accion en juicio; y si se la niega, es claro que el marido no puede ejercitar esa accion. ¿Pero pasa esta accion á la mujer? Porque si no pasa á la mujer, resulta que nadie tiene la facultad de ejercer esa accion, supuesto que al marido no se le dice que en defecto del consentimiento de la mujer acuda al juez para que supla ese consentimiento; al revés que sucede con la mujer, que cuando no tiene la vénia del marido, acude á impetrar el consentimiento del juez, y el Código da el modo de resolver el conflicto; y si no, véase un caso de esa accion de la administracion en juicio, que es el que se refiere á los bienes parafernales, que son los obtenidos con frecuencia por parte de la mujer durante el matrimonio.

En el libro que trata de las sucesiones encontramos, en efecto, primero, para lo que abre la sucesion, el art. 995, que obrando ya ante la autoridad judicial, estando en una ó en otra clase de juicio, dice: «La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido, ó en su defecto, con aprobacion del juez. En todo caso no podrá aceptarla sino á beneficio de inventario.» Yo prescindo de esta innovacion de nuestro derecho actual, porque en nuestro derecho actual, que segun las bases no estaba autorizada la Comision de Códigos para alterarlo, sino que debia mantenerlo, la aceptacion con beneficio de inventario era absolutamente libre en la mujer. Pero en fin, acepto la innovacion, y pase tambien esto porque haya conformidad con las bases; pero en cuanto á lo primero, se demuestra bien que es la mujer quien actúa, y no el marido, de quien habeis dicho en absoluto que tiene la representacion de la mujer; pues queda en armonía la propia autoridad marital con la disposicion y administracion de los bienes de cada cónyuge, puesto que si el marido, una vez satisfecha la exigencia de su autoridad de pedirle su vénia, no la concede, la suple el juez. Y esto mismo ocurre un poco más tarde, y despues de la aceptacion, como consecuencia lógica; en el art. 1053 del Código, que habla de la particion de esta misma herencia una

vez aceptada por acto propio de la mujer, se dice: «La mujer no podrá pedir la particion de bienes sin la autorizacion de su marido, ó en su caso, del juez. El marido, si la pidiere... (Aquí se habla de un modo condicional, mientras que en el otro caso se habla de un modo positivo, como que se refiere al sujeto de la accion ó del derecho que se trata de ejercitar, que es la mujer.) El marido, si la pidiere á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta.» Esto es, tomando la facultad de representacion, no por ministerio de la ley, sino por el acto de consentimiento de su mujer, pues ella es la mandante y él es el mandatario en este caso, por la nocion general de los contratos y por la libertad de los cónyuges, no por la imposicion de la ley.

De suerte que el concepto que habeis expresado en los artículos que tratan de la institucion del matrimonio y de los derechos y deberes de los cónyuges entre sí, está en contradiccion abierta con aquellos otros que tratan del ejercicio de la accion de esos mismos cónyuges; y lo que habeis preceptuado, como que implica una manifiesta contradiccion, no será motivo para que se tranquilicen los cónyuges sobre la esfera de accion de cada uno, sino para que discutan entre sí y tengan que aguardar por tiempo indeterminado la definicion de las facultades cada uno.

Esta misma confusion se produce cuando se busca en el Código el desarrollo de aquel otro principio, que ya no es de representacion, sino de verdadera administracion, principio que está consignado en el art. 59 de este mismo Código: «El marido, dice, es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulacion en contrario.» Esta materia de la estipulacion está establecida con tanto descuido, que verdaderamente no se sabe á dónde puede conducir; porque hay un artículo que se refiere principalmente á eso, que es el 1316, y en el cual se expresa que «los contratos con ocasion del matrimonio á que se refiere el artículo anterior, dice, en ellos no podrán los otorgantes estipular nada que fuera contrario á las leyes ó á las buenas costumbres...,» declarando nula toda estipulacion que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo. Este artículo comprende dos períodos: el uno relativo á las leyes y buenas costumbres, para lo cual no se necesitaba verdaderamente este artículo, porque ya al tratarse de las condiciones generales de los contratos se dice que todo contrato es nulo en cuanto se oponga á la moral y á las buenas costumbres. No se necesitaba, pues, repito, esta determinacion. El artículo está escrito; por consiguiente, solo para su segundo período podia ser necesario este artículo, para la prohibicion que toca á lo definitivo á la autoridad que respectivamente corresponde á ambos cónyuges, y sin embargo, todo lo que á esta autoridad corresponde se subordina á las estipulaciones hechas entre ambos cónyuges.

La verdad es que no se sabe lo que quiere decir este artículo; porque, ó no dice nada, ó dice demasiado para que todos puedan entender con completa libertad lo que se entiende como depresivo á la autoridad de los cónyuges y para que todas las capitulaciones matrimoniales estén en litigio sin regla fija á que puedan referirse.

Hubiera sido mejor copiar los artículos correspondientes de los Códigos extranjeros, del italiano, por ejemplo, del francés, de aquellos, en fin, sobre los que está inspirado este pensamiento y este precepto de nuestro Código civil, que cuidan de expresar terminantemente cuál es esa materia que se reputa inalterable de interés público, que no puede ser cambiada por las capitulaciones matrimoniales ó por estipulaciones particulares que tocan á la verdadera autoridad marital, pero completamente definidas allí, como la legítima de los hijos y las relaciones de los cónyuges dentro del matrimonio; de tal manera, que así cada uno de los que intervienen en una estipulacion de esta clase sabe de antemano cuál es la materia lícita de esa estipulacion, y no se expone á incurrir, por vaguedad de la ley, en falta que no puede prever, pero que deja en una completa inseguridad sus derechos y obligaciones. De todas suertes, el hecho es que hay falta de armonía en las disposiciones que en unos ú otros títulos se refieren al matrimonio. En esto mismo relativo al régimen de los bienes no hay posibilidad de saber de antemano aquello que puede prevalecer en la práctica de la vida, y por lo mismo, este Código, en vez de dar una regla fija para esta práctica, será un escollo donde tropiecen constantemente esos mismos intereses que se quiere poner en salvaguardia.

Con esto paso ya de lo tocante al matrimonio, á otra materia del Código que con él directamente se enlaza, como que es resultado casi inmediato suyo, esto es, de las relaciones, no solo de los cónyuges entre sí, sino de las relaciones de los padres con los hijos. Entre los varios artículos que de esto tratan, prescindiendo yo de todas las cuestiones que han sido objeto de debate, no ha podido menos de fijar mi atencion el que se refiere al usufructo que juntamente con la administracion del peculio de cada uno de los hijos corresponde al padre ó á la madre, segun los estados sucesivos en que puedan encontrarse para los efectos de la patria potestad. Para la administracion y usufructo de ese peculio de los hijos, se ha establecido en este Código, abandonando nuestro derecho en lugar de coordinarlo y respetarlo, como decia la ley de bases, la novedad de exigir al padre, y á falta de éste á la madre, fianza de los bienes que administren y usufructúen, colocándolos al nivel de otro cualquiera administrador ó usufructuario de bienes que pudiera disfrutar en concepto distinto del de la autoridad paterna, que tanto se debia enaltecer.

En efecto, el Código, tratando del usufructo, y despues de determinar las condiciones ordinarias de ese usufructo que están comprendidas en el art. 491, y son las de formar, con citacion del propietario ó de su legítimo representante, inventario de los bienes antes de entrar en el goce de ellos, y prestar fianza comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á lo determinado en el mismo Código, prescribe en el art. 492 que podrán estar dispensados de la obligacion de formar inventario los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos; mas en ese artículo no se dice que estén dispensados de prestar fianza.

Hasta ahora no se exigia fianza de ningun género en el usufructo que se gozaba por razon de la patria potestad, sino cuando se pasaba á segundas nupcias por aquellos que lo disfrutaban; hay una innovacion, por consiguiente, en el derecho. Pero además ocurre el caso singularísimo de que tratándose más tarde de la tutela de los hijos (supuesto que ahora se confunden la curaduría y la tutela), dice que cuando los hijos, por efecto de haberse declarado la incapacidad,

vengan á poder de los mismos padres, estos padres que en este caso ejercen la tutela están dispensados de prestar fianza. De manera, señores, que cuando el padre es tutor porque el hijo haya caido en incapacidad ó en la demencia, no necesita prestar fianza; pero cuando tiene los bienes en administracion y en usufructo por razon de la patria potestad, sí lo necesita. ¿Es así como se quiere mostrar respeto á esa patria potestad, que es realmente de derecho superior á la tutela?

Basta esta consideracion para determinar la contradiccion palmaria y evidente que hay entre estos dos conceptos ó funciones del padre, ejercitando sobre el hijo una verdadera funcion tuitiva, la contradiccion de principios que hay entre estos dos órdenes de preceptos encerrados en el Código que se discute.

Y ya en esto de la tutela no voy á hacer más que indicar la equivocacion que se ha experimentado, á mi entender, al hacer la definicion de esa tutela y la enumeracion de las personas sujetas á ella, dando por supuesto que la tutela recae en primer término sobre los menores no emancipados, aun cuando, segun el enlace de los distintos artículos entre sí, ésta no emancipacion se ha de entender necesariamente de los que al mismo tiempo están libres de la patria potestad. Yo creo que lo que se ha querido decir ha sido una cosa diferente; sin duda se ha querido distinguir de un modo genérico la emancipacion *in specie*, que nace de la voluntad del padre, ó sin la voluntad del padre, como la emancipacion que nace del hecho de haber contraido matrimonio, ó por sentencia judicial que obligue al padre que no ejercita bien la patria potestad á dar por emancipado á su hijo, y la emancipacion *in extenso*, como el caso del emancipado por muerte de su padre, por más que aquí se puede decir que desaparece la patria potestad. Pero, sea mayor ó menor la propiedad del lenguaje, segun se considere la emancipacion en su acepcion genérica ó especial, no es exacto que todo aquel que está emancipado está libre de la tutela, con tal que no sea menor de edad ó esté incapacitado; porque, en efecto, segun el Código, la emancipacion se verifica como acabo de decir, por el matrimonio, emancipacion legal, ó por la voluntad del padre, emancipacion voluntaria, con la condicion de que se hayan cumplido los 18 años; pero al mismo tiempo, y dadas las prescripciones de este Código, que declara que no está sujeto á tutela el emancipado, y que únicamente lo está el menor no emancipado, cuando habla de la emancipacion legal, que es la que viene del matrimonio, dice una cosa enteramente distinta.

Con respecto al marido, que no puede tener tutor segun las reglas del Código, dice el art. 59: «El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulacion en contrario. Si fuere menor de 18 años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre; y á falta de ambos, *sin el de su tutor.*» Luego no es exacto que la tutela es de los menores no emancipados; porque en el propio Código nos encontramos con un caso de menor emancipado que está sujeto á tutor.

Pues en el mismo título que trata de la emancipacion, para que la contradiccion sea más manifiesta, y los litigantes de mala fe tengan, el demante un artículo del Código en que apoyarse, y el demandado otro, y el juez no tenga ninguno, porque los dos artículos se destruyen, el dicho Código se encarga de esta verdaderamente extraordinaria tarea de negarse constantemente á sí propio, diciendo en su art. 317 respecto de la emancipacion voluntaria (pues para la del marido ya hemos visto lo que decia):

«Art. 317. La emancipacion habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero no podrá, hasta que llegue á la mayor edad, tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles, sin consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de su tutor.»

Luego el menor emancipado, lo mismo por emancipacion legal que por emancipacion voluntaria, tiene tutor, y el artículo que trata de la tutela dice que no tendrá tutor más que el menor no emancipado.

Pero hay más: yo pensé por un instante, en mi deseo de encontrar el medio, de hallar el procedimiento por donde los tribunales, que lo buscan siempre con singular cuidado, hallasen manera de salvar estas antinomias, para que fueran de diccion más que de precepto, y sobre éste hubiera un criterio resolutorio de los casos (á mí me parece que no se puede estudiar y analizar el Código con mayor deseo de penetrarse de su propia bondad), creí que acaso habria querido decir que se daba tutor, en primer término, al menor que no estuviese emancipado con vénia de edad ó dispensa de edad para obrar como mayor (y con esta version podria salvarse aquello del emancipado con tutor, no obstante decirse tambien que no se da tutor al emancipado), *al habilitado*, entendí yo, y me consideré feliz por un momento, y me dije: he encontrado la solucion verdadera; está en que en lugar de decir *emancipado* hay que decir *habilitado*.

Pero me duró muy poco tiempo esta ilusion, como otras muchas que he querido forjarme, porque he tenido voluntad decidida de encontrar el Código bueno y aplicable. Pues al ir á buscar la habilitacion (prescindiendo de que es cuestion de derecho público, de órden público, que no debe estar entregada á la voluntad de los particulares, puesto que se trata de una ley general que debe mantenerse en la region del Poder legislativo, y por delegacion suya en la más alta encarnacion del Poder ejecutivo), prescindiendo de todo esto, que me parece una falta de doctrina y de conveniencia en cuanto á ese órden público á que me he referido, me encontré con los artículos que tratan despues de determinar la mayor edad, con los que tratan de la dispensa de ley ó habilitacion antes de la mayor edad para gozar de los privilegios de la misma; y si en efecto se encontrase por esa habilitacion la plenitud de la capacidad que al mayor corresponde, yo no tendria nada que decir, y habria por consiguiente una mera equivocacion; pero veo que el art. 324 del Código dice lo siguiente: «Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitacion de mayor edad lo dispuesto en el art. 317.» Este art. 317 se refiere al emancipado, el cual no podrá vender, gravar sus bienes, etc., sin el consentimiento del padre ó de la madre, y á falta de ambos, del tutor.

Cuando se trata del habilitado para la mayor edad, claro es que no puede haber consentimiento del padre ó de la madre, porque si éstos viven, no tiene lugar la habilitacion; pero queda, segun el art. 317, el consentimiento del tutor; es decir, que el habilitado va á tener tutor, á pesar de lo que dice el Código. Si esto no merece correccion; si esto, que toca al concepto

subsiguiente matrimonio, resultará que un hijo que no puede siquiera ser reconocido como natural, porque no es fruto de una union que permitiera el matrimonio entre los cónyuges cuando él hubiera sido concebido ó hubiera nacido, si quereis adoptar el antiguo precepto y la antigua tecnología, podrá mediante este matrimonio, nulo de toda nulidad, de mala fe de ambos cónyuges, resultar legitimado (*El señor Gamazo*: Legítimo), resultar legítimo mediante este matrimonio posterior de mala fe contraído, porque uno de los efectos civiles del matrimonio respecto de los hijos es la legitimacion. Así es que se va á dar el espectáculo de que cuando dos personas no puedan contraer enlace legítimo y tengan un hijo, respecto del cual no pueden ni pronunciar su reconocimiento, porque la ley lo prohibe, porque es un hijo sacrílego ó incestuoso ó adulterino, con sorprender á un juez municipal, ó con trasladarse de domicilio y ocultando su situacion, su estado, dejando pasar algun tiempo para que esto no se pueda descubrir, se podrán presentar ante ese mismo juez municipal y celebrarán matrimonio, y aquel hijo que estaba excluído hasta del reconocimiento, puede resultar legítimo, haciendo desaparecer las esperanzas que dentro de la familia puedan tener otros parientes, fruto de uniones perfectamente legítimas, ante la presencia inesperada de ese fruto de la inmoralidad y del crímen al mismo tiempo, que sería el amparado por este precepto del art. 69, que repito no tiene precedente en ningun Código, ni en ningun tratadista, ni en ninguna persona que haya tratado de derecho; porque es el desconocimiento, porque es precisamente la contradiccion de toda nocion de derecho en cuanto á la constitucion de la familia, que descansa en la legitimidad, que es en lo que todos los Códigos se apoyan.

Yo estoy aguardando las razones de la Comision que demuestren que este precepto puede haberse introducido en el Código sin infraccion patente del sentido y de la letra de las bases que la Comision de Códigos estaba encargada de desarrollar. Lo que entiendo que es una verdadera confusion relativamente á las relaciones que por el matrimonio se establecen entre los cónyuges, que es una verdadera confusion en aquello que brota y nace del acto del matrimonio, es el que se deje esa libertad en las estipulaciones en el contrato sobre bienes con ocasion de este mismo matrimonio; porque hay contradicciones tales entre los preceptos del Código, que hacen que, lejos de ser via segura para la definicion de los derechos de cada uno, han de ser materia constante de conflictos y de disensiones que turben la paz de la sociedad y la tranquilidad de las familias. Así, por no haber distinguido bien ambas cosas, no porque no las percibieran sus autores, sino porque por el método que han creído conveniente establecer viene á producirse una verdadera confusion al tratar aquí del matrimonio y de los efectos civiles de ese matrimonio mismo entre los cónyuges, se confunden aquello que es propio de la autoridad verdaderamente marital y aquello que corresponde á las funciones de administracion; porque la autoridad marital, realmente, no puede estar sujeta á otras convenciones que á los preceptos mismos de la ley, mientras que en lo correspondiente á las funciones de administracion se admite la libertad de contratacion sin merma ni desprestigio del lazo conyugal, que importa mantener para el buen órden de las familias.

Y hubiera sido tanto más importante establecer esta distincion, cuanto que todas esas confusiones del art. 12, que vienen ya de la ley de bases sobre las formas del matrimonio que han de regir igualmente en las provincias aforadas, hubieran desaparecido si se hubiera separado lo que toca propiamente á la autoridad marital (en lo que se refiere á eso que no es un contrato, sino una verdadera institucion) la institucion del matrimonio, que determina las relaciones personales y de autoridad entre los cónyuges y la familia, de aquello otro que puede ser materia de contratacion y que está bien en el lugar de las contrataciones y obligaciones, que se rigen por el principio de la libertad, mientras que lo de las instituciones ó de los actos que dentro de las instituciones se ejecuten se verifica bajo la ley de la responsabilidad, que no es precisamente la misma ley de la libertad. Pues bien; por efecto de eso mismo, nos encontramos en primer término con que el art. 60, tocando un punto que se refiere singularmente, ó al menos de un modo verdaderamente exclusivo y necesario, á lo que constituye la autoridad marital, que es una autoridad de vigilancia y de órden, dice una cosa que es completamente inexacta en su expresion abstracta, segun los principios generales del derecho que este Código debe mantener, en relacion con el desarrollo y desenvolvimiento que esos principios tienen en ciertas condiciones y circunstancias en otra parte del Código; porque se dice, por ejemplo, en ese art. 60: «el marido es el representante de la mujer;» y yo pregunto: ¿dónde es el marido representante de la mujer?

El representante de una persona puede ejercer todas las funciones que á esta persona correspondan en representacion suya, y si no, no es en absoluto el representante de la personalidad á que se refiere; por esto pregunto: ¿dónde es representante de la mujer? ó lo que es lo mismo, ¿para qué es representante de la mujer? Porque el artículo dice: «el marido es el representante de la mujer;» y yo digo, con este mismo Código en la mano, á un marido que se presenta á representar á la mujer: no admito vuestra representacion, porque segun otros preceptos del Código, el marido no es el representante de la mujer; la prueba es la siguiente: se trata de enajenar bienes que pertenecen á la mujer; ¿puede el marido representar á la mujer por virtud de ese precepto, para que esa enajenacion sea válida y el documento que él otorgue en representacion de la mujer sea exhibible? Evidentemente que no. ¿Puede el marido aceptar en representacion de la mujer una herencia deferida por testamento ó por ley á la mujer misma? Evidentemente que no. ¿Puede, en fin, el marido ejecutar ningun otro acto de disposicion ni de administracion siquiera de los bienes propios de la mujer, si esos bienes no se le han entregado por un acto voluntario de parte de la mujer? Evidentemente que no. Pues entonces, ¿qué representacion es esta que dice la ley que da al marido respecto de la mujer, si todos los actos que tiene que ejecutar por representacion no los puede ejecutar? ¿Dónde está la representacion del marido en cuanto á los bienes y á la representacion de la mujer? En ninguna parte.

De manera que aquí puede presentarse, y se ha ha dado el caso repetidas veces, de un marido que se presenta á los tribunales diciendo: yo soy representante de la mujer; por consiguiente, vengo aquí á ejercitar la accion de la mujer. Y la mujer se presenta á

negar esa representacion al marido, y dice: no; yo, por ley de autoridad, debo impetrar tu vénia para ejecutar un acto de enajenacion ó administracion de aquello que me toca; pero la vénia y la licencia no es la representacion; de tal suerte, que si con razon infundada me niegas esa vénia para un acto verdaderamente necesario y conveniente á mi derecho, el juez puede darme la licencia; y jamás concede la representacion contra la voluntad de la mujer, sino que mantiene la representacion en la mujer misma para que ejecute el acto de que se trata Por consiguiente, este es un principio erróneo, y sobre erróneo, equívoco, y además de equívoco, contrario á otros preceptos del Código mismo; y es contrario á los buenos principios de la organizacion de la familia, segun el derecho moderno, inspirado en el cristianismo, que da iguales derechos al hombre y á la mujer, aun cuando á esta última en un estado de subordinacion que produce el órden, y á quienes respectivamente se les dice en el momento de celebrar el matrimonio, al hombre que se le da una compañera, y á ella que debe obedecer al marido, pero no que tenga tal obediencia que haya de hacer abdicacion de su personalidad, de su conciencia y de sus bienes. Concepto mio que desenvolvia el otro dia el Sr. Gamazo en aquellas magníficas palabras que todos hemos escuchado con gusto, y que me daba lugar, por este y otros pasajes del Código á que aplicaba su magnífica exposicion de doctrina, á decir que el Sr. Gamazo nos estaba demostrando aquí lo que ya tenía superabundantemente demostrado: la capacidad perfecta que tiene para hacer un Código maravilloso; pero no que el Código que estaba defendiendo mereciera la defensa que el Sr. Gamazo hacía de él, porque verdaderamente no correspondie el precepto á que aplicaba su elocuencia á los dictados de esa elocuencia misma.

En efecto, en este que era uno de los puntos en que invocaba con mayor razon aquellos desarrollos que forzosamente habian venido para las relaciones del matrimonio y para las relaciones de los cónyuges, de la inspiracion cristiana, el Sr. Gamazo tendia, al menos por lo que yo comprendí, á demostrar que no era preciso que hubiera prevalecido en este Código el principio que habia prevalecido, por ejemplo, en la antigua familia inglesa, de que la mujer no podia en ningun caso contradecir al marido, sino que se mantenian aquí dos personalidades distintas, aun cuando con aquella relacion y á veces necesaria subordinacion que imponen la necesidad de la familia, la necesidad del órden dentro de la familia, en virtud del cual la direccion superior puede estar en el marido, aunque la mujer haya de ser escuchada y aunque esté mantenida en el Código su propia personalidad, para lo cual se habia mantenido, como en todo el desarrollo de nuestro derecho civil en este Código, la institucion de los bienes parafernales ó extradotales. Pues bien; respecto de eso, ¿qué es lo que va á ocurrir aquí? Dice el Código en este artículo que acabo de citar, que el marido en absoluto representa á la mujer, pero sin condicion de ninguna clase, moviéndose el marido por sí mismo, sin que nadie le pueda pedir otros títulos de su representacion y de la direccion de su representacion misma, que la certificacion del Registro que acredite su carácter de marido.

Pero despues, cuando se trata ya de la relacion de la persona con los bienes que tiene y puede tener cada uno de los cónyuges segun un particular estado y especulacion, habla el Código en su cap. 4.°, por ejemplo, de los bienes parafernales, y dice: «La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales; la mujer tendrá la administracion de los bienes parafernales, á no ser que los hubiere entregado al marido ante notario con intencion de que los administre.» De modo que la mujer tiene el dominio y la administracion de sus bienes parafernales. De tal manera entiende esto mismo el Código, que conjuntamente con el dominio y con la administracion, tiene los actos de representacion necesaria para ese dominio y esa administracion, y que como normal de este mismo dominio y administracion, tiene la facultad de reivindicar la última y de ejecutar las acciones consiguientes al primero hasta en juicio, y solo por excepcion admite que el marido pueda representar á la mujer en ese juicio, diciendo que cuando ella no sea quien ejercite las acciones, que sea el marido. El marido, pues, no puede ejercitar esas acciones respecto de los bienes de que se trata, sin la intervencion ó el consentimiento de la mujer. Pues figurémonos el caso de que el marido tenga un deseo y la mujer tenga otro; de que entiendan de distinta manera las necesidades de la administracion y dominio de esos bienes propios de la mujer. Pues la mujer aquí, invirtiendo los términos, impone el veto al marido; aquí es el marido el que tiene que impetrar la vénia de su mujer para ejercitar la accion en juicio; y si se la niega, es claro que el marido no puede ejercitar esa accion. ¿Pero pasa esta accion á la mujer? Porque si no pasa á la mujer, resulta que nadie tiene la facultad de ejercer esa accion, supuesto que al marido no se le dice que en defecto del consentimiento de la mujer acuda al juez para que supla ese consentimiento; al revés que sucede con la mujer, que cuando no tiene la vénia del marido, acude á impetrar el consentimiento del juez, y el Código da el modo de resolver el conflicto; y si no, véase un caso de esa accion de la administracion en juicio, que es el que se refiere á los bienes parafernales, que son los obtenidos con frecuencia por parte de la mujer durante el matrimonio.

En el libro que trata de las sucesiones encontramos, en efecto, primero, para lo que abre la sucesion, el art. 995, que obrando ya ante la autoridad judicial, estando en una ó en otra clase de juicio, dice: «La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido, ó en su defecto, con aprobacion del juez. En todo caso no podrá aceptarla sino á beneficio de inventario.» Yo prescindo de esta innovacion de nuestro derecho actual, porque en nuestro derecho actual, que segun las bases no estaba autorizada la Comision de Códigos para alterarlo, sino que debia mantenerlo, la aceptacion con beneficio de inventario era absolutamente libre en la mujer. Pero en fin, acepto la innovacion, y pase tambien esto porque haya conformidad con las bases; pero en cuanto á lo primero, se demuestra bien que es la mujer quien actúa, y no el marido, de quien habeis dicho en absoluto que tiene la representacion de la mujer; pues queda en armonía la propia autoridad marital con la disposicion y administracion de los bienes de cada cónyuge, puesto que si el marido, una vez satisfecha la exigencia de su autoridad de pedirle su vénia, no la concede, la suple el juez. Y esto mismo ocurre un poco más tarde, y despues de la aceptacion, como consecuencia lógica; en el art. 1053 del Código, que habla de la particion de esta misma herencia una

vez aceptada por acto propio de la mujer, se dice: «La mujer no podrá pedir la particion de bienes sin la autorizacion de su marido, ó en su caso, del juez. El marido, si la pidiere... (Aquí se habla de un modo condicional, mientras que en el otro caso se habla de un modo positivo, como que se refiere al sujeto de la accion ó del derecho que se trata de ejercitar, que es la mujer.) El marido, si la pidiere á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta.» Esto es, tomando la facultad de representacion, no por ministerio de la ley, sino por el acto de consentimiento de su mujer, pues ella es la mandante y él es el mandatario en este caso, por la nocion general de los contratos y por la libertad de los cónyuges, no por la imposicion de la ley.

De suerte que el concepto que habeis expresado en los artículos que tratan de la institucion del matrimonio y de los derechos y deberes de los cónyuges entre sí, está en contradiccion abierta con aquellos otros que tratan del ejercicio de la accion de esos mismos cónyuges; y lo que habeis preceptuado, como que implica una manifiesta contradiccion, no será motivo para que se tranquilicen los cónyuges sobre la esfera de accion de cada uno, sino para que discutan entre sí y tengan que aguardar por tiempo indeterminado la definicion de las facultades cada uno.

Esta misma confusion se produce cuando se busca en el Código el desarrollo de aquel otro principio, que ya no es de representacion, sino de verdadera administracion, principio que está consignado en el art. 59 de este mismo Código: «El marido, dice, es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulacion en contrario.» Esta materia de la estipulacion está establecida con tanto descuido, que verdaderamente no se sabe á dónde puede conducir; porque hay un artículo que se refiere principalmente á eso, que es el 1316, y en el cual se expresa que «los contratos con ocasion del matrimonio á que se refiere el artículo anterior, dice, en ellos no podrán los otorgantes estipular nada que fuera contrario á las leyes ó á las buenas costumbres...,» declarando nula toda estipulacion que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo. Este artículo comprende dos períodos: el uno relativo á las leyes y buenas costumbres, para lo cual no se necesitaba verdaderamente este artículo, porque ya al tratarse de las condiciones generales de los contratos se dice que todo contrato es nulo en cuanto se oponga á la moral y á las buenas costumbres. No se necesitaba, pues, repito, esta determinacion. El artículo está escrito; por consiguiente, solo para su segundo período podia ser necesario este artículo, para la prohibicion que toca á lo definitivo á la autoridad que respectivamente corresponde á ambos cónyuges, y sin embargo, todo lo que á esta autoridad corresponde se subordina á las estipulaciones hechas entre ambos cónyuges.

La verdad es que no se sabe lo que quiere decir este artículo; porque, ó no dice nada, ó dice demasiado para que todos puedan entender con completa libertad lo que se entiende como depresivo á la autoridad de los cónyuges y para que todas las capitulaciones matrimoniales estén en litigio sin regla fija á que puedan referirse.

Hubiera sido mejor copiar los artículos correspondientes de los Códigos extranjeros, del italiano, por ejemplo, del francés, de aquellos, en fin, sobre los que está inspirado este pensamiento y este precepto de nuestro Código civil, que cuidan de expresar terminantemente cuál es esa materia que se reputa inalterable de interés público, que no puede ser cambiada por las capitulaciones matrimoniales ó por estipulaciones particulares que tocan á la verdadera autoridad marital, pero completamente definidas allí, como la legítima de los hijos y las relaciones de los cónyuges dentro del matrimonio; de tal manera, que así cada uno de los que intervienen en una estipulacion de esta clase sabe de antemano cuál es la materia lícita de esa estipulacion, y no se expone á incurrir, por vaguedad de la ley, en falta que no puede prever, pero que deja en una completa inseguridad sus derechos y obligaciones. De todas suertes, el hecho es que hay falta de armonía en las disposiciones que en unos ú otros títulos se refieren al matrimonio. En esto mismo relativo al régimen de los bienes no hay posibilidad de saber de antemano aquello que puede prevalecer en la práctica de la vida, y por lo mismo, este Código, en vez de dar una regla fija para esta práctica, será un escollo donde tropiecen constantemente esos mismos intereses que se quiere poner en salvaguardia.

Con esto paso ya de lo tocante al matrimonio, á otra materia del Código que con él directamente se enlaza, como que es resultado casi inmediato suyo, esto es, de las relaciones, no solo de los cónyuges entre sí, sino de las relaciones de los padres con los hijos. Entre los varios artículos que de esto tratan, prescindiendo yo de todas las cuestiones que han sido objeto de debate, no ha podido menos de fijar mi atencion el que se refiere al usufructo que juntamente con la administracion del peculio de cada uno de los hijos corresponde al padre ó á la madre, segun los estados sucesivos en que puedan encontrarse para los efectos de la patria potestad. Para la administracion y usufructo de ese peculio de los hijos, se ha establecido en este Código, abandonando nuestro derecho en lugar de coordinarlo y respetarlo, como decia la ley de bases, la novedad de exigir al padre, y á falta de éste á la madre, fianza de los bienes que administren y usufructúen, colocándolos al nivel de otro cualquiera administrador ó usufructuario de bienes que pudiera disfrutar en concepto distinto del de la autoridad paterna, que tanto se debia enaltecer.

En efecto, el Código, tratando del usufructo, y despues de determinar las condiciones ordinarias de ese usufructo que están comprendidas en el art. 491, y son las de formar, con citacion del propietario ó de su legítimo representante, inventario de los bienes antes de entrar en el goce de ellos, y prestar fianza comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á lo determinado en el mismo Código, prescribe en el art. 492 que podrán estar dispensados de la obligacion de formar inventario los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos; mas en ese artículo no se dice que estén dispensados de prestar fianza.

Hasta ahora no se exigia fianza de ningun género en el usufructo que se gozaba por razon de la patria potestad, sino cuando se pasaba á segundas nupcias por aquellos que lo disfrutaban; hay una innovacion, por consiguiente, en el derecho. Pero además ocurre el caso singularísimo de que tratándose más tarde de la tutela de los hijos (supuesto que ahora se confunden la curaduría y la tutela), dice que cuando los hijos, por efecto de haberse declarado la incapacidad,

vengan á poder de los mismos padres, estos padres que en este caso ejercen la tutela están dispensados de prestar fianza. De manera, señores, que cuando el padre es tutor porque el hijo haya caido en incapacidad ó en la demencia, no necesita prestar fianza; pero cuando tiene los bienes en administracion y en usufructo por razon de la patria potestad, sí lo necesita. ¿Es así como se quiere mostrar respeto á esa patria potestad, que es realmente de derecho superior á la tutela?

Basta esta consideracion para determinar la contradiccion palmaria y evidente que hay entre estos dos conceptos ó funciones del padre, ejercitando sobre el hijo una verdadera funcion tuitiva, la contradiccion de principios que hay entre estos dos órdenes de preceptos encerrados en el Código que se discute.

Y ya en esto de la tutela no voy á hacer más que indicar la equivocacion que se ha experimentado, á mi entender, al hacer la definicion de esa tutela y la enumeracion de las personas sujetas á ella, dando por supuesto que la tutela recae en primer término sobre los menores no emancipados, aun cuando, segun el enlace de los distintos artículos entre sí, ésta no emancipacion se ha de entender necesariamente de los que al mismo tiempo están libres de la patria potestad. Yo creo que lo que se ha querido decir ha sido una cosa diferente; sin duda se ha querido distinguir de un modo genérico la emancipacion *in specie*, que nace de la voluntad del padre, ó sin la voluntad del padre, como la emancipacion que nace del hecho de haber contraido matrimonio, ó por sentencia judicial que obligue al padre que no ejercita bien la patria potestad á dar por emancipado á su hijo, y la emancipacion *in extenso*, como el caso del emancipado por muerte de su padre, por más que aquí se puede decir que desaparece la patria potestad. Pero, sea mayor ó menor la propiedad del lenguaje, segun se considere la emancipacion en su acepcion genérica ó especial, no es exacto que todo aquel que está emancipado está libre de la tutela, con tal que no sea menor de edad ó esté incapacitado; porque, en efecto, segun el Código, la emancipacion se verifica como acabo de decir, por el matrimonio, emancipacion legal, ó por la voluntad del padre, emancipacion voluntaria, con la condicion de que se hayan cumplido los 18 años; pero al mismo tiempo, y dadas las prescripciones de este Código, que declara que no está sujeto á tutela el emancipado, y que únicamente lo está el menor no emancipado, cuando habla de la emancipacion legal, que es la que viene del matrimonio, dice una cosa enteramente distinta.

Con respecto al marido, que no puede tener tutor segun las reglas del Código, dice el art. 59: «El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulacion en contrario. Si fuere menor de 18 años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre; y á falta de ambos, *sin el de su tutor*.» Luego no es exacto que la tutela es de los menores no emancipados; porque en el propio Código nos encontramos con un caso de menor emancipado que está sujeto á tutor.

Pues en el mismo título que trata de la emancipacion, para que la contradiccion sea más manifiesta, y los litigantes de mala fe tengan, el demante un artículo del Código en que apoyarse, y el demandado otro, y el juez no tenga ninguno, porque los dos artículos se destruyen, el dicho Código se encarga de esta verdaderamente extraordinaria tarea de negarse constantemente á sí propio, diciendo en su art. 317 respecto de la emancipacion voluntaria (pues para la del marido ya hemos visto lo que decia):

«Art. 317. La emancipacion habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero no podrá, hasta que llegue á la mayor edad, tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles, sin consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de su tutor.»

Luego el menor emancipado, lo mismo por emancipacion legal que por emancipacion voluntaria, tiene tutor, y el artículo que trata de la tutela dice que no tendrá tutor más que el menor no emancipado.

Pero hay más: yo pensé por un instante, en mi deseo de encontrar el medio, de hallar el procedimiento por donde los tribunales, que lo buscan siempre con singular cuidado, hallasen manera de salvar estas antinomias, para que fueran de diccion más que de precepto, y sobre éste hubiera un criterio resolutorio de los casos (á mí me parece que no se puede estudiar y analizar el Código con mayor deseo de penetrarse de su propia bondad), creí que acaso habria querido decir que se daba tutor, en primer término, al menor que no estuviese emancipado con vénia de edad ó dispensa de edad para obrar como mayor (y con esta version podria salvarse aquello del emancipado con tutor, no obstante decirse tambien que no se da tutor al emancipado), *al habilitado*, entendí yo, y me consideré feliz por un momento, y me dije: he encontrado la solucion verdadera; está en que en lugar de decir *emancipado* hay que decir *habilitado*.

Pero me duró muy poco tiempo esta ilusion, como otras muchas que he querido forjarme, porque he tenido voluntad decidida de encontrar el Código bueno y aplicable. Pues al ir á buscar la habilitacion (prescindiendo de que es cuestion de derecho público, de órden público, que no debe estar entregada á la voluntad de los particulares, puesto que se trata de una ley general que debe mantenerse en la region del Poder legislativo, y por delegacion suya en la más alta encarnacion del Poder ejecutivo), prescindiendo de todo esto, que me parece una falta de doctrina y de conveniencia en cuanto á ese órden público á que me he referido, me encontré con los artículos que tratan despues de determinar la mayor edad, con los que tratan de la dispensa de ley ó habilitacion antes de la mayor edad para gozar de los privilegios de la misma; y si en efecto se encontrase por esa habilitacion la plenitud de la capacidad que al mayor corresponde, yo no tendria nada que decir, y habria por consiguiente una mera equivocacion; pero veo que el art. 324 del Código dice lo siguiente: «Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitacion de mayor edad lo dispuesto en el art. 317.» Este art. 317 se refiere al emancipado, el cual no podrá vender, gravar sus bienes, etc., sin el consentimiento del padre ó de la madre, y á falta de ambos, del tutor.

Cuando se trata del habilitado para la mayor edad, claro es que no puede haber consentimiento del padre ó de la madre, porque si éstos viven, no tiene lugar la habilitacion; pero queda, segun el art. 317, el consentimiento del tutor; es decir, que el habilitado va á tener tutor, á pesar de lo que dice el Código. Si esto no merece correccion; si esto, que toca al concepto

fundamental de la tutela y al desarrollo y desenvolvimiento de la misma, no es algo que requiere ser revisado, no sé cuándo se van á encontrar discrepancias ó disconformidades en un documento cualquiera que sea necesario poner en armonía con un texto anterior y con los dictados, si no de la razon, por lo menos del derecho, tal como debe resultar desenvuelto.

Dejo con esto concluídas mis observaciones relativas al libro 1.°, que trata de las personas, y voy á decir algo del libro 2.°, que se refiere á los bienes, sin insistir en aquel concepto que tuve el honor de exponer ayer, demostrando que en el libro 2.°, que trata de los bienes, del dominio y de sus modificaciones, faltan algunas cosas esenciales.

Prescindo de muchos artículos, y voy á señalar algunos puntos que, mejor ó peor desenvueltos, demuestran la contradiccion entre las bases y el Código, y encierran tal ambigüedad, que no se sabe á qué precepto hay que dar preferencia.

Empezaré por hacer algunas observaciones respecto á la mancomunidad de bienes. Mantiene el Código el principio de que la mancomunidad de bienes es perjudicial á la propiedad, y por consiguiente, establece el Código que esa mancomunidad jamás debe ser obligatoria, sino dependiente de la voluntad de los copropietarios, por lo cual se concede á éstos el derecho de pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa comun. A mi entender, con verdadero acierto, se concede tal eficacia al principio de que la mancomunidad es contraria y perjudicial al derecho de la propiedad, que llega á coartarse la voluntad misma de los copropietarios, declarándose que la mancomunidad no puede ser objeto de pactos en que se establezca dicha mancomunidad por tiempo indefinido. Me parece algo corto el plazo que el Código señala para reconocer como válido el pacto sobre mancomunidad, porque puede haber circunstancias que exijan que el mantenimiento de la mancomunidad se prolongue por mucho tiempo, como sucede, por ejemplo, cuando se trata del desarrollo de una industria fabril; en esos casos la duracion del plazo se presenta como un imperativo categórico.

Pero en fin, hasta tal punto se entiende que esta facultad de pedir en todo tiempo la division es inherente á la nocion del dominio, á la nocion individual que caracteriza el derecho de propiedad, que llega á decir que no será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por un plazo que exceda de diez años.

Inmediatamente viene el art. 401, que dice lo siguiente:

«Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la division de la cosa comun, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina.»

¿Qué quiere decir esto? ¿Una prohibicion de dividir materialmente? Pues esto no se podia decir en esos términos. No se necesitaba para nada entonces este artículo; bastaba que se hubiese dejado exclusivamente el art. 404, que declara que cuando la cosa es ó fuese esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio.»

Esto implica una contradiccion ó una vacilacion, que si existe en el precepto del legislador, más ha de existir aún en el interés de aquellos que se encuentren en lucha y en contienda; y si no implica esa contradiccion ó esa vacilacion, no habia que decir más que lo siguiente: que la indivision no se puede mantener sino por la voluntad de todos; que aunque la voluntad de todos sea mantener indivisa la propiedad por un largo plazo, el pacto ese es ilícito, y que cuando hay condiciones de divisibilidad, la cosa ha de dividirse, y que cuando no existan esas condiciones, ha de venderse para repartirse el precio entre todos los condueños.

Esto era sencillo, y como la sencillez es la principal condicion que debe haber en los preceptos legislativos, me parece que hubiera sido lo mejor decir en el Código lo que acabo de indicar, que, despues de todo, no es más que la repeticion de preceptos contenidos en las leyes de Partida y en todas nuestras legislaciones referentes á esta materia. Hago esta observacion por la trascendencia que tiene, no porque esto revele nociones mejores ó peores en materia de derecho; que si de esto se tratara, no tendríamos que hacer más que sancionar con nuestro voluntario asentimiento, sin excepcion de ninguna especie, la grande ilustracion de todos y cada uno de los que han intervenido en la redaccion del Código. Pero ahora no discutimos eso; lo que decimos es que el Código, por defectos de redaccion, resulta que no es la ley más ajustada á las condiciones en que nuestro país se encuentra. Esto mismo es lo que tengo que decir, desde otro punto de vista, respecto de aquellas otras propiedades que no estaban comprendidas en las leyes especialmente civiles; que parecian más propias de las leyes que brotaban de la iniciativa de la Administracion tocante á las aguas, á las minas, á la propiedad industrial, literaria, etc.; digo que si no se ha reivindicado para el Código aquello que se necesitaba reivindicar, ni se ha consignado la nocion fundamental de cada una de estas propiedades en la forma que importaba para el buen desarrollo de las jurisdicciones administrativas y judiciales, por lo que toca al derecho público administrativo y al derecho civil ó privado, correspondia hacerlo, no solamente en la práctica, sino en el Código mismo, consignando como principio para todo este derecho, que constituyendo propiedad viene directamente de un acto administrativo, consignando, digo, el principio de la concesion, diciendo que entre los otros títulos que existen expresados en el Código como modo de adquirir el dominio, la propiedad y los derechos reales que exige el desenvolvimiento moderno de la sociedad, se cuente ese otro principio de la concesion. Este principio, sin embargo, no está determinado en ninguna parte del Código sino de un modo empírico, tratándose de la concesion administrativa. Esta concesion administrativa que da el derecho privado y se mantiene lo mismo para los efectos de policía, que pasa á ser derecho civil sobre cosas adquiridas por las relaciones privadas que en su explotacion produce entre las empresas concesionarias y los hombres y particulares, sean concesiones de aguas, de minas ó de cualquier otra cosa; este título de la concesion, que los autores colocan entre la enfiteusis y el arrendamiento, pero que no es una cosa ni otra, necesitaba una definicion clara y un desarrollo en cuanto toca á esas relaciones privadas con el Código, y no tiene ni la una ni el otro.

Por esto digo que el Código, en esta y en otras muchas cosas, es deficiente.

Verdaderamente, estas cosas tienen su límite, y

sobre todo cuando se trata de que la paciencia se apure ante una palabra tan tosca como la mia, ante manifestaciones y observaciones que yo reconozco, no de escaso, sino de ningun mérito, como las que yo estoy haciendo, y que ocurren á todos los Sres. Diputados. Pero en fin, este olvido, porque solamente como olvido se puede calificar este descuido, por aquella frase de que Homero dormitaba algunas veces, se manifiesta de tal suerte, que, por ejemplo, en el art. 464, que trata del modo de adquirir bienes muebles, me encuentro con que al lado de ese principio propiamente admisible, aun cuando no traído aquí con el detenimiento que parecia era necesario en el estado de la ciencia jurídica, de que la posesion vale por título, al lado de esto hay como un olvido tocante á un ramo importante de nuestra riqueza, como es el título al portador, que se declara aquí en principio reivindicable en una condicion que es contradictoria con la ley que rige en el país, y que ha sido objeto de larguísimas discusiones en las Córtes y en otros sitios. Aquí se ha traído una profunda innovacion en nuestro derecho, que se refiere á la reivindicacion de esos títulos, porque, aunque como he dicho antes, la posesion vale por título, sin embargo, no se dice nada de la adquisicion hecha donde no hay Bolsa, y no la hay propiamente más que en Madrid, y el artículo no se refiere á las trasmisiones que se verifiquen ante notario.

Con este Código, ¿habeis derogado eso? ¿habeis tenido intencion de derogarlo? En un ramo de la riqueza pública, ¿vais á dejar en la duda una cosa tan esencial para la propiedad? Pues aquí lo habeis omitido. Hubiérais, en lugar de copiar imperfectamente algunos artículos del Código de comercio, hubiérais remitido á él toda esta parte, y habríais hecho una obra menos mala; pero dejando subsistente el Código de comercio, traeis un precepto que borra el principio de la venta ante notario, y por ese precepto general de que la ley posterior deroga la anterior, tendremos en lo sucesivo necesidad de sostener un pleito cada vez que se verifique la trasmision de un documento al portador, hasta que venga la jurisprudencia de los tribunales á resolver sobre este punto.

De modo que ya veis que hasta en las cosas más pequeñas se presta de tal modo á la crítica este Código, que estoy seguro de que los mismos indivíduos redactores de él, ante estas observaciones, le hubieran corregido; y hoy que estamos en presencia de los legisladores, nos encontramos con que, á pesar de demostrar estas deficiencias, no hay remision, y es necesario que el Código se aplique, aun con todos estos graves inconvenientes.

Y han de ocurrir tambien otras cosas en las cuales será posible la duda, aunque yo creo que no debia haber desaparecido esa parte de los textos del derecho español, y que los encargados de redactar el Código debieron haberla mantenido y haber hecho lo que la Academia con la lengua: limpiarla, fijarla y darla esplendor; porque, por ejemplo, yendo á las nociones del usufructo, me encuentro con que habeis declarado una parte de la riqueza del subsuelo español incapaz de usufructo. Recuerdo que una vez se discutió en alguna parte este principio del usufructo de la mina, y de una ú otra manera parece haberse decidido que la mina no era materia explotable, por más que por la explotacion de las minas se dice que se ha de reponer nuestra riqueza, al mismo tiempo que con la explotacion de las viñas, los dos objetos principales de riqueza á que el público presta hoy gran atencion.

Pues bien; siguiendo esa nocion, que yo con todo respeto digo me parece equivocada, pero que no estaba dentro del concepto jurídico existente, producto de las legislaciones hasta ahora vigentes, se dice lo siguiente en el art. 476: «No corresponden al usufructuario de un predio en que existan minas, los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiar el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste, ó que sea universal. Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras, para reparaciones ú obras que estuviere obligado á hacer ó que fueren necesarias.»

De modo que únicamente cuando sea universal el título del usufructo, esto es, cuando se posea á título de heredero usufructuario, podrá éste hacer suyos los productos de la mina, lo cual no sucederá cuando se posea el usufructo á título de legatario. Cuando un testador quiera hacer partícipe de los bienes que él obtiene como usufructuario de una mina á otro á quien nombre usufructuario suyo, si no tiene en cuenta que la mina está en distintas condiciones que una finca de labor, y no le concede la facultad de hacer suyos los productos, el usufructuario no podrá explotar la mina en su provecho.

De suerte que, en principio general, la mina no es susceptible de usufructo como lo es la cantera. Yo pregunto: ¿por qué es esto? ¿por qué la mina no ha de ser susceptible de usufructo, cuando lo es el bosque, cuando lo es el rebaño y todo aquello que siquiera perezca por el uso, en parte puede ser repuesto lo que perece, restableciendo la integridad de la cosa usufructuada, y en aquello que no puede restablecerse, entendiéndose que el uso ó disfrute ha de tener lugar dentro de condiciones que no sean codiciosas, que es lo que constituye el salvar la sustancia en esta clase de aprovechamientos? Yo comprendo, y hago esta observacion porque se trata de un ramo importante de riqueza, que á los particulares les conviene por su propio interés que no esté inactiva esa riqueza en ningun tiempo, como al Estado tambien le importa el desarrollo de riqueza tan importante como la que representan las mismas. ¿Por qué no habeis establecido lo que es comun y ordinario en esta clase de asuntos, esto es, que el usufructuario de una mina deba mantenerla en las condiciones de explotacion en que la tenía el propietario, y que no pueda variar esas condiciones sino con el consentimiento del propietario, con lo cual estarian salvadas todas las conveniencias públicas y privadas y los dictados de la justicia más rigurosa y más estricta?

Pues bien; cosas semejantes á estas ocurren en otros puntos, como en lo tocante á las servidumbres, en las cuales habeis hecho la distincion, perfectamente establecida, de aparentes y no aparentes, pero sin haberles dado aquellas consecuencias que importaban; de tal suerte, que en la servidumbre aparente, prescindiendo del carácter de la continuidad del hecho del hombre que de esa servidumbre se aprovecha, la prescripcion venga por la manutencion del signo que determina su apariencia, y sea esa la manera de poseer, en lugar de serlo con la nocion antigua del uso, que puede ser interrumpido y que se borra más fácilmente, dando lugar á diferencias y á discusiones que traen sérias y malas consecuencias.

Pero esto no tiene tanta importancia como aquello que se refiere al concepto de la donacion, tambien establecida en este Código de tal manera, que así como hasta ahora parecia recibir un beneficio el donatario, en lo sucesivo lo que va á producirse para él es un estado de daño y de perjuicio tan grande, que apenas comprendo yo que haya quien quiera constituirse en esa condicion de donatario. En efecto, el principio de la donacion es el de la donacion segura, sin peligro de revocacion más que en casos muy contados; los unos que dependan de la voluntad del donatario, porque se haga indigno de los beneficios recibidos, y lo otros que provengan de condiciones que se deben mantener para el órden de las familias, y en las cuales debe intervenir el Estado, como, por ejemplo, la de impedir que por dilapidacion ó por exceso de prodigalidad desaparezca el bienestar ordinario, que consiste en la conservacion de los bienes de la familia.

Pero fuera de esto, y dentro de aquellos límites necesarios para coordinar todos los intereses, no puede ser admisible que á cada momento sea revocable la donacion, cualquiera que sea su entidad; establézcase una relacion verdadera ó ninguna con ese interés público, que, conforme á los casos 2.° y 3.°, hace revocables las donaciones. Estos principios que se pueden mantener para la revocacion *inter vivos* por la supervivencia de los hijos, y para la revocacion despues de la muerte por las legítimas, los habeis exagerado de tal suerte, que no hay donacion grande ni pequeña que no esté sujeta en todos los momentos á una revocacion tal que empobrezca necesariamente á la persona misma que ha recibido la donacion. En efecto, por la supervivencia de los hijos, aun cuando sean naturales, no se produce reduccion en la donacion hasta el punto de que no sea beneficiosa, y no se produce tampoco la reduccion en la donacion cuantiosa, porque la disposicion de espíritu del que no tiene hijos puede cambiar en absoluto desde el momento en que la bendicion de Dios trae á su hogar un fruto de sus legítimos amores.

Pero cualquiera que sea esa donacion, por cualquier título y por cualquier manera que se tenga, segun los preceptos de este Código contenidos en su artículo 644, es preciso que todos los bienes que se han recibido en donacion sean restituídos, y si no se pueden restituir, que se aprecien para los efectos de la restitucion, por lo que valian al hacerse la donacion; así es que debe tener mucho cuidado el donatario de no hacer uso de la cosa donada, para poderla restituir; porque de otro modo tiene que restituir, no solo lo que conserve, sino lo que haya consumido de la cosa donada, siquiera esa donacion en nada afecte al estado futuro de fortuna de la familia ó de los hijos de aquel que hizo la donacion.

Y de tal suerte es esto así, que aun cuando tenga por motivo esta revocacion que decreta el Código la presuncion de que cambie la disposicion de ánimo del donante, que de haber tenido hijos quizá no hubiera hecho la donacion, y aun cuando despues de venir los hijos declare ese donante que su intencion es mantener la donacion, la revocacion se verifica de todos modos; porque dice el art. 646 en su última parte, que la accion de la revocacion es irrenunciable y se trasmite por parte del donante á sus hijos y descendientes legítimos. ¿Por qué eso? ¿Es que habeis tenido por norte el dejar en completa inseguridad todos los bienes que se posean por título de donacion?

Yo no comprendo la razon de este derecho á reclamar la revocacion, llegada la condicion que la ley establece, ya que la quiere establecer en esos términos absolutos, que á mí me parece que no tiene motivo ninguno para ser establecida; no sé por qué no ha de haber opcion á renunciar ese derecho y declarar que si la prescripcion de la ley es una, la realidad de las cosas es otra, y la donacion se mantiene, aun cuando sujeta todavía al principio, no ya de la revocacion, sino de la reduccion, á que es preciso que se sujete tambien toda donacion, pequeña ó grande, hasta la misma remuneratoria, para la cual no se deja de mantener sino en aquello que se aprecie libremente que es equivalente á la remuneracion misma.

Pero por el procedimiento aquí establecido, no solo se establece esa misma revocacion, sino que se hace lo mismo con las donaciones que haya verificado el donante durante toda su vida, sin limitacion de ninguna especie; de tal suerte, que ninguna donacion tiene condiciones de seguridad hasta el momento en que haya espirado el donante; porque pudiera suceder que el estado de su fortuna, aunque próspero y brillante en el momento en que la donacion se hubiera verificado, se disminuyese en tales términos, que haga que en el momento del fallecimiento del donante esa donacion desaparezca en absoluto ó casi en absoluto, sin dejar para esto el recurso que, no ya para los donatarios extraños, sino para los donatarios mismos dentro de la familia, establecia nuestro derecho por expresion de la ley recopilada. Esta ley establecia el derecho en el donatario que habia recibido de sus ascendientes alguna cosa á título de donacion, de convertir esa cosa en mejora para la computacion de la herencia en el momento de la muerte, renunciando á la herencia, sin traer á colacion eso que en el momento en que la donacion se hizo cabia dentro del estado de la fortuna de aquel que lo donaba, y por consiguiente, salia por donacion del dominio de su mano; de suerte que entonces se verificaba el principio de que las cosas que perecian, perecian exclusivamente para sus respectivos dueños; y si el donante habia llegado á un estado de fortuna inferior al que tenía cuando hizo la donacion, lo más á que la ley le autorizaba era á que pudiese tener sobre la donacion título de alimentos, como bienhechor que habia sido; pero no resultaba esta manera de adquirir, como en este Código queda establecida, sujeta á esa revocacion en todos los momentos y ocasiones que se puedan presentar.

Y concluyo con esto de las donaciones y revocaciones.

Entremos ahora, porque es materia que parece que se da la mano con esto, á hablar un poco, muy poco, de lo que toca á los testamentos, sucesiones y legítimas.

Tropiezo en primer término aquí con aquellos artículos fundamentales en la materia, que tratan de la capacidad ó incapacidad de suceder, vertido al antiguo lenguaje de la testamentifaccion activa y pasiva, confundida por cierto, como ha hecho notar muy bien el Sr. Marqués de Vadillo en sus acertadas observaciones, con la indignidad para suceder, que son cosas perfectamente distintas, hasta el punto de que la una es alterable ó de derecho privado, y la otra es de órden público, que no puede ser alterada ni aun por la voluntad de los mismos testadores. En esto de las capacidades no puedo menos de detenerme un ins-

tante en lo referente á lo aquí establecido para los religiosos profesos de las Ordenes reconocidas por las leyes del Reino. Sin entrar yo á discutir, no porque no tuviera el propósito de decir alguna cosa sobre ello, sino porque ya deseo hacer objeto de mis observaciones los menores puntos posibles, para corresponder así con la brevedad de mi exposicion á la benevolencia que el Congreso me dispensa, y porque ya dicho lo que está tan bien dicho sobre la materia, yo no tendria que hacer más que rectificar las equivocaciones que á mi modo de ver se han padecido al querer mantener este precepto, equivocaciones que se refieren al estado actual de nuestra legislacion respecto de estas capacidades. Para salvar al Código de la tacha de innovador donde no estaba autorizado á innovar, se ha dicho que nada se habia innovado, porque en la actualidad los religiosos profesos de ambos sexos eran incapaces para suceder personalmente en los dominios españoles, lo cual, como asunto de derecho positivo, hay que decir que es de completa inexactitud.

Tampoco he de decir una sola palabra sobre los mayores ó menores inconvenientes que bajo el punto de vista importantísimo de los intereses públicos puede haber en preferir la sucesion de las comunidades á la sucesion de los miembros de esas comunidades mismas. Pero si no digo nada respecto de esta incapacidad de este modo declarada, tengo que decir algo respecto de aquellas que no están aquí declaradas, y que sin embargo, por la omision padecida, constituyen una innovacion considerable en nuestro derecho civil; me refiero, no á la incapacidad absoluta, sino á la incapacidad relativa. Ahora en nuestro derecho tenemos este principio de la incapacidad desenvuelto en ambos conceptos: la incapacidad absoluta de aquel que no puede suceder, tratándose de la testamentifaccion pasiva, de aquel que no puede suceder á nadie porque es incapaz de adquirir por testamento; y despues de esa tenemos la incapacidad relativa, la de aquel que no puede suceder á determinada persona, porque la relacion que le une con esa persona es de tal carácter, que no permite la ley, que no puede autorizar la ley la trasmision de bienes por título de testamento á su favor; por ejemplo: los hijos incestuosos, los hijos adulterinos, los hijos sacrílegos. ¿Es posible que la sociedad presencie, no solo sin repugnancia, sino con aprobacion de la ley, el que los bienes que existen en una familia, que acaso todos ellos se heredaron de los ascendientes, respecto de los cuales, si no tienen derecho, tienen una esperanza legítima las personas por cuyas venas corre la misma sangre de aquellos que trabajaron esos bienes con el sudor de su rostro y concurrieron á su defensa, es posible que la sociedad consienta que esos bienes salgan de la línea de la familia y de toda esperanza de nueva sucesion, por el camino del adulterio, del sacrilegio, del incesto y otros excesos semejantes?

Esto está bien, y se armoniza perfectamente con aquello del art. 69 que declara que el matrimonio contraído de mala fe por ambos cónyuges produce todos los efectos civiles respecto de los frutos de esa union manchada de ilegalidad, de falsedad, de inmoralidad y de crímen; pero en una nocion formal del derecho, que es lo justo, que es lo que conduce á la buena organizacion de la sociedad, y no al trastorno de la sociedad misma, esta disposicion, no solo no puede acogerse con indiferencia, sino que tiene que ser rechazada inmediatamente que se enuncie.

Y, Sres. Diputados, lo extraño de lo que sucede con este Código es la facilidad con que deja abiertos todos estos portillos para las extravasaciones de los bienes que legítimamente están dentro de la familia, célula verdadera de todo órden social, y las dificultades que al mismo tiempo pone á esos mismos bienes para su regular trasmision dentro de la familia misma.

Así, pues, enlazado con esta desaparicion de las incapacidades relativas, por las buenas costumbres, por esas buenas costumbres que nos recomendais como límite para la contratacion, para la expresion de la voluntad de los hombres, y que no reconoceis que son como el límite moral en vuestra propia accion como legisladores, ocurre que, aparte de que introducís á los hijos naturales en la sucesion de los padres antes aún que los hermanos legítimos y que el cónyuge superviviente, en lo cual, al fin, no habeis hecho más que consignar en el Código lo que con harto sentimiento mio estaba consignado primeramente en las bases aprobadas en 11 de Mayo de 1888; al tiempo de esto, cuando hablais de la sucesion misma que teníais que consignar en el Código, lo que debíais desarrollar, segun los principios generales del derecho, en el sentido más moralizador posible, una vez que los bienes estén en poder del hijo natural, os habeis arreglado de tal manera, que no es posible ya que vuelvan á la familia legítima.

Así es que vosotros que habeis establecido en el art. 811 de la ley un caso de reversion especial para que aquellos bienes que por sucesion legítima pasan de un hijo á sus padres no salgan de la línea ó del tronco donde primeramente estuvieron, para dar así el carácter respetable que necesita la sucesion familiar de los bienes, diciendo ya que no el tronco vuelva al tronco y la raíz á la raíz, que los bienes vuelvan á la línea de donde proceden; de modo que en la sucesion legítima habeis señalado ésta limitacion, á mi entender con perfecto acierto, para rendir culto y tributo al principio de respeto familiar, que aun dentro de la sucesion legítima se debe mantener; cuando tratais de bienes que adquiere el hijo natural por ese mismo título de la sucesion, la reversion no solo desaparece, sino que se quitan todos los medios de que se vuelva á verificar, porque declarais que en ningun caso el pariente legítimo de ese hijo natural por donde se marchan los bienes de esa familia, puede venir á la sucesion de esos bienes; lo que sale por la puerta del hijo natural, no vuelve más á la familia.

«El hijo natural, dice el art. 943, y el legitimado, no tienen derecho á suceder *ab intestato* á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural ni al legitimado.»

Y esto se confirma en el art. 495, que dice así: «A falta de ascendientes naturales, heredarán al hijo natural y al legitimado sus hermanos naturales, segun la regla establecida para los hermanos legítimos.»

De modo que si ha habido un miembro de la familia que ha contraído una relacion ilícita, los bienes heredados de sus padres pasan á los hijos fruto de esa union ilegítima, pero una vez que hayan pasado, ya no es posible que vuelvan á la familia que los tenía; mientras que cuando sucede lo contrario, cuando los bienes que han tocado á un hijo de una sucesion legítima, si por ventura ocurre el caso de que perezca, vuelven á su padre, los tendrá en usufructo, pero no volverán á la familia, en virtud del precepto esta-

blecido en el art. 811, y que no habeis cuidado de extender, sino de limitar cuando se trata de la sucesion ilegítima. Habeis desarrollado la base relativa á los hijos naturales de tal suerte, que al paso que dais derecho preferente, al paso que poneis en situacion privilegiada al hijo natural, y que habeis excluído á los hermanos, á estos mismos hermanos los habeis mantenido con la carga de la tutela y les habeis hecho más pesada la carga de los alimentos; sucede que mientras en el caso de que los hermanos sean legítimos, la tutela y los alimentos son carga que acompaña al beneficio de la herencia, cuando hay un hermano natural manteneis en parte para los legítimos aquella carga, y en cambio les quitais el beneficio en cuya compensacion aquella carga debia establecerse.

Pues bien, señores; para concluir con esto que á las sucesiones se refiere, debo tratar de otros preceptos del Código, en los cuales encuentro vicios y defectos que merecen tambien alguna observacion. Me refiero á los principios que habeis desenvuelto tocantes al derecho de representacion, al derecho de acrecer y al de aceptar ó repudiar una herencia, que en su conjunto determinan una nocion que tambien me parece peligrosa y que además veo yo que implica una contradiccion fundamental, aparte de las muchas ya señaladas en otros parajes de este Código.

Vosotros habeis dicho: en caso de indignidad de un heredero forzoso, y para poner un ejemplo, en caso de indignidad de un hijo, entrarán por derecho de representacion á obtener esa herencia del que se ha hecho indigno, los descendientes suyos. En caso de desheredacion, que es manifestacion voluntaria de una indignidad, la regla será la misma. De tal suerte, que por la conducta de un hijo réprobo, los hijos de este hijo no deben sufrir más consecuencias que las de la desgracia inexcusable que les produce el haber brotado de esa persona que por su conducta se pone en situacion de indigno. Al mismo tiempo habeis dicho que si fuera de la indignidad y de la desheredacion, el hijo llamado por ministerio de la ley á participar de la sucesion del padre, comprendiendo el mal que va á verificar por la aceptacion de aquella herencia que en sus manos conduce á la disipacion y á la pérdida, quiere reservarla para los hijos que han nacido de legítimo matrimonio, respecto de los cuales el amor de padre se sobrepone á la tendencia viciada ya de su propia naturaleza, los hijos no entrarán en el lugar de su padre, sino que entrarán los otros coherederos que pueda haber para la sucesion de que se trata.

Me parece que este es un grandísimo mal, una desviacion del principio de la representacion en la línea recta, que no he encontrado yo jamás que tenga contradictores, principio de representacion que se debia mantener, porque en rigor esta herencia en línea recta se trasmite por ministerio de la ley, imponiéndola la misma ley, aun contra la voluntad del testador.

Pero todavía hay algo más grave que esto, con parecerme que es suficientemente grave para fijar la atencion del Congreso.

Consiste en que segun el art. 1001 del Código, no solamente en el caso de repudiamiento quedan excluídos los descendientes de ulterior grado, sino que cuando el heredero repudia la herencia, los acreedores de ese heredero pueden pedir al juez que los autrice para aceptarla en nombre de aquél, esto es, para hacer que la renuncia sea de todo punto ineficaz.

Esto que voy á examinar, comienza, dentro de este sistema de contradicciones de que el Código no se desenvuelve jamás, por tener su antecedente de contradiccion en el art. 655 del mismo Código, que tratando, no de las sucesiones que se verifican por causa de muerte, sino de las donaciones *inter vivos*, que al fin y al cabo pueden ser tambien una manera de hacer desaparecer la esperanza con que esos acreedores alimentaban el crédito de aquel á quien suministraban, en forma usuraria generalmente, recursos y dinero, negais á estos acreedores el derecho de pedir reduccion de las donaciones, diciendo:

«Art. 655. Solo podrán pedir reduccion de las donaciones aquellos que tengan derecho á legítima ó á una parte alícuota de la herencia, y sus herederos ó causahabientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaracion expresa, ni prestando su consentimiento á la donacion.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto no podrán pedir la reduccion ni aprovecharse de ella.»

De modo que por un lado decís que los acreedores no tienen por qué intervenir en estas cuestiones de oficiosidad ó inoficiosidad de los títulos de adquirir, y por otra parte, cuando se trata de la renuncia de la herencia, impuesta tal vez por los dictados de la conciencia, que se imponen aun á los hombres más pervertidos, facultais á los acreedores para invalidar esa renuncia y para hacer que la herencia repudiada se aplique al pago de los créditos con que tal vez el renunciante alimentaba su prodigalidad.

Pues esto, Sres. Diputados, está visiblemente fuera de los dictados del derecho, tal como se encuentra constituído en nuestra Patria, y está fuera de los dictados de la conveniencia social y de la moral más estricta. El principio de nuestro derecho es la rescision de toda enajenacion hecha en perjuicio de los acreedores; de suerte que aquel que debe una cantidad, no puede, en merma de la obligacion de satisfacerla, hacerse más pobre ó desprenderse fraudulentamente de lo que tiene, pero no está obligado á hacerse más rico; podrá estarlo en principios de moral, pero no le obliga ninguna ley de justicia á trabajar de modo que se enriquezca en provecho de sus acreedores; porque si tal extension se diera al derecho de los acreedores, que impusiera al deudor toda clase de esfuerzos, de actividad y de trabajo para aplicar su producto al pago de las deudas, estableceríais sencillamente la servidumbre ó la esclavitud á título de deudor.

Resulta, pues, que esta disposicion está rechazada por todos los principios de nuestro derecho; y sin embargo, vosotros venís aquí á decir que hay álguien que tiene la obligacion de adquirir en provecho de sus acreedores, aun cuando su renuncia hubiera favorecido á séres tan dignos de atencion para todo legislador como los descendientes directos de ese deudor, que por seguir los dictados de su conciencia y por no privar de su única esperanza á sus inocentes sucesores, estaba dispuesto á renunciar una herencia de que ni él ni los suyos habrian de disfrutar; y todo queda de este modo supeditado á esos intereses comprometidos en préstamos casi siempre usurarios.

¡Qué diferencia, Sres. Diputados, entre el espíritu

que inspira este Código, y especialmente estos preceptos de que me estoy ocupando, y el espíritu que inspiraba el *Senatus consultum*, y el del Senado de Macedonia, que para velar por la pureza de las costumbres y para que no existiera el acicate de la esperanza de la muerte de los padres en el crédito concedido á los hijos, para velar por la pureza de las costumbres en aquella República romana, que seguramente no tenía inspiraciones tan elevadas ni tan altas como las sociedades de la civilizacion cristiana, para que no hubiera ese acicate, que pudiera llegar hasta la destruccion de los padres para anticipar la herencia, negaban todo derecho y toda exigibilidad al crédito contraído por el hijo de familia, de tal suerte, que hasta en vida y por la voluntad misma de los padres, podia suceder que con esa negacion, que representaba un fondo de inmoralidad que corroía las entrañas de la sociedad donde este fenómeno se verificaba, se arrancara de raíz esa esperanza malsana de los acreedores de los hijos, manteniendo así viva hasta el momento de la muerte la voluntad del jefe de la familia, é impidiendo que el acreedor venga á mezclarse en la sucesion é intervenir en el movimiento de la voluntad del padre, y que los hijos desgraciados que esperaban de este último movimiento el que rescatara los hechos de su vida, se encuentren que vienen los acreedores codiciosos, usurarios, á impedir el efecto de la repudiacion de la herencia, á obligar á que aquél los haga más ricos, aunque sean más pobres sus hijos!

Y no podreis decir que esto esté inspirado en un sentimiento ético, como le llamais vosotros, en un sentimiento moral, como nosotros decimos en lenguaje más vulgar, pero ciertamente más positivo, no; es que esto no debe existir en el Código. El que presta á una persona, presta sobre su propio crédito, pero no sobre la esperanza luctuosa de una herencia.

Entremos ya, Sres. Diputados, á examinar el libro 4.°, que se presta á otro linaje de consideraciones. En este libro se trata, como sabeis, de las obligaciones y contratos. Yo tendria mucho que decir de este libro; porque si los anteriores se prestan á más consideraciones de censura, porque se trata de examinar instituciones propiamente dichas, y éstas siempre llevan la síntesis más completa que no estos otros fenómenos del derecho que pueden considerarse con mayor aislamiento, en cuanto á la facilidad de la expresion y del precepto contenido, yo solo puedo decir al Congreso una cosa, y es, que en la rápida lectura de este libro 4.° del Código fuí anotando algunos artículos que me producian un efecto más profundo por la separacion que yo veía en ellos de lo que yo entendia que eran principios de derecho aceptados de comun acuerdo por todos, y que buscaban pura y simplemente en el Código una mayor consagracion con un mayor perfeccionamiento de expresion.

De esos artículos tengo anotados hasta 150, que creo que requeririan especiales observaciones; pero en fin, no voy á hacer ese exámen, porque no es propio del Congreso en ningun tiempo, y menos aún en momento tan avanzado de la discusion. Voy á tratar únicamente tres ó cuatro puntos de los que se prestan á mayores consideraciones, y para eso no tengo que andar mucho, porque este lib. 4.° comienza en el art. 1088, y ya en el 1092 encuentro un precepto que pone en inquietud al ánimo más sereno. Dice así: «Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas, se regirán por las disposiciones del Código penal.» Es decir, que lo civil no tiene lugar en el Código civil, tiene lugar exclusivamente en el Código penal; pero como el Código penal está redactado precisamente en sentido de que los efectos civiles del delito, esto es, la responsabilidad civil que el delito trae consigo, habrá de encontrar su desarrollo completo en el Código civil, resulta que cosa tan importante como la responsabilidad civil nacida del delito no tiene legislacion propia en ninguna parte.

Esto es de una gravedad extraordinaria, porque la jurisdiccion penal se ejercita desde el juez municipal del último pueblo de la Monarquía hasta el Tribunal Supremo; la responsabilidad civil no está medida por la gravedad de la falta; así es que una falta muy ligera puede traer consecuencias civiles extraordinarias; la jurisdiccion penal no tiene el límite que la jurisdiccion civil, porque el juez municipal no puede conocer sino de las demandas que no excedan de 250 pesetas; el juez de primera instancia no puede entender en juicio de menor cuantía, sino de demandas que no pasen de 3.000 pesetas, y despues, las que excedan de esa cantidad necesitan todas las solemnidades del juicio hasta conseguir la depuracion de la verdad por medio de los debates, y tienen como coronamiento de la garantía del derecho de los ciudadanos el recurso de casacion, con los demás recursos extraordinarios, incluso el de responsabilidad ante el Tribunal Supremo. La responsabilidad civil no tiene otro límite que el criterio, no del Tribunal Supremo, ni siquiera de la Audiencia, sino de un juez municipal, el cual puede fijar la responsabilidad civil procedente de un delito segun lo tenga por conveniente. Cuando se trata de cosas tan graves; cuando la responsabilidad civil que nace de un delito está entregada á la arbitrariedad judicial, sin otro límite que el de esa misma arbitrariedad, no es bien que los ciudadanos estén entregados á esas condiciones tan inseguras; lejos de eso, están interesados en que la responsabilidad civil, el límite y la extension de esa responsabilidad estén consignados en alguna parte. Pues aquí no hay nada de esto.

En la Nacion que antes he citado, y que por los lazos particularísimos que con ella nos unen parece ser que debia llamar preferentemente nuestra atencion en esta obra de la codificacion, en el Código portugués se encuentra perfectamente determinado todo lo que toca á los límites y extension de la responsabilidad civil cuando nace del delito, cuando produce daños en las personas y en las cosas; de tal manera, que el que allí se ve sujeto á las consecuencias de la responsabilidad civil, no solo como responsable directo, sino como responsable subsidiario, á lo cual todos podemos estar sujetos, porque todos podemos tener una responsabilidad civil subsidiaria por actos de individuos que dependen de nosotros, ahí, en ese país, digo, que tan próximo de nosotros estaba para poder tomarle como enseñanza, el que se ve sujeto á la responsabilidad civil que proviene directa ó indirectamente de un delito, sabe de antemano, cuando va á los tribunales, á dónde llega el arbitrio judicial, y está en la plena seguridad de que no se ha de mermar toda su fortuna, sino aquella parte seguramente proporcionada á la entidad del daño que con el delito ha podido producir.

De modo que, aun cuando este Código fuera perfecto, aun cuando este Código nos diera la medida de

nuestras obligaciones y de nuestras responsabilidades procedentes del contrato, ó del cuasi contrato, ó del cuasi delito, si dejaba abierta la puerta, no determinando la responsabilidad por el delito, aunque no se tratara de un delito cometido directamente por el responsable, sino de un delito cometido por cualquiera de sus dependientes, de sus hijos, de sus pupilos, de sus criados, de sus servidores, en cualquier forma y de cualquier modo que esto se verificase, eso bastaría para que no pudiera aplicarse este Código hasta tanto que no se diera esa garantía y esa seguridad de la responsabilidad de los ciudadanos españoles, hoy entregada por completo á la absoluta y omnímoda arbitrariedad de los tribunales. Pero además de esto, habia otra razon de armonía para consignar esa responsabilidad, puesto que se consigna la que brota ó nace del cuasi delito. Esta se ha establecido en el Código, y no sé por qué, tratándose de las responsabilidades que nacen del cuasi delito, no se ha establecido la que nace del delito; con tanta mayor razon, cuanto que el Código no la define.

De modo que dos órdenes de responsabilidades, que nacen en definitiva del Código penal, uno del delito propiamente dicho, y otro de la culpa, de la imprudencia ó de la negligencia, van á tener regulacion completamente diferente, no ya en su extension, sino en su principio de obligar, en su propio nacimiento y en su razon de ser. El Código penal no hace distincion del caso en que la responsabilidad subsidiaria provenga de actos que la persona sujeta á esa responsabilidad pudo evitar y no quiso evitar, ó de actos que trató de evitar, pero no pudo evitar de ninguna manera; de tal suerte, que no habiendo culpa de su parte, no haya razon fundamental ni no fundamental para exigirle responsabilidades de ninguna especie.

Pues bien; tratándose del cuasi delito, de la negligencia ó de la imprudencia, que es de donde brotan estas responsabilidades, dice el art. 1903: «Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes y oficios, respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.»

De modo que respecto de eso sabemos que con la diligencia se evita la responsabilidad; pero cuando se trata del delito, como está remitido al Código penal, y en éste no existe este precepto sino en muy contados casos, ocurre que en todos los demás, que son los más frecuentes, aun cuando el gerente de una sociedad ó el tutor de su pupilo demuestren que el daño causado, que la falta cometida, que el delito perpetrado lo ha sido contra sus órdenes y hasta contra su resistencia, la responsabilidad subsidiaria es ineludible.

Lo que aquí es claro, como principio de justicia, para una responsabilidad proviniente del cuasi delito, es una verdadera iniquidad por esta referencia única, y excluyendo del Código civil la responsabilidad civil proviniente del delito, que se ha establecido en el artículo á que me he referido, se mantiene con ello su integridad para la relacion de la responsabilidad que nazca de esa materia, que no obstante ser propia del Código civil, se deja allá perdida entre las disposiciones del Código, que en último resultado remitió en absoluto á la discrecion de los tribunales la cuantía y la exigencia de la responsabilidad civil que brota directa ó indirectamente de un hecho comprendido en ese mismo Código penal.

No doy lectura, para que se vea que esto que yo pretendo no es expresion simple de un deseo mio, sino lamentacion de que no se haya hecho en este Código lo que se ha hecho en otros que debian haberle servido de modelo; no doy lectura de las disposiciones que de esos Códigos traía anotadas para poder esclarecer este punto del debate, y voy á indicar alguna, prescindiendo de otros muchísimos puntos, como respecto á la diferencia que se establece en el Código, á mi pobre entender con poco acierto, entre la responsabilidad ó extincion de la responsabilidad en las infracciones de los contratos, cuando estas infracciones proceden de la voluntad posterior ó anterior, ó proceden de otra voluntad coexistente con el contrato y que pueda reputarse como dolosa; ni tampoco de aquel que verifica un contrato sin conocimiento del acreedor y en perjuicio suyo; ni tampoco sobre la nocion equivocada que en otro artículo se establece respecto al pago que se hace en letras ó cartas de comercio, que se declaran como si no existieran cuando esas letras no se hacen efectivas; así como la imperfecta nocion, que parece que no debia tener cabida en nuestro Código civil, que tenía que ser la última palabra en nuestra cultura jurídica, que me parece que debia estar purgado de estas equivocaciones, no diciendo nada tampoco de la remision de la deuda, ni de otras cosas semejantes, porque verdaderamente eso se puede examinar, y cualquier indivíduo de la Comision lo ha de encontrar al examinar el Código, para que se subsanen esos defectos si alguna correccion se piensa hacer; pero si á pesar de este propósito mio de ir rápidamente en el exámen de esta parte, tengo necesidad de detenerme un poco en lo que se refiere á la prueba de las obligaciones, en cuya parte no solo existen nociones que yo creo que no deben ser verdaderamente defectos de imperfeccion en la contextura del Código, sino que en otras partes hay infraccion patente y clara de las bases, en las que se expresa que no hay diferencia entre el texto del Código y las bases.

Por ejemplo: en esto de las pruebas tengo necesidad de detenerme en el art. 1218, que me parece en su contenido grandemente peligroso para los derechos de todos y para la verdad, porque se va á declarar aquí sobre la prueba plena de un hecho, cosa que es imposible hacer reposar sobre este artículo, que dice: «Los documentos públicos hacen plena prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. Tambien constituirán plena prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto á las declaraciones que en ellos hubieren hecho los primeros.»

De modo que la simple enunciativa, no en aquello para que se verifica el contrato, en el otorgamiento del contrato, sino en la relacion que como antecedente se pone en el contrato, que generalmente no es de los otorgantes, sino que es del notario encargado de hacer la escritura, á lo cual no tienen para qué prestar atencion de ninguna especie, porque sobre aquello no se obligan, se declara que constituirá plena prueba contra ellos. Así, por ejemplo, hay una trasmision de dominio; se entrega la titulacion al notario que ha de otorgar el documento; los contratan-

tes ponen atencion en las cláusulas que implican derecho ú obligacion para lo futuro; pero se toma una fecha equivocada de uno de esos documentos, y se dice que hubo un individuo que otorgó aquel documento, acaso uno de los otorgantes, en la ciudad de Valencia en tal fecha, porque se tomó la fecha equivocada, y aquello hace plena prueba contra él; y puede ocurrir que en aquel dia estuviera en otra parte haciendo otro acto diferente, y que se le acuse de falsedad por decir que ha intervenido en aquel acto, cuando en otro documento ha declarado que se encontraba en otro punto diferente.

Yo creía que los contratos se otorgaban para constituir obligaciones, pero no para hacer confesiones, y que aquel que contrata tiene que tener mucho cuidado en la obligacion que pone bajo su firma; pero que respecto de la historia, la historia se rectifica por sí misma.

Puede ser un indicio, un principio de prueba, pero no prueba plena, aquello que en último resultado sería una confesion extrajudicial. Hasta ahora todos habíamos entendido lo contrario, incluso el Tribunal Supremo, sin contradiccion por parte de aquellos que contribuímos en una ú otra forma á que se administre más recta y más cumplida justicia; porque el Tribunal Supremo, en armonía con los dictados de nuestra legislacion y con los principios del derecho, ha dicho siempre que los documentos sirven para probar aquel objeto con que las escrituras y documentos se otorgan, pero no aquello que está fuera de la obligacion que en el documento se halla contenida; pero en adelante ya sabemos que sucederá precisamente lo contrario.

Pues bien; aparte de otras dificultades que de aquí nacen, y que se refieren á otros medios de prueba, como, por ejemplo, la inspeccion personal del juez, que únicamente servirá para que aprecie las cosas por su exterioridad, de tal suerte que cuando se trate de la inspeccion ocular de una casa, lo primero que deberá hacer el juez es no entrar en ella, viene la prueba de la confesion, donde hay un principio que yo considero resultado de una manifiesta equivocacion. Se dice en el Código: «la confesion hace plena prueba contra su autor.» Si no hubiese más que un género de confesion, yo no tendria nada que decir. Verdaderamente, la confesion solemne hecha en juicio con aquella responsabilidad que de la confesion se deriva, es de tal manera una prueba plena, que debe fallarse inmediatamente segun esa misma confesion.

Pero no es este el caso, porque el Código en el artículo anterior comienza por decir que la confesion puede ser judicial ó extrajudicial, y luego, sin distinguir lo judicial de lo extrajudicial, dice la Comision que esta confesion hace plena prueba, y esto es lo que ya no se puede aceptar en materia de prueba; y aun cuando es difícil, despues de esta expresion absoluta, venir á buscar la prueba sin caer en la propia contradiccion, el Código se encarga de marcar esa contradiccion, porque dice en el art. 1239: «La confesion extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciacion de los tribunales, segun las reglas establecidas sobre la prueba.» De suerte que ya se ha dicho que la prueba puede ser judicial ó extrajudicial en absoluto, y despues se dice que cuando es extrajudicial no constituye plena prueba. Si se hubiera dicho que la confesion judicial hace plena prueba, estaría perfectamente, y en esto sí que hay una errata que debe ser corregida.

Pero en fin, lo más grave del caso es lo que se refiere á las pruebas de las obligaciones por testigos, porque se establece que la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos en absoluto será objeto de la apreciacion de los tribunales. Por manera que lo que en las bases se habia dicho con plena conciencia para introducir en nuestra legislacion un principio que está ya admitido en la mayor parte de las legislaciones extranjeras, de ser la prueba de testigos una prueba meramente complementaria, no admisible siquiera en juicio más que cuando hay un principio ya de prueba, desaparece en absoluto de este Código, y la Comision que le ha redactado se ha creído autorizada para faltar abiertamente al precepto de la ley de bases, que establece lo contrario.

La base 19.ª, despues de otras muchas cosas referentes á la naturaleza y efectos de las obligaciones, concluye diciendo:

«Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislacion notarial vigente, (ya otro dia se hizo alguna observacion sobre el respeto que habia merecido la legislacion notarial vigente, profundamente alterada en algun punto verdaderamente importante), y fijando un máximum, pasado el cual, toda obligacion de dar ó de restituir, de constitucion de derechos, de arriendo de obras ó de prestacion de servicios, habrá de constar por escrito, para que pueda pedirse en juicio su cumplimiento ó ejecucion.»

Por consiguiente, desde el instante en que aquí se declara que la prueba de testigos está admitida en absoluto, sin limitacion alguna, para probar todo linaje de obligaciones y hacerlas efectivas, apreciándose esa prueba segun el criterio de los jueces, la base 19.ª está infringida en un principio que no es de accidente, sino que es completamente fundamental, á saber: la no validez, la no exigibilidad en juicio de ninguna obligacion que no conste en un principio de prueba por escrito; y esto, que en la reforma del Código de comercio vigente se trató de establecer dentro del principio consensual de las obligaciones y contratos, de tal suerte, que al revés de lo que decia el Código antiguo, de que bastaba la confesion de dos comerciantes para que una obligacion se reputara contraída, se hacía á veces depender la exigibilidad de la prueba por escrito cuando la obligacion era una cantidad superior á 500 pesetas, esto se ha querido por la base que se estableciese tambien como ley del Código civil, para que, como ocurre en lo ordinario, la reforma en lo comercial no fuera sino precursora de un adelanto en la legislacion civil, implantando entre nosotros, aun cuando con mayor elasticidad, el principio del Código francés y del Código italiano y de otros, que señalan la suma de 150 pesetas como la única que puede resultar de la deposicion de los testigos, y exigiendo siempre en toda cantidad superior, como condicion *sine qua non*, el principio de prueba por escrito; y por más que estuviera ya en la preparacion de nuestro Código que eso se trajese con esta voluntad deliberada á ser sancionado por el legislador en una base á que he hecho referencia, por un cambio de opinion que no estaba en las facultades

de la Comision de Códigos verificar, ocurre que este principio resguardador de los derechos de las gentes, para impedir que por la confabulacion de unos cuantos testigos se encuentre uno envuelto en responsabilidades que no tienen otra prueba que el dicho de esos testigos y no la medida de la justicia, no ha tenido cabida en el Código, encontrándonos hoy con la misma incertidumbre, con la misma vaguedad y con mayores dificultades de las que teníamos antes, que han sido aumentadas, segun los defensores de este Código, en otros de sus títulos que han dicho que habian establecido en presencia de la corrupcion universal, que hacía que no se pudiese fiar mucho en el dicho de los testigos, aumentadas, digo, por efecto de esa conviccion, que aun cuando no sea tan universal, es bastante, no teniendo los frenos morales que antes tenía, desapareciendo como ha desaparecido la fuerza del juramento y los principios fundamentales de la probidad en esta sociedad, que cada dia va buscando su asiento en el puro interés, y no en los dictados más puros que ese interés, en los dictados de la conciencia propia.

Yo siento ver en el Código tendencias como ésta, segun las cuales, unas veces en la familia, otras veces en otro órden de relaciones, ahora en la prueba de los contratos, luego en los contratos mismos, nos encontramos con que todas aquellas frases que deben ser no solo mantenidas, sino robustecidas verdaderamente, desaparecen; y metido ya en el camino de los contratos, veo, por ejemplo, la desaparicion del principio de rescision por lesion, cualquiera que ella sea. Yo confieso que cuando se trata de aquel aspecto de la sociedad que vive principalmente del lucro y que es la parte movible de ella, en que la nocion del valor no digo que desaparezca, sino que se limite y se concrete en la estimacion de lo que dan por una cosa, puesto que el valor es aquella estimacion que tiene en el mercado el producto, regulada por la relacion que hay entre la oferta y la demanda, yo confieso que bajo ese aspecto puede admitirse la desaparicion del principio de la lesion para la rescision de los contratos.

El comerciante compra por lo que puede y vende por lo que puede; pero en la relacion civil de los hombres, en lo que toca y se refiere principalmente á los bienes inmuebles, en lo que es la casa donde vió la luz del dia por primera vez aquel que llega á ser poseedor de la casa misma, en el fundo ó en la tierra que han cultivado sus antepasados, y sobre lo cual tiene no solo la nocion del valor y de la utilidad, sino el arraigo y el amor al territorio, que en definitiva es el amor al suelo de su misma Patria, que se pueda decir que sin una necesidad, valiéndose del apremio que esa necesidad produce, hay una persona que adquiere la propiedad de esa casa ó de esa tierra por precio lesivo, entendiéndose por lesivo lo que el derecho declara tal, esto es, la diferencia en más de la mitad del valor de la cosa, y que esto completamente prevalezca, yo considero que pasa ya de los límites del atrevimiento que se puede permitir el legislador en esas otras relaciones á que antes he hecho referencia.

Yo pregunto, y aquí es donde me abismo en confusiones cuando trato de buscar el espíritu de este Código, yo pregunto: ¿por qué este Código, que admite la rescision de las particiones por lesion de la cuarta parte del precio, cuando trata de estos otros contratos onerosos rechaza la lesion de la mitad del precio, lesion no solo enorme, sino enormísima, que está equiparada al dolo en todas las legislaciones? ¿No es indudable que si los contratos deben rescindirse por error, por miedo, por dolo, por fraude, cuando un contrato se verifica con tal desigualdad que uno recibe mucho menos de la mitad del valor, debe ser esto producto de una obsesion que no deja libre su voluntad, que vicia en su raíz el motivo y subsistencia de todo contrato, y que ese contrato debe estimarse como rescindido desde el instante que se pruebe con aquella prueba robusta que hace la demostracion plena del vicio, que ha de tener esta virtud originaria, el vicio de la lesion del daño enorme sufrido por aquel consentimiento viciado sobre que ese contrato reposa, porque es completamente imposible sin algun motivo de error, de vicio ó de dolo que invalide ese consentimiento, que nadie pueda consentir enormidad semejante?

Abandono algunos otros puntos, como ya lo he hecho de otros varios, relativos á los contratos y al cumplimiento de las obligaciones. Pero me encuentro aquí, como no podia menos de encontrar dentro de este Código, un contrato que debe llamar la atencion de todos por la frecuencia con que por necesidad ese contrato se celebra: me refiero al arrendamiento, cuyo contrato es de tal suerte, que es completamente imposible la vida sin que en todos los momentos ese contrato se celebre. Y en presencia de lo que el Código dice y de lo que el Código omite respecto de este interesante ramo del derecho, yo, aunque tengo la voluntad decidida de ir ya muy brevemente en estas demasiado extensas consideraciones que estoy haciendo para lo que la atencion del Congreso merece, no puedo menos de presentar algunas observaciones.

Porque al fin, Sres. Diputados, se concibe el hombre sin recibir donacion, sin recibir legado, sin tener herencia, sin comprar bienes raíces, sin adquirir más que aquello que le sirva para cubrir diariamente las necesidades de la vida, hasta el punto de que para muchas gentes todo el contenido del Código civil les es indiferente; pero no se concibe un solo hombre que no esté á todas horas haciendo arrendamientos; arrendamientos de obras, arrendamientos de servicios, arrendamientos de la tierra que cultiva, arrendamientos de los animales é instrumentos con que verifica su trabajo, arrendamiento de su propio trabajo, de su existencia, para mantenerse con su producto; y en este punto creía yo, por consiguiente, que imitando nuestro Código lo que otros muy antiguos ya tienen establecido, habia de dar un desarrollo á aquella parte supletoria del derecho que es como la parte educativa del derecho mismo, que es la norma de la institucion ó del contrato que se establece, para que á él se acomoden los hombres por una simple referencia, y hasta por el silencio, por el hecho de celebrar y contraer la relacion jurídica á que esto se refiere, y que tengan ya su regla natural y su condicion natural en la ley.

Su condicion natural, hoy derecho supletorio, es, como decíamos en las escuelas, mudable por la voluntad del hombre, porque el hombre que contrata se sujeta forzosamente á las condiciones esenciales del contrato; pero en cuanto á las condiciones naturales, únicamente queda sujeto ellas en tanto que no las modifica por un acto de su libre consentimiento.

Pero conviene que la ley lo establezca, porque, sobre todo en los contratos de esta especie, que tienen que celebrar á todas horas y en cada momento todos los indivíduos, hasta los más humildes de la sociedad, no se puede hacer aquello que en la region de la doctrina, donde gusta mecerse, como se mece con tanto acierto mi querido amigo el Sr. Lopez Puigcerver, decia S. S. cuando se le presentaban sobre otros contratos observaciones semejantes, es decir, que el principio del Código era la libertad, y que cada cual contrataría como tuviera por conveniente. Porque yo pregunto: ¿es que hay tiempo, ni conocimientos, ni medios, en la mayor parte de los que celebran este contrato de arrendamiento en que me estoy fijando ahora, para que puedan detenerse á establecer las reglas y condiciones del contrato que celebren, de tal suerte que preveau los acontecimientos futuros; ó es que quiere condenar el Sr. Lopez Puigcerver, como los autores del Código, á todos á que vayan acompañados de un letrado, es decir, de una manera grandemente onerosa, para que al establecer sus relaciones haga cada uno un Código especial para el contrato que celebre? Me parece que esto no es cosa que nadie pueda perseguir; y por consiguiente, hubiera convenido que en esto del contrato de arrendamiento se hubiera salido el Código de esta enumeracion pura y sencilla del arrendamiento de los predios rústicos y de las fincas urbanas; de las obras y servicios, en lo que no emplea más que tres artículos, perfectamente inútiles, á mi juicio, la mayor parte de ellos, con ser tan pocos; y de los contratos de trasportes, que en definitiva no hace más que remitirlos á los reglamentos y á las leyes especiales, como si no hubiera trasportes para los cuales no hay leyes especiales. Esto aparte de que respecto de los contratos de aparcería, que se dividen en agrícolas y de ganados, el Código no dice más que lo siguiente:

«El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría ó establecimientos fabriles ó industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y en su defecto, por la costumbre de la tierra.»

De modo que para cosa tan importante como esta, el Código cree legislar diciendo: para eso la sociedad, que es una cosa impropia, que no tendrá aplicacion en la mayor parte de los casos; y como no tendrá aplicion, se dice: lo que estipulen las partes; y ya he dicho qué condiciones estipularán los aparceros, que son humildes labriegos que no tienen tiempo ni dinero para recibir más ilustracion que aquella que les dé el mismo Código. En último resultado, dicen los legisladores que se respetará la costumbre de la tierra.

El hecho es que yo me encuentro con lo siguiente: que en punto á arrendamientos, todos los Códigos dan reglas generales y condiciones naturales por consiguiente para todos los sistemas de arrendamientos. Ejemplo, el Código portugués, que trata esta cuestion en tres puntos diferentes. En uno, despues de las sociedades, precisamente porque es necesario introducir reformas en los preceptos que tratan de las sociedades, para amoldarlos de este modo á la manera de ser de la explotacion rural, tiene el título de esta explotacion dividido en dos: la aparcería agrícola y la pecuaria ó de ganados. En otra parte, tratando de algo tan especial como es el arrendamiento de los servicios, tiene hasta ocho secciones diferentes, en que trata del servicio doméstico, del servicio á jornal, del destajo ó contrata de obras, de los servicios intelectuales ó profesionales, de los trasportes, del hospedaje, que está aquí completamente olvidado; y despues habla de los predios rústicos y urbanos y de las cosas muebles, respecto de las cuales no hay cosa alguna en este Código, porque lo único que parece prevé el legislador respecto de este asunto, es lo que se dice en el art. 1582, á saber: que «cuando el arrendador de una casa, ó de parte de ella destinada á la habitacion de una familia, ó una tienda, ó almacen, ó establecimiento industrial, arrienda tambien los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.»

El arrendamiento de las caballerías, el de los carruajes, el de los instrumentos de trabajo, el de las máquinas, aquel que ocupaba una de las leyes de Partida, que hablaba de las tinajas y de aquellos otros depósitos donde podian estar los óleos, los vinos, etc., ya no tendrán regla de ninguna especie en nuestro Código. Esto, aparte de que en el Código está la materia esbozada de tal suerte, que la mayor parte de las contingencias que puede haber en el arrendamiento, siquera sea de predios rústicos ó urbanos, no se encuentran consignadas. Entre otras cosas, no se ha tomado de las leyes de 1813 y 1842 el tiempo fijado para el desahucio. Así es que si el arrendamiento es por tiempo indefinido, trátese de casas ó de fincas rústicas, no sabemos cuál va á ser el plazo para pedir el desahucio. En fin, me parece que va á resultar tan deficiente el Código en esta materia, que mientras no venga su reforma ó mientras no venga una jurisprudencia, que será muy rica por la multitud de casos que se han de presentar, nos vamos á encontrar en una completa incertidumbre de derecho sobre contratos tan frecuentes, que requieren atencion tan exquisita como esta que acabo de indicar.

Y voy, para concluir, puesto que dejo á un lado todo lo que toca á la prescripcion, á referirme á otro punto del Código que toca á una de aquellas necesidades más sentidas á que el Código debe dar preparacion, que, á mi entender, queda completamente abandonada. Aludo á la relacion del contrato de prenda con el crédito agrícola, por el que todos suspiramos, y que sin embargo, prácticamente parece que lo tenemos completamente olvidado.

A este propósito, el Sr. Gamazo, en aquella brillante disertacion que ha tenido suspenso nuestro ánimo durante tres dias, nos decia: «¡Ah! sois completamente injustos; comenzais por violentar el sentido del Código para no encontrar la flexibilidad de la prenda con el fin de que sirva para el desarrollo de ese crédito verdaderamente necesario en nuestro país, y al mismo tiempo olvidais que establece un enlace entre esa elasticidad que nosotros hemos dado á la prenda y el título de prelacion de créditos, que á mi entender es la base más segura de la satisfaccion de esa necesidad que todos juntamente venimos experimentando;» y al efecto decia el Sr. Gamazo que el artículo 1863, al definir el contrato de prenda, no exige como condicion de ese contrato la entrega de la prenda, sino que puede existir aun cuando la entrega de la prenda no se verifique; y por consiguiente, que la condicion indispensable para el crédito agrícola, la modificacion de la antigua nocion del contrato de prenda, esa ya está satisfecha por el Código.

Pues veamos lo que el Código dice á este propósito:

«Art. 1863. Además de los requisitos exigidos en el art. 1857, se necesita para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesion de ésta al acreedor, ó á un tercero, de comun acuerdo.»

De modo que aquí no se distingue entre el contrato de prenda que requiere la entrega de la prenda, y aquel en que la entrega misma de la prenda puede venir con independencia de ese contrato y de manera que el contrato pueda existir sin necesidad de este requisito; porque lo que dice el Código es, que para constituir el contrato de prenda se necesita poner en posesion de ella al acreedor ó á un tercero; es decir, que se desposea al deudor. Pero, señores, la base del crédito agrícola consiste precisamente en no ser necesaria la entrega de la prenda. Y no se hable del artículo siguiente, como parece que oigo citar en respuesta ó en oposicion á mis observaciones; porque el artículo siguiente no dice más que «pueden darse en prenda todas las cosas muebles, con tal que sean susceptibles de posesion;» y no sé en qué puede contradecir esto á lo que acabo de manifestar con relacion al art. 1863, que define el contrato de prenda.

Pues bien; decia que precisamente el crédito agrícola tiene por principal condicion que la cosa adquirida por el crédito se mantenga en posesion del cultivador, puesto que precisamente para el cultivo es para lo que se abre el crédito. No me parece que las necesidades del crédito agrícola sean inferiores, por ejemplo, á las necesidades del crédito naval; y no obstante, para hacer posible el crédito naval, el Código de comercio italiano nos dió el ejemplo, declarando que siendo la nave materia propia de prenda, puede constituirse sobre ella el contrato sin que la prenda se entregue por el deudor.

De modo que ha justificado aquello que se verifica en el derecho de una manera constante, que es, crear una institucion normal, y despues otros imitados ó parecidos á esa norma, y que por ficcion legal se refieren á la que les sirve de tipo, y como ella se desenvuelven y desarrollan. Así tenemos esas instituciones conocidas con el nombre de cuasi contrato, cuasi usufructo, etc., en los que se trata de algo que estrictamente considerado no es contrato, ni usufructo, y eso sucede en el mismo contrato hipotecario, que tiene la accion serviana y otra porcion de acciones semejantes, que tienen como tipo el contrato principal, y luego, por virtud de la elasticidad de todas las instituciones jurídicas, se acomodan á las distintas necesidades de las relaciones humanas.

Pues aquí podíais haber hecho esa distincion y redactar el artículo de esta manera: el contrato, *propiamente dicho*, de prenda, requiere la entrega de la prenda; pero tratándose de créditos de tal índole que requieren la conservacion en poder del cultivador de la cosa adquirida por el crédito, puede dispensarse la entrega de la prenda, y se puede sustituir por la custodia ó depósito que verifica el mismo deudor, y entonces el crédito agrícola tendrá una base y un asiento. ¿Pero puede bastar para este fin lo que se decia por el Sr. Gamazo, hablando de la prelacion de créditos, no obstante toda la autoridad que yo reconozco en S. S., y á la cual rindo el debido homenaje? Evidentemente que no. ¿Para qué se da la prelacion de créditos? Para un objeto muy limitado, para uno de aquellos que puede comprender el crédito agrícola: únicamente para el suministro de la siembra. Pero precisamente esta no es la prenda, porque no es la prenda el objeto que tiene el deudor en su poder; el deudor no tiene más que la esperanza de la cosecha, de aquello que es indispensable y necesario, que es la siembra y la recoleccion. ¿Es para esto para lo que se ha establecido únicamente la prelacion? ¿Acaso los aperos de labranza, los ganados, sin los cuales no hay cultivo porque no hay abono, todo lo que constituye la parte movible del cultivo, todo lo que constituye el aumento de la eficacia del instrumento *tierra*, agente principal del crédito agrícola, no pertenecen al cultivo como la misma tierra, que es la base del crédito hipotecario? ¿Está esto indicado en el Código siquiera?

Por consiguiente, es verdad que con ocasion del Código se pueden pronunciar discursos que son maravilla de la oratoria moderna, yo lo reconozco con completa sinceridad, con sentimientos de afecto y de amor que profeso á personas que han sido constantemente mis compañeros, á quienes me honro con llamar amigos, y respecto de los cuales siento mayor honor y honra por alabarlos y elogiarlos en la medida que merecen, porque en definitiva son todos ellos lustre y gloria de mi Patria; pero á pesar de esos maravillosos discursos y manifestaciones del saber, no se podrá decir que este Código responda á ese saber y á las necesidades del país. Esto ya es muy diferente; á esto no prestará su adhesion ningun espíritu imparcial acostumbrado á escuchar como yo lo he hecho, ya que no sé hablar como necesitaria hacerlo, la palabra de tan distinguidos jurisconsultos.

Concluyo con esto, rogando al Congreso con verdadera necesidad que me otorgue su perdon y me dispense por la excesiva molestia que le he producido, si bien no lo he hecho sujetándome á los dictados más estrechos de mi conciencia, que me parece me obligaban á presentar á la consideracion del país, y á vuestra consideracion primeramente, para ver si evitábamos estos males, gran parte de aquellos que no debieran verse en el Código, con objeto de que no sea aplicado en tiempo alguno, si es posible, ó á lo menos que se corrijan inmediatamente, de tal suerte que los principales defectos desaparezcan, y que aquellos males que yo temo de su inmediata aplicacion, puedan desaparecer en absoluto en aquella proporcion que todos indudablemente deseamos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley, remitido por el Senado, prolongando la carretera de la de Tarancon á Teruel á Fuentelespino de Haro hasta Villaescusa de Haro.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 13.° *al* Diario *núm. 94, sesion de 13 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los dos de que constaba el dictámen, en esta forma:

«Artículo 1.° La carretera de tercer órden que partiendo de la de Tarancon á Teruel termina en Fuentelespino de Haro, provincia de Cuenca, y que se halla incluída en el plan general de las del Estado, se prolongará hasta Villaescusa de Haro, denominán-

dose en lo sucesivo «Carretera que partiendo de la de Tarancon á Teruel por Avia, Torrebuceit, Villarejo Periestéban, Villar de Cañas y Fuentelespino de Haro, termine en Villaescusa de Haro, para enlazar con la de segundo órden de Cuenca á Alcázar de San Juan.»

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá presente lo prescrito en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer órden en la provincia de Cuenca.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 12.° *al* Diario *núm. 94, sesion de 13 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los dos de que constaba el dictámen, en esta forma:

«Artículo 1.° Se declaran incluídos en el plan de carreteras del Estado, de tercer órden, los siguientes empalmes:

Uno de Carrascosa del Campo, donde se cruzan numerosas carreteras, á la estacion de Vellisca, del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca, en que afluyen varias.

Otro entre el puente de Valquemado, en la carretera de Carrascosa á Sacedon, y el segundo trozo de la de Vellisca á Illana, al pié de la bajada del puerto de Mazarulleque.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.»

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de la Venta del Pobre al puerto de Lastres.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 10.° *al* Diario *núm. 94, sesion de 13 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad de este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los dos de que constaba el dictámen, en estos términos:

«Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en la provincia de Oviedo, que partiendo de la Venta del Pobre en la carretera de Rivadesella á Canero, y pasando por Luces, termine en el muelle del puerto de Lastres.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.»

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

Se acordó pasar á las Secciones, para nombramiento de Comision mixta, el proyecto de ley, remitido y modificado por el Senado, aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

Igualmente se acordó quedase sobre la mesa, acordando se imprimiera, el proyecto de ley, remitido por el Senado, disponiendo que la carretera de Salamanca á Sequeros parta de la estacion del ferrocarril de dicha capital á Medina del Campo. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

Prévia la oportuna pregunta, el Congreso acordó reunirse mañana en Secciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: dictámenes de la Comision de actas y de incompatibilidades, sobre la eleccion del distrito de Balaguer, y voto particular del Sr. Alvear; reunion de Secciones, y los demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y quince minutos.

CUATRO APENDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámenes de la Comision de actas y de la de incompatibilidades, proponiendo la aprobacion de la del distrito de Balaguer (Lérida), y admision del Sr. Luque y Alcalde (D. Enrique).

La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Balaguer, provincia de Lérida; y estimando que las protestas ó reclamaciones hechas en algunas secciones no alteran en nada el resultado de la eleccion en cada una de ellas, y mucho menos, por lo tanto, el del escrutinio general, y teniendo además en cuenta que las protestas que aparecen en las actas parciales sobre supuesta incapacidad del Diputado electo que ejercia el cargo de registrador de la propiedad de Balaguer, como comprendido en el párrafo 1.° del artículo 9.° de la ley electoral vigente, no tienen fundamento bastante para ser atendidas.

La Comision tiene la honra de proponer al Congreso que se sirva aprobar el acta del mencionado distrito de Balaguer, y admitir como Diputado por el mismo á D. Enrique de Luque y Alcalde, que reune capacidad y aptitud legal para serlo, siempre que no se halle comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley.

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Vicente Nuñez de Velasco, presidente. = Francisco Agustin Silvela.=Miguel Villalba Hervás.=Federico Laviña.=Luis Díaz Moreu.=José Sanchez Guerra.= Juan García del Castillo.=Manuel García Prieto, secretario.

La Comision de incompatibilidades ha examinado el caso en que se halla el Sr. D. Enrique Luque y Alcalde, elegido Diputado á Córtes por el distrito de Balaguer, provincia de Lérida.

Resulta de los antecedentes que la Comision ha tenido á la vista, que el Sr. Luque desempeñaba el destino de registrador de la propiedad de Balaguer al ser elegido Diputado, y que, por Real órden de 10 del actual, ha sido declarado en situacion de excedente; teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 297 de la ley hipotecaria sobre excedencia de los registradores de la propiedad, las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Fomento en 11 de Abril y 12 de Mayo de 1876, y por el de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, en 16 de Junio del mismo año, haciendo extensiva la situacion de excedentes á los catedráticos que obtengan el cargo de Diputado, disposiciones que se han aplicado á los registradores de la propiedad.

No resultando de estos antecedentes que el señor Luque desempeñe en la actualidad destino alguno, la Comision tiene la honra de proponer al Congreso se sirva declarar que el Sr. D. Enrique de Luque y Alcalde no está comprendido en ningun caso de incompatibilidad, y en este concepto, procede su admision como Diputado.

Palacio del Congreso 15 de Abril de 1889.=Angel Urzaiz.=Benedicto Antequera.=Marcial Gonzalez de la Fuente.=Federico Pons.=Francisco Ansaldo.= Pablo Rózpide.=Alvaro Lopez Mora.=Alvaro Figueroa, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Voto particular de los Sres. Alvear y Landecho al dictámen de la Comision sobre el acta de Balaguer (Lérida), y admision del Sr. Luque y Alcalde (D. Enrique).

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben tienen el sentimiento de separarse del dictámen de la mayoría de la Comision de actas en la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Balaguer, provincia de Lérida; y

Resultando que en algunos colegios se han presentado varias protestas respecto á la incapacidad legal del Diputado electo D. Enrique de Luque y Alcalde, registrador de la propiedad de Balaguer, como comprendido en el párrafo 1.° del art. 9.° de la ley electoral vigente:

Considerando que el caso se halla notoriamente comprendido dentro del espíritu y la letra del mencionado artículo,

Los que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso que se sirva declarar la incapacidad legal de D. Enrique de Luque y Alcalde para ser admitido como Diputado por el mencionado distrito de Balaguer.

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Emilio de Alvear.=Luis de Landecho.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, remitido y modificado por el Senado, aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos y sobre rectificacion de empadronamiento y censo electoral que ha de servir de base para las elecciones municipales.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Senado, habiendo tomado en consideracion el proyecto de ley remitido por ese Cuerpo Colegislador, aplazando la renovacion bienal de los Ayuntamientos y disponiendo la formacion del empadronamiento y censo electoral para que sirva de base en las próximas elecciones municipales, lo ha aprobado, modificando el art. 7.° en la forma que á continuacion se expresa:

«Art. 7.° Los Ayuntamientos actuales nombrados interinamente por haberse infringido los arts. 35, 37 y 42 de la ley municipal vigente, no podrán intervenir en las nuevas elecciones, y serán sustituídos al publicarse esta ley por concejales que no adolezcan en su eleccion de los vicios indicados, sin que pueda obstar á ello las modificaciones que se hubiesen hecho, á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Una vez constituídos los Ayuntamientos como se previene en el párrafo anterior, procederán al propio tiempo que á lo que se determina en esta ley, al cumplimiento de los arts. 35, 36 y 37 de la ley municipal; sujetándose al procedimiento del art. 38 de la misma, y entendiéndose que los Ayuntamientos á quienes esta disposicion afecta, deberán hacer público su acuerdo sobre division de distritos, barrios, colegios y secciones, antes del dia 1.° de Julio.

Las elecciones en que no se observen las precedentes disposiciones, serán consideradas nulas.»

Y con arreglo al art. 10 de la ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores, formarán parte de la Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos, los Sres. Senadores D. Gaspar Nuñez de Arce, D. Joaquin Angoloti, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Fernando Vida, D. José de la Torre y Villanueva, D. Adriano Curiel y Castro y D. Mateo Alcocer.

Palacio del Senado 16 de Abril de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente al proyecto de ley remitido por el Senado, disponiendo que la carretera de Salamanca á Sequeros parta de la estacion del ferro-carril de dicha capital á Medina del Campo.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley remitido por el Senado, para que la carretera de Salamanca á Sequeros arranque de la estacion del ferro carril de Salamanca á Medina del Campo y Lisboa, ha examinado este asunto, y tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. La carretera de tercer órden de Salamanca á Sequeros por Aldeatejada, Peralosa, Montejo de Huebra, Vecinos y Tejada, de 60 kilómetros de longitud, que viene figurando hace muchos años en el plan general del Ministerio de Fomento en el estado de estudio, se construirá, partiendo inmediatamente de la estacion del ferro-carril de Salamanca á Medina del Campo y á Lisboa y Oporto, utilizándose el puente sobre el rio Tormes que forma parte de la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo.

Palacio del Congreso 12 de Abril de 1889.=El Duque de Almodóvar del Rio, presidente.—José Díez Macuso.=El Marqués de Castel-Moncayo.=El Marqués de Flores-Dávila.=Francisco Ansaldo.=Jerónimo Rodriguez Yagüe.=El Conde de Sallent, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL MIERCOLES 17 DE ABRIL DE 1889

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Comunicacion del Gobierno contestando á la comunicacion del Sr. Vincenti relativa á una instancia de fabricantes de conservas de las rias de Galicia.=Proposicion de ley autorizando al Gobierno para enmendar el Código civil.=La apoya el Sr. Azcárate.=Declaracion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Se toma en consideracion.=Acuerdo sobre la Comision á que ha de pasar.=El Sr. Marqués de Mochales reclama el expediente de adjudicacion del servicio de fonda y hospedería del lazareto de San Simon, y ruega al Sr. Ministro de Hacienda que haga cumplir al alcalde de Bayona lo resuelto en un expediente de division de zonas para la cobranza de consumos.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificacion del Sr. Marqués de Mochales.=El Sr. Navarro Reverter reclama las negociaciones relativas á la modificacion de los tratados vigentes en materia de alcoholes.=Proposicion de ley prorrogando el plazo de construccion de los ferro-carriles de Villena á Alcoy á Yecla y á Alcudia.=La apoya el Sr. Bushell.=Declaracion del Sr. Ministro de Fomento.=Se toma en consideracion.=El Sr. Marqués de Vadillo reclama antecedentes de los sucesos de Manila de Mayo del año pasado.=Exposicion de San Estéban de Castellar sobre el Código civil.=Excitacion del Sr. Fiol sobre el estado del penal de Baleares.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=ORDEN DEL DIA: Dictámenes de las Comisiones de actas y de incompatibilidades, sobre la eleccion de Balaguer y sobre la capacidad legal del Diputado electo, Sr. Luque, y voto particular de los Sres. Alvear y Landecho.=Discusion del voto particular.=Discurso del Sr. Laviña en contra.=Idem del Sr. Alvear en pro.=Rectificacion del Sr. Laviña.=Observacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificacion del Sr. Alvear.=Se desecha el voto particular en votacion nominal.=Discusion de los dictámenes.=Discurso del Sr. Martin y Sanchez en contra.=Idem del Sr. Laviña en pro.=Se aprueban; es proclamado Diputado y jura el cargo el Sr. Luque.=Se reune el Congreso en Secciones.=Se suspende la sesion.=Eran las cuatro.=Continúa á las cuatro y veinticinco minutos.=Continúa el debate sobre el Código civil.=Discurso del Sr. Labra para alusiones personales.=Discurso del Sr. Albacete, tercero en pró.=Rectificacion del Sr. Rodriguez San Pedro.=Se prorroga la sesion.=Observaciones de los Sres. Presidente y Albacete sobre el uso de la palabra.=Alusion personal del Sr. Silvela (D. Francisco).=Rectificacion del Sr. Albacete.=Discurso del señor Alonso Martinez (D. Manuel) para alusiones.=Rectificaciones de los Sres. Rodriguez San Pedro, Albacete, Silvela y Alonso Martinez.=Pregunta del Sr. Pons, y contestacion del Sr. Alonso Martinez.=Discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Se aprueba el dictámen.=Comunicaciones del Gobierno participando el nombramiento del Sr. Perojo para el cargo de gobernador civil de Manila, y del interesado renunciando el cargo de Diputado.=Se acuerda proceder á eleccion parcial en el distrito de Caldas.=Comunicacion del Gobierno sobre la noticia de la venta del hospital del Niño Jesús.=Se da cuenta de los objetos de que se han ocupado las Secciones en su reunion de esta tarde.=Dáse cuenta de la constitucion de varias Comisiones.=Quedan sobre la mesa los siguientes dictámenes: sobre el

aplazamiento de la renovacion bienal de Ayuntamientos; sobre modificacion de la ley del Estado Mayor general del ejército; sobre construccion del puerto del Musel; sobre emplazamiento de la estacion de Valencia en el ferro-carril de este punto á Liria, y sobre concesion del ferro-carril de Valencia á Villar del Arzobispo.=Se acuerda avisar para la primera sesion á domicilio.=Orden del dia para la próxima: Los asuntos pendientes y los dictámenes que se han leído.=Se levanta la sesion á las nueve y cincuenta minutos.

Abierta á las tres de la tarde, y leída el Acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: Con respecto á los deseos manifestados por el Sr. Diputado D. Eduardo Vincenti en la sesion celebrada por ese Cuerpo Colegislador en 18 del próximo pasado Marzo, reclamando el informe emitido por la Junta de aranceles y valoraciones, acerca de la instancia de los fabricantes de conservas de las rias de Galicia sobre admision temporal de hoja de lata y aceites refinados para su industria; debo manifestar á V. EE. que no es posible remitir el referido informe, por formar parte del expediente que se instruyó en virtud de la instancia de dichos fabricantes, cuyo expediente fué remitido al Ministerio de Fomento por Real órden de 17 de Febrero último, á los efectos del art. 9.° de la ley de admisiones temporales de 14 de Abril de 1888. Lo que de Real órden tengo el honor de participar á V. EE., á fin de que se dignen comunicarlo al referido Sr. Diputado D. Eduardo Vincenti. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leída la del Sr. Azcárate, autorizando al Gobierno para hacer en la edicion oficial del Código civil las enmiendas y adiciones cuya necesidad haya demostrado la discusion habida en los Cuerpos Colegisladores (*Véase el* Apéndice 7.° *al* Diario *núm. 92, sesion de 11 del actual*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Azcárate tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **AZCARATE**: Señores Diputados, habia presentado en la mesa dos proposiciones de ley relativas á este asunto; he desistido de apoyar una de ellas, porque sé que no habia de ser tomada en consideracion por el Congreso, siendo como es análoga á la enmienda presentada por mi particular amigo el señor Marqués de Vadillo, en la cual se proponia que se revisara el Código civil oyendo á la Comision de Códigos en pleno, y que no empezara á regir hasta 1.° de Enero de 1890; por lo que hace á la segunda, que es la que se acaba de leer, me decido á apoyarla, en la seguridad de que ha de ser tomada en consideracion por el Congreso con la aquiescencia del Gobierno, porque he tenido ocasion de hablar con indivíduos pertenecientes á las distintas fracciones de la Cámara y todos están conformes con ella.

Tiene por objeto la proposicion autorizar al Gobierno para que, oyendo á la Seccion de lo civil de la Comision de Códigos, pueda hacer las correcciones que estime necesarias despues de los debates que han tenido lugar en ambas Cámaras; se trata, en una palabra, de autorizar al Gobierno para que haga lo que quizás sin llegar á ser ley esta proposicion no podria el Gobierno hacer legalmente, y de otorgarle una mayor libertad para que ciertos defectos que están reconocidos en el Código puedan desaparecer.

Al propio tiempo ruego al Sr. Presidente que consulte á la Cámara si debe pasar esta proposicion á la misma Comision que ha dado dictámen sobre la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil; porque como ella es la que ha entendido desde luego en el asunto, y de ella forman parte dignísimos indivíduos de la Seccion civil de la Comision general de Códigos, creo que es la más indicada para informar sobre esta proposicion.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Voy á ser más breve que el Sr. Azcárate.

Agradezco á S. S. que no haya apoyado la otra proposicion, porque, en efecto, el Gobierno hubiera tenido el sentimiento de rogar á la Cámara que no la tomase en consideracion.

En cuanto á la que acaba de apoyar, el Gobierno la acepta; y como las únicas salvedades que habia que establecer quedan establecidas por el Sr. Azcárate, la Comision, una vez que S. S. propone que sea la misma que ha dado dictámen sobre la publicacion del Código, examinará si el procedimiento que S. S. solicita de la Cámara es el que se debe adoptar, ó si sería preferible establecer por obra de la Comision misma una especie de fe de erratas para subsanar algunos defectos tipográficos que se advierten en la edicion oficial.

En tal concepto me adhiero á las indicaciones del Sr. Azcárate; ruego á la Cámara que se sirva tomar en consideracion la proposicion apoyada por S. S., y á la Mesa que acceda al último extremo de los manifestados por el Sr. Azcárate.»

Leída por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario, fué tomada en consideracion la proposicion de ley del Sr. Azcárate, acordándose, á propuesta del Sr. Presidente, que pase á la Comision que entiende en la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Marqués de Mochales tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion y otro al Sr. Ministro de Hacienda.

Al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que tenga la bondad de remitir á la Cámara lo antes posible el

expediente incoado con motivo de la adjudicacion del servicio de fonda y hospedería del lazareto de San Simon de Vigo, y cuantos antecedentes obren en el Ministerio de su cargo referentes á este asunto, no tanto por la adjudicacion que va á hacerse de este servicio, segun el pliego de condiciones anunciado, sino tambien por las que se hayan hecho despues de dictada la Real órden de 5 de Julio de 1886, por la cual se concedió este servicio á un Sr. Esteve.

Además deseo todos cuantos antecedentes obren en el Ministerio de la Gobernacion referentes á este particular, así como los inventarios de los muebles, efectos, ropas, etc., que existieran en la primer entrega hecha á dicho contratista, los que devolvió y los que existen hoy de propiedad del Estado, y cuantas actas de entrega y de devolucion de ese contratista del Estado se han extendido al prestar ese servicio. Además, el pliego de subasta de unas ropas viejas, y el acta de entrega al rematante.

Reclamo de S. S. ese expediente con urgencia, porque á mi noticia ha llegado que se han cometido algunas infracciones, y aun algo más que no quiero calificar ahora, no solamente en este concurso que se anuncia, sino tambien con anterioridad, es decir, durante el tiempo que fué contratista de Real órden el Sr. Esteve, y durante la interinidad para que prestara ese servicio; desearé discutirlo, si se confirman las denuncias que se me hacen. Por hoy me abstengo de hacer ninguna calificacion ni comentario, ínterin llegan los documentos oficiales.

Como no está presente el Sr. Ministro de Hacienda, ruego á la Mesa que se sirva trasmitirle lo siguiente. Hace próximamente dos meses se ha resuelto un expediente de division de zonas para la cobranza del impuesto de consumos en el Ayuntamiento de Bayona, provincia de Pontevedra, cuyo expediente fué devuelto, para ser cumplido, al delegado de Hacienda de la provincia, y aun entiendo que se han remitido órdenes al alcalde de ese pueblo, cuyo alcalde se ha negado á poner en ejecucion la resolucion recaida en el expediente citado. Ruego, por tanto, al Sr. Ministro de Hacienda que excite el celo del delegado de Hacienda, para que si en efecto el alcalde del indicado pueblo no quiere cumplir la determinacion de la Direccion de impuestos, le obligue á ello, ó en otro caso le entregue á los tribunales.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el ruego de S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Ofrezco al Sr. Marqués de Mochales que para la primera sesion que celebre el Congreso tendrá su señoría á su disposicion, lo mismo que toda la Cámara, el expediente de adjudicacion de la hospedería y fonda del lazareto de San Simon; solo me he de permitir rogar á S. S., que estando muy próxima la temporada en que debe estar abierto ese lazareto, examine lo antes posible el expediente, para que por parte del Ministerio de la Gobernacion se pueda llegar pronto á la adopcion de aquella resolucion que entienda procedente en justicia. Con el expediente vendrán tambien los antecedentes á que S. S. se ha referido.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Para dar las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion, y manifestarle que inmediatamente que tenga conocimiento de que el expediente se encuentra en Secretaría, pasaré á examinarlo, y que no he de detenerlo por mi parte un solo instante, en la seguridad de que he de ayudarle para que ese servicio no vuelva á concederse en la forma que se ha hecho desde 1886 hasta ahora, que entiendo resulta perjudicial para los intereses del Tesoro.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Navarro Reverter.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Gobierno de S. M.

En el preámbulo del dictámen acerca de la proposicion del Sr. Fernandez Soria modificando la ley vigente llamada de alcoholes, se asegura que el Gobierno de S. M. se ha hecho acreedor al reconocimiento de la Cámara por el éxito de sus gestiones cerca de los Gobiernos de las Naciones amigas para interpretar los pactos internacionales vigentes en el punto concreto á que el dictámen se refiere. Claro es que las Córtes no han de regatear al Gobierno de Su Majestad el reconocimiento á que se haya hecho acreedor, sino antes bien lo han de otorgar con generosidad; pero para esto será conveniente que conozcan esas gestiones, que á la vez podrán servirnos de base y de antecedente muy importante cuando la proposicion se discuta en la Cámara.

Ruego, pues, al Gobierno, que si, como supongo, no tiene en ello el más leve inconveniente, se sirva noticiar al Congreso lo que juzgue discreto acerca de estas gestiones, más ó menos confidenciales, seguidas con los Gobiernos de Naciones amigas para obtener la interpretacion á que el dictámen de la ilustrada Comision referida alude en el párrafo 1.° de aquel notable documento.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Se comunicará al Sr. Ministro de Estado el ruego de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leída la del Sr. García Alix y otros, concediendo á la compañía de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy, á Yecla y Alcudia, prórroga para la construccion de las líneas de que es concesionaria. (*Véase el* Apéndice 10.° *al* Diario *núm. 92, sesion de 11 del actual*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Bushell tiene la palabra para apoyar la proposicion de ley, como uno de los firmantes.

El Sr. **BUSHELL**: La circunstancia de no hallarse en el Congreso el Sr. García Alix, primer firmante de esta proposicion, me obliga á dirigir la palabra al Congreso para suplicarle se sirva tomarla en consideracion.

Segun tengo entendido, el Sr. Ministro de Fomento no tiene en ello inconveniente; y no creo que sea inútil advertir que se trata de líneas concedidas sin subvencion alguna del Estado, y cuya prórroga, por consiguiente, ningun perjuicio causa al Tesoro, y que

se trata de una compañía que tiene ya construídos 40 kilómetros de via, y que se propone construir los restantes si la prórroga se otorga. Por estas razones vuelvo á suplicar al Congreso se sirva tomar en consideracion esta proposicion de ley.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): Como acaba de manifestar el Sr. Bushell, el Ministerio de Fomento ha examinado el proyecto á que esta proposicion se refiere, y no halla inconveniente, ni bajo el punto de vista técnico ni por lo que afecta á los intereses del Tesoro, puesto que se trata de líneas que no tienen subvencion, en que aquélla se tome en consideracion; y por consiguiente, tengo el mayor gusto, accediendo á los deseos de dicho Sr. Diputado, en suplicar á la Cámara que no le niegue su asentimiento.»

Leída por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.»

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Marqués de Vadillo tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **VADILLO**: Voy á dirigir un ruego al Sr. Ministro de Ultramar; y como no se encuentra presente, suplico á la Mesa se sirva trasmitírselo.

Proponiéndome tomar parte en la interpelacion anunciada dias pasados por el señor general Pando acerca de la política del Gobierno en Ultramar, y especialmente en el Archipiélago Filipino, ruego al señor Ministro de ese departamento se sirva enviar á la Cámara el expediente ó expedientes que se hayan formado con ocasion de las manifestaciones que tuvieron lugar en Manila el dia 1.° de Marzo del año pasado, y de los demás lamentables acontecimientos ocurridos en aquellas islas.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar el ruego de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Pons tiene la palabra.

El Sr. **PONS**: Tengo el honor de presentar una elocuente protesta que contra el art. 15 del Código civil, y en forma de razonada exposicion, elevan al Congreso los indivíduos de la Comision organizadora del *meeting* celebrado en San Estéban de Castellar, provincia de Barcelona.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Pasará á la Comision que entiende en el asunto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Fiol.

El Sr. **FIOL**: Para tener la honra de dirigir un ruego á mi querido amigo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Los periódicos de Palma de Mallorca, hace mucho tiempo que con razon sobrada vienen ocupándose del tristísimo y lamentable estado en que se encuentra el edificio destinado á aquel penal, estado que tiene en contínua amenaza la vida de los infelices que están sufriendo allí su condena. Yo creo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia sin duda habrá tenido noticia por las celosas autoridades de aquella provincia de lo que acabo de manifestar, y mucho le agradeceria que tuviese la bondad de decirme si efectivamente está enterado, y si resulta exacto lo que la prensa denuncia, y que yo afirmo. Si nada sabe de ello S. S., yo me atrevo á rogarle encarecidamente que tenga la bondad de pedir las necesarias noticias á aquellas autoridades; y si es cierto lo que acabo de tener la honra de exponer, le ruego tambien que se sirva poner á tan grave mal pronto y eficaz remedio, para que no llegue el caso, que es de temer, de una catástrofe, y por consiguiente, que aquellos que sufren allí una condena más ó menos dura, resulten condenados á la pena de muerte.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): En presencia de las noticias que han visto la luz en la prensa, y de acuerdo con los deseos expuestos por S. S., he pedido ya todos los antecedentes necesarios á aquellas autoridades, y puede estar seguro S. S. que procederé en el asunto con aquella urgencia y aquel excepcional interés que S. S. reclama.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Discusion de los dictámenes de la Comision de actas y de la de incompatibilidades, proponiendo la aprobacion de la del distrito de Balaguer (Lérida) y admision del señor Luque y Alcalde (D. Enrique).»

Leidos dichos dictámenes (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 96, sesion de 16 del actual*), dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Hay un voto particular que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el sentimiento de separarse del dictámen de la mayoría de la Comision de actas en la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Balaguer, provincia de Lérida; y

Resultando que en algunos colegios se han presentado varias protestas respecto á la incapacidad legal del Diputado electo D. Enrique de Luque y Alcalde, registrador de la propiedad de Balaguer, como comprendido en el párrafo 1.° del art. 9.° de la ley electoral vigente:

Considerando que el caso se halla notoriamente comprendido dentro del espíritu y la letra del mencionado artículo,

Los que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso que se sirva declarar la incapacidad legal de D. Enrique de Luque y Alcalde para ser admitido como Diputado por el mencionado distrito de Balaguer.

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Emilio de Alvear.=Luis de Landecho.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Laviña tiene la palabra para combatir el voto.

El Sr. **LAVIÑA**: Procuraré hacerlo, Sres. Diputados, con la premura que el tiempo nos impone, para no entorpecer la importante discusion del Código civil.

En el voto particular que los Sres. Alvear y Landecho han presentado al dictámen de la Comision sobre el acta de Balaguer, me cumple hacer constar, en primer término, que no se protesta en lo más mínimo de la validez del acta misma; el disentimiento se refiere tan solo á la supuesta incapacidad del digno Diputado electo por aquel distrito; incapacidad supuesta que ha motivado quizá las únicas protestas presentadas en las elecciones parciales, y que por no referirse á la eleccion misma, no fueron admitidas.

Fúndase la supuesta incapacidad en el hecho de ser registrador de la propiedad del distrito de Balaguer el Diputado electo, y el voto particular de mis dignos amigos los Sres. Alvear y Landecho mantiene en este punto que, con arreglo al párrafo 1.° del artículo 9.° de la ley electoral vigente, debe estar incapacitado el Diputado electo que ejercia dicho cargo.

El mencionado párrafo dice, poco más ó menos, porque no lo tengo á mano en este instante, que estará incapacitado todo empleado de Real nombramiento en la provincia ó distrito donde desempeñe ese empleo. Y es de tener en cuenta, y debo hacerlo observar á los señores firmantes del voto particular, como uno de los motivos principales para que la Comision no haya sostenido su mismo criterio, que la incapacidad á que el art. 9.° se refiere, es una incapacidad relativa, segun declara uno de los artículos posteriores de la misma ley, que no recuerdo en este momento si es el 10 ó el 11, aunque para el caso es igual. El criterio contrario, el de la incapacidad absoluta, criterio que entraña un radicalismo verdaderamente encantador, informa el voto particular en este caso concreto; pero yo creo que con la ley misma se contesta y desautoriza.

No he de entrar ahora á discutir el espíritu de la ley ni el aspecto doctrinal de la cuestion, relacionándole con la que motiva este debate, porque en una cuarta legislatura, y tratándose de un acta que tiene el núm. 524 de las presentadas al Congreso, me parece que no sería de todo punto pertinente. Diré solamente que no me siento entusiasmado con la ley electoral vigente por lo que á las incapacidades respecta; y manifestaré al Congreso, en oposicion á lo que el voto particular afirma, que si como empleados de Real nombramiento se debe considerar á los registradores de la propiedad, cosa que en este momento, en obsequio á la brevedad, no discuto, es necesario tener en cuenta que el artículo siguiente, ó el mismo, expresa que esta incapacidad relativa no será aplicable á los empleados que pertenezcan á la administracion central. Este es, en mi concepto, el verdadero carácter de los registradores de la propiedad, si se los considera como empleados de Real nombramiento, que eso, solo como un supuesto de la ley lo acepto para discutir.

Y despues de esto, que es el fundamento, al parecer, de la disconformidad de la Comision con el voto particular de los Sres. Alvear y Landecho, ruego á SS. SS. que no tomen á descortesía la brevedad con que le he impugnado, y espero los argumentos que se sirvan exponer en favor de la tesis que sustentan, para despues hacerme cargo de ellos.

El Sr. **ALVEAR**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior:) La tiene V. S.

El Sr. **ALVEAR**: Señores Diputados, como habreis podido observar, ni el talento, ni los medios de palabra, siquiera se posean en tan alto grado como los posee mi particular amigo el Sr. Laviña, son bastantes para el sostenimiento de una causa cuando no se tiene razon. Y hé aquí por qué quedan en absoluto subsistentes los fundamentos del voto particular, que en breves palabras tambien, correspondiendo como no puedo menos á lo que ha hecho el Sr. Laviña, voy á defender.

En prueba de la buena fe con que los que suscribimos el voto particular hemos procedido en este asunto, no me voy á ocupar de las protestas más ó menos graves, más ó menos importantes, que afectan á la validez de la eleccion, y me voy á referir única y exclusivamente á aquello que merece un verdadero estudio y más detenido exámen por parte del Congreso; es á saber: á las protestas relativas á la incapacidad legal del Diputado electo.

Don Enrique Luque y Alcalde, diputado electo por el distrito de Balaguer, es y ha sido registrador de la propiedad de aquel partido, empleo de Real nombramiento. Y por si al Sr. Laviña ó á cualquier otro señor Diputado le pudiera caber alguna duda respecto de este concepto que expongo en cuanto al cargo de registrador de la propiedad, le remitiré al art. 279 de la ley hipotecaria, en el que de una manera clara y terminante se dice que los registradores de la propiedad tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales. Es así que el párrafo primero del art. 9.° de la ley electoral declara incapacitados para el ejercicio del cargo de Diputado á los empleados elegidos por los distritos ó por las provincias en que desempeñan sus empleos; luego no puede caber duda, ni á la Comision, ni al Congreso, ni á nadie, de que el registrador de la propiedad de Balaguer está incapacitado para desempeñar el cargo de Diputado por aquel distrito.

Con esta demostracion, Sres. Diputados, tendria bastante para justificar los fundamentos del voto particular que tengo la honra de defender; pero á mayor abundamiento, debo hacer notar al Congreso que de tal manera se halla comprendido el cargo de registrador de la propiedad dentro de los principios que informan todo el art. 9.° de la ley electoral vigente, que de no prevalecer este voto particular, pocos cargos ó empleos públicos pueden considerarse dentro de sus prescripciones, como no sean aquellos á quienes taxativamente aquellas disposiciones se refieren. Todos conoceis, Sres. Diputados, la verdadera importancia y trascendencia de las funciones de los registradores; la facultad que tienen de calificar los documentos sujetos á registro, de calificar la capacidad de los otorgantes, de negarse á hacer las inscripciones, y la de ejecutar, en fin, una porcion de actos análogos á éstos, mediante los cuales se producen y pueden producirse grandísimas ventajas ó inmensos perjuicios, segun los casos, no solo á los interesados, sino á los funcionarios encargados de la redaccion de los instrumentos públicos, como son los notarios, individuos, además, que, dicho sea de paso, todos sabemos las funciones importantes que están llamados á desempeñar en una eleccion; todo esto, digo, hace que los actos de los registradores de la propiedad, aun-

que no se les suponga emanados de jurisdiccion alguna, que bien podria sostenerse lo contrario, resulten más codiciados ó mucho más temidos que los actos más trascendentales que puedan derivarse de una determinada jurisdiccion.

Esto es de tal manera claro y evidente, que el señor Laviña ha tenido que refugiarse en el sistema verdaderamente socorrido de los precedentes; y en cuanto á esto de los precedentes, suponiendo que existan aquellos á que más ó menos directamente se ha referido S. S., si no he entendido mal, bien puedo asegurar á S. S., sin miedo á que nadie me desmienta, que entre ellos no habrá seguramente ninguno que se separe tanto de la ley y que signifique mayor indiferencia y mayor menosprecio de las disposiciones legales que aquel á que se refiere el dictámen de que se deriva el voto particular que tengo la honra de defender. Porque, Sres. Diputados, no todos los que se suelen citar como precedentes, y entre ellos á los que puede haberse referido el Sr. Laviña, pueden tener caractéres de tales, porque no todas las resoluciones del Congreso en materia de actas pueden servir de precedentes. Son y pueden ser precedentes (y debemos ante todo fijar el alcance y significacion de esta importante cuestion, á la que se hacen tantas y tan poco justificadas referencias) aquellas resoluciones del Congreso dictadas mediante dictámenes de la Comision de actas, formulados á virtud de reclamaciones ó de protestas respecto de la validez de la eleccion ó de la capacidad legal del Diputado electo; pero cuando las resoluciones del Congreso ó los dictámenes de la Comision de actas no reunen esta circunstancia, no pueden servir de precedentes, porque han recaido ó se han formulado sin el debido conocimiento de causa.

Y buena prueba de ello es lo que pasa aquí en el Congreso con los expedientes electorales. Llegado un expediente electoral al Congreso, como sabe el señor Laviña, la Secretaría da parte al presidente de la Comision de actas, y éste, cuando del expediente resultan reclamaciones ó protestas, convoca á la Comision y hace la designacion del ponente para que el asunto se discuta; y cuando aquellas reclamaciones y protestas no existen, sin reunir á la Comision ordena al Negociado que se extienda el dictámen en la forma usual y ordinaria. Así se han firmado una porcion de dictámenes por la Comision de actas, que no pueden, por tanto, servir de precedentes, y cuya responsabilidad no puede ser imputable á ninguno de los que le suscriben, dados estos antecedentes. Y con esto contesto á algunas indicaciones del Sr. Laviña respecto de los casos á que S. S., más ó menos directamente, haya podido referirse.

Por lo demás, ¿cómo ha de ser razon para la interpretacion más ó menos favorable, más ó menos restrictiva de las disposiciones legales, ora se trate de actas, ora de cualquier otro asunto de los encomendados á la competencia y resolucion del Congreso, la de que nos hallemos en la cuarta legislatura ó nos hallemos en la primera? La ley será siempre ley, y los principios legales serán siempre la norma de nuestra conducta, si es que las determinaciones del Congreso han de tener aquella autoridad que han de revestir todos nuestros acuerdos, si los prestigios del sistema no han de desaparecer por completo.

Pero en fin, si precedentes ha citado S. S., precedentes puedo citar yo tambien; porque hay un digno indivíduo que se sienta en estos bancos, que fué incapacitado legalmente para ejercer el cargo de Diputado porque era á la sazon secretario de la Junta de agricultura de la provincia de Salamanca, á que pertenecia el distrito que le habia elegido; y aludo al Sr. Martin Sanchez, el cual, si se sienta ahora entre nosotros, es porque desapareció la causa que determinaba aquella incapacidad, que no era otra que la establecida por el caso 1.° del art. 9.° de la ley electoral, con mucho menos motivo que el Sr. Luque y Alcalde.

El Sr. Laviña no ha expuesto más razones para impugnar el voto particular, y yo, por tanto, en su defensa no debo ir más allá tampoco; que con lo dicho, probados hasta la evidencia quedan sus fundamentos. Pero no concluiré sin llamar la atencion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia acerca del caso que ha motivado este debate. De prevalecer ese dictámen, quedará verdaderamente maltrecha y quebrantada la jurisdiccion disciplinaria establecida para los registradores, y quedará virtualmente derogado el art. 289 del reglamento hipotecario, que prohibe á los registradores de la propiedad mezclarse en asuntos políticos en los distritos donde ejerzan su cargo, salvo el ejercicio del derecho de sufragio. Ahora bien; aprobada esta acta, aprobada con el consentimiento del Gobierno y anuencia del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, respecto de lo cual yo debo hacer la debida protesta, aludo directamente al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para preguntarle: ¿se creerá S. S. con las suficientes energías para hacer cumplir á los registradores de la propiedad el precepto de que no se mezclen en asuntos políticos en los distritos donde ejerzan su cargo, despues que sea aprobado este dictámen?

El Sr. **LAVIÑA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **LAVIÑA**: Procuraré desempeñar mi cometido con tanta ó mayor brevedad como la que empleé al impugnar el voto del Sr. Alvear.

El Sr. Alvear ha empezado por manifestar que los registradores de la propiedad, con arreglo al art. 279 de la ley hipotecaria, tienen el carácter de empleados públicos, y la manifestacion de este artículo le servía de premisa para un silogismo; para decir: pues si tienen carácter de empleados públicos, y el art. 9.° de la ley electoral dice que los empleados públicos están incapacitados para ser admitidos como Diputados por los votos que hubiesen obtenido en los distritos ó provincias donde ejerciesen su empleo, es evidente que los registradores de la propiedad están incapacitados. Su señoría no ha reparado que la primera de sus premisas debe negarse por falsa; dice la ley hipotecaria, que los registradores de la propiedad tendrán el carácter de empleados públicos; luego no lo son; si lo fueren, no habia necesidad de atribuirles ese carácter. Esto me parece de toda evidencia.

Respecto de los precedentes, me permitiré únicamente decir al Sr. Alvear que no me ha parecido el más á propósito para la demostracion de su tesis el que ha aducido para alegar que se sienta en estos bancos un Diputado incapacitado para ejercer ese cargo, porque ó no estaba incapacitado, ó no se sienta en estos bancos, ó el Congreso no ha estimado suficiente esa causa de incapacidad... (*El Sr. Alvear*: No he dicho eso.—*El Sr. Martin Sanchez*: Pido la palabra.)

Así lo he entendido; y no tiene nada de particular

que no nos entendamos, puesto que S. S. ha entendido en mi pobre discurso algunas alegaciones sobre precedentes que no he hecho.

Dice S. S., y lo siento, porque en unas honras fúnebres, como suelen ser todas las discusiones de esta clase, la palabra *menosprecio* que S. S. ha empleado reviste el carácter de un verdadero *dies iræ*; dice S. S. tambien que el dictámen de la Comision constituirá, si se aprueba, un menosprecio absoluto de la ley electoral vigente; y en este punto entiendo que tambien S. S. se ha equivocado. Piense en precedentes, que cerca los tiene, que pudieran haber ocurrido en otras Córtes en que era mayoría el partido conservador, y vendrá S. S. en conocimiento de que el nombramiento Real no fué nunca razon suficiente para que dejaran de ejercer el cargo de Diputado determinadas personas que desempeñaban su profesion ó empleo en el distrito mismo que representaban. Ejemplo de ello es el Sr. Durán y Bas en 1879, pues era catedrático de la Universidad de Barcelona y Diputado por Barcelona. Me parece que este es un precedente de autoridad y concluyente para S. S.

Pudiera citar otros muchos, porque en nuestros fastos parlamentarios los hay tan curiosos como el de un juez de primera instancia, elegido por el distrito en que ejercia jurisdiccion, que tomó asiento en los escaños del Congreso. Es cierto que, si no estoy equivocado, esto ocurrió con anterioridad á la promulgacion de la ley electoral que ahora rige. Aquí me advierten que ocurrió cuando regía ya esta ley.

No cito esto como modelo digno de imitacion, sino como precedente, para que comprenda S. S. que, como dije antes, las incapacidades relativas no se pueden trasformar en preceptos absolutos á los que en todo momento se deba rendir un respeto incondicional.

No he de decir más, porque no quiero entorpecer el debate que hay pendiente, relativo al Código civil.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Ni el apremio de las circunstancias, ni la elocuencia con que el Sr. Laviña ha defendido en nombre de la Comision el dictámen que se discute, me permiten otra cosa que contestar concretamente á la pregunta que en términos muy explícitos se ha servido dirigirme el Sr. Alvear.

Yo considero que estoy asistido de la misma autoridad y del propio prestigio que ahora tengo para imponer á los registradores de la propiedad el cumplimiento de la prescripcion concreta que S. S. ha citado, aun cuando prevalezca una resolucion de la Cámara favorable al dictámen que se discute.

El Sr. Alvear no tomará á descortesía que, invocando una razon de circunstancias, no conteste más extensamente á la pregunta que S. S. ha hecho.

El Sr. **ALVEAR**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALVEAR**: Señores Diputados, lamento, aun cuando no soy responsable de ello, que la discusion se lleve de una manera que en realidad contraría mis propósitos; porque yo, sea como quiera que sea, tengo que cumplir con mi deber defendiendo hasta donde me sea posible el voto particular, cuyos fundamentos, vuelvo á repetir, quedan en absoluto subsistentes.

Lamento la brevedad con que se ha expresado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y no lo tome á mal S. S., tratándose de un asunto que por manera tan directa afecta á la organizacion de un cuerpo que se halla á sus órdenes; y lamento, por fin, que el Sr. Laviña haya entendido que he pronunciado frases que puedan molestar á S. S. ó la mayoría de la Comision. Me parece que el Sr. Laviña se ha referido á la palabra *menosprecio*, que le ha parecido dura. Yo no tengo inconveniente en hacer las aclaraciones que la susceptibilidad de la Comision juzgue necesarias, por más que, cuando de un lado veo que la ley es clara y evidente, y de otro lado veo que la mayoría de la Comision de actas se separa, como lo ha hecho, del texto de esta ley, declarando con capacidad legal para sentarse en estos bancos á un registrador que, segun lo prescrito terminantemente en la ley, no tiene condiciones para ser elegido Diputado por el distrito en que ejerce aquel cargo, ¿qué quiere S. S. que le diga? no puedo menos de usar la palabra que me parece que más cuadra á un acto que no puedo menos de combatir.

En cuanto á los precedentes, yo he hecho alguna alusion á ellos creyendo que S. S. habia hablado del particular, pero lo he hecho sin detenerme á examinarlos, y aunque veía en estos precedentes la razon del voto particular que defiendo, no he querido profundizar mucho en la materia en lo relativo á los indicados por el Sr. Laviña, porque esto ciertamente no conduce sino á demostrar que el Congreso ha faltado abiertamente á la ley. Esto y no otra cosa significa el caso escandaloso citado por S. S., de haber sido admitido como Diputado un juez de primera instancia elegido por el distrito en que ejercia jurisdiccion. Este hecho, repito, podrá servir de escándalo, pero jamás de precedente, y con ello comprenderá S. S. que no gana nada el sistema parlamentario. Créame S. S., que si la Comision de actas ha faltado á la ley al formular el dictámen que discutimos, no debe estar cifrada la satisfaccion por su conducta en el hecho de que otras Comisiones hayan faltado antes á sus deberes.

Y puesto que se alega por todos la necesidad de terminar la discusion del Código civil en la sesion de hoy, no puedo sobreponerme á la obsesion que sobre mí producen las circunstancias; no quiero que se me tache de díscolo, y me siento.»

Leído por segunda vez el voto particular, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, quedó aquél desechado por 63 votos contra 17, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Alonso Martinez (D. Vicente).
Martinez Asenjo.
Hernandez Prieta.
Ansaldo.
Ariño.
Nieto (D. Emilio).
Teverga (Marqués de).
Martinez (D. Wenceslao).
Baró.
Lopez Puigcerver.
Grande.
Crespo Quintana.
Alvarez Capra.
Benayas.

Sanz.
Perez (D. Sebastian).
Vazquez y Lopez-Amor.
Groizard.
Eguilior.
Pons.
Peralta.
Sagasta (D. Primitivo).
Cort.
Astray.
Alonso Martinez (D. Manuel).
Laserna.
Laviña.
Díaz Moreu.
Sanchez Guerra.
García del Castillo.
García Prieto.
Castillo (D. Pedro del).
Fiol.
Gasca.
Mosquera.
Aguirre.
Settier.
Manteca.
Morales.
Suarez Inclán (D. Julian).
Suarez Inclán (D. Félix).
Ochando (D. Federico).
Jimeno.
Donato Villarnovo.
Ballesteros.
Díaz del Villar.
Ruiz Valarino.
Pacheco.
Sastre.
Cruz.
Lopez Pelegrin.
Alcalá del Olmo.
Villalba Hervás.
Gonzalez Dueñas.
Barroso.
Guitian.
Santana.
Somogy.
Lopez Mora.
Matos.
Hermida.
Merelles.
Sr. Presidente.
Total, 63.

Señores que dijeron *sí*:

Sallent (Conde de).
Maissonnave.
Vior.
Dabán.
Allende Salazar.
Fernandez Capetillo.
Mochales (Marqués de).
Danvila.
Martin Sanchez.
Gutierrez de la Vega.
Albacete.
Alvear.
Rodriguez San Pedro.
Vadillo (Marqués de).
Campo-Grande (Vizconde de).
Landecho.
Fernandez Villaverde.
Total, 17.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Ábrese discusion sobre los dictámenes.

El Sr. **MARTIN Y SANCHEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MARTIN Y SANCHEZ**: Señores Diputados, no tengo yo el menor interés en que se apruebe ó se deseche el acta de la eleccion de Balaguer y se admita ó no al Diputado electo. No tengo otro interés que el de hacer que el Congreso no incurra en contradiccion al resolver acerca de la capacidad ó incacidad legal de ese Sr. Diputado.

El que en estos momentos tiene la honra de dirigirse al Congreso, trajo aquí un acta de elecciones generales que no podia menos de ser aprobada por la Comision de actas de entonces, y sin embargo el Congreso declaró la incapacidad, sin más razon ni motivo que la circunstancia de ser yo ingeniero del Estado. Sabeis todos perfectamente que los ingenieros del Estado tienen su residencia habitual en Madrid; en Madrid es donde reciben su título, y son sencillamente empleados de la Nacion, á quienes el Estado designa como lo tiene á bien la provincia donde deben ir á prestar sus servicios.

Pues bien, estas eran las condiciones del Diputado que os dirige la palabra; y en estas condiciones, la Comision de actas de entonces dijo que estaba incapacitado para ejercer el cargo de Diputado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Y dijo muy bien, puesto que así lo aprobó el Congreso.

El Sr. **MARTIN Y SANCHEZ**: Pues si entonces dijo bien, yo pido que ahora diga lo mismo con igual justicia; porque se trata de un Diputado electo que ejerce sus funciones, no donde el Gobierno quiera destinarle, sino concreta y precisamente en la localidad cuya representacion quiere ostentar; por consiguiente, lo que entonces dijo el Congreso con relacion á mí, debe decirlo ahora con relacion al Diputado electo por Balaguer.

El Sr. **LAVIÑA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LAVIÑA**: He pedido la palabra solo por cumplir un deber de cortesía; porque en realidad, el Sr. Martin Sanchez no ha dicho nada contra la presente Comision de actas, puesto que S. S. se ha referido á la Comision que dictaminó sobre el acta de su señoría, dictámen en que parece fué declarada la incapacidad del Sr. Martin Sanchez para ejercer el cargo de Diputado. Por espíritu de justicia, y tomando por ejemplo el de su causa propia, dice el Sr. Martin Sanchez que el Congreso debe desaprobar el dictámen que se discute. Por espíritu de justicia, ó al menos por espíritu de equidad, teniendo en cuenta los precedentes que antes he citado discutiendo con el señor Alvear, y el espíritu y letra de la ley, procede que este dictámen sea aprobado. Así se lo ruego humildemente al Congreso en nombre de la Comision, y con ello termino.

El Sr. **MARTIN Y SANCHEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTIN Y SANCHEZ**: Unicamente para decir al señor individuo de la Comision que ha hecho uso de la palabra, que no he citado ningun hecho que

pueda calificarse de ofensivo para la Comision de actas de aquella fecha. El Sr. Presidente ha dicho que obró con justicia el Congreso, y por tanto, aquella Comision. Lo que quiero es que la actual Comision de actas se identifique con aquella Comision, y así obraremos en justicia y no se pondrá el Congreso en contradiccion.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra, se pusieron á votacion y fueron aprobados, en esta forma:

«La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Balaguer, provincia de Lérida; y estimando que las protestas ó reclamaciones hechas en algunas secciones no alteran en nada el resultado de la eleccion en cada una de ellas, y mucho menos, por lo tanto, el del escrutinio general, y teniendo además en cuenta que las protestas que aparecen en las actas parciales sobre supuesta incapacidad del Diputado electo, que ejercia el cargo de registrador de la propiedad de Balaguer, como comprendido en el párrafo 1.° del artículo 9.° de la ley electoral vigente, no tienen fundamento bastante para ser atendidas,

La Comision tiene la honra de proponer al Congreso que se sirva aprobar el acta del mencionado distrito de Balaguer, y admitir como Diputado por el mismo á D. Enrique de Luque y Alcalde, que reune capacidad y aptitud legal para serlo, siempre que no se halle comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley.

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Vicente Nuñez de Velasco, presidente.=Francisco Agustin Silvela.=Miguel Villalba Hervás.=Federico Laviña.=Luis Díaz Moreu.=José Sanchez Guerra.=Juan García del Castillo.=Manuel García Prieto, secretario.»

«La Comision de incompatibilidades ha examinado el caso en que se halla el Sr. D. Enrique Luque y Alcalde, elegido Diputado á Córtes por el distrito de Balaguer, provincia de Lérida.

Resulta de los antecedentes que la Comision ha tenido á la vista, que el Sr. Luque desempeñaba el destino de registrador de la propiedad de Balaguer al ser elegido Diputado, y que, por Real órden de 10 del actual, ha sido declarado en situacion de excedente; teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 297 de la ley hipotecaria sobre excedencia de los registradores de la propiedad, las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Fomento en 11 de Abril y 12 de Mayo de 1876, y por el de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministros, en 16 de Junio del mismo año, haciendo extensiva la situacion de excedentes á los catedráticos que obtengan el cargo de Diputado, disposiciones que se han aplicado á los registradores de la propiedad;

No resultando de estos antecedentes que el señor Luque desempeñe en la actualidad destino alguno, la Comision tiene la honra de proponer al Congreso se sirva declarar que el Sr. D. Enrique de Luque y Alcalde no está comprendido en ningun caso de incompatibilidad, y en este concepto, procede su admision como Diputado.

Palacio del Congreso 15 de Abril de 1889.=Angel Urzaiz.=Benedicto Antequera.=Marcial Gonzalez de la Fuente.=Federico Pons.=Francisco Ansaldo.=Pablo Rózpide.=Alvaro Lopez Mora.=Alvaro Figueroa, secretario.»

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Queda admitido Diputado el Sr. Luque y Alcalde.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Queda proclamado Diputado el Sr. Luque y Alcalde.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Va á entrar á jurar un Sr. Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Luque y Alcalde, anunciándose que ingresaba en la sexta Seccion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Congreso pasa á reunirse en Secciones.

Se suspende la sesion.»

Eran las cuatro.

A las cuatro y veinticinco minutos dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la sesion.

Sigue el debate del dictámen relativo á la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil.

(*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 33, sesion de 22 de Enero último*; Diario *núm. 69, sesion de 14 de Marzo*; Diario *núm. 71, sesion de 16 de idem*; Diario *número 72, sesion de 18 de idem*; Diario *núm. 73, sesion de 19 de idem*; Diario *núm. 74, sesion de 20 de idem*; Diario *núm. 75, sesion de 21 de idem*; Diario *número 76, sesion de 22 de idem*; Diario *núm. 77, sesion de 23 de idem*; Diario *núm. 81, sesion de 29 de idem*; Diario *núm. 82, sesion de 30 de idem*; Diario *núm. 84, sesion de 2 del actual*; Diario *núm. 85, sesion de 3 de idem;* Diario *núm. 86, sesion de 4 de idem*; Diario *número 87, sesion de 5 de idem*; Diario *núm. 88, sesion de 6 de idem*; Diario *núm. 89, sesion de 8 de idem*; Diario *núm. 90, sesion de 9 de idem*; Diario *núm. 91, sesion de 10 de idem*; Diario *núm. 92, sesion de 11 de idem*; Diario *núm. 93, sesion de 12 de idem*; Diario *número 94, sesion de 13 de idem*; Diario *núm. 95, sesion de 14 de idem*; Diario *núm. 96, sesion de 16 de idem.*)

El Sr. Labra tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **LABRA**: Señores Diputados, aun cuando tengo el propósito de ser breve, necesito solicitar la indulgencia de la Cámara; en primer lugar, porque este discurso que voy á hacer creo que es el número cincuenta y tantos de los pronunciados sobre el tema importantísimo, pero al parecer inagotable, del nuevo Código civil; y en segundo término, porque hablar á estas horas y de esta suerte, es de parte mia un verdadero sacrificio, compensado sin género de duda por la atencion y bondad de la Cámara, y que entraña de mi parte el pequeño mérito de que de esta suerte evito al Congreso que oiga de mis labios un largo discurso dentro de dos ó tres meses, cuando cumpliéndose un precepto constitucional y realizándose uno de los pensamientos de los iniciadores y redactores del Código, se lleve éste á nuestras provincias ultramarinas.

Declaro que en el curso de este debate se han producido en mi espíritu, como en ninguna otra discusion, los más encontrados movimientos; porque al principio creía con toda sinceridad que éste era un debate perfectamente inútil; despues de escuchar al-

gunas frases, algunos conceptos que se habian emitido, tanto en esta Cámara como en la otra, creí de todo punto necesario que de estos bancos saliesen ciertas rectificaciones y se recordaran ciertas doctrinas; y luego pensé que el debate era profundamente peligroso; concluyendo, por último, por creer que ya era de toda necesidad que yo tomase parte en esta discusion para aventurar algunas respetuosas consideraciones por lo que antes he dicho, y sobre todo, teniendo en cuenta que habia el propósito, de parte del Gobierno, de admitir una especie de fe de erratas, relacionándola con las declaraciones que se han oido, lo mismo á los defensores que á los impugnadores del Código, que parecen estar de acuerdo en que éste tiene algunas imperfecciones de cierta trascendencia. Supuesto que esta fe de erratas se ha de hacer, si procedemos todos de buena fe, señalaré yo algo que ha quedado aquí como confuso, recomendándolo á la consideracion de la Comision, y mañana á la del Gobierno.

De todos modos, lo que aparece, y esto sí que me importa consignarlo, es, que despues de la leccion que ahora se ha dado de modo tan irregular y lamentable, siquiera la dé realce extraordinario el mérito de los discursos pronunciados por los Sres. Diputados y Senadores que han tomado parte en la discusion, despues de esta leccion, repito, es necesario que se corrija el Gobierno y mediten todos los Gobiernos sucesivos respecto de la manera de hacer y discutir los Códigos.

El procedimiento correcto propio de hacer éstos, es aquel que está en nuestras tradiciones. A saber: el tema de los debates son las bases; pero la manera de interpretar esas bases debe ponerse sobre la mesa, para que no quede duda alguna respecto de su inteligencia y desarrollo. Es decir, que el articulado del Código debe estar á la vista del público, siquiera no sea éste el que precisamente se controvierta, para ganar tiempo y evitar la minuciosidad y el cansancio. De esta suerte se ha discutido el Código penal vigente, que tenía carácter público; se ha discutido otra ley esencialmente técnica, la ley hipotecaria; pero el procedimiento que hemos usado ahora, es deplorable, y me parece que la leccion de ahora hará desistir de procedimientos análogos á cualquier otro Ministro de Gracia y Justicia que pretenda hacer una reforma autorizada y prestigiosa de nuestras leyes.

Hasta ahora sabíamos que podian hacerse los Códigos llamando á dos ó tres personas entendidas y sobresalientes en la materia y encargándoles del trabajo, y sometiendo despues este trabajo al Parlamento en la forma en que se hizo con el Código Napoleon; pero aquí hemos aceptado el procedimiento más lamentable. Mas en la ocasion presente, las cosas se han dado de un modo bien diverso y aun opuesto. Se principió por someter á las Córtes un cierto número de bases de una vaguedad y una incoherencia insuperables. Discutiéronlas las Cámaras de mala gana, con grandes intervalos y sin lograr ciertas determinaciones y ciertos esclarecimientos, en una discusion de una extraordinaria pero obligada generalidad. Con estos datos, se cometió la redaccion del Código á una Comision numerosa, excesivamente numerosa, que repartió el trabajo y lo terminó sin unidad ni sistema. Y luego se ha traido á las Córtes este trabajo pura y exclusivamente para que el Parlamento decida si la Comision y el Gobierno han cumplido con la ley de bases, redactando el Código de conformidad con ellas, á pesar de que en éstas no se comprendiesen las tres cuartas partes de los principios y las soluciones consagradas por el Código.

Y de aquí necesariamente el conflicto. Las Córtes, que no habrian discutido en la hora oportuna, por carecer de temas, ahora, y ya fuera de tiempo, han querido discutir hasta la prolijidad, afrontando el peligro de inutilizar toda la obra por el ataque y censura de sus detalles, precisamente cuando la masa general del país y los tribunales de justicia esperan ansiosos la nueva ley para aplicarla y salir de la interinidad que tanto perjudica á todos. Y el Gobierno, entendiendo que ya no se trata de una cuestion técnica, sí que de un punto de confianza y de un problema de política palpitante, adelanta la seguridad de que ninguna de las observaciones que se hagan al Código ha de prosperar; de donde resulta un inmenso peligro—el peligro del desprestigio—para la ley que vais á promulgar ahora.

No se engañen respecto de este particular los señores de la Comision; el Código sale muy perjudicado, porque despues de escuchar á los que con más calor han sostenido este empeño, sobre todo despues de escuchar al Sr. Gamazo, se ha visto que fuera de aquellas cuestiones doctrinales en que cabe que SS. SS. opinen de distinta manera de como opinan los que se sientan en estos bancos, hay otros puntos, y por desgracia muchos, respecto de los cuales yo he podido advertir que están SS. SS. de acuerdo con los que han combatido el Código; y como realmente no se ha defendido el Código en estos puntos sino con atenuaciones, diciendo, por ejemplo, que con el de Napoleon sucedió tal ó cual cosa análoga, resulta que han quedado reconocidas las tachas que se han puesto al Código de ahora, á pesar de lo cual tenemos la seguridad de que el Código ha de salir de esta manera, dado el propósito del Sr. Presidente del Consejo de Ministros de no admitir la menor modificacion, por razones no técnicas, no salidas de la naturaleza del asunto, sino por razones políticas, y por lo tanto, extrañas á esta materia, á pesar de que aquí no se han hecho argumentos de carácter político, sino argumentos de carácter técnico y perfectamente desinteresado. Modifiquen SS. SS. esta conducta en lo sucesivo, y respecto del proyecto de reforma del Código penal, y de cualquiera otro proyecto que traigan, vuelvan á la tradicion de 1870; de suerte que discutamos aquí las bases, si os place, pero que respecto del modo de interpretarlas, sepamos, antes de que tengan un carácter definitivo, cómo se han entendido y desarrollado. Esto no solo afecta á la validez moral del Código, que yo ya sé que regirá y que se aplicará por los tribunales de justicia como si no lo hubiéramos discutido, sino que afecta al prestigio del régimen parlamentario, porque todo el mundo está diciendo que uno de los vicios de este régimen consiste en prolongar los debates sin ningun resultado práctico. Como yo creo que el régimen parlamentario es la garantía más positiva del progreso y de la libertad de mi Patria, tengo interés en que no se repitan esos excesos, cuya evidencia me parece absolutamente indiscutible despues de este largo debate de dos ó tres meses, que no puede dar por resultado el que el Código civil rija en las condiciones regulares con que se ha discutido y con que han regido las leyes análogas en los demás países del mundo.

Y cuenta que hablando del Código civil yo puedo afirmar que tengo una situacion un tanto desinteresada, porque entiendo que en el grupo nutridísimo de los adversarios de esta obra legislativa yo aparezco en última línea. Yo entiendo que el Código civil tiene defectos, que ha traido algunas innovaciones lamentables; pero sumado todo, declaro con sinceridad que me parece que el Código novísimo realiza un positivo adelanto en nuestra legislacion y ha de ser fecundo para el desarrollo de los intereses morales y económicos del país.

Y una vez hecha esta afirmacion en términos generales, ya puedo decir al propio tiempo, que el defecto principal, el defecto fundamental del Código, es el que resulta de su consideracion como obra de arte, lo cual no quiere decir que yo niegue que sean exactas las observaciones que han hecho personas de diferentes grupos y lados de esta Cámara en cuanto á la bondad ó maldad de determinadas soluciones que en la nueva ley se sancionan. A mí me parece excelente todo lo que con evidente progreso se ha realizado en el órden de las legítimas, en lo relativo á la enfiteusis, en lo que se refiere á la prescripcion, en lo que hace relacion á la constitucion de la familia como contrato bajo el punto de vista económico, y en otras cuestiones no menos importantes. En cambio, señores Diputados, parécenme de una gran deficiencia algo relativo al matrimonio, así como una novedad deplorable cuanto dice á las dotes necesarias, punto que me tiene sériamente preocupado, aun cuando yo creo firmemente que en plazo muy breve esto se ha de reformar, bien por la jurisprudencia é interpretacion de los tribunales, dando mucho márgen á la autoridad del padre, bien por derogacion expresa que ya hemos de procurar en esta Cámara. Porque si esta cuestion de las dotes necesarias es grave en todos los países, lo es mucho más en los que yo particularmente represento, y no quiero decir todo lo que se me ocurre, por respeto á una ley que va á regir inmediatamente.

Recordad, señores, cómo y por qué, en Ultramar, los hombres gastan su vida haciendo un capital; cómo se consagran con todas las fuerzas de su alma y de su cuerpo á crear un modo de vivir para sí y para sus familias, y reparad de qué suerte estos hombres, por las prescripciones del Código, verán entregada su riqueza á aquellos desconocidos, procedentes de todas las partes del mundo, que arrancan á sus hijas del seno de las familias, y las obligan, no solo á casarse, sino á intervenir y mermar y quizá deshacer el caudal de sus padres. Señores, es esta una solucion que en las provincias de Ultramar ha de producir un efecto tristísimo y enorme, porque no hay país ninguno en el cual la idea de la dote necesaria sea resistida en la práctica con tanta energía como en las provincias de Ultramar.

¿No os dice nada ese acto de hace dos ó tres dias, que registran todos los periódicos de Madrid, realizado en una de las iglesias de esta corte, y en virtud del cual, por haberse consagrado de una manera absoluta y por un respeto exagerado y vicioso las prerrogativas de la Iglesia, se ha hecho posible que una niña con otro jovenzuelo comparezcan súbitamente ante un sacerdote que está celebrando misa, se pongan de rodillas y se dén por casados, diciendo que esta es la doctrina consagrada por el Concilio de Trento y que este casamiento ya no tiene sancion ni remedio? Pues en Cuba y Puerto-Rico esto será el pan de cada dia; y como estos actos contribuyen á poner en tela de juicio el caudal de los padres, y como despues de hechos estos casamientos, se llega por virtud de las disposiciones de este Código á la perturbacion más positiva y eficaz de la vida doméstica, tengo por cierto que pronto las protestas, los choques y las reclamaciones llegarán al cielo. Os aplazo para dentro de muy poco tiempo.

Y no quiero discutir otra afirmacion establecida en el Código, que me parece incompatible con el modo de ser de los pueblos contemporáneos. Me refiero á la prohibicion que para el casamiento se impone á los hombres que han hecho ciertos votos, pero que han dejado de ser católicos, y que tienen, por tanto, derecho á que se les respete en esta cuestion que afecta á la integridad y pureza de su conciencia. La cosa es tanto más importante, porque en España hay algunos hombres en esta situacion, atropellados por la reforma de 1874; pero en Ultramar el error sube de punto por el carácter y procedencia de aquella poblacion, formada con toda clase de elementos, cuyos antecedentes y secretos es casi imposible averiguar en muchas ocasiones. Dejando esto aparte, y aun aceptando y reconociendo el error de estas disposiciones, de las cuales la una me la explico por la influencia que todavía existe de ciertas tradiciones exclusivas (pero que no han imperado, como decia muy bien el Sr. Azcárate, en la legislacion de Austria, á pesar de su carácter esencialmente católico), y la otra carece de fácil explicacion, porque eso de las dotes necesarias es una verdadera novedad que se establece en el Código; dejando esto aparte, repito, creo que el defecto positivo del Código es su arreglo y disposicion como obra de arte, y en este punto coincide casi el mismo Sr. Gamazo, orador que con mayor cariño trató la cuestion. Segun las observaciones que he escuchado á todos los señores Diputados que han usado de la palabra, ni en la clasificacion, ni en la materia, ni en las definiciones, en nada de esto el Código puede pasar como cosa aceptable; la aceptan SS. SS. porque la han hecho, y se prometen que andando el tiempo se corregirán las contradicciones, y habrán de rectificarse de la manera que se indica, por medio de esta fe de erratas; pero en fin, como obra de arte, queda, á mi juicio, destruída en este debate. Y esto no puede menos de dolerme por mi representacion particular en cierto género de empeños; que al fin y al cabo, como saben todos los Sres. Diputados, muy singularmente aquellos que constituyen la Comision y que se han dedicado á los estudios jurídicos, el segundo momento de la evolucion codificadora contemporánea está representado por una obra esencialmente ibérica, que se inicia, conjuntamente con una trascendental reforma política (de que son testimonio la Constitucion española del 69 y la reforma de Méjico, Chile y Ecuador), con el Código civil portugués de 1868, y llega hasta el novísimo, el flamante Código de Costa Rica, y en la que destaca singularmente ese Código Argentino, de que en esta discusion se ha hablado con tanta frecuencia, y que redactó el ilustre Velez Sarsfield mediante constante y razonada consulta del Código lusitano, el proyecto de Código español de 1851 y el proyecto brasileño elaborado por Freitas, y que tal vez ahora mismo, por la revision del concienzudo Sr. Santos, se trate de promulgar en Rio Janeiro.

Y con estos datos, y siendo tales los merecimientos novísimos de nuestra raza, aparte de la gloriosa

tradicion de *Las Partidas*, ¿os parece bien que os presenteis con un Código últimamente redactado con todas esas deficiencias, haciendo concebir sospechas de que no hay aquí toda la cultura jurídica que realmente existe en cada uno de los hombres que representan nuestro foro, que llevan la voz de nuestras Academias y que son miembros de la Comision de Códigos? De donde resulta este temor, este grave mal y esta duda que me preocupa; porque aun cuando á todos los Sres. Diputados interesa por razones de patriotismo la gloria y el prestigio de la representacion científica y política de España, á mí, por razones especialísimas, porque estoy en la batalla constante, y tengo que rebuscar todos los dias los méritos, los talentos, las representaciones y particulares de esta tierra en sus relaciones con el mundo americano, me llega al alma que estas cosas no se realicen como pudieran hacerse con gran facilidad, y me duele como seguramente no puede doler á los señores que me escuchan, y que no habrán de recibir el golpe que yo por efecto de cierta desconsideracion con que con aparente motivo se ven y señalan muchas de nuestras obras; cuando es positivo que tenemos en inteligencia, en actividad y talento, suficientes medios para llegar á la mayor altura de consideracion y prestigio ante aquellos pueblos que de nuestro seno salieron y que á la madre España vuelven los ojos con amor, luego de calmados los recelos y las pasiones de la guerra de independencia, ya para todos definitiva é indiscutible. En este órden de ideas, y toda vez que tenemos pendiente la fe de erratas, yo me voy á permitir llamar concretamente sobre dos puntos la atencion de los señores que constituyen la Comision defensora del Código. Los dos puntos han sido ya tratados; porque realmente, de todo cuanto pudiera hablar, nada sería original, porque todo ha sido examinado y discutido prolijamente, y muy bien, por los muchos señores que han discurrido sobre esta materia; pero me parece que en las contestaciones ha habido tales ambigüedades, que en realidad han quedado pendientes algunos problemas.

Por ejemplo: yo he escuchado el otro dia al señor Rózpide y á mi querido condiscípulo el Sr. Garnica dos discursos consagrados á una materia á que tengo particular aficion, la del derecho internacional privado; y despues de oir las notabilísimas contestaciones del Sr. Isasa y del Sr. La Fuente, quedé en la misma duda que cuando oí á los primeros señores observar algo respecto á la falta absoluta de criterio que hay, por ejemplo, en la materia de nacionalidad. Sabe todo el mundo que en esta materia hay dos sistemas perfectamente definidos: uno que se llama el derecho del suelo, y otro que se llama el derecho de la sangre. Para los unos es, por ejemplo, español todo el que nace en España; para los otros, es español todo el que desciende de español ó es hijo de españoles. Perfectamente; es un sistema perfectamente claro. Los pueblos americanos, por regla general, son partidarios del derecho del suelo, mientras que en Francia el Código de Napoleon está inspirado en el principio contrario, en el de la sangre. Este es el sentido de los pueblos europeos, tambien muy preocupados del predominio del *estatuto personal*. Y nuestra legislacion hasta ahora (el decreto de 1852 y la ley de extranjería de Ultramar de 1870) seguian esa tendencia. Pero el nuevo Código viene á romper esta tradicion á propósito de los españoles que nazcan en el extranjero. ¡Pero de qué modo! ¡con qué falta de sistema, de rumbo y de razon! Porque digo yo: paréceme perfectamente bien, no discuto el sistema; paréceme bien que el hijo de padres extranjeros que nace en el extranjero sea extranjero; paréceme bien, de la misma manera, que el hijo de padres extranjeros que nace en España sea extranjero; pero no comprendo lo que se establece en nuestro Código nuevo, que dice en su art. 18: «Los hijos de extranjero nacidos en dominios españoles, *lo mismo* que los hijos de español nacidos en el extranjero, para ser españoles tendrán que pretenderlo.» Si el derecho del suelo, aunque con algunas reservas (entre ellas la de la *opcion* del interesado) priva, ¿por qué no priva lo mismo en ambos casos? ¿Y por qué esta contradiccion ha de redundar siempre en daño de la nacionalidad española, que *nunca* se supone y ha de ser siempre pretendida?

Ahí tenemos el sistema del Código portugués, en cuya virtud es portugués el nacido en Portugal, aun de padres extranjeros, siempre que no diga lo contrario. Y con admirable lógica el Código añade que el que nace en el extranjero de padres portugueses, para ser portugués necesita reclamarlo. El suelo, pues, constituye una presuncion que no es decisiva como en el Código francés; por lo que el Código lusitano ocupa un término medio en las soluciones de este problema, tirando al sentido hispano-americano, pero poniendo por cima el derecho de opcion. Nosotros ahora rompemos con todo. Sancionamos el derecho del suelo y el derecho de la sangre solo en favor del extranjero. La nacionalidad española es una excepcion que siempre hay que solicitarla.

Esto, Sres. Diputados, en cualquier parte sería de cierta importancia; pero en una sociedad como la española, donde la emigracion representa tan gran papel, no se ha podido realizar una obra como esta sin olvidar los caractéres de nuestra Patria. Inglaterra, que es un país colonizador, mantiene con rigor exagerado, no solo el principio de la sangre, sino el del suelo, siempre en su provecho, al revés de lo que ahora establece nuestro Código; de donde resulta, sobre todo despues del acta del año 70, que todo hijo de inglés, donde quiera que esté, es inglés, y que todo nacido en territorio británico es inglés. De aquí surgen algunas contradicciones que se resuelven por los tratados; pero aun creyendo que es exagerada la disposicion inglesa, entiendo yo que es propia de un pueblo esencialmente colonizador, de un pueblo que necesita llevar su espíritu y su sangre á todas partes, y que deja como caso de excepcion que el que no quiera ser inglés deje de serlo, pero establece la presuncion favorable al derecho británico. Hay que tener en cuenta que para nuestro país esto es fundamental, porque en España la emigracion al extranjero se mantiene en condiciones verdaderamente aterradoras.

Los últimos datos estadísticos demuestran que ya son más los que vuelven de Cuba á la Península que los que van de la Península á Cuba, y en cambio la emigracion, que se realiza en condiciones alarmantes, se dirige á Méjico, á las márgenes del Plata y á Orán; advirtiendo que esta emigracion se verifica, no ya solo de los pueblos del Norte, sino del centro de España, deshabitado y pobre, y no en forma de emigracion individual y aislada, sí que por familia y bajo la influencia de una verdadera fiebre. Por lo que es de todo punto necesario, por una regla de sana política, que afirmemos el principio del derecho de la sangre

respecto de este particular, que hagamos saber á los que salen de nuestro territorio que son españoles, que mantienen relaciones con la madre Patria, para que de esta suerte se afirme la dilatacion de nuestro espíritu, consagrándole por todo género de medios y de desarrollos, y por efecto de una política de solicitud cariñosa respecto de nuestros nacionales y de expansion y cordialidad respecto de los Gobiernos y los pueblos americanos, á fin de que aquellos hombres abandonados por nuestro Código hoy, y requeridos por el fuero de atraccion de los Códigos, por ejemplo, de Méjico y de Buenos-Aires, no vengan en plazo breve, muy breve, á olvidarse de la tierra donde nacieron, y á donde van todos los recuerdos de su mente y todos los latidos de su corazon.

Os declaro, señores, que este particular de las relaciones de la emigracion con los pueblos americanos y con los pueblos extranjeros me ha preocupado á mí siempre mucho. En el período anterior á 1862 ó 63, tropezamos en el peligro de comprometernos en una serie de luchas y de dificultades diplomáticas que despues se traducian en conflictos de carácter militar, por el apoyo irracional que prestamos á un número considerable de españoles que entraban en Venezuela, que iban á Méjico y á Chile, y que allí, tomando parte en los negocios interiores y políticos de aquellos países, hacian que España apareciese como responsable y garantizadora de sus empresas de partido.

Pero esta política, rectificada por aquel famosísimo discurso de D. Joaquin Francisco Pacheco despues de la expedicion á Méjico, esta política va á ser sustituída ahora por una de indiferencia y abandono, deplorable por otros conceptos; porque afirmado el principio tal como se establece en nuestro Código novísimo, el lazo que une á la Patria al español que salva el Atlántico para llevar su espíritu y sus recuerdos al otro lado de los mares, queda completamente roto ó sériamente amenazado.

Hay otro pueblo que no es colonizador como el nuestro, que no tiene los intereses que nosotros allende el Atlántico (me refiero á Portugal), y que sin embargo, en uno de sus primeros títulos, creo que el 2.° del libro único de la primera parte, donde se comprende todo lo relativo á la nacionalidad, á la naturalizacion ó á la vecindad del extranjero, establece una reserva respecto á las condiciones en virtud de las cuales un extranjero puede hacerse portugués; y así, se dice: «Todo extranjero, para ser portugués, necesita tales ó cuales condiciones, ó tales ó cuales términos ó plazos de vecindad; fuera de aquellos que tengan sangre portuguesa, que vinieren á domiciliarse en el Reino, á los cuales se les dispensa todo plazo de residencia; basta que quieran ser portugueses.»

Pues bien, señores; ya que no consignáramos este principio, que á mí me parece fecundo, en nuestro Código novísimo, ya que no hiciésemos esta variacion por cuestion de método en el tít. 1.° (porque quizá la reforma pueda hacerse en disposiciones de carácter especial), yo entiendo que el haber abandonado todo sistema para ir en un sentido perfectamente desfavorable á los intereses nacionales, constituye defecto positivo del Código, que no sé si allá en la reforma que se anuncia, mediante la proposicion de ley hoy aceptada para la fe de erratas, ó en la disposicion de ánimo en que se encuentran algunos de los señores de la Comision, podrán ser tenidos en cuenta para evitar ulteriores y más complicados y deplorables resultados.

No menos gravedad entraña otro punto, respecto del que insisto en pedir al señor presidente de la Comision, que va á hablar hoy, una explicacion; insisto en reclamarla del Sr. Gamazo, que dejó este punto á oscuras; insisto en pedirla al respetable Sr. Alonso Martinez, que, segun se asegura, va á tomar parte en este debate, y en último caso, insisto en reclamarla del señor Presidente del Consejo de Ministros: se trata de una explicacion franca y categórica del punto referente al derecho internacional privado por lo que hace relacion al casamiento de los españoles en el extranjero. Es necesario que sobre este punto queden las cosas perfectamente claras; con tanto mayor motivo, cuanto que la arrogancia del Código llega al extremo de decir que nada absolutamente, ni las costumbres, ni los usos, ni la jurisprudencia, ni las disposiciones parciales sobre las materias de que trata el Código, ha de existir despues que éste rija.

Tenemos, pues, necesidad de saber á qué atenernos sobre esta materia; porque aun cuando bien se me alcanza que es objeto de debate en casi todos los libros de derecho internacional que se han publicado de ocho años á esta parte, y que constituye una cuestion política de bastante importancia, sin embargo, el Gobierno debe tener sobre ella pensamientos serios. ¿Puede el Gobierno mantenerse en cierta reserva, huyendo el cuerpo á esta dificultad? Esto podria hacerlo quizás si se tratara de un asunto de carácter esencialmente político; pero se trata de una cuestion que se lleva al Código civil, que va á producir efectos y resultados de carácter económico en nuestro derecho privado, y hay que saber, para las necesidades de la vida diaria y el órden general de los intereses particulares y familiares, si los españoles, cuando se casan fuera de España, se han de someter á las leyes del estatuto formal, es decir, á las que rigen en los países á donde van, ó si, por el contrario, han de atenerse á las disposiciones de este Código, en cuya virtud, siendo católicos, se habrian de casar necesariamente con arreglo á los procedimientos del matrimonio católico, y siendo protestantes ó no perteneciendo á la religion católica, por el procedimiento del matrimonio puramente civil. ¿Qué alcance tiene, en este órden de ideas, el art. 11 del nuevo Código? ¿Qué se ha querido decir al redactar el último párrafo del art. 100, que tomado á la letra implica el matrimonio civil exigido á católicos y no católicos, fuera de España? ¿Cómo se compadece este párrafo con el 2.° del art. 11? El Código no lo dice; la Comision no contesta.

Yo espero oir al Sr. Alonso Martinez, porque el asunto es de gran importancia. No estoy haciendo un discurso político de ningun carácter; estoy discutiendo bajo el punto de vista de los intereses generales de mi país, y por tanto, es necesario saber si un español católico que se case por un procedimiento extraño al catolicismo fuera de aquí, queda casado como si hubiera cumplido estrictamente los arts. 75 al 79 del Código. Me parece que la cosa vale la pena; me parece que es grave el silencio en este punto.

Porque la contestacion que dió el Sr. Isasa á las observaciones que hizo el Sr. Rózpide sobre esta clase de cuestiones, diciendo que este asunto no depende de la voluntad de los autores del Código, pues que constituye la materia de los tratados internacionales, no me satisface, porque se olvidaba que de esta suerte

no se resuelve ningun problema, y que todos los Códigos del mundo lo que hacen es establecer una solucion á reserva de pactar con el extranjero. Aquí, por ejemplo, se da el caso que citaba de Inglaterra, en cuyo país, segun el acta del 70, es inglés todo el que nace en Inglaterra ó desciende de inglés; pero esto produce grandes conflictos, y los ha producido en los Estados-Unidos, en Guatemala, en Venezuela y en los Estados de la Plata, y de aquí vino la reforma, el aditamento que Inglaterra ha establecido para definir quién es inglés, añadiendo que los derechos de tal están en suspenso mientras permanezca el interesado en país extraño á Inglaterra y que por su Constitucion y sus leyes imponga la jurisdiccion nacional. Pero el principio queda establecido en las legislaciones nacionales; la atenuacion viene en los tratados; y esto, que tiene siempre mucha importancia, la tiene mucho mayor cuando se trata de países de mucha vida exterior.

Despues de esto, me voy á permitir una pregunta, con ánimo de concluir en seguida. Creo, como he dicho antes, que el principal defecto del Código es bajo el punto de vista del arte. Tengo por cierto que cualquiera de los individuos que componen la Comision de Códigos, y cualquiera de los dignos compañeros que con tan probada suficiencia han tomado parte en este debate, sería capaz por sí mismo de hacer un Código como los que otros hicieron en Portugal, en Francia, en Italia, en América.

Vuelvo á lamentarme de que por la manera como se ha hecho el Código se le haya dado el sentido que tiene, pues al fin y al cabo vendrá á ser el último Código hecho en Europa, por lo menos mientras no se desarrolle la idea codificadora que ahora apunta en el centro de Europa, por el propósito de extender la legislacion general en Suiza, despues de la ley general de obligaciones, la de capacidad jurídica y la de derecho familiar, promulgadas en estos diez últimos años; mientras no se haga la rectificacion del Código belga, que se encomendó al malogrado Laurent; y mientras no se publique ese otro Código, que creo se está redactando en Alemania bajo la direccion del gran profesor, presidente de la Corte ó Tribunal de Leipsic. Mientras esto no suceda, el Código que discutimos será la última expresion de la idea codificadora; pero no es posible que despues de los defectos que se han señalado aquí se tenga la arrogancia de creer que el Código lo ha dispuesto todo. Sin embargo, parece que otra cosa se pretende. Porque al oir á algunos y al leer el texto de la nueva ley, cualquiera pensara que las colecciones que con tanto esmero ha hecho el Sr. Pantoja, hay que quemarlas. Las leyes particulares se concluyeron; eso no sirve de nada. No hay costumbre, no digo ya contra ley, pero ni fuera de ley. Los autores del Código lo han hecho todo, lo han dispuesto todo; por medio de él se va á resolver todo.

Ya sé yo que esta pretension vale poco en la práctica. Los que tenemos alguna en el Tribunal Supremo de Justicia, sabemos que el digno presidente de la Sala segunda de ese Tribunal toca la campanilla en cuanto un abogado se atreve á señalar la violacion de algun artículo del Código penal interpretado por el mismo Tribunal Supremo; y cumpliendo con severidad extraordinaria su deber, advierte al letrado que no se da la casacion criminal sobre infracciones y olvidos de la jurisprudencia del Tribunal Supremo; pero no hay ningun letrado que no cuide mucho de recordar á la Sala de qué manera ésta ha interpretado en casos análogos tal ó cual artículo del Código. De donde resulta que hoy por hoy tenemos ese libro del señor Pantoja, que es un verdadero Código civil, y esta jurisprudencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo, que es un verdadero Código penal, y que al uno y á la otra nos ajustamos para ir discutiendo todos los dias las cuestiones que se presentan en la práctica, á despecho de las arrogancias del legislador y de las observaciones del respetable presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Pues lo mismo sucederá en lo futuro; habrá costumbre fuera de ley y contra ley, y se citarán las leyes anteriores á este Código para resolver las cuestiones que por el Código no puedan resolverse, y en un período, no de diez años, como dice la nueva ley, sino en un período menor de los cinco que otros Códigos señalan para su revision, tendremos otras colecciones legales, otros diccionarios y otros repertorios de jurisprudencia y legislacion como los hoy corrientes, para explicar y aplicar el nuevo derecho. Es decir, señores, que el flamante Código civil vivirá y será aplicado, á despecho del arrogante legislador, no por las opiniones que se han dado aquí, sino por la jurisprudencia de los tribunales y por la interpretacion que el mundo culto dé á la ley, rectificándose las leyes abusivas. Y por aquel principio repetido constantemente por los franceses, de *chassez le naturel, il reivent au galop*, volverán otra vez las cosas como fueron, y lo que ha dicho el Código quedará solo como un buen deseo de los señores de la Comision. No es un defecto personal el que ahora atribuyo á los autores del Código, aludiendo á la arrogancia del legislador, y podeis hacer respecto de esto todas las salvedades que querais. Todos los autores de ese Código son personas dignísimas, y lo que digo no les puede herir ni poco ni mucho. (*Movimiento en la Comision.*)

Despues de todo, voy á darles unos buenos compañeros. En las últimas disposiciones del Código se viene á decir que esta es la única verdad y que dentro de diez años se hará, si acaso, alguna rectificacion. Pero ¿es que antes de los diez años no se va á poder reformar el Código? ¿Es que hasta dentro de diez años no hay medio de tocar á esa obra? No debo entenderlo así; pero la manera como está redactado el artículo, y francamente, hasta el silencio en que ahora se encierran mis queridos compañeros de la Comision, me han inspirado algunas sospechas. Espero, sin embargo, que las desvanezcan; espero que se servirán decir que la recta interpretacion del art. 1979 es que se entenderá obligatorio para el Gobierno reformar el Código en ese período, pero quedando perfectamente á salvo el derecho del Gobierno y del Parlamento para realizar cuando lo tengan á bien cualquiera otra modificacion.

Bien puedo exponer esta alarma, teniendo en cuenta lo que hicieron los autores de la Constitucion de 1812. Recordareis que dos de los principales defectos que á esa Constitucion se han imputado, eran la consignacion de aquel precepto de carácter esencialmente moral, en cuya virtud todo español estaba obligado á amar á la Patria y á ser justo y benéfico, y aquella otra afirmacion relativa á que la Constitucion no podria reformarse sino despues de un plazo, no recuerdo si de ocho ó diez años. Por cierto que ambas afirmaciones tenian fuerte defensa, porque la

determinacion de un precepto moral no dejaba de estar justificada por las condiciones especiales de aquella época de invasores y afrancesados; y la consignacion de un plazo para reformar la Constitucion obedecia al deseo de evitar que se repitieran las luchas implacables y las apasionadas contiendas de aquel glorioso período de 1810 á 1813. De modo que, no se alarmen mis dignos amigos de la Comision creyendo que les ofendo lo más mínimo; á lo sumo tendrian el pecado de los doceañistas. ¡Ojalá este Código civil valiera tanto, como obra de arte, como la Constitucion de 1812!

Pero en fin, yo espero que despues de esta observacion que me permito hacer, y que me parece observar que ya no es rechazada por la Comision, el punto será tratado por su digno presidente, y quedará establecido que esta ley, como todas las leyes, se puede modificar el año que viene, y que dentro de algun tiempo puede recibir el Código todas aquellas correcciones que necesita para que real y verdaderamente constituya un adelanto en nuestra legislacion y produzca en su aplicacion todos los provechosos resultados que debemos esperar.

Y termino. Dije al principio que la principal razon que tenía para pronunciar este discurso era evitaros otro mucho más largo dentro de dos ó tres meses; porque en el momento en que se diese cuenta á las Córtes de haberse aplicado este Código á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, yo tendria que discutirlo, y recoger otra vez, en cuanto estuvieran de acuerdo con el sentido de mis opiniones, todas aquellas observaciones que han hecho principalmente los Sres. Danvila, Azcárate y Rodriguez San Pedro.

Ya sé que esto tiene su respuesta, y hasta supongo la que me va á dar la Comision ó el Gobierno; pero en primer lugar, yo no discuto con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros un punto de carácter político, y es, que S. S. tiene compromiso con nosotros para que las leyes de Ultramar en lo sucesivo no se lleven allá del modo que se va á llevar este Código con arreglo á la segunda parte del art. 89 de la Constitucion; pero declaro con sinceridad que este acuerdo no me interesa sino respecto de ciertos problemas y desde el punto de vista político. Ahora voy á tratar la cuestion bajo otro aspecto.

Aprobado este Código, se llevará á la Comision de Códigos de Ultramar, de la cual formo parte muy deslucida; pero mis dignos compañeros, que valen mucho, tendrán que discutir el contenido del Código, sin poder hacerlo con la extension necesaria para reformar principios fundamentales del Código mismo. Y digo yo: toda vez que este Código se va á llevar á Ultramar, y para ello tiene que pasar antes por la Comision ultramarina de Códigos, ¿no tendrán en cuenta el digno Sr. Presidente del Consejo de Ministros y el Sr. Ministro de Ultramar la conveniencia de que se consulte tambien á los Colegios de abogados y á los jurisconsultos de gran importancia que ilustran el foro habanero, observándose algo de lo que aquí se ha hecho con los jurisconsultos forales? Porque tengo que decir, y esto no quiero discutirlo ni poco ni mucho, que este Código, en lo relativo á la propiedad comun, en lo relativo al arrendamiento, á los contratos de refaccion y á los de sociedad, encontrará dificultades extraordinarias en su aplicacion á Cuba y Puerto-Rico; y yo que algo conozco estos asuntos por mi profesion, confieso ingénuamente que no me creo con la competencia y aptitud necesaria para dar una resolucion definitiva. Ya he dicho cuánto estimo á mis dignos compañeros dela Comision de Códigos; pero me reservo para cuando discutamos el presupuesto del Ministerio de Ultramar, proponer un sistema de organizacion completamente distinto, de modo que esos centros conocidos con los nombres de Comision de Códigos, Consejo de Ultramar, y otros por el estilo, si han de vivir, vivan de un modo regular y eficiente. En tanto esto llega, y por lo que hace al presente caso, debo hacer una súplica fervorosa á todos esos dignos señores, y es, la de que no se limiten á la consulta de la Comision de Códigos, siempre autorizada, sino que eleven la consulta tambien á aquellos hombres que mantienen el prestigio de la toga al otro lado de los mares. Porque es preciso que entendais que nuestras posesiones ultramarinas tienen un gran valor por el que en sí tienen y por su movimiento político, pero que hay además dos aspectos, el literario y el jurídico, respecto del cual admiten y sostienen la competencia más perfecta con todas y cada una de las provincias peninsulares.

En este particular puedo decir que habiendo conocido por efecto de mi pequeño trato de la vida, y por razon de mi oficio ó profesion, á todos los abogados de primera importancia de España, creo poder asegurar que en este punto no llevan éstos una ventaja decidida á todos los ilustres jurisconsultos antillanos. Por esto es por lo que me permito recomendar el conocimiento de su voto, porque en estas materias se evitaria que caminemos á oscuras, ó que nos veamos en el caso de repetir aquí, dentro de dos meses, lo mismo que han discutido con superioridad de competencia profesional y con las galas de su oratoria reconocida todos mis dignos compañeros, á los cuales rindo el homenaje de mi consideracion y respeto.

Termino, teniendo que arrepentirme, porque en realidad he hablado más de lo que me proponia; pero desde luego insisto en el propósito de renunciar al discurso que debiera pronunciar dentro de algunos meses. Ahora resta que estas observaciones mias sean con benevolencia acogidas por los dignos compañeros de la Comision, que contesten concreta y especialmente á las dos preguntas que me he permitido hacerles, y que dén á esa fe de erratas que nos anuncian la mayor latitud posible, para que el Código, cuyos defectos me he permitido señalar, sea realmente lo que se ha querido que fuese: un adelanto positivo del derecho, de benéfica influencia en la esfera de la vida económica y en las condiciones generales de la Patria española.

El Sr. **ALBACETE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **ALBACETE**: Repetidamente mis dignos compañeros de Comision y los Sres. Diputados que la han honrado con sus impugnaciones han solicitado de una manera vehemente que se les oyera con benevolencia por parte de todos los Sres. Diputados. Este ruego repetido, tengo yo que reproducirlo con mayor esfuerzo, con mayor intensidad; porque si todos ellos y los indivíduos de la Comision se juzgaban, tratándose, en mi inteligencia, sin apreciar su propio mérito, si se juzgaban, repito, necesitados de esa benevolencia, yo la necesito en tanto grado, que solo la podré medir en razon inversa de lo poco que yo valgo para terciar en esta materia.

Y dicho esto, porque pretendo y aspiro á ser breve,

sin entrar en más reflexiones sobre la manera con que yo puedo tratar de lo que aquí se ha discutido por muchos dias, voy á decir como primeras palabras, que no pienso ni me es posible seguir paso á paso el discurso de mi dignísimo amigo el Sr. Rodriguez San Pedro, que con la profundidad de sus conocimientos ha hecho un detenido análisis del Código, habiendo todos oído á S. S. con mucha atencion y delectacion. Entiendo yo que la Comision tiene trazada una senda de discusion apropiada en el fondo y en la forma á la índole de su encargo, lo cual determina y no puede menos de determinar en mí una sobriedad extremada para no mortificar á mi auditorio, por muy benévolo que sea.

La indicacion precedente descubre que yo participo de las opiniones de cuantos dijeron que aquí lo que teníamos que discutir era el dictámen de la Comision, no el Código; que lo que teníamos que discutir era si las bases habian sido ó no conculcadas, alteradas ó modificadas por el proyecto de Código de que el Congreso conoce. A una afirmacion como constituye el dictámen, procedia sin duda una contradiccion por aquellos que sospecharan que las bases estaban alteradas por el concepto total ó parcial del proyecto de Código; pero no podíamos llegar á imaginar, yo no lo creía posible, que entráramos en una verdadera discusion del Código, incurriendo en los peligros que se han apuntado hace pocos momentos. Yo entendí siempre que á la contradiccion de nuestra afirmacion debian acompañar demostraciones claras, precisas y concretas. Debo declarar, con gran pena, que por extremada deficiencia de mi penetracion ó de mi entendimiento, no he alcanzado esas demostraciones, y lo digo con toda sinceridad, y al mismo tiempo con todo el respeto que me inspira la sabiduría de los que han podido afirmar lo contrario; bien que lo han hecho de pasada, tan de ligero, que teniendo los textos de sus discursos, si yo hubiera de descender á este análisis, demostraría que no existe prueba alguna en todo lo que se ha dicho, de que las bases se han conculcado ó modificado.

Lo que resulta de todo lo que he oído y he leído es, que hasta las bases mismas se han discutido, y, como comprenderán los Sres. Diputados, en este camino no puedo seguir con holgura, con desembarazo, porque me parece, con arreglo á la doctrina del gran preceptor latino, que no es este el lugar propio para que yo hable de esto. ¿Es que yo temo la discusion? ¿Es que yo no la amo? ¡Pues si para mí ha sido verdaderamente interesantísimo todo cuanto aquí se ha dicho, aun cuando resulte el precepto de Horacio lastimado!

Y empiezo manifestando al Sr. Rodriguez San Pedro, que si yo no entro de lleno en la discusion, punto por punto, de todo cuanto se ha servido decirnos en estos dias, no es ciertamente por no apreciarlo en lo mucho que vale, ni por faltar á la buena correspondencia que le debo y á la cortesía á que estoy obligado con todos los Sres. Diputados, sino á mi deseo de ser breve.

El Sr. Rodriguez San Pedro, resumiendo yo en grandes rasgos lo que constituye la esencia de todas sus afirmaciones, tiene un gran amor á la codificacion; pero por una preconcepcion, por una predisposicion de espíritu que yo respeto, aun cuando de ella no participe, nos ha venido á decir que el Código era muy malo; porque á tanto equivale en buenas formas lo de deficiente, lo de contradictorio, lo de perturbador de la paz y de la organizacion de la familia, y otra porcion de aseveraciones con las cuales ya comprenderá el Congreso que no puedo ni debo estar conforme.

Se ha extendido largamente S. S. en lo relativo acerca de los estatutos personales, que es lo que constituye los primeros conceptos generales de su discurso. Pues yo en esto he de contestar á S. S. que la Comision (no esta Comision, porque ya ahora voy á hablar yo de una Comision que no está presente) á quien se le encomendó la redaccion del Código, cumplió su encargo segun su leal saber y entender, ajustándose á unos preceptos de los que no podia separarse. Como sabe perfectamente, ó mejor que yo, el Sr. Rodriguez San Pedro, la Comision de Códigos tenía trazado un camino: la Comision de Códigos de España, de tan gloriosa tradicion, ni una sola vez ha tenido la iniciativa en los planes ó proyectos que á la justicia, al derecho y á los procedimientos se refieren. Siempre, constantemente, pueden registrarse sus archivos, ha procedido ateniéndose á las bases que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia le ha formulado; siempre ha procurado ajustarse con la lealtad de hombres de honor, de hombres de doctrina y de sabiduría, á esas bases, y cuando en alguna ocasion le faltaban los elementos fundamentales para promover ó producir sus trabajos, constantemente los solicitó del Gobierno, y en ningun caso se permitió tomar por sí y á cargo suyo fórmulas que hubieran de ser el Código penal, el Código civil y la ley hipotecaria.

Obligado, pues, por las exigencias del debate, y prescindiendo del dictámen de la Comision, á explicar las razones que ha tenido la Comision de Códigos para hacer lo que ha hecho, nos hallamos con que la Comision de Códigos empezó por encontrarse con una resolucion del Gobierno que en punto á la redaccion del Código la sujetaba á seguir lo que habian dejado formulado como un cuerpo de derecho ya completo los que consultaron al Gobierno el proyecto de Código civil del año 1851. Este es el primer punto de vista que tiene que determinar la razon, el acierto, la justicia con que ha procedido la Comision de Códigos, ciñéndose á lo que era su encargo por autoridad del Gobierno; y cuantas modificaciones en este órden de preceptos se han suscitado, siempre han arrancado de esa base capital.

Pues bien; siendo esto así, como lo es, porque yo tuve la honra de ser individuo de la Comision del Senado cuando se aprobaron las bases que vinieron á este Cuerpo Colegislador, y que se han mantenido en una gran parte tal como están redactadas en la ley de 11 de Mayo de 1888, yo puedo dar testimonio de cómo la Comision del Senado, sintiendo todas estas cuestiones, comprendió que las bases que entonces se redactaron eran unas bases completamente ceñidas á los grandes principios que se habian tenido en cuenta al redactarse el proyecto del año 1851.

Pues en la gran generalidad de los preceptos que se contienen en el Código que está sometido á vuestro conocimiento, no hay absolutamente nada que en lo esencial, en lo fundamental, en lo importante, se aparte de esa especie de programa, de esa especie de cuadro á que tenían que ceñirse los legisladores, no por fuerza, sino voluntariamente, con arreglo al encargo que se le habia dado á la Comision de Códigos.

Nosotros en aquella Comision hemos creído, y

no podíamos menos de creer, que dentro de esas prescripciones, ni en lo relativo á los estatutos personales, ni en lo relativo á los contratos, ni en lo relativo á las fundaciones, debíamos apartarnos de aquel gran principio que, como saben los Sres. Diputados, se encarna en aquellas reglas, en aquellos fundamentos que habian tenido en cuenta los autores del proyecto de 1851, que será siempre una de las obras más notables de derecho en la parte teórica que se han escrito en el siglo XIX. Aquellos indivíduos de la Comision de Códigos partian de un principio en el que estamos enteramente de acuerdo el Sr. Rodriguez San Pedro y yo: partian del principio de la unidad, principio salvador, sin el cual, señores, en mi opinion (y no hago responsables de ella á los indivíduos de aquella Comision), sin el cual no hay verdadera nacionalidad.

Yo no pretendo de manera alguna, ni podia pretender, que por modos de violencia se imponga ninguna clase de derecho. Las leyes se hacen primero en la opinion y luego se escriben en los Códigos. Pensar y creer que contra aquella aquiescencia del órden moral, por la que los conquistados de César pedian al Imperio sus leyes y solicitaban de los Emperadores condenados por Tácito el que como padres de la Patria y bienhechores de la humanidad les otorgaran las leyes de Roma, eso claramente demuestra que cierta clase de evoluciones en materia de derecho no se pueden hacer sino mediante una aquiescencia latente que toma las formas de un hecho legislativo cuando el legislador no tiene más que dar forma á lo que está en el sentimiento público.

Por lo tanto, sintiendo yo, como siento, la unidad indispensable para toda nacionalidad, y aspirando, como he aspirado siempre, á que una fuera la Patria, una la lengua, unas las instituciones de carácter familiar, una la organizacion de la familia, claro es que mis simpatías y adhesion se encaminan en el mismo órden de ideas que las que tiene el Sr. Rodriguez San Pedro.

Si esto fuera así, ciertamente que ni S. S. ni yo tendríamos que decir nada respecto de los estatutos personales. El estatuto personal, trátese con la limitacion que los modernos autores dan á este concepto jurídico, recíbase como una manifestacion que debe tener toda la latitud que le dan los autores del Código, es indudable que si se llegara á esa unidad á que aspira conmigo el Sr. Rodriguez San Pedro, nos hallaríamos con que en todas partes éramos españoles, dentro del territorio, fuera del territorio, y no habria ningun linaje de dificultades para apreciar si cabia algun distingo respecto de la condicion del catalan, del vizcaíno, del navarro y del aragonés. Pero desgraciadamente, la situacion de las cosas, en el órden de ideas que dejo apuntado, no consintió al autor de las bases que primeramente se llevaron al Senado para autorizar la promulgacion del Código, prescindir de que hubiera legislaciones forales y que hubiera una distincion para el derecho privado entre el aragonés, el navarro, el catalan y el vizcaíno. Pero con esto, ¿se ha alterado en lo más mínimo el gran principio de la nacionalidad relativamente á los efectos del Código en el exterior respecto á la condicionalidad de los españoles con motivo del estatuto personal?

El Sr. Rodriguez San Pedro me habrá de conceder de buen grado que el español es español en todas partes, sin distincion alguna acerca de su nacimiento en el interior del Reino, de sus provincias y de sus posesiones; pero el español va con este carácter español á donde quiera que vaya, haya nacido donde haya nacido. Las legislaciones extranjeras y los encargados de aplicarlas no tienen por qué distinguir, ni distinguirán jamás, ni han distinguido hasta ahora, y si en alguna ocasion en los tratados se ha podido ocupar la atencion más de todas aquellas declaraciones que se podian hacer en favor de los españoles á título de extranjeros, no se ha distinguido nunca de españoles segun la region de España donde habian nacido. Con esto me parece que está bien explicada la verdadera inteligencia que debe darse al estatuto personal en los países extranjeros respecto de los bienes, respecto de las personas y respecto de las obligaciones que los españoles contraigan.

Como habrá comprendido el Congreso, no es posible, no es dable ni lícito el presuponer que nosotros íbamos á establecer en el Código reglas que limitaran la soberanía de otros pueblos para imponer á sus Gobiernos lo que nosotros pudiéramos establecer respecto de los españoles residentes en el extranjero. Yo no veo que el Código, en ninguno de sus artículos, en ninguno de sus preceptos, se haya separado de esta doctrina; y si el Sr. Rodriguez San Pedro imaginaba que nosotros habíamos sido exclusivos en aceptar el principio del Código italiano, me parece que incurria en un error.

Yo puedo decir á S. S. que esos mismos principios que tiene el Código italiano, hállense ó nô consignados en los respectivos Códigos, son los que se respetan, son los que se siguen por los tribunales de justicia; y es más, el Código de Napoleon tiene un art. 14 de tal condicion y naturaleza, que por cierto en todo lo que se refiere á competencia ha habido necesidad de que desaparezca, porque era contrario á las exigencias de la realidad de la vida en las relaciones de unos pueblos con otros; tiene, digo, un art. 14 de tal condicion y naturaleza, que da el caso, y yo he sido testigo de ello, no en una sola ocasion, sino en varias, de que en las relaciones privadas, en los contratos privados de extranjeros, sean extranjeros de una misma nacionalidad, sean extranjeros de distintas nacionalidades, pero extranjeros en Francia, los tribunales se declaran incompetentes. No hay manera de juzgar eso en el extranjero; para el amparo de sus derechos no tienen los extranjeros quien intervenga; de tal manera, que cuando en las cuestiones de competencia suscitadas repetidas veces se ha dicho por los jurisconsultos del país que llevaba esta cuestion á los tribunales, que se les privaba de accion de justicia á esos extranjeros, los tribunales franceses no han apreciado esa indicacion y han seguido sosteniendo que no habia condicionalidad alguna de la personalidad extranjera que pudiera ser objeto de exámen, de juicio y de fallo de los tribunales franceses. Ese art. 14 tiene además una cláusula, no olvidada por la Comision de Códigos, que revela que nosotros no podíamos establecer preceptos legislativos para entidades jurídicas que habian de aplicarlos, cuando habia una ley que de tal manera hacía firme el carácter francés en sus relaciones con el extranjero; y por ese mismo artículo, y por una jurisprudencia no desmentida sino en casos mercantiles, el francés, contrate donde contrate, para los efectos de sus tribunales es siempre francés y atrae á todo extranjero que con él contrata á la accion y á los efectos de la justicia francesa.

Pues conociendo como conocemos nosotros todo esto, ¿cómo habíamos de discutir ni de discurrir acerca de la posibilidad de dictar preceptos ni leyes que podrian afectar á los demás y ser desatendidas por la soberanía de las Naciones donde hubiera de hacerse la aplicacion de los derechos? Véase, pues, explicada aquí toda la precaucion, toda la circunspeccion, toda la parsimonia con que han procedido los individuos de la Comision de Códigos al reflejar siempre que el estatuto personal era el estatuto personal constante de españoles para todos los nacidos en España, pero sin pretender nunca que esta consideracion de derecho patrio pudiera exigirse de ninguna manera á aquellos que no la hubieran querido conservar en el extranjero ó que la hubiesen perdido porque la legislacion del país en que habitaban no la consintiera.

¿Qué tenemos aquí, pues? Que respecto de los bienes inmuebles, el Código ha reconocido, como no podia menos de reconocer, que nada se puede disponer acerca de ellos con relacion á la legislacion especial del país, pueblo ó Nacion en que radicaran, que pudiera oponerse á lo que las leyes del país estableciesen. ¿Y qué ha dicho el Código respecto de los bienes muebles? Que por su propia condicion de bienes muebles se hallaban influídos por la naturaleza, por la nacionalidad de su dueño, salvo que hubiese una ley especial que hasta eso contradijera, porque real y verdaderamente España tenía que ser impotente para separar la condicion de los bienes muebles que radicaran en Naciones extranjeras, de la condicion de los bienes muebles del país. ¿Es este motivo de censura para los autores del Código? ¿Es esta una cosa que merezca el castigo que S. S. nos queria imponer suponiendo que habíamos dado una extension que no tenía á lo que se ha dado en llamar el estatuto personal? No; nosotros no hemos modificado lo que constituye la práctica en todos los pueblos que se rigen por principios análogos á los nuestros, que debemos conservar y defender. ¿Qué podrá decir el Sr. Rodriguez San Pedro, si ya no lo ha dicho? Que hay Naciones cuya tendencia, por un espíritu de absorcion, se encamina á considerar como principio de su nacionalidad, á considerar como naturalizados sin fórmula alguna á cuantos ponen los pies en las playas de aquellos antiguos dominios españoles, y sobre todo, en los Estados-Unidos de América de orígen inglés.

Pues es indudable que nosotros teníamos que defendernos, en cuanto fuera posible, de ese procedimiento; pero en absoluto, no; porque la defensa del estatuto personal tiene que confiarse en varios casos, y no puede menos de ser confiada al indivíduo; y cuando veíamos que el indivíduo renuncia á su nacionalidad y quiere someterse, tácita ó expresamente, á lo que las leyes del país en que vive exigen, nosotros no teníamos por qué salir á la defensa del indivíduo que abandonaba su propia nacionalidad. De aquí supongo yo que no deducirá nadie que yo confunda lo que constituye la nacionalidad con lo que es la naturaleza provincial; esto no trasciende ni puede trascender de ninguna manera á las relaciones de los españoles, sea donde quiera donde hayan nacido. Yo no puedo pretender, ni ha pretendido la Comision de Códigos, que al establecer los derechos que fueran propios de un catalan, de un aragonés ó de un navarro, éstos se ventilaran en Francia, en Inglaterra, en Suiza ó en Holanda, teniendo en cuenta la legislacion especial del país de la naturaleza de los indivíduos.

Nosotros hemos creído siempre, que al pasar la frontera, la condicion del indivíduo era preponderante bajo este punto de vista, y no tenía otro carácter ni podía tenerlo. Que el Código, para preparar las soluciones que hayan de afectar al régimen foral, y para evitar una especie de separacion interna que no nos conviene bajo ningun concepto, haya dicho que esos mismos principios, ó principios análogos que constituyen las diferencias de nacionalidad para los bienes, pueden asemejarse en el órden foral, esto no destruye en lo más mínimo el gran principio de la unidad nacional, que en las relaciones internacionales ha querido dejar sancionada y ratificada la novísima ley que ha de regir.

Legislacion testamentaria; porque respecto á otros puntos de vista dilucidados por el Sr. Rodriguez San Pedro no digo nada, porque no quiero detenerme mucho en ninguna de esas cosas, y ya me parece que hablo demasiado. Respecto á la cuestion de las herencias, no he alcanzado, no he penetrado bien qué dificultades puede ofrecer la novedad que dice S. S. que introduce el Código; la novedad, á quien real y positivamente pudiera afectar por las mismas declaraciones del Código, sería á los españoles nacidos en Castilla; es á quienes únicamente pudiera en algun caso afectar lo que constituye la novedad del Código. Y esto lo reconoce el Sr. Rodriguez San Pedro, y lo reconoce de tal modo, que á sí propio se contesta y le llama defecto contraproducente. Pues bien, señor Rodriguez San Pedro; yo, en mis opiniones particulares, confieso que me dejo conquistar. Ese peligro de que el propietario foral con propiedades en Castilla traiga para esa propiedad el régimen de sus fueros en las herencias y sucesiones, á mí me importaría muy poco, no le doy absolutamente la gravedad de que habla S. S.; porque sé de una manera positiva, y tambien por propia experiencia, lo que son las convicciones de los hombres, que cuando un foral, por las condiciones de su propiedad, sea más terrateniente en Castilla que en Aragon, en una, ó en dos, ó en tres generaciones se mantendrá esa especie de culto que se tributa al orígen, que se tributa al lugar del nacimiento, al sitio donde vivieron nuestros padres; pero á la tercera ó cuarta generacion ya nadie se acuerda de eso; y una vez introducido el gran principio, y robustecido por los preceptos de la ley, lo que se dice en el art. 12 y en el Código en un conjunto de disposiciones que se deben armonizar y concordar en esta materia, eso de tal condicion es, que lo preponderante será todo lo que tienda á la unidad, todo lo que tienda á borrar las diferencias que hay entre los naturales de unos y otros pueblos, de unas y otras provincias de España.

Relativamente á la cuestion formal, yo creo que el Sr. Rodriguez San Pedro no ha hecho ninguna observacion, ni podia hacerla; porque seguramente S. S. no ignora, ni nosotros desconocemos tampoco, el gran principio que S. S. ha reconocido hasta el fin. Es indudable que donde quiera que uno está, y ejercita funciones de su condicion racional de hombre civilizado, y que vive bajo el amparo de los grandes principios del derecho natural universal, en ningun caso puede prescindir de someterse á aquellas formas que se hallen establecidas para justificar el matrimonio, para acreditar la testamentifaccion, para determinar la expresion de la última voluntad, para los contratos, los apoderamientos ó cualesquiera

otras manifestaciones de la voluntad del hombre en relacion con sus semejantes y en relacion con sus compatriotas. ¿Excluye esto, y es nota discordante, como se dice ahora, lo que el Código establece respecto de la representacion internacional? No. Eso se halla establecido, y no podia menos de reconocerse en el Código, á consecuencia de los tratados que se han celebrado continuamente con los pueblos donde tenemos representantes, y á cuyos cónsules se ha atribuido una funcion especialísima en la materia, que consiste en que todos aquellos actos en que los nacionales españoles necesitarian del concurso del oficial público en España, el cónsul les preste esa representacion, y los actos que pasen ante esos cónsules surtan los mismos efectos por razon formal, sin excluir la forma propia, si se quiere, de la Nacion en que se reside, que les permite venir á acreditar todo aquello que les interesa como si residieran en España.

En esta primera parte de su discurso, el Sr. Rodriguez San Pedro censuró duramente á los que han traído á los Cuerpos Colegisladores el Código, fundándose en las erratas. Yo, Sres. Diputados, declaro que esto de las erratas no me ha parecido que tenía toda aquella gravedad y trascendencia que pudiera justificar lo que se ha hecho en el Parlamento con este Código. Las erratas no constituyen errores. Las erratas, que pueden ser hijas de la distraccion de un cajista, de la equivocacion de un copista, de cualquier otra novedad en cuanto al texto que se trata de reproducir, que no alteran en el fondo el concepto general del mismo, sino que obligan á rectificar la cita para buscar la referencia allí donde esté, ¿pueden ser motivo de una impugnacion contra el Código en proyecto? Si se hubiera tratado de errores, el Sr. Rodriguez San Pedro hubiera tenido razon; pero errores, yo no los encuentro, yo no hallo una sola equivocacion de esas que no tengan verdadero carácter de erratas, y algunas de ellas se pueden subsanar tan fácilmente, como ya se ha dicho aquí, que solo con leer el artículo siguiente al que se acusaba de una errónea referencia, está corregido el error.

Su señoría sabe mejor que yo, que quien bien lee, muchas cosas corrige; y como yo no puedo poner en duda que el Sr. Rodriguez San Pedro lee muy bien, de aquí deduzco que no era una cosa grave, gravísima, trascedental, que pudiera asombrarnos ni pudiera producir una conmocion como la que se supone que pudiera sobrevenir con este proyecto de Código lleno de erratas, puesto que tan fácil le era poderlas corregir al mismo que las leía, y sobre todo si aquel que las leía era un jurisconsulto tan eminente como el Sr. Rodriguez San Pedro. Porque dicho se está que en esta materia, para el que no tenga las condiciones necesarias para juzgar de las leyes y para aplicarlas, es inútil que se corrijan las diferencias ó los errores, y hay que partir, cuando se discute un principio, de que el que lee es conocedor de la materia sobre que trata la disposicion.

Y si no, yo me permitiria decir á S. S., salvando toda la inmensa distancia que hay entre la superioridad de S. S. y la inferioridad mia: haga S. S. un Código, corríjalo una y otra y otra vez, y yo me comprometo á acusarle de varias erratas, y á probarle que eso en ningun caso puede constituir motivo para que sea atacado un Código en proyecto.

En último término, esta es una cuestion de tipografía, como decia perfectamente el Sr. Rodriguez San Pedro; en cuya virtud pudo decir S. S.: «yo no voy ahora á discutir si el Código ha podido redactarse con esta ó con la otra estructura, si ha podido seguirse este ó el otro método; pero es indudable que esto no tiene trascendencia ninguna, pues todo ello se puede subsanar con un movimiento tipográfico, y lo mismo dice, lo mismo significa y lo mismo ha de aplicarse y utilizarse para la recta administracion de justicia en las contiendas de los particulares acerca de sus respectivos derechos estando colocado en tal ó cual parte, bajo tal ó cual número, en las disposiciones preliminares ó en las disposiciones del título 1.°»

El Sr. Rodriguez San Pedro dió gran importancia á lo relativo á la retroactividad de las leyes, y censuró con este motivo el precepto contenido en el artículo relativo á este asunto. Yo declaro que por más esfuerzos que he hecho para persuadirme de que S. S. tenía razon, no he acertado á hablar nada en el proyecto que merezca alterarse, ni que deba desaparecer, de lo que existe en las disposiciones contenidas en el Código.

Efecto retroactivo. Todas las leyes, es ya un apotegma de derecho, miran al porvenir, no pueden referirse á lo pasado, y hasta hay un principio de justicia que determina que la ley sea para lo futuro; pero á eso decia S. S.: «y las leyes interpretativas, ¿no tienen efecto retroactivo?» Y yo digo al Sr. Rodriguez San Pedro que esas leyes interpretativas no son aquellas á que se refiere el Código cuando hace la declaracion general. En último término, el art. 6.° del Código ya presupone que una ley puede contener un precepto para su retroactividad, y es indudable que no habrá ningun legislador que al dictar una ley interpretativa no procure que ésta contenga el concepto expresivo de su retroactividad para todo aquello que sustancialmente necesite semejante declaracion; porque toda ley interpretativa es exactamente igual que si se hubiese dictado en el momento de su promulgacion con aquellas formas que contenga la ley que viene á interpretar. Dice el Sr. Rodriguez San Pedro: «pues si se ha puesto eso, ¿para qué se ha puesto el art. 1976?» Pues muy sencillo: porque son cosas diferentes, porque son cosas enteramente distintas; y de esta confusion es de donde nace la mayor parte de la argumentacion que S. S. ha hecho en todas las materias á que se refiere el Código. La no retroactividad de las leyes, contenida en las disposiciones generales, consiste en decidir que no hay acto alguno de los que por esa ley se rigen que pueda renovarse, repetirse, rectificarse y alterarse por virtud de los nuevos preceptos del Código; y el art. 1976, lo que dice es que se respeten los derechos adquiridos, y esa es cosa muy distinta de la retroactividad de la ley. Eso quiere decir, que donde quiera que por razon del tiempo, despues de dictado el Código civil, haya de contenderse sobre lo que es anterior á su promulgacion, y lo que ha de regir segun el derecho que estuviera vigente cuando los hechos que dan lugar á la contienda se produjeron, eso tiene que respetarse, para no aplicar al derecho, que no es sino la sancion del hecho, lo que constituye el derecho en sí. No hay, pues, ni contradiccion, ni antinomia, ni nada de eso que el Sr. Rodriguez San Pedro ha atribuído al proyecto de Código.

En lo que ha dicho el Sr. Rodriguez San Pedro, lo más culminante, lo más interesante bajo el punto de vista del prestigio del mismo Código, es lo rela-

tivo al matrimonio. Esta es materia sumamente delicada, acerca de la cual daria yo cualquier cosa por verme excusado de tratarla; porque real y positivamente, nada más fácil que incurrir en ciertos deslices de palabra, sobre todo cuando en el órden filosófico y hasta en el fisiológico es muy frecuente desbarrar al ocuparse de esta materia, segun el sentido y el espíritu que predomine en el medio ambiente, como ahora se dice; pero por el pronto, en las condiciones esenciales del matrimonio nos hallamos con una solucion en el Código de que se trata, y es, que se ha reconocido que para los católicos no hay más matrimonio que el matrimonio canónico. Y voy á aventurar tambien por mi propia cuenta, que tengo en este particular opiniones particularísimas. Yo creo que el matrimonio, para ser una institucion, para constituir un elemento fundamental de la formacion de la familia, y por ese órden de ideas de la formacion de la Patria, tiene que ser una institucion religiosa, sea cual fuere la religion que se profese.

Claro es que no voy á hablar del matrimonio canónico, porque he dicho de una manera absoluta que es el único matrimonio que pueden celebrar los españoles, porque hay la presuncion, al menos *juris tantum*, de que son católicos. Si yo afirmo que el matrimonio es una institucion esencialmente religiosa, la consecuencia es clara: la mision del Estado deberá ser completamente extraña á todo aquello que no se refiera á las consecuencias del matrimonio en las condiciones de la vida civil. Yo profesaria la doctrina de algunos autores que han reconocido que el Estado no se debe mezclar en lo que tiene de formal esta institucion, sino únicamente para tener conocimiento de la existencia del matrimonio, para los efectos del matrimonio en cuanto pueden reflejarse en los séres que de él surjan, que han de venir á constituir la ciudadanía futura.

Pues bien; profesando yo estos principios, ¿cree el Sr. Rodriguez San Pedro que encuentro nada que pueda contradecirse en lo que establece el proyecto de Código? Respecto del matrimonio canónico, absolutamente nada. ¿Pero es que quiere S. S. que el Estado prescinda de aquello de que no ha prescindido jamás, que es, de conocer cuáles son los efectos del matrimonio? Pues entonces, ¿por qué quejarse de la fórmula adoptada por la Comision de Códigos? La Comision de Códigos no ha respondido más que á una sola cosa: á desarrollar lo que se hallaba establecido en las bases; y lo que se hallaba establecido en las bases se desarrolla por este concepto fundamental de las mismas: que para que produzca efectos civiles el matrimonio, es menester que el Estado lo conozca, porque de otro modo el Estado, en lo que se refiere al órden civil, no puede admitir que existan vínculos en cuya virtud haya ciudadanos que sean miembros del Estado, y haya derechos y obligaciones que por razon del contrato matrimonial se hayan de respetar por el Estado mismo. Si esto no fuera verdad, las observaciones del Sr. Rodriguez San Pedro estarian justificadas; pero como yo creo que es una verdad absoluta, creo y afirmo que no hay nada que perturbe la familia ni que contribuya á su desmoralizacion, al disponer que una ley civil, porque, despues de todo, este carácter tiene la ley canónica en España, tenga su desarrollo en el Estado en la forma que el proyecto de Código civil le da.

Este punto hubiera yo querido poderle tratar con más latitud, pero no no me es posible; el tiempo avanza, y la materia es tan grave, se presta á tantas reflexiones, que si yo hubiera de seguir las inclinaciones de mi espíritu, faltaria á mis propósitos de ser muy breve.

Viene luego la cuestion de esos matrimonios legítimos en su primera manifestacion, pero que despues, por la mala fe de los cónyuges, quedan anulados; y aquí era de oir al Sr. Rodriguez San Pedro: nosotros y la Comision de Códigos somos una especie de desmoralizadores de la sociedad, unos perturbadores de la familia, y vamos á destruir las bases esenciales que constituyen la moralidad pública: ¡Oh escándalo! ¡Oh abominacion! De manera, Sres. Diputados, que el Sr. Rodriguez San Pedro nos comparaba con unos hombres vitandos. Y al oir esto me acordaba yo de aquellos ilustres varones de la Comision de Códigos; porque aun cuando yo no admito imposiciones de autoridad en el órden moral y con relacion á estas materias y á estas discusiones, aun cuando yo en esto no me someto más que á los dictados de mi razon, que procuro ilustrar todo lo que puedo, al fin y al cabo yo no puedo menos de responder á un principio de autoridad y de profesar profundo respeto á hombres como D. Francisco Cárdenas, como D. Benito Gutierrez, de buena memoria, y como D. Pedro Nolasco Aurioles, y como tantos otros que todavía viven, y decia yo: verdaderamente he vivido y vivo bajo la influencia de una pesadilla, porque hasta ahora yo no habia advertido que todos estos señores eran unos corruptores de la familia y unos desorganizadores de la sociedad. No, Sr. Rodriguez San Pedro; lo que son ó lo que fueron estos señores, es, hombres de un recto espíritu de justicia, que inspirándose en lo que constituye el fundamento de todo Código, el principio de toda legislacion y la base de toda buena doctrina, se sobreponian á ciertas consideraciones de un órden formal y externo, y posponian ciertos respetos que deben posponerse cuando de esos principios de justicia se trate y cuando éstos han de preponderar en todas las formas del derecho para responder á las exigencias del derecho mismo.

Pero ¡ah, Sres. Diputados! ¿Por dónde, con arreglo á esos principios de justicia, se ha de imponer á séres desgraciados que han sido fruto de una union de mala fe, pero que al fin y al cabo, como hijos, han podido vivir y han vivido durante muchos años bajo la tutela, la garantía y la aureola de la sociedad de a familia y de la santidad del vínculo del que han nacido, una pena que yo supongo que, dada la rectitud de intenciones y la bondad de corazon del señor Rodriguez San Pedro, no puede querer que se aplique á los que se hallen en el caso de esos séres que citaba S. S. como ejemplo, y que como ejemplo cito tambien yo para justificar todo lo que en el Código se ha hecho? Yo no extraño, bajo cierto punto de vista, que siendo tan grande la crueldad con que el Sr. Rodriguez San Pedro creía que debia tratarse á los hijos de ese matrimonio que yo no califico ni quiero calificar, censurara el que en materia de dotes hubieran procedido los autores del Código en la forma que lo han hecho. Pues yo creo que han procedido de una manera completamente adecuada á las exigencias de la vida moderna y á la cautela con que se debe mirar todo lo que afecta ó puede afectar á la seguridad de la sustentacion de la familia en condiciones de decoro, estableciendo lo que tampoco es una novedad que

hayan traido los autores del Código, porque ya en el proyecto de 1851 se hallaba establecido, y en el proyecto de 1851 se hallaba establecido con aquel estudio concienzudo de exámen y de análisis que S. S. seguramente conoce, y en donde hallará todos los elementos para persuadirse de que sus razones carecian de fuerza y de autoridad y serian altamente injustas.

No puedo convenir de ningun modo en que en esto de las dotes, que tiene además una condicion excepcional por su propia naturaleza, haya peligro ninguno en haber consagrado el gran principio de que las hijas tienen derecho á que se las dote para poder llevar á la nueva familia de que van á formar parte, todas, absolutamente todas las condiciones que sirvan para asegurar el decoro en su manera de ser y su subsistencia.

Siempre en este órden de ideas, el Sr. Rodriguez San Pedro nos ha anatematizado y censurado por lo que se refiere á los casamientos hechos sin el consentimiento paterno, y ha creido que la penalidad era desproporcionada é injusta.

Pues no hay tal cosa, Sr. Rodriguez San Pedro; toda la penalidad, todo lo que en esa materia se dispone, está perfectamente justificado para conseguir que la ley no se burle, y mucho menos en los matrimonios que se puedan celebrar con arreglo al Concilio de Trento. Sobre esto no quiero extenderme, porque podria decirme el Sr. Rodriguez San Pedro que esos son casos de excepcion que no se deben tener en cuenta para legislar y establecer una regla general; pero los casos de excepcion pueden presentarse con tal frecuencia, que no está demás que se haga comprender á los contrayentes de qué manera y por qué modo, en términos constantes y casi perpétuos, sufrirán las consecuencias de su conducta y los daños de la desobediencia á la ley.

Tambien hizo algunas observaciones el Sr. Rodriguez San Pedro acerca del matrimonio por poder. Con relacion al matrimonio canónico, nada tengo que decir, porque siempre se regirá por los cánones; y en cuanto al otro matrimonio, comprenderá S. S., sin que yo necesite explicarlas poco ni mucho, cuáles han sido las razones poderosas en cuya virtud se ha procurado respetar todo aquello que ha imperado, regido y sido aceptado sin contradiccion por casi todos. La Comision de Códigos no ha querido establecer novedad alguna sino en aquello en que se veia obligada á hacerlo, bien por la condicionalidad de las bases, bien por las exigencias de la materia, bien por las consecuencias de los principios que en este particular sentaba. No hay, pues, por qué censurar aquello de que cuando la revocacion del poder no haya llegado á conocimiento del mandatario, el matrimonio será válido. De esa suerte, el poderdante tendrá buen cuidado de que la revocacion del poder llegue con tiempo á noticia del apoderado, á fin de que éste no pueda celebrar matrimonio, que surte todos los efectos que con arreglo á la ley ha de producir el matrimonio válido. Al llegar á este punto, el Sr. Rodriguez San Pedro dijo que para abreviar no hacia mencion de muchos de los defectos de que á juicio de S. S. adolece el Código.

Voy á seguir el ejemplo de S. S.; no voy, por consiguiente, á mencionar nada de lo que pudiera ser objeto de impugnacion, que S. S. no ha hecho, ni tampoco he de ensalzar las disposiciones del Código, sobre las cuales ni quiero ni debo hacer observacion alguna, cuando S. S. no ha tratado de ciertos puntos comprendidos en el mismo.

Al ocuparse del libro 4.°, S. S. hizo grandes eliminaciones, y yo las hago por completo y en absoluto, pues no quiero retardar el término de mi discurso. Le pongo, pues, fin, insistiendo en que estamos sosteniendo una polémica ajena á la condicionalidad propia y peculiar de nuestra mision, y en que no hay en el Código nada, absolutamente nada que contradiga las bases, segun ha afirmado con inexactitud el señor Rodriguez San Pedro. De tal manera es esto exacto, que cuando SS. SS. han discutido en detalle algunas prescripciones del Código civil, se han visto en la necesidad de discutir las bases, de discutir una ley que real y verdaderamente ni puede ni debe estar sometida á discusion en este instante.

Ahora, uniendo yo mi voto á aquellos con que empezaba su discurso el Sr. Rodriguez San Pedro, diré que aspiro, como indicaba al principio, á que sea una la legislacion, una la lengua, una la familia; que yo no soy ni catalan, ni navarro, ni aragonés, ni castellano; lo que soy es español. Mi deseo más vivo y mi aspiracion más grande seria ver, ya sé yo que no lograré verlo, seria ver, digo, que al ir de uno á otro extremo de España, desde el Bidasoa al Cabo de San Antonio, ó desde el Cabo de Creus al Cabo Prior, nos encontráramos que no poníamos el pie los españoles en ninguna region en que no halláramos la lengua española, el derecho español, la familia española, y que se habian borrado por completo todas las diferencias, todos los distingos, con los cuales desgraciadamente, si subsisten, si permanecen, seremos siempre un obstáculo muy poderoso para constituir la gran nacionalidad española; nacionalidad española que no ha existido nunca como existe hoy.

Porque el Sr. Rodriguez San Pedro hacia grandes elogios de los tiempos pasados; siempre todo tiempo pasado fué mejor, y sin embargo, yo desearia, no lo deseo ahora, que en una discusion académica llegara á probarme S. S. cuál era ese tiempo y cuáles eran esas condiciones en que la Nacion española estaba en situacion de poder alcanzar lo que hasta ahora no hemos logrado: eso que es aspiracion de S. S., y que es aspiracion mia, aun cuando no pueda expresarla en los términos en que S. S. lo hace; y por eso, en la inferioridad en que me hallo respecto de S. S., resultará siempre preponderante en esta discusion la impugnacion que S. S. haga del Código, sobre la defensa, siempre deficiente, que del mismo pueda yo hacer.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO:** Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO:** El Congreso me hará la justicia de pensar que en los momentos en que nos hallamos, por mucho que requiriera mi voluntad la cortés contestacion del Sr. Albacete á las observaciones que tuve el honor de presentar á la Cámara, no habria de prolongar de modo alguno mi rectificacion, sino que habré de limitarla á los términos más precisos.

Por lo tanto, imitando el que considero buen ejemplo del Sr. Albacete, habré de ser sumamente breve en la rectificacion de aquellas observaciones, y á esto me obliga lo dicho por S. S., puesto que en aquellas materias que juzgó oportuno tomar de mi pobre discurso para presentar en contradiccion algunas otras, no he tenido la fortuna de que el Sr. Alba-

cete comprendiera el sentido de las manifestaciones que yo habia hecho, porque tengo la desgracia de expresarme siempre con tanta oscuridad, que aun inteligencias tan poderosas como la suya no pueden penetrar en las nubes que de mis palabras se producen; que si así no fuera, seguramente el sentido de aquellas observaciones mias, aun presentadas con grandes deficiencias, hubiera sido penetrado por completo de parte de S. S.

Así, pues, comienzo por no extrañarme en modo alguno de que S. S. haya pensado que el sentido general de mis observaciones no cabe dentro de la presente discusion, que no era este el lugar más á propósito para ellas, supuesto que la materia de esta discusion, como dice muy bien S. S., no es en realidad y en su contenido propio aquella que forma la del Código civil, sino la de si está en relacion con las bases, y estas bases son aún mucho menos motivo de discusion para el momento actual que ese otro contenido, así abstractamente considerado. A mí me parece haber, no precisamente intencion preconcebida, puesto que S. S. no lo entendió de esta manera, pero sí propósito firme de que así se entendiera, que yo no habia de tomar el Código para examinarle en relacion con esas bases, para saber si el contenido de ellas respondia al contenido del propio Código; pero como de una parte no pensaba yo que las bases pudieran tener dos sentidos diferentes y hasta contradictorios, si yo encontraba contradiccion patente en el Código en los preceptos que aplicaba á las diversas instituciones del derecho, era evidente que, cuando menos en una de las versiones del Código, habia respecto de las bases manifiesta contradiccion, porque no podia entender nadie que las bases autorizasen á la vez la afirmacion y la negacion.

Añadia, por otra parte, para explicar el sentido general de mis observaciones, que de las bases entendia yo que de una manera clara resultaba por la expresion de la primera de estas bases la necesidad para aquellos que hubiesen recibido la delegacion del Poder legislativo, de que se ocuparan ante todo de conservar nuestra legislacion patria, armonizándola y haciéndola más clara, y no trayendo otras innovaciones que las que estuviesen consagradas por el tiempo, de tal suerte que fueran materia demostrada y no opinable; y entendia que á pesar de eso el Código traia grandes innovaciones, y no solo innovaciones, sino derogaciones de nuestro derecho antiguo, por lo cual me parecia que este Código estaba en contradiccion con este tipo normal á que nos habíamos de referir, y que todo el sentido propio de la contradiccion que yo presentaba al dictámen que se discute, consistia en afirmar en él los indivíduos de la Comision que habia conformidad, donde yo hallaba disconformidad.

Pienso, pues, que no podia el Sr. Albacete aplicar la máxima de Horacio al caso actual, porque nosotros podemos decir: *hic est locus*; este es el lugar de una discusion planteada de esta manera, aun admitiendo que S. S. descartara algunas cosas de mi discurso para estar más desembarazado en la discusion.

Claro está que al referirme á la Comision ilustradísima encargada de formar el Código, no quise desconocer que la responsabilidad en definitiva del desarrollo de las bases y de la publicacion del Código no habia de ser de los indivíduos de la misma Comision de Códigos, sino del Gobierno de S. M., y principalmente del Ministro de Gracia y Justicia, que estaba autorizado para apartarse del dictámen de la Comision en aquellos puntos que lo creyera conveniente, sin otra limitacion que traer á las Córtes los puntos de diferencia que hubiera establecido. A mí me parecia que, como decia muy bien hace pocos momentos el Sr. Labra, no estábamos aquí planteando esta cuestion bajo el punto de vista político de las responsabilidades que habian de alcanzar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que habia presentado el Código; yo me referia constantemente á la Comision encargada de redactar el Código, para que ni con mi palabra ni con una alusion ligera se pudiera pensar que los que veníamos á hacer un acto desinteresado de exámen, hacíamos un acto interesado de crítica política, como parecia dar á entender el Sr. Albacete, cargando la responsabilidad sobre el Ministro que suscribió el Código, y manifestando que la Comision de Códigos no podia tener responsabilidad en la manera de cumplir su encargo, porque obraba siempre bajo la imposicion de las bases ó reglas que el Ministro de Gracia y Justicia le comunicaba, y se limitaba esta Comision á la esfera modestísima de desarrollar aquellos principios y aquellos sistemas que se le imponian de una manera concreta.

Yo prescindo de la preparacion del Código; no he querido ocuparme de eso; he tomado el Código como una obra ya ejecutada; no me he ocupado de sus autores más que para tributarles elogios en aquello en que mi conciencia me permitia tributárselos, y en lo demás, tomando la obra como una ley que va á aplicarse al país, decia que tenía la aspiracion de que se corrigieran aquellos defectos que mi vista miope alcanzaba á ver, y que yo creia que tenia el deber de presentar á la consideracion de la Cámara, con esta mira de la correccion en la medida de lo posible.

Dado así el verdadero sentido á mis observaciones, que me ha parecido conveniente precisar para no exponerme á que se juzguen mi intencion y mis propósitos de modo distinto de aquel que entiendo que conviene á esos mismos propósitos é intencion, tengo que decir que todo lo que el Sr. Albacete se ha dignado manifestar tocante á la doctrina de los estatutos que pude desarrollar aquí, presentando como observacion á mis propias manifestaciones la idea sintética de la nacionalidad y de sus relaciones con el extranjero, lejos de ser una contradiccion á aquello que yo habia manifestado, no es, á mi modo de ver, más que una confirmacion de esas mismas manifestaciones mias, que me congratulo de encontrar apoyadas por autoridad tan alta como la de S. S.

Una de las cosas que dije precisamente, fué que toda aquella contienda que desgraciadamente con ocasion de este Código, y por los artículos comprendidos en el título preliminar, se habia levantado de parte de la representacion que hemos de llamar foral, hubiera desaparecido si en el Código, por razon de método, no se hubiera llevado la distincion de españoles y extranjeros á un capítulo de ese mismo Código que no ha de ser aplicable á todo el territorio español. Si, por el contrario, se hubiese eso trasladado, como la razon de la materia lo exigia, al título preliminar, que es obligatorio para todo el territorio, estableciendo allí las reglas de la nacionalidad y de la naturaleza, tanto en relacion con el extranjero como en las relaciones de los distintos territorios del país entre sí, esa contienda no se hubiera levantado, y no hubiéramos tenido que discutir, como hemos discu-

tido durante largos dias, el alcance, los procedimientos, los antecedentes, los medios con que se habia llegado á redactar, por ejemplo, el art. 15, que ha sido materia de tan larga discusion, y que hubiera sido verdaderamente innecesario, si la idea de determinar en el título preliminar la distincion entre españoles y extranjeros hubiera prevalecido desde el primer instante.

A propósito de esto, tengo que decir por encargo de una de las personas aludidas en esta discusion, en cuanto al orígen de ese art. 15, que el Sr. Gamazo manifestaba que habia sido recogido en sus distintas partes de definicion ó de idea vertida en casi todas las Memorias procedentes de los dignísimos miembros correspondientes de la Comision de Códigos, que el Sr. Morales, por ejemplo, único del que puedo hablar, porque es del único que he recibido esta indicacion, se muestra sorprendido de esa manifestacion de S. S., á la vez que tributa los grandes elogios que merecen las elocuentísimas oraciones del Sr. Gamazo, y dice que él por su parte no cree tener en su Memoria ni una sola palabra que sirviera de precedente á ese artículo 15, que en union con todos sus compañeros de la provincia de Navarra, él, por el contrario, lamenta, ya que no lo pueda condenar. (*El Sr. Gamazo*: No hay más sino que equipara los derechos de la madre á los derechos del padre y la procedencia materna á la procedencia paterna.) Yo comienzo por hacer una manifestacion (*El Sr. Gamazo*: Y yo hago la rectificacion necesaria) en nombre de persona á cuyo propio trabajo se hace la referencia, y que no considera que debe aceptar para sí la paternidad que se le atribuye.

Pero en fin, de todas maneras, el hecho es este: para contestar á aquella observacion que yo habia tenido el honor de presentar, lejos de atender la indicacion que yo hice al mismo tiempo, el Sr. Albacete consideró que no obstante no encontrarse en la parte del Código obligatoria para todo el territorio español aquello que es un verdadero desarrollo orgánico del principio constitucional de la nacionalidad, no obstante esto, eso ha de regir en todos los ámbitos de la Monarquía y para todos los ciudadanos españoles. Pero como he tenido la fortuna de escuchar que la observacion que yo he presentado sobre el método del proyecto sería aceptada por todos ó por la mayor parte de los que han presentado observaciones sobre esta materia, no tengo más que congratularme de que esto se haya verificado, y esperar del Gobierno de S. M., que es quien ha de estar encargado de hacer esta definitiva correccion del texto actual del Código, que se sirva tener presente esta observacion, por si pudiera conducir á que desapareciese por entero ese conflicto y esa sensacion que se ha producido por la manera de estar preceptuado en el Código todo lo que á este punto se refiere.

Por lo demás, no he decir nada rectificando respecto del concepto expresado por el Sr. Albacete de que aquello que yo habia extrañado, y conmigo otros distinguidos oradores de esta Cámara, sobre la adopcion del principio de la personalidad única para determinar el régimen de la sucesion, tanto testamentaria como legítima, que para el Sr. Albacete es cosa admitida en todas partes, no solo por la ley, sino por la jurisprudencia, y singularmente en los casos á que se ha referido S. S., por la Nacion francesa, que precisamente en materia de derecho internacional privado representa una tendencia estacionaria, feudal, de la Edad Media, más que una tendencia verdaderamente progresiva, más que la tendencia que hoy prospera y domina, al menos en el terreno de la doctrina, y que admiten los autores y jurisconsultos más distinguidos.

Bástame, pues, hacer esta sencilla indicacion: eso que nosotros hemos censurado, porque no he sido yo solo, sobre la unidad de la sucesion, tanto testamentaria como legítima, eso no se encuentra en ninguna parte escrito más que en el Código italiano, y en la práctica está rechazado por los mismos tribunales de aquel país.

Y voy con esta rapidez, con estas meras indicaciones que hago para determinar los puntos que son objeto de mi rectificacion, á hablar de lo que se ha servido manifestar el Sr. Albacete acerca del principio de la retroactividad.

Dice S. S. que el Código no habla de todas las leyes, sino que habla en particular de la civil, y precisamente esta es una de las cosas que á mí me extrañaron en la redaccion del artículo que á esto se refiere; y si todavía hubiese llevado al Código por esta redaccion la precision de otros que hablan en efecto solo de la ley civil para estos fines, yo, con creer que aun así sería imperfecto, podria haberme aquietado; pero aquí se habla de leyes en general, y tenemos las leyes procesales, las interpretativas, las de garantías, etc., etc., á las cuales no se puede aplicar con generalidad el precepto de la no retroactividad, porque todas ellas tienen por condicion ese efecto retroactivo que se niega en este artículo. Pero en este punto hago una sola observacion, para que sirva de rectificacion; es á saber: si existe ó no existe la contradiccion que yo encontraba entre el artículo del título preliminar, que trae la condicion de retroactividad de una manera absoluta, y el segundo párrafo del artículo 1976 del Código, que determina que no será retroactivo en lo que toca á los derechos adquiridos, lo cual quiere decir que será retroactivo en todo lo demás. Y á mí me ocurre preguntar, pregunta que recomiendo á la atencion de la Comision y del señor Ministro de Gracia y Justicia, porque sus palabras en este punto han de tener una gran resonancia, como merecen por su propia persona y por el cargo que dignamente ocupa: tratemos del caso de testamentos; en esos testamentos, segun el nuevo Código, se introducen innovaciones: se prohibe la memoria testamentaria por un artículo; en otro artículo se prohibe el testamento mancomunado. Pues bien; la memoria testamentaria que se ha escrito bajo el imperio de la ley actual, antes de publicarse el Código civil, los testamentos mancomunados que estén escritos antes que rija la ley civil, todos esos testamentos, como cualquier otro testamento que esté ya escrito á esta fecha, ¿tendrán validez despues de la publicacion del Código civil? Porque merece la pena de resolver algo sobre este punto, que, como sabe perfectamente el Congreso, no es la primera vez que se presenta en nuestra legislacion, y se ha resuelto precisamente por las leyes recopiladas en el sentido de que los testamentos otorgados antes de la publicacion de ciertas leyes subsisten y tienen vigor, no obstante la prohibicion establecida por ellas.

Y en este punto tengo que formular una segunda pregunta, con la que concluyo esta parte de la rectificacion. La ley, por ejemplo, declara que en lo sucesivo, segun el Código, serán válidas las particiones

del interés de menores sin necesidad de intervencion judicial, con tal que intervengan el padre ó la madre. Y yo pregunto: ¿es que respecto de las sucesiones abiertas ya no se da parte al juez de las particiones en que intervengan el padre ó la madre con arreglo al Código civil, ó por tratarse de testamentarías abiertas con anterioridad á ese Código, el padre ó la madre necesitarán, como la ley actual determina, la aprobacion judicial? Vea, pues, S. S. cómo hay puntos respecto de los cuales se necesita precisar bien esa doctrina de la retroactividad, para saber hasta qué punto debe ó no producir sus efectos, aun dentro del Código civil y fuera de esa esfera que parece trazada por su art. 3.°

Y voy á otra rectificacion, y ésta la hago á pesar de mi propósito de hacer las menos rectificaciones posibles; porque toca á un punto de tal modo interesante, que ha dado lugar por parte del Sr. Albacete á que manifestara respecto de mis indicaciones extrañeza tal, que yo debo hacerme cargo principalísimo de esa misma extrañeza; porque parecia como que S. S. se quejaba, ó al menos censuraba, que autoridad tiene S. S. para censurar, que yo hubiera empleado calificativo excesivamente duro relativamente al precepto que motivaba mis observaciones. Sentiria haber pronunciado palabra ninguna que pudiera mortificar á cualquiera de las dignísimas personas que han intervenido en esta tarea del Código civil; y desde luego expreso con entera sinceridad, que, no ya una expresion que pudiera ser mortificante, sino toda expresion que pudiese parecer dura simplemente, la doy por no pronunciada; porque así como por efecto de la conviccion firme con que he expuesto mis observaciones, he tenido necesidad de señalarlas con entera precision, así tambien, á la vez que quiero que conste la expresion de esta conviccion que contradice abiertamente las que están estampadas en el Código, quiero que se entienda que guardo un respeto profundo á las personas, y que para mí no han desmerecido ni pueden desmerecer lo más pequeño por esta necesidad de contradiccion puramente de doctrina que me ha sido necesario establecer.

Pero dejando esto aparte, ¿cómo queria el Sr. Albacete que en este punto á que me voy á referir dejara yo de expresar con entera sinceridad mi pensamiento, mi crítica y mi censura, cuando se trataba de una disposicion que entiendo no se ha escrito jamás en Código alguno y que no se escribirá jamás en lo sucesivo? Me refiero á la disposicion por la cual se dan efectos civiles al matrimonio llamado putativo, contraído de mala fe por ambos cónyuges, respecto de los hijos producto de la union de personas que han querido pero que no han podido legítimamente atribuirse este respetable nombre de cónyuges, de esposos, de marido y mujer.

El Sr. Albacete me decia que extrañaba mi censura respecto de este particular; y permítame S. S. que yo á mi vez, no ya me extrañe, porque no me puedo extrañar, en el sentido de considerar que merezca un sentimiento de extrañeza nada que el Sr. Albacete pueda decir, pero sí que no pueda prestar mi aquiescencia absolutamente en modo alguno al giro del razonamiento que S. S. se sirvió emplear respecto de las indicaciones que he hecho sobre este precepto. Porque me decia el Sr. Albacete: el fruto de un matrimonio legítimo en su primera manifestacion, es preciso que tenga el carácter que le da esa primera manifestacion y que sea legítimo. ¿Pero por ventura, en aquellas observaciones que he hecho sobre este punto, me he opuesto á nada de eso? Yo he leído el texto mismo del Código, y he dicho: si se trata aquí del matrimonio contraído de buena fe por ambos cónyuges, enhorabuena que produzca los efectos civiles; si se trata del matrimonio celebrado de buena fe por uno solo de los cónyuges, respecto de éste y de los hijos sea tambien enhorabuena que la ley les ampare, y que por la sola consideracion de esa buena fe mantenga los caractéres de legitimidad, así para el compromiso contraído para este cónyuge, como para los hijos que han nacido del consorcio.

Pero (y aquí entraba mi observacion, que como el Sr. Albacete no la ha tomado en el sentido que yo la presentaba, tengo necesidad de rectificar por entero, para que no se me puedan atribuir errores de esta especie), pero decia yo: desde el momento en que los dos cónyuges han ido al matrimonio de mala fe, no hay matrimonio, ni aspecto de matrimonio, ni nada legítimo en su primera manifestacion, porque en su primera manifestacion lo que hay es una falsedad y un crímen, y de esto no puede brotar ni legitimidad ni efectos civiles de ninguna especie para la prole habida en un matrimonio de esa naturaleza. Por consiguiente, ¿á qué la invocacion á la autoridad de las personas por parte del Sr. Albacete, despues de afirmar que no es aficionado á autoridades? ¿A qué el abrumarme con citas de personas, todas respetabilísimas, y con el argumento de esa misma autoridad, para obligarme á rendirme en cosa tan manifiesta y tan clara á las autoridades que S. S. invocaba, y que lo son real y verdaderamente, como si ellas hubieran podido decir en ningun tiempo que el fruto de una union ilegítima llevada á cabo de mala fe por ambas partes pudiera producir efectos civiles de ninguna clase?

Adujo tambien S. S. la consideracion de la inocencia de los hijos. Pero esto es ya una cosa perfectamente conocida: desde este punto de vista de la inocencia de los hijos, el hijo que nace fuera de matrimonio, sabe de su nacimiento lo mismo que el que nace dentro del matrimonio; si de esta consideracion nos dejáramos llevar, podríamos llegar hasta borrar la legitimidad y la ilegitimidad en absoluto, hasta á borrar lo que por un misterioso decreto de la Providencia se impone á todos, cual es la ley de la herencia. Pues qué, ¿dónde está la razon, considerada bajo el punto de vista del que nace, para que naciendo de padres ricos haya de ser rico, y naciendo de padres pobres haya de ser pobre? Y sin embargo, si esto no sucediera, no existiria la sociedad. Por manera que esto es sacar completamente de su lugar los argumentos.

Si yo pudiera aplicar á materias tratadas por el Sr. Albacete el aforismo que se ha servido aplicar al discurso que yo habia tenido el honor de pronunciar, diria respecto de esos argumentos con relacion á esta cuestion única que he planteado: *non est hic locus*; porque esos argumentos que se refieren á otro órden de ideas y de materias completamente diferentes, no tienen lugar para regir la legitimidad en la filiacion, que no puede ser producida sino de un matrimonio legítimo en sus primeros momentos, pero no en todos los momentos, contraído de buena fe por alguno de los cónyuges, y no del ilícito matrimonio que determina el Código que produzca esos efectos civiles de la legitimidad, contra toda legislacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Perdone V. S., Sr. Rodriguez San Pedro; han pasado las horas de Reglamento, y se va á preguntar al Congreso si se prorroga la sesion.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Alonso Martinez (D. Vicente), el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Doy, por lo que á mí toca, las gracias más cumplidas á la Cámara por haber prorrogado la sesion en los momentos en que yo estaba usando de la palabra. Pero voy á decir que no me propongo abusar ni un solo instante de lo que pudiera haber de bondad para mí de parte de la Cámara en la prórroga de la sesion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ya sabe la Cámara que los Sres. Diputados están á la recíproca.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Iba á decir, Sr. Presidente, que una vez hechas aquellas rectificaciones que me parecian más esenciales, y sobre todo esta que toca á materia tan importante, y que considero censurable hasta el punto de que yo quisiera, aun á costa de cualquier sacrificio, que desapareciera de nuestro Código, porque me parece que no ha de ser un timbre de gloria para el Código mismo, como no tengo ningun interés personal en prolongar el debate, y sí le tengo mucho en no cansar ni un momento más á la Cámara, doy por terminada la rectificacion, y concluyo.

El Sr. **ALBACETE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela ha pedido la palabra, y tal vez sería preferible que el Sr. Albacete pudiera ocuparse á la vez en rectificar al discurso del Sr. Silvela y á la rectificacion del Sr. Rodriguez San Pedro.

El Sr. **ALBACETE**: Yo no tengo absolutamente ningun inconveniente en resumir todas las contestaciones que deba dirigir á los señores que hablen con ocasion del discurso del Sr. Rodriguez San Pedro, con tanto más motivo, cuanto que me proponia, al rectificar al Sr. Rodriguez San Pedro, dar las contestaciones que habia solicitado el Sr. Labra, á quien en el curso de la contestacion que dí al Sr. Rodriguez San Pedro, y como de pasada, habia hecho alguna indicacion breve, sí, pero muy importante, porque tenia que significar que con muchas de sus apreciaciones me hallaba yo del todo conforme, lamentando como S. S. ciertas consecuencias que no estaba en mi mano evitar respecto á esta discusion.

Por consiguiente, estoy á la disposicion del señor Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela tiene la palabra.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Señores Diputados, la Cámara, no obstante su benevolencia, experimentará sin duda alguna cierta impresion de temor al ver que aparece un orador más que va á pronunciar un nuevo discurso sobre el Código civil, á esta hora ya avanzada, y conocido el propósito, al parecer decidido del Gobierno, de que esta discusion termine precisamente en el dia de hoy.

Me proponia, en efecto, haber pronunciado un discurso ocupándome de algunos de los puntos capitales que se refieren á la relacion del Código con las bases; pero las circunstancias en que está colocada esta discusion en estos momentos me han decidido á renunciar por completo á esa idea. No pueden estos discursos, si han de obedecer á un pensamiento científico y en cierto modo doctrinal, encerrarse en las breves declaraciones en que pueden encerrarse á veces los asuntos políticos más graves é importantes; y la prolongacion de la sesion, el tener que hablar además, segun tengo entendido, el Sr. Alonso Martinez, si es que no desiste de su pensamiento de dar algunas explicaciones sobre los puntos que han sido objeto de impugnacion más formal, todo esto coloca la discusion, dada su naturaleza, exenta, como no puede menos de estarlo, de los estímulos de la pasion política y del interés de la urgencia ó de cualquiera otra de análoga índole, para dar motivo para que haya aliento á esta hora para escuchar un discurso; todo ello hace verdaderamente imposible prolongar en estas condiciones un debate de esta índole.

Yo, por tanto, renuncio á ese propósito, porque ninguna de las soluciones que habia oido antes, como la prórroga de la sesion y como la celebracion de sesiones dentro de la Semana Santa, me parece que corresponde á la índole de este debate; como, por otra parte, se han pronunciado tantos y tan importantes discursos por oradores pertenecientes á todos los lados de la Cámara, renuncio á hablar sobre el Código. Pero no creo poder hacerlo sin antes explicar mi silencio, y aun sin hacer algunas consideraciones ligeras sobre algunos de los puntos de que se ha ocupado en su discurso mi digno amigo el señor presidente de la Comision, porque no solo por la representacion que en esa Comision tiene, sino por la que la opinion pública le reconoce, algunas de sus afirmaciones, ya que no llegaré á pronunciar el discurso que tenía pensado, requieren de mi parte una breve y sencilla explicacion.

Mi digno amigo el Sr. Albacete ha circunscrito lo más sustancial de su discurso á uno de los puntos que iban á constituir uno de los del mio, y de los que me pensaba ocupar con más detenimiento; me refiero á la cuestion más esencial, bajo el punto de vista político y social, que el Código encierra, ó sea á la relacion de las bases con el Código redactado y publicado, bajo el punto de vista de todas las cuestiones relativas á la legislacion foral.

Es éste efectivamente uno de los puntos que hubieran sido objeto de mis observaciones, y en cierto modo de mi impugnacion, porque entiendo que no se han desenvuelto las bases en ese particular con el espíritu con que estaban redactadas, y en determinados extremos ni aun con su sentido claro y terminante; y como quiera que esa es la cuestion capital del Código, y que yo tengo en ella una gran responsabilidad, repito lo que indiqué antes: no creo que puedo levantarme á hablar en esta discusion, aun cuando sea para pronunciar brevísimas palabras, sin decir algo acerca de lo manifestado por mi amigo el señor Albacete.

Yo me encuentro en ese particular en absoluta discrepancia con S. S. y con los que han sostenido su punto de vista en la Comision, y me importa dejar claramente establecida mi responsabilidad.

Cuando yo entré en el Ministerio de Gracia y Justicia, encontré tres problemas capitales en el órden de las reformas jurídicas. Era el primero, el de la ley orgánica para reorganizar el personal y la marcha de la administracion de justicia, á mi entender profundamente perturbada. Ha estado sometido este problema á reformas casi exclusivamente hechas y dirigidas, así en cuanto á la administracion como en cuanto

al personal, por el partido liberal, y esta es una prueba muy difícil para que de ella salga completamente ilesa una institucion. Así es que este problema revestia caractéres de verdadera urgencia.

Otro problema era el del Código penal, que mantiene casi en absoluta impunidad un gran número de delitos de cierto carácter, relacionado con la conservacion del órden público, con lo cual se habrá de colocar en situacion difícil á todo Gobierno frente á problemas que, si hoy no llaman á nuestras puertas con apremio, es merced á que por fortuna ciertas pasiones andan muy calmadas, y á que circunstancias que no dependen de la voluntad de nadie y que son útiles y beneficiosas para todos, impiden que se susciten en estos momentos, pero que quizás en otras circunstancias, y cuando menos se espere, puedan suscitarse.

El tercer problema era el del Código civil, y le dí preferencia sobre los otros. ¿Por qué? Pues no ciertamente porque yo sea de los que tienen la ilusion que algunos tienen de que el Código civil va á salvar todas las dificultades de la antigua legislacion y va á sustituir el inmenso número de jurisprudencias, de doctrina y de costumbres que hay ahora, con preceptos breves y sencillos al alcance de todo el mundo. No; la legislacion civil será constantemente un problema difícil, y el ejemplo de otros pueblos que tienen Códigos muy sencillos, pero sobre los cuales se acumulan obras de numerosos tomos, con jurisprudencia y comentarios abundantes, demuestra claramente, á mi entender, que los beneficios que se esperan del Código civil, como indicaba con grandísima exactitud en la sesion de hoy mi amigo particular el Sr. Labra, serán en gran parte ilusorios. Pero yo entendia y entiendo que una de las reformas, que una de las obras patrióticas que incumbia en primer término al partido y á la escuela conservadora, era la conservacion y la defensa de nuestras legislaciones forales en lo que hay de verdaderamente vivo y entero dentro de ellas; y con ese propósito se redactó la base correspondiente de la ley que se hizo para autorizar la formacion del Código civil.

Porque entiendo yo que las escuelas ó partidos conservadores no tienen por fin capital el sustituir, por ejemplo, los Ayuntamientos amigos de D. Fulano por los de D. Zutano, ni siquiera los 49 gobernadores de provincia pertenecientes al partido tal por los que perteneciesen al partido cual; ni aun es uno de sus principales pensamientos la modificacion de determinados procedimientos de gobierno; que al fin y al cabo, cuando los partidos liberales hayan ido educándose en el ejercicio del poder, vendrán á ser análogos sus procedimientos y los nuestros, porque todo el mundo tiene que gobernar de la misma manera, si quiere gobernar bien y por mucho tiempo. No; lo que verdaderamente á las doctrinas y á las escuelas conservadoras incumbe, es defender instituciones vivas del país, que en el país existen con verdaderas raíces, en él enlazadas con sus tradiciones, con sus sentimientos, con sus ideas, con lo que constituye el nervio y la sustancia de su nacionalidad y de su vida; á las escuelas conservadoras principalmente incumbe acudir á la defensa y al mantenimiento de esas grandes ideas y de esos grandes intereses.

En medio de aquel desierto que yo lamento, realizado por la revolucion española respecto de muchas de nuestras instituciones administrativas, sociales y municipales, se encontraba vigorosa y entera una legislacion civil amada por aquellos á quienes rige, adorada por ellos como se aman y se adoran las cosas muchas veces inconscientemente, muchas veces injusta y tambien anticientíficamente, pero adorándola al fin, que es lo que más hay que desear y que procurar cuando se trata del cumplimiento y del acatamiento de las leyes, y que es precisamente lo que no se reemplaza con nada. Y teniendo vivas en mi país esas instituciones, teniéndolas enteras, yo temblaba siempre temiendo que la revolucion española, que ha sido tan poco respetuosa y considerada con esas ideas, las arrollara en uno de esos momentos de fiebre que tanto se prestan á las acciones violentas y á las reformas poco meditadas; y para ponerlas al abrigo de esos embates, y creyendo que era este uno de los cuidados que más especialmente al partido conservador incumbian, dediqué toda mi actividad y empeño á que en las bases del Código civil se consignara la defensa y el mantenimiento de esas instituciones; porque entendia que despues de hecha la Monarquía y el Senado, lo más conservador, lo verdaderamente conservador que quedaba que hacer en España, era asegurar la vida y la persistencia de las instituciones forales de nuestro derecho civil.

Luego ví con gusto que el partido liberal habia aceptado eso mismo. No he de entrar á examinar, pues faltaria á mi propósito de ser muy breve, por qué lo ha hecho; á mí me basta tener que agradecérselo. Lo que sí declaro, y ya que el Código se va á aprobar, creo que no hay indiscrecion en decirlo, es, que lo que menos me explico es el consentimiento y la aprobacion que para ello han prestado los señores republicanos; porque entiendo que colocando el problema un poco más alto que las luchas diarias y del momento de los partidos políticos, uno de los elementos de defensa en España contra esas que se llaman evoluciones de los sistemas políticos, y aun de las formas de gobierno, una de las más grandes defensas que se conocen contra esas fiebres que se producen aquí en Madrid sin consideracion á los sentimientos generales del país, ni á las tradiciones ni á la historia, y que tan enormes reformas han producido, casi sin que el país lo advierta y lo sienta, una de las más eficaces defensas contra todo eso, uno de los más poderosos obstáculos para el logro de esos propósitos está en el afianzamiento de las instituciones conservadoras, y entre ellas muy especialmente las diferencias provinciales, el derecho, las leyes y las instituciones amadas por nuestras provincias forales, que, conservadas, obligarán en todo tiempo á contar con todos los elementos del país en toda grande evolucion que quisiera intentarse temeraria é impremeditadamente.

Cuestion es esta que necesitaria de mucho mayor desarrollo que el que yo le puedo dar en este momento; pero entiendo que constituye un problema político resuelto en pro de las ideas y de los principios de la escuela conservadora, y resuelto principalmente en las bases, aunque no desenvuelto con un espíritu y con un sentimiento y con una afeccion á esa idea proporcionados á lo que las bases imponian, sino por el contrario, con una desconfianza y un pensamiento de coartarlo y de limitarlo, que han sido ya magníficamente analizados aquí por los que han llevado más especialmente la voz de las provincias forales, y aduciendo consideraciones en las cuales las circunstancias en que hablo me vedan por completo entrar.

Pero yo queria hacer esta declaracion antes que concluyera la discusion del Código, y especialmente provocado por los conceptos completamente diversos y antitéticos en ese sentido expresados por mi digno y querido amigo el Sr. Albacete, que pertenece en este punto á la antigua escuela doctrinaria, no menos revolucionaria que lo que puedan ser hoy las más radicales, y respecto de la cual yo tengo puntos de vista absolutamente contrarios y opuestos. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Albacete tiene la palabra.

El Sr. **ALBACETE**: Al verme una vez más honrado por la singular deferencia de mi ilustre y jóven amigo el Sr. Silvela, fijando su atencion como punto culminante de mis desaliñadas palabras en lo que concierne al sistema foral, punto en el que yo me declaraba enteramente conforme con las apreciaciones del Sr. Rodriguez San Pedro (*El Sr. Rodriguez San Pedro pide la palabra*), yo no puedo permanecer en silencio.

El Sr. Silvela habrá recordado que estas ideas no son nuevas en mí, que repetidamente me ha oido mostrar mi repugnancia á la conservacion de esas divisiones, que podrán ser muy buenas, yo no lo negaré ni discutiré, ni tampoco es ahora ocasion de hacerlo, para los fines políticos á que S. S. alude, pero que desgraciadamente en España por muchos siglos no han servido más que para destrozarnos, y para algo peor, puesto que en épocas desgraciadas, que no ha citado S. S. con muy buen acuerdo, y además de la razon del buen acuerdo, por la que es mejor aún para S. S., por la de ser más jóven que yo y no haber alcanzado las consecuencias, esas garantías que S. S. ve con tan plácida satisfaccion, nos han producido tres guerras civiles (*El Sr. Pons*: No es exacto), con todos los desastres, todas las angustias y todos los sinsabores que siempre llevan consigo.

Pero aun así y todo, es evidente, Sr. Silvela, que yo fuí á la Comision del Senado respetando las particulares opiniones de S. S., y proponiéndome, como lo hice, no combatirlas, y defendiendo con la pobreza de mis recursos aquellas bases, que siempre será para mí de gran honra haber defendido, obteniendo la aprobacion de nuestras ideas, que nunca fueron desechadas por el Sr. Ministro, cuyo apoyo fué constante, aunque inmerecido por mi parte, y debido á su indulgencia en cuanto á mí se refiere. Yo he sostenido siempre las mismas ideas; pero jamás las he sostenido de modo que hayan podido producir conflictos ni obstáculos para el desenvolvimiento de lo que por comun acuerdo se ha reconocido por unos y otros Gobiernos como una necesidad y como un medio que podrá responder ó no á las esperanzas de S. S., pero que de momento se juzga conveniente.

Sobre esto no digo más, porque si á S. S. no consta, mis compañeros de Comision saben cuáles son mis ideas en este punto, y el mismo Sr. Silvela recordará que en el seno de la Comision, cuando se discutieron muchas soluciones fundamentales para redactar el Código, yo me fuí en muchas ocasiones con los forales, voté con los forales, y conmigo votaron una persona que acaba de desaparecer con tanto duelo mio como de todos sus amigos, el Sr. D. Justo Pelayo Cuesta, el Sr. Alonso Colmenares y otros varios; lo cual prueba que por móviles distintos de los que inspiran al Sr. Silvela, busco tambien la unidad, pero sin violencias ni ataques que puedan herir susceptibilidades y lastimar el amor propio, que á veces es uno de los mayores enemigos que puede haber para encontrar en el derecho las soluciones que más convenientes sean á los que han de ser gobernados por una codificacion única y verdaderamente nacional.

Repito, pues, que lo que S. S. ha dicho es cierto; pero mis opiniones no se han manifestado ahora por primera vez. No veré yo su triunfo; pero probablemente, en la marcha natural y progresiva de las manifestaciones del derecho, este Código, que ahora es una especie de rudimento, llegará á ser en un período más ó menos largo, llegará á ser el Código de la nacionalidad española, que tendrá que venir á una unidad de codificacion.

Creo esto con tanto mayor motivo, cuanto que si bien es cierta la afirmacion que S. S. ha hecho respecto del amor que los forales tienen á sus instituciones, yo recuerdo, por la triste suerte á que antes he aludido, que allá por el año 60, así como ahora hay manifestaciones públicas en odio á la unidad de codificacion... (*El Sr. Pons*: A la uniformidad del derecho, no á la unidad.) El Sr. Pons puede decir luego lo que guste, pero ahora no contesto á S. S.

Recuerdo que por el año 60 hubo manifestaciones más ó menos tumultuosas, más ó menos censurables, porque yo censuro todas esas manifestaciones, contra las instituciones catalanas, contra el *hereu* y la *pubilla*. En el seno mismo de la Comision, esos señores, muy amantes sin duda de las instituciones forales, no escatimaron la declaracion de no hallarse conformes con mucha parte de los fueros. Por consiguiente, cuando no hay eso que presupone el Sr. Silvela, y cuando se tiene una idea tan arraigada como la que yo tengo, siquiera sea errónea, no ha de extrañar su señoría que al ser solicitado por una indicacion que acaso habré entendido mal, como presupone el señor Rodriguez San Pedro que he entendido mal todo lo que él ha dicho; al ser solicitado, digo, por una indicacion del Sr. Silvela, me haya mostrado conforme con ella y haya dejado tal vez escapar la expresion de mis sentimientos con algun más fervor del que yo pongo en estas cosas. Pero el resultado es, que su señoría y yo en esta parte discrepamos, y lo siento, porque yo desearia vivamente que el Sr. Silvela estuviese en el camino de los progresos y de los desenvolvimientos de la ley, sin buscar las tiranías ni las divergencias, que tanto perjudican á la unidad nacional.

Ha hablado S. S. de que nos habíamos forjado muchas ilusiones los que pudiéramos creer que con la publicacion del Código, con el planteamiento del Código, con la aplicacion del Código, se habia acabado ya el exámen, el estudio de nuestros libros de derecho, empezando por el Fuero Juzgo y acabando por la Novísima Recopilacion. Yo jamás he pensado esto, ni lo he dicho en ninguna parte; pero recuerdo que un dignísimo indivíduo de la Comision del Senado, encomiando la conveniencia de que el Código se plantease cuanto antes, de que las bases fuesen planteadas lo más pronto posible y de que saliéramos de una vez de tener que consultar *tantos* libros, que él enumeró (y que yo no conservo en este momento en la memoria para decir cuántos son), respecto á cada caso de derecho civil que hubiese de resolverse, un dignísimo indivíduo de la Comision del Senado dijo que irian á los Archivos y á las Bibliotecas todas esas colecciones de nuestros cuerpos legales, y que allí

irian á consultarlos los curiosos, los que quisieran ponerse al tanto, bajo un punto de vista erudito, de lo que habia sido nuestro derecho; pero que una vez promulgado el Código, para la aplicacion cuotidiana bastaba el Código civil.

Yo creo haber leído estas mismas palabras; pero si no son exactamente las mismas, son otras muy parecidas, y todavía es pálida la reproduccion que yo hago de ellas.

Yo no he participado nunca de esa opinion; no he creído que en absoluto pueda prescindirse del estudio de nuestro derecho; sé que al dia siguiente de promulgarse el Código y ser aplicado por los tribunales, juzgando é interpretando las disposiciones del Código, ha de surgir el estudio, el análisis, la jurisprudencia, como ha sucedido hasta ahora; y ese estudio, ese análisis, esa jurisprudencia, esas opiniones han servido para redactar el Código; porque para el Sr. Silvela no es un misterio lo que yo sé, porque sé mucho menos que S. S. Todos sabemos que el Código de Napoleon se funda en los estudios y en las obras de aquel tiempo, de tal manera, que hay una edicion modelo hecha en casa de Didot, que contiene las obras de Pothier, con un índice riquísimo en donde se presentan las concordancias respecto del derecho, de las obligaciones y de otros particulares sobre que habian versado los estudios de aquel gran jurisconsulto; y se presenta concordado con los artículos del Código civil, Código que, sabe mejor que yo el Sr. Silvela, ha servido de fundamento para muchos otros Códigos, y de base para resolver una porcion de cuestiones que en definitiva se hallan en el caso de lo que decia al principio.

Por consiguiente, no crea S. S. que yo he tratado nunca de sostener nada que tienda á resolver la cuestion bajo el punto de vista de esa especie de extirpacion de lo que constituye nuestro derecho actual. Pero habrá de convenir S. S. que seguramente con esos fines se presentaron las bases que apoyamos en el Senado; que la redaccion del Código facilitará mucho la aplicacion de la justicia y la resolucion de los pleitos, y esto ya se defendió en aquella ocasion en el Senado en el sentido de que era un gran progreso y debíamos procurar que se resolviese en el más breve plazo posible.

Me parece que con esto dejo contestado á lo que ha dicho el Sr. Silvela, y voy á rectificar al Sr. Rodriguez San Pedro, pidiéndole mil perdones porque he dado prelacion al Sr. Silvela respecto de S. S.; me parecia natural esta gradacion, que no cede de ninguna manera en postergacion respecto de S. S.

En realidad, no tengo nada que rectificar á lo que S. S. haya podido creer que era el fondo de mis convicciones, porque no he visto demostrado nada de lo que S. S. ha afirmado. He creído, y sigo creyendo, que el dictámen está en su lugar, que no hay en el desarrollo del Código nada que contradiga á las bases, y que real y positivamente, hacer depender el peligro de las disposiciones del Código, eso podrá ser muy importante para los hombres de ciencia, pero para la vida cuotidiana tiene poca importancia. Yo no he creído nunca que habia el menor peligro en las soluciones indicadas en el Código; creo que esos conflictos que supone S. S. que se han creado, ó esas suspicacias que se han despertado, no tienen fundamento ninguno, y los amantes del sistema foral deben estar perfectamente tranquilos; y no solo tranquilos, sino esperanzados, porque bajo la inspiracion que tuvo el Ministro de Gracia y Justicia que formuló las bases, van á conseguir lo que en realidad no tienen, que son, cuerpos de derecho en que se halle concretado de la manera moderna lo que son los fueros de esas diferentes provincias.

Yo espero que cuando eso se haga habrá entre los forales una especie de concentracion de opinion que nos librará de las perplejidades en que los mismos forales incurrian cuando discutian sus legislaciones. Yo no tengo por qué combatir en este momento estas legislaciones, y solo puedo indicar cuáles son mis aspiraciones personales; pero hago abstraccion completa de ellas al someterme á toda la condicionalidad de las bases y del Código que á ellas se ha ajustado.

Y ya que estoy de pie, con la vénia del Sr. Presidente, daré respuesta directa á las manifestaciones del Sr. Labra.

He oido á S. S. con extremada complacencia, bajo el punto de vista de los juicios que ha formado, y hasta de aquel particular concreto en que S. S. se lamentaba de la discusion, porque decia que aun cuando todo lo que constituye doctrina y aspiraciones de los hombres de ciencia es siempre digno de aplauso y debe oirse con satisfaccion (con delectacion, decia yo antes al Sr. Rodriguez San Pedro), la verdad es que estos cuerpos de derecho debieran salir lo menos combatidos posible, lo menos desprestigiados posible; que al fin y al cabo, estos Códigos no pueden estar al alcance de la inteligencia del vulgo, de aquellos que no saben leer y escribir, los cuales, esté seguro el Sr. Rodriguez San Pedro, no hay peligro en que tengan abogados, ó quien dice abogados dice personas ilustradas que los inicien en el valor del Código, porque tienen que buscar un mentor, no un *bocero*, como decia D. Alfonso el Sabio, que sin duda por ser sabio anduvo tan asendereado toda su vida, sino porque hay necesidad de vivir en sociedad, y en la sociedad hay derechos y obligaciones.

Pues bien; yo para ese concurso y para el uso directo de los que pudieran estudiarle, ciertamente que no considero muy beneficioso el que se haya entrado en ciertos detalles y que se haya anatematizado la forma en que está redactado; aun así y todo, yo amo tanto la discusion, soy tan opuesto á toda restriccion de la facultad de pensar y de la facultad de expresar por medio de la palabra el pensamiento en estos recintos, que todo lo dejo á un lado con tal de que se haya podido ilustrar mucho el ánimo de todos los oyentes, para comprender por una parte cuáles son las ideas que informan el Código, y para apreciar de otra parte cuáles son las bondades del Código como un gran paso dado en la reforma legislativa, de que España se halla necesitada. Bajo este punto de vista, repito que me hallo muy de acuerdo con las indicaciones generales del Sr. Labra, y por ello creo que conmigo la Comision le da las gracias.

Ahora me perdonará S. S. que, como ha trascurrido tanto tiempo y hay cierta heterogeneidad en el conjunto de lo que viene á ser objeto de la discusion, porque ni todo tiene la misma tendencia ni todo obedece á los mismos fines, aunque todo es digno de aplauso, le ruego á S. S., si no le fuera molesto, que me reprodujese las dos preguntas con que terminó su discurso, para poderlas contestar.

El Sr. **LABRA**: Si el Sr. Presidente me lo permite, las formularé concretamente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra.

El Sr. **LABRA**: Hice varias preguntas; pero las dos más concretas fueron las siguientes: primera: ¿con arreglo á qué ley ó de qué suerte se ha de verificar el matrimonio de españoles en el extranjero? Segunda: ¿entiende la Comision que el actual Código puede ser reformado, independientemente del plazo de diez años que se fija, por medio de la iniciativa parlamentaria?

El Sr. **ALBACETE**: La contestacion mia va á comenzar por la última pregunta, pregunta que yo podria estimar como innecesaria.

El Código, por su propia condicion y naturaleza, no es una Constitucion política, y por consiguiente, ese Código, como ley del Estado, entra en las condiciones de todas las leyes y puede ser modificado en cualquier tiempo en la parte que se considere necesario. Esta es la única doctrina constitucional que yo creo que se puede mantener, porque lo de la reforma cada diez años se refiere á imponer al Gobierno la necesidad de estudiar los datos necesarios para esa reforma, y si lo considera necesario, presentarla á las Córtes; pero esto ni ha coartado ni puede coartar en lo más mínimo las facultades de los legisladores.

En cuanto á la otra pregunta, el silencio del Código revela al Sr. Labra cuál puede y debe ser la solucion práctica en los diferentes casos que ocurran. Entiendo que el matrimonio, por su esencia, es una institucion principal y casi exclusivamente religiosa, y que los matrimonios que se celebren en el extranjero, dependerán, en cuanto á la manera de contraerse, de la conciencia de los contrayentes, sin amenguar en lo más mínimo su libertad.

En cuanto á la forma externa por la cual en el órden civil esos matrimonios puedan celebrarse, diré que se habrán de celebrar con arreglo á los principios del derecho regional ó nacional, que constituyen lo dispuesto por el Poder soberano del país, para darle fuerza bajo el punto de vista civil. Por consiguiente, esto es lo que yo podia contestar, y lo que creo que contestaria en toda ocasion cualquiera que fuese llamado á dar una interpretacion al Código, ó mejor dicho, á suplir lo que el Código en esa materia prudentemente calla, porque no podia ni debia resolver nada respecto de lo que atañe y afecta á la soberanía de las Naciones donde pueden radicar los contrayentes. Y no tengo más que decir á S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alonso Martinez tiene la palabra.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ** (D. Manuel): Señores Diputados, á la hora que es, y en el estado delicado de mi salud, hace dias quebrantada, me sería imposible cumplir un deber que considero ineludible. En otras condiciones, si tuviera más holgura, me creeria comprometido, más que por otra cosa, por mis antecedentes, á pronunciar un discurso exponiendo la historia de la confeccion del Código, discutiendo la cuestion relativa al método, la referente á su contenido y á su redaccion, de la cual se han hecho críticas y observaciones que hubiera querido tambien recoger; y por último, hubiera examinado el espíritu y la tendencia general del Código mismo en los diversos ramos que abraza, es decir, en el derecho de la personalidad, en el derecho de la familia, en el derecho de la propiedad, en el derecho de las obligaciones y en el derecho de las sucesiones. A esta hora no puedo hacer nada de esto. Al cabo estaba convenido que yo contestara al Sr. Silvela, el cual, por consideraciones análogas á las que estoy exponiendo á la Cámara, se ha abstenido de pronunciar el discurso con que en otro caso hubiera entretenido agradablemente, como siempre, á los Sres. Diputados.

Voy, pues, para no abusar de la benevolencia de la Cámara, á ocuparme de la cuestion de que se ha ocupado el Sr. Silvela; porque considero que además de ser la de interés más palpitante, es una cuestion en el fondo más política que técnica. El Sr. Silvela, repitiendo lo que otros oradores habian dicho en ésta y en la otra Cámara, supone que la Seccion de lo civil de la Comision de Códigos ha desenvuelto la base relativa á las legislaciones forales con un espíritu abiertamente hostil á esas mismas legislaciones.

El Sr. Rodriguez San Pedro decia, por ejemplo, ayer mismo, que era imperdonable lo que habia hecho la Comision, porque ya que no se pudiera llegar de un salto á la unidad legislativa, por lo menos parece que la Comision de Códigos hubiera debido prepararla formando un Código que fuera simpático á las provincias de régimen foral, en vez de un Código repulsivo á los habitantes de esas provincias sujetas á legislaciones especiales.

Y fuera de esta Cámara, en la otra, el Sr. Durán y Bas, de quien todavía me dolia más la censura por la cooperacion eficaz que ha prestado á la formacion del Código, así en las sesiones celebradas por la Comision codificadora en 1882, como en la confeccion, discusion y aprobacion de la ley de bases de Mayo de 1888, el Sr. Durán y Bas decia que el Código sometido á discusion debia ser compilador, reformador y armonizador, entendiendo por armonizador esto mismo que explicaba ayer el Sr. Rodriguez San Pedro; y que no era ninguna de esas cosas, es decir, que habíamos hecho un logogrifo, ó que el Código era un producto híbrido de imaginaciones calenturientas. Pues bien; yo tengo necesidad de hacer una especie de protesta contra la tendencia que creo descubrir en las palabras y en la actitud del Sr. Silvela á propósito de esta cuestion de las legislaciones forales.

El Sr. Silvela no me gana á mí en respeto á aquellas instituciones forales, que están íntimamente enlazadas con la vida y la manera de ser de esas provincias, y que tienen profundas raíces en la organizacion de la familia ó de la propiedad; pero entre respetar las legislaciones forales ó aquellas de sus instituciones jurídicas que deben conservarse, y convertir la existencia de esas mismas legislaciones forales en un ideal político y en bandera de un partido, hay una distancia inmensa. (*El Sr. Silvela, D. Francisco, pide la palabra.*) Yo no creo, yo no puedo creer que esa sea la bandera del partido conservador; si lo fuera, el partido conservador español no tendria parecido alguno con ninguno de los partidos conservadores de la Europa culta. Preguntad á los partidos conservadores en Italia, en Alemania, en todas partes, si su bandera y su ideal consisten en mantener el *particularismo*. El *particularismo*, como hecho, como realidad, puede exigir de parte de los estadistas, de los hombres públicos y de los partidos políticos un profundo respeto; pero como *ideal*... ¡ah! eso sería asemejarse en cierto modo á los partidos federales, que intentan descoyuntar los organismos nacionales ya formados, deshacer en pedazos una nacionalidad ya constituída, para convertirla en una confederacion. Asociarse con amor al *particularismo*, huir de que se

constituya una verdadera nacionalidad sobre la base indestructible de la unidad legislativa, no querer que una Nacion se constituya sobre la unidad de las creencias, sobre la unidad de la lengua, sobre la unidad de la legislacion y del derecho, eso, francamente, me parece que es desviarse del cauce abierto por la ley histórica del progreso y distinguirse de todos los partidos conservadores del mundo. Pero yo insisto en creer que el Sr. Silvela no ha sido intérprete fiel en este punto de las opiniones del partido conservador.

No hace muchos dias, el Sr. Danvila se quejaba y como que se arrepentía de haber votado en la Comision de Códigos el mantenimiento del tercio para la legítima de los descendientes; porque como se propuso esto solo por vía de transaccion, y los forales no se decidieron á aceptarla, creía que habíamos trasformado, ó al menos que habíamos alterado un poco violentamente y sin compensacion alguna la antigua familia tradicional de las provincias del régimen comun.

Existen además en la Comision de Códigos dignísimos indivíduos del partido conservador, y yo no he visto que piensen como S. S.; y aquí mismo, en la Comision del Congreso que ha dado dictámen sobre la comunicacion del Gobierno relativa al Código civil, hemos oido ya la voz elocuente de dos insignes conservadores, los Sres. Albacete é Isasa, que en esta cuestion foral van muchísimo más allá que yo, porque justo es recordar á los catalanes, aragoneses, navarros, vizcaínos y mallorquines, así como al resto de mis compatriotas, cuál ha sido respecto de aquéllos la conducta del partido liberal.

El Código, señores, no se ha formado, como á veces se ha dicho, en cuatro meses ni en seis. El Código civil es una labor de mucho tiempo: se comenzó en el año 1880; lo primero que manifesté al Gobierno fué, que antes de emprender una obra tan delicada y tan difícil como la codificacion civil, era menester tomar un temperamento respecto de las legislaciones forales, pues era una ilusion creer que se podia publicar un Código civil en España, si préviamente no se llegaba á una inteligencia, á una concordia, á un *modus vivendi* con las provincias del régimen foral. El proyecto de 1851 no llegó á ser ley del Reino, no ciertamente porque no tuviera méritos bastantes para aspirar á esa categoría, sino porque obedeciendo al precepto constitucional de aquella época, se quiso que fuera un Código que rigiera para todas las provincias de la Monarquía, y eso era luchar contra la realidad de las cosas, era estrellarse ante fuerzas sociales vivas, á las cuales no se podia imponer una legislacion determinada por procedimientos autoritarios y violentos.

De entonces datan, no ya mis opiniones, que son muy anteriores á esa fecha, que son opiniones de toda mi vida, porque cabalmente hasta en mi juventud empecé siendo abogado de las Diputaciones forales de las Provincias Vascongadas, y por lo tanto, tuve ocasion de conocer muy á fondo las costumbres de aquellos países, y sobre todo sus leyes y sus preceptos; pero mis manifestaciones datan ya desde esa época, puesto que en el año 1881, en el discurso que tuve el honor de leer en la apertura de los tribunales, decia ya por modo terminante: «Lo declaro franca y noblemente: mi sueño dorado es la publicacion del Código civil; y sin embargo, renunciaria á esta ilusion de mi vida, la que más ambiciono en el puesto que hoy ocupo y la que he acariciado más en la Comision de codificacion, si para realizarla hubiera de pasarse de pronto el nivel sobre todas las provincias españolas, sometiéndolas á viva fuerza á una ley totalmente idéntica, siendo como es diferente en puntos esenciales su organismo jurídico, con el riesgo inminente de producir en su seno una honda perturbacion. Hay que obrar por el convencimiento y la persuasion; hay que preparar la opinion y formar las costumbres antes de lanzarse á aventuradas reformas legislativas. El Gobierno, por tanto, entiende que debe dar á las provincias forales la seguridad de que las leyes especiales que les conciernen se discutirán préviamente en el Parlamento.» Ya lo veis, en los comienzos de la obra codificadora, el partido liberal declaró solemnemente que á la unidad nacional no se podia ni se debia llegar sino por temperamentos suaves, por la persuasion y por la mútua conveniencia de los que, pertenezcan á esta ó la otra provincia, al cabo son todos españoles.

Bajo esta inspiracion, con este criterio comenzamos, y bien lo sabe el Sr. Silvela, á formar los libros 1.° y 2.° del Código civil. Constituíamos entonces la Seccion de lo civil de la Comision de Códigos diez letrados; en ella estaba representado el elemento universitario por el malogrado é ilustre D. Benito Gutierrez, á quien aquí, un hombre tan eminente como el Sr. Azcárate, reconoció el dia pasado gran autoridad, llamándole su maestro; el elemento de la magistratura estaba representado por el presidente y un magistrado de la Sala de casacion de lo civil del Tribunal Supremo; el arte y la experiencia de la codificacion tenía allí su representante más genuino y legítimo en el Sr. D. Francisco de Cárdenas, que habia dado gallarda muestra de su valer redactando el articulado de la ley hipotecaria; y el foro, Sres. Diputados, estaba dignísimamente representado, si por un momento prescindís de la humilde persona del presidente, que no ocupaba ciertamente aquel sitial por méritos propios, sino por ser el Ministro y vocal más antiguo de la Comision de Códigos, el foro estaba representado por D. Francisco Silvela, por Don German Gamazo, por D. Salvador Albacete, en una palabra, por grandes reputaciones del foro, no ya madrileño, sino español.

Comenzóse por plantear, como era natural, en la Seccion la cuestion del método, y se preguntó si debia seguirse el método del Código italiano ó el método del Código portugués. ¿Saben los Sres. Diputados quién levantó la bandera del método de la Instituta, perfeccionado por el Código francés, á su vez mejorado por el Código italiano, en contra del Código portugués? Pues fué la representacion del elemento universitario, el insigne D. Benito Gutierrez. ¿Y sabeis, señores, qué razon alegaba para preferir el método tradicional de la Instituta sobre el método nuevo, original del Código portugués? Pues alegaba, en primer término, las razones que expuso al discutirse la ley de bases, con la lucidez, y la elocuencia de siempre, el Sr. Silvela siendo Ministro de Gracia y Justicia, lo mismo en esta Cámara que en la otra, invocando contra la crítica infundada, exagerada, apasionada de Savigny, la autoridad no menos valiosa del célebre Bluntschli y la de Laurent, y añadiendo que al vestir el mismo traje ó al hacer el Código por el mismo figurin ó por igual patron que lo hacía un hombre tan eminente como el célebre gran jurisconsulto belga, no teníamos por qué sonrojarnos ni llenarnos de vergüenza, pues íbamos en buena com-

paña al presentar nuestro Código ante los sabios de Europa.

Pero el malogrado Sr. Gutierrez, á todas estas razones alegadas más tarde por el Sr. Silvela, agregaba otra, á mis ojos importante, y por eso he hablado de la cuestion del método y de la discusion que con este motivo se entabló en la Comision codificadora; agregaba, digo, otra que prueba que hasta en la resolucion de una cuestion de arte, como es el método, ejerció grande influencia nuestro deseo de hacernos agradables á las provincias de régimen foral, ó por lo menos de hacer asequible á esas provincias el Código civil.

La razon que daba era la siguiente: «En buen hora, señores, decia, que hayamos de respetar las instituciones forales, cuya destruccion produciria una verdadera perturbacion en esas provincias; pero obligados como estamos en conciencia á marchar por el camino que conduce á la unidad, lo menos que se puede hacer es, que este Código de derecho comun sea el Código supletorio de las provincias de régimen foral. Pues recuerden SS. SS., añadia el Sr. Gutierrez, que en Cataluña, en Aragon, en Mallorca el derecho supletorio, y en alguna de esas provincias pudiera decirse que el derecho principal, único y verdadero, es el derecho romano; y por consiguiente, es menester hacer un Código que no esté calcado en moldes nuevos y extraños, sino que al revés, se acomode al molde de la Instituta, á que están acostumbrados los habitantes de esas regiones forales.»

No discuto; no hago más que exponer hechos, recordar á la memoria del Sr. Silvela las luminosas discusiones que hubo en la Seccion de lo civil de la Comision codificadora cuando se trató de esta materia. De modo que desde el primer momento la Seccion de lo civil de la Comision codificadora guardó todo género de miramientos á las legislaciones forales.

Se hicieron por la Seccion, constituída en la forma que antes indiqué, los libros 1.° y 2.°, terminándose en el año 1882; precisamente los libros que han dado materia más abundante á la crítica en ésta y en la otra Cámara, por suponerse que habian sido elaborados con precipitacion; se terminaron, digo, el año 82, y el propio año 82 yo tuve la honra de leerlos en el Senado; el Senado nombró una Comision, la Comision dió audiencias públicas, á las cuales concurrieron, no solo muchos Diputados y Senadores, sino insignes Prelados de la Iglesia española é ilustres jurisconsultos que en aquella fecha no tenian la investidura de la representacion nacional, como el Sr. Montero Rios y como el Sr. Figueras, ya difunto.

Y séame permitido decir, siquiera sea de pasada, que esos dos libros tan censurados ahora se entregaron hace siete años á todos los vientos de la publicidad; han podido ser examinados y discutidos y criticados por Colegios de abogados, por Academias, por Ateneos, por la prensa periódica y por la prensa profesional, y la verdad es que solo á última hora, despues de siete años, cuando el Código está publicado, es cuando se han hecho observaciones, que sometidas á la Comision codificadora en tiempo oportuno, algunas de ellas quizás se hubieran admitido como buenas, disipando así dudas y escrúpulos que no habia por qué dejar subsistentes en el Código.

Me iba, sin querer, separando de la ilacion de mi discurso. Volviendo al tema, diré qué, leídos en el Senado esos dos libros, me dediqué con gran empeño á meditar sobre las Memorias escritas por los representantes de las regiones forales en virtud de un decreto que honrará siempre la memoria de su autor, del señor Bugallal, que fué quien nombró vocales correspondientes de la Comision de Códidos á letrados distinguidos de Aragon, Cataluña, Navarra, Mallorca, Vizcaya y Galicia, encargándoles que escribieran cada cual una Memoria sobre las instituciones forales. La lectura de esas Memorias me convenció de que por aquel procedimiento no llegaríamos nunca á una concordia, porque, en suma, lo que se deducia de aquellas Memorias era que los catalanes querian regirse por la legislacion catalana, los navarros por la legislacion de Navarra, los aragoneses por la legislacion aragonesa, y que por lo menos tenía que haber cuatro Códigos en España.

Entonces me pareció que debia aconsejar á S. M. el Rey, el malogrado D. Alfonso XII, un decreto en virtud del cual se mandaba reunir á la Comision de Códigos en pleno, reforzándola con cuatro Diputados y con cuatro Senadores que pudieran llevar á esta misma Comision el espíritu dominante en ambos Cuerpos Colegisladores; y constituída así, con esa gran amplitud, la Comision de Códigos, convoqué á los representantes de las regiones forales. Hice más, para no darles derecho á queja, que fué, reunir á los representantes de Navarra, Aragon y Cataluña, y decirles: «en prueba de la lealtad con que el Gobierno quiere proceder, y de que no le anima ningun sentimiento de hostilidad hácia las instituciones forales que por sus condiciones, que por su enlace con la vida y el estado social de esas provincias deban ser respetadas, yo quiero que sean ustedes mismos los que formen el cuestionario, los que hagan el programa de los problemas jurídicos que yo haya de someter á la deliberacion de la Comision en pleno.» Esto sucedia al propio tiempo que la Comision en pleno discutia de nuevo el método, habiendo presentado entonces, en oposicion al aceptado por la Seccion, el señor Comas el suyo, que es bien conocido; pero en aquella Junta magna, compuesta de 30 ó 32 letrados, aunque yo no digo que asistieran todos, el método del señor Comas no llegó á prosperar.

Yo reconozco que ese método es muy científico, y creo que su autor ha contraído un verdadero mérito haciendo el ensayo de una nueva clasificacion; pero entiendo, al propio tiempo, que tiene que pasar por un período de propaganda hasta obtener el asentimiento universal, condicion indispensable para que pueda aceptarlo en principio el legislador, que no tiene el mismo punto de vista que el hombre de ciencia y que el escritor público. Por lo menos se encontrará en esa clasificacion mucho bueno que sea aprovechable, y tal vez ese método como está, ó mejorado, pueda en adelante llegar á triunfar en las esferas oficiales. Mi ánimo no es censurar al Sr. Comas; nadie me gana en admirar su verdadero talento, su copioso caudal de conocimientos y su habilidad de polemista; pero expongo un hecho: allí no se propusieron más métodos que el del Sr. Comas y el defendido por Don Benito Gutierrez, y el mismo Sr. Comas hubo de retirar su proposicion, que presentó luego en el Senado. De manera que la cuestion de método estaba resuelta primero por la Seccion de lo civil, despues por la Comision en pleno, reforzada con cuatro Senadores y cuatro Diputados, y más tarde por las Cámaras y por el Gobierno de S. M.

Resuelta, repito, la cuestion de método, empezaron las deliberaciones sobre la base del *cuestionario* redactado por los Sres. Durán y Bas, Franco y Morales.

Primera cuestion que se presentó á la deliberacion de la Junta: la de la libertad de testar, y por consiguiente, la de las legítimas de los descendientes. Se discutió si podria implantarse en el Código alguno de los sistemas que sobre legítima de los descendientes, ó mejor dicho, sobre libertad de testar, regian en Navarra, Aragon y Cataluña, y me parece inútil decir que se consideró como imposible traer al Código de Castilla la absoluta libertad de testar que hay en Navarra, la libertad de testar dentro de la familia, que hay en Aragon, ó el sistema catalan, que señala como legítima tan solo la cuarta parte de la herencia.

Desechados todos estos sistemas, la Comision procuró buscar fórmulas de transaccion y de concordia, y precisamente ese insigne profesor, el Sr. Comas, fué el que formuló una proposicion que tuvo la fortuna de cautivar á la mayoría de los individuos de la Junta. La proposicion consistia en dividir la fortuna del padre de familia en tres partes, haciendo que una fuera de libre disposicion, que otra se destinara á mejoras y la tercera á legítimas de los descendientes. Esto se presentaba como una transaccion, y me acuerdo perfectamente que el Sr. Comas, arguyendo al representante aragonés, le decia: con este sistema, ¿cuál sería la situacion del padre en Aragon? Pues el padre saldria ganando, porque hoy no puede disponer ni de un céntimo á favor de los extraños, y aceptando este sistema podria satisfacer con ese tercio de que dispondria libremente, necesidades del corazon y deudas sagradas de conciencia. ¿Y el hijo? Pues el hijo ganaria lo mismo que el padre, porque hoy por hoy no tiene legítima. Existe en Aragon la legítima colectiva, la legítima de la familia; pero individualmente cada cual puede ser desheredado con solo dejarle la legítima ilusoria y completamente vana de 5 sueldos jaqueses, que convertidos en moneda corriente no llegan á importar 10 reales.

Decia, pues: ¿cómo pueden desechar los representantes de Aragon una solucion en la cual todos salen ganando? Y luego, dirigiéndose al representante catalan, le decia: no hay tan grande distancia entre la cuarta parte de la fortuna y el tercio, para que no se pueda venir á una concordia; y por la proposicion que yo hago resultará lo siguiente (que es lo mismo que decia el Sr. Danvila el otro dia): supongamos una fortuna de 30.000 duros; el padre puede dejar al *hereu* 10.000 duros, tercio de libre disposicion, más otros 10.000 que es la parte destinada á la institucion de mejoras, y la porcion que como legítima le corresponda en los restantes 10.000; de modo que se puede mantener la institucion del *hereu*, que tanto aman y con tanto entusiasmo defienden los catalanes, sin salir del sistema propuesto para el Código civil.

Pero los forales no se rindieron á las observaciones del Sr. Comas; el duelo fué verdaderamente á muerte. El representante de Navarra dijo en sustancia: se puede transigir respecto á la cuantía, pero no en cuanto á los principios; y en Navarra la libertad de testar es absoluta y no admite condiciones. Y tras él se fueron el aragonés y el catalan; de suerte que lógicamente, lealmente y sin faltar á ninguna consideracion con los representantes forales, los letrados castellanos pudieron decir entonces: puesto que lo que habíamos propuesto y provisionalmente admitido era una transaccion ofrecida á los forales, desde el punto y hora en que se niegan á toda avenencia, sostenemos en su integridad el antiguo sistema de la familia castellana. Pero no hicimos esto, y hemos traído al Código lo mismo que se propuso como una verdadera transaccion; ¿con qué fin, con qué tendencia y con qué espíritu? En el espíritu, con la tendencia y con el fin diametralmente contrarios á las indicaciones que el Sr. Silvela ha hecho en el dia de hoy. Porque verdaderamente, al aceptar esa base para el Código civil, el Sr. Silvela se inspiró en los mismos móviles patrióticos, nobles y dignos que á nosotros nos impulsaron en la Comision para aceptar como definitivo, introduciendo una profunda alteracion en nuestro histórico derecho patrio, eso mismo que como transaccion se habia propuesto; porque nos animaba, señores Diputados, la esperanza de que ya que por ahora no se pudiera llegar á la unidad legislativa, estableciendo esta reforma en el Código, dando en él esta amplitud á la libertad de testar, organizando de nueva manera la familia castellana, dábamos un paso gigantesco en el camino de la unidad, y más tarde ó más temprano tendríamos el placer de recibir con los brazos abiertos á los habitantes de las regiones forales.

Por este estilo, Sres. Diputados, se resolvieron todos los demás problemas jurídicos, y por eso yo considero como una verdadera ingratitud ciertas quejas que aquí oigo formular. Así llegamos, despues de la libertad de testar y de las legítimas de los descendientes, á la cuestion del fideicomiso. El navarro y el aragonés no daban gran importancia á esta institucion jurídica, pero el catalan la consideraba de interés supremo para su país. Ya saben los Sres. Diputados que el fideicomiso fué proscrito por el Código francés y por el italiano, y estaba tambien prohibido por el proyecto de 1851. Por consiguiente, tenía algun valor tambien esta nueva concesion. Hubo lucha entre el fideicomiso foral, que no envuelve la prohibicion de enajenar, y el fideicomiso romano; pero esa lucha era entre forales y forales, no entre forales y castellanos, y se vino á términos de concordia, estableciendo que se respetaria la voluntad del testador en cuanto á la alienabilidad de los bienes que constituyeran el fideicomiso, y que en el silencio de aquel, los bienes serian inalienables. Con esa transaccion quedó el representante de Cataluña tan contento y satisfecho, como que él fué el que articuló todo lo relativo al fideicomiso, que ha sido fielmente trasladado al Código.

Vino despues la cuestion de la legítima de los ascendientes, y aunque el navarro y el aragonés declararon que en su país era desconocida esa legítima, mientras en Cataluña la legítima de los ascendientes es siempre del cuarto, la verdad es que se apresuraron á declarar que en este punto optaban por la legislacion comun, que les parecia más razonable, pues creían que, despues de todo, la legítima para los ascendientes no era más que una trasformacion de la deuda alimenticia, y que por lo tanto se debia establecer una legítima en propiedad, y la votaron, separándose solamente los mismos forales entre sí, lo mismo que los castellanos en cuanto á la cuantía, que unos querian que fuera de la mitad y otros del tercio; pero como esto es un accidente, el resultado fué que

el problema importantísimo de la legítima de los ascendientes se votó unánimemente por castellanos y forales.

Vino despues la cuestion sobre los derechos de los hijos naturales, y aquí hubo la misma conformidad; y fueron los representantes de Navarra, Cataluña y Aragon los que tomaron en esta cuestion, como en todas, una iniciativa más eficaz y ardorosa que los mismos letrados castellanos. Convinieron en que se les debia dar á los hijos naturales una legítima; lo único que pidió el Sr. Durán y Bas, fué que no se le diera este nombre. Este era un escrúpulo en pro de la legitimidad, sin embargo de que está claro que no significa esta palabra cuando se trata de las cuotas asignadas á los descendientes y ascendientes, sino que es una cuota que establece la ley, no la voluntad del ciudadano. Estuvieron igualmente conformes en el derecho que habia de establecerse respecto de los hijos ilegítimos que no tuvieran la condicion de naturales.

El Sr. Durán y Bas, como los demás, entendieron que se les debia dar alimentos hasta la mayor edad, y aun despues, si llegados á ella resultaba que estaban incapacitados; y hasta recuerdo que con ese motivo pidió el Sr. Durán y Bas (lo cual prueba que conocia perfectamente los dos primeros libros) la supresion de un párrafo del artículo que establecia que, fuera de los alimentos, en lo demás, los hijos de dañado y punible ayuntamiento serían considerados como extraños al padre y su familia legítima. Por este estilo, en todas las demás cuestiones, los letrados castellanos estuvieron deferentes hasta la generosidad con los letrados catalanes, aragoneses y navarros.

En la sucesion *ab intestato*, ¿quién tomó la iniciativa más que ellos? ¡Y cuidado que se hicieron innovaciones profundas en nuestro derecho patrio! El señor Franco empezó por declarar que al pasar una comunicacion pidiendo informe al Colegio de abogados de Zaragoza, para cumplir mejor su mision, habia manifestado que era contrario á la naturaleza el sacrificar los derechos de los padres al fuero de troncalidad, porque sabido es que los ascendientes no suceden *ab intestato* en Navarra y Aragon, sino que son postergados á los parientes colaterales tronqueros. Lo mismo dijo el Sr. Morales.

Esto es lo que manifestaron los representantes de las provincias aforadas, y con ellos los respectivos Colegios de abogados; de manera que en la Comision de Códigos no eran más que el eco fiel, fidelísimo, de las opiniones dominantes en sus respectivas provincias. Se les dió gusto en esto. Claro es que no lo hicimos los letrados castellanos solo por el placer de serles agradables, sino obedeciendo á convicciones profundas y arraigadas; pero la verdad es que la iniciativa fué principalmente de ellos, y que con su beneplácito fueron colocados la viuda y sus hijos naturales en lugar preferente al que tienen en la actual legislacion de Castilla y de las provincias aforadas. De ellos fué la idea, ó por lo menos la aceptaron desde luego, de que en vez de llegar en la sucesion *ab intestato* los llamamientos hasta el décimo grado, se detuvieran en el sexto. Del Sr. Sr. Franco fué la idea de que en vez de heredar el Estado cuando no hubiera parientes colaterales, vinieran á heredar los establecimientos de beneficencia, y el Sr. Durán y Bas fué quien propuso que esa disposicion se hiciera extensiva á los establecimientos de instruccion gratuita.

Dejo muchos puntos; por ejemplo, la reversion troncal, ó esa ampliacion que hemos hecho de las reservas, en virtud de la cual, el ascendiente que hereda de un descendiente bienes que éste ha adquirido por título lucrativo y por ministerio de la ley, está obligado á reservarlos á los parientes de la línea de donde los bienes proceden; resolucion que allanó muchas dificultades y permitió llegar á una concordia en puntos muy delicados.

Venimos á los contratos; y en lo que voy á decir apelo, como en todo, á las actas. Declaracion del representante aragonés. Pido que se respete el contrato conocido con el nombre de donacion *propter nuptias*; en todo lo demás, Aragon se somete al derecho comun. Sin hacer en ello hincapié, sin declararlo cuestion de Gabinete, llamó la atencion de la Comision sobre dos singularidades de la legislacion aragonesa: una, la de no admitir la excepcion *non numerata pecunia*; otra, la de no admitir la rescision por lesion, partiendo del principio de que las cosas valen lo que se da por ellas.

Pero, fuera de esto, se declaró conforme con el derecho comun en materia de obligaciones y contratos; y la misma declaracion, exactamente la misma, hizo el representante de Navarra. No así el de Cataluña. El representante de Cataluña pedia, á lo que yo recuerdo, lo siguiente: primero, la conservacion de los heredamientos, cosa equivalente á las donaciones *propter nuptias* de Navarra y Aragon; segundo, el régimen dotal, haciendo una guerra cruel al régimen de gananciales, no obstante que hay regiones dentro de Cataluña, como sucede con el campo de Tarragona, de Lérida y el valle de Arán y Tortosa, donde es general el amor al régimen de gananciales. Pero el apasionamiento del Sr. Durán y Bas, cuyo talento y cuya ciencia por lo demás admiro y envidio, llegó en este punto hasta pretender hacer cuestion de Gabinete el mantenimiento del régimen dotal; y sirva esto de contestacion en parte al Sr. Labra, para que vea lo difícil que es hacer un Código á gusto de todo el mundo. El Sr. Labra tronaba contra la dote necesaria, y suponia que esto minaba el principio de familia, que esto exponia las grandes fortunas adquiridas ó acumuladas con gran trabajo, á los ataques de gentes codiciosas, de mozos de mal vivir ó de conciencia poco recta.

Pues bien; el Sr. Durán y Bas hacia cuestion de Gabinete el mantenimiento del régimen dotal, hasta el punto de que lo que queria es que el Código en modo alguno estableciese que allí donde las partes contratantes no hubiesen estipulado un régimen económico determinado, se presumiera que se sujetaban al régimen de gananciales. A eso, que era lo menos que podíamos nosotros conservar de las buenas tradiciones de la legislacion castellana, á eso hacía una guerra á muerte el Sr. Durán y Bas. Pedia que al dar carta de naturaleza al régimen dotal en el Código, no se dijera nada, sino que la ley fuera completamente neutral en el caso de que guardaran silencio las partes contratantes en las capitulaciones matrimoniales; á lo cual no podíamos acceder, dicho sea esto con el respeto que me merecen la profunda ciencia y el copiosísimo caudal de conocimientos del Sr. Durán y Bas; porque claro es que si las partes no dicen á qué régimen quieren someterse, es menester que por ellas lo diga la ley, porque si no, no sabemos á qué reglas se ha de sujetar el dominio, el usufructo y la administracion de los bienes que los cónyuges aporten al matrimonio.

Bien analizado, de la Memoria del Sr. Durán y Bas, así como de sus discursos, se desprende que lo que quería era el régimen dotal con la dote necesaria, con una dote proporcionada á la fortuna del padre, lo cual envuelve la pesquisa de los bienes de éste; al revés de lo que establece el Código, que prohibe en absoluto toda pesquisa sobre el particular. Deducíase tambien de la Memoria y los discursos del Sr. Durán y Bas, que á falta de estipulaciones sobre el régimen dotal ó sobre cualquier otro, prevaleciera el régimen de la separacion de bienes; que cada cónyuge dispusiera soberanamente de los bienes que aportara al matrimonio; quería á más de esto el Sr. Durán y Bas, la *tenuta*, el *aixobar*, el *esponsalicio* ó *excreix*. Todas estas peticiones, un poco exorbitantes, ¿cómo las resolvió la Comision? La cuestion entre el régimen dotal y el régimen de gananciales se resolvió por el criterio de la libertad, estableciendo que los que van á contraer matrimonio, asistidos ó no del consejo de sus padres, segun los casos, son libres de estipular el régimen que les parezca más conveniente. Pues si los catalanes, ó una parte de Cataluña, la más considerable, tienen grande aficion y amor al régimen dotal, estipularán este régimen. Si se trata de Tortosa, de Lérida ó del valle de Arán, donde parece que tienen mayor amor al régimen de gananciales, aceptarán este régimen. Paréceme á mí que eso resolvia todas las cuestiones, como se resuelve la cuestion del *aixobar* y del *esponsalicio* ó *excreix* por esos pactos particulares; el *aixobar*, que consiste en la dote que da á la *pubilla* el que se casa con ella no siendo *hereu*, como por via de compensacion; todo eso son pactos que no se presumen, que es menester que consten expresamente. Por consiguiente, en estableciendo el régimen de la absoluta libertad en las estipulaciones, teníamos resueltas todas las antinomias, todas las diferencias entre las legislaciones forales de Mallorca y de Cataluña y de las cuarenta y tantas provincias españolas sometidas al régimen del derecho comun; y esa fué la solucion. De manera que, en rigor, admitimos á los representantes de Cataluña su régimen dotal, su *aixobar*, su *esponsalicio* ó *excreix*. Lo que no nos pareció aceptable fué la tenuta y la opcion dotal, que son privilegios antieconómicos, incompatibles con los derechos sacratísimos de los acreedores legítimos, y dañosos para los mismos privilegiados, como suele suceder de ordinario con todos los privilegios que establecen las leyes en favor de personas determinadas á pretexto de protegerlas, y que además, á mi juicio, dígase lo que se quiera, hoy no subsisten legalmente, porque son incompatibles con la ley de enjuiciamiento civil, admitida sin protesta en Cataluña como en el resto de la Nacion.

Por último, pedia con empeño el Sr. Durán y Bas el mantenimiento de la enfiteusis, que se prohibia, segun recordareis, en el proyecto de 1851, y el contrato de *rabassa morta*. Pues en las dos cosas quedó complacido; y en el Código que está sobre la mesa está mantenido el censo enfitéutico, y además hemos implantado el contrato de *rabassa morta*, que es un contrato muy importante en el derecho de Cataluña. Y yo digo: pues si nosotros hemos dado á los forales todo lo que han pedido, menos esas tres grandes instituciones, que forman, por decirlo así, las tres columnas sobre que descansa el edificio foral, como son, la libertad de testar, la viudedad aragonesa y la donacion *propter nupcias* ó los heredamientos, instituciones que se deben respetar en esas provincias, pero que no podíamos, sin trastornar todo nuestro régimen familiar, trasladar al derecho comun; si en todo lo demás han votado con nosotros, ¿de qué se quejan? ¿Por ventura estábamos obligados á darles más de lo que nos pidieran? ¿Qué se diría de un litigante que se quejara del juez porque no le daba cosas que no estaban contenidas en la demanda? ¿No llamé yo á los forales? ¿no deposité en ellos mi confianza? ¿no les dije que formaran el cuestionario? Si habia otros problemas jurídicos que se relacionaran con las legislaciones forales, que lo hubieran dicho. De consiguiente, si aquí hubiera responsabilidad para álguien, ésa no sería del Gobierno ni de la Comision de Códigos; sería de los representantes de las provincias forales.

Yo discuto con lealtad, y por lo mismo me apresuro á declarar que el título preliminar no fué sometido á la discusion de esa Junta magna, en la que no figuraban tan solo los indivíduos de las dos Secciones de la Comision de Códigos, sino que habia representantes tambien del Congreso y del Senado.

Pero vamos á ver de concretar los cargos. Se fijan primero en el art. 5.°, que dice:

«Las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.»

Argumento que se saca de este artículo: el régimen foral no está constituido solo, no se forma solo del derecho escrito, sino que en gran parte descansa en el derecho consuetudinario, y éste se echa abajo por este art. 5.°

Señores, se necesita aguzar mucho el ingenio ó estar animado de un sentimiento de desconfianza y de recelo para fundar tal argumentacion en un artículo que solo contiene un precepto general contenido en todos ó casi todos los Códigos modernos.

Pues el art. 12 dice que «las provincias y territorios en que subsiste derecho foral *lo conservarán* por ahora *en toda su integridad*, sin que *sufra alteracion su actual régimen jurídico por la publicacion de este Código*, que regirá tan solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.»

Es así que el régimen jurídico actual de esas provincias se compone en gran parte del derecho consuetudinario, luego el precepto del art. 5.° no empece la aplicacion del art. 12, que dispone que el régimen foral de esas provincias continuará subsistente.

Pero ¿es que aun queda duda en el ánimo de los Diputados de las provincias forales? Pues esa duda habrá desaparecido en cuanto lean el art. 13, que dice:

«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragon y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó *consuetudinarias* que actualmente estén vigentes.»

¿Se puede decir más claro en una ley que se respeta lo consuetudinario que forme parte del régimen jurídico de las provincias forales? Me parece que con mayor claridad no se podia decir.

Fuera de esto, ¿qué hay? El art. 15. Sobre él he de decir pocas palabras, porque ya los dignos indivíduos de la Comision han dado ámplias y satisfactorias explicaciones. ¿Qué es el art. 15? Por de pronto, la ley de bases nos mandaba que para establecer las relaciones del derecho que podemos llamar, para en-

tendrémos, interprovincial; es decir, en todo lo que se refiere á los conflictos que puedan surgir entre españoles pertenecientes á territorios de distintas legislaciones civiles, observáramos los preceptos constitucionales y las reglas del derecho internacional privado.

De manera que al derecho interprovincial teníamos que aplicarle esos dos criterios: primero, lo dispuesto en la Constitucion; segundo, las reglas generales del derecho internacional privado; y eso hacíamos en el art. 15. El art. 15 es una copia literal de la Constitucion del Estado, sin más que suprimir un número, el relativo á la naturalizacion; porque claro es que tratándose de catalanes, aragoneses, navarros, vizcaínos ó mallorquines, pero todos españoles, no se podia expedir un Real decreto naturalizándolos en España. En lo demás hemos respetado á la letra lo que dice la Constitucion, y esto que dice la Constitucion es lo que aplicamos tambien en España cuando se trata de conflictos de derecho internacional privado.

¿De qué se quejan los forales? Principalmente, de una cosa: de que, segun dicen, no hemos establecido la reciprocidad. Para mí al menos, esta observacion, esta queja ó esta censura, llámese como se quiera, tiene una fácil y sencilla explicacion. La Constitucion del Estado y el Código determinan en qué condiciones se adquiere la nacionalidad española, esto es, en qué condiciones el extranjero se hace español; pero no dicen la Constitucion ni el Código en qué condiciones un español se hace extranjero, se hace francés, italiano, inglés ó belga. ¿Por qué no lo dice el Código? Por su absoluta incompetencia. El Estado español no puede alterar la legislacion de un país extranjero, porque la accion del poder público en España, como en cualquiera otro país, termina en las fronteras.

Una razon análoga, si no idéntica, es la que yo he tenido para creer que no podíamos ni debíamos establecer nada con relacion á las provincias forales, porque nosotros no teníamos el derecho de poner nuestra mano profana sobre el derecho foral. Ese derecho le tendremos cuando vengan los apéndices, si hay Gobierno que los traiga, como yo supongo que lo hará en cumplimiento de lo que manda la ley de bases; pero mientras por los apéndices no se reformen la legislacion navarra, la aragonesa, la catalana, en cuanto á las condiciones en que uno que es extraño á esos países se hace catalan, navarro ó aragonés, no hay más remedio sino consentir que sigan rigiendo los mismos principios que han regido hasta aquí, esto es, que se aplique lo que manda el fuero. Así, por ejemplo, el Sr. Durán y Bas en su Memoria, al establecer el articulado de lo que á su juicio debe ser el Código catalan en lo futuro ó el apéndice del Código civil, decia lo siguiente: «Primero, son catalanes todos los que nacen en Cataluña; segundo, los hijos y nietos de padre ó abuelo paterno nacidos y domiciliados en Cataluña, que aunque nacidos fuera de ella hayan establecido su domicilio en la misma, y los que no reuniendo las condiciones anteriores lleven diez años de residencia en Cataluña; tercero, se considerarán vecinos de una poblacion de las que disfrutan de algun privilegio especial: primero, los que en ella hayan ganado vecindad, segun la legislacion administrativa que rija; y segundo, los forasteros que lleven un año y un dia de residencia en la misma.

La cualidad de catalan y la de vecino de alguna poblacion de Cataluña, al efecto de disfrutar de los derechos civiles que como tales les quedan reconocidos, solo se pierde por la declaracion expresa hecha en acto solemne ó auténtico.

Resulta por cierto de los textos precedentes, que en Cataluña y dentro del territorio catalan existen pueblos que tienen una legislacion excepcional dentro de la legislacion general catalana, es decir, que son excepciones de otra excepcion: pues en esos pueblos de privilegio se adquiere la naturaleza con solo residir en ellos un año y un dia.

Y por último, concluía el Sr. Durán y Bas su Memoria diciendo que para perder la naturaleza catalana es necesario que se otorgue un documento público y solemne, y para adquirirla, no. Pues tan allá no hemos ido nosotros.

Realmente, cuando los señores vocales de la Comision decian, invocando lo que dispone ese articulado (que segun el Sr. Durán y Bas está conforme con la legislacion catalana vigente), cuando esos señores decian que no se innova ni se inventa nada, hacian un argumento que no tiene réplica. ¿Por qué no se ha de permitir á las provincias de derecho comun, que al cabo forman la regla, lo que no solo es permitido y lícito, sino que parece título de loa y de aplauso en las comarcas de legislacion especial? ¿Por qué ha de ser lícito en el territorio sujeto á la legislacion catalana declarar catalan al que reside un año y un dia en esos pueblos de privilegio, y no ha de ser lícito establecer lo mismo respecto á todo el territorio español al publicar el Código comun?

En suma, señores: la inteligencia que yo he dado al art. 15 del Código, es la de que la reciprocidad no está establecida porque la Comision codificadora no tenía competencia ni autoridad para alterar el fuero, y porque son distintas las condiciones que se exigen en Navarra, en Aragon y en Vizcaya para dar la naturaleza vizcaína, catalana ó aragonesa; y como carecíamos de facultades para eso, claro es que publicado el Código, empezando á regir, seguirian vigentes todas las disposiciones forales que determinan las condiciones con que un extraño á aquellos países se puede hacer catalan, navarro, aragonés, etc.

Yo que, como he dicho, no he querido mal nunca á las provincias forales; yo que no he tenido el menor sentimiento de hostilidad en toda mi vida á las legislaciones forales; yo que deseo la unidad de la Patria, la unidad española, pero fundada sobre el convencimiento y la persuasion, no sobre una política autoritaria y de violencia; yo, si hay ocasion de aclarar esos conceptos, tendré mucho gusto en que se aclaren; no me opongo á eso, no soy estorbo para eso, como no soy estorbo para nada que contribuya á mejorar el Código; pero digo los móviles que me han impulsado á obrar como he obrado, creyendo en esta parte interpretar los sentimientos y las ideas de la Seccion de lo civil de la Comision de Códigos.

Es muy tarde, he abusado mucho de la paciencia de los Sres. Diputados, y por consiguiente, voy á concluir.

Puesto que, segun la opinion de la mayoría de los impugnadores, este Código es un progreso real y positivo, una mejora sobre lo existente, yo me atrevo á rogar á mis compañeros que se sirvan darle su voto; que al cabo, siempre será una gloria para las primeras Córtes de la Regencia de Doña María Cris-

tina, que sean ellas las que vengan á cumplir como albaceas el célebre codicilo y última voluntad de Doña Isabel la Católica, cuyo reinado en la historia forma, por decirlo así, nuestra gran epopeya nacional. (*Muy bien.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rodriguez San Pedro tiene la palabra.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Dos palabras solamente, para indicar por qué en el momento mismo en que pedí la palabra, mi propósito no era hacer una verdadera rectificacion, de tal suerte, que á las palabras pronunciadas por el Sr. Albacete contestando á las últimas que yo habia tenido el honor de pronunciar, hubiera contestado con una sencilla fórmula de cortesía; y en lo demás, en cuanto á las opiniones sustentadas por el Sr. Albacete, hubiera podido decir que consignadas quedaban ya en el *Diario de Sesiones* las de S. S. y las mias, y que no me parecia ya propio del momento actual el insistir ninguno de nosotros en sus respectivas opiniones; pero habiendo surgido una cuestion relativa á la situacion respectiva de unos ú otros en cuanto al problema de la codificacion, por lo que este problema se enlaza con la unidad legal en el país, ha sido desde entonces mi propósito manifestar que no existe la conformidad absoluta que habia indicado el mismo señor digno presidente de la Comision, entre sus opiniones y las mias, tocante á lo que constituyó el motivo de esta discusion.

Cierto que yo tengo la aspiracion y el deseo de la unidad; tengo esa aspiracion y ese deseo, y pienso que es un deseo y una aspiracion general, para que de una y otra parte del país vengamos á un punto comun de conjuncion por la voluntad de todos, no forzados ni obligados por disposiciones que en el momento actual, sobre todo, pugnan y luchan, á mi modo de ver, con lo que estaba acordado como transaccion dentro de la ley de bases. Pero como precisamente el debate actual estriba en el punto concreto de si en estos pasos dados en el camino de la codificacion general, para las provincias castellanas por medio del Código, y por medio de apéndices para las provincias forales, hay perfecta conformidad entre el espíritu de aquellas bases y las disposiciones contenidas en el Código civil en cuanto á su aplicacion á aquellas provincias, y yo habia manifestado que entendia que no se habia cuidado de guardar aquella conformidad con el esmero con que debia guardarse, y el señor Albacete, mi digno amigo, sostenia, por el contrario, con la Comision que dignamente tambien preside, que esto se ha verificado dentro del título preliminar del Código civil, claro está que en este punto, que es el concreto de la discusion, no solo no podemos estar en concordancia, sino que estamos en perfecta discordancia. Por manera que, resultando de las palabras del Sr. Albacete (al menos á mí me lo ha parecido) que me atribuía á mí el aplauso en esta parte al Código y á las disposiciones preliminares, tales como se encontraban redactadas, cuando precisamente yo, ya que no con otras condiciones, con la conviccion suficiente, habia rogado á la Comision, como al digno Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que introdujeran en esta parte del Código la modificacion oportuna para que esto que yo entendia que era un retroceso en el camino de la deseada union de todas las provincias españolas no quedase en tales términos consignado en el Código, claro es que yo no podia menos de usar de la palabra para rectificar, cuando se me atribuía una manifestacion tan contraria á mi pensamiento. Y estoy en el caso de decir, que lejos de prestar con mi silencio aquiescencia á esas indicaciones en ese punto concreto en que se marca la division entre las opiniones de los dignos indivíduos de la Comision y la mia, tengo que mantener mis manifestaciones contra todo lo que ahora se acaba de decir, y tengo que declarar una vez más que para mí el artículo 15 del Código civil, formando parte de ese título preliminar del Código, no puede ser entendido en el sentido que se ha tratado de explicar, para salvar un poco la patente infraccion de la ley de bases que el Código debia desarrollar partiendo del supuesto de que el art. 15 no penetra en las legislaciones forales y deja íntegras todas las materias que en las legislaciones forales se rozan con ese art. 15, para que en los apéndices se determine quiénes han de ser castellanos y quiénes han de ser vizcaínos, ó navarros, ó aragoneses, ó catalanes, para la aplicacion de la ley á estas distintas provincias ó territorios forales.

Yo no puedo admitir esto de ninguna manera, porque lo que la ley dice es, que todas las disposiciones comprendidas en el título preliminar serán obligatorias lo mismo en tierra de Castilla que en esos otros territorios forales. Ese art. 15 está en el título preliminar; luego modifica igualmente las leyes de aquellos territorios que las leyes generales del Reino; y siendo esto así, por el principio de que toda ley posterior deroga la anterior, queda declarado que esa disposicion es ley para aquellos territorios; luego deroga en esos territorios toda la materia de que se ocupa el art. 15. (*El Sr. Albacete pide la palabra.*)

Esto es una consecuencia tan lógica, esto es tan completamente evidente, que los tribunales, que son españoles en aquellas provincias como en todas las del Reino, aplicarán de seguro á la materia, cuando las cuestiones se les presenten, la última ley, que es el Código. Todo lo que aquí se diga en contrario, no pasará de ser un recurso del momento para la discusion, un medio de salvar, forzando el sentido de la discusion para el efecto momentáneo de la discusion misma, lo que no se puede realmente salvar; pero como estas discusiones no tienen la trascendencia de una interpretacion verdaderamente auténtica para que los tribunales se atengan á ella en sus decisiones; como para aplicar la ley es preciso, bajo pena de prevaricacion ó de responsabilidad, aplicarla segun la ley es, si el art. 15 es ley para todo el territorio, indudablemente derogará cuantas leyes generales ó especiales existan en unas ó en otras provincias sobre la materia á que el artículo se refiere.

Es necesario, por consiguiente, que las cosas queden en su verdadero lugar, afirmándolas con aquella virilidad que es precisa para afrontar las dificultades que se presentan en el difícil arte y tarea de legislar; no hay más remedio que decir las cosas como deben decirse, y mantenerlas como deben mantenerse; y si se reconoce que ese es un artículo que ha venido á formar parte del título preliminar por no haberlo pensado con el detenimiento suficiente, y que no debe subsistir, á tiempo estamos; estamos aquí con nuestra facultad legislativa, que hémos entendido ya que se ha de ejercitar por medio de la libertad de correccion que el Gobierno de S. M. se reserva. Yo pido, pues, encarecidamente al Gobierno, por lo tanto, para que no se dé lugar á tergiversaciones que no han de surtir efecto en la práctica, que haga desaparecer ese ar-

tículo por la modificacion del Código, en aquella parte que el método y el sistema del Código mismo lo consientan. Y no se detenga el Gobierno ante la consideracion que aquí se ha aducido, de que este método nada significa ni nada importa, tratándose de materia como esta, en que por el solo hecho de que un precepto se encuentre en una ó en otra parte del Código, en una ó en otra seccion, en uno ó en otro título, en uno ó en otro libro, tiene acepcion y aplicacion general preceptiva ó no la tiene; porque lo que aquí hemos declarado por la ley, con la voluntad de los Cuerpos Colegisladores y con la sancion de S. M., es, que lo que esté colocado en el título preliminar será obligatorio en todas partes, y que lo que no esté en ese título no será obligatorio nada más que en Castilla.

Ya no es cuestion de método y de estructura, es cuestion de legislar para mayor ó menor extension de territorio; ya no puede decirse que es indiferente que eso que se refiere á la vecindad, esto es, al sujeto de derecho que ha de caer bajo la accion de la ley, y por consiguiente bajo la accion de los tribunales que han de aplicar esa ley, es cosa indiferente y materia propia para discusiones académicas; debe afirmarse que es cuestion real y práctica en la vida para la aplicacion de ese Código, la de que esos preceptos se encuentren ó no en el título preliminar. Y no basta, como acabo de decir, ninguna explicacion (que yo reconozco que puede ser brillante aparentemente la que se dé en este instante) para salvar estas dificultades y para apartar toda idea de agravio hácia aquellos ciudadanos españoles que segun la ley, segun la voluntad del país y la ley de 11 de Mayo de 1888, no debian quedar comprendidos en las disposiciones del Código civil de la forma y modo en que por virtud de la colocacion de ese art. 15 en el sitio que está en el Código han de encontrarse colocadas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Albacete tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ALBACETE**: Voy á hacer una verdadera rectificacion.

Yo verdaderamente no me explico ese calor con que ha hablado el Sr. Rodriguez San Pedro, como no sea porque las deficiencias del Código se vislumbren ó se reflejen en la deficiencia de mi expresion: el hecho es que yo no he dicho una palabra, absolutamente ninguna, acerca de todo lo que ha sido objeto de la rectificacion de S. S. (*El Sr. Rodriguez San Pedro*: Pero se ha dicho.) Perdone S. S., que yo le he oido con gran paciencia, y ahora será justo que para escucharme á mí tenga S. S. toda la paciencia necesaria. (*El Sr. Rodriguez San Pedro*: Deseo rectificar, para evitar al Sr. Albacete su explicacion, el sentido que he dado á mis palabras. Yo no me referia en el momento que las pronuncié á las manifestaciones hechas por S. S., sino á las que se acababan de exponer en aquel instante como argumento ó explicacion del precepto del Código; y claro es que al decir que se acababan de exponer, me referia á las manifestaciones sobre este punto hechas por el Sr. Alonso Martinez.)

Pues bien, no quiero dejar sin concluir lo que pensaba decir. Como S. S. pidió la palabra, manifesté yo al Sr. Silvela en qué punto estaba conforme con el Sr. Rodriguez San Pedro en cuanto á las aspiraciones de S. S., y declaraba, y consta ahí, que no me proponia involucrar para nada la materia contenida en el art. 15 del Código con mi manifestacion de aquel momento; yo me concretaba no más á manifestar que habia un punto de conjuncion entre su señoría y yo en la materia ó en la discusion, que consistia en la aspiracion que yo habia entendido que su señoría tenía respecto á ciertas soluciones; habiendo además la coincidencia de que, como S. S., yo me sometia á las exigencias del momento. Y la prueba de que yo me sometia á las exigencias del momento es, que en todo lo que brevemente tuve el honor de manifestar al Congreso con motivo de lo sostenido y dicho por el Sr. Silvela, he declarado que no era opinion mia de ahora, sino que lo era de mucho tiempo antes, de casi toda mi vida, de toda mi vida. Pero de eso á que yo hubiera promovido polémica alguna sobre la inteligencia y aplicacion de ese artículo del Código en mi contestacion al Sr. Silvela, como reconocerá el Sr. Rodriguez San Pedro, hay una distancia inmensa.

Por lo demás, antes de sentarme diré á S. S. que le creo completamente equivocado; que la ley, que el proyecto de Código no dice lo que S. S. supone. Pero como este fenómeno se ofrece en todo, en cuanto á nuestra discrepancia, porque lo que S. S. entiende de un modo, yo lo entiendo de otro, supongo que sobre este particular no es necesario hablar, ni disertar, ni debatir más; S. S. tiene sus opiniones, que yo respeto, y yo afirmo las mias sosteniendo el dictámen de la Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Dos palabras nada más sobre alguno de los extremos más capitales del discurso de mi queridísimo amigo el Sr. Alonso Martinez.

El partido conservador, efectivamente, no hace bandera de ningun particularismo; su bandera es demasiado conocida, y está desenvuelta en todos sus detalles, y ahora no es ciertamente ocasion oportuna para discutirla; yo lo que sostenia y defendia es, que la escuela conservadora, y el partido conservador como su representacion genuina, tienen como principal deber el de mantener y asegurar la vida de todas las instituciones históricas que tienen raíces en el país y que no se opongan ni á la unidad política, ni á la igualdad en el pago de tributos, ni á nada que constituya la vida nacional. En este sentido he dicho que las instituciones históricas de nuestro derecho civil constituían un problema que estaba en peligro de ser resuelto por el partido liberal, y urgia que el partido conservador diera la solucion, y esa solucion era la contenida en las bases para redactar el Código. Por eso me apresuré á que esas bases adelantaran lo más posible, y me encontré agradablemente sorprendido al ver que el partido liberal habia adoptado esa solucion; y fué mayor mi extrañeza porque entiendo que la principal causa ha sido que el Sr. Alonso Martinez, uno de los muchos conservadores extraviados que hay en el partido liberal (*Risas*), ha encontrado en esta materia del Código una libertad de accion que no le han dejado tener en otros problemas, y ha resuelto la cuestion en un sentido conservador, á mi entender; porque la solucion liberal, ó por mejor decir, la solucion revolucionaria ó jacobina, que es la que profesan la mayor parte de los liberales que constituyen ese partido, no era esa; la solucion no era hacer el Código, sino que era resolver el problema por medio de leyes particulares; haber hecho, por

ejemplo, una ley general de obligaciones, y otro dia otra ley general sobre sucesiones, quebrantando lo más posible el fuero y quebrantando esas instituciones históricas para preparar otra evolucion en el porvenir.

Esa es la diferencia que hay en este punto entre los partidos liberales revolucionarios y jacobinos y los partidos conservadores; y como el Sr. Alonso Martinez ha presentado la solucion conservadora, de ahí en cierto modo la sorpresa mia, aunque agradable; ese era y ese es el sentido del partido conservador, por más que en ciertos detalles y circunstancias haya, como en todos los partidos, diferentes puntos de vista y diferentes matices, puesto que los partidos se componen de elementos que exactamente no participan de igual modo de pensar en determinadas soluciones sobre un punto concreto.

Esto respecto de esta cuestion, en la que declaro hago uno de los mayores sacrificios que haya podido hacer durante mi vida, no tratándola con toda la extension á que se presta, pero que es imposible hacerlo, dadas la hora y las condiciones del debate.

Respecto de la cuestion sustancial del art. 15, hallo con satisfaccion que hay bastante analogía entre los puntos de vista que acabo de exponer y las explicaciones que más generalmente se han dado aquí de ese artículo; y como está pendiente una reforma ó modificacion conforme con las indicaciones más importantes que se han expuesto en la discusion, yo confío en que esos puntos de vista se lleven de una manera efectiva y práctica á la reforma que se haga.

Como estoy de acuerdo con lo que ha manifestado con tanta claridad y precision mi digno amigo el señor Rodriguez San Pedro, me limito á excitar al Gobierno y á la Comision para que en ese sentido se modifique el art. 15, pues de esa suerte quedarán satisfechas las aspiraciones de los representantes de las provincias forales, que no hacen uso de la palabra en este momento, pero que me han encargado que hiciese esta manifestacion en su nombre; manifestacion que hago con tanto más gusto, cuanto que representa una solucion de concordia en este art. 15, que es verdaderamente capital, y que tal como está redactado en el Código no desenvuelve con claridad el sentido de las bases. No puedo resistir al deseo de hacer una pequeña aclaracion. En cuanto á lo que decia mi dignísimo amigo el Sr. Alonso Martinez, de que siente que el partido conservador español no se inspire en los principios de los partidos conservadores extranjeros, debo decir que creo que uno de los mayores males por que han pasado los partidos conservadores en España ha sido el de inspirarse en lo hecho por los partidos conservadores extranjeros. Generalmente se han inspirado la mayor parte de los conservadores españoles en la lectura de *Le Journal des Debats* ó *La Revue de Deux Mondes* (*Risas*), cuando lo que hacía falta era formar partidos esencialmente españoles que estudiaran más á fondo las necesidades del país y que desenvolvieran sus soluciones de una manera práctica.

Por consiguiente, para mí no es censura el no imitar á los partidos conservadores extranjeros, porque los partidos conservadores tienen que atender más que otros á exigencias prácticas, y á veces hasta locales, é importa que estudien las necesidades del país, que vean cuáles son las instituciones que en el país necesitan conservarse, y cuáles son las condiciones propias de esas instituciones, sin fiarse demasiado de patrones extranjeros.

Ultima consideracion. Todo lo relativo al derecho interprovincial ha sido hecho por la Comision de Códigos despues de Abril de 1888. Por consiguiente, no nos toca ninguna participacion en ello.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ** (D. Manuel): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ** (D. Manuel): Dos palabras. A estas horas, perdone mi distinguido amigo el Sr. Silvela que no me ocupe de sus pasados y recientes extravíos por campos que no son, á mi juicio, genuinamente conservadores, y que me limite á recordar un hecho.

Antes que el Sr. Silvela presentara la ley de bases de 1884, en la cual, en efecto, formuló una solucion propia respecto de esta cuestion foral, como tambien en la del matrimonio, habia presentado yo en el año 1881 en el Senado la ley de bases, y una de las bases de aquella ley era de perfecto acuerdo con lo que habia dicho el Gobierno de S. M. y con las frases que habia estampado en el discurso de apertura de los tribunales, que se respetarian las instituciones forales y se formarian los apéndices correspondientes al Código. De manera que en todo esto yo me anticipé á mi digno amigo el Sr. Silvela. La única diferencia importante entre esas bases de S. S. y las que yo presenté al Senado, no sin haber oído antes la opinion de los individuos de la Comision de Códigos, consiste en que yo consignaba que el nuevo Código sería supletorio en todas las provincias de régimen foral, y S. S., dando en esto gusto al Sr. Durán y Bas y enmendando lo que yo habia propuesto, dijo que este Código no sería supletorio sino á falta de derecho supletorio de cada una de las regiones forales; es decir, que por ejemplo en Cataluña, donde forman lo principal de su legislacion los *usatges*, las constituciones y el derecho consuetudinario, y donde el derecho supletorio es el romano y el canónico, cuando no haya nada establecido respecto de determinada cuestion jurídica ni en los *usatges*, ni en las constituciones, ni en el derecho consuetudinario, ni en el *corpus juris civilis*, ni en el derecho canónico, se acudirá al Código vigente en Castilla y en las demás provincias de derecho comun. Yo no establecia esto, y lo que yo establecia habia sido votado con mucho gusto por hombres muy conservadores, por conservadores de pura raza. Y no digo más.

El Sr. **PONS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PONS**: Dos palabras no más, Sr. Presidente.

Puesto que tanto se ha hablado aquí del derecho catalan, yo debo decir que hubiera tenido mucho gusto en contender con mi particular y respetable amigo el Sr. Alonso Martinez, aunque sin autoridad para ello, y hubiera rectificado algunos conceptos que S. S. ha formulado respecto de la legislacion especial de Cataluña, por más que entiendo que el discurso de S. S. se ha referido principalmente á muertos, á extranjeros y á ausentes. Pero como esto no puede ser, para sintetizar los razonamientos del señor Alonso Martinez, y para demostrar al término de este debate el valor que para nosotros tiene el art. 15 del Código, no voy á hacer más que dirigir á S. S. una pregunta.

¿Cree S. S. que siendo yo catalan, hijo de Barcelona, una vez promulgado el Código, si permanezco dos años en Madrid y adquiero, contra mi voluntad, vecindad aquí, seré catalan ó seré castellano? Espero la contestacion de S. S., y así se verá el valor que tiene ese artículo, merced al cual yo á los dos años de residencia seré castellano; de modo que los de territorios aforados empezamos por perder el estatuto personal, tras de lo cual vendrá la destruccion del estatuto real.

Y antes de sentarme voy á hacer una brevísima declaracion que me importa mucho para responder á los intereses especiales y sagrados que yo represento aquí. Yo hubiera deseado que sobre esta importantísima y grave cuestion hubiese recaído una votacion nominal; comprendo que á estas horas sería imposible, pero suplico al Sr. Presidente que conste que voto sin la menor vacilacion contra ese Código civil.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ** (D. Manuel): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ** (D. Manuel): No más que para contestar concretamente á la pregunta del Sr. Pons. Mi contestacion es sencilla: yo soy castellano, y sin embargo, si voy á Barcelona y gano allí vecindad, quedo sujeto á la legislacion catalana.

El Sr. **PONS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PONS**: El Sr. Alonso Martinez no me contesta. Mi pregunta es: suponiendo que el Código lleve dos años de estar promulgado, y yo en dos años de residencia en Madrid, contra mi voluntad haya adquirido vecindad, ¿seré catalan ó castellano? A esto no contesta S. S.; y en realidad...

El Sr. **PRESIDENTE**: Perdone S. S. A ninguna hora, y menos á esta, se puede abrir cátedra de consultas; y aun me parece, por si esto pudiera contribuir á la terminacion de este diálogo, que el señor Alonso Martinez, con modestia y con arte, ha venido á contestar á la consulta de S. S.

El Sr. **PONS**: Puesto que el Sr. Alonso Martinez, en lugar de contestar á mi pregunta, me dirige á mí otra pregunta...

El Sr. **PRESIDENTE**: No le ha preguntado á S. S.

El Sr. **PONS**: Voy á demostrárselo al Sr. Presidente y á la Cámara.

El Sr. **PRESIDENTE**: No ha preguntado; lo que el Sr. Alonso Martinez ha hecho es más bien una afirmacion relativa á su propia persona y á su situacion legal en determinadas y supuestas circunstancias.

El Sr. **PONS**: Pues voy en dos palabras á rectificar la afirmacion del Sr. Alonso Martinez, si el señor Presidente me lo permite.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sí, señor.

El Sr. **PONS**: El Sr. Alonso Martinez está en un perfecto error, en mi humilde concepto. La vecindad que se adquiere en Cataluña, y á que se ha referido en su discurso, es la vecindad administrativa de ciertas ciudades que gozan de fuero especial, y esa vecindad, que es de un año, solo se refiere á los mismos catalanes. En cambio tienen la plenitud del derecho catalan para gozar de algunos privilegios que establecen ciertas diferencias con el derecho catalan; y claro está que basta un año ó dos para la vecindad administrativa en las provincias por los beneficios de que naturalmente han de disfrutar todos los vecinos.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): No tema la Cámara que yo corresponda en este momento á las muestras que en distintas ocasiones me ha otorgado de su benevolencia. Voy solo á decir cuatro palabras, á lo que me obligan las insistentes alusiones que han sido dirigidas al Gobierno en el curso de este debate; porque hacer el resúmen de una discusion tan importante, no es empresa fácil de acometer por nadie, y menos por quien, como yo, se encuentra desprovisto de todas aquellas dotes que serian necesarias.

Por otra parte, si todas las Comisiones de esta Cámara revelan siempre la gran cultura de los indivíduos que las constituyen, es esta Comision de una notoriedad tan extraordinaria, que las respuestas que brotan de sus labios y las consideraciones que se desprenden de sus discursos van acompañadas de una autoridad personal, colectiva y política tal, que no hán menester de parte del Gobierno esclarecimiento alguno.

Por último ha intervenido en el debate el señor Alonso Martinez, cuyo nombre no he pronunciado nunca en la discusion en la otra Cámara sobre este asunto, ni hoy puedo hacerlo en ésta, sin que deje de tributarle las demostraciones de respeto y gratitud que le debe la Nacion española, y especialmente nuestro partido, por el concurso valiosísimo y decisivo que ha prestado á esta obra nacional, contrayendo con ello títulos extraordinarios á la gratitud del país y merecimientos especiales para con el partido.

Ciertamente me hubiera complacido en examinar dos tesis que no me parecen difíciles, que están indicadas y latentes en los discursos pronunciados por los señores indivíduos de la Comision; pero si las hubiera de desenvolver ahora, exigirian un tiempo que no tenemos, y de que pensaba disponer cuando al principiar la sesion creíamos que esta discusion tendria un término bien distinto del que nos vemos obligados á ponerle por el cansancio de las fuerzas físicas, despues de haber pasado aquí seis horas seguidas.

Estas tesis eran las siguientes: primera: el Código civil español no ha sido objeto de mayores censuras en el Parlamento, ni en los círculos científicos, ni en la prensa profesional, ni en la prensa política, que lo fueron los Códigos de otras Naciones en iguales centros de cultura ó en iguales manifestaciones de la opinion pública. Si el mismo Código argentino, citado aquí con tanta razon, hubiera de someterse á crítica tan inflexible y despiadada como la de que ha sido objeto por parte de algunos Sres. Diputados el Código español, estoy seguro de que aun yo mismo, que no puedo considerarme sino como un aprendiz, comparado con tan insignes maestros en la ciencia del derecho, habia de encontrarle por lo menos igual número de reparos que los distinguidos oradores que de él se han ocupado han encontrado en éste.

Y la segunda tesis era esta: las legislaciones forales, no solamente han sido respetadas en cumplimiento de la ley de bases, sino que las condiciones en las cuales se han desenvuelto los principios jurídicos que regulan las instituciones capitales del derecho civil, permiten que aun dentro de este mismo Código, con muy contadas excepciones, se desarrolle

toda la vida jurídica de esas provincias; y sobre todo, ateniéndonos, no al derecho escrito y consuetudinario, sino al derecho practicado, realizado, vívido, me parece que la tesis está completamente demostrada; pero no puedo abordarla, ni siquiera acudir, movido por una tentacion irresistible, á contestar el discurso de carácter político con que á última hora nos ha sorprendido el Sr. Silvela. Y digo que nos ha sorprendido, porque tanto en la otra Cámara como en ésta nos habíamos acostumbrado todos á olvidar nuestros antecedentes políticos, á prescindir de todo linaje de pasiones y de interés; y el Sr. Silvela, con aquella habilidad parlamentaria, con aquella ática expresion que constituye el rasgo más saliente de su individualidad parlamentaria, ha lanzado sobre nosotros algunas acusaciones y deslizado algunas flechas que no intento devolverle.

No me sería difícil hacerlo, porque en las últimas palabras del Sr. Silvela, en aquellas referentes al concepto histórico del partido conservador, encontraria yo tema abundante para devolver á S. S. alguna de las censuras que veladas por su gran cortesía nos ha dirigido. Algo tambien hubiera yo podido decir al Sr. Silvela, si dispusiera de tiempo, acerca del amor, del respeto y de la solicitud con que S. S. quiere que se conserven las tradiciones del derecho foral, olvidando algun tanto, al parecer, las tradiciones del derecho castellano; y creo que estableciendo comparacion entre las modificaciones introducidas en el derecho tradicional de Castilla y el estado en que subsisten las legislaciones forales, habria encontrado argumentos con que contestar victoriosamente al Sr. Silvela. A todo esto renuncio, y aun á encarecer la importancia de la obra, porque está de tal suerte arraigada en la conciencia de todos la conviccion de la trascendencia que encierra la publicacion del Código civil, que aun el mismo Sr. Silvela, en algunos de los elocuentes discursos en que ha tratado esta materia, ha contradicho lo que esta tarde ha querido hacer, intentando presentar el Código como una mera obra de compilacion que ha de producir escasos efectos en la práctica. Entiendo que al buen juicio de todos se alcanza que en esto, como en algunas otras cosas que ha dicho S. S., puede más el influjo de la pasion política que el consejo de la fria razon con que estos asuntos deben ser tratados.

Nada de esto me hubiera obligado á hacer uso de la palabra, bastándome con hacer mio, acompañándole de mi sincero aplauso, el discurso del señor Alonso Martinez, si no me viera en la necesidad de hacerme cargo de una alusion que constantemente se me ha dirigido, y á la que ya ha contestado satisfactoriamente el Sr. Alonso Martinez. El art. 15 ha sido objeto por parte de los representantes de las provincias forales de preguntas, reclamaciones y protestas. Varias tardes, al presentar solicitudes encaminadas á obtener la reforma de este artículo ante las Cámaras, se han pronunciado aquí frases que algunas veces me ví en la necesidad de recoger con protesta. Han sido tambien acompañadas estas solicitudes de algunos movimientos de opinion, en mi sentir apasionados y excesivos, y que tal vez han perjudicado más que favorecido la misma causa que intentaban defender. Pero en fin, dejemos todos estos antecedentes, y vamos á lo que importa: á si el Gobierno está dispuesto á aceptar la iniciativa de estos señores representantes del país, ó si en la Comision que ha de ocuparse en el dictámen de la proposicion apoyada esta tarde á primera hora por el Sr. Azcárate se podrá llegar á soluciones de concordia.

Yo en este punto no tengo reserva ninguna que hacer. Creo que el primer deber de todos los Gobiernos es cumplir leal y fielmente las leyes. Entiendo que la Comision redactora del Código civil, el Gabinete, del cual yo tenía la honra de formar parte, que lo sometió á la aprobacion de S. M., el Gabinete actual, todos hemos creído que la redaccion de los artículos 12 y 15 del Código civil corresponde exactamente á las prescripciones de la ley de bases. Creo más: creo que no solo nosotros lo hemos pensado así, sino que los elocuentísimos oradores que han defendido el dictámen han llegado á una demostracion tan palmaria, que no consiente la menor duda ni vacilacion.

Pero es que este argumento, se ha dicho repetidamente y con verdad innegable, es que este argumento tiene una mera eficacia parlamentaria que no puede trascender á la aplicacion de la ley, porque los tribunales de justicia tienen que ajustarse al texto del Código, y éste ofrece algunas dudas, algunas ambigüedades.

Pues á eso, á corregirlo, á que exprese fielmente nuestro pensamiento, á que concuerde con los preceptos de la ley, á eso no podrá oponerse el Gobierno, á eso no se ha opuesto la Comision, segun de una manera explícita lo ha dicho, á eso no se opondria tampoco el Sr. Alonso Martinez.

Así, pues, bien en el seno de esa Comision, bien por virtud de la iniciativa de los Sres. Diputados que representan á las provincias de derecho especial, y con los que he tenido la honra de celebrar algunas conferencias, creo que llegaremos á dejar el asunto tan claro, que no surjan dudas ni ambigüedades en el porvenir.

El Gobierno tiene esta obligacion: la de cumplir estrictamente las leyes; y aun cuando no tuviese este deber estricto, tendria algo que en cierto modo es más fuerte que el deber, tratándose sobre todo de estos grandes resortes de la vida política; tendria el respeto, el cariño, la consideracion especialísima que guarda á esas provincias, y el deseo de que en ningun caso pueda haber ni siquiera pretexto para reclamar contra lo que aquí se ha dicho.

Siento confirmar con estas breves indicaciones la alusion de mi amigo y maestro el Sr. Azcárate, que recordaba que yo habia hablado en el Senado y guardaba silencio en esta Cámara; pero creo que todos me hareis la justicia de creer que en las circunstancias en que me he levantado á hacer uso de la palabra no puedo ser más extenso, y me veo en la necesidad de poner aquí término á mis observaciones, que aun son excesivas, para corresponder á la benevolencia con que habeis tenido la bondad de escucharme.» (*Muy bien, muy bien.*)

Leído por segunda vez el dictámen, se puso á votacion y fué aprobado, en esta forma:

«La Comision nombrada para emitir dictámen acerca de la comunicacion del Gobierno dando cuenta de la publicacion del Código civil, ha estudiado con el mayor interés, á fin de llenar su cometido con el acierto que requiere, asunto de tan excepcional importancia.

Conforme á los preceptos contenidos en la ley de autorizacion de 11 de Mayo de 1888, son dos los ex-

tremos á que debe referirse, en este punto, el exámen de los Sres. Diputados: consiste el primero en el análisis de las modificaciones que el Gobierno hubiera podido introducir en el proyecto redactado por la Comision de Códigos, á quien la referida ley encomendó principalmente este trabajo; y se contrae el segundo á la apreciacion de si el Código publicado por el Gobierno, en virtud de la autorizacion que al efecto le fué otorgada, se acomoda en sus disposiciones á las bases establecidas por la misma ley.

Nada tiene esta Comision que informar respecto del primer extremo, porque la comunicacion sometida á su exámen expresa terminantemente que el Gobierno no ha modificado, ampliado ni alterado el proyecto que redactó la Comision de Códigos.

En cuanto al segundo, la comprobacion entre las bases préviamente fijadas y el desenvolvimiento dado á las mismas en el Código civil publicado, pone de manifiesto la conformidad de éste con aquéllas.

Por tanto, los que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva acordar que la redaccion del Código civil publicado por el Gobierno no se aparta de las bases establecidas en la ley de autorizacion de 11 de Mayo de 1888.

Palacio del Congreso 21 de Enero de 1889.=Salvador de Albacete, presidente.=Joaquin Lopez Puigcerver.=Fidel García Lomas.=German Gamazo.=Santos de Isasa.=Eduardo Martinez del Campo.=Marcial Gonzalez de la Fuente, secretario.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: Cumpliendo lo dispuesto en la ley de incompatibilidades, tengo el honor de poner en conocimiento de V. EE. que por Real decreto fecha 5 del actual ha sido nombrado D. José del Perojo y Figueras jefe de Administracion de primera clase, gobernador civil de Manila. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1889.=Manuel Becerra.—Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Igualmente quedó enterado el Congreso de una comunicacion del Sr. Perojo participando que habia aceptado el cargo de gobernador civil de Manila y renunciaba el de Diputado á Córtes por el distrito de Caldas, provincia de Pontevedra.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): ¿Acuerda el Congreso que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Caldas, provincia de Pontevedra, vacante por renuncia del Sr. Perojo y Figueras?»

Así lo acordó.

El Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: Contestando á la comunicacion que V. EE. se dignan dirigirme, manifestándome que el Sr. Diputado Don Eduardo Baselga ha anunciado, en la sesion celebrada por ese Cuerpo Colegislador en 6 del corriente, una interpelacion al Gobierno de S. M. acerca de la venta al Ministerio de la Guerra del edificio destinado á Hospital del Niño Jesús; de Real órden tengo el honor de participar á V. EE., rogándoles se sirvan ponerlo en conocimiento del referido Sr. Diputado, que en este departamento de mi cargo no existe expediente ni noticia alguna relativa al asunto á que se contrae la expresada interpelacion. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se dió cuenta de que las Secciones, en su reunion anterior, habian acordado los siguientes nombramientos:

Comision para la proposicion de ley autorizando la variacion del trazado de la línea férrea de Valencia á Liria por Manises.

Sres. Gutierrez Mas.
Gonzalez de la Fuente.
Jimeno.
Navarro Reverter.
Maissonnave.
Danvila.
Rio-Florido (Marqués de).

Idem id. autorizando la concesion de un ferro-carril de vía estrecha de Alicante á Villajoyosa y Denia.

Sres. Martinez Asenjo.
Granda.
Romero Paz.
Alonso Martinez (D. Vicente).
Arredondo (D. Federico).
Alvarez Capra.
Bushell.

Idem id. variando las secciones de los distritos electorales para Diputados á Córtes de la Coruña, Betanzos y Puentedeume.

Sres. Somogy.
Fernandez Alsina.
Antequera.
Fabra (D. Gil María).
Vior.
Suarez Inclán (D. Félix).
Vazquez y Lopez-Amor.

Idem mixta aplazando la renovacion bienal de los Ayuntamientos.

Sres. Gutierrez de la Vega.
Allende Salazar.
Rosell.
Baselga.
Cuartero.
Cepeda.
Pacheco.

Para la proposicion de ley del Sr. García Alix y otros concediendo prórroga para la construccion á la compañía de los ferro-carriles de Villena á Alcoy á Yecla y Alcudia.

Sres. Gutierrez Mas.
Marin Carbonell.
Lopez Mora.
Martinez Villasante.
Barroso.
Vilaseca.
García Alix.

Asimismo quedó enterado el Congreso de que las Secciones habian autorizado la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

De los Sres. Osorio y Torre Almunia, incluyendo en el plan general de carreteras la de Osorno á San Mamés. (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 97, que es el de esta sesion.*)

Del Sr. García Gomez, incluyendo en el plan general de carreteras la que partiendo de la de Villanueva del Duque á la estacion de Belalcázar termine en la de Zujar. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

Del Sr. Sastre y otros, incluyendo en el plan general de carreteras una de segundo órden que enlace la del Alto de las Atalayas á Murcia con la de esta poblacion á Granada. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

Del Sr. Ansaldo, modificando el art. 38 de la ley de 21 de Julio de 1878 sobre patentes de invencion. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

Del Sr. Ochando (D. Federico) y otros, sobre ascensos en la reserva del ejército. (*Vease el* Apéndice 5.° *á este* Diario.)

El Congreso quedó enterado de que las Comisiones que á continuacion se expresan habian nombrado presidente y secretario á los siguientes señores:

La encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos, al Sr. Senador D. Gaspar Nuñez de Arce y al Sr. Diputado D. Manuel Allende Salazar.

La que entiende en la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de Alicante á Villajoyosa y Denia, al Sr. Bushell y al Sr. Martinez Asenjo.

La que ha de emitir su opinion sobre la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo del proyecto de emplazamiento de la estacion de Valencia en el ferro-carril de esta ciudad á Liria, termine en una de las estaciones de Valencia pertenecientes á las compañías de Almansa, Valencia y Tarragona ó del Este de España, al señor Suarez Inclán (D. Julian) y al Sr. Jimeno (D. Amalio).

La que ha de dar dictámen acerca de la proposicion de ley autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo de la línea de Valencia á Liria termine en Villar del Arzobispo, al Sr. Suarez Inclán (D. Julian) y al Sr. Jimeno (D. Amalio).

Se leyeron y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran, los siguientes dictámenes de Comision:

El de la Comision mixta referente al proyecto de ley remitido por el Senado, aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos y sobre rectificacion de empadronamiento y censo electoral. (*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

Sobre el proyecto de ley remitido por el Senado, introduciendo algunas modificaciones en la de 14 de Mayo de 1883, relativas al Estado Mayor del ejército. (*Véase el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

Sobre el proyecto de ley remitido por el Senado, refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel. (*Véase el* Apéndice 8.° *á este* Diario.)

Sobre la proposicion de ley autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo del proyecto de emplazamiento de la estacion de Valencia en el ferro-carril de este puerto á Liria, termine en una de las estaciones de Valencia pertenecientes á las compañías de Almansa, Valencia y Tarragona ó del Este de España. (*Véase el* Apéndice 9.° *á este* Diario.)

Sobre la proposicion de ley autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo de la línea de Valencia á Liria termine en Villar del Arzobispo. (*Véase el* Apéndice 10.° *á este* Diario.)

El Congreso acordó que para la primera sesion se avisara á domicilio.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para la sesion próxima: los asuntos pendientes, y los dictámenes que se han leído.

Se levanta la sesion.»

Eran las nueve y cincuenta minutos.

DIEZ APENDICES

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, de los Sres. Osorio y Torres Almunia, incluyendo en el plan general de carreteras la de Osorno á San Mamés.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. Se declara incluída en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en la provincia de Palencia, que partiendo del pueblo de Osorno y cruzando por los de Villadiezma y Villaherreros, termine en el de San Mamés, enlazando allí con la de Carrion de los Condes á Villasarracinos.

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Mariano Osorio.=Fernando de Torres y Almunia.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. García Gomez, incluyendo en el plan general de carreteras la que partiendo de la de Villanueva del Duque á la estacion de Velalcázar, termine en la de Zujar.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene el honor de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la de Villanueva del Duque á la estacion de Velalcázar, pase por este pueblo, terminando en la estacion de Zújar, del ferro-carril de Almorchon á Belmez.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Palacio del Congreso 16 de Abril de 1889.=Félix García Gomez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Sastre y otros, incluyendo en el plan general de carreteras una de segundo órden que enlace la del Alto de las Atalayas á Murcia con la de esta poblacion á Granada.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que enlace la de segundo órden del Alto de las Atalayas á Murcia con la de la misma clase de esta última poblacion á Granada.

Ar. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Palacio del Congreso 17 de Abril de 1889.=Luis Sastre.=Joaquin Lopez Puigcerver.=Antonio García Alix.=Manuel Cassola.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Ansaldo, modificando el art. 38 de la ley de 21 de Julio de 1878, sobre patentes de invencion.

AL CONGRESO

La ley de 21 de Julio de 1878, dice así en su artículo 38: «El poseedor de una patente de invencion ó de un certificado de adicion, está obligado á acreditar ante el director del Conservatorio de artes y dentro del término de dos años contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país. El plazo de dos años, dentro del cual ha de acreditarse esta práctica, solo podrá prorrogarse en virtud de una ley por justa causa y por un plazo que no podrá pasar de seis meses.» Compréndese desde luego que la condicion de que haya de mediar *justa causa* para que las Córtes con el Rey puedan otorgar la prórroga, si no atentatoria á la libertad y aun á la dignidad del Poder legislativo, es por lo ménos completamente inútil, porque no cabe pensar que sus resoluciones dejen de basarse en la justicia, y se comprende tambien que al establecer *seis meses* como máximum del nuevo plazo, constituye una limitacion insostenible á la accion independiente de su mismo poder, que, por su propia naturaleza, debe moverse sin trabas ni restricciones de ningun género.

Bastaría lo expuesto para acordar la supresion de tales incisos, pero á la vez conduce á ella una razon poderosísima fundada en la esencia de las cosas. Existen privilegios de invencion relativos á industrias y obras cuya realizacion exige un período muy largo de tiempo, y en muchas ocasiones, por ejemplo, cuando se trata de puentes, carreteras, ferro-carriles, puertos, etc., etc., la concesion oficial no se logra sin trámites numerosos y lentos y sin dilaciones de verdadera importancia, y sería absurdo aplicar á esos privilegios el plazo de los dos años y la prórroga de seis meses que habian de resultar insuficientes siempre por circunstancias ajenas á la voluntad de sus legítimos poseedores.

En vista de tales consideraciones y de varias otras que expondrá en momento más oportuno, el Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion y á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. El párrafo 2.° del art. 38 de la ley de 21 de Julio de 1878 sobre patentes de invencion, quedará redactado en estos términos:

«El plazo de dos años dentro del cual ha de acreditarse esta práctica solo podrá prorrogarse en virtud de una ley.»

Palacio del Congreso 17 de Abril de 1889.=Francisco Ansaldo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Ochando (D. Federico) y otros, sobre ascensos en la reserva del ejército.

AL CONGRESO

En vista de que en un plazo breve ha de reducirse el número de los oficiales generales de la seccion de actividad al determinado como máximo en la ley orgánica del Estado Mayor general del ejército de 14 de Mayo de 1883, parece de justicia no olvidar los dilatados servicios de los que, perteneciendo á la seccion de reserva, tienen aptitudes que pueden ser utilizadas en bien del Estado en jerarquías superiores, y es ventajoso disponer de ellos en todo tiempo para una acertada organizacion de los ejércitos de reserva.

Parece tambien justo y conveniente obrar de un modo análogo con los coroneles de las diferentes armas que, tanto en las escalas de reserva, como en las activas, tienen derecho á retirarse con el sueldo entero de sus empleos, privando al ejército, al abandonarle, de sus servicios en tiempo de paz y en el de guerra.

Fundados en estas razones, los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Cuando no haya excedente en la plantilla de ninguna de las clases de la seccion de actividad del Estado Mayor general del ejército, de cada cuatro vacantes que ocurran en tiempo de paz en las de teniente general y de mariscal de campo de la seccion de reserva, se cubrirá una por ascenso de antigüedad rigurosa de la inferior inmediata, amortizándose las otras tres.

Art. 2.° Los coroneles de la escala de reserva de las armas en que se halle organizada, ó que se organice en lo sucesivo, podrán optar cuando no haya excedente de su clase en ninguna de las plantillas activas, á una vacante por antigüedad de cada cuatro de brigadier de las que ocurran en la seccion de reserva del Estado Mayor general, siempre que estén declarados aptos para el ascenso, tengan 12 años de efectividad en su empleo, y se hallen en posesion de la placa de San Hermenegildo.

Art. 3.° Los coroneles de las escalas activas que gocen de la misma efectividad en su empleo, de la placa de San Hermenegildo y con aptitud para el ascenso, podrán ingresar voluntariamente y fuera de turno, como brigadieres en la seccion de reserva del Estado Mayor general, amortizándose una vacante de cada tres de coronel que dejen mientras haya exceso de personal de esta clase en las plantillas de activo.

Palacio del Congreso 17 de Abril de 1889.=Federico Ochando.=Enrique Orozco.=Antonio Dabán.=Fernando O'Lawlor.=Juan Muñoz y Vargas.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de Comision mixta referente al proyecto de ley aplazando la renovacion bienal de Ayuntamientos, y sobre rectificacion de empadronamiento y censo electoral que ha de servir de base para las próximas elecciones municipales.

AL CONGRESO

La Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley aplazando la renovacion de Ayuntamientos y disponiendo la formacion del empadronamiento y censo electoral para que sirva de base en las próximas elecciones municipales, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Senado y del Congreso de los Diputados lo siguiente:

«Art. 7.° Los Ayuntamientos actuales nombrados interinamente por haberse infringido los arts. 35, 37 y 42 de la ley municipal vigente, no podrán intervenir en las nuevas elecciones, y serán sustituídos al publicarse esta ley por concejales que no adolezcan en su eleccion de los vicios indicados, sin que pueda obstar á ello las modificaciones que se hubiesen hecho, á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Una vez constituídos los Ayuntamientos como se previene en el párrafo anterior, procederán al propio tiempo que á lo que se determina en esta ley, al cumplimiento de los arts. 35, 36 y 37 de la ley municipal; sujetándose al procedimiento del art. 38 de la misma, y entendiéndose que los Ayuntamientos á quienes esta disposicion afecta, deberán hacer público su acuerdo sobre division de distritos, barrios, colegios y secciones, antes del dia 1.° de Julio.

Las elecciones en que no se observen las precedentes disposiciones, serán consideradas nulas.»

Palacio del Senado 17 de Abril de 1889.=Gaspar Nuñez de Arce, presidente.=Joaquin Angoloti.=Antonio de Mena y Zorrilla.=Mateo de Alcocer.=Adriano Curiel y Castro.=Fernando Vida.=José de la Torre y Villanueva.=Francisco de Asis Pacheco.=Eduardo Baselga.=Ramon Cepeda.=José Gutierrez de la Vega.=Octavio Cuarteros.=Juan Rosell.=Manuel Allende Salazar, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente al proyecto de ley remitido por el Senado, introduciendo algunas modificaciones en la de 14 de Mayo de 1883, relativas al Estado Mayor general del ejército.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley remitido por el Senado, introduciendo algunas modificaciones en la de 14 de Mayo de 1883, relativa al Estado Mayor general del ejército, ha examinado este asunto, y tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El art. 5.° de la ley de 14 de Mayo de 1883 quedará redactado en la forma siguiente:

«Todos los generales de la seccion de reserva tendrán como recompensa á sus dilatados servicios los sueldos siguientes:

Tenientes generales, 12.500 pesetas anuales.

Mariscales de campo, 10.000 id. id.

Brigadieres, 8.000 id. id.

Los oficiales generales que con arreglo á las disposiciones vigentes disfruten en situacion de cuartel mayor sueldo que el que señala á su empleo en la reserva, lo conservarán al pasar á esta situacion.»

Art. 2.° Se aumentará en el párrafo 2.° del art. 7.°, despues de las palabras «cuartel de Inválidos,» «y en cualesquiera otros cuerpos consultivos, Juntas y Comisiones que tengan por objeto el estudio de asuntos de organizacion militar.

Los generales de la seccion de reserva no podrán desempeñar estos cargos por más de tres años; pero á los cuatro meses de cesar en ellos podrán volver á ser colocados en los mismos ú otros análogos.»

Art. 3.° Al final del art. 8.° se añadirá: «El oficial general que nombrado por el Gobierno para un cargo, no pudiese admitirlo por el mal estado de su salud, y continuara por espacio de más de dos años enfermo, sin poder aceptar otro alguno, pasará en este caso forzosamente á la reserva.

Si la enfermedad fuera ocasionada por heridas recibidas en hechos de armas, el plazo anterior se ampliará con arreglo á la dolencia.»

Art. 4.° El art. 9.° se redactará del modo siguiente: «Los oficiales generales que hayan ingresado en la segunda seccion por voluntad propia, enfermedad ú otras causas, tendrán la misma opcion á ocupar destinos que los que hayan ingresado reglamentariamente en dicha seccion.»

Art. 5.° El art. 10 será sustituído por el siguiente:

«En tiempo de paz no podrá conferirse en la primera seccion ascenso alguno sin vacante que lo motive; entendiéndose que solo las producirán las bajas por todos conceptos ocurridas en dicha primera seccion, sin influir para nada en ésta las vicisitudes de la segunda, sea cualquiera el número de oficiales generales que haya en aquélla.»

El art. 11 se redactará en esta forma:

«Cuando en cualquiera clase haya más número del prevenido en esta ley, se amortizará el exceso dando de cada tres vacantes dos al ascenso y una á la amortizacion.»

Palacio del Congreso 16 de Abril de 1889.=Antonio Dabán, presidente.—Fernando O'Lawlor.=Federico Ochando.=Enrique de Orozco.=Juan Muñoz y Vargas.=Eduardo Gullon, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley del Senado refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel.

AL CONGRESO

La Comision ha examinado el proyecto de ley remitido por el Senado, concerniente á la construccion del puerto llamado del Musel, en el abra ó rada de Gijon, dándole no solamente el carácter de refugio, con el que figura en el art. 16 de la ley de puertos vigente, sino el de comercial á que está llamado por sus excelentes condiciones, por su antigüedad á la importante plaza de Gijon, dentro de cuyo municipio se halla emplazado, y por su proximidad á los ferro-carriles de Leon á Gijon, de Trubia y de Sama de Langreo al mismo pueblo, que con gran facilidad han de poner en comunicacion las considerables zonas mineras y fábricas allí existentes con el puerto de que se trata.

Los abundantes criaderos de carbon de Aller, Mieres, Langreo y otros puntos, servidos por los expresados ferro-carriles, están detenidos hoy en su explotacion con gran perjuicio de la riqueza é industria nacionales y del buen servicio del Estado, que tiene necesidad de surtirse de combustible en Inglaterra cuando pudiera hacerlo de calidades iguales y en ocasiones superiores tomándolo de aquellos criaderos, importando sobremanera que éstos dispongan de medios de embarque suficientes y á precios económicos, solo posibles en buques de porte que pueden arribar al fondeadero del Musel, y de que no es susceptible el puerto actual de Gijon, cuyo calado, aun á costa de grandes desembolsos, no es posible hacer llegar, ni á las cotas que requieren para su entrada los barcos de un regular puntal y arqueo, ni á aquellas necesarias para no quedar en seco, con los daños y peligros á que no cabe exponer buques que midan más de 1.000 toneladas.

A pesar de las importantes obras llevadas á cabo en estos últimos años en el actual puerto de Gijon, primero con fondos del Estado y despues con los arbitrios creados al efecto y por la iniciativa particular á que se debe el aumento de sus muelles y de su fondeadero, cuadruplicando el espacio comprendido en la antigua dársena, no ha sido dable superar los inconvenientes de la falta de calado, que nulo en bajas mareas, solo llega al máximo de 18 piés, ó sea poco más de 4 metros en las mareas equinociales, mientras que el emplazamiento del Musel presenta fondos desde el mínimo de esos 4 metros en las más bajas mareas al máximo de 15 á cuyo calado no llegan ni los grandes acorazados que pudieran entrar en dicho puerto para estacionarse ó repostarse de víveres, municiones y armamento de las fábricas militares de Trubia y Oviedo, ó para cualesquiera otros fines que tuvieran que satisfacer.

Manifiesta de consiguiente la grande utilidad de la construccion del puerto del Musel, con los caractéres que le señala el proyecto, no por eso ha de ser abandonado el actual puerto de Gijon, que aun luchando con sus escasas condiciones naturales, ha prestado y presta grandes servicios á la industria asturiana y al movimiento mercantil, con las demás plazas nacionales y con las más considerables de América y del extranjero; consignándose por tanto, que hasta que el Musel quede habilitado, corran á cargo del Estado las obras de conservacion de ese otro puerto, entre las que habrá de figurar en primer término la de su limpia con la mejora de calado, que aun cuando en la pequeña escala de que es susceptible, ha de servir sin duda para su mejor aprovechamiento.

Fundados en estas consideraciones, los que suscriben, de acuerdo con lo propuesto por el Gobierno de S. M. y aprobado por el Senado, proponen al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se construirá un puerto comercial y de refugio en la concha de Gijon y en el sitio denominado el Musel.

Art. 2.° Hasta que el puerto del Musel quede habilitado, correrán á cargo del Estado las obras estrictamente necesarias para la conservacion del actual puerto de Gijon.

Art. 3.° Para los efectos de esta ley, se modifica el art. 16 de la de puertos de 7 de Mayo de 1880, en el sentido de que los comprendidos como de segundo órden y de refugio respectivamente denominados de Gijon y Musel, se sustituyan con uno solo que reuna ambas condiciones, y que es el mencionado en el artículo 1.° de esta ley.

Palacio del Congreso 16 de Abril de 1889.=Félix García Gomez, presidente.=El Vizconde de Campo-Grande.=Luis Sanchez Arjona.=Alejandro Mon y Martinez.=El Conde de San Bernardo.=Antonio Vazquez.=R. El Conde de Revillagigedo, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo del proyecto de emplazamiento de la estacion de Valencia, en el ferro-carril de este punto á Liria, termine en una de las estaciones de Valencia pertenecientes á las Compañías de Almansa, Valencia y Tarragona ó del Este de España.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley del Sr. Jimeno, autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo del proyecto de emplazamiento de la estacion de Valencia, en el ferro-carril de este punto á Liria, termine en una de las estaciones de Valencia pertenecientes á las Compañías de Almansa, Valencia y Tarragona ó del Este de España; despues de estudiado el asunto, tiene el honor de proponer al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se concede á la Sociedad de los ferro-carriles de Valencia y Aragon la construccion de un ferro-carril, sin subvencion directa ni indirecta del Estado, que partiendo del proyecto de emplazamiento de la estacion de Valencia (zona de Cuarte), en el ferro-carril en construccion de Valencia á Liria, termine ó empalme con una de las estaciones de Valencia, perteneciente á la Compañía de Almansa, Valencia y Tarragona, ó con la de la Compañía del Este de España.

Art. 2.° Dicho ferro-carril se declara de utilidad pública, con derecho para ello á la expropiacion forzosa y aprovechamiento de terrenos de dominio público, con las demás exenciones y privilegios determinados en los arts. 30 y 31 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.° Las obras se ejecutarán segun el proyecto que se presentará en el Ministerio de Fomento, y empezarán tres meses despues de la fijacion de la fianza que ha de presentar, y terminando dentro del plazo de un año.

Art. 4.° La concesion durará noventa y nueve años, con sujecion á lo prescrito en el cap. 10 de la ley vigente de ferro-carriles.

Palacio del Congreso 16 de Abril de 1889.=Julian Suarez Inclán, presidente.=Carlos Groizard.=Julian Settier.=Benedicto Antequera.=Amalio Jimeno, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo de la línea de Valencia á Liria, termine en Villar del Arzobispo.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley del Sr. Jimeno autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo de la línea de Valencia á Liria termine en Villar del Arzobispo, tiene la honra de proponer al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se concede á la Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragon la construccion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril de via ancha, que partiendo de la línea en construccion entre Valencia y Liria, termine dentro del término municipal de El Villar del Arzobispo.

Art. 2.° Dicho ferro-carril se declara de utilidad pública, con derecho para ello á la expropiacion forzosa y aprovechamiento de terrenos de dominio público, con las demás exenciones y privilegios determinados en los arts. 30 y 31 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.° Las obras se ejecutarán segun el proyecto que se presentará en el Ministerio de Fomento, y empezarán seis meses despues de la fijacion de la fianza que ha de prestar, y terminando dentro del plazo de tres años.

Art. 4.° La concesion durará noventa y nueve años, con sujecion á lo prescrito en el cap. 10 de la ley vigente de ferro-carriles.

Palacio del Congreso 17 de Abril de 1889.=Julian Suarez Inclán, presidente.=Sebastian Perez.=Julian Settier.=Benedicto Antequera.=Amalio Jimeno, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL MIERCOLES 1.° DE MAYO DE 1889

SUMARIO. Abrese á las tres y veinte minutos.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Invitacion del Ayuntamiento de Madrid á la funcion del Dos de Mayo.=Lista de los Sres. Diputados que asistirán á la solemnidad.=Credenciales de los Sres. Marqués de Valdeiglesias y Santamaría.=Comunicaciones del Gobierno: remitiendo datos de expropiaciones y el expediente del solar del cuartel de San Mateo; sobre cumplimiento del art. 103 del reglamento orgánico y del 4.° de la ley de Administraciones subalternas; sobre visitas á las escuelas públicas de Madrid; sobre adjudicacion del servicio de fonda en el lazareto de San Simon; sobre fabricacion de armas en Oviedo; sobre adjudicacion de destinos civiles á sargentos y promocion á alféreces de la escala de reserva; sobre títulos del Reino concedidos con motivo de la Exposicion de Barcelona, y sobre rebaja del cupo de consumos al pueblo de Los Barrios de Luna.=Ejemplar de la ley notarial y del Código de comercio para Filipinas.=Decreto de eleccion parcial en Caldas.=Constitucion de la Comision de creacion de sucursales del Banco Hipotecario.=Presupuesto de gastos del Senado.=Instancias sobre conservacion de la Audiencia de lo criminal de Tortosa.=Protesta contra la eleccion de Motilla del Palancar.=Instancia sobre refundicion de los puertos de Gijon y del Musel.=Idem sobre exencion de contribucion industrial á cosecheros fabricantes de alcohol.=Balances de los presupuestos de 1887-88.=Dictámenes: sobre autorizacion para enmendar el Código civil; sobre reforma de la ley electoral para Cuba y Puerto-Rico, y voto particular.=Lectura de los proyectos de ley: de presupuestos generales del Estado para 1889-90; de bases para la reforma de la contribucion industrial; de concesion de dos suplementos de crédito al presupuesto vigente: uno al del Ministerio de Estado y otro para satisfacer un crédito de la compañía de ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, y sobre rebaja del impuesto de carga á las piritas de hierro que se embarquen al extranjero.=Ruego del Sr. Avilés sobre impresion de los presupuestos.=Contestaciones de los señores Ministro de Hacienda y Presidente.=El Sr. Vincenti retira el dictámen sobre la reforma de la ley de alcoholes.=El Sr. Navarro Reverter pretende reproducir un ruego que se relaciona con dicha ley.=Declaracion del Sr. Presidente.=Exposicion del Ayuntamiento de Cangas de Onís, presentada por el Sr. Vizconde de Campo-Grande, en pro de la conservacion de aquella Audiencia de lo criminal.=Pregunta del Sr. Fabra sobre la conversion de la deuda amortizable.=Contesta el Sr. Ministro de Hacienda y rectifica el Sr. Fabra.=Manifestacion del Sr. Puerta sobre el nuevo dictámen de la Comision de reforma de la ley de alcoholes.=Solicitud de la Asociacion de agricultura de la provincia de Málaga, presentada por el Sr. Laá y Rute, pidiendo que se rebaje á un 15 por 100 el tipo de la contribucion territorial.=Se procede al sorteo de las Secciones.=Orden del dia: Se aprueba sin discusion el dictámen de la Comision mixta aplazando la renovacion bienal de los Ayuntamientos.=Asimismo se aprueban definitivamente los siguientes proyectos de ley: incluyendo en el plan general de carreteras la de Venta del Pobre al muelle del puerto de Lastres; las de Carrascosa del Campo á la estacion de Vellisca y la del

puente de Valquemado al segundo trozo de la de Vellisca á Illana, y la prolongacion hasta Villaescusa de Haro de la de Tarancon á Fuentelespino de Haro.=A propuesta del Sr. Presidente, acuerda el Congreso haber oído con sentimiento la noticia del fallecimiento del Sr. Diputado D. Vicente Nuñez de Velasco.=El Congreso queda enterado de la constitucion de una Comision.=Se lee, y queda sobre la mesa, el dictámen nuevamente redactado sobre la reforma de la ley de alcoholes y líquidos espirituosos.=Orden del dia para el viernes: Los asuntos pendientes; dictámen sobre reforma de la ley de alcoholes; idem autorizando al Gobierno para hacer en la edicion del Código civil las enmiendas y adiciones necesarias y convenientes; idem sobre variacion del trazado de la carretera de Salamanca á Segueros.=Se levanta la sesion á la seis y veinte minutos.

Se abrió á las tres y veinte minutos, y leída el Acta de la del 17 de Abril último, fué aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso habia oído con satisfaccion la lectura del siguiente oficio, y acordó nombrar una Comision de su seno para que concurriera al solemne acto á que él se refiere:

«Ayuntamiento de Madrid.=Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo decretado por las Córtes generales de Cádiz en 1811, esta Excma. Corporacion ha acordado que la funcion cívico-religiosa del próximo 2 de Mayo, 81.° aniversario de los gloriosos hechos con que el pueblo de Madrid dejó imperecedera memoria de los de igual dia de 1808, se verifique en el presente con la ostentacion y solemnidad debidas, cábeme la alta honra de invitar á V. E. á esta fiesta nacional, y rogarle que en caso afirmativo se digne concurrir á las nueve y media de la mañana del expresado dia á esta primera Casa Consistorial para formar parte de la comitiva, que se dirigirá á la santa iglesia catedral, y despues al Campo de la lealtad. Al elevar al superior conocimiento de V. E. el acuerdo de esta Corporacion, le ruego que haga extensiva la invitacion á todos los señores que componen ese alto Cuerpo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1889.=Excmo. Sr.=José Abascal.=Excelentísimo Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.»

Comision para asistir á la funcion cívico-religiosa del 2 de Mayo de 1889.

Sres. D. Andrés Mellado.
D. Antonio Vazquez Queipo.
D. José Manteca.
D. Amalio Jimeno.
D. Pegerto Pardo Balmonte.
D. Francisco Sanz Riobó.
D. Angel Mansi.
D. José Hernandez Prieta.
D. Juan Cañellas.
D. Juan Rosell.
D. Fidel García Lomas.
D. Benedicto Antequera.
D. Manuel Prieto de la Torre.
D. Mariano Gonzalez Dueñas.
D. Fernando Monedero.
D. Vicente Alonso Martinez.
D. Miguel Agelet.
D. Juan Maluquer.
D. José Collaso y Gil.
D. José Moncasi.
D. José Espinosa.
D. Ezequiel Ordoñez.
D. Faustino Rodriguez San Pedro.
D. José Sanz y Peray.

Suplentes.

Sres. D. Antonio Soler y Bou.
D. Juan Alvarado.
D. José María Celleruelo.
Conde de Heredia-Spínola.
D. Ramon de Rocafort.
D. Lorenzo Borrego.

Se mandó pasar á la Comision de actas la credencial número 525, presentada en Secretaría por D. Alfredo Escobar y Ramirez, Marqués de Valdeiglesias, Diputado electo por el distrito de Navalcarnero, provincia de Madrid.

Igualmente se acordó pasar á la antedicha Comision la credencial número 526, presentada en Secretaría por D. Vicente Santamaría de Paredes, Diputado electo por el distrito de Motilla del Palancar, provincia de Cuenca.

Se acordó quedasen sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, las ocho siguientes comunicaciones y los datos y documentos á que se refieren:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE. los datos sobre expropiaciones y el expediente relativo al solar del cuartel de San Mateo, que el Excmo. Ayuntamiento de esta corte ha remitido á este Ministerio por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, á cuya autoridad fueron reclamados en virtud de la peticion hecha en esa Cámara por el señor Diputado D. Gumersindo de Azcárate en la sesion del dia 20 de Marzo último, y que V. EE. se sirvieron comunicar el día 21. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1889.=Trinitario Ruiz y Capdepon.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: En 24 de Febrero último se sirvieron V. EE. manifestarme, entre otros extremos, que el Diputado Sr. D. Francisco de Laiglesia deseaba que por este Ministerio de mi cargo se comunicase oficialmente á ese Cuerpo Colegislador «si las Administraciones subalternas han cumplido con las prescripciones del art. 103 del reglamento orgánico de esas dependencias, en el cual se determinan precisamente las cuentas que han de rendirse mensualmente, y en qué Administraciones de las referidas ha habido fraudes y defraudaciones.»

Para satisfacer los deseos expresados, aduciendo

datos exactos y precisos sobre el asunto, ha sido necesario reclamarlos de las Delegaciones provinciales, y de su exámen se desprende: que con respecto á la rendicion de cuentas, si bien en los primeros meses se incurrió en los errores y dificultades consiguientes á una innovacion de verdadera importancia, solventados aquéllos y allanadas las dificultades, merced al incesante cuidado de las oficinas provinciales, á la gestion inmediata de las mismas y á las practicadas por órdenes superiores, resulta que en la actualidad las referidas cuentas se rinden exacta y puntualmente, habiendo sido con oportunidad rectificadas las que exigian este requisito.

En cuanto á sustracciones y defraudaciones ó alcances, han ocurrido siete de las primeras y ocho de los segundos en las Administraciones que expresa la adjunta relacion, en los meses y en la cuantía que la misma consigna; y aun cuando la defraudacion ocurrida en Osuna (Sevilla), importa por sí sola 37.798 pesetas, y el robo verificado en Orihuela (Alicante) asciende á 5.587, suman en conjunto los alcances y defraudaciones 46.136 pesetas 58 céntimos, y las sustracciones y robos 13.681 pesetas y 55 céntimos; cantidades no de gran importancia, si se tiene en cuenta el número de Administraciones subalternas (440) y las condiciones aun no bien normalizadas de tales oficinas de reciente creacion.

Lo que de Real órden, y con inclusion de la relacion á que me refiero más arriba, tengo el honor de participar á V. EE., rogándoles se sirvan comunicarlo al Sr. Diputado D. Francisco Laiglesia. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: Habiendo manifestado el Sr. Diputado D. Emilio Alvear en ese Cuerpo Colegislador su deseo de que por este Ministerio se excitase el celo del delegado de Hacienda de Santander para que se cumpla el art. 4.° de la ley de Administraciones subalternas, que determina las causas de incompatibilidad de los funcionarios de estas dependencias cuyo sueldo excede de 1.500 pesetas, y que se pidieran á dicho delegado los expedientes producidos por reclamaciones de algun caso que existiera en dicha provincia comprendido en el referido art. 4.° de la mencionada ley, este funcionario, á quien oportunamente se reclamaron cuantos datos tuviese sobre este punto, manifestó: que el único que existe en aquellas oficinas es una instancia, fecha 13 de Octubre de 1888, del director del periódico *El Impulsor*, de Torrelavega, en la cual, además de otro extremo que no tiene conexion alguna con el de que se trata, se le decia: que el actual administrador subalterno de Torrelavega carecia de aptitud legal para el desempeño de su cargo, fundándose en que su esposa es hija de aquel pueblo; que posee por herencia y compra bienes raíces; que ha edificado una casa, y que son de aquella localidad sus padres políticos, hermanos, tios, primos y cuñados, los cuales habitan el mismo pueblo, donde el citado administrador subalterno D. Camilo Marin Matamoros ha vivido por espacio de muchos años, habiendo sido juez municipal durante dos bienios, cargo que desempeñó hasta el 15 de Noviembre de 1887, en cuya fecha le fué aceptada la renuncia.

El delegado de la provincia no instruyó expediente de incompatibilidad, á pesar de esta denuncia, porque, segun dice, al tomar posesion de su empleo el mencionado administrador subalterno se le exigieron los documentos que enumera la circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado, fecha 15 de Junio de 1888, esto es, la partida de bautismo, título académico, certificacion de vecindad del interesado, y la de que no posee bienes raíces ni ejerce industria, granjería ó comercio alguno; no uniéndose la certificacion de libertad de quintas, porque la circunstancia de ser el interesado natural de la isla de Cuba le exime del servicio militar. Añade tambien el delegado que al resolver la solicitud del director de *El Impulsor*, de Torrelavega, en la parte que se refiere á la denuncia contra el administrador subalterno, lo hizo en los siguientes términos: «En cuanto á la incompatibilidad del actual administrador de Torrelavega para ejercer dicho cargo, esta Delegacion no puede tomar en cuenta el valor legal de la denuncia, por no haberse justificado los hechos en que la misma se funda;» y como con posterioridad á esta resolucion no ha presentado el denunciante prueba alguna en corroboracion de sus asertos, á pesar de habérsele notificado el acuerdo en debida forma, el asunto quedó de esta suerte terminado sin que se instruyese expediente sobre la materia.

Los documentos á que el delegado de la provincia se refiere para considerar compatible al mencionado administrador subalterno de Torrelavega, D. Camilo Marin Matamoros, fueron remitidos en 11 de Octubre de 1888 á la Intervencion general de la Administracion del Estado, de los cuales he pedido á dicho Centro directivo las correspondientes certificaciones en justificacion de cuanto queda manifestado.

Por lo tanto, de Real orden tengo el honor de participarlo á V. EE., acompañando las certificaciones referidas, que son: la de la cédula de vecindad de dicho administrador subalterno, D. Camilo Marin Matamoros, partida de bautismo, título de licenciado en Derecho civil y canónico, certificacion del Registro de la propiedad del partido de Torrelavega, y la relacion de fincas que en dicho término poseía Doña Magdalena Argumosa y Gutierrez, esposa del D. Camilo Marin, y expresion de la comunicacion pasada al alcalde de la localidad en 29 de Junio de 1888, diciendo haber enajenado dichas fincas, á fin de que V. EE. se dignen poner á disposicion del Sr. Diputado Don Emilio Alvear los mencionados documentos, en satisfaccion de los deseos expresados por dicho señor, segun consta en la comunicacion que V. EE. se han servido dirigirme en 26 de Febrero próximo pasado. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: Tengo el honor de remitir á V. EE. los antecedentes que existen en este Ministerio sobre visitas giradas á las escuelas públicas de primera enseñanza de esta corte; cuyos datos fueron pedidos por el Diputado Sr. Muro. De Real orden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1889.=J. El Conde de Xiquena.=Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: Con motivo de la comunicacion de V. EE. manifestando que el Sr. Diputado Marqués de Mochales ha expuesto en la sesion del 17 del actual su deseo de que se remitan á ese Cuerpo Colegislador el expediente incoado con motivo de la adjudicacion del servicio de fonda y hospedería del lazareto de San Simon (Vigo), y cuantos antecedentes haya en este Ministerio relativos á este asunto, desde 5 de Julio de 1886 en que se adjudicó este servicio al Sr. Estevez, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se remitan á V. EE. los adjuntos expedientes para los fines que se interesan. De Real órden lo digo á V. EE. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1889.=Trinitario Ruiz y Capdepon.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: En vista de la comunicacion de V. EE. de 19 de Febrero próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se remitan á ese Cuerpo Colegislador los adjuntos documentos, que unidos á los que se acompañaron con la Real órden de 2 del corriente, comprenden todos los datos relativos á la fábrica de armas de Oviedo, solicitados por el Diputado D. Francisco Ansaldo. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1889.=José Chinchilla.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: En vista de la comunicacion de V. EE. de 13 del corriente, manifestando el ruego hecho por el Diputado Don Benigno Alvarez Bugallal, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se remitan á ese Cuerpo Colegislador la adjunta Memoria y lista de destinos civiles anunciados ó adjudicados á sargentos, correspondiente al año próximo pasado de 1888; no verificándolo de las pertenecientes á 1886 y 1887, por hallarse inserta la primera en la *Gaceta* de 30 de Enero de 1887 y estar redactando la segunda el Consejo de redenciones, la cual se mandará á esa Cámara á la mayor brevedad. Asimismo se acompañan los datos que han servido para dictar el Real decreto de 6 de Febrero último, ascendiendo á alféreces de la escala de reserva á sargentos primeros de diferentes armas; y con referencia al de 10 del actual, promoviendo á dicho empleo de la gratuita á los que desempeñan destinos en la administracion civil, se ha tenido presente lo dispuesto en el art. 2.° de la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1889. José Chinchilla.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y en contestacion á la comunicacion de V. EE., fecha 6 del actual, con motivo de peticion del Diputado Sr. Marqués de Aguilar, adjunta remito á ese Cuerpo Colegislador nota de los títulos del Reino concedidos con motivo de la Exposicion universal de Barcelona. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1889.=José Canalejas y Mendez.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: Contestando á la atenta comunicacion que V. EE. se han servido dirigirme respecto á la reclamacion del señor Diputado D. Carlos Castel, con motivo de la instancia que ha elevado á este Ministerio el pueblo de Los Barrios de Luna (Leon) solicitando rebaja en el cupo de consumos, debo manifestar á V. EE. que dicha instancia fué dirigida directamente á este departamento de mi cargo por la Delegacion de Hacienda de aquella provincia, y remitida á la Direccion general de impuestos con el fin de que emita los correspondientes informes. Tan luego como sea devuelta á este Ministerio, una vez cumplido aquel indispensable requisito, se tramitará con la urgencia que permita el gran número de instancias de igual índole que existen en el Negociado respectivo, y si procede, serán atendidas las reclamaciones de los vecinos del citado pueblo de Los Barrios de Luna. De Real órden tengo el honor de participarlo á V. EE., rogándoles se sirvan ponerlo en conocimiento del referido Sr. Diputado D. Carlos Castel. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó quedase sobre la mesa durante tres sesiones, pasando despues al Archivo, la ley á que se refiere la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. Sres.: Para que ese Cuerpo Colegislador pueda tener conocimiento de las reformas legislativas llevadas á cabo últimamente en las islas Filipinas, tengo el honor de remitir á V. EE. un ejemplar de la ley notarial y Código de comercio para dichas islas. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1889.=Manuel Becerra.=Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Caldas, provincia de Pontevedra: vistos los arts. 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 19 del próximo mes de Mayo se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes

en el distrito de Caldas, provincia de Pontevedra. Dado en Palacio á 24 de Abril de 1889.»

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1889.=Trinitario Ruiz y Capdepon.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Tambien quedó enterado el Congreso de que la Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley autorizando la creacion de sucursales del Banco Hipotecario de España en todas las capitales de provincia y en los principales centros de produccion agrícola habia elegido presidente al Sr. Moret y secretario al Sr. Suarez Inclán (D. Félix).

Igualmente quedó enterado el Congreso de lo siguiente:

«Al Congreso de los Diputados.—El Senado, en la sesion secreta de este dia, ha aprobado el presupuesto de sus gastos para el inmediato año económico de 1889 á 90, en la siguiente forma:

SECCION 2.ª—SENADO

	Pesetas
Capítulo 1.° Personal........	313.875
» 2.° Material........	312.160
	626.095

A la vez ha dispuesto que de los fondos que el Senado tiene hoy existentes se entregue al Tesoro público la cantidad de 250.000 pesetas. Y lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados á los efectos oportunos.

Palacio del Senado 17 de Abril de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.»

Se acordó pasar á la Comision respectiva cinco exposiciones, que remitia el presidente D. José Sagau, del Comité liberal dinástico de Tortosa, en solicitud de que no se suprima la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad.

Se acordó pasar á la Comision de actas una exposicion de varios electores del distrito de Motilla del Palancar, provincia de Cuenca, á la que acompañan una protesta contra la eleccion parcial verificada en el expresado distrito el 14 del próximo mes pasado.

Igualmente se acordó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley remitido por el Senado, refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel, una instancia del Ayuntamiento constitucional de Onís pidiendo se apruebe el expresado proyecto de ley en la forma propuesta por el expresado Cuerpo Colegislador.

Se acordó pasar á la Comision respectiva la siguiente comunicacion y el documento á que se refiere:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: De Real órden tengo la honra de remitir á V. EE. la adjunta solicitud elevada por conducto de este Ministerio á ese alto Cuerpo Colegislador por la Diputacion de Barcelona, en súplica de que se exima de contribucion industrial á los que fabriquen alcohol con el producto de sus cosechas. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1889.=Trinitario Ruiz y Capdepon.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Tambien se acordó pasar á la Comision correspondiente una instancia del alcalde, concejales y mayores contribuyentes de la ciudad de Roquetas, pidiendo no se apruebe la supresion de la Audiencia de lo criminal de Tortosa.

Se acordó pasar á la Comision de presupuestos la siguiente comunicacion y los balances á que se refiere:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: Cumpliendo lo prevenido en los arts. 46 y 47 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer se remitan á V. EE., para conocimiento del Congreso, como tengo la honra de efectuarlo, los adjuntos balances de los presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico de 1887-88, formados á la terminacion del ejercicio. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera, el dictámen referente al proyecto de ley sobre elecciones de Diputados á Córtes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico. (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 98, que es el de esta sesion.*)

Igualmente quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera, el voto particular de los Sres. Suarez Sanchez y Gullon al dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley sobre elecciones de Diputados á Córtes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

Tambien se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera, el dictámen relativo á la proposicion de ley autorizando al Gobierno para hacer en la edicion oficial del Código civil las enmiendas y adiciones que sean necesarias ó convenientes. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Hacienda, y leyó los siguien-

tes Reales decretos y los proyectos de ley á que se referian:

«En nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1889 á 1890.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1889.=María Cristina.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.»

Es copia del original que queda archivado en la Secretaría de este Ministerio.=Venancio Gonzalez.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre concesion de un suplemento de crédito de 100.000 pesetas al art. 1.°, cap. 11 del presupuesto del Ministerio de Estado para 1888-89.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1889.=María Cristina.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.»

Es copia del decreto original que queda archivado en la Secretaría del Ministerio de mi cargo. Madrid 30 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice 5.° *á este* Diario.)

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre concesion de un suplemento de crédito al presupuesto corriente, para devolver á la compañía de ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon 204.806 pesetas 74 céntimos, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1889.=María Cristina.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.»

Es copia del decreto original que queda archivado en la Secretaría del Ministerio de mi cargo. Madrid 30 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

«En nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

«Se autoriza al Ministro de Hacienda para presentar á las Córtes un proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la contribucion industrial y de comercio.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1889.=María Cristina.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.»

Es copia del decreto original que queda archivado en la Secretaría del Ministerio de mi cargo. Madrid 30 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

«En nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que someta á la aprobacion de las Córtes el oportuno proyecto de ley sobre rebaja del impuesto de carga á las piritas de hierro que se embarquen para el extranjero.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1889.=María Cristina.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.»

Es copia del decreto original que queda archivado en la Secretaría del Ministerio de mi cargo. Madrid 21 de Marzo de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice 8.° *á este* Diario.)

A propuesta de la Mesa, el Congreso acordó que los proyectos de ley sobre presupuestos generales y los de concesion de dos suplementos de crédito pasaran á la Comision de presupuestos, y los demás á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **AVILES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AVILES**: Ruego á la Mesa que en atencion á la importancia del proyecto de ley de presupuestos y á la premura del tiempo, se sirva disponer que se imprima con todos sus detalles y se reparta á los Sres. Diputados.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Debo manifestar al Sr. Diputado que ha dirigido ese ruego á la Mesa, que sin perjuicio de lo que ésta acuerde, el Ministro de Hacienda ha dispuesto ya todo lo necesario para que el presupuesto, en la parte que merece ser conocida del público, se publique mañana en la *Gaceta de Madrid*.

El Sr. **AVILES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AVILES**: Yo me felicito de que el Sr. Ministro de Hacienda haya tomado las disposiciones necesarias para que se imprima el presupuesto. Solo desearia que coincidiendo con este pensamiento y deseo que he tenido la honra de expresar, se imprimiera en detalle, para que sea ese proyecto por completo y de todos conocido.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente reconoce toda la calidad del fundamento en que apoya su deseo el Sr. Diputado, y está enteramente dispuesto á complacerle; pero al mismo tiempo llama la atencion del propio Sr. Diputado acerca de lo manifestado por el Sr. Ministro de Hacienda. Podrá ser que, antes de tomar acuerdo el Presidente, convenga que celebre una entrevista con el Sr. Diputado y el Sr. Ministro de Hacienda, para ver si todo puede conciliarse con el me-

por gasto posible, ó sin gasto alguno del Congreso, que pudiera ser á este propósito de una cierta consideracion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á proceder al sorteo de Secciones. (*El Sr. Vizconde de Campo-Grande*: Habia pedido la palabra, Sr. Presidente.) Despues daré la palabra á los Sres. Diputados, á menos que alguno tenga solo el propósito de presentar algunos documentos, y no de hacer preguntas, que pueden dar lugar á ciertas discusiones. (*El Sr. Laá*: Para ese objeto he pedido la palabra, Sr. Presidente.—*El Sr. Vizconde de Campo-Grande*: Para eso la he pedido tambien.—*El Sr. Fabra*: He pedido la palabra para hacer una pregunta sencilla al Sr. Ministro de Hacienda.) Entiendo que esto es mejor que proceder más tarde al sorteo de Secciones.

El Sr. **VINCENTI**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VINCENTI**: Tengo la honra de retirar el dictámen presentado por la Comision que entiende en el proyecto de ley de reforma de la de alcoholes, con objeto de introducir en él algunas modificaciones.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: No es para presentar documentos, Sr. Presidente, sino para reproducir un ruego que tuve el honor de dirigir al Gobierno de S. M. en la última sesion. Si me lo permite el Sr. Presidente, lo haré ahora; y si no, despues.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede ser que sea preferible el que V. S. haga su pregunta más tarde; y aun retirado el dictámen sobre alcoholes, puede ser que convenga más aún que V. S. conozca el nuevo dictámen y las modificaciones que en él se introduzcan, para ese ruego que quiere reproducir S. S.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Estoy, como siempre, á las órdenes del Sr. Presidente. Aun cuando el ruego no se referia únicamente al dictámen sobre el proyecto de ley de alcoholes, como algo se roza con él, estoy conforme, atendiendo la indicacion del Sr. Presidente, acertada como todas las suyas, en esperar la presentacion del nuevo dictámen, para reproducir, si há lugar á ello, el ruego que tuve la honra de dirigir al Gobierno.

El Sr. **PRESIDENTE**: Doy muchas gracias por su deferencia al Sr. Navarro Reverter.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Vizconde de Campo-Grande.

El Sr. Vizconde de **CAMPO GRANDE**: En la exposicion que tengo el encargo de presentar al Congreso, del Ayuntamiento de Cangas de Onís, con el objeto de que no se aumenten los gastos en el presupuesto, pide la continuacion de aquella Audiencia, si es que se piensa en suprimirla, toda vez que, siendo muy difícil viajar por aquellas montañas, entre las que se encuentra la de Covadonga, casi tan difícil como fué á los moros atravesarla en el siglo VIII, los gastos de los testigos serian muy superiores á lo que cuesta la Audiencia; y además, con la supresion de esta Audiencia se cometeria un verdadero engaño oficial con aquel Ayuntamiento, toda vez que se le hizo empeñarse en una cantidad que pasa de 40.000 duros para la cárcel de partido y palacio de justicia, y le será imposible reintegrarse si disminuyendo los consumos con la concurrencia á aquella villa disminuyesen tambien los ingresos del Ayuntamiento.

Ruego á mi ilustre amigo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que tenga esto presente, y á la Mesa que se sirva pasar la exposicion á la Comision de presupuestos, por si los presupuestos se discuten, cosa que voy dudando.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Se dará el curso correspondiente á la exposicion presentada por S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Fabra.

El Sr. **FABRA** (D. Gil María): Como he manifestado antes, me propongo dirigir una pregunta al señor Ministro de Hacienda, relacionada con el presupuesto que acaba de leer S. S.

Hay un punto importante en el que se fija la expectacion pública, y al cual he prestado yo toda la atencion posible, que es el que se refiere á la conversion de deuda amortizable en deuda perpétua. En el preámbulo que ha leído el Sr. Ministro de Hacienda se establecen los cálculos basados en los cambios del 4 por 100 interior, y si no recuerdo mal, citaba á este propósito S. S. el cambio de 75'50 contra el de 89'20 para el amortizable; pero luego, en la lectura de los artículos del proyecto, he oído que se habla únicamente de deuda perpétua, sin expresar si es interior ó exterior. Yo deseo que tuviera la bondad el Sr. Ministro, si no hay inconveniente en ello, de completar ante la Cámara su pensamiento, indicando si la conversion se propone realizarla en deuda interior ó exterior, porque este es un asunto de grandísima importancia, no solo para la confeccion de este presupuesto, sino para los intereses del país en lo que se refiere á todos los presupuestos sucesivos.

Yo no he de tratar, porque no es de este momento, la cuestion de los cambios sobre el extranjero, y que se enlaza con que la conversion se haga en deuda interior ó exterior, puesto que es asunto de los más pavorosos en materias financieras, y enlazado íntimamente con nuestra situacion monetaria; pero con el objeto de que el país conozca íntegramente el plan del Sr. Ministro de Hacienda, y para que no pudieran fundarse en nebulosidades ciertas especulaciones, de aquí mi excitacion y mi ruego al Sr. Ministro para que tenga la bondad de hacer sobre esto las indicaciones que crea oportunas.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Yo agradezco al Sr. Fabra la ocasion que me proporciona de dar una explicacion que yo consideraba innecesaria despues de lo que se expresa en la Memoria del presupuesto y en el articulado del mismo.

En estas materias de crédito, á mí no me duelen prendas en punto á publicidad, sino que por el contrario, celebro todas las ocasiones que puedan propor-

cionárseme de presentar con completa diafanidad cuáles son mis pensamientos. Lo que hay es, que tratándose de una conversion que ha de hacerse á voluntad de los tenedores, no lo olvide el Sr. Fabra, porque el Gobierno no puede imponer la conversion como forzosa, claro está que el Gobierno no podia determinar en la ley de ninguna manera si la conversion habia de hacerse en deuda perpétua interior ó en deuda perpétua exterior.

Esa es cuestion que queda á tratar con los tenedores de la deuda amortizable, cuando entren en sus contratos con el Gobierno, para asentir ó no asentir á la conversion; y de aquí que el Gobierno haya traido al proyecto la autorizacion para suprimir la deuda amortizable. Decir al Sr. Fabra, que es tan perito en estas materias, que el Ministro menos previsor y menos celoso de los intereses del Estado habia de procurar tener en cuenta los cambios para la forma en que haya de hacerse la operacion, habia de procurar gravar á los presupuestos del porvenir todo lo menos que sea posible con las diferencias de cambio que han de hacer necesarios los pagos de los cupones en el interior ó en el exterior, me pareceria ofender la ilustracion de S. S. Esté seguro el Sr. Fabra de que el Gobierno no ha de olvidar ese importantísimo punto de vista; pero el Sr. Fabra debe comprender que, dada la autorizacion de la ley, el determinar desde ahora en el proyecto de ley la clase de deuda en que se trata de hacer la conversion, fijando la cantidad de exterior y de interior, tendria muchos más inconvenientes que ventajas. Ese es el punto á tratar con los tenedores de la deuda amortizable, que, como he dicho antes, no han de entrar en la operacion si no tienen voluntad de entrar, porque el Gobierno está muy lejos de faltar á ninguna clase de contratos, y el contrato de emision de la deuda amortizable es digno de todo respeto; el Gobierno lo respetará, y no irá á ningun punto á que no deba ir, y mucho menos si no cuenta con el asentimiento de los acreedores.

Esto es todo lo que puedo decir al Sr. Fabra en este momento; porque lo contrario sería, como he dicho antes, adelantar opiniones que podrian ser más perjudiciales al crédito público que favorables bajo ningun punto de vista.

Yo agradezco mucho al Sr. Fabra que me haya dado ocasion de explicar por qué no he determinado en el proyecto de ley la clase de deudas en que haya de hacerse la operacion, ni tampoco la proporcion en que hayan de entrar en ella la deuda interior y la exterior.

Creo que la más vulgar prudencia recomienda reservar esto para cuando haya de tratarse con los acreedores.

El Sr. **FABRA** (D. Gil María): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **FABRA** (D. Gil María): Yo agradezco las explicaciones que el Sr. Ministro de Hacienda ha tenido la bondad de dar, no por lo que á mí particularmente pudieran referirse, porque en este asunto, como comprenderán el Sr. Ministro y la Cámara, no tengo un interés especial, sino porque en estas cuestiones de crédito público es conveniente que exista la más completa diafanidad, para evitar cierto género de especulaciones, por más que no pueden en modo alguno esperarse estando al frente del Ministerio de Hacienda persona tan digna como el Sr. Gonzalez.

No entro á tratar la cuestion de si la operacion debe hacerse sobre la deuda exterior ó sobre la interior, porque esto nos llevaria á adelantarme á discutir la operacion en sí; y por tanto, me limito á manifestar que celebro muchísimo el propósito del señor Ministro de Hacienda de no hacer nada sin la aquiescencia de los tenedores de las deudas amortizables, que es indudablemente la única manera de que el crédito del Estado alcance los más altos cambios, en bien de todos los intereses materiales del país.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Puerta tiene la palabra.

El Sr. **PUERTA**: Nada tengo en realidad que hacer despues de haber retirado el dictámen de alcoholes el señor secretario de la Comision; pero ya que el Sr. Presidente me ha concedido la palabra, he de decir, á propósito del ruego del Sr. Navarro Reverter, que no tiene necesidad de esperar el nuevo dictámen, porque quedará, en lo referente á su ruego, exactamente igual al anterior.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Laá y Rute.

El Sr. **LAA Y RUTE**: He pedido la palabra para tener la honra de presentar á las Córtes una razonada exposicion de la Cámara de agricultura de la Asociacion general de agricultores de la provincia de Málaga, en la que se hace presente la situacion excepcional por que atraviesa aquella provincia, pues sus mejores y más extensos terrenos, en que se cultivaba su rico viñedo, en su mayor parte están destruídos por la terrible plaga filoxérica; sus preciados marjales de caña van desapareciendo por las contínuas heladas, que hacen improductivo este cultivo que tanta riqueza ha proporcionado á los labradores en otras épocas.

Como consecuencia de estas contínuas desgracias, los labradores cada año se van empobreciendo más, pierden sus ahorros, agotan su crédito y decae el comercio y la industria, dejando á los braceros en una lastimosa inaccion, que les obliga á buscar el sustento en una expatriacion tan dolorosa como perjudicial á los intereses del Estado.

Fundada en estas razones, la Cámara de agricultura de Málaga pide que por lo menos se rebaje la contribucion territorial al 15 por 100, y que el impuesto de consumos cese de exigirse de la produccion agrícola y se perciba por distribucion gremial entre los abastecedores. Como supongo que se han de discutir los presupuestos, ruego á la Comision atienda esta exposicion.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede al sorteo de las Secciones.»

Verificado dicho acto, dió el resultado que aparece en el *Apéndice 9.°* á este *Diario.*

ORDEN DEL DIA

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de Comision mixta referente al proyecto de ley aplazando

la renovacion bienal de Ayuntamientos y sobre rectificacion de empadronamiento y censo electoral que ha de servir de base para las próximas elecciones municipales.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado, en esta forma:

«Art. 7.° Los Ayuntamientos actuales nombrados interinamente por haberse infringido los arts. 35, 37 y 42 de la ley municipal vigente, no podrán intervenir en las nuevas elecciones, y serán sustituídos al publicarse esta ley por concejales que no adolezcan en su eleccion de los vicios indicados, sin que pueda obstar á ello las modificaciones que se hubiesen hecho á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Una vez constituídos los Ayuntamientos como se previene en el párrafo anterior, procederán, al propio tiempo que á lo que se determina en esta ley, al cumplimiento de los arts. 35, 36 y 37 de la ley municipal, sujetándose al procedimiento del art. 38 de la misma, y entendiéndose que los Ayuntamientos á quienes esta disposicion afecta deberán hacer público su acuerdo sobre division de distritos, barrios, colegios y secciones, antes del dia 1.° de Julio.

Las elecciones en que no se observen las precedentes disposiciones, serán consideradas nulas.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la aprobacion definitiva de varios proyectos de ley.»

Se leyeron, revisados por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conformes con lo acordado, se votaron y aprobaron definitivamente, los tres siguientes proyectos de ley:

Incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de la Venta del Pobre al puerto de Lastres. (*Véase el* Apéndice 10.° *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras del Estado dos carreteras: una de Carrascosa del Campo á la estacion de Vellisca: otra entre el puente de Valquemado á la bajada del Puerto de Mazarulleque. (*Véase el* Apéndice 11.° *á este* Diario.)

Prolongando la carretera de la de Tarancon á Teruel á Villaescusa de Haro. (*Véase el* Apéndice 12.° *á este* Diario.)

Leída una comunicacion dando cuenta del fallecimiento del Sr. Diputado D. Vicente Nuñez de Velasco, dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Gonzalez Fiori): Durante el interregno parlamentario ha fallecido nuestro digno compañero el Diputado D. Vicente Nuñez de Velasco, que con su gran iniciativa y con su reconocido celo venía ayudándonos en nuestras tareas.

Se va á preguntar al Congreso si acuerda haber oído con sentimiento tan triste y desagradable noticia.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Conde de Sallent, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision que entiende en la proposicion de ley concediendo prórroga á las compañías de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcudia, habia elegido presidente al Sr. Marin Carbonell y secretario al Sr. Lopez Mora.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera, el dictámen nuevamente redactado, referente á la proposicion de ley gravando con un impuesto único los alcoholes y líquidos espirituosos. (*Véase el* Apéndice 13.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Gonzalez Fiori): Orden del dia para pasado mañana: los asuntos pendientes; el dictámen sobre reforma de la ley de alcoholes; idem autorizando al Gobierno para hacer en la edicion del Código civil las enmiendas y adiciones necesarias y convenientes; idem sobre variacion del trazado de la carretera de Salamanca á Sequeros.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y veinte minutos.

Reemplazando la [illegible] de la de Comercio i Trá[illegible] [illegible] de H[illegible] Véase el Apéndice 19.° á [illegible]

[illegible] que [illegible] dando cuenta del fallecimiento del Sr. Diputado D. Vicente Núñez de Ve[illegible]

El Sr. VICEPRESIDENTE (González Florit): De[illegible] [illegible] ha fallecido nuestro [illegible] compañero el Diputado D. Vicente Núñez de [illegible], que con [illegible] y [illegible] [illegible] nuestras tareas.

Se va á preguntar al Congreso si acuerda hacer [illegible] desagradable suceso.

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario [illegible], el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

[illegible] que la Comisión [illegible] de ley concediendo [illegible] de los ferro-carriles [illegible] y Alcudia [illegible] Carbonell y [illegible] Mora.

Se [illegible] sobre la mesa, acordándose imprimir [illegible] comunicado [illegible] (Véase el Apéndice [illegible] á este Diario.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (González Florit): Orden del día para [illegible]: los asuntos [illegible] la ley de [illegible] para [illegible] [illegible].

[illegible] y veinte minutos.

[illegible] Apéndice [illegible] que [illegible] de [illegible]

[illegible] Los [illegible]

[illegible] se [illegible] en [illegible] de [illegible] de [illegible]

El Sr. TORRES [illegible]: [illegible] de [illegible] de ley [illegible]

[illegible] por la Comisión de [illegible] y [illegible] [illegible] de ley.

[illegible]

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley sobre elecciones de Diputados á Córtes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

AL CONGRESO

La Comision nombrada por el Congreso para emitir dictámen acerca del proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre reforma de la ley electoral vigente en las islas de Cuba y Puerto-Rico, inspirándose en el mismo espíritu de transaccion que informa el proyecto sometido á su exámen, solo ha introducido en aquél ligeras modificaciones, por más que algunos de los indivíduos que forman la Comision mantengan soluciones más radicales; y cumple su encargo proponiendo á la deliberacion y aprobacion de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

ELECTORAL PARA DIPUTADOS Á CÓRTES EN CUBA Y PUERTO-RICO

TITULO PRIMERO

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES

Artículo 1.° Serán elegidos directamente los Diputados á Córtes por electores en los colegios ó secciones en que para tal objeto se subdividirán las circunscripciones y los distritos que se establezcan en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Despues de admitidos en el Congreso de los Diputados, representarán con los de la Península, individual y colectivamente, á la Nacion.

Art. 2.° Se elegirá un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas, incluyendo toda la poblacion que actualmente tienen las Antillas, sin distincion de razas.

Art. 3.° El Gobierno queda autorizado para determinar en vista de lo que arroje la estadística de poblacion de las islas de Cuba y Puerto-Rico, el número de Diputados que han de elegir aquellas provincias.

Tambien queda autorizado para hacer la division de las mismas en circunscripciones y distritos y para su subdivision en secciones, sobre bases análogas á las establecidas por la ley electoral vigente en la Península.

Cada seccion no comprenderá menos de 100 electores, ni más de 500 en los distritos rurales. Marcará además el Gobierno con exactitud el territorio de cada circunscripcion, distrito y seccion y la capitalidad de unos y otras.

Art. 4.° Solo por una ley especial podrá modificarse el número de Diputados que corresponda elegir á las provincias de Cuba y Puerto-Rico, ó variar la demarcacion y capitalidad de sus circunscripciones, distritos y secciones.

TÍTULO II

DE LOS DIPUTADOS

Art. 5.° Para ser admitidos como Diputados en el Congreso se necesita:

1.° Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitucion, en el dia en que se verifique la eleccion en el distrito electoral.

Los que habiendo nacido ciudadanos españoles hubieren perdido esta nacionalidad y volvieran á adquirirla con arreglo á las leyes, tendrán que acreditar para ser admitidos por el Congreso como tales Diputados, que recuperaron su primera condicion de españoles un año antes, cuando menos, del dia en que fueron elegidos,

2.° Haber sido elegido y proclamado electo en un

distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del mismo Cuerpo.

3.° No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo.

Art. 6.° Están personalmente incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

1.° Los que por sentencia firme de Tribunal competente hayan sido condenados á las penas como principales ó accesorias de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial, para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

2.° Los que por igual sentencia hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieran obtenido legalmente rehabilitacion dos años por lo menos antes de la eleccion.

3.° Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en causa á cualquiera de las otras penas establecidas por el Código penal, no acreditaren haber cumplido la condena antes de la presentacion en el Congreso del acta de su eleccion.

4.° Los que por incapacidad física ó moral ó por sentencia penal se hallaren en estado de interdiccion civil.

5.° Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

6.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

7.° Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquier clase que se costeen con fondos del Estado ó tengan por objeto la recaudacion de rentas públicas, y los que de resultas de tales contratas tengan pendientes contra el Gobierno reclamaciones de interés propio.

Esta incapacidad será extensiva á los fiadores y consocios de los contratistas.

8.° Los libertos que estuvieren sujetos á las prescripciones de los arts. 7.°, 9.° y 10 de la ley de 13 de Febrero de 1880, subsistentes en virtud del artículo 2.° del Real decreto de 7 de Octubre de 1886.

Art. 7.° Tambien están incapacitados para ser admitidos como Diputados por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.° Los empleados de Real nombramiento con relacion á los distritos ó provincias donde ejercieron su empleo.

2.° Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquier clase, con relacion á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

3.° Los ingenieros de caminos, montes y minas, con relacion á los distritos ó provincias donde ejercieren sus cargos, por comision del Gobierno.

4.° Los que hubiesen presidido la Mesa electoral con relacion á la seccion de su presidencia.

5.° Los que se hallasen en el caso 7.° del art. 6.°, por obras ó servicios de cualquier clase de interés provincial ó municipal, con relacion á las provincias ó distritos interesados en dichas obras ó servicios.

La incapacidad determinada en el caso 1.° de este artículo, no alcanzará á los empleados de la Administracion central.

La determinada en el caso 2.°, se entenderá en cuanto á las Diputaciones provinciales limitada á los presidentes de las mismas y á los indivíduos que compongan la Comision permanente, respecto á los votos de toda la provincia, y relativamente á los Ayuntamientos, á los alcaldes y tenientes de alcalde respecto á los votos del Municipio.

Art. 8.° La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año despues de que hubiese cesado por cualquier causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Córtes por el mismo distrito.

Art. 9.° En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, despues de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 6.°, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 10. Los que estén ya en posesion del cargo de Diputado á Córtes, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una eleccion parcial si no lo hubiesen renunciado antes de la convocacion del distrito para dicha eleccion parcial.

Art 11. El cargo de Diputado á Córtes es gratuíto y voluntario, y se podrá renunciar antes y despues de haberlo jurado, pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobacion prévia del acta de la eleccion por el Congreso.

TÍTULO III

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

De los electores.

Art. 12. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo vigente al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 13. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio en las islas de Cuba y Puerto-Rico, todo español de 25 años cumplidos que sea contribuyente, dentro ó fuera del mismo distrito, por la cuota mínima para el Tesoro de 8 pesos por contribucion territorial, ó de 12 por impuesto urbano, industrial ó de comercio, siempre que acrediten que la están satisfaciendo en el momento de solicitar su inscripcion en las listas del censo electoral.

Art. 14. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral, se tendrán como bienes propios:

1.° Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.° Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 15. A los socios de compañías que no sean anónimas, se computarán tambien la contribucion que

paguen las mismas compañías, distribuída en proporcion al interés que cada uno tenga en la Sociedad, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

La existencia de estas compañías deberá acreditarse por escritura pública, por documento privado, por la manifestacion del socio en cuyo nombre estén extendidos los recibos de contribucion, ó por otro medio cualquiera de prueba.

Art. 16. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán, para los efectos de esta ley, los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos, siempre que por escritura pública ó por cualquier otro medio suficiente se pruebe que existe el arrendamiento con un año de antelacion.

Art. 17. Tambien tendrán derecho á ser inscritos como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

1.° Los indivíduos de las Reales Academias que ostenten este título con un año de antelacion á la peticion de su derecho electoral.

2.° Los de Cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

3.° Los empleados de todos los ramos de la Administracion pública, de las Diputaciones y Ayuntamientos que gocen por lo menos 100 pesos anuales de sueldo dos años antes de su inscripcion en el censo, y los cesantes y jubilados, cualquiera que sea su haber, así como los jefes de Administracion cesantes, aunque no tengan ninguno.

4.° Los oficiales generales del ejército y armada exentos del servicio, y los jefes y oficiales militares y marinos retirados con goce de pension por esta cualidad ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sea de la clase de soldados.

5.° Los jefes, oficiales, clases é indivíduos de los cuerpos de voluntarios de Puerto-Rico, con tal de que lleven por lo menos seis años de servicios continuados en los mismos y no se encuentren movilizados al verificarse la eleccion.

En la isla de Cuba los que durante seis años hubiesen prestado servicios como jefes ú oficiales en los cuerpos de voluntarios, milicias disciplinadas y bomberos municipales de la misma, y las clases é indivíduos de los citados cuerpos que, llevando tambien seis años de servicios, gocen de alguna condecoracion ó del título de beneméritos de la Patria, siempre que, tanto los jefes y oficiales como las clases é indivíduos mencionados, no estuvieren en filas ni en el momento de solicitar su inclusion en las listas electorales, ni en el de emitir su sufragio.

Los indivíduos á que se refieren los dos párrafos anteriores, que tuvieran derecho electoral por otro cualquiera de los conceptos que esta ley señala, ejercitarán su derecho sin que pueda en modo alguno limitarse, porque tengan la cualidad de voluntarios, milicianos ó bomberos.

6.° Los que llevando un año de residencia, por lo menos, en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional por medio de título oficial.

7.° Los relatores, secretarios de Sala y escribanos de Cámara de los Tribunales superiores; los notarios, procuradores y escribanos de Juzgado y agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo 6.°

Art. 18. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 6.°

Tampoco podrán serlo los libertos que estuviesen comprendidos en el caso 8.° del art. 6.° de la presente ley.

Los indivíduos á que se refiere el párrafo segundo del caso 1.° del art. 5.° de la presente ley, solo podrán ejercer el derecho electoral cuando acrediten haber cumplido las mismas condiciones que para su elegibilidad les exige la mencionada disposicion.

CAPITULO II

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 19. Promulgada que sea esta ley, se formarán las listas electorales, y así formadas, constituirán el censo electoral permanente.

Art. 20. Publicadas las listas, el derecho electoral y la inscripcion en el censo solo podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites que establece esta ley.

Art. 21. Para hacer esta declaracion, son competentes, con exclusion de todo fuero, los jueces de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusion ó la exclusion del elector.

Art. 22. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito, corresponderá á los ya inscritos en ellas, quienes lo mismo que los propios interesados podrán ejercitarlo en cualquier tiempo.

Art. 23. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 24. La justificacion documental de la edad podrá ser suplida por informacion testifical ó practicada ante juez competente.

Art. 25. Admitida la demanda, mandará el juez que se publique la pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 26. Dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletin oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion de la inclusion los mismos interesados, si no fuesen los demandantes ó cualquier elector.

Art. 27. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya formulado oposicion á la demanda, dictará el juez dentro de veinticuatro horas sentencia razonada definitiva, declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos, y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado, sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 28. Si dentro del término del art. 26 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará, lo más tarde, cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquéllas un hombre bueno ó defensor con cada uno, para sostener su derecho.

Art. 29. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta que suscribirán con el juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente, originales, ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 30. Concluído el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el juez dictará sentencia que será apelable como en el caso del art. 27.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó diferente seccion, bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposicion de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuera de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al art. 18.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirán los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 26, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicita. Esta citacion se hará por cédula, acompañada de copia literal de la demanda, y su documentacion en la forma dispuesta por los arts. 263 y 264 de la ley de enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A éste, ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluído de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 18, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo, ni en las de otro distrito, sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los artículos 28 y 31, se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince dias; la apelacion podrá interponerse en la misma diligencia de notificacion.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos por los arts. 1459 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 38. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al juez, si apareciere culpable de la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuere elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales, y el papel que en ellas se use, serán de oficio.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá, bajo su más estrecha responsabilidad, la inscripcion correspondiente en las listas respectivas.

CAPITULO III

Formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 45. En la secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fuesen las secciones en que esté dividido el distrito, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: «Registro del censo electoral del distrito de... (el nombre), seccion primera... (el nombre);» y así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las secciones.

Art. 46. En cada una de estas secciones se anotarán, por órden alfabético de los apellidos, los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas, que comprenderán:

La primera, los electores que lo sean como contribuyentes, con arreglo al art. 13.

La segunda, los electores que lo sean en concepto de capacidad, con arreglo al art. 17.

Cada una de las listas estará dividida en cuatro columnas verticales, para anotar:

En la primera, el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda, el concepto de su derecho electoral.

En la tercera, se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta, su domicilio dentro de la seccion.

Art. 47. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente, que se denominará *Comision inspectora del censo electoral*, compuesta del alcalde, presidente, y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el secretario municipal, que lo será tambien de la Comision, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

No podrán formar parte de esta Comision los electores que expidan ó visen documentos encaminados á probar el derecho electoral ó que sirvan para justificar la inclusion ó exclusion de las listas electorales.

Art. 48. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electorales, lo participará por escrito á la Comision inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la secretaría, para los efectos consiguientes en la rectificacion inmediata de las listas.

Art. 49. Las listas del censo electoral así formadas, tendrán por cabeza la indicacion del año en que han de regir, y al pié la certificacion, que firmarán todos los indivíduos de la Comision inspectora, con su secretario, el dia 1.° de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden, sin omision ni adicion alguna, comprenden los nombres de todos los electores para Diputados á Córtes de este distrito, segun los datos auténticos remitidos á esta Comision hasta esta fecha, y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firmas.)»

Art. 50. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de *Alta y Baja del censo electoral*, correspondiendo uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente, con el órden y clasificacion convenientes, los nombres:

1.° De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

2.° De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

3.° De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.° De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 51. El dia 1.° de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 50, para todo el distrito.

Art. 52. Hasta el dia 19 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier elector inscrito en las listas vigentes ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y la resolverá de plano con vista de sus antecedentes en la secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 53. Estos podrán hasta el dia 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comision al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva bajo su responsabidad personal sobre la reclamacion, en vista del expediente que aquélla le remitirá con el recurso, y de sus antecedentes si los hubiese en el mismo Juzgado, y su resolucion se hará saber tambien desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolucion del expediente á la Comision inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral; y en donde hubiese más de un Juzgado, el decano.

Art. 54. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito, y así rectificadas, se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos correspondientes.

Art. 55. Dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año, se publicarán impresas, y se insertarán además por suplementos en el *Boletin oficial* de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas certificadas por el secretario de la Comision inspectora, con el V.° B.° del presidente.

Art. 56. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas y regirán hasta la nueva rectificacion.

Art. 57. Las listas vigentes servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

Constitucion de los colegios electorales

Art. 58. Diez dias por lo menos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio y local en que se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprenden más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 59. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el presidente la Mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los tenientes de alcalde y concejales, por su órden, presidirán las Mesas que no pueda presidir el alcalde.

Art. 60. La designacion de los interventores para cada Mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros. Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de...

Los que suscriben proponen para interventores de la Mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

Don...

Don...

Tambien proponen para suplentes á

Don...

Don...

(Fecha y firmas.)»

A continuacion podrán las personas designadas para interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 61. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de...

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego. (Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 62. El domingo inmediato anterior al dia señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia, sin voto, del juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 96 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del colegio de las cabezas del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido órden por secciones, los pliegos de las propuestas para interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 63. A las doce en punto del mismo dia anunciará el presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito y siguiendo por los de las secciones, segun el órden de su numeracion correlativa. El presidente abrirá y leerá los pliegos, y el secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 64. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales, serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los interventores suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de electores concurrentes á cada prepuesta.

Art. 65. Si el número total de los interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuere de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 66. Si en el dia y hora señalados en el artículo 62 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada á los ya designados, si quisiere, completará dicho número con los suplentes si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 67. Terminadas estas operaciones, los interventores proclamados cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituído de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes, por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuere designado por el otro interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluído; y si los excluídos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 68. El cargo de interventor de las Mesas

electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 69. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los indivíduos de la Comision inspectora con su secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El presidente declarará acto contínuo constituídos los colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 70. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 71. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito, certificaciones parciales autorizadas por el señor secretario con el V.° B.° del presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II

De las votaciones.

Ar. 72. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Córtes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 73. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del órden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará el tercero dia, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la seccion, veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 74. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la Mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiere presentado alguno de los interventores ó su suplente, no será ésta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los indivíduos de la Mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los interventores, el presidente de la Mesa completará su número, nombrando libremente los que fueren necesarios, entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 75. La votacion será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre entregará por su propia mano al presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el órden con que vayan dando los votos.

Art. 76. Cuando sobre la identidad personal del indivíduo que se presentare á votar como elector, ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto, hasta que al final de la votacion decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 77. La Mesa, por mayoría de sus indivíduos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte, para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajenos, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 78. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez, con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto, y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la Mesa decidirá deben ser admitidos, y en seguida los de los indivíduos de la Mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los interventores las listas numeradas de los votantes, á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 79. En seguida declarará el presidente «cerrada la votacion,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna una por una, y confrontando los interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes, anotados en las listas numeradas.

Art. 80. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Di-

putados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos, si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos, si fueren siete los Diputados; y á seis candidatos, si fueren ocho los Diputados.

Art. 81. Serán nulas, y no se computarán para efecto alguno, las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles, y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número, por el órden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuere posible determinar aquel órden, será nulo el voto en totalidad.

Ar.t 82. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el presidente, manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 83. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando segun las notas que habrán tomado los interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Art. 84. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 83, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 85. Concluídas todas las operaciones anteriores, el presidente y los interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la Mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus indivíduos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservadas segun el artículo anterior, será archivada en la secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 86. Una copia literal del acta, autorizada por todos los indivíduos de la Mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la administracion ó estafeta de correos mas cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los interventores de la Mesa, con el V.° B.° de su presidente.

El administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 87. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus interventores para concurrir en representacion de la seccion á la junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los indivíduos de la Mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el presidente y dos de los interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion, igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado, y del resúmen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el presidente y los interventores de la Mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia al gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletin oficial.*

Art. 89. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion de listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la Mesa.

Art. 90. El presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley.

Las autoridades locales podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 91. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del distrito, además de las autoridades locales y civiles, y los auxiliares que el presidente requiera. El presidente de la Mesa cuidará de que la entrada del colegio se conserve siempre libre y expedita á las electores.

Art. 92. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le incumba. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbacion del órden público, y requerida por el presidente.

CAPÍTULO III

De los escrutinios generales.

Art. 93. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito

electoral la Junta de escrutinio general, para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquier causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el dia más inmediato que sea posible, prévio señalamiento que hará el presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 94. Será presidente de la Junta de escrutinio general el juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiere más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del juez de la capital, el más antiguo de los otros jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el juez de primera instancia por un juez municipal, aunque éste ejerciere accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiere pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviera vacante el cargo de juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el presidente de la Audiencia territorial designará un magistrado de la misma, ó de la Audiencia de lo criminal que existiese en su territorio, para que presida la Junta general de escrutinio.

Art. 95. Compondrán la Junta de escrutinio general como secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

1.° Todos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

2.° Uno de los interventores por cada una de las Mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas Mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 89.

Art. 96. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituída el presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como secretarios de la misma.

Art. 97. Uno de éstos, de órden del presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el órden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 87, y el presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 98. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 99. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 100. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los secretarios de la Junta el resúmen general de sus resultados, y el presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 101. En casos de empate, el presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose el Congreso la resolucion definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 102. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubieren asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará, con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros, el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 103. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion, con el resúmen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso.

Estas certificaciones serán directamente remitidas por el presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 104. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluída la eleccion, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

La Junta de escrutineo no podrá disolverse sin haber hecho la proclamacion.

Art. 105. Las disposiciones de los artículos 69 y siguientes son aplicables á las sesiones de las Juntas de escrutinio general.

CAPITULO IV

De las elecciones parciales.

Art. 106. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á eleccion parcial de Diputado en uno ó más distritos ó circunscripciones por haber quedado vacante su representacion en las Córtes.

Art. 107. Para las circunscripciones que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados

3

solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Córtes, cuando por cualquiera causa faltaren dos por lo menos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el art. 82.

Art. 108. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para eleccion parcial de Diputados á Córtes, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso.

En el mismo Real decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dia antes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Simultáneamente se publicará el Real decreto en las *Gacetas* de la Habana y de Puerto-Rico, segun los casos, comunicándose al efecto la oportuna órden telegráfica á los respectivos gobernadores generales superiores civiles de una y otra Antilla.

Art. 109. La eleccion parcial se hará en el dia señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

TITULO V

PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO

Art. 110. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su Reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad necesaria.

Art. 111. En los casos de eleccion empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la eleccion.

Tambien será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votacion del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte ante el Congreso quién ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuese de distrito á que solo corresponda elegir un Diputado, se declarará nula la eleccion y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 112. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos, deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Córtes para que fuesen elegidos, si la eleccion fué general. Para los elegidos en eleccion parcial, este plazo será el de la duracion de la legislatura inmediata posterior á su eleccion.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentase su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante, despues de haber resuelto sobre la legalidad de la eleccion lo que proceda.

Art. 113. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso, dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta dias en otro caso.

A falta de opcion expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 114. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convengan, contra la validez ó el resultado de la misma eleccion ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

Art. 115. Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una eleccion ó la aptitud legal del Diputado electo, antes de que éste hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentacion, y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda, segun las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentacion de la credencial del Diputado electo, empezará á correr desde el dia de la sesion pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificacion alguna personal.

Art. 116. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una eleccion reclamada ante el Congreso, se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma seccion, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comision al efecto, y la autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su cargo, sin necesidad de intervencion del Gobierno.

Art. 117. Despues de aprobada por el Congreso una eleccion y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamacion alguna ni volver á tratar sobre la validez de la misma eleccion, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admision

TITULO VI

DE LA SANCION PENAL

CAPITULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 118. La falsedad cometida en documenos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 310 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, segun el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirán, y con las mismas penas serán castigadas, la ficcion total ó parcial de tales documentos y la omision intencionada en los verdaderos de nombre ó circunstancia que debieran expresar.

Art. 119 Los Tribunales, sin embargo, rebajarán

de uno ó dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, cuando la falsedad no tenga otra trascendencia que la meramente electoral y no hubiese producido grave escándalo.

Art. 120. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedicion, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 121. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecucion, contribuyan á algunos de los actos ú omisiones siguientes:

1.° A que las listas de electores, ya sean provisionales ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2.° A maliciosa alteracion de los dias, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto ó á que su modo de designacion pueda inducir á error.

3.° A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formacion del censo, constitucion de las Juntas y colegios electorales, votacion, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.° A que no se extiendan con la exactitud y expresion debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.° A cambiar ó alterar la papeleta de votacion que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarle de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.° A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó notarios, que examinen por sí la urna antes de comenzar la votacion, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan.

7.° A la anotacion indebida ó inexacta, de manera que oscurezca la verdad, de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.° Al infiel recuento de votos ó lectura de papeletas para favorecer un acuerdo ó á un candidato ó para perjudicarle.

9.° A descubrir el secreto del voto ó de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamacion indebida de persona á quien no corresponda.

11. A que se falte á la verdad en manifestacion que deba hacerse en acta electoral, ó á que por cualquier acto ú omision se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 122. Los particulares que contribuyan directamente á la comision de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la multa de 500 á 5.000 pesetas cuando al hecho que ejecutaren ó á la omision en que incurrieren no corresponda pena mayor, con arreglo al Código penal.

Art. 123. Todo acto, omision ó manifestacion contrarios á esta ley ó á disposiciones dictadas para su ejecucion, que no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores, para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral; y, si no estuviese previsto en el Código penal con sancion más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 124. Cometen además delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de cohibir ó ejercer presion sobre los electores, é incurren en la sancion del artículo anterior:

1.° Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que dén ó nieguen su voto, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.° Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la administracion desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

3.° Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la administracion, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la eleccion.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension, se expresará precisamente en la órden, y se publicará ésta en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administracion central, y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los gobernadores civiles de las provincias y á los jefes militares.

Art. 125. Es tambien aplicable la pena señalada en el art. 123, á no serlo otra mayor por virtud de disposicion del Código penal:

1.° A los que por medio de persona reputada criminal ó de promesa, dádiva ó remuneracion, soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de algun candidato el voto de algun elector, ó le exciten á la embriaguez para obtener ó asegurar su adhesion.

2.° Al que vote dos ó más veces en una eleccion, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

3.° Al que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emision del voto en los casos del número anterior.

4.° Al que niegue ó retarde la admision, curso y resolucion de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

5.° Al que omita los anuncios y pregones de notificacion que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone, certificacion solicitada de actos electorales.

6.° Al que sin causa legítima deje de concurrrir á acto de obligatoria asistencia.

7.° Al que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.° Al que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó sus derechos.

Art. 126. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el dia de la eleccion ó en el que quiera y pueda efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 127. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximacion á las mesas electorales, la permanencia de notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la multa de 125 á 2.000 pesetas, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 128. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 129. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquello pena de esta clase.

Art. 130. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados inmediatamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitacion especial temporal ó perpétua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspension del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitacion correspondiente á los funcionarios será absoluta, perpétua, y á los particulares se impondrá la inhabilitacion absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPITULO II

De las infracciones.

Art. 131. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecucion prescriban á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa que declarará la Junta del censo ante la que el servicio debió prestarse, salvo lo dispuesto en el art. 107.

El presidente de la Junta respectiva incurrirá en igual pena si en el momento en que debió cumplirse el servicio no dicta el acuerdo de expedir comisionados de apremio para recoger á costa del funcionario moroso el documento ó dato admitido, ó si, de haberlo hecho así, no diera conocimiento á la Junta central.

Art. 132. Serán corregidos además, como ordena el artículo anterior:

1.° Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el órden ó falten al respeto debido.

2.° Los que no siendo electores de la seccion ó candidatos ó notarios reconocidos con tal carácter, no abandonaren el local á la primera intimacion del presidente.

3.° Los que penetren en un colegio, seccion ó junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo autoridad ó no hallándose en el caso del art. 92.

4.° Los notarios que intentando ejercer su oficio, no dén conocimiento prévio de su propósito al que presida el acto.

5.° Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicacion, aviso, acta ó documento que deba trasmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4.° del art. 125.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Art. 133. Para los efectos de esta ley re reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razon de su cargo desempeñen alguna funcion relacionada con las elecciones, así como los presidentes y los vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del censo electoral, y los presidentes é interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 134. La jurisdiccion ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que són delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 135. Cuando dentro del colegio ó junta electoral se cometiese algun delito, el presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial.

La accion penal que nace de los delitos electorales es pública y podrá ejercitarse dentro del plazo ordinario de la prescripcion, á no ser que el delito carezca de trascendencia extraña á la materia electoral, en cuyo caso solo durará dos meses despues del tér-

mino del mandato conferido por la eleccion. Para su ejercicio eficaz y para la interposicion de los recursos á que puedan dar ocasion no se exigirá depósito ni fianzas especiales, y los jueces y tribunales procederán segun las reglas del enjuiciamiento comun.

Art. 136. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido. Cuando éste hubiese sido Ministro de la Corona ó por cualquier causa apareciese indicada su responsabilidad, aquella remision ó este anuncio se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 137. Las disposiciones generales y especiales del Código penal serán en todo caso aplicables á los delitos previstos en esta ley en cuanto toca al concepto, grado de ejecucion y categoría de los delitos; á las condiciones, circunstancias y extension de la responsabilidad, y al carácter, duracion y efectos de las penas y á su aplicacion y graduacion.

Art. 138. El Tribunal á quien corresponda la ejecucion de las sentencias firmes, dispondrá la publicacion de éstas en el *Boletin oficial* de la provincia en que el hecho orígen de ella se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del censo.

Art. 139. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales, ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales sin que conste préviamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad en las pecuniarias y las costas. Las autoridades y los indivíduos de corporacion de cualquier órden ó jerarquía que infringiesen esta disposicion, á que se ponga dando lugar á la resolucion del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesion de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta del censo.

Art. 140. La correccion de las infracciones corresponde:

1.° A los presidentes del acto ó sesion en que se cometan.

2.° A las Juntas municipales ó provinciales del censo, respectivamente, las que se relacionen directamente con los actos en que deban entender ellos ó sus presidentes.

Las Juntas municipales no podrán sin embargo acordar correccion, respecto de las superiores ni de los jueces. Cuando éstos cometan la infraccion prevista en el art. 121 declarará la imposicion de la multa la Junta provincial, y lo comunicará al presidente de la Audiencia territorial para que la haga efectiva.

3.° A la Junta central las demás, y solo esta Junta podrá alzar, y en su caso deberá imponer las multas á que dén ocasion las disposiciones del párrafo 2.° del art. 132 y la excepcion á que se refiere el párrafo siguiente.

La imposicion de las multas se hará en resolucion escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.° de este artículo ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial dentro de dos dias siguientes á la notificacion, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus funciones propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Artículo 141. Los alcaldes, los presidentes de colegio electoral ó de Junta de escrutinio y las Juntas municipales no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponerla hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su presidente, hasta 1.000 pesetas.

Art. 142. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda publica emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva. Si á los seis dias de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la via de apremio.

Artículo adicional. Los Diputados por las provincias de Cuba y Puerto-Rico serán objeto de las mismas incompatibilidades que se establezcan por las leyes para los de la Península.

Palacio del Congreso 29 de Abril de 1889.=Cándido Martinez presidente.=Alvaro Lopez Mora.=Manuel Alcalá del Olmo.=Teolindo Soto Barro.=Fermin Calbeton, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Voto particular de los Sres. Suarez Sanchez y Gullon al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre elecciones de Diputados á Córtes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

VOTO PARTICULAR

Los Diputados que suscriben, con honda pena, se ven precisados á presentar voto porticular contra el dictámen emitido por sus dignos compañeros de Comision en el proyecto de ley electoral para Cuba y Puerto-Rico, porque en puntos fundamentales tienen el sentimiento de no participar de las ilustradas opiniones de aquéllos.

Reconoce el Gobierno de S. M. en el art. 4.° del proyecto de ley electoral para Cuba y Puerto-Rico aceptado por la mayoría de la Comision, que la division territorial debe ser objeto de una ley especial, y sin embargo en el 3.° se pide autorizacion, no solo para determinar el número de Diputados que han de nombrar aquellas provincias, sino tambien para hacer la division de ellas en circunscripciones y distritos.

Si por virtud de circunstancias especiales se ha otorgado alguna vez semejante autorizacion, no puede erigirse en sistema tal política, y mucho menos tratándose de un Gobierno liberal y democrático. Porque además de otras razones, la division territorial de un país para los efectos electorales, es funcion propia y exclusiva del Poder legislativo, y las Córtes no deben consentir que se mermen las facultades que la Constitucion y las leyes les otorgan, concediendo una autorizacion como la de que se trata, cuando no existe, por fortuna, ninguna razon de órden público ni de gobierno que la justifique. Cuanto acabamos de afirmar se halla plenamente comprobado por el art. 4.° del proyecto aceptado tambien por la Comision al prescribir que solo por una ley especial podrá modificarse el número de Diputados «que corresponda nombrar á las provincias de Cuba y Puerto-Rico, ó variar la demarcacion y capacidad de sus distritos y secciones.» Es decir; que el Gobierno de S. M. reconoce que esta materia es de la exclusiva competencia del Poder legislativo, y, sin embargo, solicita una autorizacion mucho más extensa que la consignada en la ley de 1878, que se trata de reformar por el presente proyecto de ley.

Respetando, pues, las ilustradas opiniones de nuestros dignos compañeros, entendemos que el Gobierno de S. M. debe presentar un proyecto de ley á las Córtes conteniendo la division territorial en circunscripciones y distritos, para que los representantes de la Nacion puedan intervenir por derecho propio, en asunto de tan vital interés para Cuba y Puerto-Rico.

Los Diputados que suscriben tienen tambien el sentimiento de separarse de sus dignos compañeros de Comision en la cuestion relativa al censo de que trata el art. 13 del presente proyecto de ley.

Establece aquel artículo dos cuotas distintas para tener derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes; la una de 8 pesos por contribucion territorial, y la otra de 12 por impuesto urbano, industrial ó de comercio, pagadas con un año de antelacion.

Los Sres. Diputados saben perfectamente que hasta el presente solo ha existido una sola cuota de 25 pesos para ambas Antillas; y aun cuando algunas razones especiales pudieran alegarse respecto á Cuba para explicar aquella division, esas razones, en sentir de los exponentes, no tienen verdadera fuerza bajo el punto de vista legal y equitativo, ni menos pueden invocarse tratándose de Puerto-Rico.

Todos los indivíduos que tenemos el honor de formar parte de esta Comision estamos conformes en la necesidad de rebajar la cuota de 25 pesos para que

sean inscritos como electores en las listas del censo, ciudadanos que hoy carecen de ese derecho; pero los modestos Diputados que suscriben el presente voto, se separan de sus ilustrados compañeros en cuanto á las cantidades señaladas en el citado art. 13 del dictámen.

Razones importantes fundadas en la especial organizacion que tienen en las Antillas los partidos políticos; razones tambien económicas y de localidad, se oponen, en sentir de los exponentes, á que sea tan considerable la rebaja consignada en el dictámen sometido á la deliberacion del Congreso.

En vez de los 8 pesos para la contribucion territorial y 12 para la urbana y de comercio que se consignan en el dictámen para adquirir el derecho de que se trata, los Diputados que tienen el honor de dirigirse al Congreso estiman que deberia establecerse una sola cuota y reducir ésta á 15 pesos para ser inscritos en la lista del censo como electores, los ciudadanos que por todos conceptos paguen esa cantidad al Tesoro público.

Rebaja tan considerable como la que propone el proyecto de ley, y acepta la Comision, no está en armonía ni con las necesidades de aquellas provincias, ni con la práctica constantemente seguida en todos los países parlamentarios, ni finalmente se halla reclamada en los momentos actuales por ninguna urgente necesidad política. Al contrario: pudiera suceder que tan radical reforma trajese en pos de sí complicaciones tales que dificultasen la accion del Gobierno de S. M. y la marcha regular y tranquila de la libertad y del progreso.

En virtud de las consideraciones expuestas, los Diputados que suscriben proponen al Congreso de los Sres. Diputados las siguientes modificaciones en el proyecto de ley que se discute.

El art. 3.° será redactado de este modo:

«Art. 3.° El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley sobre division territorial en las provincias de Cuba y Puerto-Rico, comprensivo del número de Diputados que ha de nombrar cada una de ellas, y estableciendo las circunscripciones y distritos sobre bases análogas á las establecidas por la ley electoral vigente en la Península de 28 de Diciembre de 1878.

Mientras no se promulgue la ley definitiva á que hace referencia este artículo, continuará rigiendo como provisional la division de distritos actualmente establecida.»

El art. 13 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Sres. Diputados en 15 de Febrero de este año, será redactado en la forma siguiente:

«Art. 13. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la Secciion de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente, dentro ó fuera del mismo distrito, por la cuota mínima para el Tesoro de 15 pesos por contribucion territorial ó urbana, ó por subsidio industrial ó de comercio, pagada con un año de antelacion.»

Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1889.=Diego Suarez Sanchez.=Eduardo Gullon.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley autorizando al Gobierno para hacer en la edicion oficial del Código civil las enmiendas y adiciones cuya necesidad haya demostrado la discusion habida en los Cuerpos Colegisladores.

La Comision nombrada para emitir dictámen acerca de la comunicacion del Gobierno de S. M. dando cuenta de la publicacion del Código civil, ha examinado la proposicion de ley autorizándole para hacer en la edicion oficial de dicho Código las enmiendas y adiciones cuya necesidad haya demostrado la discusion habida en los Cuerpos Colegisladores, y tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El Gobierno hará una edicion del Código civil con las enmiendas y adiciones que, á juicio de la seccion de lo civil de la Comision general de codificaciones, sean necesarias ó convenientes, segun el resultado de la discusion habida en ambos Cuerpos Colegisladores.

Art. 2.° Esta edicion se publicará lo más pronto posible dentro del plazo de dos meses.

Además, se insertarán en la *Gaceta* los artículos del Código enmendados ó adicionados.

Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1889.=Salvador de Albacete, presidente.=Santos de Isasa.=German Gamazo.=Joaquin Lopez Puigcerver.=Eduardo Martinez del Campo.=Fidel García Lomas.=Marcial Gonzalez de la Fuente, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1889-90.

A LAS CORTES

Expuestas, por el Ministro que suscribe, en la circular dirigida á sus compañeros de Gabinete el 29 de Diciembre último, las principales consideraciones que abonaban su propósito de continuar la marcha emprendida hácia la nivelacion de los presupuestos por medio de la reduccion de los gastos públicos, á la vez que por el fomento y mejora de la administracion de las rentas, y de establecer en la distribucion misma de los créditos la base de una administracion bien ordenada, que aleje las causas permanentes del déficit, debido en muchos casos, más que á la deficiencia de los recursos, al olvido de los preceptos de buena contabilidad en su aplicacion á los gastos, fácilmente se explica que la necesidad de revisar todos los presupuestos parciales para ordenarlos en la forma por dicha circular aconsejada, haya retrasado el cumplimiento de la obligacion constitucional de presentar los presupuestos á las Córtes hasta el momento actual. Si al hacerlo ha logrado el Gobierno, como cree, avanzar en el camino ya emprendido de la reduccion de los gastos, encerrándolos en el límite de las fuerzas contributivas del país, y establecer los fundamentos para una administracion ordenada del presupuesto, dará por bien empleadas las censuras que, aunque con injusticia, se le hayan dirigido por este retraso.

Al exponer la situacion de la Hacienda y del Tesoro público, segun es costumbre, nunca alterada en estos casos, tengo el sentimiento de no poder hacer á las Córtes indicaciones distintas ni más halagüeñas que las que se leen en las Memorias financieras presentadas por todos mis dignos antecesores; porque los males que por efecto de una crisis tan honda y tan general afligen á la Hacienda pública, y con ella á los contribuyentes, ni son de ayer, ni tienen tan fácil remedio que haya sido posible aplicarlo con éxito completo hasta el presente, no obstante los grandes esfuerzos de los encargados de su gestion; pero si no le es dado exponer una situacion completamente satisfactoria respecto del Tesoro, cuyos descubiertos son considerables por efecto de la influencia que sobre España ha tenido la crisis agrícola, industrial y comercial atravesada, y por razon de circunstancias anormales que han sido ineludible consecuencia de importantes y plausibles reformas, tampoco cree que hay motivo para considerar angustiosa la situacion de una Hacienda que cuenta todavía con grandes recursos, ni se considera en el caso de presentarse ante las Córtes desalentado y falto de convicciones en punto á la posibilidad de normalizar la situacion económica sin imponer nuevos sacrificios al país contribuyente, para cuya empresa cuenta con el apoyo y confianza de las Córtes y con la ayuda eficaz de todos sus compañeros, penetrados como están de la necesidad, ya inaplazable, de administrar con la mira siempre fija en la disminucion de los gastos.

Importánte es la que se viene á realizar para el año económico venidero, por efecto del estudio concienzudo llevado á cabo en todos los servicios confiados á los departamentos ministeriales, bajo el impulso irresistible de la opinion, nunca tan pronunciada como al presente, en demanda de economías bien entendidas y de aplazamiento en todo gasto que no sea inmediatamente reproductivo.

No es éste, sin embargo, un problema que puede resolverse con acierto en un solo año; la empresa es grande y verdaderamente patriótica, y exige tiempo y perseverancia, dado que como base la más esencial ha de tener la reconstitucion de nuestra administracion económica, resentida por distintas causas, cuya notoriedad excusa explicaciones y desenvolvimientos.

Bien quisiera el Ministro que suscribe, que á la reduccion de los gastos pudiera acompañar, siquiera no fuese en la misma proporcion, la de los tributos que resultan más onerosos para el contribuyente; pero por una parte lo impide la situacion del Tesoro público, y por otra las disminuciones introducidas hace un año en las contribuciones territorial y de consumos han producido su efecto en el déficit que ha de arrojar á su liquidacion el presupuesto en ejercicio, y que no sería lícito agravar en lo venidero.

La verdadera reforma que nuestra tributacion necesita ha de ser lenta y graduada, y por de pronto consiste en hacer soportables los impuestos, derramándolos con la debida equidad y trayendo á contribuir con racional proporcionalidad las distintas manifestaciones de la riqueza pública, sin atacar inconsideradamente las bases del crédito de que tanto ha de necesitar el país para llevar á cabo, como el Gobierno con impaciencia desea, su desenvolvimiento industrial, la terminacion de sus obras públicas y la constitucion de los elementos indispensables para la defensa nacional, á cuyos fines no es posible llegar sin prepararse con un período de calma, de economías y de mejora y reconstitucion de los ingresos, que pongan en situacion desahogada al Tesoro público, den al crédito la solidez, que solamente se obtiene con una nivelacion concienzuda y honrada entre los gastos y los recursos, con una administracion de los mismos que revele el propósito resuelto de acabar para siempre con corruptelas y abusos á que no es lícito acostumbrarse, y con la demostracion cumplida de que la Hacienda pública cuenta todavía con un patrimonio respetable.

La liquidacion del ejercicio económico de 1887-88 presenta un déficit, que no por hallarse previsto, debe preocupar menos á las Córtes y á los encargados inmediatamente de la gestion de la Hacienda nacional. De su estudio detallado habrán de deducirse las consecuencias indispensables para apreciar la oportunidad de los remedios indicados en el proyecto, y que por su sencillez acaso merezcan la calificacion de vulgares; pero acontece con frecuencia en las cuestiones económicas, que lo más sencillo suele ser lo más racional y practicable, y que los resultados se obtienen mejor por medio de soluciones aconsejadas por el comun sentido que por las que son producto de las teorías más incontestablemente admitidas por la ciencia.

Hé aquí el resultado que ha ofrecido la administracion del citado

PRESUPUESTO DE 1887-88

La ley de 29 de Junio de 1887 fijó los gastos en.............	pesetas	856.419.017
y estimó los ingresos de probable realizacion en......................		850.596.753
reconociendo por tanto la existencia de un déficit de................		5.822.264

Mi digno antecesor, en su Memoria de 3 de Abril del año último, sobre la base de los hechos conocidos en los siete primeros meses del presupuesto, estimó que el déficit se elevaría á 36.776.046 pesetas, diferencia entre 839.866.146 de pagos y 803.090.100 de ingresos; siendo de advertir que con posterioridad á tan acertadas previsiones tuvieron lugar modificaciones en los créditos legislativos que contribuyeron al mayor desnivel que ofrece la liquidacion.

Los gastos tuvieron aumentos de importancia en el trascurso del presupuesto. Disposiciones de la misma ley elevaron los numéricamente en ella detallados en 15.823.724'70 pesetas; otras especiales, todas ellas anteriores á la del presupuesto, autorizaron tambien ampliaciones equivalentes á 5.442.568'38 pesetas; y finalmente, se concedieron créditos extraordinarios y suplementos de crédito importantes 475.138 pesetas, cifra que por su escasa importancia justifica el decidido propósito del Gobierno de no aumentar sino en circunstancias muy extraordinarias las obligaciones del Estado. Estas alteraciones, que suman 22 millones, aumentaron la cifra de los créditos á 878 millones de pesetas.

A su vez los ingresos liquidados fueron inferiores á las previsiones legislativas en más de 39 millones; por consiguiente, si se hubieran invertido todos los créditos y realizado todos los valores propios de dicho presupuesto, el déficit se habria elevado á 61.713.225'49; pero como lo primero rara vez acontece, porque en los gastos de personal se producen importantes bajas por licencias, vacantes y amortizacion, y en los otros gastos se consiguen tambien reducciones no menos importantes por las economías que se obtienen en la ejecucion de los contratos y por la no realizacion de todos los servicios previstos, de aquí que el déficit haya quedado reducido á 42.951.197'63 pesetas, segun puede verse por las demostraciones siguientes:

GASTOS

	CREDITOS presupuestos.	PAGOS ejecutados.	DEBITOS al terminar el ejercicio.	TOTAL de obligaciones liquidadas.	DIFERENCIAS por exceso de lo presupuesto.	Tanto por 100 que con relacion á lo presupuesto representa lo: Liquidado	Pagado
Casa Real	9.350.000	9.349.999'80	"	9.349.999'80	0'20	100	100
Cuerpos Colegisladores	2.299.205	2.299.204'96	"	2.299.204'96	0'04	100	100
Deuda pública	285.310.005'12	279.443.800'86	5.866.204'26	285.310.005'12	"	100	97'943
Cargas de justicia	2.680.941	2.351.867'76	50.639'16	2.402.506'92	278.434'08	89'614	87'725
Clases pasivas	52.681.414'37	52.681.414'37	"	52.681.414'37	"	100	100
Presidencia del Consejo de Ministros	1.178.347	1.126.359'02	"	1.126.359'02	51.987'98	95'588	95'588
Ministerio de Estado	5.426.658	5.391.214'66	18.825'82	5.410.040'48	16.617'52	99'693	99'346
Idem de Gracia y Justicia... Obligaciones civiles	17.659.392'98	15.885.779'95	4.483'80	15.890.263'75	1.769.129'23	89'981	89'956
Idem de Gracia y Justicia... Idem eclesiásticas	42.021.263'02	42.011.679'44	1.315'06	42.012.994'50	8.268'52	99'980	99'977
Idem de la Guerra	159.436.084'24	157.307.013'29	2.102.591'04	159.409.604'33	26.479'91	99'980	98'664
Idem de Marina	45.487.392	37.819.978'04	6.895.183'95	44.715.161'99	772.230'01	98'302	83'143
Idem de la Gobernacion	32.458.828'43	30.419.626'06	12.402'18	30.432'028'24	2.026.800'19	93'756	93'717
Idem de Fomento	104.822.767'83	91.969.937'65	301.291'28	92.271.228'93	12.551.538'90	88'025	87'737
Idem de Hacienda	23.049.347'54	20.353.465'57	34.689'90	20.388.155'47	2.661.192'07	88'463	88'303
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	93.632.801'61	87.073.071'23	596.108'63	87.669.179'86	5.963.621'75	93'630	92'994
Colonia de Fernando Poó	666.000	666.000	"	666.000	"	100	100
	878.160.448'14	836.150.412'66	15.883.735'08	852.034.147'74	26.126.300'40	97'024	95'216

INGRESOS

VALORES A CARGO de las Direcciones generales de	CREDITOS presupuestos.	RECAUDACION obtenida en el ejercicio.	CREDITOS pendientes de cobro que pasan á la cuenta especial de resultas.	TOTAL de valores liquidados del presupuesto.	DIFERENCIAS en los créditos presupuestos.	Tanto por 100 que con relacion á lo presupuesto representa lo: Recaudado	Liquidado.
Contribuciones	263.293.362	238.882.061'83	13.452.217'91	252.334.279'74	+ 10.959.082'26	90'728	95'838
Impuestos	134.723.000	125.932.965'27	5.866.499'91	131.799.465'18	+ 2.923.534'82	93'475	97'829
Aduanas	139.609.289'92	138.802.933'78	1.210.953'38	140.013.887'16	— 404.597'24	99'402	100'299
Rentas estancadas	217.262.950	211.420.378'85	42.294'93	211.462.673'78	+ 5.800.276'22	97'310	97'330
Propiedades y derechos del Estado. Rentas	16.597.341	14.972.726'70	1.672.192'12	16.644.918'82	— 47.577'82	90'211	100'286
Propiedades y derechos del Estado. Ventas	17.065.100	4.385.339'51	1.002.960'62	5.388.300'13	+ 11.676.799'87	25'697	31'574
Tesoro público	67.168.500	58.802.809'09	888'75	58.803.697'84	+ 8.364.802'16	87'545	87'547
	855.719.542'92	793.199.215'03	23.248.007'62	816.447.222'65	+ 39.272.320'27	92'693	95'410

En el documento adjunto núm. 1 se presenta el detalle por conceptos del precedente estado.

RESUMEN

	Liquidado.	Pagado y realizado.
Gastos	852.034.147'74	836.150.412'66
Ingresos	816.447.222'65	793.199.215'03
Diferencia liquida por exceso de los gastos	35.586.925'09	42.951.197'63 Déficit.

El resultado de la liquidacion de este presupuesto, y el que probablemente ofrecerá el actual, han persuadido al que suscribe de que si ha de mejorarse la situacion de la Hacienda y del Tesoro, es preciso que desaparezca el procedimiento, ya un tanto corregido, de apelar, para nivelar los presupuestos en su fijacion primitiva, al medio de oponer á la importancia de los gastos, siempre superiores á lo que el presupuesto detalla por las eventualidades consiguientes, una masa equivalente de recursos, en gran parte irrealizable por defecto de cálculo; y así como declara con toda sinceridad que para el año próximo ha ajustado las previsiones quizá con exageracion de prudencia, no ha de ocultar su deseo de que las Córtes pongan coto á la creacion de servicios cuando no resulten compensados con recursos iguales ó superiores.

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

La cuenta especial de resultas acusa tambien en el año anterior una diferencia por exceso en los pagos de 7.072.105'75, á cuyo descubierto ha sido preciso atender con la deuda flotante del Tesoro.

PRESUPUESTO DE 1888-89

La ley de 7 de Julio de 1888 autorizó créditos por la suma de 833.553.002 pesetas, sin embargo de las ampliaciones que en el trascurso del año pudieran exigir determinados servicios, los cuales por su naturaleza especial no pueden precisarse de una manera exacta cuando se forman esta clase de proyectos; pero al mismo tiempo impuso al Gobierno el deber de reducir los gastos de los departamentos ministeriales en una cantidad por lo menos de 5 millones de pesetas. Cumpliendo dicho precepto, el Gobierno sometió á la aprobacion de S. M. el decreto de 20 de Setiembre, por el cual se rebajaron los créditos en 7.152.727'70 pesetas, á saber:

Presidencia del Consejo de Ministros	50.000
Ministerio de Estado	20.500
— de Gracia y Justicia	761.129'50
— de la Guerra	2.577.960
— de Marina	400.000
— de la Gobernacion	964.842
— de Fomento	2.123.825
— de Hacienda	322.151'32
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	513.300
Colonia de Fernando Póo	10.406
que suman	7.744.113'82
Pero como esta baja, atendida la fecha en que se publicó la ley y el tiempo exigido para el estudio de los servicios de cada departamento, no pudo aplicarse hasta despues del primer trimestre, fué preciso considerar como aumento eventual la parte ya invertida, que importaba	591.386'12
quedando reducida la baja á	7.152.727'70

cifra superior en un 43 por 100 á la de 5 millones, que como límite habian fijado las Córtes.

El problema de la reduccion de los gastos fué planteado por el Gobierno en 1887-88; le acometió con mayor ahinco en 1888-89, y cree haber avanzado en este punto, como podrá apreciarse con la lectura del proyecto para 1889–90, si no en la proporcion que hubiera deseado, al menos en una cifra que seguramente ha de contribuir á la aproximacion, ya que todavía no sea posible á la igualdad, de los gastos con los recursos ordinarios del presupuesto.

La reduccion total que en el año anterior y el corriente se lleva hecha, y la que resulta del proyecto y más adelante se explicará, asciende á 46.537.137'09 pesetas, en esta forma:

1887–88	1.904.378'73
1888–89	18.175.920'82
1889–90 (proyecto)	26.456.837'54
	46.537.137'09

Con las bajas introducidas en los gastos de 1888–89, la parsimonia que preside á toda concesion de aumento, y las reducciones naturales que lleva en sí el desenvolvimiento del presupuesto, supone el Ministro que suscribe que las obligaciones de probable reconocimiento á favor de los acreedores del Estado no excederán de 824 millones, y que de esta suma se pagarán $813^{1}/_{2}$, pasando los $10^{1}/_{2}$ restantes á la cuenta especial de resultas. Si se realizaran, ó liquidaran al menos, los ingresos presupuestos en 834.828.253 pesetas, la nivelacion sería un hecho; pero desgraciadamente estas previsiones, por causas diversas, se separan bastante de la realidad.

El presupuesto del año actual, con las indicadas bajas, ofrecia el resultado siguiente:

Gastos	826.400.274'30
Ingresos	834.828.538
Diferencia por exceso en los ingresos	8.428.263'70

Los pagos ejecutados y las obligaciones pendientes hasta fin de Marzo se detallan á continuacion:

GASTOS

	Pagos.	Obligaciones pendientes.	TOTAL de obligaciones.
Casa Real	5.533.333'20	"	5.533.333'20
Cuerpos Colegisladores	1.020.369'49	"	1.020.369'49
Deuda pública	116.372.096'40	68.711.028	185.083.124'40
Cargas de justicia	895.127'58	173.110'89	1.068.238'47
Clases pasivas	35.381.918'40	1.847.323'95	37.229.242'35
Presidencia del Consejo de Ministros	773.991'45	"	773.991'45
Ministerio de Estado	2.954.148'78	7.723'33	2.961.872'11
— de Gracia y Justicia. Obligaciones civiles	9.902.646'56	3.942.918'81	41.328.455'03
— de Gracia y Justicia. — eclesiásticas	27.482.889'63		
— de la Guerra	107.349.536'51	10.141.776'11	117.491.312'62
— de Marina	23.283.531'50	542.864'35	23.826.395'85
— de la Gobernacion	18.167.357'68	1.659.664'82	19.827.022'50
— de Fomento	53.183.270'61	6.553.753'74	59.737.024'35
— de Hacienda	12.379.149'68	730.271'44	13.109.421'12
Gastos de las contribucionas y rentas públicas	69.260.374'14	1.794.720'20	71.055.094'34
Colonia de Fernando Póo	439.664'15	"	439.664'15
	484.379.405'76	96.105.155'67	580.484.561'43

INGRESOS

	Recaudacion.	Créditos pendientes de cobro.	TOTAL de valores liquidados.
Contribuciones directas	172.234.903'62	22.597.719'99	194.832.623'61
— indirectas	175.891.124'14	13.949.654'95	189.840.779'09
Monopolios y servicios explotados por la Administracion	131.741.914'80	8.158'53	131.750.073'33
Propiedades y derechos del Estado. Rentas	6.542.256'18	2.668.436'50	9.210.692'68
Propiedades y derechos del Estado. Ventas	1.795.898'31	749.440'52	2.545.338'83
Recursos del Tesoro	12.703.778'40	934.853'72	13.638.632'12
	500.909.875'45	40.908.264'21	541.818.139'66

Basta comparar el importe de las obligaciones reconocidas á favor de los acreedores del Estado con lo liquidado por valores del presupuesto, para convencerse de que el remanentê se ha convertido en los nueve primeros meses en un déficit que se aproxima á 39 millones de pesetas. Lejos de esperar que mejore esta situacion tan poco lisonjera en los meses que faltan para la terminacion del ejercicio, el Ministro que suscribe abriga el triste convencimiento de que este desnivel ha de elevarse á 102 millones de pesetas.

En primer lugar, los pagos, aun en las épocas de más normalidad para el Tesoro, se ejecutan siempre con el atraso de un mes; y en segundo, las obligaciones de la deuda que corresponden al cuarto trimestre é importan más de 69 millones de pesetas, no se satisfacen hasta el semestre de ampliacion, en cuyo período las cajas públicas tienen necesidad de pagar cantidades muy superiores á la que hacen efectiva.

Los ingresos, por el contrario, vienen ofreciendo una baja con relacion á las previsiones legislativas, que sería verdaderamente alarmante si no hubiera el convencimiento de que débese en una gran parte á circunstancias de carácter transitorio; los derechos arancelarios, por ejemplo, han tenido una disminucion apreciable por la falta de arribos de petróleo, de cuyo artículo debió hacerse provision para las necesidades del consumo quizá para un año ante el anuncio del aumento de la cuota que antes pagaba; porque, tratándose de un artículo que hoy podemos considerar de primera necesidad, no se explica de otro modo la baja constante que se viene observando; lo propio ha ocurrido con los alcoholes desde que se estableció el gravámen especial de consumos, y no es de menos importancia la suma que ha dejado de percibir el Tesoro por la menor entrada de cereales y sus harinas, que es lógico atribuir á las abundantes cosechas obtenidas en el país.

Transitorias como son estas causas, desapareciendo como van, aunque lentamente, motivos de la crisis por que ha venido atravesando en estos últimos tiempos la industria y el comercio, á juzgar por el alza constante que de poco tiempo acá viene observándose en impuestos tan íntimamente ligados con estas manifestaciones de la riqueza como son el timbre y el establecido sobre las tarifas de viajeros y de mercancías, y presentando nuestros campos un aspecto que hace concebir fundadas esperanzas de que los labradores puedan encontrar alguna compensacion á los quebrantos anteriormente sufridos, de presumir es el mejoramiento de las rentas públicas, para lo cual el Gobierno no omitirá ninguno de los medios que están á su alcance.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Córtes no se promete, sin embargo, que estos resultados sean tan inmediatos que puedan apreciarse sus efectos en la liquidacion de este presupuesto: desearia equivocarse viendo reducido el déficit apuntado; pero habiendo de subordinar sus cálculos á los hechos ya conocidos, y aun admitiendo la mejora de ciertos tributos, su conciencia no le permite, decidido como está á que el país conozca la verdadera situacion de su Hacienda, consignar otros guarismos que aquellos que le ha sugerido el estudio de tan vital asunto.

Hé aquí la demostracion numérica de lo que deduzco ha de cobrarse y pagarse con aplicacion al vigente presupuesto:

GASTOS

	PAGOS ejecutados en los nueve primeros meses	PAGOS probables en el resto del ejercicio.	TOTAL de pagos probables.	DEBITOS probables á la terminacion del ejercicio.	TOTAL de obligaciones probables.
Casa Real	5.533.333'20	3.816.666'80	9.350.000	»	9.350.000
Cuerpos Colegisladores	1.020.369'49	728.835'51	1.749.205	»	1.749.205
Deuda pública	116.372.096'40	163.107.903'60	279.480.000	5.870.000	285.350.000
Cargas de justicia	895.127'58	916.148'42	1.811.276	50.000	1.861.276
Clases pasivas	35.381.918'40	17.268.081'60	52.650.000	»	52.650.000
Presidencia del Consejo de Ministros	773.991'45	863.508'55	1.637.500	»	1.637.500
Ministerio de Estado	2.954.148'78	2.311.397'22	5.265.546	20.000	5.285.546
— de Gracia y Justicia. Obligaciones civiles	9.902.646'56	5.994.353'44	15.897.000	10.000	15.907.000
— de Gracia y Justicia. Idem eclesiásticas	27.482.889'63	14.311.110'37	41.794.000	»	41.794.000
— de la Guerra	107.349.536'51	43.506.463'49	150.856.000	2.103.000	152.959.000
— de Marina	23.283.531'50	3.590.468'50	26.874.000	250.000	27.124.000
— de la Gobernacion	18.167.357'68	10.418.642'32	28.586.000	15.000	28.601.000
— de Fomento	53.183.270'61	34.792.729'39	87.976.000	1.350.000	89.326.000
— de Hacienda	12.379.149'68	7.000.850'32	19.380.000	50.000	19.430.000
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	69'260.374'14	20.033.625'86	89.294.000	956.000	90.250.000
Colonia de Fernando Póo	439.664'15	218.530'85	658.195	»	658.195
	484.379.405'76	328.879.316'24	813.258.722	10.674.000	823.932.722

INGRESOS

	RECAUDACION Hasta fin de Marzo de 1889.	RECAUDACION Probable en el resto del ejercicio.	RECAUDACION TOTAL	DEBITOS probables en 1888-89.	TOTAL de valores probables en 1888-89.
Contribuciones directas	172.234.903'62	80.978.096'38	253.213.000	12.200.000	265.413.000
— indirectas	175.891.124'14	74.069.375'86	249.960.500	6.184.500	256.145.000
Monopolios y servicios explotados por la Administracion	131.741.914'80	37.444.585'20	169.186.500	10.000	169.196.500
Propiedades y derechos del Estado. Rentas.	6.542.256'18	13.860.568'82	20.402.825	1.620.500	22.023.325
Propiedades y derechos del Estado. Ventas.	1.795.898'31	1.439.101'69	3.235.000	850.000	4.085.000
Recursos del Tesoro	12.703.778'40	1.901.721'60	14.605.500	»	14.605.500
	500.909.875'45	209.693.449'55	710.603.325	20.865.000	731.468.325

El estado adjunto, núm. 2, presenta el detalle por conceptos del precedente cálculo.

RESULTADO PROBABLE

	Pesetas.
Importan los pagos que podrán ejecutarse	813.258.722
Idem la recaudacion que habrá de obtenerse	710.603.325
Y por consiguiente, la diferencia por exceso de los gastos, ó sea el déficit probable, se fija en	102.655.397

CUENTA ESPECIAL DE RESULTAS

Hasta fin de Marzo de 1889 se han satisfecho por resultas de ejercicios cerrados	23.294.259'17
Y no habiéndose obtenido ingresos más que por la suma de	12.136.772'46
Resulta una diferencia, por exceso de los pagos de	11.157.486'71

Situacion de la Hacienda y del Tesoro en 31 de Marzo de 1889.

La cuenta general del Tesoro ofrecia en la indicada fecha, apreciando los créditos activos y pasivos que deben saldarse materialmente, los resultados que en seguida se expresan:

ACTIVO

			Pesetas.
En efectivo metálico y pagarés de comercio existentes en las Depositarías de los establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda			22.828.942'81
Reservado en el Banco de España con destino al pago de la deuda			48.691.729'05
Derechos de la Hacienda liquidados y pendientes de cobro por valores del presupuesto de 1888-89, á saber:			
Contribuciones directas		22.597.719'99	
Idem indirectas		13.949.654'95	
Monopolios y servicios explotados por la Administracion		8.158'53	
Propiedades y derechos del Estado — Rentas		2.668.436'50	
Propiedades y derechos del Estado — Ventas		749.440'52	
Recursos del Tesoro		934.853'72	
		40.908.264'21	
Figuran además en las cuentas de Rentas públicas:			
Por atrasos hasta fin de 1849	15.340.431'87		
Por alcances de todas clases y ramos, é intereses de fondos distraídos de su legítima inversion	37.208.491'37		
Por otros conceptos	724.455'13		
	53.273.378'37		
Teniendo presente la naturaleza y época remota de que proceden estos créditos, solamente puede estimarse realizable el 4 por 100, ó sean		2.130.935'13	

PRESUPUESTOS ANTERIORES.

En la cuenta especial de resultas figuran créditos por la suma de pesetas 336.880.045'70 despues de haber satisfecho sus descubiertos las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que se acogieron á los beneficios que concedió el art. 4.° de la ley de 1.° de Agosto de 1887. Para fijar la cantidad que debe estimarse realizable de dichos créditos, hay que tener en cuenta que por virtud de dicha ley han de cobrarse en seis años por iguales partes, á contar desde el actual, 78.931.346'28 pesetas á que ascienden los descubiertos de las Diputaciones y Ayuntamientos por fin de Junio de 1885, y que las 257.948.699'42 pesetas restantes proceden en su mayor parte de época remota, y por consiguiente de casi imposible realizacion. En su consecuencia, deben considerarse realizables la totalidad de los créditos que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos han de comprender en sus presupuestos de gastos con arreglo á la ley antes citada	78.931.346'28		
y el 10 por 100 de las 257.948.699'42 pesetas, en atencion á que en esta suma están comprendidos, no solo los descubiertos de los mismos Ayuntamientos y Diputaciones por los presupuestos de 1885-86 á 1887-88, sino los de estos años y los anteriores contraídos por los recaudadores y contribuyentes	25.794.869'94		
		104.726.216'22	

ANTICIPACIONES Á LAS CAJAS DE ULTRAMAR.

De Cuba y Santo Domingo	60.572.651'83		
De Filipinas	16.961.508'73		
De Puerto-Rico	2.696.228'27		
		80.230.388'83	
A profesores de instruccion primaria por cuenta de varios Ayuntamientos		2.725.490'02	
		230.721.294'41	71.520.671'86

Sumas anteriores	230.721.294'41	71.520.671'86
A varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por otros conceptos	6.929.343'37	
A las corporaciones civiles por cuenta de intereses de inscripciones á emitir en equivalencia de sus bienes enajenados	9.730.696'48	
Por gastos de revoluciones y sustracciones de las cajas y almacenes por fuerzas rebeldes	9.264.388'35	
A varios por diversos conceptos	4.330.026'23	
		260.975.748'84

PAGOS HECHOS EN EL EXTRANJERO PENDIENTES DE FORMALIZACION

Por cuenta del Ministerio de Estado	1.572.417'80	
——— del de Gracia y Justicia	92.463'95	
——— del de la Guerra	18.420.658'56	
——— del de Marina	51.082.196'29	
——— del de la Gobernacion	17.086.400'71	
——— del de Fomento	132.108'09	
——— del de Hacienda	450.868'02	
——— del de Ultramar	108.449'56	
		88.945.562'98
Total de los créditos activos en 31 de Marzo de 1889		421.441.983'68

PASIVO

Por saldo á favor del Banco de España por el servicio de Tesorería		56.059.238'69
Obligaciones reconocidas y liquidadas con cargo al presupuesto de 1888-89 pendientes de pago, á saber:		
Deuda pública	68.711.028	
Cargas de justicia	173.110'89	
Clases pasivas	1.847.323'95	
Ministerio de Estado	7.723'33	
——— de Gracia y Justicia	3.942.918'84	
——— de la Guerra	10.141.776'11	
——— de Marina	542.864'35	
——— de la Gobernacion	1.659.664'82	
——— de Fomento	6.553.753'74	
——— de Hacienda	730.271'44	
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	1.794.720'20	
	96.105.155'67	

PRESUPUESTOS ANTERIORES

En la cuenta especial de resultas figuran obligaciones contraídas pendientes de pago por la suma de 302.894.921'15; pero como por la prescripcion dispuesta por la ley de 31 de Diciembre de 1881 habian de darse de baja una gran parte al examinar las cuentas, es de creer que entre las que hayan de satisfacerse en efectivo y las que deban formalizarse por haber sido en su tiempo satisfechas en el extranjero, solo se eleven estas obligaciones á la suma de	101.272.763'01	
		197.377.918'68
Deuda flotante representada por préstamos del Banco de España		158.280.000
Préstamos sin interés por diferentes conceptos,		7.477.028'73
Partícipes de las rentas públicas		2.460.946'99
Caja de Depósitos.—Su cuenta de suplementos hechos al Tesoro		111.875.496'19

DEPÓSITOS VARIOS

De las Juntas para obras de puertos	6.559.482'67	
Para recursos de casacion	677.126'27	
De ahorros de penados	165.446'51	
Judiciales	493.072'99	
	7.895.128'44	533.[illegible]30.629'28

Sumas anteriores	7.895.128'44	533.530.629'28
De comisos	313.577'31	
De particulares para responder de débitos por contribuciones, impuestos y propiedades	2.875.483'62	
Para pago de obligaciones de instruccion primaria	189.947'87	
Para pago de costas en procedimientos de apremio por débitos al Tesoro	199.117'40	
En garantía del impuesto de rifas	39.047'54	
De corporaciones civiles	4.569.514'28	
Para responder de embargos por deudas de bienes nacionales	236.554'23	
De minas	502.914'15	
De las Ordenaciones de pagos	10.608.165'16	
Para recursos de alzada contra acuerdos administrativos	633.645'45	
		28.063.095'45
Suma el pasivo		561.593.724'73
que comparado con el activo, que segun se deja demostrado, asciende á		421.441.983'68
resulta un exceso de pasivo de		140.151.741'05
Y como por la situacion de las Cajas de Ultramar son incobrables ó de difícil realizacion las anticipaciones hechas á las mismas, que ascienden á pesetas	80.230.388'83	
así como los gastos de revoluciones y sustracciones por fuerzas rebeldes	9.264.388'85	
		89.494.777'68
resulta que el activo realizable es inferior al pasivo exigible en		229.646.518'73

cuyo descubierto lo constituye en su esencia el importe de la deuda flotante, el saldo á favor del Banco de España por el servicio de Tesorería del Estado de que está encargado, y la diferencia entre la parte del anticipo hecho por la compañía arrendataria de tabacos no invertida aún en la construccion de la escuadra, y las existencias efectivas en los establecimientos fabriles de la Hacienda. Para el entretenimiento de esta deuda y de la que pueda contraerse hasta que se juzgue llegado el momento de extinguirla se consignan los créditos necesarios en el proyecto de presupuestos para el año próximo.

El Tesoro público tiene tambien en cartera una suma importante de pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuya cuantía realizable no ha sido aún posible fijar, á pesar de los minuciosos trabajos hechos con este fin durante este año, esperándose fundadamente que este recurso es de no escasa importancia para los presupuestos sucesivos.

PRESUPUESTO DE 1889-90

Consignado ya el resultado del presupuesto de 1887-88, emitida opinion acerca de la liquidacion probable del corriente, y expuesta tambien la situacion del Tesoro, resta solamente determinar cuantas alteraciones se introducen para 1889-90, así en los gastos como en los ingresos.

GASTOS

Se solicitan créditos por la suma de	799.943.436'75
Y elevándose los del año actual, despues de las bajas acordadas en cumplimiento del artículo 8.° de la ley de 7 de Julio, á	826.400.274'29
resultan disminuídos en	26.456.837'54

Esta cifra es tanto más importante, cuanto que el Gobierno no ha podido evitar en determinadas secciones y servicios los aumentos siguientes:

Primero. La dotacion para S. A. R. la Infanta Doña María Teresa desde el dia 12 de Noviembre próximo, en que cumplirá los siete años, á razon de 150.000 pesetas anuales, conforme á la ley de 2 de Agosto de 1886	95.416'66
Segundo. Los intereses de la deuda flotante del Tesoro, porque en el supuesto de que á la terminacion del ejercicio actual ascienda á 240 millones de pesetas, importarán aquéllos 7.950.000, y comprendiéndose en el presupuesto actual 4.950.000, resulta un aumento de	3.000.000
Tercero. Las obligaciones de clases pasivas, cuyos aumentos por consecuencia de las declaraciones de derechos á favor de los acreedores del Estado, hechas por tribunal competente, son inexcusables	1.017.384'91
Cuarto. Para el reembolso y pago de intereses á la sociedad arrendataria de tabacos por el anticipo hecho, y que habrá de completar en el año próximo, con destino á la construccion de la escuadra	5.175.000
Suman estos gastos	9.287.801'57

Si el total de estas partidas se suma con la disminucion en los gastos ya consignada, que es de 26.456.837'54, resulta la cantidad de 35.744.639'11 pesetas, que representa la verdadera baja en los gastos de los servicios actuales para el año próximo, sin dichos aumentos.

Antes de explicar por secciones las diferencias que han experimentado los créditos, conviene á mi propósito consignar lo mucho que ha meditado el Gobierno sobre la mayor ó menor conveniencia que pudiera haber entre saldar desde luego la deuda flotante del Tesoro por medio de una operacion de crédito que hubiera constituído en perpétua esta carga, ó la de conllevarla consignando en presupuesto, como queda indicado, el crédito necesario para el pago de sus intereses, en espera de un momento en el cual, alcanzando la cotizacion de los valores públicos el tipo que es de esperar, una vez establecida la regularidad en la administracion del presupuesto y la nivelacion sólida de los gastos con los ingresos, nos coloquemos en condiciones de poder apelar al crédito sin quebranto considerable para el Tesoro público, que hoy todavía puede aprovechar las ventajas obtenidas en el contrato para el servicio de Tesorería, respecto del interés con que el Banco le suministra sus fondos, ensanchando el campo de sus operaciones con beneficio lícito y prudente.

Háse decidido por este segundo medio el Ministro que suscribe, no sin procurar obtener dentro del presupuesto los recursos para atender á los intereses de la deuda del Tesoro, reduciendo la obligacion que sobre éste viene pesando, por las sumas que es preciso destinar á la amortizacion anual de una de sus deudas; obligacion que si pudo tener explicacion satisfactoria y hasta plausible en su orígen por las circunstancias en que fué contraída y por el desahogo que por entonces proporcionó al Tesoro, no es lógico sostenerla mientras los presupuestos se liquiden con déficit y sea preciso adquirir fondos á préstamo para satisfacerla. Mantener una deuda amortizable cuando para el pago de la amortizacion es preciso aumentar los descubiertos del Tesoro en una suma de gran consideracion, solo puede hacerse por respeto á los derechos de los tenedores de dicha deuda, que son sagrados, y que el país, atento á la solidez de su crédito, no puede menos de respetar y garantizar, como hasta el presente lo viene haciendo; pero á los acreedores mismos del Estado puede acomodarles una trasformacion racional de sus créditos que, permitiendo al Estado mayor desahogo para el pago, les ofrezca por lo mismo una seguridad más completa en el cobro de los intereses, cuyo aumento, ya porque así se estipule, ya porque se les dé la compensacion en el reconocimiento de mayor capital, tomando en uno y otro caso en cuenta los tipos de cotizacion y el plazo que resta para la amortizacion por sorteo, puede venir á constituir para dichos acreedores una ventaja compatible con la que obtenga el Estado convirtiendo en perpétua por cualquiera de estos medios su deuda amortizable.

El resultado numérico de esta operacion sería por de pronto la disminucion en 13.804.240 pesetas del crédito de 87.990.300 que se viene consignando para el pago de intereses y amortizacion de la deuda indicada, puesto que la que habrá en circulacion el 1.° de Julio próximo venidero será de 1.574.140.000 pesetas, y siendo su cotizacion á 89'25 por 100, y la de la perpétua á 75'75, resultaria que por cada 100 pesetas de amortizable habian de darse 117'82 de perpétua, ó lo que es lo mismo, por las 1.574.140.000 pesetas de amortizable, se darian 1.854.651.500 de perpétua, cuyos intereses al 4 por 100 ascenderian á 74.186.060.

El Ministro que suscribe podria dar á elegir á los tenedores de la deuda amortizable entre este método de conversion y el que consiste en fijar á dicha deuda, al suprimirle la amortizacion, el correspondiente aumento de interés, que compensara la ventaja que para ellos constituye dicha amortizacion y el aumento de probabilidades de obtenerla á la par en los sorteos, á medida que se va reduciendo el número de títulos en circulacion; pero esto exigiria la creacion dentro de la deuda perpétua de dos signos diferentes de crédito y la complicacion consiguiente para el pago de los cupones, sin ventaja de ninguna especie para los acreedores ni para el Estado, puesto que á los primeros les habria de ser indiferente percibir 17 pesetas de aumento en cada 100 de capital, segun el primer método de conversion, ó que se les aumentase en 0'70 por 100 el interés, segun el segundo de los procedimientos indicados.

Adoptado el uno ó el otro, el hecho es que, sin perjudicar en nada los derechos de los acreedores, la supresion de la amortizacion produce un alivio en la carga permanente de obligaciones del Estado por deuda pública de las enunciadas pesetas 13.534.900, cifra que sumada á la de 22.377.991'02 pesetas en que se reducen los gastos de los departamentos ministeriales, produce una disminucion de 35.292.891'02 pesetas á menos soportar por el contribuyente, y cuya economía proporciona el medio de nivelar los gastos necesarios y permanentes con los ingresos de carácter permanente, quedando todavía para los gastos de carácter temporal un remanente de que más adelante se hará mérito.

Por este medio y por el de la reduccion de los gastos de los diversos Ministerios hasta donde lo ha permitido la simplificacion proyectada en la organizacion de los servicios, se ha conseguido la baja de pesetas 25.933.646'10, que se deduce de las alteraciones siguientes:

Obligaciones generales del Estado

	Aumentos.	Bajas.
Casa Real	95.416'66	»
Cuerpos Colegisladores	»	177.675
Deuda pública	»	10.268.814'95
Cargas de justicia	»	16.964
Clases pasivas	1.017.384'21	»
	1.112.800'87	10.463.453'95
Baja líquida		9.350.653'08

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

	Aumentos.	Bajas.
Presidencia del Consejo de Ministros	»	12.959
Ministerio de Estado	»	69.075
——— de Gracia y Justicia	»	1.497.637
——— de la Guerra	»	7.949.032
——— de Marina. (Conviene tener en cuenta que en este presupuesto se comprende el aumento de 5.175.000 para reembolsos y pago de intereses á la sociedad arrendataria de tabacos, deduciéndose de aquí que en los servicios ordinarios se ha obtenido una economía de 1.098.336 pesetas)	4.077.336	»
——— de la Gobernacion	»	996.588'35
——— de Fomento	»	4.654.755
——— de Hacienda	116.870'53	»
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	»	6.098.149'14
Colonia de Fernando Póo	»	22.195'50
	4.194.206'53	21.300.390'99
	17.106.184'46	

RESUMEN

Obligaciones generales del Estado	9.350.653'08
Idem de los Departamentos ministeriales	17.106.184'46
	26.456.837'54

Presentado el resúmen del presupuesto de gastos «Estado adjunto, letra *A*» en los términos prevenidos por el art. 12 de la ley de 7 de Julio de 1888, es decir, precisando las alteraciones en cada capítulo para facilitar el cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de contabilidad sobre la manera de discutir los presupuestos, y consignadas en dicho documento con la claridad conveniente las causas que en todos y cada uno de ellos producen las alteraciones, no considero pertinente su repeticion en este lugar.

El presupuesto de gastos así formado presenta el siguiente

RESUMEN

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Seccion 1.ª—Casa Real	9.445.416'66
——— 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.571.530
——— 3.ª—Deuda pública	268.830.796'05
——— 4.ª—Cargas de justicia	1.844.312
——— 5.ª—Clases pasivas	51.611.210'21
	333.303.264'92

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros	1.588.667
——— 2.ª—Ministerio de Estado	5.216.170
——— 3.ª—Ministerio de Gracia y Justicia	56.866.848'74
——— 4.ª—Ministerio de la Guerra	144.286.019
——— 5.ª—Ministerio de Marina	30.460.963
——— 6.ª—Ministerio de la Gobernacion	29.470.764'27
——— 7.ª—Ministerio de Fomento	94.179.527
——— 8.ª—Ministerio de Hacienda	20.147.965'96
——— 9.ª—Gastos de las contribuciones y rentas públicas	83.787.246'86
——— 10.ª—Colonia de Fernando Póo	636.000
	799.943.436'75

INGRESOS

La valoracion de los ingresos ha sido una de mis preocupaciones más vehementes durante el período de preparacion del presupuesto.

La liquidacion del último ejercicio y el avance que sobre el corriente queda formado, no aconsejan ciertamente mantener algunas partidas ni poner aumentos en otras que pudieran compensar las bajas. Los ingresos han atravesado y atraviesan todavía un período anormal que no puede servir de pauta para las previsiones del porvenir; y sus bajas, procedentes más bien de reformas legislativas que han redundado en provecho inmediato del contribuyente que de causas que afecten á las fuerzas contributivas del país ó de deficiencias en la administracion, siquiera ésta necesite gran perfeccionamiento, no es de creer que continúen una vez que volvamos al estado normal y que llenemos con la mejora y fomento de los impuestos el vacío que en los ingresos en general han producido las reformas legislativas indicadas.

La baja del cupo en la contribucion territorial; la revision efectuada de los de consumos por virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la última ley de presupuestos; el resultado inferior á toda prevision racional, producido en cuanto á la recaudacion por el nuevo impuesto sobre alcoholes; la disminucion que por la misma causa han sufrido los ingresos de aduanas en cuanto á dicho artículo y á los petróleos; la baja en el mismo impuesto indirecto nacida de la supresion, por otra parte beneficiosa y casi total, de la entrada de trigo y cereales extranjeros; y por último, el retraso que en la recaudacion de todos los tributos ha sido consecuencia natural y prevista de la necesidad de organizar por cuenta del Estado la recaudacion, que antes estaba á cargo del Banco de España, son otras tantas causas que determinan ese período anormal para nuestra Hacienda y la baja momentánea de muchos de los ingresos, que han de reponerse, sin duda, tan pronto como terminen estas circunstancias especiales.

Esto no obstante, al calcular el rendimiento probable de las contribuciones y rentas públicas, el Ministro que suscribe atempera sus previsionss en todo lo que es racional á la marcha progresiva ó decadente de cada ingreso, con excepcion solo de aquellos cuyo descenso es indiscutible que ha obedecido, como en el de aduanas, á causas extraordinarias y pasajeras, que es de esperar cesen todavía antes de comenzar el nuevo ejercicio.

La revision de los cálculos ha hecho necesaria la baja en las partidas siguientes:

En contribuciones directas			5.923.000
En indirectas			38.295.000
En monopolios y servicios explotados por la Administracion			4.041.000
En las rentas de las propiedades y derechos del Estado			494.351
En los recursos ordinarios del Tesoro			6.155.500
			54.908.851
Unicamente la venta de bienes del Estado, por el impulso que ha de darse á la desamortizacion de importante número de hectáreas de montes y por la venta tambien de las minas de carbon y hierro en Asturias y de las salinas de Torrevieja, se aumentan		6.616.000	
y en recursos extraordinarios: 1.° Por la venta de títulos de la deuda pública representada por inscripciones intrasferibles y de los demás bienes de propiedad de los Institutos de segunda enseñanza	5.500.000		
Y 2.° Por la venta de cuarteles, edificios, terrenos y material inútil de Guerra	8.000.000		
		13.500.000	
			20.116.000
cuyos mayores ingresos reducen las bajas á			34.792.851

Siguiendo el procedimiento indicado al tratar de los gastos, no reproduce en esta parte de la Memoria la explicacion de las diferencias, porque con todo el detalle, y concepto por concepto, se hace en el estado adjunto núm. 3.

El presupuesto de ingresos para el año próximo ofrece el resultado siguiente:

Contribuciones directas		269.050.000
— indirectas		294.990.000
Monopolios y servicios explotados por la Administracion		168.982.000
Propiedades y derechos del Estado	Rentas	20.853.687
	Ventas	14.560.000
Recursos del Tesoro	Ordinarios	18.100.000
	Extraordinarios	13.500.000
		800.035.687

COMPARACION

Los gastos importan, como queda dicho	799.943.436'75
Los ingresos	800.035.687
Diferencia por exceso de los ingresos	92.250'25

CONCLUSION

En el presupuesto de gastos se han comprendido créditos para obras nuevas, que por no representar obligaciones ni derechos reconocidos en favor de entidad alguna, revisten carácter voluntario ó aplazable; en este caso se encuentra el crédito de 60.000 pesetas que se destina á la adquisicion en varios años de un edificio con destino á nuestra representacion en Berlin; los de 5.978.578 para adquisicion de material de guerra; 134.000 en Marina para la limpia de los caños de la Carraca é instalacion de semáforos; 120.000 en Gobernacion para la construccion de un lazareto en Gando; 6.421.000 en Fomento para obras nuevas de carreteras, canales, puertos y faros por administracion y contrata y expropiacion de terrenos; y finalmente, 351.950 en Hacienda para la construccion de una aduana en Bilbao; servicios á que puede atenderse con el producto de una reducida parte de las fincas enajenables por no tener aplicacion en los ramos de Guerra y Marina, y con la venta tambien de las inscripciones nominativas pertenecientes á los Institutos de segunda enseñanza, y de que el Estado ha de incautarse como compensacion de los pagos que por este servicio, antes provincial, hace, á tenor del art. 7.° de la ley de 29 de Junio de 1887.

No se comprometen los ingresos ordinarios del porvenir dejando los últimos plazos de la desamortizacion, bien para que puedan servir de garantía á cualquier operacion de crédito que más adelante pudiera aconsejar el fomento de las obras públicas y de la agricultura ó la defensa del país. En este mismo caso se encuentran los recursos de los vencimientos posteriores al año próximo de las ventas de las minas de carbon y hierro en Asturias, cedidas por el ramo de Guerra, y de las salinas de Torrevieja, cuyas leyes de enajenacion se hallan pendientes de la aprobacion del Congreso, y cuyo valor se calcula, por los datos hasta hoy reunidos, en 500.000 pesetas la primera y en 25 millones la segunda; los que se obtengan con la venta de 26.530 hectáreas de montes del Estado, y de la participacion que el mismo tiene en 605.553 de montes de propios de Ayuntamientos y corporaciones civiles, deslindadas ya por el Ministerio de Fomento y segregadas del catálogo de los exceptuados de la venta.

Pero el haber disponible de la Hacienda no está constituído solamente por los anteriores recursos; el patrimonio nacional cuenta además con inmuebles y derechos cuantiosos que sirven de garantía moral á cuantos le ofrecen sus capitales en una ú otra forma y de sólida base al crédito público, cuyo crecimiento constituye uno de los beneficios más preciados de la paz, asegurada, á juicio de propios y extraños, por la estabilidad de las instituciones y la sincera práctica del sistema monárquico constitucional y representativo.

Los montes públicos que á la Nacion interesa conservar por razones de salubridad pública y de utilidad agrícola; las preciadas y productivas minas de Almaden, cuyo gravámen hipotecario lleva ya vencidos dos tercios de su período legal, y cuya libertad ha de constituir en plazo ya no lejano un recurso importantísimo; la mina de *Arrayanes* de Linares, cuyo extenso criadero representa, á pesar de la depreciacion actual de los plomos, un capital de gran consideracion dentro de la fortuna pública; y por último, el cuantioso capital que ya constituye el derecho de reversion de los ferro-carriles construídos con subvencion del Estado, y cuyos plazos de concesion, á medida que van trascurriendo, aumentan, bajo las reglas de interés compuesto, dicho capital, que hoy pasa ya de 70 millones de pesetas, segun los cálculos más escrupulosos, son otras tantas propiedades y derechos del Estado, que demuestran su completa solvencia, la cual será más evidente cuando, pasado el próximo ejercicio económico, desaparezcan en el siguiente del presupuesto de gastos cargas tan importantes como la de 5 millones de pesetas que hoy se abonan por la subvencion del ferro-carril del Noroeste, y poco despues la de 6 millones, correspondientes á la anualidad é intereses de la deuda exterior al 2 por 100.

OTRAS RESOLUCIONES COMPLEMENTARIAS DEL PROYECTO.

La conveniencia de que desaparezcan privilegios que hoy no pueden justificarse en manera alguna en favor de los alumnos de las escuelas preparatoria de ingenieros y arquitectos y de las especiales de ingenieros de caminos, minas, montes y agrónomos y de diplomática, los cuales en la actualidad ni satisfacen derechos de matrícula ni de grado, siendo así que reciben la enseñanza en establecimientos costeados por el Estado, justifica las disposiciones contenidas en los arts. 6.° y 7.° del proyecto.

Desde que se llevó á cabo la última revision de los aranceles consulares, el haber de la Hacienda ha sufrido sensible quebranto, sin beneficio apreciable para el comercio y la navegacion; conviene, pues, revisarlos, introduciendo en los que provisionalmente rigen las modificaciones que la práctica aconseje, á fin de conciliar los intereses de ambas partes. Y la dificultad de proveer en varias Agencias diplomáticas y consulares, en especial las de Oriente, á las necesidades del servicio por la falta de personal idóneo que lo desempeñe, aconsejan las autorizaciones que se piden en los arts. 9.° y 10.

Al llevar á efecto lo prevenido en el párrafo segundo de la ley de 7 de Julio de 1888, disponiendo que las compañías y sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, cualquiera que fuese su organizacion y fin, pagaran la contribucion industrial, ha encontrado la Administracion algunas dificultades, porque no solamente se autorizaba el señalamiento de cuotas arbitrarias prescindiendo de las utilidades obtenidas, sino que además establecia aquella disposicion una escala gradual fundada en el capital asegurado, sin fijar un límite mínimo al subsidio, ni se tuvo en cuenta la diferencia que representa el que la cuota grave tan solo los capitales que se aseguran. En el expediente intruído al efecto se ha reconocido, de acuerdo con el Consejo de Estado, que convenia igualar la condicion de dichas compañías con las demás empresas mercantiles especificadas en el núm. 4 de la tarifa 2.ª

La ley de 2 de Agosto de 1886, eximiendo de toda multa á los que no hubieren presentado á la liquidacion y pago los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y tras-

mision de bienes, además de producir un ingreso no despreciable en las arcas del Tesoro, que quizá éste no hubiera percibido, otorgó un beneficio importante á los que por falta de recursos se hallaban fuera de la legalidad. Muchas han sido despues las solicitudes en demanda de igual perdon, y aunque en no pocos casos se consideren atendibles las razones aducidas por los interesados, y el Ministro tenga facultad por la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para condonar dichas multas, ha considerado preferible acudir, como lo hace, á las Córtes, por si éstas tienen á bien conceder un plazo de tres meses que se solicita por el art. 12. Y como no sería justo ni equitativo hacer de peor condicion á los que hubieran omitido el timbre en los libros y documentos á él sujetos, con tanto más motivo cuanto que muchas de las omisiones que habrán producido las multas obedecerán al desconocimiento de la ley por efecto de las dudas surgidas desde el planteamiento de la provisional de 31 de Diciembre de 1881, ha parecido conveniente hacer extensivo el perdon á esta clase de faltas.

En consecuencia de cuanto queda expuesto, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion y voto de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1889-90 hasta la suma de 799.943.436 pesetas 75 céntimos, distribuida en la forma que expresa el adjunto estado letra *A*.

Los ingresos para cubrir dichos gastos se calculan en 800.035.687 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra *B*.

Art. 2.° De los créditos comprendidos en el estado letra *A* se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuacion se expresan:

1.° En la seccion tercera, «Obligaciones generales del Estado,» el del cap. 10, artículo único. «Para atender al quebranto que produzca la situacion de fondos en el extranjero con aplicacion al pago de la deuda exterior,» y los del cap. 12, arts. 1.° y 2.°, «Entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro é intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de propios.»

2.° En la seccion cuarta, «Cargas de justicia,» el del cap. 1.°, «Obligaciones corrientes,» por el importe de las rentas correspondientes al año del presupuesto de las cargas que durante el mismo se declaren subsistentes.

3.° Todos los de la seccion quinta, «Clases pasivas.»

4.° En las secciones cuarta y quinta, «Obligaciones de los Departamentos ministeriales,» «Ministerios de Guerra y Marina,» los de los capítulos á que correspondan las obligaciones por diferencias de raciones de alto precio á ordinario; por haberes de navegacion al regreso de Ultramar; por suministro de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes; por premios de constancia; por cruces pensionadas; por relief; por sueldos que manden abonar sentencias absolutorias, y por primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden en 1889-90, las cuales, por tener declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, siendo satisfecho su importe con la misma aplicacion, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

5.° En la seccion sétima, «Ministerio de Fomento,» art. 14 del cap. 3.°, «Material de agricultura y montes,» concepto de «Repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos,» en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

6.° En la seccion octava, «Ministerio de Hacienda,» el del art. 2.° del cap. 8.°, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios.»

7.° En la seccion novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» los de «Premios de recaudacion de cédulas personales y de expendicion de efectos timbrados.»

Art. 3.° Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos adicionales de las secciones octava y novena los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal y material de las Administraciones, Fielatos y Resguardos.

Art. 4.° Se entenderán tambien autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones octava y novena los créditos necesarios para la administracion y explotacion de las salinas de Torrevieja hasta que se enajenen, dentro de los límites fijados á dichos servicios por la ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 5.° El producto de la venta de edificios, terrenos y material inútil para el servicio del Estado, cualquiera que sea su procedencia y objeto á que por la ley esté destinado, ingresará en el Tesoro público como recursos del presupuesto.

En lo sucesivo se consignarán en el presupuesto de cada año los créditos que se consideren necesarios para atender á las obligaciones que en la actualidad se cubran con el producto de dichos bienes y material inútil, teniendo en cuenta el ingreso obtenido en el anterior por las ventas á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 6.° Todos los alumnos que en adelante se matriculen en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Fomento, satisfarán iguales derechos de matrícula y académicos, segun su clase, que los actualmente exigidos á los alumnos de Facultades y de Institutos por los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 é instruccion de 15 de Agosto del mismo año. Solo se exceptúan de esta disposicion los alumnos de las escuelas públicas de primera enseñanza y los de las escuelas de artes y oficios.

Art. 7.° No podrá ejercerse ninguna de las profesiones comprendidas en el tít. 3.° de la ley de instruccion pública, ni percibirse los sueldos ú honorarios correspondientes á las mismas, sin que el interesado se halle en posesion del correspondiente título académico, debiendo satisfacer por éste los derechos determinados en la tarifa aneja á la ley referida.

Art. 8.° Las obligaciones de segunda enseñanza y escuelas normales, cuyo pago encomendó al Estado el art. 7.° de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887 á calidad de reintegro, quedan definitivamente reconocidas como obligaciones del Estado.

El Gobierno se incautará de los bienes é inscripciones intrasferibles de la deuda pertenecientes á los Institutos y procederá á su venta, prévia conversion de las inscripciones en títulos al portador.

Las asignaciones que para dichas obligaciones satisfacen los Ayuntamientos por cuenta de las Diputaciones provinciales, conforme á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley antes citada, ingresarán en el Tesoro como recurso del presupuesto.

Art. 9.° Se autoriza al Gobierno para introducir en los aranceles consulares de 1886, que provisionalmente rigen, las modificaciones que la práctica aconseje, á fin de conciliar debidamente con los intereses del Tesoro los del comercio y de la navegacion.

Art. 10. Queda asimismo autorizado el Gobierno para suspender los efectos de la ley de 14 de Marzo de 1883 en lo referente á la carrera de intérpretes.

Art. 11. Las sociedades y compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organizacion, denominacion y fin social, satisfarán el 10 por 100 de las utilidades que obtengan en la forma que determina el epígrafe núm. 4 de la tarifa 2.ª adjunta al reglamento vigente de la contribucion industrial, respecto á las demás sociedades y compañías que el mismo comprende, y estarán obligadas á cumplir las formalidades que expresa el artículo 78 de dicho reglamento, debiendo las extranjeras llevar contabilidad separada por las operaciones que practiquen en España, á fin de facilitar la ejecucion de lo preceptuado en dicho artículo.

Art. 12. Los interesados que á la fecha de la promulgacion de esta ley hayan dejado trascurrir el plazo legal para presentar á la liquidacion y pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes los documentos relativos á actos y contratos sujetos al pago de dicho impuesto, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolucion administrativa, y serán relevados del pago del 6 por 100 por intereses de demora, siempre que presenten dichos documentos á la liquidacion antes de 1.° de Octubre próximo venidero y satisfagan el impuesto que se liquide dentro del plazo que fija el reglamento.

Esta gracia será extensiva á los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonacion, exceptuando lo que se refiere á los intereses de demora.

Igual plazo de tres meses se concede para formalizar, sin pago de la multa correspondiente al Estado, los libros y documentos sujetos al impuesto de timbre, pudiendo los interesados solicitar dentro de dicho período la condonacion, siempre que acrediten haber satisfecho en papel de pagos al Estado el importe del reintegro y la tercera parte de la multa correspondiente á los inspectores.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, prévio acuerdo con los tenedores de títulos de la deuda amortizable al 4 por 100, lleve á cabo su conversion en deuda perpétua al mismo interés, aumentándoles sobre el capital nominal la equivalencia correspondiente á la amortizacion á la par por sorteos, para lo cual se tendrá en cuenta la diferencia que en la cotizacion oficial alcance la primera de dichas deudas sobre la segunda.

Art. 14. Luego que se haya verificado la conversion de la deuda al 4 por 100 con arreglo al artículo anterior, los títulos de la deuda perpétua interior y exterior al 4 por 100 serán admitidos en toda clase de afianzamientos para contratos y servicios públicos, por el 90 por 100 de su valor nominal. Las fianzas que en la actualidad existan consignadas en títulos de la deuda amortizable al 4 por 100, podrán ser sustituídas por otras en deuda perpétua al tipo antes expresado.

Art. 15. Se restablecen los comisionados investigadores principales de ventas de bienes desamortizados, con todas las atribuciones que tenian al ser suprimidos estos cargos por el art. 10 de la ley de 11 de Mayo de 1888.

Art. 16. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum de la deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico de 1889-90 para cubrir las obligaciones del mismo.

Solo en los casos de guerra ó de grave alteracion del órden público podrá el Gobierno, sin autorizacion especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

Madrid 1.° de Mayo de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Resultado que ha ofrecido el presupuesto de ingre

	Créditos presupuestos.	Recaudacion obten en el ejercicio.
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	177.000.000	169.401.536'
Idem industrial y de comercio	43.000.000	35.823.438'
Parte de los recargos municipales que ha de aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de segunda enseñanza	3.075.362	2.648.625'
Impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes	31.000.000	26.255.991'
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto	3.500.000	1.567.932'
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones	700.000	364.466
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	450.000	296.222'
Derechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos de Estado	1.983.000	815.409'
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento	15.000	26.763'
Ingresos del Ministerio de la Guerra	173.000	77.451'
Idem del de Fomento (carreteras, Escuela de Agricultura, etc.)	50.000	73.705'
Idem del de la Gobernacion y de los establecimientos penales	1.212.000	789.668'
Recursos eventuales	980.000	690.826'
Alcances de varias clases y ramos	100.000	19.888'
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion	15.000	5.580'
Atrasos hasta fin de 1849	40.000	24.553'
	263.293.362	238.882.061'
		Diferencia líquida
Valores á cargo de la Direccion general de Impuestos.		
Impuesto de cédulas personales	8.000.000	6.383.169'
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado	15.800.000	15.925.249'
Donativo del clero y monjas	3.000.000	2.883.493'
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales	1.700.000	1.596.808'
Idem sobre las cargas de justicia	110.000	100.757'
Idem sobre los honorarios de los registradores de la propiedad	300.000	396.450'
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías	12.000.000	11.132.006'
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular	550.000	414.293'
Idem de consumos	93.000.000	86.941.199'
Recursos eventuales	25.000	34.630'
Alcances de dichos impuestos	5.000	»
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion	100.000	45.878'
Atrasos hasta fin de 1849	1.000	»
10 por 100 de administracion de partícipes	132.000	78.997
	134.723.000	125.932.965'
		Diferencia líquida
Valores á cargo de la Direccion general de Aduanas.		
Renta de aduanas: Derechos de importacion	94.000.000	86.129.722'
Renta de aduanas: Idem de exportacion	100.000	24.708'
Renta de aduanas: Impuesto de carga	3.400.000	4.111.778'
Renta de aduanas: Idem de descarga	3.600.000	3.310.388'
Renta de aduanas: Idem de viajeros	300.000	212.685'
Renta de aduanas: Derechos menores	700.000	723.188'
Renta de aduanas: Idem de cuarentena y lazareto	160.000	89.575'
Renta de aduanas: Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	400.000	860.925'
Renta de aduanas: Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	13.000	19.090'
Renta de aduanas: Idem sobre los géneros coloniales	28.400.000	30.668.040'
Renta de aduanas: Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos	3.900.000	7.989.276
Renta de aduanas: Derechos de aduanas por material de obras públicas	4.609.289'92	4.609.289
Recursos eventuales	8.000	46.594
Alcances	17.000	4.670
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion	2.000	»
Atrasos hasta fin de 1849	»	»
	139.609.289'92	138.802.933
		Diferencia líqui-

	Créditos presupuestos.	Recaudacion obtenida en el ejercicio.	Créditos pendientes de cobro que pasan á la cuenta especial de resultas.	TOTAL de valores liquidados del presupuesto.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS: Créditos presupuestos.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS: Valores liquidados.	TANTO POR 100 que con relacion á lo presupuesto representa lo: Recaudado.	TANTO POR 100 que con relacion á lo presupuesto representa lo: Liquidado.
Valores á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas.								
Timbre del Estado. { Papel sellado. Varios productos. Licencias de uso de armas, caza y pesca.	48.800.000	45.153.513'2	42.294'93	45.195.808'15	3.604.191'85	»	92'527	92'614
Tabacos (producto líquido que debe garantizar el contratista)	90.000.000	90.000.000	»	90.000.000	»	»	100	100
Sales	1.220.950	760.910'0	»	760.910'02	460.039'98	»	62'321	62'321
Loterías	77.005.000	75.355.464'8	»	75.355.464'89	1.649.535'11	»	97'857	97'857
Recursos eventuales	30.000	24.121'2	»	24.121'26	5.878'74	»	80'404	80'404
Alcances	200.000	107.557'2	»	107.557'27	92.442'73	»	53'778	53'778
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion	7.000	18.812'1	»	18.812'19	»	11.812'19	268'745	268'745
Atrasos hasta fin de 1849	»	»	»	»	»	»	»	»
	217.262.950	211.420.378'8	42.294'93	211.462.673'78	5.812.088'41	11.812'19	97'310	97'330
Diferencia liquida [illegible]so de los créditos presupuestos					5.800.276'22	*igual al* 2'670 *por* 100.		
Valores á cargo de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado. RENTAS								
Minas de Almaden	6.955.000	7.713.328'6	»	7.713.328'63	»	758.328'63	110'903	110'903
— de Linares.—Producto del arriendo	400.000	375.000	»	375.000	25.000	»	93'750	93'750
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado. { Rentas de los bienes del Estado en general	550.000	153.160'9	18.537'44	171.698'38	378.301'62	»	27'480	31'217
— de las fincas al servicio de la Administracion	9.000	51.084'9	3.873'43	54.958'33	»	45.958'33	567'610	610'648
Producto de canales y navegacion fluvial	705.000	817.867'7	347.600	1.165.467'71	»	460.467'71	116'009	165'314
— de montes y plantíos	133.390	90.367'9	3.584'70	93.952'67	39.437'33	»	67'746	70'434
— del Patrimonio que fué de la Corona	70.000	178.481'3	1.376'65	179.857'99	»	109.857'99	254'[illegible]73	256'939
Rentas de los bienes del Clero á metálico por venta de frutos	650.000	203.934'8	138.857'91	342.792'75	307.207'25	»	31'374	52'737
Renta de Cruzada.—Producto líquido	2.695.000	2.544.493'4	5.998'71	2.550.492'17	144.507'83	»	94'415	94'637
Producto en administracion de las fincas de secuestros	2.000	15.416'9	»	15.416'96	»	13.416'96	770'848	770'848
Diferentes derechos del Estado. { 20 por 100 de la renta de propios	460.000	286.946'5	34.296'73	321.243'25	138.756'75	»	62'379	69'835
10 por 100 de aprovechamientos forestales	821.000	704.179'7	192.466'49	896.645'23	»	75.646'23	85'770	109'213
Consignaciones para archivos y bibliotecas	73.000	27.231'1	44.751'50	71.982'67	1.017'33	»	37'302	98'605
Asignacion de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion	1.045.000	932.956'6	59.881'20	992.837'82	52.162'18	»	89'277	95'008
— por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas	51.650	46.044'7	4.018'75	50.063'50	1.586'50	»	89'147	96'928
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado	194.000	187.975'4	»	187.975'46	6.024'54	»	96'894	96'894
Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural	879.000	96.998'5	781.785'25	878.783'76	216'24	»	11'035	99'975
Derechos de liquidacion del impuesto de derechos reales	500.000	216.003'9	18'60	216.022'52	283.977'48	»	43'200	43'204
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones	283.351	253.681'4	35.144'76	288.826'17	»	5.475'17	89'529	101'973
Recursos eventuales	93.700	64.998'1	»	64.998'18	28.701'82	»	69'368	69'368
Alcances	250	437'4	»	437'49	»	187'49	174'956	174'956
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion	7.000	11.386'1	»	11.386'18	»	4.386'18	162'659	162'659
Atrasos hasta fin de 1849	20.000	750	»	750	19.250	»	3'750	3'750
	16.597.341	14.972.726'7	1.672.192'12	16.644.918'82	1.426.146'87	1.473.724'69	90'211	100'286
Diferencia liquida [illegible]so de los valores liquidados					47.577'82	*igual al* 0'286 *por* 100.		
Producto de la venta de bienes desamortizados.								
Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen	4.000	17.907'1	»	17.907'13	»	13.907'13	447'678	447'678
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1887 y primero de 1888, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	12.500	5.503'4	59.545'16	65.048'59	»	52.548'59	44'027	520'388
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona	20.000	1.664.921'2	439.408'55	2.104.329'76	»	2.084.329'76	8.324'606	10.521'640
Vencimientos del segundo semestre de 1887 y primero de 1888 por ventas y redenciones á metálico desde 1.° de Julio de 1876	30.000	737.336'5	475.985'81	1.213.322'37	»	1.183.322'37	2.457'788	4.044'407
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1876	10.000.000	1.294.218'8	46'10	1.294.264'95	8.705.735'05	»	12.942	12'942
Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco	700.000	24.168'3	24.720	48.888'35	651.111'65	»	34'526	69'840
— de edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina	214.000	3.244'7	»	3 244'71	210.755'29	»	1'516	1'516
Producto de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra	3.600	51.648'7	3.255	54.903'70	»	51.303'70	143'413	152'510
	10.984.100	3.798.948'9	1.002.960'62	4.801.909'56	9.567.601'99	3.385.411'55		

	Créditos presupuestos.	Recaudacion obten[illegible] en el ejercicio	[illegible]réditos [p]endientes de cobro [q]ue pasan á la cuenta [e]special de resultas.	TOTAL de valores liquidados del presupuesto.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS — Créditos presupuestos.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS — Valores liquidados.	TANTO POR 100 que con relacion á lo presupuesto representa lo — Recaudado.	TANTO POR 100 que con relacion á lo presupuesto representa lo — Liquidado.
Suma anterior	10.984.100	3.798.948'94	1.002.960'62	4.801.909'56	9.567.601'99	3.385.411'55		
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones	81.000	29.165'86	»	29.165'86	51.834'14	»	36'007	36'007
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones	»	»	»	»	»	»	»	»
Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876	»	»	»	»	»	»	»	»
Trasmision y redencion de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886	6.000.000	557.224'71	»	557.224'71	5.442.775'29	»	9'287	9'287
	17.065.100	4.385.339'51	1.002.960'62	5.388.300'13	15.062.211'42	3.385.411'55	25'697	31.574
		Diferencia liquid[illegible]	*[illegible]ceso de los créditos presupuestos*		11.676.799'87	*igual al* 68'426 *por* 100.		
Valores á cargo de la Direccion general del Tesoro público.								
RECURSOS ORDINARIOS								
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente	5.000.000	4.063.930'38	»	4.063.930'38	936.069'62	»	81'078	81'078
Giro mútuo del Tesoro	640.000	532.262'20	»	532.262'20	107.737'80	»	83'166	83'166
Casa de Moneda	1.000.000	3.669.953'12	»	3.669.953'12	»	2.669.953'12	366'995	366'995
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos	180.000	101.423'91	»	101.423'91	78.576'09	»	56'346	56'346
Publicaciones oficiales y *Boletin de Hacienda*	10.000	9.810'3[illegible]	888'75	10.699'11	»	699'11	98'103	106'991
Recursos eventuales	3.000.000	133.585'0[illegible]	»	133.585'09	2.866.414'91	»	4'452	4'452
Alcances	20.000	23.440'4[illegible]	»	23.440'41	»	3.440'41	117'200	117'200
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion	4.000	5.932'0[illegible]	»	5.932'02	»	1.932'02	148'300	148'300
Atrasos hasta fin de 1849	1.000	332'7[illegible]	»	332'76	667'24	»	33'276	33'275
Producto de la redencion del servicio militar	16.500.000	11.011.667'2[illegible]	»	11.011.667'21	5.488.332'79	»	66'737	66'737
— de la del de la marina	300.000	187.893'4[illegible]	»	187.893'48	112.106'52	»	62'631	62'631
	26.655.000	19.740.230'9[illegible]	888'75	19.741.119'69	9.589.904'97	2.676.024'66	74'058	74'061
RECURSOS EXTRAORDINARIOS								
Valores de las existencias de tabacos en 1.° de Julio de 1887	40.000.000	38.549.078'1[illegible]	»	38.549.078'15	1.450.921'85	»	96'372	96'372
Producto de la negociacion de títulos del 4 por 100 amortizable, cedidos por conversion de cargas de justicia	513.500	513.500	»	513.500	»	»	100	100
	67.168.500	58.802.809'0[illegible]	888'75	58.803.697'84	11.040.826'82	2.676.024'66	87'545	87'547
		Diferencia liquid[illegible]	*[illegible] de los créditos presupuestos*		8.364.802'16	*igual al* 12'453 *por* 100.		
RESUMEN								
Valores á cargo de la Direccion general de... Contribuciones	263.293.362	238.882.061'8[illegible]	13.452.217'91	252.334.279'74	10.959.082'26	»	90'728	95'838
Impuestos	134.723.000	125.932.965'[illegible]	5.866.499'91	131,799.465'18	2.923.534'82	»	93'475	97'829
Aduanas	139.609.289'92	138.802.933'7[illegible]	1.210.953'38	140.013.887'16	»	404.597'24	99'402	100'299
Rentas estancadas	217.262.950	211.420.378'8[illegible]	42.294'93	211.462.673'78	5.800.276'22	»	97'310	97'330
Propiedades y derechos del Estado... Rentas	16.597.341	14.972.726'7[illegible]	1.672.192'12	16.644.918'82	»	47.577'82	90'211	100'286
Propiedades y derechos del Estado... Ventas	17.065.100	4.385.339'5[illegible]	1.002.960'62	5.388.300'13	11.676.799'87	»	25'697	31'574
Tesoro público	67.168.500	58.802.809'0[illegible]	888'75	58.803.697'84	8.364.802'16	»	87'545	87'547
	855.719.542'92	793.199.215'0[illegible]	23.248.007'62	816.447.222'65	39.724.495'33	452.175'06	92'693	95'410
		Diferencia liq[illegible]	*[illegible]r exceso de los créditos presupuestos*		39.272.320'27	*igual al* 4'590 *por* 100.		

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE HACIENDA

DOCUMENTO NÚM. 2.

Valores probables del ejercicio de 1888-89, calculad[os po]r los datos conocidos hasta fin de Marzo de 1889.

	RECAUDACION: Hasta fin de Marzo de 1889.	RECAUDACION: Probable en el resto del ejercicio	TOTAL	Débitos probables en 1888-89.	TOTAL de valores probables en 1888-89.	Créditos presupuestos.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS: Créditos presupuestos.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS: Valores probables.
CAPITULO PRIMERO.								
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.								
1.° Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	108.441.858'31	51.145.141'69	159.587.000	7.170.000	166.757.000	166.757.000	»	»
2.° Idem industrial y de comercio	24.596.773'16	12.624.226'84	37.221.000	3.290.000	40.511.000	42.000.000	1.489.000	»
3.° Derecho de patentes para la expendicion al pormenor de alcoholes, aguardientes y licores	134.669'66	215.330'34	350.000	»	350.000	2.000.000	1.650.000	»
4.° Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes	18.190.477'82	7.859.522'18	26.050.000	450.000	26.500.000	28.500.000	2.000.000	»
5.° Idem de minas	1.068.992'49	631.007'51	1.700.000	500.000	2.200.000	2.250.000	50.000	»
6.° Idem sobre grandezas y títulos de Castilla	319.705'84	130.294'1[illegible]	450.000	»	450.000	700.000	250.000	»
7.° Idem de cédulas personales	5.956.377'28	352.622'7[illegible]	6.309.000	670.000	6.979.000	11.000.000	4.021.000	»
8.° Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los registradores de la propiedad	11.363.881'05	6.832.118'9[illegible]	18.196.000	120.000	18.316.000	18.316.000	»	»
9.° Donativo del clero y monjas	1.923.422'87	1.076.577'1[illegible]	3.000.000	»	3.000.000	3.000.000	»	»
10 Arbitrios de los puertos francos de Canarias	238.745'14	111.254'8[illegible]	350.000	»	350.000	450.000	100.000	»
	172.234.903'62	80.978.096'3[illegible]	253.213.000	12.200.000	265.413.000	274.973.000	9.560.000	»
CAPITULO II.								
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.								
1.° Renta de aduanas: Derechos de importacion	49.956.575'44	21.693.424'5[illegible]	71.650.000	900.000	72.550.000	96.500.000	23.950.000	»
Idem de exportacion	15.315'04	9.684'9[illegible]	25.000	»	25.000	70.000	45.000	»
Impuesto de carga	3.080.398'32	1.034.601'68	4.115.000	25.000	4.140.000	4.000.000	»	140.000
Idem de descarga	2.135.783'65	1.088.216'3[illegible]	3.224.000	26.000	3.250.000	3.600.000	350.000	»
Idem de viajeros	208.024'91	50.475'0[illegible]	258.500	1.500	260.000	240.000	»	20.000
Derechos menores	596.934'36	153.065'6[illegible]	750.000	»	750.000	720.000	»	30.000
Idem de cuarentena y lazareto	41.680'59	18.319'41	60.000	»	60.000	160.000	100.000	»
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	310.791'82	259.208'18	570.000	80.000	650.000	750.000	100.000	»
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	47.230'66	12.769'3[illegible]	60.000	»	60.000	25.000	»	35.000
Idem sobre los géneros coloniales	14.251.947'76	4.998.052'2[illegible]	19.250.000	150.000	19.400.000	26.400.000	7.000.000	»
Derecho extraordinario sobre la importacion de alcoholes y aguardientes	210.502'94	49.497'0[illegible]	260.000	»	260.000	3.000.000	2.740.000	»
Idem de aduanas por material de obras públicas	»	»	»	»	»	»	»	»
Ingresos eventuales	30.866'91	19.133'0[illegible]	50.000	»	50.000	80.000	30.000	»
2.° Derechos obvencionales de los Consulados	347.790'74	502.209'2[illegible]	850.000	»	850.000	1.500.000	650.000	»
3.° Impuesto de consumos	51.887.068'08	22.862.931'9[illegible]	74.750.000	4.650.000	79.400.000	88.000.000	8.600.000	»
4.° Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores	10.511.538'73	4.188.461'27	14.700.000	300.000	15.000.000	47.000.000	32.000.000	»
5.° Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular	220.829'89	219.170'11	440.000	»	440.000	440.000	»	»
6.° Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías	7.923.907'27	4.074.092'73	11.998.000	2.000	12.000.000	12.000 000	»	»
7.° Timbre del Estado	34.113.937'03	12.836.062'9[illegible]	46.950.000	50.000	47.000.000	48.800.000	1.800.000	»
	175.891.124'14	74.069.375'8[illegible]	249.960.500	6.184.500	256.145.000	333.285.000	77.365.000	225.000
Diferencia líquida por e[xceso de] los créditos presupuestos							77.140.000	
CAPITULO III.								
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.								
1.° Tabacos	67.500.000	22.500.000	90.000.000	»	90.000.000	90.000.000	»	»
2.° Loterías	60.286.376	13.218.624	73.505.000	»	73.505.000	77.005.000	3.500.000	»
3.° Casa de Moneda	3.037.704'14	962.295'8[illegible]	4.000.000	»	4.000.000	4.000.000	»	»
4.° Giro mútuo del Tesoro	408.157'36	191.842'6[illegible]	600.000	»	600.000	588.000	»	12.000
5.° Producto de la *Gaceta*	231.839'37	208.160'6[illegible]	440.000	10.000	450.000	500.000	50.000	»
6.° Correos.—Derechos de apartado y conduccion de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos	206.332'31	185.167'6[illegible]	391.500	»	391.500	330.000	»	61.500
7.° Establecimientos penales	71.505'62	178.494'3[illegible]	250.000	»	250.000	600.000	350.000	»
	131.741.914'80	37.444.585'2[illegible]	169.186.500	10.000	169.196.500	173.023.000	3.900.000	73.500
Diferencia líquida por e[xceso de] los créditos presupuestos							3.826.500	

CAPITULO IV.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Concepto	RECAUDACION: Hasta fin de Marzo de 1889.	RECAUDACION: Probable en el resto del ejercicio	TOTAL	Débitos probables en 1888-89.	TOTAL de valores probables en 1888-89.	Créditos presupuestos.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS: Créditos presupuestos.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS: Valores probables.
Rentas.								
1.° Fábrica de sal de Torrevieja	608.151'94	241.848'06	850.000	»	850.000	1.100.000	250.000	»
2.° Minas: Almaden	31.937'68	8.168.062'32	8.200.000	»	8.200.000	8.200.000	»	»
Minas: Linares	93.750	1.206.250	1.300.000	»	1.300.000	400.000	»	900.000
3.° Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado: Rentas de los bienes del Estado en general	201.994'99	89.505'01	291.500	18.500	310.000	150.000	»	160.000
Idem de las fincas al servicio de la Administracion	21.411'41	24.588'59	46.000	4 000	50.000	50.000	»	»
Producto de canales y navegacion fluvial	705.996'34	209.003'66	915.000	250.000	1.165.000	956.000	»	209.000
Idem de montes y plantíos	61.376'21	33.623'79	95.000	5.000	100.000	120.000	20.000	»
Idem del Patrimonio que fué de la Corona	15.121'73	12.878'27	28.000	2.000	30.000	81.000	51.000	»
4.° Renta de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos	139.253'67	160.746'33	300.000	50.000	350.000	391.000	41.000	»
5.° Idem de Cruzada.—Producto líquido	927.670'84	1.618.329'16	2.546.000	5.000	2.551.000	2.690.000	139.000	»
6.° Producto en administracion de las fincas de secuestros	5.959'08	9.040'92	15.000	»	15.000	20.000	5.000	»
7.° Diferentes derechos del Estado: 20 por 100 de la renta de propios	113.192'42	151.807'58	265.000	35.000	300.000	400.000	100.000	»
10 por 100 de aprovechamientos forestales	553.031'32	152.968'68	706.000	190.000	896.000	821.000	»	75.000
Consignaciones para archivos y bibliotecas	9.774'50	17.725'50	27.500	45.000	72.500	72.500	»	»
Asignacion de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion	736.740'71	258.259'29	995.000	50.000	1.045.000	1.045.000	»	»
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas	39.569'94	9.255'06	48.825	5.000	53.825	53.825	»	»
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado	252.058'88	37.941'12	290.000	»	290.000	210.000	»	80.000
Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural	80.085'80	56.914'20	137.000	742.000	879.000	879.000	»	»
Derechos de liquidacion del impuesto de derechos reales	152·869'26	47.130'74	200.000	»	200.000	200.000	»	»
Asignacion de los Ayuntamientos para gastos de personal y material de primera enseñanza	1.403.392'05	1.245.607'95	2.649.000	217.000	2.866.000	3.075.362	209.362	»
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones	290.659'76	59.340'24	350.000	»	350.000	283.351	»	66.649
10 por 100 de administracion de partícipes	98.257'65	49.742'35	148.000	2.000	150.000	150.000	»	»
	6.542.256'18	13.860.568'82	20.402.825	1.620.500	22.023.325	21.348.038	815.362	1.490.649
Diferencia líquida por exceso de los valores probables							675.287	
Ventas.								
8.° Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen	84.840'49	5.159'51	90.000	»	90.000	10.000	»	80.000
9.° Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	14.836'46	5.163'54	20.000	»	20.000	6.000	»	14.000
10. Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona	296.810'47	43.189'53	340.000	350.000	690.000	20.000	»	670.000
11. Vencimientos y plazos por ventas y redenciones á metálico desde 1.° de Julio de 1876	607.304'63	»	»	»	»	»	»	»
12. Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.° de Julio de 1876	415.714'13	1.081.981'2	2.105.000	475.000	2.580.000	5.030.000	2.450.000	»
13. Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco	50.900	14.100	65.000	25.000	90.000	100.000	10.000	»
14. Idem de edificios y material inútil de maestranzas del ramo de Guerra	28.299'15	11.700'8	40.000	»	40.000	218.000	178.000	»
15. Producto de la venta de buques y materiales sin aplicacion, procedentes del ramo de Marina	»	»	»	»	»	»	»	»
16. Idem de venta de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra	»	»	»	»	»	»	»	»
17. Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones	15.475'48	9.524'5	25.000	»	25.000	60.000	35.000	»
18. Producto de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876	»	»	»	»	»	»	»	»
19. Trasmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886	281.717'50	268.282'5	550.000	»	550.000	2.500.000	1.950.000	»
	1.795.898'31	1.439.401'6	3.235.000	850.000	4.085.000	7.944.000	4.623.000	764.000
Diferencia líquida por exceso de los créditos presupuestos							3.859.000	

	RECAUDACION Hasta fin de Marzo de 1889.	RECAUDACION Probable en el resto del ejercicio	TOTAL	Débitos probables en 1888-89.	TOTAL de valores probables en 1888-89.	Créditos presupuestos.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS Créditos presupuestos.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS Valores probables.
CAPITULO V.								
RECURSOS DEL TESORO.								
1.° Producto de la redencion del servicio militar	8.508.371'50	128'5	8.508.500	»	8.508.500	14.500.000	5.991.500	»
2.° Idem de la del de la Marina	286.139'38	860'6	287.000	»	287.000	500.000	213.000	»
3.° Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente	2.815.026'77	1.234.973'2	4.050.000	»	4.050.000	5.000.000	950.000	»
4.° Derechos de custodia de efectos públicos	1.068'50	148.931'5	150.000	»	150.000	150.000	»	»
5.° Publicaciones oficiales	7.151'57	2.848'4	10.000	»	10.000	50.000	40.000	»
6.° Recursos eventuales de todos los ramos	677.960'76	322.039'2	1.000.000	»	1.000.000	3.405.500	2.405.500	»
7.° Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion	107.893'98	142.106'0	250.000	»	250.000	250.000	»	»
8.° Alcances	102.952'78	47.047'2	150.000	»	150.000	350.000	200.000	»
9.° Atrasos hasta fin de 1849	197.213'16	2.786'8	200.000	»	200.000	50.000	»	150.000
	12.703.778'40	1.901.721'9	14.605.500	»	14.605.500	24.255.500	9.800.000	150.000
Diferencia líquida por exceso de los créditos presupuestos							9.650.000	
RESÚMEN								
Contribuciones directas	172.234.903'62	80.978.096'3	253.213.000	12.200.000	265.413.000	274.973.000	9.560.000	»
Idem indirectas	175.891.124'14	74.069.375'8	249.960.500	6.184.500	256.145.000	333.285.000	77.365.000	225.000
Monopolios y servicios explotados por la Administracion	131.741.914'80	37.444.585'2	169.186.500	10.000	169.196.500	173.023.000	3.900.000	73.500
Propiedades y derechos del Estado... Rentas	6.542.256'18	13.860.568'8	20.402.825	1.620.500	22.023.325	21.348.038	795.362	1.470.649
Propiedades y derechos del Estado... Ventas	1.795.898'31	1.439.101'6	3.235.000	850.000	4.085.000	7.944.000	4.623.000	764.000
Recursos del Tesoro	12.703.778'40	1.901.721'6	14.605.500	»	14.605.500	24.255.500	9.800.000	150.000
	500.909.875'45	209.693.449'5	710.603.325	20.865.000	731.468.325	834.828.538	106.043.362	2.683.149
Diferencia líquida por exceso de los créditos presupuestos							103.360.213	

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE HACIENDA

DOCUMENTO NÚM 3.

ESTADO *de los créditos presupuestos en* 1888-89; *de los valores liquidados en el de* 1887-88 *y probables en el corriente; de los que se presuponen para* 1889-90; *diferencias que ofrecen con los del actual, y explicacion de las causas que las producen.*

CAPITULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DIRECTAS	CREDITOS del presupuesto de 1888-89.	VALORES LIQUIDADOS del de 1887-88.	VALORES PROBABLES en 1888-89.	CREDITOS que se presuponen para el de 1889-90.	DIFERENCIAS en los créditos presupuestos para 1889-90, comparados con los de 1888-89.
1.° Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	166.757.000	177.763.503'80	166.757.000	166.300.000	— 457.000
2.° Idem industrial y de comercio	42.000.000	39.717.606'86	40.511.000	42.000.000	»
3.° Derecho de patentes para la expendicion al pormenor de alcoholes, aguardientes y licores	2.000.000	»	350.000	»	— 2.000.000
4.° Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes	28.500.000	26.686.176'28	26.500.000	28.500.000	»
5.° Idem de minas	2.250.000	2.081.896'75	2.200.000	2.300.000	+ 50.000
6.° Idem sobre grandezas y títulos de Castilla	700.000	364.466	450.000	500.000	— 200.000
7.° Idem de cédulas personales	11.000.000	6.646.294'71	6.979.000	8.000.000	— 3.000.000
8.° Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los registradores de la propiedad	18.316.000	18.232.708'12	18.316.000	18.000.000	— 316.000
9.° Donativo del clero y monjas	3.000.000	2.883.493'86	3.000.000	3.000.000	»
10 Arbitrios de los puertos francos de Canarias	450.000	319.014'36	350.000	450.000	»
	274.973.000	274.695.160'74	265.413.000	269.050.000	— 5.923.000
CAPITULO 2.° CONTRIBUCIONES INDIRECTAS					
1.° Renta de aduanas. Derechos de importacion	96.500.000	87.043.576'41	72.550.000	90.145.000	— 6.355.000
Idem de exportacion	70.000	24.708'17	25.000	30.000	— 40.000
Impuesto de carga	4.000.000	4.135.605'40	4.140.000	4.200.000	+ 200.000
Idem de descarga	3.600.000	3.337.093'12	3.250.000	3.400.000	— 200.000
Idem de viajeros	240.000	214.184'86	260.000	250.000	+ 10.000
Derechos menores	720.000	726.562'51	750.000	750.000	+ 30.000
Idem de cuarentena y lazareto	160.000	89.597'34	60.000	100.000	— 60.000
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	750.000	944.125'16	650.000	750.000	»
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	25.000	19.127'46	60.000	30.000	+ 5.000
Idem sobre los géneros coloniales	26.400.000	30.823.114'74	19.400.000	23.770.000	— 2.630.000
Derecho extraordinario sobre la importacion de alcoholes y aguardientes	3.000.000	7.995.637'17	260.000	2.625.000	— 375.000
Idem de aduanas por material de obras públicas	»	»	»	»	»
Ingresos eventuales	80.000	46.594'29	50.000	50.000	— 30.000
2.° Derechos obvencionales de los Consulados	1.500.000	815.409'26	850.000	1.550.000	+ 50.000
3.° Impuesto de consumos	88.000.000	92.328.208'61	79.400.000	86.900.000	— 1.100.000
	225.045.000	228.533.544'50	181.705.000	214.550.000	— 10.495.000

	CREDITOS del presupuesto de 1888-89.	VALORES LIQUIDADOS del de 1887-88.	VALORES PROBABLES en 1888-89.	CREDITOS que se presuponen para el de 1889-90.	DIFERENCIAS en los créditos presupuestos para 1889-90, comparados con los de 1888-89
Sumas anteriores	225.045.000	228.533.544'50	181.705.000	214.550.000	— 10.495.000
4.° Impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores	47.000.000	»	15.000.000	18.000.000	— 29.000.000
5.° Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular	440.000	414.293'19	440.000	440.000	»
6.° Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías	12.000.000	11.132.822'14	12.000.000	13.000.000	+ 1.000.000
7.° Timbre del Estado	48.800.000	45.195.808'15	47.000.000	49.000.000	+ 200.000
	333.285.000	285.286.467'98	256.145.000	294.990.000	— 38.295.000
CAPITULO 3.°					
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION					
1.° Tabacos	90.000.000	90.000.000	90.000.000	90.000.000	»
2.° Loterías	77.005.000	75.355.464'89	73.505.000	75.005.000	— 2.000.000
3.° Casa de Moneda	4.000.000	3.669.953'12	4.000.000	2.000.000	— 2.000.000
4.° Giro mútuo del Tesoro	588.000	532.262'20	600.000	590.000	+ 2.000
5.° Producto de la *Gaceta*	500.000	271.844'87	450.000	596.000	+ 96.000
6.° Correos.—Derechos de apartado y conduccion de correspondencia extranjera y causas de oficio, y productos diversos	330.000	138.895'07	391.000	167.000	— 203.000
7.° Telégrafos y teléfonos	»	»	»	224.000	+ 224.000
8.° Establecimientos penales	600.000	388.803'87	250.000	400.000	— 200.000
	173.023.000	170.357.224'02	169.196.000	168.982.000	— 4.041.000
CAPITULO 4.°					
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO					
Rentas.					
1.° Fábrica de sal de Torrevieja	1.100.000	760.910'02	850.000	»	— 1.100.000
2.° Minas. Almaden	8.200.000	7.713.328'63	8.200.000	8.200.000	»
2.° Minas. Linares	400.000	375.000	400.000	1.300.000	+ 900.000
3.° Producto en administracion de las fincas y rentas del Estado. Rentas de los bienes del Estado en general	150.000	171.698'38	310.000	300.000	+ 150.000
Idem de las fincas al servicio de la Administracion	50.000	54.958'33	50.000	55.000	+ 5.000
Producto de canales y navegacion fluvial	956.000	1.165.467'71	1.165.000	1.166.000	+ 210.000
Idem de montes y plantíos	120.000	93.952'67	100.000	120.000	»
Idem del Patrimonio que fué de la Corona	81.000	179.857'99	30.000	50.000	— 31.000
4.° Renta de los bienes del Clero	391.000	342.792'75	350.000	350.000	— 41.000
5.° Idem de Cruzada.—Producto líquido	2.690.000	2.550.492'17	2.551.000	2.551.000	— 139.000
6.° Producto en administracion de las fincas de secuestros	20.000	15.416'96	15.000	20.000	»
7.° Diferentes derechos del Estado. 20 por 100 de la renta de propios	400.000	321.243'25	300.000	320.000	— 80.000
10 por 100 de aprovechamientos forestales	821.000	896.646'23	896.000	896.000	+ 75.000
Consignaciones para archivos y bibliotecas	72.500	71.982'67	72.500	72.500	»
Asignacion de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion	1.045.000	992.837'82	1.045.000	1.045.000	»
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas	53.825	50.063'50	53.825	53.825	»
	16.550.325	15.756.649'08	16.388.325	16.499.325	— 51.000

	Créditos del presupuesto de 1888-89.	Valores liquidados del de 1887-88.	Valores probables en 1888-89.	Créditos que se presuponen para el de 1889-90.	Diferencias en los créditos presupuestos para 1889-90, comparados con los de 1888-89.
Sumas anteriores	16.550.325	15.756.649'08	16.388.325	16.499.325	— 51.000
7.º Diferentes derechos del Estado. . . Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado	210.000	187.975'46	290.000	250.000	+ 40.000
Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural	879.000	878.783'76	879.000	879.000	»
Derechos de liquidacion del impuesto de derechos reales	200.000	216.022'52	200.000	»	— 200.000
Asignacion en equivalencia de los recargos municipales que han de aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de segunda enseñanza	3.075.362	2.865.649'02	2.856.000	3.075.362	»
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones	283.351	288.826'17	350.000	»	— 283.351
10 por 100 de administracion de partícipes	150.000	81.105'07	150.000	150.000	»
	21.348.038	20.275.011'08	21.123.325	20.853.687	— 494.351
Ventas.					
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen	10.000	17.907'13	90.000	50.000	+ 40.000
9.º Plazos al contado, y descuento de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	6.000	65.048'59	20.000	50.000	+ 44.000
10 Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona	20.000	2.104.329'76	690.000	700.000	+ 680.000
11 Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876	5.030.000	2.507.587'32	2.580.000	8.080.000	+ 3.050.000
12 Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco	100.000	48.888'35	90.000	5.100.000	+ 5.000.000
Idem de edificios y material inútil de maestranzas del ramo de Guerra	214.000	82.056'39	40.000	»	— 214.000
13 Producto de la venta de buques y materiales sin aplicacion, procedentes del ramo de Marina	»	»	»	»	»
Idem de venta de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra	4.000	»	»	»	— 4.000
14 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones	60.000	29.165'86	25.000	80.000	+ 20.000
	5.444.000	4.854.983'40	3.535.000	14.060.000	+ 8.616.000

	CRÉDITOS del presupuesto de 1888-89.	VALORES LIQUIDADOS del de 1887-88.	VALORES PROBABLES en 1888-89.	CRÉDITOS que se presuponen para el de 1889-90.	DIFERENCIAS en los créditos presupuestos para 1889-90, comparados con los de 1888-89.
Sumas anteriores	5.444.000	4.854.983'40	3.535.000	14.060.000	+ 8.616.000
15 Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876	»	»	»	»	»
16 Trasmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886	2.500.000	557.224'71	550.000	500.000	— 2.000.000
	7.944.000	5.412.208'11	4.085.000	14.560.000	+ 6.616.000
CAPITULO 5.°					
RECURSOS DEL TESORO					
Ordinarios.					
1.° Producto de la redencion del servicio militar	14.500.000	11.011.667'21	8.508.500	9.000.000	— 5.500.000
2.° Idem de la del de la Marina....	500.000	187.803'48	287.000	300.000	— 200.000
3.° Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.........	5.000.000	4.063.930'38	4.050.000	6.500.000	+ 1.500.000
4.° Derechos de custodia de efectos públicos........................	150.000	101.423'91	150.000	100.000	— 50.000
5.° Publicaciones oficiales.........	50.000	37.462'84	10.000	40.000	— 10.000
6.° Recursos eventuales de todos los ramos	3.405.500	1.022.780'12	1.000.000	1.750.000	— 1.655.500
7.° Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion	250.000	87.589'73	250.000	200.000	— 50.000
8.° Alcances........................	350.000	155.994'62	150.000	160.000	— 190.000
9.° Atrasos hasta fin de 1849.......	50.000	25.636'66	200.000	50.000	»
	24.255.500	16.694.378'95	14.605.500	18.100.000	— 6.155.500
Extraordinarios.					
10 Producto de la venta de títulos de la deuda pública representada por inscripciones intrasferibles, y de los demás bienes de propiedad de los Institutos de segunda enseñanza...........	»	»	»	5.500.000	+ 5.500.000
11 Idem de la venta de cuarteles, edificios, terrenos y material inútil de Guerra..............	»	»	»	8.000.000	+ 8.000.000
	»	»	»	13.500.000	+ 13.500.000
RESUMEN					
Contribuciones directas............	274.973.000	274.695.160'74	265.413.000	269.050.000	— 5.923.000
Idem indirectas....................	333.285.000	285.286.467'98	256.145.000	294.990.000	— 38.295.000
Monopolios y servicios explotados por la Administracion	173.023.000	170.357.224'02	169.196.000	168.982.000	— 4.041.000
Propiedades y derechos del Estado.. Rentas..............	21.348.038	20.275.011'08	21.123.325	20.853.687	— 494.351
Propiedades y derechos del Estado.. Ventas..............	7.944.000	5.467.111'81	4.085.000	14.560.000	+ 6.616.000
Recursos del Tesoro.—Ordinarios..	24.255.500	16.694.378'95	14.605.500	18.100.000	— 6.155.500
	834.828.538	772.775.354'58	730.567.825	786.535.687	— 48.292.851
Idem.—Extraordinarios...........	»	»	»	13.500.000	+ 13.500.000
	834.828.538	772.775.354'58	730.567.825	800.035.687	— 34.792.851

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

OBSERVACIONES

CONTRIBUCIONES DIRECTAS

Inmuebles, cultivo y ganadería.—La baja de 457.000 pesetas obedece á la que se calcula producirá la condonacion del pago de esta contribucion á los indivíduos de la provincia de Almería que demuestren han sido perjudicadas sus propiedades por la calamidad extraordinaria de la última inundacion, y solo por lo respectivo á los predios que hayan sufrido perjuicios.

Industrial y de comercio.—Se mantiene la misma cifra que en el presupuesto vigente, tanto por el aumento que se observa en la recaudacion, comparada con la de 1887-88, cuanto por hacerse extensivo este impuesto á algunas industrias que en la actualidad no tributan, y por otras beneficiosas modificaciones que se introducen en el impuesto por el proyecto de ley que por separado se somete á la resolucion de las Córtes.

Derechos reales.—Si bien en el año de 1887-88 se liquidaron solamente pesetas 26.686.776'28, se mantiene la cifra de 28½ millones presupuesta para el actual, en atencion á que se engloba en este concepto el de honorarios por liquidacion, con el fin de simplificar los actos administrativos y de contabilidad, y á que es de esperar no continúe la situacion anormal por que ha atravesado este impuesto durante los dos últimos años.

Impuesto de minas.—El notable desarrollo que se observa en esta riqueza, y las medidas administrativas recientemente adoptadas y otras que han de adoptarse para asegurar la percepcion del cánon y del impuesto de 1 por 100 sobre el mineral, aconsejan elevar en 50.000 pesetas el crédito presupuesto para 1888-89.

Grandezas y títulos.—Aunque este recurso por su naturaleza eventual es de difícil apreciacion sus rendimientos, se fija como base el término medio de lo que ha producido en los últimos años.

Cédulas personales.—Desde que por decreto de 26 de Junio de 1874 se estableció este impuesto, no se ha conseguido liquidar la cifra de 8 millones que ha venido consignándose en los presupuestos de estos últimos años; y como quiera que no se llevó á cabo la reforma propuesta, por la cual se aumentaban los tipos de gravámen para las cabezas de familia, y se obligaba á los demás indivíduos á que obtuvieran dichos documentos de la clase inferior en dos grados á la que á aquéllos correspondia, no hay posibilidad de sostener para el año próximo el aumento de 3 millones de pesetas, que fundado en aquélla reforma se autorizó para el actual. Quizá parezca exagerada la cifra de 8 millones; pero se justifica con el aumento obtenido en los nueve primeros meses del ejercicio, por haberse encargado en muchos puntos las subalternas de Hacienda de la administracion del impuesto, mejora que ha de ser más sensible en el próximo año por ser estas oficinas las encargadas de formar los padrones.

CONTRIBUCIONES INDIRECTAS

Renta de aduanas.—La influencia que en los derechos de importacion ha ejercido en el año actual el impuesto especial de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, y la reforma llevada á cabo en la cuota arancelaria de los petróleos, es de tal naturaleza, que si no existiera el convencimiento de que los efectos observados han de ser transitorios, sería preciso consignar para el año próximo una baja en los rendimientos superior á 25 millones de pesetas. Es de presumir que, modificado el impuesto sobre alcoholes, y agotadas las existencias de este artículo y de petróleos, se alcance para el año próximo la cifra que se fija, inferior á la que hoy figura en 9.445.000 pesetas, reduccion que se funda en que ha de acentuarse la baja que se observa en la introduccion de cereales por el lisonjero aspecto que presenta la cosecha próxima.

Derechos obvencionales.—Los aranceles consulares han producido antes de la reforma provisional que introdujo el Real decreto de 25 de Junio de 1886, sumas superiores á las que se consignan para 1889-90; y como se pide autorizacion para modificar las tarifas, es de presumir que se restablezca la normalidad en este recurso y que se alcance la cifra que se presupone, inferior, como ya se ha dicho, á la que con anterioridad á 1886 se obtenia.

Consumos.—Reducidos los tipos de gravámen por la ley de 7 de Julio último, han experimentado los encabezamientos una baja de 8.600.000 pesetas, y á esta causa se debe la de 1.100.000 pesetas, diferencia que resulta entre los 7.500.000 pesetas en que se han de aumentar dichos encabezamientos por derechos de consumo de aguardientes y licores, y la de 8.600.000 en que se rebajan los encabezamientos por la aplicacion de aquella ley.

Especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.—Se funda la baja de 29 millones en la reduccion que ha de experimentar el tipo de adeudo. Suponiendo que este tipo sea el de 25 pesetas por hectolitro, y que se introduzcan 70.000, cálculo que no puede estimarse exagerado, pues es muy inferior á la cantidad media importada en los tres años anteriores á la última reforma, el derecho para el Tesoro ascenderia á 17 millones y medio de pesetas, estimándose para la produccion nacional el resto hasta los 18 millones que se presuponen.

Timbre del Estado.—El notable desarrollo que ha tenido la recaudacion en los nueve primeros meses de este año económico, y la reforma que se propone haciendo extensivos á todos los centros de enseñanza dependientes del Ministerio de Fomento los derechos de matrículas y títulos académicos, justifican que no solo se mantenga la cifra presupuesta para 1888-89, sino que se aumente en 200.000 pesetas en la prevision de que se eleve á ley el proyecto de reforma de esta renta.

MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION

Loterías.—No puede mantenerse la cifra de 77 millones, si se tiene en consideracion que en 1887-88 solo se recaudaron 75.355.464'87 pesetas, ó sea el 97'857 por 100, y que en los nueve primeros meses del año actual, lejos de reponerse la renta, continúa acentuada la baja atribuída al sistema de irradiacion; y aunque este sistema ha dejado de utilizarse en los sorteos, aconseja la prudencia no presuponer mayor suma que la que por término medio arroja la recaudacion conocida, y de ahí la baja de 2 millones de pesetas en las previsiones.

Casa de Moneda.—Se calcula solamente en 2 millones de pesetas, en vez de 4 que figuran en el presupuesto actual, los beneficios de las reacuñaciones y otros procedentes de dicho establecimiento, por el propósito que tiene el Gobierno de evitar la acuñacion de moneda de plata.

Giro mútuo del Tesoro.—El resultado de la liquidacion del presupuesto de 1887-88 y de los nueve primeros meses del actual permite fijar para 1889-90 pesetas 2.000 más en los productos de este servicio.

Producto de la Gaceta.—El importe de las suscriciones al periódico oficial y al *Boletin de Ventas de Bienes Nacionales*, y un cálculo prudente sobre el producto de anuncios y ventas en almacen, justifican el aumento de 96.000 pesetas con relacion á la cifra presupuesta para 1888-89.

Correos.—Entre los derechos de apartado y conduccion de correspondencia extranjera y otros productos del ramo de correos, vienen figurando los de telégrafos y teléfonos, que por el desarrollo que han adquirido en estos dos últimos años, conviene figuren con separacion para poder estimar su importancia. De ahí que figuren en este concepto 203.000 pesetas de baja y se presupongan 224.000 en el nuevo artículo destinado á «Productos de telégrafos y teléfonos.»

Establecimientos penales.—El descenso que vienen experimentando los productos de establecimientos penales, aconseja no mantener las cifras presupuestas y rebajar en 200.000 pesetas la consignada en el presupuesto actual.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

RENTAS

Fábrica de sal de Torrevieja.—Propuesta la venta de estas salinas, se da de baja la cantidad que como producto de las mismas figura en el presupuesto actual.

Minas de Almaden.—Aunque el valor de cada frasco de azogue puede hoy estimarse en 7 libras 15 sueldos, que aconsejaria una disminucion en los rendimientos con relacion al año actual, puesto que cuando se redactó el proyecto de este presupuesto el valor de cada frasco era de 10 libras, la Administracion tiene fundados motivos para suponer que la diferencia de menos precio será compensada con el exceso de produccion.

Minas de Linares.—El aumento de 900.000 pesetas que se presupone para 1889-90, consiste en la participacion que corresponde al Estado, segun contrato, por el exceso de produccion, que ha sido superior en los tres últimos años á dicha cantidad.

Varios conceptos.—Las pequeñas diferencias de más y menos en los demás conceptos que figuran bajo el epígrafe de «Rentas de propiedades y derechos del Estado,» están subordinadas al resultado que han ofrecido las liquidaciones del presupuesto de 1887-88 y los nueve primeros meses del actual. La baja de 200.000 pesetas en «Derechos de liquidacion del impuesto de derechos reales» consiste en haberse englobado con los demás conceptos del impuesto; y la de 283.351 pesetas de rentas de los bienes de los Institutos, en que se propone la enajenacion de dichos bienes, toda vez que el Estado consigna en sus presupuestos los créditos necesarios para satisfacer aquella obligacion.

VENTAS

Igual procedimiento se ha seguido para fijar los ingresos probables por las ventas de bienes desamortizados. El aumento de 3.050.000 pesetas que se presupone por ventas desde 1.° de Julio de 1876, obedece al impulso que ha de darse á la desamortizacion del importante número de hectáreas de montes del Estado y de los pueblos no exceptuados, y á los primeros plazos de las minas de carbon y hierro que, procedentes del ramo de Guerra, han de enajenarse. El aumento de 5 millones en ventas de salinas representa el primer plazo del importe que se calcula ha de producir la enajenacion de la de Torrevieja. Se bajan 2 millones en trasmisiones y redenciones de censos, porque la experiencia ha demostrado que, á pesar del importante número de trasmisiones solicitadas, solo ha sido posible liquidar en los últimos años la cifra que se presupone.

RECURSOS DEL TESORO

Son en general tan eventuales, que es difícil fijarlos con exactitud, y aun ofrece dificultades aproximarse á la verdad, sobre todo cuando ha de trascurrir mucho tiempo desde que se prevén hasta que se realizan; pero el deseo de que si resulta error sea por exceso y no por disminucion, se consigna una baja de 7.655.500 pesetas, las cuales corresponden, el 38 por 100 á la redencion del servicio militar, y el resto á los demás conceptos, excepcion hecha de los reintegros de ejercicios cerrados, que experimentan un aumento de millon y medio de pesetas que se calcula han de realizarse por los intereses indebidamente percibidos por las corporaciones civiles, á cuyo favor se emitieron inscripciones intrasferibles, cuya nulidad ha de declararse por haberse tambien anulado las ventas que produjeron la emision.

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

ESTADO LETRA A

RESÚMEN *de los créditos que se solicitan para atender á las obligaciones del Estado en el año económico de 1889-90, comparados con los concedidos por Real órden de 20 de Setiembre último para* 1888-89.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO					
	SECCION PRIMERA.—CASA REAL					
	CAPÍTULO ÚNICO					
1.°	Dotacion de S. M. el Rey	7.000.000				
2.°	——— de S. A. R. la Princesa de Asturias	500.000				
3.°	——— de S. A. R. la Infanta Doña María Teresa Isabel	95.416'66				
4.°	——— de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel	250.000				
5.°	——— de S. A. R. la Infanta Doña María de la Paz Juana	150.000				
6.°	——— de S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	150.000				
7.°	——— de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda	250.000				
8.°	——— de S. M. la Reina Doña Isabel	750.000				
9.°	——— de S. M. el Rey D. Francisco de Asís	300.000				
			9.445.416'66	9.350.000	+ 95.416'66	(a) En cumplimiento al art. 1.° de la ley de 2 de Agosto de 1886, habrá de percibir la dotacion de 150.000 pesetas anuales S. A. R. la Infanta Doña María Teresa Isabel desde el dia 12 de Noviembre en que cumplirá la edad de 7 años, siendo necesario para su pago durante el año económico próximo el crédito que representa el aumento de esta seccion.
	SECCION SEGUNDA.—CUERPOS COLEGISLADORES					
	Senado.					
	CAPÍTULO 1.°					
Unico.	Personal de oficinas	»	313.875	313.875	»	
	CAPITULO 2.°					
Unico.	Material de las oficinas del Senado	»	312.160	412.160	— 100.000	(a) En sesion secreta celebrada por el Senado el 17 de Abril de 1889 se acordó la baja que se figura en los gastos de material para el próximo año económico.
			626.035	726.035	— 100.000	
	Congreso.					
	CAPITULO 3.°					
Unico.	Personal de oficinas	»	497.000	497.000	»	
	CAPITULO 4.°					
Unico.	Material de idem	»	448.495	526.170	— 77.675	(b) La Comision de gobierno interior del Congreso ha propuesto tambien la reduccion del crédito para material de oficinas en la cantidad de 77.675 pesetas.
			945.495	1.023.170	— 77.675	
	RESÚMEN					
	Senado	»	626.035	726.035	— 100.000	
	Congreso	»	945.495	1.023.170	— 77.675	
			1.571.530	1.749.205	— 177.675	

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90. Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90. Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89. Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	SECCION TERCERA.—DEUDA PÚBLICA					
	Parte primera.—Deuda del Estado.					
	Deuda consolidada.					
	CAPITULO 1.°					
Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América	»	»	»	»	
	CAPITULO 2.°					
1.°	Intereses de deuda perpétua exterior al 4 por 100	78.846.040				
2.°	Idem de id. interior id.	151.838'935				
3.°	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de corporaciones civiles	14.859.977				
4.°	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Cofradías y Obras pías	»				
5.°	Idem á favor del Clero por la permutacion de sus bienes	»				
			245.544.952	171.434.983	+ 74.109.969	(a)
	CAPITULO 3.°					
Unico.	Amortizacion de resíduos de la deuda consolidada	»	50.000	50.000	»	
	Deuda amortizable.					
	CAPITULO 4.°					
1.°	Intereses de la deuda exterior al 2 por 100	574.700				
2.°	Amortizacion de idem id.	6.081.000				
			6.655.700	6.204.070	+ 451.630	(b)
	CAPITULO 5.°					
1.°	Intereses de acciones de obras públicas	20.850				
2.°	Amortizacion de idem id. id.	94.146				
			114.996	117.596	— 2.600	(c)
	CAPITULO 6.°					
1.°	Intereses de acciones de carreteras	9.137				
2.°	Amortizacion de idem id.	152.018				
			161.155	163.817	— 2.662	(d)
	CAPITULO 7.°					
Unico.	Amortizacion de la deuda procedente del personal	»	100.000	100.000	»	
	CAPITULO 8.°					
Unico.	Amortizacion de los créditos pendientes de pago convertibles en deuda al 4 por 100 amortizable	»	»	»	»	
	CAPITULO 9.°					
Unico.	Amortizacion de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas	»	»	»	»	
	Suma y sigue		252.626.803	178.070.466	+ 74.556.337	

(a)
Por el art. 13 del proyecto se pide autorizacion á las Córtes para la conversion de la deuda amortizable al 4 por 100 en perpétua que devengue el mismo interés. Dados los diferentes tipos á que una y otra se cotizan, será preciso para no perjudicar á los tenedores de la primera, entregar 117'82 de perpétua por cada 100 de amortizable. El importe de ésta en circulacion en 1.° de Julio próximo será de 1.574.140.000 pesetas, que representan con el beneficio indicado, 1.854.651.500 de perpétua. Los intereses de esta suma al 4 por 100 y los gastos de conversion importarian... 74.455.400
Pero como ha de deducirse el interés de la deuda consolidada amortizada por conversion, que representa un menor gasto de 345.431

Resulta el aumento líquido de... 74.109.969

(b)
En el año próximo habrá de aumentarse la suma destinada á la amortizacion en 686.000 pesetas; pero como se reduce en 234.370 el crédito para intereses, resulta el indicado aumento.

(c)
Necesitándose los créditos que se figuran para la amortizacion y pago de intereses de esta deuda, resulta de su comparacion con los del año actual una baja de 2.600 pesetas.

(d)
Por la razon expuesta en la nota anterior, resulta la baja de 2.662 pesetas.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90. Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90. Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89. Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Suma anterior	....	252.626.803	178.070.466	+ 74.556.337	
	Servicios suprimidos.					
	Anualidad para pago de intereses y amortizacion de la deuda al 4 por 100 y comision de 1¹/₄ por 100 al Banco de España	»	»	87.929.145	— 87.929.145	(e) (e) Realizada que sea la conversion de la deuda amortizable en perpétua, será baja el crédito que viene figurando para pago de intereses y amortizacion de aquélla y comision de 1¹/₄ por 100 al Banco de España, servicios que si bien en el año actual, por la necesidad de subordinar el crédito al cuadro de amortizacion, cuestan pesetas 87.929.145, exigen un gasto medio anual de........ 87.990.300 Y como quiera que los intereses del aumento que ha de tener la consolidada es de........ 74.455.400 Resulta una reduccion en los gastos de........ 13.534.900
	CAPITULO 10.					
Único.	Para atender al quebranto que produzca la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la deuda exterior	»	1.400.000	1.400.000	»	
			254.026.803	267.399.611	— 13.372.808	
	Parte segunda.—Deuda del Tesoro.					
	CAPITULO 11.					
Único.	Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rotschild sobre la venta de azogues	»	3.750.000	3.750.000	»	
	CAPITULO 12.					
1.°	Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro	7.950.000				
2.°	Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de propios	3.000.000				
			10.950.000	7.950.000	+ 3.000.000	(f) (f) Suponiendo que la deuda flotante del Tesoro se eleve, á la terminacion del actual ejercicio, á 240 millones, de los cuales 165 devengarán el 3 por 100 de interés y los 75 restantes el 4, son indispensables para el pago de esta obligacion los 7.950.000 en lugar de los 4.950.000 que se consignan en el presupuesto corriente, y á esto obedece el aumento que se figura.
			14.700.000	11.700.000	+ 3.000.000	
	Ejercicios cerrados.					
	CAPITULO 13.					
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	103.993'0	»	+ 103.993'05	(g) (g) Se incluyen en presupuesto 103.993'05 pesetas para reintegrar al Banco de Bilbao el importe de un anticipo hecho al Gobierno civil de Vizcaya en el año 1873 y abono de intereses al 5 por 100 anual.
	RESUMEN.					
	Parte primera.—Deuda del Estado	»	254.026.803	267.399.611	— 13.372.808	
	Idem segunda.—Deuda del Tesoro	»	14.700.000	11.700.000	+ 3.000.000	
	Ejercicios cerrados	»	103.993'0	»	+ 103.993'05	
			268.830.796'0	279.099.611	— 10.268.814'95	
	SECCION CUARTA.—CARGAS DE JUSTICIA					
	CAPITULO 1.°—*Obligaciones corrientes.*					
1.°	Oficios y derechos enajenados	580.914				
2.°	Recompensas por salinas	21.636				
3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	204.717				
4.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	419.239				
5.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	24.764				
6.°	Rentas vitalicias	135.000				
7.°	Condonaciones	450.000				
			1.836.270	1.836.421	— 151	(a) (a) Se explica esta baja teniendo en cuenta que si bien se incluyen varias cargas por haberse declarado subsistentes, se han eliminado otras por conversion en deuda perpétua al 4 por 100 interior: la diferencia entre aquéllas y éstas produce la baja que se consigna.
	Suma y sigue	....	1.836.270	1.836.421	— 151	

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por artículos.	Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Suma anterior		1.836.270	1.836.421	— 151	
	CAPITULO 2.° —*Obligaciones atrasadas.*					
1.°	Oficios y derechos enajenados	7.855				
2.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	187				
			8.042	21.625	— 13.583	(b)
	CAPITULO 3.°—*Ejercicios cerrados.*					
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	»	3.230	— 3.230	(c)
			1.844.312	1.861.276	— 16.964	
	SECCION QUINTA.—CLASES PASIVAS					
	CAPITULO 1.°—*Obligaciones corrientes.*					
1.°	Pensiones remuneratorias	397.000				
2.°	Regulares exclaustrados	433.000				
3.°	Legiones extranjeras	10.000				
4.°	Convenios de Vergara	2.000				
5.°	Montepío militar	10.413.000				
6.°	Montepío civil	7.687.000				
7.°	Mesadas de supervivencia	61.000				
8.°	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas	26.228.000				
9.°	Jubilados de todos los Ministerios	4.917.000				
10	Cesantes de todos los Ministerios	1.420.000				
11	Pensiones de secuestros	11.000				
			51.579.000	50.593.826	+ 985.174	(a)
	CAPITULO 2.°					
	Obligaciones atrasadas.					
Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados pendientes de formalizacion que carecen de crédito legislativo	»	32.210'2	»	+ 32.210'21	
			51.611.210'2	50.593.826	+ 1.017.384'21	
	RESUMEN					
	Seccion 1.ª Casa Real	»	9.445.416'6	9.350.000	+ 95.416'66	
	— 2.ª Cuerpos Colegisladores	»	1.571.530	1.749.205	— 117.675	
	— 3.ª Deuda pública	»	268.830.796'0	79.099.611	— 10.268.814'95	
	— 4.ª Cargas de justicia	»	1.844.312	1.861.276	— 16.964	
	— 5.ª Clases pasivas	»	51.611.210'2	50.593.826	+ 1.017.384'21	
			333.303.264'9	42.653.918	— 9 350.653'08	
	OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES					
	SECCION PRIMERA					
	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS					
	Servicios de carácter permanente.					
	Presidencia.					
	CAPITULO 1.°—*Personal.*					
1.°	Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente no ocupe otro departamento ministerial, y gastos de representacion	45.000				
2.°	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia	81.500				
			126.500	111.500	+ 15.000	(a)
	Suma y sigue		126.500	111.500	+ 15.000	

(b)
Lo mismo acontece en el capítulo 2.°, «Obligaciones atrasadas.»

(c)
No existiendo cantidad alguna pendiente de formalizacion por obligaciones de años anteriores, resulta la baja de 3.230 pesetas.

(a)
En el año actual los pagos por obligaciones de clases pasivas, calculados en 50.593.826 pesetas, se elevarán próximamente á 52.650.000, debido: 1.°, á que por virtud de disposiciones dictadas sobre pensiones militares se ha concedido mejora en un tercio de su haber á los que han servido en Ultramar seis años; 2.°, á que se ha venido violentando el espíritu de las disposiciones relativas á pensiones del Tesoro, tomando como regulador los sueldos disfrutados con posterioridad al 22 de Octubre de 1868; 3.°, á que se ha concedido derecho á pension de Montepío de correos á los empleados de telégrafos que antes no la tenian, y á los torreros de faros que se hallaban en el mismo caso. Sin embargo, las recientes disposiciones encaminadas á que cesen de una vez interpretaciones que, sobre ser perjudiciales al Tesoro, no se acomodaban estrictamente á la vigente legislacion; la circunstancia de que el aumento en los pagos á los retirados de Guerra ha obedecido á causas extraordinarias; y finalmente, la revision de expedientes acordada por decreto de 29 de Enero último, permiten suponer que las obligaciones de que se trata, si bien serán superiores en un millon próximamente á los créditos actuales, no llegarán á la cifra del año corriente.

Hé aquí la diferencia que resulta en esta seccion:

	Aumentos.	Bajas.
Obligaciones corrientes.		
Pensiones remuneratorias	»	17.268
Regulares exclaustrados	»	125.975
Legiones extranjeras	»	10.000
Convenios de Vergara	»	1.263
Montepío militar	»	586.005
— civil	»	282.669
Mesadas de supervivencia	»	10.071
Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas	2.475.342	»
Jubilados de todos los Ministerios	»	112.738
Cesantes de todos los Ministerios	»	343.992
Pensiones de secuestros	»	187
Obligaciones atrasadas.		
Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	32.210'21	»
	2.507.552'21	1.490.168
	1.017.384'21	

(a)
Las 15.000 pesetas que figuran como aumento en este capítulo de personal son baja en el siguiente de material, que es por donde han venido pagándose los gastos de representacion del Presidente del Consejo de Ministros.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	
	Suma anterior...............	....	126.500	111.500	+ 15.000	
	CAPITULO 2.º—*Material.*					
1.º	Asignacion para gastos generales de la Subsecretaría de la Presidencia..	60.000				
2.º	Idem para renovacion y compostura del mobiliario, alumbrado, esterado y combustible............	30.000	90.000	120.000	— 30.000	(b)
	CAPITULO 3.º—*Gastos diversos.*					
Unico.	Para reparacion del edificio del Palacio de la Presidencia............	»	5.000	»	+ 5.000	(c)
	Consejo de Estado y Tribunal de lo contencioso-administrativo.					
	CAPITULO 4.º					
Unico.	Personal del Consejo de Estado y Tribunal de lo contencioso administrativo............	»	935.167	882.292	+ 52.875	(d)
	CAPITULO 5.º					
Unico.	Material del Consejo de Estado y Tribunal de lo contencioso-administrativo............	»	29.000	37.834	— 8.834	(e)
	CAPITULO 6.º—*Gastos diversos.*					
1.º	Para sostenimiento de la Biblioteca, adquisicion de libros y encuadernaciones............	1.000				
2.º	Para alumbrado del edificio del Consejo............	2.000	3.000	»	+ 3.000	(f)
			1.188.667	1.151.626	+ 37.041	
	Servicios de carácter temporal.					
	CAPITULO 7.º					
Unico.	Para atender á los gastos necesarios á la celebracion del cuarto centenario del descubrimiento de América............	»	400.000	450.000	— 50.000	(g)
	RESUMEN					
	Servicios de carácter permanente............	»	1.188.667	1.151.626	+ 37.041	
	——— de carácter temporal............	»	400.000	450.000	— 50.000	
			1.588.667	1.601.626	— 12.959	
	SECCION SEGUNDA					
	MINISTERIO DE ESTADO					
	Servicios de carácter permanente.					
	Administracion central.					
	CAPITULO 1.º—*Personal.*					
1.º	Sueldo del Ministro............	30.000				
2.º	Secretaría............	249.700				
3.º	Introductor de Embajadores............	12.500				
	Suma y sigue............	292.250				

OBSERVACIONES

(b)

De la baja de 30.000 pesetas en este capítulo, 20.000 lo son por traslacion de servicios, á saber: 15.000 al capítulo 1.º, para gastos de representacion del Presidente, y 5.000 al capítulo 3.º, «Gastos diversos,» resultando por tanto una economía de 10.000 pesetas.

(c)

Véase la nota anterior.

(d)

En el Consejo de Estado, con motivo de la creacion del Tribunal Contencioso-administrativo, se suprimen las siguientes plazas:

3	Presidentes de Seccion, á 20.000 pesetas............	60.000
8	Consejeros, á 15.000............	120.000
1	Fiscal............	12.500
4	Tenientes fiscales, dos con 8.500, uno con 8.000 y otro con 6.500............	31.500
3	Oficiales mayores, á 7.500............	22.500
2	Idem primeros, á 5.000............	10.000
2	Idem segundos, á 4.000............	8.000
4	Idem terceros, á 3.000............	12.000
1	Aspirante............	2.000
9	Escribientes, uno con 2.500, otro con 2.000, dos con 1.750, otro con 1.500 y cuatro con 1.250............	14.500
3	Ujieres, uno con 3.500, otro con 3.000 y otro con 2.500...	9.000
4	Porteros de Seccion, á 1.500............	6.000
3	Ordenanzas á 1.125............	3.375
47		311.375

Las plazas de dicho Tribunal son:

1	Presidente............	25.000	
1	Vicepresidente............	17.500	
9	Consejeros Ministros, á 15.000............	135.000	
1	Fiscal............	15.000	
1	Teniente Fiscal............	10.000	
6	Abogados Fiscales, tres á 8.750 y los otros á 7.500.	48.750	
11	Secretarios, uno mayor con 10.000 pesetas, dos á 7.500, dos á 6.000, dos á 5.000 y cuatro á 4.000.	63.000	
4	Ujieres, uno con 3.500, otro con 3.000 y dos con 2.500............	11.500	
13	Escribientes, uno con 2.500, dos á 2.000, dos á 1.750 y dos á 1.500, y seis á 1.250............	20.500	
5	Porteros, uno con 2.500 y cuatro á 1.500.......	8.500	
4	Ordenanzas, á 1.125............	4.500	359.250
46			
	Aumento............		47.875
	Y como se han traido á este artículo de personal los gastos de representacion del Presidente del Consejo de Estado, que ascienden á............		5.000
	Resulta el aumento que se figura de........		52.875

(e)

De la baja de 8.834 pesetas en los gastos de material del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso, se han llevado 5.000 al capítulo de personal para gastos de representacion al Presidente, y 3.000 al cap. 6.º, «Gastos diversos,» quedando por tanto reducida la baja á 834 pesetas.

(f)

Véase la observacion precedente.

(g)

Los gastos para celebrar el cuarto centenario del descubrimiento de América permiten cierto aplazamiento que exige la situacion actual del Tesoro; y en esta consideracion se funda la baja de 50.000 pesetas que se hace en el crédito para dicho servicio.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90. Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90. Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89. Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Suma anterior	292.200				
4.°	Archivo, Biblioteca é Interpretacion de lenguas	57.500				
5.°	Cuerpo administrativo	59.200	408.900	400.725	+ 8.175	(a)
	CAPITULO 2.°—*Material.*					
1.°	Secretaría ... 60.000 / Interpretacion de lenguas ... 1.500 / Cuerpo administrativo ... 6.000 / Secretaría de las Ordenes ... 3.000 / Seccion de Cancillería ... 1.500	72.000				
2.°	Asignaciones para condecoraciones de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa, segun estatutos	15.000	87.000	87.750	— 750	(b)
	Cuerpo Diplomático, Consular y Correos de gabinete.					
	CAPITULO 3.°—*Personal.*					
1.°	Cuerpo Diplomático	1.622.000				
2.°	——— Consular	918.000				
3.°	Correos de gabinete	25 000	2.565.000	2.718.000	— 153.000	(c)
	CAPITULO 4.°—*Material.*					
1.°	Cuerpo Diplomático	117.000				
2.°	——— Consular	279.500				
3.°	Correos de gabinete	6.070	402.570	420.570	— 18.000	(c)
	Tribunal de la Rota.					
	CAPITULO 5.°—*Personal.*					
Unico.	Tribunal de la Rota	»	140.500	140.500	»	
	CAPITULO 6.°—*Material.*					
Unico.	Tribunal de la Rota	»	10.000	10.000	»	
	CAPITULO 7.°—*Gastos diversos.*					
1.°	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular y habilitaciones de establecimiento y de instalacion	360.000				
2.°	Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados, comisiones transitorias	205.500				
3.°	Gastos de correspondencia postal y telegráfica, suscriciones á la *Gaceta* y prensa extranjera y de las impresiones oficiales	110.000				
4.°	Alquileres y conservacion de edificios del Estado	69.000				
5.°	Institutos de segunda enseñanza y lingüística y Cámaras de comercio.	57.000				
	Suma y sigue	801.500	3.613.970	3.777.545	— 163.575	

OBSERVACIONES

(a)

El aumento de 8.175 pesetas en los gastos de personal de la Administracion central, le producen la creacion y supresion de las plazas que, con otras modificaciones, se detallan á continuacion:

	Aumentos.	Bajas.
1 Secretario de primera clase	»	7.500
2 Idem de segunda id., á 5.000 pesetas	10.000	»
3 Idem de tercera, á 3.000	9.000	»
2 Oficiales de Administracion de quinta clase, á 1.500, pasan á ser de cuarta, lo cual produce un aumento de	1.000	»
Para elevar el sueldo de un Ordenanza	50	»
Supresion del crédito que representaba el importe de las obligaciones afectas al primer semestre del año actual, ó sea la cuarta parte de los créditos anulados por decreto de 20 de Setiembre último	»	4.375
	20.050	11.875
	8.175	

(b)

La baja de 750 pesetas es la cuarta parte de los créditos anulados en los servicios de este capítulo por el decreto citado en la nota anterior.

(c)

En los créditos para personal del Cuerpo Diplomático, Consular y Correos de gabinete se proponen las alteraciones siguientes:

	Aumentos.	Bajas.
Gastos de representacion de la Legacion de Méjico	»	10.000
Capellan en la Legacion de Constantinopla	»	2.000
Supresion del Consulado en el Pireo	»	11.500
Idem del de Ginebra	»	9.000
Idem del de Smirna	»	8.000
Se baja á segunda clase la categoría del Consulado de primera en el Callao	»	2.500
Supresion del Viceconsulado en Nassau	»	10.000
Idem del id. en Beliza	»	10.000
Idem del id. en Puerto-Plata	»	10.000
Idem de la plaza del Vicecónsul en Trieste	»	5.000
Idem de id. en Saint-Nazaire	»	4.500
Idem de id. en Liorna	»	4.000
Idem de id. en Newcastle	»	5.000
Idem de id. en Nápoles	»	4.000
Se suprimen las asignaciones para material á los Consulados de Bolonia, Francfort, Baden, Dresde, Leipzig, Nuremberg y Munich, á 1.000 pesetas, y la de Dantzig con 1.500; en junto	»	8.500
A los gastos de representacion de la Legacion en Tánger.	10.000	»
Se eleva á primera clase la categoría del Consulado de segunda en Kingston	2.500	»
Se restablece la plaza de Secretario de la Legacion de Colombia	11.000	»
Se crea un delegado español en el Consejo sanitario de Constantinopla	1.500	»
Se regularizan los sueldos del personal de los Consulados de Helsengfords	500	»
Idem de id. de los de Savona y Fiume, aumentando 1.500 á cada uno	3.000	»
Se eleva á segunda clase el Viceconsulado en Port-Said.	2.500	»
Se asignan 500 pesetas para gastos de representacion á los Viceconsulados de Caminha, Valenza do Minho, Elvas y Villarreal de San Antonio	2.000	»
Y se eleva en un 100 por 100 la baja calculada por licencias, vacantes y amortizacion	»	100.000
	33.000	204.000
	171.000	

12

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90. Por artículos.	1889-90. Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89. Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores.	801.500	3.613.970	3.777.545	— 163.575	
6.°	Gastos de vigilancia especial de frontera y generales del extranjero y los de carácter reservado	120.000				
			921.500	909.500	+ 12.000	(d)
	Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalen.					
	CAPITULO 8.°—*Personal.*					
1.°	Iglesia de San Francisco el Grande	27.250				
2.°	Conservaduría de la iglesia y edificio	9.000				
3.°	Inspeccion del patronato	3.000				
			39.250	25.500	+ 13.750	(e)
	CAPITULO 9.°—*Material.*					
1.°	Material de la iglesia de San Francisco el Grande	17.000				
2.°	——— de inspeccion del patronato	2.000				
3.°	Asignacion para sostenimiento de colegios, misiones é iglesia en Argel	343.000				
4.°	——— para traslacion de religiosos	8.000				
5.°	——— para compra de santuarios para las Comisarías	30.000				
6.°	——— para compra de ornamentos y objetos sagrados con destino á iglesias, colegios y misiones	30.000				
7.°	Gastos eventuales, imprevistos y extraordiarios del patronato	128.950				
			558.950	572.700	— 13.750	(f)
			5.133.670	5.285.245	— 151.575	
	Servicios de carácter temporal.					
	CAPITULO 10					
Unico.	Alquiler y gasto para la adquisicion de la casa residencia de la Embajada en Berlin	»	60.000	»	+ 60.000	(g)
	Ejercicios cerrados.					
	CAPITULO 11					
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	22.500	»	+ 22.500	(h)
	RESÚMEN					
	Servicios de carácter permanente	»	5.133.670	5.285.245	— 151.575	
	——— de carácter temporal	»	60.000	»	+ 60.000	
	Ejercicios cerrados	»	22.500	»	+ 22.500	
			5.216.170	5.285.245	— 69.075	
	SECCION TERCERA					
	MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA					
	OBLIGACIONES CIVILES					
	Servicios de carácter permanente.					
	CAPITULO 1.°					
	Personal de la Administracion Central.					
1.°	Sueldo del Ministro	30.000				
2.°	Personal de la Subsecretaría	343.500				
3.°	Idem del Archivo y Cancillería	59.250				
	Suma y sigue	432.750				

(d)

El aumento de 12.000 pesetas en este capítulo es la diferencia entre 20.000 que se destinan al sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza en Tánger, y 8.000 en que se reduce el crédito para instalacion y conservacion de Cámaras de comercio.

(e)

La dotacion para personal de la iglesia de San Francisco el Grande se aumenta en las figuradas 13.750 pesetas, á saber:

Al rector, por elevarse su sueldo de 3.000 á 4.000 pesetas	1.000
Se crean cuatro plazas de capellanes mayores, á 3.000 pesetas una	12.000
Se suprimen cinco plazas de capellanes de número, cuyos haberes, á 1.500 pesetas, importan 7.500; y se crean cuatro de capellanes de número, dotadas con 2.000 pesetas, lo cual produce un mayor gasto de	500
Se suprime una plaza de predicador con 2.000 pesetas, y en cambio se crea una de organista con el mismo sueldo.	
Y, finalmente, al sacristan se le aumentan	250
	13.750

(f)

En los créditos para gastos del material del patronato de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen se proponen las modificaciones siguientes:

	Aumentos.	Bajas.
Gastos del culto en San Francisco el Grande	1.000	»
— de conservaduría	2.000	»
— para el sostenimiento de colegios y misiones é iglesias de Argel	5.500	»
— de traslacion de religiosos	»	4.000
— para la compra de santuarios	»	10.000
— para la compra de ornamentos y objetos sagrados	»	20.000
— por quebranto de giro	»	4.000
— eventuales é imprevistos en general	15.750	»
	24.250	38.000
	13.750	

(g)

En virtud de la autorizacion concedida al Ministro de Estado por el artículo 17 de la ley de 29 de Junio de 1887, para invertir las cantidades destinadas en presupuestos al pago de alquileres de fincas, á la adquisicion de inmuebles para residencia de los representantes de España, se destinan á este objeto las 60.000 pesetas que figuran en este capítulo.

(h)

Para el pago de obligaciones por servicios prestados en años anteriores, y que carecen de crédito legislativo, se piden 22.500 pesetas.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS
	Suma anterior	432.750			
4.°	Personal de la imprenta de la *Coleccion legislativa*	11.000			
5.°	——— de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	107.583'32			
6.°	——— de la Direccion general de establecimientos penales	135.750	687.083'3	820.868'75	— 133.785'43 (*a*)
	CAPITULO 2.°				
	Material de la Administracion Central.				
1.°	Material de la Secretaría, Comision de Códigos, Biblioteca y Registro central de penados	75.000			
2.°	——— del Archivo y Cancillería y Real sello de Castilla	5.000			
3.°	Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	10.000			
4.°	——— de establecimientos penales y del Consejo penitenciario	15.000			
5.°	Archivo de la cárcel de Madrid	80	105.080	279.875	— 174.795 (*b*)
	Suma y sigue	....	792.163	1.100.743'75	— 308.580'43

OBSERVACIONES

(*a*)

La baja de 133.785'43 pesetas que en este capítulo se propone, la producen las modificaciones siguientes:

En el art. 2.°, por la supresion de un jefe superior de Administracion, cuatro de Negociado, 11 oficiales, tres aspirantes á oficial y un portero mayor, se produce una baja de 63.250 pesetas; y como se propone la creacion de tres jefes de Administracion de segunda, tercera y cuarta clase, uno de cada una, y otras tres de oficiales de primera, cuyos haberes importan 33.250 pesetas, resulta una economía de	30.000
En el art. 3.°, por la supresion de dos oficiales de primera clase, uno de segunda, dos de cuarta y uno de quinta, se produce una baja de 15.500 pesetas; y como se propone la creacion de tres de oficial de tercera clase y un portero, resulta reducida la economía á	6.750
En el art. 5.°, «Personal de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,» se suprimen las plazas de un jefe de Administracion de segunda clase, uno de Negociado de primera, otro de tercera, tres oficiales de segunda clase y seis aspirantes de primera, cuyos sueldos importan 35.250 pesetas; y se aumenta, por resultar excedentes, la asignacion de dos terceras partes de su sueldo á un oficial y un aspirante, ambos de primera clase, importante 9.833'32, con lo cual queda la economía reducida á	25.416'68
La asignacion á los registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido en un quinquenio de 3.000 pesetas, sin producir economías, se deduce del importe de este capítulo, por figurar en el proyecto de 1889-90 en el capítulo 7.°	75.618'75
Suman las bajas	137.785'43
En el art. 6.°, «Personal de la Direccion de establecimientos penales,» el aumento de una plaza de jefe superior de Administracion y otra de jefe de Administracion de tercera clase, importante 20.000 pesetas, y la supresion de dos de jefe de Negociado de primera y segunda clase y otras dos de oficiales de primera y quinta, produce un aumento de	4.000
Que reduce la economía á las figuradas	133.785'43

(*b*)

La baja de 174.795 pesetas que en este capítulo se propone, la producen las modificaciones siguientes:

En el material de la Secretaría de la Comision de Códigos, Archivo y Cancillería, por pasar al capítulo 7.°, se deducen	4.875
En el de la Estadística judicial, Registro de penados é imprenta de la *Coleccion legislativa*, por la misma causa	33.250
En los gastos reproductivos de la *Coleccion legislativa*, por idem.	50.000
En el de la Direccion general de los Registros se bajan	16.750
En los gastos reproductivos de la misma, tambien por pasar al capítulo 7.°	60.000
En el material de establecimientos penales	10.000
Suman las bajas	174.875
Y como se trae á este capítulo el material del Archivo de cárceles de Madrid, que importa	80
Resulta la baja de	174.795

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	
	Suma anterior	....	792.163'3	1.100.743'75	— 308.880'43	
	Administracion de justicia.					
	CAPÍTULO 3.°—*Personal.*					
1.°	Tribunal Supremo	725.125				
2.°	Audiencias territoriales	2.625.855				
3.°	——— de lo criminal	3.512.500				
4.°	Juzgados	2.861.170				
5.°	Médicos forenses y depósito de cadáveres	31.000				
6.°	Laboratorio de medicina legal	19.000				
			9.774.650	10.625.975	— 851.325	(c)
	Suma y sigue	....	10.566.813'3	11.726.718'75	— 1.159.905'43	

OBSERVACIONES

(c)

	Aumentos.	Bajas.	DIFERENCIAS POR ARTÍCULOS — Aumentos.	DIFERENCIAS POR ARTÍCULOS — Bajas.
ARTÍCULO 1.°				
Personal del Tribunal Supremo.				
Se bajan en 500 pesetas los sueldos:				
De dos oficiales de primera clase.	»	1.000		
El del portero mayor	»	500		
Y los de los porteros y mozos de estrados	»	1.375		
Se aumenta, por figurar en 1888-89 en otro capítulo, el sobresueldo del presidente y fiscal, á 5.000.	10.000	»		
En el personal administrativo de dicho Tribunal se rebajan los sueldos de los escribientes en..	»	850		
Y en el de la Fiscalía el de escribientes y porteros en	»	650		
	10.000	4.375		
Aumento del art. 1.°...			5.625	»
ARTÍCULO 2.°				
Audiencias territoriales.				
Se suprimen las gratificaciones de tres secretarios de Sala, de tres relatores, de tres escribanos de cámara y de tres oficiales de Sala, todos de la Audiencia territorial de Madrid, que importan	»	16.950		
Y se aumenta, por figurar en 1888-89 en otro capítulo, el importe del personal administrativo, ó sea	118.600	»		
Aumento del art. 2.°			101.650	»
ARTÍCULO 3.°				
Audiencias de lo criminal.				
Se suprimen 20 Audiencias, á razon de 49.000 pesetas	»	980.000		
Idem 34 plazas de vicesecretarios de las mismas, á 3.000	»	102.000		
		1.082.000		
Se aumentan, para las Audiencias no suprimidas, 18 magistrados, á 7.000	126.000	»		
4 Abogados fiscales, á 5.500...	22.000	»		
10 Id. de lo criminal, á 4.500..	45.000	»		
48 Oficiales de Sala, á 1.500...	72.000	»		
Baja del art. 3.°		265.000	»	817.000
			107.275	817.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS
	Suma anterior............	....	10.566.813'3[illegible]	11.726.718'75	— 1.159.905'43
	CAPÍTULO 4.°—*Material.*				
1.°	Tribunal Supremo............	25.000			
2.°	Audiencias territoriales............	115.250			
3.°	——— de lo criminal............	165.000			
4.°	Juzgados............	133.600			
5.°	Laboratorios de medicina y depósito de cadáveres............	8.500			
			447.350	660.796	— 213.446 (d)
	Suma y sigue............	....	11.014.163'3[illegible]	12.387.514'75	— 1.373.351'43

OBSERVACIONES

			Aumentos.	Bajas.
			DIFERENCIAS POR ARTÍCULOS	
Sumas anteriores.....			107.275	817.000
ARTÍCULO 4.° — *Juzgados.*				
Se aumentan, por pasarse de la categoría de entrada á la de ascenso un Juzgado..........	750	»		
Se bajan 500 en los gastos de cada uno de los 15 secretarios de los Juzgados de Madrid y 9 de los de Barcelona..............	»	12.000		
Se suprimen las plazas del conserje conservador y portero del Archivo de protocolos,[1] importantes....................	»	2.750		
	750	14.750		
Baja del art. 4.°....................			»	14.000
ARTÍCULO 6.° — *Laboratorios de Medicina legal.*				
Se pasan al correspondiente capítulo de Material las 9.000 pesetas que figuraban en 1888-89 englobadas en el de Personal.	»	»	»	9.000
Se baja el importe del personal administrativo de las Audiencias territoriales, por haberse incluído ya en el personal de dichas Audiencias..................	»	»	»	118.600
			107.275	958.600
Resulta la baja líquida figurada de...			851.325	

(d)

La baja de 213.446 pesetas que en este capítulo se propone para el presupuesto de 1889-90, la producen las modificaciones siguientes:

ARTÍCULO 1.°

Se trasfieren al capítulo 3.° los gastos de representacion del presidente del Tribunal Supremo y del fiscal, importantes 10.000 pesetas. Se rebaja el material del Tribunal Supremo en 7.400; en 1.500 el de la Fiscalía; se trasfieren al capítulo 7.° los gastos de entretenimiento del Palacio de Justicia, que importaban 10.000, y se suprimen los de escritorio de los cuatro secretarios de Sala, á 5.000 pesetas, 20.000; todo lo cual produce una baja en este artículo de.................... 48.900

ARTÍCULO 2.°

Por haberse figurado en el capítulo 8.° los salarios de los ejecutores de sentencias, se bajan.................... 25.286

Suma y sigue............ 74.1186

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS
	Suma anterior	....	11.014.163'3	12.389.514'75	1.373.351'43
	Establecimientos penales.				
	CAPÍTULO 5.°				
Unico.	Personal	»	595.047'5	595.047'50	»
	CAPÍTULO 6.°—*Material.*				
1.°	Suministros	1.900.000			
2.°	Vestuario, equipo y calzado	250.000			
3.°	Enfermerías	140.000			
4.°	Adquisicion de agua potable	4.602			
5.°	Higiene y aseo	25.000			
6.°	Oficinas, Escuelas y Bibliotecas	25.000			
7.°	Utensilio, mobiliario y calefaccion	20.000			
8.°	Trasportes por via férrea	60.000			
9.°	Conducciones y socorros de marcha	15.000			
10	Culto y sepultura	6.000			
11	Obras y reparos	50.000			
12	Inspeccion y registro	20.000			
13	Talleres	10.000			
14	Imprevistos	5.000			
			2.530.602	2.801.802	— 271.200 (e)
	CAPÍTULO 7.°—*Gastos diversos.*				
1.°	Para la formacion y publicacion de la Estadística judicial	10.000			
2.°	Adquisicion, traduccion é impresion de obras y textos legales de la Biblioteca especial de Códigos	5.000			
3.°	Idem de papel, impresion, franqueo y reparto de la *Coleccion legislativa.*	50.000			
4.°	Idem de id. id. de los libros para los Registros de la propiedad y gastos de conduccion	40.000			
5.°	Para la preparacion y publicacion de las estadísticas de los Registros civiles y de la propiedad y del Notariado	5.000			
6.°	Comisiones de visitas á los Registros civiles y de la propiedad y del Notariado	5.000			
7.°	Asignacion á los registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido en un quinquenio de 3.000 pesetas	76.410			
8.°	Entretenimiento del Palacio de Justicia en Madrid	5.000			
			196.410	»	+ 196.410 (f)
	Suma y sigue	....	14.336.222'8	15.784.364'25	1.448.141'43

OBSERVACIONES

Suma anterior 74.186

ARTÍCULO 3.°

Se suprimen los gastos de representacion de los 80 presidentes de Audiencias de lo criminal, á 500 pesetas, 40.000; se reduce en 1.250 pesetas el material de la Audiencia de lo criminal de Málaga; se baja, por supresion de veinte Audiencias de lo criminal, á 2.500 pesetas, 50.000; importando la baja de este artículo 91.250

ARTÍCULO 4.°

Se figura en otro capítulo el importe de la suscricion de la *Gaceta* de los Juzgados, ó sean 40.360; se pasa á la categoría de ascenso un Juzgado de entrada, que produce en el material un mayor gasto de 100 pesetas, quedando una baja líquida en el mismo artículo de 40.260

ARTÍCULO 5.°

Se llevan al capítulo 8.° los gastos para alquiler del Archivo de la Audiencia de la Coruña, que importan 5.000 pesetas, y los gastos de policía judicial y de carácter reservado, 11.250 .... 16.250

Importan las bajas 221.946

Pero como se trae á este capítulo el servicio de Laboratorios de Medicina legal, con 8.500

Resulta una baja líquida en el capítulo de las figuradas. 213.446

(*e*)

La baja de 271.200 pesetas en el material de establecimientos penales, la producen las parciales que se detallan:

ARTÍCULO 1.°

En el servicio de suministros	100.000
En el de vestuario, equipo y calzado	75.200
En el de enfermerías	40.000
En el de higiene y aseo	5.000
En el de oficinas, escuelas y bibliotecas	10.000
En el de utensilio y mobiliario	5.000
En el de trasportes	30.000
En el de conducciones y socorros	14.975
En el de obras	150.000
En el de gastos de inspeccion	14.000
En el de talleres	40.000
	484.175
Por el decreto de 20 de Setiembre se habian reducido ya estos créditos, sin determinar los conceptos, en	212.975
Por consiguiente, la baja para el año próximo es de	271.200

(*f*)

El aumento de este capítulo es debido á la nueva estructura dada al presupuesto; todas las partidas que le componen son bajas en otros capítulos, como se deduce de las explicaciones siguientes:

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS	
	Sumas anteriores	....	14.336.222'8	15.784.364'25	1.448.141'43	
	CAPÍTULO 8.º—*Gastos de administracion de justicia.*					
1.º	Sucricion á la *Gaceta* de los 10 Juzgados de Madrid, á 60 pesetas, y de los 497 restantes, á 80, cuya suscricion se paga por la Tesorería Central..	40.360				
2.º	Gastos de policía judicial y demás de carácter reservado	10.000				
3.º	Comisiones especiales y visitas á Juzgados por magistrados, jueces y funcionarios de la Secretaría	15.000				
4.º	Indemnizacion á testigos y peritos, abono de dietas á los jurados y de gastos á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal	701.494'21				
5.º	Para gastos en el extranjero por diligencias judiciales	5.000				
6.º	Análisis químicos fuera de los laboratorios centrales y otros gastos de justicia criminal	5.000				
7.º	Gastos del Juzgado de guardia de Madrid	10.000				
8.º	Idem imprevistos	20.000				
9.º	Obras de reparacion de edificios civiles, mobiliario, habilitacion é instalacion de locales destinados á la administracion de justicia	85.000				
10	Alquiler del edificio que ocupa el Archivo de la Audiencia de la Coruña.	5.000				
11	Salarios de los ejecutores de sentencias	25.286				
			922.140'	777.580	+ 144.560'21	(g)
			15.258.363'	16.561 944'24	— 1.303.581'22	
	Ejercicios cerrados.					
	CAPÍTULO 9.º					
	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	40.892'	7.913'73	+ 32.978'76	(h)
	RESUMEN					
	Servicios de carácter permanente	»	15.258.363'	16.561.944'25	— 1.303.581'22	
	Ejercicios cerrados	»	40.892'	7.913'73	+ 32.978'76	
		»	15.299.255'	16.569.857'98	— 1.270.602'46	
	Obligaciones eclesiásticas.					
	CAPÍTULO 10.—*Personal del culto y clero secular.*					
1.º	Clero catedral	6.247.774'54				
2.º	Idem colegial	458.100				
3.º	Capillas Reales	102.000				
4.º	Clero parroquial, beneficial y colegial suprimido	20.982.883				
5.º	Dotacion á jubilados	17.994				
6.º	Religiosas en clausura	1.160.000				
			28.968.751'	28.548.485'14	+ 420.266'40	(a)
	Suma y sigue	....	28.968.751'	28.548.485'14	+ 420.266'40	

OBSERVACIONES

65.000 que antes figuraban en el material de la Secretaría para la formacion y publicacion de la Estadística judicial, adquisicion é impresion de obras y textos legales de la Bibblioteca especial de Códigos y gastos de la *Coleccion legislativa* y Real sello de Castilla.

50.000 para gastos reproductivos de la Direccion de los Registros, que en el presupuesto actual figura con 60.000 pesetas en el capítulo 2.º, art. 6.º

76.410 para asignacion á los registradores de la propiedad cuyos haberes en el último quinquenio no han excedido de 3.000 pesetas, y cuyo servicio en el presupuesto está comprendido con 81.750 en el capítulo 1.º, art. 7.º Esta partida se redujo á 75.618'75 por el decreto de 20 de Setiembre.

5.000 para gastos de entretenimiento del Palacio de Justicia, trasferidas tambien del capítulo 4.º, artículo único.

196.410

(g)

Constituyen este aumento las partidas siguientes:

Gastos de suscricion á la *Gaceta* de los Juzgados, que antes figuraban en el capítulo 6.º, art. 3.º		40.360
Idem de policía judicial, del capítulo 6.º, art. 5.º		10.000
Indemnizaciones á testigos, del capítulo 8.º, art. 4.º		88.994'21
Alquiler del edificio que ocupa el Archivo de la Audiencia de la Coruña, del capítulo 6.º, art. 4.º		5.000
Salarios de los ejecutores de sentencias, que figuraba en el personal de Audiencias, del capítulo 6.º, art. 1.º		25.286
(h) Para obras de reparacion		10.000
		179.640'21
Y deduciendo en gastos para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero	5.000	
En análisis químicos	20.000	
En gastos imprevistos	10.000	
Y en el material del Archivo de Cárceles de Madrid, llevado al capítulo 2.º	80	
		35.080
Resulta el aumento de		144.560'21

(h)

Esta diferencia es por el exceso que han tenido las obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, con relacion á las del año actual, que sirve de comparacion.

(a)

Se disminuye en 14.000 pesetas el importe del art. 4.º, «Clero parroquial, beneficial y colegial, suprimido,» aumentando la partida que figura á deducir por bajas probables		14.000
(a) En el art. 5.º «Dotacion á jubilados,» se aumentan	200	
Y si en el art. 6.º, «Personal de religiosas en clausura,» se aumenta el importe de 1.603 cantoras y organistas, que en el presupuesto de 1888-89 figuraban en el capítulo 15, artículo único	434.066'40	
		434.266'40
Deduciendo la suma de estos dos aumentos de la baja que arriba se cita, se obtiene la diferencia de más que aparece en este capítulo de		420.266'40

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS		OBSERVACIONES
	Suma anterior	....	28.968.751'5	28.548.485'14	+	420.266'40	
	CAPITULO 11.—*Material.*						
1.°	Culto catedral	1.055.000					
2.°	—— colegial	117.000					
3.°	—— parroquial	7.966.123					
4.°	—— conventual	749.125					
			9.887.248	10.329.253	—	442.005	(b)
	CAPITULO 12.—*Congregaciones religiosas.*						
1.°	Instituto de San Vicente de Paul	40.000					
2.°	——— de San Felipe Neri	42.000					
3.°	——— de Hijas de la Caridad	15.250					
4.°	Colegios profesionales de Padres Escolapios	15.000					
			112.250	109.587'50	+	2.662'50	(c)
	CAPITULO 13.—*Gastos diversos.*						
1.°	Gastos de administracion y visita	257.500					
2.°	—— de Seminarios, Bibliotecas y las públicas episcopales	1.319.750					
3.°	—— de administracion diocesana	313.385					
4.°	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo y casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	22.500					
5.°	Ofrenda al Apóstol Santiago, patron tutelar de España	12.318					
6.°	Biblioteca Colombina	4.500					
7.°	Subvencion al templo de la Almudena	100.000					
8.°	Reparacion ordinaria y extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales, etc	500.000					
9.°	Gastos que ocasione la instruccion de expedientes de reparacion de templos en las Juntas diocesanas	33.000					
10	—— de alquiler de los palacios episcopales de Badajoz, Ciudad-Real y Vitoria	6.635					
11	Gastos imprevistos	25.000					
			2.594.588	2.676.588	—	82.000	(d)
	Ejercicios cerrados.		41.562.837'5	41.663.913'64		101.076'10	
	CAPITULO 14.						
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	4.755'6	57.714'12	—	52.958'44	
	Servicios suprimidos.						
	Personal del Tribunal de las Ordenes militares	»	»	70.750	—	70.750	
	Material de idem id	»	»	2.250	—	2.250	
				73.000		73.000	
	RESUMEN						
	Servicios de carácter permanente	»	41.562.837'54	41.653.913'64	—	101.076'10	
	Ejercicios cerrados	»	4.755'68	57.714'12	—	52.958'44	
	Servicios suprimidos	»	»	73.000	—	78.000	
			41.567.593'2	41.794.627'76		227.034'54	
	RECAPITULACION						
	Obligaciones civiles	»	15.299.255'5	16.569.857'98	—	1.270.602'46	
	———— eclesiásticas	»	41.567.593'2	41.794.627'76	—	227.034'54	
			56.866.848'74	58.364.485'74	—	1.497.637	

(b)

Consiste esta baja en haberse pasado al capítulo anterior, con una economía de 7.938'60 pesetas, la asignacion de 1.603 cantoras y organistas, que en 1888-89 importaba las expresadas...... 442.005

(c)

Son baja: En el Instituto de San Vicente de Paul		4.375
En el ídem de las Hijas de la Caridad		962'50
Y en Colegios profesionales de Padres Escolapios		2.500
		7.837'50
Pero como para el Instituto de San Felipe Neri se propone para 1888-89 un mayor gasto de		10.500
Resulta un aumento de las figuradas		2.662'50

(d)

Se aumentan en gastos de administracion y visita		15.000
Se bajan: En los de administracion diocesana	4.000	
En los de reparacion de templos	50.000	
En los de instruccion de expedientes de reparacion de templos	33.000	
En gastos imprevistos	10.000	
		97.000
Que producen la baja de		82.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS	
	SECCION CUARTA					
	MINISTERIO DE LA GUERRA					
	Servicios de carácter permanente.					
	Administracion central.					
	CAPITULO 1.°—*Personal.*					
1.°	Sueldo del Ministro	30.00				
2.°	Subsecretaría y Depósito de la Guerra	747.820				
3.°	Direccion general de Infanteria y Estado Mayor de plazas	512.800				
4.°	——— de Caballeria	217.998				
5.°	——— de Artillería	153.000				
6.°	——— de Ingenieros	141.600				
7.°	——— de Administracion y Sanidad militar	961.284				
8.°	Vicariato general castrense	42.800				
9.°	Consejo Supremo de Guerra y Marina	425.725				
10	Junta consultiva de Guerra	538.450				
	Aumentos y bajas del capítulo	51.000				
	Direccion general de Instruccion militar. (Se suprime)	»				
			3.822.477	3.740.127	+ 82.350	(*a*)
	CAPÍTULO 1.°—*Material.*					
1.°	Subsecretaría	78.300				
2.°	Direccion general de Infantería y Estado Mayor de plazas	18.000				
3.°	——— de Caballería	14.850				
4.°	——— de Artillería	8.100				
5.°	——— de Ingenieros	13.140				
6.°	——— de Administracion y Sanidad militar	36.000				
7.°	Vicariato general castrense	5.000				
8.°	Consejo Supremo de Guerra y Marina	22.500				
9.°	Junta consultiva	15.300				
10	Cuerpo Jurídico militar	1.350				
11	Depósito de la Guerra	130.000				
	Direccion general de Instruccion militar. (Se suprime)	»				
			342.540	374.000	— 31.460	(*b*)
	CAPITULO 3.°—*Capitanes generales.*					
Unico.	Capitanes generales de ejército	»	180.500	180.000	+ 500	(*c*)
	Administracion provincial.					
	CAPITULO 4.°—*Personal.*					
1.°	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares	2.290.820				
2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos de los distritos	7.841.498				
			10.132.318	10.102.177	+ 30.141	(*d*)
	Suma y sigue		14.477.835	14.396.304	+ 81.531	

OBSERVACIONES

(*a*)

Esta diferencia proviene de las alteraciones siguientes: Por consecuencia de la supresion del Consejo de redenciones y enganches, se crea un Negociado que tendrá á su cargo la clasificacion de sargentos para optar á destinos civiles. Para ultimar las incidencias del mismo Consejo se figura el sueldo del personal que tenía á su cargo la seccion de contabilidad, con un coronel, un teniente coronel, un capitan y un oficial primero de Administracion militar, que es el personal que por oposicion lo forma en la actualidad. En virtud de suprimirse la Direccion general de Instruccion militar, se crea un Negociado para entender en los asuntos de la Academia general. Se suprime de la plantilla de la Direccion general de Caballería el profesor mayor de equitacion, que pasa á figurar en la Escuela de equitacion. Se disminuye en la Direccion general de Ingenieros un escribiente de primera clase. En la Direccion de Administracion militar se aumenta el personal por consecuencia de encargarse la Intervencion general militar de los asuntos que hoy están sometidos al Consejo de redenciones, que se suprime, y se figura tambien el personal necesario para que ultimen los expedientes del primer período de dicho Consejo. Se altera la plantilla de la Direccion de Administracion militar, sin variar la del Cuerpo auxiliar, disminuyéndose 8 auxiliares de primera y aumentándose 8 de segunda y 4 de tercera. Se crea un Negociado de estadística en Sanidad militar, aumentándose un subinspector de segunda clase para desempeñarlo. Se reforma el Vicariato general castrense, y en virtud de la nueva organizacion que se le da se varían las categorías. En el Consejo supremo de Guerra y Marina se aumenta un archivero de tercera clase. En la Junta de Estado Mayor se aumenta un brigadier en virtud de Real decreto, dejándose de figurar los aumentos que se comprendian al final de estas Juntas, por ser de carácter general para toda la Administracion, figurándose, por lo tanto, al final como diferencia entre aumentos y bajas. Los aumentos importan 81.000 pesetas para satisfacer las pensiones de las cruces que disfruta el personal, así como las diferencias de sueldos de empleos personales amortizables, añadiendo una partida de 3.000 pesetas para pago de cruces pensionadas del personal subalterno de los cuerpos de oficinas militares y auxiliar de la Administracion militar. Las bajas importan 30.000 pesetas, figurándose en el año anterior al final del art. 3.°, y ahora se trasladan á este capítulo, que es donde procede, por ser extensivas á todo el personal de la Administracion central.

(*b*)

Se rebaja en la Subsecretaría el 10 por 100 de la cantidad consignada para todas las atenciones, y además 5.000 pesetas que se figuraban para reparar la estantería del Ministerio. En las Direcciones de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar, Consejo Snpremo de Guerra, Junta consultiva de Guerra y Cuerpo Jurídico militar, se rebaja tambien el 10 por 100 de lo que tenian antes señalado. Se aumentan 2.600 pesetas á los gastos de la Direccion técnica y 1.000 á los del Vicariato general castrense, por ser insuficientes las partidas que tenian consignadas.

(*c*)

Se figura de menos un capitan general de ejército por haber fallecido, y se comprende el importe de las pensiones de las cruces de San Hermenegildo y San Fernando que disfrutan los indivíduos de esta clase, y que antes figuraban al final del capítulo 2.°, art. 3.°

(*d*)

Se figura el secretario para el Gobierno de Ciudad-Rodrigo, en virtud de Real órden, así como un capellan para las Prisiones militares de Madrid, y se incluye la cantidad para satisfacer las cruces pensionadas de todos los indivíduos, que antes figuraban en el capítulo 2.°, art. 3.° Se suprime el gobernador de Río de Oro, el conserje del Campo de Gibraltar y el portero de la Capitanía general de Cataluña. En el cuerpo de Estado Mayor del ejército, sin alterar las plantillas generales del cuerpo, se varían las de varias dependencias, ocasionando un aumento de 3 comandantes y 5 capitanes. En el cuerpo de Estado Mayor de plazas se suprime la gratificacion de remonta del sargento mayor de Madrid, por disponerse no sea plaza montada. En el de Artillería se modifican las plantillas parciales sin alterar la general del cuerpo, con mo-

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS
	Sumas anteriores	....	14.477.835	14.396.304	+ 31.531
	CAPITULO 5.°—*Material.*				
1.°	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares	246.095			
2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos de los distritos	170.228			
			416.323	417.619	— 1.296 (e)
	CAPITULO 6.°—*Personal de cuerpos permanentes.*				
1.°	Real Cuerpo de Guardias Alabarderos	586.629			
2.°	Escuadron de Escolta Real	225.317			
3.°	Cuerpo y cuartel de Inválidos	914.708'05			
4.°	Infantería y ejército de Canarias	45.809.417'04			
5.°	Caballería	11.272.011'92			
6.°	Artillería	6.072.697'99			
7.°	Ingenieros	2.375.504'29			
8.°	Brigada obrero-topográfica de Estado Mayor	115.941			
9.°	——— de Administracion militar	431.532			
10	——— de Sanidad militar	291.884			
11	Milicia voluntaria de Ceuta	197.073			
12	Compañía de mar de Melilla	40.185			
13	Aumentos de los anteriores artículos	499.307'65			
		68.832.207'94			
	Bajas: Por las que se expresan	5.447.555'94			
		63.384.652			
14	Reclutamiento	110.250			
15	Oficiales generales de cuartel y reserva	2.005.312			
16	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	1.837.850			
17	Jefes y oficiales de reemplazo	556.376			
18	Establecimientos de instruccion militar	2.118.591			
			70.013.031	74.101.645	— 4.088.614 (f)
	Suma y sigue	....	84.970.189	88.915.568	— 4.008.379

OBSERVACIONES

tivo de la reforma de la Escuela de tiro, para la que se aumenta un brigadier como jefe de la misma. Se aumentan gratificaciones para un teniente coronel, 2 comandantes y 2 capitanes, destinados nuevamente á dicha escuela. Se bajan las gratificaciones para los 14 secretarios de los subinspectores, así como para el comandante exento de Ceuta, por pasar á comprenderse en el capítulo de remonta. En el personal no pericial se aumenta un auxiliar de almacenes de tercera clase para Peñíscola, donde es necesario. En el Cuerpo Jurídico militar se suprime la partida de 1.280 pesetas para gratificaciones de escribanos. En el de Ingenieros, por consecuencia de las reformas llevadas á cabo por Real decreto, se alteran los servicios sin variar las plantillas, rebajándose un capitan y 8 tenientes. En el personal subalterno se baja un maestro de obras con 2.500 pesetas, otro de tercera clase con 1.000, y se disminuye en igual cantidad el sueldo del maestro de obras del Museo, aumentándose en cambio uno de 2.000 pesetas y otro de 1.750. En el cuerpo de Administracion militar se aumenta un intendente de division, necesario para el distrito de Extremadura: se comprenden 2 comisarios de guerra de segunda clase, pues son 95 los de plantilla, en vez de 93 que se figuraban el año anterior. Por efecto de la nueva distribucion del cuerpo auxiliar, y sin alterar la plantilla general, se aumentan 11 auxiliares de primera y uno de tercera, rebajándose 2 de segunda clase; y por último, se aumenta en 1.000 pesetas la partida que se figura despues de los conserjes de edificios militares, por ser insuficiente. En el cuerpo de Sanidad militar se aumenta un médico primero para la plaza de Jaca, donde es necesario, por no existir otro que pueda prestar la asistencia médica. En el Clero castrense, por consecuencia de la reorganizacion del mismo, se altera el servicio con una baja de 7.161 pesetas. Desaparecen los aumentos del artículo que antes figuraban para pago de cruces pensionadas, por haberse llevado á otros capítulos: tambien se rebaja la cifra para pago de diferencias de sueldo de empleos personales amortizables, ocasionando una baja de 62.000 pesetas; y por último, se figura cantidad, que por error no existia antes, para pago de cruces pensionadas del personal subalterno del cuerpo auxiliar de Oficinas y del de Administracion militar.

(e)

Se incluye la gratificacion de escritorio para el Gobierno militar de Teruel, que dejó de incluirse en el año anterior, y se rebaja el 10 por 100 de los gastos de mobiliario de las Capitanías generales y de los Gobiernos militares. Se aumentan 12.000 pesetas á la partida para redes telefónicas y ópticas, por ser insuficientes las 15.000 que se venian figurando. Por consecuencia de la nueva organizacion del Clero castrense se suprimen 3.750 pesetas para asignaciones á los subdelegados castrenses, así como las de culto de las parroquias de Santa Cruz de Tenerife y Valencia, y la de gastos de oblata de varias capillas, y se altera la partida para culto y clero de las plazas de Africa.

(f)

Se reduce á la mitad la gratificacion de agencias de la Escolta Real. Se ha rectificado el personal existente en Inválidos por haber padecido error en el crédito del presupuesto que hoy rige, resultando ser necesarias 67.702 pesetas más de las consignadas. Se aumentan tambien los cálculos para premios de tropa, una gratificacion de paralítico, otra de teniente con más de doce años de efectividad, y se baja la partida de alquiler por pasar al capítulo especial de alquileres.

Infantería.—Se reforman las músicas de los 61 regimientos, disminuyendo 5 hombres en cada una, que producen una economía de 120.568 pesetas. Se rebaja á la mitad la gratificacion de agencias á los batallones de línea, Melilla y cazadores, resultando una economía de 42.900 pesetas. Se suprimen 140 batallones de reserva y los de depósito, creándose 68 regimientos de reserva, 58 terceros batallones, 10 idem de depósito de cazadores y 68 cuadros de reclutamiento, produciendo una economía de 557.569 pesetas. El personal de la escala de reserva sufre variacion por la medida adoptada de pasar á alféreces los 341 sargentos primeros que aun existian pendientes de colocacion en destinos civiles y del cuerpo auxiliar de Administracion militar. Se bajan 23 tenientes coroneles, 22 comandantes y 86 capitanes, aumentándose 2 tenientes y 306 alféreces, que producen un total mayor gasto de 86.184 pesetas. Se suprime la partida de 20.000 pesetas para quintos de sueldo

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS
	Sumas anteriores.	....	84.907.189	88.915.568	4.008.379
	Suma y sigue.	....	84.907.189	88,915.568	— 4.008.379

OBSERVACIONES

á los que desempeñan comisiones con derecho á sueldo entero, y la de 6.000 pesetas que se figuraba para los cuatro depósitos de correajes. Se reduce en 21.350 el crédito para el batallon disciplinario de Melilla, por efecto de la disminucion de fuerzas, reduccion de las músicas y reforma en los cuerpos de reserva, calculándose 427 primeras puestas menos. Se suprime la partida para satisfacer los haberes á 26.718 hombres durante los dos meses del período de instruccion de reclutas, produciéndose una economía de 1.177.729 pesetas.—Ejército de Canarias: Se rebajan á la mitad las gratificaciones de agencias de todos los cuerpos de este ejército: se varía la organizacion de los capellanes, suprimiéndose la gratificacion de 480 pesetas que tenían concedida: se aumentan 4.205 pesetas para gratificacion de agua al batallon Cazadores de Tenerife, que la tiene concedida en virtud de Réal órden. Se practica una baja de 499.200 pesetas, importe del sueldo de 256 alféreces que por no existir número suficiente existirán vacantes en los cuerpos.

Caballería.—Se aumentan en cada uno de los 28 regimientos activos 4 tenientes y se bajan 2 alféreces, aumentándose por lo tanto 151.200 pesetas. Se bajan 56 gratificaciones de montura y entretenimiento de caballos de tropa por haber disminuído en 2 por regimiento. Se rebajan á la mitad las gratificaciones de agencias, produciendo una economía de 25.439 pesetas. En los jefes y oficiales de la escala de reserva se produce un mayor gasto de 177.120 pesetas por el movimiento natural de las escalas. Y por último, se altera como consecuencia de todas las variantes introducidas en la escala de reserva, la cifra de la baja del 8 por 100 de amortizacion. En los depósitos de sementales se suprime un alférez en cada uno. La escuela de herradores se suprime, ocasionando una baja de 173.382 pesetas 52 céntimos. En la partida de aumentos se bajan 19.788 pesetas por supresion de 8 profesores de equitacion en los cuerpos activos. Tambien se bajan 200.000 pesetas para supernumerarios, por no existir, y en las primeras puestas se obtiene una economía de 5.670 pesetas.

Artillería.—Se consignan 5.817'60 pesetas para 4 aprendices de herrador que son de plantilla. Se rebajan las gratificaciones de remonta, pasándose al capítulo especial de remontas, sin producir alteracion. Se rebaja la mitad de gratificacion de agencias, y produce una economía de 12.566 pesetas. En los regimientos divisionarios se bajan dos piezas por batería, produciéndose una baja en hombres y ganado de 493.712'32 pesetas. Se rebajan tambien 521 primeras puestas, importantes 39.149'67 pesetas.

Ingenieros.—Por consecuencia de las reformas introducidas en la plantilla de este cuerpo, se produce un aumento de 2.731'68 pesetas. En el regimiento de Pontoneros se produce un mayor gasto de 1.999'92 pesetas. En el de Ferro-carriles hay un aumento de 8.160 pesetas, y en el de Telégrafos de 8.330'32 pesetas. En las reservas especiales se figura una gratificacion para escritorio de 300 pesetas, y 100 para pago de cruces. Se rebajan las gratificaciones de agencias en todos los cuerpos del arma á la mitad, obteniéndose 5.032 pesetas de economía.

Brigada obrero-topográfica de Estado Mayor.—Se reduce á la mitad la gratificacion de agencias.

Brigada de Administracion militar y Sanitaria.—Se normaliza la seccion de arrastres, se reducen las gratificaciones de agencias á la mitad, y se aumentan 50 primeras puestas, por ser insuficientes las asignadas.

Aumentos.—Se rebajan: 20.000 pesetas para sueldos á los alumnos que asciendan á oficiales; 183.993'64 en el cálculo de los haberes de los sargentos primeros que salgan de la Academia de Zamora; 50.000 pesetas para pago de diferencias de sueldos de empleos amortizables; 64.500 en el cálculo para extinguir 29 plazas de capellanes. Se aumentan: 19.800 pesetas á la partida para gratificacion de agua á la guarnicion de Cartagena, y la baja del 5 por 100 al final se eleva á 8 por 100, y aumenta la que venía figurando en virtud de todas las alteraciones indicadas.

Reclutamiento.—Se rebaja en 200.000 pesetas la partida para haberes de reclutas durante el tiempo que permanezcan en cajas: se bajan las gratificaciones de escritorio de las 140 zonas, así como las de comisario, por pasar á figurar las necesarias en los cuadros de reclutamiento.

Oficiales generales de cuartel y reserva.—Se aumenta el sueldo de 7 ma-

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS
	Sumas anteriores	....	84.907.189	88.915.568	— 4.008.379
	CAPITULO 7.°—*Establecimientos penales.*				
Unico.	Establecimientos penales	»	84.805	84.805	»
	CAPITULO 8.°—*Servicios administrativos.—Material.*				
1.°	Subsistencias	13.255.672			
2.°	Acuartelamiento, alumbrado y combustible	2.276.451			
3.°	Campamento	25.000			
4.°	Hospitales	2.586.895			
			18.144.018	19.820.421	— 1.676.403 (g)
	CAPITULO 9.°				
Unico.	Trasportes militares	»	1.031.000	1.631.000	— 600.000 (h)
	CAPITULO 10				
Unico.	Cria caballar y remonta	»	2.129.029	2.527.432	— 398.403 (i)
	Suma y sigue	....	106.296.041	112.979.225	— 6.683.185

OBSERVACIONES

riscales de campo y 16 brigadieres en cuartel y 4 tenientes generales en reserva, y se bajan un mariscal de campo y 7 brigadieres en reserva, elevándose el sueldo de los 2 brigadieres inutilizados en campaña á 10.000 pesetas. Se rebaja la partida para mayores sueldos que disfrutarán los que durante el año pasen á la situacion de reserva, por tener que ser menos que la calculada el año anterior. Se aumenta por insuficiente la partida para satisfacer sueldos á los que regresen de Ultramar, y se figuran cantidades para satisfacer pensiones de cruces de San Fernando y San Hermenegildo, que en el año anterior figuraban en el capítulo 3.° y 4.°, y sufre el natural aumento la baja al final del artículo.

Comisiones activas y extraordinarias del servicio.—Se aumenta en 100.000 pesetas la cantidad señalada para este servicio. Se disminuye en 4.000 la consignada para agregados á los centros, y se figura cantidad para satisfacer diferencias de sueldos de empleos personales y pensiones de cruces.

Jefes y oficiales de reemplazo.—Se hacen las alteraciones necesarias de aumentos y bajas en este personal, obteniéndose una economía de 55.334 pesetas.

Establecimientos de instruccion militar.—Por consecuencia de las alteraciones que sufren las cifras consignadas en el presupuesto anterior, la rebaja de dotaciones y las alteraciones en los cálculos de ingreso y sostenimiento de estos establecimientos, así como por la supresion del crédito de las Academias preparatorias, se obtiene una economía de 86.017 pesetas.

(*g*)

Por consecuencia de las alteraciones sufridas en el personal de tropa, cuyo detalle se expresa en sus respectivos capítulos, se calculan 2.809.040 raciones de pan menos, rebajándose á 0'195 pesetas el precio de cada una. La baja del 4 por 100 de hospitalidad tambien sufre la correspondiente alteracion. En agua se aumenta la dotacion á 10 metros cúbicos diarios del cuartel de San Jaime I en Barcelona. Se figura crédito para adquirir este líquido para la guarnicion del polvorin «Confitero» en Canarias. Por consecuencia de las alteraciones introducidas en el ganado de los cuerpos y clases se figuran de menos 283.240 raciones de cebada y 285.065 de paja, rebajándose el precio de las primeras á 0'76 y aumentándose las segundas á 0'35 por ser el precio que antes tenian asignado sumamente bajo. En las diferencias de raciones ordinarias á extraordinarias, por las anteriores razones, se aumentan 3.475; y por último, la baja del final del artículo se altera elevándola al 8 por 100 en lo que se refiere á pan, figurando con 1 1/2 al resto del servicio, que sufre tambien la consiguiente variacion por el resultado de las modificaciones introducidas.

Acuartelamiento.—Por consecuencia de las alteraciones sufridas en el número de hombres y ganado, se alteran las partidas que antes se comprendian, en la proporcion necesaria, sufriendo por consiguiente la natural alteracion el 4 por 100 por baja de hospitalidad. Se disminuye en 50.000 pesetas la partida de mobiliario y menaje de cuerpos, y se altera la baja al final del artículo, que se eleva á 8 por 100, pero solo por lo relativo á acuartelamiento.

Campamento.—Se bajan 100.000 pesetas, que pasan á los gastos de carácter temporal.

Hospitales.—Siendo insuficiente el precio que venía señalado á cada estancia, se elevan 0'50 pesetas á cada una, que es lo que se calcula costarán más, en toda España, por el mayor valor que han alcanzado los artículos de primera necesidad. Se altera el número de las mismas por las variaciones que sufre el número de hombres. Se suprime la partida para estancias de reclutas por no considerarse necesaria. La partida de 131.157 pesetas para adquirir en parte el material de ambulancias, se lleva á los gastos de carácter temporal; y por último, la baja al final del artículo sufre la consiguiente alteracion por las modificaciones introducidas en todo él.

(*h*)

Se rebaja esta cantidad por el menor gasto que se ocasionará por efecto de la estabilidad de los cuerpos en sus destinos, acordada recientemente.

(*i*)

Por consecuencia de las alteraciones sufridas en el personal de los cuerpos, que quedan detalladas anteriormente, se bajan las correspondientes gra-

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores	.....	106.296.041	112.279.226	— 6.683.185	
	CAPITULO 11					
Unico.	Material ordinario de Artillería	»	1.102.078	7.000.000	— 5.897.922	(j)
	CAPITULO 12					
Unico.	Material ordinario de Ingenieros	»	1.755.600	6.000.000	— 4.244.400	(k)
	CAPITULO 13					
Unico.	Gastos diversos é imprevistos	»	390.000	455.000	— 65.000	(l)
	CAPITULO 14					
Unico.	Cruces pensionadas	»	271.215	247.415	+ 23.800	(m)
	CAPITULO 15					
Unico.	Premios de enganches y reenganches	»	5.723.793	5.918.953	— 195.160	(n)
	CAPITULO 16					
Unico.	Alquileres de edificios militares	»	286.440	241.616	+ 44.824	(o)
	CAPITULO 17.—*Guardia civil.—Personal.*					
1.°	Direccion general	120.400				
2.°	Planas mayores y tercios	16.923.663	17.044.063	17.120.573	— 76.510	(p)
	CAPITULO 18.—*Guardia civil.—Material.*					
1.°	Direccion general	6.075				
2.°	Provision de pienso y utensilio	1.157.251	1.163.326	1.230.023	— 66.697	(q)
	Personal y material del Consejo de Redenciones	»	»	329.150	— 329.150	(r)
			134.032.556	151.521.956	— 17.489.400	
	Servicios de carácter temporal.					
	CAPITULO 19					
Unico.	Material de Artillería	»	5.653.522	»	+ 5.653.522	(s)
	CAPITULO 20					
Unico.	Material de Ingenieros	»	4.200.000	»	+ 4.200.000	(t)
	CAPITULO 21					
Unico.	Material de campamento	»	50.000	»	+ 50.000	(u)
	CAPITULO 22					
Unico.	Material de ambulancias	»	65.578	»	+ 65.578	(v)
	CAPITULO 23					
Unico.	Material de campos de tiro	»	30.000	»	+ 30.000	(x)
			9.999.100	»	+ 9.999.100	

tificaciones que figuraban en el año anterior. Se suprimen 96.520 pesetas que se consignaban por una sola vez para adquirir el ganado de la batería á caballo que se organizó. Igualmente se suprimen 100.000 para pienso á metálico, y al final del artículo se hace una baja alzada de 10 por 100.

(j)
Consiste en haberse dejado en este capítulo solo lo necesario para atenciones ordinarias, pasando al 19 todo lo que se refiere á construcciones y adquisiciones de material, por valor de 5.653.522 pesetas.

(k)
Consiste en lo mismo que en el anterior, llevándose al capítulo 20 la suma de 4.200.000 pesetas.

(l)
Se rebajan 50.000 pesetas de lo calculado para imprevistos y 15.000 de lo de confidencias de carácter reservado.

(m)
Este aumento procede del movimiento natural de este capítulo, aumentándose una gran cruz, 10 placas y 27 cruces sencillas de San Hermenegildo; y en las de San Fernando, una con 2.000 pesetas, otra con 1.500, otra de 600 y tres de 400.

(n)
Que consiste en rebajar lo que devengaban los 341 sargentos primeros ascendidos á alféreces, que pierden aquel derecho.

(o)
Por la alteracion que han tenido algunos, arriendo de otros nuevos para servicios importantes, y por figurarse aquí el de la casa que ocupa el cuartel de Inválidos, que antes figuraba con los haberes de los individuos de dicho cuerpo.

(p)
Consiste en rebajar 40.000 pesetas de la cantidad que se comprendia para cruces pensionadas de tropa, y 10.000 en lo calculado para satisfacer diferencias de sueldo por empleos personales que disfrutan los jefes y oficiales, así como en lo consignado para diferencias de raciones de pan hasta pesetas 0'195 milésimas, que es lo que se figura para el ejército.

(q)
Se rebaja en un 10 por 100 la asignacion de material y se disminuye el precio en la racion de cebada de 0'90 á 0'76, aumentándose el de las de paja de 29 céntimos á 35.

(r)
Se suprime.

(s)
Esta suma ha sido deducida de la que se ha figurado en años anteriores por igual concepto, habiéndose dividido ahora en dos capítulos.

(t)
Idem id. id.

(u)
Esta suma figuraba para la adquisicion, en parte, del material necesario para un ejército de 25.000 hombres en el capítulo de material de campamento, de donde se han deducido 100.000 pesetas.

(v)
Idem id. en el de hospitales, de donde se han rebajado.

(x)
Tambien figuraba este concepto, ascendiendo á 50.000 pesetas, en el capítulo del anterior presupuesto, «Establecimientos de instruccion militar,» de donde se han traido á este nuevo, dándose de baja en aquél.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS
	Ejercicios cerrados.				
	CAPITULO 24				
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	242.363	701.095	— 458.732 (y)
	Adicionales.				
1.°	Obras autorizadas por leyes especiales	»			
2.°	Ampliaciones á formalizar	»			
3.°	Incidencias de cumplidos del ejército	12.000			
			12.000	12.000	»
	RESUMEN				
	Servicios de carácter permanente	»	134.032.556	151.521.956	— 17.489.400
	——— de carácter temporal	»	9.999.100	»	+ 9.999.100
	Ejercicios cerrados	»	242.363	701.095	— 458.732
	Adicionales	»	12.000	12.000	»
			144.286.019	152.235.051	— 7.949.032
	SECCION QUINTA				
	MINISTERIO DE MARINA				
	Servicios de carácter permanente.				
	CAPITULO 1.°—*Personal de la Administracion central.*				
1.°	Dependencias de la Administracion central	633.220			
2.°	Consejo Supremo de Guerra y Marina	105.888			
3.°	Varios destinos afectos á la Administracion central y á otros Ministerios	251.779			
4.°	Consejo de premios de la Marina	83.090			
			1.073.977	1.212.455	— 138.478 (a)
	CAPITULO 2.°—*Material de la Administracion central.*				
1.°	Dependencias de la Administracion central	90.580			
2.°	Consejo de premios de la marina	7.000			
			97.580	126.030	— 28.450 (b)
	CAPITULO 3.°—*Personal de Departamentos y Arsenales.*				
1.°	Departamentos	1.806.217			
2.°	Arsenales	3.444.639			
			5.250.856	5.006.931	+ 243.925 (c)
	Suma y sigue		6.422.413	6.345.416	— 76.997

OBSERVACIONES

(y)

Consiste en haberse reconocido menos obligaciones por este concepto que en años anteriores.

(a)

En el artículo 1.°: Por pase á otro concepto del sueldo del almirante, supresion del ingeniero de caminos, y diferencias de sueldos de tres oficiales segundos que quedan como auxiliares, se obtiene una baja de	45.280
Por supresion de dos oficiales segundos y de la gratificacion del bibliotecario se bajan	14.000
Y por rectificacion del servicio de porteros y mozos	189
	59.469
De la suma de estas bajas hay que eliminar el importe de las dietas de los Senadores y Diputados del Consejo, que son aumento y ascienden á	5.600
Baja del art. 1.°	53.869
En el art. 2.°: Se suprime un vicealmirante en la Comision de Códigos, produciendo una economía de	22.500
Se suprime la gratificacion á un primer capellan	1.500
Idem las de dos contraalmirantes en los Consejos de Filipinas y Sanidad, un capitan de navío en la Junta de faros y un capitan de fragata en la Junta de pensiones y retiros de Ultramar	46.500
Reduccion del personal y sueldos del Consejo de premios	44.109
	168.478
Y deduciendo por haberse traído á este concepto el sueldo del almirante, que importa	30.000
Resulta la baja figurada de	138.478

(b)

Disminucion del material del Ministerio	15.000
Supresion de gastos de escritorio del Vicariato general castrense	450
Baja en la consignacion del material del Consejo de premios de la Marina	13.000
Total baja igual á la figurada en el cap. 2.°	28.450

(c)

Producen este aumento las modificaciones siguientes:

	Aumentos.	Bajas.
Supresion de los presidentes de las Juntas de fondos económicos de edificios, gratificaciones de contramaestres, conserjes, rectificacion de sueldos de escribientes y cambio de clase de los jefes de inscripcion marítima	»	25.600
Rectificacion de los créditos consignados para el servicio de las Intendencias	»	183
Supresion del inspector de medicina de Ferrol y gratificacion al de Cartagena	»	3.625
Idem de gratificaciones á los fiscales de causas y rectificacion de sueldos de escribientes	»	4.200
Suma y sigue	»	33.608

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por artículos.	Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888 89 Por capítulos.	DIFERENCIAS		OBSERVACIONES
	Sumas anteriores	....	6.422.413	6.345.416	+	76.997	
	CAPITULO 4.°—*Material de Departamentos y Arsenales.*						
1.°	Departamentos	84.796					
2.°	Arsenales	1.332.277	1.417.073	1.485.177	—	68.104	(d)
	Suma y sigue	....	7.839.486	7.830.593	+	8.893	

	Aumentos.	Bajas.
Sumas anteriores		33.608
En el personal del cuerpo eclesiástico	»	21.800
Se aumenta un teniente á la Junta de experiencias de Artillería, y se suprime la gratificacion al comandante de la Escuela de tiro	1.800	»
Por el personal que quedará desembarcado, por reducciones de dotacion, desarme de buques y supresion de destinos	155.791	»
Alta de un ingeniero primero procedente de Ultramar	5.160	»
Aumento de personal por supresion de la Comision de Viena; baja de un capitan y disminucion de categoría de vocal de la Junta de pertrechos	1.200	»
Por pasar á este servicio conceptos que no figuraban en el de 1888-89	76.800	»
Por id. id. respecto á provincias y buques	64.200	»
Por la diferencia de lo asignado en 1888-89 para eventualidades, y baja en el personal subalterno de escribientes y porteros	18.150	»
Se disminuye por excesiva la baja hecha por el decreto de 20 de Setiembre de 1888	90.835	»
Por rectificacion de sueldos	»	36.400
Disminucion del personal	»	73.435
Por el personal reglamentario que falta en varios servicios	»	21.110
Supresion del varadero de Santa Rosalía	»	15.750
Idem de las Comisiones de Marina en Alemania y Viena, y reduccion del personal de las demás Comisiones extranjeras	»	46.050
Se aumenta la baja hecha por el decreto de 20 de Setiembre	»	66.150
Para completar el personal reglamentario	4.728	»
Aumento de personal en las brigadas torpedistas y otros servicios	56.239	»
Rectificacion de sueldos	14.955	»
Para salvar omision involuntaria en los presupuestos anteriores	4.125	»
Personal de maquinistas y ayudantes que en 1888-89 figuraban en otros conceptos	64.245	»
	558.228	314.303
Igual al aumento figurado en este capítulo	243.925	

(d)

Son causa de este menor gasto las siguientes modificaciones:

Se baja en el art. 1.° por diferencia en la economía producida por el decreto de 20 de Setiembre y la baja de 10 por 100 que se propone para 1889-90	2.644
En el art. 2.°, baja de 10 por 100 que se propone	181
Idem id. en el precio de raciones y hospitalidades	85.824
Reduccion de lo consignado á las escuelas de maestranza	3.000
Por supresion de las Comisiones de Marina en Alemania y Viena	24.000
	115.649
Se aumenta por deficiencia del crédito para gastos de mano de obra y material de los arsenales	47.545
que deducida de la partida anterior, da la baja de este capítulo	68.104

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Crédito que se solicita para el año económico 1889-90 Por artículos.	Crédito que se solicita para el año económico 1889-90 Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS		
	Sumas anteriores	....	7.839.486	7.830.593	+	8.893	
	CAPITULO 5.°—*Provincias marítimas.*						
Unico.	Personal de provincias marítimas	»	1.368.808	1.649.538	—	280.730	(e)
	CAPITULO 6.°—*Material de provincias marítimas.*						
Unico.	Material de provincias marítimas y sus servicios	»	287.861	304.050	—	16.189	(f)
	CAPITULO 7.°—*Fuerzas navales.*						
1.°	Fuerzas navales	5.475.225					
2.°	Infantería de Marina	1.516.997					
3.°	Hospitales	178.946					
4.°	Premios de enganches de la Marina	445.160					
			7.616.328	7.577.036	+	39.292	(g)
	Suma y sigue	....	17.112.483	17.361.217	—	248.734	

OBSERVACIONES

(e)

Resulta esta baja de las modificaciones siguientes:

Disminucion del personal de provincias marítimas		166.310
Supresion de ayudantes telegrafistas y celadores de líneas		4.500
Idem de dos marineros		180
Por el menor personal en la escala de reserva		5.050
Por la reorganizacion de los servicios de este capítulo		152.000
		328.040
De cuya partida hay que deducir el importe de los siguientes aumentos:		
Haberes de los inspectores de vapores de la Compañía Trasatlántica y los de escribientes temporeros de causas, que en 1888-89 figuraban en el capítulo 6.°	17.060	
Gratificaciones reglamentarias de vigías y mozos	2.000	
Dos contraalmirantes y un ordenador de primera, y baja un oficial de Secretaría de reemplazo	28.250	
		47.310
Aumento líquido que se figura		280.730

(f)

Por el 10 por 100 en que se han gravado los servicios del material de provincias marítimas, se bajan		11.480
Por menor precio de las raciones para el personal de botes al servicio de las Capitanías de puertos		8.650
Por el 10 por 100 del servicio semafórico y gratificaciones		16.189
En el material y raciones del personal para el fomento de la pesca		3.095
		39.414
Se aumentan por rectificacion de las bajas hechas en 1888-89	360	
Gastos de viaje de los inspectores de la Compañía Trasatlántica	365	
Por el decreto de economías de 20 de Setiembre	22.500	
		23.225
Baja líquida de este capítulo		16.189

(g)

Se explica este aumento por las variaciones siguientes:

Supresion de un coronel de Infantería de marina		8.400
Idem de un capitan de navío y gratificacion de un contramaestre		8.700
Disminucion en las dotaciones de los barcos		180.312
Por errores subsanados		120
Por reforma del reglamento de la fragata Escuela naval		21.013
Por desarme total de dos fragatas		438.857
Supresion de dos tercios activos de Infantería		692.297
Por el menor sueldo á los directores de música		1.200
Rectificacion de lo que figuraba en el presupuesto para la compañía de Inválidos		168
Supresion de cabos y soldados en los tercios de depósitos		10.559
Idem de seis alféreces en los de reserva		19.919
Disminucion en los gastos generales		64.040
Rectificacion de los créditos consignados para premios de enganches		2.641
Suman las bajas		1.448.226
Se aumentan las partidas siguientes:		
Por diferencia de situacion de una fragata blindada de primera clase	323.087	
Haberes de un practicante y variacion de clases de otros	3.990	
	326.477	

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Crédito que se solicita para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Crédito que se solicita para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS
	Sumas anteriores..........	....	17.112.483	17.361.217	— 248.734
	CAPITULO 8.°—*Material de fuerzas navales.*				
1.°	Fuerzas navales..........	3.880.787			
2.°	Infantería de Marina..........	376.524			
3.°	Hospitalidades..........	278.193	4.535.504	4.931.460	— 395.956
	CAPITULO 9.°—*Establecimientos científicos y centros de instruccion.*				
Unico.	Establecimientos científicos y centros de instruccion..........	»	906.457	1.043.598	— 137.141
	CAPITULO 10.—*Material de los establecimientos científicos y centros de instruccion.*				
Unico.	Establecimientos científicos y centros de instruccion en tierra..........	»	222.636	317.207	— 94.571
	Suma y sigue..........	»	22.777.080	23.653.482	— 876.402

OBSERVACIONES

Sumas anteriores..........	236.477	1.448.226
Por pase de los guardias marinas de la fragata *Cármen* á la Escuela de artilleros de mar y á la corbeta auxiliar de guardias marinas..........	79.290	
Sueldo de un oficial y obrero torpedista que faltan en los torpederos..........	17.743	
(*h*) Por cambio de situacion de un crucero de primera clase..........	68.325	
(*i*) Reduccion de la baja condicional figurada en el presupuesto de 1888-89, y pase á Cuba de dos cruceros..........	512.199	
Idem de la baja hecha por decreto de 20 de Setiembre de 1888..........	52.500	
Sueldo de un practicante..........	1.800	
(*j*) Idem de oficiales y clases que resultan excedentes por efecto de las bajas que se proponen..........	230.506	
Reduccion de la baja total del capítulo..........	198.078	1.487.518
Diferencia, igual al aumento figurado..........		39.292

(*h*)

Modificaciones que producen esta baja:

Por el menor número y precio de raciones, hospitalidades y vestuarios..........	364.895
Supresion de dos tercios y raciones de los mismos..........	489.922
	854.817
Se aumentan por ser irrealizables las bajas propuestas en 1888-89 y la economía hecha por decreto de 20 de Setiembre de 1888.	458.861
Baja líquida que se figura en este capítulo......	395.956

(*i*)

Motivan esta baja las alteraciones siguientes:

Disminucion de gratificaciones y del número de alumnos en las Academias..........		63.915
Reorganizacion de los servicios del Depósito Hidrográfico y de la Academia de Infantería de marina..........		90.876
Reduccion en el personal del Museo naval..........		4.730
		159.521
Aumentos por reforma en el organismo de la Escuela de torpedos..........	630	
Creacion de una estacion zoológica en Nápoles......	17.250	
Disminucion de la baja hecha por el decreto de 20 de Setiembre de 1888..........	4.500	
Suman los aumentos..........		22.380
que deducidos del importe de las bajas, producen la economía citada de..........		137.141

(*j*)

Produccen este menor gasto las siguientes bajas:

Supresion de los servicios del levantamiento del plano de la bóveda celeste y publicacion de documentos inéditos..........	54.532
Reduccion de lo consignado para material del Depósito Hidrográfico, Escuela de torpedos y Museo naval..........	35.638
Reorganizacion de la Academia de Marina..........	19.401
	109.571
Se aumenta por reduccion de la baja de 20 de Setiembre de 1888.	15.000
Diferencia, igual á la baja de este capítulo......	94.571

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores	»	22.777.080	23.653.482	— 876.402	
	CAPITULO 11.—*Material para gastos diversos.*					
Unico.	Gastos diversos	»	88.990	141.690	— 52.700	(*k*) (*k*) Reduccion de lo consignado para gastos diversos .... 53.000 Aumentos en alquileres de edificios .... 300 Baja líquida del capítulo 52.700
	Servicios de carácter temporal.					
	CAPITULO 12.—*Servicios diversos.*					
Unico.	Servicios diversos	»	7.511.500	2.336.500	+ 5.175.000	(*l*) (*l*) Consiste este aumento en los mayores intereses y amortizacion del empréstito con la Sociedad Tabacalera, con arreglo al art. 2.° de la ley de 7 de Julio de 1888.
	Ejercicios cerrados.					
	CAPITULO 13.					
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo		83.393	251.955	— 168.562	(*m*) (*m*) Por el menor número de liquidaciones que se comprenden en este proyecto
	SECCION SEXTA	»	30.460.963	26.383.627	+ 4.077.336	
	MINISTERIO DE LA GOBERNACION					
	Servicios de carácter permanente.—Administracion central.					
	CAPITULO 1.°—*Personal.*					
1.°	Sueldo del Ministro	30.000				
2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	719.000				
3.°	——— de la Junta general de Señoras de Beneficencia y Sanidad, y cuerpo facultativo central de id.	82.450				
4.°	——— del Real Consejo de Sanidad y del servicio central del ramo	38.500				
5.°	——— de la Direccion general de Correos y Telégrafos (Seccion de Correos)	217.500				
6.°	——— de la misma Direccion general (Seccion de Telégrafos)	405.310				
			1.492.760	1.508.947'50	— 16.187'50	(*a*) (*a*) Esta baja está representada: Por la economía introducida en el personal de la Secretaría del Ministerio .... 4.000 En id. id. del de correos .... 19.687'50 23.687'50 Mas deduciendo de esta baja el aumento de .... 7.500 en el personal de Sanidad central, quedará una baja de .... 16.187'50
	CAPITULO 2.°—*Material.*					
1.°	Material de la Subsecretaría y Direcciones generales de Administracion local y Beneficencia y Sanidad	248.000				
2.°	——— de la Junta de Señoras de Beneficencia	500				
3.°	——— de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	1.500				
4.°	——— de la Seccion central de Telégrafos	35.664				
5.°	——— de la id. id. de Correos	20.000				
6.°	——— de la Inspeccion general de Telégrafos	336				
7.°	——— de la id. del servicio telegráfico	420				
8.°	Iluminacion, alumbrado, calefaccion, etc., en la Direccion general de Correos y Telégrafos (Seccion de Correos)	10.000				
			316.420	292.650	+ 23.770	(*b*) (*b*) Este aumento se hace necesario en las obligaciones del material de la Secretaría del Ministerio y de la Direccion general de Correos y Telégrafos, las cuales sufrieron disminucion por el decreto de 20 de Setiembre de 1888.
	Administracion provincial.					
	CAPITULO 3.°—*Personal.*					
1.°	Personal de Gobiernos de provincia	1.265.694				
2.°	——— de Seguridad y vigilancia	3.195.950				
3.°	——— de Beneficencia	114.622				
4.°	——— de los puertos y lazaretos (Sanidad)	429.750				
5.°	——— de Telégrafos	5.086.432				
6.°	——— de Correos	4.254.730'60				
			14.347.178[illegible]	14.984.438'75	— 637.260'15	(*c*) (*c*) Esta baja es el resultado de economías que se introducen en Gobiernos de provincia y en el cuerpo de seguridad y vigilancia. Las obligaciones de telégrafos pasan al capítulo 8.°, y se aumenta en éste la diferencia del personal de telégrafos, que figuraba antes en una planta general y ahora corresponde á este capítulo.
	Suma y sigue		16.156.358[illegible]	16.786.036'25	— 629.677'65	

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Crédito que se solicita para el año económi[co] 1889-90 Por artículos.	Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS		OBSERVACIONES
	Sumas anteriores		16.156.358	16.786.036'25	—	629.677'65	
	CAPITULO 4.°—*Material.*						
1.°	Material de oficinas de los Gobiernos de provincia	186.000					
2.°	——— del cuerpo de Seguridad y Vigilancia	26.500					
3.°	——— de Sanidad de los puertos y lazaretos	25.880					
4.°	——— de Telégrafos	278.962					
5.°	——— de Correos	108.264	625.606	650.790'75	—	25.184'75	(d)
	CAPITULO 5.°						
Unico.	Gastos diversos de Seguridad y Vigilancia	»	583.000	702.000	—	119.000	(e)
	CAPITULO 6.°						
Unico.	—— de Beneficencia	»	784.57	671.735'62	+	112.837	(f)
	CAPITULO 7.°						
Unico.	—— de Sanidad	»	40.880	33.500	+	7.380	(g)
	CAPITULO 8.°						
Unico.	—— de Telégrafos	»	704.869	1.086.725	—	381.856	(h)
	CAPITULO 9.°						
Unico.	—— de Correos	»	7.371.008	7.416.833'72	—	45.825'61	(i)
	CAPITULO 10.						
Unico.	—— de la Guardia civil	»	97.000	113.200	—	16.200	(j)
	CAPITULO 11.						
1.°	Impresion y tirada de la *Gaceta*, etc.	216.000					
2.°	——— de Sanidad	23.375					
3.°	——— de Telégrafos	75.862					
4.°	——— de Correos	34.000	349.23	395.842	—	46.605	(l)
	CAPITULO 12.						
1.°	Alquileres y obras de los Gobiernos de provincia	144.000					
2.°	——— de Seguridad y Vigilancia	22.080					
3.°	——— de Beneficencia	50.000					
4.°	——— de Sanidad	52.400					
5.°	——— de Telégrafos	282.027					
6.°	——— de Correos	160.000					
7.°	——— de la Guardia civil	580.000	1.290.50	1.502.211	—	211.704	(ll)
	CAPITULO 13.						
Unico.	Mobiliario (Correos)	»	10.00	40.000	—	30.000	(m)
	CAPITULO 14.						
Unico.	Imprevistos (Telégrafos)	»	2.00	»	+	2.000	(n)
	Suman los servicios de carácter permanente	»	28.015.0	29.398.874'34	—	1.383.836'01	

OBSERVACIONES

(d)

La baja que se presenta en este capítulo procede de los siguientes servicios:

En material de oficina de las Delegaciones de vigilancia	4.500
En Sanidad	24.813'75
En Telégrafos	7.136
En Correos	8.736
Suman	45.185'75
Mas deduciendo en Seguridad y Vigilancia 1	
Y en el aumento en Beneficencia 20.000	20.001
Resulta una economía de	25.184'75

(e)

Esta economía procede del crédito destinado para compra de armamento, municiones, etc., del cuerpo de Seguridad y Vigilancia, y de 100.000 en gastos eventuales de vigilancia.

(f)

El aumento que se presenta en las obligaciones de este capítulo, procede: 12.837 pesetas del déficit que resultó á algunos de los establecimientos de beneficencia y administracion de la finca titulada «Vista Alegre», y 100.000 para socorros á españoles desvalidos en el extranjero.

(g)

Este aumento está representado en la asignacion á los directores de Sanidad marítima para suscricion á la *Gaceta de Madrid*, y en el mayor gasto que se precisa para el servicio de farmacia en los lazaretos sucios.

(h)

Esta baja consiste en haber pasado varios servicios de este capítulo al 3.°

(i)

Produce esta baja el pasar 59.700 pesetas que figuraban en este capítulo al 18, único.

(j)

Cuya baja se ha efectuado en las gratificaciones de casa señaladas á los guardias casados, y de criado á los jefes y oficiales que residen en Madrid, destinados á los tercios 1.° y 14.

(l)

Esta baja está representada en 11.625 pesetas en Sanidad, en 33.960 que se economizan en la impresion de la *Gaceta* y 1.000 en impresiones de la Direccion general de Correos.

(ll)

La economía que se produce en las obligaciones de este capítulo, procede de reducciones en los servicios de Seguridad y Vigilancia, Beneficencia, Sanidad, Correos y Guardia civil; y se aumentan en cambio algunas partidas para alquileres de locales de telégrafos.

(m)

Esta disminucion está representada en 2.500 pesetas que se hace en el servicio de Correos, y las restantes 27.500 figuran englobadas en el crédito del capítulo 12 entre los referentes á alquileres y obras de Sanidad.

(n)

Este pequeño aumento se necesita para prever en los ramos de Telégrafos algun servicio nuevo ó imprevisto.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90		Créditos concedidos para el año 1888-89	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
		Por artículos.	Por capítulos.	Por capítulos.		
	Servicios de carácter temporal.					
	CAPITULO 15					
Unico.	Compra é intereses de la finca titulada «Vista Alegre» y gastos de traslacion de hospitales	»	622.500	537.500	+ 85.000	(ñ) — (ñ) Este aumento se destina á la traslacion á Vista Alegre de los hospitales de Nuestra Señora del Cármen y de Jesús Nazareno.
	CAPITULO 16					
Unico.	Construccion de lazaretos	»	120.000	132.571'12	— 12.571'12	(o) — (o) Esta reduccion puede hacerse en el crédito autorizado para construccion de nuevos lazaretos.
	CAPITULO 17					
Unico.	Construccion de nuevas estaciones telegráficas	»	495.020	115.140	+ 379.880	(p) — (p) Este aumento habrá de aplicarse al pago á la Compañía del cable á Canarias é interinsulares por 961'65 céntimos de millas tendidas, al respecto de 500 pesetas cada una.
	CAPITULO 18					
Unico.	Servicio de Correos	»	59.700	»	+ 59.700	(q) — (q) Se hace propuesta de este aumento para pagar seis vagones correos.
		»	1.297.220	785.211'12	— 512.008'88	
	Ejercicios cerrados.					
	CAPITULO 19					
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	158.505'9	283.267'16	— 124.761'22	(r) — (r) La diferencia consiste en haberse reconocido menos obligaciones que en el presupuesto anterior.
	RESUMEN					
	Servicios de carácter permanente	»	28.015.038'	29.398.874'34	— 1.383.836'01	
	Idem id temporal	»	1.297.220	785.211'12	+ 512.008'88	
	Ejercicios cerrados	»	158.505'9	283.267'16	— 124.761'22	
		»	29.470.764'	30.467.352'62	— 996.588'35	

SECCION SÉTIMA

MINISTERIO DE FOMENTO

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Por artículos.	Por capítulos.	Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Servicios de carácter permanente.—Administracion central.					
	CAPITULO 1.°—*Personal.*					
Unico.	Personal del Ministerio	»	673.500	660.687'50	+ 12.812'50	(a) — (a) Este aumento se destina á indemnizaciones á los auxiliares y escribientes del Negociado Central y Secretaría particular del Ministro, que prestan trabajo permanente á horas extraordinarias. En el capítulo de «Material de obras públicas» se bajan 25.000 pesetas, que es por donde se abona ahora este servicio.
	CAPITULO 2.°—*Material.*					
Unico.	Material de oficina	»	108.000	102.000	+ 6.000	(b) — (b) Se restablece la cifra de presupuestos anteriores, por no poderse sostener la baja que se hizo por Real decreto de 20 de Setiembre último.
	Administracion provincial.					
	CAPITULO 3.°—*Personal.*					
Unico.	Personal provincial	»	489.250	367.100	+ 122.150	(c) — (c) Consiste en la necesidad de reorganizar nuevamente las Secciones de Fomento, suprimidas por Real decreto de 20 de Setiembre último.
	CAPITULO 4.°—*Material.*					
Unico.	Material	»	50.500	33.750	+ 16.750	(d) — (d) Tambien obedece este aumento á la reorganizacion de las Secciones de Fomento, consignándose lo absolutamente preciso para material ordinario y alquileres de las casas.
	Suma y sigue	»	1.321.250	1.163.537'50	+ 157.712'50	

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS		OBSERVACIONES
	Sumas anteriores	«	1.321.250	1.163.537'50	+	157.712'50	
	CAPITULO 5.°—*Instruccion pública.*						
1.°	Personal del Consejo de Instruccion pública	194.500					
2.°	——— de primera enseñanza	787.234					
3.°	——— de segunda	3.291.860					
4.°	——— de la Escuela de comercio	861.011					
5.°	——— de enseñanza superior y profesional	3.505.498					
6.°	——— de bellas artes	575.584					
7.°	——— de Archivos, Bibliotecas y Museos	749.925					
8.°	——— de Academias	53.310					
		10.018.922					
	Baja por movimiento del personal	200.000					
			9.818.922	10.125.826	—	306.904	(e)
	CAPITULO 6.°—*Material*						
1.°	Del Consejo de Instruccion pública	10.200					
2.°	De primera enseñanza	23.000					
3.°	De segunda enseñanza	55.500					
4.°	De escuelas especiales	24.500					
5.°	De enseñanza superior y profesional	58.000					
6.°	De bellas artes	11.000					
7.°	De Archivos, Bibliotecas y Museos	65.675					
			247.875	246.425	+	1.450	(f)
	CAPITULO 7.°—*Agricultura, industria y comercio.*						
1.°	Personal del Consejo superior de Agricultura	18.500					
2.°	——— del servicio agronómico nacional	568.500					
3.°	——— de montes	1.626.500					
4.°	——— del servicio industrial minero	1.093.975					
5.°	——— de la Bolsa de comercio de Madrid	16.050					
			3.323.525	3.206.487'50	+	117.037'50	(g)
	CAPITULO 8.°—*Material.*						
1.°	De gastos generales	8.600					
2.°	Del servicio agronómico	6.500					
3.°	De montes	4.400					
4.°	De minas	70.000					
5.°	De comercio	3.000					
			92.500	72.500	+	20.000	(h)
	CAPITULO 9.°—*Obras públicas.*						
1.°	Personal de gastos generales	3.135.000					
2.°	——— de la Junta consultiva de caminos	36.500					
3.°	——— del Depósito de planos	5.750					
4.°	——— del servicio general	630.750					
5.°	——— de ferro-carriles	762.500					
6.°	——— de aprovechamiento de aguas	129.110					
7.°	——— de navegacion marítima	534.750					
8.°	——— de construcciones civiles	170.000					
9.°	Dietas al personal de obras	1.754.244					
			7.158.604	7.174.604	—	16.000	(i)
	CAPITULO 10.—*Material.*						
1.°	De la Junta consultiva	10.000					
2.°	De la Escuela de ingenieros de caminos	1.500					
3.°	De obligaciones generales	69.250					
	Suma y sigue	80.750	21.962.676	21.989.380	—	26.704	

OBSERVACIONES

(e)

Esta baja consiste en las nivelaciones de sueldos de profesores por consecuencia de la nueva organizacion de las escuelas normales; por la reorganizacion proyectada en el Consejo de instruccion pública; por reforma de la plantilla de la Inspeccion general de primera enseñanza; por la supresion del crédito actual para mejorar la organizacion de las escuelas normales, que ya es innecesario; por reduccion en la partida para ascensos de antigüedad de los catedráticos de Institutos; por la supresion de la partida para el establecimiento meteorológico y agrícola, que todavía no se ha organizado; por las supresiones de gratificaciones y sobresueldos á profesores; por supresion de algunas partidas por consecuencia de reducciones de sueldos y otras de personal, así como de algunas gratificaciones, cuyas bajas importan en junto 863.395

De esta partida han de deducirse 441.491

que se aumentan: por sueldos para nivelar categorías de profesores; por algunas plazas de nueva creacion; por ascensos de antigüedad y por traerse á este capítulo partidas que figuraban en otros, quedando reducida á 421.904

Como la baja por movimiento de personal importaba en el presupuesto anterior 315.000, y en éste se reduce la cifra á 200.000, existe una diferencia de 115.000

que deducidas de la anterior, producen las pesetas 306.904

(f)

Debe tenerse en cuenta que la partida de 246.425 pesetas se halla repartida en diferentes capítulos del presupuesto de 1888-89, de donde se han entresacado para los efectos de la comparacion. El aumento de pesetas 1.450 proviene de las diferentes alteraciones que sufren los servicios, aumentándose pesetas 16.000 y bajándose 14.550.

(g)

En este capítulo se comprenden las dietas por trabajos de campo del personal facultativo de montes y minas, que importan 210.000 pesetas, siendo baja en los de material, donde antes figuraban; y como el aumento es de pesetas 114.225, resulta una economía efectiva de 95.775 pesetas, que proviene de supresiones de personal en el Consejo, en las indemnizaciones á ingenieros agrónomos, que se reducen á la mitad, en la rebaja del medio sueldo á los ingenieros de montes que ejercen el cargo de Diputados, en las reducciones de plantillas y en premios de antigüedad en el profesorado de minas. Se hacen aumentos para personal de la Seccion hidrográfica agronómica, cuyo servicio es de nueva creacion, restableciéndose 12 plazas de ingenieros segundos de montes, que fueron suprimidas por Real decreto de 20 de Setiembre último, y el personal de escribientes de las Comisiones facultativas, que tambien fué suprimido, cuyo personal es necesario para el servicio.

(h)

El aumento consiste en restablecerse la partida de 20.000 pesetas que fué rebajada en virtud del Real decreto de 20 de Setiembre del año anterior. La partida de 72.500 pesetas que se figura para los efectos de la comparacion, ha sido sacada del capítulo correspondiente de material.

(i)

Para los efectos de comparacion en este capítulo se han eliminado pesetas 170.000 y pesetas 1.754.244 de los capítulos de indemnizaciones personales (17, 1.°) y del material de obras públicas, por donde se satisfacian las expresadas partidas que ahora vienen á figurar en el presente. La baja de 16.000 pesetas consiste en el medio sueldo de ingenieros que ejercen el cargo de Diputados y en la supresion de cuatro celadores del telégrafo del Canal de Isabel II.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90		Créditos concedidos para el año 1888-89	DIFERENCIAS	
		Por artículos.	Por capítulos.	Por capítulos		
	Sumas anteriores	80.750	21.962.676	21.989.380	— 26.704	
4.°	De ferro-carriles	9.250				
5.°	De aprovechamiento de aguas	3.000				
6.°	De navegacion marítima	1.000				
7.°	De construcciones civiles	18.000				
			112.000	179.045	— 67.045	(j)
	CAPITULO 11.—*Geografía, estadística y pesas y medidas.*					
Unico.	Personal	»	1.593.094	1.650.293	— 57.199	(k)
	CAPITULO 12.—*Geografía, estadística y pesas y medidas.*					
Unico.	Material de oficina	»	49.449	49.449	»	(l)
	Gastos diversos.					
	CAPITULO 13.—*Instruccion pública.*					
1.°	Material de gastos generales	207.000				
2.°	——— de primera enseñanza	328.150				
3.°	——— de segunda enseñanza	190.080				
4.°	——— de escuelas especiales	147.000				
5.°	——— de enseñanza superior y profesional	409.000				
6.°	——— de bellas artes	26.000				
7.°	——— de fomento de las ciencias y de las letras	1.207.125				
			2.514.355	2.985.955	— 471.600	(m)
	CAPITULO 14.—*Agricultura, industria y comercio.*					
1.°	Material de gastos generales	9.000				
2.°	——— del servicio agronómico	499.500				
3.°	——— de montes	53.600				
4.°	——— del servicio industrial minero	201.000				
5.°	——— de pesas y medidas	30.125				
6.°	——— de comercio	90.000				
			883.225	1.577.398	— 694.173	(n)
	Suma y sigue		27.114.799	28.431.520	— 1.316.721	

OBSERVACIONES

(j)

Se han eliminado, para los efectos de la comparacion, las pesetas 179.045 que figuraban por material para estos servicios en el presupuesto anterior. La baja se obtiene por la reduccion de consignacion para las oficinas provinciales de obras públicas; en el material de las Divisiones de ferro-carriles; en los gastos de escritorio y mobiliario de las Inspecciones de ferro-carriles, y en la reduccion de otros servicios de menor cuantía.

(k)

Para los efectos de la comparacion se han eliminado pesetas 197.625 del material, por donde antes se pagaban las indemnizaciones que ahora vienen á figurar á este capítulo. La baja proviene: de la reduccion en 5.000 pesetas de la gratificacion que disfruta el Director general, porque desempeñando este cargo un Mariscal de campo en situacion de cuartel, percibe por el presupuesto de la Guerra 7.500 y se figura en éste de Fomento la diferencia hasta 15.000 que corresponde á los de su clase en activo servicio; y por la supresion de gratificaciones y remuneraciones para el personal destinado á la publicacion del mapa, en el grabado y litografía; la del vocal seretario de pesas y medidas y la supresion del sueldo de un capitan en los trabajos geodésicos.

(l)

Para los efectos de la comparacion se ha entresacado esta partida del capítulo general de material, donde estaba incluída.

(m)

Las partidas que se figuran en el presupuesto anterior para estos servicios ascienden á	3.382.380
pero de esta cifra se deducen	246.425
llevadas al capítulo 6.° para los efectes de la comparacion (nota *f*), quedando pesetas	3.135.955
Tambien se rebajan	150.000
que pasan á gastos de carácter temporal, y por lo tanto, la cifra de comparacion es de pesetas	2.985.955

La baja proviene de la supresion y reduccion de algunas subvenciones; de la rebaja de alquileres de edificios; de las dietas á la Junta de clases pasivas, cuyo crédito pasa con economía al personal; por las reducciones en las indemnizaciones por alquiler de casas á maestros y maestras; por la reorganizacion de las escuelas normales; por las reducciones de material á las Escuelas de comercio y Museos, y en los gastos para adquisicion de obras de arte, objetos para el Museo de Pinturas, manuscritos, documentos históricos y adquisicion y reparacion de monumentos históricos, así como en los premios y pensiones á obreros y alumnos de Veterinaria y de la Escuela nacional de música.

(n)

Las diferentes partidas que figuran en el presupuesto actual para estos servicios ascienden á pesetas	1.649.898
Deduciendo	72.500
que para los efectos de la comparacion se llevaron al cap. 8.° (nota *h*), quedan pesetas	1.577.398

resultando una baja de 694.173, que consiste en la reduccion y supresion de las diferentes partidas que se figuran para impresiones, suscriciones, compra de libros, auxilios á importantes publicaciones del ramo, estudios de regiones agronómicas, estadística agrícola, material de la granja central, dietas é indemnizaciones de los ingenieros de montes, que pasan á personal, así como tambien las de los de minas; supresion de la partida para facilitar la comunicacion entre los puertos de Génova, Barcelona y Valencia, y la destinada á auxiliar á los industriales concurrentes á exposiciones extranjeras.

El total de las bajas expresadas asciende á	877.173
y se hacen aumentos por pesetas	183.000
siendo, por lo tanto, la diferencia de pesetas	694.173

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por artículos.	Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores	....	27.114.799	28.431.520	— 1 316.721	
	CAPITULO 15.—*Obras públicas.*					
1.°	Material de obligaciones generales	172.200				
2.°	——— de carreteras	20.057.618				
3.°	——— de ferro-carriles	16.375				
4.°	——— de aprovechamiento de aguas	305.000				
5.°	——— de navegacion marítima	808.625				
6.°	——— de construcciones civiles	450.000				
			21.809.818	26.310.691	— 4.500.873	(o)
	CAPITULO 16.—*Instituto Geográfico y Estadístico.*					
Unico.	Material	»	298.800	1.080.976	— 782.176	(p)
			49.223.417	55.823.187	— 6.599.770	
	Servicios de carácter temporal.					
	CAPITULO 17.—*Instruccion pública.*					
Unico.	Material	»	150.000	150.000	»	(q)
	Suma y sigue	»	150.000	150.000	»	

Los aumentos consisten en las partidas para Congresos, concursos agrícolas y Exposiciones; se suprimen los gastos de éstas y se añade en cambio el «Censo nacional agrícola.» Se aumentan los gastos de la Comision del mapa geológico para dar mayor impulso á estos trabajos. Se consigna cantidad para la celebracion de una conferencia internacional en Madrid, para celebrar un Congreso nacional de las Cámaras de comercio de España y América y para facilitar á las asociaciones de productores la creacion en el extranjero de grandes depósitos y casas de comision para la exportacion y venta de los productos de nuestra agricultura. Tambien se consigna crédito para crear una piscifactoría regional destinada á la multiplicacion de truchas, coregones y mublas.

(*o*)

Las partidas consignadas para estos servicios en el presupuesto actual ascienden á pesetas........................ 70.992.091

De aquí se deducen para los efectos de la comparacion:

179.045 que se traspasaron al capítulo 10, nota (*j*).

23.596.250	por carreteras...........	que pasan á gastos de carácter temporal.
12.983.000	por ferro-carriles.........	
1.376.900	por aguas.............	
4.503.125	por navegacion marítima...	
2.043.080	por construcciones civiles..	

44.681.400 en junto.................................. 44.681.400

quedando para comparar en este capítulo pesetas............ 26.310.691

La baja de 4.500.873 consiste en las reducciones para material de oficinas, gastos de escritorio, mobiliario y consignaciones para las oficinas provinciales, inspecciones de ferro-carriles, etc; en los gastos de quebranto de moneda de los pagadores; en los de gastos de reposicion de mobiliario de las oficinas de obras públicas; en la reduccion de los gastos de proyectos de reparacion de carreteras, inspeccion y vigilancia de las mismas, que pasa á personal; reparacion, premios reglamentarios, acopios, conservacion, mano de obra; inspeccion y vigilancia de las divisiones facultativas de ferro-carriles, indemnizaciones á los inspectores administrativos; en los gastos de conservacion de canales; en las indemnizaciones á torreros, conservacion y reparacion de edificios, torres y aparatos de faros, gastos de combustible y efectos para el alumbrado; en las dietas y honorarios de arquitectos por el servicio de construcciones civiles; en la partida de ampliacion y reparacion de edificios de construcciones civiles y en la restauracion de la catedral de Toledo; en varias partidas de indemnizaciones, dietas y gastos extraordinarios y otros servicios de menor cuantía.

(*p*)

La partida consignada para este servicio en el presupuesto anterior es de.. 1.328.050

Han de deducirse: 197.625 pesetas segun nota (*k*) y 49.449 segun nota (*l*)... 247.074

quedando reducida á pesetas.............................. 1.080.976

para los efectos de la comparacion.

La disminucion consiste en la supresion de las indemnizaciones al personal de geodesia y al de topógrafos, al de estadística; en los alquileres y gastos de calefaccion de las oficinas de estadística; en la partida de gastos para el censo de la poblacion; en los jornales á peones de trabajos topográficos, y en el material y alquiler de la Comision de pesas y medidas y en la reduccion y supresion de otras partidas de menos importancia.

(*q*)

Segun la nota (*m*) se aumentan las pesetas 150.000 para los efectos de la comparacion, consignándose esta cifra para pago de un plazo del Museo antropológico del Dr. Velasco.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año de 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores.	»	150.000	150.000	»	
	CAPITULO 18.—*Obras públicas.*					
Unico.	Obras nuevas de carreteras	»	23.596.250	21.672.006	+ 1.924.244	(r) Para los efectos de la comparacion se reducen las 23.596.250 pesetas consignadas en el presupuesto anterior, por consecuencia de la nota (i), á 21.672.006. La partida total se ha dado de baja en el capítulo 15, en el cual se observa una baja excesivamente mayor. Véase la nota (o).
	CAPITULO 19.					
Unico.	Ferro-carriles	»	12.983.000	12.983.000	»	(s) Esta partida ha sido rebajada del capítulo 15, segun nota (o).
	CAPITULO 20.					
Unico.	Aguas	»	1.376.900	1.376.900	»	
	CAPITULO 21.					
Unico.	Navegacion marítima	»	4.503.125	4.503.125	»	
	CAPITULO 22.					
Unico.	Construcciones civiles	»	2.043.080	2.043.080	»	
	CAPITULO 23.—*Instituto Geográfico y Estadístico.*					
Unico.	Gastos del censo de la poblacion	»	190.000	190.000	»	(t) Como en el capítulo 16 se rebajan para este servicio 345.400, y el crédito que antes tenía consignado era de 535.400, se figuran para los efectos de la comparacion en este capítulo las 190.000, que es la diferencia entre aquellas partidas.
		»	44.842.355	42.918.111	+ 1.924.244	
	Ejercicios cerrados.					
	CAPITULO 24.					
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	113.755	92.984	+ 20.771	
	RESUMEN					
	Servicios de carácter permanente	»	49.223.417	55.823.187	— 6.599.770	
	Idem de carácter temporal	»	44.842.355	42.918.111	+ 1.924.244	
	Ejercicios cerrados	»	113.755	92.984	+ 20.771	
		»	94.179.527	98.834.282	— 4.654.755	
	SECCION OCTAVA					
	MINISTERIO DE HACIENDA					
	Servicios de carácter permanente.					
	Administracion central.					
	CAPITULO 1.°—*Personal.*					
1.°	Sueldo del Ministro	30.000				
2.°	Subsecretaría	369.000				
3.°	Tribunal de Cuentas del Reino	828.125				
4.°	Direccion general del Tesoro público	257.000				
5.°	Intervencion general de la Administracion del Estado	505.500				
6.°	Dependencias de la Direccion general de la Deuda	488.000				
7.°	Junta de Clases pasivas	219.250				
8.°	Direccion general de contribuciones directas	302.500				
	Suma y sigue	2.999.375				

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90. Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90. Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89. Por capítulos.	DIFERENCIAS
	Suma anterior	2.999.375			
9.°	Direccion general de Contribuciones indirectas	359.000			
10	——— de Propiedades y derechos del Estado	250.000			
11	——— de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado	551.250			
12	Delegacion del Gobierno, interventora en el arrendamiento de tabacos	108.500			
13	Contaduría central	103.000			
14	Depositaría-pagaduría central	16.500			
15	Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	44.750			
16	——— del de Gracia y Justicia	86.250			
17	——— del de Gobernacion	75.250			
18	——— del de Fomento	101.000			
19	Delegaciones de Hacienda en el extranjero	228.750			
			4.923.625	4.829.250	+ 94.375 (a)
	Suma y sigue		4.923.625	4.829.250	+ 94.375

OBSERVACIONES

(a)

Debe tenerse presente: 1.°, que se figura en el personal de la Secretaría del Ministerio la Seccion central de recaudacion y el Laboratorio central de análisis químico, cuyos servicios están autorizados en la seccion novena del presupuesto actual con 100.000 y 13.750 pesetas respectivamente; 2.°, que las Direcciones generales de contribuciones, impuestos y aduanas se refunden en dos, con las denominaciones de contribuciones directas y contribuciones indirectas, pasando á depender de la primera de éstas los servicios de cédulas personales y el relativo al gravámen sobre los sueldos y asignaciones, á cargo hoy de la de impuestos, y el de loterías á la del Tesoro; 3.°, que habiéndose confiado á la Delegacion del Gobierno interventora en el arriendo de tabacos las incidencias de esta renta anteriores al arriendo, ha sido preciso elevar su plantilla para evitar los agregados, que en la actualidad representan 15.500 pesetas, y activar el despacho del gran número de expedientes de alcances y reintegros; y 4.°, la Depositaría-pagaduría central se ha traído tambien á este capítulo con 16.500 pesetas, habiéndose eliminado del capítulo 3.°, art. 6.°, las 18.000 pesetas asignadas á este servicio. Por consiguiente, como estas modificaciones, que solamente á la estructura del presupuesto se refieren, representan un mayor gasto de 135.500 pesetas, dedúcese de la comparacion de esta cifra con el aumento de 94.375 que se figura en lugar de éste, una baja líquida efectiva de 41.125 pesetas.

Las alteraciones que experimentan los créditos que se piden, con relacion á los del presupuesto actual, se detallan á continuacion:

SERVICIOS.	Aumentos.	Bajas.
Subsecretaría: si bien se compensa con las supresiones de crédito en la seccion novena por la suma de 19.000 pesetas	109.875	»
Tribunal de Cuentas del Reino: la parte que corresponde á un trimestre de las economías introducidas por decreto de 20 de Setiembre último	»	14.875
Direccion general del Tesoro público: supresion de una plaza de oficial de primera clase y baja de 250 pesetas, en cumplimiento del citado decreto	»	3.750
Intervencion general de la Administracion del Estado: por la última de las razones expuestas	»	6.250
Dependencias de la Direccion general de la Deuda: por idem id	»	2.375
Junta de Clases pasivas: por idem id	»	750
Direccion general de Contribuciones directas: supresion en la seccion especial de Estadística de una plaza de jefe de Administracion de cuarta clase, una de jefe de Negociado de segunda, una de ingeniero agrónomo con 3.500 pesetas, y dos de arquitecto á 4.000, y baja de 4.375 por la ejecucion del decreto	»	27.375
Direccion general de contribuciones indirectas: aumento de una plaza de subdirector primero, jefe de Administracion de primera clase, y otras de diferentes categorías y clases; supresion de una plaza de director general, jefe superior de Administracion, otra de jefe de Administracion de tercera, y baja de 1.750 pesetas, en virtud del repetido decreto, resultando un mayor gasto de	26.750	»
Direccion general de propiedades y derechos del Estado: aumento de dos oficiales de primera clase; supresion de un jefe de Negociado de primera, una plaza de oficial de segunda, una de oficial de tercera y cinco de quinta, y baja de 1.125 por el decreto	»	13.125
Suma y sigue	136.625	68.500

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por artículos.	Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS	
	Sumas anteriores	....	4.923.625	4.829.250	+	94.375
	CAPITULO 2.°—*Material.*					
1.°	Subsecretaría del Ministerio	109.000				
2.°	Tribunal de Cuentas del Reino	29.700				
3.°	Direccion general del Tesoro público	21.000				
4.°	Intervencion general de la Administracion del Estado	27.000				
5.°	Dependencias de la Direccion general de la Deuda	29.900				
6.°	Junta de Clases pasivas	12.600				
7.°	Direccion general de Contribuciones directas	17.000				
8.°	——— de Contribuciones indirectas	24.000				
9.°	——— de Propiedades y derechos del Estado	10.800				
10	——— de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado	24.000				
11	Delegacion del Gobierno, interventora en la Sociedad arrendataria de tabacos	10.800				
12	Contaduría central	6.300				
13	Depositaría-pagaduría central	1.250				
14	Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	4.860				
15	——— del de Gracia y Justicia	6.000				
16	——— del de la Gobernacion	9.000				
17	——— del de Fomento	10.800				
18	Delegaciones de Hacienda en el extranjero	10.800				
19	Junta de aranceles y valoraciones	5.500				
			370.310	408.260	—	37.950 (*b*)
	Suma y sigue	....	5.293.935	5.237.510	+	56.425

OBSERVACIONES

	Aumentos.	Bajas.
Sumas anteriores	136.625	68.500
Direccion general de lo contencioso y Cuerpo de abogados del Estado: aumento de una plaza de jefe de Administracion de cuarta clase para regularizar el servicio encomendado á dicho Centro, y la cual venía figurando en el personal de la Inspeccion, y baja de 3.500 pesetas por el expresado decreto	3.000	»
Delegacion del Gobierno interventora en el arrendamiento de tabacos: por el aumento de los haberes del personal de la seccion de incidencias	15.500	»
Contaduría central: la parte correspondiente á un trimestre de las economías prescritas por el decreto susodicho	»	625
Depositaría-pagaduría central: compensadas con exceso por suprimirse las 18.000 pesetas que para esta obligacion se consignan en el cap. 3.°, art. 6.° del presupuesto actual, consistiendo la diferencia de 1.500 que entre ambas partidas existe en la reduccion de 4.000 á 3.500 pesetas, la plaza del subdepositario-pagador y la de oficial de segunda á la de cuarta	16.500	»
Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia: por cumplimiento del decreto	»	1.000
Idem id. de la Gobernacion: por id. id.	»	500
Idem de Fomento	»	1.000
Delegacion de Hacienda de España en el extranjero: por id. id.	»	5.625
	171.625	77.250
	94.375	

(*b*)

A consecuencia de las reformas introducidas en el personal de la Administracion central, y para dar unidad á los servicios, ha sido necesario hacer algunas ligeras modificaciones en los créditos de este capítulo en su relacion con los del presupuesto actual, en virtud de las cuales, si bien resulta la baja líquida de 37.950 pesetas, deben deducirse de ella la cifra de 29.200, por pasar á figurar en el capítulo 11, artículo único de esta seccion, «Alquileres, obras y reparos,» resultando, por tanto, un menor gasto efectivo de 8.750.

El detalle de las diferencias de los créditos que se solicitan en su comparacion con los autorizados en el presupuesto vigente es como sigue:

	Aumentos.	Bajas.
Subsecretaría del Ministerio: 6.000 pesetas para los gastos de calefaccion y alumbrado de las secciones de inspeccion y recaudacion, y 3.000 para el laboratorio central de análisis químico: siendo de advertir que ambas partidas están compensadas por ser baja, respectivamente, en el art. 18 de este capítulo, y art. 1.° del capítulo 7.° de la seccion novena.	9.000	»
Direccion general de contribuciones indirectas: por economías hechas con relacion á las menores atenciones que es de suponer produzcan los servicios que se suprimen y la refundicion de las dos Direc-		
Suma y sigue	9.000	»

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores	....	5.293.935	5.237.510	+ 56.425	
	Administracion provincial.					
	CAPÍTULO 3.°—*Personal.*					
1.°	Delegaciones de Hacienda	1.250.000				
2.°	Administraciones especiales	126.000				
3.°	——— de Contribuciones	2.648.500				
4.°	——— de Propiedades y derechos del Estado	663.750				
5.°	Intervenciones de Hacienda	1.744.125				
6.°	Depositarías-pagadurías	328.895				
7.°	Archivos provinciales	158.225				
8.°	Administraciones de Aduanas	1.964.885				
9.°	Intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares	12.500				
10	Administraciones subalternas de Hacienda	2.231.300				
			11.128.180	10.898.769'50	+ 229.410'50	(c)
	Suma y sigue	....	16.422.115	16.136.279'50	+ 285.835'50	

	Aumentos.	Bajas.
Suma y sigue	9.000	»
ciones de que ya se ha hecho mérito en el capítulo anterior	»	13.000
Depositaría-pagaduría central: compensado por supresion de la misma cifra en el capítulo 4.°, art. 6.°	1.250	»
Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero: por pasar á figurar al capítulo 11, artículo único, 11.000 y 18.200 pesetas por los alquileres respectivos de las Delegaciones de Hacienda en París y Londres, y 6.000 á la Subsecretaría, como ya se ha dicho	»	35.200
	10.250	48.200
	37.950	

Se hace observar que ya en el presupuesto actual se redujeron en un 10 por 100 las asignaciones para el material en todos los servicios correspondientes á esta seccion.

(c)

Se ha considerado conveniente introducir algunas reformas en la Administracion provincial, con el fin de regularizar los servicios de una manera uniforme y para hacer más activa y provechosa la accion administrativa en la gestion de la Hacienda, y procurando siempre reducir los gastos en cuanto lo permitiera la naturaleza de las obligaciones que los mismos representan. Merecen, pues, especial mencion las relativas á las Delegaciones de Hacienda, que han sido reforzadas por parte del personal de la Inspeccion de la contribucion industrial, que antes figuraba en el art. 10 de este capítulo, desapareciendo á consecuencia de esta medida el crédito de 937.500 pesetas que en el mismo se consigna en el presupuesto actual; se suprimen las Delegaciones de las Provincias Vascongadas y Navarra, las cuales, refundidas con las Administraciones de contribuciones é impuestos y propiedades de dichos puntos, constituyen las Administraciones especiales que se crean en sustitucion de aquéllas. Se ha traído á figurar en las Administraciones de contribuciones, con notable reduccion, el personal de las secciones de recaudacion, que corresponde en el presupuesto que hoy rige al capítulo 1.°, art. 2.° de la seccion novena, con el propósito de que las liquidaciones que practique á los recaudadores y demás agentes se hagan directamente en las capitales y tengan la debida intervencion y fiscalizacion. Asimismo en las Intervenciones de Hacienda se han incluído 20.000 pesetas que se destinan para gastos de locomocion y dietas de funcionarios dedicados á poner al corriente los servicios de contabilidad, cuya cifra se elimina del capítulo 7.°, art. 2.° de esta seccion, fundándose este cambio de situacion del citado crédito en la marcha establecida en la redaccion del proyecto de presupuesto para 1889-90, de agrupar, á ser posible, en un solo artículo todos los conceptos ó servicios de naturaleza análoga ó asimilable.

En su consecuencia, si al aumento de 229.410'50 pesetas que se consigna se le añade, para que los términos de la comparacion sean exactos en la parte relativa á este capítulo, 16.500 por pasar el servicio de la Depositaría-pagaduría central al capítulo 1.°, y el total de 245.910'50 pesetas se resta de los créditos que se contrapasan de la seccion novena, que en junto ascienden á 577.000, resulta una baja efectiva de 331.089'50.

Comparados los créditos que se solicitan para 1889-90 con los concedidos para el año actual, ofrecen las diferencias siguientes:

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90. Por artículos.	Por capítulos.	Créditos concedidos para el año de 1888-89. Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES	Aumentos.	Bajas.
	Sumas anteriores..............	....	16.422.115	16.136.279'50	+ 285.835'50			
						Delegaciones de Hacienda: por la reduccion del personal en 141 plazas de oficiales de quinta, inspectores para los partidos de las Administraciones subalternas, estimándose suficientes para llenar este servicio los 212 que en el proyecto se asignan, en lugar de 423 que figuran en el presupuesto actual, si bien se les eleva á la clase de oficiales de cuarta por los mayores gastos que la locomocion ha de ocasionarles y para hacerles incompatibles en la provincia de su naturaleza....................	»	212.500
						Administraciones especiales: por la diferencia entre 163.000 pesetas que importan las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de contribuciones é impuestos y propiedades de las Provincias Vascongadas y Navarra que se suprimen, y 126.000 á que ascienden las Administraciones especiales de Hacienda que se crean y en que se refunden los servicios encomendados á aquéllas............	»	37.000
						Administraciones de contribuciones: por la nueva reorganizacion dada á estos servicios, en virtud de la cual se refunden los de contribuciones y seccion de impuestos, así como tambien las Secciones especiales de recaudacion, comprendiéndolos en tres ramos distintos, con las denominaciones de Seccion de contribuciones directas, indirectas y de recaudacion, y estando todos ellos bajo la direccion de un solo administrador con la categoría y clase que le corresponde con arreglo á la importancia de la provincia, produciendo estas reformas las alteraciones parciales, á saber..................	469.625	»
						Más: 545.000 — Menos: » — Importe de la planta del personal de las Secciones de recaudacion, que debe considerarse más bien aparente que real, toda vez que está absorbido en el crédito de 919.750 pesetas que se suprime, y que para dicho objeto figura en el capítulo 1.°, art. 2.° de la seccion novena.		
						Más: 3.250 — Menos: » — Que representa el haber de una plaza de oficial de tercera clase destinado á desempeñar el cargo de guarda-almacen de efectos timbrados en la Administracion de contribuciones de esta provincia, creada por Real órden de 7 de Marzo último, por haberse reconocido la imposibilidad de que continúen á cargo del depositario-pagador las funciones que le son propias y las de guarda-almacen, y el de otra plaza de mozo con 750 pesetas, si bien ésta se da de baja en la planta de la Depositaría-pagaduría de esta provincia, en		
	Suma y sigue..............	....	16.422.115	16.136.279'50	+ 285.835'50	Más: 548.250 — Menos: »	469.625	249.500

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por artículos.	Por capítulos.
	Sumas anteriores.............	»	16.422.115
	Suma y sigue..............................		16.422.115

Créditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS	
16.136.279'50	+	285.835'50
16.136.279'50	+	285.835'50

Más.	Menos.	OBSERVACIONES	Aumentos.	Bajas.
548.250	»	*Sumas anteriores*......	469.625	249.500
		donde debiera figurar si no se hubiera creado el servicio de almacen.		
»	78.625	Diferencia líquida que resulta en los créditos que se consignan para el personal de las Secciones de contribuciones directas é indirectas, en su comparacion con los figurados para las Administraciones de contribuciones é impuestos en el presupuesto actual, porque la refundicion de servicios permite reducir el número y categoría de los jefes.		
548.250	78.625			
469.625				
		Administraciones de propiedades y derechos del Estado: diferencia entre 663.750 pesetas que se presuponen para 1889-90 y 685.375 autorizadas en el presupuesto actual, y se deriva en aumentos y reducciones que se ha considerado conveniente establecer para el mejor servicio y siguiendo el firme propósito de hacer las economías posibles.......	»	21.625
		Intervenciones de Hacienda: por la ejecucion del decreto de 20 de Setiembre último............	»	375
		Depositarías-pagadurías: por el aumento de siete plazas de mozos, á razon de 750 pesetas cada una, que se destinan al servicio de efectos timbrados para las provincias de primera clase, á excepcion de la de Madrid, en que se elimina, por pasar, como ya se ha indicado en otro lugar, á depender de la Administracion de contribuciones indirectas de esta provincia; y el de cuarenta y una plazas de la misma clase para las provincias restantes de segunda y tercera, á 720 pesetas cada una, cuyo gasto fué aprobado por Real órden de 30 de Diciembre último, en junto 34.770; y la baja de 18.000 pesetas por pasar el servicio de la Depositaría-pagaduría central á figurar al capítulo 1.°, art. 14 de esta seccion, con la economía de 1.500 que en el mismo se menciona..........................	16.770	»
		Administraciones de aduanas: por haberse reconocido la conveniencia, en expedientes instruídos al efecto, de introducir ligeras modificaciones en la planta de dichas dependencias, dando lugar al mayor gasto de..................................	2.515'50	»
		Administraciones subalternas de Hacienda: porque, no obstante la supresion del servicio de liquidacion que se practica por las subalternas, se ha estimado acertado conservar un oficial de quinta clase para cada una de las subalternas de Jerez de la Frontera, Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Mahon, Gijon, Puerto de Santa María y Santiago, que en junto representan los haberes de los ocho oficiales la cifra que se consigna.......................	12.000	»
			500.910'50	271.500
			229.410'50	

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90. Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90. Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89. Por capítulos.	DIFERENCIAS		OBSERVACIONES
	Sumas anteriores	....	16.422.115	16.136.279'50	+	285.835'50	
	CAPITULO 4.°—*Material.*						
1.°	Delegaciones de Hacienda	51.000					
2.°	Administraciones especiales	8.000					
3.°	——— de Contribuciones	87.550					
4.°	——— de Propiedades y derechos del Estado	28.350					
5.°	Intervenciones de Hacienda	84.560					
6.°	Depositarías pagadurías	54.545					
7.°	Archivos provinciales	42.100					
8.°	Administraciones de Aduanas	64.124					
9.°	Intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares	500					
10	Administraciones subalternas de Hacienda	216.600					
			637.329	634.055	+	3.274	(*d*)
	Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.						
	CAPITULO 5.°—*Personal.*						
1.°	Casa de Moneda	106.125					
2.°	Fábrica nacional del Timbre	83.250					
3.°	Minas de Almaden	154.750					
4.°	Intervencion económico-facultativa del arriendo de la mina de *Arrayanes* (Linares)	22.250					
			366.375	409.894'25	—	43.519'25	(*e*)
	CAPITULO 6.°—*Material.*						
1.°	Casa de Moneda	5.700					
2.°	Fabrica nacional del Timbre	3.600					
3.°	Minas de Almaden	5.050					
4.°	Intervencion económico-facultativa del arriendo de la mina de *Arrayanes* (Linares)	540					
			14.890	16.740	—	1.850	(*f*)
	Gastos generales comunes á la Administracion central y provincial.						
	CAPITULO 7.°—*Visitas.*						
Unico.	Para las que acuerde el Ministro, el delegado del Gobierno interventor en el arrendamiento de tabacos, los directores generales y los delegados de Hacienda	»	130.000	138.800	—	8.800	(*g*)
	Suma y sigue	»	17.570.709	17.335.768'75	+	234.940'25	

OBSERVACIONES

(*d*)

Como las reformas indicadas en la nota anterior han de reflejarse necesariamente en el material de la Administracion provincial, claro es que las modificaciones de crédito de este capítulo, que afectan á las dependencias anunciadas, se fundan en las mayores ó menores atenciones que se supone produzcan aquéllas en los diferentes servicios que comprenden; siendo de notar que hubiérase obtenido baja en la cifra total de estas obligaciones á no aumentarse los gastos de material de las Depositarías pagadurías en 11.695 pesetas para envases, cierre y precintos de efectos timbrados, cuyos servicios no pueden atenderlos debidamente con las asignaciones que al efecto tienen autorizadas en el presupuesto actual.

(*e*)

En el personal de los establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda tambien se han hecho algunas alteraciones que afectan á su actual organizacion y subordinadas al propósito que informa las proyectadas en los demás capítulos, esto es, reformar los servicios de la manera más conveniente y compatible con la reduccion en los gastos sin menoscabo de aquéllos. Producen dichas modificaciones un menor gasto, como se demuestra en el detalle que abajo se expresa, de 43.519'25 pesetas; siendo de advertir que en esta cifra se halla englobado el crédito de 22.800 pesetas asignado para el personal de las salinas de Torrevieja en el art. 5.° del presupuesto actual, cuyo servicio se suprime por el proyecto del Gobierno en la enajenacion de dichas salinas.

Las bajas son las siguientes:

6.500	pesetas en la «Casa de Moneda,» que corresponden 5.750 por modificaciones hechas en la planta del personal sobre la base de que pueda estar la direccion de dicho establecimiento á cargo de un ingeniero industrial, con la categoría de jefe de Administracion de tercera clase, y como consecuencia de esta medida se reducen proporcionalmente las dotaciones del interventor, tesorero y jefe de fabricacion, y 750 por la ejecucion del decreto de 20 de Setiembre.
2.343'75	pesetas en la Fábrica nacional del Timbre, por un trimestre de las economías decretadas en la citada fecha de 20 de Setiembre.
9.125'50	en las minas de Almaden, descomponiéndose 5.062'50 pesetas por virtud del repetido decreto, y las 4.063 restantes por la economía que se obtiene en la reforma establecida en la planta del personal de las oficinas de dichas minas.
2.750	pesetas en la intervencion económico-facultativa del arriendo de la mina de *Arrayanes* (Linares), por reducciones del jefe de Administracion de cuarta clase á jefe de Negociado de primera; al ingeniero de segunda clase se le fijan 3.000 pesetas de sueldo y 1.500 de gratificacion en lugar de 4.500 y 500 que por ambos conceptos se le asignan en el presupuesto actual; se reduce la plaza de oficial de tercera á la de cuarta clase, y la asignacion del ordenanza de 1.000 pesetas se baja á 750.
20.719'25	Y adicionando á esta cifra la de
22.800	por la supresion indicada de los servicios de las salinas de Torrevieja, resulta un menor gasto de pesetas
43.519'25	

(*f*)

Como las variaciones expresadas en el capítulo anterior, si bien afectan, como se ha dicho, á la organizacion de las mencionadas dependencias, se calcula no produzcan mayores atenciones por lo que á su material se refiere, se ha juzgado prudente fijar las mismas asignaciones que se figuran en el presupuesto actual, á excepcion de las «Minas de Almaden,» en que se propone una baja de 450 pesetas; y si á esta cifra se le agregan 1.400 de las salinas de Torrevieja, forman las 1.850 que se consignan como menor gasto.

(*g*)

Habiéndose agrupado en este solo capítulo y artículo los gastos destinados á visitas que acuerde el Ministro, los directores generales y delegados de

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año econó[mico] 1889-90 Por artículos.	Por capítulos.	[Cr]éditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS		OBSERVACIONES
.....	*Sumas anteriores*..............	»	17.570.709	17.335.768'75	+	234.940'25	
	CAPITULO 8.°—*Gastos de movimiento de fondos.*						
1.°	Por giros y remesas del Tesoro, con exclusion de la moneda que se trasporte para su refundicion..........	35.000					
2.°	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecuta el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios..............	600.000					
			635.000	650.000	—	15.000	(*h*)
	CAPITULO 9.°—*Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.*						
1.°	Servicios de la Intervencion general............	160.000					
2.°	——— del Tesoro............	5.500					
3.°	——— de Contribuciones directas............	5.000					
4.°	——— de Contribuciones indirectas............	13.000					
5.°	——— de Propiedades y derechos del Estado............	5 000					
6.°	Junta de Clases pasivas............	5.000					
7.°	Contaduría general de la Deuda............	4.000					
8.°	Junta de aranceles y valoraciones............	4.500					
			202.000	187.000	+	15.000	(*i*)
	CAPITULO 10.—*Compra y composicion de mobiliario.*						
Unico.	Para los gastos de esta clase en todas las oficinas de la Administracion central y provincial que acuerde el Sr. Ministro de Hacienda........	»	126.000	126.000		»	
	CAPITULO 11.—*Alquileres, obras y reparos.*						
Unico.	Gastos de alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares ocupados por oficinas de Hacienda pública.....	»	904.500	886.500	+	18.000	(*j*)
	CAPITULO 12.—*Gastos diversos.*						
1.°	De la Deuda pública............	56.000					
2.°	De las Administraciones de aduanas............	151.412					
3.°	Imprevistos y eventuales en general............	100.000					
			307.412	312.911'68	—	5.499'68	(*l*)
			19.745.621	19.498.180'43	+	247.440'57	
	Servicios de carácter temporal.						
	CAPITULO 13						
Unico.	Para los gastos que origine la construccion de la aduana de Bilbao en el primer año de los tres en que debe hacerse............	»	351.950	489.720	—	137.770	(*m*)
	Ejercicios cerrados.						
	CAPITULO 14						
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo............	»	50.394	43.195	+	7.199'96	(*n*)
	RESUMEN						
	Servicios de carácter permanente............	»	19.745.621	19.498.180'43	+	247.440'57	
	Servicios de carácter temporal............	»	351.950	489.720	—	137.770	
	Ejercicios cerrados............	»	50.394	43.195	+	7.199'96	
		»	20.147.965	20.031.095'43	+	116.870'53	

OBSERVACIONES

Hacienda, con la asignacion de 20.000 pesetas que para el propio objeto se figuran en el presupuesto actual para el delegado del Gobierno, interventor en el arrendamiento de tabacos, y siguiendo el propósito que anima al Ministro de reducir los gastos todo lo posible, se ha obtenido en esta refundicion la economía consignada de 8.800 pesetas.

(*h*)

En el art. 1.° de este capítulo se hace la baja de 15.000 pesetas por el menor movimiento de fondos que se ha notado en el primer semestre del actual año económico, considerándose, por tanto, suficiente la cifra de 35.000 que se presupone para atender á esta obligacion, en lugar de las 50.000 que se autorizan en el presupuesto actual.

(*i*)

El aumento de las 15.000 pesetas que se consigna, lo motiva la necesidad de tener que surtir la Intervencion general de un número importante de impresos y libros para el servicio de contabilidad de las Administraciones subalternas; y por más que se ha contenido todo lo posible este mayor gasto, fácilmente se deduce que es de todo punto inevitable, teniendo en cuenta que la asignacion figurada en el presupuesto actual para estos servicios está ajustada á las atenciones puramente ordinarias é indispensables.

(*j*)

Con el fin de uniformar los servicios se han traído á figurar en este capítulo los gastos de los alquileres respectivos de las Delegaciones de Hacienda en París, Londres y Berlin, que figuraban en otros capítulos, produciendo, como es consiguiente, este aumento. Al mismo tiempo, para conocer y depurar la justicia y legitimidad de los créditos que para estas atenciones se aplican en el presupuesto actual, se han examinado detenidamente los contratos de alquileres estipulados por el Gobierno con los particulares, resultando de ello la procedencia de las partidas que se consignan.

(*l*)

Esta baja se funda en la economía de 3.000 pesetas que se hacen en los gastos diversos de la deuda pública, considerándose suficiente la cifra de 56.000 que se fija para atender esta obligacion, y 2.499'68 en los correspondientes á las Administraciones de aduanas por virtud del decreto de 20 de Setiembre último.

(*m*)

Este servicio de carácter temporal, con arreglo á la nueva estructura dada al presupuesto de 1889-90, ofrece la diferencia de 137.770 pesetas entre 489.720 para la adquisicion de terreno y 351.950 que se destinan á las primeras obras de la aduana de Bilbao.

(*n*)

Que tiene su orígen en que las obligaciones de esta clase reconocidas hasta la fecha son superiores en igual suma á las detalladas en el presupuesto del corriente año económico.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	SECCION NOVENA					
	GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS					
	Servicios de carácter permanente.					
	Contribuciones directas.					
	CAPITULO 1.°					
1.°	Premios de cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	3.500.000				
2.°	Gastos de rectificacion de amillaramientos, reclamacion de agravios y otros	500.000	4.000.000	4.204.220	— 204.220	(a)
	CAPITULO 2.°					
1.°	Premios de cobranza de la contribucion industrial y de comercio	850.000				
2.°	Premios de formacion de matrículas y otros gastos afectos al producto del 6 por 100 con que segun reglamento se aumentan las cuotas de tarifas de la contribucion	100.000	950.000	1.004.240	— 54.240	(b)
	CAPITULO 3.°					
Unico.	Asignacion para premios de cobranza, impresiones de guias, visitas y otros gastos del impuesto de minas	»	4.000	4.000	»	
	CAPITULO 4.°					
1.°	Fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas	100.000				
2.°	Premio de expendicion	600.000	700.000	700.000	»	
	CONTRIBUCIONES INDIRECTAS					
	CAPITULO 5.°					
Unico.	Primas para construccion de buques	»	45.000	45.000	»	
	CAPITULO 6.°					
1.°	Gastos de fabricacion del timbre del Estado	154.000				
2.°	Compra de primeras materias	693.296				
3.°	Adquisicion y entretenimiento de máquinas y prensas	57.035				
4.°	Portes	350.000				
5.°	Premios de expendicion	1.035.000				
6.°	Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado	35.000	2.324.331	1.914.536	+ 409.795	(c)
	Monopolios y servicios explotados por la Administracion.					
	CAPITULO 7.°					
Unico.	Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas	»	»	»	»	
	CAPITULO 8.°					
Unico.	Gastos de elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular	»	4.000	2.000	+ 2.000	(d)
	Suma y sigue	»	8.027.331	7.873.996	+ 153.335	

(a)

Rectificadas las liquidaciones de los premios de cobranza que por estos servicios se abonan á los agentes encargados de la recaudacion, segun los contratos concertados con ellos para desempeñar estas funciones, se ha logrado bonificar las condiciones en términos de permitir un menor gasto de pesetas...... 55.100

Y como para la rectificacion de amillaramientos, reclamacion de agravios y otros, se considera suficiente el crédito de 500.000 pesetas en lugar de 649.120 presupuestas en el corriente año económico, se obtendrá la baja de.......... 149.120

204.220

(b)

Véase el primer párrafo de la nota anterior.

(c)

Esta cifra se destina:

Más.

133 860 pesetas al capítulo 2.°, «Compra de primeras materias,» porque al formularse el proyecto del presupuesto para el actual año económico, solamente eran conocidos los precios á que debian suministrarse los papeles de tina de primera y segunda clase necesarios en la Fábrica nacional del Timbre hasta fin de Setiembre de 1889; pero como dichos precios, 7'73 pesetas la resma de primera y 6'36 la de segunda, son sumamente reducidos y no guardan relacion con los que el artículo alcanza en el mercado, no pueden servir de base en la subasta que haya de celebrarse para el suministro de papel necesario desde la indicada fecha, y de aquí el aumento arriba consignado.

25.935 pesetas al art. 3.°, «Adquisicion y entretenimiento de máquinas y prensas,» porque se ha estimado insuficiente, segun expediente instruído al efecto, la cifra de 31.100 pesetas para atender debidamente á los gastos propios de este artículo, y se presupone para 1889-90 la de 57.035.

250.000 en el art. 4.°, «Portes de efectos timbrados,» porque desde que se llevó á cabo el arriendo del monopolio del tabaco, se ha visto la Administracion imposibilitada de contratar este servicio á los tipos que antes lo hacía, razon por la cual en el año corriente ha habido necesidad de conceder un suplemento de crédito por igual suma.

409.795

(d)

Consiste en el mayor número de precintos que se consideren necesarios por las grandes introducciones que hace la Compañía general de tabacos de Filipinas, y en que debiendo hacerse dichos efectos de mejor clase, su coste ha de exceder algo del de los actuales.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores............	....	8.027.331	7.873.996	+ 153.335	
	CAPITULO 9.°					
1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de Loterías........	1.754.540				
2.°	Gastos de impresiones y otros diversos de Loterías..................	164.875				
3.°	Ganancias de los jugadores..........	54.350.000				
4.°	Subvenciones á las corporaciones y establecimientos de beneficencia, equivalentes á los productos que obtenian por las rifas suprimidas.......	1.264.250				(e)
			57.533.665	59.146.460	— 1.612.795	
	CAPITULO 10					
1.°	Gastos generales de la Casa de Moneda..........	23.800				
2.°	—— de acuñacion de moneda..........	500.000				
3.°	—— de reacuñacion de moneda de plata desgastada...........	400.000				
			923.800	1.923.800	— 1.000.000	(f)
	CAPITULO 11					
Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo interior, del especial para la prensa periódica y del internacional..........	»	338.400	419.025	— 80.625	(g)
	CAPITULO 12					
Unico.	Gastos de impresion y material de oficinas para el *Boletin oficial de Hacienda*..........	»	10.125	10.125	»	
	Propiedades y derechos del Estado.					
	CAPITULO 13					
Unico.	Gastos de explotacion de las minas de Almaden..........	»	1.632.460	1.649.760	— 17.300	(h)
	CAPITULO 14					
Unico.	Gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona..........	»	60.000	118.000	— 58.000	(i)
	CAPITULO 15					
1.°	Premios de investigacion de bienes desamortizados..........	30.000				
2.°	Gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas..........	40.000				
			70.000	70.000	»	
	CAPITULO 16					
Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion de ventas y redencion de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto..........	»	»	»	»	
	CAPITULO 17					
Unico.	Comision sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por los Bancos..........	»	90.000	90.000	»	
	CAPITULO 18					
Unico.	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para el servicio del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Se considera como crédito presupuesto el importe de las ventas de aquellos edificios que no convenga conservar)..........	»	»	»	»	
	Suma y sigue..........	»	68.685.781	71.301.166	— 2.615.385	

OBSERVACIONES

(e)

Este menor gasto se descompone en esta forma:

En el art. 2.°, «Gastos diversos de Loterías,» por lo que se refiere á la asignacion fijada para abonar á los administradores de tercera clase el gasto de los sellos de certificados de correos que ponen en los pliegos donde avisan la devolucion de billetes ó su venta.	375
En el art. 3.°, «Ganancias de los jugadores,» porque, reducido el presupuesto de ingresos á 75 millones de pesetas en vez de los 77 con que hoy figura esta renta, y representando las ganancias de los jugadores el 73 por 100 de los ingresos, se calcula una baja de..........	1.610.000
En el art. 4.°, «Subvenciones á las corporaciones y establecimientos de beneficencia,» por haberse suprimido la asignada en el presupuesto corriente á la corporacion titulada «La Caridad,» pesetas..........	2.420
	1.612.795

(f)

Esta baja se distribuye por la suma de 400.000 pesetas en el capítulo 2.°, «Gastos de acuñacion de moneda de oro y plata,» porque estimándose que en el año próximo serán menores las labores de reacuñacion de plata de 5 pesetas anterior á 1868, reducida á las que en 30 de Junio resten de las recogidas, se considera suficiente el crédito de 500.000 pesetas en lugar de las 900.000 consignadas en el presupuesto actual; y 600.000 en el art. 3.°, «Gastos de reacuñacion de moneda de plata desgastada,» por haber disminuído notablemente la que se recoge con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 1881, y en su virtud se reduce la cifra para estas atenciones, de un millon á 400.000 pesetas.

(g)

La diferencia de 80.625 pesetas que se piden de menos para 1889-90, consiste:

18.500	pesetas en el importe líquido de premios de administracion por la menor cantidad que se presupone en ingresos.
61.300	por haberse reducido los gastos de adquisicion de papel, elaboracion de libranzas, impresion de documentos de contabilidad, en virtud del resultado obtenido en las subastas en el año actual, y de no necesitarse libranzas para la prensa y giro internacional, por existir sobrantes suficientes para el servicio del próximo; y
825	por las economías hechas por Real decreto de 20 de Setiembre de 1888, en cumplimiento del art. 8.° de la ley de 7 de Julio anterior.
80.625	

(h)

Es la diferencia líquida que resulta como menor gasto entre las reducciones verificadas en los créditos asignados en el presupuesto actual á los conceptos de «Explotacion» y «Gastos diversos é imprevistos» y el aumento en el de «Destilacion y envase de azogues,» cuyas modificaciones las reclama el mejor servicio.

(i)

Como los gastos de administracion de fincas tienen que ser forzosamente menores á medida que se impulsa la accion desamortizadora, se reduce el crédito para atender á esta obligacion, de 118.000 á 60.000 pesetas, obteniéndose, por tanto, la baja consignada.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores	....	68.685.781	71.301.166	— 2.615.385	
	Resguardos.					
	CAPITULO 19					
1.°	Personal del cuerpo de Carabineros	13.930.172				
2.°	——— del Resguardo de puertos	5[illegible]5.725				
3.°	——— de vigilancia de salinas	6.750				
			14.462.647	14.573.843	— 111.196	(j)
	CAPITULO 20					
1.°	Material del cuerpo de Carabineros	381.600				
2.°	——— del Resguardo de puertos	38.730				
			420.330	473.570	— 53.240	(l)
	Servicios de carácter temporal.		83.568.758	86.348.579	— 2.7[illegible]9.821	
	CAPITULO 21					
Unico.	Para la construccion de un pabellon interior en la Fábrica nacional del Timbre, con objeto de instalar los talleres de numerado, engomado, trepado é imprenta	»	56.506	»	+ 56.506	(m)
	Ejercicios cerrados.					
	CAPITULO 22					
Unico.	Devolucion de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos	»	401[illegible]	5.260	— 4.858'57	(n)
	CAPITULO 23					
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	161.581[illegible]	161.875	— 293'57	(o)
			161.982[illegible]	167.135	— 5.152'14	
	Servicios suprimidos.					
	Personal de la Seccion central de recaudacion (p)	»	»	100.000	— 100.000	(p)
	Crédito para los gastos que ocasione en las Administraciones provinciales y subalternas la recaudacion (p)	»	»	919.750	— 919.750	(p)
	Premio á denunciadores de las contribuciones directas (q)	»	»	4.000	— 4.000	(q)
	Suma y sigue	»	»	1.023.750	— 1.023.750	

OBSERVACIONES

(j)

Esta cantidad se descompone:

Más.	Menos.	
»	98.108	pesetas en el art. 1.°, «Personal del cuerpo de Carabineros,» y se deriva por bajas hechas en los créditos destinados á satisfacer las gratificaciones para pienso de los caballos de los jefes y oficiales de las Comandancias y de los indivíduos de tropa á consecuencia de reducirse el tipo de 1'50 pesetas diarias señalado para cada caballo á 1'25.
»	14.588	pesetas en el art. 2.°, «Resguardo de puertos,» por reducirse el número de indivíduos asignado á este servicio de 628 á 611, y supresion de la partida de 1.020 pesetas, destinada á satisfacer las gratificaciones de 34 carabineros de primera clase que tiene la Marina.
1.500	»	en el artículo 3.°, «Vigilancia de salinas,» por la creacion de una plaza de guarda-almacen en la provincia de Almería con el indicado sueldo, y la de un mozo para las operaciones mecánicas con 750 pesetas, si bien esta cifra se halla compensada con la supresion de la plaza de dependiente en Alicante.
1.500	112.696	
111.196		

(l)

Que la componen:

13.000 pesetas en el art. 1.°, «Material del cuerpo de Carabineros,» y es la diferencia entre 20.000 pesetas que representan los créditos respectivos de los gastos que se suprimen por indemnizaciones para pérdidas y hospitalidades y gastos de inspeccion, y 7.000 que se aumentan para pago de alquiler de cuarteles que ocupan los indivíduos de este cuerpo; y

40.240 en el art. 2.°, «Resguardo de puertos,» por la reduccion en 240 pesetas el crédito de 12.720 asignado para la gratificacion para entretenimiento de buques, y la supresion del crédito preventivo de 40.000 pesetas para la adquisicion de lanchas de vapor destinadas al servicio de la bahía de Cádiz.

53.240

(m)

El desarrollo que han tomado las labores de la Fábrica nacional del Timbre ha hecho necesaria la construccion de un pabellon interior con el objeto de instalar los talleres para ejecutar los trabajos de numerado, engomado y otros.

(n)

Que tiene su orígen en que las obligaciones comprendidas en el proyecto de presupuesto para 1889-90 representan menor número por dicha cifra que la de las autorizadasen el año actual.

(o)

Por la razon expuesta en la nota anterior.

(p)

Desaparecen los créditos de 100.000 y 919.750 pesetas destinadas á las secciones central y provinciales de recaudacion, porque el personal que ha de ejecutar estos servicios figura en el proyecto en los capítulos 1.° y 3.° de la seccion octava.

(q)

Lo insignificante de la suma que venía figurando para premios á denunciadores de las contribuciones directas y la no inversion de dicha partida justifican su supresion.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90		…éditos concedidos para el año 1888-89	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
		Por artículos.	Por capítulos.	Por capítulos.		
	Sumas anteriores.	»	»	1.023.750	— 1.023.750	
	Crédito para atender á los gastos de la administracion del impuesto especial sobre aguardientes, alcoholes y licores (*t*)	»	»	1.000.000	— 1.000.000	
	Devolucion de derechos á los exportadores de alcoholes, aguardientes, licores ó mistelas (*t*)	»	»	1.000.000	— 1.000.000	
	Gastos de fabricacion de sales (*s*)	»	»	300.000	— 300.000	
	—— de repeso, inutilizacion y otros que ocurran (*s*)	»	»	4.000	— 4 000	
	Personal del Resguardo especial de Rentas estancadas (*s*)	»	»	41.250	— 41.250	
	Material de idem (*s*)	»	»	682	— 682	
		»	»	3.369.682	— 3.369.682	
	RESUMEN					
	Servicios de carácter permanente	»	83.568.758	86.348.579	— 2.779.821	
	———— temporal	»	56.506	»	+ 56.506	
	Ejercicios cerrados	»	161.982	167.135	— 5.152'14	
		»	83.787.246	86.515.714	— 2.728.467'14	
	Servicios suprimidos	»	»	3.369.682	— 3.369.682	
		»	83.787.246	89.885.396	— 6.098.149'14	
	SECCION DÉCIMA.—COLONIA DE FERNANDO POO					
	CAPITULO ÚNICO					
Unico.	Para atenciones de dicha colonia	»	636.000	658.195'50	— 22.195'50	(*a*)

OBSERVACIONES

(*t*)

Tambien se suprimen los créditos de 2 millones para los gastos de administracion del impuesto especial de alcoholes y de devolucion de derechos, lo cual es posible supuesta la reforma de la ley de 26 de Junio de 1888 en el sentido de gravar con un impuesto único á los alcoholes y líquidos espirituosos.

(*s*)

La venta de las salinas de Torrevieja, que en proyecto de ley separado se ha propuesto á las Córtes, hace innecesarios los créditos para gastos de fabricacion y resguardo de sales.

(*a*)

Esta baja obedece á economías introducidas en el presupuesto de esta colonia por 2.601'50 pesetas en virtud del decreto de 20 de Setiembre último, y 19.594 por reducciones en los gastos.

RECAPITULACION

	Servicios de carácter permanente.	Servicios de carácter temporal.	Ejercicios cerrados.	Total para 1889-90.	Créditos de 1888-89.	DIFERENCIAS
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO						
Seccion 1.ª—Casa Real	9.445.416'66	»	»	9.445.416'66	9.350.000	+ 95.416'66
— 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.571.530	»	»	1.571.530	1.749.205	— 177.675
— 3.ª—Deuda pública	268.726.803	»	103.993'05	268.830.796'05	279.099.611	—10.268.814'95
— 4.ª—Cargas de justicia	1.844.312	»	»	1.844.312	1.861.276	— 16.964
— 5.ª—Clases pasivas	51.611.210'21	»	»	51.611.210'21	50.593.826	+ 1.017.384'21
	333.199.271'87	»	103.993'05	333.303.264'92	342.653.918	— 9.350.653'08
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES						
Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros	1.188.667	400.000	»	1.588.667	1.601.626	— 12.959
— 2.ª—Ministerio de Estado	5.133.670	60.000	22.500	5.216.170	5.285.245	— 69.075
— 3.ª—Idem de Gracia y Justicia	56.821.200'57	»	45.648'17	56.866.848'74	58.364.485'74	— 1.497.637
— 4.ª—Idem de la Guerra	134.044.556	9.999.100	242.363	144.286.019	152.235.051	— 7.949.032
— 5.ª—Idem de Marina	22.866.070	7.511.500	83.393	30.460.963	26.383.627	+ 4.077.336
— 6.ª—Idem de Gobernacion	28.015.038'33	1.297.220	158.505'94	29.470.764'27	30.467.352'62	— 996.588'35
— 7.ª—Idem de Fomento	49.223.417	44.842.355	113.755	94.179.527	98.834.282	— 4.654.755
— 8.ª—Idem de Hacienda	19.745.621	351.950	50.394'96	20.147.965'96	20.031.095'43	+ 116.870'53
— 9.ª—Gastos de las contribuciones y rentas públicas	83.568.758	56.506	161.982'86	83.787.246'86	89.885.396	— 6.098.149'14
— 10.ª—Colonia de Fernando Póo	636.000	»	»	636.000	658.195'50	— 22.195'50
	734.442.269'77	64.518.631	982.535'98	799.943.436'75	826.400.274'29	—26.456.837'54

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

ESTADO LETRA B

PRESUPUESTO DE INGRESOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO 1889-90

Artículos	DESIGNACION DE LOS CONCEPTOS	INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1889-90	INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1888-89	Comparacion con 1888-89
	CAPITULO 1.°			
	Contribuciones directas.			
1.°	Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	166.300.000	166.757.000	— 457.000
2.°	——— industrial y de comercio	42.000.000	42.000.000	»
3.°	Derecho de patentes para la expendicion al pormenor de alcoholes, aguardientesy licores	»	2.000.000	— 2.000.000
4.°	Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes	28.500.000	28.500.000	»
5.°	——— de minas	2.300.000	2.250.000	+ 50.000
6.°	——— sobre grandezas y títulos de Castilla	500.000	700.000	— 200.000
7.°	——— de cédulas personales	8.000.000	11.000.000	— 3.000.000
8.°	——— sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales; sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los registradores de la propiedad	18.000.000	18.316.000	— 316.000
9.°	Donativo del clero y monjas	3.000.000	3.000.000	»
10	Arbitrios de los puertos francos de Canarias	450.000	450.000	»
		269.050.000	274.973.000	— 5.923.000
	CAPITULO 2.°			
	Contribuciones indirectas.			
1.°	Renta de aduanas.. Derechos de importacion	90.145.000	96.500.000	— 6.355.000
	——— de exportacion	30.000	70.000	— 40.000
	Impuesto de carga	4.200.000	4.000.000	+ 200.000
	——— de descarga	3.400.000	3.600.000	— 200.000
	——— de viajeros	250.000	240.000	+ 10.000
	Derechos menores	750.000	720.000	+ 30.000
	——— de cuarentena y lazareto	100.000	160.000	— 60.000
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	750.000	750.000	»
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	30.000	25.000	+ 5.000
	——— sobre los géneros coloniales	23.770.000	26.400.000	— 2.630.000
	Derecho extraordinario sobre la importacion de alcoholes y aguardientes	2.625.000	3.000.000	— 375.000
	Derechos de aduanas por material de obras públicas	»	»	»
	Ingresos eventuales	50.000	80.000	— 30.000
2.°	Derechos obvencionales de los Consulados	1.550.000	1.500.000	+ 50.000
3.°	Impuesto de consumos	86.900.000	88.000.000	— 1.100 000
4.°	——— especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores	18.000.000	47.000.000	— 29.000.000
5.°	——— sobre el azúcar de produccion nacional peninsular	440.000	440.000	»
6.°	——— sobre las tarifas de viajeros y de mercancías	13.000.000	12.000.000	+ 1.000.000
7.°	Timbre del Estado	49.000.000	48.800.000	+ 200.000
		294.990.000	333.285.000	— 38.295.000

Artículos	DESIGNACION DE LOS CONCEPTOS	INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1889-90	INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1888-89	Comparacion con 1888-89
	CAPITULO 3.°			
	Monopolios y servicios explotados por la Administracion.			
1.°	Tabacos	90.000.000	90.000.000	»
2.°	Loterías	75.005.000	77.005.000	— 2.000.000
3.°	Casa de Moneda	2.000.000	4.000.000	— 2.000.000
4.°	Giro mútuo del Tesoro	590.000	588.000	+ 2.000
5.°	Producto de la *Gaceta*	596.000	500.000	+ 96.000
6.°	Correos.—Derechos de apartado y conduccion de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos	167.000	330.000	— 163.000
7.°	Productos de telégrafos y teléfonos	224.000	»	+ 224.000
8.°	Establecimientos penales	400 000	600.000	— 200.000
		168.982.000	173.023.000	— 4.041.000
	CAPITULO 4.°			
	Propiedades y derechos del Estado.			
	RENTAS			
1.°	Fábrica de sal de Torrevieja	»	1.100.000	— 1.100.000
2.°	Minas: Almaden	8.200.000	8.200.000	»
	Minas: Linares	1.300.000	400.000	+ 900.000
3.°	Producto en administracion de las fincas y rentas del Estado: Rentas de los bienes del Estado en general	300.000	150.000	+ 150.000
	——— de las fincas al servicio de la Administracion	55.000	50.000	+ 5.000
	Producto de canales y navegacion fluvial	1.166.000	956.000	+ 210.000
	——— de montes y plantíos	120.000	120.000	»
	——— del Patrimonio que fué de la Corona	50.000	81.000	— 31.000
4.°	Renta de los bienes del clero	350.000	391.000	— 41.000
5.°	——— de Cruzada.—Producto líquido	2.551.000	2.690.000	— 139.000
6.°	Producto en administracion de las fincas de secuestros	20.000	20.000	»
7.°	Diferentes derechos del Estado: 20 por 100 de la renta de propios	320.000	400.000	— 80.000
	10 por 100 de aprovechamientos forestales	896.000	821.000	+ 75.000
	Consignaciones para archivos y bibliotecas	72.500	72.500	»
	Asignacion de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspeccion	1.045.000	1.045.000	»
	——— por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas	53.825	53.825	»
	Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado	250.000	210.000	+ 40.000
	Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural	879.000	879.000	»
	Derechos de liquidacion del impuesto de derechos reales	»	200.000	— 200.000
	Asignacion de los Ayuntamientos para gastos de personal y material de enseñanza	3.075.362	3.075.362	»
	Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones	»	283.351	— 283.351
	10 por 100 de administracion de partícipes	150.000	150.000	»
		20.853.687	21.348.038	— 494.351

Artículos	DESIGNACION DE LOS CONCEPTOS	INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1889-90	1888-89	Comparacion con 1888-89
	VENTAS			
8.°	Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen	50.000	10.000	+ 40.000
9.°	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores á 2 de Octubre de 1858	50.000	6.000	+ 44.000
10	Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona	700.000	20.000	+ 680.000
11	Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.° de Julio de 1876	8.080.000	5.030.000	+ 3.050.000
12	Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco	5.100.000	100.000	+ 5.000.000
13	Venta de edificios y material inútil de maestranzas del ramo de Guerra	»	218.000	— 218.000
14	Producto de la venta de buques y materiales sin aplicacion, procedentes del ramo de Marina	»	»	»
15	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones	80.000	60.000	+ 20.000
	Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876	»	»	»
16	Trasmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886	500.000	2.500.000	— 2.000.000
		14.560.000	7.944.000	+ 6.616.000
	CAPITULO 5.°			
	Recursos del Tesoro.			
	ORDINARIOS			
1.°	Producto de la redencion del servicio militar	9.000.000	14.500.000	— 5.500.000
2.°	——— de la del de la Marina	300.000	500.000	— 200.000
3.°	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente	6.500.000	5.000000	+ 1.500.000
4.°	Derechos de custodia de depósitos	100.000	150.000	— 50.000
5.°	Publicaciones oficiales	40.000	50.000	— 10.000
6.°	Recursos eventuales de todos los ramos	1.750.000	3.405.500	— 1.655.500
7.°	Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion	200.000	250.000	— 50.000
8.°	Alcances	160.000	350.000	— 190.000
9.°	Atrasos hasta fin de 1849	50.000	50.000	»
		18.100.000	24.255.500	— 6.155.500
	EXTRAORDINARIOS			
10	Producto de la venta de títulos de la deuda perpétua representada por inscripciones intrasferibles y de los demás bienes de propiedad de los Institutos de segunda enseñanza	5.500.000	»	+ 5.500.000
11	——— de la venta de cuarteles, edificios, terrenos y material inútil del ramo de Guerra	8.000.000	»	+ 8.000.000
		13.500.000	»	+ 13.500.000

DESIGNACION DE LOS CONCEPTOS	INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1889-90	INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1888-89	Comparacion con 1888-89
RESÚMEN			
Contribuciones directas	269.050.000	274.973.000	— 5.923.000
——— indirectas	294.990.000	333.285.000	— 38.295.000
Monopolios y servicios explotados por la Administracion	168.982.000	173.023.000	— 4.041.000
Propiedades y derechos del Estado. Rentas	20.853.687	21.348.038	— 494.351
Propiedades y derechos del Estado. Ventas	14.560.000	7.944.000	+ 6.616.000
Recursos del Tesoro.—Ordinarios	18.100.000	24.255.500	— 6.155.500
	786.535.687	834.828.538	— 48.292.851
——— Extraordinarios	13.500.000	»	+ 13.500.000
	800.035.687	834.828.538	— 34.792.851

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO 1889-90

RELACION *de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de créditos, y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Córtes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 25 de Junio de* 1880.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCION PRIMERA.—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Capítulos.	Artículos.	
2.°	2.°	Reparacion y conservacion del edificio que ocupa la Presidencia.

SECCION SEGUNDA.—MINISTERIO DE ESTADO

7.°	6.°	Gastos de vigilancia.

SECCION TERCERA.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

6.°	8.°	Trasportes de penados.
	14	Gastos imprevistos de establecimientos penales.
8.°	2.°	Gastos de policía judicial.
	4.°	Indemnizaciones á testigos y peritos, abono de dietas á los jurados y de gastos á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

SECCION CUARTA.—MINISTERIO DE LA GUERRA

8.°	1.°	Subsistencias.
	2.°	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.
9.°	Unico.	Trasportes militares.
14	Unico.	Cruces pensionadas.

SECCION QUINTA.—MINISTERIO DE MARINA

4.°	2.°	Material de arsenales.
7.°	4.°	Premios de enganche de la marina.

SECCION SEXTA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION

5.°	Unico.	Gastos diversos de Seguridad y Vigilancia.
8.°	Unico.	Gastos diversos de Telégrafos.
9.°	Unico.	Gastos diversos de Correos.

SECCION SÉTIMA.—MINISTERIO DE FOMENTO

18	3.°	Material de carreteras por contrata.
19	2.°	Subvenciones á ferro-carriles.
20	2.°	Material de aprovechamiento de aguas.

SECCION OCTAVA.—MINISTERIO DE HACIENDA

8.°	1.°	Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas.
12	1.°	Gastos diversos de la Deuda.

SECCION NOVENA.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS

4.°	1.°	Fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas.
	2.°	Premio de expendicion de idem id.
6.°	1.°	Gastos de fabricacion de papel timbrado.
	2.°	Compra de primeras materias.
	4.°	Porte de papel timbrado.
	5.°	Premio de expendicion de papel timbrado.
11	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo interior, del especial para la prensa periódica y del internacional.

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ESTADO *de la fuerza que sirve de base á la formacion del presupuesto del año económico de* 1888-89.

ARMAS E INSTITUTOS	Hombres de tropa.	CABALLOS DE SILLA		Mulas de tiro, carga y potros.	TOTAL de caballos, mulas y potros
		De Jefes y Oficiales.	De tropa.		
Real Cuerpo de Guardias Alabarderos	253	6	»	»	6
Escuadron de Escolta Real	150	21	105	4	130
Infantería	60.309	489	»	143	632
Artillería	9.542	529	824	2.489	3.84
Ingenieros	4.204	77	40	160	277
Caballería	13.573	1.256	9.917	»	11.173
Brigada de obreros topográfica del Cuerpo de Estado Mayor	226	»	»	»	»
Administracion militar	1.228	4	»	170	174
Sanidad militar	529	1	»	15	16
Ejército de Canarias — Infantería	889	7	»	2	9
Ejército de Canarias — Caballería	20	1	20	»	21
Milicias voluntarias de Ceuta	170	7	54	»	61
Compañía de mar de Melilla	100	»	»	»	»
Escuela de tiro de Artillería	40	9	2	»	11
Academias	469	15	177	7	199
Acémilas para conducir agua á los fuertes de Melilla	»	»	»	2	2
Seccion de ordenanzas del Ministerio	»	»	»	1	1
Carruajes para conduccion del rancho de Infantería en Madrid	»	»	4	»	4
	91.702	2.422	11.143	2.993	16.558
Cuerpo y cuartel de Inválidos	321	3	»	»	3
Caballos de Generales, Jefes y Oficiales que no figuran en cuerpos	»	924	»	»	924
	92.023	3.349	11.143	2.993	17.485
Guardia civil	15.382	790	1.471	»	2.261
DISTRIBUCION POR ARMAS					
Real Cuerpo de Guardias Alabarderos	253	6	»	»	6
Escuadron de Escolta Real	150	21	105	4	130
INFANTERÍA					
61 Regimientos de línea, de á dos batallones con cuatro compañías y fuerza de 823 hombres cada regimiento	50.203	427	»	122	549
1 Idem disciplinario de Melilla, de cinco compañías	510	2	»	1	3
20 Batallones de cazadores, de cuatro compañías y fuerza de 422 hombres cada uno	8.440	60	»	20	80
68 Regimientos de reserva, de ocho compañías á 6 hombres	408	»	»	»	»
58 Terceros batallones de ocho compañías á 5 hombres	290	»	»	»	»
10 Batallones de depósito de cazadores, de ocho compañías á 5 hombres	50	»	»	»	»
68 Cuadros de reclutamiento, á 6 hombres	408	»	»	»	»
	60.309	489	»	143	632
ARTILLERÍA					
5 Regimientos divisionarios, de á seis baterías con 431 hombres, 42 caballos de Jefes y Oficiales, 75 de tropa y 204 mulos cada uno	2.155	210	380	1.020	1.610
3 Idem de cuerpo de ejército, de á cuatro baterías y fuerza de 341 hombres, 33 caballos de Jefes y Oficiales, 50 de tropa y 192 mulos cada uno	1.023	99	150	576	825
2 Idem de id. con baterías ligeras de campaña á caballo, con 424 hombres, 37 caballos de Jefes y Oficiales, 87 de tropa, 30 de tiro y 192 mulas cada uno	848	74	174	444	692
Suma y sigue	4.026	383	704	2.040	3.127

ARMAS E INSTITUTOS	Hombres de tropa.	CABALLOS DE SILLA		Mulas de tiro, carga y potros.	TOTAL de caballos, mulas y potros.
		De Jefes y Oficiales.	De tropa.		
Sumas anteriores	4.026	383	704	2.040	3.127
2 Regimientos de montaña, de á seis baterías con 569 hombres, 42 caballos de Jefes y Oficiales, 30 de tropa y 180 mulas de carga cada uno	1.138	84	60	360	504
1 Idem de sitio	379	31	6	80	117
3 Batallones de plaza, de á seis compañías (una de depósito) y fuerza de 561 hombres cada uno	1.683	9	»	3	12
5 Idem id., de cuatro compañías (una de depósito) y fuerza de 375 hombres cada uno	1.875	10	»	5	15
1 Batallon de Canarias	209	2	»	1	3
7 Zonas de reclutamiento, depósito y reserva, con 4 hombres cada una	28	»	»	»	»
4 Compañías de obreros, con 50 hombres cada una	200	»	»	»	»
Caballos de tiro para ser destinados á los cuerpos que el Director disponga (sementales)	»	»	50	»	50
Comision central de remonta	4	10	4	»	14
	9.542	529	824	2.489	3.842
INGENIEROS					
4 Regimientos de zapadores minadores, de á dos batallones y cuatro compañías cada uno y fuerza de 720 hombres, 5 caballos y 6 mulas cada regimiento	2.880	20	»	24	44
1 Idem de pontoneros	439	28	29	102	159
1 Batallon de ferro-carriles	399	2	»	4	6
1 Idem de telégrafos	398	25	11	30	66
1 Brigada topográfica	80	2	»	»	2
4 Regimientos de reserva con 2 hombres cada uno	8	»	»	»	»
	4.204	77	40	160	277
CABALLERÍA					
28 Regimientos con cuatro escuadrones y fuerza de 444 hombres, 42 caballos de Jefes y Oficiales y 349 de tropa cada uno	12.432	1.176	9.772	»	10.948
28 Idem de reserva con 6 hombres cada uno	168	»	»	»	»
1 Subdireccion de remonta	»	6	»	»	6
3 Establecimientos de remonta con 159 hombres, 21 caballos de Jefes y Oficiales, 30 de tropa cada uno, y 100 potros, en total	477	63	90	400	553
4 Depósitos de sementales con 86 hombres y 90 caballos cada uno.	344	»	»	»	»
2 Secciones de sementales afectas á dos de los depósitos anteriores, con 26 hombres y 30 caballos cada una	52	»	»	»	»
Escuela de equitacion con	75	8	38	»	46
Seccion de cazadores de Melilla	25	3	17	»	20
	13.573	1.256	9.917	400	11.573
Brigada obrero-topográfica del cuerpo de Estado Mayor del ejército.	226	»	»	»	»
ADMINISTRACION MILITAR.					
Brigada con 15 secciones y una escuadra, con fuerza total	1.228	4	»	»	4
Ganado de los establecimientos: 47 mulas para las factorías de subsistencias, 2 para las de utensilios y 117 para la seccion de arrastre	»	»	»	166	166
Ganado para extraer agua de la noria del campamento de Carabanchel	»	»	»	4	4
	1.228	4	»	170	174

ARMAS E INSTITUTOS	Hombres de tropa.	CABALLOS DE SILLA De Jefes y Oficiales.	CABALLOS DE SILLA De tropa.	Mulas de tiro, carga y potros.	TOTAL de caballos, mulas y potros.
BRIGADA SANITARIA					
Brigada sanitaria	529	»	»	»	»
Ganado correspondiente á seis carruajes para conducir enfermos en Madrid y Zaragoza	»	1	»	15	16
	529	1	»	15	16
EJÉRCITO DE CANARIAS					
INFANTERÍA					
Coronel subinspector	»	1	»	»	1
1 Batallon de cazadores de cuatro compañías	399	3	»	1	4
1 Idem de id. id.	364	3	»	1	4
6 Batallones de reserva con 6 hombres cada uno	36	»	»	»	»
1 Compañía de Guardias provinciales	90	»	»	»	»
	889	7	»	2	9
CABALLERÍA					
Seccion montada de la compañía de Guardias provinciales	20	1	20	»	21
	909	8	20	2	30
MILICIAS VOLUNTARIAS DE CEUTA					
Plana mayor	»	2	»	»	2
Compañía de mar	60	»	»	»	»
Idem de moros tiradores del Riff	50	»	»	»	»
Escuadron cazadores de Africa con	60	5	54	»	59
	170	7	54	»	61
Compañía de mar de Melilla	100	»	»	»	»
Escuela central de Artillería	40	9	2	»	11
Acémilas para conducir agua á los fuertes de Melilla	»	»	»	1	1
Idem id. id. á los de Bustragado y Cabrerizas	»	»	»	1	1
	»	»	»	2	2
ACADEMIAS					
General { De Infantería 163; De Caballería 74 }	237	»	80	2	82
De Artillería	77	»	30	4	34
De Ingenieros	45	»	15	»	15
De Estado Mayor	»	»	12	»	12
De Caballería	66	15	30	»	45
De Administracion militar	»	»	10	»	10
	425	15	177	6	198
De sargentos { De Infantería 31; De Caballería 12; De Sanidad 1 }	44	»	»	1	1
	469	15	177	7	199
Seccion de ordenanzas del Ministerio	»	»	»	1	1
Carruajes para conducir los ranchos de cuerpos de Infantería en esta corte	»	»	4	»	4
Cuerpo y cuartel de Inválidos	321	3	»	»	3
Caballos de Generales, Jefes y Oficiales que no figuran en cuerpo, cuyo pormenor se detalla á continuacion	»	924	»	»	924

ESTADO *del número de caballos que corresponde á cada General, Jefe ú Oficial, y que sirve de base para la formacion de este presupuesto.*

Capítulos.	Artículos.	CLASES	Caballos de Jefes y Oficiales.	TOTAL de caballos por por clases.	TOTAL por artículos.
1.º	1.º	Ministro de la Guerra	4	4	4
	2.º	Subsecretario	2	2	
		Brigadier y Coroneles del Depósito de la Guerra y de la Subsecretaría de Estado Mayor del ejército (existen 3)	2	6	
		Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes y Tenientes del Depósito y Subsecretaría de Estado Mayor del ejército (existen 50)	1	50	58
	3.º al 8.º	Directores Generales de las armas é institutos (existen 6)	3	18	18
3.º	Unico.	Capitanes Generales de ejército (existen 5)	4	20	20
4.º	1.º	Capitanes Generales de distrito (existen 14)	3	42	
		Segundos cabos de id. (existen 14)	2	28	
		Mariscales de campo, Comandantes generales y Gobernadores militares de provincias y plazas (existen 6)	2	12	
		Brigadieres, Gobernadores militares de provincias y plazas (existen 38)	1	38	
		Mariscales de campo, Comandantes generales de Division de Castilla la Nueva, Cataluña, Valencia, Aragon y Vascongadas (existen 8)	2	16	
		Brigadieres Jefes de Brigada en los mismos distritos, y Andalucía, Galicia, Castilla la Vieja, Navarra, Comandante general de Alcalá de Henares (existen 45)	2	90	
		Jefe de la línea exterior de la plaza de Ceuta	1	1	
		Brigadier Comandante general, un Teniente Coronel, 12 Comandantes y Capitan de Somatenes de Cataluña (dos el Brigadier)	1	16	243
	2.º	Brigadieres y Coroneles Jefes de Estado Mayor de las Capitanías Generales y segundos Jefes de Castilla la Nueva y Cataluña (existen 16)	2	32	
		Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes y Tenientes de id. (existen 146)	1	146	
		Comandantes Generales de Artillería de los distritos (existen 14)	1	14	
		Secretarios Ayudantes de los mismos, y Comandante exento de Ceuta	1	15	
		Comandantes generales de Ingenieros de los distritos	1	14	
		Secretarios Ayudantes de los mismos, y Comandante exento de Ceuta	1	15	
		Coronel Comandante de Ingenieros de las plazas de Madrid y Barcelona (existen 2)	1	2	
		Comandante de Ingenieros de las obras del fuerte de San Cristóbal en Navarra,, Intendentes de Castilla la Nueva y Cataluña.	1	2	
		Comisarios de Guerra inspectores de subsistencias (existen 49)	1	49	290
6.º	3.º	Ayudantes de campo de S. M. el Rey, de la clase de Oficiales Generales (existen 3)	3	9	
		Idem de Coroneles y Tenientes Coroneles (existen 5)	2	10	
		Jefes y Oficiales, Ayudantes de campo de Oficiales Generales, segun el detalle siguiente	1	272	291
					924

ESTADO *que demuestra el número de Ayudantes de campo que corresponde á cada Oficial General.*

Capítulos.	Artículos.	OFICIALES GENERALES CON DERECHO Á AYUDANTES DE CAMPO	Número de ayudantes.	TOTAL por clases.	TOTAL por capítulos.
1.°	1.°	Ministro de la Guerra	7	7	
	2.°	Subsecretario de idem	1	1	
	3.° al 8.°	Directores generales de las armas é institutos (existen 6)	2	12	
	10	Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina	1	1	
		Generales empleados en la Junta consultiva (existen 4)	1	4	
					25
3.°	Unico.	Capitanes Generales de ejército (existen 5)	2	10	
					10
4.°	1.°	Capitanes Generales de distrito (existen 14)	4	56	
		Segundos Cabos de distrito (existen 14)	2	28	
		Mariscales de campo Comandantes generales y Gobernadores militares de provincias y plazas (existen 6)	2	12	
		Brigadieres Gobernadores militares de idem id. (existen 39)	1	39	
		Comandantes generales de division de Castilla la Nueva, Cataluña, Valencia y Aragon (existen 8)	2	16	
		Brigadieres Jefes de brigada de idem id. id. de Andalucía, Galicia, Castilla la Vieja y Navarra (existen 44)	1	44	
		Idem Jefes de Estado Mayor de los distritos (existen 2)	1	2	
	2.°	Comandantes generales de Artillería (existen 14)	1	14	
		Idem id. de Ingenieros (existen 15)	1	15	
		Brigadier Jefe del establecimiento central de Ingenieros	1	1	
					227
6.°	1.°	Comandante general de Alabarderos, primer Jefe	1	1	
		Segundo Jefe de idem	1	1	
		Comandante general del Cuerpo y cuartel de Inválidos	1	1	
	3.°	Jefe del cuarto militar de S. M.	1	1	
					4
10	4.°	Brigadier Subdirector de la remonta de caballería	1	1	
	6.°	Idem Director de comunicaciones	1	1	
					2
17	1.°	Director general de la Guardia civil	2	2	
					2
		Inspector general de Carabineros	2	2	
					2
					272

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmos. Sres: Cumpliendo lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se remitan á V. EE., para conocimiento del Congreso, como tengo la honra de efectuarlo, los adjuntos Balances de los presupuestos generales del Estado, correspondientes al año económico de 1887-88, formados á la terminacion del ejercicio.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.—SECCION DE PRESUPUESTOS

BALANCE *correspondiente al ejercicio de 1887-88, formado en cumplimiento de lo que disponen los arts. 46 y 47 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870.*

INGRESOS

CONCEPTOS GENERALES	CRÉDITOS presupuestos.	RECAUDACION OBTENIDA — En el período natural.	RECAUDACION OBTENIDA — En el semestre de ampliacion.	RECAUDACION OBTENIDA — TOTAL.	CRÉDITOS pendientes de cobro que pasan á la cuenta especial de resultas.	TOTAL de los valores liquidados del presupuesto.	DIFERENCIAS — Por exceso de los créditos presupuestos.	DIFERENCIAS — Por exceso de los valores liquidados.
VALORES A CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES								
De Contribuciones	263.293.362	218.495.140'34	20.386.921'49	238.882.061'83	13.452.217'91	252.334.279'74	10.959.082'26	"
De Impuestos	134.723 000	117.646.826'16	8.286.139'11	125.932.965'27	5.866.499'91	131.799.465'18	2.923.534'82	"
De Aduanas	139.609.289'92	136.159.895'24	2.643.038'54	138.802.933'78	1.210.953'38	140.013.887'16	"	404.597'24
De Rentas estancadas	217.262 950	210.798.910'03	621.468'82	211.420.378'85	42.294.93	211.462.673'78	5.800.276'22	"
De Propiedades y derechos del Estado... Rentas	16.597.341	6.485.379'98	8.487.346'72	14.972.726'70	1.672.192'12	16.644.918'82	"	45.577'82
De Propiedades y derechos del Estado... Ventas	17.065.100	4.117.080'25	268.259'26	4.385.339'51	1.002.960'62	5.388.300'13	11.676.799'87	"
Del Tesoro público... Recursos ordinarios	26.655.000	19.625.525'37	114.705'57	19.740.230'94	888'75	19.741.11['69	6.913.880'31	"
Del Tesoro público... Idem extraordinarios	40.513.500	38.513.500	549.078'15	39.062.578'15	"	39.062.578'15	1.450.921'85	"
	855.719.542'92	751.842.257'37	41.356.957'66	793.199.215'03	23.248.007'62	816.447.222'65	39.724.495'33	452.175'06

Diferencia líquida por exceso de los créditos presupuestos.................... 39.272.320'27

PAGOS

CONCEPTOS GENERALES	CRÉDITOS presupuestos.	PAGOS EJECUTADOS — En el período natural.	PAGOS EJECUTADOS — En el semestre de ampliacion.	PAGOS EJECUTADOS — TOTAL	DÉBITOS al terminar el ejercicio.	TOTAL de las obligaciones liquidadas.	DIFERENCIAS — Por exceso de los créditos presupuestos.	DIFERENCIAS — Por exceso de las obligaciones liquidadas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO								
Casa Real	9.350.000	7.783.333'15	1.566.666'65	9.349.999'80	"	9.349.999'80	0'20	"
Cuerpos Colegisladores	2.299.205	2.136.771'14	162.433'82	2.299.204'96	"	2.299.204'96	0'04	"
Deuda pública	285.310.005'12	185.886.550'13	93.557.250'73	279.443.800'86	5.866.204'26	285.310.005'12	"	"
Cargas de justicia	2.680.941	1.942.115'29	409.752'47	2.351.867'76	50.639'16	2.402.506'92	278.434'08	"
Clases pasivas	52.681.414'37	47.872.765'19	4.808.649'18	52.681.414'37	"	52.681.414'37	"	"
	352.321.565'49	245.621.534'90	100.504.752'85	346.126.287'75	5.916.843'42	352.043.131'17	278.434'32	"
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES								
Presidencia del Consejo de Ministros	1.178.347	1.035.253'20	91.105'82	1.126.359'02	"	1.126.359'02	51.987'98	"
Ministerio de Estado	5.426.658	4.457.475'40	933.739'26	5.391.214'66	18.825'82	5.410.040'48	16.617'52	"
——— de Gracia y Justicia	59.680.656	52.053.421'83	5.844.037'56	57.897.459'39	5.798'86	57.903.258'25	1.777.397'75	"
——— de la Guerra	159.436.084'24	145.624.834'14	11.682.179'15	157.307.013'29	2.102.591'04	159.409.604'33	26.479'91	"
——— de Marina	45.487.392	32.301.829'84	5.518.148'20	37.819.978'04	6.895.183'95	44.715.161'99	772.230'01	"
——— de la Gobernacion	32.458.828'43	26.521.576'01	3.898.050'05	30.419.626'06	12.402'18	30.432.028'24	2.026.800'19	"
——— de Fomento	104.822.767'83	75.973.726'81	15.996.210'84	91.969.937'65	301.291'28	92.271.228'93	12.551.538'90	"
——— de Hacienda	23.049.347'54	17.723.988'33	2.629.477'24	20.353.465'57	34.689'90	20.388.155'47	2.661.192'07	"
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	93.632.801'61	83.383.397'80	3.689.673'43	87.073.071'23	596.108'63	87.669.179'86	5.963.621'75	"
Colonia de Fernando Póo	666.000	610.500	55.500	666.000	"	666.000	"	"
	878.160.448'14	685.307.538'26	150.842.874'40	836.150.412'66	15.883.735'08	852.034.147'74	26.126.300'40	"

RESULTADOS

1.° Previsiones legislativas	Recursos presupuestos	855.719.542'92
	Gastos idem	878.160.448'14
	Exceso de los gastos presupuestos	22.440.905'22
2.° Liquidaciones practicadas	Valores liquidados	816.447.222'65
	Obligaciones reconocidas	852.034.147'74
	Exceso de las obligaciones reconocidas	35.586.925'09
3.° Ingresos y pagos	Recaudacion obtenida	793.199.215'03
	Pagos ejecutados	836.150.412'66
	Exceso de los pagos ejecutados.—Déficit	42.951.197'63

OBSERVACIONES

Primera. La ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, en cuyo cumplimiento se forma este balance, exige solamente que se refiera á las operaciones realizadas durante el período natural del presupuesto; pero permitiendo el estado actual de la contabilidad de la Hacienda conocer los resultados del semestre de ampliacion, se han comprendido en este documento todas las del ejercicio.

Segunda. En la columna de ingresos presupuestos figuran, además de los permanentes detallados en el estado letra *B*, que forma parte de la ley de 24 de Junio de 1885, los ingresos obtenidos en concepto de derechos de aduanas por material de obras públicas y por atrasos hasta fin de 1849 por valores á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas, y el producto de la negociacion de títulos del 4 por 100 amortizable, cedidos por conversion de cargas de justicia.

Tercera. En los gastos presupuestos tambien se han ampliado los créditos que figuran en el estado letra *A*: primero, con los aumentos que son consecuencia de las disposiciones contenidas en el art. 2.° de la ley; segundo, con las sumas que representan los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por leyes y decretos de fecha posterior á la de la ley de presupuestos; y tercero, con los remanentes de los créditos concedidos con el carácter de permanencia.

Cuarta. Queda sujeto este balance á las rectificaciones que ofrezca el exámen de los documentos y datos en que se funda.

Madrid 26 de Abril de 1889.=El Jefe de la Seccion, Emilio Fagoaga.=V.° B.°=El Interventor general, Gonzalez de la Peña.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE PRESUPUESTOS

BALANCE *del resultado que ha ofrecido la cuenta especial de resultas de ejercicios cerrados durante el año económico de* 1887-88.

RECAUDACION OBTENIDA		PESETAS	PAGOS REALIZADOS	PESETAS
Valores á cargo de la Direccion general de...	Contribuciones	8.273.233'89	Deuda pública	6.473.401'41
	Impuestos	1.777.140'24	Cargas de justicia	22.000'08
	Aduanas	30.002'09	Clases pasivas	480
	Rentas estancadas	151.722'96	Ministerio de Estado	894.134'70
	Propiedades y derechos del Estado	1.961.827'45	——— de Gracia y Justicia	725.766'68
	Tesoro público	1.867	——— de la Guerra	1.500.321'86
			——— de Marina	5.545.352'93
			——— de la Gobernacion	129.407
			——— de Fomento	1.505.557'69
			——— de Hacienda	361.128'44
			Gastos de las contribuciones y rentas públicas	2.470.573'99
		12.195.793'63		19.628.124'78
Presupuesto especial y extraordinario		360.912'54	Presupuesto especial y extraordinario	687'14
		12.556.706'17		
Exceso de los pagos realizados.—Déficit		7.072.105'75		
		19.628.811'92		19.628.811'92

OBSERVACION.—Queda sujeto este balance á las rectificaciones que ofrezca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Jefe de la seccion, Emilio Fagoaga.=V.° B.°=El Interventor general, Gonzalez de la Peña.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TENEDURIA DE LIBROS

Balance *provisional, correspondiente al año económico* 1887-88, *de la cuenta de bienes declarados en venta por la ley de* 1.° *de Mayo de* 1855, *por los pertenecientes al Estado, inclusos los procedentes del Clero, Patrimonio de la Corona, Edificios, fortificaciones y terrenos de Guerra y las Salinas y demás propiedades afectas al estanco; cuyo balance se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos* 46 *y* 47 *de la ley de* 25 *de Junio de* 1870.

DEBE — La Administracion de la Hacienda pública.—Su cuenta con el Estado. — HABER

BIENES DEL ESTADO EN GENERAL

DEBE	Número de fincas y censos	Su valor. — Pesetas.	HABER	Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.
Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1887.	30.430	14.678.979'50	Por fincas vendidas y censos redimidos en 1887-88, á saber:		
Por idem id. inventariados en 1887-88...........	1.399	669.842'30	En metálico al contado...... 232.913'84		
Por aumentos obtenidos en las subastas..........	»	457.258,34	En pagarés á plazos......... 801.173'16	1.240	1.034.087
Por idem id. por rectificaciones y otras causas....	50	104.379'49	Por reduccion de valor en las ventas y en las redenciones................................	»	94.956'13
			Por devolucion de fincas, las arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas.........	301	21.301'89
			Saldo: por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1887..................................	30.338	14.760.114'61
	31.879	15.910.459'63		31.879	15.910.459'63

EDIFICIOS, FORTIFICACIONES Y TERRENOS DE GUERRA

DEBE	Número de fincas y censos	Su valor. — Pesetas.	HABER	Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.
Por fincas pendientes de enajenacion en 30 de Junio de 1886..............................	488	554.790'14	Por fincas vendidas en 1887-88, á saber:		
Por idem id. inventariadas en el año 1886-87......	2	41.544'60	En metálico al contado......... 74.673'70		
Por aumentos obtenidos en las subastas..........	»	53.948'36	En pagarés á plazos............ 329.568'30	12	404.242
Por idem por rectificaciones...................	»	282.354'29	Por reduccion de valor en las ventas...........	»	»
			Por fincas devueltas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas..............................	»	»
			Saldo: por fincas existentes sin enajenar en 30 de Junio de 1888..........................	478	528.395'39
	490	932.637'39		490	932.637'39

BIENES DEL CLERO

	Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.
Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1887	155.000	106.033.623'41
Por idem id. inventariadas en 1887-88	6.311	3.614.767'24
Por aumentos obtenidos en las subastas	»	317.371'70
Por idem id. por rectificaciones y otras causas	219	108.388'44
	161.530	110.074.150'79

	Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.
Por fincas vendidas y censos redimidos en 1887-88, á saber: En metálico al contado 1.399'060'63; En pagarés á plazos 1.450.296'61	8.251	2.849.357'24
Por reduccion en las subastas y en las redenciones	»	560.373'52
Por fincas devueltas, las arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas	27	296.854'01
Saldo: por fincas y censos existentes sin enajenar en 30 de Junio de 1888	153.252	106.367.566'02
	161.530	110.074.150'79

BIENES DEL PATRIMONIO DE LA CORONA

	Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.
Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1887	1.007	1.445.924'59
Por idem id. inventariados en 1887-88	301	167.608'51
Por aumentos obtenidos en las subastas	»	183.061'70
Por idem de rectificaciones y otras causas	»	8.535'67
	1.308	1.805.130'47

	Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.
Por fincas vendidas y censos redimidos en 1887-88, á saber: En metálico al contado 114.496'11; En pagarés á plazos 228.826'45	386	343.322'56
Por reduccion en las subastas y en las redenciones	»	14.740'62
Por devolucion de fincas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas	1	1.142'70
Saldo: fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1886	921	1.445.924'59
	1.308	1.805.130'47

SALINAS, FABRICAS Y DEMAS PROPIEDADES AFECTAS AL ESTANCO

	Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.
Por fincas existentes en 30 de Junio de 1887	32	1.377.170'60
Por idem inventariadas en 1887–88	»	»
Por aumentos obtenidos en las subastas	»	75
Por idem por rectificaciones y otras causas	1	25.825
	33	1.403.070'60

	Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.
Por fincas vendidas en 1887-88, á saber: En metálico al contado 740; En pagarés á plazos 6.660	1	7.400
Por reduccion en las subastas	»	»
Por devolucion de fincas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas	»	»
Saldo: fincas existentes sin enajenar en 30 de Junio de 1886	32	1.395.670'60
	33	1.403.070'60

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas y datos en que se funda.

Madrid 26 de Abril de 1889.=El Tenedor de libros, Lorenzo Lopez Salces.=V.° B.°=El Interventor general, Gonzalez de la Peña.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TENEDURIA DE LIBROS

BALANCE *provisional, correspondiente al año económico* 1887-88, *de las cuentas de valores á cobrar y de pagarés á plazos de bienes desamortizados por ventas anteriores y posteriores á la ley de* 1.° *de Mayo de* 1855, *y estado de la cartera del Tesoro por los expresados valores, que se forma en cumplimiento de lo mandado en los arts.* 46 y 47 *de la ley de* 25 *de Junio de* 1870.

DEBE La Administracion de Hacienda pública.—Su cuenta con el Estado. **HABER**

VALORES A COBRAR PROCEDENTES DE BIENES VENDIDOS ANTES DE LA LEY DE 1.° DE MAYO DE 1855.

Obligaciones á pagar en papel de la deuda.

DEBE	PESETAS	HABER	PESETAS
Por obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1887.	13.578.104'55	Por obligaciones cuya realizacion se ha formalizado en 1887-88	12.783'20
Por las otorgadas durante el año económico de 1887-88....	5.011'03	Bajas por rectificaciones y otras causas..................	4.773'15
Aumentos por rectificaciones y otras causas.............	2.795'50	Saldo: obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1888.	13.568.354'73
	13.585.911'08		13.585.911'08

Obligaciones á metálico.

DEBE	PESETAS	HABER	PESETAS
Por obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1887..	47.610'71	Por obligaciones vencidas en 1887-88, que pasaron á ser cargo de la cuenta de rentas públicas........................	8.101'89
Por las otorgadas durante el año económico de 1887-88....	5.463'45	Bajas por rectificaciones y otras causas..................	326'73
Aumentos por rectificaciones y otras causas.............	11'53	Saldo: obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1888..	44.657'07
	53.085'69		53.085'69

Pagarés de bienes desamortizados por la ley de 1.° de Mayo de 1855.

DEBE	PESETAS	HABER	PESETAS
Por pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1887.	62.779.937'74	Por pagarés á realizar, pasados al cargo de la cuenta de rentas públicas, á saber: De plazos no vencidos anticipados por los compradores..................... 572.178'31; De plazos vencidos.................... 8.710.324'56	9.282.502'87
Por los otorgados en el año económico de 1887-88.........	12.804.208'72	Por pagarés anulados por haberlo sido las ventas de que proceden, por quiebras, reduccion de sus valores, por indemnizaciones acordadas y por rectificaciones...............	3.501.191'36
Por idem por trasferencia de dominio, rectificaciones y otras causas..	1.633.699'17	Saldo: pagarés pendientes de cobro en 30 de Junio de 1888.	64.434.151'40
	77.217.845'63		77.217.845'63

Los valores que constituyen los respectivos saldos habrán de vencer en los años económicos que se expresan en la siguiente

DEMOSTRACION DE VENCIMIENTOS

AÑOS ECONÓMICOS	OBLIGACIONES DE VENTAS ANTERIORES Á LA LEY DE 1.° DE MAYO DE 1855.		PAGARÉS DE BIENES DESAMORTIZADOS CON ARREGLO Á DICHA LEY Y POSTERIORES.	
	A papel. — *Pesetas.*	A metálico. — *Pesetas.*	De ventas hechas desde 1.° de Julio de 1876. — *Pesetas.*	De ventas hechas hasta 1.° de Julio de 1876. — *Pesetas.*
Plazos vencidos.	13.568.354'73	»	»	»
1888-89.	»	8.381'59	8.310.767'18	»
1889-90.	»	8.196'22	6.759.337'24	»
1890-91.	»	7.712'06	5.998.557'22	»
1891-92.	»	7.513'84	4.586.196'95	»
1892-93.	»	6.913'84	3.526.348'55	»
1893-94.	»	1.282'38	3.060.870'62	»
1894-95.	»	1.282'38	2.505.866'54	572.903'25
1895-96.	»	1.282'38	2.076.441'59	436.879'51
1896-97.	»	1.245'33	1.614.108'56	417.785'07
1897-98.	»	142'55	1.040.501'80	342.522'61
1898-99.	»	142'55	971.378'65	275.496'21
1899-900	»	142'55	904.170'24	235.135'34
1900-901.	»	142'55	850.057'67	207.481'44
1901-902.	»	142'55	568.327'38	189.335'32
1902-903.	»	134'30	424.362'09	159.658'35
1903-904.	»	»	166.787'41	139.924'98
1904-905.	»	»	50.578'85	33.934'01
1905-906	»	»	20.409'25	13.242'01
1906-907.	»	»	19.376'81	3.169'95
Á clasificar.	»	»	17.217.152'57	735.086'18
	13.568.354'73	44.657'07	60.671.597'17	3.762.554'23
			64.434.151'40	

En los 64.434.151'40 no está comprendido el importe de los pagarés procedentes de bienes de corporaciones civiles de las ventas hechas con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, en razon á estar destinados sus productos á invertirse en papel de la deuda perpétua por la Junta nombrada al efecto; así como tampoco lo están los de ventas verificadas con arreglo á dicha ley por los conceptos que constituyen los bienes del Estado en general de vencimientos hasta 30 de Junio de 1889, que fueron realizados por las negociaciones verificadas con el Banco Hipotecario de España en 15 de Noviembre de 1878 y 5 de igual mes de 1879, ni los de vencimientos hasta 30 de Junio de 1897, que le han sido tambien negociados por contrato de 20 de Enero de 1885; y de los 216.919.038'75 á que asciende el cargo al Tesoro por valores de la desamortizacion, solo existian en Caja 191.159.937'64, segun el siguiente estado:

El Tesoro público.—Su cuenta con la Hacienda por valores de la desamortizacion.

Cargo al Tesoro, segun el precedente balance de la Administracion:

	PESETAS
Por obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855:	
A papel de la deuda pública	13.568.354'73
A metálico	44.657'07
Por pagarés de bienes desamortizados con arreglo á dicha ley y posteriores pendientes de vencimiento	64.434.151'40
Cargo al Tesoro, segun la cuenta de Rentas públicas:	
Por pagarés vencidos y no realizados	75.133.848'66
Cargo al Tesoro: por pagarés descontados y procedentes de quiebras y de ventas anuladas que se hallan pendientes de cancelacion	63.738.026'89
	216.919.038'75

Abono al Tesoro:

	PESETAS
Por las obligaciones á papel de la deuda cargadas al Tesoro, y que se hallan representadas por consignaciones hechas en la Direccion del ramo, de créditos presumibles de partícipes legos en diezmos	13.426.835'66
Por los pagarés entregados al Banco Hipotecario de España.	12.332.265'45
Saldo: existencias en las cajas de las Tesorerías de Hacienda y la Central	191.159.937'64
	216.919.038'75

Observaciones. Las obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855 á pagar en papel de la deuda pública, correspondientes á plazos vencidos, se han figurado en este balance por no constar estos valores en cuenta de Rentas públicas sino á medida que se va formalizando su realizacion; consistiendo la mayor parte de estos descubiertos en haberse hecho por los respectivos compradores consignaciones de créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, con los cuales formalizan el pago de sus obligaciones tan luego como son liquidadas por las oficinas de la Deuda pública.

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas y datos en que se funda.

Madrid 26 de Abril de 1889.=El Tenedor de libros, Lorenzo Lopez Salces.=V.° B.°=El Interventor general, Gonzalez de la Peña.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre concesion de un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Estado para 1888-89.

A LAS CORTES

Sucesos extraordinarios é imprevistos han hecho necesaria, durante el período de tiempo trascurrido del presente año económico 1888-89, sustituir y trasladar una gran parte del alto personal del Cuerpo diplomático y consular en el extranjero; y unido á esto el natural movimiento de las escalas del expresado Cuerpo, no es de extrañar que resulte agotado el crédito concedido al art. 1.° del cap. 11 de la seccion segunda del presupuesto vigente para «Gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos y de instalacion.»

Si á esto se agrega la posibilidad de que los funcionarios de este Cuerpo, ejercitando el derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 del reglamento de la carrera diplomática, reclamen desde luego el pago total de sus habilitaciones, fácilmente se demuestra la necesidad de ampliar el crédito de que se trata en la cantidad precisa para atender á las necesidades probables dentro del actual presupuesto.

Fundado en las razones expuestas, y fijado como importe de la ampliacion la suma de 100.000 pesetas, el Ministro que suscribe, cumpliendo lo dispuesto por el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, con autorizacion de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El crédito de 360.000 pesetas concedido en el presupuesto de 1888-89 al cap. 11, «Gastos diversos,» art. 1.°, «Gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos y de instalacion,» de la seccion 2.ª «Ministerio de Estado,» se amplía en la cantidad de 100.000 pesetas, por cuya causa se concede al citado artículo un suplemento de crédito.

Art. 2.° El importe del expresado suplemento de crédito será cubierto con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid 30 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre concesion de un suplemento de crédito para devolver cierta cantidad á la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

A LAS CORTES.

El Tribunal Contencioso-administrativo, en sentencia de 15 de Octubre de 1888, ha mandado devolver por el Estado á la Compañía de ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, en liquidacion, los productos de la explotacion hasta fin de Agosto de 1880, importantes 204.806 pesetas 74 céntimos, cuya suma percibió en 14 de Mayo de 1884, aplicándola á un concepto especial del presupuesto entonces vigente, con la denominacion de «Arbitrios varios del Ministerio de Fomento.»

Determina la ley de 13 de Setiembre del año último, que para verificar el pago de cantidad líquida, cuando la Administracion sea condenada, presente á las Córtes, si para ello fuese necesario, un presupuesto extraordinario; y como la devolucion de que se trata no puede tener lugar en concepto de minoracion de ingresos, por referirse á un concepto que no existe en el actual presupuesto de ingresos y tampoco en el de gastos, crédito legislativo á donde aplicar la obligacion, no cabe otro medio, en cumplimiento de lo que previene la expresada ley y con arreglo al artículo 40 de la de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, que la concesion de un crédito supletorio al capítulo 25 de la seccion 9.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas,» en donde figuran las indicadas devoluciones por conceptos suprimidos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 204.806 pesetas 74 céntimos al presupuesto del año económico de 1888-89, con aplicacion al capítulo 25, artículo único, «Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por conceptos suprimidos,» de la seccion 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» para devolver á la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-administrativo en 15 de Octubre de 1888.

Art. 2.° El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no bastaran, como es de creer, á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo han de satisfacerse.

Madrid 30 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, estableciendo bases para la reforma de la contribucion industrial y de comercio.

A LAS CORTES

La contribucion industrial y de comercio, directa por su naturaleza, debe fundarse, siempre que sea posible, en la base de las utilidades que obtenga el contribuyente.

Es por lo tanto indudable que la contribucion industrial, segun en la actualidad está organizada, carece de uno de los elementos más necesarios para señalar con justicia la cuota á la mayor parte de los contribuyentes, y deber del Gobierno el de hacer cuanto sea preciso para llegar paulatinamente y sin perturbar la marcha progresiva de este ingreso del Tesoro á la distribucion justa del tributo que lo constituye.

Se observa, en efecto, que el sistema de bases de poblacion por que tributan las industrias de las tarifas 1.ª, 2.ª y 4.ª, parte de las de la 5.ª, y algunas de la 3.ª, constituye un escollo tanto más peligroso, cuanto que el procedimiento parece justo; porque si se considera, como es preciso hacerlo, que la industria no puede ni debe suponerse, sino comprobarla cuando existe y se declara ó se descubre, y se medita en el hecho indudable demostrado por la práctica de que la importancia industrial no siempre está en relacion directa con la densidad del vecindario, que por sí solo no basta á calcular utilidades, disminuídas á veces por la competencia, que en los centros importantes de poblacion se establecen entre las industrias de la misma clase; resultará evidente que el señalamiento que se apoya en la base de poblacion, aceptable en otras épocas, sobre todo á falta de otra mejor, de ningun modo resuelve hoy el problema de la cuota justa, ni puede aceptarse más que como medio transitorio, y que convendrá conservar para la tributacion de algunas industrias y determinacion de las cuotas provisionales que deban exigirse á otras, pero sin constituir sistema seguro y permanente.

El que se aplica á la tarifa 3.ª, de graduar la tributacion en muchos de sus epígrafes, por el número, clase, fuerzas ó resultados de las máquinas, aparatos ó elementos para el trabajo, es complicado, y además deficiente; porque, aun prescindiendo, si fuera posible hacerlo, de los inconvenientes á que se presta la aplicacion de la tarifa, cuando, como es frecuente, la comprobacion corre á cargo de funcionarios poco expertos, nadie ignora que en las industrias sujetas á la tarifa expresada, muchas de ellas de grande importancia, á aquellos primeros elementos variables con bastante frecuencia por las modificaciones que de continuo sufren los aparatos, y que no conviene restringir ni entorpecer como hoy es preciso hacerlo en defensa de los intereses de la Hacienda, se unen otras circunstancias que determinan para los industriales numerosos medios de eludir la que debiera ser su verdadera base de tributacion.

En cuanto á las profesiones, así del órden civil como del judicial, la reglamentacion del impuesto es susceptible aún de mayores modificaciones; porque aparte de que el sistema de bases de poblacion por que se rigen, no es bastante para graduar la importancia del ejercicio de la industria, especialmente en las profesiones del órden judicial; de ningun modo puede ya sostenerse que desconociendo el límite á que llegan las utilidades, se fije, no obstante, el máximum del tributo, en términos que muchos industriales, precisamente los de más importancia, resultan favorecidos de una manera notable.

Las industrias, profesiones ó especulaciones importantes, deben venir á tributar por sus utilidades, dejando para las industrias más pequeñas, ó que por sus circunstancias no puedan sujetarse á dicho sis-

tema, el de cuotas señaladas con arreglo á lo que establecen las actuales tarifas, pero modificadas en los términos que despues han de indicarse.

Tan solo algunos conceptos de la tarifa 2.ª tributan hoy por la verdadera base: la clasificacion de las demás industrias presenta inconvenientes que son perjudiciales para la marcha de la Administracion, y aun para los mismos industriales de buena fe, víctimas muchas veces de los medios que para corregir el defecto de la ley se han planteado, agravando el mal que queria evitarse.

El Gobierno, convencido de la importancia del asunto y de la necesidad de acudir al remedio, se decide á intentarlo, en la persuasion de que es por demás sencillo; pues se reduce á que el sistema establecido ya en la tarifa 2.ª para las industrias que tributan por utilidad, se extienda á todas aquellas que por sus condiciones pueden y por consiguiente deben tributar de la misma manera, si bien determinando para el buen órden de la administracion y regularidad en la cobranza, que los conceptos contributivos á que se haga extensivo ese modo de tributar satisfagan en la forma que ahora lo hacen, aunque en concepto de cuotas provisionales que autoricen el ejercicio de las industrias, las señaladas en las tarifas, cuyo pago se tendrá en cuenta al liquidar en su dia las utilidades.

Las demás industrias seguirán tributando en los mismos términos que hoy lo hacen; pero con las cuotas modificadas, segun despues habrá de indicarse; pasando á la tarifa 5.ª las que por sus condiciones sea oportuno llevar á ella, para facilitar la administracion y asegurar el cobro de las respectivas cuotas.

El comercio, la industria y las profesiones importantes aceptarán de seguro un sistema, con el cual concluirá el abuso de que grandes especulaciones cuyos balances, como es notorio, arrojan á veces fuertes resultados; y profesiones acreditadas cuyos productos superan al cálculo que pudiera hacerse para una imposicion fija, continúen satisfaciendo cuotas exiguas, propias solo de las industrias pequeñas.

Porque es preciso no olvidar, y bien lo saben los contribuyentes, que á medida que la riqueza imponible aumenta, las cuotas disminuyen para todos los impuestos; en términos, que si fuera posible averiguar con exactitud la verdadera riqueza, el sacrificio individual que se impusiese sería infinitamente menor que el que hoy se exige, sin que hubiera nadie que se resistiese á satisfacerlo.

Dado que el impuesto en buenos principios no es otra cosa que la retribucion del servicio que presta el Estado, asegurando al contribuyente las condiciones de órden y de libertad indispensables para el ejercicio de la industria, se establecerá como sistema respecto de los que contribuyan por utilidades, que serán los que continúen en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, excepto la seccion de artes y oficios de esta última y los epígrafes 1.° y 2.° de la tarifa 2.ª, el de exigirles una cuota provisional, que siendo como el precio de la licencia para ejercer la industria, constituya por parte del industrial un anticipo reintegrable al mismo, en el momento en que pague lo que le corresponda por utilidades.

Con esta disposicion, que entre otros fines tiende al muy importante de facilitar el tránsito de un sistema á otro, el Tesoro quedará garantido y el presupuesto cubierto, sin perjuicio del contribuyente, que solo habrá adelantado una parte de lo que en su dia tenga que satisfacer, si su suerte hubiera sido próspera; hallándose en otro caso en iguales condiciones que los que tributan con arreglo á cuotas prorrateables por el tiempo que ejerzan la industria.

El señalamiento de esas cuotas provisionales ha sido objeto de meditacion, aunque solamente bajo el punto de vista de su importe; pues respecto de las bases, ni por un momento se ha dudado de que debian ser las mismas que establecen los cuadros de las tarifas 1.ª y 4.ª, con las circunstancias, disposicion general y cuotas en ellos contenidas, y las que se consignan en las demás tarifas que quedarán subsistentes. Respecto al importe, la conveniencia y la necesidad, sobre todo, exigen se fije definitivamente, refundiendo en las actuales cuotas de tarifa, el 10 por 100 que se satisface en sustitucion del suprimido impuesto sobre la sal, y que hoy ya forma parte de la cuota, con más el 6 por 100 destinado á las atenciones que marca el reglamento, sin perjuicio, por supuesto, de las cantidades con que las mismas puedan recargarse para atenciones municipales y cobranza de este recargo.

Con estas medidas, la de declarar respecto de las profesiones que el pago de la contribucion autoriza para ejercerlas en todos aquellos puntos en que la cuota provisional sea igual ó menor á la que satisfaga el industrial en el punto en que esté matriculado; la de consignar la obligacion de los contribuyentes por utilidades de llevar libros con arreglo al Código, y dar á su tiempo las relaciones juradas de beneficios, castigando las faltas con las penas de la defraudacion; y por último, la de establecer como base para la investigacion la de la publicidad de las declaraciones de beneficios, así como de las cuotas que cada contribuyente pague, retribuyendo las denuncias que se justifiquen con el 50 por 100 de las cuotas y recargos que deban imponerse con arreglo al reglamento, se conseguirá de seguro el resultado que debe esperarse, autorizando al Gobierno para hacer la reforma del reglamento y de las tarifas, con arreglo á las bases que á continuacion han de consignarse.

Fundado, pues, en cuanto queda expuesto, con la autorizacion de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Se autoriza al Gobierno para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio y las tarifas adjuntas al mismo, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La contribucion industrial y de comercio se exigirá por el mero ejercicio en la Península é islas Baleares y Canarias, de cualquier industria, profesion, arte ú oficio ó fabricacion no exceptuado, hállese ó no comprendido en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que se unirá al reglamento, las que se aplicarán taxativamente.

La clasificacion de las industrias, comercios, profesiones, artes y oficios, la hará la Administracion activa sin ulterior recurso, y las que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, prévio oportuno expediente en que se oirá al Consejo de Estado.

Segunda. Se modificarán las cuotas de tarifa, refundiendo en la actuales el 10 por 100 que hoy se satisface en equivalencia del suprimido impuesto sobre la sal, y un 6 por 100 sobre la cantidad que resulte despues de dicha refundicion, destinando como actualmente á gastos de cobranza, fallidos y otros conceptos.

Tercera. Las cuotas anuales de la contribucion serán de patentes íntegras y prorrateables.

Las de patentes se exigirán de una sola vez al comenzar el ejercicio de la industria ó el año económico.

Las íntegras expresamente determinadas en las tarifas se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria.

Las prorrateables se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

La cobranza de las íntegras y prorrateables se hará en el tiempo y forma establecidos ó que se establezcan para las contribuciones directas.

Cuarta. El Estado exigirá el pago de las cuotas que con arreglo á las tarifas ó á las utilidades hayan dejado de satisfacerse por cualquier circunstancia durante los dos años de ejercicio, anteriores al en que se descubra el hecho, que se hará constar en debida forma en documento extendido por la Administracion.

Quinta. El pago de las cuotas ó de las cantidades que se satisfagan en concepto de utilidades por el ejercicio de las profesiones, facultará para verificarlo en todos los puntos en que la cuota de tarifa sea igual ó menor á la que como provisional corresponda al contribuyente en el punto en que esté matriculado.

Sexta. La tributacion por utilidades se hará extensiva á las industrias que continúen figurando en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, excepto las de la seccion de artes y oficios de esta última y los epígrafes 1.° y 2.° de la tarifa 2.ª

Las expresadas industrias satisfarán el 10 por 100 de las utilidades que obtengan, exigiéndose por la clase de cuotas que corresponda de las señaladas en la 3.ª

En ningun caso podrán contribuir con menor cantidad que la cuota señalada en la tarifa y sus recargos que se considera provisional, puesto que la definitiva es por las utilidades.

Los contribuyentes no exceptuados á que se refiere la base anterior, estarán obligados á llevar libros con los requisitos que marca el Código de comercio, y á presentar al administrador de contribuciones de provincia en las capitales, al administrador subalterno en las cabezas de partido, y á los alcaldes en los demás pueblos, dentro de los veinte primeros dias del mes de Enero de cada año, ó al tiempo de cesar en su industria, una relacion jurada en que declaren con referencia á sus balances las utilidades obtenidas en el año anterior ó en el período del mismo por que hayan figurado inscritos en matrícula.

Si la cesacion fuere por fallecimiento del contribuyente ú otra causa que lo imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente lo representen.

Las sucursales de sociedades extranjeras autorizadas para hacer operaciones en España, además de las obligaciones anteriores, tendrán la de llevar la contabilidad relativa á dichas operaciones en la forma conveniente para que se acrediten los beneficios producidos por las mismas, independientemente de los generales que fuera de España obtengan las sociedades que representen.

Octava. Las Administraciones de contribuciones en las capitales de provincia, y las subalternas en los partidos, procederán inmediatamente que las reciban á examinar y liquidar el resultado de las cuotas que correspondan á dichas relaciones al respecto de 10 por 100 sobre las utilidades, con más los aumentos determinados en la base segunda. Si resultase mayor cantidad que la de la cuota de tarifa y sus recargos satisfecha como provisional, exigirán á los interesados la diferencia, pasando á la recaudacion el cargo por la misma, á fin de que la haga efectiva, sin perjuicio de la cuota provisional que se seguirá cobrando en las épocas oportunas.

La Administracion dará en seguida publicidad á las declaraciones de utilidades, insertando relaciones detalladas de las mismas, en los *Boletines Oficiales*, *Diarios de Avisos* de la localidad, y fijándolas en los sitios públicos de costumbre.

Las relaciones que se refieran á las profesiones de banqueros, comerciantes, agentes, corredores y otras análogas, se fijarán tambien en las Bolsas y en todos los centros de contratacion.

Los alcaldes remitirán á la Administracion de contribuciones, sin excusa alguna, dentro de los diez últimos dias del mes de Enero, ó del siguiente al en que el contribuyente presente la declaracion de baja, las relaciones expresadas, á fin de que se tramiten en la forma antes mencionada.

Novena. La Administracion comprobará siempre que lo estime oportuno la exactitud de las relaciones á que se refiere la base anterior.

Siempre que las relaciones no resulten exactas; que los contribuyentes obligados á presentarlas no lleven los libros que se les exigen, ó que teniéndolos dejen de dar la relacion jurada de utilidades en el plazo señalado por la base 7.ª, la Administracion verificará el señalamiento de las utilidades por que la industria deba contribuir, tomando como mínimum los que hubiera obtenido en el año anterior, con un recargo de 25 por 100, y caso de que no hubiera tributado, el término medio de las producidas, por las industrias de la propia clase en el mismo año anterior. Esto sin perjuicio del procedimiento judicial á que pueda haber lugar.

Décima. Contra el señalamiento de utilidades hecho por la Administracion con arreglo á lo que previene la base anterior, podrá reclamarse en el improrrogable término de diez dias, á contar desde la notificacion al contribuyente por medio de instancia que se someterá á la decision de una Junta administrativa.

Esta Junta se compondrá, en las capitales, del administrador del ramo, que será presidente con voto de calidad, y vocales el jefe ú oficial del Negociado, que hará de secretario; de un funcionario de la Intervencion; de dos contribuyentes de la clase á que pertenezca el reclamante ó de otra análoga, nombrados uno por la Administracion y otro por el interesado, y de un concejal; y en las cabezas de partido administrativo, del administrador presidente con voto decisivo, siendo vocales el interventor, que será el

secretario, de dos contribuyentes designados como en las capitales de provincia, y de un concejal.

Las juntas se celebrarán en el término de cinco dias, contados desde la presentacion del recurso, y los acuerdos se dictarán en el mismo dia, ó á lo más al siguiente del en que aquéllas se reunan, notificándose acto seguido á los reclamantes y á los interventores de las Administraciones, los cuales podrán apelar para ante el delegado de Hacienda en el término de quince dias.

De las resoluciones de los delegados podrá reclamarse en el término reglamentario ante el Ministro de Hacienda, y las de éste serán definitivas y causarán estado.

Undécima. La accion para denunciar las ocultaciones en las industrias y en las declaraciones juradas de las utilidades será pública, pero deberá ejercitarse por medio de instancia dirigida al delegado de Hacienda de la provincia. Cada instancia se referirá á un solo indivíduo ó industria, considerándose como parte en el expediente al que la promueva, que podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos.

La investigacion no podrá hacerse más que por los funcionarios encargados de ella, en la forma que determina el reglamento de impuestos.

Duodécima. Tanto á los denunciadores, cuando los haya, como á los investigadores, si por iniciativa propia averiguan y descubren el fraude, se les retribuirá con el 50 por 100 del recargo que se imponga á los defraudadores, y de las cuotas que los mismos deban satisfacer. Dicha participacion no podrá ser condonada.

La recaudacion hará efectivo el recargo por razon de penalidad, juntamente con la cuota para el Tesoro, y se abonará en concepto de minoracion de ingreso á los denunciantes é investigadores que tengan derecho á él, dentro de los ocho dias siguientes al en que se haya verificado el pago en las Cajas del Estado como definitivo.

Décimatercera. A los alcaldes y secretarios de Ayuntamientos encargados de formar la matrícula en los puntos en que no haya Administracion, se les abonará por gastos de ese servicio el 1 por 100 de los ingresos efectivos en Caja procedentes de dicha matrícula y adiciones á la misma, que distribuirán por mitad. El pago se hará por trimestres vencidos y en concepto tambien de minoracion de ingresos.

Décimacuarta. Se autoriza al Ministro de Hacienda para incluir en las tarifas las industrias que actualmente no figuren en ellas, llevando á la tarifa 5.ª las que por sus condiciones de movilidad, carencia notoria de arraigo en los que las ejerzan ó pequeñez de la cuota que deba imponérselas, se considere oportuno hacer figurar en ella.

Reducir las exenciones limitándolas á las taxativamente consignadas en la tabla unida al reglamento.

Modificar la redaccion de los conceptos de las tarifas que actualmente resultan oscuros ó deficientes, y los que se varían por la presente ley.

Modificar la redaccion del núm. 23 de la tarifa 2.ª, elevando las cuotas en él señaladas de modo que resulten siempre superiores á la de vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª

Inscribir en la matrícula á los indivíduos contra quienes se siga expediente de defraudacion, sin perjuicio del resultado que puedan dar éstos.

Décimaquinta. En las industrias ó establecimientos que se adquieran por compra, cesion, traspaso, ú otro concepto, el nuevo industrial ó comerciante será el responsable de las cuotas y recargos de cuyo pago estuvieran en descubierto los anteriores dueños por lo relativo al ejercicio corriente, y el anterior al dia en que se dé parte á la Hacienda de haber tenido lugar la adquisicion.

Décimasexta. Los indivíduos, personas jurídicas, sociedades ó corporaciones que satisfagan sueldo de los comprendidos en el número 1.° de la tarifa 2.ª, pagarán directamente la contribucion que corresponda á dichos sueldos, sin perjuicio de su derecho á descontarlos al satisfacer aquéllos á sus empleados.

Décimasétima. Los contribuyentes tendrán de manifiesto en la entrada de los establecimientos, fábricas, oficinas ó locales en que ejerzan la industria, el recibo que acredite el pago de la contribucion, estampando en los membretes de las facturas, etiquetas, anuncios y demás documentos que se refieran á la industria, el número con que resulten matriculados, la tarifa, el concepto y la cuota, y se castigará la falta de estas prevenciones con una multa igual al tercio de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Décimaoctava. Reformado el reglamento y las tarifas con arreglo á estas bases, para lo sucesivo en los casos que la experiencia demuestre ser necesaria cualquiera otra alteracion, se procederá en la forma que determina el párrafo último de la base 1.ª, sin que la solicitud de un solo contribuyente pueda considerarse motivo bastante para llevar á cabo la modificacion, cuya oportunidad ha de reservarse á la apreciacion del Gobierno.

Décimanovena. Se declara permanente el padron de industrial, y en él se anotarán las altas y bajas que ocurran con las modificaciones producidas por los fallidos que se declaren durante cada año.

Vigésima. Continuarán en vigor las disposiciones vigentes relativas á los recargos para atenciones municipales y provinciales.

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, V. Gonzalez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre rebaja del impuesto de carga á las piritas de hierro que se embarquen para el extranjero.

A LAS CORTES

El art. 301 de las Ordenanzas de aduanas vigente, preceptúa que á todas las mercancías que se carguen en los puertos de la Península, en la navegacion de segunda clase, ó sea para puertos de las Naciones de Europa con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo, y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el cabo de Mogador, paguen como derecho de carga una peseta por cada tonelada de 1.000 kilogramos embarcada, exceptuando los carbones minerales y el cok, que con arreglo al art. 5.° de la ley de primeras materias de 23 de Julio de 1883, pagan solo por dicho concepto en la navegacion de la expresada clase 25 céntimos de peseta. Los minerales de toda clase están, pues, sujetos al pago de aquella cantidad que, si bien no es muy elevada para la generalidad de ellos, lo es, no obstante, para algunos cuyo valor inferior hace que este impuesto equivalga á un derecho de exportacion más elevado que el á que están sujetos el corcho de la provincia de Gerona, los trapos, las galenas y los litargirios y plomos argentíferos, únicos que comprende el arancel de exportacion, y que con arreglo á la ley vigente de aranceles no puede exceder del 10 por 100.

En este caso se hallan las *piritas de hierro* cuyo valor oficial, segun las tablas de valoraciones últimamente publicadas por la Junta de aranceles, es de 9 pesetas tonelada, y por lo tanto, el derecho de una peseta por impuesto de carga representa un 11'11 por 100, lo cual ha motivado diferentes reclamaciones pidiendo se rebaje á 20 céntimos de peseta aquel derecho, con lo cual se evitará que se perjudique el desarrollo del comercio de exportacion de este artículo, al propio tiempo que la competencia que en los mercados extranjeros le hacen sus similares de otros países en que no se exige dicho impuesto.

Además, la cantidad que el Tesoro recauda por derecho de carga de las piritas de hierro, es de escasa importancia, puesto que segun las estadísticas publicadas en el año 1887, se exportaron 6.758.360 kilogramos, y 6.390.490 en 1886. Tomando el término medio de ambos años, la diferencia de menos que ingresaria sería solo de 5.259 pesetas, cifra insignificante, si se atiende al aumento que produciria en la exportacion de dicho producto.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de las Córtes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se rebaja á 20 céntimos de peseta el derecho de una peseta por tonelada que hoy satisfacen por derecho de carga, con arreglo al párrafo primero del art. 301 de las Ordenanzas de aduanas, las piritas de hierro que se embarquen en los puertos de España con destino á los del extranjero de Europa, con inclusion de los de las costas de Asia en el Mediterráneo, y las de Africa en este mar y en el Atlántico, hasta el cabo de Mogador, ó sea en la navegacion de segunda clase.

Madrid 30 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Lista de los Sres. Diputados designados por la suerte para componer las Secciones en el presente mes de Mayo.

SECCION PRIMERA

Señores

Aguilar (Marqués de).
Aguilera.
Anton Ramirez.
Ariño.
Azcárate.
Becerro de Bengoa.
Bertemati.
Calbeton.
Canalejas.
Cánovas del Castillo.
Castel-Moncayo (Marqués de).
Castillo (D. Pedro).
Catalina.
Celleruelo.
Crespo Quintana.
Chavarri.
Díaz Moreu.
Fabra y Floreta (D. Juan).
Fabra (D. Gil María).
Fernandez Daza.
Fraga.
Gil Becerril.
Gomez y Sigura.
Gonzalez de la Fuente.
Gonzalez Longoria.
Granda.
Groizard.
Guitian.
Gutierrez Mas.
Herrero Sanchez.
Jaquete.
Laviña.
Lopez Puigcerver.
Maissonnave.
Martin Sanchez (D. Juan Antonio).
Martin Toro.
Martinez (D. Cándido).
Martinez Luna.
Martos.
Maura.
Mochales (Marqués de).
Monedero.
Mosquera.
Muñoz Vargas.
Pando.
Perez y Perez (D. Vicente).
Prast.
Ramos Calderon.
Requejo.
Riquelme.
Rodriguez y Rodriguez (D. Manuel).
Ruiz Valarino.
Sanchez Arjona (D. Gonzalo).
Sastre.
Soto y Martinez.
Torre Minguez.
Urzaiz.
Ussia.
Vior.

SECCION SEGUNDA

Señores

Agrela.
Alonso Martinez (D. Manuel).
Albacete.
Allende Salazar.

Aparicio (D. Vicente).
Burell.
Calvo de Leon.
Campo-Grande (Vizconde de).
Comenge.
Cos-Gayon.
Dávila.
Delgado (D. Laureano).
Gallardo.
García Alix.
García Gomez de la Serna.
Garijo Lara.
Gomez (D. Protasio).
Gonzalez Dueñas.
Gonzalez Marron.
Hermida.
Ibargoitia.
Lacadena.
Lamas Varela.
Leon y Cataumber.
Lopez Dominguez.
Lopez Dóriga.
Llera.
Marcet.
Martinez del Campo.
Matos.
Merchán.
Mina (Marqués de la).
Montilla.
Muro.
Ochando (D. Andrés).
Palmerola (Marqués de).
Pidal (Marqués de).
Prieto y Caules.
Recio.
Revillagigedo (Conde de).
Rodriguez y Rodriguez (D. Felipe).
Roger.
Rózpide.
Sallent (Conde de).
Sanchez Arjona (D. Luis).
Silva.
Soler y Plá.
Somogy.
Soto Barro.
Suarez Inclán (D. Félix).
Suarez Sanchez.
Tamames (Duque de).
Teverga (Marqués de).
Toreno (Conde de).
Vadillo (Marqués de).
Vazquez Queipo.
Valle.
Villalba Hervás.

SECCION TERCERA

Señores

Agüera (Conde de).
Alcalá del Olmo.
Alonso Castrillo.
Alvarez Capra.
Astray.
Avila Ruano.
Batanero.
Bugallal (D. Gabino).
Camacho del Rivero.
Castillejo (Conde de).
Castel.
Castilla.
Codes.
Dabán.
Danvila.
Dominguez Alfonso.
Dominguez (D. Lorenzo).
Fernandez de Castro.
Fernandez Villaverde.
Gamazo (D. Trifino).
García del Castillo.
García Prieto.
García Lomas.
Gasca.
Gavin.
Giberga.
Godó.
Gonzalez y Gonzalez-Blanco.
Infantas (Conde de las).
Isasa.
Laserna.
Lastres.
Marin Luis.
Martinez Aguiar.
Mellado.
Nieto Alvarez.
Ordoñez.
Orozco.
Pedregal.
Peralta.
Perez García (D. Sebastian).
Perez Lopez (D. Nicasio).
Pí y Margall.
Prieto y de la Torre.
Ramoneda.
Ribot.
Rius (Conde de).
Romero Gilsanz.
Romero Paz.
Sagasta (D. Primitivo Mateo).
San Bernardo (Conde de).
Sanchez Bedoya.
Sangarren (Baron de).
Santa Ana (D. Eduardo).
Serrano Alcázar.
Vazquez y Lopez-Amor.
Vergez (D. José F.).
Vincenti.

SECCION CUARTA

Señores

Antequera.
Arribas.
Aranda.
Aravaca.
Avilés.
Azcárraga.
Balaguer.
Ballesteros.
Baró.
Baselga.
Bernabé y Soler.
Betegon.

Boixader.
Bushell.
Cabezas.
Calvo y Muñoz.
Calzada.
Canido.
Cañamaque.
Cepeda.
Díaz Valdés.
Díez y Sanz.
Fernandez Alsina.
Figueroa (D. Alvaro).
Florez.
Frau.
García Benito.
García San Miguel.
Garnica.
Gosalvez.
Grande de Vargas.
Jimeno.
Labra.
Lopez Mora.
Loygorri.
Mansi (D. Rufino).
Martinez Aquerreta.
Martinez Asenjo.
Montoro.
Niebla (Conde de).
Pardo Balmonte.
Portuondo.
Puerta.
Rodrigañez.
Rodriguez San Pedro.
Ruiz Martinez (D. Rafael).
Salvador y Rodrigañez.
Sanchez Campomanes.
Santana.
Silvela (D. Francisco).
Soler y Bou.
Surga.
Terry.
Torres Almunia.
Valdeterrazo (Marqués de).
Villanova.
Villanueva.
Vizcarrondo.

SECCION QUINTA

Señores

Alvarado.
Alvear.
Andrés Moreno.
Arredondo (D. Federico).
Arroyo.
Badarán.
Bergamin.
Camps.
Cañellas.
Cassola.
Castroserna (Marqués de).
Cobian.
Collaso.
Cort.
Díaz del Villar.
Donato Villarnovo.
Drake de la Cerda.
Enriquez.
Ferreras.
Figueroa (D. Miguel).
Gamazo (D. German).
Gonzalez (D. Alfonso).
Guerrero.
Hernandez Prieta.
Laá.
Landecho.
Lopo.
Maluquer.
Mansi (D. Angel).
Martin y Bernal.
Martinez Villasante.
Molleda.
Moncasi.
Monares.
Muruve.
Navarro y Rodrigo.
Nicolau.
Ochando (D. Federico).
Osorio.
Padierna.
Parra.
Pedreño.
Perez Galdós.
Pidal (D. Alejandro).
Pons.
Puga.
Quiroga Vazquez.
Reina.
Rio-Florido (Marqués de).
Rocafort.
Rodriguez y Rodriguez (D. José).
Rózpide (D. Juan).
Ruiz Capdepon.
Ruiz de Galarreta.
Ruiz Martinez (D. Cándido).
Sanchez Pastor.
Sanz Riobó.
Torre Ortiz.

SECCION SEXTA

Señores

Agelet.
Aguirre (D. Eduardo).
Alvarez Bugallal.
Anglada.
Ansaldo.
Arredondo (D. Mariano).
Arias de Miranda.
Benayas.
Borrego.
Bosch y Carbonell.
Bosch y Serrahima.
Burgos.
Calzado.
Camilleri.
Castelar.
Cruz.
Cuartero.
Chapa.
Eguilior.
Espinosa.

Gallego Díaz.
García Trapero.
Garrido Estrada.
Garijo y Aljama.
Gil Berges.
Heredia-Spínola (Conde de).
Iranzo.
Laiglesia.
Lopez Chavarri.
Lopez Pelegrin.
Los Arcos.
Merelles.
Mon.
Montejo.
Montero Rios.
Morales.
Moret.
Navarro y Ochoteco.
Navarro Reverter.
Pacheco.
Pallejá.
Párias.
Rey.
Rejano.
Reza.
Riestra.
Rodriguez Yagüe.
Romero Robledo.
Sagasta (D. José).
Sagasta (D. Práxedes Mateo).
Sanchez Guerra.
Sendin.
Silvela (D. Francisco Agustin).
Solo de Zaldívar.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Vilaseca.
Xiquena (Conde de).
Zugasti.

SECCION SÉTIMA

Señores

Aicart.
Alonso Martinez (D. Vicente).
Almodóvar del Rio (Duque de).
Alvarez Mariño.
Ballester.
Barroso.
Becerra.
Cárdenas.
Casado y Mata.
Castellano.
Coll.
Córdova.
Díez Macuso.
Ducazcal.
Escavias de Carvajal.
Fernandez Capetillo.
Fernandez de Soria.
Flores-Dávila (Marqués de).
Fiol.
Folla.
García Iñiguez.
Goicoechea.
Gomar (Conde de).
Gonzalez Conde.
Gonzalez Fiori.
Gorostidi.
Gullon.
Gutierrez de la Vega.
Herrando.
Ibarra.
Larios.
Lopez (D. Cayo).
Lopez y Rodriguez (D. Juan José).
Luque.
Maciá.
Manteca.
Marin Carbonell.
Montalvo.
Muñoz Chaves.
Nieto y Perez (D. Emilio).
O'Lawlor.
Onofre.
Ortiz.
Peña-Ramiro (Conde de).
Perez Villanueva.
Pimentel.
Rodriguez Correa.
Rosell.
Salcedo.
Santa Cruz.
Sanz y Peray.
Settier.
Socías.
Suarez Guanes.
Suarez Inclán (D. Julian).
Torrepando (Conde de).
Vilana (Conde de).
Zozaya.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de la Venta del Pobre al puerto de Lastres,

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en la provincia de Oviedo, que partiendo de la Venta del Pobre en la carretera de Rivadesella á Canero, y pasando por Luces, termine en el muelle del puerto de Lastres.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1889.=Cristino Martos, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer órden en la provincia de Cuenca.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se declaran incluídos en el plan de carreteras del Estado, de tercer órden, los siguientes empalmes:

Uno de Carrascosa del Campo, donde se cruzan numerosas carreteras, á la estacion de Vellisca, del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca, en que afluyen varias.

Otro entre el puente de Valquemado, en la carretera de Carrascosa á Sacedon, y el segundo trozo de la de Vellisca á Illana, al pié de la bajada del puerto de Mazarulleque.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1889.=Cristino Martos, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, prolongando la carretera de la de Tarancon á Teruel á Fuentelespino de Haro hasta Villaescusa de Haro.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La carretera de tercer órden que partiendo de la de Tarancon á Teruel termina en Fuentelespino de Haro, provincia de Cuenca, y que se halla incluída en el plan general de las del Estado, se prolongará hasta Villaescusa de Haro, denominándose en lo sucesivo «Carretera que partiendo de la de Tarancon á Teruel por Avia, Torrebuceit, Villarejo Periestéban, Villar de Cañas y Fuentelespino de Haro, termine en Villaescusa de Haro, para enlazar con la de segundo órden de Cuenca á Alcázar de San Juan.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá presente lo prescrito en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1889.=Señora. A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Vicente Alonso Martinez, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Lamberto Martinez Asenjo, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen, nuevamente redactado por la Comision, referente á la proposicion de ley gravando con un impuesto único los alcoholes y líquidos espirituosos.

AL CONGRESO

La Comision encargada de emitir dictámen sobre la proposicion de ley del Sr. Fernandez de Soria gravando con un derecho único de consumo los alcoholes y líquidos espirituosos, ha encontrado inesperadas facilidades, gracias á la patriótica iniciativa del Gobierno de S. M. y á sus gestiones cerca de Gobiernos amigos, con éxito lisonjero, digno del reconocimiento de unas Córtes, cuyo respetuoso acatamiento á los pactos internacionales les vedó en ocasion reciente y con el propio motivo, aquella interpretacion ámplia y de diferenciacion que de consuno le demandaban nuestra industria vinícola y sus derivados.

Resueltas las dificultades nacidas de la complejidad de intereses á que esta ley afecta, la Comision abriga el profundo convencimiento de que dentro de lo posible y hacedero, se dan en el presente proyecto de ley todas aquellas condiciones que informan un régimen ecónomico adecuado á las exigencias de nuestra riqueza vinícola y alcoholera, beneficiosa al tráfico, y con orientacion bastante determinada para que dentro de las líneas generales del régimen que se consagra, pueda nuestra doliente agricultura evolucionar, adaptando sus productos á las exigencias de los mercados que forman su más importante clientela comercial.

Se inspira este dictámen en establecer claras diferencias y condiciones tributarias distintas entre el régimen á que se somete el alcohol procedente del vino y resíduos de la uva, de aquel otro á que quedan sujetos los alcoholes procedentes de la fermentacion y destilacion de cualquier otra materia, y que reciben el nombre genérico aunque impropio de industriales.

Responde tambien el mecanismo interno de este dictámen á dejar el necesario márgen entre la tributacion que grava á los alcoholes industriales y á los vínicos, para que estos últimos, amparados por la más fuerte tributacion, que á los primeros grava, puedan producirse y alimentar nuestro mercado y aun la exportacion, si avaloran sus cualidades naturales con una elaboracion esmerada.

Nacionalizados los alcoholes y aguardientes importados para el pago de derechos en la aduana, quedan todos libres en su circulacion y todos por igual sujetos al derecho establecido al ser destinados al consumo personal.

Si la nueva ley no trajese otro beneficio que librar á nuestra destilacion vínica, á la crianza de nuestros vinos á su circulacion, almacenaje ó exportacion de la fiscalizacion, sería ésta por sí solo conquista inapreciable para el fomento de nuestra riqueza, además de la economía que en el presupuesto de gastos ha de resultar con el nuevo régimen.

Aunque esta ley tiene como característica amparar la produccion nacional del vino y sus trasformaciones, y se halla inspirada en el sentido de que fomentar la riqueza de un pueblo es el primer deber de un Gobierno, la Comision ha procurado conciliar en un sentido superior de justicia las exigencias del libre desenvolvimiento de la riqueza con las necesidades del Tesoro, y las no menos apremiantes de la Hacienda municipal. Para elle ha traido de nuevo á la

vida legal el antiguo procedimiento de consumos con pequeñas variantes, procedimiento que á pesar de sus imperfecciones ha tomado carta de naturaleza en nuestros hábitos tributarios, por ser la materia de consumo voluntario. Todos los intereses que ante la Comision han informado, han sido en este dictámen de ley debidamente atendidos. Los cosecheros y comerciantes de vino, pueden libremente dar á sus caldos aquella crianza que las necesidades de sus productos ó las exigencias del mercado reclamen; los zumos defectuosos y los resíduos del fruto de sus viñas pueden ser libremente destilados, y solo pagarán al llegar al consumo personal.

El comercio de exportacion se abastecerá en vinos de eleccion que podrán ir al consumo directo por su propia bondad; y en cuanto al gusto de mercados especiales que reclamen vinos reforzados, podrán tenerlos con franquicias de derechos en los alcoholes nacionales de vinos y con márgen de beneficio en los industriales. Los productores de alcoholes vinícolos, licores y mistelas, podrán envejecer sus productos y exportarlos sin pagos anticipados y ruinosos ni trasportes intervenidos con probaciones difíciles y reintegros tardíos é incompletos.

La Comision, al exponer brevemente los motivos y desenvolvimientos de esta ley, no puede pasar en silencio la omision que en ella se hace, y por tanto, la supresion que se establece de las patentes creadas por la ley del 26 del pasado Junio.

Fué el tal impuesto inspirado en móviles levantados y teorías aceptables, dado el criterio general de aquella ley, que al variar en la presente, habia de desaparecer por necesidad, una vez que se halla por demás compensado por el impuesto de consumo personal que ahora se restablece, con ingresos innegables para el Tesoro y los Ayuntamientos.

En vista de estas consideraciones, la Comision tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos, de 25 pesetas por hectolitro, sea la que fuere la graduacion de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fabricacion española, todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los resíduos de la uva.

Art. 2.° El impuesto á que se refiere el artículo anterior será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de aduanas vigentes, desde el dia de la promulgacion de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria de fabricacion nacional pagarán el impuesto á su salida de las fábricas, por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.° El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto, á razon de 0,262 de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectolitro, siempre que no excedan de 60°. Pasando de esta graduacion pagarán todos 25 pesetas por hectolitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.° Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes, exclusivamente por destilacion del vino ó de los resíduos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.°

Art. 5.° Los vinos comunes que se importen con más de 15° centesimales adeudarán por cada grado en hectolitro que exceda de dicha graduacion, 0,262 de peseta, además de los derechos de aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.° Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectolitro......	0'35
En poblaciones desde 5.001 á 12.000, por id. id.	0'40
En poblaciones de 12.001 á 20.000, por id. id.	0'45
En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincias, así como en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, por id. id..	0'55

Para los licores, la tarifa se modificará respectivamente en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro, 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exaccion de los mismos y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.° El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia menores de 30.000 habitantes, excepcion hecha de Cartagena, Gijon y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior en la forma siguiente:

En 0'25 pesetas por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 0'50 pesetas, los de las de 5.001 á 12.000.

En 0'75, los de las de 12.001 á 20.000.

En 1 peseta, los de las poblaciones de más de 20.000, y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya poblacion esté diseminada, se aplicará la disposicion 3.ª del art. 10 de la vigente ley de presupuestos.

Art. 8.° Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos serán considerados como primeras materias, y estarán exentos del impuesto establecido en el art. 6.° para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricacion de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.°

Art. 9.° Para la aplicacion de los arts. 6.° y 7.° de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atendrá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecucion de esta ley. Para el reglamento definitivo oirá á una Comision que al efecto nombre, la cual informará tambien en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general.

En esta Comision estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de comercio, gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1889.=Gabriel de la Puerta, presidente.=Miguel Muruve.=Primitivo M. Sagasta.=Rafael Fernandez de Soria.=Juan Calvo de Leon.=A. Barroso y Castillo.=Eduardo Vincenti, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL VIERNES 3 DE MAYO DE 1889

SUMARIO. Abrese á las dos y cuarenta minutos.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Comunicacion de la Comision de penalidad de litigantes de mala fe, participando hallarse incompleta.=Idem del Gobierno remitiendo el expediente de enajenacion de mercados de Granada.=Idem dando explicaciones sobre el de incompatibilidad del juez de Carballo.=Dictámenes sobre la eleccion de Navalcarnero y aptitud legal del Sr. Marqués de Valdeiglesias.=Exposiciones sobre la construccion del puerto del Musel.=Pregunta del Sr. Pedregal sobre la inteligencia de la instruccion dictada para el cumplimiento del Código civil.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificacion del Sr. Pedregal.=Exposiciones sobre conservacion de la Audiencia de Mondoñedo.=Idem sobre aforo de existencias de alcohol á fabricantes de pueblos no concertados con la Hacienda.=El Sr. Lopez Mora recuerda sus peticiones de antecedentes sobre el régimen de hospitales de marina y del contrato de construccion de cruceros, y reclama acta oficial de las pruebas del crucero *Isabel II*.=El Sr. Baselga se asocia á la peticion de antecedentes de hospitales de marina.=El Sr. Danvila reclama datos de haberes del personal de instruccion pública especialmente y de gratificaciones de todos los Ministerios.=El señor Marqués de Mochales reclama balances de los presupuestos de todos los Ministerios de 1886-87.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificacion del Sr. Marqués de Mochales.=Preguntas del Sr. García Alix sobre cumplimiento de la disposicion restableciendo cinco artículos del Real decreto de 30 de Julio de 1886, sobre ascensos del ejército y sobre licenciamiento de los soldados de infantería á la incorporacion del último reemplazo; recuerda á la vez las preguntas que tiene dirigidas al Sr. Ministro de la Guerra.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificaciones de ambos señores.=Exposicion sobre conservacion de la Audiencia de Tortosa.=El Sr. Peralta reclama el expediente de toma de posesion de un concejal de Rodezno.=Exposicion pidiendo la conservacion de la Audiencia de Manresa.=El Sr. Azcárate recuerda sus peticiones de datos de la Trasatlántica y de Ayuntamientos suspensos en los dos últimos años; su interpelacion sobre levantamiento de embargos decretados por jueces de primera instancia.=Preguntas del mismo señor sobre el carácter de la instruccion dictada para cumplimiento del Código civil en la parte referente al matrimonio.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificaciones de ambos señores.=Exposiciones solicitando la aprobacion del proyecto de ley para construir el puerto del Musel.=El Sr. Alvear se queja al Sr. Ministro de Hacienda de que algunos delegados no han aplicado todavía á muchos pueblos las modificaciones hechas en los cupos de consumos.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda y rectificacion del Sr. Alvear.=El señor Gutierrez de la Vega se queja tambien de que no se hayan devuelto á todos los pueblos las cantidades que adelantaron para la adquisicion de gasolina.=Contesta el Sr. Ministro de Hacienda.=Rectifica el Sr. Gutierrez de la Vega.=Enmiendas á los arts. 1.° y 4.°: primera lectura.=ORDEN DEL DIA: Dictámen sobre reforma de la ley gravando con un impuesto los alcoholes y líquidos espirituosos.=Discusion de la totalidad.=Discurso del Sr. Duque de Almodóvar, primero en contra.=Discurso del Sr. Puerta, pri-

mero en pro.=Rectificaciones de ambos señores.=Alusion personal del Sr. Cañellas.=Se suspende esta discusion.=Dictámen autorizando al Gobierno para hacer en la edicion oficial del Código civil las correcciones y enmiendas convenientes.=Se aprueba sin discusion.=Enmiendas al dictámen sobre la reforma de la ley de alcoholes y sobre refundicion en uno solo de los puertos de Gijon y del Musel: primera lectura.=Comunicaciones del Gobierno remitiendo dos expedientes, referentes, el uno al contrabando verificado en Málaga por medio de marchamos falsos, y el otro al ocurrido en Zaragoza con el mismo procedimiento; y dos certificaciones del secretario del Ayuntamiento del Puerto de Santa María, relativas á varios arbitrios extraordinarios impuestos sobre la riqueza urbana y el degüello de reses en el matadero público de aquella localidad.=Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes y aprobacion definitiva de varios proyectos de ley.=Se levanta la sesion á las seis y cincuenta minutos.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos, y leída el Acta del 1.° del actual, quedó aprobada.

Se acordó pasar á las Secciones respectivas la comunicacion siguiente:

«Excmos. Sres.: Habiendo fallecido el Sr. Diputado D. Vicente Nuñez de Velasco, y dejado de pertenecer á la Comision que ha de dar dictámen sobre la proposicion de ley declarando la penalidad en que incurre el litigante de mala fe, los Sres. D. Trinitario Ruiz y Capdepon y D. Manuel Becerra por haber sido nombrados Ministros de la Corona, y que fueron elegidos respectivamente por las Secciones tercera, primera y sétima, se encuentra la Comision incompleta. Lo que tengo la honra de participar á V. EE. para conocimiento del Congreso, á fin de que tenga á bien acordar que, segun lo dispuesto en el art. 80 del Reglamento, se proceda por dichas Secciones al nombramiento de los indivíduos que hayan de reemplazar á dichos señores. Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1889.= Andrés Mellado.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso.»

Se acordó quedase sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, el expediente que se cita en la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: En vista de la comunicacion de V. EE., de 24 de Marzo último, en la que á peticion del Sr. Diputado D. Luis Díaz Moreu se reclama de este Ministerio el expediente relativo á la enajenacion de los mercados de Granada, de Real órden tengo el honor de remitirlo á V. EE., por haber sido devuelto del Consejo de Estado, donde se encontraba. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1889.=Trinitario Ruiz y Capdepon.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de Diputados.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: En vista de la atenta comunicacion de V. EE., fecha 16 del actual, participando á este Ministerio la reclamacion hecha por el Diputado D. Enrique Fernandez Alsina acerca de la incompatibilidad del juez de Carballo, y tambien de la que pueda concurrir en cualquier otro de los funcionarios encargados de la administracion de justicia en el territorio de la Audiencia de la Coruña, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. EE., para conocimiento de dicho Sr. Diputado, que con fecha 25 del corriente se ha dirigido una Real órden al presidente de la mencionada Audiencia pidiendo remita á este Ministerio una certificacion comprensiva de las resoluciones dictadas hasta el dia por la misma al conocer de varias recusaciones del juez de Carballo, seguidas á instancia de parte en diferentes procedimientos, de cuya certificacion se dará oportuna cuenta á V. EE.; y tambien que de los funcionarios dependientes de este Ministerio en la Audiencia territorial de la Coruña resulta incompatible en el cargo que actualmente desempeña, por declaracion propia de 18 de Febrero próximo pasado, D. Antonio Fernandez Cid Valencia, juez de primera instancia de Rivadeo. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1889.=José Canalejas y Mendez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran, los dictámenes de las Comisiones de actas é incompatibilidades, sobre la del distrito de Navalcarnero, provincia de Madrid, proponiendo la admision de D. Alfredo Escobar y Ramirez, Marqués de Valdeiglesias. (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *número 99, que es el de esta sesion.*)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Pedregal tiene la palabra.

El Sr. **PEDREGAL**: Tengo el honor de presentar dos exposiciones de los Ayuntamientos de Oviedo y de Mieres, en las cuales se solicita que el Congreso se sirva aprobar el proyecto de ley presentado por el señor Ministro de Fomento sobre construccion de un puerto en el Musel; rogando á la Mesa se sirva acordar que pasen á la Comision encargada de este asunto.

Con la vénia del Sr. Presidente, dirigiré además una pregunta ó ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, referente á la inteligencia del art. 1.° de la instruccion de 26 de Abril de 1881, dictada para el cumplimiento del Código civil en la parte relativa al matrimonio.

Se da el caso de que á la hora presente haya en Madrid personas que habiendo instruído su expediente con todas las condiciones requeridas por la ley, no puedan contraer matrimonio por haberse suscitado entre dos jueces municipales una cuestion de competencia negativa en materia sobre la que, segun tengo entendido, se ha elevado consulta al juez de primera instancia.

Es el caso que la inscripcion de los matrimonios

canónicos, segun la instruccion, se ha de verificar en la oficina del Registro civil en cuya demarcacion esté enclavada la parroquia cuyo ecónomo, por sí ó por medio de delegado, haya autorizado el acto; y habiendo como hay parroquias en Madrid, cuya demarcacion alcanza á las de tres Juzgados municipales, y hasta alguna que no tiene la iglesia en su demarcacion, sino fuera de ella, como sucede á la de Santa Cruz, se ha ofrecido la duda de cuál será en los matrimonios celebrados en estas parroquias el juez municipal competente, puesto que en el primer caso son tres los jueces municipales que pudieran ser competentes, y en el segundo desde luego no lo es el del distrito en que está enclavada la iglesia.

Se ha presentado ya un caso en que dos jueces municipales han entendido la instruccion de distinta manera, y esto ha dado lugar, no solo á la competencia referida, sino á que haya muchas personas en Madrid, aparte de las que tienen instruído su expediente, como son todos los vecinos de esas parroquias en donde las jurisdicciones municipales se disputan á quién ha de corresponder la inscripcion, por razon de la situacion que ocupa la iglesia, que no pueden contraer matrimonio.

Ruego al Sr. Ministro, por lo tanto, que se sirva, ó aclarar desde luego la disposicion contenida en el art. 1.° de la instruccion, ó reservarse la facultad que le corresponde de dar las disposiciones convenientes para evitar en lo sucesivo conflictos de esta índole.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): Las exposiciones presentadas por S. S. pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): No tengo conocimiento oficial del hecho á que se han referido las observaciones, discretísimas como suyas, del Sr. Pedregal; pero oficiosamente sé que hoy quedaria en el Ministerio de Gracia y Justicia la consulta en los términos prevenidos en la instruccion.

Como reconozco que se trata de un caso cuya resolucion es urgente y no debe dilatarse en modo alguno, creo que bastará á los fines que persigue el señor Pedregal, la seguridad de que tan pronto como emita su informe la Direccion general de los Registros, quedará resuelto ese punto con la urgencia que demanda la situacion en que se encuentran las personas á que S. S. se refiere.

Me parece que el Sr. Pedregal no tomará á mala parte que no prejuzgue esa resolucion, puesto que lo que S. S. desea es que se resuelva pronto el asunto y con la menor molestia para los interesados.

El Sr. **PEDREGAL**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **PEDREGAL**: Estoy conforme con la contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y tengo la seguridad de que S. S. resolverá pronto el asunto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Martinez (D. Cándido) tiene la palabra.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Cándido): Tengo la honra de presentar al Congreso tres exposiciones del Ayuntamiento, abogados, notarios, procuradores, escribanos de actuaciones, propietarios, mayores contribuyentes, industriales y productores de la ciudad de Mondoñedo; dos del Ayuntamiento y abogados de la villa de Vivero; una del Ayuntamiento de la villa de Rivadeo, y siete de los Ayuntamientos de Abadin, Alfoz, Foz, Lorenzana, Pastoriza, Riotorto y Valle de Oro.

En ellas se suplica que no se suprima la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo, fundándose:

Primero: en los perjuicios que se irrogarian á la buena administracion de justicia si se dejase una sola Audiencia en la extensa y accidentada provincia de Lugo, quedando algunos pueblos, que forman la de Mondoñedo, á más de 100 kilómetros de aquélla, y durante el invierno casi incomunicados, con lo cual, en vez de la pronta represion de los delitos, resultaria su impunidad.

Segundo: en los considerables gastos ocasionados al Ayuntamiento de Mondoñedo con motivo del local y mobiliario costeados á excitacion del Gobierno para la instalacion de la Audiencia.

Tercero: en la disminucion que habria en los ingresos por la desaparicion de nuevas industrias, la baja de los arrendamientos de fincas urbanas y el menor rendimiento del impuesto de consumos.

Cuarto: en la mayor distancia que tendrian que recorrer los testigos y peritos (los más, 40 leguas desde su domicilio á la capital y viceversa), y la doble, triple ó cuádruple indemnizacion por dietas y honorarios á unos y otros.

Quinto: en la indispensable creacion de una seccion más en la Audiencia de Lugo.

Sexto: en las dietas á los jueces de derecho y funcionarios del ministerio público, que forzosamente se trasladarian á Mondoñedo para la constitucion y ejercicio del Jurado.

Sétimo: en que no puede tomarse en cuenta como único dato para la supresion, los que arroja la estadística general (aun en el caso de que ésta fuese exacta), porque al crearse las Audiencias se tuvieron presentes, sobre todo, los informes técnicos acerca de las condiciones topográficas y climatológicas y la escasez y dificultad de las comunicaciones.

Y octavo: en que, lejos de resultar economía, se aumentaria el gasto para el Tesoro, con perjuicio evidente del país, á quien se quiere aliviar, y de la administracion de justicia, que se desea enaltecer, la cual por cierto cuesta en la actualidad menos de media peseta por habitante, rebajada la cantidad que materialmente produce.

Ruego con encarecimiento al Congreso se digne acceder á lo que tan justamente se pide; se lo ruego tambien al Gobierno de S. M., que tanto se distingue por su respeto á las manifestaciones del sentimiento público; y por último, suplico á la Mesa se sirva pasar dichos documentos á la Comision general de presupuestos.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): Pasarán las exposiciones á la Comision correspondiente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Pons.

El Sr. **PONS**: Saben perfectamente los Sres. Di-

putados, que con motivo de la vigente ley de alcoholes se dictó por el Gobierno una disposicion á fin de que se concertaran los Ayuntamientos con la Hacienda, y en otro caso se hicieran los aforos correspondientes.

Muchos Ayuntamientos y alcaldes no han respondido á los ruegos de los fabricantes de aguardientes en determinadas localidades, y con tal motivo esos fabricantes han visto aforadas sus existencias, y se les han exigido por la Hacienda 75 céntimos por cada grado centesimal en hectolitro, considerando erróneamente que esos líquidos espirituosos no estaban destinados al consumo inmediato.

Esa medida arruina á los fabricantes de aguardiente en pequeño, impidiéndoles el ejercicio de su industria y privándoles del sustento necesario para sus familias.

Por estas ligerísimas consideraciones, 27 fabricantes de aguardiente de diversos pueblos de la provincia de Burgos elevan por mi conducto una instancia al Congreso de Sres. Diputados, pidiendo que se les levanten los embargos y se les devuelvan las cantidades que han satisfecho demás, y que teniendo en cuenta la base de la poblacion, se asimilen las localidades en que ejercen su industria á otras localidades que han salido favorecidas.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): Pasará la exposicion á la Comision correspondiente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Lopez Mora tiene la palabra.

El Sr. **LOPEZ MORA**: En las sesiones del 6 de Marzo y 1.° de Abril, si mal no recuerdo, pedí al Sr. Ministro de Marina varios antecedentes que conceptuaba necesarios para explanar una interpelacion acerca del absurdo régimen de los hospitales de marina, completamente distinto del que sin excepcion se halla establecido en las diversas Naciones de Europa. (*El Sr. Baselga pide la palabra.*)

Ha pasado tiempo bastante para buscar esos antecedentes, no solo en el Archivo del Ministerio de Marina, como decia el Sr. Ministro, sino en todos los Archivos de España, y me parece que el Sr. Ministro de Marina no me tachará de impaciente si reitero la peticion de aquellos documentos; y ruego á la Mesa se sirva poner en conocimiento del Sr. Ministro mi deseo de que los antecedentes que he pedido vengan cuanto antes; lo cual es tanto más necesario, cuanto que la organizacion de los hospitales de marina es un dato que conviene tener en cuenta al discutir los presupuestos, porque puede traer consigo alguna economía en los gastos destinados á ese servicio.

Otra peticion y otro ruego tengo que dirigir al Sr. Ministro de Marina, y que deseo igualmente tenga la bondad la Mesa de ponerlo en su conocimiento. He preguntado varias veces al Sr. Ministro de Marina si se ha firmado ó no el contrato con la casa Rivas Palmers para la construccion de los cruceros. En la sesion del 1.° de Abril manifestó el Sr. Ministro de Marina, contestando á una pregunta mia, que el contrato se estaba poniendo en limpio; y, francamente, me parece que en treinta dias, ó no hay escribientes en el Ministerio de Marina, ó ha habido tiempo más que suficiente para que ese servicio estuviese completamente terminado.

Ruego tambien á la Mesa que se sirva trasmitir al Sr. Ministro de Marina mi deseo de que remita á esta Cámara el acta oficial de las pruebas á que se ha sometido el crucero *Isabel II*; porque, segun se dice, las pruebas no han respondido á los cálculos que se habian hecho; y para desvanecer esta creencia, que yo creo infundada, es por lo que agradeceré que se remitan esos documentos.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): Los ruegos de S. S. se trasmitirán al Sr. Ministro de Marina.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): ¿Ha pedido la palabra el Sr. Baselga con motivo de la pregunta del Sr. Lopez Mora?

El Sr. **BASELGA**: Sí, Sr. Presidente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **BASELGA**: Habia permanecido yo silencioso cuando el Sr. Lopez Mora, en las sesiones á que se ha referido, pedia al Ministro de Marina los antecedentes relativos á la organizacion que tienen hoy los hospitales en aquel importante departamento, porque esperaba consumir un turno en la interpelacion que sobre la materia tenía anunciada el Sr. Lopez Mora. Como quiera que los antecedentes tardan mucho en llegar, y como con razon dice el Sr. Lopez Mora que no solo ha habido tiempo bastante para registrar los Archivos del Ministerio de Marina, sino los de todos los Ministerios, yo ruego al Sr. Ministro de Marina que fije un plazo perentorio para remitirlos á esta Cámara; porque todos tenemos antecedentes, al menos yo los tengo bastante sobrados, para probar al Congreso y al país que la organizacion de los hospitales de marina es defectuosísima y no responde á las exigencias de la ciencia moderna.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Marina el ruego de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Danvila tiene la palabra.

El Sr. **DANVILA**: Los indivíduos de esta minoría que pertenecen á la Comision general de presupuestos tienen el propósito de ayudar al Gobierno de S. M. en todo lo que se refiere á las rebajas de los gastos; y para poder hacerlo con pleno conocimiento de causa, ruego á la Mesa se sirva reclamar á la Presidencia del Consejo de Ministros y á todos los Ministerios la nómina correspondiente al 1.° de Julio de 1888.

Respecto á instruccion pública, deseo que venga la nómina correspondiente á 1.° de Julio de 1884 y la correspondiente al último mes que se haya hecho efectiva. Además, corresponde que á la vez que vengan las nóminas de los Ministerios, que naturalmente han de venir con la separacion conveniente, venga tambien una nota de todas las comisiones y gratificaciones que se hayan abonado desde 1.° de Julio de 1888 por todos los respectivos Ministerios y por la Presidencia del Consejo de Ministros, con expresion de las personas á quienes se hayan concedido y del capítulo del presupuesto con cargo al cual se hayan satisfecho.

Estos son los datos que por ahora estimo necesarios, sin perjuicio de irlos adicionando á medida que vaya entrando en el exámen del proyecto de presupuestos.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): Se pondrán en conocimiento del Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de los demás Sres. Ministros las manifestaciones de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Marqués de Mochales tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Gobierno de S. M., análogo al que acaba de hacer mi particular amigo el Sr. Danvila.

El Ministerio de Fomento ha venido publicando desde el año de 1883-84 el balance general de créditos y gastos y monografías, considerado bajo su aspecto económico, de todas las obras y servicios durante los expresados ejercicios en los ramos de instruccion, agricultura, industria y comercio y obras públicas. En este balance faltan los datos referentes al Instituto geográfico y estadístico; y yo rogaria al Sr. Ministro de Fomento, que por esta publicacion merece el mayor elogio, que si fuera posible, remitiese á la Cámara el balance correspondiente á ese servicio. Entiendo que esta medida tomada por los Sres. Ministros de Fomento es muy oportuna; porque así los Sres. Diputados y el país pueden apreciar los gastos y los servicios prestados por aquel departamento; y una medida análoga debiera haberse tomado por los demás Ministerios, y haberse publicado de igual manera, como lo están en aquél, todos los gastos respectivos de sus departamentos.

Pero ya que no se haya hecho así, espero que á pesar de la premura del tiempo, será posible redactar y publicar los balances del presupuesto de 1886-87; y por tanto, ruego al Gobierno de S. M. que dé las órdenes oportunas para que si fuera posible se impriman, y si esto no puede hacerse, se remitan á la Comision de presupuestos, á la cual tengo la honra de pertenecer, para examinarlos.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Considero bastante difícil que en el tiempo que ha de mediar desde ahora hasta que la Comision de presupuestos dé su dictámen, se lleven á cabo trabajos tan prolijos como los que el Sr. Marqués de Mochales desea, y que no es costumbre publicar sino en el Ministerio de Fomento, por la índole especial de su presupuesto y por la gran cuantía de los gastos de aquel Ministerio; pero deseoso el Gobierno de facilitará S. S. todos los medios para estudiar como tenga por conveniente los presupuestos, yo, en nombre de mis compañeros, aseguro á S. S. que estamos dispuestos á darle los datos concretos que pida y necesite, y que puedan conducir al fin que se propone para discutir los presupuestos.

Entiendo que un balance general de los gastos de cada Ministerio, aparte de que la índole de los servicios de los Ministerios que no son el de Fomento hace desde luego que sea de muy dudosa utilidad la publicacion, porque en la mayor parte de los Ministerios los gastos se reducen pura y simplemente á los del personal, que ha pedido el Sr. Danvila, porque ningun otro dato podria contener ese balance en los Ministerios, que no tienen más material que el de oficinas; un balance general, digo, es un trabajo que no puede llevarse á cabo con la premura que sería necesaria para que pudiera tenerse en cuenta en la discusion de presupuestos, y sobre todo en el seno de la Comision á que pertenece S. S.

De todos modos, sea por conducto de la Comision, ó directamente, el Sr. Marqués de Mochales puede pedir los antecedentes que tenga por conveniente á cada uno de los Ministerios; porque los Ministros tenemos una verdadera satisfaccion en traerlos, toda vez que tenemos decidido empeño en que el presupuesto de gastos se discuta partida por partida, para depurarlo todo hasta donde sea posible.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda y á sus compañeros por el buen deseo que manifiestan, y que deseo confirmen con las obras; pero entendia yo que tratándose de un ejercicio cerrado, como es el de 1886-87, tendrian ese trabajo terminado todos los Ministerios, y podrian sin dificultad remitirse todos los antecedentes á la Cámara, porque ese balance es el que ha publicado últimamente el Ministerio de Fomento. Si no es así, yo nada tengo que decir; pero á medida, y de acuerdo con lo dicho por S. S., que vayamos necesitando datos, los iremos reclamando del Gobierno, en la seguridad, vista la afirmacion del Sr. Ministro de Hacienda, de que los han de remitir sin dilacion de ningun género.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. García Alix tiene la palabra.

El Sr. **GARCIA ALIX**: He pedido la palabra para dirigir unas preguntas al Gobierno de S. M.

El dia 26 de Noviembre último apareció en la *Gaceta* una disposicion adoptada en Consejo de Ministros, por virtud de la cual se restablecian cinco de los artículos del Real decreto sobre ascensos de 30 de Julio de 1866.

En el preámbulo de esa disposicion se declaraba que, aceptando el Gobierno en principio los fundamentos de la reforma sobre ascensos contenida en el proyecto de ley constitutiva del ejército, sometido al Parlamento, y encontrándose en la imposibilidad de establecer los principios consignados en aquel proyecto de ley, creíase en el caso de restablecer aquello que basándose en disposiciones anteriores no estaba expresamente derogado.

Ofrecia el preámbulo de ese Real decreto, que desde aquella fecha y hasta que se reformaran por disposicion legislativa los arts. 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del citado Real decreto, se seguirian observando de una manera escrupulosa, y así se comunicaba al presidente de la Junta superior consultiva de Guerra. En los artículos puestos en vigor por ese Real decreto estaban contenidos los principios siguientes: primero, que no se otorgara empleo sin vacante que lo motivara, que no se concedieran en lo sucesivo abonos de antigüedad, ni grados; y segundo, que en todos los cuerpos del ejército solo se ascendiera por rigurosa antigüedad desde el empleo de alférez al de teniente coronel.

Pero es el caso que, á pesar de esta disposicion y

de la declaracion hecha en el preámbulo de ese Real decreto, por el Ministerio de la Guerra, y á raíz de haberse publicado esa disposicion, se han venido concediendo grados, se han concedido empleos sin vacante que los motivara, y se han venido otorgando como recompensas empleos personales.

Y yo pregunto al Gobierno: ¿qué criterio es este del Gobierno, que en 26 de Noviembre lleva á la *Gaceta* una declaracion solemne de que no se concederian en lo sucesivo esos empleos, grados ni mayores antigüedades, y que se cumpliria con todo rigor lo dispuesto en los artículos del decreto de Julio de 1866, y que posteriormente, convirtiendo esta disposicion en letra muerta, vuelve al camino de los antiguos abusos y continúa otorgando grados, empleos y mayores antigüedades?

Es esta una cuestion de Gobierno, puesto que la Real órden de 26 de Noviembre aparece adoptada en Consejo de Ministros, y por eso me dirijo al Gobierno, esperando que se servirá contestarme.

La otra pregunta se refiere tambien á un hecho en que aparece comprometida la responsabilidad de todo el Gobierno, puesto que se trata de otro acuerdo del Consejo de Ministros.

Buscando el Gobierno economías, y encontrando más cómodo disminuir las fuerzas del contingente armado que toda esa profusion de centros burocráticos que entorpecen la gestion militar, acordó que en el llamamiento de este año, mejor dicho, á la incorporacion de los reclutas de Infantería á los cuerpos, se licenciasen todos los que llevaran dos años, sin que permaneciesen en esta arma, como antes permanecian en filas, los 17 ó 18.000 hombres que se licenciaban hasta cumplir los dos meses que necesitan los quintos para saber la instruccion y el manejo del arma. Por consecuencia de esta disposicion, ha resultado que hace unos dias, al incorporarse los reclutas, han sido licenciados casi en su totalidad los soldados que llevaban dos años en filas, y hay en el ejército cuerpos donde apenas hay en cada batallon 20 ó 21 hombres entendidos en el manejo del arma, hasta el punto de que ha sucedido estos dias que para dar la guardia de Palacio ha sido preciso juntar cuatro batallones para reunir un número suficiente de hombres que supieran la instruccion. Y se ha dado además el caso de que para la parada del dia de ayer, á los once ó doce dias de estar reunidos los cuerpos, se les ha hecho formar, cuando apenas los reclutas sabian los ejercicios necesarios, y ni aun tener en la mano el fusil, imponiendo á los coroneles un grande esfuerzo y un exceso de trabajo considerable. Si la cuestion se redujera solo al acto, al simulacro militar de ayer, yo no diria nada; pero no se trata de esto solo: la cuestion tiene grandísima importancia, porque si desgraciadamente se suscitara en estos dias cualquier cuestion de órden público en que tuviera que intervenir la fuerza pública, sepa el Congreso y sepa el país que los regimientos de Infantería tendrian que estar encerrados en los cuarteles, y que de 6 ú 8.000 hombres de Infantería que hay en la guarnicion de Madrid, apenas 400 podrian ser empleados en cualquiera operacion militar. Esta es una situacion gravísima, que para salvar la responsabilidad en que podrian incurrir dignísimos jefes si ese caso aconteciese, me creo en el deber de hacer pública, preguntando en qué criterio ha informado esa disposicion el Gobierno de S. M.

Por último, ruego á la Mesa encarecidamente manifieste al Sr. Ministro de la Guerra si está dispuesto á contestar unas preguntas de grande interés que en tres ocasiones distintas le he hecho. Sea porque atenciones de la otra Cámara, ú otras ocupaciones, impidan al Sr. Ministro de la Guerra venir al Congreso, ó sea por lo que quiera, es lo cierto que cuestiones suscitadas por mí en el Congreso, que afectan á los derechos, á los intereses, al porvenir de individuos de distintas armas y carreras del ejército, quedan dias y dias sin tratar por parte del Sr. Ministro. Yo ruego á la Mesa le trasmita este ruego, porque si las cosas han de suceder como antes, y al Sr. Ministro de la Guerra no se le ve y no se puede obtener declaracion alguna ministerial sobre estas cuestiones, yo, por muy sensible que me sea, me veré obligado á ejercitar mi derecho reglamentario para que el Sr. Ministro de la Guerra haga las declaraciones que le tengo pedidas.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): Se trasmitirá al Sr. Ministro de la Guerra el ruego de S. S.

El Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Contestando á las tres preguntas que en el dia de hoy ha tenido á bien dirigir el Sr. García Alix al Gobierno, voy á comenzar dirigiendo dos palabras á S. S. respecto de la última; porque ante todo, me parece justo disculpar ante el Congreso, de la especie de cargo que el Sr. García Alix ha hecho al Sr. Ministro de la Guerra, á este digno compañero, de quien sabe todo el mundo que tiene que asistir á la otra Cámara, donde está puesto á la órden del dia el proyecto de ley de reformas militares.

El Sr. García Alix debe comprender, por muchas que sean sus exigencias respecto de los Ministros, á los cuales todo el mundo tiene derecho á exigir hasta lo imposible, que es difícil que el Sr. Ministro de la Guerra acuda á la otra Cámara y á ésta al mismo tiempo. Yo bien sé que son de grande importancia las cuestiones que S. S. ha de tratar con el Sr. Ministro; pero no son de menos importancia las que están sometidas á la otra Cámara, en donde se trata de un proyecto de ley que lleva dos años de discusion en uno y otro Cuerpo Colegislador, y el Sr. García Alix sería el primero en hacer cargos al Sr. Ministro de la Guerra si abandonara aquella discusion para venir aquí.

Respecto de las otras dos preguntas, pudiéramos decir que la primera no es una verdadera pregunta, sino más bien un cargo, y un cargo severo de inconsecuencia que el Sr. García Alix hace al Gobierno, y muy especialmente al Sr. Ministro de la Guerra, puesto que la pregunta se reduce á decir: ¿qué criterio es este, que habiendo servido para dictar una disposicion en 26 de Noviembre del año último, sirve hoy para contradecir esa disposicion, haciendo cosas que allí se prohiben? A este cargo, y no pregunta, es muy difícil que se conteste en el acto al Sr. García Alix, porque S. S. parte del supuesto de que existen hechos que ni S. S. ha citado ni ha comprobado; hechos, además, de los cuales los Ministros presentes no podemos tener conocimiento, si es que existen. Así es que por de pronto tenemos que limitarnos á rogar al Congreso que suspenda su juicio sobre el cargo del Sr. García Alix, hasta que S. S. se tome la molestia de comprobar la exactitud de los hechos en que está

fundado. ó hasta que pueda tratar esta cuestion con el Sr. Ministro de la Guerra, que con los datos á la vista, estoy seguro de que contestará á S. S. cumplidamente.

La tercera pregunta comprende tambien otro cargo parecido al anterior. Se refiere á la forma en que ha sido incorporado el último reemplazo de quintos á los cuerpos, y á la forma y tiempo en que han sido licenciados los soldados que habian cumplido sus dos años. Yo soy el primero en lamentar que á consecuencia de esta incorporacion y de este licenciamiento, la solemnidad militar de ayer no haya llenado los deseos de S. S. por falta de correccion en las filas ó por cualquiera otra causa imputable al poco tiempo que llevan los quintos en las filas; pero entiendo que, dada nuestra organizacion actual, ese defecto es difícil de corregir, porque no sirviendo los soldados más que dos años en las filas, puede suceder que una fiesta militar coincida con la entrada de los quintos, dando lugar á esa incorreccion, que no me parece grandemente trascendental, por más que yo quisiera que nuestro ejército fuese, no solo en campaña, sino en las calles y en todas partes, un modelo de correccion, de disciplina y de instruccion, y un motivo de admiracion para los extranjeros. De todos modos, si un extranjero hubiera visto lo que S. S. dice que ocurrió ayer, apenas se le hubiera dicho que en España no sirven más que dos años los soldados, y que hay un período en el que la mitad del ejército está aprendiendo la instruccion, habria disculpado esa falta, por la cual no entiendo que pierda la reputacion el ejército en general, ni los jefes de los cuerpos en particular, en quienes todo el mundo admira los verdaderos milagros que hacen para poner en diez ó doce dias á los quintos en disposicion de salir á la calle con su fusil, como sucedió ayer.

De modo que si la cosa no tuviera mayores inconvenientes, yo estaria tranquilo; y lo estoy además, porque si esa medida ha dado por resultado que se haya hecho una economía en los gastos sin peligro de ninguna especie para el órden público ni para la existencia del ejército, no tenemos por qué arrepentirnos ni por qué deplorar que se hagan los reemplazos en la forma más económica posible.

Si hay inconvenientes de otra especie, que yo no deduzco de las observaciones del Sr. García Alix, yo le ofrezco que el Sr. Ministro de la Guerra, al contestar á todas las demás preguntas, le dará á S. S. las explicaciones necesarias; y por mi parte, ruego á S. S. que me dispense si no entro en otro género de consideraciones, porque me expondria á un fracaso parlamentario ante la competencia especial de S. S. en estas materias.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Empezaré por la última contestacion, ó mejor dicho, no contestacion, del señor Ministro de Hacienda.

Yo no he hecho cargos por lo ocurrido en la fiesta militar de ayer; he dicho que, mejor ó peor, las tropas llenaron su cometido, gracias á los afanes, sacrificios y trabajos extraordinarios de los coroneles de los cuerpos. Yo decia: hoy, con arreglo á la ley, los contingentes activos deben permanecer tres años en las filas; pero por favorecer exigencias del presupuesto, ese plazo se ha reducido en la Infantería, que es la más fácil de instruir, á dos años y dos meses; de donde resulta que, cuando los nuevos soldados han aprendido el manejo del arma y están en disposicion de prestar servicios de más importancia que los que prestan en una formacion, se da la licencia al reemplazo anterior, anticipando diez meses la terminacion de su compromiso ó empeño.

Desde el momento en que ese licenciamiento se anticipa, no ya diez meses, sino un año, las consecuencias pueden ser gravísimas; y de aquí mi cargo. Si en este período de dos meses, en que se puede decir que no hay en las filas más que quintos que no conocen, no ya la parte de ejercicio que pudiera considerarse de menos importancia, sino ni siquiera el manejo del arma ni la práctica del tiro, ocurriese una cuestion de órden público, decia yo que los jefes de esos cuerpos tendrian que encerrar á los soldados dentro de los cuarteles y no consentir que salieran, porque no saben manejar el fusil, y luego caerian sobre ellos las censuras y los clamores de la opinion, que sabiendo que existe una fuerza de Infantería de 6 ú 8.000 hombres en el distrito de Castilla la Nueva, veria que no se podia emplear en condiciones verdaderamente militares más que 400 ó 500 hombres; y como fundamento de mi tesis citaba el caso de que en la parada de Palacio en estos dias han tenido que reunirse tres ó cuatro batallones para sacar 60 ó 70 hombres instruidos para poder dar la guardia.

En cuanto á las otras preguntas que dirigia yo sobre la manera de cumplir la disposicion de 26 de Noviembre, yo no hice más que exponer los hechos. El Sr. Ministro de Hacienda dice que el Gobierno no puede contestar porque no he precisado ni he dado pruebas de mis asertos. Pues voy á dar pruebas á su señoría. A raíz de dictarse esa disposicion de 26 de Noviembre, en el mismo mes, á los últimos dias, se daba un empleo personal, por ejemplo, un grado y una mayor antigüedad, y se daba el caso de que esa disposicion no se insertará en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, comunicándose á los interesados á manera reservada.

Posteriormente, por recompensas, á unos, de obras escritas sobre esta ó la otra materia, á otros, de trabajos científicos, se han dado empleos en Infantería, en Carabineros, en Artillería, éstos con carácter personal, y los otros en cada uno de los respectivos cuerpos, contra lo dispuesto en la instruccion citada de 26 de Noviembre de 1888. Cuando venga, pues, el Sr. Ministro de la Guerra, con nombres propios, con datos, con Reales órdenes, yo le pondré de manifiesto esas cosas, poniéndole tambien al lado esa disposicion del 26 de Noviembre, en donde se da la seguridad de que no volverian á cometerse esos actos ni habria ascenso sin vacante. Estos son los hechos que pondré de manifiesto al Sr. Ministro de la Guerra; siendo muy especialmente de notar que, mientras que por virtud de aquella citada disposicion se han negado los empleos personales á oficiales de distintos cuerpos que han ido á Cuba, alegando para ello la legislacion de Ultramar, á la vez en la Península se ha estado dando esos mismos empleos por trabajos científicos.

Estos son los datos y fundamentos que he tenido para hacer esas preguntas; y crean el Sr. Ministro de Hacienda y el Gobierno de S. M., que si no me constaran esos hechos con pruebas evidentes y seguras, no hubiera hecho las preguntas ni dirigido cargo alguno al Gobierno.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Despues de oir las nuevas afirmaciones del Sr. García Alix concretando un poco más los hechos, aunque no todo lo que fuera menester para contestarlos, yo no tengo que hacer otra cosa sino rogar á S. S. el aplazamiento de esta cuestion para cuando el Sr. Ministro de la Guerra pueda hacerse cargo de todos y cada uno de los hechos que S. S. ha indicado, y que todavía no creo que ha concretado bastante; pero entre tanto, y para que la impresion que las palabras de S. S. dejen en la Cámara, aunque siempre ha de ser grande por la gran autoridad que S. S. tiene, no pueda redundar en mengua de la buena gestion de los asuntos militares por parte del Sr. Ministro de la Guerra, me importa recordar al Sr. García Alix que la disposicion á que S. S. se ha referido, si yo no estoy equivocado, perdóneme el Sr. García Alix si cometo algun desacierto, porque soy profano en la cuestion, si no estoy equivocado, respeta los derechos adquiridos. De manera que, si los hechos concretos á que el Sr. García Alix se ha referido tienen por causa derechos adquiridos con anterioridad á la publicacion de esa disposicion, podrá tener razon en que las concesiones se han hecho con posterioridad á la disposicion, y sin embargo, como ésta habia respetado los derechos adquiridos, podrán las concesiones ser legítimas.

Yo deseo dejar sentada esta apreciacion, para que se suspenda el juicio de la Cámara, como repetidamente se lo ruego, hasta que el Sr. Ministro de la Guerra pueda hacerse cargo de la cuestion.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Desde luego comprendo perfectamente que el Sr. Ministro de Hacienda no conozca la disposicion á que me he referido, ya que debo declarar que no formaba S. S. parte del Gobierno cuando se dictó; pero esté seguro S. S. de que no respeta ningun derecho adquirido: cerca de S. S. se sientan Ministros que lo eran entonces, y saben que aquella disposicion tiene un preámbulo en el que se dice terminantemente que existiendo disposiciones que prohibian terminantemente que se otorgaran empleos sin vacantes que los motivaran, grados ni ascensos que no fueran por antigüedad en tiempo de paz, se restablecian en todo su vigor las disposiciones contenidas en los cinco artículos del decreto que he citado.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Pero, señor García Alix, está discutiendo S. S. el asunto como si fuera una interpelacion ó una proposicion.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Señor Presidente, V. S., como toda la Cámara, ha podido observar que se me ha tachado de no concretar la cuestion.

Yo he hecho solamente ligeras consideraciones exponiendo la pregunta, y se me ha pedido ampliacion; he hecho esa ampliacion, reservándome los nombres propios que tengo para citarlos, y todavía se me dice que la disposicion á que yo me refiero respeta los derechos adquiridos.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Pero S. S. ha dado ya esas explicaciones; y como se reserva su derecho para hacer la pregunta cuando esté presente el Sr. Ministro de la Guerra, entonces podrá tener más amplitud en el uso de la palabra.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Pero, Sr. Presidente, conviene, no á mi derecho, sino á mi propia seriedad y decoro, demostrar que yo no hago aquí afirmaciones que no tengan prueba, tratándose de cuestion tan importante. Y solo como aclaracion á lo dicho por el señor Ministro de Hacienda, que no era Ministro cuando se dictó esa disposicion, me he visto en el caso de decir que no hay tal respeto á los derechos adquiridos; que secamente, despues de un preámbulo lleno de ofertas solemnes, se restablecieron los cinco artículos que he citado del Real decreto de 30 de Julio de 1866; que el precepto de estos artículos es terminante, y que con posterioridad á esos hechos se han venido dando recompensas desde el mes de Noviembre del año último hasta el mes pasado.

Estos son los hechos que he citado; diciéndole al Sr. Ministro de Hacienda que no hay tal respeto á los derechos adquiridos; que la disposicion que se redactó por una ponencia del Consejo de Ministros es terminante, y que existen Ministros de esa época que podrán decir en qué parte de la disposicion se declara ese respeto á los derechos adquiridos.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Loygorri tiene la palabra.

El Sr. **LOYGORRI**: He pedido la palabra para presentar al Congreso varias exposiciones que le dirigen los pueblos del distrito que tengo el honor de representar, al objeto de que con motivo de las economías del presupuesto no se suprima la Audiencia de Tortosa, por los gravísimos inconvenientes que esto tendria para aquel distrito, y además por no resultar de esto ventaja ninguna para el Erario; pues como se demuestra en estas exposiciones, antes bien produciria un gravámen considerable para el Tesoro por las muchas dietas y otros gastos que habrian de abonarse mandando ir á los testigos á los juicios orales á la Audiencia de Tarragona, que siendo la más próxima, dista 30 leguas y media del distrito de Gandesa.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Marin Carbonell tiene la palabra.

El Sr. **MARIN CARBONELL**: He pedido la palabra para tener el honor de presentar una razonada exposicion que á las Córtes eleva el Ayuntamiento de Manresa, suplicando que si llega el caso de proponerse la supresion de la Audiencia de lo criminal que radica en aquella capital, se sirvan desestimar dicha propuesta. Como representante que soy del distrito de Berga, cuyo Juzgado forma parte de la referida Audiencia, cuando llegue el momento oportuno demostraré los graves inconvenientes que acarrearia la desaparicion de la Audiencia de Manresa, y lo ilusorias que resultarian las economías con esta medida.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): Pasará á la Comision correspondiente la exposicion presentada por S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Peralta.

El Sr. **PERALTA**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion; y como no está en su banco, ruego á la Mesa se sirva trasmitírselo; y es el siguiente.

Deseo que tenga la bondad de remitir á la Cámara el expediente de toma de posesion del concejal señor Corcuera, en el pueblo de Rodezno, perteneciente á la provincia de Logroño.

El caso concreto es insignificante, porque se trata de la toma de posesion de un concejal en un pueblo de no mucha importancia; pero el problema abstracto la tiene, en mi concepto, porque el Sr. Ministro ha mandado dar posesion á este concejal, despues de haber estado detenido el asunto por espacio de dos años, en condiciones verdaderamente asombrosas. Yo no dudo que el Sr. Ministro habrá cumplido con la ley, porque tratándose de cosa por él hecha, así debo presumirlo; pero debo llamar su atencion acerca de que la observancia estricta de los preceptos escritos de la ley puede no ser conforme con los preceptos del buen sentido, que en mi concepto son anteriores y superiores á los de la ley escrita.

Cuando llegue el caso, me propongo llamar la atencion de la Cámara sobre algo que resulta de este expediente, que, á mi juicio, ha de asombrarla mucho más que todo cuanto aquí se ha dicho respecto á los Ayuntamientos; pero como mis afirmaciones son de importancia, deseo que vengan las certificaciones que hay en dicho expediente, para fundar en ellas dichas afirmaciones; y así, no solamente ruego que venga el expediente, sino que venga en breve, á fin de evitarme el hacer sin ese testimonio las afirmaciones que de todas maneras he de hacer.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion el ruego de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Azcárate.

El Sr. **AZCARATE**: He pedido la palabra con dos objetos. Me propongo, en primer lugar, recordar á algunos de los Sres. Ministros la peticion de ciertos datos y antecedentes, y algunas preguntas é interpelaciones que tengo anunciadas. Los datos que tengo pedidos, y que no sé que se hayan remitido al Congreso, son los relativos á la Trasatlántica, que pedí hace mes y medio, y que no han venido aún al Congreso, y los que pedí al Sr. Ministro de la Gobernacion referentes á los Ayuntamientos suspensos en los dos últimos años, con expresion de las causas de la suspension. La interpelacion que tengo anunciada á los Sres. Ministros de la Guerra y de Gracia y Justicia, versa sobre aquella Real órden por virtud de la cual quedaron sin efecto embargos acordados por los jueces de primera instancia.

Me proponia, además, llamar la atencion del Gobierno acerca de la instruccion publicada el domingo último en la *Gaceta* para la aplicacion del Código civil en lo que se refiere al matrimonio.

Paréceme, en primer lugar, que á esa instruccion le falta un requisito legal, que es el de haber oído al Consejo de Estado, como debiera haberse hecho por tratarse de un reglamento para la aplicacion de una ley; me parece, en segundo lugar, que se ha publicado respondiendo á la precipitacion con que se ha llevado todo lo relativo al Código civil, dando así lugar á que en algunas provincias lejanas, como por ejemplo, la de Canarias, y en la mitad de los Ayuntamientos de España, seguramente no haya llegado á tiempo y no hayan podido celebrarse matrimonios; y en tercer lugar, que por contradecir la instruccion lo que dispone el Código civil, resulta que ese funcionario que en nombre del Estado ha de asistir á la ceremonia del matrimonio, va á ser, como yo temia, el sacristan, el alguacil, ó cualquiera en quien ponga su confianza el juez municipal, y aun recelo que va á ser el padrino ó cualquiera de los testigos, á quien el juez municipal entregará la hoja en blanco para que la llene y luego se la devuelva.

Me parece, además, que no se hace en la instruccion la debida distincion entre las inscripciones de los matrimonios canónicos á las cuales no ha asistido el juez de paz por culpa suya, y las de aquellos otros á cuya celebracion no haya asistido porque no se puso en su conocimiento; distincion importante, porque para este último caso hay responsabilidades indicadas en el Código, aunque no desenvueltas en la instruccion. Y por último, me parece que continuamos en las mismas dudas respecto de los matrimonios de españoles en el extranjero, sin saber si ha de seguir rigiendo lo vigente, si los cónsules han de ejercer, como se desprende literalmente de los textos del Código, las funciones que aquí ejercen los jueces de paz, ó si nos hemos de atener al principio que con cierta timidez indicó el Sr. Albacete en las postrimerías de los debates sobre el Código. De todas suertes, la instruccion revela deficiencias importantes en estas materias.

Si la intencion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia es que esa instruccion, redactada por la Seccion de lo civil de la Comision de Códigos, haya de regir no más que para el momento presente, ya que parece que el Gobierno se ha empeñado en que rigiera el Código desde 1.° de Mayo, sin esperar á que se hicieran las correcciones anunciadas y á que se redactara con toda detencion el reglamento; si esa instruccion, como digo, tiene un carácter meramente provisional, y el Sr. Ministro se propone publicar en su dia un reglamento con todas las formalidades legales externas y sin esas deficiencias que he indicado, entonces no valdria la pena de que nos ocupáramos más de este asunto. Pero si la instruccion hubiera de tener carácter permanente, yo me veria en la necesidad de insistir en estos que estimo defectos verdaderamente graves.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Recordará el Sr. Azcárate que en una de las últimas sesiones, antes de la suspension á que dieron lugar las solemnidades de la Semana Santa, tuve el honor, en nombre del Gobierno, de rogar á la Cámara tomase en consideracion una de las dos proposiciones presentadas por S. S.; esta determinacion la tomé con entera buena fe, no para evitar las dificultades ó dilaciones de un debate, sino por entender que los propósitos de S. S. podian por este medio lograrse fácilmente, y que así se podrian introducir en el Código algunas correcciones en los puntos á que se habian

dirigido más principalmente las observaciones formuladas en ésta y en la otra Cámara por distinguidos oradores. Por tanto, aquellas medidas de aplicacion inmediata del Código que pudieran ser aplazadas, las he aplazado hasta que esa correccion se verifique, que entiendo será muy pronto; pero habia otras disposiciones reglamentarias que era preciso dictar desde luego si los preceptos del Código á que se refieren habian de ponerse en vigor, y éstas no tienen otro carácter que el de provisionales ó interinas.

Y en este punto me explico perfectamente que el Sr. Azcárate no haya insistido, no solo por la discrecion que le caracteriza, y de que ha dado nueva prueba en las palabras que acaba de pronunciar, sino porque no son tan escasos los precedentes de que instrucciones, aun de mayor entidad que la que ahora nos ocupa, se hayan dictado y publicado con este carácter, bien que rigiesen algunos años, sin la audiencia del Consejo de Estado. Por lo demás, esta instruccion, en la que no se modifica ningun derecho, no tiene, en sentir mio, la gravedad que S. S. cree; y por otra parte, habida consideracion á las circunstancias en que habia de publicarse la instruccion, era imposible esperar al cumplimiento de ese trámite. Sustituye además á otra instruccion que se habia dictado tambien sin audiencia de esa alta corporacion. Pero repito que estas son consideraciones con las que no intento en manera alguna rectificar mi afirmacion primera de que la resolucion que en definitiva se dicte habrá de ser informada por el Consejo de Estado.

Hay en las palabras del Sr. Azcárate algo que me obliga tambien á hacer una declaracion terminante; porque yo desearia, como el Sr. Azcárate, no discutir ahora, sin perjuicio de hacerlo con la necesaria amplitud cuando se creyera oportuno, y limitarme á verdaderas declaraciones; á igual fin se encaminan sin duda los términos de admirable concision, muy digna de ser imitada, con que el Sr. Azcárate ha sabido desenvolver sus preguntas.

No entiende el Gobierno, ni entiende el Ministro de Gracia y Justicia, que esa amplitud en la delegacion, establecida con el intento de que en casos verdaderamente excepcionales no quedara la ley sin el debido cumplimiento por dificultades de momento, ó por escasez de vecindario, ó por las grandes distancias de ciertas localidades, sea un pretexto para que los jueces municipales falten á sus deberes. Si están en el caso de resignar su intervencion personal y de apelar á la delegacion, deben tramitarla por aquel mismo órden que en la instruccion se establece; de suerte que la circunstancia en la cual el juez recurra á persona de su confianza que no sea funcionario público, debe ser extrema.

El Sr. Azcárate comprenderá que, cuando hay un conflicto entre el espíritu de una ley y la posibilidad física de realizarla, no constituye una infraccion que deba merecer severas censuras de su parte, el que con este carácter excepcional, supletorio, y bajo la presion de circunstancias que rara vez han de producirse, se recurra á la delegacion que S. S. critica. Pero si ella fuese un pretexto ó un medio de desvirtuar el precepto legal, y los jueces municipales, amparándose de semejante prescripcion, rehusaran el cumplimiento de sus deberes, ó, lo que no es de esperar ciertamente, acudieran á delegar en personas que desautorizaran la intervencion del Estado en este acto, esté seguro el Sr. Azcárate de que, no el Ministro que en este momento tiene la honra de hablar, sino todo Ministro, que, fueran cuales fueren sus opiniones, querria siempre mantener en su lugar los fueros y los prestigios del poder civil, adoptaria las disposiciones conducentes á poner inmediato correctivo á este abuso.

Yo desearé que estas breves palabras hayan satisfecho, siquiera sea provisionalmente, puesto que de una disposicion provisional tratamos, á mi respetable amigo el Sr. Azcárate. A la órden del dia se encuentra el dictámen de la Comision relativo á la proposicion presentada por S. S.; y como es de esperar que no suscite en ésta ni en la otra Cámara grandes debates, yo me propongo que las correcciones á que se ha referido el Sr. Azcárate, y todas las demás que deban hacerse como complemento del Código, se lleven á cabo con cuanta rapidez sea posible, que por mi parte será con toda aquella que consientan las fuerzas físicas puestas al servicio de una voluntad inquebrantable en el cumplimiento del deber.

El Sr. **AZCARATE**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **AZCARATE**: Doy las gracias más expresivas al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por la contestacion que ha dado á mis preguntas. Desde el momento en que S. S., como yo sospechaba, afirma que la instruccion tiene un carácter exclusivamente provisional, no he de insistir en mis observaciones; pero ha de permitirme S. S. recordar que el artículo de la ley del Consejo de Estado que se refiere á estas materias, no solo dice que se someterán á su informe los reglamentos (que esto sería bastante para que en el precepto quedaran incluídas las instrucciones), sino que emplea las palabras *reglamentos* é *instrucciones*.

Por lo demás, y en cuanto al último punto, celebro muy de veras que ese sea el espíritu del señor Ministro de Gracia y Justicia; yo no puedo dudarlo; y por cierto que estoy conforme tambien con el que inspira á los jueces municipales de Madrid, los cuales han demostrado en los matrimonios celebrados estos dias la importancia que dan á su intervencion en el asunto. Así, pues, solo ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que cuando dicte ó prepare ese reglamento ya definitivo, busque el medio de que en él tenga cabida ese espíritu y ese sentido, para que no suceda lo que antes he anunciado.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Dos palabras nada más. Como el Sr. Azcárate ha tenido la bondad de rectificar algunas apreciaciones mias, recordando el texto de la ley del Consejo de Estado, que motivaba la observacion fundamental de las preguntas de S. S., yo debo recordar un solo antecedente, una interpretacion del espíritu mismo del Gobierno que presentó á las Córtes el proyecto que luego llegó á ser ley: el Sr. Azcárate sabe perfectamente que en aquel tiempo se dictaron disposiciones con carácter reglamentario, y disposiciones de importancia, relativamente al cumplimiento de la ley hipotecaria, y el Gobierno que las dictó entendió que tratándose de instrucciones provisionales podia prescindir del informe del Consejo de Estado, no obstante que, repito, aquellos mismos hombres de gobierno

habian redactado el precepto á que S. S. se refiere. Pero yo no doy á esto importancia alguna, porque sé que el Sr. Azcárate es hombre á quien no gusta discutir detalles, y estamos conformes en aplazar la posible discusion á que den lugar las medidas definitivas que en su dia se adopten; y concluyo dando gracias al Sr. Azcárate por la bondad con que se ha expresado, refiriéndose á las medidas que he adoptado.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Conde de Revillagigedo tiene la palabra.

El Sr. Conde de **REVILLAGIGEDO**: Tengo el honor de presentar al Congreso varias exposiciones de los primeros contribuyentes por territorial é industrial de Gijon, de los obreros empleados en diversos centros fabriles, y de los Ayuntamientos de Gijon, Lena, Quirós, Laviana, San Martin del Rey Aurelio, Langreo, en las cuales solicitan que el Congreso preste su aprobacion al proyecto de ley, aprobado ya por el Senado, relativo á la construccion del puerto del Musel, que es de gran importancia para la provincia de Asturias y para los intereses de sus industrias fabriles y mineras.

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): Las exposiciones pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Alvear tiene la palabra.

El Sr. **ALVEAR**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda.

No cabe duda, á mi juicio, y menos puede caberla naturalmente al ilustrado criterio del Sr. Ministro de Hacienda, que las ventajas concedidas por la vigente ley de presupuestos á los Ayuntamientos que tienen poblacion diseminada en cuanto al encabezamiento de consumos, comienzan á ser efectivas á partir de la fecha en que ha empezado á regir este presupuesto, es decir, desde 1.° de Julio del año anterior. A pesar de ser esto tan claro y evidente, algun delegado de Hacienda no lo ha entendido así, y no obstante tener muchos Ayuntamientos de la provincia respectiva obtenida la rebaja que les corresponde en el encabezamiento de consumos, hace caso omiso de la bonificacion que legalmente le ha sido concedida, y no solo sigue cobrando como anteriormente, sino que no devuelve á aquellos Ayuntamientos las cantidades que resulta han entregado demás, con arreglo á la fijacion del cupo que les corresponde. El hecho merece una aclaracion, ó mejor dicho, una manifestacion clara y terminante del Sr. Ministro de Hacienda respecto al verdadero sentido de la ley, para que los encargados de aplicarla sepan de una manera terminante á lo que han de atenerse.

Me levanto, pues, sencillamente á rogar al señor Ministro de Hacienda se sirva hacer las indicaciones que á mi juicio proceden, para que sirvan de gobierno á los delegados de Hacienda de las provincias, y sepan de una manera terminante los pueblos á qué atenerse en asunto de tanta trascendencia para sus intereses. Y no me sentaré sin manifestar á S. S. mi confianza de que sean inmediatamente resueltos los expedientes pendientes aún de resolucion, relativos á la provincia de Santander, dado el celo constante con que la Direccion de impuestos viene ocupándose de este asunto.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Creo justos los deseos expresados por el Sr. Alvear, como los que pueda expresar cualquier otro Sr. Diputado, por más que, á mi juicio, sea innecesario hacer declaraciones sobre este particular. Su señoría sabe que las modificaciones de los cupos de consumos se han llevado á cabo, en la mayoría de los pueblos de España, á consecuencia del art. 10 de la ley de presupuestos vigente, sobre todo en cuanto se refiere á los Ayuntamientos de poblacion diseminada, y es indudable que la ventaja de la ley existe desde que la ley empezó á regir. Lo que hay es, que la rectificacion de los cupos ha tenido que hacerse por provincias, lo cual ha dado lugar á que esa rectificacion se haya retrasado algo en aquellas provincias donde hay muchos pueblos de poblacion diseminada, como sucede en la provincia de Santander; porque supongo que principalmente á esa provincia se ha referido el Sr. Alvear. Si en esa provincia no se ha verificado por completo la revision de los cupos de todos los pueblos, ha sido por la imposibilidad de haberlo llevado á cabo; y en lugar de hacer la bonificacion al recaudar el trimestre anterior, se ha dejado para hacerla en el cuarto trimestre. Esta puede haber sido la causa de haberse retrasado esa bonificacion; pero en el cuarto trimestre se descontará lo que en los trimestres anteriores hayan satisfecho demás las localidades que resultan beneficiadas por consecuencia de la ley. Crea el Sr. Alvear que ni el delegado de Santander ni ningun otro delegado necesitan instrucciones, porque las tienen en la ley y en la circular que se dictó al tiempo de publicarse la ley. Y crea S. S. que la bonificacion se hará á esos pueblos, porque al efecto se ha procurado acelerar la revision de los cupos.

Si en alguna provincia no se ha hecho aún la bonificacion, se deberá á que los delegados habrán querido esperar á tener reunidos los datos referentes á todos los pueblos de la provincia.

El Sr. **ALVEAR**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **ALVEAR**: Doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda por la bondad con que se ha servido contestar á mi ruego, con cuya contestacion, al fin, los Ayuntamientos interesados sabrán á qué atenerse respecto á las consecuencias de la excepcion dictada á su favor, tanto por lo que respecta á sus presupuestos vigentes como á los venideros, lo cual comprenderá el Sr. Ministro que es de muchísima importancia para los mismos; y servirá tambien de gobierno al delegado de Hacienda de Santander, que es, con efecto, á quien he querido referirme.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Gutierrez de la Vega.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Fomento.

En los últimos dias de la pasada legislatura, y á instancias mias, siendo Ministro de Fomento el señor Canalejas, se dictó una Real órden por la cual se

mandaba devolver á los pueblos que invadidos por la langosta tuvieron necesidad de comprar gasolina, las cantidades que en ese servicio hubiesen invertido. Aquella Real órden fué cumplida en todas las provincias, excepcion hecha de la de Ciudad-Real. En esta provincia, la mayor parte de los pueblos, á pesar de sus repetidas reclamaciones á la capital, no han conseguido que se les reintegren las cantidades que destinaron á este servicio. Yo espero que el Sr. Ministro de Fomento hará cumplir aquella Real órden, y procurará que los pueblos sean reintegrados; porque si fuese cierto que esas cantidades, que han debido devolverse, se han distraído en determinados servicios que no estaban dentro de las condiciones ni de las facultades de la Junta que las ha distribuído, dicho se está que eso sería responsabilidad de la Junta, pero nunca podria ser un perjuicio para los pueblos.

Y concretándome ya á la cuestion de la gasolina destinada á destruir el mosquito de la langosta, espero que el Sr. Ministro de Fomento tendrá la bondad de adoptar todas las medidas necesarias para que exista gasolina en los puntos á propósito para ser trasportada con prontitud á cada uno de los pueblos invadidos, con el fin de que en el tiempo oportuno, y éste ya lo es, no falte en ninguna de esas localidades la cantidad necesaria para la extincion de la plaga; porque si ésta va en decadencia, precisamente esta es la ocasion más á propósito para que, haciendo un gran esfuerzo y realizando todos los sacrificios posibles, en esta campaña y en la próxima pudiera conseguirse la extincion de la plaga. Yo espero que el Sr. Ministro no vacilará en hacer las compras, si no las tuviera ya hechas, y establecerá todos los almacenes que juzgue convenientes, á fin de que la gasolina no falte en ningun pueblo que tenga invadido su término, contribuyendo de esta manera á prestar un gran servicio á la agricultura en general, y en particular á las provincias invadidas, que, como sabe S. S., vienen quedando completamente arruinadas por esta desastrosa plaga.

Confiando en que S. S. hará cumplir la Real órden á que me he referido, y que tomará todas las determinaciones que deba tomar y que su celo le sugiera para que el servicio se cumpla con la rapidez y con la urgencia que el caso requiere, no tengo más que decir, porque todo lo fío á la rectitud de S. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): Como acaba de manifestar el Sr. Gutierrez de la Vega, el 10 de Junio del año anterior, por mi digno antecesor, el hoy Ministro de Gracia y Justicia, se dictó una Real órden que mandaba devolver á los pueblos las cantidades que hubiesen satisfecho para pagar á mitad de precio la gasolina destinada á combatir la langosta. Esto es completamente exacto; pero no lo es tanto el que esa Real órden no se haya cumplido respecto de la provincia de Ciudad-Real, porque de los datos que obran en la Direccion general de agricultura resulta que se le ha abonado una cantidad de 11.329 pesetas, quedando sin embargo para completar la totalidad de lo gastado por la provincia de Ciudad-Real con este mismo objeto, otra de 11.843. Esta última cantidad no ha sido ya reintegrada á la provincia, porque ha sido preciso formar un expediente con el objeto de deducir de las cantidades destinadas al pago de la gasolina las que se han invertido en los gastos de arrastre, de trasporte, etc., á los distintos pueblos de la provincia. Concluído que sea el expediente, con el reintegro á la provincia de la cantidad de 11.843 pesetas, sumada á las 11.329 ya abonadas, quedarán todos los pueblos de la provincia de Ciudad-Real reintegrados de las cantidades invertidas para compra de la gasolina. Yo procuraré reunir los antecedentes necesarios para que este expediente se resuelva á la mayor brevedad posible, con lo cual en este punto quedarán satisfechos los deseos del Sr. Gutierrez de la Vega.

Respecto á la excitacion que S. S. ha tenido á bien dirigirme para que en vista de lo avanzado de la estacion no se demore la compra de gasolina, ni su remision á aquellos centros de donde, irradiando los socorros, ha de partir la accion previsora que evite los estragos de esa plaga, puede estar S. S. completamente tranquilo acerca de este particular, pues que todo lo que á la langosta se refiere corre á cargo de la Comision al efecto nombrada, compuesta de personas cuyo celo y laboriosidad son la garantía más segura del acierto en los medios que proponga. Sin embargo, defiriendo á lo expuesto por el Sr. Gutierrez de la Vega, yo pondré en conocimiento de la Comision sus deseos, para que sin pérdida de tiempo se lleven á efecto las medidas que S. S. con tanta precision ha indicado.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Para dar las gracias al Sr. Ministro de Fomento por sus propósitos referentes á la campaña que ha de inaugurarse en breve para la extincion de la langosta. En cuanto á la devolucion de las sumas que se adeudan á los pueblos, entiendo que no hay para qué demorar esta devolucion á pretexto de que se hayan hecho más gastos por arrastre y conduccion de la gasolina; porque la cantidad presupuestada para este objeto el año pasado no fué consumida, y por lo tanto, como hubo un verdadero sobrante, no hay razon para que se retrase su devolucion á título de que se estén instruyendo expedientes á algunos pueblos de la provincia de Ciudad-Real, puesto que S. S. indica que hay otros que ya se han reintegrado. Por lo tanto, si se ocasionaron gastos en el trasporte, como del presupuesto para la extincion de la plaga quedó alguna cantidad que debe obrar en poder de esos agentes, no hay más remedio que devolvérsela á esos pueblos que hace ya más de un año la desembolsaron.

Se leyeron por primera vez, y pasaron á la Comision, acordando se imprimieran, dos enmiendas al dictámen de la Comision, nuevamente redactado, relativo á la proposicion de ley gravando con un impuesto único los alcoholes y líquidos espirituosos.

Una del Sr. Castillo, al art. 1.°

Otra del Sr. Vizconde de Campo-Grande, al final del párrafo 1.° del art. 1.° y al art. 4.° (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

ORDEN DEL DIA

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Discusion del dictámen, nuevamente redactado, referente á la proposicion de ley gravando con un impuesto único los alcoholes y líquidos espirituosos.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 9.° *al* Diario *núm. 94, sesion de 13 de Abril*, y Apéndice 13.° *al* Diario *núm. 98, sesion de 1.° del actual*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

El Sr. Duque de Almodóvar del Rio tiene la palabra, primero en contra.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: Señores Diputados, voy á intentar primero ser brevísimo en la exposicion de los argumentos que he de someter á la Cámara en contra del dictámen que la Mesa acaba de poner á discusion; y he de ser breve, no solo porque acostumbro siempre á serlo, sino porque en este caso me mueve tambien el desagrado de encontrarme en disentimiento con mis queridos compañeros de la mayoría que han tenido que estudiar y resolver cuestion tan grave como la de los alcoholes.

Para proceder con el método debido, paréceme que ha de ser oportuno examinar los antecedentes todos de la cuestion de imposicion sobre los aguardientes, tomándola desde aquellas causas que sin duda obraron sobre el Sr. Puigcerver para decidirle á presentar su proyecto al Congreso; siguiendo despues con un ligero resúmen de la discusion que aquí tuvo lugar y de la informacion abierta sobre esta cuestion; continuando luego con los tropiezos que la aplicacion de la ley pudo encontrar en el país, estudiando la cuantía y valor de ellos, tomando en cuenta los que la Comision ha tenido á bien calificar de más importantes para venir á proponer su remedio, y diciendo, en último lugar, las medidas que el Gobierno ha tomado, negociando con Potencias extranjeras aquellas facilidades que á su juicio pudieran ser orígen de otras en la resolucion de esta cuestion.

De tiempo atrás, y partiendo de diversas afirmaciones de la Cámara, apoyándose principalmente en la penuria de nuestra Hacienda y en la necesidad de buscar nuevos recursos, apreciando con criterio fiscal, venía sosteniéndose aquí que era artículo de renta el alcohol; pero no hay duda ninguna de que tratándose de una materia que en España no es solo objeto de produccion, sino que viene siendo un auxiliar importante de otra produccion, la imposicion del alcohol debia ser mirada con gran cuidado, con más cuidado en nuestro país que en otros en donde por no necesitar los vinos de una determinada cantidad de alcohol en el encabezamiento, han podido gravarse los alcoholes en mayor cantidad que pudieran serlo aquí. Así pues, cuando el Sr. Lopez Puigcerver trajo su proyecto, trájolo con un criterio tan abierto, que escuchó atentamente y cedió á las indicaciones recibidas, no ya solo de la Comision parlamentaria, sino de todos los interesados que ante ella concurrieron. En una cantidad, crecida sí, para comenzar el impuesto nuevo, en una cantidad calificada de excesiva por muchos, tal vez con acierto, vino á reducirse la suma y cuantía del impuesto sobre el alcohol á una cantidad tal, que casi equivalia á la mitad de lo que proyectaba el Sr. Ministro, teniendo en cuenta precisamente esos intereses de la exportacion de nuestros vinos, que fueron los que en mayor número concurrieron ante la Comision.

Criticóse por la Comision el proyecto de ley del Sr. Ministro, no solo en cuanto á la cantidad en que gravaba al aguardiente, sino que trasformándose profundamente la economía toda del proyecto, se aceptó el principio de las patentes ó licencias de venta del alcohol, y se suprimió la devolucion á las exportaciones, como compensacion á la menor cantidad que el líquido debia pagar. Discutióse el dictámen ante la Cámara, y todas las fracciones políticas que en ella tienen representacion, todas las escuelas económicas debatieron acerca de la prudencia con que el Gobierno traía este nuevo recurso al Tesoro, sobre los peligros que podia traer para nuestra produccion vinícola; y votada fué la ley, que se promulgó en Julio, mereciendo en algunas partes del país graves censuras.

Veamos ahora en qué se fundaban principalmente estas censuras. Dos han sido casi exclusivamente los enemigos de la ley del Sr. Lopez Puigcerver. Empezaron los establecimientos en donde se despachan al por menor bebidas alcohólicas por rechazar las patentes; continuaron despues los exportadores de nuestras costas, más principalmense los de Levante que los de otra region de España, quejándose de que se imposibilitaba la exportacion del vino por razon del gravámen crecido que sufria el alcohol necesario para su encabezamiento; y sin embargo de las quejas de unos y otros, la ley comenzó á regir con aquellas dificultades con que todo impuesto nuevo, y principalmente impuesto de esta naturaleza, tropieza en su camino; pero sin duda alguna, y creo que en esto no hago afirmacion arriesgada, en ningun país del mundo se ha planteado el impuesto sobre el alcohol con tan escasas dificultades como encontró en España.

Teníamos, pues, un nuevo recurso; si no quereis llamarle recurso, un principio ó boceto de un nuevo recurso para nuestro Tesoro; teníamos el principio de una nueva fuente para traer á la Hacienda pública cantidades que vinieran tal vez á producir mañana baja en otras que están fuertemente gravadas.

Consideraciones eran estas que debian pesar mucho en el ánimo de los que se ocupan de cuestiones de Hacienda, para tocar á la ley que se trata de derogar con mucho cuidado, y para observar grande esmero y exquisita prudencia siempre que se tratara de modificarla, no ya de derogarla, como se pretende.

Pero ello es que, no por iniciativa del Gobierno, que el Gobierno nada ha tenido que ver con esa modificacion ó derogacion de la ley, sino por iniciativa parlamentaria, y comenzando por la pretension de la abolicion de las patentes, produjose un movimiento que dió por resultado dentro de la Cámara la proposicion de ley del Sr. Fernandez Soria, y despues el dictámen que estamos discutiendo. La Comision misma dice que, por fortuna, el Gobierno de S. M., adelantándose á sus deseos, por medio de negociaciones con Potencias extrañas ha facilitado su trabajo, estableciendo entre el alcohol llamado industrial y el alcohol de vino diferencias que vienen á hacer más ventajosa la posicion de España como productora de un auxiliar de nuestra exportacion vinícola.

Yo no sé, luego lo hemos de examinar, yo no sé si la Comision entiende que sin estas diferencias pudiera haberse derogado, en parte ó en todo, la ley; yo

no sé tampoco, aunque creo que sí, si la Comision estima que es suficiente esa diferencia para que podamos nosotros enorgullecernos de las ventajas obtenidas; pero la verdad es que, hoy por hoy, como recurso para el Tesoro, la Comision ofrece á la Cámara un proyecto de ley que ha de producir menos que la ley Puigcerver; y como auxiliar de la viticultura, mi opinion es que el dictámen que se discute es mucho peor que dicha ley.

No há menester ciertamente demostracion la primera de mis afirmaciones. Claro es que si las 75 pesetas de la ley se bajan á 25, menores han de ser los rendimientos para el Tesoro.

Y en cuanto á la segunda de mis afirmaciones, vamos á examinarla con detencion.

Arraigada conviccion es en mí de antiguo, que sin establecer una diferencia, ya sea en los aranceles, ya sea en los impuestos interiores, cualquiera que sea la forma, entre el alcohol industrial y el alcohol de vino, es imposible la produccion de este último. Hace ya muchos años que vengo esforzándome en esta Cámara por establecer esta diferencia; y primeramente las resistencias de los Ministros de Hacienda, y despues dificultades creadas por nuestros tratados, han imposibilitado este modestísimo trabajo mio, que, aunque modesto, tiene verdadera importancia.

Desde el comienzo estimé la cuantía en la cual debieran diferenciarse los derechos que pagaran el uno y el otro. Si entonces tomaba una cifra que era aún bastante superior á la total que vosotros estimais suficiente para diferenciarlos, hoy que los adelantos de la industria destiladora son muy superiores á los que antes eran hace ocho ó diez años, claro es que la cantidad que se hubiera de pedir sería mayor.

Entendeis vosotros que el impuesto establecido sobre los alcoholes procedentes de otras Naciones es suficiente para dejar producirse libremente el alcohol de vino en España; y yo rogaria á la Comision que me dijera, con cifras, cuáles son los precios á que estima que puede venderse como primera materia, sin impuesto alguno, el alcohol aleman que llega á nuestros puertos, y el precio á que puede venderse el alcohol de vino en España; porque de otra suerte, eso se pareceria mucho á la libertad que se concede á un preso dejándole atado; eso es establecer peso distinto en una carga. Si no estableceis la proporcionalidad, claro es que la ganancia es segura en aquel que lleva peso desproporcionado.

Si teneis una primera materia que cuesta 30 pesetas, y le imponeis 47 de derechos, con 77 pesetas estais obligados á producir la misma materia que ha de competir en España. ¿Puede competir con ese alcohol extranjero el alcohol de uva en España? Pues esa es toda la cuestion; es cuestion de nivel, al cual se llega ó no se llega; si llegais, la resolveis; si no, habeis empeorado la cuestion. Y no hay que decir que nosotros no contáramos con recursos bastantes para que Alemania nos hiciera mayor justicia; porque público y sabido es, y podemos decirlo aquí, porque yo siempre discuto con gran lealtad, que se han quejado los alemanes de que al planteamiento de la ley de alcoholes, la Administracion española pesó, aunque con suavidad, sobre la produccion extranjera; y bien pudiéramos nosotros echarles en cara las drogas que mezclan en sus alcoholes, que en la importacion de aguardientes constituyen una verdadera prima de exportacion, porque los alemanes al entregar y devolver los derechos pagados sobre la produccion de su alcohol, entregan una cantidad que viene á resultar un doble de lo pagado, y claro es que están otorgando una prima de exportacion, con la cual fuera imposible toda competencia si dentro de España no procuramos compensarla. Con ese factor contaba yo, Sres. Diputados, y lo digo con sinceridad, por las dificultades que habia de tener el planteamiento de la ley, como las tiene en todas partes, para el desenvolvimiento de nuestra industria alcoholera, industria que es necesaria é indispensable para la conservacion de nuestra industria vinícola; y hace mucho tiempo llegué á afirmar que el alambique es necesario á la viña, porque siendo la nodriza de la vid, es imposible criar viñedo en España sin él.

Examinad, si no, lo que ha pasado en el corriente año, en el que por las dificultades con que se tropezaba por la ley de alcoholes, en partes en que los viñedos han producido buenas cosechas no han obtenido el debido resultado para el año próximo por la dificultad absoluta de la destilacion. Desatendeis, pues, á mi juicio, lo más importante de todo; es decir, que no miro yo aquí tanto la finalidad fiscal como la finalidad oficial; y desatendeis, sobre todo, el interés capitalísimo que debe movernos, que es el de nuestra produccion. Lo desatendeis por mirar tan solo un aspecto parcial y pequeño de la cuestion: por atender tan solo á un millon de hectolitros que exportamos á la América del Sur, que es lo que se ha invocado como razon suprema para abaratar los aguardientes. ¿Y con qué objeto, Sres. Diputados y señores de la Comision? Para explotar más todavía la fabricacion de unos caldos que en la América del Sur vienen decreciendo en su consumo á medida que avanzan otros y les ganan terreno precisamente por la condicion contraria. De suerte que si por algun medio el Estado tiene derecho á poder ejercitar la funcion de dirigir las corrientes comerciales dificultando el consumo de una produccion, en este caso más bien debiera dificultar el consumo de los aguardientes encareciéndolos, que alentarle abaratándolos.

La produccion de los vinos artificiales, plaga contra la cual se quejaban todos, y que fué uno de los motivos principales de la ley Puigcerver, se fomenta por vuestro dictámen. Claro es que la América del Sur podrá recibir vinos de la costa de Levante y del Mediodía á menos precio que los recibia antes por la ley Puigcerver. Pero ¿qué conseguís con ello? Aun sosteniendo el millon de hectolitros, que lo dudo, todavía esta no es más que la octava parte de nuestra exportacion. Mirad en cambio lo que se consume dentro de España; tomad la cifra que querais, y sobre esto la controversia es grande, y cada uno toma el número que se le antoja; pero cualquiera que éste sea, es muy superior, quizá llegue á 12 ó 14 millones de hectolitros dentro del país, los cuales poneis en grave peligro por esa importacion inconsiderada de aguardientes industriales que pueden sustituir á nuestros vinos, combinados con agua y con materia colorante. De suerte que, puesta en peligro nuestra produccion vinícola, no atendeis tal vez á una de las principales razones, á la capitalísima para mí, á una de las más importantes que en el ánimo de la Comision obraron para dar el dictámen que el año pasado llegó á ser ley.

Desatendeis asimismo otro ramo de la produccion, sobre el cual alguna vez he ocupado la atencion de

la Cámara: me refiero á una industria naciente, pero que no por estar en sus comienzos es menos importante, y tal vez está llamada á ser una de las más importantes de nuestro país: hablo de la fabricacion del coñac.

Gracias al encarecimiento del aguardiente, era imposible en España la produccion de coñac, tal como hoy se hace en Francia, tomando por base los aguardientes nacionales; y gracias al conocimiento que en el extranjero se tenía de esta imposibilidad, hemos logrado, en el espacio de catorce ó diez y ocho meses, que no son más, que nuestra exportacion adquiriera un desarrollo tal, que hacía esperar que este nuevo producto español venciera en los mercados al producto francés.

Tened presente que en lo que se refiere á este artículo, en el cual puede influir mucho vuestro proyecto de ley, una vez perdida la confianza, se pierde el comercio. Mediante vuestro proyecto de ley será posible, será facilísimo competir con el coñac de vino fabricado en España de la manera que hoy se hace en Francia; y debeis tener en cuenta, que si en Francia tienen un nombre que conservar, nosotros tenemos un nombre que empieza á ser conocido, y que es casi seguro que dentro de poco dependeremos de los mercados de Hamburgo y Cette.

Ved, señores, que la produccion vitícola en Francia va aumentando; que en esa República americana, á que con tanto cuidado mirais para el consumo de un millon de hectolitros, se están produciendo vinos; que en todas partes va aumentando la plantacion de la viña; que nosotros dependemos casi exclusivamente de tres ó cuatro mercados, y que el dia que el de Francia se nos cierre por la mayor produccion dentro de su territorio, por el aumento de su produccion en Argelia, por el consumo de vinos de la Dalmacia, Hungría, Italia y Túnez, no tendremos mercado para nuestros caldos y habremos de recurrir necesariamente á la destilacion, y que para entonces sería necesario y conveniente á los industriales españoles tener abierto un mercado para su nuevo producto.

Y no creais, señores, que es vano mi temor; porque, desgraciadamente, en esta materia vengo siendo profeta. Hace ya algun tiempo, en el año 1886, desde este mismo sitio decia al Sr. Ministro de Estado que tuviera en cuenta las observaciones que yo hacía al renovarse el tratado con Alemania. Si entonces se hubieran escuchado aquellas que parecian vanas palabras y vanos temores, no nos hubiéramos encontrado en el caso de tenernos que ocupar en el trabajo laudable, pero doloroso, de negociar con el Gobierno de Alemania.

Pues bien, Sres. Diputados; si por el proyecto de ley no se realizan los dos fines que principalmente perseguian el Sr. Lopez Puigcerver y la Comision autora del dictámen que fué ley en el año 1888; si ninguno de esos fines se realiza; si no defendeis un nuevo impuesto para el Tesoro, y si no defendeis la produccion de los alcoholes naturales, razon es, por mucho que me cueste, que me levante aquí á combatir vuestro proyecto. Tened presente, que si en el año anterior los rendimientos para el Tesoro han sido escasos, débese á causas de todos conocidas: el temor de que en cuanto se publicara la nueva ley serian los derechos más altos, y los medios de toda clase á que el comercio de mala fe suele acudir, han dado lugar á que en esta materia de los alcoholes sucediera algo parecido á lo que ha ocurrido en la cuestion de los petróleos; y desde luego podia preverse que por muy suspicaz y diligente que anduviese la Administracion en la investigacion de la fabricacion de alcoholes y aguardientes del país, habian de escapar grandes cantidades á su investigacion. Buena prueba de ello es que todas las necesidades de nuestra vinicultura, de nuestra exportacion y de nuestro consumo se han llenado durante los meses que van trascurridos de Julio acá, y sin embargo, la importacion de alcoholes por las aduanas no ha crecido. Hubiéramos consumido toda la cantidad introducida entonces con exceso, y el Tesoro reportaria ya las utilidades que nosotros presumíamos, y aun con creces, porque más bien pecamos de prudentes al calcularlas.

No es ley esta, señores de la Comision, que pueda examinarse en sus efectos por el tiempo trascurrido desde que está en vigor, ni creo que sería prudente juzgar por lo que en ocho ó diez meses ha ocurrido, de lo que aquella ley sería en lo sucesivo. Dejárase pasar más tiempo, y entonces con perfecta razon podríais decirnos que nos habíamos equivocado; pero hasta que no pase el lapso de tiempo que prudencialmente deba estimarse necesario para formular con fundamento las críticas y apreciar los efectos de la ley vigente, nosotros tenemos perfecto derecho á defenderla: los indivíduos de aquella Comision, que con tanta fe y conviccion defendíamos desde aquel banco el proyecto de ley, lo hemos de defender ahora desde estos otros, porque entendemos que no hay ninguna razon que modifique las que tuvimos en cuenta para pedir al Congreso su aprobacion.

En todos los países donde el alcohol ha sido materia de impuesto, y donde el gravámen ha sido mayor, y mayores tambien los ingresos realizados, el impuesto ha recaído principalmente sobre lo que llamamos, sin bastante propiedad, alcohol industrial. Ahora bien; limitada esta fabricacion á corto número de fábricas, es en ellas más fácil la inspeccion, siendo además tarea facilísima para la Administracion pública recaudar la cuota para el Tesoro ó para la Hacienda; pero tratándose de un país como el nuestro, donde la produccion de los aguardientes procedentes de la destilacion del zumo de uva está diseminada en el país entero y es siempre defectuosísima, hay que confesarlo, habia que esperar bastante más tiempo antes de ver y juzgar los efectos del impuesto sobre la produccion del alcohol, y vosotros quereis juzgarle por la experiencia de siete ú ocho meses.

Os quejais de que no se importa alcohol y de que tampoco se produce en el interior; pero ¿cómo podíais esperar que en tan breve espacio de tiempo se habia de realizar respecto de ese impuesto todo el rendimiento por nosotros calculado? Repito que era necesario aguardar más, que era preciso dejar trabajar la ley durante mayor número de años, no de meses, y entonces, con perfecta justicia, podria pedirse la derogacion de la ley, si era mala, ó su reforma, si lo era parcialmente.

Parece que os ha preocupado sobre todo la produccion del alcohol de vino, y entendeis haberle protegido con este proyecto; pero no teneis en cuenta que por la misma cuantía con que gravais al alcohol, lo que favoreceis indirectamente no es el alcohol de vino, sino el de los resíduos; y aquí estuvimos todos contestes en que era necesario proteger á todo trance la produccion de alcohol de vino, desechando si fuera

posible el de casca y de orujos. ¿No comprendeis que si algo se ha de producir en España de los resíduos de la uva, será solamente esta clase de aguardientes? De donde resultará que siendo nuestros procedimientos de destilacion defectuosos en su mayor parte, no contando con medios de desinfeccion de los aguardientes, lo único que aquí podrá competir en precio con el alcohol industrial perfectamente puro, será el alcohol impuro de nuestra fabricacion. Esto es todo lo que habreis conseguido: lo único que podrá competir con los alcoholes de Berlin y otros puntos, será el de orujos.

El señor presidente de la Comision, tan competente en estas materias, sabe muy bien que ese alcohol es de los más nocivos y perjudiciales... (*El Sr. Puerta*: No lo creo tan pernicioso.) No he podido entender la interrupcion del Sr. Puerta, y presumo que si ha de contestarme, como creo, tendrá la bondad de repetir sus palabras. (*El Sr. Puerta*: He dicho que no le creía tan pernicioso.) El Sr. Puerta, competentísimo en estas materias, me dirá despues las razones en que se funda para no estimarlo tan pernicioso como otro; yo lo estimo como uno de los más perniciosos, como perfectamente imposible de desinfectar, porque carecemos de aparatos á propósito para esta operacion.

Así, pues, y condensando, Sres. Diputados, porque no quiero molestar mucho vuestra atencion, despues de estas breves consideraciones: si contra mi deseo me he levantado á combatir el dictámen, es porque he entendido que no resolveis por esta derogacion de la ley vigente, por esta proposicion de nueva ley, ninguno de los fines que tuvimos en cuenta al redactar la otra. No pasará mucho tiempo, aun en el supuesto de que ésta se vote, sin que las mismas quejas que por adelantado os estoy exponiendo, partan, no de los expendedores de bebidas alcohólicas al por menor, sino de los vinicultores, Sres. Diputados, lo cual será bastante más grave. Entonces vereis que se ha imposibilitado por completo la destilacion de vino, ó lo que es peor, habrá sido necesario que baje á tal tipo de precio, que hará estériles sus esfuerzos. He dicho.

El Sr. **PUERTA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **PUERTA**: Señores Diputados, rompiendo la costumbre de que el presidente de la Comision sea el último que hable en todo debate, contestando al que consuma el último turno, me levanto á hacerlo no obstante, porque tengo gran complacencia en contestar al Sr. Duque de Almodóvar, peritísimo en estas cuestiones y en otras, á quien admiro siempre que le oigo hablar, y especialmente tratando de este punto, que en él constituye una especialidad. Esto es para mí una dificultad: el debatir con persona tan entendida, y por otra parte, el tratar de una cuestion que, como la de alcoholes, se relaciona con tantos intereses y cuestiones, para tratar de los cuales se necesitan conocimientos muy superiores á los que yo tengo.

Verdaderamente, si no fuera porque me encuentro formando parte de la Comision, no molestaria al Congreso, como hago ahora en cumplimiento de un deber ineludible. Permítame la Cámara que, al contestar al Sr. Duque de Almodóvar, haga algunas consideraciones generales antes de entrar á hacerme cargo de ciertos puntos concretos que ha tocado, de los que despues me ocuparé; y si dejo de contestar á alguno de ellos, ruego á S. S. que me lo indique, porque mi deseo es ocuparme de todos.

Todos recordareis el orígen de la ley de alcoholes; recordareis el clamor público que habia en el verano del año de 1887; recordareis que, lo mismo la prensa profesional que la política, pedia un impuesto sobre los alcoholes, llegando hasta solicitar que se prohibiera el alcohol industrial, que se calificaba por algunos de veneno aleman. Tal era el estado de cosas en 1887, siendo Ministro de Hacienda el Sr. Lopez Puigcerver; y era natural que un Ministro de las condiciones del Sr. Puigcerver se ocupara de esta cuestion, y efectivamente se ocupó de ella. En la discusion anterior dirigí elogios al Sr. Puigcerver, y ahora no puedo menos de repetirlos, porque hizo entonces todo lo que podia esperarse de un buen Ministro de Hacienda; dictó una disposicion prohibiendo en España la entrada de los alcoholes impuros, disposicion que le agradecerá el país, y con la cual respondió á aquel clamor público que decia que el alcohol que venia de Alemania y de otras partes, y con el cual se encabezaba el vino, era venenoso. Si aquella disposicion se ha cumplido, como creo que se cumple, no han podido entrar alcoholes que contengan más de 2 milésimas de impurezas, satisfaciendo así las justas exigencias en esta parte de la opinion pública.

Otro de los actos del Sr. Puigcerver, que elogiaré siempre, fué el proyecto de ley creando un impuesto sobre los alcoholes, habiendo sido el primer Ministro de Hacienda que ha pensado en la creacion de este impuesto, y quien ha dado orígen á esta renta. De esa manera satisfacia el Sr. Lopez Puigcerver las exigencias de la opinion pública acerca de los peligros en el uso y abuso del alcohol; porque es evidente que los medios más eficaces y más prácticos para combatir el alcoholismo, son el prohibir la introduccion y circulacion del alcohol impuro y el elevar el impuesto sobre los alcoholes.

Recordarán los Sres. Diputados, y el Sr. Duque de Almodóvar lo ha dicho con su elocuencia acostumbrada, cuáles fueron los trámites de aquel proyecto de ley; pero recordarán tambien que la opinion pública y los productores pedian amparo para el alcohol de vino y para el alcohol de los resíduos del vino, para el alcohol de orujo, al que no quiere S. S. protejamos ahora, y ya contestaré despues á esto, para no interrumpir el curso de mi razonamiento. Sabidas son las razones por las cuales no se concedió esa proteccion á los alcoholes de uva y se les consideró para los efectos de la tributacion como al alcohol industrial extranjero. Lo dijo entonces la Comision, lo dijo el Sr. Maura, dignísimo presidente de la misma, discutiendo con el Sr. Fernandez Villaverde, y lo decia tambien el preámbulo del dictámen: porque lo impedian los tratados de comercio; que á no impedirlo, quizás se hubiera dejado libre el alcohol de vino y el de orujo, ó se hubiera establecido una tarifa diferencial.

Recuerdo que el Sr. Duque de Almodóvar, en la informacion pública que ha precedido á la presentacion del dictámen que estamos discutiendo, decia que, á su juicio, debia dejarse completamente libre el alcohol de vino. Pues precisamente eso es lo que hemos hecho para proteger la produccion nacional, no para perjudicarla, como acaba de decir S. S. No acierto á explicarme cómo S. S. dice que el dictámen es contrario á la produccion nacional, cuando precisamen-

te favorece tanto á la agricultura, desde el momento que deja libre la fabricacion del alcohol y aguardiente de vino y de resíduos de uva, que constituye una verdadera riqueza nacional juntamente con la de los vinos y los productos derivados de los mismos. No desatendemos en el dictámen los intereses nacionales, no; lo que hacemos es fomentarlos; como tampoco desatendemos los intereses de la Hacienda. Y siguiendo la historia de este proyecto de ley, he de decir que la Comision, al tratar de dar dictámen sobre la proposicion de ley del Sr. Fernandez Soria, deseaba desde luego consignar lo que la opinion y la produccion nacional pedian; esto es, dejar completamente libre de derechos el alcohol de vino, ó á lo sumo esblecer una tarifa diferencial; pero no podíamos hacerlo porque tropezábamos con el mismo obstáculo que la Comision anterior y el Sr. Lopez Puigcerver, Ministro de Hacienda de entonces, es á saber: los tratados.

En este estado la cuestion, el Gobierno de S. M. nos dijo: «Seguimos negociaciones con los Gobiernos extranjeros, y creemos que estas negociaciones darán buen resultado; no se precipiten Vds. en emitir dictámen, porque es posible que consigamos lo que se desea.» A los pocos dias de manifestarnos esto, el Gobierno, por conducto del Sr. Ministro de Hacienda, que es quien más directamente se ha entendido con nosotros, nos dijo que podíamos hacer lo que quisiéramos con el alcohol de vino, incluso dejarle completamente libre de derechos, que era su opinion, y así lo hicimos. Y al decir esto contesto á ciertos cargos que se han dirigido á la Comision por algunas frases contenidas en el preámbulo del dictámen, en el cual no hemos hecho otra cosa sino relatar los hechos con completa exactitud.

La Comision trataba de hacer este beneficio, como era justo, á la produccion nacional; pero no le era posible por los tratados, y el Gobierno le dió esa facilidad. Claro está que al dar esa facilidad habia de existir algun pacto ó algun convenio, y este era el impuesto de 25 pesetas al alcohol industrial, nacional y extranjero, lo cual nos pareció bien; pues si á la Comision le hubiera parecido mal, lo hubiera rechazado; creía que era bastante el impuesto de 25 pesetas y la modificacion restableciendo la antigua ley de consumos, por la cual se grava el alcohol y el aguardiente destinado á la bebida.

Es necesario que los Sres. Diputados se penetren, aunque desde luego se habrán penetrado por la lectura del dictámen, que el propósito de la Comision es gravar el alcohol ó el aguardiente que se destine á la bebida, que es precisamente lo que se hace en todos los países; es decir, que el impuesto recae sobre el alcohol que se bebe, no sobre el que se dedica al encabezamiento de los vinos, ni al que se dedique á la industria, ni mucho menos á la exportacion; y bajo este punto de vista, yo desearia que se fijaran los señores Diputados que combaten el dictámen, para que vean que el impuesto sobre los alcoholes destinados á la bebida es bastante considerable segun el dictámen. Si es aguardiente de vino, puede llegar hasta 110 pesetas por hectolitro, ó 110 céntimos por grado y hectolitro, donde los Ayuntamientos lo crean necesario para evitar el abuso del alcohol, puesto que pueden elevar los tipos de la tarifa hasta el doble; si es aguardiente industrial español, llega hasta 135 pesetas; y si es aguardiente extranjero, llega hasta 156 pesetas, cifra muy superior á la de 65 que fijaba la Comision á que pertenecia el Sr. Duque de Almodóvar.

Al redactar la Comision su dictámen, y con esto contesto al Sr. Duque de Almodóvar, no ha desatendido, como S. S. ha dicho, la produccion nacional ni los intereses de la Hacienda. No ha atendido solamente á los intereses de los exportadores de vinos, como ha dicho S. S., porque precisamente esto es lo que menos hemos atendido; pues los exportadores, al encabezar sus caldos, si emplean el alcohol industrial del país, tendrán que pagar 25 pesetas por hectolitro, sin devolucion ninguna; y si emplean alcohol industrial extranjero, tendrán que pagar 46 pesetas por hectolitro, y únicamente no pagarán nada cuando empleen alcohol de vino del país. ¿Es esto olvidar los intereses de la produccion? Me parece que no; por el contrario, los fomentamos. Por esto creo que no tenía fundamento lo que decia S. S.: que lo único que hemos tenido presente eran los intereses de los exportadores de vinos. (*El Sr. Duque de Almodóvar del Rio*: Es más caro.) No resultará más caro el alcohol de vino, como luego demostraré.

Si hemos atendido los intereses de los exportadores, es porque debian atenderse; porque en todos los países del mundo, el alcohol que se exporta no paga derechos, y si los paga, es con una devolucion que será de 80 ó 90 por 100, ó total. Y se concibe que así sea, porque el interés de la produccion nacional está en dar salida á sus productos; y si en España tenemos un gran exceso de produccion de vinos, debemos estar todos interesados en dar salida á esos vinos y á los productos que de ellos se derivan, como son los alcoholes y los aguardientes de los mismos.

La Comision, al redactar su dictámen, ha atendido principalmente á la produccion é industria nacional, ha atendido tambien á los intereses del Tesoro y á los intereses del comercio y de la exportacion; estos son los tres puntos cardinales que la Comision ha tenido presentes.

Ya ve S. S. cómo atendemos á la produccion y á la agricultura de la mejor manera que podia atenderse. Pregunte S. S. á los agricultores, pregúnteles lo que les sucede ahora. Aquí hay Sres. Diputados que son propietarios de viñas y que elaboran vino y destilan aguardientes, y que digan á S. S. lo que se ven obligados á hacer hoy con los vinos inferiores y con los resíduos, y le dirán que tienen que tirarlos y perderlos, porque el alcohol de vino no resiste un impuesto elevado. Pues nosotros libramos á la agricultura de esa carga y de ese impuesto, del que decia el Sr. D. Juan Maissonnave en un periódico, que era dos ó tres veces mayor que toda la contribucion territorial que pagaba el dueño por la finca productora. Y esto es exacto; advirtiendo que el cosechero no habia de obtener más alcohol que el necesario para su uso, es decir, para el encabezamiento de sus vinos y para el gasto de su familia y criados.

Me parece que está demostrado con esto que no se ha perjudicado la produccion ni la agricultura, desde el momento que la fomentamos sin desatender los intereses del Tesoro, que se fomentan tambien al mismo tiempo, porque son aumento de riqueza para el país.

Pero decia S. S. que la cantidad que por este dictámen va á obtener la Hacienda es menor que por la ley actual. Me parece que en esta parte está equivo-

cado S. S.; quizás lo esté yo; pero me limitaré á decirle el producto que hemos calculado que se obtendrá por este dictámen. Nuestro cálculo es este: hay dos impuestos, uno especial de 25 pesetas para los alcoholes industriales, y otro general para el consumo personal, es decir, para todos los que se destinan á la bebida; y segun los cálculos de la Comision, resulta que por impuesto de consumo personal se recaudarán de 7 á 8 millones de pesetas. No quiero cansar á la Cámara leyendo los datos que aquí tengo; pero me bastará indicar únicamente, que además de los 7 á 8 millones por consumo personal, calculamos unos 17 1/2 millones por el impuesto especial, esto es, unos 25 millones de pesetas en total, como puede verse en esta nota que entregaré á los señores taquígrafos.

Cálculo del producto por alcoholes segun el dictámen.

Impuesto por consumo personal.	Habitantes.		Pesetas.
Capitales, tres puertos asimilados y poblaciones de 40.000 habitantes...........	2.382.984	á 1 peseta	2.965.063
Poblaciones de 20 á 40.000............	582.079		
Idem de 12 á 20.000..	969.481	á 0'75....	727.110
Idem de 5 á 12.000..	3.300.525	á 0'50....	1.650.265
Idem hasta 5.000..	8.706.448	á 0'25....	2.176.612
	15.941.517		7.519.050
Impuesto especial, 700.000 hectolitros de alcohol, aguardientes y licores importados, y de alcohol industrial elaborado en España, á 25 pesetas....................			17.500.000
			25.019.050

Los 25 millones calculados por la Comision pueden aumentarse con la cantidad que los Ayuntamientos recarguen, cuyo recargo puede llegar al 100 por 100. Debo manifestar que tambien con esto ha atendido la Comision al interés de la Hacienda municipal, á los Ayuntamientos; interés que no estaba desatendido del todo en la actual ley, pues recuerdo en este momento que el Sr. Conde de Toreno presentó una enmienda para que se permitiera el recargo de 10 pesetas por hectolitro. Si aumentamos á lo calculado los 5 ó 6 millones que pueden obtener los Ayuntamientos, resultarán lo menos 30 millones de pesetas; y si tenemos en cuenta lo que la renta de aduanas ha de aumentar, podrá calcularse que este impuesto ha de producir 40 ó 44 millones. De modo que no hemos desatendido los intereses de la Hacienda tanto como supone el Sr. Duque de Almodóvar.

No quiero hacer comparaciones entre la ley vigente y el proyecto que discutimos; no quiero atacar á la ley anterior, porque sé cómo se hizo; conozco los obstáculos que hubo para hacerla; por consiguiente, no hago cargo ninguno á aquella Comision, que hizo lo que pudo, ni mucho menos al dignísimo Sr. Ministro que presentó el proyecto, porque, como he dicho antes, el Sr. Lopez Puigcerver en aquellos tiempos ejecutó dos actos que se recordarán siempre con aplauso del país; pero, como el Sr. Duque de Almodóvar sostiene que con esta ley se obtendrá menos renta que con la vigente, me veo precisado á decir que, segun el resúmen de los presupuestos publicado en la *Gaceta* el dia 2 de Mayo, se calcula se obtendrá por patentes 350.000 pesetas, y por el impuesto sobre alcoholes 14 millones; y como de esto hay que descontar 5 ó 6 millones que se dejan de percibir por el antiguo impuesto de consumos, quedan solo 8 ó 9 millones, y si se tiene en cuenta la baja en la renta de aduanas y en la contribucion industrial, resulta una cifra mucho menor que la que he demostrado se obtendrá con el dictámen que ha presentado la Comision. (*El Sr. Marqués de Mochales*: ¿Eso lo presenta S. S. como triunfo de la gestion financiera del Sr. Lopez Puigcerver?) Señor Marqués de Mochales, yo estoy contestando al Sr. Duque de Almodóvar; y como el Sr. Duque de Almodóvar me manifestaba que la ley que discutimos producirá menos que la anterior, no hacía más que presentar esos datos para demostrarle lo contrario. En cuanto al triunfo del Sr. Lopez Puigcerver, el país no olvidará nunca, como he dicho antes, lo que en esta cuestion de alcoholes realizó.

No dudará el Sr. Duque de Almodóvar que la renta de aduanas ha de aumentar con el dictámen, porque la baja de 75 á 25 pesetas en el impuesto es bastante notable para influir en la mayor importacion. De modo que, teniendo en cuenta estos datos, comprenderá S. S. que para los intereses de la Hacienda, dadas las circunstancias actuales, es más beneficioso este dictámen que la ley vigente; tenga la seguridad de ello S. S., y el tiempo, si llega á ser ley este dictámen, lo demostrará.

La Comision ha tenido muy en cuenta, al redactar este proyecto, los intereses del comercio y de la exportacion en general; los hemos atendido en cuanto nos ha sido posible, y los hemos atendido porque creíamos que debian atenderse, como se atienden en todas partes.

Recorriendo la legislacion de alcoholes, vemos que en todos los países se devuelve ó no se cobra el impuesto al alcohol exportado solo ó en el encabezamiento de los vinos y al dedicado á la industria; así es que nosotros hemos atendido este interés porque debíamos atenderlo, pues de otro modo hubiera habido una gran pérdida para el país, que no hubiera podido sostener la competencia con el extranjero. Si en Francia, si en Italia, países vinícolas como el nuestro, puede todo el que lo desee encabezar ilimitadamente los vinos para la exportacion sin pagar derechos, ¿cómo han de hacer competencia á los vinos de esos países los nuestros, que pagan una cantidad tan enorme?

Pero decia el Sr. Duque de Almodóvar del Rio: de este modo se fomenta la fabricacion de los vinos artificiales. Pero esos vinos artificiales, ¿á dónde se destinan? ¿al extranjero, ó al interior del país? (*El señor Duque de Almodóvar del Rio*: A los dos sitios.)

Pues yo le diré á S. S. que no necesitan nuestros exportadores de vinos, para fomentar la alcoholizacion que dice, de esta ley; porque si quieren encabezar ilimitadamente sus vinos, harán lo que hacen hoy, que es, llevarlos á Marsella para echarles allí todo el alcohol necesario sin pagar derechos, y luego llevarlos á los puertos de América. Ya ve S. S. que con la ley en que tanto intervino S. S. para gloria suya, no se evitaba nada de eso; porque si aquí legislamos de una manera distinta que en todos los demás países, y hacemos pagar derechos al alcohol que se exporta, los comerciantes se marcharán á Marsella ó á otro punto á encabezar los vinos.

Pero decia el Sr. Duque de Almodóvar del Rio

que dentro de España se fomenta la fabricacion de vinos artificiales. ¿Cree S. S. que con la ley actual no se hacen vinos artificiales, ó por mejor decir, no se desdoblan los vinos? Pues lo mismo en Madrid que en las poblaciones en que el impuesto de consumos es elevado, tenga S. S. la seguridad de que se desdoblan los vinos. La ley actual ha disminuído la fabricacion de vinos desdoblados; pero no la ha impedido ni podia impedirla, porque en todas las poblaciones, excepto en las que se encuentran en la primera clase de la tarifa de consumos, en todas las poblaciones donde el impuesto es mayor de 8 á 10 pesetas por hectolitro, se desdoblan los vinos, es decir, se hacen dos hectolitros de vino con uno de vino natural, agua y alcohol correspondiente.

Yo no quiero molestar al Congreso con ciertas cuestiones que se apartan algo del asunto que discutimos, y me limitaré únicamente á decir cuatro palabras sobre esto del desdoblamiento de los vinos. En Madrid cuesta el hectolitro de vino comun 20 pesetas, y otras 20 paga por impuesto de consumos: total, 40 pesetas. ¿Qué cantidad de alcohol se necesita para desdoblar en dos un hectolitro de vino de 12 grados, y que resulte de esta graduacion? Se necesitan 12 hectolitros de alcohol, que valen 18 pesetas, que con las 40 que ha costado el hectolitro, hacen 58 pesetas. Pues bien, con 58 pesetas se han obtenido 2 hectolitros; de modo que sale cada hectolitro á 29 pesetas, y de 29 á 40 hay una diferencia que permite hacer el desdoblamiento, añadiendo agua, alcohol y materia colorante artificial, que es lo que se hace hoy en las grandes poblaciones, y se seguirá haciendo si no se rebaja el impuesto de consumos por el vino.

Y lo mismo sucede en otras poblaciones donde el impuesto es superior á 8 ó 10 pesetas con el recargo municipal. De modo que no se ha evitado que siga desdoblándose el vino lo mismo que antes. No fomentamos, por lo tanto, la falsificacion de los vinos ni su desdoblamiento con agua y alcohol, ni dentro ni fuera, y quedan las cosas en esta parte casi como estaban. Ya he dicho antes á S. S. que si se obliga aquí á los exportadores de vinos á pagar el impuesto de alcoholes, se van á Marsella y allí echan todo el alcohol que quieren, sin pagar derechos; y comprenderá S. S. que en esto quien va perdiendo, además de los exportadores, es el país.

Me he ocupado de los principales puntos de vista que tomó la Comision para redactar el dictámen, contestando algunos puntos concretos del Sr. Duque de Almodóvar. Tambien tuvo en cuenta la Comision, al formular su dictámen, las reclamaciones que venian de todas partes para que se rebajara el tipo de 19 grados en la admision de vinos importados á 15 grados (y el Sr. Duque de Almodóvar conoce bien esta cuestion), para evitar que vinieran alcoholes en forma de vino, y para que no desacreditáramos nuestros vinos; porque con la ley actual están viniendo vinos de Italia con 19 grados, nada más que á producir un fraude introduciendo alcoholes en forma de vino y desacreditando nuestros vinos, de igual manera que viene Burdeos de 19 grados. Y yo pregunto á los señores que entienden de esta materia: ¿hay Burdeos de 19 grados? Pues vienen con arreglo á la ley, para introducir en España alcoholes en forma de vino y desdoblarlo aquí con agua. De modo que yo podria decir al Sr. Duque de Almodóvar que la ley, en cuya confeccion tomó S. S. mucha parte, fomentaba tambien la adulteracion. Comprenderán los señores Diputados que en las circunstancias actuales no podíamos presentar el dictámen en otra forma.

No quiero decir con esto que el dictámen que nosotros presentamos sea el más perfecto; lo que digo es, que en las circunstancias actuales es el más aceptable. Quizá el año 1892 no lo sea, cuando no tengamos el compromiso de los tratados de comercio y cuando podamos libremente legislar; pero en las circunstancias presentes creo que es lo más aceptable que podia presentarse; y previendo todo lo que puede ser una ley de alcoholes más adelante, los Sres. Diputados se habrán fijado en que en el dictámen aparece un artículo creando una Comision para que informe al Gobierno sobre el régimen de las bebidas en general. Yo en este punto podria decir mis opiniones para el momento en que desaparezcan los obstáculos de los tratados; pero no quiero anticipar ideas ni decir más sobre este punto; solo diré que no han de diferir mucho de lo esencial del dictámen.

Y despues de estas consideraciones generales, en que he contestado á algunos puntos tocados por el Sr. Duque de Almodóvar, me haré cargo de otros de que se ha ocupado S. S. Entendia el Sr. Duque de Almodóvar que no hacíamos nada por el alcohol de vino, porque resultaba mucho más elevado de precio que el alcohol industrial con el impuesto que queda en el dictámen. Pero en este argumento está equivocado S. S., como el Sr. Vazquez, que dice: *eso, eso*; y además, como SS. SS. no daban en la ley vigente ninguna proteccion al alcohol de vino, sino que le dejaron con el mismo impuesto que al industrial, me parece que no son los llamados á hacer este argumento.

Los llamados á hacer este argumento son aquellos, como el Sr. Cárdenas, por ejemplo, que pidió, cuando se discutió la otra ley de alcoholes, una diferencia entre unos y otros alcoholes; pero el Sr. Vazquez, que es el que dice: *eso, eso...* (*El Sr. Vazquez Lopez*: Eso es lo que dice el Sr. Duque de Almodóvar, y yo creo que existe diferencia.) Pues el Sr. Vazquez hizo una ley y sostenia que debia pagar lo mismo el alcohol de vino que el alcohol industrial. ¿Cómo puede hacer S. S. ahora el argumento de que no queda diferencia bastante? Por eso decia yo que no era muy autorizado el argumento en boca del que entiende que deben pagar lo mismo uno y otro alcohol.

Voy á contestar á otro argumento del Sr. Duque de Almodóvar. ¿Qué precio decia S. S. que tenía el alcohol de vino? Si yo no recuerdo mal, se ha dicho que calculando el precio del vino, la mano de obra, combustible, etc., se podia admitir de 80 á 90 pesetas el precio del hectolitro. Me parece que le pongo buen precio, porque yo recuerdo que en otra discusion el Sr. Fernandez Villaverde, muy entendido en esta como en otras cuestiones, le asignaba el precio de 70 á 75 pesetas, y yo supongo será de 80 á 90 pesetas, segun las localidades.

Pues bien; el precio del alcohol industrial superior es en las aduanas el de 35 á 40 pesetas; y dado que en virtud de la Real órden del Sr. Puigcerver, que tantas veces he citado, se reconoce en las aduanas para que no se permita entrar en España alcoholes impuros, claro es que han de venir los más superiores del extranjero, porque si antes venian alcoholes de poco precio, hoy no pueden venir, porque tienen que estar muy rectificados. Por consiguiente, el dato de las 30 pesetas que presenta el Sr. Duque de Al-

modóvar, me parece á mí que se refiere á los alcoholes inferiores y muy baratos que venian antes; porque los que vienen ahora, tenga S. S. la seguridad de que no bajan de 35 á 40 pesetas; pues 35 y 40 con 46 del impuesto y derechos arancelario y transitorio, suman 81 y 86, números que con lo que cuesta el trasporte desde las aduanas resultan muy próximos al de 90, que como máximum decia yo antes del alcohol de vino. ¿Es que creo yo por esto que el alcohol industrial ha de resultar con un precio superior al alcohol de vino? No; creo será algo más barato el industrial, porque tiene más grados; pero la bondad propia del alcohol de vino, su superioridad, y esto lo sabe muy bien el Sr. Duque de Almodóvar, puesto que yo lo he aprendido de él, le hacen que valga siempre más que el alcohol industrial. Póngase el precio que se quiera, hágase lo que se quiera, el alcohol de vino ha de valer siempre más, porque es mejor, porque su bondad es mayor para la bebida; de modo que viene á resultar con el impuesto que aparece en el dictámen, un precio casi igual, aunque menor el del alcohol industrial; pero este precio, que será una ó dos pesetas menos, se contrarresta con la superioridad y con la bondad del alcohol de vino. Este, pues, que era uno de los cargos más fuertes que hacía el Sr. Duque de Almodóvar, me parece que queda completamente contestado.

¿Quiere decir con esto que dejará de venir alcohol extranjero? No; porque la cantidad de alcohol que necesitamos en España es muy superior á la que producimos.

En las notas que he tomado aparece otro de los cargos que hace el Sr. Duque de Almodóvar á la Comision, y es, el de que ha desatendido en el dictámen la naciente industria de la fabricacion del coñac; pero yo no sé cómo S. S. nos hace semejante cargo. ¿Cómo hemos de desatender la industria de la fabricacion del coñac, si, por el contrario, la fomentamos? Pues qué, ¿no dejamos libre de derechos el alcohol y el aguardiente de vino? ¿Con qué se fabrica el buen coñac, sino con aguardiente de vino, pues el fabricado con aguardiente industrial no hay quien lo beba? En el momento que dejamos libre de derechos el aguardiente de vino, lo que hacemos es fomentar la industria de la fabricacion del coñac. No sé, pues, cómo S. S. nos hace un argumento como este.

Con la actual ley se fomentaba esa industria, porque se devolvia el 80 por 100 de los derechos en la exportacion; pero á mí me parece que se ha de fomentar más ahora, porque nosotros lo damos todo, y además evitamos los trámites y el expedienteo, que ya sabe S. S. lo que significa en nuestro país, y además esos análisis que hoy se hacen en las aduanas, y que resultan en extremo perjudiciales para el comercio de buena fe.

Creo, pues, que S. S., en vez de hacernos un cargo por esto, debia habernos dado plácemes porque fomentamos esa industria, tanto más cuanto que S. S. es representante de una comarca en la que creo que se está haciendo coñac y que está dando grandes resultados.

Su señoría decia que debia haberse estudiado más la ley vigente antes de reformarla ó derogarla tan pronto. Me parece que en ocho meses hay tiempo bastante para ver los resultados que habia de dar la ley. Si durante ese tiempo se ha observado que la renta de la Hacienda disminuye considerablemente, y disminuye quizás aun con relacion á lo que se recaudaba antes de que rigiera la vigente ley; si estamos viendo en todas partes que los vinos flojos, los vinos inferiores que no se pueden dedicar á la bebida se tienen que tirar; si estamos viendo que los resíduos de vino no se aprovechan hoy para obtener alcohol y tienen que tirarse; si hemos visto todos que han dejado de funcionar la mayor parte de los alambiques, porque si alguno funciona es porque ha habido mucha tolerancia, porque á no haberla habido, es posible que ningun alambique hubiera quedado; si estamos viendo todo esto, ¿por qué hemos de esperar más? ¿vamos á esperar á que se muera el enfermo y que no quepa ya remedio ninguno? A mí me parece que si hay necesidad, cuanto antes se ponga remedio es mucho mejor.

Creo que en el tiempo que lleva rigiendo la ley hemos podido convencernos de los resultados que está dando respecto de la produccion. Y cuando todos los Sres. Diputados están convencidos de esto, y cuando todos vemos esto, ¿hemos de esperar más tiempo para hacer lo que podemos hacer ahora? ¿es que hemos de agravar aún más el estado en que se encuentran los fabricantes de alcohol de vino?

Por último, el Sr. Duque de Almodóvar decia que nuestro proyecto únicamente favorece la fabricacion del alcohol de orujo. Y yo digo sobre esto lo que decia antes respecto á lo que S. S. indicaba de que únicamente favorecemos á los exportadores de vinos. Nosotros hemos procurado favorecer todo lo que es produccion nacional. Pero á S. S. le parece mal que se favorezca el alcohol de orujo porque, segun S. S., es un alcohol detestable, no ya un alcohol malo.

¿Qué quiere el Sr. Duque de Almodóvar que se haga con esos resíduos de la uva? ¿Que se tiren? Pues el país no quiere eso, y nosotros no debemos hacer lo que no quiere el país; el país desea que se aprovechen los resíduos de la uva, y sacar de ellos el producto que se pueda.

Decia S. S. que el alcohol de orujos era muy nocivo. No tan nocivo como otros, interrumpí yo, y ahora me toca justificar mi interrupcion; pero como mi propia autoridad sería muy poca, voy á valerme de una nota que aquí tengo, sacada de un notable trabajo sobre el alcoholismo, publicado por Mr. Riche, en el cual encontramos esta gradacion: alcohol menos nocivo, el de vino y frutos; inmediatamente sigue el de orujo, y luego como más nocivos vienen los de granos, melazas de remolacha, patatas, etc.

Ya ve S. S. que no es el más nocivo; y no lo es realmente, porque desde hace mucho tiempo se está bebiendo el alcohol de orujo y nunca se han quejado de esos estragos del alcoholismo hasta que ha venido el alcohol industrial, que es el más nocivo cuando no está puro, y el que produce principalmente los males de que se lamentan los higienistas. Su señoría sabe que se está obteniendo aguardiente destilado de los orujos y madres del vino hace mucho tiempo, y que se está bebiendo sin que produzca esos males. Lo que hay es, que los reactivos que se emplean para descubrir sus impurezas le dan coloraciones intensas, y de ahí se deduce que es muy nocivo; es que contiene muchas materias orgánicas, como que está obtenido de los resíduos de uva, materias de descomposicion que se producen en la destilacion, y que con el ácido sulfúrico y otros reactivos se coloran mucho, dando motivo á que se suponga que ese alcohol es peor que

los industriales no rectificados, cuando no es tan malo si está bien obtenido. (*El Sr. Conde de Torrepando*: ¿En qué quedamos?) ¿En qué quedamos? dice el señor Conde de Torrepando. Pues en lo mismo que acabo de decir: que aun no siendo alcohol etílico puro, no quiere decir esto que sea nocivo, porque puede tener impurezas que no sean nocivas.

De los análisis del alcohol de orujo resulta que contiene principalmente entre sus impurezas alcohol propílico, y éste no es de los alcoholes superiores el más nocivo, porque sabido es que lo es el amílico y otras materias que se encuentran en los alcoholes de féculas mal rectificados.

¡Pero si hay más, señores! ¡si el alcohol de orujo que se obtiene en España es casi como el de vino! Si los orujos se recogen á tiempo, se ponen en agua, y se destila despues solamente el líquido resultante á temperatura moderada y con cuidado, realmente lo que se obtiene es alcohol de vino, porque el agua disuelve el alcohol de que está impregnado el orujo, y luego resulta por destilacion. Ahora, cuando se destila mal, cuando se da demasiada temperatura, cuando los orujos han entrado en descomposicion, naturalmente resultan productos de destilacion que no son aceptables para el consumo. Pero si nuestros cosecheros y fabricantes se convencieran de esto é hicieran bien la destilacion, bien podria pasar el alcohol de orujo por alcohol de vino, aunque inferior al obtenido del vino.

Hé aquí por qué he dicho que no creo que el alcohol de orujo sea tan nocivo, obtenido en buenas condiciones.

No sé si contra mi voluntad habré dejado de contestar alguno de los puntos que en su elocuente discurso ha tratado el Sr. Duque de Almodóvar; pero si así fuera, S. S. al rectificar puede tener la bondad de indicármelo, y yo con mucho gusto subsanaré la omision. He terminado.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: Voy á limitarme exclusivamente á rectificar, y aun esto con relacion á los puntos principales que al contestarme se ha servido tratar el Sr. Puerta.

Dice el Sr. Puerta que lo que la Comision quiere favorecer es la produccion nacional, como lo prueba la libertad del alcohol de vino; ya he dicho, y repetido, que no me quejaba de que la Comision dejase libre de impuestos la produccion de los alcoholes de vino. La Comision que entendió en el proyecto que hoy es ley, tenía igualmente el propósito de proteger esta produccion; pero al mismo tiempo tenia necesidad, porque para eso fué nombrada, de proteger los intereses del Tesoro, y de lo que ahora me quejo es de que la actual Comision se contente con tan poco; porque si nosotros, por proteger al Tesoro, no protegimos más la produccion de alcohol nacional, ahora la Comision no protege á nadie: ni protege al Tesoro, como lo demostraré al tratar de los cálculos que S. S. ha hecho, ni tampoco es bastante la defensa que propone para la produccion nacional de alcohol de vino.

El Sr. Puerta ha insistido mucho en recordar que en toda Europa, y en todos los países donde hay impuesto sobre el alcohol, se ha cuidado de dejar libre aquel que está destinado á los encabezamientos. Hay que distinguir, Sr. Puerta, entre el *coupage* y el encabezamiento en los puertos; ó en otros términos, entre lo que pudiéramos llamar el encabezamiento propiamente dicho y la adicion de alcohol.

Los derechos que se devuelven á los exportadores, son los correspondientes al alcohol que se añade á la salida de los puertos, es decir, á lo que pudiéramos llamar encabezamiento útil; pero en ninguna parte se devuelve lo que se adiciona al vino para criarlo, ó sea el alcohol que se hace para el *coupage*. Prueba de ello es, que desde hace muchos años, varios miembros de la Cámara francesa vienen solicitando un proyecto de ley para proteger este encabezamiento de los vinos, y no lo han podido conseguir, aun cuando una de las razones que alegaban era que hacía falta para que los vinos franceses pudieran competir en los mercados de América con los españoles. De modo que lo que se devuelve en Francia, en Italia, en Alemania, en Inglaterra, es el alcohol exportado cuando se añade á otro líquido cualquiera en el puerto y bajo la inspeccion administrativa; pero ¿puede entenderse que estos son verdaderos encabezamientos? No; y el señor Puerta estará conforme conmigo en que este sería el peor medio de fomentar y de encabezar los vinos.

Ya sé que el interés exportador debe tenerse muy en cuenta, porque la exportacion es el medio de dar salida á los productos. No me quejo, pues, de que se favorezca ese interés exportador; de lo que nos hemos quejado, y me quejo yo en este instante, es de que no se haya establecido la diferencia debida entre la exportacion legítima y la ilegítima.

Bueno es que se proteja al que exporta el producto legítimo; pero no es justo hacer lo mismo con aquel que se dedica á exportar productos falsificados, que nos desacreditan y que solo producen utilidad para ese exportador. Contra eso me he levantado yo siempre, y he pedido la elevacion de los derechos para impedir esa exportacion, que solo puede ser útil para algunos comerciantes que ni siquiera son españoles. Recordarán los Sres. Diputados que al discutirse la vigente ley de alcoholes se citó el caso ocurrido en un pueblo de la Rioja, donde una casa extranjera compró la casca de toda la cosecha del pueblo, vendió en Francia el vino que hizo, y el vino verdadero se quedó en el pueblo. Este es un hecho comprobado; se citó el año anterior, y entre otros fines que se persiguieron con el acierto posible en aquella ley, fué uno de ellos el impedir que esa clase de exportacion tuviera lugar.

Decia el Sr. Puerta que con la ley vigente van á recaudarse para el Tesoro algunos millones menos. No he de entrar en el exámen de las cifras. Creo que el Sr. Puerta estará conforme conmigo en que las cifras de la *Gaceta* no son suficientes para juzgar de los efectos de la ley de alcoholes; porque si se ha recaudado una cantidad menor de la consignada en el presupuesto, hay que tener en cuenta que ante el temor de la elevacion del impuesto se importó una cantidad de aguardiente suficiente á satisfacer las necesidades del país tal vez durante un año, razon por la cual se explica que se haya recaudado poco por patentes.

Resulta que vamos á alterar uno de los ramos más importantes de nuestro sistema tributario, por la queja de unos cuantos taberneros; y si no, dígaseme cuál ha sido la principal razon de la proposicion del señor Fernandez Soria. ¿Se hablaba entonces de los intereses de la industria agrícola? No ha habido más que

... sindicato que se ha quejado; unos cuantos taberneros que han chillado, que han promovido ruido, que han encontrado apoyo en algunos periódicos y han conseguido mover la opinion, sin que eso haya afectado á los verdaderos vinicultores, que han permanecido silenciosos.

Dejando este punto, voy á examinar otro argumento del Sr. Puerta, relativo al aumento que tendrán los ingresos por aduanas, porque al bajarse el impuesto arancelario aumentará la importacion. Este es un punto de verdadera complejidad, que nos llevaria muy lejos, porque podríamos plantear la cuestion del proteccionismo y del libre cambio, para ver quién paga los derechos arancelarios, si el productor ó el consumidor. Tengo sobre eso ciertas ideas, y juzgo que cuando se trata de determinados productos, como es el aguardiente, que tienen en el extranjero un precio caprichoso, no es seguro que el impuesto sea pagado siempre por el español, y puede suceder que si se establece un impuesto grande, sea éste pagado por los franceses, los ingleses ó los americanos.

Esta es una de las razones de que economistas que no son sospechosos de proteccionismo aboguen por los artículos de renta; y con estas indicaciones sumarísimas que voy apuntando, ya puede el Sr. Puerta comprender cuál es mi idea acerca de esta materia: que no por la menor ó mayor cuantía en que esté gravado el aguardiente, deja de entrar en igual proporcion, ó en proporcion correlativa con esta cuantía, sino que obedece á otras múltiples causas que más bien tienen que ver con el consumo exterior, con la demanda interior, con todas aquellas razones que influyen en los artículos de comercio cuando su precio no está fijado. Si se tratara de trigo, si se tratara de carne, el señor Puerta tendria razon; pero cuando se trata de materias como esta, un aumento de unas cuantas pesetas en el derecho arancelario no influye grandemente en el aumento ó en la disminucion de ese producto.

El vino desdoblado es otra cuestion que trataba el Sr. Puerta. Por la ley de alcoholes, votada en Julio último, se estorba la adulteracion del vino, ó mejor dicho, el desdoblamiento de los vinos; y á medida que S. S. baje el precio del aguardiente, en mayor cuantía aumentará el desdoblamiento, que es lo que la ley ha querido evitar.

No habia yo tocado otro punto, porque pensaba hacerlo objeto de una enmienda; pero en vista de que el Sr. Puerta ha tratado de él, haré tambien por mi parte algunas observaciones acerca del mismo. Me refiero á un artículo que comprende el dictámen de la Comision, sobre el tipo de fuerza alcohólica dentro del cual podrán ser admitidos como vinos los que se importen. Materia es esta que fué objeto de detenida discusion en otra época, y sobre la cual tuve el honor de exponer algunas consideraciones.

Téngase en cuenta, Sres. Diputados, que cuando un país dentro de su régimen interior hace determinadas afirmaciones, suelen volverse en contra suya cuando quiere tratar con las Naciones extranjeras. ¡Fuerte cosa será que al reclamar nosotros determinado tipo de fuerza alcohólica para nuestros vinos en el interior, nos contesten, con nuestra propia ley de alcoholes, que no tenemos razon! Y si nosotros, que venimos combatiendo en Francia sobre el tipo de fuerza alcohólica natural de nuestros vinos, empezamos por decir que los vinos españoles comunes no tienen más de 15 grados, mal podemos defender los de 19, como son todos nuestros vinos llamados generosos que se exportan á Inglaterra, y que son los que mejor salida y mercado tienen; porque en cuanto al mercado de los vinos comunes, realmente ese no lo tenemos. De suerte que no por un temor, en mi sentir más imaginario que real, puesto que no hay Nacion en el mundo que pueda producir vino tan barato como España, y con los recargos de alcoholizacion, fletes y trasportes, es difícil que se traigan aquí vinos que compitan con los nuestros; no por este temor infundado vamos á poner en peligro nuestra situacion al tratar con Naciones que, como Inglaterra, ha venido defendiendo siempre sus vinos, grado á grado, dentro de la escala Sykes.

Despues del trabajo que nos ha costado lograr los 32 grados, y no los 34, que era la aspiracion de los vinicultores del Mediodía, para colocarnos al nivel de todas las demás Naciones, despues de tanto tiempo de trabajo, es muy posible que una declaracion de las Cámaras españolas, llevada á una ley, pueda estorbar la realizacion de nuestros deseos. Por consiguiente, cuando llegue el momento, excitaré á la Comision por medio de una enmienda para que restablezca el artículo del anterior dictámen, puesto que la declaracion de vinos comunes es puramente de nomenclatura española y no tiene nada que ver con lo que en el extranjero se conoce, y si lo alegáramos como razon, probablemente nos dirian que no era aceptable. (*El Sr. Puerta*: Somos nosotros los que lo hemos de interpretar.) Pero los demás lo interpretarán de otra manera. Además, le aseguro á S. S. que es bastante difícil establecer cuáles son vinos comunes.

Paso por alto la tacha de falta de autoridad con que calificaba el Sr. Puerta á la anterior Comision en general. Decia S. S. que nos faltaba autoridad para sostener que la actual Comision no habia defendido á la produccion vitícola, cuando nosotros la habíamos entregado á la propia suerte que al alcohol extranjero. Ya creo haber indicado que el digno presidente de aquella Comision, nuestro ilustrado amigo el señor Maura, dijo que deploraba no haber podido llegar á una solucion, pero que se hizo lo que se pudo. De suerte que no es falta de autoridad lo que tuvimos, sino falta de medios, y yo deploro que esta Comision no los haya tenido mayores para desarrollar aquel pensamiento.

Una rectificacion de cita me consentirá que le haga el Sr. Puerta, y se refiere al precio del coste total del aguardiente. Decia S. S. que el aguardiente industrial vale de 35 á 40 pesetas el hectolitro. Yo aseguro á S. S. que hay aguardiente en puerto á 30 pesetas con envase; deduzca S. S. el importe de éste, que es 5 pesetas, haga la cuenta con el recargo de 46 pesetas, vea cuál es su coste total, y dígame despues si hay posibilidad de producir aguardiente de vino que haga competencia en el precio á aquél.

En condiciones normales, sí; porque si me dice S. S. que el aguardiente de uva vale más caro, tiene razon; pero para las necesidades del comercio en general, para el negocio de exportacion, que tanto preocupa á todos, lo que se busca es la baratura y al mismo tiempo la mayor fuerza alcohólica.

¡Favorecido el coñac porque queda libre la produccion del aguardiente! Enhorabuena; pero esto no empece mi afirmacion de que importándose hoy á menos precio los aguardientes de industria, nuestro coñac en el extranjero perderá prestigio. Es induda-

ble que lo perderá, como han perdido el prestigio que tenian los coñacs de la Charente, y así lo han dicho los cónsules en Inglaterra en informes en que dicen que no produciéndose aguardientes en la Charente, é introduciéndose el alcohol de Hamburgo, que es de industria, se iban desprestigiando esos coñacs, lo cual nos pasará á nosotros tambien.

Con gran disgusto entro en discusion con el señor Puerta acerca de la intoxicidad del aguardiente, porque dada la autoridad de S. S. en esta materia, casi no me atrevo á hablar; pero tengo alguna experiencia en esto del análisis de los aguardientes, y aseguro á S. S. que no es por las impurezas del alcohol de casca por lo que viene á tratarse por el ácido sulfúrico.

Hoy los alcoholes reconocidos como nocivos son los de casca, y así lo declaran todos los químicos que los han analizado en el extranjero. A pesar de esto, puede decirse que solo son nocivos aquellos alcoholes mal rectificados; y como éstos son los únicos que podrian caber en el precio, resulta que son los únicos favorecidos por la Comision. Yo decia: ¿favoreceis el alcohol de vino? No: favoreceis el de casca; y crean los Sres. Diputados que el alcohol de vino morirá, si es que habia empezado á resucitar. (*El Sr. Puerta*: Están esperando la ley para fabricar.) Lo veremos dentro de ocho meses. He dicho.

El Sr. **PUERTA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **PUERTA**: Me veo precisado á rectificar al Sr. Duque de Almodóvar; porque á S. S. le ocurre una cosa muy natural, y es, que como entendido en estas materias, aun sin querer, se extiende y habla de ellas con gran extension y con gran conocimiento, y me hace á mí hablar tambien, aunque no tengo los conocimientos de S. S. ni la precision con que S. S. habla.

Vuelve á insistir el Sr. Duque de Almodóvar en que nos hemos contentado en nuestro dictámen con muy poco, cuando precisamente hemos dado más de lo que se pedia. Si el Sr. Duque de Almodóvar ha leído las diferentes exposiciones dirigidas al Sr. Ministro de Hacienda, recordará una de Barcelona, y otras de Valencia y de otros puntos, en que se contentaban con un beneficio de 40 pesetas, y nosotros les damos 46. Yo creo que no se puede dar al alcohol de vino una proteccion mayor de 46 pesetas.

Respecto de la autoridad del Sr. Duque de Almodóvar y del Sr. Vazquez, he de decir que la tienen muy grande. Yo no he querido significar que no la tuvieran; lo que he querido decir es, que era extraño en boca de SS. SS., y sobre todo en boca del Sr. Vazquez, que fué el que me interrumpió, que se afirmara que no dábamos proteccion ninguna, cuando dábamos la proteccion y el beneficio á que me he referido antes. Esto es lo que queria decir.

Háse ocupado despues el Sr. Duque de Almodóvar de la cuestion de los encabezamientos, diciéndome: no se devuelve el impuesto del alcohol que se emplea para encabezar vinos para el interior, sino para el exterior; y me citaba S. S. á Francia. ¿Cómo se ha de devolver en Francia, si no se exige ningun impuesto á los cosecheros, que tienen el mayor privilegio que se puede establecer? En Francia no hay necesidad de devolver impuesto ninguno por el alcohol que emplean los cosecheros en sus vinos, puesto que no le pagan. Pero no podrá menos de confesar el Sr. Duque de Almodóvar que el impuesto del alcohol destinado á la exportacion, ya en forma de tal alcohol, ya en encabezamiento de vinos, en todas partes se devuelve. Claro está que se devuelve ese impuesto; y por eso, segun nuestro dictámen, aquel que exporte alcohol ó vino encabezado y no quiera pagar impuesto ninguno, no lo pagará, porque empleando alcohol de vino no tiene que pagar impuesto alguno; si emplea alcohol industrial español, tendrá que pagar 25 pesetas; y si es alcohol industrial extranjero el que emplea, tendrá que pagar 46 pesetas.

El Sr. Duque de Almodóvar del Rio nos volvia á decir que no habíamos atendido más intereses que los de los exportadores. Precisamente ese es el interés que menos hemos atendido, aunque es digno de que se le atienda; á lo que principalmente hemos atendido es á la produccion nacional. Lo que queremos es que todos esos alambiques que hoy están apagados, vuelvan otra vez á encenderse, y que los resíduos de la uva, que ahora están tirados, vuelvan á dar los productos que antes se obtenian de ellos, con lo cual recibirán un verdadero beneficio otras industrias derivadas de esa.

Yo no sé si el Sr. Duque de Almodóvar tendrá noticia, como yo la tengo, porque en mi distrito se cultiva anís, y como la tendrá un Sr. Diputado que me está oyendo, y que, segun tengo entendido, es cosechero de anís, que en este año se ha quedado el anís guardado en las cámaras, por la razon sencilla de que no se han podido hacer los aguardientes anisados que se hacian antes.

Vea S. S. cómo nosotros hemos atendido principalmente á la produccion nacional, á la agricultura; y si no temiera molestar al Congreso, presentaria otras ventajas que hemos obtenido, como esta del anís de que he hablado antes, que es una produccion de mucha importancia, y que sin embargo no ha podido tener salida este año porque no se han fabricado anisados, y en cambio habrán venido del extranjero fabricados con alcohol industrial, agua y esencia de anís. Y al atender á la produccion nacional, hemos atendido tambien á los intereses de la Hacienda, por más que el Sr. Duque de Almodóvar del Rio no lo juzgue así; pues nosotros hemos creído que vale más cultivar el árbol que extenuarle.

Ocupábase S. S. del encabezamiento y de la alcoholizacion de los vinos, y decia que no era partidario de estas operaciones. Está bien; pero aquí se trata de vinos que se encabezan para exportar al extranjero, porque el mercado que los ha de recibir los quiere así; y en tal caso, ¿qué ha de hacer el exportador, más que dar gusto á los consumidores? Francia no quiere vinos encabezados, y desde el momento en que pasan de 15 grados, ó desde el momento en que se demuestra que se les ha añadido alcohol, los rechaza; de modo que nosotros no mandamos á Francia vinos alcoholizados, sino vinos naturales, ó á lo más con el encabezamiento de 1 á $1\frac{1}{2}$ por 100 de alcohol, que es lo más que ponen nuestros cosecheros en los vinos, y esto en los que lo necesitan para su conservacion.

Pero, señores, tratándose de los mercados de la América del Sur, ¿qué vamos á hacer nosotros? ¿vamos á legislar para esos países? Si de allí le dicen al importador: «mándeme Vd. vino de 20 ó de 23 grados,» ¿qué ha de hacer, más que mandarlo? Conste, pues, que si los exportadores de España alcoholizan los vinos, no es porque quieran adulterarlos, es porque en

esa forma se los piden. Por lo demás, Francia, que es la Nacion que más se resiste á recibir vinos alcoholizados, admite, y así se hace constar en informes de Academias y Comisiones, un encabezamiento de 2 ó 3 grados para el interior, y respecto del exterior no tienen tasa ninguna; y ya he dicho antes que yo he visto vino de Burdeos importado en Valencia de 19 grados, cantidad doble del alcohol que naturalmente tiene el vino de Burdeos, como saben los Sres. Diputados.

Decia el Sr. Duque de Almodóvar del Rio que me habia equivocado en los cálculos. No voy á repetirlos; pero sí he de decir que por el impuesto especial de 25 pesetas, hemos calculado 17 ½ millones, y por el impuesto de consumo personal, 7 ½ millones, lo cual hace un total de 25 millones. Estas eran las cifras que yo presentaba.

Un cargo terrible ha hecho el Sr. Duque de Almodóvar del Rio á la Comision, y yo no sé verdaderamente cómo contestarlo. Ha dicho S. S. que la Comision no ha obedecido ni oído más que á los taberneros, que se han sublevado contra el pago de la patente y han ejercido presion en el ánimo de la Comision. No, Sr. Duque de Almodóvar; si nosotros no nos hemos ocupado más que de esos alambiques que están apagados en toda España, de esos exportadores que no pueden mandar al extranjero los aguardientes de vino, y S. S. mismo lo ha dicho esta tarde, con la industria del coñac; si solamente de eso nos hemos ocupado, y la prueba es que en el consumo personal hemos aumentado la tarifa, y quien ha de pagar ese aumento ha de ser el consumidor, y por lo tanto, el expendedor, lo cual viene á reemplazar á las patentes; y además, en el proyecto presentado por el señor Ministro de Hacienda sobre contribucion industrial, es ocasion oportuna de tocar este punto.

No hemos sido influídos por esa clase á que S. S. se refiere; por lo menos, en la Comision me parece que no hay ninguno sobre el cual hayan influído los taberneros, clase muy respetable, pero con la cual no tenemos relacion; yo la tengo con mis electores y con todos los que han venido á quejarse como fabricantes de alcohol de vino, que tienen los alambiques apagados; hemos oído á todos, y hemos procurado atender los anteriores puntos, expuestos por Comisiones y personas respetabilísimas, á las cuales no puede calificárseles de taberneros.

Que no influye en la importacion del alcohol la rebaja hecha en el impuesto. No será la causa única, pero yo digo que es la principal. Creo que las 75 pesetas, con las 21, que son 96 pesetas, aterra á cualquiera que trae alcohol, acostumbrado como estaba antes solo á las 21 pesetas de aduanas y derecho transitorio.

Se ha ocupado S. S. de los vinos importados á más de 15 grados, y á mí me parece que S. S. tiene razon en el sentido en que lo expone, pero no se ha hecho cargo bastante del artículo. Porque en efecto, su señoría dice: ¿cómo nosotros vamos á pedir que nos admitan vinos de más de 15 grados, si ponemos este límite? Pero nosotros decimos: «Los vinos comunes ó de pasto, de más de 15 grados, pagarán por grado y hectolitro tanto.» Pero añade S. S.: esto no lo van á entender en el extranjero. Ni nos hace falta que ellos lo entiendan; si somos nosotros los que vamos á aplicar la ley, si donde se va á aplicar es en las aduanas nuestras, claro está que si viene un vino de Oporto ú otro especial, que, como saben los Sres. Diputados, tienen 18 ó 19 grados centesimales, á esos vinos no se les pondrá obstáculo cuando vengan con los grados que de tiempo inmemorial tienen. (*El Sr. Maura*: Somos muchos los que no lo entendemos.) Yo siento que una persona tan perspícua como el Sr. Maura no entienda esto. (*El Sr. Maura*: ¿Qué son vinos comunes?) Vinos de pasto. (*El Sr. Maura*: ¿Y qué son vinos de pasto?) Los que se beben comunmente. (*El Sr. Maura*: Pues no lo entiendo.) Pues es extraño que no se entienda aquí, y se entienda en todas partes; porque se consulta una ley extranjera y se encuentra la misma palabra; se consulta la circular de Pallain y los tratados de comercio, y se lee: los vinos comunes que pasen de 15 grados, pagarán tanto. (*El Sr. Maura*: Pues eso es; que pasen de 15 grados; marca los grados.) Pues lo mismo decimos nosotros.

¿No dicen los señores que me interrumpen que no saben lo que quiere decir vinos comunes? Pues digo que en todas partes se entiende esto perfectamente, en Francia y en todas partes, y que la circular de Pallain está escrita de la misma manera: los vinos comunes que pasen de 15 grados pagarán como si fuera alcohol; para exceptuar esos vinos especiales por los cuales miraba, y con razon, el Sr. Duque de Almodóvar, porque decia S. S.: nosotros gestionamos con el Gobierno inglés para que nos admita estos vinos especiales, como el de Jerez, con 30 grados Sykes, que equivalen á 17 ½ grados centesimales, y no podemos gestionar eso si ponemos el límite de 15 grados. En esto no hay obstáculo ninguno, puesto que el artículo del dictámen se refiere á los vinos comunes, y el que no entienda esto es porque no quiere entenderlo, porque en todas partes se emplea la palabra y en todas partes se entiende.

Volvió el Sr. Duque de Almodóvar á tratar del precio del alcohol extranjero. Yo he leído, antes de venir aquí, los *Boletines*, y he encontrado como precio más barato el de 35 pesetas. Por eso decia antes á S. S. que sin duda se referia á aquellos alcoholes malos que venian antes, que no se examinaban en las aduanas y que tenian un precio inferior; pero el alcohol industrial que viene hoy, que es un alcohol muy rectificado, un alcohol que resiste á los reactivos que se emplean en las aduanas, un alcohol que no tenga más de 0'002 de impurezas, no se puede vender á menos de 35 ó 40 pesetas... (*El Sr. Navarro Reverter*: A 30 en todos los puertos de España.) Será alcohol inferior; porque el alcohol bueno no baja de 35 pesetas.

Y en fin, si S. S. tiene esas noticias, yo tengo otras. (*El Sr. Navarro Reverter*: Pues yo he visto los *Boletines*.) Pues en los *Boletines* lo he visto yo; si el señor Navarro Reverter ha leído á 30 pesetas, yo he leído á 35 el más barato, y á 40 el alcohol más superior. Y no quiero insistir más sobre esto, porque, ¿qué más proteccion se va á dar al alcohol de vino que una diferencia de 46 pesetas? ¿Qué más vamos á hacer para dejarle casi igual en precio? ¿Cómo argumentan en esto los señores que antes no le daban ninguna proteccion? ¿Por qué se nos arguye de que nosotros le damos poco? Aunque asi fuese, resultaria siempre que poco es más que nada.

Volvió otra vez á ocuparse el Sr. Duque de Almodóvar de la cuestion del coñac, y yo no puedo convencer á S. S. de que ahora se facilita más la exportacion; porque si en la vigente ley de alcoholes se le da el 80 por 100, en el dictámen que discutimos

se le da el 100, y á mí me parece que 100 es más beneficioso que 80, evitando además expedientes y reclamaciones. Repito que no hay medio de que nos entendamos, aun cuando yo argumento con números.

Por último, el Sr. Duque de Almodóvar vuelve á ocuparse del alcohol de orujo. Este alcohol es inferior indudablemente al del vino, pero no tiene la insalubridad que tiene el alcohol industrial impuro y mal rectificado; y la prueba es, que se ha estado bebiendo siglos enteros en Francia, en Italia, en España y en otras partes, y nadie ha hablado del alcoholismo hasta que vino el alcohol industrial.

Y analizado el alcohol de orujo, resulta que tiene las sustancias que dice S. S., aunque no en esa cantidad, y quizá tenga otras que la química no ha descubierto todavía. Como he dicho antes, si se hace bien el alcohol de orujo, y con temperatura adecuada, porque la temperatura influye mucho en la formacion de los alcoholes de fórmula superior; si solo se destilan los líquidos resultantes de lixiviar las cascas con agua, para evitar que se formen materias empireumáticas por descomposicion de la materia orgánica; entonces se obtiene un aguardiente aceptable para el consumo y digno de la proteccion que le niega S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Gonzalez Fiori): El Sr. Cañellas tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **CAÑELLAS**: Señores Diputados, nada más lejos de mi ánimo y de mis propósitos que terciar en esta discusion. Precisamente cuando todavía resuenan en nuestros oídos los profundos lamentos y las fundadísimas quejas de todo, absolutamente todo el país productor contra la vigente ley de alcoholes, y en los momentos en que el Gobierno de S. M. y su dignísimo Ministro de Hacienda acaban de obtener un éxito colosal en la negociacion entablada con Alemania á propósito de esta cuestion, yo entendía, y sigo entendiendo, que sería una verdadera crueldad entrar en el exámen comparativo que se ha permitido hacer mi distinguido amigo y correligionario el Sr. Duque de Almodóvar del Rio. Y entiendo más: entiendo que en estos momentos en que de ningun punto de España se ha elevado una sola queja contra el dictámen que se está discutiendo, mientras que contra la vigente ley se han levantado hasta las piedras en España, debíamos limitarnos todos los señores Diputados á felicitar al Gobierno y á desear que sin discusion, y cuanto antes mejor, venga ese remedio contra los males que todos hemos lamentado y seguimos lamentando, producidos por la vigente ley.

Pero el Sr. Duque de Almodóvar del Rio (declaro que no he de entrar yo á ocuparme en el exámen de sus argumentos, porque esto lo ha hecho ya, con la elocuencia que le caracteriza, el señor presidente de la Comision), el Sr. Duque de Almodóvar del Rio, repito, está tan enamorado de sus obras, que cuando se ha quedado solo para defenderlas y todo el país en contra, S. S. ha aludido á corporaciones y fuerzas productivas del país, y aun á Diputados que representamos á esas corporaciones y fuerzas productivas del país, en términos que exigen de nosotros alguna manifestacion.

Primer punto. Otra vez el Sr. Duque de Almodóvar del Rio ha querido plantear la cuestion de que por medio del régimen de los alcoholes se tendia á un fin social: á evitar la falsificacion de los vinos; y esto, Sr. Duque de Almodóvar, no se puede decir ya en serio, porque ni el proyecto del Sr. Lopez Puigcerver, ni la ley vigente, ni ninguna ley de alcoholes, tienen nada que ver con la falsificacion de los vinos. Conste de una vez, y no nos engañemos. ¿Qué tiene que ver esa ley con la falsificacion de los vinos? Hoy se falsifica lo mismo que antes, y más que antes, en Madrid, en Barcelona y en otras grandes poblaciones, y es por el impuesto de consumos, no por la ley de alcoholes, que no tiene el fin de evitar las falsificaciones, ni creo que el Sr. Lopez Puigcerver se propusiera con ella acabar con dichas falsificaciones. (*El Sr. Lopez Puigcerver*: Lo dije en el preámbulo.) Pues si lo dijo S. S., se equivocó lastimosamente, puesto que si S. S. compra en Madrid vino, S. S. lo beberá más falsificado que antes, y se lo demostraré.

Señores Diputados, mientras un grado de fuerza en el alcohol no pague en relacion con lo que paga un grado de fuerza alcohólica contenido en el vino; mientras en el impuesto de consumos no esté en relacion para el adeudo la graduacion del alcohol con la graduacion del vino, es decir, mientras tantos grados de alcohol solo paguen, por ejemplo, 2 rs., y la misma graduacion en el vino pague 8 ó 10 rs., que es lo que ocurre hoy, no dejarán de falsificarse los vinos. Poned en armonía el adeudo del grado de alcohol cuando está en el vino, con el grado del alcohol ó aguardiente, y vereis cómo no es posible falsificar los vinos. No digamos, pues, que la ley de alcoholes evitará la falsificacion de los vinos; lo que evitará la falsificacion de los vinos será una reforma del impuesto de consumos que ponga en armonía el adeudo del grado de alcohol cuando es puro, y el grado de alcohol cuando está en el vino. Esto solamente puede evitar la falsificacion de los vinos.

Segundo punto. Señores Diputados, venir aquí á decir en plena Cámara y á la faz del país, que solamente cuatro taberneros han pedido la derogacion de la vigente ley de alcoholes, y que el Gobierno, que tanto se ha preocupado de esta cuestion, ha cedido ante la presion de cuatro taberneros, paréceme una monstruosidad, porque público es que con la vigente ley se ha iniciado la ruina de la exportacion á la América del Sur, de la exportacion que porque no tiene en cantidad cifra mayor que un millon de hectolitros, le parece al Sr. Duque de Almodóvar del Rio que no reviste importancia.

Debo manifestar al Sr. Duque de Almodóvar del Rio, que esa exportacion, si bien en cantidad no representa más que un millon de hectolitros, en calidad y en dinero vale mucho más de cinco veces esa misma cantidad de vino con destino á Francia, porque á la América del Sur mandamos nuestros mejores vinos, los de mayor precio; los mandamos despues de haberlos trabajado durante largos años en las bodegas que S. S. habrá visto en Barcelona y toda Cataluña, que están á la altura de las mejores del extranjero, como la del Sr. Maristany, de la cual salió el Sr. Puigcerver, cuando la visitó, completamente admirado, habiendo tenido que confesar, cuando vió en aquellas bodegas cantidades tan fabulosas de vino tinto comun, que durante años se trabajan por todos los procedimientos que aconseja la ciencia moderna, que no podia sospechar siquiera la importancia que tenía la exportacion de vinos á la América del Sur. Pero hay más, y es, que á la sombra de esa exportacion vive la industria de la tonelería, á la sombra de

esa exportacion se mantiene la marina mercante y el pabellon español surca los mares.

Cuando no existia la filoxera, ¡y ojalá no existiera hoy! ¿cuál era la exportacion de España? ¿cuál era la exportacion permanente? No era ciertamente la exportacion á Francia, que es hija de las circunstancias, y que tiene un gran inconveniente, porque mientras á la América del Sur mandamos nuestros vinos más ricos y caros, á Francia mandamos los peores, en estado bruto, permitidme la expresion, para que nos los devuelvan despues como Burdeos y Borgoña y como otros vinos superiores, para que paguemos la ganancia, no al productor de aquí, sino á la industria francesa, que nos hace beber los mismos vinos nuestros en buenas condiciones. Por tanto, no han sido cuatro taberneros los que han pedido la derogacion de la ley de alcoholes; ha sido la exportacion de España. Tambien lo ha pedido, y esto no lo ha tenido presente S. S., la agricultura española. (*El Sr. Cárdenas hace signos afirmativos.*) Me alegro que el Sr. Cárdenas haga signos afirmativos; no ha habido ningun agricultor en España que no haya protestado contra la vigente ley de alcoholes.

Léanse todas las exposiciones que se han presentado, y verá el Sr. Duque de Almodóvar del Rio que las más fundadas son precisamente las de los agricultores españoles.

El punto relativo á los 19 grados, ó sea á los vinos extranjeros que se importan en España, ha sido tratado por S. S., á mi modo de ver, paradójicamente. Yo no he podido entender lo que el Sr. Duque de Almodóvar del Rio ha querido decir, aun cuando he fijado toda mi atencion.

Nosotros hemos sostenido, y seguimos sosteniendo, y en esto estará conforme conmigo el Sr. Duque de Almodóvar del Rio, que España produce los vinos naturalmente más alcoholizados del mundo, que no tenemos rival en esta parte. Así, pues, ¿qué tiene que ver el que nosotros sostengamos esto, para que se alarme ahora el Sr. Duque de Almodóvar del Rio porque neguemos que los vinos extranjeros tengan naturalmente menos alcoholizacion que los nuestros? (*El Sr. Duque de Almodóvar del Rio*: En parte.)

En general; ninguna Nacion del mundo produce vinos tan alcoholizados como los que produce España; y repito que siempre hemos sostenido esto. Si ahora tenemos que fijar este punto, que para todos los Congresos de agricultores que ha habido en España ha sido artículo de fe, demostraré á S. S. lo que acabo de decir.

Pues bien; ¿qué tiene que ver esto con que nosotros vengamos sosteniendo lógicamente hoy que en la ley de alcoholes no podemos reconocer á los vinos extranjeros comunes la misma graduacion que á nuestros vinos? Por esta razon, cuando tuve la honra de discutir con S. S. una enmienda relativa á este punto, dije: esa arma es terrible, y dentro de poco los cargamentos de vinos extranjeros, sobre todo de vinos italianos, vendrán á competir con los nuestros. Su señoría decia que no era posible, que no habia márgen; y no solo ha habido márgen, sino que una de las cuestiones que más han preocupado al dignísimo señor Ministro de Hacienda, ha sido la cuestion á que ha dado lugar la llegada á nuestro litoral de cargamentos de vinos extranjeros. Y despues de los esfuerzos realizados por el Gobierno, que yo reconozco que han sido muchos, ¿sabe S. S. qué es lo que ha evitado un conflicto de órden público á que podia dar lugar la entrada en España de esos vinos? Pues el patriotismo de esos exportadores á quienes tanto maltrata S. S.; porque en las provincias de Tarragona, Barcelona y Valencia hemos tenido que pagar de nuestro bolsillo una indemnizacion crecidísima á los dueños de esos vinos, hemos tenido que pagar los gastos del viaje desde Italia á España, los de retorno de España á Italia, los de estadías y sobrestadías, todo para que los dueños de esos vinos no los desembarcaran y los importaran de nuevo á los países de su procedencia. Ese ha sido nuestro patriotismo, y precisamente debimos desear que desembarcaran los vinos á que aludo, porque en su desembarque estaba la mejor demostracion de lo impracticable que es el régimen de los alcoholes que hay en la actualidad.

Digo esto aquí en alta voz, porque despues de tanto como se ha hablado de las provincias de Tarragona, Barcelona, Valencia, etc., bueno es hacer constar que han sido las únicas que han defendido los intereses de España y han evitado que el Sr. Lopez Puigcerver sufriera uno de los más rudos fracasos, que fracaso hubiera sido el desembarque de los vinos extranjeros.

Respecto al punto de la produccion nacional, señores Diputados, hemos podido pulsar la opinion pública, hemos podido oir la opinion de todos y cada uno de los productores de vinos y de alcoholes de España, y hasta ahora no ha habido uno que no diga que con el dictámen que se está discutiendo hay márgen suficiente para que el alcohol de vino pueda competir con el industrial. En este punto yo he de decir á la Cámara que si se quiere que los productores de alcohol de vino realicen pingües negocios, no los realizarán por efecto de este dictámen; pero si lo que hace falta y lo que se desea es que los productores de alcohol de vino puedan competir con los del extranjero, y principalmente con los alemanes, es indudable que el actual dictámen les da los medios para poder competir. Por esta razon, la agricultura, el comercio y la industria de nuestro país felicitan al Gobierno, á la Comision y á su ilustrado presidente señor Puerta.

No pedimos gollerías, no aspiramos á que se realicen grandes beneficios por medio del presente dictámen; pero lo que sí queremos obtener es, que se salve la industria alcoholera de España, que se produzcan buenos alcoholes de vino y de orujo rectificados, puesto que sabemos rectificarlos.

No quiero extenderme más, porque no tenía la menor intencion de hablar en este asunto, y menos por mucho tiempo; me basta con lo expuesto para que la Cámara forme concepto de ciertas apreciaciones que ha hecho el Sr. Duque de Almodóvar del Rio; me basta con lo expuesto para que el país sepa que aquí nos felicitamos todos del éxito colosal obtenido por el Gobierno y por el Sr. Ministro de Hacienda, y me basta, por último, rogar á los señores Diputados que, siendo de tanta necesidad la reforma de la ley, procuren que la discusion sea lo más breve posible, á fin de que dentro de pocos dias devolvamos la paz y la tranquilidad al país productor y podamos dedicarnos á otras tareas urgentes que reclaman nuestra atencion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Se suspende esta discusion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Discusion del dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley autorizando al Gobierno para hacer en la oficial edicion del Código civil las enmiendas y adiciones cuya necesidad haya demostrado la discusion habida en los Cuerpos Colegisladores.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 3.° *al* Diario *núm. 98, sesion de 1.° del actual*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los dos de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° El Gobierno hará una edicion del Código civil con las enmiendas y adiciones que, á juicio de la Seccion de lo civil de la Comision general de codificaciones, sean necesarias ó convenientes, segun el resultado de la discusion habida en ambos Cuerpos Colegisladores.

Art. 2.° Esta edicion se publicará lo más pronto posible, dentro del plazo de dos meses.

Además se insertarán en la *Gaceta* los artículos del Código enmendados ó adicionados.»

El Sr. **SECRETARIO** (Martinez Asenjo): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

Se leyeron por primera vez, y pasaron á la Comision, acordando se imprimieran, dos enmiendas al dictámen de la Comision relativo á la proposicion de ley gravando con un impuesto único los alcoholes y líquidos espirituosos:

Del Sr. Vizconde de Campo-Grande, proponiendo un nuevo artículo como 9.°

Del Sr. Pons, proponiendo un artículo transitorio. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

Igualmente se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera, una enmienda del Sr. Vior á los arts. 2.° y 3.° del dictámen referente al proyecto de ley remitido por el Senado, refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

Quedaron sobre la mesa, á disposicion de los señores Diputados, los documentos que se citan en las dos siguientes comunicaciones:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE., con sus correspondientes índices, dos expedientes, relativos, el uno al contrabando verificado en Málaga por medio de marchamos falsos, y el otro al ocurrido en Zaragoza con el mismo procedimiento, rogándoles se sirvan ponerlos á disposicion del Sr. Diputado D. Eduardo Baselga, que los ha reclamado por conducto de V. EE. de este Ministerio. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: El delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz, á quien se trasladó oportunamente por este Ministerio de mi cargo la manifestacion que en la sesion celebrada por ese Cuerpo Colegislador el 4 del corriente hizo el señor Diputado D. José Espinosa, acerca de un recargo que sobre la contribucion territorial ha establecido el Ayuntamiento del Puerto de Santa María, gravando el líquido imponible de la propiedad urbana con un 3 por 100, remite en 24 del actual dos certificaciones expedidas por el secretario del Ayuntamiento citado, relativas, una, al acuerdo adoptado por esta corporacion imponiendo arbitrios extraordinarios sobre la riqueza urbana y el degüello de reses en el matadero público, y otra á la órden aprobatoria del Gobierno civil de la provincia; únicos datos que, segun asegura dicho delegado, pueden facilitar las oficinas de su cargo sobre el particular. Lo que de Real órden, y con inclusion de las dos certificaciones referidas, tengo el honor de participar á V. EE., rogándoles se sirvan ponerlo en conocimiento del susodicho Sr. Diputado Don José Espinosa. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes, y aprobacion definitiva de varios proyectos de ley.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete menos diez minutos.

TRES APÉNDICES

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision de actas y de la de incompatibilidades proponiendo la aprobacion de la del distrito de Navalcarnero (Madrid) y admision del señor Escobar y Ramirez (D. Alfredo), Marqués de Valdeiglesias.

AL CONGRESO

La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Navalcarnero, provincia de Madrid; y no conteniendo protestas ni reclamaciones contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad legal de D. Alfredo Escobar y Ramirez, Marqués de Valdeiglesias, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito, si no está comprendido en los casos de incompatibilidad que establece la ley, al citado señor, que ha presentado su credencial, y cuya capacidad personal y aptitud legal no ofrecen duda.

Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1889.=Ezequiel Ordoñez.=Luis Díaz Moreu.=Juan Rosell.=José Sanchez Guerra.=Eduardo Vincenti.=Eduardo Gullon.=Federico Laviña.=Francisco Agustin Silvela.=Emilio de Alvear.=Luis de Landecho.=Manuel García Prieto, secretario.

La Comision de incompatibilidades ha examinado las listas de funcionarios públicos remitidas hasta la presente fecha por el Gobierno de S. M., y no apareciendo en ellas el Sr. D. Alfredo Escobar y Ramirez, Marqués de Valdeiglesias, Diputado electo por el distrito de Navalcarnero, provincia de Madrid, ni constando de ningun otro antecedente, de los que ha tenido á la vista la Comision, que dicho señor desempeñe empleo alguno, nada tiene que oponer á su admision como Diputado.

Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1889.=Senen Canido.=Federico Pons.=Angel Urzaiz.=Ricardo García Trapero.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Alvaro Lopez Mora.=Pablo Rózpide.=Francisco Ansaldo.=Alvaro Figueroa, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas al dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley gravando con un impuesto único los alcoholes y líquidos espirituosos.

Del Sr. **CASTILLO** (D. Pedro), al art. 1.°:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar al Congreso la siguiente enmienda al artículo 1.° del dictamen sobre alcoholes, para que se redacte en la forma que á continuacion se expresa:

«Artículo 1.° Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar en la Península é islas Baleares, así como los alcoholes de industria que se elaboren y destinen al consumo en la Península é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de 25 pesetas por hectolitro, sea la que fuere la graduacion de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria en la fábrica española, todos los que procedan de materias distintas del vino y de los resíduos de la uva.»

Palacio del Congreso 3 de Mayo de 1889.=Pedro del Castillo.=Juan García del Castillo.=Juan Bautista Somogy.=Francisco Ansaldo.=Antonio Matos.=Antonio Dominguez Alfonso.—Miguel Villalba Hervás.

Del Sr. Vizconde de **CAMPO-GRANDE** á los artículos 1.° y 4.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso las siguientes enmiendas al dictámen de la Comision gravando con un impuesto único los alcoholes y líquidos espirituosos.

Al artículo 1.° Al final del párrafo 1.° se añadirá: «y aunque sean inutilizados para el consumo personal.»

El párrafo 2.° se redactará en esta forma:

«Se consideran alcoholes de industria en la fabricacion española, todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los resíduos de la uva, y de la sidra y de los resíduos de la manzana.»

El artículo 4.° se sustituirá por éste:

«Artículo 4.° Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes, exclusivamente por destilacion del vino ó de los resíduos de la uva y de la sidra ó de los resíduos de la manzana, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.°»

Palacio del Congreso 3 de Mayo de 1889.=El Vizconde de Campo-Grande.=C. El Conde de Toreno.=Eduardo Garrido Estrada.=José F. Pedreño.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Emilio de Alvear.=El Conde de Sallent.

Del Sr. Vizconde de **CAMPO-GRANDE**, proponiendo un nuevo artículo como 9.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer la siguiente adicion al dictámen de la Comision, gravando con un impuesto único los alcoholes y líquidos espirituosos.

Despues del art. 8.° se intercalará uno nuevo, en estos términos:

«Art. 9.° Para expender al por menor alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, será indispensable, además de pagar la cuota correspondiente de contribucion industrial, obtener cada año económico una patente con arreglo á la tarifa vigente, publicada por R. D. de 13 de Noviembre de 1888.»

Palacio del Congreso 3 de Mayo de 1889.=El Vizconde de Campo-Grande.=Eduardo Garrido Estrada. Faustino Rodriguez San Pedro.=El Marqués de Mochales.=El Conde de Sallent.=Fernando Cos-Gayon. Francisco de Laiglesia.

Del Sr. **PONS**, proponiendo un artículo transitorio:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso que el dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley gravando con un impuesto único los alcoholes y líquidos espirituosos, se adicione con el siguiente

ARTÍCULO TRANSITORIO

«A los efectos de la ley de alcoholes de 26 de Junio de 1888, se condonarán todas las multas impuestas sin pago alguno directo á la Hacienda, que se hayan exigido ó se exijan por los aforos practicados en los vinos tintos reforzados en espíritu, sobreseyéndose en los expedientes instruídos por la Administracion.

Para los efectos de la ley referida en el párrafo anterior, todos los aguardientes, licores y líquidos espirituosos fabricados en el país, sea cual fuere su graduacion ó fuerza alcohólica acogidos al beneficio de la Real órden de 22 de Julio de 1888, no satisfarán el impuesto á la Hacienda, y en el caso de haberse satisfecho, será reintegrado por el Tesoro, sobreseyéndose los expedientes que con el indicado objeto se hubiesen instruído ó se instruyan por la Administracion.

Para los efectos asimismo de la ley de alcoholes á que se refieren los anteriores párrafos, los *cognacs* fabricados en el país, acogidos al beneficio de la Real órden de 22 de Julio de 1888, no satisfarán el impuesto á la Hacienda, y en el caso de que los industriales lo hubieren satisfecho, serán éstos reintegrados, condonándose las multas, levantándose los embargos y sobreseyéndose los expedientes que con el indicado objeto haya instruído ó instruya la Administracion.»

Palacio del Congreso 3 de Mayo de 1889.=Federico Pons.=Lorenzo Borrego.=Francisco Romero y Robledo.=Ezequiel Ordoñez.=José Gutierrez de la Vega.=Antonio Sanchez Campomanes.=Benedicto Antequera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmienda del Sr. Vior, á los arts. 2.° y 3.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel.

AL CONGRESO.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda al dictámen sobre el proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel:

«Art. 2.° Hasta que el puerto del Musel quede habilitado, correrán á cargo del Estado las obras necesarias para la conservacion del puerto de Gijon. En las mejoras y reformas del mismo que la Junta de obras acuerde, se invertirán los arbitrios concedidos por la ley.»

Se suprime el art. 3.°

Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1889.=Fermin Vior.=Antonio Sanchez Campomanes.=Manuel Ibarra.=José María Celleruelo.=El Conde de Agüera.=Gumersindo de Azcárate.=Francisco Romero y Robledo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL SABADO 4 DE MAYO DE 1889

SUMARIO. Abrese á las dos y cincuenta minutos.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Proposicion de ley convirtiendo en ferro-carril económico el tranvía de vapor de San Fernando á Chiclana.=Apoyada por el Sr. Garrido Estrada, es tomada en consideracion.=El Sr. Pando ruega al Sr. Ministro de Ultramar: que traiga cuanto antes los presupuestos de Ultramar; que resuelva las cuestiones de la emision de guerra del Banco Español de la Habana y de los abonarés de Cuba, y que remita antecedentes de la situacion de Filipinas; y al Sr. Ministro de la Gobernacion, que se inspire en el dictámen del Consejo de Estado al resolver la cuestion de la caja del Conde Crespo Rascon, de Salamanca.= El Sr. Marqués de Valdeterrazo pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia cuál es su criterio en materia de supresion de Audiencias de lo criminal; y reclama del Sr. Ministro de la Gobernacion el expediente de visita al Ayuntamiento de Azuaga.=Preguntas del Sr. Laiglesia sobre el órden que se ha de seguir en la revision de expedientes de clases pasivas, sobre los resultados de la revision y sobre las facultades de la Junta en la materia.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificaciones de ambos señores.=El Sr. Cos-Gayon pregunta si se ha dado cuenta á las Córtes del uso que haya hecho el Gobierno de la autorizacion que le dió la ley para el arriendo de la renta de tabacos; y llama la atencion sobre el hecho de que la Compañía arrendataria no haga figurar en sus balances un crédito de 33 millones de pesetas que ha anticipado al Tesoro público.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.= Rectificaciones de ambos señores.=Alusion personal del Sr. Lopez Puigcerver.=Nueva rectificacion del Sr. Cos-Gayon.=Alusion personal Sr. Fabra.=El Sr. Vergez ruega al Sr. Ministro de Ultramar que en el presupuesto de la isla de Cuba disponga la inmediata recogida de los billetes de guerra.=Contestacion de este Sr. Ministro.=Rectificaciones de los Sres. Vergez, Pando y Ministro de Ultramar.=Discurso del Sr. Rodriguez San Pedro para alusiones.=Rectificaciones de los Sres. Vergez, Rodriguez San Pedro y Ministro de Ultramar.=El Sr. Giberga pregunta si se han suspendido las elecciones municipales en la isla de Cuba, y pide varios datos sobre el número de contribuyentes de la gran Antilla.= Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Excitacion del Sr. Gullon, relativa al estado económico de Puerto-Rico.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=ORDEN DEL DIA: Discusion del dictámen sobre el proyecto de ley de alcoholes.=Discurso del Sr. Cárdenas, segundo en contra.=Se suspende esta discusion.=Se aprueba definitivamente, y pasa al Senado, el proyecto de ley autorizando al Gobierno para hacer en la edicion oficial del Código civil las enmiendas y correcciones convenientes.=Acuerda el Congreso reunirse el lunes en Secciones.=Queda enterado el Congreso de la constitucion de una Comision.=Se leen por primera vez, y pasan á las Comisiones respectivas, una enmienda al dictámen refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel, y otra al relativo á la reforma de la ley de alcoholes.=Quedan sobre la mesa los siguientes dictámenes: sobre la concesion de un ferro-carril económico de Alicante á Villajoyosa, con prolongaciones á Altea y Denia; variando las secciones de los

distritos electorales de Betanzos y Puentedeume.=Acuerda el Congreso la impresion y distribucion de sus cuentas desde Junio á Diciembre de 1888, así como de la liquidacion del año económico de 1887-88 y balance del presupuesto actual, comparado con las obligaciones de Julio á Diciembre últimos.=Orden del dia para el lunes: Dictámenes de la Comision de actas y de incompatibilidades sobre el acta de Navalcarnero; reunion de las Secciones, y los demás asuntos pendientes.=Se levanta la sesion á las seis y cuarenta y cinco minutos.

Abierta á las dos y cincuenta minutos de la tarde, y leída el Acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leída la del Sr. Garrido Estrada, autorizando la trasformacion en ferro-carril económico del tranvía de vapor de San Fernando á Chiclana (*Véase el* Apéndice 8.° *al* Diario *núm. 92, sesion de 11 de Abril próximo pasado*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Garrido Estrada tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: Breves momentos he de molestar la atencion de los Sres. Diputados para recomendarles que se sirvan aceptar la proposicion de ley que acaba de leerse.

Chiclana, poblacion de 12.000 almas y capital de aquel distrito judicial, en el que hay pueblos tan importantes como Conil, de 6.000 habitantes, que tengo tambien el honor de representar, no tiene otro medio de comunicacion terrestre con las vias generales del país, con las líneas de ferro-carriles, que una malísima carretera que llega hasta San Fernando. Para evitar este inconveniente, que trae grandísimos perjuicios á Chiclana y su comarca para el arrastre de mercancías y trasporte de viajeros, porque esa carretera está en malísimo estado, hasta el punto de que los puentes se encuentran en un estado ruinoso; para evitar este inconveniente, digo, se solicitó hace tiempo la construccion de un tranvía de vapor que habia de utilizar esa misma carretera con sus puentes, lo cual si era, como he dicho, un peligro por su estado malísimo para los vehículos que van por la carretera, lo habia de ser mayor para los trenes de un tranvía arrastrados por máquinas de vapor.

Además, la riqueza productora y comercial de Chiclana y su comarca exigen medios más ámplios y activos de comunicacion y trasporte que los de una carretera, y aun de un tranvía, siquiera fuera movido por vapor.

En vista de semejantes inconvenientes, la empresa concesionaria ha proyectado la construccion de un ferro-carril. El proyecto ha estado en el Congreso á disposicion de los Sres. Diputados, y hoy se encuentra en el Ministerio de Fomento para su estudio y aprobacion. El Sr. Ministro de Fomento, á quien siento no ver en su banco, conoce el proyecto y está conforme en la trasformacion de la concesion del tranvía de vapor en ferro-carril económico.

En vista de estas breves indicaciones, que no amplío por no molestar á los Sres. Diputados, ruego al Congreso que se sirva tomar en consideracion la proposicion que acaba de leerse.»

Leída por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Pando tiene la palabra.

El Sr. **PANDO**: He pedido la palabra para dirigir varios ruegos á los Sres. Ministros de Ultramar y de Gobernacion.

Empiezo suplicando al Sr. Ministro de Ultramar que cuanto antes le sea posible, y creo que ya es tiempo, presente al Congreso los presupuestos de Ultramar. Comprendo que los de la isla de Cuba hayan podido retrasarse; pero no veo razon que justifique la no presentacion de los de Puerto-Rico y los de Filipinas, ya que el Sr. Ministro piensa traer tambien estos últimos, por lo cual recibiria S. S. el aplauso de todos.

Tambien ruego al Sr. Ministro de Ultramar que vea si ha llegado la hora de resolver sobre el asunto de los billetes de Banco de la emision de guerra en la isla de Cuba, porque es una medida necesaria y que espera con ansia aquel país.

Y por lo que hace á otra cuestion importante, y que se relaciona directamente con otras deudas sacratísimas que el Gobierno ha contraído allí y no ha satisfecho, ruego al Sr. Ministro de Ultramar que al menos ejecute un acto de absoluta justicia, respondiendo á las múltiples excitaciones que aquí se han hecho, y satisfaga la deuda de los abonarés, pues no hallará momento más oportuno para resolver esa cuestion con gran beneficio del Tesoro.

Por último, suplico al Sr. Ministro de Ultramar se sirva remitir al Congreso los oficios, los telegramas, en una palabra, los antecedentes que obren en su departamento acerca de la situacion actual de las islas Filipinas respecto á su política y órden actual, y que S. S. juzgue que pueden ser remitidos á la Cámara.

Por lo que hace al Sr. Ministro de la Gobernacion, como no pienso explanar la interpelacion que tenía anunciada sobre el asunto á que voy á referirme, por la premura que hay para discutir proyectos de ley de gran importancia, he de suplicarle que se fije en el informe que no hace mucho ha dado la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado sobre el asunto de que tantas veces he hablado aquí, referente á la fundacion Crespo-Rascon. Dicha Seccion, Sres. Diputados, aun sin haberse pedido informe á aquel alto Cuerpo consultivo, ha venido á proponer, ilustrando la gestion del Gobierno, á pedir, si posible es, que se lleve á cabo cuanto antes todo, absolutamente todo lo que yo he pedido aquí en varias ocasiones, y para lo cual ha debido asistirme bastante razon, puesto que puedo honrarme con tan buena compañía. En vista, pues, de lo que acabo de manifestar, me alegraré no tener necesidad de hacer nuevas gestiones, suplicando al Sr. Ministro de la Gobernacion que, así como se ha atenido á un informe que no favorece mucho á los necesitados agricultores y ganaderos de la provincia

de Salamanca, manifieste igual celo, si cabe, en todos los puntos á que el informe del Consejo de Estado se refiere en este asunto. Entre otras cosas, propone á S. S., excitándole para que pida las cuentas que están sin rendir, se realicen los créditos que no se han realizado, se terminen expedientes empezados mucho há, y otros particulares de gran importancia y trascendencia que duermen más de lo que debieran.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar las manifestaciones de su señoría.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Marqués de Valdeterrazo tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **VALDETERRAZO**: He pedido la palabra, Sres. Diputados, para hacer una pregunta ó un ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y no sé si decir que otro ruego al de la Gobernacion.

Segun he leído en algunos periódicos, por acuerdo del Consejo de Ministros se trata de suprimir un determinado número de Audiencias de lo criminal, y yo desearia saber, y conmigo algunos Sres. Diputados, si posible es saberlo *à priori*, que nos dijera el Sr. Ministro cuál es el criterio que se piensa tomar por base para esta supresion, si la extension del territorio, ó el número de procesos, con objeto de evitar lo que algunos maliciosos se puedan llegar á creer, es á saber: que á última hora serán suprimidas aquellas cuya influencia sea menos allegada al Ministro.

Como yo no espero esto de la justificacion del señor Ministro de Gracia y Justicia, me permito rogar á la Mesa, para que se sirva comunicarlo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que en cuanto tenga ocasion nos haga conocer la norma á la que se propone ajustarse para esta reforma ó supresion de Audiencias.

Por lo que respecta al Sr. Ministro de la Gobernacion, le suplico que haga el favor de remitir al Congreso el expediente instruido al Ayuntamiento de Azuaga, en la provincia de Badajoz. Parece resultar de ese expediente, que habiéndose enviado un delegado á dicha localidad con motivo de denuncias hechas aquí, el delegado instruyó ese expediente, fué éste aprobado por el gobernador y sometido al dictámen del Consejo de Estado, el cual, por unanimidad por cierto, y debo decirlo de pasada, sin la menor indicacion, al menos que yo sepa, de ningun Sr. Diputado, principiando por mí, el cual fué de parecer que debia pasarse el tanto de culpa correspondiente á los tribunales. Pues bien; á pesar de este dictámen y á pesar de la costumbre que tiene el Sr. Ministro de la Gobernacion de no separarse del dictámen del Consejo de Estado, en este caso, bajo el pretexto de si algunos concejales habian tomado ó no habian tomado parte en ciertas deliberaciones, el Sr. Ministro se ha separado del dictámen del Consejo de Estado y se ha intentado separar á estos concejales de su responsabilidad, impidiendo que vayan á los tribunales, porque como están para terminar los cincuenta dias que marca la ley como plazo, los cuales llegarán á cumplirse por haberse mandado que se amplíe el expediente, ese Ayuntamiento, cuyos abusos han escandalizado, volverá otra vez á tomar posesion de sus cargos.

Yo ruego, por tanto, á la Mesa, que trasmita al Sr. Ministro de la Gobernacion mi ruego de que traiga este expediente, para poder estudiarlo y hablar detenidamente sobre él, para lo que tengo el sentimiento de anunciarle una interpelacion.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion los ruegos de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Laiglesia tiene la palabra.

El Sr. **LAIGLESIA**: Pocos dias despues de tomar posesion del Ministerio de Hacienda el Sr. Gonzalez, publicó, con grandes elogios de todos los periódicos oficiosos, un decreto en que se daba fuerza de actualidad, en que se ponian en vigor las disposiciones de 22 de Octubre de 1868, en que el Sr. Figuerola creyó conveniente iniciar la revision de los expedientes de clases pasivas. Mas tarde, á consecuencia de una consulta de la Junta de clases pasivas, dictó S. S. una Real órden, la de 22 de Marzo, en la cual se hacian aclaraciones del decreto anterior; pero estas aclaraciones estaban inspiradas tambien en el mismo espíritu restrictivo del decreto de Octubre de 1868. De suerte que desde la publicacion de aquel decreto, la Junta de clases pasivas, con arreglo á las disposiciones del Gobierno, estaba obligada á constituir una seccion de los empleados de aquella dependencia, especialmente dedicada al servicio de revision de los expedientes acordados anteriormente por la Junta; y con objeto de que esta revision pudiera hacerse de una manera metódica, los jefes de aquella Junta creyeron conveniente consultar particularmente al señor Ministro de Hacienda la forma en que se debia hacer esta clasificacion. Como al hacer la revision de los expedientes aparecieran principalmente perjudicados individuos que gozan de altos sueldos, personas que tienen derecho á asignaciones de alguna importancia, el Sr. Ministro de Hacienda, segun noticias que tengo por absolutamente exactas, pero que naturalmente, no constando en un documento oficial, someto desde luego á la rectificacion que el Sr. Ministro de Hacienda tenga por conveniente hacer; el Sr. Ministro de Hacienda, digo, al encontrarse con que la revision de aquellos expedientes afectaba principalmente á personas notoriamente unidas á la situacion, á individuos que son ó han sido del partido liberal, consideró que esto producia una perturbacion inmensa, y como coincidió su preocupacion con la que al mismo tiempo tenía el Sr. Presidente del Consejo por lazos y vínculos semejantes, llamó á su despacho al presidente de la Junta de clases pasivas y le dijo que aquel sistema de revision era un sistema poco práctico; que era preciso no empezar por los sueldos de los ex-Ministros, ni por las viudedades de las que gozan pension por haber sido Ministros sus causantes; que este era un sistema poco metódico, poco administrativo; que debia sujetarse el trabajo que habia que hacer á un procedimiento más regular, y que lo que procedia era empezar por revisar los expedientes por órden alfabético de provincias, de modo que se hiciera primero el exámen de los expedientes correspondientes á la provincia de Alava, despues á la de Albacete, y así sucesivamente. Es decir, que si este procedimiento se hubiera practicado, la revision de los expedientes de la provincia de Madrid, del sitio en donde principalmente residen las personas que tienen más

lazos con la política y con el movimiento social de nuestro país, hubiera sido aplazada por muchos meses, y hubieran sido, por consiguiente, aplazados tambien los perjuicios que á determinadas personas pudieran resultar de esta revision.

Yo tengo por exactos estos informes; los he adquirido con un carácter tal de autenticidad, que me hace creer que son perfectamente verídicos. Segun estas noticias, las conferencias del Sr. Presidente del Consejo de Ministros con el Sr. Ministro de Hacienda, y las quejas del Sr. Sagasta por la situacion angustiosa en que iban á quedar personas que le eran adictas, fueron motivo de que el Sr. Ministro de Hacienda tomara esta resolucion acomodaticia y conciliadora. Pero como no tengo, repito, sobre eso documento ninguno oficial que someter al Congreso, yo abandono desde luego toda consideracion que pudiera derivarse de ese criterio que el Sr. Ministro de Hacienda aplica, dispuesto á rectificar mi opinion en el momento que S. S. me diga que esta disposicion no es exacta.

No puedo, sin embargo, menos de pedir al señor Ministro de Hacienda que se sirva decirme cuál es el criterio que la Junta de clases pasivas tiene en la actualidad para hacer esta revision; y si, como yo creo, coincide ese criterio con el que acabo de exponer aquí como opinion del Sr. Ministro de Hacienda, yo podria tener entonces alguna razon moral para decir que no eran completamente injustificadas las noticias que hasta mí habian llegado.

Pero esta cuestion del método con que se habia de realizar la revision, y este juicio que se pudiera formar de la formalidad del Gobierno si se llegaba á este arreglo, para aplazar la revision en la parte que le molestaba, no tiene, á mi entender, importancia de ninguna clase enfrente de las consideraciones que se derivan del decreto mismo que D. Venancio Gonzalez ha mandado á la *Gaceta*; porque en ese decreto se establece una revision semejante á otras que se hicieron en épocas en que la pasion política, expresada con gran fuerza, venía á considerar esas revisiones como parte de un programa revolucionario, y aun entonces el Sr. Figuerola tuvo la prudencia, procediendo como un verdadero hombre de gobierno, de poner como dique á las reformas radicales que se le pedian el decreto de 1868, que por cierto ha tenido en la práctica un resultado bien poco eficaz para el objeto que se perseguia. Pero el Sr. Ministro de Hacienda, en estas circunstancias, en momentos de completa paz, cuando por fortuna no hay nada que perturbe el ánimo, cuando no se oye ningun grito revolucionario ni hay pretexto para formularlo, ha creído conveniente dar fuerza y vigor á las disposiciones más peligrosas del decreto de 1868; y yo creo que S. S., á pesar de ser un hombre de mucha experiencia y de un gran reposo de espíritu, ha hecho una cosa muy grave, ha adoptado una medida poco meditada.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Llamo la atencion de S. S. acerca de que está haciendo una porcion de consideraciones, más propias de una interpelacion que de una pregunta.

El Sr. **LAIGLESIA**: Voy á formular las preguntas; pero ruego al Sr. Presidente que tenga la benevolencia necesaria para comprender que se trata de una cuestion gravísima, que si no la tratara de la manera que lo estoy haciendo, tendria que plantearla reglamentariamente en una forma que ocuparia más tiempo que el que estoy empleando en la pregunta.

El Sr. Ministro de Hacienda, digo, aceptando las indicaciones del espíritu celoso, inteligente, pero con exceso burocrático, que encontró en la Secretaría de su Ministerio, ha dado ese decreto sin tener en cuenta los perjuicios, las lágrimas, los desastres domésticos que ha de ocasionar; porque desde el momento que se aplique en todo su vigor, bien empezando por Alava ó por otros puntos, para llegar más ó menos pronto á Madrid, desde el momento que se aplique el rigor de la revision á las pobres viudas y huérfanos que están en posesion de un derecho perfecto que la Junta de clases pasivas les ha reconocido en un documento solemne, que les ha dicho que la pension que perciben, y que es el patrimonio que les ha dejado el causante al morir, desde el momento que por meras apreciaciones sobre el derecho reconocido se venga á establecer esa alteracion gravísima, el hecho será, señores Diputados, y llamo muy especialmente vuestra atencion sobre él, porque lo considero gravísimo, que una porcion de viudas que están en posesion de esas pensiones, y muchos huérfanos que no tienen otros elementos para vivir que la pension que disfrutan, serán cruelmente lanzados por el Estado á la desesperacion y á la miseria. ¿Qué culpa tienen esas viudas y esos huérfanos de que las clasificaciones de clases pasivas se rijan por una legislacion confusa, que sea un verdadero laberinto de disposiciones contradictorias, imposible de seguir con claridad? ¿Qué culpa tienen de haber creído legítima una pension que se les reconocia en cumplimiento de una Real órden que en 12 de Junio de 1888 dictaba el Sr. Puigcerver, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y que por lo tanto podian creer de perfecta y cabal legitimidad? ¿Qué culpa tienen de que á los pocos meses D. Venancio Gonzalez haya creído conveniente á los intereses públicos anular la disposicion del Sr. Puigcerver, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, viniendo así á privarles de un derecho que constituye el único patrimonio de esas familias? (*Pausa.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Pero ¿y las preguntas?)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Señor Diputado, aprovecho este instante en que S. S. no habla, para llamarle la atencion sobre la gran extension que está dando á sus preguntas. Aun concediendo al asunto toda la importancia que estima S. S. que tiene, las manifestaciones que ha hecho son bastantes para que el Sr. Ministro de Hacienda comprenda todo lo importante de las preguntas que haga S. S., y pueda contestarle.

El Sr. **LAIGLESIA**: Tiene razon el Sr. Presidente, y le doy gracias por su benevolencia.

Las preguntas concretas son las siguientes: ¿qué criterio oficial sigue la Junta de clases pasivas para hacer la revision de los expedientes? ¿qué criterio especial sigue, qué régimen, qué método ha empleado para llegar á esta revision?

Segunda pregunta: ¿cree el Sr. Ministro de Hacienda que la revision de los expedientes de clases pasivas puede dar los resultados que revelan las cifras que ha consignado en los presupuestos presentados hace pocos dias al Congreso? ¿cree el Sr. Ministro de Hacienda que se puede llegar á la cifra de 1.493.000 pesetas de economía por esa revision, es decir, que se puede llegar por término medio á dejar sin pension, sin sustento á 746 familias con la aplicacion estricta de estas disposiciones? ¿cree el señor Ministro de Hacienda que esta cifra está de acuerdo

con la realidad, y está dispuesto el Gobierno á arrostrar la responsabilidad breve, inmediata, urgentísima, de ser el autor de esta medida, la responsabilidad de que se viertan las lágrimas que representa esta revision, ó deja esta revision á Gobiernos sucesivos, á situaciones que tengan más tarde la triste tarea de aplicar las disposiciones cruentas de este decreto?

Y por último, Sr. Ministro de Hacienda, ¿cree su señoría que la revision no debe tener, como tuvo el decreto de 1849, alguna disposicion que haga intervenir al Ministro de Hacienda directamente en la revision, ó deja ésta exclusivamente al criterio de la Junta de clases pasivas? Esta es una cuestion de importancia esencialísima para los derechos que tengan que hacer valer los interesados en el porvenir.

Siento mucho haber molestado la atencion del Congreso, siquiera sea por una cuestion de tal carácter, y que ha de impresionar más tarde la opinion; por esto he creído que valia la pena de que el Sr. Ministro de Hacienda y el Gobierno se fijasen un poco sobre las consecuencias de este decreto, antes de hacer que llegara á la práctica, sobre todo si ha de llegarse á ella en las condiciones que revela la imparcialidad con que se quiere aplicar el criterio de la revision.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Confieso, Sres. Diputados, que hasta el momento en que el Sr. Laiglesia ha tenido á bien concretar sus preguntas, yo me encontraba confuso y verdaderamente apurado para discurrir cómo podria yo contestar á lo que ha sido un verdadero discurso de interpelacion sobre el último decreto relativo á la legislacion de clases pasivas, que tuve la honra de someter á la firma de S. M. en Enero último, y sobre el régimen interior de la Junta de clases pasivas. Pero concretadas ya las preguntas, no me parece tan difícil contestar, y voy á ver si puedo satisfacer los deseos del señor Laiglesia con un poco más de calma, sin el calor que á S. S. ha inspirado el interés del asunto, que indudablemente es grande, pero que no justifica, á mi juicio, lo bastante el tono acre y duro de censura acerba con que S. S. se ha dirigido al Gobierno, partiendo en algunos de los puntos que ha tratado de verdaderas hipótesis, que pueden tener gran fundamento á juicio de S. S., pero que á juicio mio, unas no tienen fundamento y otras son perfectamente contrarias á la exactitud de los hechos.

El Sr. Laiglesia reduce sus preguntas á tres puntos: ¿es exacto (esto viene á decir S. S. cuando pregunta que cuál es el criterio de la Junta de clases pasivas en el órden de revisar los expedientes), es exacto que el Ministro de Hacienda, despues de publicado el decreto de 29 de Enero y la Real órden que tuvo que dictar á consulta de la Junta de clases pasivas, aclarando algunos puntos, al ver que en la revision salian al paso expedientes que afectaban á tal ó cual órden de personas, llamó al presidente de la Junta y le marcó un procedimiento determinado para que no se revisaran pronto esos expedientes? Pues bien; no es exacto. El Sr. Laiglesia tendrá todos los datos que crea convenientes sobre este punto; S. S. tiene un criterio completamente libre para apreciar las noticias que se le hayan dado; pero yo me creo en el caso de decir al Sr. Laiglesia que en esta cuestion, que considero de órden y de régimen interior de la Junta de clases pasivas, me hubiera abstenido siempre de dar ninguna disposicion que marcara á la Junta lo que debia hacer. En el decreto están explicadas las disposiciones que han de tenerse en cuenta en el momento de la revision; en la Real órden están esclarecidas, hasta donde fué posible, las dudas de la Junta; pero en cuanto al órden de ir revisando los expedientes, en eso no se ha metido el Gobierno, porque no se consideraba en el caso de mezclarse en esa cuestion. Esta es, repito, cuestion de órden interior de la Junta, y la Junta es quien con entera imparcialidad está en el caso de aceptar un método cualquiera, porque no puede ser indiferente que ese método sea uno ú otro, segun lo que pueda retrasar la revision ó mermar derechos declarados. El Gobierno, pues, ha dejado esa cuestion íntegra á la Junta, porque debia dejarla.

A propósito de este punto, preguntaba tambien el Sr. Laiglesia: ¿es que el Gobierno se cree en el caso de dejar completamente al arbitrio de la Junta la resolucion de las revisiones, y de abstenerse de intervenir en eso, para que sea la Junta quien decida de los derechos de los interesados? El Sr. Laiglesia habrá leído el decreto, habrá leído la Real órden, y sabrá bien que ni el decreto, ni la Real órden, ni disposicion de ninguna especie, privan á los interesados de los recursos que contra los fallos de la Junta tienen por la legislacion vigente; y como la legislacion vigente no está derogada ni modificada por el decreto, claro está que los interesados cuyos expedientes se revisen tienen á salvo todos los derechos que les da la ley para acudir al Ministro, y en su dia á la vía contenciosa, para utilizar, en una palabra, todos los recursos legales. No adivino por dónde el Sr. Laiglesia puede haber encontrado el fundamento de una sospecha como la que ha enunciado, de que estaba en el ánimo del Gobierno abandonar á la Junta, como único tribunal, y sin alzada en ninguno de sus fallos, la resolucion del asunto. En ninguna parte puede haberlo leído el señor Laiglesia, ni habrá leído algo siquiera que signifique ese propósito de parte del Gobierno.

La otra pregunta del Sr. Laiglesia me parece que parte de una equivocacion material, equivocacion de la que si yo discutiera este asunto con el calor con que S. S. lo ha tratado, calor que parece revelar alguna pasion más acentuada de lo que en sí misma exige la cuestion, que todos estamos interesados en que se discuta y se resuelva tranquila y desapasionadamente, equivocacion, digo, de la que podria yo sacar partido; porque ha de saber el Congreso que el Sr. Laiglesia, en medio de ese calor, ha tergiversado un hecho que le ha hecho discurrir formulando un cargo contra mí completamente falto de fundamento; es decir, que ha partido S. S. de un hecho completamente contrario. Porque preguntaba el Sr. Laiglesia: ¿es que el Sr. Ministro de Hacienda entiende que sus disposiciones van á producir un efecto tal como el que se revela en el proyecto de ley de presupuestos, de producir una economía de un millon y tantas mil pesetas?

Pero es que S. S. no se ha fijado bien en que esa partida no es economía, sino que yo la consigno en el presupuesto como aumento del crédito de clases pasivas; porque á pesar de mis disposiciones, á pesar del Real decreto y de la Real órden, y á pesar de las esperanzas que yo fundaba y fundo en el proyecto de ley de clases pasivas, que espero que llegará pronto

á ser ley, entendia que no se podia evitar ni con el decreto, ni con la Real órden, ni con la ley de clases pasivas, que las declaraciones de derechos pasivos hagan subir la obligacion del Estado sobre la que hoy es; y por tanto, en la cifra presupuesta no hay economía, sino aumento sobre el crédito actual.

Yo he procurado, con el decreto y la Real órden, poner coto, en lo que estuviera de mi parte, al gran desarrollo que iba adquiriendo por instantes esa obligacion, desarrollo que alarmó con justicia en los primeros dias de esta legislatura á mi digno amigo y correligionario de S. S., Sr. Cos-Gayon, que tuvo á bien preguntarme cuándo pensaba presentar el proyecto de ley de clases pasivas, porque el Sr. Cos Gayon reconocia la necesidad y la urgencia de la presentacion de dicho proyecto, y he procurado responder á aquella excitacion lo antes que me ha sido posible, y he llevado ya á la otra Cámara el proyecto de ley de clases pasivas. Pero era tal el crecimiento que por instantes iba adquiriendo esa obligacion, que me consideré en el caso, ínterin el proyecto de ley de clases pasivas llegaba á ser ley, de recordar el cumplimiento de todas las disposiciones que obligaban á interpretar en sentido restrictivo muchos de los casos de jurisprudencia que venian establecidos. Este fué el objeto del decreto, que no tiene otro carácter que el de interinidad; porque claro es que habiendo sido subseguido inmediatamente de la presentacion del proyecto de ley, tan pronto como éste sea ley habrá de concluirse de aplicar el decreto, sobre todo en lo que se refiere á las revisiones y á todo lo demás que se innova por la ley misma.

Pero como el mal era evidente, y la necesidad de remediarlo apremiante; como yo no podia responder del plazo en que llegara á ser ley el proyecto de clases pasivas que habia de llevar á la Cámara, y así lo expresé en el preámbulo del decreto, de aquí la necesidad de publicar el decreto. El decreto se ha publicado, y yo espero que sus efectos inmediatos serán que la progresion del crecimiento de esa obligacion no sea tan rápida ni tan alarmante como venía siendo. Pero así y todo, no puedo hacerme ilusiones; considero que las obligaciones del capítulo de clases pasivas en el ejercicio venidero han de ser superiores á las del ejercicio actual, y por eso, en lugar de hacer figurar en el proyecto de ley de presupuestos una economía, como el Sr. Laiglesia ha entendido, he hecho figurar un aumento en el crédito correspondiente.

Carece, pues, por completo de fundamento el cargo de S. S. cuando creía que yo daba tal importancia á mis disposiciones, que me hacía la ilusion de creer que iban á producir una economía sobre el gasto actual que significa para el Estado la obligacion de clases pasivas; y esto demuestra que S. S. tenía propósito decidido de atacar al Gobierno, y en su propósito no ha hallado ningun inconveniente en convertir en disminucion de un crédito lo que en realidad es aumento de él.

El Sr. **LAIGLESIA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **LAIGLESIA**: El Sr. Ministro de Hacienda ha insistido, en la última parte de su discurso, en una cuestion de cifras que conviene ante todo aclarar. El presupuesto último consignaba en realidad una cantidad menor que la que el Sr. Ministro de Hacienda propone para clases pasivas en 1889-90; pero el señor Ministro de Hacienda, en el decreto á que me he referido, determinaba que las obligaciones de clases pasivas podrian llegar hasta 55 millones de pesetas; y como los pagos hechos hasta fin de Marzo representaban ya 35.381.918 pesetas, corresponden al ejercicio en curso 53.072.887 pesetas. Estas son cifras oficiales, explícitas, del Ministerio de Hacienda en sus estados mensuales. Pues bien; á pesar de que se sabe que estas obligaciones llegarán á esta cantidad, se consigna para el ejercicio próximo 51.579.000 pesetas; de suerte que el Sr. Ministro de Hacienda calcula 1.493.000 pesetas menos que lo que el mismo señor Ministro sabe que han de costar en este ejercicio. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: Fué en el preámbulo del decreto.) En el preámbulo consigna S. S. 55 millones de pesetas, y á pesar de haber consignado oficialmente que en el ejercicio corriente las clases pasivas costarian al Estado 55 millones de pesetas, S. S., que ha podido tener á la vista las cifras de los pagos hechos y apreciar por los realizados su importe efectivo en 53.072.887 pesetas, consigna para el ejercicio próximo 51.579.000 pesetas, resultando, pues, evidente, como dije antes, que S. S. ha rectificado la cifra, y que consigna 1.493.000 pesetas menos. (*El señor Ministro de Hacienda*: Más que el año anterior.) Pero menos de lo que S. S. puede ver claramente que habian de costar las clases pasivas por el importe de las sumas pagadas. Señores, ¿es que estas cuestiones de contabilidad van á constituirse ante el Congreso en cuestiones de artificio retórico, de tal suerte artísticas, que no van á tener realidad para las personas que no sean versadas en estas materias? ¿Puede S. S. afirmar formalmente que ha aumentado el crédito para las clases pasivas en 1.493.000 pesetas, cuando S. S. puede saber, examinando la cuenta de los presupuestos, que el coste en este ejercicio será de 53.072.887? La cantidad que S. S. consigna para el ejercicio próximo en el proyecto presentado, ¿no revela una diferencia de menos respecto á la realidad del gasto por clases pasivas, que no puede tener explicacion sin las revisiones anunciadas? Justificada es, pues, la alarma de que me he hecho eco al decir á S. S. que supone una economía de 1.493.000 pesetas por este servicio: es decir, que por término medio quedarán en la miseria 746 familias. Todo lo que se diga podrá ser más ó menos artístico, pero no responde á la verdad como la triste elocuencia de estas cifras.

Pero descartado este punto de vista numérico, á pesar de su importancia, no puedo menos de hacer una indicacion al Sr. Ministro de Hacienda respecto al criterio que ha atribuido á esta minoría. Esta minoría se ha opuesto á que se aumenten los derechos de clases pasivas; es decir, á que se reconozcan derechos á los que no los tenian con arreglo á la ley, á que se les reconozca á los torreros, á los telegrafistas, á ninguno que no tenga derecho con arreglo á las disposiciones vigentes; pero de este criterio restrictivo y verdaderamente gubernamental, ¿qué puede deducirse en favor del decreto de revision refrendado por S. S.? Nosotros hemos sostenido, y todo hombre conservador sostendrá lo mismo, que aquello que está dispuesto por las leyes debe cumplirse, y que aquel interesado que tiene una certificacion de la Junta de clases pasivas, porque ha creído justo y conveniente dársela en virtud de una Real órden dictada por el Sr. Puigcerver, de acuerdo con el Consejo de Estado

en pleno, tiene un derecho legítimo, perfecto, del que no le puede desposeer ninguna autoridad administrativa.

Todo el mundo sabe que yo no tengo nada que ver, ni por mi edad ni por mis tareas, con las clases pasivas; y si me expreso con pasion al tratar de este asunto, es porque le creo interesante y grave; porque me acuerdo que ya en Agosto de 1873 se tomaban por las Córtes federales disposiciones tumultuarias sobre clases pasivas, en las cuales se reducia á 1.500 pesetas el máximum de las viudedades, se suprimian las cesantías de los Ministros y se reducia á 4.000 pesetas el máximum de las pensiones... (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Tiene razon el Sr. Presidente; pero voy á concluir.

Aquella disposicion fué derogada pocos dias despues por medio de una órden que se dictó solo con acuerdo del Consejo de Estado, y no tuvo otro efecto que hacer morir á un dignísimo cónsul, que á los 72 años de edad, despues de haber pasado toda su vida en Oriente por llegar á obtener el máximum de jubilacion, y ver que en virtud de lo dispuesto por las Córtes iba á quedar en la miseria su familia, atentó contra su vida y murió en un rincon de Madrid. (*Rumores.*)

Si los Sres. Diputados de la mayoría creen que este hecho no vale la pena de prestarle atencion, y que solo lo expongo por dar al asunto carácter dramático...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Gracias á la extension con que S. S. ha relatado ese hecho, creo que podrá concluir muy pronto su rectificacion.

El Sr. **LAIGLESIA**: Yo dejo á la consideracion del Congreso si es ó no asunto que vale la pena de discutirse con interés, el que se quiten á un gran número de personas las pensiones de que están en posesion. La mayoría podrá creer que este es asunto que no tiene importancia, pero yo afirmo que la tiene.

Yo he expuesto mis opiniones en la forma que he creido conveniente, y el Sr. Ministro de Hacienda ha defendido el decreto en la forma que el Congreso ha oido: la opinion juzgará. Lo que nosotros deseamos es saber explícitamente cuál es el criterio de la Junta de clases pasivas; y como el Sr. Ministro de Hacienda puede saberlo sin más que preguntar á la Junta, yo le ruego que despues de enterarse nos lo diga, y si en efecto, conforme á las noticias que yo tengo, la Junta va á hacer la revision empezando por las pensiones que se cobran en la provincia de Alava, para llegar á ocuparse lo más tarde posible de las que se cobran en Madrid, se comprenderá que el vigor que el Sr. Ministro de Hacienda tuvo para dictar el decreto no lo ha tenido para aplicarlo, y se comprenderá que el arrebatar sus pensiones á quienes legítimamente las tienen es un atentado impropio de la situacion de ese Gobierno y de la calma á que han llegado las pasiones, pues hoy dia no se reclama, como reclamaban las Juntas revolucionarias, reformas vigorosas en materia de clases pasivas.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENNE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): El señor Laiglesia ha dado á este debate unas proporciones tales, que en realidad es difícil que yo sea fiel al propósito de abreviarlo y que á la vez deje satisfecho á S. S.; porque declaro que produce en mi ánimo una confusion el oir declamar al Sr. Laiglesia contra la revision de los expedientes de clases pasivas, como si esto fuera una novedad debida al actual Ministro de Hacienda, como si yo hubiera dispuesto esto por primera vez, como si yo hubiera hecho otra cosa que recordar la legislacion en que está dispuesto que se revisen esos expedientes. (*El Sr. Laiglesia*: De la revolucion.) De la revolucion ó de lo que se quiera; pero el hecho es que hay una disposicion legal. ¿O es que entiende el Sr. Laiglesia que estamos aquí tambien en el caso de *los mal llamados tres años*, y supone que no ha pasado nada durante la revolucion, y que lo que se ha legislado entonces no es ley? Yo no he hecho sino recordar esa disposicion, atendiendo al clamor de la opinion, que ve con alarma el crecimiento de las obligaciones de clases pasivas.

Pero continúo mi pensamiento y digo que no puedo menos de admirarme al oir declamar á S. S. con gran calor, con verdadera elocuencia, inspirado por su entusiasmo, contra la revision de los expedientes de clases pasivas, asediando al propio tiempo al Gobierno y preguntándole cuál es el criterio de la Junta de clases pasivas, cómo va á revisar esos expedientes, y si se ha propuesto hacerlo por órden alfabético con el propósito de llegar lo más tarde á ocuparse de la revision de las pensiones que se perciben en Madrid, donde, como es natural, tiene que haber más que puedan ser objeto de reduccion.

Verdaderamente yo no me explico que por una parte el Sr. Laiglesia se alarme de que la Junta de clases pasivas haya adoptado como norma para hacer las revisiones el seguir un órden alfabético por provincias por temer que así llegarán á revisarse muy tarde las pensiones que se perciben en Madrid, en las cuales es donde tiene más que podar la Junta, y que por otra parte S. S. crea que en las revisiones hay un fondo de injusticia y se va á dar lugar al derramamiento de lágrimas, de lo cual es responsable el Gobierno. Confieso que no sé cómo he de entender lo que S. S. desea.

Por de pronto me atengo á la forma literal de la pregunta. ¿Qué quiere saber S. S? ¿cuál es el criterio de la Junta? Pues yo se lo preguntaré. Esa es una cuestion de órden interior de la Junta, que estoy seguro la resolverá de manera que nadie pueda creer que ha habido anteposicion ó posposicion de unos expedientes con relacion á otros, sino que en todo se procede con justicia y con igualdad; pero si el Sr. Laiglesia tiene tanto empeño en que yo lo averigüe, se lo preguntaré á la Junta, porque no tengo en esto dificultad ninguna; y si S. S. se hubiera limitado á formular esta peticion, hubiéramos acabado bien pronto.

Pero, como he dicho, el Sr. Laiglesia ha querido aprovechar la ocasion para protestar contra la revision de las pensiones, y al mismo tiempo para quejarse de que no llegue pronto la revision de los domiciliados en Madrid, y en esto es en lo que yo he visto verdadera contradiccion.

El Sr. **LAIGLESIA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **LAIGLESIA**: No existe contradiccion de ninguna clase. Yo combato la revision; creo que no estaba dentro de las atribuciones administrativas del Sr. Ministro de Hacienda dictar ese decreto y restablecer por medio de él la legalidad de 1868, creada

por el Sr. Figuerola en circunstancias especiales que todo el mundo conoce, y que justificaron hasta cierto punto el que se pusiera mano duramente sobre los derechos de los particulares. Y por cierto que respecto de este punto se me olvidó antes recordar á S. S. que en el decreto de 1849, en que se dictaron tambien disposiciones respecto á clases pasivas, el Ministro de entonces, comprendiendo la gravedad de estas disposiciones y lo que podian afectar á los intereses de los particulares, consignó terminantemente que los acuerdos de la Junta de clases pasivas no serian firmes hasta que fuera autorizado cada uno de ellos por el Ministro de Hacienda, dando así al Ministerio de Hacienda una alta inspeccion y una autoridad de que el actual Sr. Ministro ha prescindido ahora, puesto que deja exclusivamente la resolucion á lo que acuerde la Junta de clases pasivas, sin nuevas revisiones de estos acuerdos ejercitadas por su señoría.

Como esta prudente disposicion de 1849 no fué tenida en cuenta en 1868, y como el Sr. Ministro de Hacienda, al restablecer en toda su fuerza y vigor el decreto de 1868, ha prescindido de ella tambien, los acuerdos de la Junta resultarán firmes y eficaces y no serán impugnables más que por la via contencioso-administrativa; es decir, que antes de que las personas perjudicadas puedan acudir al procedimiento contencioso-administrativo, habrán dejado de percibir las pensiones que tenian y estarán sumidas en la indigencia.

Esto es lo que yo combato, y no hay entre mis afirmaciones contradiccion de ningun género. Yo considero un verdadero atentado el decreto de 1868, en cuya época la revolucion obligó al Sr. Figuerola á dictar aquella medida, que no puede en estas circunstancias tener autoridad ni justificacion ninguna. El Sr. Ministro de Hacienda lo entiende de otra manera, y yo respeto su opinion, pero no puedo estar conforme con ella.

Por lo demás, y admitido el principio de la revision, ¿qué tiene de particular ni de contradictorio que yo pregunte el régimen y método que se propone seguir la Junta de clases pasivas? Precisamente este régimen prueba de manera evidente que el Gobierno y el Sr. Ministro de Hacienda al empezar á aplicar el decreto han sentido desfallecer su vigor, y temerosos ante las consecuencias, han apelado á este subterfugio del órden alfabético de provincias para aplazar las dificultades; y como yo tengo sobre esto noticias que creo exactas, deseo que el Sr. Ministro de Hacienda nos dé las noticias oficiales, para con ellas poner en claro esta cuestion, en la que me propongo insistir cuanto sea preciso.

En esta cuestion, como en todas, tiene dadas el partido conservador altas pruebas de que para ese género de cuestiones no admite distinciones de ninguna clase ni paliativos con la legalidad. Pero sea como quiera, es inadmisible que aquellas consideraciones que el Sr. Figuerola hubo de tener presentes para ceder á las inspiraciones de la Junta revolucionaria puedan invocarse como fundamento de una medida análoga en las circunstancias actuales.

Yo aplazo al Sr. Ministro de Hacienda para más tarde; y si esa revision se realiza y resultan perjudicadas 600 ó 700 familias que se encuentran privadas de los derechos que les dió la misma disposicion que dictó un individuo de esta mayoría, una persona tan distinguida como el Sr. Lopez Puigcerver, que publicó la Real órden de 12 de Junio de 1888, de acuerdo con el Consejo de Estado en esta materia, y que sin duda no se considera autorizado para defender lo mismo que en aquella Real órden se dijo; si estas disposiciones de la Junta de clases pasivas, que han tenido esa autoridad, nada menos que del que era Ministro de Hacienda de esta mayoría, no tienen eficacia, y se quitan los derechos que estaban amparados por virtud de una declaracion hecha con arreglo á aquellos principios, yo nada tengo que decir (*El Sr. Presidente agita la campanilla*), más que pedir perdon al Sr. Presidente y al Congreso por la molestia que les he ocasionado.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Siento tener que molestar de nuevo al Congreso; pero con tal persistencia sostiene el Sr. Laiglesia ciertos hechos, que yo no puedo dejar de rectificárselos de nuevo.

Insiste S. S. en que el criterio adoptado para el órden de despacho de expedientes por la Junta de clases pasivas significa falta de vigor, de entereza y de valor cívico en el Ministro que ha dictado el decreto, cuando ha visto que se empezó á cumplir ese decreto. Yo he dicho á S. S. que he dejado esa cuestion íntegra á la Junta; S. S., sin embargo, se desentiende en absoluto de lo que le dice un Ministro desde este sitio, y un hombre formal privadamente. ¿Qué le he de hacer yo? Decir á S. S. que no me agravia el que S. S. no me dé crédito, pues estoy seguro de que me lo da la Cámara enfrente de S. S.

Por lo demás, tengo que repetir que yo no he negado ninguna instancia á los interesados en las declaraciones de derechos pasivos por virtud del decreto, y que contra los acuerdos de la Junta existen vivos todos los recursos legales que han existido anteriormente. Por consiguiente, en esa materia no hay ninguna innovacion, y S. S. no tiene derecho para decir que yo he renunciado á una revision que consideraba saludable de parte del Ministerio de Hacienda sobre los acuerdos de la Junta de clases pasivas. Las alzadas que interpongan los interesados, seguirán su curso regular; los recursos que ejerciten, lo tendrán de la misma manera. Pero ¿qué queria S. S.? ¿que yo al dictar el decreto hubiera dicho que se hiciera la revision por la Junta, y que no declarase eficaces los acuerdos de la Junta hasta que hubieran recorrido toda la tramitacion administrativa y toda la contenciosa? Esto no era posible. Su señoría se propone tratar de nuevo la cuestion; la tratará cuando lo tenga por conveniente. Yo creo que es mejor entablar un debate especial sobre esto con todos los datos á la vista, para no exponernos á que yo sostenga un hecho como exacto, y S. S., desentendiéndose de mi afirmacion, lo desprecie, y tomando un camino completamente contrario, mantenga una vez más que yo he cometido el acto de debilidad de arrepentirme de mi obra y de decir que la Junta siga este ó el otro procedimiento, porque me he asustado de los efectos de mi decreto.

Estoy cada vez más satisfecho de haber dictado esa resolucion, y esté S. S. seguro de que me duelen mucho las lágrimas que, segun afirma, se van á derramar por efecto de ella, pero me duelen más las lágrimas de los contribuyentes que tengan que seguir

satisfaciendo el importe de declaraciones hechas contra la ley, y esto es lo que yo quisiera ante todo evitar. Si aun nacidos de una mala interpretacion de la ley, se han constituído derechos y no hay ya ningun medio de remediarlo, yo soy el primero en bajar la cabeza; pero si hay algun remedio, y yo le he encontrado dentro de la legislacion en vigor, permítame el Sr. Laiglesia que por mucho que yo sienta que se mermen en poco ni en mucho ciertos derechos, ante todo procure el cumplimiento de la ley, que no otra cosa es lo que con esa disposicion he procurado.

El Sr. **LAIGLESIA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **LAIGLESIA**: Me importa consignar que no he dudado en manera alguna de la veracidad de las afirmaciones del Sr. Ministro de Hacienda. Lo que yo he deseado es, que el Sr. Ministro de Hacienda nos diera un dato oficial respecto al órden que habia de seguirse en el despacho de los expedientes. Si ese dato viene, como yo espero que vendrá, no he de decir nada que pueda molestar á S. S., limitándome á observar que se trata de un hecho que se me ha referido con tales condiciones de exactitud, que yo podria tenerlo por completamente cierto. Respecto á las últimas palabras del Sr. Ministro de Hacienda, todos tenemos interés en que la ley se cumpla; pero ¿cuál es la ley? El Sr. Puigcerver, siendo Ministro de Hacienda, dictó una disposicion de acuerdo con el Consejo de Estado...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Su señoría ha pedido la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno, y por consiguiente, debe limitarse S. S. en la rectificacion á esa misma pregunta, sin entrar en alusiones que prolongarian el dabate.

El Sr. **LAIGLESIA**: Concluyo la rectificacion diciendo que todos deseamos que la ley se cumpla, pero que la ley no estaba tan clara que no se prestara á dudas, porque una persona de la significacion que el Sr. Puigcerver tiene en la mayoría, abrigó esas dudas y dictó disposiciones que despues han sido corregidas por el actual Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Cos-Gayon tiene la palabra.

El Sr. **COS-GAYON**: Voy á dirigir al Sr. Ministro de Hacienda dos pregnntas.

La ley de 22 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta* del dia siguiente, autorizó al Gobierno de S. M. para arrendar en subasta ó en concurso público el monopolio de la renta del tabaco, y el último de sus artículos dice: «El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de la autorizacion que esta ley le concede.»

Se anunció la subasta ó el concurso; se celebró, se adjudicó el arrendamiento al Banco de España, y todo esto quedó hecho en los primeros dias de Julio de 1887, y sin embargo, esta es la hora en que el Gobierno no ha dado aún cuenta á las Córtes del uso que ha hecho de aquella autorizacion. Me apresuro á decir que no intento promover un debate sobre aquel concurso, ni sobre el uso hecho por el Gobierno de aquella autorizacion. Para hacer la crítica de lo que entonces ocurrió, ya es tarde; para juzgar lo que pueda dar de sí en lo venidero ese arrendamiento, no es todavía ocasion oportuna. Mi pregunta tiene por exclusivo objeto hacer constar que ha quedado incumplimentado ese artículo de la ley, observacion que en todo instante sería oportuna; y además exponer, no diré una protesta, porque me parece la palabra algo fuerte; no diré siquiera una queja; pero haciendo uso de la expresion más atenuada, mi objeto es hacer constar cuál es la situacion de los que tenemos el deseo y aun la obligacion de tratar las cuestiones de Hacienda.

Siempre estamos aguardando, y siempre llegamos tarde. En todo nos pasa lo que en este asunto. No ha llegado la oportunidad de que el Gobierno dé cuenta á las Córtes para abrir un debate, y ha pasado la oportunidad de que nosotros promovamos la discusion.

En esta legislatura nos sucede lo que en todas. Han pasado cinco meses sin dedicar una sola hora á tratar cuestion alguna de Hacienda. No parece sino que se ha estado esperando á que pasen cinco meses; porque ayer, es decir, cuando habia comenzado ya el sexto mes de la legislatura, ha empezado á tratarse un dictámen de Hacienda, que es el relativo á los alcoholes; y por cierto que tengo la seguridad de que no hay un solo Diputado de los que me escuchan que haya dejado de oir las reclamaciones que ya se han hecho sobre lo mucho que dura ese debate y las quejas producidas por el obstruccionismo que, sobre todo los pícaros conservadores, estamos haciendo en ese debate, en el cual no hemos pronunciado aún la primera palabra. Con esto he concluído mi primera pregunta, y paso á la segunda.

En los estados de recaudacion y pagos que publica la *Gaceta*, consta oficialmente que el Gobierno ha recibido de la Compañía arrendataria de tabacos 33 millones de pesetas, como parte del anticipo que esta Compañía tiene obligacion de entregar en virtud de la ley antes referida y de la de presupuestos del año actual, y en los balances de la Compañía no hay ninguna partida de la cual aparezca que tiene ésta semejante crédito contra el Tesoro. No leo los datos oficiales relativos á la recaudacion, ni partida alguna del último balance de la Compañía, porque presumo la contestacion que me va á dar el Sr. Ministro de Hacienda; presumo conocer lo que ha pasado en ese asunto, y cuál es la explicacion natural del hecho, y por consiguiente, que el Sr. Ministro no me ha de negar ninguna de estas dos cosas: ni que, en efecto, consta en los estados de la recaudacion que el Estado tiene una deuda á favor de la compañía de tabacos, y por tanto, ésta un crédito activo contra el Estado, ni que en los balances de la Compañía no hay partida alguna en la que conste que ésta tenga tal crédito contra el Estado. El objeto de mi pregunta es hacer constar un hecho que á mi entender tiene importancia.

Al hacerse el arrendamiento del monopolio del tabaco, indudablemente el Gobierno y el legislador se propusieron crear una entidad económica que pudiera prestar al primero sus auxilios sin que le fuera necesario seguir acudiendo en todas ocasiones al Banco de España. Las relaciones de mútuo auxilio entre el Gobierno y el Banco, que tan beneficiosas han sido para ambas partes, necesitan un exámen profundo y especial, al cual han descendido indudablemente, lo mismo el actual Ministro de Hacienda que su dignísimo é inmediato antecesor; y la prueba de que entendian que era preciso ir preparando las cosas de

modo que el Estado encontrara un auxilio pecuniario para subvenir á las atenciones del Tesoro, sin necesidad de recurrir en toda ocasion al Banco de España, está indudablemente en aquel proyecto de ley que autorizó el arrendamiento de la renta de tabacos, como lo estaba de una manera todavía más explícita en la ley sobre el servicio de Tesorerías, y como lo está en proyectos, que, aunque no han venido aquí oficialmente, y acaso no vendrán, indudablemente han sido objeto de estudio para el actual Sr. Ministro de Hacienda.

Pues bien, Sres. Diputados; yo tengo la seguridad de que la contestacion que el Sr. Ministro de Hacienda dé á mi pregunta, que ya he formulado, será una demostracion clara de que los 33 millones de pesetas han sido facilitados al Gobierno por el Banco de España, y que la operacion ha debido ser de tal manera una operacion directa entre el Tesoro y nuestro primer establecimiento de crédito, que ni siquiera las huellas de sus actos como intermediario han quedado en los balances de la Compañía arrendataria. Es decir, Sres. Diputados, que hemos arrendado la renta del Estado que era más susceptible de mejora en manos de la administracion activa, que hemos renunciado á todas las mejoras que estábamos ya obteniendo por una larga práctica en los productos de la recaudacion de la primera de las rentas bajo este concepto, con el exclusivo objeto de contratar al mismo tiempo un empréstito que no era necesario contratar con el Banco de España, y que el resultado ha sido que ha fracasado por completo este laudable intento del autor del proyecto de ley y del legislador, y lo único que hemos conseguido, desprendiéndose el Estado de la administracion directa de esa renta, ha sido pagar el anticipo al 5 por 100, en vez de pagarlo al 4 á que en cualquiera hora le hubiera facilitado esos mismos fondos ese mismo establecimiento. (*El Sr. Lopez Puigcerver pide la palabra.*)

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Voy á contestar á las preguntas que mi digno amigo el señor Cos-Gayon ha tenido á bien dirigirme, en órden inverso á como S. S. las ha enunciado; y lo hago así, porque deduzco que mi contestacion podrá dar lugar de parte de S. S. á rectificacion ó réplica, más bien en cuanto á la segunda pregunta, que es por donde voy á empezar, que en cuanto á la primera. Si ha de haber con relacion á esta pregunta uno de esos debates incidentales semejantes al que ha precedido á éste, prefiero que la trabacion sea exacta y que discutamos más bien sobre esa última pregunta. El señor Cos-Gayon reduce esta pregunta á lo siguiente: ¿en qué consiste que teniendo el Tesoro recibido un anticipo de la Compañía arrendataria de tabacos, que hace figurar en todas sus situaciones de estado publicadas mensualmente en los balances de esta Compañía, no aparece á la vez, como deberia aparecer, en el activo ese crédito que la Compañía tiene contra el Tesoro público? Estos me parece que son los términos de la pregunta, descartados de las deducciones que al hacerla ha formulado el Sr. Cos-Gayon, y á las cuales sospecho que intenta contestar mi digno amigo y antecesor el Sr. Lopez Puigcerver por lo que se refiere al contrato de arrendamiento de tabacos, obra suya, por la cual yo aprovecho la ocasion de felicitarle, y que habrá de defender como defiende siempre cumplidamente todos sus actos. Me incumbe, pues, á mí principalmente contestar á la pregunta del señor Cos-Gayon, á pesar de que en realidad S. S. casi se ha anticipado la respuesta, aunque no en los términos precisos en que yo puedo darla.

Su señoría ha supuesto que esa anomalía de no figurar en los balances de la Compañía arrendataria de tabacos esa cantidad que el Tesoro hace figurar mensualmente en su balance por consecuencia del anticipo, se debe á que el anticipo en realidad no se ha hecho por la Compañía de tabacos, sino que se ha hecho por el Banco al Tesoro; y tan directamente, que, á juicio de S. S., ni siquiera rastro queda en la Compañía que pueda dar idea de lo que ha sido en cada una de las tres anticipaciones la operacion de crédito realizada.

Tengo en este punto que rectificar algo de la apreciacion del Sr. Cos-Gayon. La Compañía arrendataria de tabacos, á mi juicio, no hace figurar en su activo los pagarés que el Tesoro público le ha dado en garantía de esas anticipaciones, porque como esos pagarés son negociables, la Compañía ha hecho uso del perfecto derecho que tiene de negociarlos; y si los ha negociado, claro es que no pueden figurar en su cartera ni en sus balances.

Pero no es tampoco exacto que no quede en la Compañía rastro ninguno de esta operacion. Queda uno importante; porque S. S. sabe que por las condiciones que establecieron la facultad de tomar esos anticipos de la Compañía, se dan á ésta en garantía pagarés negociables á una fecha dada y á la vez renovables; y cuando las renovaciones se hacen, sabe tambien S. S. que se dan nuevos pagarés por la misma cantidad que continúa sin pagar, más un pagaré separado por los intereses devengados por el anticipo en el período á que se refiere la liquidacion. Pues este pagaré que se da por los intereses al tiempo de hacer la renovacion, es un rastro que queda en la Compañía, y figura en su balance en la partida de valores á realizar ó de efectos á cobrar.

De manera que si con efecto no aparecen en los balances de la Compañía arrendataria de tabacos, como activo, los pagarés que expide el Estado en garantía del préstamo recibido, es porque no son efectos que pueden figurar en esos balances desde el momento que están negociados. Aparece, sí, como resíduo de esos mismos anticipos, el pagaré especial que se expide por los intereses. No es, pues, que el préstamo haya sido directo del Banco al Tesoro; el préstamo ha sido de la Compañía arrendataria al Tesoro, y la Compañía arrendataria ha hecho despues el uso para que la facultan las leyes, del resguardo que el Tesoro le ha dado.

Esto por lo que hace á la segunda pregunta del Sr. Cos-Gayon, sobre la cual no quiero entrar á hacerme cargo de otras apreciaciones de S. S., porque quiero dejar íntegra, como es mi deber, no solo por cortesía sino por deberes de amistad, quiero dejar íntegra la contestacion á mi amigo el Sr. Lopez Puigcerver.

Si de lo que el Sr. Puigcerver conteste, y tenga á bien rectificarme el Sr. Cos-Gayon, se dedujera la necesidad de que yo intervenga tambien en esa parte del debate, ya sabe el Sr. Cos-Gayon que tengo siempre una verdadera satisfaccion en discutir con S. S. Y voy á la primera pregunta.

En cuanto á la primera pregunta, yo puedo contestar en dos palabras, y tengo que agradecer al señor Cos-Gayon, y se lo agradezco sinceramente, el medio que me ha dado de obtener esta facilidad. Su señoría tuvo ayer la bondadosa consideracion de anunciarme su pregunta. Como era natural, tratándose de hechos que no eran de mi tiempo, yo he mandado buscar antecedentes, y de los antecedentes que he buscado resulta un error de hecho de parte del Sr. Cos-Gayon, que nada tiene de particular, porque yo tal vez hubiera incurrido en el mismo sin la advertencia de S. S. y sin haberme podido tomar el trabajo de buscar papeles en el Ministerio de Hacienda.

Su señoría, por lo visto, no los ha hecho buscar en la Secretaría del Congreso. La pregunta de S. S. está basada en que en cumplimiento del artículo de la ley de 1887 que autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar el monopolio del tabaco, del uso de esa autorizacion no se ha dado cuenta á las Córtes; y S. S., con este motivo, se lamentaba de que la falta de estas formalidades de parte de los Gobiernos con el Parlamento diera lugar á que se perdieran las ocasiones de apreciar, de juzgar del uso de esa clase de autorizaciones, y de que el Parlamento no tuviera con la frecuencia que era menester la ocasion de residenciar á los Ministros y de juzgar con la severidad debida sus actos. Entiendo yo que para haber traido á debate el contrato de arrendamiento de los tabacos y el uso hecho de la autorizacion legislativa dada á mi digno antecesor el Sr. Lopez Puigcerver, suministra medios sobrados el Reglamento y nuestras prácticas parlamentarias; y que de haber querido, ó el Sr. Cos Gayon ó cualquier otro Sr. Diputado, hacer un debate especial sobre esta cuestion (*El Sr. Cos-Gayon pide la palabra*), no les habria faltado ocasion; pero esto no destruiria ni poco ni mucho el perfecto derecho con que el señor Cos-Gayon reclamaria, si tuviera en este caso razon, el cumplimiento de un deber constitucional y parlamentario por parte del Gobierno, cual es el venir á dar cuenta al seno del Parlamento de las autorizaciones que de él recibió. Digo y repito que en este caso el Sr. Cos-Gayon ha sido víctima de un error material, que es tan sencillo y natural, que cualquiera de nosotros podria incurrir en él, y que yo no cito aquí sino porque de alguna manera tengo que dar contestacion á S. S.

Buscado el expediente en el Ministerio de Hacienda, yo me he encontrado, en el que se siguió para verificar el arrendamiento de los tabacos, me he encontrado con que en la propia fecha en que mi digno antecesor acordó que se diera conocimiento al Tribunal de Cuentas del contrato celebrado con la Compañía arrendataria de tabacos, con copia de la escritura y con todos los demás antecedentes que deben ir á aquel alto Tribunal; en la propia fecha, que fué la de 27 de Abril de 1887, mandó que se diese igual conocimiento á las Córtes, y que al pie de ese decreto aparece una nota que dice: *Fecho en idem*; es decir, que se ejecutó el acuerdo de mi digno amigo y antecesor el Sr. Lopez Puigcerver, y que el 27 de Abril vino aquí el traslado de ese documento en forma conveniente, para que las Córtes quedaran enteradas de cómo se habia hecho uso de la autorizacion. Creo recordar más, no porque yo tenga memoria que me autorice para estas cosas, que desgraciadamente no es buena; pero creo recordar, porque han ayudado á mi memoria, que la comunicacion del Ministerio de Hacienda fué leida en la tribuna, y que se acordó que quedara sobre la mesa, no recuerdo por qué plazo, pero quedó por alguno.

De manera que hubo la ocasion de que la comunicacion del Ministerio de Hacienda produjera el debate que el Sr. Cos-Gayon ha lamentado que no tuviera lugar; lo que hay es, que no hubo ningun señor Diputado que quisiera provocar ese debate haciendo uso de la facultad que le daba la lectura de esa Real órden. No he tenido tiempo de consultar el *Diario de Sesiones*; aduzco estos datos con el expediente en la mano, y creo que el *Diario de Sesiones* lo confirmará; y si esto es así, la pregunta del Sr. Cos-Gayon está satisfecha, y yo no tengo nada que decir sino que no extraño ni poco ni mucho la equivocacion de S. S.

El Sr. **COS-GAYON**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **COS-GAYON**: La pregunta, en efecto, está completamente satisfecha; pero lo que ha dicho S. S. me pone á mí en la imprescindible necesidad de excusarme, porque el Sr. Ministro de Hacienda, aunque en formas muy corteses, me ha dirigido, no uno, sino dos cargos.

Consiste el uno en recordarme que si no ha habido debate despues de celebrado el concurso para el arrendamiento de la renta del tabaco, no habia consistido solo en que no lo haya promovido con una comunicacion ó una Memoria el Gobierno, sino tambien porque ni yo ni ningun otro Sr. Diputado hemos tenido por conveniente hacer uso de nuestro derecho. Tiene muchísima razon el Sr. Ministro de Hacienda: el debate podia haber empezado de cualquiera de las dos maneras; pero con una diferencia, y es, que en mí el provocarlo era un derecho cuyo uso dependia exclusivamente, puedo decirlo sin que la frase sea demasiado fuerte, de mi propia voluntad, y en el Gobierno era una obligacion que le imponia un precepto legal escrito.

Despues, aunque con muchas atenuaciones, el señor Ministro de Hacienda me ha hecho un cargo de ligereza, que yo no he cometido. Siento mucho lo que voy á decir, porque verdaderamente es pequeño, y en mi entender, hasta impropio de la altura á que debe conservarse un debate en el Parlamento, pero no hay más remedio sino que yo lo diga.

El Sr. Ministro de Hacienda, con todas las atenuaciones que ha puesto y con la explicacion que se ha adelantado á dar, y yo le agradezco, á la ligereza de mi conducta, ha insistido sin embargo en leer muy detenidamente los documentos oficiales de los cuales consta que se ha dado cuenta al Congreso, y aun ha apelado á su propia memoria para recordar que en la tribuna se leyó la comunicacion en que se daba cuenta. Pues bien; yo, únicamente en los términos de la más estricta defensa, me veo obligado á decir que antes de dirigir esta pregunta me he dirigido, no yo mismo directamente, sino por medio de uno de mis compañeros de la minoría conservadora, á la Secretaría del Congreso, porque no queria exponerme á fundar una pregunta en un supuesto equivocado; y he llevado tan allá mi prevision en este punto, que no pareciéndome bastante la noticia que mi digno compañero de oposicion me trajo de la Secretaría, he acudido á la Mesa y he rogado á uno de los señores Secretarios que me hiciera el favor de hacer esta misma averiguacion con la mayor autoridad que no pue-

den menos de tener los indivíduos de la Mesa, y este Sr. Secretario tuvo la amabilidad de ir personalmente á la Secretaría á hacer la pregunta concreta de si habia venido alguna comunicacion del Gobierno dando cuenta del resultado del concurso para el arrendamiento de la renta del tabaco, y me trajo la contestacion de que la Secretaría aseguraba que no habia venido, y me daba la perfecta tranquilidad de que podia hacer esta manifestacion sin temor de que me dijera nadie lo que me ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): La voy á usar muy brevemente, para cumplir lo que yo entiendo que es un deber de amistad y de compañerismo para con el Sr. Cos-Gayon, que es, darle la explicacion siguiente.

Cuando yo he adquirido el convencimiento de que S. S. no estaba en lo exacto y que se habia dado cuenta á las Córtes del uso de esa autorizacion, estaba ya sentado en este sitio, y aquí he recibido el pliego en que se contenia el expediente. Además, he de decir á S. S. que de haber tenido antes la noticia y tiempo suficiente para llamar la atencion de S. S. por si queria renunciar á esa pregunta, yo habria cumplido este deber con una gran satisfaccion, supliendo la deficiencia que S. S. ha encontrado en la Secretaría del Congreso, y yo hubiera llamado la atencion de S. S. sobre que estaba cumplido lo que S. S. deseaba que se cumpliera. No he tenido tiempo, puesto que aquí mismo he abierto el sobre, que aquí está, y aquí he adquirido el convencimiento de la equivocacion de S. S., como se lo demostrará que antes me he referido al expediente porque todavía no habia habido tiempo de que viniera de la Secretaría la Real órden original que acaban de traerme, y que está aquí á disposicion del Sr. Cos-Gayon, si es que S. S. considera oportuno que continuemos discutiendo sobre este punto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Lopez Puigcerver tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: Voy á ser muy breve al ocuparme en recoger las alusiones personales de que he sido objeto, porque el Congreso habrá comprendido que las dos preguntas del Sr. Cos-Gayon aludian á mi persona, puesto que se referian á hechos acaecidos en la época en que yo ocupaba el Ministerio de Hacienda, y precisamente uno de los cargos se dirigia exclusivamente á mí, porque habiendo sido yo el que ocupaba el Ministerio de Hacienda durante mucho tiempo despues de concluída la cuestion del arrendamiento de los tabacos, á mí era á quien incumbía el haber dado cuenta al Congreso.

No he de insistir en cuanto á la primera pregunta; el Sr. Ministro de Hacienda ha manifestado que inmediatamente que terminó la subasta para el arrendamiento de los tabacos se dió cuenta al Tribunal de Cuentas del Reino, y se dió cuenta tambien al Congreso, en cumplimiento de lo que previene el artículo 14 de la ley, y que remití al Congreso, no solamente una Real órden en la que se expresaba al propio tiempo que se habia hecho el anuncio de la subasta, que no se habia presentado más que un postor, sino que acompañaba á esa Real órden una copia del acta de la subasta y otra copia de la escritura que se otorgó.

Creo recordar hasta el *Diario de Sesiones* en que aparece que se dió cuenta al Congreso de la comunicacion del Ministerio de Hacienda, acordándose que quedara tres dias sobre la mesa y despues se archivara, sin que ningun Sr. Diputado quisiera entonces discutir esta cuestion. En efecto, segun el tomo del *Diario de Sesiones* que tengo en la mano, en la sesion del 25 de Junio de 1887, el primer documento que consta leido es la comunicacion del Ministerio de Hacienda y el acuerdo del Congreso de que quedase sobre la mesa durante tres sesiones, pasando despues al Archivo, la mencionada comunicacion y los documentos á que se refiere.

Queda, pues, contestado el Sr. Cos Gayon respecto al cumplimiento en este punto de la obligacion y del deber en que estaba el Ministro de Hacienda. Y he de insistir tambien en que por parte del que entonces era Ministro de Hacienda no se puso la más pequeña dificultad á que se discutiera la cuestion del arrendamiento de tabacos antes de ser ley el proyecto presentado; y que despues de ser ley, se ha tratado esta cuestion con gran detenimiento en los dos Cuerpos Colegisladores, porque, créame el Sr. Cos-Gayon, el que entonces era Ministro de Hacienda, nunca, absolutamente nunca ha rehuído el debate acerca de esta cuestion.

Y voy á contestar á la segunda alusion.

La ley autorizaba al Ministro de Hacienda para adquirir de la Compañía arrendataria de tabacos fondos por medio de un anticipo, con un tipo que no excediese del 1 por 100 más del interés que el Banco tuviera señalado.

Estaba el Ministro facultado para ello; y despues de haberse hecho la adjudicacion del arriendo de tabacos, y de saberse quién era la entidad que se habia quedado con ello, se trajo nuevamente á las Córtes la cuestion del anticipo de 88 millones por motivo del presupuesto extraordinario, y entonces se pudo discutir esto ámpliamente. El Gobierno no quiso hacer uso de la autorizacion que tenía para no traer de nuevo esta cuestion á las Córtes, y sin embargo, á pesar de esto, y de que el Sr. Cos-Gayon declaró que esos fondos se podian haber tomado del Tesoro sin necesidad de una ley, se volvió á traer la cuestion á las Córtes; y ratificado por las Córtes que podia hacer uso de ese anticipo, el Gobierno usó de él en la suma de 33 millones, y no en la suma total. Y no me hubiera ocupado de esta cuestion, si no hubiera sido porque el Sr. Cos-Gayon ha venido como á indicar que lo que habia resultado aquí era que, no habiéndose tomado los fondos del Banco de España, habia habido necesidad de abonar un interés mayor.

Yo diré á S. S. que esos fondos se tomaron de la Sociedad arrendataria de tabacos, en la cual tiene ciertamente una participacion el Banco de España; pero esa Sociedad es la que tiene obligacion de pagar al Gobierno una cantidad, y el Gobierno de exigírsela. Si despues la Sociedad arrendataria, en uso de su derecho, ha querido tomar fondos de otro establecimiento, esto no tiene nada que ver con el asunto. Pero aquí viene la cuestion que S. S. indicaba como cargo al entonces Ministro de Hacienda: ¿por qué no se tomó ese dinero directamente del Banco? ¿por qué no se tomó al 4 por 100, como podia haberse tomado

del Banco, y no que se tomó al 5 por 100? Ya indiqué antes que las Córtes tuvieron conocimiento de esto despues de haberse hecho el contrato, y tuvieron tambien conocimiento de que se habia de pedir ese anticipo; y S. S. ha de tener presente que cuando el Tesoro necesita fondos, no siempre es conveniente acudir al Banco de España, sobre todo cuando se trata de cantidades de alguna importancia. ¿Cómo puede negar S. S. que puede haber ocasiones en que pudiéndose encontrar dinero en el Banco de España al 4 por 100, convenga sin embargo hacer uso de una autorizacion legislativa, y obtenerlo, no al 5, sino al 7 y al 8, como podria yo recordar algunas ocasiones en que así ha sucedido?

No; la ley autoriza al Gobierno para acudir al Banco hasta cierto límite, y podia convenir para un objeto determinado, como era la cuestion de marina, acudir, porque se trataba de plazos largos, á otro establecimiento, porque fuese más conveniente tomarlo, no como deuda flotante, sino como descuentos de pagarés, y esto nadie lo ha criticado. Por consiguiente, no comprendo por qué el Sr. Cos-Gayon hace esa censura. Eso se pudo discutir aquí cuando se trajo el proyecto de ley y cuando se trajo el presupuesto extraordinario de marina, que para eso eran los fondos; pero si ahora se quiere promover un debate sobre este punto, estoy dispuesto á aceptarlo, y á aceptar la responsabilidad de todos mis actos. Pero, señores, cuando ha pasado tanto tiempo; cuando se ha podido discutir ese extremo cuando tuvo su oportunidad; cuando hoy que se demuestra cierta impaciencia por que avancen las discusiones parlamentarias; cuando sucede todo esto, venir á promover un debate que no tiene realmente oportunidad, francamente, parece que con esto se trae no sé qué objeto, porque ignoro lo que se quiere conseguir.

Acepto, repito, las responsabilidades de mis actos y estoy dispuesto á discutir este asunto cuando el Sr. Cos-Gayon lo crea oportuno, y sobre todo, cuando la Presidencia crea que dentro del Reglamento puede discutirse.

El Sr. **COS-GAYON**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **COS-GAYON**: Yo siento que el Sr. Lopez Puigcerver haya creido que debia renovar este pequeño debate, objeto de mi primera pregunta dirigida al Sr. Ministro de Hacienda, porque yo le habia puesto término declarando que me parecia que la respuesta del Sr. Ministro de Hacienda por parte de S. S. era completamente satisfactoria, y que yo no habia de usar de la palabra sino en términos de defensa para explicar mi conducta, á lo que en efecto me he atenido; pero si el Sr. Lopez Puigcerver se empeña en que discutamos este punto, lo discutiremos, y yo entonces llevaré mis argumentos hasta donde no los he llevado antes. ¿He podido hacer más?

Estaba bastante discutido lo que yo habia preguntado, declarando yo, despues de oir al Sr. Ministro de Hacienda, que dándome por completamente satisfecho, no insistia en ello; pero ahora el Sr. Puigcerver me hace el cargo de por qué no he hablado, y renueva la misma situacion de que yo me lamentaba antes. Los que nos queremos ocupar de asuntos de Hacienda, estamos sin hablar de estos asuntos; nos dicen que nos aguardemos á que se discuta el mensaje, á que se trate de las reformas militares y del Código civil; y al mismo tiempo que se sostiene que las cuestiones más urgentes y que interesan al país son las de Hacienda, se nos obliga á estar cinco meses sin pronunciar una sola palabra acerca de ellas.

Hablamos por fin, haciendo una mera pregunta en términos breves, y entonces nos dice el Sr. Puigcerver: ¿por qué no lo han dicho Vds. antes? ¿no lo han podido Vds. decir esto antes? Hemos podido decir esto antes; pero á cualquier hora que lo digamos, resulta que hacemos mal en decirlo. Ya sé que yo tenia el derecho, de cuyo uso no tengo que dar explicacion á nadie, de promover un debate sobre el concurso para el arrendamiento de los tabacos; sé tambien, y no me habia de costar gran trabajo reconocerlo, que al señor Puigcerver no le puede asustar en ningun caso discutir sus actos ni defenderlos, pues no ha sido Ministro de quien se haya podido decir que ha estado huido del banco azul, y sé igualmente que no habia de tener ningun género de recelo en discutir conmigo; pero ¿no es verdad, Sres. Diputados, que cuando hay una ley que dice que el Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de una autorizacion, hay por lo mismo ciertos trámites que llenar antes de proceder á la discusion que con este objeto se promueva? Al Diputado que se hubiera apresurado á promover un debate sobre esto, se le hubiera dicho: «viene Vd. demasiado pronto; aguarde Vd. á que el Gobierno cumpla con el deber que la ley le ha impuesto de dar cuenta á las Córtes del uso que haya hecho de ella, puesto que la ley ha anunciado que se dará cuenta por el Gobierno de cómo ha sido aplicada; no sea Vd. impaciente, y aguarde á que llegue la ocasion oportuna.» (*El Sr. Lopez Puigcerver*: ¡Pero si se dió cuenta!)

Yo no entro á discutir eso; he dado la explicacion de mi conducta anterior, y supongo que no será rectificada ni desmentida, y que no se me obligará á apelar al testimonio del individuo de la Mesa que estaba presidiendo. Yo no he hecho siquiera la observacion de que el Sr. Ministro de Hacienda ha dicho que esto se ha mandado en la ley de 1888, y el señor Puigcerver dice que se ejecutó en Junio de 1887. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: En 1887. Es un error material mio al leer la fecha, porque están confusos los números.)

Conste, pues, que yo no he hablado de esto sino excitado por el Sr. Lopez Puigcerver que me ha obligado á traer este punto al debate, y que por mi parte no diré una palabra más si no se me provoca de nuevo.

Otro punto muy importante necesito tratar ahora; tan importante, que entiendo que no hay nada que lo sea más. La atencion pública se ha fijado ya en la gravedad de la situacion del presupuesto; debo hacer al Sr. Ministro de Hacienda la justicia de reconocer que él ha contribuido grandemente á este resultado con la sinceridad de sus manifestaciones, apartándose de malos procedimientos anteriores.

En la mayor parte de los casos, y con decir la mayor parte entiéndase que no discuto ni regateo si en vez de ser en la mayor parte es en todos, ha hablado con una sinceridad y franqueza, y ha expuesto la situacion en tales términos, que á nadie le puede caber duda sobre la gravedad de la situacion del presupuesto; pero todavía la atencion pública no se ha fijado bastante en otro aspecto de la cuestion finan-

ciera; porque si es grave la situacion del presupuesto, puede ser, y en un período muy próximo, grave tambien la situacion del Tesoro. El Tesoro está viviendo, como todo el mundo sabe, con un grandísimo desahogo, merced al auxilio que fácilmente le presta el Banco, y el Banco á su vez marcha con gran desembarazo en sus operaciones por las ventajas que encuentra en sus negociaciones con el Tesoro; pero las cosas van poniéndose, ó pueden ponerse, de modo que, bien el Tesoro ó bien el Banco, tengan un tropiezo, y auxiliándose mútuamente y teniendo cada una de estas entidades necesidad del auxilio de la otra, el tropiezo para las dos pudiera ser grave.

La expresion gráfica de esta cuestion está en el incremento que ha tomado la circulacion de los billetes de Banco. El Banco jamás habia podido llegar, sin provocar una crisis monetaria, á tener en circulacion 100 millones de pesetas, y esto hasta hace muy poco tiempo. Pues hoy tiene en circulacion más de 700 millones, y posible es que se esté pensando en mayores emisiones.

Todo lo que es deuda flotante, todo lo que son recursos extraordinarios, desde hace muchos años, no hay que hacerse ilusiones, todo eso no ha sido más que aumento de la circulacion de los billetes del Banco.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Señor Diputado, S. S. sabe con cuánto gusto le oye la persona que en estos momentos ocupa la Presidencia, y que tiene especial aficion á las cuestiones que S. S. está tratando; pero así y todo, la Presidencia se cree en el deber de llamar la atencion de S. S. sobre la extension de un debate que, aunque muy útil en toda ocasion, está en la presente fuera de las prescripciones reglamentarias. No hago más que someter á S. S. esta consideracion, para que, dentro de su propio criterio, dé á sus observaciones el límite más breve que sea posible.

El Sr. **COS-GAYON**: Doy gracias al Sr. Presidente, y á lo que diga todavía procuraré darle la forma de una estricta rectificacion.

Rectificando, pues, tengo que decir al Sr. Lopez Puigcerver que yo no he provocado ninguna cuestion de derecho. Yo no he puesto en duda el derecho con que se han realizado las operaciones hechas por la Compañía arrendataria de tabacos; no he dirigido censuras de ninguna clase, ni al Gobierno de S. M. por la manera con que ha realizado ese anticipo que le han concedido dos leyes, ni á la Compañía arrendataria. Tampoco he discutido, aunque algo se me podria acaso ocurrir decir sobre la forma en que están publicados los balances de la Compañía, y sobre si en esos balances podria tener de todos modos un lugar oportuno la consignacion de un crédito activo contra el Tesoro por este concepto; ni siquiera despues de saber por el Sr. Ministro de Hacienda que, en efecto, en los balances de la Compañía, si bien está representado el crédito que tiene contra el Estado por los intereses del anticipo, no lo está el crédito por el capital del mismo, me he ido á buscar en el último balance del Banco de España la expresion de esos 33 millones de pesetas; ni siquiera le he preguntado al Sr. Ministro de Hacienda por esos 33 millones de pesetas, que no figuran tampoco en los balances del Banco de una manera expresa, porque supongo que en él están contenidos en la partida que dice «Descuentos;» considerándose sin duda esos valores del Estado, verdaderos valores del Estado creados por dos leyes, como meros efectos mercantiles, tal vez para no hacer una consignacion expresa de ellos en sus balances.

Yo no he tratado de ninguna de estas cuestiones, ni he dirigido censuras de ninguna clase; he creído cumplir con mi deber sentando estas primeras premisas, haciendo conocer estos primeros datos para llamar la atencion del Parlamento y la atencion del país sobre la gravedad de la situacion que puede llegar á tener, no la Hacienda, no los presupuestos, sino el Tesoro. En mi entender, hay por lo menos un peligro de que el desahogo que el Tesoro ha venido disfrutando en sus operaciones desde hace lo menos once años, sea sustituído por una situacion menos desahogada. Que este peligro existe, que hay un peligro tambien en lo excesivo de la circulacion de los billetes del Banco, me lo prueban los actos del Banco mismo, los actos del Sr. Lopez Puigcerver y los actos del actual Ministro de Hacienda. Que ellos se han preocupado de esta situacion y de este peligro, que le han buscado remedio, para mí es incuestionable; y que de este peligro era del que se ocupaba el señor Lopez Puigcerver, primero al presentar el proyecto de ley sobre el arrendamiento de la renta de tabacos, por medio del cual buscaba una entidad que diera al Gobierno un dinero distinto del del Banco, aun cuando fuera á mayor interés, y segundo, cuando en la ley de las Tesorerías ha previsto el caso, y ha hecho que el legislador lo prevea, de que despues de tener contraída deuda flotante con el Banco de España por la cifra de 165 millones de pesetas, el Tesoro haga negociaciones con los particulares mediante el aval del Banco mismo; suceso sobre el cual no he dirigido la más pequeña pregunta al señor Ministro de Hacienda, á pesar de que el límite de los 165 millones de pesetas está ya rebasado, y por consiguiente, que la cuestion planteada por S. S. en la ley del servicio de Tesorerías está ya demandando una resolucion por el Sr. Ministro de Hacienda. Pero sin discutir lo que ya hemos discutido anteriormente, sin tener que añadir nada á lo que tengo dicho, porque tanto un proyecto de ley como el otro fueron por mí largamente discutidos con el Sr. Lopez Puigcerver antes de que fueran leyes, he hecho constar que en efecto no se ha organizado una entidad financiera que dé al Gobierno un dinero distinto del dinero del Banco de España, que era uno de los propósitos de la ley. En esto, sin censurar ahora á nadie, ha habido un fracaso. Tambien he hecho constar que la operacion, tal como la ha explicado el Sr. Ministro de Hacienda, ha consistido en que la Compañía arrendataria de tabacos no ha llevado dinero suyo, que no tenía al Tesoro, sino que ha llevado 33 millones de pesetas tomadas en el Banco de España, abonando al Banco de España un 4 por 100 por ese dinero y cobrando del Tesoro un 5 por 100, ganándose por tanto, de una mano á otra, 1 por 100 de interés.

Esos son los hechos que yo he creído conveniente que consten. No he tenido intencion de dirigir censuras á nadie; veo que por la prensa, por todos los lados de la Cámara, por todo el mundo se comprende que la situacion del presupuesto es gravísima y necesita remedios extraordinarios, y es bueno que todos se vayan enterando tambien de que puede haber, más ó menos pronto, una situacion muy grave para el Tesoro. No necesito explicar á nadie, y menos al se-

ñor Puigcerver que á otro alguno, que puede haber un presupuesto con cuantioso déficit, y sin embargo haber un grandísimo desahogo en el Tesoro que permita al Gobierno marchar, á pesar del déficit, con mucho desembarazo. Volvemos rápidamente, despues de muchos años, á las situaciones del Tesoro no tan fáciles y desahogadas.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): ¿Para qué ha pedido la palabra el Sr. Fabra?

El Sr. **FABRA**: Para terciar en el debate y dar algunas explicaciones...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): No hay alusion alguna á S. S.; puede S. S. pedir la palabra para dirigir alguna pregunta al Gobierno, pero no puede intervenir en el debate para dar explicaciones, puesto que S. S. no ha sido aludido.

El Sr. **FABRA**: He sido aludido, aunque indirectamente, porque cuando remitió el Gobierno la comunicacion relativa al arrendamiento del monopolio de la renta de tabacos, á que se han referido el Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Puigcerver, tuve la honra de sostener un debate sobre la forma y manera como se habia hecho el arrendamiento, por lo cual habia pedido la palabra con objeto de recordar al Sr. Cos-Gayon y á la Cámara la iniciativa que tuve en aquel debate, en el que no tuve la honra de que me secundara ningun otro Sr. Diputado.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Ya lo ha hecho S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Vergez.

El Sr. **VERGEZ**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Ultramar, y seré muy breve. Consiste en suplicar á S. S., que con tanto celo é interés mira todas las cuestiones que á la isla de Cuba se refieren, que en el proyecto de ley de presupuestos presente una solucion para la amortizacion inmediata de los billetes de la emision de guerra. Tanto en esta como en la otra Cámara, se ha tratado en diversas ocasiones ese importante asunto, y yo no he de insistir sobre él, limitándome al ruego que he tenido el honor de dirigir á S. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Voy á ver si puedo satisfacer los deseos y las preguntas de mi amigo el Sr. Vergez. Su señoría desea que en los nuevos presupuestos de la isla de Cuba, que vendrán pronto á la Cámara, se trate de buscar la manera de recoger los billetes de la guerra de aquella isla.

Esto lleva consigo dos contestaciones. La primera me sirve para satisfacer tambien á unas preguntas que se ha servido hacerme mi amigo el señor general Pando, que consistian en pedir que vinieran pronto los presupuestos de Cuba, á lo que puedo contestar que si no han venido ya, no ha consistido en el Ministro de Ultramar, que solo hace seis ú ocho dias que recibió el anteproyecto. Vendrán asimismo los de Filipinas, sin que pueda precisar el dia, por más de que será muy pronto, pues aunque el que tiene la honra de hablar en este momento sabe que aquel país no tiene aquí representacion, ha entendido, y sigue entendiendo, que es conveniente que vengan á las Cámaras de la Nacion, para que ésta pueda hacer inventario, digámoslo así, y conocer la gran riqueza que allí tiene y el provecho que, si aplica los medios conducentes á este fin, puede sacar de aquel Archipiélago, pues bien puede asegurarse que una ley de presupuestos, en términos generales, encierra todas las reformas que á un país afectan, toda vez que traduciéndose todas ellas en gastos y en servicios, alguien ha dicho que en la Hacienda de un país es precisamente donde puede estudiarse su historia y su manera de ser.

Pasando ahora á contestar á los Sres. Vergez y Pando por lo que se refiere á los billetes de la guerra, y para explicarme con la mayor claridad posible, dividiré esta parte en dos, á saber: los billetes del tiempo de la guerra, y los abonarés. Respecto de los segundos, el Ministerio de Ultramar ha excitado varias veces al de la Guerra á fin de que haga cuanto más pronto le sea posible la liquidacion de los intereses que deben satisfacerse á los que pelearon por la Patria, ó á los que se los han comprado cuando lo han tenido por conveniente. De modo que sobre esto, el Ministro de Ultramar no hace más que manifestar sus deseos y empeñar su palabra de que no ha de perdonar medio para que se llegue al objeto; pero, como conoce bien el Congreso y conocerán los señores Pando y Vergez, esto no puede conseguirse sin hacer primero las liquidaciones, y éstas no dependen del Ministerio de Ultramar.

Hace ya algun tiempo que un oficial de este Ministerio se entendió con otro del de Guerra para efectuar aquéllas; pero despues, por razones que seguramente no argüian falta de celo en uno ni en otro, como aquel señor oficial fué ascendido, dejó de entender en el asunto, y hubo de aplazarse cuando entró otro oficial á ocupar aquel puesto hasta que se enterara, hasta hace pocos dias que el Ministerio de Ultramar dió órden á otro oficial para que se entendiera con el del Ministerio de la Guerra, á fin de que se ultimara la liquidacion.

Contestado ya lo relativo á los pagarés, vamos á tratar ahora del papel de guerra, especie de papel moneda que allí tiene el Gobierno.

El Sr. Vergez excita el celo del Ministro de Ultramar para que en los nuevos presupuestos se consignen los medios de recoger el papel de guerra. Dejemos aparte una cuestion que algunos pudieran mirar como interesada, porque el papel de guerra que hay en la isla de Cuba no produce interés, y algunos pudieran hacer la objecion de que tal vez ese papel se convertirá en papel con interés; pero esa objecion se contesta diciendo que un Gobierno civilizado y que tiene medianamente organizada su Hacienda no puede tener en curso un papel moneda que perturba el mercado.

El Ministro de Ultramar entiende que es de urgencia resolver este problema; no digo yo que sea precisamente en el presupuesto que ha de presentar pronto, ni puedo tampoco decir, por razones que los Sres. Diputados respetan, si será antes ó despues de presentado; pero es lo cierto que el Ministro se ha ocupado con detencion más de una vez en estudiar problemas que tienen relacion con lo que los señores Vergez y Pando han expuesto, y tengo la seguridad que estos señores, lo mismo que toda la Cámara, entienden que sobre el particular no puedo ni debo dar

más explicaciones, por razones que á todos se alcanzan.

Es cuanto tengo que contestar á los Sres. Vergez y Pando, mis dignos amigos, y sentiré mucho que no queden satisfechos.

El Sr. **VERGEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **VERGEZ**: Agradezco al Sr. Ministro de Ultramar la manifestacion que ha hecho, y tenga la seguridad que la isla de Cuba, y en particular el comercio al por menor, clase muy numerosa y benemérita de las provincias de la Habana, Pinar del Rio y Matanzas, agradecerá á S. S. cuanto tenga á bien resolver para la inmediata amortizacion de los billetes de la emision de guerra.

Mi ruego á S. S. no significa que venga resuelto el asunto en el próximo presupuesto; tanto importa que venga antes ó despues. Yo confío en absoluto en el interés que S. S. muestra por cuanto á Cuba se refiere, y por lo tanto, no tengo que añadir una palabra más.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Pando tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **PANDO**: Empezaré por la excitacion que ha hecho el Sr. Vergez.

Como el Sr. Ministro de Ultramar no estaba presente cuando yo dirigí la palabra á la Cámara haciendo una excitacion parecida á la del Sr. Vergez, ha creído S. S. que son iguales las dos, y no es así; porque mi excitacion se redujo á suplicar al Sr. Ministro de Ultramar que hiciese lo que está en el ánimo de todos ó casi todos los representantes de aquel país, para que aquel mercado no se perturbe más de lo que ya se le ha perturbado en esta materia, y urge que se dé una solucion pronta, con tanto mayor motivo cuanto que en el presupuesto vigente existe la autorizacion para hacerlo.

Tengo que rectificar un concepto que me ha atribuído, sin duda por no haberme explicado bien, sobre la cuestion de los abonarés y de los acreedores del Estado en general. Es cierto que para que el Estado pueda reconocer y pagar créditos tan sagrados como son los de aquellos infelices que han dado su vida por la Patria, se necesita saber á cuánto ascienden, para que no suceda lo que ha ocurrido con aquellos célebres títulos de la deuda. Pero hay varios abonarés que están completamente reconocidos y liquidados, y éstos podian y debian abonarse.

Hay dos clases de acreedores en Cuba, y una, para mí la primera de ellas, es la de esos infelices que han derramado su sangre por la Patria ó que perdieron su salud en aquellos climas. Si S. S. insiste en creer que no se deben pagar esos abonarés hasta no haber hecho las liquidaciones, yo, que estoy en el secreto, le diré á S. S. que esa liquidacion no se hará nunca. Si S. S. quiere, puede resolver algo de esto sin necesidad de contar con el Ministerio de la Guerra, y algo contando con él.

Tambien hice otra excitacion á S. S., rogándole que cuanto antes mande á la Cámara todos los datos que tenga respecto de las cuestiones de Filipinas y que se relacionen con la interpelacion que le tengo anunciada, y sobre la que espero señale S. S. dia para contestarla.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Empiezo por lo último que ha dicho S. S., y por pedir al Sr. Pando que se sirva dispensarme si no he contestado á la tercera pregunta de S. S., porque ha sido por olvido. Respecto de esa pregunta, he de decirle que estoy dispuesto á mandarle todos los datos que hay en el Ministerio referentes á Filipinas, y debo declarar de una manera categórica que hasta ahora no he recibido de aquella digna autoridad ningun dato oficial que se refiera á rumores ó noticias de las que habló aquí el Sr. Pando. Fuera de la triste noticia dada hace dias, de que habia una epidemia en una de aquellas provincias, noticia que se comunicó al Ministerio de la Gobernacion y á la prensa para que tuviera la debida publicidad, fuera de esto, no hay nada, lo cual me hace creer que no ocurre ninguna dificultad. Esto no impide que yo dé las órdenes oportunas en el Ministerio de Ultramar, á fin de que todos los datos que S. S. desee los tenga á su disposicion en breve; y si S. S. tuviera la bondad de concretar más su peticion, podrian venir antes; si no, le enviaré los que haya; pero yo le agradeceria que concretase su deseo.

Por lo demás, aparte de la obligacion que tiene el Ministro de traer los datos que se le pidan, yo tengo mucho gusto en complacer al Sr. Pando.

En cuanto al Sr. Vergez, debo decirle que las palabras que me ha dirigido son debidas á su benevolencia, porque en lo que yo he dicho no hacía más que cumplir con mi deber. Al hablar yo del presupuesto, no me he referido á esa época ni á otra; sabía bien que esa no es cuestion de presupuesto; me refería á la autorizacion que tengo en el presupuesto vigente. Ya sé yo que pudiera venir de otra manera, pero por eso he dicho que yo deseo vivamente que se discuta el presupuesto de Cuba.

Podrá, por causas independientes de nuestra voluntad, tardar mucho ó tardar poco en discutirse esa cuestion; pero vuelvo á repetir que deseo que se discuta. Mas por lo mismo que depende de algo que no está en nuestra mano, por eso digo que la solucion que se pretende se llevará á cabo, sin poder decir que sea anterior ó posterior al presupuesto.

El Sr. **PANDO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **PANDO**: Para dar las gracias más expresivas al Sr. Ministro de Ultramar, y para indicarle, como tuve el gusto de hacerlo antes, que los datos que deseo de Filipinas son los referentes á la política de aquel país que se viene desarrollando desde seis meses á esta parte, y sobre la cuestion de criminalidad.

Me alegro mucho de estar completamente de acuerdo con S. S. respecto á la conversion, recogida, ó como S. S. estime más conveniente, y que hará cuando lo crea más oportuno, esperando por mi parte sea tan pronto como las circunstancias exigen.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Rodriguez San Pedro, ¿ha pedido la palabra sobre este incidente?

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Es para una alusion personal y para pronunciar brevísimas palabras.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene S. S. la palabra.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Pedí la palabra cuando el Sr. Pando, hablando de la autorizacion que contienen los actuales presupuestos para verificar la recogida de los billetes de guerra de la isla de Cuba, manifestaba que todos los Diputados de aquellas provincias, y luego, corrigiéndose, decia que una parte de esos mismos Sres. Diputados está en el sentido de la excitacion que S. S. habia dirigido en los primeros momentos de la sesion al Sr. Ministro de Ultramar. Pareciéndome á mí que esta limitacion del Sr. Pando no respondia en realidad al estado de la opinion, sobre todo de aquella que domina en las provincias de la isla de Cuba donde circulan los billetes llamados de guerra, porque allí no hay duda de ningun género, sino excitacion precisamente para que esa operacion se verifique cuanto antes, pensé que estábamos en el caso, los que tenemos el honor de llevar la representacion de esas provincias, una de las cuales es la de Pinar del Rio, cuya representacion especial, con el Sr. García San Miguel, yo llevo en esta Cámara, de manifestar que entendíamos que no podia haber duda ni vacilacion alguna sobre esto, sino que el Sr. Pando, como lo habia hecho en anteriores ocasiones, debia mantener la creencia de que la totalidad de la representacion de aquellas islas desea que la autorizacion consignada en el presupuesto sea una realidad lo más pronto posible, segun la discrecion del Gobierno de S. M., segun la posibilidad de accion, que ha de depender de esa discrecion, pero entendiendo nosotros que esa discrecion traeria consigo la responsabilidad si esa operacion no se realizase oportunamente y se prolongasen los males que por la circulacion de esos billetes se están produciendo en la isla de Cuba.

De suerte que, á lo menos en mi opinion particular, la excitacion del Sr. Pando respondia más á la realidad de las cosas que aquello que ha manifestado despues el Sr. Vergez, entiendo que más por dificultad de expresion que por voluntad y deseo de S. S., á quien indudablemente la palabra no le habia servido bien, cuando parecia dar á entender que en el próximo presupuesto se traeria la solucion de este asunto, lo cual produciria un aplazamiento de la autorizacion concedida al Sr. Ministro en el presupuesto vigente hasta 1.° de Julio próximo, y despues otro aplazamiento del tiempo necesario para el desenvolvimiento de las negociaciones que el Gobierno de S. M. tiene que llevar á cabo para el desempeño de autorizacion semejante. Nosotros pensamos que es imposible que el Gobierno de S. M. no se haya cuidado y se cuide constantemente de este problema verdaderamente grave que pesa sobre la isla de Cuba, impidiendo la normal circulacion, no solo de estos mismos billetes, sino de cualquier otro signo fiduciario de moneda, y aun de la moneda efectiva misma, produciéndose, por lo tanto, un estado de crisis monetaria que todos debemos procurar que desaparezca, porque trae consigo daños en todos los instantes á aquel comercio y á aquella riqueza. Por lo demás, todos debemos dar testimonio, y yo desde luego le doy, y esto explica mi intervencion en este asunto, de las excitaciones que constantemente, y hasta por medio del cable, se nos están dirigiendo por parte de todas las personas que en aquella isla se interesan por su riqueza, que son necesariamente todos ó casi todos sus habitantes, para que ni un solo momento dejemos de manifestar al Gobierno que esa opinion persiste allí, y que es una necesidad apremiante para la gobernacion de aquellos países que desaparezca ese estado, volviendo á la normalidad de la circulacion, sin la cual es imposible un comercio próspero que lleve el bienestar á los pueblos.

El Sr. **VERGEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **VERGEZ**: Sin duda por falta de expresion mia, como ha dicho el Sr. Rodriguez San Pedro (y confieso que el laconismo de mi frase contrasta con la abundosa de S. S.), no he conseguido en mi ruego al Sr. Ministro de Ultramar determinar de un modo concreto cuál es mi deseo acerca del asunto de que se trata, y por lo mismo debo hacer una aclaracion. Si yo he hablado de los próximos presupuestos, ha sido porque he creído y creo que desde el momento en que el Sr. Ministro de Ultramar no ha dado solucion al asunto con la autorizacion que le concede el presupuesto vigente, ha sido tal vez por la deficiencia ó por las dificultades que en esa misma autorizacion habrá encontrado; y en mi deseo de que la cuestion se resuelva y de que sea pronto una verdad la amortizacion de los billetes de guerra, he indicado la conveniencia de que este punto venga resuelto en los próximos presupuestos. Pero al expresarme así, he indicado tambien que tenía plena y absoluta confianza en el Sr. Ministro de Ultramar, y que lo que deseaba era única y exclusivamente la pronta resolucion del asunto. Con estas explicaciones, que yo creí haber expuesto claramente á la Cámara, me parece que holgaban en absoluto los distingos del Sr. Rodriguez San Pedro.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Yo me he anticipado á decir que atribuía solo á una falta de expresion de parte del Sr. Vergez la indicacion atenuada de la necesidad que todos experimentábamos sobre la recogida de los billetes; por manera que cuando yo salvaba de antemano la intencion de S. S., y decia que era imposible que S. S., conocedor como lo es de las necesidades de Cuba, viniera á tratar de mitigar ó atenuar la excitacion que de otros bancos habia salido, y que yo creía que de lo que trataba S. S. era de secundar esa excitacion, solo que á veces la palabra no responde á los deseos del que la pronuncia, cuando yo hacía esto, no podia hacer nada más en favor de S. S. y de sus intenciones. Así, pues, en rigor yo no pensé que mis palabras estuvieran demás, como ha indicado S. S.; al contrario, ellas vienen á suplir una deficiencia de parte de S. S.; porque decia yo: S. S., aunque haya hablado despues de haberse dirigido al Gobierno otra excitacion, no trata de debilitar esta excitacion, sino de secundarla, y en efecto, S. S. se ha creído en la necesidad de secundar esa excitacion.

El Sr. **VERGEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S. para rectificar, aunque me parece que el asunto está suficientemente aclarado.

El Sr. **VERGEZ**: Voy á pronunciar muy pocas palabras.

Cuando he suplicado al Sr. Ministro de Ultramar tuviera la bondad de asistir al Congreso para contes-

tar á mi ruego, ignoraba yo la pregunta que habia hecho el señor general Pando. De manera, Sr. Rodriguez San Pedro, que en mí no podia haber intencion de atenuar en lo más mínimo la excitacion del señor general Pando. (*El Sr. Rodriguez San Pedro*: ¡Si lo he dicho así!) Y por otra parte, no veía yo la necesidad de las manifestaciones del Sr. Rodriguez San Pedro, con la explicacion tan clara y terminante que he dado á la Cámara.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Tengo que decir muy pocas palabras; pero al fin, siquiera no fuera más que por cortesía, estaba en el caso de decir algunas, despues de haber hablado mi particular amigo el Sr. Rodriguez San Pedro. Yo no tengo nada que añadir á lo que he dicho. Los procedimientos, la manera y el tiempo en que esto ha de hacerse, confío del patriotismo de S. S. que los dejará á la iniciativa del Gobierno. Básteme decir únicamente, que las necesidades que siente la isla de Cuba, las palpitaciones del sentimiento de los que allí tienen algunos intereses, y los tienen todos los habitantes en más ó en menos, yo las conozco como S. S. Yo conozco tambien las necesidades y los deberes que el Gobierno tiene que cumplir para regularizar las transacciones comerciales en la vida de un país; y partiendo de estos datos, S. S. puede tener la seguridad de que antes de ahora (*El Sr. Rodriguez San Pedro pide la palabra*) se ha cuidado de ello el Ministro de Ultramar, y se cuida en estos momentos, y buscará la solucion lo más pronto que pueda, no sabe cómo ni cuándo, eso no puede decirlo, ni qué procedimientos empleará, ni si tendrá ó no acierto.

Es cuanto tenía que decir á mi amigo el Sr. Rodriguez San Pedro; y á fin de no prolongar este debate, yo desearé que S. S. quede satisfecho.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Por mi parte, y creo en esto hacerme eco de la opinion de todos los demás compañeros, no he dudado jamás de lo que se ha servido manifestar el Sr. Ministro de Ultramar: de su atencion á las necesidades públicas de la isla de Cuba y de su propósito firme de que esas necesidades queden satisfechas; no teniendo otra limitacion esos deseos suyos, sino la posibilidad y las necesidades de todo Gobierno. Pero el Sr. Ministro de Ultramar sabe bien las condiciones de este régimen en que nos encontramos; es un régimen de opinion; el órgano natural de esa opinion son los representantes del país, y es útil y conveniente, no obstante los buenos propósitos de los Gobiernos, que esa opinion se manifieste en los momentos oportunos, para que pueda servir esta manifestacion á la marcha misma que se proponga seguir un Gobierno cualquiera. Puede muy bien suceder que, aun coincidiendo los Gobiernos y esos otros órganos legales de la opinion en la conveniencia de resolver un problema cualquiera, sobre la oportunidad de las soluciones importe á cada una de sus partes decir en presencia de esa opinion misma y hacer público aquello que por sus consecuencias conduce á la mejor gobernacion y al mejor arreglo de los intereses de que todos nos cuidamos. De tal suerte es así, que encontrándonos por una parte con una autorizacion, y por otra parte con una necesidad sentida que desde hace muchos años tiene un carácter de precepto, quiere decir, de mandato imperativo, nosotros debemos manifestar en esta ocasion que entendemos que no está relevado el Gobierno de cumplir ese mandato, por más que hayan trascurrido muchos meses desde que rige el presupuesto donde esa autorizacion se encuentra contenida.

Al mismo tiempo, teniendo por límites esta autorizacion las condiciones mismas que en ella se indican, entendemos por nuestra parte tambien, y conviene que esto lo sepa el Gobierno, me parece que en esto puedo referirme al espíritu que dominaba en la Comision de presupuestos que ha presentado á la Cámara el presupuesto mismo, por más que yo no formara parte de esa Comision; pero en este punto estaba por todo extremo conforme con el espíritu que allí dominaba, por el testimonio directo é inmediato de los indivíduos de esa Comision, y singularmente del presidente de la misma, Sr. Villanueva; entendemos, digo, que ese mandato y esa autorizacion eran de tal índole, que los medios y condiciones que en ella se contenian, si fuera necesario, hubieran sido ampliados para que esa necesidad se satisficiera de todos modos dentro de aquellas condiciones de prudencia, de cuidado y de celo por los intereses públicos que el Gobierno habia de tener, y que nosotros pensamos que tendrá de aquí en adelante. Pero en tales condiciones á la vez, que si fuera precisa una autorizacion especial para ampliar los términos de aquella que se encuentra aquí consignada, nos pareceria á nosotros que era de tal modo indispensable acudir á normalizar aquel mandato, sin que yo lo enlace ahora absolutamente con ningun otro pensamiento, que esa autorizacion la entenderíamos en condiciones y en sentido verdaderamente extensivo; y si con su letra fuera preciso venir á pedir aclaraciones á la Cámara, puede contar el Gobierno con nuestro apoyo, para que esto no sirva de obstáculo á fin de poder satisfacer necesidad tan apremiante y tan sentida como la que representa la circulacion de los billetes de que nos estamos ocupando.

Vea, pues, el Sr. Ministro de Ultramar cómo en mis palabras, cuando menos, no habia espíritu alguno de censura, sino la expresion de la realidad que nosotros tenemos el deber de conocer.

Por lo demás, y confiando por entero en su buena voluntad, aun cuando creamos que esa buena voluntad pueda en ocasiones no ir acompañada de todo el acierto en los hechos que todos los hombres desean y apetecen, pero que no consiguen siempre, en lo tocante al deseo y al propósito, guardando por entero nuestra independencia para en su caso censurar, en lo tocante al deseo y al propósito estamos sinceramente agradecidos á las manifestaciones del Sr. Ministro de Ultramar en cuanto ha indicado que dedica toda su atencion á atender, dentro de los temperamentos y condiciones del Gobierno, á esto de que nos estamos ocupando.

Es lo que tenía que manifestar.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Son

varios los puntos, ó mejor dicho, todos, en los que hay, como no podia menos de haber, completo y absoluto acuerdo entre las palabras del Sr. Rodriguez San Pedro, mi particular amigo, y el Ministro que tiene la honra de dirigirse al Congreso. Y digo que no podia menos de suceder de esta manera, porque el interés que mueve al Sr. Rodriguez San Pedro es el mismo interés que mueve al Ministro de Ultramar.

Ya sé yo que una vez resuelto el problema, sea la que quiera la forma en que se resuelva, el deber de los representantes del país es juzgarlo, criticarlo y censurarlo si lo creen digno de censura, y que el Sr. Rodriguez San Pedro es demasiado caballero y demasiado buen amigo para que yo por mi parte no salvara la intencion que hubiera en el fondo de la censura de S. S., que seguramente no iria nunca dirigida á la persona, sino al mayor ó menor desacierto del Ministro.

Hay tambien otro punto en el que estamos perfectamente de acuerdo, es á saber: no solo los representantes del país cumplen con un deber manifestando un dia y otro dia las necesidades del país, sino que es necesidad de los Gobiernos que así suceda, porque los Gobiernos parlamentarios, sin esa especie de estímulo y de ayuda, no tendrian razon de ser. Así que, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á la Cámara, ha creido siempre que un Gobierno nunca es tan fuerte como cuando tiene las Cámaras á su lado y las Córtes están abiertas. Y hay más: en esta clase de cuestiones, que son las que por razones especiales pueden tratarse en público, puede agradecerse que los Ministros, ó los que no lo sean, oyendo los consejos de todos, las inspiraciones de todos y las indicaciones de todos, é informándose de personas idóneas, lleguen á obrar con acierto, porque el desacierto es lo que hay que temer en estos asuntos más que en cualquier otro.

Vuelvo á repetir que no sé cuándo ni cómo resolveré ese problema; no puedo decir sobre el particular nada más sino que lo resolveré lo más pronto posible, y diré con una franqueza llevada al extremo, que Manuel Becerra hubiera deseado no pasar por ninguna operacion de esa especie, pero que el Ministro tiene deberes que cumplir, y los cumplirá sin remedio ninguno; que no se aceptan estos puestos sino para cumplir los deberes que imponen, duela ó no duela. (*Muy bien.*)

El Sr. **GIBERGA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **GIBERGA**: Empezaré como el Sr. Rodriguez San Pedro y como casi todos los oradores que me han precedido, anunciando que seré muy breve, y agrego que lo seré de veras. Y aun quisiera no hablar, y con gusto permaneceria sentado, aunque solo fuese para evitar que mi nombre figure en los comentarios que no dejarán de hacer algunos maliciosos al ver el concierto que parece haber en esos y aquellos bancos (*Señalando á los de la minoría conservadora y de la mayoría*) en víspera de la discusion del sufragio universal, para prolongar la hora de preguntas y retardar la órden del dia y los debates pendientes. Pero despues de haber permanecido el señor Ministro de Ultramar tres horas sentado en su banco, yo incurriria en una falta de cortesía si dejara de dirigirle los ruegos que le tengo anunciados, y que sin duda espera S. S.

Han dicho los periódicos que el gobernador general de Cuba habia solicitado del Gobierno de S. M. autorizacion para suspender en aquella isla las elecciones municipales, y que el Gobierno habia estimado conveniente negar esta autorizacion. No me propongo juzgar, ni para aprobarla ni para desaprobarla, la conducta del Gobierno de S. M.; no me propongo establecer debate de ninguna naturaleza; me propongo sencillamente conocer los hechos. ¿Tendrá la bondad el Sr. Ministro de Ultramar de decirme si son ciertos los que he indicado? ¿Tendrá S. S. la bondad de decirme en qué motivos se ha fundado la peticion de autorizacion para suspender las elecciones municipales que se dice le ha dirigido el gobernador general de Cuba?

Y pasando á otro punto, la Comision encargada de dar dictámen respecto del proyecto de ley electoral para Cuba y Puerto-Rico lo ha presentado ya. Es de esperar que no tardará mucho el debate de esa ley, y para ese debate, en el cual ha de tomar parte la minoría á que tengo el honor de pertenecer, necesito ciertos datos de trascendental importancia.

Tengo noticias de que el Sr. Ministro de Ultramar ha solicitado algunos de la autoridad superior de la isla de Cuba, relativos á ciertos contribuyentes que segun el proyecto han de figurar en el censo electoral, y yo quisiera merecer de la bondad de S. S. que los trajese á la Cámara. Quisiera merecer tambien de S. S. que pidiese por telégrafo, en la misma forma que fueron pedidos los otros, y que los pidiese con encarecimiento de la mayor urgencia, á fin de que cuando llegue el debate tengamos todos los datos que necesitemos, y que yo desde ahora declaro que necesito, los siguientes: «Número de contribuyentes por fincas rústicas de la isla de Cuba, que lo sean por menos de 62 $^1/_2$ centavos de peso; número de los que lo sean por más de 62 $^1/_2$ centavos y menos de 5 pesos; número de los que lo sean por más de 5 pesos y menos de 8; número de los que lo sean por más de 8 pesos y menos de 10; número de contribuyentes por fincas urbanas que lo sean por menos de 5 pesos; número de los que lo sean por más de 5 y menos de 10; número de contribuyentes por industria y comercio que lo sean por menos de 5 pesos; número de los que lo sean por más de 5 y menos de 8; número de sociedades mercantiles no anónimas que sean contribuyentes por cuotas de 20 á 50 pesos, de 50 á 100, de 100 á 200, y de 200 en adelante, por centenas, hasta 1.000, y por millares en adelante; número de mujeres que figuran entre los contribuyentes de cada una de las clases que he indicado.»

Estos son los ruegos que tenía que dirigir al señor Ministro de Ultramar.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido a palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Voy á tener el gusto de contestar á mi querido amigo particular el Diputado Sr. Giberga, el cual ha tenido la bondad y la cortesía de indicarme que me iba á dirigir las preguntas que ha oido el Congreso.

No ha propuesto el señor gobernador general de la isla de Cuba que se suspendieran ó dejaran de suspenderse las elecciones. Lo que ha habido de cierto y positivo es, que segun noticias recibidas por telégrafo, la prensa de Cuba anunció que se habia presentado á las

Córtes un proyecto que tenía por objeto aplazar las elecciones municipales en la Península por las razones que el Congreso conoce, y el gobernador general de la isla de Cuba preguntaba si á consecuencia de que algunos Ayuntamientos no habian cumplido con todos los requisitos que para el caso se requieren, podian extenderse allí los efectos del referido proyecto, aplicándolo el Ministro de Ultramar, segun el art. 89 de la Constitucion, cuando estuviera promulgado y sancionado por S. M. El señor gobernador general de la isla de Cuba decia con este motivo lo siguiente:

«Convocadas elecciones municipales, surgen en gran número de pueblos dificultades por faltas graves en la confeccion de listas; en la misma capital las hay, y otras capitales de provincia se encuentran con que no se han cumplido varios de los requisitos de la ley.»

Pues bien; prescindiendo ahora de si el Gobierno pudiera, caso de estar en sus facultades, tener ó no interés en llevar allí la ley que se ha aprobado por las Córtes para aplazar las elecciones en la Península, se encontraba con una dificultad.

Allí las listas para diputados provinciales y para concejales son las mismas; el Gobierno queria á toda costa, como era su deber, que la ley se cumpliera, y como quiera que habia esta dificultad, el Gobierno ha dicho al gobernador general de la isla de Cuba que se verifiquen las elecciones en los dias señalados por la ley. No ha habido sobre este particular más ni menos; y no es del caso discutir aquí ahora, puesto que no hay posibilidad de hacerlo, si el Gobierno estima más conveniente aplicar la ley ó no aplicarla. Antes de esto está el cumplimiento de la ley, que á estas horas se estará cumpliendo, porque el dia 4 era el dia señalado para empezar las elecciones.

Respecto de los datos que S. S. ha tenido la bondad de pedir, debo decir que yo no sé si habrá algunos en el Ministerio; lo que sí puedo asegurar á S. S. es, que los que haya vendrán aquí, y los demás se pedirán, como S. S. ha indicado. El Sr. Giberga comprenderá, y esto no es disculpa, que no vendrán muy pronto, porque esos datos suponen un gran trabajo, y S. S. comprenderá además que esto no es una censura, pues S. S. está en su derecho solicitando esos datos; lo digo solo por la cuestion de tiempo; pero vendrán tan pronto como sea posible.

El Sr. **GIBERGA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **GIBERGA**: Quedo satisfecho con las manifestaciones que ha hecho el Sr. Ministro de Ultramar, y le doy por ellas las gracias más cumplidas.

Me permitiré solo, recogiendo sus palabras relativas á la necesidad de algun tiempo para que puedan venir los datos que he pedido, suplicar á S. S. que se sirva recomendar con todos los encarecimientos posibles, que se remitan á la mayor brevedad, porque no se trata, señores, del mayor ó del menor deseo, más ó menos fundado, que tenga el Diputado que os habla, de poseer ciertos datos, sino del altísimo interés que para la Metrópoli y para la colonia envuelve el proyecto de ley electoral sometido á exámen del Congreso, y es cosa por demás importante, en mi concepto, que el Congreso conozca los datos que he solicitado.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Puede tener el Sr. Giberga la absoluta seguridad de que haré todas las indicaciones, encarecimientos y excitaciones que sean indispensables para que lo más pronto posible vengan aquí los datos que S. S. ha pedido. Por otra parte, S. S. ha obrado dentro del límite de su derecho, con el sentido que corresponde á sus ideas y al partido que representa, y claro es que al decir yo que podian tardar en venir esos datos, no he querido oponer una negativa á la peticion de S. S., sino indicarle una cosa que S. S. conoce.

Por lo demás, no tiene S. S. que darme las gracias, pues no he hecho más que cumplir con mi deber.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Gullon tiene la palabra.

El Sr. **GULLON**: No pensaba hace una hora molestar hoy la atencion del Congreso; pero en vista de la discusion que en uso de su derecho han promovido los Sres. Diputados por Cuba, considero como un deber manifestar en nombre de mis dignos compañeros de Puerto-Rico, cuya representacion creo que puedo asumir para este caso, que nos importa á todos llamar la atencion del Sr. Ministro de Ultramar respecto de un problema, idéntico en la forma, aunque distinto en el fondo, que se halla pendiente de idéntica resolucion en Puerto-Rico; problema al que se refieren los artículos 5.° y 6.° de la ley de presupuestos hoy vigente para la pequeña Antilla.

El Sr. Ministro de Ultramar sabe cuántas gestiones particulares hemos venido practicando para que S. S. dé á la cuestion monetaria pendiente en Puerto-Rico la solucion que nosotros creemos que se impone cada dia más; esto es, el proveer aquel mercado de moneda de cuño nacional. Por consiguiente, yo deseo que conste en esta misma sesion, en que ha habido un debate promovido por los Diputados de Cuba sobre análogo asunto, que nosotros consideramos que el precepto y las autorizaciones que encierra la ley de presupuestos á que me he referido, siguen vigentes, y que la situacion de Puerto-Rico reclama cada vez con mayor imperio que se adopten pronto por el Gobierno las medidas necesarias para proveer á aquel mercado del primer medio de comercio, de la más preciada muestra de soberanía: de moneda nacional.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Claro está, y lo comprenderá así mi amigo el Sr. Gullon, que cuando hablo de Cuba y no hablo al mismo tiempo de Puerto-Rico, es, unas veces por la manía de abreviar, y otras veces por simple olvido.

Puerto-Rico no coincide en todas sus necesidades, ni tal vez en todas sus aspiraciones, con Cuba; pero ni más ni menos atendible que la isla de Cuba es la isla de Puerto-Rico, que en momentos críticos ha dado tantas pruebas de patriotismo y de cordura.

Es cierto que los Sres. Diputados por Puerto-Rico, y entre ellos particularmente mi amigo el Sr. Gullon, han excitado varias veces al Ministro de Ultramar acerca de una cuestion financiera que tiene un aspecto distinto del que tiene en Cuba, pero que es necesario resolver para normalizar el comercio de aquella isla. El Sr. Gullon recordará que más de una vez he

mirado con interés ese asunto, que en él han intervenido otras personas, que he pedido todos los datos necesarios, y que he manifesto que entiendo que la autorizacion que consigna la ley de presupuestos no ha desaparecido. Pero hay una cosa que tener presente, y son las dificultades, que á S. S. no se le ocultan, que presenta la solucion de este asunto, para la que hay que tomar muchos datos, hay que atender á distintas consideraciones, y no se puede proceder atropelladamente. Sin embargo, tenga S. S. la seguridad, y ténganla los habitantes de Puerto-Rico, de que si el estado del mercado de Cuba me llama mucho la atencion, no me la llama menos el estado monetario de Puerto-Rico.

Es cuanto tenía que decir al Sr. Gullon, y desearé que S. S. haya quedado satisfecho de mi respuesta.

El Sr. **GULLON**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **GULLON**: Para dar las gracias al Sr. Ministro de Ultramar por sus patrióticas declaraciones, á las que me complazco grandemente en haber dado ocasion; para expresar tambien cuán de acuerdo estoy con S. S. en cuanto á la diferencia que en muchos puntos presentan los problemas de ambas Antillas, y para por último insistir brevemente, pero con toda sinceridad y haciendo conocer la unanimidad que entre todos los Diputados puertorriqueños existe, respecto á la urgencia que á la sazon hay en que se aplique el precepto de la ley de presupuestos con la mayor premura.

Dióse cuenta, y se acordó se imprimieran y repartieran las cuentas de ingresos y pagos realizados por la Caja del Congreso en los meses de Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1888, así como la liquidacion del año económico de 1887-88 y balance del presupuesto vigente, comparado con las obligaciones contraídas desde 1.° de Julio á 31 de Diciembre de 1888. (*Veánse los* Apéndices 1.°, 2.°, 3.° y 4.° *al* Diario *núm. 100, que es el de esta sesion.*)

ORDEN DEL DIA

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Continúa el debate del dictámen, nuevamente redactado, gravando con un impuesto los alcoholes y líquidos espirituosos.

(*Véase el* Apéndice 9.° *al* Diario *núm. 94, sesion de 13 de Abril*; Apéndice 13.° *al* Diario *núm. 98, sesion de 1.° del actual*, y Diario *núm. 99, sesion de 3 de idem.*)

Sigue la discusion de la totalidad del dictámen. El Sr. Cárdenas tiene la palabra, segundo en contra.

El Sr. **CARDENAS**: Señores Diputados, voy á manifestar, con la sinceridad que me es característica, la impresion que hasta ahora ha producido en mí el debate relativo al impuesto sobre los alcoholes. Paréceme como que asisto á un entierro, y lo que es peor, al entierro de un vivo. Nació muy enfermo, gravemente, mortalmente enfermo; creo yo que con mayores cuidados, con doctores, si no de más competencia, de más fe en la curacion, este enfermo hubiera podido tal vez alargar sus dias, y quién sabe si alguna modificacion en su débil naturaleza pudiera haberle hecho vivir mucho tiempo. Pero en fin, el condenado á tan horrible suplicio se defiende, y protesta por boca de uno de sus progenitores (porque es hijo de muchos padres), el Sr. Duque de Almodóvar. El que podíamos llamar su abuelo, el ex-Ministro de Hacienda Sr. Lopez Puigcerver, silencioso y grave, deja hacer; hasta ahora permanece mudo; la Comision y el Sr. Ministro de Hacienda llevan á cabo la fúnebre ceremonia echando tierra al hoyo, y entre esa tierra va alguna que otra florecilla, ligero homenaje que tributan á la memoria del que acaban de enterrar.

Y como no está en uso entre nosotros pronunciar discursos ante la tumba, de vuelta del entierro se entablan así á manera de conversaciones familiares y diálogos, en que, siempre de buena intencion, se habla de las cualidades del que ya se considera difunto; de cómo murió y por qué murió; de si era tan bueno ó era tan malo; de si hubiera podido, cuidándole mejor, prolongar su vida, y de si tal vez contribuyó á su muerte, horrible suposicion, la manera en que le tratara su propio padre. Y con todas estas conversaciones se pone fin á la fúnebre ceremonia. Tal es, señores, á mi entender, lo que está pasando. Se entierra un vivo. ¿Quién duda que se está enterrando la ley estableciendo un impuesto sobre los alcoholes, y que por el mero hecho de ser ley vive? ¿Quién duda que ha vivido corto plazo y que ha vivido mal? Yo no puedo dudar, al menos así lo creo, de que el Ministro (no me atrevo á decir que la engendró, porque vuelvo á repetir que esta ley ha tenido un proceso tan singular, que casi puede decirse que es de todos y no es de nadie), que el Ministro, digo, que presentó ese proyecto de ley se hubiese prestado á reformarlo. Salió de las manos del señor Lopez Puigcerver tal como él lo creyó más conveniente; lo reformó la Comision en puntos esenciales; se oyeron corporaciones, particulares, autoridades de distintas clases, y volvió á sufrir el proyecto graves modificaciones. Yo soy franco, Sres. Diputados; después de la fúnebre ceremonia á que he aludido, el aplauso del país productor está con vosotros, señores de la Comision y Sr. Ministro. Digo aplauso, para significar que realmente encuentra en el dictámen que se discute mayores ventajas que las que le ha proporcionado la ley que rige, la ley actual. En este concepto, pues, yo digo que el país productor, mirando la cuestion bajo el punto de vista agrícola, el país productor espera con ansia que este dictámen se convierta en ley. Y digo bajo el punto de vista agrícola, porque ya recordará el Congreso que ha sido este el concepto en el que yo he hablado aquí.

Con la representacion de la Asociacion de agricultores de España, la cual á su vez la tenía de agricultores y productores, en reuniones, en cartas, en telegramas, en sesiones verificadas al efecto, presenté aquí dos enmiendas que afectaban al carácter meramente agrícola de la ley; pero no puedo negar que la ley tenía otros distintos caractéres y podia considerarse, por lo tanto, ya bajo un aspecto económico y financiero, ya bajo un punto de vista social y humanitario, y ya por último, y esto es para mí lo principal, bajo el concepto de mejora y de progreso para la produccion agrícola. Claro es que si yo considero que los intereses que he representado y represento

aquí han obtenido y obtienen algunas ventajas, no estaria bien de mi parte que para holgarme de esos beneficios tratara de dirigiros acusaciones en este momento por la falta de consecuencia que indica el dictámen que ahora discutimos con relacion á la ley vigente.

Y tampoco me propongo ahondar divisiones que están muy á la vista. ¿Quién duda, Sres. Diputados, que esa Comision, sin quererlo ni desearlo, se halla frente á frente de la Comision anterior; y quién duda tampoco que ese Ministro, sin quererlo ni desearlo, está frente á frente del Ministro su dignísimo antecesor? No se trata de una ligera modificacion de la ley; no se trata de alterar ó de enmendar algo que la práctica hubiera demostrado que era necesario corregir ó ampliar; no se trata de nada de eso; se trata de modificar esencialmente, de anular una ley en sus fundamentos, y me atrevo á decir que en todos sus conceptos, en el económico, en el agrícola y en el humanitario ó social. ¿Cómo ha de negarse esto? Ya el Sr. Duque de Almodóvar lo ha dado á entender, por no decir que lo ha expresado con toda claridad; y del Sr. Cañellas puedo afirmar que lo manifestó de una manera tan completa y terminante, que no cabe duda de que la obra del Sr. Puigcerver, y la llamo así aunque del Sr. Puigcerver tenga una parte más ó menos grande, y la obra de la Comision anterior, quedan anuladas por el dictámen que estamos discutiendo, y yo lo celebro mucho.

El Sr. Duque de Almodóvar decia que no era de hombres prudentes alterar y modificar una ley porque en la práctica de ocho meses no haya producido todos los buenos resultados que de ella se esperaban; y claro es que al usar esa frase comedida, no podia dirigirse el Sr. Duque de Almodóvar sino á aquellos que, segun S. S., cometen la imprudencia de traer aquí un dictámen que anula la ley vigente. Luego, por lo menos, estais acusados por un dignísimo indivíduo de la Comision anterior, de imprudencia; acusacion grave cuando se trata de hombres de gobierno y de cuestiones de Hacienda. Yo creo, por el contrario, que sois prudentes, y que obrando con la prudencia que lo haceis evitais grandes conflictos; pero en fin, esta opinion mia es una opinion enfrente de la del Sr. Duque de Almodóvar, con la única diferencia de que yo la mantuve delante de la Comision y del Ministro anteriores, y ahora la mantengo ante vosotros, y vosotros con respecto á la Comision anterior, y ese Ministro con respecto al otro Ministro, mantuvísteis puntos de vista enteramente distintos. Yo pedí al Congreso, á la Comision y al Ministro, cuando se discutió la ley sobre el impuesto de los alcoholes: primero, el derecho diferencial; segundo, la excepcion de un 10 por 100 de las cosechas de todo productor de vino. Creí que era modesta la pretension que los agricultores hacian por mi conducto; ¿y qué se contestó entonces á esto? Hablo en términos generales, porque es evidente que no me voy á referir tan solo á los términos concretos y precisos de la contestacion, que me dió, y por cierto muy cumplida, bajo el punto de vista de la ilustracion y cultura que son peculiares, mi querido amigo el Sr. Navarro Reverter. Pues se me dió la contestacion que se daba siempre á este punto, á saber: *los tratados*. Creo que esto lo oyó todo el mundo; y se presentaba como un impedimento de tal naturaleza, que no habia fuerza humana en el Gobierno para poderlo resolver; puede decirse que este era el argumento Aquiles contra todos los que hablábamos aquí del derecho diferencial.

Sí, decian algunos de los indivíduos de la Comision, estamos conformes en este punto con los que nos hacen observaciones; pero los tratados se oponen á la realizacion de este buen deseo. Claro es, se hizo un exámen de los tratados; yo sostuve que aun con ellos podia establecerse este derecho diferencial; pero en fin, ello es que cuando se pone por medio el derecho internacional, la seriedad y la gravedad de los pactos internacionales, el patriotismo aconseja, ya que uno no se convenza, al menos que se calle, y eso hice yo.

Pero de pronto, debido á la iniciativa de un celosísimo Diputado que ya habia tomado una parte muy activa en estos debates, por más que, despues de todo, yo tomo las obras en conjunto, y por lo tanto, aunque debido á la iniciativa de un Diputado, ha venido aquí el proyecto de dictámen, y por este mero hecho, este dictámen es ya de la Comision y del Gobierno.

Pues bien; de pronto, la iniciativa de un Diputado trae la proposicion de ley que ha producido este dictámen, y ya se empieza á decir que no habia tantas dificultades para conseguir de las Naciones que estaban ligadas con nosotros por esos tratados, los modificaran; y tanto es así, que la Comision detenia sus trabajos, esperando el resultado más ó menos satisfactorio que el Sr. Ministro obtuviera en sus negociaciones con los representantes de esas Naciones.

Cuando llegó á mis manos este dictámen, y pasé la vista por su preámbulo, creía (perdónenme los señores Diputados esta ilusion), creía que ya no existia el Gobierno fusionista; porque, francamente, en tan corto espacio de tiempo lograrse lo que un Moret y un Puigcerver no habian conseguido de Naciones tan poderosas como las que parece jugaban en este asunto, era para creer y confesar que este no era el Gobierno fusionista que habia antes, sino otro enteramente distinto. Y así lo daba á entender el mismo preámbulo del dictámen; de modo que la ilusion resultaba completa, porque decia lo siguiente ese preámbulo: «Se ha encontrado inesperada facilidad, gracias á la iniciativa del Gobierno de S. M.» De modo que antes no habia habido esta patriótica iniciativa, ó se trataba de un Gobierno que no la habia tenido, ó si la habia tenido habia sido desgraciado en ella; esto es claro. Y yo digo: ó todo lo que nos manifestaron el Sr. Ministro y la Comision era..., no me atrevo á calificarlo, era exagerado, ó en honor de la verdad, fueron muy poco afortunados; y como yo no puedo comprender que lo que constituye un Gobierno sea tal ó cual Ministro, porque en los asuntos internacionales, sobre todo, aunque lleva la direccion el Ministro de Estado, la entidad Gobierno es en realidad responsable de todo, al hablarse de iniciativa del Gobierno, dije para mí: pues cayó el Gobierno fusionista; y éste que le ha sucedido, á quien llamaré, pues, el Gobierno *H*, por no decir conservador, ha resuelto perfectamente el asunto.

Creo que esta es la impresion que todo el mundo saca al leer las palabras del preámbulo que he citado. De modo que por esta parte, en honor de la verdad, no tienen mucho que agradecer el Sr. Moret y el señor Lopez Puigcerver al Sr. Gonzalez, mejor dicho, porque no me gusta personalizar estas cuestiones, al Gobierno. Yo creo que el Sr. Moret debió trabajar mucho; conozco su grande iniciativa, y por consi-

guiente, me parece á mí que debió tratar con esas Naciones poderosas, pero debió tratar con escasa fortuna en este asunto; porque es raro que apenas sale del Ministerio, lo que él no alcanzara, lo consiguen en breve plazo el Sr. Marqués de la Vega de Armijo y el Sr. Gonzalez. Yo me alegro; mas despues de todo, esto no tiene explicacion satisfactoria para mí.

Pero es más; para probar que de tal modo habian cambiado las cosas, que realmente parecia un cambio de situacion, no hay más que pasar la vista por ese preámbulo, que, se me va á permitir diga la frase, que parece hecho por un economista filósofo.

Los términos en que está redactado, las frases que se emplean, todo, en fin, en él, revela en su autor al filósofo economista, dando realmente gran novedad á esta clase de documentos. No es que lo censure; antes bien me parece digno de alabanza, y si lo cito es para demostrar que entre este preámbulo y el que acompañaba al de la ley llamada de Puigcerver, hay diferencias esencialísimas; y además, porque saco de la comparacion un argumento favorable á mi tesis, es á saber: que en tanto que en el preámbulo del señor Puigcerver se hablaba de falsificaciones y de artículos de renta, es decir, de dos grandes bases para la ley, pero al fin y al cabo bases que en lo tocante á las falsificaciones se referian á la agricultura, pero no de una manera esencial y directa al objeto de la ley; y por lo que respecta al artículo de renta venian las patentes y venía el impuesto que podríamos llamar especial, á la francesa, sobre los alcoholes, en el preámbulo del dictámen que discutimos, con gran aplauso mio, se dice claramente que esta ley «se halla inspirada en el sentido de que fomentar la riqueza de un pueblo es el primer deber de los Gobiernos.» Y dice además: «Si la nueva ley no trajese otro beneficio que librar á nuestra destilacion vínica, á la crianza de nuestros vinos, á su circulacion, almacenaje ó exportacion de la fiscalizacion, sería ésta por sí solo conquista inapreciable para el fomento de nuestra riqueza, además de la economía que en el presupuesto de gastos ha de resultar con el nuevo régimen.»

Es decir, que en estos párrafos que he leido está la contradiccion más evidente, pero contradiccion fundada en un régimen distinto, en principios diferentes, con la antigua ley.

Se necesita, lo reconozco, mucha energía, mucho patriotismo para hacer lo que habeis hecho; porque hasta ahora el Sr. Ministro de Hacienda, celosísimo, conocedor como pocos de la administracion, en el departamento que rige, marcha, no diré de una manera oculta, pero de una manera modesta, que se esconde á la vista de los más, hácia la reforma de cuanto ha dejado hecho su antecesor. No me refiero á los presupuestos que están presentados, porque claro es que todo el mundo tiene conocimiento de ellos, sino á Reales órdenes y otras disposiciones que afectan á ese mecanismo interior de la administracion rentística ó financiera de España, á eso que es una labor quizá más provechosa, quizá más meritoria que la de esos grandes proyectos que se presentan á los Córtes, á eso en que yo he tenido ocasion de seguir al Sr. Ministro de Hacienda y le he alabado de la manera que alaba todo el mundo la obra de un administrador modesto y celoso. Pero esa es una obra interior que no viene aquí á las Córtes, y respecto de la cual, allá en las provincias se van sintiendo sus buenos efectos, que aquí mismo en la Administracion central se sentirán tambien.

Estas son, indudablemente, disposiciones de reforma y de enmienda de las que existian, de las que se habian dado en un corto plazo; pero para esto no se necesita, digámoslo así, el valor, el patriotismo y la energía que para presentar un proyecto como este, en que se destruye una ley que ha vivido pocos meses, y que (hay que confesarlo ingénuamente) no ha vivido bien, primero, por los tropiezos y dificultades de toda reforma; segundo, porque me parece, y esta es una apreciacion particular mia, que no habia toda la fe, toda la energía, todo el convencimiento necesario en aquel que debia llevarla á efecto; y tercero, porque es malo, para dar prestigio á una disposicion legal, tratar con aquellos que la combaten; porque es malo dar aplazamientos; porque es malo decir cosas como aquella de que se tendrian en cuenta las cantidades que se pudiesen pagar, para devolverlas en el caso de que las Córtes modificaran la ley. Cuando se empieza de esta manera á dudar del éxito y de la eficacia de una ley, es indudable que pierde todo prestigio y toda autoridad la ley misma.

Yo siento tener que presentar estas contradicciones; pero me parece que existen, que están á la vista de todo el mundo, y que al fin y al cabo no traen las consecuencias de otras, aun siendo como son las que resultan fundamentales, de principios, que más bien deberian obedecer á cambios de situacion que á cambio de Ministros. Hemos visto á algunos individuos de la Comision actual combatir á la Comision anterior, y á los ocho meses vemos que los que la combatian están sentados en el banco de la Comision, y ésta en los de enfrente; hemos visto que el Ministro actual, no diré que combatia la ley vigente hoy, porque no estaba en situacion de combatir; pero al fin, al lado del anterior Ministerio aprobaba todas las leyes y disposiciones que se daban, y á los ocho meses viene al banco azul á destruir la obra de su antecesor. Claro es que en estas mudanzas en que cambian de lugar ministeriales de oposicion y de no oposicion, se pasa el tiempo, y si el país no sufriera daño alguno, nada tendríamos que decir en la ocasion presente.

Pues bien; yo pedí modestamente el derecho diferencial, y se me contestó que era imposible, porque no habia modo de convencer á Alemania y á Suecia de que accedieran á él; pero viene la actual Comision, presenta su dictámen, y ya no hay un derecho diferencial relativo, por decirlo así, sino un derecho diferencial absoluto. De modo que, mirada la cuestion bajo este punto de vista, puedo decir que lo que antes le parecia mucho á la Comision, hasta el punto de poner grandes obstáculos para admitirlo, á esta Comision le parece poco, y no solamente lo concede, sino que va al máximum de la concesion. Las consecuencias las sacarán los Sres. Diputados; pero en la representacion que ostento, no puedo menos de decir que estoy muy agradecido, que las clases agricultoras están muy agradecidas á la Comision y al Gobierno. Claro es que como yo no trato la cuestion más que bajo el punto de vista agrícola, no entro ahora á examinar si al reducir el impuesto á los aguardientes y alcoholes industriales que vienen del extranjero, puede resultar quizá que el beneficio que por la competencia se busca para los de vino que se producen en España, no sea tanto como podríamos desear, y que tal vez concediendo más de lo que se

pedia, se da menos de lo que se deseaba. Pero esta cuestion la aparto de la que es propiamente agrícola, y no hago más que esta ligera indicacion.

Segunda modesta peticion que conmigo hicieron, debo declararlo, firmando una enmienda, algunos indivíduos de distintas fracciones de la Cámara: la exencion del 10 por 100 de las cosechas. Tomaron parte en la discusion muchas ilustraciones; se trató el asunto de una manera técnica, y yo por mi parte hice los esfuerzos que en mi modestia podia para que mi peticion triunfara; pero ahora, recordando que los que me escuchan son quizá los mismos que en aquella ocasion asistieron al debate, porque á estas discusiones no asisten más que los que tienen un interés verdaderamente patriótico en estas cosas y los que son aficionados á ellas, me aparto de lo que entonces dije, y solo indicaré que el beneficio que con la exencion se buscaba era pequeñísimo. Así intenté demostrárselo al Sr. Ministro de Hacienda y á todos y cada uno de los indivíduos de la Comision: empleé toda la elocuencia que podia emplear el que tenía el convencimiento de que por otro camino se iba á la ruina de la destilería y de la vinicultura española, y esta conviccion la adquirí, no por lo que habia leido ni por lo que habia pensado, sino por lo que me habian dicho muchas veces agricultores y productores españoles.

Lo que se pedia era una cosa tan pequeña, que resultaba en los vinos de 12 grados el 1'13, y en los de 14 grados 1'50; cosa que realmente no era nada, y este nada se nos negaba en absoluto. ¿Y sabeis por qué? Pues el Sr. Ministro de Hacienda de entonces me dijo: «eso que Vd. pide, es un agujero en el fondo del tonel.» Y el Sr. Maura, presidente de la Comision, tambien me interrumpió diciendo: «eso es un mar sin orillas.» Pues ahora digo yo al Sr. Puigcerver: si la exencion del 10 por 100 de las cosechas era un agujero en el fondo del tonel, ¿qué será ahora, no la exencion del 10, sino de todo lo que se produzca para encabezar los vinos y para la exportacion? ¿Le parece al Sr. Puigcerver que este es un agujero, ó es que el fondo del tonel por completo se ha destruído? Pues en cuanto al Sr. Maura, no digo nada; le consideraba un mar sin orillas; no hay expresion para contestarle, porque, francamente, no dándole orillas al mar, yo creo que lo que viene aquí es el diluvio; no hay palabras con qué calificaros á vosotros los indivíduos de la Comision y al Ministro; y no hay palabras con que calificaros, diciendo yo aquello que juzgaron de mi modesta pretension los Sres. Puigcerver y Maura, es decir, nada menos que el Ministro de Hacienda anterior y el presidente de la anterior Comision. Pero tambien recordará el Congreso que á propósito de esto, así como los tratados fueron el gran impedimento que se presentó contra la tarifa diferencial que pedian todos, contra la exencion solicitada se inventó otra cosa: los *bouilleurs des crus*; y como esto tiene una historia muy accidentada en los países donde existe, segun saben los que de esta materia se ocupan, se dijo, para negar la exencion que con ella, pequeña y todo, resultaria más ó ménos pronto ineficaz la ley, y para eso valía más no darla.

Y por cierto que cuando hablé de esto con el señor Puigcerver, y me dijo la frase anterior, contra su costumbre le encontré hasta algo irritado, cosa que no es del carácter del Sr. Puigcerver; por consiguiente, aquella irritacion nerviosa que le produjo lo que yo pedia y que consideraba tan modesto, parece que debia aumentarse hoy; pero como el tiempo todo lo cambia, hasta el carácter del Sr. Puigcerver, ahora calla paciente y deja hacer. ¿Y qué le hemos de hacer? Se conoce que, cuando menos, responde con el silencio ó protesta con él; y como se dice que el silencio es tan elocuente, tal vez no quiere poner nada sobre esta elocuencia del silencio, y por eso calla. Vean, pues, los Sres. Diputados cómo yo no me he propuesto más sino decir al Congreso con qué facilidad, aquello que se consideraba imposible hace ocho meses, ahora fácilmente se otorga; que lo que se consideraba excesivo, ahora casi se considera menguado; que basta solo en la situacion que gobierna el cambio de un Ministro y el cambio de unos indivíduos de una Comision, para que todo varíe. Es que la materia está dispuesta, y que hay en esa fusion indudablemente hombres é ideas para todos los gustos. Yo me alegro tanto de que hayan triunfado en esta ocasion aquellas que favorecen á la agricultura española.

Todos recordareis que el Sr. Duque de Almodóvar, como parte de la Comision anterior, tenía por verdadero caballo de batalla y por argumento siempre de contestacion, aparte de los tratados, el de las falsificaciones. Se dijeron aquí tantas cosas sobre las falsificaciones, que, francamente, yo declaré entonces que se daban pretextos fundados al Gobierno francés para que tomara aquellas medidas prohibitivas que tanto perjudicaban nuestra exportacion de vinos; porque si la misma Cámara española no encontraba vinos buenos y que no estuvieran falsificados, ¿cómo habíamos de hacer creer al extranjero que los vinos buenos se hacian para él? Esto no es creíble, porque siempre se empieza por uno mismo, ya se trate de indivíduos, ya de pueblos; y la verdad es que cuando en España se bebieran vinos falsificados, podria creerse que tambien falsificados se encontraban en el extranjero; pero decir que para él se falsifica solamente, no me parece cierto ni me parece patriótico. Y á este propósito de las falsificaciones, recogí un dato que es bueno recordarlo siempre. El Municipio de París tiene establecido, como se ha establecido aquí, un laboratorio para el análisis de toda clase de sustancias; y aquel gabinete ó laboratorio ha dado recientemente mucho que hablar, porque contra él conspiran constantemente todos los que se ven obligados á llevar sus productos al análisis.

Pues bien; la estadística dió allí el 75 por 100 de falsificaciones en todo lo que se habia examinado en un año. ¡El 75 por 100! ¡Y qué falsificaciones, y qué componentes los que se encontraron en aquellos vinos y en otros productos! En cambio aquí, en nuestro laboratorio, que, aunque modestamente, está muy bien montado y tiene á su frente personas de gran competencia, durante un año las falsificaciones que se encontraron fueron falsificaciones que yo podria llamar sencillas, aquellas que explicaba tan elocuente y tan gráficamente el Sr. Cañellas; las que empleando una frase vulgar, podian calificarse de *bautizo*, porque realmente, al precio que hay que dar el vino en Madrid para que se beba, teniendo en cuenta lo que paga por derechos de consumo, es imposible que los taberneros y los expendedores puedan hacerlo si no convierten una arroba en tres. Pero esta falsificacion, que se puede llamar inocente, forzada, que yo sin embargo condeno, esta falsificacion llegó en Madrid á un 25 por 100 en un año, en tanto que en París, como he-

mos visto, dió un 75 por 100 en el mismo año; y esto, señores, es muy grave. Fábricas de falsificacion de vinos, en España no las conozco, pero sí las conozco y las he visto en el extranjero, en la frontera de Francia; allí conozco vino falsificado de Jerez, y otra clase que allí gusta mucho á las damas: el vino de Málaga. De modo que la falsificacion está dentro de Francia.

Por lo demás, y sin extenderme sobre este punto, no quiero hablar de lo que se falsifica en Alemania, en Inglaterra y en otras partes, con un carácter de gravedad mucho mayor que el que tienen las falsificaciones de España. Y aunque yo soy el primero en reconocer que nuestros vinos van á Francia en general como primera materia, no hay que desconocer tampoco un hecho. Todos los que residan en la frontera de Francia algun tiempo durante el verano, pueden ver que los franceses prefieren el vino navarro al de su país; yo he tenido ocasion de observarlo, porque me gustan estos estudios, he viajado bastante, y puedo decir que sin internarse en Francia, hoy en la mayoría de los puntos de la frontera se bebe mucho más vino de la Rioja que vino francés. Y la razon es muy sencilla: porque el vino barato, el vino ordinario francés es un vino ligero como agua, y aun cuando nosotros hemos dado en el gusto de imitacion de hacer esos vinos ligeros que llamamos de mesa, vinos que casi no sean vinos, los franceses trabajadores, que toman el vino como necesidad, quieren vino que sea vino, y dicen: cedamos los nuestros á los que quieren vinos ligeros, y quedémonos nosotros con estos vinos de cuerpo y de color de Navarra.

Claro es que esto todavía no puede considerarse más que como una excepcion; pero por algo se empieza. Claro es que cuando nosotros hablamos de vinos comunes aquí, todo el mundo conoce cuáles son esos vinos comunes, porque hay cosas que no necesitan definicion. Son vinos comunes los que bebe la generalidad de las gentes, los vinos baratos; porque es evidente que no puede considerarse como vino comun aquel que cuesta un duro una botella; vino comun es el que cuesta 2, 3 y hasta 4 rs. la botella, el vino que bebe la casi totalidad de los españoles, el que bebe la casi totalidad de los franceses, y el que se bebe en casi todas partes.

Pero por lo demás, es bien triste que nuestros vinos no tengan nombre; porque en pasando la frontera solo se clasifican por regiones ó provincias, pero no por marcas. Para que sean conocidos por las marcas es preciso que se trate de vinos de alto precio, y gracias que no vayan falsificados. Alguno que otro de los comunes que van entrando en Francia se conocen ya por las marcas; pero es la excepcion, porque á la generalidad en los mercados, y los Sres. Diputados pueden verlo confirmado en las listas de precios, los designan por la region ó la provincia de que proceden, de esta manera, por decirlo así, anónima de la region ó de la provincia de que proceden, pero no por la marca del productor ni con la garantía del cosechero.

De modo, señores, que me parece que por lo que á la defensa de los intereses que me estaban encomendados se refiere, me toca rendiros un tributo muy expresivo de gratitud por el dictámen que teneis presentado.

Yo no sé si despues de todo, la diplomacia española, la Comision y el Sr. Ministro de Hacienda habrán sido (no me atrevo tampoco á decir la palabra), habrán sido, no diré ni sorprendidos ni engañados, sino... fascinados por Alemania. Porque, despues de todo, de algunas palabras del Sr. Duque de Almodóvar del Rio parecia deducirse esto. Yo no sé por qué combinacion podrá resultar que ahora que mejorais los intereses de la agricultura, que ahora que haceis que la destilería española pueda volver á tener esperanzas de vitalidad, que ahora que dais al agricultor elementos de vida, y entre ellos el más indispensable para el encabezamiento de sus vinos y para la exportacion, que ahora que haceis todo esto, por ese arte extraordinario que se viene atribuyendo á esa gran Potencia, pueda haber salido favorecida en esta ocasion.

No lo sé; es cosa que no me atrevo á decir si merece mi felicitacion, porque realmente, tratándose de la cuestion financiera, de la cuestion de lo que ha de producir el impuesto para el Tesoro, no soy yo el llamado á hacer la debida crítica.

Celebraré de todas veras que la nueva ley resulte beneficiosa para el Tesoro; celebraré que sigan mereciendo estas materias el nombre de artículos de renta, como los llamaba el Sr. Puigcerver. Yo creo que deben serlo; y creo más, creo que la cuestion social, humanitaria, de combatir el exceso del alcoholismo por medio del impuesto, quizá no ha sido atendida todo lo que merece.

Yo conozco la repugnancia con que algun indivíduo de la Comision habrá tenido que volver la vista á la renta de consumos; comprendo realmente que la cuestion de consumos en buenos principios tiene pocos defensores, pero que en la práctica todos reconocen que es punto menos que imposible quitarlos ó cambiarlos; yo sé, digo, la repugnancia con que algun indivíduo de la Comision habrá tenido que entrar por este camino.

No me atrevo tampoco á juzgar de la cuestion de las patentes; me parece que tal vez en este punto se ha procedido con alguna ligereza; pero materias son estas que tocan al punto rentístico y financiero de la ley y al punto social y humanitario, y no ha sido ese mi objeto; y puesto que yo limité mis enmiendas, cuando las presenté, al derecho diferencial y á la excepcion del 10 por 100, y me dais ahora un derecho diferencial mayor que el que yo pedia, es decir, la diferencia absoluta, y me dais en vez del 10 por 100 el todo, claro es que en nombre de los grandes intereses de que he hablado tengo que daros las gracias y felicitar á la Comision y al Sr. Ministro.

Por ahora no se me ocurre más que decir, y si tuviera necesidad de rectificar, lo haria brevemente, como acostumbro, por lo mismo que en los discursos suelo ser un tanto extenso.

Ruego, pues, á la Cámara que me dispense si la he molestado mucho tiempo, presentando á vuestra consideracion el cambio que se ha operado, y que pudiera anunciarse con grandes letras, como se anuncian los sucesos extraordinarios; el gran cambio que se ha operado ahí; viniendo á concederme de plano un Ministro y una Comision más que lo que yo pedia, y que por exagerado no me concedió otro Ministro y otra Comision del mismo partido que aquéllos.

El Sr. **FERNANDEZ SORIA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Gonzalez Fiori): Estando para terminar las horas de Reglamento, se suspende esta discusion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Gonzalez Fiori): Se procede á la votacion definitiva de un proyecto de ley.»

Se leyó, revisado por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley autorizando al Gobierno para hacer en la edicion oficial del Código civil las enmiendas y adiciones que sean necesarias ó convenientes. (*Véase el* Apéndice 5.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Gonzalez Fiori): Se va á preguntar al Congreso si acuerda reunirse en Secciones el lunes próximo.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Hernandez Prieta, el acuerdo de la Cámara fué afirmativo.

El Congreso quedó enterado de que la Comision que entiende en la proposicion de ley variando las secciones electorales para Diputados á Córtes de los distritos de la Coruña, Betanzos y Puentedeume habia elegido presidente al Sr. Fernandez Alsina y secretario al Sr. Vazquez y Lopez-Amor.

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera, una enmienda del Sr. Rodriguez San Pedro á los arts. 1.°, 2.° y 3.° del dictámen relativo al proyecto de ley, remitido por el Senado, refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel. (*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

Igualmente se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera, una enmienda del Sr. Ariño al art. 9.° del dictámen relativo á la proposicion de ley gravando con un impuesto los alcoholes y líquidos espirituosos. (*Véase el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran, los dos siguientes dictámenes de Comision:

Autorizando la concesion de un ferro-carril de via estrecha de Alicante á Villajoyosa y Denia. (*Véase el* Apéndice 8.° *á este* Diario.)

Variando las secciones de los distritos electorales para Diputados á Córtes de la Coruña, Betanzos y Puentedeume. (*Véase el* Apéndice 9.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Gonzalez Fiori): Orden del dia para el lunes: dictámenes de la Comision de actas y de la de incompatibilidades sobre el acta de Navalcarnero; reunion de las Secciones, y los demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarenta y cinco minutos.

NUEVE APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision de gobierno interior sobre la cuenta de ingresos y pagos realizados por la Caja del Congreso en los meses de Junio á Octubre (ambos inclusive), de 1888.

AL CONGRESO

La Comision de gobierno interior, cumpliendo con lo que previene el art. 219 del Reglamento, y el acuerdo de 26 de Mayo de 1887, tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso las cuentas de sus gastos é ingresos correspondientes á los meses de Junio á Octubre inclusive, comprensivas del estado de situacion de la Caja, y los pagos verificados en dichos meses, clasificados por capítulos y artículos del presupuesto, segun se demuestra en el adjunto balance.

Palacio del Congreso 6 de Noviembre de 1888.=Cristino Martos.=Campo-Grande.=Ordoñez.=G. de Azcárate.=Conde de Gomar.=Luis Sanchez Arjona, Secretario.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

INTERVENCION

AÑO ECONÓMICO DE 1887-88

Balance de las operaciones de Caja verificadas en el mes de Junio de 1888

CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
DEBE.—Ingresos realizados en el mes de Junio de 1888	259.383'95
HABER.—Pagos en igual período	115.363'24
Existencia en Tesorería en 6 de Julio de 1888	144.020'71

Capítulos	Artículos	CLASIFICACION POR CONCEPTOS DE LA CUENTA DE CAJA	INGRESOS	PAGOS
		Existencia en 6 de Junio de 1888	177.150'20	»
		Tesoro público.—Personal del mes de Junio	40.475'25	»
		Idem.—Material de idem	40.291'50	»
		Suscricion al *Diario de Sesiones*	1.467	»
1.°	1.°	Secretaría y Archivo	»	13.800
	2.°	Redaccion del *Diario de Sesiones*	»	10.556'25
	3.°	Dependientes	»	12.693'51
	4.°	Pensiones	»	1.089
		Gratificaciones	»	1.031'26
		Subvencion á los dependientes para ayuda de cuarto	»	995'31
2.°	1.°	Gastos de representacion de la Presidencia	»	2.500
	2.°	Edificio	»	1.896'50
	3.°	Mobiliario	»	1.029
	4.°	Alumbrado	»	3.274'36
	5.°	Combustible	»	»
	6.°	Impresion del *Diario de Sesiones* é impresiones diversas	»	44.951'40
		Idem de dos tomos anuales de las *Actas de las Córtes de Castilla*	»	»
	7.°	Biblioteca	»	2.373'10
		Alquiler de local para almacen de libros	»	»
	8.°	Objetos de escritorio	»	8.959'25
	9.°	Carruajes para la Presidencia	»	875
		Idem para los Secretarios	»	1.500
		Idem para Comisiones	»	365
		Conservacion y reparacion de los coches de gala	»	»
		Servicios de hombres y caballos para los mismos	»	2.500
		Alquiler de local para los coches de gala	»	»
	10	Gastos de aparador	»	2.409'50
	11	Idem de Conserjería ó menores	»	1.681'73
		Imprevistos	»	883'07
3.°	Unico.	Material extraordinario para pago del déficit de presupuestos anteriores	»	»
		Total	259.383'25	115.363'24
		Existencia en 6 de Julio de 1888		144.020'71
		Igual á la cuenta de Caja		259.383'95

Palacio del Congreso 6 de Junio de 1888.=Luis Sanchez Arjona.

DEBE — La Tesorería del Congreso $^{s}/_{c}$ al folio 177 del libro 6.° de la misma. — HABER

	Pesetas.
7 de Junio de 1888.	
Existencia en Tesorería segun la cuenta anterior.	177.150'20
20 de Junio de 1888.	
Ingresado en Tesorería por suscriciones al *Diario del Congreso* en el mes de Mayo (cargaréme núm. 49).	747
30 dé Jnnio de 1888.	
Idem id. por suscriciones en el mes de Junio (cargaréme núm. 50).	720
1.° de Julio de 1888.	
Recibido del Tesoro por personal de Junio (cargaréme núm. 51).	40.475'25
4 de Julio de 1888.	
Idem id. por material del mismo mes (cargaréme núm. 52).	40.291'50
Suma y sigue.	259.383'95

	Pesetas.
30 de Junio de 1888.	
Al Excmo. Sr. Presidente del Congreso, por sus gastos de representacion del mes de Junio (libramiento núm. 525).	2.500
A D. Eduardo Gonzalez, por el recorrido del solado de todos los salones y galerías del Palacio del Congreso (libramiento número 526).	167
A D. Higinio Cachavera, por los trabajos ejecutados para aumentar la ventilacion del salon de sesiones del Congreso (libramiento núm. 527).	818
A D. Francisco Casaos, por la limpieza de las estufas y otros servicios en los caloríferos (libramiento núm. 528).	38
Al mismo, por la limpieza y reparacion de los aparatos y rejillas de ventilacion, y 27 dias de jornal para el operario encargado de dicho servicio (libramiento núm. 529).	148
A D. Pascual Santos, por dos llamadores y el alambre necesario para el timbre de la sala de escribir de los periodistas (libramiento núm 530).	8
A la Viuda de D. Perfecto Arias, por obras de cerrajería en el mes de Mayo (libramiento núm. 531).	27'50
A la misma, por id. id. en Junio (libramiento núm. 532).	26'50
A D. Eduardo Fernandez, por el arreglo y desatranco de las bajadas de aguas de este Palacio (libramiento núm. 533).	20
A D. Angel Canosa, por obras de cristalería (libramiento núm. 534).	245
A los Sres. García Montes y Alvarez, por obras de tapicería en el mes de Mayo (libramiento núm. 535).	100
A los mismos, por id. id. en Junio (libramiento núm. 536).	556
A los Sres. Molina y Martin, por varias obras de carpintería ejecutadas en el mes de Mayo (libramiento núm 537).	55
A los mismos, por la construccion y colocacion de un asta-bandera (libramiento núm. 538).	318
A los mismos, por varias obras de carpintería hechas en el mes de Junio (libramiento núm. 539).	398'50
A la Empresa del gas, por el consumido en el mes de Mayo (libramiento núm. 540).	1.310'80
A la misma, por id. en Junio (libramiento núm. 541).	1.720'40
A la misma, por la iluminacion del dia 17 de Mayo, cumpleaños de S. M. el Rey (libramiento núm. 542).	94'41
A D. Carlos Paricio, por las bujías suministradas en el mes de Mayo (libramiento núm. 543).	85
Al mismo, por las suministradas en Junio (libramiento núm. 544).	63'75
A D. Eduardo Toda, por varios documentos históricos y parlamentarios que ha entre-	
Suma y sigue.	8.629'86

	Pesetas.
Suma anterior.........	259.383'95
Suma y sigue.........	259.383'95

	Pesetas.
Suma anterior...........	8.699'86
gado procedentes de la isla de Cerdeña (libramiento núm. 545).............	2.000
A los Hijos de D. Juan Antonio García, por la impresion y reparto de los núms. 104 al 122 del *Diario de Sesiones* del Congreso, y 107 al 128 del *Extracto oficial* de las mismas (libramiento núm. 546)....	17.355
A los mismos, por id. id. de los núms. 123 al 152 del *Diario*, y 129 al 152 del *Extracto* (libramiento núm. 547).........	24.040
A los mismos, por impresiones sueltas y números del *Diario* y del *Extracto de las Sesiones* servidos á varios Sres. Diputados en el mes de Mayo (libramiento número 548).........................	733'10
A los mismos, por id. id. en Junio (libramiento núm. 549)..................	823'30
A los Sres. Fuentes y Capdeville, por obras y periódicos suministrados á la Biblioteca en el mes de Junio (libramiento número 550).......................	342'80
A D. José Ruiz (Gutemberg), por id. id. (libramiento núm. 551)...............	206'80
A D. Carlos Mendez, por las suscriciones á periódicos y libros en el mes de Mayo (libramiento núm. 552).......	470'50
Al mismo, por id. id. en Junio (libramiento núm. 553)....................	328
A D. Luis Obispo, por la encuadernacion de 100 colecciones del *Diario de Sesiones* de la legislatura de 1887 y 100 pares de carpetas para legajos (libramiento númers 554).........................	1.025
A D. Joaquin Baquedano, por los objetos de escritorio suministrados en el mes de Mayo (libramiento núm. 555).........	4.393'50
Al mismo, por los suministrados en Junio (libramiento núm. 556).............	4.565'75
A D. Enrique Manduit, por el servicio de hombres y caballos para los carruajes de gala en los meses de Abril, Mayo y Junio del presente año (libramiento número 557).........................	2.500
Al mismo, por el servicio de carruajes para la Presidencia en el mes de Junio (libramiento núm. 558).................	875
Al mismo, por id. id. para los Sres. Secretarios (libramiento núm. 559).........	1.500
Al mismo, por el servicio de carruajes para las Comisiones que asistieron á la funcion cívico-religiosa del 2 de Mayo y al entierro del Sr. Diputado Duque de Frias (libramiento núm. 560)..............	365
A D. Dámaso Mazo, por los caramelos suministrados en Mayo (libramiento número 561).........................	320
Al mismo, por los suministrados en Junio (libramiento núm. 562)..............	352
A los Sres. Sanchez y Caldeiro, por los azucarillos suministrados en el mes de Mayo (libramiento núm. 563)..............	312'50
Suma y sigue.............	71.208'11

	Pesetas.		Pesetas.
Suma anterior.........	259,383,95	*Suma anterior...........*	71.208'11
		A los mismos, por los suministrados en Junio (libramiento núm. 564)...........	425
		A D. Angel del Olmo, por objetos de perfumería suministrados en los meses de Abril y Mayo (libramiento núm. 565). .	106'20
		A D. Francisco Minguez, por la cera consumida en el entierro del Sr. Diputado Duque de Frias (libramiento núm. 566)...	5
		A D. Manuel Martinez (Fornos), por un lunch servido el dia 9 de Junio con motivo de la llegada á Madrid de S. M. la Reina Regente de regreso de Barcelona y Valencia (libramiento núm. 567).........	1.000
		A D. Carlos Mendez, por los gastos de conservaduría del mes de Mayo (libramiento núm. 568).....................	820'42
		Al mismo, por los del mes de Junio (libramiento núm. 569).................	861'31
		A D. Manuel Galindo, por su gratificacion del mes de Junio por la comision especial y temporal que se le ha confiado (libramiento núm. 570)...............	750
		A D. José Lozano, como aumento á la gratificación mensual que percibe por la conservacion y composturas de los relojes del Congreso (libramiento núm. 571)...	21'87
		A los empleados en la Secretaría y Archivo del Congreso, por sus haberes del mes de Junio (libramiento núm. 572).........	13.800
		A los de la Redaccion del *Diario de Sesiones*, por id. id. (libramiento núm. 573).....	10.556'25
		A los dependientes del Congreso, por idem idem (libramiento núm. 574)..........	12.693'51
		A los pensionistas del Congreso, por idem idem (libramiento núm. 575)..........	1.089
		A los que disfrutan gratificaciones, por las correspondientes al mes de Junio (libramiento núm. 576)..................	1.031'26
		A los dependientes del Congreso, por la subvencion que les está concedida para cuarto (libramiento núm. 577)........	995'31
			115.363'24
		Saldo á cuenta nueva por existencia . .	144.020'71
Total..................	259.383'95	Total igual...............	259.383'95

Segun aparece de la cuenta que precede, resulta una existencia en Caja de 144.020 pesetas 71 céntimos, S. E. ú O.==Madrid 6 de Julio de 1888.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS — INTERVENCION

AÑO ECONOMICO DE 1888-89

Balance de las operaciones de Caja verificadas en el mes de Julio de 1888.

CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
DEBE.—Ingresos realizados en el mes de Julio de 1888.........	225.143'21
HABER.—Pagos en igual período.........................	75.792'90
Existencia en Tesorería en 6 de Agosto de 1888......	149.350'31

Capítulos	Artículos	CLASIFICACION POR CONCEPTOS DE LA CUENTA DE CAJA	INGRESOS	PAGOS
		Existencia en 6 de Julio de 1888.........................	144.020'71	»
		Tesoro público.—Personal de Julio.........................	37.275	»
		Idem.—Material de idem.........................	43.847'50	»
		Suscricion al *Diario de Sesiones*.........................	»	»
1.°	1.°	Secretaría y Archivo.........................	»	14.025
	2.°	Redaccion del *Diario de Sesiones*.........................	»	10.556'25
	3.°	Dependientes.........................	»	12.693'75
2.°	1.°	Gastos de representacion de la Presidencia.........................	»	2.500
	2.°	Pensiones.........................	»	1.210
		Gratificaciones.........................	»	1.133'33
		Subvencion á los dependientes para ayuda de cuarto.........................	»	1.106'25
	3.°	Remuneracion á los empleados por el impuesto del 10 por 100 que percibe el Tesoro sobre sus sueldos.........................	»	4.141'66
	4.°	Edificio.........................	»	645
	5.°	Mobiliario.........................	»	»
	6.°	Alumbrado.........................	»	»
	7.°	Combustible.........................	»	»
	8.°	Impresion del *Diario de Sesiones* é impresiones diversas.........................	»	»
		Idem de dos tomos de las *Actas de las Córtes de Castilla*.........................	»	»
	9.°	Biblioteca.........................	»	»
		Encuadernaciones.........................	»	»
		Alquiler de local para almacen de libros.........................	»	2.250
	10	Objetos de escritorio.........................	»	»
	11	Carruajes para la Presidencia.........................	»	875
		Idem para los Secretarios.........................	»	1.500
		Idem para Comisiones.........................	»	»
		Servicio de hombres y caballos para los coches de gala.........................	»	»
		Conservacion y reparacion de los mismos.........................	»	»
		Alquiler de local para los mismos.........................	»	»
	12	Gastos menores.........................	»	»
	13	Imprevistos ó supletorios.........................	»	23.156'66
		Total.........................	225.143'21	75.792'90
		Existencia en 6 de Agosto de 1888.........................		149.350'31
		Igual á la cuenta de Caja.........................		225.143'21

NOTA. Se han satisfecho con cargo al cap. 2.°, art. 13, «Imprevistos ó supletorios,» 22.406'66 al concurso de los Sres. Jeréz hermanos, prévio mandamiento judicial, que quedaron pendientes de pago al terminar el año económico de 1886-87.

Palacio del Congreso 6 de Noviembre de 1888.—Luis Sanchez Arjona.

DEBE — La Tesorería del Congreso $^{s}/_{c}$ al folio 181 del libro 6.° de la misma. — HABER

DEBE	Pesetas.	HABER	Pesetas.
		31 de Julio de 1888.	
Existencia en Tesorería segun la cuenta anterior.	144.020'71	Al Excmo. Sr. Presidente, por sus gastos de representacion del mes de Julio (libramiento núm. 1).	2.500
1.° de Agosto de 1888.		A los pensionistas del Congreso, por las correspondientes á dicho mes de Julio (libramiento núm. 2).	1.210
Recibido del Tesoro por personal del mes de Julio (cargaréme núm. 1).	37.275	A los que disfrutan gratificaciones, por idem id. (libramiento núm. 3).	1.133'33
4 de Agosto de 1888.		A los dependientes del Congreso, por la subvencion que les está concedida para cuarto (libramiento núm. 4).	1.106'25
Recibido del Tesoro por material del mismo mes (cargaréme núm. 2).	43.847'50	A los empleados del Congreso, por la remuneracion que se les ha concedido, en equivalencia del descuento del 10 por 100 que percibe el Tesoro público sobre sus sueldos (libramiento núm. 5).	4.141'66
		A D. Arturo Perera, por el abono del segundo semestre del presente año, de los tres teléfonos instalados en este Palacio (libramiento núm. 6).	495
		Al mismo, por el abono en dicho semestre del teléfono para el servicio particular del Sr. Presidente (libramiento núm. 7).	150
		A D. Fernando Ahumada, por el alquiler del local destinado á almacen de libros, en el semestre que cumplirá en fin de Diciembre próximo (libramiento núm. 8).	2.250
		A D. Enrique Manduit, por el servicio de carruajes para la Presidencia en el mes de Julio (libramiento núm. 9).	875
		Al mismo, por idem id. para los Sres. Secretarios (libramiento núm. 10).	1.500
		A los Sres. Jeréz hermanos, por el suministro de alfombras y tapices (libramiento núm. 11).	10.000
		A D. Felipe Gonzalez Bernabé, escribano de la quiebra de dichos señores, por idem idem (libramientos núms. 11, 12, 13 y 14).	12.406'66
		A D. Manuel Galindo, por su gratificacion del mes de Julio, por la comision especial y temporal que se le ha confiado (libramiento núm. 15).	750
		A los empleados de la Secretaría y Archivo del Congreso, por sus haberes del mes de Julio (libramiento núm. 16).	14.025
		A los empleados de la Redaccion del *Diario de Sesiones*, por sus haberes del mes de Julio (libramiento núm. 17).	10.556'25
		A los dependientes del Congreso, por idem idem (libramiento núm. 18).	12.693'75
			75.792'90
		Saldo á cuenta nueva por existencia.	149.350'31
Total.	225.143'21	Total igual.	225.143'21

Segun aparece de la cuenta que precede, resulta una existencia en Caja de 149.350 pesetas 31 céntimos, S. E. ú O.=Madrid 6 de Agosto de 1888.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

INTERVENCION

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89

Balance de las operaciones de Caja verificadas en el mes de Agosto de 1888

CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
DEBE.—Ingresos realizados en el mes de Agosto de 1888	230.472'81
HABER.—Pagos en igual período	47.991'24
Existencia en Tesorería en 6 de Setiembre de 1888	182.481'57

Capítulos	Artículos	CLASIFICACION POR CONCEPTOS DE LA CUENTA DE CAJA	INGRESOS	PAGOS
		Existencia en 6 de Agosto de 1888	149.350'31	»
		Tesoro público.—Personal de idem	37.275	»
		Idem.—Material de idem	43.847'50	»
		Suscricion al *Diario de Sesiones*	»	»
1.°	1.°	Secretaría y Archivo	»	14.025
	2.°	Redaccion del *Diario de Sesiones*	»	10.556'25
	3.°	Dependientes	»	12.693'75
2.°	1.°	Gastos de representacion de la Presidencia	»	»
	2.°	Pensiones	»	1.210
		Gratificaciones	»	1.133'33
		Subvencion á los dependientes para ayuda de cuarto	»	1.106'25
	3.°	Remuneracion á los empleados por el impuesto del 10 por 100 que percibe el Tesoro sobre sus sueldos	»	4.141'66
	4.°	Edificio	»	»
	5.°	Mobiliario	»	»
	6.°	Alumbrado	»	»
	7.°	Combustible	»	»
	8.°	Impresion del *Diario de Sesiones* é impresiones diversas	»	»
		Idem de dos tomos anuales de las *Actas de las Córtes de Castilla*	»	»
	9.°	Biblioteca	»	»
		Encuadernaciones	»	»
		Alquiler de local para almacen de libros	»	»
	10	Objetos de escritorio	»	»
	11	Carruajes para la Presidencia	»	875
		Idem para los Secretarios	»	1.500
		Idem para Comisiones	»	»
		Servicio de hombres y caballos para los coches de gala	»	»
		Conservacion y reparacion de los mismos	»	»
		Alquiler de local para los mismos	»	»
	12	Gastos menores	»	»
	13	Imprevistos ó supletorios	»	750
		Total	230.472'81	47.991'24
		Existencia en 6 de Setiembre de 1888		182.481'57
		Igual á la cuenta de Caja		230.472'81

Palacio del Congreso 6 de Noviembre de 1888.=Luis Sanchez Arjona.

DEBE — La Tesorería del Congreso s/c al folio 183 del libro 6.° de la misma. — HABER

DEBE	Pesetas.
7 de Agosto de 1888.	
Existencia en Tesorería segun la cuenta anterior	149.350'31
1.° de Setiembre de 1888.	
Recibido del Tesoro por personal del mes de Agosto (cargaréme núm. 3)..	37.275
4 de Setiembre de 1888.	
Idem id. por material del mismo mes (cargaréme núm. 4)	43.847'50
Total	230.472'81

HABER	Pesetas.
31 de Agosto de 1888.	
A los pensionistas del Congreso, por las correspondientes al mes de Agosto (libramiento núm. 19)	1.210
A los que disfrutan gratificaciones, por idem id. (libramiemto núm. 20)	133'33
A los dependientes del Congreso, por la subvencion que les está concedida para cuarto (libramiento núm. 21)	1.106'25
A los empleados del Congreso, por la remuneracion que se les ha concedido en equivalencia del descuento del 10 por 100 que percibe el Tesoro público sobre sus sueldos (libramiento núm. 22)	4.141'66
A D. Enrique Manduit por el servicio de carruaje para la Presidencia en el mes de Agosto (libramiento núm. 23)	875
Al mismo, por dicho servicio para los señores Secretarios (libramiento núm. 24).	1.500
A D. Manuel Galindo, por su gratificacion del mes de Agosto por la comision especial y temporal que se le ha confiado (libramiento núm. 25)	750
A los empleados en la Secretaría y Archivo del Congreso, por sus haberes del mes de Agosto (libramiento núm. 26)	14.025
A los de la Redaccion del *Diario de Sesiones*, por id. id. (libramiento núm. 27)	10.556'25
A los dependientes del Congreso por id. id. (libramiento núm. 28)	12.693'75
	47.991'24
Saldo á cuenta nueva por existencia. .	182.481'57
Total igual	230.472'81

Segun aparece de la cuenta que precede, resulta una existencia en Caja de 182.481 pesetas 57 céntimos, S. E. ú O.=Madrid 6 de Setiembre de 1888.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS — INTERVENCION

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89

Balance de las operaciones de Caja verificadas en el mes de Setiembre de 1888.

CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
DEBE.—Ingresos realizados en el mes de Setiembre de 1888.....	263.604'07
HABER.—Pagos en igual período..........................	55.491'24
Existencia en Tesorería en 6 de Octubre de 1888.....	208.112'83

Capítulos	Artículos	CLASIFICACION POR CONCEPTOS DE LA CUENTA DE CAJA	INGRESOS	PAGOS
		Existencia en 6 de Setiembre de 1888......................	182.481'57	»
		Tesoro público.—Personal de Setiembre....................	37.275	»
		Idem.—Material de idem..................................	43.847'50	»
		Suscricion al *Diario de Sesiones*........................	»	»
1.°	1.°	Secretaría y Archivo.....................................	»	14.025
	2.°	Redaccion del *Diario de Sesiones*........................	»	10.556'25
	3.°	Dependientes...	»	12.693'75
2.°	1.°	Gastos de representacion de la Presidencia...............	»	5.000
	2.°	Pensiones..	»	1.210
		Gratificaciones..	»	1.133'33
		Subvencion á los dependientes para ayuda de cuarto........	»	1.106'25
	3.°	Remuneracion á los empleados por el impuesto del 10 por 100 que percibe el Tesoro sobre sus sueldos..................	»	4.141'66
	4.°	Edificio...	»	»
	5.°	Mobiliario...	»	»
	6.°	Alumbrado..	»	»
	7.°	Combustible..	»	»
	8.°	Impresion del *Diario de Sesiones* é impresiones diversas....	»	»
		Idem de dos tomos de las *Actas de las Córtes de Castilla*....	»	»
	9.°	Biblioteca...	»	»
		Encuadernaciones...	»	»
		Alquiler de local para almacen de libros..................	»	»
	10	Objetos de escritorio....................................	»	»
	11	Carruaje para la Presidencia..............................	»	875
		Idem para los Secretarios................................	»	1.500
		Idem para Comisiones.....................................	»	»
		Servicio de hombres y caballos para los coches de gala.......	»	2.500
		Conservacion y reparacion de los mismos..................	»	»
		Alquiler de local para los mismos........................	»	»
	12	Gastos menores...	»	»
	13	Imprevistos ó supletorios................................	»	750
		Total..	263.604'07	55.491'24
		Existencia en 6 de Octubre de 1888........................		208.112'83
		Igual á la cuenta de Caja................................		263.604'07

NOTA. Las 5.000 pesetas que figuran en esta cuenta por representacion de la Presidencia, corresponden á los meses de Agosto y Setiembre.

Palacio del Congreso 6 de Noviembre de 1888.=Luis Sanchez Arjona.

Balance de las operaciones de Caja verificadas en el mes de Setiembre de 1888.

DEBE — La Tesorería del Congreso s/c al folio 184 del libro 6.° de la misma. — HABER

7 de Setiembre de 1888.	Pesetas.	30 de Setiembre de 1888.	Pesetas.
Existencia en Tesorería segun la cuenta anterior	182.481'57	Al Excmo. Sr. Presidente del Congreso, por sus gastos de representacion del mes de Agosto último (libramiento núm. 29)	2.500
1.° de Octubre de 1888.		Al mismo, por los de Setiembre (libramiento núm. 30)	2.500
Recibido del Tesoro por personal del mes de Setiembre (cargaréme número 5)	37.275	A los pensionistas del Congreso, por sus haberes del presente mes (libramiento núm. 31)	1.210
4 de Octubre de 1888.		A los que disfrutan gratificaciones, por las correspondientes al mes de Setiembre (libramiento núm. 32)	1.133'33
Idem id., por material del citado mes (cargaréme núm. 6)	43.847'50	A los dependientes del Congreso, por la subvencion que les está concedida para cuarto (libramiento núm. 33)	1.106'25
		A los empleados y dependientes del Congreso, por la remuneracion del descuento que percibe el Tesoro público sobre sus sueldos (libramiento núm 34)	4.141'66
		A D. Enrique Manduit, por el servicio de carruajes para la Presidencia en el mes de Setiembre (libramiento núm. 35)	875
		Al mismo, por dicho servicio para los señores Secretarios durante el mismo mes (libramiento núm. 36)	1.500
		Al mismo, por el servicio de hombres y caballos para los carruajes de gala, en los meses de Julio, Agosto y Setiembre (libramiento núm. 37)	2.500
		A D. Manuel Galindo, por la comision especial y temporal que se le ha confiado (libramiento núm. 38)	750
		A los empleados en la Secretaría y Archivo del Congreso, por sus haberes del mes de Setiembre (libramiento núm. 39)	14.025
		A los de la Redaccion del *Diario de Sesiones*, por idem id. (libramiento núm. 40)	10.556'25
		A los dependientes del Congreso, por idem idem (libramiento núm. 41)	12.693'75
			55.491'24
		Saldo á cuenta nueva por existencia	208.112'83
Total	263.604'07	Total igual	263.604'07

Segun aparece de la cuenta que precede, resulta una existencia en Caja de 208.112 pesetas 83 céntimos, S. E. ú O.=Madrid 6 de Octubre de 1888.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS — INTERVENCION

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89

Balance de las operaciones de Caja verificadas en el mes de Octubre de 1888.

CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Debe.—Ingresos realizados en el mes de Octubre de 1888......	289.235'33
Haber.—Pagos en igual período..........................	75.728'10
Existencia en Tesorería en 6 de Noviembre de 1888...	213.507'23

Capítulos	Artículos	CLASIFICACION POR CONCEPTOS DE LA CUENTA DE CAJA	INGRESOS	PAGOS
		Existencia en 6 de Octubre de 1888..........................	208.112'83	»
		Tesoro público.—Personal de Octubre..........................	37.275	»
		Idem.—Material de idem..........................	43.847'50	»
		Suscricion al *Diario de Sesiones*..........................	»	»
1.°	1.°	Secretaría y Archivo..........................	»	14.025
1.°	2.°	Redaccion del *Diario de Sesiones*..........................	»	10.556'25
1.°	3.°	Dependientes..........................	»	12.603'75
2.°	1.°	Gastos de representacion de la Presidencia..........................	»	2.500
2.°	2.°	Pensiones..........................	»	1.210
2.°	2.°	Gratificaciones..........................	»	1.133'33
2.°	2.°	Subvencion á los dependientes para ayuda de cuarto..........................	»	1.097'92
2.°	3.°	Remuneracion á los empleados por el impuesto del 10 por 100 que percibe el Tesoro sobre sus sueldos..........................	»	4.131'65
2.°	4.°	Edificio..........................	»	1.506'80
2.°	5.°	Mobiliario..........................	»	1.526
2.°	6.°	Alumbrado..........................	»	2.873'50
2.°	7.°	Combustible..........................	»	»
2.°	8.°	Impresion del *Diario de Sesiones* é impresiones diversas..........................	»	4.067'20
2.°	8.°	Idem de dos tomos de las *Actas de las Córtes de Castilla*..........................	»	»
2.°	9.°	Biblioteca..........................	»	3.457'25
2.°	9.°	Encuadernaciones..........................	»	1.204
2.°	9.°	Alquiler de local para almacen de libros..........................	»	»
2.°	10	Objetos de escritorio..........................	»	8.279'50
2.°	11	Carruajes para la Presidencia..........................	»	875
2.°	11	Idem para los Secretarios..........................	»	1.500
2.°	11	Idem para Comisiones..........................	»	»
2.°	11	Servicio de hombres y caballos para los coches de gala..........................	»	»
2.°	11	Conservacion y reparacion de los mismos..........................	»	»
2.°	11	Alquiler de local para los mismos..........................	»	»
2.°	12	Gastos menores..........................	»	2.430'95
2.°	13	Imprevistos ó supletorios..........................	»	750
		Total..........................	289.235'33	75.728'10
		Existencia en 6 de Noviembre de 1888..........................		213.507'23
		Igual á la cuenta de Caja..........................		289.235'33

Palacio del Congreso 6 de Noviembre de 1888.==Luis Sanchez Arjona.

DEBE La Tesorería del Congreso s/c al folio 185 del libro 6.° de la misma. **HABER**

DEBE

	Pesetas.
7 de Octubre de 1888.	
Existencia en Tesorería segun la cuenta anterior....................	208.112'83
2 de Noviembre de 1888.	
Recibido del Tesoro por personal del mes de Octubre (cargaréme núm. 7).	37.275
5 de Noviembre de 1888.	
Idem id. por material del mismo mes (cargaréme núm. 8)...............	43.847'50
Suma y sigue..........	289.235'33

HABER

	Pesetas.
31 de Octubre de 1888.	
Al Excmo. Sr. Presidente del Congreso, por los gastos de representacion del mes de Octubre (libramiento núm. 42)........	2.500
A los pensionistas del Congreso, por sus haberes del mismo mes (libramiento número 43)..........................	1.210
A los que disfrutan gratificaciones, por el importe de las mismas correspondientes al mes de Octubre (libramiento número 44)........................	1.133'33
A los dependientes del Congreso, por la subvencion que les está concedida para cuarto (libramiento núm. 45).........	1.097'92
A los empleados y dependientes, por la remuneracion del descuento que sobre sus sueldos percibe el Tesoro público (libramiento núm. 46)..................	4.131'65
A la Empresa del gas, por obras de reparacion ejecutadas en las cañerías y aparatos (libramiento núm. 47)..........	25'30
A D. Valentin Sanchez, por reparacion de las persianas del edificio (libramiento número 48)........................	490
A D. Antonio Quesada, por el esterado de varios despachos y por efectos de esterería suministrados en el mes de Julio (libramiento núm. 49)...............	831'50
A la Viuda de D. Perfecto Arias, por obras de cerrajería hechas en dicho mes de Julio (libramiento núm. 50)..........	160
A los Sres. Molina y Martin, por la construcion de siete cajones para las colecciones del *Diario de Sesiones* destinadas á la Embajada de Alemania (libramiento núm. 51)........................	66'50
A los Sres. Aramburu hermanos, por el suministro de doce termómetros con destino á este Palacio (libramiento núm. 52).	132
A D. Mariano Aballo, por la recomposicion de 25 sillas de rejilla (libramiento número 53)........................	77'50
A los Sres. Gonzalez é hijos, por varias obras de ebanistería y tapicería (libramiento núm. 54)................	1.250
A D. Carlos Paricio, por las bujías suministradas en el mes de Julio (libramiento núm. 55)........................	42'50
Al mismo, por las suministradas en Agosto y Setiembre (libramiento núm. 56)..	60
A la Empresa del gas, por las iluminaciones de los dias 21 y 24 de Julio (libramiento núm. 57).................	140'06
A la misma, por el gas consumido en el mes de Julio (libramiento núm. 58)....	1.091'20
A la misma, por el consumido en el mes de Agosto (libramiento núm. 59).........	677'20
A la misma, por el consumido en Setiembre (libramiento núm. 60)...........	706'80
A la misma, por el consumido en las iluminaciones de los dias 11 y 24 de Setiembre (libramiento núm. 61)........	155'74
Suma y sigue.............	16.979'20

	Pesetas.		Pesetas.
Suma anterior.........	289.235'33	*Suma anterior...........*	16.979'20
		A los Hijos de D. Juan A. García, por la impresion y reparto de los núms. 152 al 155 del ***Diario de Sesiones*** y ***Extracto oficial*** de las mismas (libramiento núm. 62).	3.637
		A los mismos, por impresiones varias ejecutadas en el mes de Julio (libramiento núm. 63)........................	430'20
		A los Seres. Fuentes y Capdeville, por suministro de obras para la Biblioteca en los meses de Junio á Setiembre (libramiento núm. 64)......................	141
		A D. Luis Obispo, por encuadernaciones de obras para la Biblioteca (libramiento número 65)........................	856
		Al mismo, por la encuadernacion de cien ejemplares de la «Memoria sobre contabilidad general del Estado» y 22 libros auxiliares para la Seccion de Contabilidad (libramiento núm. 66).............	348
		A D. Fernando Fé, por obras servidas para la Biblioteca (libramiento núm. 67)....	675
		A D. Adolfo de Castro, por un «Manuscrito sobre complemento de las actas de las Córtes de la Isla de Leon en el año 1810» (libramiento núm. 68).............	2.500
		A D. Carlos Mendez, por las suscriciones á periódicos y revistas en los meses de Agosto y Setiembre (libramiento número 69)...........................	141'25
		A D. Joaquin Baquedano, por los objetos de escritorio suministrados en Julio (libramiento núm. 70)...................	3.874'50
		Al mismo, por los suministrados en Agosto (libramiento núm. 71)............	2.425'50
		Al mismo, por los suministrados en Setiembre (libramiento núm. 72)........	1.979'50
		A D. Enrique Manduit, por el servicio de carruajes para la Presidencia en el mes de Octubre (libramiento núm. 73).....	875
		Al mismo, por dicho servicio para los señores Secretarios en el indicado mes (libramiento núm. 74)...................	1.500
		A los Sres. Sanchez y Caldeiro, por los azucarillos suministrados en el mes de Julio (libramiento núm. 75)..............	180
		A los mismos, por los suministrados en Agosto (libramiento núm. 76).........	125
		A los mismos, por los suministrados en Setiembre (libramiento núm. 77)......	105
		A D. Dámaso Mazo, por los caramelos servidos en el mes de Julio (libramiento número 78).........................	16
		A D. Carlos Mendez, por los gastos de conservaduría del mes de Julio (libramiento núm. 79).....................	1.180'42
		Al mismo, por los del mes de Agosto (libramiento núm. 80)...................	463'09
		Al mismo, por los del mes de Setiembre (libramiento núm. 81)..............	361'44
		A D. Manuel Galindo, por la gratificacion en el presente mes para la comision es-	
Suma y sigue...........	289.235'33	*Suma y sigue............*	37.793'10

	Pesetas.		Pesetas.
Suma anterior........	289.235'33	*Suma anterior*...........	37.793'10
		pecial y temporal que se le ha confiado (libramiento núm. 82)...............	750
		A los empleados en la Secretaría y Archivo del Congreso, por sus haberes del mes de Octubre (libramiento núm. 83)......	14.025
		A los de la Redaccion del *Diario de Sesiones*, por id. id. (libramiento núm. 84)......	10.556'25
		A los dependientes del Congreso, por idem idem (libramiento núm. 85)..........	12.603'75
			75.728'10
		Saldo á cuenta nueva por existencia...	213.507'23
Total...............	289.235'33	Total igual.............	289.235'33

Segun aparece de la cuenta que precede, resulta una existencia en Caja de 213.507 pesetas 23 céntimos, S. E. ú O.=Madrid 6 de Noviembre de 1888.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision de gobierno interior sobre la cuenta de ingresos y pagos realizados por la Caja del Congreso en el mes de Noviembre de 1888.

AL CONGRESO

La Comision de gobierno interior, cumpliendo con lo que previene el art. 219 del Reglamento, y el acuerdo de 26 de Mayo de 1887, tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso la cuenta de sus gastos é ingresos correspondiente al mes de Noviembre último, comprensiva del estado de situacion de la Caja y los pagos verificados en dicho mes, clasificados por capítulos y artículos del presupuesto, segun se demuestra en el adjunto balance.

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1888.=C. Martos.=E. Ordoñez.=Protasio Gomez.=Manuel Ibarra.=B. Perez Galdós.=F. Vior.=Ricardo Becerro de Bengoa.=M. Agrela.=Vicente Alonso Martinez, Secretario.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS — INTERVENCION

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89

Balance de las operaciones de Caja verificadas en el mes de Noviembre de 1888.

CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
DEBE.—Ingresos realizados en el mes de Noviembre de 1888....	294.629'73
HABER.—Pagos en igual período..........................	80.208'79
Existencia en Tesorería en 6 de Diciembre de 1888....	214.420'94

Capítulos	Artículos	CLASIFICACION POR CONCEPTOS DE LA CUENTA DE CAJA	INGRESOS	PAGOS
		Existencia en 6 de Noviembre de 1888....................	213.507'23	»
		Tesoro público.—Personal de Noviembre..................	37.275	»
		Idem.—Material de idem................................	43.847'50	»
		Suscricion al *Diario de Sesiones*..........................	»	»
1.°	1.°	Secretaría y Archivo..................................	»	14.025
	2.°	Redaccion del *Diario de Sesiones*........................	»	10.556'25
	3.°	Dependientes..	»	12.581'25
2.°	1.°	Gastos de representacion de la Presidencia................	»	2.500
	2.°	Pensiones..	»	1.210
		Gratificaciones..	»	1.133'33
		Subvencion á los dependientes para ayuda de cuarto..........	»	1.095'84
	3.°	Remuneracion á los empleados por el impuesto del 10 por 100 que percibe el Tesoro sobre sus sueldos................	»	4.129'15
	4.°	Edificio...	»	942'50
	5.°	Mobiliario...	»	3.980
	6.°	Alumbrado..	»	921'20
	7.°	Combustible..	»	»
	8.°	Impresion del *Diario de Sesiones* é impresiones diversas.......	»	»
		Idem de dos tomos de las *Actas de las Córtes de Castilla*........	»	»
	9.°	Biblioteca...	»	»
		Encuadernaciones.......................................	»	»
		Alquiler de local para almacen de libros..................	»	»
	10	Objetos de escritorio...................................	»	2.519'50
	11	Carruajes para la Presidencia............................	»	875
		Idem para los Secretarios................................	»	1.500
		Idem para Comisiones.....................................	»	»
		Servicio de hombres y caballos para los coches de gala.......	»	»
		Conservacion y reparacion de los mismos..................	»	»
		Alquiler de local para los mismos........................	»	»
	12	Gastos menores...	»	742'27
	13	Imprevistos ó supletorios................................	»	21.497'50
		Total..	294.629'73	80.208'79
		Existencia en 6 de Diciembre de 1888.......................		214.420'94
		Igual á la cuenta de Caja..................................		294.629'73

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1888.==Vicente Alonso Martinez.

DEBE — La Tesorería del Congreso s/c al folio 189 del libro 6.° de la misma. — HABER

	Pesetas.
7 de Noviembre de 1888	
Existencia en Tesorería segun la cuenta anterior	213.507'23
1.° de Diciembre de 1888	
Recibido del Tesoro por personal del mes de Noviembre (cargaréme número 9)	37.275
4 de Diciembre de 1888	
Idem id. por material del citado mes (cargaréme núm. 10)	43.847'50
Suma y sigue	294.629'73

	Pesetas.
30 de Noviembre de 1888.	
Al Excmo. Sr. Presidente del Congreso, por los gastos de representacion del mes de Noviembre (libramiento núm. 86)	2.500
A los pensionistas del Congreso, por sus haberes del mismo mes (libramiento número 87)	1.210
A los que disfrutan gratificaciones, por las correspondientes al mes indicado (libramiento núm. 88)	1.133'33
A los dependientes del Congreso por la subvencion que les está concedida para cuarto (libramiento núm. 89)	1.095'84
A los empleados y dependientes del Congreso, por la remuneracion del impuesto del 10 por 100 que percibe el Tesoro público sobre sus sueldos (libramiento núm. 90)	4.129'15
A D. Angel Canosa, por los objetos de cristalería suministrados en el mes de Octubre y varias composturas y reparaciones (libramiento núm. 91)	942'50
A los Sres. Gonzalez é hijos, por el arreglo de la mesa de la Presidencia del salon de sesiones (libramiento núm. 92)	30
A los mismos, por la construccion de gradas para la tribuna de la Presidencia y otras obras de tapicería y ebanistería (libramiento núm. 93)	1.950
A los mismos, por el arreglo de las tribunas y la reforma de los divanes del salon de conferencias (libramiento núm 94)	2.000
A la Empresa del gas, por el consumido en el mes de Octubre (libramiento núm. 95)	921'20
A D. Joaquin Baquedano, por los objetos de escritorio suministrados en el mes de Octubre (libramiento núm. 96)	2.519'50
A D. Enrique Manduit, por el servicio de carruajes para la Presidencia en dicho mes de Octubre (libramiento núm. 97)	875
Al mismo, por dicho servicio para los señores Secretarios (libramiento núm. 98)	1.500
A D. Carlos Mendez, por los gastos de conservaduría del mes de Octubre (libramiento núm. 99)	622'27
A los Sres. Sanchez y Caldeiro por los azucarillos suministrados en el mes de Octube (libramiento núm. 100)	120
A D. Francisco Minguez, por la cera suministrada para varios servicios fúnebres en el mes de Noviembre (libramiento número 101)	247'50
A los Sres. Gonzalez é hijos por la construccion de asientos de rejilla y reforma de los de terciopelo de los escaños del salon de sesiones (libramiento núm. 102)	20.500
A D. Manuel Galindo, por la gratificacion que disfruta para la comision especial y temporal que se le ha confiado (libramiento núm. 103)	750
Suma y sigue	33.046'29

	Pesetas.		Pesetas.
Suma anterior.........	294.629'73	*Suma anterior*...........	43.046'29
		A los empleados en la Secretaría y Archivo del Congreso, por sus haberes del presente mes (libramiento núm. 104).....	14.025
		A los de la Redaccion del *Diario de Sesiones*, por id. id. (libramiento núm. 105).....	10.556'25
		A los dependientes del Congreso, por id. id. (libramiento núm. 106).............	12'581'25
			80.208'79
		Saldo á cuenta nueva por existencia...	214.420'94
Total...............	294.629'73	Total igual.............	294.629'73

Segun aparece de la cuenta que precede, resulta una existencia en Caja de 214.420 pesetas, 94 céntimos, S. E. ú O.=Madrid 6 de Diciembre de 1888.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision de gobierno interior sobre la cuenta de ingresos y pagos realizados por la Caja del Congreso en el mes de Diciembre de 1888.

AL CONGRESO

La Comision de gobierno interior, cumpliendo con lo que previene el art. 219 del Reglamento, y el acuerdo de 26 de Mayo de 1887, tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso la cuenta de sus gastos é ingresos correspondientes al mes de Diciembre último, comprensiva del estado de situacion de la Caja y los pagos verificados en dicho mes, clasificados por capítulos y artículos del presupuesto, segun se demuestra en el adjunto balance.

Palacio del Congreso 22 de Enero de 1889.—C. Martos.=G. Ordoñez.=Manuel Ibarra.=Protasio Gomez.=F. Vior.=Ricardo Becerro de Bengoa.=Vicente Alonso Martinez, Secretario.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

INTERVENCION

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89

Balance de las operaciones de Caja verificadas en el mes de Diciembre de 1888.

CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
DEBE.—Ingresos realizados en el mes de Diciembre de 1888.....	295.543'44
HABER.—Pagos en igual período........................	161.240'94
Existencia en Tesorería en 6 de Enero de 1889.......	134.302'50

Capítulos	Artículos	CLASIFICACION POR CONCEPTOS DE LA CUENTA DE CAJA	INGRESOS	PAGOS
		Existencia en 6 de Diciembre de 1888....................	214.420'94	»
		Tesoro público.—Personal de Diciembre..................	37.275	»
		Idem.—Material de idem..................	43.847'50	»
		Suscricion al *Diario de Sesiones*..................	»	»
1.°	1.°	Secretaría y Archivo..................	»	14.025
	2.°	Redaccion del *Diario de Sesiones*..................	»	10.556'25
	3.°	Dependientes..................	»	12.581'25
2.°	1.°	Gastos de representacion de la Presidencia..................	»	2.500
	2.°	Pensiones..................	»	1.210
		Gratificaciones..................	»	1.133'33
		Subvencion á los dependientes para ayuda de cuarto..........	»	1.095'84
	3.°	Remuneracion á los empleados por el impuesto del 10 por 100 que percibe el Tesoro sobre sus sueldos..................	»	4.129'15
	4.°	Edificio..................	»	1.892'93
	5.°	Mobiliario..................	»	158
	6.°	Alumbrado..................	»	1.326'94
	7.°	Combustible..................	»	738
	8.°	Impresion del *Diario de Sesiones* é impresiones diversas........	»	4.562'50
		Idem de dos tomos de las *Actas de las Córtes de Castilla*.........	»	9.867'73
	9.°	Biblioteca..................	»	»
		Encuadernaciones..................	»	452
		Alquiler de local para almacen de libros..................	»	2.250
	10	Objetos de escritorio..................	»	3.227'50
	11	Carruaje para la Presidencia..................	»	875
		Idem para los Secretarios..................	»	1.500
		Idem para Comisiones..................	»	245
		Servicio de hombres y caballos para los coches de gala........	»	2.500
		Conservacion y reparacion de los mismos..................	»	»
		Alquiler de local para los mismos..................	»	2.500
	12	Gastos menores..................	»	548'69
	13	Imprevistos ó supletorios..................	»	81.365'83
		Total..................	295.543'44	161.240'94
		Existencia en 6 de Enero de 1889..................		134.302'50
		Igual á la cuenta de Caja..................		295.543'44

Palacio del Congreso 22 de Enero de 1889.—Vicente Alonso Martinez.

DEBE — La Tesorería del Congreso s/c al folio 191 del libro 6.° de la misma. — HABER

DEBE	Pesetas.
7 de Diciembre de 1888.	
Existencia en Tesorería segun la cuenta anterior	214.420'94
20 de Diciembre de 1888.	
Recibido del Tesoro por personal del presente mes (cargaréme núm. 11)	37.275
22 de Diciembre de 1888.	
Idem id. por material del mes actual (cargaréme núm. 12)	43.847'50
Suma y sigue	295.543'44

HABER	Pesetas.
31 de Diciembre de 1888.	
Al Excmo. Sr. Presidente del Congreso, por los gastos de representacion del presente mes (libramiento núm. 107)	2.500
A los pensionistas del Congreso, por sus haberes del mes de Diciembre (libramiento núm. 108)	1.210
A los que disfrutan gratificaciones, por las correspondientes al indicado mes (libramiento núm. 109)	1.133'33
A los dependientes del Congreso, por la subvencion que les está concedida para cuarto (libramiento núm. 110)	1.095'84
A los empleados y dependientes del Congreso, por la remuneracion del impuesto del 10 por 100 que percibe el Tesoro público sobre sus sueldos (libramiento número 111)	4.129'15
A D. Pascual Santos, por el material necesario para el arreglo de los timbres eléctricos del Palacio, colocacion de nuevos llamadores y seis elementos de pila (libramiento núm. 112)	133
A D. Francisco Casaos, por obras de fumistería ejecutadas en el mes de Noviembre, y jornales al operario encargado de los caloríferos (libramiento núm. 113)	221
A D. F. Nicoli, por la traslacion de dos bustos situados en el salon de conferencias, y volverlos á colocar en su sitio despues de terminadas las obras (libramiento núm. 114)	30
A D. Higinio Cachavera, arquitecto del Congreso, para pago de las obras ejecutadas en los techos y paredes del salon de sesiones y del de conferencias (libramiento núm. 115)	441'68
A D. Arturo Perera, por el abono correspondiente al primer semestre del año 1889 de los tres teléfonos instalados en el Palacio del Congreso (libramiento número 116)	495
A D. Arturo Perera por dicho abono, correspondiente al teléfono para el servicio particular del Excmo. Sr. Presidente (libramiento núm. 117)	150
A D. Ricardo Baños, por las obras de pintura ejecutadas en la galería recta (libramiento núm. 118)	350
A la Viuda de D. Perfecto Arias, por obras de cerrajería hechas en el mes de Noviembre (libramiento núm. 119)	72'25
A los Sres. Molina y Martin, por obras de carpintería ejecutadas en dicho mes (libramiento núm. 120)	100
A D. Eugenio García, por la compostura de varias sillas (libramiento núm. 121)	58
A la Compañía del gas, por el consumido en el mes de Noviembre (libramiento núm. 122)	1.235'20
Suma y sigue	13.354'45

	Pesetas.
Suma anterior..........	295.543'44
Suma y sigue...... ...	295.543'44

	Pesetas.
Suma anterior...........	13.354'45
A la misma, por la asistencia de operarios y gas consumido en la iluminacion del dia del santo de S. M. la Reina Doña Isabel (libramiento núm. 123)........	91'74
A D. Santiago Nuñez, por el combustible suministrado en el mes de Noviembre (libramiento núm. 124).............	738
A los Sucesores de Rivadeneira, por la impresion y encuadernacion del tomo 14 de las *Actas de las Córtes de Castilla* (libramiento núm. 125).................	9.867'73
A los Hijos de D. Juan Antonio García, por la impresion del índice y portadas de la legislatura de 1887-88, y encuadernacion de varias colecciones del *Diario de Sesiones* (libramiento núm. 126)......	4.337'50
A los mismos, por varias impresiones sueltas (libramiento núm. 127).......	225
A D. Luis Obispo, por la encuadernacion de 40 ejemplares de la Memoria de la Comision de exámen de cuentas generales del Estado (libramiento núm. 128)..	70
Al mismo, por la encuadernacion de varias colecciones de periódicos y *Extracto de las sesiones* (libramiento núm. 129).....	247
Al mismo, por el arreglo de las carteras del salon de sesiones y otras obras (libramiento núm. 130)................	135
A D. Fernando Ahumada, por el alquiler en el primer semestre del año 1889 del local de la calle de la Alameda destinado á depósito de libros (libramiento número 131)......................	2.250
A D. Joaquin Baquedano, por los objetos de escritorio suministrados en el mes de Noviembre (libramiento núm. 132).....	3.227'50
A D. Enrique Manduit, por el servicio de carruaje para la Presidencia en el mes de Diciembre (libramiento núm. 133)...	875
Al mismo, por dicho servicio para los señores Secretarios (libramiento núm. 134)..	1.500
Al mismo, por el servicio de hombres y caballos para los carruajes de gala en los meses de Octubre á Diciembre (libramiento núm. 135)................	2.500
Al mismo, por los servicios de carruajes para la comision que asistió al entierro del Sr. Diputado D. José Oñate (libramiento núm. 136)................	245
Al Excmo. Sr. Marqués de Villamejor, por el alquiler, en todo el año 1888, de las cocheras para los carruajes de gala (libramiento núm. 137)...............	2.500
A D. Carlos Mendez, por los gastos de conservaduría en el mes de Noviembre (libramiento núm. 138)...............	424'94
A los Sres. Sanchez y Caldeiro, por los azucarillos suministrados en dicho mes (libramiento núm. 139)...............	123'75
Al Tesorero del Congreso, por quebranto de moneda en todo el año 1888 (libramiento núm. 140)...............	1.000
Suma y sigue............	43.712'61

	Pesetas.		Pesetas.
Suma anterior.........	295.543'44	*Suma anterior*............	43.712'61
		A D. Francisco Minguez, por la cera suministrada para el entierro del Sr. Diputado D. José Oñate (libramiento núm. 141)..	5
		A los empleados en la Secretaría y Archivo del Congreso, por una paga extraordinaria concedida por la Comision de gobierno interior, con motivo de la festividad de Pascuas (libramiento núm. 142)....	15.583'33
		A los empleados en la Redaccion del *Diario de Sesiones*, por igual concepto (libramiento núm. 143)................	11.729'16
		A los dependientes del Congreso, por idem idem (libramiento núm. 144).........	13.979'16
		A varios indivíduos, por las gratificaciones acordadas por la Comision de gobierno interior (libramiento núm. 145).......	2.420'82
		A Doña María Parazar, por dos mensualidades del sueldo que disfrutó su difunto esposo D. Gregorio Caramés, como ordenanza del Congreso (libramiento número 146).........................	250
		A D. Manuel Galindo, por su gratificacion del presente mes, por la comision especial y temporal que se le ha confiado (libramiento núm. 147)...............	750
		A D. Higinio Cachavera, arquitecto del Congreso, por el importe de las obras ejecutadas en el salon de conferencias (libramiento núm. 148)..................	3.948'10
		Al mismo, por la colocacion de azulejos de la fábrica «La Moncloa» en la galería recta del Palacio (libramiento núm. 149).	4.274
		Al mismo, por la construccion de nuevos caloríferos y arreglo de los antiguos (libramiento núm. 150)...............	4.365
		A D. Manuel Menoyo, por 100 pares de guantes para los dependientes (libramiento núm. 151).................	104'17
		A los Hijos de D. Juan Antonio García, por la impresion y tirada de 2.000 ejemplares del Catálogo de la Biblioteca (libramiento núm. 152).................	3.290
		A los Sres. Fuentes y Capdeville, por los libros servidos para la Biblioteca (libramiento núm. 153).................	19.667'09
		A los empleados en la Secretaría y Archivo del Congreso, por sus haberes del mes de Diciembre (libramiento núm. 154).....	14.025
		A los empleados en la Redaccion del *Diario de Sesiones*, por sus haberes de dicho mes de Diciembre (libramiento núm. 155).	10.556'25
		A los dependientes del Congreso, por idem idem (libramiento núm. 156).........	12.581'25
			161.240'94
		Saldo á cuenta nueva por existencia...	134.302'50
Total...............	295.543'44	Total igual..............	295.543'44

Segun aparece de la cuenta que precede, resulta una existencia en Caja de 134.302 pesetas 50 céntimos, S. E. ú O.—Madrid 6 de Enero de 1889.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision de gobierno interior sobre la liquidacion del año económico de 1887-88, y Balance del presupuesto vigente comparado con las obligaciones contraidas desde 1.° de Julio á 31 de Diciembre de 1888.

AL CONGRESO

La Comision de gobierno interior, cumpliendo con lo que dispone el párrafo 6.° del acuerdo de 26 de Mayo de 1887, tiene la honra de someter al Congreso la liquidacion del presupuesto del último año económico de 1887-88, copia del que consta en los folios 116 y 117 del Libro diario de Teneduría. (*Estado núm. 1.*)

Los resultados generales son los siguientes:

	Pesetas. Cénts.
Presupuesto aprobado por el Congreso para el año conómico de 1887-88	1.373.170
Baja del 10 por 100 que por personal queda en el Tesoro público	53.967
Líquido presupuesto	1.319.203
Obligaciones contraídas durante el ejercicio, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores	1.326.377'09
Pagos ejecutados por iguales conceptos	1.300.957'13
Restos por pagar por resultas del ejercicio anterior	25.419'96

Ingresos y pagos (*Estado núm. 2*).

	Pesetas. Cénts.
Ingresos obtenidos por varios conceptos	1.444.977'84
Pagos ejecutados durante el ejercicio	1.300.957'13
Existencia en Caja en 6 de Julio de 1888	144.020'71

Situacion de la Caja en 6 de Julio de 1888 (*Estado núm. 3*).

	Pesetas. Cénts.
Existencia en Caja	144.020'71
Obligaciones pendientes de pago por resultas de ejercicios anteriores	25.419'96
Sobrante al terminar el ejercicio	118.600'75

Las 25.419 pesetas 96 céntimos por resultas de presupuestos anteriores, no han sido satisfechas antes del 30 de Junio, por estar concursados los acreedores.

Expuesta la liquidacion del último año económico, la Comision presenta el Balance del presupuesto vigente, comparado con las obligaciones contraídas desde 1.° de Julio á 31 de Diciembre último (*Estado núm. 4*).

	Pesetas. Cénts.
El presupuesto aprobado por el Congreso para el ejercicio de 1888-89 fué por la suma de	1.023.170
Deducido el 10 por 100 que percibe el Tesoro público sobre los sueldos	49.700
El líquido presupuesto queda reducido á	973.470
Las obligaciones contraídas durante el primer semestre importan	407.216'01
Y queda un resto hasta la la terminacion del ejercicio de	566.253'99

	Pesetas Cénts.
La existencia en Caja en 6 de Julio de 1888 fué de..............	144.020'71
Las obligaciones contraídas hasta 31 de Diciembre con cargo al referido sobrante han sido por......	128.104'62
Y queda un resto disponible de....	15.916'09

Las obligaciones contraídas con cargo á la existencia en Caja de que queda hecho mérito, lo han sido por acuerdos previos de la Comision de gobierno interior, y se detallan á continuacion del Balance del presupuesto (*Estado núm. 4*).

Ingresos y pagos (*Estado núm. 5*).

Las operaciones realizadas por la Caja en los meses de Julio á Diciembre son las siguientes:

	Pesetas. Cénts.
Ingresos obtenidos..............	630.755'71
Pagos ejecutados...............	496.453'21
Existencia en Caja en 6 de Enero de 1889......................	134.302'50

Situacion de la Caja en 6 de Enero de 1889 (*Estado núm. 6*).

		Pesetas. Cénts.
Existencia en Caja.............		134.302'50
Restos por pagar por resultas de ejercicios anteriores.........	3.013'20	
Cuentas pendientes de pago por obligaciones contraídas en el mes de Diciembre...	35.854'12	
		38.867'32
Sobrante en Caja en 6 de Enero después de satisfechas todas las obligaciones....................		95.435'18

Estos son los satisfactorios resultados económicos que ofrecen la actual Administracion y Contabilidad de este Cuerpo Colegislador, que la Comision se complace en someter al exámen de los Sres. Diputados.

Palacio del Congreso 22 de Enero de 1889.=C. Martos.=E. Ordoñez.=F. Vior.=Manuel Ibarra. Protasio Gomez.=Ricardo Becerro de Bengoa.=Vicente Alonso Martinez, Secretario.

LIQUIDACION

del presupuesto de gastos é ingresos del Congreso de los Diputados correspondiente al año económico de 1887-88.

(Estado núm. 1.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

INTERVENCION

AÑO ECONÓMICO DE 1887-88

Liquidacion del presupuesto de gastos é ingresos del Congreso de los Diputados correspondiente al año económico de 1887-88, á saber:

1.° PRESUPUESTO DE GASTOS PARA 1887-88

Folios del Mayor.	Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS	Presupuesto aprobado por el Congreso en 23 de Mayo de 1887. Pesetas.	Baja por el 10 por 100 percibido por el Tesoro público. Pesetas.	Líquido presupuesto. Pesetas.	TRASFERENCIAS Bajas. Pesetas.	TRASFERENCIAS Aumentos. Pesetas.	Presupuesto definitivo. Pesetas.	Obligaciones contraidas y liquidadas en 1887-88. Pesetas.	DIFERENCIAS De ménos. Pesetas.	DIFERENCIAS De más. Pesetas.	Pagos ejecutados. Pesetas.	Obligaciones pendientes de pago por resultas del presupuesto anterior. Pesetas.
29	1.°	1.°	Secretaría y Archivo	184.000	18.400	165.600	»	»	165.600	165.600'14	»	0'14	165.600'14	»
30		2.°	Redaccion del *Diario de Sesiones*	138.250	13.825	124.425	»	»	124.425	124.162'71	262'29	»	124.162'71	»
31		3.°	Dependientes	169.750	16.975	152.775	»	»	152.775	151.805'15	969'85	»	151.805'15	»
32		4.°	Pensiones, gratificaciones y subvenciones	47.670	4.767	42.903	»	»	42.903	41.903'07	999'93	»	41.903'07	»
33	2.°	1.°	Gastos de representacion de la Presidencia	30.000	»	30.000	»	»	30.000	30.000	»	»	30.000	»
34		2.°	Edificio	30.000	»	30.000	»	»	30.000	13.853'68	16.146'32	»	13.853'68	»
35		3.°	Mobiliario	30.000	»	30.000	10.000	»	20.000	6.430'50	13.569'50	»	6.430'50	»
36		4.°	Alumbrado	30.000	»	30.000	»	»	30.000	21.982'27	8.017'73	»	21.982'27	»
37		5.°	Combustible	12.000	»	12.000	»	»	12.000	9.261'52	2.738'48	»	9.261'52	»
38		6.°	Impresiones	150.000	»	150.000	»	»	150.000	132.861'99	17.138'01	»	132.861'99	»
39		7.°	Biblioteca	70.500	»	70.500	»	»	70.500	36.032'05	34.467'95	»	36.032'05	»
40		8.°	Objetos de escritorio	46.000	»	46.000	»	10.000	56.000	52.802'75	3.127'25	»	52.872'75	»
41		9.°	Carruajes	51.000	»	51.000	»	»	51.000	43.125'50	7.874'50	»	43.125'50	»
42		10	Gastos de aparador	8.000	»	8.000	»	»	8.000	5.560'75	2.439'25	»	5.560'75	»
43		11	Conservaduría ó menores é imprevistos	26.000	»	26.000	»	»	26.000	22.990'39	3.009'61	»	22.990'39	»
				1.023.170	53.967	969.203	10.000	10.000	969.203	858.442'47	110.760'67	0'14	858.442'47	»
44	3.°	Unico.	Material extraordinario para pago del déficit de presupuestos anteriores	350.000	»	350.000	»	»	350.000	467.934'62	»	117.934'62	442.514'66	25.419'96
				1.373.170	53.967	1.319.203	10.000	10.000	1.319.203	1.326.377'09	110.760'67	117.934'76	1.300.957'13	25.419.96

2.° PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1887-88

	Pesetas. Cénts.
Recibido del Tesoro público..................................	1.319.201
Existencia en Caja en 6 de Julio de 1887........................	110.969'34
Por suscriciones al *Diario de Sesiones* en 1886-87 y 1887-88.........	14.713'90
Devuelto por la Sociedad Telefónica, por rectificacion de cuenta......	93'60
Total..................................	1.444.977'84

3.° COMPARACION DE LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS É INGRESOS

	Pesetas. Cénts.
Importe del presupuesto de ingresos............................	1.444.977'84
Idem de los pagos ejecutados.................................	1.300.957'13
Existencia en Caja en 6 de Julio de 1888.........	144.020'71

Palacio del Congreso 22 de Enero de 1889.==Vicente Alonso Martinez, Secretario.

(Núm. 2.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

INTERVENCION

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89

Estado demostrativo de las operaciones realizadas por la Caja, correspondientes á los meses desde Julio de 1887 á Junio de 1888.

CONCEPTOS	INGRESOS *Pesetas. Cénts.*	PAGOS *Pesetas. Cénts.*
Existencia en Caja en 6 de Julio como resultas del presupuesto anterior, en efectivo y en recibos por anticipaciones hechas á varios acreedores.......	110.969'34	»
Importe del personal de los meses desde Julio de 1887 á Junio de 1888, deducido el 10 por 100 que percibe el Tesoro público..................	485.703	483.471'07
Idem del material correspondiente á los mismos doce meses.............	483.498	374.971'40
Recibido del Tesoro por *Material extraordinario*, para pago del déficit de presupuestos anteriores....................................	350.000	442.514'66
Importe de la suscricion al *Diario de Sesiones* en los meses de Noviembre y Diciembre de 1886, y Enero á Junio de 1887.........................	9.315	»
Idem desde Diciembre de 1887 á Junio de 1888.........................	5.398'90	»
Devuelto por la Sociedad Telefónica por rectificacion de cuenta............	93'60	»
Total.................................	1.444.977'84	1.300.957'13

RESUMEN

Importan los ingresos........................	1.444.977'84
Idem los pagos..............................	1.300.957'13
Existencia en Caja en 6 de Julio de 1888....	144.020'71

Palacio del Congreso 22 de Enero de 1889.=Vicente Alonso Martinez, Secretario.

(Núm. 3.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

INTERVENCION

AÑO ECONÓMICO DE 1887-88

Situacion de la Caja del Congreso el dia 6 de Julio de 1888.

	Pesetas. Cénts.
Existencia en Caja el dia 6 de Julio de 1888	144.020'71
Restos por pagar por resultas del ejercicio anterior	25.419'96
Obligaciones pendientes de pago en 6 de Julio, propias del ejercicio	»
Sobrante en Caja en 6 de Julio despues de satisfechas todas las obligaciones.	118.600'75

Palacio del Congreso 22 de Enero de 1889.=Vicente Alonso Martinez, Secretario.

(Núm. 4.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS — INTERVENCION

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89

Situacion del presupuesto del Congreso en el dia 31 de Diciembre de 1888.

Capítulos	Artículos		Presupuesto aprobado por el Congreso.	Baja por el 10 por 100 que percibe el Tesoro.	Líquido presupuesto.	Obligaciones contraidas hasta 31 de Diciembre.	Crédito disponible para el resto del ejercicio.
		Personal.					
1.°	1.°	Secretaría y Archivo	187.000	18.700	168.300	84.150	84.150
	2.°	Redaccion del *Diario de Sesiones*	140.750	14.075	126.675	63.337'50	63.337'50
	3.°	Dependientes	169.250	16.925	152.325	75.847'50	76.477'50
			497.000	49.700	447.300	223.335	223.965
		Material.					
2.°	1.°	Gastos de representacion de la Presidencia	30.000	»	30.000	15.000	15.000
		Pensiones	14.520	»	14.520	7.260	7.260
	2.°	Gratificaciones	13.600	»	13.600	6.799'98	6.800'02
		Subvencion á los dependientes para ayuda de cuarto	13.275	»	13.275	6.608'35	6.666'65
	3.°	Remuneracion á los empleados por el impuesto del 10 por 100 que percibe el Tesoro sobre sus sueldos	49.700	»	49.700	24.814'93	24.885'07
	4.°	Edificio	20.000	»	20.000	6.653'93	13.346'07
	5.°	Mobiliario	20.000	»	20.000	5.921	14.079
	6.°	Alumbrado	30.000	»	30.000	8.154'94	21.845'06
	7.°	Combustible	12.000	»	12.000	4.844	7.156
	8.°	Impresion del *Diario de Sesiones* é impresiones diversas	125.000	»	125.000	23.820'50	101.179'50
		Idem de dos tomos de las *Actas de las Córtes de Castilla*	22.000	»	22.000	9.867'73	12.132'27
	9.°	Biblioteca, libros y periódicos	30.000	»	30.000	3.776'50	26.223'50
		Encuadernaciones	20.000	»	20.000	1.656	18.344
		Alquiler de local para almacen de libros	4.500	»	4.500	4.500	»
	10	Objetos de escritorio	44.000	»	44.000	19.942	24.058
	11	Carruaje para la Presidencia	10.500	»	10.500	5.250	5.250
		Idem para los Secretarios	18.000	»	18.000	9.000	9.000
		Idem para Comisiones	3.000	»	3.000	245	2.755
		Servicio de hombres y caballos para los coches de gala	10.000	»	10.000	5.000	5.000
		Conservacion y reparacion de los mismos	2.000	»	2.000	»	2.000
		Alquiler de local para idem	2.500	»	2.500	2.500	»
	12	Gastos menores	18.105	»	18.105	6.159'48	11.945'52
	13	Imprevistos ó supletorios	13.470	»	13.470	6.106'67	7.363'33
		Total	1.023.170	49.700	973.470	407.216'01	566.253'99
		Existencia en Caja en 6 de Julio de 1888.	144.020'71	»	144.020'71	128.104'62	15.916'09
			1.167.190'71	49.700	1.117.490'71	535.320'63	582.170'08

NOTAS

Las 128.104 pesetas 62 céntimos importe de las obligaciones contraidas con cargo á las 144.020 pesetas 71 céntimos que resultaron de existencia en Caja en 6 de Julio de 1888, se distribuyen en las partidas siguientes:

Restos por pagar en 6 de Julio de 1888 por resultas de presupuestos anteriores	25.419'96
Construccion de asientos de rejilla y de terciopelo para los escaños del Salon de sesiones	20.500
Construccion de nuevos caloríferos y arreglo de los antiguos	4.865
Colocacion de azulejos de la fábrica *La Moncloa* en la galería central	4.274
Obras ejecutadas en el Salon de conferencias	3.948
Papel é impresion de la primera parte del «Catálogo de la Biblioteca»	6.218
Obras adquiridas para la Biblioteca	19.667'09
Importe de la paga extraordinaria y gratificaciones concedidas por la Comision de gobierno interior, en sesion del dia 20 de Diciembre de 1888	43.712'47
Suma	128.104'52

Las obras ejecutadas, libros adquiridos para la Biblioteca é impresion del nuevo Catálogo para la misma, han sido autorizados previamente por acuerdos de las Comisiones de gobierno interior y con arreglo á presupuestos.

Palacio del Congreso 22 de Enero de 1889.—Vicente Alonso Martinez, Secretario.

(Núm. 5.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

INTERVENCION

AÑO ECONÓMICO DE 1887-88

Estado demostrativo de las operaciones realizadas por la Caja, correspondientes á los meses de Julio á Diciembre de 1888.

CONCEPTOS	INGRESOS *Pesetas. Cénts.*	PAGOS *Pesetas. Cénts.*
Existencia en Caja en 6 de Julio de 1888..............................	144.020'71	»
Recibido del Tesoro público por personal correspondiente á los meses de Julio á Diciembre de 1888, deducido el 10 por 100 sobre los sueldos..........	223.650	223.335
Idem id. del material correspondiente á los mismos seis meses............	263.085	273.118'21
Total..................................	630.755'71	496.453'21

RESUMEN

Importan los ingresos........................	630.755'71
Idem los gastos..............................	496.453'21
Existencia en Caja en 6 de Enero de 1889...	134.302'50

Palacio del Congreso 22 de Enero de 1889.=Vicente Alonso Martinez, Secretario.

(Núm. 6.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

INTERVENCION

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89

Situacion de la Caja del Congreso el dia 6 de Enero de 1889.

		Pesetas. Cénts.
Existencia en Caja el dia 6 de Enero de 1889		134.302'50
Restos por pagar por resultas de ejercicios anteriores	3.013'20	38.867'32
Cuentas pendientes de pago por obligaciones contraídas en el mes de Diciembre	35.854'12	
Sobrante en Caja en 6 de Enero de 1889 despues de satisfechas todas las obligaciones		95.435'18

Palacio del Congreso 22 de Enero de 1889.=Vicente Alonso Martinez, Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, autorizando al Gobierno para hacer en la edicion oficial del Código civil las enmiendas y adiciones cuya necesidad haya demostrado la discusion habida en los Cuerpos Colegisladores.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El Gobierno hará una edicion del Código civil con las enmiendas y adiciones que á juicio de la Seccion de lo civil de la Comision general de codificacion sean necesarias ó convenientes, segun el resultado de la discusion habida en ambos Cuerpos Colegisladores.

Art. 2.° Esta edicion se publicará lo más pronto posible dentro del plazo de dos meses. Además se insertarán en la *Gaceta* los artículos del Código enmendados ó adicionados.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 4 de Mayo de 1889.=Cristino Martos, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmienda del Sr. Rodriguez San Pedro á los arts. 1.°, 2.° y 3.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musell.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion del Congreso las siguientes enmiendas al dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel.

El art. 1.° del proyecto se redactará así:

«Art. 1.° Se construirá un puerto comercial y de refugio en la Concha de Gijon y sitio denominado del Musel, declarándose comprendido en el párrafo primero del art. 16 de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880, que queda modificado en este punto.»

El art. 2.° se redactará del modo siguiente:

«Art. 2.° Hasta que el puerto del Musel quede habilitado, correrán á cargo del Estado las obras estrictamente necesarias para la conservacion del actual puerto de Gijon, reparacion de sus muelles públicos, limpia y aumento de calado de sus dársenas y entrada. Las obras de mejora y de ampliacion del mismo puerto, que conforme al art. 49 de la precitada ley sean solicitadas por una ó varias empresas particulares, podrán ser objeto de concesiones otorgadas con sujecion á la misma ley y la general de obras públicas, tanto antes de que el puerto del Musel sea habilitado, como despues que esto suceda.»

El art. 3.° será sustituido por el que sigue:

«Art. 3.° El Gobierno, si considerase necesario establecer arbitrios especiales en el puerto del Musel, no podrá adoptar para ello tarifas superiores á las aprobadas ó que se aprueben para los muelles públicos de los demás puertos de la provincia, cuyas obras se costeen ó hayan sido costeadas con fondos ó auxilios del Estado.»

Palacio del Congreso 4 de Mayo de 1889.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Luis Manuel de Pando.=Francisco de Laiglesia.=Rafael Cabezas.=Ramon Rodriguez Correa.=Juan Felipe Sendín.=Eduardo de Peralta.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmienda del Sr. Ariño al art. 9.° del dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley gravando con un impuesto único los alcoholes y líquidos espirituosos.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda al art. 9.° del proyecto de ley estableciendo un impuesto especial sobre alcoholes.

Art. 9.° El primer párrafo se redactará en la forma siguiente:

«El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecucion de esta ley, en el que se establecerán las compensaciones de equidad necesarias para indemnizar los perjuicios que ocasione la transicion de lo estatuído en la ley de 26 de Junio de 1888 á lo que preceptúa la presente ley.»

Palacio del Congreso 3 de Mayo de 1889.=Tomás María Ariño.=Lamberto Martinez Asenjo.=Benedicto Antequera.=Manuel Alcalá del Olmo.=Carlos Groizard.=Emilio de Alvear.—Francisco de Laiglesia.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de vía estrecha de Alicante á Villajoyosa y Dénia.

AL CONGRESO

La Comision nombrada por el Congreso para dar dictámen acerca de la proposicion de ley de ferro-carril de via estrecha de Alicante á Villajoyosa, con prolongaciones á Altea y Dénia, ha dedicado al cumplimiento de este encargo de la Cámara toda la atencion que exige la importancia del asunto, y al dar cuenta de sus tareas, hace suya la proposicion de ley presentada por los Sres. Diputados en 31 de Enero último, con ligeras alteraciones que no afectan al pensamiento principal, sino que contribuyen á la claridad, y completan el objeto de la proposicion, desenvuelto y explanado perfectamente en el preámbulo que la precede. Innecesario es, pues, reproducir aquí las razones y motivos que demuestran las notables ventajas que obtendrá la provincia de Alicante si se autoriza y facilita la construccion de dicho camino, llegando á ser ley, en su dia, el siguiente proyecto que la Comision tiene ahora el honor de presentar á la aprobacion del Congreso:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza á D. Juan Bautista Lafora y Caturla para construir y explotar un ferro-carril de via estrecha, que partiendo de Alicante y aproximándose á San Juan y al Campello, llegue á Villajoyosa, segun se proyecta en los estudios presentados por dicho señor en el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para que, mediante las modificaciones necesarias para trasformar á via estrecha el estudio presentado por el expresado señor en Diciembre de 1882, para un ferro-carril de via ancha de Alicante á Dénia, otorgue al mismo la concesion para hacer su prolongacion desde Villajoyosa por Altea á Dénia.

Art. 3.° Se declaran estos ferro-carriles de utilidad pública, y por tanto, con derecho á la expropiacion forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario, y á cuanto otorgan los arts. 30 de la vigente ley de ferro-carriles, y 31 en sus párrafos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, como asimismo á los que se concedan por la ley de ferro-carriles secundarios.

Art. 4.° Estas concesiones se otorgan por el término de noventa á nueve años, á partir desde su respectiva fecha.

Art. 5.° El primero de dichos caminos deberá estar concluído y abierto á la explotacion dentro del término de dos años, á contar desde la fecha de su concesion, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 6.° La cantidad que como fianza debe depositar el concesionario de estas líneas, se determinará por el Gobierno segun lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles, debiendo hacer efectiva aquélla en el plazo de quince dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de la Real órden de aprobacion del pliego de condiciones particulares y otorgamiento de la respectiva concesion.

Palacio del Congreso 27 de Abril de 1889.=Enrique Bushell, presidente.=Federico Arredondo.=Lorenzo Alvarez y Capra.=Eduardo Romero Paz.=José de Iranzo.=Vicente Alonso Martinez.=Lamberto Martinez Asenjo, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley variando las secciones de los distritos electorales para Diputados á Córtes de la Coruña, Betanzos y Puentedeume.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dictaminar acerca de la proposicion de ley del Sr. Vazquez y Lopez-Amor, ha examinado con todo detenimiento su contenido y las razones en que se apoya, encontrándolas justificadas y por tanto conveniente la proposicion, en lo que se refiere á la separacion del distrito de Betanzos de la seccion denominada Villarmayor y su anexion al de Puentedeume, al que por todos conceptos corresponde, no causando por otra parte alteracion sensible en la composicion de ambos distritos.

No opina lo mismo en lo tocante á la anexion al distrito de Betanzos de una de las secciones del Ayuntamiento de Trasanquelos, enclavada en la circunscripcion de la Coruña, porque esta anexion produciria la ruptura del indicado Ayuntamiento para los fines electorales, incurriendo en el mismo defecto que se trata de evitar en la primera parte de la proposicion.

Por estas consideraciones, la Comision somete á la aprobacion del Congreso que el único artículo de la indicada proposicion de ley quede redactado en esta forma:

PROYECTO DE LEY

variando las secciones de los distritos electorales de Betanzos y Puentedeume para Diputados á Córtes.

«Artículo único. Se separa del distrito electoral de Betanzos la seccion denominada Villarmayor.

Se incluye en el distrito de Puentedeume la seccion denominada Villarmayor que forma parte del de Betanzos.»

Palacio del Congreso 4 de Mayo de 1889.=Enrique Fernandez Alsina, presidente.=Gil María Fabra. Julian Suarez Inclán.=Fermin Vior.=Juan Bautista Somogy.=Benedicto Antequera.=Antonio Vazquez y Lopez-Amor, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL LUNES 6 DE MAYO DE 1889

SUMARIO. Abrese á las dos y cuarenta y cinco minutos.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Comunicacion del Gobierno remitiendo el expediente de excepcion de terrenos de aprovechamiento comun del pueblo de Villamizar (Leon), reclamado por el Sr. Molleda.=Proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de San Roque á La Línea.=La apoya el Sr. Alvarado.=Se toma en consideracion.=El Sr. Torres Almunia reclama el expediente de reparto de una cantidad del fondo de calamidades públicas, concedida á varios pueblos de la provincia de Palencia.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Exposiciones del pueblo de Cabrales y de la Liga agraria de Palencia, presentadas por los Sres. Mon y Monedero.=Preguntas del Sr. Ansaldo sobre la conducta del Gobierno en materia de abusos de Ayuntamientos denunciados en el Congreso.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de ambos señores.=El Sr. Ministro de la Gobernacion contesta á preguntas que le han sido dirigidas en dias anteriores por el Sr. Peralta sobre toma de posesion de un concejal de Rodezno; por el Sr. Azcárate, sobre suspensiones de Ayuntamientos acordadas en los dos últimos años, y por el Sr. Marqués de Valdeterrazo, sobre resolucion de un expediente instruído al Ayuntamiento de Azuaga.=Pregunta del Sr. Garrido Estrada sobre cumplimiento de una Real órden relativa á exacciones ilegales del Ayuntamiento de Cádiz.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificacion del Sr. Garrido Estrada.=Proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de enlace entre las del Alto de las Atalayas á Murcia y de Murcia á Granada.=La apoya el Sr. Sastre.=Se toma en consideracion.=Pregunta del Sr. Pedregal sobre negociaciones para llegar á la reciprocidad entre España y Francia en cuanto al cumplimiento de sentencias de los tribunales.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado.=Rectificacion del Sr. Pedregal.=Orden del dia: Dictámenes sobre la eleccion de Navalcarnero y aptitud legal del Sr. Marqués de Valdeiglesias.=Se aprueban sin discusion.=Se proclama Diputado al Sr. Marqués de Valdeiglesias.=Dictámen variando el punto de arranque de la carretera de Salamanca á Sequeros.=Se aprueba sin discusion.=Dictámen sobre reforma de la ley de alcoholes.=Discurso del Sr. Fernandez Soria en pro.=Rectificacion del Sr. Cárdenas.=Idem del Sr. Fernandez Soria.=Se suspende la discusion.=Jura el Sr. Marqués de Valdeiglesias, é ingresa en la Seccion segunda.=Continúa el anterior debate.=Discurso del Sr. Navarro Reverter, tercero en contra.=Se suspende esta discusion.=Pasa el Congreso á reunirse en Secciones.=Se suspende la sesion á las seis y diez minutos.=Continúa á las seis y cincuenta y cinco minutos.=Objetos de que se han ocupado las Secciones.=Enmienda al dictámen de refundicion de los puertos de Gijon y del Musel: primera lectura.=Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes; dictámen sobre concesion de un ferro-carril de Alicante á Villajoyosa y Denia; eleccion de un Sr. Diputado para formar parte de las Comisiones de actas y de incompatibilidades, y aprobacion definitiva de varios proyectos de ley.=Se levanta la sesion á las siete y cinco minutos.

Abierta á las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, y leída el Acta de la del 4 del actual, fué aprobada.

Se acordó quedase sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, el expediente que se cita en la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: De Real órden, y con el correspondiente índice, tengo el honor de remitir á V. EE. el expediente relativo á la excepcion de terrenos de aprovechamiento comun del pueblo de Villamizar (Leon), y el incidente que se refiere á la revision de dicho expediente, que por conducto de V. EE. ha reclamado de este Ministerio el Sr. Diputado D. Antonio Molleda. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Pedregal tiene la palabra.

El Sr. **PEDREGAL**: Habia pedido la palabra para dirigir un ruego á los Sres. Ministros de Estado y de Gracia y Justicia; pero como no se hallan presentes, ruego á la Mesa se sirva reservarme el uso de la palabra para cuando vengan al Congreso.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Se reservará á S. S. la palabra, para que pueda usar de ella si los Sres. Ministros de Estado y de Gracia y Justicia vienen antes de entrar en el órden del dia.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leída la del Sr. Alvarado, autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de las inmediaciones de la estacion de San Roque termine en La Línea (*Véase el* Apéndice 12.° *al* Diario *núm. 92, sesion de 11 de Abril último*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Alvarado tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **ALVARADO**: Como la proposicion que acaba de leerse tiene por objeto poner en comunicacion tres pueblos con una poblacion de 50.000 almas, sin gravámen alguno para el Estado, y como el señor Ministro de Fomento ha tenido la bondad de participarme particularmente su conformidad con ella, me limito á rogar al Congreso que se sirva tomarla en consideracion.»

Leída por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr Torres Almunia tiene la palabra.

El Sr. **TORRES ALMUNIA**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Por Real órden de 13 de Mayo del año anterior se concedieron á la provincia de Palencia 20.000 pesetas del fondo de calamidades, para aliviar en lo posible los daños sufridos por aquella comarca á causa del fuerte temporal de nieves que la castigó durante el invierno del 87 al 88; y á pesar de haber trascurrido ya un año desde la fecha de la concesion, no se ha hecho aún el reparto de dicha cantidad. Tengo entendido que se ha instruído un expediente sobre ese asunto, y ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion se sirva remitirlo al Congreso, á fin de examinarlo, conocer y apreciar las razones que haya habido para que el reparto no se haya verificado, y ver de conseguir que los pueblos disfruten del beneficio que se les concedió.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Tendré mucho gusto en remitir al Congreso el expediente á que se ha referido mi amigo el Sr. Torres Almunia.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Mon.

El Sr. **MON**: Tengo la honra de presentar al Congreso una exposicion del Ayuntamiento de Cabrales, de la provincia de Oviedo, en la que pide que la Cámara apruebe el proyecto sobre construccion del puerto del Musel, que satisface cumplidamente los intereses de la provincia, de la Nacion y hasta de la humanidad.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): La exposicion pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Monedero tiene la palabra.

El Sr. **MONEDERO**: Tengo la honra de presentar al Congreso una exposicion dirigida por la Junta directiva de la Liga agraria de la provincia de Palencia, solicitando la adopcion de ciertas medidas económicas que han de contribuir grandemente al mejoramiento de la agricultura española.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Ansaldo.

El Sr. **ANSALDO**: Señores Diputados, entiendo que es un sagrado deber para todos y para cada uno de los indivíduos que forman una agrupacion política, el velar constantemente por la conservacion de su prestigio, y que es tambien un deber no menos sagrado, que á todos ellos incumbe, el cooperar á la recta é imparcial aplicacion de las leyes; y como juzgo al Gobierno de S. M. animado de los mejores propósitos de realizar esta aplicacion sin contemplaciones ni ambages, y de poner aquel prestigio á cubierto de todo género de sombras, yo, á fuer de buen ministerial, voy á prestar un verdadero servicio al mismo Gobierno, proporcionándole la ocasion de que declare aquí terminante y categóricamente cuál es

la conducta que sigue y que piensa seguir con los Ayuntamientos de España que por desgracia han cometido abusos y aun delitos, y sobre todo y muy principalmente con el Ayuntamiento de la capital de la Monarquía.

Hasta ahora, Sres. Diputados, con gran sentimiento por mi parte, con sincera amargura y con tristísima sorpresa, he visto que el Gobierno se ha limitado á cumplir uno de los dos fines que en mi opinion estaba encargado de realizar, cual es el fin de procurar, como consecuencia de los abusos denunciados en esta y en la otra Cámara, que esos abusos no sigan cometiéndose.

Para lograr este fin, ha adoptado el Gobierno una porcion de medidas que estarán en la memoria de todos los Sres. Diputados, muchas de las cuales me he creído en la sensible obligacion de combatir. Pero yo echo de menos algo, y conmigo lo echarán tambien de menos la Cámara y el país entero; algo, digo, que es la aplicacion de las sanciones penales que nuestras leyes establecen para aquellos que quebrantan las leyes mismas y faltan al cumplimiento de su deber.

En realidad, el perseguir el primer fin, es decir, el tratar de evitar que en lo sucesivo se repitan los delitos y los abusos, sin realizar el otro, ó sea el que consiste en reparar la alteracion del órden jurídico por medio de la imposicion de la pena correspondiente al abuso ó al delito ya cometido, equivale á rodear de condiciones higiénicas á un paciente para lograr que no contraiga nuevas enfermedades, abandonando al propio tiempo la curacion de la enfermedad que le aflige, y se presta á comentarios harto desfavorables para el Gobierno y para todos los que toleran semejante conducta.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): ¿Su señoría ha pedido la palabra para dirigir unas preguntas al Gobierno?

El Sr. **ANSALDO**: Sí, señor.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Pues le ruego que las haga.

El Sr. **ANSALDO**: En vista de la observacion del Sr. Presidente, prescindo de otras que se me ocurrian, y voy á dirigir concretamente las preguntas que tenía anunciadas á mi querido amigo el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Primera pregunta: deseo que S. S. tenga la bondad de decirnos qué disposiciones ha adoptado para castigar las faltas que aquí se han denunciado como cometidas por los Ayuntamientos de Madrid, Barcelona, Alicante y otros puntos.

Segunda pregunta: ¿cree el Gobierno de S. M. que ha llegado el caso, que en mi sentir ha llegado desde un principio, de que se apliquen los artículos de la ley municipal y del Código penal relativos á las faltas, delitos y abusos que cometen en el ejercicio de sus funciones las corporaciones municipales, y sobre todo, el art. 413 del mismo Código, que se refiere á las falsedades realizadas en la formacion del censo y en la de las listas electorales, consideradas como documentos públicos?

Tercera pregunta: si ha terminado el dignísimo señor gobernador de la provincia la visita de inspeccion que le encomendó el Gobierno por Real órden de 31 de Marzo respecto del Ayuntamiento de Madrid, ¿cuál es el resultado de esa visita?

Cuando el Sr. Ministro de la Gobernacion se sirva contestar estas preguntas, quizás, con la vénia del señor Presidente, me veré en el caso de dirigirle algunas otras.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): El Gobierno agradece los buenos deseos que han movido al Sr. Ansaldo á dirigir las preguntas que ha oído el Congreso.

Desde luego el Gobierno tiene que declarar que la ley se ha de aplicar por igual tratándose de unos y de otros Ayuntamientos, sin excepcion ni contemplaciones de ningun género, para satisfacer en este sentido todos los deseos del Sr. Ansaldo, en bien del prestigio de las corporaciones á que S. S. se ha referido.

Por lo que especialmente se refiere al Ayuntamiento de Madrid, el 1.° de Abril se acordó por el Gobierno girar un visita de inspeccion á este Ayuntamiento; si yo no recuerdo mal, Sres. Diputados, el dia 12 de aquel mes se entró en el período electoral, porque no habia más remedio que proceder á las operaciones preparatorias para el cumplimiento de la ley municipal, en el caso de que las Córtes no aprobaran y S. M. no sancionara la ley aplazando las elecciones municipales; porque el dia 3 de Mayo ha publicado la *Gaceta* la ley aplazando las elecciones, y por consiguiente, desde ese dia se ha levantado el período electoral; de suerte que desde el dia 1.° de Abril hasta el dia 12 van doce dias; y desde el dia 3 de Mayo, ó mejor dicho, desde el dia siguiente, que es desde donde podemos contar, hasta el dia 6 en que nos encontramos, van dos dias: total catorce dias útiles para que el digno gobernador de la provincia haya podido desempeñar la comision que le confirió el Gobierno, de inspeccionar todos los servicios de la administracion municipal de Madrid.

El Sr. Ansaldo es bastante ilustrado para comprender que tratándose de un Ayuntamiento como el de esta corte, que abarca tantos ramos, como el de consumos, via y obras, expropiaciones, formacion de censo electoral, en fin, todo lo que constituye su administracion y contabilidad, si la inspeccion ha de realizarse eficazmente, no hay posibilidad de desempeñar en pocos dias el trabajo que se ha encomendado á la primera autoridad de la provincia. El señor gobernador de la provincia se ocupa diariamente de este asunto, y yo espero que dentro de pocos dias podré dar al Congreso la noticia de que se ha terminado esa inspeccion, y del resultado que se haya obtenido.

Mientras tanto, Sres. Diputados, venir á hablar aquí de responsabilidades, de trasgresiones de ley; venir á decir si el Gobierno está ó no dispuesto á llevar á los tribunales á los que hayan faltado á la ley, y venir á decir que para el porvenir el Gobierno toma medidas, pero que olvida el pasado, perdóneme S. S. si entre las pruebas de amistad ministerial que todos los dias nos da no incluyo ésta. Dia vendrá en que el Gobierno dirá á la Cámara las disposiciones que ha tomado; y si S. S. entiende que no son bastante eficaces, podrá preguntar al Gobierno, y hasta censurarle si así le parece, y el Ministro de la Gobernacion le contestará, que para esto está siempre á la disposicion de S. S. como de toda la Cámara.

El Sr. **ANSALDO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **ANSALDO**: Conviene á mi propósito, en primer lugar, hacerme cargo de algunas de las últimas palabras que el Sr. Ministro de la Gobernacion me ha dirigido.

Ha dicho S. S. que entre las pruebas de amistad que diariamente proporciono al Gobierno, no es la de hoy la que más el Gobierno me agradece; y yo tengo que protestar contra esta afirmacion de S. S., porque mi conducta ha sido hasta ahora, y lo es en este instante, la de un perfecto ministerial, y así deseo y espero que sea siempre; lo que hay es, que el mejor amigo es, en mi concepto, el que debe advertir los peligros y hacer notar las equivocaciones, por grande que sea la amargura que le causen unas y otros. Así entiendo el cumplimiento de mi deber, y así lo seguiré practicando, aunque no me lo agradezca el Gobierno.

Por lo demás, felicito á mi particular amigo y respetable correligionario el Sr. Ministro de la Gobernacion por el ofrecimiento que ha hecho de que aplicará la ley á todos por igual, sin contemplaciones de ningun género. Así lo espero, si bien deploro que tan buenos propósitos permanezcan latentes sin que se haya visto todavía nada en la práctica que los denuncie; porque si con respecto al Ayuntamiento de Madrid no ha podido hacerse nada por no haber terminado la visita de inspeccion encomendada al digno señor gobernador, lo que es respecto de los Ayuntamientos de Barcelona y de Alicante, sobre los que aquí se han hecho tan graves denuncias por los señores Maissonnave, Villaverde y Azcárate, yo no sé qué se haya hecho, ni qué resultados hayan producido esas denuncias, á no ser que dichos señores (á quienes aludo directamente) solo se propusieran con ellas (cosa que no puedo creer) prorrogar por seis meses la vida concejil de los mismos Municipios objeto de sus formidables ataques, en cuyo caso hay que confesar que el fin que perseguian era bien modesto y no poco inesperado y extraño.

Pero en fin, los señores de las oposiciones son dueños de aquietarse cuando lo estimen oportuno, y pueden darse por satisfechos con lo que juzguen conveniente; yo de mí se decir, que ni me doy por satisfecho ni me aquieto hasta que vea restablecido el órden jurídico, aplicadas las leyes, corregidas las inmoralidades y castigados los culpables; y lo digo para que sepa el país que aquí, en el seno de la mayoría del partido liberal, hay quien rinde culto al prestigio y al buen nombre de la agrupacion en que milita, y del Gobierno á que presta su humilde pero sincero apoyo.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Empiezo por reiterar al Sr. Ansaldo el agradecimiento del Gobierno, y por añadir que por parte del Gobierno no se ha dirigido á S. S. ningun cargo.

Si no he hablado de los Ayuntamientos de Barcelona y Alicante, ha sido porque creía que S. S. estaria enterado de lo que sucede allí. Veo que no lo está, y que por no estarlo hace cargos al Gobierno, y voy á indicarle lo que sucede.

En Barcelona, saben todos los Sres. Diputados que existe un expediente judicial, en el cual el Gobierno no tiene intervencion alguna, y mientras el asunto se halle en los tribunales, el Gobierno nada puede hacer. En Alicante tambien hay varios particulares sometidos á expedientes que instruyen las autoridades de la provincia y el Ministerio de la Gobernacion. El Gobierno se ocupa de estos expedientes, y hace respecto de ellos lo que hace respecto del de Madrid; de consiguiente, si S. S. no está enterado de lo que sucede, no hace bien en censurarlo, encontrando en su desconocimiento un cargo para el Gobierno.

Y ya que estoy de pie, con la vénia del Sr. Presidente, voy á contestar algunas excitaciones que se me han dirigido en los dias últimos que no tuve el honor de asistir á esta Cámara.

Mi amigo el Sr. Peralta tuvo la bondad de dirigirme una excitacion para que remitiera á la Cámara el expediente de posesion del concejal Sr. Corcuera en el Ayuntamiento de Rodezno, en la provincia de Logroño, y S. S. añadió que el Ministro mandó dar la posesion á ese concejal despues de haber estado detenido el asunto por espacio de dos años. Creo que esto fué lo que S. S. dijo respecto á este asunto.

Yo tengo que rectificar la afirmacion de S. S.: yo no he mandado dar posesion al concejal Sr. Corcuera; lo único que he hecho ha sido lo siguiente: se han recibido en el Ministerio de la Gobernacion dos recursos de queja de ese concejal porque no se resolvia sobre la cuestion de su capacidad por el Ayuntamiento de aquella poblacion, y el Ministerio se ha concretado á dirigirse al gobernador de la provincia de Logroño pidiendo que informe sobre este asunto, y estos informes todavía no se han recibido. En vista de la excitacion de S. S., el Gobierno se propone, y hoy mismo lo hará, recordar al gobernador de la provincia de Logroño este asunto y pedirle el expediente para ponerlo á la disposicion del Congreso y de su señoría.

Tambien el Sr. Azcárate tuvo la bondad en la sesion última de dirigir un recuerdo al Ministerio de la Gobernacion. Su señoría, partiendo del supuesto de haber reclamado hace algun tiempo una nota del Ministerio de la Gobernacion, comprensiva de las suspensiones de Ayuntamientos y de las causas en que se habian fundado, acordadas en este país en los últimos cinco años, dirigió al Ministro un recordatorio sobre este particular. Pues bien; yo tengo que rectificar alguna de las indicaciones que hizo mi amigo particular y respetable Sr. Azcárate. Su señoría, realmente, en 2 de Abril, segun comunicacion de los Sres. Secretarios del Congreso, que tengo á la vista, dirigió una excitacion al Ministro de la Gobernacion para que remitiera esos expedieetes al Congreso; pero no para que se remitieran desde luego, sino para que se remitieran (así lo dice terminantemente la comunicacion) en el caso de que el gobernador de Madrid no acordase la suspension del Ayuntamiento de esta corte por virtud de la visita de inspeccion que habia de girar, conforme á la autorizacion que para este efecto se le dió por Real órden que aparece en la *Gaceta* de 1.° de Abril. Como todavía, por los motivos que antes he expuesto á la Cámara, no ha llegado el momento en que el gobernador pueda tomar una resolucion con respecto á este asunto, el Ministerio de la Gobernacion entendia que no habia llegado aún el caso de acordar sobre la excitacion de S. S.; pero como el Sr. Azcárate, en la sesion del dia 4, hizo esta exci-

tacion en términos absolutos y positivos, esto es, sin sujetarla á la condicion de que se acordase ó no la suspension del Ayuntamiento de Madrid, debo manifestar que en el acto he dado las oportunas órdenes á las oficinas del Ministerio para que reunan los datos que pide S. S. y venga la nota de las suspensiones, que S. S. desea.

Tambien en la sesion anterior fuí objeto de otra excitacion por parte de mi amigo particular y político Sr. Marqués de Valdeterrazo. El Sr. Marqués de Valdeterrazo tuvo la bondad de pedir que se remitiera á la Cámara el expediente instruído al Ayuntamiento de Azuaga, de la provincia de Badajoz, sobre la suspension decretada por el gobernador é informada favorablemente por el Consejo de Estado. Añadió S. S. que yo, contra mi costumbre, me habia separado en ese expediente del informe del Consejo de Estado, y que esto lo habia hecho bajo el supuesto de que algunos concejales no habian tomado parte en ciertas deliberaciones de aquel Ayuntamiento, cuyo hecho él aseguraba que no era exacto.

Sobre esto tengo que dar una explicacion, y siento que no se encuentre presente mi respetable y particular amigo el Sr. Marqués de Valdeterrazo. Yo debo manifestar que lo que he hecho ha sido devolver al gobernador el expediente, para que se oyese á los concejales que no habian intervenido en él, y remitirle tambien una instancia documentada de cuatro de esos concejales, en la cual exponian haber denunciado quince veces las faltas cometidas, acudiendo además sobre ellas á la prensa, y desatendiéndose siempre sus reclamaciones. Al gobernador se le ha prevenido, por mi parte, que informe, acompañándole igualmente certificaciones de las actas en que dichos cuatro concejales se quejaban de la mala administracion de aquel Municipio.

Esto es lo que únicamente se ha hecho por parte del Ministro que tiene la honra de dirigirse á la Cámara, sin que todavía haya dictado resolucion en el asunto; y mi amigo particular y político el Sr. Marqués de Valdeterrazo, en su imparcialidad y justificacion, comprenderá, como comprenderá el Congreso, el buen deseo en que se inspira esta medida tomada por el Ministro para procurar el acierto en la resolucion de este asunto y hacer que la ley se aplique á los que hayan cometido algun acto punible. Por tanto, no es que el Ministro de la Gobernacion se haya separado del dictámen del Consejo de Estado, sino que lo que ha hecho ha sido adoptar una providencia para la mejor instruccion del expediente y para procurar que la verdad resulte y se aplique la ley á los que puedan ser culpables.

El Sr. **ANSALDO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **ANSALDO**: Solo dos palabras, Sres. Diputados. Tengo la satisfaccion de dar las más expresivas gracias á mi amigo el Sr. Ministro de la Gobernacion por las noticias que se ha servido darme acerca de la conducta seguida por el Gobierno y por los tribunales con los Ayuntamientos de Barcelona, Alicante y otras poblaciones, cuyos abusos han sido denunciados aquí. Precisamente porque desconocia tales antecedentes, los he solicitado de S. S. En realidad, ni S. S. ni el Gobierno tienen motivos para quejarse de mi proceder, sino que antes por el contrario, han de agradecerlo, como S. S. ha dicho perfectamente, puesto que he proporcionado á S. S. la ocasion de que manifieste que el Gobierno está cumpliendo con su deber, cosa que álguien habia puesto en duda. Me felicito, y felicito al Gobierno por sus declaraciones, esperando que aplicará tambien la ley lo más pronto posible al Ayuntamiento de Madrid; y desde ahora ruego á S. S. que cuando estén terminados los expedientes á que ha aludido, tenga la bondad de mandarlos al Congreso, para que podamos estudiarlos con todo el detenimiento que requieren.

Mucho sentiré que de su estudio resulte para mí la necesidad triste de explanar alguna interpelacion; ni siquiera me atrevo á sospecharlo; pero declaro con mi habitual lealtad, que estoy dispuesto á hacerlo siempre que por desgracia el Gobierno ó los tribunales no desplieguen el mayor celo en la persecucion de las extralimitaciones y de los delitos, y no impongan el correctivo merecido á sus autores, sean ó no correligionarios nuestros; que las ideas políticas y los vínculos de amistad nunca pueden influir en la recta aplicacion de la ley.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Garrido Estrada tiene la palabra.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: He pedido la palabra para tener el honor de dirigir varias preguntas á mi digno amigo el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Segun los datos que tengo, y que creo perfectamente ajustados á la exactitud de los hechos, el Ayuntamiento de Cadiz acordó por mayoría, en el pasado año de 1888, una cosa á mi juicio contraria á las disposiciones vigentes: con pretexto de un cambio de tarifas sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, acordó aumentar el gravámen de 100 por 100 que ya venía impuesto á las especies comprendidas en la tarifa 1.ª, es decir, á lo que constituye las especies gravadas con cargo ó en beneficio del Tesoro.

Este acuerdo fué aprobado por el Ministerio del digno cargo del Sr. Capdepon; reclamaron contra esta resolucion varios vecinos de Cádiz, y su reclamacion fué desechada por el gobernador de aquella provincia; pero posteriormente se ha acudido por varios vecinos de Cádiz al Ministerio de la Gobernacion, y por él se ha dictado una Real órden calificando de ilegal ese gravámen en cuanto exceda del 100 por 100 sobre las especies de la tarifa número 1, que cobra el Tesoro.

Estos son, en suma, los antecedentes. Recibida esa Real órden por el Ayuntamiento de Cádiz, ha acordado tambien por mayoría, protestando varios concejales de tales acuerdos, no dar cumplimiento á esa Real órden, alzarse de ella en la vía contenciosa, y continuar exigiendo á los abrumados contribuyentes de Cádiz y á los consumidores ese arbitrio extraordinario, considerado ilegal por el Ministerio de la Gobernacion por su última Real órden.

Ahora bien; ¿cree el Sr. Ministro de la Gobernacion que puede consentirse que el Ayuntamiento de Cádiz exija un arbitrio considerado de Real órden como ilegal, y que realmente lo es? ¿Cree el Sr. Ministro de la Gobernacion que ese acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, diciendo que continuará cobrando ese impuesto ilegal, puede consentirse, aun bajo el supuesto de que no se gaste por el Ayuntamiento el producto de ese impuesto ilegal, sino que

se guarde en las cajas municipales para en caso que se pierda el recurso intentado, ó que se propone intentar el Ayuntamiento, devolverlo á los contribuyentes? ¿Cree el Sr. Ministro de la Gobernacion que es posible devolver á los contribuyentes por consumo las cuotas que pagan, cuando se puede tratar de introductores de especies que ni siquiera sean conocidos ni pertenezcan tal vez á la vecindad de Cádiz y no pueda saberse á quién hay que devolver esas cantidades que el Ayuntamiento sin embargo se empeña en exigir?

Hago escuetamente estas preguntas á S. S., con el deseo de ser breve, y le ruego tenga la bondad de contestarme, si es que tiene antecedentes bastantes, que no lo sé, porque he sentido no poder anticipar á S. S. esta pregunta; y segun la contestacion de S. S., así ampliaré un poco más mis preguntas, si fuere necesario, con la vénia del Sr. Presidente.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Aunque realmente yo no he tenido noticia de las preguntas que se ha servido dirigirme mi amigo particular el Sr. Garrido Estrada hasta este momento, tengo sin embargo antecedentes, á mi juicio bastantes, para poder dar á S. S. una contestacion tan satisfactoria como S. S. pueda desear.

Si no recuerdo mal, por el Ministerio de la Gobernacion se expidió una Real órden, en época en que yo no tenía el honor de ocupar este sitio, en la cual se accedió á un cambio de tarifa que pedia el Ayuntamiento de Cádiz; pero con la condicion precisa y expresamente consignada en la Real órden á que me refiero, de que nunca pudieran subir los recargos municipales sobre esas especies á que el Ayuntamiento aludia, más que al 100 por 100 de lo que el Tesoro cobrase por esas mismas especies. De suerte que tenemos como primer dato y fundamento de todo lo que S. S. ha expuesto, una Real órden que, segun mis noticias, se encuentra perfectamente ajustada á lo que la legislacion tiene establecido respecto á este particular. No tiene el Ayuntamiento de Cádiz, en virtud de esa Real órden, más atribuciones que aquellas que las leyes le conceden; no puede gravar las especies á que S. S. alude, más que con el 100 por 100 de lo que resultasen gravadas para el Tesoro. Vino luego una reclamacion, y sobre esta reclamacion el Ministerio de la Gobernacion respondió con otra Real órden, en ocasion tambien que yo no ocupaba este puesto, diciendo que la jurisdiccion administrativa del Ministerio de la Gobernacion habia terminado, y que cualquiera declaracion que se tuviera que hacer sobre este asunto, solo se podia hacer por la vía contenciosa. Y más tarde, y en ocasion ya en que yo tenía la honra de desempeñar el cargo de Ministro de la Gobernacion, vinieron unas reclamaciones contra el Ayuntamiento de Cádiz, suponiendo que este Ayuntamiento cobraba más del 100 por 100 por recargo municipal á las especies á que S. S. se refiere.

Esto ya no era pedir una declaracion al Ministerio de la Gobernacion; la declaracion estaba dada, y en tiempo y época de mi antecesor; esto era una queja sobre el cumplimiento de una Real órden hace tiempo dictada por el Ministerio. Sobre esto, sí, el Ministro de la Gobernacion tenía competencia, tenía facultades para conocer, puesto que se trataba, no de obtener nueva declaracion, sino de cumplir la declaracion que anteriormente se habia hecho. Y ya en este terreno colocada la cuestion, y por consiguiente, abierta la vía gubernativa, como lo está siempre para cumplir disposiciones de este carácter que nacen de los Ministerios, el Ministro que tiene la honra de dirigirse al Congreso hubo de repetir en esa Real órden lo que su antecesor habia dicho en la primera de que antes he hecho mencion, esto es, que el Ayuntamiento de Cádiz no podia contar más que con este 100 por 100 de lo que el Tesoro cobra sobre las especies gravadas. Si esto ha motivado algun disgusto en Cádiz, cosa que no sé lo bastante para poderlo asegurar, el Ministro que habla lo lamenta, pero no tiene más remedio que sostener, como sostiene, la Real órden que ha dictado, que se encuentra ajustada á las leyes y en completa armonía con la Real órden que dictó su antecesor sobre este asunto.

¿Es cierto que el Ayuntamiento de Cádiz no cumple esa Real órden? ¿Es cierto que el Ayuntamiento de Cádiz piensa recurrir por la vía contenciosa contra esa disposicion? Yo sobre esto no puedo dar á mi amigo el Sr. Garrido Estrada una contestacion afirmativa ó negativa; lo que sí puedo decirle, porque S. S. con la pregunta se dirige á actos que habian de tener autorizacion por parte mia, es, que la Real órden que he dictado no hay más remedio que cumplirla; para eso se ha dictado, para que se cumpla; que si contra ella cabe recurso por la via contenciosa, el Gobierno lo mirará indiferentemente, puesto que no tiene medios ni facultades para ingerirse en esta clase de asuntos, sobre todo desde que las Córtes, con muy buen acuerdo, cambiaron la clase de jurisdiccion que ha de ejercer el Tribunal Contencioso-administrativo en este país; pero mientras la vía contenciosa esté pendiente, mientras el asunto no se resuelva en esta via, en cuanto á que el Gobierno dé autorizacion para que se cobre y deposite ese impuesto, si es que excede del 100 por 100 (porque yo camino sobre este supuesto), en cuanto á eso, yo puedo ofrecer al Sr. Garrido Estrada, y puedo ofrecer al Congreso, la seguridad de que el Ministro no lo autorizará, porque entiende que no puede suspender los efectos de esa Real órden, que en todo caso quien podria suspenderlos sería el Tribunal Contencioso por los procedimientos que la ley establece, y porque la suspension de los efectos de esa Real órden sería permitir que se exigieran esos derechos, por más que esos derechos estuvieran depositados hasta que viniera á dictarse una resolucion en el expediente ó en el pleito contencioso-administrativo.

Ya ve, pues, mi amigo el Sr. Garrido Estrada cómo he contestado, y á mi juicio satisfactoriamente, á todo lo que S. S. se ha servido preguntarme respecto de este particular. La actitud del Gobierno la conoce S. S., y en ella piensa perseverar, y de ella entiendo que no se desprende motivo para poderle hacer cargo alguno.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDEETE** (Eguilior): La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: En efecto, el señor Ministro de la Gobernacion, mi amigo particular, no solo ha contestado satisfactoriamente á las preguntas que he tenido necesidad de dirigirle, sin preparacion ninguna, ó sea sin prévio aviso, sino que ha contestado con arreglo á la buena doctrina, á juicio mio,

y sin duda á juicio de todos los Sres. Diputados, y además con un perfecto conocimiento del asunto.

Es exacto todo lo que ha manifestado el Sr. Ministro de la Gobernacion. La Real órden primera se dictó en tiempo en que S. S. no ocupaba el puesto que tan dignamente ocupa hoy; aquella Real órden tenia cierta ambigüedad, como la tenia el acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento de Cádiz referente á aquel acuerdo. La mayoría del Ayuntamiento de Cádiz propuso un cambio de tarifa sencillamente, en el cual iba sin embargo envuelta una infraccion completa de la ley que rige esta materia; pero el Ministerio de la Gobernacion en esa Real órden primera dijo lo que el Ayuntamiento no ha tenido en cuenta: que se autorizaban los arbitrios á que se referia, siempre que, como el Sr. Ministro de la Gobernacion ha manifestado, no se exigiera para los fondos municipales mayor cantidad que el 100 por 100 de la que se satisficiera para el Tesoro.

Pero el Ayuntamiento tenía ya gravadas con el 100 por 100, es decir, con el máximum que la ley permite, las especies comprendidas en la tarifa número 1, ó sean las especies que son objeto de contribucion para el Tesoro, y es claro, por tanto, que no podia imponer, á pretexto de arbitrios extraordinarios, y fundándose en el texto de esta Real órden primera, mayor gravámen que el del 100 por 100, pues todo lo más que podia haber hecho era aumentar el rendimiento de ese impuesto con arreglo á esa Real órden, con la cual no estoy conforme, si se hubiera aumentado tambien la tarifa con arreglo á la cual habian de percibirse mayores derechos para el Tesoro. Pero no se ha hecho así; el Tesoro ha venido cobrando únicamente la cantidad fijada en la tarifa, y el Ayuntamiento ha establecido mayor cantidad como arbitrio municipal que el 100 por 100 de la cantidad percibida por el Tesoro, creando así arbitrios extraordinarios en forma de un cambio de tarifa, y fundándose equivocadamente en que podia exigirlos con arreglo á esa Real órden.

Sobre eso han formulado su reclamacion los vecinos de Cádiz, y sobre eso se ha dictado la segunda Real órden, que ya es del tiempo de S. S., puesto que se ha dictado en Abril último, y que es una aclaracion de la primera, en la cual se afirma la buena doctrina, que S. S. ha sentado, de que no se puede exigir más que el 100 por 100 de los derechos impuestos á las especies tarifadas.

Por lo demás, en Cádiz no ha producido disgusto alguno en la mayoría de la poblacion, sino más bien satisfaccion, la resolucion de S. S., pues á quien únicamente ha podido producir disgusto es á los concejales que tomaron el primitivo acuerdo y que han venido exigiendo ese impuesto, á mi juicio ilegal, aunque claro es que lo habrán hecho con un fin laudable, llevados del buen deseo de que no se desnivele más el presupuesto municipal, y quizás tambien porque dejándose llevar de las sugestiones del amor propio, muy natural en nuestro carácter, han creído que debian continuar exigiendo ese impuesto fuera de ley, por creerse autorizados para ello por la Real órden primitiva.

No ha producido, pues, la resolucion de S. S. disgusto ninguno en Cádiz; y no solo doy á S. S. esta noticia, sino que le felicito por la buena doctrina que ha sentado y por su propósito decidido de sostener lo que ha resuelto, que es lo justo y lo legal, y de lo que se felicitan los pobres y agobiados contribuyentes de Cádiz; debiendo advertir á S. S., que todo lo más que podrá ocurrir es, que su resolucion produzca algun disgusto en determinadas personalidades; pero que eso no debe importar nada á S. S., porque lo que debe desear es satisfacer, como ha satisfecho, la ley, y con ello á toda ó casi toda la poblacion de Cádiz.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leída la del Sr. Sastre y otros, incluyendo en el plan general de carreteras una de segundo órden que enlace la del Alto de las Atalayas á Murcia con la de esta poblacion á Granada (*Véase el* Apéndice 3.° *al* Diario *núm. 97, sesion de 17 de Abril último*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sastre Jimenez tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **SASTRE**: Voy á ser muy sobrio, Sres. Diputados, para apoyar la proposicion que acaba de leerse; porque son tan importantes las razones en que se funda, y al propio tiempo tan sencillas, que no es menester, á mi juicio, más que su enumeracion para que el Congreso las considere como buenas y aceptables.

Las carreteras importantísimas de Granada, Cartagena y Albacete, que deben estar unidas en las inmediaciones de Murcia si han de llenar cumplidamente los fines de su construccion, se hallan hoy sufriendo las consecuencias de una solucion de continuidad, constituida principalmente por el cauce del Segura.

El tráfico de estas carreteras ha de verificarse y se verifica precisamente por el puente de Murcia, que es un puente municipal, ya muy vetusto, y que se halla tan deteriorado por efecto de las inundaciones de 1879 y de 1884, que no podrá resistir los embates de una nueva crecida de importancia.

A mayor abundamiento, ese puente es incapaz ya para el tránsito á que dan lugar las tres arterias enunciadas, para el propio de la poblacion con sus grandes barrios del Cármen y de San Benito, con los partidos rurales de huerta y campo, y con el movimiento que proporciona la estacion del ferro-carril.

A evitar estos inconvenientes, y á unir las carreteras citadas, en beneficio de los intereses generales y de los de la ciudad de Murcia, tiende la proposicion de que se trata; por cuya razon me limito á rogar al Congreso, en nombre de los compañeros que la firman y en el mio propio, se sirva tomarla en consideracion.»

Leída por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pedregal tiene la palabra.

El Sr. **PEDREGAL**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Estado.

Nos encontramos en una situacion verdaderamente inexplicable con las Naciones extranjeras, y especialmente con la vecina Francia; las relaciones

de derecho internacional privado entre ambos países son cada dia más frecuentes, y hoy se da el caso de que las sentencias firmes dictadas por los tribunales de justicia franceses no se cumplen en España. No es uniforme la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto del particular, y este es un doble motivo para que el Gobierno tome en cuenta lo anormal de la situacion y entable de nuevo negociaciones con el Gobierno francés á fin de realizar un tratado sobre este interesante extremo.

Hoy es de absoluta necesidad, despues de publicado el Código civil. Con arreglo al nuevo Código, las herencias constituyen un todo que se ajusta á la nacionalidad de la persona de cuya sucesion se trate, y los tribunales franceses están llamados á dictar resoluciones, que se deben cumplir en España, sobre los bienes sitos en España que formen parte de las herencias que dejen los franceses; y atendiendo á que los franceses hoy tienen muchos intereses y bienes en España, siempre que en Francia se dicte una sentencia firme que afecte á bienes sitos en España, se debe llevar á efecto lo que se resuelva por los tribunales franceses, porque ejercerán legítimamente jurisdiccion sobre los asuntos que les atribuye nuestro Código civil. De otra parte está la jurisprudencia de nuestros tribunales, que obsta, segun resoluciones recientes del Tribunal Supremo, al cumplimiento de las sentencias firmes que en la vecina República se dicten.

Por estas consideraciones, y para salir de una situacion que es verdaderamente anormal y que hace muy poco honor á nuestros tribunales, ruego al señor Ministro de Estado que, de acuerdo con el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, procure realizar un tratado con la República francesa.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): El Sr. Pedregal debe recordar que no es esta la primera vez que se ha suscitado esta cuestion, hasta el punto de que, si no recuerdo mal, desempeñando la cartera que yo desempeño ahora mi digno antecesor el Sr. Silvela, y siendo Ministro en Francia Mr. Ollivier, se llegó á redactar un proyecto de tratado con el que hubieran hace tiempo quedado realizados los propósitos que el Sr. Pedregal persigue en el dia de hoy. Desgraciadamente, los jurisconsultos y legisladores franceses opinaron en sentido completamente contrario al de las proposiciones del Sr. Pedregal, que eran las tratadas, é influyeron sobre los Poderes públicos de Francia, hasta el punto de que aquel convenio fué desechado en la Nacion vecina.

De aquí que habiendo este precedente y la vária jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de ese particular, cualquier negociacion tendrá que tropezar con algunas dificultades; pero yo que comprendo perfectamente que despues de publicado el Código civil tiene todavía más razones el Sr. Pedregal para apoyar su mocion, me pondré de acuerdo con el señor Ministro de Gracia y Justicia á fin de emprender de nuevo la negociacion y ver si en las circunstancias actuales somos más felices que lo fué mi antecesor en este puesto el Sr. Silvela.

Me parece que este es el deseo del Sr. Pedregal, como lo es tambien el del Gobierno; pero repito que no debo ocultar á S. S. que con estos precedentes es posible que se encuentre de parte de Francia una resistencia mayor de la que, atendiendo al desarrollo del comercio de los pueblos y de la ciencia jurídica, debemos esperar de una Nacion tan adelantada en la mayor parte de las manifestaciones del consorcio jurídico internacional.

El Sr. **PEDREGAL**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEDREGAL**: Doy las gracias al Sr. Ministro de Estado, que tan fielmente interpreta los deseos y las necesidades de la Nacion española en esta parte. Y á la vez he de indicar que con posterioridad á la negociacion fracasada se ha reformado mucho la jurisprudencia de los tribunales franceses, por cuya razon es de esperar que las gestiones del Gobierno español tengan ahora mejor éxito que en ocasiones anteriores.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision de actas y de la de incompatibilidades proponiendo la aprobacion de la del distrito de Navalcarnero (Madrid) y admision del Sr. Escobar y Ramirez (D. Alfredo), Marqués de Valdeiglesias.»

Leidos dichos dictámenes (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 99, sesion del 3 del corriente*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion, y fueron aprobados, en esta forma:

«La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Navalcarnero, provincia de Madrid; y no conteniendo protestas ni reclamaciones contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad legal de D. Alfredo Escobar y Ramirez, Marqués de Valdeiglesias, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito, si no está comprendido en los casos de incompatibilidad que establece la ley, al citado señor, que ha presentado su credencial, y cuya capacidad personal y aptitud legal no ofrecen duda.

Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1889.=Ezequiel Ordoñez.=Luis Díaz Moreu.=Juan Rosell.=José Sanchez Guerra.=Eduardo Vincenti.=Eduardo Gullon.=Federico Laviña.=Francisco Agustin Silvela.=Emilio de Alvear.=Luis de Landecho.=Manuel García Prieto, secretario.»

«La Comision de incompatibilidades ha examinado las listas de funcionarios públicos remitidas hasta la presente fecha por el Gobierno de S. M.; y no apareciendo en ellas el Sr. D. Alfredo Escobar y Ramirez, Marqués de Valdeiglesias, Diputado electo por el distrito de Navalcarnero, provincia de Madrid, ni constando de ningun otro antecedente de los que ha tenido á la vista la Comision, que dicho señor desempeñe empleo alguno, nada tiene que oponer á su admision como Diputado.

Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1889.=Senen Canido.=Federico Pons.=Angel Urzaiz.=Ricardo García Trapero.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Alvaro Lopez Mora.=Pablo Rózpide.=Francisco Ansaldo.=Alvaro Figueroa, secretario.»

El Sr. **SECRETARIO** (Alonso Martinez, D. Vicente): Queda admitido Diputado el Sr. Marqués de Valdeiglesias.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Marqués de Valdeiglesias.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley remitido por el Senado, disponiendo que la carretera de Salamanca á Sequeros parta de la estacion del ferro-carril de dicha capital á Medina del Campo.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 4.° *al* Diario *núm. 96, sesion del 16 de Abril último*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen, y fué aprobado, en esta forma:

«Artículo único. La carretera de tercer órden de Salamanca á Sequeros por Aldeatejada, Peralosa, Montejo de Huebra, Vecinos y Tejada, de 60 kilómetros de longitud, que viene figurando hace muchos años en el plan general del Ministerio de Fomento en el estado de estudio, se construirá, partiendo inmediatamente de la estacion del ferro-carril de Salamanca á Medina del Campo y á Lisboa y Oporto, utilizándose el puente sobre el rio Tormes, que forma parte de la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate del dictámen nuevamente redactado, gravando con un impuesto los alcoholes y líquidos espirituosos.

(*Véase el* Apéndice 9.° *al* Diario *núm. 94, sesion de 13 de Abril último*; Apéndice 13.° *al* Diario *núm. 98, sesion de 1.° del actual*; Diario *núm. 99, sesion de 3 de idem*; Diario *núm. 100, sesion de 4 de idem.*)

Sigue la discusion de la totalidad.

El Sr. Fernandez Soria, como de la Comision, tiene la palabra para consumir el segundo turno en pro.

El Sr. **FERNANDEZ SORIA**: Señores Diputados, no puede darse situacion más lisonjera para el proyecto de ley que discutimos, ni más difícil para el Diputado que en este momento tiene la honra de contestar, más bien por móviles de cortesía que por necesidades del debate, al Sr. Cárdenas; porque aunque el Sr. Cárdenas se ha levantado á impugnar este proyecto, en su elocuente discurso ha perseguido otros fines de carácter esencialmente político.

De tal manera, Sres. Diputados, responde esta ley á necesidades sentidas en el país y á la defensa de importantísimos y valiosos intereses, que ni aun del lado de la Cámara en que tiene asiento el Sr. Cárdenas ha merecido ataques ni censuras, y puede decirse que el discurso de S. S. solo tenia el propósito malicioso, pero harto trasparente, de causar una mortificacion que yo creo no ha de tener lugar en el ánimo del Sr. Lopez Puigcerver, quien siempre se ha distinguido por su espíritu de ámplia transaccion, reflejo fiel de las tendencias de este partido liberal, que tiene en todos sus procedimientos tal flexibilidad y amplitud de miras, que nunca deja de responder á las necesidades del país y de moverse en la direccion en que los intereses de la Patria le solicitan.

Yo no puedo menos, en nombre de la Comision, de agradecer al Sr. Cárdenas el aplauso que ha dispensado al proyecto puesto á discusion; pero cúmpleme declarar que ese aplauso debe tributarse en primer lugar al Sr. Lopez Puigcerver, sin cuyo poderoso concurso no hubiéramos llegado á condiciones favorables para la presentacion y aprobacion de este proyecto de ley; porque el proyecto que aquí trajo el Sr. Lopez Puigcerver, y que modificado en alguna de sus direcciones y tendencias, fué convertido en ley por las Córtes, ha venido á constituir, no ya solo un régimen de tributacion dentro del cual pudiera desenvolverse la riqueza interesada en estas resoluciones legales, sino un arma de defensa puesta en manos del Gobierno, y merced á la cual otras Naciones amigas han depuesto ciertas resistencias y se han mostrado complacientes en sus relaciones comerciales con España, permitiéndonos modificar ese régimen en los términos que mejor responden al desarrollo de la más importante de nuestras riquezas.

De modo que, considerados estos antecedentes, no puede negarse al Sr. Lopez Puigcerver, ni tampoco á la Comision que sobre su proyecto emitió dictámen, la gloria de haber preparado las cosas de manera que llegásemos á esta situacion y á este proyecto que ahora debatimos, y que, lejos de ser impugnado, ha merecido el aplauso del Sr. Cárdenas; por eso espero que S. S., por espíritu de justicia, hará extensivo este aplauso á quienes, como acabo de demostrar, en primer término lo han merecido por su iniciativa anterior, creadora del estado de derecho actual, que nos ha habilitado para la defensa de nuestra produccion en la subida arancelaria á los alcoholes.

Quizá yo debiera limitar á estas breves consideraciones mi trabajo, ya que en realidad no encuentro en lo que ha dicho el Sr. Cárdenas nada que merezca contradiccion, fuera de ese espíritu general que ha venido informando todas las impugnaciones que se han dirigido al dictámen, encaminadas, más bien que á combatirle, á producir en el ánimo del Sr. Puigcerver una mortificacion que seguramente, repito, no encontrará eco, y que es, permítame S. S. que lo diga, por todo extremo injusta.

Porque, ¿cuál es el requerimiento más fuerte á que ha obedecido el Gobierno y la Comision para traer esta ley á vuestra deliberacion? Pues no ha sido ni más ni menos que el producido por la consideracion de que algunos intereses se encontraban, no diré desatendidos, porque esto implicaria una censura de la actual ley, sino desamparados en el órden de la relatividad por virtud de aquella interpretacion y aplicacion administrativa de la ley, que de haberse seguido rigorosamente, hubiera hecho necesario implantar un nuevo régimen poco en armonía con los hábitos tributarios de nuestro país, con la flojedad inadecuada de los instrumentos que la Administracion se ha forzado á utilizar en estas operaciones y cobranzas, que, no ya mortifican, sino que exasperan á nuestros pueblos en su pobreza, á nuestros industriales en sus estrecheces.

De suerte que aquel procedimiento que quisimos implantar autorizando á las aduanas para la percepcion de los derechos de consumo y dejar libres nuestra produccion y comercio interior, tuvimos que transigir con que la circulacion fuese intervenida, para venir hoy á quedar en libertad absoluta en el interior, si bien con una prévia intervencion de agentes, que no bastaba fuesen justos y aun benignos, sino que debian ser iguales en su criterio de benignidad rela-

...va, para no dejar un márgen mayor de beneficio en la competencia comercial entre concurrentes en la venta del mismo producto.

Aquel derecho diferencial, aquella tarifa de amparo, por cuya consecucion libró aquí tan gallarda batalla el propio Sr. Cárdenas, puesto siempre á la defensa de todo lo que á la agricultura importa, noble tarea en que le ayudaron notables oradores de su propio partido, y prestamos á la propia labor nuestro modesto concurso los que viviendo en contacto constante con las necesidades del país, creíamos y seguimos creyendo que el alcohol vínico reclama un gran márgen de defensa contra extrañas competencias á una clase de riqueza tan valiosa en nuestro país, y á la que legítimamente le corresponden mayores horizontes.

Alguna censura hubo, sin embargo, en las palabras del Sr. Cárdenas para el modesto Diputado que tiene la honra de dirigiros la palabra, por haber tomado la iniciativa de la reforma. Por lo que á este punto respecta, yo tengo que decir que la iniciativa fué mia; pero el éxito todo y completo corresponde al Gobierno por la discrecion y acierto con que ha llevado y resuelto este escabroso asunto.

Antes de resolverme á tomar la iniciativa, cuya responsabilidad he reclamado, pesé en mi propia conciencia si dentro de las correcciones que forman cánon de mi conducta política, de los respetos que debo y guardo á un Gobierno de mi partido y al propio fuero del régimen parlamentario, era esto lícito, y encontré por docenas los casos en que la iniciativa del Diputado ha puesto á la deliberacion de los Parlamentos de todos los pueblos la cuestion de los alcoholes, con proyectos, unos que prosperaron y formaron régimen durante cierto tiempo, y otros que fracasaron, pero siempre procediendo sus iniciadores de una manera perfectamente correcta. Al suscitarla, estaba muy tranquilo en este particular, no creyendo haberme hecho merecedor de la más ligera censura por mi iniciativa en un asunto de tanta importancia como éste, sea cualquiera el aspecto bajo el cual se le considere, ya bajo el aspecto económico, ya bajo el administrativo, ya bajo el jurídico.

En este mismo proyecto venimos á determinar que se forme una gran Comision en que todos los elementos tengan representacion, todas las especialidades vengan á ilustrar el asunto, para conseguir, cuando lleguemos á un régimen, no diré definitivo, porque no hay nada definitivo en lo variable y mudable de estas sociedades, pero en fin, á un régimen definitivo en cuanto puede serlo, aportemos todos aquellos elementos que puedan traer el máximum de garantía de acierto en este órden de soluciones.

De suerte que esta es una preparacion, un *modus vivendi*; aun cuando venga á rectificarse, es un medio de dar solucion á las dificultades que en este momento se nos presentan; y cuando se rectifique, será porque así lo exija el propio convencimiento y lo demuestre la experiencia. Nadie más abonado que el partido liberal para hacer esto, porque dentro del partido liberal se mueven y agitan varias direcciones, de cuya controversia y de cuyos rozamientos viene á resultar una superior armonía, como resulta la armonía en el Universo, *uni versus*; la unidad en la variedad. Por eso, aquí, dentro de un espíritu de conciliacion, de templanza y de transaccion, venimos á aceptar una solucion que entendemos que responde, en el momento histórico en que se realiza, á aquellas necesidades que más fuertemente y con mayor impulso se hacen sentir.

Cumplido el deber de cortesía que me ha obligado á molestaros, no debiera entrar en el exámen de la ley, si no fuera porque pareceria algo de arrogancia no decir nada acerca de las ventajas que á mi juicio proporciona el proyecto que ahora discutimos; razon que me mueve á decir algo á que ya se ha anticipado vuestra discrecion, para justificar este mismo proyecto. Entiendo que dentro del mecanismo de la ley están satisfechos todos los grandes grupos de intereses, todas las necesidades sociales, todas las exigencias de nuestra administracion, del Tesoro y de la Hacienda local.

Estableceré, pues, algunas, aunque no todas las conclusiones que como resultado definitivo ampara y nacen de esta ley, reservándome el ampliarlas si de algun lado de la Cámara provocasen la contradiccion, ó siquiera la duda.

Primera conclusion. En la que se relaciona al alcohol de vinos, el proyecto deja márgen para que ese alcohol se desenvuelva, si no con aquella holgura que fuera de desear, al menos con la posible y suficiente para que viva en tanto recobramos nuestra soberanía arancelaria y pueda vivir la poblacion numerosa que libra su subsistencia en este país en el cultivo de la vid.

Segunda conclusion. El comercio de exportacion, tanto para Francia como para el Norte de Europa, como para las Antillas y toda América, encuentra medios apropiados á sus necesidades y en armonía con el régimen de los pueblos con los que en la competencia comercial tiene que luchar, si no ha de ver su clientela arrebatada por más afortunados competidores, auxiliados por Gobiernos de mayor prevision.

Tercera conclusion. El alcohol vínico viene á servir de medio de conservacion, de mejoramiento, de progreso de nuestra produccion vínica, sin que el Fisco lo entorpezca con el impuesto, y sin venir á pagar hasta el momento oportuno, porque los labradores no son capitalistas que puedan hacer anticipos.

Dejando este aspecto económico, que necesitaria mayor amplitud, y quizás me llevaria muy lejos si hubiera de analizarlo en todos sus detalles, y examinando el proyecto en el órden jurídico, resulta que respeta un principio sancionado en toda Europa, y es, la libertad del trabajo en la trasformacion de la primera materia, y que el tributo no venga á entorpecer esta manifestacion de la riqueza, sino que venga á exigirse en el momento más oportuno para la exaccion del mismo tributo. Importa mucho la cuantía del pago, pero importa tanto como la cuantía el momento y la forma en que se exige. Bajo el aspecto administrativo, aminorando gastos, facilita la libertad de circulacion, simplifica las transacciones, establece un régimen más ámplio, no diré más liberal, igualmente liberal, pero más fácil y llano que todos los anteriores. Y siendo este un trámite de aquellos por que ha pasado en su lenta elaboracion ese régimen en todos los pueblos, no somos nosotros los que nos hemos mostrado más inquietos.

Si examinamos el régimen de alcoholes de todos los pueblos, veremos que todos ellos han tenido variaciones más numerosas (no diré más radicales, porque este proyecto de ley no es más que continuacion, injerto de la ley vigente) que las que ha tenido en

España, porque nosotros hemos podido aprovechar las lecciones y experiencias de los demás países.

Otro punto de vista, que es el meramente financiero, y á propósito del cual recordó el Sr. Cárdenas lo del fondo del tonel con agujeros, ese punto de vista es siempre muy secundario y completamente subordinado al amparo general de la riqueza pública; porque ha de tenerse presente que en todo régimen económico, el aspecto puramente tributario es un accidente, un medio, una garantía, pero no es el fin principal que debe perseguirse. Y aun bajo su aspecto financiero, si llegásemos á tratar esta cuestion, yo demostraría á S. S. que este proyecto de ley ha de reportar más ventajas que otro régimen cualquiera, y que lo que ahora se recaude, no solo ha de igualar, sino exceder á lo presupuestado bajo otro sistema que no tiene ciertamente las ventajas que éste.

Dicho esto, más por cortesía parlamentaria y por deferencia personal al Sr. Cárdenas y á la representacion que ostenta de su partido, que por las exigencias del debate, yo no he de aducir nuevos argumentos ni promover discusiones cuando no ha habido acusacion. Y termino rogando á la Cámara me dispense por el tiempo que he ocupado su benévola atencion, que le agradezco.

El Sr. **CARDENAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **CARDENAS**: Señores Diputados, yo, como cuantos conocen al digno indivíduo de la Comision que me ha contestado, sabía que es persona de mucha ilustracion y que es un distinguido economista; pero lo que ignoraba por completo es el lugar preeminente que S. S., y me va á permitir que se lo diga, el lugar preeminente que S. S. puede ocupar entre la clase de los funámbulos, metafóricamente, se entiende; los equilibrios que ha hecho S. S. para salvar al Sr. Lopez Puigcerver y á la Comision anterior de las responsabilidades, por decirlo así, en que han podido incurrir por una ley cuya derogacion se propone, han sido equilibrios admirables.

Mas como aquí no se trata de un mero accidente de detalle, de enmendar algun error, de añadir alguna cosa, de aclarar algun concepto oscuro de la ley, sino de sustituirla con otra cuyos principios son diametralmente opuestos, es evidente que todo el arte, y le reconozco que es mucho, de mi amigo particular el Sr. Fernandez Soria, no es bastante para dejar á cubierto de todo ataque y de toda censura al respetable Sr. Lopez Puigcerver y á la Comision anterior. Y es más: no creo tenga necesidad la Comision actual de afanarse por que aparezca lo que en realidad no es ni ha sucedido; pues se me figura que el Sr. Lopez Puigcerver no está arrepentido de su obra, antes bien, calificando la vuestra contraria á la suya, sigue creyendo que ésta es mejor, que podia dar mayores resultados para el Tesoro y que os habeis equivocado al redactar este dictámen como reforma de la ley que lleva su firma.

Dice el Sr. Fernandez Soria que en el dictámen no hay otra cosa sino un cambio de direccion. Pues precisamente en tomar una ú otra direccion consiste el llegar á uno ú otro fin; porque ya comprenderá S. S. que materialmente hablando, no es lo mismo tomar el camino de Portugal que el de París para ir á uno ú otro punto.

Ahora bien; si S. S. me dijera que sin alterar los principios fundamentales de la ley se buscaban medios más eficaces para hacerla efectiva, á esto podríamos llamar, en mi sentir malamente, direcciones distintas; pero no lo son en el verdadero sentido de la palabra, porque SS. SS. van con su dictámen á un punto muy distante de aquel á que queria ir el señor Lopez Puigcerver con su ley.

Decia S. S. que tenía que agradecer el país al señor Lopez Puigcerver el haber dado ocasion á este dictámen. El argumento resulta peregrino, porque es tanto como decir que aquella ley ha servido para hacer otra enteramente contraria; porque S. S. sabe perfectamente que la obra del Sr. Lopez Puigcerver, antes de ser modificada por la Comision de entonces, establecia, si yo mal no recuerdo ahora, un derecho sobre el alcohol, que podemos llamar progresivo: la devolucion, dentro de cierto límite, al exportador, de lo pagado por el encabezamiento de los vinos, el aforo de todas las existencias, que es sin duda el punto que más graves dificultades ha producido. ¿Qué hace la Comision? Pues la Comision establece la tarifa diferencial de derechos, declara la exencion á favor de cosecheros y exportadores, y restablece los consumos.

El Sr. Lopez Puigcerver comprendia en una á toda clase de alcoholes y aguardientes; la Comision, estableciendo la tarifa diferencial, distingue naturalmente entre aquellos alcoholes mal llamados industriales y el alcohol de vino. El Sr. Lopez Puigcerver establecia la devolucion limitada para el exportador, y la Comision proclama la libertad por la exencion absoluta. De modo que, favoreciendo la Comision al cosechero y al exportador, se aparta en este punto de lo que habian propuesto el Sr. Lopez Puigcerver y la Comision anterior.

Se trata, pues, de principios distintos, de tendencias encontradas. El ponerlas al descubierto no es mortificar al Sr. Lopez Puigcerver, como ha supuesto el Sr. Fernandez Soria. Demás sé yo, como éste ha declarado, que en todo caso el Sr. Lopez Puigcerver está muy por cima de estas cosas; y como además, él mismo estimo yo que ha de defender su obra, la Comision podrá discutir con él respecto de este y otros puntos importantes de la misma. No siendo esta cuestion política, sino meramente económica en su principal sentido, consiente, lo confieso, cierta elasticidad de criterio. Sin embargo, yo creo que una situacion política que cada ocho meses estuviera cambiando de criterio económico produciria honda perturbacion y graves perjuicios en el país.

Y en verdad que con la antigua ley, que tantas desventajas ofrecia y tantas deficiencias evidenciaba, no puede negarse el hecho de que la exportacion, debido á varias causas, ha seguido teniendo verdadera importancia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á V. S., Sr. Cárdenas, que abrevie lo posible su rectificacion.

El Sr. **CARDENAS**: Muy bien, Sr. Presidente.

La verdad es, que estando la Comision de acuerdo conmigo en los puntos fundamentales, no he de rectificar nada en este concepto; pero me conviene sobre todo hacer constar que no ha tenido por objeto mi discurso mortificar en lo más mínimo al Sr. Lopez Puigcerver ni á la Comision anterior; en primer lugar, porque el que dice la verdad, cumple con su deber y no se propone otra cosa; y en segundo término, porque yo no he usado palabra alguna que pueda molestar ni á la Comision anterior ni al Sr. Lopez Puigcerver.

Yo creo, Sr. Fernandez Soria, que aun S. S. concede algo más de lo que debia conceder, haciéndose cargo de un argumento del Sr. Duque de Almodóvar respecto á la comparacion entre el alcohol de vino y el alcohol llamado industrial. En las condiciones en que se encuentra nuestro mercado de vinos, creo que pudiera competir hasta en precio. Yo hago la cuenta de manera que tal como está el vino y tal como se puede hacer hoy un hectolitro de alcohol en España, este hectolitro de alcohol pudiera competir en precio con el hectolitro de alcohol aleman, aun vendiéndose el alcohol aleman á 30 pesetas en la frontera y poniéndole los dos derechos que sabe S. S.: es decir, que aun viniendo el alcohol aleman á setenta y tantas pesetas, que es todo lo más barato que puede adquirirse, creo que nuestro alcohol de vino podria competir con el aleman, no llegando quizás á ese precio. Esta no es una opinion exclusivamente mia, sino que es la opinion de varios cosecheros de vinos que han hablado conmigo y que no tienen inconveniente ninguno en decirlo. De modo que, aun en el terreno de las concesiones, puede S. S. dejar esta parte, porque hay que tener en cuenta el precio de nuestros caldos y la cantidad de hectolitros de vino que se necesitan para obtener un hectolitro de alcohol, con el poco coste que esta operacion lleva consigo.

Lo que es más de temer, es que no resulten bien las entradas del alcohol con lo que las estadísticas dicen. Además, hay que tener en cuenta, y lo confieso con sinceridad, para apreciar las ventajas ó desventajas de la anterior ley, que no es cosa tan sencilla sustituirla, como cree la Comision. Ya sabe S. S. las reclamaciones que vendrán en seguida y las que ya se han entablado; porque S. S. olvida que al fin y al cabo la ley que rige ha vivido ocho meses, y que se ha hecho un aforo, y que hay una gran diferencia de precio entre lo que se ha aforado con arreglo á la ley anterior y lo que ahora habrá que pagar con arreglo á esta ley.

De modo que todas estas han de ser dificultades para el planteamiento de la nueva ley. Yo, sin embargo, me huelgo de ella, y repito que bajo el punto de vista agrícola, que es como yo he tratado el asunto, llena mis deseos y los de aquellos á quienes yo he venido á representar aquí.

Y por ahora, puesto que no he hecho más que llenar el turno para contestar al Sr. Fernandez Soria, devolviendo cortesía por cortesía, me siento, y si acaso tuviera necesidad de rectificar alguna otra vez, lo haria brevemente, á fin de terminar pronto, como dije el otro dia, estas honras fúnebres que estamos celebrando.

El Sr. **FERNANDEZ SORIA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **FERNANDEZ SORIA**: Voy á rectificar brevísimamente, correspondiendo á las observaciones que ha tenido la dignacion de dirigirme el Sr. Cárdenas. Realmente en esta rectificacion ha empleado S. S. menos malicia que en su discurso, pero aun queda algo de ese aticismo reticente y malicioso á que antes he aludido. Ni la Comision actual ni el Ministro están en pugna con la Comision anterior, ni han pretendido rectificar procedimientos del anterior Ministro, que aceptan, y que en igualdad de circunstancias hubieran hecho suyos, á pesar de todas las malicias, indicaciones y reticencias del Sr. Cárdenas.

Su señoría se empeña en sostener que esta ley obedece á distinto criterio que la del año anterior. No hay tal cosa. Ambas leyes tienen el fin de atender á la produccion general del país, á su riqueza, á su tributacion, á su vida económica en sus varios y múltiples aspectos; podrá haber diferencias en la celeridad de la marcha, en el vehículo en que se ha de caminar; podrá ser que la una vaya en tren *express* y la otra en tren correo; pero ambas tienden á lo mismo, y esta Comision reconoce el buen deseo de la anterior, como S. S. reconoce tambien el buen deseo que á nosotros nos anima.

Decia el Sr. Cárdenas, en su afan de encontrar direcciones distintas, que la otra ley suprimia el consumo. Su señoría está en un error; el consumo se establece unas veces en la aduana, otras en la fabricacion, otras en los elementos destinados á esta fabricacion, y otras en la capacidad de los aparatos; pero el consumo, de una ó de otra manera, se recauda siempre; y la única diferencia que existe no es más que una diferencia de lugar donde se recauda. En un caso el consumo podrá estar en la frontera, y en otro en el interior, bien pagando en la seccion de alcoholes, ó bien pagando por encabezamiento en algunos pueblos ó por derechos de puertas en otros. Hay una diferencia que mi lealtad me obliga á reconocer, y consiste en que por aquella ley pagaban ó debian pagar todos, y por ésta paga el consumo personal; pero esto no puede dar orígen á una acusacion, porque precisamente ha sido motivo de plácemes y de elogios y de aplausos por parte de S. S. De manera que aquí tenemos el consumo personal, la antigua tradicion tributaria de España, que no creemos perfecta, ni aun siquiera aceptable por modo definitivo, y que en su dia rectificaremos si nos es dable; pero que en la otra ley se hizo una innovacion que no ha podido aclimatarse, no por culpa de la ley, sino tal vez por falta de preparacion y de hábitos en nuestro país.

Decia S. S. que la tarifa diferencial es bastante para que pueda competir el alcohol de vino con el procedente de féculas y otras materias industriales. Yo en esto difiero de S. S.: creo que nuestra industria llevará una vida lánguida, porque el márgen que se establece no es bastante para que se desenvuelva con toda la amplitud necesaria; pero ha sido la posible, y es un triunfo y una mejoría relativa.

Aquí sucede que nuestra agricultura y las industrias sus derivadas están en lamentable retraso por falta de capital, de instruccion, de medios de comunicacion, de seguridad, por faltas que se traducen todas en nuestra pobreza, y por sobra de otras muchas cosas que encarecen, dificultan y perturban el desenvolvimiento económico.

Primitiva la preparacion del terreno, primitiva la plantacion, defectuoso el laboreo, más defectuoso el trasporte al lagar, su manipulacion y crianza imponen, junto con el exceso de produccion y lo bajo del precio del vino, la necesidad de la destilacion, no como un accidente, sino como una realizacion natural de cierto vino y de los resíduos que no se destinan á otro fin.

Tuviéramos nosotros la industria del tartrato, y aun la de los ácidos tártricos; extrajésemos de los resíduos de la vendimia este rico producto, de valor quizás igual al que estas materias contienen, y entonces el alcohol abarataria en precio y podria competir con el extraído de otras materias. Pero ni sabemos hacerlo, ni tenemos personal ni medios materia-

les, y en este lamentable atraso solo nos cumple indicar el medio, pedir auxilio y vivir la vida lánguida y desmedrada en que nuestra agricultura languidece.

Podremos quizás competir en precios y en calidad, si bien elaborado llevamos al mercado el alcohol procedente de resíduos de vendimia, pero no aquellos que directamente son destilados del vino; éstos sí que son clases superiores, y si alcanzasen, no ya los precios de los alcoholes de la Charente, sino de los del Mediodía, serian remuneradores; pero esos no son los de 70 francos; esos no bajan de 150 francos, y cuando son regulares llegan hasta 300. De suerte que los precios que tenemos obedecen á una depreciacion de este género de riqueza, que es uno de los motivos de angustia y de crisis por que atraviesa nuestro país. Afecta á parte tan numerosa de nuestra poblacion, que no puede precisarse la cifra; nuestros datos estadísticos son insuficientes para poderla con acierto determinar; pero bien puede asegurarse que sobre 5 millones de los habitantes de España viven sobre este género de riqueza. Y en cuanto á las pocas bondades del alcohol destilado á primeras materias, obedece á defectos de fabricacion. Cuando se aplican los procedimientos industriales de Banq y Roufin, de los que hay dos fábricas en Francia y alguna en Alemania, entonces viene á darse el alcohol sin todas las impurezas de los alcoholes industriales, y excuso decir á S. S. lo que pudiera hacerse con estas otras menores y más relativas impurezas de resíduos de viña.

Todos sabeis que los aparatos más perfeccionados de Savalle, Equot, etc., no alcanzaban á dar más que un 37 por 100 de alcoholes neutros, perfectos, puros y sin ninguna toxicidad; el fino y extra del comercio, aun con alta graduacion, no resistian al análisis; hoy, merced á los progresos industriales y á operaciones químicas que no es del caso exponer, se dan perfectamente neutros. Y si esto es posible en los que tienen la toxicidad embriogénica, ¿qué no podrá hacerse con los que atesoran éteres cuantiosos tan preciados? Mi querido amigo el Sr. Cárdenas ponia en parangon el régimen económico con el régimen político, diciendo que hay entre ellos cierta solidaridad. Seguramente en esto todos los partidos tienen algo de solidaridad; tienen mayor amplitud los partidos de mayor avance, y más restriccion los partidos de mayor estabilidad ó retroceso; pero hoy, afortunadamente, en todo órden de relaciones de los partidos políticos en toda Europa y entre nosotros, y de esto hemos de congratularnos, vienen ya los linderos á ser determinados por penumbras tan confusas, vienen á ser las direcciones generales del órden económico, si no tan confluentes, pero sí tan paralelas, que no puede decirse que el partido liberal tiene un régimen económico distinto del partido conservador; podrán tener una tendencia, pero todos aceptan un oportunismo que lo determinan las circunstancias del momento, el órden de riqueza que le aplican y hasta las influencias exteriores que sobre él caen.

Y no tengo más que rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Va á entrar á jurar un Sr. Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. D. Alfredo Escobar y Ramirez, Marqués de Valdeiglesias, anunciándose que ingresaba en la segunda Seccion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate pendiente.

El Sr. Navarro Reverter tiene la palabra para consumir el tercer turno en contra.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Señores Diputados, la lisonjera benevolencia con que me habeis honrado en otras ocasiones, no ha podido vencer el natural temor que siento siempre al dirigirme á la Cámara, influído por vuestro superior saber, y que vuestra indiscutible superioridad me inspira. Pero es esta de aquellas ocasiones que no admiten dudas ni vacilaciones; cuando no se trata de recoger laureles ni de cosechar glorias, sino que se trata de afrontar responsabilidades, sería cobarde, no sería digno de aquellos que presumimos tener conciencia de nuestras ideas y la seguridad de nuestros propios pensamientos, no presentarse á recoger todas aquellas alusiones, todas aquellas acusaciones y todas aquellas responsabilidades más ó menos lejanas que se han lanzado con insistencia sobre la Comision que informó la vigente ley de los espirituosos.

Yo tengo para mí que el digno é ilustrado Sr. Ministro de Hacienda de aquella época, mi querido amigo Sr. Lopez Puigcerver, que entre sus timbres de gloria, que no son pocos, contará indudablemente el haber propuesto é iniciado esta ley, dará explicaciones acerca de tantas y tantas alusiones como se le han dirigido; quizá algunos de mis dignos compañeros de Comision estimen que deben hablar en este asunto, como ya lo ha hecho elocuentemente el señor Duque de Almodóvar; yo de mí sé deciros, que considerándome como el último y más humilde de los Diputados que formaron parte de aquella Comision por la honra de vuestro voto, me considero tambien, por lo mismo de ser el más humilde, el que tiene mayor responsabilidad en los defectos ó en los desaciertos de aquella ley, así como entiendo que todos los plácemes que indudablemente en el dia de las justicias tributará la crítica imparcial á aquella obra, corresponden por completo á aquellos dignos compañeros.

Me presento, pues, ante vosotros con la resignacion del deber, de un deber que yo estimo de conciencia y de delicadeza, pero no para rezar la oracion fúnebre á que se referia el Sr. Cárdenas, sino para afirmar ante la tumba abierta de esa ley las convicciones, las ideas y los pensamientos que la informaron, y de que yo no he renegado, porque jamás han torcido mis convicciones las victorias tornadizas y pasajeras del dios Exito.

Pero confieso que entro con verdadera tristeza en esta discusion, que reproduce la solemnísima que hace un año hubo en este mismo recinto, aunque en sentido opuesto, porque era entonces el Gobierno el que patrocinaba ideas totalmente opuestas á las que hoy patrocina y nos presenta; aunque, bien pensado, con presentar leyes tan opuestas, si el refran es cierto, da el Gobierno prueba de gran sabiduría, por aquello de que *de sabios es mudar de consejo.*

Reconoce por causa mi tristeza al entrar en el debate, el espectáculo desconsolador de una ley cuya desdichada suerte retrata perfectamente una frase de

nuestro ilustre jefe el digno Sr. Presidente del Consejo de Ministros: ley deshonrada apenas nacida, ley suspendida apenas promulgada, ley no ensayada, y que en todo caso debió ser corregida por la experiencia. Espectáculo este y suceso que, siendo como á manera de funeral de la seriedad administrativa, no puede menos de levantar en todo ánimo exento de pasion y de interés, fríos de desencanto y nubes de tristeza.

Ley tributaria, necesitaba para aplicarse todas aquellas severidades que aquí y en todos los países del mundo requieren las leyes tributarias para la exaccion de los tributos. Impuesto casi nuevo en España, requería su planteamiento aquellos ilustrados procedimientos que solo con el tacto y la mesura y el espíritu de observacion logran infiltrarse en las costumbres públicas. Producto y fruto de transacciones bien meditadas, impuestas unas por compromisos internacionales del presente, é inspiradas otras en ámplios ideales para el porvenir, era su ensayo como una especie de navegacion á través de escollos y de obstáculos conocidos y previstos, que representaban intereses diversos, cuya conjuncion se encontraba en la exacta é inteligente aplicacion de las prescripciones de la misma ley.

¡Pero qué desencanto, Sres. Diputados! En vez de marinos expertos en la navegacion de estos archipiélagos, en vez de prudentes y previsores tactos, en vez de severas energías y agudas observaciones, confióse la ejecucion de la ley á elementos inadecuados, que antes la convirtieron en instrumento de la propia conveniencia y objeto de aversion general, que en fuente de ingresos públicos y base de tributacion y de reforma financiera. Y así, con el desprestigio y la desautorizacion, y aun con el escarnio en que quedó la ley, aparte de aquellos que ella por su propia virtud y su sola promulgacion en la *Gaceta* pudo producir, ni inició ni planteó todos los demás trascendentales problemas sociales, económicos y financieros que estaba llamada á resolver.

No tendré que hacer para demostrar esta mi tesis, más que comparar la ley actual con el dictámen sometido á vuestra deliberacion y acuerdo, que aun siendo totalmente opuestos ambos, yo no dudo que éste será convertido en ley, por más que diga el digno y celoso Sr. Ministro actual de Hacienda que es continuacion del anterior, resultando, como resulta, ser su antítesis. A bien que en esto de los Ministros de Hacienda, al menos de los que llevamos desde que gobierna, con gloria y provecho del país, el partido liberal, puede decirse lo que se dice de los dias: que se suceden, pero no se parecen.

Necesitaré para la comparacion recordar el orígen y fundamento de la actual ley de alcoholes. Lo haré con toda la brevedad posible, porque uno de mis propósitos es no abusar excesivamente de la benevolencia que con tanta generosidad me conceden los señores Diputados.

Todo el mundo recuerda que en el verano de 1887, sociedades y particulares, agricultores y vinicultores de todos los ámbitos de España, levantaron un gran clamoreo contra la introduccion de alcoholes extranjeros. Fomentaba y producía el alcohol extranjero el descrédito de la exportacion vinícola, por los fraudes y falsificaciones; amenazaba hasta á la salud pública, hasta tal punto, que uno de los dignos é ilustrados Diputados de la minoría conservadora le llamaba, en su pintoresco lenguaje, el *veneno aleman*. La conmocion, siquier yo la juzgue exagerada, era general; el acuerdo, total; la aspiracion, única; y claro es que tomando parte en esta inmensa manifestacion la política, se hicieron cargos al Gobierno porque toleraba la inundacion de alcoholes alemanes, de los cuales se hacía depender nada menos que la ruina de la Patria. El Gobierno atendió, como era su deber, á estos clamores generales, y trajo á vuestra consideracion un proyecto de ley que satisfacía á la vez la opinion y daba recursos al Erario.

Nombrada por vosotros la Comision, Sres. Diputados, hubo entre la Comision y el Ministro de Hacienda, que allí representaba al Gobierno, una verdadera competencia de nobleza y de patriotismo, porque todos, absolutamente todos, estábamos inspirados por los mismos sentimientos en favor del bien del país. Claro es que aquella Comision modificó el proyecto que presentó el Sr. Ministro de Hacienda, lo cual no era ciertamente una novedad, porque siempre sucede esto; y de aquí mi sorpresa porque extrañaba mi elocuente amigo el Sr. Cárdenas que se hubiese modificado el proyecto del Sr. Ministro de Hacienda. Para eso se presentan aquí los proyectos, y de no poder modificarlos, excusado era que entrasen por las puertas de la Cámara. Se modificó, y esto es de tener muy en cuenta, en vista de los resultados de una brillante informacion pública y parlamentaria, á la cual vinieron de todos los puntos de España representantes de todos los intereses encontrados que se consideraban, ya heridos, ya favorecidos, á indicar sus deseos y sus aspiraciones; y de acuerdo con aquellas aspiraciones y deseos, que juzgamos ser convenientes para el país, modificamos nosotros el proyecto que presentó el Sr. Ministro de Hacienda, pero siempre de acuerdo absoluto con el Sr. Puigcerver. Si no lo modificamos más, si no fuimos más allá, y es hora de decirlo, fué porque nos encontramos imposibilitados de hacerlo.

Se oponian á ello, segun decia el Gobierno, los pactos internacionales, que merecian y debian merecer todo respeto, pues que la Nacion española cumple y cumplirá siempre con seriedad todos los pactos que cierre. Si hubiéramos tenido libertad, muchos de los que formábamos aquella Comision, tuviésemos las ideas económicas que quisiéramos, que esto es perfectamente ideal y casi nunca se puede llevar á la práctica con toda la integridad con que se piensa, hubiéramos elevado los aranceles para establecer gran diferencia entre los alcoholes extranjeros y los del país. Pero repito que se nos decia que no podíamos hacerlo, y entonces la Comision y el Ministro de Hacienda, que nos honró asistiendo á gran número de nuestras reuniones, y con cuyo ilustrado concurso, y aun me permitiria decir, si no hubiera formado yo parte de aquella Comision, con cuyo lisonjero aplauso contábamos, se redactó el dictámen que despues vosotros honrásteis con vuestros votos.

Cuatro puntos principales informaban aquel proyecto: era el primero dificultar ó imposibilitar la entrada de los alcoholes extranjeros en España; era el segundo crear la industria alcoholera nacional; era el tercero hacer del alcohol un artículo de renta, y era el cuarto reformar la contribucion industrial por medio del régimen de las patentes. Estas eran las cuatro columnas, los cuatro pilares fundamentales de aquella ley.

El primero lo conseguimos por medio de un artificio. No podíamos elevar los aranceles, porque estábamos ligados por medio de pactos internacionales con diversas Naciones, y esto creaba para nosotros una situacion violenta que habia que resolver, no de frente, sino de soslayo, no con franqueza, sino por medio de un artificio, y ese soslayo y ese artificio lo hallamos copiando lo que otros países habian hecho. Nosotros proponíamos como base de la ley, que así los alcoholes extranjeros como los del país, habian de pagar un tanto por grado y hectolitro. La regla era general, y con ella salvábamos los compromisos internacionales; pero la aplicacion era distinta. Los alcoholes extranjeros pagarian en la aduana absolutamente por toda su graduacion y por toda la cantidad que entrara; los alcoholes nacionales pagarian por una presuncion, por un cálculo.

Tal diferencia envolvia dentro de su ejecucion la proteccion á la industria nacional, porque ésta pagaba, ó por el cómputo de lo que podria salir de la materia que se iba á destilar, ó por la cantidad que podria salir de un alambique, cuya cubicacion hacian los peritos. Así, pues, pagaban los alcoholes extranjeros por toda su graduacion y por toda la cantidad de alcohol que entraba en España, y pagaban los alcoholes nacionales por una sencilla presuncion, por una apreciacion sometida á juicio contradictorio; y claro es que siendo presuncion habia de estar sujeta, como era natural, á la benignidad del cálculo, á la benignidad de la apreciacion, y toda esa benignidad era la diferencia establecida, pero no declarada, entre lo que se pagaba por los de dentro y lo que se pagaba por los de fuera.

Esa era la proteccion á los alcoholes del país; y al darles esta grande y merecida proteccion, nadie podia acusarnos de que faltábamos por este medio al cumplimiento leal de los tratados internacionales, puesto que la misma Alemania en 1887, cuando nosotros nos quejábamos de la inundacion de sus alcoholes, y claro es que despues de la firma de nuestro tratado, habia dado una ley de la cual tomamos nosotros este principio. La ley que hizo Alemania sirvió para proteger la salida de sus alcoholes, y la ley que nosotros hacíamos, copiándola de la alemana, tenía por objeto evitar la entrada de los alcoholes alemanes, la proteccion de los nuestros. Era, pues, en este punto nuestra ley de alcoholes una ley protectora, una ley defensora de la destilería nacional. (*El Sr. Cárdenas*: Todo en manos del Fisco.) ¿En manos de quién se habia de dejar? ¿En qué manos está en Alemania? ¿Quién ha de ejecutar las leyes fiscales? ¿Las ha de ejecutar el Tribunal Supremo ó el Ministerio de la Guerra? (*El señor Cárdenas*: Pues ahí está la cosa; en la fiscalizacion.) Hablaremos luego de la fiscalizacion; ahora he demostrado que nuestra ley era de proteccion.

Segundo punto: creacion de la industria alcoholera nacional. Desde el momento en que nosotros fijamos un impuesto de 75 pesetas (vosotros de 65, y el Senado de 75), que era casi igual al que el Sr. Ministro de Hacienda presentó, aunque apareciese éste de 120 pesetas, como se demuestra por el cálculo aritmético que en un admirable y sencillísimo estado presentó mi dignísimo amigo el elocuente Sr. Maura en su memorable discurso, las 75 pesetas que nosotros considerábamos, y los resultados nos han dado la razon, suficientes para impedir la entrada de los alcoholes extranjeros, pero no bastantes para dar aliciente al contrabando, eran una proteccion para la industria nacional, y claro es que no pudiendo entrar alcoholes extranjeros, y necesitándose los alcoholes para las múltiples aplicaciones que en la industria y la agricultura reciben, se habian de fabricar dentro de España. Luego necesariamente crearian una y desarrollarian otra, las dos grandes ramas de la industria alcoholera nacional, porque la industria alcoholera da orígen á dos grandes ramas, la destilería vinícola y la destilería agrícola. La destilería vinícola habia sido en todos tiempos un ramo de apreciable y un dia acreditada produccion para España; le faltaba, es verdad, vestirse á la moderna; pero dándole mercados donde alcanzaran ámplia colocacion sus productos, decíamos nosotros, ya se vestirá á la moderna.

Faltaba crear la industria destilera agrícola. Era asunto obra del tiempo. No se puede improvisar esa trasformacion, y sin embargo la considerábamos muchos de nosotros necesaria, absolutamente indispensable para el desenvolvimiento de la riqueza nacional. Porque, Sres. Diputados, hay que ver la agricultura desde el punto elevado en que está colocada en otras Naciones para defender sus producciones contra otras extranjeras. Es preciso hoy crear nuevas riquezas, es preciso á las creadas darles nuevos rumbos, y estos nuevos rumbos y esta riqueza brotan de la aplicacion de los sistemas y de los procedimientos modernos al trabajo del campo. La industria alcoholera agrícola, á la cual se ha dado escasísima importancia en España, en mi sentir con mal acuerdo, es la salvacion de zonas muy extensas y bastante pobladas de Europa. La agricultura moderna, la agricultura racional, la agricultura intensiva, es totalmente distinta de la agricultura de los patriarcas de Oriente ó de los patricios de Roma; tiene por base y por sólido fundamento la industria. Todo se halla admirablemente combinado. Se toman de la naturaleza el suelo y el clima; el arte pone los abonos y los riegos; sustituye la poderosa máquina á la bestia de labor, y la inteligencia hace brotar de la tierra, con estas armas nuevas, prodigios y maravillas.

Solamente con esta suma de elementos es como puede la produccion de esta vieja, cansada y caduca Europa sostener la competencia de las producciones que en incesantes oleadas llegan á sus playas, procedentes de otras tierras más descansadas ó más generosas, de otros cultivos hechos por pueblos sin exigencias y sin necesidades, acaso más primitivos, pero tambien más sobrios. Solamente de este modo, defendiendo y protegiendo con el arte nuestra agricultura, podemos luchar sin derrota con esos otros productos de pueblos extraños; de la misma manera que los guerreros conquistadores del Nuevo Mundo tenían como proteccion y como defensa de sus cuerpos la acerada armadura contra los dardos de los ejércitos indígenas, mucho más numerosos, pero peor armados. Es preciso, pues, defender á nuestra produccion con esta coraza del arte y de la inteligencia modernos.

Pues bien; el tipo más acabado de ese enlace necesario entre la agricultura y la industria, es la destilería agrícola, esa misma que llama el insigne Pasteur la madre de la agricultura moderna, y esa es la que nosotros tendíamos á establecer, á la vez que desarrollando la destilería vínica. Porque con los elementos industriales que posee, trabaja mejor la tie-

rra, el surco es más profundo, los abonos más abundantes, el riego no es lluvia problemática alcanzada entre las oraciones de la esperanza y las maldiciones de la desesperacion, sino que es sencillamente la operacion segura, regular, matemática, que llena siempre en sazon oportuna y en la medida necesaria su servicio; la semilla es más sana y más escogida. La naturaleza, agradecida á estos cuidados, devuelve abundantes cosechas, y de este modo, por este enlace y este consorcio armónico de todas las ciencias modernas de aplicacion, que llevan sus grandes síntesis á las soledades del campo, la granja de labor es á la vez fábrica, y de ella salen las barricas de alcohol, que es el producto menos apreciable; salen tambien los resíduos de la cosecha fermentada, convertidos en tortas, que son abundante y suculento alimento para el robusto ganado, que á su vez, mejor cuidado y bien estabulado, cruzado con excelentes y elegidas razas, produce ricas leches y exquisitos quesos y sabrosas carnes frescas que van al matadero, y con esto se da movimiento, riqueza y pujanza á la abandonada tierra.

Multiplicidad enorme de vegetales tenemos en España para producir ejemplos semejantes de destilerías agrícolas, y en sus variadas clases empiezan en el salvaje higo chumbo y acaban en la delicada espiga de trigo, y lo mismo estos que el altivo maíz y el modesto centeno, que la escondida patata y el grueso potinambur, todas podrian ser convenientemente explotadas y aprovechadas, porque todas encierran en el misterio de sus células |estas riquezas que luego se encargan las altas columnas del alambique de extraer y utilizar. Solamente con esta multiplicidad de productos, en que la baratura de los unos compense el precio de los otros, con este sistema intensivo, sábiamente combinado, puede ya la tierra ser trabajada en Europa, sea en esta, sea en otras aplicaciones y formas; solo así puede defender su agricultura, su industria y su ganadería con aquella férrea coraza de que he hablado; y solo con esta conjuncion de trabajo é inteligencia pueden resistirse en nuestros dias la competencia y las invasiones de los productos de los pueblos nuevos y los pueblos regenerados, contra los pueblos de la antigua civilizacion europea.

Esto es lo que nosotros queríamos plantear y comenzar á conseguir; y no se nos diga, como dice siempre la rutina, que es un sueño, porque yo contestaria, aunque no á vosotros, que en esto, como en todo, sabeis más que yo, citando esas regiones de Rusia, que deben su renacimiento, su poblacion y su riqueza á la ley de alcoholes y á la destilería agrícola, señalaria en el mapa europeo la Pomerania, la Silesia, la Polonia y otros trozos del territorio aleman, del ruso y aun del Imperio austro-húngaro, que no teniendo un estado de cultura y de civilizacion mayor que España, con un cielo y un suelo más ásperos y menos generosos que los nuestros de Aragon, de Extremadura ó de Castilla, han debido su regeneracion y su actual relativa prosperidad precisamente á la creacion y el establecimiento de estas industrias modernas. Allí, en el campo, el alcohol se produce casi gratis, y va luego á la refinería industrial perfeccionada, prodigio de las artes químicas, que, como complemento de la destilería agrícola, hace que el alcohol bruto se convierta en esos productos admirablemente elaborados y purificados que despues vienen á nuestros puertos, y que se consumen con preferencia á los humildes aguardientes de vino que aquí fabricamos.

Pues bien; lo que nosotros nos proponíamos era que, ya que por los tratados de comercio teníamos esas ligaduras del honor hasta 1892, al menos que cuando llegara esta época tuviésemos, siquiera fuera naciente, esa industria destilera y agrícola, compuesta de la destilería agrícola en el interior, de la refinería industrial en las costas, y la destilería vinícola en todas partes, como una válvula de seguridad para el exceso de las cosechas. Formando todo ello un enlace armónico de grandes intereses, hubiera obligado á los Gobiernos de 1892 á dar proteccion á esta suma de riqueza nacional ya creada, nos hubiera colocado en situacion de poder luchar con el extranjero ó de pasarnos sin él, y no nos hallaríamos entonces, como ahora nos sucede por ley de la necesidad, desarmados, rendidos y entregados á la voluntad y al dominio del extranjero. Este era el segundo fundamento de la ley que se habria planteado ya si la hubiérais practicado, ó si al menos hubiéseis intentado plantearla.

Tercer punto: hacer del alcohol un artículo de renta.

Desde el momento en que la industria alcoholera, lo repetiré muchas veces, no como industria que tuviera por objeto exclusivo fabricar el alcohol, sino que resultara como producto casi secundario en la organizacion agrícola moderna de que antes os he hablado, desde el momento en que la destilería nacional, en esas dos grandes ramas importantes, vinícola y agrícola, se hubiera desenvuelto, tendríamos una riqueza nueva en el país, y naturalmente tambien para el Tesoro. Para enriquecer el Tesoro, ya lo dijo Sully, es preciso antes enriquecer á la Nacion; por eso vendria despues el Fisco á apoderarse de la parte con que la nueva riqueza debia contribuir á los gastos generales del Estado.

Pero hay más: nosotros teníamos muy en cuenta al proponernos esos objetivos, el estado de la Hacienda española. La Hacienda española es como una nave sin timon, sin brújula, sin velámen y casi sin arboladura, entregada al azar de los vientos y al capricho de las olas, en este período brillante de nuestro renacimiento constitucional. Quizás el único lunar que empaña su brillo. Hacienda y nave á la cual pueden aplicarse los sentidos versos de Espronceda:

Allá va la nave.
¡Quién sabe dó va!
¡Ay, triste el que fía
del viento y la mar!

Pues bien; nosotros entendíamos que en esa ley de nuevo impuesto debian darse á la Hacienda toda clase de refuerzos y de auxilios, y abrirla nuevas sendas por el camino que marchan todas las Haciendas racionales modernas. Porque todas ellas, Sres. Diputados, tienen un objetivo, recaudar mucho; todas un destino, gastarlo con provecho; todas un ideal, hacer ricos á los pueblos, aligerando á la vez las cargas del contribuyente y aumentando los ingresos del Tesoro. Para realizar estos altos proyectos, cada pueblo tiene su sistema.

Los pueblos teutones y los pueblos eslavos crean un gran patrimonio al Estado para con sus rentas aligerar las cargas del contribuyente; los pueblos anglosajones y los pueblos latinos lo piden todo al impuesto. Pero se necesita modificar el impuesto; se necesita

cambiar su modo de ser, su esencia, y sobre todo, su práctica en las evoluciones de la civilizacion moderna, y en efecto, el impuesto va modificándose. El impuesto sobre la tierra, en las corrientes actuales, va disminuyéndose; los impuestos directos se entregan á los organismos más débiles de las Naciones, por ser de producto conocido y fácil cobro. Los artículos de renta constituyen un recurso de los más grandes para alimentar los presupuestos. Los impuestos indirectos van trasformándose tambien, especialmente uno de ellos, el de consumos, odiado y odioso, que encarece grandemente la alimentacion del pueblo y es muchas veces causa oculta y disimulada del malestar social; se reduce y se limita y se modifica por los artículos de renta. Cuanto más productos den estos artículos de renta, tanto más pueden aliviarse las cargas del contribuyente y más puede abaratarse la alimentacion del pueblo. Es necesario favorecer esos artículos de renta, que no son artículos de primera necesidad, pero que son artículos de uso general, cuyo precio y aplicaciones y usos consienten el impuesto y el gravámen de seis, de ocho, de diez y aun de doce veces su propio valor. A esto tendíamos nosotros, no por espíritu de originalidad, sino porque esos artículos de renta son tentacion fuerte para los estadistas y para los financieros, por los rendimientos que, así las Naciones que producen vino y no producen alcohol industrial, como las Naciones que producen alcohol industrial y no producen vino, todas ellas, unas y otras, obtienen de este impuesto.

Rusia, por ejemplo, que produce alcoholes, saca del impuesto sobre ellos 680 millones de pesetas; Francia, gran productora de vinos, dueña del comercio vinícola más selecto del mundo, saca del impuesto sobre alcoholes 420 millones; Inglaterra, que si no produce vinos, en cambio tiene una gran fabricacion de alcoholes, y por cierto tan fiscalizada, esclavizada y restringida que levantaria grandes protestas si aquí se tratara de implantar un sistema semejante al inquisitorial que rige allí en la Nacion europea que goza de las mayores libertades... (*El Sr. Fernandez Soria*: Con siete fábricas de alcohol.) Con 11 en toda la Gran Bretaña; pero valen más 11 fábricas, que producen mucha riqueza al país y al Tesoro, que 11.000 que no producen nada; valen más 11 regimientos bien armados á la moderna, que 11.000 que no lo estén de modo alguno. Con esas 11 fábricas y la ley, recauda Inglaterra 440 millones para sus presupuestos. Lo mismo pasa en los Estados-Unidos, cuyo impuesto sobre alcoholes le produce 370 millones; y no acabaria, si siguiera citando el hermoso resultado de este impuesto en los demás países de Europa y de América.

Señores, cuando en todos los Estados civilizados, cuando en todos los paralelos de la tierra, lo mismo los pueblos que están azotados por los frios del Norte que aquellos cuyo clima favorece y suaviza el sol de los trópicos, bajo las Repúblicas como bajo las Monarquías, en todas partes, este artículo del alcohol es un artículo de renta superior al tabaco, y muy superior á casi todos los artículos de igual índole tributaria, ¿cómo habíamos nosotros de dejar pasar tan favorable ocasion, y dejar de crear este artículo de renta en nuestro país, para que dentro de poco, lentamente y paso á paso, trayendo al presupuesto nacional una fuente cada vez mayor de ingresos, permitiera salvar ese déficit que así como con retazos arlequinados van salvando los Sres. Ministros de Hacienda? ¿Cómo era posible que olvidáramos nosotros que por ese camino llegaríamos á descargar despues, y con calma y prudencia, los impuestos directos, y se podria favorecer al agricultor, libertarle de las tremendas cargas bajo las cuales hoy padece, sufre y se aniquila nuestra agricultura, y hacer barata la alimentacion del pueblo, liberando de consumos el pan, la carne y el mismo vino? No; por eso aprovechamos la ocasion, y por eso quisimos establecer ese artículo de renta que vosotros habeis destruido y aniquilado en ese dictámen, imposibilitando ó dificultando con ello la regeneracion de nuestra Hacienda.

Las patentes era el cuarto punto que nosotros proponíamos á vuestra aprobacion, y que vosotros tuvísteis la bondad de aceptar; pero como de esto me he de ocupar despues, al hablar de la sustitucion que le ha dado la Comision, lo dejaré para luego, y entraré ahora á examinar la aplicacion que se ha hecho de la ley.

Habeis visto, Sres. Diputados, las cuatro columnas ó fundamentos sobre que descansaba todo nuestro organismo, porque era un organismo completo: la dificultad ó imposibilidad de que entraran alcoholes extranjeros, la creacion de las industrias alcoholeras nacionales, vínicas y agrícolas, la creacion de un artículo de renta para alimentar al hambriento presupuesto, y la reforma de la contribucion industrial por el régimen de las patentes. ¿Qué aplicacion tuvo esta ley? La ley no podia producir, claro es, todos sus resultados en un solo dia.

Estas leyes fiscales no son varitas mágicas que tocando las peñas brota inmediatamente la fuente de brillantes ó de oro. Esto, que estará muy bien en los cuentos de *Las mil y una noches*, lo que es en la práctica, en cuanto se refiere á la moneda, á los presupuestos y á los tributos, no ha resultado cierto nunca, que yo sepa. Por consiguiente, pretender que esta ley tuviera esas virtudes, era lo mismo que pretender realizar en nuestra España y en pleno siglo XIX todas las hazañas de aquellos memorables califas de que nos habla la famosa recopilacion de cuentos orientales. Ni podia ser, ni era racional esperarlo, ni yo supongo que nadie lo esperó, y menos que nadie el digno é ilustrado Sr. Ministro autor de la ley. Pero entonces, ¿á qué esa impaciencia poco despues? ¿por qué no aplicar la ley ni intentar siquiera implantarla? Porque es de saber, Sres. Diputados, que la ley se publicó, pero no se aplicó.

Todos aquellos resultados que podian surgir espontáneamente, naturalmente, por la sola publicacion de la ley en la *Gaceta*, todos aquellos se realizaron, y todos fueron buenos; pero aquellos otros que necesitaban la accion del Poder ejecutivo para llevarse á la práctica, todos esos los desconocemos totalmente, porque, repitámoslo, no se hizo nada para ejecutarla. Los alcoholes extranjeros no entraron; primer problema capital, esencial, que nosotros, vosotros y el país se proponia; los alambiques de las viejas destilerías españolas sacudieron el polvo y se pusieron al fuego; los vinos que salian de nuestros puertos reforzados con un grado sospechoso, rebajaron esta graduacion hasta el grado natural, ganando en los mercados crédito y honradez; pero cabalmente todo esto es lo que molestaba, es lo que no agradaba á ciertos intereses, muy bien avenidos con determinadas rutinas, muy bien hallados con tradiciones utilitarias, ahora molestados con un órden justiciero.

En uso del perfecto derecho que á todo interés lastimado asiste, acudieron á ese inmenso arsenal de medios que presta el estado de libertad que gozamos al presente; se provocaron turbulencias iracundas y algaradas ruidosas que llevaran al Gobierno el espanto y el terror; se le pintaron nubes preñadas de cuestiones de órden público, y en su celo y en su interés por la paz pública, que es prenda la más preciada del progreso nacional, creo yo que el Gobierno llegó á temer que se cernian sobre los limpios horizontes de España las nubes cargadas de fuego sagrado que asolaron las ciudades del valle de Pentápolis, y se detuvo en el camino de la aplicacion de la ley, por temores patrióticos y dignos del mayor respeto.

Por otra parte, con esa impresionabilidad propia de estos felices pueblos meridionales, pasamos todos fácilmente de un extremo al opuesto, ó mejor, como decia un poeta, que debia ser doctor en geografía física: «desde el helado, al ardiente polo;» y todas aquellas representaciones, todas aquellas conmociones populares que se habian desencadenado contra el Gobierno en el verano anterior porque no cortaba de una manera radical la introduccion de alcoholes en el país, porque consentia la circulacion de aquel *veneno aleman*, todas esas mismas quejas y otras más salian en este verano de diversas personas y corporaciones, increpando con igual dureza al Gobierno porque tenía que cumplir una ley restrictiva contra los alcoholes extranjeros, que habian pedido á grito herido hacía un año por todos los ámbitos de la Nacion.

El argumento Aquiles que empleaban, era el argumento eterno en esos casos, el argumento de costumbre, el que yo llamaré de alquilon, sin ánimo de molestar á nadie: *la ruina de la Patria* por la muerte del comercio exterior de vinos. Tarragona lloraba sobre las ruinas de sus ciclópeas murallas la soledad de aquel puerto, antes visitado por tantos centenares de naves; Valencia, mi querida Valencia, la hermosa sultana del Turia, cerraba las puertas de sus almacenes y organizaba la manifestacion del hambre, seguida de un número de carros diez veces mayor que el de los matriculados (sin duda porque el primer efecto de la ociosidad es la multiplicacion). Y esto sucedia, no lo olvideis, en el mes de Enero.

Por todas partes se decia que habíamos perdido el comercio exterior de vinos; es decir, el 40 por 100 de nuestro escaso tráfico emergente. Diputado hubo, muy querido de todos y muy distinguido, que entretenia sus ocios veraniegos tratando á sus compañeros de Congreso con tan escasa caridad como si fueran sus peores enemigos; hacía tales profecías, repitiendo las que salian de todos los elementos interesados, que verdaderamente causaba pavor y espanto leerlas. Decia, entre otras: «este impuesto, tal como se ha establecido, imposibilita la exportacion vinícola; esa exportacion que importa 1.000 millones de reales al año, y que, por tanto, es el artículo principal de nuestro comercio exportador. La exportacion queda muerta ante el subido precio de los alcoholes necesarios para el *vinage* y el encabezamiento... El tráfico está, pues, agonizando.» Esto se decia en el mes de Setiembre; y no os leeré más que otro párrafo, porque temeria entristecer sobradamente vuestro espíritu. (*El Sr. Vincenti*: Era en Noviembre; porque en Setiembre estaba viajando.) Yo no queria nombrar al autor de este folleto; pero ya lo ha dicho él mismo. (*El Sr. Vincenti*: Lo decia por lo del mes.) Yo decia que estas predicciones eran en Agosto ó en Setiembre, porque en esta fecha aun se podia estar impresionado; pero en Noviembre, el distinguido autor que escribia estas cosas debió acudir á las estadísticas y ver si tales funestas predicciones podian realizarse. (*El Sr. Vincenti*: Venía de ver las aduanas, que es mejor que las estadísticas.) Pues yo presentaré ese dato que el Sr. Vincenti no quiso entonces ver. Decia en otro párrafo del mismo folleto: «El comercio de España con la América del Sur ha desaparecido, y los capitales acuden á Naciones extrañas; esa es la consecuencia de la ley.»

Verdaderamente era aterradora la responsabilidad que sobre nosotros se echaba en este y cien escritos más; pero ciertamente que el tiempo con su inmutabilidad, y los números con su inflexible rigidez, reducen á las proporciones de la fria realidad toda esta serie de grandes declamaciones que ¡cosa extraña! principian en los últimos dias de la discusion de la ley anterior y acaban en los comienzos de la discusion de ésta.

Ya sabíamos nosotros que el comercio exterior habia de disminuir. Nos habian dicho una muchedumbre de asociaciones vitícolas y de agricultura, y muchos peritos y doctores en este arte, que medio millon de hectolitros de alcohol importado salian de España convertidos en millon y medio de vino artificial; y le llamo así, porque tal nombre, muy culto y correcto, le dió el Sr. Cárdenas. (*El Sr. Cárdenas*: Yo no tengo nada que ver con eso.) Como S. S. decia que no se hacian falsificaciones...

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden. Ruego á los señores Diputados que no entablen diálogos.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Contestaba, señor Presidente, una indicacion del Sr. Cárdenas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Mi observacion era para todos. Su señoría está en el uso de la palabra.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Decia, pues, que por confesion de las sociedades inteligentes, el medio millon de hectolitros de alcohol salia convertido en millon y medio de hectolitros de vino artificial. Pues bien claro está que no entrando ese medio millon de hectolitros, habria cuando menos la baja del millon y medio que salia convertido en vino. Pues oigan los señores Diputados los datos oficiales, y vean los horrorosos efectos de esa ley, y lo que le ha sucedido á ese tráfico, que segun el autor de este apreciable libro y segun otros muchos autores, nosotros hemos muerto con la ley.

Exportamos á Francia en 1886, año natural, 8.384.000 hectolitros de vino; en 1887, sin la ley, 7.444.000 hectolitros; y en 1888, año natural y medio año de aplicacion de la ley, 7.905.000 hectolitros. Es decir, que en vez de matar el comercio en ese año natural, ha aumentado en 461.000 hectolitros. (*El Sr. Vincenti*: Por el alcohol introducido antes de la ley.) Era tan elemental la observacion de S. S., que aun siendo mis condiciones de inteligencia muy elementales tambien, la tenía prevista.

Supone el Sr. Vincenti que se habia introducido una gran cantidad de alcohol de antemano; pues bien, si se habia introducido, debió aforarse y pagar, y por consiguiente... (*El Sr. Marqués de Mochales*: Se introdujo, pero no se aforó ni pagó); y un distinguido vinicultor, mi querido amigo el Sr. Marqués de Mochales dice, y sus motivos tendrá para saberlo, que se

introdujo, pero que no se pagó. (*El Sr. Marqués de Mochales*: El Ministro de Hacienda de aquella época debe saberlo.) Yo voy á demostrar con datos oficiales, que ni el Sr. Marqués de Mochales ni el Sr. Vincenti están en lo cierto al decir que se introdujo mucha mayor cantidad de alcohol que el ordinario. (*El Sr. Marqués de Mochales pide la palabra.*)

Para no molestar mucho á los Sres. Diputados, no leeré más que los resultados del primer semestre del año económico anterior, que comprende los últimos meses en que, conocida la presentacion y la discusion de la ley, pudo venir esa supuesta inundacion de alcohol. En el mes de Marzo del año 87 se introdujeron 81.000 hectolitros de alcohol extranjero, y en igual mes del 88, solo 69.000 hectolitros. En Abril del 87 entraron 70.000 hectolitros; en igual mes del 88, solo 51.000. En Mayo del 88 vinieron 48.861, y en el 88, en igual mes, 48.185. Sigue luego Junio de 1887, y se introducen 39.855 hectolitros, y en 1888, 68.515. (*El Sr. Vincenti*: Esos datos están equivocados; aquí está la *Gaceta* que dice otra cosa.) Estos datos que yo presento son oficiales, y están firmados por la Direccion de aduanas. Son, pues, irrefutables, como todos los que yo empleo. Es decir, que en los cuatro últimos meses del primer semestre de 1887 se introdujeron 240.683 hectolitros de alcohol extranjero, y en iguales meses de 1888, mientras se discutia la ley, se introdujeron solamente 238.063 hectolitros de alcohol, ó sea 2.620 hectolitros menos que en iguales meses de 1887. ¿Dónde está la inundacion?

Hay, pues, datos y razones oficiales para afirmar que no se introdujo más alcohol que en el año anterior, y el que se introdujo, pagó ó debió pagar el aforo, si existia. Ahora, si no pagó, ¿qué culpa tenemos nosotros los que aquí dentro realizamos la mision de hacer las leyes, de que éstas no se cumplan? ¿Culparíais vosotros al arquitecto que trazara los planos de un palacio, de que los albañiles no sentaran bien los ladrillos y no saliera recta ninguna arista? ¿Tendrian la inventiva y la ciencia del arquitecto la culpa de que no se ejecutaran sus planos? ¿Qué culpa tenemos nosotros, ni tampoco el digno Ministro que presentó la ley, de que habiendo prescrito los aforos no se llevaran á cabo? Esta podrá ser una razon para decir que el Gobierno no ha cumplido los deberes que tiene, y que si no hace menosprecio de ellas, porque eso no es creíble jamás, no las puede cumplir.

Terminado ya el desvío de los alcoholes, vuelvo á la exportacion de vinos, y sigo con los números. Es claro que comparando años naturales, podrán alegar los espíritus suspicaces que la abundancia de exportacion en el primer semestre durante el cual no se aplicó la ley, se ha compensado con la deficiencia de exportacion producida en el segundo semestre por la publicacion de la ley; y como no vengo á defender leyes, sino á buscar razones y convencimientos, traigo los datos necesarios para que se me convenza ó para convencer.

Al efecto, aquí está la cifra de lo que hemos exportado á Francia, no en todo el año natural anterior, sino desde 1.° de Julio, en que se debió comenzar á ejecutar la ley, hasta fin del mes de Marzo, es decir, en los nueve últimos meses, y los he comparado con los nueve meses iguales de la campaña anterior. En 1887 á 1888 exportamos á Francia en esos nueve meses 5.267.000 hectolitros de vino, y en 1888 hemos exportado 6.494.000. (*Algunos Sres. Diputados interrumpen al orador con palabras que no se perciben bien.*) Pues vengan leyes que hagan que nuestro comercio exterior aumente de esta manera, favoreciendo la produccion nacional; porque tengan entendido los señores que con tanto gusto mio me interrumpen, que sin la ley de alcoholes, dada la extraordinaria cosecha que ha habido en el año pasado de vinos de escasa graduacion, aunque de bastante color, nos hubiera inundado el alcohol extranjero, y habríamos trasformado solamente una parte de nuestros vinos, y esos á precios inferiores, y los vinos restantes, despreciados y envilecidos, hubieran rodado por las calles, perdiéndose y empobreciendo al agricultor.

Esa es ya una ventaja que nos ha dado la ley de alcoholes: vender bien nuestra gran cosecha; y aun cuando no hubiéramos conseguido ningun otro beneficio, bien podíamos con solo esto congratularnos de esa ley.

Ello es lo cierto que tenemos una diferencia á favor de los nueve meses de este año de 1.227.000 hectolitros. Podeis formular todas las censuras que querais, pero ahí están los números rígidos, verdaderos, convincentes. ¡Ah! si hubiera sido al contrario, seguramente que hubiérais dicho: ved, ved cómo la ley ha matado el comercio exterior; ved las profecías del Sr. Vincenti y de otros muchos, hechas en Noviembre, y que yo creí que habian sido hechas en Agosto; mirad cómo se han realizado ya. Pero por fortuna ha sucedido todo lo opuesto.

Vamos ahora á la América española, cuyo comercio tampoco habíamos de conservar, sino que nos habian de arrebatar esos millones otros más afortunados países. En los nueve meses de 1887 exportamos 314.760 hectolitros de vino, y en la campaña de 1888 hemos exportado 304.820; es decir, una diferencia en menos en este año de 10.000 hectolitros. Pero ¿á qué se debe esa diferencia? La baja en esta exportacion se venía iniciando ya desde hacía tres años, y yo no sé, ni quiero decirlo, si esta baja ha sido producida por las hondas quejas del mercado, que podeis leer en las Memorias de los cónsules, y que yo no traigo aquí porque verdaderamente me causan pena. De otros semejantes podeis enteraros leyendo la Memoria del cónsul de Odesa, y os explicareis por qué los vinos españoles, que antes se apreciaban allí tanto y se vendian bien, hoy están poco menos que despreciados, salvo contadas marcas. Pero además de esto, el Gobierno de la República Argentina ha subido hasta 57 pesetas por hectolitro el impuesto sobre nuestros vinos; y estas dos causas combinadas explican, no solo la insignificante y levísima diferencia registrada, sino que aun deberian acusar otra mayor. ¿Y dónde está la perniciosa influencia de la ley de alcoholes en este comercio?

Y volvamos la vista á nuestros puertos. Aquel puerto de Tarragona que cantaba sus soledades con lamentos semejantes á los de Safo en la roca de Leucades, exportó desde Julio de 1887 á Marzo de 1888 454.859 hectolitros de vino, y en igual tiempo de 1888 á 1889, bajo el pesado dominio, bajo el imperio mortífero de esa ley, ha exportado 610.536; es decir, que en este período de nueve meses, por la aplicacion de esa malhadada ley, el puerto de Tarragona, que tanto se quejaba de su soledad, ha exportado 155.677 hectolitros más que en igual campaña el año anterior. Y lo mismo le ha sucedido á Barcelona, si bien Barce-

lona, más cauta, menos impresionable, ó tal vez por estar entretenida en su maravillosa y para España gloriosa y lisonjera exposicion, no tuvo tiempo de lanzar esos lamentos. Barcelona exportó en los nueve meses de 1887 á 1888, 677.687 hectolitros, y en igual campaña de 1888 al 89 exportó 838.604, ó sea 161.000 más durante los nueve meses del terrible imperio de esta ley.

Pero ¿y mi Valencia? Valencia tiene el privilegio, yo no sé si de recoger más vino que ningun otro puerto, pero sí el de exportar más. En el período que vengo comparando de 1887 á 1888, exportó 1.475.449 hectolitros, y en 1888 á 1889, en los nueve meses, 1.205.161; es decir, que hubo una diferencia de 270.000 hectolitros. Pero esperad, y veamos lo que exportó en el mes de Enero, cuando se promovian aquellas algaradas, aquellas ruidosas manifestaciones del hambre, en que se tenian que cerrar las puertas de los almacenes por falta de exportacion, debido todo á las iniquidades de esa ley. Y, señores, no extrañeis que al hablar de esto me exprese con calor, porque habiendo estado callado y silencioso durante ocho meses mortales, oyendo injurias contra esa ley calificada de inicua, y oyendo y leyendo que sus autores eran enemigos de la Patria, justo es que me desahogue algun tanto entre vosotros, proclamando que ni somos nosotros los malos, ni la ley es tan ruinosa como algunos intereses, sin duda legítimos, pero heridos, han pretendido hacer creer al país.

Pues ese puerto de mi querida Valencia exportó en el mes de Enero de 1888, 122.306 hectolitros, y en igual mes de este año, cuando se provocaron aquellas manifestaciones del hambre y el cierre de los almacenes por falta de exportacion, 176.960, ó sean 54.654 hectolitros más que en igual mes del anterior año. Esta es la verdad, esto es lo cierto y lo real respecto del comercio de exportacion, no traducida en esas frases declamatorias á que tan aficionados somos todos los españoles, sino en cifras, en lo que todo Gobierno debe tener en cuenta, reduciendo á su justo valor todas las manifestaciones legítimas y naturales de los intereses, pero dando fe á la realidad de los números.

Quedamos, pues, en que no ha habido tal martirio ni tal muerte, dicho sea para gloria de España, del comercio exterior y de nuestra conciencia, en ninguno de los puertos que han exportado, ni en la totalidad de la Nacion, ni se ha debilitado el comercio con Francia, ni tampoco con las Repúblicas hispanoamericanas. Nuestra ley no ha sido una ley de ruina.

Pero se dirá: y el Fisco, ¿qué provecho ha sacado? Señores Diputados, si el Fisco no ha sacado provecho, no culpeis á las Cámaras que han hecho la ley; culpad en todo caso al Gobierno. A bien que este asunto del provecho del Fisco es tan espinoso y difícil de tratar, que no me siento con fuerzas para ello. Todos sabemos sobre este punto á qué atenernos. Está ese estanque de la recaudacion (y particularmente de la de alcoholes) tan lleno de grietas, que se necesita que entre mucha agua para que alguna llegue al derramador del canalizo que la lleva á las arcas del Tesoro; y aun así, ¡cuánta agua se pierde en el estanque y cuánta en el canalizo! Cierto que el país no deja de pagarlo; pero ello es que para el Tesoro se pierde.

A propósito de esto, y por ser materia harto delicada, yo no me permitiré hacer ningun comentario, sino aplicar al caso presente un famoso pensamiento admirablemente expresado por los versos de Sor Juana Inés de la Cruz:

¿Quién será más de culpar,
Aunque cualquiera mal haga:
El que peca por la paga,
O el que paga por pecar?

Porque es el caso que en la recaudacion del impuesto de alcoholes falta la moraleja de Sor Juana Inés de la Cruz; pues sucede que el que paga por pecar se ve impulsado y compelido á ello por el que peca por la paga; ¡y desgraciado de él si no atiende aquellas tentaciones del pecado! Entonces se ve envuelto entre las encrucijadas y las callejuelas de un reglamento draconiano, aplicado por los mismos severos Catones que se dan por ofendidos en su honor porque ese ejemplo de contribuyente honesto ha rechazado sus indicaciones de participar en buena paz, amor y compaña de lo que pertenece al Tesoro.

Nada de esto ignora el Gobierno. Aquí tengo un recorte de un periódico muy importante de provincia, periódico conservador, periódico enemigo de la ley de los alcoholes, pero periódico admirablemente redactado, sábia y prudentemente dirigido por el insigne literato Sr. Llorente, hombre público de altos ideales respecto del interés patrio, que allá por el mes de Febrero decia lo siguiente, reseñando lo que se habia recaudado en la provincia de Valencia por alcoholes: «De manera que en siete meses, ó sea más de la mitad del año económico, ocho de las 18 Administraciones subalternas de esta provincia han recaudado 28.432 pesetas por alcoholes, y las otras 10, *cero.*»

Pero oid: «Y téngase en cuenta que entre esas 10 figuran las de comarcas como Sagunto, como Liria, como Chiva y otras en que la produccion de vinos es grande, y fué grande en otros tiempos la fabricacion de aguardientes, que por lo visto ha desaparecido en ellas *por completo.*

Este resultado mereceria una carcajada que se oyese desde Madrid, si no se tratase de asunto tan serio y que en gran manera afecta á los intereses del país contribuyente.»

¿Qué puedo hacer yo sino asociarme á la carcajada del periódico conservador *Las Provincias*, cuando trata tan magistralmente de esta recaudacion del Fisco? Todos sabemos que este año, por artes tambien mágicas y sobrenaturales, ha habido alcohol en todas partes; hasta las viñas, alterando las leyes naturales, en vez de uva han dado alcohol; todos lo han sabido, todos lo han disfrutado, todos lo han visto, y no pocos lo han gozado; pero el Fisco... ¡ah! el Fisco de nada se ha enterado.

Todo Madrid lo sabía;
todo Madrid..., menos él.

La ejecucion de la ley, pues, no se ha intentado; solo han existido la publicacion en la *Gaceta* y las consecuencias naturales y espontáneas de esa publicacion; pero ahora entra el colmo de lo inverosímil. Se nos trae la llamada reforma de una ley que no se ha ensayado. ¿Pero reforma de qué? ¿Dónde está el mal? ¿Cuál es su extension? ¿Cuál es el diagnóstico? Porque todo esto es necesario para saber proponer con fundamento el remedio. Pues no sabemos nada de ello. Sabemos que habia una ley que obedecia en sus fundamentos á principios racionales; sabemos que no se ha aplicado; lo que no sabemos es, por qué se

presenta ahora esta que se llama modestamente reforma, y que no lo es, porque no se puede engañar á nadie sobre esto; es una ley total y absolutamente opuesta á la que vosotros votásteis el año pasado, á la que todavía parece que está vigente.

Si yo hiciera un ligero exámen del preámbulo del dictámen de la Comision para enterarme del fundamento de esta ley, ¡ah, señores! yo me declararia partidario de esta reforma. Abre tan ámplios horizontes, tan sonrosados y tan llenos de esperanzas á todo lo que llamo las *diferenciaciones* y las *orientaciones* para la navegacion por otros mares y otros caminos, y sobre todo, anuncia una suma tal de preciadas libertades, que á nosotros los apasionados de la libertad no puede menos de encantarnos. Ahora, con esta novedad, no habrá fiscalizacion, lo cual enamoraba á mi amigo queridísimo el Sr. Cárdenas. ¡Ya no hay fiscalizacion! ¡Qué alegría para los anarquistas y para el compañero Iglesias! (*Risas.*)

Hay mucho que leer en ese ejemplar de lenguaje filosófico-económico, como con gran ingenio calificó mi elocuente amigo el Sr. Cárdenas. Todo es libertad por todos sus renglones; libertad completa y absoluta para elegir los vinos, libertad en la circulacion, libertad en la crianza, libertad en el impuesto especial, etc., etc.

Pero toda esta ruidosa suma de libertades, ¿qué significa? ¿Es que se quiere decir que la ley anterior las habia mermado? ¿Es que antes no podian los cosecheros criar libremente sus vinos, y los exportadores elegirlos donde quisieran, comprarlos donde mejor les conviniera y elaborarlos á los grados convenientes? Pues si lo podian hacer con la ley actual, y antes de la ley actual, y siempre, ¿á qué venir con estos anuncios, para que cualquiera que fuera del país lea el preámbulo filosófico-económico, pueda creer que España está más atrasada que á fines del siglo XVII, con barreras por todas partes, con puertas y con aduanas interiores, y prohibiendo que cada cual dé á sus caldos la crianza que le convenga, aunque desgraciadamente por algunos no se les da la crianza más selecta?

Dejemos el preámbulo, ya que no puedo encontrar en él la base y la explicacion del dictámen. Está fundado éste en tres puntos esenciales: primer punto, abrir el país á los alcoholes extranjeros; segundo punto, restablecer la ley del impuesto de consumos, que nosotros habíamos abolido; tercer punto, sustituir las patentes por un impuesto de capitacion.

Del primer punto poco tendré que decir.

Contemplaba yo asombrado el último sábado á mi queridísimo amigo el Sr. Cárdenas, cuando, sin duda por estratagema política, envolvia en una nube de incienso y de mirra á la Comision, y realmente habia en mí cierto impulso de la envidia más noble posible; porque esas nubes, cuando las produce el ilustrado Sr. Cárdenas, son tan agradables, que hay que envidiarlas. Y me preguntaba yo: pero este Sr. Cárdenas que tributa tan grandes elogios á la Comision porque rebaja de 75 á 25 pesetas el impuesto del alcohol extranjero, ¿és aquel mismo Sr. Cárdenas, dignísimo presidente de una esclarecida sociedad, que en Julio de 1887 pedia al Gobierno un impuesto, no de 25 ni de 75, sino de 100 pesetas, y no contentándose con esto, reclamaba en su defecto el estanco del alcohol, es decir, la mayor de las esclavitudes? Yo no puedo adivinar si el Sr. Cárdenas, con sus selectas aficiones literarias, habrá quedado deslumbrado con las promesas del preámbulo del dictámen y no habrá creido efectivo su articulado. Porque yo no me explico cómo los vinicultores pueden aceptar lo que se propone, cuando de antemano y con gran anticipacion han protestado ya contra ello.

¿Es que las 25 pesetas, y este es el problema, pueden ser barrera para contener la entrada de los alcoholes extranjeros? No; y aquí no hay que discutir más que con números. El alcohol aleman (hablo del aleman por seguir la costumbre de llamar así á los procedentes, lo mismo de Austria que de Alemania y Suecia), ó entra en España anulando totalmente el alcohol de vino, ó no entra para nada en España. Necesita barreras muy fuertes y puertas muy atrancadas para no entrar. Las 72 pesetas hemos demostrado ya con la experiencia que eran una barrera bastante fuerte; pero si se abre un portillo rebajando el derramador hasta 25 pesetas, entonces ríase el Sr. Cárdenas de las diferenciaciones, entonces no habrá diferencias, la inundacion de los alcoholes volverá á pesar sobre el país, y la anulacion absoluta y total de los alcoholes de vino será su consecuencia. ¿Qué importa que nos concedan medios y elementos para diferenciar, si no tenemos qué diferenciar?

¡Generosa ha estado con nosotros Alemania! ¡Ya lo creo! Como que ha visto, por una práctica de nueve meses, subir y crecer sus depósitos de alcoholes, porque no podia venderlos, como no los puede vender la refinería de Suecia, y aumenta el excedente de Austria-Hungría; y no pudiendo venderlos, ha acordado generosamente que la abramos las puertas de nuestra Patria para volver á introducirlos, aunque pagando un poco más, que ya lo rebajará con más prima de exportacion. Y el tiro hizo blanco. Decir á un Ministro de Hacienda, ansioso de millones, como todos los Ministros de Hacienda, para cubrir los déficits, con esa carencia de sistema con que resolvemos aquí todos los asuntos financieros, decirle que para el año que viene podríamos obtener unos millones para reforzar el presupuesto á cambio de entrar alcoholes, es tener la seguridad de que contestará que no le importa que se destruya el ideal de la ley actual, que no es necesario crear la riqueza destilera, que no importa mucho que la destilería vínica que existe desaparezca, porque lo más importante es tener 12 ó 15 millones más en el ingreso de aduanas. Así vamos creando país.

Yo insisto en que el alcohol de vino no puede competir con el alcohol aleman, con los precios y recargos que tienen. Y lo voy á demostrar con solo dos números.

Precio á que resulta el alcohol de vino en el país. Acerca de esto hay distintas opiniones. Los que suponen que el alcohol es un aguardiente que salia de aquellos antiguos alambiques que ni siquiera estaban revestidos de estaño, con tubos de plomo puestos y conservados á la incierta lumbre de un hogar arrinconado, atizada de vez en cuando por un niño; los que tal idea tienen del alcohol, creen, y lo creen de buena fe, que el alcohol de vino resulta muy barato.

Los que comprenden y saben qué cosa es alcohol bien hecho y bien refinado, digno de competir con el extranjero, esos citan otros precios. Por ejemplo, el digno presidente de la Comision, Sr. Maura, de acuerdo con lo indicado por la Liga agraria, fijaba 90 á 95 pesetas el hectolitro; lo que resulta de la informacion agrícola, es un precio de 100 pesetas; mi amigo el

Sr. Muro, tan inteligente en esta como en otras muchas cuestiones, citaba el precio de 120 pesetas. Tomemos solo el de 100 pesetas para el alcohol vínico purificado y rectificado. El alcohol aleman cuesta hoy, con casco franco á bordo, en cualquier puerto de España, 30 pesetas. Cinco pesetas es lo que se descuenta por el casco. Resulta, por tanto, que 30 pesetas, 21 pesetas y 25 pesetas de derecho que se proponen en ese dictámen, son 76 pesetas, menos 5 pesetas del casco, son 71 pesetas; hasta 100 hay 29 pesetas de diferencia en contra del alcohol vínico. ¿Cómo es posible que este alcohol pueda competir con el alcohol aleman á estos precios, y siendo el alcohol aleman, hay que hacerle justicia, muy refinado, aunque su orígen embriogénico sea diverso?

El alcohol vínico podrá valer 4, 6 ú 8 pesetas más por hectolitro, á causa de su orígen y sus éteres, pero nunca podrá soportar la diferencia de 29 pesetas en contra, y por ley mercantil, debe perecer en la lucha que se va á entablar. Ya conocen esto muchos buenos agricultores. No quiero molestar al Congreso leyendo excelentes trabajos muy recientes de agrónomos distinguidos contra ese dictámen, en el cual ven la vuelta al régimen anterior á 1888; es decir, á aquel contra el cual se levantaron en España hasta las piedras. Entre esos hay un artículo de un distinguido ingeniero agrónomo que se dedica á cultivar sus propiedades y sus tierras, que no es de aquellos agrónomos aficionados ó platónicos, de cuyo saber decia Jovellanos «que era un entretenimiento estéril de vanidosos sabios,» sino que es ingeniero de verdad, de aquellos que frente á frente de la naturaleza, estudiando sus manifestaciones y descubriendo sus misterios, aplican sus conocimientos para mejorar los procedimientos de cultivo; ese jóven distinguido, el Sr. D. Ignacio Girona y Vilanova, ha publicado acerca de este dictámen, en una *Revista* importante de Barcelona, un artículo en el que se analiza con estas mismas ideas mias lo que someramente estoy diciendo. Ya vemos que con este proyecto no se protegen los intereses nacionales; porque, ¿para qué sirve esa hipotética diferenciacion, si no teneis á qué aplicarla? Para que haya diferencia se necesitan dos términos. Si uno falta, ¿para qué quereis el otro?

Surge ahora un incidente que deseo aclarar.

Yo supongo que el Gobierno traerá aquí, si no los documentos, por lo menos la seguridad de que Alemania tolera y consiente esta verdadera alteracion del art. 15 del tratado hecho, no solo con Alemania, sino tambien con Suecia. Sin este requisito, entiendo que los Sres. Diputados no podrán votar ese dictámen.

Respecto, pues, del primer punto, he demostrado que no se conseguirá con ese dictámen más que volver al régimen anterior, tan aborrecido, y que con nuestra ley habia muerto.

Segundo punto: restablecimiento de los consumos. ¿Creeis que habeis favorecido el comercio de las bebidas fermentadas dentro de las poblaciones ó en el interior de España? Gravísimo error. En una notable carta que dirigió el Senador D. Fernando Puig al señor Balaguer en el año 1887, cuando estos asuntos se discutian, leí una cifra que se quedó impresa en mi memoria.

Examinaba este Sr. Senador, y no será sospechoso para vosotros, ni por su ilustracion ni por sus ideas económicas, el consumo de vino en Barcelona, y despues de prudentes reflexiones y cálculos bien basados concluia:

Que el consumo anual en Barcelona era de..............	57.750.000 litros,
y solo entraban en la ciudad....	18.387.460
Diferencia..........	36.362.540

Y añadia «que se han suplido con brevajes confeccionados con agua, sirviendo de base el alcohol, é imitando en la apariencia el vino comun.»

Y decia más abajo: «no puede caber la menor duda de que el perjuicio que la vinicultura sufre por las sofisticaciones hechas en el mercado consumidor de Barcelona asciende á 10 millones anuales de pesetas.» Esto, cabalmente, esto es lo que vais á restablecer, y la demostracion es inmediata. Paga el vino por consumos en las grandes capitales de provincia y puertos de mar 12 $^1/_2$ pesetas por hectolitro, y puede aumentarse este derecho en otras 12 $^1/_2$ pesetas para el Municipio. Suponiendo que la graduacion sea de 10, 11 ó 12 grados, pagará por grado una peseta.

Por consiguiente, el grado de alcohol en el vino paga una peseta de impuesto para el Estado y otra para el Municipio: total, el hectolitro de alcohol en el vino, 200 pesetas.

En el art. 8.° de vuestro dictámen dejais libres los alcoholes que sirvan para el encabezamiento, y con este pretexto todos los alcoholes servirán para encabezar. Pues si los dejais libres, como vendrán los alcoholes extranjeros, pagarán en la frontera el derecho actual de 21 pesetas, y otro derecho de 25; total, 46 pesetas; y aquí está el peligro del fraude, puesto que el alcohol de vino pagará 200 pesetas y el alcohol extranjero 47, y dentro de un año D. Fernando Puig volverá á escribir otra carta como la que escribió en 1887 al Sr. Balaguer, y en esa carta se quejará de los mismos daños que entonces habia, y que gracias á la ley actual tendian á desaparecer. Tampoco, pues, se favorece con este dictámen á la agricultura y á la produccion nacional en el consumo del interior del país.

Ultimo punto: las patentes. Voy á ocuparme de él en breves palabras, porque temo molestar demasiado al Congreso. (*No, no, no.*)

Dos ideas capitales nos impulsaron á poner en la ley las patentes. Una de estas ideas era moral, social, higiénica: la de evitar esa multiplicidad de puestos y de tabernas donde se expende la copa de aguardiente que sumada á muchas copas produce los males del alcoholismo, por fortuna aún no sentidos entre nosotros, pero tan grandes y tan difíciles de extirpar en el extranjero, que ya las sociedades llamadas de templanza, aun en aquellos países donde está más desarrollado el espíritu de asociacion, no bastan á contenerlos.

Se requiere ya una accion enérgica y dura de los Gobiernos. A este fin contribuyen las patentes, que en uno de los países más adelantados y más respetuosos con todos los derechos, en la República Norte-americana, cuesta cada una 5.000 pesetas anuales en ciertos Estados, y tambien en la libre Inglaterra se pagan hasts 1.500 pesetas anuales. Por eso nosotros establecimoa las patentes. Esta era la primera idea, idea moral, idea que por referirse á la salud del pueblo, que por referirse á evitar la degeneracion de la raza, bien me-

recia que se la atendiera un poco más y se procurara implantarla.

Pero habia además otro aspecto que se referia al Fisco. Todos los Sres. Diputados saben que la patente es aquella parte de sus beneficios que paga al Estado en calidad de tributo todo ciudadano para dedicarse libremente al ejercicio de una profesion, comercio ó industria. Es un impuesto real, puesto que grava las utilidades; y es un impuesto directo, puesto que se cobra nominativamente; y así como la cédula personal es el certificado de la vida civil, así la patente es el certificado de la personalidad tributaria del indivíduo. Este procedimiento es claro, y sustituye con inmensas ventajas á esa especie de montones anónimos de contribuyentes, á esas agremiaciones rudimentarias, mal hechas, inverosímiles, en las que cada uno no sabe lo que él paga ni lo que pagan los demás, porque todo es oscuro y misterioso. Estos raros procedimientos dan al Fisco la ventaja de una originalidad que no se ve más que en España. No citaré más que una de ellas, aunque muchas podria citar.

En 16 provincias de España, tan poco importantes como Alicante, Sevilla, Santander y Burgos, no hay ningun banquero; ¡pobres provincias! En 20 provincias de España, entre las que están Alicante, Barcelona, Coruña y Tarragona, no hay ningun capitalista, es decir, no hay ninguno, ni capitalista ni banquero, para el Fisco. ¿No está juzgado el sistema?

Pues bien; todo esto empezaba á desaparecer con el régimen de las patentes. Cada ciudadano lleva una parte en sus beneficios al fondo comun para el sostenimiento de las cargas del Estado, y esto excita el deseo de saber cómo se gasta aquella parte de su patrimonio; tiene derecho á saberlo, y de aquí el aguijon de venir á mezclarse noble y honradamente, fiscalizar la cuestion de los intereses públicos; y así, aquella personalidad, como no tiene nada que ocultar, nada que esconder, como ya todo el mundo puede saber lo que paga, tiene y disfruta de mayor independencia hasta para esa funcion generatriz ú orgánica de las sociedades político-modernas, que se llama la emision del voto.

Por donde se ve que las patentes son hasta un principio de regeneracion y de reforma de todo nuestro sistema político. Pues estas patentes, que en todas las Haciendas ordenadas del mundo constituyen un régimen que cada dia va tomando mayor desarrollo, y una gran fuente de ingresos para el Tesoro, que evitan el fraude y concluyen con esas originalidades de que os hablaba, esto ni siquiera se ha planteado, y va á desaparecer y á ser sustituído ¿de qué manera, señores Diputados? por los consumos y por los repartos; es decir, que se va á sustituir con eso que el Sr. Fernandez Soria, enamorado de ciertas ideas, dice que es una forma de impuestos tradicionales arraigados en sus costumbres, cuando realmente el mayor favor que podemos hacer al país es desarraigarlo.

Porque si lo que se crea en sustitucion de las patentes es el reparto, entonces ya sabemos que va á pagar cada vecino de una poblacion importante una peseta por el alcohol que él no consume, por aquello que no bebe y que no usa, por la patente que otro disfruta; y esa peseta servirá para que la copa de aguardiente de orujo ó de heces que bebe el pobre obrero por la mañana cuando va á tomar las once, sea más barata, contenga más aguardiente, le excite á beber más, y llegue con eso más pronto el grado de intoxicacion de alcoholismo. Con lo cual, cada vecino pagará una peseta para fomentar aquellos vicios que han de dar más intranquilidad á la poblacion, y acaso poblar las cárceles de criminales.

Pero no se trata ya del reparto, sino del restablecimiento de la ley de consumos. ¡Ah, señores! La contribucion de consumos, odiada y odiosa, pero muy difícil, dificilísima de sustituir, marca una de las tendencias, ya lo he dicho antes, de las Haciendas modernas: la tendencia de restringir esa contribucion, de limitarla, de sustituirla suavemente por otras menos nocivas, menos costosas, más morales y más científicas.

Esta contribucion pesa con una pesadumbre extraordinaria sobre la vida del pobre, aumentando el coste del pan, del vino, de la carne, de los artículos de primera necesidad, cuando es preciso procurar que los obtenga en condiciones de la mayor baratura, porque son indispensables para sostener sus energías físicas, sin las cuales no puede haber energías morales, y porque abaratándolos, ganaria el pueblo robustez y moralidad, y ganaria la poblacion en número, y ganaria el país en riqueza. Pues lo contrario de esos fines es lo que se propone en sustitucion de las patentes.

La contribucion de consumos, cuya abolicion ha servido de bandera económica para las revoluciones políticas desde 1843 hasta nuestros dias, esa contribucion que para cobrarse necesita un ejército de milicias indisciplinadas que están á las puertas de nuestras ciudades, y quizá contra su voluntad, cometen vejaciones inauditas y atropellos sin cuento y actos de verdadero vandalismo, porque muchas veces, y siempre contra su voluntad, se ven obligados sus indivíduos á elegir entre ser inmorales ó ser homicidas; esta contribucion que solo rinde 80 millones de pesetas al Estado, que no rinde más á los pueblos, y que sin embargo cuesta al país más de 400 millones de pesetas; esta contribucion, *esta novedad tradicional*, es la que viene ahora á sustituir al régimen sencillo, claro, moderno, honrado, leal y casi perfecto de las patentes. ¡Qué progreso y qué adelanto! Señores Diputados, en cuatro meses que van trascurridos del año actual, he recogido por curiosidad, de los varios periódicos que leo, unos cuantos sueltos, que verdaderamente repugnan más aún que horrorizan.

Yo no comprendo cómo no nos damos cuenta de que esas milicias indisciplinadas que cercan nuestras ciudades no pueden resistirse sino á la manera como un cuerpo muy enfermo resiste las cantáridas ó los más fuertes revulsivos.

Allá, á fines de Enero, nos sorprende la noticia de que en los Cuatro Caminos entra en su carretela un vecino de Madrid con su honrada familia, se le persigue á tiros y cae herido; su pobre señora recibe un pinchazo en una mano; los infelices niños son apaleados por esas milicias indisciplinadas; y estos actos, que ya quedan relegados á los zulús ó á los pieles rojas, pasan á las puertas de Madrid. Pocos dias despues, en el desembarcadero del Canal, aquí en la villa coronada, se repite la misma historia: un jóven que lleva un paquete de chalecos de Bayona se resiste al que quiere arrebatárselos en todo ó en parte, es cruelmente apaleado, y horas despues lo llevan á la casa de socorro exánime, moribundo.

En mi mismo país, en mi Valencia, por aquellos mismos dias, cinco honrados trabajadores, cinco me-

nestrales vuelven de una excursion dominguera; no se dejan registrar, ó se traban de palabras con esas milicias armadas; suenan tiros, tres de aquellos infelices caen heridos gravemente; ¡pobres familias! Es decir, que este impuesto que por su esencia misma parece que lleva consigo la condicion de ser cobrado á tiros; este impuesto que debe llenarnos de vergüenza por la forma en que se practica; este impuesto, respecto de cuya horrible historia he citado solo unos pocos recientes ejemplos tomados al azar, y todos vosotros podríais citar innumerables, es el que tratais de sustituir al nuestro. Pues adelantamos poco, porque esos procedimientos y la indiferencia con que los miramos nos hacen retroceder á los tiempos vergonzosos de la Pepita Tudó y de D. Manuel Godoy, retratados admirablemente en aquella frase cruel y sarcástica, pero verídica:

«No es nada; un soldado muerto;
puede el baile continuar.»

Ese, ese es el famoso impuesto con que vosotros mejorais el honrado, claro y moderno impuesto sobre las patentes.

Nada, pues, es ventajoso en vuestro dictámen.

Voy á concluir. Veis, Sres. Diputados, que cuantas tendencias buenas, cuantos hermosos y prácticos ideales se propuso la ley actual de alcoholes como base y asiento estables para algo futuro, todo cuanto bueno por esa ley se intentó, todo aquello que podia haber creado poco á poco grandeza, riqueza y prosperidad para la Nacion española, todo eso queda hecho pavesa en ese hemiciclo con el dictámen que estamos discutiendo.

Con la debilidad administrativa erigida en régimen de gobierno, no se regenerará el país. Las Cámaras podrán pasar por el desairado, y dicho sea con todos los respetos que su autoridad merece, por el ridículo papel de votar hoy lo contrario de lo que ayer aprobaron, sin razon que lo motive.

La Nacion mirará sin respeto las leyes, esperando su reforma ó su abolicion antes que su ensayo; el contribuyente, alentado con el funesto precedente de que ahora no se pagan las patentes por esa conspiracion de los cuatro taberneros de que os hablaba con su elocuencia y su fina sátira mi amigo el Sr. Duque de Almodóvar, semejante á la conspiracion en Adriana Angot, el contribuyente, digo, pensará que aquel que no paga es el que gana, y el que resiste es el que triunfa; y de esa manera, con debilidades injustificadas y perniciosas arriba, y con audacias naturalmente crecientes abajo, se alejarán más cada dia las probabilidades de una regeneracion financiera del país, que pide con gritos de angustia la Nacion entera, y que es tan urgente y tan necesaria, que si no la realizamos pronto por medio de la evolucion racional, tendremos que sufrirla impuesta por la revolucion social. Ese ejemplo de la ley de alcoholes es pernicioso y es fatal para la Nacion y para el Tesoro.

Vosotros mismos, Sres. Diputados, hombres serios y legisladores formales, no podeis renunciar por solo una impresion momentánea á los grandes ideales que os propusisteis iniciar al votar la ley anterior. Proteger y crear industrias nuevas y revivir industrias olvidadas; levantar de su presente postracion nuestra agricultura; crear nueva riqueza en el país, trasformar la tributacion creando artículos de renta para aliviar los impuestos que pesan sobre la tierra, sobre los alimentos, y por consiguiente sobre el pueblo; iniciar y procurar nuevas fuentes de ingresos públicos que vinieran á aumentar los rendimientos del presupuesto, creando recursos para atender á las grandes obras de los tiempos actuales; reformar la contribucion industrial, dándole los caractéres de verdadero decoro que hoy exige la Hacienda pública racional y científica, todo eso va á desaparecer por el dictámen, opuesto en un todo á la ley actual, que ni aun se ha llevado á la piedra de toque de la experiencia para que revele sus defectos.

Por desgracia, cuando se apruebe y se convierta en ley, ni aun podremos repetir la famosa frase de Francisco I en Pavía; porque si habeis creído que con ese dictámen recabábais la libertad del alcohol vínico, ya os he demostrado y bien claro está, que tambien en eso os habeis equivocado. No podremos competir con el alcohol extranjero con solo el tipo que le habeis asignado en vuestro dictámen; y muy luego nos encontrará el año 1892 completamente desarmados, esquilmados por los millones que habremos dado en ese tiempo á Alemania ó á los países que nos envien sus alcoholes, y sin una industria, siquiera fuese naciente, detrás de la cual poder defendernos y poder luchar contra la poderosa y la grande industria de los Imperios del Norte y del centro de Europa. Pero todavía, si á costa de esta servidumbre perpétua en que nos vais á constituir en materia de espirituosos, hubiérais conquistado la libertad y la verdadera y real existencia del alcohol vínico, podríais alegar ese título, siquier fuese único, en favor de vuestro dictámen; pero tampoco es así, y ya os lo he demostrado.

Yo no hago profecías ni emito juicios problemáticos; yo no hablo más que de hechos reales é indiscutibles; y por eso termino con aquella misma tristeza con que empecé, aplicando al caso presente una imágen que el gran defensor de las libertades mercantiles de Inglaterra, el famoso John Brigth, empleaba para combatir á sus adversarios con motivo de la ley de cereales.

Alemania, alargando su férreo brazo, armado con los tratados vigentes, sostenia en la mano una esponja que chupaba de España de 50 á 60 millones de pesetas anuales á cambio de sus alcoholes. Nuestra ley, la que vosotros votásteis, le arrebató de la mano esa esponja, y los 200 millones de reales se han quedado dentro del país.

Pues bien; ese dictámen, pensadlo bien, vuelve á poner la esponja en manos del extranjero. Aprobadlo, convertidlo en ley; España pagará sus millones, la pobre España renunciará tambien á su ideal, á su apremiante necesidad de tener antes de 1892 una industria que pueda competir con las poderosas industrias extranjeras de alcoholes; España quedará condenada á la servidumbre, pero los Imperios extranjeros, al recibir la contribucion, os quedarán reconocidos. He dicho. (*Muchos Sres. Diputados felicitan al orador.*)

El Sr. **VINCENTI**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene que reunirse el Congreso en Secciones, Sr. Vincenti.

Se suspende esta discusion y la sesion, y el Congreso pasa á reunirse en Secciones.»

Eran las seis y diez minutos.

A las seis y cincuenta y cinco minutos dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Continúa la sesion.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Secciones en su reunion de hoy habian acordado los siguientes nombramientos:

Presidentes.

Sres. Martos.
Toreno (Conde de).
Pedregal.
Silvela (D. Francisco).
Navarro y Rodrigo.
Eguilior.
Cárdenas.

Vicepresidentes.

Sres. Cánovas del Castillo.
Alonso Martinez (D. Manuel).
García Lomas.
Valdeterrazo (Marqués de).
Castroserna (Marqués de).
Castelar.
Almodóvar (Duque de).

Secretarios.

Sres. Mochales (Marqués de).
Sallent (Conde de).
Vergez.
Martinez Asenjo.
Hernandez Prieta.
Ansaldo.
Alonso Martinez (D. Vicente).

Vicesecretarios.

Sres. Ariño.
Comenge.
Vincenti.
Lopez Mora.
Rózpide (D. Juan).
Morales.
Gullon.

Comision de peticiones.

Sres. Ruiz Valarino.
Matos.
Camacho.
Canido.
Cañellas.
Aguirre.
Castellano.

Comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, de bases para la reforma de la contribucion industrial y de comercio.

Sres. Fabra (D. Gil).
Valle.
Alvarez Capra.
Frau.
Laá.
Garijo (D. Cipriano).
Suarez Guanes.

Para el proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre rebaja del impuesto de carga á las piritas de hierro que se embarquen para el extranjero.

Sres. Gil Becerril.
Comenge.
Martinez Aguiar.
Salvador.
Monares.
Aguirre.
Gullon.

De un individuo de la Seccion sexta, en reemplazo del Sr. Nuñez de Velasco, para la Comision general de presupuestos.

Sres. »
»
»
»
»
Sanchez Guerra.
»

De un individuo en las Secciones primera, tercera y sétima, en reemplazo de los Sres. Ruiz Capdepon, Nuñez de Velasco y Becerra, para la Comision declarando la penalidad en que incurre el litigante de mala fe.

Sres. Gonzalez de la Fuente.
»
Dominguez Alfonso.
»
»
»
Fiol.

Autorizando la trasformacion en ferro-carril económico del tranvía de vapor de San Fernando á Chiclana.

Sres. Laviña.
Allende Salazar.
Camacho.
Baselga.
Muruve.
Garrido Estrada.
Barroso.

Autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de las inmediaciones de la estacion de San Roque termine en La Línea.

Sres. Díaz Moreu.
Montilla.
Dominguez Alfonso.
Cepeda.
Alvarado.
Anglada
Alonso Martinez (D. Vicente).

Incluyendo en el plan general de carreteras la que enlace la del Alto de las Atalayas á Murcia con la de este punto á Granada.

Sres. Lopez Puigcerver.
Agrela.
Mellado.
Torres Almunia.
Hernandez Prieta.
Morales.
Escavias de Carvajal.

Las Secciones han autorizado la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Del Sr. García Prieto, segregando dos pueblos del término municipal de Lucillo para agregarlos al Ayuntamiento de Priaranza de la Valduerna. (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 101, que es el de esta sesion.*)

Del Sr. Marin y Carbonell, incluyendo en el plan general de carreteras la de Ancesta á Correa. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

Del Sr. Landecho, autorizando la concesion de un ferro-carril económico en el término municipal de Baracaldo, que partiendo del Barrio de Ugarte termine en rio Galindo. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera, una enmienda del Sr. Celleruelo al art. 1.° del dictámen relativo al proyecto de ley remitido por el Senado, refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (Eguilior): Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes; dictámen sobre concesion de un ferro-carril de Alicante á Villajoyosa y Denía; eleccion de un Sr. Diputado para formar parte de las Comisiones de actas y de incompatibilidades, y aprobacion definitiva de varios proyectos de ley.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y cinco minutos.

CUATRO APENDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. García Prieto, segregando dos pueblos del término municipal de Lucillo para agregarlos al Ayuntamiento de Priaranza de la Valduerna.

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se segregan del término municipal de Lucillo (provincia de Leon) los pueblos de Luyego y Villalibre, los cuales quedarán agregados al Ayuntamiento de Priaranza de la Valduerna, de la misma provincia.

Art. 2.° La capital de la nueva municipalidad formada por los pueblos que hoy constituyen la de Priaranza de la Valduerna, con más los de Luyego y Villalibre, se establecerá en Quintanilla de Somoza.

Palacio del Congreso 3 de Mayo de 1889.=Manuel García Prieto.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Marin y Carbonell, incluyendo en el plan general de carreteras la de Ancesta á Correa.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Ancesta, en la de Pons á Calaf, pase por los pueblos de Pinos, Malmaña, Matamargó, Bargús, Cardona, Pujol de Planes y Montmajor, empalmando en Correa con la que va desde Solsona á Ribas.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Palacio del Congreso 6 de Mayo de 1889.=Joaquin Marin.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Landecho, autorizando la concesion de un ferro-carril económico en el término municipal de Baracaldo, que partiendo del barrio de Ugarte termine en el rio Galindo.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á los Sres. C. de Murrieta y Compañía, la concesion de un ferro-carril económico en el término municipal de Baracaldo (Vizcaya), que partiendo del barrio de Ugarte termine en el rio Galindo.

Art. 2.° Este ferro-carril se construirá sin subvencion del Estado, y con arreglo á los estudios y proyectos que presentarán los interesados en el Ministerio de Fomento, y con las modificaciones que al aprobarlo se introduzcan.

Art. 3.° Se declara esta obra de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y con derecho al aprovechamiento y ocupacion de los terrenos de dominio público.

Art. 4.° La concesion se otorgará por noventa y nueve años y con sujecion á la legislacion vigente.

Palacio del Congreso 6 de Mayo de 1889. =Luis de Landecho.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmienda del Sr. Celleruelo al art. 1.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda al dictámen sobre el proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel.

«Artículo 1.° Se construirá un puerto comercial y de refugio en la Concha de Gijon y en el sitio denominado el Musel, con arreglo al proyecto aprobado y en el plazo de diez años, á cuyo efecto el Ministro de Fomento subastará las obras dentro del término de tres meses, á contar desde la publicacion de esta ley.»

Palacio del Congreso 6 de Mayo de 1889.=José María Celleruelo.=Fermin Vior.=Ramon Cepeda.=Manuel Gonzalez Longoria.=Juan Alvarado.=Basilio Diaz del Villar.=Antonio Sanchez Campomanes.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL MARTES 7 DE MAYO DE 1889

SUMARIO. Abrese á las dos y cuarenta minutos.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Comunicacion participando el fallecimiento de D. Luis Rute.=Se acuerda haber oido con sentimiento la noticia.=El Sr. Marqués de Mochales reclama datos de los resultados del régimen de los alcoholes.=ORDEN DEL DIA: Dictámen sobre reforma de la ley de alcoholes.=Alusion personal y rectificaciones del Sr. Duque de Almodóvar.=Discurso del Sr. Vincenti, tercero en pro.=Rectificaciones de los Sres. Navarro Reverter y Vincenti.=Discurso del Sr. Ministro de Hacienda.=Alusion personal del Sr. Lopez Puigcerver.=Se suspende esta discusion.=Se aprueba definitivamente el proyecto de ley variando el punto de arranque de la carretera de Salamanca á Soqueros.=Se leen, y aprueban sin discusion, los siguientes dictámenes: incluyendo en el plan general de carreteras dos de tercer órden en la Gran Canaria; sobre concesion de un ferro-carril de Alicante á Villajoyosa y Denia.=El Congreso queda enterado de la constitucion de una Comision.=Acuerda el Congreso que se proceda á elecciones parciales en los distritos de Velez-Málaga y Sahagun, vacantes por fallecimiento de los Sres. Rute y Nuñez de Velasco.=Orden del dia para mañana: Aprobacion definitiva de varios proyectos de ley, y los asuntos pendientes.=Se levanta la sesion á las seis y cuarenta minutos.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos de la tarde, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó la siguiente comunicacion:

«Excmos. Sres.: Tengo el sentimiento de participar á V. EE., para conocimiento del Congreso, el fallecimiento del Sr. D. Luis de Rute, Diputado á Córtes por el distrito de Velez-Málaga, provincia de Málaga, ocurrido el dia 6 del pasado mes de Abril en Granada. Dios guarde á V. EE. muchos. Madrid 1.° Mayo de 1889.=Roman Laá y Rute.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Se va á preguntar al Congreso si acuerda haber oido con profundo sentimiento el fallecimiento de nuestro digno compañero y antiguo Diputado el Sr. D. Luis de Rute.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Hernandez Prieta, el acuerdo del Congreso fué afirmativo por unanimidad.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Sr. Marqués de Mochales tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda; y como no se encuentra en el banco azul, suplico á la Mesa se sirva trasmitírsele.

Desearia que dicho Sr. Ministro remitiese á la Cámara, con la urgencia que el caso requiere, puesto que estamos en la discusion del proyecto de ley de reforma del impuesto sobre alcoholes, los siguientes datos:

Primero. Nota que exprese la cantidad y valor oficial del alcohol aleman, sueco, ruso, francés, inglés y de los demás paises, que se haya importado durante el primer semestre del año natural de 88.

Segundo. Nota que exprese la cantidad total de alcohol aforado al publicarse la ley de alcoholes, y la cantidad realizada por el impuesto exigido por provincias y por procedencias de cada país, si es posible.

Tercero. Nota de lo recaudado por provincias y por el concepto de la fabricacion nacional.

No tengo más que decir.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el ruego de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Alvear tiene la palabra.

El Sr. **ALVEAR**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda; pero como no se encuentra en el salon, ruego al Sr. Presidente me la reserve para cuando se halle presente el Sr. Ministro.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Si no entramos en el órden del dia, como vamos á entrar inmediatamente.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Continúa el debate del dictámen nuevamente redactado, gravando con un impuesto los alcoholes y líquidos espirituosos.

(*Véase el* Apéndice 9.° *al* Diario *núm. 94, sesion de 13 de Abril último*; Apéndice 13.° *al* Diario *núm. 98, sesion de 1.° del actual*; Diario *núm. 99, sesion de 3 de idem*; Diario *núm. 100, sesion de 4 de idem*; Diario *núm. 101, sesion de 6 de idem.*)

Tiene la palabra el Sr. Vincenti.»

No hallándose en el salon el Sr. Vincenti, dijo, pasados unos momentos,

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Duque de Almodóvar del Rio tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: Y para alusiones.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Para rectificar y para alusiones personales.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: Siento, Sres. Diputados, que, sin duda por lo temprano de la hora, no se encuentren presentes los señores que han tomado parte en la discusion del proyecto de ley que nos ocupa y que se han servido aludirme.

Declaro, en primer lugar, que ni de cerca ni de lejos tuve el propósito de dirigir alusion personal al Sr. Cañellas, por más que tengo siempre mucho gusto en discutir con S. S.; pero es lo cierto que ocupándome en examinar el proyecto de ley que trae la Comision á la deliberacion de la Cámara, no fué mi intento dirigir alusion alguna ni á corporacion ni á personas determinadas; me limité á exponer las observaciones que la Cámara tuvo la bondad de escuchar, y en ellas encerré mi pensamiento, expuesto ya en ocasiones varias, sobre la materia que nos ocupa. Así, pues, escuché con cierta extrañeza el ataque, porque ataque fué, y duro por cierto, que me dirigió el Sr. Cañellas, y deploro por segunda vez que su ausencia de la Cámara no le permita escuchar esta contestacion mia.

Hoy, como siempre, porque jamás pretendo abusar de la atencion de la Cámara, por más que pueda permitírmelo lo temprano de la hora en que hemos comenzado hoy estos debates, voy á contestar al señor Cañellas, y despues al Sr. Cárdenas, puesto que ambos se han servido aludirme en sus respectivos discursos, con la brevedad que me sea posible.

Comenzaba el Sr. Cañellas por hacer una calurosa alabanza del proyecto de ley sometido á la aprobacion del Congreso, diciendo á este propósito que el Sr. Ministro de Hacienda acababa de obtener un éxito colosal en la negociacion entablada con Alemania. Como este precisamente fué uno de los puntos que yo traté en mi discurso, voy á permitirme hacer la crítica de los éxitos de esas negociaciones que sirven de base al proyecto de ley que hoy discutimos.

Me parece que, si no con elocuencia, porque jamás la tengo, con bastante claridad, pudo entender la Cámara que en estas negociaciones se trataba de diferenciar la cuantía en que hubieran de tributar el alcohol industrial, llamando así á todo el que procede de la destilacion de las féculas, y el alcohol de vino y de resíduos de la uva. Tratábase, pues, de establecer una distancia tal que permitiera la competencia de una y de otra materia al ser ofrecidas en los mercados. Es una cuestion de cifras, no es una cuestion de concepto abstracto; y con esto contesto, lo mismo al Sr. Cañellas que al Sr. Cárdenas, puesto que el señor Cárdenas, á nombre de los agricultores españoles, se encontraba tan de acuerdo con la representacion que parecia ostentar el Sr. Cañellas de la provincia de Tarragona y sus importadores, que se congratulaba de que se hubiese realizado la diferenciacion.

La diferenciacion, señores, no significa ni favor ni daño, sino en tanto cuanto la cifra en que se condensa puede establecer la verdadera competencia dentro de límites tales, que uno y otro aguardiente se vendan á un precio aproximado.

Me parece haber probado con cifras, puesto que de números se trata, que era imposible, dentro del mismo precio, la venta del aguardiente industrial y la del aguardiente de vino; y para probar una vez más este aserto mio, me permitirá la Cámara que repita las cifras.

Es un hecho, no porque yo lo afirme, sino porque ya lo han dicho los varios informes que, tanto á la Cámara en diversas exposiciones dirigidas, como en los que se han enviado á la Comision de informacion agrícola, á la cual tengo la honra de pertenecer, es un hecho que no se puede producir alcohol de vino por bajo de un precio que puede oscilar entre 85 y 90 pesetas; esta es una cifra exacta y fija que nos ha de servir para determinar la cuantía de tributacion del alcohol industrial extranjero, si pretendemos dar condiciones á nuestro alcohol de vino para la competencia con aquél en el mercado. Es un hecho tambien, por más que lo haya negado un individuo respetabilísimo para mí de la Comision, que el alcohol industrial se puede ofrecer en los puertos de España á un precio que llega á 30 pesetas con envase por hectolitro, y aun á 28 pesetas en algunos casos.

Deduciendo el valor de 5 pesetas, que es la parte alícuota que corresponde por envase á cada hectolitro de alcohol por precio del bocoy en cualquiera de los mercados españoles, resultaria donde menos un

valor de 25 pesetaspara el hectolitro de alcohol extranjero. Pues si le añadís un impuesto equivalente en su totalidad á 46 pesetas y céntimos, haced la suma, haced la comparacion, y decidme despues si es posible la competencia.

¿Cabe, pues, Sres. Diputados, hablar de éxitos colosales, por más que sean beneméritos los esfuerzos hechos por el Sr. Ministro de Hacienda? ¿Cabe hablar de éxitos colosales cuando de tales diferencias se trata? ¿Cabe decir que se ha redimido á la agricultura, en cuanto á la viticultura se refiere, por haber negociado unas cifras que arrojan siempre diferencias en contra de la produccion española? Con extrañeza, pues, escuchaba yo al Sr. Cárdenas cuando con tanto aliento decia que eso es lo que solicitaba en nombre de los viticultores españoles. Bien es verdad que el propio Sr. Cárdenas, dudando de sus entusiasmos, decia despues, y leo textualmente el *Extracto*:

«Claro es que como yo no trato la cuestion más que bajo el punto de vista agrícola, no entro ahora á examinar si al reducir el impuesto á los aguardientes y alcoholes industriales que vienen del extranjero, puede resultar quizá que el beneficio que por la competencia se busca para los de vino que se producen en España no sea tanto como podríamos desear, y que tal vez concediendo más de lo que se pedia, se da menos de lo que se deseaba. Pero esta cuestion la aparto de la que es propiamente agrícola, y no hago más que esta ligera indicacion.»

Pero, Sres. Diputados, esta es toda la cuestion: si existe ó no existe, no ya favor, sino sencillamente competencia legal entre uno y otro artículo. En este terreno la cuestion, yo entiendo que si hubiéramos llegado á unas cifras tales que la diferencia fuera escasa, pudiéramos felicitarnos todos del éxito alcanzado; pero si el propio Sr. Cárdenas duda del éxito, ¿cómo es que tan entusiasta se muestra y cree que hemos llegado á la realizacion de aquellos ideales que el año pasado nos pintaba?

No he de entrar ahora á defender, ni á aquella Comision ni á aquel Gabinete, del cargo que parece que el Sr. Cárdenas les dirigia, porque no es papel que me corresponda el de la defensa, ni del Gobierno ni de la Comision, pues si bien existe una comunidad de ideas perfecta entre todos los indivíduos de la Comision de alcoholes que el año pasado se sentaban en ese banco (el de la Comision), no juzgo prudente ni adecuado á mi papel el hacer la defensa colectiva, y hablo por cuenta propia, puesto que varios indivíduos de aquella Comision han tomado la palabra, y espero que otros habrán de pedirla. Pero si un cargo fuera que nosotros no pensamos en la diferenciacion entre uno y otro aguardiente, téngase presente tambien que el Gobierno lo intentó, que el Gobierno patrióticamente trató de que Alemania y Suecia cedieran del estricto derecho que tenian, por virtud de los tratados, á recibir un beneficio de España, y que si no lo consiguió aquel Gobierno, fué por la absoluta negativa que los Gobiernos extranjeros á su deseo opusieron.

Y, Sres. Diputados, no desconozcais tampoco que si hemos llegado á conseguir que Alemania y Suecia entren á tratar con el Gobierno español, ha sido merced á la ley de alcoholes, que tantos clamores ha levantado y que, sin embargo, ha sido el único medio de hacer comprender que estábamos dispuestos á redimirnos de un verdadero agravio que recibíamos por virtud de esos pactos internacionales.

Parece tambien que al Sr. Cañellas le produjeron cierto efecto desagradable algunas frases mias, referentes á los móviles que en mi concepto habian impulsado á un representante del país á presentar una proposicion de ley modificando la ley de alcoholes; y tomando pie de mi frase, que fué la de que cuatro taberneros habian sido capaces de provocar un movimiento importante, el Sr. Cañellas manifestó que no fueron solo cuatro taberneros, sino que las provincias de Levante, en su casi totalidad, se levantaron tambien en contra de la ley de alcoholes.

Siendo esto cierto, tampoco deja de serlo, y esto todos lo sabeis y lo conoceis, que el primer movimiento contra la ley de alcoholes, dentro de la Cámara, se realizó por virtud de la pretension de abolir las patentes, y que realmente la agitacion en Madrid fué producida por los expendedores al por menor de bebidas alcohólicas. Y si se necesitara citar hechos para comprobar lo que acabo de decir, ahí están movimientos como el de Zaragoza, del cual nos dan cuenta los telegramas publicados en los periódicos de mayor circulacion de España. Es, pues, un hecho positivo que los vendedores al por menor de bebidas alcohólicas fueron los primeros que comenzaron ese movimiento en contra de la ley de alcoholes, porque se encontraban gravadas con mayor tributacion.

No es este el momento oportuno, puesto que ya me he ocupado de esto, aunque sumariamente, y no quiero volver á ocuparme de este asunto; no es este el momento oportuno de volver á discutir la oportunidad de las patentes. Yo las sostengo, yo mantengo el principio que informó la ley en la cual se consignaron las patentes como uno de los procedimientos de tributacion de los aguardientes, y dudo mucho que haya razones de bastante importancia que oponer enfrente de las que la Comision tuvo en cuenta en aquella ocasion.

Podrá haberlas de oportunidad, podrá haberlas de interés electoral, podrá haberlas de otra clase, como las hay siempre, no solamente en este desgraciado país, donde los movimientos de los que no quieren pagar son tan eficaces, sino en otros en donde la administracion se respeta más que en esta nuestra Patria; podrá haber todas esas razones; pero razones fundamentales, razones económicas, razones de aquellas que tienen en cuenta los Gobiernos y los Parlamentos, esas espero que se digan.

Es un principio aceptado por todos los Gobiernos del mundo, que es conveniente á todos los Gobiernos tener su mano puesta sobre la expendicion de bebidas alcohólicas, que por su naturaleza pueden producir hondísimas perturbaciones, no solo por lo que se refiere á la criminalidad, sino por lo que se refiere al desarrollo de la raza. Está aceptado en todos los países de Europa y de América, que ha de ser mirada con grande atencion la venta de estos productos que pueden engendrar tamaños peligros, y yo no veo que nuestro país, por más que nuestra sobriedad sea proverbial, pueda ser una excepcion. El gravámen sobre los alcoholes era un impuesto, y lo digo con sinceridad, que pudiera desarrollarse más adelante á medida que hubiera necesidad; y extraño, Sres. Diputados, que no ya como recurso fiscal echemos esto por la ventana, sino que como medida de defensa social lo abandonemos por completo.

Sea de ello lo que quiera, es lo cierto que los expendedores de bebidas alcohólicas al por menor fueron los que comenzaron la agitacion contra la ley de alcoholes; y no es menos cierto tambien que al clamor levantado por estos expendedores se unió el que vino de las provincias de Levante.

Citaba el Sr. Cañellas, cuando hablaba de la importacion de vinos italianos en España, el movimiento de patriotismo que se produjo entre sus conciudadanos de la provincia de Tarragona, y encarecia lo resuelto por los exportadores de vino de Tarragona, ofreciéndolo al Parlamento como motivo de gratitud.

Yo desconocia el hecho de que se hubieran concertado aquellos exportadores para indemnizar á los importadores de vinos italianos, y ahora que lo conozco lo celebro. Cierto es que estas cosas son de alabar, y que los movimientos patrióticos tienen que ser reconocidos por todos dentro de la Representacion nacional, por más que en asuntos de dinero suele figurar por poco el patriotismo, por más tambien que á mi juicio pudieran antes haberse mostrado tan patriotas como ahora en Tarragona, toda vez que recuerdo que el primer movimiento realizado allí contra la ley de alcoholes fué en el verano último, con ocasion de ir los empleados de la Hacienda pública á aforar las existencias de alcoholes extranjeros que habia en aquella poblacion; y siendo tan patriotas, no parece que debiera manifestarse tan vivo el cariño de aquellos ciudadanos por los alcoholes de Suecia, que se conmovieran hasta el extremo de producir una cuestion de órden público al solo anuncio de que se iban á aforar. Por lo que á mí hace, no lo extrañé entonces, porque repito que en estas cuestiones de dinero el interés es el móvil principal y para nada interviene en ellas el patriotismo; pero en fin, si más tarde, levantándose contra la importacion de vinos italianos, el patriotismo ha sido bastante para producir desembolsos á los exportadores de Tarragona, tanto mejor; bueno es que entre los varios factores con que el Gobierno ha de contar para resolver la cuestion entre en cuenta el patriotismo.

Trataba despues el Sr. Cañellas de un punto técnico que merece cierta atencion; y por más que yo haya hablado de él en mi discurso del viernes, no estará demás repetir algunas ideas, y aun amplificarlas.

Hablando acerca de la importacion libre, fuera del impuesto especial sobre los alcoholes, de los vinos inferiores á 19 grados centesimales, decia el Sr. Cañellas:

«El punto relativo á los 19 grados alcohólicos de los vinos extranjeros que se importan en España ha sido tratado por el Sr. Duque de Almodóvar, á mi modo de ver, paradójicamente; no he podido entender lo que S. S. ha querido decir, aun cuando en ello he fijado toda mi atencion.»

Pues voy á procurar explicarlo. Afirmaba yo en el pasado dia que podia haber peligros en el hecho de determinar en la legislacion para el régimen interior la fuerza ó título alcohólico de los vinos naturales á 15 grados cubiertos; estos peligros son fáciles de explicar, y para ello me ayuda el propio Sr. Cañellas, afirmando que nuestros vinos son los más alcoholizados; lo cual no es absolutamente cierto, porque esto se ha podido decir, y se ha dicho hace mucho tiempo, con relacion á una época en que nosotros comparábamos nuestros caldos con los de Francia y con los de las orillas del Rhin; pero en manera ninguna puede decirse en el tiempo actual, en que el desarrollo de la viticultura en Italia y en Argelia ha dado lugar á la produccion de vinos tan alcohólicos como los nuestros.

Pero de cualquier manera que sea, teniendo nosotros vinos naturales superiores á 15 grados, que por efecto de su crianza especial llegan á alcanzar 19 grados centesimales, me parece á mí altamente peligroso que habiendo de solicitar mañana, y este mañana será el año de 1892, al tratar con una Nacion amiga, que admita nuestros vinos en sus mercados con derechos tan bajos como los de cualquiera otra Potencia, es peligroso, repito, que declaremos hoy de esta manera oficial que el límite de la fuerza alcohólica de nuestros vinos naturales puede fijarse en 15 grados, porque esta declaracion pudiera mañana convertirse en un arma contra nuestras pretensiones. (*El Sr. Cañellas pronuncia algunas palabras que no se perciben.*)

Me refiero á los vinos italianos, Sr. Cañellas, puesto que S. S. me interrumpe, y á los argelinos y tunecinos, y á los de cualquiera otra parte donde se pueden producir vinos tan alcohólicos como los nuestros; y lo mismo podria decir de los vinos de Oporto, cuya fuerza alcohólica conoce perfectamente S. S., porque se parecen bastante á los de Tarragona. Pues qué, esos ¿son ó no son vinos? (*El Sr. Vincenti*: Combinados.) ¿Y qué son vinos combinados? (*El Sr. Vincenti*: Su señoría lo sabe mejor que yo.) ¿Sabe S. S. si hay algun vino en el mundo que no esté combinado?

No quiero hablar de esto por no ocupar más tiempo la atencion de la Cámara, y mucho menos cuando ya he tenido, aunque con disgusto mio, porque lo tengo siempre en molestar vuestra atencion, la ocasion de hacerlo hace bien pocos dias. Así, pues, voy á terminar señalando la extraña y particular coincidencia de que los que han estado defendiendo los intereses agrícolas representados por el Sr. Cárdenas estén tan de acuerdo con el representante de aquellas provincias que generalmente han dicho ser innecesario el encabezamiento para la exportacion de nuestros vinos, y que han afirmado que todos nuestros vinos se exportan en su natural estado, y que será innecesaria la importacion de alcohol para la crianza y encabezamiento de estos vinos. ¡Rara coincidencia por cierto! Yo por mi parte continúo sosteniendo la necesidad absoluta, si hemos de ser Nacion vitícola, y este es nuestro principal interés, en lo cual creo que estamos de acuerdo unos y otros, defensores é impugnadores del dictámen, si hemos de sostener nuestra reputacion y nuestra riqueza vitícola, de defender la produccion del alcohol de uva, produccion que se ve gravemente amenazada, si no ya totalmente abandonada por el dictámen de la Comision. He concluido.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Vincenti tiene la palabra en pro.

El Sr. **VINCENTI**: Señores Diputados, constituia la más bella de las ilusiones, mejor dicho, la más firme de las creencias de la Comision, en cuyo nombre tengo el honor de hablar, la idea de que el dictámen que hemos formulado, no solo no mereceria una larga y apasionada impugnacion, sino que mereceria únicamente plácemes, felicitaciones y bienandanzas por parte de los Sres. Diputados; pero la apasionada y extensa aunque elocuentísima impugnacion del Sr. Navarro Reverter ha deshecho y desvanecido por completo nuestras ilusiones y nuestras creencias.

Teníamos esas ilusiones y creencias, no porque nos inspirásemos en nuestro propio criterio, que podia ser apasionado y parcial, sino porque la fundábamos en un hecho, en la realidad, ó sea en el diverso aspecto que ofrece el país ante este dictámen y el que ofrecia al plantearse la vigente ley de alcoholes.

Quisiera yo poseer la palabra brillante de S. S., su elevadísima inteligencia y viva imaginacion, para explicar al país y á la Cámara uno y otro aspecto; porque si S. S., estando en tan mal terreno, nos ha fascinado, seguramente hallándose en mi puesto nos entusiasmaria; pero en fin, los hechos suplirán la deficiencia de mis facultades, porque bastará que me ciña á la realidad para que pueda bosquejar los aspectos á que me he referido.

Cuando fuí nombrado para formar parte de esta Comision, experimenté, al mismo tiempo que la satisfaccion propia del honor que se recibe, un gran pesar, porque comprendia, Sres. Diputados, la responsabilidad que sobre mí arrojaba esa designacion, responsabilidad que nacia de la actitud que enfrente de la ley vigente tenía el país. De una parte, señores, los productores nos hablaban en nombre de la tierra, empobrecida de tanto tributar y esterilizada de tanto producir, pidiéndonos proteccion en nombre del orígen más sagrado que puede tener el capital, del trabajo; de otra parte, los exportadores, aquellos que con el listin de precios en la mano, y lanzando al mundo sus comisionistas y garantizando sus productos con la bandera española, demuestran á todos los países que no somos una Nacion pobre y salvaje, y representan ese flujo y reflujo comercial, signo de riqueza y vida. Parecia, pues, empresa de titanes aunar tanta voluntad, y mision de inteligencias supremas el poder ofrecer á la Cámara en armónico haz la aspiracion de todos. Sin embargo, esta Comision, en su dictámen, que yo debo calificar de símbolo de paz y de concordia, ha conseguido presentar armonizado lo que con tan diversos obstáculos y estímulos luchaba.

Nosotros, no porque seamos modestos, sino porque así lo demanda nuestro criterio y nuestro modo de pensar, no queremos exponer ante la Cámara y el país la serie de felicitaciones que ha recibido la Comision por el dictámen que en este momento se discute; únicamente lo haríamos si el Sr. Navarro Reverter expusiera primero las felitaciones que recibió la Comision de que formó parte cuando emitió su dictámen; esperamos, pues, las que S. S., verdadero padre de la criatura, porque así lo podemos calificar, recibió cuando formuló su dictámen, y entonces nosotros, en justa y digna represalia, expondremos tambien las nuestras, que baste decir son de productores como son de exportadores, como lo prueba la felicitacion que en nombre de los primeros nos ha dirigido el digno presidente de la Asociacion de agricultores, Sr. Cárdenas, y la que por los segundos nos ha dedicado el de la de exportadores, Sr. Cañellas. No creo que llegará este caso, no creo que será preciso este desfile de felitaciones, porque el Sr. Navarro Reverter, creo que si acaso habrá recibido las de alguna asociacion de padres de familia, en vista de que la ley tenia un fin moral é higiénico, segun S. S. nos manifestaba en su elocuente discurso.

No necesita, pues, el Sr. Navarro Reverter esperar á que el tiempo le haga justicia, porque para su señoría y para la Comision de que S. S. formó parte ha llegado el dia del juicio final, ha llegado la hora de la justicia, porque la opinion ha pronunciado su fallo. Nosotros no queremos ni debemos faltar á la justicia, y por eso no hemos de censurar en todas sus partes la ley anterior, ni hemos de decir que el señor Puigcerver faltó en nada á las ideas económicas que profesa. Por el contrario, el Sr. Puigcerver lo único que hizo fué someterse á la escuela económica á que pertenecemos, S. S. como jefe y yo como el último y el más fiel de los subordinados. El Sr. Puigcerver se ciñó á la ley arancelaria de 1869, en la cual se consideraban como artículos de renta los seis primeros en la lista de la recaudacion de aduanas, que fueron los azúcares, bacalaos, tejidos de lana, hierros, cacaos y aguardientes. El Sr. Puigcerver tuvo en cuenta lo que sucede en Inglaterra, que tiene en franquicia casi todos los productos, excepto algunos que tienen un derecho elevadísimo, como el tabaco, el vino, té, café y algunos otros, que producen en las aduanas el 22 por 100 del total presupuesto. El Sr. Puigcerver, al establecer el impuesto sobre alcoholes, no faltó en poco ni mucho á los deberes que le imponia la escuela á que pertenece; lo que hay es, que el Sr. Puigcerver, hombre de gobierno y economista, se aprovechó perfectamente de lo que S. S. calificaba de moda del verano de 1887. El Sr. Puigcerver observó la agitacion de la opinion pública contra los alcoholes alemanes, y dijo: aquí hay un artículo de renta; existe una reaccion contra el alcohol aleman; me aprovecho de esa moda y busco un rendimiento para el Tesoro. Hizo bien; utilizó perfectamente la moda aquella, y á nuestro juicio la reforma continuaria en vigor si se hubiera planteado dentro de los límites precisos de un impuesto nuevo, y sobre todo, si no hubiera venido á rehacerse la opinion contra lo que antes consideraba como cosa conveniente. La moda del verano de 1887 se fundó en la campaña que algunos de nuestros hombres públicos hicieron contra los alcoholes exóticos, asegurando que la exportacion disminuiria, efecto de la adulteracion que dichos alcoholes ocasionaban, hasta el punto de que Francia ya rechazaba nuestros vinos, y que los españoles íbamos á perecer intoxicados. Aquella campaña se calificó de campaña contra el veneno; y fué de tal naturaleza, que el año de 1887 los alcoholes estuvieron al punto de ser víctimas de la ira del populacho, como lo fueron en otro tiempo los frailes por suponer que habian envenenado las fuentes. No hay tal envenenamiento ni tal muerte de nuestra exportacion, por una razon: porque ni los bebemos más que combinados con los vinos, ni nuestros vinos del Norte pueden conservarse sin el alcohol, ni los del centro y Mediodía pueden viajar sin una prudente adicion del mismo. El alcohol es materia prima para nuestra produccion, y por consiguiente, no puede menos de favorecerse su importacion, siempre que vengan rectificados.

La ley que defiende el Sr. Navarro Reverter responde al sistema prohibitivo; el régimen que habia anteriormente, al de la libertad absoluta; y el que propone esta Comision es el régimen del término medio, ó sea el que corresponde para que éntre el alcohol puro y necesario para nuestra exportacion y consumo.

Por otra parte, esa campaña contra el veneno no procede, toda vez que los estragos del alcoholismo no son en España de tal naturaleza que exijan la creacion de sociedades de templanza, como en otras partes, ni tampoco el alcohol aleman, tal como viene,

puede producir esos estragos en la salud pública. Yo no sé que la salud pública haya mejorado desde que la ley del Sr. Lopez Puigcerver se publicó; yo no creo que la raza se haya vigorizado; yo no tengo noticia de que la mortalidad ni la vitalidad hayan disminuido ni aumentado; siguen siendo lo mismo, y supongo yo que continuarán siéndolo, tanto con este dictámen como con el otro. ¿Por qué? Porque España es una Nacion distinta, bajo el punto de vista del alcoholismo, de las demás Naciones. El español no bebe como el norte-americano el *weiskey*, ó sea el aguardiente de maíz: el español no bebe como el mejicano el *pulque*, ni bebe como el inglés la cerveza *poter*, ó sea la fermentacion de la cebada. En España tenemos algunas bebidas algun tanto mejores que todas esas, y por consiguiente, no produce aquí el alcoholismo los efectos que en otras partes.

Pero de todas suertes, precisamente las razas más vigorosas y más inteligentes son aquellas razas que se hallan sometidas á ese alcoholismo de que tanto se lamentaba S. S. en su discurso de ayer. ¿Podrá negarse que la raza helvética es una raza vital? ¿Pues qué país bebe más alcohol impuro que Suiza? Esto llega hasta tal punto, que sabe S. S. perfectamente que en el *Journal Officiel* de la vecina República, correspondiente al 9 de Julio último, y en la pág. 2926, en la que se inserta el notabilísimo informe de Monsieur Leon Say, presidente y ponente de la gran Comision instituida para estudiar las reformas que deban introducirse en el régimen de las bebidas alcohólicas, se dice hablando del flamante monopolio suizo: «Otro hecho asaz curioso ha sido la imposibilidad en que se ha encontrado el Estado (Suiza) de vender alcoholes puros. La rectificacion absoluta quita al alcohol el gusto que agrada al público. Ha sido, pues, preciso agregarle lo que se puede llamar un *bouquet de impurezas.*»

¿Por qué? Porque desde el momento en que el Gobierno suizo llevó á cabo el monopolio del alcohol, desde el momento en que el Gobierno suizo estableció la rectificacion de los alcoholes y sometió á los suizos á un régimen de bebidas puras, desde ese momento los suizos no consumieron alcohol, y de tal manera bajaron los ingresos, que hubo necesidad de volver al sistema del alcohol impuro. Pues ya ve S. S. que la raza de Suiza no es una raza anémica, como quizás lo es la nuestra.

En Suecia y Noruega ha habido que organizar sociedades de templanza para someter á sus habitantes á un verdadero régimen de higiene y de salud.

No; esas teorías podrán ser muy buenas para la Pensilvania; esas medidas que S. S. deseaba, serán muy buenas para el Estado de Minesotta, donde han sido necesarios un Breve de Pío IX y otro de Leon XIII concediendo indulgencias y otorgando bendiciones á los individuos que formasen sociedades de templanza destinadas á combatir el alcoholismo. Ahí tiene, pues, S. S. cómo toda esa campaña contra el veneno, segun dice S. S., cómo toda esa campaña contra el alcohol aleman, si en alguna Nacion se comprende, no es precisamente en España, en donde el cloroformo se administra á todo el mundo sin necesidad de preguntar préviamente cuál es el hábito de la persona á quien se le administra, lo que no acontece en los países donde sus habitantes están habituados al uso del alcohol; porque sabido es que á las gentes que se embriagan con ajenjo, si se les aplica el cloroformo, puede producirles la muerte.

Así, pues, está, á mi juicio, defendido el dictámen de la Comision por lo que respecta á la introduccion de alcoholes en los términos naturales y convenientes para el encabezamiento de nuestros vinos, y está combatido el dictámen de S. S., porque se limitaba únicamente á la prohibicion de la importacion de los alcoholes extranjeros.

Se dice que esta campaña del veneno es conveniente y precisa, porque si no, nuestro comercio de exportacion á Francia va á desaparecer. Pues bien, señores; á mi juicio, es perfectamente inocente para un español el decir que esa campaña de Francia obedecia á que nuestros vinos iban adulterados; porque esto realmente es un pretexto. Francia empleó su sistema prohibitivo con nuestros vinos en momentos determinados. ¿Por qué? Porque era preciso que los ingresos del Tesoro, por lo que hacía relacion al alcohol, subiesen. ¿Qué autoridad tiene Francia para quejarse de vinos adulterados; esa Nacion en que nadie sabe si lo que bebe es una medicina ó una bebida; esa Nacion en que las drogas se venden lo mismo en las boticas que en las tiendas de vinos; esa Nacion que tiene el Chartreuse, el Vermouth y el Bitter, Amer, Aperitif, etc., etc.; esa Nacion, en suma, que tiene más bebidas alcohólicas que ninguna otra? Por consiguiente, no se puede decir que Francia dificulta la exportacion de nuestros vinos porque con ellos vamos á envenenar á los franceses.

Así, pues, aquella moda del verano del año 1887, de que S. S. se ocupaba ayer, es una moda que no tiene razon de ser; la opinion pública se alarmó porque deseando satisfacer sus aspiraciones se la extravió y en eso tiene S. S. una gran responsabilidad.

Francia lo que queria en aquel momento era que los ingresos de su Tesoro por alcoholes no disminuyeran, y que no fuesen tantos vinos, por no irlos ya necesitando. Antes necesitaba una gran importacion de vinos, á causa de tener destruidos sus viñedos por la filoxera; pero desde el momento en que se van reponiendo y en que los vinos de la Argelia y de Túnez van entrando en Francia, á los vinos españoles se ponen obstáculos, como lo prueba la circular Pallain. Pero todo esto, ¿qué tiene que ver con los vinos adulterados de España? Todo esto, ¿qué tiene que ver para decir á la opinion pública que se oponga á la importacion de alcoholes alemanes, porque además de perder el comercio de Francia perdemos el de América? ¿Dónde está esa pérdida? ¿No hay que satisfacer el gusto del mercado y la aspiracion del consumidor? Pues entonces, no hay más remedio que someterse á la realidad. Será lamentable, si S. S. quiere, no será conveniente esa importacion de alcoholes alemanes; pero estamos ante un hecho y ante una realidad, y hay que sucumbir.

Y bien, señores; la importacion de alcoholes alemanes, ¿era precisa, era conveniente para nuestro comercio exportador, y por tanto, bajo este punto de vista, la ley que defiende S. S. no tiene apoyo ninguno?

¿Queria S. S. realizar un fin higiénico, ya que no fiscal, para favorecer al comercio de exportacion? Pues entonces, ¿por qué levantaba la barrera y una muralla en las aduanas? El Sr. Navarro Reverter contesta con datos, y me dice que el comercio de exportacion continúa en aumento. Es verdad; ante los hechos yo me rindo, como debió rendirse S. S.; la ex-

portacion no ha disminuído; pero cuando se tiene que estudiar un impuesto nuevo, el término del problema no es la exportacion, sino la importacion, y sobre todo la recaudacion; y S. S. debia haber estudiado en conjunto el problema en su totalidad y ofrecer despues el resultado; pero S. S., con muy buen criterio, dada la situacion en que se halla colocado, abandonó la importacion y la recaudacion y se dedicó á la exportacion. En este terreno la cuestion varía; la exportacion no ha disminuído, porque la exportacion obedece á causas pasadas, no á causas presentes; la exportacion obedece á hechos pasados, no á hechos presentes; la exportacion se somete á combinaciones mercantiles anteriores á la ley, obedece á pedidos que hace el comercio exterior, y que los hace con arreglo al régimen que anteriormente existia, no con arreglo al régimen que el Sr. Navarro Reverter defiende. El dato de la exportacion no era un dato para poder estudiar la bondad ó la malicia de la ley.

Por otra parte, hay otro dato importante que se debe tener en cuenta. El comercio de exportacion es verdad que aumentó por haber ido en más cantidad nuestros vinos á América; es verdad que nuestros vinos no quedan ahora detenidos en los almacenes, sino que han ido á los países extranjeros. Pero ¿cómo se han vendido esos vinos? ¿se han vendido al precio que se vendieron en los años anteriores? Pues eso es lo que hay que estudiar, Sr. Navarro Reverter; eso es lo que hay que ver, porque los vinos se han vendido mucho más baratos que se vendieron en años anteriores; los cosecheros y vinicultores, cuyo primer interés está en conservar el mercado, por no perderle, han preferido perder el dinero y venderlo más barato. La exportacion no ha disminuído, es cierto; pero es claro, no ha disminuído porque el mercado francés está hoy abandonado por otras Naciones vinicultoras que, como Italia, hoy no acuden con sus vinos por la lucha de las tarifas, y nosotros hemos tenido que llevar 9 millones de hectolitros en vez de los 7 que llevábamos, para cubrir ese déficit de Italia en Francia.

Por consiguiente, no era el dato de la exportacion el que S. S. debió ver, sino que debió además estudiar la recaudacion y la importacion. Estudiando la recaudacion, hubiera visto S. S. que en vez de 20 millones que entraban por recaudacion, han entrado solamente 10.

Y nos decia el Sr. Navarro Reverter que con esa ley se hubieran producido 46 millones de ingresos. ¡Ah! ¡qué poco ha estudiado S. S. el estado de la recaudacion, y cómo voy viendo que no conviene á S. S. ser profeta, sino que por el contrario, se debe acostumbrar á no hacer cálculos y profecías optimistas, para evitar que algun dia el país le exija la responsabilidad de sus augurios halagüeños!

Despues del detalle de la exportacion, pasaba S. S., en la segunda parte de su discurso, al punto referente á la produccion nacional, y decia: SS. SS. con ese dictámen no favorecen la produccion nacional, como nosotros la favorecíamos, sino que por el contrario, la perjudican notoriamente.

Hace falta, Sr. Navarro Reverter, estar enamorado de su propia obra para decir eso. Aquí, en donde se ha adjudicado á cada uno de los Sres. Diputados que intervienen en la discusion una diversa paternidad de esta ley, bien podemos decir que merece S. S., no el dictado de padre, sino el de abuelo. ¿Por virtud de qué principio de la antigua ley se protegia la produccion nacional imponiéndole nuevos impuestos? Pues qué, ¿no tributaba ya la tierra por la contribucion territorial? Pues qué, ¿no tributaba ya la fabricacion con la contribucion industrial? Pues qué, ¿no tributaba ya el consumo con el impuesto de consumos? Pues entonces, ¿á qué establecer un nuevo impuesto? ¿Qué manera de favorecer la produccion nacional es esa que consiste en gravarla con un nuevo impuesto? Puede decirse respecto de S. S., que hay cariños que matan, y que el cariño de S. S. á la produccion nacional es uno de los cariños que matan. ¿De cuándo acá favorecia la ley anterior, la ley que está vigente, la produccion nacional, con aquel reglamento fiscalizador, que todavía le parecia á S. S. poco fiscalizador, citando la reglamentacion de Alemania, de Inglaterra y de otras Naciones? Pues qué, ¿es poco fiscalizador, como decia muy bien, interrumpiendo á S. S., el Sr. Cárdenas, el reglamento vigente en sus arts. 15, 22, 29, 40 y 82? ¿No habla el art. 15 de que el exámen de los vinos, licores, cervezas y demás líquidos alcohólicos se extenderá á conocer si contienen sustancias nocivas á la salud ó que los desnaturalicen? ¿Qué es esto de materias que los desnaturalizan? ¿Qué es esto de vinos desnaturalizados? ¿Lo es acaso el vino manchego, á que se da sabor de pez? ¿Lo es el que sin ser medicinal se llama tónico? ¿Lo es el vino de Oporto, de que hablaba el Sr. Duque de Almodóvar? ¿Lo son acaso el moscatel y el Pedro Jimenez, que jamás fermentan?

Sigue el reglamento en su art. 22, y dice:

«Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, así como los compuestos de éstos que marquen más de 19 grados centesimales, bien tengan ó hayan tenido en accion fábricas antes de la promulgacion de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicacion de la misma, quedan obligados á presentar al administrador de impuestos y propiedades de la provincia, ó al administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos, y en el término de quinto dia desde la publicacion de esta ley los primeros, una declaracion jurada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes.»

Los datos son tan minuciosos, que parece, señores, se trata de una industria clandestina. (*El Sr. Vizconde de Campo-Grande*: Ahí está el autor.—*El señor Puerta*: ¿Qué tengo yo que ver con el reglamento?) La interrupcion del Sr. Puerta es suficiente para contestar al Sr. Vizconde de Campo-Grande, y por consiguiente, yo no tengo nada que decir á S. S.; pero ya que estoy en el uso de la palabra, legítimamente autorizado, debo decir que de lo que únicamente es autor el Sr. Puerta es de la química de su nombre; es decir, es autor de lo que le da gloria; no lo es de lo que le da responsabilidad. (*El Sr. Lopez Puigcerver*: El autor soy yo.—*El Sr. Vizconde de Campo-Grande*: El Sr. Puerta es el autor de la inutilizacion por medio del petróleo, cosa que está en el decreto.—*Risas.*)

El Sr. Navarro Reverter debia, bajo el punto de vista del exámen detenido de los artículos del reglamento, especialmente de los arts. 22 al 29, comprender que no se favorece en poco ni en mucho á la produccion nacional. ¿Qué produccion nacional es esa que tiene que someterse á esa reglamentacion tan rigurosa y tan fiscalizadora? ¿Qué proteccion á la pro-

duccion nacional es esa en que hay que decir hasta el alcohol que se va á obtener? ¿Qué proteccion á la fabricacion nacional es esa en la que hay que decir hasta la materia prima que se va á emplear y el orígen de esa materia prima? Pues qué, ¿sabe acaso el fabricante de dónde procede? No; tiene que fiarse de lo que le diga el comerciante, y éste puede en muchos casos no decirle la verdad. ¿Qué proteccion es esa que obliga al productor á decir la cantidad de alcohol que va á obtener en las veinticuatro horas de los dias laborables? Para esto tiene necesidad el fabricante hasta de conocer de antemano la temperatura que va á reinar, pues segun sea ésta, la cantidad que produzca será mayor ó menor.

No, Sr. Navarro Reverter; la proteccion nacional es imposible con ese reglamento. La proteccion nacional se realiza poniendo al alcohol de vino en condiciones de poder competir con el que venga del extranjero, y sobre todo con el alcohol aleman y sueco, y esto lo consigue en absoluto el dictámen que discutimos, que grava con 46 pesetas al alcohol extranjero y no impone derecho ninguno al nacional vínico; la proteccion nacional se realiza con dictámenes como el presente, mediante el cual los vinos ácidos solo perderán una pequeña parte de su valor, pero no las dos terceras partes, como sucedia con esa ley que tanto agrada á S. S.; la proteccion nacional se favorece haciendo que los orujos puedan servir para fabricar alcohol, en vez de tener que tirarlos á la calle.

Por lo demás, nadie niega que la industria alcoholera merece la proteccion del Gobierno; pero esto no es obra de un momento. El Sr. Navarro Reverter, entonando á esa industria un cántico que todos aplaudimos y aceptamos, decia: ahí teneis la industria alcoholera de Alemania y Suecia: vedla potente y rica, desarrollándose: pues procurad que en España tengamos una industria parecida. ¡Ah, Sr. Navarro Reverter! ¡cuánto tiempo y cuánto dinero ha costado á esas Naciones levantar esa industria! Seguramente que si no hubiera sido por los 19.000 millones de reales que Alemania percibió de Francia por la indemnizacion de guerra, no estaria la industria alcoholera de Alemania á la altura á que hoy se encuentra, pues parte de ese dinero se dedica á roturar y cultivar terrenos incultos para producir la patata; gastando ese dinero y empleando mucho tiempo y prestando toda la proteccion que un Gobierno puede prestar, es como se desarrollan esas industrias. Pues bien; eso intentamos hacer nosotros. Hoy por hoy, solo existe en España la industria alcoholera vínica, y para protegerla, nuestro dictámen deja márgen suficiente en los derechos del alcohol, y así podrá desenvolverse hasta el año 92, en que, si las circunstancias lo permiten, los Ministros de Hacienda y de Estado podrán entenderse con Alemania para recabar mayores ventajas. Pero la industria alcoholera vinícola está suficientemente garantida. Lo que podemos decir es, señores, que ojalá no tenga más importancia; que quizá sea una fortuna para España que no tenga más importancia; porque el vino en España no debe ser materia prima para alcohol; el vino en España debe ser vino, debe venderse como vino; y desgraciada la situacion de España el dia en que el vino se venda como alcohol.

Hasta ahora hemos obtenido un precio remunerador para nuestras cosechas de vino. Así se explica esa importacion tan enorme de alcoholes alemanes; porque no tenemos alcohol de vino, y lo poco que tenemos es malo, porque son producto de mostos enfermos, de vinos flojos, y porque tampoco tenemos la industria á la altura que debiera estar, y no podemos, por lo tanto, competir con los alcoholes industriales extranjeros. Mientras en España tengamos el comercio de exportacion de los vinos, mientras España se halle en las condiciones en que hoy se encuentra, la importacion de alcohol aleman es precisa y no se puede prohibir como S. S. pretende. Su señoría nos decia que no protegemos la produccion nacional, dado el precio á que se vende el alcohol extranjero y el precio á que resulta nuestro alcohol de vino; es imposible, dice S. S., competir, con el márgen que dejais, porque no es suficiente para que el alcohol de vino sea remunerador, y tenemos que sucumbir ante esas Naciones poderosas, como Alemania y como Suecia. Pero ¿qué márgen dejaba la ley de S. S.? Ninguno; la mitad únicamente de lo que tendria que pagar el alcohol de vino. Entonces estaba á 100 pesetas el hectolitro; ahora á 75. ¿Cómo queria S. S. que con la ley que defendió tan elocuentemente en la tarde de ayer pueda venderse á menos de 100 pesetas el hectolitro de vino, si tiene que pagar 0'85 el litro? ¿Qué proteccion queda con la ley de S. S.? Ninguna. ¿Y qué ventaja queda con el dictámen que discutimos ahora? Con el nuestro podrá irse defendiendo la produccion española hasta el año 1892.

El precio del hectolitro de vino no es el que S. S. ha fijado; muchos hectolitros de vino darian á S. S. en Barcelona y en Tarragona los comerciantes á 100 pesetas. Si S. S. desde el sitio en que se encuentra quisiera comprar hectolitros de vino á 100 pesetas, tendria su casa llena bien pronto.

Así, pues, Sres. Diputados, la ley que el Sr. Navarro Reverter defendia en la sesion de ayer tarde, no es favorable á la exportacion ni á la produccion; pero es favorable á la higiene, segun las ideas que S. S. vertió en su discurso. Yo creo haber demostrado que tampoco esto es exacto. En esto de la higiene le he visto á S. S. partidario acérrimo y defensor sistemático; y á S. S. podrian aplicarse las palabras de un célebre economista francés, Beaulieu, que decia:

«Los higienistas tienen todos los furores y todos los excesos de celo propios de los sectarios.

La confianza en sus ideas es imperturbable, é infinito el desprecio que sienten por la libertad de los otros, así como el gusto con que procuran la uniformidad á todo trance. Si se les dejara, constituirian un mundo de tal manera aburrido y poco variado, que hay que desear sinceramente que no caigamos bajo su férula y que no seamos entregados, como una presa sin defensa, á esos hombres feroces.»

No; no hay tanto miedo á esta falta de higiene, ni en España existe la locura ni existe la criminalidad efecto del alcoholismo bajo ningun punto de vista. ¿Pero es acaso tan moderna la importacion en España de ese alcohol? Pues qué, ¿no data de un siglo acá la aplicacion del alcohol industrial á la operacion vínica del encabezamiento de los vinos? Pues qué, ese alcohol aleman, ¿no está aplicándose en todas las Naciones, acaso con más extension que se aplica en la nuestra? Pues entonces, Sr. Navarro Reverter, tendremos que decir una cosa, y es, que el envenenamiento, el alcoholismo de las Naciones procede del alcohol puro rectificado. Es así que antes, en vez de alcohol puro rectificado se empleaba alcohol impuro, y nadie se quejaba, y se quejan ahora: pues entonces, el mal está

en el alcohol puro, en el alcohol rectificado; pues entonces, es de creer que en materia de aguardientes hay que volver á lo antiguo, que lo que hace daño en aquéllos no son las sustancias que en la destilacion simple se desprenden de los líquidos alcohólicos, sobre todo de los vinos sanos, sustancias que forzosamente existen en éstos al destilarlos y les son propias, sino las que por el trabajo repetido é incesante de la refinacion se trasforman y degeneran y toman un carácter empireumático.

Y por eso acaso sea por lo que ya en Dublin he leído en un periódico que se anunciaba una destilería diciendo: «aquí hay una destilería donde no hay ningun aparato rectificador; esta es una destilería en la que se fabrica por la alquitara antigua.» Esto me demuestra que quizá consista el error, quizá consista el mal de los alcoholes industriales en ser demasiado puros y demasiado rectificados.

Si no es el fin higiénico, es el fin fiscal, el fin económico, el fin financiero; y el Sr. Navarro Reverter, para defenderlo, decia: ahí tiene la Comision esa recaudacion inmensa que se obtiene en todas las Naciones; ahí tiene la Comision y el Sr. Ministro de Hacienda una fuente de ingresos para el Tesoro, decia el Sr. Navarro Reverter para defender la ley, porque ese impuesto especial siempre ha producido grandes ingresos á todas las Naciones. El Sr. Navarro Reverter se fijaba sin duda en la recaudacion inmensa de 1.000 millones de pesetas de Rusia, en los millones de liras de Italia, en los millones de francos de Francia y en los millones de dollars de los Estados-Unidos; pero el Sr. Navarro Reverter no tenía en cuenta un dato muy conveniente para esta discusion, y es, que para obtener alguna recaudacion es preciso que haya alguna produccion. Pues qué, ¿podemos nosotros recaudar bajo este punto de vista lo que recaudan los Estados-Unidos, Inglaterra y Alemania? ¿Es que acaso producimos nosotros lo que producen esas Naciones? Pues qué, ¿la produccion de alcoholes en España se puede comparar á la de esos países? Vea S. S. estos datos:

Produccion de alcoholes.

	Hectolitros.
Alemania	4.500.000
Francia	2.000.000
Bélgica	500.000
Rusia	9.500.000
Austria	2.000.000
Países-Bajos	125.000
Dinamarca	58.000
Suecia	295.000
Portugal	12.000
Estados-Unidos	5.500.000
España	225.000

No, Sr. Navarro Reverter; no produciendo nada no podemos recaudar nada; y de aquí que esos números y esas recaudaciones fantásticas que S. S. pasaba por delante de nuestra vista, y sobre todo por delante del Sr. Ministro de Hacienda, sean completamente ilusorias y no tengan relacion ninguna con la ley que se discute.

Pasaba el Sr. Navarro Reverter, en otro de los extremos de su discurso, al estudio de la contribucion de consumos. Su señoría, con motivo de este dictámen ha aprovechado la ocasion para formular, por decirlo así, á grandes rasgos, un plan rentístico, un plan financiero, y se ha declarado desde luego abolicionista de la contribucion de consumos. Perfectamente, Sr. Navarro Reverter; estamos completamente conformes; el plan rentístico, el plan financiero base del plan del porvenir, tiene que sujetarse á bases enteramente distintas de aquellas á que se sujeta el plan financiero á la hora presente.

Pero al cabo de eso, ya pudo S. S. fijar su atencion en el Sr. Lopez Puigcerver, y ya pudo dedicarle algunas palabras, no de elogio, sino de justicia, ya que tantas palabras de censura y tantas diatribas le había dedicado antes en su discurso, y pudo decir S. S. que el único que habia puesto mano en la contribucion de consumos y el único que la habia modificado y mejorado, era el Sr. Lopez Puigcerver.

El Sr. Lopez Puigcerver, con sus prescripciones relativas á las poblaciones diseminadas, relativamente á Asturias, Galicia, Santander, Baleares y todas las demás regiones en que se halla la poblacion de esa suerte, introdujo una gran variacion en la contribucion de consumos; y el Sr. Lopez Puigcerver, al rebajar el cupo á todas las capitales de España á peticion del Sr. Gamazo, fijó los nuevos derroteros y señaló los nuevos caminos del plan rentístico del porvenir. Por consiguiente, justo era que S. S. se hubiera declarado partidario de las teorías del Sr. Lopez Puigcerver.

Estoy completamente conforme con S. S.: es preciso que esta contribucion, que ha servido de lema y de bandera de combate á los revolucionarios, sea arrancada de sus manos y la modifiquemos en las nuestras; es preciso que los impuestos graviten sobre el país conforme á principios más prácticos que los sobre que hoy se asienta la contribucion de consumos. Tiene razon S. S. Pero permítame S. S. que le diga una cosa, y es, que S. S. eligió el momento menos oportuno para combatir la contribucion de consumos, porque la única forma de existir esa contribucion es la de aplicarla á los alcoholes y á los vinos, porque lo único de que se quejaron los Ayuntamientos con motivo de la vigente ley de alcoholes, fué de que esa ley venía á destruir la fuente de ingresos seguros y permanentes que tenian con los alcoholes y los vinos por el impuesto de consumos.

Y S. S. decia: con el restablecimiento de la ley de consumos de 1885 traeis otra vez la capitacion, traeis otra vez el reparto, traeis otra vez el odio; y S. S., en aras de su fantasía, no se fijaba en que el art. 5.° de la ley, que restablecemos, dice:

«Art. 5.° En los pueblos en que se acuda al reparto para realizar el cupo del encabezamiento, la parte señalada al vino, aguardientes y licores será exigida á los expendedores y cosecheros. En vez de esos artículos, la Direccion general del ramo podrá designar otros de las tarifas cuyo consumo sea más general en determinados pueblos.»

Es decir, no hay tal reparto.

De aquí, Sr. Navarro Reverter, que estemos completamente conformes con las palabras que S. S. dijo respecto á la odiosidad de la contribucion de consumos. Pero es de notar una cosa, y es, que entre los párrafos, no ya más elocuentes, de S. S., porque todos fueron á cual más elocuentes; pero entre los más verídicos y que más se sujetaban á la realidad de los hechos, los más profundos y atinados eran los únicos que podian y debian pronunciarse desde este banco. Los párrafos en que S. S. exponia razonamientos

más serios, más formales y más profundos, son los que dedicó á la industria alcoholera nacional y á la contribucion de consumos, con los cuales estamos perfectamente conformes nosotros, hasta el punto que más bien debieran haberse dicho por nosotros que por S. S.

Vais á traer otra vez, decia S. S., la odiosidad de la contribucion de consumos. ¿Y todo por qué? Por esos 7 millones que se han de obtener, ó que se supone se obtendrán de la contribucion de consumos, en vez de los 5 millones que se obtenian antes. Y en cambio S. S. quiere imponer un derecho de consumos mucho más fiscalizador y tiranizador con la ley que defiende. Pues qué, S. S. que nos habla de la odiosidad de la contribucion de consumos, de esa contribucion que se cobra á tiros, ¿no queria cobrar las patentes? ¿cómo queria cobrar S. S. las patentes, á tiros ó á cañonazos? Porque tal como se ponia la cuestion, no á tiros, sino á cañonazos hubiera sido preciso cobrarla. Por eso la contribucion de las patentes no se podia poner en una ley de consumos. Esas patentes quizá, si hubieran venido en forma más correcta, se hubieran defendido; pero no se podian defender en la forma que vinieron. ¿De cuándo acá se iba á aclimatar una patente de 500 pesetas lo mismo para el café del Brillante que para el de Fornos y para el de Madrid? ¿De cuándo acá se iba á aclimatar una patente de 500 pesetas para el Casino, que no vende licores, y que solo se reunen en él unas cuantas personas para conversar? No podia ser viable esa contribucion en esa forma. Esa contribucion puede imponerse en aquellos países á que me he referido antes, donde es preciso atacar el alcoholismo, donde es preciso que se cierren las tabernas; allí, en Bélgica, donde hay 5.000 escuelas y 160.000 tabernas; allí, en Francia, donde se dijo, sin duda con exageracion, que la *Commune* una era consecuencia del alcoholismo; pero no aquí, donde no se vende más que lo preciso para ir viviendo.

Por tanto, las patentes hemos tenido que hacerlas desaparecer, no obedeciendo, como el Sr. Duque de Almodóvar del Rio y S. S. han dicho, al influjo de cuatro comerciantes, y no taberneros, porque la palabra me parece impropia de la Cámara, sino porque lo hemos creido justo; de esta manera hemos ajustado el dictámen dentro de una ley de consumos y no dentro de una ley sobre contribucion industrial. Allá, cuando el Sr. Ministro de Hacienda lo estime conveniente, podrá traer un proyecto de reforma de la contribucion industrial, y entonces se podrán consignar en él las patentes, cosa que no podia hacerse con motivo de una ley de consumos, que es lo que estamos discutiendo.

Lo mismo el Sr. Navarro Reverter que todos los que combaten este dictámen; mejor dicho, lo mismo S. S. que todos los que defienden la anterior ley, para combatir este dictámen hacen el siguiente argumento: «¿cómo calificais esa ley de mala, y cómo la combatís, si no la habeis aplicado?» Pues qué, si no la ha aplicado el Sr. Puigcerver, ¿quién quiere S. S. que la aplicara mejor? ¿Qué pretendia S. S., que se hubiera aplicado en todas partes? No podia ser.

En primer término, y en mi modesto criterio, porque no encaja dentro del partido liberal aplicar las leyes de esa manera, porque no podemos tener la bandera de *dura lex, semper lex*, sino de *jus summum summa injuria*, y además porque tampoco encaja dentro del criterio del Sr. Lopez Puigcerver aplicar las leyes con violencia, sino de una manera lenta y paulatina, y por eso se empleó en el planteamiento de la ley mucha prudencia. ¿Qué queria S. S., que por 40 ó 50.000 pesetas hubiera en Madrid una verdadera revolucion? Pues siendo justas, ¿no se debe acceder á las aspiraciones de la opinion pública? Cuando las aspiraciones de la opinion pública encarnan en medios que están al alcance del Gobierno, ¿no las ha de atender un Gobierno serio y prudente? A todo el mundo se le da un plazo prudente para que pueda ir desenvolviéndose, á todo el mundo se le deja vivir. Por tanto, si la aplicacion de la ley no fué más dura y enérgica, fué precisamente por las condiciones de la misma ley, no por las condiciones del Ministro que la ha aplicado.

Lea S. S. las crónicas de cereales y de vinos de aquellos puntos donde se ha aplicado la ley, y verá lo que dicen: que es imposible vivir y que se cerrarán las fábricas de alcoholes. ¿Qué queria S. S., que las fábricas se cerrasen de esta manera? ¿Qué queria S. S., que además del azote que se venía encima á los fabricantes de alcoholes, ese azote se aplicara inexorablemente? De aquí, pues, la benignidad con que se ha aplicado la ley. Aun cuando á nosotros no nos corresponde defender esa benignidad, sin embargo, la creemos tan justa y tan racional, que no podemos menos de aplaudir que se haya seguido el procedimiento que se ha seguido.

Yo pregunto á S. S.: ¿qué extremo de todos aquellos que deben ser objeto de la ley apoya y defiende S. S.? ¿Apoya y defiende la produccion nacional? ¿Apoya y defiende la exportacion? ¿Apoya y defiende la recaudacion? ¿Trae consigo algun bien lo que S. S. sostiene? Ninguno; todos los puntos han sido examinados, y únicamente se ha insistido algo en el relativo á la exportacion, y á esto debo yo oponer un último argumento.

En la *Revista Comercial* de Barcelona de los meses de Febrero, Marzo y Abril últimos... (*El Sr. Navarro Reverter*: ¿Y del mes de Abril tambien?) Del 24 de Abril de 1889. Es muy próxima esta fecha; pero como ahora las comunicaciones son rápidas, llegan pronto las noticias.

Pues bien; en esa *Revista* se dice:

«Vinos.—En bodega escasean las clases buenas y de graduacion. Hay poca animacion para embarques con destino á América. Precios: para Cuba, en combinacion, de 28 á 29 duros, y para el Rio de la Plata por marcas acreditadas, á toda venta, de 38 á 39 duros, y las especiales de 40 á 42 la pipa á bordo.»

Es decir, se van agotando las existencias.

El argumento del Sr. Navarro Reverter es muy peregrino; defiende la exportacion, y los mayores enemigos de la teoría del Sr. Navarro Reverter son los exportadores. Pues si la exportacion es tan beneficiosa, ¿por qué se oponen los exportadores? Si se van á aumentar en la progresion que S. S. decia, ¿por qué se oponen? Además, en los *Boletines* comerciales se dice que se van agotando las existencias. (*El Sr. Navarro Reverter*: Pero eso, ¿es una desgracia?) Es una desgracia, porque falta dinero; á no ser que S. S. crea que es una fortuna ser pobre.

Puesto que nuestra principal riqueza es esa riqueza, y S. S. dice que no es desgracia el perderla, no sé cómo entenderlo.

Resulta, pues, que la exportacion tiende á disminuir, y tiene que desaparecer; porque ya lo han pre-

visto, no aquí, sino en América; ya en América se han enterado de lo que va á pasar. (*El Sr. Navarro Reverter*: Mucho antes que nosotros.)

Sí, mucho antes que S. S., que no quiere entenderlo nunca.

Las Cámaras de comercio españolas de Montevideo y de Buenos-Aires dicen lo siguiente:

«Cámara de comercio española.—Montevideo.—Excmo. Sr.: La Cámara de comercio española en Montevideo no cumpliria el objeto de su fundacion si dejara de someter á la elevada consideracion del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) aquellos datos, noticias y medidas que puedan directa ó indirectamente influir en el fomento y desarrollo de las relaciones comerciales de España con esta República del Uruguay.

»Entre otros, ocupa actualmente el primer lugar el comercio de vinos, que representa tres cuartas partes del monto total de los productos que de España y sus provincias de Ultramar se importan en esta República por valor de más 12 millones de pesetas anuales; comercio que contribuye á la vez al sosten de la marina mercante española, permitiendo que en el año último de 1887 hayan entrado en este puerto más de 140 buques mercantes españoles con más de 77.000 toneladas.

»Este comercio de vinos, Excmo. Sr., está amenazado muy sériamente, debido á la concurrencia de vinos de procedencia italiana, y de los artificialmente elaborados por la industria local, á la sombra de los elevados derechos de 5 centésimos de peso por cada litro que pagan los vinos comunes á su introduccion; y esto á pesar de los esfuerzos acá hechos y hasta de las concesiones últimamente obtenidas por la Legacion de España en la tarifa para los vinos de procedencia española, que vienen especialmente preparados y reforzados con alcohol.

»Para que á las causas ya enunciadas no debamos agregar la de los efectos de la ley y su reglamento sobre alcoholes últimamente publicado, cree esta Cámara de comercio que á fin de favorecer y facilitar la exportacion de vinos españoles á estas Repúblicas del Plata, podria el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) disponer que se devolvieran á los exportadores de vinos españoles los derechos que hubiesen satisfecho segun la citada ley sobre los alcoholes empleados para encabezar los vinos que exporten. Esta devolucion de derechos, sobre ser justa por recaer sobre productos no consumidos en el país, sin alterar las disposiciones de la ley, permitiria que los vinos españoles pudieran continuar acá haciendo concurrencia á los de otro orígen, manteniendo y aumentando su consumo, que de otro modo veremos desaparecer en breve, con gravísimo daño y perjuicio de los intereses y relaciones mútuas de comercio entre ambos países.

»No duda esta Cámara de comercio que V. E. se penetrará de los móviles que la impulsan y que acogerá favorablemente la presente, dictando las disposiciones que su más elevado criterio crea conveniente á los fines que la motivan.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Montevideo 19 de Noviembre de 1888.=J. Díaz Falcon, vicepresidente.=Domingo Bonaba, secretario honorario.=Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.=Madrid.»

Rebaja en la tarifa de los alcoholes.

«El comercio mayorista español de Buenos-Aires, representado por la Cámara comercial de su misma nacionalidad, acaba de dirigirse al Gobierno español iniciando una gestion para obtener una rebaja en la tarifa de los alcoholes españoles que se exportan para la República Argentina.

»Faltaria á su deber principal esta Cámara de comercio, dice la nota, si no se apresurara á poner en conocimiento de V. E. las fundadas quejas que ha levantado entre los importadores de vinos españoles de esta plaza y los perjuicios que ocasionará al comercio entre España y la República Argentina la tarifa sobre alcoholes actualmente en vigencia en las aduanas españolas, y agrega:

«No olvida esta Cámara que la tarifa elevada sobre el alcohol detiene la importancia en España de los alcoholes industriales extranjeros y abre campo á la fabricacion del alcohol de uva, que fué en un tiempo poderosa y renombrada industria española. Pero cerrar la entrada al alcohol barato sin haber con qué sustituirle en igualdad de condiciones económicas, es determinar un infalible aumento en el costo de la produccion.

»Ahora bien, Excmo. Sr.; los vinateros españoles, que si no aumentaban su comercio con la Argentina, se defendian de sus competidores franceses é italianos, debido á la riqueza alcohólica de sus caldos y al precio proporcionado al de los otros, se encuentran con la nueva tarifa en la situacion siguiente: ó disminuyen la potencia alcohólica del vino, y en ese caso pierde su esencial y característica peculiaridad, ó si han de mantener la graduacion alcohólica, aumentarán sus precios en una proporcion que les coloca en condicion desventajosísima respecto de los otros centros productores.

»Cualquiera de estos dos procedimientos cierra la puerta de este mercado valioso á los vinos comunes españoles y corta radicalmente todo comercio de exportacion de ese caldo para este país.

»Podrá algun dia, con el alcohol que se fabrique en España, conseguirse fuerza y baratura en los vinos igual á la que se obtenia antes del alza de la tarifa; pero mercado que se pierde, no se recupera fácil, y aun pudiéramos asegurar que ni difícilmente, y el mercado del Rio de la Plata está en vísperas de perderse con esa subida en los precios, imposibles de sostenerse.

»El buen criterio y patriótico anhelo del Gobierno de que V. E. forma parte sabrá apreciar en su justo valor estas observaciones y resolver en consecuencia lo más acertado.»

Y es verdad; porque por virtud de esa ley que el Sr. Navarro Reverter defiende con tanto empeño, Italia arroja su produccion de vinos sobre América, con perjuicio de nuestra produccion, porque Italia es la Nacion que tenemos que estudiar con más cuidado, por ser más similares sus productos á los nuestros. Hoy Italia envía á América sus vapores y sus flotas llenos de barricas de vino. ¿Por qué? Porque inmediatamente que vió perdido para sus productos el mercado francés, trató de abrirse otro en América; y como Italia tiene la graduacion superior y la devolucion de derechos por el alcohol exportado, de aquí que no podamos competir con ella, y nuestras Cámaras de comercio en América dicen que los vinos españoles no pueden entrar en competencia con los vinos italianos.

¡Ah! ¡si hubiera sido otra la conducta de los exportadores de Valencia y de Tarragona, otra hubiera sido nuestra situacion! Si en vez de sacrificar sus intere-

ses, como decia el Sr. Cañellas, para conseguir el reembarque de los vinos italianos, que por la ley vigente pueden entrar en nuestro país pagando 2 pesetas por hectolitro, los hubieran recibido para aprovechar el alcohol que contienen, entonces sí que hubiéramos tenido un gravísimo conflicto ante el mercado francés y ante toda Europa, y nuestra situacion hubiera sido mucho más peligrosa.

Afortunadamente, de ese conflicto nos ha salvado la conducta patriótica de los exportadores de Valencia; y Valencia entera está con nosotros al lado de este dictámen y enfrente de S. S.; porque yo que no estoy enterado de la estadística de los carros que hay en Valencia, no puedo presenciar el número de los carros que desfilaron en aquella manifestacion de Valencia; pero sé muy bien que en ella desfilaron, en primer término, la Sociedad Económica y el Ateneo y los Gremios corporaciones importantísimas que representan y constituyen algo que no se aprecia ni se estima por el número ni por la cantidad, sino por la calidad; algo que representa la fuerza viva, la riqueza del país y todo lo que vale en Valencia; esto es lo que desfiló en aquella manifestacion que el Sr. Navarro Reverter combatia.

Habia, sí, exportadores, pero exportadores que tenian que mandar sus productos á Marsella para allí encabezarlos y reembarcarlos al Rio de la Plata. Habia exportacion, ¿cómo no, si habia existencias y no tenian más remedio que colocarlas? Pero tenian que ir primero á Francia, y de aquí esa confusion que su señoría expresaba á la Cámara, y que no existia más que en las consecuencias de la legislacion defendida por S. S. Y no sirve querer echar toda la culpa de aquella legislacion sobre el Sr. Lopez Puigcerver, porque todo el mundo sabe que si de algo peca es de excesivamente transigente y complaciente, y por condescender con el Sr. Navarro Reverter y con sus compañeros de Comision, accedió á varias modificaciones de su proyecto, una de las cuales fué esa devolucion del 80 por 100 del importe del alcohol empleado á las mistelas destinadas á la exportacion; devolucion verdaderamente hipócrita, porque no favorecia á las mistelas en su forma primaria y natural, sino en la combinada. Este régimen establecido para las mistelas perjudicó, no solo á las mistelas de Tarragona, de Málaga, sino que produjo un perjuicio general, porque en cuanto Francia vió el nuevo régimen establecido en España para las mistelas, modificó tambien el que tenian al entrar en aquel país, é hizo que á estos caldos se les impusiese en las aduanas el derecho por grado de alcohol tal y como lo pagaban los licores.

De modo, Sr. Navarro Reverter, que la disminucion del 80 por 100 para las mistelas, que era la única ventaja que SS. SS. habian dado en la ley, ha sido ilusoria y no ha reportado ningun beneficio á nuestra exportacion.

No; nosotros no nos hemos rendido ante Nacion ninguna; lo que hay es otra cosa: es que el Sr. Ministro de Hacienda desde el primer momento hirió certera y hábilmente este problema. Si el Sr. Ministro de Hacienda no hubiera ideado la cuestion en el terreno que la ideó, en condiciones tan ventajosísimas, yo declaro que hubiera formulado voto particular, porque no habria sido posible presentar un dictámen tan favorable para los intereses de nuestro comercio como lo es éste. No nos hemos rendido ante Alemania; lo que hay es que las Naciones se rigen por el sistema de la reciprocidad, y Alemania ha comprendido que le convenia ceder en algo, porque su riqueza está comprometida en la exportacion de sus alcoholes en España. Verdad es que hay tambien ventaja para Alemania; pero esta ventaja cedida por nuestra parte, se compensa en primer término porque nos conviene igualmente, y despues porque favorece el desarrollo de la destilería vinícola española. No nos hemos rendido ante Nacion ninguna; lo que hay es que las Naciones viven de esta mutualidad de exportacion é importacion de mercancías, y no se deduce ninguna pobreza porque el comercio de exportacion sea menor que el de importacion, ó viceversa.

Ya sé yo que Alemania importa en nuestro país por valor de 52 millones, frente á 9 que para aquél exportamos nosotros; pero fíjese S. S. en las Naciones más ricas, fíjese en el exámen de las cifras de los valores de importacion y exportacion total de Francia é Inglaterra; pues la primera con 842 millones de francos superior la importacion á la exportacion, y la segunda que recibe mercancías por 153 millones de libras esterlinas *más* que el valor de las mercancías que expide, ¡*quince mil millones de reales anuales*! le desarrollan y prosperan.

Por lo tanto, Sr. Navarro Reverter, aquella esponja que S. S. colocaba al final de su discurso en manos de Alemania, diciéndonos que estaba llena, impregnados todos sus poros de la riqueza de España, esa esponja no está en manos de Alemania, sino en las de S. S., y nosotros se la vamos á arrebatar, para que toda la riqueza que contiene caiga como lluvia benéfica y productiva sobre este país. He dicho.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Señores Diputados, si no fuera por el temor de que lo tachara de descortesía el digno indivíduo de la Comision que se ha tomado la molestia de rectificar mis modestas observaciones de ayer, no le contestaria. Y no tendria nada que contestar, por la grave dificultad de hacerlo á su variado y enciclopédico discurso; pero temo que lo tome á descortesía el Sr. Vincenti, que tan fuerte en achaques de cortesía es, que aun en los momentos en que se deja arrebatar por las corrientes tan brillantes de su inspiracion, no solo no pierde los hábitos de la cortesía parlamentaria, sino que se entera muy bien de todo. (*El Sr. Vincenti*: ¿Y lo que dijo ayer S. S. de mi libro? ¿Su señoría quiere cobrar y no quiere pagar?) Esa es mi costumbre: siempre prefiero pagar á cobrar. Esto es lo que hacemos los ricos.

Pero es que todo lo que yo dije ayer del libro de S. S., fué que habia entretenido sus ocios veraniegos un distinguido é ilustrado Sr. Diputado. Si le ofende á S. S. que me haya expresado en esos términos (*El Sr. Vincenti*: No es eso), yo que no pretendo ofender, y que cuando quiero hacerlo lo hago cara á cara y frente á frente, no tengo inconveniente en retirar unos adjetivos que creo dictados justos para S. S.

Por lo demás, en algo nos hemos de parecer los ricos á los que quieren cobrar y no pagar. Y ya que la ocasion lo trae á cuento, no quiero dejar de aprovecharla. Lo que S. S. tenía derecho á esperar de los individuos de la antigua Comision, era reciprocidad,

era confraternidad. Pues bien; nosotros hemos creido ser bastante generosos para no concederle la reciprocidad, á la que se habia hecho acreedor. Jamás nos hubiéramos permitido nosotros decir de una Comision á la que S. S. hubiese pertenecido, lo que S. S. escribió de la Comision anterior en la pág. 18 de su folleto: «Estudiando con gran detenimiento el asunto, en vez de lanzar á la ventura y con poca reflexion una ley y un reglamento que ponen en grave peligro una importante industria nacional.»

Nosotros lo hicimos sin reflexion y sin estudio; y no pára aquí el mortificante juicio del Sr. Vincenti, sino que dice más. En otro párrafo de su folleto trata á la Comision con un desden mucho más inexplicable; S. S. supone que aquella ley fué debida á ineptitud nuestra. Si la Comision se hubiera reducido á mi modesta personalidad, el Sr. Vincenti tendria razon; pero no la tiene respecto de ninguno de los demás dignos é ilustradísimos indivíduos de la Comision, y mucho menos respecto del Ministro á quien aquella ley se debió. De aquel Ministro y de aquellos indivíduos de la Comision dice S. S. lo siguiente: «Y como si el tiempo apremiase (pág. 34) y el déficit nos ahogase, no se pensó más que en redactar una ley todo lo más ligera posible para su fácil aprobacion en las Cámaras, sin esos estudios prévios tan precisos en estas clases de cuestiones.»

La verdad es que debemos agradecer á S. S. que achaque tan perversa ley á ineptitud nuestra, porque no ha faltado quien la ha achacado á animadversion nuestra á la industria nacional.

Pero dejando estos incidentes, que no tienen interés para la Cámara ni para la discusion presente, recogeré tan solo aquellas afirmaciones que ha hecho S. S., que me parecen más graves, respecto de las doctrinas que nosotros sustentamos hace un año y seguimos sustentando, porque no se ha demostrado que sean malas y erróneas. En cuanto á las demás afirmaciones de S. S., me felicito de haber proporcionado al señor Vincenti ocasion para hacer la excursion que ha realizado, tan dilatada y tan vária, por todo el campo de la ciencia económica y agrícola, demostrándonos una vez más, y yo por mi parte no necesitaba esa demostracion, la profundidad y la variedad de los conocimientos de S. S., su ilustracion y los datos que tiene acerca de lo que pasa en Europa y fuera de ella. Supone el Sr. Vincenti que las felicitaciones que ha recibido la Comision actual son en mayor número que las recibidas por la Comision anterior. Eso prueba, á lo más, que SS. SS. han sido más afortunados que nosotros, suponiendo que el Sr. Vincenti conozca las felicitaciones que recibió la Comision anterior, que no las comunicó á nadie. Se limitó á agradecerlas y á presentar su dictámen á la Cámara. El dictámen fué honrado por el voto de los Sres. Diputados, y por consiguiente, aquella Comision que obtuvo los votos del Congreso no necesitaba alardear de felicitacion alguna.

Tambien obtendrá los votos del Congreso el dictámen que ahora se discute; luego estaremos en igualdad de circunstancias; con la diferencia de que nosotros continuamos creyendo que aquello era bueno, y S. S. creyó que aquello era bueno y lo votó, y ahora presenta un dictámen contrario.

Ha dicho tambien el Sr. Vincenti que el señor Puigcerver accedió á todo lo que nosotros pedimos, no por conviccion, sino por debilidad. Creia sin duda el Sr. Vincenti que con esto hacía un favor al señor Puigcerver, y á mi juicio le hacía S. S. un disfavor el más grande que puede hacerse á un hombre público. Eso de achacar á un hombre público, serio y formal, que lleva las ideas exclusivas de la escuela ideológica en que milita á la esfera del gobierno, eso de suponer que el hombre público sentado en el banco del Gobierno es un sectario, creo que es un disfavor grande; y suponer además que ese sectario fanático ha de prescindir de sus consideraciones de hombre de gobierno para aplicar constantemente las ideas y las teorías que profesa, y despues decir que prescinde de esas doctrinas ante el deseo, ante la imposicion de siete compañeros suyos, creo que es una de las infinitas contradicciones del discurso del Sr. Vincenti, ó más bien, uno de los errores de mi escasa inteligencia.

El Sr. Vincenti ha dado una noticia que ha de ser sumamente grata á las Naciones del Norte de Europa; porque segun el Sr. Vincenti, el alcoholismo no es un inconveniente para el mejoramiento físico; no solo no fomenta la degeneracion de la raza, no solo no produce ese vicio del alcoholismo, tan exagerado, que ha llegado hasta el caso de haberse inventado gemelos de teatro huecos para llevar en ellos alcohol y no prescindir de sus libaciones durante la representacion; no solo no causa los enormes daños físicos y morales que todo el mundo achaca al alcoholismo, anchurosa antesala del crímen, sino que las razas que abusan más del alcohol hemos aprendido ahora que son las más fuertes. Esta es una novedad, es una noticia tan agradable para todas las Naciones centrales de Europa, que equivale á un *ukasse* para suprimir todas las sociedades de templanza.

La exportacion. Antes que el tiempo con sus verdades inmutables, y los números con su severidad, vinieran á decir que la exportacion ha aumentado en vez de disminuir, el argumento era el que el Sr. Vincenti emplea en su notable folleto: «vais á atacar la exportacion; nos hemos quedado sin ese comercio; la ruina se entra por las puertas de la Patria, porque todo lo que habíamos de exportar se queda dentro de casa.» Pero trascurre el tiempo, y los números demuestran que aquellas tristes profecías y que aquellos profetas agoreros, unas no habian tenido realidad y otros se habian equivocado.

Entonces se acude á otro argumento y se dice: «sí, hemos exportado más; pero ¿y los precios? Hemos exportado en mayor cantidad, pero hemos vendido más barato; ahí está el déficit con la América del Sur.» ¡Pero qué desdicha la del Sr. Vincenti! Así como en la cantidad resultó que era mal profeta, á pesar de augurar en Noviembre los hechos que ya se habian realizado desde Julio, ahora, en Mayo, á pesar de tener los frescos datos de Abril, tambien se equivoca; porque ha habido aumento, no solo en la cantidad de la exportacion, sino tambien en los valores. Y como segun mi costumbre yo no uso más que los datos oficiales, aquí tengo los de la Direccion general de aduanas, referentes á las exportaciones que ha habido á la América española y á la América extranjera, que es la nomenclatura que se usa para distinguir las Repúblicas hispano-americanas y las de orígen anglo-sajon. Pues en los nueve meses de 1887-88 exportamos por valor de 16 millones de pesetas á la América extranjera, y 17.800.000 pesetas en la campaña de 1888-89. Otro de los efectos perniciosos de esa

malhadada ley de alcoholes que nosotros tuvimos el honor de hacer. (*El Sr. Cañellas*: Efecto de las transacciones que hizo el Sr. Lopez Puigcerver.)

Señores, yo no entiendo este modo de argumentar; se decia que la exportacion iba á morir, y viendo que no es así, se dice que es por la razon *H* ó *B*. Se argumentaba que los precios iban á bajar, y hemos visto que por el contrario, han subido, y en seguida se alega que han aumentado por la razon *X* ó *Z*. Este sistema de argumentacion es muy cómodo; porque cuando las pruebas no dan la razon, se quita todo su valor á las pruebas mismas que se invocaron.

Para la América española exportamos por valor de 8.800.000 pesetas en la campaña anterior á la ley, y despues hemos exportado por valor de 9 millones. Pues ahí tiene el Sr. Vincenti cómo se vuelven contra los argumentos de S. S., no solo la cantidad, sino los precios; porque no hay que discutir con pasion: yo no he pretendido defender los errores ó los desaciertos que pueda tener la ley vigente, porque es obra humana, y además trata de un asunto tan complejo y delicado, atañe á tantos intereses, que es difícil que unos no sufran mientras otros queden favorecidos. El gran problema es recoger en síntesis, no para el momento presente, sino para lo futuro, todo aquello que sea conveniente y útil para desenvolver nuevas riquezas, perjudicando lo menos posible á aquellos intereses que indudablemente tienen que desaparecer. ¿Sería posible que S. S. viniese á defender la bondad de los fósforos contra las pajuelas? (*El señor Presidente agita la campanilla.*) Me doy por aludido, Sr. Presidente.

Que hicimos profecías el año pasado acerca de la recaudacion. No, Sr. Vincenti; no hicimos profecías; lo que hicimos fué aceptar los números que se nos daban y que nos parecian buenos. Pero además, señor Vincenti, ¿es que la ley se ha ejecutado? No. Su señoría mismo reconoce que no debió ejecutarse; yo no creo que debió hacerse lo que se ha hecho, aun cuando sí reconozco que necesidades de gobierno, posibles cuestiones de órden público y la conveniencia de no derramar sangre por unos cuantos millones, podia dar lugar á que no se ejecutara; todo lo cual abona la conducta de ese Ministro á quien el Sr. Vincenti calificaba injustamente de débil, y yo califico de prudente. Justo, natural y conveniente es en un Gobierno que antes de causar daños al país y de exagerar ó de hacer uso violento de sus fuerzas en el sentido de la resistencia, suspenda por algun tiempo el efecto de una ley tributaria. Si se nos hubiera dicho que se hacía un daño al país planteando la ley desde luego con el vigor y con la fuerza que el Gobierno tiene, y que era preciso suspender su planteamiento por algun tiempo, mientras poco á poco se iban infiltrando sus preceptos en las costumbres, nosotros habríamos dicho que esa era cabalmente la mision del Gobierno. ¿Pero ha sucedido esto? No; por el contrario, se ha traído una ley distinta y opuesta á aquella, y nosotros nos quejamos ahora de que sin razon, causa ni motivo, se cambie de camino, se haga otra ley, cuando todavía no se habian revelado los defectos de la anterior por la piedra de toque de la experiencia.

Creacion de las industrias alcoholeras. Aquí hay tres argumentos del Sr. Vincenti, que en mi limitacion de entendimiento repito que no acierto á comprender. La industria alcoholera agrícola es tan difícil de crear, nos decia el Sr. Vincenti, que Alemania solamente ha podido crearla con los 5.000 millones de pesetas que le dió Francia como indemnizacion de guerra.

¡Ah, señores! Esos 5.000 millones de pesetas han servido ya, segun pública voz, para tantas cosas, que yo creo que con ellos viene á suceder algo así como el milagro de los panes y los peces.

¡Ah, Sr. Vincenti! ¿Se han necesitado esos 5.000 millones para que en la Silesia y la Pomerania, por ejemplo, estuvieran creadas las destilerías agrícolas que existian antes de la guerra? ¿Por quién se crearon? Por los mismos propietarios de las tierras, que, como sabe muy bien S. S., mejor desde luego que yo, y acaso que el Congreso, son allí dueños de grandes extensiones de terrenos. Estos propietarios, viendo cómo la emigracion constituía una sangría suelta para el país, y hallándose con tierras que no pueden producir más que patatas ó centeno, ellos, por su solo esfuerzo individual ó asociado, ellos, los propietarios agricultores, crearon esas industrias rudimentarias, casi primitivas, de las destilerías agrícolas, que despues se completan, sin necesidad de tributos de guerra ni de 5.000 millones, con las magníficas destilerías industriales. De éstas creia yo que debia ser apasionado S. S. por lo modernas y notables; pero ahora nos sale diciendo S. S. que cree que el alcohol de esas destilerías por ser *demasiado rectificado* no es bueno. ¡Todo sea por Dios! Ya lo superior no es bueno. Ahora tambien el Sr. Vincenti dice que esto no se puede crear en España, esa destilería agrícola, quizás porque piensa que necesitaríamos para tal empresa ser alemanes, vencer á Francia y coronar Emperador en Versalles á otro Rey de Prusia, y cobrar, que sería lo más grato, los multiplicados 5.000 millones. Pues bien, Sr. Vincenti; en la Polonia rusa tampoco se ha necesitado nada de esto para crear una industria agrícola alcoholera más poderosa ya que la de Austria-Hungría y Alemania.

Pero hay más: el mismo Sr. Vincenti, en su notable folleto veraniego, decia lo siguiente: «Hay que crear en gran escala la industria alcoholera española.» ¿Creeis, Sres. Diputados, que la industria alcoholera á que se refiere es la vínica? Pues si lo creeis, os equivocais, lo mismo que me equivoqué yo; porque la industria que hay que crear, segun el Sr. Vincenti, es la otra, la agrícola. Dice así S. S.: «No es esta una idea que deba calificarse de utópica, porque siendo tan abundantes los cereales, hortalizas, tubérculos y semillas en nuestro país, y sobre todo, tan azucarados estos productos, mucho más que los similares del Norte (de donde proceden los alcoholes), es realizable y necesario que nos emancipemos de esa importacion anual, que sabido es se eleva á un millon de hectolitros, cuyo valor es de 40 millones de pesetas. Hé aquí una campaña digna de ser emprendida y un vasto horizonte para nuestra decaída agricultura.» ¿En qué quedamos? En el mes de Noviembre opinaba el Sr. Vincenti que este cuadro hermoso, con cuyas realidades estoy yo completamente de acuerdo, y aun desearia poseer la ilustracion de S. S. para poderlo repetir, era positivo, era bueno, era real; y ahora, hoy, esta tarde nos dice que es absolutamente imposible creer todo esto que S. S. creia que era una empresa digna de ser atacada por los prohombres y los Próceres de la Patria. Hé aquí otra contradiccion en que yo no sé si ha incurrido el Sr. Vincenti, aunque á mí me lo va pareciendo. Quizá S. S. encuentre dentro de

sus circunvoluciones cerebrales medios de hacer ver, y yo lo celebrara, que esto no es otra y mayúscula contradiccion. Yo opino como el Sr. Vincenti opinaba en el mes de Noviembre. Y esto me lleva como por la mano á ocuparme de lo que S. S. ha dicho en cuanto á la exportacion de alcohol.

El Sr. Vincenti opina que nosotros podemos crear esta industria nacional. Yo opino lo mismo. El señor Vincenti cree que es preciso empezar por plantearla. Tambien entiendo yo lo mismo. Diferencia entre los dos: que S. S. cree que para plantear esa industria y librarnos de la exportacion de vinos tenemos que bajar los derechos arancelarios, y yo creo lo contrario: yo creo que este es uno de los casos en que la eficacia y la influencia del régimen arancelario es tan claro, es tan terminante, es tan trasparente, que es preciso subir el derecho arancelario para evitar que vengan alcoholes extranjeros y para favorecer los interiores con un derecho protector. Con esto es seguro que naceria, creceria y se desarrollaria la industria alcoholera agrícola, y con ella una gran riqueza para el país, y por consecuencia, una gran fuente de ingresos para el Fisco.

Hé aquí por qué nosotros proponíamos un impuesto de 75 pesetas, y por qué no nos explicamos cómo el Sr. Vincenti lo rebaja á 25, rebaja que ha de producir los efectos contrarios que S. S. desea. Y vaya de contradicciones.

Dejando aparte otras cosas insignificantes, nos preguntaba el Sr. Vincenti qué proteccion dábamos con nuestra ley á los alcoholes nacionales. Ya tuve el honor de decirlo; pero con la vénia de la Presidencia, cuya campanilla está pesando sobre mí como losa de plomo...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): No lo parece, Sr. Navarro Reverter; porque la Presidencia le está oyendo á S. S. con tanto gusto, que esta satisfaccion le ha impedido llamar su atencion acerca de que, más bien que rectificando, está replicando, con mucha elocuencia por cierto, al discurso del Sr. Vincenti. Repito que si hay algo, es debilidad ocasionada por la elocuencia de S. S., pero no deseo de interrumpirle.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Envuelve el señor Presidente sus admoniciones con unas flores de perfume tan agradable para mí, que me declaro completamente vencido, y desde luego renuncio á ocuparme de un sinnúmero de conceptos equivocados que me ha atribuído el Sr. Vincenti, y que yo estimaba de oportunidad corregir; pero atendiendo á las indicaciones de la Presidencia, las reduciré á dos ó tres, agradeciendo mucho las galantes frases que el Sr. Presidente me ha dirigido.

¿Qué proteccion, decia el Sr. Vincenti, dábais con vuestra ley á los alcoholes nacionales? Ya creo haber tenido el honor de decirlo ayer; pero si se quiere todavía más desnudo, menos pudoroso el argumento, lo presentaré, ya que el Sr. Vincenti, como buen artista, es aficionado á esta clase de estudios al desnudo. El derecho que llamaremos de consumos, porque necesario es llamarlo de alguna manera, y así lo llamaba la ley, era de 75 pesetas para todos; solo que, como tuve el honor de decir ayer, los extranjeros pagarian en las aduanas por todo su valor, por todo el alcohol que se obtuviera por grado y hectolitro, y los nacionales pagarian, y aquí está la distincion, por presuncion, por cómputo, por cálculo; y claro es que entre pagar por un elemento definido, marcado, matemático, que no se puede escapar, y que tiene el gravámen de 37 pesetas más las 21 de los impuestos actuales, y pagar solamente por lo que se presume que se va á sacar de una cantidad determinada de materia que se somete á la destilacion, hay una diferencia; y aquí está la benignidad, lo menos de 50 por 100. No lo decimos nosotros.

Dije ayer que lo habíamos tomado de Alemania misma, cuya ley, informada en este mismo sentido y manteniendo esos mismos principios, se aplica en todo el país. (*El Sr. Puerta*: Eso es favorecer el fraude.— *El Sr. Cañellas*: Y sin embargo de eso, se han cerrado las fábricas.) Yo no sé si el puritanismo espartano del Sr. Puerta va á poner motes á lo que yo llamaba proteccion á la industria nacional; porque entre lo que S. S., dignísimo presidente de la Comision, propone, y lo que nosotros realizamos, hay la diferencia siguiente: nos dice S. S. que protegemos el fraude, y llama fraude á la fabricacion de alcoholes nacionales. (*El Sr. Puerta*: Digo que el sistema que propone S. S. favorece el fraude.) No se trata de una teoría; se trata de la ley escrita; se trata de lo que S. S. votó el año pasado. (*El Sr. Puerta*: Yo no voté nada.) Su señoría, como el Sr. Vincenti, votaron una de las dos enmiendas únicas sobre que recayó votacion.

Pero aparte de esto, el Sr. Puerta sabe que proteger la industria nacional es cubicar los alambiques y medir la produccion de cada unidad cúbica de materias que se va á destilar, asignando una produccion natural y racionalmente menor de la que puede dar; y esto no es fraude, porque es la ley igual para todos los que destilan las mismas materias, ya se hallen en Galicia, ya habiten en las costas de Levante; es regla uniforme, idéntica para el país entero. Y por otra parte, si se me apura, yo, que quiero ser español antes que nada, digo que si para defendernos de la invasion de alcoholes extranjeros usamos las mismas armas que se usan contra nosotros en los países que producen esos alcoholes, llámeme S. S. como quiera, yo me declaro, en este caso único, partidario de ese fraude general é igual á favor de los intereses nacionales para salvarlos contra todo y contra todos. (*Bien, bien.*)

Tampoco me voy á ocupar de la contribucion de consumos, y solo diré que puesto que el Sr. Vincenti está conforme con todo lo que tuve el honor de decir ayer, y yo no hice las declaraciones terminantes que S. S. ha supuesto, sino que dije que la contribucion de consumos es odiada y odiosa, y que se necesita, no suprimirla, porque esto es por de pronto imposible, sino sustituirla lentamente, tiene S. S. que convenir conmigo en que nosotros, partidarios de esta doctrina, abolimos la contribucion de consumos con respecto á los alcoholes en nuestra ley, y SS. SS. la restablecian.

Que las patentes alcanzaban proporciones y cuotas enormes. Señores Diputados, hay argumentos que no se pueden contestar más que con números, y yo no hice ayer uso de ellos por no molestar demasiado la atencion del Congreso. El régimen de las patentes, régimen franco, honrado, natural, racional, científico, opuesto á ese régimen misterioso, oculto, muy cercano al verdadero y punible fraude que realiza un vecino en perjuicio de otro vecino, y los dos contra el Erario, ese régimen de las patentes, ni otro tributo, pueden ni deben cobrarse á cañonazos ni á tiros. Yo entiendo que es desgraciado el país y

es desgraciado el Gobierno que tienen que cobrar á cañonazos y á tiros los impuestos; á pesar de lo cual, si se encontrara algun Gobierno en las condiciones en que se encontraban desde 1865 á 1875 los Gobiernos de Italia, y para salvar la unidad y la integridad de la Patria y para acabar de constituirla necesitaran grandes presupuestos y alimentarlos con un impuesto como el de la molienda, antes de todo está la Patria, y obraria bien ese Gobierno cobrando el impuesto legalmente votado, á cañonazos. Los Gobiernos italianos que sucedieron á los de Sella y de Depretis han obrado bien siguiendo las huellas de aquéllos y cobrando con severidad el tributo, menos aquel que los suprimió, y por eso sufre Italia las consecuencias de los déficits actuales.

Lo mismo sucede en Inglaterra, donde sabe S. S. mejor que yo, que á cañonazos tuvo que imponerse en Londres la ley de los cereales. Pero ¿qué tiene que ver esto, que son casos determinados, en que solo la prudencia, el tacto y saber de un Gobierno pueden determinar cuándo debe usar de la transaccion ó de la fuerza? Yo entiendo que jamás debe cobrarse ningun impuesto á cañonazos; pero yo pregunto: ¿en qué país del mundo el impuesto de las patentes, que es uno de los que más producto dan hoy á los presupuestos europeos, se ha cobrado á cañonazos ni á tiros? Porque los consumos, harto sabemos que brotan sangre; la molienda tambien es sangrienta; el *income tax* quizá lo habria sido; pero de las patentes, lo ignorábamos todos.

Lo hemos propuesto tambien para España. ¿Eran excesivos los 2 millones de pesetas que el Sr. Lopez Puigcerver, dignísimo é ilustrado Ministro anterior de Hacienda, calculó en los presupuestos como producto del impuesto de patentes? Si se hubiera tomado la molestia el Sr. Vincenti de hacer números, no atribuyera ciertamente al Sr. Lopez Puigcerver ni á nosotros esa otra ligereza, además de las que nos ha atribuído ya. El cálculo es bien sencillo. Dos millones de pesetas se calculaban para el impuesto de patentes. Número de contribuyentes en España. Si yo sumara el número de contribuyentes por patentes que he leído en los telegramas de todas las provincias desde que hay protestas contra este impuesto, sacaria mas contribuyentes que españoles. Pero no hago uso más que de datos oficiales.

Los últimos publicados acerca de la contribucion industrial son los de 1879; añejos son, pero á falta de otros, éstos acepto. Habia en 1879, 42.291 industriales de cafés, fondas, restaurants, casas de huéspedes, tiendas, pastelerías, bodegones, figones, etc. etc.; todos los sometidos al impuesto de patentes eran 42.291. Es de advertir que esta cifra me merece poca fe, porque incluye entre estos 42.291, en Madrid, 36 cafés. Señores, ¡36 cafés en Madrid, cuando el *Anuario* de Bailly-Bailliere, que no anuncia más que á los que pagan, pone la relacion 220 en la corte! Pero con todos estos errores en menos, acepto el número de 42.291. Pues ya sabe S. S. que 2 millones repartidos entre todos estos contribuyentes, tocan á unas 45 pesetas anuales; es decir, casi un perro grande diario. ¿Habria de arruinar á los contribuyentes un impuesto semejante repartido á proporcion? Porque entre los aristócratas del gremio, los Fornos y Lhardy, y los ambulantes y aguaduchos, alguna diferencia habrá. Supongamos que los primeros pagaran diez veces más que los segundos. Mientras los Lhardy y los Fornos pagarian una peseta diaria ó poco más por estas patentes, los ambulantes tendrian que pagar tres perros grandes al mes, un céntimo diario. ¿Arruinaria á ningun ambulante un céntimo diario? ¿Arruinaria á alguno de esos grandes establecimientos, muy dignos de su fama, el impuesto de una peseta diaria? Pues todo este era el cúmulo de horrores de las protestadas patentes; así íbamos á sacrificar al país. Vea el Sr. Vincenti cómo los números reducen tanto, que casi disuelven y desvanecen los argumentos. Y voy á terminar.

Yo no participo en manera alguna de las doctrinas del Sr. Vincenti respecto de la aplicacion de la ley; yo las creo doctrinas disolventes, perdóneme su señoría, porque se lo digo con todos los respetos que sus doctrinas, con contradicciones ó sin ellas, me merecen, y de esas doctrinas disolventes no se puede ni se debe hacer eco aquí, mucho menos cuando por desgracia lo acabamos de ver en el ejemplo de una ley de alcoholes que no se ha cumplido absolutamente en nada, en que algunos de los que han tratado de cumplir la ley han tenido que sufrir vejaciones y rigores extremados, y aquellos que han comprado las patentes, con ellas se han quedado, pasando plaza de cándidos y de necios á los ojos de aquellos otros que sabiendo que en España resistir es vencer, y no pagar es ganar, han optado por no pagar y por resistir. Si el Sr. Vincenti cree que con estos perniciosos ejemplos de desigualdad y de favoritismo se pueden crear sanas costumbres tributarias ó reformar los vicios que existen en el organismo de la tributacion; si el señor Vincenti cree que con estos vicios y estas faltas se gana en seriedad y se hace bien al país, yo lo lamento, pero yo opino enteramente lo contrario. Si no se han cobrado las patentes para unos, no se han debido cobrar para ninguno; el transigir con algunos por debilidad ó por necesidad, impone la obligacion de extender la regla á todos los demás; aplicar la ley á unos pocos con todo su rigor, con un rigor que aunque lo señale el reglamento no debe existir, y dejar que otros disfruten de la lenidad, es crear una ley de castas y producir ejemplos perniciosos y verdaderamente inmorales que acaban de relajar los ya flojos y sueltos lazos que unen á la Administracion con el contribuyente. Profese el Sr. Vincenti esa doctrina; yo estoy muy contento con profesar la contraria y creerla buena.

Y termino ya, dando gracias á S. S. por el honor que me ha hecho llamando á la ley actual ley Navarro Reverter. Aun cuando alguna soberbia tengo, y lo siento mucho porque es pecado mortal, no tengo tanta que pueda siquiera presumir que la ley es mia. Pero crea el Sr. Vincenti que yo consideraria como un timbre de gloria el que lo fuera. Desgraciadamente para mí, ni por mis condiciones, ni por mi posicion, ni por mi situacion, estoy en el caso ni de hacer, ni de proponer, ni de enmendar leyes; harto lo siento, créalo el Sr. Vincenti, que se lo digo con completa sinceridad. La iniciativa de esa ley pertenece á un ilustre ex-Ministro, que entre las cinco cosas notables que realizó durante su corto paso por el Ministerio, se cuenta la iniciativa de la ley de alcoholes. De las reformas que se hicieron por la Comision de la Cámara, las buenas fueron todas de mis compañeros, inspiradas algunas, no por ellos mismos, puedo decirlo en su honor, sino por el resultado de la brillantísima informacion parlamentaria que en esta casa

tuvo lugar, y que nos ilustró grandemente acerca de los deseos y de las necesidades del país. La escasa influencia que yo tuve, fué indudablemente perjudicial, y á ella se deben los defectos que puede tener, y cuya responsabilidad no es de mis ilustrados amigos, sino sola y exclusivamente mia.

El Sr. **VINCENTI**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **VINCENTI**: Señores Diputados, cuando empezó el Sr. Navarro Reverter, temí por un momento que entendiese S. S. como entiendo yo las leyes de la cortesía; pero declaro con toda sinceridad que las entiende S. S. mucho mejor que yo, porque ha aprovechado la rectificacion para decirnos cuanto ha querido á la Comision, y sobre todo á mi humilde persona, en forma tal, que realmente hay que darle las gracias, aunque por dentro se sienta la mortificacion y el pesar; porque el Sr. Navarro Reverter, al ocuparse de mi modesto libro, dijo ayer: «declaro cuál es su autor porque me provoca á ello el Sr. Vincenti; que si no, no lo declararia, porque no le favorece.» Ya veis, Sres. Diputados, que la píldora está bastante bien dorada; pero es de quinina pura y demasiado fuerte para uno que como yo no tiene fiebre. (*El Sr. Navarro Reverter*: No he dicho tal cosa.) En el *Diario* está. Yo en ese libro no me he ocupado de la Comision anterior más que para afirmar lo que S. S. mismo ha leído á la Cámara; porque lo que yo dije es, que no habian precedido los estudios detenidos y serios que eran indispensables. Despues de todo, se trataba de una ley de tal naturaleza, de un problema económico de tal magnitud, que en todas las Naciones se han admirado de que lo hayamos resuelto en dos meses. Porque Leon Say, como S. S. sabe, es en Francia el presidente de la Comision encargada de redactar la ley sobre el régimen de la bebida, Comision que tiene por vicepresidente al actual Presidente de la República, Mr. Carnot, y por otro vicepresidente al actual Presidente del Consejo de Ministros, Mr. Tirard; es decir, unos cuantos caballeros particulares que nadie conoce. (*Risas.*)

Pues bien; en Francia llevan once años preparando esa ley, y todavía no la han hecho, y nosotros la hemos hecho en dos meses. Me parece, pues, que decir yo en ese libro que la ley se habia hecho sin estudios prévios, no es ninguna descortesía, ningun sarcasmo, ni ninguna injuria á la Comision que entendió en el proyecto de ley del Sr. Lopez Puigcerver. Al contrario; es de tal naturaleza la ley, relativamente al tiempo que se empleó en su redaccion, que S. S. y cuantos en ella han intervenido merecen, ya que de patentes hablamos, la patente de sabios.

Que yo voté la ley anterior y ahora defiendo una que es enteramente opuesta á aquélla. En efecto; yo voté la ley anterior como se votan todas las leyes, como dijo no hace mucho tiempo un Sr. Diputado, por el Sr. Secretario, porque apenas hubo votaciones nominales en la aprobacion de sus artículos, y yo no intervine en ninguna de ellas. Pero he venido á esta Comision por un deber de Gobierno y por un deber parlamentario; y digo por un deber de Gobierno, porque pertenezco al partido liberal, cuyos destinos rige el actual Gobierno; y si no fuera de esta Comision, seguramente vendria á este debate cuando S. S. hablase, porque me gusta mucho oirle; pero á nada más, porque no entiendo ni ahora ni antes de estas cuestiones.

Yo no podia acusar al Sr. Lopez Puigcerver, ni de benigno, ni de suave, ni de no sé qué otras cosas que ha dicho S. S. Lo único que he hecho es decir que ha aplicado el criterio de la ley dentro de los límites de esa misma ley, pero con benignidad, dando á la ley el carácter que distingue al Sr. Lopez Puigcerver, de ser más bien que un hombre apasionado un hombre tranquilo y flemático, por decirlo así, que sabe hasta dónde se puede llegar en un momento determinado. Pero esto no quiere decir que haya faltado ó conculcado la ley, ni que la haya forzado de una manera impropia de un hombre de gobierno.

En cuanto al hecho de que el Sr. Ministro de Hacienda se halla completamente conforme con este dictámen, solo he de decir que es por la misma razon que S. S. lo estaria si se encontrara en las condiciones en que se encuentra el Gobierno respecto del Gobierno aleman. ¿Pues no declaró S. S. en la discusion de la ley anterior, que no se haria aquel dictámen si España estuviera en otras condiciones? Es así que las condiciones en que se encuentra España han variado, luego ha tenido que variar la ley; luego si S. S. fuese de la Comision de alcoholes, traeria este dictámen; luego aquí no se presenta esta ley para combatir la otra, sino porque han variado las condiciones de España, y como han variado, ha tenido que variar la ley para mejorarla relativamente á la ley anterior.

Esta es la razon por que los Diputados de la mayoría que hemos votado la ley anterior podemos defender ésta sin faltar á ninguno de nuestros deberes ni á nuestra conciencia.

Yo soy defensor, como S. S. ha leído á la Cámara, de la industria alcoholera española. Pero S. S. dice: ¿cómo esa industria alcoholera española se va á crear por arte de encantamiento y de magia, puesto que el Sr. Vincenti ha dicho esta misma tarde que hace falta para ello mucho tiempo y mucho dinero y casi una guerra como la franco-prusiana? Yo no he dicho eso: yo he dicho que para crear esa industria no hace falta nada, pero que para que llegue á encontrarse en las condiciones en que hoy se halla en Alemania, en Suecia y en Rusia, hace falta tiempo y dinero; lo que he dicho es, que la industria alcoholera española no puede satisfacer las exigencias de nuestro mercado en determinados momentos, ni aun dentro de muchos años. Pues qué, ¿325.000 hectolitros que produce la industria alcoholera española son suficientes, cuando necesitamos cerca de 700.000, cuando importamos un millon de hectolitros algunos años? Hé aquí cómo decia S. S. que la industria alcoholera española debe irse protegiendo; pero la industria alcoholera española no puede satisfacer las exigencias del mercado en este momento histórico; y siendo esto así, no hay más remedio que sucumbir; y si no podemos satisfacer las necesidades de nuestro mercado, justo es que la protejamos, como digo en ese modesto libro, para que no tengamos que valernos del alcohol aleman.

Por lo demás, ya sé yo, no mejor que toda la Cámara, como S. S. decia, habituado á esa ley de la cortesía que es ley para S. S., peor que todos, pero lo sé al fin, que en Alemania y en Sajonia hay muchas fábricas, 37 en Silesia, que pertenecen á la aristocracia, y 38 en Sajonia, de las cuales unas pertenecen al Rey de Sajonia y otras á un Príncipe aleman. Es verdad; pero esto lo que demuestra es la importancia que ha adquirido esa industria, merced á lo que he dicho antes,

Su señoría pasaba despues á ocuparse de los consumos y decia: «nosotros los hemos abolido y vosotros los habeis restablecido.» Pero ¿cuándo los han abolido SS. SS., si esa ley que defienden SS. SS. es una ley de consumos muchísimo más exagerada que la ley de consumos de 1885? Por consiguiente, SS. SS. no han abolido nada que se refiera á consumos; lo que han hecho es traer otra, solo que es peor.

El Sr. Navarro Reverter nos ha leído los datos de valores relativos á la importacion, y yo debo leer los datos referentes á la recaudacion, los cuales no he leído antes porque son tan conocidos y tan evidentes que no necesitan demostrarse, puesto que los números no se demuestran.

IMPORTACION

	Hectolitros.
Diciembre de 1887	63.000
Idem de 1888	4.600
Baja	59.000

De las Antillas, de 1.937 á 661 hectolitros.

Enero de 1888	89.000
Idem de 1889	5.000
Baja	84.000

En derechos solo 6 millones de reales de baja.

En las Antillas de 4.000 á 500.

Febrero de 1888	86.000
Idem de 1889	3.500
Baja	82.000
De Antillas. 1888	3.413
De Antillas. 1889	300

RESUMENES

Importacion de alcoholes en los diez primeros meses de los años de 1886, 87 y 88.

	Hectolitros.
En 1886	816.000
En 1887	677.000
En 1888	446.000

ó sean 370.000 menos que el 86 y 230.000 menos que el 87 en el año 1888.

IMPORTACION DE CUBA

	Hectolitros.
En 1886	269.000
En 1887	62.000
En 1888	47.000
Vinos espumosos.	
En 1886	14.000
En 1887	1.471
Vinos comunes.	
En 1886	180.000
En 1887	16.000
En 1888	15.000

	Pesetas.
Recaudado de menos en 1888, comparado con 1887	7.000.000
Recaudado en ocho meses por el impuesto especial de alcoholes	10.000.000
Resto líquido	3.000.000

Recaudacion total obtenida por derechos de alcoholes en los períodos que se detallan, por los conceptos de derechos de arancel y transitorio.

	1887 Pesetas.	1888 Pesetas.
En el segundo semestre del año natural de	8.100.175	999.992

	1888 Pesetas.	1889 Pesetas.
En el primer trimestre del año natural de	5.225.587	255.688

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS

Nota de lo recaudado por el impuesto especial sobre los alcoholes y demás líquidos espirituosos en los primeros nueve meses del actual año económico de 1888 á 89.

	Pesetas.
Por el impuesto especial	10.511.538
Por patentes	134.669
Total	10.646.207

De los datos conocidos hasta la fecha resulta que de lo realizado por el primer concepto corresponde:

Al impuesto adeudado en la importacion	3.465.733	9.681.837
Idem id. á la fabricacion	464.967	
Ingresado por el aforo general que se hizo	5.751.137	
La diferencia de		964.730

se explica porque el pormenor de la fabricacion y de los aforos no alcanza más que hasta Febrero, mientras que el total recaudado comprende el mes de Marzo.

Se han recaudado 10 millones de pesetas por el impuesto especial; se han dejado de recaudar por aduanas 20 millones de pesetas; y si no se ha recaudado nada por la antigua contribucion de consumos, lo que resulta es que no solo se han recaudado los 40 millones de pesetas que SS. SS. dijeron, sino que se han recaudado menos 8 millones. Traigo estos datos, forzado por el debate, para ponerlos en contra de los de S. S. Ahora leeré lo que se piensa recaudar por esta nueva ley.

Cálculo de lo que producirá, segun el dictámen.

			Pesetas.
Impuesto especial: 700.000 hectolitros de alcohol y aguardientes, á 25 pesetas........			17.500.000
Impuesto de consumo personal.			
Capitales, tres puertos y poblaciones de 40.000 habitantes..	2.382.984	á 1 peseta.	2.965.063
Poblaciones de 20 á 40.000............	582.079		
Id. de 12 á 20.000...	969.481	á 0'75 »	727.110
Id. de 5.000 á 12.000.	3.300.525	á 0'50 »	1.650.265
Id. hasta 5.000......	8.706.448	á 0'25 »	2.176.612
			25.019.050

Añadiendo á los 25 millones otros 6 á 7 que obtendrán los Ayuntamientos, se eleva á 31 ó 32 millones.

Nota.—Para el consumo personal se calcula 3 litros por habitante de alcohol de 50 á 60 grados.

Y creo que es necesario defender más este dictámen por lo que se refiere á la proteccion de la industria nacional. Su señoría dijo, y lo ha confesado lealmente, y por consiguiente admitimos esa confesion, que el alcohol de vino español, por la ley en que S. S. tomó parte, iba á pagar por presuncion; por ésta no paga por nada; y entre que no pague una cosa por presuncion y no pague por nada, prefiero lo último. Por tanto, esta ley protege más á la industria nacional que la en que S. S. tomó parte.

Yo no he dicho que hubiera aquí movimiento alguno en contra del Gobierno ni en contra de ninguna práctica digna de una Nacion pacífica; lo que he hecho es decir que las patentes no podian cobrarse más que á cañonazos, efecto de la desigualdad con que estaban establecidas y efecto de que era un aumento de la contribucion industrial con motivo de una ley de consumos.

Su señoría ha hecho una cuenta de la cual resulta esa desigualdad. Yo hago otra. Fíjese S. S. en lo que se habia de pagar por medio de las patentes y lo que se paga por contribucion industrial. Iban á pagar patentes de 500 pesetas, lo mismo los establecimientos que tienen muchos artículos que los que tienen pocos, lo mismo los cafés que expenden mucho que los que expenden poco, lo mismo los Casinos que los establecimientos de licores donde la venta es pequeña; y por tanto, no podia aceptarse esta desigualdad; aparte de que el Gobierno no ha perdonado las patentes, sino que lo que ha hecho ha sido rebajarlas. La prueba de ello es, que segun hemos leído en los periódicos, ayer se protestó en Zaragoza por medio del cierre de tiendas por la cuestion de las patentes. El comercio sigue resistiéndose; y si se resiste, es señal de que hay un obstáculo que vencer, y el obstáculo que hay que vencer todavía es las patentes.

Poco más he de decir. No se trata aquí de un pugilato entre esta Comision y la Comision anterior. Si acaso ha nacido pugilato, ha sido por S. S.; y la prueba es que ninguna informacion se ha abierto en la Cámara ni se ha anunciado con más solemnidad que la que promovió esta Comision. Declaro que creímos que se nos vendria el mundo encima, que se iba á entablar la lucha, que se iban á suscitar antagonismos, que iba á ser peligrosa. Sin embargo, aquella informacion fué tranquila; productores y exportadores se presentaron diciendo: «dadnos una solucion patriótica, no queremos la lucha;» y, Sres. Diputados, para que aquella informacion tomase otro carácter, para que fuese viva, para que tomase calor, fué necesario que acudiera á ella el Sr. Navarro Reverter y dijese: «Productores, habeis transigido con algo que no os conviene; cosecheros, eso es una humillacion que no podeis aceptar; no podeis estar conformes unos con otros;» y S. S. los dividió; y el Sr. Maissonnave, y el Sr. Bayo, y los Sres. Maristany y Carles, pidieron la palabra, y hubo un momento de confusion producida por el Sr. Navarro Reverter.

Por último, si al terminar esta discusion ha tomado alguna animacion y viveza, se debe á S. S. No tiene la culpa S. S.; la tiene su elocuencia, y la tiene el que S. S. no puede tratar las cuestiones de soslayo, sino de frente, y claro está, yo que soy una especie de estrella errante, yo que no tengo luz propia, sino que recibo la luz del sol, al encontrar á S. S. en el centro del sistema planetario, giro alrededor de S. S., y al girar, vengo tambien á dar al debate algun calor.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Gonzalez): Yo no sé, Sres. Diputados, si ha llegado el momento parlamentario en que es costumbre que los Ministros intervengan en debates de esta naturaleza; pero haya llegado ó no, por interés en el éxito de esta ley, por la necesidad que el Gobierno tiene de adelantar en este debate todo lo que sea posible, y por otras consideraciones que se deducirán de las pocas frases que me propongo decir á la Cámara, entiendo que es deber mio terciar en este debate.

No me propongo seguir la marcha de la discusion en los términos en que viene planteada; todo lo contrario; me propongo, y no lo tomeis á inmodestia, ni mucho menos como alarde de medios que no tengo, desviar la discusion de cierto terreno en que la encuentro, y que no me parece conveniente para el éxito de los debates. Me propongo llamar la atencion de los Sres. Diputados sobre la conveniencia y la necesidad de que discutamos el dictámen de la Comision; es decir, de que discutamos la ley nueva, porque la ley anterior, la ley vigente, está ya discutida y muy discutida; la ley vigente viene aplicada y respetada, y yo he declarado aquí muchas veces que será respetada y hecha respetar mientras sea ley, por el Gobierno. Pero ¿qué necesidad, pregunto yo, tenemos de discutir la ley vigente para discutir el dictámen sometido á la deliberacion del Congreso? ¿Es acaso que el dictámen actual ha venido á corregir defectos de la ley vigente? ¿Es que hemos traído aquí una derogacion de la ley por considerarla impracticable ó por creer que esa ley no puede prevalecer? No hay nada de esto.

Yo tengo que declarar, de acuerdo con alguno de los dignos Diputados que han intervenido en la discusion, que la ley actual no es una ley suficientemente ensayada; porque en leyes de tal importancia y en reformas de tanta trascendencia, no basta la experiencia de un año ni para acreditarlas ni para condenarlas, ni mucho menos cuando se han empezado á aplicar en circunstancias anormales y en períodos

como el que acabamos de atravesar. No; no es bastante tan poco tiempo para formar el juicio de una ley; es menester dejar pasar los sucesos, esperar que las circunstancias se normalicen, que el imperio de la ley surta sus efectos en todas partes, y solo entonces se puede examinar y juzgar si la ley ha sido acreditada ó desacreditada por la experiencia. Sin que esa ocasion llegara, no sería yo, y ya he tenido ocasion de demostrarlo al Congreso, quien se adelantase á ejercitar la iniciativa para proponer una reforma ó modificacion legal que pudiera significar ni parecer una especie de protesta contra lo que las Cámaras españolas votaron el año anterior.

Yo, Sres. Diputados, me he encontrado al llegar al Ministerio de Hacienda con los mismos clamores con que mi digno antecesor se habia encontrado, con las mismas protestas que toda ley nueva suele suscitar, y con la misma lucha de intereses; pero ¿habia de obrar impulsado solamente por esa clase de manifestaciones? No, ciertamente; yo he obrado á impulsos de un interés más alto, á impulsos del mismo interés que inspiró la ley actualmente vigente: el interés y el deseo de proteger la riqueza vinícola española, la industria de destilacion y todos los intereses nacionales que en esta cuestion están comprometidos, procurando á la vez allegar recursos al Tesoro, pero mirando siempre esto como una cuestion secundaria ante la magnitud de la primera cuestion; y en estas mismas consideraciones se inspiraron mi digno antecesor y la Comision que le ayudó en la formacion de la ley vigente.

Lo que hay es, que el Sr. Lopez Puigcerver y aquella Comision tuvieron que obrar segun las circunstancias en que se encontraban; y hoy nosotros, merced probablemente á la iniciativa de los que nos precedieron, podemos ejercer la nuestra en condiciones más favorables, en circunstancias mucho más ventajosas.

Esta es la realidad; y yo tengo que declarar solemnemente, que en circunstancias como aquellas no me habria sentido con fuerzas para hacer una ley mejor que la que ahora rige. Digo más: si por una desgracia que no temo, por lo menos en este momento, sufriéramos algun contratiempo en nuestras relaciones é inteligencias internacionales; si, lo que no espero, surgiera todavía alguna dificultad que detuviera la marcha, hasta hoy satisfactoria, que lleva este asunto, y esa dificultad no permitiera elevar á la categoría de ley el dictámen que estamos discutiendo, yo declaro que la ley actual continuaria en vigor, y yo me comprometeria á aplicarla y hacer que en todas sus partes se cumpliera y ejecutara, mientras las Córtes no creyesen llegado el momento de reformarla ó sustituirla.

Pero no es de temer tal contratiempo; y modificadas ventajosamente las circunstancias por que atravesábamos el año anterior, estábamos en el caso de acudir al Parlamento para aprovechar esta favorable modificacion y responder á esos fines á que antes he aludido: á la proteccion de la riqueza vinícola española y de la industria alcoholera.

Porque, Sres. Diputados, ¿quién puede desconocer que no es lo mismo legislar teniendo atadas las manos con un lazo tan fuerte como el que implica el artículo 15 del tratado con Alemania, que no es lo mismo legislar estando bajo la accion de un compromiso internacional de esa especie, que lo primero que dice, lo primero que en él se establece, es que no se ha de gravar el alcohol extranjero con ningun impuesto interior de consumos ó de otra naturaleza con que no sea gravado el alcohol nacional, que legislar como legislamos hoy, con la libertad suficiente para dejar el alcohol de vino completamente libre en su elaboracion, cuando está vencida la dificultad principal que ponia un obstáculo infranqueable á mi amigo el Sr. Lopez Puigcerver y á la digna Comision que le ayudó en la formacion de la ley? Pues si esa dificultad la podemos considerar vencida, y la aprovechamos y procuramos traducir en una ley esas ventajas para que sean prácticas, ¿por qué agraviarse los autores de la ley anterior de que hagamos una ley sobre bases completamente nuevas, ni por qué darse por agraviados los dignos Diputados que me auxilian en la confeccion de ella y han formulado el dictámen que se discute? ¿Por qué esa especie de lucha que aquí se ha entablado en el estudio comparativo de las dos leyes, cuando yo entiendo que no hay razon para hacer ese estudio comparativo? Comprenderia ese procedimiento si aquí hubiéramos venido, como he dicho antes, á hacer una reforma que no estuviera fundada sino en lo que la experiencia hubiera demostrado que era malo, para hacerlo bueno, ó si era bueno, para hacerlo continuar; pero si no se trata de eso, si se trata pura y simplemente de llevar á la práctica, de la manera que sea mejor y más ventajosa, á la vez que para el Tesoro público, para la riqueza nacional, las ventajas que hemos podido obtener haciendo que se nos prometa no interponer reclamaciones de ninguna especie en uso del derecho que da ese art. 15, por la práctica de lo que se establece en ese dictámen; si estamos en el caso de legislar tomando como base que el alcohol de vino de fabricacion nacional puede quedar completamente libre, y que el alcohol industrial, así extranjero como español, ha de quedar sujeto á un impuesto más reducido que el anterior, ¿qué términos de comparacion quedan entre las dos leyes? Si persistimos en ese sistema de discusion, no llegaremos nunca á convencernos, como está sucediendo desde hace tres dias; estamos oyendo discursos brillantísimos, en los que todo el mundo tiene razon; la dificultad está en que no hay manera de convencerse los unos á los otros, sobre todo por la clase de razonamientos que se traen al exámen y con aplicacion al dictámen que se debate.

Yo he oído con grandísima satisfaccion todos los discursos aquí pronunciados, en los que he recogido un caudal de ilustracion para el estudio de estas materias, que me felicito de haber tenido ocasion de recoger; pero tambien declaro que con aplicacion al dictámen que está á discusion en la actualidad, son contados los argumentos que considero dignos de ser rebatidos.

Hay algunos de que no puedo menos de hacerme cargo; pero en realidad, no son verdaderos argumentos, son sencillamente la expresion de buenos deseos, como sucede, por ejemplo, con lo dicho por mi amigo el Sr. Duque de Almodóvar, que no combate el dictámen por lo que en sí contiene, sino porque S. S. cree que la proteccion que se concede es pequeña; porque cree S. S. que el alcohol de vino nacional no sale suficientemente beneficiado con el impuesto que se quiere establecer sobre el alcohol extranjero. En realidad, este argumento del Sr. Duque de Almodóvar no viene á probar que la ley sea mala, sino que á

juicio de S. S. deberia ser mayor la proteccion que se concediera al alcohol de vino nacional.

Nada tengo que decir sobre este punto, en el cual coincido con el Sr. Duque de Almodóvar, y antes de convencerme de que bastaba el impuesto de 25 pesetas, comprenderá el Sr. Duque de Almodóvar que he tratado de ver si el impuesto podria ser mayor; pero S. S. sabe que esta no es cuestion que dependa únicamente del Gobierno y de las Cámaras españolas, porque cuando se legisla sobre esta materia y es menester establecer pactos internacionales, hay necesidad de encerrarse en los límites de lo posible. Creo que hubiera sido mejor una proteccion mayor; pero entiendo tambien que la concedida es suficiente, y que una industria que no puede competir con una ventaja de más de 46 pesetas, es una industria que da pobre idea de su estado y de sus condiciones.

Entiendo que en eso de los cálculos del precio del alcohol de vino, del coste que trae consigo la obtencion del alcohol de vino, así como en los cálculos del precio de esos productos en circunstancias normales, entiéndase bien, en circunstancias normales, porque el precio del mercado cuando se agitan intereses como los que se agitan en esta cuestion puede subir y bajar fácilmente, tratándose de un artículo de esta naturaleza; entiendo, repito, que en esos cálculos hay peligro de cometer grandes errores.

Es menester fijarse bien en el coste de las primeras materias y fijarse al propio tiempo en el coste de la fabricacion, dada la imperfeccion de nuestros medios, dada la deficiencia de nuestros capitales en general, y otra porcion de condiciones desventajosas en que nos encontramos respecto de las Naciones que producen el alcohol en grande escala. Nada de esto hay que perder de vista, y yo no lo pierdo; pero á mi juicio, si aspiramos á una proteccion tan exagerada que resulte mucho mayor que el coste de las primeras materias, corremos el riesgo de volver al antiguo estado y de tener que optar entre la paralizacion peligrosa de nuestros mercados y el rompimiento y complicaciones ulteriores que en ésta, como en las demás cuestiones comerciales, estamos en el caso de evitar.

Me parece que la proteccion es suficiente, y sobre todo, es una proteccion que permite á España vivir y seguir por la senda de mútua tolerancia que se viene á establecer, y llegar al año 1892 sin luchas, sin rencores y sin odios que podrian traer una verdadera crisis al tener que tratar de nuevo estas cuestiones, habiendo predisposiciones poco favorables por una y otra parte; y á Alemania le permite tambien no tener que arrepentirse de haber cedido en este punto, de haber llegado al extremo á que hemos llegado, aun cuando no sea más que porque la paralizacion en que se encuentran sus mercados, podrá tal vez por este camino desaparecer y entrar de nuevo en esa corriente de tráfico que tanto le interesa.

Comprenderán, por tanto, los Sres. Diputados que al tomar la palabra no voy á hablar para nada de los efectos de la ley vigente, sobre la cual solo tengo que decir que, lejos de ser una ley deshonrada antes que nacida, como ha dicho el Sr. Navarro Reverter, mi amigo, es una ley respetada de la misma manera por mi antecesor que por mí, y que nadie ha intentado deshonrar esa ley.

Esa ley se ha cumplido con la energía prudente con que es menester cumplir las leyes nuevas, sin violencia, con espíritu de transaccion, pero manteniendo siempre el Gobierno el principio de autoridad á la altura que era menester mantenerlo. Ni la Real órden primera con que el Sr. Lopez Puigcerver inauguró el camino de tolerancia, ni las disposiciones que despues he dictado yo en el órden administrativo para que no se llevaran las cosas con un rigor que pudiera estar poco en armonía con la naturaleza de un impuesto que nace, ni ninguno de los actos del Gobierno, significan que esa ley haya sido deshonrada antes que nacida, y mucho menos por aquellas tolerancias censurables, no recuerdo bien el calificativo que su señoría les daba en el dia de ayer, y que atribuía á los dos Ministros que nos ha cabido el honor de tener que cumplir esa ley; ni la ley ha sido víctima de esos abandonos, ni el reglamento dictado para cumplirla adolece de los vicios de que ha sido acusado, á mi juicio con alguna dureza. El reglamento tenía que ser un poco rígido, porque en todos estos impuestos que nacen, sobre todo cuando es tan difícil la fiscalizacion, como toda fiscalizacion tiene que recaer sobre la produccion, si los medios de fiscalizacion no se adoptan con alguna precaucion, siquiera luego en su ejecucion haya tolerancia, indudablemente, señores, son ineficaces. ¿Por qué hemos de juzgar, ni de los efectos del reglamento, ni de los efectos de la ley, si, como he dicho antes, ni la ley ni el reglamento han podido ser ejecutados en circunstancias normales ni un solo momento? No; la ley y el reglamento hubieran hecho su camino; habria habido necesidad, yo no digo que no, ¿qué obra humana es perfecta?, de introducir en ellos correcciones; hubiérase seguido adelantando lentamente, como siempre se adelanta en esas cuestiones, con un poco de rigor en la Administracion, con un poco de estabilidad en los Gobiernos, y sin las perturbaciones que suelen alimentarse por pasiones políticas muchas veces, aunque tengan poco fundamento en la opinion; pero la ley y el reglamento, repito, hubieran hecho su camino. ¿Es que hemos retrocedido ante los inconvenientes que esto pudiera traer? No; hemos retrocedido ante las circuntancias en que nos encontramos, ante el deseo de mejorar de posicion y de tener que abandonar el impuesto sobre la produccion interior, lo cual hacía necesario precisamente esa fiscalizacion tan rígida.

Una de las ventajas que la nueva situacion nos crea, que no se debe á nuestro propio esfuerzo, sino á la nueva situacion en que nos encontramos, consiste precisamente en que podemos renunciar á esa fiscalizacion de tal modo dura, como tenía que ser por la naturaleza del impuesto mismo. Hoy el impuesto queda reducido al adeudo en las aduanas, que se puede verificar de la misma manera que se verifica el de los derechos arancelarios; y en el interior, á la cobranza de los alcoholes industriales á la salida de las fábricas, sin tener necesidad de incurrir en el peligro que para la fiscalizacion tienen los cálculos de cómputo y toda la complicacion que exigé cuando el adeudo hay que hacerle de otra manera. Resultará que la ley será mucho más practicable; probablemente los ingresos del Tesoro no serán tan grandes; pero ya he dicho antes que si bien esta es una consideracion importantísima cuando se tiene un presupuesto en déficit como el nuestro, no lo es tanto que haya de reclamar la ley reformas que afecten de una manera tan honda á la riqueza pública.

Decia ayer mi amigo el Sr. Navarro Reverter que

habíamos echado con la ley vigente los fundamentos de nuestra produccion vinícola para 1892. Yo no vengo á regatear á S. S. en poco ni en mucho nada de cuanto ha afirmado en esta materia y en las demás que ha tratado como consecuencia de la ley; repito que la misma razon hay para decir que sí como para decir que no; no es tiempo de juzgar eso, y yo no he de incurrir en aquello mismo que quiero evitar.

Pero yo tengo que declarar que, con efecto, el impuesto sobre los alcoholes, creado en España por mi digno amigo el Sr. Lopez Puigcerver y por las Córtes, que en el año anterior lo votaron, ha sido la base para una gran trasformacion en cuanto á la riqueza vinícola y á la riqueza destiladora; base tan esencial y tan importante, que, como indiqué antes, aunque someramente, entiendo que no habíamos llegado á ella, y la vamos á plantear ahora sin haber dado aquel primer paso. Pero porque esto sea así, ¿hemos de creer que es malo el dictámen de la Comision, que nos adelanta en tres años el llegar á ese *desideratum?* Porque el hecho es, que á lo que podíamos aspirar en 1892, es á que Alemania consintiera en renunciar á los efectos de ese artículo, que le da derecho á quejarse y á reclamar si no tratamos los alcoholes extranjeros al igual que los nacionales en materia de impuesto. Si, pues, á beneficio de lo que yo he indicado, y de otra multitud de circunstancias que no hay para qué apreciar ahora, y que de mi parte no sería discreto analizar, podemos ya entrar en ese régimen de libertad para la fabricacion española, porque fuera cierto lo primero, ¿hemos de creer que aquello que podemos adelantar hoy no es bueno, no es aceptable, no estamos en el caso de practicarlo lo antes que sea posible? Yo entiendo que solo por ese tono con que fué llevada la discusion, por ese cambio de mútuas inculpaciones, es por lo que ha podido olvidar inteligencia tan esclarecida como la del Sr. Navarro Reverter, que si la produccion vinícola ha podido recibir beneficios por la ley anterior, esos beneficios se anticipan por la ley actual, en cuanto al período en que se han de tocar sus resultados; y siendo ambas cosas ciertas, no hay para qué inculparnos los unos á los otros.

Yo no sé cuál de los Sres. Diputados que me han precedido en el uso de la palabra me ha hecho el cargo de no haber atendido, al dar mi asentimiento al dictámen de la Comision, porque solo ese papel he jugado en esta ley, que no tengo derecho á que se llame mia, de no haber atendido al estado del país, de no haber sido impulsado más que por el deseo de acrecentar los ingresos. El cargo no puede ser más injusto. Si acabo de leer los presupuestos, y en ellos por este concepto reduzco los ingresos á una cifra menor de la que se podia esperar obtener del impuesto vigente, una vez que llegara el momento de plantearla en condiciones normales, ¿cómo se me puede hacer ese cargo de haber olvidado la produccion, cuando es lo que más he atendido al abandonar el mayor rendimiento que para el Tesoro podia dar la ley actual? Bien quisiera yo poder elevar los ingresos con toda la rapidez que necesita nuestro presupuesto de gastos; pero ni en este ni en ningun ramo de tributacion pueden forzarse fuera de las condiciones normales, y no soy tan ciego que me deje arrebatar por el afan de producir ingresos mayores, ni por el afan de disminuir gastos que pueden ser reproductivos, y que vaya á poner esa consideracion por cima de otras generales, á que debe estar siempre atento aquel que está encargado de regir la Hacienda de un país.

Voy á terminar, porque está lleno el objeto que me proponia.

Como el dictámen, en realidad, no ha sido impugnado como tal dictámen; como la discusion hasta ahora se ha reducido á comparar este dictámen con la ley vigente; como en principio estamos todos de acuerdo en aprovechar las circunstancias en que nos encontramos para poder someter á nuevo régimen la produccion vinícola y la destilería españolas; como en esto no me parece que hay sino verdadero pugilato de buenos deseos, yo no necesito defender el dictámen, que por otra parte, en cuanto lo ha necesitado, está defendido por la Comision; me he levantado para una cosa distinta, y creo haber llenado este objeto: para suplicar á los Sres. Diputados que han intervenido y van á intervenir en él, que no pierdan de vista que se trata de una ley de recursos que es menester examinar con el detenimiento debido, pero que no ha de encontrar la declaracion de su bondad ó de sus defectos en la comparacion con la vigente, sino en la bondad que intrínsecamente tenga, teniendo cuidado de examinarla, de compararla y de analizarla á la luz de las circunstancias en que vamos á legislar, á la luz de las exigencias de la produccion nacional, que hasta ahora (tengamos siquiera esta pequeña satisfaccion en medio de nuestras desgracias) no ha sido mal recibida, ni por la opinion de los productores, ni por la opinion de los destiladores, ni por la opinion de los exportadores, ni siquiera por la opinion de los expendedores, á los cuales yo no he tratado con el rigor que echa de menos el Sr. Navarro Reverter, pero he hecho respetar, y estoy dispuesto á hacer respetar la ley mientras sea ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Navarro Reverter tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: El Sr. Lopez Puigcerver tiene pedida la palabra, y yo considero de interés que la Cámara oiga antes que á mí al señor Lopez Puigcerver.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Tengo pedida la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ya lo sé, Sr. Marqués de Mochales. Todos los Sres. Diputados irán usando de la palabra á su tiempo.

El Sr. Lopez Puigcerver tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: Señores Diputados, quizá os extrañe el momento en que intervengo en este debate; quizá os extrañe que despues de terminada la discusion de la totalidad y hecho el resúmen de la discusion, con el acierto que le distingue, por el Sr. Ministro, venga yo á molestar vuestra atencion ocupándome del asunto que es objeto de debate; pero precisamente he elegido este momento, para que se comprenda que no vengo real y efectivamente á terciar en esta discusion, sino á recoger algunas alusiones. Si yo hubiera intervenido en el debate cuando se discutia la totalidad, hubiera podido creer alguna persona suspicaz que yo venía á discutir el proyecto que en este momento está sometido á la deliberacion y exámen de la Cámara; y como yo me proponia únicamente levantarme para aceptar la responsabilidad de lo que tan criticado ha sido, para aceptar toda, absolutamente toda la responsabilidad de la ley hasta ahora vigente, y del reglamento, y para contestar á

las alusiones que con este motivo se me han dirigido, he querido terciar en el debate en un momento en que no pudiera nadie suponer que iba á tratar del proyecto que se discute.

Es natural que yo no lo discuta. Es más: si álguien creyera que me levantaba para hacer alguna observacion en contra de este dictámen, yo no me levantaria, y renunciaria en absoluto á recoger las alusiones de que he sido objeto. Estando completamente de acuerdo con el Gobierno, yo en manera alguna habria de discutir, ni oponerme á ninguno de los proyectos que presentara el Gobierno, pero tampoco habria motivo para que yo criticase y censurase el proyecto que es objeto de discusion; porque ¿qué hay aquí? Una ley de hoy y un proyecto para mañana, que obedecen, como ha dicho muy bien el Sr. Ministro, á dos circunstancias distintas, á dos ocasiones diversas; en una de ellas más fácil, en la otra imposible ó más difícil de resolver una cuestion que yo empiezo por declarar que preocupó mucho á la Comision anterior y al que se dirige á la Cámara.

Los vinicultores reclamaban dos cosas: que se procurara que cesase la falsificacion de los vinos, la fabricacion de vinos falsos, que nos causaban una competencia ruinosa, y que se procurase crear la produccion alcoholera, y sobre todo la destilacion de los vinos. La primitiva ley atendia á una de estas dos necesidades; la ley que ahora se propone viene á atender á la segunda. Claro está que si cuando se presentó la primera ley nosotros declaramos que habia pactos y compromisos que no permitian pensar en la segunda cuestion, y ahora, confirmando nuestra opinion de que no era posible hacer eso sino tratando con otras Potencias, el Gobierno, despues de haber tratado con ellas, viene á resolver la segunda cuestion, no puede decirse que en nada modifica esta ley á la anterior. Yo estimo que el actual Sr. Ministro de Hacienda ha llegado en esa negociacion, no al límite de sus propósitos, no al límite de sus deseos, sino al límite de lo posible, como sucede siempre cuando hay intereses completamente opuestos.

No tengo para qué ocuparme de la ley actual; declaro que obedece á puntos de vista distintos y que viene á resolver dos cuestiones tambien distintas: el Sr. Ministro de Hacienda resuelve hoy una cuestion que la agricultura deseaba que se resolviera, y de la cual se preocupó mucho la Comision anterior. Yo debo declarar que tan pronto como se nombró por las Córtes la Comision, la primera vez que yo asistí á su seno, todos los indivíduos de ella, lo mismo su digno presidente el Sr. Maura que el Sr. Navarro Reverter, que el Sr. Duque de Almodóvar, todos, en fin, se preocuparon mucho de la cuestion de la escala diferencial, en la cual yo manifesté que no podia entrar, porque venía á resolver con aquel proyecto otras cuestiones que ahora indicaré á la Cámara, para que se juzgue de mi propósito y se vea si los resultados han correspondido ó no á mi deseo.

Pocas leyes, Sres. Diputados, han sido criticadas con tanta dureza como lo fué la ley de alcoholes; pero debo llamar la atencion del Congreso acerca de que el principio que informaba aquella ley no ha sido discutido. Se habrá discutido su mejor ó peor aplicacion, se habrá discutido el acierto ó desacierto de su desarrollo, se habrán negado al Ministro condiciones de energía por un lado, y se habrá supuesto por otro que dictaba medidas draconianas; pero, señores, fijaos bien en las discusiones de los Cuerpos Colegisladores, en los artículos de la prensa, en los discursos pronunciados en los *meetings* y reuniones, y no vereis nada en contra del principio de aquella ley, que consistia en proteger á la industria vinícola y traer al presupuesto un orígen de renta.

Yo, señores, que he sido tan censurado; yo que durante cinco ó seis meses he estado oyendo en todas partes censuras acerbas, tengo que manifestar que el pensamiento mio de utilizar el alcohol como un orígen de renta que á la vez protegiera nuestra industria vinícola, no ha sido combatido ni negado por nadie, y por lo mismo puedo y debo sostener que ese pensamiento, que habrá podido ser aplicado con más ó menos fortuna, fué un pensamiento acertado. Permitidme este desahogo, un tanto inmodesto, en cambio de lo mucho que he callado en presencia de las censuras que por todas partes se me dirigian. (*Muy bien.*)

Recordad, señores, que el año 1887 habia una crisis agrícola. No tenía las proporciones que muchos han supuesto, y esto lo digo como una opinion mia, porque no quiero entrar á discutir este punto; pero al fin existia una crisis agrícola que en parte afectaba á la produccion de vinos. Yo, contra lo que ha asegurado el Sr. Vincenti, y permítame que se lo diga sin deseo ninguno de mortificarle, yo estudié los motivos de esta crisis, quise ver cuáles eran los medios de resolverla, y traté de empaparme, no en las teorías de personas afines á mis ideas, compañeros mios en política ó que tuvieran alguna relacion de cualquier órden conmigo, sino que me inspiré en las opiniones de personas de ideas económicas y financieras opuestas á las mias, y resultó que todas ellas estaban conformes con lo que yo entendia y entendian tambien muchos, y era, que aquella crisis no nacia de la falta de consumo, porque habia un consumo en España en aquel año, tan grande ó superior á los años anteriores; que no nacia de la falta de produccion, porque las cosechas habian sido buenas; que no nacia de la falta de exportacion y de venta fuera de España, porque las estadísticas nos acusaban un aumento en la exportacion. ¿A qué se debia, pues, esta baja de precios, esta depreciacion en nuestros vinos? Ya os he dicho que acudí á las personas que no eran afines á mí en ideas económicas ni políticas, y os voy á citar alguna de esas personas, aun cuando pudiera citar algunas más, pero solo para que podais apreciar que no eran amigos políticos mios. Figuran entre ellas los Sres. D. Manuel Durán y Bas, D. José Ferrer y Vidal, D. Manuel Girona, D. Federico Nicolau, Don Camilo Fabra, D. Federico Marcet, D. José Villaseca y Mogas, D. Domingo Sert, D. José Pujol Fernandez, D. Manuel Porcaz y Tió, D. Antonio F. Bastinos.

Esto en cuanto á Cataluña; porque además existen otras muchas que pudiera citar de las provincias de Levante. Pues bien; coincidiendo con lo que el señor Bayo habia manifestado desde el principio en la Liga agraria, con lo que se habia dicho en la informacion agrícola, con lo que en todas partes se decia sostenian que la causa principal de la crisis agrícola era «la escandalosa fabricacion de vinos artificiales y la adulteracion de los naturales que se efectúa en las grandes y medianas poblaciones, donde puede afirmarse sin exageracion que casi nadie bebe vino verdadero.» Y añadian despues: «No hay para qué encarecer la gravedad de esta situacion y los males que entraña. Las causas que la originan son generalmente

conocidas, y la voz pública ha denunciado con repeticion la principal de todas, que, como queda dicho, consiste en la falsificacion y la adulteracion de los vinos, mantenidas por las facilidades que presta la baratura del alcohol.»

Habia dos quejas constantes: una, la queja contra el consumo de los alcoholes impuros, á la cual puse remedio; y digo puse, porque desde aquel decreto sobre el exámen y reconocimiento de los alcoholes á su importacion no se ha vuelto á oir queja alguna en la prensa; desde aquel decreto han cesado las quejas. A la segunda queja puse remedio tambien con el proyecto de ley. Si la crisis vinícola, si la falta de venta del vino, la existencia excesiva en las bodegas y la baja de precios, procedian, segun todos indicaban, y además segun comprobaban los hechos, de importarse en España 300.000 y pico de hectolitros más de alcohol del que se necesitaba para el consumo, para el encabezamiento de los vinos, para medicinas y para los efectos de perfumería, etc., á que se destinan los alcoholes, el establecimiento de un impuesto fuerte sobre el alcohol, como existe hoy en todas las Naciones, á la vez que un orígen de renta y de ingresos para el Tesoro, sería un medio de evitar ó hacer cesar esa crisis vinícola, y esto lo hice sin preocuparme de la escala diferencial; yo lo declaro: no buscaba más que los tres objetos que indicaré al Congreso: el primero de ellos, evitar las falsificaciones. ¿Y á qué límite? Al límite que yo creí necesario para que esas falsificaciones no se realizaran; al límite de 100 pesetas, que yo consideraba necesario.

Y tuve la suerte de que el Congreso eligiese una Comision de personas todas ellas competentísimas en esta materia, y á las cuales me complazco en rendir un homenaje de gratitud por lo mucho que me ayudaron y me ilustraron en aquella cuestion. Y no ofendo á nadie con esto, porque lo mismo digo de la Comision actual; pero pocas Comisiones ha habido en que se aquilatara más la cuestion, en que se estudiaran más detenidamente los puntos que eran objeto de debate, en que se mirara con más celo y más atencion el asunto gravísimo que entonces estaba sometido á su estudio; y de aquel exámen y de aquella deliberacion constante resultó lo que resulta casi siempre: que se vino á fórmulas mejores que las que yo presentaba, por transacciones, en virtud de las que cada uno cedió un poco de sus respectivas convicciones. Claro es que á algunos de los indivíduos de la Comision les hubiera parecido mejor la fórmula que ellos defendian que la que vino al Congreso, como á mí me hubiera parecido mejor la que yo presenté; pero yo creo que el resultado fué el mejor, porque se dió un dictámen más perfecto que el mio, y debo creer que á satisfaccion de la mayoría; debo creerlo así, puesto que fué aceptado por ella. ¿Se consiguió ó no el primer objeto que yo me proponia? No he de insistir sobre esto. Como en aquella transaccion se rebajó el tipo de imposicion, yo declaré en el Senado, cuando se discutió esa ley, que si bien el vino se continuaria falsificando en Barcelona, en Madrid y en algun otro punto en que permitieran la falsificacion los elevados derechos de consumo, en el resto de España dejaria de falsificarse; así lo declaré en el Senado, y en el *Diario de Sesiones* está consignado. De modo que con esto contesto á un cargo que me hacía, me parece que era el Sr. Cañellas, al decir que la fabricacion de vinos falsos no ha cesado.

No ha cesado en Valencia, en Barcelona, en Madrid, en las capitales importantes, como yo habia anunciado y como habia previsto la Comision; pero cesó en el resto de España. Es claro que en la fabricacion de vinos falsos influyen dos ideas: primera, el gravámen sobre el alcohol; segunda, el gravámen del impuesto de consumos sobre el vino. La Comision, lo declaro ahora, y no sé si antes de ahora lo he declarado en alguna parte, no se limitaba en sus pretensiones á la cuestion del alcohol, sino que hablaba tambien de la conveniencia, para que fuera completo su sistema, de rectificar las tarifas de consumos; pero prescindiendo de esta cuestion, si desapareció la primera dificultad, la de los vinos falsificados, aunque la segunda se hubiera mantenido, indudablemente se hizo un bien á nuestra fabricacion de vinos. Y yo no cito cifras, ni números, ni hechos. Todos vosotros, señores Diputados, representais distritos en los cuales más ó menos hay produccion de vinos; preguntadles vosotros á los agricultores si real y efectivamente con esta ley ha cesado ó no la fabricacion de vinos falsos, excepto en las capitales, como antes he dicho, en donde puede hacerse por la diferencia en las tarifas de consumos; y ved si aparecen hoy aquellas existencias que no se podian vender, y aquellos precios que no eran remuneradores y que determinaban la crisis agrícola; es decir, ved si la crisis agrícola con relacion á la agricultura ha cesado ó no en estos nueve meses á consecuencia y por efecto de la ley de alcoholes, y si los vinos tienen el mismo precio que antes. (*El Sr. Cañellas*: Están más bajos.) ¿Dónde? (*El Sr. Cañellas*: En toda España.) ¿En toda España? No lo discuto con el Sr. Cañellas; yo hago la afirmacion; los precios se publican todos los meses por el Ministerio de Fomento, y cada uno puede comprobarlo; si yo me equivoco, si hay más existencias, si no se han podido vender los vinos que estaban almacenados, y si estoy equivocado, se podrá rectificar el hecho. (*El Sr. Cañellas pide la palabra.*) Yo no discuto con el Sr. Cañellas; S. S. hace una afirmacion contraria á la mia; vosotros que conoceis el estado de nuestra agricultura, podeis juzgar.

Voy á abreviar, Sres. Diputados, porque me parece que os molesto.

El segundo objeto que yo me propuse era buscar rendimientos al Tesoro. Hice el cálculo de 600.000 hectolitros de importacion en España, despues de aprobado el proyecto: habian venido importándose 900.000 hectolitros, y hubo año de un millon; pero el año del millon no le tuve en cuenta, porque respondió á ciertas reformas en Alemania que alarmaron algo á nuestros compatriotas y que dieron orígen á que viniera ese millon de hectolitros; pero el término medio era 900.000. Yo suponia que se perderia el 33 por 100 de la importacion; no que dejarian de venir en absoluto alcoholes de Alemania, sino que se perderia el 33 por 100, porque cesando la fabricacion de vinos falsos, vendria á importarse únicamente el alcohol necesario para el encabezamiento de nuestros vinos, tanto para el consumo en el interior como para la exportacion á Europa y América, y además para esos otros usos industriales de la medicina y la perfumería.

Yo hice el cálculo de lo que en adelante se importaria, conforme con el cálculo hecho por los notables de Barcelona en el informe á que antes me he referido y con los hechos por otras personas; pues aunque disentíamos en los sumandos, vinimos á estar

conformes en la suma del alcohol que se importaria despues de la nueva ley. Pero en fin, yo suponia una importacion de 600.000 hectolitros de alcohol, y sobre esta base el impuesto tenía que dar el resultado que yo calculaba. ¿No lo ha dado? La verdad es que no ha producido más que 15 millones de pesetas, en lugar de los 44 que yo calculé; es decir, que ha producido una tercera parte de lo calculado, segun se manifiesta en las cifras de recaudacion y en los cálculos hechos por el Sr. Ministro.

Voy á indicar la explicacion que á mi juicio tiene este hecho, y luego el Congreso juzgará si es el error de mi cálculo, ó las circunstancias, lo que lo han determinado.

Yo podia, al presentar la ley, haber evitado en parte el efecto de su planteamiento en cuanto á la introduccion de alcohol, habiendo acudido al sistema á que han acudido Inglaterra, Italia y algunos otros pueblos, que consiste en que, una vez presentado un proyecto de ley relativo á un impuesto que se ha de cobrar en las aduanas, se aplique la ley desde el dia en que fué presentado el proyecto. Pero yo tenía un temor, y es, que en España están tan agitadas y divididas las opiniones en las cuestiones arancelarias, que sería un precedente fatal que podria traer el dia de mañana lamentables consecuencias, lo mismo para los que militamos en cierta escuela económica que para los que militan en la escuela contraria, dejar en manos de un Gobierno la facultad de alterar los aranceles ó un impuesto en un momento dado.

Comprendereis, señores, que puedo hablar de esto sin que creais que hay en mí preocupacion ninguna. Porque si hay una industria que está protegida, y mañana un Ministro librecambista pudiera decir: voy á llevar un proyecto de ley á las Córtes modificando los aranceles, para que desde ahora empiecen á hacerse efectivos sus preceptos, ¿no comprendeis que esto sería peligroso? Y por el contrario, ¿no creeis que lo sería igualmente el que si hay hoy un artículo que paga determinados derechos arancelarios, pudieran ser elevados éstos en igual forma? ¿Creeis que las cuestiones arancelarias deben tratarse de este modo y prescindiendo por completo de las solemnidades que deben tener siempre las reformas de las leyes en estos asuntos?

Por eso no me atreví á tomar la disposicion de que se alteraran los aranceles desde la presentacion del proyecto; y no habiendo tomado esa determinacion por las razones que he dicho, era lógico y natural que en el primer semestre no hubiera en el impuesto un rendimiento tan grande como se habia calculado; porque es lógico, y todo el mundo lo reconoce, que viniese de antemano una gran cantidad de alcohol, que habria de evitar el que continuara remitiéndose ese producto por algun tiempo.

Pero pasó el primer semestre; y me direis: ¿cómo no ha aumentado la importacion? Señores Diputados, ¿no se sabia al finalizar el primer semestre que la ley iba á ser reformada? ¿No conociamos todos que la reforma se iba á hacer en el sentido de disminuir el derecho que tenian que pagar los alcoholes al ser importados en España? ¿No sabe la Cámara que los importadores de alcohol no hubieran pedido alcohol pagando 75 pesetas por hectolitro, si sabian que se estaba preparando un proyecto para que pagasen una cantidad más pequeña? Habia, pues, una razon de momento, que evitaba que el impuesto volviera á entrar en las vias normales. Así explico yo la baja del impuesto. Pero yo voy á presentar un argumento á la Cámara. ¿Es que esta baja sería permanente y constante con con la aplicacion de esta ley? No. Si esta ley se aplicaba y venian los 600.000 hectolitros que yo calculo como necesarios, es claro que el rendimiento para el Tesoro sería mayor. Pero ¿es que no venian? ¿es que desaparecia por completo el alcohol extranjero? Entonces, ¿qué más podian pedir los agricultores y los productores españoles, que ver que habia desaparecido por completo el alcohol extranjero? Yo creo que seguiria viniendo; yo creo que se restableceria la normalidad; yo creo que pasado el plazo primero del consumo de las existencias, se hubiera normalizado otra vez el mercado, y que solamente en la cantidad necesaria hubiera venido alcohol extranjero. ¿Es que habian desaparecido por completo, y esa ley habia traído ese perjuicio al Tesoro? En cambio habia de producir España los 600.000 hectolitros de alcohol para llenar el vacío que dejaban los alcoholes alemanes, y esto era una ventaja para el desarrollo de la industria nacional.

El tercer punto que yo me proponia tratar era el relativo á la modificacion del impuesto de consumos. Yo queria hacer desaparecer la forma actual del impuesto de consumos, haciendo cesar los repartimientos y otros inconvenientes que tiene la contribucion de consumos. Presenté para ello dos soluciones: la de que los recargos sobre las contribuciones directas pasaran al Estado, y el impuesto de alcoholes, no queriendo sacar las consecuencias del impuesto sobre alcoholes hasta tanto que éste no se hubiera asentado y hubiera empezado á producir lo que realmente se esperaba de él; pero si estas dos cosas combinadas, y quizá la reserva de algun otro artículo de renta para el Estado, podian determinar la supresion total del impuesto de consumos, yo creo que lejos de perjudicar á los pueblos, éstos hubieran recibido un beneficio, porque hubieran podido fundar la Hacienda municipal y provincial con independencia y separacion completa de la Hacienda del Estado, porque hoy quizá esta amalgama produce grandes perjuicios á los pueblos.

¿Qué es lo que contra la ley se ha dicho? Pues el único clamor, lo único que se le ha achacado ha sido que iba á matar la exportacion de los vinos á América. Respecto de lo draconiano del reglamento y de la lenidad con que se dice que yo lo apliqué, diré muy pocas palabras.

Respecto del reglamento, no se ha tenido en cuenta que es un reglamento transitorio que habia de ser modificado despues que se hubieran terminado los aforos, que es la parte más odiosa del mismo reglamento, pues en otros puntos no creo que pueda ser criticado de ninguna manera por los productores; y respecto de la lenidad en la aplicacion de la ley, me parece que es preferible transigir para salvar el impuesto y lograr que se aclimate, que producir con la resistencia, tratándose de un impuesto nuevo, quizá la imposibilidad de que en lo sucesivo pueda aplicarse. Cada uno de los Sres. Diputados podrá apreciar mi conducta y ver si hubo en ella prudencia, debilidad ó cálculo, y si muchas veces no se necesita más energía para transigir que para resistir.

Prescindiendo de los dos puntos á que he aludido, repito que el principal argumento que se hizo fué el de los exportadores, diciendo que se iba á matar la

exportacion de vinos á América. No voy yo á examinar la cuestion, que aquí se debatió mucho, de si convendria que tratásemos de abrir nuevos mercados para nuestros vinos, cuando tenemos un mercado circunstancial en Francia, como se decia cuando se discutió el tratado de comercio con esa Nacion, ó si debemos procurar prepararnos para que nuestros vinos puedan tomarse en Francia, no ya como primera materia, sino como líquido destinado desde luego al consumo; pero sí os voy á hacer un argumento.

Ha habido nueve meses en que se ha aplicado la ley. ¿Es que este tiempo no es bastanse para juzgarla? Entonces, no discutamos; si este tiempo no es bastante para juzgar la ley, no podemos hacer más que esperar á ver lo que resulta despues de contrastarla en la piedra de toque de la experiencia. Pero ¿es bastante tiempo el que ha trascurrido para apreciar esa ley? Pues entonces, ya nos ha dicho el Sr. Navarro Reverter que la exportacion á la América española y á la América extranjera ha aumentado, y ha aumentado en cantidad no despreciable. Lejos, pues, de haber arruinado la ley ese tráfico, lo ha acrecentado.

No quiero decir si esto se debe á que una vez conocidos nuestros vinos en aquellos mercados, se han hecho nuevos pedidos desde allí; yo no afirmo más sino que no se ha arruinado el tráfico, que era el único argumento de importancia que se hacía.

Pero á esto se dice: no se ha arruinado el tráfico porque habia existencias de alcoholes. No; no puede ser eso, y lo demuestran de un modo evidente las cifras de la exportacion; porque cuando el tráfico ha aumentado más, ha sido cuando las existencias de alcoholes han sido menores. En los primeros meses del planteamiento de la ley es cuando se nota alguna pequeña dificultad, y en los tres últimos meses cuyas estadísticas se han publicado, en los de Enero, Febrero y Marzo, es cuando tiene mayor desarrollo el tráfico; de manera que no se puede achacar ese aumento en la exportacion á las existencias de alcoholes.

He indicado ligeramente las razones que tuve para presentar el proyecto de ley, y los resultados que á mi juicio ha dado; no me quiero ocupar de la cuestion del fraude en los aforos, de la que tambien se ha tratado hoy, porque el Congreso comprenderá que si no hemos podido hacer aún un verdadero padron de la contribucion industrial, si hay todavía muchas é importantes ocultaciones en lo territorial despues de tantos años de aplicacion, no tiene nada de extraño que en unos cuantos meses no se haya podido hacer el verdadero padron de la contribucion con respecto á los alcoholes, cuando era un impuesto nuevo, cuando se planteaba en medio de la resistencia opuesta por muchos interesados, y cuando habia que empezar por crear un personal especial para administrarlo.

Y por cierto que tambien se ha criticado la creacion de este personal; pero yo no comprendo que se pudiera hacer cosa mejor que acudir á las personas y corporaciones industriales, que naturalmente habian de juzgarse más competentes, para reforzar la fiscalizacion de las aduanas con una segunda fiscalizacion, digámoslo así, técnica, que completase y asegurase los efectos de la primera.

Pero en fin, estos son detalles y pequeñeces que no merecen fijar la atencion de la Cámara; únicamente de uno de estos detalles tengo que ocuparme para decir muy pocas palabras.

Se ha hablado aquí del fraude, y en esta cuestion yo tengo que llamar la atencion del Congreso para dejar consignado que el fraude de que se trata no puede ser en manera alguna fraude ejercido respecto del alcohol extranjero importado en España. Si fraude ha habido, será en los derechos que hubiera de pagar el alcohol producido en España, pero de ninguna manera en el alcohol importado. Es evidente que habiendo de hacer un aforo general de la existencia de alcohol, no era posible aquilatar las operaciones del aforo hasta el extremo de investigar la última copa de alcohol que pudiera tener cualquier industrial en su establecimiento.

No era posible llevar el registro ó la investigacion hasta ese límite de perfeccion, Podria haber, y seguramente habrá habido ocultacion y abusos, como los hay siempre y en todas las Naciones, tratándose de la recaudacion de toda clase de impuestos. No era fácil, ni mucho menos, investigar y registrar desde el primer momento todos esos antiguos alambiques que, como decia muy bien el Sr. Navarro Reverter, estaban arrinconados y repentinamente volvieron á utilizarse; no era posible hacer la revision completa de todos los que funcionaban: pero esta revision se iria haciendo poco á poco, y ya hubiera quedado terminada para la época en que más necesaria sería, es decir, para el año 1892.

No insistiré, pues, más en esto; el alcohol extranjero no ha entrado sin pagar derechos; el fraude realmente ha sido en el pago de los derechos del alcohol producido en España, y que antes no pagaba, por lo cual se habrá vendido mucho sin aforo; pero de todas maneras, tampoco creo que el fraude haya alcanzado las proporciones que se suponen, porque si el impuesto ha producido 15 millones de pesetas, y la importacion ha sido insignificante, claro es que por lo menos 150 ó 200.000 hectolitros han tenido que pagar.

He terminado. Dispensad. Sres. Diputados, si os he molestado con observaciones que no venian á referirse directamente á la ley que en este momento se discute; pero he creído necesario intervenir en este debate y recoger las alusiones de que por todas partes he sido objeto, y deciros cuál fué la idea del proyecto que presenté á las Córtes y los resultados que ha producido.

Hoy se modifica persiguiendo una idea que, como el Sr. Ministro de Hacienda ha dicho, persiguió tambien la Comision anterior, que es, procurar impedir la fabricacion de vinos falsificados, y crear despues la destilería en España por medio de la escala alcohólica diferencial, de lo cual no nos podíamos ocupar entonces, porque no se podia atender más que á los tres objetos que he indicado á la Cámara, y con aplicacion á los cuales creía yo que era lógico esperar de aquel proyecto los resultados que se esperaban.

El Sr. **PRESIDENTE**: Estando para terminar las horas de Reglamento, se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la votacion definitiva de un proyecto de ley.»

Se leyó, revisado por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley disponiendo que la carretera de Salamanca á Sequeros parta de la estacion del ferro-carril de dicha capital

á Medina del Campo y á Lisboa. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 102, que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la de Firgas á enlazar con la de Arucas á Moya (Gran Canaria).»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 11.° *al* Diario *núm. 94, sesion de 13 de Abril próximo pasado*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad de este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los dos de que constaba el dictámen, en esta forma:

«Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Firgas enlace con la de Arucas á Moya (Gran Canaria).

Otra de tercer órden que partiendo de Arucas termine en Teror, pasando por El Palmar (Gran Canaria).

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.»

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro carril de via estrecha de Alicante á Villajoyosa y Denia.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 8.° *al* Diario *núm. 100, sesion de 4 del actual*), dijo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los seis de que constaba el dictámen, en esta forma:

«Artículo 1.° Se autoriza á D. Juan Bautista Lafora y Caturla para construir y explotar un ferro-carril de via estrecha, que partiendo de Alicante y aproximándose á San Juan y al Campello, llegue á Villajoyosa, segun se proyecta en los estudios presentados por dicho señor en el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para que, mediante las modificaciones necesarias para trasformar á via estrecha el estudio presentado por el expresado señor en Diciembre de 1882 para un ferro-carril de via ancha de Alicante á Denia, otorgue al mismo la concesion para hacer su prolongacion desde Villajoyosa por Altea á Denia.

Art. 3.° Se declaran estos ferro-carriles de utilidad pública, y por tanto, con derecho á la expropiacion forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte del concesionario, y á cuanto otorgan los arts. 30 de la vigente ley de ferro-carriles, y 31 en sus párrafos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, como asimismo á los que se concedan por la ley de ferro-carriles secundarios.

Art. 4.° Estas concesiones se otorgan por el término de noventa y nueve años, á partir desde su respectiva fecha.

Art. 5.° El primero de dichos caminos deberá estar concluído y abierto á la explotacion dentro del término de dos años, á contar desde la fecha de su concesion, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 6.° La cantidad que como fianza debe depositar el concesionario de estas líneas, se determinará por el Gobierno segun lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles, debiendo hacer efectiva aquélla en el plazo de quince dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de la Real órden de aprobacion del pliego de condiciones particulares y otorgamiento de la respectiva concesion.»

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley declarando la penalidad en que incurre el litigante de mala fe, habia elegido presidente al Sr. Silvela (D. Francisco) y secretario al Sr. Gonzalez de la Fuente.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): ¿Acuerda el Congreso que se proceda á nueva eleccion en el distrito de Velez-Málaga, provincia de Málaga, por fallecimiento del Sr. Diputado D. Luis de Rute?»

Así lo acuerda.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Acuerda el Congreso que se proceda á nueva eleccion en el distrito de Sahagun, provincia de Leon, vacante por fallecimiento del Sr. Diputado D. Vicente Nuñez de Velasco?»

Así lo acuerda.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: aprobacion definitiva de varios proyectos de ley, y los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarenta minutos.

APENDICE

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, disponiendo que la carretera de Salamanca á Sequeros parta de la estacion del ferro-carril de dicha capital á Medina del Campo y á Lisboa.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. La carretera de tercer órden de Salamanca á Sequeros por Aldeatejada, Peralosa, Montejo de Huebra, Vecinos y Tejada, de 60 kilómetros de longitud, que viene figurando hace muchos años en el plan general del Ministerio de Fomento en el estado de estudio, se construirá, partiendo inmediatamente de la estacion del ferro-carril de Salamanca á Medina del Campo y á Lisboa y Oporto, utilizándose el puente sobre el rio Tormes que forma parte de la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 7 de Mayo de 1889.=Señora. A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Vicente Alonso Martinez, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Lamberto Martinez Asenjo, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.





SESIONES

DE

CORTES

1889

V